

SVMMA DE CASOS DE CONSCIENCIA CON

aduertencias muy prouechosas para Confessores con vn Orden Iudicial a la postre, en la qual se resuelue lo mas ordinario de todas las materias morales.

AÑADIDA AGORA DE NVEVO EN muchas cosas, y corregida por el mismo author, con licencia del supremo Consejo de su Magestad.

Al fin va vn Indice copioso de las cosas notables, nueuamente hecho por el mismo author, y otro Indice de todos los lugares del Concilio Tridentino, que se declaran en estos tratados.

COMPVESTA POR EL P. F. MANVEL Rodriguez Lusitano, Lector de Theologia, Frayle menor de la prouincia de Sanctiago.

DIRIGIDA AL LICENCIADO Iuan Gomez del Consejo Real, y de la Camara de su Magestad.

✱ Aduiertase que las impressiones de Aragon y Cataluña son faltas, y no conforme esta impression, y no las conoce el author por suyas, antes deurian euitarse como sospechosas.

Soy del Uso
Fr. Joseph





Ruiz

Con Priuilegio de Castilla, Aragon y Portugal.

En Salamanca, Por Iuan Fernandez. Año 1595.

Esta tassado a tres marauedis y medio el pliego.

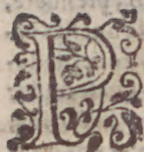
TASSA.

YO Christoual de Leon escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que los señores del de pedimiento y supplicacion de fray Manuel Rodriguez, Lector de sancta Theologia, de la prouincia de Sanctiago, tassaron vn libro por el compuesto, intitulado Summa de casos de consciencia, con vn tratado del Orden judicial, que con licencia y priuilegio de su Magestad, imprimio a tres marauedis y medio el pliego de papel, y al dicho precio, y no mas mandaron que se venda, y primero que se venda ningun libro, se imprima la dicha tassa en la primera hoja de cada volumen. Y para que dello conste de pedimiento del dicho fray Manuel Rodriguez, di la presente, que es fecha en Madrid, a.13. dias del mes de Henero, de.1594. años.

Christoual de Leon.



EL REY.


OR quanto por parte de vos F. Manuel Rodriguez Lector de Sancta Theologia de la prouincia de Sanctiago, nos fue hecha relació, que vos auiades cópuesto vn libro intitulado Summa de casos de consciencia, con vn tratado del Orden Iudicial, el qual desseauades saliesse a luz, como auia salido otro tratado que auiades compuesto sobre la Explicacion de la Cruzada, para que todos se pudiessen aprouechar della: y nos pedistes y supplicastes fuessemos seruido de mandarla examinar, para que examinada y aprobada, fuessemos seruido de mandaros dar licencia para la poder imprimir có priuilegio por quinze años, o por el tiempo que fuessemos seruido, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias q̃ la pragmatica por nos vltima mente fecha sobre la impression de los libros dispone: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente por hazeros bien y merced, os damos licécia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha della vos, o la persona que vuestro poder vuiere, y no otra alguna podays imprimir el dicho libro, de que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado, y firmado al fin de Christoual de Leon nuestro escriuano de camara, de los que residen en nuestro Consejo, con que antes que se véda lo traygays ante ellos, juntamente có el dicho original, para que se vea si la dicha impression esta conforme a el: o traygays fe en publica forma, en como por corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impressió por el original. Y mádamos al impressor q̃ imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con el original al author, o persona a cuya costa se imprimiere, el dicho libro, ni a otra alguna, para effecto de la correction y tassa: hasta que primero el dicho libro este corregido, y tassado por los del nuestro Cósejo. Y estádo assi, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego: en el qual seguidaméte ponga esta nuestra licécia y priuilegio, y la aprobacion, y tassa, so pena de caer e incurrir en las penas cótenidas en la dicha pragmatica y leyes de nuestros Reynos. Y mádamos, que duráte el dicho tiempo, persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir, ni vender: so pena que el que lo imprimiere, aya perdido y pierda todos qualesquier libros, moldes, y aparejos, que del dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cincuenta mil marauedis, por cada vez que lo cótrario hiziere, de la qual dicha pena, sea la tercia parte, para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la per

sona que lo denunciare, y mandamos a los del nuestro Consejo, presidẽte, y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa, corte, y chancillerias, y a todos los corregidores, assistentes, gouernadores, alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante: q̃ vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced, que ansi vos hazemos, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido ni vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Madrid a diez y nueue dias del mes de Henero, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.
Don Luys de Salazar.

Approbacion.

YO Fray Antonio de Aguilar, Confessor de la Emperatriz mi Señora, por mandado de los señores del Consejo Real del Rey nuestro Señor, vi y examine en este conuento de Sant Francisco de Madrid, estas addiciones que el padre Fray Manuel Rodriguez Lector de Sancta Theologia de la prouincia de Sanctiago de la orden de nuestro padre Sant Francisco, añadio a la Summa que tenia impressa de casos de consciencia: la qual yo por mandado de los mismos señores del Consejo, auia visto y examinado, y no hallo en estas addiciones cosa contraria a nuestra sancta Fe Catholica, ni a las buenas costũbres, antes me parece que son muy necessarias è importantes para ser impressas, y añadidas a la dicha Summa, y assi lo firme de mi nombre en el sobredicho conuento de Sant Francisco de Madrid, a. 29. de Iunio, de. 1595.

F. Antonio
de Aguilar.

a 3

SVMMA DE LA LI- cencia del Consejo Real.



L Rey nuestro Señor da licencia al padre Fray Manuel Rodriguez Lector de sancta Theologia, de la prouincia de Sanctiago, y morador en Sant Francisco de Salamanca, para que pueda imprimir las Addiciones que agora de nueuo ha añadido a su Summa. Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

Priuilegio de Aragon.



OS Dō Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragō, de Leō, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, đ Valēcia, de Galicia, đ Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidētales, islas y tierra firme del mar Oceano. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athena y Neopatria, Conde de Absburg, de Flandes, de Tyrol, de Barzelona, de Rosellon, de Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Gociano. Por quanto por parte de vos fray Manuel Rodriguez de la orden de S. Francisco, Lector de Theologia en la Vniuersidad de Salamanca, nos ha sido hecha relacion que aueys compuesto con mucho trabajo y estudio vn libro intitulado Summa de casos de consciencia, de grāde vtilidad y prouecho, supplicādonos humilmēte fuessemos seruido daros licēcia y facultad, para que vós, o quien vuestro poder tuuiere, y no otro alguno, podays imprimir y vender en los Reynos de la corona de Aragō el dicho libro. E nos teniendo consideracion a la comū vtilidad que de la impression de el resultara, y para que de vuestro gasto y trabajo consigays algun prouecho, auiendo sido visto y reconoscido primero en el nuestro S. S. y R. Consejo de los dichos Reynos, lo auemos tenido por bien en la manera infra escripta. Por ende con tenor de las presentes de nuestra cierta sciēcia y real authoridad, deliberadamente y consulta, damos licencia permisso y facultad a vos el dicho fray Manuel Rodriguez, y a la persona que vuestro poder tuuiere, para que por tiempo de diez años contaderos del dia de la data de las presentes en adelante, podays imprimir, y hazer imprimir y vender siempre que quisieredes el dicho libro de la Summa de casos de consciencia en qualquier de los dichos Reynos y Señorios de la nuestra corona de Aragon, sin incurrir por ello en pena alguna, prohibiendo y vedando a todos los impressores, y a otras qualesquier personas de los dichos Reynos de la nuestra corona de Aragon, que durante el dicho tiempo, no puedan imprimir, ni vender, ni hazer imprimir y vender el dicho libro, so pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere, exhigideres y a nuestros reales cofres applicaderos, y de otras penas a nuestro arbitrio reseruadas, y de perder los moldes y los demas aparejos de la impressiō, y los libros que se vuieren impresso sin orden y voluntad vuestra, y mandamos a los Illustres y Espectables nuestros Lugartenientes, y Capitanes generales, y a otros qualesquier officiales y ministros nuestros en qualquier delos dichos Reynos y señorios de la nuestra corona de Aragō, cōstituydos y cōstituyderos, que la presente nuestra licencia facultad y merced, y todo lo en ella cōtenido, os guarden, cumplan, y effectuen, guardar, cumplir, y effectuar ha-

gan, conforme a su serie y tenor, y contra ella no hagan ni vengan, ni permittan ser contrauenido en manera alguna, si demas de nuestra ira, e indignacion, en las penas arriba dichas dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en el dorso sielladas. Dada en la nuestra villa de Madrid, a veynte y tres dias del mes de Deziembre, año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

YO EL REY.

Dominus Rex mandauit mihi Augustino Villanueua visa per Frigola Vicecancellarium Comitem generalem Thesaurarium Baptista, Couarruuias, Sans, & Muñoz, Regentes Cancellariã, & me pro cõseruatore generali.

Vidit Frigola Vicecancellarius.
Vidit Cogollus.
Vidit Couarruuias Regens.
Vidit Muñoz Regens.
Vidit Villanueua pro conseruatore generali.
Vidit Baptista Regens.
Vidit Sans Regens.

Priuilegio de Portugal.



V el Rey faço saber a os que este aluara virẽ, q̃ eu ey por bẽ fazer merce a F. Manoel Rodriguez Lector de sancta Theologia, frade menor da prouincia de Sanctiago, que per tempo de dez annos imprimidor, nem liureiro alguno, nem outra pessoa de qual quer calidade que seja, nao possa imprimir nem vender en todos meos Reynos e senhorios da coroa de Portugal, nem trazer de fora delles o liuro que elle fez intitulado Summa de casos de consciencia, senao aquelles liureiros & pessoas que para isso tiuerem licẽça do dito frey Manoel Rodriguez, e qualquer imprimidor liureiro, ou pessoa que durando os ditos annos imprimir o dito liuro nos ditos meos Reynos, ou troixer de fora delles sem licença do dito frey Manoel Rodriguez, perdera pera elle todos os volumes que asi imprimir, vender, ou de fora troixer, & alem disso encorrera en pena de cem cruzados, a metade pera minha camara, & a outra ametade pera quem acusar. E mando a todas minhas justiças, e officiaes, a que o conhecimẽto disso pertencer, que lhe cumprao, guardem, e façao cumprir e guardar este aluara como nelle se contem, o qual ei per bem que valha, tenha força e vigor, como se fosse carta feita em meu nomem por mim, asinada e passada pella chancellaria, posto que por ella nao passo sem embargo das ordenacões, do segundo liuro titolo vinte que o cõtrario dispoem Frãcisco Matozo o fez, en Madrid a.ij. de Setembro, de M.D. nouenta & quatro. Antonio Monis da Fonsequa o fez escreuer.

R E Y.

Approbacion.

POR commißion de nuestro padre fray Hernando de Campo, Ministro Prouincial desta prouincia de Sanctiago, vi y examine vna Summa de casos de consciencia con vn tratado de la Orden judicial, compuesta por el muy docto padre fray Manuel Rodriguez Lector de sancta Theologia de la misma prouincia, en la qual con estylo facil y claro resuelue doctamente muchas difficultades morales, authorizadas con ambos derechos, y declara muchos decretos del Concilio Tridentino con singular ingenio y erudicion, ni en ella ay cosa en que el Christiano Lector pueda tropeçar, antes es conforme a la religion Christiana y buenas costumbres: por lo qual me parece deue salir a luz, porque aßi venga a manos de todos, y la gozen por el bien comun que della resultara. Dada en nuestro conuento de S. Francisco de Salamanca, a. 5. de Nouiembre. 1592.

Fray Iuan
de Rada.

Approbacion.

YO fray Antonio de Aguilar, Confessor de la Emperatriz nuestra Señora, por mandado de los señores del Consejo Real del Rey nuestro Señor, vi y examine en este conuento de S. Francisco de Madrid vna Summa de casos de consciencia, con vn tratado del Orden judicial, compuesto por el padre fray Manuel Rodriguez, Lector de sancta Theologia de la prouincia de Sanctiago, de la ordẽ de nuestro padre S. Francisco, y me parece libro muy vtil y prouechoso, y no siento en el cosa cõtraria a nuestra sancta fe Catholica, ni a las buenas costumbres, antes se resueluen muchas materias por conclusiones claras: por las quales se determinan muchos casos de consciencia, y se declaran muchos lugares del derecho Canonico y Ciuil, y de los Concilios, especialmente del Concilio de Trento: y assi me parece que para vtilidad y prouecho de la Iglesia Catholica, se deue dar licẽcia para que se imprima, y assi lo firme de mi nombre en este conuento de S. Francisco de Madrid, a diez y seys de Deziembre del año de. 1592.

Fray Antonio de Aguilar.

Approbatio.



Rater Ferdinandus de Campo prouinciæ S. Iacobi, ordinis Minorum Minister Prouincialis, Patri F. Manueli Rodriguez, in nostro conuentu Salmanticensi prædicatori, ac sacræ Theologiæ olim prælectori dignißimo salutẽ in Domino. Cum superioribus annis librum (sermone Hispano, la Explicacion de la Bulla) in lucem edideris: qui quidem omnibus gratißimus extitit, maximique emolumenti & vtilitatis, & nunc alium (cui titulus in nostro Idiomate, Summa de casos de consciencia, con vn tratado del Orden judicial) grandi studio ac diligentia composueris: considerantes, non solum Ecclesiæ, eiusque pœnitentiarijs, eo quòd in eo luce meridiana clariores paßim & crebrò difficultates multæ ostendãtur, non mediocrem fructum, sed nostræ etiam religioni, maximè huic Compostellanæ prouinciæ, plurimum allaturum splendoris, & ornamenti, te modis omnibus Ecclesiam Dei iuuantem fouere, tuamque singularem doctrinam & eruditionem quouis honore & fauore dignam reddere, in animum induximus, ex nostro munere teneri & obligari. Quare harum serie tibi libentißimè concedimus, vt prædictum opus à doctißimis ipsiusmet prouinciæ patribus ex nostra commißione iam accuratè præuisum, examinatum & approbatũ, seruata prius sacri Concilij Tridentini forma & senatus Regij facultate concessa, prælo mandare poßis ac valeas. In cuius rei testimonium has & meo nomine subscriptas & officij sigillo munitas tibi dari feci. Vale & orà pro me. Datis in eodem nostro conuentu Salmanticensi, idibus Nouembris, anni. 1592.

Fr. Ferdinandus de Campo. Minister Prouincialis.

AL LECTOR.



ARECERA a alguno escusado este mi trabajo, pues que ay tanta Summa de Summas, y de hombres doctos que en ellas juntaron el caudal de sus letras, de cuya doctrina pueden los que desseã saber aprouecharse. El qual a mi ver mudara de opinion, si considera que nadie ay tan amigo de escriuir, que tome vna carga de tanta pesadumbre (la qual solo conoce el que la ha lleuado) y se queme las cejas sin que le mueua el desseo de aprouechar añadiendo algo, perficionando, o illustrando lo que otros han dicho, o sacando a luz cosas nueuas, que no son tan de lynce los ojos de los que escriuen, que no queden cortos en cõparacion de lo que se puede alcançar: pues a buena razon mas ojos veen mas que menos. No quiero con lo que digo quitar a tan benemeritos y prudentes varones la honra que les es deuida y appropriarmela a mi, sino antes darsela muy cumplida, y grangear por esta via que sean mi industria y trabajo recebidos con la beneuolẽcia que los dellos. Y cõfiesso de buena gana que de todos como de maestros antiguos y modernos me aproueche, y assi doy a cada vno lo q̃ es suyo, y si en algo me aparto dellos no es por contraponerme a sus pareceres, sino por parecerme lo cõtrario mas probable, en lo qual podra ser que me engañe. Dio animo a mi proposito la aprobacion que merecio entre los que sienten bien de las cosas mi declaracion de la Cruzada, que salio a descubrir tierra de agenos pareceres. Y no bastara esto sino se le juntara la importunacion de muchos padres de nuestra orden, con cuyo consejo y mandamiento lo comence, porque de mi presumo muy poco. Los que con atencion ojearen este libro hallaran mucha copia de tratados, y debaxo

dellos



dellos mucha variedad de casos determinados por resolu-ciones breues y claras para qualquiera duda que se offresciere. Y lo que es muy necessario en obras grandes procure ceñirme con el estylo, de tal manera que no vuiesse palabras sobradas que engrandeciessen el volumen, ni tan pocas que escureciessen el sentido, porque la verdadera breuedad, no consiste en muchas, o pocas razones en el numero, sino en el peso, porque puede vno ser mas largo en vna plana, que otro en vn libro entero. Escriuile en lengua vulgar para que con mas facilidad puedan vsar todos del, y nadie halle cerrada la puerta a su prouecho, quanto mas que esta ya tan illustrada esta lengua de lucidos y doctos escriptos, que es digna de qualquiera obra. Al prudente Lector supplico que reciba esta offerta mayor en la voluntad de quiē la offrece, que en su valor, y con su discrecion dissimule las faltas, y me auise dellas, que de qualquiera gustare ser enseñado, caminando con humildad por el camino de aquellos que escriuiendo han acertado: y reconosciendo que como hombre puedo errar, me subjecto en todo lo que dixere a la correction de la sancta sede Apostolica, columna de la verdad. Vale.

AL LICENCIADO IVAN GOMEZ DEL CONSEJO DE LA CAMARA DE SU MAGESTAD.



O es vna sola la causa que a los antiguos y modernos Escriptores, mouio a dedicar sus obras a personas de valor, antes muchas y differentes. Porque vnos (quales eran aquellos primeros sabios Griegos) escogian a los que tenian por dignos de sus obras: las quales, por ser los mas tempranos fructos de la sabiduria, eran de grande estima y excelencia. Otros, como los que trataron de la milicia, o de las excelencias del buen capitan, o de la clemencia y liberalidad de los principes, consagraron sus escriptos a los que mas pertenecia la materia dellos. Otros pagaron las primicias de sus trabajos a los que les auiã enseñado y criado a los pechos de su sabiduria. Finalmente muchos tomaron por patrones a personas de cuya autoridad se pudiessen guarecer sus escriptos de lo que contra ellos se puede opponer. Las quales razones aunque todas pueden hazer a mi proposito para

dedicar

dedicar a V. M. este libro, pero las dos postreras me dieron atreuimiento, obligaron y neceßitaron, y el ver a V. M. tan patrono de todas las religiones, y muy en particular de la nuestra, y que, como padre deste menor miembro de la religion de nuestro Seraphico Padre S. Francisco cō la authoridad de su persona amparara este trabajo. Y aßi supplico a V. M. reciba esta pequeña offerta, como maestro del fructo, que de su doctrina cogi en esta vniuersidad de Salamanca, siendo V. M. collegial del insigne collegio de S. Bartholome, y como defensor la ampare. A cuya censura subjecto todo lo que en el se contiene, fiado que con la autoridad della yra seguro por donde quiera. Nuestro Señor guarde y augmente a V. M. como yo desseo.

F. Manuel Rodriguez.

SVMMA DE CASOS DE CONSCIENCIA.

Cap. I. De los que pueden ser abogados.

Si los clerigos de ordenes menores, o mayores pueden ser abogados, o procuradores, conclus. 1. num. 1. y si los tales pueden exercitar estos ministerios en la curia Romana ibidem.

1 LA primera conclusion. Los clerigos ordenados de orden sacro, o de ordenes menores teniendo beneficio Ecclesiastico, no puedē ser abogados ni procuradores, por les estar prohibido por los canones a Ecclesiasticos: saluo si abogan por las viudas, o menores huerfanos, o su Iglesia. Y ansi el monje con licencia de su prelado puede procurar por su monasterio. Por limosna, con zelo de defender la justicia: pueden tambien postular en las causas Ecclesiasticas en el fuero canonico: pueden tambiē hazer alegaciones en derecho, y dar consejos, porque esta obra es meritoria. Pueden tambien postular los clerigos de prima tonsura o de ordenes menores: no solamente en las causas ciuiles, mas aun en las criminales como lo tiene Nauarro *b* ni obsta el peligro de la irregularidad, porque ansi como no estan obligados a ordenarse de orden sacro o tomar beneficio Ecclesiastico, ansi no estan obligados a abstenerse deste peligro como lo resuelue el mismo Nauarro: *c* Empero los ordenados de prima tonsura, siente que peccan grauemente exercitandose en semejãtes oficios: la qual opinio͂ tiene Salzedo, *d* pueden empero ser abogados en la curia Romana, donde ay costumbre, y el Papa vee y consiente abogar a los clerigos, no solamente en sus causas mas aun en las agenas, tãto que exercitan el ministerio de la abogacia y procuracion aun en las causas muy profanas lleuando por ellas salarios, como lo dize Mayolo. *e*

a Cap. 1. vbi notat Abb. notab. 5. ne clerici vel vouentes.

b Naua. in man. c. 21 nu. 100.

c Naua. in c. non dicatis. n. 99.

d Salze. in pract. criminal. ca. 63. extra fin.

e Mayol. de irregul. lib. 5. ca. 9 n. 4.

Cap. II. De los abogados quanto a la defension de las causas.

Si los abogados pueden defender vn pleyto dudoso, por entrambas las partes, con. 1. n. 1.

Si pueden en las causas ciuiles defender la causa menos probable, con. 2. n. 2.

Si es licito abogar con el auctor contra el reo en las causas criminales de pena de muerte, o derramamiēto de sangre, con. 3. n. 3.

Si es licito al abogado dezir a su parte que procure concierto, porque no tiene justicia, con. 4. n. 4.

Si es licito al abogado que defiēde alguna causa justa encubrir lo que puede impedir la justicia de su processo, cō. 5. num. 5.

Si las mentiras que dizen los abogados o procuradores defendiendo causa justa, son peccados mortales, o veniales. ibid.

Si los abogados estan obligados a restituyr a las partes el daño que por su culpa les viene, con. 6. n. 6.

Si los abogados teniendo proposito de defender qualquiera pleyto justo o injusto, peccan defendiendo causa justa con



Si conforme su parecer, siendo ella en si justa, con. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion. Pueden los abogados defender cõ buena conciencia vna causa en realidad de verdad dudosa en derecho, o en el hecho de arte, que en vna parte y otra ay ygual probabilidad, como lo tienen los Theologos alegados por Burgos *a* de Paz, y Soto, mas ha de estar el abogado con esta preparaciõ de animo, que a la hora que le constare la causa ser injusta, luego la ha de dexar desengañando a su parte, y este siempre aduertido que no defienda la causa por ser de vn grande su amigo o deudo, o por ser de mucha ganancia para el, sino le pareciere auiendola bien estudiado mas probable, o a lo menos tan probable, como la parte del contrario. Dixe auiendola bien estudiado, porq̃ si por su culpa y poco estudio le pareciere la parte que quiere defender mas probable o a lo menos tã probable, este yerro caera a su cuenta como lo dize Burgos *b* de Paz, y mejor haran los abogados auiẽdo ygual probabilidad en entrambas las partes tratar de componer los pleyteantes.

a Burg. in proemio Tleguãauri n. 399. & 411. cũ sequẽt. Soto, libr. 5. de iust. q. 7. art. 3. pag. 463.

b Paz vbi supr. num. 424.

2 La segũda conclusion. Aunque en las causas ciuiles a penas pueden los abogados defender la causa menos probable, empero si ellos amonestan a sus partes de la justicia dudosa que tienẽ, no vsando de alguna falsedad, o cautela, o engaño en la alegacion y explicacion de las leyes no deuen ser condenados, aũque vsen de muchos derechos y alegaciones que les hazen al caso, callando los argumentos que por la parte contraria parece que conuencen, como lo tiene Soto: *c* Verdad es que aduierte q̃ los abogados que defienden semejantes causas se ponen a peligro de adulterar el verdadero sentido de las leyes, y de los Doctores, lo qual deuen inquirir los confessores.

c Soto. lib. 5. de iusti. q. 7. art. 5 pag. 463.

3 La tercera conclusion. En las causas criminales de muerte, o derramamiento de sangre, o donde peligra la honra de alguno, no es licito abogar por el actor contra el reo, saluo si la acusaciõ tiene mas probabilidad que la defension del reo, porque mejor es la condicion del reo que possee principalmente defendiendo su honra y vida: y por la misma razon se ha de dezir esto quando alguno pretende perturbar a alguno en la possession de los bienes que tiene: y finalmente en las causas ciuiles y criminales defender al reo, es cosa muy loable, no vsando de fraudes, engaños, o mentiras, saluo si el reo fuere tenido por vn hombre perniciosissimo en la republica, como lo dize Burgos *d* de Paz, cõ los Theologos comunmente.

d Burg. vbi sup. n. 421.

4 La quarta conclusion. El abogado que aduierte a su parte que no tiene justicia, no puede sin pecar y quedar obligado a restitucion induzirle, que procure concierto, como lo tiene Cayetano, y otros alegados por Burgos *e* de Paz, y Diego Perez: Verdad es, que si el abogado hiziere lo suso dicho sin daño de la parte contraria, no peccara, ni estara obligado a restitucion, como lo dize Sancto Thomas, y lo tiene Burgos *f* de Paz: El qual enseña como puede el abogado hazer la dicha composicion sin daño del aduersario: y dize que sera licita la concordia, queriendo la parte contraria consentir en ella de gana, no la engañando o haziendo fuerça, o poniendo miedo ausandola de su justicia, y que por huyr pleytos, gastos, y por otros respectos buenos se procura concierto, y en este caso habla muy bien Cayetano, explicado assi por Azeuedo. *g*

e Burg. vbi sup. nu. 255. Perez in l. 2 tit. 19. li. 2. ordin. col. 666.

f D. Tho. 2 2. q. 71. ar. 1. Bur. vbi sup. n. 256.

g Azeuedo in l. 2. tit. 16. de los abogados li. 2. noua copi. nu. 7.

5 La

5 La quinta conclusion. Licito es al abogado que defiende alguna causa justa encubrir prudentemente todo lo que puede impedir la justicia de su processo, con tanto que no vse de alguna falsedad. Assi lo tiene Sancto Thomas *a*. Acerca de lo qual se deue aduertir que aunque vsar de falsedad es siempre illicito, por ser intrinsecamente malo: empero si las partes y el abogado defendieren causa justa, y presentaren testigos e instrumentos falsos para salir con su intento, no estan obligados a restituyr algo, pues no tomaron lo ageno ni peccaron contra justicia, sino solamente contra la verdad, contra la virtud de la religion, auiendo jurado que no han de vsar en el seguimiento del pleyto de falsos testigos e instrumentos. Y de aqui se sigue, que las mentiras que dizen los abogados en el juyzio defendiendo causas justas, son peccados veniales, saluo si las confirman con juramento, porque entonces serã peccados mortales.

a D. Tho. 2.2.q.71 ar.3.ad.3

6 La sexta conclusion. Los abogados estan obligados a restituyr a las partes todos los gastos y daños que por su engaño culpa y negligencia les vinieren. Esta conclusion es de Sancto *b* Thomas, Soto, Nauarro, y Medina. Acerca de lo qual se deue notar que la culpa de la qual aqui hablamos es la culpa lata que llaman los Dottores de entrambos los derechos y los Theologos la qual acaece quando el abogado yerra, aunque aya puesto la deuida diligencia en vna cosa notissima como es en vn caso, cuya decision esta tan expressa en derecho, que todos della tienen noticia, y lo mismo sera quando errare con buena fe no auiendo puesto la deuida diligencia, como lo tiene Burgos *c* de Paz, y Nauarro. De aqui se infiere que los abogados que sustentan vna causa injusta por ignorancia pensando ser justa: de tal manera que no aya en ellos dolo, ni lata culpa, no estan obligados a la dicha recompensa, aũque ayan tenido culpa leue o leuissima: Assi lo tiene Syluestro, *d* diziendo, que lo mismo se ha de dezir quando el abogado fuesse imperito y affirmasse ser perito, teniendo sufficiente noticia la parte de su poco saber en el ministerio de abogar: lo qual se ha de entender de la ignorancia excusable, porque puso toda diligencia possible, no dexando nada de lo que ordinariamente acontece, ni dexando de hazer lo que pudo y deuio, segun su saber particular, como lo dize Cayetano *e* diziendo, que la ignorancia que le excusara en este caso, sera quando si supiera mas no dexara de lo hazer, porque los abogados que defienden la causa, ora sea justa, o injusta, aunque defiendan vna causa, cuya justicia ignoran la defienden con ignorancia que no escusa de peccado, y de lo demas siendo della patrones injustamẽte, y lo mismo es de aquellos que no ponen cuydado alguno en discernir y penetrar si defienden causa justa o injusta, porque estos tales manifiestamente son negligentes en saber lo que estan obligados: empero los que no dexan de poner por obra todo lo que ordinariamente suelen hazer en semejantes causas quedan seguros aunque yerren, como lo dize Cayetano *f*.

D. Th. 2.2.q.71.ar.3. soto li.5. de iust. q.3. art.3 confess. c. Nauarr. in man. c.25 n.19. Medina in sum. .. c.16. § 4. de los abogados. c Burgos de Paz .. 178. Nauar. vbi sup. ..

d Sylue. verbo aduocatus ..

e Caiet. 2.2.q.71. art.3.

f Caiet. vbi sup.

7 La septima conclusion. El abogado que propuso formalmente en su animo defender qualquiera causa, aunque fuesse injusta: si despues puso la diligencia sufficiente, pensando de defender causa justa defendiere la injusta, no peca contra la justicia, y por el consiguiente no ... obligado a re-

ſtitucion, porque no peccó quando tomó eſta injuſta cauſa a ſu cuenta, y la voluntad de tomar a ſu cuẽta qualeſquiera cauſas, aunque fueſſen injuſtas, no inficiona a eſta action: pues para la poner en execucion puſo la diligẽcia deuida, ni tampoco la complacencia que ſe ſiguio deſpues de auer defendido la cauſa injuſta, aunque ella en ſi es peccado de injuſticia, hizo q̃ la dicha action con que ſe defendio la dicha cauſa injuſta fueſſe peccado de injuſticia: porque la tal complacencia aunque mala, no fue cauſa de la dicha action. Y coſa es muy aueriguada que el acto de la complacencia no es productiuo de alguna action, antes ſuppone la production della, o a lo menos la acompaña. Y mas que ſe puede dar caſo, en el qual la complacencia de algun acto ſea mala, ſiendo el acto en ſi bueno, como ſi alguno mandandolo el Principe anduuieſſe caçando, y pueſta la deuida diligencia mataſſe a ſu enemigo penſando que mataua vna fiera, alegrandoſe deſpues del hecho peccaria mortalmente en la complacencia no ſiendo eſte homicidio peccado, y aun ſiendo obra meritoria por le auer hecho obedeciendo a ſu Principe. De lo qual ſe ſigue que aũque el abogado conozca auer defendido vna cauſa injuſta, y ſe alegra dello, no por eſſo la defenſion de la tal cauſa en ſi fue peccado, ſi para la tomar a ſu cuenta puſo toda la diligencia deuida como ſe ſuppone. Lo ſuſo dicho tiene Aragon. *a*

a Arag. 2. 2. q. 71. a tic. 3. p. 344. co. 2

Cap. III. Del ſecreto q̃ han đ guardar los abogados.

Si los abogados y medicos eſtan obligados a guardar ſecreto de lo que por razon de ſu officio ſe les communica, con. 1. nu. 1.

Si eſtan obligados a lo miſmo ſiendo el pleyto por el qual abogan euidentemente injuſto, con. 2. n. 2.

1 LA primera concluſiõ. Los abogados y medicos eſtan obligados ſo pena de peccado mortal a guardar ſecreto de las coſas graues que les han encomẽdado por reſpecto de ſu officio, y aunque ſe lo mande ſu ſuperior no pueden reuelarle, y anſi no eſtan obligados en eſte caſo reſponder a las cartas de deſcomunion, como lo tiene Paludano *b* y Nauarro: El qual dize, que los abogados y confeſſores, medicos y otros ſemejantes, a los quales comunican ſecretos y dudas y enfermedades, peccan teſtificando dellos ſino ſaben eſtas coſas por otra via, y ſi por otra via las ſaben, no pueden denunciar y declarar mas de lo neceſſario, ni aũ pueden declarar todo lo neceſſario ſi de la tal denunciacion ſe ſigue mayor infamia al reo, que el daño que ſuccedera al damnificado, no ſe denunciãdo todo lo neceſſario, conforme lo que largamente traen el meſmo Nauarro *c* y Cordoua.

b Palud. in 4. d. 27. q. 1. in. 9. ca ſu, fo. 146 Nauarr. in man c. 25 nu. 42. & 46.

2 La ſegunda concluſion. Obligado eſta el abogado ſi conoce euidentemente ſer la cauſa que ſe le comunica injuſta y ay peligro de muerte, o de cortamiento de algun miembro, o de alguna grande deshonra, o de otra cauſa grauiſſima que ſe eſtima en poco menos que la muerte (como ſi ſe pleyteaſſe ſobre vn grande eſtado) reuelar los ſecretos que ſu parte le comunico amoneſtando el juez y a la parte contraria de la injuſticia que en el pleyto ay, porque eſto es de derecho natural: empero para ſe hazer eſto conforme a Dios han de concurrir las condiciones ſiguientes. La primera, que eſte no dudoſo, ſino muy cierto de la injuſticia de la cauſa. La ſegunda, que pueda hazer

c Naua. in c. inter verba. n. 799 & in. c. 18 n. 60. Cordob. de caſib. cõſciẽ. q. 6. 4. 2. punto, verſi. el. 3. & idem lib. 1. quæſtio q. 42. p. 348. verſ. 3.

hazer esto sin escandalo. La tercera, que ha de preceder la correpció fraterna amonestando al pleyteãte que con el comunica el caso, que dexe lo comẽçado, o intentado, haziendo todo esto con tanta cautela q̃ no venga a peligrar la vida del q̃ con el comunico el dicho secreto: el qual si obstinado no quisiere con esto desistir, esta el abogado obligado aunque sea con peligro del dicho pleyteante a descubrir el secreto a aquel que pue de poner el remedio deuido: assi lo tiene Aragon. *a*

a Areg. 2. 2. q. 71. ar. 3. pag. 544. co. 2

Cap. IIII. De los abogados quanto a sus salarios.

Si es licito a los abogados pedir demasiado precio por su ministerio o trabajo, con. 1. n. 1.

Si es licito a los abogados hazer pacto con las partes de cierta parte del interes del pleyto si alcançare victoria, con. 2. n. 2.

Si pueden los abogados lleuar su salario por entero dexando a sus partes los pleytos, con. 3. n. 3.

Si los abogados pueden recebir estrenas, con. 4. n. 4.

Si los abogabos auiendo visto el derecho de vna parte pueden despues abogar por la parte contraria, con. 5. n. 5

Si los abogados estan obligados a abogar por los pobres, con. 6. n. 6.

1 LA primera cóclusió. No es licito al abogado pedir demasiado precio por su ministerio y trabajo, porq̃ aunq̃ no es cõtra justicia, recebir por el recompensa: empero deue ser moderada, y el q̃ lleua mas del justo precio, pecca y esta obligado a restitució y el justo precio se ha de regular y tassar, segũ la loable costumbre de la tierra: assi lo tiene F. Luys Lopez *b*, diziẽdo ser esta opinió de Victoria, y muy conforme a la mẽte de S. Thomas: empero si el abogado se le offrece mas de lo deuido, y el dize que no lo quiere recebir si el pleyteãte porfiãdo replica q̃ ha d̃ quedar cõ ello, no pecca acceptãdo principalmente si es noble o rico el q̃ pleytea, y se deshõra de q̃ no le reciban lo q̃ tã de gana offrece, como lo tiene Azeuedo: *c* lo qual con mayor razon procede quando acabado el pleyto se offrece, y tambien pueden recebir los abogados algun regalo de las partes porque quanto a esto cessa la razon de la ley de Castilla *d* que prohibe que no reciban dones.

b Lup. in instru. negotiã. libr. 1. c. 27.

c Azeu. in l. 21. tit. 16. lib. 2. noue copilat.

d Habetur in noua copila. tit. de abogatis.

2 La segunda conclusion. Illicito es al abogado hazer pacto con la parte de cierta parte del pleyto y de cierta cantidad cõ esta condicion si alcançare victoria, como esta definido en derecho ciuil *e*, porq̃ desta manera per fas y per nefas procuraria el abogado alcãçar victoria, haziẽdo engaños y fraudes: vease a Syluestro. *f*

e l. si qui. C. de postulat.

f Syluest. verbo, aduocatus. n. 12.

3 La. 3. cóclusió. El abogado que sin culpa suya no prosigue el pleyto, sino porq̃ su parte le dexo, puede recebir todo el salario entero q̃ auia de lleuar hasta acabarle, pues por su causa no se fenecio el dicho pleyto, tanto q̃ cõforme a derecho comun, muriẽdo el abogado antes de acabar le puedẽ sus herederos pedir el salario por entero: Verdad es q̃ por vna ley de la partida no pueden pedir sino prorata del tiempo q̃ abogo en el, como lo dize Fray Luys Lopez. *g*

g Lup. lib. 2. in instr. negotiã. c. 28. pag. 425. col. 2. in fin.

4 La 4. conclusion. Prohibido esta a los abogados por las leyes destos reynos recebir estrenas q̃ son albricias, ni pueden recibir salario por informar estãdo salariados: en la causa de la qual informãni puede por vna peticiõ suelta lleuar mas de dos reales en el pleyto: en el qual no son salariados, saluo si el no castigar, los transgressores destas leyes, el cõsejo de su Magestad viẽdo q̃ no las guardã pu-

diẽdolos sin algũ impedimẽto o escãdalo castigar, los escusa đ peccado como lo trae Cord. *a* en otro tal caso.

a Cord. de casib. conscièt. q. 78 pagi. 208. ibi. el segũdo puncto.

5 La. 5. conclusion. Si alguna de las partes mostrare su derecho a algun obogado: el qual visto por el le diere parecer que sera patrono suyo en la causa, cuyo derecho a visto, no queriẽdo despues pagarle su salario, puede el tal abogado abogar por la parte cõtraria, teniẽdo a su parecer justicia probable, porq̃ quãdo le dio la dicha esperãça, entẽdio pagãdole su salario. Guardese empero el abogado de mostrar a esta parte contraria los secretos y derechos dela primera parte, porq̃ peccara mortalmente. Guardese tambien de abogar en este caso quando ya auia començado a abogar por la primera parte, q̃ esto no lo puede hazer, porq̃ aunq̃ no le queria pagar su salario, por justicia le puede cobrar, como lo dize Burg. de Paz *b*: la qual cobrãça no puede hazer por justicia no auiẽdo començado el pleyto.

b Burgos de Paz vbi sup. n. 411

6 La sexta cõclusiõ. En vna extrema necessidad estan los abogados y procuradores obligados abogar por los pobres no les lleuãdo algo, aun q̃ sea cõ perdida suya, porq̃ el ordẽ de charidad obliga a esto, segũ el qual la vida espiritual del proximo se ha de anteponer a los bienes de fortuna. De aqui se infiere, q̃ quãdo vn pobre esta en la carcel, e infalliblemẽte morira, porq̃ el crimẽ q̃ cometio lo pide y no tiene dõde humanamẽte se socorra ni quien hable por el, esta el abogado obligado con alguna perdida de sus bienes a abogar por este necessitado, empero en las necessidades comunes, solamẽte estã obligados a ayudar a los pobres abogãdo por ellos debalde cõ alguna perdida suya leue y de poco momẽto, como lo resuelue Diego *c* Perez, y es opinion de Soto lo qual se ordena tambiẽ en vna ley de la nueua copilacion, porq̃ ansi como el precepto de la limosna obliga a peccado mortal, no solamente en la extrema necessidad, mas aun en la graue de lo superfluo, assi obliga al abogado ser patrono del pobre no solamẽte en la extrema necessidad, mas aũ en la graue pues su patrocinio es limosna sobrãdole tiẽpo para lo poder hazer, el qual nunca falta para procurar por pobres (si ellos lo quierẽ hazer) cõ poca perdida suya. Lo qual vuiera de aduertir Cayetano: *d* El qual dize, q̃ solamẽte pecca venialmẽte no abogãdo por los pobres en vna graue necessidad, no se acordãdo q̃ el dar limosna de lo superfluo obliga a peccado mortal en graue necessidad como el mismo *e* lo cõfiessa: cuya opiniõ se puede defender quãdo los abogados dexã de abogar en las necessidades comunes por vno o dos pobres, abogando por los demas: porq̃ eneste caso no peccara mas q̃ venialmente. Y nota, q̃ si el pobre en vna necessidad comũ puede ser socorrido por su industria o por otra persona que le tenga mas deudo q̃ el abogado, o por otro abogado q̃ sea mas rico q̃ el, no esta obligado a socorrerle sopena de peccado mortal, como lo dize Cayeta. aũque si lo hiziere sera digno de loa: y lo q̃ aqui se ha dicho se entiẽde tambien de los procuradores y notarios, los quales quanto a esto corrẽ a parejas.

c Perez in l. 1. tit. 9. lib. 2. ord. vers. 6. dubitatur Soto lib. 5. de iustit. q. 8. ar. 1. l. 17 tit. 16. li. 2. noua copil.

d Caie. 2. 2. q. 71. art. 1.

e Caiet. 2. 2. q. 32. art. 5.

Cap. V. De los Aborsos.

Si los medicos pueden dar beuidas para que vna muger preñada que se muere de parto eche la criatura, con. 1. 2 & 3. y si quedã irregulares dãdo estas beuidas, con. 4.

Si el motu proprio de Sixto V. que habla de los aborsos esta reuocado, ibid. in fin.

En

EN el tratado de la Cruzada tratamos desta materia quanto a aquello que tocaua a la explicació de vn motu proprio de Sixto V. dado contra los que procurauan los abortos y ayudauan a ello, y assi en esta materia sere breue, no tratando della en este capitulo lo que enel dicho lugar esta declarado, porque nuestra explicacion de la Cruzada, fue por la misericordia de Dios tan recebida, que pocos ay en estos Reynos a cuyas manos ayan de venir estos nuestros libros que no la tengan o ayan leydo, y assi en este capitulo solamente tratare si el medico o la comadre pueden dar a la muger preñada alguna pocion para que para con peligro de la criatura q̃ aun viue. De la qual question despues de Syluestro y otros trata Cordoua: *a* para reselucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

a Cord. in addit. de casib. cõsc. q. 173. fol 473. & libr. 1. qq. q. 78. dub. 3.

1 La primera conclusion. Si las medicinas q̃ se dã de su naturaleza, son mas ordenadas para sanar q̃ para matar, licitamente se pueden dar a esta muger, y estas medicinas son vnctiones, baños, pociones salutiferas: lo qual se entiẽde quãdo no ay otro remedio para socorrer a la pobre madre, porq̃ aunq̃ cõ ella muera la criatura, esto es cosa accidental, como lo es tambien la muerte del innocente en la guerra justa, la qual muerte es justa de per accidens, como dizẽ los Theologos: empero si la medicina es tal que mas se ordena para matar la criatura que para sanar la madre lo contrario se deue dezir.

2 La segunda conclusion. Si la medicina de su naturaleza es tan mortifera como salutifera, y cõsta que la madre y criatura se moriran illicito es darle tal medicina, porque el que la da se pone a peligro de matar la madre o la criatura o a entrambas, como lo tiene Cordoua: siguiendo a Syluestro: *b* y es comũ opinion. Empero aunque sea comun, no parece improbable, antes es muy probable la contraria de Almayn: porque visto que la madre y la criatura estan desahuziadas, no parece que se haze injuria a la criatura haziendose la dicha experiencia en su madre, y assi se euita el mayor mal.

b Syluest. bellum. 2. q. 6.

3 La tercera conclusion en caso dudoso. Quando la criatura morira o saldra viua si se hiziere la dicha experiẽcia en la madre, lo mas seguro es que la madre reciba la dicha pocion si la criatura no esta aun animada, aunque de alli se siga el aborso. Empero estando ya la criatura animada con anima racional, entonces licito sera a la madre tomar medicinas salutiferas, mas no le sera licito tomar las peligrosas, ordenadas assi para matar como para sanar: porque segun dize Soto, en peligro de muerte para que no perezca la criatura y se saque viua no es licito abrir la madre, ya propinqua a la muerte, porque no se ha de matar la madre para que el hijo viua, y mas que abriendose la madre no carece de gran peligro la vida del hijo.

Deuese notar, que Gregorio XIIII en vna constitucion suya, dada en Roma en el dia postrero de Mayo de 1591. en el año primero de su Põtificado quito las cẽsuras que Sixto V. auia puesto contra los que hiziessen procurassen, o acõsejassen, o de qualquiera manera ayudassen los aborsos, y que qualquiera sacerdote aprobado por el ordinario para confessar, pueda absoluer deste peccado, y las censuras y penas puestas en el dicho motu proprio de Sixto V. las reduxo al derecho comun. De arte que agora los que procuran el aborso de alguna criatura animada, y los

que le ayudan, y dan fauor y ayuda para ello solamente quedan irregulares, siguiendose el aborso, y no los q̃ procuran, o dã fauor para se abortar alguna criatura in animada. Y nota que procurar aconsejar, y dar fauor para que se aborte alguna criatura animada siguiendose el effecto es caso reseruado al Obispo, como lo es el homicidio voluntario. Y assi la cõstitucion de Gregorio XIIII. que dize que qualquier confessor approuado por el ordinario puede absoluer del peccado del aborso se ha de entẽder, saluo si el aborso fuere de alguna criatura animada cõ anima racional, porque este aborso, no solamente es aborso, mas homicidio voluntario. Y deuese notar, que el padre de vna criatura concebida: diziendole la muger que del cõcibio, que quiere tomar beuidas para matar la dicha criatura abortando por solo callar, y no impedir este hecho, pudiẽdolo impedir queda irregular si la criatura estaua animada, porque a ley de padre de justicia estaua obligado a defender su hijo impediendo este mal como lo respondio en cierto caso el Doctissimo varon Granica Cathedratico de Prima de Theologia en Alcala. Y si no estaua la creatura animada no incurre en la dicha pena. Y si se duda despues de passados quarẽta dias de la concepcion de la creatura, si es varon, o hẽbra, se ha de presumir ser varõ para effecto de incurrir en irregularidad, pues el varon se le infunde la anima racional a los quarenta dias como lo dize Nauar. *a*

a Nau. ca. 27. num. 222.

Cap. VI. De la acceptaciõ de personas.

Que cosa sea acceptacion de personas y si la ay dõde no se deue algo de justicia, numero. 1.

Quando el peccado de la acceptacion de personas es mortal, o venial. ibidem.

Si peccan los juezes dexando de hazer informacion, y negando por ruegos los terminos a las partes, conclusio. 1 num. 2.

Si peccan los prelados dispensando con vnos, y no con otros, ibidem.

Si pueden los juezes juzgar vna misma causa agora por vna parte agora por otra, ibidem.

Si honrar al rico por ser rico es peccado de acceptacion de personas, conclu. 2. num. 2.

1 De la materia deste Capitulo vease a S. *b* Thomas y Gabriel Abulense, Soto, y los sumistas. Para clara, y distincta resolucion de lo qual se deue notar, que acceptacion de personas es vn vicio con el qual, aquello que se deue a vno de justicia se da a otro, no por merecimientos que aya en el para ello sino por respectos humanos agenos de lo que se pretende. Como si el Rey diesse vn Obispado a Pedro porque es hijo de tal Conde no auiendo en el merecimientos; ageno es el tal respecto de la dicha election y presentacion, dixe que se deue a vno de justicia, porque no auiendo debito de justicia, no ay acceptacion de personas, y assi el que da libremente cien ducados de sus bienes por razon de la amistad, y parentesco que con el tiene, y dexa de los dar a vn estraño aũ que sea mejor, y tenga mas necessidad: no es acceptador de personas. Y por el contrario aquel sera acceptador de personas, que tiene poder para distribuyr bienes communes, deuidos a los dignos de justicia distributiua; y los da no mouido por el orden de la dicha justicia. Si no por otros fines muy agenos del fin de la tal

b D. Tho. 2.2.q.72 Gab. in. 4. dis. 15. q. 7. Abulẽs. sup. Matt. c. 25. & q. 108. vsque ad q. 110. Soto libr. 3. de iusti. q. 6.

tal distribucion, y assi dar la Cathedra para leer en ella a vn Sancto, por ser Sancto, es acceptació de personas, porq̃ las letras, y no la sanctidad es lo que se pretende. De aqui se sigue q̃ la acceptacion de las personas segun su naturaleza es peccado mortal: pues es opuesta a la justicia. Dixe de su naturaleza, porq̃ por la poquedad de la materia puede acaescer algunas vezes que sea peccado venial, como si vno eligiesse a vn amigo menos digno de vn officio de poco momento en la republica: dexando a otro q̃ mejor lo merece como se dira en el capitulo de los beneficios, y en el capitulo de las electiones, y presentaciones, y en el capitulo de los juezes que en este capitulo poco me tẽgo de detener por quanto los casos singulares de la materia del se tratan en los dichos capitulos, solamente pódre dos conclusiones en el, para mayor claridad de lo que se propone.

1 La primera cõclusion es, q̃ los juezes peccã mortalmẽte, y son acceptadores de personas cõforme a lo q̃ las leyes determinadamente les mandan dexando de hazer informacion, y tomar testigos por amistad, o ruegos de las personas a las quales tienen respecto, y tãbien serã acceptadores de personas concediendo, o negãdo los terminos por dar contento a alguna de las partes como lo tiene *a* Soto cõ la comun. Y en este peccado faltan los principes q̃ perdonan a vn reo la pena, y no a los demas, siendo cõprehendidos en el mismo crimen, cõcurriendo las mismas circunstãcias, y peccan tambien los prelados dispensando cõ vno, y no con otro auiendo las mismas causaa en entrambos. Porq̃ estas cosas, no son gratuitas mas deuidas de vna equidad natural. De lo dicho se sigue que auiẽdo opiniones probables sobre vn mismo punto pueden los juezes no auiendo escandalo fauoreciẽdo a sus amigos juzgar agora segun vna opinion, y despues segũ la contraria: pues esto es meramente libre, y gratuito: y no depende de alguna ley, empero esto se ha de hazer pocas vezes, porq̃ regularmẽte, desto se sigue escandalo, y mas que la affiction de la amistad es gran alcahueta del entendimiẽto, y le haze creer muchas vezes ser probable, lo q̃ euidentemente es fuera de camino, y mas q̃ siguiendo los juezes vna opiniõ probable dexando la mas probable peccã grauemente pues se ponen a peligro de peccar, como lo dize *b* Soto, y es opiniõ de *c* Sylu. Cõrad. y Cayeta.

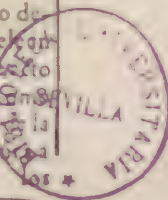
a Soto li. 3. de justitia q. 6. art. 5.

b Soto vii sup. in solut. ad 4.

c Sylnest. verbo opinio sess. 1. Cõrad. de contractibus. q. vltima. Caiet. verbo opi.

2 La segunda conclusion. Honrar al rico por solo ser rico es peccado, porque no es sufficiente causa de la honra la riqueza, y en las cosas gratuitas puede auer peccado no se guardando las circunstancias deuidas, y quando en las honras deuidas es preferido el indigno ay peccado de acceptaciõ de personas, pues no se da lo deuido a cada vno. Y assi el que en alguna comunidad da el lugar alguno que no se le deue segũ su calidad, dãdo se por respecto ageno de la honra como es la riqueza pecca, como dize *d* Sãctiago en su canonica. Acerca de lo qual se deue notar que honrar al rico attento q̃ tiene por su riqueza lugar mas alto en la republica, o porque las riquezas son instrumẽtos de virtudes y buenas obras prouechosas para el, o para las demas que con el comunicã, no es acceptacion de personas ni peccado como lo tiene Cayetano ni sera peccado honrarle por la riqueza, solamete en caso que parezca no deuerse a otro la honra, ni hazersele injuria, pues en este caso no se haze contra la justicia distributiua, y [illegible] por la mayor parte la materia de la injusticia que se haze dando h[illegible]ra a

d Iacob. c. 2.



los ricos por su riqueza sea materia leue, no sera mas que peccado venial. Y nota que aqui no hablamos de qualesquier honras extrinsecas que se hazen a los ricos como es quitarles la gorra, humillarse en reconocimiento de sus riquezas, segun las reglas de la vrbanidad, porque estas no son peccado, como lo dize *a* Sant Augustin, y despues de otros lo trae Medina.

a Aug. super Iacob c. 2. epist. 19. D. Th. vbi sup. Medin. 1. 2. q. 74. art. 9.

Cap. VII. De los adiuinos y hechizeras, en el qual se trata de los peccados de todos aquellos que por artes diabolicas adiuinan.

Si es peccado mortal vsar de artes adiuinatorias y supersticiones. conclu. 1. num. 1.
Si vsar de chiromancia es peccado. ibid.
Si es peccado vsar de Astrologia para conocer de cielos y planetas. conclu. 2. num. 2.
Si es licito por el nacimiento de alguno conjecturar su physionomia. conclu. 3. num. 3.
Si es licito preguntar por via de Astrologia si pareceran y dōde estan las cosas hurtadas. conc. 4. num. 4.
Si la arte Magica esta prohibida, conclu. 5. num. 5.
Si peccan los que vsan de oraciones licitas que no estan en la cartilla. con. 6. num. 6.
Si es supersticion salir de casa en tal dia o tal hora. conc. 7. nu. 7.
Si peccan los que traen nominas. conc. 8. num. 8.
Si peccan los que piensan que las hechizeras son lleuadas de vn lugar a otro. conc. 9. nu. 9.
Si peccan mortalmente las hechizeras vsando de sus hechizos. conclu. 10. nu. 10.
Si es peccado pedir a las hechizeras hechizos para quitar otros. conclu. 10. num. 10.
Si es peccado pedir a vn infiel que jure, sabiendo que ha de jurar por sus falsos dioses. ibidem.
Si es peccado pedir a vno prestado sabiēdo que lo ha de dar a vsura. ibid.
Si vsar de hechizos adiuinanças, o enxalmos, es peccado reseruado a los Obispos, y si pueden absoluer del los confessores regulares o seculares. nu. 12.

1 La primera conclusion. Vsar de artes diuinatorias, o de otras semejantes, conuiene a saber, sueños, suertes aullidos de perros, bramidos de animales, cantos de aues, es peccado mortal, haziendo se esto para adiuinar o saber alguna cosa sobrenatural, casual, o contingēte, o para saber con certidumbre alguna cosa que pēde del libre aluedrio del hombre. Pero vsar de alguna cosa natural de las aqui dichas para conjecturar alguna cosa que por ellas se suele significar, no es mas de culpa venial, como lo tiene Sancto *b* Thomas, Cayetano, y Soto, ni es peccado echar suertes para excusar algun pleyto, como lo dize *c* Nauarrro. Y aunque vsar de arte de chriromancia para effecto de adiuinar sea culpa, por estar esta arte prohibida, como consta de lo que trae Pedro *d* Ciruelo, Castro, Simācas, y Pedro de Nauarra, y consta tābien del nueuo Cathalogo de los libros prohibidos por la Inquisicion: empero mirar por burla y passatiempo las rayas de las manos solamente es peccado venial, como lo dize Alcozer. *e*

b D. Tho. 2. 2. q. 95 art. 8. & ibi Caie. Soto lib. 8 de iusti. q. 3. art. 1.
c Nauar. in mun. c. 11. n. 37.
d Ciruel. de prob. supersticiosa Castro lib. 1. de haere. puni. c. 3. Siman. de instit. cath. c. 21 n. 18. Naua. li. 2 de resti. c. 2. n. 109.
e Alcocer in sum. c. 14. fo. 46

2 La segunda conclusion. Vsar de Astrologia para saber los mouimientos de los cielos, planetas, y estrellas

las conjunctiones, y opposiciones, y otros aspectos, y los eclypsis, y crecimiento de los dias; y todas las otras cosas pertenescientes a la Theorica de la Astrologia, leer y estudiar estas materias, y vsar de los instrumentos necessarios para ellas. Licito es bueno y prouechoso por no auer en estas cosas, cosa mala ni supersticiosa, antes aprouecha su conoscimiento para cōjecturar la humidad, sequedad, frio, calor, esterilidad, y fertilidad del tiēpo, como se collige de lo que trae Sancto a Thomas, Pedro Ciruelo, y Mirandulano.

a D.Tho. vbi supr. arti. 1. & 5. Cirue. li. 4. fontis sapien. Mirandu. lib. 4. aduersus astrologiam c. 31.

3 La tercera conclusion. Licito es por el nascimiento de alguno conjecturar su physionomia, statura, hermosura, cōplexion, inclinacion, virtudes o vicios, o ciertas artes, habilidad sanidad, y enfermedad. Pero dezir cō certidumbre lo que depēde del libre aluedrio, como que fulano sera ladron, luxurioso, homicida, murmurador, limosnero, humilde, suffrido, templado, amado de los Reyes y Principes, es vanidad, supersticion y peccado mortal: y tambiē lo sera adiuinar por la dicha Astrologia, que fulano morira muerte de agua, o de fuego, o en batalla, o en desafio, porque estas cosas o otras semejantes, no penden de causas naturales, como lo tratan b Sācto Thomas, Alberto Magno, y lo resuelue fray Miguel de Medina.

b D.Tho. 3. contra Gēt. c. 93. Alberic. in opusc. astronomi. c. 31 Medina de recta in Deum fide. lib. 2. c. 1.

4 La quarta conclusion. Illicito y peccado mortal es vsar de interrogaciones astrologicas, preguntando si pareceran las cosas hurtadas, como lo resuelue c Gerson, de aqui se infiere, que si la cosa perdida es hallada por la arte de Astrologia, lo que lleuo el Astrologo no esta obligado a restituyrlo aū a los pobres: porque aunque esta ganancia sea adquirida por arte del demonio, empero offreciose de gana, y el Astrologo puso su trabajo aunque torpe: lo qual se entiende, saluo si la tal cosa fue hallada, no por arte de Astrologia, sino a caso, porque en este caso obligado esta a restituyr la ganancia a quien se la dio, por quanto lo que se dio fue por el trabajo que auia de tomar, y en este caso ninguno tomo, assi como el que dize ser sabio en el arte de curar, siēdo ignorante en ella, receptando algunas medicinas impertinentes, no puede lleuar nada, si a caso sano el enfermo, como lo dize Pedro de d Nauarra.

d Gerson de re cœli lib. 1. c. 1. in apolo. astrolog.

d Nauar. lib. 1. de rest. ca. 2. n. 118.

5 La quinta conclusion. La arte Magica esta prohibida, y assi los que tienen libros della, no han de ser absueltos hasta que los quemen, como lo dize fray Luys e Lopez, y Nauarro.

e Lupus in instru. consc. 1. p. c. 4. colu. 313. Nauar. in man. c. 11 n. 28.

6 La sexta conclusion. Las mugeres que vsan de oraciones licitas conforme la sagrada Scriptura, y doctrina de los sanctos, no mezclando en ellas algunas palabras vanas, si son honestas y prudentes y de buena fama, no peccan: empero los confessores las deuen auisar q̄ no vsen dellas, si del tal vso tomā otras mugeres simples ocasion para las dezir con alguna supersticion, como lo tiene f Nauarro.

f Nauar. in man. c. 11. n. 36.

7 La septima conclusion. Los que guardan estas vanidades, que de dia salen de casa, y con que pie, no peccā mortalmente antes que sean amonestados de los predicadores, o de sus confessores: mas despues de amonestados perseuerando en estas supersticiones peccan mortalmente. Tambiē peccā los q̄ vsan de musicas y yeruas contra el demonio, pensando que tienen virtud contra el, mas no peccan, entendiendo que las tales yeruas son buenas contra los humores, y por el consiguiente contra el demonio, el qual muchas vezes con ellas haze guerra a los hombres: la qual no haze tan sangrienta estando los

humo-

humores templados, y no hallãdo en ellos la disposicion que solia.

8 La octaua conclusion. Peccan mortalmente los que traen nominas que tienen en si escriptos nombres que no tiené virtud natural, o sobrenatural, por disposicion de Dios o de la Iglesia, para los effectos que por ellas se pretende, como es que no han de morir en agua, ni de muerte repentina: empero licito es traer nominas, concurriendo quatro condiciones. La primera, que tẽgan nombres conocidos y sanctos. La segunda, que no tengan señal sino fuere sagrada. La tercera que no tengan cosa vana o falsa, perteneciente a la inuocacion de los demonios. La quarta, que los que las traen no pongan la esperança en el modo de escriuir, o leer, o en otra semejãte vanidad. Assi lo dizen los Doctores alegados.

9 La nona conclusion. Peccan mortalmente los que piensan que las hechizeras son lleuadas de vn lugar a otro, como ellas lo piensan tambien: Assi esta definido en *a* derecho: Verdad es, que creer que algunas vezes aunque raras, es vna lleuada de vn lugar a otro permitiendolo assi Dios, no es peccado, como lo tiene *b* Cayetano, y lo prueua el Author intitulado Malleus maleficarum.

a c. epist. 22. q. 5.

b Caie. 2. 2. q. 95. artic. 4. Malleus malefic. 2. p. ca 7. & 1. p. q. 1.

10 La decima cõclusion. Peccan las hechizeras mortalmente vsando de sus hechizos, pues en ellos ay trato implicito e inuocacion del demonio. Y para conocer quãdo ay esse trato, se deuen notar las reglas de Cayetano que trae Medina: las quales todas se resueluen en este punto, que es mirar si huelen a supersticion. Lo qual de lo dicho en las conclusiones passadas colligira el sabio confessor.

11 La vndecima conclusion. Aunq̃ las hechizeras esten aparejadas para hazer sus hechizos, no puedé pedirles algun hechizo para soltar y desatar otro, porque el que pide esto, pide directamente aquello que sin peccado no se puede hazer. Por lo qual el que pide juramento a vn infiel que sabe que ha de jurar por sus falsos dioses, y el que pide prestado a vn vsurario que sabe no ha de prestar, sino es pagandole vsura, no peccan: porque directamente piden aquello que sin peccado se puede hazer, como lo resuelue *c* Couar. *Auisos alos cõfessores.*

c Couar. in ca. quãuis pactũ 1. p. §. 1. num. 9.

Deuen notar los confessores q̃ el peccado de las supersticiones y hechizerias, pedir hechizos, adiuinanças, o enxalmos, es peccado que suelé los Obispos reseruar para si. Por tanto aduiertã q̃ no puedé absoluer del sin que tẽgan priuilegio para ello: y assi el confessor secular que no tiene authoridad para absoluer de los casos del Obispo, mãde al penitente se vaya a confessar con algun confessor regular de las ordenes mẽdicantes, porque estos approbados por el ordinario, siendo admittidos en capitulo, o congregacion de su orden, y con licencia de sus superiores presentados tienen autoridad para absoluer de todos los casos del Obispo, teniendo los penitẽtes Bulla de la Cruzada en los Reynos donde la ay, porque adõde no ay bulla, no tienen necessidad della, como lo declarò en la explicaciõ de la Cruzada. Y aun añado que tiené los dichos confessores regulares la dicha authoridad para absoluer de los casos reseruados al Obispo, siẽdo approuados por el, aunque no esten presentados por congregacion, o capitulo, si comunican de los priuilegios de los padres de la Compañia, los quales approuados por el ordinario conforme la forma del Cõcilio Tridentino tienen authoridad para lo suso dicho como explico en la Bulla de la Cruzada.

Cap.

Cap. VIII. En el qual se trata a quiẽ se deue adorar, y por el contrario a quien no se deua la adoracion.

Quantas maneras ay de adoracion. num. 1. Si la adoracion llamada latria se deue a solo Dios con. 1. num. 2.
Si pretender los hombres que los enciensen los Sacerdotes es peccado. ibidem.
Si ay algunos actos de adoracion exteriores deuidos a solo Dios. ibidem.
Si el q̃ adora absolutamente el demonio pensando ser Christo pecca. conc. 2. num. 3.
Si pecca el que adora la hostia no consagrada, pensando que esta consagrada. ibidem.
Si la adoraciõ dulia y hyperdulia se deue a los sanctos, ibidem. num. 3.

PAra inteligencia de lo que se propone es de notar, que tres maneras ay de adoracion. La primera es llamada latria. La 2. dulia. La 3. hyperdulia. La adoraciõ latria es vna suprema reuerencia deuida a Dios por ser vnico, y supremo señor, la qual a sola su diuina Magestad se deue, y cõforme su verdadera etimologia significa seruidumbre, de la qual habla Christo nuestro redẽptor, por Sant a Mattheo diziendo, A tu solo Dios, y Señor adoraras, y a el solo has de seruir. Otra se llama dullia q̃ es vna reuerencia deuida a los Sanctos por la excelencia participada q̃ tienen de aquel abismo de excelencias, Dios, otra se llama, hypedulia que es vna reuerencia menor, que la latria, y mayor que la dulia, la qual se deue a algunos sanctos por las singulares prerogatiuas que en ellos cõcurren, vltra de la sanctidad comun a todos los demas, Como la adoraciõ que se deue a la virgen Maria, la qual por las prerogatiuas de su sanctidad, y excellencia de maternidad, lleua vẽtajá a todos los sanctos, y assi della canta la yglesia: que fue leuantada sobre todos los choros de los Angeles, assi lo declara Sancto Thomas b, y otros muchos alegados por Cordoua, y Orantes. Supuesto este fundamento conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

a Matt. 4.

1 La. 1. conclusion. El acto de la adoraciõ, llamada latria a solo Dios se deue, y a ninguna otra criatura se deue, porque seria idolatrar, lo qual aũ en los gentiles guiados por sola lumbre natural, reprehende Sant c Pablo, y los actos exteriores, con los quales es significado el acto interior de la latria a solo Dios deuidos, son muchos: El primero es el sacrificio del altar, porque este a solo Dios se offrece, y el incensar que se haze en el, conforme las cerimonias de la Iglesia catholica. Y assi tengo por sembra de idolatria, que los señores temporales pretendan por via de pleyto que el sacerdote que incensa al sanctissimo sacramento: venga reuestido a incensar a ellos, y siendo assi como lo es, se les deuia negar la absolucion de sus confessores, no queriendo dexar esta diabolica vanidad, queriendo ser semejãtes como otro Lucifer al altissimo: saluo si la ignorancia desto, los escusasse, y en este caso no se puede alegar costumbre, porque el hazerse, seria corruptela, y no costumbre como se collige de lo que dize Sant Gregorio, cuya sentencia esta inserta en derecho d Canonico. Y mas expressamẽte se dize por Gregorio IX. en otra e decretal, lo qual proueye sanctissimamente Pio V. en vn breue suyo, puesto en los missa-les

b D. Tho. 3. p. q. 25. ar. 1. Cor. lib. 1. q. 5. Oran. de locis cathol. li. 3. c. 31.

c D. Pau. ad Rom. 1.

d Ca. 1. de consuet.

e ca fin. extra de consuet. Incipit ad hue nos Deus vexis dat. Rom. ann. Dñi. 1170 anni. 5. Põtificatus.

les, en el qual se mãda que el Diacono, y subdiacono no vayan a turificar al choro ni lleuen la paz, y mãda por sancta obediẽcia, y so pena de descomunió, a los ordinarios que no intenten con osadia, lo contrario, y reuoca todas las costumbres. En contrario del qual motu proprio se podriã los señores Obispos ayudar cõtra la vanidad de algunos señores, tẽporales, pues de mayor authoridad es vn choro de vna Iglesia catedral, que la autoridad de los tales señores, y assi negandose al choro, estas prerogatiuas tambien se deuen negar a los señores. El segundo acto es el martyrio, el qual no se offrece sino por la verdad diuina, y por la defension de la virtud. El tercero acto es la administracion, o recepcion de algun sacramento, porque este culto aunque se haga en memoria de algun sancto, a solo Dios se offrece. El quarto es pedir perdõ de los peccados. El quinto es el pedir de la gracia, y la gloria, porque solo Dios nos puede perdonar los peccados, dar la gracia, y la gloria, verdad es que estas cosas de ordinario las pedimos por intercession de los sanctos. El sexto, dar golpes en los pechos, porque con esta señal, protestamos que solo Dios penetra lo intimo de nuestros coraçones enfermos con el peccado, y assi pedimos los sane. El septimo, es edificar algun templo. Porque a solo Dios se edifican y consagran los templos, aunque a honra y memoria de sus sanctos. El octauo, es la institucion de las fiestas, porque aunque se instituyã en honra y veneraciõ de los sanctos no son ordenadas sino al culto de Dios. El nono, son los votos, y juramentos, a los sanctos, como se haze en la profession de los religiosos, esto es, tomandolos por testigos, empero a Dios principalmente se vota, y jura. Esta doctrina es de a Sant Augustin el qual dize que muchas reuerencias ay deuidas al culto diuino traspassadas a los hombres, y dellos vsurpadas, o por demasiada humildad, o adulacion de los ecclesiasticos, o por pestifera ambicion de los señores temporales, empero las reuerencias susodichas siempre han quedado reseruadas a solo el culto diuino.

a August. lib. 1. de ciuit. Dei c. 4. & 10.

2 La segũda conclusion es. Que la adoracion dulia, y perdulia, se deuen a los sanctos como esta explicado, y la misma se deue a sus imagines como se deue la latria a las imagines de Dios, y de Christo nuestro Redẽptor, en quanto estas imagines representã a los sanctos, y a Christo, y a Dios cuyas imagines son de arte que ninguna otra cosa sea adorar las imagines sino a sus prototypos representados actualmente en ellas como lo explican b S. Thomas, y su comẽtador Cayetano, [redacted] adorar las imagines cõ la misma adoracion con la qual se adora aquellos cuyas ymagines son, porq̃ no es vso de la Iglesia adorar la pintura, y materia della, porq̃ esso seria idolatrar. De lo dicho se infiere que si alguno adora absolutamente al demonio en figura de Christo pensando ser Christo verdadero pecca mortalmente. Ni obsta que esta figura le diga, que es Christo, porque en negocio tan graue no ha de ser tan facil de creer, y el q̃ ansi luego cree muestra a la clara estar en el vicio de la soberuia teniendose por digno que Iesu Christo le venga a visitar como lo dize d Sant Buenauẽtura. Empero si este tal adorare a esta figura, aconsejandose con su confessor, o con otros con los quales suele tratar negocios de consciencia por la ignorancia inuincible queda escusado, deste peccado como lo affirma

b D. Tho. 3. p. q. 25. art. 3. & ibi Caiet.

c [redacted]

d D. Bonauẽt. in. 3. d. 9.

ma a Miguel de Palacios, dixe adorar absolutamente, porque si adora al demonio en esta figura, con condición actual, y expressa: Si es Christo no peccara peccado de idolatria, empero cometera otro peccado, pues cree con facilidad que puede acaecer visitarle Christo nuestro Redemptor, y mayor peccado cometera adorando al demonio, no cō condició expressa, y actual, sino cō vna cōdicion virtual con la qual los Christianos acostūbramos a adorar la hostia cōsagrada. Porque aunq̃ adorar la hostia consagrada con adoracion latria virtual, (conuiene a saber si esta consagrada) sea acto de virtud, empero adorar al demonio en figura d Christo, con la adoracion latria virtual, si eres Christo yo te adoro, y sino lo eres no te adoro, no examinando actualmente esto es peccado grauissimo, por ser esta vna vision, y transfiguració del ato obfrumbrada: la qual no es bien, ni conuiene q̃ precipitadamente sea creyda, y adorada, mas con gran madureza encomendandose primero a Dios como se dira en el capitulo siguiente, mas la adoració de la hostia es acostūbrada en la Iglesia de Dios, por lo qual para euitar el vicio de la idolatria adorando ignorantemente a la no consagrada, basta que aya la dicha virtual condicion como lo explica b Miguel de Palacios.

a Palacio in. d. dist. 9.

b Palaci. vbi sup.

3 La tercera cōclusió es. Que las reliquias internas de los sanctos q̃ son la carne y huesso se han de adorar con la misma adoracion cō que son adorados los sanctos de los quales son reliquias. Esta verdad [redacted] en el c Concilio Tridentino, y aū que sean las reliquias externas como son sus vestiduras se han de reuerenciar pues vemos q̃ Dios tomādo las por instrumento ha hecho con ellas grandissimos milagros, y assi vemos la gran veneracion que se tenia en la Synagoga a la arca del testamēto, y el gran castigo que Dios embio a los d Mohabitas que cō poca humildad osaron poner los ojos en ella.

c Concil. Trid. vbi supra.

d 1. Reg. 6. cap.

Cap. IX. En el qual se trata como se ha de regir el cōfessor cō las personas que tienen visiones.

Como se conosce ser la vision falsa, o verdadera num. 1.

Si las animas de los defunctos atormētā algunas vezes a los hōbres. nu. 2.

1 DEue cōsiderar el confessor si la persona que confiessan tiene algunas visiones considerādo, y examinādo si son verdaderas o falsas: lo qual alcāçara con la ayuda del Señor guardādo los siguiētes documentos, los quales se diuiden en dos cabeças. La primera es considerando la persona que tiene las visiones, la segunda considerādo la vision en si misma. Quāto a la primera cabeça mire si la persona que las tiene es de buena, y sancta vida: porq̃ si no lo es sus visiones son illusiones, porque aūque leemos en la sagrada Scriptura auer Dios reuelado sus secretos a grandes peccadores por ministerio de sus angeles de luz, como a vn Balaā, esto acontecio, y acōtece muy raras vezes, lo ordinario es que los aparescimientos hechos a los malos, van mezclados cō mil selapamiētos, y engaños del padre de la mentira a quiē ellos siguē. Deuē assi mirar el ingenio, y juyzio de la tal persona, porque si en el gouierno de su familia, y casa es falta, tambien sera en esto de que tratamos. Deue mas mirar si es persona sana, porque ay muchos enfermos, imaginatiuos, que se hazen medio locos por razon de la flaqueza causada de vna tenacissi-

les,en el qual se mãda que el Diacono, y subdiacono no vayan a turificar al choro ni lleuen la paz, y manda por sancta obediẽcia, y so pena de excomunió,a los ordinarios que no intenten con osadia,lo contrario, y reuoca todas las costumbres. En contrario del qual motu proprio se podriã los señores Obispos ayudar cõtra la vanidad de algunos señores, tẽporales, pues de mayor authoridad es vn choro de vna Iglesia catedral, que la autoridad de los tales señores, y assi negandose al choro, estas prerogatiuas tambien se deuen negar a los señores. El segundo acto es el martyrio, el qual no se offrece sino por la verdad diuina, y por la defension de la virtud. El tercero acto es la administracion,o recepcion de algun sacramento, porque este culto aunque se haga en memoria de algun sancto, a solo Dios se offrece. El quarto es pedir perdõ de los peccados. El quinto es el pedir de la gracia, y la gloria, porque solo Dios nos puede perdonar los peccados, dar la gracia, y la gloria,verdad es que estas cosas de ordinario las pedimos por intercession de los sanctos El sexto,dar golpes en los pechos,porque con esta señal,protestamos que solo Dios penetra lo intimo de nuestros coraçones enfermos con el peccado, y assi pedimos los sanc. El septimo, es edificar algun templo. Porque a solo Dios se edifican y consagran los templos,aunque a honra y memoria de sus sanctos. El octauo, es la institucion de las fiestas, porque aunque se instituyã, en honra y veneraciõ de los sanctos no son ordenadas sino al culto de Dios. El nono,son los votos, y juramentos,a los sanctos,como se haze en la profession de los religiosos, esto es,tomandolos por testigos, empero a Dios principalmente se vota, y jura. Esta doctrina es de a Sant Augustin el qual dize que muchas reuerencias ay deuidas al culto diuino traspassadas a los hombres, y dellas vsurpadas,o por demasiada humildad,o adulacion de los ecclesiasticos, o por pestifera ambicion de los señores temporales, empero las reuerencias susodichas siempre han quedado reseruadas a solo el culto diuino.

a August. lib. 1. de ciuit. Dei c. 4. & 20.

2 La segũda conclusion es. Que la adoration dulia, y perdulia, se deuen a los sanctos como esta explicado,y la misma se deue a sus imagines como se deue la latria a las imagines de Dios, y de Christo nuestro Redẽptor, en quanto estas imagines representã a los sanctos,y a Christo, y a Dios cuyas imagines son de arte que ninguna otra cosa sea adorar las imagines sino a sus prototypos representados actualmente en ellas como lo explican b S. Thomas, y su comẽtador Cayetano. [redacted] adorar las imagines cõ la misma adoracion con la qual se adora aquellos cuyas ymagines son, porq no es vso de la Iglesia adorar la pintura, y materia dellas,porq̃ esso seria idolatrar. De lo dicho se infiere que si alguno adora absolutamente al demonio en figura de Christo pensando ser Christo verdadero pecca mortalmente. Ni obsta que esta figura le diga, que es Christo,porque en negocio tan graue no ha de ser tan facil de creer, y el q̃ assi luego cree muestra a la clara estar en el vicio de la soberuia teniẽdose por digno que Iesu Christo le venga a visitar cõmo lo dize c Sant Buenauentura Empero si el tal adora a esta figura, aconsejandose con su confessor,o con otros con los quales suele tratar negocios de conciencia por la ignorancia inuincible queda escusado,deste peccado como lo affirma

b D. Thom. 3. p. q. 25. art. 3. & 4. i Caiet. [redacted]

c D. Bonauẽt. in. 3. d. 9.

a Palacio in. d. dist. 9.

ma a Miguel de Palacios, dixe adorar absolutamente, porque si adora al demonio en esta figura con condicion actual, y expressa: Si es Christo no pecara peccado de idolatria, empero cometera otro peccado, pues cree cõ facilidad q puede acaecer visitarle Christo nuestro Redemptor, y mayor peccado cometera adorando al demonio, no cõ condiciõ expressa, y actual, sino cõ vna cõdicion virtual con la qual los Christianos acostũbramos a adorar la hostia cõsagrada. Porque aunq adorar la hostia consagrada con adoracion latria virtual, (conuiene a saber si esta consagrada) sea acto de virtud, empero adorar al demonio en figura d Christo, con la adoracion latria virtual, si eres Christo yo te adoro, y sino lo eres no te adoro, no exprimiendo actualmente esto es peccado grauiss: mas por ser esta vna vision, y [illegible] desacostumbrada: la qual no es tambien conocido q [illegible] sea [illegible] y la, y adorada [illegible] encomendandose primero a Dios como se dira en el capitulo siguiente, mas la adoraciõ de la hostia es [illegible] en la Iglesia de Dios, por lo qual para euitar el vicio de la idolatria adorando ignorantemente a la no consagrada, basta que aya la dicha virtual condicion como lo explica b Miguel de Palacios.

b Palaci. vbi sup.

3 La tercera cõclusiõ es. Que las reliquias internas de los sanctos q son su carne y huesso se han de adorar con la misma adoracion cõ que son adorados los sanctos de los quales son reliquias. Esta verdad [illegible] en el c Concilio Tridentino, y aũque sean las reliquias externas como son sus vestiduras se han de reuerenciar pues vemos q Dios tomandolas por instrumento ha hecho con ellas grandissimos milagros, y assi vemos la gran veneracion que se tenia en la Synagoga a la arca del testamẽto, y el gran castigo que Dios embio a los d Mohabitas que cõ poca humildad osaron poner los ojos en ella.

c Concil. Trid. vbi supra.

d 1. Reg. 6. cap.

Cap. IX. En el qual se trata como se ha de regir el cõfessor cõ las personas que tienen visiones.

Como se conosce ser la vision falsa, o verdadera num. 1.

Si las animas de los defunctos atormẽtã algunas vezes a los hõbres. nu. 2.

1 Deue cõsiderar el confessor si la persona que confiessan tiene algunas visiones considerãdo, y examinãdo si son verdaderas o falsas: lo qual alcançara con la ayuda del Señor guardãdo los siguiẽtes documentos, los quales se diuidẽn en dos cabeças. La primera es considerando la persona que tiene las visiones, la segunda cõsiderãdo la vision en si mesma. Quãto a la primera cabeça mira si la persona que las tiene es de buena, y sancta vida: porq si no lo es sus visiones son illusiones, porque aũque leemos en la sagrada Scriptura auer Dios reuelado sus secretos a grandes peccadores por ministerio de sus angeles de luz, como a vn Balaã, esso acontecio, y acõtece muy raras vezes, lo ordinario es que los apparecimientos hechos a los malos, van mezclados cõ mil [illegible] y engaños del padre de la mentira q ellos siguẽ. Deue assi mirar el ingenio, y juyzio de la tal persona, porque si en el gouierno de su familia, y casa es falta, tambien lo sera en esto de que tratamos. Deue mas mirar si es persona sana, porque ay muchos enfermos, ymaginatiuos, que se hazen medio locos por razon de la flaqueza causada de vna tenacissi-

ma

na attencion con la qual de ordinario estan imaginando, y como gente falida de los quicios de su juyzio, dizen auer visto visiones, siendo imaginaciones, lo qual acaece muy de ordinario en los que de nueuo cõ vn heruor extraordinario se ponen a contẽplar en Dios dando se a los ayunos, y quitando del sueño contra lo que sus maestros, y superiores les enseñan, y mandan haziendo en esto como en lo demas su propria voluntad. Deuen mas mirar si la tal persona tiene la color negra macilenta, y melancolica, porque los que tienẽ enfermedad de melancolia, muchas vezes son engañados del enemigo, ayudado deste humor que es ramo de locura, de donde procede que los viejos en los quales mas reyna esta enfermedad delirã, y dizẽ disparates. Deue mas considerar la conuersaciõ, y trato desta persona, si es muy singular amiga de soledad si se emplea en vida actiua, o contemplatiua, o si vsa de vestiduras curiosas componiendose: porque a la que Dios compone no se compone. Y este el prudente medico aduertido que la conuersacion solitaria es muchas vezes hija de la soberuia que todo lo bueno del spiritu huella, y la conuersacion comun es de ordinario señal de vna senzilla humildad en la qual descansa el spiritu diuino. Deuen assi mirar si la tal persona huye de quiẽ la puede enseñar, y gusta de tratar con confessores moços, y de poca experiencia amigos de oyr estas visiones, y faciles en les dar credito, y si esta persona es acostumbrada a dezir siempre verdad, y si la cogio en alguna mentira, aunque sea venial tenga por falsas sus visiones, porque como Dios sea la misma verdad no se comunica sino es a quien la trata. Deuen mas considerar, si esta persona ha sido engañada del demonio otra vez, y si las visiones causan en ella, espanto, y terror, porque Dios no pone terror, al alma con la qual trata, antes alegra con su diuina luz, y pone espuelas a sus desseos, para alçar, y sobre todo deue mirar si la tal persona es muger, porque las mugeres son engañadas con visiones falsas, y les viene muy de atras por ser altiuas, faciles, sobresalidas amigas de nouedades, y echan mano de la mançana vedada combidando con ella a los hijos de Adam, haziendoles creer que son sanctas, y mas que tienen la imaginatiua mas flaca que los hõbres, y ansi son mas aparejadas para creer estas illusiones. Quanto a la segunda cabeça, que ha de considerar el prudente confessor, conuiene a saber la vision en si misma, lo primero deue mirar si enseña algo cõtra le fe y ley de Dios, y sus consejos, y contra la doctrina de los Sanctos, y Ritos de la Iglesia, como enseñaua la vision que tenia cierta muger la qual affirmaua que Iesu Christo le dezia reçando con ella que no dixesse al fin de los Psalmos: Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto. Sino gloria Patri & tibi, & Spiritui sancto. Deue mas inquirir si la vision es constante, semejante a las visiones que han tenido los sanctos, las quales pretendian la gloria de Dios, y prouecho spiritual del proximo, y si en todo dize verdad. Y deue se mucho notar que no luego de todo ha de dar credito el hombre a las visiones, aunque sean acostumbradas ni luego de todo deue no creer en ellas, si claramente no vee ser malas, y aconsejar lo malo. Mirad como Iacob no dio luego credito a las visiones de su querido hijo Ioseph: antes dize la *a* Scriptura que callãdo las consideraua, y a la Virgen quando le aparecio Sant Gabriel, no luego consintio, oyendo su embaxada

a Gen. 37. Luca. 1. 6.

xada, antes dize la escriptura que pensaua que salutacion era aquella. Miré lo que dize S. *a* Buenaueutura, que las visiones mas se han de temer que dessear, y que muchos teniendose por dignos de que Dios les aparecies se, y reuelasse sus secretos cayeró en muchos, y diuersos errores, y assi auisa que los que tienen semejátes visiones para q̃ no den este baque, se ayudé de la oracion mental, y echen mano del escudo de la escriptura sagrada para vencer esta tentacion del demonio meridiano, y no quierá en la oracion alguna consolació sensible, antes tenganse por indignos della dando bozes a Dios estando metidos en medio de las piedras de la sequedad. Para lo qual trae Sant Buenauẽtura, vn exemplo de vn monje sancto, al qual apareciendole el demonio en figura de Iesu Christo crucificado, teniendose por indigno de tal visita, tapo los ojos diziendo, si soys Iesu Christo señor, no os merezco ver en la tierra, alla en el cielo os quiero ver y gozar, y con esta humildad se fue el demonio confuso. Vease acerca de lo susodicho a Sant *b* Vicente en el tratado de la vida spiritual. De lo dicho se collige que quando está los hombres, y mugeres atormentados por el demonio, y dizen q̃ el anima de fulano las atormenta pidiendo, y mandando que les hagan dezir missas, y hagan por ella ciertas restituciones, no son los que los atormentan las animas de purgatorio, sino los demonios que hablan en estos atormentados. Porque muchos endemoniados vuo en tiempo de Christo nuestro Redemptor atormentados, y ninguno de los demonios, oso dezir que era anima de tal defuncto como lo nota doctamente *c* Miguel de Palacios. Ni es de creer que las animas de purgatorio que estan en gracia de Dios atorméten al cuerpo humano, y aunque no se puede negar, que las animas de los defunctos aparezcan algunas vezes a los viuos, como con muchos exemplos de Sanctos lo prueua *d* Soto empero entrar las animas del purgatorio en cuerpos humanos para los atormentar, aunque Dios de su potencia absoluta lo puede hazer segun su potencia ordinaria no lo haze, y si lo ha hecho es muy pocas vezes como despues de los Doctores comunmente lo tienen *e* Medina.

a S. Bonauentura in dist. dist. 9.

b Vincẽtius de vita spirit.

c Palacios in annad. super Isaiã & in dis. 3 disp. 1.

d Soto 4. d. 4[illegible] 1. ar. 4.

e Medin. 3 p. q. 44.

Cap. X. De los alimentos.

Si el padre esta obligado a dexar en su testamento alimentos a sus hijos espurios vltra del quinto, conclusio. 1. numero. 1.

Si los padres pueden hazer mandas a los hijos espurios para alimentos, ibidem.

Si bastando para alimentos del hijo espurio menos del quinto le puede su padre mandar menos del quinto. conclus. 2. n. 2.

Y si el ordenado de ordẽ sacro esta obligado a dar alimentos a su hijo illegitimo, y si es licita la renunciacion de los alimentos futuros. con. 3. & 4.

1 LA primera conclusió. El padre no esta obligado a dexar en su testamento a sus hijos espurios vltra del quinto, y esto aunq̃ no tengan hijos legitimos, y aũq el quinto no les baste para sustétarse cóforme a la calidad de sus personas siendo sufficiente para la sustẽtacion necessaria de la vida, como se determina en vna ley de Toro. Lo qual es en táto verdad que si tuuiere el padre otros hijos legitimos, y no bastare la dicha quantidad para el sustéto necessario de la vida de los illegitimos no pueden

ellos pedir mas, ni su padre darselo, porque la educació de los legitimos es legitima absolutamente proceden te del derecho natural, y ansi deue ser preferida a la educacion de los hijos illegitimos. Empero si el padre no tuuiere hijos o descendientes legitimos, entonces se han de dar de sus bienes los alimentos necessarios para la sustentacion de la vida a los hijos illegitimos, aunque excedan la quinta parte de los bienes de su padre porque como estos alimentos se deuan de derecho natural, no se pueden disminuyr por el derecho ciuil, cessando la causa de su tassa, assi lo tiene *a* Molina, al qual sigue Gutierrez, explicando la dicha ley de Toro. De aqui se infiere que pueden los padres hazer mandas a los hijos spurios por razon de los alimentos, y dotar, y dexar dote en sus testamentos a sus hijas spurias, por quanto la dote succede en lugar de alimentos, como lo tiene *b* Panormitano, y aun puede el padre ser constreñido a dotar la hija bastarda, como esta diffinido en vna ley del derecho *c* Ciuil, lo qual se ha de entender saluo si el padre tuuiere necessidad, y nota q̃ el hijo a quien se deuen alimentos, tambien les son deuidos los gastos del estudio de gramatica, y rhetorica siendo noble, porque sin esto no puede viuir según la decencia de su estado, como ya diximos arriba.

a Molin. de primogen. Hispaniæ li. 1. c. 15. n. 53. Gutie. l. 1. practi. qq. q. 109.

b Pano. in c. cum haberet de eo qui duxit in vxor. quam polluit per adulterium. c L. c vm. §. pater naturalis. ff. de leg. 3.

2 La segunda conclusion. No teniẽdo el hijo spurio necessidad de todo el quinto bastandole menos atenta la calidad de su persona, y el poder de su padre no le puede el padre mandar todo el quinto porque es permitido a los padres mandar el quinto a sus hijos spurios por los alimentos en caso que ellos esten obligados a darles alimentos, y en este caso no esta obligado a darles tanto de alimẽtos. Esta sentencia tiene contra Couarruuias, *d* Tello, Molina Matienço, de aqui se infiere que lo mismo se ha de dezir pidiendo el spurio alimẽtos a su padre estando viuo, como lo tiene *e* Baeça. Lo segundo se infiere que lo mismo se deue dezir si el tal hijo tiene de otra parte con que se mantener. Empero esta conclusion se limita que no aya lugar en la madre del hijo spurio, aunque tenga otros hijos legitimos, porque permitido le esta por las leyes destos Reynos mandar a los hijos spurios la quinta parte de sus bienes, los quales podia mãdar por su alma, aunque no sea por razon de alimentos, ansi lo tiene *f* Matienço.

3 La tercera cõclusiõ. El clerigo ordenado de orden sacro esta obligado a dar alimẽtos a su hijo illegitimo, y assi viuo le puede hazer donaciõ para este effecto. Assi lo tiene Soto porq̃ el derecho natural lo dicta. Loqual es en tãto verdad q̃ se puedẽ estos alimentos pedir delãte del juez ecclesiastico a los herederos del clerigo, como lo tiene *g* Antonio Gomez, al qual sigue Couarruuias.

4 La quarta cõclusiõ. No es licita la renunciaciõ de los alimẽtos futuros, como se prueua en derecho, y aũque se confirme cõ juramẽto es inualida, como lo tiene Bartulo, y otros q̃ alega *h* Couarruuias, el qual dize que esta opinion se deue tener quãdo despues de auer renunciado cayo en grã necessidad el q̃ los renuncio, el qual deue pedir relaxaciõ del juramẽto para q̃ los pida sin peccar, y lo de mas q̃ pertenece a los alimẽtos en los Capitulos passados queda dicho.

d Tellus in l. 10. Tau. n. 8. & 9 Molina de primog. li. 2. c. 15. n. 54. Matienço in l. e. 8. Taur. tit. 8 li. 5. noua recop. glo. 1. nu. 13. & 14.

e Baeça de nõ melioratione dotis. c. 8. n. 31.

f Matien. vbi sup. Gutie. li. 2 pra. q. 112 in fine.

g Anton. Gomez in l. 10. & l. 11. Tau. Coua. l. 1. variarum par. 2 §. 4. vsque ad §. 8. in l. cum hi. ff. de trans.

h Coua. in c. quanuis pactum. 2. p. §. 6. nu. 4.

Cap. XI. Del amor de Dios quanto a su obligacion.

Si ay particular precepto de amar a Dios con. 1.

Si

Si puede el hombre en peccado mortal cumplir este precepto.concl.2.num.2
Si obliga en todo tiẽpo, y lugar este precepto.con. 3.
Si pecca el que queria perpetuarse en esta vida.con.4.

LA primera cõclusion. Cierto es auer particular precepto diuino de amar a Dios sobre todas las cosas, como cõsta de S. a Mattheo, y lo trae Sancto Thomas, donde dize, que estamos obligados a amar a Dios con todo coraçon, que quiere dezir con toda voluntad, y con toda nuestra mente que es con todo nuestro entẽdimiento, y con toda el alma, y con todos los sentidos, y con todas las fuerças que son las potencias exteriores, y executiuas, y este amor ha de ser mayor quanto a la estimaciõ que el amor que tenemos a las criaturas porque en mas se ha de estimar a Dios que todas ellas: aunque quanto a la intencion del amor muchas vezes acaesce que mas amamos a las criaturas, como lo explica b Nauarro cõ la comũ, ni es peccado amar a Dios por la remuneracion, que del esperamos, estimando esta retribucion tacita o expressamente, en menos que al mismo Dios, como se define en el Concilio Tridentino. c

a Mat. 14 D.Tho.2.2.q.44.

b Naua.in man.ca.1.n.5.

c Cõc. Tri. ses.6.c. 2. & can.31

La segunda conclusiõ. Este precepto quanto a la substancia del acto no se puede cumplir sin gracia y charidad, y cumpliendose sin ella no se satisfaze a su obligacion. Esta conclusion es de S. d Thomas al qual sigue Vega, y Medina, aunque otros tienen lo contrario, como consta de lo q̃ trae Soto, y Nauarro, y se prueua porque debaxo deste precepto se incluye su modo. Conuiene a saber, que Dios ha de ser amado de todo coraçon, lo qual no puede el hombre hazer estando apartado de Dios por el peccado mortal.

d D.Tho. 2.2.q.100 art.10.ad 2. Vega de iustific. q. 13. Medi. d.1.2.q. 109.ar.3 Soto.li.1. de natur.c. 21. Naua. in ma.c.1. n.6.

La tercera conclusion. Este precepto pues es affirmatiuo, obliga siempre mas no por siempre, sino quando se offrece necessidad de mostrar este amor, y es quando a vn Christiano se le offrece martyrio por la confessiõ de la Fe, viendo apostatar della, a los malos, y quando vee blasphemar el nombre de Dios, porque en este caso obligado esta el Christiano a boluer por ella, y assi deuen los confessores preguntar a los penitentes, si alguna vez, pareciendoles que estan en estado de gracia se han offrecido de todo coraçon a Dios, porque con este acto se satisfaze a este precepto, y Sancto Thomas dize que esta el hombre obligado a hazer este acto so pena de peccado mortal, en el puncto que llega al vso de la razon, vease acerca de lo suso dicho a Nauarro, e Soto, Medina, y fray Luys Lopez.

La quarta conclusion. Pecca mortalmente aquel que con deliberacion quiere viuir perpetuamente en esta vida miserable por gozar de sus riquezas, y bienes de fortuna, aunque no es peccado dessear larga vida: aunque aduierta que desta manera se dilata el gozo de la vida eterna, como lo dize f Adriano, al qual sigue Nauarro.

e Nau. vbi sup.art.7. vsque ad n.11. Soto lib.2.de natura. & gratia. c.15. Medi. vbi sup.articulo.4. Lupus in instru.consc. 1.p.ca. 4. col. 36.

f Adria.in 4 de cõfes. q.4. Nau. in man. c. 11.n.16.

Cap. XII. Del amor del proximo quanto a su obligacion en el qual se trata como se ha de auer el cõfessor con el penitente acerca de las obras de misericordia.

Si ay dos amores honestos del proximo natural, y sobrenatural, y qual sea el amor sobrenatural.con.1.n.1.

Si esta el hombre obligado a amar al proximo con amor natural, y sobrenatural. con. 2. n. 2.
Si esta el hombre obligado a soccorrer a su proximo, ibidem.
Si alguno le conuiene por razon de su officio, procurar la salud de los otros, con. 3. n. 3.
Si esta el hombre obligado a amar mas a si q̃ al proximo, con. 3. n. 4. y si estamos obligados a amar mas a los bien hechores que a los que no nos han hecho bien, con. 4. n. 5.
Quantas son las obras de Misericordia, num. 6.
Si dexar de cumplir las obras de Misericordia en estrema o graue necessidad es culpa mortal. n. 7. & n. 10.
Si los Obispos estan obligados a rescatar los captiuos de sus obispados. n. 7.
Si es obra de Misericordia enterrar los muertos no lo impidiendo el derecho. num. 8.
Si es licito aconsejar que se haga vn peccado menor por se euitar otro mayor. num. 9.

PAra resolucion de lo que se propone en este capitulo, y en los capitulos siguientes que tratan del amor, es de notar con Sancto *a* Thomas alegado por Nauarro que el amor honesto del proximo, es en dos maneras: porque vno es natural, y otro sobrenatural, el amor natural es aquel con el qual dessеamos al proximo los bienes naturales. Y el sobrenatural es con el qual le dessеamos los bienes sobrenaturales que son la gracia, y la vida eterna: y assi aunque el objecto material deste amor sobrenatural, sea el proximo, el objecto formal que es la razon precisa del, es la diuina bondad, y el acto deste amor assi como el acto de qualquiera virtud puede ser mandado, y guiado de la charidad que es vna virtud con la qual sobrenaturalmente amamos a Dios, y a todas las cosas por su diuino amor, el qual es muy raro entre los Christianos: porque aunque los Christianos vulgares, amen a sus mugeres, hijos, y amigos, por fines humanos licitos, empero no los aman en quanto son capaces de la Bienauenturança dessеando que su capacidad se hincha, y harte, viendo y gozando del summo bien que es Dios, y aun los grandes, y muy entendidos entre los Christianos consideran muy pocas vezes esto, porque si lo considerassen honrarian, y meterian en las entrañas a los pobres remendados, y suzios considerando que estan criados para aquella summa riqueza, y limpieza. Y que Christo nuestro Redemptor nos obligue a que amemos al proximo, con este sobrenatural amor, no ay Catholico que lo dude, pues dize Sant Pablo, amaos vnos a otros porque esta mutua charidad es vna muy perfecta atadura, que nos ata, y vñe con Dios, y dize S. Mattheo, que amemos al proximo, como a nosotros mismos. Suppuesto esto.

a D. Tho. 2. 2. q. 23. art. 1. & q. 24. art. 1. Nauarr. in man. c. 14. nu. 6.

2 La segunda conclusion. Esta el hombre obligado a amar al proximo como a si mismo, el qual precepto nos obliga a que no excluyamos de nuestro amor a nuestro hermano, aũque sepamos estar enemigo de Dios o nuestro, mostrandole señales de amor, saluo si estuuiere ya en el infierno condenado. Obliga mas este precepto, so pena de peccado mortal a que socorramos a nuestros proximos viendolos en extrema necessidad del alma como si viessemos vn niño por baptizar, y estar boqueando para morir, obligado esta el que le vee a acudirle con el remedio del baptismo no auiendo otro que pueda socorrerle, obliga nos mas a socorrer con nuestro fauor, y consejo al que

que sin el entendemos q̃ moriria en peccado. Porq̃ no acudiẽdo quebrãtase el precepto del amor sobrenatural como se quebrãta el precepto del amor natural, no socorriendo a la extrema necessidad corporal del proximo. De lo dicho se infiere segũ *a* Nauarro con la comun q̃ aquel q̃ passa por vn camino, y vee a vn macho metido en vn atolladero sin poder salir pecca mortalmente, no le ayudãdo a sacar: porq̃ esta puesto en gran necessidad. De aqui se sigue tãbien q̃ aquel q̃ vee al ganado de su proximo entrar en los sembrados, y no le aparta, y el q̃ vee arder las casas, y axuar de su proximo, y no mata el fuego, pudiendo le hazer, y entendiendo q̃ no vendra otro q̃ impida este daño pecca. M. y lo mismo es del que vee cortar la ropa de la vida, y honra de su hermano, y no lo impide pudiendo, y no auiẽdo otro q̃ pueda mejor acudir por ella pecca mortalmẽte, si vee q̃ el daño q̃ se haze cõ esta murmuracion es notable, y lo mismo es de los q̃ veẽ a otros q̃ comprã haziendas, y otras cosas cuyos defectos ignorã, y no los amonestã sabiendo q̃ no ay otros por entõces q̃ los puedã auisar. Lo sobredicho se entiẽde saluo sino pueden acudir a esto sin daño suyo de mayor o tãto dolor, y assi no esta obligado vno a poner a peligro su vida, por la de su hermano, ni esta vno obligado llegar donde esta vna muger mala para la conuertir entendiẽdo q̃ del tal accesso corre peligro su alma: porq̃ como dize *b* S. Thomas ponerse el hombre a algun peligro espiritual es cosa vituperable aunque ponerse a peligro tẽporal por los bienes espirituales, cosa es loable. Esta doctrina es de *c* Nauarro, y comun.

a *Nauar. man. c. 24 n. 22.*

b *D. Tho. quolibeto. 3. art. 9. ad. 3.*

c *Nauar. in man. c. 14. n. 8.*

2 La segũda conclusiõ. Si alguno le incũbe por razon de su officio proueer a la salud espiritual de otros (como esta a cuenta delos Obispos, y de los q̃ tienen cargo de almas) y duda de su salud espiritual, presente, o futura esta obligado a morir para socorrer a esta necessidad, y esto no solamente de charidad, mas aun de justicia como lo affirma S. *d* Thomas, Adriano, Soto, y Nauarro, verdad es que el hõbre particular esta obligado a lo suso dicho solamente por ley de charidad.

3 La. 3. cõclusiõ. Aunq̃ estamos obligados a amarnos a nosotros mas q̃ al proximo quãto a los bienes spirituales, pero en los temporales no ay esta obligaciõ, y assi licitamẽte podemos poner nuestra vida tẽporal a riesgo por la vida de nuestro proximo. Lo qual se limita saluo si somos muy necessarios a la republica, y aquel por quien ponemos la vida no lo es tãto porq̃ en este caso obligaciõ ay de no poner nuestra vida por el. Y segũ esta limitaciõ se ha de entender vna doctrina comũ q̃ affirma q̃ podemos licitamẽte quitar el pã de la boca aunque estemos en extrema necessidad del por lo dar al proximo estando en la misma, como se collige de lo que resuelue *e* Bañez.

d *D. Tho. ca. 10. in Ioan. lectione. 3. Adrian. de cõfe. q. 5. dubio. 8. Soto. li. 10. de iust q. 3. ar. 4. Nauar. c. 23. nu. 10. in fi.*

e *Bañez. 2. 2. q. 26. art. 4, colu. 1034.*

4 La quarta cõclusion. Aunque a todos los proximos deuemos amor empero a los que nos han hecho buenas obras tenemos mayor obligacion, tãto que si tenemos vn amigo que nos ha hecho grãdes beneficios en lo tẽporal, o espiritual seria peccado. M. viẽdole puesto en grã necessidad dexar de le socorrer por acudir al deudo enel tercero y quarto grado, y aũ en el segundo, y tãtos podian ser los beneficios que vẽciessen a la obligacion que tenemos a los hermanos. Y por muy grandes q̃ sean no vencerã la obligacion que tenemos a los padres carnales saluo si son demasiadamente crueles cõtra el tal hijo como lo

a *Bañez. vbi sup. ar 8. colum. 1045.*

lo resuelue a Bañez concluyendo q̃ no se puede dar vna regla cierta para todos los casos como lo enseña Aristoteles, sino que es necessaria prudencia. Noten los cõfessores que a la materia deste capitulo se reduzen las obras de misericordia las quales son 14. las siete corporales son las siguientes. La. 1. visitar los enfermos. La. 2. dar de comer al hambriẽto. La. 3. dar de beuer al sediẽto La. 4. redimir los captiuos. La. 5. vestir los desnudos. La. 6. dar posada a los peregrinos. La 7. enterrar los muertos. Las. 7. Spirituales son las siguientes. La. 1. es dar buen consejo al que lo ha menester. La. 2. corregir a los que van errados. La. 3. consolar los tristes. La. 4. perdonar por Dios las injurias. La. 5. suffrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos. La. 6. enseñar a los ignorãtes. La. 7. rogar a Dios por todos, aunq̃ sean nuestros enemigos.

Acerca destas obras de misericordia se deue notar lo primero q̃ dexar las de cũplir en extrema, o graue necessidad es culpa mortal como confiessan Alexãdro de b Ales S. Thomas, Medina complutense, y Soto lo qual se prueua, porq̃ todas ellas correspõden a la obligacion de dar limosna, y fuera destos dos casos difficultosa cosa es conocer quãdo es peccado. M. dexar de dar limosna: vease el capitulo de la obligaciõ de dar limosna, del qual se colligira quando ay peccado M. no darlas, y quando solamente es venial.

b *Alex. 4. p. q. 103. D. Thom. 2. 2. q. 32. art. 3. Medin. li. 5. de pœnitẽ. Soto de do ttri. chris.*

Lo segũdo se deue notar acerca de la quarta obra de misericordia corporal q̃ es redemir los captiuos q̃ los Obispos estan obligados so pena de peccado. M. a redimir los captiuos de sus obispados q̃ estan entre Moros, o herejes lo vno por via de limosna la qual ellos so pena de peccado. M. estã obligados a dar a los pobres de su obispado, y estos captiuos lo son no teniẽdo otro rescate, lo otro principal, porq̃ entre las quexas q̃ Dios puso por el Propheta c Ezech. cõtra los pastores de Israel, diziẽdo ay de vosotros pastores de Israel, vna de las principales fue esta, *& quod perierat non quæsitis*, quiere dezir la oueja que se auia perdido no la buscastes, y cierto los q̃ estã captiuos entre estos infieles sin esperãça de rescate por su pobreza estan en gran peligro de se perder apostatando de la Fe como por nuestros peccados lo experimẽtamos cada dia, y ansi estando en tal peligro obligaciõ tienẽ los Obispos de sacar los del, para que no les diga Dios, *væ pastoribus Israel*, que por vuestra culpa padecio vna oueja mia que estaua a vuestra cuẽta. Y que pequẽ mortalmente, se collige de la palabra, *væ*, la qual en la sagrada Scriptura, significa pena eterna correspondiente a peccado mortal. Esta opiniõ leyo publicamẽte en S. Francisco de Salamanca el padre fray Gaspar de Vzeda guardian entõces del dicho conuento cuyas letras en aquella illustre vniuersidad eran bien conoscidas, y los muchos hijos q̃ con sus letras, y exẽplo leyẽdo mas de veynte años Theologia, creo dan claro testimonio de su buen padre, y maestro de los quales muchos dellos viuẽ agora illustrãdo la prouincia de Sãtiago, su madre cõ libros de mucha erudicion, y entre ellos soy yo el menor hijo, y discipulo. Y dezia este mi maestro y padre q̃ S. Hieronymo en el dicho lugar de Ezech. tenia esta opinion, yo he visto su comentario, y aunq̃ no lo dize claramente se collige del esta doctrina, porq̃ affirma q̃ las quexas alli puestas cõtra los prelados dela Synagoga son contra los Obispos destos tiempos.

c *Ezech. 33. c.*

Lo tercero se deue notar acerca de la septima obra de misericordia, que

es enterrar los muertos. Obra es de misericordia enterrar los, no impidiẽdo el derecho, por alguna razon, que se les de sepultura, porque impidiendolo seria peccado no obedecer a la Iglesia: y nota, que es peccado mortal no querer enterrar los muertos, quando el hombre lo puede hazer sin daño suyo, y no ay otro que lo haga como lo prueua *a* Bañez.

a Bañez 2.2.q.32 art.2.col. 1135.

Lo quarto se ha de notar, acerca de la primera obra de misericordia spiritual, que es dar consejo al que lo ha menester, que es cosa licita aconsejar a vno que haga vn peccado mortal, viẽdolo determinado, y aparejado para cometer otro mayor sin q̃ le pueda estoruar, porq̃ el q̃ da este consejo no pide formalmẽte q̃ peque ni da al tal consejo, sino solamente pide q̃ no haga aquel peccado mortal mayor. Assi lo enseña S. *b* Augustin. la qual doctrina sigue Cayetano, Soto, Medina, lo qual se ha de entender como lo aduierte muy biẽ Soto quãdo el mayor peccado q̃ se euita aconsejãdo el menor; es acerca del mismo tercero, cõtra el qual se ha de hazer el menor peccado, porque no es licito aconsejar a Frãcisco, que hiera a Iuã por dexar de matar a Pedro, estãdo aparejado para le matar, empero licito es acõsejarle q̃ hiera al mismo Pedro, para euitar la muerte del mismo Pedro.

b August. li. quæst. sup. exod. & refert in capit. si quod. 33. q. 2. Caieta. in opus. resp. 13. dubio 30. col. 3. Soto lib. 6. de iust. q. 1. art. 1. Medin. 1. 2. q. 14. artitul. 6.

Lo quinto se ha de notar acerca de la segunda obra de misericordia, que es corregir a los que vã errados, que dexar de enseñar al ignorante, y de dar consejo al que tiene necessidad, y no orar, ni consolar, ni suffrir al proximo que esta en graue necessidad es peccado mortal como lo dize *c* Soto, y consta de lo que largamente se trae en el capitulo de la correccion fraterna. La sexta obra de misericordia, que es perdonar las injurias, obliga a no tener odio ni rancor al proximo, mas no obliga a perdonar la satisfacion de la injuria, y affrenta, como se dira en el capitulo del amor de los enemigos.

c Soto c. 4. de doctrina Christiana.

Cap. XIII. De la obligaciõ q̃ tiene el padre a amar a sus hijos proueyendo los de lo necessario, y criando los con el castigo deuido.

Si esta la madre obligada a criar al hijo con su propria leche. conc. 1. nu. 1.
Si el padre esta obligado a proueer de lo necessario a su hijo aunq̃ sea espurio. ibidem.
Si el padre puede disminuyr la legitima de sus hijos con verdaderas donaciones. con. 2. nu. 2.
Si son licitas las leyes de Aragon, y Nauarra permitiendo a los padres que desbereden sus hijos dexando a cada vno cinco sueldos. ibid.
Si peccan los padres no mirando como biuen sus hijos. conclus. 3. nu. 3.
Si peccan los padres consintiendo que el que ha prometido casamiento a su hija tenga con ella tactos impudicos. ibidem.
Si puede el padre para corrigir a sus hijos açotarlos y atarlos. concl. 4.
Si es licito al señor dessollar a sus esclauos con açotes. ibid.
Si el abuelo puede castigar a sus nietos y el hermano a su hermano menor o hermana y el tio a sus sobrinos. ibid.

AVnque estamos todos obligados a amar al proximo conforme lo dicho en el capitulo passado empero con especial obligaciõ, estan constreñidas a esto algunas personas particulares por via de parẽtesco, como le ay entre el padre y los hijos, marido y muger, y hermanos, y assi en

este capitulo tratamos del amor que los padres deuen tener a los hijos, acerca de lo qual se noten las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion es. Que la madre que no cria a su hijo cō su propria leche, o es notablemente negligente en escogerle buena ama, o en saber si lo cria bien, o en dar las cosas necessarias hasta los tres años de su edad, pecca mortalmente como lo tiene *a* Nauarro cō la comū verdad es que en solo no querer criarle con su leche sin causa justa para ello no pecca mas de venialmente, y auiendo causa ningun peccado comete. Diximos hasta los tres años, porque passados ellos, el padre es obligado a proueerle de lo necessario, sino es pobre, y el hijo no tiene bienes ni arte ni officio decente con que se sustentar, ni es tan ingrato peccador que segun derecho merezca ser desheredado cōforme lo que trae *b* Syluestro, lo qual es en tanto verdad que tiene obligacion de alimentar a sus hijos spurios, y naturales como lo trae *c* Molina, y resuelue Gutierrez. De aqui se infiere que pecca mortalmēte si por auaricia embia a sus hijos al hospital, o los hecha a las puertas de la ciudad, o a otros lugares publicos, o priuados, o si pudiendolo hazer no quiso dotar a su hija bastarda, porq̄ la dote sucede en lugar de alimentos como se dira en el capitulo de la dote, y en el de los alimentos.

a Nauar. in man. c. 14. n. 17.

b Syluest. verbo filij §. 21.

c Molin. de primogenijs li. 1 c. 15. nu. 53 Gut. l. 1. Practi quæstio. q. 109.

2 La segūda conclusiō. El padre no puede disminuyr la legitima de sus hijos con verdaderas donaciones ni cōtratos onerosos fingidos q̄ realmēte son donaciones como lo tiene *d* Jason, y Iuā Lopez, empero puede disminuyr la legitima cō contratos verdaderos onerosos, y con donaciones remuneratorias, y no ha de cōsistir la remuneracion en indiuisible, y antes puede dar mas algo, vltra de los merecimientos del donatario, porque el verdadero agradecimiento, no solamēte pide se remunere a vno en todo lo que se le deue, mas aun pide se le de mas algo conforme a la doctrina de S. *e* Thomas, ni puede el padre sin auer justissimas causas quitar al hijo esta legitima. Verdad es que no por esto deue ser condenada la ley de Aragon, y Nauarra permitiendo a los padres desheredar a los hijos dexādo a cada vno cinco sueldos: porque aūque la legitima se deue a los hijos conforme a la ley fundada en derecho natural, empero para conseruaciō de otro derecho natural de mayor valor que es la obediencia, y reuerēcia filial, biē pueden los principes temporales, hazer estatutos para la quitar, y assi vemos q̄ las leyes humanas justissimamente, ordenaron que el padre pudiesse desheredar a sus hijos por justas causas, quitandoles lo que el derecho natural les concede para que ansi se conseruasse otro derecho natural mas importante, que es que los hijos tengan respecto, reuerencia y amor a sus padres, y en aquellos reynos conuenia hazerse las dichas leyes, porque los moços son (aunque no ordinariamente) mas atreuidos, y sueltos que los de otros reynos por la criança libre que en ellos ay nacida, y causada de los fueros, y leyes con que se sustentan, y conseruan. Quanto mas que opiniō es de *f* Nauarro que las dichas leyes no hablan con los hijos enfermos flacos, y que no tienen remedio para se sustentar, porq̄ a estos tales no puedē los padres dexar de les dar su legitima por via de alimentos deuidos por derecho natural, tan preciso que no basta, la irreuerencia, y inobediencia que se teme para los quitar, a lo qual yo añado que quando

d Iaso. in. l. hoc iure. ff. de iust. & iuri Palat. Rub. in. c. per vestras. §. 26. de donat. inter.

e D. Tho. 2. q. 106. art. 6.

f Nauar. in man. c. 26. n. 38.

do la legitima fuesse pingue, y rica, no estaran obligados los padres a dar sela por entero antes los pueden des heredar dexandoles vltra de los cinco sueldos lo que della les basta para alimentos, ni creo esto negara Nauarro, antes de su fundamento se saca esta verdad.

3 La tercera conclusion. Peccan mortalmente los padres faltando notablemente en proueer a sus hijos en las cosas necessarias a la vida spiritual, y ansi peccan en no les enseñar la doctrina Christiana, y no teniendo cuydado que guarden la ley de Dios, y mandamientos de la Iglesia, de aqui se sigue que si consienten a sus hijas tener enamorados para mal fin, y no las retraen de tratar con alcahuetas y personas sospechosas, peccan mortalmente, pues no guardan la fidelidad que deuen a padres conforme lo que dize Sant a Pablo, y lo mismo es si vee su hija ser deshonesta en viuir, y vsar de afeytes para fin de peccado mortal, no la reprehendiendo, dixe para fin de peccado mortal, porque si vsa dellos para fin de andar galana, que es vna pura vanidad, assi como ella no pecca mas que venialmente, assi los padres no peccan mas que peccado venial, pudiendo comodamente retirarla desta vanidad, y no lo haziendo. De lo dicho se sigue que los padres peccan mortalmente si consienten que con su hija desposada de palabras de futuro su esposo tenga tocamientos impudicos, y enormes, como lo siente Sancto b Thomas, y su comentador Cayetano. Verdad es que consentir que los tales desposados tengan besos, y abraços, no sera peccado mortal, con tanto que no los dexe estar mucho espacio de tiempo a solas en secreto; porque de la continuacion desto comunmente succeden tactos impudicos, y poluciones volútarias.

a 1. ad Timoth. 5. c.

b D. Tho. q. 154. ar. 4. & ibi Caiet.

4 La quarta conclusion. Puede el padre licitamente para corregir a sus hijos açotarlos, y atarlos, como despues de c Syluestro, y Cayetano, lo tiene Soto, con Sancto Thomas Porque si esto pueden hazer los ayos, y maestros, y los señores a sus sieruos que razon ay para negar la misma licencia a los padres, pues no pueden gouernar a su familia ni criar a sus hijos sino es vsando algunas vezes deste rigor. El qual con tres limitaciones tépla los Doctores comunmente. La primera que no les es licito matarlos o herirlos o hazerles algun daño, irreparable, la segunda que deuen ser moderados en estas correctiones porque si salen como dizen de sus casillas peccaran mortalmente. Lo qual acaesce causando daño notable como lo confiessa d Syluestro. De aqui se collige que peccá mortalméte los señores dessollando con açotes a sus esclauos, de manera que quedan tales que sea necessaria muy buena diligécia para que sanen. Ni vale dezir que son vellacos, y ladrones y que merescen aquello, y mucho mas: porque, yo lo confiesso, empero este castigo tan graue no pertenece a la potestad economica, que es gouernar a vna familia sino a la potestad publica que para ello tiene jurisdicion, la tercera es; que los tales castigos se hagan con buen zelo; y no procedan de animo desordenadamente ayrado porque no deuen los padres prouocar con sus rigores los hijos a ira, como dize el Apostol, y ansi no solamente ellos peccan segun la calidad de la ira, y coraje que muestran mas aun peccá dando occasion bastáte a los hijos para q la concibá: lo qual deuen mucho reprehender los confessores. Y por desterrar los escrupulos que destos castigos pueden nascer, aduierta que no solamente

c Syluest. verb. percussio & verb. verberatio vbi Caiet. D. Tho. 2. 2. q. 65. ar. 2 Soto. li. 5. de iustitia q. 2. ar. 2.

d Syluest. vbi sup.



lamente los pueden hazer los padres para effecto de corregir, y emendar a sus hijos, mas aun para effecto de castigar sus atreuimiẽtos en lo qual no puede dexar de auer alguna ira no desordenada sino ordenada al bien del que es castigado, y a la guarda de la ley de Dios la qual es buena nasci da de la potẽcia, yrascible como alegando a Sancto Thomas, y otros lo trae *a* Nauarro. Esta sentencia tiene Pedro de *b* Nauarra, alegando por su parte a Sancto Thomas, Panormitano, y Syluestro. Difficultal ay si el abuelo puede desta manera castigar a sus nietos, y el hermano a su hermana, y el tio a sus sobrinos, y hallo poca en ello, si los tienen en sus casas porque en este caso parece que estan a su cuenta como estan los muchachos a cuenta de sus ayos, los quales cierto es que pueden castigar sus excessos: empero no estãdo en ellas, yo no hallo derecho que les de poder para lo susodicho. Verdad es, que por modo de correction, puedẽ poner algunos remedios, y assi puedẽ los hermanos hazer que su liuiana hermana este encerrada, y aun por su liuiãdad le pueden dar algun golpe no por via de poder sino por via de charidad, para ansi la ganar.

a Nau. pra lud. 5. n. 11
b Nau. li. 2 de rest. c. 3 n. 463.

Cap. XIIII. Del amor que los hijos deuen tener a los padres, y con que actos estan obligados, so pena de peccado mortal, a mostrarles amor.

Si estan los hijos obligados a amar a sus padres, y reuerenciarlos, y obecerlos. con. 1. n. 1.

Si el hijo que casa contra voluntad de su padre, pecca, conclusio. 2. nu. 2.

Si las penas que pone el derecho contra los hijos que se casan contra voluntad de sus padres han lugar en los hijos que se casan segun la forma del Concilio Tridentino, conclusio. 3. numer. 3.

Si el hijo que se casa sin consentimiento del padre, puede ser desheredado en estos Reynos de Castilla. concl. 4. num. 4.

Si peccan mortalmente los hijos que hieren o echan maldiciones a sus padres con. 5. n. 5.

Si pecca mortalmente el hijo que no socorre a su padre, estãdo puesto en graue necessidad. con. 6. n. 6.

Si està obligado el hijo a salir de la religion para socorro de sus padres, ibidem, & con. 7.

Si peccan los hijos no cumpliendo luego los testamentos de sus padres. con. 8. n. 8.

Si esta el hijo mas obligado a socorrer a sus hijos que a padres estando en igual necessidad. con. 9. n. 9.

Si esta el hijo mas obligado a socorrer a su padre que a su madre. conc. 10.

Si obliga siempre el precepto de honrar los padres. nu. 10.

Si los que se confiessan estan obligados a confessar como han recaydo en peccados muchas vezes perdonados, numero. 11.

DEuen los hijos amar a sus padres como principio de su ser, el qual amor deuen mostrar con actos reuerenciales, y socorriendolos en sus enfermedades, necessidades, y trabajos, conforme a lo que trata Sancto *c* Thomas, para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

c D. Tho. 2 2. q. 101.

1 La primera conclusion. Estan los hijos obligados a amar a sus padres, obedesciendolos, y acatandolos de coraçon con palabras obras, y señales de amor, y ansi mirandolos, y hablandolos asperamente, mostrando

en

en ello que les tienen aborrescimiento, y odio peccan mortalmente como lo dize *a* Angelo, y Syluestro. Peccan tambien mortalmente no obedesciendo a sus padres, en las cosas graues: pertenescientes al gouierno de su casa. Saluo si por descuydo, o inaduertencia faltan en esto, no auiendo menosprecio y obstinacion, dixe en las cosas graues: porque no les obedescer, en cosas pequeñas, no es mas de peccado venial, como lo dizen *b* Soto, Victoria, y muchas vezes no sera aun peccado venial, porque como dize Victoria: no siempre los padres quieren obligar a los hijos, mandandoles algo, de arte que vayan contra la obediencia a ellos deuida, no lo haziendo como no siempre los maridos, quieren obligar a sus mugeres a peccado mortal: quando les piden el debito. De lo dicho se sigue tambien, que los hijos estan obligados so pena de peccado mortal, a obedescer a sus padres, quanto a las buenas costumbres dexando las mancebas, los juegos, y otras cosas semejantes como lo dize Aragon: *c* [illegible]

a Angelus verb. filius §. 30. Syluest. verb. filius. 3. 16

b Soto li. 1. de iusti. q. 6. ar. 2. Victoria de potest. ciuili. in fin.

c Arag. 2. 2. q. 62. ar. 3.

2 La segunda conclusion. El hijo, o la hija, que casa contra voluntad de su padre, peccan mortalmente, como lo dize Soto. *d* Nauarro, y Gutierrez. Porque aunque el Concilio Tridentino, *e* diga que valga el matrimonio contrahido, contra la voluntad de los padres: no quita a los hijos que acudan en este caso, al consejo dellos: porque el derecho natural dicta esto, y assi los padres pueden estoruar a sus hijos, que no se casen, persuadiendolos y exhortandolos a ello, ni por esto incurren en las penas del Concilio Tridentino: aûque por obediencia, les mandê que no casen con tales mugeres, porque el Cõcilio Tridentino *f* habla solamente de los señores temporales, que impiden los casamientos con dominio, y potestad tirannica.

d Soto in 4. d. 18. q. 1. ar. 1. in fin. Nauar. in manu. c. 14. n. 15. Gutier. in q. canonicis. c. 20. nu. 3.

e Cõc. Tri. sess. 24. c. 1 de reform.

f Cõci. Tri. ses. 24. c. 9 ad fin.

3 La tercera conclusion Casandose la hija contra la voluntad de sus padres, el que se casa con ella, y los testigos son castigados con graues penas, en estos Reynos de Castilla, conforme lo ordenado en vna ley de Toro, *g* y el padre puede desheredar, a los hijos que assi se casaren. La qual ley resuelue Gutierrez *h* valer aun despues del Concilio Tridentino, que annulla los matrimonios Clandestinos, y esto quando el matrimonio se cõtrahe contra la volũtad del padre delante del parrocho: y testigos, sin denunciaciones precedentes. Lo qual prueua, pues se haze tanta injuria al padre: ahora como antes del Concilio, quedando su hija verdaderamente casada principalmente, si el marido es de peor condicion que ella. Lo qual se ha de entender, si el matrimonio se haze secretamente dexadas las denunciaciones sin licencia del ordinario, porque si se dexan con su licencia, a lo menos los testigos no deuen ser castigados con la pena de la dicha ley, porque justissimamente pueden presumir: que ya que dispenso en ellas el ordinario tuuo para ello justa causa, assi lo tiene *i* Gutierrez. El qual limita la pena de la dicha ley en caso que el padre tratasse mal a la hija, o por no la dotar dilatasse su casamiento, y ella se casasse con su ygual: la qual sentencia tiene Menochio, *k* mas agora despues del Concilio no ha lugar la dicha ley haziendose el matrimonio clandestinamente sin parrocho, y testigos; porque siendo el matrimonio nullo, la hija queda a su padre, y no se le haze tanto agrauio que sea digno de tan graue pena, como lo dize Gutierrez

g Leg. 49. Tauri quæ est hodie. l. 1. tit. 1. li. 5. nouæ copilati.

h Gutie. li. 2. practica q. 1.

i Gutie. li. 2. pract. q. 4. n. 8.

k Menoch. de arbitr. lib. 2. centuria. 4. casu. 398. n. 47.

a Guti. vbi sup. n. 7.

rez. *a* Es de notar q̃ habla esta conclusiõ en caso q los hijos se casen cõtra voluntad de sus padres, y no quãdo se casan solamente sin su consentimiento, porque en este caso, ay gran difficultad si puedẽ ser desheredados por la dicha ley. A lo qual se responde con la siguiente conclusion.

4 La quarta conclusion. El hijo que se casa sin consentimiento de su padre, clandestinamente sin denunciaciones, estãdo el parrocho, y testigos delãte puede en estos Reynos de Castilla, ser desheredado como lo prueua con muchas leyes de estos reynos Gutierrez, *b* contra Soto. Y lo mismo se ha de dezir de la hija, q̃ esta en poder de sus padres, y viue cõ ellos. Empero casandose publicamente, in facie Ecclesiæ, delante del parrocho, y testigos, fechas las denunciaciones, en la missa mayor, no pueden ser desheredados, aunque se casen sin consentimiento de sus padres, como lo prueua alegando muchos, Diego Perez, *c* y Gutierrez. Y en este caso el padre esta obligado dotar la hija, no solamente quando el la prometio la dote, mas aun en caso que no la prometiesse quando se caso, y esto aunq̃ se casasse con hombre de inferior cõdicion y estado: lo qual procede no teniendo ellos con que se puedan mãtener, conforme su calidad, porque teniendo de que, no esta el padre obligado a dotarla, como lo resuelue Gutierrez. *d*

b Gut. vbi supra. q. 3. Soto in. 4. d. 19. q. 1. ar. 4. ad. 4

c Perez. l. 1 tit. 1. li. 5 ordinamẽti. fol. 25. Gutie. vbi supra. q. 1. pag. 9.

d Gutierr. vbi sup.

5 La quinta conclusion. Los hijos que hieren a sus padres, aunque sea pequeño el golpe, o les dizen palabras de menosprecio de tal manera que los prouoquen notablemente a ira peccan mortalmente, y lo mismo es si les echan maldiciones de coraçon, si les acusan de algun crimen excepto el crimen de heregia, y el de traycion, como tambien peccan mortalmente los hijos, que de tal manera menosprecian a sus padres, que tienẽ por deshonra, ser tenidos por sus hijos, saluo si lo hazen por huyr su daño, o el de los padres, mayormente si ellos tacitamente consienten en ello como lo tiene Nauarro. *e*

e Nauar. c. 14. n. 3.

6 La sexta conclusion. El hijo que no socorre a sus padres estando puestos en gran necessidad pudiendo lo commodamente hazer peccan mortalmente, aunque su padre sepa alguna arte, y officio, con el qual se pueda remediar, siendo el tal officio, indecente a su estado, lo qual se prueua pues el padre esta obligado a lo mismo estando su hijo en la mesma necessidad. Y en tanto es esto verdad q̃ peccan mortalmente los hijos entrãdo en religion, dexando a sus padres en la dicha necessidad, y estando ya professos, deuen proueer conforme a su possibilidad a sus padres, guardando siempre la obediencia, y estado regular. Cerca de lo qual se ha de notar con Nauarro, *f* que esta obligado el hijo salir de la religion a remediar la tal necessidad, si precedio a la entrada de la religion. y si no se puede remediar sin que el salga della, y en este caso se puede tener vna opiniõ de Angles *g* que affirma que este hijo, por vna gran necessidad del padre, [redacted] voto de la pobreza, sino solamente [redacted] de la obediencia, y aun añade que por socorrerla puede el dicho hijo aunque este professo, salirse de la religion. La qual Doctrina se ha de entender si la necessidad precedio a la entrada de la religion, como lo aduierte fray Luys Lopez, *h* porque si se siguio despues de la entrada solamente le es licito acudir a ella, no quebrantando la obediencia, y estado regular conforme a la doctrina de Sancto Thomas.

f Nau. vbi sup. n. 14.

g Angles in floribus quarti. 2. p. fol. 99.

h Lupus in instr. conf. sup. 1. p. c. 54. colum. 394.

7 La

7 La septima conclusion. Estando los padres en la dicha necessidad si el perlado negare al hijo licencia para los proueer mandandole por sancta obediencia, y so pena de excomunion que no entienda en ello, el hijo puede por modos no prohibidos, por su regla secretamente, y sin escandalo socorrerles. Assi lo tiene a Cordoua, infiriendo de aqui: que el frayle menor no podria para este effecto recebir pecunia, ni para este effecto puede salir el religioso del monasterio contra volútad de su prelado, porque causaria escandalo.

a *Cordo. de casibus conscient. q. 141. in 3. puncto quartæ opinion.*

8 La octaua conclusion. Peccan los hijos no cumpliendo luego los testamentos de sus padres. Quanto al mandar dezir missas, y pagar los legados, y mandas por su alma, porque estando en el purgatorio, ya se vee la necessidad que tienen de las missas, mas su peccado, y dilacion en ello tiene escusa si lo hazen, porque se venda mejor la hazienda, y assi con el precio della puedan mejor cumplir lo que sus padres han mandado que se haga como lo aduierte fray Luys b Lopez.

b *Lupus vbi sup. colum. 396*

9 La nona conclusion. Teniendo vn hijo a sus padres, y hijos en ygual necessidad como no sea extrema, a los hijos deue socorrer no pudiendo remediar a todos, porque la naturaleza cometio el cuydado de los hijos a los padres, mas si la necessidad es extrema primero deue proueer a los padres que a los hijos, porque mayor bien esta en ellos que en los hijos como lo dize S. c Thomas, verdad es que socorrer en este caso primero a los hijos que alos padres no seria peccado mortal, porque no es tanta la differencia destas dos obligaciones que baste para costituyr peccado mortal, como lo tienen Bañez y d Aragon, en el qual affirma q̃ lo mismo se ha de dezir del padre, y de la madre. Y aũque esto sea verdad quanto a la prouision de las cosas temporales, empero quãto a los actos de reuerencia siempre el hijo ha de anteponer sus padres a sus hijos pues los padres son principio de su ser.

c *D. Tho. 2. 2. q. 26 ar. 9. ad. 3*
d *Aragon in d. art. 9 & Bañez ibid.*

10 La decima conclusion, aunque hablando absolutamente, mayor razon ay para amar al padre que a la madre, por ser el principio actiuo de nuestra generacion, lo qual ya que concurra tambien en la madre, no es en grado tan principal. Empero puede acaecer caso, en el qual el hombre mas obligacion tẽga de socorrer a la madre, que al padre, estãdo en ygual necessidad, conuiene a saber, haziendo la madre mas bien a los hijos que el padre: por el ser vicioso, y negligẽte, quanto a lo que toca al bien temporal, y espiritual de ellos, y ser la madre muy cuydadosa, y solicita como lo dize e Bañez.

e *Bañez vbi. supr. artic. 10. colum. 1050*

Auisos a los Confessores.

Aduiertan los confessores, que no hazer reuerencia a los padres corporales, y espirituales, no se offreciendo opportunidad de tiempo, no es culpa, porque este precepto como sea affirmatiuo, aunque obligue siempre no obliga para siẽpre: y assi no ay para que se acusen los penitentes que no han reuerenciado a los dichos padres. solamente se han de acusar que offreciendose ocasion, no les tuuieron reuerencia, lo qual sera mortal: o venial, conforme lo dicho segun su calidad.

11 Aduiertan mas: que confessando los penitentes estos peccados cometidos contra sus padres: suelen confessar que no han reconoscido los beneficios recebidos de la larga mano de Dios padre suyo principal, acerca de lo qual deue notar el peniten-

te, que si Dios le ha perdonado vn peccado, y no se ha enmendado del, deue de consejo explicar en la confession esto. Porque aunque es cierto q̃ los peccados perdonados, no bueluen otra vez quanto a su essencia, y a la pena que se les deuia, empero segũ la doctrina de los Sanctos bueluen otra vez en este sentido. Y es que cometiendose otra vez, por razon de la ingratitud que se tiene a Dios, son dignos de mayor pena como lo dize Sancto a Thomas, y ansi se deue cõfessar esta circunstãcia de ingratitud, no porque ella sea especial peccado, sino por le agrauar mucho, aũque no lo mude de su especie. Verdad es q̃ si vn hombre despues de auerle Dios perdonado muchas vezes vn peccado, le boluiesse a cometer en menosprecio de Dios, y del beneficio recebido, seria ingratitud que necessariamente se ha de confessar, porque en este caso no solamente es circunstancia agrauãte mas peccado especial de ingratitud, como lo dizé b Sancto Thomas.

a *D. Tho. 3. p. q. 88. ar. 3. & 4*

b *D. Tho. ib. d. ar. 4.*

Cap. XV. Del amor de los casados.

Si esta el hombre obligado a amar a sus hijos, o muger, mas que a sus padres. num. 1.

Si pecca el marido açotãdo, o castigando atrozmente a su muger conclu. 1. num. 2.

Si la muger esta obligada a obedecer a su marido conclus. 2. nu. 3.

Si esta el marido obligado a sustentar a los padres, y hermanos pobres de su muger. con. 3. nu. 4.

Si pecca el marido prohibiendo, a su muger que salga a oyr Missa en las fiestas num. 5.

Para explicaciõ de lo que se propone es de notar, que el orden de la charidad, pide que primero amemos a Dios, y primero el hõbre ame a si mismo, quanto al alma, que quanto al cuerpo, y mas se deue amar al padre que a la madre pues es principio actiuo mas principal en la generacion, esto es auiendo ygualdad en entrambos como ya queda explicado en el capitulo passado; y por razon del objecto, mas deuen los hombres amar a sus padres que a sus hijos, pues son principio de su ser, verdad es que de su parte por ser los hijos alguna cosa de su substancia con mas intenso amor se aman los hijos que los padres. Y de la misma manera, si se mira al objecto del amor mas deuen los casados amar a sus padres pues son principio de su ser que a las mugeres que no lo son. Empero si se mira al subjecto del amor, que es el que ama, mas deuen los maridos amar sus mugeres que a los padres, pues el marido y la muger se hazen vna misma carne, y ansi con mayor conato puede vno amar a su muger, que a sus padres, mas ha se de notar que aũque aya algũ excesso en amar mas a la muger que al padre, o al padre mas que a la muger, y a los hijos, mas que a los padres, y a los padres mas que a los hijos, no sera peccado mortal, como lo dize Fray Luys c Lopez, affirmando ser esta sentẽcia del padre Fray Pedro de Soto Cathedratico de prima de Theologia en la vniuersidad de Salamanca, y esto tiene d Aragon, por la razon puesta en el capitulo passado supuesto esto.

c *Lupus. vbi. sup c. 53. colu. 389.*

d *Aragon 2. 2. q. 26. ar. 6. in fi.*

1 La primera conclusion. Pecca el marido mortalmente açotando, o castigando, atrozmente a su muger. Porque aun tratar con este rigor a vna esclaua suya es illicito, y lo mismo es

es diziendo le palabras de infamia siguiédo se la infamia, o auiédo probable peligro della, aunq no tuuiesse animo de la infamar verdad es q la puede castigar, y açotar si tiene sospecha q le haze traycio, o es cabeçuda, de arte que por su cabecear, no se gouierna la casa como deue, lo qual se entiéde, si amonestada no se quiere emédar como lo tiene *a* Soto. Y tambié pecca mortalméte la muger prouocádo a su marido a ira, de manera q aya en casa riñas, y el marido véga a blasphemar, y echar maldiciones.

a *Soto li. 5. de iusti tia q. 2. ar. 2. in fi.*

2 La. 2. conclusion. La muger esta obligada a obedecer a su marido quá to a aquellas cosas q pertenecé al go uierno de su casa, y al acto matrimonial como se dira en la materia de matrimonio. De aqui se sigue que pecca mortalméte, no siguiendo a su marido, queriédo se con causa razonable mudar para otra parte, sino se hizo pacto entre ellos en cótrario, porque auiédole, no esta obligada a seguir le saluo si succedio alguna nueua necessidad, como si se halla enfermo en aquel lugar dóde estan, o si sobreuinieron algunas enemistades capitales. Dixe có causa razonable, porque no la auiendo, no esta la muger obligada a seguir a su marido, siédo vagamundo ignorádo al tiempo del casamiento, su inquieto humor como lo tiene con la comun *b* Nauarro.

b *Nauar. d. c. 14. n. 20.*

3 La tercera cóclusion. No esta el marido obligado a sustentar de sus bienes a los padres, y hermanos de su muger estando en necessidad, ni la muger los puede sustentar, porque la administracion de los bienes, esta a cuenta del marido, y no de la muger, como lo tienen, *c* Syluestro, y Cordoua, lo qual se entiende, saluo si esta en estrema necessidad, como despues de Syluestro, lo trae Cordoua. Empero es de notar, que si los padres de la muger, y los hijos que tiene de otro marido, estuuieren puestos en tal necessidad, que les sea necessario mendigar, de puerta en puerta, cayendo de su decente estado, puede la muger pedir al marido, que le de licencia para los proueer, atento que ella fuera contentissima de que el proueyera a sus padres, y hijos estando en la mesma necessidad, y si el marido no quisiere dar la tal facultad, puede la muger temiendo que si le compelle a ello por justicia aura disgustos, y poca paz, tomar poco a poco secretamente de los bienes de su casa para socorrer en este trabajo a sus padres, y hijos, de manera que el marido no lo entienda, teniendo intencion que en las partijas de los bienes, recompensara esto tomando menos de lo que le cabe, porque la ley natural dicta esto, la qual no suffre tanta villania en los maridos que como a hermanos han de tratar a sus mugeres, como la ley diuina lo manda, y por el consiguiente deuen amar a sus padres, y hijos dellas, assi lo tiene *d* Cordoua, y Fray Luys Lopez.

c *Syluest. verbo alimẽta. q. 1. Cord. de casib. conscientiæ. q. 125.*

d *Cordo. vbi sup. Lupus in instru. con sc. 2. p. ca. 19.*

5 La quarta conclusion. Pecca mortalmente el marido, si sin causa veda a su muger que en los dias Sanctos, y de guarda, no vaya a missa, o la constriñe a quebrátar algun mádamiento de Dios, o de la Iglesia, quando es obligada a ello, sopena de peccado mortal. Dixe sin causa, porque auiendo causa obligada esta a obedecelle, y desobedeciendo le con menosprecio, pecca mortalmente, y no auiédo menosprecio no sera peccado mortal, porque el precepto de obedescer la muger al marido no es mayor que el de la Iglesia, y como este no obligue siempre a peccado mortal, sino quando ay menosprecio, segun la doctrina de

Sancto

a D. Tho. 2. 2. q 186. ar. 9 S. *a* Thomas tampoco obliga el del marido, sino ay menosprecio formal, o virtual, y sera virtual dexando de le obedecer sabiēdo que para ello se ha de perder la paz en casa.

Cap. XVI. Del amor de los hermanos, y como estan obligados a socorrerse, vnos a otros.

Si esta el hombre obligado a dexar la herencia a sus hermanos. nu. 1.

Si estan obligados los hermanos a dar alimētos a sus hermanas pobres num. 2.

Si los patronos con buena consciencia, pueden dar algo para alimentos a la hermana del fundador del patronazgo, auiendo mandado que con la renta del, se casen huerfanas. ibid.

1 Conclusiō es muy aueriguada que el hermano que no tiene padre ni hijos ni herederos legitimos y necessarios como son los de su linea ascendiente, y descendiente, no esta obligado a dexar la herēcia a sus hermanos, y deudos aunque sean pobres, saluo si estan puestos en vna extrema necessidad, y pobreza, porque en este caso obligados estaran a dexarles algo para sus alimentos, no auiēdo otro deudo mas cercano que a esto este obligado, y lo pueda hazer. Assi lo tiene *b* Nauarro con la comun. Y nota que el hermano esta obligado a dar alimentos a sus hermanos, no solamente segun su necessidad natural, mas aun segun la decencia de su estado, de arte que si fuere cauallero, no basta darle aquello que es sufficiēte para sustentar la vida comun, como la sustenta vn hombre plebeyo, sino que le ha de dar teniendo possibilidad para ello lo que es necessario para se sustentar como hijo de quien es, aunque sea natural, porque como succedio a su padre en la herencia, assi le succedio en la carga. Tāto que si fuere hijo de noble esta obligado a darle con que estudie Grámatica, y Rhetorica, porque esto pide la decēcia de su estado, ya que los hijos de los otros nobles se empleen en este exercicio, y de aqui se infiere que el tutor, o curador del pupilo esta obligado a sustētar los hermanos del dicho pupilo puestos en necessidad, y aū a dotar a la hermana pues la dote se da en lugar de alimētos, ya q̄ el pupilo esta obligado a ello, como lo tiene *c* Cordoua al qual sigue fray Luys Lopez, y vna ley de la partida lo cōfirma. Y la misma obligaciō tienē los hermanos de dar alimentos a sus hermanos legitimos necessitados como defiende vna glossa la qual apprueua Saliceto, y Syluestro. 2 De lo qual se collige respuesta a vn caso, del qual fuy pregūtado, q̄ vn patrono a quien se dexo cierta hazienda para que con los reditos della se fuessen casando donzellas del linaje del instituydor dexando, mouido de compassiō viuir en vnas casas del dicho Patronazgo, a vna hermana de su instituydor que despues de su muerte vino a gran necessidad, no esta obligado en el fuero de la consciencia a pagar de su hazienda diez mil marauedis, que auian de rentar si las alquilara al tiēpo que la dicha hermana viuio en ellas. Y por el consiguiente los que toman cuentas al dicho patrono desta memoria le podran en consciencia baxar los dichos diez mil marauedis, atento que se presume razonablemente que el dicho fundador dexara esto a su hermana, si supiera que auia de venir a esta necessidad. Pues tenia obligacion en este caso de le dar alimentos: assi lo firmaron los principales

b *Nauar. in man. c. 26. n. 36. in fin.*

c *Cordu. de casibus q. 185. Lupus in instruct. negociant. li. 2. c. 36. p. 484. c. 2 li. 3. tit. 4. par. 5.*

pales maestros en Theologia de la vniuersidad de Salamanca.

Cap. XVII. Del amor que auemos de tener a los enemigos.

Si el offendido esta obligado a dexar el rancor, y pedir perdon al que le agrauio. con. 1. n. 1.

Si puede el injuriado negar al que le injurio los beneficios comunes. conc. 2. nu. 2.

Si quando el enemigo pide perdon, esta su contrario obligado a mostrarle señales de amor. conc. 3. nu. 3. Y si esta obligado a tratarle como de antes. con. 4. n. 4.

Si esta vno obligado a hablar primero a su enemigo, sabiendo que hablando le dexara el rancor. con. 5. n. 5.

Si puede vno dessear la muerte a su cõtrario. con. 6. n. 6.

Si pidiendo el hijo perdon a su padre, esta el padre obligado a hablarle. conclu. 7. n. 7.

PAra resolucion de lo que se propone sea la primera conclusion. Qualquiera hombre offendido, y injuriado, esta obligado sopena de peccado mortal a dexar el rãcor, y odio malo, aunque el que le injurio, no le quiera pedir perdõ. Dixe el odio malo, porque el bueno nadie esta obligado a dexarle, y odio bueno sera quando dessea que el que le injurio sea castigado por el juez. Y aun algunas vezes esta obligado a mostrar este odio entendiendo que assi conuiene para la salud espiritual del offensor, o para gloria y honra de Dios, o del bien comun, como lo dize Nauarro con la comun, empero en este miren los agrauiados muy de veras el rincon de sus consciencias, porq̃ la maldad, y rancor que en ellos muchas vezes reyna, no les eche dado falso, y nota que no es peccado de simonia perdonar la injuria por algun interes porque no esta vno obligado a perdonar debalde en el foro exterior los daños en la fama, y honra: y en hazienda, que de la injuria proceden, como lo resuelue Cordoua. *a*

a Cord. de casib. consciẽ. q. 78.

2 La segunda conclusion. A penas sin peccado puede acaescer, que vno excluya al enemigo de los bienes, y beneficios comunes, y no quede algũ rancor arraygado alla en lo intimo de su coraçon, como despues de Sancto Thomas lo tiene Aragon. *b* Porque aũque no esta obligado a hablar a su enemigo, supuesto que no le ha offendido, no dexa de estar encubierto el odio muchas vezes en lo intimo, y ay obligacion de yr a hablarle en caso que de no lo hazer se cause escandalo en los que saben la enemistad, como lo tiene Fray Luys *c* Lopez, diziendo ser esta opinion del padre Fray Pedro de Soto, y Cordoua, *d* dize que puede el offendido negar la habla al que le offendio, saluo si le offendio licitamente, dando le causa bastante para ello, y si le pidio perdon deuido a la calidad de su persona, y si de negarle la habla y señales de amistad nasce escandalo, pensando los que esto veen no auer aun cessado la enemistad: empero si estas señales de amistad se negassen en secreto vna o dos vezes entre aquellos que fueron enemigos, no seria culpa mortal, dixe vna o dos vezes, porque negandose regular y frequentemente seria peccado mortal.

b Arag. 2. 2. q. 25. artic. 9.

c Lupus in instr. consc. 1. p. c. 55. col. 408.

d Cord. li. 1. qq. 27.

3 La tercera conclusion. Quando el enemigo pide perdon, al otro enemigo offendido, esta obligado a mostrarle señales de amor, no solamente vniuersales, mas aun particulares en quanto fueren necessarias, para

que

que los presentes entiendan estar ya verdaderamente reconciliados, esta opinion es de Cayetano. *a* La qual segun Cordoua se ha de limitar, que no se entienda quando el offendido de hablar al offensor, pierde en el foro exterior derecho para seguir su causa, pidiendo recompensa de la injuria, porque en este caso puede dilatar el hablarle, pues no esta obligado a perdonarle la satisfacion de la injuria, aunque le pida perdon, como dize Syluestro. *b*

a Caiet. 2. 2. q. 38. artic. 8. Cordu. vbi supra.

b Syluest. verb. charitas. §. 6.

4 La quarta conclusiõ. En caso que aya probabilidad que el hablar con el enemigo reconciliado, sera occasion de riñas y otros males, no esta obligado el tal enemigo su cõtrario a reconciliarse con el para effecto de conuersarle con la misma familiaridad que antes: assi lo tiene Cordoua y Medina: *c* Verdad es, que pidiendo perdon, esta obligado el offendido a mostrarse mas benigno con el.

c Cord. vbi sup. Medi. in summa. fol 69.

5 La quinta conclusion. Quando alguno sin causa es aborrescido de su enemigo, y sabe que si le habla primero aplacara cõ esta humildad el odio, y de otra manera no, obligado esta so pena de peccado mortal a hablarle primero, pues dize Dios: Consiente con tu aduersario saliendole al encuentro. Lo qual se ha de entender, quando sin su grande detrimento lo puede hazer, como lo dize fray Luys Lopez, *d* y ansi no se puede obligar a esto vn cauallero, y otra persona tal, en caso que perdiesse su nombre y fama, y dello tomasse occasion de mofa, teniendole por cobarde: empero bien es amonestarle que lo haga si quiere ser mas cauallero de Christo que del mundo. Lo sobredicho se ha de entender, quando este cauallero no siente en su pecho rancor, porque si le siente y entiende que hablãdole quedara libre del, obligado estara aunque sea con perdida de su honra a hablarle primero, porque para salir vno de peccado a qualquiera riesgo temporal se ha de poner, y lo mismo es quãdo dexa de yr a hablarle por le menospreciar notablemente, de arte que el menosprecio sea peccado mortal, porque obligado esta a hablarle.

d Lup. vbi sup. col. 411

6 La sexta conclusion. El que tiene vn enemigo tan poderoso como el, del qual se puede librar, no le es licito dessearle la muerte, ni otro mal alguno, saluo si este desseo fuesse ordenado al bien del enemigo, o de la republica, porque con su muerte o enfermedad se atajarian muchos males, y el viendose enfermo, caeria en la cuenta y mudaria la vida: empero si el enemigo es mas poderoso, del qual manifiesta o probablemente no se puede librar, de arte que anda su vida puesta en vn continuo tablero, licito es dessearle la muerte o otro trabajo, si entiende ser este remedio necessario para su defensiõ: porque licito es a qualquiera defenderse de la mejor manera que pudiere. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que quiere vsurpar los bienes agenos, no se pudiendo defender de la tal tyrania de otra manera, como si vno pleyteasse con vn Principe que tiene los juezes de su mano sobre vn estado, y teme que sera injustamente condemnado, licito le sera dessearle la muerte y otros males necessarios para su defension: assi lo tiene Aragon: *e* lo qual se entiende, con tanto que no proceda este desseo tambien de odio ni le procure la muerte.

e Arag. 2. 2. q. 25. art. 9. pag. 628. co. 2

7 La septima conclusion. Quando el padre es offendido del hijo, si el hijo le pidiere perdon basta que le perdone, y no tiene obligacion de mostrarle señales de amor, pues tiene po

der

der para le castigar. Y assi vemos que Dauid perdono la injuria que le auia hecho su hijo Absalon, *a* añadiendo que no le auia de ver la cara y lo mismo le deue dezir quando la muger comete algun graue peccado contra su marido, o el hermano menor contra el mayor, con tanto que no aya odio y rancor. De dõde se sigue que si el padre niega la habla por muchos años, o para siempre al hijo, no deuẽ de ser absuelto: porque negarle la habla desta manera, parece proceder de animo ayrado con enojo desordenado, y no ordenado para enmienda del hijo: la qual se pretende por el castigo. Y lo mismo se ha de dezir quãdo el padre no visita a su hijo en algun grande infortunio o enfermedad, o en algun gran regozijo dando le el para bien, porque en este caso causa escandalo graue, ansi lo tiene Cordona *b* y Medina.

a 2. Reg. 14.

b Cord. & Medi. vbi sup.

Cap. XVIII. Que cosas se pueden arrendar y alquilar.

Que cosas se pueden vender y alquilar, con. 1. n. 2.

Si es licito arrendar la pecunia. con. 2. & 3. n. 3. & 4.

Si se puede hazer arrendamiento de las cosas ecclesiasticas por mas espacio de tres años. con. 3. n. 5. y si lo mismo ha lugar en los fructos de los beneficios, num. 6.

Si valen los arrendamientos de los bienes ecclesiasticos con paga adelantada con perjuyzio de los successores. num. 7.

Si las ordenes mendicantes pueden hazer sus arrendamientos por mas espacio de tres años. n. 8.

Si es licito al arrendatario arrendar a otro la cosa que arrendo. con. 4. n. 9.

Para perfecta intelligencia de lo que en este capitulo, y en los siguientes tocãtes a esta materia se ha de tratar. Es de notar, que este cõtrato no es otra cosa, sino vna concessiõ de alguna persona, o cosa para vso della por cierta pecunia y precio, y ansi recebir en alquiler o en arrendamiento, no es otra cosa sino tomar el que alquila, o arrienda lo que se alquila, interueniendo alguna pension como se trata en vna ley del derecho *c* Ciuil. Y la naturaleza deste contrato es, que la propriedad de lo que se alquila o arrienda, no se traspassa en el arrendatario, sino solamente el vso. Supuesto esto resoluerse ha lo propuesto por conclusiones.

c l. 1. ff. lo cati.

2 La primera conclusion. Todas las cosas que se pueden vender se puedẽ alquilar y arrendar: assi lo tienen todos los Iuristas: *d* los quales declarã como se ha de entender.

d Doctores in l. localis. ff. locati.

3 La segunda conclusion. Hablãdo de la pecunia quanto a su principal vso que es gastarse en comutaciones, no es licito alquilarla y recebir della algun arrendamiento, porque seria vsura paliada, pues esto en realidad de verdad, no es otra cosa sino vn cõtrato de mutuo por respecto del qual con buena consciencia, no se puede lleuar algun interes.

4 La tercera conclusion. Si se considera la pecunia quanto a su vso secũdario, que es la sustentacion y põpa del que la tiene, o para la poner en lugar de prenda, licito es arrendarla con obligacion de dar por el arrendamiento algun interes, con tanto que no aya fraude ni dolo, haziendose el tal contrato. Y aura fraude y dolo, quando el que la recibe queda obligado al caso fortuyto della, porque esto seria yr contra la naturaleza deste contrato de arrendamiento, en el qual el dominio siempre queda en

poder del que arrienda, y por el consiguiente el caso fortuyto de lo arrẽdado queda a su cuenta, como señor de la cosa arrendada, saluo si en el dicho caso fortuyto vuo lata y crassa culpa de parte del que recibio el dicho arrendamiento, porque entonces a su cuenta sera la perdida de la cosa arrendada. Y assi en esto es differente este contrato del contrato de la compra y venta, porque la cosa vendida, no solamente quanto al vso della, mas aun quanto a la propriedad y dominio se traspassa en el que la compra, y por el consiguiente el peligro o caso fortuyto della. Esta conclusion es de Sancto Thomas, *a* y segun ella se ha de entender lo que dize vn moderno llamado Graciá, en vn libro que hizo de contratos. Y de aqui se infiere que se puede arrendar a vn cauallero cierta summa de pecunia para su sustentacion y gasto, guardandose las condiciones suso dichas.

a D. Tho. 2.2 q.78. artic. 1. ad 6. Gratian de contra. li. 1. p. 11.

3 La tercera conclusion. El arrendamiento hecho de las rentas de la Iglesia, como son las rentas de los beneficios y diezmos, no se puede hazer por mas espacio de tres años, y haziendose por mas, sera irrito y de ningun valor, lo qual es verdad, como dizen Cordoua *b* y Couarruuias en las prouincias dõde esta recebida en vso la extrauagante ambitiosi, que lo ordena: porque no estando recibida no vale, como con Caytetano lo affirma Nauarro: *c* el qual dize, que en los Reynos de Portugal no fue recibida, quanto a los arrendamientos de los tres años, porque muchas vezes se hazen de quatro años. Y dize mas, que cree esta recebida en pocos lugares, quanto a las penas extrinsecas de la descomunion aunque cree que quanto a la disposicion principal de los tres años esta recebida en muchas partes, en las quales son nullos e irritos los arrendamientos que se hazen por mas espacio. Y assi dize que lo juzgo en Salamanca, pronunciando por nullo vn arrendamiento hecho por mas espacio, y que el clerigo que le hizo celebrando no incurrio en irregularidad, pues no estaua descomulgado: y assi los confessores han de informarse de los juezes Ecclesiasticos, como esta en vso la dicha extrauagante para que no hagan andar los penitentes al retortero. Y nota que el Concilio *d* Tridentino, quando dize que irriten los arrendamientos de las cosas ecclesiasticas hechos por largo tiempo, no reuoca la dicha extrauagante, en la qual se irritan los arrendamientos hechos por mas de tres años, porque el Concilio habla de los arrendamientos hechos treynta años antes por los prelados ecclesiasticos contra los canones en daño de la Iglesia, y assi no es expressamente contrario a lo decretado en la dicha extrauagante, porque la ley q̃ dispone que los arrendamientos hechos por largo tiempo en daño de la Iglesia contra los canones, se irritẽ, no irrita los dichos arrendamientos: assi lo tiene Nauarr. *e* al qual sigue fray Luys Lopez. Y nota que los fructos de los beneficios, no pueden ser arrendados mas de por tres años, conforme la dicha extrauagante la qual ha lugar tambien en ellos estando recebida, como lo dize Iuan Gutterrez. *f* Nota tambien del Concilio *g* Tridentino, que ningunos arrendamientos de beneficios hechos con paga adelantada valen en perjuyzio de los perlados successores, ni en la curia Romana, ni fuera della, y reuoca los priuilegios en contrario. Nota mas que el dicho Concilio prohibe el arrendamiẽto de qualquiera facultad

b Cord de casib. conf. q. 13. Couarr. li. 2. var. c. 16. n. 7. extrauag. ambitiosi, de rebus eccles. non alien.

c Nauar. in man. c. 27 nu. 150.

d Con. Tri. sess. 25. c. 11.

e Nau. vbi sup. Lupus in instru. negotiantiũ libr. 2. ca. 24. pa. 398. col. 1.

f Gutie. in q. canonic. c. 8. n. 14. & 15.

g Con. Tri. sess. 25. c. 11.

tad de nōbrar o de diputar vicarios en lo spiritual, prohibiēdo tābien a los arrēdatarios, q̄ ni por si, ni por otros hagā semejāte cosa. Nota finalmēte, q̄ la extrauagāte ambitiosi no ha lugar en las ordenes mēdicātes. En las quales por sus antiguos priuilegios vltra los dichos tres años se acostūbra atēder las heredades y montes que tienē, los quales arrendamiētos hechos por los prelados de las dichas religiones valē, saluo si el capitulo general o prouincial proximo, no quisieren cōsentir en ellos como lo ordeno Leō X. *a* en el Cōcilio Lateranēse.

a Habetur in cōpend. priuileg. tit. cōuentiones. §.3

4 La quarta conclusiō. Licito es al arrēdatario arrendar a otros la cosa que el arrēdo. Lo qual se entiēde saluo si vuo pacto en contrario, o si desto se sigue graue perjuyzio a alguno, como si alquilasse la casa q̄ el recibio en alquiler a vna persona deshonesta o loca: y saluo tābiē si los compañeros que cō el hizieron el arrendamiēto no quisierē q̄ el de su parte a otro alguno, porq̄ cōtra volūtad dellos, illicito es hazerse, como dizen los Doctores *b* cōmunmente con Nauarro.

b DD. in cap. inter electos de fide instr.

5 La quinta conclusiō. La casa que esta jūto a vn maestro o lector de Gramatica, o de enseñar a leer o escriuir, no se puede alquilar a vn herrador o calderero, o a otro lector porq̄ desta manera se cōfundirian cō sus vozes y ruydo, y no se entēderian, y assi se impediria el fin de leer y enseñar. De aqui se infiere, q̄ el maestro q̄ primero huuiesse alquilado alli casa, puede hazer expeller al q̄ despues jūto a el la alquilare auiendo el dicho inconueniēte, como lo tiene Bartolo. *c* Y es verdad aueriguada en derecho Ciuil y Canonico. Deuese empero notar q̄ al arbitrio del juez se dexa qual destos dos deua ser expellido, cōsideradas las circūstācias y equidad porque no es cosa equa, q̄ vn herrero que primero ha alquilado casa, sea preferido a vn illustre lector necessario para el bien comun de todos los de la ciudad.

c Barto. in l.1. ff. soluto matrimonio.

Cap. XIX. De la justificaciō deste contrato.

Si es licito arrendar las tierras que tienen cinco hanegas de sembradura, por treynta hanegas, la mitad de trigo y la mitad de ceuada cada año. cōc. 1. n. 1.

Si es licito a vn jornalero obligarse al otro que le paga adelantado por el precio que otros obreros en Agosto segaren sus panes. conc. 2. nu 2.

Si es licito el contrato de alquiler, en el qual se alquilaron animales con pension injusta notablemente. conc. 3. n. 3.

Si es licito alquilar animales por precio justo, con cōdicion que se ayan de voluer otros animales de la mesma edad que estos tenian en el tiempo que fueron alquilados, concl 4 nu. 4.

Si es licito comprar de otro vnos animales sabiendo que no los tiene y despues de comprados se los alquila por cierta pension. conc. 5. nu. 5.

Si es licito alquilar mulas dende medio dia solamente lleuando el alquiler de todo el dia conc. 6. nu. 6.

Si el que alquila vna mula por muchos dias, puede lleuar el salario de los dias que la mula para y descansa. conc. 7. num. 7.

Si el que alquila la mula ha de pagar las herradnras. conc. 8. num. 8.

1 LA primera cõclusiõ. Licito sera este cõtrato de arrẽdar las tierras q̃ tienẽ quinze hanegas de sembradura a vn labrador para q̃ de cada año treynta hanegas, la mitad de trigo, la mitad de ceuada: empero para justificaciõ suya ha de ver el señor de las tierras si el a su costa las labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treynta hanegas de pã, o su equiualẽcia, descõtando primero las costas, solicitud, trabajo y peligro q̃ auia de auer hasta coger el dicho fructo. Deue tãbiẽ de cõsiderar, q̃ todos los años no acudẽ las tierras ygualmẽte, y que suele acaecer muchas vezes no sacar dellas la semilla y las costas, mayormẽte labrãdolas cada año, y haziẽdo estas cõsideraciones sera licito este cõtrato, y no haziẽdolas sera illicito e injusto, pues vemos ser en tãto perjuyzio del arrẽdatario, como lo aduierte Cordo.*a* empero si a este cõtrato se añadiesse otro, dãdo el señor al labrador vn par de bueyes, o ocho mil marauedis cõ q̃ los cõpre para cultiuar las dichas tierras, y por esto le ha de dar mas de veynte hanegas, la mitad de trigo, la mitad de ceuada cada año hasta ocho años no mas, y el labrador se ha de quedar cõ los bueyes, o cõ el dinero como suyo para siẽpre, seria el tal cõtrato quãto a esto injusto, porq̃ dos bueyes, o su valor q̃ son ocho mil marauedis como se suppone, no es justo precio de las ciẽto y sesenta hanegas de pã, con las quales el labrador ha de correspõder por espacio de ocho años, las quales valẽ mas de veynte mil marauedis: y assi esto seria vna vsura, no solo paleada, mas clara. Y mas q̃ si el señor dio los bueyes sanos y nos, como este sea cõtrato de vẽta se traspasso en el labrador el señorio dellos, y puede ser q̃ mueran luego en el primero año por lo qual valẽ menos, pues muerẽ a riesgo del cõprador: esto se collige de Cordo. al qual sigue fray Luys Lopez.*b*

a Cord. de casi. consc. q. 93.

b Cor. vbi sup. Lup. in instru. negotian. 1.2.c.24.

2 La segũda cõclusiõ. Licito es vn cõtrato muy ordinario en España, en el qual los hõbres jornaleros se obligã a otros de les segar sus panes por Agosto por el precio q̃ entõces los obreros se cõcertarẽ pagãdoles ante mano todo el precio o parte dél. Lo qual se entiẽde, saluo si los jornaleros pidiessẽ este dinero prestado a algũ hõbre, cõ el qual ni entõces, ni despues teniã proposito de se alquilar, y el no les quisiesse prestar sino es obligãdose a lo sobredicho, porq̃ ya entõces seria vsura: la qual no se cometeria no les queriendo dar el dicho dinero prestado, sino como precio del alquiler susodicho.

3 La 3. cõclusiõ. Illicito es el cõtrato de alquiler, en el qual se alquilã mulas, bueyes, o otros animales cõ pẽsion injusta notablemẽte o es cõstreñido el q̃ alquila a pagar la pẽsiõ justa por el tiẽpo q̃ dexa de trabajar sin culpa suya por sola la culpa del señor, o por algũ caso fortuyto q̃ acaece a el, o a los animales, o le cõstriñe a pagarlos muriẽdo en su poder y recibiẽdo algũ daño sin su culpa leue, porq̃ esto todo es a a riesgo del señor. Y por el cõsiguientẽ este cõtrato es vsurario, como lo dizẽ Gabr. *c* y Rosela, y no lo sera quãdo el labrador q̃ alquila les animales

c Gabriel in 4. d. 15. q. 11. ar. 3. dub. 2. Rosela, verb. vsura. 3. § 13.

males hiziesse pacto q̃ el peligro q̃ de qualquiera manera acaeciesse fuesse comũ a entrãbos haziẽdose la deuida diminució de la pẽsion y salario, q̃ sin este pacto seria injusta y si diesse el dicho señor los dichos animales sin intẽcion de pedir mas de lo deuido, cõforme derecho, y para q̃ no tratasse mal los animales hiziesse en el foro exterior pacto q̃ la mitad del daño, de qualquiera manera q̃ acaeciesse fuesse a cuẽta del labrador, no disminuyẽdo por esto algo del precio no dexaria el señor de peccar mortalmẽte, porq̃ los q̃ no sabẽ su intẽto se escandalizarã, teniẽdo nocitia deste cõtrato, y mas q̃ puede morir sin declarar la dicha intẽcion, y antes de su muerte la puede mudár, y asi el como sus herederos puedẽ molestar al cuytado del labrador. Asi lo dize Nauar. *a* Verdad es, q̃ no seria peccado de vsura, pues no tuuo intencion de lleuar mas de lo deuido.

a Nauar. c. 17. num. 26.

4 La 4. cõclusiõ. Illicito es alquilar à otro los animales para arar tierras por cierto precio justo cõ esta cõdiciõ q̃ se hã de boluer otros animales de la misma edad q̃ estos teniã al tiẽpo q̃ estos se alquilarõ porq̃ es te es cõtrato d̃ renueuo, y lo mismo es esto q̃ dezir, hulano tomad estos animales prestados para q̃ me deys otros de mayor precio y valor. Assi lo dize Sot. *b* Med. Cõplut. y Angles. De aqui se sigue ser illicito vn cõtrato, segũ me dizẽ muy acostũbrado en la nueua España dõde se da en arrẽdamiẽto vn rebaño d̃ ganado a los pastores, cõ esta cõdiciõ q̃ si el numero del se fuere disminuyẽdo, o por su culpa, o sin ella se reha ga de los corderos q̃ hã de nacer, porq̃ no es licito arrẽdar las ouejas cõ cõdiciõ q̃ se bueluã las mismas fiadas, pues el dominio dellas q̃da en el señor, cuya sanidad o enfermedad a su riesgo esta: assi lo tiene Medin. *c* en su sũma lo qual tẽgo por verdadero, saluo si este peligro q̃ los pastores tomã a su cuẽta le recõpẽsasse cõ la paga, cõ la qual sin el tal pacto auiã d̃ acudir al señor del ganado.

b Soto. li. 6. de inst. q. 1. ar. 4. Med. de rest. q. 38. Angles de vsura ratione emptionis, artic. 3. diff. cult. 4.

c Medi. in summ. p. 149.

5 La quinta cõclusiõ. Injusticia y peccado de vsura, comete aquel q̃ cõpra de otro vnos animales sabiẽdo q̃ no los tiene, y despues de cõprados se los alquila por cierta pẽsiõ, porq̃ la recibe de cosa que sabia no auer. Verdad es q̃ si este tal probablemẽte creya que tenia los dichos animales, no esta obligado a restituyr aquello que gasto cõ buena fe, aunq̃ despues conozca la verdad, ni esta obligado a restituyr lo q̃ no gasto y esta en pie, cõ lo qual le hizo mas rico, en caso q̃ quando cõpro los animales quisiesse comprar otros y los cõpro deste por se los offrecer, por lo qual no los cõpro de otro, y asi por razõ de su interes puede lleuar la dicha pensiõ, como dize Nauar. *d* el qual affirma ser este parecer de Angelo y Sylu.

d Nauar. cap. 17. n. 230.

6 La sexta cõclusiõ. Injusticia es alquilar mulas dẽde medio dia, solamẽte lleuando el salario de todo el dia como tãbiẽ es injusticia lleuar vn obrero el salario deuido a vn dia entero, auiẽdo trabajado solamẽte la mitad, ni la costumbre le escusa deste peccado por ser cõtra derecho natural: Verdad es, q̃ no sera peccado si por culpa del que se concierta cõ los obreros, succe-

de que ellos no trabajẽ todo el dia entero, ni tãbien sera peccado, si el que se concierta cõ ellos les da de gana todo el salario por entero.

7 La septima conclusiõ. El que alquila vna mula por muchos meses o dias para yr vn largo camino, no puede lleuar el salario de los dias q̃ la mula para yr descãsa para poder andar tan largo viaje lo qual se dexa al arbitrio de vn bueno y prudẽte varõ, y esto se entiẽde, saluo si en la pẽsiõ de los otros dias se recõpensa la pẽsion de los dias que la mula por fuerça ha de descansar, assi lo tiene fray Luys Lopez. *a*

a Lupus in instru. negotian. li. 2 c. 25. pag. 407. col. 1.

8 La octaua cõclusion. La mula alquilada si para el camino tiene necessidad de herraduras deue las pagar el señor della, quãdo el camino es de dos o tres dias, porq̃ seria hazer agrauio al q̃ la lleua alquilada hazerle pagar por tan breue tiẽpo de camino luego vnas herraduras, sin auer recõpensa en el salario ordinario q̃ se da por ellas. Verdad es q̃ si fuesse camino largo a costa del q̃ lleua la mula hã de ser las herraduras, porq̃ ya se entẽdio quãdo la alquilo para tã largo camino q̃ las herraduras se auiã de acabar de gastar, y cõ todo esso las alquilo sin cõdiciõ alguna, assi lo tiene fray Luys Lopez, *b* apartãdo se en esto de Graciano.

b Lupus vbi supra. Gratian. l. 2. de contract. ca. 7.

Cap. X X. Si se deuẽ los alquileres y arrendamiẽtos, no pudiendo vsar de las cosas alquiladas o arrendadas por el impedimento que ay de parte del arrendatario, o de parte de las dichas cosas.

Si se deuẽ los alquileres y arrẽdamientos no pudiendo vsar de las cosas alquiladas o arrendadas por el impedimento que ay de parte del arrendatario, o de parte de las dichas cosas.

Si el que no puede vsar de la cosa arrendada por culpa del señor, esta obligado pagar el alquiler. conc. 1. num. 1.

Si esta la muger muerto el marido obligada al arrendamiẽto que hizo su marido. conc. 2. nu. 2.

Si el que alquila vna casa si sale della antes de acabar el tiempo del alquiler, esta obligado a pagar todo el alquiler por entero, conc. 3. num. 3.

Si puede lleuar el señor todo el precio de la casa que dexa en la mitad del tiempo al que la alquilo acceptandola de gana, porque halla quien luego la alquile, conc. 4. nu. 4.

Si puede el señor de la casa antes de acabado el tiempo del alquiler echar fuera della al que la alquilo. conc. 5. n. 5.

A que esta obligado el obrero que promete trabajar en vna casa tantos dias si no cumple su palabra. cõc. 6. num. 6. & conc. 7. num. 7.

Si puede el criado pedir el salario por entero al amo que le echo fuera de casa antes de cũplir el tiẽpo. cõc. 8. nu. 8.

Si el moço que prometio seruir vn año, en el qual estuuo enfermo, puede lleuar todo el salario por entero. conc. 9. num. 9.

Si el moço que se concerto de seruir vn año puede lleuar la mitad del salario siruiendo la mitad del inuierno, conc. 10. num. 10.

La primera cõclusiõ. El que toma alguna cosa arrẽdada y no puede vsar della por culpa del señor, esta el señor obligado a pagarle todo el interes, como lo ordena el

el Derecho. *a* De dõde se sigue, q̃ si el señor de la dicha cosa por su culpa, o por algũ caso fortuyto la perdio, esta obligado a remitir al arrẽdatario la pẽsiõ prorata del tiẽpo q no gozo de la dicha cosa. Verdad es, q̃ no esta obligado a pagarle el interes del lucro cessante, o del daño emergẽte q̃ le vino por no poder vsar de la dicha cosa, como lo dize Nauarro. *b*

a l. si fundo. C. locati.

b Nauar. in man. ca. 17. n. 187.

2 La segunda cõclusiõ. Quãdo vn marido arriẽda ciertos juros o heredades, muriẽdo antes de acabado el arrẽdamiẽto, estã su muger o sus herederos obligados al dicho arrẽdamiento por los años q̃ faltã, si quiere la muger o ellos tener parte de lo q̃ se gano durãte el matrimonio: porq̃ aũque se ayã de hazer las pagas suelto ya el matrimonio, basta que se hagã de los bienes comunes del tal matrimonio, cõforme a la ley del, enel qual los daños y prouechos han de ser comunes entre el marido y la muger, como lo resuelue Gutierrez. *c*

c Gutier. li. 2. practicarum. q. q. 130.

3 La tercera cõclusiõ. Si el que alquila vna casa antes de acabado el tiẽpo del cõtrato de gana la dexa, no esta el señor della obligado a remittirle la pẽsiõ entera ni parte della. Lo cõtrario desto se ha de dezir, quãdo por peste o otra causa vrgẽte cõstreñido la dexa antes de acabado el tiẽpo, porq̃ en este caso no puede el señor pedir la pẽsion por entero, sino solamẽte prorata del tiẽpo que vso de la dicha casa: y lo mesmo se ha de dezir quãdo la necessidad no fuere tã vrgẽte: porq̃ si el señor sobreueniẽdole alguna necessidad puede echar de la casa antes q̃ acabado el tiẽpo al q̃ la alquilo, no se pudiẽdo comodamente remediar de otra manera, como esta decretado en derecho Canonico, *d* explicado assi por Nauarro, porq̃ el que la alquilo sobreueniẽdole semejãte necessidad, aũque no sea tã vrgẽte, no podra dexarla antes del tiẽpo acabado. Y nota, q̃ los que alquilan vna casa, en la qual hallan q̃ aparecẽ visiones, terremotos, y sombras espantosas, no puedẽ ser cõpellidos a pagar el alquiler della, antes puedẽ libremẽte dexarla, solamente les puedẽ cõpeller pagar el salario deuido al tiẽpo que viuierõ en ella, como lo tiene Couarruuias diziẽdo, que assi fue sentenciado, en la audiencia de Granada. *e*

d c. propt. §. 1. de loc. Nau. vbi sup. n. 193. & . 194.

e Couar. lib. 4. var. cap. 6.

4 La quarta conclusion. Queriẽdo el señor de la casa alquilada acceptarla de gana dexando la el que la alquilo sin causa alguna, porque alla a quiẽ la alquile no puede lleuar cõ buena consciẽcia toda la pẽsiõ al q̃ primero la alquilo, sino solamẽte el daño que desto le sobreuino, y el interes del cuydado q̃ puso en buscar quiẽ la alquilasse.

5 La quinta conclusiõ. Puede el señor de la casa antes de acabado el tiẽpo del alquiler echar fuera della al q̃ la alquilo en cinco casos. El primero, quãdo el alquiler se hizo por largo tiẽpo que serã alomenos cinco años, segun Nauarro: *f* Lo qual se ha de entender no acudiendo luego con la pẽsion: la qual tardãça se dexa al arbitrio de buen varõ. El segundo caso es, quãdo al señor de la casa le sobreuiene alguna necessidad della, como diximos arriba. El tercero, quãdo el que es-

f Nauar. vbi supra. nu. 193.

[illegible]ta en la casa recibe mugeres malas y rufianes, aũque al señor desto no le vẽga daño. El quarto es, quãdo trata mal la casa. El quinto, quãdo [illegible]aro de correspõder cõ la pẽsion, y no cũple su palabra dexando de pagar[illegible] por espacio de vn año, como lo tiene Imola. *a*

a Imola, cons. 126.

6 La sexta cõclusion. Si el obrero que promete a vno de le trabajar tãtos dias en su casa dexa de cumplir su palabra por su culpa, vltra dl peccado que comete, esta obligado a todos los daños q̃ de aqui se siguierõ al que le alquilo, como esta ordenado en derecho Ciuil, *b* y lo tiene Nauar. y fray Luys Lopez. Dixe por su culpa, porque si por caso fortuyto fue impedido no esta obligado a pagar los dichos daños. Verdad es, que no le puede lleuar mas pẽsiõ y salario del que merece el tiempo que le siruio, ni esta el dicho jornalero obligado a pagarle el interes q̃ perdio, pues no dexo de cumplir su palabra por su culpa assi esta ordenado en derecho. *c*

b l. fin. ff. ad l. Rhodiam. Nauarr. in sum. [illegible] 197. Lopez in instruct. negot. li. 2. c. 25. pa. 405 col. 2.

c l. si vno. §. cũ quidam. ff. locati.

7 La septima conclusiõ. Quãdo el obrero dexa de cũplir su palabra por algũa cosa que sobreuino al q̃ cõ el se concerto, obligaciõ ay en el fuero de la cõsciencia de pagarle el jornal prometido, porq̃ sino se cõcertara cõ este, presume el derecho que hallara otro. Verdad es, que no auiẽdo de hallar otro, no ay obligaciõ de le pagar su jornal, como lo dize Syluestro, *d* saluo si para yr a seruir se aparejo y hizo algunos gastos, porq̃ en este caso puede pedir el daño que le sobreuino.

d Syluest. verbo locat. q. 12.

8 La octaua cõclusiõ. Si el moço q̃ se concerto cõ alguno por vn año, fuere echado de casa por el señor antes de cumplir el tiẽpo, puede el tal pedir el salario q̃ merece el tiẽpo que dexo de seruir: assi esta determinado por los Doctores. Lo qual se entiende, saluo si el amo le echo de casa por alguna causa legitima, como lo dize Diego Perez. *e*

e Perez. l. 1 tit. 2. l. 5

9 La nona cõclusion. El moço que se concerto por vn año, no pudiẽdo acabar de seruir le por vna enfermedad que le sobreuino, acabado el año, no esta obligado a seruir lo que le falto, como lo dize Diego Perez. Verdad es, que no esta obligado el amo a pagarle el salario por entero, mas solamente el tiempo que le siruio, y esto computando en este salario los gastos que hizo en la enfermedad, si fueron grãdes, como lo dize Bartolo, *f* mas no los gastos pequeños.

f Bartol. in. l. si cũ dote. §. sai autẽ. ff. solut. mat.

10 La decima cõclusiõ. El moço q̃ se concerto con vn labrador de le seruir vn año dexando de seruir la mitad del año, si es el verano no puede por la otra mitad que siruio siẽdo el inuierno lleuar la mitad del salario prometido: porq̃ el trabajo del inuierno es menor que el del verano, porq̃ en el se cogẽ los fructos: y de aqui se sigue q̃ si siruio la mitad del año, siẽdo el verano mas dela mitad del salario, segũ el arbitrio de buẽ varõ se le ha de pagar, como lo dize F. Luys Lop. *g*

g Lopus in instru. cõs. 2. p. ca. 8 c. 59.

Cap. XXI. De la obligacion que ay de disminuyr o augmentar el precio de la cosa arrẽdada por la esterilidad o fertilidad, o otra qualquiera causa que sobreuenga.

Si el arrendador esta obligado a disminuyr la pension sobreuiniendo alguna sterilidad. conc. 1. n. 1.

Si los fructos de los arrendamientos se han de acrescentar por la gran fertilidad. conc. 2. num. 2.

Si el panadero que se obligo por cierto salario a dar pan cozido a ciertas personas de cierta familia, augmentandose la familia puede pedir que se le acresciēte el salario. conc. 3. num. 3.

1 LA primera cōclusiō. Si acaeciere sobreuenir alguna grā esterilidad sin culpa del arrendatario, deue el señor de la cosa arrēdada remitir la pensiō prorata, saluo si la perdida se puede compēsar cō la fertilidad del año passado o siguiēte: assi esta diffinido en derecho Canonico, a y lo nota Nauar. y quādo sea la esterilidad grāde se dexa al arbitrio de buē varō y experimētado en estos negocios. Y nota q̄ si en alguna tierra flaca la mucha yerua y zizania ahoga la semilla, no se deue de imputar esto a esterilidad, sino a la pereza y descuydo del labrador q̄ no la descardo, como tābiē no se imputara a la tierra, si los fructos despues d̄ cogidos y puestos en la era pereciessen por descuydo del labrador, como perecierō en el año de 1590. en la mayor parte de España. Assi lo tiene despues de Syluestro, b Nauarro, al qual sigue la comun.

a cap. propter. de locato. Nau. vbi sup. n. 89.

b Nau. vbi sup. n. 190.

2 La segunda conclusion. Si por fertilidad o otra causa los fructos del arrendamiento fuerō muy grādes la pēsion se ha de acrescentar, porque si por la esterilidad fortuyta se disminuye la pēsion, porque no se acrescentara por la fortuyta fertilidad? Assi lo tiene Syluestro: c empero si por industria del arrendatario los fructos han crescido, no deue ser en este caso augmentada la pension. Porque si siendo negligēte el labrador no se le remitte cosa alguna cogiēdo pocos fructos, porque se le ha de acrescentar la pension cogiendo muchos por su diligencia? Y lo mismo se deue dezir quando los fructos son grādes por la fecundidad de la tierra arrendada, porque esta fertilidad no es fortuyta, sino muy acordada del arrēdatario, el qual si arrendo la tal tierra fue por saber que era fecunda. Y lo mismo se ha de dezir, quando por subir los fructos en el precio aunque son pocos valen mucho, como lo dize Gracia. d

c Syluest. verbo, locat. q. 14.

d Grat. li. 2. ...

3 La tercera cōclusion. El panadero que se obligo por cierto salario a dar pā cozido a quarēta personas de cierta familia, augmentādose la familia, licitamēte puede pedir que se le acreciente el salario, assi como por el contrario, disminuyendose el numero de las quarēta personas se disminuye tambiē el salario: empero si el numero de las personas era indeterminado, como acaece en los cōuentos de los religiosos, en los quales vnas vezes ay muchos, y otras vezes pocos, no se augmentara ni disminuyra el salario, aunque el numero se acreciente o disminuya, lo qual se entiende saluo si el numero se acrescetera notablemēte, porq̄ en este caso no ay obligacion de seruir a tanta multitud cō el mismo salario. Assi como por el cōtrario no se le deue tanto disminuyēdose el numero notable-

men-

mente, como despues de Abbad lo trae Fray Luys Lopez. *a*

a Lupus li. 2. negotiã. c. 26. in. fi.

Cap. XXII. De la obligaciõ que tiene el que alquila alguna cosa pereciendo por su culpa.

Como ay tres maneras de culpa, ata, leue, y leuissima. nu. 1.

Que cosa sea dolo. num. 2.

Si los jornaleros y officiales mechanicos estan obligados a restituyr el daño que por su leue culpa han hecho en la obra que toman a destajo. conc. 1. num. 2.

Si la mula alquilada ha de perecer a cuẽta del señor della: conc. 2. nu. 4.

Si la mula alquilada se pierde a cuenta del señor que embio con ella vn criado, a quiẽ acabado el camino la entrego al que la lleuaua. conc. 3. nu. 5.

A que esta obligado el que da en alquiler a sabiendas vna cuba inficionada. concl. 4. num. 6.

En que caso se imputa el caso fortuyto al q̃ tiene vna cosa alquilada. cõ. 5. n. 7.

Si el que renuncia algunos casos fortuytos, es visto renũciar otros mayores. ibidem.

PAra perfecta explicaciõ de lo que en este capitulo se propone, se ha de aduertir q̃ tres maneras ay de culpa. La primera se llama lata, la qual los hõbres muy negligentes comunmẽte suelẽ cometer, como si vno dexasse vn libro prestado en casa junto a la puerta abierta, no cõsiderãdo que en la arca abierta, como dizẽ el justo peca. Otra es leue, en la qual acostũbra caer vn hõbre medianamẽte diligente, como si vno dexasse vn libro prestado en su aposento con la puerta abierta sin auer quien guarde la casa. Otra es leuissima, la qual algunas vezes se halla en hombres muy diligentes, los quales cerrando la puerta de su casa no tientã el pestillo de la cerradura para mirar si queda cerrada. Assi explica esto Medina *a* en su summa, Nauarro pone otros exemplos declarando esto. Notase mas, que el dolo no es otra cosa, sino vna machinaciõ en hecho q palabra ordenada para engañar como lo explica Nauarro, *b* con otros. Nota mas, que caso fortuyto es aquel que sin dolo y sin culpa acaece como son los rayos, granizos, heladas, terremotos, y saltos de ladrones. Supuesto esto cõuiene resoluer lo tocado en este capitulo en quanto pertenece al fuero interior de la consciencia que es nuestro instituto, porque quanto al fuero exterior dexolo para los que tratan pleytos.

a Medin. in summ. fol. 156. Nauã. vbi sup. n. 178
b Nau. vbi sup. n. 177.

1 La primera conclusion. En el cõtrato de alquiler los que se conciertã por cierto salario, como son los obreros, los officiales mechanicos, y artifices, estan obligados en el fuero de la consciencia a restituyr el daño que por su leue culpa ha acaecido. Esta conclusion contra Syluestro tiene Nauarro *c* y lo prueua porque quando el contrato que se celebra es en gracia de entrambos los contrahentes cada vno dellos esta obligado al daño que por su dolo lata o leue culpa acaecio, mas no si acaecio por culpa leuissima. La qual opinion tiene tambien Medina, y Fray Luys Lopez. Lo qual se prueua, porque la razon natural pide que a mas estẽ obligados los cõtrahentes en el contra-

c Nau. vbi sup. n. 184. Medin. vbi sup. fo. 157 Lupus vbi supra. pag. 416.

contrato que ſe haze en fauor de entrambos, como es el contrato del alquiler que en el contrato que por gracia y fauor de vna ſola parte ſe haze, como acaece en el contrato del depoſito. Por lo qual ya que en el contrato del depoſito hablando regularmente, eſta obligado el depoſitario a reſtituyr el daño que acaece por ſu lata culpa ſolamente. De aqui ſe ſigue que el que ſe concerto en el contrato de alquiler por cierto ſalario, obligado eſtara no ſolamente por razon de la lata culpa, mas aun de la leue, y ſera leue culpa quando fuere venial, aunque no llegue a mortal. De aqui ſe infiere, que el jornalero, o el official que toma alguna obra adeſtajo, o ſe concierta por cada dia por cierto ſalario, obligado eſta a reſtituyr todo el daño por ſu culpa leue cauſado aunque la tal culpa no llegue a culpa mortal, como lo dizen los Doctores alegados.

2 La ſegunda concluſion. El que alquilo vna mula por quatro dias para yr dende Salamanca a Valladolid, y acelerando el camino llego alla en dos dias muriendo la dicha mula, aunque en el fuero exterior fundado en preſumpcion eſte obligado a reſtituyrla: empero en el fuero interior, no auiendo de ſu parte algun engaño o culpa leue no eſta obligado a la dicha reſtitucion: porque aunque engaño al ſeñor, diziendo, que la alquilaua por quatro dias para la dicha jornada, hablando regularmente, dos dias ſon baſtantes para ella dandole el mantenimiento neceſſario, como lo tiene Medina *a*. Lo qual ſe ha de entender, como dize Fray Luys Lopez, ſaluo ſi el ſeñor de la mula la alquilo, aũque eſtaua canſada, porque le dixo que en quatro dias auia de yr a Valladolid, y aſsi que poco hazia al caſo eſtar canſada, lo qual ſe prueua porque aqui ay dolo y culpa, ſi va la jornada en dos dias.

a Medin. vbi ſupra fol. 157. Lupus in inſtru. nego. lib. 2. c. 27. pag. 419. c. 2.

3 La tercera concluſion. El ſeñor que alquila vna caualgadura, y embia con ella por ſu guarda vn criado, no eſta el que la lleua alquilada obligado a guardarla, empero ſi juntamente alquilo la caualgadura, y el criado no le eſcuſa al que la lleua de entregarſela, ſi deſpues de entregada huyere o pereciere, ſera a cuenta del ſeñor, como lo dizen los Doctores *b* comunmente. A lo que ſe deue de añadir, que el que embia vna caualgadura al que ſe la alquilo con vn menſajero fiel, por tal tenido y auido de todos, ſi el menſajero ſe fuere con ella, no eſtara obligado en el fuero de la conſciencia a reſtituyrla a ſu ſeñor: porque aqui no huuo dolo ni leue culpa, pues el menſajero era de confiança, y por tal auido y tenido.

b DD. in li. vt certo §. ſi de me ff. commodato.

4 La quarta concluſion. El que alquila vna coſa vicioſa, conuiene a ſaber vna cuba, o tinaja, eſtando inficionada con vinagre, ſabiendo lo pecca mortalmente, y eſta obligado a todo el daño que de aqui ſuccede al que la recibio: empero ſi ignora el vicio, y porteſta que no ſabe auerle, y ſi lo huuieſſe le peſaria mucho dello, no eſta obligado en conſciencia a los dichos daños. Aſsi lo tiene deſpues de Syluestro, Angelo, y *c* Nauarro. De aqui ſe infiere, que el que da en arrendamiento ciertos prados de yerua, ignorando auer en ellos yerua mortifera, no eſta obligado a reſtitucion del daño, cauſado en el ganado del arrendatario.

c Nauar. vbi ſup. n. 196.

5 La quinta concluſion. El caſo fortuy-

fortuyto no se imputa al que tiene vna cosa alquilada, o arrendada, sino es en tres casos. El primero, quando sucede el caso fortuyto de alguna culpa precedente, aunque sea leue, como quando vno lleuasse a Barcelona vna mula alquilada para Çaragoça: el qual passando por Cataluña fue salteado de ladrones, y despojado de todo, y de la mula. El segundo, quando la cosa perecio en poder del que la alquilo por la tardança que tuuo en la boluer a su señor: como si vno tuuiesse vna mula alquilada en su caualleriza, y tardasse de la boluer, y en el interim cae la caualleriza y mata la mula. El tercero, si se hizo pacto del caso fortuyto, quando en este contrato es licito hazerse, auiendo recompensa en el precio de la cosa alquilada, o arrendada. Para intelligencia de lo qual se deue notar, que el que renuncia expressamente algunos casos fortuytos obligandose a ellos, diziendo en la escriptura, que renuncia a otros semejantes, acaeciendo otros mayores no es visto auerlos renunciado, como se collige del *a* Derecho, y lo tiene Innocencio, diziendo que esto procede, no solo en las cosas odiosas, mas aun en las fauorables. Lo qual es en tanto verdad, que aunque la clausula general renunciatoria sea confirmada con juramento, con todo esso no obliga, sino segun la intencion del que jura, como se collige claramente del derecho *b* Canonico.

a Clem. non potest de procuratorib. Innocẽ. in c. sedes de rescri.

b c. quintauallis de iureiurãn.

Cap. XXIIII. Del ayuno quanto a su definicion, diuision y obligacion.

Que cosa sea ayuno, y como se diuide en natural y ecclesiastico. nu. 1.

Si quebranta el ayuno el que come vna vez al dia demasiadamente, y el que entre dia come algunos bocados para beuer. ibidem.

Si pecca mas de vn peccado el que come muchas vezes en el dia de ayuno. num. 2.

Si quebranta el ayuno el que beue muchas vezes en el dia de ayuno. num. 3.

Si quebranta el ayuno el que come antes de las onze. ibid.

Si quebranta el ayuno los que comen carne, hueuos, o leche, y biscochos en dia de ayuno. num. 4.

Si comete mas de vn peccado el que quebranta vn dia de ayuno, mandado ayunar por diuersos summos Pontifices. conclus. 1. nu. 5.

Si estan todos obligados a ayunar. cõ. 2.

Si el que quebranta vn dia de ayuno al qual esta obligado por precepto Ecclesiastico, y por voto tiene obligacion de confessar esta circunstancia. con. 3. nu. 6.

Si pecca el padre familias no mandando ayunar los de su familia. con. 4. num. 7.

Si peccan los bodegoneros, y mesoneros, ministrando, y combidando con la cena a los huespedes en dia de ayuno. con. 5. num. 8.

Si pecca el que pone impedimiento con el qual no podra ayunar como el que anda toda vna noche buscando vna muger, y el que anda todo el dia jugando a la pelota. con. 5. num. 8.

Si peccan los caminantes, dexando de ayunar. ibidem.

Si pecca peccado de blasphemia, y de homicidio el que despues de imbriagado blasphema, o mata. ibidem.

Si peccan no ayunando los parrochianos que estuuieron a la missa, en la qual su parrocho no echo como se suele ha-

PAra explicacion desta materia se deue notar que ayuno, es vna obseruancia Ecclesiastica, por la qual se manda no comer mas de vna vez al dia a hora competente no comiendo carne ni hueuos, ni leche, ni cosa que desto se haga. Dize se, es vna obseruancia Ecclesiastica, el ayuno, porque aunque el derecho diuino le aya introduzido, la Iglesia ha señalado el tiempo en que obliga. Dixe no comer mas de vna vez al dia: nota que no quebranta este ayuno el que por alguna necessidad toma alguna cosa por via de medicina, ni le quebrantan los cozineros que prueuan los manjares que guisan aunque sean de carne, verdad es que quebrantan el ayuno natural, que se requiere para comulgar, ni quebrantan este precepto los que esta vez que se come al dia, comen demasiado como cō Cayetano, y otros lo defiende *a* Couarruuias. Mas quebranta este ayuno Ecclesiastico el que siendo combidado a beuer, toma entre dia algunas cosas de comer algunas vezes, por guardar buena criança, y vrbanidad con el que le combida, porque la vrbanidad, y buen termino de los Christianos, consiste en guardar la ley de Christo, y los preceptos de su Iglesia, diga lo que quisiere Medina en su summa. Notese mas que si vno come muchas vezes en el dia del ayuno, no pecca mas de vn peccado, el qual comete quando come la segunda vez despues de la comida primera de las doze, porque el precepto de la Iglesia, solo es guardar el ayuno, conuiene a saber de no comer dos vezes al dia, y comiendo las ya quebranta el precepto, por lo qual comiendo mas vezes no pecca contra el, y esto me parece mas verdadero, aunque contra esta opinion tiene *b* Couarruuias. Verdad es que lo contrario se tiene de dezir en el precepto de no comer carne en los dias prohibidos, por que en este precepto principalmente sin orden a otra cosa se manda no comer carne como se manda no hurtar, y por tanto todas vezes, que vno come carne, pecca nueuo peccado, como acaece todas las vezes que hurta. Lo qual se entiende en los ayunos de precepto Ecclesiastico, o de regla, mas no en los ayunos de voto, porque en estos se ha de mirar a la intencion del que hizo el voto, el qual si voto solamente de ayunar tal dia pecca mortalmente, la primera vez q̃ come carne en aquel dia mas no pecca mortalmente en las demas vezes que la comiere, pues no prometio mas que ayunar, empero si tuuo intencion de votar el ayuno, y no comer carne aquel dia, no solamente pecca mortalmente comiendola la primera vez, mas aun las demas. De lo dicho se sigue que

a Coua. li. 4. var. ca. 20. n. 11. & 12.

b Couar. li. 4. var. c. 20. in. 13

que el frayle menor que comiere carne sin necessidad, en qualquiera dia del aduiento pecca mortalmente todas las vezes que la comiere en aquel dia, porque esta obligado a ayunar el aduiéto, por precepto de su regla, el qual precepto obliga como los demas preceptos Ecclesiasticos de ayunar. Dize, no comer, porque no se prohibe no beuer, y assi puede vno que ayuna ayuno Ecclesiastico beuer antes, y despues de comer, todo lo que le pareciere, y no peccara contra este precepto. Verdad es que caera en el peccado de la Gula; y sera peccado mortal, o venial segun el daño que de la tal beuida succediere, siendo el dicho daño preuisto del en si, o en su causa. Dize se a hora competente antiguamente la hora de comer competente en el dia de ayuno, era a las tres de la tarde, pero agora lo ordinario es a medio dia, media hora antes, poco mas, o menos, como lo resuelue *a* Couarruuias, y en esto no ay mucho que escrupulear, porque ya parece ser costumbre introduzida entre los Christianos, q̃ basta comer despues de las onze, aũque sea poco despues. Y aun ay Doctores que dizen que se cumple con el ayuno si se come demañana a las ocho, o a las nueue, no se comiendo mas de vna vez como lo affirma *b* Medina. Y noten los frayles menores de la regular obseruancia que Pio V. a instancia del Padre Aguilera, Comissario Romano concedio en el año de mil y quinientos y sesenta y seys años, en el sexto dia de Mayo, viuæ vocis oraculo, q̃ los frayles menores, que anduuiessen a pie en el dia de ayuno pudiessen demañana almorçar, y a la noche cenar, no perdiendo con esto el merito del ayuno. La qual es muy buena concessiõ para quitar escrupulos acudiendo a las necessidades. Y hallandose en ellas caminando pueden vsar de vn priuilegio concedido por *c* Leon X. a los frayles menores que andan camino que es transferir el ayuno del dia que caminan en otro dia. Dize se no comer carne, ni hueuos, ni leche ni cosa que desto se haze. Esta particula esta explicada en la declaracion de la Bulla de la Cruzada: por lo qual en este lugar no me deterne en la disputa de los casos q̃ acerca desto se suelen pregũtar, pues alli estan declarados. Y nota que aunque algunos hã dicho que no es peccado mortal, sin Bulla comer en Quaresma biscochos, yo lo tengo por dudoso, ni obsta que la substancia del hueuo que lleua, se conuertio ya en otra substancia. Porque tambien podriamos dezir que la substancia de la carne, ya esta conuertida en otra substancia en el manjar blanco, y assi se podia del licitaméte comer, lo qual nadie osa confessar, ni obsta que la substancia del hueuo es poca, y assi no es materia de peccado mortal, porque las que hazen los buenos biscochos affirman que cada vno de ellos lleua mas de vn hueuo, y assi me lo han certificado.

a Couar. li. 4. vari. ca. 20. nu. 14.

b Medin. in sum. fo. 97. pa. 2.

c Habetur in compendio priuilegiorũ titu. fratres itinerãtes. §. 5.

r La primera conclusion. Los que no llegã a edad de veynte y vn años cumplidos; [redacted] ayunar toda la Quaresma, aunque [redacted] ayunar algunos dias della, y las vigilias de ayuno, mas o menos, segun que mas o menos llegan a la dicha edad, conforme la costumbre de la tierra como lo dizé *d* Syluestro Angelo, Nauarro, y Cordoua, aunque los Canonistas, van por otro camino Y quãto al no comer carne, la costumbre vniuersal interpreta que peccan

d Syluest. ieiuniũ. q. 6. Angelus eodem tit. Nauar. in man. c. 21. n. 15. Cordub. de casibus. q. 50

peccã cõtra el precepto de la Iglesia, los q̃ passan de siete años, y vsan de razõ, y discreciõ sabiẽdo q̃ esta veda do, si ellos la comiessen en la Quaresma, y viernes, y vigilias, aunq̃ fuessen escusados de ayunar estos dias, y assi cõforme la costumbre de la tierra, se puedẽ dar hueuos, y aũ carne a los niños en Quaresma, dõde assi se vsa como lo dize *a* Cayetano, y lo tiene Pedraça y otros referidos por Cordoua, dõde dize que los q̃ llegan a la dicha edad, estã obligados a guardar los preceptos diuinos, y de la Iglesia.

a Caiet. 2. 2. q. 147. art. 8. Pedraça in 3. precepto. 9. 14. folio. 34. Cordoua vbi sup.

5 La segũda cõclusion es. Quãdo vn dia de ayuno es mãdado por diuersos summos Pontifices, confirmando de nueuo los q̃ sus antecessores han mãdado el q̃ le quebrãta no comete mas de vn peccado ni tiene necessidad de cõfessar la circũstancia q̃ muchos Põtifices lo hã mãdado, assi como no esta obligado el que quebranta el voto de castidad confessar que aquel voto le hizo, y confirmo muchas vezes.

La tercera cõclusion. El que voto de ayunar los dias a los quales por precepto estaua obligado, quebrantando los tales ayunos, obligaciõ tiene de confessar, que quebranto el precepto y el voto, porque la circunstancia del voto, es acto de vna virtud especial que es religiõ, y assi su quebrãtamiento añade nueua deformidad q̃ muda la especie del peccado. De aqui se sigue q̃ el que quebranta vna vigilia de ayuno que cae en vn dia de las quatro tẽporas, en el qual tãbien ay obligacion de ayunar, obligado esta a confessar esta circũstancia pues trae consigo nueua deformidad, porque si estos dos dias no cayeran juntos quebrantando el ayuno en ellos, claro es que auia dos peccados: pues que razon ay para que digamos que no se cometan cayẽdo juntos? De lo dicho se infiere, que el que no oye missa dia de S. Pedro, quando cae en Domingo, esta obligado a confessar que no oyo missa, dia de vn sancto de guarda, que cayo en Domingo, pues quebranta quãto a esto dos fiestas, assi lo tiene *b* Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez. Verdad es q̃ lo contrario desto tienẽ los modernos contra Nauarro, como affirma Henriquez.

b Nauar. in manu. c. 11. n. 2. Lupus in inst. consc. 1. p. c. 39. col. 220. Hẽriq. lib. 2. de pœn. c. 5.

4 La quarta conclusion. No pecca el padre de familias, no compelliendo a ayunar los ayunos de la Iglesia a su familia, porque solamẽte esta obligado a corregirla fraternalmente con mayor diligencia, y cuydado q̃ a los estraños. Esta sentencia es de *c* Soto. La qual se ha de entender quãdo los tales hijos, criados, y siernos de la dicha familia, no ayunaran, aunque se lo mande el padre de la familia, antes buscaran a escondidas, o pidiendolo a los estraños el almuerço, y la cena, deue les empero negar la cena aun, que digan que es auaro. Assi lo dize *d* Nauarro. Y pecca mortalmente el padre de familias, que en los dias de ayuno que puedẽ sus criados ayunar los compelle, y les mãda hazer obras incõpatibles con el ayuno, las quales comodamente se puedẽ traspassar para otro dia, como lo tiene con Paludano, y Gabriel, *e* Nauarro.

c Soto de tegendo secreto membro. 2. q. 3. conc. 3.

d Nauar. li. 3. consi. tit. de obseruat. ieiun. consi. 2. fo. 355.

e Nau. vbi sup. nu 27 d. cap. 11.

La quinta cõclusion. Peccã los mesoneros, y bodegoneros, que en los dias de ayuno, administrã a los huespedes indifferentemente cenas, y comeres con los quales se quebranta el ayuno, si lo hazen con intencion de que se quebrante, porq̃ si los combidan a los sobredichos manjares cõ animo senzillo, y comedido, presumiendo q̃ los tales tienen escusa para no ayunar, no peccan mortalmente. Lo qual procede aunque ignoren si tienen necessidad, que les desobligue deste precepto, porque basta para que no pequen que presuman que no seran tan

D olui-

oluidados de su salud espiritual, que quierã cenar con peccado traspassando el precepto Ecclesiastico. Y por la misma razõ segũ Cayetano, no peccan los sobredichos administrandola cena a los huespedes q̃ dizen q̃ quieren cenar vn dia de ayuno, porq̃ no esta a cuẽta dellos escudriñar sus consciencias, y aun añado, q̃ aunque administre los mãjares suso dichos al q̃ tambiẽ puede, y deue ayunar, no peccan mortalmẽte, si saben q̃ esta aparejado y determinado, a quebrantar el ayuno. Porq̃ solamẽte siruen a la potẽcia nutritiua destos, y a su natural sustento, y no cooperã al peccado del quebrantamiento del ayuno. Ni por el precepto de la correctiõ fraterna estan obligados a negarles los mãjares, porq̃ negando los ellos, otros le rogaran, y ellos los buscarã, y mas q̃ el acto exterior no añade malicia al acto interior, como dize S. Tho. Y assi estando ellos aparejados para quebrantar el ayuno, aunque no comã los dichos manjares, no cometen menon peccado para con Dios, aunq̃ para con los hõbres cometan peccado de escãdalo quebrãtando cõ el acto exterior el ayuno. Y de aqui se infiere que vno que no esta obligado ayunar no pecca mortalmẽte combidãdo a cenar al que esta obligado a ello, y sabe q̃ ha de quebrantar el precepto, porque este no le combida a acto malo en el qual coopere, sino a que le haga compañia, esta opinion tiene Nauarro *a*, siguiendo a Cayetano, empero lo contrario se deue dezir quãdo combida al que esta aparejado para ayunar, porque entõces ya coopera a su peccado. Ni es la misma razõ del que combida a otro, que le acompañe en vna guerra injusta, aunq̃ este aparejado para ella, porque este a ningun biẽ natural cõbida, sino a matar, y desgarrar injustamẽte, como lo aduierte fray Luys *b* Lopez.

a Nauar. in man. c. 21. n. 24.

b Lupus in instru. consc. 1. pa. c. 59. pagi. 428.

9 La nona cõclusion. El q̃ pone impedimẽto con el qual no puede cumplir el precepto del ayuno sin duda peccara no le cũpliendo, si quando le puso vio, o deuio ver que del se auia de seguir el dicho quebrantamiento, verdad es q̃ quando vno pone el tal impedimento sin culpa suya, porque en ninguna manera echo de ver, ni estaua obligado a echar de ver los peccados que del tal impedimento se auia de seguir, y assi no vio el quebrantamiento del ayuno, no se imputa a culpa el dicho peccado, y si se imputa, esto es solo por modo de sequela, y acaescimiẽto el qual en ninguna manera se preuio. Esta sentẽcia es de *c* Cayetano, la qual sigue, y encomienda mucho Cordoua, diziendo ser opinion de Aleyandro de Ales, y de S. Buenauentura, y es opinion de muchos antiguos, y modernos, los quales refiere, y sigue Vega. Y de aqui se sigue q̃ se deue leer cõ cautela a Medina, el qual en su summa hablando de los q̃ no estan obligados a ayunar dize, a esta cabeça se reduzen todos los que estan trabajados, como los caminantes de apie aunque tomẽ el camino por passatiempo, y aũ por yr a ver a su amiga no estan obligados a ayunar; peccaran ellos contra otro precepto que les manda ser honestos, pero no contra el del ayuno, la razon es, porque el precepto mãda ayunar a los q̃ pueden, y no estã trabajados, y estos lo estan aunque el impedirse fue malo y culpable. Lo mismo dize Medina, se ha de juzgar si vnos juegan a la pelota, de manera q̃ a la noche se hallan muy fatigados, y quebrantados, porque los tales pueden cenar por la misma razon, pues ya no pueden ayunar buenamente. Esto es lo que dize Medina. Acerca de lo qual se deue notar, lo primero,

c Caieta. 2. 2. quæ 150. art. 4. & 1. 2. q. 20. art. 4. & 5. Cord. lib. 5. quæstio. q. 18. Veg. de iustificatione. q. 13. conc. 5. Medi fol. 96.

que

que los que andan camino no siendo necessario peccan, no ayunando, assi lo tiene *a* Nauarro, y contra Medina, se prueua esta verdad, porque los trabajadores, y los que andan camino, si comodamente pueden dismi-nuyr el trabajo no quedan libres del ayuno como con la comun lo dize *b* Angles, pues si estos no son libres del ayuno, como lo han de ser los que andan camino por passatiempo? Lo segundo se deue notar acerca de lo q̃ dize Medina, que aquel q̃ queda fatigado por auer buscado su amiga no esta por entonces obligado a ayunar, y assi no ayunando no quebráta el ayuno. Esto es cótra la doctrina de S. Thomas, y contra el mismo en su prima secúdæ. Lo qual se prueua, porque aunq̃ por entóces no puede ayunar, y ansi porentóces no peque, pecca empero en su causa quádo dio causa a esta trásgressiõ preuisa en ella. De dóde se sigue que el que se fatiga buscando la amiga dexando de ayunar por esta causa no solaméte pecca contra la honestidad, mas aun contra el precepto del ayuno, cuya trásgression preuio, o deuio preuecer quando se cáso. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que por jugar la pelota se fatigo, el qual aunque no pecco jugando supuesto q̃ el juego en si licito es pecco, empero no ayunando, por quanto preueyo, o deuio preuecer, que el juego auia de ser occasió de quebrantar el precepto Ecclesiastico, y assi aun despues esta obligado a confessar el peligro a q̃ se puso, como lo cófiessan todos los Doctores, y lo afirma tambien el mismo Medina, en su prima secúdæ, como abaxo se dira. Y si Medina quiso dezir lo q̃ hasta agora hemos dicho en aquellas palabras arriba alegadas aunque el impedirse fue malo, y culpable, por consiguiente deuia de dezir, que aquel que se fatiga buscando la amiga, por lo qual quebranta el ayuno, no solamente pecca contra la honestidad, mas aun pecca contra el precepto del ayuno, cuyo cumplimiento aunque por entonces no este en su poder por estar fatigado. Basta que lo estuuo quando do puso el impedimento en el qual preueyo, o deuio de preuecer su quebrantamiento, y que *c* Medina, hable contra si mismo se prueua porque en su prima secundæ explicando a S. Thomas dize conforme a su doctrina, las siguientes palabras. Quando alguno da causa al peccado claro es que pecca, quiere dezir, q̃ quando alguno voluntariamente pone impedimento para no cúplir el precepto affirmatiuo pecca, lo qual esta claro, porque se pone a peligro de peccar. Ciertaméte dize *d* Medina, si alguno de volútad se embriaga de lo qual se sigue despues, no oyr missa quando le embriago, no solamente pecco peccado de embriaguez, sino peccado de no oyr missa, pues entonces se puso a peligro de perderla. Y assi dize Medina, en el mismo lugar mas abaxo quádo el embriagado blasphema, y hiere dexa de cumplir algun precepto si estos peccados fueron preuisos entonces tambien los comete. De lo dicho se collige que el que se fatiga por ver su amiga, o por jugar a la pelota, y se impossibilito para ayunar aquel dia, pecca no ayunando en el impedimento que puso al ayuno, el qual preueyo, o deuio preuecer. Sigue se mas que si no le preueyo ni deuio preuecer, por nunca auer quebrátado ayuno auiendo tenido semejátes occasiones, no peccara contra el precepto del ayuno dexádo de ayunar, porque el peccado para ser peccado ha de ser voluntario en si, o en su causa, y en este caso sera verdad lo que dize Medina. La qual opinion

a Nauar. in man. ca. 21. n. 417.
b Angles in floribus. 4. qu. 6. de ieiun. dubio. 6. fol. 43. in impresione Metine.
c Medin. 1. 2. q. 71 art. 5. in 2 con. in dij vltimi.
d Medin. vbi sup. con. 4.

tá a la clara sin glossa, y modificació aunque fuera verdadera, no la vuiera de escriuir en Románce, porq̃ como dize S. Pablo, muchas cosas nos son licitas q̃ no conuiene dezirse ni hazerse.

9 La septima conclusion. No auisando el cura, o su lugar teniente en la missa mayor del Domingo como es costũbre, los ayunos q̃ ay en la semana, no peccá los que estuuieré presentes dexando de ayunar, siendo géte q̃ no pueden saber esto, si el prelado no auisa dello. Empero los q̃ no fueró a la Iglesia peccaró por dos vias, la vna porq̃ no fueron saber las fiestas, y los dias de ayuno q̃ en la Iglesia se suelé publicar, los quales si el cura no los echa, negocio accidental y extraordinario. Peccan tãbien por otra via, por el quebrãtamiento del ayuno, a cuyo peligro se pusieró. Assi lo tiene *a* Almayn en sus morales, al qual sigue Cordoua. Lo qual yo limito q̃ no se entienda en los q̃ estuuieró ausentes si preguntaron a los que estuuieron presentes, si el Cura auia echado algũ dia de ayuno en aquella semana, porque entonces quedan libres de la culpa, como quedaron los q̃ assistieron en la Iglesia, diziendoles que no auia echado algun dia de ayuno.

a *Almain in moralibus tra. 1. cap. 6. Cor. li. 2. quæst. q. 21. in fi.*

10 La octaua conclusió. Hazer colació vispera de Nauidad có todo lo q̃ los ayunátes quieré có q̃ seá frutas, y cóseruas, es quebrãtar el ayuno Ecclesiastico como lo dize *b* Nauarro, la qual opinió se ha de tener cõtra Medina, q̃ affirma no se quebrãtar có esto el ayuno, porq̃ ay costũbre recebida, y los prelados lo veé y lo consienten, y ellos lo hazé: a la qual razó respondo, q̃ no es costũbre recebida entre los temerosos de Dios, y dezir q̃ los prelados lo hazé, passe, mas no son todos, sino algunos, y essos creo lo hará por su vejez, para q̃ puedan lleuar el trabajo de los officios diuinos de aquella noche q̃ son grádes, y aunque ello lo hagá no son vistos dispensar en este ayuno, porq̃ solo el Papa puede dispensar absolutaméte, y para siempre q̃ no se ayune tal dia de ayuno generalméte en la Iglesia, lo qual los Obispos no puedé hazer solamente puedé dispensar có algunos para q̃ no ayunen ciertos dias, y esto no por les estar cócedido en derecho expressaméte, sino porque la costumbre lo ha admitido fundada en las necessidades, que cada dia occurren, con las quales tan frequentemente no se puede recurrir a su Sanctidad, como en semejante caso lo resuelue el mismo *c* Nauarro, y dado caso que la opinió de Medina, sea verdadera (lo qual yo no admito) solamente lo sera en los que estan obligados ayunar la vigilia de Nauidad, por precepto de la Iglesia mas no en aquellos que estan obligados ayunar por razon de algun voto. Porque aunque la costumbre tenga mucha fuerça contra lo que es de derecho positiuo no tiene alguna contra la oblgacion de ley diuina, como lo dize *d* Panormitano, con la comun Gregorio Lopez, y Pedro de Rauena, a los quales sigue Diego Perez, y el voto de qualquiera cosa obligacion es concerniente al derecho diuino, como tienen todos los Doctores. De aqui se sigue que los frayles dela ordé de nuestro Padre Sant Francisco, no pueden vsar desta opinion de Medina, dado que sea seguidera, porque tiené hecho voto de ayunar desde todos sanctos hasta la Nauidad del Señor.

b *Nauar. vbi sup. c. 21. n. 15. Medin. in sum. folio 97.*

c *Nauar. vbi sup. n. 2-1.*

d *Panor. in c. 1. de treuga & pace Gre. in l. 16. tit. 1. p. 1. ver. el pueblo. Rauena de consu. §. 21. n. 47. Perez in quæstionibus proemalibus ordina. q. 11.*

11 La nona cóclusion. Abreuiar de proposito la vida, con ayunos demasiados, y excessiuos, peccado es grauissimo, porque aunque no estemos obligados a procurar todos los medios licitos, para prolongar la vida, empero vsar solamente de manjares,

no

no sanos, nociuos, y de muy poco sustento, no es licito si se haze con intẽto de abreuiar la vida de la qual no somos señores, como tambien no es licito al enfermo tomar los manjares que sabe le haran grande daño, dexando de comer los que para su enfermedad le han de ser de prouecho, saluo si esta ya en lo vltimo desauziado de los medicos, y con hastio grande: de arte que no pueda passar cosa por poca que sea, y aunque no este desauziado de los medicos si vsa de manjares comunes aunque no tan prouechosos cõforme otros que podia recebir segũ el parecer del medico, no siendo estos manjares comunes nociuos, notablemẽte a su salud, porque en este caso no peccara mortalmente, aunque si venial: pudiendo auer los manjares mas prouechosos para comer, assi lo tiene a Victoria, Couarruuias, Nauarro, Soto, b y Pedro de Nauarra. De lo dicho se infiere que quando alguno esta enfermo sin esperança de viuir dado que con algun medicamẽto precioso pueda dilatar su vida, no esta obligado a comprarle, porque basta que vse de medicamentos comunes. Dixe en la conclusion con proposito de abreuiar la vida, porque si alguno cõ vn zelo y desseo de yr a gozar de Dios se mouiesse hazer las dichas asperezas en penitencia de sus peccados, entendiendo que en este caso licito le era abreuiarla, no peccaria mortal, ni venialmẽte, como despues de Cayetano lo dize c Couarruuias, lo qual se ha de tener, diga lo que quisiere d Nauarra.

a Victor. de homicidio cõ. 33. & 34. Coua. li. 1 variarum c. 2. n. 10. Nauar. in Man. ca 15. n. 12. Soto li. 5. de iusti. q. 1. ar. 5. a 1.
b Nauar. de rest. li. 2. c. 3. nu. 83. cũ sequent.
c Couar. vbi supr.
d Nauar. vbi supra. n. 93.

La decima conclusion. No ay obligacion de abstenerse de los hueuos, y cosas de leche en los viernes de entre año, y en las quatro temporas, y en las vigilias de entre año, si no ay costumbre en cõtrario, la qual ha de examinar el ordinario si esta prescripta por espacio de quarenta años, y fue inducta con animo de obligar, y recebida de gana, y assi tienen hombres doctos que en estos reynos de España, la costumbre de no comer en estos dias de los dichos manjares, no fue introduzida a sabiendas y de gana, sino por las muchas bullas q̃ casi todos toman, y assi por ignorancia piensa la gente simple que tiene obligaciõ de se abstener de los tales manjares, lo qual han de examinar los Obispos, y refiere Henriquez, q̃ declaro don Gaspar de Quiroga Arçobispo de Toledo, que es licito comer dellos en el Arçobispado de Toledo. Y el Arçobispo Blãco declaro lo mismo, ser licito en el Arçobispado de Sanctiago, y Sarmiento en el de Iaẽ, y el doctor Moya, y otros dizẽ lo mismo del Obispado de Salamãca, y e Ouando afirma lo mismo del Obispado de Coria, y Plasencia, y Badajoz, y el padre maestro fray Iuã de la Peña tiene q̃ licito es a los labradores en los pueblos dõde apenas ay pescado, y tienen a mano hueuos, y leche, comer destos mãjares en los viernes de entre año, y en los ayunos de entra año a lo menos a los pobres que andan de puerta en puerta que no hallan otra cosa, sino vn hueuo no les auemos de affligir negando que no lo pueden comer pues la pobreza tiene muchos priuilegios.

e Ouand. in. 4. dist. 16. §. 52.

Cap. XXIIII. Porq̃ maneras se quita la obligacion del ayuno, y quien puede dispẽsar en el, y para que valga la dispẽsacion, que cosas han de concurrir.

Por quatro maneras se quieta la obligacion del ayuno, por impotencia, necessidad, piedad o dispensacion. nu. 1.
Si los frayles menores que no han llegado a veynte, y vn año, estan obligados a guardar los ayunos de su regla. ibidem.
Si los enfermos, y viejos estã libres del ayuno ibidem.
Si los que con licencia del Medico comen huenos, y cosas de leche en quaresma, ayunan. num. 2.
Si dando el medico licencia para comer huenos es visto darla para comer cosas de leche. ibidem.
Si el Papa y los Obispos pueden dispensar en los ayunos. conclu. 1. nu. 3.
Si queda libre del ayuno aquel que con dispensacion del superior sin causa dexa de ayunar. conclu. 2. num. 4.
Si el Obispo, o el inferior al Papa puede dispensar sin causa en el ayuno Ecclesiastico, y quando es visto hazerse la tal dispensacion. conc. 3. nu. 5. y con. 4. num. 6.
Si puede el Obispo dispensar sin causa enel ayuno que manda otro su igual. conc. 5. num. 7.
Si puede el superior sin causa dispensar en el ayuno votado. conclu. 6. numero. 8.
Si el que esta dispẽsado para comer car carne en tiempo del ayuno puede cenar. conc. 7. num. 9.
Si aquel con quien esta dispensado en tiempo de ayuno para comer carne puede comer pescado. conclu. 8. num. 10. Si los ayunos del jubileo basta que se hagan cõ huenos, vide in ver. jubileo.
Si el que tiene necessidad euidente para no ayunar pecca dexando de ayunar no auiendo dispensado el prelado con el. conc. 9. nu. 11.

1 PAra explicacion de lo q̃ se propone en este capitulo, se ha de notar lo primero que por quatro maneras se quita la obligacion del ayuno, cõuiene a saber por impotencia, por necessidad, por piedad, o por dispensacion. En la primera manera se comprehenden los menores de veynte y vn años, aunq̃ sean mugeres, por quãto esta determinado para el augmẽto, y crecimiẽto natural. Verdad es q̃ si el menor de veynte y vn años por voto, se obliga a ayunar algun dia, obligado quedara a ello teniendo mas de catorze años de edad, como estan obligados los frayles menores, siendo de menor edad que veynte y vn años, ayunar ciertos tiempos y dias del año, por voto particular. Tambien los viejos no estan obligados a la ley del ayuno como no lo estan los enfermos, porque la vejez, enfermedad incurable es, y viejo se llama ordinariamente de sesenta años arriba como lo dize a Nauarro. Lo qual segun Cayetano se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, porque algunos son mas viejos, y debilitados de cincuenta años, que otros de sesenta. Por necessidad se quita esta obligacion, y ansi no estan obligados a ayunar los trabajadores, los quales no podran exercitar su officio bien, ni ganar de comer ayunãdo, como son herradores, herreros, caminantes, y otros de semejantes officios, porque los que no tienen officio de tanto trabajo, como son los escriuanos, abogados, y sastres, obligados estaran ayunar. Y los trabajadores que no estan obligados a ayunar, aduiertan que lo estan en los dias de ayuno, que no son de trabajo, saluo si quedan tan cansados del trabajo del dia passado que no lo puedan hazer: y tãbien, si ayunãdo en ellos no tẽdrã fuerças bastãtes para trabajar el dia siguiẽte. La tercera manera, por dõde se qui-

a *Nauar. vbi sup. n. 16. Caiet. 2.2.q.147 ar.4.*

ta la obligacion del ayuno, es por piedad, conuiene a saber, quando el ayuno impide otra obra de mayor charidad: como si vno estuuiesse velando toda vna noche a vn enfermo y no pudiesse lleuar el trabajo ayunando La quarta manera es dispensaciõ, para intelligencia de la qual pondre abaxo ciertas conclusiones.

Lo segũdo se deue notar, que dãdo el medico licencia a vno para q̃ coma hueuos en quaresma, verdaderamente ayuna guardãdo en lo demas la forma del ayuno? porq̃ aunq̃ la abstinẽçia de la carne es de essencia del ayuno ecclesiastico, como consta del *a* derecho. Empero la abstinencia de los hueuos, y lacticinios no es de su essencia, pues segun la comun opiniõ referida por *b* Couarruuias en los ayunos de las vigilias, y quatro tẽporas se puedẽ comer, y assi comiẽdo vno en la quaresma estos manjares con licencia del medico verdaderamente ayuna guardãdo en lo de mas la forma del ayuno. Ni obsta q̃ en la quaresma se prohiba comer los, porq̃ prohibe, no porq̃ el comerlos, quebrãte la essencia del ayuno ecclesiastico, sino por razõ del tiempo de penitencia la qual cessa auiendo necessidad.

a c. de esu carniũ de consi. dist. 3.
b Coua. li. 4. vari. c. 20. n. 15.

Lo tercero nota q̃ aquel a quiẽ el medico da licencia para comer hueuos por la necessidad, que tiene puede comer queso, y cosas de leche como lo dize Henriquez, y *c* Medina, lo qual yo entiẽdo saluo si las cosas de leche son nociuas a la enfermedad por la qual se concedio la dicha licencia, porque siendo nociuas comer las sera peccado mortal, pues los tales manjares son prohibidos en la quaresma, y para comer los ni dio ni pudo dar licencia el medico, pues eran contrarios a la necessidad, que se le proponia. Verdad es que no sera peccado mortal si lo que se come de stos manjares fuere en poca quantidad. Supuesto esto pongamos las cõclusiones.

c Medi. in summ. fol. 102. p. 2. Henri. li. 7. de indul. c. 103. §. 11.

La primera conclusion es. El Papa puede dispensar en los ayunos generalmente, y el Obispo puede dispensar para que vno teniendo justa causa no ayune, y aũ el parrocho absente el Obispo puede hazer lo mismo y qualquiera prelado de las religiones puede dispensar con sus subditos auiẽdo, justa causa para ello. Y aduiertan los frayles menores de la regular obseruancia que Sixto *d* quarto les concedio que no pudiendo ayunar bien por enfermedad o flaqueza no estan obligados a ello, y assi no tienen necessidad de acudir a sus prelados por dispensacion en semejantes casos, solamente deuen, y pueden acudir a ellos para mayor seguridad de sus consciencias pidiendo les declaren ser aquella sufficiente flaqueza, o enfermedad para que queden libres del ayuno. Y aduiertan acerca desto los prelados lo que dize Cayetano q̃ quando los subditos les vinieren a pedir licencia para no ayunar alegando para ello causa sufficiente no les respondan, yo lo dexo en vuestra cõsciencia, antes se deuẽ compadecer dellos como padres librando los con benignidad de sus escrupulos.

d Hilstar in comp. de iuni. §. 4. Caiet. 2. 2 q. 147. ar. 4.

4 La segunda conclusion. Quando vno esta obligado a ayunar por ley ecclesiastica, sola mente dispensando el superior que no ayune sin auer causa razonable libre queda del ayuno, empero el superior que dispenso pecco y aun el que alcanço la tal dispensacion si la pidio y alcanço sin causa razonable pues sin auer causa para ello no se quiso conformar con las costũbres honestas de aquellos cõ los quales viue. Dize y sabe q̃ le fue concedida sin causa razonable, porque si con buena fe piensa que el supe

rior

rior se la concedio entendiẽdo auer sufficiente causa para ello, mientras estuuiere con esta buena fe, no pecca. Assi lo dize *a* Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez. Lo mismo se ha de dezir de la dispensacion hecha por vn monarcha que no reconosce superior en sus leyes, porque la tal dispensacion hecha sin causa vale aunque pecca dispensando, y pecca aquel que la pidio sabiendo que sin causa le fue concedida. Verdad es que el peccado deste solamente sera venial, saluo si ay escandalo, y daño notable de tercero, como lo dize *b* Cayetano.

a *Nauar. in prælu. 9. num. 2. Lupus in instr. consc. 1. p. ca. 4.*

b *Caie. 2. 2. q. 69. art. 5.*

5 La tercera conclusion. Quãdo se pide dispensacion para no ayunar al inferior que no hizo la ley del ayuno, como quando se pide dispensacion al Obispo para no ayunar algũ ayuno de la Iglesia obligatorio por precepto della, no vale la tal dispensacion haziendo la inferir al Papa sin causa razonable, porque la dispensacion hecha por el inferior acerca de la ley de su superior, sin alguna causa no vale como esta ordenado por los canones *c* Ecclesiasticos: lo qual entiendo yo, saluo si el inferior tiene para este caso, y otros semejantes plenitud de potestad concedida por su superior, como entiendo la tiene el Núcio de su Sanctidad para los casos que le son concedidos y assi deue de ser entendido lo que dize *d* Nauarro,

c *c. dudũ el. 2. de elect.*

d *Nauar. vbi sup. n. 13.*

6 La quarta conclusion. No es visto el inferior hazer la dicha dispensacion sino dize expressamente que la haze aunque mande y permita hazer algo: lo qual sin su dispensacion no se puede hazer. Lo qual se ha de entender como dize fray *e* Luys Lopez, saluo si ay razonable causa para dispensar, porque auiendo la mandado lo suso dicho. Es visto dispensar, y assi mandando el Obispo a vno comer carne en dia prohibido es visto dispensar con el auiendo justa causa para ello. Assi como mandando el Papa, o el que tiene autoridad para ello ordenar a vn illegitimo es visto dispẽsar cõ el en la irregularidad como lo dize *f* Medina,

e *Lupus vbi sup. c. 4. q. 33.*

f *Medin. in sum. fo. 54. p. 1.*

7 La quinta conclusion. Quando el ayuno del qual se pide dispensacion al inferior fue mandado por otro su igual antecessor, puede entonces el dicho inferior con causa dispensar en el. Como lo tiene *g* Nauarro, y entonces es visto dispensar en el quã do con prudencia, y sabiẽdo lo manda, o concede alguna cosa contra la tal ley aunque no haga mencion de dispensacion alguna.

g *Nauar. vbi sup.*

8 La sexta conclusion. No puede el superior dispensar en la obligacion del ayuno obligatorio, por razon de voto, o juramento, sin auer causa razonable: porque las obligaciones de los votos, y juramentos son concernientes al derecho diuino, y aunque en el fuero exterior sean las dispensaciones validas, y ratas, en el interior de la consciencia no siempre ay seguridad sino vuo sufficiente causa de la dispensacion, conuiene a saber, si el que la pidio callo alguna circũstancia necessaria, por tanto quanto a este fuero muchas vezes las dispensaciones en semejantes casos concernientes al derecho diuino no valen tanto quanto suenan conforme la comun opinion defendida por *h* Soto, y Miguel de Palacios.

h *Soto li. 2. de iusti q. 7. ar. 3. Palacios in. 4. dist. 10. d. 3.*

9 La septima conclusion. Aquel con quien esta dispensado que pueda comer carne en tiempo de ayuno, no puede cenar si le dispenso con el porque le hazia mal el pescado y hueuos: empero si le es concedida la carne por estar flaco para que cobre salud, y para mejor conualecer puede li-

a Cord. in summa. q. 143. fol. 410.

citamente cenar. Esta opinion es de Victoria la qual sigue *a* Cordoua, y me parece muy conforme a razon natural, y moral con la qual mas que con metaphysicas hemos de regular las cosas morales. Y assi no admitto la opinion de Cayetano, el qual dize absolutamente que el dispensado para comer carne puede cenar, ni recibo la de Medina Complutense el qual absolutamente dando en otro estremo dize lo contrario. Y assi se aparta dellos Cordoua.

10 La octaua conclusion. Aquel con quien es dispensado que coma carne en tiempo de ayuno no puede comer pescado, saluo si lo comiesse por despertar el apetito, porque en este caso ni aun sera peccado venial, quando tuuiesse necessidad de despertarle por razon de alguna enfermedad: ni condenaria yo a peccado mortal si vno dispensado para comer carne por conualecer, o cobrar fuerças, comiesse vn poco de pescado juntamente con carne, principalmente siendo persona acostumbrada a comerle, y que gusta mas del que de la carne, saluo si el medico le dixere que por entonces comiendo pescado se ponia a peligro de vna graue enfermedad. Ni tampoco condenare yo por peccado si vno a quiẽ se concede comer carne porque le haze mal el pescado comiesse con ella de vna trucha o de otro pescado sano. Y conforme a esto se ha de entender lo que sobre esto disputan *b* Cordoua, y Angles. Si los ayunos del jubileo basta que se hagan con hueuos por los que tienen la bulla de la cruzada: vea se en la palabra jubileo.

b Cord. vbi sup. q. 168. Angl. in florib. 4. de abstinẽtia in cibo difficultate. 6 fol. 427.

11 La nona conclusion. El que tiene necessidad euidente para no ayunar, no pecca dexando de ayunar aunque el prelado no aya con el dispensado como lo dize Sancto Thomas, *c* y Cayetano affirma que no pecca mortalmente, el que dexa de ayunar pensando con buena fe que tiene causa razonable para no estar obligado a ello, aunque en realidad de verdad, no sea la causa sufficiente.

c D. Tho. 2. 2. q. 147 ar. 3. vbi Caietan.

Acusacion, y appellacion.

De la accusacion, y appellacion se disputara abaxo en el tratado del orden judicial.

Cap. X X V. Del Baptismo quanto a su essencia y ministro, y si se puede reyterar.

Que cosa sea baptismo, y como se ha de hazer en agua natural. n. 1.

Si es verdadero baptismo diziendo el Obispo nos te baptizamus. n. 2.

Si puede vno con la misma forma, y lauatorio baptizar a muchos. ibidem.

Si vale el baptismo diziendo, In nomine Patrias, & Filias, &c. *o diziendo,* In nomine genitoris geniti, & ab vtroque procedentis, *o diziendo,* In nomine Trinitatis *n. 3.*

Si el seglar aunque sea muger o regular puede baptizar, conclus. 2. numer. 4.

Si el cura duda si vno fue verdaderamente baptizado le puede otra vez baptizar, con. 2. n. 4.

Si esta obligado en tiempo de extrema necessidad el adulto pedir el baptismo de manos del precito. conclus. 1. num. 4.

PAra explicacion de lo propuesto se deue notar que el baptismo es vn

vn lauatorio exterior del cuerpo hecho con cierta forma de palabras inſtituyda por Chriſto. Dixe lauatorio, el qual es neceſſario que haga otro, y no baſta que el que ſe quiere baptizar ſe laue a ſi miſmo, y eſte lauatorio ha de ſer con agua natural, porque en otro licor no ſe puede hazer como eſta diffinido en el Concilio *a* Tridentino. Y como ſea lauatorio, es neceſſario que el agua con que ſe ha de hazer no ſea mezclada con tierra, de manera, que mas ſea lodo que agua, y es neceſſario que no eſte hecho yelo ni granizo, ni nieue, porque eſtos ſon cuerpos denſos, y no fluydos ſino ſe derriten, y aſsi no ſon aptos para lauatorio, ni ſe puede hazer en agua roſada o ſacada por qualquiera artificio, porque el agua natural es materia deſte ſacramento. Dixe hecha con cierta forma de palabras las quales ſon, Ego te baptizo, In nomine patris, & Filij, & Spiritus Sancti, como conſta de ſant *b* Mattheo, y neceſſariamente en eſta forma ha de ſer exprimida la perſona del que es baptizado, aunque la perſona del baptizante baſta que expreſſa o tacitamente ſe exprima, y nota que opinion es de catholicos, que ſera verdadero baptiſmo diziendo, Ego te baptizo, In nomine Patris, & Ieſu Chriſti, & Spiritus Sancti. Nota mas, que ſi el Obiſpo dixere con authoridad, Nos te baptizamus In nomine, &c. vale el baptiſmo, como lo ſiente Sancto *c* Thomas Soto Ledeſma, y todos los modernos, y Enriquez en ſu ſumma. Nota mas, que puede vno con vna forma, y con vn lauatorio baptizar, a muchos diziendo, Ego vos baptizo, &c. Aſsi como puede vno abſoluer a muchos diziendo, Ego vos abſoluo, y aſsi como puede vno conſagrar muchas hoſtias diziẽdo, Hoc eſt corpus meum: y aſsi vemos que el Obiſpo diziendo vna vez eſtas palabras, Accipite poteſtatem, ordena a muchos que tocan juntamente, o ſucceſsiuamente la materia, veaſe acerca de lo ſuſodicho a *d* Soto, Nauarro, y Alcocer. Nota mas, que vale el baptiſmo diziendo, In nomine Patrias, & Filias, & Spiritua ſancta, porque la mutacion de las palabras deſta forma en otras palabras que tienen el miſmo ſentido, no vicia el baptiſmo, como lo trae Soto. Y aunque ay opinion ſi vale el baptiſmo diziendo, Ego te baptizo, In nomine genitoris, geniti, & ab vtroque procedentis, lo mas probable es que no vale, pues no ſe exprimen en eſta forma las perſonas debaxo de ſus nombres proprios relatiuos, mas por actos nocionales conforme lo que dize Sancto *e* Thomas, Eſcoto, Soto, y Bartholome de Ledeſma, tanto, que no vale el baptiſmo diziendo, In nomine Trinitatis, como lo tiene Sancto *f* Thomas, Scoto, Soto, y Ledeſma con la comun. Muchas coſas ſe podian dezir acerca deſto, conuiene a ſaber, ſi valio el baptiſmo hecho en algun tiempo, In nomine Chriſti, y otras dificultades que en eſta materia traen los Theologos, las quales dexo de propoſito, porque mi intencion en eſta Summa es ſolamente dezir lo que mas ordinariamente ſe practica, y trae entre manos. Veaſe a Enriquez *g* en ſu Summa, porque en ella dize todo lo que ay en eſta materia, y alega los authores neceſſarios para que ſe entienda, vengamos pues a reſoluer lo reſtante deſta materia por concluſiones.

4 La primera concluſion. El ſecular puede baptizar, y otro qualquiera, aunque ſea religioſo de nueſtro Padre ſant Franciſco puede, y eſta obli-

gado

a Cõc. Tri. ſeſ. 10. 7. de baptiſmo canone. 2.

b Matth. vlt. cap.

c D. Tho. 3 p q. 60. ar. 7. Scoto in 4. d. 1. q. 5. ar. 7. Ledeſm q. 5. Enriq lib. 2. de bap- tiſ. ca. 2.

d Soto in 4. d. 18. q. 2. a. 5. Nauar. in man. c. 8. n. 13. Alcocer in ſum. c. 11. Soto vbi ſup. diſt. 1. q. 1. a. 8. & d. 3. art. 5.

e D. Tho. in 3. p. q. 66. ar. 5. ad. 7. Scoto in. 4 diſt. 3. q. 2 ar. 3. Soto vbi ſupra. articul. 5. Ledeſm. in ſum. tit. de baptiſ. dificul. 4.

f D. Tho. in 4. diſt. 3. q. 21. ar. 2 ad. 4. Soto art. 6. Ledeſ. q. 2.

g Enriq. in ſum. lib. 2. Dis. 93. d.

gado a baptizar en estrema necessidad. Assi esta decretado en derecho canonico. Lo qual se entiende, no estando en estrema necessidad algun sacerdote presente que pueda dar el baptismo como lo difinio *a* Vrbano Papa, de donde se sigue que el lego baptizando sin necessidad pecca si la ignorancia no le libra, porque el que ministra algun sacramento sin licencia del cura pecca mortalmente tanto que los religiosos que administran el sacramento de la Eucharistia, y de la Extrema vncion, y del Matrimonio, sin su licencia, son castigados con pena de descomunion, como esta ordenado en vna clementina. De donde se collige mas, que la muger que baptiza en presencia del varon, y el secular en presencia del diacono o subdiacono, no pecca mortalmente, porque no vsurpan en este caso *b* officio ageno, pues ni al varon, ni al diacono, ni al subdiacono, pertenece en este caso la administracion deste sacramento, segun derecho. Siguese mas, que el padre que baptiza a su hijo con vrgente necessidad no pecca, antes deue de ser por ello alabado: aunque si le baptizo fuera deste caso y necessidad, pecco mortalmente, empero vale el baptismo, y queda inabil para pedir el debito a su muger, como se dira en su lugar, y nota para perfecta explicació deste punto, q̃ en estrema necessidad los precisos, y los herejes pueden baptizar, conformandose con la intencion de la Iglesia, como despues de otros lo resuelue *c* Soto, porque todos los mortales pueden ser ministros deste sacramento, no auiendo algun impedimento de naturaleza, porque el que no tiene manos, no puede baptizar, ni el mudo, pues el vno no puede hazer el lauatorio, o echar la agua, y el otro no puede dezir las palabras que son forma deste sacramento, ni el loco puede baptizar, porque le falta la intencion que es necessario que aya, a lo menos virtual de hazer aquello que la Iglesia, o que Christo instituyo, y assi como al loco le falta esta intencion no puede ser ministro. De aqui se infiere q̃ queriendose el adulto baptizar estando en estrema necessidad no auiendo catholico que le baptize puede, y aun esta obligado a recebir este sacramento de manos del precito, que le quiere soccorrer, como despues de Cano, y Victoria lo tiene *d* Nauarro, y Gutierrez.

a Vrban. in canone super quibus 30. q. 1.

b Clem. 1. de priuil.

c Soto in 4. dis. 1. q. 5. ar. 7. pa. 108. ca. 2. & seq.

2 La segunda conclusion Si alguno probablemente duda si vno esta baptizado, le puede otra vez baptizar, con condicion, sino estas baptizado, yo te baptizo. Assi esta determinado en derecho, *e* y assi el sacramento de la Extrema vncion se puede dar a vno del qual se duda si esta muerto, debaxo de condicion si esta viuo como dizen comunmente los *f* Doctores. Dixe probablemente duda, porque no dudando probablemente, illicito sera este rebaptismo, de dõde se sigue que el cura sabiendo que han baptizado vn niño en casa antes que se lleue a la Iglesia esta obligado a inquirir con gran diligencia, debaxo de que forma é intencion se hizo este baptismo, y hallando que se hizo conforme lo que esta determinado en la Iglesia baptizando al niño otra vez, aunque sea debaxo de condicion quedara irregular como esta determinado en derecho. *g* Y aduierta q̃ si alguna parte minima del baptizado se baptizo que reytere el baptismo debaxo de condicion, y si alguna parte principal, como la cabeça, o la espalda, no se ha de reyterar, porque auiendo variedad de opiniones como la ay en este caso, y otros desta ma-

d Naua. in man. c. 22 n. 7. Gutie. in q. canonic. q. 1. p. 27. c. 1. & 2.

e cap. 2. de baptism.

f Doctores in 3. dist. 23.

g c. 1. extra de baptis. & eius effect.

ſta materia la mas ſegura ſe ha de ſeguir, y eſte aduertido que ſi el agua del baptiſmo llegare ſolamente a los cabellos ſe deue reyterar porque para ſer baptiſmo ha ſe de baptizar a lo menos vna parte integral del cuerpo en la qual eſta toda anima racional, la qual no eſta en los cabellos, y por eſta cauſa ſi el agua baptiſmal ſolamẽte toca las veſtiduras, y no al cuerpo no vale el baptiſmo.

Cap. XXVI. De la obligacion que tienen los curas de adminiſtrar eſte ſacramento en tiempo de peſte o de otra qualquiera neceſsidad ſemejante.

Si en tiempo de peſte tienen obligacion los curas de baptizar a los niños, aunque ſea con peligro de ſu vida. con. 1 num. 1.

Si en tiempo de peſte pueden ſer compellidos los ſeculares a baptizar a los enfermos della por no poner a peligro los curas neceſſarios para la confeſſion. con. 2. n. 2.

Si en tiempo de peſte pueden ſer miniſtros deſte ſacramento los ſeculares, con. 3. n. 3.

Si en extrema neceſsidad puede baptizar vn ſecular eſtando preſente vn ſacerdote frayle menor, ibidem.

Si en tiempo de peſte ſe puede baptizar el niño en caſa o en alguna capilla mas propinqua, y ſi en eſte tiempo ſe puede dexar la ſolemnidad del baptiſmo. con. 4. n. 4.

Si peca el ſecular baptizando en peccado mortal. con. 5. n. 5.

1 LA primera concluſion. En tiempo de peſte obligados eſtan los curas por razon de ſu officio baptizar a los niños, aunque ſea con peligro de ſu vida. Como lo dize *a* Ripa, pues ſin eſte remedio no ſe puedẽ ſaluar, como lo reſuelue *b* Soto.

a Ripa de peſte. ca. de priuilegijs iudiciũ cauſa peſtis. n. 47.

b Soto in 4. diſ. 5. q. vnica. ar. 1. & 2.

2 La ſegunda concluſion. Aũque la perſona del Parrocho ſea muy neceſſaria para adminiſtracion del ſacramento de la confeſsion en tiempo de peſte, y baptizando ſe ponga a peligro de muerte, no puedẽ ſer compellidos adminiſtrar eſte ſacramẽto los ſeculares a los tocados de peſte, porque el Parrocho es proprio legitimo miniſtro del. Aſsi lo tiene *c* Soto. Verdad es, que por ley de charidad eſtaran obligados a librar al Parrocho deſte peligro, para que no falte en la adminiſtracion del ſacramento de la penitencia en la qual ſolo el ſacerdote tiene authoridad, como lo dize el miſmo *d* Soto. Y como eſten obligados a ello por ley de charidad y no de juſticia no peccará dexando lo de hazer poniendoſe a peligro de muerte, porque la ley de charidad no obliga cõ tãto rigor: empero ſi lo hizieren cõ zelo de la ſalud de ſus hermanos dignos ſon de loa.

c Soto in 4. diſ. 4. q. vnica ar. 1

d Soto vbi ſup. ar. 2.

3 La tercera concluſion. En tiempo de peſte pueden ſer miniſtros deſte ſacramento los legos, aunque eſten preſentes los ſacerdotes, para que la vida de los ſacerdotes ſe conſerue, y adminiſtren los otros ſacramentos que los legos no pueden adminiſtrar. Lo qual ſe prueua porque los preceptos eccleſiaſticos como es eſte de que los legos no puedan ſer miniſtros del baptiſmo eſtando preſentes los ſacerdotes no obligan con tanto peligro, como lo dize *e* Soto. De lo dicho infiero que el ſecular no puede baptizar en eſtrema neceſsidad eſtando preſente vn ſacerdote frayle de la orden de Sant Franciſco, porque eſto no le eſta prohibido

e Soto li. 1 de iuſt. q. 6 ar. 4. dubio vlti. li. 10 q. 3. art. 4.

hibido en este caso por su regla como fue declarado en vn capitulo *a* general de nuestra sagrada religion con tanto que no este otro sacerdote que lo pueda y quiera hazer. Y nota que aunque al frayle menor le este prohibido baptizar fuera de la extrema necessidad, no queda descomulgado, aunque lo haga sin licencia del Obispo, o parrocho del baptizado, como lo dize *b* Nauarro.

a Habetur in cōpēdio priu. verb. baptizare.

b Nau. ca. 22. n. 7.

4 La quarta conclusion. En tiempo de peste pueden baptizar el niño en casa, o en la mas propinqua capilla, o oratorio, por el peligro de yr a la Iglesia del pueblo. Aunque segun derecho fuera desta necessidad, o otra semejante, ninguno puede ser baptizado sino es en la Iglesia, en la qual esta la pila del baptismo. Assi esta ordenado en *c* derecho, y con mayor razon procede esto agora despues del Concilio Tridentino, que para effecto de que se sepan los padrinos del baptismo manda que se assienten en el libro, como se dira en su lugar tratando de la cognacion espiritual: lo susodicho de la conclusion tiene *d* Ripa. Y tanta puede ser la necessidad en este tiempo que se puede dexar la solennidad del baptismo con condicion que no se dexe lo essencial, porque hablando regularmente los preceptos de la Iglesia no obligan con tanto peligro no auiendo escandalo o menosprecio: como lo enseña Soto, *e* y lo essencial del baptismo es la materia, y la forma, y el ministro, con intencion de hazer lo que manda la Iglesia y todo lo demas que precede o se sigue al baptismo son solennidades y ritos de la Iglesia: como lo explica *f* Soto. De lo dicho se sigue que el sacerdote q̃ baptiza vn muchacho que esta agonizando sin solennidad, no pecca, porque entonces no baptiza de officio, como sacerdote, pues en este caso faltando el sacerdote podia qualquiera secular baptizar. La qual opiniō despues de Sancto Thomas tiene Fray Luys Lopez. *g*

c Clem. 1. de baptis. & ibi glo. verb. periculi.

d Ripa de peste. ca. de priuil. Cōtra causa pestis. nu. 210.

e Soto lib. 10. de iust. q. 6. ar. 4. dubio vlt.

f Sot. in. 4 d. 5. q. vni. ar. 10.

g Lupus in instr. conf. p. c. 10. co. 100.

5 La quinta conclusion. El secular que baptiza en estrema necessidad estando en peccado mortal, no pecca mortalmente, porque no baptiza de officio, y baptiza sin solennidad, como lo da a entender *h* Nauarro, tanto, que dize *i* Scoto, que puede administrar este sacramento, estando descomulgado de descomunion mayor, porque concurriendo dos preceptos incompossibles aquel obliga mas, cuya transgression causa mayor daño, como el no socorrer al que esta en semejante necessidad, causa mayor daño, que el administrar el baptismo, estando en peccado mortal, o descomulgado, licito le es a este secular baptizar estando desta manera.

h Naua. in man. c. 22 n. 5.

i Scoto in 4. d. 6. q. 1

Cap. XXVII. De los que estan obligados al baptismo.

Si puede alguno ser saluo sin baptismo de agua, sangre, o fuego, conclusio. 1 num. 1.

Si al adulto que falsamente piensa por ignorācia que esta baptizado le aprouechan los demas sacramentos. conc. 2. nu. 2.

Si se puede administrar este sacramento al adulto sin primero instruyrle en la fe, con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. Ninguno sin el baptismo de agua, o de sangre, recibiendo martyrio, o de fuego, desseando recebir el baptismo se puede saluar despues de la suffi-

ciente

ciente promulgacion del Euágelio, saluo si tiene ignorancia inuencible del como lo resueluẽ *a* Castro, y Soto. Y assi segun la ley ordinaria de Dios impossible es que el niño entre en el cielo sin el baptismo del agua, o martyrio, impossible es q̃ el adulto vaya alla sin baptismo de agua, o martyrio, o fuego que es desseo grã de dele recebir. Dixe, saluo si tiene ignorancia inuincible, porque el que le ignora inuinciblemente se saluara con el voto implicito del, el qual voto implicito acaece quando vno ayudado con el fauor especial diuino teniendo a lo menos fe implicita de vn mediador dize que le pesa de auer offendido a Dios, y haze todo lo que es en si como se collige de lo que trae Sancto *b* Thomas, y sant Buenauentura. De lo dicho se collige, que el baptismo es medio necessario para la salud, y assi ay precepto diuino del, y aunque es precepto affirmatiuo, obliga siempre, y para siempre, verdad es, que el que vna vez o otra le dexare, y menospreciare auiendo opportunidad de recebirle, si el tal muere contrito deste peccado se saluara, porque el desseo del baptismo suple esta falta, y limpia de la culpa de la negligencia.

a Castr. aduersus hæreses verb. baptis. hære. 1. Soto in. 4. d. 5. ar. 2.

b D. Tho. 1. 2. q. 190. ar. 6. ad. 2 & q. 112 ar. 3. D. Bonauent. in 2. d. 28. ar. 2. q. 1.

2 La segunda conclusiou. El adulto que fallamente por ignorancia piensa que esta baptizado no lo estando, no le aprouechan los de mas sacramentos aunque los reciba, porque el baptismo es la puerta de todos los sacramentos. Verdad es, que este tal esta libre del precepto del baptismo por la ignorancia que tiene, y teniendo contricion de sus peccados en la qual se incluye el desseo del baptismo se saluara, como lo resuelue *c* Enriquez alegando muchos.

c Enriq. li. 1. sacramẽ. in genere cap. 10.

3 La tercera conclusion. No deue el ministro deste sacramento ministrarle al incapaz del: sabiendo que lo esta, y assi pecca mortalmente administrandole al adulto que no esta bien instruydo, o esta en peccado mortal sin querer hazer penitencia, o quiere tornar a los infieles con peligro de apostatar de la fe, o vee que constreñido por miedo recibe el baptismo, y assi no puede baptizar al niño contra voluntad de sus padres infieles dexandole en su poder, y de baxo de su amparo, como lo tiene Sancto Thomas: del qual quanto a esto no se aparta Scoto, y esta el Parrocho obligado a mirar que ningun subdito suyo siendo a lo menos vno de sus padres Christiano muera sin baptismo, como alegando muchos lo resuelue *d* Enriquez. Si para recebir el baptismo es necessaria contricion, vease abaxo en la materia de contricion.

d Enriq. li. 2. de baptism. c. 29 in fin.

Cap. XXVIII. De las bendiciones de los ornamentos ecclesiasticos, y de las Iglesias pollutas.

Si a solo el Obispo le es concedido bendezir la Alua, y la Stola, y Corporales, y si los Prelados de las religiones tienen para ello authoridad, conc. 1. num. 1.

Si los prelados de las religiones pueden bendezia sus Iglesias, y monasterios, y reconciliarlas estando pollutas, concl. 2. n. 2.

1 LA primera conclusion. Segun derecho comun a solo el Obispo es concedido bendezir la Alua, la Estola, el Manipulo, y los

a Richard. in.4.d.13. q.4.ar.3. & vbi Scotus.

y los otros ornamentos con que se dize Missa, segun opinion de *a* Ricardo, al qual sigue Escoto, y bien se puede dezir Missa sin cingulo bendito porque segun ellos, ni el calçado se acostumbra a bendezir. Empero los ministros Prouinciales de los frayles menores pueden bendezir los corporales, y ellos mismos, y los custodios, y guardianes, los otros ornamentos, para dentro de la orden, y para monjas de Sancta Clara, y para las terceras, estando sujectas a ellos, y no mas, como se dize en el dicho *b* priuilegio, y lo nota el collector. Mas no pueden por este priuilegio bendezir los corporales sino solamente los Prouinciales. Y ha se de notar que los padres Priores de la orden de Sant Hieronymo por particular breue de Innocencio octauo, cõfirmado por Pio quinto, pueden bendezir los corporales de sus conuentos, y todos los mas ornamentos para el ministerio del altar, y por consiguiente por participacion de los priuilegios, pueden hazer lo mismo los Guardianes de nuestra religion en sus conuentos solamente como lo aduierten los padres diputados por el capitulo general de nuestra religion celebrado en el conuento de Sant *c* Iuan de los Reyes en la ciudad de Toledo para hazer vn ceremonial para toda la orden. Acerca de lo qual se deue notar que aunque los dichos Prouinciales, y Guardianes no pueden bendezir los dichos ornamentos para fuera de la orden, y de sus conuentos, empero si mouidos de piedad hizieren limosna de algunos destos ornamentos, a alguna Iglesia fuera de la orden, pueden los clerigos vsar de los tales ornamentos ni en ello ay peccado alguno.

b Habetur in cõpēdio tit. benedicere. eccle. vbi collector in fin.

c Habetur li.6. de las reglas y ordē del officio diuino, fol.313. pa.2.

2 La segunda conclusiõ. Todos los prelados de nuestra orden para sus subditos no mas, pueden bendezir las Iglesias y los cemiterios, y pueden reconciliar las Iglesias pollutas con agua bendita por ellos, si la presencia del Obispo distare por dos dietas, que son catorze leguas, como se lo han concedido los Summos Pontifices, y lo nota el *d* Collector en el lugar alegado Dixe, si distare por dos dietas, porque no distando tanto, al Obispo pertenece bendezir las dichas Iglesias, o a lo menos bendezir el agua, para que con ella los dichos prelados purifiquen las Iglesias como lo aduierte el dicho Collector.

d Collect. vbi sup.

Cap. XXIX. De los que son incapaces de beneficios Ecclesiasticos por no ser letrados, o legitimos, o por estar descomulgados, o irregulares.

Si pueden los Obispos poner coadjutores a los beneficiados idiotas, conclusi. 1 num. 1.

Si el que da algun beneficio ecclesiastico al que no es letrado esta obligado a alguna restitucion. con.2.n.2.

Si la collacion del bēficio dada al ignorante es nulla ipso iure. conclusio. 3. nu. 3.

Si los hijos illegitimos de los clerigos pueden tener beneficios, o pensiones en las Iglesias a donde sus padres fuerõ beneficiados, y si se ha de dezir lo mismo de los nietos de los clerigos con.4.n.4.

Si la collacion hecha a vn descomulgado de descomunion mayor es nulla. con.5.n.5.

Si el

Si el que impetra algun beneficio callã do alguna irregularidad o culpa que ha contrahido tiene necessidad de dispensacion para la tener, conclusio. 6. num. 6.

Si son incapaces de beneficios ecclesiasticos, y de las dignidades seculares los que descienden de Moros, o Iudios, con. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion. Si los Obispos hallaren rectores cõ beneficios curados, sin la sufficiencia de letras necessaria no los han de castigar siendo hombres en lo demas de buena y sancta vida: mas han les de dar coadjutores, como lo ordena el Concilio *a* Tridentino. La qual determinaciõ procede en los que ya estan promouidos, porque los que no estan promouidos no teniendo la sufficiencia de letras deuida, no deuen ser admitidos como lo declara *b* Mayolo, y consta de las conclusiones q̃ se siguen.

a Cõc. Tri. ses. 21. c. 6

b Mayol. de irreg. c. 32. n. 13.

2 La segunda cõclusion. Aquel que dio algũ beneficio, a aquel que no es letrado esta obligado a restituyr todo el daño q̃ de la tal election, o presentacion procede, como despues de otros lo tiene *c* Angelo, y como admirable y espantosa doctrina, la refiere, y sigue Nauarro, y Iuã Lopez. de aqui se collige que los que dan beneficio ecclesiastico al ignorante peccan mortalmente, y incurrẽ en otras penas del derecho, las quales son dozе referidas por *d* Rebusso.

c Angel. verb. rest. Nau. in. c. 2. de rescrip. excep. 11. Lup. in c. per vestras. c. 26. nu. 11.

d Rebuf. in practic. benefic. de pœnis contra collatores.

3 La tercera conclusion. La collacion del beneficio dada al ignorante es nulla ipso iure. Assi lo tiene Nauarro, *e* al qual alegãdo otros sigue Salzedo, *f* probando esta verdad cõ algunos canones, la qual opinion es tan verdadera que aun color de titulo no da al tal ignorante, como lo affirma Rebusso. *g* La qual sentẽcia se ha de entẽder del que de todo es ignorãte q̃ no sabe aun latin estando en la Iglesia Latina, ni Griego estãdo en la Iglesia Griega, y no quãdo tiene alguna sciencia aunque no idonea, porque aunque la colaciõ hecha al tal, no sea firme, segun derecho da, empero color de titulo. Esta conclusiõ para ser verdadera se ha de entender con dos limitaciones. La primera es que solamẽte proceda en aquel que nunca aprendio letras, y no en aquel que las aprendio, y despues de tener el beneficio por enfermedad, o por otra causa se oluido dellas, de tal manera que de todo no sabe letra, porque para juzgar si vno es habil para vn beneficio, deue se mirar al tiempo que lo vuo. La segunda limitacion es que aunque la collacion hecha al ignorante es nulla si el tal pesandole de su ignorancia, y peccado trabajare, y estudiare, y aprendiere no le auiendo quitado el tal beneficio la antigua collacion resucita con esta tacita collacion. Assi lo dize *h* Rebusso.

e Nau. vbi supr.

f Salze. in pract. crimin. c. 25. p. 65. col. 1

g Rebuf. de pacifi. posse. n. 203.

h Rebuf. vbi sup. pag. 65.

4 La quarta conclusion. El Concilio *i* Tridẽtino ordeno que los hijos illegitimos de los clerigos, no tẽgan pension sobre los beneficios que tenian, o tuuieron sus padres. Y que las reciprocas resignaciones que hazian los padres clerigos en fauor de sus hijos illegitimos., o las que se hizieren con qualquiera otra cautela, no les apouechan nada, y que todos los que reciben algun beneficio no teniendo las qualidades que piden los estatutos de su fundacion peccan, y estan obligados a resignar le como se dize en el proprio Concilio. k Acerca del qual Concilio se deue notar, lo primero, que solamente el hijo illegitimo del clerigo no puede tener beneficio, y no son incapazes del los nietos nascidos de este hijo, porque el Concilio, solamente dize

i Cõc. Tri. ses. 24. ca. 15.

k Cõc. Tri. ses. 21. c. 5

dize que los hijos illegitimos del clerigo no puedé tener beneficios en la Iglesia donde su padre ministro, y como esta sea ley penal no se deue ampliar, como lo tiene vna *a* glossa comunmente recibida segun Belamera y Prepolito, y assi se practica segun Gueuara, lo qual se ha đ tener aunq̃ lo contrario tiene *b* Rebuso. Lo segundo se deue notar que si este padre clerigo no administro en la tal Iglesia no ha lugar esta prohibicion, como lo dize *c* Salzedo en su practica criminal. Lo tercero, se ha de aduertir, que la prohibicion del Cócilio Trid. no procede en caso que el padre muriesse antes de la prohibicion del Concilio. Assi fue declarado por los Cardenales de la reforma con las siguiétes palabras: Filij presbyterorum nó prohibentur habere beneficiú, legitime obtentú in eadé Ecclesia, in qua fuit beneficiarius eorú pater, qui ante publicationé eiusdé Cócilij à vita migrauit. Lo quarto se ha de notar, q̃ el hijo legitimo del clerigo auido de ligitimo matrimonio antes q̃ se ordenasse de orde sacro puede tener beneficio, y ser rector en la Iglesia donde su padre es beneficiado. Assi se guarda en practica como lo afirma Rebuso. Y assi puedé los hijos legitimos ser canonigos en la Iglesia donde su padre es Obispo, porq̃ el Conc. solamente habla delos hijos nacidos despues q̃ sus padres se ordenaron de orden sacro.

a glos. in c.1.56. distin. ver. prebendas & in cap. Apostolicæ 8.q.1. vbi dicit cõmunem Belamera.n.3. & præpositus.n.20. Gue.l.7. de potestate legat.n.313.

b Rebuf. de dispens. super defect. natalium. nu. 27.

c Salzed. vbi sup. c. 28. extre. finem per Rebuf. vbi sup. p.4. c.

Lo quinto se deue notar que el padre clerigo puede succeder en el beneficio de su hijo, porque esto, ni el Concilio, ni otro derecho alguno lo prohibe como lo dize *d* Rebuso.

d Rebuf. vbi sup. n. 29.

La quinta conclusió. La collació hecha a vn descomulgado de descomunion mayor es nulla, aunque ignore la tal descomunion. Esta opinió es comun la qual sigue *e* Nauarro, y Couarruuias. Lo qual se prueua porque aunque la ignorancia libre de las penas que el derecho pene contra los descomulgados que hazen alguna cosa prohibida por derecho positiuo, no los habilita, y haze capaces contra la prohibició del derecho, y para que pueda tener el tal beneficio no basta probar con la cedula del confessor que esta libre de la descomunion, como lo prueua *f* Rebuso. Empero para huyr las cótrouersias, y pleytos que acerca desto pueden acontecer, costumbre es muy ordinaria, y recebida en la curia Romana, que todas las vezes que se haze colacion de vn benefi io, o se dan letras para ello, se da tambien la absolucion de la descomunion al impetráte, para este effecto solamente, como lo affirma *g* Iuan Estaphileo, y Gigas, Rebuso, y Nauarro, Y aunque le absuelua de todas las censuras no es visto absoluerle de la irregularidad, porque nunca es visto el Papa absoluer de la irregularidad, o dar poder para absoluer della sino lo exprime, como lo dize el mismo *h* Nauarro. Y nota que el descomulgado con descomunion menor acceptado el beneficio que le dan a sabiendas, no vale la dicha collacion, mas si la accepta ignorando la descomunion, vale la dicha collacion en el fuero de la consciencia, aunque en el fuero exterior pueda, y deua ser irritada, como lo resuelue *i* Henrriquez, el qual tambien resuelue como la impetracion del beneficio, hecha para otro por algun descomulgado de descomunion mayor es nulla, y no puede el beneficiado lleuar los frutos del, saluo los que se deuen a su seruicio, por auer rezado las horas canonicas y auer hecho el officio de par- [illegible]

e Nauar. in ma. c. 17. nu. 271. Cou. in c. alma ma. cr. 2. p. § 7. n. 3.

f Rebuf. in concordia in forma mandatorum apostoli verb. absoluẽtes fol. 555.

g Estaph. de literis gratiæ fol. 82. Gig. de pensione. q. 14. Rebufus in dict. concordia titu. de excõmunicatis non euit. Nau. in man. ca. 27. n. 278

h Nauar. vbi sup. n. 254.

i Henr. de excõ. lib. 3 c. 5. n. 3.

La sexta conclusion. El que colla-

do vna irregularidad occulta, que ha cõtrahido, se ordena, y impetra vn beneficio, y toma la possession deue procurar occultamente la dispensació de la irregularidad, y si a sabiẽdas tomo la possession claro es que por esto se inhabilito para el tal beneficio: por lo qual ha de acudir al Papa a pedir la dispensacion, de la inhabilidad, y despues acuda al ordinario a pedir la colacion, si el tal beneficio quando le vuo no le era reseruado al Papa Assi dize a Nauarro auerlo aconsejado. Y aun tiene Henriquez que el ordinario puede dispẽsar en el fuero de la consciencia siendo el caso occulto si amenaza gran escandalo no se dispensando luego.

a Nauar. vbi supra nu. 193. y Henri. to. 2. li. 3. de excom. ca. 14. nu. 2. & 3.

La septima conclusion. No es incapaz de tener beneficio ecclesiastico, y otra dignidad ecclesiastica o secular, el que luego que nascio fue baptizado, y no falto ya mas en la fe, aũque desciende de padre, o abuelos, Iudios, Moros, como lo resuelue Couarruuias. b

b Couar. in clemen. si furiosus 1. p. §. 2. iuxta fin.

Capit. XXX. De los que no pueden tener beneficios Ecclesiasticos, por falta de edad, o por no estar ordenados de orden sacro, o por se casar.

Si se puede dar beneficio Ecclesiastico, a los que no tienẽ menos de catorze años de edad. Y si se pueden dar beneficios curados, a los q̃ no hã llegado a los veynte y cinco años. conclu. 1. num. 1.

... secular se puede poner a vn beneficio en la Iglesia donde ay estatuto, que dentro de vn año se ordene de missa. conc. 3. num. 4.

Si por razon del estudio puede el Obispo dispensar con vn beneficiado para que dentro de siete años, se ordene de missa. conc. 4. num. 5.

Si puede lleuar los fructos del beneficio curado, aquel que sin animo de ordenar se le recibe ordenando se despues dentro de vn año. conclu. 5. num. 6.

Si el que ricibio alguna Iglesia parrochial con animo de ordenarse de missa, y despues mudando su parecer no se ordeno, esta obligado a restituyr los fructos por entero recebidos antes que mudasse el parecer. conclu. 6. nu. 7.

Si puede vno acceptar vn beneficio cõ animo de ordenarse dentro en vn año juntamente con animo que si su hermano se muriere sin hijos se casara por sustentar la casa de sus padres. ibidem.

Si esta obligado a restituyr los fructos el que recibe vn beneficio con animo de le dexar dãdole otro mas pingue. ibidem.

Si el beneficiado ordenado de ordenes menores; contrayendo matrimonio por palabras de presente pierde luego el beneficio. conc. 7. num. 8.

1 LA primera conclusion. Determinacion es del Concilio Tridẽtino, c en el qual se ordena ser siẽpre illicito dar a los que tienen menos de catorze años de edad, algun beneficio Ecclesiastico ni despues de los catorze años, les puedẽ ser dados beneficios curados, sino han llegado alomenos a los. 25. años de su edad, como se dize en el mismo d Concilio el qual ordena, que los Clerigos, idoneos, que no son menores de veynte y dos años, pueden tener Canonicatos, Dignidades, o Raciones, que no tienen anexa cura de almas

c Concil. Trid. sess. 23. c. 6.

d Concil. Tridẽ. sess. 24. c. 12.

mas. Del qual Concilio se collige claramente que si el Obispo hiziere colacion contra lo decretado en el, peccara mortalmente, y sera la colació ninguna, y irrita, ni podra en esto dispensar tanto que el Padre sancto dispensando sin justa, y razonable causa en ello no dexara de peccar. Acerca del qual Concilio se deue notar lo primero, q̃ dar a los que no tienen catorze años de edad los beneficios simples q̃ vulgarmente son llamados prestamos, es peccado de acceptacion de personas como lo dize *a* Cayetano, affirmando, que dar a moços algunos beneficios Ecclesiasticos auiendo otros demas edad idoneos, no solamente es peccado inexcusable, mas aun intolerable, porque los moços solamente son ydoneos en la esperança, mas los hombres, ya lo son actualmente, y mas que no pueden pagar el officio diuino deuotamente con curiosidad, y atencion; la qual sentencia sigue y loa *b* Aragon, aduertiendo que en tiempo de Cayetano, no estaua prohibido en derecho que los moços antes de catorze años tuuiessen beneficios simples, como agora por el Cócilio Tridentino, esta prohibido, y assi tienen menos ydoneidad que antes para ellos. Lo segúdo se deue notar, que alguna vez puede ser licito, hazer colació de los tales beneficios, a los moços viendo en ellos grandes señales de buenas costumbres, y de lo de mas: empero esto dize Aragon se deue hazer muy pocas vezes, y có gran cautela, porque la esperiencia nos enseña, que las buenas muestras de los moços muchas vezes se yelan, y marchitan. Lo tercero se deue notar q̃ vn lego puede ponerse a vn beneficio en la Iglesia, donde ay estatuto, que el que tuuiere beneficio en ella se ordene dentro de vn año; de todas las ordenes, dado caso que este lego no tenga los veynte y cinco años para se ordenar, porque el Concilio no quiere que este tenga los veynte y cinco años cumplidos, solaméte quiere q̃ entre en ellos ni obsta que este no podra tomar todas las ordenes en el año, por los intersticios que ha de auer en ellas, y assi no podra tener beneficio conforme su institució, porque claro es que auiendo justa causa puede el Obispo dispensar en los intersticios, y assi puede recebir todas las ordenes dentro del dicho año, como se dize en el Cócilio *c* Tridentino, y lo expliuo en el fin de la bulla de la Cruzada, de la segunda impression, declarando no ser cótrario a esto vn motu proprio de Sixto V. dado contra los Obispos, que ordenan sin guardar los dichos intersticios, el sobredicho notable tiene *d* Nauarro, y justa causa para dispésar el Obispo en ellos, es esta de la qual tratamos, conuiene a saber perder este secular el beneficio sino se ordena dentro del año, y notese q̃ el patrono q̃ presento a vn ausente para cierto beneficio, basta q̃ enel tiempo que llega el mensagero con la cedula, tenga la edad que el derecho pide como lo siente *e* Nauarro, porq̃ el patrono siempre esta en la misma voluntad, y mientras ella se haze habil antes de echa la collacion. De aqui se infiere que el que es elegido por Obispo, basta que antes de la cófirmacion, o collacion se haga Licenciado, como le ordena el Concilio Tridentino, y assi si el Rey nombra a vno illegitimo para cierto Obispado basta q̃ se alcáce dispésació antes de la collacion, y lo mismo es siédo irregular: assi lo tiene *f* Hénriquez. Notase mas que aquel con quien dispensa el Papa, para que antes de edad pueda obtener vn beneficio, no le

a Caieta. verb. benef. §. 2.

b Arag. 2. 2. q. 63. art. 2. pag. 519.

c Concil. Trid. sess. 23. c. 11.

d Nauar. in man. c. 25. n. 102.

e Nauar. li. 3. con. tit. de tép. ordin. cós. 43. ex lib. 3. con tit. de iur. pat. con. 8.

f Henri. 2. tom. li. 13 de ncerdi. c. 57. n. 3. i luci.

pierde si llegado a los veynte y dos años, no se ordenare de subdiacono, porque la disposicion penal de derecho no se deue estender vltra del caso expresso, y mas que la dispensacion del principe fauorable no prejudicando a algun tercero, se deue amplamente interpretar, y mas que la causa final desta dispensacion es para que hecho sacerdote por si mismo pueda seruir el beneficio ministrãdo los sacramentos, y no esta este obligado ordenarse de diacono, y subdiacono, si no es por via de sequela como lo dize Henriquez.

3 La segunda conclusion. Si los q̃ tienen beneficio curado no se ordenan dentro de vn año quedan luego ipso iure priuados del tal beneficio, y por el consiguiente estan obligados a restituyr los fructos: assi esta ordenado en derecho *a* Canonico, lo trae largamente Rebufo, y vltra de lo que el dize es mucho de aduertir, que aquel que tiene vna Iglesia parrochial no se ordenãdo de presbytero dẽtro del año, como que de ipso iure priuado del beneficio, esta obligado en el fuero de la consciencia a restituyr todos los fructos, que lleuare passado del año. Assi lo dize *b* Nauarro, porq̃ la restitució de los fructos no es pena, laqual no se deue sino despues de dada la sentencia, antes pertenece al modo, y có dicion con que se le dio el beneficio. Y nota a este proposito vna declaracion de los cadenales de la reforma cuyas palabras son las siguientes. pœna canonis præscripta eis, qui intra annum sacerdotum non susceperint, non habet locum in rectore, qui intra annum à die susceptæ possessionis pacificæ, vel intra tempus comparuit & se promoueri petijt afferens quantum in eo est se paratum ad suscipiendum sacerdotium

a Canõ de elect. li. 6 Reb. in pra xi. beneficiorũ titu. de promotis intra annũ. p. 443

b Nauar. ca. 25. nu. 117. & de oratio. ca. 22. nu. 49.

sed ordinarius noluit eum propter illiteraturam, vel aliam causam promouere. Esta declaracion trae *c* Salzedo, en su practica criminal, y nota que no se incurriria en la dicha pena hasta passado el año: por lo qual si el Clerigo muriere en el vltimo dia del año, vaco el beneficio por su muerte, assi lo tiene *d* Paulo Parisiense, y podra en el dicho vltimo dia del año antes de su muerte permutarle, o resignarle pues aun tiene derecho para ello como lo tiene *e* Rebufo.

c Salezd. in pract. c. 52. p. 147

d Paulus Parisiens. consi. 119 nu. 28.

e Rebuf. vbi sup. n. 48.

4 La tercera conclusion. Aquel que sin animo de hazerse presbytero dẽtro del año recibe qualquiera beneficio simple, no esta obligado a restituyr los fructos del. Como lo dize *f* Nauarro, Soto, y Angles, cótra Gabriel, porque el Canon que priua a los tales de los fructos, habla de beneficio curado, como diximos en la conclusion passada. Verdad es que el tal pecca pues priua a la Iglesia de su ministerio comiendo la renta della, saluo si al ministerio deste beneficio no esta anexo el orden Sacerdotal, como con *g* Soto, lo tiene fray Luys Lopez.

f Naua. d. ca. 29. nu. 117. Soto de inst. li. 10. q. 5. art. 5. Angles in materia de restitutio.

g Lupus in instru. cõs. 2. p. c. 106.

5 La quarta conclusion. Puede el Obispo dispensar có el secular q̃ tuuiere algun beneficio curado, y estuuiere en su pacifica possessión: para q̃ no se ordene de sacerdote dentro de siete años, por razon del estudio con tanto que dentro del año en el qual se auia de ordenar se haga subdiacono, assi esta diffinido en *h* Derecho la qual dispensacion no aprouecha a aquel que no se exercita en estudiar, como lo dize *i* Syluestro.

h Cum ex eo de electi. li. 6.

i Syluest. beneficium 3. q. 2.

6 La quinta conclusion. Aquel que sin animo de se hazer sacerdote, tomare alguna Iglesia parrochial, esta obligado a restituyr los fructos recebidos, saluo si mudando su proposito

a §. Commissum. §. ceterũ, de electi.

se ordenare antes del año, como esta diffinido en derecho, a lo qual se entiende de la yglesia parrochial, que tiene anexa cura de almas, y no de la yglesia collegial, y la razon es porq̃ està obligado este Clerigo a residir en su yglesia, y seruirla por si mismo, lo qual no puede hazer antes que sea sacerdote.

La sexta conclusion. Aquel que recibio esta yglesia parrochial, con animo de se ordenar de missa, y despues mudo parescer, y no se ordeno, no esta obligado a restituyr los fructos recebidos antes q̃ le mudasse, ni estara obligado a restituyr todos los fructos por entero recebidos despues q̃ le mudo, si en el interim por aquel año puso vn vicario ydoneo, y satisfaze con su obligacion a la dicha yglesia, porq̃ si en caso se vuiessen de restituyr todos estos fructos, primero dellos se auia de sacar lo q̃ auia dado a su vicario, y assi no tiene obligacion de restituyr esta parte, ni esta obligado a restituyr la demasia q̃ queda en su poder, porq̃ por auer acudido a su personal obligaciõ la merece, y por otros ministerios q̃ en el entretãto hizo en la dicha yglesia, y si esta obligado a restituyr alguna cosa es por el daño q̃ la yglesia recibio, y supponiendo que le puso vicario idoneo, fue este daño poco, o ninguno, y assi no esta obligado a restituyr todos los fructos por entero, sino conforme al daño q̃ causo. Esta opinion tiene b Nauarro, contra Soto, y otros. De aqui infiere Nauarro, lo primero que pueda vno justamente aceptar vn beneficio, con animo de se ordenar dentro del año, y jũtamente cõ proposito q̃ si su hermano se muere sin hijos, se casara por sustẽtar la casa de sus padres. Lo segundo se infiere que si alguno acepta vn beneficio, con animo de dexarle dandole otro mas rico, no esta obligado a restituyr los fructos del, si corresponde a su seruicio deuido miẽtras alcança el otro, y lo mismo se ha de dezir de aquel que recibio vn beneficio, el qual para le tener no es necessario que sea sacerdote si tuuiere animo firme de cũplir con sus obligaciones, aũque no le tenga de se hazer sacerdote, o de recebir otro ordẽ sacro: porque esto ningun derecho lo prohibe. Estos dos corolarios de Nauarro recibe fray Luys c Lopez, modificandolos. Primeramẽte en caso que el que recibe la Iglesia parrochial, con tal animo dudoso condicional, de no se ordenar correspõda al seruicio della, o ponga algun vicario ydoneo y de tal manera prouea la Iglesia, que quede sin perdida. Porque en este caso no restituyendo la otra parte de los fructos vltra de la que se señalo para el vicario q̃ substituyo, no deue ser condenado, porq̃ la intencion principal de su Sanctidad es que no reciba la Iglesia perdida alguna, y en este caso no la recibe. Lo segundo sera verdadera la doctrina de Nauarro en los exemplos que pone, conuiene a saber en aquellos que con animo condicional han aceptado el beneficio parrochial, y no quando dudan absolutamente si se ordenaran, porque aceptando en este caso, dize que no dexarã de quedar obligados a restituyr los fructos. Como lo tiene d Soto, y la razon es porque el que duda no es su intento ordenarse de orden sacro: y assi con mala cõsciencia lleua los fructos. Dira alguno q̃ el que acepta con el animo condicional arriba dicho, tambien duda si se ordenara? A lo qual respondo que no se haze tan indifferente para ordenarse, pues tiene proposito firme dello si la condicion no se pone en execucion: empero quando

b Naua. in d.c. 15. n. 118. So. lib. 10. de iust. q. 5 art. 5.

c Lupus in instr. cons. 2. p. cap. 105.

d Soto vbi sup.

do duda, absolutamente ningun proposito firme, y constante tiene.

7 La septima Conblusion. El beneficiado ordenado de ordenes menores contrayendo matrimonio por palabras de presente, luego pierde el beneficio, de tal manera que no le terna mas, aunque su muger antes de consumado el matrimonio, entre en religion, y assi pecca teniendo el beneficio. Como lo dize *a* Nauarro. Lo qual en tanto es verdad, que si el matrimonio fuere nullo por algun impedimento dirimente, pierde el dicho beneficio, si tuuo intencion de contraer por palabras de presente. Lo qual yo entiendo ser verdad, si el consentimiẽto fue legitimo declarado delante del parrocho, y testigos conforme lo que dize el Concilio Tridentino. Y nota que el beneficiado ordenado de orden sacro contrayendo matrimonio por palabras de presente, no pierde ipso iure el beneficio aunque por ello puede ser priuado del. Como lo tiene la comun contra Panormitano. La qual comun tiene tambien, que por solos los desposorios por palabras de futuro no pierde el beneficio aquel que esta ordenado solamente de ordenes menores.

a *Nauar. d.c. 25. n. 120.*

Cap. XXXI. Si es licito tener muchos beneficios.

Si es licito tener muchos beneficios curados. con. 1. nu. 1.

Si es licito tener muchos beneficios simples sin dispensacion del Papa. conc. 2. num. 2.

Si el desseo de hazer grandes limosnas, y obras pias es justa causa para tener muchos beneficios, conc. 3. num. 3.

Si vn beneficiado curado queda priuado luego de su beneficio alcançado otro. conclus. 4. num. 4.

Si es licito tener dos beneficios curados, vno en titulo, otro en encomiẽda perpetua, o temporal. conc. 5. nu. 5.

Si es licito agora despues del Concilio Tridentino tener dos beneficios curados, vno en acto, otro en potẽcia. conc. 6. num. 6.

Si vale la dispensaciõ del Papa sin justa causa para vno tener dos beneficios curados. Y si el q̃ los tiene puede ser absuelto. conc. 7. num. 7. & conc. 8. num. 8.

1 LA primera conclusion. Illicito es tener muchos beneficios curados. Como lo diffine el Concilio *b* Tridentino, y lo traen Soto, Nauarro, y Rebuso, el qual pone doze razones desta prohibicion, ni en esto puede el Papa sin justa causa dispensar, y aquel con el qual su Sanctidad sin justa causa dispensa, no deue ser absuelto, hasta q̃ dexe los beneficios, quedando se con solo vno, como lo dize *c* Nauarro.

La segunda Conclusion. No es licito tener muchos beneficios sin dispensacion del Papa, aunque sean simples. Assi lo dize Nauarro, con la comnn, y esta diffinido en el Concilio *d* Tridentino, y declarado por los Cardenales de lo reforma, diziendo las siguientes palabras: Plura beneficia non possunt obtineri, licet sint simplicia, sine dispensatione Papæ? Acerca de lo qual aduiertan los que impetran de su Sanctidad beneficios simples, que no estan seguros aunque en la supplica offrecida al Papa, confiessen tener otros beneficios. Y el Papa les concede el beneficio pedido, porque

b *Concil. Trid. ses. 7 ca. 24. & 5. Sot. li. 3 de iusti. q. 6. artic. 3. Nauar. in man. c. 25 nu. 125. Rebusus in tract. beneficior. titu. de dispens. ad plura benefi. pa. 366.*

c *Nauar. vbi sup.*

d *Cõ. Tri. sess. 24. c. 17. de reforma.*

que no es visto dispensar con ellos, y hazer mencion en la supplca que tenian otros beneficios, solamente sirue para que la gracia no se tenga por surrepticia. Lo qual con muchas razones prueua *a* Nauarro, declarando que beneficio sera competente para que no se de otro al que lo tuuiere. Deue se mas notar que aun agora despues del Concilio Tridentino, puede vno tener dos beneficios simples que no requieren resideńcia personal entrambos, o vno dellos, quando vno no basta para la congrua sustentacion: y esto sin dispensacion del Papa, o del Obispo, como lo dize *b* Nauarro, y Angles, ni tampoco es necessaria dispensacion del Papa, ni del ordinario, para tener dos beneficios conjuntos, y anexos legitimamente como lo dize *c* Nauarro, porque despues que estan anexos, ya son tenidos por vn beneficio.

a Nauar. de oratione ca. 22. nn. 64. & 67.

b Naua. c. 25. n. 117 Angles in suis floribus.

c Nauar. vbi sup. n. 129.

3 La tercera conclusion. La intencion de hazer mayores limosnas, y mas obras pias, reteniendo solamente lo necessario para sustento de la vida, no es causa bastante para que vno agora despues del Concilio Tridentino pueda con buena cõsciencia recebir muchos beneficios, como lo dize *d* Nauarro, porque el Concilio expressamente prohibe tenerlos, aũque sean compatibles bastãdo vno dellos para la cõgrua sustentacion. Verdad es que los q̃ tuuieron antes del Concilio Tridentino, dos beneficios con dispensacion del Papa, los pueden tener con animo de gastar mas largamente con los pobres, y obras pias, reteniendo solamente, lo que es necessario para passar la vida honestamente como lo dize *e* Nauarro, la qual sigue fray Luys Lopez.

d Nauar. vbi sup. n. 129.

e Nauar. vbi supr. Lupus in instru. cõs. 2. p. c. 101 in fine.

4 La quarta conclusion. El que recibiere vn beneficio que tiene cura de almas, queda luego priuado del que antes tiene, y si porfiare diziendo q̃ ha de retener el primero, manda el derecho que luego sea despojado de entrambos. Y aquel a quien pertenece dar el primero beneficio viendo que el beneficiado accepta el segundo, licencia tiene para le dar, y hazer collacion del. Esto esta ordenado en el derecho *f* antiguo. Empero *g* Nauarro induziendo por su parte al Concilio Tridentino, en vnas palabras, cogantur omnino, dize que ninguno de los beneficios, vaca ipso iure, no aduertiendo que el Concilio, alli habla en caso differente, porque dize que sean constreñidos antes que passen los seys meses despues de la recepcion del segundo beneficio, porque en estos seys meses ha de compeler el ordinario al beneficiado a que dexe vno dellos. Empero passados luego vaca el beneficio que antes tenia ipso iure, como en el proprio Concilio se determina. Assi lo aduierte *h* Salzedo en su practica criminal contra Nauarro. Es tambien de notar que quando alguno enojado, y enfadado recibe el segundo beneficio curado, no vaca el primero si luego le pesa de le auer aceptado, como lo dize *i* Tiraquelo, y cõsta de lo dicho, Nota mas que el Concilio ha lugar aun en aquellos que por justa dispẽsacion tenian dos beneficios curados antes del dicho cõcilio porq̃ estan obligados dentro de seys meses dexar vno dellos. Como lo aduierte *K* Nauarro: Nota mas que no ha lugar el concilio quãdo los dos beneficios son compatibles, como es vna dignidad, y vn beneficio curado.

f c. de multa de prabend.

g Nauar. vbi supra. Con. Trid. sess. 24. ca. 17.

h Salzed. ca. 47. iuxta finem.

i Tiraq. in tracta. de pœnacausa 1. n. 29.

K Nauar. vbi sup. n. 129.

5 La quinta conclusion. Licito es tener dos beneficios curados, o que requieren personal residencia, vno en titulo, y otro encomienda

perpetua. Como esta difinido en el Concilio Tridentino. A cerca de lo qual lo primero se ha de notar que licito es sin dispēsacion del Papa tener dos beneficios curados, vno en titulo, y otro encomienda tēporal y no perpetua, cōuiene a saber por espacio de seys meses tan solamente, como se permite en derecho, ni lo contrario se dize en el Cōcilio, porque habla solamente de encomienda perpetua.

Lo segundo se ha de notar. Que para vno con buena consciencia poder tener dos beneficios, vno en titulo, y otro encomienda perpetua con dispensacion del Papa, otra causa es necessaria vltra de las q̃ se requieren para tener dos beneficios curados en titulo. Como lo dizen *a* Soto, y Nauarro, porque en este caso con color de encomienda puede auer soladamente preuaricacion de la ley, y tanto mas culpable, quanto es mas en fraude de la Iglesia. De aqui se infiere, que asi como aquel con quien sin justa causa esta dispensado, por el Papa para poder retener dos beneficios curados, no ha de ser absuelto si no dexa vno dellos, asi no ha de ser absuelto aquel, que tiene vno en titulo, y otro en encomienda, sin auer justa causa para ello, ni puede lleuar los fructos dellos con buena consciencia, porque aunque el Papa puede dispensar sobre los tales fructos, porque puede dar como de hecho da los fructos Ecclesiasticos al rey, para pelear contra los infieles, esto dize mouido de vna causa vrgentissima, que es la defension de la fe: empero para los dar al que sin causa legitima alcança dispensacion para tener dos beneficios, no ay causa vrgente, como lo aduierte fray Luys *b* Lopez, siguiendo a Syluestro contra Angles.

a Soto lib. 3. de iust. q. 6. ar. 3. Naua. d. c. 25. num. 125.

b Lupus in instructo. conscien. 2 p. ca. 103. Syluestr. ver. beneficium.

La sexta conclusion. Licito es agora despues del Concilio Tridentino, tener dos beneficios curados, vno en acto, y otro en potencia, quiero dezir vno en el qual reside, y sirue, y otro, el qual aunque antiguamente tenia parrochianos, agora y muchos años ha, que no los tiene, porque todos son muertos. Esta opinion allegando a Abbad, y a otros muchos Canonistas, y Theologos, tiene Gutierrez, *c* diziendo que conforme a ella fue juzgado en la metropoli de Plasencia. Y su fundamento principal es: qorque los Canones, que prohiben tener muchos beneficios curados, se fundan en que el beneficiado no puede residir en todos administrando los sacramentos a los feligreses: la qual razon cessa en este caso, pues vemos no los auer. Verdad es, que si la dicha Iglesia tuuiesse barrio, y territorio limitado conuiene a saber, tal vezindad, illicito seria tener el beneficio della, porque aunque oy le falten parrochianos mañana los puede tener, a los quales terna necessidad de administrar los sacramētos. Y aduierta se que el que impetrare el dicho beneficio, en caso que le pueda tener ha de hazer mencion al summo Pontifice, que el beneficio es curado, aunque solamente lo sea in potencia: y no se haziendo mencion desto, seran las letras surrepticias, como lo dizen Estaphyleo, *d* y Rebuso.

c Gutier. alleg. 8. n. 1. cum sequent.

d Staph. de lit. & expect. in rubric. de statu. & qualitat. benefic. in princip. n. 22. volu. 14. diuers. doctorum. Rebusus in rub. de dispensatione ætatis ver. etiam si curam habeat animarum pa. 392. in princip.

7 La septima conclusion. Si su sanctidad sin justa causa dispensare con vno para que pueda tener dos beneficios curados, salua la censura y reuerencia deuida a tanto pastor, la tal dispensacion en consciencia no es valida, aunque la colacion del quanto al titulo lo sera, y assi sera verdadero cura en entrambas las Iglesias, y terna jurisdicion en entrambas La primera parte desta conclusion se

prueua

prueua, porque comun dicho es de los Theologos, que sobre las cosas, que son de derecho diuino o natural, no puede el Papa dispensar sin justa causa, y tener dos beneficios curados es contra derecho diuino, pues por ellos se impide la residencia en vno dellos, lo qual es contra el derecho diuino, como se dira abaxo tratando de la residencia de los prelados. La segunda parte se prueua, porque si la colacion destos beneficios no valiere quanto al titulo y jurisdiction, sera gran daño para las almas, y les causara gran perjuyzio pues de entrambas las Iglesias acuden al beneficiado con sus diezmos. Y aunque en el derecho *a* Canonico se diga que el Papa tiene libre poder para hazer colacion de muchos beneficios, solo vno, esto se entiende no del poder dominatiuo, como señor, sino del poder dispensatiuo, como despensero, pues dize el Apostol que son los Papas y Obispos dispenseros de los ministerios de Dios, y para dispensar causa ha de auer. Assi lo dize fray Luys Lopez, *b* alegando por esta parte a fray Iuan de la Peña su maestro.

a Clem. 1. vt lite pēdēte nihil innouetur

b Lup. vbi sup. c. 102

§ La octaua conclusion El que esta dispensado sin causa para tener dos beneficios curados que no son anexos, aunque sea solicito, y ponga toda la diligencia possible para que la yglesia sea sufficientemente proueyda no deue ser absuelto antes que resigne vno dellos. Esta conclusion es cōtra Cayetano *c*, el qual dize, que aunque no resigne, en esse caso deue ser absuelto. La qual opinion antes del Concilio Tridentino, aunque tenia alguna color de verdad, despues del no puede ser admittida absolutamente, sino es modificandose, conuiene a saber, que no deue ser absuelto antes que se trate con el ordinario, si el tal es solicito, y pone la diligencia possible para que las Iglesias sean biē seruidas. Porque dize el Concilio Tridentino *d*, que el priuilegio perpetuo o temporal de cobrar los fructos en ausencia a nadie aproueche sino fuere concedido por causa razonable, la qual ha de examinar y aprouar el ordinario, como delegado de la sede Apostolica. Pues si los Obispos han de examinar esta causa, porque no han de examinar tambien esta, de la qual tratamos en nuestra cōclusion, pues en ella se contiene vn virtual priuilegio de cobrar los fructos en ausencia de algunos de los beneficios, attento que no podra residir entrambos.

c Caie. verbo, benefitio.

d Concil. Trid. sess. 7. c. 1. de reform.

Cap. XXXII. De los que por injusta sentencia, y sin titulo retienen algunos beneficios sin tener en ellos algun derecho.

Si esta obligado a renunciar el que tiene algun beneficio por sentencia injusta, o por sentencia justa, segun lo alegado y prouado, aunque no segun la verdad, concl. 1. nu. 1. & concl. 2. num. 2.

Si el que tiene algun beneficio sin titulo canonico tiene derecho alguno en el tolerãdolo su prelado por lo ignorar, con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. Si alguno tiene algun beneficio por sentencia injusta declaratiua contra otro que le pretendia, esta obligado a renunciarle si le consta que no tenia justicia, y por el consiguiente no puede con buena consciencia retenerle, aunque la parte contraria no appele, pues la dicha sentencia sale

que no le dio derecho alguno. Asi lo tiene Angelo *a*, Syluestro, y Soto.

a Angel. verbo sentẽtia.§.8. Syluest. ead. tit. §. vlt. Soto li. 3. de iustit. q. 4. art. 5.

2 La segunda conclusion. Si la sentencia fuere priuatiua e injusta, porque el juez por engaño, o por otro modo injusto, priua a vno de su beneficio, y esto consta a aquel, a quien despues le dan, este tal esta obligado a luego resignarle. Empero si el juez deuidamente segun lo que se alego y probo, priua a alguño del beneficio, aunque despues conste que la priuacion fue injusta, aquel a quien se dio la collacion, licitamente le puede retener. Asi lo tiene Soto *b*, al qual sigue Aragon, contra otros que van por otro camino. El qual añade ser esta opinion verdadera en los beneficios ecclesiasticos, cuya collacion hazen los prelados, y no en otras cosas. Porque si vno falsamente es acusado de vna heregia, y segun lo alegado y probado es legitimamente condenado, y el fisco occupa sus bienes, y despues constasse el tal ser falsamente accusado, estaria obligado el fisco a restituyrle todos los dichos bienes: porque aunque fue legitimamente condenado segun lo alegado y probado, aquella sentencia se funda en falsa presumpcion. Y aun que alguno puede dezir, que tambien la sentencia que se dio segun lo alegado, y prouado se fundo en falsa presumpcion, y por esso parece, que aquel a quien se hizo la collacion del tal beneficio, esta obligado a resignarle, a esto responde Aragon, trayendo algunas razones, las quales a el no le conuencen, y finalmente concluyendo dize, que los Doctores lo dizen comunmente, aunque no aya texto expresso que les ayude quanto al fuero de la consciencia, del qual tratamos, Por lo qual yo tengo lo contrario por muy probable y verdadero; conuiene a saber, que el tal esta obligado a resignar el beneficio, asi como el fisco esta obligado a restituyr al hereje lo que le confisco, constandole despues de dada sentencia que se fundo en falsa presumpcion. La qual razon es efficaz no auiendo texto en contrario, ni auiendo razon de differencia en estos dos casos, como cõfiessa Aragon.

b Sot. vbi sup. Arag. 2.2.q.60 ar.5. pag. 106.co.2

3 La tercera conclusion. Si alguno tiene algun beneficio no canonicamente, y el prelado lo ignora, en este caso ni la tolerancia del Papa, ni del ordinario, ni su expresso consentimiento es sufficiente para le dar derecho: y asi no adquiere el beneficiado algun derecho, porque aquel que ignora no consiente. Empero si el tal prelado sabe que el beneficio no esta dado canonicamente, si el prelado es Papa, su tolerancia expressa (o de otro que tenga para esto su authoridad) es bastante para le dar derecho: porque esta es tolerancia de approbacion, por quanto el Papa no esta atado a la forma, que el derecho pone en el conferir de los beneficios, por la qual se adquiere derecho. Y si la tolerancia no fue expressa no es sufficiente para le dar derecho. Mas si el prelado, que conoce no ser el beneficio conferido canonicamente, no es Papa, sino inferior a el, en este caso su tolerancia aun expressa no le da derecho, si no ay canonica election, o prouision, porque el tal prelado esta atado ala forma que el derecho tiene ordenado de conferir beneficios.

Cap.

Cap. XXXIII. Como los beneficiados, que no residen, o estan descomulgados, o dexan de yr a sus Iglesias, pierden los fructos, y distribuciones de sus beneficios y a quien se han de restituyr.

Si los que no residen en sus beneficios lleuan los fructos con mala consciencia, con. 1. n. 1.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias cathedrales, collegiales y parrochiales que los que no residen pierdan los fructos o cierta parte dellos, del primer año, y se apliquen a los de mas beneficiados, ibidem.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias, en las quales esta ordenado que los fructos del primer año se diuidan entre los demas, reseruandoles para hazer las honras del beneficiado, ibidem.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias, en las quales los nueuos beneficiados pagan doze ducados por cada prebenda, para la fabrica dellas, ibidem.

Si los que leen publicamente en escuelas Theologia o Canones pueden lleuar los fructos de sus beneficios estando ausentes. con. 2. n. 2.

Si los capellanes del Papa o del Rey, pueden en ausencia lleuar los fructo., cõclus. 3. n. 3.

Si puede ser absuelto el beneficiado que tiene cura de almas, estando ausente con dispensacion, ibidem.

Si los beneficiados que estan descomulgados gozan de los fructos de sus beneficios, conclus. 4. numer. 4.

Si al clerigo depuesto o suspenso de su beneficio se le deuen alimentos. conc. 5. nu. 5.

Si el que esta injustamente descomulgado pierde los fructos, conclusio. 6. numer. 6.

Si el que enferma por su culpa puede lleuar las distribuciones quotidianas no yendo a la Iglesia, ibidem.

Si el canonigo enfermo que determina entre si no yr a la Iglesia, aunque tenga salud, puede lleuar las distribuciones quotidianas, ibidem.

Si las distribuciones que se pierden por no asistir se dan a los mas que asisten, concl. 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. Los que no residen en sus beneficios, lleuan los fructos con mala consciencia, y estan obligados a restitucion, como lo dispone el derecho *a*, y se ordena en el Concilio Tridentino: donde se manda que los Obispos, y Arçobispos, y qualesquiera otros prelados, que tuuieren cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad, o preeminencia, estan obligados a residir en sus obispados, y no pueden faltar dellos cada año mas que por espacio de tres meses. Y teniendo necessidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia in scriptis del Papa, o del Metropolitano, y estando el ausente, del Obispo mas antiguo, que tuuiere sus vezes. Y entre otras penas, vna de las que se les ponen, es que los fructos de los tales Obispados pro rata del tiempo que estuuieren ausentes no sean suyos, y ipso iure los pierdan, y esten obligados a darlos a la fabrica de las Iglesias o a los po

a c. cõque rẽte de cleric. non resi. Concil. Trid. sess. 6. de refor ma. c. 1. & sess. 2 1. c. 1. & sess. 2 3. c. 1. § si quis autem.

los pobres, sin poder auer en este caso concierto ni composiciõ, que por los fructos mal lleuados se suele con authoridad Apostolica hazer por virtud de la Cruzada, o de otras bullas. Y assi quando el Obispo sin la dicha licencia esta ausente mas de el tiempo, que le es concedido, pierde los fructos de tal manera que necessariamente esta obligado a restituyrlos a la fabrica de la Iglesia, o a los pobres, sin poder gozar del beneficio de la composicion, como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro *a*. Y lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios curados, y sin licencia de sus ordinarios estan ausentes mas de los dichos meses, que se dan a los obispos: porque este tiempo se concede tambien a ellos auiendo justa causa: como lo declara Nauarro *b*, y Salzedo. De lo dicho se infiere, ser reprobada como contraria al cõcilio la costumbre de algunas yglesias cathedrales, collegiales, y parrochiales, que los que no residen pierdan los fructos, o cierta parte dellos del primero año y de otros, los quales sean aplicados a los demas beneficiados. Y assi como contraria al Concilio *c* Tridentino la irrito, y dio por ninguna Pio V. en vn motu proprio suyo, dado en el año de 1570. aũque fuesse immemorial, mandando que todos los beneficiados nueuos y antiguos residiendo en sus Iglesias ganassen los fructos ygualmente desde el tiempo que comẽçassen a seruir sus beneficios. Por el qual motu proprio Gutierrez *d*, dize auer cierto prelado en vna Iglesia cathedral deste Reyno quitado la dicha costumbre, de cuya sentencia por via de fuerça se appello para la Chancilleria de Valladolid, en la qual se confirmo la sentencia del prelado por justa. Empero nota Gutierrez que no por esto es reprobada la costũbre de algunas Iglesias, en las quales esta ordenado que los fructos del primer año se quiten a los beneficiados que en el primer año residen, distribuyendose entre los demas, reseruandoles los dichos fructos del primer año para les hazer las honras despues de su muerte, porque no es la tal costumbre contra el Concilio, ni contra el dicho motũ proprio, como fue respondido a la Iglesia cathedral de Ciudad Rodrigo, embiando a Roma vno de los canonigos della, que pidiesse en el consejo de los cardenales de la reforma, declaracion de esta duda. Y nota tambien Gutierrez *e*, que no se ha de condenar la costumbre immemorial de la dicha yglesia de Ciudad Rodrigo, por la qual los nueuamente admittidos a ella pagan doze ducados por cada prebenda para la fabrica de la Iglesia, porque la tal costumbre no solamente es valida attento el derecho comun *f*, mas aun attento el Concilio Tridentino, que manda guardar las costumbres, por las quales se conuierte algo en obras piadosas.

a Nau. 25 n. 121.

b Nau. vbi sup. Salzedo in pra cti. crim. c. 52. pag. 144.

c Concil. Trid. sess. 24. c. 14.

d Gutier. in canon q... 29. n. 29.

e Gut. vbi sup. n. 31.

f c. Iacob. de simon.

2 La segunda conclusion. El Concilio Tridentino *g* ordeno, que los que enseñan la Theologia sagrada publicamente en escuelas, y los que la estudian en escuelas, pueden por espacio de cinco años lleuar en ausencia los fructos de los beneficios que tuuieren. Y dize Felino *h*, que lo mismo se ha de dezir de los que estudian o leen Canones publicamente en escuelas: por ser la tal sciencia tan necessaria para el gouierno de lo ecclesiastico y espiritual, y comprehender en si la sciencia de Theologia, y leyes, la qual opinion sigue Nauarro *i*.

g Concil. Trid. sess. 5. ca. 1. de reforma.

h Felin in cap. fin. de magist.

i Nauar. c. 25. n. 58.

3 La tercera conclusiõ. Los capellanes

nes de los Reyes pueden en ausencia lleuar los fructos, si tienen los priuilegios, que los capellanes del Papa. Assi lo tiene Nauarro. *a* Y notase que el beneficiado que tiene cargo de animas, si huye de estar residiendo en su beneficio aunque sea noble, y diga que tiene dispensacion para ello, no ha de ser absuelta constando al confessor que no ay justa causa para auer alcançado tal dispensacion. Y si su beneficio fuere simple siendo de algun momento, no residiendo en el ni proueyendole de vicario sufficiente, deuesele negar la absolucion, queriendo estar en sus treze. Mas si al beneficio simple le substituyo vn vicario digno, aunque no queda seguro en consciencia, no se le deue negar la absolucion, porque aqui no ay culpa intrinseca, y es caso en el qual no reclamando la Iglesia, puede auer lugar la dispensacion del Papa, o del Obispo para no residir. Y nota que vnos canonigos a otros por sus ausencias del choro se pueden remitir las distribuciones, con tanto que no lo hagan en fraude de la ley, como lo dize Nauarro. *b* Lo demas que toca a la residencia de los prelados en sus Iglesias, vease abaxo en la palabra, residencia. Y porque los que estan descomulgados pierden los fructos de los beneficios, que tienen por muchas causas, y porque no pueden residir en los ministerios annexos a ellos, conuiene que luego tratemos dellos.

a Nau. d. c. 25. n. 12.

b Nau. vbi sup.

4 La quarta conclusion. Los beneficiados, que estan descomulgados no gozan de los fructos de sus beneficios, o prebendas, en el tiempo que estan descomulgados, aun que apelen de la descomunion, como esta ordenado *c* en derecho. Y assi estan obligados a restituyrlos, como lo resuelue alegando otros Diego *d* Perez, y Borjas. Lo qual procede aunque el descomulgado no este denunciado en la Iglesia conforme la forma del Concilio Constanciense: porque no es intencion del Concilio reseruar en algo a los tales descomulgados suspensos, o interdichos. Y seria gran fauor suyo si por no estar denunciados, les fuesse permitido adquirir estos fructos: como lo resuelue Gutierrez. *e* El qual añade, diziendo, que lo sobredicho procede, aunque en la sentencia de descomunion no se condene al perdimiento de los tales fructos.

c cap. pastoralis. §. verum de sentent. excommu.

d Perez in lib. ord. 5. li. 3. ordin. fol. 17. col. 1. ver. nihilominus Borjas de irregul. 6. p. tit. quot sunt fructus excommunicationis. n. 9.

e Gutier. in qq. cano. c. 1. pa. 36. col. 2.

5 La quinta conclusion. El clerigo depuesto, y suspenso del beneficio por algun crimen se le deuen alimentos, para que no ande mendigando en opprobrio del habito clerical. Lo qual se ha de entender del depuesto, suspenso, y descomulgado, que sin su culpa, y contumacia estan atados con estas censuras ecclesiasticas, como lo dize Nauarro, *f* fray Luys Lopez, y Couarruuias. De aqui se infiere, que si alguno esta descomulgado por alguna justa causa de tal manera, que no pueda alcançar dispensacion, aun que la pida, haziendo de su parte todo lo que en si es por alcançar la tal dispensacion, no auiendo en esto alguna negligencia, al tal se le deuen dar los alimentos. Lo segundo se infiere, que en caso de extrema necessidad estando a pique de morir de hambre el descomulgado, se le deue proueer de los fructos del beneficio, como lo trae Gutierrez. *g*

f Nau. vbi sup n. 124 Lup. in instru. consc. 2. p. c. 97. in princip. Cou. lib. 3. num. 8. in vers. 12.

g Gutie. in cano. qq. c. 1. p. 38. col. 2.

6 La sexta conclusion. Aquel que esta injustamente descomulgado no pierde los fructos ni reditos de su beneficio, o prebenda, como esta determinado por los Canones *h* de la Iglesia, y es comun de todos los Doctores ale-

h c. super causa. 2. q. 4 alius. 2. q. 5.

res alegados. Los quales fructos recuperara el injustamente descomulgado por via de justicia. Y esta conclusion procede tambien respecto de las distribuciones quotidianas, las quales auia de ganar el descomulgado estando presente a las horas en su Iglesia, como contra Dominico lo resuelue Diego *a* Perez. Lo qual se entiende, saluo si por su culpa el descomulgado no es absuelto, dexando de procurar la absolucion. De aqui se infiere, que el enfermo puede justamẽte lleuar las distribuciones quotidianas, aũque por su culpa aya caydo en la enfermedad, con tanto que la enfermedad sea causa de la ausencia, porque estando sano acostumbraua a estar presente. Lo qual tambien se entiende, quando esta enfermo en el lugar donde esta la Iglesia, porque si esta ausente no podra lleuar las tales distribuciones, pues la enfermedad no es entonces causa de no asistir a las horas canonicas, y ganar las distribuciones, ya que estando sano ausente no las podia lleuar; saluo si por costumbre esta introduzido, que el enfermo aunque este ausente las gane. Y lo mismo se ha de dezir, quando la costumbre ha admittido, que el enfermo presente las gane, aũque el tal teniendo salud no acostũbrasse a asistir a las horas canonicas personalmente, como lo resuelue Gutierrez. *b* Y lo mismo se ha de dezir del canonigo que cae en vna enfermedad, determinando el entre si no yr a la Iglesia, aunque tenga salud, porque por este mal pensamiento estando realmente enfermo, no pierde las tales distribuciones, si el tal canonigo acostumbraua yr estando sano a la Iglesia, porque sino lo acostumbraua pierde las, sino ay costumbre en contrario, como auemos dicho. Lo qual asi entendido si mirara Pedro de Nauarra, *c* no se aparta de la comun, diziendo, que el canonigo enfermo gana las distribuciones, aunque no acostumbrasse yr a la Iglesia, pues las gana aquel que esta enfermo, y propone que aunque tuuiera salud no auia de yr alla.

a Perez in l. 1. tit. 5. li. 8. ord. col. 2. fol. 179.

b Gutier. de pract. qq. c. 1. pag. 47

c Nauar. li. 2. de restitu. c. 2. n. 241.

7 La septima conclusion. Las distribuciones que se pierden por no asistir a los officios diuinos en las Iglesias Cathedrales, collegiales, o otras no se dan segun derecho a la fabrica de la Iglesia, ni a los pobres, sino a los demas clerigos que asistieron a los officios diuinos se les acrescientan, como lo dize Nauarro, *d* y esta expressamente decretado en derecho.

d Nau d. 25. n. 113 c. 1. de cleric. non residen. li. 6.

Cap. XXXIIII. De la Blasphemia.

Quantas maneras ay de blasphemia y a quien pertenece su castigo, numero. 1.

Si es blasphemia dezir, por el cuerpo de Dios, y por su sangre. conclus. 1. numer. 2.

Si es blasphemia dezir pese a tal. ibidem.

Si es blasphemia dezir como Dios es verdad ibidem.

Si es blasphemia maldezir a alguna criatura. ibidem.

Si es blasphemia applicar las palabras de la escriptura a cosas de burlas farsas o paschines, con 2. n. 3.

Si la blasphemia es reseruada al Obispo. n. 4.

Si deue de ser absuelto el que tiene costumbre de blasphemar n. 5.

Si ay obligacion de denunciar de los blasphemos sacãdo cartas de descomunion contra ellos. num. 6.

1 De

1 DE la materia deste capitulo tratan Couarruuias, *a* Castro, Simancas, y Menochio. Para explicacion de lo qual se ha de notar que dos maneras ay de blasphemia, vna, heretical, y otra no heretical, la heretical es, no creo en Dios, reniego de Dios, y de la Fe, o de la Cruz, de la Chrisma de la frente, o reniego de la Puridad de nuestra Señora, porq̃ estas palabras tienen vna nefanda significacion de infidelidad, y opponense a la confession de la Fe. Verdad es que ninguna dellas es heregias, porq̃ la blasphemia cõsiste en dezir, mas la heregia en creer cõ pertinacia lo cõtrario de la Fe. La blasphemia no heretical es quãdo se dize, pese a Dios, por la vida de Dios, mal grado aya Dios: la qual aunque sea grauissima porque niegan algo a Dios que le cõuiene, y dan algo a Dios q̃ no le conuiene, no es empero heretical, y assi su castigo pertenece al ordinario, como lo dize Sancto Thomas, *b* Castro, y Soto.

a Cauarr. in c. quãuis pactũ § 7. nu. 8. cum seq. Castro de iusta haeret. punitione c. 12 Siman. in instit. catho. tit 8. Menoc. li. 2. de arbitris cẽtur. 4. casu. 375.

b D. Tho 2. 2. q. 13 ar. 1. Cast. vbi sup. So li. 8. de iustit. q. 2. artic. 3.

2 La primera cõclusion. No es blasphemia dezir, por el cuerpo de Dios, y por su sangre, pues Dios hombre tiene cuerpo y sangre: Mas ser lo ha nombrar injuriosamente a los sanctos, por sus partes vergonçosas, por sus proprios nombres, aunque lo digan burlando. Verdad es que esta no sera verdadera blasphemia, como lo resuelue Couarruuias. *c* Dezir, pese a tal, no parece blasphemia con tanto que falte animo de dezir pese a Dios. Empero otros dizen que sera blasphemia si dizen estas palabras, leuantando los ojos al cielo, lo qual yo tengo por verdad, a lo menos en el foro exterior. Y aunque Soto diga que dezir, como Dios es verdad, es blasphemia, empero Medina *d* en su instruction de confessores affirma, q̃ si falta animo de ygualar la verdad humana a la diuina no lo sera. Tambiẽ es blasphemia maldezir a alguna criatura en quanto criatura de Dios: Empero si se dize simplemente sin tener este respecto no lo sera, como lo affirma fray Luys Lopez con la comun. *e*

c Conar. in c. quanuis pactum. 1. p. §. 1. n. 6

d Medi. in summ fol. 76. pa. 2.

3 La segunda conclusion. Tambien es especie de blasphemia applicar las palabras de la escriptura a cosas de burlas farsas, pasquines, adulaciones, detractiones, supersticiones, encantaciones, diuinaciones, suertes, y libellos famosos. Y el Concilio Tridentino mando a los ordinarios, que los comprehendidos en este delicto sean por ellos grauemente castigados. Y en el nueuo cathalogo de la Inquisicion entre otras reglas, que se ponen para que las heregias sean estirpadas se prohiben los libellos famosos, y pasquines. Y nota que ay muchas penas cõtra los blasphemos, de las quales trata Castro: *f* y dellas principalmente de las hereticales conoscen los señores Inquisidores en estos Reynos de España, como lo dize Bañes. *g*

e Lup. in instr. cõsc. 1. p. c. 5 ...

f Castro li. 1. de iusta heret. puni. c. 12.

g Bañes. 2. 2. q. 13. ar tic. 1.

Auisos a los confessores.

4 ACerca deste peccado de la blasphemia esten aduertidos los confessores, que si es publica, esta reseruada al Obispo, no porque el derecho la reserue absolutamente, sino por razon de la solemne penitencia, que a este peccado se deue dar. Y assi el Concilio Lateranense *h* celebrado en tiempo de Leon decimo, no la pone entre los casos reseruados. Por lo qual quando a los confessores viniere este caso dẽ a los blasphemos vna penitencia, que no hagan falta los Obispos, como se manda en el dicho Concilio.

h Conc. Lateran. sess. 9. §. ...abolendam.

5 Deuen

5 Deuen mas notar los confeſſores, que ſi vno acoſtumbrado a dezir blaſphemias, ſe viniere a confeſſar aunque aya prometido de ſe emendar en las confeſſiones paſſadas, y en la preſente lo prometa, no deue ſer abſuelto ſino ſe ha haſta entonces emẽdado antes ſe ha de dilatar ſu abſolucion, para que ſe vaya a la mano: ſi deſpues ſe huuiere emendado abſueluale, y no de otra manera: porque hombre que tantas vezes ha hecho aquello, y no ſe ha emendado de las confeſsiones paſſadas, ha ſe de creer que tampoco agora trae firme propoſito. Pero ſi entonces es la primera vez que promete enmienda, y ſe confieſſa dello, no es neceſſario de tenerle, como lo dize Medina a en ſu ſumma. Y fray Luys Lopez añade, que eſto ſe ha de entender, aunque diga eſtas blaſphemias inconſideradamente, de ſuerte que la inconſideracion es cauſa de dezir las, y no las dixera, ſi en ello aduirtiera, porque eſte pecca en ſu cauſa, que es en la mala coſtumbre que tiene, y aſsi no ſe ha de abſoluer luego, como eſta dicho para que ſe deſarraygue eſte mal.

a Medi. in ſumm. fol. 77. p. 1. Lupus in inſtruct. conſcien. 1. p. c. 25. c. 188

6 Deuen mas notar los confeſſores, que ſi alguno ſe viniere a confeſſar, y dixere que, ſabe que vno ha blaſphemado, y que han ſacado cartas de deſcomunion, que qualquiera que ſupiere de algun blaſphemo lo diga, no le obliguen a denunciar del, antes que preceda la correction fraterna ſegun el tenor del Euangelio. Lo qual no han de guardar quando algun penitẽte les dixere, que ſabe hulano auer dicho vna heregia, porque ſin que preceda la tal correction le han de obligar a yr luego a los ſeñores Inquiſidores a denunciar del, y no le pueden abſoluer ſin que primero ſe haga la dicha denunciacion pudiendoſe luego comodamente hazer: porque no pudiendo poner en execucion, baſta que lo prometa, dandole orden el confeſſor como ſe ha de hazer. Eſto es comun de todos los Theologos, y Canoniſtas. Lo qual ſe ha de entender, conforme lo que digo abaxo hablando de la correction fraterna.

Cap. XXXV. De la caça y y peſca, quanto a las perſonas que la pueden prohibir.

Si los Reyes y Principes, pueden applicar para ſi los lugares communes de la republica para que ſolos ellos puedan en ellos caçar los puercos monteſes, con. 1. n. 1.

Si es licito a los grandes probibir a ſus vaſſallos caçar qualquiera caça hallandola en ſus poſſeſsiones, concl. 2. num. 2.

Si es licito a los ſeñores por juſtas cauſas probibir a ſus vaſſallos que cacẽ en ciertos tiempos, con. 3. n. 3.

Si es licito a los ſeñores probibir matar la caça q̃ tienen recogida ſaliendo fuera de los cotos, haziendo daño en los ſembrados, con. 4. n. 4.

Si quando los ſeñores probiben juſtamente la caça pueden poner penas exceſsiuas, con. 5. n. 5.

Si deſpues de prohibida la caça juſtamente crece en tanta manera que haze mucho daño, cumple el ſeñor con reſtituyrle, concluſio. 6. numer. 6.

1 LA primera concluſion Los Reyes, y Principes, puedẽ aplicar para ſi los lugares communes de la republica, para que ellos ſolamẽte puedan

dan caçar en ellos los puercos monteses, y los venados. Porque justo es que a las tales personas se les de para su recreacion alguna caça particular la qual sea prohibida a la gente comun.

2 La segunda conclusion. A ningũ grande es licito prohibir a sus vassallos caçar qualquiera caça, hallandola en sus possessiones, y heredades como lo hagan con los instrumentos concedidos por las leyes destos Reynos: lo qual se deue entender aunque sea caça de venados, o puercos monteses, saluo si ay algun pacto en contrario del señor con los vassallos hecho sin algũ genero de fuerça y miedo: y ordinariamente le ay hecho cõ fuerça y miedo, consintiendo los pobres vassallos a mas no poder, con graue daño suyo, dando gusto a los desseos tyrannicos de sus señores, como se collige de lo que traen Soto, a Cordoua, y Nauarro.

a Soto. l. 4 de iust. q. 6 art. 4. Cor. de casib. cõs. q. 119 Nauarr. in man. c. 17 n. 120.

3 La tercera conclusion. Quando por justas causas pueden prohibir los señores caçar a sus vassallos en los lugares comunes, o priuados, obligados estan a pagar todos los daños q̃ hiziere la caça, o estan obligados a concederles licencia, para que puedã matar la caça con armas no prohibidas, hallando que les hazen daño en sus campos, y no se la concediendo, estan obligados los señores a todos los daños.

4 La quarta conclusion. Los Reyes y los grandes que prohiben a sus vassallos que no maten las fieras que andan fuera de sus sotos donde estan detenidas, hallandolas en sus montes, y sembrados, no dexan de peccar mortalmente, aunque tengan proposito de les restituyr el daño. Assi como no dexa de peccar mortalmente el ladron hurtando lo ageno, aunque tenga proposito de restituyr. Lo qual como nueuo y digno de notar de los predicadores, y confessores tiene Nauarro, b los quales lo han de aduertir a estos señores, diziendoles mas, que nunca se restituye a los pobres labradores el daño que se les haze, porque primero que cobren algo andan de Herodes para Pilato, y los que le tassan, mas miran por la hazienda destos señores, y por su prouecho q̃ por los cuytados de los pobres, esta conclusion deue notar mucho los confessores destos grandes.

b Nau. ca. 17. n. 125

5 La quinta conclusiõ. Quando los señores prohiben justamente la caça no deuen poner penas excessiuas, crueles, y exorbitantes, porque basta que por la primera vez castiguen al transgressor con pena pecuniaria, y por la segunda, que pague doblada pena, y por la tercera, que se le añada algo. Y miren que es contra la equidad que deue auer en las leyes por el quebrantamiento destas leyes poner pena de muerte, o de cortamiẽto de algun miembro, o de açotes. A lo menos aunque la ley põga pena de açotes, no se deue executar por la primera vez, porque el rigor de la ley no se ha de guardar, sino contra los que por menosprecio la quebrantan, vease a Nauarro, c y Couarruuias.

c Coua. & Naua. vbi supr.

6 La sexta conclusion. En caso que el señor aya prohibido la caça justamẽte, si ella crescio en tanta manera que pone en grã trabajo a sus subditos el defender sus heredades, viñas y panes, porque no es possible defenderse, sino con grandes gastos y ocupaciones de dia y de noche, passandolos sin sueño, cargados de granizo, y rocio y agua, con manifiesto peligro de su salud con las armas a ellos cõcedidas, y cõ todo esto passado este trabajo echan a perder los dichos panes, y viñas, no satisfaze el señor con pagar los daños todos aunq̃

cōceda licécia a los labradores para q puedá defender sus heredades matádo las dichas fieras: halládolas en sus heredades, porq tábien esta obligado a pagarles el trabajo extraordinario q pusieron en defender sus heredades, y para hazerse esta restitució de los daños en los fructos, y en los gastos, y trabajo, y peligro de su salud, q padecen los cuytados de los labradores, no se puede dar regla cierta sino q se deue dexar al juyzio del prudente y experimentado varon. Y porq esta restitucion se haze cō mucha difficultad por la malicia de los ministros q tiená estos grandes, y porque es cosa iniqua obligar vn señor a sus vassallos que se esten muchas noches en la mitad del inuierno guardado sus panes, y heredades, con tá claro peligro de su salud, obligació tiené los confessores destos principes no los absoluer sin q cercenen esta caça, de manera que cessen los inconuenientes puestos, porq estando ellos en pie yo no se la Theologia en la qual se funda para los absoluer, subiendo los clamores de los pobres labradores al cielo a vista de todos los que lo oyen.

Cap. XXXVI. De la caça quanto a las personas a las quales esta prohibida.

Si es licito a los clerigos caçar, concl. 1. num. 1.

Si es licito a los Obispos caçar, conc. 2. n. 2. & con 3. n. 3.

Si es licito a los monjes y frayles caçar con. 4. n. 4.

Si es licito a los señores caçar en los campos y tierras agenas haziédo en ellas daños, con. 5. n. 5.

1 LA primera conclusion. Prohibida esta la caça a los clerigos en derecho Canonico, *a* como lo trae Diego Perez, y Menochio, y nueuamente se manda en el Concilio Tridentino. *b* Lo qual se entiende quáto a la caça q se haze cō estruendo, y escádalo y vozeria, como quádo se caça cō halcones y açores y se caçá liebres, y aū no peccan mas de venialmente, saluo si ay escádalo, como lo dize Pedro de Nauarra. *c* De aqui se collige q no peccan ni aun venialmente caçando con pedigones, porque esta caça se haze sin estruendo.

2 La segunda cōclusion. Illicito es al Obispo caçar con sus proprias manos, mas no le esta prohibido ver caçar por su contento, y salud, como despues de otros lo resuelue Salzedo *d* concordando con esta resolucion algunos canones que parecen cōtrarios. El qual dize que no es prohibido, ni a el ni a los clerigos pescar.

3 La tercera cōclusió. Prohibido es a los Clerigos y a los Obispos caçar y pescar en los tiempos prohibidos, o cō redes, o cō otros instruméntos prohibidos, y attento q los animales del cielo, no solaméte siruen para susten to de los hóbres, mas aun para ornato del cielo y hermosura de la republica, justissimamente pueden prohibir esta caça los juezes seculares, haziédo ley para ello, cōprehendiendo tábien a los ecclesiasticos, como lo resuelue Tiraquello, *e* Soto y Nauarro: Verdad es, q el juez secular no podra multar a los dichos ecclesiasticos con las penas ordenadas por las dichas leyes, sino cōforme a la culpa q tuuieré los hade condenar su juez ecclesiastico regulándose con los canones ecclesiasticos, como lo dize Gregorio *f* Lopez. Es empero de notar q si la justicia secular hallare a los clerigos caçando, o pescando en los tiépos, y lugares prohibidos, o con instruméntos prohibidos les puede tomar la caça, y la pesca, y los instruméntos, sin q incurran en alguna censura eccle-

a 1. episc. 34. d. Pe. l. 2. tit. 22 in. l. 1. or. vers. habemus item. *b* eno l. 2. de arbitrir cōturis. 3. cas. 413

b Cōc. Tri. ses. 24. ca. 12. de reform.

c Nau. li. 3 de rest. c. 1 n. 290.

d Salz. in pract. crim cap. 67. p. 113

e Tiraq. de nobil. c. 37 n. 140. Soto. li. 4. de iust. q. 6. arti. 4. pa. 353. Na. in ma. c. 17 nu. 120.

f Gregor. Lop. in. li. 57. tit. 5. pag. 1. ver. por tres años.

ecclesiastica, como lo dizẽ Couarruuias, y Salzedo. a

a Coua. in pract. qq. q. 33. in fi. Salze. vbi sup. pag. 214.

4 La quarta conclusion. Aun por causa de recreaciõ no es licito caçar a los mõjes y frayles, aunq̃ sea en sus mõtes, como resuelue Diego Perez, b en vna ley del ordenamiento q̃ lo determina assi: lo qual se entiẽde hablando de caça q̃ se haze con estruendo, porque esta aunq̃ en los clerigos no causa muchas vezes escandalo, en los religiosos lo causa por razon de su profession.

b Perez in l. 1. tit. 22 li. 2. ordi.

5 La quinta conclusion. No puede el señor caçar enlos campos, y tierras agenas, aunque sean de sus subditos quando hecha la deuida diligencia, no pueden hallar aquien se ha de hazer la restitucion de los daños que se hazẽ en esta caça, pisando, y hollãdo los sembrados: Empero pudiendo saber a quiẽ se ha de hazer la restitucion del daño, muy bien pueden caçar, como lo tiene Couarruuias, porque el daño que hazen no pretenden sino a caso acaece viniendo muchas vezes corriendo tras la caça: por lo qual si le pretendiessen hazer no les libraria yo de peccado mortal, aunq̃ tuuiessen intenciõ de restituyr principalmente, porque nunca se haze esta restitucion por entero por la culpa de los ministros destos señores, y assi se ha de entender lo que acerca deste punto trae Couarruuias. c

c Coua. in reg. peccatũ. 2. p. §. 28.

Cap. XXXVII. Si las leyes que prohiben la caça obligan en el fuero de la consciencia a su pena, y a la restitucion del daño.

Si la pena que ponen estas leyes se deue antes de dada la sentencia, concl. 1. num. 1.

Si los que caçan, pescan, o cortan leña en los lugares comunes de otro pueblo estan obligados a alguna restitucion, conclus. 2. num. 2.

Si el que caça los animales metidos en algun cercado pecca, y esta obligado a restitucion, con. 3. n. 3.

Si el que impide que la caça o pesca, no vaya a su accostumbrada clausura pecca, y esta obligado a restitucion. con. 4. n. 4.

Si el señor que con buena fe remitte los tributos que le deuẽ sus vassallos para que el solo tenga derecho de caçar pecca, y esta obligado a alguna restitucion. con. 5. n. 5.

Si pecca mortalmẽte el q̃ mata o grauemẽte hiere al animal domestico q̃ halla en sus heredades con. 6. n. 6.

Si es licito tomar el pescado, o aue que esta ya cogido por otro en la red, o lazo, con 7. n. 7.

Si quando se pesca en algun lugar justamente prohibido ay obligacion de restituyr algo, con. 8. n. 8.

Si esta el clerigo obligado a restituyr lo que gana caçando o pescando illicitamente, con. 9. n. 9.

1 La primera conclusiõ. Los que caçan, o pescan, o cortan arboles en lugares agenos, donde por las leyes esta prohibido hazerse, estan obligados a la pena de las dichas leyes no antes, sino despues que fuerẽ condenados, porque la ley penal no obliga a la pena sino despues de la cõdenacion, como lo resuelue Castro. d Lo qual se entiende siendo las leyes que esto vedan justas, y para ser justas han de cõcurrir tres causas. La primera, que aya causa, o prouecho publico, conuiene a saber que no perezcan las fieras, y las aues de todo antes aya mucha copia dellas, y por esta causa justamente se prohibe caçar, o pescar en los tiempos que las hembras estan preñadas, o criã. La segunda causa es, por la recreacion que se deue a los grãdes, por los mu-

d Cast. d. l. pen. lib. 1 c. 10. §. 1.

chos cuydados q̃ sobre ellos cargan, y por esto les es licito prohibir, q̃ ni cacen, ni pesquen en ciertos lugares. Verdad es, que estos lugares han de ser pocos, y no a todos ygualmente es licito esto, porq̃ mas lugares puede prohibir el Rey, que el Duque, o Conde, y mas el Duque, o Cõde, que otros de mas baxo estado. La tercera causa es, la propriedad: y assi el señor de vn monte, o de vn rio, o estanque puede licitamente prohibir que ninguno cace o pesque en ellos.

2 La segunda conclusion. Los q̃ caçan, o pescan, o cortan leña, en los lugares comunes de otro pueblo cercano al suyo, no estan obligados a restituyr lo que cogen de alli, si los del otro pueblo hazen lo mismo en los lugares comunes de su pueblo.

3 La tercera conclusion. Si el lugar en el qual vno entro a caçar es proprio de algun señor q̃ le tiene cercado para que la caça no pueda huyr de alli, el que la cogiere pecca, y obligado esta a restitucion, como lo dize Soto, *a* y Couarruuias, porque este es vn genero de hurto. De aqui se sigue que aunque las fieras salgan del lugar cercado nadie las puede caçar teniendo ellas animo de boluer a el, como a su acogida, y aprisco, y no auiendo perdido la costũbre de boluer, como lo tiene Nauarro, *b* y entonces son vistas auer perdido esta costumbre, y animo, quando dos vezes en las horas y dias acostumbrados dexan de boluer a su puesto.

a Soto. l. 4 de iust. q. 6 ar. 4. Cou. in reg. peccatũ. 2. p. §. 8. n. 14.

b Nau. c. 17. n. 128

4 La quarta conclusion. Las fieras de los montes, y los pescados de los estanques que tienen alguna clausura, aunque no tã estrecha que les impida salir destos lugares quando les diere gana, los que las caçan, o pescã impiden que no vayan a estos lugares, o cõ alguna arte los sacan dellos no estan obligados por via de hurto a alguna restituciõ, assi lo tienẽ Cordoua, *c* y Couarruuias. Es empero de aduertir que si en el tiempo que el señor de los tales lugares fuere a caçar o pescar, alguno diere traça cõ que la caça y la pesca, se vaya a otra parte, o la destruyere, estara obligado no por via de reparacion del daño hecho en el rio, sino por via de restitucion hazer alguna recõpensa al señor, no por entero, sino regulada, cõ el juyzio del prudente varon, cõsiderando la differẽcia que ay entre aquello que possee actualmente, y aquello que en potẽcia se possee, como es esta caça y pesca. Assi lo aduierte Fray Luys Lopez. *d*

c Cord. de casib. cõsc. q. 119. Cou. in reg. peccatum. 2. p. §. 8.

d Lupus in instr. consc. 1. p. c. 148

5 La quinta conclusion. Si el Señor con buena fe remite los tributos que le deuen sus vassallos para que el solo tẽga derecho de caçar, estan obligados a restituyr toda la caça q̃ matarẽ dẽtro y fuera de sus heredades, si se hizo el concierto libremente, y no sera hecho cõ libertad, haziẽdolo por ruegos del dicho señor, porq̃ los ruegos de los señores fuerça son. Y assi los confessores deuen inquirir la libertad que vuo en este caso.

6 La sexta conclusiõ. Pecca mortalmente aquel que mata o grauemente hiere al animal domestico, que halla en sus heredades haziendole daño, porque solamẽte tiene licẽcia para le hazer huyr, o para le encerrar, hasta que el señor amonestado del daño le satisfaga, saluo si el priuilegio, o estatuto, o costumbre, otra cosa ordenare. Assi lo tiene Nauarro. *e* Y nota q̃ si de la herida del animal sucediere algun daño al señor, obligacion tiene de le restituyr.

e Nau. vbi sup. n. 120

7 La septima conclusion. La fiera o el pescado q̃ esta cogido en el lazo, o red de alguno, y el animal que ya va herido de los perros de algun caçador que le sigue aunque segun derecho

a Couar. vbi sup. n. 13. Coua. de remedijs lapsorũ 1. pa. c. 19. b Cordu. vbi sup. Speculum consc. lib. 1. cap. 7.

recho sea del que primero le cogiere como lo dize a Couarruuias, y otro Couarruuias. Empero por la costumbre ya estos animales son de aquellos que los hieren o enlazan con sus redes. La qual practica se deue guardar (como lo dizen b Cordoua, y el espejo de la consciencia) en las partes donde se vsa.

8 La octaua conclusion. Quando se pesca, o caça en algun lugar injustamente prohibido, no ay obligacion de restituyr algo, ni de pagar alguna pena en el fuero de la consciencia aun despues de dada la sentencia, pues estos caçadores, y pescadores, no han hecho en este caso injusticia alguna.

9 La nona conclusion. Lo que el clerigo gana caçando, o pescando illicitamente con escandalo, no esta obligado a restituyrlo, como lo tiene c Couarruuias, y Nauarro, el qual allegando a otros affirma proceder esto antes de la condenacion del juez y no despues de la sentencia que le condena a ello.

c Co. d. [illegible] ad. 8. n. 3. Naua. vbi sup num. 124.

Cap. XXXVIII. Si es licito cortar leña en los montes particulares, o comunes.

Si pecca y esta obligado a restitucion el que corta y saca leña del monte comun. co. 1. nu. 1. & concl. 2. nu. 2. & conc. 3. num. 3.

Si los señores de los pueblos estando en ellos pueden cortar leña de los montes dellos para su casa. con. 3. n. 4.

Si los que cortan leña de los montes de otros pueblos vezinos peccan, y estan obligados a restitucion. con. 5. n. 5.

Si los que compran la leña hurtada peccan, y estã obligados a restitució. con. 6. num. 6.

1 La primera conclusion. Pecca mortalmente aquel que corta, y saca leña del mõte comũ, pues quebranta la ley justa q̃ la prohibe, fundandose en el bien comun de la republica, a la qual importa tener copia de mõtes, y arboles. Assi lo tiene Soto d Nauarro, Castro, y Couarru.

2 La segunda conclusion. La ley que pone pena a los que cortan leña en los mõtes agenos, assi de la comunidad como de qualquiera particular, obliga a restitucion del daño, assi lo tiene Castro, lo qual se entiende saluo si de la forma del estatuto, o de la conuencion de las partes se collige ser su intencion obligar solamente a la pena de la ley que se deue, no antes sino despues de dada la sentencia: lo qual entiende ser verdad Diego e Perez, diziendo que a ssi lo acõsejo, con tanto que los que lleuan la leña la lleuen para el proprio gasto de su casa, y no si la hurtan para vender, por quanto en este caso cessa el prouecho de la cosa comun, y succede la demasiada codicia, por lo qual estan obligados a restituyr todo el interes que sacaron de la leña vendida. De aqui se sigue, que aunque los de vn lugar puedan cortar leña en los montes de otro lugar, como se dira en la quinta conclusion, estaran empero obligados a la restituyr quando la cortaren para vender, saluo si ay costumbre en contrario.

d Soto l. 4. de iust. q. 6. ar. [illegible] Naua. vbi sup. Castro de lege penali li. 1. c. 20. §. 1. Couar. in reg. pecca. 2. p. §. 8. Castro vbi sup.

e Perez in quaest. prooemia ordi. q. 9.

3 La tercera conclusion. Los del pueblo haziẽdo gran destroço en los montes comunes del mismo pueblo, no solamente estan obligados a la pena de la ley, mas aun a restituyr el daño, aunque ayan cortado la leña para gasto de su casa y familia, por quanto hazen gran daño a la republica. Assi lo tienen f Couarruuias, y Castro. Y qual sea este grande estrago se ha de dexar al arbitrio del prudente va-

f Cou. & Castro vbi sup.

ron, el qual ha de mirar la grandeza del monte, y lo que en el semejantes personas suelen cortar para su vso quotidiano.

4 La quarta cõclusion. En los reynos de Castilla, la costũbre ha introduzido que los señores de los pueblos estando en ellos, pueden cortar de los montes dellos todo lo que es necessario para su casa, y familia, y cortando mas haziendo notable estrago, obligados estan a restituyr el daño, no por entero, sino solamente el excesso de la leña que se corto, sacando la que era necessaria para su casa y familia. Assi lo tiene *a* Cordoua, allegando otros muchos. Dixe estando en ellos, porque teniendo sus casas en la ciudad, no lo pueden hazer. De lo dicho se sigue, que no pueden los religiosos cortar la leña necessaria para sus casas en los mõtes de los pueblos dõde está, como no la puedẽ cortar los demas vezinos, pues realmente quanto a lo que no contradize a su professión, y exempciones vezinos son del pueblo.

a Cor. de castib. con. q. 118.

5 La quinta conclusion. Los que cortan leña de los montes de otros pueblos vezinos teniendo tambien en sus lugares otros montes, de los quales tambien cortan leña los dichos vezinos, ni peccan, ni estan obligados a restitucion, como lo tiene *b* Cordoua, y la comun. Porque en este caso recompensa vno con otro. Y tambien la costumbre introduxo, que los tales vezinos, con sola la pena se contentã en algunas partes cogiendo vnos a otros con el hurto en la mano, como lo dize Soto, al qual sigue fray Luys *c* Lopez, diziendo que esto no ha lugar en los religiosos. Porque los tales no pueden sin estar obligados a restitucion, y sin peccar en ello, cortar leña en los montes agenos de otro pueblo; ni les aprueucha dezir, que bastantemente les recompẽsan con oraciones, porque no se contentan los señores de los montes con esta recompensa, y si se contentan con ella, ni peccan, ni estan obligados a restitucion.

b Cor. de castib. con. q. 117.

c Lupus in instr. cons. 1. p. c. 143.

6 La sexta conclusion. Los que compran la leña hurtada, estan obligados a restituyrla, o alomenos su valor no pudiendo restituyr los que la vendieron, porque si estos pueden restituyr, no estan obligados los compradores a ello. Dixe, o alomenos su valor, porque las cosas que se consumen con el vso, como es la leña; y la madera q̃ se gasta en edificios no está subjetas a restitucion en su propria especie.

Cap. XXXIX. De la carcel, y encarcelados quanto a su prision.

Si es licito a las personas priuadas encarcelar los delinquentes. conclus. 1. num. 1.

Quando es licito a los juezes encarcelar los delinquentes con. 2. num. 2.

Si son irregulares los juezes que ponen a los delinquentes en carceles tan inhumanas que vienen a morir. concl. 3. nu. 3.

Si el beneficiado preso injustamente puede lleuar los fructos de su beneficio no acudiendo a la Iglesia. con. 4. n. 4.

1 LA primera cõclusion. Ningũ hombre priuado puede cõ su propria authoridad prẽder, y encarcelar al q̃ le ha agrauiado, porque este es castigo, y vengança, cuya execucion pertenece al que tiene publica authoridad. Empero no es illicito a vn hombre particular echar mano del ladron, q̃ vee le lleua hurtada su

su hazienda, porque esto es defender sus bienes lo qual segun la ley natural se permite.

La segunda cóclusion. No es licito a los juezes encarcelar a los delinquẽtes en la carcel ꝗ esta diputada para castigo de los malhechores antes ꝗ el processo đl delicto este perfectaméte visto, porque contra razon natural es que el que no esta conuencido de l delicto sea castigado por sola la sospecha que contra el ay. Lo qual se entiende saluo si probablemente se cree auer cometido algun delicto, que cóuiene ser castigado, y temen los juezes que huyra, no le poniendo luego muy a recado: Es empero de aduertir que licito es a los padres meter en vn aposento a los hijos para los castigar atádoles a vna cadena si fuere necessario, assi como tambien es licito a los Guardianes de las religiones, y en su ausencia a sus vicarios, meter a sus atreuidos subditos, en la casa de la disciplina castigádo los en ella como padres, no les quitando la forma del habito, porꝗ como juezes no lo pueden hazer pues no lo son segun derecho. Por quanto el juzgar, y encarcelar a los religiosos pertenece a lo prelados superiores ꝗ son los generales, y prouinciales. Assi lo tiene *a* Aragó siguiédo a S. Thom. y a Cayetano,

3 La tercera Conclusion. Los juezes ꝗ ponen al reo en vna carcel escura ꝗ no tiene sufficiente respiradero y ayre, o dan al reo tampoco de comer ꝗ viene a morir son irregulares como lo tiene *b* Couarruuias, Auiles, y Menochio, y es comũ opinion segun dize Nauarro que la sigue, y aũ que no mueran peccan mortalmente en hazer lo suso dicho, saluo si por sentencia esta condenado a la dicha pena. En lo qual miren mucho los juezes lo que hazen, y no los ciegue la calera y desseo de vengarse como yo lo he visto en cierta parte, y vi tábié el castigo ꝗ Dios por este y otros peccados segun se entendio embio a otro juez que metio con el dicho rigor en la carcel, y trato cierto delinquente no cóuencido de su peccado

4 La quarta conclusion. El prelado de vna Iglesia cathedral, ꝗ fue preso por sospecha de vn homicidio, mas despues aueriguada la verdad, fue suelto puede lleuar y se le deuen los fructos de la Iglesia, ꝗ se distribuyen solaméte entre los canonigos ꝗ estan presentes a los diuinos officios, pues se hallo no auer tenido culpa de su prision, aunꝗ dio a los malos algũ genero de sospecha. Lo qual se prueua, porꝗ si la necessidad corporal haze ꝗ los tales estando ausentes no solamẽte pueden lleuar los fructos ꝗ llaman la gruessa mas aun las distribuciones quotidianas como se difine en derecho *c*, porꝗ este detenimiento de la carcel, no obrara lo mismo? y si el desterrado, injustamẽte de la ciudad, tiene derecho a las dichas distribuciones estando ausente, como lo determina el *d* Cardenal, al qual sigue Felino, ꝗ razon ay para negar a este el mismo derecho. Y mas ꝗ conclusion es muy aueriguada en *e* derecho, ꝗ al descomulgado injustamẽte le han de boluer las dichas distribuciones, y fructos absuelto y declarado por Innocẽte. Esta cóclusion tiene *f* Nauarro, en vn cósejo ꝗ sobre este caso dio.

a Aragon. 2.2.q. 65.ar.3. vbi D.Th. & Caiet.
b *Couar. in clemen. si furiosus 2.p.§.5. nu.7. Auiles in c. prætorium c.18.ver. carcer Menoch. de arbit.l. 2.centu.4 casu 305. n.3. Nau. in c. statuimus.n.65 15.q.3.*
c *ca.1.de cleric. non resident.*
d *Cardinalis consi 17.de prębendis Felinus in c. cum omnes de consti.*
e *Super causa n.2. q.4.*
f *Nau.li. 3. cons. de cleric. non residen. cons. 9.*

Cap. XL. Si el encarcelado puede huyr de la carcel y si le pueden a ello ayudar.

Si puede huyr de la carcel quebrantando los grillos, y puertas della el delinquente por algun delicto graue. concl. 1. nume. 1.

Si el dicho preso puede hazer resistencia a la justicia.ibidem.

Si peccan los que dan limas, y otros instrumentos al encarcelado para buyr de la carcel.ibid.

Si es licito a los amigos del encarcelado hazerse motin, y yr a la carcel, y quebrar la para le sacar.ibidem.

Si es licito al religioso huyr de la carcel donde esta.ibid.

Si pecca, y esta obligado a pagar a los acreedores el que suelta mouido por piedad al preso por deudas de la carcel.conc.2.nu.2.

Si esta obligado a boluer a la carcel con peligro de muerte el que juro boluer a ella.co.2.nu.3.

1 LA primera conclusion. El encarcelado por algun delicto del qual se puede seguir pena de muerte, o cortamiẽto de algun miembro, o sea su peccado publico, o secreto, puede huyr de la carcel licitamente. Esta opinion es de S. *a* Thomas, y la tiene Cayetano, y este tal como dize Soto, puede licitamente quebrar los grillos, y las puertas, minar la pared, porque el huyr no es resistir, ni pelear, sino solamente no dexarse estar en cierto lugar. Y assi como no esta obligado el condenado a muerte a dexarse estar alli, assi quebrar grillos, y la carcel, y romper sus paredes, no es resistir sino solamente librarse y soltarse: y el encarcelado no esta obligado a no librarse. De donde se sigue, que si el que quiere huyr haze fuerça a los ministros que le guardan, comete injusticia, mas si estãdo ellos absentes, o dormidos, quiebra los grillos, y abre la carcel, y huye, a los juezes, y officiales deue ser imputada la culpa desta huyda, pues le han puesto a tan mal recaudo. Lo qual procede, aunque otros presos ayan huydo por ver la carcel abierta, y rompida su pared, porque este preso vsa de su derecho, y no esta a su cuenta guardar a los demas. De lo dicho se sigue que los que ayudan a huyr a este encarcelado dando le lima, y otros instrumentos, no peccan, sino esta a su cuenta guardarle y fauorecer el bien comun, como esta a cuenta de los ministros de justicia, y si estos pueden dar consejo para que huya el encarcelado, yo no veo porque no le puedan ayudar con los instrumentos suso dichos? Esta sentencia contra Soto, tiene *b* Aragon. Verdad es que seria illicito a los amigos, y deudos del encarcelado hazerse en motin, y yr a la carcel, y quebrarla, y sacar el encarcelado, ya que esto no se puede hazer sin graue injuria? porque sino es licito yr a quebrar los cerrojos de la puerta de vna casa priuada, y particular, porque ha de ser licito yr con mano armada a quebrar los cerrojos de la puerta de vna casa publica? Y gran differencia ay del quebrar la carcel el encarcelado en ella, al quebrarla los libres que estan fuera della, porque esto es offender a la publica potestad, de la qual es la carcel, mas lo otro es ordenado a vn huyr, y soltarse el preso, lo qual es licito como lo aduierte *c* Aragon, y fray *d* Luys Lopez añade que tal podia ser el delinquente, y tan facinoroso, que ayudarle a huyr, seria peccado, de qualquiera manera que fuesse para esto socorrido por los males que verisimilmente se esperan de su libertad, y en este caso admitiria yo de muy buena gana la opinion de Soto. Es empero de notar, que aunque el secular (aunque sea Clerigo) no haziendo violencia a los ministros puede huyr de la carcel antes de la condenacion, el religioso no puede hazer lo suso dicho sin

a D.Tho 2.2.q.69. art. 4. ad 2. vbi Caieta. Soto li.5. de iust. q. 6. art.4.

b Arag. 2. 2. q. 69. art. 4. pa. 511. & 512.

c Aragon vbi sup.

d Lupus in instru. consc. 2. p. c.3.

sino que ha de estar en la carcel, aun antes de la condenacion en la qual su prelado le mando estar, como lo tiene Cayetano, *a* lo qual se ha de entender quando justamente esta encarcelado, como lo tiene Couarruuias, *b* y Nauarro. Lo segundo no se ha de entender quando la carcel es justa, empero el modo con el qual se tiene en ella al encarcelado, es injusto quitando la comida al encarcelado, siendo la carcel cruel, como lo dize Nauarro, por tanto miren los religiosos, que ayudan a otros encarcelados a huyr, que peccan mortalmente, pues cooperan al peccado en este caso.

a Caie. 2. 2 q. 69. ar. 4 in respō. ad 2. concl.

b Cou. li. 1. var. c. 2. n. 14. Naua. in c. statuimus. 14. q. 3. n. 63.

2 La segunda conclusiō. Aquel que mouido de piedad suelta al preso justamēte por deudas pecca, y esta obligado a pagar a los acreedores toda la deuda, saluo si el encarcelado es tan pobre, que ni por si, ni por otro, puede pagar, segun probablemente se entiende. Porque en este caso asi como el huyendo no pecca, asi el que es autor de su huyda, ni pecca, ni esta obligado a restituyr el daño, al carcelero que de la huyda se le siguio, como lo dize Cayetano. *c* Porque el que huye, o le ayuda a huyr, no pretende mas que librarse, y si al carcelero le viene daño es cosa accidental, y no pretendida. A Cayetano, parece que siguen Nauarro, *d* y fray Luys Lopez. Empero aunque esta opinion de Cayetano sea probable, lo contrario me parece auerse de dezir, porque aunque directamente no pretendio el que ayudo a huyr al encarcelado el daño del carcelero, indirectamente, y en su causa proxima le quiso, lo qual basta para estar obligado a restituyrle. Y aunque el encarcelado no este obligado al dicho daño huyendo, no por esso auemos de librar al que le ayuda a huyr, porque el encarcelado redime su vexacion viendose preso, y el que ayuda esta libre y fuera. Y asi vemos que es licito al preso en la carcel quebrar sus puertas, y cerraduras, para huyr: empero esto es illicito a los que estan libres fuera de la carcel aunque no sea su intento principal hazer agrauio a la justicia, y publica potestad, si no mouidos de piedad librar al delinquente.

c Caie. 2. 2 q. 66. ar. 4

d Naua. in man. c. 17. n. 101. Lup. 1. p. c. 66. col. 463.

3 La tercera conclusion. El que suelto de la carcel jura de boluer a ella, estādo justamente en ella preso, obligado esta a boluer, aun con peligro de muerte, aunque no aya jurado con animo de boluer, segun dize Cayetano, al qual sigue Iuan de Tabiena. Auila dize, que este tal pida relaxacion del juramento, la qual alcançada puede no boluer. Ni se le deue negar en caso que boluiendo a la carcel se ponga en peligro de morir, por quanto el derecho natural quiere que cada vno conserue su vida, y mas que si este hombre huyesse sin hazer juramento de voluer a la carcel no estaria obligado con peligro de muerte boluer a ella. Y con mas justa causa se deuria conceder esta relaxacion del juramento, a vn hombre bueno que por cierta desgracia y desastre esta encarcelado, como lo tiene Fray Luys Lopez, *e* y es opinion de Nauarro. La qual relaxacion puede hazer el Obispo segun dizen algunos, yo lo tengo por muy dudoso si de la relaxacion deste juramento viene daño al ministro de la justicia, a quien se hizo, porque no se hazen semejantes dispensaciones en perjuyzio notable del tercero, saluo si este daño se compensare con otra cosa a el proporcionada, equiualente. Y nota que lo que diximos procede quando el preso esta justamente preso, empero si esta encarcelado

e Lup. vbi sup. 1. p c. 42. colum. 324. Nau. in man. c. 12. n. 18.

lado injustamente por vn juez incompetente, o que procede no segun la forma del derecho, no esta obligado el tal a boluer, y si hizo juramento de boluer en este caso facilmente dispensara el Obispo, en el juramento, aunque dello venga daño al que se hizo a la promessa jurada. Es tambien de aduertir que por virtud de la cruzada no puede ser commutado este juramento porque los juramentos que por ella se pueden comutar son los juramentos votiuos, y este no lo es.

Cap. XLI. De los captiuos.

Si los captiuos Christianos que estan entre los infieles peccan huyendo de sus señores. con. 1. n. 1.

Si el captiuo que no es Christiano huye de su señor pecca, y esta obligado el que le ayuda a restituyr el daño. con. 2. num. 2.

Si el Captiuo Christiano que esta entre los infieles sale dentre ellos, jurando les que ha de boluer, esta obligado a cumplir el juramento. conclusio. 3. numer. 3.

Si esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que su padre gasto con el, sacandole de captiuerio. conclu. 4. num. 4.

1 La primera conclusion. El Christiano que esta captiuo entre infieles no pecca huyendo, ni tampoco pecca el que le ayudo a huyr, como esta diffinido en derecho, *a* lo qual se entiende si en tiempo de paz, o de injusta guerra de parte de los infieles fue captiuo, y lo mismo es quando el Christiano iujustamente es detenido de otro Christiano. Dixe, o de injusta guerra de parte de los infieles porque si Christiano, que fue captiuo en guerra justa de parte de los infieles, (lo qual acaece haziendo guerra los Christianos a los infieles, hechas treguas con ellos) huyo, esta el y los que le ayudaron obligados a hazer vna honesta recompensacion, aunque no le han de boluer la persona por el peligro de su alma. Y a ninguna restitucion estaran obligados si el señor infiel compeliesse al Christiano, a judayzar, o ydolatrar, antes los que le ayudaron a huyr hizierõ vna obra de suyo meritoria delante de Dios, como lo tiene Syluestro, al qual sigue Nauarro. *b*

2 La segunda conclusion. Quando el captiuo q̃ no es Christiano, huye de su señor verdadero, assi el como el que fue causa de que huyesse pecca y esta obligado a restituyr el mismo captiuo si puede, y si no puede esta obligado a restituyr otro tan bueno, y todo lo que el captiuo lleuo consigo hurtado. Lo qual se entiende no solamente quando es captiuo, porque lo compro su señor, mas aun quando fue captiuo en guerra justa como lo tienen Couarruuias, *c* Nauarro, y Aragon contra Soto. El qual solamente admitia nuestra conclusiõ en los esclauos que se auian vendido empero no en los captiuos en guerra justa, porque estos licitamente puedẽ huyr sino dieron palabra a sus señores de no huyr, la qual distinction de Soto es contra la comũ, colligida expressamente del derecho. Y contra Soto haze la siguiente razon porque no menos se traspassa el dominio por el derecho de las gentes, que por la propria voluntad del sieruo que se vende, por lo qual ya que el que se vende no puede huyr, como confiessa Soto, tambiẽ no podra huyr aquel que en guerra justa es justamente captiuo pues este tal conforme al derecho

a l. 1. C. ne Christianũ manc. c. do minus. 23 q. 1. & c. vt pridi. 23. q. 8.

b Syluest. verb. furtũ q. 6. Nau. c. 17. n. 103 in man.

c Couar. in reg. peccatũ 2 p. §. 11. n. 6. & lib. 1. variarũ c. 11. n. 10 Nauar. vbi supr. Arag. 2. 2. q. 62. de dominio a fol. 138 Soto lib. 4 de iust. q. 2 art. 2. ca. si quis seruũ 17. q. 4.

recho de las gentes quedo por sieruo del que le captiuo.

3 La tercera conclusion. Proposiciõ es muy aueriguada que el que jura alguna cosa en la qual padece injuria, o aya jurado por fuerça, o de voluntad tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento en el fuero de la consciencia. Mas dize Cayetano, que en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, de manera que no se de occasiõ de blasphemar del nombre de Dios. Por lo qual si a vno que esta entre los Moros, o Turcos, o Hereges, fuesse dada licencia para yr a su tierra jurando que les ha de embiar cierta cantidad de rescate no se ha de relaxar facilmente entonces este juramento, porque seria dar occasion a los infieles de blasphemar del nombre Christiano y de la yglesia catholica.

4 La quarta conclusion. No esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que su padre gasto con el librandole del captiuerio, y por el consiguiente no esta obligado a traer a collacion esto con los demas hermanos como cõ Baldo, lo resuelue Antonio Gomez, *a* y Antonio de Meneses, y Iuan Garcia, tanto que el hijo legitimo que pudo redimir a su padre captiuo, y no le redimio se haze indigno de succeder a su padre. Y le ha de preferir el hijo illegitimo que trato de su rescate aunque el tal hijo sea auido de vna muger infiel, como lo tienen Gregorio Lopez, *b* y aluarado, todo lo qual se funda en ser esta obra de la redempcion tan heroyca.

a Anton. Gom. in l. 29. Tauri n. 29. Menesius in Authẽ. res quæ. C. cõmunia. de legat. Ioannes Gar. de expẽsis & meliora. c. 4. n. 12.

b Greg. Lopez per tex. ibi. in l. 7. ti. 29 p. 2. Aluarado de cõiectura tamen te testa. l. 2. ca. 3. n. 35.

Cap. XLII. De las capellanias, y capellanes.

Que differencia ay entre el beneficio, y capellania. nu. 1.

Si puede ser electo por capellan el ordenado de ordenes menores mãdando el fundador de la capellania que sea el electo Sacerdote, con. 1. n. 2.

Si esta obligado el capellan a dezir cada dia Missa, no teniendo su capellania de renta mas de 800. y 300. sueldos con. 2. n. 2.

Si haze mal el testador instituyendo capellania, con carga de vna Missa cada dia. ibid.

1 PAra resoluciõ desta materia cõuiene saber la differẽcia que ay entre el beneficio, y la capellania. Y es de notar q̃ para ser beneficio Ecclesiastico, ha de ser instituydo cõ la autoridad de la jurisdiction Ecclesiastica. La qual no ay en la institucion de vna capellania, porq̃ se funda con autoridad priuada de algun secular, el qual por razon de su patrimonio, la instituye sin alguna autoridad ordinaria, o delegada Lo qual acaece tambien quãdo la instituye vna persona Ecclesiastica, como vn Arçobispo, haziendolo, no con la autoridad ordinaria que tiene, sino con la autoridad priuada, como lo haze qualquiera otra persona secular. Esto se collige claramente del derecho, *c* por lo qual son instituydas ordinariamẽte las capellanias cõ esta condicion que el patrono pueda quitar al capellã teniendo justa causa para ello, lo qual no acaece en los beneficios Ecclesiasticos, porq̃ estos alomenos si son seculares, no puedẽ ser quitados sino conociendo el juez Ecclesiastico, la causa q̃ para ello ay, pues los tales son perpetuos, como se dize en derecho, *d*

c c. cũ dilectus de iure patron.

d c. inuñũ 17. q. 7. c. satis peruersum. 56. d.

2 Supuesto esto es la primera conclusion. En la capellania fundada por algũ patrono cõ authoridad priuada con esta condicion, que el, y sus sucessores nombren a quien les pareciere de su familia siendo Sacerdote, faltando sacerdote de la dicha familia puede ser electo otro della que

sea

sea solamente Clerigo. Lo qual se prueua porque el presentado es de la familia del fundador, y tiene las calidades requisitas para ser nombrado, conforme a la clausula, y intencion de la fundacion, atento que no ay en la parentela sacerdote ni otro ordenado de orden sacro, verdad es que peccara mortalmente el tal presentado acceptando la dicha capellania sin proposito efficaz de se hazer presbytero y de residir en ella de la manera que mádo el testador, y no basta que se ordene de orden sacro pues es contra su intencion. Assi lo tiene Nauarro, *a* en vn consejo que dio sobre este caso. De arte que ha de ser el presentado de legitima edad para se ordenar de Missa y que luego en las primeras ordenes se ordene cóforme lo decretado en derecho. *b*

a Nau. li. 3 cōsi. de præbend. & dignitat. cōs. 9.

b c. ei cuide præbēd. li. 6. & in c. 2. de constitutionibus eodem lib.

3 La segunda conclusion. El capellá que possee vna capellania que renta ochocientos, y trezientos sueldos para que celebre Missa, no expressando el instituydor las que ha de celebrar no esta obligado a dezir Missa cada dia pues el testador no lo mando expressamente, y aunque expressamente lo mandara no estaua obligado a ello conforme lo que se collige del derecho. *c* De arte que por la dicha institucion de la capellania solamente parece estar obligado a las Missas q̃ honesta y deuotamente puede dezir. Ni obsta contra lo susodicho si ay constitucion sinodal en el obispado donde esta la tal capellania que la que tuuiere cien sueldos de renta tenga esta carga, cóuiene asaber, q̃ diga su capellan vna Missa cada semana, y si tuuiere quinientos sueldos diga cinco, porque si por esta regla vuiessemos de regular la capellania de la qual tratamos, auiamos de dezir que su capellan estaua obligado a lo menos celebrar ocho Missas, cada semana, lo qual claro es que no puede ser. Obligacion tiene luego de dezir todas las que honesta y deuotamente pudiere celebrar, y assi no pecco ni pecca, no auiendo dicho ni diziendo mas que vna Missa, y algunas vezes dos en la semana, con tanto que no dexe de dezir mas por se occupar en sus gustos, y passatiempos sino por augmentar la deuocion o por otra causa semejante conforme lo que notan los *d* Doctores comunmente hablando en esta materia. Lo sobredicho procede aunque el dicho beneficiado aya veynte años que cada dia celebra por intencion de la dicha capellania, porque si celebro, no tuuo animo de se obligar a mayor carga que aquella, a la qual el testador le obliga, y mas que la possessio de veynte años no basta para induzir prescripcion en las cosas ecclesiasticas. Por esta y otras razones tiene esta opinion *e* Nauarro en vn consejo que dio. Y nota que el testador q̃ instituyesse vna capellania para que vn clerigo cada dia celebre obligandole a ello haze mal, y su mandamiẽto no deue ser executado por los inconuenientes que del se siguen conforme lo que alegando muchas cosas para ello lo resuelue *f* Espino.

c c. significatū cū ibi notatis de præbendis.

d Doctores in d. c. significatum.

e Naua. in lib. 3. consiliorum. de præbendis & dignit. cons. 7.

f Spino in suo specul. 3. parte de capellanijs n. 51. & 52.

Cap. XLIII. De la clausura que estan obligados a guardar los religiosos, y religiosas.

Si puede el frayle estar fuera de su monasterio sin licencia de su prelado, cōclu. 1. n. 1.

Si el frayle q̃ sale pocos passos fuera de su monasterio sin licẽcia de su prelado es apostata

apostata.ibidem.

Si el religioso que va huyendo a presencia de su prouincial o general por los agrauios que le haze su prelado y inferior es apostata.ibidem.

Si las monjas que no han prometido clausura estan obligadas a guardarla. con.2.nu.2.

Si puede su Sanctidad, y los Obispos dispensar con las monjas enfermas, para que se salgan a curar fuera de sus monasterios en casas de seculares.cō.4.num.4.

Si puede el Prouincial o el ordinario de las monjas mudar a vna de vn monasterio a otro concl.5.nu.5.

Si pueden los frayles menores entrar en monasterios de monjas.concl.9.nu.6.

Si pueden los Obispos entrar en los monasterios de sus monjas.con.7.n.7.

Si pueden las mugeres entrar en monasterios de monjas.concl.8.nu 8.

NO me alargo mucho en esta materia tratādo de las religiones en particular, porque todas ellas tienen sus institutos distinctos, y diuersos, conforme los quales se han de regir los subditos que en ellas militan, y assi no dire mas de lo que toca a las religiones en comun, resoluiendo esta con la breuedad possible.

1 La primera conclusion. El frayle no puede quedar y estar fuera de su monasterio sino es con licencia de su prelado, dada con justa causa como lo resuelue *a* Nauarro, y justa causa sera viniendo dello directe o indirecte prouecho a su monasterio, como se dize en *b* Derecho, y prouecho sera si esta por causa de estudiar lo qual todo se dexa al arbitrio del bueno, y religioso varon, lo qual se ha de hazer muy pocas vezes, como lo amonesta el Concilio *c* Tridentino. Y assi para vno estar con buena consciēcia fuera de su monasterio siruiendo algun beneficio curado, o empleado en otro ministerio ha de mirar si vuo justa causa para alcançar licencia para ello, porque sino la vuo esta cō mala consciencia, saluo si su Sāctidad declara, que la causa porq̄ esta fuera es justa y sufficiēte. Assi lo tiene *d* Nauarro, y desta manera se ha de explicar el dicho Concilio Tridentino. Y nota que para que vno peque mortalmente basta que salga de su monasterio sin licencia de su guardian derecho a la presencia de su prouincial como lo determina el mismo Concilio Tridentino. Y nota mas q̄ aquel que por algunos pocos passos sale del monasterio sin licencia del prelado con animo de boluer luego no es apostata, porque esta salida no es peccado mortal, pues la poq̄dad en toda materia, excusa de peccado mortal como lo dize *e* S. Thomas y assi dize Nauarro *f* que no ay apostasia donde no ay peccado mortal, y assi que peccarā los prelados absoluiendo por apostatas a los religiosos que salē del monasterio sin su licencia estādo ciertos que la tal salida no fue peccado mortal. Lo segundo se ha de notar q̄ el religioso que va huyendo a presencia de su superior por los grandes agrauios que le haze su prelado inferior, para que como padre le ampare no deue ser condenado como quien pecca mortalmente, porque el Concilio solamente prohibe que el religioso salga fuera de su monasterio sin licencia de su prelado, aunque va ya al superior, mas no prohibe que aquel que se siente muy agrauiado del inferior, por razon del agrauamen, y appellacion justa pueda yr al superior a quexarse, como lo tiene *g* Baldo, por quanto esto es de derecho natural, al qual no deroga el Cōcilio como lo prueua *h* Nauarro siguiendo

a *Nauar in c.non dicatis. 12.q.1.nu.4.*
b *c.monachi. 1. & 216.q.1.*
c *Concili Trid sess. 25.c.11.de reform.*
d *Nauar. lib.3.consilior. de regularib.cō.67.*
e *D.Tho. 2.2.q.59. art.1.*
f *Nau. li.5.consi.titul. de apostat.consil. 1.fol. 505.c.2.infi.*
g *Bald.in c. ad nostram de oppellatio.*
h *Nauar. in c. nō dicatis. nu. 61.*

guiendo a Baldo, verdad es que Bañez *a* tiene lo contrario, cuya opinion seguiria yo quando de su ida al superior se siguiesse escandalo, y perturbacion en la religion por se ignorar las causas que el dicho religioso tiene para recurrir al dicho superior. Notese mas que todos los religiosos professos que salen de la religion sin animo d nũca boluer a ella dexãdo el habito son apostatas saliendo sin licẽcia de su superior, y tambien lo serã auunque no dexen el habito, empero no queda descomulgados, porque el derecho solamente descomulga a los que temerariamente dexan el habito de su religion lo qual es en tãto verdad que los que dexan el habito de su religion con animo de boluer a ella tambien quedan descomulgados empero no son apostatas como lo resuelue Bañez y es de notar que el religioso que dexa el habito para andar disfraçado por las calles sin ser conoscido incurre en esta descomunion aunque no ande vagueando por mas spacio q̃ vna hora, mas no incurre en ella el que estando en casa de su padre quita el habito por el gran calor, o por otra causa, ni aquel q̃ solo pecca venialmente quitandole, y quãdo pecca venialmẽte, se dexa al arbitrio del prudente varon, y cõ esto se responde a muchos casos.

a Bañez 2.2.q.12. art. 1. fol 667. Cõc. Trid. sess. 25. c. 14. de regularibus c. periculo de statu regular. li. 6.

2 La segunda cõclusion. Las mõjas tacita o expressamente professas estã obligadas a guardar clausura aũque no la ayan prometido, conforme vna bulla de Pio V. dada sobre esto declarando assi lo determinado en el Concilio Tridentino visto que el derecho antiguo tanto lo encomendaua, y la causa de lo suso dicho es, porque las monjas por la professsion regular que hizieron renunciando su propria voluntad en manos de sus prelados se obligaron a obedecerlos en todo aquello que conuiene para guarda de los tres votos essenciales que hazen, y la clausura en ellas es medio importãtissimo para ello. Dixe las monjas tacita o expressamente professas, porque estas son religiosas. Para lo qual es de notar, que solamente aquellas son religiosas que hazen los tres votos essenciales en alguna religiõ aprobada por la sede Apostolica, en las manos del superior que para ello tiene autoridad como lo dize *b* Panormitano con la comũ. De aqui se sigue, que las beatas que viuẽ en congregacion sin regla aprobada de la sede Apostolica aunque ayan hecho los dichos votos, no son obligadas a guardar clausura: porque estas no son religiosas pues no professan cierta regla aprobada por la dicha sede Apostolica como lo resuelue *c* Nauarro trahiendo en vn consejo acerca desto muchas cosas.

b Panor. in c. ad apostolic. & in c. cum ad monasticum de statu monachorum.

c Nau. li. 3. consil. de regularibus consil 81.

3 La tercera conclusion. Puede su Sanctidad dispensar con las monjas professas, para que salgã fuera de sus monasterios a curarse de alguna peligrosa enfermedad, o por otra causa justa, como lo resuelue *d* Nauarro. Y assi Grego. XIII. dispẽsó con ciertas monjas de vn illustre monasterio, para q̃ sin escrupulo de cõsciencia pudiessen salir del a casa de sus padres, o deudos, a curarse de alguna enfermedad peligrosa, y acabada ella se boluiessen para sus monasterios.

d Nau in c. statuimus. 19. q 3. n. 49.

4 La quarta conclusion. No puedẽ los Obispos, ni los ordinarios, conceder licencia a sus monjas sino es por razon, de algun incendio del monasterio, o por alguna enfermedad de lepra, o de peste como lo concedio Pio quinto, en vn motu proprio suyo, porque la intencion del summo Pontifice fue proueer a la comunidad, y a todas las otrras monjas, lo qual sino concediera en estos tres caso.

so viniera en gran detrimento. Lo qual se prueua, porq̃ la primera causa que es el incendio, claro es que si es grande no saliendo las monjas de casa las abrasara. Y la enfermedad de la lepra es contagiosa, y no saliendo de casa la que la tiene, a todas las mojas se pegara. Y por la misma razon a la enferma de peste que se llama en Latin epidemia, ya que es enfermedad contagiosa, se da licencia para que salga del monasterio. Y considerando esto no se deue de estender la dicha constitució de Pio quinto a caso, ni enfermedad dissemejante que toca solamente a la vida particular de la monja que esta enferma, aunque digan los medicos que morira sin falta no saliédo fuera del monasterio, y assi deue ella tener paciencia considerando que prometio perpetua clausura seminario de grandes enfermedades. De aqui se sigue que la constitucion de Pio quinto se puede estender a otros casos semejantes conuiene a saber, quando ay temor justo de alguna guerra, y que los enemigos vienen ya sobre la ciudad donde estan, porque por esta causa pueden salir del monasterio para que toda la comunidad no sea metida a cuchillo, como en este caso lo aconsejo *a* Nauarro sauoreciendo en ello a vnas Monjas que estauan en el Reyno de Francia junto a Narbona, como el proprio lo refiere. De aqui se sigue que la opinion de Nauarro que concede a los Obispos, y ordinarios de las monjas, que les puedan dar licencia para salir fuera de sus monasterios a curarse, de alguna enfermedad graue, vltra de las dichas aunque no sea contagiosa ni no crua a la comunidad, no deue de ser admitida, ni guardada, por ser contra la mente de la dicha cóstitucion, y assi en nuestra sagrada religion, el padre fray Francisco Gonçaga ministro general nuestro, nunca la quiso admitir, antes castigaua los prouinciales que siguiédo la dicha opinion auian dado alguna licencia como lo refiere Iuá *b* Gutierrez teniendo la opinion contraria contra Nauarro. Y si mi consejo algo vale, aconsejo a los prouinciales que no den tales licencias, lo vno, porque hazen contra la mente de la dicha constitucion. Lo otro porque los visitadores que vienen a visitar les pueden ser de contrario parecer, por lo qual procederan contra ellos.

a Nauar. vbi sup. n. 48.
b Gutier. de quest. can. c. 14.

b Gutier. de q. can. c. 14.

5 La quinta cóclusion. Puede el prouincial, o el ordinario de la [illegible] mudar a vna, de vna casa para otra, auiédo para ello alguna justa occasió, como es para ser abadessa, &c. Esta conclusion es de *c* Nauarro, y la sigue Gutierrez, porque en la constitucion de Pio quinto, solamente se prohibe que las monjas no salgan de sus monasterios, para que se queden algun espacio de tiempo visitando a sus padres, hermanos, y deudos, mas no prohibe que salgan para presidir en otros monasterios, o para los edificar, o para morar en ellos por justas causas que esto no es quebrantar la clausura sino yr de vna clausura a otra para mayor bien de la religion, que es lo que se pretende.

c Nauar. vbi sup. n. 48. Gutier. vbi supra.

6 La sexta conclusion. Ningun frayle menor puede entrar sin quebrantamiento de su regla en la clausura de los monasterios de las monjas, de qualquiera religion excepto el ministro general, los visitadores, y los frayles diputados al seruicio de las monjas de Sancta Clara, en los casos que la sede Apostolica les ha concedido. Y de la manera que les esta concedido, por lo qual entrar en la dicha clausura, para dar el velo, o para

o para le ver dar, o para la profes-
sion de las monjas, o para visitar las
desconsoladas o enfermas es peccado
mortal, y tambien pecca el confessor
tomando occasion para entrar dizien
do que quiere renouar el sanctissimo
Sacramēto, para assi meter algũ fray
le consigo, no auiendo entonces se-
gun la verdad necessidad de le reno-
uar, por no auer llegado el tiempo
en que se suele hazer. Y si entra con
color de dar traça al edificio, o otra
obra que se haze no teniẽdo esto por
fin principal o careciendo de arte, o
industria para dar orden en ello, o
quando no es necessario que los fray
les den la dicha traça, porque bastan
para ello los artifices seculares, o las
monjas, o se puede dar la dicha traça
de fuera, tambien pecca mortalmẽte,
y lo mismo es vsando de qualesquie
ra inuenciones, fingimientos, caute-
las, excusaciones, para entrar en los
dichos monasterios, sin auer en reali-
dad de verdad justa causa para ellos,
y cessando las causas, por las quales
los summos Pontifices le conceden
que entre, porque regla es muy aue-
riguada en a derecho que quando
alguna cosa se prohibe generalmẽte,
lo que no se concede expressamẽte es
visto ser negado. Y por quitar mu-
chos escrupulos que acerca desto pue
de auer se han de notar dos cosas. La
primera es, que aunque el que entra
en la sobredicha clausura con sufficiẽ
te licencia este obligado a salir luego
acabado el negocio, para el qual en-
tro no pecca mortalmente, ni incur-
re en alguna censura, aunque por al-
gun espacio se detenga para ver las
officinas, o hablar a algunas monjas,
con tanto que no sea con corrupta in
tencion, porque auiendola peccara
mortalmente, y incurrira en las di-
chas censuras. La segunda es que ex-
cepto los visitadores, y los frayles di
putados para el seruicio de las mōjas
ningun frayle por alguna causa pue-
de entrar en la dicha clausura, saluo
en caso de extrema necessidad como
si estuuiesse vna monja cercana a la
muerte, y no estuuiesse su confessor
alli para la oyr de confession, o le fal
tasse su compañero para entrar cō el:
porque en este caso podra otro qual
quiera sacerdote entrar: y si alli estu
uiesse el confessor, podra tomar otro
compañero faltandole el suyo pro-
prio, y esto cessando toda fraude, y
deprauada su intẽcion. Lo susodicho
pone el autor del compendio de los
priuilegios Apostolicos, en vnas no-
taciones que haze en el fin desta ma-
teria diziendo que deste parecer han
sido grauissimos padres en letras, y
virtud de nuestra religion, en el qual
lugar pone los casos en los quales es
licito entrar en la clausura de las di-
chas monjas, explicãdo los doctamẽ-
te conforme el parecer de los dichos
padres, los quales no pōgo aqui, por
que mi intencion en estos tratados es
poner la doctrina necessaria para los
estados en comun, y no la doctrina q̃
pertenece a vna religion en particu-
lar, y si puso lo susodicho fue por en
tender que tambien puede seruir pa-
ra las otras religiones.

7 La septima conclusion. Pueden
los Obispos auiendo causa para ello
entrar en los monasterios de la mon-
jas subjetas a ellos aunque no ten-
gan licẽcia del Papa, o del Metropo-
litano. Porque el Cōcilio c Triden-
tino, que dize que nadie pueda en-
trar sin licencia del Obispo, o de su
superior, no habla del Obispo a quiẽ
las dichas monjas estan subjetas, por-
que este, y qualquiera otro superior
dellas como son los prouinciales de
las ordenes que tienen monjas subje
ctas pueden entrar auiendo justa cau
sa, y aquellos tienen authoridad par.
dar

a Clem. exiui de paradiso de verborum signifi.

b Autor compendij in tit. ingredi in monasterium monialium a fo 101. cap. 2. vsque ad fo. 107
c Concil. Trid. ses. 24. ca. 5.

dar licencia a los demas para que puedan entrar, assi lo tiene, y prueua a Nauarro.

8 La octaua cóclusion. Despues del b Concilio Tridentino no es licito a las mugeres entrar en los monasterios de monjas, lo qual c Gregorio XIII. en vna cóstitució suya lo prohibe có pena de descomunió, y otras penas grauissimas: conuiene a saber, que las monjas que las consienten entrar, quedan priuadas de los officios que tienen, y inhabiles para los por venir. Acerca de lo qual es de notar, con Nauarro, que las monjas que metiessen hombres locos, o bobos en la clausura de sus casas, incurren en la censura que pone el dicho Cócilio, y la constitucion Apostolica contra las que meten hombres de buen juyzio, y cuerdos, y lo mismo es metiendo mugeres locas, o tontas, y mochachas que passan de siete años, porque estas no estan en edad infantil: mas si no passan de siete años no teniendo juyzio para peccar, no incurren en las dichas penas, como lo resuelue el mismo d Nauarro.

a Nauar. l. 3. cons. tit. de statu. Monachor. cons. 6. fol. 324

b Có. Tri. sess. 25. c. 5

c Gregor. epis. seruus seruorum Dei, &c. dato ãno. 1575. idibus Iulij pontif. nostri anno. 4.

d Nau. inc. statuimus 19. q. 3. n. 59. idẽ in manu. cap. 25. nume. 43.

Cap. XLIIII. De los cẽsos.

Si los censos de por vida son justos. con. 1. num. 1.

Si los censos de por vida estan reprobados en el motu proprio de Pio V. conc. 2. num. 2.

ACerca de la materia deste capitulo, auia mucho que dezir, si no lo tuuieramos ya explicado en vn tratado de los censos puesto en el fin de la explicacion de la Cruzada en la segunda impression añadida, declarãdo vn motu proprio de Pio V. que habla de los censos. Y assi aqui solamente dixe lo que alli no puse resoluiendolo en ciertas conclusiones.

1 La primera conclusió. Los censos de por vida, que ordinariamente se hazẽ, son injustos, assi lo tiene e Garcia en su tractado de los contractos, lo qual se prueua, porque las pensiones son ordinariamente tan excessiuas, que no quedan los contrahentes igualmente subjectos a perdida, y ganancia, y porque comunmente se da por siete vno, o tres por veynte, y vno. Y para que esto mejor se entienda es de notar, que este contracto se celebra desta manera. Da vno a otro cien ducados, diziendo que nunca se los pedira para que durando la vida de alguno dellos le de cierta pension cada año, y el que compra este censo da seguridad de pagar las dichas pensiones, y assi este contracto es comparado al contracto de las suertes, porque en el cada vno de los contrahentes se pone a riesgo de ganar, y perder muriẽdo tarde o presto. Y assi se deue mucho guardar en el, que de tal manera se haga, que conforme al arbitrio de hombres prudẽtes se guarde la proporcion, y igualdad entre la suerte principal, y las pensiones, que se han de recebir, para que los cótrahentes queden igualmente subjetos a perdida y ganancia. En lo qual se deue mucho mirar, porque no se guardando esta igualdad resultara ser emprestito con ganãcia que es vsura, como lo dize f Decio, al qual sigue Nauarro, y en estos reynos de Castilla ay vna pragmatica dada en Madrid a treze dias de Iulio de mil y quiniẽtos y ochenta y tres años, en la qual se ordena que no se puedã fundar estos cẽsos sino es por vna vida, y que su precio justo sea a siete mil marauedis el millar, y que el capital dinero con que se comprare no se pueda dar todo, ni parte alguna del en plata labrada, ni en otro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas ni joyas estimadas, sino que todo el dinero de la

e Garcia de contr. 2. p. c. 5. n. 165.

f Decio cõ 122. Nau. de vsuris. n. 78.

dicha suerte principal se pague, y cuente al principio todo en dinero cōtado sin interuenir otra cosa que no sea dinero de contado, ni estimacion alguna della, y que el escriuano ante quien passa el contracto de fe de la numeracion; y paga de toda la dicha suerte principal. Y las vẽtas, y contractos de los dichos censos que en otra manera, y en menor precio se hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y effecto. Y pone su magestad graue pena contra los escriuanos que dieren fe de los censos hechos de otra manera. Y manda que los censos hechos antes desta pragmatica siendo por vna sola vida se reduzgan al dicho precio, y auiendo se hecho por dos vidas, se permite que queden, y se manda se reduzgan a precio de ocho mil por el millar, y los tomados por mas de dos vidas, manda que se reduzgan a dos vidas, y al dicho precio de ocho mil por el millar, y assi se haga la paga de ellos.

2 La segunda conclusion. No esta este contracto reprobado por Pio quinto en su motu proprio en el qual reprueuan todos los censos personales, porque a este contracto de censo por vida le viene su justificacion de otro justissimo cõtracto que es el de las suertes, guardando se en el la deuida igualdad como tengo dicho, y mas que este no es censo redimible del qual habla Pio quinto, sino cẽso por vna vida, y dos vidas, verdad es que si a este contracto se añadiere esta condicion que le pueda el vendedor rescatar, y redimir quando le pareciere duda auria de su justificacion, si la tal condicion no se recompensasse con cosa que conforme al arbitrio de buenos, y prudentes varones fuesse bastãte para que se guardasse igualdad.

3 La tercera conclusion. No puede ser licitamente comprado el censo redimible de los pobres, los quales entiende que no le podran redimir por junto sino por partes saluo si en el se pone esta condicion que se pueda redimir por partes, esta conclusion es sentencia de fray Iuan de la peña, cõtra *a* Soto, y la sigue fray Luys Lopez, y se prueua, porque puesta la dicha condicion considerando la pobreza suso dicha se haze el cẽso redimible sin pleyto alguno.

a Soto li. 6. de iust. q. 5. ar. 3. Lupus li. 1. instruc. nego. cap. 56. p. 235. col. 1.

4 La quarta conclusion. Quando el que vende el censo es tan hazendado que hablando moralmente tiene caudal para le redimir por entero, vale la condicion que no se pueda redimir sino por entero. Esta conclusion es contra *b* Soto, y Nauarro, lo qual tiene Gracia, y fray Luys Lopez, la qual conclusion entenderia yo ser verdadera estando siempre el que vẽde el censo rico, y hazẽdado, porque confiado en su riqueza puso la dicha condicion, la qual no pusiera ni admitiera si entendiera que auia de dar rueda la fortuna, y auia de recebir menoscabo su hazienda.

b Soto vbi su con. 4. Nauar. de vsuris. nu. 85. Gra. de cõtract. 1. p. cap. 23. ad. 3. Lupus vbi sup. è inexplicacione constitucionis pa. 20. col. 2.

5 La quinta conclusion. Quando absolutamente se vende vn censo sin esta condicion que se pueda redimir por partes, no puede el vẽdedor contra voluntad del acreedor redimirlo por partes, y assi lo ha admitido la costumbre, ni la constitucion de Pio quinto es cõtraria a esto como lo aduierte en su *c* explicacion.

Cap. XLV. De los colegiales.

Si los ricos pueden ser admitidos a los collegios renunciando antes que entren la hazienda que tienen. conc. 1. nu. 1.

Si.

Si peccan los que fundan collegios con condicion que no seã en ellos admiti dos los que desciendẽ de Iudios, o Moros.ibid.

1 LOs collegiales, q̃ entrã, y estã en el collegio contra los estatutos de su fundador peccan, y estan obligados a restituyr lo que se gasta con ellos de los bienes del collegio. Y vna de las condiciones que ay en los collegios puesta por sus fundadores, es que sean pobres, y algunos siendo ricos, se hazen pobres, renunciando en sus deudos, y amigos, las riquezas que tienen con confiança que saliendo del collegio se las bolueran, lo qual es grauissimo peccado, y no menos que latrocinio subjecto a restitucion, y assi los admitidos con esta palliada renunciacion estan en estado de condenacion, por que si en alguna manera se pueden defender, como lo nota muy bien a Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez; es haziendo la tal donacion irreuocable, y sin pacto tacito o expresso de se la boluer otra vez, Empero quien es que a lo menos no quiera tacitamẽte que se le buelua en este caso lo queda principalmente sien do cantidad muchas vezes de mil, y dos mil ducados de renta, y quales sean los pobres hidalgos que pueden pretender los dichos collegios se dexa a lo ordenado por los fundadores de los dichos collegios. Y notese que los fundadores que ponen la dicha condicion de Christianos viejos expelliendo a los que vienen de casta de Iudios, o Moros, no peccan, saluo si lo hazen por odio de las dichas generaciones, como lo resuelue Cordoua b trayendo a este proposito muchas cosas diziendo que por otras causas pueden ser expellidos, y vna de las principales es para que su magestad tenga en ellos gente conoscida, y limpia para los officios de su republica, los quales tienen necessidad de gente de confiança, y aunque los que desciendẽ destas generaciones lo sean, empero alguna presumpcion ay contra ellos principalmente tratando se de officios de Inquisicion.

a Nauar. in manua. cap.28.super.c.170 nu.29. Lupus in instru. cons.2.p. cap.9.

b Cor. li. 1. questi. q.54.

Cap.XLVI. Del contracto de la compañia quanto a su igualdad assi de las porciones, como de la perdida y ganancia.

Que cosa sea contracto de compañia, y las condiciones que ha de auer para que sea justo. num.1.

Si es licito el contracto de compañie, junto con el del asseguramiento. conc. 2.nu.2.

Si es licito el contracto de compañia, del qual resulta graue daño a alguna de las partes. conc.3.num.3.

Si quando se haze absolutamente este contracto ha de perecer el capital de la cuenta del dante. con.4.nu.4.

Como se ha de auer quando vno pone la industria, y otro pone el dinero. con c. 5.nu.5.

Si el que pone el dinero puede lleuar menos de ganancia, que el que pone la industria. con.6.nu.6.

Si es licito dar dinero con titulo de compañia haziẽdose pacto que siempre ha de estar en pie. con.7.nu.7.

Si el que pone el dinero puede obligar al otro compañero, que no compre de tal mercaduria, y en tal tiempo y lugar. con.8.nu.8.

1 PAra perfecta intelligẽcia desta materia se deue notar, q el contracto de la compañia es en dos maneras, vna quando muchos mercaderes juntã vna suma de dineros en vn monton, y tienen ministros comunes, de tal manera que los dineros, in

dustria y gastos, en todo sean iguales. Otro ay en el qual vno pone el dinero, otro el trabajo, otro la industria. Supuesto esto.

La primera cóclusion es. Qualquiera genero de compañia es licito, contanto q̃ se halle en ella tres condiciones. La primera, q̃ todas las cosas que se ponen en ella, o sea dinero, o sea trabajo, o sea industria, se estimẽ conforme el arbitrio de vn bueno, y expertmétado varõ, y destas cosas se haga quasi vna suma de dineros comũ a todos, como si son tres cõpañeros de los quales el vno pone mil ducados, y el otro pone la industria necessaria, q̃ es estimada por quiniẽtos ducados, el otro pone el trabajo necessario q̃ es estimado en mil ducados, entonces se ha de hazer la cõpañia como si los tres pusiessen dos mil yquinientos ducados. La segunda condició es, q̃ todas estasporciones esté subjetas a perdida y a ganancia. La tercera es que las partes seã iguales, proporcionada méte, quãto a la ganãcia, y a la perdida: quiero dezir que la ganancia, y la perdida correspõdan a la quantidad que cada vno pone, las quales códiciones, guardadas aprouado esta este contracto por *a* Innocencio tercero, como consta de lo que traen Soto, Nauarro, y Couarruuias. De lo dicho se infiere lo primero, que el que haze compañia con el vsurario, o con el cambiador, que illicitamente negocia, no puede lleuar alguna ganancia del dinero que le dio, porque seria participante de su injusticia, y le faltaria a este contracto vna condicion intrinseca para su justificació, la qual se incluye en las tres susodichas. Sigue se lo segũdo que el que da dineros al compañero cõ esta condicion, que no se diuida la ganancia de la negociacion para que asi queden los dineros, que son el capital en pie, comete vsura, porque este no es contracto de cõpañia, sino de emprestito, lo qual se prueua, porque asi como en el emprestito se buelue la pecunia prestadà, asi se buelue en este contracto, y asi como el que recibe mil ducados prestados, para que se los bueluan con ganancia, comete vsura: Asi la comete el que haze semejante compañia, esta opinion es de Sancto *b* Thomas, Cayetano, Soto, y Aragon, y comun de todos. Verdad es que este contracto de compañia seria licito quando vna biuda dixesse a vn hombre de confiança, tomad mil ducados para que negocieys con ellos en vuestro trato en el qual todos saben ser cierta la ganãcia, con condicion que me deys parte della, visto que yo los auia de poner en otro trato en que auia de ganar algo y que si supiera que podiades perder o no ganar, nada os pidiera. En lo qual los confessores han de ser muy escudriñadores de las consciencias, las quales muchas vezes con desseo de ganar se engañan.

a Innocentius in. c. 1 per vestras de donatio. inter virum & vxorem Soto *lib. 6. de iust. q. 6. ar. 1. Nauar. man. ca. 17. n. 21. colu. 6. lib. 3. var. c. 2. nu. 2.*

b D. Thom. 2. 2. q. 98. art. 2. ad. 5. & ibi. Caiet. & Aragon Soto vbi. sup. art. 2.

2 La segunda conclusion. Illicito es este contracto de compañia, en el qual vno dize, tomad mil ducados para negociar con ellos, con perdida y ganancia, y tomad cada año veynte ducados por asseguramiento, porque no me acontezca algun daño, y tomad mas diez ducados, para que me assegureys por ellos cien ducados de ganancia por los mil que os he dado. Porque estos contractos, o se hagan justaméte, o cada vno por si succesiuaméte siempre son illicitos celebrãdose con la misma persona, por la repugnancia que ay en ellos corrompiendo, y deshaziendo vno al otro necessariamente. Lo qual se manifiesta, porque en el cõtracto de la cõpañia el dominio de la pecunia que se deposita en ella queda con sus dueños

ños, lo qual no acaece quando se haze el contracto de seguramiento cō el mismo, con el qual se haze el contracto de la compañia, porque si el dominio de los dineros quedara enel q̃ los puso, a su riesgo auia de ser la perdida. Assi lo tiene *a* Aragon cōtra Cayetano, la qual opinion aunq̃ sea probable empero no auiendo alguna fraude o engaño, o escandalo, y auiendo igualdad formal, o equiualente, en estos tres contractos, parece que son licitos como lo tiene *b* Nauarro, y Angles, haziēdo se cō el mismo, cō el qual esta hecho el cōtrato de la compañia, y aunq̃ se hagā en el mismo tiēpo en el qual se hizo la compañia, porq̃ si son licitos haziēdo se cō tres personas, porq̃ serā illicitos haziendose con vna solamente. Verdad es q̃ en ninguna manera valdra este contracto en quāto emprestito, porque el que segura la pecunia de otro no la recibe prestada, aūque a su riesgo sea y a de perder pues por razō del cōtracto del asseguramiēto ningun dominio se traspassa vea se a *c* fray Luys lopez sobre este punto.

a Arag.

b Naua.li. 1.consi.de consti.cōsi. 34 Naua. d.c.17. n. 255. & 256. Angles in.q. de societate ar.1.dif ficult.2.

c Lupus.l. 1.nego.ca. 65.

3 La tercera cōclusion. Todo el cōtrato de la compañia en el qual se ponen pactos por los quales conforme al juyzio del prudente varon viene notable daño a alguna de las partes es illicito, esta conclusiō se ha de tener por regla muy notable, y encomendada en esta materia, la qual pone S. Antonino alegado, y seguido en ella de *d* Nauarro. De aqui se sigue lo primero q̃ si el amigo de Frācisco dize a Mattheo, tomad quiniētos ducados con sus ganācias por seys años con tanto q̃ remitays, y perdoneys a Francisco mil ducados q̃ os deue illicito es, y vsurario, porq̃ en este caso por cien ducados paga Mattheo mil que perdona a Francisco, y lo capital del amigo de Frācisco conuiene a saber quinientos ducados se asseguran, y assi se haze vn graue daño a Mattheo, mas sino se assegura lo capital, y principal siendo contracto de compañia subjecto a perdida, y ganācia licito es. Y es este vn buen camino para vn deudor pagar a sus acreedores alguna grande summa, haziēdo con ellos contrato de compañia, poniendo alguna grande summa para que de la ganancia, se les haga pago como lo aduierte *e* Angles. Lo segundo se infiere que pecca mortalmente, aquel que pone algunos dineros en compañia de los pescadores que quieren yr a pescar, y no tienen con que hazer la costa, con este pacto que le venga tanta parte de la ganācia quanta viniere a qualquiera dellos, y que el peligro de la nauegacion sea a cuenta dellos, y que de la ganancia le sean primero pagados los dineros que les da, y si no viniere ganancia, o ya que la aya si fuere tan poca, que no baste para que le sean pagados cada vno dellos pro rata este obligado a pagarselos, y assi queden los cuytados a buenas noches como dizen. Esta illacion es de *f* Nauarro, el qual añade diziendo que esta condicion se puede admitir en caso que todo el dinero, y toda la suerte que se da a los pescadores, o parte del: si se perdiesse pagassen ellos la parte que del dicho dinero gastaron en gastos que hizieron en sus casas, porque en este caso como vnos pongan el dinero, y otros la industria, y el trabajo no deuen los que ponen el trabajo, y industria, sacar de la ganancia todos los gastos de su comida, mas aquellos solamente que hizieron fuera de su casa en la nauegacion. Y assi se ha de entender lo que comunmente traen los doctores en esta materia resoluiendo muchos casos estando apoyados en la

d Nauar. vbi sup. n. 261.

e Angles vbi supra diffi.3.

f Nauar. vbi sup.n. 282. & 283.

dicha regla, los quales dexo por no grauar, tanto al lector, y porque está lo puesto en la dicha doctrina facilmente, pueden dar en su verdadera resolucion.

4. La quarta conclusion. Si se haze la compañia absolutamente sin poner alguna condicion, entonces el capital que se da ha de perecer solamente a cuenta del dante, pues en el queda el dominio, y no se traspassa en los compañeros, como tambien esta a su cuenta, quando no se pierde, lo qual se entiende antes, y despues de puesto el trabajo, y industria de los dichos compañeros. Esta conclusion despues de otros tiene *a* Nauarro, la qual se entiéde lo primero quando sin culpa leue, o alomenos lata de los compañeros se pierde. Lo segundo se entiende quando el trabajo, y industria, de los compañeros es equiualente al dinero que se pone: porque si excede el valor del trabajo, y industria, obligacion ay de recompensarles, sacando lo del dinero q̃ es lo capital, assi como por el contrario si la industria, y trabajo fuesse de menos valor está obligados los que pusieron la industria, y trabajo a recompensar este daño: para que assi se guarde justicia, como lo dize *b* Couarruuias.

a Nauar. [illegible] sup. n. [illegible]52.

b Coua. li. [illegible] var. c. [illegible] n. 4. [illegible] 2.

5. La quinta conclusion. Si la compañia se haze con tal condicion, que de la pecunia de vno, y industria de otro se constituya vna summa comun a entrambos quanto al dominio, assi como la ganancia ha de ser comun siendo igual la suerte puesta, assi el daño sera igual, y comun aun en lo capital, mas si otro puso menos entõces pro rata sentira el daño, y por el consiguiente si perdida la industria queda el capital, el q̃ le puso ha de recompensar al que perdio su industria, y trabajo, pro rata igualmente: y la razon es porque aquella summa era comun, y no ha de auer razon para que se pierda a riesgo de vno y no de otro, o que quede salua para vno, y no para otro, porque de otra manera seria injusto este contracto. Assi lo tiene *c* Nauarro al qual sigue Pedro de Nauarra, refiriendo acerca desto algunas opiniones.

c Nauar. vbi sup. n. 253. Nauarr. li. de resti. ca. 2. n. 460.

6. La sexta Conclusion. No es contra la igualdad q̃ se ha de guardar en este contracto si el que pone el dinero lleua menos de ganácia de lo que es razon, porque el que pone el dinero, cierto es que puede del hazer donacion, y por el consiguiente puede remitir parte de la ganancia que se le deue. Assi lo tiene *d* Nauarro, de lo qual infiere que se justifican muchas compañias hechas por algunos ricos con sus deudos amigos o criados de poca experiencia, y industria, para que assi los honren, den credito, y los hagan ricos, los quales dandoles gran summa de dinero solamente los constriñen a que les den la mitad, o la tercera parte de la ganancia, porque en este caso son vistos remitirles lo de mas que de la ganancia se les deuia. La qual opinion como dize fray Luys *d* Lopez, se ha de entender solamente en el caso en que habla, mas no en lo de mas, porque ay algunos los quales aunque tienen dinero ocioso metido en sus cofres son empero hombres de poca industria, o ninguna: los quales quasi constreñidos con la necessidad, para que su dinero no carezca de ganancia le dan a algun hombre de confiança, y industria, con titulo de compañia, de los quales no se ha de creer que quierẽ mucho menos de la ganancia que conforme a justicia corresponde a su dinero, ni se ha de creer que hazen donacion de lo restante, principalmente si son hombres ami-

d Nauar. vbi sup. n. 251.

e Lupus in instr. neg. li. 1. c. 64. pa. 26. co. 2.

que

gos de jũtar, y acrecentar hazienda. Lo qual deuen inquirir los confessores en este caso, para que la demasiada codicia no eche dado falso a la cõsciencia.

7 La septima conclusion. No es licito dar dinero con titulo de compañia, con pacto hecho en instrumento que siempre ha de estar en pie, aũque este pacto se ponga para que el compañero no sea descuydado en la guarda del dicho dinero, y trate cõ mas facilidad el negocio de la cõpañia. Y la razon es, porque en lo exterior causa escãdalo, y mas que puede el que puso el dinero mudar su parecer, y proceder contra su compañero perdiendo se el capital sin culpa suya. Empero no sera illicito si el que recibe la pecunia con justa causa diere vna firma suya authẽtica, afirmando q̃ la ha recibido, o prestada, o depositada, porque desta manera ya se mira por la honra del que puso el dinero, y no se da la ocasion del escandalo suso dicho. Lo qual procede si el que recibio la firma luego la rompio pudiendo lo hazer, y dio otra firma a su cõpañero, en la qual affirma que dio aquel dinero cõ titulo de compañia, porq̃ no se haziẽdo desta manera puede morir el que dio el dinero sin declarar su voluntad. Y pedirã sus herederos la summa del dinero puesto por titulo de emprestito, o deposito sin que della se saque la perdida q̃ se recibio. Y nota q̃ el que dio el dinero puede pedir vna prenda assegurandole, q̃ se la ha de restituyr no se perdiẽdo, porque cõ esta prẽda quedara atado el compañero, y no se descuydara tan facilmente en la negociacion.

8 La octaua conclusion. Puede en este contrato el que pone el dinero obligar al compañero q̃ pone el trabajo, y industria, que no la venda en tal mercaderia, ni cõpre en tal tiẽpo, o lugar, ni de tales personas, y que no guardando estas cõdiciones este obligado a pagarle todo el daño q̃ le succediere. Lo qual se prueua, porq̃ este pacto, y los passados no son contra la naturaleza de este contracto, como lo dize S. a Antonino, al qual sigue fray Luys Lopez con la comun. a Antoni. 2.p.c.7.§. 38. Lupas vbi sup. c. 67. pag. 275.

Cap. XLVII. Como se ha de hazer la diuision, y partijas, en el contracto de la compañia.

Si para se hazer esta diuision es necessario que se miren las suertes que cada vno pone, y hazerse vn monton de toda la ganancia. conc. 1. num. 1. & conc. 2. num. 2.

Si los que ponen el trabajo, y la industria perdiendose el dinero han de padecer en esta perdida conclu. 3. numero. 3.

Si para hazerse esta diuision es necessario que se saquen primero los gastos, y las limosnas que se han dado. conclus. 4. num. 4. & conclu. 5. numero. 5.

Si los daños que el que puso la industria padecio por respecto de la compañia se han de restaurar del mõton della. conc. 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. En el principio deste cõtracto como dize b Cayetano se ha de tassar el valor de las suertes que cada vno de los compañeros pone de arte que si son tres, y vno pone el dinero, y otro el trabajo solamẽte, y otro la industria, ha se de recurrir a los mercaderes, para q̃ ellos tassen el valor del trabajo, y industria, conforme el qual valor, se ha de hazer la diuision de la ganancia, para que se guarde la igualdad de la justicia. b Caiet. 2. 2. q. 78. art. 2.

2 La ſegunda concluſion. La ganancia que vuo en el contracto de la compañia ſe ha de poner en vn monton, y ſe ha de diuidir proporcionadamente entre los compañeros conforme lo que cada vno dellos truxo, de arte, que ſi vno puſo mil ducados, para que ſe empleaſſen en alguna mercaduria; y el otro puſo ſu trabajo para lleuar, o hazer lleuar eſta mercaduria a las Indias, y venderſe alli, el qual es eſtimado por mil ducados, y el otro puſo la induſtria, y diligencia que vale quinientos, ſi deſta compañia ſe ſacaren quinientos ducados de ganancia, el que puſo mil ducados lleuara dozientos, y el que puſo el trabajo, que valia otros mil ducados, lleuara otros dozientos, y el que puſo la induſtria que valia quinientos lleuara ciento. De arte que conforme lo que cada vno puſo lleuara de ganancia. Eſta concluſion es comun de todos.

3 La tercera concluſion. Quando vno de los compañeros pone el dinero, y otros ponen ſolamente el trabajo, y la induſtria, los que puſieron el trabajo, y la induſtria, no han de padecer la perdida de la pecunia, porque ya ſu trabajo, y induſtria ſe perdio, lo qual procede o fueſſe el dicho trabajo, y induſtria de mayor, o igual valor con la pecunia. Aſsi eſta diffinido en derecho *a* Ciuil, y lo enſeña Sancto Thomas, Sylueſtro, y Nauarro, affirmando ſer eſta concluſion verdadera, tambien en el fuero de la conſciencia.

a §. de illa in fine i. ﬅit. de ſocietate. D. Tho. 2. 2. q. 78. art. 2. Sylueſt. verb. ſocietas. 1. nu. 12.

4 La quarta concluſion. Quando ſe quiere hazer partija de la ganancia, que reſulto deſte contracto, primeramente ſe han de ſacar del cuerpo de la compañia a los gaſtos que hizo el que puſo el trabajo, porque la ganancia ſe entiende ſacados los gaſtos. Verdad es que no ſe han de ſacar los gaſtos que en caſa vuiera de hazer, aunque no tuuiera compañia, ſaluo ſi ay coſtumbre en contrario, la qual ſe ha de guardar, ſino fuere abierta, y claramente iniqua, aſsi lo tiene fray Luys *b* Lopez, y es opinion de Nauarro, el qual en eſte punto habla intricadamente, queriendo concordar a Baldo con Saliceto.

b *Lupus vbi ſup. c. 67. pag. 275. co. 9. Naus. vbi ſup num. 283.*

5 La quinta concluſion. Las limoſnas que ſe dieron por reſpecto de la compañia, para q̃ Dios le dieſſe proſpero fin ſe han de pagar de la ganancia ſiendo ellas moderadas y diſcretas, y la razon es, porque aquel que pone la induſtria, luego tiene derecho, aunque no tenga expreſſa licẽcia de los compañeros para ello, para hazer los gaſtos que juzgare ſer neceſſarios para augmẽto de la compañia, y dar limoſna para impetrar el diuino fauor, medio es muy neceſſario, y ſaludable. Aſsi lo tiene Pedro de *c* Nauarra.

c *Nauar. l. 3. de reſtitutione. c. 2. n. 267.*

6 La ſexta concluſion. Los daños que el compañero que puſo la induſtria padecio por reſpecto de la compañia como por cauſa proxima, del monton de la compañia ſe han de pagar. Pongamos exemplo, lleua vno de los compañeros el dinero, y fue herido en el camino de los ladrones por defenderle, y hizo gaſtos, y perdio algunas coſas que no lleuara conſigo, ſino lleuara en nombre de todos aquel dinero, todo eſto del capital, y de los bienes, ſobre los quales eſta fundada la compañia, ſe le ha de pagar. Aſsi lo tiene *d* Sylueſtro, Angelo, y Armilla. Lo qual ſe ha de entender primeramente, ſi queda algo del capital, y de los bienes de la compañia, porque de los demas bienes no eſta el otro obligado a reſtaurar el daño, ſaluo quando la compañia es de todos los bienes, y de todas

d *Silu. q. 9. Angelus q. 15. Armilla q. 14.*

las

a Merc. de cõtr. tit. 1. ca. 9. prope finem.

las ganancias, assi lo tiene a Mercado. Lo segundo se ha de entender segun Syluestro quando el daño succedio de la compañia, como de causa proxima porque si succedio de occasion remota, por quanto por causa de la compañia estuuo ausente de la ciudad, por lo qual el deudo no le instituyo por heredero, no esta el compañero obligado a restaurar este daño, assi como si por la misma ocasion fue el Rey y le dio cierta Alcaydia, no esta obligado a comunicar al compañero esta ganancia.

Cap. XLVIII. De la contricion quanto a su esencia.

1 PAra resolucion desta materia es de notar, que la contricion es, vn dolor del alma, y vna detestacion y aborrescimiẽto, del peccado cometido por Dios summamente amado. Esta diffinicion es de todos los Theologos, y se colige del Cõcilio Tridẽtino. b Y nota q̃ formal y essencialmente no es la contricion dolor sino causalmente, porque es causa del dolor, sino ay por otra via impedimento: como lo explican Soto c, y Nauarro. Y nota mas, que dos maneras ay de contricion, vna perfecta, la qual auemos diffinido, otra imperfecta, que se llama atricion, la qual nace de la consideracion de la torpeza del peccado, y del temer de las penas del infierno, como se dize en el mismo Concilio. d

b Cõci Tri. sess. 14. c. 4

c Sot. in. 4 d. 14. & 16. Naua. in man. c. 1. n. 2. & 14.

d Cõci. vbi supra.

2 La primera conclusion. No es necessario que para cada peccado aya vna contricion, mas basta vna contricion para remission de muchos peccados: como basta vna palabra para con ella los confessar diziendo, cometi mil peccados de juramento, y ira, &c. Esta es comun opinion de todos los Doctores: los quales alega Cordoua e, en su questionario. Y basta esta general contricion, aũque el peccador no considere todos los rincones de su conciencia no dando el tiempo lugar para ello, con tanto que tenga proposito de hazer penitencia de todos sus peccados en particular offreciendose ocasion y oportunidad. Assi como basta al adulto tener proposito de baptizarse quando por alguna causa no pueda luego recebir este sacramento.

e Cord. li. 1 qq. q. 15 in fin.

3 La segunda conclusion. Esta contricion de todos los peccados mortales

les especial, y distincta, es necessaria para la salud del alma, no solamente por necessidad de precepto, mas aun por necessidad del fin, y assi en toda la ley fue necessaria, sin orden a la confession. Y esta es conclusion de todos. Y tanto mayor ha de ser esta contricion, *appretiatiuè*, & *æstimatiuè*, como dizen los Theologos, quanto mayores fueren los peccados, como se collige del Concilio Tridentino. *a* Verdad es segun Nauarro *b*, que no es necessidad precisa sino consejo tener mayor contrició appreciatiuè de los mayores peccados, porque qualquiera contricion verdadera por muy remissa que sea, concebida aun en vn instante es sufficiente para remitir todos los peccados mortales, segun Sancto Thomas, y la comun. Y assi se aparta de vna opinion de Escoto de la intension, y extension, de dolor hasta cierto grado. Verdad es, que Angles en sus flores del quarto, disculpa a Escoto, de lo que sus contrarios le imponen en esta parte, de lo qual no trato pues sirue poco para nuestro intento.

4 La tercera conclusion. Aũque sea necessaria en la contricion, que aya proposito formal de no peccar mas, empero por defecto del tiempo basta el proposito virtual, como lo dize Nauarro *c*, y confiessa Soto, la qual opinion tiene Vega. Y sera proposito virtual, quando de tal manera le pesare al penitente de los peccados passados, que si el tiempo le diera lugar para aduertir en ello propusiera de nũca mas peccar. Lo qual se prueua porque el amor, que vno tiene a Dios despues de auer examinado su consciencia no le ocurriendo peccados a la memoria, basta sin penitencia actual para la remission de los cometidos, porque virtualmente en este caso ay displicencia de los peccados. Y assi de la misma manera la penitencia de los peccados, que tiene el penitente sin proposito formal de los euitar por el tiempo no le dar lugar para ello, es bastante para que aquel peccador quede justificado, pues en este caso se contiene vna virtual displicencia, y proposito de la enmienda.

5 La quarta conclusion. Basta vn feruoroso acto de amor de Dios sobre todas las cosas, sin acto formal de la penitencia, para que vno alcance perdon de sus peccados, como lo tocamos en la conclusion passada. Esta cõclusion, es de Escoto *d*, y Adriano, a los quales sigue Vega, y Nauarro, el qual la confirma contra Sancto Thomas, y otros con algunas razones. La qual conclusion se ha de entender si este acto de amor de Dios mira a lo passado, y a lo futuro, y assi se ame a Dios, que quiera el penitente en todo agradar y auer agradado a Dios, y no aya en el vna centella de complacencia de peccado. Tanto, que si por entonces todos los peccados se le viniessen a la memoria tẽdria dellos el deuido dolor, como lo explica fray Luys Lopez. *e* Y explicada esta opinion desta manera, es opinion de Sancto Thomas. La qual se ha de entender en caso que el peccado mortal hecha la deuida diligencia no venga a la memoria, porque dize bastar entonces la virtual penitencia. De aqui se sigue, que vna opinion de Angles, la qual affirma que fuera del tiempo del precepto de la penitencia sera justificado el penitente por el acto del amor de Dios, solamente deue ser entendida segun lo que auemos dicho en caso que en el acto del amor de Dios vaya encerrada vna penitencia virtual, no le pudiendo tener la actual por falta de tiempo.

a Cõci. Trid. vbi sup. & canone. 5.
b Nau. vbi sup. n. 35.
c Nau. vbi sup. n. 10. Soto in 4. d. 15. q. 1. ar. 2. Vega de iustificatione. c. 21.
d Scoto in 4. d. 14. q. 1. Adrian. quodlibeto 6. q. 4. Vega super conc. c. 34. 35. & 36. Naua. vbi supra.
e Lup. in instru. cõscié. c. 6. D. Th. 3. p. q. 87. ar. 1. in corpore articuli.

tiempo. Y entendida desta manera esta sentencia de Angles, no es intolerable como dize Fray Luys Lopez. De lo dicho se infiere, que quando vno es arrebatado para recebir martyrio alcança perdon de sus peccados, sin la formal penitencia, la qual no pudo tener por falta de tiempo. Y esto se prueua porque el que se apareja con grande amor de Dios para recebir martyrio en vn punto, de creer es que tiene virtual penitencia. Empero si le dio tiempo para se aparejar, y recebir el martyrio, entonces es necessario tener acto formal de penitencia. Saluo si la grauedad del martyrio en tanta manera ocupa las potencias, que no puede el que le ha de recebir tener esta actual penitencia, por no le venir los peccados a la memoria, porque en este caso basta la virtual, que destierra actualmente la complacencia de los peccados.

6 La quinta conclusion. No basta para ser contricion, que remitte los peccados dezir vno en su coraçon, No quisiera offender a Dios, si echa fuera de si con acto positiuo el dolor, porque siempre en toda la ley sin orden al sacramento de la confession fue necessario dolor de los peccados.

7 La sexta cóclusion. Aquel que determina antes morir que peccar deue ser absuelto, empero si no tiene este acto deliberado, aunque dude que haria viendose en algun peligro espiritual, no se le deue negar la absolucion, si tiene proposito de no peccar, aunque sea con peligro de su vida. Y assi dize Nauarro *a*, que se auian de llorar con lagrimas de sangre aquellos que se llegan a cófessar, y comulgar con proposito de se vengar y de no dexar la manceba.

a Nau. vbi sup. n. 19.

8 La septima conclusion. Para que vno tēga proposito verdadero de no peccar, y assi tenga contricion, no es necessario que crea que nunca mas peccara, y que de todo este en el desterrado el temor de peccar, mas basta q̃ el penitēte proponga firmemente de no peccar mas con la ayuda de Dios. Assi lo tiene Nauar. *b*. La qual opinió recibe fry Luys *c* Lopez, de muy buena gana en los hombres de temerosa consciencia. Empero en los de estragada consciencia, dize que no se puede compadecer el temor de caer con el proposito, de nunca peccar, con la ayuda del Señor, no quitando los tales las ocasiones del peccado. Empero esta modificacion deste Padre, no es contra Nauarro, porque aun en los de muy temerosa consciencia el temor de caer con el proposito de nunca peccar con la ayuda de Dios, no quitando las occasiones proximas del peccado no es contricion, segun la doctrina del mesmo Nauarro, porque impossible es que baste para la verdadera contricion, que vno tema de peccar, y tēga proposito de no lo hazer con la ayuda de Dios, si el que tiene este acto se queda en las occasiones proximas de peccar, en las quales de antes estaua, o sea temeroso de su consciencia, o no lo sea.

b Nau. vbi supr.
c Lup. vbi sup. c. 13.

9 La octaua conclusion. Para que vno tenga contricion actual, o virtual es necessario, que proponga antes padecer qualquiera pena en general que peccar, o auer peccado mortalmente. Porque segun dize Sancto Thomas *d*, qualquier contrito tiene gracia y charidad, y qualquiera q̃ tiene charidad mas quiere y ama a Dios, que a si mismo: y por el consiguiente antes quiere padecer qualquiera pena en general, que perder, o auer perdido a Dios por el peccado mortal. Dixe, en general, porque como el

d D. Tho. quodlibet. 1. ar. 9.

a D. Tho. vbi sup. in nocẽ. in c. omnis vtriusque sexus de pœnitẽtijs & remissio.

mo el mismo sancto Thomas *a*, y antes del Innocencio dizé, ninguno es obligado a dezir en particular, que quiere mas padecer esta, o aquella pena que peccar. Y aun es mejor, que los flacos [?] no lo hagan, y locamente haria el confessor en dezir al penitente que quiera mas ser dessollado, muerto, quemado, y auer perdido sus hijos, q̃ peccar, o auer peccado mortalmente: porque esto seria tẽtar grauemente al penitente sin necessidad: pues vemos que las cosas consideradas en particular causan muy mayor espanto, que las consideradas en general si en si son espãtables. Y podria ser que quien tuuiesse proposito en general de querer antes padecer todos los males que peccar, no tuuiesse el particular de padecer este, o aquel mal. Por lo qual basta al confessor, que le parezca tener el penitẽte bastãte arrepẽtimiẽto de sus peccados. Y si le parece que no la tiene tal, esfuercele para le tener, trayendole a la memoria las consideraciones que a esto le pueden mouer.

10 La nona conclusion. No es buen consejo traer a la memoria los peccados ya perdonados, para tener dellos contricion, si los tales peccados pueden causar delectacion, o algun pensamiento illicito. Verdad es que si alguno se vee que esta ya seguro destos peligros, cosa saludable le sera acordarse dellos para se humillar, y exercitar el dolor.

11 La decima conclusion. No basta para que vno tenga contriciõ que se de en los pechos, y diga el Psalmo de *Miserere mei*, porque estas son señales de contricion, y siruen en lo exterior, para que no niegue la sepultura al muerto, que con ellas muere: aunque no se confiesse por no poder. Assi lo dize Nauarro *b*. Requierese luego para ser cõtricion que aya dolor, detestacion, y aborrescimiento del peccado cometido, y proposito firme de no lo cometer por Dios summamente amado.

b Nau. vbi sup. nu 17

Cap. XLIX. En el qual se trata como deue el confessor negar la absolucion por falta de contricion al que no euita las occasiones de peccar: y que occasiones sean estas.

Si puede ser absuelto aquel que tiene proposito de hazer vna obra que duda ser peccado mortal. conclus. 1. numer. 1.

Si puede ser absuelto el que no dexa la occasion propinqua de peccar, conlu. 2. nu 2.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar la occasion remota, ibidem numer. 3.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar de yr a las casas de los bayles y regozijos teniendo experiencia de su flaqueza, ibidem. nu. 4.

Si pueden ser absueltos los moços que andan dançando con mugeres, ibidem num. 5.

Si pueden ser absueltos los que estan en occasion propinqua de peccar concurriendo quatro condiciones que pone Nauarro, ibidem. n. 6.

Si puede ser absuelta la muger que todas las vezes que recibe vn huesped en su casa le conoce, ibid. n. 7.

Si pueden ser absueltas las deudas, y criadas, que conocen a los deudos, y señores con quien estan, ibidem. numer. 8.

Si puede ser absuelto el marido que

que esta con su muger de las puertas adentro siendo el matrimonio nullo, ibidem. 9.

Si pueden ser absueltos los que comẽ cosas callentes que los prouoquen a la sensualidad, ibidem.

Si puede ser absuelta la moça que tiene su madre recogida y la trae a confessar y comulgar para cumplir con el precepto estando en la misma occasiõ de peccar que en otras confessiones han prometido euitar. ibidem.

Si puede la esclaua huyr de casa de su señor q̃ la solicita a peccar. con. 3. n. 10

Si ay peccado en los sentimientos de la carne que succeden de tratar honestamente con mugeres, con. 4. n. 11.

Si deue el confessor aconsejar al penitente que dexe el trato de suyo licito en el qual ordinariamẽte pecca. con. 5. n. 12

1 Para resolucion de lo susodicho sea la primera conclusiõ. Aquel que se pone a peligro de hazer vna obra dudando si es peccado mortal hazerla, no ha de ser absuelto hasta que proponga firmemẽte de no se poner al tal peligro. Esta doctrina es de Cayetano, *a* y comun de todos.

a Caie. verbo periculũ

2 La segunda conclusion. No puede ser absuelto el penitente, sino dexa la ocasion propinqua del peccado, la occasion propinqua es solamente aquella que de suyo es peccado mortal, o particular, tal que deue creer el penitente o el confessor, que nunca, o pocas vezes se vsa della sin auer peccado mortal, cõsideradas biẽ sus circunstancias. Esta regla pone Nauarro, *b* y porque es notable conuiene explicarla. Dizese en ella que de suyo es peccado mortal, para dar a entender que necessariamente se deue dexar, el arte de la Nigromancia, y el trato de logros, y otros que sin peccado mortal no se puedẽ exercitar. Dizese particular, o tal que deue creer el confessor, o penitente, que nunca o pocas vezes se vsa della sin peccado mortal, para excluyr la occasion general, que dan los officios y artes, que licitamẽte se viue en ellos sin peccado: y si en ellos ay peccado, es por culpa de los hombres: y ansi son solamente occasiones remotas del peccado: de las quales si los hombres estuuierã obligados a huyr necessariamente, auian de huyr del mũdo, porque acaece ser occasion de peccado la salud, y la enfermedad, la riqueza, y la pobreza, la muger, y los hijos, y amigos, la paz, y la guerra, lo prospero, y lo aduerso: las quales cosas en el mundo no pueden faltar, como lo nota Sancto Thomas, *c* y lo trae Nauarro. Que officio ay mas occasionado a peccar que ser soldado? Y Sant Iuan Baptista no dixo a los soldados que dexassen la soldadesca, para que se saluassen, solamente les dixo, que vsassen biẽ della. Y assi basta que los penitentes metidos en semejantes occasiones propongan de nunca mas peccar en ellas con el fauor diuino, para que assi puedan ser absueltos. Dizese el confessor, o el penitente, porque basta que vno crea o deua creer, que la occasion es tal. Dizese nunca, o pocas vezes, para excluyr las occasiones, de las quales muy pocas vezes vsamos peccando mortalmente. Dizese, miradas las circunstancias, para dar a entender que la misma occasion puede ser a vno causa de cayda y a otro no. Porque estar vn moço y vna moça de las puertas adentro solos, es occasion propinqua de peccado, y ay obligacion de euitarla. Lo qual no tiene esta efficacia estando solos vn viejo y vna moça. De lo dicho se sigue, que las occasiones que de suyo no son propinquas de peccados, si no remotas, no ay obligacion de dexarlas absolutamente, como esta dicho, sino solamente quando aquella parte, que son occasion

b Naua. in man. ca. 3. n. 14.

c D. Tho. 2. 2. q. 43. arti. 1. & 4. Nau. in manu. ca. 3. n. 5. & c. 14 art. n. 28.

sion propinqua de peccar. Con vn exemplo se declara esto. La arte de medicina, y cirugia, no se han de dexar del todo, aunque sean occasion de peccado, sino solamente quanto aquella parte que son occasiõ de peccar, como es visitar donzellas a solas, tocarlas, allegarse a ellas con demasiado amor, apretandole los braços y manos, quando les toman el pulso con demasiada delectacion, porque esto se ha de cercenar pues las tales cosas son occasion de muchas caydas, como lo aduierte fray Luys Lopez. *a* Lo segundo se sigue, que aunque yr al lugar y compañia, donde ay peligro de peccado mortal, por los bayles, danças, y otras cosas que alli se hazen, no sea de suyo peccado mortal, aunque es peccado venial de poca cautela, como lo dize Cayetano. *b* Empero si alguno tiene experiencia de su flaqueza, y duda o cree probablemente, que caera yendo al dicho lugar, peccara mortalmẽte, de tal manera, que en ninguna necessidad excusara su fragilidad y experiencia que tiene de caydas en semejantes occasiones. Assi lo tiene Cayetano, *c* probandolo con aquello de SantMattheo, Si tu pie te sirue de tropeçadero, cortale, y arrojale fuera de ti. La qual doctrina es contra Nauarro: el qual dize, que para este penitente ser obligado a euitar esta occasion, que de suyo no es peccado, no basta que algunas vezes aya sido occasion de cayda, sino que es necessario que siempre, o casi siempre lo sea, no considerando, que si aquel que vna vez es malo en el fuero exterior, siempre se presume lo sera en el mismo peccado, con razon, se ha de presumir ser malo, y perseuerar en el mal aquel, que no vna vez, sino muchas cayo en vn mismo peccado, por razon de cierta occasion, para que por razon desta presumpcion, que contra el ay se le niegue la absolucion, no dexãdo la occasiõ. Y si al q̃ promete vna vez, y otra, y otra de restituyr, y no lo haze quando viene a la quarta, le es negada justissimamente la absolucion, antes que restituya, no auiendo causas razonables de nueuo para que le absueluan, porque se ha de dar credito a vn hombre flaco, que tres, y quatro vezes, ha caydo, y prometido apartarse de la occasion de su cayda, y no lo ha hecho, antes esta en el mismo peligro, y en la misma occasion? De aqui infiere Fray Luys Lopez, *d* contra Nauarro, que no deuen ser absueltos muchos moços que andan entre mugeres comprando, trabajando, y conuersando, sin cohabitar con ellas en vna misma casa, auiendo sido muchas vezes esta cõuersacion causa de dissolucion, y peccado, sino proponen que se han de abstener perpetuamente desta occasion de peccados, de palabras, pensamientos y tactos, y tocamientos, o copula. Porque aunque esta no sea occasion peculiar en si mortifera, o que haze siempre peccar mortalmente a los que della vsan, basta que a estos moços sea occasion mortifera muchas vezes, como el mismo Nauarro lo confiessa, si bien se mira, pues dize que la occasion, que no es mortifera a vno, a otro lo sera. Y de aqui se collige no ser segura vna doctrina del mismo Nauarro, *e* el qual dize que los moços que dançan con las moças conforme la honesta costumbre de la tierra, pueden ser absueltos de sus confessores, peccando muchas vezes en estas danças con delectaciones morosas, aunque no tengan proposito de huyr destos bayles, ni aya occasion de vsar dellos, concurriendo quatro condiciones. La primera, que les pese de los pecca dos

a Lupus in inst. cõsc. 1 p. c. 25. colum. 185.

b Caie. verbo periculũ.

c Caiet. super locum Matth.

d Lup. vbi sup. Naua. vbi supra.

e Nau. vbi sup. cap. 3. nu. 26.

dos cometidos. La segunda, que aya proposito de euitar la culpa. La tercera, que aunque se hallen en occasion de peccar, no se aprouecharan de ella con la ayuda de Dios. La quarta es, que aya alguna notable razon, por la qual no se pueden escabullir facilmente de la tal occasion. La qual Doctrina con mucha razon procura desterrar Fray Luys Lopez, *a* diziendo, que ni Syluestro, ni Cayetano, osaron dar a los moços en las danças y bayles tanta licencia. Porque Cayetano, *b* tratando desta materia dize, aunque las danças, y bayles de suyo no son occasion de peccado para que se deuan prohibir, empero por el peligro que ay en ellas de pensamientos libidinosos, mire cada vno por si, y midase con su pocca virtud, y mire si se pone a peligro de peccar, porque si tiene experiencia de su fragilidad obligado esta huyr destos bayles: de la manera que esta obligado a huyr del trato de las mugeres, si por experiencia siente en si centellas de peccados, aunque el trato de suyo sea licito y bueno. Y lo mismo enseña Syluestro. Ni obsta la razon por Nauarro trayda, conuiene a saber, que de las cosas auemos de juzgar, segun que las mas vezes acaescen, porque esto se entiende en el fuero exterior, quanto a la presumpcion del derecho. Empero en el fuero de la consciencia auemos de juzgar dellas, como dictare la consciencia del, penitente, conforme su humor mal inclinado, y fragilidad occasionada. Y mas, que el mismo Nauarro tiene, que peca mortalmẽte aquel que por se alegrar con demasia, vsa de cantares, palabras, y gestos, pretendiendo induzir, o creyendo, o deuiendo creer, que el o otro sera prouocado a peccado mortal de pensamiento, palabra, o obra, como lo explica Cayetano. *c* De lo dicho se sigue tambien, que la opinion de Nauarro, que affirma poder ser absuelto aquel que no tiene proposito de huyr vna ocasion, que le haze caer, concurriendo las condiciones susodichas, es muy escrupulosa, sino se limita, que proceda solamente en caso donde concurriendo las quatro condiciones, la occasion no es tan vehemente, ni las personas tan mal inclinadas, y flacas, que se desespere de su enmienda. Y assi si dos, que estan juntos peccaren vna o dos vezes mortalmente, no se les deue negar la absolucion, aunque no se aparten, si luego arrepentidos de su peccado pusieron remedio para mas no caer. Ni se deue negar tampoco la absolucion a aquellos, que estando juntos muchas vezes peccaron, si sobreuino alguna causa sufficiente, con la qual se entiende, que no peccaran mas, aunque esten juntos. Como si vno dellos se casasse cõ vna muger, a la qual mucho ama, y tiene zelos del, o si se hizo compadre de aquella muger, que conocia sacando de la pila a su hijo, para que la affinidad espiritual assi contrahida, le siruiesse de freno, para no peccar con ella, considerando la grauedad del peccado. De arte que en estos, y en otros semejantes casos concurriendo las dichas quatro condiciones bien pueden ser absueltos los penitentes. Y aun pueden ser en estos casos absueltos, faltando la postrera condicion, conuiene a saber, aunque no aya alguna razonable razon por la qual no se pueden facilmente apartar de la occasion. Y en estos casos buena es la sentencia de Nauarro: empero entendida generalmente seria seminario de muchos peccados vsar della, como lo affirma fray Luys Lopez. *d* Colligese tambiẽ de lo dicho,

a Lupus in inst. consc. 1.p.ca.24.

b Caie. verbo chorea.

c Caie. 2.2 q.184.ar. 6. Nauarr. vbi sup.

d Lup. vbi sup. c.21.

cho, que no puede ser absuelta vna mesonera, la qual siempre que recibe cierto huesped, tiene parte con el, sino propone de nunca mas le recebir, aunque dello se siga escandalo, y aunque prometa huyr del peccado, auiendo las condiciones susodichas, si muchas vezes propuso de las guardar, y viendo a este su querido en su casa, no se acuerda dellas, como lo dize fray Luys Lopez, y lo tiene Cordoua, *a* templando y limitando la opinion de Nauarro, el qual dize, que concurriendo las dichas condiciones puede ser absuelta, aunque no propóga de no le admittir en su casa. La qual opinion sera verdadera teniendo ella experiencia de si, que se enmienda. Collige tambien de lo dicho, que lo que affirma Nauarro, *b* que pueden ser absueltas sin que se aparten las deudas, esclauas, y criadas, que tienen parte estando en vna mesma casa con sus deudos, y señores, concurriendo las dichas quatro condiciones, deue ser entendido con limitacion, conuiene a saber, que proceda solamente en las personas que no son libres, como son las esclauas, los hijos, y las hijas, porque no esta siempre en su mano euitar las occasiones. Lo qual se prueua, porque aunque sea precepto diuino huyr los peligros de peccado mortal, como dize Sant *c* Mattheo. Si tu ojo te escandaliza quitale y arrojale de ti, empero como noto muy bien Cayetano, esto se entiende quando esta en nuestra mano, y en nuestro poder, euitar los dichos peligros. Por lo qual como no siempre este en mano destas personas por estar en poder ageno todas vezes euitar estas occasiones, no ay para que las affligir negandoles la absolucion, auiendolas condiciones susodichas. Assi lo tiene fray Luys *d* Lopez. El qual dize, que no luego absolueria a estas personas, auiendo en otras confessiones prometido enmienda, y no se auiendo començado a emendar. Ni dize este padre me harian absoluerlas sus lloros diziendo, que son enfermas y flacas, si vuiesse en ellas vna mala inclinacion al peccado, vna poca cófiança de los que son complices con ellas en el peccado, aunque vuiesse las dichas condiciones, sin primero las hazer yr a sus señores, y amos, diziendo, que les niegan la absolucion, sino salen de sus casas, rogandoles con fuerte y constante animo por Dios, que den traça para que salgan dellas: con honestidad y honra: porque de otra manera, aunque sepan perder la honra, y andar de puerta en puerta, no han de dexar de obedescer a sus confessores. En este caso pues con estas moderaciones se puede seguir a Nauarro. Empero en caso, que las tales personas son libres, yo no la admittiria, ni aconsejaria, porque basta para que esten estas personas obligadas a huyr deste tropeçadero, saber por experiencia, que quasi siempre tropieçan en el, como esta dicho. Ni obsta que deste apartamiento ha de nacer escandalo con perdida probable de honra, y fama, porque mas importa soccorrer a la consciencia manzillada, que a la fama, que esta en peligro de se manzillar. Ni obsta tambien lo que dixo el Señor a Sant Pedro, que siete vezes y muchas mas auia de hallar en el perdon el peccador: porque esto se entiende con tanto que el peccador no ponga obstaculo a esta misericordia de Dios, no queriendo salir de las occasiones del peccado. De lo dicho se collige tambien, que no puede ser absuelto el marido, que esta de vnas puertas adentro con su muger, siẽdo el matrimonio nullo por algun impedimen-

a Cord. de casib. q. 4. corollario, lo tercero se sigue.

b Nau. vbi sup. n. 22.

c Matt. 18. Caie. super Matth. 18

d Lup. vbi sup. c. 22.

pedimiento, del qual ellos tienen noticia, si ay en ellos probable peligro de peccar por la fragilidad que en si conocen, sino se aparta della, lo qual puede hazer sin escandalo, pues es libre y puede fingir, que tiene necessidad de yr algun camino, ni ella puede ser absuelta, aunque este en poder de su marido, saluo si la compelle cótra su voluntad estar con el en vna misma casa, y ay alguna esperança de emendarse. Assi lo affirma fray Luys Lopez *a* contra Nauarro. El qual dize, que los tales absolutamente pueden ser absueltos concurriédo las dichas quatro condiciones. Y nota que recibiria yo la opinion de Nauarro, quando vna donzella recogida se viniesse a confessar, y comulgar con su madre: porque esta parece que puede ser absuelta, aunque este en la occasion del peccado, concurriendo las dichas quatro condiciones por el escandalo y disgustos grandes, que de negar la absolucion en este caso se siguirian. Empero deue el cófessor ponerle todos los medios que entiende ser necessarios, para que esta occasion no venga a brotar, y persuadir, y obligar a esta donzella a que los póga en execucion. Siguese mas de lo dicho, que el que entiende de si, que el comer cosas calientes le es causa de consentir en graues tentaciones, y polluciones voluntarias, aunque no las coma para este fin, sino puede por otra via mas conueniente cortar las crestas y brios de la carne, no puede ser absuelto: porque como dize Soto, el que es tentado de la carne, con oraciones y ayunos se ha de armar contra ella, y tanta puede ser la necessidad, y tanta la negligencia de su remedio, que peque mortalmente. Assi lo dize Fray Luys *b* Lopez, apartandose de Nauarro. El qual affirma absolutamente que los que comen las dichas cosas pueden ser absueltos, aunque no tengan proposito de dexarlas, saluo si las comen para prouocar la carne a peccar. En esta conclusió me alargue, por que la necessidad de los casos en ella resueltos lo pedia.

a Lup. vbi sup. c. 23. Nau. in d. c. 3. n. 24.

b Lupus in d. c. 23. in fine. Nau vbi sup. numer. 25.

10 La tercera conclusion. Si el señor de la esclaua que ha peccado con ella perseuera en su dañada voluntad y ella no puede resistir, o le parece que por su flaqueza no resistira sino huye, podra huyr como la muger casada, se puede apartar de su marido, quando la quiere traer a peccar. Y aun podra compeller a su señor a que la venda a quien no la trate assi, pues por el mal y cruel trato del cuerpo, que es menor que del alma, le puede compeller a ello, y aun huyr de su casa, no teniendo otro remedio. Assi lo tiene Nauarro, *c* al qual sigue Cordoua.

c Naua. in man. c. 16 n. 22. Cor. de casib. q. 4. versi. y dize Nau.

11 La quarta conclusion. Quando de hablar con mugeres honesta y santamente, no auiendo consentimiento alguno, o obra mala nasciendo de aqui algunas titilaciones de la carne, acompañadas con humedad, no por esso los que tratan con ellas estan obligados a euitar esta occasion, porque esto entre los muy espirituales, tratando espiritualmente suele acontecer, como lo dize Medina *d* en su summa.

d Medi. in summ.

12 La quinta conclusion. No deue el confessor constreñir al penitente, ni aconsejarle que dexe el trato lucito de suyo, en el qual mucho pecca quando ay peligro de caer en otro estado mas occasionado para atollarse. Y assi no es bien mandar a vn mercader que dexe su trato, visto que en el engaña mucho, y no se quiere enmẽdar, el qual dexado caera en otros peccados mayores, hurtando, y robando lo ageno. Solo para lo deue aconsejar y persuadir, que dexe las

occasiones proximas de los peccados que comete en el. Assi lo tiene Nauarro. *a* Dixe, trato licito, porque el illicito, que sin peccado no se puede exercitar, se ha de mandar que se dexe, como esta dicho, porque no se dexando, claro es, que no viene el penitente con el arrepentimiento deuido.

a Naua. in ... n.26 in fi.

Cap. L. En que casos obliga el precepto de la contricion.

Si es necessario por razon de precepto tener cōtriciō en el articulo de la muerte o quando nos obliga el precepto de la confession. con. 1 n. 1.

Si ay obligacion de tener vno contricion todas las vezes que sus peccados le vienen a la memoria, conclusin. 2. nu. 2.

Si es necessario tener contricion quando se hazen processiones por alguna grā necessidad. con. 3. n. 3.

Si basta la attricion para recebir el sacramento del baptismo. conclusi o. 4. nu. 4.

Si para recebir el sacramento del baptismo de la penitencia, basta que vno se duela de sus peccados por las penas del infierno. con 5. n. 5.

Si para vno se hazer de attrito contrito, basta que le pese no tener sufficiente dolor. con. 6. n. 6.

1 Cierto es, que estamos obligados a tener contricion de nuestros peccados, como remedio especial de nuestra salud, conforme lo q̃ auemos dicho en los capitulos passados. Conuiene pues saber en que tiēpo y occasion somos obligados a tener este acto, y si es necessario tenerle, quando algun adulto recibe el sacramento del baptismo, o el de la penitencia. Para resolucion de lo qual, sea la primera conclusion, necessario es tener este acto en el tiempo de la muerte, y quando nos obliga el precepto de la confession, no auiendo cōpia de confessor porque auiendo copia de confessor, obligado esta todo el Christiano a confessarse, y para recebir este sacramento basta la attricion conoscida por tal. Assi lo dizen Cano, *b* y Medina: Y parece que el Concilio Tridentino la aprueua. Por lo qual se ha de tener, aunque la parte negatiua despues de Soto sea seguida de Nauarro. Ni se puede dezir, que la attricion conoscida por tal es dolor fingido, pues verdaderamente se accusa el penitente. Empero es de notar, q̃ este acto de la attricion para que vno con el sea justificado con el sacramento de la penitencia, es necessario que proceda de algun auxilio especial de Dios, como lo tiene Medina *c* con la comun de los Thelogos. Verdad es, que teniēdo vno este acto con solo el auxilio general, aunque no es idoneo para q̃ con el sacramento se reciba gracia por no ser disposicion para ella, empero aprouecha y es sufficiente para cumplir con el precepto de la Iglesia, si el penitente ignora inuinciblemente su insufficiēcia, como lo tiene Soto. *d*

b Cano de pœnit. folio 124. p. 2. Medin. in summ. folio 294. p. 1. fol. 5. p. 1. c. 2. Naua. in d. c. 1. n. 11.

c Medi. 1. 2. q. 109. art. 4.

d Soto in 4. d. 14. q. 2. ar. 3.

2 La segunda conclusion. No ay obligacion de tener vno contricion de sus peccados todas las veze que le vienen a la memoria, ni está obligado a tener contricion dellos en el dia de la fiesta, ni en otro qualquiera tiēpo quando no obliga el sacramento de la confession: porque en estos tiēpos basta no tener complacencia, aunque no tengan displicencia de los peccados.

3 La tercera conclusion. Quando se hazen plegarias y processiones por al-

guna gran necessidad que ay en la republica, en la qual conuiene que se haga oracion con mas heruor obliga el precepto de la contricion para effecto de se hazer con mas deuocion, y alcançar lo que se pretende. Esta conclusion es de Nauarro *a* con Adriano: del qual se aparta fray Luys Lopez. Cuyo fundamento es vna doctrina de Cordoua, seguida de Medina, y es comun de los Theologos La qual affirma, que para vno alcançar de Dios lumbre de Fe, no esta obligado debaxo de peccado mortal tener contricion de sus peccados, haziendo lo que en si es, de manera que peque mortalmente no haziendo esto: porque este no es medio ordinario para vencer la ignorancia. Y por la misma razon no es necessaria la contricion para alcançar lo pedido, pues este no es medio ordinario. Ala qual razon y fundamento respondo, que della tomo occasion para tener con Nauarro, porque en la oracion, lo q̃ se pretende es, que Dios libre la republica del trabajo en que esta, y el medio ordinario para esto se alcançar es estar bien con Dios. Ni obsta que aũque estemos bien con el, no se sabe si por este medio alcançamos lo que pedimos: porque esta razon solamente concluye, que no es medio preciso è infalible: mas no prueua no ser medio ordinario predicado de predicadores y confessores, y del ciego alumbrado de Christo nuestro Redeptor, el qual dezia: Sabemos que no oye Dios a los peccadores.

a Naua. in d.c.1.n.31. Lup. vbi sup.c. 16. col. 135. Cord.l. 2. quæst. q.2 Med.1.2. q.109.artic.fin.

4 La quarta conclusion. Para vno recebir el sacramento del baptismo, basta vna attricion conocida, y esta ha de ser vn dolor general de los peccados. Y assi puede vn adulto llegar a este sacramento con consciencia de peccado mortal teniendo del attricion. Esta parece ser opinion expressa de Sãcto Thomas, *b* la qual se ha de seguir contra Nauarro, como lo prueua fray Luys Lopez, y es la mas comun de los Theologos.

b D Tho 3.p.q.68. ar.4. Na. vbi sup. 2. 39. Lup. vbi supra cap. 9.

5 La quinta conclusion. Si alguno queriendo recebir el baptismo, o el sacramento de la penitencia, assi se doliesse de sus peccados por las penas del infierno, que dixesse entre si con acto positiuo, sino vuiera tales penas, no me pesara de auer offendido al Señor, no se deue dar a este estos sacramentos. Porque el tal dolor en este caso y otros semejantes, aun no es attricion, pues tan desacompañado esta de el amor de Dios, y en este caso seria verdadera la opinion de Soto, y Nauarro, arriba alegada.

7 La sexta conclusion. Para que vno de attrito se haga contrito por virtud del sacramento, basta que le pese no tener sufficiente dolor. Esta conclusion es de Nauarro, *c* siguiendo a S. Thomas, y a Sant Buenauentura, y dize ser esta doctrina de mucho consuelo para todos, porque aũque este acto no sea bastante para vno con el tener formalmente contricion, basta para tener attricion, con la qual el penitente puede ser absuelto. Empero esta sentencia como lo aduierte fray Luy s *d* Lopez, se ha de entender en caso que el penitente tenga formalmente attricion, diziendo ser esta opinion de Medina en su summa, y realmente es de todos los Theologos, ni Nauarro creo tiene lo contrario a esto, y con la siguiente razon se prueua y declara, porque assi como con el querer, con el qual vna muger queria salir del peccado, puede concurrir vna volunta absoluta de se quedar en el, assi con este acto pesame de no tener sufficiente dolor, puede concurrir vn acto absoluto de la voluntad, que

c Nau. vbi sup.n.2.

d Lup. vbi sup c. 14. Medi. in. summ. fol. 294. pa. 1 cu. 2.

ro estar en peccado, y assi carecer de contricion. Luego ha se de dezir necessariamente, que este acto, pesame de no tener sufficiente dolor, para ser attricion, ha de yr acompañado con vn acto absoluto, pesame de auer offendido a Dios, aunque este pesar no sea mas que attricion.

Cap. LI. De la confession quanto a su diffinicion, y si se puede hazer por escripto, o interprete.

Que cosa sea confession sacramental, y si puede hazerse por escripto o interprete, num. 1.

Si esta obligado a cōfessarse el mudo que ni por señas se puede confessar, concl. 1. num. 2.

Si vno cumple con el precepto de la confession escriuiendo sus peccados, y dādo el papel al confessor mostrando dolor dellos. con. 2. n. 3.

Si la confession sacramental para que sea qual deue, ha de tener las diez y seys condiciones que ponen los Summistas. con. 3. n. 4.

1 PAra resolucion de lo susodicho es de notar que la confessiō sacramental, la qual otros llaman vocal y auricular, porque se dizen en ella los peccados a la oreja, es vna accusacion del peccador secreta de sus peccados, delante del sacerdote cōfessor, para que dellos sea sacramentalmēte absuelto. Assi lo dize Gabriel, a y explica Nauarr. Dizese secreta por que no se puede hazer por carta, o por mensajero, aunque sea en caso de necessidad, como despues de Sancto Thomas, Alexandro de Ales, y Escoto lo resuelue, Chaues b y Soto, por que puede ser que antes que llegue la carta, o el mensajero el penitente se aya arrepentido, o aya cometido otros peccados, o sea muerto. Lo qual se ha de tener, aunque lo contrario con Paludano, y otros, defiende Nauarro, c no admitiendo, que la confession hecha por carta, o mensajero, es irrita, no, por no ser secreta, sino por la razon susodicha, porque la cōfession sacramental para que sea valida, no es necessario que sea secreta. Verdad es que nadie ha de ser constreñido a confessar sus peccados publicamente. Y assi en el principio de la Iglesia el modo de confessar siempre fue secreto, como lo amonesta el Concilio Tridentino d y trayendo muchas authoridades de Sanctos padres la comprueua Gaspar Gallego, las demas particulas desta definicion se explicaran en la prosecucion desta materia.

a Gabr. in 4. d. 17. q. 1. Nau. in man. c. 2. num. 1.
b Chaues in sum. sacramen. q. 171. Soto in. 4. d. 18. q. 2. art. 6.
c Naua. in man. c. 21. n. 36.
d Cōc. Trid. sess. 14. c. 5. de cōf. Gallego de parro. oblig. tē por. testis. 2. p. n. 55.

2 Supuesto lo susodicho, La primera conclusion: El mudo si por señas no es possible poder significar algun peccado, no esta obligado a confessarse, ni ha de ser absuelto sacramentalmente, como lo enseña Escoto, e en semejāte caso, empero si puede ser instruydo para que por señas pueda dezir algun peccado, obligacion tiene de confessarse. Assi lo tiene Sācto Thomas, f Durando, Cayetano, Soto, y Chaues: y es comun de los Theologos.

3 La segunda conclusion. Si el penitente se confiessa de tal manera, que entrega el escripto en que tiene escriptos sus peccados al sacerdote para que la lea, dandole a entender tener dolor dellos, sera valida la cōfession: Empero no deue admitir el sacerdote esta manera de confessar pudiendo hablar al penitente, como lo aduierte Chaues, g y sino puede hablar, no esta obligado el penitente a confessarse por escripto, assi despues de otros lo tiene Chaues, Soto, y Couarruuias, porque la tal confession

e Scotus in 4. dis. 18. q. 2. ar. 5. circa. 1. argum.
f D. Tho. d. 17. q. 3. ar. 4. quæstiū. 2. ad. 2 Dur. ibi. q. 15. ad. 2. Caie. ver. confession. 11. Sot. in 4. d. 18. q. 2. artic. 6. Chaues. de cō. q. 173.
g Chaues & Soto vbi sup. Couar. l. 2. variar. c. 13. nu. 7.

de su

de su naturaleza no es, secreta, pues puede acaecer que la escriptura se pierda o la hurten, y assi se publicaran los peccados? Y en tanto es verdad lo susodicho, que aun el que tiene flaca memoria, no esta obligado a confessarse por escripto, Verdad es, que si lo quisiere hazer sera bien hecho, mas esto deuelo hazer con cifras, de tal manera escriptas, que aunque se pierda ninguno entienda los peccados ni las personas ni sus circunstancias. Lo sobre dicho se ha de tener aun en el articulo de la muerte; en el qual algunos piensan estar obligado el penitente a confessarse por escripto, como lo dize alegandolos Enriquez *a* en su summa.

a Henriq. li. 2. de sacram. pœniten. c. 2.

4 La tercera conclusion. La confession sacramental para que sea qual deue, ha de tener diez y seys condiciones, las quales se comprehenden debaxo destos quatro versos.

Sit simplex, humilis, confessio pura, fidelis,
Atque frequens, nuda, discreta, libēs, verecunda,
Integra, secreta, lachrymabilis, accelerata.
Fortis, & accusans, & sit parere parata.

b D. Tho. in. 4. d. 17 q. 3. art. 4. Caiet. in sum. Nau. in man. ca. 2. n 6.

Estas condiciones pone y declara Sancto Thomas. *b* Cayetano y Nauarro, y sera simple, quando se accusa el peccador del peccado mortal, como mortal, y del venial, como venial, sin mezclar historias, ni cuentos impertinentes, los quales muchas vezes siruen de descubrir peccados agenos, sera humilde reconociendo el peccador su miseria, sera pura quando se haze con intencion de alcançar perdon de los peccados, no por euitar pena, o alguna infamia sera fiel confessandose la verdad, sera frequente haziendose quando ay obligacion y necessidad, como lo trae Medina *c* en su summa, sera nuda confessandose la verdad sin affeyte de desculpa, sera discreta contandose los peccados en vna palabra sera libens, que quiere dezir voluntaria, quando se haze principalmente por Dios, y no por miedo de la pena, sera vergonçosa teniendo el penitente verguença de su peccado, sera entera confessandose todos los peccados mortales que no estan confessados sera secreta, confessandose secretamente al confessor como ya esta explicado, sera lachrymable, yendo acompañada del dolor del peccado, como en la materia de la contricion esta dicho, sera acelerada si se hiziere luego auiendo opportunidad sera fuerte venciendo el peccador a si mismo, y diziendo con animo varonil sus peccados, sera accusadora no se escusando en ella imputando sus peccados al mundo, y al diablo, y a la carne, sino a su malicia, sera aparejada a obedecer quando el peccador estuuiere subjecto al confessor. Y nota con Soto, que quatro condiciones son necessarias para que la confession sea valida. La primera, que se accuse en ella el peccador. La segunda que se confiesse de todos los peccados por entero. La tercera, que de tal manera los confiesse, que no dexe alguna circunstancia necessaria. La quarta que este el peccador aparejado a obedecer al discreto y sabio confessor.

c Medi. in summ. fo. 299 pa. 2

(?)

Cap.LII. De la confession quãto al numero de los peccados que en ella se deuen explicar: y si basta vna confession general.

Si la confession general que se dize en el principio de la missa y a prima y completas es sacramental. conclu. 1. numero. 1.

Si la confession general en la qual en el fin de la confession se acusa el penitente de los peccados oluidados, aprouecha para remission dellos. concl. 2. num. 2.

Sino se acordando el penitente de todos sus peccados, basta dezir que offendio a Dios tantas vezes poco mas o menos, y si despues le viniere el cierto numero dellos a la memoria, si esta obligado a confessarlos. conclusio. 3. num. 3.

Si el penitente no se acuerda del numero de los peccados poco mas o menos, basta que explique al confessor su estado, con. 4. n. 4.

Si esta obligado el penitente a confessar lo cierto por cierto, y lo incierto por incierto. con 5. n. 5.

Si esta obligado el penitente a confessar los actos exteriores e interiores que vuo en la continuacion del peccado, con. 6. n. 6.

Si el penitente que miente en la confession pecca mortalmente. conclus. 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. La confession general que se dize a prima y en las completas, y en el principio de la missa no es confession sacramental, ni por ella se perdonan los peccados mortales, solamente es vna ceremonia ordenada por la Iglesia para remission de los peccados veniales.

2 La segunda conclusion. La confession general en la qual el penitente en el fin de la confession sacramental se acusa de todos los peccados oluidados, yendo acompañada con la contricion, aprouecha para remission dellos auiendo precedido diligente examen de su conciencia. Assi lo tiene Sancto *a* Thomas y Syluestro, y es diffinicion del Concilio Tridentino. Verdad es, que ay obligacion de confessar estos peccados oluidados viniendo despues a la memoria, lo qual han de auisar los confessores a los penitentes.

a D. Tho. in ad. ad. 3 p. q. 10. ar. 5. Syluest. verb. confessio. 1. Cõci. Trid. sess. 14. capit. 5.

3 La tercera conclusion. Si el penitente no se acordare punctualmente de sus peccados, basta que diga que cometio tantos peccados diez vezes poco mas o menos, y si despues le viniere a la memoria que los cometio doze vezes, no es necessario que en otra confession los repita, porque por aquellas palabras poco mas o menos entendio el confessor vltra de las diez vezes auerlas cometido mas dos. Empero lo contrario se ha de dezir, si halla que los cometio quinze vezes, porq̃ este numero de cinco añade muchos sobre el numero de diez, y assi no parece que se comprehende debaxo del numero de diez, aunque se diga poco mas o menos.

4 La quarta conclusion. En caso que el penitente no se acuerde del numero de los peccados poco mas o menos haziendo sobre ello la deuida diligencia basta que explique el tiempo en el qual estuuo en peccado, y la costumbre y continuació de peccar que tuuo, como lo dize Nauarro, *b* Alcocer, y Medina, y assi la muger

b Naua. in man. ca. 6. n. 15. Alcoc. in sum. c. 9. Medi. in sum. fol. 25. & 26

muger publica que estuuo en el lugar publico por espacio de dos años aparejada para todos, basta que expli que el tiempo que estuuo en aquel peccado en lo qual no se puede dar regla cierta, porque vna destas malas mugeres conoscen mas en vna semana que otra en vn mes, y assi aqui ha de entrar la sagacidad y prudencia del cõfessor, el qual deue de estar aduertido q̃ los que se confiessan desta manera no se acordando del numero de los peccados poco mas o menos hecha la deuida diligencia, auñq̃ despues se acuerden dellos no está obligado a cõfessarlos mas, porq̃ ya tuuo el cõfessor dellos sufficiẽte noticia, como lo dize fray Luys Lopez. *a*

a Lup. in instr. cõsc. 1. p. c. 32.

5 La quinta conclusion. No se deue confessar lo incierto, por cierto, ni lo cierto, por incierto y dudoso, y assi no es segura la confession de aquellos que dizen por ventura no peque mas de setenta vezes, quiero empero para mayor seguridad de mi consciencia confessar que peque ochenta vezes. Verdad es, que aquel que se confessasse desta manera con buena fe, pensando que añadir al numero dudoso algo es cosa mas segura, no ha de ser compellido a reyterar la cõfession pues no tuuo animo de engañar al confessor. Y nota que aunque sea rustico, y nunca se ha confessado a su parrocho, sino diziendo peque, jure, blaspheme, &c. deue ser compellido a que diga el numero poco mas o menos, como lo resuelue Nauarro, *b* y lo define el Cõcilio Tridentino.

b Naua. in man. c. 6. nu. 16. & in. c. consideret de pæni. d. 5. n. 5 & 41. & li. 5. consil. tit. de pæn. & remis. cõsi. 3. & 4. fol. 575 Con. Trid. sess. 14. canone. 7.

6 La sexta conclusion. Esta obligado el penitente a confessar al confessor todos los actos exteriores, e interiores interrumpidos que vuo en la continuacion del peccado, como si vno dessea de se vengar, o alcançar vna muger por espacio de vn año, no basta dezir que tuuo este desseo por este espacio de tiempo, sino q̃ en este espacio Dios le toco tãtas vezes y se arrepintio, y como ingrato a este beneficio torno al vomito del peccado tantas vezes renouando este mal proposito: de arte que esta obligado a cõfessar los actos interrumpidos por acto contrario a los tales actos, porque si estos actos son interrumpidos naturalmente no es necessario explicarlos en la confession, como si vno anduuiesse vn año tras vna muger: y distraydo con las cosas de su casa, naturalmente desistio de su mal proposito no se arrepintiendo de auerle tenido, no tiene necessidad de confessar que desistio desta manera tantas vezes de su mal proposito, y despues le continuo, solamente tiene necessidad de confessar la continuacion en el peccado. Y assi se ha de entender lo que trae Nauarro, *c* sobre este punto. De aqui se suelta vna muy quotidiana duda, conuiene a saber, quãdo alguno por vn año entero tiene proposito de matar a vn hombre si cometio vn peccado, o tantos quãtos pensamientos tuuo deliberados de le matar. A la qual duda con lo dicho facilmente respondo, diziendo, lo primero, que si el dicho proposito cõtinuado no fue interrumpido por contrario acto no ay mas de vn peccado, como acaece quando vno quiere matar a otro: para lo qual se arma busca ocasion, apareja las armas, porque en este caso solamente ay vn peccado, aunque algunas vezes distrahido con cosas differentes se oluida dello. Lo qual se ha de entender, saluo si el tal peccador se deleyta con morosidad en estos pensamientos, porque todas las delectaciones morosas y deliberadas que tuuiere en ellos diziendo entre si, si yo le tuuiera aqui yo me vengara en el, deleytãdose

c Naua. in man. c. 6. n. 10.

dose en este pensamiéto peccara mortalmente, como lo tiene Sancto Thomas, *a* y lo explica Medina, lo qual han de aduertir los confessores. Deuese mas notar acerca desto, que quádo dezimos que todos los actos exteriores, è interiores que son camino para vn peccado solamente hazen vn peccado, aunque graue, esto se ha de entender, saluo si estos actos de suyo contienen otra distincta malicia, como acaece quando vno yendo a matar a otro hurta las armas persuade a su amiga que le combide para tal noche, para que estando con ella durmiendo en la cama con mas seguridad le pueda matar, porque aqui otras malicias ay distinctas del homicidio, como lo aduierte fray Luys *b* Lopez. Digo lo segundo, que si la cótinuacion fue interrumpida por acto contrario, como auemos explicado todas vezes que acaecio la tal interrupcion, vuo distincto y nueuo peccado, porque en este caso se dize verdaderamente auerse interrumpido el acto con reuocacion del.

a D. Tho. 1. 2. q. 72 art 7. vbi Medin.

b Lup. in instr. conf. 1. p. ca. 31. col. 250.

7 La septima conclusion. El penitēte que miente en la confession en materia de peccado mortal, cierto es que pecca mortalmente, y si la materia es de peccado venial, solamente sera peccado venial. Asi lo tiene Soto *c* contra Cayetano, y assi si vno dize confessandose que en cierto caso no cometio mas que cierto numero de peccados veniales auiendo cometido mas, y sabiendolo no pecca mortalmente. Lo contrario se deue dezir quando negasse todos los peccados veniales de tal manera que no vuiesse algun otro peccado, sobre cuya materia se pudiesse dar la absolució, porque en este caso pecaria mortalmente, y cometeria sacrilegio pidiendo la absolucion, como lo dize Medina. *d*

c Soto lib. 5. de iust. q. 6. ar. 1. Caie. 2. 2. q. 69. art. 1 ad. 3.

d Medi. in summ fol. 60.

Cap. LIII. De la confessió de los peccados quāto à sus circunstancias.

Si

Si el que infama vn de Iudio, o Moro, ha de nombrar la persona injuriada. con. lu. 14. nu. 15.

1 PAra resolució de lo que se propone, es de saber que siete son las circunstancias de los peccados. La primera, es la persona que pecca: la segunda quando pecca, la tercera el modo con que pecca, si pecca hurtando lo ageno, sin hazer violencia, o haziendo violencia, la quarta el lugar en que pecca: la quinta con q̃ ayuda: la sexta, con que fin pecca: la septima, en que tiépo pecca. Y es de notar, que vnas, destas circunstancias ni agrauá, ni disminuyé el peccado, como matar a vn hombre antes de comer, o despues de comer, de las quales en la cófessió no se ha de hazer méció, otras son q̃ de tal manera pertenecen a la confessió, y assi agrauan, o disminuyen el peccado que lo hazen mortal, o venial, o de todo desnudá al acto de su malicia, como si vno matasse a Pedro por defender su persona con la moderacion deuida, y estas necessariamente se han de confessar. Otras circunstácias ay que no destruyen la especie del acto que es peccado mortal, haziédo le venial como si a vna muger se le hiziesse fuerça con miedo graue para consentir en vn acto carnal, y ella consintiesse en el. Otras circunstácias ay q̃ agrauá notablemête el peccado, mas no le mudan de su especie, como el hurto de cien ducados es notablemente mas graue peccado que el de cinco. Otras ay que de tal manera agrauan el peccado, que lo mudá de su specie, como hurtar en lugar sagrado. De todas estas tres circúståcias trataremos resoluiendo muchos casos en las conclusiones siguientes.

2 La primera cóclusió. La muger que consintiere con miedo graue, o con gran pobreza en algun peccado de la carne, aunque pecca mortalmête, su peccado no es tan graue, como lo sera el peccado de aquella que de gana consintio. Verdad es que no esta obligada a confessar esta circũstancia, antes mejor es callarla para mayor humiliacion suya, como lo dize *a* Medina, al qual sigue fray Luys Lopez, affirmando cõ Nauarro q̃ las tales circunstancias se há de declarar al confessor quando pregunta dellas, o quando de callarlas tomasse alguna occasió para sospechar muy mal de la muger. De aqui se collige, que las circunstancias que disminuyen el peccado, de tal manera q̃ siendo mortal, por ellas no dexa de lo ser, no ay obligacion de confessarlas. Empero si de tal manera disminuyen su malicia, q̃ aunque quede en su especie de mortal, se haze venial, necessidad ay de confessarlas, como si vno hurtasse vna cosa muy pequeña, no haziédo notable daño a la parte, necessario es confessar esta circunstancia, porq̃ la poquedad de la materia, haze que lo que es de su naturaleza peccado mortal, sea venial.

a Medin. in sum. fo. 25. pa. 1. Lupus in instru. consci. 1. p. ca. 18. circa fin. & ca. 29. c. 222 Nauar. in man. c. 6. nu. 6.

3 La segunda conclusion. Obligacion ay de confessar las circunstancias q̃ agrauá notablemête al peccado, aunque no muden la especie del, con tanto que sean faciles de conoscer, como lo es el odio del enemigo, o el amor de vna muger, continuado por espacio de tiempo. Esta opinion tiene fray Luys *b* Lopez cõtra Nauarro. El qual dezia, q̃ bien es que le confiessen, mas no ay obligació para ello. De nuestra conclusion infiere q̃ el enamorado que gasta vn dia entero, o vna noche, o parte notable della en cantos, é instrumentos musicales procurando cõ ellos traer vna muger a su perdida volútad, esta obligado a confessar esta circunstancia

b Lup. in d. c. 29. co. 205. Nauar. vbi supr. n. 7.

por quanto manifieſtamente agraua mucho al peccado, como tambien clara y manifieſtamẽte agraua el peccado del hurto, hurtar quarenta ducados, reſpecto del hurto de diez, y aſsi eſta circunſtancia ſe deue confeſſar. Y por la miſma razon la circunſtãcia que ay de vno tener parte con ſu madre, o hermana, aũque eſta circunſtancia, por otra razon mas efficaz ſe ha de declarar como trataremos abaxo en el capitulo de la luxuria, que es inceſto: de arte q̃ las ſobre dichas circunſtancias que manifieſtamente agrauan mucho de neceſsidad ſe han de confeſſar, porque en ellas ceſſa la razon de Nauarro, que tiene lo contrario, diziendo, que ſi huuieſſe obligacion dello cauſaria muchos eſcrupulos è inquietudes de cõſciencia, porque ni los penitentes, ni los confeſſores atinarian con facilidad muchas vezes quales agrauauã notablemente o no. Verdad es que eſtas circunſtancias no obligaria yo a confeſſarlas, ſi de la declaracion dellas ſe temieſſe algũ peligro en la confeſſion, o otra coſa ſemejante por la diuerſidad de las opiniones que en eſto ay: pues vnos dizen que ay obligacion de confeſſarlas, otros que no, como conſta de lo que trae *a* Nauarro Palacios, y Medina, tãto q̃ dize Nauarro, y Palacios, q̃ deſpues del Concilio Tridẽtino, hablando abſolutamente la mas verdadera opinion es, que no ay obligacion de confeſſarlas. Lo qual ſe confirma porque es bien aliuiar eſte precepto de la confeſsion todo lo poſſible. De lo dicho ſe infiere, que el que tiene parte con vna muger deſpoſada por palabras de futuro con otro, obligacion tiene de confeſſar eſta circunſtancia, porque aũque no comete adulterio pues no eſtaua caſada por palabras de preſente, empero agraua notablemente el peccado; porque por eſto la puede repudiar ſu eſpoſo. Al qual tambien haze gran agrauio, porque auiendo dado palabra de ſe caſar con ella entendiendo que es virgẽ la corrompe y haze de menos valor, como tambien ſe haze grã agrauio a aquel q̃ auiendo prometido de cõprar vna cuba de vino ſano y bueno, le echa en el interim q̃ ſe le haze la entrega y ſe affectua la vẽta tanta quãtidad de agua que ſea baſtante para luego deſpues de tenerle en ſu poder ſe enturbiar y perder. Aſsi lo tiene fray *b* Pedro de Ledeſma cõ la mas comũ de los Doctores.

a Nauar. vbi ſupra. Palacios in 4.d.6. diſput. 3. pa. 197. Medin. in ſumma.

b Ledeſm. in addi. ad 3. p. q. 45. ar. 1. pag. 106.

4 La tercera concluſion. Las circunſtancias cuya grauedad notable es difficil de conoſcer no ſe han de confeſſar neceſſariamente, porque ſi ſe abrieſſe eſte portillo ſeria ocaſion de mucha inquietud, aſsi en los penitentes como en los confeſſores no pudiendo atinar facilmente ſi las tales circunſtancias agrauan mucho, o poco. De aqui ſe ſigue que la intencion y conato grande del acto del peccado, no ſe ha de confeſſar neceſſariamente. Viſto eſto en general conuiene que vengamos a las circũſtancias en particular.

5 La quarta cõcluſion. Quanto a la primera circunſtãcia que es de la perſona, eſta neceſſariamẽte ſe ha de cõfeſſar, quando muda la eſpecie, como ſi vn hombre ſoltero tuuieſſe parte con vna muger caſada, o vn hombre caſado cõ vna caſada, porque eſte es adulterio, como lo dize *c* Nauarro, y ſi vna muger ha peccado cõ vn religioſo, neceſſariamente ha de confeſſar eſta circunſtancia pues eſte peccado es ſacrilegio, y no es neceſſario q̃ diga auer peccado con vn religioſo, mas baſta dezir auer peccado cõ vno ordedado de orden ſacro, ſi el tal religioſo eſtaua ordenado, porque no lo

c Naua. d. c. 6. nu. 4. corol. 4.

lo estando mentira en la confessión, lo qual no se deue admitir. Por lo qual o sea el religioso ordenado, o no basta que diga esta muger auer peccado con vno que auia hecho voto solenne de castidad. Porque aunque no conste si el voto solenne de la religion es de distincta especie del voto que se haze quando vno se ordena de orden sacro, o si es de la misma especie, conforme lo que traen a. Soto, Nauarro, Cordoua, y fray Luys Lopez, empero como aduierte b Cayetano, la tal distinction no es causa de notable grauedad del peccado, assi como no agraua notablemente adiuinar por las estrellas, o por la tierra. Verdad es que no basta dezir esta muger que pecco con vno que auia hecho voto de castidad, sin añadir solenne, porque cosa clara es, que el voto solenne de castidad que se haze quando vno professa religion, o recibe orden sacro se distingue specie del voto simple, como se dira en la materia del voto.

a Soto li. 8. de insti. q. 2. ar. 6. ad. 1. & in 4. d. 8. q. 2 ad. 4. con. 7. Nauar. in addit. ad. c. 9. n. 11. Cord. de cas cõs. q. 3. Lupus vbi supra, c. 29. c. 229.

b Caiet. 2. 2. q. 186. art. 9.

6 La quinta conclusion. La circunstancia de la persona que aunque no muda la especie del peccado le agraua notable y claramente deue ser explicada en la confessión, como si vn juez, o corregidor de la tierra estando puesto para castigar vicios vsurpasse las mugeres agenas, assi lo tiene c Medina, lo qual entiende ser verdad fray Luys Lopez, quando lo haze publicamente: el qual añade, que aunque esta circunstancia se deua explicar: empero segun Cano quando la persona es conoscida del confessor juntamente con su estado, no ay necessidad de la declarar, y no es lo mismo de las otras circunstácias que necessariamente se han de confessar, porque aunque sean bien conocidas, y manifiestas al confessor, cõ todo esto se han de declarar en la cófessión.

c Medi. in summ. fol. 25. pa. 2. Lupus vbi supra.

7 La sexta conclusion. Hablando de la segunda circunstancia, que es quanto pecca, es de notar que se deue confessar la continuacion del peccado, como ya esta explicado, y assi es necessario que vno explique en la confessión si en el peccado de que se accusa cayo muchas vezes principalmente si de tal peccado alcanço muchas vezes perdon de Dios siendo ingrato a tan alto beneficio, porque sino le explica la circunstancia, no se dara al alma este medicamento necessario, y assi esta obligado el confessor como medico espiritual a preguntarlo.

8 La septima cóclusion. Hablando de la tercera circunstancia que es el modo cõ que se pecca. Nota que esta circunstancia se ha de confessar necessariamente quãdo el modo muda la especie del peccado, o le agraua notable y claramente, como si vno no solamente hurta lo ageno secretamẽte, mas aun lo arrebata con violencia, porque en este caso deue ser confessada esta circũstancia, pues redunda en notable menosprecio del señor de la cosa hurtada: empero no deue esta circunstancia del modo necessariamente ser confessada quando se confiessan peccados de la carne como se dira en la palabra luxuria, antes lo deue prohibir el confessor.

9 La octaua conclusion. Hablando de la quarta circũstancia que es con que ayuda. Es de notar, que esta circunstancia necessariamente se ha de confessar en dos casos, como lo aduierte d Medina. El primero si cóbido alguno para le ayudar a algũ peccado mortal. El segũdo, si el principe Christiano para hazer guerra a los Christianos, busco y procuro ayuda de Moros, o otros infieles: Deuese mas notar que se puede reuelar el cõplice al confessor que necessariamen

d Medi. in summ. fol. 267.

te le ha de conoscer, no auiendo ni pudiendo auer otro confessor legitimo q̃ pueda oyr al penitente, ni pudiendo el penitente dexar de confessar la especie del peccado, si de la tal reuelació no se espera daño alguno al complice, antes se le sigue grande prouecho. Assi lo tiene *a* Nauarro, Cord. Medi. fray Luys Lopez, y lo resuelue Pedro de Nauarra. Digo lo segundo, q̃ si de reuelar el complice al cófessor se teme grá peligro y notable daño, como si se entédiesse que descubrira la confession. y que se végara del complice, o de su hermana, si con ella se cometio el peccado, en este caso ni en vida, ni en el peligro de muerte es licito descubrir esta circunstancia del complice. Lo tercero digo, q̃ quando la perdida de la opinió del cóplice es pequeña, se puede confessar la circunstancia, aunq̃ de su noticia véga el cófessor a saber quié es el complice, como si vna donzella que auia cometido vn peccado de la carne, la qual obligacion tiene de cófessar como era donzella, aunq̃ de cófessar esta circunstancia véga el confessor a saber q̃ vn mancebo la corró pio, pues dello pequeña es la perdida de honra q̃ viene al dicho mancebo, lo contrario empero se ha de dezir confessandose el mácebo, porq̃ no tiene obligacion de cófessar la dicha circunstancia si dello se vendra a saber la donzella q̃ fue complice en el peccado por lo mucho que pierde principalmente estando para casar, como lo tiene *b* Cano, al qual sigue Bañez digá lo q̃ quisiere Soto, y Henriquez que le sigue. Deuese mas notar que si el penitente quisiere nombrar en la confession algun complice, aú que sea por respecto de alguna circunstancia que necessariamété se ha de confessar, no lo consienta el confessor, porque peccara grauissimamente, tanto que *c* Medina tiene ser heregia affirmar ser licito dezir el complice para confessar la circunstancia que muda la especie del peccado Y dize que si alguna persona se viniere a confessar, y dixere que vn confessor le mando que manifestasse el complice del peccado que confessaua diziédole que estaua obligada a ello, y que de otra manera no le absolueria ni podia, en este caso, esta el penitente obligado a denunciar del tal confessor, porque es heregia dezir que esta el penitente obligado a confessar la tal circunstancia declarando el complice, y assi no ha de ser obsuelto, hasta que vaya hazer la dicha denunciacion delante los Inquisidores. La qual opinion parece muy dura a fray Luys *d* Lopez, y a Pedro de Nauarra, porq̃ aunque sea heregia dezir no ser illicito infamar al proximo, empero esta puesto en controuersia entre los Doctores si es infamar al proximo quando se dize al cófessor el complice en cierto peccado. Por lo qual aunque esta opinion de declarar el complice en la confession hablando especulatiuamente la tengo por falsa, y hablando practicamente vsando della la tengo por escádalosa, y offensiua de las piadosas orejas no la tengo por heretica por lo dicho. Y assi aunque se suffra disputarse en escuelas, no se suffre que se trate en los confessionarios, ni declarar el complice es medio efficaz para que se enmiende, como lo prueua doctissimamente el padre *e* Bañez, tanto que dize este Christianissimo padre honra de la orden de nuestro padre Sancto Domingo, que hablando regularmente es negocio muy peligroso que el cófessor pida al penitente le diga fuera de la confession quien es el complice, y pone nueue absurdos que se siguen

a Naua. in man. ca. 7. n. 8. Cord. de cas. q. 1. Medina vbi sup. Lupus vbi sup. c. 36. Nauar. li. 2. de resti. c. 4. à nu. 269. cum sequen.

b Cano de pœnit. 5. p. Bañes. 2. 2. q. 33. art. 7. pag. 1275. Soto in. 4. d. 18. Henriq. lib. 2. de pœnit. c. 9.

c Medi. li. 2. instr. c. 4 §. 1.

d Instru. conf. 1. p. c. 30. Nau. lib. 2. de restit. c. 2. n. 283.

e Bañes vbi sup.

siguen

siguen de pedir el confessor, q le declare el penitête el côplice, y conclu ye auiendo traydo muchas razones que pedir esto, es injurioso al sacramento de la penitencia. Deue se mas notar, q la moça solicitada de alguno en la confession puede licitamente fuera de la confession pidiendo côsejo descubrir este peccado a otro para remedio de su homestidad, aunque sepa que dello ha de venir daño a la parte, dixe fuera de la confession, porque en la confession menos licito es para que no le huga odiosa. Assi lo tiene có Angelo, y Syluestro, Pedro de a Nauarra, y Soto, y los señores Inquisidores en estos Reynos de Castilla, y Aragó, por virtud de vna bulla Apostolica obligan á estas mugeres, so pena de descomunion que denuncien delante dellos deste delicto. Como abaxo se explica en la materia del matrimonio tratando de la cognacion spiritual.

a Nau. li. 2. de resti. c. 4. n. 279 Soto in d. dist. 189. q. 2. art. 5. ad. 4.

11 La nona conclusion. Hablando de la circunstancia del lugar dôde se comete el delicto se ha de côfessar en quatro casos. El primero, quando en el lugar sagrado se comete hurto. El segundo, quando voluntaria e injustamete se derrama en el sangre. La tercera, quando voluntariamente se comete pollutió en el. El quarto quando es lleuado el delinquête de la Iglesia injustamente contra lo q los canones ordenaron, porque en estos casos se comete sacrilegio por la gran irreuerencia que se haze al lugar sagrado, como lo resuelue b Cordoua. De aqui se infiere que no todo peccado, ni toda irreueré ia cometida en lugar sagrado se ha de confessar necessariamente: porque si alguno murmura, o jura en el templo hasta que confiesse estos peccados, y lo mismo se ha de dezir si vno comiesse, o durmiesse en el templo: porq estos solamente son peccados veniales, si no es por razon del escandalo, assi lo tiene c Victoria, Nauarro, y Medina.

b Cor. li. 1. qq. q. 2. in. 2. opinio. vers. 2. principaliter.

12 La decima côclusion. Hablando de la circunstancia del tiépo regularméte no es necessario confessarla porque aunq para fin del culto de la fiesta conuiene q se abstengan de los peccados los fieles, empero el fin no siempre es de substancia del precepto como lo tiene d Medina, y Iuá Gutierrez, côtra Cordoua, q dezia que esta circunstácia necessariamente se ha de confessar. Dixe regularméte, porque si algun graue peccado se cometiesse en el dia solennissimo del Viernes Sancto, esta circunstancia deue se côfessar por agrauar notablemente.

c Victor. in summa de confessio. q. 176 Naua. c. 6. n. 9. in fi. Medina in summa fo. 26. p. 2.

d Medina in summ. c. 27. p. 1. Gutier. in qq. q ca no. ca. 31. Cordo. li. 1. qq. q. 6. in. 2. opinione.

13 La vndecima conclusion. La circunstácia del dia côsagrado a oració, y ayuno no se ha de confessar necessariaméte si en el se cometiere el peccado: assi lo tiene e Soto, pleyteádo côtra Scoto q dezia que el precepto del amor de Dios se deuia de cûplir en los dias de fiesta. Esta conclusion tiene tábien fray Luys Lopez señalando la differécia q ay del dia consagrado al lugar consagrado, porque el lugar côsagrado es mas corporal q el dia sagrado el qual no tiene ser permanente sino successiuo.

e Soto. li 1. de na. c. 22. Lupa vbi sup. c. 34. colum. 275.

14 La duodecima côclusion. Hablando de la circunstancia del fin se ha de confessar necessariamente quando el fin trae nueua deformidad, y muda la especie del peccado. Como si vno mata al marido de vna muger para assi gozar della, porq aqui ay dos malicias distinctas, vna del homicidio, otra del adulterio, y la principal es la que se toma del fin. Empero confessar se vno por vanagloria siendo solo peccado venial, no es circunstancia que necessariamente se deue confessar, pues la tal circunstancia no haze la confession de todo infructuosa

pues

pues por ella se cũple cõ el precepto. Lo contrario de lo qual se ha de dezir siẽdo la vanagloria peccado mortal, porque entonces de todo es infructuosa la confession.

15 La decimatercia conclusion. Hablãdo de la circunstancia de la vanagloria q̃ vn peccador recibe por auer cometido peccados mortales se ha de cõfessar necessariamente porq̃ es circunstancia que no solamente agraua el peccado mas en si es peccado, de lo que se duda es, si es necessario que diga el penitẽte los peccados en especial de que recibio vanagloria? Nauarro, a tiene q̃ no ay necessidad de especificar los peccados sino q̃ basta dezir el penitente tãtas vezes he peccado, buscãdo vanagloria de mis peccados, sin especificar mas, empero fray Luys b Lopez, no tiene esta opinion por cierta. Por lo qual dize lo primero, q̃ si la cõplacencia solamente es de la gloria humana adquirida de auer el q̃ se gloria, cometido peccados mortales, y no de las obras de ellos en particular, entõces basta que el penitente diga, tantas vezes he peccado buscãdo gloria y honra de mis peccados, aunq̃ no especifique los peccados, y en este caso es verdadera la opinion de Nauarro, lo segundo dize, si la complacencia no solamẽte es de la gloria mundana ganada de los peccados que aquel que se gloria cometio, mas aũ de las obras de los peccados mortales en especial, en este caso no basta dezir en la confession, tantas vezes peque buscando gloria y alabança de los peccados mortales, mas es necessario especificar aquellos peccados que cometio. Porque assi como la luxuria que es vicio mortal, no se declara sufficientemente en la confession, quando el penitẽte no especifica con quien cometio el peccado si era virgen, o casada, assi el peccado de la vanagloria que algunas vezes es vicio mortal no es sufficientemente declarado en la confession diziendo vno que tuuo vanagloria de auer peccado mortalmente, mas es necessario que especifique el peccado en particular. Lo qual deuen aduertir mucho los confessores por saber preguntar a los penitentes.

a *Nauar. preludio. 9.n.4.*

b *Lupus vbi supr. c.5.co.42. 43.& 44*

La decimaquarta cõclusion. El que infamo a vn hombre noble, y conoscido diziendo q̃ descendia de linage maculado, no tiene necessidad de cõfessar su peccado diziendo, infame a fulano diziendo que era Iudio, &c. Sino basta dezir que infamo a vna persona honrada, y si de dezir esto viene a noticia del confessor la nota y macula de la dicha persona calle este peccado, y confiesse le a otro que no conozca al infamado. Y con mas razon esta el confessor obligado a no confessar el error que cometio en absoluer al infamador, quãdo sabe que de confessarlo vendra el confessor a conoscer al infamado, como cõ otros lo dixo c Henriquez.

c *Henriq. lib.2.de sacramento pœni.c. 12 n.6.& 7.*

Cap.LIII. De la confessiõ quanto a su forma, que es la absolucion.

Qual sea la forma deste sacramento.cõ.1. num.1.

Si se puede absoluer con condicion conc. 2.num.2.& conc.3. nu.3.

Si se puede reyterar la absolucion. con.4.num.4.

Si los peccados veniales son materia deste Sacramento, y si es sacrilega la cõfession que se haze sin proposito de euitarlos con.5.nu.5.

Si es bien acabada la absolucion dezir al penitente, Passio Domini nostri Iesu Christi, &c.con.6.num.6.

La

1 LA primera concluſion. La forma deſte Sacramento es la ſiguiente, Ego abſoluo te, y aun el pronomen, ego, no es de eſſencia, por lo qual ſi vno dixeſſe, abſoluo te à peccatis tuis, verdadero ſeria el Sacramento, y el preambulo q̃ dize antes della el ſacerdote miſereatur tui omnipotẽs Deus, aunq̃ no es de eſſencia bien es que le diga el confeſſor pues del vſa la Igleſia y dicho, luego dira, Dñs noſter Ieſus Chriſtus te abſoluat, & ego te abſoluo a peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti. Y note que aunque en el ſacramento del baptiſmo eſtas palabras: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti, ſeã eſſenciales de la forma del baptiſmo, empero en eſte ſacramento de la penitencia no lo ſon. Note ſe mas que no conuiene añadir, abſoluo te a peccatis contritis. Porque es peligroſo pues por la confeſsion ſe perdonan, no ſolamente los peccados cõtritos, mas aũ los attritos. Y mas que eſto es cauſar eſcrupulo de deſeſperacion en el penitente, principalmente eſtando en el articulo de la muerte y añadir, etiam oblitis, es ſuperfluo porq̃ ſi recibe la gracia ſacramẽtal el penitente, ya quedan los peccados oluidados perdonados conſequtiue con obligacion de los confeſſar viniendo le a la memoria ni es neceſſario dezir, reſtituo te vnitati ſanctæ Eccleſiæ & ſacramentis eius. Porque eſtando abſuelto ya queda reſtituydo como lo aduierte a Nauarro.

a Naua in cap. 1. in princ. de penit. diſtinctione. 6. n. 31

2 La ſegunda concluſion. Abſoluer poniendo en la abſolucion cõdicion de lo paſſado coſa licita es, como ſi dixeſſe el ſacerdote, abſoluo te ſi non es abſolutus, empero abſoluer cõ condicion de preſente ſegun Cayetano, no ſiempre es licito como ſi dixeſſe el ſacerdote, Ego te abſoluo, ſi habes dolorem, & propoſitum emendæ. Porq̃ abſoluer con eſta condicion ſeria inquietar la conſciencia del penitente. Dixe no ſiempre es licito, porq̃ fuera deſtos caſos q̃ pone Cayetano, licito es abſoluer con condicion de preſente como ſe vee en los ſiguientes exẽplos. El primero es duda el confeſſor ſi el niño que ſe confieſſa con el tiene vſo de razõ, o no, licito es dezir, ſi habes vſum rationis ego te abſoluo. El ſegundo caſo es, confieſſa ſe vna perſona de tã ſancta vida que a penas ſe colige de ſu cõfeſsion ſi tiene peccados, licito es en eſte caſo abſoluerle deſta manera; ſi forte peccata habes ego te abſoluo, y puede añadir eſta condicion interior, o exteriormente como le pareciere, pero mejor es dezirla interiormente, porque no lo entienda el penitente.

3 La tercera concluſion. Abſoluer con condicion de futuro ſiempre es illicito como ſi dixeſſe el confeſſor, ego te abſoluo ſi reſtitueris. Porque no puede el ſacerdote ſuſpender, el effecto del ſacramẽto, y porque eſta obligado a abſoluer el penitente ſegun el propoſito que tiene, el qual es en el acto de la confeſsion accuſador y teſtigo de ſu propoſito, y ſe le deue dar credito, y ſi no le da credito no le abſuelua.

4 La quarta concluſion. Quando la forma de la abſolucion ſe da en diſtinctas confeſsiones, licito es reyterar la abſolucion en todas ellas ſobre los miſmos peccados, porque aunque ſean los miſmos peccados, ellos ſon materia remota deſte ſacramento, y la materia proxima es la confeſsion. Y aſsi aunque en diſtinctas confeſsiones ſe cõfieſſen los miſmos peccados, ya que ellas ſon muchas puede tãbien en ellas auer diſtinctas abſoluciones. Empero en vna miſma confeſsion es peccado mortal abſoluer muchas vezes de vnos miſ-

mos peccados, y sera sacrilegio porque aqui no ay mas que vna materia proxima que es vna confession acompañada con el dolor.

5 La quinta conclusion. Los peccados veniales aunq̃ no son materia necessaria deste Sacramento empero no se puede negar que son materia verdadera como se difine en el Concilio Tridentino, y assi ya que no son materia necessaria, el que se confiessa solamẽte dellos sin proposito firme de euitar todos ni pecca ni es sacrilego, porque para dolor y pesar verdadero de los peccados veniales ordenado para el sacramẽto de la confessiõ, solamẽte es necessario que el penitente tẽga proposito de euitar cada vno por si, y no todos, como lo dize *a* S. Thomas, y es comun opinion de todos los Theologos, como se collige de Nauarro, y assi dizen los Doctores comunmente que no vale la confession sin proposito de euitar todos los peccados mortales: empero la confession sin proposito de euitar todos los peccados veniales vale. De lo dicho se collige que con cautela se ha de leer *b* Medina en su summa, en quanto affirma q̃ aquel que confiessa peccados veniales sin proposito de los euitar pecca mortalmente, pues es causa q̃ se aplique la absolucion donde no ay materia, porque el peccado no es materia proxima del sacramento sino el peccado confessado y contrito. La qual opinion ha causado grande inquietud en muchas consciencias de sieruos de Dios que de ordinario se passan muchos años sin peccar mortalmente, y vuiera de aduertir Medina que los peccados veniales confessados son verdaderamente materia proxima deste sacramẽto de la penitencia, aunque no tenga proposito el penitente de euitar todos pues basta que tẽga proposito de euitar alguno de los confessados pues ya aquel es verdadera materia deste sacramento, y puede sobre el caer la forma de la absolucion. Lo qual se confirma, porque puede vno que tiene para confessar diez peccados veniales callar los nueue, y confessar el vno sin cometer algũ sacrilegio. Por lo qual quando dizen los Doctores comunmente que no se hã de absoluer aquellos que no tienen proposito de se apartar de todos los peccados confessados solamente hablan de los peccados mortales como largamẽte alegando muchos Doctores lo trae *c* Cordoua. De aqui se collige que el confessor que entendiere del pecho del penitente que solamente se cõfiessa de peccados veniales no traer proposito alomenos de euitar alguno dellos cometera sacrilegio en le absoluer, porque aplica la forma donde no ay materia, empero si de alguno dellos tiene dolor muy bien le puede absoluer, pues ya se da materia sufficiente.

a D. Tho. 3. p. q. 87. ar. 1. ad. 1. Naua. in man. c. 9. n. 10. & c. 1. nu. 26.

b Medina in summa fol. 60.

c Cordu. lib. 1. quæstionum q. 1. fol. 13. & 14.

6 La sexta conclusion. Licito es segun algunos dezir el sacerdote acaboand de absoluer al penitente. Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatæ Mariæ semper virginis, & omnium sanctorum, & quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ. La qual doctrina sigue Nauarro *d*, empero Medina no aprueua esta manera de supplicacion y oracion quanto aquella particula, Passio Domini nostri Iesu Christi. Porque la passion de Christo tiene su virtud y effecto aplicado en el sacramento, ex opere operato, como dizen los Theologos, y assi no es necessario q̃ se aplique aqui por via de supplicacion, y assi dize que lo mejor es dezir al penitente absuelto, quidquid boni

d Nau. in man. c. 2. nu. 11. Medina fol. 306. prin. summa.

boni feceris, & mali sustinueris sint tibi in remissionem peccatorum. Y esto dize Nauarro, a ser de gran prouecho. Porque los bienes satisfactorios puestos por el cōfessor enla cōfessiō mas quitan dela pena que se ha de pagar en el purgatorio q̄ las otras obras q̄ el penitēte de su voluntad haze auiendo igualdad.

a Nau. in c.1. in princi. de pœni. distinct. 6. num. 36.

Ca. L V. En el qual se instruye el cōfessor como ha de absoluer al penitente que traxere casos reseruados.

Si los casos reseruados al Papa traen siempre annexa descomunion. nu.1.

Que casos ay reseruados a los obispos, y si traen anexa descomunion. num. 2.

Que casos ay reseruados a los Maestrescuelas de las vniuersidades. num.3.

Si los que tienē priuilegio para absoluer de los casos del Obispo puedē absoluer de los casos del Maestrescuela. ibi.

Si se reseruā los actos interiores. ibi.

Si absuelto vno de la censura queda el peccado no reseruado, concl.1. nu.4.

Si vn Obispo puede obsoluer a vn peregrino q̄ viene de otro Obispado de los casos reseruades a su Obispo y si puede dispensar cō el en las irregularidades q̄ cōcede el Conc. Trid. cō. 2. nu.5.

Si el peccado reseruado dexado de cōfessar por oluido en tiempo de Iubileo dexa de ser reseruado, aunque el penitente se aya confessado sin bastante dolor, conc. 3. n.6.

Si no teniendo el confessor autoridad para confessar de los casos reseruados esta obligado preguntar al penitente si tiene alguna bula que le valga, cō. 4. nu.7. & con. 5. num.8.

Si puede el confessor que no tiene autoridad para absoluer de vn caso reseruado con descomunion absoluer sacramentalmente al penitente de los casos reseruados antes que el superior absuelua de la censura, conc.6. num.9.

Si esta obligado a confessarse enteramente el penitente que se confiessa al que no tiene autoridad para absoluerle de casos reseruados, con.7. nu.10.

Si estando el superior presente es necessario pedir su autoridad y si estando absente puede ser absuelto el penitente auisandole que auiendo opportunidad esta obligado acudir al superior. conc. 8. num. 11.

Si negando vn superior licencia para casos reseruados, es justo cōcederla otro superior. ibidem.

Si acudiendo el penitente primero al superior le puede absoluer del caso reseruado de la descomunion, y despues esta obligado a confessar todos los peccados al inferior, conc.9. num. 12.

Si el superior quiere confessar al penitēte es necessario confessarse enteramēte, conc. 11. num. 13.

Como el inferior veniendo el penitente primero a el, ha de alcançar licencia del superior, conc. 11. num. 14.

Que ha de hazer el confessor quando por ignorancia, absoluiere al penitente de casos reseruados no teniendo autoridad para ello, y si puede absoluerle en ausencia, conc. 12. num. 15.

Que hara el confessor regular quando su superior no le quisiere dar su autoridad para absoluer a cierto religioso, dandose la en parte que vsando della vendra en conoscimiento del penitente. ibidem.

Si los que tienen casos reseruados al Papa, y no pueden acudir a el, puedē ser absueltos por el Obispo, y si el que tiene caso reseruado al Obispo no pudiendo

do acudir a el, puede ser absuelto por su parrocho, conc. 13. nu. 16.

1 PAra perfecta intelligēcia de lo q̄ se propone en este capitulo es d̄ notar. Que ningū caso ay reseruado al Papa, sino es por razō de alguna descomuniō, como despues de otros lo dizē Cano, a y Nauar. y son reseruadas al Papa solas, y todas las excomuniones en que se declara ninguno otro poder absoluer dellas sino el summo Pōtifice, o la sede Apostolica, Vnas dellas se ponē en la bulla de la cena del Señor, las quales no pōgo aqui por las auer puesto, y declarado en nuestra explicaciō de la Cruzada, otras ay reseruadas a su sanctidad las quales son muchas, y por euitar prolixidad las dexo de poner aqui y de muchas dellas leyendo esta summa terna el confessor sufficiente luz para que no tropiece.

a Cano. 5. par. de panit. Nau. c. 27. n. 254.

2 Lo segūdo se deue notar q̄ a los Obispos ay nueue casos reseruados los quatro de derecho, y los cinco de costūbre general como lo notā los summistas, y lo trahe Nauar. b y en la explicaciō de la Cruzada, los pusimos y declaramos. El primero es el peccado, porq̄ se pone penitēcia solēne, el segūdo el peccado porque se incurre en irregularidad, el tercero, la descomuniō mayor, el quarto poner fuego a alguna yglesia, o hospital, heredad, o casa. Estos son los quatro reseruados de derecho. Y es de notar q̄ siēdo incēdio de alguna yglesia, monasterio, o lugar sagrado, trae descomuniō ipso facto, empero si el incēdio es de lugar no sagrado no ay descomuniō ipso facto, mas hase de descomulgar el incēdiario como lo nota Nauar. c y fray Luys Lopez cō la comū Menochio, y Pedro Gregorio que tratā mucho deste peccado. El quinto es el homicidio volūtario, el sexto el de los falsarios, el septimo el quebrātar la immunidad Ecclesiastica, el octauo quebrātar la libertad Ecclesiastica, el nono adeuinar: otros pōgo en nuestra explicaciō de la Cruzada dōde se puedē ver, porq̄ alli se dizē y explicā mas por agora para mayor claridad de lo suso dicho note el lector acerca del segūdo caso q̄ puede qualquiera cōfessor aprouado por el ordinario absoluer del peccado, por el qual se incurrio en la irregularidad aūque la irregularidad pertenezca al Papa: assi lo tiene S. Thomas, d y le sigue Armila. Acerca del tercero caso note que la absoluciō de la descomuniō mayor pertenece al Obispo quādo es reseruada porq̄ de la descomuniō mayor de derecho no siēdo reseruada puedē absoluer los curas como despues de S. Thom. lo nota Syluest. e y contra Couar. y otros muchos defiēde esta opiniō Iuā Gutierrez diziēdo cō Nauar. que la opiniō de Couarru. aura lugar en el fuero exterior.

b Nau. in man. c. 27. nu. 254.

c Nau. ca. 17. n. 110. Lupus in inst. conf. Menoch. de arbitris lib. 2. cent. 4. cas. 390. P. Greg. 3. o. Synta. l. 3 c. 19. in explicatione cruciata. §. 9. n. 91.

d D. Tho. in 4. dist. 19. q. ar. 3. col. 2. ad 3. Armilla.

3 Lo tercero se ha de notar, que los casos reseruados a los Maestrescuelas de las vniuersidades como no son de iure no se sabē. Alcocer f en su tratado del juego dize q̄ jugar vn estudiāte de Salamāca dos reales Castellanos, es caso reseruado al Maestrescuela de Salamāca. No tēgo noticia de otro alguno solamente auiso a los confessores de las ordenes mēdicantes q̄ procurē saber,

e Syluest. tit. [illegible] 1. §. 3 & excom. 8 in principio Gutierr. in [illegible] quaestionibus c. 5. n. 20. Nau in man c. 27 n. 39.

f Alcocer de ludis [illegible] 102.

saberlos porq̃ aũque puedã por virtud de sus priuilegios absoluer de los casos reseruados a los Obispos, no puedẽ dellos como lo aduierte Medina, *a* en su summa. Verdad es q̃ por vn priuilegio cõcedido por Paulo III. a los cõfessores de la cõpañia de Iesus, el qual trayo en el fin del tratado de la cruzada, podrã los confessores de las ordenes mẽdicãtes absoluer de los casos reseruados a los Maestrescuelas attento que el dicho priuilegio concede a los dichos cõfessores authoridad, para absoluer de todos los peccados aũque seã reseruados al Papa, excepto de los de la Bulla, de la cena. Y si en las religiones ay casos reseruados quales sean son manifiestos a los religiosos.

a Med. li. 1. c. 10. §. 3.

Lo quarto se ha de notar que reseruando los prelados algun caso sin dezir otra cosa no se reserua el acto interior, ni el intẽtar lo, o mãdarlo, o acõsejarlo, ni otras maneras de peccar, sino sola la obra, y assi no, auiẽdo obra cessa la reseruaciõ, esta es comũ doctrina de todos los summistas y Doctores graues, como lo resueluẽ Soto, *b* y Nauarro. Puestos estos fundamẽtos cõuiene responder a lo propuesto con las siguientes conclusiones.

b Soto in 4. d. 18 q. 1. artic. 4. Nau. in. c. 72. n. 258.

4 La primera cõclusion. Quando se reserua algũ peccado cõ alguna cẽsura o descomuniõ, absuelto legitimamente el penitẽte de la censura queda el peccado porq̃ se incurrio no reseruado, y puede del absoluer qualquiera cõfessor aprobado. Y assi si el penitẽte q̃ se viene a confessar esta absuelto de la descomuniõ no ay difficultad de caso reseruado que le pueda impedir la absolucion, esta conclusion es comũ y cierta.

5 La segũda cõclusion. El Obispo puede absoluer a vn ciudadano peregrino q̃ viene de otro Obispado de los casos reseruados a su ꝓprio Obispo, porq̃ parece q̃ este Obispo lo terna por bueno, principalmẽte estando lexos. Como si vno viniesse a Salamãca de las Indias, descomulgado, nominatim. Y si los dichos casos reseruados no son reseruados en la diocesi dõde esta el peregrino el parrocho le puede absoluer como cõ Nauarre, cõtra Medina lo dixe en nuestra explicaciõ de la Cruzada, *d* empero no puede el dicho Obispo ageno dispensar en los casos q̃ el cõcilio Trid. cõcede a los Obispos, solamẽte para sus subditos, puede empero vsar deste poder cõ los mercaderes, y estudiãtes q̃ estan la mayor parte del año en su Obispado. Porq̃ desta manera parece que tienẽ domicilio en el como lo tienẽ Alcocer, y d Hẽriq.

c Habetur in explic. cruciatæ. § 9 n. 94. Con. Trid. sess. 24. c. 6.

d Alcoc. in summ. ca. 12. Hẽriq. lib. 3. de sacra parit. ca. 14. n. 8.

6 La tercera cõclusion. El peccado reseruado que auiẽdo Iubileo, o authoridad de absoluerse del, si se dexo de cõfessar por oluido, o por no le tener por peccado el penitente, queda ya no reseruado, y assi qualquiera confessor estãdo aprobado puede absoluer del como despues de Adriano, Gabriel, y Syluest. lo tienẽ Cano, *e* Nauar. y Couar. y es comun. Y assi el confessor viniendole el penitẽte con algũ caso reseruado le ha de pregũtar si por oluido, o por no le parecer ser peccado dexo de confessarle en algun Iubileo que gano, o si le dexo de con-

e Cano de parit. c. 9. Na. in c. 1. §. cantas nu. 30. de parit. d. 5. Cou. in c. almamat. §. 11, n. 12

cõfessar confessando se cõ algũ cõfessor que tenia authoridad para le absoluer? Porque ya este caso queda no reseruado, y assi se libra de trabajo, y lo mismo puede guardar segũ opiniõ de Syluest. a Iuan tãbiẽ, y Cayetano, quãdo el penitẽte se cõfesso por virtud de alguna Bulla, o autoridad que para ello cõcedio el superior de algũ caso reseruado, o descomuniõ sin dolor bastãte para alcãçar del perdõ por virtud del sacramento dela penitẽcia, o con proposito de perseuerar en algun peccado, o en la occasion proxima del porque en este caso segũ esta opiniõ, y cesso la reseruaciõ, y se puede el penitẽte cõfessar cõ qualquiera legitimo confessor, y en la descomuniõ es claro pues puedẽ absoluer al penitente della cõtra su volũtad. Verdad es como dize Alcocer, b que aquel que se confesso en tiempo de Iubileo no quedara confessandose de la manera susodicha libre de la reseruaciõ porque quiẽ se confiessa cõ tan insufficiente dolor no se puede dezir tener volũtad de ganar el jubileo, y no le ganando quedase con los casos reseruados que enel cõfesso, pues por su virtud auia de ser absuelto dellos si le ganara, y assi no le ganãdo se queda cõ ellos. Visto esto vẽgamos a lo mas dificulto, cõuiene a saber q̃ hara el cõfessor quãdo el penitẽte se viene a cõfessar cõ algũ caso o descomuniõ reseruada.

a *Sylu. cõfessio. 1. q. 19. Tabiẽ. ver. despensatio. §. 16. Caiet. ver. casus reseruat.*

b *Alcocer in summ. cap. 12.*

7 La quarta cõclusiõ. Quãdo el penitente viene con algũ caso o descomunion reseruada, mire el confessor si tiene authoridad por via de priuilegio, o por otra qualquiera via para su absoluciõ, y aduierta q teniendo authoridad para solos casos no puede absoluer, y dispẽsar en cẽsuras: solamẽte puede absoluer de peccados como dizẽ c Armilla, y Nauar. y assi mire biẽ la authoridad q̃ le es cõcedida si se estiẽde a cẽsuras, lo qual sera dãdole el superior toda su authoridad como dizẽ los doctores allegados.

c *Armila verbo casus nu. 1. Nau. c. 27. nu. 252. in man.*

8 La quinta cõclusion. Pregũte el cõfessor al penitẽte, si tiene alguna bulla o cõfessionario q̃ le valga, la qual le de licencia para poder ser absuelto de los peccados, y cẽsuras reseruadas que traen. Porq̃ si tiene el penitente este indulto claro esta que el cõfessor le puede absoluer, no auiendo impedimẽto para ello por otra via. Empero no teniendo el cõfessor autoridad para los tales casos ni teniendo el penitente el dicho priuilegio ay grã difficultad como se aura el confessor en este caso para q̃ acierte cõ la prudẽcia, y suauidad deuida a su officio. Acerca de lo qual ay variedad de opiniones, las quales refiere d Durãdo, Caietano, Soto, Cano, Alcocer Medina, y Angles, yo dire lo que siento ser mas acertado vsando de la breuedad que pide este tratado.

d *Durã. in 4. dist. 17. q vlt. Cai. in summa verbo confess. § de cõditionibus conditione. 10. Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 5. Cano de pen. 5. par. de casib. reseruatis Medina in sum. fol. 259. & 282 cũ sequẽti. Angles in q. de confessione ar. de casibus reseruatis.*

9 La sexta conclusiõ. Quando el caso reseruado tiene anexa descomunion si el penitẽte se va a confessar primro con el inferior sacerdote q̃ no tiene authoridad para le absoluer, obligado esta a confessarle del caso reseruado, el qual no le podra absoluer sacramentalmente de los no reseruados, antes que el superior le absuelua de la cẽsura o de su authoridad, al inferior para que le pue-

pueda absoluer. Lo qual se prueua porque la descomunió mayor priua de la recepcien de los sacramentos como esta diffinido en *a* derecho.

a c. Si celebrat de presbytero ex commu.

10 La septima conclusion. Quando el caso reseruado no tiene anexa del comunion, si el penitente se confiessa al interior que no le puede absoluer, estando ausente el superior obligado esta a confessarse enteramente de sus peccados, porque la integridad de la confession es de derecho diuino no auiendo alguna justa causa para dimediarla.

11 La octaua conclusion. Si el superior esta presente, primero se le ha de pedir la authoridad que el penitente sea absuelto, y si estuuiere ausente há le de absoluer; auisandole que auiendo oportunidad esta obligado a acudir a confessarse con el superior, o alcançar licécia del para que pueda ser absuelto de otro. La primera parte desta conclusion se prueua por q̃ quádo el superior esta presente no ay justa causa para diuidir la absolucion. La segunda parte consta, porque estádo ausente ya no ay copia de confessor para los casos reseruados, y la ay para la absolucion de los no reseruados de los quales puede ser absuelto directamente, y q̃da absuelto cóleccituamente de los reseruados. Esta sentencia es de S. *b* Tho. La qual sigue Adriano, la qual se deue limitar q̃ solamente aya lugar quádo el penitéte necessariaméte se ha de cófessar por euitar escandalo, o necessariaméte ha de comulgar o celebrar. Tambien se limita quando el caso no tiene annexa descomunió, q̃ si la tiene primero ha de ser absuelto della por el superior aúque este ausente, sino fuere en el articulo de la muerte, o en algú caso particular. Como si quando vno esta descomulgado có vna descomunion papal y no celebrádo, o comulgando se siguiria grande escandalo, porque en este caso puede ser absuelto por el interior: lo qual lo admite *c* Soto sino con mucha limitacion, y assi desseo que en esto, y en lo demas sean muy limitados los confessores considerando vna vez, y otra como prudentes varones la probabilidad y qualidad del escandalo, no se precipitando facilmente, antes deuen tomar consejo sobre ello, y porque lo que a vno nos parece difficultoso de hazer, y cercado de escandalo, a otros mirá doló con ojos mas claros parecera cosa muy facil y lleuadera, agena deste gráde tropieço. Y notese que si el superior niega licencia para que su subdito sea absuelto de algun caso reseruado se ha de tener por alcançada de otro superior al dicho superior? porque negandola injustamente el prelado presente, se ha de juzgar del como si estuuiera ausente, o se ha de juzgar que el otro superior ausente la concede, lo qual se ha de entender saluo si el caso no es reseruado por razon de alguna descomunion porq̃ auien sola, con mucho tiẽto se ha de andar como se collige de lo que dize *d* Henriquez.

b D. Tho. vbi supra. Adrianus de confes. in mate. de casibus reseruatis.

c Soto in 4. dist.

d Henriq. l. 2. de pœnitencia. c. 15. n. 6.

12 La nona conclusion. Si el penitéte que tiene caso reseruado al qual esta annexa descomunion acude primero al superior, solamente esta obligado a confessarle el dicho caso, y el superior le ha de absoluer del no sacramental, sino judicialmente, y alcançada la dicha absolucion esta al penitente obligado a confessar al inferior no solamente de los peccados no reseruados, mas aun el reseruado para que de todos ellos sea sacramental mente absuelto. Porque quitada la causa de la reseruacion que es la descomunion por la absolucion del superior el tal caso ya no queda reseruado, y assi puede ser absuelto por

el inferior, y esta es la costumbre de la Iglesia Romana, como lo dizen Durando, y *a* Cano.

a Durand. & Cano vbi sup.

13 La decima conclusion. Si el penitente primero acude al superior el qual le quiere confessar sacramentalmente obligado esta en este caso a cōfessarse enteramente de todos sus peccados reseruados, y no reseruados cō censura o sin ella, y el superior esta obligado a oyrselos todos o concederle su authoridad para se confessar cō otro, porq̄ de otra manera la confession sera ninguna, la qual presente el sufficiente confessor como es el superior no ay causa para q̄ se pueda dimidiar siendo su integridad de derecho diuino como lo es. Esta sentēcia es de *b* Durando, y Adriano, la qual se ha de seguir contra Caietano y Soto. Verdad es que otros varones graues tienen que le puede absoluer sacramentalmente solamente de los casos reseruados que oyo, porque esta confession quanto a la intēcion es entera, y dize *c* Henriquez que los sigue, que assi se guarda en la curia Romana, el qual añade q̄ esta con todo esto obligado el penitente a confessarlos con los otros.

b Durand. Adria. Caietan. Soto vbi sup.

c Hēriq li. 3. de pæni. c. 15. n. 4. & 5.

14 La vndecima conclusion. Quando el penitente viniere primero al cōfessor inferior con casos reseruados embiele al superior pudiendole auer comodamente para que le pida licencia para poderle confessar, y por no passar verguença, y confusion mejor sera yr el confessor al superior, o escriuirle o embiarle a pedir la dicha licencia con humildad, y el superior se la deue dar con facilidad proueyendo en esto a la salud espiritual de las almas, no haziendo pesado, y intolerable el juego de la confession, y si el prelado no la quisiere dar vse del remedio que tengo dicho, en la conclusion octaua.

15 La duodecima conclusion. Si el confessor sin tener authoridad para absoluer de los casos, y descomuniones reseruadas, absuelue a vno de vn caso reseruado ha de procurar pedir licencia para que le pueda absoluer, la qual auida llamara al penitente, y dezirle ha, days me licencia para tratar cō vos de la confessiō que me hezistes en tal parte? si le dixere que se la da, ha le de dezir, yo cometi en vuestra confession graue error, y por lo remediar, busque el remedio que para ello era necessario, el qual error os dire en confession si os quereys confessar otra vez conmigo, o os lo comunicare fuera deste secreto sacramental si dello lleuays gusto, y mirad que estays obligado a darme la dicha licencia. Si entonces el penitente no quisiere dar la tal licencia queda el confessor libre de su culpa empero aduierta que si el error no fuere tan graue, y cree que el penitente fue absuelto, no ay para que tratar mas de ello, como lo enseña Angles. *d* Empero si el penitente diere licencia para ello confessandole el confessor absueluale estando presente, y si no pudiere estar pueden te a la absolucion absoluiendo absente de la descomunion quando le pareciere, y aū lo puede absoluer del peccado reseruado en su ausencia quando entēdiere que esta en peligro segū sant Antonino el qual dize que tratado este puncto estando en vn concilio con hombres muy doctos, y religiosos, los quales [illegible] tambien de su parecer diziendo que este penitente puede en ausencia ser absuelto del caso reseruado aunque pueda estar presente, en caso que de estar el presente a la absolucion se le siguiera escandalo, y peligro grande de su vida o honra, y fama, la qual opinion aunque algunos tienen lo contrario no la con-

d Angl. de confes. p. 321. in. 2. impress.

a Naua. in man. c. 26. num. 14. Adrian. de confess. q. 1. col. 6. Pedro de Soto lect. 11. Medi. de cõfe. fol. 64. Sylue. verb. cõfe. 1. §. 15. & confe. 3. §. 1. & conf. 4. §. 6.

la condena a Nauarro, y antes la tiene por probable despues del Ricardo, Adriano, Pedro de Soto, y Medina complutense dize, ser probabilissima, y trahen los argumentos en contrario, y Syluestro la tiene limitandola quando esta no presente cuya su confession. De lo dicho se collige vn remedio para vn caso notable, y es el siguiente conuiene a saber, vn confessor de nuestra religion que confiessa a nouicios y choristas pide al prelado su authoridad para absoluer a cierto hermano, el qual prelado no se la da, porque le parece conuenir assi, y para venir en conocimiento del dicho hermano estando ya todos los nouicios, y choristas juntos para comulgar dixo al confessor, padre la licencia que oy me aueys pedido yo os la concedo, lo qual hizo en aquella ocasion, porque por la breuedad del tiẽpo auia el confessor de llamar al penitente para le absoluer, y llamando le sabria quien era, empero el cõfessor como cuerdo, y sagaz ministro de Dios, no tiene necessidad en este caso de le llamar, porque basta estando todos juntos diziendo la confession antes de la communion como es costumbre absoluer al penitente de todo lo que le ha confessado sin le dezir nada.

16 La decimatercia cõclusiõ. Cierto es que el que tiene algun caso reseruado al Papa, y no puede acudir a el por algun impedimento legitimo puede ser absuelto de su Obispo, y por la misma razon tienen hombres doctos que el q̃ no puede yr al Obispo a pedir la absolucion de algũ peccado, o descommunion reseruada a el pueda ser absuelto de su parrocho, porque assi se presume razonablemẽte quererlo el Obispo, obligando el parrocho y al penitente que pudiendose presente al dicho Obispo, como alegando muchos lo tiene *b* Henriquez, lo qual se ha de entender quanto a los casos, y descomuniones reseruadas al dicho Obispo, y no quanto a los peccados y descomuniones reseruadas al Papa aun en caso que el Obispo por estar el penitente impedido, y no poder acudir a la sede Apostolica, tenga authoridad para absoluer de lo susodicho, como lo da a entender el proprio *c* Henriquez, diziendo que puede ser que absente el Obispo puede el parrocho absoluer aũ en este caso, de lo qual yo dudo mucho, porq̃ estas descomuniones reseruadas al Papa, aunque por no poder los penitentes acudir a su sanctidad pertenezcan a los Obispos para poder absoluer dellas, no le pertenecen absolutamente, sino por razõ del dicho impedimento en lo qual parece que se tiene respecto a su particular prudencia, y sciencia, la qual de ordinario en los parochos no es tan auentajada, verdad es que si las descomuniones nascen de delicto occulto, y no estan puestas en juyzio, aunque sean reseruadas al Papa, pertenece absolutamente a los Obispos su absolucion, como se dize en el Cõcilio *d* Tridentino, y por el consiguiente estando ausente el Obispo, y no se pudiendo acudir a el sin difficultad el parrocho podia absoluer dellas en el fuero de la consciencia, como en el mismo fuero puede absoluer dellas el Obispo.

b Henr. li. 3. de penitentia... 10. n. 4.

c Henriq. vbi sup. c. 9. nu. 7.

d Cõc. Tri sess. 24. c. 6. de refor.

Cap. L VI. De la confession quanto a su tercera parte que es la satisfacion.

Como la pena deuida al peccado se ha de pagar en el purgatorio, o en esta vida con obras satisfactorias, aunque

sean de aquellas que por precepto diuino o humano, estamos obligados a hazer. n. 1.

Si puede el confessor imponer penitencia publica. con. 1. n. 2.

Si es bien poner penitencia que luego se aya de cumplir acabada la confessiõ, con 2. n 3.

Si pecca el confessor dexando de poner penitencia al penitente, y si es necessario ponerse antes de la absolucion, con. 3. n. 4.

Como el confessor esta obligado declarar al penitente la pena deuida a sus peccados, con. 4. n. 5.

Si puede el confessor compeler al penitente acceptar alguna penitencia, cõclus. 5 n. 6.

Si no auisando el confessor al penitente que da penitencias de ayuno, cumple con los ayunos a que esta por otra via obligado, con 6. n. 7.

Si puede vn confessor relaxar la penitencia que puso otro confessor, con. 7. num. 8.

Si pecca el penitente dexando de cumplir la penitencia acceptada, conc. 8. num. 9.

Si cumple el penitente con la penitencia hecha en peccado mortal, conc. 9. num. 10.

1 EN este capitulo, se trata como ha de satisfazer el penitẽte por la pena deuida a sus peccados, y se instruye el confessor como se ha de auer en imponer las penitencias, para explicacion de lo qual se ha de aduertir, que por virtud del sacramento de la penitẽcia se nos perdona la culpa de los peccados commutandose la pena eterna a ellos deuida en pena temporal. La qual es tan grande, que dize *a* Nauarro que mandauan los canones antiguos a los confessores, que por qualquiera peccado mortal graue, diessen siete años de penitẽcia, y por el grauissimo, diez, y aun mas, la qual pena se ha de pagar o en esta vida, o en el purgatorio, como lo traẽ y explicã *b* Soto, Cordoua, y Nauarro. Y a esta que en el purgatorio se ha de pagar, se satisfaze en esta vida de tres maneras, cõuiene a saber, cõ ayunos a los quales se reduzen las vigilias, peregrinaciones, y otras obras q̃ affligen y mortificã la carne, cõ oraciones, a las quales se reduzen las obras de misericordia espirituales, q̃ es enseñar al q̃ no sabe, dar cõsejo al que lo ha menester, &c. como dize *c* Scoto, con limosnas, a las quales se reduzen todas las obras corporales de misericoadia, como es visitar los enfermos, redemir los captiuos, &c. y puedese tãbien hazer esta satisfactiõ con obras, a las quales de precepto diuino o humano, estamos obligados como lo trata copiosamẽte *d* Caietano, haziendose las dichas obras cõ intencion de cũplir con el precepto, y de pagar con ellas por los peccados. Y aũ es comun opiniõ de todos los Theologos, q̃ esta satisfaction se haze sufriendo por Dios todos los trabajos que se nos offrecen, offreciẽdolos actual o virtualmente a Dios, en recompensa de nuestros peccados, assi se diffine en el Cõcilio *e* Tridẽtino. Y tambien se paga esta pena en esta vida ganando indulgencias como largamente lo declaro en la explicacion de la cruzada, supuesto esto para instruyr al confessor como se ha de auer en el imponer de las penitencias se notan las siguientes conclusiones.

a Naua. de indulg. notab. 31.

b Soto in 4. dist. 21. art. 1. fol. 912. Cor. de indul. q. 22. Nauarro vbi sup.

c Scotus in 4 dist. 15. q 1.

d Caietan. opuscul. 6. q. 1. 1. p. opusculorum.

e Cõci Trid. sess. 14. c. 8 & 9 & Canone. 13 in explicatione bullae. § 7.

2 La primera conclusion. No puede el confessor imponer publica penitencia al penitente, assi lo tiene *f* Nauarro, con la comun, ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual manda que los confessores pongan penitencias publicas a aquellos que con escandalo

f Naua. in ma. ca. 8. n. 16 Cõc. Trid. sess. 24. de refor. c. 8.

de

de otros publicamẽte peccaron, porque el Concilio no hablа de penitencia que se pone en el fuero sacramental sino de la que antiguamente se mandaua hazer en el sacro mixto interior: de manera que si entendiesse hazer esto el penitente no por mandado del confessor sino de su voluntad para edificar aquellos a los quales escandalizo. Assi lo explica a Nauarro.

a Nauar. vbi sup.

3 La segunda cõclusion Imprudẽte es el confessor que obliga al penitente acabãdo se de confessar a cumplir luego (o poco despues muchos ayunos, y otras penitencias graues, siendo de tal manera que commoda y secretamente no se pueden hazer sin que sean vistas de otros, los quales pueden sospechar auer cometido graues peccados, por tanto han de ser los confessores muy circunspectos, y mirados en poner las penitẽcias al marido, y a la muger, y a las donzellas, que estan en casa de sus padres, y de se las mandar cumplir auiendo opportunidad, porque de mandar las cumplir luego, o poco despues siendo las penitencias tales que no pueden dexar de ser sentidas como son ayunos, de pã, y agua pueden nacer hartas dissensiones, malas sospechas, celos, y peccados, esta conclusion pone b Nauarro.

b Nauar. in c. sacerdos. n 103 & in. d c. 8. n. 17.

4 La tercera conclusion Quando el confessor no pone penitencia alguna en confession de peccados mortales, al penitente a sabiendas pecca M. y esta obligado a poner la conforme a las culpas, y si no la pone conforme a las culpas queriendo la el penitente acceptar comete graue peccado contra lo mãdado en el Cõcilio c Tridentino en el qual se dize q̃ estã obligados los sacerdotes del Señor en quanto el espiritu, y la prudẽcia les enseñare imponer, y dar saludables penitencias, segun la qualidad de los delictos, y facultad de los penitentes, porque de otra manera dissimulando, y auiendo se con ellos remissamente imponiendo les leuissimas satisfactiones, por peccados grauissimos se hazen participantes de sus peccados, y añade luego el Concilio, tengan delante de los ojos q̃ la penitencia q̃ dan no sea solamente para la guarda de la nueua vida, y remedio de la humana flaqueza sino tãbien por vengança, y satisfacion, y castigo de los peccados passados. De aqui se collige que al confessor queda arbitrar qual sea la justa penitencia como antiguamente estaua ordenado en d Derecho el qual ha de cõsiderar la grauedad de los peccados la qualidad del penitente si es robusto, o flaco, viejo, o mancebo, si cũplira la penitẽcia, o no, si es pobre o rico: porq̃ al pobre no le ha de dar penitẽcia de limosna, ni de ayuno, al q̃ perpetuamẽte trabaja ni vna aspera, y seuera penitẽcia, al delicado, ni al q̃ esta obligado a rezar las horas canonicas le han de dar en penitencia mucho que rezar, deue pues acomodarse con todos conforme su estado, y possibilidad, assi lo tiene e Nauarro. Y nota que no haze al caso, q̃ la penitẽcia se impõga antes de la absoluciõ, y que el confessor si se oluida la imponga despues della, tanto que aun que a sabiendas la imponga despues de la absolucion no peccara mortalmente, porq̃ moralmente hablando poniendo se luego despues es visto ponerse juntamẽte con la absoluciõ como allegando muchos Doctores graues lo dize el padre f Henriquez de la religiosa compañia de Iesus, cuya doctrina deuo de venerar por ella lo merecer, y por auer sido mi padre de cõfession estãdo en el templo.

c Concil. Trid. sess. 14. c. 7.

d c. mensurã. c. Deus de penitentijs & remissionibus.

e Nauar. in man. c. 26. n. 18.

f Henri. li. 2. de peni. c. 22. nu. 10.

5 La quarta conclusion. Ha de dezir

el confeſſor al penitente que la penitencia que deue hazer por ſus peccados ſolamente Dios la conoſce, y que los que temen a Dios deſſeando pagar la en eſta vida, y no en la otra hazian antiguamente ſiete años de penitencia por cada peccado mortal graue, juzgando deuerſe tan grande pena a vna culpa tan graue, y ſi dixere que quiere en eſta vida hazer la tal penitencia ponga ſe la el confeſſor regulando la con las que por los canones antiguos ſe hazian, las quales aunque no eſten agora en vſo, es bien que las traygan a la memoria, para confuſion de nueſtra tibieza, y para que ſe accepten alomenos de buena gana las pequeñas que agora ſe ponen, y para que no las queriendo aceptar no ſe quexen deſpues de los confeſſores, por no les auer declarado la mucha pena que les eſtaua guardada en el purgatorio, de cuya grauedad ſi ellos tuuieran noticia procuraran no ſolamente cumplir la penitentia impueſta en el ſacramento de la penitécia, mas aũ ſe emplearan en otras muy graues, y penoſas.

6 La quinta cõcluſion. Aunque el confeſſor no puede obligar al penitente a aceptar la penitencia que le pone porque dize que mas la quiere pagar en la otra vida, empero puede le compeller acceptar alguna aun q̃ ſea pequeña, de lo qual no quiero diſputar, porq̃ no ay penitente q̃ ſe põga en eſtas bachillerias cõ ſu confeſſor, diziẽdo que no ha de acceptar penitécia por pequeña q̃ ſea, ſino q̃ la quiere pagar en el purgatorio.

7 La ſexta concluſion. No auiſando el confeſſor al penitente al qual da penitencia de ayunos que cumpla con los ayunos a los quales tiene obligacion por razon de voto, o precepto eccleſiaſtico no cũple ayunando los tales dias porque en duda ſe entiende que el confeſſor no quiere que ſe cumpla con la penitencia ayunando eſtos ayunos como lo tiene *a* Nauarro.

8 La ſeptima cõcluſiõ. No ſe atreua el confeſſor relaxar la penitencia pueſta por otro ſu igual, ſi la tal penitencia es juſta ſaluo ſi el penitente deſpues que la acepto vio que no la podia cumplir ſin gran difficultad, y peligro de ſu alma, o cuerpo, porque entonces no pudiendo el penitente con facilidad recurrir al confeſſor que ſe la puſo no ſolamente el confeſſor, igual la puede commutar, o relaxar, mas aun el inferior. Y aſsi puede el Obiſpo relaxar en eſte caſo la que da el Papa, y el parrocho la que dio el Obiſpo. Ni es neceſſario que ſe confieſſe el penitẽte otra vez de los peccados por los quales fue impueſta, de los quales eſte confeſſor puede tambien abſoluer. Y aſsi deue el confeſſor preguntar al penitente que pide eſta commutacion, y relaxacion ſi le fue pueſta la tal penitencia por razon de algunos peccados reſeruados que confeſſo, y ſi tiene poder para abſoluer de los tales caſos, commute, y relaxeſe la, y ſi no tiene authoridad para ello remita le al primero q̃ le confeſſo, aſsi lo tiene *b* Nauarro, aũque Angles no lo explica como eſte punto deue ſer explicado para refrenar la ſoltura de algunos confeſſores que con gran facilidad commutan, y relaxan las penitencias que otros han pueſto no conſiderando lo que auemos dicho, y noten q̃ quãdo diſminuyẽ eſtas penitẽcias ſupplã eſta diminuciõ cõ las indulgẽcias de la bulla de la Cruzada mãdando a los penitẽtes ganarlas diziendo que anden tantas eſtaciones.

9 La octaua concluſion. Pecca el penitente dexando de cumplir por menoſprecio, y negligencia la pena impueſta

a Nauar. vbi ſup. n. 20. idẽ in cap. 1. in princi. de pœnitẽ. d. 6. n. 44.

b Nauar. vbi ſup. n. 23. Angl. in q. de clauibus ar. 2 diſſicultate. 5.

puesta, y del acceptada, verdad es que ni por esso la confession dexa de ser valida, lo qual se entiende saluo si le fue puesta antes de la absolucion, y entonces la acepto menospreciandola interiormente, y sin proposito de cumplirla, porque en este caso la confession sera irrita, y ninguna aunque despues arrepentido de su mal proposito cumpla la tal penitencia, pues quando se le impuso pecco mortalmente, y no se confesso deste peccado para del recebir absolucion como lo aduierte *a* Nauarro. Y nota que la pena graue puesta, y acceptada del penitente aunque sea de peccados ya confessados, y veniales so pena de peccado mortal, se ha de cõplir, mas la leue, aunque se de y acepte por respecto de algunos peccados mortales no obliga so pena de peccado mortal, a su cumplimiẽto como con otros lo tiene *b* Henriquez.

a Naua. in man. ca. 9.

b Henriq. lib. 2. de pæni. c. 20 n. 3. & 4.

10 La nona conclusion. La penitencia que se haze en peccado mortal, es bastante para cumplir el penitente con la palabra que dio al confessor quando la accepto, y assi no esta obligado a la reyterar como lo dize Scoto *c*, empero no satisfaze por la pena deuida a los peccados, verdad es q̃ viniẽdo despues a estar en estado de gracia torna a reuiuir, porq̃ hablando regularmẽte la obra sacramental mortificada por el peccado, quitado el peccado, tiene su effecto en todo, o en parte. Digo en parte porq̃ *d* Caietano dize q̃ esta penitẽcia hecha en peccado. M. quitado el peccado no tiene todo su effecto, de lo qual aqui no quiero disputar, vea se a Nauar. *e*

c Scot. in 4. d. 15. q. 1.

d Caie. in q. de satisfa.

e Nauar. in. c. 1. in princip. de pænitentia dis. 6. nu. 45.

Cap. L V I I. De la confession quanto a su obligacion.

PRoposicion aueriguada es, que los preceptos affirmatiuos no obligan para siempre, sino en ciertos tiẽpos determinados, y como el precepto de la confession sea affirmatiuo, en el se guarda la misma regla, y assi conuiene saber en que tiempos obliga, lo qual se resuelue con las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Obliga el precepto de la confession vna vez en el año, y assi si vno dexa de se confessar dentro del año passado el esta obligado a hazer la dicha confession. Assi lo tiene *f* Medina, y es opinion de Angles el qual refiere variedad de opiniones en este caso. Y nota que el Papa, esta obligado a confessar sus peccados. Mas no vna vez en el año, porque es de derecho positiuo confessarse vna vez en el año, aunque el confessarse, el que tiene peccados mortales, es de derecho diuino como lo resuelue Nauarro. *g*

f Medi. in summ. fol. 207. Angl. in q. de confes. art. 3. difficultate vlt.

g Nau. de pænit. d. 5. in prin. n. 32.

2 La segunda cõclusion. Llegada la edad

dad de discreció que es passados los siete, o ocho años, comunmente son obligados los niños, y los que tienen cargo dellos a hazer que se cōfiessen la quaresma sopena de peccado venial, y algunas vezes mortal, si tiené vso de razon bastante para esto, aunque no caeran en descomunion, ni en las otras penas de la Iglesia hasta los doze años, porque assi lo da à entender el derecho. Y assi lo interpreta la costumbre general de la Iglesia como con Ricardo, Syluestro, y otros lo tienen *a* Nauarro, y Cordoua.

a *Nau. in man. c. 21 n. 33. Cor. de casib. q. 60.*

3 La tercera conclusion. El que entiende que por todo el espacio del año ha de carecer de confessor, obligado esta a cōfessar antes del año, esta opinió es de *b* Nauarro. Al qual sigue fray Luys Lopez, y se prueua, porque este precepto obliga vna vez en el año, y no es menester que vno se confiesse en la quaresma para cumplir con el ni ay dia determinado, y assi basta que se cōfiesse en qualquiera dia del año, pudiendo, y no pudiédo, assi como esta obligado a cōfessar se passado el año, lo esta tābié antes q̄ entre el año como lo dize *c* Medina.

b *Nau. in man. c. 2. n. 8. Lup. in instru. consci. 1. p. c. 26.*

c *Medin. vbi supra. fol. 102.*

4 La quarta conclusion. El que se oluido de confessar vn peccado no esta luego obligado viniendole a la memoria a confessarle en aquel año mas puede lo reseruar para otro. Esta opinion es de *d* Nauarro. La qual se ha de seguir aunque tenga lo contrario *e* Medina, cuya opinion se puede entender en el penitente que por ignorācia crassa se oluida de le confessar, porque en este caso esta obligado en el mismo año a cōfessarle pues la confession fue ninguna como lo aduierte fray Luys Lopez.

d *Nauar. vbi supra. n. 17.*

e *Medina vbi supra. Lupus vbi supra.*

5 La quinta conclusion. Obliga el precepto de la confession en el peligro de muerte, el qual es segun todos quando en semejante trance muchos comunmēte mueré como acaece en vn probable naufragio, en vn eminente y graue peligro, en vna calētura aguda, y en tiēpo de parto sié do la preñada muy achacosa en sus partos, porq̄ sino lo es, lo cōtrario se ha de dezir, como si tābien la nauegació de la mar es breue, y la mar esta sossegada no obliga entonces este precepto, obliga mas quando vno ha d̄ celebrar, o comulgar como lo dize *f* Alcocer, y se tratara en su lugar.

f *Alcocer in summ. c. 9.*

6 La sexta cōclusion. Quando vno haze vna confession informe en el año en el qual esta obligado hazer la cumple con ella si la hizo con ignorācia no affectada, y crassa porq̄ quādo su deformidad procedio de ignorācia affectada, y crassa, o porq̄ callo algun peccado no cumple. Lo sobredicho acaece quando alguno con alguna ignorancia hizo algun aparejo examinando su consciencia, aunque insufficientemente, y se confesso verdaderamente de todo lo q̄ se le acordo, porque este tal cumple cō el precepto, aunque por defecto del examen se aya oluidado de algunos peccados. Por tanto el sabio confessor ha de amonestar a este penitente que de nueuo se confiesse de las negligencias que ha hecho en las confessiones passadas sin que se acuse de los peccados ya confessados, y absoluiendole de las dichas negligencias, y de los peccados oluidados alcançara gracia por la presente confession, y por las passadas, porque segun la opinió de hombres doctos el sacramento de la penitēcia que no da gracia porque el penitente pone impedimento quitado el impedimento buelue a darla. Y nota que el que se confiessa enteramente, aunque sin deuido arrepentimiento interior lo qual confiessa en su confession, y es absuelto, cumple con el precepto, segun la

substancia

substácia del acto, y no incurre en descomunió que ipso iure se pone cótra los que no se confiessan (la qual se pone en muchos Obispados) como incurre aquel que a sabiendas dexa de cófessar todos sus peccados enteraméte agora les absueluá agora no, no queriendo en esto obedecer al mandamiento de la yglesia como contra a Nauarro lo tiene Cordoua.

a Nauar. c. 27. n. 269. Cordo. de casib. q. 15. & li. 1. qq. q. 36. vbi latius.

6 La septima conclusió. Quando vno se confiessa, y el confessor dilata la absolució por algunos dias si obedece cumple con el precepto si quando llegare el plaço, y termino se buelue a cófessar có el o con otro pero si llegado el tiempo no se le da nada, y no se cófiessa ni quiere yr a recebir la absolució quebrá ta el precepto como lo tiene b Medina.

b Medi. in sum. f. l. 64

7 La octaua conclusion. Quádo el penitente dize que le pesa de auer offendido a Dios mas q̃ no se atreue desechar el peccado por lo qual no le absuelue el confessor no cúple con el precepto: assi lo tiene c Soto al qual sigue Medina, y esto se ha de tener aunque Angles afirme lo contrario.

c Soto in. 4 dist. 18. q. 3 ar. 3. Med. vbi supra. fol. 203. Angles vbi sup.

Cap. LVIII. De la confession quanto a la obligacion que ay de la reyterar.

Si en algun caso dexando el penitente de confessar algun peccado no ay obligacion de reyterar la confession conc. 1. num. 1.

Si quando la confession mediada se haze al mismo confessor ay obligació de reyterarla conclu. 2. num. 2.

Si ay obligacion de reytetar la confessió inualida por el poco examen. conc. 3. num. 3.

Si ay obligacion de reyterar la confession donde vno dexo de confessar vn juramento falso pensando que no era peccado, con. 4. num. 4.

Si ay obligacion de reyterar la confessió en la qual vno dexa de confessar vna circunstancia por oluido, conc. 5. nu. 5.

Si ay obligacion de reytirar la confessió que se haze sin algun dolor o con solo el dolor nascido del temor de las penas del infierno, conc. 6. nu. 6. & conc. 7. num. 7.

Si esta obligado el confessor a auisar al penitente ignorante dello, que los peccados que en otra confession le ha confessado eran mortales, cóc. 8. nu. 8.

1 LA primera cóclusió. Quádo la confessió no se hizo entera por alguna de las causas por las quales los doctores dan licécia para dexar de cófessar algú peccado no ay obligació de reyterar la tal cófessió. Empero quádo de proposito se callo algú peccado por malicia, o por verguença, ha se de reyterar, aúque el peccado sea venial si el penitente pensaua que era mortal, como lo dize d Nauarro. Y quádo vn hóbre rudo, o vn muchacho dexá de confessar algunos peccados cometidos cótra los preceptos de la ley natural, y diuina, por no conoscer ni entéder ser peccados mortales, despues viniédo a edad, en la qual conoscé su grauedad, no estan obligados a reyterar la cófessió sino basta confessar los dichos pecca-

d Nau. in man. c. 15. & . 16.

peccados como lo dize Sācto Thomas, Syluestro Cano, y Ledesma.

a D. Tho. 3.p.q.76. ar.3.& 22. q.79.ar.4. Syluest. confess. 1. §.4. Cano de pœnit. p.5. Ledes. 2.p.q.8.ar. 1.dub.2.

2 La segunda conclusiō. Quando la cōfessiō mediada se haze al mismo cōfessor basta al penitēte confessar el peccado que dexo, y el sacrilegio que callādo le cometio, saluo si en el interim hizo alguna cōfessiō de otros peccados, porque entōces estara obligado cōfessar todos los peccados que en ella cūfesso juntamente con los q̄ dexo en la primera confessiō, y con el sacrilegio que cometio. Esta conclusiō es verdadera cō dos limitaciones. La primera, si el confessor es legitimo como lo era quādo hizo la primera cōfessiō, porque si ya no tiene authoridad a otro se ha de acudir, al qual se han de cōfessar todos los peccados dichos en las cōfessiones passadas inualidas. Assi lo tiene Alcocer *b* cō la comun. Y nota cō Nauarro, que basta que el cōfessor se acuerde del estado que entōces tenia el penitēte en confuso aū que no se acuerde de los peccados ni de la penitencia que le puso.

b Alcocer sum.c.13. c Nauar. vbi sup. in fi.

3 La tercera conclusion. Quando la cōfessiō es inualida por el poco examen del penitēte, obligaciō ay de reyterarla siendo la negligēcia del examē crassa, o affectada, porq̄ no siendo crassa, o affectada como quādo el penitēte puso alguna diligēcia aūque no tan cūplida como pudiera, y deuiera no se ha de reyterar la cōfession, como queda dicho en el capitulo passado, y nota q̄ el penitēte en el articulo de la muerte si por no poder mas no examina su cōsciēcia confessandole entōces no esta obligado a reyterar la cōfessiō aunque dexe algunos peccados por oluido, pues en este caso no esta obligado a hazer mayor diligencia, y assi basta despues cōfessar los peccados veniēdole a la memoria.

4 La quarta cōclusiō. No esta obligado a reyterar la cōfession el penitente, que dexo de cōfessar vn juramento falso que hizo por conseruar su vida pensando que por conseruarla le era licito jurar falso, esta conclusion se prueua, porque parece que fue la confession entera quanto a la intencion del penitente. Verdad, es, que sabiēdo despues que es peccado mortal jurar falso por conseruar la vida esta obligado a confessar su peccado.

5 La quinta conclusiō. Aquel que por oluido dexa de confessar alguna circunstācia que necessariamēte se ha de dezir, no esta obligado a reyterar la cōfession, cōfesso vno ciertos peccados oluidase de cōfessar la circunstancia del quebrantamiento de voto o juramento auiēdo jurado o votado; que no auia de cometer semejantes peccados satisfaze este confessando despues que ha peccado tātas vezes quebrantādo vn voto, y juramento licito, aūque no exprima los peccados por razō de los quales le quebranto. Esta cōclusion tiene Nauarro *d* contra el qual se leuanta con algunas razones fray Luys Lopez, empero la razō en q̄ se funda Nauarro parece efficaz, porque dize que el penitēte que pecco, cōuiene a saber vn hecho

d Nau. in men. prælud. 9.n. 4. & c. 6. in via fin. Lup. vbi sup. cap. 5. co. 45.

peccado de fornicacion teniendo hecho voto, o juraméto de no fornicar, tenia dos deformidades que confessar, la vna contra la virtud de la honestidad fornicãdo, la otra contra la virtud de la religiõ quebrantando el voto o juramento, y teniendo la primera deformidad confessada no es necessario que la buelua otra vez a confessar antes basta que solamente confiesse la deformidad que cometio contra la virtud de la religion, lo qual yo entiendo ser verdad quando dexo de confessar la tal circũstancia por oluido culpable, aunque no crasso ni affectado, porque los peccados que se dexan de confessar por este oluido se perdonan consequutiuamente en la misma confession con obligacion de los confessar con todas sus circunstancias viniẽdo a la memoria: empero en caso que el penitente dexasse de confessar la tal circunstancia adrede o por ignorancia crassa, y affectada, pecca mortalmente, y no queda confessado, y por el consiguiente esta obligado a reyterar otra vez la confession; pues adrede dexo de confessar vna circunstancia que mudaua la especie del peccado.

6 La sexta conclusion. Quando el penitẽte no tiene dolor alguno, o si le tiene no tiene proposito de apartarse del peccado quãdo se cõfiessa ha de reyterar la confession pues fue nulla por falta de la materia q̃ es el dolor, y proposito de la enmiẽda, assi lo tiene Sãcto a Thomas, Caietano, Cano, y Soto, y es comũ de todos los Theologos, de lo qual se sigue quãtas cõfessiones de logreros, carnales, y enemistados, son inualidas por esta causa.

a D. Tho. in. 4. dist. 17 q. 9 ar. 1. Caiet. q. 5. de cõfess. Can. de pœni. §. 5. Soto in. 4. di. 18. q. 3.

7 La septima conclusion: Quando a vno le pesa de auer offendido a Dios por temor de las penas temporales solamente pensando que con esto cumple, y tiene proposito efficaz de euitar los peccados, aunque no reciba la gracia sacramental con este aparejo, no esta empero obligado a reyterar la confession por la ignorancia que tuuo, esta conclusion es cõtra Adriano.

8 La octaua conclusion. Si el confessor piensa que son veniales algunos peccados del penitente, y el penitente tambien, siendo ellos mortales no esta obligado a auisarle despues de absuelto que se torne a confessar otra vez dellos como de mortales aunque entrambos a dos lo ignorassen culpablemente, y despues lo supiessen si el penitente con deuido arrepentimiento se confesso de todos sus peccados mortales sabidos y ignorados ser mortales cõ proposito de la emiẽda, porque la ignorãcia del penitẽte, o del cõfessor no impide el effecto de la absoluciõ, sino quãdo es mortal de parte del penitẽte, o quãdo de proposito se confesso con el ignorãte del qual verisimilmẽte se temia, o deuia temer que no le sabria conoscer sus peccados si erã mortales, ni entẽderia el estado de su vida, y trato, porque en estos dos casos obligaciõ tiene de

reyterar la confessiõ. Verdad es q̃ si el penitente esta en peligro de recaer o cõtinuar el peccado por pẽsar q̃ solamẽte es venial, obligaciõ tiene el dicho cõfessor sabiẽdo ser mortal, auisarle no para que le torne a confessar sino para le enseñar si vee que el penitente no se escãdalizara dello: assi lo tiene despues de otros, a Soto Nauar. y Cordou.

a Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 4. & 5. Nauar. in summ. c 26. n. 114. & c. 17. n. 22. & 23.

Cap. LIX. En el qual se instruye el confessor como se ha de auer cõ vno que estando en el articulo de la muerte verdadero, o presumpto se quiere confessar.

Que cosa sea articulo de la muerte verdadero o presumpto. num. 1.

Si la confession hecha para el verdadero articulo de la muerte aprouecha para al presumpto. num. 2.

Como el confessor estando el penitente en peligro de muerte le deue de aconsejar que haga testamento en estado de gracia. con. 1. nu. 3.

Si en el articulo de la muerte verdadero o presumpto qualquiera sacerdote catholico aũque este obligado cõ alguna cẽsura ecclesiastica puede absoluer, y si se ha de dezir lo mismo del sacerdote scismatico, o herege. conc. 2 n. 4.

Si el sacerdote simple puede absoluer en este articulo aunque sea de casos reseruados estando el parrocho o superior del penitente presente. conc. 3. nu. 5.

Si entendiendo el confessor algun peccado del penitente aunque sea venial en el articulo de la muerte es bien que le absuelua, conc. 4. num. 6.

Si no pudiendo yr el penitente con la cõfession adelante en este articulo conuiene que se dilate. con. 5. num. 7.

Si puede el confessor absoluer en este articulo al que solamente muestra señales de contricion. cõn. 6. num. 8.

Si el confessor que puede absoluer de cẽsuras, y peccados le puede tambien conceder indulgencias, y como conuiene que pregunte al penitente si tiene bullas. conc. 7. num. 9.

Si el que gozo de la absolucion de las bullas en el articulo de la muerte, puede gozar desta indulgencia en otro semejante articulo. conc 8. nu. 10.

Quando ha de conceder el confessor esta indulgencia, y si se puede conceder al que no se puede confessar. conc. 10. num. 12. & conc. 11. num. 13.

Si en el articulo de la muerte puede el confessor cõmutar o dispensar votos, conc. 12. num. 14.

Como el confessor esta obligado en este articulo acabando de confessar al penitente que reciba la eucharistia, y como ha de procurar que los deudos, y amigos no le traten sino es de Dios. conc. 13. num. 15.

En este articulo no se pudiendo el penitente confessar aun en comun qualquiera sacerdote, y no le auiendo, qual quiera ordenado de primera tonsura le puede absoluer de las censuras, y aũ pudiendose confessar le puede oyr de confession no auiendo sacerdote, no para le absoluer, sino para le conceder las indulgencias. con. 14. nu. 16.

Si muerto el defuncto esta obligado el confessor a auisar a sus herederos dela restitucion que estaua obligado a hazer. conclu. 15. num. 17.

Si despues de muerto puede el

con

cõfeſſor abſoluer al dicho muerto de la deſcomunion. con. 16. n. 18.

1 Viſto que en el peligro, y articulo de la muerte obliga el precepto de la confeſsion, como auemos viſto, cõuiene declarar que modo ha de guardar el confeſſor en la adminiſtració deſte ſacramento en eſte trãce, para explicacion de lo qual ſe ha de notar. Lo primero, q̃ hablando en rigor vna coſa es articulo dela muerte, y otra peligro della, porq̃ articulo de la muerte ſe dize quando vno eſta ya a pique de morir, de manera q̃ no ſe tiene probable eſperança de ſu vida, empero el peligro de la muerte, ſe dize quãdo vno eſta en tal pũto que ſe teme morira, o ſe tenga eſperança de ſu vida, o no, o proceda el tal peligro de enfermedad, o de entrar en vna nauegació peligroſa, o en vna batalla, o de eſtar en vn lugar dõde ay peſte, o de eſtar vna muger en vn parto difficil, y congoxoſo, y las bullas y jubileos vnas vezes cóceden indultos en el articulo de la muerte, otras en el peligro de la muerte, y muchas vezes particularmẽte los legiſtas, y canoniſtas confunden los ſignificados deſtos dos terminos tomando el articulo de la muerte, por el peligro de la muerte como dize *a* Soto: empero eſto ſe ha de entẽder del peligro de la muerte q̃ probablemente amenaza q̃ es lo miſmo q̃ articulo de la muerte: porq̃ ſi le amenaza probable y actualmẽte (como quando vno entra en la mar, o en la guerra) entonces ſolamẽte es peligro de muerte, y no articulo de la muerte: por tãto en eſte caſo no ſe puede dar la abſolucion que ſe cóceda en el articulo de la muerte como lo tiene *b* Soto, Couarruuias, y Cano deſpues de Syluestro, y Panormitano, porque como eſta conceſsion es por via de priuilegio deue ſe interpretar eſtrechamente, principalmente en eſte negocio tan peligroſo como es la abſolucion ſacramẽtal la qual ſin juriſdictió es ninguna, y porque aquel que ſin authoridad abſuelue de los caſos de la Bulla de la cena del Señor, queda deſcomulgado.

a Soto in 4 diſt. 18 q. 4. ar. 4. fol. 870. litera B.
b Soto vbi ſupra Couar. in. ca. alma mater. p. 2. §. 11. nu. 8. fol. 120. Cano de pæni. fol. 59. in impreſ. cõp.

2 Lo ſegundo ſe deue notar. Que quando ſu Sanctidad cócede facultad para el verdadero articulo dela muerte, claro eſta q̃ ſe entiende ſolamente del verdadero articulo de la muerte, y no del pref[illegible]o. Y quando abſolutamente cẽcede facultad para el articulo de la muerte como ſe concede en la Bulla de la Cruzada, entiende del verdadero, y del preſumpto, y la razon es, porque quando la ley no diſtingue, no ſe nos da licencia para diſtinguir miẽtras otra coſa no conſta, por tanto ſe da la extremaunction en el verdadero, y en el preſumpto articulo de la muerte, mandando ſe dar en el articulo de la muerte abſolutamente. Eſta opinió es de *b* Gerſon, y S. Antonino, y Gabriel, ſupueſto eſto cõuiene poner ciertas concluſiones, para inſtruyr al cõfeſſor quãdo va a confeſſar al que eſta en peligro, o articulo de la muerte.

c Gerſon de abſol. ſacra. alpha. 33. Ant. 1. p. ti. 10 §. 3. ſupplement. ment. Gabrie. in. 4. d. 45. q. 4 arti. n. 3. dubio. 4.

3 La primera cócluſion es, Que eſtãdo el penitente en peligro de muerte le deue el confeſſor aconſejar q̃ haga teſtamẽto cerrado, y no aguarde a la hora de la muerte, porque entonces los aſſomos della le turban y alli le moleſtan deudos, y có eſta moleſtia y dolores, que padece, turbado trayẽdo los hijos, eſcriuano, y teſtigos a ſu propoſito para que por ellos intercedan quite la herẽcia a los que la queria y deuia mandar, peccando ellos en ello con obligació de reſtituyrla. Verdad es que no es peccado rogar por ſi, o por otros que les mãde la herencia ſi ſe haze ſin gran importunacion. Tambien le han de auiſar, que luego acabado de cõfeſſar haga el teſ-

tamento procurando estar en gracia de Dios para que assi merezca en todo lo que ordenare por su alma, y sea todo lo que hiziere satisfactorio por las penas deuidas a sus peccados, como cõ los Doctores comunmente lo trahe *a* Nauarro, y cõfessando a este enfermo auisele q̃ declare sus deudas en el testamento para que se paguen cõ breuedad, y obliguele a pagarlas luego si fuere possible, y no se fie de sus herederos, y se guarde que ni a ellos ni a las Iglesias, ni a otros lugares piadosos mãde lo ageno, y las deudas cuyo acreedor no se sabe que las manda dar a pobres cuyas son, y por cõsiguiente a los hospitales, Iglesias, y monasterios en quanto son pobres como lo aconseja *b* Nauarro.

a Naua. in cap. 1. in prin. n. 46 de pœnitẽ. & remiss. 6.

b Nauar. in man. c. 26. n. 35.

4 La segunda cõclusion. En el articulo de la muerte verdadero, o presumpto qualquiera sacerdote catholico aunq̃ este descomulgado entredicho, suspenso, denũciado por tal puede absoluer: porq̃ aunque la comũ estaua en contrario antes del Cõcilio Tridentino, quãto al sacerdote ligado cõ alguna cẽsura Ecclesiastica, agora despues dello dicho en nuestra conclusion se deue tener como lo resuelue *c* Nauarro: Y lo mismo se ha de dezir del sacerdote cismatico, y herege, como copiosamẽte lo trata *d* Nauarro, y nota que si alguno estando presente el Obispo, o parrocho docto y catholico se cõfiessa cõ vn cismatico, herege, ha se de tener por sospechoso en la fe, y si se cõfiessa cõ el descomulgado presente otro sacerdote idoneo pecca participando sin necessidad en cosas sagradas con este tal denunciado, y assi la opinion que dize ser licito al penitẽte combidar, y induzir al descomulgado, o herege, para que le administre los sacramentos en este articulo se ha de entẽder quãdo no esta presente otro que no este impedido, el qual pueda, y quiera dignamẽte administrar los sacramentos como alegando muchos lo resuelue *e* Hẽriquez, el qual dize que no auiẽdo otro cõfessor, aquel q̃ estãdo en el articulo dela muerte se cõfiessa al descomulgado, o herege, no temiẽdo algũ peligro en la fe vale la absoluciõ.

c Nauar. in man. c. 26. n. 26. & c. 27. n. 272. cõn. Trid. [illegible] 4. c. 7. d Nauar. [illegible] c. 1. in princ. de pœnit. & rem. n. 72

e Henri. l. 3. de pœnitẽtia. c. 11. n. 7.

5 La tercera conclusion. El absuelto por qualquiera sacerdote simple en este articulo de qualquiera peccado reseruado no esta obligado despues a confessarse otra vez, al que cõforme a derecho estãdo fuera deste articulo tenia licencia para le absoluer. Verdad es q̃ el tal absuelto si fue desatado de alguna descomunion, y no satisfaze a la parte saliẽdo de aquel peligro esta obligado a presentarse al juez. Y nota que quãdo se dize que qualquiera sacerdote simple puede absoluer al que esta en el articulo de la muerte, esto se entiende no estando presente algun proprio, o legitimo confessor del tal penitente assi lo dize *f* Nauarro, y lo tiene Alcocer. Verdad es que el proprio *g* Nauarro, mudando en otra parte su parecer dize que atento el Concilio Tridentino puede qualquier sacerdote absoluer al que esta en el articulo dela muerte estando su parrocho, o superior presente aunq̃ sea de casos reseruados, la qual opinion sigo de gana por consuelo de vna anima affligida en este trance.

f Nauar. vbi sup. Alcocer in sum. c. 9. conc. 1.

g Nauar. l. 5. consil. tit. de pœniten. & remiss. cõs. 15. fol. 577.

6 La quarta conclusion. Entendiendo el cõfessor algũ peccado al penitẽte que esta en el articulo de la muerte aunque sea venial absueluale, porque no se muera el penitente sin absolucion, y se condene si tenia sola atricion de sus peccados. Y menos inconueniente es engañar se el cõfessor creyendo que esta muy al cabo, y absoluerle y darle la Eucharistia, y extremaunction, que creyendo que podra confessar todos sus peccados boluiendo

uiẽdo en si, morir sin algnno destos sacramẽtos pues por solo no los recebir se podra condenar, y yr al infierno, assi lo tiene *a* Alcocer, y Medina.

a Alcocer in sum. c. 11. fo. 38 Medina in sum. 1. fo. 255. pag. 2.

7 La quinta cõclusion. Si vno se comiença a confessar vn dia estando en el articulo de la muerte, y por no poder yr adelante con la confessiõ por causa de su graue enfermedad, pide que se dilate para la tarde no lo deue admitir el cõfessor, y si lo admite perdiendo el enfermo en este interim el vso de la razon puede le absoluer, aũque no confiesse mas peccados. Assi lo tienen *b* Soto, Nauarro, y Chaues, y la razon dello es, porque ya este sacerdote tiene materia a la qual puede applicar la forma del sacramento, ni puede dezirse esta confession diminuta, pues no se acabo de hazer por culpa del penitente, sino por la grauedad de la enfermedad. Y si el enfermo estuuiere ya boqueando, basta que le diga el sacerdote con la priessa deuida, absoluote, que es lo essencial de la forma sacramental.

b Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 5. Nauar. in man. c. 26 nu. 26. & 28. Chaues de sacramẽ. q. 164. & 165.

8 La sexta conclusiõ. El que absuelue a vno que esta en el articulo de la muerte sin le cõfessar peccado en particular pecca mortalmente. Como lo tiene *c* Nauarro, segun la comũ opinion, y segũ opinion de hombres graues, y doctos, no deue ser condenado el sacerdote que absuelue a vno estãdo en este articulo mostrando le solamente señales de contricion, la qual opinion sigue *d* Cordoua, respondiẽdo a los argumentos en contrario, y Alcocer, dize que es bien que le absuelua; ya que en ello no ay peligro de peccado mortal, siguiẽdo esta opinion, y el enfermo recibiendo este sacramento pudiendo ser absuelto estãdo atrito se haze contrito, y alcança la gracia que antes no tenia. Y los que tuuieren escrupulo de vsar desta opinion absueluan al enfermo condicionalmente, diziendo, si forte peccata habes ego te absoluo, ya que desta manera pueden absoluer como lo aduierto en la explicaciõ *e* de la cruzada, empero aduiertã que no le pueden absoluer diziendo, si es capax absolutionis ego te absoluo, pues esta absolucion no cae sobre deuida materia, porque ningun peccado ni en general, ni en particular confessado suppone la forma de la tal absoluciõ: lo qual suppone la otra forma, si fortè peccata habes, en la qual se suppone, que algunas señales de peccado mostro el enfermo, como lo nota *f* Cayetano.

c Nauar. in ma. ca. 26. n. 27. & c. 27. n. 269.
d Cordu. de indul. q. 39. Alcocer vbi sup. fo. 37
e Habet. in Bulla Cruciata. §. 9. n. 41 in fin.
f Caieta. verb. absol. peccatorũ. c. 5.

9 La septima cõclusion. Aquel q̃ puede absoluer de las cẽsuras, y peccados al q̃ esta en el articulo de la muerte, le puede tãbien cõceder todas las indulgencias y gracias q̃ por virtud de las Bullas, que tiene puede ganar, assi lo tiene *g* Soto, y Nauarro, porq̃ remitida la culpa por la penitẽcia se remite tãbien la pena deuida a la culpa por virtud de las indulgencias, y assi ha de preguntar el confessor al enfermo si tiene Bullas, y si las tuuiere, y fuere possible mirarlas, mire lo que le conceden: para que lo otorgue diziendo al enfermo, que con deuocion pida esta merced tan alta del Señor consolandole mucho con este tan alto fauor, y cierto de no preguntar esto los confessores, acaece muchas vezes, que vno muere lleno de Bullas, y no goza del indulto dellas. Y deuen le los confessores aconsejar que mande tomar Bullas por su alma, agora que se cree esta biẽ con Dios, lo vno, porque sus herederos despues de su muerte, aunque el se lo mande en su testamento se descuydaran, lo otro porque si ellos las toman en peccado mortal ay grã duda si le aprouecharan, y mandando las el tomar estando en amistad de Dios

g Soto in 4. d. 18. q. 2. art. 2 Nauar. in man. c. 26 n. 27.

como se presume aunque ellos no lo esten le aprouecharan como lo diximos en la Bulla de la Cruzada, de defunctos en el fin della.

10 La octaua cóclusion. El enfermo q̃ vuiere gozado de sus bullas en el articulo de la muerte por virtud de las quales fue absuelto plenariamēte ya en otro articulo semejāte no puede gozar dellas, saluo si el confessor quādo le absueluio dixo, si desta enfermedad en q̃ estas, Dios por su misericordia te librare, sea te reseruada esta indulgēcia para el articulo verdadero đ la muerte, Lo qual puede hazer si su Sanctided manda q̃ se diga en el fin de la absoluciō como lo nota Nauarro, *a* y Cordoua: por lo qual aũq̃ en las bullas đla Cruzada antiguas se mandauā dezir estas palabras en el fin de la absoluciō plenaria agora en las bullas q̃ se han publicado desde el año de 1590. no se da esta licēcia atēto q̃ la bulla plūbea no lo cōcede, como tratādolo conmigo el licenciado Luys Maldonado fiscal de la sancta Cruzada, y rectissimo juez en los officios q̃ su Magestad le ha encomendado me dixo auerse resuelto en el Cōsejo đ la Cruzada: de arte q̃ es necessario, que el cōfessor mire la forma de la cōcession de la bulla. Y aduiertole, q̃ si el enfermo tuuiere muchas bullas que le concedan indulgencia plenaria para el verdadero articulo de la muerte no es necessario que diga las suso dichas palabras, sino que le reserue vna bulla para este articulo, ya q̃ aquella cō que le absoluio tuuo su effecto en el articulo, en el qual penso q̃ auia de morir, y no murio, assi lo tiene el *b* collector en el cōpendio de los priuilegios Apostolicos de las ordenes mendicantes.

a Nau.d. c.26. nu. 31. Cord. de indul. q.38.

b Habet in cōpendio tit. de indul. fol. 92.

11 La nona cōclusiō. La tal indulgēcia plenaria no se ha de cōceder antes que probablemente parezca q̃ quiere espirar el enfermo, sino quādo ya parece q̃ no peccara alomenos mortalmēte, porque si antes la cōcede podra peccar el enfermo, y no le aprouechara para la pena de los peccados despues cometidos, y terna necessidad de otra satisfaciō, la qual por ventura en aquel tiēpo no podra hazer, y assi la pagara en el purgatorio: empero ha de tener el cōfessor mucha cuēta, solicitud y cuydado, porque puede la muerte venir tan de repēte q̃ no aya lugar de conceder la indulgencia.

12 La decima cōclusion. Aquel q̃ no se puede cōfessar en el articulo de la muerte se tiene por cōfessado para effecto de ganar las indulgencias q̃ las bullas cōceden a los cōtritos, y cōfessados. Assi lo tienē despues de Angelo, *c* Cayetano, y Nauarro. Lo qual se ha de entēder cōfessando interiormente como lo diximos en la explicacion de la Cruzada.

c Caieta. 1.to. opusculorum tract. 15. c.10. Nauar. in c.in leuitico notabili. 18. & in scholijs Bullæ Gregor. 13. anni Iubilæi ver. conf.

13 La vndecima cōclusion. El cōfessor no ha đ imponer en el articulo de la muerte al penitēte penitēcia grāde de ayunos, o de otras obras penosas, sino alguna muy pequeña declarādo le empero la q̃ sus peccados merecē, y ya q̃ con obras penosas satisfactorias no es possible redimirla que se aproueche de las indulgēcias concedidas, procurādo hazer de su parte todo lo possible para que el fructo dellas no se le pierda. Y si fuere el penitēte hōbre rico, mādele en penitēcia dar alguna limosna, y luego se de no dexādo esto encargado a sus herederos, porq̃ muerto el, mas se acordaran de sus partijas que de repartir limosnas: assi lo dize *d* Gallego, apartando se de Durando, que tiene que ninguna penitencia se le deue poner. Finalmēte al pobre, y al rico, deue mouer el confessor en semejante trance a satisfazer a la diuina justicia en quanto pudiere en este mundo si Dios le diere

d Galleg. de oblig. parrochi tēpore pestis. p. 23 n.99.

re salud, y a que offrezca a su diuina Magestad la muerte que le esta amenazando, y a que ruegue a sus amigos le ayuden cõ ayunos, disciplinas, y oraciones, para que en este poco tiempo que le queda pueda aprouechar mucho.

14 La duodecima conclusiõ. Aunque en el articulo de la muerte, puede qualquier confessor absoluer de qualesquier casos reseruados, empero no puede commutar ni dispensar en votos, o juramentos, ni puede dispensar en la inhabilidad de irregularidad, o otra qualquiera incapacidad que tuuiere el enfermo, por razon de algun impedimento, como lo estan los incestuosos para pedir el debito. Porque no se concede mas en las cõfessiones del articulo dela muerte, a los que estan en el, que la absolucion de todo aquello q̃ les puede impedir la entrada del cielo, y el morir con votos, y juramentos, y con los sobredichos impedimentos no impide esta feliz entrada.

15 La decima tercia conclusion. El confessor acabado de absoluer a los que estan en aste articulo les amoneste a recebir la Eucharistia, y la Extrema vnction (si fuere necessaria) con gran aparejo, y deuocion, y que esten firmes en la Fe, y en todo lo que predica la sancta madre Iglesia: y si tuuieren alguna tentaciõ, acerca de algun articulo de la Fe, respondan, que el aueriguar esta verdad, no esta a su cuenta, sino a cuẽta de los sabios, y doctos de la Iglesia, y que lo creen como siempre lo hã creydo, y que tienen otras cosas en que mas se deuen occupar: y si tuuieren tentacion, como vn peccador, como ellos, ha de parecer delãte de aquel supremo juez, al qual no se le puede echar dado falso, respondan que van muy confiados, arrimados sobre su amado Christo, cuyos merecimiẽtos dan valor y entrada en la en los cielos, a los suyos, diziendo cõ el Apostol confiado de la misericordia de Dios, reposita est mihi corona iustitiae. Y procure el cõfessor, que los deudos, y amigos que estan con el enfermo, no tratẽ de cosas tẽporales, sino de los bienes, que estan esperando, para que alegre diga con el propheta, laetatus sum in his, quae dicta sunt mihi: in domum Domini ibimus. Y esten sus pensamiẽtos firmes, y cõstantes en los atrios, y patios de aquella celestial Hierusalem, y traten le como esta peligroso, y deshauziado del medico, porque aunque este auiso le cause melancolia, y tristeza, es cifra esta pena, respecto del prouecho espiritual, q̃ del se saca. Por tanto a Esaias, desseando la salud del alma del enfermo Rey Ezechias, le desengaña, diziendo, cõcertad señor vuestra anima, y hazed testamento, que mañana aueys de morir. Nadie puede dezir cõ certidumbre infallible a Lazaro enfermo mortal, infirmitas haec non est ad mortem, sino Christo que le pudo resuscitar despues de muerto, y sabia que le auia de resuscitar. a Esaias 38.c.

16 La decima quarta conclusion. Quando el penitente estando en este articulo, no puede confessar algun peccado, aun en comun, no solamente qualquiera sacerdote le puede absoluer de las cẽsuras, mas (aun ausente el sacerdote) qualquiera ordenado de prima tõsura tiene la misma authoridad, conforme vna opinion de muchos alega-

dos por a Henriquez, el qual dize que aſsi ſe practica. Y que el tal ordenado de primera tõſura, no auiẽdo ſacerdote, le puede oyr de confeſsion, no para effecto de le abſoluer, ſino para le conceder las indulgencias de ſus bullas: lo qual como Pio admitte b Nauarro, aunque Cordoua le reprueua.

a Henriquez libr. 3. de pœnitentia. cap. 9. num. 3.

b Nauar. de indulg. not. 30. n. 8. 9. & 14. Cord. lib. 5. qq. q. 27. poſt conclem. 6.

17 La decima quinta concluſion. Muerto el defuncto eſta obligado el cõfeſſor a auiſar a ſus herederos que deuia tãtos ducados a hulano, y le encargo, que lo manifeſtaſſe, para que luego ſe pagaſſen, porque eſto no es deſcubrir cõfeſsiõ, pues el penitẽte le dio licẽcia para ello, como deſpues de S. Thomas lo trata c Nauarro, dixe, eſta obligado a eſto: lo qual ſe ha de entender auiendo prometido al muerto, que lo hara, porq̃ ſino ſe lo prometiera, buſcara el defuncto otro remedio, para ſe pagar lo ageno. Y aſsi el confeſſor puede muy bien dar eſta palabra al penitẽte, y no es neceſſario que le diga, que ſe lo comunique fuera de la confeſsiõ, para q̃ con mas libertad lo pueda manifeſtar, porque ſeria dar pena al enfermo, que con los dolores que padeſce a penas ſe puede confeſſar, y mas puede acaeſcer en eſte articulo, que no aya lugar para ello.

c Nauar. in c. ſacerdos. de pœnit. d. 6. à nu. 116.

18 La decima ſexta concluſion. Llegando el confeſſor, ya quando el enfermo eſta muerto, informado que murio deſcomulgado, con ſeñales de contricion, ſi tiene authoridad [illegible] abſoluer de la deſcomunion [illegible] que no qualquiera ſacerdote [illegible] que puede a uno eſtando viuo abſoluer de los peccados y cenſuras en el articulo de la muerte, le puede abſoluer de la deſcomunion deſpues de muerto, ſino ſolamente aquel que ſegun derecho en vida, no eſtando en el peligro de la muerte, le podia abſoluer della, la qual abſoluciõ aprouecha, para que le den la ſepultura Eccleſiaſtica, y le hagan exequias, como lo dizẽ d Roſela, y Nauar.

d Roſela, verbo, abſolutio. 2. §. 31. Nauar. in Manual. cap. 26. n. 32.

Cap. LX. Del confeſſor quanto a ſu poder, y juriſdiction.

Si neceſſariamente el confeſſor ha de ſer ſacerdote approbado por el Ordinario. concl. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2.

Si es neceſſario que los Doctores, y Licenciados, ſe examinẽ por el Ordinario para confeſſar. ibidem.

Si concediẽdo los Obiſpos authoridad para todos ſus caſos es viſto concederla para las cenſuras. ibidem.

Si concediẽdo el prelado a vn religioſo toda ſu authoridad, es viſto concederle licencia para ratificar la donacion que vn ſu ſubdito hizo, ibidem.

Si los confeſſores regulares approbados por los Obiſpos eſtando priuados deſte miniſterio por ſus prelados, o impedidos con alguna cenſura puedẽ cõfeſſar, y lo miſmo ſe pregũta de los confeſſores ſeculares impedidos con alguna cenſura. con. 3. num. 3.

Si pueden los Curas confeſſar ſus oue jas hallando las fuera del Obiſpado. concl. 4. num. 4.

Si el que eſta approbado para vna parochia puede confeſſar a los de otra parrochia, y ſi el que eſta approbado para confeſſar en vna aldea, puede confeſſar en vna ciudad. Y ſi el que eſta approbado para confeſſar hombres, puede confeſſar mugeres, ibid.

Si es neceſſario que los preſbyteros ſe confieſſen cõ el approbado por el Ordinario. concl. 5. num. 5.

Si los religioſos ſe pueden confeſſar con los religioſos approbados por los prelados de ſu orden. Y ſi baſta que ſean ſimples ſacerdotes, aunque no eſten deputados por confeſſores, con. 6. num. 6.

Como el Papa no quita en ſus indultos las coſtũbres particulares de los lugares, y ſingulares perſonas, ibid.

Si los peregrinos ſe pueden confeſſar con qualquiera approbado por el Ordinario por dõde paſſan. con. 7. n. 7.

Si el Obiſpo de Salamanca tiene la authoridad del Concilio Tridentino, para abſoluer, y diſpenſar con los eſtudiantes que tiene ſobre ſus ouejas, ibidem.

1 LA primera concluſion. Neceſſariamẽte el confeſſor ha de ſer ſacerdote, porque por el character ſacerdotal recibe juriſdictiõ habitual para abſoluer, mas no recibe la actual, haſta que por la Igleſia ſe le de: la qual ſe da inſtituyendolos los Ordinarios confeſſores ordinarios, o delegados, como con la comun lo dize Nauarro a, verdad es, que el ſimple ſacerdote en el articulo de la muerte, puede abſoluer de qualeſquiera peccados mortales, como eſta dicho arriba: empero fuera del articulo de la muerte, ninguno que no tenga juriſdictiõ puede abſoluer de los peccados mortales, ſaluo ſi eſtan confeſſados, como lo reſuelue el miſmo Nauarro b, contra otros que tienen lo contrario.

a Nauar. in man. c. 4. n. 1.

b Nauar. vbi ſupra. num. 1.

2 La ſegunda concluſion. Para vn ſacerdote aſsi ſecular, como regular tener actual juriſdictiõ, es neceſſario que eſte approbado por el Ordinario, como lo ordena el Concilio Tridentino. Y no baſta que ſean Doctores, y Licenciados examinados, y approbados en alguna vniuerſidad por illuſtre q̃ ſea, ni baſta que el Cura les dè licencia para cõfeſſar a ſus ouejas, como largamẽte lo prueuo, y declaro en la Explicacion de la Bulla de la Cruzada, en el. §. 9. gloſſando aquellas palabras, Approbados por el Ordinario. Y aduiertan los confeſſores, que no han de ſalir vn pũto de los limites de ſus licencias, ſaluo ſi por via de algũ priuilegio Apoſtolico les es concedida authoridad para mas de lo que conceden los Obiſpos. Y ſi los Obiſpos conceden authoridad para todos ſus caſos, no ſon viſtos cõcederla para cẽſuras, y quando concedẽ toda ſu authoridad excepto tal caſo reſeruado ſon viſtos cõcederla para los demas caſos reſeruados. De aqui parece que ſe deue deſterrar vna opinion de Medina c en ſu ſumma: el qual dãdo demaſiada licencia a los religioſos dize, q̃ ſi el prelado dixere a vn religioſo, yo os cõcedo toda mi autoridad, por eſtas palabras es viſto concederle licẽcia para poder abſoluer a otro religioſo, no ſolamẽte del peccado que cometio cõtra el voto de la pobreza haziẽdo cierta donacion, mas aun para poder diſpẽſar que valga la tal donaciõ, y no aduierte Medina a vna regla de derecho: la qual dize, que en la conceſsiõ general, no ſe conceden aquellas coſas, las quales vno en particular no cõcediera, y aſsi tiene contra Medina fray Luys Lopez d, principalmente ſi la tal donacion fue de cantidad y valor. El qual aduierte, que quando los prelados de ſu religion concedẽ la dicha autoridad conforme la practica, y vſo della ſolamente concede licencia para abſoluer de caſos reſerua-

c Med. in ſumm. fol. 254. p. 2. in lib. 2. c. 1. ad med.

d Lup. in inſt. conſc. c. 27. col. 199.

seruados, y de las descomuniones, y de las irregularidades que nascé de delicto, como lo hazé los prelados en sus capitulos, y en nuestra orden esto mismo entiendo que se guarda.

3 La tercera conclusion. Los religiosos vna vez approbados si fueren priuados de las confessiones ocultamente de sus prelados, o si se duda de su priuacion, aũque cõfessando peccan mortalmente, valen empero las confessiones de aquellos, que ignorandolo cõ buena fe se confessaron con ellos. Assi lo tiene Syluestro a, y se prueua, porque tolerando se en su officio, o publicando se su priuacion seria confusion para las almas dezir que las confessiones hechas auian sido inualidas. De aqui infiere Medina b, que valen las confessiones hechas a vn cõfessor descomulgado, no estando denunciado publicamẽte, o no siendo notorio percussor de clerigo: por lo qual el religioso apostata approbado ignorantemẽte por el Obispo, absoluiẽdo a sus ouejas siendo cura dellas, porque anda en habito clerical, pecca mortalmente confessando, mas valen las confessiones, y no ay obligacion de las reyterar. De aqui infiere mas Medina, que el sacerdote q̃ esta suspẽso e irregular por se auer ordenado, y celebrando antes que entre en los veynte y cinco años, siendo ignorantemente approbado para confessar; validas son las confessiones que haze, por quanto su suspẽsion, e irregularidad estaua occulta, y seran validas aunq̃ este publica la suspẽsion, como no este nominatim suspenso, guardandose la forma de la Extrauagãte ad euitanda, porque conclusion es muy aueriguada de Cayetano c, que todo lo que se haze en el fuero penitencial por confessores ligados con algunas censuras Ecclesiasticas, o por otra via impedidos vale no se sabiendo de su impedimẽto. Y assi infiere Cayetano que el absuelto de algun legitimo confessor que tiene impedimento occulto, el qual si se supiera impidiera la absolucion, es verdaderamente absuelto delante de Dios, y de la Iglesia. La qual opinion sigue Aragon d, y esto se ha de tener, aunque Angles vaya por otro camino, diziendo, que lo sobredicho procedera, quando el tal descomulgado tuuiere beneficio curado, y no quando careciere del, el qual vuiera de aduertir que en este caso nos fundamos en la buena fe de los que con el dicho confessor se confiessan, viendolo, o consintiendolo su Cura ignorãte de su impedimento, la qual buena fe, y pia affectiõ, no es bien que se pierda, o resfrie en alguna manera respecto de todos los confessores, por vn malo y desobediente confessor, vease acerca desto Couarruuias e, y Nauarro. Verdad es, que la opinion de Angles sera verdadera, quando el que no tiene beneficio curado esta publicamente suspenso, o descomulgado nominatim, conforme el tenor de la dicha Extrauagante, porque a este no puede pedir vno fuera de la extrema necessidad que le confiesse, sin que peque mortalmẽte, aun estando aparejado para confessar a todos, porque entonces coopera su peccado, como se dira en la materia de la descomunion, y en este caso sera la confession inualida, pues llega el penitente a ella cõ complacencia de peccado mortal.

4 La

a *Syluest. verb. confess. q. 1. n. 25.*

b *Med. vbi supra. fol. 35 p. 2.*

c *Caietan. verbo, absolutio.*

d *Arag. 2. 2. q. 60 artic. 6. pag. 109. Angl. in q. de confess. p. 317.*

e *Couar in c. alma mater. 1. p. §. 6. nu. 6. in 7. con. Nauar. in manual. ca. 9. n. 7. & 8.*

4 La quarta conclusion. Pueden los curas que estan approbados cõfessar sus ouejas hallandolas fuera de su Obispado, como con Syluestro, y otros lo digo en la explicacion de la Cruzada a, y el q̃ esta approbado para vna parrochia, no puede confessar los de otra parrochia: ni el que esta approbado para vna aldea, puede confessar en vn Madrid, o en vn puerto de mar dõde ay negocios, y tratos, como lo resuelue Gutierrez b, en sus canonicas questiones, lo qual tẽgo por tan cierto y verdadero, que aunq̃ el penitẽte de Madrid, o del dicho puerto tenga bulla de la Cruzada, no puede elegir al dicho confessor por virtud della, porque quãdo dize la bulla que puede elegir qualquiera confessor approbado por el Ordinario: esto se ha de entender approbado simple, y absolutamente: lo qual se prueua, porque ansi como el clerigo approbado por el Obispo para confessar, no mas que por espacio de vn año: el qual acabado manda que vaya a su presencia, no puede ser electo por la dicha bulla de la Cruzada acabado el dicho año, por le auer dado el ordinario la actual jurisdiction limitada, assi el que esta approbado para vna aldea, por ser la gente della sin tratos, y simple, no puede ser electo por la dicha bulla de los penitentes indifferentemente, pues se le ha dado jurisdiction limitada, de arte que no se le diera sino fuera para la gente de aquella aldea. Y de aqui infiero tambien que el approbado para cõfessar hombres por tener poca edad, no puede por virtud de la bulla confessar mugeres, mandãdo le el Obispo que no las confiesse.

a In explicat. cruciatae. §. 9. numer. 7.

b Gutierrez in q. canon. c. 27. n. 18. & 19.

5 La quinta conclusion. Los clerigos, aũque sean curas de almas, no se pueden confessar, sino es cõ los approbados expressa, o tacitamẽte por su Ordinario, como esta determinado en el Concilio c Tridentino. Dixe tacitamente, porque los curas, y clerigos que estan cerca, y son vezinos delos clerigos de otro Obispado, se pueden cõfessar vnos con otros pidiendolo la necessidad, porque en esto parece que cõsienten los Obispos, y assi esta puesto en vso.

c Conc. Trident. sess. 23. c. 17. de reform.

6 La sexta conclusion. Los religiosos se han de confessar con los frayles approbados por sus prelados, aunque no esten approbados por el Ordinario, como lo tiene Nauarro d, y Angles, y aun añado, que los religiosos se pueden confessar con otros religiosos solamente confessores de frayles, aũque sean de distincta religion, teniendo licencia de sus prelados, para que se confiessen cõ quien quisieren, o teniendo priuilegio para poder elegir confessor; dixe solamente cõfessor de frayles, porque no basta que sea sacerdote simple, y la razõ es, porque aunque el Cõcilio Tridentino, no quita la costũbre antigua que tenian los regulares de se confessar con sacerdotes no approbados por el Obispo: empero no les da licencia para que se confiessen con los que no la tienẽ para confessar a frayles, porque nũca el Papa en sus priuilegios, e indultos, quita las costumbres razonables, y los estatutos particulares de los lugares, y singulares personas, si expressamente no lo dize, porque estas costumbres son de hecho, y consisten en hecho, y con razon las puede su Sanctidad ignorar,

d Naua. in man. c. 4. n. 2. Angl. in sum. q. de confess. art. 8. diff. 2. dub. 4. p. 296.

a c. 1. de consti. li. 6. Parasc. in suo cōpen. §. 9. fol. 174.

rar, como se diffine en Derecho a, de aqui infiere el padre F. Gaspar Paraselo, padre General q̃ fue dela ordē de los Minimos, benemerito en sanctidad y letras, q̃ en algunos capitulos generales de su ordē fue ordenado, que ningunas mugeres, por virtud de qualesquiera priuilegios, pueden entrar en los monasterios de su orden, si en los dichos priuilegios no se hiziere mencion de la regla y constituciō de los padres Minimos q̃ lo prohiben: y la razon es, porq̃ como esta prohibiciō sea de hecho, y consista en hecho, puede probablemente el Papa tener della ignorancia, y asi no es su intenciō derogarla. Y noten los religiosos esta doctrina, porq̃ en casos semejātes puede aprouechar, de arte q̃ no es visto el Papa derogar en sus decretos los singulares estatutos de las religiones, ordenados para su conseruaciō, y ansi concediendo a los religiosos, q̃ no esten obligados a cōfessarse con los approbados por el ordinario, no es visto cōcederles q̃ se cōfiessen cō vn religioso sacerdote simple, o sea de su religiō, o de otra, porq̃ esto seria derogar la loable costumbre de la religion, que prohibe a los sacerdotes simples confessar a frayles.

7 La septima conclusion. Los peregrinos, q̃ cō licēcia de sus parrochos van a peregrinar, se puedē cōfessar con qualquiera approbado por el Ordinario de los dichos peregrinos. Porq̃ el que da licencia para peregrinar, tambiē la da para se confessar cō los susodichos, pues no pueden cōmodamente passar su peregrinacion sin esta refection. Y nota, q̃ yendo a peregrinar con licencia de su Obispo, aunq̃ pueden elegir confessor, no puedē ser absueltos de los casos a el reseruados. Porq̃ quādo el Obispo da expressa licēcia para escoger confessor: la tal licēcia no se estiende a la absoluciō de los casos reseruados, como se dize en Derecho b. Luego cō mayor razō ha de proceder esto en la licēcia tacita, como contra Paludano lo tiene c Nauarro. De aqui se infiere, q̃ quādo los prouinciales embiā largo camino a sus subditos, aunq̃ se puedan confessar con los cōfessores idoneos, no pueden ser absueltos de los casos reseruados, sino lleuan expressa licēcia, o tienen priuilegio q̃ les valga. Y nota, q̃ el vagamundo que no esta auezindado en alguna parte, se puede confessar con qualquier approbado por el ordinario dōde se halla, como lo resuelue Nauarro d. Y es de notar, q̃ los estudiantes de la vniuersidad de Salamanca, pueden ser absueltos por el Obispo desta ciudad, de qualesquier irregularidades y peccados, q̃ puedē los demas subditos del dicho Obispo, como lo alcāço el padre maestro Gallo de Pio. V. embiado por la dicha vniuersidad a negocios de importancia: lo qual algunos tienen q̃ el derecho comū lo cōcedia, como lo dize Enriquez e: el qual añade q̃ acerca del parrocho, al qual deuen acudir a confessar, se ha de estar a la costūbre de la dicha f vniuersidad. Y dize mas, q̃ los peregrinos se puedē cōfessar cō los parrochos de los pueblos donde passan, aunq̃ no lleuē expressa licēcia, porq̃ basta la tacita conforme la costūbre.

b c. 2. de pœnit. & rem. li. 6.

c Nau. in c. placuit. de pœnitē. dist. 6. nu. 63.

d Nauar. vbi sup. nu. 80.

e Enriq. libr. 3. de pœnit. c. 8. in marg. litera. N.

f Idem ibi num. 5.

Cap. lxj. Del cōfessor quāto a la sciencia q̃ ha de tener.

Que sciencia deue tener el confessor, y si cumple siēdo regular mandandole

le su prelado confessar sin esta sufficiencia, concl. 1. num. 1.
Como el confessor ha de saber distinguir el peccado. m.y.v. con. 2. nu. 2.
No ay peccado sin auer consentimiento, y la poquedad de la materia excusa de peccado mortal. ibidem.
Si pecca mortalmente el que ignora con probabilidad, ser peccado mortal lo que haze, ibidem.
Si el confessor Castellano puede confessar al Frances. conclus. 3. num. 3.

1 LA primera conclusió. Deue el confessor tener sufficiente sciencia, para este tan alto ministerio, y por quitar escrupulos a los muy escrupulosos, y para ponerlos a los q̃ no son tales. Ha se de aduertir, q̃ ha de saber todos los peccados, q̃ comunmente se cometen en todos los estados, y sus circunstancias q̃ mudan la especie, y los casos reseruados, y los q̃ tiené annexa descomunió, o restitucion, y si confiessa a clerigos, conuiene q̃ sepa las irregularidades, o basta q̃ sepa dudar en aquellas cosas, q̃ los mediocremente eruditos entiendé bié, para que sepa distinguir como buen sacerdote del Señor entre lepra y lepra, quiero dezir, entre el peccado mortal, y venial, esta es sufficiente sciencia. Y no tiené necessidad de tanta sciencia los q̃ cófiessan en aldeas, como aquellos q̃ oyen confessiones en pueblos donde ay tratos, y negociacion. Ni tienen necessidad de tanta sciencia, los que confiessan donde ay letrados, para preguntar, como los que confiessan donde ninguno ay, pues aunque sepan dudar, no tienen a quien consultar. Assi lo dize Nauarro a con la comun. Y nota, que quando el prelado máda a vno cófessar, estando dudoso de su sufficiécia, puede licitamente obedescer, si entiende que el prelado se lo manda, no por respectos humanos, sino porque le parece tener sufficiécia. Verdad es, que quando al subdito le consta no ser idoneo, de do diere, no esta obligado a obedescer.

a *Nauar. in man. c. 4. n. 2.*

2 La segunda conclusion. Obligacion tiene el confessor de saber distinguir entre peccado mortal, o venial. Para conoscimiento de lo qual ha de notar estas tres reglas. La primera es, si la materia es graue, o el que comete el peccado tiene intento que sea materia graue: por lo qual el hurto con el qual se haze, o dessea hazer notable daño al proximo, es peccado mortal. Y por el contrario haziédolo, o tenié do intéto de hazer daño pequeño, sera solamente peccado venial, como se dira en la materia de los hurtos b. La segunda regla es, la deliberacion, y consentimiento haze, que vna obra sea peccado mortal, o venial, como lo dizen S. Tho. c Nauarro, y los Summistas, siguiendo a los Doctores scholasticos. Pongamos exemplos, para q̃ esto se entiéda mejor. Esta vno determinado de no hazer alguna obra deshonesta mortal, aunque téga todo aparejo, pero huelgase con deliberacion de imaginar q̃ la haze, este tal pecca mortalméte, empero si en este caso, y en otros semejátes no ay deliberacion, sino solamente holgarse vno con estas morosas delectaciones, no aduirtiédo táto, ni cósintié do en ellas perfectaméte, entonces por falta de deliberació, y cósentimiento perfecto, sera solaméte peccado venial. La. 3. regla es saber, o ser razó saber, ser la obra mortal, el q̃ la haze pecca mortalméte, empe-

b *c. 147. con. 5.*

c *D. Tho. 1. 2. q. 74 art. 4. Nauar. in manual. cap. 11. n. 11. Sum. verbo, cogitatio, & verbo, delect. DD. in. 2. d. 24.*

empero si lo ignora probablemente, no ay culpa mortal, sino solamẽte venial. Esta doctrina se note mucho, por la qual se escusan de muchas culpas los q̃ hazẽ, y consientẽ algunas cosas, que no son notoriamente malas, principalmẽte haziẽdo las cõ buena intẽcion, como lo nota Alexãdro a de Ales, S. Tho. Ioan Mayor, y los Doctores comũmente. Y para q̃ mejor se entienda esta doctrina tan importãte, cõuiene poner algunos exemplos. El primero es, vna persona simple reza cierta deuocion tantos dias arreo, y en pie, creyendo que no alcançara lo q̃ pide, sino la reza desta manera, a esta la escusa su simpleza de la culpa mortal, antes de ser auisada ser peccado mortal poner la efficacia en aquello. El segũdo exẽplo es para escrupulosos, vna persona es fatigada de escrupulos, tanto q̃ todo lo q̃ haze piẽsa, y se le figura peccado mortal, y juzgar mal de sus proximos, pensando q̃ consiente en estos juyzios, dize su confessor q̃ en ninguna cosa de aquellas ay culpa mortal, y muchas vezes ni aun venial, y que no haga caso dellas, este tal, si por esto dexa de confessar algũ peccado mortal en que huuo consentimiento, le escusa la ignorancia, entre tanto que no conoce ser peccado mortal, y que vuo consentimiento.

a Ales. 2. p. q. 129. membr. 7. D. Tho. 1. 2. q. 76. artic. 3. Maior in. 4. d. 34. DD. in 2. d. 22.

3 La tercera conclusiõ. El cõfessor Castellano q̃ no sabe la lengua Frãcesa, puede cõfessar, y absoluer al Frances q̃ en su lẽgua se cõfiessa con el, aunq̃ sea fuera del articulo de la muerte. Esta conclusion tiene contra Medina b fray Luys Lopez, la qual entiẽde ser verdadera quando el Castellano sabe alguna cosa de la lengua Francesa, y entiẽde algunos peccados suyos, aunq̃ dexe de entẽder otros, y no puede el penitente recurrir a sacerdote q̃ sepa su lẽgua, y collige por señales exteriores q̃ trae el aparejo necessario para recebir este sacramento, porq̃ en este caso vemos q̃ este Frãces no puede hazer mas, para q̃ su confessiõ sea entera. Y lo mesmo se ha de dezir de los negros boçales nueuamẽte baptizados tã rudos en nuestra lẽgua, q̃ pocos peccados se les puedẽ entẽder en la confessiõ: la qual opiniõ tengo por muy piadosa, y la de Medina, que hablãdo absolutamente, como suele, dize lo contrario, por muy rigurosa.

b Medina in sum. lib. 2. capit. 7. ad. p. 4. Lupus in instr. consc. cap. 27. num. 206.

Cap. Lxij. Del cõfessor quãto a la prudencia que ha de tener en la administracion deste sacramento.

No se ha de poner el cõfessor a confessar sin pedir lumbre a Dios. nu. 1. Y ha de enseñar al penitẽte que tenga actos exteriores de penitente. n. 2. Y le ha de preguntar si ha examinado su consciencia. num. 3.

Si puede el confessor absoluer a vna dõzella recogida, viniẽdo se a cõfessar, y comulgar con su madre, no auiẽdo examinado su cõsciẽcia. ibid.

Si deue el confessor preguntar al penitente antes que le confiesse, si tiene algun impedimento, por el qual le deue negar la absolucion. n. 4. Y tambien le deue preguntar las pregũtas ordinarias, y si por verguença ha dexado de confessar algun peccado en alguna confession, o si trae algun caso reseruado o descomunion. n. 5. & 6. Que ha de hazer el confessor diziẽdo el penitẽte que se quiere confessar generalmente. n. 7.

No ha de mostrar espãto el cõfessor oyẽdo algũ peccado graue, antes deue de atraer

atraer al penitente a confessar sus peccados, si vee que por verguença los quiere encubrir, num. 8. & 9.

Como no ha de condenar facilmente por peccado mortal estando dudoso si lo es, antes auiendo pareceres sobre el caso, se puede conformar con el parecer del penitente. n. 10. & 11.

Si deue el confessor auisar al penitente ser peccado mortal lo que en otra cõfeßion le auia dicho ser peccado venial. n. 12.

Si teniendo el penitente ignorancia inculpable del derecho positiuo le deue auisar el confessor desta ignorancia, num. 13.

Como el confessor ha de auisar al penitente que esta obligado a confessar los peccados oluidados, viniendo a la memoria, num. 14. y si ha de vsar desto confessando hombres doctos, ibidem.

ALabando Dios a sus ministros, les pone dos prerogatiuas de las quales tienen mucha necessidad. La primera es fidelidad. La segunda prudencia, y vno de los principales ministros que Dios tiene en su Iglesia es el cõfessor: el qual para ser fiel tiene necessidad de legitimo poder y de sciẽcia sufficiente: la qual ha de pedir a Dios muy de veras para en todo acertar, y como su ministerio sea tratar y juzgar de cosas singulares, tiene necessidad de mucha prudencia y auiso, y assi en este tratado en las materias que resueluo doy en cada vna dellas los auisos que han de guardar los confessores: empero en este capitulo põgo vnos auisos y documentos generales, para que no salgan de los limites de la prudencia.

1 El primero auiso es. Que nunca se ponga a confessar sin pedir la lumbre de Dios, entendiendo que sin ella no puede acertar y hecha oracion reciba al penitente con affabilidad y amor de la manera que aquel amoroso padre recibio al hijo prodigo, considerando que como hambriento de la diuina gracia viene a casa de su padre, animandole a descubrir su llagado pecho, diziendole, hermano dezid y confessad vuestros peccados que os confessays a vno que puede ser ha cometido mas y mas graues peccados que vos: lo qual permitio Dios, para que quando viniessedes a mis pies, me compadesciesse de vuestra flaqueza y necessidad auiendola experimentado en mi, como para el mismo effecto permitio la negacion con juramento de S. Pedro.

2 El segundo documento es. Enseñar al penitente que tenga actos exteriores de hombre culpado metido en la mazmorra del peccado condenado a muerte mãdandole persignar y dezir la confession con la cabeça inclinada, y gesto humilde, entendiẽdo que ha peccado en el cielo, y delãte de Dios, teniendose por indigno como otro hijo prodigo de estar delante del confessor, considerãdo que otros han hecho menores peccados: los quales por los justos y ocultos juyzios de Dios no han llegado a este punto de se confessar, aunque nunca Dios les falto cõ el sufficiente auxilio y fauor necessario para remedio de sus almas.

3 El tercero documento es. Que deue el confessor preguntar al penitente, si ha examinado su conciencia, porque sino se ha aparejado y entrado en cuenta con sigo, y con Dios no valdra la confession. Por lo qual si vn mercader se viniesse a cõfessar, y no ha puesto mas diligencia y examen q̃ desde su casa a la Iglesia, no le deue oyr el confessor, sino auisarle charitatiuamente, y darle tiẽpo para que se pueda aparejar. Y lo mismo es de otro qualquiera que ha dias

que no se confiessa. Y la razõ es, porque moralmente hablãdo, este no podra dar cuenta entera de la vida passada por su culpa y descuydo crasso y affectado, el qual no disculpa, porq̃ es lo mismo descuydarse en esto, como si voluntariamente quisiesse quedar en sus peccados, y dar mala cuenta, por lo qual el confessor le ha de dar termino de algunos dias, para q̃ examine su consciencia, y darle modo como facilmente se pueda acordar de sus peccados, conuiene a saber recurriendo por los mandamientos de la ley de Dios, y dela Iglesia, y por los peccados mortales, y obras de misericordia, acordandose de las malas compañias que ha tenido, y particularmente se examine en el peccado a que esta mas inclinado. Verdad es que algunas vezes es el confessor tan diestro y experimentado, que aunque el penitente no aya examinado su consciencia le sabra de rayz sacar todos sus peccados del buche, y los que confiessan a labradores, es necessario que seã diestros, y experimentados en este ministerio, y sepan preguntar pues vemos el poco aparejo, y examen que traen de su consciencia. La sobredicha doctrina se collige de lo que trae Medina *a* en su summa, y fray Luys Lopez en su instructorio de consciencia: el qual dize, que si vna donzella noble a la qual tiene su madre recogida en casa todo el año, la trae consigo a confessar, y comulgar, para cumplir con el precepto de la Iglesia, y preguntada del confessor si ha examinado su consciencia dize que no, no por ello se deue condenar oyendola de penitencia, y absoluiendola haziendo de su parte todo lo possible en las preguntas: porque no la confessando ni absoluiendo, incurrira esta donzella en graue infamia, y se siguira graue escandalo viendo su madre y los que la acompañã que no va confessada ni ha comulgado, lo qual puede ser en ella ocasion de desesperar. La qual opinion tengo por muy acertada y piadosa, y siempre los confessores en la administracion deste sacramento han de escoger las mas suaues opiniones, siendo de hombres catholicos, pios, sabios, y prudentes, para que este yugo de la confessiõ tã cargoso para la carne sea mas suaue. Y hablando regularmente, tengan los confessores cõstancia en despedir a los penitentes que no han examinado su consciencia, ni vienen con el aparejo deuido, despidiendolos, como otro Propheta Eliseo, *b* despidio al altiuo y confiado en los fauores de los señores de la tierra, Aman leproso, diziendo que se fuesse a lauar siete vezes en el rio Iordan.

a Med. in summ. fol. 281. p. 1. 1. ap. vbi sup. c. 28. col. 211.

b 4. Reg. 5.

4 El quarto documento. No deue el confessor antes de la confession preguntar al penitente si tiene algũ impedimento, por el qual no le puede ni deue absoluer, como si tiene la manceba en casa, y no la quiere dexar, si es logrero sin querer dexar su logro, porque aunque despues de oyda la confession se quexe el penitente del, diziendo que oyo sus peccados y no le quiere absoluer, mayor inconueniente es hazer al penitente descubrir sus faltas fuera de la confession. Y mas que puede ser, que con las amonestaciones del confessor hechas en la confession o despues de auerse confessado proponga salir del peccado, en el qual antes pretendia perseuerar. Y assi basta que el confessor le pregunte si viene con humildad a sus pies para ser curado, como lo pide la necessidad. Esta doctrina es contra Cayetano, contra el qual tienen Nauarro,

a Naua.in man.c.10 n.2. Med. vbi supr. fol. 237.

uarro, *a* y Medina.

7 El quinto documento. Ha de preguntar el confessor al penitente que estado tiene, para que conforme a el le haga las preguntas: las quales preguntas no pongo en este tratado en particular. Lo vno porque consta de las materias que en el se han de resoluer, y porque no queria ser molesto al lector, y para que las sepá muy en particular, leá vn confessionario pequeño del padre Alcocer: el qual mejor que nadie las pone. Y pregũte el confessor al penitẽte, si las confessiones que hizo por alguna causa hã sido inualidas, cõuiene a saber, si ha dexado de confessar algũ peccado por su culpa crassa, o por verguença, lo qual muy de ordinario acaece en las mugeres, y si es necessario reyterar a las declarele el peligro en q̃ ha estado su alma, pues en todas ellas ha peccado mortalmẽte: y aduiertale q̃ examine su conscieñcia, y examinada despues le confessara. Esta doctrina tiene Nauarro, *b* con la comun.

b Nauarr. vbi sup.n. 3.in fi.

6 El sexto documento es. Que el cõfessor ha de preguntar el penitente si trae algũ caso reseruado, o descomunió, para lo qual como se ha de auer en la absolució se dixo en la materia de confession quãto a su absolució.

7 El septimo documento es. Que si el penitente dixere que se quiere cõfessar generalmente procure saber su humor si es discreto, quieto, y ageno de escrupulos porque aunque las cõfessiones generales son en algunas personas de mucha vtilidad spiritual siendo discretas, y quietas, queriendo hazer como vn alarde general de todos sus vicios para mayor confusion suya: empero a las cõsciencias inquietas suelẽ muchas vezes ser causa de mayor inquietud. Y assi aunque la confession general es vtil, en las personas discretas, y quietas, quãdo tienen duda si las passadas han sido bien hechas, empero en las personas escrupulosas, y pusillanimes no las ha de admittir el confessor, como lo enseña Nauarro. *c*

c Naua.in man.c. 21 nu.42.

8 El octauo documento. Oyẽdo el cõfessor al penitẽte algũ peccado graue, o torpe, no muestre luego señales de admiració, y luego le abomine, antes deue dezirle, cõtad hijo vuestros peccados que peccador he sido como vos, y mas cometiera contra Dios sino me tuuiera de su bendita mano, mire como Christo *d* nuestro Redẽptor despues q̃ los discipulos, q̃ yuan al Castillo de Emaus confessaron su incredulidad los llamo de necios, y tardos en creer. Lo qual no hizo antes, mire como Iosue *e* con palabras tiernas, llamandole hijo persuadio a Achan que confessasse su peccado, y despues de confessarle le mando apedrear y quemar toda su hazienda.

d Luc.24

e Ios.c.7.

9 El nono documento es. Que si el confessor viere que el penitente confessandose quiere encubrir sus peccados, o probablemente cree que se oluida dellos, o pienſa no ser peccados mortales los que lo son, deue cõ cautela y prudencia atraerle a dezirlos entendiendole que son peccados mortales, y que lo dudoso confiesse como dudoso, y lo cierto como cierto, y los peccados q̃ sabe ha cometido los diga en el exterior, como lo siente en lo interior de su anima, y si se acordare auer cometido algũ peccado mortal, el qual no le puede venir a la memoria, basta que diga auer hecho cierto peccado mortal, y q̃ no se acuerda de que specie es, como lo dize Iuan *f* Mayor, y no le constriña declarar el cumplice de los peccados que confiessa, como ya queda dicho en la materia de las circunstancias.

f Mayor in.4.d.17 q.3.

10 El decimo documento. Guardese el confessor de condenar por peccado mor

do mortal lo que no sabe cierto si lo es, antes en las cosas dudosas llegue se a la parte mas segura, y en las dificultosas, sepa dudar, para q̃ lo que por si no puede diffinir, lo determine por el consejo, y parecer de otros mas doctos. Y lo mejor sera no oyr semejantes confessiones, para no hazer algun yerro, como si a vn confessor que no tiene sciencia ni experiencia de comutar votos, pidiesse el penitente que por virtud de algũ jubileo le comutasse vn voto de yr a Hierusalem, deue el cõfessor que no esta versado en semejentes casos, o remitir el penitente a otros mas doctos, o aconsejarse con ellos de lo que deue hazer. Y por esta causa es menester que tenga vistas y bien cõsideradas las materias, en las quales se suelen offrecer grãdes dudas, aũ a los muy letrados, para que topando con ellas no sea precipitado en su parecer. Parte deste documẽto trae Nauarro *a*, y le pone Medina.

a Nau. in man. c. 26 n. 4. Med. in summ. fol. 19.

11 El vndecimo documẽto es. Que atrauessandose en la cõfession algun caso, en cuya determinacion ay pareceres cõtrarios de Doctores graues, de los quales vnos sigue el cõfessor, y otros el penitente, y el confessor cree su opinion ser euidente, y la del penitente fundarse en vna razon friuola y dudosa, no le deue en este caso absoluer: empero si las razones de entrambas las opiniones corren aparejas, o a lo menos la del penitẽte tiene probabilidad, por lo qual es seguida de vn Doctor graue, puede el cõfessor conformarse con la opinion del penitente, aunque no sea su parecer, y confessarle, y absoluerle, como despues de Adriano lo tiene Nauarro. *b*

b Adrian. in 4. de cõfes. q. 5. ... sub 7. Naua. de pæn. & remiss. d. 6. n. 66

12 El duodecimo documẽto. El cõfessor que por negligencia dexo de preguntar alguna cosa notable, y necessaria al penitente, y despues se acuerda de su negligencia o oluido, o ignorancia, esta obligado a auisarse dello, si lo que se oluido es cosa necessaria para la deuida confession, y saluacion del penitẽte, y si buenamẽte se puede hazer, o sin otro graue detrimento de alguno dellos. Mas si no se puede hazer sin alguno destos inconuenientes, y mayormente si al penitente le escusa su ignorancia inuincible, y buena fe, no es obligado a ello, sino duela se de su culpa, y lo demas dexelo a Dios encomendandole q̃ de luz al dicho penitẽte para ver sus peccados, y dolerse dellos, como despues de otros lo dizẽ Soto *c*, Nauarro, y Cordoua.

c Soto in 4. d. 18. q. 2. artic. 4. & 5. fol. 824. & 825. & 826. Nauarro in man. c. 17 nu. 22. & 23. & ca. 26. nu. 1. & 14. Cor. lob. de casib. q. 7.

13 El decimotercio documẽto. Quãdo viere el confessor que tiene el penitente ignorancia inculpable de lo que el derecho positiuo ordena de cierto caso y le vee estar en buena fe, y que su peccado no puede tener remedio sin escandalo, y gran difficultad, calle el confessor, y dexele estar con su buena fe, no le preguntando nada acerca desto, porque si le pregunta diziendole lo que passa, obligado esta a desengañarle. Y assi hallando al penitente casado siendo el matrimonio nullo por algun impedimento secreto que ignora, no se pudiendo dar remedio a esto sin escãdalo, y grandes difficultades calle el confessor, y dexe estar a los casados con su buena fe. Esta doctrina pone Medina Complutense, *d* Nauarro, y Cordoua, y Medina Salmanticense. Y deuen los confessores estar muy aduertidos en este documento porque si en el caso puesto de los mal casados con buena fe les dizen no ser valido su matrimonio no pueden dar, ni pedir el debito, lo qual ellos estando juntos hazen con difficultad.

d Med. de cõfes. c. 26 n. 4. Cord. de indulg. q. 49. in p... Medi. n summa. fol. 263.

El de-

14 El decimo quarto documento. Acabando de confessar el penitente sus peccados, absoluiendole de todos ellos, el confessor le deue auisar, que si despues le viniere a la memoria alguna descomunion, o peccado reseruado, o no reseruado, que por oluido natural aya dexado de confessar no se inquiete, porque ya queda absuelto de todos ellos consecutiuaméte por virtud del sacramento que ha recebido. Verdad es, q̃ despues esta obligado a confessarlo viniendole a la memoria, y aunque sea descomunion reseruada, y caso reseruado, el que se ha oluidado, auiendose confessado con el que tiene authoridad para absoluer dellos, quedan no reseruados, y assi puede ser absuelto dellos despues por qualquiera confessor approbado por su Ordinario. Y dandole este tan saludable auiso, embie le luego con la bẽdicion del Señor, diziendo, ve hermano en paz, y no quieras peccar mas, cariciandole, para que otras y muchas vezes venga a sus pies, y se confiesse muy amenudo con el, o con otros confessores, encareciendole mucho el gran prouecho spiritual, que de la frequentacion deste diuino sacramento sacara su alma. Y note el confessor que a vn hõbre docto poco, o nada, le deue auisar, antes con vnas palabras breues, y bien compuestas le ha de exhortar a buscar la virtud, y huyr del vicio, como lo enseña Nauarro a, auisandole de lo que entiende ignorar el tal penitente.

a Nau. in cap. 2. in princip. de pœnitẽ. d. 6. nu. 52. & in manual. cap. 26. n. 1.

Cap. Lxiij. De la obligaciõ q̃ tienẽ los confessores de administrar este sacramento.

Si estan los curas obligados a confessar a sus feligreses en las confessiones voluntarias. nu. 1. Y si estã obligados a confessarlos estãdo enfermos de peste. conclus. 2. num. 2.

1 LA primera conclusiõ. Obligados astan los curas a confessar a sus ouejas, aunque sea la cõfession voluntaria, como lo resuelue Nauarro b. Dixe aunque sea voluntaria, porque siendo forçosa por obligar el derecho al penitente a confessarse, no ay duda alguna sino que estã obligados a ello. Verdad es, que los curas no estan obligados a confessar los enfermos de peste en sus casas, pudiendo ser comodamente lleuados a otra parte, donde los confessores con menos peligro de la vida les puedan administrar este sacramento. Y assi no estan obligados a confessar a los tales en su cama, pudiendo se leuantar, y poner a la puerta, o en otra parte donde corra el ayre, como lo nota Rebuffo c. Y aduiertase que estan los parochos obligados a cõfessar sus parrochianos en tiempo de Iubileo, como lo tiene Adriano, y no pudiendo, obligacion tienen de les buscar confessores: la qual obligacion no tienen en las otras confessiones de entre año, pues no estan obligados a oyrlos, estando metidos en otras occupaciones mayores, y tan necessarias, o teniendo vna probable conjectura que no conuiene oyrlos de confession tan frequentemente.

b Nau. in c. placuit. de pœn. d. 6. n. 152.

c Rebuff. in praxi benefic. titul. dispen sat. de non resid. Nauar. vbi supra.

2 La segunda conclusion. Estan obligados los curas a cõfessar a sus ouejas enfermas de peste, aunq̃ sea con peligro de su vida, como lo tiene Nauarro c: lo qual se prueua. porque el parocho se concerto cõ

d Nauar. c. 25. numer. 133. §. 20. & c. 24. nu. 11.

ellos de poner no solo el trabajo necessario, mas aun el vtil para su salud espiritual, y la confession es vtil, pues de atrito haze contrito. Esta conclusiō tiene tambien fray Luys Lopez a, y Medina. La qual conclusion se ha de entēder, conforme lo dicho en la conclusiō passada, buscando los remedios ordinarios, para que no corra tanto peligro su vida: conuiene a saber, confessando los dōde corra el ayre, y vsando de otros remedios q̄ los medicos en estas enfermedades ordenan. Y notese, que no auiendo curas, o otros que confiessen a estos enfermos, obligacion tienen los Obispos de confessar en esta necessidad a sus ouejas, con el mismo peligro que los curas, como lo dize Soto b, y obligacion tienen conforme el orden de la charidad de acudir primero a los mas necessitados.

a Lup. in instr. cōfe. 1. p. c. 57. Medina in summ. fol. 114. pag. 2.

b Soto in 4. dis. 18. q. 4. ar. 2.

Cap. Lxiiij. De la comunion, quanto a la obligaciō que ay de comulgar.

Si obliga este precepto de comunion solamente por razon de precepto, y en que tiempo obliga. con. 1. num. 1.

Si no comulgando por pascua, ay obligacion de comulgar adelante, ibid.

En que edad obliga este precepto. con. 2. num. 2.

Si ay obligaciō por derecho diuino de comulgar en el articulo de la muerte, y la aduertencia que han de tener los curas, quando se teme que el enfermo vomitara el sanctissimo sacramento. con. [illegible] num. 3.

Y no es bien lleuarle para que le adore. ibidem.

Si ay obligacion de comulgar con peligro de muerte. conclus. 4. num. 4.

Si cumple con el precepto de pascua el que comulga en peccado mortal, con. 5. num. 5.

1 LA primera conclusiō. Obligaciō ay de comulgar por la necessidad de la salud de nuestra alma, no realmento, mas basta que con el desseo spiritualmente se reciba, como lo dize Sancto Thom. y resuelue Soto c. Dixe, por la necessidad de la salud del alma, porq̄ hablando de la necessidad que ay de comulgar por razon del precepto, precepto diuino es, que nos obliga a recebir este diuino pan, y realmente comulgar, como lo tiene Ledesma d, y Soto, contra algunos que dizen ser solamente esta obligacion de precepto Ecclesiastico. Acerca de lo qual vease a Couarruuias e. Verdad es, que la determinacion del tiempo, en el qual se ha de comulgar se dexa a la disposicion de la Iglesia: la qual obliga a comulgar por Pascua de flores cada año, y para cumplir con este precepto basta comulgar ocho dias antes de pascua, y otros ocho despues como lo concedio Eugenio. IIII. y lo trae Nauarro f, y en estas partes de España, por vna concession de Clemente. VII. cumplen los fieles con el precepto, comulgādo desde el principio de la quaresma, como lo digo en la Explicaciō de la Cruzada g. Y nota, que los que no comulgan por pascua, antes que se acabe el año, estā obligados a comulgar, como contra otros defiende Nauarro h, porque el derecho que manda comulgar por pascua, manda dos cosas: conuiene a saber, a comulgar vna vez en el año, y comulgar en la Pascua. Verdad es, que esta opinion no me parece

c Soto in 4. d. 1. q. 6. arti. 4. conc. 1. & 2. & in solut. ad. 2. & d. 8. q. vni. ar. 3. con. 3. post 6. con. §. aduertendum hic.

d Ledes. in. 4. q. 21. ar. 11. Sot. d. 12. q. 1. ar. 11.

e Couarr. lib. 1. var. c. 10. n. 5.

f Nau. in man. c. 21. n. 45.

g In Explic. cruc. §. 5. n. 9.

h Nau. in man. c. 21. n. 45.

rece

a Henriq. 2.10. libr. 2. de Euchar. c. 5.

rece verdadera, como lo aduierte Henriquez a, admittiendo la en caso que el confessor dilata la absolucion al penitente, o porq̃ el penitente dexa de comulgar por estar descomulgado cõpelliendole despues su pastor a la comunió. Y assi aquel q̃ por yr vn largo camino, o por vna graue enfermedad dexa de comulgar, no esta despues cessando este impedimẽto obligado a comulgar. Y nota, q̃ los sacerdotes q̃ dizen missa, cumplen diziẽdo missa dia de Pascua, aunq̃ no sea en su parrochia, porq̃ la costũbre interpreta que el derecho de comulgar por Pascua en la parrochia, se entiẽde solamẽte quãto a aq̃llos q̃ hã de recebir la comunió đ mano agena.

b Sot. vbi supra
c Med. in summ. fol. 206. p. 2.

2 La segunda conclusió. No está obligados a comulgar los muchachos antes de los catorze años, y las muchachas antes de los doze, como lo tiene Soto: b lo qual se entiende hablando regularmente, y assi Medina c dize, que examinar esto se dexa al arbitrio del auisado confessor, el qual ha de considerar si tiene el muchacho sufficiẽte vso de razon, para llegar a recebir a su Dios; y para le obligar este precepto. Verdad es, q̃ si la costũbre ha admittido, que ningũ moço ni moça, antes de la sobredicha edad comulgue, esta se deue guardar, porq̃ no se guardando cõ algunos muchachos, o muchachas, cuyo entendimiento, y juyzio supple el defecto de la edad, seria escandalo para los que ignoran su prudencia y auiso.

d Soto in 4. dis. 12. q. 1. artic 11. §. 2. adijcimus Con. Trid. sess. 13. c. 6. & can. 9. ce mat. Eucharist.

3 La tercera conclusion. El que esta enel articulo dela muerte, obligacion tiene de comulgar realmente por derecho diuino, y por derecho Ecclesiastico, como lo resuelue Soto d, y parece que se collige del Concil. Trident. [redacted]. Y deuen mucho aduertir los que administran este sacramẽto a los que estan muy enfermos si le pueden bien recebir, porque tal puede ser el calor y fuego que tienen que no les de lugar para le poder consumir. Y assi auiendo dello algũ probable peligro no le administren, para que despues no le vengan a escupir mezclado con la saliua. El qual auiso es importante para los curas de labradores: los quales como son de suyo gente ruda para las cosas espirituales, y con la enfermedad esten mas tontos de lo que son; reciben muchas vezes el sanctissimo sacramento, y no le acaban de consumir: y despues, o le vomitan, o escupen, de lo qual yo tengo experiẽcia por los casos que me han venido a pregũtar curas descuydados. El qual defecto procede segũ estoy informado, de que ellos acabando de comulgar al enfermo, mandan al sacristã q̃ le de el lauatorio: por lo qual cõuiene q̃ ellos mismos, como ministros de tã alto Dios le dẽ y no se aparten del enfermo, sin q̃ primero tengã por cierto auer cõsumido, para q̃ se euite tan notable desacato, e irreuerencia. Y si acaeciere alguna vez el enfermo vomitar las especies consagradas, y vomitadas si se echã de ver se deuen consumir ellas por si, si se puede hazer, o mezclenlas cõ vino, o otro liquor, para q̃ assi cõ mas facilidad se reciban, mas sino se pueden recebir ponganlas en algun lugar honesto cabe el altar, y sino se puede claramẽte ver, si lo vomitado son

e Syluest. verbo, Eucharist. 3. §. 1. Led. in. 4. q. 21. art. 11.

especies consagradas, presumase q̃ [illegible] digeridas, sino succedio luego el vomito acabandose de recebir, porque en este caso es necessario que se ponga lo vomitado en algun lugar honesto: como lo dize Syluestro a, al qual sigue Salzedo en su practica criminal. Y aduierto que no cõuiene que en este caso trayan los curas el sacramento a los enfermos para que le adoren, porque Pio Quinto lo prohibio, y los señores Cardenales de la reforma lo vedan tambien, diziendo, *Non licèt sacrosanctam Eucharistiam deferre ad ægrotantes, qui morbi granitate impediti sumère eam nõ possunt, sed venerationis gratia solẽt eam de obsculari, & si fortè aliquo in loco talis sit consuetudo prorsus est tollenda.*

a Syluest verbo, Eucharistia. 2. §. 9. queritur vers. 4. Salzed. in pract. cap. 41.

4 La quarta conclusion. No ay obligacion de recebir el sacramento de la Eucharistia cõ peligro de la vida. Porque mientras el hõbre viue, y esta sano, puede differir la comunion para otro tiempo, en el interim, basta que tenga desseo de comulgar. Esta conclusiõ es de Soto b, con la comun.

b Soto li. 1. de iust. q. 6. ar. 4. dubio fin.

5 La quinta conclusion. Aũque vno comulgue en peccado mortal, y peque assi comulgando por pascua, cumple con el precepto de comulgar. Esta conclusion tiene por mas probable Medina c, contra otros que tienen lo contrario, y fray Luys Lopez dize, que el vso de la Iglesia ha recibido esta opinion, porque a ninguno que ha comulgado en peccado mortal obliga a comulgar otra vez, y la razon lo prueua, porque este precepto se cumplio quanto a la substancia de su acto, que es comulgar, y esto basta.

c Med. 1. 2. q. 109. art. 4. & in summa, fol. 206. pag. 1. Lupus in instruct. conscien. cap. 11. columna. 1[?]7.

Cap. L x v. De la comunion quanto al aparejo que ha de auer para ella.

Si ha de preceder la confession a la comunion. conc. 1. num. 1.
Si despues de vna pollucion entre sueños, y de la copula marital, es licito comulgar el dia siguiente. conclus. 2. num. 2.
Si para comulgar se requiere actual deuocion. conc. 3. num. 3.
Como se ha de auer el confessor con los que dexan de comulgar por humildad, y con los que quieren comulgar a menudo. num. 5. & 6.

1 LA primera conclusion. Ninguno que tiene consciẽcia de peccado mortal puede llegar a comulgar, sin que primero se confiesse auiendo copia de confessor, y siendo necessario comulgar, como se diffine en el Concilio Tridentino d: dixe, auiendo copia de cõfessor, porque en algunos casos, como lo nota Soto e, por falta de confessor puede vno comulgar sin confession, con sola la contricion. El primero es, si el confessor es mudo, y sordo, al qual el enfermo que esta en el articulo de la muerte no se puede cõfessar, ni ay otro sacerdote que lo pueda hazer. El segundo, quando el confessor esta lexos, como acaesce a los curas de los lugares q̃ no tienen en ellos confessor, porque los tales vna o dos fiestas pueden comulgar sin cõfession con sola la contricion, mas no mas. Y el sacerdote amancebado, antes deue mirar por su vida espiritual, que por su honra, y vida temporal, y assi se ha de abstener de dezir missa, mientras no quita las

d Concil. Trid. sess. 13. c. 7.
e Soto in 4. d. 12. q. 1. ar. 4.

a Sot. vbi sup. Med. vbi supra, fol. 299. pag. 1.

las occasiones, como lo dize Soto a, al qual sigue Medina. Por lo qual el confessor que topare a vno destos, que continua el peccado, y no huye las occasiones, no le absuelua, aunque este reuestido en la sacristia, y le diga que ya no puede dexar de dezir missa, porque le esta todo el pueblo esperando, antes le ha de respóder, no os quiero absol uer, porque se q̃ no os aprouecha la absolucion, y basta que vos os vays al infierno sin q̃ me lleueys en vuestra cópañia. Y si dixere padre agora me ha Dios tocado, y nunca tanto proposito he tenido de euitar las occasiones como en este tiempo, por táto absoluedme, no lo haga, antes con cordura y palabras amorosas le ha de respóder, padre mio si teneys esse proposito y contricion que me dezis, quanto a Dios basta para que podays dezir missa sin peccado, pues no teneys copia de confessor q̃ os quiera absoluer. Y nota para explicació deste caso, que entonces estara el confessor lexos del cura, o clerigo penitente, quando estuuiere distante espacio de tres leguas, y mejor es dexar esto al arbitrio de los sabios. El tercero caso es, quãdo vno auiẽdo se confessado, se acuerda de vn peccado mortal, estando ya en la peaña del altar para comulgar con los demas, no pudiendo dexar de comulgar sin escandalo, porque este con sola la contricion puede comulgar, y asi condena Soto la costumbre de algunos, que estádo ya para comulgar, dizen al sacerdote, Padre oydme vna palabra. El quarto caso es, quando ya esta cerca el precepto de comulgar, y no ay copia de confessor, y sin escandalo no puede vno dexar de comulgar. De aqui es, que el religioso que tiene vn caso reseruado, y no halla quien le pueda absoluer, puede licitamente comulgar con los demas para euitar el escandalo que resultara de no comulgar con sus hermanos, aunque no se confiesse, yendo con sola la contrició: lo qual se entiende, saluo si el caso trae annexa descomunion, porque en este caso ha de andar muy a tiento. Y muy graue, como dize Soto, ha de ser el escandalo, por el qual se conceda al descomulgado comulgar, principalmente si la descomunion es de las de la bulla de la Cena del Señor, y si le diere el confessor licencia, esso ha de ser vna o dos vezes, y no mas. Deue notar el prudéte confessor, que vn peccador grande, que ha dias que no se confiessa, no ha de consentir que comulgue luego, sino de ay a ocho o diez dias, porque es grande irreuerencia que acabando de vomitar tanta suziedad, vaya luego a tocar el cuerpo de Christo. Deue tambien tener cuenta, q̃ el que no se enmienda de los peccados veniales, sino que cõ facilidad los comete, no le dexe comulgar luego, porque aunque el peccado venial no contraria a la charidad, impide empero el heruor y augméto della, y siendo muy frequentados disponen a los mortales. Y asi son vna cierta indecencia para recebir tan alto Señor, como lo aduierte Medina b. Verdad es, que recibiendose este sacramento con solos peccados veniales, no se impide por ellos su effecto, y asi al que le recibe, causa la gracia sacramental, como dize Sancto Thomas. c

b Med. in summ. fol. 208.

c D. Tho. 3. p. q. 79 artic. 4. ad 3.

2 La segunda conclusion. Despue:

pues de vna pollucion entre sueños, y de la copula marital, no es licito comulgar luego el otro dia, si no es aparejandose vno con algun particular y extraordinario exercicio, como acōsejan los sanctos por la reuerencia que se deue a este sacramento. Y porque el acto carnal siempre dexa al hombre en alguna manera distraydo, y menos apto, y recogido dentro de si, de lo que es necessario para comulgar. Verdad es, que comulgādo vno sin este aparejo, no le acusando la consciencia de peccado mortal, no sera peccado mortal, sino venial: y aunque dize Angles a, que dar la comuniō al casado luego al otro dia despues de auer tenido la copula marital, es licito, por quanto este acto no solamente no es peccado, mas aun puede ser merescimiento; yo concedo ser merescimiento, mas tambien es merescimiento el juez mandar ahorcar a vn ladron; y con todo esto queda irregular por la indecencia que ay en el para representar a Christo manso cordero: por lo qual, aunque sea merescimiē to pagar el debito, empero trae cōsigo vna indecencia para luego el dia siguiente comulgar.

a Angl. de suscip. Euchar. ar. 5. diffin. vlt.

3 La tercera conclusion. Para recebir este sacramento, no se requiere actual deuocion, q̄ es vna actual consideraciō de Christo Dios verdadero que se recibe. Esta conclusion es de todos comunmente cōtra Cayetano: los quales dizē, que basta la virtual deuocion, auiendo poco antes precedido la actual, empero añade Medina, q̄ si vno fuesse tan indeuoto, que nunca tuuiesse esta cōsideracion, ni se acordasse de vn acto tan alto como este, y fuesse a comulgar, como quando va a comer, peccara mortalmēte: a la qual opinion fauorece mucho la authoridad de Sant Pablo, el qual dize, aquel q̄ indignamente recibe este sacramento, recibe juyzio, y castigo para su alma, pues llega al altar a comulgar, no haziendo differencia entre este manjar, y otro qualquier manjar corporal, y cierto el que desta manera llega a comulgar, muestra tener vna consciencia harto estragada.

¶ *Auisos a los Confessores.*

NOten los confessores, que tratando gentes limpias de peccado temerosas de Dios, y de llegar a este diuino sacramento, por el qual temor humillando se no comulgan, les amonesten que comulguen, porque aunque este temor reuerencial es muy accepto delante de Dios, mas accepto es el comulgar, pues el comulgar procede de dos virtudes: conuiene a saber de la charidad, y de la confiança que el hombre tiene en Dios: y el no comulgar procede de vna que es el temor.

¶ Noten mas, que aunque dize Cayetano, que aquel que se halla tibio, y frio, bien es que se abstēga de comulgar: la qual sentencia es de S. Thomas b. Empero han de andar en esto con gran auiso, y cōsiderar, si con titulo de deuocion quiere el demonio engañar a las almas, q̄ no puede hazer peccar mortalmente, engendrando en ellas estas tibiezas, y frialdades, para que assi no lleguen a este sacramento, y reciban la gracia que les puede comunicar. Por lo qual dize Iuā Gerson, abstenerse vn hombre que no le agrauia la consciencia de peccado

b D. Tho. in. 4. dist. 11.

do mortal, de comulgar, solamente por verse frio, es semejante al que muriendo de frio, no quiere llegar se al fuego a recebir calor.

¶ Noten mas, acerca de las personas que quieren comulgar cada dia, o amenudo, que hazer regla ordinaria, que todos comulguen de ocho en ocho dias, no me parece bien, porque no todas las personas tienen ygual deuocion, y aparejo: y assi confessando dén en penitencia a los acostumbrados a peccar q̃ confiessen de ocho en ocho dias, para refrenar su soltura. Empero no les manden comulgar tan a menudo, sino es en algunas fiestas principales, y por sancto que sea vn secular, no le han de dar licencia que comulgue cada dia, sino a lo summo cada semana vna vez, saluo si es vna sancta Cathalina: y aũ dilatar la comunion a estas personas algunas vezes, es buena prueua. Por lo qual los confessores, para ver si merecẽ comulgar de ocho en ocho dias, les han de mandar q̃ no comulguẽ en dos meses: lo qual si lo toman con humildad, es señal que les pueden dar licẽcia para comulgar mas a menudo: pero si responden que es quitarle su consuelo, y lloran con impaciencia, y hazen alharacas, es argumento q̃ no merecẽ comulgar, sino quando mucho en las Pascuas, porque esto es como luxuria espiritual, de la qual muchas vezes vsa el demonio, para q̃ de con las almas en muchos despeñaderos, y disparates. Esto dize Medina a en su summa, cõforme la doctrina de los sanctos: empero yo añado que si fuesse vna persona de bondad, y modestia señalada, bien se le puede dar licencia para que comulgue cada ocho dias, y alguna fiesta principal que en ellos cayere, y si fuere persona religiosa, se le puede en esto mas alargar la mano, considerada, y prouada bien su virtud, y si fuere sacerdote religioso de vna vida sancta, y conoscida; no solamente se ha de dar licencia para dezir missa cada dia, mas aũ por ello ha de ser alabado. Pues Sant Gregorio b cuenta del bienauenturado Cassio, Obispo Narniense, que como dixesse missa cada dia, oyo vna voz del cielo q̃ le dixo, *Age quod agis, & non cesset pes tuus, in natali enim Apostolorum venies ad me.* En el qual dia passo al Señor. Algunas cosas de las dichas se colligen de lo que dize Nauarro. c

a Medina fol. 120. pag. 1.

b Greg. li. 4. Dialog. c. 56.

c Nauar. in man. c. 21. in fin.

Cap. Lxvj. Como ha de estar ayuno el que ha de recebir este diuino pan.

Si el que no esta ayuno puede comulgar, y dezir missa. conc. 1. num. 1. Y si estando interdicho o suspenso puede acabar la missa començada. ibidẽ.
Si puede el sacerdote despues de auer consumido y tomado el lauatorio cõsumir las reliquias que hallò en la patena. conc. 2. n. 2.
Si puede comulgar el que tragò las reliquias del manjar que le quedaron entre los dientes. con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. El que no esta ayuno, no puede comulgar, ni dezir missa, como esta diffinido en el Concilio Constanciense d, y Carthaginense, lo qual se entiende, saluo si esta en peligro de muerte, y tambien quando el sacerdote despues de auer consagrado, se acuerda

d Concil. Const. sess. 13. Conc. Cart. c. 8.

rencia le acaben de consumir: verdad es, que el sacerdote enfermo de peste se podra comulgar a si mismo, como lo tienen Cayetano a, y Armilla, porque le puede tomar, y recibir con reuerencia, mas si ay el peligro arriba dicho, dexe de comulgar.

a Caiet. verbo, cõmunicatio c. minister communionis. Armilla, verbo, communicat. n. 8.

3 La tercera conclusion. Ningũ religioso puede administrar este sacramento el dia de Pascua, so pena de descomunion a los seculares, o clerigos, sin licencia del parocho, si estan a el subjectos, como esta determinado en vna Clementina b, dixe si estan a el subjectos, porque al religioso exempto le pueden administrar, como lo tiene Cayetano c, al qual sigue Nauarro d: dixe tambien el dia de Pascua, porque para este dia solo no tienẽ los religiosos mendicantes licencia para comulgar a los fieles, sino se la da el Cura, y para los demas dias la tienen de su Sanctidad, sin que el Cura lo pueda impedir, omo lo declaro Leon. X. e Y nota, que quando el Cura da licencia a su oueja para recebir la comuniõ de quien quisiere, la puede tambien recebir de qualquier religioso: como lo declaro Eugenio. IIII. Y nota mas, que esta licencia basta que sea presumpta, como lo dizen todos, hablando quanto al fuero de la consciencia.

b Clem. 1. de priuil.

c Caiet. verbo, cõmunicatio c. 64.

d Nauar. in man. c. 27. num. 101.

e Habet. in compẽ. tit. communicatio. §. 9. Habet. in cod. comp. in. d. titul. 3. §. 3.

Cap. Lxviij. Si el ministro deste sacramento esta obligado a dar la comuniõ a los cõdenados a muerte, y a los publicos, o ocultos peccadores.

Si ay obligaciõ de comulgar a los que estan condenados a muerte. concl. 1. num. 1.

Si ay obligacion de negar este sacramento a los publicos peccadores. con. 2. num. 2.

Si ay obligacion de negarla a los representantes. con. 3. n. 3.

Si se puede negar la comunion a los occultos peccadores. con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si sabiendo el parocho en la confessiõ el peccado occulto, puede negar la comunion al que confesso. con. 6. n. 6.

Si puede el parocho negar la comuniõ a los descomulgados con peligro de muerte. con. 7. n. 7. & con. 8. n. 8. Y si se ha de dezir lo mismo del sacerdote que no es parocho. conclus. 9. num. 9.

Si para administrar este sacramẽto es necessario preceder la confession, y si administrarle a muchos en peccado mortal, es mas de vn peccado. n. 10.

Que gracia y dones comunica este sacramento, num. 11.

1 LA primera conclusion. Precepto es Ecclesiastico que obliga a dar la comunion a los que estan condenados a muerte, el qual precepto se guarda en muchas prouincias, como consta de lo que trae Iulio Claro f. Verdad es, que en España, Francia, y en el Ducado de Milan, se vsa lo contrario: la qual costũbre vnos la aprueuan, y otros la condenan, como consta delo que traen Antonio Gomez g, Nauarro, y Couarruuias. Yo soy de parecer que no se les deue negar la confession, y confessados, estan obligados los juezes a concederles facultad para que comulguen vn dia antes de su muerte. Ni vale la costumbre en contrario, porque la

f Iul. Clarus lib. 5. sentent. q. 99. vers. sed quæro.

g Gomez 3. tom. variar. c. 14. n. 6. Nau. in man. c. 25. n. 22. Cou. li. 2. var. c. 16 n. 11.

la costumbre en la administracion de los sacramentos, para que valga ha de ser en presencia del Papa, como dizen los Doctores a, y mas que esta costumbre no es razonable, y assi esta reprouada por vna pragmatica dada por el Rey Don Philippe. II. en el año de mil y quinientos y cinquenta y nueue. Y vna constitucion synodal del Arçobispado de Burgos, alegando en su fauor vn motu proprio de Pio.V. b la destierra, y reprueua, mandando a los juezes que hagan e[illegible] a los que estuuieren sen te[illegible] Verdad es, que quando no se puede dilatar la execucion de la sentencia para otro dia, les pueden los juezes negar la comunion, por la reuerencia que se deue a este tan alto Señor.

a DD. in c. vir autẽ de secund. nuptijs.

b Proprius motus Pij V. non extat inter proprios motus, citat tamen ipsum dicta pragmatica in l. 7. tit. 13. li. 8. recopil.

2 La segunda conclusion. Obligados estã los Curas a negar la comunion a los publicos peccadores, no haziendo publica penitencia, pues es publico su peccado. A los quales puede reprehender el sacerdote publicamente, negandoles el cuerpo de Christo, como lo dize Sancto Thomas c, al qual sigue Nauarro con la comun. Y publico peccador sera en este caso el que estuuiere declarado por tal, por sentencia del juez, y el que estuuiere en algun peccado escandaloso, e infame, y si el peccado cõsta por euidẽcia de hecho, como es el publico vsurario, el publico amancebado, las mugeres publicas, y el peccado que todo el pueblo, o vezindad sabe de manera que no se puede encubrir. Y no basta que aya rumor del, porque puede ser falso diuulgado por algun hombre malo, como se collige del derecho d. Acerca de lo qual se deue notar, con Cayetano e, q̃ aunque vno confiesse su peccado en juyzio, mandando el juez que no se publique, no sera el reo tenido por publico peccador. Y de aqui se sigue, q̃ si duda el Cura, q̃ es vno publico peccador, no le deue negar la comuniõ, porque aquel peccado no es visto ser publico, y mejor es la condiciõ del q̃ possee. Y notese, q̃ para vno se dezir estar amancebado publicamente, basta q̃ este con vna muger infamada, y sospechosa, y amonestado no la dexe, como se define enel Cõcilio Basiliense f. Y note el confessor, q̃ poniendose el publico peccador en la peaña del altar para comulgar le puede dezir q̃ no le quiere comulgar, pues siẽdo su peccado publico no ha hecho publica penitencia del. Y si replicare, vos me aueys confessado, no puede dezir sin descubrir la confession. Yo no te absolui, porq̃ no vi en ti vna publica penitencia. Porq̃ no se puede negar que este confessor descubre que ha confessado el peccado publico, pues dize que no le puede absoluer, como lo dize contra Cayetano, Nauarro. g

c D. Tho. 3. p. q. 80 art. 6. Nauar. ca. 2. n. 55.

d c. dilectus. de purg. can.

e Caie. 3. p. q. 80. artic. 3. in solut. ad. 3.

f Con. Basil. ses. 20. c. de concubinarijs.

3 La tercera conclusiõ. Obligados estã los Curas a negar la comunion a los representantes, como se diffine en el dicho Cõcilio Basiliẽse, porque estos son publicos peccadores. Y nota, q̃ no hablamos aqui de los representãtes de farsas, y comedias, porq̃ estos no son publicos peccadores, sino de los representãtes q̃ enseñan publicamente a hazer cosas torpes, como son los q̃ boltean con arte diabolica, haziendo publicamente cosas que pertenecen al arte magica, como claramente lo da a entẽder el Concilio Carthaginense. h, y lo declara S. Cyprian

g Nau. in c. sacerdos de pœnitẽ. d. 6. n. 66 & 67.

h Concil. Carth. 3. c. 23. 1. tomo. conciliorum.

Cyprian Obispo, Carthaginense, en vna Epistola que escriuio a Eua ricio, la qual refiere Graciano enel decreto.

a c. pro di lectione de consecr. d. 2.

4 La quarta conclusion. Pidiendo publicamente los peccadores ocultos a su parrocho les de la comunion, no se la ha de negar, porq̃ seria infamarlos, como lo tiene S. Thomas b, al qual sigue Soto, cõ la comun. Verdad es, que se la puede negar, diziendo que le muestren cedula de como estan confessados: lo qual entenderia yo auiendo costumbre de traerla, y mostrarla los demas, porque sino ay costumbre pidiendoles cedula descubre su peccado. Assi lo tienen hombres doctos, aũque Miguel de Palacios c, parece yr por otro camino. Y aunque Nauarro tenga que el parrocho puede negar la Eucharistia al peccador occulto si la pidiere en secreto, aun en tiempo que es obligado a comulgar lo contrario se ha de dezir con Cayetano, y Soto: lo qual se prueua, porque el Christiano tiene derecho para pedir a su parrocho todos los sacramentos, y assi no puede ser priuado dellos, sino es por causa manifiesta.

b D. Tho. 3. p. q. 80. ar. 6. Soto in 4. d. 12. q. 1. ar. 6.

c Palac. in 4. d. 9. disput. 12.

d Nau. in man. Lat. c. 21. nu. 55.

e Caie. 3. p. q. 80. Soto in 4. d. 12. q. 7. art. 6.

5 La quinta conclusion. Trayẽdo el peccador occulto cedula cõmo se ha confessado, esta entonces el parrocho (aun fuera del tiempo obligatorio de la communiõ) obligado a comulgarle, porque pide lo que se le deue, y no se le concediẽdo se le hara agrauio en la honra y assi no puede ser priuado deste derecho, sino ay justa causa para ello, como dizen los Doctores allegados.

6 La sexta conclusion. Sabiendo el parrocho en confession el crimen del que pide la comunion, no se la puede negar, porque esto seria descubrir la confession, y el saber el delicto en ella, es como sino lo supiera: por lo qual no pierde su derecho para pedir. Y assi no ay otro remedio para negarle la comunion, sino pedirle la cedula si se vsa traer en semejante confession, como queda dicho en la conclusion passada. [redacted]

Suple en publico

7 La septima conclusion. No puede el parrocho negar la comunion, al que no esta nominatim descomulgado, saluo si es publico el peccado, por el qual esta descomulgado, ipso iure, y si esta descomulgado nominatim, obligacion tiene de le euitar, saluo si esta en algun lugar en el qual se ignora estar descomulgado, y no lo puede aueriguar el parrocho con testigos ni conuencer al que pide la comunion, porque pudiendole conuencer, parece que le deue negar la comunion por la reuerencia de este sacramento, como se collige de lo que trae Soto f, empero sino tiene estos testigos, ni los puede traer sin hazer gastos, y sin peligro de la honra, permitale comulgar. Porque no ay obligacion de impedir el peccado

f Soto in 4. d. 1. q. 5. ar. 6. & d. 22. q. 1. ar. 4.

cado de otro con tanto peligro, como lo tienen S. Thomas a, Lyra, Nauarro, Soto, y Cordoua, con la comun.

a D. Tho. 2.2. q. 33 ar. 2. Lyra 1. Institu. Nauar. ca. 24. n. 12. Soto in relect. secre. q. 2. num. 3. conc. 6. vbi Cord.

8 La octaua conclusion. Obligacion tiene este parrocho de negar la comunion, aunque sea con peligro de su vida al descomulgado publicamente, pidiendola en lugar dōde consta estar nominatim descomulgado quando entiendē que pide la comunion en menosprecio de la religion Christiana. El qual se presume en este caso, empero cessando este menosprecio, no estara con tanto peligro obligado a negarle la comunion, como consta de lo que en semejante caso diremos en la materia de la descomunion. c. 82. num. 4.

9 La nona conclusion. El sacerdote que no es cura, assi como no esta obligado a confessar, assi no esta obligado a comulgar a todos los que le piden la comunion. Y aun digo mas, que sino es cura de la oueja, que no la puede comulgar sin licencia, alomenos tacita de su cura, como lo dize Nauarro b, y lo declaro en la Explicacion de la Cruzada. c

b Nauar. in man. c. 24. nume. 22. iuxta finem. c In Explic. cruc. §. 5. num. 10.

Auisos a los Confessores.

10 Noten los ministros de este tan alto sacramento, que aunque para le recebir es necessario preceda la confession; empero para le administrar, basta que tēgā contricion, porque el Concil. Tridentino, solamente diffine ser de fe que para recebir este sacramento es necessaria la confession: por lo qual quando la necessidad lo pide con sola la contricion, pueden comulgar a los fieles, sacando las formas del sagrario dōde estan cōsagradas, y comulgar a muchos estando en peccado mortal, solamente es vn peccado, como se dize en la palabra, Missa.

11 Noten mas, que este diuino sacramento, da al que le recibe cō el aparejo deuido gran augmento de gracia ex opere operato, y los que se llegan a el con sola attricion, pēsando que van contritos, no se pudiendo confessar por falta de confessor, siēdo les forçado comulgar, alcançan la primera gracia, pues es pan de vida, que da vida, y la Iglesia cāta del, que es lauatorio de las maldades, y fortaleza de los flacos, como lo nota Sancto Thomas d, Soto, Ledesma, Nauarro: por lo qual los ministros deste tan alto, y vtil mysterio se deuen combidar para le administrar, como lo pide la charidad, y la necessidad que tenemos de la gracia de Dios: al qual mas en este sacramēto que en otro estamos obligados a seruir con alegria.

d D. Tho. 3. p. q. 79. ar. 3. Soto in. 4. dist. 12. q. 1. artic. 4. ad 5. Ledes. in. 4. q. 20. art. 3. Nauar. in man. c. 21. num. 47.

Cap. LXIX. Del sacramēto de la confirmaciō.

Que cosa es Confirmacion, y quien la puede administrar, y si es peccado no recebirla: y si es necessario para la recebir que assista el padrino, y si pecca, e incurre en alguna censura el que se ordena sin ser confirmado, numero. 1.

LA Confirmacion es vna vnction de chrisma consagrada, con la qual el Obispo vnge la cara del baptizado, debaxo de cierta forma de palabras, y es verdadero sacramento, como lo diffine el Concilio

cilio a Tridétino, y nadie le pue de administrar, sino es el Obispo, y el padre que dexa de confirmar sus hijos, y a los de su casa pecca mortalmente, si por menosprecio lo dexa, y no si por negligencia, y aquel se dize menospreciarle que pudiendo le buenamente recebir, o hazer recebir a los de su casa lo dexa. Lo qual es verdad, quanto al fuero exterior, porque quanto al fuero interior de la consciencia aquel menosprecia alguna cosa, que principalmente la dexa porque la tiene en poco, y assi aquel que dexa de recebir este sacramento principalmente, porque le tiene en poco, aũ que cree que es sacramento, y da gracias, pecca mortalmente confor me la doctrina de S. Thomas b, Cayetano, y Ledesma: y pecca tambien aquel que haze confirmar sin padrino, y pecca aquel q̃ sin auer recebido este sacraméto se haze ordenar, pues lo prohibe el Concilio Tridentino c. Verdad es, que no incurre en alguna censura, como lo dize Nauarro d. Y aun añade Soto e, que solamente pecca venialmente aquel que antes que se confirme recibe, o administra, a sabiendas otros sacramentos, porque el character baptismal es necessario para recebir, y administrar los demas sacramentos, y no el character de la confirmacion.

a Concil. Tridẽ. sess. 3. cau. 13. & 24.

b D. Tho. 2. 2. quaest. 186. art. 9. vbi Caiet. Ledes. in 4. 2. p. q. 31. art. 9. in fin.

c Concil. Tridẽ. sess. 24. de refor. c. 4.

d Nauar. in man. c. 22. n. 9.

e Soto in 4. d. 24. q. 1. artic. 4. pag. 25.

Cap. Lxx. De la contumelia.

Que cosa sea contumelia. num. 1.
Si es peccado mortal dezir vna palabra al proximo que le de notable pena, y si ay obligacion de desdezirse, y restituyr el daño que desto se sigue con. 1. num. 2. & con. 2. num. 3.
Dos peccados comete el que dize palabras de contumelia a otro con animo de infamarle. ibid.
Si esta el hombre obligado a suffrir las palabras de contumelia que contra el se dizẽ. con. 3. num. 4.
Si esta el injuriado obligado a dexar el rancor, con. 4. num. 5.

1 Para explicació de lo que se propone es de notar, que cõtumelia es deshonrar a vno publicamente con palabras que importã culpa, como si le llamasse en la cara ladron, y el con vicio es nombre mas general, porque acaece quando vno dize contra otro en su presencia palabras de deshonra, aunque no le eche en la cara culpa suya, como si le llamasse ciego, o confesso. Improperio es quando vno echa a otro en la cara que es vn pobreton. Verdad es, que estos tres vocablos ya ordinariamente significan vna misma cosa, y assi se confunde su significado, como lo notan los Doctores f que escriuẽ sobre Sancto Thomas. Deuese mas notar con Sancto g Thomas, que estos tres nombres differen de la murmuracion, porque la murmuracion es quando se dize mal de vno en ausencia, y la contumelia con vicio, e improperio, acaecen quando se dize en presencia, y esto basta, acerca de lo qual veasse a Cayet. h

2 La primera conclusion. Quando quiera que se dize alguna palabra en la cara al hermano sabiendo que le ha de dar pena, y tristeza, ay peccado mortal, aunque el defecto sea natural: lo qual se conocera considerando quien dixo la palabra, y a quien se dixo, y delante de quiẽ se dixo, y el modo cõ que

f DD. supra D. Th. 2. 2. quaes. 72.

g D. Tho. 2. 2. quaes. 73. art. 4. ad. 1.

h Caiet. 2. 2. q. 72. artic. 1.

que se dixo, porque si el padre llama al hijo necio, y ciego, no pecca mortalmente, aunque se lo diga cō ira, mas si vno con ira, y enojo hinche de necio a vn hombre letrado pecca mortalmente, porque le da occasion de gran tristeza, y parece no estar libre de peccado mortal aquel que llama a vna muger fea sabiendo que dello ha de recebir notable pena, como lo dize Medina a, por lo qual llamar a vno en la cara cōfesso, es peccado mortal, como lo dize Medina, al qual sigue fray Luys Lopez.

a Med. in summ. fol. 182. Lupus lib. 1. instr. cons. c. 59. in fin.

3 La segunda conclusion. Vltra del peccado que comete el que dize palabras de cōtumelia, esta obligado a restituyr el daño que desto se siguio, aunque no las aya dicho con animo de hazer notable injuria, assi lo tiene Sancto b Thomas, Cayetano, Nauarro, y Medina, saluo si las dixo por causa de correction, verdad es, que si dixo las dichas palabras sin intenciō de dañar, y no por pura correction, si no solamente muestra el que las dize ira y menosprecio, si el excesso con que se dizen es leue, sera peccado venial, si es graue, sera mortal, como quando se llama a vno de hereje, y judio, o borracho, assi lo dizen Cordoua c, y Nauarro. Lo qual se entiēde si las tales palabras se dizen cō tal menosprecio, y ira, que causen tristeza en el hermano, y assi dize Pedro de Nauarra que tiene por peccado mortal dezir a vno en la cara, auiendo le faltado algunas vezes cō la palabra, no hago mas caso de vuestra palabra q̃ si la dixera vn jumento, y ay obligacion de le restituyr el daño. Y nota, que ay vna ley del Ordenamiēto d en estos Reynos de Castilla, la qual manda que el que dixere a otro que es gafo, sometico, cornudo, traydor, o hereje, o a la muger, que tiene marido, puta, se desdiga delante el Alcalde. La qual ley no ha lugar quando vn hombre noble, o vn clerigo dize semejātes palabras, como lo ordena vna ley del estilo, porque estos no estan obligados a retratarse delāte el Alcalde, como lo affirma Diego e Perez contra otros que tienen lo cōntrario. Verdad es, que estaran obligados a retratarse delante aquellos que estauan presentes quando las tales palabras se dixerō. A lo qual los ha de obligar el confessor. Y notese, que el que dize algunas palabras de contumelia a otro con animo de le infamar vltra del peccado de contumelia que comete, tambien comete peccado de detractiō, y assi no basta que confiesse auer dicho a su hermano palabras de cōtumelia: mas es necessario que confiesse auerlas dicho con animo de infamarle, como lo aduierte Nauarro. f

b D. Tho. 2.2. q. 72 arti. 8. & ibi Caiet. Nauar. in man. c. 18. n. 10. Medi. in sum. fol. 79.

c Cord. de tegend. secreto. q. 2. con. 8. Nauar. vbi supra.

d l. 2. tit. 3. li. 8. ordinam.

e Perez in d. l. 2.

f Nauarr. vbi supra. num. 12.

4 La tercera conclusion. No esta obligado el hombre a suffrir las palabras contumeliosas que contra el se dizen, si de suffrirlas, y dissimularlas entiēde que los demas le ternan en poco. Empero consejo Euangelico es muy saludable, y muy conforme a la humildad de Christo suffrirlas, por lo qual los clerigos, y religiosos, obligacion tienen a ello, pues professan esta Christiana humildad, saluo si el no dissimular las sirue para reprimir la audacia del que las dixo, porque esto es vna manera de le corregir fraternalmente; tanto que dize Aragō g, que si vno llama a otro ladron, le puede responder que no

g Aragon 2.2. q. 72 art. 1.

no dize verdad, mostrandolo con sufficientes razones para assi con ellas corregir, y reprimir su descõposicion de palabras, mas no para, que quede deshonrado, llamandole en buen Romance mentiroso.

5 La quarta conclusiõ. Esta obligado el injuriado dexar el odio, y rancor que suelen causar las palabras de menosprecio: de tal manera, que no quiera, ni procure el mal del que le injurio por vengança, aunque licito le es dessearle algun castigo por zelo de justicia. De aqui se sigue, que no le puede quitar la habla, ni mostrarle señales de enemistad, mirandole cõ malos ojos quando se encuentra con el, o yr por otra parte por no se encontrar viendolo los que saben el caso: assi lo dize Cordoua a, Couarruuias, y Angles. Dixe viendolo los que saben el caso, porque no lo viendo, bien le puede mostrar las dichas señales sin odio, y rãcor, pretẽdiẽdo solamẽte su correctiõ.

a Cordub. de casibus consciẽt q. 58. Coua. lib. 2. variar. c. 10. n. 7. Ang. in q. de restit. honor. conc. 4.

Cap. Lxxj. De la consciẽcia erronea.

Que cosa es consciencia erronea.
Si para obrar contra la consciẽcia erronea basta q̃ preceda juyzio actual conclus. 1. num. 2.
Si esta vno obligado a seguir su consciencia erronea, con. 2. num. 3.
Si es peccado obrar contra la consciencia speculatiua, con. 3. num. 4.
Si los peccados que se hazen contra la consciencia erronea son mortales o veniales con. 4. num. 5.

1 PAra resolucion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que la consciencia no es potencia ni habito, sino vn acto que dicta que alguna cosa se ha de hazer o huyr, como lo dize Sancto Thomas, b. Y considerase en quatro maneras, vna se llama recta, otra erronea, otra dudosa, otra escrupulosa. La recta consciencia es la que por verdadero, y legitimo syllogismo, concluye vna verdadera conclusion, como se vee en este syllogismo, todos los mandamientos de Dios se hã de guardar, amar a Dios es su mandamiento, luego ha se de guardar: la consciencia erronea es la que dicta ser verdadero lo que es falso: la consciencia dudosa, es quando vno no consiente ni niega vna proposicion, mas queda en ella perplexo, y dudoso: la consciencia escrupulosa es la que se llega a vna parte, empero con temor que atormenta el coraçõ. Estos terminos declara c Cordoua, hablãdo largamente desta manera.

b D. Tho. 1. 2. q. 19. art. 5. & 1. p. 79. art. 13.

2 La primera conclusion. Para vno obrar contra la consciencia erronea, basta que aya precedido juyzio actual, y que virtualmente perseuere, como si vno tuuiesse este error no le ser licita la Theologia scholastica, y no renouando actualmente este error, oye esta sciencia, pecca aunque no aya consideraciõ actual, porque haze contra el juyzio virtual; el qual virtualmente perseuera. Ni basta para que vno peque contra la consciencia erronea, que peque contra el habito erroneo, como si vno tuuiesse vn habito erroneo colligido de muchos actos, cõuiene a saber, que esta obligado a hurtar, para socorrer al pobre, y vn hombre docto a quien el moralmente esta obligado a creer le enseñasse lo mismo hurtando, cõformandose con la dicha doctrina, obra

c Cordub. lib. 3. quæstion. q. 2. & 3.

obra conforme el habito erroneo, y no pecca contra la consciencia erronea.

3 La segunda conclusion. Obligado esta vno a seguir su consciencia erronea. Esta conclusion es comun de todos los Theologos, como lo trae largaméte Cordoua a, para cuya explicacion se ha de aduertir que la consciencia erronea, y la recta, obligan deláte de Dios, mas diuersamente, porque la consciencia recta obliga absolutamente, de la manera que obliga la misma ley diuina: empero la consciencia erronea obliga condicionalméte: porque supuesto que yo pienso que se ha de leer, y que el precepto diuino obliga a ello, puesta esta condicion y supposicion, aunque falsa, la consciencia erronea obliga por virtud deste precepto, y assi quando la consciencia dize, que se ha de mentir por conseruar la vida del hombre, no dicta esto, porque assi le parezca, sino porque le parece ser precepto diuino, esta doctrina es de S. Thomas b, la qual sigue, y explica Medina.

a Cordu. vbi supra, q. 4.

b D. Tho. in. 2. d. 39 q. 3. ar. 8. ad. 1. & in corpor. Med. 1. 2. q. 19. art. 6.

4 La tercera conclusion. Obrar contra la consciencia speculatiua, no es peccado, sino hazer contra la consciécia practica, assi lo tiene Soto c: y assi el juez, que segun lo q̃ legitimamente se alego, y prouo, condena al que sabe esta innocente no pudiendo dar traça para le librar, no pecca, porque aunque haga contra la consciencia especulatiua, la qual dicta ser innocente, no haze contra la consciécia publica, y practica que dicta, que el dicho reo ha de ser condenado pues esta conuéncido con legitimos testigos. Y por la misma razon licito es a vno hazer contra la duda speculatiua, y no contra la practica sobre vna misma cosa: por lo qual el soldado estando en duda speculatiua, si la guerra es justa, si por mandado de su capitan pelea, no pecca, porque aunque haze contra la duda speculatiua, no haze contra la practica.

c Soto li. 5. de iust. q. 4. ar. 2.

5 La quarta conclusion. Los peccados que vno haze contra la consciencia que dicta ser veniales, o no dicta quales son, si de suyo no son mortales, no dictando quales sean solamente será veniales, assi lo tiene Nauarro d, y fray Luys Lopez tiene lo mismo, limitandolo, saluo si el que tiene tal dictamẽ de consciencia deuio de huyr el peligro de peccar mortalméte, que de otra parte muchas vezes le acontecio, como la experiencia le enseña, y de aqui es, que el que jura sabiendo que pecca, no aduirtiédo si pecca mortal, o venial, con todo esso pecca mortalmente, si es acostumbrado a jurar, por el peligro a que se pone de peccar mortalmente.

d Nau. in man. prælud. 9. nu. 9. Lup. in inst. consc. 1. p. c. 3. col. 26.

Cap. Lxxij. Del deposito.

Que cosa sea deposito. num. 1.

En que casos esta el depositario obligado a restituyr el deposito perdiẽdose. conclus. 1. num. 2. & conclus. 2. num. 3. & conclus. 3. num. 4. & conclus. 4. num. 5.

Si quando el deposito se da por cuenta, y medida, vsando del el depositario esta obligado a restituyr algo, cõclus. 5. num. 6.

Si del deposito que tiene vso, y fructo, como es vn cauallo, ay obligaciõ de restituyr algo. con. 6. n. 7.

Si puede el que deposita algun dinero pedir que el depositario vsando del acuda con algo. con. 7. num. 8.



Si es licito depositar alguna summa de pecunia cōtada en alguna Iglesia, con pacto que los administradores della compren algunos reditos para la Iglesia, y dellos den cada año al señor de la pecunia algo, conclus. 8. num. 9.

Si el que deposita la pecunia puede lleuar algo del depositario dandose lo de gana. con. 9. num. 10.

Si en el deposito puede auer recompensacion. conclus. 10. num. 11. & con. 11. num. 12.

Si esta obligado el depositario a embiar el deposito a su señor. concl. 12. num. 13.

1 PAra resolucion desta materia es de notar, que deposito es aquello que se entrega a vno para que le guarde, o es aquello que es entregado a vno en confiança, el qual ha lugar en las cosas muebles, y aun en las imobles, principalmente quãdo se pleytea de quiẽ sera. Y no se traspassa el dominio de la cosa depositada en el depositario, como lo tratan los Doctores a de entrambos los derechos. Y puede este deposito hazerse en gracia del que le recibe, y en fauor del q̃ deposita, y segun su naturaleza, cõtracto es gratuito hecho en gracia del que deposita, como se declara adelante. Visto esto.

a DD. in l. 1. ff. deposi. & in c. bona fides, el. 2. extra de deposit.

2 La primera conclusion. Considerada la naturaleza deste contracto, y su fin, que es hazerse en gracia del que deposita, el depositario solamẽte esta obligado a restituyr lo que se pierde del deposito por engaño, o lata culpa, conforme lo q̃ dize Sancto Thomas b, al qual sigue Nauarro. Verdad es, que consideradas algunas circunstãcias en algunos casos esta obligado a la restitucion perdiendose le, y menoscabandose la cosa depositada por culpa leue. El primero, quando el depositario recibe salario por la guardar. El segundo, quando se haze el deposito en fauor de entrambos, porque en los contractos que se hazen en fauor de entrambas las partes, cada vna dellas esta obligada por razon del dolo y de la lata, y leue culpa, como lo dize Nauarro c, y Medina. El tercero caso es, quando el depositario se offrece de gana a guardar el deposito, como lo dize Nauarro d: lo qual segun su mente se ha de entender quando se offrecio por depositario y fue causa para no se escoger otro mas diligente. El quarto, quãdo se offrecio por su prouecho, y no por gracia del que depositaua, porque en este caso no solamente esta obligado por razon de la culpa leue, mas aun por razon de la leuissima, pues se haze el deposito solamente por gracia suya, y no del que depone. El quinto caso es, quãdo se obligo a pagar lo que se perdiesse por culpa leue, y leuissima, como lo dizen los Doctores alegados.

b D. Tho. 2. 2. q. 63 ar. 6. Nau. c. 17. nu. 181.

c Nau. in man. c. 17. nu. 179. Medin. in summ. fol. 157.

d Nauar. vbi supra, nu. 181. Naua. d. c. 17. n. 181.

3 La segunda conclusion. Haziẽdose este cõtracto del deposito por respecto solamente del que deposita, no esta obligado a algo, viendo quemar su casa, acudiendo primero a sus cosas proprias (aũque mas viles) que las depositadas, no pudiendo saluar todas, y menos obligacion terna acudiendo primero a sus cosas de ygual, o mas precioso valor, pues en este caso solamente esta obligado por razon de dolo, o lata culpa.

4 La tercera conclusion. Si este contracto solamente se haze en fauor del depositario, como este obligado

gado aun por respecto de la culpa leuissima, como lo esta el que recibe la cosa prestada, que es vn cōtracto que se haze en fauor del q̃ recibe lo prestado, claro es q̃ el depositario puede en el caso suso dicho, acudir primero a sus cosas preciosas de mayor valor q̃ a las depositadas, quemandose la casa, mas no a las cosas de ygual, o menor valor, porq̃ acudiendo primero a estas, obligacion tiene de restituyr lo q̃ del deposito se perdio. Y es de notar, q̃ quando dezimos que el depositario puede primero acudir a sus cosas mas preciosas, que al deposito: se ha de entender, no echādo en el fuego, o menoscabando de proposito lo depositado. Lo segundo se ha de notar, que lo suso dicho ha lugar en el fuero de la consciencia, porque hablādo en el fuero exterior, no constando que no pudo este depositario acudir juntamente a todas las cosas suyas y depositadas, las pagara, porque se presume que vuo dolo. Vease a Syluest. a

a Syluest. verbo, cōmodatū. q. 12. §. 9.

5 La quarta conclusion. Si este contracto se haze por gracia de entrambos, como el depositario este obligado solamente por razon de la culpa leue, y no de la leuissima, como acaece en el contracto del alquiler que se haze por gracia de entrambos, claro es que esta obligado el depositario a lo q̃ se pierde del deposito quemandose la casa, acudiendo primero a sus cosas de menor valor, mas no acudiendo a las cosas de ygual, o mayor precio, como consta de lo dicho.

6 La quinta conclusion. Quādo lo depositado se da por cuēta, y medida (como se da la pecunia, el pan vino, y azeyte) aunque peque el depositario vsando destas cosas, auiendolo prohibido el q̃ las deposito, no esta obligado a restituyr algo. Esta conclusiō tiene dos partes que prouar. La primera, que pecca: lo qual se prueua pues vsa de la cosa contra la voluntad de su señor, lo qual es illicito. La segunda, que no esta obligado a restituyr, se prueua, porque estas cosas que con el vso se consumen, como son las susodichas, no tienen vsufructo, como lo dize S. Thomas b: y assi no esta obligado el depositario a mas que a restituyrlas. Verdad es, que el depositario puede vsar de la pecunia depositada, no auiendo peligro que se perdera, y estando apa rejado a darla pidiendose, porque otra del mismo valor puede dar en paga, como lo dize Garcia c, lo qual regularmente hablando, no acaece en las demas cosas.

b D. Tho. 2. 2. q. 77 art. 3.

c Garc. li. 1. de contract. pag. 27.

7 La sexta conclusiō. El depositario q̃ vsa de la cosa depositada que tiene vsufructo, como es vn cauallo, y vn escl[...] cōtra la voluntad expressa, o presumpta del señor, vltra del peccado q̃ comete, obligado esta a restitucion del valor del vso, por quanto en estas cosas el vso se distingue del dominio, y se suele vender, como lo dize S. Thomas. d

d D. Tho. vbi supra.

8 La septima conclusion. El deposito de las cosas que consisten en numero, peso, y medida con facultad, que el depositario pueda vsar dellas acudiendo cada año con algo al q̃ deposito, es injusta, y obliga a restitucion de todo aquello con que se acude: assi lo tiene Nauarro e. Lo qual se prueua, porque este contracto hecho con esta condicion es mutuo, luego que el depositario comiença a vsar de las dichas cosas, y cosa clara es, que recebir pecunia, por razon de

e Nau. in man. cap. 17. num. 181. & lib. 3. cōs. tit. de dedepos. con. 1. p 163.

de algun emprestito es vsura. De aqui se infiere lo primero, que ninguno que deposita sus reditos pue de pedir algo al depositario, por el poder que le da para vsar dellos: pues en effecto este deposito es mutuo, assi lo dize Nauarro a. Lo segundo se infiere que el Principe, pueblo, o ciudad, que constituye algun depositario, el qual tenga en su poder los reditos de cierto tributo, con facultad que pueda vsar dellos, no puede concertarse con el que por este vso acuda con algo, assi lo dize Nauarro b. Lo tercero se infiere, que quando vno deposita en casa de alguno, cierta summa de pecunia cõ facultad que vse della, no esta obligado a darle algo por la guardar, porque este no es deposito, sino mutuo, el qual debal de se haze, y mas que siẽdo contracto de mutuo, cierto es que el dominio de la tal pecunia se passo en el depositario, y por el consiguiente a su cuenta esta la guarda della: pues en realidad de verdad no es depositario, sino en el nombre. Lo quarto se infiere, que el depositario que recibe la pecunia depositada, sin facultad de vsar della, y con obligacion de la restituyr merece premio por la guardar, pues el dominio della no se traspasso en el, y no esta obligado a dar algo al señor della vltra la suerte principal, pues es contracto gratuito conforme a su naturaleza, como lo trata Nauarro. c

a Nauar. vbi supra conf. 2.

b Nauar. vbi supra conf. 3.

c Nau. c. 17. num. 180.

9 La octaua conclusion. Licito es depositar alguna summa de pecunia contada en vna Iglesia, cõ este pacto que los administradores de sus bienes compren algunos reditos cada año, de los quales, la quinta parte sea para prouecho de la Iglesia por la decima, y por la carga de la administracion: y las otras quatro partes, sean para el señor de la pecunia, y para sus successores. Esto parece estar diffinido en Derecho d, y es opiniõ de vna glossa comunmente recebida sobre el mismo derecho, y mas que licito es donar algo a la Iglesia, cõ pacto que acuda con alguna retribucion al donante, y el dicho deposito no es otra cosa en effecto sino vna donacion modal con la dicha carga. Ni obsta que el deposito ha de ser gratuito, porque esto se entiende hablando regularmente, y assi biẽ se puede en algun caso hazer deposito con el dicho pacto, como se prueua en Derecho e. Verdad es, que mejor seria que esto se hiziesse no por via de deposito, sino por via de donaciõ modal entre viuos perpetua, con facultad de boluer la pecunia, o los reditos, o los bienes comprados: porque si se haze por via de deposito, parece que en alguna manera se canonizan por licitos los depositos que en estos tiempos suelen hazer en poder de mercaderes que han de corresponder con alguna ganancia vsando de la pecunia depositada: la qual costumbre es illicita, como lo resuelue Nauarro. f

d c. 1. de deposi. vbi glos. cap. Eleuther. 18. q. 2. c. praeterea. de iurepatron.

e c. fin. de deposit.

10 La nona conclusion. Si el depositario paga algo mas de la pecunia depositada no de gana, y libremente, sino porque teme que no pagando pedira el que la deposito se le buelua, y la dara a otro que le corresponda con lo que el quiere, no solamente pecca mortalmente el que la deposito, entendiẽdo que el depositario le acuda cõ aquellos reditos principalmente por aquel temor, mas aun esta obligado a restitu-

f Nauarr. lib. 3. cõs. tit. de depositis. cõs. 5. pa. 178.

stitucion. Y la razon es, porque el temor aunque menor en el fuero de la consciencia excusa, y acusa, y mas que si pide la dicha pecunia principalmente, porque se le corresponda con algun interes comete vsura, y quiere prestar con intencion principal que se le de algo vltra de la suerte, assi lo dize Nauarro. a

a Nau. li. 3. cons. cōsil. 4. fol. 170. col. 2. lit. F.

11 La decima conclusion. En el deposito, no ha lugar la recompensacion directa, la qual se haze quādo a vno se le deue cierta summa, y no la puede tomar por via de justicia, y secretamente toma algo el depositario acreedor de los bienes de su deudor, que es el que deposito, y assi el depositario no se puede entregar en el deposito secretamente, y esto por la gran fidelidad que se requiere en el depositario a quien se dio en guarda el deposito, assi lo tiene Couarruuias b, Garcia, y Nauarro. Lo qual se entiende en el fuero exterior, porque en el de la consciencia lo contrario se ha de dezir, como lo tiene el mismo Nauarro c, Angles, y Pedro de Nauarra.

b Cou. in c. quanuis pactum. 1. p. §. 4. nu. 9. vers. itē non. Gar. li. 1. de cōtractib. §. 27. Naua. c. 17. nu. 185.

c Nauar. vbi supra. n. 186.

12 La vndecima conclusion. Hablando de la recompensacion indirecta, la qual acaece quādo vna cosa viene a mis manos, y no la quiero dar hasta que se me pague lo q̄ se me deue, puede el depositario retener la cosa depositada hasta ser pagado, siendo la deuda tan clara que luego con facilidad se juzgara ser tal, assi lo tiene despues de Panormitano, Syluestro. Lo qual procede no solamente en el fuero de la consciencia, mas aun en el fuero exterior.

Angles in florib. Nauar. lib. 3. de resti. c. 1. n. 389.

13 La duodecima conclusiō. No esta obligado el depositario embiar el deposito a su señor que se fue del lugar donde le tenia depositado: assi lo tiene Medina d, y Angles, porque seria agrauiar grādemēte al depositario. Lo qual procede, aunque por le guardar lleuasse algun interes, porq̄ siempre (hablando segun su naturaleza) el deposito se haze en gracia del que deposita, assi como por el contrario el emprestito se haze en fauor del que recibe prestado. Y segū Pedro de Nauarra e: esta es la razō porque el depositario no esta obligado a embiar a su costa la cosa depositada, adonde se fue el señor della: aunque si la tuuiera en su poder la vuiera de lleuar cōsigo, empero el que recibe prestado, si. Verdad es, que si el depositario se fue a otro lugar, esta obligado a embiar la cosa depositada a su costa al lugar dō de quedo el señor, pues el es causa destos gastos, como dize Nauarra, añadiendo que no negara Medina esto.

d Med. de restit. q. 2. Angles in florib. 4. q. vni fa. iē da est resti tu. diffi. 9. con. 1.

e Nau li. 4. de rest. c. 3. n. 14.

Cap. Lxxiij. De los desafios.

Si es licito sacar vna verdad a limpio por desafio conc. 1. num. 1.

Si es licito en guerra acceptar singulares peleas. conc. 2. num. 2.

Como se entiende el Concilio Tridentino, q̄ prohibe los desafios. cōc. 3. n. 3.

TRatan de la materia deste capitulo Alciato f, Nauarro, y Pedro Gregorio Tolosano, y otros que en su resolucion se alegaran.

f Alcia. in tractat. de singul. certam. Nau. in man. c. 11. n. 29. §. 34. & c. 15. n. 9. & li. 5. cōsil. cons. 1. & 2. Gre. 3. p. synt. iuris. titu. 18. c. 15.

1 La primera conclusiō. Illicito es el desafio para sacar alguna verdad a limpio, porque esto es tentar a Dios, como es tentarle dezir, para que se vea q̄ digo verdad, pōgo la

la mano en este fuego, y no me quemara. Tambien es illicito quãdo vno prouoca a otro a desafio, o le accepta por vanagloria, o para mostrar fuerças, o para otro effecto, del qual no ay necessidad para la defension de la vida, y honra, como lo dize Soto a, y el que no lo accepta aunque pierda su honor delante de los perdidos, y desgarrados Christianos, no le pierde delãte de los que sienten que cosa es Christiandad, delante de los quales si en algun caso lo pierde, es quando no se defiende, y sin desafio se puede defender. Verdad es, q̃ si en ninguna manera puede vno defender su vida, hazienda, y fama, sino es acceptando el desafio, no parece que sera peccado acceptarle, porque esto formalmente es defenderse, y en este caso es verdadera la opinion de Nicolao de Lyra b, y de Nauarro, que dizen ser licito el desafio para defender vno a si, y a sus cosas, como lo aduierte Pedro de Nauarra. c

a Sot. lib. 5. de iusti. q. 1. ar. 8.

b Lyra. 1. reg. c. 17. Nau c. 15 n. 9. & c. 11. n. 29.

c Nau. de rest. lib. 2. c. 3. num. 290.

2 La segunda conclusion. Illicito es vno en la guerra acceptar vnos singulares certamines, o parciales (la singular pelea es, quando vno con otro quiere pelear, la parcial quando diez de vna parte, y otros diez de la otra prouocados llegan a pelear) lo qual se entiende, si lo hazen por mostrar fuerças, y por otros respectos humanos vanos, porque contra razon natural es escoger, y herir al proximo con peligro de la vida por vna gloria vana, assi lo tiene Nauarro d. Empero si la singular, o parcial pelea, sirue para el fin de la guerra, licita sera: lo qual acontece quando de los encuentros vn exercito se haze mas valiẽte, y soberuio, porque en este caso conuiene para el fin de la batalla no recusar el tal desafio: por lo qual no fue peccado el acceptar Dauid el desafio contra Goliath, vltra de q̃ mouido por Dios le accepto.

d Nau. c. 15. n. 9.

3 La tercera conclusion. En el Concilio Tridentino e se ponen graues penas contra los Emperadores, Reyes, y otros grandes que en sus tierras entre los Christianos conceden que aya desafios: los quales dize que queden ipso facto descomulgados, y priuados del señorio de su ciudad, o castillo, o lugar, donde consienten que se hagan, si los tienen de la Iglesia, y si son feudales se adquieran a los señores directos dellos, y que aquellos que por causa del desafio fueren a verle, como patronos, y los que en su nombre fueren y estuuierẽ presentes en el, incurren en descomuniõ, y perdimiẽto de todos sus bienes, y en vna perpetua infamia, y como a homicidas de si mismos, y conforme los canones de la Iglesia se les ha de aduertir, que muriendo en el desafio son priuados de la sepultura ecclesiastica. Y los que dieren cõsejo para este delicto, o le persuadieren, o le estuuieren mirando quedẽ descomulgados, y malditos. Acerca del qual decreto se ha de notar. Lo primero, que sus penas han lugar no solamente en los desafios publicos, y solemnes, quando se señala lugar, armas, patronos, y los que hã de estar presentes a juzgar, mas aun en los desafios particulares, que muchas vezes acaecen sin se guardar solennidad, assi lo dize Nauarro f, affirmando que assi lo declaro Gregorio. XIII. en vna Extrauagante suya, publicada en el año de. 1582. y esto se deue mucho

e Con. Tri. ses. 25. ca. 19. de reform.

f Nau. li. 5. cons. de purg. vul. cons. 1. & 2. f. 564. col. 1. & 2. Gregor. 13. in Extraua. quæ incip. ad tollendum quæ est 82. inter ipsas constitutiones

a Salz. in pract. cri. c. 100.

mucho notar, porque Salzedo a, explicando el dicho Concilio, affirma, que solamente se ha de entender en los desafios solemnes, diziẽdo, que assi fue juzgado de sapientissimos varones en vna audiencia destos Reynos, cuya sentencia no se puede tener pues ay declaracion de la sede Apostolica en contrario. Lo segundo se ha de aduertir, que la pena de descomunion que se pone contra los que baxan al desafio por causa del, y contra los que dan consejo para el, no se incurre ipso facto, como consta del dicho Concilio, el qual hablando dellos dize estas palabras, *Excommunicationis ac perpetuæ maledictionis vinculo teneantur*, assi lo aduierte Pedro de Nauarra b. De donde se sigue, q̃ los tales si fueren presbyteros celebrando antes que los descomulguẽ no quedan irregulares. Lo tercero se ha de notar, que la descomunion en la qual incurren los que se hallã en estos desafios, o sean solemnes, o priuados, es reseruada a su Sanctidad, conforme la constitucion suso dicha de Gregorio Decimo tertio, aunque el Concilio no la reserua: y porque se vea la verdad desto, põgo aqui las palabras de la constitucion, que son las siguientes: *Anthoritate Apostolica statuimus, &c. Vt omnes, qui circa duella priuata peccãt, modis expressis à sua Sanctitate eisdẽ censuris, & pœnis subiaceant, quibus per constitutiones prædecessorum subiacere debebant censuris, & pœnis, peccãtes circa duella publica, & solẽnia*, y ya que en esta constitucion se ponen estas palabras, statuimus, claro es que por ellas se haze nueua ley, conforme la doctrina de vna glossa c comunmente recebida, por lo qual, como Pio Quarto en vna

b Nau. li. 2. de resti. c. 3. num. 252.

c Gloss. in Clemẽ. fin. verbo, statuimus. de re cri. bul. incip. cs que q 25. inter cõsil.

bulla que dio en el año de mil y quinientos y setenta, aya puesto a este delicto, siendo desafio solenne, pena de descomunion mayor reseruada a su Sanctidad, y Gregorio Decimo tertio la aya estendido a los desafios priuados, siguese, que los que assi se desafian incurren en la misma descomunion reseruada, esta sentencia es de Nauarro d en vn parecer que acerca desto dio. Lo quarto se ha de notar, que por sola la voluntad de desafiar se vnos no incurran en las penas suso dichas, como lo tiene el mismo Nauarro, porque el Concilio no castiga los desafios mentales. Lo quinto se ha de notar, que el clerigo que comete este crimen no queda ipso iure suspenso, porque solamente dize el derecho que ha de ser suspenso, como lo nota Nauarro d contra Syluestro, y Iuan Tabien. En la qual suspension puede dispensar el Obispo, saluo si vuo muerte, o quebrantamiento de algun miembro. Y la dicha pena comprehend al clerigo, o accepte el desafio de gana, o constreñido de alguna necessidad, porque ninguna puede auer que compella al clerigo para le acceptar, pues es tan ageno de su instituto, y no le acceptando queda honrado aun delante de los hombres, como alegando a proposito, y a otros lo tiene Salzedo.

d Nauar. vbi supra. cons. 2. in fine.

e Nau. in man. c. 27. n. 156.

Cap. Lxxiiij. De la descomunion quanto a su definicion, y diuision.

Que cosa es descomunion mayor, y menor con. 1. num. 1.

1 LA primera conclusion. La descomunion es vna censura Ecclesiastica que priua de la comunion de los fieles, como lo dize Nauarro a, Guerrero, Sebastian de Medicis, Sancto Thomas, y Roffense. Llamase censura, porque es castigo que pone la Iglesia por algun peccado. Y ay dos maneras de descomunion, vna mayor, y otra menor: la descomunion mayor es vna censura ecclesiastica que priua de la comunion de la Iglesia quáto al fructo de los sacramentos, y suffragios comunes de la Iglesia a los fieles, y de la comunicacion exterior con ellos, o de otra manera, es vna censura por la qual es el hombre apartado de toda la comunicacion licita entre los Christianos, el qual apartamiento se cifra en este verso, *Os, orare, vale, communio, mensa negatur.* Os, significa, que no le han de hablar, ni de palabra, ni por escripto, ni por mensajero, ni se le ha de dar beso de paz. Orare, quiere dezir, que no se ruegue por el en las oraciones publicas, ni aun en la missa en el memento, solo el Viernes Sancto se haze oració publica por ellos mandandolo assi la Iglesia: pero oraciones particulares se pueden hazer por ellos, y en el memento de la missa los puedé encomendar a Dios los sacerdotes, no como ministros de la Iglesia, sino como personas priuadas, como despues de Syluestro lo tiene Nauarro b, y Couarruuias. De aqui se infiere, que si el Rey, o el Obispo estuuieren descomulgados, no se han de nombrar en el Canon de la missa, ni en la collecta que en ella se suele poner. Vale, quiere dezir, que no le saludemos, ni le quitemos el sombrero, porque solamé te como dize Cayetano, se les puede dezir, Dios os conuierta, o otra cosa semejante. Communio, quiere dezir, que no se ha de comunicar con el en sacramétos ni suffragios, ni en el culto diuino, ni en otros actos ecclesiasticos. Mensa, que no comamos con el a vna mesa de cópañia. La descomunion menor, es vna cẽsura ecclesiastica, por la qual el hombre es priuado de la comunion pasiua de los sacramentos, y del poder ser elegido para qualquiera beneficio ecclesiastico, o dignidad ecclesiastica, y el que hiziere lo contrario desto peccara mortalmente. Puede empero absoluer o comulgar a otro, y administrarle los sacramentos, con tanto que no los reciba, por lo qual no puede dezir missa, porque por fuerça ha de comulgar.

a Nau. in man. c. 27 in princip. Guerrero de re pontif. libr. 2. Medic. de definit. 2. p. c. 33. D. Th. 1. p. q. 21. art. 1. Roffen. aduersus Lutherũ. art. 27.

b Nau. in c. si quãdo de consecr. dis. 1. not. 19. n. 71. Cou. in c. Alma mater. §. 6. n. 4.

2 La segũda conclusiõ. La descomunion mayor, vna es de derecho, otra se llama ab homine. La descomunion de derecho se llama aquella, por la qual generalmente en algun Canon, o constitucion, o estatuto se descomulga el que hiziere tal delicto. La descomunion ab homine, es la que pone el juez contra aquellos que hizieren tal delicto. Y entre estas dos ay gran differencia, porque la descomunion ab homine se acaba muriendo, o acabando su officio el que la puso, porque no liga a los que despues de muerto, o acabado su officio fueren desobedientes a sus mandamientos, mas la lata a iure, no es asi. De dõ de se infiere, que las censuras, y descomuniones publicadas en los mãdamientos delas visitas que no son estatutos, sino mandamientos generales; especiales de hõbres son descomuniones ab homine, y muertos ellos, o acabando sus officios se acaban, como lo dize Nauarro a, con la comun. Y nota, que la descomunion ab homine para que obligue, conuiene que affirmatiuamente diga el juez, q̃ descomulga. De aqui se sigue, que los juezes que amonestan a los deudores so pena de descomunion que paguen dando les plazo, si passado el plazo no pagaren, ni comparecieren, ni dierẽ causas porque no pagan, es necessario para que sean descomulgados, que los juezes den vna sentencia de descomunion, en la qual expressamente los descomulguen. Y no basta, q̃ den vna declaratoria en la qual le manden denunciar, y declarar por descomulgados, porq̃ como estos deudores no estauan de antes descomulgados sirue de nada la declaratoria, de arte que es necessario q̃ despues de no acudir cõ la paga en el plazo que se les pone siendo ya desobedientes a la primera descomunion (que es solamente cõminatoria) los descomulguen expressamente los juezes, asi lo dize Nauarro b, affirmando por lo suso dicho, q̃ no tenia por peccado mortal creer que estos no esten descomulgados, sino es dado cõtra ellos como contumaces sentencia de descomunion: y nota, que vale la descomunion, aunque no se de in scriptis, como lo resuelue Couarruuias c, y Espino, pues el derecho no lo irrita.

3 La tercera conclusion. Ninguna descomunion se incurre ipso iure, sino se añade en ella, ipso iure, o ipso facto, o estas palabras latae sententiae, o otras semejantes: las quales declaren ser volũtad de la ley, o del juez que la pone que se incurra luego sin alguna otra declaracion, como lo dize vna Glossa d, comunmẽte recebida, y lo trae largamẽte Cordoua alegãdo muchos.

4 La quarta conclusion. Ay descomunion justa, y otra injusta, y otra injusta, y nulla. La descomuniõ justa es la que se pone por quiẽ puede, y como deue, y esta no obra nada quanto a Dios, porque ya pressuppone que aquel contra quien se pone esta apartado de la comunicacion de Dios estando en peccado mortal. Pero quita la comunicaciõ de los suffragios generales de la Iglesia, y el recebimiento de los sacramentos que hazen mucho para yr a la Iglesia triumphante. La injusta es la que no se pone por juez competẽte, y la que sin causa y modo deuido se pone, y partese en injusta valida, y en injusta nulla, la injusta valida se parte en injusta por falta

a Nauar. c. 27. n. 2.

b Nau. li. 5. cons. de sent. excõ. cons. 10. fol. 139.

c Coua. in cap. Alma mater. 1. p. §. 11. n. 7. Spino in Rubric. de testam. 11. p. n. 6.

d Gloss. in c. 1. de sagitta. Cordo. libr. 1. qq. q. 36.

falta de rectitud del animo del juez, o por falta de forma que no es substancial, y en injusta por falta de justa causa para descomulgar. Entre las quales ay diferencia, porque aunque las dos postreras valẽ, empero la primera tanto liga, quãto la justa en el fuero interior, y exterior, y la segunda vale poco mas de nada, sino es en el fuero exterior: porque no quita la comunion de todo interior, ni los suffragios que la Iglesia, y sus ministros en quanto son tales hazen, pues ella aparta de la comunion de los sacramentos, y de los hombres quanto al fuero exterior, y aun quanto al interior donde saben que esta descomulgado, y no saben la injusticia, para effecto de que pequen sino se euitare. La injusta nulla es en muchos casos que pone vna glossa a celebre: los quales todos se pueden reduzir a cinco. El primero, quando el que descomulga, no es juez del descomulgado, o si lo era no estaua tolerado, como lo es el descomulgado, suspenso de la jurisdiction, o el entredicho, y denũciado por tal, o de tal manera notorio, que en ninguna manera se pueda encubrir, y dissimular. Y assi la descomunion dada del ordinario contra el exempto, no vale nada, porque no es su juez. Por lo qual aunque el ordinario pueda proceder contra los regulares que llamados del no vienen a las processiones b generales, no puede proceder contra ellos por censuras ecclesiasticas, sino con otras penas, como se dize en Derecho c, y lo trae Gambara, por tanto si procediere con censuras, seran nullas por falta de jurisdiction. El segundo es, quãdo se da contra el tenor de los priuilegios. El tercero, quando se da despues de auer legitimamente appellado. El quarto, quando la descomunion contiene yerro intolerable, como es la que se da contra alguno, porque hizo bien, como si porque dio limosna al pobre se descomulgo. El quinto, quando el descomulgador descomulga a los que participã cõ el descomulgado por el, sin nõbrarlos ni amonestarlos primero con tres amonestaciones q̃ cõtengã interualo de algunos dias: por lo qual pocos descomulgados son de los participantes. Diximos, con el descomulgado por el, porq̃ no ha lugar esto quando le descomulgo otro juez. Todo lo suso dicho trae, y prueua Nauarro d. Y nota, que otra descomunion nulla ponen Innocencio e, Felino, y el mismo Nauarro, y es la que pone el comissario, no queriendo dar copia de su comission pidiendose la, porque esta no solamente es injusta, mas aun nulla, y el vso, y practica ha recebido esto, como lo dize Nauarro f: de lo qual infiero, que los comissarios generales embiados con la comission del Padre General de nuestra sagrada Religion a las Indias, atẽto que acabado aca el officio del General quãdo se elige otro vispera de Pentecostes se acaba su comission alla conforme derecho, y el vso, y costumbre que ay en aquellas partes, mandando acabada su comission algo, so pena de descomunion precediendo las tres amonestaciones, diziendo que tiene authoridad para ello, no solamente la descomunion es injusta, mas aun nulla, pidiendo le la copia de la dicha comission, y no la queriendo dar. Y assi no pueden ser castigados los religiosos que no lo obe

a Glos. in c. statuim. de sent. excom.

b Concil. Trid. sess. 25. c. 12.

c c. 1. de priu. Gambara de offic. dele. li. 8. c. vlt. n. 77. Vide infr. c. 75. con. 3. & cap. 8 cap. 261

d Nau. c. 27. nu. 3. & 4.

e Innocẽ. in c. venerabilis. n. 2. de censi. Fel. in ca. cum in re peritus. n. 3. de offic. deleg.

f Nau. li. 5. cons tit. de sent. excom. consi. 9 f. 592.

obedecen en este caso, ni los tales estan obligados a temer la dicha descomunion, porque siendo nulla ya no es sentencia, ni quāto a Dios ni quanto a la Iglesia, como se dira en el capitulo siguiente.

5 La quinta conclusiō. Es nullo el statuto hecho contra la libertad ecclesiastica, y por el consiguiente tambien sera nulla la descomunion puesta en el dicho statuto: lo qual se prueua, pues segun derecho los que hazen semejante statuto, o le hazen guardar, incurrē en descomunion no reseruada. Y aunque Nauarro a diga, que no hazen contra la libertad de la Iglesia los que en sus statutos ponen modo q̄ no se hagan los mortuorios con tanta multitud de clerigos, o de achas, o de officios, y los que ponen modo en las offrendas de las missas nueuas, y de las bodas, atento que esto sirue mas a la pompa, que a la Iglesia, empero no se puede negar, sino que los dichos statutos son cōtra la libertad ecclesiastica, y assi los que los hazen, o hazē guardar, incurrē en la dicha descomunion, como lo tiene Syluestro b, diziendo, que assi lo tiene la comun. Y aduiertase que vale el statuto que manda q̄ en las missas nueuas salgā los sacerdotes del medio altar, y para q̄ alli la vayā todos a offrescer prohibiē doles que no anden por la Iglesia, para que todos en ella le offrescā, porque el Concilio Trid. c parece q̄ prohibe este modo de pedir. Ya los señores Cardenales de la reforma lo declarā, assi su sanctidad, diziēdo, *Sanctissimus Dns noster audita relatione congregationis Concilij declarauit licere sacerdotibus nouas missas celebrantibus vertere se tantum in medio altaris ad populum, & accipere oblationes, non autem circumire Ecclesiam hac de causa.*

6 La sexta conclusion. El que cometiendo vn peccado mortal, piensa que por ello incurre en descomunion, no comete dos peccados mortales, aunque el pensamiēto sea verdadero, pues es cosa cierta que el peccado por el qual se incurre en descomuniō, no es mas que vn peccado, assi lo dize Cordoua. d

a *Nau. in man. c. 27 nu. 120.*

b *Sylu. verbo, statutū. vers. 8.*

c *Concil. Tridē. sess. 22. in decret. de obseruan. & euitandis.*

d *Cordu. de casib. q. 11.*

Cap. Lxxv. En que casos deue ser temida la descomunion aunque injusta, y en que casos no deue ser temida.

Si la sentencia de descomunion justa, o injusta ha de ser temida. cō. 1. n. 1.
Si la sentencia nulla se ha de temer, con. 2. n. 2.
Si puede el descomulgado no guardar la descomunion en secreto delāte de los que saben ser nulla cumpliendo con los que lo ignoran. con. 3. n. 3.

1 La primera conclusion. La sentencia del pastor justa, o injusta se ha de temer: lo qual se entiende hablando aun de la sentencia injusta, no auiendo alguna culpa de parte del descomulgado, como despues de Sancto Thomas lo trae, y affirma Ledesma e, y Couarruuias, quanto al fuero exterior, pues priua de las disposiciones para alcançar la gracia, la qual comunicando con los fieles recibiendo los sacramentos, y oyendo los officios diuinos se puede con la ayuda de Dios con mayor facilidad alcançar. Verdad es, q̄ si la descomunion es injusta por ser innocente

e *Ledesm. in. 24. q. 23. ar. 4. fol. 137. Cou. in c. Alma mater. 1. p. §. 7. num. 5. versic. 3.*

cente aquel contra quien se pone, puede comunicar con los fieles publicamente no auiendo escandalo, y aunque celebre auiendo escandalo, no quedara irregular en el fuero interior, peccara empero mortalmente por razon del escandalo, como lo dize Victoria a, mas si la descomunion es injusta por alguna falta notable del orden del derecho ata no solamente en el fuero exterior, mas aun en el interior, como lo resuelue Cordoua. b

a Vict. tit. de excom. q. 7.

b Cord. li. 1. qq. q. 43. in. 2. puncto in vers. si vero.

2 La segunda conclusion. La sentencia de descomunion nulla no se ha de temer, porque siendo nulla, ya no es sentencia, ni descomunió, ni quanto a Dios, ni quanto a la Iglesia, como despues de Paludano y otros lo dize Soto c, y Cordoua: lo qual se entiende, quando notoriamente cósta ser nulla, porque sino constare quanto a la Iglesia, deue ser temida, y el que la menosprecia peccaria mortalmente. De aqui se infiere, que constando al descomulgado de su innocencia, no la pudiendo prouar, ni defender se puede secretamente sin escandalo no guardarla, oyendo, y diziendo missa, si es sacerdote, y aun publicamente, si esta en parte donde ay ignorancia della, y cree probablamente que no se sabra alli. Assi lo tiene Cordoua d, lo qual segú Gutierrez procede, quando cree q̃ nunca se sabra en aquel lugar, porque si cree que se sabra (aunque tarde) peccara mortalmente, por dar causa al escandalo que desto puede succeder. En que casos la sentencia de descomunion es nulla, ya esta dicho en el capitulo passado, numero quinto.

c Soto in 4. dis. 22. q. 1. ar. 3. in vers. el quinto. Cord. vbi su. in prin.

d Cor. vbi su. in princip. Gutierrez in. qq. Can. c. 4.

3 La tercera conclusió. Si de los sabios es notorio ser la sentécia de la descomunion ninguna por alguna de las causas suso dichas en el capitulo passado, y el vulgo lo ignora, puede el descomulgado no la guardar en secreto delante de los que saben ser nulla, mas en publico obligacion ay de guardarla, hasta que razonablemente cesse el escandalo. De aqui se sigue, que si alguno publicamente es descomulgado, y denunciado por tal, siendo la descomunion nulla por ser contra participantes, no auiendo precedido las amonestaciones, puede no obedescerle, mostrando su nullidad publicamente, y quitando el escandalo que de no obedescer se puede seguir, como lo dize Gutierrez. e Y que la descomunion dada en general contra los participantes no precediédo especial amonestacion hecha por el mismo juez no valga, por quanto el pueblo esta en possession de no le obedescer, consta de lo que trae Nauarro f, y Gutierrez. Los quales dizé que assi como los juezes está en possession de pronunciar las dichas descomuniones contra los participantes con los descomulgados, assi los subditos estan en possession de no les obedescer como a nullas, e irritas, y de no se tener por descomulgados para effecto de no assistir en los officios diuinos, y de no procurar absolucion.

e Gutier. vbi supra.

f Nauar. in summa Hispan. c. 27. n. 36. g In Latina ibi n. 4. §. non obstat. Gut. vbi sup. pagin. 71. colum. 1.

Cap. Lxxvj. Quien puede descomulgar.

Si pueden descomulgar el Papa, y los otros prelados Ecclesiasticos. con. 1. num. 1.

Si pueden descomulgar los Albades, Rectores, o Curas simples de las parrochias con. 2. num. 2.

Si las mugeres pueden descomulgar. con. 3. num. 3.
Si pecca aquel que sin poder descomulga. conc. 4. num. 4.
Si pueden los seculares hazer sus contractos con condicion que se incurra en descomunion, no se cumpliendo. con. 5. num. 5.
Si puede el Obispo descomulgar al Rector, o potestad puesto por la sede Apostolica en su diocesi, con. 6. nu. 6.
Si la descomunion puesta por vn obispo contra los que hizieron algun delicto comprehēde a todos los q̃ lo hā hecho aunque no sean sus ouejas, conclus. 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. Pueden descomulgar el Papa, y todos los otros prelados, aunque sean menores que Obispos, Abbades, Prepositos, y Priores de las Iglesias regulares, y collegiales q̃ fueren confirmados, aunque no seā benditos, ni consagrados. Porque estos por derecho puedē descomulgar a sus subditos, y a todos los otros, contra los quales por prescripta costumbre adquirierō la tal jurisdiction. De aqui se sigue, que el Cabildo sede vacante, y los Arçobispos, y los delegados del Papa, y los arriba dichos, pueden descomulgar a aquellos sobre quien tienen jurisdiction.

2 La segunda conclusion. No pueden descomulgar los Abbades, Rectores, o Curas simples de las Iglesias parrochiales, ni por derecho comun ni especial, ni generalmente, porque el poder de descomulgar no sale de sola orden, antes es parte de jurisdiction del fuero exterior. La qual ellos no tienen, mas pueden la tener por costūbre prescripta. Ni el Obispo puede descomulgar fuera de su obispado, aū que este echado por fuerça, saluo si estuuiere en el mas cercano lugar a el, o en caso notorio que no requiere conoscimiento de causa, tampoco pueden descomulgar los hombres a si mismos. Por lo qual el Obispo, o otro prelado que descomulgare assi en general a qualquier que hurto, o hurtare, jugo, o jugare: si el lo hizo, o hiziere no sera descomulgado, mas sino fuesse mas que denunciador de la descomunion del Papa, o de otro superior, incurrira en alla, assi lo resuelue Nauarro a, porque aqui el Papa le descomulga.

3 La tercera conclusion. Aūque conforme derecho comun, no pueda la muger descomulgar, por priuilegio del Papa le es licito. Esta conclusion tiene Nauarro b por mas segura, contra Decio, que dize que puede la muger tener jurisdiction Ecclesiastica, como se prueua en derecho, mas que no podra descomulgar, la qual opinion parece q̃ la tiene Couarruuias, y nuestra cōclusion contra ellos se prueua, porque el poder de descomulgar no pertenece al q̃ tiene las llaues de la Iglesia, y assi puede el q̃ no las tiene descomulgar, como lo dize Sancto Thomas c, y el secular puede descomulgar, si tiene priuilegio para ello, como lo dize vna Glossa d recebida.

4 La quarta conclusion. Pecca mortalmente aquel que descomulga sabiendo, o deuiendo saber que no tiene authoridad para ello, y el que deliberadamente descomulgo a otro injustamente, aunq̃ no fuesse por odio, o mala intencion, siendo por ignorancia crassa o supina. Tambien pecca mortalmente el q̃ desco-

a *Nauar. c. 27. n. 5. & 6.*

b *Nau. li. 5. cons. tit. de sent. ex com. cons. 73. foli. 633. Dec. in reg. 1. de reg. iuris. 41. ca. dilecta. de maior. & obed. c. dilectæ. de ex cep. præla. Couarr. in cap. Alma mater. 1. p. §. 11.*

c *D. Tho. in. 4. dist. 18. q. 2. ar tic. 2. glos. 2.*

d *Glos. n c. preło ji. 32. dist.*

descomulga cõ sola palabra sin escriptura ni amonestaciõ canonica, sin justa causa de dexar la tal amonestacion, es suspenso por vn mes de la entrada de la Iglesia, y de los diuinos officios. Y si dentro deste tiempo celebrare algun officio diuino, annexo a algun orden, es irregular, mas esta pena no se estiende a los Obispos, ni a los prelados de los religiosos, como lo aduierte Nauarro. a

a Nau. d. c. 27. n. 8

5 La quinta conclusion. No pueden los seculares hazer sus contractos con esta clausula, que sino cũplen con lo prometido hasta cierto dia queden descomulgados: lo vno, porque no tienen jurisdiction Ecclesiastica. Lo segundo, los seculares cõforme las leyes de muchos reynos, no pueden renũciar su fuero, y aunque confirmen la renunciacion con juramento, no valdra nada: y cierto es, que si quedauan descomulgados, ya estauan subjectos a la jurisdiction Ecclesiastica, assi lo dize Nauarro b en vn consejo.

b Nau. li. 5. cõs. tit. de sent. ex com. cõsil. 1. f. 586.

6 La sexta conclusion. Puede vn Obispo auiendo justa causa cõ mucha moderaciõ descomulgar al Rector, o potestad, puesto de la sede Apostolica en su ciudad. Ni contra esto obsta vna Extrauagante c, q̃ mãda a los ordinarios, que no procedan contra los officiales, y nuncios de la sede Apostolica, porque solamente habla de los officiales q̃ immediatamente siruen al Papa, y no de los embiados del Papa a seruir a alguna republica, como lo explica Nauarro d en vn consejo.

c Extrauag. Matthæus de hæreticis inter communes.

d Nau. li. 5. cons. cõsil. 51. fol. 598.

7 La septima conclusion. La descomunion general q̃ pone el Obispo contra los que hizieron tal delicto, no solamente comprehende a sus subditos, mas aun a los que no lo son, cometiendo el dicho delicto en su diocesi, como lo resuelue Espino e, y por el contrario no comprehende a sus subditos cometiendo el dicho delicto fuera de su Obispado, como lo tiene Couarruuias f, y Nauarro.

e Espino in spec. testam. in rubric. 11. p. n. 50.

f Cou. in cap. Alma mater. 1. p. §. 2. nu. 3. Nau. in man. c. 27 nu. 272.

Cap. Lxxvij. Porque se ha de descomulgar.

Si la causa material de la descomuniõ es solamente peccado mortal. con. 1. num. 1.

Si la descomunion se puede poner por culpas passadas sin preceder amonestaciones. con. 2. n. 2.

Si es necessaria amonestacion para se incurrir la descomunion, puesta ipso iure, por algun canon, o estatuto. conclus. 3. num. 3.

Si la ignorancia libra de la descomunion. ibidem.

1 La primera conclusion. La causa material de la descomunion mayor, es el peccado mortal, y assi ninguno ha de descomulgar, sino por mortal contumacia que tiene en no querer obedescer a algun justo mandamiento, aunque se de sobre culpa venial. Y por esto nunca se incurre en descomunion mayor puesta por Canon, o estatuto especial, o general, sino se pecca mortalmente. Por lo qual el que hurta cosa pequeña que no llega a culpa mortal, no incurre en la descomunion puesta cõtra los que hurtan alguna cosa, esta conclusion es comunmente recebida. Y prueuase largamente en estos tratados.

2 La segunda conclusion. La descomu-

comunion mayor no se ha de poner por culpa passada, sino precede amonestacion especial, y amonestado con contumacia no obedece, assi lo tiene Nauarro a. Y assi se ha de leer con cautela Cayetano, el qual dize absolutamente, que assi como antes del peccado puede ser descomulgado qualquiera que hiziere tal cosa, assi despues de hecha puede ser descomulgado qualquier que la hizo, porque esto es contra lo que esta decretado en los Canones b, confirmados por el Concilio Tridentino; por tanto tiene Soto c, que no puede vno ser descomulgado por la culpa passada, sin que preceda la amonestacion. Verdad es, que la tal descomunion dada sin esta amonestacion no sera ninguna ipso iure, como lo tiene vna Glossa d: la qual sigue Panormitano, y Decio, ampliandola que proceda tambiẽ en la descomuniõ dada por el Commissario. Lo qual se entiende, saluo si en la cõmissiõ se le dio particular, y especial forma de descomulgar, y la dexo, como contra Soto lo resuelue Nauarro e. De lo dicho se infiere, que el vicario general del Obispo descomulgado a vn su subdito, no precediendo alguna moniciõ, porque no pago lo que deuia, auiendo ya passado el termino de la dicha descomunion, vale la descomunion puesta por el, saluo si la puso en alguno de los casos, en los quales dada sin amonestacion es nulla, por tanto esta descomunion tiene necessidad de absolucion, y el que sin ella celebrasse, quedaria irregular.

a Nau. c. 27. nu. 9. Caiet 2. 2 q. 69. ar. 2.

b c. omnes 16. q. 7. c. sacro. de sent excõ. Con. Trid. sess. 25. de refor. c. 3.

c Soto in 4. d. 22. q. 1. artic. 2. con. 4.

d Glos. 2. in. d. c. sacro. Panormitan. & Decius.

e Nau. in man. c. 27 nu. 11. & lib. 5. cõs. de sent. excom. cons. 4. f. 587.

3 La tercera conclusion. Quando por algun canon, o estatuto se ordena, que el que hiziere tal cosa, ipso facto quede descomulgado, para se incurrir en esta pena, no es necessario que preceda canonica amonestacion, antes el que haze lo contrario, luego queda descomulgado. Y lo mismo es, quando el juez descomulga por culpas futuras: lo qual no deue hazer sino auiendo precedido offensas que a ello le compelan, como quando es el delicto dañoso, y muy frequentado en la republica, o quando ay conjecturas que se cometera tal delicto, sino se prohibiere con esta pena. Por lo qual los que despues de amonestados en general por el juez le cometieren como desobedientes incurriran en ella, como lo resuelue Couarruuias f, poniendo por extenso las causas que puede auer para que el juez ponga esta descomunion. Y nota, que la ignorancia inuincible de la descomunion que añade el derecho comun contra los que hazen alguna cosa prohibida por el derecho diuino, escusa a los que le quebrãtan, de manera q̃ no incurren en ella, porque la descomunion no se pone contra la inobediẽcia que se haze cõtra Dios, sino por la que se haze contra la Iglesia, y el que ignora desta manera la descomunion, no es desobediente a la Iglesia quebrantando el tal precepto. Esta proposiciõ es de Syluestro g, al qual sigue Panormitano, y es contra Scoto, al qual se responde con la razon suso dicha, y assi con razon tiene contra el Soto, y dize Iason, que assi se ha de practicar. De lo dicho se infiere, que si el clerigo descomulgado despues de auer appellado, creyere con buena fe, ser su appellacion valida, no queda irregular, celebran-

f Coua. in cap. Alma mater. 1. p. §. 10. n. 1.

g Syluestr. verbo, excommuni. 2. §. 3. & verbo, excommun. vlt. §. 3. Scot. in. 4. d. 6. q. 8. Soto in. 4. d. 22. q. 1. art. 2. Ias. in. l. 1. nu. 30. C. de sacrosan. Eccles.

lebrando, aunque despues se juzgue no ser la appellacion legitima, porque la ignorancia probable le escusa, como lo resuelue Nauar. a Siguese lo segundo, que si el clerigo que esta ausente de su diocesi, o de la jurisdiction de su prelado fuere descomulgado, e ignorando esta descomunion celebrare, no incurre en irregularidad, ni en las penas puestas contra los descomulgados, como lo tiene Rebuffo b. Lo tercero se sigue, que el que ignora estar descomulgado, confessando sus peccados en el tiempo deuido alcãça gracia sacramental, y sabiendo despues de la descomunion, no esta obligado a reyterar la confession, como lo tienen Cayetano c, Nauarro, y Soto.

a Nau. in c. cum contingat. remed. 3. de rest. & in c. si quãdo. num. 5.

b Rebuff. in concor. tit. de excõmunic.

c Caieta. verbo, absolut. impedimenta. Nauarr. in man. c. 9. n. 3. Soto in. 4. d. 22 q. 1. ar. 1.

Cap. Lxxviij. Quien puede ser descomulgado.

Si solamente el hombre mortal, y baptizado puede ser descomulgado. con. 1. num. 1.

Si vale la descomunion, o suspension, puesta contra vn capitulo. concl. 2. num. 2.

Si es vanidad descomulgar a la langosta. &c. con. 3. num. 3.

1 La primera conclusion. Ninguno puede ser descomulgado, sino hombre mortal, y baptizado que tenga superior: por lo qual no puede ser descomulgado el Angel, ni la anima racional separada del cuerpo, ni el Moro, ni Iudio, o Pagano, aunque sea Catechumeno ni hombre resuscitado, porque no es mortal, ora sea glorificado, ora sea condemnado, ni los frayles Mẽdicantes pueden ser descomulgados por los ordinarios, y lo mismo es de los que gozan de sus priuilegios. Y assi concedio Clemente d IIII. a los frayles Menores que no puedan ser descomulgados, ni entredichos, ni suspensos por algũ legado, sino fuere legado a latere, de la sede Apostolica, o por algun subdelegado suyo, con la authoridad de las letras Apostolicas, saluo si las letras que traxere expressamẽte le dieren licencia para proceder contra ellos con las dichas censuras. Y nota, que quando vno muere contumaz, puede ser descomulgado despues de muerto, solamente para que no le hagan honras, ni le entierren en sagrado, como allegando a algunos lo tiene Henriquez. e

2 La segunda conclusion. La descomunion pronunciada simple, y absolutamente contra el capitulo no vale algo. Como se collige del derecho f, y lo tiene contra algunos Nauarro. Dixe, contra el capitulo absolutamente, porque si se pone contra el capitulo, y los canonigos culpados cada vno por si, quedaran descomulgados los que se hallaren tener culpa mortal en el negocio q̃ se trata, como lo tiene Hostiense g. Verdad es, q̃ ninguno destos puede ser declarado por descomulgado, si primero no fuere citado, y oydo, como dize vna glossa h. Y nota, que la suspẽsion ab ingressu Ecclesiae, se puede dar contra la Vniuersidad, Capitulo, o Conuento, como lo resuelue Nauarro i, y como la tal suspensiõ no se pueda poner, sino es auiẽdo culpa, siguese que suspenso en este caso el capitulo, solamente se suspendẽ los capitulares culpados, y no los que no tienẽ culpa, como despues

d Habet. in comp. ii tu. excom. §. 2.

e Henriq. tom. 2. li. 13. de excom. c. 25. n. 2.

f c. Romana. de sen. excom. lib. 6. §. in vniuersitate. Nauar. lib. 5. cõs. de sent. excom. cons. 20. folio. 599. col. 1. lit. C.

g Hostien. in sum. de conti. §. si in.

h Gloss. in Clem. praesent. verb. constiterit de poenit.

i Naua. deca. 27. nuo 165.

despues de Cayetano, lo tiene el mismo Nauarro. *a*

a Nauar. vbi supra. n.152.

3 La tercera conclusion. Vanidad es descomulgar a los animales irracionales, como a la langosta, como lo resuelue Nauarro *b* doctamente en vn consejo, y lo prueua, porque segun Sancto Thomas *c*, vanidad es conjurar alguna criatura irracional a algun acto, pues no es libre, ni señora de sus operaciones, y si la descomunion puesta contra estos animales aprouecha algunas vezes echandolos de la tierra, esto no procede de su valor, sino del poder del Demonio, que los echa de la tierra que destruyen, o los mata subitamente para persuadir a los desseosos que es este effecto de la descomunion, y asi se esten en sus vanas supersticiones confiando en ellas: por lo qual el remedio Catholico, y Christiano, que ay para desterrar estos animales, es acudir a la oracion, y ayuno, y que vaya el que conjura estos animales reuestido con vestiduras sagradas, rociando la tierra con agua bendita, vsando de oraciones ordenadas de la Iglesia para este effecto, teniendo firme esperança en el Señor, como lo dize Nauarro.

b Nau. li. 5. consil. titul. de senten. excō. consil. 5. fol. 187. & 188.

c D. Tho. 2.2.q.90 art.3.

Cap. Lxxjx. Si valen las cartas de descomunion que ordinariamente se sacan, y si ay obligacion de responder a ellas.

Si pueden los Obispos conceder cartas contra los que detienen lo ageno. concl.1.num.1.

Si ay obligacion de manifestar quien lo tiene. con.2.num.2.

Si pueden conceder estas cartas contra los testigos que sabē la verdad sobre algū negocio, para que lo manifiesten. con.3.num.3.

Si la muger, y los descendientes, y ascendientes estan obligados a responder a las monitorias que se sacan contra el marido. con.4.num.4.

Si estas monitorias solamente se han de conceder por cosas ocultas, con.5.num.5.

Si estas monitorias se pueden conceder por cosas de poco valor. conc.6. num.6.

Si esta vno obligado a responder a las monitorias, quando sabe algo de oydas. con.7.num.7.

Si esta vno obligado a respōder a estas monitorias, manifestando peccados occultos. con.8.num.8.

Si estan obligados a respōder a las monitorias, sacadas de alguna parte cō tra otra, con la qual sabe que esta concertada. con.9.num.9.

Si el que no tiene con que pagar, esta obligado a responder a las monitorias que le obligan a pagar lo que deue. con.10.num.10.

Si la monitoria que obliga a los que saben auerse tomado algo, ha lugar auiendo lo tomado por via de recompensa. con.11.num.11.

Si el que injustamente tiene vn beneficio puede proceder con descomunion contra los que han cogido los fructos del. ibidem.

Si los que son compellidos a probar lo que manifiestan, estan obligados a respōder a las monitorias. con.12. num.12.

Si los que no estan obligados a responder a las monitorias, pueden jurar que no saben nada. conclus.13. numero.13.

Si aquel contra quien se sacan estas monitorias, pidiendo que se trate el

negocio delante de su juez cumple. con. 14. num. 14.

Si las monitorias sacadas de vna persona contra los que le tienen algo hurtado comprehende a la muger y hijos, con. 15. num. 15.

Si la descomunion sacada contra los que vendimiaron vna viña, comprehende a los que della tomaron poca cantidad. con. 16. n. 16.

Si el que da al confessor lo que tiene ageno para que lo restituya, queda descomulgado, quedandose el confessor con ello. con. 17. n. 17.

Si aquel que por estar ausente ignora la descomunion, queda descomulgado sabiendolo despues, auiendo passado el termino della. conclus. 18. num. 18.

Si las monitorias comprehenden a los que no pueden restituyr, sino es con detrimento de su vestido y comida con. 19. num. 19.

Como se ha de auer el juez que da estas monitorias, auisando le algunos que fulano tiene lo que pretende por ellas. con. 20. n. 20.

Si las monitorias que se intiman contra vn capitulo, es necessario que se intimen contra el Prior, y algunos de los capitulares, en el proprio lugar donde se suelen juntar. con. 21. num. 21.

1 LA primera conclusion. Opinion es de todos recebida, difinida por el derecho antiguo *a*, y agora cõfirmada en el Concilio de Trento, que los Obispos a instã cia de qualquiera que lo pida, pueden cõceder monitorias generales contra los que detienen sus cosas, que quedẽ descomulgados sino las restituyeren, dentro de cierto plazo señalado en las proprias letras, y contra los que saben en cuyo poder estan, obligandolos a manifestarlas. Acerca de lo qual, lo primero que se ha de notar es, que tambien el Nuncio Apostolico, y Legado a latere de su Sanctidad, tiene el mismo priuilegio, del qual vsa muy de ordinario. Lo segundo se ha de notar, que el Prouisor, o Vicario general de qualquier Obispo, o Arçobispo, las pueden tambiẽ cõceder. Y assi esta recebido en practica, como lo affirma Gutierrez, *b* trayendo vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma, q̃ lo cõfirma. Y la misma authoridad tienen los Vicarios generales, nõbrados del capitulo en la sede vacãte, conforme la forma del Concilio Tridentino. *c*

a c. cum fere. vbi Abb. n. 7. de iur. Cõcil. Tridẽ. sess. 25. c. 3. de refor mat.

b. Gutier. qq. canon. c. 11.

c Concil. Trid. sess. 24. c. 16. de refor.

2 La segunda conclusion. Quando la cosa hurtada no puede ser restituyda por otra via a su señor verdadero, obligacion tienen de manifestar donde esta, o quien la tiene los que lo saben de vista, o de oydas, pues para este effecto se dan estas monitorias, como lo dize Couarruuias *d*, Cordoua, Gutierrez, y Nauarro, siguiendo a los Doctores comunmente. Lo qual se entiende, quando se pide que reuelẽ, y atestiguen lo que saben para que se haga satisfacion a la parte lesa, y que en ninguna manera se procedera a castigo, porque siendo assi, no solamente los que lo saben en secreto, mas aun el delinquente contra si tiene obligacion, a manifestar el hurto al superior, o al que puede poner remedio, no auiendo otro remedio, y no lo haziendo peccaran contra charidad, y contra justicia, y assi estan obligados a restituyr a la parte todo el daño que de callar se le sigue, saluo si el delinquente esta ya emendado, o con su secreta amo-

d Couarr. in reg. pec. 2. p. §. 3. n. 5. Cord. lib. 1. qq. 43. du. 2. pag. 347. in princip. Gutierrez vbi sup. c. 11. pagin. 118. Nauar. in manua. c. 18. n. 40.

amoneſtacion ſe entiende ſe emendara reſtituyendo lo que tiene hurtado, aſsi lo tiene Cordoua *a*, y Nauarro, contra Soto.

3 La tercera concluſion. Pueden concederſe eſtas monitorias, cõtra los teſtigos que ſaben la verdad, ſobre algun negocio para que manifieſten y declaren lo que ſabẽ, como lo dize Abbad *b*, cõ la comũ. Y tratandoſe alguna cauſa delante del juez ſecular, puede el Eccleſiaſtico ayudarle con ſus monitorias, para effecto de que eſten obligados a ateſtiguar lo que ſaben ſobre la cauſa. Y para que exhiban las eſcripturas que hazen al caſo, porq̃ aſsi como es conforme a razon que el juez ſecular ayude al Eccleſiaſtico, aſsi lo es ayudar el Eccleſiaſtico, al ſecular. Por lo qual dize vn Doctor graue, que hizo Dios a la ſalida de Egypto dos hermanos juezes en el pueblo de Iſrael, el vno Moyſes que preſidieſſe en lo ſecular, el otro Aaron, para que preſidieſſe en lo Eccleſiaſtico, para que hermanos hermanados ſe ayudaſſen vno a otro. Y aſsi lo ſuſo dicho es receptiſsimo en practica en el pueblo Chriſtiano, ni ay razõ ſufficiente para lo condenar, como lo condena Soto. *c*

4 La quarta concluſion. La muger y los deſcendientes que no eſtan obligados a jurar contra ſu marido, y deudos, no eſtan obligados a reſponder á lo que ſe manda en eſtas monitorias, como lo dize Nauarro *d*, y Cordoua. Lo qual procede, quãdo el ſuperior quiere proceder crimiualmẽte, porque ſi quiere ſolamente proceder ciuilmente, no ſe pudiendo dela manifeſtacion ſeguir algun daño, creen los ſobredichos padres que eſtaran los tales

a Cordu. vbi ſupra, & de caſ. q. 64. in prin. Nau. vbi ſupra, & c. 17. n. 137. & ſeq. & c. 25. n. 46. & in c. inter verba. 11. q. 3. conc. 6. n. 58.

b Abb. in cap. ad noſtram. 20. de iureiu.

c Soto. in 4. d. 22. q. 1. ar. 2. pag. 940. col. 2. ver. 3. ad finẽ.

d Nau. c. 25. n. 48. & in c. inter verba. nu. 808. Cordu. de caſ. q. 64. circa finẽ. verſ. el. 7. caſo es.

obligados a reſponder a las monitorias, porque no eſta vno obligado a hazer bien temporal a otro con perdida ſuya, como lo dize Angelo *e*. Y por el conſiguiente es eſcuſado el vaſſallo de manifeſtar lo que ſabe contra el ſeñor por la perdida que de aqui le puede reſultar. Y para perfecta intelligencia deſta concluſion ſe deue notar, que los aſcendentes por linea recta, no pueden ſer compellidos a ſer teſtigos por ſi, o contra ſi, en las cauſas criminales, como eſta determinado en Derecho *f*. Ni puede vno ſer compellido a ateſtiguar contra ſu ſuegro, ni el ſuegro contra el yerno, ni el entenado contra ſu padraſtro, ni el padraſtro contra ſu entenado, ni el tio contra ſus ſobrinos, o ſobrinas, ni contra los hijos deſtos, ni contra ſu hermano, o hermana, ni el marido cõtra la muger, ni la muger contra el marido, ni el eſclauo libre cõtra el q̃ le dio libertad, como lo refiere y comprueua Angelo *g*. Y aun en las cauſas ciuiles, no eſtan obligados a ateſtiguar auiendo otros, con los quales ſe pueda aueriguar la verdad, como ſe dira en el tratado del orden judicial, cap. 7. n. 13.

5 La quinta concluſiõ. Eſtas monitorias generales ſe deuẽ cõceder por las coſas ocultas, que de otra manera no pueden ſalir a luz, y no por coſas manifieſtas, porque conſtãdo que hulano tiene lo agèno q̃ ſe buſca; al ordinario ſe ha de acudir citandoſe delante del juez competẽte, y no al extraordinario ſacando monitorias, como lo dize Soto, *h* y parece que lo confirma el Cõcilio Tridentino. Por lo qual dize Gutierrez *i*, que vn prelado docto deſtos Reynos, primero q̃ cõce

e Angel. verbo, familia. nu. 7.

f 4. q. 3. c. item, in l. Iulia.

g Angel. verbo, denunciatio. n. 13.

h Soto in 4. d. 22. q. 1. art. 3. Conc. Tri. vbi ſupra,

i Gutier. vbi ſupra, pag. 129.

diesse alguna monitoria general, daua juramento al que la pedia, si por ventura tenia prueua plena, o semiplena, para alcãçar por via de justicia lo que pretendia.

6 La sexta conclusion. Estas monitorias generales no se deuen conceder por pocas cosas, como por vna gallina, ni por vn perro, q̃ mas daño haze que prouecho, ni por respecto de algun daño pequeño, como lo dize Soto *a*, y lo confirma el Concilio Tridentino: lo qual se dexa al arbitrio del buen juez.

a Sot. vbi sup. art. 2. vers. quo igitur. pa. 939. Con. Trid. vbi sup. c. 3.

7 La septima conclusion. No esta vno obligado a responder a las monitorias generales que obligan a manifestar lo que se sabe de oydas, si oyo algo de personas no fidedignas, de tal manera que seria notado de liuiandad, si por esta noticia sola acudiere a denunciar, o a testiguar, o si cree que el juez se indignara mas de lo que deue contra el reo, como lo dize Nauar. *b*, y Cordoua. Ni tampoco esta obligado a responder aquel que sabe algo de otro, teniendo por cierto q̃ otro ha denũciado ya del, como lo dizen los sobredichos autores.

b Nauar. d. c. 25. n. 46. Cord. d. q. 43. in 6. casu.

8 La octaua conclusion. Tampoco esta obligado a responder a estas monitorias aquel que sabe algunos peccados ocultos, aunque ellas manden manifestarlos, antes peccara el que los manifestare (saluo si son peccados nociuos a la republica) como se dira en el tratado del Orden judicial. cap. 7. num. 8.

9 La nona conclusion. No estan obligados a responder a estas monitorias aquellos que saben algo de lo qual se inquiere, teniẽdo de cierta sciencia entendido que aquel a cuya instancia se concedierõ hizo pacto con la parte contra quiẽ procede, diziendo, que aunque hizo sacarlas, su intento era, que los que algo saben no esten obligados a declararlo, porque la descomunion (regularmente hablando) pende de la intencion del que descomulga. Y cierto es, que si el que las concedio supiera deste pacto no las cõcediera, como lo dize Cordoua *c*. Y es de notar, que no constando de la intencion del juez, si fue no los descomulgar, no dexan de peccar dexando de obedescer a sus mandamientos, como lo dize Soto. *d*

c Cord. de casib. cons. q. 175. fo. 480. col. 2.

d Soto. d. ar. 2. pag. 940. col. 1. in prin.

10 La decima conclusiõ. El que no tiene cõ que pagar, no esta obligado a responder a las monitorias que le obligã a pagar lo que deue, y assi aunque no pague, no incurre en descomunion, porque donde no ay contumacia, quanto a Dios, no ay descomunion, como lo resuelue Soto *e*, Nauarro, y Diego Perez. Dixe, quanto a Dios, porque quanto al fuero exterior de la Iglesia, quedara descomulgado, sino consta euidentemente desta impossibilidad. Y añade Soto, que si puede pagar parte que la pague aunque sea con detrimẽto de la comida y beuida. De aqui infiero, que los que saben que fulano hurto cierta cosa: por la qual se saca vna carta de descomunion, no estan obligados a responder a la dicha carta, si les cõsta que el dicho fulano, ni puede pagar todo, ni parte de lo que hurto; porque si puede pagar algo, obligados estan a responder.

e Soto in 4. d. 22. q. 1. ar. 1. pag. 940. col. 2. Perez in. l. 1. tit. 5. libr. 5. ord. pa. 179. col. 1.

11 La vndecima conclusion. La descomunion general dada contra los que lo saben, y no lo reuelan, no obligã a aquel que tomo algo sin escandalo en recompẽsa de cierta deuda liquida que se le deuia segun

segun justicia, si por otra via licita no la pudo cobrar, sin gran detrimento suyo, o sin enemistades. Ni obliga a responder a los que saben desto, estando ciertos que lo que se tomo fue en recompensa de lo que se le deuia, mas no, si dudan dello. Ni basta que el que tomo lo suso dicho, haziendo la dicha recompẽsa le certifique dello, saluo si es persona de tanto credito, que hablando moralmente tiene obligaciõ de creerle, como lo tiene Nauarro *a*, Cordoua, y F. Luys Lopez. Nuestra conclusiõ se limita, que no proceda en el depositario tomando en recompensa del deposito que tiene en su poder, porque en este caso obligacion tiene de respõder a las monitorias, restituyendo lo que se pide, o diziendo que lo detiene hasta que sea pagado de su deuda. De aqui se sigue, que la muger que toma de la hazienda de su marido alguna summa en recompensa de cierto legado que le mãdaua en su testamento menos solenne, no esta obligada a restituyr a sus herederos lo que tomo en recompensa, ni responder a las cartas de descomunion que sobre este caso se sacaren contra los que tomaron algo de la hazienda de su marido, ni los q̃ saben q̃ le tenia su marido mandado en su testamento el dicho legado, estan obligados a responder a las dichas cartas, aunque sepan de la summa que ella tomo en recompẽsa, porque opinion es de hombres doctos que los herederos ab intestato del defuncto que murio con testamento menos solenne, estan obligados en consciencia a pagar los legados que mando en el dicho testamento conforme lo que traen Couarruuias *b*, Soto, Ledesma, fray Luys Lopez, y Aragon. Lo segundo se infiere de lo dicho, que si vno tiene injustamente vn beneficio, y saca cartas de descomunion contra los que no le acuden cõ los fructos del, y contra los que saben quien los tiene, y no lo reuela, ni el que coge los dichos fructos, ni quien lo sabe, incurren en descomunion no restituyendo, y no reuelando, assi lo tiene Nauarro *c*, y en vn consejo suyo tiene lo mismo, prouandolo con vna doctrina de S. Antonino, y Syluestro: los quales dizen, que aquel que sabe q̃ el posseedor de vna Iglesia, o dignidad, no es verdadero prelado, por no tener della verdadero titulo, aunque este subjecto a la dicha Iglesia, o dignidad, no esta obligado en consciencia a obedescerle, ni deue pagar lo que deue a la dicha Iglesia, o dignidad, tanto que pagãdole respondiendo a sus mandamientos, pues sabe son inualidos, y que no se le deue nada, no satisfaze, ni queda libre. Lo qual procede tambien en el que cree firmemẽte con probable razon no tener titulo, porque el juyzio concebido por cierta sciencia, y el concebido por justa causa, para creer, andan a parejas en el fuero de la consciencia, conforme lo que dize Nauarro *d*, declarando assi a S. Thomas y Cayetano. Dixe, con probable razon: lo qual acaesce quando vn hombre de authoridad, letras, y cõsciencia sana, lo dize, por lo qual el que lo creyere fundado en vna razon leue, y de poca authoridad, o dudare si tenia derecho, incurre en la descomunion. Y assi meta cada vno la mano en su pecho, y hagase inquisidor de su consciencia, quando se publican estas cartas de des-

a Nauar. c. 27. nu. 114. & ca. 25. nu. 46. Cord. d. q. 43. p. 348. col. 3. 4. limitatione, & de cas. q. 181. Lupus in inst. nego. lib. 2. cap. 25.

b Cou. de testa. fol. 75. nu. 4. Soto. li. 4. de iusti. q. 5. artic. 3. Ledes. in 2. p. 4. q. 18. ar. 1. dubio. 11. Lup. in instru consc. 2. p. c. 14. Arag. 2. 2 q. 62. pag. 160. col 2.

c Nau. in cap. inter verba. ca. 11. q. 3. conc. 6. corol. 65. Idẽ Naua. lib. 5. cõs. de sent. excom. cons. 7. fo. 590.

d Nau. in rub. de iudiciis. nu. 47.

comunion, como lo amonesta Nauarro *a*, y considerando si sabia de cierto, o entendia con gran probabilidad, o dudaua, o se persuadia con leue fundamento, si el posseedor tenia titulo verdadero, o no, porque si dudaua dello, no tiene obligacion de respóder, y assi puede ser absuelto en tiempo de jubileo, aunque no satisfaga a la parte, atento que su offensa es dudosa, y no manifiesta, como se prueua en la determinacion de vn decreto Canonico. *b*

12 La duodecima conclusió. Tābien se escusan de responder a estas cartas los que son compellidos a prouar lo que manifiestan no lo pudiendo hazer, y quando tambié padecen algun detrimento en la vida, o en sus cosas temporales, assi lo dizen Cordoua *c*, y Nauarro.

13 La decimatercia conclusion. En los casos en los quales los que lo saben, no estan obligados a manifestarlo, pueden dandoles juramento responder que no saben algo, concibiendo interiormēte, que esten obligados a dezir, assi lo tiene despues de Nauarro, y otros, Cordoua *d*. Lo qual es mas comun, y verdadero, aunque otros tēgan lo contrario, como se dira mas por extenso en el tratado del orden judicial.

14 La decima quarta conclusió. Quando aquel contra quien se sacan las cartas de descomunion responde a ellas dentro del termino que se señala, diziendo, y alegādo, que lo que tiene, lo possee con justo titulo, y que esta obediente a la Iglesia, y assi pide q̃ cessen las monitorias, y que se trate deste negocio delante del juez competente para juzgar si es verdad lo que alega, deue el juez cessar con las monitorias, y remitir el negocio al juez secular para que auerigue lo suso dicho. Empero si amonestado no se presenta, no solo deue ser declarado por el juez ecclesiastico ser contumaz, mas aun le ha de constreñir con la pena de descomunió a pagar luego auiendo testigos q̃ le condenen. Lo qual se entiende, saluo si pidiere absolució de la descomunion pagando los gastos, alegando que esta aparejado para se presentar delante del juez competente para que auerigue, como es justo posseedor, porque en este caso deue ser oydo, no se probando contra el lo contrario, como lo dizen Sylua, y Gutierrez. *e*

15 La decima quinta conclusió. Las cartas de descomunió sacadas contra los que detienen algo hurtado, no comprehenden a la muger, y hijos que han hurtado algo del que las saca, porque no es de creer que el padre quiera con esta censura castigar a su muger, y hijos. Lo qual se entiende, saluo si la cantidad es tan notable que se presuma lo cōtrario. Assi lo tiene despues de Soto, Cordoua *f*, y fray Luys Lopez. De aqui se sigue, si la muger y los hijos han tomado algo para se vestir comodamente, no estan obligados a acudir. Verdad es, que si el hijo es sufficientemente proueydo de su padre conforme su estado, y estando en su poder hurta lo que puede para se vestir con pompa muy demasiada, lo mas seguro es alcançar de su padre perdon de todo lo que le ha tomado, y si antes del termino prefixo en las cartas de descomunion alcançare el dicho perdon, no incurrira en descomunion, y si entiende, o duda

a Nau. d. consil. 7.

b c. venerabilib. §. Porro. de sent. excō.

c Cor. vbi sup. cas. 5. Nau. c. 25 nu. 37. & nu. 50. Nauar. in man. c. 18 nu. 61. §. 34. & c. 25. n. 43. §. Porro. &. c. 12. n. 8.

d Cor. de cas. q. 63.

e Sylua nupt. n. 5. Gutier. d. c. 11. nu. 86.

f Cord. de casibus. q. 175. Lupus in instruct. cōs. 1. p. c. 56. col. 408.

duda que aya incurrido en ella, ya que no se sabe de la intencion del padre con la qual se conforma el juez que descomulga, procure alcançar el dicho perdon, y assi podra ser absuelto, pues ya la parte esta satisfecha. Assi lo tiene Cordoua *a*, al qual sigue fray Luys Lopez.

a Cordu. de casibus consc. quaest. 179. Lupus in instru. consc. 2. p. c. 12.

16 La decima sexta conclusion. La carta de descomunion que se publica contra los que vendimiaron vna viña, comprehende a los que tomaron poca cantidad por algunas vezes no sabiendo vnos de otros, assi lo tiene Soto *b*, y se prueua, porque aunque estos cada vno por si, no peccaron mortalmẽte, el daño que destos hurtos pequenos se siguio fue notable, y assi no se pone descomunion absolutamente por razõ de peccado venial, mas por peccados veniales, que traen anexo notable daño del proximo, el qual de otra manera no se puede remediar. Y desta manera se responde a lo que Nauarro dize contra Soto, como lo aduierte Pedro de Nauarra *c*, el qual dize que segun su parecer no deuen los prelados dar cartas de descomunion en este caso, y otros semejantes.

b Soto in 4. d. 22. q. 1. artic. 2. pag. 940. col. 2.

c Nauarra li. 3. de restit. c. 2. n. 58.

17 La decima septima conclusion. Quando vno incurre en vna descomunion por no responder dẽtrõ del termino en ella señalado, y se va al confessor pidiendole le absuelua, y que tome lo q̃ tiene ageno: por lo qual esta descomulgado, para que lo de a su dueño, si el tal confessor oluidado de la fidelidad deuida, se descuyda de dar esto que se le entrego, no esta este deudor obligado a restituyrlo, si lo tenia por respecto de algun justo titulo, mas si lo tenia injustamente hurtado, obligacion tiene de lo restituyr otra vez, como lo tiene Nauarro *d*, al qual sigue Pedro de Nauarra. Y este deudor vna vez absuelto por aquel tiempo quedo libre de la descomunion, y si es sacerdote celebrando, no incurrio en irregularidad: mas si despues vino a su noticia que el confessor no auia pagado, proponiendo de pagar lo mas presto que possible le sea, no esta descomulgado, pues ya esta absuelto, y no cometio delicto de nueuo, para que reincida en esta censura, aunque le vuieran absuelto ad reincidentiam. Empero si propuso de no restituyr otra vez, y lo que deuia era hurtado, pecca mortalmente, y puede ser otra vez descomulgado, y no reincide en la antigua, pues fue absuelto della absolutamente, y no ad reincidentiam. Ni lo contrario tiene Soto, porque habla en caso differente: conuiene a saber, quando la descomunion fulminada contra Pedro no le comprehende por no poder pagar, el qual si despues viene a tener con que pagar, no lo haziendo cae en ella, porque, dize Soto, la descomunion siempre esta en pie, y sino haze su effecto es por algun impedimento que halla, el qual quitado luego ata, mas aqui se habla en caso que la descomunion ligo, y ato, y fue della verdaderamente absuelto el penitente, y assi ya no esta en pie. Y es de notar, que si lo que deuia este penitente era deuda por razon de algun justo titulo de emprestito, o deposito, visto que no esta obligado a restituyrlo otra vez, ya que lo dio al confessor (como esta dicho) no deue otra vez ser por ello descomulgado.

d Nauar. ca. 17. nu. 16. Nauarra, libr. 4. de restit. c. 1. n. 5. & seq.

18 La decimaoctaua cõclusiõ. Si el Obispo manda en su monitoria, que el que tuuiere cierta cosa de fulano la restituya, so pena de descomunion dentro de seys dias, y passados los seys dias, no hizo restituciõ el que la tiene por estar ausente, y no auer venido a su noticia la descomunion, aũque despues sepa della, no incurre en la tal censura no restituyendo luego, si fue voluntad del juez descomulgar solamente a los que con contumacia no respondiessen dẽtro de los seys dias: porque aunque despues sepa della, no luego le auemos de arguyr de contumacia. Lo qual se prueua, porque la sentencia vltra de la intencion del que la pone no tiene fuerça, como lo dize Armilla *a*. De donde se sigue, que si fue intencion del juez descomulgar a los que passados los seys dias tuuieren noticia de la descomunion, y no restituyeren, incurre luego en la dicha censura, no restituyendo y pudiendo restituyr, assi lo tiene Soto *b* en semejante caso, y Nauarro. *c*

a Armil. verbo, excommunicatio. §. 24.

b Soto, in 4. d. 22. q. 1. ar. 1.

c Nauarr. in ca. 25. n. 33.

19 La decima nona conclusion. Las monitorias generales no comprehenden a los que no pueden restituyr, sino es con detrimento de su vestido, y comida, pues no estan obligados so pena de peccado mortal a restituyr lo que deuen con el dicho detrimento, y no auiendo peccado mortal, no ay descomunion. Verdad es, que caeran en descomunion pudiendo pagar por entonces alguna parte de la deuda no la pagando: lo qual han de escudriñar los confessores. Y tambien caeran en ella viniendo despues a tener possibilidad para restituyr, no restituyendo, porque siempre dura y esta en pie. Y por el contrario, si quando los descomulgan tienẽ cõ que pagar, aunque despues vengan a pobreza grande, no dexan de estar ligados cõ la censura, en la qual incurrieron quando pudieron pagar: lo qual se entiende quanto al fuero de la Iglesia, porque quanto a Dios teniendo contricion puedẽ alcãçar gracia, assi lo dize Soto, *d*, al qual sigue fray Luys Lopez.

d Soto, vbi supra, casu. 2. Lupus, vbi sup. 2. p. c. 12.

20 La vigesima conclusiõ. Quãdo vno tiene vna cosa, y no la quiere restituyr, ni responder a las monitorias, constando que esta en su poder por relacion de personas q̃ dello le han auisado, deue ser constreñido a hazer penitencia dando contra el libello, no se haziendo en el mencion de la restitucion de la dicha cosa, porque haziendo penitencia, no puede dexar de restituyr lo que deue, y este es vtilissimo remedio para la paga de lo que se pretende. Y la razon es, porque el juez dando las monitorias el principal blanco que tienẽ es la correction del hermano, y assi para se vsar del remedio susodicho, no es necessario pleyto, ni orden judicial, porq̃ quando solamente se pide la cosa, basta que precedan las moniciones guardando se en ellas la forma del Euangelio, como lo resuelue despues de otros Maranta. *e*

e Maran. de ord iudic 6. p. c. de denun. nu. 5. pag. 347.

21 La vigesima prima conclusion. Las monitorias que se intimã al capitulo y a las personas singulares del, para que obliguen no basta que se intimen al prior, y a algunos de los Canonigos congregados, no en el lugar donde suelẽ acudir a capitulo, sino en otra parte. Lo qual se entiende auiendo accesso seguro a capitulo, porq̃ no le auiẽdo, y constãdo dello, basta q̃ se inti-

a Fel. in c. eā. de resc. & in c. cū omnes, de consti. Frā. sus in tracta. de offi. capi. sede vacante.

intimen de la manera suso dicha, conforme lo que resueluen a Felino, y Franco de Pauinis.

Cap. lxxx. De la descomunion Papal, por poner manos violentas en clerigo.

Si incurren en esta descomunion los que se hazen motin, y van en seguimiento de algun Obispo diziendole palabras injuriosas. con. 1. nu. 1.

Si incurre en descomunion el soldado que echa mano del obispo para q̃ haga paz entre el, y su capitā. con. 2 num. 2.

Si el alguazil que coge de noche a vn clerigo armado, incurre en descomunion dexandole de prender, porque le da las armas. con. 3. n. 2.

Si el q̃ teniendo edad de diez y seys años, estando en poder de su padre pobre hirio a vn clerigo por defender a su proximo, incurre en esta descomunion, y esta obligado yr a Roma. con. 4. n. 4.

Si incurre en esta descomunion el marido que mata al clerigo que halla con su muger. con. 5. n. 5.

Si incurre en esta descomunion el prelado q̃ mãda açotar a su subdito por vn familiar del conuento. con. 6. num. 6.

Si incurre en esta descomunion el que hiere al clerigo peccando venialmēte. con. 7. n. 7.

Si incurre en esta descomunion el que hiere leuemente al clerigo, teniendo animo de le hazer vna gran herida. con. 8. n. 8.

Si incurre en esta descomunion el padre, o el maestro que açota a su hijo, o discipulo. con. 9. n. 9.

Si incurren en esta descomunion los muchachos que se dan de mojicones, siendo algunos dellos clerigos. con. 10. n. 10.

Si incurre en esta descomunion el que hiere al clerigo creyendo que es secular, y el que hiere algun secular, pensando ser clerigo. conc. 11. num. 11.

Si el que manda herir a algun clerigo incurre en descomunion, si antes que se siga la herida le pesa dello, y si se ha de dezir lo mismo del que lo aconseja. con. 12. n. 12.

Si incurre en esta descomunion el que pudo impedir la percussion del clerigo, y no la impidio. con. 13. n. 13

Si incurre en esta descomunion el que siguiendo al clerigo le haze tropeçar, y herir, o caer en el fuego, o en agua. ibid.

Si incurre en esta descomuniō la monja q̃ procura abortar, y aquel que da ponçoña sin violencia a vn clerigo para le matar. ibidem.

Si incurre en esta descomunion el que pone las manos violentas en la vestidura del clerigo. con. 14. n. 14.

Si incurre en esta descomunion el que saca espada, o echa piedras a algun clerigo, no le tocando con ellas. con. 15. n. 15.

Si lo suso dicho se ha de entender hablando del clerigo degradado, hereje, o apostata dela religion Christiana descomulgado, o condenado a galeras, y del que anda metido en negocios seculares, siendo abogado, y tratante, y soldado. conclu. 16. num. 16.

Si gozan deste priuilegio los clerigos que no tienen mas de prima tonsura, y las monjas, y sus nouicias, y las beatas. con. 17. nu. 17.

Si quando la percussion es leue puede absoluer el Obispo desta descomunion. con. 18. num. 18.

Si los cõfessores por virtud de la bulla pueden absoluer desta descomunion. ibid.

CLaro es que aquel que pone manos violentas en clerigos queda descomulgado, como esta de feadido en *a* Derecho, donde se dize ser esta descomunion reseruada al Papa, para explicacion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

a c. siquis suadente. 17. q. 4. c. 1. de sent. excom.

1 La primera conclusion. Los que se hazen motin, y van con animo ayrado, en seguimiento del Obispo, diziendo le palabras de injuria, y el se va poco a poco, recogiendo a algun lugar seguro, no incurrẽ en esta descomunion, porque para incurrir en ella, no basta que le sigan, sino que es necessario que le hieran, como lo resuelue *b* Nauarro: empero aunque no queden ligados con esta descomunion, incurren en otra reseruada a su Sanctidad en la bulla de la cena del Señor publicada por Pio V. la qual se estiende tambien a los Obispos, como lo dize el mismo *c* Nauarr. Y nota, que para que se incurra en ella es necessario que vayan con animo ayrado tras el Obispo, porque esto significa la palabra, *insequi*, que quiere dezir, seguir contra el, y assi los que dizen palabras injuriosas a los Obispos passando por donde ellos estan, aunque las digan con animo ayrado, no incurren en esta descomunion, pues no van en su seguimiẽto, diziendolas, assi lo explica *d* Nauarro.

b Nau. c. 27. n. 50. & 51.

c Nau. vbi sup. n. 67. & 97.

d Naua. li. 5. cons. de senten. excom. cons. 37. folio 614.

2 La segunda cõclusion. El soldado que echa mano, y prende a vn Obispo para effecto de que entre el, y su capitan no aya alguna descomposicion, amonestandole a parte, q̃ no es licito a la dignidad Episcopal mostrar en lo exterior enojo, sino huyrle el cuerpo suffriẽdo, no incurre en esta descomunion, pues lo que hizo no lo puso en obra por persuasion del diablo, sino inspirandole Dios. Como tambien no incurre en ella el secular que prende al clerigo que anda de noche; para que no cometa cierto delicto, y succeda algun escandalo, como lo dizen *e* Panormitano, y Decio. Y el dicho soldado que se hizo absoluer a cautela, prometiẽdo con juramento que yria, o embiaria al Papa a pedir absolucion, ya que lo juro, obligado esta a procurar la absolucion, como lo dize *f* Nauarro.

e Panor. & Dec. in c. cum nõ ab homine de iudic.

f Nau. vbi sup. cons. 38.

3 La tercera conclusion. El Alguazil que coge de noche al clerigo armado, el qual de muy buena gana le da las armas, para que no le prenda, y presente a su juez competente, no incurre en la descomunion deste capitulo, pues no le tomo las armas con manos violentas, ni le puso miedo cõ injusticia, pues tiene poder en este caso, para prenderle, y lleuarle luego al Obispo para impedir algun delicto que se sabe, o presume que va a acometer, como lo dize vna glossa *g* muy encomẽdada por Decio. Verdad es, que el dicho alguazil tomando de buena gana las armas offrecidas pecca grauemente, porque auiendo de prender en este caso al clerigo, y lleuarle a su prelado se contenta con las armas, y assi es capa de sus vicios, y por esto deue ser castigado por su juez competente, y no por el juez del clerigo. Empero no esta obligado a restituyr las armas hasta q̃ el juez se lo mande,

g Glos. in c. 2. de hæretic. Dec. in. d. c. cũ nõ ab homine.

de, conforme la doctrina de *a* Nauarro, muy aprobada de Doctores doctos y graues, que lo que se da, y recibe torpemente, auiendo torpeza de entrambas las partes, no se deue restituyr de precepto, sino de consejo: tanto q̃ ni el clerigo puede pedir en el fuero exterior las dichas armas, como esta determinado en *b* Derecho.

a Nauar. c. 17. n. 30.

b l. vbi cũ lege sequẽ. ff. de cond. ob turpem causam.

4 La quarta conclusion. El que tiene catorze años de edad, y esta en poder de su padre, y es pobre, si por defender a su proximo, a caso hirio a vn clerigo, con vna piedra que le dio en la cabeça, de la qual herida salio gran copia de sangre, incurre en esta descomunion, saluo si guardo los terminos de la moderada defension, y ya que la herida es grande, al Papa y no al ordinario pertenece la absolucion, ni del yr al Papa le escusa la tierna edad, pues se presuppone que es mayor de catorze años, escusa le empero deste viaje su pobreza, y la patria potestad si sin perjuyzio della no puede acudir a Roma, y assi basta en este caso que acuda al Obispo, o al que tuuiere sus vezes, como lo dize *c* Nauarro.

c Nau. d. li. 5. cons. de sent. ex com. consi. 39.

5 La quinta conclusiõ. El marido que mata al clerigo que halla con su muger en fragante delicto incurre en esta descomunion, matando le despues de le auer hallado, como lo dize *d* Angelo. De donde se sigue que el marido que se esconde en su casa, para que ignorando esto su muger venga el clerigo, y hallando le con ella le mate, incurre tambien en esta censura, porque en este caso no mata con impetu subito, causado del dolor que suelen concebir los maridos en este caso, mas precediendo juyzio maduro, como lo dize el mismo Angelo, lo qual, como lo affirma *e* Nauarro, se ha de tener, aunque lo contrario tiene Fortunio Garcia.

d Ang. verbo excom. 5. §. 9.

e Nau. lib. 5. cõsi. tit. de sent. ex com. consi. 4. fo. 615 Fortu. in tracta. de vlt. fine, il lat. vers. 4

6 La sexta conclusion. El prelado de alguna religion que con buena fe pesando ser le licito haze açotar vn religioso su subdito por vn familiar de su monasterio q̃ traya con habito de donado siendo realmente secular, incurre en la descomunion deste capitulo, aunque los açotes sean por via de correction. Esta conclusion prueua vn priuilegio de Alexandro Quinto, y de Leon decimo, en el qual se concede a los prelados de los frayles Menores de la regular obseruancia, y por el consiguiente a los que gozan de sus priuilegios, licencia para açotar y castigar a sus subditos por mano de otros con tanto que sean frayles sus subditos, como lo dize expressamente Leon Decimo, cuyo priuilegio parece en parte mayor que el de Alexãdro Quinto, porque dize que puede el dicho prelado vsar deste priuilegio, aunque no aya necessidad, mas no da licencia para que pueda hazer esta correction por secular, aunque aya necessidad, como lo explica *f* Nauarro, y este prelado mando açotar su frayle por mano de secular. Empero podemos escusar a este prelado de la descomunion por el error que tuuo con buena fe en el entendimiento destos priuilegios, porque el que traspassa la ley humana con buena fe errando en su intelligencia, no pecca mortalmente: como lo dize Innocencio, *g* cuya doctrina encomienda mucho Baldo, y tambien le podemos excusar con la costumbre de açotar los

f Nauar. d. li. 5. cõsi. cons. 42. de sent. ex com. fol. 66.

g Innocẽ. in cap. per vestras. 2. de simon. Bald. in l. ab eo. C. quomo. & quand.

los presbiteros por manos de seculares, si este prelado viue donde la ay, la qual como dize *a* Estephano Aufrerio, ay en Italia, y Frácia. De donde se sigue, que si este prelado con la dicha ignorácia manda açotar por el donado a su subdito, celebrando no queda irregular en el fuero de la consciencia.

a Aufrer. in clem. 1. de offi. ordi. in regu. 1. fo. 2.

7 La septima cóclusion. Si el poner las manos en el clerigo fuere tan leue que solaméte llegue a peccado venial, no ay descomunion, porque ella presuppone peccado mortal, como lo tienen *b* Cayetano, Nauarro, y Couarruuias. De aqui se infiere que los que ponen manos en los clerigos sin animo de vengança, ni de hazer agrauio, no quedan descomulgados.

b Caie. verbo excom. cap. 10. in vers. quantus est. Nauar. d. ca. 27. n. 70. & in c. inter verb. 1. q. 3. col. 139. Cou. in c. alma mat. 1. pa. §. 9. n. 2.

8 La octaua conclusion. Aunque el que pone las manos en el clerigo tenga animo de le hazer notable agrauio, si la injuria que haze es leue, y el nocumento muy pequeño, no incurre en esta descomunion, porque la action exterior es la que se castiga con esta pena. Verdad es, que por razon del animo dañado, auria en este caso peccado mortal. Y qual sea la percussion leue se dexa al arbitrio del prudente varon, como sera en este caso el Obispo, o el confessor que tiene su authoridad, por via de comission, o priuilegio, assi lo tiene despues de Hostiense, *c* Nauarro. Y no se pudiendo determinar si es leue, o enorme, se ha de juzgar por enorme, y assi por fuerça ha de acudir a su Sanctidad para su absolucion, conforme vna declaracion, de Iuan vigesimo secundo, que trae *d* Couarruuias. Del qual se colligue lo primero, que enorme percussió sera quando se mata, o se corta algun miembro, o se haze inutil, o o quasi inutil para sus operaciones, y aquella de la qual sale mucha sangre de otra qualquiera parte, que no sean las narizes, o otra parte donde suele facilméte salir, y el golpe q̃ se da en el proprio Obispo, y Abbad, y la que se haze con gran escandalo del pueblo, como lo resuelue *e* Nauarrro. Y note se, que aunque Nauarro affirme que dar vn bofeton publicamente a vn Canonigo de vna Iglesia Cathedral es lision leue, y que el Obispo puede absoluer desta descomunion conforme lo dicho, a mi siépre me ha parecido lo contrario, por la grá injuria que se haze en esto a la persona ecclesiastica, ni ayuda a Nauarro la extrauagante de Iuan. 22. q̃ dize ser lision leue el golpe que se da con la palma de la mano, porque esto se entiende que procede quando se da el golpe no en la cara, sino en otra parte del cuerpo, principalmente en el caso que pone Nauarro, que es auiendo dado el capellan al canonigo el bofeton publicamente, en el qual las circũstancias de las personas y lugar hazen la lision enorme, y assi concluyendo digo que el juzgar si esta lision es leue, o enorme, queda a cuẽta del Obispo, como lo concluye Iuan. 22. el qual consideradas las circunstancias de la lisió ha de juzgar de su grauedad.

c Naua. d. c. 27. nu. 91.

d Cou. vbi sup. §. 9. n. 2.

e Nauarr. vbi sup. n. 92.

9 La nona conclusion. No es peccado por causa de correction, y disciplina, açotar el padre, o el maestro, al hijo, o al discipulo clerigo, y assi no incurrẽ en esta descomunion. Y nota que el padre tiene licencia para castigar, y açotar a su hijo clerigo mientras no se ordena de

de algun orden sacro, y el maestro aun despues de ordenado de orden sacro tiene esta facultad, como despues de otros lo enseña *a* Soto, y Pedro de Nauarra.

a Soto lib. 5. de inst. q. 2. ar. 2. Nauar. li. 2. de resti. c. 3. num 475.

10 La decima conclusion. Los muchachos que riñendo se dan de moxinetes, y los hermanos que estando en casa de su padre riñendo, se dizen palabras malas hasta venir a las manos, regularmente hablando, no peccan mortalmente, porq̃ por la mayor parte esto no procede de odio, ni de ira perfecta: por lo qual aunque sean ordenados de primera tonsura no quedan descomulgados. Dixe, regularmente, porque algunas vezes puede acaescer lo contrario, lo qual se dexa al arbitrio del prudente varon, como lo aduierte *b* Aragon.

b Aragon 2. 2. q. 40 art. 4 pag. 78. col. 1.

11 La vndecima conclusion. El que hiere al clerigo, aunq̃ con probable ignorancia crea, que es secular, cae en la descomunion deste canon, teniendo animo de le herir, aunque supiera ser clerigo, porque la dicha ignorancia, no es en este caso causa de algun acto inuoluntario, y assi en ninguna manera escusa de la pena del canon, como elegantemente lo dize Sancto *c* Thomas, y Couarruuias. Verdad es, que el que hiere al secular pensando ser clerigo, no incurre en esta pena, porque esta pena precisamente se pone cõtra el que hiere al clerigo, ni basta la voluntad e intencion, sin esta action exterior. Y nota, que el que hiere al clerigo, pensando con vna ignorancia probable no lo ser, no incurre en la pena deste canon, porque este canon pide, que con dolo se haga esta herida, tanto, que Abbad con otros tiene, que la culpa lata escusa de la pena deste canon, como lo dize *d* Couarruuias.

c D. Tho. 2. 2. q. 76 ar. 1. Couar. in c. alma mater. 1. p. §. 10. n. 15.

12 La duodecima conclusion. El que manda herir, o hazer alguna affrenta al clerigo, siguiendo se el effecto, queda descomulgado, saluo si antes que le hieran, o hagan el agrauio le pesa de lo auer mandado, y reuoca su mandamiento, como lo dize *e* Medina. Item, el que dio consejo, o fauor, y ayuda, o aprueua la percussion q̃ en su nombre se hizo en el clerigo incurre en esta descomunion. Dixe, q̃ en su nõbre se hizo porq̃ si se hizo en nõbre de otro, aunq̃ aprueue y ratifique la tal percussion, no por esso incurre en esta descomuniõ. Y nota, que para q̃ el que dio cõsejo para lo suso dicho no incurra en esta descomunion, no basta que le pese, o reuoque su mandamiento, sino q̃ es necessario persuada con vehemẽtes razones, que no se deue hazer, como consta de lo que en semejãte caso trae *f* Nauarro, diziendo, q̃ el que lo mando solamente basta que reuoque su mandamiẽto, mas el que aconsejo no basta reuocarle.

d Couarr. vbi sup. §. 10. n. 161

e Medi. 1. 2. p. 71. art. 5.

f Nauar. in man. c. 27. num. 233 in fi.

13 La decimatercia conclusion. Aquel que sin proprio incommodo suyo pudo impedir la percussion del clerigo, y no la impidio, incurre en esta descomunion, si de officio estaua obligado a defenderle, y assi incurre en esta censura el juez ecclesiastico, que no impidio al juez secular echar mano del clerigo, y por la misma razon incurre en ella el señor q̃ consiente que sus criados traten mal al clerigo. Tambien incurre en esta censura aquel que sigue al clerigo que va huyendo, echandose el clerigo en el fuego, o o en el agua, o mancando se tropeçando en alguna piedra.

dra. Tambien incurre en ella el clerigo que se hiere a si mismo, si lo haze como desesperado, o cõ aborrecimiento de si mismo, saluo si lo haze con zelo de deuocion, o llorando la muerte de sus padres, o amigos, dando se de bofetones, arrancando las barbas, y haziendo otras cosas semejantes, porque no quedara descomulgado, como lo dize *a* Nauarro. Item la monja que procura abortar, no cae en esta descomunion, porque no haze injuria a si misma, en quanto persona ecclesiastica, sino a la criatura, y a la naturaleza, assi lo tiene *b* Ca- [redacted]

a Nauarr. ca. 15. n. 11.

b Caieta. verb. excommunicatio, in percutientes clericum. c. 10.

14 La decimaquarta cõclusion. El que pone manos violentas en las vestiduras que trae el clerigo, o en el cauallo sobre que va, o con injuria le arrebata, lo que lleua en las manos, cae en esta descomunion, como lo dizen todos los que escriuen sobre esta materia, porque esto es hazer gran agrauio al clerigo.

15 La decima quinta cõclusion. El que saca espada, o echa piedras contra vn clerigo, no queda descomulgado sino le hiere, porque no pone manos violentas, sino solamente amenaza violentamente, ni incurre en esta censura la muger q̃ hiere al clerigo con animo de defenderse, solicitandola con abraços, y osculos.

16 La decimasexta conclusion. Aunque el clerigo sea degradado, herege, o apostata de la religion Christiana, goza del priuilegio deste capitulo, si quis suadente, como lo enseña Syluestro. Y assi goza del el clerigo descomulgado, o cõdenado a galeras, por tanto los comitres que los açotan si no lo hazen por causa de castigo, y correction quedan descomulgados. Empero el clerigo que trae armas, o habito de lego, no goza deste priuilegio, si amonestado del Obispo tres vezes no quiere mudar la vida. Y assi los que le hieren, aunque sepan que es clerigo, no incurren en esta descomunion. Ni tampoco gozan deste priuilegio los clerigos que traen negocios seculares, como si abogan, y son negociantes q̃ tienen publicas officinas, lo qual se entiẽde si amonestados dos o tres vezes por su ordinario no mudan la vida. Ni tãbien gozan deste priuilegio los clerigos seculares que viuen deste officio, como lo dize el *c* Derecho. Ni tambien gozan deste priuilegio, los clerigos soldados o que hazen officio de soldados. Verdad es, que los capitanes que traen en su exercito vn religioso apostata, hecho soldado, açotandole, quedan descomulgados, porque aun gozan del priuilegio del fuero. Por lo qual tienen obligacion de le entregar a su prelado, para q̃ le corrija.

c. ca. 1. de vita & honest. clericorum.

c. cum non ab homine. de sent. excom.

17 La decimaseptima conclusion. Gozan deste priuilegio todos los

los clerigos que nó tienẽ mas que primera tonsura con códicion que no sean casados, y aunque lo sean basta que no sean bigamos, y trayã el habito clerical, y tonsura, y estẽ deputados por el Obispo, a seruicio de alguna Iglesia siendo sacristanes, como lo ordena *a* el Concilio Tridentino. Item gozan deste priuilegio los religiosos professos, nouicios, cõuersos, y donados, que estan en alguna religion aprouada por la sede Apostolica. Item todas las monjas professas en alguna religion aprouada. Item las nouicias, y conuersas, como se dize expressamente en *b* Derecho: del qual se vuiera de acordar *c* Angles, para no dezir que las nouicias no gozauan deste priuilegio, por quanto no estaua expressado en Derecho. Item las beatas aũque hagan tres votos simples de obediencia, castidad, y pobreça, no gozan deste priuilegio, pues no professan religion aprouada, gozan empero de los hermitaños, como lo tiene *d* Syluestro.

a Concil. Trid. sess. 23. de reform. c. 6.

b cap. de monialib⁹ extra de sent. excõ.

c Angl. de excom. ar. 5. diffi. 1.

d Syluest. excommunicatio. 6. §. 2.

18 La decimaoctaua cóclusion. Aunque esta descomunion este reseruada a su Sanctidad, empero muy bien puede della absoluer el Obispo, quando la percussion del clerigo no fue enorme, sino pequeña, como esta decretado en Derecho *e*, lo qual puede hazer no solamẽte el Obispo del delinquente descomulgado, mas aun el donde se hizo la percussion, como lo nota *f* Innocencio, y lo tiene alegando otros la Capela Tolosana. Tambien puede el Obispo absoluer de la enorme, quãdo no se puede acudir al Papa, ni a otro que tenga authoridad para la absolucion. Ni basta que pueda embiar por la absolucion para q̃ el Obispo no absuelua, porque no obliga el derecho a este descomulgado, a embiar a Roma por ella, mas quiere que si puede vaya, y no pudiendo, que acuda a su Obispo, como lo nota *g* Nauarro. Y noten los confessores electos por virtud de la Cruzada, que pueden absoluer desta descomunion, y de las demas, reseruadas a su Sanctidad, aunque sean de las contenidas en la bulla de la Cena del Señor, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, durante el año de su publicacion.

e c. penal. de senten. excom.

f Inno. in c. quod clericus. de foro compe. Capel. Tolos. decis. 231. in prin. incipit item fuit.

g Nauarr. capi. 27. n. 90.

Cap. lxxxj. De algunos casos concernientes a la descomunion de la bulla de la cena del Señor.

Si incurre en esta descomunion el que toma algo del granero del Obispo en recompensa de lo que se le deue. con. 1. nu. 1.

Si el que vsurpa jurisdicion pertenecĩẽte a las personas ecclesiasticas incurre en esta descomunion, con. 2. num. 2.

Si incurre en esta descomunion el seglar q̃ haze secrestar por vn juez secular los bienes de vn clerigo q̃ le deue cierta summa. con. 3. n. 3.

Si puede el Obispo absoluer en el fuero de la consciencia desta descomunion, y de otras reseruadas a su Sãctidad. con. 4. nu. 4.

Si no pudiendo vno acudir al Papa necessariamente por absolucion a el reseruada, es necessario que embie alla, ibidem.

EN el tratado de la Cruzada ya puse todos los casos contenidos en la Cena del Señor con sus declaraciones: por lo qual aqui guardare lo prometido, no repitiẽdo lo que alli de proposito se trata. Y assi solamente tocare algunos casos aqui en particular, y en esta summa van otros dellos entretexidos en sus materias.

1 La primera conclusion. No incurre en la descomuniõ de la bulla de la Cena, aquel que deuiendole algo el Obispo, y no le queriendo pagar, toma del granero de sus rentas lo q̃ se le deue, porque para incurrir en la descomunion que se pone contra los que ocupan bienes Ecclesiasticos, es necessario que los ocupen por modo de authoridad, y señorio delegado, o ordinario. Lo qual en este caso no acaesce. Por lo qual el Obispo que declaro a este por descomulgado, ignora los terminos del derecho, y la descomunion sera nulla; pues se da sin legitima citacion, porque aunque la descomunion dada sin citacion regularmente valga, como lo ordena el *a* Derecho, y la appellacion no la suspenda, empero la declaracion, con la qual vno es declarado por descomulgado, no vale sin que se cite la parte que se declara por descomulgada. Y dado que valga, della se puede apellar como lo resuelue *b* Nauarro.

a c. sacro de senten. excom.

b Nauar. li. 5. cons. de sent. excom. titu. 35. fol. 613.

2 La segunda conclusion. El que vsurpa la jurisdiction pertenesciente a las personas Ecclesiasticas, incurre en la descomuniõ de la bulla de la cena, y assi el juez secular, q̃ compelle a los vassallos de cierta Abbadia, a venir a su tribunal, incurre en ella, porque aunque parezca vsurpar solamente la jurisdiction secular en este caso, basta para incurrir en ella vsurpar la jurisdiction secular, perteneciente a persona Ecclesiastica, con tanto que le pertenezca por razon de la dignidad ecclesiastica, como lo explica *c* Nauarro.

c Nauarr. d. c. 27. n. 69. idẽ li. 5. cons. tit. de sent. excom. cons. 32. folio. 612.

3 La tercera conclusion. No incurre en la descomuniõ de la bulla de la cena, aquel secular que haze secrestar por vn juez lego los fructos de vn clerigo, que le deue cierta summa, estando los dichos bienes en poder de vn secular, mas pertenecientes al clerigo, por razon de algun beneficio: y la razon es, porque esta pena se pone contra los que vsurpan estos fructos, y no contra los que los secrestan: assi lo tiene *d* Nauarro.

d Nauar. vbi supr. cons. 34.

4 La quarta conclusion. Puede el Obispo absoluer en el fuero de la consciencia, de todos los casos pertenecientes a la bulla de la cena del Señor, cuya absolucion (saluo la de la heregia) puede cometer a otros, y puede tãbien en el mismo fuero, absoluer de todas las descomuniones reseruadas a su Sanctidad, siendo el delicto, por el qual se incurre en estas censuras, oculto, y no estando puesto en juyzio exterior, porque el Concilio *e* Tridẽtino les da agora esta facultad. Puede tambien absoluer en el mismo fuero de todas las descomuniones, y dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que nascen de delicto oculto (saluo de la irregularidad, que nasce de homicidio voluntario) en las quales se incurre por motus proprios, breues, extrauagantes, o constituciones dadas por su Sãctidad, despues de la publicacion del Concilio Tridentino, saluo si en los tales motus

e Con. Tri. sess. 24. c. liceat episcopis.

motus proprios, extrauagantes, y constituciones, ay clausula sufficientemente derogatoria de la facultad, cócedida en el dicho Cócilio. Y la razõ dello es, porq el Cócilio da facultad para todo, no distinguiendo entre las reseruaciones preteritas, o futuras, y no distinguiendo la ley, no ay necessidad que nosotros distingamos, assi explica el Concilio *a* Nauarro.

a Nauarr. lib. 5. cõs. de sent. ex comu. cõs. 43. fol. 617.

Capit. lxxxij. Del effecto de la descomunion mayor.

Si es nulla la absolucion de peccados recebida del descomulgado ignorãdo la descomunion. conclu. 1. n. 1.

Si ha de ser euitado por descomulgado, el vicario de vn Obispo, que esta declarado por descomulgado. conclu. 2. nu. 2.

Si es peccado mortal conuersar politicamente el descomulgado con los fieles. con. 3. nu. 3.

Si puede dezir missa vn capellan delante de vn Grande descomulgado compelliendole a ello. conclu. 4. num. 4.

Si puede el Obispo conceder licencia a vno descomulgado, con vna descomunion Papal, para que oya missa. conclu. 5. nu. 5.

Si estamos obligados a euitar qualquiera descomulgado de descomuniõ mayor, entredicho, o suspẽso, siẽdo muy publico, y notorio. concl. 6. nu. 6. & con. 7. nu. 7.

Si puede descomulgar a otro el juez ocultamente descomulgado y tolerado de la Iglesia. con. 8. n. 8 y si el juez descomulgado puede instituyr a otro. ibid.

Si pueden los subditos conuersar con su prelado descomulgado. con. 9. num. 9.

Si esta el sacerdote obligado a dexar la missa començada, no queriendo el descomulgado salir fuera de la Iglesia. con. 10. nu. 10

Si quedan descomulgados los señores temporales que prohiben que no se echen de la Iglesia los descomulgados, y entredichos. ibid.

Si el descomulgado dexada su contumacia y teniendo contricion de sus peccados es participante de los suffragios de la Iglesia, antes que sea absuelto. conclu. 11. nu. 11.

Si peca mortalmente el que dize missa antes que se absuelua de vna descomunion mayor, con. 12. n. 12.

Si el descomulgado de descomunion menor peca mortalmẽte administrando los sacramentos, y conuersando con los fieles. ibid.

Si el q̃ participa con el descomulgado de descomunion mayor, incurre en descomunion menor, y en que casos no incurre en ella. con. 13. n. 13.

Si quedan descomulgados los que no se confiessan la quaresma. ibid.

Si el descomulgado de descomuniõ mayor puede hazer contractos. con. 14. num. 14.

ARriba en el capitulo setenta y quatro, declaramos los effectos de la descomunion mayor, explicando summariamente aquel verso, *Os, orare, vale, communio, mensa negatur*, en el qual verso se incluyen, y cifran todos sus effectos. Y assi en aquel lugar, por lo pedir la necessidad entonces, para se entender la differencia que auia entre la descomunion mayor y menor, declarando el dicho verso, dixe algo acerca desto, agora se pondran algunos casos, y conclusiones, para mayor claridad deste particular.

1 La primera conclusion. La absolucion de los peccados recebida del descomulgado, aunque sea reseruada, no es nulla por estar descomulgado, porque en ninguna parte del derecho se dize, que los sacramentos recibidos por el descomulgado sean inualidos, sino que pecca mortalmente en recebirlos, porq́ le esta prohibido por la Iglesia la recepcion de los sacramẽtos, assi lo tiene *a* Medina. De aqui se sigue, que quando vno por ignorancia, o oluido inculpable recibio el sacramento de la penitencia, no precediendo primero la absolució de la descomunion, es valido el sacramento, [redacted] tambien es cierto segun la verdadera Theologia, que quando en esto vuiera ignorancia, o oluido culpable, valido es el sacramento. De arte que solamente sera nullo, y inualido, quando de proposito se calla la descomunion, o permite vno ser absuelto de los peccados sin preceder la absolucion de la descomunion, o si la ignorancia fue tan crassa, y culpable, que es como quererlo ignorar de proposito lo qual han de pregũtar los confessores a los penitentes, porque siendo valido el sacramento de la penitencia, no es necessario reiterarle, y siendo nullo, por fuerça se ha de reiterar, assi lo resuelue *b* Couarruuias, concordando las opiniones cõtrarias, que acerca desto ay.

a Medina in sum. fol. 37.

b Couarr. in. c. alma mater. 1. p. §. 6. fol. 071.

2 La segunda conclusion. Vn vicario de vn Obispo declarado por descomulgado no ha de ser euitado, porq́ descomulgando al Obispo, no queda descomulgado su vicario como esta ordenado en *c* Derecho. Ni puede ser euitado, comunicando con el Obispo, si appello de la tal declaracion, porque aũque la descomunion no se suspẽda por la appellació, empero la declaració de la descomunion suspẽde se por la appellacion, como lo dize vna *d* glossa comunmẽte recebida, por lo qual durante el pleyto sobre la declaracion, assi como no ay obligacion de euitar al Obispo, menos deue ser euitado su vicario, aũque comunique cõ el durante el dicho pleyto, assi lo tiene *e* Nauarro.

c ca. 1. de offi. vicarij. li. 6.

d Glos. in c. cupiens. §. quod si per viginti ver. priuatus de electione lib. 6.

e Nauarr. li. 6. 5. consil. titu. de sententia excommunicationis consil. 12. fol. 593.

3 La tercera cõclusion. Cõuersar el descomulgado con los fieles politicamente, no se tiene por peccado mortal, sino ay menosprecio, el qual menosprecio no se halla, quando el hombre assi se ha en la conuersacion humana, como sino estuuiera descomulgado, sino quando no se le da nada por la descomunion, ni por quien le descomulgo. Porque entonces pecca mortalmẽte, y en este caso peccará tãbiẽ mortalmente los que comunican con el, no comunicando politicamẽte, y en resolució digo, que es illicito tratar con los descomulgados, no solamente en los diuinos officios, mas aun en todas las cosas humanas, que se contienen en el verso que ya queda declarado, sup. c. 74. conclu. 1. el qual declara tambien *f* Nauarro, y el que comunica con el illicitamẽte, incurre en descomunion menor, como lo dispone el *g* Derecho, mas no pecca mortalmente, porque hablando regularmente el que comunica con el descomulgado, solamente pecca venialmente, como lo trae el mismo *h* Nauarro, Medina, y Angles, verdad es que el que comunica cõ el en los officios diuinos, oyendo su missa, y celebrando delante del, o oran-

f Nauar. ca. 27. n. 20.

g c. nuper de senten. excommu.

h Nauar. vbi sup. n. 28. Medina in sum. fo. 40. pas 1. Angles. q. de excõmunic. artic. 3. difficul. 6. & dificul. 8. concl. vltima

o orando con el, en vna oracion publica, o officio diuino publico pecca mortalmēte. Y nota que pecca mortalmente en otros casos. El primero frequentando con el descomulgado tanta conuersacion, q̄ parece que le da ocasion para se dexar estar en la descomunion. El segundo quando es descomulgado, con la clausula de los participantes, amonestandolos primero tres vezes. El tercero quando el Papa judicialmēte, y *nominatim*, descomulga a vno, aunque no exprima de participantes, porque en este caso el que participa siēdo clerigo, incurre en descomunion mayor, reseruada al Papa, admitiendo le alos officios diuinos, por la reuerencia que se deue al Papa, verdad es que no incurre en ella, no le admitiendo, sino oyendo missa juntamente con el, y aunque le admita, si le admite por miedo, o temor, aunque sea de daño leue. Ni incurre en ella admitiendole, ignorando la tal descomunion, assi lo resuelue *a* Henriquez.

a Henri. lib. 13. de excommunicatione c. 8. nu. 2. & 3.

4 La quarta conclusion. Si vn corregidor descomulgado, dize a su capellan que le diga missa, amenazando le, que sino la dize que no le dara de comer, o que le tratara mal, podra dezir missa sin peccar, porque los preceptos humanos no obligan con tanto peligro, ni aun la ley diuina positiua obliga cō peligro de muerte, quāto menos la humana. Māda me Dios, que me cōfiesse, no puedo yr a cōfessarme, sino es passando por donde ay peligro de muerte, no estoy obligado a confessarme, y assi basta en este caso arrepētirme de mis peccados, con proposito de cōfessarlos quādo buenamente pudiere. Esta conclusion se ha de entender, saluo si el corregidor descomulgado amenaza, y pone miedo al capellan en menosprecio de nuestra religiō, diziendole, porq̄ entendays q̄ son cosa de risa, las descomuniones, y no tiene tal poder la Iglesia, aueys de dezir missa delante de mi, aunque no querays, porque en este caso ha de morir antes q̄ dezir missa.. Pues se trata de la confession de la Fe, y authoridad de Dios, y de su Iglesia: assi lo tiene *b* Medinā, y Angles, y cōforme esto se ha de entender lo q̄ dizē Adriano, y Cayetan.

b Medina vbi supra fol. 42. p. 2. Angles vbi sup. artic. 3. diff. 7.

5 La quinta Cōclusion. No puede el Obispo, y menos su vicario, conceder licencia a vna muger descomulgada, con vna descomunion reseruada a su Sanctidad, para que oya missa, y assista en los diuinos officios, y comunique con los demas fieles, porque por via de suspension no lo puede hazer. Porque dado que las otras censuras, como es la suspension y el entredicho, puedan ser suspendidas, aūque no aya formal absolucion, empero la descomunion no puede ser suspendida, mas conuiene que aya absolucion della, como lo ordeña el *c* Derecho, y lo tiene Ioan Andreas, Panormitano, y otros q̄ refiere, y sigue Decio. Lo qual en tāto es verdad que ay quien dude, si el Papa puede dispensar con el descomulgado, para que quedando assi ligado licitamente pueda en los ministerios diuinos, y humanos comunicar con los fieles.

c c. ad hæc quoniā extra de appells. vbi Andreas, Panormit. & Decius.

6 La sexta conclusiōn. No estamos obligados a euitar qualquiera descomulgado de descomuniō mayor, aunq̄ sea muy notorio, y publico, sino estuuiere enla Iglesia denūciado portal, o si no es el publico

percussor del Clerigo como lo explica *a* Gutierrez, y esto aunque sea herege conocido por tal, porque si lo cõtrario se dixesse seguirseya, que los catholicos que ay en Francia, Alemania, Ingalaterra, y Flandes, estarian obligados a euitar los Lutheranos, que entre ellos viuen, y con ellos tratan, lo qual no se ha de dezir. Y mas que los catholicos tienen necessidad de tratar con ellos: assi lo dize *b* Nauarro, dando a entender que por esta necessidad, mas que por otra causa, son libres de peccado, y sera descomulgado *nominatim*, aquel que por sentencia de juez esta declarado por tal, mandando que por tal publicamente le denuncien como lo dize y explica *c* Nauarro. La qual publicacion se haze en la ciudad, pueblo, o parrochia del descomulgado en la missa solenne, o en los sermones, o en otro lugar frequentado del pueblo, o fixando la sentencia de descomunió en lugares publicos, de tal manera, que facilmente venga a noticia de todos, y assi basta que aya fama de la descomunion con la denunciacion, porque assi como segun derecho antiguo bastaua la fama que ay de vno estar descomulgado para auer obligacion de le euitar como lo ordenaua el *d* Derecho, tambien agora basta la dicha fama con la denunciacion, pues ay la misma razon, como lo explica *e* Nauarro, y esta fama basta que la aya entre los vezinos del descomulgado, como lo aduierte *f* Couarruuias. Y deue se notar que esta denunciacion solamente se ordeno en fauor de los que pueden tratar con el descomulgado, y no en su fauor, y assi aunq̃ no este el descomulgado denunciado, no dexa el de peccar comunicando, y exercitandose en actos prohibidos a los descomulgados como vltra los sobredichos padres lo resuelue *g* Soto, y Palacios. Nota mas que el parrocho que tiene en su poder la carta de descomunion en la qual se le mãda denuncie por descomulgado a Pedro, no esta obligado a euitarle hasta que le denuncie y declare por tal, assi lo tiene con Syluestro, y Armilla, *h* Nauarr. y Gutierrez. Nota mas q̃ los hereticos, apostatas, y scismaticos cõdenados por tales, y los simoniacos, y todos aquellos q̃ fueron notados, y conuencidos publicamente de algun crimen que trae anexa descomunion son tenidos por *nominatim* descomulgados, y aquel que por su proprio nombre por respecto de algun delicto, fue pronunciado por descomulgado, como lo dize *i* Soto. Nota mas que lo mismo q̃ dezimos del descomulgado *nominatim*, se ha de dezir del entredicho, o suspenso *nominatim*, porque aunque sea notoria su censura, no ay obligacion de euitar a los comprehendidos en ella de las cosas de que estan entredichos, o suspensos, sino estan *nominatim* publicados por tales, como con la comun lo affirma *k* Gutierrez. De lo dicho se infiere, que no ay agora obligacion de euitar los amancebados hasta que esté publicamente denunciados. Lo segundo se infiere que a qualquier fiel es licito, en tiempo de necessidad, y fuera della recebir el sacramẽto de qualquier sacerdote descomulgado, como no este denũciado, o sea publico percussor de clerigo, si esta aparejado para administrar el sacramento,

a Gutier. in qq. canonica. 1.

b Naua. c. 27. n. 35.

c Nau. vbi supra. nu. 5. & cõsilio. 12. q. 24. lib. cõsil. tit. de constit.

d ca. illud de cleric. excommu.

e Naua. li. 5. consi. ti. de sent. ex communi. cons. 61. fo. 628.

f Coua. in c. alma mater. 1. p. §. 2. num. 7. ver. 4. ex eodem.

g Soto in 4. d. 22. q. 1. art. 4 pag. 948. Palatius in 4. d. 18 disputa. 1. pag. 273. cum seq.

h Nau. in c. 1. §. labores. nu. 23. de paenit. dist. 6 Gutierrez vbi sup.

i Soto in 4. d. 1. q. 5 art. 6. pa. 107. col. 2.

k Gutier. vbi supra fo. 22. col. 1. & 2.

to, porque no estando apercebido es illicito [illegible] a ello, como en la explicacion de la Cruzada lo resueluo, al qual lugar me remito. §. 9.n.28 [illegible]. De lo dicho se infiere [illegible] que vale la absolucion que da el notorio descomulgado suspenso o entredicho, assi lo tiene *a* Cayetano, porque solamente en dos casos auemos de euitar al descomulgado, conuiene a saber, quando es notorio percussor del clerigo, o quando es denunciado, y assi no deue ser seguida la opinion de *b* Nauarro que dize que no vale la absolucion que da el notario descomulgado, suspenso o entredicho, aunque no sea notorio percussor del clerigo.

a Caiet. v. absolutio. c.2.

b Nauar. in summ. c.9.n.6.

7 La septima cóclusion. Aunq la extrauagante del Cócilio Cóstanciense aya ordenado generalméte, que no se ha de euitar el descomulgado *in diuinis*, ni fuera no estando denunciado, esto se deue tambien ampliar en el descomulgado, especialmente sino ay sentencia publica: assi lo tiene *c* Nauarro, Couarruuias, y Palacios: lo qual se ha de seguir, aunque Adriano y Medina Complutense tengan lo cótrario, porque la dicha extrauagante parece ser expressa contra ellos.

c Nauar. in man. c.9.n.7. & in.d.ca.1. §.laboret. n.23. Couar. in.ca. alma mater.1.p.§.2.num.7. ver.4. ex eadem cóstit. & in. §.6. n.7. ver. secundũ .fol.54 Palatius vbi supr.

8 La octaua conclusion. El juez ocultamente descomulgado, y assi tolerado de la Iglesia puede descomulgar a otro, y su sentencia sera valida, como con S. Thomas, y la comun lo tiene *d* Gutierrez. Empero el publicamente descomulgado, y declarado por tal, y el publico percussor de clerigo, no podra descomulgar, ni instituyr algun juez, porq estos son actos de jurisdició. Y si despues de le auer instituydo fuere descomulgado, vale la institució, mas el tal juez instituydo no terna jurisdició, por quáto el juez instituydo, y el q le instituyo se tiené por vn mismo tribunal, y assi suspédida la jurisdiction del [illegible] poder, queda tábien suspendido su poder, lo qual vuiera de aduertir *e* Soto, para no dezir q valia en este caso la institucion quedando en pie la jurisdictió del juez instituydo, aunq la del q le instituyo estuuiesse suspenso, no mirádo q habla expressaméte cótra vn decreto del derecho Canonico, que dize que suspendida por alguna censura la jurisdiction del Obispo, queda tábien suspendida la de su prouisor, aunq no este ligado con semejante censura como lo trae *f* Maranta.

d Gutier. vbi sup.p.34.

e Soto [illegible] d. [illegible] pag. 90 [illegible] ad finem, & sequen.

f Maráta de ordin. iudi. 4. p. principali in. 4. dist. iudicio. n. 10. fol. 136.

9 La nona conclusion. Pueden los subditos conuersar, y tratar có su prelado descomulgado, porque por la descomunion no queda priuado de la temporal administració, y assi le pueden sin escrupulo obedecer como a padre que les administra las cosas temporales, como tambien estando el Obispo descomulgados, pueden sus criados conuersar con el, porque no ha perdido por la descomunion la temporal administració de su familia, empero no pueden comunicar con el obedeciendole como a su legitimo prelado, y assi deue ser entendido lo que traen *g* Adriano, y Ricardo acerca deste punto, en el qual parece que son contrarios.

g Adrianus de excommuni. q.1.§.potest fortasse Ricard. in.4.dist. 18. artic. 11.q.3.

10 La decima conclusion. Quádo el descomulgado no quiere salir de la Iglesia, no esta obligado el sacerdote a dexar la missa começada si ya ha consagrado, porque mayor es el precepto de acabar el sacrificio q de euitar al descomulgado, mas sino ha consagrado, en este

caso dexe la missa, y lo mismo se ha de dezir quando la yglesia se viola, despues q̃ la missa se ha començado, saluo si ya començaua a dezir, *qui pridie quã pateretur*, porq̃ es visto començarse la consecracion, ya q̃ estas palabras son tan proximas a ella, y en este caso quedando el sacerdote solo con vn ministro se hã de salir los otros fieles, aunque sea dia de fiesta, y no aya otra missa q̃ oyr. Y no ha de hazer el sacerdote mas que acabar el sacrificio consumiendo las especies consagradas, dexando las demas oraciones, o diziendo las en la sacristia, como lo dize *a* Syluestro, y resuelue Henriquez. Empero aduierta se, q̃ si de echar al descomulgado fuera de la Iglesia, se ha de seguir algũ escandalo grãde, licito es en este caso al sacerdote acabar la missa, aũq̃ no aya cõsagrado. Porque licito es segun derecho comunicar con el descomulgado quando se teme escandalo como se define en vn *b* Canon, y aduierta se mas q̃ si el sacerdote q̃ dize missa, solamente sabe q̃ el que se la oye esta denunciado por descomulgado, peccara hazien do le echar fuera de la Iglesia, pues echandolo le infama, por lo qual puede dezir missa en su presencia, como se collige de vn decreto Canonico *c*. Y aduierta se mas q̃ dize *d* Nauarro q̃ incurrẽ en descomuniõ reseruada al Papa los nobles y los señores temporales q̃ prohiben q̃ no se echẽ de la Iglesia a los descomulgados y entredichos quãdo se celebran los officios diuinos, e mas es de notar q̃ la *e* Clementina en este caso no haze mencion de todos los officios diuinos, mas solamẽte de la celebraciõ de la missa como lo nota la glossa, y lo tiene Cayetano. Dixe, señores tẽporales, para excluyr los prelados saluo si tienen temporal jurisdiction como dize *f* Nauarro.

a Siluest. excõmuni. 5. num. 3. Henri. 2. lib. 13. de excõmuni. c. 10. n. 4.
b c. predecessor. 11 q. 3.
c. cum ab homine de de senten. excomuni.
d Canonistæ in. c. nobis el. 2. de sent. excõmunic.
e Clemen. grauis. de sent. excõmuni. vbi glos. & Caieta. v. excommu. c. 24. Naua. vbi sup. Ledesma. 2. 4. q. 23 art. 1. Nauar. in manu. c. 27. n. 01.

11 La vndecima conclusion. El descomulgado q̃ dexada su cõtumacia tiene (cõforme lo q̃ puede conjeturar) alcançado perdon de sus peccados, por el dolor que tiene, y esta aparejado para obedescer a los mandamiẽtos de la Iglesia, antes q̃ sea absuelto no sera participãte de los suffragios de la Iglesia, assi lo tienen todos los *g* Canonistas, y assi tiene obligacion de euitar toda la conuersaciõ de los fieles *in diuinis, o extra*, porq̃ de otra manera peccara cõtra el precepto d̃ la Iglesia, aunque *h* Ricardo, Soto, y Ledesma cõtra Nauarro, el qual dize q̃ podemos hazer oraciones publicas en la Iglesia, por el descomulgado, si esta ya contrito, tienẽ q̃ no peccara, cuya opinion recibiria yo en caso q̃ el tal descomulgado no pudiesse por alguna causa razonable alcãçar el beneficio dela absolucion sin auer de su parte culpa, o negligencia.

12 La duodecima conclusion. El que esta descomulgado de descomunion menor, administrando a otros el sacramento de la Eucharistia diziendo primero missa, pecca mortalmente, no porque administra sacramento, por quanto no esta priuado de la administraciõ dellos, sino porque le recibe diziendo missa, y esta priuado de la recepcion de los sacramentos. De aqui se sigue que administrandolos, no los recibiendo, solamente pecca venialmente, como se dize en *i* derecho, y assi vn clerigo descomulgado de descomunion menor, puede dar a los fieles sin peccar mortal-

f Nauar. in man. c. 27. num. 104.
g Ricard. in. d. 18. ar. 7. q. 2. Soto in. 4. d. 21. q. 1. art. 1.
h c. qui celebrat. de clerico. ex excom. ad ministran.

talmente la comunion, sacando las formas del sagrario, pues en este caso no recibe el sacramento. Siguese mas q̃ el descomulgado de descomunion menor puede conuersar con los fieles *in humanis*, y aun assistiendo en los officios diuinos sin peccar aun venialmẽte, porque si administrando los sacramentos pecca venialmente, es por la reuerencia que se les deue. Porque en ellos virtualmente se contiene la passion de Christo nuestro redemptor, assi lo tiene, y resuelue *a* Couarruuias.

13 La decimatercia conclusion. Comunmente el que participa cõ el descomulgado de descomunion mayor, incurre en descomuniõ menor, como queda dicho, y se define en *b* Derecho, sacan se empero desta regla muchos q̃ se significan por las palabras deste versiculo que pone vna glossa. *Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.* Por aquella palabra, *vtile*, se saca el que cõmunica con el descomulgado para bien de su alma, predicandole, o aconsejandole lo que cumple a ella, aunque entremeta algunas otras palabras para mas facilmente persuadir, y tambien el que habla con el descomulgado para le pedir lo que le deue en juyzio, o fuera del, o para le pedir consejo espiritual para si, y para otros, y aun para le pedir consejo temporal muy necessario, quando no ay otra persona, a la qual comodamente se pueda acudir. Por la palabra, *lex*, se entiende la ley del matrimonio, y assi la muger del descomulgado puede tratar, y hablar con el, sin incurrir en la descomunion menor. Por la palabra, *humile*, se entiende ser escusados los hijos que estan con el descomulgado, y los esclauos y criados, y otros seruidores de casa, y campo, q̃ antes de la descomunion le eran subjectos, y obligados a seruir, saluo si por su cõsejo, fauor, o ayuda, el descomulgado persevera en su delicto. Diximos, antes, porq̃ los que despues de la descomunion, sabiendolo, començaron a viuir con el, no son escusados, Por aquella palabra, *res ignorata*, se escusan los que por ignorancia comunican con el descomulgado, quando la ignorancia es de hecho, segun todos, y de hecho sera quando se ignora el delicto y descomunion del descomulgado, y aun quando la ignorãcia es de derecho dudoso, como si vuiesse duda, si incurrio por el hecho descomunion, y quanto a este proposito ignorancia justa se dira, quando se ignora, si hulano esta denunciado, o es publico percussor de clerigo. Verdad es que quien oyo que hulano esta denunciado, o es publico percussor de algun clerigo, y probablemente lo cree, por lo auer oydo a personas graues, y dignas de fe, obligado esta a euitarle, si no depone la consciencia, pero si duda no le deue euitar, principalmente en presencia de otros, porque le haria injuria. Por aquella palabra, *necesse*, se escusan los q̃ tratan con los descomulgados por necessidad grande q̃ ay, o de parte dellos, o de parte de los participantes, como si vno, o el otro, tuuiesse necessidad de la limosna de vno dellos por no se poder auer buenamẽte de otros: todo esto trae *c* Nauarro en su manual de lengua Española. Y deue se mucho notar q̃ si vno esta en cõpañia de vn descomulgado en vna misma camara comun, puede estar

a Couarr. in c. alma mater. 1. p. §. 8. n. 2.
b c. nuper & c. cũ voluntate in prin. & §. 1. de sent. excommu.
c Glos. in c. cum desiderat. de senten. excommuni.
c Nauarr. in man ca. 27. n. 26. & 27.

en la mesma camara y comer, con tanto que no duerma con el en vn mismo lecho, ni coma en vna misma mesa, ni hable ni ore con el segun *a* Innocencio. Deue se mas notar que quando el juez da sentẽcia de descomunion contra los participantes, no incurrẽ los tales participantes en la descomunion mayor que el mismo juez dio contra ellos sin primero los nombrar, y amonestar canonicamente como q̃ da dicho arriba.c.74. con.4. *prope finẽ* &.c.75.con.3.empero peccan mortalmẽte por quebrantar el mãdamiento del juez lo qual es notable violacion de la justicia quemãda obedecer: lo qual se ha de entẽder saluo si los tales participã con el descomulgado licitamente, como acaece en los casos declarados en esta conclusion, explicando el verso que pusimos. Porque no prohibe el juez esta comunicacion, y si la prohibiesse haria injusticia, verdad es que puede prohibir justissimamente la frequẽcia de la comunicacion licita, quando la tal frequencia fuesse notable occasion para el descomulgado, no salir de su malo y infame estado, ni curar de la descomunion, como se collige de lo q̃ traẽ *b* Panormitano, Sant Buenauentura, y otros Theologos, porq̃ dar tal occasion es quebrantar notablemẽte la justicia natural que veda que no ayudemos, ni demos animo de peccar a otros. Y vedando la comunicacion licita en este caso los juezes, obligaciõ ay so pena de peccado mortal de obedecerlos, porque aunq̃ la tal comunicacion de suyo sea licita, por esta circunstancia illicita es. Nota mas que en algunas regiones ay costũbre de dar vna denunciatoria contra los que no se han confessado en el tiempo de la quaresma, descomulgando a los vezinos que comunican con ellos, la qual descomunion parece ser valida, porque esta no la pone el juez que manda denunciar por descomulgados a los que no se confessaron, poniendo pena de descomunion, a los que con ellos comunican, mas pone se contra los descomulgados por la constitucion synodal, y no los descomulga el juez, porque el solamente declara, y pronuncia que la dicha constitucion los descomulga: assi lo tiene *c* Gutierrez, defendiendo por esta via la dicha costumbre, y assi lo tiene y declara *d* Nauarro.

a Innocẽ. in Feli.de penitẽn. li.6 ver.simpl.

b Panor. in.c. sacris de his quæ vi.colu.3. Bonauent. in.4. dist. 18.

c Gutier. in.qq. Canoni.ca.4. p.71. col. 1.

d Nauar.d. ca.27. nu. 36. iuxta. finem.

14 La decimaquarta cõclusion. El descomulgado de descomunion mayor puede hazer y celebrar contractos validos, como lo resuelue *e* Selua, & Nauarrus in manuali, capite 27. numero. 36. §. ad. 6. Couarruuias, y Soto. De aqui se sigue que puede el descomulgado permutar su beneficio, como lo tiene *f* Conano, y Gregorio Lopez. Lo qual se ha de tener contra *g* Cosmas, y Couarruuias, atẽto q̃ la ley positiua no pretende priuar a los descomulgados de los comercios, y contractos tan necessarios para el bien comun de la republica, solamente pone vn miedo mandando que no se hagan poniendo penas a los que contrahen con ellos, y si no obstante la tal pena contraxeren con ellos valen los tales contractos, verdad es que mientras estuuieren descomulgados no les nace alguna action, contra los que cõtraxeron, empero nasce a los cõtrahentes action, y obligacion cõtra ellos, de arte q̃ el dere-

e Selua de benefi. 3. p.q.4.con. 2. Cou. in c.alma mater.1.p.§. 1.n.9. Soto in.4. d. 22.n.4.

f Cona.li. 3.cõment. c.1.nu. 7. Greg. in.l. 1 tit. 6.p. 5.

g Cos. in pragmati. sanctio.ti. de collat § in super. Couarr. in c.alma mater.1. p.§. 7. in prin.

derecho les quita todo lo que les puede aprouechar resultante destos contractos, mas no quita a los contrahentes lo que les puede dañar, solamente no les quita lo que el derecho natural les concede, como es la defension natural, como lo resuelue Menochio. a

a Menoc. de arbit. libro. 1. q. 77.

Cap. Lxxxiij. En el qual se instruye el confessor, como ha de absoluer de la descomunion mayor.

Como el confessor para absoluer de la descomunion ha de mirar lo substãcial de la absolucion. n. 1.

Si la absolucion de la descomunion tiene palabras determinadas. ibidẽ.

Como el confessor ha de mirar lo ceremonial, y judicial desta absoluciõ. ibidem.

Como el confessor ha de tomar juramento al descomulgado de obedescer a la Iglesia, y satisfazer a la parte. ibidem.

Como el que pone la descomuniõ puede absoluer della, aunque no tenga mas que primera tonsura. ibidem.

Si es irrita la absolucion de la descomunion, no se satisfaziendo primero a la parte. con. 1. n. 2. & con. 2. n. 3. & con. 3. n. 4.

Si el descomulgado por diuersos juezes puede ser absuelto por vn superior a ellos con vna sola absoluciõ. con. 4. num. 5.

Si el descomulgado por diuersas causas es necessario que sea absuelto de la descomunion contrahida por todas ellas. con. 5. n. 6.

Si el que por tres causas recibio mal los fructos de cierto beneficio, es necessario para que valga la dispensacion alegar todas estas causas, ibidem.

Si el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion quedando en la irregularidad que primero contraxo. con. 6. num. 6.

Si de la descomunion puede ser vno absuelto fuera de la confession. cõclus. 7. num. 8.

Si la absolucion de la descomunion hecha por virtud de alguna bulla o jubileo satisfaziẽdo a la parte aprouecha en el fuero exterior, dando dello cedula el confessor, conclus. 8. num. 9.

Si los descomulgados estando en partes remotas pueden ser absueltos por los confessores no pudiendo acudir a sus juezes. con. 9. n. 10.

Si el maestrescuela de Salamanca descomulga a vno que esta lexos, el qual no puede acudir en el termino prefixo si puede su Obispo entonces absoluerle, porque no muera descomulgado. con. 10. n. 11.

Si vna muger descomulgada que no quiere cohabitar con su marido puede ser absuelta. con. 11. n. 12.

Si puede vno ser absuelto de descomuniõ contra su voluntad. concl. 12. numer. 13.

Si el descomulgado estando ausente puede ser absuelto. conclus. 13. numero. 14.

Si puede absoluer de descomunion el secular en el articulo de la muerte. con. 14. n. 15.

Si los descomulgados por deudas quedan absueltos satisfaziendo a las partes. con. 15. n. 16.

1 Cierto es, que primero ha el confessor de absoluer al penitẽte de la descomuniõ, y de otra qualquiera cẽsura ecclesiastica que de los peccados, pues priua de la recepcion de los sacramentos, por lo

qual importa mucho que sepa el modo que ha de tener para absoluer della. Y la solennidad que en su absolucion ha de guardar. Para explicacion de lo qual ha de mirar que es lo substancial della: lo qual faltando, la absolucion es ninguna, y lo substancial son las palabras, las quales no son determinadas, porque como la absolucion de la descomunion no sea sacramental, puede el que absuelue della, vsar de las palabras que mejor le parecieren, diziendo, *Absoluo te, ò benedico te, ò restituo te vnitati, & communioni Ecclesiæ*. Lo segundo que se ha de mirar es lo ceremonial desta absolucion, y son tres cosas, el psalmo de *miserere mei* con açotes en los hombros, el verso, *Saluum fac, &c.* la oracion, *Deus cui proprium est misereri*, y luego se ha de dar la absolucion. Lo tercero q̃ se ha de ver, es lo que ay en ella judicial, lo qual se considera en dos maneras: conuiene a saber el juramento de obedescer a la Iglesia, y de satisfazer a la parte lesa, y esta no es el juez, mas la persona, o comunidad a quien se le hizo el agrauio, por el qual se pone la descomunió. Empero ay difficultad, en que casos sean estas cosas judiciales de essencia de la absolucion, y respondo que esto es difficultoso de explicar, para intelligécia de lo qual nota dos diuisiones. La primera es, o la absolucion de la descomunió se haze por el juez ordinario, o por su comissario que es el confessor, quando por su poder, o por virtud de algun indulto absuelue al descomulgado. La segunda es, o el Canó del derecho, assi señala el modo de la absolucion, que la irrita no se guardando, o no irrita la absolucion, aunque señala el modo que se ha de tener en ella. Lo segúdo que se ha de notar es, que qualquiera descomulgado *ab homine*, puede ser absuelto de la descomunion del tal hombre que la puso, aunque sea secular, con tanto que este ordenado de primera tonsura, como lo tiene Couarruuias a, lo qual se prueua porque esta absolució no es de peccados, sino de vna censura Ecclesiastica: el qual modo de absoluer de la descomunion, fuera de la confession sacramental se vsa mucho en la Iglesia. Pero nota, que tambié se vsa si es secular, cometer la absolucion della a los sacerdotes, lo qual no obliga de necessidad, supuesto esto, para ver como se ha de auer el confessor con el descomulgado, y qualquiera otro que tuuiere authoridad para absoluer de la descomunion se proponen las siguientes cóclusiones.

a *Coua. in cap. Alma mater. 1. p. §. 11. n. 10.*

2 La primera conclusion. Quando el que absuelue es juez ordinario, o comissario, si se señala la solénidad que primero sea satisfecha la parte lesa de tal manera, que la absolucion que assi no se hiziere sea ninguna, e irrita, no se guardando el dicho orden, sera de ningun valor: lo qual se prueua, porque el superior la irrita. De donde se infiere, que esta obligado el confessor a buscar el texto en todas las descommuniones, y hallara nueue canones del Derecho, los quales pone y explica Cayetano en su summa, donde se ponen todas las descomuniones del Derecho.

3 La segunda conclusion. Aunq̃ el derecho mande que se haga satisfaction a la parte primero que absueluan de la descomunion, esto se ha

ha de entender pudiendo se hazer, porque no se pudiendo hazer basta que de el descomulgado vna prenda, o vna fiança, y si vno ni otro puede dar, basta que jure de satisfazer por si, o por sus herederos: assi lo tienen Armilla *a*, y Nauarro: lo qual se deue seguir, aunque Gutierrez con demasiado rigor tenga que el penitente no deue ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte aunque no pueda.

a Armilla verbo, absolu. §. 48 Nauar. in man. c. 27. nu. 47. & 48. Gutie. in qq. can. c. 5. n. 29.

Suple ni manda

4 La tercera conclusion. Quãdo el derecho, o la bulla manda expressamente que se haga satisfaction a la parte agrauiada, dando se la absolucion de la descomunion sin le satisfazer primero, pudiẽdo se hazer sera injusta, mas no irrita, lo qual se prueua, pues ni el derecho, ni la bulla la irrita, assi lo tiene Syluestro *b*, y Nauarro, y Angles.

b Syluest. tit. absol. 3. §. 7. q. 10. Naua. vbi supra. n. 37. Angles de excom. f. 53.

5 La quarta conclusion. Aunque el descomulgado por diuersos juezes, y por diuersas causas no pueda ser absuelto sino con muchas absoluciones quando le absueluen los mismos juezes que le han atado a los quales segun derecho pertenece la dicha absolucion, empero si el tal descomulgado es absuelto por virtud de algun indulto, v bulla de su Sanctidad, basta vna absolucion, porque en este caso el confessor tiene autoridad, y poder del supremo juez q̃ es el Papa: assi lo tiene Angles *c* con la comun.

c Angles, vbi sup. folio. 50.

6 La quinta conclusiõ. El descomulgado por muchas causas es necessario que se absuelua de la descomuniõ contrahida por todas ellas, porque si se absuelue de la que contraxo por vna causa no se haziẽdo mencion de las demas no es visto ser absuelto de las demas descomuniones, como esta aueriguado en Derecho *d*, y es comun opinion de vna glossa, de aqui se sigue que aquel que por tres causas recibio mal los fructos de cierto beneficio Ecclesiastico: conuiene a saber, porque los recibio despues de auer cõtrahido irregularidad, y tambien porque los recibio, auiẽdo dexado de rezar el officio diuino por espacio de vn año, y la otra causa, porque los recibio estando ausente del beneficio que era curado por espacio de vn año, dispensando con el el Papa para poder retener los dichos fructos reualidando el titulo del beneficio, cuya colacion fue en el nulla por estar irregular no se haziendo alguna mencion de las otras dos causas: conuiene a saber del auer dexado por espaciõ de vn año las horas canonicas, y de auer estado ausente otro año, no vale la tal dispẽsaciõ quãto a los fructos de los dos años, y assi no puede cõ buena consciencia por virtud della, retener los dichos fructos. Lo qual se confirma, porque la gracia subrepticia no vale, y en este caso la causa de la condonacion fue subrepticia, porque no la concediera con tanta facilidad su Sanctidad, si fuera informado que perdio los dichos fructos por tres causas, como la concedio haziendo le mencion solamente de vna causa, conforme lo que se collige del argumento de vn decreto Canonico *e*. Verdad es, que el tal beneficiado por otra via puede assegurar su consciẽcia, conuiene a saber, porq̃ aquel q̃ possee el beneficio sin algun titulo canonico, si le es por el Papa reualidado, parece que succede al q̃ le precedio en el beneficio, y como quiera que los fructos q̃ caen en el interim q̃ se prouee se deuã al q̃ primero

d c. exper te. de offic. ordi. & c. cũ pro parte. de sent. excom. & vtrobique glos.

e c. postul. de rescr.

ro le succede, siguese, que este beneficiado, cuyo titulo fue reualidado, puede lleuar los fructos como immediato successor, pues en realidad de verdad el beneficio no se proueyo hasta la dicha reualidacion, y assi estuuo vaco, assi lo tiene Nauarro a en vn consejo que dio sobre este particular.

a Nauar. li. 3. consi. tit. de præben. cons. 67. folio. 156.

7 La sexta conclusion. Aunque el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion quedando el en la irregularidad que primero contraxo pues son diuersas, empero si la offensa por razon dela qual incurrio en la irregularidad fue manifiesta, no puede ser regularmẽte absuelto de la descomunion, aũque de fiança que obedecera al derecho, antes que satisfaga por aq̃lla offensa notoria o manifiesta cõforme lo que dize el Derecho b, y lo resuelue Decio, y otros. De aqui se infiere, que aquel que estando descomulgado affirma estar absuelto no lo estando, y dize missa publicamente no puede ser absuelto de la descomunion, que antes tenia sin primero satisfazer por la offensa que cometio celebrando publicamente missa estando descomulgado.

b c. ex parte. 1. de ver. sig. c. venerab. §. porro. de sen. excom. Dec. & alij in c. qua fronte. de appel.

8 La septima conclusion. Aũque de la descomunion puede vno ser absuelto fuera del sacramento dela penitencia, empero si se haze por virtud de alguna bulla, y es la descomunion reseruada, segun la mas verdadera opinion ha de ser absuelto en el fuero sacramental, saluo si la tal bulla tacita o expressamente da authoridad para que se absuelua fuera del sacramento, assi lo tiene Couarruuias c, Nauarro, y Cordoua. Dixe, por virtud de la bulla, y si la descomunion es reseruada, porque sino es reseruada, y el confessor tiene autoridad para absoluer della, lo puede muy bien hazer en el fuero exterior, y lo hazen de ordinario los Curas: assi lo tiene Syluestro d, y los frayles menores lo pueden hazer sin guardar lo ceremonial arriba puesto en el fuero de la consciencia solamente, como se lo concedio Leon. X. por lo qual, quando a los confessores de los menores, y a los que gozan de sus priuilegios les fuere cometida la tal absolucion en el fuero exterior han de guardar la dicha ceremonia, diziendo el Psalmo de miserere mei, &c. si comodamente se puede hazer, porque de otra manera no obliga, como lo dize Nauarro. e

c Coua. in cap. Alma mater. §. 11. n. 16. in. 2. p. Nauar. in manual. c. 26. n. 31. Cor. de cas. q 19. co. 60 in Explic. cru. §. 19. n. 5.

d Sylnest. verb. absolut. 3. in prin. 3. notab.

e Habetur in suppl. cõces. 147 fol. 54.

e Nau. vbi sup. n. 9.

9 La octaua conclusion. La absolucion de la descomunion, y de las demas censuras, hechas por virtud de alguna bulla, o jubileo, libra solamente en el fuero interior, mas no en el exterior, como lo dize Couarruuias f, Ledesma, y Gutierrez, y Pio. V. en vn jubileo que dio lo declaro, assi como lo digo en la Explicacion de la Cruzada, trayendo las palabras del dicho jubileo, porque no concede su Sanctidad priuilegio que perturbe el orden judicial, y que prejudique a la parte agrauiada. De donde se sigue, q̃ la dicha absolucion de las censuras sin q̃ primero se satisfaga a la parte solamente aprouecha en el fuero interior, porque si se satisfaze a la parte, tambien aprouecha en el fuero exterior, como claramẽte lo tiene Medina g: el qual dize, que para no calumniar el juez al tal descomulgado absuelto euitandole de los Officios diuinos, es necessario que este descomulgado absuelto

f Cou. vbi sup. 1. par. §. 11. nu. 16. Lede. in. 4. q. 26. circa fin. Gutie. in. qq. can. c. 3. nu. 8. & 9. Explic. cruc. vbi sup.

g Med. li. 2. instruc. confes. ca. 12. in fin.

suelto tenga vna cedula de su confessor, la qual de fe como esta absuelto, y ha satisfecho a la parte, ni deste parecer en semejante caso se aparta Nauarro *a*, ni yo me aparto del por mas que gruña, y murmure Gutierrez, atēto que Pio V. en su declaracion arriba alegada le parece claramēte aprouar, a la qual declaracion no responde sufficientemente Gutierrez, como se puede ver cotejando las palabras de Pio V. ibi, *nisi satisfecerint*, con el entēdimiēto que Gutierrez les da. Verdad es, que no entiendo bastara solamente la cedula del cōfessor, sino ay dos testigos mas, cō q̃ se prueue auer este descomulgado satisfecho a la parte, y estar absuelto, como se prueua en Derecho *b*, ni Pio. V. en su declaracion contradize a esto, y mas que el dicho del cōfessor no es bastante para librar a este descomulgado absuelto contra lo que contra el se puede poner en el fuero exterior, sino ay otros testigos, como alegando el Concilio Tarraconense, y el Concilio Narbonense lo affirma con otros Salzedo *c* en su practica criminal, y assi lo tiene Rebuffo *d*, Nauarro *e*, teniēdo por cosa aueriguada, que no basta en este caso la cedula del confessor, enseña como se ha de hazer esto para que aproueche en el fuero exterior, diziendo, que el cōfessor despues de auer confessado y absuelto de la descomunion al penitente delante de vn notario y testigos, le ha de entregar la cedula cerrada, diziendo en ella, que el absoluio al penitente de la manera, y de aquello que se contenia en la descomunion, y el notario en las espaldas de la cedula escriua, que en tal mes y dia fue rogado delante de tales testigos de tal cōfessor, y de hulano absuelto de vna descomunion para dar fe dello y poner su firma, y sello publico de la manera que se suele, conforme derecho, hazer en vn testamento hecho *in scriptis*: y este (dize Nauarro) es mejor ordē, que traer el notario y los testigos del ante del confessor, para que veā y den fe como le absuelue, porque esto es peligroso, pues en alguna manera se publica el secreto de la confession, si le absuelue oyendole de confession.

a Nauar. d. c. 27. n. 42. Gutierrez in qq. can. c. 1.

b ca. sicut nobis. de sent. excō.

c Salzedo in practic. crim. 109

d Rebuff. in concor. in forma mandator. apost. verbo, absol. fol. 551.

e Nau. li. 5. cons titul. de sen. excom. consil. 26. fol. 605.

10 La nona conclusion. Quādo los *nominatim* descomulgados estuuieren en alguna parte tan apartados, que moralmente hablando por entonces no pueden recurrir a aquellos, a los quales pertenesce segun derecho la absolucion, pueden ser absueltos de los confessores, teniendo ellos autoridad para absoluer de semejantes descomuniones, porque en este caso se presume que los juezes, y las partes agrauiadas lo aprobaran. Esta sentencia se confirma por otra notable de Nauarro *f*, el qual siguiendo a Felino, y a Syluestro, dize, q̃ qualquier descomulgado, cuya absolucion esta reseruada a la sede Apostolica, puede ser absuelto por el Obispo, quādo no puede, sino es con mucha difficultad, moralmente hablando, recurrir el penitente descomulgado a su Sanctidad, con condicion que ha de procurar satisfazer conforme su possibilidad, y que jure que quitado el impedimento se ha de presentar delante de la sede Apostolica, porque no se presentādo luego con la diligencia deuida reincidira en la descomunion, de la qual fue absuelto. Por lo qual nuestra conclusion se ha de entender prometien-

f Nau. d. c. 27. nu. 80. & 89

metiendo, y dando caucion que satisfaran a la parte, como se vera en el caso siguiente, y como se collige de lo que trae Gutierrez *a*, y reincide en la descomunion tardando se en hazer esta satisfaction.

a Gutier. vbi supra.

11 La decima conclusion, El descomulgado por el maestrescuela de Salamanca por razõ de algunas deudas, si no puede comparecer dẽtro del termino prefixo por estar muy lexos, el remedio que tiene es acudir al Obispo, o a su vicario q̃ le absuelua para que no muera descomulgado, prometiendo que lo mas presto q̃ fuere possible se presentara pidiendo el, o otro en su nombre absolucion al juez a quien segun derecho pertenece, cõforme lo que dize Nauarro *b*, y alcançãdola luego de la mejor manera que pudiere ha de mandar, o embiar, o escriuir al juez que le descomulgo, a quien segun derecho pertenece la absolucion, que se le mande, o ratifique la que lo fue dada, y desta manera absuelto puede acceptar el beneficio Ecclesiastico antes que el mẽsajero, o la carta llegue al dicho juez, y no haziendo la tal diligencia con la presteza deuida reincidira en la descomunion, como comprobandolo con algunas authoridades lo tiene Nauarro enel dicho consejo.

b Nau. d. c. 27. nu. 46. & li. 5. consil. tit. de sen. excom. cõsil. 6. folio 590.

12 La vndecima conclusiõ. Vna muger estando descomulgada por no querer cohabitar con su marido por vn secreto impedimento, estãdo ya en el articulo de la muerte, atento que tiene este secreto, y legitimo impedimento, puede jurar estando en este trance que hara vida con su marido para que la absueluan, concibiendo en su anima que hara vida con el pudiendo lo hazer sin peccado, y assi viniendo despues a tener salud no cumpliendo el juramento no es perjura, assi lo tiene Nauarro. *c*

c Nau. in man. c. 12 n. 9.

13 La duodecima conclusiõ. Pue de vno ser absuelto de la descomunion contra su voluntad, si la descomunion es *ab homine*, porq̃ como esta cẽsura sea medicinal, si el jüez teme que el ligado con ella se obstinara mas, esta el juez obligado a absoluerle della, empero si la descomunion es *à iure*, no puede el tal ser absuelto contra su voluntad della, porque peccando voluntariamente, libremente quiso incurrir en la descomunion contrayda por respecto del tal peccado, y assi de gana, y de su voluntad ha de recebir la absolucion, assi lo tiene Ricardo. *d*

d Ricard. in. 4. d. 18 art. 10. q. 11.

14 La decima tercia conclusion. El descomulgado estando ausente puede ser absuelto de la descomunion, porque esta absoluciõ es vna relaxacion de pena, y assi como la pena puede ser fulminada contra el ausente, assi estando el ausente se le puede remittir, porque aunq̃ para su absolucion requiera alguna solennidad, la qual en ausencia no se puede hazer, no dexa de valer la absolucion dada sin ella, assi lo tiene Ricardo. *e*

e Ricard. vbi supra, art. 11. q. 1.

15 La decima quarta conclusiõ. Assi como no puede el secular absoluer en el articulo de la muerte de los peccados, assi no le es licito absoluer al descomulgado estando en el mismo articulo, porque en las cosas spirituales, ninguna cosa puede hazer el secular, sino es concediendoselo el derecho, y no hallamos que el derecho le conceda esta facultad, como contra algunos lo defienden Nauarro *f*, y Couarr.

f Nau. in c. 1. in princip. n. 86. de pœn. d. 6. Coua. c. Alma mater in. p. 1. §. 11. nu. 9.

16 La

16 La decima quinta conclusiõ. La descomunion que ponen los juezes contra los deudores hasta que satisfagan, no se quita sin absolucion satisfaziendo, y contentando a la parte, de arte que aunque se satisfaga a la parte es necessaria absolucion, pues la absolucion de la descomunion no se puede dar con condicion, si el descomulgado satisfiziere, como lo defiende Nauarro, *a* contra Florentino: empero aunque esta conclusion sea comun, a la parte contraria se inclina Couarruuias *b*, diziendo que no es necessaria absolucion, mas basta que declare el juez no estar el tal ya descomulgado, pues satisfizo a la parte, de la manera que los juezes Ecclesiasticos se han con los descomulgados absoluiendolos despues de muertos con señales de contricion, porque solamente declarã en el fuero exterior, que no murieron descomulgados.

a Nau. in c. 1. n. 62. de pœn. d. 6.

b Cou. in cap. Alma mater. 1. p. §. 11. n. 5. 6. & 7.

Cap. Lxxxiiij. En el qual se instruye el confessor quando, y como ha de absoluer de la descomunion ad cautelam.

Como ay tres maneras de descomuniõ ad cautelam, numero. 1. y como ha de absoluer dellas el confessor, num. 2.

Si el sacerdote simple puede absoluer de la descomunion ad reincidentiã, satisfecha la parte concediendo algun priuilegio que qualquier sacerdote puede absoluer de la descomunion. con. 2. num. 3.

Si puede ser absuelto ad reincidentiã el que esta descomulgado por deudas consintiendo lo la parte, con. 3. num. 4.

Si satisfecha la parte tiene necessidad de ser absuelto aquel que fue descomulgado, no satisfaziendo dentro de cierto termino, ibidem.

Y si prorogando la parte el termino de la paga que puso el juez reincide el descomulgado en la descomunion, no pagando dentro del dicho termino, ibidem.

Si queda absuelto de la descomunion el descomulgado que alcanço absolucion, dando fianças de obedescer no obedesciendo, sino despues de passado el termino, conclus. 4. numero. 5.

Como se ha de auer el confessor dando la absolucion ad cautelam, en duda si ay descomunion. con. 5. nu. 6. & con. 6. num. 7.

Si el confessor que tiene authoridad para absoluer desta descomuniõ ha de absoluer delante de notarios, y testigos. con. 7. num. 8.

1 Para explicacion deste punto es de notar, que la absolución ad cautelã, es en tres maneras. Vna se llama dimidiada, que se da hasta cierto tiempo, y hasta que el descomulgado haga cierta cosa q̃ se le manda. Otra se llama entera, y es la que se da en duda si ha auido descomunion. Otra es, quando se sabe que la descomunion se puso, empero dudase si vale, supuesto esto conuiene resoluer este punto por conclusiones, para que con mayor claridad quede el confessor instruydo.

2 La primera conclusion. El confessor no puede dar la primera absolucion ad cautelã hasta cierto tiẽpo, hablãdo regularmẽte, porq̃ por virtud de bullas y confessionarios no

no puede, regularmente hablando, abſoluer ad reincidentiam, ſaluo ſi le dan licencia para ello, verdad es, que aunque no de licencia vn jubileo para ello, opinion es de hõbres doctos, que puede abſoluer de la deſcomunion ad reincidentiam en tiempo de jubileo, para que ſe pueda ganar, y eſto enel fuero de la cõſciencia, dando fiança, o prenda, o jurando que luego que pueda, ha de ſatisfazer a la parte. Y no reincidira eſte tal en la deſcomunion, aũque no aya ſatisfecho a la parte haſta ſer negligente en pagar, dixe, en el fuero de la conſciencia, porque hablando deſte fuero ay menos duda, mayor duda ay ſi lo puede hazer enel fuero exterior, y muy probable opiniõ es, que ſi, para effecto de ganar el jubileo, y eſto no baſta que ſea negligente en ſatisfazer a la parte, ſino haſta confeſſar y comulgar, y hazer las diligencias que ha de auer para ſe ganar el jubileo, y acabado eſto luego reincide en la deſcomunion en el fuero exterior, mas no en el interior, ſino ſiẽdo negligente en pagar. Porque ſi aſsi no fueſſe, ſeguirſeya que muchos por eſtar deſcomulgados ſe quedarian ſin le poder ganar, aunque hizieſſen interior y exteriormente todo lo poſsible, como ſi eſtuuieſſen deſcomulgados *nominatim*, no podrian *in diuinis* comunicar con los otros Chriſtianos, y el cura les podria prohibir la entrada de la Igleſia, y aſsi no podrian ganar el jubileo, que pide que vayan a viſitar las Igleſias para rezar ẽn ellas y comulgar: por tãto por virtud del jubileo para fin de le ganar concediendo ſu Sanctidad lo principal, que es la abſolucion ad reincidentiam, como tengo explicado, en el fuero de la conſciencia ſe les concede lo neceſſario para eſte fin, que es la abſolucion de la deſcomunion en el fuero exterior, aſsi lo dize Cordoua. *a*

a Cordu. de caſi. q. 20.

3 La ſegunda concluſion. El ſacerdote ſimple no puede abſoluer de la deſcomunion ad reincidentiã ſatisfecha la parte, aunque la bulla conceda que qualquiera ſacerdote pueda abſoluer de la deſcomunion ſatisfecha la parte, aſsi lo tiene Nauarro *b*, Cordoua, y Gutierrez. Lo qual ſe prueua, porque aunque la deſcomuniõ dada a inſtancia de la parte ſe puede quitar con ſu conſentimiento, antes que ſe incurra en ella, empero deſpues que ſe ha incurrido, no ſe puede ſuſpender ni dilatar, ni abſoluerſe ad reincidẽtiam ſin conſentimiẽto del juez que la puſo, porque abſoluer ad reincidentiam, perteneſce a la juriſdiction, y no puede el pacto, y concierto de los que no ſon juezes darla, como ſe dize en Derecho *c*, y aſsi la parte que es perſona priuada no puede dar al ſacerdote ſimple juriſdiction para abſoluer al deſcomulgado ad reincidentiam, teniendo la ſolamente por virtud de la bulla para abſoluer della abſolutamente.

b Nau. c. 27. n. 14. Cordu. de caſ. conſc. q. 18. Gutierrez al legat. 9.

c l. priuato. C. de iuriſd. omn. iudic.

4 La tercera concluſiõ. Si la parte, a cuya inſtancia vno fue deſcomulgado por ſu juez competente, conſintiere que eſte abſuelto haſta cierto tiempo ad reincidentiam, y el ſacerdote que para eſto no tiene juriſdiction (porque es ſacerdote ſimple) le abſoluiere por virtud de la bulla ſuſodicha, y virtud deſte conſentimiento abſolutamente, no quedara abſuelto. Eſta concluſion es contra Gutierrez *d*, el qual dize que Nauarro la preſuppone, como

d Gutier. vbi ſupra, Nauar. d. c. 27. nu. 15.

mo verdadera, y se prueua contra ellos, porque la bulla dize, que se haga la absolucion, satisfecha la parte, o de consentimiento de la parte, y la parte no dio consentimiento para ello haziendo se absolutamente, y assi no la pudo dar el sacerdote, solamente dio la parte licencia para la absolucion *ad reincidentiam*, la qual no podia dar. De lo dicho se collige, q̃ para ser vno absuelto de la descomunion *ad reincidentiam*, no solamente es necessario consentimiẽto de la parte, mas aun del juez que descomulgo, o del que tiene autoridad para ello. Verdad es, que si vn Ordinario descomulgo a vno por alguna deuda, si no satisfaze a la parte dẽtro de cierto termino, si el tal antes del dicho termino satisfaze, o alcãça del juez o de la parte mas tiempo para pagar, no tiene necessidad de otra alguna absolucion de la tal descomunion, pues no cayo ni reincidio en ella, hasta que passasse el termino, como con la comun lo tiene Cordoua *a*. Y aduiertase que passado el termino prorogado por la parte sin consentimiento expresso, o tacito del juez, no incurre el deudor en descomunion, como lo dize Nauarro *b*: mas si la dicha prorogacion se hizo con expresso o tacito consentimiento del juez, passada la prorogaciõ, incurre en la descomuniõ, como lo nota Decio *c*, al qual sigue Couarruuias, citando a muchos.

a Cordu. de casib. q. 20.

b Nau. in c. 27. nu. 15. in manual.

c Dec. in c. pœnitentia. de appel. in. 2. n. 6. Cou. in. c. quanuis pactũ. 1. p. §. 1. n. 6.

5 La quarta conclusion. El parrocho descomulgado, que alcanço absolucion dando fianças de obedescer al juez, y no obedesciendo reincidiesse enella, si antes que obedezca dentro del termino que se le dio, hizo actos de absuelto, aunque despues satisfaga, dando fianças de comparecer, y obedescer, no queda absuelto, porque la disposicion cõdicional no es efficaz, hasta que se cumpla la condicion, como lo dize el Derecho *d*, y la fiãça no se dio dentro del termino prefixo. Y si quando alcanço la absoluciõ, tuuo intencion de nunca obedescer a los mandamientos del juez, y publicamente se mostro por absuelto administrando los sacramentos, y assistiendo en los diuinos officios autorizando estos actos, como vna persona publica, rector de vna Iglesia principal, quedo irregular, como se collige de vna glossa *e*, en quanto prueua q̃ el Obispo descomulgado, haziendo celebrar delante de si, mandando lo con authoridad queda irregular, la qual glossa dize Nauarro *f* ser comunmente aprobada.

d §. omnes, & §. ex condit. instit. de ver. oblig.

e Gloss. in Clem. archi. de priuil. verbo, celebrari.

f Nauar. lib. 5. consil. 17. fo. 597. col.

La quinta conclusiõ. Hablando de la segunda absoluciõ *ad cautelã*, quando se da, en duda si ha auido descomunion, cierto es que la pueden los confessores dar, y assi lo hazẽ comunmẽte, diziendo, *si teneris aliquo vinculo excommunic. &c.* Lo qual puedẽ hazer protestando los penitẽtes que viniẽdo a su noticia, y estãdo certificados q̃ han incurrido en ella, satisfaran a la parte lesa.

6 La sexta conclusion. Hablando de la tercera absolucion, conuiene a saber, quando se sabe que se puso la descomunion, empero dudese si vale, no pueden los confessores absoluer della *ad cautelam*, sin que primero se satisfaga a la parte, confessando el penitente auer hecho la injuria, y agrauio, por cuyo respecto esta descomulgado, pues la offensa es manifiesta: assi se diffine en Derecho *g*. Mas si dize no auer hecho

g Solat. de senten. excom.

P la

la tal offensa puede ser absuelto, y si confiessa dudar si la hizo, o no, no puede ser absuelto *ad cautelam*, porque aquel a quien simplemente se concede facultad para absoluer de alguna censura, como comunmẽte se concede en las bullas, y confessionarios a los approbados por el Ordinario, no es visto cometer sele *ad cautelam*, como lo dize Nauarro. a

a Naua in man c.27 n. 278.

7 La septima conclusion. El confessor a quien se da authoridad para que absuelua de la descomunion *ad cautelam* en el fuero exterior, e interior, ha de absoluer delante de notario, y testigos, o alomenos delante de testigos para que el descomulgado pueda prouar que esta absuelto, la qual absolucion no se presume, sino se prueua, como lo ordena el Derecho b, y es comun de vna glossa.

b ca. sicut nobis. de sent. excõ tradit glo. in c. postulasti. de cler. excõ.

Cap. Lxxxv. En el qual se instruye el confessor, como se ha de auer en las descomuniones reseruadas tratando de su absolucion.

Si el Obispo, y su Vicario general, puedẽ absoluer de descomunion mayor a ninguno reseruada, y si los Curas tienen la misma authoridad. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si los confessores de las ordenes mendicantes puedẽ absoluer por virtud de sus priuilegios de las descomuniones reseruadas. conclus. 3. numero. 3.

Si los mendicãtes religiosos gozan de los priuilegios de la religion de la Compañia de Iesus, ibidem.

1 Aqui se offrecia vna muy necessaria, y intricada materia que resoluer, mas su resolucion consta de lo que queda dicho en la materia de confession, tratãdo como se ha de auer el confessor quando le vienẽ casos reseruados, por tanto vease lo que alli queda dicho †. Y para que los confessores queden mas instruydos en este particular, era necessario poner aqui todos los casos reseruados por razon de la censura ecclesiastica, assi a su Sanctidad, como a los Ordinarios; los quales dexo de poner por extenso por no cansar al lector, y porque como en este tratado resueluo quasi todas las materias morales, en ellas hago mencion de las descomuniones reseruadas q̃ en cada vna dellas occurren, agora para que lleuen alguna luz pondre ciertas conclusiones muy importãtes para que se sepan gouernar.

† Ca. 55.

La primera conclusion. El Obispo, y su Vicario general, puedẽ absoluer de la descomunion mayor a ninguno reseruada, porq̃ por el mismo caso que el legislador no reseruo para si la absolucion desta descomunion, dio licencia para que qualquiera que tuuiesse jurisdictiõ actual pueda absoluer della, como lo dizen Nauarro c, y Couarruuias, lo qual se amplia que proceda tambien de la descomunion dada por vna constitucion de otro inferior, aunque sea confirmada por el summo Pontifice, y en la descomunion que da vn juez en general no reseruando para si la absoluciõ, y en la suspension dada por causa de la contumacia, y no en pena de delicto absolutamente sin algũ termino, y reseruacion, o por derecho comun, o particular confirmada, o no

c Nauar. vbi supra, n. 39. Couar. in clem. si furiosus ma ter. 1. p. §. 12. n. 4.

no confirmada por el Papa, porque podra absoluer della el Obispo, y su Vicario, como con la comun lo tiene Nauarro. *a*

a Nau. c. 27. num. 162.

2 La segunda conclusion. El sacerdote proprio que tiene cura de animas, puede absoluer a su oueja de la descomunion mayor de derecho pontificio, o episcopal, no estãdo su absolucion reseruada, assi lo tienen todos los Theologos comunmente, como lo affirma *b* Couarruuias, Nauarro, Soto, y Gutierrez, lo qual se ha de seguir, aũque Angles tenga lo contrario.

b Couar. vbi supra. §. 11. nu. 5. Nauar. vbi supra. n. 39. Sot. in. 4. dist. 22. q. 2. art. 3. par. 961. Gutierrez in qq. canon. 5. Angles de excom. ar. 2. diff. 2.

3 La tercera conclusion. Los religiosos confessores de las ordenes mendicantes approbados por el ordinario, pueden absoluer en el fuero interior de las descomuniones reseruadas a los Obispos por derecho, y pueden absoluer de las reseruadas *ab homine*, que las puso, con tanto que no esten *nominatim* descomulgados, porque en este caso obligacion ay de remittir su absolucion a sus ordinarios, como mas largamente lo puse, y proue en la Explicacion *c* de la Cruzada: pueden tambien absoluer de todas las descomuniones reseruadas a su Sãctidad, excepto de las contenidas en el processo de la bulla de la cena del Señor, por vna concession de Paulo. III. *d*, hecha a los padres de la Compañia de Iesus, en la qual les concede esta facultad. Lo qual se entiende, si comunican de sus priuilegios. En la Explicacion de la Cruzada tratando de la dicha concession de Paulo. III. dixe que los confessores de nuestra sagrada religion gozauã della, por que gozamos de los priuilegios, de esta sancta religion, lo qual proue por vna bulla de Clemente. VII. dada en Roma a treynta de Mayo del año de mil y quinientos y veynte y cinco, en la qual nos concede, que podamos gozar de todos los priuilegios concedidos, y por conceder a todas las demas religiones mendicantes, y no mendicãtes. Empero contra esto me han escripto de algunas partes, frayles doctos de nuestra sagrada religion, que no gozamos por esta bulla de los priuilegios de la Compañia de Iesus, porque en ella nos concede las gracias concedidas, y por conceder a las demas religiones: lo qual se entiende de las que entonces en tiempo de su data estauan fundadas, y approbadas por la sede Apostolica, y en el año de. 1525. a treynta de Mayo, no estaua aun fundada por la sede Apostolica esta sancta religion, como consta a todos. Al qual argumento respõdo, que tiene grã fuerça, y fuera indissoluble, si despues de Clemente. VII. no tuuieramos confirmació de nuestros priuilegios, y por consiguiente deste. Por lo qual Pio. V. en la confirmacion que dio de los priuilegios de las ordenes mendicantes en el año de 1567. en el segundo de su Pontificado, no se contenta con confirmar los priuilegios dados a las dichas ordenes por sus antecessores, sino que dize que los confirma, y innoua, y de nueuo los concede, como si sin faltar palabra, alli los relatara de *verbo ad verbum*, y lo mismo hizo Gregorio. XIII. y Sixto V. confirmando nuestros priuilegios en el año de. 1586. dize las mismas palabras. De arte, que conforme a esto auemos de hazer cuenta que la bulla de Clemente Septimo de *verbo ad verbum* la pusieron estos summos Pontifices,

c Habetur in Explic. Cruc. §. 9. nu. 138. & 139.

d Bulla quæ incipit, & si mendicãtium ordines.

en las bullas que concedieron confirmando la, y concediendola de nueuo, como en realidad de verdad de nueuo la concedieró, y por el consiguiente fue concedida ya quando la religion de los padres dela Compañia de Iesus estaua fundada, y aprouada por la sede Apostolica, y assi queda claro, como por virtud della podemos comunicar de los priuilegios concedidos a esta sancta religion.

Cap. Lxxxvj. De la descomunió menor, y quié puede absoluer della.

Que cosa sea descomunion menor. numero. 1.

Si se incurre en descomunion mayor, o en alguna irregularidad comunicando con el suspenso ab officio, & ab oratione, *ibid.*

Si el sacerdote simple puede absoluer de la descomunion menor. concl. 2. *num.* 2.

1 DE lo dicho en los capitulos passados † se collige claramente, que cosa es descomunió menor, y como priua de la recepcion de los sacramentos: de manera que el que los recibiesse estando atado con esta censura, peccaria mortalmente: por lo qual lo que agora resta dezir es ver, quien puede absoluer della, para lo qual se pone vna conclusion. Y nota, que no se incurre descomunion menor por comunicar con el suspenso *ab officio: y ab oratione*, no se incurre en alguna irregularidad, assi lo resuelue Nauarro. *a*

† *c.* 64. *in fin.* 1. *con.* 10.

a Nau. li. 5. *cons. tit. de pœnis, cons.* 4. *fo.* 569.

Conclusion. Ningun sacerdote simple, que no tiene licencia del Ordinario para oyr de confession, puede absoluer de la descomunion menor. Esta conclusion es de Cayetano *b*, al qual sigue Soto, Angles, y Gutierrez contra Nauarro. Lo qual se prueua, porque la descomunion menor es verdadera censura ecclesiastica, y es acto de jurisdiction, y assi nadie puede absoluer della, sino tiene jurisdiction actual. Ni obsta, que el sacerdote simple con la jurisdiction sola habitual, puede absoluer de los peccados veniales, porque a esto respondo, que ay mucha differencia de los peccados veniales a la descomunion menor, porque los peccados veniales, aunque son materia de confession, son materia voluntaria: quiero dezir, que el penitente los puede dexar de confessar. Por lo qual queriendose confessar dellos, licencia tiene para se confessar con quien le pareciere, y aunque para su absolucion se requiere poder de orden, y de jurisdiction, basta que el sacerdote tenga poder de orden, al qual anda anexa la jurisdictió habitual, a la qual se añade potestad de jurisdiction, luego que se subjecta a el legitimamente el penitente: empero no tiene el penitente licencia para dexar de confessar, y absoluerse de la descomunion menor, por lo qual no se le da facultad para subjectarse a qualquiera sacerdote, sino es aquel que tiene actual jurisdiction, assi explica este punto Gutierrez. *c*

b Caietan. verbo, absolu. ab excom. vlt. p. 20. *&* 21. *&. v. excom. minor. pag.* 344. *Soto in.* 4. *dist.* 22. *q.* 2. *ar.* 3. *folio* 960. *c.* 1. *Angles. de excom. in suis flori. Gutier. in can. qq. c.* 6. *Nau. in man. c.* 27 *n.* 39.

c Gutier. vbi supra.

Capit. Lxxxvij. De los diezmos quáto a su obligació, y a la pena en que se incurre no se pagádo.

Quantas maneras ay de diezmos, y como se deuen, conforme la costũbre de la tierra. num. 1.

Si ay obligacion de pagar los diezmos predial, y mixto. conclusio. 1. numero. 2.

A quien han de pagar el diezmo los q̃ mandan apacentar su ganado en tierras agenas. concl. 2. n. 3.

Si pueden los señores de las paruas sacar los gastos del trabajo de lo que se sembro antes que las diezmen, con. 3. n. 4.

Si los clerigos estan obligados a pagar diezmo. con. 4. n. 5.

Si las heredades de vna Iglesia estan obligadas al diezmo a otra Iglesia en cuyos terminos estan. conclus. 5. num. 6.

Si las monjas estan obligadas a pagar diezmo, la misma question es de los frayles. ibi.

Si los que morando en cierta aldea, y auezindandose en cierta ciudad, estan obligados a pagar diezmos a la ciudad con. 6. n. 7.

Si los que no pagan diezmos pueden ser absueltos, aũque no ayan hecho restitucion dellos. con. 7. n. 8.

Como los religiosos confessando estan obligados a exhortar que se paguen los diezmos. ibidem.

1 PAra intelligencia desta materia se ha de notar, q̃ tres maneras ay de diezmos, predial, personal, y mixto. El predial es el que se deue de los fructos de las heredades, como es del vino, trigo, y azeyte. El diezmo personal es el q̃ se deue de la ganancia adquirida por industria y trabajo de alguna persona, como es la ganãcia del jornal, de la mercancia, de la caça, y pesca. El mixto es el que se deue del ganado, como son ouejas, y carneros, y gallinas, y de otros animales domesticos que se crian con el pasto de la tierra. El diezmo predial, y mixto estan en vso pagarse, y assi conforme a la costumbre de las prouincias estã los Christianos obligados a pagar los diezmos. Quanto al diezmo personal, cierto es que de la ganancia illicita no se deue, y tambien es cierto, que casi en toda la Christiandad por costumbre prescripta no se deue de la licita, saluo de los salarios de los criados y criadas en algunas partes de España, como lo nota Nauarro *a*. Por lo qual esten aduertidos los confessores, y procuren saber la costũbre que ay en los obispados, dõde confiessan, como, y de que manera, y quando, y en que lugar, y de que cosas se pagã los diezmos, porque conforme a la costumbre legitimamente prescripta se hã de regir para obligar a los penitentes, porque aunque el diezmo se deua de derecho diuino, como lo dizen S. Thomas *b*, Soto, y Castro con la comun, la quota que se deue pagar pertenece al derecho positiuo, y para que mejor se entiẽda esta materia se siguen las cõclusiones siguientes.

a Nau. in man. c. 21. n. 31.

b D. Tho. 2. 2. q. 87 art. 1. Sot. lib. 9. de instit. q. 4. art. 1. Castro aduersus heres. verb. Decima. q. 10.

2 La primera conclusion. Obligacion ay de pagar los diezmos predial, y mixto, pues ay precepto que a ello obligue so pena de peccado mortal, aunque los clerigos a quien se han de pagar sean ricos, y tengan de que se puedan muy sufficientemente mantener, como lo dize S. Thomas *c*, porque el deudor no queda libre de la deuda por su acreedor ser rico. Y nota, que no puede el parocho con su propria autoridad negar los sacramentos a los q̃ no le quieren pagar los diezmos,

c D. Thõ. quodli. 6. art. 10.

mos, porque este es castigo no concedido a la authoridad priuada cõforme lo q̃ se nota en Derecho *a*, y mas que ninguno puede ser juez en su propria causa, assi lo tiene Nauarro *b* en vn consejo q̃ acerca desto dio.

a c. in lit. cum ibi notatis. de restit spol. l. qui iurisd. ff. de iurisdict. omnium iud.

b Nau. li. 3. consi. de decimis. cõsid. 1.

3 La segunda conclusion. Los q̃ mandan apacentar ouejas fuera de las tierras donde viuen han de pagar el diezmo dellas regulandose cõ la costumbre, como lo resuelue Couarruuias *c*, y la costumbre es que ninguna decima se deue a las Iglesias de los prados por donde passan las ouejas pastando quando las lleuan, o traen de pastar, assi se vsa en España, y lo contrario seria confusion, pues passan por diuersas partes, y mas que es muy poco lo que comen, y de pocas cosas no se ha de hazer caso, y cõforme la missma costumbre, obligacion tiene el señor de las ouejas a pagar la mitad del diezmo dellas a la Iglesia de las heredades, donde las manda pastar, y la otra mitad del diezmo ha de diuidir en dos partes, la vna ha de dar en verano a la Iglesia parochial donde tiene su domicilio, la otra ha de dar a la Iglesia, en cuyos prados se apacientan las ouejas en el inuierno, como lo prueua Nauarro *d* en vn consejo que sobre esto dio. Lo qual se prueua, porque la decima de los animales es mixta: conuiene a saber, predial, y personal, como lo tiene Ostiẽse *e*, y Angelo, por quanto la industria del señor, y de los pastores, aproueecha mucho a la cria del dicho ganado, y a la lana, leche, y queso, por lo qual la dicha cria se llama fructo industrial, de donde se sigue, que esta decima como es mixta, se ha de diuidir entre la Iglesia, donde es parrochiano, el que la deue, y entre la Iglesia, y Iglesias parrochiales, de la qual o de las quales son los prados donde se apacientan los dichos animales, yo digo que en esto se deue estar a la costumbre legitima de las prouincias.

c Cou. lib. 1. var. ca. 17. n. 8.

d Nau. li. 3. consi. de decimis, cõsid. 2 in fi.

e Hostien. in sum. de decimis. §. quot sunt species. Ange. in sum. verb. deci. in prin.

4 La tercera conclusion. No pueden los señores de las eras sacar antes que se diezmen, los gastos, y el trabajo, y lo que se sembro: assi lo tiene Soto *f* añadiẽdo que no valdra costumbre en contrario: empero Aragon *g* quanto a esto tiene lo contrario con mucha razõ, porque si la costumbre es bastante para obligar a vno pagar la vigesima parte, y para librar a otro de pagar la decima, porque no sera bastante para hazer que el labrador pueda sacar la semilla, y los gastos, y trabajos antes que se diezme?

f Soto. li. 9. de iusti. q. 4. ar. 2. in fin.

g Aragon 2. 2. q. 85 ar. 2.

5 La quarta conclusion. Los clerigos en quanto clerigos no tienẽ obligacion de pagar diezmo de sus rentas Ecclesiasticas, estaran empero obligados a ello de las rentas que tienen en quanto seculares, las quales han auido por herencia, o compra, &c. como lo dize Sancto Thomas *h*. Lo qual es tan verdadero, que dize Sancto Thomas *i*, y su comentador Cayetano, que a su Iglesia parochial donde residẽ, estan obligados a pagarle.

h D. Tho. 2. 2. q. 87 art. 4.

i D. Tho. vbi supra, in solu. ad 1. & ibi Caiet.

6 La quinta cõclusion. Las heredades de vna Iglesia, no estan obligadas a pagar diezmo a la Iglesia, en cuyos terminos estan, porq̃ siendo ya de vna Iglesia tienen este priuilegio, como dize S. Thomas *k*. Lo qual segun Cayetano se ha de entender, saluo si dello viene gran prejuyzio a la Iglesia: lo qual prueua con vn texto del derecho Canonico.

k D. Tho. vbi supra, ad. 1. & ibi Caiet.

nonico *a*. Y assi estando la Iglesia muy necessitada deuen amonestar los confessores a los que mandan heredades que estan en sus terminos a otras Iglesias, o monasterios que tienen priuilegio para no pagar diezmo, que las manden, con carga que le paguen a la Iglesia parochial, porque en este caso puedé los clerigos lleuar diezmos de otros clerigos. Y nota, que las monjas de Sancta Clara, y de la Annúciacion, y Concepcion, y de la tercera orden de nuestro padre Sant Francisco, no estan obligadas a pagar diezmo de sus heredades, campos, y animales, no siendo sufficientes sus redditos para su sustento, como lo concedio Clemente. VII. *b* confirmando las letras de Sixto. IIII. y Leon. X. sobre esto dadas, el qual es gran indulto, pues muy pocas casas ay, cuyos redditos sean sufficientes para su sustento, y nota que los frayles de Sancto Domingo, y de nuestro padre S. Francisco, no estan obligados a pagar diezmos, como esta concedido por Clemente *c* V. Eugenio IIII. y Sixto. IIII.

a c. *sugge stũ extra decimis.*

b *Habetur in compẽ. tit. decimæ §. 16.*

c *Habetur in compen. vbi supra, §. . . 7. 8. & 9.*

6 La sexta conclusion. Los que moran en cierta aldea y se auezindan en la cabeça della, jurando de guardar la vezindad, conforme las ordenaciones de la ciudad que es su cabeça, conuiene a saber, que há de tener en ella posada con toda su familia, como verdaderos moradores, a lo menos las pascuas, y fiestas principales, no cumpliendo este juramento; son perjuros, y estan obligados a pagar los diezmos que por esta vezindad quitaró a la parrochia de su aldea, pues la dicha parrochia los puede pedir por justicia, y no pueden ser absueltos, si no tienen verdadera intencion de restituyr lo defraudado, y para adelante hazer que esté verdaderamẽte auezindados yendo a la dicha ciudad, en los dichos tiempos, no por huespedes, sino como moradores alquilando casa propria para ello, como lo dize Cordoua. *d*

d *Cord. de cas. q. 16.*

7 La septima conclusion. Los q̃ no pagan los diezmos pueden ser absueltos, aunque no ayan hecho restitucion dellos, assi lo tiene Nauarro *e*. Lo qual se ha de entender, saluo si han sido amonestados dos, o tres vezes, y como a inobedientes los han descomulgado, porque en este caso no han de ser absueltos hasta que paguen, y esto es lo que quiso mandar, y mando el Concilio Tridentino *f*, diziẽdo, que los que no pagan, o impiden que no se paguen los diezmos, no sean absueltos hasta que paguen. Lo qual se prueua, porque dize q̃ sean descomulgados, y que no los puedan absoluer, sino es pagando, y la razon del dicho decreto es, porque el, que amonestado tantas vezes no acude con la paga, presumese que no acudira aunque lo prometa otra vez, empero esto se puede entender si puede pagar, porque sino puede pagar, claro es, que puede ser absuelto *g*. De donde se infiere, que si vno es mandado pagar el diezmo por su confessor, y no le paga, puede vna vez y otra ser absuelto, sino le han descomulgado, assi explica el Concilio Pedro de Nauarra *h*, diziẽdo ser esta la mẽte de los padres del. Noten empero los confessores regulares que está obligados a exhortar, y amonestar a los que oyen de penitencia de qualquier condicion que sean a pagar los diezmos, y qualquiera

e *Nau. ca. 17. n. 5. in man.*

f *Con. Tri. sess. 25. c. 12.*

g *Sic Nauar. in ma. ca. 21. nu. 32.*

h *Nauarra li. 4. de restit. c. 4. nu me. 8.*

quiera otra quota, como son las primicias, que se acostumbra en los lugares donde estan pagar a las Iglesias parochiales, y negar la absolucion a los q̃ recusaré pagarlas, y que si les fuere pedido esten obligados a predicarlo, y persuadirlo publicamente, porque assi se lo mãda Leon. X. en el Concilio Lateranense encargando les mucho la cõsciencia en ello. *a*

a Habetur in compen. priuilegiorũ. in. 10. §. 14.

Cap. Lxxxviij. De la doctrina Christiana.

Si peccan mortalmente los moços que no aprenden la doctrina Christiana con. 1. num. 1.

Si es necessario que sepan los mandamientos, y los articulos de la fe por su orden ibidem.

Si es necessario tener fe explicita. ibi.

Si los clerigos estan obligados a saber los articulos de la fe explicitamente. con. 2. num. 2.

Si los prelados pueden compeller a sus ouejas a que sepã la doctrina Christiana. con. 3. num. 3.

Si de los ministerios de la fe puede auer ignorancia inuincible. con. 4. num. 4.

Si pueden los cõfessores absoluer a los que no saben la doctrina Christiana. num. 5.

1 LA primera conclusion. Peccado es mortal no aprẽder los moços llegando a edad de catorze años, y las moças a la edad de los doze los Articulos de la fe, o alomenos lo substãcial dellos, aunque no los digan por el orden con que los propone, y enseña la cartilla, porque no se pide mas a los que han entrado en edad, y son ya viejos, como con la comun lo dize fray Luys Lopez *b*. De aqui se collige, que comunmente los Christianos de tal manera estan obligados a saber los Articulos de la fe, que preguntados dellos verdaderamente puedan dezir ser assi como se pregunta, como lo tienen Syluestro *c*, y Aragon, con los Theologos contra Altisiodorense, el qual dezia, que no esta el vulgo obligado a tener fe explicita de los Articulos, mas que basta la implicita, con tanto que crean explicitamente en la Iglesia Catholica, y en este articulo implicitamente todos los articulos que ella nos propone. Y assi amonesta Nauarro a los predicadores que expliquẽ estos Articulos en el pulpito a los fieles, como lo encomienda tambien el Concilio Tridentino.

b Lup. in instr. consc. 1. p. c. 41. col. 310.

c Syluest. verbo, fides. §. 6. Aragon. 2. 2. q. 2. art. 6.

Nauar. in man. c. 11. n. 18. §. 6 sess. 24. de refor. c. 4.

2 La segunda conclusion. Los Curas de animas, y los demas clerigos que administran las cosas Ecclesiasticas estan obligados a creer explicitamente los Articulos de la fe: de manera que los puedan enseñar a los demas, distinguiendo las razones dellos, assi lo dize Sancto Thomas *d*, lo qual se confirma, porque el confessor como lo es el Cura, ha de saber enseñar a los demas, como lo trata Soto *e*, y con mayor razon el Obispo, como lo dize Aragon *f*, y assi peccan estos grauemente ignorando aquellas cosas que es necessario que sepan para defender la fe, e instituyr a los demas en buenas costumbres. Por lo qual ordena el Concilio Tridentino *g*, que a lo menos en los Domingos, y dias de fiestas esten obligados a enseñar la doctrina Christiana en las Iglesias, aquellos a los quales incũbe

d D. Tho. in addi. ad 3. p. q. 63. ar. 1.

e Soto in 4. d. 15. q. 1. ar. 4.

f Aragon. vbi supra.

g Concil. Tridẽ. sess. 24. c. 4. de reform.

be enseñarla a los muchachos y q los Obispos se lo puedan mandar por descomunion.

3 La tercera conclusion. Los prelados puedé compeller a sus suffraganeos, y subditos a que sepan la doctrina Christiana, y los Articulos de la Fe, refiriendolos simplemẽte delãte otro qualquiera, pues es necessario que sepan estas cosas para ser Christianos. Y puedé con graues censuras, y penas, compeller a los curas, y a sus vicarios, a que pregũten a todos la doctrina Christiana, haziendo se la dezir explicita y claramente, como lo affirma *a* Diego Perez, diziendo que assi fue sentenciado en Salamanca, por el juez Metropolitano, y esto con mucha razon, porque si como dize nuestro Redemptor, y lo trata largamente *b* Turrecremata, los hereticos han de ser cõpellidos boluerse a la Fe, có muy mayor razon han de ser compellidos los q́ estan firmes en la Fe a que la sepá, para que no yerré por ignorancia.

a Perez lib. 1. ord. tit. 1. li. 1.

b Math. 15. Turrecremata in c. scismatici col. 1. nu. 123. q. 7.

4 La quarta conclusion. De los mysterios de la Fe puede auer ignorancia inuincible, si no ay quien los enseñe y predique, como lo tiene *c* Sancto Thomas al qual sigue Medina contra Adriano, y otros muchos. Verdad es que ningun Christiano se puede escusar del peccado de la ignorácia de los mysterios de la Fe, que la Iglesia comũmente predica, y solenniza, estando en parte donde se predicá y solennizan, porque no estando en esta parte puede tener ignorancia inuincible dellos, lo qual puede acaescer en vn niño rezien baptizado lleuado captiuo entre infieles dóde no se enseña la Fe Christiana. Y aun añade Medina que muchos rusticos Christianos los quales nũca fueron instruydos en los mysterios de la Fe se escusan por la ignorancia aunque tengan algun error acerca dellos, y aun estan escusados del peccado de la negligencia que tuuieron y tienen de saberlos, pues no tienen quien se los enseñe. Empero aquellos a cuya cuenta esta enseñarselos pagará por entero este descuydo pues los pequeñuelos piden pan, y no ay quien se lo haga rebanadas para que le puedan comer, como lo llora Hieremias.

c D. Tho. 1.2. q. 10 ar. 1. Medina. 1. 2. q. 76. art. 3.

d Hierem. Thren. 4.

Auiso a los confessores.

Acerca desto deuen notar los confessores que no cõfiessen, ni absueluan al que no sabe la doctrina Christiana, lo qual encomié da Medina se haga con gran fortaleza: empero Fray Luys *e* Lopez, moderando este rigor dize que no ha lugar en los esclauos, porque estos como no son libres no tienen culpa por la ignorar, y en confirmacion de su opinion trae algunas razones no aduertiendo que sus señores tienen culpa en no se la enseñar, los quales viendo que absuel uen a sus ignorantes esclauos se descuydaran mas en el cumplimiẽto de su obligacion, y assi la opinion deste padre seguiria yo en caso que el esclauo fuesse tan boçal que no pudiesse aprenderla, poniendo sus señores la diligencia possible en enseñarsela.

e Lupus in instru. cõs. 1. p. c. 27.

Acerca de la obligacion que tienen los casados de se pagar el debito, vease en la materia del matrimonio. Cap. 224.

Acerca dela materia del diuorcio, veafe en la del matrimonio. Cap.221.

Cap. lxxxjx. Si los hijos que eftan en poder de fus padres, o curadores, y los efclauos que eftan en poder de fus feñores pueden hazer donacion.

Que cofa fea donacion, y quantas maneras ay dellas nu. 1. & 2.

Si los hijos que eftan en poder de fus padres, o curadores, pueden dar algo fin fu licencia de lo que ganã negociando. n. 3. con. 1.

Si defpues del hijo auer hecho donacion ratificandola fu padre le puede poner alguna condicion. concl. 2. n. 4.

Si puede el hijo eftando en poder de fu padre hazer donacion caufa mortis. con. 2. n. 5.

Si efta obligado el menor de catorze años a cumplir en el foro exterior la donacion que hizo confirmada con juramento. con. 4. n. 6.

Si queda ratificada la donacion hecha por los menores antes de los veynte y cinco años, llegãdo a efta edad. con. 5. n. 7.

Si los efclauos pueden recebir los dones que les hazen, y dellos hazer donacion. con. 6. n. 8.

1 PAra explicaciõ de lo q̃ fe trata en efte capitulo, y en los figuientes tocantes a la materia de donaciones es de notar lo primero, que la donacion es vna dadiua liberal, que no eftriba en alguna recompenfa, como lo dize a Sancto Thomas: defta definicion fe infiere que quando en la donacion, interuiene otra cofa fuera de la liberalidad, mas fe dize recompenfa, q̃ donacion, y efta fe haze en muchas maneras. La primera abfolutamẽte, conuiene a faber, quando vno dize a otro, yo te hago donacion defto, la fegunda es condicional, como quando vno dize, yo te hago donacion defto fi dexares la mala conuerfacion: la tercera es modal, como quando vno dize, yo te doy efto para q̃ luego te viftas: la quarta es caufal como quando vno dize, yo te doy cien ducados, porque me ayudafte eftando necefsitado, y efta poftrera mas es remuneracion que donacion.

a D. Tho. in primo fenten. d. 18. art. 2.

2 Lo fegundo fe deue notar, que dos maneras ay de donaciones, vna q̃ fe llama inter viuos, y otra caufa mortis, y fabiendo que cofa es donacion caufa mortis, fe fabe que es la donaciõ inter viuos. Por lo qual la donacion caufa mortis es quando en ella fe haze mencion de la muerte, por tanto la que vn hõbre haze eftando enfermo, o puefto en algun peligro no fe haziendo en ella mencion de la muerte, donaciõ es inter viuos: faluo fi fuere de tal calidad, que no pueda valer como donacion inter viuos, porque en efte cafo prefumefe fer donacion caufa mortis. Lo qual acaefce quando vno dize, yo hago donacion a hulano de tal cofa, con condicion que la pueda reuocar quando me pareciere, porque poder reuocar la donacion, es condicion que repugna a la donacion inter viuos, la qual fegun derecho es irreuocable. Y quãdo el donador vfa en ella

defta

desta palabra, *relinquo*, tambien se deue presumir ser donacion *causa mortis*, como cõ la comun lo resuelue a Couarruuias.

a Coua. in rubr. de testam. 3. p. n. 25. iuxta finem.

3 La primera conclusiõ. Si al hijo que esta en poder de su padre, o al nieto que esta en poder de su abuelo, dieren el padre, o el abuelo alguna cosa para negociar, ganando con ella pueden dar algo a su madre, o a alguna deuda para se remediar, y a sus maestros. Empero no valdra la donacion que hizieren a otros, ni por esto se les da licencia, para q̃ puedan libremente dar, aunq̃ sea causa mortis, de los bienes adquiridos por su industria, a alguno de sus deudos: porq̃ este es peculio aduẽticio, cuya propriedad aunque sea suya, tiene empero el padre el vsufructo. Lo qual se entiẽde, aunq̃ vn estraño le de este peculio aduenticio, quãto a la propriedad, y vsufructo, porque estando en poder de su padre, no puede libremente disponer del, como puede del castrense, y casi castrense, esta es comun opinion, la qual sigue *b* Cordoua y Couarruuias.

b Cordub. de casibus cõs. quæst. 133. Couar. vbi supra. nu. 3.

4 La segunda conclusion. Si despues que el hijo hizo donaciõ destos bienes aduenticios sin licencia de su padre, el padre de gana la ratificare, podra el hijo entõces añadir a la dicha donacion las condiciones que le parecieren, pues dende entonces comiença a valer, hasta que el donatario la acepte, como lo dize *c* Nauarro.

c Naua. c. 17. nume. 105. & 106. & 146. vsq; ad n. 193.

5 La tercera conclusion. Puede el hijo estando en poder de su padre, hazer donacion causa mortis, consintiendolo el padre, aũque no puede con este consentimiẽto testar, ni menos podra hazer esta donacion al mismo padre, porque la authoridad que el tiene para la aprobar, no le puede aprouechar en su propria causa, como lo resuelue *d* Couarruuias.

d Couarr. in rub. de testa. p. 3. n. 6. & 7.

6 La quarta conclusion. El menor que no ha llegado a catorze años, no esta obligado en el fuero exterior a cumplir la donacion que hizo, aunque la aya confirmado con juramento, como lo dize vna ley de la *e* Partida. Empero si passare de los catorze años, y hiziere alguna donacion, confirmada con juramento, obligado esta en el fuero de la consciencia a cumplirla, porque aunque sin authoridad de su tutor no se puede obligar ciuilmente, empero naturalmente queda obligado, conforme a lo que largamente resuelue *f* Gutierrez. Esta opinion tiene *g* Tiraquello, *h* Minchaca, y Gutierrez.

e l. 17. tit. 5. par. 5.

f Gutie. r. in l. nemo põt. ff. de lega. 1. nu. 110.

g Tiraque. post. ll. cõnubia. glo. 3. n. 196.

h Minch. li. 1. controuersia. vsu frequẽtium. c. 13. nu. 2. Gut. in authẽt. sacramen. puberum. C. si aduer. vẽditionẽ. nu. 119. & 120.

5 La quinta conclusiõ. Si los menores despues de los veynte y cinco años ratifican la donacion que hizieron antes desta edad, queda valida y efficaz. Y nota que sus curadores en su nombre auiendo justa causa, puedẽ hazer donaciõ, y assi pueden embiar presentes a sus maestros, como se vsa, pueden tambiẽ remitir las deudas que se deuen a ellos quando no son liquidas y claras, como lo dizen los *i* Doctores. Nota mas q̃ los menores sin licẽcia de sus curadores puẽden hazer las donaciones q̃ otros de su edad y condicion (estãdo en poder de sus padres) pueden hazer, pues puẽden perder en el juego algo conforme lo que otros de su condicion, y estado acostumbran, como se dize en la materia del † juego, y lo tiene *k* Nauarro. Pueden mas sin licencia de sus padres, o curado-

i Doct. in l. pactum curatoris C. de pact.

† ca. 133. n. 1.

k Nauar. in sum. ca. 17. num. 105.

res aun siendo menores de veynte y cinco años, teniendo vso de razõ hazer donacion de los bienes castrẽses, y casi castrẽses, porque destos tienen el dominio, y el vsofructo como lo dize *a* Syluestro, cõ la comun.

a Siluest. verb. peculium primum. q. 3.

6 La sexta cõclusion. Los esclauos tomados en guerra justa, o cõprados aunque no pueden huyr de sus señores como lo diximos arriba hablando de los captiuos empero pueden recebir los dones que les dieren, y lo que por otro justo titulo viniere a sus manos sin que esten obligados de lo dar a sus señores. Y por el consiguiente en el fuero de la consciencia pueden hazer dello donacion a otros, y pueden tambien en el mismo fuero hazer esta donacion de lo adquirido con su trabajo en el tiempo que les vaca siruiendo a sus señores. Porq̃ la seruidumbre solamẽte les obliga en el fuero de la consciencia a no defraudar a sus señores en lo que toca al seruicio ordinario con el qual otros esclauos de su cõdicion suelen acudir. La qual razõ vuiera de mirar fray Luys *c* Lopez para no negar lo suso dicho a los esclauos que se vendieron por esclauos, porque vendiendo se solamente se obligan acudir a sus señores con el dicho seruicio ordinario, y assi lo pide la razon para que su miserable estado no sea con tanto rigor opprimido.

c Lup. li. 2. nego. c. 40. pagi. 487. co. 2

Cap. xc. Si los nouicios, y los religiosos pueden hazer donacion.

Si es nulla la donacion hecha por los nouicios. con. 1. nu. 1.

Si la donaciõ que hazen los nouicios, antes que entren en la religion, es valida, ibid. n. 2. & 3.

Si la donacion causa mortis que hazẽ los nouicios, es valida ibidem, & num. 4.

Si los bienes que tiene el nouicio haziendo profession, se pueden pedir despues hallando ser irrita la dicha profession. n. 5. ibid.

Si para que valga la donacion de los nouicios, es necessario que se siga la profession. ibi. n. 6.

Si los prelados de las religiones que tienen bienes en comun, pueden hazer donacion. con. 2. n. 7.

Si puede el religioso dar la pecunia que se le manda a alguna persona secular para que compre vn censo, y le acuda con cierta limosna cada año. con. 3. n. 8. & con. 4. n. 9.

Si vn religioso a otro puede dar vn libro. con. 5. n. 10.

Si los religiosos exemptos que estan fuera de sus monasterios con priuilegio del Papa, puedẽ hazer donaciones. con. 6. n. 11.

1 LA primera conclusion. El cõcilio Tridentino *d* annulla qualquiera renunciacion, y obligacion, hecha por el nouicio aunque sea jurada, o en fauor de qual quiera causa piadosa si no se guarda en ella esta forma, conuiene a saber, que se haga dos meses proximos antes de la profession, y esto con licencia del Obispo, o de su vicario, y que no tenga effecto si no se sigue la profession, tanto que aũque se haga renunciando este fauor, no tenga ningun effecto no se guardando la dicha forma. Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es q̃ procede aũque el nouicio haga donacion antes que entre en la religion, y reciba el habito,

d Concil. Trid. sess. 25. c. 16.

to, o q̃ la ley penal, y exorbitate se estiéde a otro caso, al qual sino se estendiera, quedara frustrada, como se dize en *a* derecho, y como la intencion del Concilio sea impedir estas donaciones de manera q̃ quede el nouicio, o nouicia con su hazienda, para que ansi con mayor libertad professe, o dexe de professar, viendo que boluiendo al siglo tiene con que se remediar, claramente se collige ser su intencion, y voluntad annullar no solaméte las donaciones que haze despues de auer recebido el habito no se guardando la dicha forma, mas aun las que haze antes q̃ le reciba, principalmente, porque con mayor facilidad pueden los deudos persuadir a vno antes que entre en la religió a que les de su haziéda que no despues de entrado, como se dira abaxo. Por esta razon tiene *b* Nauarro esta opinion, declarando el dicho Concilio, la qual razon es de tanta efficacia para mi, que aunque hallo vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma en contrario, dada a los veynte y dos de Octubre, del año de mil y quinientos y setenta y tres, como lo refiere Gaspar Parafelo, en vn compendio de algunos priuilegios de su orden, no me oso apartar de la dicha opinion por la efficaz razon q̃ auemos puesto, y la authoridad del Doctor Nauarro. Ni obsta la authoridad de los señores Cardenales, porque desta declaracion no he visto letras authenticas, ni Nauarro se acuerda della siendo tan curioso en las traer.

a c. ciuitas de senten. excom. lib. 6.

b Nauar. li. 3. consil. de donat. consi. 8. fo. 167.

3 Lo segundo se ha de notar, es ser nulla, y irrita la renunciacion que vno hizo de todos sus bienes con occasió de que quiere entrar en religion antes que tome el habito, aunque se haga có pacto, y condicion que saliendose de la religion por qualquiera causa no valga la tal donacion, assi lo tiene *c* Nauarro, declarando el Concilio. Y la causa es porque mas agrauio es para el que quiere entrar en religion hazer donacion antes q̃ entre y reciba el habito, que despues de entrado, y recebido, por quanto los padres, y deudos queriendo coger sus bienes, mas facilmente pueden salir con su pretension, persuadiendole antes que entre, haga donacion dellos, que despues que ha entrado, o recebido el habito, porque son entonces mas moços, y saben menos, y estan mas subjectos a sus Padres, o curadores, y les tiené mayor temor reuerécial, y despues que há entrado y recebido el habito son mas libres, mas sabios, tienen menos de temor reuerencial, y tienen mas cósultores religiosos, y religiosas, los quales como sean personas espirituales, y agenas de pretender hazienda, presumese que les dará mas sano consejo. Pues si estando ya en la religion, quiere el Concilio que no valga la donacion aunque sea jurada sino se haze dos meses antes de la professіon, y con licencia del Obispo, estando el nouicio mas libre de sus deudos, como tenemos dicho, porque auemos de consentir que ha de valer esta donacion hecha antes que vno entre en la religion sin la dicha licencia no teniendo entonces tanta libertad? Ni obsta que ya se añade a la dicha donacion q̃ por qualquiera causa que saliere el nouicio de la religion, sea irrita y ninguna, porque a esto respondo que aunq̃ se pone esta condicion

c Nauar. vbi supra consil. 7.

dició, empero no queda el nouicio con ella cõ tanta libertad para professar como quedara si la donacion se hiziera absolutamente sin ella, porq̃ puede acaecer que el donatario vẽga en desgracia del nouicio, y por le quitar la dicha donacion, salga de la religion, lo qual no le seria necessario siendo ella en si irrita y ninguna. Y esta razon se deue mucho notar, porque con ella queda mas probable la verdad de nuestro notable. Otras razones, y respuestas trae Nauarro, empero a mi no me contentã porq̃ concluyẽ no valer la donacion *causa mortis*, hecha por el nouicio sin la dicha solennidad, lo contrario de lo qual tengo por mas verdadero, como se vera en el siguiente notable.

4 Lo tercero se ha de notar, q̃ el Cõcilio solamẽte habla de las donaciones, y renunciaciones que se hazen *inter viuos*, mas no de las q̃ se hazen en testamento, o *causa mortis*. Ni obsta dezir el concilio q̃ ninguna renunciacion, ni donaciõ valga si no fuere guardandose la dicha forma, de las quales palabras parece que se collige q̃ habla de todas las donaciones, assi *inter viuos*, como *causa mortis*, pues son exclusiuas, porque a esto respondo que la naturaleza del termino exclusiuo, y restrictiuo solamente excluye las cosas estrañas al termino a q̃ se añade, y incluye todo lo que no es estraño del, quiero dezir q̃ la diction exclusiua, nulla, puesta en el Concilio incluye todas las donaciones q̃ son repugnantes a lo que la sede Apostolica pretende en el dicho Concilio, como son las donaciones irreuocables, que seran causa de que vno professe viendose pobre, y la donacion condicional puesta en el notable passado, porq̃ esta puede ser causa de que el nouicio dexe el habito para se reuocar: mas no incluye las donaciones absolutamente reuocables; como son las donaciones *causa mortis*, porque estas estando en la religion antes de la professiõ, y saliendo della las puedo reuocar. Este notable se colige de lo que largamente trae *a* Gutierrez, el qual se deue notar, porque parece tener lo contrario el Doctor Nauarro. Ni tãbien obsta contra esto, que si valiesse esta donacion, se podria seguir algun daño al nouicio, metiendo luego al donatario en la possession de los dichos bienes, dados *causa mortis*, y se podria defender del nouicio, pues vemos los posseedores defenderse de muchas maneras en su possession, como se colige del *b* Derecho, a lo qual respondo. Lo primero que no consientan ellos que se metan en la possession. Lo segundo respondo, que para quitar los de su possession, poco pleyto ha menester; y de las cosas poças poco caso se deue hazer, cõforme la doctrina q̃ trae *c* Baldo, al qual y a otros en cõfirmacion della cita Felino.

5 Lo quarto se deue notar, que el que hizo profession antes de la edad legitima, auiendo hecho renunciacion de sus bienes conforme la forma del Concilio, si dentro de cinco años despues de hecha la profession reclamare, assi como se declara ser irrita la profession, como lo ordena el *d* Concilio Tridentino, assi se declara ser irrita la renunciacion. Mas si dentro de los cinco años no reclamare, assi cõmo es valida la profession; assi es valida la dicha renunciacion, assi lo

a Gutier. rez in repeti. c. quãuis pactum fo. 151. de pactis. lib. 6.

b § retinẽdae versic. & quia in instit. de interdictis.

c Baldus in. l. 1. ff. de lib. & posth. Felinus in. ca. cũ dilecta. nu. 10. de rescrip.

d Concil. Trid. sess. 25. c. 19.

a Spi. in specu. testam. glos. 12. de leg. monach. n. 60.

lo resueluе *a* Espino, allegando las opiniones contrarias, que acerca deste púto antes del dicho Concilio auia.

6 Lo quinto se ha de notar q̃ la donació hecha por el nouicio con la dicha solennidad, no tiene effecto si no se sigue la professiō en las quales palabras claramente da a entender su Sanctidad, la libertad que quiere q̃ tengan los nouicios para professar, empero ha auido duda si no se siguiédo la professiō, porque murio el nouicio antes q̃ la hiziesse, terna esta donacion su effecto. Y parece que si porque la intécion del Cócilio, segun lo dicho, fue poner estas palabras para q̃ el nouicio quedasse có mayor libertad para professar, o dexar de professar, la qual razon cessa muriédo el. Mas por la contraria parte tenemos vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma, los quales declararon q̃ la donació no tenga effecto en este caso, mas que se aplique a los herederos q̃ le auian de succeder *ab intestato*, de la qual declaracion da testimonio el padre fray Gaspar Paraselo, en el lugar arriba alegado, a la qual declaracion aunque no ay obligació de dar credito, pues della no tenemos letras authenticas, empero deue ser admitida, porque el Concilio Tridentino, aunq̃ se fundo en la dicha razon, no quiso quitar al nouicio el poder que tenia para testar por su alma, muriendo se antes de la professiō ya hecha la donacion, atento que el muriendo en aquel estado no podia satisfazer por sus peccados de la manera que satisfiziera estando muchos años professo en la religión: y atento mas, que no tenia necessidad del donatario para socorro de las necessidades acompañadas con la pobreça que ay en la religion: las quales, puede ser, le han hecho hazerle la dicha donacion: y attento esto dize el Concilio que no tenga effecto la tal donacion si no siguiere la professiō, las quales palabras generales se han de entender por las razones suso dichas, no solamente quando no se sigue la professiō por salir de la religion, mas aun por morir antes q̃ la venga a hazer, y no teniendo effecto la donació muriendo el nouicio a sus herederos se ha de aplicar. Lo demas vea se abaxo en el tratado de los nouicios.

7 La segunda cóclusion. Los prelados de las religiones que tienen bienes en comun, y no en particular, pueden hazer donacion dellos fuera de la orden, sin licécia del cóuento, de bienes muebles, como sea poca la quantidad y aya para ello causa razonable. Y la misma donació pueden hazer sus subditos con su licencia, y quanta deue ser esta quantidad, se dexa al arbitrio del prudente varon. Y conforme a esto se ha de entender lo que trae Nauarro *b* en vn consejo que en este particular dio. Y nota, que aunque al dicho prelado se le conceda que pueda hazer esta donacion, esto se entiende hablando de la donacion *inter viuos*, mas no hablando de la donacion *causa mortis*, la qual en muchas cosas es equiparada al testamento, el qual no puede hazer el prelado: assi lo tiene con la comun *c* Nauarro.

b Nauar. lib 3. consil. titu. de dona. consil. 6. sub 105.

c Nauar. vbi supra col. 2.

8 La tercera cóclusion. Si el dominio de lo que fuere dado al religioso passo en el conuéto, no puede el tal religioso dar lo a alguna perso-

persona secular, para que con esta summa compre vn censo, y le acuda cada año con cierta quantidad, y muriendo el se quede el secular con el dicho censo. Lo qual es en tanto verdad, que ni el general ni su prouincial solos sin licencia del conuento, ni el conuento sin licencia del general, o del prouincial pueden authorizar la tal donació. Y la razon es, porque ya esta summa se traspasso quanto al dominio en el conuento, y no se puede enagenar sin su beneplacito, y haziendo lo contrario, seria hazerle graue perjuyzio, como dizen los Doctores comunmente con *a* Syluestro. Verdad es que pueden los dichos prelados general y prouincial dar licencia al subdito sin consentimiento del conuento, para que haga donacion remuneratoria dellos, porque de que vn frayle sea grato, tambien viene prouecho a la comunidad, y la razon natural dicta q̃ el beneficio sea remunerado, como lo trae *b* S. Thomas.

a Syluest. verb. alienatio. q. 46. 8. & 9. 12. & 13.

b D. Tho. 2. 2. q. 106. ar. 3.

9 La quarta cóclusion. Si la susodicha summa no es recebida de manera q̃ el dominio della se traspasse en el cóuento, entóces el prelado del, o la abbadessa della, si fuere mója, pueden dar licécia, para q̃ se haga el tal concierto con el secular, y entonces no sera traspassado el dominio en el conuento, quãdo el q̃ hizo la donacion de la summa dixere al religioso q̃ dispóga della a su voluntad. Empero contra esto tenemos vna determinacion del *c* Concilio Tridentino el qual dize, que los reditos y censos, a los quales llama bienes estables aun con licencia de sus prelados no los pueden tener los religiosos. Porq̃ a esto respondo, que yo no hallo razon sufficiente, con la qual defienda los reditos añales q̃ me dizé tiené algunas religiosas, sino es que este decreto del Concilio no esta recebido por las muchas necessidades que tienen las dichas religiosas: las quales la comunidad no prouee tan sufficientemente. Ni ellas estan obligadas a guardar el dicho decreto, hasta que sus superiores reformen la comunidad, de manera que sean sufficientemente proueydas sus verdaderas y religiosas necessidades, como con Nauarro en caso semejante lo digo abaxo en la palabra *d* religió. Dixe verdaderas y religiosas, porque para necessidades fingidas y presentes extraordinarios, no es licito tener los dichos reditos.

c Con. Tri. sess. 25. c. 2.

d Tom. 2. 31. con. 2

11 La quinta conclusion. No es peccado dar vn religioso de las dichas religiones a otro de su conué to vn libro q̃ valga cinco ducados sin licécia de su prelado, porq̃ se entiende que el prelado no desgustara dello pues todo se queda en casa. Lo qual se entiende saluo si el religioso a quien se da el libro es vn desbaratado. Ni sera peccado mortal tomar el religioso algo del conuento para su gasto, como sea poca la quantidad por la presumpta licencia del prelado que en este caso se entiende aura. Dixe de las dichas religiones, porque hablando de la religion de N. P. S. Francisco de la regular obseruancia, dó de se professa probeza en comun, y en particular otra cosa se ha de dezir, lo qual dexo de poner aqui por las razones que muchas vezes he dado en este tratado.

12 La sexta conclusion. Los religiosos exéptos que estan fuera de sus monasterios, y tiené priuilegio del

del Papa para administrar, y dispo ner de sus reditos en vida, y en muerte, pueden donar conforme el priuilegio que tienen, como lo dize *a* Nauarro, al qual sigue Cordoua. Y lo mismo pueden hazer los frayles que retento el habito viuen fuera de sus monasterios de los bienes que ganan y adquieren por qualquiera via a ellos licita, teniendo licencia de su Sanctidad para ello. Dixe en vida y en muerte, porque teniendo facultad para administrarlos bienes y redditos de sus beneficios en obras pias, entiende se para hazer donació *inter viuos*, mas no para mandar algo despues de su muerte, y assi no pueden hazer donaciones *causa mortis*; como lo resuelue *b* Nauarro.

a Nauar. de reddit. eccles. fol. 52. & 53. Cordo. de casi. cons. q.54.

b Nau. li. 3. consil. tit. de donatio. consil. 6.

Cap. xcj. De las donaciones de los Obispos y beneficiados.

Si pueden los obispos hazer algunas donaciones sin licencia de su capitulo. con. 1. nu. 1.

Si pueden los curas y rectores hazer donaciones sin licencia de sus Obispos. ibidem.

Si le donacion de algunos vasos hecha por el Obispo antes de su muerte a alguna Iglesia vale. cō. 2. n. 2.

1 LA primera conclusion. Pueden los Obispos hazer algunas donaciones sin licencia de su capitulo, como dellas no succeda graue detriméto a sus Igesias. Assi esta ordenado en vna ley de la partida *c* y es comun. Y pueden con licencia del patrono hazer donació de algum Iglesia de su districto a algun monasterio, la qual sera valida, no haziendo perjuyzio al derecho cathedral que tiene de visitarla, como se determina en otra ley de la *d* Partida. Y no puedē sin consentimiento de su capitulo hazer muchas donaciones *inter viuos*, que exceden la decima parte de los redditos de su mesa, saluo si las hiziere con authoridad del Papa, o para redimir captiuos de su diocesis, o para mātener pobres en tiempo de hambre, o para edificar vn monasterio, o para algunas cosas necessarias y prouechosas a la Iglesia, como esta ordenado en otra ley de la *e* Partida, o para pagar seruicios que le han hecho, porque aunque la Iglesia lleua sus despojos, como se declara *f* abaxo, esto se entiende sacando primero las deudas q̄ se le deuen a los seruicios, como lo resuelue *g* Nauarro. De aqui se collige, que los rectores y curas de las Iglesias aunque no pueden sin licēcia de su Obispo hazer donació inter viuos de los bienes dellas, pueden empero hazerlas sin la dicha licēcia para obras pias. Lo qual se prueua, porque los obispos y los beneficiados, no solamente pueden gastar lo superfluo a su sustentació en obras pias, mas aun estan obligados a ello, como lo prueua el mismo *h* Nauarro, affirmando que esto se entiende aunque esten enfermos quando hazen las tales donaciones, pues los canones q̄ los obligan a esto sin alguna differencia hablan de los sanos y enfermos: Affirma mas, que esto se entiende, aūque las tales donaciones sean muy copiosas como lo aprueua el mismo *i* Nauarro.

c l. 7. tit. 14. par. 1.

d l. 6. tit. 14. p. 1.

e l. 4. tit. 14. p. 1.

f Hic. 42.

g Nauar. li. 3. cons. de donat. consil. 5. fol. 196. lite. D.

h Nauar. de reddit. eccles. q. 1. monitio. 27. 38. & 39.

i Naua. d. cons. 5.

2 La segunda conclusion. La capilla a la qual vn Obispo, o canonigo, hizo donació de ciertos vasos de plata, puede retener los dichos vasos siēdo la donació *inter viuos*,

haziendose antes de su muerte. Ni obsta vna extrauagante de Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y siete, q̃ habla delos despojos; con la qual la Iglesia del Obispo o canonigo prẽtẽde los dichos vasos, porque no habla la extrauagante de todos los vasos destinados al vso y culto diuino, sino solamente de aquellos q̃ en el tiẽpo de la muerte del Obispo, o beneficiado quedan en el testamento, o *ab intestato*. Y mas que la extrauagãte no quita a los beneficiados el poder que les da el derecho comun para hazer la donacion en vida de las cosas destinadas al culto diuino, aplicandolas a otras obras piadosas, sino solamente les prohibe disponer dellas en testamento, o *ab intestato* en el tiempo de su muerte, como lo explica a Nauarro.

a Nau. li. 3. consi. tit. de dona. consi. 4. fo. 154.

Cap. xcij. De las donaciones de los casados.

Si el marido puede hazer donacion a la muger, y la muger al marido. con. 1. n. 1. Y si la tal donacion hecha entre ellos se cõfirma cõ juramento. con. 2. n. 2.

Si la muger puede hazer donacion a alguno de lo que tiene adquirido por su industria, o señalado para su sustento. con. 3. n. 3.

Si la muger casada que sabe que su marido da muchas cosas suyas o de sus hijos a sus deudos, puede tãbien tomar para dar a los suyos, y si puede socorrer a su padre y hijos de otro matrimonio, estãdo puestos en extrema necessidad. con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si peccan los padres que estan obligados a restitucion haziendo algunas donaciones entre viuos, con las quales sus hijos reciben grauamen. con. 6. n. 6.

Si puede el marido en perjuyzio de la muger hazer donacion de los bienes adquiridos constante el matrimonio. con. 7. n. 7.

Si esta la muger obligada a restituyr a los acreedores de su marido todo el daño que se siguio con las donaciones prodigas y gastos superfluos que con ella se hizieron. con. 8. n. 8.

Si vale la donacion hecha a la muger sabiendo su marido que le hã de cõfiscar sus bienes. con. 9. n. 9.

1 LA primera conclusiõ. La donacion que haze el marido a la muger, o la muger a su marido, despues de contraydo el matrimonio por palabras de presente, o antes de contraydo para el tiempo que estuuiere hecho, no vale. Y assi la pueden reuocar, como se ordena en el derecho b Ciuil. Lo qual procede, aunque la donacion sea *causa mortis*, porq̃ aunq̃ el legado que haze el marido a la muger, vale y se confirma cõ su muerte; empero la donaciõ *causa mortis* que le haze, no vale ni se confirma con su muerte sino precedio entrega della, la qual entrega no se requiere en el legado, como lo notan c Iason, y Hernãdo de Loazes, diziendo ser esta comun opinion.

b l. ff. de dona. inter vir. & vxor. & Nauar. in manu. ca. 17. num. 149.

c Ias. in l. frater. ff. de cond. in debit. col. penult. Loaz in l. filius fam. §. ibi. nu. 81. ff. de leg. 1.

2 La segunda conclusion. Siendo la donaciõ verdadera o fingida entre ellos, se confirma con juramento, o por muerte natural, o por muerte ciuil, como alegando muchos lo resuelue d Couarruuias: y muerte ciuil es quãdo haze el que dono profession en alguna religiõ aprouada. Y nota que pudiendo la religion tener algo en comũ, y no en particular, aquel a quien se hi-

d Couarr. in rub. de testa. 2. p. nu. 10. & in. c. quãuis pactum 2. p. §. 6. n. 4.

zo

zo la donacion, ha de esperar la muerte natural del que professo en ella, para que se le de la cosa donada, mas quãdo la religiõ professa pobreza, en comũ y en particular, no ha de esperar a la muerte natural del que la hizo, porq̃ luego en professando se le ha de entregar, como lo aduierte fray *a* Luys Lopez.

a Lupus lib. 2. de instru. negot. c. 47. p. 524. co. 1.

3 La tercera cõclusion. La muger que quando se casa, vltra de la dote y arras, trae al matrimonio algo, o tiene alguna cosa adquirida por su industria, o señalada para su sustento, puede de las dichas cosas hazer donacion a los que le pareciere, no se lo prohibiendo su marido, assi lo tiene *b* Cordoua: Lo qual ha lugar principalmente en España, donde es administrador de los bienes de la muger, y assi aunq̃ le conceda algunas vezes licencia, la puede reuocar, atento q̃ vsa mal della. Y de aqui es que muchas mugeres de los grandes, q̃ tienen bienes señalados para su vso, puedẽ hazer donaciõ dellos en el interim q̃ sus maridos no se lo prohiben por las ver prodigas, y demasiadamẽte gastadoras. Esta sentẽcia es tambien de *c* Nauarro. De lo dicho se sigue, q̃ la promessa que haze vna muger casada en los reynos de Castilla, de dar a Pedro todos sus bienes, casandose con su nieta, no vale por via de contracto, ni quasi cõtrato, porque la muger casada en estos *d* Reynos no puede hazer lo suso dicho, sin licẽcia de su marido. Ni puede Pedro pedir los dichos bienes por via de donacion *causa mortis*, porq̃ esta se puede reuocar como se dize en *e* Derecho. Y poniendo se clausula, que no pueda reuocar, ya es donaciõ *inter viuos*, como lo dize el proprio *f* Derecho. Y si hizo la donaciõ simplemente sin hazer mencion de la muerte, se ha de juzgar ser donacion *inter viuos*, como lo dize vna *g* glossa singular comunmente recebida, de la qual dize *h* Alexandro, Iason, y Couarruuias, q̃ nadie se ha de apartar, aconsejando y juzgando. Y assi puede la tal muger reuocar la dicha donacion aunq̃ sea *inter viuos*, pues haziendola pecco. Ni Pedro se puede quexar della, pues supo, o deuia saber, q̃ no podia ella hazer la donacion sin licencia de su marido. Verdad es, que aũque pecco haziendola, no esta obligada a reuocar la promessa pudiendo por alguna via justa y licita, secreta o publicamente cumplir lo prometido: lo qual (dize *i* Nauar.) se le deue acõsejar como a muger noble.

b Cord. de casib. consf. q. 125.

c Nauarr. c. 17. nu. 155.

d l. 55. Tauri.

e l. senatus. §. 1. ff. de donat. causa mortis.

f l. vbi de natum. ff. de donat. causa mortis.

g Glos. in l. apud Labeonem. §. Iulianus ff. de doli mali exceptione.

h Alexan. & Iason in. l. quae dotis. ff. soluto matr. Couarr. in rub. de testam. 3. p. nu. 25. in fine.

i Nauarr. lib. 3. cõsi. de donat. consil. 3. p. 194.

4 La quarta conclusion. La muger casada, que sabe de cierto que su marido, en fraude suya o de sus hijos, da muchas cosas a sus deudos, o a otras personas, puede secretamente tomar de los mismos bienes vna quãtidad ygual para dar a sus padres, o hijos auidos de otro marido, o a sus deudos: lo qual es licito quando por via de justicia sin pleytos, y renzillas entre ella y su marido no puede auer la dicha summa, recompensando con ella el daño que a si y a sus herederos se haze, assi lo tiene *k* Rodrigo Xuarez, y Gregorio Lopez.

k Xuarez in. l. quoniam. C. de inoffi. test. Greg. in. l. 8. tit. 4. p. 5. glo. pen.

5 La quinta cõclusion. La muger casada que tiene padres, o hijos de otro matrimonio, puestos en gran necessidad (aunq̃ no sea extrema) de manera q̃ comiençen a viuir, no cõforme la decencia de su estado, rogando al marido que le de licencia para los socorrer, no queriẽdo

dar licencia para ello, ni pudiendo ser compelida a ello sin tener poca paz y renzillas; puede la dicha muger secretamente poco a poco ayudar a los dichos necessitados, teniendo intencion de recompensar esto en el tiempo de las partijas con la parte de los bienes que le ha de caber: Porque el derecho natural dicta, que deuen ser socorridos los padres y hijos, estando puestos en tal necessidad, con la qual obligació natural se entrega la muger a su marido, assi lo tiene *a* Cordoua, affirmãdo ser esta conclusion verdadera en el fuero de la cõsciencia, aunq̃ muy dudosa en el exterior. Y assi en el caso desta cóclusió y de la passada, puede la muger donar sin licencia de su marido, empero en las demas donaciones no le es licito sin tener expressa o tacita licencia suya; principalméte en estos Reynos de Castilla dóde el marido tiene administracion de la dote y arras, có obligació de las guardar, para que despues de su muerte se restituyan a la muger, y los bienes ganáciales son comunes, y por el consiguiente se han de diuidir, dando la mitad al q̃ quedare viuo, y la otra mitad a los herederos del defuncto. De aqui infiere *b* Nauarro que si la muger traxere mas de dos mil ducados de dote, no puede sin licencia del marido, dar cincuenta ducados a la ama que la crio, sino tiene algunos bienes señalados para su vso, porq̃ dádo los sin su licécia ay obligació de los restituyr, y lo tra del peccado q̃ comete. La qual opinió sigue tãbien Pedro de Nauarra *c*. Dixe arriba, sin licécia presumpta del marido, y licencia presumpta sera quádo la muger da cosas que segun la costumbre de la tierra suelen otras mugeres de su estado dar, viendo lo sus maridos, por via de limosna o gratificacion:

a Cordo. vbi sup.

b Nauar. c. 17. nu. 153.

c Nauarra li. 3. de restit. c. 1. n. 71.

6 La sexta cóclusion. Los padres que en su vida han hecho algunas donaciones, cõ las quales sus hijos han recebido pequeño grauamen en sus legitimas no peccan, ni estan obligados a cõtarlas en el quinto, como lo tiene Rodrigo *d* Xuarez, porque no es razon que se quite a los padres totalmente la administracion de los bienes que ganaron con su sudor y trabajo. Empero si dellas reciben los hijos notable grauamen y daño, en el quinto se deuẽ contar, como lo tiene Tello *e*, Baeça, Matienço, y Gutierrez, y es opinion de Nauarro.

7 La septima conclusion. No puede el marido hazer donacion de los bienes adquiridos constante el matrimonio en perjuyzio de la muger sin que ella cõsienta, pues que acabado el matrimonio ella o sus herederos han de lleuar la mitad: assi lo tiene *f* Tello, Auendaño, Gutierrez, y Nauarro. Lo qual se ha de entéder de las donaciones excessiuas, porq̃ bien podra hazer algunas donaciones moderadas, dotando a vna su hija y de la muger, y dando a sus deudos algunas cosas pequeñas, de cuya dadiua no se presume alguna fraude, como alegando a Molina, y a otros modernos lo tiene Gutierrez. Y tambien puede hazer sin licencia de su muger, donaciones remuneratorias, por los seruicios y beneficios recebidos, con tanto q̃ no excedan notablemente los tales beneficios, y aun puede dar limosnas a medida de su querer, sin obligacion de quitar de la parte q̃ le cabe lo que dio en remuneració, pues es deuda que

d Xuarez in l. quoniã in prioribus. C. de inoffic. testam.

e Tellus in l. 28. Tauri num. 4. Baeça de non meliorand. c. 27 n. 26. Matienço in l. 12. tit. 6 lib. 5. compil. glos. 3 num. 3. Gutier. li. 2. practic. qq. q. 68. in fin. Nauar. c. 17. n. 155. §. ad alterũ.

f Tellus in l. 19. Tau. n. 2. Auẽd. respõ. 20 n. 8. ver. limit. 3. Gutierrez vbi sup. q. 121 Naua. vbi sup. n. 155 §. ad alterum.

que por ley natural se deue; assi lo dize F. Luys *a* Lopez. Y assi vemos, q̃ quando el principe reuoca los priuilegios hechos a los officios de los regidores, o notarios, no es visto reuocar (aunque hable con toda la generalidad) los priuilegios de los officios que dio por via de remuneracion teniendo respecto a seruicios, tãto que sin justa causa no puede quitar estos officios, como lo resuelue *b* Gutierrez.

a Lupus li. 2. instr. negotian. c. 41. pag 459. colu. 2.

b Gutier. in l. nemo potest. ff. de lega. 1. nu. 177.

8 La octaua cõclusion. La muger q̃ fue causa principal de q̃ su marido hiziesse donaciones prodigas vltra de lo que la ley y razon dicta, o hiziesse gastos superfluos con ella y con los de su familia, cõ gran daño de los acreedores, esta obligada a restituyr todo el daño que desto se siguio, saluo si se hizieran las tales donaciones y gastos de la dote, y de los bienes parafernales, dados y entregados a ella, y bienes parafernales son los q̃ la muger reserua para si, vltra la dote. Y nota que la muger a quien su marido dio cien ducados para q̃ los diesse a sus acreedores gastando los ella en las cargas del matrimonio esta obligada a restituyrselos de sus bienes, assique por otra via no pudiesse entonces socorrer a la necessidad de su familia. Lo qual se entiende faltãdo bienes de su marido de los quales se haga la dicha restitucion, por quanto ella fue causa potissima de que los acreedores no alcãçassen los dichos cien ducados. Verdad es que no pecco haziendo lo susso dicho, porque por la gran necessidad de su casa muy bien pudo no estando los acreedores en semejante necessidad differir la paga dellos.

9 La nona conclusion. Quando el marido haze donacion a la muger auiendo cometido algun delicto, por el qual sus bienes auian de ser confiscados, y de hecho lo fueron, y puso en el instrumento de la donacion q̃ la hazia tal dia que era antes de auer cometido el tal delicto por defraudar al fisco peccar y la tal donacion no vale en el fuero de la consciencia, pues a Dios todo es manifiesto. Y mas que se presume, que el marido no la quiso hazer, mas solamente busco traça para se quedar cõ sus bienes quedando en poder de su muger. Y mas q̃ aunque fuera verdadera donacion no valiera sino se confirmaua con juramento, sup. conclus. 2. num. 2. pues se hizo a la muger. Dixe, no la confirmãdo con juramẽto, porque confirmandola de tal manera q̃ no la pudo reuocar, puede la muger retener los bienes como suyos; porq̃ verdaderamente lo son mientras la donaciõ no se reuoca, y se deshaze por el juez, como hecha en fraude de la ley. Y no puede ni deue el fisco, o otro, en cuya fraude se hizo, ser admitido a los tales bienes, sino despues que la donaciõ es reuocada por el juez, como esta ordenado en *c* Derecho. Porque por la donacion y venta hecha en fraude de algunos passa el dominio en el donatario y comprador, como dize vna *d* glossa fundada en vn texto expresso, mas si la donacion no fue verdadera por le faltar al que la hizo, animo de la hazer, atento q̃ los bienes que por ella se concedierõ, siempre quedan en el dominio del que los dio: cierto es, que caen debaxo de la confiscacion general de todos sus bienes, y assi se deuen al fisco auiendo sentencia condenatoria q̃ se le den, como lo tiene Nauarro *e* en vn consejo que dio.

c §. item si quis in fraudẽ instit. de actionib.

d Glos. in d. §. item si quis in fraudẽ. l. si sciẽs. ff. de contrahẽda emp.

e Nauar. lib. 3. consiliorũ de donat. inter virum & vxor. cons. 1. fo. 123. & fo. 124.

Cap. xciij. De las donaciones q̃ pueden hazer los padres a sus hijos.

Si puede el padre hazer donacion al hijo que esta para emancipar. con. 1. num. 1.

Si pueden los padres dexar a sus hijos mas del tercio y quinto. conclus. 2. numero. 2.

Si los gastos que haze el padre para augmento de los bienes aduenticios de su hijo son vistos condonarse. con. 3. num. 3.

Si se presume que el padre haze donacion a la hija de los vestidos y joyas que le da quando la casa. con. 4. num. 4.

Si es visto el padre hazer donacion al hijo de lo que gasta con el para librar le de la carcel. con. 5. nu. 5.

Si dos hermanos culpados en vn mismo delicto y condemnados a doziẽtos ducados, estan obligados a computarlos en su legitima pagandolos su padre. con. 6. nu. 6.

Si esta obligado el hijo a computar en su legitima lo que le da su padre para su fausto y regalo. con. 8. n. 8. Y si lo q̃ gasta el padre cõ su hijo quando estudia es visto donarselo. conc. 9. nu. 9. & cõclu. 10. n. 10. & conclus. 11. num. 11.

Si puede el padre o la madre administradora de los bienes de su hija pedir lo que gasto con ella. conclu. 12. num. 12.

1 LA primera conclusion. Aunque el padre no puede hazer donacion a su hijo que esta para emancipar, por quanto estando assi se reputa vna misma persona cõ el padre: empero si por razon de algunos seruicios particulares del recebidos le hiziesse alguna donacion remuneratoria tanta quanta suele hazer a vn estraño en semejãte caso seria valida, como lo tiene a Nauarro: el qual añade que para en cõsciẽcia valer, basta que los merescimiẽtos y seruicios sean verdaderos, y el padre lo diga, aunq̃ quãto al fuero exterior es necessario q̃ se prueue para q̃ valga: en el qual fuero si consta de los merescimientos del hijo, presumpciõ ay que fue remuneratoria, como lo dize Acursio b comunmente recebido. Y nota, que para q̃ valga esta donacion remuneratoria, es necessario q̃ no exceda los merescimientos, porque de otra manera se haria fraude a la ley que prohibe al padre hazer donaciõ a los hijos, lo qual se entiende del excesso muy prejudicial a sus hermanos, porque como dize c S. Thomas, en la remuneracion y gratificacion conuiene que el que remunera no ande como dizen a pie con bolo, sino que ha de dar algo mas de lo recebido.

2 La segunda cõclusion. Los padres ni en vida ni en la muerte pueden dar o dexar de sus bienes a sus hijos, vltra su legitima, y el tercio y quinto, conforme las leyes deste Reyno. Lo qual se entiende tambien de los fructos que de sus bienes reciben, porque dellos no pueden hazer donaciones a sus hijos q̃ excedan la legitima y el tercio y quinto, pues estos fructos son tambien bienes suyos, y entran en el monton de su hazienda, de la qual no pueden de otra manera disponer, como alegando muchos lo tiene d Gutierrez. Verdad es, que no les es prohibido hazer donaciones aunque grandes por via de limosna, tanto que en vida pueden gastar todo lo que les paeciere

a Nauar. ca. 17. nu. 145.

b Acursius in. l. si donatio. C. de collationibus.

c D. Tho. 2. 2. q. 106. art. 6.

d Gutier. lib. 2. practicarũ. q. 69.

re en obras pias, y assi pueden instituyr capellanias, como lo tiene Nauarro *a*, y Soto.

a Nauar. in man. c. 26.n.38. Soto in.4. d. 41. q. vnic. arti. 4.

3 La tercera cóclusion. Los gastos que haze el padre para el augmento de los bienes aduécticios del hijo, presumese que le haze dellos donacion quando son de poco momento, empero lo contrario se presume quando son de tanto momento que tassados exceden los fructos que de los tales bienes se cogen, porque en este caso esta obligado el hijo a pagarlos, o cóputarlos en su legitima, como lo tiene *b* Nauarro. Y los gastos que el padre haze en las bodas de sus hijos, no ay obligacion de computarlos el hijo en su legitima, porque se presume que el padre haze donació dellos, y mas que tambien los ha de hazer en los casamientos y bodas de los otros hermanos.

b Nauar. in man. c. 17. num. 163.

4 La quarta conclusion. No se presume que el padre haze donacion a la hija de los vestidos y joyas que le da quando la casa, y assi esta obligada a computar todo esto en la legitima, saluo si el padre dixere expressamente que le haze donacion dellas. Y aunque no lo exprima se ha de presumir que las dono, siendo estos vestidos y joyas conforme a la qualidad de su persona, por ser muy noble y rica acostumbrando otros de su calidad affrentarse poniédose en duda la dadiua y donacion graciosa de las tales cosas. Como tambien acaesce ordinariamente entre la gente comun dar a sus hijos quando se casan, los vestidos ordinarios para el vso quotidiano sin querer que el valor dellos se compute en la legitima, y por la misma razon, los vestidos de luto que quedan a la muger despues de la muerte de su marido, no se han de restituyr; porque se presume conforme lo que ordinariamente se vsa, que dellos se haze donacion, como despues de otros lo dize fray *c* Luys Lopez, y assi se ha de entender lo que dize Nauarro en este punto.

c Lupus in instr. negotian. li. 1. ca. 41. in fin. Naua. d.c. 17.n. 156. Cord. de cas. q. 131. Ant. Gomez in l.29.Tau. n.20. Rojas in epito. succes. c.6.n.58.

5 La quinta conclusion. Si el padre no compellido con alguna ley del Reyno, o de la ciudad, mas de su bella gracia, y mouido de vna piedad paternal, gasto algo por el delicto de su hijo, para assi le sacar de la carcel y librar de la pena, es visto hazerle donacion desto, de tal manera que no esta obligado el hijo a computarlo en su legitima, mas lo contrario se deue dezir si dio y gasto algo constreñido por la ley del Reyno, assi lo tiené Nauarro, y Cordoua, Antonio Gomez, y Rojas, y en duda lo deue el hijo computar en su legitima, como lo tiene *d* Espino.

d Spino in specul. testam. glos. 1.c.61.n. 83.

6 La sexta conclusion. Siendo dos hermanos culpados en vn mismo delicto, y condenados a doziétos ducados, obligacion tienen de los cóputar en sus legitimas pagádolos su padre. Verdad es, que hablando en el fuero de la consciencia si vno dellos tuuo culpa, y el otro fue innocente, porque no trato mas hallandose en el ruydo que de defender a su hermano con la moderacion deuida, esta el culpado obligado a pagar los dozientos ducados por entero, assi lo tiene *e* Cordoua, Grilando, *f* Nauarro, y despues de Syluestro.

e Cordo. vbi supra Grilan. li. 5. de pœna incar. art. 5.fo.114.
f Nauar. vbi sup.

7 La septima conclusion. Si el padre trata a su hijo có fausto y regalo comprandole con su propria mano, cauallos, y adereços, vestidos

y cosas de muy buena gana, no esta obligado el hijo a cōputar en su legitima estos gastos, porque si diera lo suso dicho a vn estraño en vida, no estaua obligado a restituyrlo. Empero si al tiempo de las particiones tiene este hijo los dichos cauallos y cosas, obligacion terna de lo traer todo a partijas, o cōputarlo en su legitima, queriendo se quedar con ello, como lo dize el mismo *a* Nauarro: lo qual affirma fray Luys Lopez proceder, quando la dadiua de los cauallos excede el tercio y quinto, porq̄ no excediēdo presume se q̄ el padre le hizo donaciō dellos mejorādole, no la auiendo reuocado en su vida.

a Nauar. vbi sup. n. 159. cap. 17. Luys in instru. consc. 2. p. c. 20.

8 La octaua conclusion. Si el padre no hazia este gasto con su hijo, por su propria mano, sino q̄ daua su dinero al hijo, y otras cosas para q̄ lo gastasse dellas conforme a su estado, gastando el superfluamente, obligaciō terna de traer estos gastos tan excessiuos, a parejas con los demas hermanos, computando los en la parte que le cabe, teniendo se solamente respecto al excesso del gasto, no a lo moderado q̄ sus hermanos tambiē deuieron de gastar, porque se presume q̄ su padre no le quiso mejorar en estos excessiuos gastos, como lo determina vna ley destos *b* Reynos.

b l. 3. tit. 8. lib. 5. compi.

9 La nona conclusion. No se presume que el padre haze donaciō al hijo estudiante de aquellas cosas q̄ compra para el, reseruandolas para si, y teniendolas en su poder, no las dando, ni entregādo al hijo, como lo dize *c* Nauarr. Ni el hijo, hecho ya Doctor, o soldado, puede aplicar estos bienes para si, como castrēses, o quasi castrenses, porque no tienen este priuilegio, sino es entregados, tanto que aunque se los entregue estando estudiando, obligacion tiene de los traer a collacion, si en el tiēpo de la muerte del padre no estaua hecho Doctor, ni ordenado de orden sacro, ni era abogado, como lo dize vna ley del derecho *d* Ciuil, pues no tienen priuilegio de bienes quasi castrenses. De aqui se sigue que si los bienes se entregaron al hijo, estando ya hecho Doctor, o ordenado de orden sacro, o con titulo de abogado no estara obligado a traerlos a colacion, saluo si la donaciō fue inofficiosa, excediendo los limites del Derecho, como lo dize *e* vna ley.

c Naua d. ca. 17. nu. 159.

d l. 1. ff. de pecul. castren.

10 La decima cōclusion. No esta obligado el hijo a descontar en su legitima aquello que su padre gasto con el en el estudio, aunque no llegasse a grado de Maestro, o Doctor, saluo si tenia en poder del padre algun peculio castrense, o quasi castrense, o aduenticio, porq̄ en este caso no se presume, que su padre le quisiesse hazer donacion, sino que del peculio del hijo hizo estos gastos, y assi en este caso serā computados en la parte del hijo, como lo nota *f* Bartolo, y lo resuelue Antonio Gomez. De lo dicho se sigue, que el hijo, a quien su padre mando estudiar, y embio dineros para libros, gastandolos con mugeres, tiene obligacion de los computar en su legitima, como lo dize *g* Bartolo. Siguese mas, que si el padre escriuio los dichos gastos en su libro, no se presume hazerle donacion dellos, y assi queda obligado a traerlos a colacion conforme la comun, que siguen *h* Antonio Gomez, Palacios Rubios, y Gregorio Lopez.

e l. si filius C. famil. herciscun.

f Barto. in l. si. ff. de peti. here. Gom. in l. 29. Tauri n. 16.

g Bart. in auth. quid locum. C. de collatio. & Nauar. in man. c. 17. num. 159. §. ad de. &c. nu. 164.

h Anton. Gom. in l. 29. Taur. n. 16. Palacios in rep. ca. per vestras. §. 14. nu. 4. Grego. in l. 5. tit. 15. p. 6.

11 La vndecima conclusion. El hijo

hijo a quien su padre mando estudiar si despues de su muerte quisiesse acabar el estudio, o doctorarse, ha de ser a su cuenta, saluo si el padre ordeno otra cosa, assi lo tiene Nauarro con la comun.

12 La duodecima conclusion. El padre, o la madre, que hazen muchos gastos con su hija siendo administradora suya; si los hizo, nō como administradora, sino con animo de le hazer donacion dellos, boluiendose los a pedir, pecta mortalmēte, y esta obligada a restituyr lo que por esta causa tomo de los bienes de la hija, empero si hizo los dichos gastos, como su administradora, y con animo de se los boluer a pedir, puede los tomar, pues en realidad de verdad no le hizo donacion. Y este aduertida, que quando le fuere pedida cuenta de la administracion no mienta, y si tuuo animo de repetir estos gastos, respōda que no deue nada, entendiendo de manera que este obligada en el fuero exterior a confessarlo, como lo enseña Nauarro. *a*

a Nau. in c. humanae aures. 22. q. 1.

Cap. xciiij. De la quantidad que vno puede donar.

Si valen las donaciones prodigas, y las donaciones de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, siendo confirmadas con juramento, con clus 1. n. 1. & con. 2. n. 2. & con. 3. num. 3.

Si vale la donacion que se haze passando de la quantidad que pone la ley. con. 4. n. 4.

1 La primera conclusion. El q̄ hiziere donacion prodiga, no esta obligado en consciencia a cumplirla, y sera prodiga, quando haze donació de todos sus bienes, como dize Sancto Thomas *b*, o quando no le queda con que pueda mantener a si, o a su familia, con la decencia deuida a su estado. Y assi si muda el estado metiendose religioso vale la donació de todos los bienes, como lo enseña Sācto Thomas *c*, siguiendo a Sant Ambrosio. Y aun en el fuero exterior la donacion de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, es iniusta, como se ordena en vna ley del fuero *d*, y en otra de la nueua cōpilacion se manda, que no pueda vno mandar todos sus bienes presentes, aunque no mande los futuros, las quales leyes se han de entēder, quando se hazen donaciones a los seculares, mas no quando se hazen a la Iglesia, conforme lo que resuelue Nauarro *e*, diziendo, que estas no son propriamente donaciones, sino limosnas hechas por salud del alma, y mas que el fauor de las Iglesias las fauoresce. Tambien se han de entēder las dichas leyes, aunque vno haga donacion de todos sus bienes presentes, reseruando para si el vsufructo dellos, atento q̄ los fructos no son bienes presentes, sino futuros, como lo dessiende Couarruuias. *f*

b D. Tho. 2. 2. q. 32 ar. 10. ad 2.

c D. Tho. 2. 2. quaest. 117. art. 1. ad. 2.

d l. 7. tit. 12. lib. 3. fori. l. 8. titul. 10 li. 5. compil.

e Nau in man. c. 26 n. 39.

f Cou. lib. 3. var. ca. 12. iuxta finem.

2 La segunda conclusion. La donacion de todos los bienes, aunque sea confirmada con juramento, no vale por ser contra las buenas costumbres, y contra la libertad de testar, como lo resuelue Couarruuias *g*. Lo qual se entiende como tengo dicho, saluo si el que la haze muda estado entrando en religion, yo en este caso aconsejaria por la reuerencia que se deue al juramento que no se reuoque la tal donacion

g Cou. in rubr. de testam. 2. p. n. 4.

cion sin relaxacion del, la qual puede hazer el Obispo, saluo si fuesse la donacion tan profana e iniqua, que no fuesse necessaria la relaxacion por se ver a la clara que el juramento no la pudo confirmar.

3 La tercera conclusion. Aũque la donacion de todos los bienes no sea valida, empero aquel a quien se haze, y la recibe, queda libre de la restituyr, assi lo tiene Angles *a*. Lo qual se prueua, porque no ay cosa mas natural que transferirse el dominio en otros queriendolo su señor, principalmente, quando la tal translacion no es impedida en el fuero de la consciencia por alguna ley. Ni obsta, que las leyes prohiban esta donacion, porque solamente prohiben las formas de los cõtratos en el fuero exterior, y no en el interior, como nos lo enseña la costumbre que es muy buen interprete dellas.

a Angles, in. 4. q. de donatio. artic. 1. diff. 2.

4 La quarta conclusion. Por las leyes Ciuiles *b* esta prohibido q̃ vno pueda hazer donacion que passe de cierta quantidad, sino se haze con autoridad del juez competẽte. Empero es de notar, que la que excede la dicha quantidad, y no se haze delante del juez, es valida en el fuero exterior, confirmandose con juramento, aunque por el juramento no se renuncie a la ley que lo prohibe: y la razon es por la reuerencia que se deue al juramẽto, assi lo tiene con la comun fray Luys Lopez *c*: y de aqui se sigue, que ni el donatario, ni el que la hizo la puede reuocar.

b l. penul. C. de don.

c Lupus, lib. 2. inst. neg. c. 45. pag. 520. col. 3.

Capit. xcv. Si vale la donacion hecha en ausencia, y la que se haze con miedo, y quando se presume donacion.

Si vale la donacion hecha a vn ausente. con. 1. num. 1.

Si vale la donacion hecha con qualquiera miedo. con. 2. nu. 2. & con. 3. num. 3.

Que cosas ha de auer para que se presuma donacion. con. 4. n. 4.

Si lo que se da a vna muger para que consienta en alguna deshonestidad es visto donarsele. ibidem.

1 La primera conclusion. La donacion, aunque sea *causa mortis* hecha al ausente, aunque sea a vna Iglesia con el acto interior o exterior, no obliga, porque es necessario que concurra el consentimiento de entrambas las partes, saluo si se haze delante testigos cõ publico instrumento, y el notario la accepta en nõbre del donatario, porque en este caso valdra. Assi lo tiene Soto *d*, y es comun de todos. Verdad es, que si antes que se entregue al primero donatario se diere y entregare a otro, el segundo a quien se hizo la entrega quedara cõ ella, y el que la dona quedara obligado a pagar el valor della al primero donatario. Lo qual se entiende, aunque este primero donatario ausente no aya ratificado la donacion hecha en su nõbre, porque ya por la dicha acceptaciõ le fue adquirido derecho, de tal manera, que hablando absolutamente, no se puede reuocar la donacion, como alegando a otros lo resuelue Couarruuias *e*. De aqui se infiere, que la donacion hecha al ausente y acceptada en su nombre, pues vale desde el principio, es del donatario

d Soto. li. 3. de iusti. q. 5. ar. 3.

e Cou. lib. 1. var. c. 14. n. 11. & rubric. de test. 3. p. n. 13.

tario, y la puede recebir con buena consciencia, aũ despues de la muerte del donador. Ni en esto se haze perjuyzio a sus herederos, pues ya el donatario tenia derecho adquirido, como contra Paulo de Castro, y otros, lo tiene Couarruuias *a*, atento que los herederos succeden al donador con las mismas obligaciones que el tenia.

a Couar. vbi supra.

2 La segunda conclusion. La donacion hecha con qualquiera miedo es nulla en el fuero interior, pues el miedo, o sea graue, y el que cae en varon constãte, o sea peq̃ño, quita las fuerças de la libertad que en el donar ha de auer, assi lo tiene Nauarro *b* siguiendo a Adriano. El qual tiene, que en el fuero de la consciencia no vale la donacion q̃ no se haze con libertad, aunque en ella no aya tanto miedo, quanto requiere el fuero exterior para la anular, y assi las opiniones q̃ acerca desto trae Cordoua *c*, se deuen entender en el fuero exterior. De aqui se infiere, que si alguno remitte a su deudor a mas no poder, parte de la deuda, puede el acreedor tomar algo secretamente de sus bienes en recompensa desto que le remittio, porque la donaciõ ha de ser libre, assi lo tiene Syluestro. *d*

b Nau. ca. 17. nu. 4. §. 4. excusat.

c Cord. de casibus. q. 180.

d Syluest. verbo, donat. 1. q. 12. §. 16

3 La tercera conclusion. Si el q̃ haze la donacion con miedo la confirmare con juramento, obligado queda a cumplirla, saluo si alcanço relaxaciõ del. Verdad es, que el donatario esta obligado a remittir esta donacion, y restituyr lo que por virtud della tenia acceptado, como lo dizen comunmente los Doctores. *e*

e DD. c. si vero, & in. c. debitores de iureiur.

4 La quarta conclusion. En recebir y dar dones tres cosas se deuen considerar. La primera, la qualidad del que da y recibe: la segunda, la quantidad que se da: la tercera, el tiempo en que se da. La qualidad de las personas: conuiene a saber, si da el pobre al rico, o el rico al pobre. La quantidad de lo que se da, si es de grande precio, o pequeño. El tiempo, si se da auiẽdo necessidad, o no la auiendo. De aqui se sigue, que el que vende vna cosa, estando puesto en necessidad por menos mucho de lo que vale, no se presume que haze donacion de lo que del precio justo infimo se le quita, y assi ay obligacion de se lo restituyr, saluo si despues libremente se lo remittiere. Lo segundo se sigue, que lo que se da a vna muger honesta prouocandola cõ esto al acto carnal, y ella lo recibe, protestando que aunque lo recibe, no consentira en cosa mala, es visto donarselo, si ella es tan honesta y casta, que hablando moralmente es cierto, q̃ por las tales dadiuas y otras mayores, no consentira en cosa mala, porque auiendo esto, y hecha la protestacion suso dicha, presume se, que lo que le dio se lo dono. Empero si ella no es persona de tanto credito, y se puede presumir, que consentira, no se presume que le hizo donacion, saluo si ella vna vez y otra porfiare, diziendo, que lo recibe, mas que por todo el mundo no consentira en cosa de peccado, assi alegando otros lo resuelue fray Luys Lopez. *f*

f Lup. in instr. negli. 1. c. 50. fol. 188. col. 1.

Capit. xcvj. De la donacion condicional y modal.

Si vale la donacion hecha a vna muger para que consienta en algun

acto

acto torpe, conclus. 1. num. 1.
Si vale la donació entre viuos, hecha a vno con condicion, que por toda su vida le ha de dar cien ducados. con. 2. n. 2.
Si esta obligado a cumplir su palabra el que prometio cierta quantidad a vna moça para se casar. conclus. 3. num. 3.
Si esta obligado a restituyr el que recibe algo por no peccar. conclus. 4. num. 4.
Si la donacion hecha a la muger, con condicion que no se case con otro, o no viua mal estando biuda, es reuocable, faltando esta condicion. con. 5. num. 5.
Si vale la donacion hecha a vno, porque hizo ciertos negocios hallando se despues que no los hizo. conclus. 6. num. 6.
Si la donacion causa mortis, *confirmada con juramento hecha a vno teniendo respecto que era su amigo, es reuocable, conclusio. 7. numero. 7.*

1 LA primera conclusion. Illicita es la donació que se haze por causa torpe, dãdo a vna muger cierta summa para que consienta en vn peccado. Y asi deue esta donacion ser deshecha antes que se tenga la copula, como lo dize Cayetano, mas si despues de la copula se da lo prometido, no es illicita, pues en esto se corresponde a la fidelidad. Esta opinió es de Cordoua, y de otros hombres doctos contra Soto, cuya opinion ha lugar en el fuero exterior, en el qual no se mira a la volantad interior del dãte, sino a la donacion hecha exteriormente, como se dira en la materia de la luxuria.

2 La segunda conclusion. Vale la donacion quando vno da a otro mil ducados irreuocablemente con esta condicion, que el donatario este obligado de le hazer donacion de cien ducados cada año por toda su vida: de tal manera, que muerto el no este obligado a dar los a los herederos del que hizo la donació. Y que valga esta donació se prueua porque la donacion modal es licita, como lo dize el Derecho *a*, y esta no tiene injusticia alguna, pues el que dona, y el donatario se pone a peligro de que viua poco o mucho el donador. Ni contra esto obsta vna Extrauagante de Pio. V. la qual prohibe hazerse algun censo en otra forma differente de la que en ella se pone, y la forma deste cẽso no se pone alli: porque a esto respondo, que la dicha Extrauagante habla en el censo constituydo por via de compra, o otro contrato equiualẽte, y en nuestro caso se habla en censo constituydo por via de donacion modal. Ni obsta, que viuiẽdo el donador onze años despues de la donacion hecha, recibira cien ducados mas de la suerte principal: porque respondo, que ya se pone a peligro de viuir mucho menos. Y mas que vsura se comete, quãdo se recibe algo mas de la suerte principal en el contrato del mutuo, lo qual no es asi en los demas contratos de las compras, ventas, y alquileres, y lo mismo se ha de dezir en esta donacion modal, como lo aconsejo Nauarro *b* en vn consejo que sobre esta duda dio.

3 La tercera conclusion. Quando vno recibe algo por no peccar, no esta en consciencia obligado a restituyrlo, saluo si se le pide, asi lo tienen Soto *c*, y Nauarro, lo qual

a c. quia in omnib⁹ de vsuris.

b Nau. li. 3. consi. de donat. consil. 1. fol. 193. col. 1.

c Soto. li. 4. de iusti. q. 7. art. 1.

qual se puede repetir, no solo quando se recibio, por euitar el peccado que estaua obligado a euitar por via de justicia, mas aun quando estaua obligado a ello por via de charidad, como lo dize Nauarro *a*. Verdad es, que si solamente estaua obligado a euitar el peccado por razon de agradescimiento, lo que recibio por le euitar no se puede repetir. Y assi no puede vno repetir lo que dio a otro, por euitar la ingratitud que queria cometer contra su amigo, la qual de honestidad solaméte estaua obligado a euitar, assi lo tiene Nauarro. *b*

a Nauar. ca. 17. nu. 34: in manual.

b Nauar. vbi supra.

4 La quarta conclusion. Quãdo el marido en su testaméto hizo donacion a su muger de cierta summa, con condicion que despues de su muerte no fuesse fornicaria, o no se casasse con otro, faltando ella en esta condicion obligada esta a restituyrlo, que se le dio por su respecto, pues esta no fue pena que le puso su marido: la qual no se deue sino despues de dada la sentencia, mas fue vna condicion puesta en este pacto y concierto, la qual faltando, falta tambien el pacto, assi lo tiene Nauarro. *c*

c Nauar. c. 23. nu. 67. in manu. & n. 62.

5 La quinta conclusion. Si alguno dixere yo te hago donació desto porque heziste mis negocios como amigo, hallandose que no hizo nada, siendo viuo el donador, y siẽdo la donació *inter viuos*, a el se ha de preguntar la intenció que tuuo, y no se pudiendo saber della, quedando el negocio en duda, lo assi donado, se deue restituyr, porque se presume que por aquella causa se le dio. De aqui se sigue q̃ la moça que recibio dones, solicitada có ellos no consintiendo ella en cosa mala, obligada esta a restituyrlos, porque moralmente consta q̃ por aquella causa torpe le fueron dados, la qual no se siguiendo cessa la donacion. Lo qual se ha de entender conforme lo que diximos en el capitulo passado, en la postrera cõclusion. Dixo, siendo la donacion *inter viuos*, porque hablando de la donacion, por causa de la muerte, si vno dixesse, mando a Pedro ciẽto, porque me hizo tales seruicios, valida es la tal donacion, y legado, aun en el fuero de la consciencia, no los auiendo hecho, porque si el testador quisiera otra cosa, lo exprimiera, y mas que esta donacion es mas fauorable que la donacion *inter viuos*, assi lo tiene fray Luys Lopez *d*. Verdad es, que si vno engañado pẽsando Pedro ser su hijo, no lo siendo le hiziesse donació en su testamento de cien ducados, no valdria la tal donacion, si consta que fue engañado, y que el creer que era su hijo le mouio a hazer la dicha donacion, como lo dizen Syluestro *e*, y Soto. Empero, sino se los mando engañado de alguno, sino pensando el que era su hijo, valdra la donacion, aunque no lo sea, pudiendo presumir que podria no serlo, por quanto su madre ya que con el fue mala tambien lo seria con otro.

d Lup. li. 2. inst. negot. c. 45. pag. 514. col. 2.

e Syluest. ver. dona. q. 6. Soto li. 4. de iust. q. 7. artic. 1. iuxta finem.

6 La sexta conclusion. Si vno hizo donacion a otro *causa mortis*, teniendo respecto a que era su amigo, o hijo de vna persona a quien tenia obligacion, por via de agradecimiento, puede reuocar la tal donacion aunque la confirme con juramento, porque el juramento, quãdo simplemente se pone en algun acto, se ha de regular con la naturaleza de tal acto, assi lo tiene Baldo *f*, al qual sigue Segura. De aqui se

f Bald. in l. 2. ff. de iureiur. Segura in l. vnum ex familia. §. sed si fundum. ff. de legat. 2. folio. 9. col. 3.

se infiere, que si vn testador simplemente jura el testamento, le puede reuocar sin ser perjuro. Porque solamente es visto jurar que haze el testamento libremente: assi lo dize Couarruuias *a*, mas otra cosa se ha de dezir, quando juro de no le reuocar.

a Couarr. in rubric. de test. 1. p. nu. 13. con. 5.

Cap. xcvij. De la dote quanto a la obligacion que ay de darla.

Si esta el padre obligado a dotar a su hija, aunque sea espuria. conclus. 1. num. 1.

Si esta el padre obligado a dotar a la hija que vna vez ha dotado. concl. 2. num. 2.

Si es licita la ley de Madrid, que pone tassa a las dotes. con. 3. n. 3.

Si no pagãdo el suegro la dote, dando en prendas vna heredad, puede el yerno lleuar los frutos della sin los descontar en la dote. Y si tiene el mismo derecho su muger muerto el. conclus. 4. numer. 4. & conclus. 5. num. 5.

Si puede el yerno pedir los fructos de la dote, concediẽdo a su suegro que no se la pague hasta cierto termino. con. 6. num. 6.

Si señalados los juezes para tassar la dote, puede el yerno sin peccado tomar secretamente algo, en recompensa del grauamen, que entiende que se le ha hecho en la tassa. conc. 7. num. 7.

Si al que se desposo con alguna muger rica, es visla ella prometer su patrimonio en dote. conclus. 8. numero. 8.

Si vale en consciencia la renunciaciõ de la legitima hecha por la hija dotada induzida a ello con miedo reuerencial de su padre. con. 9. n. 9.

1 LA primera conclusiõ. Obligacion tiene el padre de dotar a su hija, aunque sea espuria, pues aun a esta puede ser constreñido dar alimentos, y a que la dote succeda en lugar de alimentos. De aqui se sigue, que esta obligado a señalar se la, segun los alimentos de que tiene necessidad, y dandola superflua, suelto el matrimonio pueden pedir el excesso della sus legitimos herederos. Dixe, suelto el matrimonio, porque estando casados, y haziendo vida maridable, no pueden pedir el dicho excesso, porque seria defraudar al marido: saluo si sabia quando se caso, que se casaua con hija espuria, porque en este caso licito es pedir el dicho excesso, pues le recibio a sabiendas contra justicia, como alegando muchos lo resuelue Couarruuias. *b*

2 La segunda conclusion. Auiendo el padre dado dote a su hija, esta obligado a dotarla otra vez, si ella o su marido la perdieron sin culpa suya. Empero si por su culpa la perdieron, no esta obligado a dotarla otra vez, assi lo dizen los Doctores *c* comunmente, y lo tiene Baldo, Nouelo, y Guillelmo Benedicto: los quales dizen, que esta obligado a traer a partijas entrambas las dotes, y restituyr a los herederos de su padre lo que recibio de mas de su legitima en ellas. Empero si el hijo recibiendo en vida de su padre su legitima, la perdio, o sea por su culpa, o sin ella no ay obligacion de le dar otra, como lo tiene Baldo *d*, y los Doctores comunmente.

3 La tercera conclusion. La ley de Madrid, que señala cierta cantidad a las dotes es justa, y no quita la libertad del matrimonio, como lo

b Couarr. 2. part. de sponsal. c. 8. n. 12.

c Doct. in l. pater filiũ. de eui ctionibus. Nouell. de dote. 6. p. priuil. 5. & 15. Guillelm. in c. Raynuntius, vers. dotẽ. n. 16. de testa.

d Bald. in l. omni modo. §. imp. C. de inoff. test. Doctor. in l. si cum dotẽ. §. post solutũ. ff. solu. mat.

lo tiene Couarruuias *a*, y obliga en el fuero exterior practicando se desta manera: conuiene a saber, que el marido q̃ la recibe no esta obligado en consciencia a restituyr el excesso della antes que se le pida, empero despues de pedido, obligacion ay de restituyrlo, como alegãdo a otros lo tiene Cordoua b. El qual excesso se ha de regular con lo que valia la hazienda del q̃ dio la dote en el tiempo que la dio, o prometio, o en el tiẽpo de la muerte del que la auia dado, o prometido, como se determina en vnas leyes de Toro. *e*

a Cou. 2. p. de spon. c. 3. folio. 293. col. 2.

b Cordu. de cas. cõs. q. 1.

c l. 18. & 28. Tauri.

4 La quarta conclusion. Quãdo el suegro no paga la dote al yerno dando en prendas vna heredad fructifera, puede el dicho yerno lleuar los fructos della sin obligacion de los descontar despues en la suerte principal de la dote, assi esta definido en derecho Canonico *d*. Lo qual se prueua, porque tiene necessidad dellos para sustentar las cargas del matrimonio, y alimentar la hija, las quales auia de sustentar cõ los redditos de la dote si luego se le diera, como lo explica Cayetano *e*, Couarruuias, Soto, y Nauarro: y sustentar las cargas del matrimonio, no es alimentar a la muger, y familia solamente, sino sustẽtar la muger, y su familia estando siempre entera la dote. Por lo qual aunque no sea mercader puede recebir los frutos desta heredad dada en prendas con los quales mantenga su familia, hasta que se le de su dote por razon del lucro cessante, el qual presume el derecho auria, porque compraria el marido algo con ella, de cuyos frutos se podria sustentar. Esta conclusion no ha lugar en caso que el padre diesse alimentos a la hija mientras no le daua su dote, porque entonces no puede lleuar el marido los frutos de la dicha heredad, como se collige del derecho Ciuil. *f* Y nota, que esta conclusion se deue moderar segun Syluestro: conuiene a saber, que el yerno no pueda lleuar mas frutos de los que son necessarios para mantener su muger y familia: la qual sentencia sigue Aragon *g*. Nota mas, que puede el marido tomar los frutos de la heredad, no los computando en la dote, aunque sean mas de los que vuieran de sacar de la dote, si luego le fuera pagada, con tanto que todos ellos sean necessarios para sustentar la muger, y su familia, conforme su estado, porque ordinariamente los hombres quando se casan se contentan con inferior dote de la que es necessaria para los dichos alimentos. Y mas que los padres gustan de que sus hijas sean bien tratadas de sus maridos, y assi parece que consienten, o deuen consentir, que lleue el yerno los tales frutos por entero en nuestro caso, tratando bien a su hija, assi lo tiene fray Luys Lopez *h*, la qual opinion me parece buena, si el marido trata bien a su muger.

d c. salubriter. de vsuris.

e Caie. 2. 2. q. 78. ar. 2. Cou. lib. 3. variar. c. 1. n. 3. Soto, libr. 3. de iusti. q. 1. art. 2. Nauar. c. 17. n. 213.

f l. si pater. ff. de doli mali, & metus except.

g Aragon 2. 2. q. 78 ar. 2.

h Lup. in instr. negli. 2. c. 20. pag. 37. colum. 2.

5 La quinta conclusion. Muerto el marido en el caso susodicho, no se le auiendo aun pagado la dote, puede la muger lleuar los frutos de la dicha heredad, mientras no se le paga, no los computando en la suerte principal, como diximos los podia lleuar su marido. Y la razon es, porque aunque el matrimonio se aya acabado por su muerte, esta muger aunq̃ biuda queda por muger

ger del, y assi como el podia tomar los fructos para la alimentar conforme su estado, assi ella los puede tomar para lo mismo, como lo tiene Aragon *a*, contra Cayetano, lo qual se ha de seguir diga lo que quisiere Angles. Y nota, que no puede esta muger lleuar mas frutos de la dicha prenda que los que son bastantes para sus alimentos, y si el padre la alimentare, esta obligada a computarlos en la suerte principal de la dote, cõforme lo que auemos dicho, hablando de su marido, que quanto a esto corren entrambos aparejas.

a Aragõ, vbi supra, & ibi Caiet. Angl. de contractu mutui. art. 2. diff. 7.

6 La sexta conclusion. El yerno que cõcede al suegro que le pague la dote tres años andados despues del casamiento, no recibiendo en el interim alguna heredad fructifera en prendas, puede alomenos en el fuero de la consciẽcia pedir los frutos de la dicha dote, como contra Abbad, y Syluestro, lo tiene Angles *b*, al qual sigue F. Luys Lopez. Y lo mismo que se dize del yerno se ha de dezir de la muger muerto el marido, conforme lo dicho en la quarta conclusion.

b Angles de contractu mutui, ar. 2. diff. 6. Lup. in inst. consc. 2. p. c. 7.

7 La septima conclusion. Auiendo el suegro, y el yerno hecho concierto de señalar dos juezes arbitros para tassar las alhajas, y heredades que se señalan en dote, no puede sin peccado el tal yerno tomar secretamente algo en recompensa del grauamen, que entiende q̃ se le ha hecho en la tassa, si tuuo al principio animo engañando a su suegro, de no estar por el parecer de los dichos juezes sintiendo algũ notable daño en la tassa, pues vuo fingimiento de su parte en negocio de notable perjuyzio. Assi lo tienen Soto *c*, Nauarro, y Cordoua. Y nota, que quando no consta la dicha tassa ser injusta, aunque al yerno le parezca tal, obligacion tiene de restituyr al suegro la mitad, o parte de los bienes que le tomo secretamente en recompensa, en quanto no esta cierto en que cãtidad fue agrauiado, assi lo tiene Cordoua *d*, con su maestro Medina. Y la razõ dello es, porque no se ha de dar credito al yerno en su propria causa, de arte que su parecer se tenga por cierto. Nota mas, que quando a la clara se vee auer sido el yerno notablemente agrauiado en la dicha tassa, no esta obligado a restituyr lo que tomo en recompensa del grauamen, lo qual cõ muy mayor razon se deue guardar en los reynos donde las mugeres tienen action para pedir por entero su dote en daño de los acreedores, como lo tienen en los reynos de Castilla, y Aragõ, y acaece que recuperan muchas vezes mas de lo que se les deue. Por lo qual los cõfessores en estos reynos deuen preguntar a los juezes arbitros, si han agrauiado en la tassa, a los yernos, porque vltra del peccado que cometen estan obligados a restituciõ por el daño que della viene a los acreedores, assi lo tiene fray Luys Lopez. *e*

c Soto. li. 8. de iusti. q. 2. ar. 1. ad. 1. Nauar. in manual. c. 18. n. 3 & 9. Cord. de casib. consc. q. 130.

d Cordub. vbi supra.

e Lup. in instr. nego. lib. 1. cap. 21. pag. 69. in fin.

8 La octaua conclusion. Quando alguno se desposa por palabras de futuro con alguna muger rica, tacitamente promete ella su patrimonio en dote, como lo tiene Baldo *f*. Por lo qual no puede ser cõpellido a tomar la por muger, no queriendo ella señalar dote sufficiẽte: lo qual se entiende, saluo si el desposado es rico, y tiene hazienda bastante para alimentos, porque en este caso no se presume auer ella pro-

f Bald. in c. iurauit. de iureiur.

prometido el patrimonio en dote, y a si deue imputar el esposo la culpa, pues no hizo pacto expresso della, como lo tiene Couarruuias. *a*

a Cou. de spons. 2. p. c. 5. folio. 245. col. 1.

9 La nona conclusion. En consciencia no vale la renunciació de la legítima hecha por la hija, induzida de su padre con vn miedo reuerencial a que diga que queda cótenta, con la dote que se le dio, saluo si se hizo la renunciacion có juramento, assi lo tiene Nauarro *b*, siguiendo a Adriano. Verdad es, que puede pedir relaxacion del juramento, para que pueda con buena consciencia pedir aquello, en lo qual fue engañada, y aun añado, q̃ si la cantidad en la qual fue lesa es notable, podra en el fuero exterior pedirla, porque se presume que constreñida hizo la dicha renunciació, como lo dize el mismo Nauarro.

b Nauar. in man. c. 17. num. 152.

Cap. xcviij. Si los legados mandados para casamiento de vna donzella, se hã de tener por dote.

Si el legado mandado a vna donzella, para que se case, o para su dote es tenido por dote, y si es lo mismo quando se manda solamente para que se pueda casar. conclus. 1. numero. 1. & conclus. 2. numer. 2. & con. 3. num. 3.

Si el legado mandado a vna donzella para que se case con Francisco, falta muriendo Francisco, antes del casamiento. con. 4 n. 4.

Si el legado que se manda a vna donzella, para que se case siẽdo de edad se le ha de dar antes que llegue a la dicha edad. conclus. 5. num. 5.

Si el legado dexado a vna donzella, que tiene edad para se casar, se le ha de dar en el dia que se casa. con. 6. num. 6.

Si el legado mandado a vna donzella para se casar, puede ser conmutado en otra obra pia por el Obispo. con. 7. num. 7.

Si quando vn testador manda cierta cantidad para casar huerfanas, y las mas pobres, puede ser dado por los patrones a las verdaderas pobres, auiendo jurado que le han de dar a las mas pobres. conclus. 8. numero. 8.

1 La primera conclusion. El legado mandado a vna donzella para que se case, o para su dote, se tiene por dote señalada para este effecto. Y assi muriendo ella antes que se case, aunque le aya recebido, se ha de boluer a los herederos del que le mando, visto que este legado fue condicional. Assi lo tienen los antiguos, y modernos, como cõsta de lo que trae Manuel de Acosta *c*, y Couarruuias.

c Acosta, li. 2. de cõditionibus appositis c. 22. Cou. de testa. c. 3. n. 11.

2 La segunda conclusion. Quando se manda a vna donzella vn legado para que pueda casar, es legado de todo puro sin mezcla de condicion: por lo qual aunque no se case, a los herederos della, y no a los del que le hizo, se deue dar, como lo tiene Baldo. *d*

d Bald. cõsil. 249. lib. 4.

3 La tercera conclusion. El legado hecho para dote de vna donzella, en la prouincia donde la dote significa el patrimonio que tiene para se casar, muerta ella sin que se case, a sus herederos se deue de dar. Porque lo mismo es en aquella prouincia dezir, mando a hulana cien ducados para su dote, que dezir, mando a hulana cien ducados, para que teniendo esta summa se

pueda casar, y assi es legado puro, y no condicional, como lo tiene Bartolo. a

4 La quarta conclusion. Conforme a la presumpta volũtad del testador, el legado que se manda a vna donzella, para que se case con Francisco, no falta, aunque Francisco muera antes que contraya matrimonio con ella, si la dicha donzella es pobre y quiere casar con otro, y no si es rica, como lo resuelue Baldo Nouello b. Y lo mismo se ha de dezir, si ella se quisiere hazer monja, aunque le nombren cierta persona para se casar, como lo resuelue el mismo Baldo c. Y si la donzella muere antes que se case, en casamiento de otra donzella pobre se deue conuertir el legado, como despues de Baldo lo resuelue Couarruuias. d

a Bart. in l. Titio, cẽtum. §. Titio genero ff. de condi tio. & demonst.

b Baldus Nouel. de dote. 6. p. priuil. 76. ad finem.

c Bal. vbi sup. priuil. 76. infra con. 6. hic.

d Couar. in. d. c. 3. n. 11. illatione. 6.

5 La quinta conclusion. El legado que se manda para que se case vna donzella, siendo para ello, aunque prometa y de fianças que se casara, no se le ha de dar, ni tambien se le ha de dar para los gastos, que dize son necessarios para buscar marido: porque no es intencion del testador que se gaste esta cantidad en los gastos que se hazen buscandole marido, sino solamẽte que se de en dote, quando se haze el matrimonio, para que el marido tenga con que lleuar las cargas del, y muerto el, quede a la muger la dicha summa, para alimentos, esta opinion tiene Paulo de Castro e, contra Bartolo, y Baldo: los quales dizen, que luego se ha de entregar con caució, para los dichos gastos. La qual opinion seguiria yo, en caso que la donzella no tuuiesse, ni pudiesse auer cosa con la qual se pudiesse hazer los gastos precisos, y necessarios: lo qual me parece se ha de tener aunque Espino f, siguiendo a otros va por otra via. De lo dicho se sigue, que el legado dexado por dote a la donzella adulta que tiene edad para se casar, se le deue en el dia que se casa por palabras de presente, y si fuere menor de doze años, no se le deue dar antes que sea para casar, y se case de hecho por palabras de presente, assi lo tiene Bartolo g, al qual defienden Acosta, y Couarruuias.

e Castr. in d. §. Titio genero, & Bar. ibi, colum. vlt. Bald. in l. sancimus. C. de nup.

f Spino in suo specu. test. gloss. 10. de leg. incert. per ton. n. 18.

g Bar. vbi sup. Acost. in. d. c. 22. n. 2. Coua. in. c. 3. de testa. iuxta finem.

6 La sexta conclusion. El legado que se dexa a vna donzella para se casar, se le deue, y no puede el obispo conuertir este legado en otra obra por muy piadosa que sea, tanto que no se puede dar a la donzella queriendo entrar en religió, como lo tiene Baldo h, al qual sigue Espino, lo qual tengo por verdadero quando consta que mando el testador este legado por el desseo que tenia de la conseruacion de su familia, y linaje, empero en duda parece que se le deue este legado, pues esta donzella se desposa con Iesu Christo, tan honrado esposo.

h Bald. in l post mortẽ. col. 2. penul. c. de fideicom. Spino vbi sup. n. 25.

7 La septima conclusion. Quando vn testador manda cierta cantidad de dinero para casar huerfanas, y las mas pobres, y tomase juramento a los patrones que eligiran las mas pobres, y que ni por ruegos ni fauor no admittiran alguna, no peccan eligiẽdo por ruegos, y fauor las verdaderas pobres, porque la intencion del testador que mando dar el dicho juramento parece que fue que no eligiessen algunas por ruegos, que no fuessen pobres. Y si eligiessen pobres dexãdo otras mas pobres mouidos por los dichos ruegos peccaran contra el jura-

juramento, mas no estaran obligados a restitució, y si eligiessen a los no pobres, peccarian contra el juramento, y estarian obligados a restituyrlo a la misma massa, para sustẽto de los pobres, assi lo respondio el Doctor Medina, como lo dize Cordoua *a*, que le sigue.

a Cord. de casibus. q. 73.

Cap. xcjx. Como por el adulterio pierde la muger su dote.

Si la muger que comete adulterio pierde su dote, y lo que le es mandado, si viue castamente. con. 1. n. 1.

Si la dote de la muger adultera, se adjudica al marido. conclusione. 2. numero. 2.

Si el marido que cometio adulterio puede acusar a su muger adultera para effecto de perder la dote, y si tienen el mismo derecho sus herederos muerto el, ibidem, & concl. 3. num. 3.

Si pierde la dote la biuda que dentro del año del entierro de su marido fornica. con. 4. num. 4.

1 La primera conclusió. La muger que comete adulterio pierde la dote, y se adjudica a su marido mandandolo el juez, como se dize en Derecho b, pierde tambien los bienes ganaciales conforme las leyes c destos Reynos, mas no pierde los bienes que son llamados parafrenales, como contra la comú lo enseña Acosta *d*, al qual sigue Couarruuias. Y nota, q̃ por solos los abraços, y besos, no pierde esta muger la dote, ni los bienes ganaciales, aunque pierde el legado que se le manda con condicion que viua castamente, como lo tiene Baldo *e*.

b c. plerũque. de donat. inter vir. & vxorem.
c l. 4. tit. 4. li. 5. ordin. lib. 5. tit. 9. li. 5. comp.
d Acosta, in. c. si pater. 1. par. verbo; legauit. nu. 46. Coua. 2. p. de spõsal. c. 7. §. 6.
e Bal cõs. 207. vol

2 La segunda conclusion. La dote de la muger adultera se aplica al marido, o la acuse ciuil, o criminalmẽte, sino tiene la muger hijos del, como se dize en vna ley de la Partida *f*. Mas si tiene hijos siẽpre han de lleuar los dichos bienes, despues de la muerte del padre, a quien la justicia los adjudico. Y aduiertase, que si el marido tambien cometio adulterio, no puede acusar a la muger para effecto de perder la dote, como se dize en Derecho. *g*

3 La tercera conclusion. La muger que en vida de su marido cometio adulterio sabiendolo el, no puede ser acusada de los herederos del mismo marido, para effecto de perder la dote, como comprobandolo con vn texto *h* expresso lo nota Bartolo. Dixe, sabiendolo su marido, porque si lo ignoro, pueden la acusar, como lo resuelue Tiraquelo. *i*

4 La quarta conclusion. La biuda que dentro del año del entierro de su marido fornica, no pierde la dote, assi lo tiene contra Paulo de Castro *k*, Acosta, al qual sigue Couarruuias, donde defiende, que aun en estos reynos, no pierde la parte de los bienes adquiridos constante el matrimonio, saluo si viue muy carnalmente, aunque sea despues del dicho año, mas si pecco como flaca vna y dos vezes no puede ser castigada cõ esta pena. Y nota, que no incurre en ella para effecto de estar obligada en consciencia a restituyr los dichos bienes, sino es despues de la sentencia del juez, pues es regla aueriguada que la ley penal no obliga en consciencia, sino es despues de dada la dicha sentencia.

f l. 15. tit. 17. p. 7.
g c. intelligimus. de adult.
h l. rei iudic. verbo, hæred. ff. so lu. mat. vbi Bart.
i Tiraq. in l. si vnquã C. de don. inter virũ ver. susceperit. nu. 176.
k Cast. in l. sororem. C. de ijs qui. vt indig. Acosta in. c. si pater, verbo, legauit. n. 41. de testam. Cou. de sponsa. 2. p. c. 7. §. 6. n. 11 & 12.

Capitulo. C. De la obligacion que ay de boluer la dote a la muger, o a sus hijos muerta ella, despues de suelto el matrimonio.

Si despues de la muerte del marido ay obligacion de restituyr los bienes dotales, y sus fructos a la muger. con. 1. num. 1.

Si deshecho el matrimonio por alguna justa causa se ha de dar la dote a la muger. con. 2. n. 2.

Si suelto el matrimonio esta el marido obligado a restituyr a la muger los redditos que cogio de los bienes dotales. conclusione. 3. numero. 3.

Si la muger en el interim que no se le paga la dote puede licitamente recebir los alimentos salua su dote. con. 4. num. 4.

Si los hijos que quedaron despues de la muerte de vna biuda, a la qual no se restituyo la dote, la pueden pedir con. 6. num. 6.

Si muerto el marido puede la muger sacar su dote primero que se pague a los acreedores. conclus. 7. numero. 7.

Y si puede repetir toda su dote aunque se aya gastado con regalos, y vestidos profanos. ibidem.

Si la muger vna vez enterada en su dote despues la gasta en las cargas del matrimonio, puede secretamente tomar esta quantidad. conclusione. 8. numero. 8. & conclus. 9. numero. 9.

Si pagando se los acreedores puede la muger recuperar los bienes que se gastaron de su dote estando ya en ella entregada. con. 10. n. 10.

Si vna muger que se caso con cierto hombre con cierta dote, por lo qual le prometio trezientos ducados de arras, puede tomar algo de los bienes del por no se auer acordado della en su testamento. conclus. 11. numero. 11.

Si la muger que no tiene dote ni bienes parafrenales puede tomar secretamente alguna parte de los bienes gananciales auiendo confiscado a su marido todos sus bienes. con. 12. num. 12.

Si la muger ha de ser preferida a los acreedores de su marido en la cobrança de los bienes ganantiales, assi como lo es en la de los dotales. con. 13. num. 13.

1 LA primera conclusion. Despues de la muerte del marido, obligacion ay de restituyr los bienes immuebles de la dote a la muger, mas no los bienes muebles, sino es passado vn año despues de la muerte del marido, como lo notan communmente los Doctores a, y lo prueua vna ley de la Partida. Verdad es, que estan obligados los herederos a restituyr a la muger los fructos que recibieron de los tales bienes dentro del año, no le dando alimentos, porque alimentandola, no estaran obligados a ello, como lo aduierte Syluestro. b

a DD. in l. vnica. §. ex actio. C. de rei. vx. act. l. 31. tit. 11. p. 4.

2 La segunda conclusion. Deshecho el matrimonio por alguna justa causa, deue se dar la dote a la muger, pues se da por las cargas del matrimonio, el qual ha cessado. Y assi apartado el marido de la muger por algun impedimento de consanguinidad, o affinidad, que ellos ignorauan, se deue dar la dote a la muger

b Syluest. verb. vsura. 3. q. 6.

muger:lo qual se entiende auiendo precedido las denunciaciones que pide el Concilio Tridentino *a*, o si se han dexado con autoridad del ordinario, porque sino preceden, o si se dexan sin autoridad del ordinario, no les aprouechara a lo menos en el fuero exterior su ignorãcia, porque se presume ser affectada. Y assi lleuara el fisco la tal dote, como la lleua casandose a sabiẽdas con este impedimento.

a Concil. Trid. sess. 24. c. 1.

3 La tercera conclusion. El marido suelto el matrimonio, no esta obligado a restituyr a la muger los redditos que cogio de las heredades que le fueron dadas en dote, porque el marido los gana para lleuar sus cargas, y assi no augmenta la dote, como lo resuelue don Francisco Sarmiento. *b*

b Sarm. lib. 3. selectar. c. 10. per totum.

4 La quarta conclusion. La muger en el interim que no se le paga la dote puede licitamente recebir los alimentos salua su dote, como despues de Syluestro, y otros lo resueluẽ Nauarro *c*, Soto, y Garcia. Porque la dote en el interim q̃ no se restituye a la muger, no dexa de tener su carga, aunque la tenga qualquiera otro, y la carga es que esta diputada para alimentos; por lo qual no solamente, por razõ del lucro cessante puede esta biuda lleuar los alimentos, quedando siempre salua su dote, mas aun por razõ especial que ay en ella, que es estar siempre señalada para alimẽtos de la muger.

c Nauar. de vsuris. nu. 75. & ca. 17. nu. 213. in man. Soto libr. 6. de instit. q. 1. art. 1. Garcia. lib. 2. de contractĩ. ca. 16. pag. 489.

5 La quinta conclusion. Quando los herederos del marido se tardan en pagar la dote a la biuda por su culpa, y no por negligencia della, obligacion tienen de le recompensar todo el daño que de aqui se siguio, como si por no restituyr la dote fue constreñida a tomar algũ dinero a vsura, o dexo de ganar, porque con su dinero auia de tratar en cierta negociacion, y no tenia otro con que tratar. Lo qual se prueua, porque ella no estaua obligada con detrimẽto suyo esperar, y dar tantos plazos. Dixe, por su culpa, porque si no pudieron pagar sin culpa suya, con alguna mas piedad han de ser tratados, lo qual se dexa al arbitrio del prudente varõ.

6 La sexta conclusion. Los hijos que quedaren despues de la muerte desta biuda a la qual no se restituyo la dote, pueden pedirla a qualquiera que la tuuiere, o obligarle, que la tengan siempre entera, dandoles alimentos, porque con esta carga de alimentos la tenia su padre, y con la misma carga passa a otro qualquiera que la posseyere, como lo dize fray Luys Lopez *d* contra Angles.

d Lup. li. 2. inst. negot. c. 20. pag. 279. col. 1. Angles de cõtractu mutui. art. 2. diffi. 7.

7 La septima conclusion. Puede la muger muerto el marido sacar la dote, enterãdose primero en ella que se haga pago a los acreedores, no la auiendo ella expressamente obligado por las dichas deudas, como lo dispone el Derecho en estos reynos de Castilla. De aqui se infiere, que si vna muger se casa con vn hombre, y no le promete, ni señala dote, no puede despues sacar el patrimonio que lleuo, y ella tenia, quando se caso, segun la cantidad de la dote que auia de dar a su marido, y preferirse a los demas acreedores, porque la muger que se casa por palabras de presentes, no es visto dar en dote al marido el patrimonio que ella tenia, sino lo dize claramente, como con la comun cõtra Bartolo lo resuelue Couarruuias *e*. Y el preferirse la muger a los

e Cou. de sponsa. 1. p. c. 5. n. 5. & 6.

los demas acreedores del marido, es priuilegio que se conceda a la dote, y assi se ha de acõsejar a ellas quando se casan que se señale la dote. Y nota, que aun en el fuero de la consciécia puede la muger muerto el marido repetir toda su dote, aunque el aya sido prodigo en los gastos superfluos que hizo vistiendola, y adornandola mas de lo que pedia su estado, porque cõ estas cargas se dio la dicha dote, como lo dize Nauarro. *a*

a Nau. in man. c. 17 n. 155. §. ad nouem autem.

8 La octaua conclusion. La muger legitimamente enterada en su dote por el juez por ser su marido prodigo, o venir a pobreza si ella despues la gasto en las cargas del matrimonio, puede secretamente por euitar pleytos tomar de los bienes de su marido hasta la cantidad de lo que gasto: y tambien de las arras, y de los bienes paraphrenales, si los ay. Mas no puede tomar mas: porque en esto solamente vsa del priuilegio que tiené su deuda, la qual ha de ser preferida a todas las demas deudas que no tiené expressas o tacitas hipothecas sobre los bienes del marido primeras que la dote: y por el consiguiente solamente queda obligada a lo restante que le queda de los bienes de su marido hecha la dicha recompésa. Ni esta obligada a responder a las cartas de descomunion, ni al juramento cõ las quales cosas la obligan a manifestar los bienes escondidos. Lo qual es verdad, saluo si la muger renunciando el priuilegio de la dote se obliga o queda por fiadora de las deudas de su marido, como lo dize Nauarro *b*, y la comun.

b Nau. in man. c. 17 n. 135. & 134.

9 La nona conclusiõ. La muger en vida del marido apartãdose del por la autoridad del juez, el qual le entrego su dote, no solamente quãto al dominio, y possession, mas aũ quanto a la administracion, si despues la gastare toda en las cargas del matrimonio no la podra repetir, ni tomar algo para recompẽsar este daño en perjuyzio de los acreedores. Porque estando libre, es visto gastar estos bienes con su marido prestando se los, y por el consiguiente, siendo los acreedores primeros que ella en el emprestito a ellos se ha de hazer primero la paga de los bienes del marido. Y en este caso si algo tomare en recõpẽsa, esta obligada a manifestarlo sacãdo cartas de descomuniõ los primeros acreedores, y no los postreros a su deuda: porq̃ en perjuyzio dellos puede tomar secretamente lo que se le deue por el emprestito que hizo, pues su deuda es primera.

10 La decima conclusion. Satisfaziendo a los acreedores que son primeros que ella puede esta muger de lo restante de su marido recuperar los bienes que gasto de su dote estando ya en ella entregada: porque el marido estaua obligado a alimentarla conseruãdo su dote, y assi puede en este caso pedir de los herederos del marido lo que le falta para cumplimiento della, como lo tiene Cordoua *c*. El qual dize ser esto en tanto verdad, que si a la muger le diessen vna casa de la dote para su habitacion, la qual le fue quitada por los acreedores del marido, por no se auer ella oppuesto a la causa, no le satisfaziendo los herederos, puede ella de los bienes del marido satisfazerse hasta la cantidad que perdio. Dixe, sino le han satisfecho, porque si le han satisfecho por otra via, obligada esta a las

c Cord. de casib. cõsc. q. 126.

las deudas del marido, y a los daños, y gastos que hazen los acreedores en la cobrança, como lo aduierte fray Luys Lopez *a*, y el orden que se ha de tener en pagar a los acreedores se dira largamente en la materia de restitucion.

a Lup. in struct. cõf. 2. p. c. 11. col. 83.

11 La vndecima conclusion. Maria que se caso con Iuan cõ dos mil ducados de dote, y las alhajas de casa las quales no se tassaron, por lo qual Iuan le prometio trezientos ducados de arras, no puede tomar algo de los bienes del, por no se auer acordado della en su testamento, teniendo obligacion a ello por los seruicios que le auia hecho en su vida, y por las arras que le auia prometido, y por el menoscabo de su axuar, el qual en su seruicio recibio. Esta conclusion tiene tres partes que prouar. La primera, que no puede recebir algo en recompensa de los seruicios que hizo a su marido: lo qual se prueua, porque por razon del matrimonio estaua obligada a hazerlos. La segunda, que no puede recebir algo, por respecto de las arras prometidas: lo qual se prueua, porque como las arras no excedan la decima parte de la dote, y por el consiguiente valgan conforme las leyes destos reynos, por justicia las puede pedir, y si la tal promessa no valio por exceder las arras prometidas la dicha decima parte, claro es, que no puede tomar algo de los bienes del marido, en recompensa: pues no puede pedir algo por razon de la dicha promessa, y dado caso que la promessa no exceda la dicha quantidad, sino se hizo della instrumento alguno authentico con testigos, argumento es que la tal promessa mas fue por via de gratitud, y beneuolencia, que por via de obligacion legal, como muchas vezes acontece en los desposorios, y casamientos, y si assi es o aquellas arras no son deuidas, o no consta que se deuen, y como para hazer recompensa es necessario que la deuda sea liquida, y clara, claro esta que Maria no puede tomar nada de los bienes de su marido en recompensa de las arras prometidas, como lo tiene Medina b, al qual sigue Nauarro. La tercera parte que Maria no puede tomar nada, por el menoscabo de su axuar, esta manifiesta, pues quando le dio a su marido no se hizo inuentario del, ni se tasso, y assi no entro en parte de la dote, para que siempre se aya de tener guardado, y entero.

b Med. de restitut. q. 11. Naua. in d. c. 17 n. 114.

12 La duodecima conclusion. La muger que carece de dote, y de los bienes paraphrenales, puede tomar de los bienes gananciales la mitad que le cabe secretamente, en caso que al marido por cierto delicto ayan secrestado todos sus bienes, a esta conclusion parece fauorecer vna ley c destos reynos. Y nota, que si el marido temiendo que le han de venir a secrestar sus bienes secretamente sabiendo lo su muger los escondiere, no estara ella obligada a manifestar los aunque se lo manden por descomunion, y aunque la obliguen a jurar si sabe dellos, porque la muger es persona priuilegiada, y asi no puede ser compellida a atestiguar contra su marido, como lo dize Nauarro d, con la comun. Nota mas, que quando se han de secrestar los bienes muebles por el delicto del marido, puede la muger esconder dellos todo aquello que es necessario para

c l. 10. li. 5. tit. 10. noue compilat.

d Nauar. in man. c. 25. n. 48.

ra vso de su casa; y familia, sin lo qual no pueden passar la vida: conuiene a saber la cama, la mesa; &c. porque segun las leyes destos reynos, como lo dize Hugo de Celso *a*, se prohibe hazer execucion en los dichos bienes tã necessarios para la vida.

a Hug. de Celso in suo repertorio, verbo, secrestum, & verbo, executio.

13 La decima tercia conclusion. Aunque vendiẽdose los bienes del marido para pagar las deudas, puede la muger pedir su dote preferiẽdose a los acreedores menos priuilegiados, empero no podra preferir se a ellos en la cobrança de los bienes ganānciales, y assi no podra tomar algo recõpensando cõ ello esta deuda, porque las deudas que haze el marido durãte el matrimonio del monton de todos los bienes se han de pagar, como esta ordenado en vna ley del fuero *b*, verdad es, que si los bienes comunes se vendiessen para pagar las deudas q̃ se hizieron antes del matrimonio podra la muger con segura consciẽcia esconder la mitad de los bienes ganānciales que le caben, si entiende que no lo haziendo assi la perdera. Ni esta obligada en este caso a responder a las cartas de descomunion.

b Lib. 3. fori. titul. 20. l. 14.

Capit. cj. De la election quanto a su essencia, y diuision.

Que cosa sea election. num. 1.
Quantas maneras ay de election. num. 2. & 3.

1 ES de notar lo primero, que la election como se collige de Sancto Thomas *c*, y del philosopho en sus ethicas es vocaciõ de vno hecha por muchos vnidos en vna voluntad en orden a vn fin. Y quanto a nuestro proposito es vna vocacion de alguna persona para alguna dignidad o confraternidad guardandose en ella la forma canonica, y assi differe la election de la collacion, y presentacion, porque la electiõ se haze por el collegio para dignidades, y la confirma el que tiene authoridad para ello, mas la collacion se haze para beneficio ecclesiastico, y conforme el derecho comun pertenece al Obispo con el consentimiento del cabildo por toda la diocesi, y da derecho plenario sin necessidad de confirmaciõ, y la presentacion pertenece al patrono, y no da al presentado plenario derecho, sino que es necessaria la institucion del Obispo, como se dize en todo el titulo de *iure patronatus*.

c D. Tho. 1. 2. q. 14.

2 Lo segũdo se ha de notar, que muchas maneras ay de electiones. La primera se haze por escrutinio, la segunda por cõpromisso, la tercera por comun inspiracion. De las quales dize Innocencio *d*, mandamos q̃ quando la election se ha de hazer estãdo presentes todos los q̃ quierẽ, y deuen, y puedẽ, se tomen tres del collegio hõbres de confiança, los quales secretamente tomen con diligencia los votos de cada vno, y puestos en escripto luego los publiquẽ en la comunidad sin auer replica alguna, para q̃ sea electo aquel por quien todos o la mayor parte del capitulo votare. Y no se queriẽdo hazer la election desta manera, cometase a lo menos poder de elegir a algunos varones idoneos, para que estos representando todo el collegio; prouean a la yglesia biuda de pastor, y de otra manera la election hecha no valga: saluo si se hiziere de todos

d Inno. in c. quia propter de electione.

dos comunmente, como por inspiracion, sin auer algun fraude o engaño en ello, como muchas vezes se elige el Papa por adoracion. Y dize Innocencio que aquel que contra las formas prescriptas tentare elegir sea priuado deste poder, y añade que reprueua las electiones clandestinas, ordenādo que luego que la electiō fuere hecha solennemente se publique, esto dize Innocēcio, y vease a Syluestro *a* acerca del entendimiento desta decretal.

a Syluest. elect. 2. cū sequen.

3 Lo tercero se deue notar acerca de la electiō por compromisso (porque de la electiō por escrutinio luego se dira) q̄ la electiō por compromisso se haze de muchas maneras, como lo nota *b* Syluestro, mas quanto toca a nuestro proposito la mejor forma que ay de elegir por compromisso es quando se da poder a los compromissarios para elegir quien quisieren, y quando se les da el dicho poder, necessario es que guarden la forma suso dicha de Innocencio. Y hablando de la electiō por comun inspiracion, basta que los electores declaren su voluntad, y no basta que consienta la mayor parte sino que todos hablen por vna boca sin en ello auer peccado, ni simonia, porque haziendo se de otra manera no parece ser hecha inspirandolo Dios. Y es necessario que todos consientan en vno, porque consintiendo en dos conuiene, y es menester que se acuda a la electiō por escrutinio como se colige de lo que trae *c* Panormitano, Ancarrano, y los Doctores comunmente.

b Syluest. vbi sup. n. 17.

c Panor. & Ancar. in d. cap. quia propter.

Cap. c i j. De la election conforme a la forma del Concilio Tridentino.

Qual es la forma del Concilio Tridētino, en las electiones. n. 1.
Si el Concilio Tridentino deroga el derecho de Innocēcio in capit. quapropter de elect. n. 2.
Que forma ha de auer para que la electiō sea secreta. n. 3.
Si dexa la electiō de ser secreta mostrando vno de los votos la cedula a otro. nu. 4.
Si hecha la electiō se ha luego de publicar. n. 5.
Que castigo se ha de dar a los que publican por electo al q̄ no lo es. n. 6.
Si vale el voto que echa vna cedula blanca. n. 7.
Si vale la electiō votando vno por si. n. 8.
Si las electiones que hazen los difinidores en su difinitorio han de ser secretas. n. 6.
Si el capitulo puede suplir las vozes de los vocales ausentes. n. 10.
Si puede la prouincia embiar vn voto a capitulo en lugar de otro que esta impedido. ibidem.

1 Deue se notar, q̄ el *d* Cōcilio Tridentino para euitar todas las fraudes y sobornos que puede auer en las electiones de qualesquier Abbades tēporales, y otros officiales generales, y Abbadessas, y qualesquiera prioressas, manda q̄ se hagan por votos secretos de manera que sus nombres nunca se publiquen. Y añade q̄ no sera licito adelante constituyr prouinciales, abbades, priores, o qualesquiera otros titulares para effecto de q̄ se haga la electiō, y que tambien no sea

d Concil. Trid. sess. 24. c. 9.

sea licito suplir los votos de los ab sentes. Y acaba diziendo que aquel que fuere electo contra esta constitucion, su election sea irrita, y ninguna, y aquel que para effecto de elegir permitiere que le hagã Prouincial, Abbad, ò Prior, quede inhabil para todos los officios que en la religion puede tener derogãdo todos los priuilegios, y concessiones que tuuieren, y si despues alcançare otras las juzga el Concilio por surrepticias, y por tales quiere que se tengan.

2 Acerca deste decreto, lo primero q̃ se ha de notar es q̃ no deroga el decreto de Innocẽcio, puesto en el capitulo passado. n. 2. porq̃ aqui habla solamente de la electiõ que se haze por escrutinio en la qual dize q̃ se ha de guardar la forma q̃ en el se pone, la qual es cõforme a la forma q̃ pone Innocẽcio como luego se dira. Y no quita el Concilio la electiõ por compromisso, ni la electiõ por via de inspiracion, guardãdose en ellas la forma canonica que antes del Concilio auia; de las quales tambien trataremos.

3 Lo segundo se nota, que la electiõ ha de ser secreta, mas no declara el Cõcilio la forma q̃ se ha de guardar para q̃ sea secreta: por lo qual en nuestras constituciones generales hechas en el capitulo general *a* celebrado en el conuento de S. Iuã de los Reyes de Toledo, se manda que todas las electiones se hagan por cedulas secretas. Y para q̃ todo se haga con mayor rectitud, y sin engaño se ordena q̃ ante todas cosas señale el presidente del capitulo con los discretos de la prouincia dos testigos por lo menos, y vn secretario que sean todos del cuerpo del capitulo, porque la electiõ hecha de otra manera es ninguna. Y se manda que estos tres religiosos q̃ se llamã escrutadores se pongan en vn lugar patente de tal manera q̃ si es possible puedan ser vistos de todos los vocales congregados en el capitulo, mas en ninguna manera pueden los dichos escrutadores, ni los electores que a ellos llegaren ser oydos de los vocales, ni de otros ningunos religiosos, y estos tales escrutadores han de tomar los votos, guardãdo la forma que pone la dicha ordenacion la qual no pongo aqui porque otras religiones guardaran otra forma. Acerca desta ordenacion lo primero que se ha de notar es, que no es de essencia que estos escrutadores sean electos por el presidente, y discretos de la prouincia, antes parece conforme lo que dize *b* Innocencio, que los tales escrutadores han de ser electos por el capitulo que esta congregado para elegir, por lo qual en otras religiones puede ser que al capitulo se comete esta electiõ, y assi en ellas tomãdo tres el officio de escrutadores viendo lo el capitulo, y callãdo vale la electiõ como en caso semejante lo nota vna *c* glossa, y aun en nuestra religion entiendo que valdra la electiõ viendo lo el presidente, y los discretos de la prouincia, y callando. Dize mas la ordenacion que estos escrutadores han de ser tres por lo menos, cõuiene a saber dos testigos, y vn secretario, lo qual es conforme la comun opiniõ de todos los *d* Canonistas, y se colige claramente del decreto de Innocencio arriba alegado. c. 101. n. 2. Lo qual dize Archidiacono ser verdadero, y necessario quando se puede guardar, porq̃ (no se pudiendo

a Ordinatio generalis. c. 7. fo. 29. p. 2.

b In. d. c. quia propter.

c glos. in c. sicut cũ eodem tit. lib. 6.

d In d. c. quia propter. vbi Arch.

do guardar por ser pocos los electores) basta dos, la qual opinió sigue a Syluestro. Dize mas que seã todos del cuerpo del capitulo, lo qual es conforme el dicho decreto de Innocécio, y lo mismo es quãdo se elige vn guardiã, o vn prior, en los conuentos huerfanos de pastor, porq haziendose la electió por escrutinio por los conuentos, los escrutadores del cuerpo de los cóuentos hã de ser electos. Dize mas que han de tomar los votos secretaméte lo qual se ha de hazer dando cada vno por si su cedula rubricada, como se dize en nuestras ordenaciones, y tãbien se puede hazer en otras, tomãdo los votos en secreto, mas haziendose desta manera es necessario q̃ cada vno por si vote secretamente, porque votando publicamente viẽdolo el capitulo, y consintiẽdolo no vale la election: assi como no vale la deposicion de los testigos q̃ se haze, no se tomando cada vno por si, como se nota en. *b* derecho, y se dira abaxo.

a Syluest. electio. 2. n. 12.

b c. venerabili eodem tit. c. 113. in. fi.

4 Lo tercero que se ha de notar es, que tomados los votos de la manera susodicha no dexa la election de ser secreta mostrãdo vno a otro su cedula, para que vea como vota por hulano, y assi vale la tal electió porque es cierto q̃ fue hecha por votos secretos, como lo manda el Cócilio, y el q̃ publico su voto no pudo dañar a los demas, porque si les pudiera hazer daño, qualquiera de los electores pudiera irritar la election, lo qual fuera grande inconueniente. Y assi la mente del Concilio es q̃ se hagan las electiones secretas en este sentido, cóuiene a saber q̃ no se permita hazerse algo de lo qual se puedan publicar los nombres de los electores, y si la tal cosa se hiziere por culpa del capitulo la electió no valga. Fue mas su intencion q̃ ninguno de los capitulares manifieste publica o secretamente a otro su voto, y si le manifestare publicamẽte permitiendo lo el capitulo no valga la election, mas si secretamente lo manifestare a alguno sea castigado: y si la tal manifestacion fue, o se presume auer sido causa de que la electió se hiziesse en hulano, no valga aquel voto, mas valgã los demas, assi explica el Cócilio *c* Nauarro.

c Nauarr. lib. 1. consiliorũ de electione. con. 4. fol. 28.

5 Lo quarto se ha de notar, que hecho el escrutinio de los votos, luego se ha de pronunciar la election por el secretario, diziẽdo. Yo hulano en mi nombre, y en nombre de todos los que comigo han cõsentido elijo a hulano cõ tantos votos. Acerca de lo qual se deue aduertir lo primero q̃ luego en cõtinẽte se ha de publicar esta electió en el lugar dóde se elige, tanto q̃ si se haze esta publicacion despues de algun interualo, parece nulla por quãto de forma substãcial suya es, q̃ luego se publique, como lo dize *d* Ostiense, y Iuan Andres, Panormitano, y la comun alegando para ello vn decreto *e* canonico express so. Lo qual se ha de entẽder quãdo el interualo se haze por ignorãcia, o pereza de los electores, o fraude del electo, mas no quando se dilata la publicacion por la malicia de los electores, porq vno no puede maliciosamente dañar al otro, como lo dize el derecho. Y assi no es bien q̃ aquel a quié la mayor parte del capitulo elige sea priuado del derecho q̃ ya tenia adquirido por malicia de los electores sin culpa suya. Y ha se de aduertir que esta publicació hecha luego sin interualo no

d Ostien. Andreas Panormit. & cõmen. in. ca. cum post petitã de electione per tex. in. ca. quia propter eodem tit.

e Lege nõ debet. ff. de reg. iur.

no se ha de hazer de manera q̃ no pueda auer algun interualo antes le ha de auer por fuerça en algun caso, porque *a* Gregorio IX. declaro que publicado el escrutinio no puedé mudar su parecer los que han votado, y que pueden ser compelidos a elegir a aquel en quien la mayor parte consentio. La qual compulsion no se puede hazer sin gran interualo, y assi la election hecha despues de algũ interualo por malicia, y dolo de los electores, o por alguna justa causa sin fraude del electo, vale. Assi lo tiene *b* Panormitano, y Pedro Biasio, y Syluestro dize que el juzgar esta justa causa se dexa al arbitrio de buen varon. Y ha se tambien de aduertir que esta publicacion basta que se haga en capitulo como lo tiene Panormitano, mas no basta que sea clandestina sino que solennemente se ha de publicar como claramẽte lo dize Innocencio en el Canon alegado *c* tanto que la election hecha sin esta solennidad sera de ningun valor; como lo dizen los Doctores comunmente.

a c. publicato. & c. cũ post petitam extra de electione.

b Panor. in. d. c. publicato & in. d. c. cũ post petitã. Biasius in tracta. de electio. p. 3. c 34. n. 1. Sylu. titu. electi. 2. n. 9. Panor. in. d. c. quia propter, vbi. dd. cõmũ.

c sup. c. antece. n. 2.

6 Lo quinto se ha de notar, que quando la mayor parte del capitulo elige a vn prelado, y los que se constituyen para tomar los votos dizen falsamente que hulano es el electo, siendo otro, eligiendo le ellos conforme a la orden suso dicha, no solamente es irrita la tal election mas peccan grauemente, y como falsarios han de ser castigados grauemente con vna pena arbitraria, assi lo dize *d* Nauarro comprobandolo con algunos derechos.

d Nauar vbi supra consi. 7.

7 Lo sexto se ha de notar que el que echa vna cedula blanca en el escrutinio no se deue computar en el numero de los electores, porque parece renũciar su voto, lo qual se prueua, porque si los que se salen del lugar donde todos se juntan a elegir no se cuentan en el numero de los electores, como lo dize vn *e* Canon comendado para esto de Panormitano, como este que no vota ha de ser del numero dellos? y mas que la *f* glossa de vna clementina determina que aquel que renuncia su voto, no es mas del numero de los electores que si estuuiesse absente, no queriendo venir llamado, y este que echa la cedula blanca, es visto renunciar su voto.

e c. quòd nobis de elect. vbi Panormi.

f glos. in clement. circa de elect.

8 Lo septimo han de notar los escrutadores si el que tiene mas votos no tiene el excesso mas que por vn voto, porque deue ser llamado el electo, y preguntado si voto por si, constando que voto por otro puede ser electo, mas constãdo que voto por si no vale la election, porque illicito es vno immediatamente elegirse a si en esta election hecha por escrutinio como lo resuelue doctamente *g* Syluestro. Dixe por escrutinio, porque en la election hecha por compromisso, y inspiracion otra cosa se ha de dezir como lo resoluere en su lugar.

g Syluest. electio. 2. n. 21.

9 Lo octauo se ha de notar, que las electiones han de ser secretas aunque sean de diffinidores, como lo declararon los Cardenales de la congregacion del Concilio Tridentino, en el año de mil y quiniẽtos y setenta y vno, a veynte y cinco dias del mes de Henero, y el cõcilio lo da a entender claramente diziendo, *& aliorum officialium*, y Sixto V. dize lo mismo en vna constitucion suya dada a veynte y nueue de Iulio del año de. 1587.

Lo

10 Lo nono se ha de notar acerca deste decreto, que no se pueden suplir las vozes de los vocales absentes, y el que en capitulo consintiere ser electo por prouincial, Abbad, Prior, o discreto para effecto de la election que se ha de hazer dize el Concilio, que quede inhabil para todos los officios que en la orden puede tener: y diziendo estas palabras el Concilio *inhabilis existat*; da a entender claramente que en esta pena de inhabilidad incurre *ipso facto* antes de la sentencia del juez, cóforme lo que resuelue con la comun *a* Cordoua. Y asi en estas palabras destierra el Concilio vna costumbre que antiguamente auia en algunas religiones, en las quales se vsaua faltando algunos vocales en capitulo, nombrar el presidente del otros en su lugar, lo qual podia ser occasion de malas electiones. Y para que no se haga esto los castiga el Concilio con la sobredicha pena, añadiendo que si alguna facultad tuuieré que los habilite, quede derogada: y si despues la alcançaren que se tenga como por subrepticia. Y es de notar que los cardenales de la reforma en el año de mil y quinientos y setenta, en el dia octauo de Agosto como lo afirma el padre fray Gaspar Paraselo, general que fue de la religiosa orden de los padres minimos (trayendo la declaracion dicha arriba en vn compendio que hizo para su religion) declararon que no por esto quita el Concilio conforme los estatutos de algunas religiones, ser licito embiar a capitulo general algun frayle, como procurador de los que no pueden yr alla, estando legitimamente impedidos para que tẽga voto, y voz en su nombre en el dicho capitulo, en las electiones que en el se hazen por lo qual libremente lo pueden hazer agora como de antes lo hazian, y en nuestra religion lo he visto yo practicar desta manera.

a Cord. li. 1. quaest. q. 35.

Cap. ciiij. De como la election ha de ser libre.

Si las electiones han de ser libres, y si dexan de ser libres nombrando el prelado tres o quatro para que sobre ellos elijan. n. 1.

Si vale el estatuto de cierta prouincia que no se elijan de cada nacion mas que tres. nu. 2.

Si el presidente del capitulo esta obligado a confirmar el electo por la mayor parte. n. 3.

ES de notar que conforme los estatutos Apostolicos, y vna constitucion de Pio V. todas las electiones han de ser libres, de tal manera que si el presidente fuere conuencido auer impedido a los electores que no elijan libremente sea *ipso facto* priuado de su officio. Y asi esta ordenado en nuestra sagrada religiõ que ninguna electiõ se pueda coartar, y la q̃ fuere coartada sea de ningun valor y effecto. Y entonces sera coartada quando el presidente nombrare quatro, o cinco, diziendo, quiero que sobre estos solamente voten; y no sobre los demas, porque aũque aqui quede libertad a los votos pues ay quatro de los quales pueden escoger, y elegir, empero esta libertad es coartada, y no tan libre como la quiere su Sanctidad. Y asi he visto yo que el padre fray Antonio Manrique commissario general Cismontano de nuestra sagrada religion Obispo

b Pius V. bul. pastoralis.

po despues de Calahorra declaro en vn capitulo d nuestra sagrada religió ser nullas, y irritas ciertas electiones hechas con la dicha limitacion, por lo qual el modo que se tiene comunmente es nombrar el presidente a quatro o cinco diziédo a la postre que elijan de ellos el que les pareciere, y que puedan elegir tambien de otros. Y nota que no es coartar la election hazer estatuto en cierta religion, que en cierta prouincia no se elijan en prelados mas de tres de vna nacion, porque no dexa de ser libre la election, restringiendo se a cierto genero de hombres, y assi el Papa no se elige sino de los Cardenales, y en muchas religiones no se pueden elegir los diffinidores sino es del cuerpo del capitulo. Ni obsta que en la election ha de auer plena libertad, porque de muchas maneras puede ser constreñida la libertad, de manera que quede tanta quanta es necessaria para valer la election. Lo qual se prueua, porque tambien para casar es necessaria plena libertad, la qual puede ser constreñida; de manera que quede la libertad necessaria, para que valga el casamiento, como lo nota *a* Panormitano. Ni el dicho estatuto constriñe a elegir los indignos, porque no pudiendo hallar prelados dignos de las otras naciones pueden los electores no obstá te, el elegir de la dicha nacion mas de los tres, auiendolos en ella dignos, porque nunca es licito elegir al indigno, como despues de *b* Sancto Thomas lo tiene Nauarro y Soto, diziendo que auiendo estatuto de la fundacion del beneficio que se de a vno de los deudos del fundador, no se hallando algun idoneo entre ellos se puede dar a otro estraño. Nota mas que quando la mayor parte del conuento elige a vno por prelado contra voluntad del que preside por lo qual no quiere que se publique la election, antes manda que elijan otra vez diziendo, que si no le eligen otro en prelado traera prelado de fuera, y con este miedo eligen a otro, no vale en consciencia esta election: porque toda la election hecha por miedo es ipso iure nulla, como lo dize el *c* Derecho, y todo el miedo aunque sea justo haze al acto nullo en el fuero de la consciencia como lo tiene contra otros *d* Nauarro. Dixe en el fuero de la consciencia, porque en el fuero exterior pleyto auria sobre esta election. De aqui se sigue segun *e* Nauarro que pecco mortalmente el superior, no queriédo aceptar la primera electió de la mayor parte del capitulo principalmente si otras vezes boluieron a reelegir al primero electo conforme lo q̃ se collige del *f* Derecho. Dixe principalméte si bueluẽ otras vezes a reelegir al primero electo, porque no tengo yo por peccado mortal, no querer el prelado aceptar la primera election si el electo segũ su parecer es patentemẽte indigno del officio, para q̃ es escogido, mas no dexo d cõdenar por peccado mortal, hazer muchas vezes reyterar esta election, porq̃ reyterandose muchas vezes, y reeligiendo al primero electo, se deue persuadir que se engaña, y que da mal exemplo de su persona: lo vno porque muestra en lo exterior tener alguna passion, y haze gran violencia a la libertad q̃ el derecho quiere aya en las electiones, y desta mane-

a Pano. in c. cũ terra & in c. licet. nu. 12. de elect.
b D. Tho. 2. 2. q. 63. ar. 2. Nau. de oratio. mis. c. 34. n. 3. Sot. lib. 3. de iust. ar. 2. col. 3.
c c. vbi periculũ. §. cætum de electione.
d Nau. in man. c. 17 nu. 29. §. in secundo mẽbr. & c. 22. nu. 51.
e Naua. li. 1. consil. tit. de electio. cons. 5. fo. 29.
f c. indẽnitati. us. §. 1. de elect. li. 6.

manera se ha de entender lo que dize Nauarro.

Capit. CV. De los que pueden, y no pueden elegir.

Si la election pertenece al collegio, y congregacion. concl. 1. n. 1.

Si solamente los ordenados de orden sacro pueden elegir, y los entrados en cierta edad. ibidem.

Si los descomulgados, suspensos, o entredichos pueden elegir. conc. 2. n. 2.

1 LA primera conclusion. La election por el *a* Derecho comun pertenece al collegio, o congregacion, sino ay costumbre, o priuilegio en cotrario, como lo ordena el Derecho, y ansi con sonido de campana han de ser llamados a la election, los que estan presentes, o con otra señal conforme la costumbre, y los que estan absentes han de ser llamados por carta, o mẽsagero, como lo ordena el *b* Derecho. Y si alguno de los electores no fuere llamado no sera la electiõ irrita, empero puede se irritar poniendo le pleyto, y en esta election no puedẽ tener voto los que estan priuados de voz actiua, y passiua, la qual priuacion se entiende para poder elegir en capitulo, o para poder ser electo a honras, y prelacias como lo resuelue *c* Nauarro. Ni tienen voto en ella en las Iglesias cathedrales, collegiales, seculares, o regulares, los que no estã ordenados de orden sacro, como lo dize el *d* Derecho, y lo affirma Couarruuias. Y es de aduertir que injusta, y cõtra derecho seria la costumbre que ordenasse que solamẽte los prudẽtes, y entrados en edad tengan voto para elegir en capitulo, por quãto el *e* Derecho Canonico ordena que todo el religioso professo en alguna religion aprouada, estando ordenado de ordẽ sacro, tenga voto en capitulo en las electiones de todos los prelados, y assi esta recebido en todas las religiones como lo prueua *f* Pedro Biagio. Y para se prescribir, la dicha costũbre ha de ser razonable, como lo dize el *g* Derecho, y esta no lo es, porq̃ aunq̃ lo parezca, dãdo orden q̃ elijan los mas cuerdos, por otra parte es seminario de embidia, y de zizaña, y ordinariamente quãdo los votos son pocos, son facilmente sobornados. Y assi vemos en algunas religiones donde las electiones estan reduzidas a pocos votos, auer pleytos, y quexas que llegan a las orejas de los tribunales seculares. Lo qual se cõfirma, porque aun la mayor parte del capitulo no puede dar a estos la voz actiua, que a los demas pertenece, como lo dize vna *h* glossa comunmente recebida. Dixe, la mayor parte del capitulo, porque todo el capitulo puede comprometer en ellos, y la election que hizieren, sera por via de compromisso.

2 La segunda conclusion. Los descomulgados de descomunion mayor, los suspensos del officio, y los entredichos no pueden elegir, y si en el capitulo vuiere algunos descomulgados, suspensos, o entredichos, los quales no puedẽ ser expellidos sin escandalo no pueden ser admitidos a las electiones, como lo dize *i* Syluestro, y k Couarruuias tratãdo este punto dize que el descomulgado no puede conferir beneficio, ni elegir aunque sea con otros, ni presentar siendo patrono, y dize

a c. 1. extra de electio. 16. q. viti. c. cõgregatio. 18. q. 2. c. Abbatem.

b c. cum inter de electione.

c Nauar. lib. 1. cõsi. 6. de electio. fo. 29

d Cleme. vt. ij, qui de eta. & qualitate Couarr. in c. alma mater. 2. p. §. 2. n. 8.

e c. ex eo §. 1. de electio. lib. 6.

f Biagius in directorio electio num. 1. p. c. 2.

g c. fin. de constitutionibus.

h glos. in c. quia propter verbo vice omniũ de electione.

i Syluest. v. electio. 1. n. 17.

k Couar. in c. alma mater. §. 7 n. 9.

y dize ser esta comun opinion, y si estuuierẽ descomulgados occultamente, dize que valdran los tales actos si los hizieren como persona publica: porq̃ valido es el acto del descomulgado estando tolerado en su officio publico haziendolo como persona publica, empero si le haze como persona priuada no es valido, aunque el tal no este denunciado. Porque la constitucion de Martino Quinto, que ordeno que no sean euitados los descomulgados no estando *nominatim*, es en fauor de los que con ellos tratan, para que no incurriessen en descomunion menor, ni tuuiessen escrupulo de peccado: empero en quanto al mismo descomulgado no innouo nada los derechos antiguos. Por tanto quanto toca a el las priuaciones que antes tenia, tiene tambien agora por lo qual como estaua priuado de elegir, y ser elegido, tambien agora lo esta, aunque no sea denunciado, saluo si elige, o nombra como persona publica, porque en este caso si la Iglesia le tolero vale su election, y nombramiento.

Cap. c v. De los que pueden ser elegidos, y de los que no pueden ser elegidos.

Si pueden ser electos los descomulgados. conclu. 1. n. 1.

Si puedẽ ser electos los acusados de algun crimen. concl. 2. n. 2.

Que edad es necessaria para que vno pueda ser electo en Obispo, o en alguna dignidad inferior. con. 3. n. 3.

Que edad es necessaria para que vna monja professa sea electa en abbadessa. concl. 4. n. 4.

Que edad es necessaria para que vna monja tenga voto en las electiones. n. 5.

Si vna monja que tiene dispensacion para poder ser electa puede ser reelecta mas de vna vez. ibidẽ.

1 La primera conclusion. No pueden ser elegidos los descomulgados, ni el entredicho, ni aquel que quebrãto el entredicho, ni el que esta suspenso, ni el illegitimo, sino esta con el dispensado, ni el infame. Y en la religiõ no puede ser elegido el que no es professo en ella, ni puede ser elegido el que no tiene edad, ni sufficiencia bastãte, de tal manera que la election hecha en los tales es nulla *ipso iure*. Verdad es que el electo estãdo descomulgado con descomunion menor, su election no es nulla *ipso iure* sino que despues se puede annullar, eligiendo le a sabiendas como esta claro en *a* derecho. Y nota q̃ los electores que eligen a los tales son priuados por aquella vez de la election, y suspensos *ipso facto* por tres años de los beneficios ecclesiasticos, como se diffine en *b* derecho, y lo trae *c* Innocencio, Cardenal, Panormitano, y la comun.

2 La segunda conclusion. El acusado de algun crimen puede estando el pleyto pendiente ser promouido. Ni obsta vn decreto puesto en el derecho *d* Canonico en el titulo de *accusationibus*, el qual da a entender que no puede ser elegido, porque el decreto del dicho capitulo no ha lugar en el acusado por sus enemigos que tiene buena fama acerca de los graues, y buenos varones segun *e* Ostiense, y Iuan Andreas, cuya doctrina encomienda mucho Felino. Y con razon

a c. fin. de electione
b c. cũ. in cunctis de electio.
c Innocen. Car. Pan. & cõm. in c. cum illa. de electio.
d c. omnipo. extra de accusationibus.
e Ostiens. Andr. & Feli. de accusat. in c. minime.

zon, porque si lo contrario se dixesse, se abriria vn portillo para impedir a los buenos, y doctos varones que pretenden con justo titulo alcançar las dignidades, que por concurso se proueen, echando mano de sola la acusacion de vn su enemigo, estando ellos muy acreditados: assi lo tiene *a* Nauarro. Y notese que entonces la acusacion infama para effecto de vno no poder ser elegido, quando es de algũ crimẽ graue, y haze q̃ la fama d̃l delinquẽte este mãzillada delante de los buenos, y graues varones, y quãdo la tal infamia, y rumor no ha nacido de sus enemigos, como lo dize *b* Ananias, y se prueua en derecho.

a Nau. lib. 5. consi. de de acusat. inquisit. &c. con. 2 & 3.

b Anan. in dict. c. omnipot. c. qualit. & quando de accusat.

3 La tercera conclusion. Pueden ser electos los que son de legitimo matrimonio, y los que tienen edad legitima, que son treynta años cũplidos para Obispado, y para las otras inferiores prelacias, basta que ayan entrado en veynte y cinco años. Pueden tambien ser elegidos los dignos, porque elegir los indignos es peccado vltra de que la electiõ se puede annullar, como se dira en el capitulo siguiente. Estos son los casos acerca de los quales acaecen dudas muy de ordinario, por lo qual dexo otras cosas tocãtes a esta materia, las quales pocas vezes acaecen. Dexo tambiẽ de tratar por extẽso de las electiones por via de compromisso: solamente aduierto acerca dellas a los confessores que nunca den su sentencia, sin que miren la forma del cõpromisso, porque cõforme ella han de juzgar del poder que tienen los compromissarios. Aduiertoles mas que en la election por via de compromisso, no es necessario que los compromissarios den sus votos secretamente, porque la forma de votar por cedulas secretas de manera que nunca se publiquen los votos conforme el Concilio Tridentino solamente se guarda en las electiones por escrutinio. Y assi *c* Innocẽcio en la dicha constitucion que arriba traximos, haziendo mencion de las dichas tres electiones conuiene a saber por escrutinio, cõpromisso, y inspiraciõ, solamente pide que los votos se tomen en secreto en la election por escrutinio.

c c. quia propter de elect.

4 La quarta conclusion. No pueden ser elegidas las monjas en Abadessas, o Prioressas, siendo menores de quarenta años, y no teniẽdo ocho años de professas cõ vida loable, y no se hallando en el conuento, manda el *d* Concilio, que se traya otra de la orden del mismo conuento, saluo si al superior le pareciere auer incõueniente en esto, porque en este caso puede elegir vna del conuento que tenga cumplidos treynta años, y aya viuido cinco alomenos despues de la professsion, con loable vida en la religion. Y ordena el mismo Cõcilio, que el que preside en la election, o sea Obispo, o qualquiera otro superior, no entre en lo interior del monasterio sino que tome los votos por la ventana que esta en la rexa. Y nota que dize que los oya o reciba, donde da a entender q̃ la election de las tales preladas para ser canonica, no es necessario q̃ se vote por cedulas secretas. De dõde se collige supuesto que el *e* Concilio Tridentino ordeno que las electiones de los prelados, y de las preladas se hiziessen por votos secretos, que election secreta sera segun el mismo Concilio guardandose la forma de Innocencio en el capitu-

d Conci. Trid. sess. 25. c. 7.

e Concil. Trid. vbi sup. c. 6.

lo *quia propter*. La qual es, que los tres escrutadores oyã los votos de los capitulares, y los escriuan o los trayan ellos escriptos en sus cedulas, y los reciban, como lo explica *a* Syluestro, y ansi no condenaria yo por irrita la election que desta manera se hiziesse, mãdando el prelado por obediencia a los escrutadores que no manifiestẽ los dichos votos para cũplir con el Concilio *b* Tridentino que manda a los prelados q̃ tengã cuenta que los nombres de los q̃ votan nunca sean publicados, obligandolos a esto estrechamente. Y para esto han de tomar los votos cada vno por si, cõmo ya tengo arriba apuntado con Syluestro. Verdad es q̃ en nuestra sagrada religion cõdenaria yo por nulla la election que cõ esta forma se hiziesse pues las ordenaciones generales della hechas cõ authoridad apostolica la irritan diziendo q̃ se haga por cedulas secretas, y Sixto V. lo ordeno assi en su constitucion arriba allegada. Y nota que en las electiones dõde se ha de guardar la dicha forma, si se dexare sin fraude, y engaño valdran en el fuero de la consciencia, porq̃ dize Innocencio q̃ vale la election hecha aunque en ella no se guarde la forma introduzida por el derecho humano, si concurre en ella lo que pide el derecho diuino, y natural: assi lo tiene *c* Nauarro. Notese mas que aunque antiguamẽte la monja que tenia doze años de edad, y era professa tacita, o expressamente podia votar en las electiones del cõuento donde viuia, agora hablando regularmente no pueden tener voto si no tienẽ alomenos diez y seys años de edad: atẽto que el *d* Concilio de Trento ordena, que ninguna pueda hazer professiõn si no tiene la dicha edad. Dixe hablãdo regularmente, porque si su Sãctidad cõcediesse a alguna priuilegio particular para professar antes de la dicha edad, yo no hallo derecho nueuo del Concilio Tridentino que prohiba a esta, votar en las dichas electiones siendo ya professa.

Nota mas que manda *e* Sixto Quinto en vna constitucion suya que el officio de Abbadessa no dure mas que por tres años, y acabado su officio no podra ser electa en nuestra sagrada religion a algun officio de Abbadessa, o Prioressa, o otro qualquiera officio de authoridad sino es passados tres años, q̃ se han de contar del dia que acabo el dicho officio, y assi se deue aduertir que trayendo alguna dispensacion para poder ser luego reelecta siendo la dispensacion del nuncio, no vale si expressamẽte no reuoca la dicha constitucion teniendo authoridad para la reuocar: y valiendo la dicha dispensacion, no aprouecha mas que para vna vez ser reelecta porq̃ la reelectiõ de vno en algun officio, saliendo del es cosa odiosa, como lo dize Iustiniano, y lo trae *f* Azeuedo, por lo qual segun esto, la licencia para vno ser reelecto se ha de restringir a vna vez.

a Syluest. elect. 1. n. 7.

b Concil. Tri. d. c. 6.

c Nauar. li. 1. cons. tit. de electio. consi. 2. fol. 27.

d Concil. Trid. ses. 25. de regul. c. 15.

e Constit. est nobis cura pastoralis offic. datum Romae die 25. Iulij anno 1587.

f Azeuedo li. 3. ti. 5. l. 14. noue cõpila.

Cap. cvj. De la obligaciõ que ay de elegir, presentar, y conferir beneficio Ecclesiastico al mas digno.

Si pueden tener derecho de presentar en beneficio Ecclesiastico los seculares

res.num.1.

Si los Reyes de España tienen derecho en los Obispados para presentar.ibidem.

Qual es el digno para beneficios.nu.2.

Si el peccado mortal haze incapaz al hombre de las dignidades, y prelacias ecclesiasticas .nu.3.

Si basta que los beneficios ecclesiasticos se prouean a los dignos.conc.2. num.4.

Si se puede elegir, o presentar al menos digno para el beneficio curado. con.3.num.5.

Si el mas docto puede ser electo para el Obispado de menor renta estando vaco otro de mas renta. con. 4.n.6.

Si el voto puede votar por el digno sabiendo que votando por el mas digno ha de salir electo el menos digno.con.5.num.7.

Si puede ser electo el menos digno, dexando el mas digno de se opponer a beneficio.con.6.nu.8.

Si puede el que funda vn patronazgo ordenar que el beneficio del se de a vno de su familia, o de su patria, añque aya otros estraños mas dignos.ibidem.

Si el secular q̃ funde el patronazgo, puede elegir al digno, dexando el mas digno.ibidem.

Si el que esta obligado a presentar vno de su familia, tiene obligacion de presentar al mas propinquo.ibi-

Si ha de ser preferido el Theologo al Canonista, en las electiones de los Obispados.con.7.nu.9.

Si los Reyes de España, basta que presenten a los Canonistas para Obispados.ibidem.

Si los que renuncian sus beneficios estan obligados a renunciar en los mas dignos.con.8.n.10.

Si ha de ser preferido aunque sea mas digno el presentado por algun beneficio patrimonial por la mayor parte de los patronos. con.9.n.11.

Si es licito alguna vez presentar al indigno.con.10.num.12.

Si estan obligados a admitir o confirmar los que tienen derecho para ello al presentado para algun beneficio patrimonial.conclus. 11. num.13.

1 PAra explicacion de lo que se tiene de dezir en este capitulo es de notar, que no solamente los Ecclesiasticos mas aun los seculares pueden tener derecho de patronazgo en las Iglesias. Que es derecho de presentar en ellas hombres quales conuiene para los beneficios curados que tienen, como larga y doctamente lo resuelue *a* Couarruuias, y assi los Reyes de España son patronos de las Iglesias de España, para effecto de los nombrar Obispos, lo qual se collige del duodecimo Cōcilio *b* Toledano, celebrado en tiēpo de Agathon y Leon II. summos Pontifices, en el año de la encarnacion del Señor de seyscietos y ochenta y cinco, en el año primero de Eruigilio Rey de los Godos, como lo dize *c* Rodrigo, Arçobispo de Toledo, y Alonso de Carthagena, Obispo de Burgos. Y deste canon se acordo Graciano en su decreto, por razō de lo qual visto q̃ en las Iglesias donde son patronos los seculares, no puede el legado de su sanctidad disponer algo sin consentimiēto del patrono secular dellas como esta ordenado en derecho sigue se claramēte q̃ el nuncio de su Sanctidad en estos Reynos de España, no puede dispener nada en las Iglesias de España, sin consentimiento del patrono secular dellas,

a Couarr. in.c. alma mater. 2. p. §. 10. à.n.5.

b Con. Tolet. 12. c. 6.

c Roderic. lib. 3. c.12 Alphonsus de Carthagen. in anacephaleosi. regū Hispaniæ. ca. 4. capit. cum longe 63. dist.

d Cum dilectus de officio delega.

dullas, que es su Magestad. Y assi lo he visto yo puesto en practica, porque mandando vn Nuncio de su Sanctidad a los frayles obseruantes de nuestra sagrada religiō del reyno de Valencia, que se saliessen de ciertas casas que tenian se defendieron, diziendo que de algunas de llas era su Magestad patrono, y de otras eran otros señores seculares del dicho Reyno, los quales para si auian reseruado el patronazgo, y notese este punto.

2 Lo segūdo se ha de notar, que aquel es digno para beneficio Ecclesiastico que tiene las partes necessarias para su gouierno, como son la edad, el ordē sacro, la honestidad de las costumbres, la sciencia, y el ser engendrado de legitimo matrimonio, cōforme lo que se ordena en *a* Derecho antiguo, y en el moderno del Concilio Tridentino, y lo trae Lambertino, Nicolao, y Selua. Y por el contrario aquel sera indigno al qual le falta alguna calidad de las sobredichas, y aq̄l sera mas digno q̄ en estas calidades lleua ventaja a los demas, como lo dize Sancto *b* Thomas, y Soto. Y es de notar, que no por vn hombre ser mas letrado le auemos de juzgar por mas digno que otro, antes auemos de juzgar por mas digno al menos letrado, siēdo mas auentajado en las costumbres, con tanto que tenga las letras necessarias para el gouierno del beneficio, a que es llamado. Por lo qual el que fuere mas charitatiuo para los enfermos y pobres, ya que en este mundo ay tantas necessidades ha de ser preferido al mas letrado, aunque en otras virtudes sea muy señalado, esto se collige de vn decreto Canonico, donde se dize, que sea elegido para ministerio y gouierno de vna Iglesia vacante, no el mas docto, sino el mas prouechoso, y ninguno es mas prouechoso que el charitatiuo, y amoroso prelado, porque muchas vezes siendo muy docto lo que auia de dar a los pobres, gasta en otras cosas de no tanta necessidad. La sobredicha doctrina es de *c* Soto, y de Gregorio Lopez, y Couarruuias. Puestos estos fundamētos, conuiene resoluer esta materia por cōclusiones.

a c cum in cunctis in princip. & §. inferiora. c. E. ante. F. c. præterea de ætate & qualitate. Conci. Tri. sess. 7. de reform. c. 1. & sess. 22. c. 2. de reform. & sess. 24. ca. 18. vers. peracto de inde. de refor. Lamb. de iure patro. n. 2. p. 3. partis principalis q. 10. art. 1. Nicol. Enchir. sacerd. tit. 1 c. 7. Selua de benefi. 3. p. q. 5. à n. 1.

b D. Tho. 2. 2. q. 63 ar. 2. Soto lib. 3. de iusti. q. 6. arti. 2.

c Idem li. 3. de iusti. q. 6. art. 3 Grego. li. 6. tit. 15. p. 1. Coua. in regul. pecca. 2. p. 7.

1 La primera conclusion. Cierto es segun la Fe, que el peccado mortal no inhabilita al hombre y le haze incapaz de las dignidades, y prelacias ecclesiasticas, porque puede el tal tener verdadera jurisdiction, y ser verdadero prelado, y parrocho, como los justos: assi esta diffinido contra Vvicleph, y otros en el Concilio *d* Constanciense, como lo trae Castro. Y aunque algunos Catholicos han dicho ser peccado mortal elegir al peccador estando en peccado mortal, para prelado y cura de almas, yo entiendo, que esto solamente procede en el que es electo para cura de almas, y administracion de los sacramentos. Y aun añado, que si en alguna parte no se halla otro idoneo para la administracion de los sacramentos, sino es el que se sabe estar en peccado mortal, entonces se deue permitir, y tolerar, por el bien comun del pueblo, como se permiten otras cosas malas, para q̄ no acaezcan otras peores. Y assi el que en este caso le eligiere no pecca, porque quanto es de su parte ordena la election a buen fin: assi lo resuelue *e* Aragon.

d Concil. Constan. sess. 8. & 15. Cast. aduersus hæreses, verbo. potestas.

e Aragon 2. 2. q. 63 arti. 1. p. 308.

7 La segunda cōclusion. Basta q̄ los

los beneficios ecclesiasticos curados se prouean a los dignos, para que valga la election hablando regularmente, y conforme el derecho antiguo, dixe, hablando regularmente, porque conforme los Canonistas, casos puede auer en los quales se pueda reuocar, como lo resuelue Couarruuias. Dixe tambien, conforme el derecho comun, porque aunque conforme el derecho antiguo, la election, la presentacion, la collacion, y prouisiõ hecha al digno dexãdo al mas digno valia, de tal manera q̃ no se podia irritar por appellacion, o otro remedio, como lo ordenaua el *a* Derecho, para quitar pleytos, empero agora corregido ya este derecho antiguo y declarado por el derecho nueuo del Concilio *b* Tridẽtino, por vn motu proprio de Pio V. si dexando el mas digno, se proueyere el digno, podra el mas digno appellar al superior, que sera el Metropolitano, y si por examen costare ser mas digno, sera reuocada la dicha presentacion, election, o collacion. Veasea *c* Couarruuias, acerca desta conclusion, y *d* Aragon que resuelue este punto.

5 La tercera conclusion. Elegir o presentar al menos digno dexando al mas digno, para beneficio que tiene cargo de animas, o otra gouernacion perpetua hablando regularmente, es peccado mortal. Dixe, que tiene cargo de animas, porque sino la tiene, mas duda ay, como se dira abaxo cap. 7. *per totum*. Dixe, hablando regularmente, porque en algunos casos puede acaecer que no sea peccado mortal, porque lo ignoran los electores, o porque tienen cierta experiencia, que eligen al sufficientemente digno, la qual experiencia tan cierta no tienen del otro mas digno. Y tambien no sera peccado mortal, elegir al menos digno dexando el mas digno, quando el excesso de la dignidad fuere pequeño, porque en las cosas morales lo poco se reputa por nada. En todos los demas casos preferir el menos digno al mas digno es peccado mortal, como despues de Sancto Thomas lo resueluen *e* Soto, y Couarruuias, el qual refiere muchos por este parecer, y mayor peccado comete el que a sabiendas cõfiere al indigno algun beneficio, q̃ los que le han elegido pues le da mayor derecho que ellos, como lo prueua *f* Nauarro.

6 La quarta conclusion. Si aconteciere vacar juntamẽte dos Iglesias, o Obispados, vno de las quales es mas rico en rẽtas, y otro mas necessitado de cuydado pastoral, no ha de ser elegido el mas digno al Obispado mas rico, sino al mas necessitado, como lo nota *g* Soto: porq̃ en estas electiones mas cuẽta se ha de tener cõ el aprouechamiẽto espiritual que con la renta, por quanto el fin principal del que elige, no deue ser enriquecer o premiar al electo, sino proueer a la mayor necessidad de las almas.

7 La quinta conclusion. Quãdo son muchos los electores, y la election se haze por muchos votos, si aconteciere venir el negocio a tales terminos que vno de los electores tiene por cierto que no saldra electo el mas digno, aunq̃ el le de su voto, y por otra parte ay probable peligro q̃ votãdo el por el mas digno, sera electo el menos digno de todos, podra y estara obligado por entonces para impedir la ele-

a c. consistentis. 23. de collationibus. c. cũ nobis. 19. de elect. c. graue nimis. 29. de prebend.

b Concil. Trid. d. ca. 18. bull. Pij V. de de colla. parochialiũ Ecclesiarũ data anno Domini. 1566.

c Couarr. in reg. peccatum. 2. p. §. 7. nu. 13.

d Aragon 2. 2. q. 73 ar. 1.

e Soto li. 3. de insti. q. 6. art. 2. con. 9. Couarru. vbi sup.

f Nauarr. in c. si quãdo excep. 16. n. 2. de resti.

g Soto, vbi sup. circa 9. conclus.

ctió del indigno dar el voto al digno, dexando al mas digno: teniendo alguna esperança que con esta traça se impedira la electió del indigno. Lo qual procede aúque aya jurado de elegir al mas digno, porque siempre se ha de entender este juramento con condicion si le pue de elegir sin daño de la Iglesia, cuyo prouecho han de traer siempre delante de los ojos los electores.

8 La sexta conclusion. Donde ay estatuto que sea electo vno de los que se oppusieron al examen dentro de cierto tiempo, señalado en publico edicto, no estan obligados ni puedé los electores elegir al mas digno que no se oppuso, mas han de elegir al mas digno de aquellos que se han oppuesto dentro del dicho termino, pues ya estos tienen derecho por el dicho estatuto, y justo es que a ellos y no a otros se de el tal beneficio. Y assi se ha de tener cuenta para juzgar quales son mas dignos có las leyes estatutos, y costumbres justas del lugar donde se prouee el beneficio como en las diocesis de Burgos, y la de Calahorra, y de Páplona, y de Paléncia, y en la Abbadia de Medina, y en otras partes, donde el clerigo de la patria digno, es preferido al mas digno de otra patria como fue propuesto, cósultado y admitido en el Concilio Tridentino, por el prouecho de las Iglesias, como lo refiere a Soto, Couarruuias, y Mendoça. De donde se infiere que el patrono que funda vna Iglesia, puede ordenar que el beneficio de la, se de a vno de su familia, y generació, y no a otros, aunque sean mas dignos, con tanto que en su familia se halle vno digno Lo qual procede aunque el tal beneficio sea curado. Este corollario quanto a su postrera parte es contra b Soto, el qual dize que la tal institucion si es de beneficio curado es iniqua, y assi dize que si alguno con sus rentas fundare vn monasterio có este vinculo que el prior, o la prioressa no sea sino de su generacion, no deue la tal ley ser guardada. Empero nuestra conclusion, y corollario tiene c Couarruuias, diziédo ser justo el dicho estatuto. Porque como presupóga el estatuto que se ha de proueer a la Iglesia de ministro digno, y no le auiendo digno se ha de elegir vn estraño, no se le haze algun agrauio, ni a los subditos daño, principalmente auiendo lo la Iglesia aceptado. Y assi pueden los patrones elegir los de su familia dignos aunque de otra parte aya otros mas dignos, y haze por esto, porq́ el mismo Soto alaba el estatuto que ordena, q́ no sean admitidos a los beneficios patrimoniales, sino son los ciudadanos, o nascidos en tal lugar, aunque de otra parte pueda venir a opponerse otros de mas merecimientos. Acerca de lo qual se deue notar que auiendo se de elegir conforme los dichos estatutos los de la familia, o patria, los mas dignos se han de preferir a los menos dignos. Esto se saca del Cócilio d Tridentino, y la razon natural lo dicta, porque todos los daños que se figué de que los electores no elijan al mas digno, se figué tambien de que los patronos no presenten al mas digno; lo qual se entiende aunque los patronos sean seculares como lo tiené Couarruuias e, y Soto. Verdad es que opinion es muy probable que los patronos seculares basta que presenten al digno, y el Concilio Tridentino

a Soto de Iustit. lib. 3. q. 6. ar. 2. post medium vers. an nascitur autem. Couarr. prac. quæstionum ca. 35. n. 5. Mendoça in reg. Cancellaria de infirmis resignan. q. 3.

b Soto vbi sup. ad. 2. contra. 7. conclus.

c Coua. in reg. peccatum rem. 2. § 7. n. 3.

d Conc. Trid. sess. 24. c. 1. de reforma. & ca. 18. de patronis Ecclesiæ.

e Couarr. & Soto, vbi sup.

tino, parece que la fauorece, el qual mandando a los patronos Ecclesiasticos que presenten al mas digno, dize que los seculares presentẽ al digno. Y la razon parece que lo dicta, porque el patrono secular por esso tiene derecho de presentar, porque o hizo, o enriquecio la Iglesia de sus proprios bienes, y assi sin algũ peccado puede aplicar la superioridad, y reditos de la dicha Iglesia, al que le pareciere, con tanto que sea digno y idoneo, como lo tiene *a* Lãbertino. Deuese mas notar que no es mas digno el de vna familia por ser mas propinquo al instituydor: y assi el que tiene derecho de presentar a alguno de cierta familia no esta obligado a elegir el mas propinquo, antes puede elegir el mas remoto, siendo ydoneo: como lo tiene *b* Pelaez. Y aun añado que faltando los legitimos de aquella familia puede elegir a vno de los illegitimos siendo ydoneo, porq̃ auiendo legitimos, ellos han de ser preferidos, aunque seã mas remotos: assi lo tiene *c* Gutierrez. Y aun añado que si el testador mandare que sea electo el deudo mas propinquo, el legitimo remoto deue ser preferido al illegitimo mas propinquo.

a Lãber. de iure patro. 1. p. q. 10. art. 3. n. 17.

b Pelaez de maioratu. 1. p. q. 72.

c Gutier. li. 2. prac. quæstio. q. 66. nu. 3. & 4.

9 La septima conclusion. Hablãdo regularmente en las tierras donde ay heregias, parece mal elegir en Obispo, a vn Canonista, dexando vn Theologo igualmente digno, porque el principal ministerio de los Obispos, es predicar, y leer en el Euangelio, como se dize en los *d* Canones Ecclesiasticos, confirmados por el Concilio Tridentino *e*. Las quales cosas no puede hazer el Canonista. Y assi antiguamente preguntauan a los Obispos, en su cõsagracion segun el ceremonial antiguo si sabiã entrambos los testamentos como lo notan *f* Ricardo, y Syluestro: aũque despues no les pregũtan mas, sino si se quieren acommodar a los sentidos de la sagrada Scriptura, y enseñar al pueblo con lo sacado de este diuino thesoro: lo qual tambien no pueden hazer sino son Theologos. Dixe, hablando regularmente, porque puede acaescer caso que el Canonista sea con razon preferido al Theologo, estando enterados los electores de su gran prudencia para gouernar, y zelo de saluacion de las almas, tanto què el que en esto se auentajare aunque no sea muy Theologo, o Canonista, puede muy muchas vezes ser preferido: porque su prudencia, y sancto zelo, supplira facilmente el defecto de la sciencia, poniendo ydoneos ministros que le ayuden y arguyan contra los hereges, esto se collige de lo que traen *g* Hostiense, Henrico, y Preposito, y lo tiene Abbad, Felino, y Mayor. Dixe en las tierras donde ay heregias, porque dõde no las ay, no lo condeno por peccado, pues no tiene necessidad de cõuencer a hereges, lo otro por que condenar esto a peccado mortal, es condenar a los Principes Christianos, los quales con parecer de gente docta, religiosa, y temerosa de Dios proueen los Obispados muchas vezes en Canonistas y su Sanctidad los cõfirma. Y notese para los Reyes Catholicos de España, que ya que son patrones no Ecclesiasticos, sino seculares quãto a la presentaciõ de los Obispos en estos reynos de España, como queda dicho arriba, basta que

d ca. Episcop. 18. d.

e Concil. Trid. ses. 5 c. 2. & ses. 24. c. 4. de reform.

f Ricard. quodlibet. 4. Syluest. verbo episcop.

g Hostien. Henricus, & Prepositus in. c. 1. de consanguinit. & affinit. Abb. in. c. tuam nota 2. de ord. cogn. Felinus in ca. cum ad ea col. penul. de rescriptis. Mayor in. 4. d. 14. q. 10.

presenten el que fuere idoneo, aũque aya otro mas idoneo conforme la opinió q̃ arriba puse. Y ansi basta que nombré al Canonista idoneo, aunque aya otro mas idoneo solamente por ser Theologo, ya que no ay hereges contra los quales deuan los Obispos arguyr en estos reynos.

10 La octaua conclusion. Los beneficiados que de licencia del Papa resignan, o renuncian sus beneficios en fauor de alguno, no estan obligados a buscar el mas digno, mas basta resignar en el digno, dexando el mas digno. Esta opinió es de *a* Cayetano, y la tiene Rebuffo, y la declaro asi la congregacion de los Cardenales, a peticion del Obispo Auriense, en el dia tercero de las calendas de Hebrero en el año de mil y quiniẽtos y sesenta y cinco: diziendo las siguientes palabras. *Caput. 18. sessionis. 24. de reformatione Concilij Tridentini, vbi dicitur, vacante ecclesia parochiali, etiam per resignationem, quòd examine per concursum ab ordinario facto debeat conferri ei, quẽ iudicabit aptiorem, non habet locum in resignationibus factis in manibus Papæ, in fauorem tertij.* La razó desto es, porque la dicha renunciacion se hizo con condicion si se diesse el beneficio al dicho tercero. Mas nota, que estas renũciaciones no puedé agora ser admitidas de los Obispos, y si el Obispo por virtud de alguna resignacion hecha en sus manos, proueyesse el beneficio, seria la prouision de ningun valor, y vacaria totalmente el beneficio, como Pio V. lo ordeno, dando sobre esto vn motu proprio, en el año de mil y quiniẽtos y sesenta y siete. Nota mas, que estas resignaciones no deuẽ ser facilmẽte admitidas, principalmẽte con regresso despues de la vida del presente successor, porque traen consigo vna sombra de succession hereditaria, la qual prohibe el sancto Concilio *b* Tridentino.

a Cayeta. verbo beneficio. Rebuff. in praxi beneficiali tit. de resigna. condi. n. 1.

b Concil. Trid. sess. 25. c. 7. de reform.

11 La nona conclusion. En los beneficios patrimoniales que no se proueen por concurso, el presentado de la mayor parte de los patronos se ha de preferir al presentado de la menor parte, aunque no sea mas digno, asi lo tiene vna *c* glossa, la qual sigue Lãbertino, y Couarruuias, y la prueua vna ley de la Partida.

c Glos. in c. quoniam verbo, qui maioribus de iure patro. Lambert. de iure patron. li. 2. 3. p. q. 4. principali, art. 1. Couar. in. d. §. 7. n. 4. l. 10. titul. 15. part. 1.

12 La decima conclusion. Nunca es licito elegir ni presentar ni confirmar al indigno, aũque de sus bienes quiera vno instituyr el beneficio, porque ninguno puede licitamente dando su hazienda criar vn cura de animas contra el derecho natural y diuino. Por lo qual no se hallando en la familia, o parentela algun digno, no pueden los patronos presentar alguno dellos, aunque el testador aya mandado que siempre presenten vno de la parentela, porque no puede obligar la disposicion del fundador cõtra la disposicion del derecho, por lo qual estan obligados a presentar otro digno, aunque no sea de la familia, como lo resuelue *d* Lambertino, y el indigno, que recibe el tal beneficio tambien pecca mortalmẽte, como lo resuelue *e* Guerrero, en el thesoro de la Christiana religió.

d Lãbert. de iusti. patron. lib. 2. 3. p. q. 1. principali. ar. 5. cum sequen.

e Guerrero in thesauro Christianæ religio. c. 7. n. 8.

13 La vndecima cóclusion. Aquellos a los quales pertenece confirmar, instituyr, y aprouar el presentado por el patrono, si fuere digno, estan obligados a admitirle, y confirmarle, si despues de la presentacion no ha incurrido en alguna

na inhabilidad que lo impida. Y si el presentado fuere indigno, estan obligados a no le aprouar, y si los presentados fueren muchos, obligacion tienen de elegir dellos el mas digno, assi se determina en el Concilio Tridentino *a*, el qual da a entender, que el patrono Ecclesiastico esta obligado a presentar el mas digno, y si fuere menos digno, no deue ser admittido, mas el patrono secular, basta que presente el digno, para que aya absolucion de ser admittido. Dixe, si despues de la presentacion, no ha incurrido en alguna inhabilidad, porque el electo, o presentado, no solamente ha de ser habil en este tiempo de la electíon, o presentacion, mas aun en el tiempo de la confirmacion, pues entonces se le adquiere derecho, assi esta decretado en Derecho *b*, como lo trae Nauarro. *c*

a Concil. Trid. d. c. 8. vbi su.

b c.dudũ. de elect.

c Nauar. in.c.si quãdo. de rescrip.excep. 10. n. 5.

Cap. cvij. Si estan obligados los electores a elegir los mas dignos para las dignidades seculares, y como se hã de auer en la distribucion de los bienes comunes de la republica.

Si los Principes estan obligados a poner justicias, y gouernadores en su republica. num. 1.

Que calidades han de tener los que hã de ser elegidos para este ministerio. conclus. 1. num. 2.

Si peccan y estan obligados a restitucion, los que dan estos officios a los indignos. conc. 2. num. 3.

Si basta que den estos officios a los dignos, conclus. 3. num. 4.

Si los officios de los Alcaldes han de ser añales, y si para que sean reelectos basta la mayor parte de los votos. con. 4. num. 5.

Si peccan los señores no tomando residencia a sus officiales, atento que tomandola, han de elegir otros, ibidem.

Si el que distribuye los bienes comunes señalados para los vezinos de cierta republica dexando de los distribuyr por espacio de quatro años cumple con los dar a los vezinos, que passados estos años se hallan en la republica, conc. 5. num. 6.

1 Para explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de dezir, se deue notar, como los Reyes, aũque por el derecho comun de los Romanos les pertenezca el poder de nombrar corregidores, gouernadores, y regidores de las ciudades, y villas de sus estados, como lo aprueua vna ley de la nueua Compilacion *d*, y otros derechos que para esto alega Auendaño, Auiles, y Couarruuias: empero no dexan otros señores temporales de tener el mismo poder por los fueros de los Reynos, priuilegio, o costũbre adquirido, como lo resuelue Azeuedo *e*: los quales assi como reciben tributos y rentas para sustẽtar sus casas, y para conseruaciõ de sus estados, assi estan obligados a darles justicias que los conseruen en la misma paz. Por lo qual preguntamos aqui, si en la distribucion destos ministros ay obligacion de elegir los mas dignos: para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

d l. 1. tit. 9. libr. 3. comp. Auẽda. libr. 1. pretorum. c. 1. nu. 1. Auiles, eodem lib. c. 1. gloss. 1 Couar. in pract. q. c. 4. n. 3.

e Azeue. in lib. 3. titul. 5. l. 3. tit. 5. l. 3. noue cõp.

2 La primera conclusion. Hablãdo regularmente para ser corregi-

 dores

dores y regidores se requiere sciēcia competente, prudencia en el gouierno, fortaleza de animo, zelo de justicia, y prouecho comun, para lo qual ayuda tambien mucho la nobleza, como lo prueua Gregorio Lopez *a*. Y no es necessario, que tengan testimonio de buenas costumbres: conuiene a saber, que no esten en peccado mortal, como lo nota Cayetano b, porque acaece vno en si ser vicioso, y respecto de otros ser zelador de la justicia y del bien publico, y assi se ha de entender lo que trae Soto hablando deste punto.

a Grego. in. l. 2. ti. 9. part. 2. verbo, nobles homes, & ti. 19. l. 9. verbo, sobre los otros homes.
b Caieta. verbo, electio. Soto, libr. 3. de insti. q. 6. art. 4.

3 La segunda conclusion. Cierto es, que los Reyes y los señores dando a los indignos los officios publicos que fueron instituydos para premio de los buenos, y castigo de los malos, peccan contra la justicia, con la qual estan obligados a elegir tal ministro que sea idoneo para el exercicio del dicho ministerio para que es elegido. Porque los Reyes estan obligados por la justicia commutatiua proueer a la republica de justicia sufficiente, por respecto de los tributos que les da, y lo mismo se ha de dezir de otros particulares señores que constituyē en sus republicas ministros indignos, los quales estan obligados a pagar los daños que de proueerlos se siguieron.

4 La tercera conclusion. Los presidentes de los consejos, a los quales incumbe por mandato del Rey instituyr officiales en la republica que esta a su cuenta: estan obligados de justicia distributiua, preferir a los officios aquellos que entēdieren ser mas dignos para ello, y no lo haziendo assi peccaran, como aceptadores de personas. Esta conclusiō como verdadera, parece que la suppone Soto *c*, y la tiene expressamente Diego Perez: la qual se ha de tener contra Cayetano, y se prueua, porque la razon natural dicta, que ningun pueblo o republica da plenario poder al Rey para le dar qualesquier officiales, sino solamente aquellos que fueren mas aptos y conueniētes para el gouierno, y prouecho della, porque de otra manera no miraria bien por si la republica escogiendo Rey: y assi no es el Rey señor absoluto de los officios publicos, como lo resuelue Adriano. *d*

c Soto, vbi supra. Perez in l. 7. ord. regalis. ti. 2. l. 22. in prin. Caie. in summa verbo, electio.
d Adria. de rest. in q. de eo qui mutuat pecunias regi pro officio consequendo.

5 La quarta conclusion. Los officios seculares han de ser añales, como son los officios de los Alcaldes: los quales quando se proueen por la republica es necessario q̃ seā electos por la mayor parte della, como lo dize vn decreto del derecho Ciuil *e*. Verdad es, que quando se trata de reelegir algun official del año passado, no basta que sea electo por la mayor parte, mas es necessario que todos le reelijan sin contradezir alguno, como sanctamente lo ordeno el Emperador Iustiniano *f* en vna authentica, La qual quanto a esto llama singular, Corseto, Iason, Romano, Felino, Bartolo, y Orosio, alegados por Azeuedo. Y la razon desto es, porq si la mayor parte bastasse, se perpetuaria vno en el officio, con daño de la republica, acariciando la mayor parte de los votos, y assi tengo por negocio escrupuloso lo que muchos señores vsan en sus pueblos, los quales no quieren tomar residencia a sus corregidores, para que assi los puedan continuar muchos años, la qual continuacion no podria hazerse, tomando les residēcia,

e l. quod maior. ff. ad municipal.
f Authen. de defens. ciuit. §. fi. Azeue. li. 3. tit. 5. l. 4. noua cō pil.

cia, pues ay ley en estos reynos, q̃ mãda que se les tome acabado cierto termino, y que tomãdo se la, no puedan ser continuados en sus officios. Lo qual deuen aduertir los confessores destos Grandes.

6 La quinta conclusion. Obligacion tienen los regidores de la republica a distribuyr los bienes comunes della, conforme justicia, y assi si en vna republica vuiesse estatuto, que ciertas rentas della se distribuyessen en sus ciudadanos escriptos en ella, y aquel a cuya cuẽta esta el distribuyrlos, no hiziesse la dicha distribucion por espacio de tres años, queriendola, arrepentido de su peccado, hazer en el quarto año, no podra distribuyr todos los redditos de los tres años, a los que hallare escriptos en el quarto, sino que los redditos del primero año se deuen distribuyr entre los que hallare escriptos en el, y si algunos son muertos a sus herederos se deue hazer la restitucion. Y lo mismo se ha de dezir de los demas años. Y si el que haze la dicha reparticion, dio todos aquellos redditos a los ciudadanos del quarto año, obligacion tiene de restituyrlos a todos los ciudadanos de los dichos tres años o a sus herederos, conforme a las partes que les cupiere. Verdad es, que si vn tyranno tomasse todos aquellos redditos cumpliria dandolos a la republica, porque el tyranno no esta obligado apropriar aquellos bienes distribuyendolos, y en quanto no se aproprian a los ciudadanos en particular, son de la republica, y assi basta que a ella se restituyan. Empero el distribuydor como esta obligado a repartir los dichos bienes entre los ciudadanos, y apropriarselos, claro es que les hizo daño no se los apropriando y dando, y assi a todos ellos esta obligado en particular restituyrselos, conforme a la parte que les cabe, y no cumple dandolos a la republica. Assi lo tiene Cayetano *a*, al qual sigue Aragon.

a Caie. 2. 2. q. 52. art. 1. & ibi Arag.

Cap. cjx. De la restitucion que estã obligados a hazer los que no distribuyen como deuen los bienes comunes de la republica, y los que eligen mal.

Si es peccado dar vno sus bienes al indigno, dexando el mas digno. concl. 1. num. 1.

Si es peccado repartir los bienes de vna persona dandolos a los indignos. con. 2. num. 2.

Si repartir cõ los indignos los officios principalmente ordenados para estipendio, y no para premio de los q̃ se exercitan en ellos, como son las cathedras, &c. es acto subjecto a restitucion. con. 3. num. 3. & con. 4. num. 4.

Si ay obligacion de restituyr al mas digno dandole el beneficio al digno entendiendo que el mas digno hara muchas ausencias. con. 5. n. 5.

Si ay obligacion de restituyr algo al mas digno dando el beneficio al digno, no se proueyendo por oppoſiciõ. con. 6. num. 6. Y como se ha de hazer esta restitucion, y como tambien han de hazer la restitucion los votos de cathedras, que dexando al mas digno, votan por el digno. ibidem.

Como

Como se ha de auer el prelado dando el beneficio a su deudo, conclus. 7. num. 7.

ACerca de la materia deste capitulo vease a Couarruuias, *a* y a Nauarro, y a Pedro de Nauarra, y a Cordoua, la qual resolue re con las siguientes conclusiones.

a Cou. in reg. pec. 2. p. §. 7. Nauar. in ca. 17. n. 72. Nauarra, libr. 2. de rest. c. 2. à n. 20. cum seq. Cord. de casibus q. 21.

1 La primera conclusion. Cierto es que en la distribuciõ de aquellos bienes, de los quales es señor el que los reparte, quales son los que vn testador reparte en su testamento, haziendo donaciones, legados, o fideicommissos, dandose a los peores dexando los mejores, hablando regularmente, pocas vezes es peccado mortal, sino solo venial. Lo qual se prueua, porque el tal testador no quebranta la justicia distributiua, o commutatiua, y assi no esta obligado a restituyr alguna cosa.

2 La segunda conclusion. Cierto es que los bienes de vna persona particular, la qual manda que se diuidan entre otros han de ser repartidos preferiendo los dignos a los indignos, los mas dignos, a los dignos, y no lo haziẽdo assi el que los reparte, no solamẽte pecca mortalmente, mas aun esta obligado a restituyr todo el daño que desto resulto a los que segũ derecho estaua obligado darlos: porque hizo contra la justicia distributiua, y no menos obliga la justicia distributiua que la commutatiua. Assi lo tiene Sancto Thomas *b*, lo qual se prueua, porque aunque la restitucion sea acto dela justicia commutatiua, bien puede tener su origen de la justicia distributiua.

b D. Tho. 2. 2. q. 62 art. 1. ad 3.

3 La tercera conclusion. Cierto es que aquel que reparte con indignos aquellas cosas que la republica ordeno que fuessen principalmente estipendio de los que exercitan cierto ministerio, y menos principalmente fuessen premio de merecimiẽtos, como son los beneficios, y cathedras, esta obligado a restituyr a la republica todo aquello en que le hizo daño, pues el que prouee y elige, esta obligado a elegir ministro que sea idoneo y apto para exercitar el cargo que se le da. De aqui se sigue, que aquel que prouee a vn beneficio o cathedra de ministros indignos de sus estipẽdios y salarios, obligacion tiene de les proueer de otros dignos para q̃ se les haga la satisfaction deuida, tãto que no solamente estara obligado a restituyr a la Iglesia o vniuersidad los estipendios que pagan, mas aun el daño que les vino de la mala administracion. Y por el consiguiente tambien los electos estan obligados a la misma restitucion, pues lleuan el estipendio sin le merescer, y son causa del daño que de su mala administracion se sigue, y assi han de ser compellidos a renunciar el dicho beneficio y cathedra, negandoles la absolucion en el fuero de la consciencia, lo qual se confirma, porque si son indignos per se, como lo dizen los Theologos, su election es de ningun valor, assi lo tiene y prueua Pedro de Nauarra *c*. Dixe, si son indignos *per se*, porque si son indignos *per accidẽs*, quiero dezir, no por les faltar sufficiencia, sino por la poca diligencia que ponen en cumplir con su obligacion, basta que hagan penitẽcia, y propongan la emienda, y restituyan el daño que de su mala administracion se siguio.

Suple algunos

c Nauarr. vbi sup. n. 154.

4 La quarta conclusion. Cierto

es

es, que elegir ministro digno dexãdo el mas digno, no ay obligacion de hazer alguna restitució a la Iglesia proueyda del tal ministro: porq̃ como aya ygualdad de justicia cõmutatiua entre el ministro electo y el estipendio que la Iglesia le da, siguese que quanto a esto no queda alguna desygualdad, q̃ por la restitucion se aya de reparar.

5 La quinta conclusion: Qualquiera que da beneficio, officio, o cathedra al digno, dexando el mas digno por le ver metido en negocios, que probablemente cree le seran impedimẽto para poner como deue en execucion su ministerio, no ay obligacion de restituyrle algo, porque en realidad de verdad, aunque el tal sea doctissimo y prudentissimo para le poner en execucion: estando assi ocupado ya no es digno, porque los beneficios y officios principalmẽte fueron instituydos para la Iglesia, o republica tener idoneos ministros, y menos principalmẽte para que fuessen premios de merescimiẽtos. De aqui se infiere, que si vno es mas docto y sancto, mas entiende se que no seruira a la Iglesia, porque no residira en ella, y si se sabe que el menos docto y sancto residira, este tal sera mas digno, tãto que este es digno, y el otro indigno, pues no ha de aprouechar su thesoro escondido, por lo qual no se le haze agrauio dexando de elegirle, y por el consiguiente no se le deue alguna restitucion.

6 La sexta conclusion. El que da beneficio, o officio al digno dexando el mas digno, aũque pecca mortalmente, no esta obligado a restituyr algo al mas digno. Esta opinion es de Soto *a*, y de Ledesma, Nauarro, y Couarruuias, la qual se entiende hablando de aquellos beneficios que sin opposicion se dã, como son los obispados, y otras dignidades, porque como son instituydos para estipendio de los que trabajan, parece probable, que el q̃ no trabaja no deue de lleuar algo, y por el consiguiente el elector no deue restituyr algo a los q̃ no trabajan, aunque sean mas dignos que los electos. Assi como el capitã que escoge soldados benemeritos para la guerra, dexando a otros mas benemeritos, no esta obligado a restituyr algo a estos, sino solamente al señor de la guerra, al qual hizo el daño. Dixe, hablando de los beneficios y officios, que sin opposicion se distribuyen, porque hablando de los que se dan por opposicion tengo por mas probable y cierto, que auiẽdo el elector elegido al digno, dexando al mas digno, se deue hazer la restitucion a este mas digno. Lo qual se prueua con este exemplo: conuiene a saber si mandasse vn señor a su criado, que de cierta limosna a sus deudos mas propinquos, dexando el criado este ordẽ, obligado estara a restitucion: assi Christo nuestro Redemptor, señor de los beneficios, manda que se den a los mas dignos, por lo qual no se les dando, obligacion ay de les restituyr este daño, y no se puede negar, que algun derecho tiene mas el mas digno que se oppone a vn beneficio, que el menos digno: tanto que dize Cayetano *b*, siguiendo esta opinion, que el beneficio o cathedra a que se oppone el mas digno, es mas del, en quãto ay mas obligacion de se le dar. De aqui se sigue, que el elector esta obligado a hazer a este alguna recompensacion,

a Soto, li. 4. de insti. q. 6. art. 3. in solu. ad 3. Ledes. in. 2. 4. q. 18. art. 1. fol. 253. Naua. vbi sup. n. 69. Coua. vbi sup. n. 8.

b Caie. 2. 2. q. 62. circa solu. ad. 4. dub. 3.

... la qual se ha de regular con el ... del presente varon, o darle ... beneficio, como lo dize Aragon, siguiendo a Cayetano. Y aun que a este mas digno le socorra Pio V. con su motu proprio conce diendole que pueda appellar para el Metropolitano, para que irrite la dicha electió, como queda dicho en el capitulo. 106. in fine. 2. conclus. no dexa el elector de quedar obligado de le restituyr el daño q̃ de la tal electió le vino, pues eligio contra la justicia distributiua, digá lo que quisieren Soto *a*, Couarruuias, Nauarro, y Diego Perez. Y como se aya de hazer esta restitucion haziendo la election secreta, conforme el Concilio Tridentino, y conforme la que se tiene en tomar los votos quando se prouee vna cathedra en la vniuersidad de Salamanca, lo tiene por difficultoso F. Luys Lopez *b*. Lo qual no tégo por difficultoso, atenta la doctrina que se dira abaxo, en la materia del hurto en el. cap. 149. conclusione vndecima.

a ... *de iu*... *ar*... *Nau*... *nu. 59. & in c. si quã do except.* ... *de res*... *Perez in. l. 2 tit. 6. libr. 2. ordi.*

b *Lop in instruc. consc. 2. fol.* ...

7 La septima conclusion. Quando el prelado haze collacion del beneficio, o prelacia a su deudo, lo ... ha de guardar, que si la diera a vn estraño: por la qual, si la quita a alguno mas digno, a este deue hazer la restitucion.

Cap. cjx. De la obligacion que tienen de restituyr los que han sido impedimento de que algunos no sean electos a beneficios o a otras cosas comunes.

Si esta obligado a restituyr el daño el que impide a vno para alcançar algun beneficio o hazienda que se le auia de dar, conclus. 1. nu. 1. & conclus. 2. num. 2.

Si esta obligado a restituyr el que lleua la cathedra o beneficio siẽdo digno por ruegos e importunaciones quitandola a otro, conclus. 3. num. 3. & con. 4. num. 4.

1 LA primera cóclusió. Aquel que impide a Pedro para q̃ no alcance vn beneficio, o otra cosa comun, la qual se le auia de dar, obligado esta a restituyrle este daño. Esta opinion es de Sancto Thomas *c*, Soto, Nauarro, y Medina: la qual conclusion se ha de entender, quando por fuerça, o miedo, o engaño, le es impedimento para alcançar lo que se le ha de dar, como estipendio, o como premio, o lo de al verdadero Señor, o al distribuydor. De arte, que el que dize mintiẽdo que hulano es muerto, o que no es deudo de hulano, o que es illegitimo, o hombre sin letras, o hombre de mala vida, por lo qual haze mudar el testamento, y le quita el legado en el mandado, o le haze quitar la colacion, o presentació de algun beneficio, o officio, o otro bien ya hecho y decretado, obligació tiene de se lo restituyr: porque el tal haze injuria al dante en el derecho que tiene de instituyr, elegir, o presentar, y al recipiente priua injustamente deste derecho. De aqui se infiere, que los que se oponen a vna cathedra, canonicato, o dignidad, y falsamente se iactan de algunas cosas: las quales son causa de que se haga la prouision en ellos, estan obligados a restitucion, como lo dize Medina *d*. Lo qual modera y limita

c *D. Tho. 2. 2. q. 62 art. 2. ad 4. vbi Doctores, Soto. li. 3. de iustit. q. 6. ar. 2. Nauar. in manual. c. 17 nu. 69. & 70. Medi. in summa, fol. 95.*

d *Medina vbi supra. fol. 189. pag. 2. Lupus in instruct. cõsc. 2. f. ...*

limita fray Luys Lopez en caſo que no ſean tan dignos y eſten agrauiados los electores para dar las prebendas, no a ellos, ſino a otros, y con mentiras y engaños ſe las ſacaron de entre las manos; porque ſi ſon tan benemeritos como los demas, y los electores eſtauan indifferentes, e indeterminados yo no hallo razon baſtante para los obligar a reſtitucion. De aqui ſe infiere, que aquel que impide a otro cõ miedo, engaños, o mentiras para que no pida alguno de los bienes ſuſodichos, eſta obligado a reſtituyr el daño al que no acudio a pedirlos ſiendo digno dellos, pues le priuo deſte derecho comun a todos. Verdad es, que no eſta obligado a reſtituyr tanto quanto ſe le deuia ſi ya los vuiera adquirido, mas eſta obligado a reſtituyr tanto quanto piden las circunſtancias, y la propinquidad que tuuieron, para que las tales coſas fueſſen ſuyas. Lo qual ſe dexa al arbitrio de buẽ varon.

2 La ſegunda concluſion. Aquel que perſuade al ſeñor con ruegos ſin mentiras y engaños para que de a otro, lo que auia determinado dar a vno indeterminadamente, no eſta obligado a reſtitucion, aunque aquel que lo recibe ſea indigno; porque no haze injuria a alguno. No al ſeñor pues con ruegos ſolamente le perſuade, ni al otro, pues no tenia algun derecho para que aquello ſe le dieſſe, pues lo que ſe le dio no era coſa comun que por fuerça ſe auia de diſtribuyr y dar a vno, ſino propria del ſeñor que la daua.

3 La tercera concluſion. El digno que pida para ſi o para otro digno pide el beneficio, o cathedra, q tu [illegible] peticion es cauſa que la [illegible], aunque haga [illegible] mal animo [illegible] procurando el daño del otro, [illegible] obligado a ſatisfazer el tal daño, ſaluo ſi la dicha peticion va acompañada de engaños, mentiras, o de otros que ſon cauſa de que ſe le de, aſsi lo tiene Soto a, y Nauarro contra Ricardo, y lo prueuan porque la intencion de dañar o hazer mal aunque ſea peccado no trae cõſigo neceſsidad de reſtituyr, ſino ſe añade a ella alguna obra exterior que ſea injurioſa, o contra las leyes de la juſticia: conuiene a ſaber engañando o poniendo miedo. Y mas que ninguno q̃ vſa de ſu derecho haze injuria a otro, aunque del tal vſo ſe le ſigua daño.

4 La quarta concluſion. El que haze que el beneficio ſe de al indigno, o que ſe de al digno dexando al mas digno, aunque lo haga con ruegos y perſuaſiones ſin engaño ni fraude alguna, eſta obligado a reſtituyr el daño por entero, ſi el diſtribuydor ya tenia decretado de le dar al mas digno, mas ſino lo auia decretado, le deue hazer vna reſtitucion arbitraria. Eſta concluſion es de Sancto Thomas b, y Cayetano, y en parte es contra Soto. El qual dize que no auiendo engaño, no ay obligacion de reſtituyr el daño por entero, empero nueſtra concluſion ſe prueua; porque la prebenda de la qual hablamos eſtando ya determinado el elector de la dar al mas digno, es como ya propria ſuya, eſtando firme en [illegible] eſte particular mas digno, y no para el mas digno en comũ ſin auer determinado a qual dellos la ha de dar: porque no auiendo aun decretado [illegible] en ſu voluntad de

a Soto l. [illegible] Nau. c. 17 n. 70.

b D. Tho. Caiet. & Soto, vbi ſup.

la dar a Pedro mas digno, no se le deue hazer restitucion por entero, como lo aduierte Cayetano, porq̃ en este caso no es tan propria suya la prebẽda, como lo es del mas digno ya señalado. De aqui se infiere, en quanto peligro andan metidos los que con fraudes y engaños impiden las gracias y mercedes q̃ los principes han ya decretado hazer a ciertas personas, y como diuirtiẽ dolos deste proposito con ruegos, sin engaños, estan obligados a restituyrles el daño por entero. Lo segundo se infiere, quan prudentes y cautos deuen ser los notarios, y los que assisten al escriuir de los testamentos, porque si el enfermo pide consejo estando ya determinado de mandar cierta manda a vna persona, y con fraude y dolo impiden que se le haga la dicha manda, o cõ ruegos sin fraude y dolo se la quitan de entre manos, obligacion tienen de se la restituyr por entero: mas si no esta determinado de se la dar, y sin les pedir consejo con ruegos se la quitan, obligacion tienen de le hazer alguna restitucion arbitraria.

Cap. cx. De la embidia.

Si la embidia es tristeza del bien ageno. num. 1.

Si es peccado mortal. ibidem.

Si es peccado mortal pesarle a vno del bien spiritual del proximo, numero. 2.

† 1 EMbidia es tristeza del bien ageno spiritual o corporal, porque yo no le tengo, o porque disminuye mi propria estimacion, y es peccado mortal de su naturaleza, como lo dize Sancto Thomas. a Empero puedese escusar de mortal o por imperfection del acto, o por la poquedad de la materia. Y aũ no es peccado entristecerse del bien ageno, porque teme vno q̃ el proximo se hara peor con el, o le persiguira injustamente, como lo dize Sancto Thomas. Dixe, injustamente, porque de su naturaleza peccado mortal sera entristecerme deste bien, porque temo que me ha de perseguir justamente, porque aunq̃ vno pueda temer licitamẽte el mal que justamente se le haze, no puede por esto entristecerse del bien del proximo, quando el le persigue justamente, o da justa sentencia contra el. Y aduiertase, que si alguno temiesse mas la ira de los hombres que la de Dios, peccaria mortalmẽte, y seria peccado venial, si temiesse con alguna demasia la ira de los hõbres, como lo dize Cayetano. b Y no es peccado pesarle a vno del bien ageno solamẽte porque le falta, y no porque el proximo le tiene, como lo dize Cayetano, saluo si el dolor fuere demasiado, porque entonces sera peccado venial, y lo mismo se ha de dezir de la tristeza de vno no tener ni valer, saluo si esta tristeza fuere de no tener cosas espirituales, porque esto es virtud.
2 Ni es peccado pesarme del bien spiritual del proximo por el ser indigno del, como se collige de Sancto Thomas, mas no quando me pesa del bien temporal del proximo, por el ser indigno del, como lo dize Sancto Thomas, porque es arguyr a Dios de injusto distribuydor de los tales bienes. †

a D.Tho. 2.2.q.36 art.3.

b Caieta. verbo, timor, & verbo, æmulatio.

Cap. cxj. Del emprestito de las cosas que no se consu-

consumen con el vso q̃ es llamado commodato.

DOS Maneras ay de emprestito nu me. 1.

1 PARA perfecta intelligẽcia de lo q̃ en este capitulo y en los siguientes se ha de tratar, es de saber, que el emprestito llamado cõ modato, es vna gratuyta concessiõ de alguna cosa para algun vso espe cial. Dizese, gratuyta, para que en- tendamos que no es contrato one- roso, como lo es el alquiler, y la venta, assi lo dize a Syluestro. Dize se, para vso especial, porque ningu- na cosa se puede prestar para vso in cierto, porque ya no seria empresti to sino otro contrato, que se llama precario, del qual ay vn titulo en el derecho Ciuil. Y por este contra to, no se traspassa el señorio en el que recibe la cosa prestada, porque por el solamente se concede el vso de lo que se presta, lo qual proce de, aunque el que la presta la haga tassar, y assi el que recibe la cosa, no esta obligado a pagarla, si se pierde por su culpa leuissima, como lo di- zen *b* Panormitano, y Iuã Andreas, Y dos maneras ay de emprestito, vno que en derecho se llama cõmo datũ, y acaesce prestando se cosas, que no se consumen con el vso, o- tro se llama mutuo, que es quando se prestan cosas, que se consumen con el vso, como es, dinero, pan, azeyte, &c. Del primero tratare- mos en este capitulo, del segundo en el siguiente.

a Syluest. verbo, cõ- modatum. §.1.

b Panor. & Ioan. And. in.c. vni. de cõ mod.

2 La primera conclusion. Todos los que pueden enagenar, pueden prestar. Por tanto el menor no pue de con su propria authoridad pre star, ya que no puede enagenar. Y assi el que recibio del la cosa, presta da, quedara con obligacion de bol uersela, como esta decretado en *c* de recho Ciuil, y el menor que reci- biere alguna cosa prestada, obliga cion tiene a restituyrla, no se ha- ziendo por esto pobre, porque si la ha gastado mal, y para la pagar le

c L. Iulia- nus.ff.de a ctionibus empt.

le ha de salir como dizen, de las costillas, vendiendose su hazienda, no estara obligado a ello, y tome lo q̃ hallare el que se la presto, y si el emprestito fue mutuo esta libre de lo pagar solamente en el fuero exterior, mas no en el interior, porque aunque el pupilo no se pueda obligar sin authoridad de su curador ciuilmente, paraque se le pueda pedir en juyzio lo que prometio, empero naturalmente queda obligado, como lo nota Bartolo, *a* y es comun opinion, segun Alexandro, Iason, y Antonio Gomez. Y aunque Gutierrez diga que ni naturalmente queda obligado, lo sobredicho se ha de tener como lo resuelue *b* Couarruuias.

a Bart. in. l. 1. nu. 7. ff. de donat. Alex. l. si pupilus. n. 2. ff. ad. l. falcid. Iasõ in. l. eius qui in prouincia. §. quas vero ff. si certũ petatur. Ant. Gom. de contract. capit. 14. nu. 1. Gutierrez in. l. nemo potest. ff. de leg. 1. n. 150.

b Couarr. in. ca. quãuis pactũ. 2. p. § 3. num. 3.

3 La segunda conclusion. Si la cosa prestada no se dio para cierto vso, y para cierto tiempo sino hasta el beneplacito del q̃ la presto, puede el que la dio repetirla quandole pareciere, lo qual se entiende, saluo si la quiere repetir sin auer causa para ello, y con daño grande del q̃ la recibio. Assi lo tiene *c* Syluestro Nauarro, y Garcia, porque en este caso no solamente peccara contra charidad, mas aun contra justicia, y la razon dello es; porque el derecho proueyo al que tiene la cosa prestada de vna excepcion de engaño en este caso, contra el que se la presto, y assi esta obligado a restituyrle el daño que por este engaño le vino, prestando le vna cosa de gana para su prouecho, sacãdosela despues de entre manos con gran daño suyo sin tener necessidad della pudiendo sino la huuiera prestado proueerse de otra parte.

c Syl. verbo. cõmodatũ. q. 4. Naua. cap. 17. nume. 182. Garcia. lib. 1. de cõtract. q. 106.

4 La tercera conclusion: Teniendo el que presta, y el que recibe prestado necessidad de lo que se presto hasta cierto tiempo, puede el que la dio repetirlo antes que se acabe este termino, por que mas obligaciõ tiene vno de socorrer a su necessidad, que ala agena. Lo qual se entiende, saluo si al principio vio que la auia de tener adelante, y no obstante esto, le hizo aquel beneficio hasta cierto tiempo, el qual sino hiziera de otra parte se pudiera proueer, o alomenos no intentara cierto negocio con la cosa prestada, de la qual si se la quitan de entre manos, le es necessario salir con detrimẽto suyo. Dixe, si al principio vio que la auia de tener, porque si al principio no proueyo esta necessidad, y el comodatario por ninguna otra via se podia por entonces remediar, licencia tiene para reuocar el dicho emprestito.

5 La quarta conclusion. El comodatario que vso de la cosa prestada contra la voluntad del señor, aprouechandose della en otro vso, para el qual no le fue dada, comete hurto, y esta obligado a restituyr el daño que de aqui se sigue, como lo diffine el *d* Derecho, mas si creya con causa razonable que el señor gustaria dello, no le comete, como se diffine en el proprio derecho, y por el consiguiente recibiẽdo algũ daño la cosa por caso fortuyto, no esta entõces obligado a satisfazerle, saluo si de su parte ay culpa, aunque leuissima, como lo dize *e* Syluest. De aqui se sigue, que si alguno presta su cauallo para yr de Salamanca a Valladolid debaxo de condicion que ande el camino en quatro dias, si fuere, como acaece de ordinario, en dos dias este camino muriendo el cauallo en el, aunque sufficientemente le aya proueydo de comida y de lo demas, obligacion terna

d. l. inmen 11. ff. de furtis.

e Syl. vbi sup. q. 10. § 8.

de pagarle, no solamente en el fuero exterior, mas aun en el interior de la consciencia poniendo el que le presto la dicha condicion, porq̃ veya que estaua fatigado, o flaco, y no podria andar el camino en dos dias sino en quatro, y assi se ha de entender lo que absolutamente sin alguna modificacion, dize Medina en este punto. *a*

a Med. in summ. fo. 157.

6 La.5. conclusiõ. El comodatario no esta obligado a satisfazer el menoscabo de la cosa prestada si acaecio sin culpa suya vsando della en el vso, para el qual la recibio, como esta ordenado en Derecho. *b* De aqui se sigue q̃ si el cauallo prestado para en el correr la posta o para jugar cañas o torneos, le sacan vn ojo andando en este exercicio, o le passan con vna lança, no ay obligaciõ de restituyr algo por esto al señor que le dio sino huuo alguna culpa de parte del commodatario, como lo dize Garcia. *c*

b l. eñ qui rem. ff. locati.

c Garc. li. 1. de cont. p. 11,.

7 La sexta conclusion. En el fuero de la consciencia no esta obligado el comodatario a pagar y restituyr el daño que se siguio dela perdida y menoscabo de la cosa prestada, si es cierto q̃ lo mismo le auia de acaecer estando en poder de su señor como lo dize Nauarro *d* alegando a S. Thomas.

d Nau. in man. c. 17 n. 183.

8 La septima conclusion. Si el comodatario no puede saluar juntamẽte sus cosas y las prestadas por se le quemar la casa o por razõ de vn caso fortuyto que le acaecio, puede en este caso preferir sus cosas aunq̃ sean de menor valor, si el emprestito se hizo en fauor del q̃ presto, y si se hizo en fauor de entrambos no podra preferir sus cosas mas viles, empero podra preferir sus cosas de ygual o mayor valor, y quando se hizo en fauor solamente del commodatario, como se suele hazer de ordinario, no podra preferir sus cosas siendo de igual valor, pues perdiendo se las prestadas por su culpa, aunque leuissima, tiene obligacion de las restituyr: ha se empero de aduertir en este punto, que no es nuestro intento dezir ser licito poner a peligro positiuamente las cosas prestadas echandolas en el fuego, o en la mar en tiempo de tormenta para saluar las proprias, porque esto es illicito, como lo resuelue Garcia. *e* Lo que pues queremos dezir es, que estando las cosas prestadas y las proprias del commodatario en ygual peligro quemandose la casa, o auiẽdo vna gran tormenta en la mar, no pudiendo juntamente saluar sus cosas, y las prestadas, podra en este caso poner en seguro las proprias, dexando alli las prestadas. De aqui se sigue que viniendo ladrones a robar al commodatario, no podra poner en sus manos lo prestado, quedandose con lo suyo, porque esto seria cooperar al hurto: mas solamente le sera licito esconder las proprias dexando las prestadas, no pudiendo esconder vnas y otras. Siguese tambien que el comodatario que va por la mar, viniendo vna gran tempestad, no podra echar positiuamente las cosas prestadas en ella por saluar las proprias.

e Garci. li. 1. de cont. p. 128.

9 La octaua conclusion. No esta obligado el cõmodatario a caso fortuyto, saluo si vuo pacto en contrario, obligandose a ello generalmente. Verdad es, que en el fuero de la consciencia seria injusticia obligar al commodatario el caso fortuyto de la cosa prestada, sabiendo el señor della que esta subjecta

a peligro verisimil, como si prestasse vn cauallo enfermo. Y no auiendo el commodatario hecho obligacion al caso fortuyto, no estara obligado en consciencia al dicho caso, aunque la cosa prestada perezca despues que tuuo negligencia de la boluer a su señor, si estando en su poder de la misma manera auia de perecer, solamente estara obligado al interes del daño emergente si perdio algo el señor por causa de la dicha negligencia, como lo dizen Angelo, *a* Syluestro y Nauarro. De aqui infiere Nauarro, que pecca mortalmente el commodatario que presta a otro lo que se le ha prestado con daño notable del señor. Y nota, para que se diga auer tenido el commodatario mora y negligencia en no boluer la cosa prestada, basta que no acuda con ella al tiempo señalado expressa o tacitamente: como quando se presta vn libro para se trasladar, tacitamente se entiende que lo presta por aquel tiempo que se requiere para se poder trasladar, y en los demas contratos no se señalando tiempo, es necessario que aya amonestacion para que aya mora y tardança.

a Ang. verbo commodato Sylu. verbo. mora. q. 4. Nauar. c. 17. nu. 183.

10 La nona conclusion. Si el cōmodatario por su culpa precedente, o subsequente viene a estar imposibilitado para poder restituyr lo que se le presto, porque perecio por su culpa, obligacion tiene no solamente de lo restituyr, mas aun el interes y daño que al señor de aqui se siguio. Mas si vino a esta pobreza sin culpa suya, no estara obligado por entonces a restituyr la cosa prestada que se le perdio, estara empero obligado despues a pagar los alquileres, los quales rentara la dicha cosa si se le diera, en tiēpo señalado, por lo qual quando Syluestro *b* dize, que el deudor descuydado esta obligado al interes del daño emergente y del lucro cessante habla del deudor moroso culpable. Y no del inculpable, y assi luego añade, dando la razon de su dicho diziendo, porque mora y culpa por lo mismo se tienen, y notese que esta obligado al lucro cessante quando el acreedor fuesse persona que huuiesse de ganar con su hazienda si le fuera pagada a su tiempo.

b Syl. ver. mora. q. 4.

11 La decima conclusion. Si alguno prestare y padesciere daño por causa del emprestito, no se haziendo pacto de se pagar, no esta obligado el commodatario a satisfazelle. Esta conclusion es, como dizen algunos, de Victoria: la qual estiende Mercado *c* a otros deudores q̄ sin culpa suya se han hecho impotentes para acudir con la paga a su tiēpo, porque los tales pueden vsar de las dilaciones concedidas, para que assi viniendo a estar mas hazendados, no esten obligados a restituyr algun interes, o daño causado de las tales dilaciones, sino solamente la suerte principal.

c Mercado li. 1. de cōtractt. ca. 12. fo. 53

12 La vndecima conclusiō. Licito es a qualquier acreedor para se guardar sin daño hazer pacto, que sino le pagare lo que presta dentro de cierto tiēpo este el deudor obligado a pagarle cierta pena: la qual puede pedir, como lo dize Syluestro *d*. Mas deuese notar. Lo primero, q̄ esta pena en este y en otros contratos semejantes tiene mala fama, y es notada de vsura en el fuero exterior, primeramēte quando el acreedor es acostūbrado a dar a vsura. Lo segundo, quando la pena excede al interes que pierde el acreedor.

d Syl. tit. vsur. 1. q. 18.

dor no se le restituyendo la cosa al tiempo señalado. Lo tercero, quando por cada año o mes que se tardare en la paga se dize enel contrato que incurre en ella. Empero hablando en el fuero de la cõsciencia sera illicita esta pena conuencional en el contrato al fiado, quando el acreedor mas quiere que el deudor pague la pena que no que acuda con la paga a su tiempo, sera tambien illicita quando el acreedor quo la pone, cree que el deudor incurrira en ella por no poder pagar, y tambien quando se pone en fraude de la ley, conuiene a saber para recebir assi algo vltra de la suerte deuida.

13 La duodecima conclusion. Si el dicho pacto fuere puesto debaxo de nombre e intencion de pena para castigo del descuydo que puede tener el deudor en acudir con la paga, sino acude con ella por mas no poder sera vsura pedirle la dicha pena, como lo dize Siluestro *a* porque donde no ay culpa, no puede auer pena, mas si el pacto se hizo por compensar el interes cessante: o el daño emergente, si dexa de pagar el deudor sin culpa suya no sera peccado pedirle la dicha pena, porque el pacto valio en consciencia conforme a la intenciondel q̃ le hizo, si fue por lo susodicho, assi lo tiene Garcia. *b* Y en consciẽcia no constando que intẽcion huuo en poner el dicho pacto, al que le hizo y puso se deue recurrir. Y nota, que quando el deudor por mas no poder o sin culpa suya no paga en el tiempo señalado, no puede el acreedor pedirle el interes doblado, conuiene a saber el interes de la pena puesta, y el interes del lucro cessante, y del daño emergente, como cosa de lo dicho, porque no auiendo culpa, nada desto se deue. Verdad es que quando el deudor se tardo por culpa suya puede el acreedor segun rigor de derecho pretender el dicho interes doblado, mas hablando segun la equidad y en consciencia, cosa es muy conforme a razon, que pagando al acreedor su suerte principal con los interesses del lucro cessante, y del daño emergente, no pida la dicha pena, porque no se puede negar q̃ puso el acreedor la pena por no le venir daño alguno, por lo qual no le viniendo no la deue pedir, aunque el deudor aya tenido tardança, pues este daño de la tardança le es sufficientemente pagado. Lo qual se deue guardar principalmente por ser este pacto de la pena conuencional muy sospechoso. De lo dicho se sigue, que los nobles que gastan sus rentas profanamente, por lo qual no pagan a los mercaderes lo que deuen, estan obligados a pagarles el lucro cessante, y el daño que desto se les siguio, pues la tardança en la paga procede de su culpa, lo qual les deuen aduertir sus confessores.

14 La decimatertia conclusion. Esta pena conuencional puesta cõ consentimiẽto de las partes, no obliga en consciencia antes de la sentencia del juez, assi lo tiene Nauarro *c* Lo qual se prueua, porque es contra la inclinacion natural hazer a vno executor de su pena: lo qual se ha de limitar, saluo si la pena que se deue es en satisfacion del interes, porque esta antes de la sentencia del juez se ha de pagar, pues hablando propriamente no es pena sino paga del interes.

a Syl. verbo. vsur. 1 q. 18. iuxta finem.

b Garcia. vbi supra. pa. 364.

c Naua. in man. c. 23 nu. 67. & 68.

15 La decima quarta conclusion. Biẽ puede el comodatario retener la cosa prestada para que ansi le pague el señor vna deuda liquida que le deue, assi lo tiene Nauarro *a* De donde se sigue, que puede vno retener el cauallo que le prestaron por razon de los gastos que hizo, curandole y buscandole, mas no por razon de los pequeños gastos. Nuestra conclusion se entiende; saluo si el comodatario juro de boluer la cosa prestada luego que se le pida, porque no podra en este caso reteuerla en recompẽsa de la dicha deuda, como lo dize Panormitano *b* lo qual se ha de tener aũ que otros tengan lo contrario.

a Naua. vbi sup. ca 17. num. 186. §. 65.

b Panor. in. c. ad nostram de iure iurand.

16 La decima quinta conclusion Obligado esta el que presta vna cosa sabiendo ser viciosa a pagar el daño que del vicio se siguio al comodatario. Dixe, sabiẽdo que es viciosa, porq̃ no lo sabiendo, no esta obligado a ello, como tambien no lo esta manifestandole el dicho vicio, assi lo ordena el Derecho *c*. Y nota, que estando obligado el que presta a pagar el dicho daño, basta que pague el que se causo proximamẽte del dicho vicio, y no otros daños extrinsecos y remotos, lo qual cõ vn exemplo se declara. Presta vno a otro vna cuba viciosa sabiẽdo su vicio, obligado esta a pagar todo el daño que este vicio causo como causa proxima: conuiene a saber, la perdida del vino, y no el daño que se le siguio por no tener buen vino, el qual pudiera vender y pagar sus deudas, y no tomar dineros a vsura pagando della interes, porque este daño procedio del vicio, como de causa remota. Y assi esta ordenado en Derecho *d* Ciuil, que el que enseña a vn esclauo algun vicio, esta obligado al daño que de aqui como de causa proxima se siguio al señor del mismo esclauo, como si por esto huyo y lleuo hurtadas algunas cosas, mas no estara obligado por los hurtos que despues andando huydo hizo, porque esso se sigue del dicho vicio, como de causa remota y desta manera se ha de entender lo que trae Siuestro. *e*

c l. in reb⁹ ff. commodati.

d l. Nerati us. ff. de seruo corrupto.

e Syluest. verbo, restitutio. 3. §. 9.

Cap. cxij. Del emprestito de las cosas que se cõsumen con el vso llamado mutuo en Latin.

QVE cosa sea mutuo numero. 1.

Si la obligacion de prestar vna cosa es estimable, y si el que presta dinero puede lleuar algo por la falta que le hara. con. 1 nume. 2.

Si el que presta dinero a vn esclauo para se rescatar, con condiciõ que le ha de seruir mientras no le pagare, comete vsura. conclu. 2. nume. 3

Si el que presta temiendo que se han de vengar del, puede poner condicion, con tanto que os no vengueys de mi. conclu. 3. nume. 4.

Si comete vsura el que presta diez ducados a vno, con condicion que cultiue su tierra por justo precio. conclu. 4 nume. 5.

Si comete vsura el que presta dineros a otro, con condicion que los preste a otro quãdo se los pidiere. ibidem.

Si comete vsura, dezir al que deue dos mil ducados, que ha de pagar dentro de dos años, pagad luego mil, y los otros mil pagareys por espacio de tres años. ibidem.

Si comete vsura el que da a vno en las Indias mil ducados, con condicion

cion que se los pague, donde quiera que se los pidiere ibidem.
Si comete vsura, el que presta a otro cierta quantidad, con condicion que haga cierto contrato. ibidem. y aqui se veran otros casos semejantes.
Si es vsura esperar ganancia del emprestito. conclu. 5. nume. 6.
Si quando vno presta su dinero contra su voluntad, es licito pedir algo por razon de interes. conclu. 6. numero. 7. & conclus. 7. numero. 8. & conclus. 8. nume. 9.
Si es licito al mercader que da prestado, añadir que se le ha de pagar el interes de lo que auia de ganar. conclu. 9. numero. 10.
Si el que tiene en su poder vna prenda, por razon de algun emprestito, puede lleuar los fructos de la dicha prenda, y si puede quedar con ella no pagando el deudor dentro de cierto tiempo, conclus. 10. nu. 11. & conclus. 11. nume. 12.
Si puede vno prestar a otro vna hanega de trigo, con condicion que se la de en tiempo, o lugar, donde mas valga conclu. 12. numero. 13
Si es licito prestar el trigo, para que en el fin del año se restituya en dinero. conclu. 13. nume. 14.
Si es vsura prestar el trigo viejo, con condicion que se le para la cogida otro nueuo. conclus. 14. num. 15.

1 ES de notar, q̃ ay en Derecho vn contrato que se llama mutuo, el qual se dize desta manera, porque de mi cosa se haze tuya y assi acaesce quando se emprestan cosas que con el vso se consumen, como es el dinero, pan, vino, y azeyte, el dominio de las quales cosas passa en el que las recibe. Y differe del emprestito q̃ se llama commodatum, en el qual el dominio de las cosas prestadas, queda en el que las presto, como resuelue a Nauarro, por tanto, ya que tratamos del contrato que se llama cõmodatum en el capitulo passado, conuiene agora tratar de este, en el qual muchas vezes se comete vsura clara, y paliada. Para resolucion de lo qual se pondran ciertas conclusiones, en las quales tocare lo principal desta materia.

a Nau. ca. 17. num. 186.

2 La primera conclusion. La obligacion de vno prestar lo que tiene es cosa que se puede estimar cõ precio, porque de la tal obligaciõ puede venir daño al que lo promete: por lo qual licito es por esta obligacion pedir algun precio. De donde se sigue, que no se poniendo a algun peligro, no puede lleuar algo por esta obligacion, y assi si Pedro, y Iuan prestan su dinero, y no reciben daño alguno por no tener sus dineros en su poder, no podran pedir ni lleuar algun precio, por el detenimiento corto o largo del. Y tanto es esto verdad, que si Francisco por ser hombre pobre recibiesse alguna descommodidad, por prestar su dinero por espacio de vn año, podra lleuar el precio desta descomodidad, el qual no podra lleuar Pedro hombre rico, aunque le preste por mas años, no recibiendo alguna descomodidad deste emprestito. Todo esto se colige de lo que resuelue elegante y claramente b Aragon. Y nota, que quando dezimos, q̃ el q̃ presta puede lleuar algo, por razon de la descomodidad, q̃ se entiende por descomodidad, no solamẽte el daño emergẽte o lucro cessante de la pecunia, mas aũ qualquier acto de liberalidad, o magnificencia q̃ ee nuema hazer, y

b Arag. 2. 2. q. 78. art. 1.

qualquier obra necessaria, o conueniente, la qual no podra hazer por prestar su dinero, porq̃ todo esto es estimable y se tiene en mucho.

3 La segunda conclusion. El que presta a vn esclauo quarenta ducados, para se rescatar, con condicion que despues de libre le tiene de seruir mientras no se los pagare, comete vsura: porque pide por el emprestito algo, vltra de la suerte principal. Ni vale el tal contrato, como cẽso, porque el censo personal esta reprobado, empero valdra este contrato si se hiziere como venta, con pacto de retrouendendo, comprando el que da los quarenta ducados el esclauo por este precio, con condicion que se pueda rescatar, dandole los quarenta ducados y no se los dando se este en su poder, como esclauo suyo, y como suyo le sirua. Assi lo tiene *a* Cordoua, al qual sigue fray Luys Lopez.

a Cordo. de casib. q. 122. Lupus in instru. cõs. 2. p. c. 91.

4 La tercera conclusion. Si el que presta teme que se ha de vengar del alguna injuria, licito le es poner esta condicion, yo os presto esto con cõdicion que no os aueys de vengar de tal injuria que os he hecho, y lo mismo es, quando teme que por via de justicia se ha de pedir la dicha vengança, empero con modos injustos, y con calumnias, y maldades, assi lo tiene *b* Siluestro, Mercado, Soto, y Medina, porque en este caso no gana algo el que pide se le remita la injuria, sino solamente redime su vexacion, la qual con el emprestito licito euitara. Empero quando el injuriado justamente pide se le haga justicia, como muchas vezes de ordinario acaesce, illicito, y vsurario es el dicho pacto, lo qual se ha de tener, aunque *c* Nauarro, y Soto, tengan lo contrario, porque aunque la pena de la injuria, no se deua antes de la sentencia del juez, lo qual confessamos a Nauarro, empero no se puede negar, que el injuriado tiene action para pedir esta pena, la qual es estimable, y de valor. Verdad es, que si el que presta, pide esto por modo de buena criança, vrbanidad, y gratitud dando a entender al injuriado, que no lo quiere obligar a ello, licito sera prestarle, con esta condicion, acompañada destas circũstancias, y esto es verdad, principalmente entre gente noble, que tiene por grã afrenta perdonar injurias por dadiuas, y assi perdonando en este caso lo haze libremente, aunque como gente noble, gratificando el seruicio que se le haze, como lo aduierte Pedro de *d* Nauarra.

b Syluester verbo vsura. 1. q. 8. & 11. Mercado de vsuris. c. 10. Soto lib. 3. de iustitia q. 1. art. 2 Medina in summa li. 1. c. 18. §. 24.

c Nauar. ca. 17. nu. 237. Soto vbi sup.

d Nauar. li. 3. de restitu. c. 2. n. 385.

5 La quarta conclusion. El q̃ presta a vno diez ducados con condicion que cultiue su heredad por justo precio, assi como suele cultiuar otras tierras no comete vsura, en caso que todos los demas labradores hizieron monipodio, de no cultiuar las heredades, aunque les diesse justo precio, porque en esto redime su vexacion, sin amenazas, y lo mesmo sera quando se pone la dicha condicion, no como obligaciõ, sino por via de amistad, y gratificacion: sera empero vsura quando se pone por via de obligacion no auiendo el dicho monipodio, porque la tal obligacion es de valor, y assi pide algo vltra de la suerte principal, que presto, assi lo tienen *e* Gabriel, y los Canonistas comunmente, Couarruuias, y fray Luys Lopez. Y con esta resolucion se concuerdan las opiniones encontradas que ay so-

e Gabriel in. 4. d. 15. q. 11. art. 3. dubio. 1. Doctor. in. c. nauigantes de vsuris. Couarru lib. 3. variarũ ca. 2. n. 6. ver. 2. Lupus. lib. 2. instruct. nego. c. 24 Soto li. 3 de iust. tit. q. 1. artic. 2. Nauar. vbi supra. c. 17. nu. 220. Medina in summa folio. 132. Lupus in instruc. negotian. li. 1. c. 39. fol. 137.

sobre este punto entre los Doctores,como consta delo que traen Soto,Nauarro,y Medina,y el mismo fray Luys Lopez.De aqui se sigue lo primero que es vsurario el que da a otro dineros prestados cō cōdicion que los preste a otro quando dellos tuuiere necessidad,porq̃ esta condicion estimable es.Siguese lo segundo,q̃ es vsura dezir al q̃ deue dosmil ducados,que ha de pagar de aqui a dos años,pagad dentro deste año los mil, y los otros mil,pagareys por espacio de tres años,porque no es esto otra cosa si no prestar al acreedor mil, anticipando la paga vn año antes, paraq̃ espere por mas vn año al acreedor lo qual es vsura,porque el esperar de vn año es cosa estimable. Puede empero hazerse este contracto licitamente reuocando el primero, y su plazo haziēdo este de nueuo, y señalando estos plazos,como lo aduierte *a* Aragon. Infierese lo tercero que este contracto es illicito, y vsurario, en el qual da vno en las Indias mil ducados,con condicion que los pague donde quiera que le sean pedidos,porque por razon de mutuo, se saca desta manera vna obligacion de mucho valor.Verdad es,que no seria vsurario, si se pusiesse en el pacto que se saquen los gastos hechos de la paga, como lo dize *b* Nauarro,y Pedro de Nauarra. Siguese lo quarto ser injusto el emprestito con esta condicion, que el que le recibe haga luego cierto contracto,como si vno dixesse,yo os doy prestado esto con cōdicion,que luego me vendays cierta cosa, porque vltra de la suerte principal el que presta recibe esta obligacion estimable, assi lo tiene despues de Medina Cōplutense Soto y otros que alega *c* Nauarra. Siguese lo quinto ser vsura prestar a otro con pacto que le pague para tal tiempo,y no antes,y en tal lugar,por ser este pacto de valor,empero no peca el que no pide al deudor el trigo que se le deue hasta el principio del año, o hasta que valga mas, saluo si impide la paga directa,o indirectamente como segū Nauarro, *d* lo haze el rico,que no queriendo que el labrador le pague por Agosto, siendo año fertil le dize,que vse del para su prouecho,y no tenga pena, para que desta manera le venga a pedir quando valiere mas caro:por lo qual dize,que esta ordenado muy prudentemēte en Portugal,que el que no pidiere el trigo nueuo que se le deue antes del dia de nuestra Señora de Agosto,no le puede pedir el año siguiente,Siguese lo sexto, que el que presta para Francia, o para Italia,con condicion q̃ se lo assegure con iusto precio, comete vsura, porque pide algo,vltra de la suerte principal,verdad es que si libremēte prestare,y despues hiziere el dicho pacto,licito sera el cōtracto porque lo que ganare entonces no sera por razon del emprestito,sino del asseguramiento, que es vn contracto vtil para la republica:assi lo dize Nauarro *e* in.§.83.

6 La quinta conclusion. Esperar ganancia del emprestito, o se pretenda principal,o menos principalmente,siempre es vsura, si se pretē de por via de obligacion ciuil: assi lo tiene *f* Caietano, al qual sigue Soto,aunque parece andar en esto vario,porque la vsura es ganācia de emprestito,y no haze al caso que esta tal ganancia se pretenda primaria, o secundariamente, por

a Arag.2.2.q.78.artic.1.

b Nauarr. vbi supra. n.43.Nauarr.lib.4. de restit.c.4.nu.12.

c Naua.li.3.de resti.c.2.num.242.

d Naua.c.17.nume.225.§.87.

e Naua.d.c.27.nu.221.

f Caiet. de vsur.q.2. Soto.lib.6 de iustitia q.1.ar.1.& .2.

porque aunque se pretenda menos principalmente, basta que se pretenda. Dixe por via de obligacion ciuil, porque esperar esta ganancia no como deuda ciuil, sino como vna correspondencia gratuyta, y beneuolencia, no es peccado, lo qual se prueua porque la vsura essencialmente es injusticia, y hurto y es impossible que se haga injusticia a vno en aquello que el de gana, y liberalmente concede, haziendo amistad al que en ley de buen comedimiento esta obligado hazerla, esta opinion tiene Nauarro. *a* Empero esten aduertidos los cōfessores, y no crean facilmente a los penitentes, principalmente siēdo mercaderes que ganan con su dinero, si dixeren que le han prestado con esperança de alguna ganancia no por via de obligacion deuida, sino por via de vna gratificacion, y agradecimiento, porque los tales ordinariamente no suelen tener semejante intencion como lo aduierte Aragon. *b* Y aū que es illicito prestar dineros teniendo ojo a la ganancia, no lo sera prestarlos por ganar vn amigo, porque aunque la amistad sea cosa muy tenida y de mucho valor, no es cosa q̄ se vende, pues es vn acto de voluntad librissimo, el qual no puede ser constreñido ni compelido con alguna obligacion, y lo mismo se ha de dezir de las señales exteriores de amistad.

a Naua d. c. 17. nu. 209.

b Aragon. vbi supra.

7 La sexta conclusion. Quando vno presta su dinero contra su voluntad de lo qual se le sigue no ganar, y perder algo, licito le es pedir algun interes en recompensa. Y lo mismo se deue dezir de aquel q̄ rogado presta, porque este tal puede pedir recompensa del daño que teme se le siguira como si temiesse que por prestar sus dineros no repararа su casa por lo qual vendra a caer: assi lo tiene Santo Thomas. *c* Y la razon dello es, porque ninguno esta obligado a padecer, vn tan graue daño por hazer bien a otro prestandole sus dineros. Dixe rogado, porque si elle offrece a prestar, y no auia dello al que lo recibe, no podra recebir algo vltra de la suerte principal, porque si le auisara puede ser no le tomara cō esta carga, y assi se le haze iniuria lleuā dole algo vltra de la dicha suerte principal sin su voluntad. De aqui se sigue que si el daño no fue preuiso ni se temia, sino que despues del emprestito hecho acaecio, no esta obligado el que recibio el dinero a satisfazerle, porque no se obligo si no simplemente a pagar la suerte que le prestaua.

c D. Thom. 2. 2. q. 78 arti. 2. ad 1.

8 La septima conclusion. Para q̄ sea licito hazer pacto de pagar el daño que se sigue del emprestito es necessario que se siga del, porque de otra manera sera vsura paliada como lo aduierte Cayetano. *d* Y se requiere mas que el que presta no este por otra via obligado al dicho daño, y assi el que presta al rey para no pagar tributos deuidos sera vsurario, como el que presta a su acreedor, para no pagar lo que deue, pues los daños que euita por otra via esta obligado a padecerlos, y assi recibe algo estimable vltra de la suerte principal.

d Caiet. 2. 2. qu. 78. art. 2.

9 La octaua conclusion. Quando el mercader quiere recoger sus dineros, y no negociar con ellos, prestando los no puede pedir algo por que la pecunia no tiene mayor precio de su valor, sino es por estar puesta a negociacion, y estando pue-

puesta en ella no puede el mercader que la presta pedir toda la ganancia que con ella auia de ganar, porquanto esta ganancia aun esta en potencia, y por muchas vias se puede impedir, assi lo dize *a* Medina Empero puede pedir todo el daño emergente, porque el que padece daño, no pierde lo que auia de tener, mas loque tiene ya, como lo dize Angles. De aqui se infiere ser falso lo que algunos dizen, que puede vno vender por tanto precio las mercadurias en este lugar por quanto las vendiera si las lleuara a otro, quitãdo los gastos, y el valor del trabajo con que las auia de lleuar, porque esto es falso, attẽto que las cosas en potencia, no valen tanto, como si ya estuuiessen en acto. Lo qual se deue limitar saluo si el tal lucro cessante es certissimo y sin peligro se alcançara, de tal manera que se tiene por tan cierto como si estuuiesse en la mano, como lo aduierte Angles *b* y desta manera entendida no seria falsa la opinion que dixe arriba.

a Medi. in summ. fol. 133.

10 La nona conclusion. Licito es al mercader que da prestado sin ser constreñido a ello sino rogado añadir vn pacto con el qual se obliguen los que reciben el emprestito que le han de pagar la ganancia q̃ por prestar dexa de ganar, aunque no se descuyden, y tarden en la paga, guardando las condiciones que luego dire. Esta sentencia es de Caietano. *c* la qual alegando a muchos por su parte sigue Couarruuias, Nauarro, Mercado, Cordoua y otros q̃ refiere, y sigue Aragon. La qual conclusion se prueua porque ninguno esta obligado con su daño prestar a otro sus dineros, y si el mercader que auia de negociar con ellos, los prestasse sin poner el dicho pacto, cierto es que se ponia a ventura de perder, y assi es justo q̃ le ponga. Dixe arriba, guardadas ciertas condiciones. La primera, q̃ el lucro cessante, y interesse sea verisimil en el tiempo que se haze el contracto, aunque despues succeda lo cõtrario. La segunda q̃ el emprestito sea causa de se perder la ganãcia, lo qual no acaece quãdo al mercader queda otro dinero en la arca con el qual si quisiere puede negociar, lo qual se ha de entender como nota Nauarro, quando la pecunia q̃ tiene guardada en el rincõ del arca no es necessaria para otras necessidades, q̃ cada dia acaecen en esta vida tan rellena dellas. La tercera que la ganancia no exceda al interes, porque por razõ del excesso sera vsura, y aun segun lo q̃ diximos arriba conclusione. 8. anteced. con Medina, la ganãcia no se ha de pedir por entero, por quanto el interes no esta en acto sino en potencia subjeto a no salir a luz. La quarta condiciõ que lo que se pide por razon del lucro cessante, no se pida que luego se pague quãdo se haze el emprestito, esta condicion siguiẽdo a Conrado, tiene por muy importante, y necessaria Aragon *d* cõtra Medina Cõplutense, la qual se prueua, porque aquel que recibe la pecunia con pacto de pagar el interesse del lucro cessante, la recibe teniendo della necessidad, y assi si recibe prestados quinze, y luego da cinco no la remedia, pues pierde su dinero y sus prouechos. La qual razon no me parece de tanta efficacia, por que con los diez que le quedan puede ser que la remediara, por cuyo remedio no es mucho perder luego algun dinero, y

b Angl. de contractu. mutuo. ar. 1. diff. 2. dub. 1.

c Cai. 2. 2. q. 78. art. 2. Couar. lib. 3. variarũ c. 4. Nau. c. 17. nu. 212. Merca. de vsuris. ca. 10. §. estos titulos Cordu. de casi. qu. 105. Arag. in d. ar. 2.

d Aragon. vbi sup.

y su interes,y prouecho, por lo qual la opinion de Medina Cõplutense,conforme mi opiniõ,es muy probable,y assi no tengo esta quarta cõdicion por tan necessariay importante,como la haze Aragõ verdad es que con ella se euitã muchas mohatras,y assi es bien aconsejarla.Esten empero aduertidos los cõfessores que los que prestan o venden al fiado hasta tal termino, poniendo el dicho pacto pocas vezes acaece hazer esto concurriendo las dichas condiciones,por lo qual deuen persuadir que no se haga,y despues de hecho mirenle de pies a cabeça, para que precipitadamente no le condenen o justifiquen. Y por esta razon me parece que los summos pontifices dissuaden estos contractos en sus canones, *a* tanto que dize Castro, que bastan liuianas conjecturas paraque estos contractos sean notados de vsura alomenos paliada.

a c.in ciuit.c. nauiganti de vsuris.

11 La decima conclusion. Aquel que por razon de algũ emprestito tiene en su poderprenda fructifera como es vna viña, obligado esta a descontar los fructos en parte de lo que se ha de pagar,y si algun pacto en contrario se hiziere sera vsurario,por recebir desta manera algo vltra de la suerte principal por respecto del emprestito.Assi lo dize Santo Thomas *b* Canisio,Palacios, el Cardenal de Araceli,y Nauarro.Y no solamente esta obligado a descontar los fructos mas aun todos los prouechos que se siguieron de la prẽda,como de causa proxima.De aqui se sigue que si recibio vn monte en prenda donde estala caça guardada cogiendo alguna della esta obligado a descontar su valor en la suerte principal.que presto,porque en este monte guardado,y defendido se tiene la caça por fructo, la qual no se tiene por tal en vn monte, en el qual es licito a todos caçar, y assi lo que en el coge no tiene obligacion de descontarlo en la suerte principal. Siguese lo segundo, que si recibio vna villa en prendas esta obligado a descõtar en la dicha suerte el prouecho de la jurisdiction della,finalmente todos los prouechos que de la prenda se sacan, como cosas anexas a ella,como causa proxima,esta obligado a descontar:y assi no estara obligado a descontar el prouecho q̃ della procedio,como causa remota.Por lo qual si por razon del monte gano amigos por respecto de los quales succedio alcançar alguna dignidad, o otro algun interes, no esta obligado a descontar esto, porque este interes sucedio de la prenda, como de causa remota.Y nota que por razon del trabajo que lleua en guardar la prenda puede lleuar algũ interes, como esta diffinido en derecho, *c* y lo trae Angles.

b D.Tho. vbi su.ar. 2.ad.1.Soto.vbi sup Canis. in Catechismo de vir. Cardin.§. 9. Palat. in praxi. Theolog.li 4.c.1.Cardina.Araceli in Cõpend.Theologo.ca. 59. Nau. vbi su.c. 17.nume. 216.&. 217.

c c.ad nostrã de rebus Ecclesiæ non alie. Angl. q.de mutuo ar.1. dif.penul. appendice.

12 La vndecima conclusion.Illicito es recebir prenda por lo prestado con condicion que si el que la recibe, no pagare dentro de cierto tiempo, pierda la prenda quando el que presto, puso la tal condicion con mala intencion sabiendo que el que recibio prestado no podia pagar para aquel tiempo,o quãdo señalo tiempo, dentro del qual es impossible acudir con la paga, porque en este caso su intencion es recebir algo vltra de la suerte principal, y aunque no tenga este mal animo si la pena es grandesera el contrato illicito,por ser la pena mayor que la culpa,mas si la pena es

es moderada, y la puſo el que preſto para que aſsi eſtuuieſſe el que recibio ſu dinero, o hazienda, obligado a guardar la palabra que le dio, no es el contracto illicito, ni vſurario. Lo qual ſe ha de entender como dize Nauarro, *a* ſaluo ſi en eſte pacto ſe puſiere que todos los fructos, o parte dellos que ſe cogieſſen haſta el dicho dia, fueſſen ſuyos y no ſi ſe hizo pacto q̃ fueſſen del deudor, o ſe deſcontaſſe en la ſuerte principal o en ſu interes.

a Naua. c. 17. num. 217.

13 La duodecima concluſion. No puede vno preſtar a otro vna hanega de trigo con condicion que ſe la de en tiempo, o lugar donde mas valga, empero ſino ſe pone la dicha condicion, el que la recibe queda libre para la pagar quando le pareciere diferiendo la paga para tiempo que mas valga, y eſta entonces obligado a reſtituyr, o el trigo, o ſu valor, conforme al precio por el qual entonces ſe vende: aſsi lo dize Fray Luys Lopez. *b*

b Lup. in inſt. nego. li. 1. ca. 3. in ſolu. ad 2.

14 La decimatercia cóncluſion, Illicito es preſtar el trigo para que en fin del año, ſe reſtituya en dinero, como entonces valiere, aſsi como es illicito vender al fiado por mas que a luego contado, porque eſto es pedir por la coſa preſtada algo mas de lo que ella vale, por ſe diſferir ſu paga. Lo qual es verdad, ſaluo ſi el que preſta, y el que recibe lo preſtado ſe pone a ventura, entendiendo que puede ſer, valdra el trigo mas, o menos en el fin del año que en el tiempo que ſe preſto. Limitaſe tambien la ſobredicha cóncluſion, quando el que preſta el trigo le auia de guardar para aquel tiempo, entendiendo que entonces valdria mas caro, por que en eſte caſo no ſeria illicito el dicho pacto pues por el ſolamente pretende el que preſta que ſe le pague lo que podia ganar guardando ſu trigo ſi no le preſtara, como lo tiene Angles. *c* Limitaſe tambien quando el que preſta el trigo en tiempo de cariſtia le da taſſado conforme lo que vale por entonces, con pacto que eſte precio deſpues ſe le pague por entero, porque eſto realmente es vender el trigo, y eſperar la paga del, lo qual es licito, como dize *d* Nauarro, al qual ſigue fray Luys Lopez. Y es de notar que ſi da el trigo preſtado en tiempo de cariſtia con condicion que le ha de dar otro, conforme el precio que corriere en tiempo de la paga, aunque no es vſura, como eſta dicho, por quanto eſto no es otra coſa ſino vẽder el trigo, y diferir la paga del: empero ſera peccado, porque eſto realmente es comprar trigo anticipando la paga, lo qual en eſtos reynos de Caſtilla eſta prohibido, no ſolamente quando ſe compra el trigo para vender, mas aun para la caſa, ſino ſe compra por el precio que valiere veynte dias antes, o deſpues de Nueſtra Señora de Septiẽbre, en la dioceſi donde ſe compra, como ſe contiene en vna ley en Madrid *e* promulgada en el año de mil y quinientos y veynte y ocho la qual alega Nauarro, y entonces ſera peccado mortal, quebrantar eſta ley, quando el que compra para ſu caſa la quebranta por menoſprecio, y quando compra cantidad de trigo para reuender anticipando la paga, porque ſi compraſſe dos cargas, yo no lo condemnaria por peccado mortal, ſaluo ſi eſte ſe juntaſſe con otros, y cada vno dellos cõpraſſe para reuender, porque en eſte caſo, aunque cada vno dellos compre

c Angl. de mutuo ... 1. dif.

d Naua. c. 17. n. 225 Lup. in inſtru. nego. libr. 1. c. 39. in fine.

e l. 13. & 14. legum Madrid. Naua. vbi ſu. n. 225

pre poca cantidad, peccara mortalmente, como tambien peccan mortalmente los que se hazen en motin, para robar y vendimiar vna viña hurtando cada vno dellos poca cantidad della.

15 La decimaquarta conclusion. Vsura comete el que presta trigo viejo, a alguno, con condicion, que para la cogida se le de otro nueuo en la misma cantidad, sabiẽdo que valdra mas entõces, y quita al que recibe el trigo la libertad que tiene de le pagar quando le pareciere. Lo sobredicho es verdad, saluo si principalmente le presta, para que no se corrompa, y si entiende que valdra en la cogida del trigo nueuo tanto como en el tiempo del emprestito. Y nota conforme lo dicho conclu.13 anteced. in limitationibus eius, que, no peccaria el que hiziesse pacto, que se le diesse mas del trigo nueuo, que la cantidad del viejo que presta, teniẽdose por cierto que el nueuo ha de valer mucho menos, o estando aparejado el que le presta para le vender luego, quãdo el trigo vale mucho, porque en este caso, solamente pretende el interes del lucro cessante, o del daño emergente, ni el que recibe el trigo pierde algo. Ni obsta q̃ el q̃ le presta euita el daño que le podia suceder corrompiẽdo se el trigo: por que tambien podia euitar este daño, vendiendolo luego, como lo dize a Syluestro, al qual sigue Nauarro.

a *Sil. ver. vsur. 1. q. 15. Naua. vbi sup. n. 224.*

Cap. cxiij. Del cõtracto emphyteutico quãto a su naturaleza y a las obligaciones q̃ del nacẽ.

QVE sea contracto emphitentice. num. 1.

En que casos pierde el emphitenta el dominio vtil con. 1. nu. 2.

Si el pensionario q̃ acude con vna pension, deue de hazer alguna recõpensa dello, pereciendo la mayor parte de la cosa emphyteutica. con. 2. n. 3 & con. 3. nu. 4.

Si el emphyteuta de la Iglesia dexãdo de pagar por dos años, puede purgar su tardança. con. 4. num. 5.

Si siendo muchos los emphyteutas, pagando todos sus pensiones, pierdẽ su derecho por vno que dexa de pagar la suya, concl. 5. num. 6.

Si pierde su derecho el emphyteuta, q̃ se defiende con buena fe, diziendo, que no deue la pension, y cõstreñido la paga. concl. 6. nu. 7.

Si toda la casa emphyteutica perece por caso fortuyto, si se deue la pension reparando se con las piedras de la misma casa. con. 7. nu. 8.

Si vale el concierto, que no pagando el emphyteuta, no pueda ser constreñido a pagar. conclusio. 8. numero. 9.

Si vale el pacto, que si toda la cosa emphyteutica pereciere, este obligado el emphiteuta a pagar toda la pension. con. 9. num. 10.

Si esta el emphyteuta obligado en conciencia, a pagar el laudemio, antes de la sentencia del juez concl. 10. num. 11.

1 PARA perfecta inteligencia de lo que se ha de dezir es de notar que esta palabra, emphyteusis, es palabra Griega, la qual en Romance quiere dezir mejora, porque por este contracto algunas tierras esteriles, y viles se encomendauan a vno, para que las mejorasse cultiuandolas, mas despues fue recebi

recebido en vso, que se dan las fertiles. Y assi este contracto es por el qual se dan a vno cosas immobles teniendo en ellas derecho hereditario, para que sean mejoradas, y cultiuadas, acudiendo con cierta pẽsion. Y nota que estas tierras se dan a tiempo, conuiene a saber hasta la segunda, o tercera generacion, o hasta diez o veynte años, lo qual consta de todo vn titulo del derecho emphiteutico, encorporado en el codigo del derecho ciuil, y este contracto tiene parte del contracto de alquiler, y parte del contracto de compra y venta, empero differe de la venta, porque por ella se traspassa assi el dominio vtil, como el directo de lo que se vende, en el comprador, mas por este contracto solamente se traspassa el dominio vtil, quedando el dominio directo en el señor, de la cosa que se da, como lo nota *a* Panormitano. Y es differente del contracto de alquiler, porque por el no se traspassa algun dominio en el que recibe la cosa alquilada, como dixe tratando del, cap. 18. Pag 43 nu. 1. empero por este contracto se traspassa el dominio vtil en el que recibe la cosa con obligacion de acudir cõ cierta pension. Supuesto esto resoluamos esta materia.

a Panormi in.c.fin. de locato.

2 La primera conclusion. En muchos casos pierde su derecho, que es el dominio vtil el emphiteuta. El primero quando el hijo, o el nieto no quieren la herencia, en caso que se de la cosa para hijo, y nieto, y no quando se da para sus herederos El segundo quando el emphiteuta muere sin legitimos herederos dexando solamente hijos naturales, siendo la cosa que se le dio de la iglesia, porque se presume que ella no quiso fauorecer dando el dominio vtil a los hijos, que con peccado fueron engendrados, y assi no procede esto quando la cosa fue dada de alguna persona particular, porque en este caso suceden los illegitimos. El tercero, quando el emphiteuta no paga la pension en el termino señalado, y no esta el señor obligado a pedirla, ni puede con su propria authoridad echar mano de la dicha cosa emphiteutica, auiendo caydo en comisso el que la tenia, sino que es necessaria la authoridad del juez como lo dize *b* Syluestro contra algunos. Y si el no la pidiere ni declarare que la quiere pedir, y en el interim muriere, no es visto perder el derecho que tenia, y lo mismo es si muriere el emphiteuta antes que se le pida algo, como despues de otros lo tiene *c* Fray Luys Lopez. De donde se infiere que la descomunion dada contra el pensionario que no pagare dentro de cierto termino, passado el, no incurre en ella, hasta que el acreedor a quien se ha de pagar declare ser su voluntad, que incurra en ella, y declarando la despues de vn mes, y año entonces tambien caera en ella y correra esta descomunion desde el termino puesto, y passado, y si antes que daclare muriere el, o muriere el pensionario, nunca cayo en descomunion, y assi se pratica. *d* El quarto caso en el qual pierde su derecho es quando se menoscaba la cosa que se da, aunque la de vna persona priuada, lo qual se entiende si el menoscabo es notable, y perpetuo, como sino se podasse vna viña, de donde viene a perderse de todo, y no quando el menoscabo solamente redunda en perdida de los fructos: como si

b Syluest. verbo emphiteusis. §.2. dic. 7.

c Lupus in instruct. negoti. lib. 2. cap. 32. pa. 447. col. 1.

d Nauar. c. 23. nu. 104.

por-

por no se cultiuar la tierra no da tá to fructo. Y tambien se ha de enten der quando el menoscabo notable, y perpetuo procede de dolo, y gran culpa, porque si viene de culpa leuissima, no perdera su derecho. El quinto quádo el emphiteuta niega la pension al señor que se la pide, y assi dexando de la pagar por espacio de tres años pierde su derecho, porque tacitamente niega a su señor, lo que le es deuido, y cō muy mayor razon le perdera quando expressamente le niega este vassallaje. Lo qual todo se entiende quando le niega asabiendas, y no quando con ignorancia, pensando ser assi teniendo para ello razones aparētes, y justas le niega, como lo dize *a* Innocencio. El sexto caso es quando vende la cosa, y la entrega, porque si la vende solamente, y no la entrega, no pierde su derecho, y aunque la aya entregado no lo pierde, si la dio con condicion que si el señor directo la quisiere por el tanto, que luego se la de, y si la entrego con condicion que el señor quiera consentir en ello, como lo dizen todos los doctores con Innocencio. Y note se que vendiendo la, o entregando la sin ninguna condicion, aunque despues la redima pierde su derecho, como lo dize *b* Nauarro, y aunque venda, y entregue vna parte, y no toda ella pierde su derecho. Y si son dos los señores directos, y vno consiente en la venta, y entrega, y otro no consiente, no pierde el emphiteuta el dominio vtil que tiene, sino es quanto a aquella parte que era del señor directo que no consintio, como lo dizen todos comunmente.

a Inno. in c. cæterum de indicijs

b Naua. in manu. ca. 23. nume. 104.

2 La segunda conclusion. Si el pēsionario paga vna pension pequeña mas para reconoscimiento del dominio directo, que para pagar fructos, aunque perezca la mayor parte de la cosa emphiteutica por caso fortuyto, con tanto que no perezca toda, no se deue hazer alguna remission de la pension, empero si la pension es tan grande que en alguna manera se iguala con los fructos que se cogen de la dicha cosa, entonces pro rata se deue hazer la remission, aunque no perezca toda ella, y pereciendo por caso fortuyto, y no por culpa del pensionario. Y quando la quarta parte de los fructos que se solia coger perece, la quarta parte de la pension se deue quitar, como lo tiene *c* Syluestro, y Nauarro.

c Syl. verbo emphiteusis. q. 1 §. 4. Nau. ca. 17. nu. 190.

3 La tercera conclusion. Si el señor directo deuia al pensionario tāta o mayor quantidad de la pensió con la qual estaua obligado a acudirle, no pagando el pensionario, no cae de su derecho, porque aunque segun derecho no se haga ipso jure recompensa, si el hombre no la oppone, empero puede se hazer para effecto de euitar la pena; y como en nuestro caso se trate de euitar la pena del commisso, aunque la recompensa no se opponga de parte del deudor antes del tiempo cumplido no dexa de valer, como lo tiene Imola. *d*

d Imola in c. bona fides. extra depositi.

4 La quarta conclusion. El Emphiteuta de la Iglesia, si dexare de pagar por espacio de dos años, puede purgar su tardança satisfaziendo con breuedad: empero el emphiteuta de alguna persona priuada, no pagando dentro de tres años, no puede purgar su tardança con satisfaction alguna por accelerada que sea, porque este tiene mas tiempo q̄ son tres años, y la yglesia mas blanda

damente se ha que la persona priuada, y qual sea la satisfaction con breuedad, se dexa al arbitrio del juez.

5 La quinta conclusiõ. Si son muchos los emphiteutas, y todos pagaron sus pensiones, saluo vno dellos, solo este pierde su derecho aunque pague menos de la pension saluo si por error pagare menos, ni perdera su derecho dexando de pagar viniendo a pobreza, como lo dize *a* Bartolome Fumo, lo qual se ha de tener en fauor dellas principalmente si sucede por caso fortuyto, aunque Siluestro parezca que en alguna manera duda desto.

a Fumus verbo emphiteu. §. 19. Sil. ibi q. 4. §. 10

6 La vj. conclusion, Si el emphiteuta con mala fe se defiende, diziendo que no deue la pension, y constreñido la paga protestando que no la da como pension, pierde su derecho, porque realmente por la dicha protestacion no paga como pensionario, assi lo tiene *b* Syluestro, mas si con buena fe, y con razon assaz aparente tiene pleyto con su señor directo, aunque no salga con el no pierde su derecho, haziendo la dicha protestaciõ, porque si la hizo fue para no alegar el señor directo possession: assi lo tiene fray Luys *c* Lopez, probando lo con muchas razones.

b Siluest. vbi supra. §. 10. dict. 6.

c Lupus. vbi supra. c. 30. pag. 438.

8 La. 7. conclusion. Si toda la casa emphiteutica perecio por caso fortuito aunque despues se repare con las piedras della misma, no se deue la pension, porque aquella casa ya es otra: assi lo tiene *d* Bartolo. Mas si la casa no perecio de todo sino que poco a poco van derribando della, y rehaziendo la vn año vn poquito, y otro año otro poquito no se pierde la obligaciõ de pagar pues no se pierde la forma antigua della conforme lo que dize S. Thomas.

d Barto. in l. domini. § si is. ff. de damno infecto.

9 La octaua conclusion. Aunque no vale en este contrato el pacto que el emphiteuta no este obligado a pagar la pension, por ser contra naturaleza del, assi como es cõtra naturaleza del contracto de la venta, poner pacto, que no se pague el precio, empero bien valdra el concierto que no pagãdo el emphiteuta, no pueda ser constreñido a pagar, porque esto no es contra la naturaleza del contracto.

10 La nona conclusion. Hablando regularmente no vale el pacto que si toda la cosa emphiteutica pereciere este obligado el emphiteuta a pagar toda la pension. Dixe, regularmente, porque para justificar este pacto en consciencia es necessario, que por otra via se haga recõpensa al emphiteuta. porq̃ no la haziendo seria iniquo obligando al señor vtil a pagar pensiõ no recibiendo alguna vtilidad, y dar fructos sin auer donde se coger. Y assi en el contracto del censo esta este contracto condenado por vsurario, y illicito, como largamẽte lo dixe en el contracto de los cẽsos, puesto en el fin de la explicacion de la Cruzada de la segũda impression hecha en Salamanca.

11 La decima conclusion. Obligado esta el emphiteuta en consciencia a pagar el laudemio, antes de la sentencia del juez, porque este laudemio no es tanto pena, como interes del señor directo, el qual vẽdio la cosa por menor precio, porque le auia de yr despues recibiendo poco a poco, acudiendo cõ este laudemio. Assi lo tiene *e* Naua. al qual sigue fray Luys Lopez

e Naua. c. 23. n. 65. Lup. vbi supra. c. 22. pag. 449. col. 1.

V

pez. Y quando se duda si se deue esta pensió, que llamã laudemio, y ay opiniones por entrãbas las partes, no deue ser compellido el emphiteuta a pagarlo, assi como no deuen los penitentes ser compelidos a pagar los tributos, quando se duda si se deuen o no, acerca de la cota del laudemio se ha de estar ala costumbre: los notarios le entienden, y ponen en la escriptura del contracto, por tanto lo dicho sobra paraque con prolixidad no sea pesado a los lectores.

Cap. cxiiij. Del entredicho quanto a su diffinicion, y distinction.

QVE cosa es entredicho, y como vno es local, y otro personal, y vno es ab homine, y otro à iure. n. 1. & 2.
Si quãdo se pone entredicho a alguna persona particular si le puede prohibir algun acto. nu. 3
Que differencia ay entre la descomunion y entredicho. nu. 4.
Si entredicho el clero de alguna ciudad es visto estar ella entredicha, & è contra. nu. 5.
Si entredicha la ciudad son tambien entredichos los arrabales. nu. 6.

1 ES de notar que el entredicho es vna cẽsura ecclesiastica, la qual priua de la administracion de los sacramentos, y de la sepultura ecclesiastica, el qual se diuide en local, y personal, y en local, y personal juntamente: local se dize, quando se pone entredicho a algun lugar, como si se pusiesse a las Iglesias de Salamanca: personal es, quando se pone a las personas, como si se pusiesse al corregidor, local, y personal juntamẽte es el que se pone alas Iglesias, y a las personas. Diuide se mas, porque entredicho local puede ser particular, o vniuersal y la misma diuision ay en el personal: local particular, es quando se pone entredicho a vna Iglesia: vniuersal quando se pone a todas: personal particular es quando se pone a alguna persona particular: vniuersal quando se pone a todas las personas de vna ciudad. Pero ay differẽcia entre el entredicho local, y personal, porq̃ si ay entredicho en vna Iglesia, puede se dezir missa en otra, y si en toda la ciudad los moradores della si sõ presbiteros la puedẽ dezir fuera, y si no lo son puedẽ la oyr: mas el entredicho personal va cõ la persona, demanera q̃ si esta vn hõbre entredicho en este lugar, ni en el, ni fuera del, puede ser admitido a los diuinos officios, ni ala ecclesiastica sepultura.

2 Lo segundo se ha de notar: q̃ ay dos maneras de entredichos, vno ab homine, y otro ipso iure, el entredicho local, general o especial, se incurre ipso iure en nueue casos, y el personal especial, o general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota a Angelo, pone se general ipso facto contra la vniuersidad, que haze pagar portazgos illicitos a los clerigos, y contra la que haze algo, por lo qual se prenda, hiera, o destierre su Obispo, y contra aquella cuyo señor impide la entrada, o negocios del Nuncio apostolico, y aun en todos los casos en que se pone por derecho, o por el juez interdicho local general por el delicto del pueblo, y en los mismos se pone tã biẽ general cõtra su pueblo, verdad es

a Angelus ver. interdictum. 4.

es que no se pone por solo el delicto del señor sino se exprime. Tambien se pone especial local de iglesia quando la clerizia o conuento de vna iglesia no quieré restituyr los cuerpos o prouechos de aquellos q̃ enterrará en ella por auer sido induzido dellos a jurar q̃ alli se enterrarian, como se dize en el *a* derecho, y lo trae *b* Nauarro.

a ca.1.de sepulturis li.6.b Nauar.c.27.nu.169.& n.170

3 Lo tercero se ha de notar que el entredicho ecclesiastico dado contra alguna persona particular se puede dar, y poner prohibiendo le algun acto o alguna action de orden. Y assi puede vno ser prohibido por esta censura que no diga missa, que no entre en la iglesia, q̃ no administre el sacramento de la penitentia, como despues de otros lo aduierte Couarruuias *c* diziẽdo que se ha de cõsiderar esto mucho para que sepamos distinguyr el entredicho simplemente, del entredicho de la entrada de la iglesia o de otra particular actiõ de sacerdote, porq̃ si Pedro esta entredicho simplemente, todo lo que el entredicho veda le es prohibido, y si es entredicho de la entrada de la iglesia bien puede dezir missa fuera de ella, y puede tambien exercitar la jurisdiction ecclesiastica dõde quiera que se hallare. Verdad es que sera irregular si dentro de la iglesia celebrare los officios diuinos, ni podra ser sepultado en ella, saluo si muriere pesandole de la contumacia q̃ ha tenido en obedecer, como lo resuelue *d* Couarruuias. Y puede este tal entrar en la iglesia, y orar en ella en el tiempo que no se celebran los officios diuinos porq̃ celebrãdose no puede entrar en ella a oyrlos, verdad es q̃ oyẽdolos aũque pecca mortalmente, no incurre en irregularidad, y aun segun *e* Nauarro no peccara passando por la iglesia quando se dizen, porq̃ esto no es oyr: y el vedamiento de la iglesia a los tales es para q̃ no digã el officio diuino en la iglesia ni le oyan. Y el que es entredicho del ministerio del altar solamẽte, todo lo que no es ministerio del altar puede hazer.

c Cou in c. alma mater.2.p.§.1.nu 3. iuxta finẽ.

d Couar. vbi supra.

e Nauar. vbi supra

4 Lo quarto se ha de notar q̃ ay gran differencia entre el entredicho, y la descomunion mayor, porque la descomunion mayor priua de la comuniõ de los fieles assi interior como exterior, mas el entredicho solamente priua de la celebracion de los officios diuinos, y del oyrlos en la iglesia, y de la administracion, y recepcion de los sacramentos, y de la ecclesiastica sepultura, la qual priuacion esta por muchas vias limitada de tal manera que directamente no daña el alma como la daña la descomunion. De donde se sigue que la descomuniõ menor differe del entredicho porque no priua de oyr o celebrar los officios diuinos, ni de la ecclesiastica sepultura solamente conuiene con el entredicho que veda la recepcion de los sacramentos como lo explica y resuelue *f* Couarruuias.

f Couar. vbi supra.

5 Lo quinto se ha de notar, que entredicho el clero de alguna ciudad no es visto estar ella entredicha, ni interdicha la ciudad es visto estar entredicho el clero, y assi vno destos entredicho, el otro puede ser admitido a los officios diuinos y a los sacramentos, como esta ordenado en derecho. *g* Por lo qual deue auer mucha aduertencia considerando el sentido, y las palabras del entredicho para q̃ conforme a

g c.si sen. in princ. de sentẽ. exco.

V 2 ellas

ellas juzguemos si el entredicho que se pone es local, o personal, porque entredicho el clero de vna iglesia solamente, no es visto quedar entredicha la iglesia, y su lugar, antes se pueden celebrar los officios diuinos dentro de la iglesia, como lo dize vna glossa *a* comunmente recibida, y entredicho el clero quedā entredichos no solamente los clerigos seculares mas aun los religiosos, o religiosas, como despues de otros lo nota *b* Syluestro. Y entredicha la iglesia cathedral no es visto quedar entredichos los canonigos, tanto que fuera della no solamēte cada vno por si puede celebrar los officios diuinos con alta voz, y solemnidad, mas aun todos ellos juntos como collegio lo pueden hazer, como lo nota *c* Calderino, cuya sentencia alaba *d* Couarruias. Y assi parece por el contrario que no es visto quedar entredicho el lugar, donde su comunidad o el collegio o vniuersidad fuere entredicha conforme el parecer de muchos doctores alegados *e* por Couarruuias, de los quales el se aparta diziendo, que si esta opinion fuera verdadera, se haria facilmente fraude al entredicho ecclesiastico, no se pudiendo comodamente guardar celebrando los officios diuinos, echando fuera los entredichos, los quales por ser toda la comunidad con mucha difficultad puedē ser excluydos.

a glos. in d. c. si senten.

b Syluest. verbo. interd. ctum. 2. q 8.

c Calderinus. in cap vlt. de excess. prælatorum.

d Couar. vbi supra. nu. 8.

e Couar. vbi supra. nu. 7.

6 Lo sexto se ha de notar que quādo se pone entredicho a Toledo o Salamāca tābiē quedā entredichos los arrauales q̃ estā pegados a ella fuera de sus muros, empero quando se pone entredicho ala ciudad de Toledo o a la ciudad de Salamāca solamente queda entredicho lo que esta dentro de los muros desta ciudad, y no los arrauales que estan fuera, saluo si otra cosa se colligiere de la intencion del que pone el entredicho conforme lo que doctamente resuelue *f* Couarruuias. El qual dize que en este punto, y otros semejantes se ha de mirar a la intencion susodicha, y a la comun manera de hablar, por las quales cosas se han de regular las palabras que se dizē, y ansi vemos que entredicho el pueblo o sus ciudadanos, quedan entredichas las singulares personas del pueblo, y de la ciudad, porque la comun manera de hablar esto significa.

f Couar. vbi supra. n. 8.

Cap. CXV. Quiē, y por que se puede poner entredicho.

Si quien puede descomulgar, y suspender puede poner entredicho. con. 1. n. 1.

Si el entredicho se puede poner cōtra los innocentes. con. 2. nu. 2.

Si se puede poner entredicho general en algun lugar, por la contumacia del señor, o del Obispo. del. conclu. 3. numero. 3.

1 LA primera cōclusion. Comúmēte quien puede descomulgar, y suspender, puede tambien poner entredicho, y el que puede ser descomulgado, y suspenso puede tambien ser entredicho, y no por el contrario, el que puede ser entredicho, puede ser descomulgado, porque la vniuersidad, y lugar no pueden ser descomulgados, como q̃da dicho. c. 78. empero puedē ser entredichos, como lo dize el *a* derecho

a c. si ciuitat. c. si sen ten. de sen tentia excom. lib. 6.

derecho a & Nauarro in manuali c.27.n.168.

2 La segunda conclusion. El entredicho ecclesiastico se puede poner contra los innocẽtes, y en su daño y perjuyzio, por culpa de otro, porque aunque esta censura sea pena ecclesiastica, no es pena spiritual pues no priua de la comunion de los suffragios de la Iglesia, sino solamente del oyr los officios diuinos, y de la administracion, y recepcion de los sacramentos, la qual suspension directamente, no toca al alma ni le haze daño, como lo resuelue b Couarruuias. Verdad es, que por la culpa de vno no puede ser entredicha la ciudad, ni todo el pueblo, saluo si esto se hiziere cõ autoridad especial de su Sãctidad, la qual con gran difficultad se suele conceder, y concediendo se, se executa con este orden. Primeramente se pone entredicho en la Iglesia parrochial del aduersario, y juntamente en otra parrochial, o collegial, y creciendo la contumacia en dos monasterios, o dos Iglesias collegiales, y no queriendo el aduersario obedecer a la Iglesia, estando se siempre en sus treze, como dizen, se pone entredicho a toda la dioecesi, y no bastando esto para ablandar su duro pecho, se pone en la Iglesia cathedral como lo affirma Juã c Staphileo, diziendo, q̃ nũca es visto estar entredicha la Iglesia Cathedral aunque toda la dioecesi, y Iglesias de la ciudad esten entredichas, cuyo parecer sigue Couarruuias.

b Couar. li.2 varia. c.8.n.10.

c Estaphileus de lit. gratiae, & iustitiae. fol.156. col.2. Coua. in c. alma mater. 2.q.§.1. nu.3.

3 La tercera conclusiõ. No se puede poner ecclesiastico entredicho general por la contumacia del señor, o del Obispo de aquel lugar, y no pagar la deuda pecuniaria a la qual estan obligados, saluo si para ello ay particular cõmission de su Sanctidad. Dixe, general entredicho, porque el especial se puede poner segun d Nauarro: verdad es que e Couarruuias dize q̃ ni aun especial se puede poner, porque tiene por cosa muy acertada que no se pongan censuras eclesiasticas sino con mucha moderacion, y a mas no poder, alegando en su fauor vna constitucion del Cõcilio f Basiliense, cuyos decretos en quãto toca alas cosas de Fe, y a las censuras ecclesiasticas, y alas causas beneficiales fueron despues aprouados por Nicolao V. cuya opinion me parece que se deue seguir. Y es de notar, que ya que se pueda poner particular entredicho en alguna Iglesia no ha de ser la parrochia como lo aduierte g Nauarro.

d Nauar. d.c.27.n.168.

e Couarr. vbi supra. nu.5.

f Cõci. Basiliẽse. ses. 20.

g Nauar. vbi supra.

Cap.cxvi. De lo que se veda, y permite en tiempo de entredicho.

Si se vedã en tiẽpo de entredicho todos los exercicios deputados, o apropriados a qualquier orden. con: 1.n.1.

Si en tiempo de entredicho es vedada la administraciõ de todos los sacramentos. conclu.2. nume.2.

Si se puedẽ dezir dos missas cada semana en tiempo de entredicho. conclu.3. numero.3.

Si se pueden celebrar todos los officios diuinos en el lugar especialmente entredicho. conclu.4. numero.4.

Si en tiempo de entredicho general pueden dos, y tres, rezar el officio diuino. conclu.5. numero.5.

Si en la Iglesia, especialmente entredicha, se pueden celebrar los officios diuinos con la modificaciõ del capitulo alma mater. conclu.6.n.6.



Si aquel que fue causa del entredicho puede assistir a los diuinos officios conla modificacion del dicho capitulo. conclu. 7. nume. 7.

En que se, las se leuanta el entredicho conclu. 8. numero. 8.

Si en los dias en los quales se suspende el entredicho, se puede hazer mas que aquello, para que fue suspendido. conclu. 9. numero. 9.

Si auiendo entredicho personal pueden los clerigos, y religiosos, celebrar con las puertas abiertas. conclu. 10. nume. 10.

Si quando se suspende el entredicho en la fiesta de la resurrection, se puede dezir el officio diuino con alta voz, tañendo las campanas en el Sabbado Sancto conclu. 11. nu. 11

Si ay obligacion de guardar el entredicho que no esta denunciado. conclus. 12. numero. 12.

Si los seculares quebrantan el entredicho, assistiendo a los officios diuinos en el lugar entredicho, diziendo los alguno peccando, o estando en compañia de alguno personalmente entredicho. con. 13. nu. 13.

Si el que dize missa a sabiendas en vna Iglesia polluta pecca mortalmente, y queda irregular. ibidem.

1 LA primera conclusion. Por todo el entredicho general y especial, local, personal, y mixto, se vedan todos los officios diuinos, sacramentos, y ecclesiastica sepultura excepto los que expressa, o tacitamente se permiten, como se dira abaxo. n. 2. 3. &c. Y assi regularmente se vedan todos los exercicios deputados, o apropriados, a qualquier orden mayor o menor, como el dezir de la epistola solennemente cō manipulo al subdiacono, y al diacono, el dezir el Euangelio al acolito, offrecer las vinageras al presbytero, dezir missa, o ser hebdomadario quando se dizen las horas canonicas, al obispo el ordenar, porque todos estos exercicios son diuinos, de arte q̃ so prohibidos los officios diuinos ordenados en el pontifical, missal, o breuiario para el vso de las ordenes, o otros sacramentos, o para horas canonicas, o cosas sacramentales, como lo dize *a* Nauarro. De aqui se sigue que no se veda la Aue Maria ala tarde, ni el tañer de la campana a ella, ni la bendicion de la mesa, ni la que los Obispos dan quando van camino, ni se veda el leer, ni declarar psalmos, o euangelios, o otras cosas semejantes, que en los diuinos officios se hazen, ni se veda el predicar, ni el tañer a sermon, ni se veda hazer oracion priuada en la iglesia, aun los mismos, por cuya causa se puso el entredicho, puesto que esten en ella entredichos personalmente, ni se veda el dar o tomar agua bendita a la entrada de la Iglesia, ni el cantar de los legos en la yglesia, la Litania, y otros psalmos, ni el descomulgar, ni el absoluer al descomulgado sin estola y solemnidad sacerdotal, porque esto, y otras cosas semejantes no son officios diuinos, como lo dize *b* Nauarro. El qual dize que aun los clerigos pueden cantar la litania sin la solemnidad acostumbrada, que es lleuando sus sobrepellices en modo de procession con la Cruz leuantada.

a Nauar. vbi supra. n. 171. & 172. c 27

b Nauar. vbi supra. n. 176.

2 La. 2. cōclusiō. No toda la administraciō de todos los sacramētos es prohibida en el tiēpo de entredicho, porq̃ en el se puede administrar el sacramēto de la cōfirmaciō, y el del matrimonio, y el del

del baptismo para niños, y el de la penitencia, si no vuieren dado causa al entredicho, ni vuieren dado consejo, fauor, y ayuda para el delicto por el qual se puso, porque estos no han de ser admitidos al sacramento de la penitencia sino satisfaziendo antes, si pueden, o dando caucion bastante, no pudiendo satisfazer, y no lo pudiendo dar jurando de procurar fielmente, q̃ haran la dicha satisfaction por si o por otros. Y tambien se puede lleuar el sacramento de la eucharistia a los que estan para morir, mas no se pueden administrar los otros sacramentos ni recebir los, como sõ el sacramento del orden, y el de la extrema vnction: ni es licito recibir el sacramento de la eucharistia excepto en el articulo de la muerte, saluo si ay priuilegio para ello como lo tienen los frayles mendicantes, y yo lo trato en la *a* explicacion de la bulla de la Cruzada. En el qual lugar pongo muy extẽsamente todo lo que a los religiosos mendicantes es licito en tiempo de entredicho, por los priuilegios que tienen para ello de la sede apostolica; los quales defiendo en aquel lugar contra Nauarro, que no estan reuocados por el Cõcilio Tridentino, donde se puede ver esto, y otras cosas tocantes al entredicho. Las quales no pongo aqui, lo vno por cumplir con lo prometido, y lo otro por tener muchas cosas no tan comunes que dezir en estos tratados. Y nota que aunque el matrimonio es licito hazerse en tiẽpo de entredicho, esto se ha de entender no se celebrãdo con velaciones, y bendiciones nupciales; porq̃ estas sõ officio diuino prohibido en tiẽpo de entredicho.

a In explicatiõe cruciatæ.§.5.

3 La tercera conclusion. Puede se dezir vna missa cada semana, y aũ dos si la necessidad de los enfermos lo pide, para renouar el sacramento que se guarda para los enfermos, y esto en la Iglesia aun particularmente entredicha, cerrando la puerta con voz baxa sin tañer cãpana, echando fuera los que no tienen priuilegio, para la oyr, como en *b* derecho esta ordenado.

b c.permittimus de sẽtẽtia excom.

4 La quarta conclusion. Pueden se celebrar todos los officios diuinos en el lugar generalmente entredicho con la dicha modificacion, conuiene a saber, a puerta cerrada, con voz baxa, sin son de campanas, echando fuera los descomulgados, y entredichos, y aun a todos los que no tienen priuilegio para este tiempo. Dixe, lugar entredicho generalmente, porque en el entredicho particularmente no ha lugar lo susodicho, ni menos en los entredichos personales segun la comun que trahe *c* Nauarro, verdad es que los frayles mendicantes tienen priuilegio para lo suso dicho. Dixe, y aun a todos los que no tienen priuilegio, lo qual se ha de entender del priuilegio q̃ concede tambien el derecho comun, el qual concede alos clerigos ordenados de mayores o menores ordenes, aunque sea de prima tonsura, paraque puedan ser admitidos en el tiẽpo de entredicho, para dezir, y oyr missa: si los tales no sõ casados, porq̃ estos no gozã deste priuilegio saluo si ay costumbre en contrario como lo dize el proprio *d* Naua. Y nota q̃ la voz, ha de ser tan baxa, q̃ no se oya fuera de la iglesia; o alomenos se ha de dezir cõ intenciõ q̃ no se oya, y cõ la deuida cautela, aũq̃ ha de ser la voz

c Nauar. in manu.c 27.n.173 174.

d Nauar. vbi supra.

demanera que vnos a otros se puedan oyr en el choro, puesto que algunos que estan fuera lo oyan contra su intencion.

5 La quinta conclusion. En tiempo de entredicho general no solo vno mas aun dos, y tres y mas pueden rezar sus horas canonicas en el campo, y en casa, y en el aposento, cerradas sus puertas, y aunque no las cierrẽ, haziendo esto de manera que no los oyan los que no tienen priuilegio, sino fuere de passada, y a caso. Y aun dentro de la iglesia, puede vno solo sin estar cerradas las puertas rezar baxo, demanera q̃ no le oyan, y aun dos o tres apartados en alguna capilla, o con voz tã baxa, o tan apartados de la gente q̃ no los puedan oyr. Porque la intẽcion de los capitulos que permiten los officios diuinos, cõ la dicha modificacion en las yglesias; no es de excluyr los otros lugares, antes dã a entender que por mas fuerte razõ se ha de permittir en ellos, pues comunmente no los oyẽ los otros ya que se permiten.

6 La sexta conclusion. En la iglesia, y lugar especialmente entredicho no es licito celebrar los officios diuinos, aunque se guarde la dicha modificacion. Acerca de lo qual se ha de notar que todo lo q̃ los frayles *a* mendicãtes pueden hazer por sus priuilegios en tiempo de entredicho leses concedido por Iulio. II. que se haga en el entredicho especial, la qual es vna notable concession, porque segun derecho comun los dias en que se quita el entredicho no se quita para las iglesias, ni para las personas que particularmente estan entredichas, que en estas si celebrassen serian irregulares. Y segun esta concession en los lugares o iglesias especialmente entredichas se podra celebrar, y hazer lo que en entredicho general, mas las personas especialmente entredichas por esta concession no lo podran hazer ni delante dellas se podra hazer.

a habet. in cõpẽ. §. 18

7 La. 7. conclusion. El priuilegio de oyr missa en tiempo de entredicho, y los diuinos officios con la modificacion susodicha del capitulo alma mater, no aprouecha para aquel que fue causa del entredicho o por cuya culpa o engaño fue puesto: empero aprouecha a todos los demas. Y si es persona singular no solamente a el, mas aun a sus familiares aprouecha, y por familiares en este caso son entendidos los que le suelen acompañar, porque de otra manera si estos no pudieran ser admittidos a los officios diuinos seria el priuilegio que tienen inutil, attento que muchos dellos no pueden honestamente yr a la iglesia, y celebrar en ella, o oyr los officios diuinos sin el acompañamiento ordinario. De aqui se sigue que el clerigo q̃ tiene vn muchacho para le ayudar a missa, le puede ayudar a ella o le aya recebido antes del entredicho o despues, y no le pudiendo lleuar cõsigo, puede tomar otro para le ayudar, con tanto que no le reciba en fraude de la ley como lo resuelue *b* Nauarro.

b Nau. vbi sup. n. 180 & 181.

8 La. 8. conclusion. En tiempo de entredicho se pueden dezir todos los officios diuinos en la fiesta de Nauidad, y de la Pascua y de Pẽtecostes y de la assumpciõ de nuestra Señora, y no en sus octauas sin se guardar la dicha modificacion, assi se pueden celebrar abiertas las puertas tañendose las campanas, cõ voz alta echando fuera a los descomul

mulgados, y admitiendo los entre dichos, de tal manera que los que fueron causa del entredicho no llleguen al altar. Y lo mismo esta concedido por Martino. V. y Eugenio IIII. en la fiesta de corpus Christi y todo su octauario, y en el dia de la concepcion de nuestra señora, y su octauario, en las iglesias donde se reza su officio ordenado por Leonardo Nogarol, y se dize la missa Egredimini, &c. tanto que dize *a* Nauarro que en las iglesias dõde no se dize el dicho officio, y missa, no se puede alçar el entredicho. Empero yo tengo esta aduertencia por sospechosa, y lo contrario he visto guardarse en nuestra religion, y hallo que *b* Leon. X. concedio que en esta festiuidad, y en su octauario se leuantasse el entredicho, y que todos los fieles no estando descomulgados, ni nominatim entredichos, pueden en ella licita y libremente ser admittidos a los diuinos officios absolutamente sin lo limitar a los officios del dicho author como lo auia limitado Sixto. IIII. Y si el collector entendiera q̃ solamente podian ser admitidos a los officios diuinos ordenados por el dicho auctor lo aduirtiera en el dicho lugar como lo suele hazer con harta curiosidad y erudicion. Y nota que en las sobredichas solẽnidades se leuanta el entredicho en las visperas, y dura su suspension hasta acabadas las completas destos dias solẽnes como despues de otros lo tiene *a* Couarruuias, y Nauarro, aunque otros tienen que se acaba la solemnidad destos dias solemnes en las visperas dellos, y assi no se pueden dezir completas con solemnidad. Nota mas que en las dichas festiuidades no se pueden dezir los officios diuinos en iglesia poluta, como lo resuelue Villadiego, *b* y la pollucion de la iglesia se estiende ipso iure al cemiterio, mas no se estiende la del cemiterio a la iglesia, como con la comun lo resuelue. *c* Nauarro.

a Nauar. in.c. quando de consecratione di. 1. c. 10 n. 86.

b habetur in compẽd. priuil. titu conceptio. virginis. § 12.

a Cou. in. c. alma mater. 2 p. §. 5. Naua. in man. c. 27. n. 184.

b Villadiego de irregul. ca. 5. n. 10.

c Nauar. c 27. n. 253. in fi.

9 La nona conclusion. En los dias en los quales el juez suspende el entredicho, solamente aquello para lo qual fue suspendido se puede hazer. Y assi si fue suspendido solamẽte para enterrar vn muerto, y dezirle su missa, esto solamente, y no mas se puede hazer, por lo qual aduiertase como se alça, y para que, y si para todo vn dia se leuantare, o para mitad de vn dia absolutamente sin alguna limitacion todos los officios diuinos se pueden hazer como se hazen en las dichas festiuidades, y en el dia de corpus Christi, y de la cõcepcion, y en sus octauarios se ha de hazer lo mismo.

10 La 10 conclusion. Quando el entredicho es solamente personal muy bien pueden los clerigos, y los religiosos celebrar con las puertas abiertas euitando solamente los entredichos, porque el capitulo alma mater que pone la modificacion sobredicha solamente habla del entredicho local, y no del personal. Assi se dize en vn libro que se intitula *d* supplemento de los priuilegios de las ordenes mendicantes, auer sido determinado en Salamanca, aunque algunos tuuieron lo contrario.

d Habetur in supplemento in tract. diui. orum. §. 3 co. 2.

La 11. conclusion. Quando se suspende el entredicho en la fiesta de resurrection se pueden començar a tañer las cãpanas, y dezir el officio diuino a alta voz, en el sabado Sancto començando el sacerdote a

dezir en el altar, gloria in excelsis Deo. Assi se dize en el dicho *a* suplemento auer sido determinado en Salamanca, y la misma opinion tiene *b* Soto diziẽdo que desde aquel punto se leuanta el entredicho hasta acabadas las cõpletas del dia de pascua.

a Habet. in supple. mihi. folio 6.

b Soto in. 4. d. 22. q 3. arti. 1. pa. 667. ad fin.

12 La 12. conclusion. Ninguno esta obligado a guardar agora el entredicho si no esta denunciado, assi como no estamos obligados a euitar los suspensos, y descomulgados no estando denunciados Ni ay obligacion de guardar el entredicho nullo, cuya nullidad esta sufficientemente publicada *c* y sera nullo entredicho en los mismos casos que la descomunion es ninguna hablando regularmente, los quales ya quedan puestos arriba en la materia de descomunion. supra ca. 74. à num. 4.

c Nau vbi supr. n. 187.

13 La 13. conclusion. Los seculares no quebrantan el entredicho valido denunciado oyendo missa, o otros officios diuinos en el lugar entredicho, aunque los oyan de aquel que pecca diziendo los, y aunque los oyan estando en compañia de alguno, que esta personalmente entredicho, como lo dize *d* Cayetano, excepto en quatro casos en los quales peccara, aunque no incurre en irregularidad. El primero quando el tal esta entredicho personalmente, aunque el entredicho sea general de su lugar, como lo dize *e* Nauarro contra Cayetano. El segundo quando expressa o tacitamẽte es causa de que estos officios diuinos se digã peccãdo en ello. El tercero quando dizen tales officios, que diziendo los se violaran los clerigos, porque este es delicto, y peccado. El quarto quando no teniendo priuilegio para oyrlos, miente, diziendo, que le tiene, y assi es admitido a ellos. Y nota que quando las personas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los muchachos que tienen vso de razon, mas no los que no le tienen, y ansi pueden los tales oyr los diuinos officios, pero no en lugar entredicho, porque esto el derecho no lo consiente, antes lo prohibe *f* como lo dizen Siluestro, y Couarruuias. El qual añade que los niños que passan de siete años, aunque no sean capaces de razon si entienden que la missa, y diuinos officios son cerimonia, que pertenece al culto diuino, y a la religion Christiana no pueden ser admitidos a ellos en el lugar entredicho. empero los que no tienen tanta capacidad, pueden ser admitidos a los officios diuinos, mas no a la sepultura acclesiastica, porque esta generalmente esta vedada a todos en el dicho tiempo, como lo dize *g* Syluestro, y lo trahe Cordoua en su summa. Y nota que aquel q̃ dize missa a sabiendas en vna Iglesia poluta pecca mortalmente, mas no queda irregular, como con Syluestro lo resuelue *h* Nauarro, y puede el Obispo auiendo justa causa para ello dispensar, paraque se diga missa en la Iglesia poluta como con los modernos lo tiene *i* Henriquez.

d Caiet. verbo interdict. violatio. §. pen.

e Nauar. d. c. 27. n. 187.

f Siluestro ti. interdi. 2. qu. 17 & 20. Couar. in ca. alma mater. 2. p. §. 4 n. 5. fo. 136. co. 3

g Silue. ti tu. interd. 5. qu. 8. Cordub. in summa fo. 165. col. 2.

h Nauarr. c. 25. n. 36. & 94.

i Henriquez. 1. 13 lib. 13 de inter. c. 5 in fine.

Cap. cxvij. Del entredicho que se llama cessacion a Diuinis.

QVE cosa sea cessaciõ a Diuinis. n. 1
Si entiẽpo de cessaciõ a Diuinis se pueden

den dezir los officios diuinos con las solemnidades que se dizen en tiempo de entredicho.nu.2.

Si el que puede oyr missa en tiempo de entredicho, la puede oyr en tiempo de cessacion a Diuinis.nu.3.

NOTA que cessacion a Diuinis es vn dexar los officios diuinos, y vn abstenerse de la administracion de los sacramẽtos. La qual es en dos maneras, vna general que se pone en el lugar vniuersal, como es en toda la ciudad, otra particular, que se pone en alguna, o algunas iglesias la qual no es censura ecclesiastica, y assi el q̃ celebra en este tiempo, no queda irregular aunque la cessacion a diuinis sea general como lo dizen *a* Couarruuias, Nauarro, y Gutierrez, y Henriquez.

a Coua. in c.almamat. 2.part. §. 2.n.3. Nauar.d c.27 nu. 188. Gutier. in quaestioni. Canon.ca. 10.p.111 Henri. 2. to.lib.13. de interd. ca.54.nu. 3.

2 Nota mas que en este tiempo de cessacion a diuinis se pueden celebrar los officios diuinos en las fiestas susodichas en el capitulo passado, con la misma solennidad que en tiempo de entredicho. Ni obsta que el derecho que concede el priuilegio a las dichas festiuidades, hable solamente del entredicho general, porque es de creer que el Summo Pontifice concede lo mismo en la cessacion a diuinis, por reuerencia de las dichas festiuidades para que los fieles Christianos alẽtados con este diuino consuelo se incliné con mayor facilidad, a buscar la diuina gracia, reconciliando se con Dios. Y assi tiene esta opinion por mas piadosa *b* Couarruuias, y Gutierrez, diziendo que assi se auia practicado en el claustro de la vniuersidad de Salamanca, en el año.1584. en la fiesta de Corpus Christi. Verdad es que en los demas tiempos, auiendo cessacion a Diuinis, no se podrá celebrar los officios diuinos cerrando las puertas de la iglesia, sin tañer campanas con voz summissa, y baxa, conforme la modificacion del dicho capitulo alma mater, como lo confiessa el mismo *c* Couarruuias. El qual dize que todos los sacramentos, que cõforme a derecho comũ se podrã administrar a los fieles antes del dicho capitulo alma mater se pueden tambien manifestar en tiempo de cessacion a Diuinis, y añade que el sacramento de la penitencia se puede administrar en este tiempo, no solamente a los enfermos, mas aun a los sanos.

b Cou. in c.alma mater.2.p.§. 4.n.7. Gutie.in d. c. 10.

c Cou. vbi sup. in fin.

3 Notese mas, que el que tiene priuilegio para oyr missa en tiempo de entredicho, no lo tiene para tiempo de cessacion a diuinis, ni el que le tiene para tiempo de cessacion general, le tiene para tiempo de cessacion especial, como lo dize Nauarro *d* otras muchas cosas ay acerca desta materia, tocantes a los religiosos, acerca de las quales vease el nuestro tractado de la cruzada en el.§.quinto.

d Naua.d. ca.27.nu. 189.

Cap.cxviij. De los falsarios.

SI están obligados a alguna restitucion los que falsificã la moneda, o vsan dells a sabiendas, o por ignorancia.conc.1.n.1.& con.2.n.2.

Si pecca mortalmente el notario que haze vna escriptura falsa.conc.3. num.3.

Si esta descomulgado el que falsifica las letras del Papa, o sus supplicaciones, ya despachadas o las del nũcio.conclu.4.nu.4.& con.5.n.5.

Si

Si es falsario el que publica reliquias falsas conc. 6. nu. 6.
Que es necessario para vno ser condẽnado por falsario. con. 7. num. 7.
Si son falsarios los que rompen, o quemã las escripturas, y estan obligados a restituyr los daños cõ. 8. n. 8.
Si esta el Rey obligado a restituyr algo poniendo mayor valor a la moneda de lo que ella pesa. conclu. 9. num. 9.

LA primera conclusion. Los q̃ falsifican la moneda en la substancia, y peso, o los que vsan della assi falsificada sabiendo que lo es, obligados estan a restitucion vltra del peccado que cometen, mas si la falsifican solamẽte batiendola sin tener poder para lo hazer, obligacion tienen de restituyr al Rey el daño que le hazen, y si por esto prẽden a alguno hallandole con la moneda falsa en las manos, obligados estã a todos los daños, que de aqui le vinieren, el qual daño se ha de restituyr a los que le recibieron, si dellos se puede saber, hecha la deuida diligencia, y no se sabiendo dellos a los pobres se ha de restituyr, como se colige de lo que trae *a* Nauarro.

a Nauar. in man. c. 17. nume. 167. & 168.

2 La segunda conclusion. El que vsando de moneda falsa con ignorancia la da a otros con la misma ignorancia, no pecca ni esta obligado a restitucion. Empero faltando la ignorancia, si la da a otros en pago de lo que compra pecca, y esta obligado a restitucion de todo el daño, porque su error no deue dañar a otro. Y deuese aduertir que aquel que dio ignorantemente la moneda falsa pensando ser verdadera, si el q̃ la recibio la dio a otro y no pago el daño que della le vino esta obligado a restituyrle, siendo su ignorancia culpable no mirando la moneda que recibia. Empero esta restitucion no la ha de hazer a aquel a quien primero la dio, sino al que recibio despues el daño aunque sea vltimo, y le aya venido la moneda a sus manos, despues de auer passado por muchos, y nota q̃ aquel que cercena la moneda peca mortalmente, y esta obligado a pagar esta falta, al que della recibio daño.

3 La tercera conclusion. El notario que haze vna escriptura falsa peca mortalmente y si la hizo despues de condenado por falsario, sera de ningun valor. Empero si la hizo antes de dada la sentencia, valida sera como lo affirman *b* Panormitano, y Bartol.

b Panor. in. c. fraternitas de hær. Bart. in. l. 1. ff. ad le. Iuliam.

4 La quarta conclusion. El que falsifica las letras del Papa, pecca, y esta descomulgado con la descomunion de la bulla de la cena, y quanto al fuero exterior basta que mude vna letra, o vn punto aũque no mude la substancia, como lo dize *c* Nauarro. Empero quanto al fuero interior, si hizo esto sin dolo alguno, no succediendo de aqui daño al proximo, no aura pecado mortal, mudando vna letra, o punto, quedãdo la substancia en pie y por el consiguiente no incurrira en descomunion. Y nota que no incurre en esta descomunion, el que falsifica las letras del Papa, en tiempo q̃ ya no son validas, ni incurre en ella el que abre las letras Apostolicas no les poniendo, o añadiendo algo contra su substancia, como lo dize *d* Armila.

c Nauar. c. 17. n. 169.

d Armil. falsarius.

5 La quinta conclusion. El que falsifica las suplicaciones, ya dadas por el Papa, o por su mandado, in-

curro

curre en la descomunion de la bula de la cena, como lo dize *a* Nauarro, no incurre empero en ella el que falsifica las letras del Nuncio, porque estas no son letras Papales, ni incurren en ella los que impetran subrepticiamente letras del Papa, ni los que solamẽte vsan de las letras falsas aunque sepan q̃ son falsas, como lo dize *b* Caietano.

a Nau. vbi sup. n. 62.

b Caiet. v. excom. ca. 26.

6 La sexta conclusion. Falsario es el q̃ vsa de reliquias falsas por causa de ganancia, y lo mismo quando vsa de milagros falsos no approuados por el ordinario para effecto de ganancia, como se dize en el Cõcilio *c* Tridentino, y tambien comete este graue peccado de simonia como lo dize *d* Nauarro.

c Conc. Trident sessi. 25. de reliquijs, & vener. sanctor. c. 2.

d Naua. c. 17. nume. 169.

7 La septima conclusiõ. Para vno ser condenado por falsario es necessario que concurran tres cosas. La primera que mude la verdad, La segunda, que lo haga con dolo, La tercera que cause daño, y assi el que haze vna escriptura que nó haze fe, no comete crimen de falsario. De aqui infiere Cordoua *e* q̃ el notario que a peticion de la parte en el mandamiento dado al procurador de parte de la justicia para començar el pleyto contra vna biuda tutora de sus hijos sobre cierto negocio, añade en el mandamiento y contra los menores, no deue ser condenado como falsario, attento que si la justicia lo aduirtiera, assi como manda dar la dicha procura contra la madre, mandara tambien se diera contra sus hijos menores, y mas que la dicha addicion se puso sin prejudicar a alguno. Lo segundo se sigue que aquel que pide por virtud de vna escriptura que tiene duziẽtos ducados de los quales le han pagado ya ciento, no es falsario, si los ciento que pide mas le deue el deudor por otra via, y no se los quiere pagar negando tal deuda, porque en esto ningun prejuyzio haze a la parte, pues pide lo que es suyo: assi se collige de lo q̃ trae Cordoua, *f* y es opinion de Nauarro.

e Cord. de casibus. q. 164.

f Cord. de casi. q. 118 Nau. in c. inter ver. 2. q. 3. con di. 5. coro. 24. n. 87.

8 La octaua conclusion. Falsarios son los que rompen escripturas, o las queman, y deuen restituyr todos los daños que dello se siguen, y assi miren lo que hazen los notarios, secretarios, oficiales, y mercaderes, y en quanto peligro está sus almas rompiendo los libros de las cuentas, y escondiendo los testamentos, y otros instrumentos, porque son en el fuero exterior falsarios, y tienen obligacion de restituyr todo el daño, como lo dize *g* Syluestro. Dixe, en el fuero exterior, porque en el fuero de la consciencia no lo son, porque la falsedad, es mudar la verdad con dolo y con daño, y estos no mudan algo, solamente se han negatiuamente encubriendo, escondiẽdo, o quemando las escripturas, y assi solamente hazen contra la fidelidad a ellos deuida, y contra la justicia commutatiua, y aun contra el juramento, y assi peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra.

g Syl. ver. falsarius. q. 3.

h Nauarr. li. 3. de restit. c. 1. in 340.

9 La nona conclusion. No esta el Rey obligado a restitucion poniẽdo mayor valor a la moneda de lo que es el peso, y materia della estãdo puesto en necessidad, y siendo el valor subido poco. Porque por razon del sello publico, como tenga aquella materia fuerça de moneda y se haga de mas alto orden por la publica intencion, no es marauilla

lla que tẽga mas valor, y valga mas que otra tanta, y semejante materia sin el dicho sello aunque este muy bien labrada. Ni a los estraños de otros reynos se les haze agrauio, pues no los compele el rey a tomar esta moneda. Dixe con tanto que sea pequeño el valor subido porque si es grande, y notable no lo podra hazer sin licencia de su reyno, y entonces consiente el rey no quando consiente la mayor parte de los grandes, y de los procuradores de Cortes, como con Siluestro, *a* lo dize Nauarra, de aqui se sigue que no es peccado comprar reales en Castilla, donde valen a treynta y quatro marauedis, y lleuarlos a Portugal donde valen a quarenta marauedis, solamente lo sera quebrantandose alguna ley que prohiba passar esta moneda de vn reyno a otro, si en este caso la ay, y sera peccado mortal, si desto viene gran perjuyzio al reyno.

a Syl. verbo. falsar q. 7. Nau. vbi supra. n. 337.

Capitu. cxix. De la Fe Christiana, quanto a su profession.

SI es licito a los Christianos negar la fe por saluar la vida. conclus. 1. nu. 1.

Si es licito al Christiano encubrir la Fe, no siendo preguntado della, o siendo preguntado tacita, o expressamente, con. 2. nume. 2. con. 3. n. 3. & con. 4. n. 4.

Si es licito al Christiano, estando entre los infieles vsar de las señales instituydas para honra de su secta conclus. 5. n. 5.

Si puede auer agora de los ministerios de la Fe, ignorancia inuincible aun entre algunos Christianos. conc. 6. nu. 6.

Si aquellos a quien se haze collacion de algun beneficio estan obligados a professar publicamente la Fe. cõ. 7. nu. 7. y si no haziendo la dicha protestacion pierden el beneficio, ibidem.

Si la Iglesia puede compeler a los principes infieles, que nunca recibierõ la fe, a que no blasphemen della, con. 8. n. 8. si el declarado por hereje, pierde el reyno. conclu. 9 nu. 9.

1 LA primera conclusion Illicito es a los Christianos, negar la fe por saluar la vida siendo preguntados si son Christianos pues tienen verguença de confessar a Christo, el qual dize por Sant Mattheo, *b* que por esto tambien los negara delante de su padre. Y lo mismo es si preguntado de algũ tyranno si es Christiano, con miedo de la muerte callare demanera que los demas piensen no lo ser, como lo dize Sant Gregorio, y se refiere en el Decreto. *c*

b Matt. c. 10.

c 11. q. 3. cap. existimant.

2 La segunda conclusion. El Christiano, no siendo preguntado de la fe, la puede callar, y encubrir sin peccar mortalmente, saluo si de no confessarla se teme daño espiritual del proximo, porque en este caso obligado esta a responder por ella, aunque no sea preguntado. De aqui se sigue que si algun Christiano viesse, o oyesse que los infieles dizen palabras de contumelia contra Christo, y que huellan su cruz, y las imagines de los sanctos, y entendiesse que callando el, pensarian los infieles, nuestra fe no ser verdadera, o renegarian los fieles, estara

sin

sin duda obligado a confessar la fe, aunque no sea preguntado si es Christiano, como lo dize Sancto Thomas. *a* Y assi si estando muchos Christianos captiuos, y entre ellos ay vno mas noble, y sabio obligacion tiene este de confessar publicamente la fe, aunque sea con manifiesto peligro de la vida, si aduierte que de su confession esta colgada la fe de los demas y callando el peligraran en ella.

a D.Tho. 2.2. q.3. art.6.

3 La tercera conclusion. El christiano preguntado de aquel que persigue a los Christianos, si es Christiano? no en odio de la Fe Christiana, sino porque juzga ser los hombres Christianos immanissimos, y ladrones, no pecca mortalmente, negando ser Christiano. Porque en realidad de verdad conforme la intencion del que le pregunto y la suya, no responde sino que no es hombre immanissimo y cruel.

4 La quarta conclusion. Promulgando el Turco vna ley, en la qual manda que los Christianos vsen de cierta señal, con la qual sean distinctos de los Turcos: no estan obligados a vsar della, aunque la ley se haga solamente para conoscer los Christianos, y matarlos por la confession de la fe. Esta conclusion es contra Cayetano, y se prueua, porque aunque la ley tenga fuerça de pregunta empero la respuesta por via de señal, es muy equiuoca, pues la señal es equiuoca y no instituyda propriamente para significar. De donde se sigue que sin mentira puede vno vsar della, significando por ella otra cosa differente de aquella para la qual fue instituyda, y assi aunque justissimamente este ordenado que las mugeres no anden vestidas de traje de varones, ni los frayles de traje de seculares, empero auiendo necessidad, y por euitar la muerte ninguno dira que peccan mortalmente la muger y el frayle, haziendo lo contrario: assi lo tiene contra Caietano, *b* Palacios: El qual dize que si la dicha ley no fuera promulgada con la intencion susodicha, sino porque assi conuiene para el buen gouierno de la republica, no peccaria mortalmente el Christiano, que traxesse la dicha señal por euitar el peligro de la muerte: y desto ni Caietano, ni otro alguno duda, porque la ley humana no obliga con tanto peligro.

b Palacios in.3.d.25. disputat. 4.

5 La quinta conclusion. Illicito es al Christiano que esta entre los infieles vsar de señales que son instituydas para honrar el author de la secta dellos, porque protestan su falsa religion, assi lo tiene *c* Sylucstro Cayetano, y Nauarro. Empero vsar de las señales que entre los infieles no son instituydas para honrar al author de su secta, sino para que seã distinctos de los demas, no es peccado mortal, porq̃ por ellas no honran a la falsa religion, como lo tienen los Doctores allegados. Ni contra esta conclusion haze vn lugar del quarto libro de los *d* Reyes donde Eliseo concedio a Naaman leproso, braccero de su Rey que pudiesse en el templo adorar al ydolo Remon, atento que adorandole el Rey, no podia dexar de le adorar, pues se arrimaua a el. Del qual lugar colligia cierto varon doctissimo, y catholico ser licito al Christiano estando entre los infieles, vsar por miedo de la muerte de algunas señales exteriores

c Siluestr. verbo. fides. §.5. & verbo infideles. §.9. Caie. 2.2. q.3. art.6. Nauar. c.11. nu.25.

d 4. Regũ 5. c.

orde

ordenadas, y instituydas para protestar la Fe de su secta, entre las quales vna de las principales, era la adoracion: porque a este lugar respondo (dexando lo que Nicolao de Lira dize sobre el) que Naamã confesso por verdadero Dios al Dios de Israel, y no pidio a Eliseo licencia para adorar al Idolo en el dicho caso, como lo aduierte Burgense, sino diziendo que no podia hazer menos por temor de la muerte, y sabia que con todo esto peccaua mortalmente adorando al idolo, en este caso pide con humildad a Eliseo, que pida al Dios de Israel en el qual el creya, le perdone como verdadero Dios este peccado.

6 La sexta conclusion: De los misterios de la fe, y de nuestra religiõ Christiana puede auer ignorancia inuincible, sino ay quien los enseñe, y predique, assi lo tiene Sancto Thomas, *a* y esta conclusion es cõtra Adriano, y otros muchos. Dixe si no ay quien los enseñe, y predique, porque auiendo quien los enseñe y predique no ay ignorancia inuincible, y assi a ningun Christiano puede excusar la ignorancia de los articulos de la fe, que la Iglesia comumente predica, y solemniza, si esta en parte donde se celebrã y predican, y no lo estando puede tener ignorancia inuincible: como lo puede acaecer en vn niño que acabado de baptizar fue captiuo, y lleuado a tierra de infieles, donde no se los enseñan. Y aun añade Medina *b*, que muchos rusticos Christianos, los quales nunca fueron instruydos en los mysterios de la Fe son escusados por su ignorancia, aunque tengan algun error acerca dellos, y aun estan escusados del peccado de la negligencia, que tienen de saberlos porque no tienen quiẽ se los enseñe. Andando en Galizia tope vn muchacho de mas de catorze años de edad, en vnas montañas guardando puercos, y le pregunte si era Christiano, y nunca me supo responder, ni entender, si era Christiano, o no: haziendole yo la pregunta deuida por entẽder que era baptizado. De arte que no tienen estos quien les enseñe lo que professan, por lo qual son escusados de la ignorancia: empero aquellos a cuya cuenta esta procurar con solicitud sean instruydos pagaran por entero este descuydo, pues los pequeñuelos piden pan, y auiendo sobra del, no ay quien se lo haga rebanadas para que lo puedan comer como lo llora Hieremias, *c*

7 La septima conclusiõ. Aquellos a los quales se haze collacion de algun beneficio, estan obligados professar la Fe publicamente, prometiẽdo de permanecer en obediencia de la iglesia Romana, la qual professsion han de hazer dentro de dos meses despues del dia que alcãçaron la possession del delante del Obispo o de su vicario, o official estando el impedido. Y los proueydos en las Iglesias Cathedrales en algun Canonicato, o dignidad no solamente han de hazer la dicha professsion delante el Obispo, o su official, mas aun en su capitulo, y no haziendo esto pierden los fructos, y no les aprouecha la possession. Assi lo ordena el Concilio *d* Tridentino. Acerca del qual decreto, Lo primero que se ha de aduertir es, que peccan mortalmente los que a sabiendas dexan de hazer la dicha professsion, porque de la graue pena que pone esta ley se collige obligar a los transgressores della

a D. Tho. 2.2.q,10 art.1.

b Medi. 1.2.qu. 76. art.2.

c Hiere. Thre.c.4.

d Con. Trident. sess. 24.c. 12. de reform.

lla a peccado mortal. Lo segundo que se ha de aduertir es que los q̃ por ignorancia, y inaduertencia deste precepto no le cumplieron, no se pueden escusar en el fuero exterior, porq̃ esta es ignorancia de derecho comun muy clara la qual no escusa, y aun tiene Nauarro *a* que no los escusaria de peccado en el fuero de la consciencia, por quanto esta ignorancia, y inaduertencia no es sin alguna culpa, de no querer saberlo de dexar con negligencia de saber, lo que estauan obligados saber segun su estado. Y assi los tales pierden los fructos, conforme lo que dispone este decreto, ni lesescusa de restituyrlos auerlos cogido por espacio de tres años, posseyendo los beneficios pacificamente, porque el posseer pacificamente por espacio de tres años, el beneficio con buena fe, solamente aprouecha, paraque de ay adelante tengan verdadero titulo del, mas no para hazer suyos los fructos cogidos en lostres años, como lo aduierte *b* Nauarro. Lo tercero que se ha de aduertir es, que los que no hazen profession, sino despues de passado el dicho termino, entendiendo que cumplen professando la Fe que luego han de professar recibiẽdo grado de Doctor, o professandola en el capitulo no peccan mortalmente, ni estan obligados a restituyr los fructos, porque si dexã de cumplir con su obligacion, no es por la ignorancia que tienen deste decreto, sino por le entender mal, y la ley humana mal entendida no obliga en el fuero de la consciencia. Y mas que el que la traspassacõ buena fee, pensando que tiene justa causa para ello no pecca mortalmẽte como despues de otros lo resuelue Nauarro. *c* Lo quarto quese ha de notar es, que el que alcanço vn beneficio curado, y no professo la fe dentro del dicho termino, passando el la deue hazer lo mas presto q̃ pudiere, porque el que es obligado a hazer vna cosa dentro de cierto tiempo, a dos cosas parece que se obliga, conuiene a saber a hazerla dentro del dicho termino si puede y hazerla passado el tiempo lo mas presto que pudiere como se collige del derecho Ciuil *d* y Canonico, y lo trae largamente Panormitano y la tal profession hecha despues de passado el tiempo no aprouecha nada para lleuar los fructos que cogio en el tiempo passado, sino solamente para los que de ay adelante ha de coger. Porque regularmente lo que vna vez, ipso iure se pierde no se alcança ipso iure, como se collige del derecho Canonico, y *e* Ciuil. Lo quinto que se ha de aduertir es que la misma profession de la fe estan obligados hazer los prelados regulares dentro de los dichos dos meses despues de auer alcançado la possession de sus prelacias como lo declara el Papa Pio † Quarto, y lo trae Nauarro: *f* y la razon lo dicta, pues milita tambien en ellos, conuiene a saber paraque con esta profession como medio tan importante, se destierren las heregias estando el coraçon del pueblo Christiano, que es el estado Ecclesiastico, y regular fuerte en la fe, y obediencia de la iglesia Romana. Lo vltimo se ha de aduertir que por este decreto no se pierde el titulo del beneficio, no haziendo la dicha professiõ y assi aquellas palabras necillis possessio suffragetur, se entienden solamente quanto a los fructos, y no quanto

a Na. li. 1. consi. ti. de summ. Trinitate & fide catho. con. 1.

b Nau. vbi supra.

c Naua. in man. c. 23. nu. 43. & in comm. super alie. rerũ. eccle. n. 9. & 19.

d L. celsus ff. de rece. arb. c. cum dilect. de dolo, & cõtumac. vbi Panor. nu. 12.

e c. quam pericu. 7. q. 1. le. qui res. §. areã ff. de solutio. & liberatio.

† In bull. quæ incip. iniunct. nobis, anno. 1564. vbi ponitur forma profession.

f Nau. d. libr. 1. consi. cons. 2.

quanto a la propriedad, y titulo del beneficio. Assi lo explica Nauarro.*a*

a Nau.lib. 5. conf. ti. de verborum signific. conf. 5. folio. 636

8 La octaua conclusion. Poder tiene la yglesia para compeller a los Principes infieles, que nunca recibieron la fe, a que no blasfemen della, como consta de lo que dize S. Thomas, *b* y todos sus commentadores, y aunque no los puede priuar del dominio que tienen sobre sus subditos infieles, empero puede los priuar del dominio que tienen sobre sus subditos fieles, como lo resuelue Bañes.*c*

b D Tho. 2. 2. q. 10. ar. 10.

9 La nona conclusion. Declarando a vno por descomulgado por auer apostatado de la fe, queda priuado del dominio que tiene en sus subditos, y los subditos quedan desobligados del juramento que le hizieron de le ser leales, como esta definido en derecho.*d* Tanto que los descomulgados manifiestos por otros crimines quedan priuados del dicho dominio como esta diffinido en el mismo derecho, *e* referido por S. Thomas. Lo qual se ha de entender mientras no se enmiendan. Dixe manifiestos porque estando ocultamente descomulgados, no pierden la dicha jurisdicion como esta difinido en derecho, *f* y lo resuelue contra Abbad, y Felino, Bañes. Y nota que siendo el crimen de la heregia oculto, necessidad ay de sentencia declaratoria del juez declarando ser herege, y dada esta sentencia, injustamente el Princip[e] possee el reyno. Y estan obligados sus vassallos a eximirse de su obediencia pudiendo lo hazer, y quando el crimen de la heregia es muy manifiesto, licitamente pueden los vassallos eximirse de la obediencia de su superior, antes que se declare por sentencia ser herege, como lo tienen Panormitano, *g* y Felino, y Cayetano, y es mas comun sentencia de los Theologos, como lo affirma el mesmo Bañes, verdad es que antes de la sentencia declaratoria no tienen obligacion, aunque puedan quitarle el reyno, y eximirse de su dominio.

c Bañes. 2. 2. q. 12. arti. 2. colu. 683.

d c. absolutos de haereticis extra.

e c. nos sanctorum. 15 q. 6. D. Tho. 2. 2. q. 12. ar. 2 in arg. sed contra.

f L. Barbarius. ff. de offici. pres. Bañes vbi su. coluna. 684.

g Abb. in c. cum nō ab homine extra de iudic. Feli. in ca Rodul. extra de rescriptis. Bañes vbi supra. colūn. 638.

Cap. CXX. De la obligacion que tienen los fiadores.

Si esta el fiador obligado en consciencia a pagar la deuda, antes que sea condemnado a pagarla, conclus. 1 numero. 1.

Si pecca el acreedor acudiē lo primero al fiador, que al deudor principal. con. 2. numero. 2.

Si esta obligado ala deuda el fiador, prolongando el acreedor el termino de la paga. con. 3. nu. 3.

Si el fiador puede pedir algo por razon de la fiança. conclusion. 4. numero. 4.

1 LA primera conclusion. Obligado esta el fiador en consciencia a pagar la deuda, antes que le sea pedida delante del juez, y sea condenado a pagar la, porque el que fia, la deuda agena la haze propria: y assi esta en consciencia obligado a pagarla, y mas que no diera el acreedor su hazienda, sino fuera auiendo tal fiança.

2 La segunda conclusion. Pecca el acreedor acudiendo primero al fiador que al deudor principal y no amonestando primero a entrambos que le paguen antes que los execute, pudiendo lo hazer

sa

facilmente porque executar a vno se tiene por desonra, por quanto pierde su credito en la republica, y recibe turbacion, y dolor no pequeño, y se quexa mucho del acreedor mandando le executar, sin primero le auisar poniendo le en ocasion de pagar la decima no acudiendo con la paga dentro de vn dia natural como lo tiene Nauarro.*a* Lo qual yo entenderia ser verdad, saluo si amonestando al deudor, se temiesse que huyria, y esconderia su hazienda, porque ninguno so pena de peccado esta obligado a euitar el mal temporal de su proximo, con perdida de su hazienda.

a Nau. lib. 3. de restit c. 4. n. 15 3

3 La tercera conclusion. El que fio a vno que pagaria dentro de vn año, passado el año prorogando le el termino el acreedor no esta obligado el dicho fiador, y assi el que fio a vno que alquilo vna casa por vn año si la alquila por mas termino cessa la fiança, mas si se obligo absolutamente el fiador no diziendo, que pagaria el deudor dentro de cierto tiempo, si se dilato la paga no cessa la fiança: porque antes se le haze seruicio al fiador pudiendo luego, si quisiere, cobrar su alquiler el acreedor. Verdad es que no siempre se le haze seruicio al fiador esperãdo al acreedor, porque puede venir andando el tiempo a tal pobreza que no aya cosa suya de que echar mano: y assi sea necessario acudir al fiador sin el entoces tener remedio para reparar su daño. Por tanto el fiador puede constreñir, y compeler al deudor principal que le libre y no lo haziendo esta obligado a todo el daño que de aqui le viniere como lo dize Syluestro.*b*

b Silu. ver fideiussor q. 12.

4 La quarta conclusion. El fiador puede pedir algo por razon de la fiança como tienen todos, y aunque no aya peligro alguno, y trabajo como lo tiene Cayetano, *c* Soto, y Nauarro. Porque la obligacion que haze es estimable. Lo qual consta porque si no fuesse estimable y tuuiesse valor seguirseya que si yo diesse prestados a vno cien ducados, con obligacion de me fiar en cierto negocio quando no ay peligro alguno no seria peccado, lo qual nadie concedera: porque vltra la suerte principal lleuaria entonces el que presta alguna cosa que se estima en algo, como lo resuelue Syluestro, *d* Couarruuias, y Cordoua.

c Caiet. 2. 2. q. 78. art. 2. Sot. lib. 6. de iusti. q. 1. ar. 2. Nau. c. 17. nume. 283. sub. lit. A. §. in n. 6.

d Sylu. ver vsura. 7. q. 6. Couar. li. 3. vari. c. 1 Corad. de contra. q. 43.

Cap. cxxi. Del fideicommisso que se dexa al incapaz.

Si el padre fuera del testamento, puede dar a vn amigo toda su hazienda careciendo de hijos legitimos para que la de a su hijo adulterino, conclusio. 1. numero. 1.

Si pueden ser herederos de sus padres o deudos, los hijos de los clerigos ordenados de orden sacro, o de los religiosos, con. 2. num. 2.

Si los dichos clerigos pueden dar sus bienes a vn amigo con confiança que los dara a sus hijos, ibid.

Si vale el juramento que hizo este amigo de no manifestar como le fue hecha esta manifestacion con tacita condicion de la dar a los hijos sacrilegos, conclusio 3. numero. 3.

Si los hijos de los ordenados de orden sacro pueden suceder a sus madres, conclusion. 4. numero. 4.

1 LA primera conclusion. El padre fuera del testamento puede dar a vn amigo toda su hazienda careciendo de hijos legitimos para que la de a su hijo adulterino, y el amigo esta obligado de derecho natural a darla, y el hijo adulterino la puede en consciencia retener, porque la ley solamente prohibe que sea heredero, lo qual se haze por testamento, tanto que dize Soto, *a* que si el padre careciere de hijos legitimos, y por su propria mano en su vida, diere al hijo adulterino todos sus bienes, el tal hijo antes de la condenacion del juez, los puede retener, porquanto esta ley es penal, y se deue restringir, y assi teniendo los dichos bienes, no esta obligado a restituyrlos al fisco, antes de la condemnacion, la qual sentencia de Soto, como piadosa, y muy probable sigue fray Luys Lopez. *b*

a Soto in 4.d.41.q. vni.art.4.

b Lupus in instr.ne go. li.2.c. 46. pag. 519. & cot. 2. & in inst.con scien. 2.p. c.18.

2 La segunda conclusion Los hijos de los clerigos ordenados de orden sacro, y de los religiosos, no pueden ser herederos de sus padres ni de los consanguineos de parte de sus padres, ni pueden gozar de qualquiera legado, y action, que les ayan hecho sus padres, o los dichos consanguineos, como esta ordenado en vna ley, *c* de la nueua compilacion. Y dize Soto, *d* que esta ley no es meramente penal, respecto de los hijos de clerigos, sino que los inhabilita, y haze incapaces de los bienes paternos. De donde infiere que no les pueden mandar los tales bienes, ni ellos con buena consciencia los pueden retener. Verdad es que los tales clerigos pueden dar sus bienes a vn amigo haziendo le donacion dellos sin alguna condicion, con cõfiança q̃ los dara a sus hijos, el qual amigo, aunque con buena consciencia pueda retenerlos, empero si es fiel y verdadero amigo probablemente se puede creer que los dara a los dichos hijos sacrilegos: lo qual con buena consciencia puede hazer, y con la misma pueden ellos recebir lo que les diere: porque verdaderamente no reciben bienes de su padre, mas del dicho donatario cuyo dominio se le adquirio, pues sin condicion alguna los recibio por titulo de donacion. Esta conclusion tiene Soto, *e* Diego Perez Salzedo, Rojas, y Nauarro. Dixe sin condicion alguna, porque si se dan al amigo con condicion que los de al hijo, no puede el amigo recebir la tal donacion, ni darla al hijo, porque seria esto quebrantar vna ley justa que obliga en consciencia en materia graue, mas deue darla al fisco con sus fructos, al qual se deue antes de la sentencia del juez, porque esto no es pena que se deue solamente despues de la sentencia, mas es vna incapacidad e inhabilidad: por respecto de la qual son los tales hijos incapaces de los dichos bienes apropriandolos luego la ley al fisco, por lo qual a el luego se deuen restituyr, como lo dize Gregorio *f* Lopez, Soto, Rojas, y Salzedo contra Couarruuias y otros. De lo dicho se sigue, que como esta ley habla solamente de los hijos, no parece que se deue estender a los nietos de los dichos clerigos nascidos de legitimo matrimonio, y assi pueden auer y retener los dichos bienes: porque aun que los mismos nietos en materia fauorable sean tenidos por proprios hijos, mas en materia

c L.6.li.5 tit.18. noue compil

d Soto vbi supra.

e Soto li. 4.de iust. q.5.art.1. ad.4. col. 12. Perez in l.1.tit. 15.li ord. fol. 306. Salzedo in pract. crimin c.64. Rojas in epitom.suc cessi. c.10 nu.161. Nauar. li. 3. cõsil.ti. de testamẽ tis consil. 8.fol.204

f Gregor. in.l.13.ti. 7.p.6. Soto, Rojas Salzedo, vbi supra.

teria odiosa, como esta de q̃ tratamos, no son tenidos por tales: esta sentẽcia tiene fray Luys Lopez. *a*

a Lupus in instru. negot. lib.2. c. 46. pag. 520. colũ. 2.

3 La tercera conclusion. No vale el juramento que este amigo delos clerigos haze de no manifestar, como les fue hecha esta donacion cõ tacita condicion de la dar a sus hijos sacrilegos, assi despues de otros lo tiene Nauarro *b* Lo qual procede quando es preguntado del juez o le toma por testigo precediendo infamia, o indicios clamorosos cõtra el, de la tacita confiança que de su persona tuuieren los dichos clerigos, porque si el crimen es oculto, y solamente se trata de la pena, y no de la restitucion del daño dado, no puede ser constreñido a testificar, no auiendo precedido infamia: y no estando obligado a ser testigo, de tal manera ha de respõder siendo preguntado que conste dezir verdad, vsando de palabras amphibologicas, como en el tratado del orden judicial se dira tratando de los testigos. cap. 7. n. 8. Assi lo dize Couarruuias, *c* al qual sigue Matienço.

b Nauar. in c. inter. verba. 11 q. 3. p. fi. corol. 65.

Couar. in 4. 2. p. c. 8 §. 5. n. 10 Matiẽço in l. 6. glo. 8. lib. 5. nouæ compil d Silu. verbo. filij n. 4. iuxta fi. Panormit in c. per venerabilem qui filij sint legitimi. Xuarez in l. 1. nu. 29. ti 3. li. 3. fori. le. 9. Tauri.

4 La quarta conclusion. Los hijos de los presbyteros, o ordenados de orden sacro, no pueden suceder a sus madres, como lo dize el Derecho y es comun opinion de todos, y lo trae Syluestro *d* despues de Panormitano y Xuarez, y lo prueua vna ley de Toro, y assi no les puede mandar nada por via de legado, o fideicommisso, sino es de la manera que tenemos dicho acerca de los padres. supra in hoc cap. conclus. 1.

Ca. cxxij. De las fiestas quanto a su guarda.

LA primera conclusion. Qualquiera ciudad o villa esta obligada a guardar las fiestas, como y quando se mandan guardar, so-

pena de peccado mortal, y no tiene vno obligacion de guardar la fiesta de su tierra hallando se por huesped en otra donde no se guarda: ni por el contrario puede trabajar en vn dia de fiesta de vn pueblo donde se halla por huesped, no siendo fiesta en su partida donde mora, como lo dize Nauarro *a* con la comun. De aqui se sigue, que no pecca aquel que se parte vn dia de fiesta de su pueblo a trabajar a otro pueblo donde no se guarda la tal fiesta, con tanto que saliendo el dia de fiesta de su pueblo oya missa antes que se vaya, porque no la oyendo pecca mortalmente: assi lo tiene Nauarro *b* lo qual se ha de entêder quando no ay costumbre o constitucion en contrario como la ay segun estoy informado en muchas partes de los Reynos de Portugal. Y los religiosos, aunque sean exemptos, estan obligados a guardar las fiestas del pueblo donde viuen, como lo manda el Concilio Tridentino *c*. Lo qual procede aûque las fiestas sean por via de voto confirmado por el ordinario, porq̃ ellos son tenidos por vezinos del pueblo y assi como los demas vezinos estan obligados a guardarlas, assi lo estan ellos. Lo qual procede, aunque aya ciê años que se hizo el dicho voto, porque este pueblo, y los vezinos todos passados y presẽtes, son tenidos por vn mismo pueblo. Ni por razon de piedad pueden ellos en sus casas hazer trabajar en officios seruiles en las dichas fiestas alos seculares, porque la obra de suyo seruil por respecto de piedad, no dexa de lo ser, ni yo hallo priuilegio que les de licẽcia para ello, y puse, para ver si le auia, diligencia: por lo qual deuen procurar licencia del ordinario para lo susodicho, porque no la teniendo peccaran los prelados mortalmente, consintiendo que los seculares en dias de fiesta trabajen en sus casas, si no ay otra causa vltra la de la limosna y piedad que los escuse, como es la necessidad. Lo qual esta ordenado en la sancta prouincia de Santiago, de la qual yo soy indigno hijo. Y nota, que comiença la fiesta de la media noche, hasta la otra media noche: y assi pueden los officiales trabajar toda la vigilia de las fiestas, hasta media noche sin tener necessidad de algun priuilegio para ello, porque la costumbre lo ha admittido que tiene fuerça de Derecho como lo tiene Nauarro. *d*

2 La segunda conclusion. Licito es en vn dia de fiesta vestir al desnudo, dar de comer al pobre, porque estas obras de suyo son piadosas, empero no es licito por titulo de piedad, edificar puentes, arar las tierras y viñas delos pobres, trabajar en las iglesias debalde, porque estas obras de suyo son seruiles, y la intencion del que las haze no les quita su naturaleza, como lo dize Nauarro *e* assi como la intencion de ganar no haze que la obra que de suyo no es seruil lo sea, como lo dize el proprio Nauarro. *f* y Medina con la comun. Y assi el estudiante que trasiada quadernos en dia de fiesta por ganar algo no la quebranta, porque el escreuir quadernos de suyo no se tiene por obra seruil, aunque trasladar vn notario processos en dia de fiesta, lo tengo por quebrantamiento della por lo auer assi admitido el vso, y la costumbre que no condena a los estudiantes trasladando sus quadernos-

a Nau. c. 13. nu. 5

b Nau. vbi supra.

c Côc. Triden. sess. 24. c. 12.

d Nau. c. 13. nu. 5.

e Nauar. vbi sup. n. 4.

f Nau. vbi su. n. 1. & 10. Med. in sũ. fo. 95.

nos por ganar algo, y condena a los notarios escriuiendo sus processos. De lo dicho se infiere, que no quebranta la fiesta el que caça en ella, por no ser esta obra seruil, y siguese mas que no quebranta la fiesta el que camina, oyendo primero missa, porque la costumbre lo ha admitido. La qual tambien ha introduzido que los arrieros no quebranten la fiesta, saliendo de sus casas el proprio dia, oyendo con todo primero que salgan missa.

3 La tercera conclusion. Algunas obras ay que no son seruiles y son prohibidas en dia de fiesta. La primera es el mercado, y feria. La segunda. El juyzio ciuil, o criminal porque no es licito hazer processos, y dar sentencia en estos dias, saluo si la necessidad lo pide, como lo pide en los labradores, porque en el dia de trabajo por sus ocupaciones no se pueden juntar, ni hallan en el los testigos necessarios para aueriguar sus pleytos. La tercera: Tomar juramentos, saluo si se haze por razon de la paz, o de otra necessidad.

Y nota, que hazer justas y torneos en dias de fiesta, siendo fuera de la Quaresma, no se tiene comunmente por peccado mortal, como lo dize Syluestro, a aunque Ricardo, y Summa Angelica digan lo contrario. Ni dize Cordoua, b que tiene por peccado mortal hazer las dichas justas, y torneos, en tiempo de Aduiento, porque no es tiempo de penitencia, como la Quaresma, aunque Syluestro diga lo contrario, mas jugar a la pelota, y hazer otros semejantes juegos publicamente en jueues, y viernes sancto, todos dizen ser peccado mortal, por ser este vn tiempo tan sancto. Y por la misma razon tengo yo por peccado mortal consentir que se corran toros en tiempo que se gana algun Iubileo, y por la misma razon los que van a tales justas, o torneos, en Quaresma, y a ver los juegos sobredichos en semejāte tiempo peccan mortalmente, holgandose de los ver, y de que se hagan sabiendo ser peccado hazer lo: assi como el que huelga que vno sin necessidad quebrante el ayuno, y se harte de carne en Quaresma, assi lo dize Medina, c y lo tiene Cordoua.

a Silu. tit. chorea. q. 2. & tit. lud. q. 2. § 7.
b Cor. de casi. q. 42.
c Med. de restit. q. 11. fol. 70. Cord. vbi supra.

4 La quarta conclusion. La pequeñez de la obra seruil prohibida en dias de fiesta escusa a vno de peccado mortal, y assi vender en estos dias gastando en ello poco tiempo no es peccado mortal, saluo si el ordinario lo prohibe por la gran rotura que ay en su republica. Por tanto no pecca mortalmente el barbero haziendo vna barba, mas pecca mortalmente haziendo muchas. Y por la misma razon no es peccado mortal moler en molinos de rio, o de viento por el poco trabajo que en ello se pone principalmente auiendo costumbre, y no auiendo mandamiento en contrario: lo contrario se ha de dezir del moler en atahonas, porque moler en ellas es gran trabajo, y ocupacion saluo si la necessidad lo escusa. De lo dicho se sigue que preparar la materia en los dias de fiesta para hazer la obra en el dia siguiente es peccado mortal, o venial, segun el trabajo y occupacion que en ello se pone. Y assi peccan los que massan en dia de fiesta el barro para hazer ladrillo en el dia

siguiente, y lo mismo es cernir la harina dia de fiesta para massar el dia siguiente, saluo si la costumbre lo ha admitido, y no lo contradizẽ los superiores: como se collige delo que se nota en derecho. *a* Ni tẽgo por peccado alomenos mortal que los çapateros tengan abiertas sus tiendas en los dias de fiesta, y se ocupen en vender mas que enel dia del trabajo, porque la costumbre justamente lo ha admittido, por quãto los labradores en aquellos dias suelen acudir. Y si vno dexasse de vender vẽdiendo los demas recibiria grandaño, y el precepto de guardar las fiestas no obliga con tanto peligro, assi lo tiene Nauarro. *b*

a ca.fin.de consue.

b Naua.li.2.consilio.ti.de ferijs consil. 1. fol.101.

5 La quinta conclusion. No peccan los que en dias de fiestas pescã atunes, sardas, sardinas, y otros pescados que a ciertos tiempos acudẽ y passados ellos no ay cogerlos, ni los que cuezen hornos de cal ya començados a cozer, porque comẽçando a cozer no se les echando leña hasta que se acaben de cozer, todo se perdera, y por la misma razon no peccã los que en los dias de fiesta cuezen hornos de ladrillo, y calderas de xabon començados a cozer.

6 La sexta conclusion. No peccã los que trabajan en el dia de fiesta por causa de necessidad: conuiene a saber por sustentar su familia que se muere de hambre, haziendo esto secretamente, auiendo primero oydo missa: para que assi no aya escãdalo, ni estos incurren en la pena de descomunion, por la qual prohibe el ordinario trabajar en los dias de fiesta, porque esta sentencia general solamente prohibe lo que no es concedido, porque si otra cosa dictara, dixeramos que contenia intolerable error, como lo dize Nauarro *c*. Los que trabajan en las fiestas de S. Miguel de Septiembre, y de la S. Cruz del mismo mes, y en la de los Innocentes, y de S. Siluestro no peccan, saluo si caen estas fiestas en Domingo, como lo concedio Eugenio. IIII.

c Nau.vbi sup.n. 14

7 La septima conclusion. Los criados que estan concertados con sus amos para les enseñar el officio, no dexan de peccar trabajando en dia de fiesta mandandose lo sus amos, aunque nadie los quiera recebir sino es con este contrapeso, porque mas obligacion tienen de obedecer a Dios y a la iglesia. Lo qual se entiende saluo si la necessidad que tienen sus amos de trabajar fuesse tanta que los escusasse de guardar la fiesta, como lo dize Nauarro. *d* Y assi el criado que ayudasse a trabajar en dia de fiesta a su amo, no peccando el amo, no pecca el tambien, empero peccaria si trabajasse no auiendo necessidad por le enseñar su amo el officio, y por no le echar de casa: lo qual es verdad aunque no halle otro que le quiera enseñar, sino es el. Lo qual entiẽdo ser verdad, saluo sino aprendiẽdo el officio no hallare otra manera de viuir honestamente. Por lo qual esten en esto muy aduertidos los confessores, y pregunten a los amos y criados si peccan en lo susodicho: y no absueluan a los amos que compellen trabajar a sus criados en los dias de fiesta no les dando para ello licencia la necessidad sino proponen firmemente de no hazer la dicha violencia, y confessando a los criados, no los absueluan si no propusieren firmemente de salir de casa de sus amos, saluo si la necessidad, de aprender el offi

d Naua li.2.consilio rum.tit.de ferijs.consil.1.idem in man. c. 13. nu.6. & 7.

a Nau.vbi sup.c. 13. nu. 10. & 11.

officio los forçare a estar con ellos, como tengo dicho: vease a Nauarro. c

Capitu. cxxiij. Como ay obligacion de oyr missa los dias de fiesta, y de que manera se cumple con este precepto.

SI estan todos los Christianos obligados a oyr missa entera en los dias de fiesta con. 1.n.1.

Si el que oye missa por deuocion en dia de fiesta cumple con el precepto y si para cumplir con ella es necessario quela oya con acto humano, rezando sus deuociones, o horas canonicas.conc.2.n.2.& conclus.3.numero.3.

Si esta la muger obligada a oyr missa aunque sepa probablemente que saliendo en publico ha de ser desseada con amor lasciuo con.4.n.4.

Si pecca dos peccados el que dexa la missa por vn amor desordenado de estudiar.con.5.n.5.

Si satisfaze a este precepto el que oye missa fuera de su parrochia conclu.6.n. 6

Si ay obligacion de oyr missa en el sabado sancto y en otros dias solennes que no son de guarda con.7.numer.7.

Si tienen obligacion de oyr missa los jornaleros que estan trabajando fuera del pueblo.con.8.n.8.

Porque causas vno esta desobligado de oyr missa.con.9.n.9.

Si los arrieros peccan dexando de oyr missa por se quedar fuera de poblado dando pasto a sus animales. ibidem.

Si los pastores por no dexar a su ganado pueden dexar la missa. ibidem.

Si las biudas y las donzellas estan obligadas a oyr missa en los pueblos donde no ay costumbre de no salir ibidem.

Si peccan oyendo missa del publicamẽte descomulgado, amancebado, o suspenso con.10.n.10.

1 LA primera conclusiõ. Obligado esta todo Christiano llegando a edad de discrecion a oyr missa todos los dias de fiesta de guardar en el lugar dõde se halla. Y cumple con este precepto oyẽdo la desde el Euãgelio, mas oyrla acabado el Euangelio no es cosa segura. Assi lo tiene b S. Antonino, y paresce que consiente Soto: lo qual se ha de tener aunque Nauarro c diga que quien comença a oyrla missa dicha la Epistola pecca mortalmente, y los que en el fin de la missa despues de auer consumido el sacerdote se salen, no peccan mortalmente. Y cumple vno con este precepto oyendo la mitad de vn sacerdote, y la otra mitad de otro, conforme el parecer de hombres doctos, aunque lo contrario es mas llano y seguro, como lo dize d Medina. Y notese que aunque diga e Nauarro que satisfaze al precepto aq̃l que despues de acabada la missa lee o oye leer desde el principio hasta la epistola, lo contrario de lo qual se ha de tener (estando en su opinion que satisfaze aquel que oye la missa acabada la Epistola) porque despues de la missa lo que se lee, o oye della no pertenesce ya al sacrificio: lo qual se requiere para satisfazer al precepto.

b D. Anto. 2.p.ti.9.c. 10.versic. dicit. Soto. in. 4.q. 2. art.1.

c Naua. in man.c.21. n.2.

d Medi. in summ.fol. 95.pag.2.

e Nau.vbi supr.

2 La segunda conclusion. Si alguno por deuocion oye missa en dia

de fiesta de guardar, ignorando que entonces estaua obligado a oyrla cũple con el precepto. Esta conclusion es contra fray Martin de Ledesma el qual dize que no cumple, porque para que el acto de virtud que obliga debaxo de precepto satisfaga al precepto, es necessario que se haga con electiõ y consideracion, pretendiendo cumplir con el, como lo dize S. a Thomas: y no basta que se haga por otro fin. Empero nuestra cõclusion es verdadera, y se prueua, porque ninguno ay que oya missa en los dias de fiesta de guardar, que no tenga intencion alomenos virtual de cumplir con ella, si supiera que aquel dia era de fiesta, y assi contra Ledesma tiene Fray Luys Lopez b aunque responde a su argumento de differente manera, diziendo que para cumplir con este precepto es necessario que antes aya el Christiano hecho vna actual intencion de cumplir con la missa que oye aunque ignore, o no aduierta si es dia de fiesta para la oyr con actual intencion de cumplir con ella. La qual respuesta tan limitada en la materia de que hablamos, pone escrupulos en aquellos que por no aduertir en ello no se acuerdan auer tenido actual intencion, y obligaciõ ay en las cosas morales de hablar, de manera q̃ no quede entrada a escrupulos, particularmente en este precepto que tã de ordinario obliga.

a D. Tho. 2.2. quae. 100. ar. 9.

b Lup. in instructo. neg. li. 1. c. 53. f. 199 col. 1.

3 La tercera conclusion. Para cumplir con la obligacion de oyr missa es necessario que se oya con acto humano, el qual puede auer aunque aya otro siniestro proposito, y se mezclen algunas platicas tan breues que no interrumpan la intencion. Verdad es, que tanta parla puede auer que se cometa peccado de irreuerencia, y escandalo. Y basta estar presente a la missa cõ vna presencia moral, aunque no se oya el sacerdote: y cumple con este precepto el clerigo oyendo missa, y rezando juntamente las horas canonicas, las quales tiene obligacion de rezar, porque con vn mismo acto se cumple con dos preceptos, como acaesce al deudor que viendo a su acreedor puesto en extrema necessidad le paga lo que deue, y assi con vn mismo acto satisfaze al precepto de la charidad y de la justicia, assi lo tiene Med. c Y con esta razon se sueltan los argumentos de los que tienen la contraria opinion, entre los quales es Cordoua, d siguiendo a Scoto, y a Syluestro. De aqui se infiere, que ya que el clerigo puede prestar attencion ala missa y alas horas canonicas, y assi cumple con estas dos obligaciones, que cumplira el penitente rezando la penitencia que le puso el confessor estando oyendo missa.

c Med. vbi supr. fo. 95 & 96

d Cor. li. 1 qq. q. 4.

4 La quarta conclusion. Obligada esta la muger a oyr missa aunque sepa probablemente que saliendo en publico ha de ser desseada de alguno con amor lasciuo, porque entonces puede salir no afeytada a vista de todos, mas cubierta la cara con la honestidad, de manera que ninguno, quanto es de su parte, pueda tomar, como flaco, ocasion para la cobdiciar: assi lo tiene Medina e y si con todo esto entiende que hara el demonio su officio, ayudandose de la flaqueza humana no estara obligada a oyr missa por dos o tres fiestas, y no mas, porque por la malicia de vn carnal no se deue esta muger priuar de su libertad

e Medi. 1. 2. q. 20. ar. 5.

tad encerrandose como moja, antes esta obligada a oyr missa, ya que puede salir en publico, pues el precepto de oyr missa obliga a los que la pueden oyr.

5 La quinta conclusion. Aquel que por el amor desordenado del estudio dexa de oyr missa no comete mas de vn peccado hablando formalmente aunque el amor desordenado de las letras, y el dexar de oyr missa hablando materialmẽte sean dos pecados distinctos. Nuestra conclusion se prueua, porque quando vno dexa de oyr missa por amor del estudio en este caso si es desordenado es porque por el se dexa la missa, y assi hablando formalmente, no tiene otra malicia sino el dexar de oyr missa, assi lo tiene Medina *a* disputando contra otros que tienen ser dos peccados, diziendo que necessariamente se han de confessar, mas attenta nuestra opinion basta que aquel que no oyo missa diga confessandose, no oy missa, sin añadir por estudiar, porque añadir esto aliuia el peccado, pues menor peccado es dexar vno de oyr missa por causa del estudio, que por ... le parecio, pues este no tiene escusa y el otro si. Lo contrario desto seria si dexasse de oyr missa por hazer vn peccado mortal.

a Medi. 1. 2. q. 71. art. 5. pag. 630.

6 La sexta conclusion. Satisfaze con este precepto, el que oye missa fuera de su parrochia, aunque no aya causa razonable para ello. Verdad es, que peccara aquel que por menosprecio del parrocho lo hiziere, el qual menosprecio acaesce quando le offende notablemente con palabras injuriosas, como lo explica Altisiodorense, *b* y sera peccado mortal, porque el menosprecio en qualquiera materia trae consigo culpa mortal, como lo dize Couarruuias, *c* y es nuestra conclusion tan verdadera que mandando el obispo por descomunion que nadie oya missa, sino es en su parrochia sera el tal mandamiento de ningun valor, porque el oyr missa y cumplir con ella fuera de la parrochia es costũbre general, la qual el Obispo no puede quitar, assi como no puede limitar el derecho comun, como lo resuelue, y declara Gutierrez. *d* Y notese que en las Iglesias de los frayles Menores se puede oyr missa en los dias de guarda satisfaziendo con el precepto, como lo concedio Leon Decimo. El qual segun lo dicho no es priuilegio, sino vna declaracion para quitar escrupulos de gente que no lo entiende, y tambien para euitar pleytos, los quales algunos curas ignorantes podian leuantar. Vease a Nauarro, *e* y a Medina: el qual añade que pecca mortalmente el Obispo que mandasse lo contrario con pena de descomunion.

b Altis. 2. parte. lib. Theol. tra. 19.

c Coua. in c. alma mater. 1. par. §. 7 nu. 4. ad fin.

d Gutie. in qq. canon. c. 30.

e Nau. ca. 21. nu. 5. Medin. in summa fo. 201.

7 La septima conclusion. Attento que el precepto de oyr missa solamente obliga en los dias de guarda, en los demas dias, aunque sean muy solemnes, como el viernes sancto, Sabbado sancto, y Miercoles de Ceniza, no ay obligacion so pena de peccado mortal de oyrla, assi lo dize Medina. *f*

f Med. vbi supra. fol. 220.

8 La octaua conclusion. Obligacion tienen de oyr missa los jornaleros que estan trabajando fuera de poblado vna legua apartados de la Iglesia donde la pueden yr a oyr, porque estos son hombres robustos, y assi puedẽ yr alla. Verdad es, q̃ en esto no se puede dar regla

cierta

cierta sino que se ha de dexar al arbitrio del sabio y prudente varon miradas las circunstancias del tiépo y lugar, assi lo tiene Nauarro. *a*

a Naua. in man. c. 21 n. 4.

9 La nona conclusion. Por muchas causas esta vno desobligado de oyr missa. La primera: Si el oyr la es detrimẽto de su vida, honra, o hazienda, como si teme que le daran puñaladas yendola a oyr, y como si el hombre hõrado no tuuiesse capa, o calçado, &c. y como si vna muger no tuuiesse buen manto, &c, La segũda por causa de piedad, y assi el que cura los enfermos no esta obligado a oyrla, si dello se teme que les verna detrimento en su cura. Tambien se escusan los que van camino, y lleuan buena compañia, y la perderã por oyr missa, quedãdo por esto desacomodados. Tambien se escusan los arrieros q̃ no quieren llegar a poblado donde aura missa, porque les es gran commodidad quedarse en despoblado donde ay mucha yerua o aparejo que les costa menos, y assi ganan algo: atẽto que si fuesse a poblado se haria el gasto muy mayor y no ganarian de comer: assi se collige de lo que trae Nauarro *a* Tambien no pecca la muger dexando de oyr missa quando su marido no quiere que salga de casa, y si sale riñe y ay poca paz. Tambien no pecca dexãdo la missa el pastor de ganado siẽdo vno solo, porque apartandose del, o haria algun daño, o vendria el lobo y cogeria alguna oueja: empero auiendo dos pastores, y dos missas en el territorio donde estan: estarian obligados el vno a oyr la vna, y el otro la otra. Y dize Nauarro *b* que los cõfessores han de obligar a los señores del ganado que tengan sufficientes criados pudiẽdo lo hazer para que no pierdan la missa, aunque la costumbre dize que puede introduzir que cumplan oyendo missa algunos dias principales, y no pequen dexandola de oyr en otros dias de guarda. Y añado yo que siendo dos los pastores, y no auiendo mas de vna missa, estan obligados a concertarse que vno oya vna fiesta y el otro la otra, porque aquel que no puede cumplir el precepto por entero, obligado esta a cumplirle por la parte que puede. Tambien se escusa la viuda que dexa de oyr missa en ciertos tiempos por la costumbre que ay en su tierra, y lo mismo se dize de las madres que dexan a sus hijas en casa hasta cierta edad, porque assi se vsa en la tierra. Empero los predicadores auian de reprehender esta costũbre, y los confessores deuen reñir mucho a las madres por los males que de quedar solas en casa (permitiendolo Dios) suelen hazer las hijas, y auian de auisar a los ordinarios que desterrassen estas, y otras semejantes costumbres. Y aduiertase que no tengo por cosa segura q̃ las biudas se esten en sus casas vn año despues de la muerte de sus maridos sin yr a oyr missa a la Iglesia, porque aunque Syluestro y otros graues doctores concedan que vale la costumbre de algunas partes, conuiene a saber que esten en casa hasta vn mes, no por esso auemos de conceder que sera valida la costumbre de que esten vn año como arguye Nauarro *c* porque por la misma razon podriamos dezir q̃ seria valida la costumbre de que esten dos años, y aun toda su vida lo qual nadie deue dezir, y mas q̃ la razon de Nauarro contra Syluestro

a Nau. c. 13. & c. 22. n. 3 & tit. 2 cons. tit de ferijs. consil. 3

b Nau. de li. 2. cõsil. 5.

ſtro, y los demas doctores parece q̃ tiene muy poca fuerça, porque no vale, es valida la coſtumbre de vn mes, luego la de dos, y la de tres, y la de vn año, attento que la de vn mes es razonable y la de dos, y vn año es irracionable, y gentilica, y para la coſtumbre eſcuſar de peccado ſiẽdo cõtra la ley poſitiua ha de ſer razonable y entonces es razonable quando la ley que ordena lo q̃ la coſtumbre admitte fuera tenida por razonable como lo reſuelue doctamente *a* Syluestro y cierto es que ſi en algun tiẽpo, o lugar, alguna ley eccleſiaſtica mandara que las viudas eſtuuieſſen en caſa tres y quatro meſes y vn año ſin yr a la igleſia ſe tuuiera por irracionable y gentilica, por lo qual la deuen deſterrar los Obiſpos en las diœceſis donde ay eſtas y otras ſemejantes coſtumbres poniendo penas graues contra los que las guardan. Y nota, que en tiempo de entredicho nadie puede oyr miſſa, ſino es por razon de algun priuilegio, y los que le tienen, obligacion tienen de oyrla, como lo explique en la declaracion de la Cruzada.

a Silue. v. conſu. n. 2

10 La decima concluſion. No puede vno ſin peccar oyr miſſa del q̃ eſta publicamente amancebado, aſſi lo tienen Syluestro, *a* Nauarro y Couarruuias, tanto que aquel q̃ combida a algun ſacerdote que ſabe eſtar en peccado mortal paraq̃ haga algũ officio eccleſiaſtico, pecca mortalmente, como lo dize Nauarro contra otros. Lo qual ſe ha de entender del ſacerdote deſechado de la igleſia por deſcomunion, o ſuſpenſion notoria, o nominatiua, o que no eſta aparejado, ni obligado a dezirla, o ſi pecca por ignorancia, o flaqueza y no por malicia y ſi la dize por mal fin, o ſi le induze a ello menoſpreciando la ſalud eſpiritual del dicho ſacerdote, como lo dize el meſmo Nauarro *b* por lo qual pocas vezes dize Cordoua que peccan los hombres por rogar a los tales que les digan miſſa, o les adminiſtren los ſacramentos, y aſsi abſolutamẽte el derecho ſolamente prohibe oyr miſſa delos publicamente amancebados, como contra Antonio de Butrio lo tiene Caſtro *c* al qual ſigue Gutierrez: lo qual ſe entiende ſaluo ſi los que oyen la miſſa deſtos ignoran eſte derecho, porque la ignorancia probable del derecho poſitiuo eſcuſa, como lo dize Nauarro. *d*

a Sil. ver. miſſa. 2. q. 3. Nau. in manua. ca. 25. n. 78. Cou. in c. alma mat. 1. p. §. 2. n. 10.

b Nau. vbi ſup. Cor. de caſ. q. 5. coro. 6.

c Caſtr. li. 1. de le. pa na. c. 7. in fi. Guti. de qq. can. ca fo. 23.

d Nau. vbi ſup. n. 79. & 80.

Cap. cxxiiij. De las guardas quanto a ſu obligacion.

SI las guardas eſtan obligadas a rehazer el daño que de ſu deſcuydo ſuccedio con. 1. n. 1.

Si el que guarda vna carcel eſta libre de la obligacion poniendo el juez hombres que guarden los priſioneros. con. 2. nu 2.

Si las guardas de los montes eſtan obligadas al daño que ſe haze en ellos no denunciando de los que le hazen con. 3. n. 3. & cor. 4. n. 4.

Si eſtan obligadas las guardas a pagar la pena que por denunciar de los delinquentes no ſe lleuo. con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.

Si peccan las guardas eſcondiendoſe para que entren algunos en los dichos montes y los cojan. con. 7. n. 7.

Si las guardas que eſtan pueſtas enlos puertos, eſtan obligadas a pagar los tributos que por no denunciar ſe per-

perdieron, y si estan obligados a restituyr lo que se les dio por este respecto. con. 8. n. 8. & con. 9. numer. 9.

Si el criado deputado para guarda de vna casa dexando salir de noche a alguno esta obligado a restituyr el daño que se hizo con esta salida. cõclu. 10. n. 10.

Si vno da a otro duzientos duc dos a guardar, y se los hurtan sin culpa suya si puede el señor d'ellos con buena consciencia pedirselos por justicia con. 11. num. 11.

Si basta el juramento de las guardas para condenar a los delinquentes. con. 12. n 12.

1 LA primera conclusion. Si la guarda por el cuydado que tiene no recibe algun salario sino solamente lo toma a su cuenta por dar contento a aquel de quien es lo que guarda, no esta obligado al daño que de su descuydo succedio, sino fue por dolo o lata culpa suya causado, assi lo tiene *a* Syluestro. Mas si recibio salario, obligado esta a restituyr el daño que de su leue culpa nascio. De aqui se infiere, que el artifice que recibio oro plata, y perlas preciosas para hazer de ello todo vn relicario, si por guardar estas cosas recibe algun salario, obligado esta al daño que de su descuydo succedio en ellas, aun que sea por culpa leuissima. Porq̃ a esta obligacion que tiene de guardar las dichas cosas por auer recebido por ello interes, se añade otra que nasce del contrato que hizo con el que las dio, conuiene a saber de le hazer el relicario por cierto precio, el qual contrato como sea en gracia de entrambos obliga al daño que de su descuydo succede, aunque este daño proceda de culpa leue.

a Sil. verbo. custos.

2 La segunda conclusion. El que guarda vna carcel no esta libre de la obligacion que tiene de guardarla, quando el juez por no confiar mucho de su cuydado pone hombres paraque tambien guarden los prisioneros q̃ estan en ella, assi como no excluyen del officio y cuydado que esta a cuenta de cierta persona dandole coadiutor en su administraciõ, assi lo tiene Bartolo. *b*

b Bart, in. l. vt certo. §. fidẽ. ff. commoda.

3 La tercera conclusion. Las guardas de los montes donde ay caça y leña q̃ no manifiestan los que caçan y cortan leña en ellos, ni les lleuan la pena, no estan obligados a restitucion, aunque ayan jurado que lo han de hazer. Lo qual se entiende quando el cortar de la leña, y la caça fue iniustamente vedada: porq̃ los que assi prohiben estas cosas pecan contra justicia, y por el consiguiente peccaran las guardas pidiẽdo la pena, y el juramento no ha de ser atadura de maldad, assi lo tiene Nauarra *c* el qual se ha de ver acerca desta materia.

c Nau. li. 3 de restit. c. 4. à num. 124. & Nau c. 17 nu. 124.

4 La quarta conclusion. Qualquiera guarda de ciudad, o de los puertos de los reynos, o de los mõtes, o de la caça justamente vedada que juran, y se obligan de guardar estos lugares dissimulando y no denunciando de los delinquentes, peccan mortalmente, porque quebrantan la fidelidad y el juramento justo, como lo tiene Nauarro. *d* De la qual culpa y restitucion son escusadas las guardas que dissimulan contra lo que a ellos esta encomendado con personas muy necessitadas, como lo resuelue el mismo Nauarro. *e* Lo qual se entiende si saben

d Naua. in man. c. 25 n. 34.

e Nau. ca. 17. n. 1?? & n. 123

ben que son necessitadas, porque si dudan dello, y assi consienten que corten leña en los dichos montes, no dexan de peccar mortalmente no denunciando de las tales personas. Son tambien las guardas libres de culpa, quando consienten pescar o caçar a los que saben que son deudos, o amigos del señor de la pesca o caça, entendiendo que sabiendo lo gustara dello, assi lo tiene Nauarro, vbi supra.

5 La quinta conclusion. Estan obligadas las guardas a restituyr la pena que auian de pagar los que entraron en los montes vedados si denunciaran dellos, porque aunque antes de la condenacion no estan obligados los delinquentes a la pena: empero las guardas lo estan, porque no pagan esta pena como cosa deuida de los delinquentes, sino como cosa que las mismas guardas deuen. Assi lo tiene Aragon *a* contra Siluestro, y Nauarro. Los quales dezian, que no estan obligados a pagar la dicha pena pues los delinquentes no estan condenados en ella, no considerando, que si no fueron condenados, procedio de la malicia de las guardas que no guardaron fidelidad manifestandolos, y assi su infidelidad causo daño a los señores: y como causa del daño estan obligados a restitucion de la pena, con la qual los señores se contentan. De aqui concluyo que la razon de Siluestro, y Nauarro solamente libra en consciencia a los delinquentes de restituyr la pena, antes que esten condenados en ella, pues no estan obligados a manifestarse, ni ser en si mismos executores della.

a Arag. 2. 2. q. 62. ar ti. 7. Silu. & Nauar. vbi supra. ca. 25. nu. 34.

6 La sexta conclusion. Dado caso que las guardas esten libres de pagar la dicha pena, no denunciando de los delinquentes, como lo dize Syluestro y Nauarro, empero no estan libres de pagar la leña, y daños que se hizieron en los dichos montes, dissimulando con los que entraron en ellos, principalmente no teniendo derecho alguno en los dichos montes, como lo tienen los de vn pueblo cortando leña en los montes de otro, cuyos vezinos se aprouechan tambien de sus prados o aguas. Porque el vso ha recebido en algunas partes que se contentan los destos pueblos con sola la pena no queriendo que se les restituya el daño. Y en este caso contentandose con sola la pena, obligados estan las guardas a restituyrla no manifestando a los que cogen, porque en el fin algun genero de duda, no se deue la pena como pena, sino como interes pretendido en recompensa del daño hecho. El qual daño, aunque sea mayor, tambien se recompensa con la leña, y otros muchos prouechos que de los pueblos comarcanos (donde son los delinquentes) sacan los señores de los dichos montes guardados.

7 La septima conclusion. Las guardas que se esconden paraque entren en los montes, y entrados cogen los delinquentes no peccan haziendo esto solamente para que cogidos se guarden de entrar otra vez, ni estan obligados a restituyr el daño que permiten hazer, porque este daño pequeño permittido resulta en gran prouecho del señor porque prendidos los delinquentes quedan escarmentados para no entrar otra vez. Lo qual no acaeceria queriendo echar mano dellos luego, que entran, antes que

hagan el daño, porque no estando occupados en cortar huyrian facilmente, y mas que al principio entran recatados, y sienten la guarda que los quiere coger, mas despues occupados ya no tienen tanto recato, assi lo tiene Nauarro. *a*

a Nau. in man. c. 17 n. 124.

8 La octaua conclusion. Las guardas de las mercadurias que está puestas en los puertos dexando passar los mercaderes sin denũciar dellos para que paguen los tributos, obligados estan a pagarlos, porque dado caso que no esten obligados a pagar la pena como lo dizẽ Syluestro, y Nauarro, estan obligados a pagar los tributos, pues estos no se deuen como pena, sino como interes, assi lo tiene Nauarro. *b*

b Naua. c. 25. n. 34. in man.

9 La nona conclusion. Probable es que estas guardas no estan obligadas a restituyr aquello que les dieron los mercaderes por no denunciar, antes lo pueden tener con el titulo que se retiene vna cosa dexada de su señor, como lo prueua Nauarro. *c* Lo qual se confirma, por que lo assi recebido dado caso que se aya de restituyr se deue restituyr a los pobres, como todo aquello que se recibe por causa torpe auiendo torpedad de parte del dante, y del recipiente no se ha de restituyr al dante, sino a los pobres. Y la restitucion que se haze a ellos, como sea de consejo no obliga. Dize probable, porque lo contrario que esten obligados a restituyr tienen doctores graues, la qual opinion se ha de aconsejar a las guardas, y sino la quisieren seguir defendiendose con la opinion de Nauarro, no se les deue negar la absolucion, como lo dize fray Luys Lopez. *d*

c Nauar. in c. 17. n. 32.

d Lup. in inst. cons. 1 p. c. 106.

10 La decima conclusion. El criado deputado para guarda de vna casa dexando salir de noche alguno, no esta obligado a restituyr el daño que este hizo con su salida a los de fuera de casa, assi lo tiene Aragon *e* contra Soto, y se prueua porque el officio desta guarda no obliga quanto al daño que se haze a los estraños, sino quanto al daño que se haze a los domesticos, y assi solamente esta obligado a restituyr el daño que por su culpa leue acaeciere en las cosas domesticas, y respecto de los estraños y vezinos, no esta mas obligado que otro qualquiera que no tiene tal officio.

e Aragon. 2. 2. q. 62 ar. 7. pag. 287. col. 2. corol. 3. Soto. li. 4. de inst. q. 7. ar. 3.

11 La vndecima conclusion. Si vno da a otro dozientos ducados a guardar y se los hurtan sin culpa suya, puede el señor dellos con buena consciencia pedirselos por justicia, y adjudicandoselos retenerlos, no estando enterado de la poca o ninguna culpa que tuuo en guardarlos. Porque sabiendo della no lo puede hazer con buena consciencia, pues el que tiene la cosa guardada, solamente esta obligado a restituyrla, si su perdida fuere del dolo, y lata culpa que tuuo. Y el que sin culpa alguna perdio esto, y es compelido a pagarlo en el fuero exterior puede tomar secretamente de los bienes del señor otro tanto valor, assi como el inocente condenado, segun lo alegado y prouado a alguna pena, puede con buena consciencia huyr el cuerpo a ella recompensando su perdida, assi lo tiene Cordoua. *f*

f Cor. de casibus. 75.

12 La duodecima conclusion. Las guardas puestas por la republica para impedir los daños q̃ los particulares pueden hazer en los lugares vedados tienen en estos Reynos *g* tanta

g Lib. 4. fori titu. 7. vbi Mi talum.

la authoridad que su juramento basta para que los delinquentes sean condenados.

Cap.cxxvi. De la guerra quanto a su justicia, y obligacion que ay de pelear los soldados aũque sean clerigos, y si los principes en ella estan obligados a cumplir lo prometido.

COMO ay dos maneras de guerra, justa e injusta, y que condiciones ha de tener la justa.nu.1.

Si es licito al Principe Christiano en la guerra justa ayudarse de soldados infieles con.1.n.2.

La obligacion que tiene el principe de examinar la guerra si es justa con.2.num.3.

Si es licito en la guerra justa matar indifferentemente a los del vando contrario.con.3.n.4.

Si peccan mortalmente los soldados peleando en guerra justa estãdo aparejados para pelear en la justa, e injusta con.4.n.5.

Si es justo pelear contra los infieles por razon de su infidelidad,con.5.num.6.

Si es licito a los clerigos pelear en la guerra concin.6.nume.7.& conc.7.num.8.

Si esta el principe en la guerra obligado a cumplir su palabra.con.8.nu.9. y si puede pelear en los dias de fiesta. ibidem.

1 PARA entendimiento y perfecta explicacion desta materia de la guerra, conuiene saber que dos maneras ay de guerra, vna justa y otra injusta, saberse ha qual es la injusta explicando y declarando qual es la justa, y para ser justa son necessarias tres cosas. La primera authoridad en el que la mueue, conuiene a saber que sea principe y supremo en lo temporal, porque sino es superior, no puede licitamente mouerla, pues tiene superior delante quien por via juridica, se trate el pleyto. Dixe mouerla, porque muy bien puede vsar de guerra defensiua contra los enemigos, sin esperar primero la facultad del supremo Principe, como lo resuelue a Bañes. La segunda que aya causa para pelear que es injuria hecha de la parte contraria. La tercera que aya recta intencion, que no se acometa por odio, sino por zelo de la justicia, porque no auiendo recta intencion, sera peccado mortal pelear. La qual mala intencion, como no sea peccado de injusticia, no obligara a alguna restitucion ella por sola, y faltando alguna destas calidades seria la guerra injusta, acerca desta materia vease a S. b Thomas Couarruuias, Cordoua, Nauarro, y Pedro de Nauarra, y a Gabriel, con los demas sentenciarios.

2 La primera conclusion. Licito es hablando absolutamente al Principe Christiano en guerra justa ayudarse de soldados infieles, empero teniendo respecto a algunas circunstancias puede acaescer ser cosa illicita por el escandalo que dello nasce en la republica Christiana, y por las irreuerencias que estos cometen en los templos, y lugares consagrados, como lo resuelue Bañes. c

3 La segunda conclusion. Obli-

a Bañes.2.2.q.40.artic.1.

b D. Tho. 2.2.q.40.arti.1.&.q.41.art.1.&.quæ.66.ar.8. Cou. in regula peccatum.2.p.§9.10.&11. Cordo. li.1.q.39. Castr. aduersus hæreses verbo bellum. Nauar.in manu.c.15.nu.15. Nauar.lib.2.de resti.c.3 a nu.159 Gab.in.4.d.15,quæ.4.

c Bañes vbi sup.dubio.3.

gacion tiene el principe de poner mucha diligencia en examinar si la guerra es justa, la qual hecha si aun queda dudoso de su justicia por auer por la parte contraria iguales razones no puede pelear contra el posseedor, porque mejor es (auiendo igualdad) la condicion del posseedor, mas auiendo mas probabilidad de parte del que no possee, contra el que possee, pidiendo le concierto conforme la calidad de la duda, no queriendo acceptarla el que possee, entonces puede mouer guerra contra el, como lo resuelue Bañes.a

a Bañes vbi sup. dubio. 4.

4 La tercera conclusió. En la guerra justa licito es pelear, y matar indifferentemente a los del bando contrario, ya que sustentan guerra injusta estando en el actual conflicto de la guerra: assi lo tiene Victoria. b Dixe estando en el actual conflicto: porque alcançada ya la victoria estando las cosas fuera de peligro, entonces no es licito matar a todos solamente para vengar la injuria passada, mas licito es matar aun a los innocentes para quedar el negocio adelante seguro. Lo qual puede acaescer facilmente en la guerra que se tiene contra los infieles, porque como son enemigos de la Fe, no ay seguridad de su parte: mas no acaesce quando la guerra se tiene contra los Christianos, porque si alcançada la victoria fuesse licito matar a los innocentes seria hazer desierta la poblacion del Christianismo. Ni es licito matar a los captiuos infieles alcançada ya la victoria, y estando el negocio seguro, saluo si hanhuydo. Ni es licito matar los que estando en vna fortaleza se dieron con condicion que les perdonarian la vida, porque no auiendo puesto esta condicion no es cosa iniqua matar a los que hizieron mayor resistencia, aunque vencidos de la fuerça de la parte contraria se ayá dado de gana entregádo la fuerça.

b Victo. de bello. q. 45.

5 La quarta conclusion. Los soldados que pelean peccan mortalméte aunque sea en guerra iusta, estando aparejados para pelear en qualquiera guerra, o sea justa, o injusta. Y los aparejados solamente para pelear en guerra iusta, pueden licitamente seguir su capitan, entendiendo que es hombre Christiano. Y los soldados inferiores que saben de cierto que su capitan duda de la justicia de la guerra que acomete, peccan peleando, aunque seá sus subditos y salariados, mas si ellos dudan de la justicia de la guerra puedé licitamente pelear siguiendo a su general q̃ no duda desta justicia: porque no esta a su cuenta examinar esto sino presumir q̃ la guerra es justa, porque aunque especulatiuamente duden de su justicia, estã ciertos practicamente que obedeciendo no peccan.

6 La quinta conclusion. No es licito pelear y poner guerra cõtra los infieles por razon de su infidelidad y idolatrias o peccados que cometen contra natura, saluo si impiden la predicacion con blasphemias, y con falsas persuasiones, como contra muchos Canonistas, y Theologos siguiendo a S. Thomas, lo prueua Soto, c y Couarruuias.

c Soto in. 4. d. 5. q. vni. ar 10 Coua. in regula. peccatum. 2. p. §. 10. n. 45.

7 La sexta conclusion. Estando la republica en vna extrema, o grauissima necessidad, licito es al clerigo pelear en guerra defensiua, aun sin licencia del summo Pontifice: y assi pueden los clerigos licitamente pelear contra los enemigos que tienen

nen cercada vna ciudad, auiendo probabilidad que peleãdo ellos no se tomara, como lo tiene *a* Caieta no tanto q̃ estan en este caso obligados a ello, como lo prueua Bañes.

a Caiet. 2. 2. vbi Bañes dub. 3

8 La septima conclusion. No es licito al clerigo en la guerra offensiua pelear hablando regularmente solo para effecto de alcançar victoria. Verdad es que si su ayuda es precisamente necessaria para la alcançar y no se alcançendo peligrara la salud de muchos, y la honra, y fama del principe, el qual quedando vencido pierde su honor, podra en esse caso pelear con la licencia presumpta del Principe, y aun añade Bañes *b* que estaria en este caso obligado a ello.

b Bañes vbi supra.

9 La octaua conclusion. El clerigo que tiene dominio temporal en alguna republica perfecta, puede mouer guerra justa, y hazer capitã que guerree en ella por su parte, como lo tiene *c* Siluestro, y aunque no tenga dominio temporal puede conuocar vn Principe secular que haga guerra por defender a su iglesia, como esta diffinido en *d* Derecho. De aqui se infiere, que pueden exhortar a sus soldados para la victoria antes del conflicto, mas no les pueden dezir que maten, solamente les es licito dezir que lo hagan animosamente aun antes del conflicto, como lo tiene Nauarro. *e* al qual sigue Bañes contra Siluestro, y si les tales por esto incurren en irregularidad vease en la materia de la irregularidad capit. 165. numero. 5.

c Silu verbo bellum. 3. q. 1.

d 23. q. 3 c. Maximianus.

e Naua. in man. c. 27 nu. 21 1. Bañes. vbi supra.

9 La octaua conclusiõ. Si cumpliẽdo el Principe lo que prometio a su contrario es en gran daño de la republica, no esta obligado a cumplirlo, como si le prometiesse por miedo dar vna ciudad, por librarse de su tirannia, y injusticia, no tiene obligacion de se la dar. Saluo si confirmo su promessa con juramento, porque en este caso obligacion tiene de la cumplir no viniendo deste cumplimiento daño a los innocentes, porque entonces no esta obligado a cumplir la promessa, o deue procurar relaxacion del juramento. Y nota que lo que promete el Principe que haze guerra iniusta, obligacion tiene de lo cumplir, con tanto que no exceda la justa satisfaction que el otro puede recebir: assi lo resuelue *f* Bañes, coligiendo lo de Sancto Thomas, el qual dize que no es licito engañar a los enemigos con insidias diziendo alguna mentira, o no guardando lo prometido, mas es licito engañarlos con insidias encubriendoles los secretos que han tratado. Y nota que no solamente es licito pelear en los dias de fiesta en la guerra defensiua, mas aun en la offensiua, si entonces ay opportunidad de alcançar victoria, como lo dize *g* Cayetano, del qual se colligе que pelear sin necessidad en los tales dias es solamente peccado venial.

f Bañes. d. q. 40. art. 3. vbi. D. Thom.

g Caie. 2. 2. q. 40. art. 4.

Cap. cxxvii. De la guerra quanto a su sueldo.

SI peccan, y estan obligados a restitucion los capitanes, que presentan mas soldados de los que tienen para lleuar mas salarios con. 1. n. 1.

Si los soldados pueden pedir mas salario de lo que se les fue prometido por razon de los daños que en la guerra recibieron. con. 2. nu. 2.

Si a los que van a la guerra de su voluntad esta el Principe obligado por via de justicia hazer les merced, y pagarles el salario deuido, y los daños que por ocasion de la guerra recibieron. con. 2. nu. 3. & con. 4. nu. 2. & con. 5. nume. 5.

Si pecca y esta obligado a restitucion el capitan que con vna cedula real puede meter cierto numero de soldados en vna ciudad metiendo menos, y lleuando los salarios que se auian de pagar al dicho numero. con. 6. nume. 6.

1 LA primera conclusion. Peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion los capitanes que presentan mas soldados de los que ay en su capitania, paraque se queden con los salarios de los que meten a escondidas. Lo qual hazen diziendo a sus criados que salgan como soldados, no lo siendo, o diziendo a otros soldados que se presenten dos y tres vezes en la reseña que se haze delante del pagador general, engañando le desta manera. Los quales criados y soldados tambien peccan mortalmente: y estan obligados ala misma restitucion no pagando los capitanes, pues son compañeros en el peccado: y son causa de muchos daños. El primero es que lleuan mas salario de lo que son los soldados. El segundo, porque el rey, y el general confiados en el numero de los soldados por ser sufficiente acometen la batalla, y siendo muy menor el numero suelen acaescer muchos infortunios, y perderse el exercito. El tercero conceden los officios a sus criados, y muchilleros, haziendo los soldados, y cabos de esquadra, reseruando para si parte de sus salarios, lo qual es peccado, pues se reparten los officios de hora entre gente vil, y couarde y indigna dellos. Por lo qual piensa Mercado, *a* que estan obligados a restituyr, no solamente lo que reseruan para si de los dichos salarios, mas aun lo que estos indignos recibieron: pues lo tienen contra voluntad del Principe, y estan obligados a los daños que de aqui se siguieron. Lo qual tengo por verdadero aunque a estos capitanes les sabe mal esta vianda, diziendo que ni peccan ni estan obligados ala dicha restitucion, porque el rey y el general saben que lo hazen. A lo qual respondo confessando que lo saben, mas no consienten en ello, antes castigan grauemente a los que hallan comprehendidos en este delicto, ni es de creer que consienten en ello, por los muchos y grandes males que de aqui se siguen.

a Mercado de restituti. c. 15.

2 La segunda conclusion. Si la guerra es justa, y reciben los soldados el salario que se les prometio, o sean subditos, o no, no pueden pedir mas al Principe por los daños que por occasion de la guerra recibieron: porque concertandose libremente por aquel salario se offrecieron a los daños y peligros que les podian acaescer en la guerra. Y si son subditos, y constreñidos a yr a la guerra satisfazeles el principe pagandoles los salarios ordinarios, sin que este obligado a darles algo por los dichos daños. Porque el derecho que les obliga a obedescer a su Principe, en este caso los obliga tambien a ponerse a los peligros, y infortunios de la guerra, principalmente porque nunca estos son constreñidos sino

es auiendo gran necessidad, en la qual ellos de su voluntad se auian de offrescer ala guerra. Empero si el Principe constriñe con miedo y amenazas, yr a la guerra justa a los que no son sus subditos, obligado esta a pagarles todos los daños, que del tal camino se les siguieron. Y lo mismo se ha de dezir si fueron ala guerra constreñidos con miedo reuerencial, lo qual acaesce quando el Principe les ruega que vayan alla, y temen que si no fueren no los terna por tan suyos como de antes. De aqui se infiere, que si rogados y llamados libremente sin mezcla de temor van a la guerra, no se les han de satisfazer los daños, que en este viaje les suceden, como no se deue de justicia restituyr algo ala moça que consiente libremente en el stupro con ruegos, y persuasiones, assi lo tiene Nauarra.*a*

a Nauar. li. 2. de res. t. ca. 3. n. 170.

3 La tercera conclusion. Si los subditos van a la guerra de su volũtad no cõstreñidos ni rogados, ni asalariados, teniẽdo solamẽte ojo a los despojos, y a la gloria y hõra cõ intencion de hazer seruicio al Principe de sus personas, y bienes, no les deue recompensa alguna por via de justicia, sino por via de merced. Assi lo tiene Cordoua.*b* Verdad es que si van con animo de pelear por el Rey, y pelean a su costa sin tener ojo a los despojos gloria y honra, obligacion tiene el Rey de justicia de les satis-fazer los daños: porque dando el Rey licencia para yr a los que quisieren, consiente que ellos hagan su negocio a su costa Y cierto es que la ratificacion se compara a mandamiento y assi esta obligado a satis-fazer les como a hombres mandados por el a tratar negocio suyo.

b Cor. lib. 1. quæstio. 9. 3 y dicto 3.

4 La quarta conclusion. Al soldado que no es subdito, vaya rogado ala guerra, o con licencia del Rey o contra la voluntad del Rey para le ayudar, obligado esta el Rey, en consciencia a pagar el salario justo, y los daños que por ocasion de la guerra recibio, si tenia gran necessidad de su ayuda, como lo dize Cordoua, *c* porque en este caso, obligado estaua el Rey a admitir esta ayuda, assi como esta obligado el enfermo teniendo salud a pagar al medico lo que se deue al trabajo, y gastos que hizo en su cura, aunque le aya curado contra su voluntad, porque obligado estaua el enfermo a consentir en ello.

c Cor. vbi supra.

5 La quinta conclusion. Quando la guerra es injusta no esta obligado el rey a pagar todos los daños a los soldados que induze yr alla, o sean sus subditos, o no: assi lo tiene Gabriel, *d* y Siluestro, a los quales sigue Nauarra, contra Cordoua, de aqui se sigue que los que assi pelean, y padecen daños de parte de los enemigos, y han hecho gastos en el camino, no pueden dezir con razon que los padecen contra su voluntad: pues ellos libremente se ponen a ellos, porque consintiendo en la guerra injusta, consienten tambien en los daños, y peligros, que nacen della. Lo qual se entiende saluo si el Principe les prometio, y juro de les satisfazer los dichos daños porque en este caso obligado estara ala dicha satisfacion.

d Grab. in 4 d. 15. q. 4. corol. 6 Siluestro. verb. bellũ q. 10. Na. vbi sup. n. 27. Cord. vbi sup. 2 puncto.

6 La sexta conclusion. Quando vn capitan con autoridad real puede meter sesenta y quatro soldados en vna villa, y darles salario a costa della concertando se cõ ella

que no metera mas de sesenta y vno, y mete solamente treynta, injustamente recibe los salarios de los que estan absentes. Porque el dicho concierto no fue justo, lo vno por el gran daño que haze ala guerra, disminuyendo el numero de los soldados, lo otro porque estaua obligado el pueblo a sustentar los sesenta y quatro, porque el Rey le pudo obligar a ello, y mas que sin algun justo titulo cogio el estipendio de los absentes, y el rey o general de la guerra puede castigar este delicto. Y si de parte del pueblo vuo tambien injusticia en este pacto no se le deue hazer a el la restitucion sino a los pobres: y esto de consejo, porque quando ay torpedad, y injusticia en algun contracto de parte del dante, y del recipiente no se ha de restituyr nada al dante, sino a los pobres, como lo resuelue Nauarro. *a* De aqui se infiere que si de parte del capitan vuo alguna torpedad, y no de parte del pueblo al pueblo se deue hazer restitucion. Lo qual acaece quãdo el capitã sin mostrar cedula real les haze pagar los dichos salarios y ellos por redimir su vexacion hizieron el dicho pacto. Assi lo tiene Nauarro, *b* en vn consejo.

a Nau.in man.c.17 à.n.30.

b Nau.li.1.consi.tit de pactis. consi.3.

Cap. cxxviij. De la guerra quanto a los despojos y restitucion de los daños.

SI los capitanes o soldados sin licencia del general pueden tomar algo en la guerra justa, y si es licito esto en saco franco, conc. 1.num.1.& con.2.n.2.&.con.3.num.3.

Si los soldados pueden saquear vna ciudad en la guerra injusta.con.4.n.4.&.con.5.n.5.

Si los fieles que compran a los Moros los despojos que tomaron alos Christianos, por menos precio de lo que valian estan obligados a alguna restitucion.con.6.numero.6.

Si esta el Principe obligado a restituyr todos los despojos que toma en la guerra injusta por se le auer offrecido de la parte contraria la congrua satisfaction.con.7.nume.7

1 LA primera conclusion. Los capitanes o soldados que sin el consentimiento del general toman algo en la guerra justa peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion. Porque no auiendo autoridad del principe, son auidos, como gente particular, la qual pecca tomando lo ageno. Assi lo dize Mercado, *c* con la comun, y Siluestro *d* añade que si se pusiesse descomunion que ninguno tomasse algo incurririan en ella todos los q̃ lo tomassen, y la misma opinion tiene Bañes *e* infiriendo de lo dicho que los que pelean sin authoridad del Principe estan obligados a restituyr los daños que hizieron en la guerra, y los que por su causa acaescieron: y segun el mismo Bañes *f* los frayles apostatas que estan en la guerra obligacion tienen de restituyr todo lo que toman porque estos hablando regularmente pelean sin authoridad del Principe antes siempre manda el capitan general que los tales sean expellidos de su exercito, y si les consta de, que el Principe tacita, o interpretatiuamente gusta de que ellos peleen en su guerra, podran lleuar los stipendios, y los despojos de los enemigos: y peccan tambiẽ mortalmente

c Mer.de rest.c,15. vers. loq̃ toca.

d Sil.ver bellum.1. q.10.

e Bañes.2 2. q.40. arti.1.co. 1368.

f Bañes vbi su.ar. 2. dubio. penulti.

mente, y estan obligados a restitucion los que acabada la victoria, toman las cosas muebles, porque estas se han de poner en vn monton para que las repartan los capitanes entre los soldados. Lo qual se entiende saluo si ay costumbre que cada vno tenga lo que cogiere, como lo dize *a* Gabriel. Y se entiende tambien saluo si el general ha concedido saco franco, porque en este caso no ay peccado ni obligacion alguna. Tambien limita Syluestro lo suso dicho quando los soldados toman los dichos bienes muebles despues de alcançada la victoria, porque lo que se toma antes que se alcance en la guerra es del que lo cogio.

a Gabriel in. 4. d. 15 q. 4. conc. 1

2 La segunda conclusion Pueden los soldados, si la guerra es justa, en el saco franco que se haze con la authoridad del Principe, despojar los captiuos, y lleuarlos consigo, porque este es el derecho de la guerra. Y assi no estan obligados a alguna restitucion como lo enseña Syluestro *b*, al qual sigue Couarruuias. Y siendo la guerra justa entre Christianos, no se guarda esto quanto a la seruidumbre, como queda dicho

b Syl. verbo bellum q. 1. Coua. vbi sup. §. 11. n. 10.

3 La tercera conclusion. Quando se da saco franco, no pueden ser saqueadas las Iglesias, ni menos los monasterios, y los que los saquean quedan descomulgados como se dize en *c* derecho. Lo qual se entiende si la guerra se haze contra el señor temporal, y no quando se haze justamente contra el prelado de la Iglesia: porque en este caso los clerigos pueden ser despojados, pues son subditos del q̃ injustamente pelea, y le fauorecen: y nota q̃ acogiẽdose los clerigos alas Iglesias, o monasterios, para que de alli peleen, licito es en la guerra justa combatir los estando alli, y aun quemar los dichos lugares si es necessario, verdad es que si se acogen ala Iglesia ya rendidos, no es licito matarlos ni despojarlos alli, porque gozan entonces de la immunidad de la Iglesia, como gozan los demas reos, saluo si se teme, que dexando los viuos corre peligro la republica, como lo resuelue Bañes. *d*

c c. innouamus de treuga & pace. c. cõquerenti de sẽten. exco.

d Bañes. 2. 2. q. 40. a. 2. dubio vltimo.

4 La quarta conclusion. Los soldados que en la guerra injusta saquean vna ciudad peccan mortalmente, y estan obligados a restituyr a sus proprios dueños lo que les han tomado, si puesta la deuida diligencia los pueden hallar, y nõ se hallando, al Obispo se puede hazer esta restitucion, para que la gaste en bien comun de la ciudad: que recibio el daño en sus vezinos, o recurrase ala bulla de la composiciõ.

5 La quinta conclusion Los soldados que en la guerra injusta saquean vna ciudad, no estan obligados a restituyr in solidum todo lo que se tomo, sino cada vno esta obligado pro rata a restituyr lo que cogio. Esta conclusion es contra Angles, *e* y la tiene Nauarra. Lo qual se ha de limitar, saluo si todos van juntos excitandose, y ayudandose en el dicho saco, porque en este caso verdadera sera la opinion de Angles, conuiene a saber que cada vno estara obligado a restituyr el daño in solidum. Y antes de Angles esta opinion tuuo Couarruuias. *f*

e Angles in floribus quarti. q. de restitutione. Nau. lib. 3 de restitutione. c. 3. n. 54.

f Coua. in reg. peccatum, 2. par §. 12. n. 1.

6 La sexta conclusion. Quando los Christianos pelean contra infieles justamente, y vencidos los fieles los despojan de vestidos, y per

las preciosas (como acaecio en la guerra del Rey don Sebastian, principio de muchos males en estos reynos de España) los fieles que compran estas joyas a los Moros por menos mucho de lo que valen, y las traen a sus tierras, obligados estan a restituyrlas a los señores, cuyas eran, antes que fuessen a la guerra. Pues aun agora son suyas attento que fueron tomadas en guerra injusta, conforme lo que dize Santo Thomas *a* ni contra esto obsta lo que trahe Nauarro, *b* diziendo que ay tacito concierto entre los Principes infieles, y fieles, que las cosas muebles que se toman en la guerra que ay entre ellos, sean de los que las cogen, attento que nunca se piden. Porque a esto respondo que si no se piden es porque los subditos de los principes infieles no seran obligados por sus juezes a restituyrlas, y los subditos de los Principes fieles no estan obligados a restituyr las que toman, pues pelean en guerra justa como se presupone. Diga lo que quisiere Nauarro, mi pareçer es que se han de restituyr a los señores, empero estan obligados a dar a los que las han comprado el precio que dieron por ellas, porque aunque las dichas cosas erã suyas impossible era cobrarlas, y assi los que las han traydo, y comprado, les han hecho mucha merced, trayendolas donde a poca costa las pueden cobrar.

a D. Tho. 2.2.q.66 art.8.

b Nau lib. 5.consi.ti. de iniurijs & damno dato.

7 La septima conclusion. Quando la guerra es injusta, por el principe que la mueue no querer acceptar vna justa, y congrua satisfacion q̃ se le offresce, obligacion tiene el dicho Principe de restituyr todos los despojos q̃ toma, y los daños, de los quales es causa no acceptando la dicha satisfaction, pues tenia obligacion de la acceptar, y no es licito mouer guerra sin vrgente necessidad, verdad es que si la guerra esta començada, y han acaecido muertes no esta el Principe obligado a acceptar la satisfaction aunque se le offrezca, mas puede seguir la guerra como lo tiene Caietano, *c* y como mas probable que otras opiniones, que caminan por diuersas veredas, la sigue Bañes. *d*

c Caie. verbo bellum puncto. 3.

d Bañes. 2.2.qu.40. art.1.col. 368.

Capitulo.cxxix. De la Gula.

NOTA que el vicio de la Gula inclina a comer, y a beuer desordenamente, y regularmente es peccado venial, y sera mortal quando en ella se pone el vltimo fin, y se quebranta algun precepto que obliga a peccado mortal como es el precepto de no comer carne en la quaresma ni en los tiempos vedados, y el precepto de no comer cosa de menudos en los sabbados saluo en los reynos de Castilla donde los moradores y los que passan por ellos aunque sean de reynos donde no se comen, los puedẽ comer, mas los Castellanos no los pueden comer estando, o passando de camino por los reynos donde no se suelen comer, vease a Nauarro que tiene esto. Y aduiertase que aquel que por su voluntad, se embriaga pecca mortalmente pues se priua de su juyzio, dixe por su voluntad, porque el que no lo pretende no pecca mortalmente aunque echo de ver que el vino era demasiado, con tanto que pensasse que no le haria daño, ni si beuiesse por medicina para vomitar no auiendo

do otro remedio: y la costumbre de emborracharse es peccado mortal quando vno conosce de si que le haze mal el vino, y la emborrachez imperfecta solamente es peccado venial la qual acaesce quando vno queda muy alegre, y se le turba la fantasia de manera que la casa le pa rece andar al derredor, y el que es causa de la borrachez pecca mortal mente, o venialmente conforme al peccado que se hiziere, y assi el que pretende emborrachar a otro pecca mortalmente, y lo mismo es quãdo le combida a beuer sabiendo, q̃ se ha de emborrachar, y quando la borrachez es culpable los peccados que della nascen no carecen de cul pa si el que bebio, los preuio, o deuio preuer, mas quando es inculpa ble carecen de culpa porque todos son inuolũtarios, lo dicho se colige de S. Thomas, *a* Syluestro, y Nauarro.

a D. Tho. 2.2. quæ. 150. art. 2 Silue. verbo ebrietas Nauar. in manua. ca. 23. num. 129.

Cap. cxxx. De la Heregia quanto a su diffinicion, y penas.

QVE se requiere para ser vn hombre herege, y si ay obligacion de denunciar del. nu. 1. & con. 1. nu. 2.

Si el herege pierde ipso iure el beneficio, y la hazienda que tiene con. 2. nume. 3.

Si los hijos de los hereges pierden ipso iure los beneficios que alcançarõ desde el tiempo de la heregia de su padre, y si basta para incurrir en estas penas que sean concebidos antes de la dicha heregia, con. 3. n. 4. & con. 4. nu. 5.

Si los inquisidores pueden tomar algunas dadiuas de los hereges con. 5. nu. 6.

Si el secular puede disputar de la fe, y si incurre en descomunion disputando della, ibidem.

1 PARA entendimiento delo que en este capitulo se deue dezir es de notar que el herege es vn hombre baptizado que tiene error en el entendimiento acerca de las cosas de la fe estando asido a el con deliberacion y pertinacia, como se collige de S. Thomas, *b* y lo trahe Diego Perez. Acerca de lo qual se deue notar que se dize con deliberacion, y pertinacia, porque no auiendo pertinacia, no ay heregia, y para vno ser pertinaz, no es menester que este mucho tiempo en su error, mas basta que a sabiendas deliberadamente consienta en el alguna vez, aunque sea por pequeño espacio, porque assi como para creer vna proposicion de fe, no son necessarios muchos dias pues en vn punto puede vno creer assi para se apartar con deliberaciõ de la tal proposicion vn instante basta, como con S. Thomas, y otros lo tengo declarado en la explicacion de la Cruzada. *c*

b S. Tho. 2.2. q. 11. art. 2 Perez. li. 1. ordi. ti. 1. l. 1. verbo. con animo pertinaz.

2 La primera conclusion. El heretico que a sabiendas dixo vna heregia para corromper a otros luego ha de ser denunciado delante de los señores Inquisidores, de los que supieren auer la dicho, como lo resueluen Soto. *d* Castro, y Cordoua. y lo mismo se ha de dezir del q̃ a sabiendas con pertinacia cometio el dicho delicto, aunque no sea para enseñarlo a otros, ni aqui obliga la correction fraterna, porque es de creer que el que no da credito a toda la iglesia menos lo dara a vn hõbre particular. Empero si alguno ignorantemente dixere vna heregia

c §. 9. pa. 114. in prima impressio. Cõpluten.

d Soto de tegẽ. secre. membr. 2. q. 4. con. 2 vbi Soto. n. 2. Cast. li. 2. de iusta hæret. punitio. c. 25.

a S.Thom. 2.2.q.33 ar.7. Gab. in 4 sent. d.14 q.4. lit.S Silue. ver. correctio. q.5.

b Castr. de iusta hære. punitio. li. 1. c.1. Nauar. in præ. man. præl, 1.n.10.n.11 & .12. & c.11.n.17 Cano. de loci. c.5.

c Cast. li. 2 de hære. punit. ca.25. Aragon. 2. 2 q.33. arti.7. pagin. 823. col,1

d Motus proprij Pij V. incipit. cū ex Apostol. habet. in literis Aposto. pro offi. sanctæ Inquisitionis. fo.115

e Salz. in practi. cap. 114. pag. 383.

f Menoch. li.2. centu. 5. cas. 416 n.64. Cordu. li.1. qq. q.36. Bañ 2.2.q.12. art.2.

gia sin pertinacia no deueluego ser denunciado antes que sea corregido, como lo dize Santo Thomas *a* y lo tiene Gabriel, y Syluestro. Lo qual procede, aunque la ignorancia sea crassa, porque aunque el tal pecca mortalmente, no es su peccado de heregia de cuya essencia es la pertinacia la qual no puede auer con ignorancia aunque sea crassa, como lo dizē *b* Castro, Nauarro, y Cano, verdad es que si este ignorāte rustico oyo el error de otro que se le enseño, obligado esta a denunciar del delāte de los señores Inquisidores, y la misma obligacion tiene el que sabe que lo han enseñado al rustico, para que assi se impida el mal que desta mala semilla puede nacer, como lo dize Castro, *c* al qual sigue Aragon que allega a otros.

3 La segunda conclusion. El heretico ipso iure es priuado de su beneficio como en vn motu proprio mādo Pio.V. *d* diziendo en el que todos los beneficios, o sean simples, o curados, auidos por via de concurso, o por otra qualquiera via canonica vacando por el crimen de la heregia quedan reseruados a la disposicion de la sede Apostolica. De las quales palabras se collige que supone Pio.V. vacar los dichos beneficios ipso iure, lo qual trayendo muchas cosas comprueua *e* Salzedo. La qual opinion yo no admito sino vuiere por lo menos sentencia declaratoria contra el dicho herege, como lo aduierte Menochio, *f* lo qual se ha de tener tambien hablando de los demas bienes de los hereges, como lo resuelue Cordoua, y Bañes, el qual infiere de lo dicho que puede el herege sustentar su casa de los bienes que tiene despues de auer cometido el crimē pues es señor dellos, y puede hazer donacion dellos, y hazer cōtractos onerosos, principalmente entendiēdo que su crimen no vendra a noticia del juez, porque si lo teme probablemente no lo podra hazer, ni obsta el motu proprio de Pio. V. porque si queda el tal beneficio a disposicion de la sede Apostolica, esto es vacando, declarando el juez ser herege su beneficiado.

4 La tercera conclusion. Los hijos de los hereges no pierden ipso iure los beneficios que alcançaron desde el tiempo del crimen de la heregia cometida por sus padres como lo resuelue Simancas, *g* diziendo que assi fue sentenciado por los señores Inquisidores de Valladolid, la qual opinion como mas benigna, dize *h* Iulio Claro, que se deue seguir, la qual tengo por verdadera.

5 La quarta conclusion. Para que los hijos de los hereges incurran en las penas que contra ellos pone el derecho, es necessario sean cōcebidos despues que sus padres cometan el delicto, y no basta que sean engendrados antes, como lo resuelue alegando muchos Antonio Gomez, *i* y Molina: la qual opinion, como muy conforme a derecho, y a la piedad Christiana se ha de tener, aunque Couarruuias tenga lo contrario, y nuestra conclusion se confirma, pues el obispo de Simancas, que tantos años fue Inquisidor en estos reynos de Castilla, la sigue*, y conforme ella se ha juzgado en muchos tribunales destos reynos.

6 La quinta conclusion. Para desterrar las heregias ordene la sede Apostolica que los Inquisidores, y jue-

g Simāc. in institu. catho. ca.27. n. 7.

h Iul. Cla. li.5. recep. senteat. §. hæreses. verb. item clericus.

i Gom. in le. Taur. n. 51. Moli. li.1. de primo Hisp. c.13. & li. 4 c. vltim. nu.50. vsque ad. nu. 55. Cou. li. 2. vari. ca. 8. versi. si quæris Siman. in instit. catho. tit.39 nu. 12 cum sequen.

juezes de los hereges no tomassen dellos presentes ni otras dadiuas descomulgandolos por ello, y nota que solamente descomulga a los que toman estas dadiuas, como precio, y salario de su officio, y no a los que las reciben por otro respecto, aũque sea illicito, como claramente lo da a entender el contexto de la Clementina, *a* donde esto se manda y lo declara alli la glossa. De donde se sigue que si las reciben por dar consejo al herege no incurren en esta descomunion, ni en la menor comunicando con el aunque este denunciado yendo este cõsejo enderegado para salud de su alma. Assi lo explica *b* Nauarro, y para desterrar tambien las heregias ordena el derecho que el secular no dispute de la fe, como lo tiene *c* Nauarro, diziẽdo que el derecho lo prohibe sopena de descomunion mas nota el mismo Nauarro *d* lo primero que el derecho no pone contra el tal descomunion ipso facto. Lo segundo nota que el que no supiere desta descomunion, y prohibicion no peccara mortalmẽte, disputando de la fe: y con esto templa el rigor de la opinion, que tiene en el manual, donde dize q el dicho secular pecca mortalmente, sin poner alguna modificacion.

a Clem.2. §.1.de hæreticis.lib.6.

b Nau.lib.5.consi.ti. de senten excom.consil.13 fol.194.

c Nau.c.11. n.26. ca buicunque §. inhibemus.de hæretic.li.6.

d Nau.lib.5.consi.ti. de hæreti. consi.17. fol.501,

Cap.cxxxi. De la heregia quanto a su absolucion.

SI los Obispos pueden absoluer a sus subditos de la Heregia occulta en el fuero de la consciencia, y si pueden absoluer deste peccado a los religiosos que moran en su diocesis, y si pueden en algun caso cometer esta authoridad, y si puedẽ en ausencia absoluer de la descomunion de la heregia para que quede el caso no reseruado n.1.2.3.4.5.& 6.

NOTA que el *e* cõcilio Tridentino ordena, que de la heregia occulta puedan absoluer los obispos a sus subditos en el fuero de la consciencia, lo qual no es cõcedido a sus vicarios. Acerca del qual decreto lo primero que se ha de notar es que la heregia occulta reseruada a su sanctidad, de la qual pueden absoluer los Obispos, no es la mental, porque esta no es reseruada sino la q es significada con algun acto exterior deliberado con pertinacia, aunque no se pueda prouar, como lo resuelue Iuan Gutierrez *f* en sus practicas questiones.

2 Lo segundo se ha de notar que pueden los religiosos ser absueltos del Obispo de la diocesis donde viuen desta heregia oculta, porque aunque no sean subditos suyos, quanto a esto se pueden subjetar a el renunciando el priuilegio de la exempcion, conforme vna doctrina de Federico Senense alegado por *g* Nauarro el qual tiene esta opinion.

3 Lo tercero se ha de notar que no esta este decreto reuocado por la bulla de la cena del Señor, como lo probe en la explicacion dela cruzada, y lo tiene agora *h* Gutierrez y lo defiende en vn consejo *i* Nauarro diziendo contra algunos que no cree que la congregacion de los señores Cardenales de la reforma ha declarado lo contrario por muchas razones muy efficaces, y christianas que alli alega, por las quales dize que si en la bulla de la cena del

e Conc.Tride.ses.24. de refor.c.6.

f Gutie. in practi. qq. ca.13.nu. 28.p.155.

g Nau.li.1 consil. tit. de offi.ordinarij cõsil.8.

h Gutierr. vbi supra p.151. n 29.

i Naua. li. 5.consi. ti. de senten. excom.cõs. 5.fo.595.

del Señor dada por Gregorio XIII y por los demas pontifices esta derogado este decreto, esto se entendera quanto a los Obispos que viuen junto a Roma, y no quanto a los que viuen apartados, como son los de Castilla la vieja, y nueua &c. De donde no se puede recurrir al Papa tan facilmente por la absolucion deste peccado.

4 Lo quarto se ha de notar que el Obispo puede absoluer de la heregia tan solamente en el fuero de la consciencia, quiero dezir que la absolucion dada, y hecha por el ninguna cosa aprouecha quanto al fuero exterior, en el qual assi juzgaran al herege segun el rigor del derecho, como si no estuuiera absuelto, asi declaran todos el Concilio.

5 Lo quinto que se ha de notar es que no pueden los Obispos cometer esta authoridad a sus vicarios, como lo dize el concilio, y que asi como el vicario general del Obispo por solo el officio de vicario no tiene autoridad para hazer colacion de beneficios, como se dize en el *a* derecho, asi no tiene poder para vsar desta facultad. Empero es de aduertir que puede el Obispo cometer esta authoridad en caso particular a vna persona tal qual conuiene, como lo defendi con Cordoua en la explicacion de la cruzada diziendo que no tiene vn Obispo poder para cometer esta absolucion a sus vicarios en general, como al canonigo penitenciario, se le da poder para los demas casos reseruados al Obispo, Mas agora hallo que *b* Gutierrez tiene lo contrario fundado en vna palabra deste decreto ibi, aut vicarium ad id specialiter deputandum, en las quales palabras da a entender el concilio que el Obispo para los demas casos ha de criar vn vicario de nueuo, luego para la heregia en la qual se manda guardar lo contrario no puede ser diputado algun vicario, lo qual concedemos diziendo que no puede ser criado algun vicario para que tenga en especial facultad general para este caso, mas no niega el concilio que pueda criar algun vicario para algun caso particular, auiendo vrgentes causas para ello, como es para absoluer vna monja la qual por el voto de la clausura no puede venir al Obispo, ni el Obispo puede yr a ella, donde ella esta, por estar muy lexos. Y assi tiene nuestra opinion *c* Nauarro diziendo que puede el Obispo cometer esta autoridad de dos maneras, la primera dando al dicho vicario authoridad para solamente absoluer del peccado señalandole la penitencia que ha de dar, la segunda dandole no solamente authoridad para absoluer, mas aun para arbitrar la penitencia, porque aquel a quien compete absoluer por razon de su officio puede hazer lo mismo absolutamente por otro, como se dize en *d* derecho, y el Obispo en este caso tiene poder para absoluer por priuilegio concedido a su dignidad y officio episcopal, por lo qual segun derecho podra cometer esta facultad a sus vicarios, y assi se la nego el concilio, porque si no se la negara claro es, que la tenia. De dondo se sigue que como en este caso particular, del qual tratamos no se le niegue la dicha authoridad, puede concederla absolutamente al que le pareciere.

6 Lo sexto se ha de notar que el Obispo puede absoluer de la descomunion

a c. fin. de officio vicarij.

b Gutier. vbi supra

c Nau lib 5. consil. titu. de sēt excom. consi. 15. fo. 195.

d c fin. de offi. ordinarij.

munion incurrida por la heregia fuera del sacramento de la peniten cia, como puede absoluer de las de mas descomuniones: assi lo tiene Nauarro. a De donde se sigue que puede absoluer a la monja estando absente (de la qual hablamos en el notable passado) de la descomuniõ y absuelta della la puede absoluer del peccado de la heregia qualquie ra confessor approuado por el ordi nario, no estando legitimamente impedido, porque si este peccado es reseruado a la sede Apostolica, es por razon de la descomunion que trahe anexa, la qual quitada, ya que da no reseruado.

a Nau. vbi sup.

Cap. cxxxii. De los hijos y herederos quanto a su succession.

QVANTAS maneras ay de hijos auidos por generacion natural nu. 1.

Si los hijos de los comendadores de Santiago son sacrilegos. ibidem.

Si los hijos nascidos de legitimo matrimonio en lo exterior, siendo el matrimonio nullo por algun secreto impedimento, son legitimos. n. 2

Si los hijos naturales, y adulterinos se hazen legitimos por el matrimonio que se pone. n. 3.

Si tienen los padres obligacion de instituyr por herederos a sus hijos, y si tienen licencia para les entregar su legitima en su vida conc. 1. n. 4.

Si esta el padre obligado a restituyr al hijo la legitima que renuncio con miedo reuerencial con. 2. nu. 5.

Si puede el padre mandar a qualquiera de sus hijos vltra de la legitima que se le deue, y del tercio, y quinto en que le mejora la legitima que su hijo en el renuncio. ibidem.

Si puede el padre dar facultad al hijo que tiene en su poder para testar de la legitima que despues de su muerte auia de auer. ibidem.

Si los hijos naturales pueden suceder por testamento, o ab intestato a su padre o madre que tiene otros hijos legitimos. Y si pueden los dichos padres mandarles sus bienes en el testamento, aunque tengan herederos ascendiẽtes. cõ. 3. n. 6. & cõ. 4. n. 7.

Si puede el padre, y la madre mejorar en el tercio y quinto a vno de sus hijos, aunq̃ sea indigno. con. 5. n. 8

Si pueden los padres con buena consciencia fundar mayorazgos con. 6. num. 9.

Si cumple el padre instituyendo a la hija por heredera en su testamento dexandole solamente su dote. con clu. 7. n. 10.

Si puede el padre dexar a su hijo adulterino o sacrilego la hazienda en su testamento. con. 8. nu. 11.

1 PARA resolució de lo que en esta materia se ha de tratar es de notar que los hijos auidos por via de generacion natural se consideran en muchas maneras: vnos son legitimos naturales, otros son naturales, otros son espurios, como lo trata S. b Thomas. Los hijos legitimos naturales son auidos por legitimo matrimonio, los hijos naturales son los que nascieron de padres que en el tiempo de su concepcion podian contraher Matrimonio, conosciendo los sus padres por tales, como lo resuelue c Couarruuias, Sarmiento, y Molina, y Tello Hernandez, y estos en los reynos de Castilla gozan de la nobleza de sus padres, conforme vna ley de Toro, como lo traen los doctores allega

b D. Tho. in. 4. d. 41
c Coua. in. 4. 2. p. ca. 8. §. 2. nu. 30. Sarm. li. 1. Sele. c. 5. nu. 8. & c. 6. & 7. per totũ. Molin. de Hispa. primo. lib. 5. c. 1. Tell. in le. 11. Taur. n. 1. Couarr. d. ca. 8. §. 5. n. 17. Sarmien. vbi supr. a n. 7 Tell. vbi su pra. n. 36. 37.

allegados, y son hijos naturales, aunque sus padres sean ordenados de ordenes menores, y tengan beneficio ecclesiastico, no estando ordenados de orden sacro, pues pueden casarse, y vale el matrimonio, como lo resueluē Couarruuias, Sarmiento, y Tello Hernandez. Y nota que los hijos auidos de los caualleros de Santiago, y de Alcantara en estos reynos de España son hijos naturales, y gozan de la nobleza de sus padres si fueron auidos dellos siendo solteros o pudiendo se casar con las mugeres, de las quales los tuuieron en el tiempo de su concepcion, como lo resuelue doctamente Iuan a Gutierrez, porque ya su Sanctidad ha dispensado con estos para que puedan casarse, y mas que los tales no son propriamente religiosos, paraque digamos que sus hijos son sacrilegos como lo son los hijos de los comendadores de la orden de Sant Iuan, los quales son verdaderamente religiosos, como lo resueluen b Soto, Aragon, Molina, y Azeuedo y atento esto defendi yo, que vn hijo de vn comendador de Santiago siendo frayle, se podia ordenar de orden sacro, attento que su padre le auia auido de muger con la qual entonces se podia casar, no obstante el motu proprio de Sixto Quinto que prohibia que los hijos sacrilegos no se ordenassen: pues este no era sacrilego. Otros se llaman espurios los quales son auidos de padres que no se conoscen. Otros son incestuosos, como son los hijos de los deudos que no se pueden casar por impedimento de la consanguinidad, o affinidad. Otros sō sacrilegos como son los q̄ nacē de padre religioso, ordenado de orden sacro, o de alguna mōja professa.

a Gutier. li.2.practi car. quaestio.c.11. pag.246.

b Soto lib.7.de iusti. q 5.ar.3. ad.2. Aragō. 2.2. q.88. art. 11. col.5. Mol ca.de primoge. Hispanie. li.1.c.13. n.98. Azeuedo in l.14. tit.5. n.3. li.3. noua compilat.

2 Lo segundo se ha de notar que los hijos nascidos de matrimonio hecho guardada la forma del Concilio Tridentino, si despues de engendrados se viene a saber, que el matrimonio no valio, no dexan de ser legitimos, porque su buena fe, y la ignorancia de los casados hazen la prole legitima: como esta diffinido en c derecho, y lo tratan Couarruuias, y Sarmiento. La qual buena fe, o ignorancia basta que la tenga vno de los casados, y paraque sean legitimos, ha de durar esta buena fe, y ignorancia hasta la concepcion o natiuidad dellos, como lo dize vna ley d de la partida, y lo trae Paleoto. Y es de aduertir que aqui hablo de la ignorancia del hecho, porque hablando de la ignorancia del derecho lo contrario se ha de dezir, y assi los deudos que se casan ignorando que el impedimento de la consanguinidad: o affinidad annulla el matrimonio no engendran hijos legitimos del tal matrimonio, como lo resuelue e Paleoto, y Couarruuias.

c lex. tenore. 14 qui filij sint legitimi. Coua. vbi su. §.1.nu.3. & n.16. Sarmien. vbi supra. c.6.

d. l.1.tit. 13.p.4. Paleo. de noth. c.10.n.4

3 Lo tercero se ha de notar que los hijos naturales se legitiman por el matrimonio subsequente, y assi si dos que se pueden casar tienen hijos vno de otro casandose despues quedan legitimos los hijos que han auido antes del matrimonio, mas no quedaran legitimos los hijos auidos antes del matrimonio si son spurios, aūque despues se siga el matrimonio. Por lo qual si vn hombre casado siendo casado alcançare vn hijo de vna muger soltera, con la qual despues embiudando se casare no queda el tal hijo legitimo por el dicho matrimonio, como lo resuelue f Couarruuias

e Paleot. vbi su, c.9 n.?. Couar. vbi su.n.9

f Cou. vbi su.§.2.nu. 30. Sarm. vbi su.c.5 n.8. Molina vbi su. c.1.n.6.

Sar

Sarmiento, y Molina. Y esta legitimacion, que el derecho introduze por el matrimonio subsequente procede aunque el matrimonio se haga estando el que se casa en el articulo de la muerte casandose entonces con su amiga, de la qual tuuo hijos en el tiempo que con ella se podia casar, como lo resuelue a Couarruuias, Molina, y Sarmiento, y Menchaca, contra otros muchos que tienen lo contrario no mirando que aquel que en este articulo vsa de su derecho, que tiene para se casar. Lo qual procede aunque el que se casa sea vn hombre tan viejo que es impossible poder engendrar, como allegando otros resuelue b Rojas, y dize ser esta opinió mas comú, y verdadera Couarruuias.

4 Supuesto lo dicho sea la primera conclusion. Obligacion tienen los padres de instituyr por herederos a sus hijos legitimos, y tienen licencia para les entregar la legitima en su vida, como alegando otros lo prueua Tello c Hernandez y si despues se augmentare la hazienda pueden los tales hijos pedir el suplemento de su legitima, y por el contrario si se disminuyere estan obligados a traher al monton lo que lleuaron mas para que no se haga fraude a los otros hijos. Porque la legitima de los hijos se deue considerar conforme los bienes que el padre tuuiere en el tiempo de su muerte, y no conforme los bienes que antes tuuiere: assi lo tiene d Baldo, y es comun opinion segun Couarruuias, y Tello Hernandez. Verdad es que si el hijo que recibio la dicha legitima, renuncio la herencia q̃ podia auer aunq̃ se augméte la haziéda de su padre, no puede pedir mas, ni a el le pueden pedir algo si se disminuyere, como lo dizen los doctores allegados.

5 La segunda conclusion. Al hijo legitimo que renuncia en su padre su herencia, y patrimonio por miedo alomenos reuerencial, dolo, o engaño, esta el padre obligado a restituyr todo lo que se le quito de su legitima, aun que jure que quedo contento, verdad es que si juro a sabiendas, y de gana aunque con engaño fraude, y miedo, esta el dicho hijo obligado en fuero de la cóSciencia a guardar el juraméto aũq̃ no en el fuero exterior, probando se el dicho miedo, y engaño. Assi lo resuelue f Nauarro diziendo que por ventura con esta distinctió quedan apaziguadas las opiniones q̃ ay acerca deste punto. Y nota que si el hijo o hija renunciaron su legitima que les cabia del padre, y de la madre con licencia de su padre en el mismo padre, puede este padre con buena consciencia dar esta legitima a qualquiera de sus hijos vltra de la legitima que se le deue, y del tercio, y quinto, en que le mejora, attento que el padre tenia facultad para dexar la legitima del hermano que la renuncio, y assi quando las leyes destos reynos dizen que no puede el padre dar al hijo mas q̃ la legitima, y el tercio y quinto mejorandole en el esto se ha de entender hablando de los bienes del mismo padre, mas no hablando de los bienes, que otro renuncia en el con facultad, que los pueda mandar a quien le pareciere libremente, como la dio, y podia dar el hijo a su padre en nuestro caso respecto de su legitima. Assi lo resuelue g Gutierrez diziendo que esta renunciacion no ha lugar quãdo el hijo o hi-

a Cou. vbi sup. n. 10. Moli. vbi sup li. 2. c. 5. nu. 26. Sarm. vbi sup. c. 6. n. 9. Menchaca refereñ plurim. li. 3. contro. frequẽtiũ c. 4. nu. 4.

b Rojas in sua epithome. c. 2. r. 21. & 22. Cou. in d. ca. 8. §. 2 nu. 10.

c Tellus in l. 2 . Tauri. nu. 11.

d Bal. in l. pactum dotale. C. de pact. C. de collatio. Couar. in. ca quãuis pactum. § 1. nu. 2. Tell. in le. 22. Tau. n. 25.

f Nau. ca. 17. n. 152.

g Gutie. in c. quãmuis pactum fo. 123. & 124.

o hija tiene herederos ascendientes o descendientes legitimos, a los quales por fuerça muriendo ha de dexar su herencia, porque en este caso en prejuyzio dellos no vale la tal renunciacion. Y nota mas, que el padre aunque tenga otros hijos puede en prejuyzio suyo conceder licencia, y facultad al hijo, que quiere hazer testamento, para testar, y libremente mandar los bienes, que ya son suyos a qualquiera de sus hermanos, o a otros estraños, pues vemos probado en derecho c que el verdadero deudor puede repudiar la herencia que ya es suya aunque sea su legitima en perjuyzio de sus acreedores ni los acreedores puedē reuocar la dicha repudiacion, y pueden reuocar el legado, el qual luego que muere el testador passa en el legatario: por lo qual si el dominio ya adquerido y arraygado en la persona del deudor puede ser repudiado del en perjuyzio de los acreedores, no es marauilla que pueda el padre renunciar el derecho que esta por acquirir en perjuyzio de los hijos. Esta opinion (aunq̃ no en sus proprios terminos) tiene, y comprueua d Palacios Rubios, y la defiende Gutierrez.

c l. qui autem versic. proinde. ff. quæ in fraud. cred. l. a Titii. ff. de furtis.

d Palat. Rub. in repetitione Rub. de dona. int. vir & vxo. §. 47. nu. 2. & seq. vs. que ad fi. Gutier. in c. quanuis pact. n. 20. de pact. li. 6.

6 La tercera conclusion. Los hijos naturales no suceden ni pueden suceder al padre ni ala madre por via de testamento o ab intestato teniendo hijos legitimos, verdad es que no solamente a estos mas aun a los hijos sacrilegos, y incestuosos, y adulterinos pueden el padre, y la madre mandar la quinta parte de sus bienes aunque no tengan otros hijos legitimos como lo dize e Soto: porque si pueden mandar esta parte a los estraños, porque no la podran mandar a los hijos a lo menos por via de alimentos que se deuen de derecho natural.

e Soto lib. 4. de Iust. q. 5. ar. 1.

7 La quarta conclusion. Assi el padre como la madre careciendo de hijos legitimos aunque tengan herederos ascendentes que son los padres, y abuelos, &c. pueden mandar a los hijos naturales todos sus bienes en el testamento. Y quanto a la madre, es negocio muy recibido en estos reynos de Castilla, pues vna ley de f Toro lo aprueua, porque la madre esta cierta que el hijo es suyo. Y tambien quanto al padre es cierta, como se contiene en otra ley de g Toro, y la tiene Cordoua aunque Angles por no auer visto esta ley tiene lo contrario. Verdad es que ab intestato no succedera el padre, aunque carezca de hijos legitimos, mas succedera la madre careciendo dellos, y la razon desta differencia es, porque el padre no esta tan cierto que este es su hijo como lo esta la madre. Y nota que por esta causa la madre esta obligada en consciencia aunque tenga padre y madre, no teniendo hijos legitimos, instituyr por heredero de todos sus bienes a su hijo natural, excepto de la quinta parte como en vna ley de la h nueua compilacion se contiene y lo tiene Cordoua: a lo qual no esta obligado el padre, porque la ley atento que no tiene tanta certidumbre que es su hijo como la madre no le quiere constreñir a ello, aunque le da licencia para que lo pueda hazer.

f l. 9. Tauri.

g lege. 10. Tauri. Cordoua [illegible] sib. q. 12 & Angles in floritus. [illegible]

h l. [illegible] libr. 5. Cordoba vbi su.

8 La quinta conclusion. Pueden con buena consciencia el padre, y la madre mejorar a vno de sus hijos en el tercio y quinto en estos reynos de Castilla aunque el hijo mejorado sea indigno respecto de los

de

demas por auer menos seruido a sus padres, y lo mismo se ha de entẽder en los demas reynos conforme la mejora que permitten sus leyes. Esta sentẽcia tiene *a* Couarruuias Molina, y Nauarro: lo qual se ha de tener aunque lo contrario es de hombres doctos no aduirtiendo q̃ el padre no elige como administrador sino como señor.

6 La sexta conclusion. Pueden cõ buena consciencia los padres fundar mayorazgos de su haziẽda, dexando a los hijos q̃ no han de suceder en ellos alimentos en lugar de la legitima que se les deuia. y esto por el prouecho comun de la republica, la qual se illustra y conserua leuantandose casas perpetuas de gẽte noble como se dize en vna ley de la Partida *b*, y lo resuelue Rodrigo Xuarez, y Palacios Rubios.

7 La septima conclusion. Basta q̃ el padre en su testamẽnto instituya a la hija en solamente la dote q̃ le dio, como lo tiene el *c* Speculador, y Guillermo Benedicto, lo qual se ha de entender aunque Couarruuias diga ser lo contrario opinion comun.

8 La octaua conclusion. No puede el padre en el testamento dar su hazienda a su hijo adulterino o sacrilego: ni le puede dexar algo por via de fideicommisso.

a Coua. in reg. pecatũ 2. pa. §. 7. n. 7. Moli. de primo. lib. 2. c. 15. n. 60. Naua. in addi tio. ad ma c. 16. n. 3

b l. 2. tit. 1 par. 2. Xuarez in leg. quoniã in prior. in de clarat. leg. regni limitatione. 2. Pala. Rub. in c. per vestras nota. 3. §. 24. n. 7.

c Spec. ti. de instru. edi §. compendiosa. n. 38. Guiller. in ca. Raynutius vbi Coua.

Cap. cxxxiij. De los herederos quanto a la obligacion que tienen de cumplir los legados, y deudas.

SI el padre puede poner algun grauamen a su hijo mayorazgo. cõ. 1. n. 1.

Si se puede dexar cierta renta cada año a las Iglesias de los frayles menores, y si son los dichos frayles capaces de recebir algunos legados. con. 2. n. 2. & conc. 3. n. 3.

Si el padre puede mandar a los estraños la quinta parte de sus bienes. con. 4. n. 4.

Si los legados mandados en testamento menos solemne se deuen en conciencia con. 5. n. 5.

Si està obligado el heredero a pagar los legados mandados en testamento solemne, y las deudas que se hallan del difuncto con. 6. n. 6.

Si lo que se manda a vna donzella cõ condicion que no se case sin consentimiento de su padre se le deue, aũque no se cumpla la dicha condiciõ ibidem.

Si antes de acabado el año del entierro estan los herederos obligados a cumplir el testamento. con. 7. nu. 7

Si padecera el anima del difuncto en el purgatorio no se pagando los legados pios que mando. conclu. 8. num. 8.

Si estan obligados los mayorazgos à pagar las deudas de sus antecessores. con. 9, n. 9.

Si el padre puede mandar a vno de sus hijos por via de deuda mas que el quinto con. 10. n. 10.

1 LA primera conclusion. El hijo que hereda de su padre vn mayorazgo no puede recebir grauamen alguno que aya de pagar del mayorazgo como esta difinido en derecho, *d* y despues de otros lo trahe Molineo. De aqui se infiere que el hijo mayorazgo que no le mando cumplir el testamento de su padre quanto a los legados pios dẽtro del año despues de la muerte del padre, aunq̃ el juez le amoneste

d l vnum ex fam. §. 1. ff. de legat. 2. Moline. in consuetudine Parisi. tit. 1. §. 8. glo. 5. q. 3.

que

que lo haga, no pierde el derecho del mayorazgo como lo concede Molineo, saluo si prometio de los cumplir, y amonestado del juez no los quiso pagar teniendo en ello demasiada pertinacia, y contumacia, porque en este caso pecca como esta ordenado en *a* derecho, y lo aduierte Couarruuias.

a c.licet de v. t. Cou. in c.si heredes. in fine extra de tes.a.

2 La segunda conclusion. Puedese dexar a las Iglesias de los frayles menores cierta renta cada año para su fabrica, vino, cera, azeyte, y ornamentos del altar, porque no se manda esto a los frayles ni a su collegio, ni a alguno de los frayles del dicho collegio, mas a la Iglesia, y fabrica della, la qual es del Papa, y no esta prohibido recebir esto, ni en el capitulo *b* exiuit, ni en alguna parte de la regla de nuestro padre Sant Francisco se prohibe que se dexe alguna renta a sus iglesias como lo aduierte Bartolo, y lo trahe *c* Nauarro probandolo con muchas razones, y assi estan los herederos obligados a pagar este legado, y el Sindico del dicho monasterio, pues es mayordomo del papa, ha de pedir la dicha mãda.

b Clem exiuit de ver. sig. lib.6. Bartolus. libr. 1 1. minoritarum.d. 4. c. 1.

c Nauar. li. 3. consilior. tit. de testamen. consi. 13.

3 La tercera conclusion. El legado dexado a los frayles menores incapaces del no solamente no se deue en el fuero exterior, mas ni aun en el interior de la consciencia, porque lo que se dexa al incapaz que en ninguna manera lo pueda recebir sin ciertas modificaciones se juzga por no escripto, como se dize en derecho *d* De aqui se infiere que si vn testador manda a cierta persona vna renta con obligacion que de cierta cantidad a vn monasterio de nuestro Padre Sant Francisco de la obseruancia, porque celebren alli ciertas missas, y diuinos officios, no solamente no vale en el fuero exterior el tal legado dexado al monasterio, mas aun en el fuero de la consciencia no ay obligacion de pagarle, pues los frayles son incapaces del: verdad es que la persona a quien se mando la dicha renta esta obligada a dezir las missas, y los diuinos officios donde se entiende los mandaria el testador dezir, como lo resuelue Nauarro. *e* Y assi esta ordenado en nuestras constituciones *f* generales que esto se reciba por via de limosna, protestando delante del que tiene la dicha obligacion, que no se accepta la dicha manda, por fuerça de legado sino como limosna, la qual pueda dar si quisiere. Acerca de lo qual se tratara plaziendo a Dios nuestro señor en nuestro libro de la explicacion de los priuilegios Apostolicos.

d l. si in metallum ff. de ijs. que pro non scrip. haben.

e Nauar. de oratione. c. 5. n. 3 idem li. 3. consiliorum. ti. de testam. cõ. 14. folio. 220.

f Ordin. Toletana. fol. 11.

4 La quarta conclusion. El padre y la madre teniendo ascendientes, o descendientes en la muerte pueden disponer no mas del quinto de sus bienes, como quisieren mandandolo todo por su alma, y lo remanente de su quinto mandarlo a vno, o a muchos, a quien, o como quisieren aunque sean estraños, y del tercio de sus bienes, y del remanente del dicho quinto, pueden mejorar a vno, o a muchos de sus hijos, y nietos como quisieren, como lo resuelue *g* Cordoua, mas quanto a esto de dexar el quinto a los estraños, se ha de entẽder dexando a sus hijos con que se puedan sustentar decentemente conforme su estado, como en caso semejante lo apunta fray *h* Luys Lopez, y noten los casados que si tienen hijos ni en vida, ni en muerte

g Cordoua de casibus q. 123.

h Lupus in instruc. consc. 2 p. c. 20. in fine.

te pueden el vno al otro dar ni mandar mas del quinto, y ſi no tienen hijos, y dieren el vno al otro para deſpues de la muerte vale, mas antes de la muerte ſe puede reuocar no auiendo jurado de no lo reuocar.

5 La quinta concluſion. Los legados pios mandados en teſtamento menos ſolemne delante de los teſtigos han de ſer pagados no obſtante qualquiera eſtatuto en contrario como ſe dize en a derecho, y lo trae Nauarro. Tanto que el que juzgare, y eſcriuiere lo contrario queda deſcomulgado, como hombre que contrauiene a la libertad eccleſiaſtica. Empero hablando de los legados no pios, no oſaria yo condenar al heredero diziendo que eſta obligado en conſciencia a pagarlos, ni oſaria yo condenar al legatario diziendo q̃ eſta obligado en conſciencia a reſtituyr los tales legados antes que el juez viſta la nullidad del teſtamento los adjudique al heredero que ſuccede ab inteſtato como lo tiene b Antonio Gomez. Lo qual ſe confirma porq̃ como en eſte punto ay dos opiniones de hombres doctiſsimos, vna affirmatiua, conuiene a ſaber que el heredero ab inteſtato eſta obligado a pagar eſtos legados, y otra negatiua como lo trahen c Couarruuias, y Gutierrez qualquiera dellas ſe puede ſeguir con buena conſciencia, como lo dize d Aragõ. Ni menos oſaria yo obligar a reſtituyr los bienes que vno adquiere por virtud del contracto nullo por le faltar la ſolemnidad del derecho pues hombres doctos referidos por Couarruuias tienen que no ay obligacion de los reſtituyr, y la abraçan por comun

a c. relatũ 1. de teſt. Nauar. c. 17. num. 117. §. 24 ca gratie de ſen ten. exco.

b Gom. in l. 13. Tau. nu. 20.

c Coua. in capi. cum eſſes. n. 10 de teſtam. Gutier. in l. nemo po teſt. num. 264. ff. de lega. 1.

d Aragon 2. 2. q. 62 pagi. co. col. 2.

6 La ſexta concluſion. Lo que ſe manda en teſtamento ſolemne ſe deue en conſciencia como deſpues de muchos lo reſuelue don Antonio de e Meneſes, y Gutierrez, y aunque la herencia no ſea ſufficiẽte deſpues de acceptada del heredero ſin beneficio de inuentario eſta obligado el heredero a pagar las deudas del difuncto en el fuero exterior, empero en el fuero de la conſciencia aunque no aya hecho inuentario no eſtara obligado a ello ſegun f Paludano, y Siluestro, porque no es juſto que del beneficio de la herencia reciba daño no auiẽdo culpa alguna de ſu parte, la qual opinion ſigue Couarruuias g quãto a los legados que manda el teſtador, mas no quanto a las deudas que deuia cuyo dicho me parece conforme a razon, ni ſe puede dezir que el heredero no tuuo culpa alguna pues fue deſcuydado en dexar de hazer el inuentario. Y nota que el legado que ſe manda a vna, con condicion q̃ no ſe caſe, ſin conſentimiento de ſu padre ſe deue, no ſe haziendo caſo de la dicha condicion como impeditiua de la libertad. Empero ſi ſe dixere q̃ ſe caſe con conſejo, y parecer de ſu padre, obligacion tiene de ſe caſar con ſu conſejo, como lo tienẽ Acoſta, h y Minchaca. Y aunque eſta obligada a pedir ſu conſejo no eſta obligada a ſeguirle, verdad es que ſi le mandare algun legado cõ condicion que ſe caſe cõ gente noble, la tal condicion vale, y no ſe cumpliendo pierde el legado.

7 La ſeptima concluſion. Aunque en el fuero exterior no eſtan los herederos obligados a poner en execucion las mandas del teſtamẽto ſegũ algunos dizen antes de acabado

e Meneſ. in. l. cum quis. n. 7. ff. de iuris & facti ignorantia. Gutier. vbi ſupra. n. 159.

f Paludano in. 4 d 15. qu. 2. arti. 5. Silue verbo hæreditas. 3. q. 5.

g Coua. in re. peccatũ 2. pa. §. 3. n. 9.

h Acoſt. in l. cum tale. § re ep tum. ff. de conditio. Menchaca controuer. freq. c. 5. n. 15.

bado

bado el año, empero hablando en el fuero de la consciencia estan obligados a ello lo mas presto q̃ pudieren, principalmente quãto a las deudas que deuia el diffuncto porq̃ en estas, ni el testador pudo dar dilacion de la paga, ni el testamentario ni herederos las pueden differir, porque seria retener lo ageno contra voluntad del señor.

8 La octaua conclusion. No padece el anima del diffunto en el purgatorio no se pagando aca los legados pios q̃ mando se diessen luego por su alma, porque el merecimiẽto tiene su origen de la voluntad del diffuncto prompta, y endereçada a Dios, y la negligencia de los testamentarios no daña al diffuncto quanto al merecimiento en este caso, como lo tiene S. Thomas *a* daña empero al diffuncto quanto a la satisfaction no porq̃ por la tardança dellos sea castigado, porque este castigo ellos le pagaran, sino porque no se pone remedio a la pena satisfactoria haziendose suffragios que le ayuden a esto como lo dizẽ S. *b* Thomas, y Syluestro. De aqui se collige q̃ peccan mortalmẽte los herederos executores del testamento por esta dilacion si es grãde, y deuen ser descomulgados por esto, como consta de los canones q̃ trae *c* Graciano en el decreto, en lo qual veo que peccan grauemente muchos, y no se si los confessores, y predicadores son tan descuydados en los reprehender, como ellos en corresponder a su obligacion: vease a Pedro de Nauarra *d* acerca deste punto, que disputa lo susodicho.

a D. Tho. quodli. 6. ar. 13.

b D. Tho. vbi su. Silue. test. 2. q. 9.

c ca. qui cũ duob. sequ. 13. q. 2.

d Nau. li. 3. de resti. ca. 4. num. 309.

9 La nona conclusion. El successor de vn mayorazgo esta obligado a pagar las deudas q̃ hizo el primer instituydor aũq̃ sea de los bienes del mayorazgo no auiendo otros bienes libres, o fructos del mayorazgo con q̃ se puedan pagar, lo qual se entiende, saluo, si el mayorazgo fue instituydo por donaciõ inter viuos que es irreuocable.

10 L. 11. 10 conclusion. El successor de vn mayorazgo no esta obligado a pagar las deudas que hizo el postrero posseedor de los bienes del mayorazgo, sino de los bienes libres si succedio en ellos, o de los bienes del mayorazgo q̃ dexo cogidos el postrero posseedor, y si succedio en todos, y pidio inuentario y renuncio la herencia, a nada esta obligado pues no succede en el mayorazgo a este sino al primer instituydor, verdad es que esta obligado a las deudas que hizo el postrero posseedor en prouecho del mismo mayorazgo, y para su conseruacion, como lo resuelue *e* Antonio Gomez, Molina, Peralta, Pelaez, y Iuã Garcia, y Gregorio Lopez, tambien estara obligado a pagar los gastos que se hizieron enel entierro desu predecessor no dexãdo con que se pudiesse pagar porq̃ no suffre la piedad humana que el cuerpo deste predecessor quede por enterrar, y por la misma razon estara obligado a pagar algunas deudas pequeñas, que para descargo de su anima conuiene que se paguẽ lo qual se entiẽde no dexando bienes libres con los quales se puedan pagar, como lo tiene *f* Antonio de Meneses, y los doctores alegados.

10 La decima conclusion. Supuesto que el padre no puede mandar por via de deuda mas del quinto y no vale la manda no prouando el legatario ser le deuida, no estan obligados sus hijos en el fuero de la

e Anto. Gomez in le. 40. tauri. Moli de primog. li. 1. c. 10. Per. in l. 3. qui fidei cõmissariam. n. 106. de hære. insti. Pelaez tit. de maior. 4. par. q. 26. Garcia de expen. & meliora c. 16. nu. 15. Gr go. Lopez in l. 4. nu. 15. S. 2.

f Menes. in l. vnum ex famil. 6. § de falci. q. 11. de leg. 2.

la consciencia a pagarla, saluo si saben de cierto que se deue:porque en este caso obligacion ay de descontarla en sus legitimas,como lo dizen Syluest.y Cord *a*

a Siluestr. hære. 3.q. 7.Cord.de cas.q. 161

Cap.cxxxiiii. De los herederos quanto a las partijas.

Si esta obligado el hijo a comunicar con los demas hermanos los bienes que por solo respecto del padre le han dado con.1.numero.1.

Si lo que paga el padre por el hijo estando condemnado a cierta pena se ha de computar en legitima.conclus.2.numero.2.

Si el hombre casado muerta su muger esta obligado a computar en los bienes ganançiales que se han de repartir la quantidad de bienes que gasto durante el matrimonio. con.3.numero.3.

Si esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que hurto a su padre para jugar, y para gastar con mugeres.con.4.nu.4.

1 LA primera conclusion. Obligado esta el hijo a comunicar con los demas hermanos los bienes que por solo intuyto,y respecto del padre le han dado, porq̃ estos son profecticios, cuya propriedad, y vsufructo pertenece al dicho padre.Dixe por respecto de su padre porq̃ los q̃ no se dan por respecto del,los quales en derecho se llaman aduenticios no los deue traer a las partijas, porq̃ destos solo el vsufructu en su vida tenia el padre y la propriedad era del hijo. Y entonces se diran profecticios, quando le son dados para que los tenga viuiendo el padre y seran aduenticios quando se manda q̃ los tenga despuesde su muerte.

2 La segunda conclusion. Lo que paga el padre por el hijo estando condenado a cierta pena por algũ delicto se ha de computar en la legitima si lo pago por auer salido por su fiador, mas si lo pago de gana sin ser compellido a ello no se deue computar,porque parece que mouido de piedad le hizo donacion dello.Lo qual se entiende saluo si lo que dio fue engran quantidad porque en este caso no se presume donacion.Assi lo tiene *b* Bartolo, Antonio Gomez, Menchaca, y Ayora, y se prueua en vna ley de Portugal. Verdad es que Gutierrez limita lo sobredicho quando el padre ha hecho la mejora del tercio, y quinto en alguno de los hijos o hijas irreuocablemẽte, porque en este caso es visto hazerle donacion del, empero si ha hecho la dicha mejora reuocablemente no es visto hazerle donaciõ de la pena q̃ pago por el, sino reduzirla al tercio, y quinto, y assi es visto reuocar la manda que auia hecho del tercio, y quinto.

3 La tercera conclusion. El hombre casado que poco a poco gasto gran cãtidad de sus bienes no esta obligado a computar esta parte quando se vienen a partir los bienes gananciales, y comunes, porque el marido es administrador dellos, y puede gastar los desta manera sin hazer injusticia. Assi lo tiene *c* Nauarro, Cordoua, y fray Luys Lopez. Lo qual se prueua porque bienes communes son aquellos, que en el tiempo del diuorcio se hallan ganados, y assi los que estan ya gastados no lo son, porque aũque la mitad dellos sera

b Bart.in l.stichus n. 2.ad finem de peculio legato An to.Gom.in l.29. Taurin. 20. Menchaca de succes. crea.§.30 num.220. Ayora in tra. de partitione. 2. p.c.17.ordinati.Lusitana lib. 4.§. 77. n.6.Guti. in.§. sui inst. de hæredũ qualita.n. 93

c Nau.ca. 17.nume. 155.§.ad alterum. Cor.de casib.q.125 Lupus in instructor. conf.2. p. c.24.

lera de la muger esto se entiende re uocablemente, de tal manera que el marido, a cuya cuenta esta su libre administracion, pudo quitar los a su muger gastandolos bien, y mal, no haziendo en esto contra justicia aunque si contra la charidad. Lo sobredicho se entiende, saluo si los gasto con fraude para su muger perder su parte, porque en este caso a los herederos de la muger se deue hazer restitucion desta parte como lo dize fray Luys *a* Lopez, y en este caso la muger estando enterada que su marido da los dichos bienes a sus padres, y deudos en fraude della y de sus hijos, podra ella tambien tomar secretamente dellos, y dar a sus padres, y deudos o a sus hijos auidos de otro matrimonio. Porque si el marido esta obligado a restituyrlos a la muger, o a sus herederos, porque ella no se podra entregar en ellos no hallando otro remedio mas acommodado para euitar este fraude? &c. Assi lo tiene *b* Cordoua, y es opinió de Xuarez, y de Gregorio Lopez. Lo que mas toca a esta materia vease en la materia de la dote, y de las donaciones entre el marido, y la muger, padre, y hijos

a Lupu. vbi sup.

4 La quarta conclusion. Lo que el hijo en vida de su padre hurta para jugar, y gastar con mugeres, y amigos no esta obligado de locóputar en su legitima, porque tambien los otros hermanos hurtan pa ra lo mismo, y para otras cosas semejantes, como se collige de lo q̃ trae *c* Spino allegando a otros.

b Cord. vbi sup. Xuarez in. leg. quoniã. C. de inoffic. testament. Gregor. in leg. 8. glo. pen. tit. 4. par. 4.

c Spino. in specu. test. glo. 18. n. 84.

Cap. cxxxv. Del homicidio que se haze con publica authoridad.

QVE solemnidad ha de auer para que con publica authoridad se pueda condemnar vno a muerte nu. 1.

Si puede el juez condemnar vno a muerte no se pudiendo aueriguar auer sido reo. con. 1. n. 2.

Si puede el juez condemnar a vno sin citacion, y testigos, siendo su delicto publico con. 2. nu. 3.

Si puede el juez condemnar vno a muerte sin que sea llamado a juyzio. con. 3. n. 4. & con. 4. n. 5.

Si puede el juez condemnar vno a muerte sin aueriguar su delicto cõ. 5. n. 6.

Si esta el juez obligado a librar al reo de la muerte no se queriendo confessar, sabiendo que ha de morir en peccado. con. 6. n. 7.

Si esta el juez obligado a dar licencia al condemnado a muerte paraque comulgue, con. 7. n. 8.

1 PARA explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo nota que ay ciertas solemnidades que el derecho humano introduxo, para proceder rectamẽte vn juez en causa criminal, conuiene a saber acusacion, instrumentos publicos, y escripturas, y termino para responder, y otras solemnidades son de derecho natural, conuiene a saber dar lugar a la parte para que se defienda citandola, y oyendola, y comprobar con testigos la causa. Y en las solẽnidades que solamẽte son de derecho positiuo, aunq̃ el supremo juez pueda dispensar, al inferior le es negada esta facultad, como lo resuelue *d* Couarruuias. De aqui se infiere quan mal hazen los juezes inferiores que ocultamente hazen informacion tomando testigos contra alguno, y no le oyẽdo le condenan a muerte: matando e-llos

d Coua. lib. 1. variar. c. 1. n. 7. §. tertium autem.

llos ſu alma ſin algun genero de duda, como con la comun lo dize Alcocer. *a*

a Alco. in ſumma. ca. 26. §. & tenẽtur ad reſti.

2 Suppueſto eſto, la primera concluſion. Si el crimen es de todo improbable, no puede el ſupremo juez condenar a muerte al delinquẽte no ſe defendiendo, aſsi lo tiene *b* Caietano, Soto, y Nauarro, y Cordoua. Y la razon es, porque la defenſion del reo, y la cõprobaciõ de teſtigos ſon dos coſas neceſſarias de derecho natural, en el qual el principe no puede diſpenſar.

b Caiet. in ſum. verbo homici. Soto. li. 5. iuſtit. q. 1. artic. 3. ad. 1 & q. 4. arti. 3. Nau. in man. ca. 25. nu. 9. Cord. li. 1. qq. q. 77. au. 2.

3 La ſegunda concluſion. Si el crimen es publico, ſin citacion, y teſtigos puede ſer el reo condemnado, y caſtigado, porque eſte no ſe puede librar juſtamente negando el hecho o por otra via licita. Y aſsi no ſe deuen condenar los juezes q̃ cogiendo algunos en el fragante delicto, como los ladrones en los caminos, luego los mandã ahorcar porq̃ no hazen contra juſticia: empero hazen contra charidad, no les dando lugar para ſe confeſſar.

4 La tercera concluſion. Si el reo es tan poderoſo que no ay poderle coger, puede ſer condenado a muerte aunque no le llamen ni ſe defienda, aſsi lo tiene *c* Siluestro: porque ſi no ſe puede llamar eſte ſeguramẽte y ſi ſabe que llamado no acudira, claramente dize que no quiere la juſta defenſion.

c Sil. ver. homicidiũ 1. q. 2. dict. 3.

5 La quarta concluſion. En caſo q̃ el crimen es ſecreto, y que ſolamẽte el juez ſepa del, y el reo no es poderoſo, ni rebelde, mas ſi fuere llamado apareceria, ſi ſe teme daño en lo por venir, puede ſer condenado a muerte ſin ſer oydo, y ſin auerſe defendido, ſiendo ſu crimen graue: como lo ſeria queriendo acometer a vna Reyna, y procediendo contra el juridicamente ſera infamada la reyna, o ſe ſiguira alguna turbacion en la republica, o daño, como ſi el reo fueſſe hijo del rey, o de algũ ſupremo principe de la republica, el qual no ſe puede caſtigar ſin grande eſcandalo, aſsi lo tienen *d* Couarruuias, y Cordoua.

d Cou. & Cordo. vbi ſupr.

6 La quinta concluſion. El juez q̃ manda matar a vno por ſaber que cometio el peccado, el qual con teſtigos no pudo aueriguar no ſolamente pecco mortalmente, mas aũ eſta obligado a reſtitucion: porque aunque al delinquente conforme la ley ſe deuia eſta pena, no podia en el ſer executada, ſino es probado primero el crimen. Y aſsi no eſta ſubjeto a la dicha pena miẽtras ſu delicto es occulto, y no eſta prouado, como lo tiene Nauarra *e* cõtra Alcocer que dize en eſte caſo el juez peccar mortalmente, mas no eſtar obligado a reſtituciõ. Verdad es que en las cauſas ciuiles licito es al juez mandar pagar la deuda que ſabe vno deue, aunque con teſtigos no lo pueda aueriguar, porque ſi en caſo que juridicamente no puede vno cobrar lo que ſe le deue, ſe puede ſecretamente entregar en los bienes del deudor, y qualquiera puede tomar para dar al innocente lo que ſe le ha tomado, con tanto que lo haga ſecretamẽte, y ſin eſcandalo, porque no ſera licito al juez mandar que ſe reſtituya al acreedor ſu deuda ſabiẽdo el en particular q̃ le es deuida aunque no eſte aueriguado por teſtigos ſer eſto aſsi? Ni obſta q̃ vſa en eſte caſo de poder coactiuo conſtriñiẽdo al deudor, para execuciõ de lo qual no parece q̃ baſta ſu ſciẽcia priuada, porque a eſto reſpondo que procede principalmente

e Nau li. 2 de reſt. c. 2 n 203. Alcoc. in ſummaca. 26. verbo, yna baſta.

guiado de la fuerça de la ley natural, y diuina, que nos enseña a defender al proximo innocente: para lo qual, como de cosa accessoria se ayuda del poder publico que tiene y assi en este caso no pecca, ni esta obligado a restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra. *a*

a Nau. vbi supr.

7 La sexta conclusion. No esta obligado el juez a librar de la muerte al reo q̃ no quiere confessarse, ni comulgar, aunque sepa cierto q̃ ha de morir en peccado mortal tãto que segun Soto *b* peccara mortalmente librandole del todo, mas deue entonces darle tiempo para se confessar, como queda arriba dicho. Y esto aunque entiẽda que en el interim le han de hurtar de la carcel, porque menos inconueniente es que le hurten, que dexar de le dar tiempo para se confessar poniẽdo su saluacion en peligro, attento que turbado con los assomos del tormento de la muerte no terna la cõtricion que es necessaria para remission de sus peccados, no se confessando. Lo qual se limita saluo si el delinquente es vn hombre facinoroso, y nociuo notablemẽte en la republica, porque en este caso puede el juez negarle el tiempo para que se confiesse, si entiende que dilatandolo le han de sacar de la carcel, pues su officio es defender la republica, y esta en este caso su amparo a su cuenta. Y no auiendo escandalo ni peligro que le sacaran de la carcel, auiendo alguna esperãça que passados dos o tres dias el condemnado hara la deuida penitencia, obligado esta el juez aunque el delinquente aya peccado de malicia, differir la execucion de la sentencia hasta este tiempo: porq̃ la ley de charidad le obliga socorrer a la cayda espiritual de su proximo, principalmente siendo irreparable, como es esta, pues luego el delinquente ha de morir, y muriẽdo en peccado mortal yra al infierno de donde segun la ley ordinaria de Dios no ha de salir.

b Soto. li. 8. de iusti. q. 1. ar. 2. ad. 2.

8 La septima conclusion. Si no se teme que sacaran de la carcel al delinquente, ni otro notable daño, peccara el juez negando le licencia para que comulgue vn dia antes de su muerte, assi lo tiene Pedro de Nauarra *c* contra Nauarro, y queda dicho en el capitulo *d* de la comunion, y de la intencion que ha de tener el juez en dar las sentencias se tratara en la instruction judicial c. 12. con. 3.

c Naua. li. 2 de resti. c. 3. n. 324 ei sequen. Nau in manua. c. 5. nu. 25.
d cap. 68. con. 1.

Capit. cxxxvi. Del homicidio que se haze para defension de la vida, virtud, honra, y hazienda.

SI es licito matar al acometedor antes que reciba del injuria el acometido. con. 1. nu. 1.

Si puede vno matar al que le acomete no pudiendo de otra manera librarse aunque le aya dado occasion para le acometer, con. 2. nu. 2.

Si puede el que se defiende pretender de proposito la muerte del offensor con. 3. nu. 3.

Si es licito al clerigo defenderse contra el secular, y el secular contra el clerigo. con. 4. nu. 4.

Si es licito al que va huyendo a cauallo de su enemigo hollar a vn hõbre que esta en la mitad del camino no pudiẽdo de otra manera huyr con. 5. nu. 5. & con. 6. num. 6.

Si

Si es licito por defenderse del acometedor matar vn muchacho que el acometedor tiene delante concl. 7. nume. 7.

Si es licito al hombre particular por su defension matar al Rey que le acomete para le matar. con. 8. n. 8.

Si es licito al reo, o probado por tal, siendo innocente, defender su vida de la justicia. con. 9. n. 9.

Si es licito al que viene a poner pazes entre dos que estan riñiendo ayudar al que desiste de la riña cõtra el que no quiere desistir. concl. 10. nu. 10.

Si es licito al que riñendo con otro se halla herido, herir incontinente a su contrario, que desiste de la pelea con. 11. n. 11.

Si es licito herir al que le amenaza con vn palo o con vn bofeton. con. 12. nu 12.

Si es licito a los clerigos por defender su honra herir, o matar a los que les acometen. con. 13 nu. 13.

Si es licito matar por defension de la castidad al q̃ acomete con. 14. n. 14

Si es licito por defension de la hazienda matar los seculares, y clerigos a los que la quieren tomar. con. 15. n. 15. & con. 16. nu. 16.

Si es licito a vno dexarse matar del que le acomete. con. 17. num. 17.

1 LA primera conclusion. Licito es matar al acometedor antes que reciba del injuria el acometido, viendo que le viene acometer y que apareja armas, y arma çancadillas para mas seguramente le coger, y no tiene otro remedio, para se poder librar del: assi lo tienen Soto, *a* Antonio Gomez, Nauarro, y Pedro de Nauarra, los quales alegan otros muchos. De aqui se sigue que la muger que halla debaxo del cabeçal de la cama vn puñal con el qual su marido la quiere matar estando ella dormida puede la tal matarle con el si no puede de otra manera librarse del. Siguese lo segundo que puede vn hombre matar con ponçoña al que sabe le anda por esta, y otras vias aparejando la muerte si de otra manera no se puede defender del, como lo dizẽ Couarruuias, *b* y Cordoua, los quales aduierten que se ha de mirar en este caso si el peligro de la muerte es imminẽte porque si no lo es no se puede dezir q̃ defiende su vida para lo qual mata al agressor con la moderacion que pide la defension inculpable. Dixe en la conclusion, antes que reciba alguna injuria del acometedor, porque recebida ya la injuria no puede el tal matalle con titulo de defension, pues ya su vida no esta puesta en el peligro que antes estaua, y si el peligro della aun despues de recebida la injuria, esta pendiente, porque ve que el acometedor no se contenta, sino que le quiere acabar de matar, licito le sera para defension de su vida matarle primero. Esto me parece mas seguro aunque Cordoua *c* proceda de differẽte manera.

a Soto. li. 5. de iusti. qu. 1. ar. 8. Gomez li. 3 variar. c. 3. n. 21. Nau. in manua. c. 15. n. 2. Nau. li. 2. de restitut. c. 3. n. 349.

b Coua. de homici. 3. p. §. vnico. nu. 3. Cor. li. 1. q. 58 dub. 1.

c Cord. vbi sup.

2 La segunda conclusion. Puede cada vno matar al que le acomete no pudiẽdo de otra manera librarse, aunque le aya dado occasion para le acometer, llamandole couarde, o desafiandole con palabras de affrenta. Esta conclusion tiene Mercado, *d* contra Nauarro. La qual se prueua porque aunque el acometedor tuuo occasion para salir, empero injusticia, y peccado comete en ello. Y aunque la parte acometida hizo mal en le dar

d Merc. de resti c. 4. § q̃ diremos Nau. c. 15 nu. 7.

ocasió tan vrgête, empero justamẽte se defiende: y assi si el que acomete lo haze justamente, como lo hazẽ los ministros de justicia acometiendo a los delinquentes que dieron occasion con sus delictos para ello, no es licito al acometido defenderse. Y notese esta razon porque es efficaz, y no respondo a lo que trae Naua. *a* porque se funda en vna autoridad de Cayetan. mal entendida del, como lo aduierte Nauarra. Ni mi intento aqui es gastar tiẽpo en declarar a Cayetano, sino en declarar las razones que dan luz al confessor.

a Nau. vbi supra.

3 La tercera conclusion. El acometido no solamente licitamente puede tener intencion de se defender, mas aun puede licitamente estando en peligro, riñendo con su contrario pretender de proposito su muerte, no como fin principal, sino, como medio ordenado para defension de su vida. Assi lo tiene Soto, *b* al qual sigue Nauarro. Assi, como el juez a cuya cuenta està defender la republica, no puede pretender la muerte del delinquente, sino es en quanto es medio ordenado para conseruar la paz de la republica que esta a su cuenta: y si otra cosa quisieron dezir muchos alegados por Cordoua affirmando no ser licito al acometido matar al acometedor directamente de proposito, sino contra su voluntad, yo no los admito. Antes digo que voluntariamente puede pretender su muerte, como medio ordenado para su defension, y esto entiendo quiere dezir Cordoua. *c* Y nota que para que vno se defienda cõ la moderaciõ deuida sin culpa alguna son necessarias dos cosas. La primera q̃ no se pueda defender el acometido de otra manera, para conocimiento de lo qual basta vna probable conjectura, y no es necessario examinar si de otra manera podra huyr del peligro, porque en semejantes encuentros falta de ordinario la consideracion que se requiere para examinar esto. La segunda que no ponga mayor diligencia de la que probablemente es necessaria para defenderse.

b Soto li. 5. de iust. q. 1. ar. 8. Nau. c. 15 nu. 2. post medium.

c Cor. li. 1 qq. q. 38. in. solut. ad. 4.

4 La quarta conclusion. Como la defension sea de derecho natural, es licita al clerigo contra el secular, y al secular contra el clerigo. Ni por ella se incurre en alguna descomunion, o alguna irregularidad. Y tan permitida es de derecho natural que entre los brutos ha lugar, y assi si vn buey de Pedro mata a otro de Iuan, que le acometio, no esta Pedro obligado a hazer alguna satisfaction, assi lo tiene Antonio Gomez., *d* probando lo en derecho. Y notese que el que se defendio del acometedor no lo haze con authoridad publica, como algunos han dicho, sino con la priuada, pues el derecho natural la da a las bestias, para defenderse como lo dize Cordoua. *e*

d Gomez. li. 3. variarum. c. 3. n. 20.

e Cor. vbi su. in. 1. a tio. prima opinionis.

5 La quinta conclusion. El que va huyendo corriendo en vn cauallo por librarse de su enemigo, y passa derecho por donde esta vn hombre en la mitad del camino, y le pisa, pecca mortalmente, y es homicida matandole aunque de otra manera no pueda defenderse del enemigo que le persigue. Mas si passa no derecho, sino apartando vn poquito el cauallo sobre que va o le aprieta las espuelas para que saltando el cauallo salue la vida del dicho hombre y la suya no es homicida. Esta conclusion tiene Cordoua

doua, *a* y aunque Pedro de *b* Nauarra reprueue esta distincion, a mi me parece ser muy conforme a razon, y aun a lo que el proprio Nauarra dize. La qual distinction se prueua, porque apartando se de la manera susodicha con el cauallo, o apretando las espuelas para que de vn salto, ay alguna esperança de que se librara la vida de entrambos como lo confiessa el mismo Nauarra. Y assi teniendo el que va huyendo alguna esperança que no matara al hombre, aunque la tal esperança le aya engañado, no sera reo del homicidio. Y en este caso habla *c* Cordoua, como consta claramente de lo que dize en el mismo lugar. Y si hecha esta diligencia con todo esso se entiende, que no aura esperança probable de no matar al hombre, antes ay certidumbre moral de su muerte, entonces es cierto ser homicida, ni la alegacion de Syluestro que trahe Cordoua por su parte, es contra el mismo Cordoua, como piensa *d* Nauarra, porque aunque dize Syluestro, *e* ser illicito a vno matar a otro, para que no le mate el acometedor, esto se puede entender directamente, no indirectamente, conforme a la distinction que se pone en la conclusion.

a Corduba li. 1. qq. q. 58. dub. 2
b Naua. li. 2. de resti. c. 3. n. 134
c Cor. vbi su. dub. 3. in fine.
d Nau. vbi su. n. 135.
e Syl. ver. index. 2. q 5. colu. 3. ver. sed ista probatio.

6 La sexta conclusion. Si este que huye a cauallo de su contrario, no puede de otra manera huyr de sus manos, sino pisando al muchacho o hombre que esta dormiendo en la mitad del camino real, puede indirectamente matar al dormido como esta explicado. Y en este caso ay menos duda que en el de la conclusion passada, porque el tal hombre dormido (aunque sea innocente) impide el camino comun a todos, al qual el que huye tiene derecho, y assi vsa del repeliendo la fuerça que le haze el que occupa el camino. Ni obsta que assi como el que huye tiene derecho al camino; assi le tiene el que esta dormido en el, y tiene la possession, por lo qual parece que assi como es illicito tomar el pan al que esta puesto en extrema necessidad, assi parece illicito querer tomar el camino al que esta en possession del, de tal manera que ocupado del sueño es impossible por entonces apartarse del, y por el consiguiente parece que ni directe ni indirecte puede ser hollado del que va huyendo. Porque a esta razon respondo concediendo, que el camino es comun a todos, y el que le tiene no puede ser justamente despojado de su possession con la authoridad priuada, empero es comun para andar, y correr por el, y no para dormir, por tanto el que dormiendo en el tiene possession, puede ser despojado della en el caso que tenemos entre manos, y si le despoja matandole, esto es a mas no poder, vsando de su derecho que tiene al camino hecho, y desembaraçado por la republica para que todos anden y corran por el sin hallar tropieço alguno, huyendo de semejantes infortunios. Y esto vuiera de aduertir Pedro de *f* Nauarra para no se apartar de nuestra conclusion.

f Nau. vbi supra

7 La septima conclusion. El que estando riñendo con vno que le ha acometido, y le quiere matar, entendiendo que le matara si no mata a vn muchacho q̃ tiene el agressor delãte de si escudãdose cõ el paraque pueda offender y no ser

offendido, puede matar al muchacho, si el muchacho sabe que es puesto por escudo para lo suso dicho y pelea contra el acometido. Lo qual procede aunque el muchacho por ser loco, o estar borracho no peque en este acto, porque por el derecho de la defension natural licito es matar al que acomete, como lo enseña *b* Cordoua, cuya opinion prueua Nauarra, alegando variedad de opiniones, y cosas acerca deste puncto. Y aun añado que aunque el dicho muchacho no pelee, ni ayude al que con el se escuda, si no puede ser vencido el acometedor, por estar el puesto delante como escudo, licitamente le puede matar el acometido, para su defension, porque el acometer en este caso al muchacho, mas es defension que acometimiento.

b Cordoua vbi supra d.q.38.su. 4.ratione. 2. opinio. Nauarr.li. 2.restitutionum.c. 3.àn.145 cum sequẽ.

8 La octaua conclusion. Licito es al hombre particular por su defension matar al Rey que le acomete para le matar, si el Rey es tiranno o possee el reyno tiranicamente, o le administra tiranicamente. Esta conclusion es de todos y la tiene *c* Soto, al qual parece que se llega Nauarro. Mas si es buen Principe, y con vn impetu arremete, no es licito matarle por defension de la hazienda, la qual se ha de perder por ganar vn buen Principe a la republica. Mas por defender la vida, licito es matarle, porque aunque los vassallos deuẽ anteponer la vida del Principe a la suya propria, esto se ha de entender quando esta el principe puesto en estrema necessidad, no pudiendo huyr el peligro en q̃ esta empero poniẽdo se de su volũtad a este peligro, del qual si quiere se puede librar, no estan sus vassallos obligados a poner su vida al tablero por la suya. Verdad es que si el Principe no solamente es bueno, mas aun es muy necessario para el reyno, tanto que de su muerte probablemente se seguirá muchos males, en este caso haria vna obra heroyca el vassallo no se defendiendo como lo dize *d* Cordoua contra Soto q̃ le obliga a no matarle por su defension. Porq̃ poner obligacion a vn hombre que viendo la muerte al ojo no se defienda della, es negocio graue.

c Soto vbi supra arti 8.ad medium, Nauarr. de defensione proximi.n.24.

d Cord. li. 1.q.q.38. pa.319.

9 La nona conclusion. Ningun innocente, prouado nocente, y delinquente en el fuero exterior, se puede defender de la justicia por defender su vida, haziendole fuerça, y resistiendo le con armas, porque si este se pudiesse defender se daria vna guerra justa de entrambas las partes: pues es cosa cierta, que la justicia justissimamente le acomete en este caso. Por tanto se ha de dezir que puede el innocente para su defensa hazer todo lo q̃ no es fuerça ni resistencia con armas, y no puede hazer violencia, aunque della no sucedan heridas: assi lo tiene Aragon *e* probando lo cõ muy buenas razones contra Soto. El qual dize que puede el tal hazer qualquiera violencia para su defensa no auiendo escandalo ni hiriendo al juez, o a sus ministros. Yo en este caso viniẽdo algun particular a confessarse conmigo: no le condemnaria a peccado mortal, alegandome ser innocente, y que tiene por cosa cierta que su delicto no puede estar prouado, de manera que el juez con justicia lo pueda prender: y esto defendiendose y haziendo resistencia sin escandalo, y procurando no hazer mal al juez ni a sus ministros. Y en este caso

e Arago. 2 2.q.69 ar tic.4. [illegible] 10.

so entiendo ser la opinion de Soto *a* verdadera.

a Soto. li. 5. de iusti. q. 5. ar. 4.

10 La decima conclusion. Quando vno viene a poner pazes entre dos que estan riñendo, el que se aparta de la riña puede matar por su defension al que porfia, y no se quiere apartar, y el que viene a poner pazes puede ayudando al que desiste de la riña oponerse contra el contumaz, mas si ninguno dellos quiere desistir de la pelea, en este caso el tercero solamente puede pelear en defension del acometido viendolo muy acossado del acometedor. De aqui se sigue que el hermano viendo a su hermano acuchillarse con otro solamente puede trabajar de poner paz, mas no puede ayudar a su hermano contra el aduersario, si no es en caso que se aparte de la riña, y con todo esso le siga su contrario. Assi lo tiene Cordoua. *b*

b Cord. de casi. q. 59.

11 La vndecima conclusion. El q̃ riñendo con otro se halla herido puede herir incontinente al que le hirio por defension de su honra, aunque el que le hirio desista de la pelea, porq̃ esto mas paresce defension de la honra, que acometimiẽto contra el que desiste. Verdad es que si el que hirio despues de auer hecho el mal recaudo huye, illicito sera seguirlo, porque esto ya es acometer, y no es defender la honra perdida, sino querer recuperarla y rehazer el daño q̃ en ella se causo: lo qual no es licito a persona priuada, sino solamente a la justicia publica. Y cierto si se diesse licencia para acometer a vno que ha herido a otro yendo huyendo por defension de la honra perdida en la herida, se abriria vn portillo a los vẽgatiuos, por el qual entrarã de rondon en la ciudad de Babylonia, porque diriã los heridos que podrian acometer a los que le auiã injuriado passada vna hora, y aun vn dia despues de hecha la injuria. Assi lo tiene despues de Soto, y Couarruuias, fray Luys Lopez, *c* apartandose de Nauarro, el qual parece dar en esto mucha licencia diziendo ser licito seguir al que huye despues de auer hecho alguna iniuria, por defender el iniuriado su propria honra.

c Lupus. in instructor. consc. 1. p. c. 62. colum. 44. Naua. in man. ca. 15. n. 3.

12 La duodecima conclusion. Licito es herir al que amenaza con vn palo en la mano, o leuantando la mano para dar vn bofeton para q̃ assi defienda el injuriado su honra no pudiendo de otra manera commodamente defenderla. Esta conclusion es de Syluestro, *d* al qual siguen Soto, Nauarro, y Antonio Gomez: porque si es licito por defender la hazienda hazer esto, como se dira abaxo n. 15. tambiẽ lo sera por defender la honra q̃ es de mayor estima. Y assi no tenia q̃ dudar Couarruuias *e* desto, diziendo que parece iniqua cõmutacion quitar la vida al proximo por la honra, pues la vida es de mas alto ordẽ lo qual confiesso, empero respondo que en este caso le puede quitar la vida, pues quitandole la honra pone el contrario su vida al tablero, y en alguna manera de gana haze Señor della al que recibe la injuria. Y nota que aun que pueda el amenazado huyr, si por huyr pierde la honra, licito le es hazer rostro y matar al que le amenazo saluo si le dio ocasion sufficiente para le amenazar, porque en este caso no le puede matar, antes ha de huyr, aunque sea con deshonra suya. Porque quando vno prouoca a o-

d Sil. ver. homi. 1. q. 2. dict. 1. Nau. c. 15. nu. 3. & ca. 27. nu. 121. Soto li 5. de iustit. q. 1. artic. 8. Gomez. 3. to. vari. c. 3. n. 51.

e Coua. 3. p. de homi. §. vnico. n. 4.

a otro, ya le injuria, y le da licencia para boluer por su honra, y boluiendo por ella no es acometedor sino defensor como lo aduierte Mercado. *a* Cuya opinion en este caso tengo por verdadera, mas no se deue tomar occasion della para dezir que el que le da ocasion para que le injurie pierde absolutamente el derecho que tiene para defenderse despues que le acometen ni yo hallo razon sufficiente para general, y absolutamente defender esta doctrina, sino es en el caso particular, del qual tratamos.

a Mercado de restit. c. 14.

13 La decimatertia conclusion. No es licito a los clerigos herir, o matar a los que les acometen por defender su honra antes, o despues que han recebido la injuria, assi lo tienen los autores alegados affirmando que no solamente peccan contra la religion de su estado, mas aun contra la justicia: y assi estan obligados a restitucion, como verdaderos homicidas, porque en ellos no ay ni milita la razon de la defensión de la honra, pues huyendo no la pierden, antes la ganan, ya que professan humildad conforme su estado.

14 La decima quarta conclusion. Por defension de la castidad, licito es matar al que acomete: assi lo tienen Cordoua *b* y Mercado. Verdad es que la muger acometida esta obligada a resistir por otra via porque no resistiendo sino con mucha tibieza y floxedad, illicito le es matar al acometedor, porque aunque peque no peca contra justicia pues ella consiente no resistiendo, como deue. Y Pedro de Nauarra añade que si esta muger calla, y no resiste, porque teme que resistiendo, lo que es secreto se hara publico aborreciendo con todo esto la carnalidad le sera licito matar al acometedor. Lo qual tengo por muy probable, porque aunque por conseruar su fama consienta en lo exterior en el acto, empero en lo interior se le haze gran violencia, por ella lo aborrecer, y por causa desta violencia se puedo defender. De aqui se infiere que puede vn hombre matar a otro aunque sea clerigo, o frayle, acometiendole con el peccado nefando, no se pudiendo defender del de otra manera.

b Cor. de casi. q. 89. Mercatus. vbi su. cap. 5.

15 La quinta conclusion. Licito es a cada vno por defension de su hazienda siendo de gran valor matar al que injustamēte se la quiere tomar como esta difinido en derecho. *c* Y assi puede seguir al ladron que le lleua sus cosas hurtadas, hasta que llegue a alguna casa a escōderlas, porque si las tiene escondidas, no es licito matarle por las coger, porque seria esto abrir la puerta a heridas, y muertes, lo qual la justicia puede remediar cogiendo al ladron. Y assi quando diximos arriba, nu. 11. que es licito seguir al acometedor por defension de la honra, esto se ha de entender saluo si esta metido y recogido dentro de alguna casa. Assi lo tienen *a* Soto, y Couarruuias. Y nota que no es licito matar al ladron por defension de las cosas temporales, queriendo las hurtar de dia pues dando el señor dellas vozes se puede defender, lo qual se entiende saluo si este ladron hurta en lugar tan remoto, que aunque se den vozes ninguno podra acudir socorriendo al despojado, porque en este caso licito le es matarle.

c c. olim. de restit. spo. l. c. dilect. de senten. ex com. lib. 6.

a Soto lib. 5. de iusti. q. 1. ar. 8. Couar. in Clemēt. si furiosus. 3 p. §. vnico. n. 6.

16 La decima sexta conclusion.

No

No solamente es licito a los seculares por defender su hazienda matar al aggressor, mas aun a los clerigos: assi lo tiene despues de Syluestro *a* Couarruuias. Y se prueua, porque si aquellos por defender su vida pueden esto, tambien lo podran hazer por defensiō de su hazienda tan necessaria para conseruacion della: y no corre la misma razon en la honra, porque aunque sea de mayor estima que la hazienda no es honra de los sacerdotes defenderse sino imitar aquel que afrentado callaua.

a Cou. vbi supra.

17 La decima septima conclusion Licito es a vno dexarse matar del que le acomete. Esta conclusion parece tenerla *b* Cayetano, y es de Siluestro, al qual siguen Victoria, y Mexia. Y se prueua, porque en este caso no se entrega a la muerte, por la vida corporal del aggressor, mas por la espiritual, pues consta estar en peccado mortal, y si le matare en la aggression se condenara. Lo qual Christo nuestro Redemptor nos predico con palabras, y exemplo, el qual por nuestra salud espiritual, y por la de aquellos que le salieron al encuentro para le matar, se dexo poner en vna cruz.

b Caieta. 2 2. qu. 64. art. 7. Syluest. verbo Verum. 2. q. 3. Victoria de homicidio n 24. Mexia in pragmatica tritici n. 35.

Cap. cxxxvii. Del homicidio q̄ se haze con authoridad priuada, y si es licito a vno poner la vida por su honra, y consentir, que le corten algū miembro por conseruar su vida.

SI pecca el que se mata o corta algun miembro. conclu. 1. nu. 1.

Si es licito tomar vno veneno para experimentar la triaca, con. 2. n. 2.

Si es licito matar a otro con priuada authoridad, y aun dessearle la muerte. conclu. 3. num. 3.

Si es licito a vno cortarse la mano, mandando selo vn tiranno amenazandole con la muerte. cō. 4. n. 4

1 LA primera conclusion. El que se mata, o corta algun miembro suyo, pecca mortalmente. Esta conclusion es de Sancto *c* Thomas, al qual sigue Soto con la comun. Lo qual es en tanto verdad que el juez que sabe ser digno de muerte no se puede condenar a si mismo a muerte, y assi si alguno, aunque sea con buen fin, mas no sufficiente, se corta algun miembro con corage, o ira que concibe contra si pecca mortalmente. Dixe, no sufficiente, porque los que por ignorancia y buen zelo, mas no segun sciencia, lo hazen, no se deuen condenar a peccado mortal, como lo enseña *d* Soto, y Nauarro poniendo exemplo en Origenes. Verdad es, que por la sanidad del cuerpo, no solamente es licito a vno permitir que le corten algun miembro, mas tambien el le puede cortar, assi lo dize S. *e* Thomas, y los doctores alegados porque derecho tiene el todo para conseruarse, aunque sea con perdida de la parte como lo dize Pedro de *f* Nauarra, añadiendo que el tal por esto no quedara irregular. Y no solamēte por la necessidad corporal del todo es licito esto, mas aū por la necessidad q̄ succede en vn caso fortuyto, como quando viene el enemigo que le ha de matar, o se quema la casa, por

c D. Tho. 2 2. qu. 64. ar. 5. ad 2. Soto li. 5. de iust. q. 1. ar. 5. ad. 2.

d Soto. vbi su. q. 2. art. 1. con. 3. Nau. c. 14. n. 8 & 11.

e D. Tho. vbi su. ad 3.

f Nau. li. 2 de resti. c. 3. n. 570.

que

que en estos casos licito es echar se de vna ventana, aunque sepa que ha de quebrar algũ miembro, para assi no se acabar de todo muriendo. Ni de aqui se ha de tomar ocasion para dezir, que es licito a vno matarse para defender la republica, porque el derecho que tiene la republica, en quanto es todo respecto de sus miembros que son los moradores della, es ciuil, mas el derecho que tiene el t[illegible] lo respecto de sus manos y pies es natural. Tambien es licito al Christiano poner su vida al tablero por conseruar su fama, si es necessaria para gloria de Dios, y edificacion de su Iglesia: porque poner la para honra y gloria del mundo no es licito como lo resuelue *a* Nauarro, y Soto. De dõde se sigue q̃ no es licito al desafiado salir al desafio por su honor mũdano, porq̃ harto hõrado queda diziẽdo al q̃ le desafio, andad q̃ yo no soy Gentil, sino Christiano, a quien no permite la ley de Christo semejante vanidad. Sigue se mas que es peccado mortal, no querer vn hombre huyr a su enemigo con cierto peligro de su vida, puede empero por su honor ponerse a peligro de recebir alguna herida liuiana, como parece que lo siente *b* Nauarra.

a Nau. in ma.c, 18. n.48. Soto li.4. de iusti. q 6. art.2.

b Nau. li. 2. restit. c. 4. nu. 17.

2 La segunda conclusion. No es peccado mortal tomar vno veneno o consentir que le muerda vna biuora, para experimentar la virtud de la triaca, y esto concurriendo estas condiciones. La primera, que el que la compone se tenga por hõbre que la sabe bien hazer. La segunda, que se prueue primero su virtud en vn bruto, y que el que la toma crea ser buena, y que no se pone a peligro, assi lo tiene *c* Nauarro, porque si esta en duda si se pone a peligro illicito es tomarla.

c Naua. in man. c. 51 n.8.

3 La tercera conclusiõ. Illicito es matar a otro con priuada authoridad, y aun dessearle la muerte. Verdad es, que dessear la muerte a vno si Dios se la quisiere dar, nõ es peccado endereçando este desseo a algun buen fin. Y aun es illicito matar al tyranno, aunque sea Rey como lo resuelue Castro, *d* diziendo estar difinida esta verdad en el Concilio Constanciense. Lo qual se entiende quando es tyranno en gouernar porque si es tyranno, por posseer su Reyno tyranicamente, y estar admitido en el por fuerça, licito es a qualquiera del pueblo matarle, porque como siempre este haziendo violencia al reyno a qualquiera del reyno por derecho de la guerra le es licito matarle, como lo dizen *e* Cayetano, y Soto. Lo qual procede, aũque los del Reyno ayan prometido de le obedescer, porque esta promessa fue violentada, como lo dize S *f* Thomas, y procede aunque la promessa sea jurada, si se juro sin intencion de jurar, y de se obligar solamente para redimir su vexacion, mas si se juro con intencion de jurar, y de se obligar deue guardarse el juramento, como esta determinado en *g* Derecho. Verdad es que facilmẽte se alcançara relaxacion del, atento que fue hecho con violencia y su obseruancia es dañosa.

d Cast. lib. 14. aduersus hæreses ver. tyrannos.

e Caiet. 2. 2. qu. 64. arti. 2. Soto li. 5. de iusti. q. 1. art. 3.

f D. Tho. 2. 2. arti. [illegible] ad [illegible].

g c. verum de iureiu.

4 La quarta conclusion. Illicito es a vno cortarse la mano, mandandolo vn tyrano, diziendo que le matara si no lo haze: empero licito es estenderse la para que lo haga, assi lo tiene Soto, empero Nauarra *h* dize ser vno y otro licito, atento que lo haze para conseruacion del

h Naua. de rest. 2. c. [illegible] 100.

del todo, lo qual me parece probable.

Cap. cxxxviii. Si es licito a vno poner su vida al tablero o dexarse cortar algun miembro por defender la vida temporal y espiritual, y la honra de su hermano.

SI es licito al que esta en la tabla en la mitad de la mar salirse della, para que otro se ponga en ella, y se salue. con. 1. n. 1.

Si esta obligado vno a defender la vida del proximo que esta en extrema necessidad ab extrinseco cō mucha perdida de sus bienes. cō. 2. n. 2

Si es licito poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo con. 3. n. 3.

Si es licito por la salud temporal del hombre priuado entregarse vno a la muerte con. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. Si alguno esta puesto en vna tabla en la mitad de la mar no es licito salirse della paraque otro se pōga en ella, y se salue, mas si no esta metido en ella, sino que la tiene para aquella necessidad, puede la dexar a otro, aunque sepa que de alli ciertamente le ha de succeder la muerte: porque en este caso solan ēte es vna causa negatiua respecto de su muerte. Esta sentencia es de Soto *a* y quiere dezir, q̄ no es licito salir de la tabla estando metido en ella, porque esto es matarse positiuamente, mas es licito no tomarla, teniendola delante de los ojos, porque esto es solo auerse negatiuamente, y no cooperar de su parte para su muerte. Lo qual es licito por hazer bien a su proximo principalmente si es persona, a la qual deue mucho: y si esta razon penetrara Nauarra *b* no se apartara de la opinion de Soto.

a Soto li. 5. de insti. q. 1. ar. 6. ad. 1.

b Naua. li. 2. de resti. c. 3. n. 66. & 67.

2 La segunda conclusion. En extrema necessidad ab extrinseco, nadie esta obligado a defender la vida del proximo con mucha jactura de los bienes que son necessarios para sustentar decentemente su estado: como si vn tyranno estando para matar a vno, dixesse a vn mayorazgo, dad me los reditos de vuestro mayorazgo, y no le matare: porque en este caso no esta el mayorazgo obligado a dar se los por librar a su proximo, y si esta obligacion se admitiesse, tomarian della occasion los tyrannos para opprimir tyrannicamēte a los buenos. Esta conclusion es contra *c* Nauarro. Empero fray Luys Lopez dize, que la opinion de Nauarro procedera, quando la necessidad extrema viene ab intrinseco, conuiene a saber de hambre, o enfermedad, porque en este caso obligacion ay de defender la vida, aunque sea con detrimento de lo que pertenece a la decencia del estado, y vemos que en el tiene la razon del caso passado

c Naua in man. cap. 24. n. 17 Lupus in instru. cōs. c. 68. col. 45.

3 La tercera conclusion. Licito es poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo como lo tiene *d* Soto, antes es obra de mucha perfection fortaleza, y charidad: y los prelados estan obligados a ello por via de charidad y justicia. Y de aqui se sigue ser licito y loable yr a poner pazes entre

d Soto lib. 5. de insti. q. 1. ar. 6.

los que se andan acuchillando, aũ que sea con peligro de la vida, porque en esta riña no solamente ay peligro corporal, mas aun espiritual: pues es cierto que vno o por ventura entrambos acuchillando se peccan mortalmente, y por euitar vn peccado mortal, y compo ner a los enemistados, no solamente es licito ponerse en algun peligro, mas aun offrecerse a la muerte, assi lo dize Nauarra *a* disputando largamente contra Soto.

a Nauar. li. de resti. num. 43. vsque ad nume. 50.

4 La quarta conclusion. Illicito es por la salud temporal del hombre priuado entregarse vno ala muerte. Esta conclusion es de Sant Augustin, *b* la qual se prueua, porque esta el hombre obligado a amar a si, y al proximo, de manera que no pierda su vida. Ni obsta que puede amar mas vn hombre la hazienda del proximo, que la suya propria, porque a esto respondo que el hombre es señor de sus cosas temporales, empero no lo es de su vida, y assi es licito a vno perder su fama y honra por conseruacion de la fama, y honra de su proximo por ser el hombre señor de su honra, como lo es de su hazienda. Lo qual se entiende, saluo si el hombre es vna persona principal en la republica, el qual de precepto esta obligado a conseruar la fama por amor de otros: porque en este caso no le sera licito perderla por conseruar la agena por no ser señor della, como lo tiene S. Buenauentura *c* al qual defiende Nauarra contra Cordoua, y otros muchos que alega.

b Aug. lib. de mendacio. c. 6.

c D. Bona. in. 3. d. 29 q. 5. Nau. de resti. li. 2. c. 3. nu. 43. Cor. li. 1. qq. qu. 38. in. fol ad. 4.

Cap. cxxxix. Del modo q̃ se ha de tener en la restitució del daño causado de la muerte o herida de algun hombre.

SI se ha de hazer restitucion por la vida o cortamiento de algun miembro humano, y como se ha de hazer esta restitucion, y si los herederos del homicida ahorcado estan obligados a hazer lo conc. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3.

Si ay obligacion de recompensar los alimentos que el muerto esta obligado a dar, con. 4. n. 4.

Si el que mata a otro con ignorancia concomitante, esta obligado a hazer alguna restitucion. con. 5. n. 5.

Si el que estando borracho mata a otro esta obligado a hazer alguna restitucion. con. 6. n. 6.

A que esta obligado el que mata a vno secretamente sabiendo que este delicto se ha de imputar a otro con. 7. nu. 7.

Si ay obligacion de mandar dezir missas por el muerto. cõclusio. 8. numero. 8. y si ay obligacion de restituyrlo q̃ se gasta en su entierro, ibidẽ

Si el que mata a vn esclauo esta obligado a pagar el valor a su señor. conclus. 9. num. 9.

Aque esta obligado el que mando a su criado que le guardasse cierta puerta matando alli a vn hombre por defender la entrada. concl. 10. numero. 10.

1 LA primera conclusion. Por el daño corporal q̃ se haze quitando la vida, o cortando algun miembro de vn hombre, necessariamente se ha de hazer alguna restitucion, aunque del tal daño corporal no se siga algun daño

ño en los bienes temporales. Esta conclusion es comun, la qual despues de Syluestro y Caytano tiene Soto, *a* y se ha de seguir contra Couarruuias y Nauarro, y se prueua, porque la parte lesa por la injuria recebida puede conuenir en juyzio al homicida, pidiendo por ello algũ precio temporal.

a Soto li. 4. de iust. q. 6. art. 3. Couar lib. 1. varia. c. 2. n. 7. Nauar. in mã c. 15. n. 20

2 La segunda conclusion. Si antes de la muerte del muerto, o del herido fue condenado el reo a pagar alguna cantidad por el daño corporal que causo, necessariamente se deue restituyr a sus herederos por quanto por esta sentencia ya el muerto, o herido auia adquirido derecho, en el qual succeden sus herederos. Y nota, que el homicida, o el que hiere estan obligados a restituyr todas estas cosas en el fuero exterior, aunque sea con graue detrimento de sus bienes. Verdad es que en el fuero de la consciencia, por esta restitucion no han de poner a los tales en alguna graue necessidad. Mas resta ver qué se deue restituyr. A lo qual respondo, que los gastos que se hizieron en la cura del muerto: o herido, como esta diffinido en derecho, *b* y el daño temporal que de la tal muerte, o herida se siguio, porque la justicia commutatiua pide, que aquel que injustamente damnifico restituya por entero todo el daño que causo, y en esto no ay differencia entre los Doctores, solamente se pleytea entre ellos que cantidad se deue señalar. A lo qual respondo, que para esto es necessaria la prudencia del confessor, el qual segun Cayetano, *c* deue considerar la qualidad del damnificante, y del damnificado, porque quando el homicida es vn hombre rico mayor restitucion se le ha de mandar hazer, que si fuesse pobre, y si el muerto era inutil para los suyos, menor satisfaction se deue hazer, que si fuera vn hõbre muy prouechoso a ellos, y si era prouechoso en officio mecanico, se han de descontar los dias de fiesta en los quales no auia de trabajar, y tambien se ha de descontar el trabajo que su muger y hijos tenian, y auian detener en le regalar y seruir, porque deste trabajo ya quedã libres por su muerte. Finalmente han de considerar que aquello que solamente esta en esperança, no vale tanto como lo que ya se tiene, y assi no vale tanto el trigo que comiença a granar, como el que esta ya cogido, por los peligros que puede auer antes de su cogida por tanto no se deue restituyr todo lo que el muerto, o herido podia ganar cõ su trabajo e industria principalmente pudiendo morir presto o enfermar, o impedirse su ganancia con muchos otros modos. Y assi se ha de considerar si es hombre que muchas vezes cae enfermo, y si dexa de ganar por sus enfermedades, y los gastos que en ellas suele hazer: y assi se deue entẽder y practicar lo q̃ sobre este punto traẽ *d* Soto, Couarruuias, y Nauarro. Y aunque pecca menos el que defendiendose mata a otro excediẽdo en el modo de la defensiõ q̃ aquel q̃ volũtariamẽte le mata, cõ todo esto tãta restituciõ esta obligado hazer vno, como otro, alo menos si huuo pecado mortal en el excesso, como lo tiene Nauarro. *e*

b c. 1. de iniurijs & dãno dato.

c Caie. ver. restitutio. c. 3. & hic a conclus. 4.

d Soto lib. 4. de iusti. q. 6. art. 6. Couar. lib. 2. var. ca. 10. n. 7. Nauar. in manu. cap. 15. n. 23.

e Nau. vbi. su. n. 24.

3 La tercera conclusion. Quãdo el homicida fuere ahorcado por el delicto no estan obligados sus herederos a hazer restitucion del

daño por entero tan estrechamente, como el proprio delinquente matador, por que con mayor rigor se ha de hazer la restitucion que se deue por respecto de la injusta accepcion, que aquella que se deue por respecto de la cosa que se recibio con justo titulo como es la que deuen hazer los herederos por razon de la herencia acceptada. Y assi se deue entender lo que trae *a* Nauarro acerca desto. Esta conclusion se entiende, saluo si la parte lesa quiere que el delinquente pague con la pena de la horca, no solamente a la republica: mas aun a si mismo, lo qual acontesce en los hijos de los nobles, porque estos aunque dessean vengar la muerte de sus padres, empero deshonranse, y affrentanse de pedir algo por el daño q̃ les causo: porque parece que venden la sangre de sus padres, empero otros que no miran tanto en estas cosas bien gustan de recebir qual quiera recompensa del daño causado: Assi lo dizen *b* Couarruuias Nauarro, y Aragon

a Nau. vbi sup. nu. 22. §. interrogatus

b Coua li. 2. vari. ca. 10. nu. 7. Nau. vbi sup. n. 22. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 2.

4 La quarta conclusion. Los alimentos que por justicia estaua obligado a dar el muerto, perdiendose por su muerte, deuen ser recompensados en algo, conforme la doctrina que pusimos en la segunda conclusion: empero si deliberalidad tan solamente el defuncto sustentaua sus hermanos, ninguna cosa se les ha de restituyr de justicia: por que si lo contrario se admitiesse a todos los criados y amigos que el defuncto recibia en su casa les deuian dar y proueer de los alimentos con los quales el defuncto les acudia, assi lo tiene fray *c* Luys Lopez, concordando desta manera a Mercado y a Soto.

c Lupus in instr. conf. 1. p. ca. 72 pag. 437. Merca. de contract. c. 6. fo. 181.

5 La quinta conclusion. Aquel que con ignorancia concomitante mata a otro, no esta obligado a restitucion. Antes que prouemos esta conclusion conuiene explicarla. Y nota que ignorancia concomitante en este caso sera quando alguno haze alguna cosa con ignorancia inuincible: la qual hiziera aunque no estuuiera de por medio la dicha ignorancia, por quanto ya estaua determinado: lo qual acaece quando vno esta enemistado con Pedro, y dessea, y procura matarle y vn dia andando a caça ve vna cosa que le parece fiera, y realmente es el Pedro su enemigo, y tira y matale, este tal no esta obligado a restitució, como lo dize Pedro de Nauarra *d* lo qual prueua, porque sola la voluntad iniqua y mala no es causa de restitucion, pues no es causa del daño, ni la obra exterior en este caso tampoco es causa de restitucion, pues nascio de vna ignorancia inuencible como supponemos. Cuya opinion me parece mas probable que la contraria de *e* Mercado. Ni obsta que verdaderamente hizo daño, aunque no huuo culpa, por que esta razon si fuesse de algun momento obligaria al que por caso fortuyto sin culpa alguna de su parte hiziesse algun daño, lo qual no se deue admitir.

d Nau lib. 2. d. 1. rest. c. 1. n. 60.

e Merc. de rest. c. 1.

6 La sexta conclusion. El embriagado que mata a otro pecca mortalmẽte y esta obligado a restitucion si tiene experiencia de si que beuiendo mucho pierde el juyzio y haze semejantes locuras. Empero si no tenia tal experiencia de si, ni pecca ni esta obligado a restitucion, por ser este homicidio de todo casual, en el qual caso no incurrira en irregularidad: porque

aun-

aunque pecco beuiendo demasiado no pecco matando, pues no preuio, ni deuio de preuecer el homicidio ya que nũca otro tanto le auia acontecido, asi lo tiene Castro, *a* y Nauarra.

a Castr. li. 2. de le pæna. c. 14. cõclus. 1. Nauar. li. 2. de rest. c. 1 nu. 71.

7 La. 7. conclusion. El q̃ mata y sabe q̃ este homicidio se ha de imputar a Paulo innocente, y le han de prender por ello, obligando le a restituyr el daño causado de la muerte, esta obligado a restituyr a Paulo inocente las costas que hizo en la cura, y lo que podia ganar no estando preso, y estando desocupado, por que si esta obligado en conciencia a pagar todas estas cosas al muerto, o a sus herederos ya q̃ Paulo innocente por ellas pago a el se deuen restituyr, pues pagando sucede en el derecho que tenia el dãnificado: asi lo tienen despues de otros Naar. *b* Pedraça, Soto, Cordoua, y Nauarra. Verdad es, que la pena pecuniaria, y el destierro, y los daños que padescio Paulo preso, y condenado no esta Pedro homicida obligado a restituyr, porq̃ dize Pedraça q̃ la intencion distingue las obras, y su intenciõ no fue dãnificar a Paulo innocente sino a aquel que mato. De dõde infiere q̃ si fue su intento de dãnificar a Paulo, estara obligado a restituyrle todo esto, asi lo tiene Pedraça, *c* Soto, y Cordoua, y fray Luys Lopez. Lo qual me parece verdadero y no la opinion de Pedro de Nauarra, q̃ dize no estar en este caso obligado a restituyr por entero a Paulo los dichos daños aunque tẽga intencion de dãnificarle, si ignoraua que su delicto se le auia de imputar.

b Nau. ca. 15. n. 17. Pedra. in summ. præcepto. 5. §. 6. Sot. li. 4 de iust. q. 6. artic. 4. post mediũ Naua. li. 2 de resti. c. 1 nu. 77. Cord. li. 1. qq. q. 3. artic. 3.

c Pedr. Soto. & Corduu. vbi su. Lup. in instr. cõsc. 1. pa. c. 123. Naua. vbi sup.

8 La octaua conclusion. Al muerto se le deue hazer alguna compẽsacion mandando por el dezir missas, y haziendo bien por su alma, porque aunque haze injuria a su cuerpo, mas principalmente la haze al alma, y asi a esta deue ser la principal satisfaction. Verdad es q̃ dize *d* Soto que no se deue de justicia, sino de consejo. Y notese q̃ no parece buena la opiniõ de Nauarro *e* que dize que esta el homicida obligado a restituyr lo que se gasto en el entierro moderado del muerto, attento q̃ este gasto se auia de hazer en el enterramiento del muerto el qual tarde, o temprano auia de morir. Verdad es que si de hazerse mas presto por causa del homicidio se siguio algun daño en el dinero del muerto que estaua puesto a ganancia, o en otra cosa semejante justo es que este daño se restituya.

d Soto vbi sup.

e Naua. in man. c. 15 n. 20. in fine.

9 La nona conclusion. El que mata a vn esclauo, obligado esta a pagar a su señor el valor del, pues injustamente le damnifico, y si le hirio esta obligado a pagarle todos los gastos que hizo en su cura, y lo que podia ganar con lo demas que por esta herida perdio, y asi si queda con alguna fealdad por lo qual vale menos, obligacion ay de satisfazer este daño, assi como esta obligado el que da vna cuchillada en la cara a vna muger a pagar todo el daño que de la fealdad de la cuchillada le queda: y asi sino la quieren con la dote que tenia, obligacion tiene de acrecentarsela para que la quiera otro su ygual.

10 La decima conclusion. El que mando a vn moço su criado que le esperasse a vna puerta de vna casa adonde entraua a peccar con cierta muger, y guardasse la puerta pa-

ra que nadie entrasse, y vienen dos hombres y riñen con el, de la qual riña salio el moço muerto, y los hombres heridos, esta obligado [redacted] a hazer alguna compensacion al moço muerto mandando por el dezir missas, y haziendo biē por su alma, como con Soto lo diximos arriba.con.8.attento que le puso a peligro de muerte mandandole illicitamente guardarla puerta, el qual peligro deuio preueer. y esta obligado a satisfazer a sus padres, o hermanos pobres si con su trabajo los alimentaua. Y a los moços heridos esta obligado a restituyr el daño que de las heridas les sucedio, si segun derecho les pertenescia saber quien era el moço que guardaua la puerta, como son los ministros de justicia, y el padre y los hijos y otros domesticos de aquella casa, porque deuio preueer el amo este daño, que desemejantes casos suele succeder, y asi fue causa del, como en causa semejante lo dize Nauarro. *a* Ni estos heridos están obligados a alguna restitucion a los herederos del muerto. Empero si los moços heridos por curiosidad loca, o porque illicitamente querian entrar en aquella casa hizieron fuerça al dicho moço, no tiene el amo obligacion de les hazer alguna restitucion, pues no estaua el dicho amo obligado a preuecer este daño, antes si succedio fue por culpa de los moços heridos, que sin tener para que, quisieron reñir.

a Naua. in sum.c.15. n.7.&.8.

Capit.cxl. En el qual se ponen los auisos que son necessarios para los confessores acusandose los penitentes de homicidios, y heridas.

COMO el homicidio es caso reseruido a los obispos segun la costumbre nu.1. Y como tiene anexa irregularidad reseruada a su Sanctidad nu.2.

Si estan los confessores obligados a preguntar a los penitentes en que lugar se cometieron estos delictos, y el tiempo que anduuieron para hazerlos, y si aconsejarō, y mādarō que se hiziessen &c.n.3.&.4.

Si en este mandamiento de no matar se han de confessar los odios y palabras injuriosas.n.5.&.6.

1 NOTA lo primero, que en el quinto mandamiento de la ley de Dios, que es no mataras, se prohibe que no hagan los hombres ningun mal a sus proximos quitandoles la vida, cortandoles algun miembro, procurando y desseando dellos vengança o injuriandolos. Acerca del qual aduiertan los confessores. Lo primero, que el homicidio voluntario es caso reseruado a los obispos segun costumbre, y segun derecho, y qualquiera confessor aprobado le puede absoluer, porque solamente es caso reseruado a los obispos quanto al fuero exterior. Verdad es, que quanto al fuero interior se suele tambien reseruar, y bien es que se remita la cura del al superior, como lo dize S. *b* Thomas por la grauedad del delicto, y por la restitucion que trae anexa. Lo qual para se hazer como conuiene, es necessaria la prudencia no de qualquiera confessor sino la sciencia, y experiencia del superior.

b D. Tho. in.4.d.19 qu.1.

Lo

2 Lo segundo han de notar, que este delicto trae annexa irregularidad reseruada a su Sanctidad, y trae anexa descomunion, hiriendo, o matando a algun clerigo, para que auisen a los penitentes dello y remedien sus almas.

3 Lo tercero han de notar, que estan obligados a preguntar a los penitentes confessandoles alguna muerte, o herida hecha por ellos en que lugar mataron o acuchillaron porque si mataron o acuchillaron en la yglesia, o en algun lugar sagrado, o lo dessearon, intentaron mandaron o aconsejaron, es necessario confessarlo, porque la circunstancia del lugar sagrado haze que este peccado mude su especie y sea sacrilegio, como lo resuelue Soto, *a* y Cano.

a Soto in. 4.d. 18.q. 2.ar.4.& li.2.de iustı.q.4.ar. 4.Cano.c. 5.de pent.

4 Lo quarto han de notar, que en este mandamiento de no matar han de mirar el tiempo que anduuieró para matar, o herir, o injuriar a alguno, y si lo aconsejaron, o mandaron, o lleuaron compañia, o ayudaron, o se ofrecieron a ello, o platicaron como lo harian, y assi han de preguntar la continuacion que huuo en este, y quantas vezes interrumpieron estos desseos, y malos propositos, con actos contrarios pesandoles del mal concebido, boluiédolos despues a renouar. Porque si miran en esto, y hazen anatomia, de todo esto desmenuzandolo, hallaran montones de vicios y peccados mortales: los quales muchas vezes por la poca experiencia, y mucha pereza del confessor, y rudez del penitente quedan entre renglones.

5 Lo quinto se ha de notar que en este mandamiento suelen confessar los penitentes los odios, y rancores que han tenido a sus enemigos, de los quales peccados proceden otros muchos. Y assi deuen tener los penitentes gran cuenta de se acusar del mal que les dessearon, y de la embidia que contra ellos concibieron, y en estos casos declaren el tiempo que les duro esta mala preñez, porque confessandose a carga cerrada en general, que les tuuieron odio, y dessearon mal, y les peso de su bien, sin declarar el tiempo que duro este mal proposito, ni las vezes, ni el mal de que se holgaron, ni el bien de que les peso, no declaran si el peccado fue mortal o venial ni se confiessan, como deuen para que el confessor entienda sus peccados perfectamente. Y assi miren los penitentes que quando les preguntaren los confessores, si han desseado mal alguno, o se han holgado dello, o pesandoles de su bien, no respondan que se huuieran holgado si les huuiera succedido algun daño, y pesado si les huuiera venido algun bié si no han tenido este acto, holgara de que a fulano le viniera tal daño o algun daño, o pesarame que alcançara tal o alguna cosa, porque solamente se han de acusar del peccado que hizieron en dessear o holgarse del mal, o pesarles del bien, y no se han de accusar del peccado en que pudieran caer, si succediera tal cosa. Assi lo dize Alcocer *b* y es comun de todos los Theologos. Lo qual han de notar los confessores para enseñar a los penitentes.

b Alco. in sum.fo.69 p 2.c.19. §. acerca desta materia.

6 Lo sexto se ha de notar, que en este mandamiento de no matar se suelen accusar los penitentes delas palabras injuriosas que han dicho al proximo de lo qual auemos ya tra

tratado. Y noten, que quando de las palabras injuriosas se siguio affrenta o deshonra ay obligacion de satisfazer: como se dira abaxo. c.133.1.n.3. y tambien aqui se suelen confessar de las maldiciones, en lo qual, como se ayan de auer, se dira abaxo.cap.196.n.5.

Ca.cxli. De los que estã obligados a rezar las horas canonicas.

SI las horas canonicas son siete o ocho.n.1.

Si los ordenados de orden sacro estan obligados a rezar las horas canonicas con. 1.nume.2.

Si los que tienen beneficios ecclesiasticos, curados o simples estan obligados a rezar las horas canonicas, aunque no lleuẽ los fructos dellas ni esten ordenados.con.2.n.3. &. con.3.n.4.

Si el que tiene vna capellania esta obligado a rezar, aunque no este ordenado. con.4.nume.5.

Si los que tienen pensiones estan obligados a rezar el officio de nuestra Señora, con.5.n.6.

Si los que tienen prestamos estan obligados a rezar las horas canonicas. conclu.6.n.7.

Si estan obligados a rezar aquellos a quien se encomiendan los beneficios, y los coadjutores. con.7.n.8.

Si los comendadores seculares de la orden de Santiago estan obligados a oyr o rezar las horas canonicas con.8.num.9.

Si los nouicios estan obligados a rezar el officio diuino.con.9.nu.10.

Si los frayles y monjas estan obligados a rezar el officio diuino en comunidad y fuera de la comunidad con.10.n.11.&.con.11.n.12.

Si los religiosos legos estan obligados a rezar el officio diuino.conclu.12 numero.13.

Si los religiosos, que estan fuera de la orden con dispensacion del Papa, estan obligados a rezar el officio diuino. con.13.nume.14.

Si los descomulgados estan obligados a rezar el officio diuino.conclu.14 n.15.

Si peccan los que estan obligados a rezar el officio diuino dexando alguna hora o parte della. con.15. n.16.

Si pecca el que estando dormido oye el officio diuino, y el que estando despierto le reza estando ocupado en cosas que repugnan ala deuida attencion.con.17.n.18.

1. PAra explicacion de lo q̃ en esta materia se ha de dezir es de notar que aunque es comun opinion que son siete las horas canonicas, empero no dexa de ser opinion de hombres graues que son ocho, conuiene a saber los nocturnos, las laudes, la prima, la tercia, la sexta, la nona, las visperas, y completas: la qual opiniõ tiene Guiliel. Durand.*a* Cosmas Gumier, y Sancto Antonino. Y parece que la razon lo pide, porque auiendo los hijos de Israel recebido vn beneficio salidos del captiuerio de Babylonia a Hierusalem, el qual es citra respecto del beneficio de la redempcion del genero humano por la muerte de Christo hijo de Dios verdadero, ordeno Esdras, *b* que ocho vezes en el dia se empleassen en alabanças de Dios, las quatro de dia, y las otras quatro de noche. Y los Christianos sacados de Babylonia por

a Durand. in rationa li. li.5. tit. de laudibus. Cosmas. in practica qualiter. horæ ver. officium. D. Antonin.2.p. tit.9 c.13 §.1.
b Esdr. li. 2.c.9.

por Christo nuestro Redemptor, conuiene que hagamos lo mismo, y assi parece lo ordeno la Iglesia Catholica, mandando rezar las ocho horas canonicas, las quatro de las quales, que son visperas, completas, nocturnos y laudes se atribuyen ala noche: las otras quatro, que son, prima, tercia, sexta, y nona, se atribuyen al dia, como lo dize Guliel. *a* y Archidiacono. Y vista esta y otras razones de congruencia que trae Nauarro, *b* no tuuo razon Soto de dezir tan absolutamente, que no deuen ser oydos los que constituyen ocho horas canonicas.

a Guliel. in princ. li. 5. rationa. diuin. Archidiacon⁹ in. c. pres. 91. d.

b Naua. de oratio. c. 3 n. 28. Soto lib. 10. de iust. q. 5. ar. 4.

2 Suppuesto esto, la primera conclusion es. Los ordenados de orden sacro estan obligados por precepto ecclesiastico a rezar cada dia las horas canonicas, y es opinion de Sancto Thomas, y de todos los Canonistas, lo qual se prueua porque los tales estan dedicados para el culto diuino. Empero los que solamente son ordenados de ordenes menores no tiené obligacion de rezarlas, ni ay costumbre que tal obligacion ponga, ni el obispo puede obligar a ello. Assi lo tiene contra Paludano *c* Nauarro, Syluestro, y Soto.

c Nau. de oratio. ca. 7 n. 1. Sylu. verbo, hora, q. 5. ar. 3. Soto li 10. de iust. q. 5. art. 3.

3 La segunda conclusion. Los que tienen beneficios curados o simples, estan obligados a rezar el oficio diuino. La misma obligacion tienen los que tienen prestamos. Verdad es, que el beneficiado que tiene pequeño beneficio, no esta obligado a dezir el oficio diuino, no estando ordenado de ordé sacro, porque el beneficio pequeño, como confiessan todos, no se tiene por beneficio, y assi puede vno tener muchos dellos sin dispensacion del Papa. Lo qual se confirma, porque la obligacion que tienen los beneficiados de rezarle, procede del premio que reciben, y aquel que tiene beneficio tenue, hablando absolutamente, no se ha de dezir que recibio algú premio. Assi lo tiene Soto *d* contra Medina Complutése. Lo qual se deue tener por la razon susodicha, y otras que pone Soto, aunque Nauarro *e* siguiendo a Medina tenga lo contrario, y qual sea beneficio tenue se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, el qual deue considerar el tiempo, lugar y persona, empero esto se deue tener por cierto, que aunque el tal beneficio no sea sufficiente para sustétarse congruamente si le ayuda al dicho sustento grandemente no se escusa de rezar las horas canonicas, por tanto nuestra sentencia procede en los beneficios tan tenues, que apenas merecen nombre de beneficios, como lo aduierte Aragon. *f*

d Soto lib. 10. de iusticia. q. 5. arti. 3.

e Naua. de oratio. ca. 7. nu. 27. & c. 21. à nu. 8.

f Aragon. 2. 2. q. 83. art. 2. pag. 851.

4 La tercera conclusion. El que tiene beneficio quanto al titulo, cuyos fructos lleua otro por concession del Papa, no esta por razon del obligado a rezar el oficio diuino. Lo qual se entiende, quando por algo queda el tener solamente el titulo, porque si por el no querer no tiene mas que el titulo, obligado esta a rezarle: assi lo tiene Soto *g*, aunque otros tienen lo contrario, como lo notan Nauarro *h* y Cordoua. Nota para mayor claridad, que no esta obligado el que solamente tiene el titulo del beneficio a rezar las horas canonicas, quando por si, o por otro no puede recebir los fructos del, ni por su culpa, los dexa de recebir ni

g Soto lib. 10. de iust. q. 5. ar. 1.

h Naua. in man. c. 25 n. 103. & 104. Cor. de casibus q. 186. Nauar. de oratio ca 7 n. 28. & c. 20. n. 15.

ni adelante los ha de recebir, como cosa deuida, aun quanto a aquella parte que no ha cogido dellos. Las quales limitaciones dize Cordoua se han de aduertir, porque siruen para responder a muchos casos. Y assi dellas se infiere lo primero, que los muchachos que tienen titulo de beneficio, en cuyo nombre reciben sus padres los fructos estan obligados a recitar las horas canonicas, como si los recibiessen luego, y si por falta de edad son inhabiles para rezar, estan obligados a rezarle de la misma manera que estan obligados a seruir el beneficio por substituto. Lo segundo se sigue, que el que tiene o ha alcançado beneficio quanto al titulo, aunque no reciba mas de las distribuciones quotidianas, esta obligado a rezar el officio diuino. Lo tercero se sigue, que los que estan impedidos con censuras, y por su culpa no salen dellas, está obligados a rezar el officio diuino pues por ellos esta, que no reciban los fructos. Sigue se lo quarto, que si el beneficiado pleyteasse sobre los fructos y huuiesse de alcançar por sentencia los fructos, secrestados o recebidos del aduersario, aunque no aya recebido la possession, ni la pueda recebir, esta obligado en el interim a rezar las horas canonicas. Lo quinto se sigue, que no se escusa de rezar aquel que cõsiente que lleuen todos los fructos en vna pension por quanto por el esta, que no le den parte dellos. Y entiende se aqui por fructos, todos los que se cogen del beneficio, sacados los gastos. Verdad es, que aquel que con authoridad del Papa tiene solo el titulo, de arte que quede el que renuncia en el, cõ todos los fructos, y con todo el seruicio y administracion del beneficio, no esta obligado a rezar. Lo qual se ha de notar, por ser quotidiano.

4 La quarta conclusion. El que tiene vna capellania, aunque no este ordenado de orden sacro, esta obligado a rezar el officio diuino, o se reciba la capellania por via de colacion, o por via de election y confirmacion, o por via de presentacion e institucion, siendo la capellania instituyda con authoridad del ordinario, para que sea de alli adelante vn derecho espiritual perpetuo: porque en este caso se tiene por beneficio ecclesiastico, mas si la capellania es instituyda solamente por el testador sin la authoridad del ordinario, no esta el capellan obligado a rezar el officio diuino, sino solamente a dezir las missas della conforme su obligacion: pues la tal capellania no es beneficio ecclesiastico. Assi lo tiene Nauarro *a* alqual sigue Cordoua.

a Naua. in c. de oratio c. 20. n. 17. Cordo. de cas. q. 35.

5 La quinta conclusiõ. Los q̃ tienen pẽsiones estan obligados so pena de peccado mortal a rezar el officio pequeño de N. Señora, y restituyr los fructos recebidos pro rata todas las vezes q̃ no le recitá, como lo ordeno Pio V. en vn motu proprio suyo, y lo trae *b* Nauarro. Lo qual se ha de tener contra algunos: los quales, no obstante este motu proprio, há tenido lo contrario, diziendo, q̃ no fue solennemẽte promulgado, no aduirtiendo q̃ basta se fixe a las puertas de S. Pedro, o en la chancilleria de Roma para q̃ se diga solẽnemente promulgado, dizẽ mas q̃ no esta recebido en vso. A lo qual responde Aragõ *c* cõ el vso de muchos q̃ lo há ad

b Naua. in c. Si quãdo de consecr. d. 1. notab. 7. n. 31. & in man. c. 25. n. 122.

c Aragõ. 2. 2. q. 63. art. 2.

admitido, y que no ha visto vsarse lo contrario. Y nota que el secular pobre que con dispensacion de su Sanctidad tiene alguna pension sobre algun beneficio, no esta obligado a rezar el officio de nuestra señora por virtud del dicho motu proprio, como lo aduierte fray Luys *a* Lopez, ni esta obligado a rezarle el cauallero pensionario professo en alguna orden militar, porque la intencion de Pio. V. fue obligar a los pensionarios a rezar, y este a quien el Papa concedio la pensió ya cóforme al instituto de su regla reza: assi lo tiene *b* Naua.

a Lupus in instru. cõf. 2. p. c. 95.

b Naua. li. 3. consil. titu. de celebrat. missa. consil. 18. fo. 351.

7 La sexta conclusion. Los que tienen prestamos por razon dellos estan obligados a rezar el officio diuino por vna extrauagante de Pio. V. la qual refiere *c* Nauarro: atéto lo qual ya cessa la duda muy altercada que sobre esto auia, de la qual trata *d* Cordoua. Y assi estos dexando de rezar maytines han de restituyr la mitad de la porcion del prestamo que cabe en aquel dia y por las demas horas todas, otra mitad. Y por cada vna de ellas la sexta parte de los fructos. Lo qual limita *e* Cordoua, saluo si el tal prestamo se da a vn secular con auctoridad apostolica auiédo para ello justa causa, porq̃ en este caso no estara obligado a las horas canonicas

c Nauar. vbi sup. nu. 122 in. d. c. 15.

d Cord. de casi. q. 187

e Cor li. 1 quæstio. q. 21. iux. fi.

8 La septima conclusion. Obligados estan a rezar aquellos a los quales se encomiendan los beneficios pues tienen titulo de beneficio; y pueden recebir los fructos. Y la misma obligacion tienen los dados por coadjutores para rezar las horas canonicas en nombre del beneficiado, la qual no tienen si son dados para otros ministerios, pues no tienen beneficio ni en titulo ni encomienda. Y assi dexando de rezar, no estan obligados a alguna restitucion, assi lo resuelue *f* Na.

f Nauar. de oratio. ca. 20. n. 16. cum. seq.

9 La octaua conclusion. Los comendadores seculares de la orden de Santiago, no estan obligados sopena de peccado mortal a oyr rezar las horas canonicas en la Iglesia, porque aunque su regla se lo mande, y no este este precepto dispensado, no obliga a peccado mortal, saluo si ay menosprecio, como lo aduierte Ayala *g* sobre el compendio de la misma regla. Ni estan obligados so pena de peccado mortal, a rezar las oraciones, que su regla les manda, como lo declaro Martino. V y Innocencio VIII. saluo si de tal manera son negligentes, que parezcan mas ser menospreciadores que negligentes, como lo aduierte el mesmo *h* Ayala, de la qual negligencia no pueden ser condenados quando estan enfermos, o quando estan en la guerra peleando.

g Ayala in comp. fo. 15

h Ayal. vbi sup. fol. 16.

10 La nona conclusió. Los nouicios no estan obligados a rezar el officio diuino, ni alguna parte del. Esta conclusion es contra *i* Paludano, el qual dize que estan obligados a ello ya que comen de limosna, como los demas religiosos: empero nuestra conclusion tiene S. *k* Antonino, y se prueua, porque verdaderamente no son religiosos, y las limosnas que comen, no les poné quáto a esto alguna obligació, basta q̃ encomienden a Dios los bienhechores.

i Palud. in 4. d. 15. q. 5.

K D. Anto 3. p. ti. 13 c. 4.

11 La decima conclusion. Los frayles y monjas estan obligados a rezar el officio diuino en comunidad por solamente ser religiosos y no es justo que los monasterios esten desobligados desta tan justa,

y

y sancta carga. Y de aqui se infiere que los prelados de los monasterios peccan mortalmente, no teniendo cuydado de que el officio diuino se diga publicamente en communidad, auiendo opportunidad para ello.

12 La vndecima conclusion. El frayle chorista que no esta ordenado de orden sacro dexando de rezar el officio diuino priuadamente pecca mortalmente. Esta conclusion es comun de todos los doctores, assi Theologos, como Canonistas, y la tiene Siluestro, *a* S. Antonino, Soto, y Nauarro, la qual se ha de tener aunque otros tengan lo contrario. Y cierto yo no osaria librar de peccado mortal a los tales principalmente si lo dexassen de rezar por mucho espacio de tiempo, y por negligencia muchas vezes. Y lo mismo digo de las monjas, por quanto el comun sentido, y juyzio de los sabios, y prudentes varones el qual en las cosas morales es de mucha estima lo esta predicando. Y nota que no hablo aqui de los religiosos de la orden de. N. P. S. Francisco donde por precepto particular de nuestra regla estan todos los choristas obligados a rezar el officio diuino, segun el orden de la sancta madre Iglesia, aunque no esten ordenados, de orden sacro, ni hablo de las demas religiones que tienen semejante precepto obligante a peccado mortal.

a Silu. verbo. horæ q. 2. Anton. vbi sup. Soto lib. 10. de iusti. q. 5. artic. 3. Nau. de orat. c. 7. n. 2. & 5.

13 La duodecima conclusion. Los religiosos legos no estan obligados a rezar el officio diuino, porque su ministerio no es vacar a las cosas ecclesiasticas mas ministrar a las mesas, cauar, y occuparse en trabajos corporales que ay en la religion. Y assi en las religiones en las quales los legos estan obligados a rezar algo, no tiene esta obligació otra fuerça de precepto, mas de la que se exprime en su regla, y por esta causa N. P. S. Francisco los obligo a rezar ciertas vezes el Pater noster, y el Aue Maria. Y es tá verdadera nuestra conclusion, que los legos que sin licencia de su prelado se ordenan, no estan obligados a rezar el officio diuino, como lo estan los demas religiosos ordenados, assi lo declaro *b* Leon decimo diziendo, que el lego que sin licencia de su prelado se ordenare aunque sea de sacerdote, sea priuado de toda la honra clerical, ni le permitan rezar el officio diuino, aunque de gana buelua a la orden, dexada la apostasia. Lo qual se manda guardar en nuestra sagrada religion como consta de las ordenaciones generales Toletanas.

b Habe. in cōp. ti. laici fratres. §. 4.

14 La decima tertia conclusion. Los religiosos que estan fuera de la religion dexando el habito, o retento, con dispensacion del Papa inualida, por falsa informacion, estan obligados a rezar el officio diuino, porque su culpa no los deue fauorecer, ni dar libertad. Lo mismo dize *c* Nauarro se ha de dezir de aquel que constreñido por sus culpas, o sin ellas justa o injustamẽte es echado de la religion, porque el tal siempre queda frayle, y no se puede casar, y queriendo puede boluer a la religion, por muchas vias como se collige de vna decretal de Gregorio IX *d* y lo trae largamente el mismo Nauarro. Lo mismo se ha de dezir de aquel que con iusta dispensacion a cierto tiempo, o para siempre se sale de la religion con tanto que la dicha dispensació no se estienda a los votos substan-

c. Nau. de oratio. c. 7 nu. 20.

d ca. fin. de regula. ... na. in. c. ... tnimus ... q. 3. n. 63

cia-

ciales dandole su Sanctidad licencia para se casar, la qual puede dar en caso de gran necessidad, conforme lo que traen los Canonistas a y la comun de los Theologos, con Scoto contra S. Thom. porque este tal no esta obligado a rezar las horas canonicas casandose, porque dexa de ser religioso casandose, y no se casando teniendo solamente facultad para casarse no dexa de lo ser, como lo resuelue Nauarro, b por tanto siendo religioso, esta obligado a las cargas de la religion, y ansi, como pecca contra el voto de la castidad conociendo alguna muger no suya, pecca tambien contra el precepto anexo a su estado dexando de rezar el officio Diuino, como lo dize el mesmo Nauauarro. c

a Canonistæ in c. cũ ad monast. de st. cu monach. Theolo in. 4. d. 48. D. Th. 2. 2. q. 88 ar. 11.

b Nau. in tract. de redit. ecclesi. q. 1. moniti o. 55. & in. q. 3. monit. 11. n. 2.

c Naua. de orat. ca. 7. nu. 20.

15 La decima quarta conclusion. Los descomulgados estan obligados a rezar el officio Diuino, porque la descomunion no quita el orden sacro, ni el beneficio, ni la professsion de la religion. Verdad es, que no lo deven rezar en la yglesia, ni acompañados, ni diziendo Dominus vobiscum. Y lo mismo se ha de dezir si son depuestos y actualmente degradados de su orden, como lo dize Alexandro d con la comun. Porque assi como la descomunion y suspension no quita el orden sacro, assi la deposicion y degradacion no le quita ni libra de las cargas del orden sacro, pues el characteer que tiene es indelebil, por cuya virtud verdaderamente consagrarian si se pusiessen a ello, aũque peccarian grauemente, como lo dizen todos los Theologos, y Canonistas, assi lo tiene Nauarro. e

d Alexan. in c. presbyterum. 28 d.

e Nau. c. 7 n. 17.

16 La decima quinta conclusion. Peccan mortalmente todos los q̃ estan obligados a rezar el officio Diuino, dexando de rezar todas las horas vn dia entero, o dexando de rezar vna hora, o parte notable della. Y nota, que dexando vno vn dia de rezar las siete horas canonicas no comete mas de vn peccado mortal segun Gerardo Cartusiano, f y lo tiene Nauarro. Verdad es, que el que propone firmemente de no las rezar en vn dia con deliberacion: todas las vezes que auiendole pesado de su mal proposito renueua esta intencion y proposito, en aquel dia pecca mortalmente, aunque despues las reze. De aqui se sigue, que aquel que por espacio de vn dia o mes o año, dexa de rezar las horas canonicas acordando se muchas vezes desta obligacion, y proponiendo de no las dezir, no satisfaze confessando, que por espacio de vn dia, o mes, o año dexo de las rezar. Porque no solamente esta obligado a especificar el tiempo, en que no las rezo, mas aun el numero verisimil de las vezes, las quales propuso de no las rezar. Lo qual se ha de notar como quotidiano, e importante, y se prueua de lo que largamente trae Nauarro g despues de S. Thomas, y otros.

f Carthus. in tract. de horis. q. 8. Nau. d. c. 7 n. 6.

g Naua. in c. conside ret, nu. 6. & latius. nu. 41. & sequen. de pæn. d. 5.

17 La decima sexta conclusion. Assi como aquel que solamente oye la mitad de la missa en dia de obligacion, con animo de no oyr la otra mitad pecca mortalmente, aunque despues la oya: assi pecca tambien el que durmiẽdo no oye la mitad, no teniendo animo de despues oyr la otra mitad, como lo dizen todos: por lo qual aquel que durmiendo recita parte de las horas canonicas, sin tener propo-

sito

sito de suplir esta falta pecca mortalmente. Verdad es, que aquel que rezando resiste al sueño pronunciãdo las dichas horas no pecca, aunque grauado de sueño no tenga atencion a la significacion de las palabras, ni medite ni contemple en Dios, porque muchas vezes acaesce que no puede vno resistir al sueño, y vencer su pesadumbre. Y aun añado que no peccara a lomenos mortalmente el que rezando grauado del sueño, no supiere si yerra en vn verso, o si le ha dicho, con tãto que tenga proposito de supplir este defecto. Mas lo seguro es conforme lo que dize Nauarro *a* dexar de rezar en este caso differiendo esta obligacion para otra hora si las occupaciones dan lugar para ello, durmiẽdo, y dando lugar por entonces al sueño. Y para resolucion de lo dicho es de notar, que parte notable del officio diuino sera conforme el arbitrio del prudẽte varon, quando se dexa la mitad de vna hora, porque dexando parte de vn Psalmo no lo tengo por parte notable, y assi no es peccado mortal, sino solamente venial, porque en todas las materias, la poquedad escusa de peccado mortal, como lo tiene S. Thomas *b* y refiriendo muchos lo resuelue Nauarro.

b Naua. de orati. c. 9. n. 9.

b D. Tho. 2. 2. q. 59 art. 4. Naua in c. inter verba. 11. qu. 3. & in ma. c. 11 n. 4.

c Naua. de orat. c. 10. n. 12. 13. 14.

18 La decima septima conclusion No cumplen con la obligacion de rezar el officio diuino aquellos q̃ se occupan en cosas que repugnan a la deuida atencion, distrayendo los della, lo qual acaesce occupandose en sellar, y cerrar cartas, o instrumentos, y haziendo otras cosas agenas del officio diuino, assi lo dize Nauarro. *c*

Cap. cxlii. Del orden q̃ se ha de tener en rezar el officio diuino, y lo que se ha de rezar.

SI los clerigos seculares estan obligados a rezar el officio diuino, como se contiene en el breuiario Romano con. 1. n. 1.

Si el priuilegio concedido a vno para rezar por otro breuiario, o para dezir las horas no a sus tiempos es justo concederse al que le ayuda a rezar, i idem.

Si los religiosos menores estan por su regla obligados a rezar el officio diuino segun el vso de la iglesia Romana, y si peccan rezando vn dia de feria no auiendo de rezar della. conc. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si el espacio legitimo en que se han de rezar las horas canonicas es de media noche hasta la siguiente media noche con. 4. nu. 4.

Si se pueden rezar los nocturnos a prima noche dexando las laudes para la mañana. con. 5. n. 5.

Si estan los clerigos obligados a rezar el officio diuino en la iglesia, con. 6. nu. 6.

1 LA primera conclusion. Los clerigos seculares estan obligados a rezar el officio diuino, como se contiene en el breuiario Romano, confirmado por el Concilio Tridentino, y en las iglesias, en las quales auia costumbre de se dezir en el choro el officio pequeño de nuestra Señora, obligacion ay de dezirle como lo ordena el breuiario conforme a sus rubricas, y lo declaro Pio. V. en vna constitució suya que esta en la bulla del dicho breuiario. Y los que dexã de rezar

el officio de defanctos, y los siete Psalmos penitenciales, y el canticũ graduũ en el choro, y fuera del no cometen peccado alguno, porq̃ ni en comun ni en particular obliga el breuiario a rezar estas cosas, sino solamente se conceden indulgencias a los que las rezaren: assi lo tiene Aragon, *a* y nota que si vno tiene priuilegio para dezir las horas por otro breuiario mas breue o para las dezir no a su tiempo, es visto concederse el mismo priuilegio al que le ayuda a rezar, como lo tiene Henriquez, *b* lo qual entenderia yo en caso que el priuilegiado no pudiesse commodamente rezar sin compañero, porque si en este caso no se entendiesse su priuilegio seria inutil, mas de otra manera yo no admittiria esta opinion.

a Arag. 2. 2. q. 83. art. 12. p. 856.

b Henr. li. 7. de ind. ca. 30. nu. 4.

2 La segunda conclusion. Los religiosos menores por su regla están obligados a rezar el officio Diuino, segun el vso de la iglesia Romana, como se contiene en el dicho breuiario reformado. Deuen empero aduertir que *c* Innocẽcio. IIII. les concedio que por razon del camino, o de otra justa causa, estando fuera de sus conuentos pueden rezar con otros por si solo el officio Diuino, no conforme al orden del breuiario Romano, y con esto cumplen con su obligacion. El qual priuilegio entiendo que no esta reuocado por Pio Quinto, en el dicho breue, porque aunque manda que todos rezen las horas canonicas conforme al rito del dicho breuiario, no obstante qualquiera priuilegio en contrario, esto se ha de entender dexando el dicho rito, y vso siempre, mas no quando lo dexan por priuilegio particular en algunos dias auiendo justa causa para ello: como la ay en nuestro caso. De aqui se sigue que lo que concedio Martino *d* Quinto a los padres de la orden de Sant Geronymo estando enfermos, o siendo viejos, conuiene a saber q̃ satisfazen cõ la obligacion de rezar, rezando algunos Psalmos, no esta reuocado por el dicho breue. Ni esta reuocado lo que concedio Leon Decimo a los frayles Menores estando enfermos dexando a la disposiciõ de sus prelados lo que para cumplir con el officio diuino, deuen rezar. Infierese mas que vn priuilegio que concedio Leon Decimo a nuestra sagrada religion, para que pudiessen en capitulo General declarar las dudas, que occurren acerca del officio Diuino, ordenãdo o añadiẽdo o quitando lo que a los frayles parece que conuiene, en parte esta reuocado por el dicho breue de Pio Quinto, en el qual manda expressamente que ninguna cosa se pueda mudar, quitar o añadir al officio Diuino contenido en el dicho breuiario, reuocando qualquiera priuilegio en contrario.

c Habet. in compe. tit. officiũ. Diuinum. 1. §. 4.

d Habe. in compe. vbi sup. tit. infirm. fratr. §. 8. 9. 11. 12. & 13. tit. officiũ Diuinũ. 1. §. 10. & 11.

3 La tercera conclusion. De tal manera mando Pio V, en su bulla, y Gregorio. XIII. en otra que viene con los officios de España, que se guarde el orden del Breuiario reformado, que aunque no tengo por peccado mortal mudar este orden vna o dos vezes, rezando de feria, no auiendo de rezar della, pecara empero mortalmente, el q̃ muchas vezes en esto fuere defectuoso como contrario a la vnidad y conformidad que su sanctidad quiere que todos tengan en el modo de rezar. La qual vnidad fue tambiẽ mandada en el *e* Concilio To-

e Tole. 4. ca. 2. & in conc. Tole. 11. cap. 3. Med. in suma. fo. 195

Toletano quarto, y vndecimo, y conforme a esto se ha de glossar lo que trahe Medina en su summa. El qual aunque docto tiene mucha necessidad de glossa en muchas cosas que dize.

4 La quarta conclusion. El tiempo legitimo en el qual se ha de pagar el officio Diuino, es espacio de veynte y quatro horas, conuiene a saber desde media noche de vn dia, hasta la media noche del dia siguiente. Verdad es, que los maytines de mañana se pueden dezir oy a la tarde poniendo se el sol, como lo tiene Sancto Thomas *a* y dezir los antes que se ponga, es licito auiendo causa alguna para ello, como lo resuelue Nauarro *b* Lo sobredicho se entiende quando se reza en particular, porque quando se dizen las horas canonicas en comunidad, necessario es que se digan en las horas acostumbradas por la yglesia guardada la costumbre de los lugares. Y el prelado que consintiesse peruertir este orden de contino sin auer justa causa para ello peccaria. Dixe de contino sin auer justa causa para ello, porque auiendo la se puede peruertir este orden en algunos tiempos, segun la disposicion de los lugares, sin en ello auer peccado. Y desta manera se ha de concordar el pleyto que en este particular ha hauido entre Angelo, y Siluestro, del qual haze mencion Nauarro. *c* Y es de notar q̃ auiendo se de mudar los tiempos apropriados a las dichas horas, mejor es anteponer que posponer: y assi aunque se pueden dezir maytines despues de medio dia, y aun a las diez y a las onze antes de media noche sin auer en ello pecado mortal, como lo dize Nauarro, mejor es dezirlos el dia antes, quando se pone el sol como esta dicho en esta conclusion.

a D. Thom. quodli. 6. ar. 8.

b Nau. de ora. c. 3. n. 45.

c Naua. de ora. vbi su.

d Nau. vbi sup. n. 59.

5 La quinta conclusion. Licito es rezar los nocturnos a prima noche hasta las Laudes dexando las Laudes, para de mañana, lo qual en tanto es verdad que lo tiene *e* Nauarro por muy acertado, porque assi se dizen los maytines, y laudes con mas deuocion. Y diziendo se los nocturnos desta manera, se ha de dezir con ellos el Te Deũ laudamus, el qual acabado se ha de dezir el Pater noster, como se suele dezir en el fin de las otras horas. Y en el principio de las laudes, se ha de dezir el Pater noster, y Aue Maria, como se dize antes que se comiencen las otras horas, saluo Maytines. y completas. Esta conclusion es certissima teniendo que los nocturnos es hora distincta de las laudes, como queda dicho en el ca. anteced. n. 1.

e Nau c. 3. nu. 56. & 64.

6 La sexta conclusion. Aunque Innocencio, y otros que alega Syluestro ayan tenido, que los clerigos estan obligados a rezar el officio diuino en la iglesia: empero aunque sean beneficiados cumplẽ con esta obligacion rezando a solas. Verdad es que no ganan las distribuciones quotidianas, que se dan a los que rezan el officio diuino en la Iglesia conforme a la fundacion y institucion del beneficio o capellania.

Cap. cxliiii. De la voz con que se ha de rezar el officio diuino.

SI es necessario que se diga el officio

cio diuino con voz que se exprima sin comer syllabas,&c.con.1.numero.1.
Si los que oyen el officio diuino diziendo se en el choro cumplen aun que se occupen en algunas cosas del culto diuino.con.2.n.2.
Si es peccado interromper el oficio diuino, con.3.n.3.

1 LA primera conclusió. Necessario es que el officio Diuino se diga con voz que se exprima porque los clerigos estan obligados a rezarle por precepto ecclesiastico, y la Iglesia no manda los actos interiores desnudados del acto exterior, de los quales no puede ser cierta. Y aquel que con voz baxa reza en particular, satisfaze con su obligacion, porque quando se dize el officio Diuino en particular, no se dize para que sea oydo de los circũstantes. Y aduiertan los q̃ rezan, q̃ no comã las palabras ni las silabas, porq̃ peccaran venialmẽte y aun mortalmente, segun su defecto, y continuacion en la mala costumbre. Aduierta mas el que reza en compañia de otro que por ser balbuciente, y tener mala pronunciacion, no le entiende algunas palabras, no se inquiete por ello ni las mande repetir otra vez, porque mayor peccado es inquietar y turbar el officio Diuino, mandando pronunciar otra vez las palabras, dando muchas vezes pena al compañero, que no oyrlas, ni entenderlas. Y ansi los que en el choro gruñen a qualquiera yerro que se haze, inquietando la comunidad, peccan algunas vezes mas, q̃ los que hazen los dichos defectos

2 La segunda conclusion. Losque estan en el choro, diziendo su parte con voz baxa, y summissa, aunque hazen mal, mostrandose floxos, y remissos en las Diuinas alabanças, cũplen empero con el precepto que les obliga a rezar. Esta conclusion es contra *a* Caietano, y Nauarro, la qual se prueua, porque paraque se diga que vno reza, basta que estando en vn choro, oya la voz del otro choro, y el en su choro diga su parte, de tal manera que pueda ser oydo de los que estan con el. Verdad es que si todos los de vn choro hablan con voz tanbaxa, que no pueden ser oydos de los del otro choro, peccan pues son ocasion que los del otro choro no satisfagan con su obligacion: y hazen contra el orden de la iglesia q̃ manda que a choros se cumpla con el officio Diuino, como combidandose vnos a otros a las Diuinas alabanças, y asi se ha de entender lo que en este caso dize *b* Aragon, por tanto basta para cumplir cõ el officio Diuino en el choro, oyr lo q̃ dize el hebdomadario, y los cantores a solas, y es señal de ignorãcia si lo que dizen los cantores, y hebdomadarios lo estan diziendo entre si los assistentes. Y nota que los que tañen los organos, ponen los libros, y van al altar mayor, y vienen a turificar, no dexan de cũplir con el officio diuino, succediẽdo de aqui, que no oyen alguna parte del, porque estando ellos ocupados en estas cosas ordenadas para la solemnidad del dicho officio esta ocupacion suple la parte que no oyen. Y realmente sufficientemente rezan los que administran y siruen a los que rezan. Verdad es que Nauarro *c* dize que siendo mucho lo q̃ por esto se dexa, se deue despues reyterar. Fuera destas

a Caiet. in summa Naua. de ora. ca.19.nu.31.

b Arag.2.2.qu.83.ar.12.

c Naua. de orat.c.10 &.ca.21.n.11.

ocupaciones qualquiera que en el choro, o fuera de el, dexa de dezir, o oyr por negligencia alguna grave parte del officio diuino pecca mortalmente, y siendo pequeña peccara venialmente como lo dize Aragon. *a*

a Arag. in d. art. 12 circa finē.

3 La tercera conclusion. Qualquiera que sin causa interrumpe el officio Diuino peca venialmente, como se determina en el Concilio Toletano Quatro, y ansi aunque la interrupcion sea por gran espacio, y sin legitima causa basta suplir lo que falta al officio diuino, y no ay obligació de reyterar otra vez lo que esta rezado, porque no ay razon efficaz que persuada lo contrario, principalmente siendo este precepto de rezar el officio diuino carga penosa, y por el consiguiente se ha de restringir. Esta opinion tiene *b* Aragon contra Medina Complutense el qual dize que esta obligado el que assi reza a dezir el officio Diuino, desde el principio.

b Ara. vbi sup.

Cap. cxliiij. De la intencion, y attencion que se ha de tener en rezar las horas canonicas.

SI para rezar basta la intencion y attencion virtual num. 1.

Si cumple con el precepto de rezar el que reza el officio diuino con atencion, sin intencion de satisfazer al precepto, arrepintiendose en el mismo dia desta intencion con 1. n. 2.

Si tiene verdadera intencion de cumplir con este precepto el que toma el breuiario para rezar. conclusi. 2. n. 3.

Si cumple con este precepto el que reza el officio diuino oyendo missa ibidem.

1 ACERCA desto es de notar que *b* innocencio III presidiendo en vn Concilio general mando a los que estan obligados a rezar el officio diuino en virtud de obediencia, y sopena de suspension que le rezen estudiosa y deuotamente, y la glossa explicando estas palabras estudiosa, y deuotamente, dize, studiose quiere dezir con cuydado, y atencion de arte q̃ no se dexe vn versiculo por dezir. Y deuotamente quiere dezir que tenga intencion el que reza de cúplir con su obligacion, no pensando en otra cosa. Acerca de lo qual se ha de notar, que quatro maneras de attencion puede auer en el que reza, como lo nota *c* Caietano, en su summa. La primera es la attencion quanto a las palabras solamēte. La segunda quanto al sentido dellas juntamente con la oracion vocal. La tercera quanto a aquello que por la oracion se pretende como medio. Lo qual acaesce quando vno rezando alguna hora canonica piensa como Dios le ha dè perdonar sus culpas, y como ha de enmendar su vida, y ha de aprouechar en la perfection, alcançando las virtudes, las quales cosas pretédemos alcáçar por medio de la oracion. La quarta es quando vn hombre rezando se emplea en la contéplacion de la misericordia de Dios y en la passion de Christo nuestro Redemptor, y dize Caietano, que teniendo vno qualquiera attenció destas, cumple con el officio diuino. Supuesto esto sea la primera conclusion. Obligados estan los ministros de Dios a rezar el officio diui

b Inno. 3. in. c. dolentes de celebr. missarum.

c Caietano v. rbo horæ canonicæ c. 4.

diuino, con alguna destas attenciones, y faltádole ellas el que adrede no las quiere tener, no merece stipendio alguno, pues no cumple substancialmente el precepto de la iglesia, y assi no solamente pecca mas aun esta obligado a restitució assi lo tiene Nauarro, *a* al qual sigue Pedro de Nauarra, lo qual se ha de tener, aunque Soto, al qual sigue Cordoua, tenga que el tal pecca mortalmente, mas no esta obligado a restitucion alguna, y a nuestra conclusion parece que fauorece Medina en su summa diziendo, que de substancia del precepto de rezar las horas canonicas es rezarlas con deuida atencion. Y assi defiende Nauarro, que aquel que reza sin atencion, y deuocion esta obligado a rezar otra vez, y dize ser esta opinió de S. Thomas, y Caietano. Dixe, el q̃ adrede no la quiere tener, porque si alguno la tiene, mas con notable negligencia admittiendo pensamiétos varios aunq̃ peca mortalmente, opinion es de Nauarra q̃ no estara obligado a restitucion la qual opinió, aunque la tiene por probable yo la tengo por muy escrupulosa, porque aunque en realidad de verdad este tal tenga intencion de cumplir con el officio Diuino como el affirma, empero esta intencion se quita por otra intencion virtual contraria, que tiene el que reza no despidiendo de si los pensamientos que le quitan la intécion que tiene de cumplir. Verdad es que aquel que no mirando en ello se diuierte en otros pensamiétos que le distrahen, no estara obligado a alguna restitucion, pues cúple con el officio diuino aunque pecca venialmente.

a Nau. de orat. c. 13. n. 7. Nau. li. 2. de resti. c. 2. nu. 230. Soto li. 10. de iustit. q. 5. art. 6. con. 4. in fine. Corduba lib. quæst. q. 13. Med. sum. fol. 15, Nauarra de ora. c. 20. n. 31.

2 La segunda conclusion, El que dize el officio diuino con deuida attencion mas sin proposito de satisfazer al precepto de la Iglesia, no cumple, y assi esta obligado a rezalle otra vez: assi lo tiene Medina, *b* y Aragon, diziendo ser esto lo mas seguro, no condemnando lo contrario por improbable. Lo qual es en tanto verdad, que si en el mesmo dia que rezo sin la intencion sobredicha se arrepiente, y dize que quiere cumplir con el officio que ha dicho, no cumple y tiene necessidad de le dezir otra vez, porque no basta que tenga attencion, y intencion en el mesmo dia, sino que es necessario que la attencion, y intencion se tengan quando actualmente se reza, lo qual se prueua porque aquel q̃ deue a vno cien ducados, y se los da, no con animo de pagar la deuda sino debalde, haziendole donacion dellos, no queda libre de la deuda, aunque despues de dados mude el animo diziendo que quiere que siruan de paga. A la qual razon no responde sufficientemente a mi parecer *c* Aragon, ni yo querria en cosas morales demasiadas subtilezas, sino razones y respuestas, que desmarañen las consciencias.

b Med. vbi sup. Arag. in. 2, 2. q. 83. art. 13.

c Arag. vbi sup.

3 La tercera conclusion, Si vno pide, y toma el breuiario con proposito expresso de satisfazer a su obligacion, o de recitar las horas canonicas, como lo manda la Iglesia, sufficiente proposito tiene el tal de cumplir, y tener attencion: y aun le tiene sufficiente si con animo deliberado toma el breuiario, y va a la Iglesia, y haze otra cosa semejante, de tal manera, que preguntado para q̃ pide el breuiario, y

va ala Iglesia, verdaderamente respondería que haze las dichas cosas para rezar el officio Diuino, y cũplir con su obligacion. Porque este tal tiene intencion virtual de cumplir, la qual basta acompañada con la virtual atencion. Esta cõclusion tiene Nauarro, *a* la qual se ha de notar por ser quotidiana, y necessaria para quitar escrupulos.

a Nau. de oratione c. 13. nu. 16.

Aqui se auia de tratar si vno oyendo missa de obligacion, puede juntamente rezar el officio Diuino, cumpliendo con entrambas las obligaciones, empero esto queda ya resuelto en el capitulo de las fiestas. cap. 122. nu. 3.

Cap. cxlv. En que caso esta vno escusado de rezar el officio diuino.

SI por enfermedad y occupacion repentina, falta de breuiario, y por dispensacion, y por tener beneficio sin fructos esta vno desobligado de rezar el officio Diuino. n. 1.

1 LA primera conclusion. Por cinco causas puede vno, q̃ esta obligado a rezar, dexar el officio Diuino, como lo dize Nauarro, *b* la primera es la enfermedad entendiendose que directe o indirecte hara daño ala salud del enfermo el rezar, lo qual se ha de entender del daño notable que puede tener el enfermo, no solamente rezando a las horas deuidas, mas aun despues hasta la media noche, aunque reze con compañero, como lo prueua Nauarro. *c* De donde infiere que la callentura que no es continua, como las tercianas, y quartanas, no escusa desta obligacion, al que antes q̃ vẽga, o despues de yda puede cõmodamente rezar. Y por el consiguiente no desobliga vna tan liuiana callentura que no impide tratar negocios, y platicas de cosas graues, y assi no dexan de peccar los que por qualquier achaque dexan de rezar. Y nota lo primero acerca desta causa, q̃ assi como no es necessario repetir las horas que vno dexo de rezar estando enfermo, assi no es necessario oyrlas de otro que las recita en tiempo de la enfermedad, si de oyr las recitar, se puede seguir daño. Nota mas, que el que puede estando enfermo rezar con compañero sin peligro de su salud, y comodamente le puede tener, obligado esta a ello, como lo dize Nauarro. *d* Y assi dize que peccan mortalmente los Canonigos, y beneficiados que sin peligro de su salud pueden rezar con cõpañero estando enfermos, y no le mandan buscar para este effecto, aunque les cueste algo: pues gastan en otras cosas no de tanto momento la renta Ecclesiastica, y lo mismo dize de los religiosos, que comodamente pueden tener compañeros que les ayuden a rezar. Nota mas que pudiendo los enfermos rezar la mayor parte del officio Diuino sin peligro de su salud estan obligados a rezarla, aunque no rezen lo demas, porque el precepto Ecclesiastico que no se puede cumplir en todo, obliga a cumplirse en la parte que se puede cumplir: y assi vno que no puede ayunar toda la Quaresma sino solamente la mitad obligado esta ayunar la mitad. Esta opiniõ parece q̃ tiene Nauar. *e* aũq̃ cõfusamẽte respõde aeste pũcto. Pero yo soy de opiniõ que no se

b Nau. in man. c. 25 n. 100.

c Nau. de oratione. ca. 10.

d Nau. de oration. c. 10. nu. 12. & 14.

e Nau. vbi sup. n. 15. & 16.

se vse con el enfermo deste rigor, sino quando claramente se ve que lo puede hazer, lo vno porque esto seria inquietarle, y ponerle escrupulos, los quales en tiempo de enfermedad con el humor melancolico suelen ser mas penosos: lo otro porque en las cosas morales no se deuen admitir opiniones que causan perplexidad, y cierto es que si esta opinion se admitiesse por cierta, seria causa de perplexidad, y confusion, pues no se puede facilmente determinar si puede el enfermo rezar la mitad, o la tercera parte del officio Diuino. Y por quitar esta perplexidad y cõfusion concedio Leon X *a* los fray les enfermos que cumplan con lo que sus prelados les señalaren diziendo el medico corporal si comodamente se puede auer que les hara mal el rezar. La segunda causa es la ocupacion repentina, la qual sin escandalo o sin peccado no se puede dexar: como si fuesse necessario dexar las horas para aplacar vna gran pelea, y riña, que ay en vna republica, o para la predicaciõ que sin escandalo, o sin gran daño no se puede dexar. Y lo mismo se ha de dezir quando ocurre necessidad de tener vna repeticion, o leer vna lection de opposicion en concurso de vna vniuersidad, como lo dize Henrique, *b* de Gãdauo, y Syluestro. La tercera causa es la falta de breuiario, o acaezca por su culpa o sin ella, porque aunque peque no comprando breuiario, o echandole en vn pozo, no pecca dexando de rezar, pesando le de no le comprar, o de le auer echado en el pozo, y nota q̃ no es peccado mortal rezar el officio Diuino alguna vez por otro breuiario, aunque el clerigo, o frayle que reza pueda auer su breuiario, porque esta mutacion, como sea rara no parece que notablemente contrauiene ala mente del que instituyo el breuiario, para que affirmemos, que pecca mortalmente. Assi lo tiene Nauarro, *c* affirmando, no ser peccado mortal, ni venial, auiendo causa para ello rezar de vn sancto en lugar de feria no se pudiendo recurrir al superior facilmente por dispensacion. La quarta causa es la dispensacion, la qual el summo pontifice puede dar para que vno no este obligado a rezar, como lo resuelue Nauarro. *d* Y el Obispo la puede conceder en algun caso particular, para que algunos dias vno no reze auiendo causa para ello, pues en casos semejantes tiene authoridad para dispensar, como lo resueluen los Doctores comunmente: atento que las necessidades de la humana flaqueza occurren muchas vezes, y seria vn yugo muy pesado recurrir por qualquiera dellas a su Sanctidad. La quinta causa quando vno no tiene mas que el titulo del beneficio sin esperança de coger los fructos del: como queda ya explicado. sup. 138. n. 4.

a Habe. in compen ti. officium Diuinum. 1. §. 10.

b Gandauo quod. l. 15 Syluestro. verb. hora q. vlt.

c Nau. de oratio. 20. n. 217.

d Na. de oratione. ca. 11. n. 31.

Cap. cxlvj. De la restitucion que estan obligados a hazer los beneficiados que sin legitima causa dexan de rezar el officio diuino.

SI los que tienen beneficios curados o simples pierden los fructos dexãdo de rezar aunque sea por espacio de vn

vn dia, y aunque no tengan pacifica possession dellos, y lo que estan obligados a restituyr por cada hora y a quien se ha de restituyr, y si es lo mismo del pensionario. conc. 1. n. 1, & conc. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si los dichos beneficiados pierden todos los fructos no rezando teniendo los beneficios algunos ministerios principales annexos en que se exercitaron. con. 4. n. 4.

Si cumplen los canonigos para effecto de ganar los fructos y distribuciones rezando el officio diuino en sus casas, assistiendo solamente en el choro con. 5. n. 5.

1 LA primera conclusiõ. Qualquiera clerigo que tiene beneficio curado, o simple, si passados seys messes, despues que tuuiere el beneficio, no dixere el officio diuino, cessando algun legitimo impedimento, pierde todos los fructos pro rata de la dicha omission, los quales se deuen applicar a la fabrica de la Iglesia donde es el beneficio, o a los pobres, y si passados los seys meses precediẽdo la legitima amonestacion estuuiere contumaz en no rezar sera priuado del beneficio, como se determino en el *a* Concilio Lateranense en tiempo de Leon Decimo Del qual Concilio haze mencion Nauarro diziendo contra Soto q̃ esta recebido, y que el que dexa de rezar vn dia o dos esta obligado a restitucion conforme vna constitucion expressa de Pio Quinto: y assi contra Soto prueua Pedro de *b* Nauarra estar el dicho decreto recebido. Y nota que los clerigos beneficiados que estan estudiando en las vniuersidades estan tambien obligados a dezir las horas canonicas, como lo resuelue Menochio contra algunos que han querido sin fundamento tener lo contrario Y mas se note q̃ ningun beneficiado esta obligado a recitar las horas canonicas por razon del beneficio si no tiene del ya pacifica possessiõ como lo prueua *c* Nauarro, y assi dize que si el obispo quitare a vno el beneficio, y le diere a otro, este tal no estara obligado a rezar, saluo si el que primero lo tenia, appellare de la dicha prouision, y priuacion.

a Con. Later. c. 9. de refo. Nau. in c. quãdo de cons. d. 1. nota. 8. nu. 3 1. & in man. c. 2 5. n. 1 2 1

b Nau. lib. 2. de rest. c. 1. n. 1 8 5 cũ seq.

Meno. l. 2. de arb. cen tu. 5. casu. 4. n. 1 1 2. & 1 1 7.

c. Nau. lib. 3. consi. tit. de cel. miss. consil. 1 4. fo. 3 9 0.

2 La segunda conclusion. La restitucion que han de hazer los beneficiados q̃ no rezan es que si dexan los maytines, esten obligados a restituyr la mitad de los fructos que caen en aquel dia, si dexan las demas horas la otra mitad, si dexan vna dellas la sexta parte, como Pio. V. lo declaro en su cõstituciõ. Donde dize que lo mismo ha lugar en los ordenados de ordenes menores que tienen pension sobre algun beneficio no rezando el officio menor de nuestra Señora, como lo trae Nauarro. *d*

d Nau. in man. c. 2 5 n. 1 2 2. & 1 2 3.

3 La tercera conclusion. Esta restitucion se ha de hazer a la fabrica de la iglesia donde es el beneficio, o pension, y aunque auia duda si se podia hazer a los pobres, Pio. V. declaro que si. Y assi si el beneficiado es pobre, o su madre, o hermanos, o hermanas, a si, o a ellos puede hazer esta restitucion, como lo dize *e* Nauarro para consuelo de muchos. Empero es de notar que no se deuen restituyr a la fabrica, o a los pobres las distribuciones quotidianas que se deuen a los que assisten en el officio diuino, y sin causa legitima estan absentes, porque estas son de los demas que assisten en

e Nau. vbi sup.

[illegible] Y lo mismo se ha de dezir de los fructos de las Iglesias donde ay estatuto, que los frutos mal lleuados, se den a las demas obras piadosas, porque a estas, y no a otras se deuen applicar.

4 La quarta conclusion. El beneficiado q̃ tiene beneficio, el qual tiene algunos officios principales anexos, por cumplimiento de los quales principalmente lleua los fructos (como acaece en el que tiene beneficio curado o capellania cargada de missas) con el se deue auer el confessor desta manera, que si la capellania tiene de reditos trezientos ducados dexando de rezar el officio diuino por espacio de vn año restituya los cien ducados quedandose con los duzientos por la carga de las missas que estan a su cuenta, y lo mismo se ha de dezir proporcionadamẽte dexando algunos dias de rezar, y si el beneficiado tiene cargo de almas, con obligacion a muchos ministerios en su cura necessarios, haziendolos bien, faltando solamente en el rezar del officio diuino, puede en este caso diuidir los reditos del beneficio en tres o quatro partes, aplicando a si las tres por los ministerios principales que hizo bien, con tanto que restituya la otra parte por el officio diuino, que dexo de rezar por vn año entero. Y si dexo de rezar por espacio de medio año basta q̃ restituya la mitad desta quarta parte, y assi se ha de auer proporcionadamente conforme el tiempo q̃ dexo de rezar. De aqui se collige, que quando Pio Quinto en su constitucion dize, que por dexar de dezir las horas se han de restituyr todos los fructos del beneficio, se entiende de la cota solamente que respondio a la obligacion de rezar, y no de todos los fructos, los quales se lleuan no por respecto del titulo clerical como son los diezmos. Assi lo aduierte a Aragon, atento que estos fructos se lleuan por otros respectos distinctos, como los lleuã los Reyes por authoridad apostolica, y por el consiguiente no se deue entender la dicha constituciõ de la cota de los fructos que lleuan los beneficiados por otros ministerios que no son rezar, y note se esto mucho para entendimiento deste motu proprio.

a Arag. 2. 2. q. 83. art. 12. pag. 505. col. 2.

5 La quinta conclusion. Los canonigos que en su casa rezan el officio diuino assistiendo tambien en el choro despues con los demas canonigos no le rezãdo ni cantando alli, estã obligados a restituyr las distribuciones q̃ lleuan como lo dize b Medina, y fray Luys Lopez, y lo mismo quiso dezir Nauarro, y Pio Quinto parece que lo quiso dezir en la dicha constitucion, y la razõ lo prueua, porq̃ los dichos canonigos aunq̃ ayan en sus casas cũplido con la obligacion de rezar en quanto clerigos ordenados de orden sacro, no cumplen con la obligacion que tienen en quanto canonigos, que es de estar y yr al choro personalmente a rezar el officio diuino si estan en el parlando con descomposicion, inquietando, y turbando a la comunidad, de manera que mas parece casa de conuersacion que de oracion. Ni es semejante a esto lo que se vsa entre los mismos canonigos, y ecclesiasticos, los quales quando van acompañando algun muerto cantando los responsos van hablando y reyẽdose vnos con otros, y no obstante esto lleuã su ordinario y nadie les obliga

b Medi. in sum. fo. 15. p. 2. Lupus in instru. con. 2. par. 95. Nau. li. 3. consi. titu. de celeb. missa. con. 13. fo. 349.

a restituyrle, porque este caso es muy differente, por quanto los q̃ combidan a los canonigos ecclesiasticos para yr a estas exequias, parece que miran solamente a la pompa funeral temporal, como tambien miran a esta pompa lleuando vestiduras de luto, y haziendo tumulos grandes, y costosos, y assi parece que se contentan solamente con el acópañamiento de los tales canonigos, y clerigos aunq̃ vayan hablando, y reyendose. Principalmente que esto ya por nuestros peccados esta en vso, y los que los llaman veen como cantan, y assi procuran mas esta pompa, que pagar las deudas secretas del defuncto: empero nuestra madre la sancta Iglesia no se contenta, ni con razon se deue contentar que los canonigos hagan el choro casa de cõuersacion muy al talle del mundo, estando dedicado para las diuinas alabanças. Y assi concluyendo digo que estan obligados en este caso a restituyr casi todas las distribuciones. Dixe quasi: porque por auer rezado en sus casas, con alguna mas blandura se han de tratar que si no huuieran rezado en ellas: lo qual se dexa al arbitrio del prudente confessor. Y dixe tambien quasi: porque algunas vezes conforme el instituto de las Iglesias siruen en el altar, por lo qual lleuan señaladas distribuciones, las quales no han de restituyr, pues no se dan por el ministerio del rezar, como lo aduierte a Nauarra disputando contra Cordoua.

a Naua. li. 2. de res. c. 2. n. 203. Cor. li. 4. quæst. q. 13 vlti. dubio in fine.

Capi. cxlvii. Del hurto quanto a su difinicion y quando es peccado mortal, y quando los hijos peccan hurtando de los bienes de sus padres estando en su poder.

QVE cosa sea hurto num. 1.

Si el hurto de su naturaleza es peccado mortal, y si hurtar en extrema necessidad es peccado mortal, y si se ha de dezir lo mismo de otra qualquiera necessidad. con. 1. numero. 2.

Si puede vno tomar secretamente lo que se le deue, ibidem.

Si pecca el que toma vna cosa agena viendolo el señor della, y no lo contradiziendo. con. 2. nume. 3.

Si es licito hurtar al hombre Christiano que esta captiuo entre los infieles. conclu. 3. num. 4.

Si peccan los hijos estando en poder de sus padres tomando algo de los bienes de sus padres, y de los bienes aduenticios y profecticios. con. 4. nume. 5. & conclu. 5. num. 6. & con. 6. nume. 7.

Si pecca aquel que da occasion de hurtar conclu. 7. nu. 8.

Si es circunstancia que necessariamente se ha de confessar retener lo ageno, estando su señor en graue necessidad. conclu. 8. nu. 9.

Si los estudiantes de Salamanca pueden lleuar las patentes con buena consciencia. conclu. 9. nu. 10.

DESTA materia disputan larga, y doctamẽte los sentenciarios, b Alexandro de Ales, Nauarro, Aluaro Pelagio, Medina Complutense, y Soto. Para intelligencia de la qual se deue aduertir que hurto es vna vsurpacion oculta de la cosa agena contra la volun-

b dd. in. 3. disti. 2. & in. 4. disti. 5. Ale. 3. p. que. 26. Nauar. ca. 17. & 25 in manu. Pelag. de planctu ecclesi. c. 46. & . 47. Medina de restit. q. 4. vsque ad. 10. Soto li. 5. de inst. q. 3.

tad

tad de su señor. Dize se oculta porque la rapina es tambiē vsurpaciō de la cosa agena contra voluntad del señor, mas no es oculta sino publica quando se arrebata vna cosa con violencia de la casa de su señor. Dize se vsurpacion, y no contractacion porque muchas vezes acaece tener vn hombre vna cosa agena sin real contractacion della, vsurpandola solamente. Dizese de cosa agena paraque copiosamente comprehendamos todas las cosas agenas que se toman. Dize se contra voluntad del señor, porque si el señor consiente a vno que tenga sus cosas ya no ay hurto. Vease a S.a Thomas, y a Couarru. y a Soto q̄ declaran esto mas por extēso.

2 La primera conclusion. El hurto de su naturaleza es peccado M. siendo notable la quantidad hurtada. Dixe de su naturaleza porque por razon de alguna circūstancia no lo sera, como si vno puesto en extrema necessidad tomasse lo ageno para remediarse, al qual el derecho natural le da poder contra el derecho de las gentes que introduxo la diuision del dominio, como lo dize S.b Thomas. Y la extrema nesidad sera el peligro de la muerte el qual no puede ser socorrido si no es tomando lo ageno como lo dize el proprio Sancto Thomas. De aqui se infiere. Lo primero que aquel que tiene bienes para sustentarse, no esta en extrema necessidad. Lo segundo se infiere que aquel que por saluar la vida echa su hazienda, y la agena en la mar (auiēdo tormenta) no pecca, ni esta obligado a restitucion. Y aun añado que en otra necessidad grande, aūque no sea extrema, puede vno ser escusado de peccado tomando lo ageno, conuiene a saber quando aquel a quien hurta es rico, y esta por ley de charidad obligado a socorrer al dicho necessitado, conforme lo que trataremos en la materia de la limosna. c. 181. La qual opinion tiene c Angelo, Syluestro, y Nauarro, y por probable la tiene Couarruuias, aunque tiene la contraria por mas verdadera, a cuyos argumentos y razones responde sufficientemente Pedro de Nauarra. Y tambien no sera peccado tomar lo ageno de aquel que lo deue, y no se le puede pedir por via de derecho, tomando del su acreedor secretamente lo que se le deue sin escandalo, porque aunque es tomar lo ageno cōtra voluntad del señor que lo possee, no es tomarlo contra voluntad del señor superior que le concede esta licencia, para que no pierda lo que se le deue como lo dize d Cayetano. Y para que esta cōpensacion sea justa se requieren ciertas condiciones. La primera que la deuda sea cierta, liquida y no dudosa. La. 2, que el que la toma este cierto que sin gran incommodo suyo no la podra alcançar por via juridica. La. 3. que el deudor no la restituya otra vez, y assi es necessario que el acreedor de orden como entienda que esta satisfecho. La. 4. que no se tome por fuerça haziendo violencia como lo tiene e Couarruuias, y Nauarr. Verdad es que aunque la tome con violencia no incurriria quāto a Dios en la descomunion sacada del señor de la tal cosa tomada, porque aunque peque haziendo la dicha violencia, no retiene lo ageno para que digamos que esta obligado a acudir. Assi lo tienen f Cordoua

a D. Tho. 2.2. q. 66. ar. 3. Coua in re. pec c. 2. pa. §. 1. n. 5. Soto. vbi sup. articulo. 2.

b D. Th. 2.2. q. 66. articu. 7. & quodl. art. 17.

c Ang. verbo furtum. q. 36. & 37. Syl. q. 15. dist. 2. Nauar. c. a. 17. num. 4 Coua. in regu. pecca. 2 p. §. 1. n. 3 Nau lib. 3 de rest. c. 1 n. 375.

d Ca. 2.2. q. 66, art. 5.

e Coua. li. 2. var. c. 6 n. 14. Na. in c. inter verba. 11 q. 3. concl. 6. Cor. 66 n. 294.

f Cor. de casib. q. 111 Na. vbi su Arag. ex. vbi sup. D. Thomas.

Nauarro, y Aragon. Y nota que quando lo que se deue es por via de pena, no se puede el acreedor entregar dello con su propria authoridad, aunque concurran las dichas condiciones sino es despues que se da la sentencia en la qual es condenado el deudor, como lo dize Pedro de Nauarra. a

a Na. li. 3. de rest. ca. 1. nu. 405.

3 La segunda conclusion. El que toma vna cosa agena viendo lo el señor della, y no lo contradiziendo por miedo, o verguença, o por otra causa semejante, pecca, y esta obligado a restituirla, porque realmente el señor no consiente de gana. Assi lo tiene b Syluestro, y Nauarro, mas si tuuiesse por cosa probable que el señor no lo auia de tomar mal por lo qual la toma no pecca ni esta obligado a restituyrla pues no tomo lo ageno contra voluntad de su señor. Desta conclusiō se infiere que los muchachos que estan en seruicio de la cozina a los quales embia el cozinero algunas vezes lleuar fuera de la casa algunas cosas de la cozina secretamente, estan obligados a no le obedecer, si entienden que pecca el cozinero, embiando los, porque lo que mandan es en quantidad, y entienden que si su señor lo sabe lo prohibira. Ni obsta que su señor les mande obedecer al cozinero, y si no lo hazen en este caso los echaran de casa porque mas obligacion tienē de obedecer a la ley de Dios cōforme lo q̃ trae el mismo Nau. c

b Syl. ver. furtum. q. 1. Nau. ca. 17. nu. 4.

c Nau. vbi su. nu. 19. & ca. 24. n. 31.

4 La tercera conclusion. Licito es hurtar al hombre Christiano que esta captiuo en los infieles, y ayudarle para que alcance su libertad, o le hurten ocultamente, o por modo de rapina, haziendo violencia en tiēpo de guerra o en tiēpo de paz, porq̃ el tal esta injustamente posseydo, y assi tiene justa guerra contra el infiel, el qual le esta de continuo haziēdo violēcia.

5 La quarta conclusion. Los hijos que estan en poder de sus padres cometen hurto tomando algo de la hazienda de sus padres, y siendo cosa notable peccan mortalmēte, y estan obligados a restituyrlo a ellos o a sus herederos de su peculio castrense, o quasi castrense, si lo tienen, saluo si sus padres les perdonan esta quantidad.

6 La. 5. conclusion. No pueden los dichos hijos estando en poder de sus padres licitamente tomar, y retener los bienes aduenticios sin licencia dellos, y aquellos se dizen bienes aduenticios, los que heredan de su madre o deudos o amigos o los alcançan por su trabajo, y industria excepto los que les da el Rey en pago de seruicios, porque estos a lo menos son quasi castrenses. Nuestra conclusion tiene Nauarro, d y se prueua porque aunque los tales bienes quanto a la propriedad sean de los hijos, son empero del padre quanto al vsufructo, saluo si el que se los dio puso esta condicion, que el padre no tuuiesse el vsu fructo dellos, porque tomando los en este caso no peccarian ni estarian obligados a restitucion, pues toman lo que es suyo quanto ala propriedad, y vsu fructo como lo dize el mismo Nauarro. De aqui se infiere que lo q̃ los hijos ganan con su trabajo, y industria estando fuera de casa de sus padres, estā obligados a restituyrselo, sacādo aq̃llo de q̃ tienē necessidad para se tratar como quien son. Por lo qual los hijos q̃ vā alas Indias y otras partes dōde ganā hazien-

d Nau. ca. 17. n. 158 & 159.

zienda con su malicia, y trabajo, no la pueden gastar haziendo donaciones, y excessiuos gastos si no tienen licencia expressa o presumpta de sus padres para ello. Lo qual procede aunque sea ilhcitamente adquirida, porque desta tienen tambien los padres el vsu fructo mientras que los hijos no la restituyen, a aquellos a quien injustamente la tomaron. Assi lo tiene *a* Nauarro contra Gregorio Lopez.

a Nau. lib. 3. de rest. c. 1. n. 71. & 72. Grego. in l. 5. tit. 17. pa. 4.

7 La sexta conclusion. Cometen los tales hijos hurto tomando a sus padres de sus bienes profecticios, y son bienes profecticios, los que el hijo adquiere de su padre, Assi lo tiene *b.* Nauarro despues de Syluestro, y se prueua porque el padre segũ derecho tiene la propriedad y vsu fructo destos bienes y lo mismo se ha de dezir de los bienes acquiridos con los bienes del padre, y industria del hijo, porque estos son profecticios como lo dizen Syluestro, y Nauarro y esta determinado en vna ley de la partida.

b Naua. vbi sup. nu. 158.

c Naua. vbi su. l. 5. titu. 17. p. 4.

La septima conclusion. Aquel que da ocasion alguna de hurtar, pecca, si lo haze con animo iniquo, pues da materia de escandalo a su hermano, mas no peccan los que no quitan a los niños la occasion de peccar, para que cogidos en el hurto seam castigados, y assi se enmienden. Porque vna cosa es ayudar a hurtar, y otra cosa es permitir las occasiones de hurtar para mayor bien como lo tiene *d* Caye tano, y Nauarro.

d Caiet. 2. 2. qu. 78. ar. 4. Nau. in sum. ca. 14. n. 26. §. 10.

9 La octaua conclusion. Tener alguna cosa contra voluntad del señor de ella no estando el señor puesto en graue necessidad aũque sea por mucho espacio de tiempo no muda la especie del peccado, y assi no se deue confessar esta retencion. Saluo si notable, y claramente le agraua, como auemos dicho en la materia de las circunstancias. *e* Verdad es que si el que tiene la cosa agena contra la voluntad del señor propone de no la restituyr, o no la dar, pidiendo se la legitimamente, pudiendo la dar esta obligado a confessar esto sin diuersidad de opiniones porque renueua con nueuos peccados la injusta retencion.

e sum. c. 58. nu. 3.

10 La nona conclusion. Los estudiantes de Salamanca no estan obligados a restituyr las patentes que lleuan a los que de nueuo entran en su compañia, porque aunque se las dan por miedo, empero los que las dan despues de dadas parece que se huelgan de las auer dado, lleuando ellos con los otros las patentes de los que despues de ellos entraren, y por el consiguiente esto purga el miedo passado. Ni obsta que el estatuto de la dicha vniuersidad prohibe las tales recepciones de patentes, porque la costumbre parece que interpreta que no obliga sino que se entienda solamente quanto al fuero exterior, o quanto ala pena quando a ella sentenciare el juez, assi lo tiene *f* Cordoua.

f Cord. de casi. qua. 160.

Cap. CXLVIII. Si los que toman lo que hallan en las playas de la mar, y si los que sacan de las minas plata, o otro metal, cometen hurto.

SI cometen hurto los que toman las perlas preciosas que hallan en las playas. conclu. 1. n. 1.

Si los reyes de Castilla son señores, del oro, y plata, &c. y de las aguas saladas, y dulces conc. 2. n. 2.

Si puede vno comprar vn campo donde sabe que ay vn thesoro sin significar al vendedor este secreto. con. 3. n. 3.

Si pueden los de vna nacion, yr a naciones estrañas, y cogerles sus minas de oro, &c. concl. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. Los q̃ toman las perlas preciosas q̃ hallan en las playas de la mar, no cometen hurto porque estas playas por el derecho de las gentes quedaron communes, como se dize en *a* derecho. Y lo mismo se ha de dezir del oro, y de la plata, y de otros metales hallados en las entrañas de la tierra. Verdad es que los reyes, y principes pueden por justa causa conceder priuilegios a algunos para que ellos solamẽte puedan coger las dichas perlas preciosas, por que como sean communes por el bien comun, pueden concederlas a alguno en particular. Ni por este priuilegio, y licencia son priuados de todo lo demas porque cogiendolas no estan obligados en consciencia a restituyrlas, porque solamente se mãda en el priuilegio a los juezes que castiguen y no consientan que otros las cojan.

a §. lapilli instu. de verũ diuisione.

2 La segunda conclusion. En los reynos de Castilla las minas de oro, y plata, y de qualesquiera otros metales, y del azogue, y las aguas saladas de las fuentes y poços pertenecen al patrimonio real, saluo si otros las posseen por priuilegio, o costumbre immemorial, como se dize en vna ley *b* de la nueua compilacion, que da licencia a los que hallaren las tales minas, q̃ las saquen con condicion, que sacados los gastos den al Rey dos tercias, y aun en estos reynos no ha lugar lo que trata *c* Soto, conuiene a saber que la quinta parte destas minas, se ha de dar al Principe. De aqui se collige que los que sin su authoridad hurtan algo dellas peccan, pues el Rey por justas causas ha apropriado esto a si.

b lex. 19. ti. 8. li. 9. nouæ compilationis. l. 4. tit. 13. lib. 5.

c Soto li. 5 de iust. q. 3. artic. 3.

3 La tercera conclusion. Aquel q̃ sabe que en vn campo ageno ay vn thesoro, o vna mina de qualquier metal, puede comprar el dicho cãpo sin significar, o declarar a su dueño la mina q̃ en el ay, y tomar la mina para si sin cometer hurto. Esta conclusion es de S. Thomas, *d* la qual tiene Soto, Nauarro, y Medina. Ni obsta que aquel que compra vna piedra preciosa, cuya virtud occulta ignora el vendedor esta obligado a amonestarle desta virtud, paraque no venda por menos, lo que vale mucho mas, porq̃ a esto respondo que las cosas se vẽden segun las virtudes que tienen y el campo solamente se vende por respecto del suelo, y no por razon del thesoro en el contenido mas la piedra quando se vende siẽdo preciosa se vende, teniendo respecto a ella, no en quanto piedra solamente, sino en quanto piedra preciosa, y si no se descubre su precio, y valor ya se vee el engaño.

d D. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 5. ad. 3 Soto. li. 5. de iusti. q. 3. art. 3. Nau. in ca. 17. n. 175 in fine. Medin. in summa fo. 168

4 La quarta conclusion. Illicito es a otras naciones, y prouincias yr a buscar el oro, o plata que esta en las venas de la tierra de otras naciones y prouincias, saluo si los moradores dellas consienten en ello, y las tienen por cosas dexadas, porque

que aunque alas gentes de aquellas partes sean estas cosas comunes, respecto de los estraños no lo son. Assi lo tienen *a* Soto Mercado, y fray Luys Lopez. De aqui se infiere q̃ los Indios de las partes occidétales, ya que eran señores de lo que tenian, no podian ser priuados de sus minas, y de las demas cosas que estauan en su poder, saluo si las tenian como cosas dexadas, pues los tales eran gentiles, y no auian oydo ni recebido el nombre de Christo, ni auian hecho guerra, ni tomado algo a los Christianos, como han tomado los Moros, y Turcos. Lo segundo se infiere que despues que estos Indios se han conuertido a la fe, ya que por esto no han de ser de peor condicion no pueden ser priuados destas cosas, como lo difinio Iuan. XXII. hablando de los Iudios conuertidos, cuya extrauagante ha lugar tambien en los Indios. Lo tercero se infiere que es illicito a los Españoles que viuen en las Indias priuar a los Indios cóuertidos de sus minas, y possesiones, no consintiendo ellos en ello tratandolos, como esclauos, y haziendo los cauar en las dichas minas contra su voluntad, donde como son flacos de su natural, y sin fuerças para tantos trabajos acontece que cansados caen de su estado, y mueren.

a Soto. lib. 5. de iusti. q. 2. art. 3. Merc. de cõtract. c. 15 Lup. in instru. cõs. 2. par. c. 1.

Cap. cxlix. Del hurto en quanto sacrilegio.

QVE cosa sea sacrilegio con. 1. n. 1

Si los que despojan las iglesias, o quiebran sus puertas quedan ipso facto descomulgados con. 2. n. 2.

Si el hurto de si venial se haze mortal por razon del sacrilegio. con. 3 num. 3.

Si el hurto en quanto sacrilegio, es caso reseruado a los Obispos conc. 4. nu. 4.

1 LA primera conclusion. La especie de hurto que se llama sacrilegio es quando vno toma las cosas depositadas, o puestas en la iglesia aunq̃ no sean de la iglesia, perteneciédo su guarda a ella, y quando se hurta vn caliz consagrado aunque este fuera de la iglesia siendo el caliz della, porque sino es della, aunque este consagrado, no sera sacrilegio, y tambien es sacrilegio tomar las cosas posseydas de la iglesia para sustento suyo, y de sus ministros y no pagar los legados ni los diezmos, como esta determinado en derecho. *b* Y si alguno tomare del clerigo alguna cosa q̃ possee por via de ecclesiastico, probable es ser sacrilegio esto, mas lo cótrario que no lo sea no carece de probabilidad aunque tomar de sus bienes patrimoniales, no es sacrilegio, como lo tuuo el padre maestro fray Iuan de la Peña, y lo affirma fray Luys *c* Lopez. Saluo si los hurtan haziendo violencia a los dichos clerigos porque como estan consagrados al culto diuino se les haze injuria como se nota en *d* derecho, y lo tiene Cordoua. Finalmente sacrilegio es tomar las cosas que gozan del priuilegio de la iglesia, pues en cosa graue se quebranta su immunidad como lo dizen los doctores *e* comunmente, y assi lo sera hurtar vna cosa que esta prestada a la iglesia para su culto, y ornato, mas no parece que lo es hurtar vno vna bolsa de dineros, estando en la iglesia, ni lo sera hurtar las sillas, y alhombras que se traen a ella para

b 12. q. 4. ca. sacr. & c. 16. q. 7. c. decimas.

c Lup. in instru. cõs. 1. par. c. 33. & c. 144.

d C. certũ de indicijs tradit Cor. de casibus. q. 13.

e Doct. 17 q. 4.

para que se assienten los hombres y mugeres, como consta de lo que trae *a* Nauarro.

a Naua. in c.17.n.95

2 La segunda conclusion. Los que despojan las yglesias, o quiebran sus puertas quedan ipso facto descomulgados, como lo dize el *b* derecho, y para incurrir en esta descomunion se requieren dos cosas, la primera que quebranten las puertas de la yglesia, la segunda que hurten della, como despues de Abbad, y Cayetano lo tiene Nauarro *c* por lo qual dize que el que quebranta la cruz, o el sagrario, y haze otros semejantes desafueros, si no hurta algo, no incurre en esta descomunion, y lo mismo se entiende tambien en los monasterios, hospitales, y otros lugares piadosos consagrados con autoridad del Obispo, como despues de Abbad, y Nauarro lo tiene *d* Salzedo en su practica criminal. Y acerca desto ay vna concession de Leon decimo, el qual descomulga ipso facto reseruando para si la absolucion a los que hizieren alguna notable violencia en los monasterios de los frayles menores.

b c.Cōque. de senten. excom.

c Naua. in man.c.27 n.94.

d Salzedo in practica cri.c.86. in fine.

3 La tercera conclusion. El hurto de si venial, no se haze M. por razon del sacrilegio sino quando el tal sacrilegio fuesse mortal como seria hurtar vna parte del sanctissimo sacramento, vn poco de chrisma, o vn poco de cera con notable violencia, o injuria del lugar, o persona sagrada, y por la circũstancia de la manera con que se hurta, como si el penitente confessandose hurtasse al confessor vn quarto, o al que dize missa, o le comulga, o por razon del lugar, como si hurtasse vna cosa poca de la custodia, o del altar estando alli el sanctissimo Sacramento, por la injuria notable que alli se haze, tomando con animo furtiuo, y de ladron del dicho lugar, assi lo tiene Cordoua.*e*

e Cor. vbi su.

4 Noten los confessores que el sacrilegio en este caso es caso reseruado a los Obispos, empero el desseo de le hazer, no se haziendo aunque es sacrilegio mental, y peccado mortal, no es caso reseruado a los Obispos, porque nunca la yglesia reserua para si los peccados interiores meramente. Digo meramente, porque si van acompañados con algun acto exterior como es mandando o procurando que se haga el sacrilegio, aunque no se siga, puede ser caso reseruado: vease S. *f* Thomas. y los sumistas.

f D.Tho.2 2.q.98.sũmistæ ver. sacrileg.

Cap. cl. Del hurto de poca quantidad.

SI es peccado mortal hurtar poca quantidad. con.1.n.1.

Si el frayle que se halla muerto con vn real puede ser priuado de la sepultura ecclesiastica, ibidem.

Si es peccado mortal hurtar vna cosa pequeña con intencion de tomar vna notable. con.2.n.2.

Si pecca mortalmente el criado que toma de los bienes de su señor para dar limosna. con.3.n.3.

Si es peccado mortal hurtar vna cosa pequeña sabiendo que el señor della ha de recebir gran perdida, y daño con.4.n.4.

Que circũstancias ha de auer para que el hurto de vna cosa sea venial. con.5.n.5.

Si dos o tres ducados son materia de peccado mortal aunque se hurten

al

al Rey.con.6.n.6.
Si se peca mortalmẽte quãdo muchos destruyẽ vna viña hurtando cada vno dellos poca quãtidad cõ.6.n.7
Si pecca mortalmẽte el q̃ de vna misma persona hurta poquitas cosas cõ frequencia.con.8.n.8.
Si pecca mortalmẽte el q̃ hurta poquitas cosas de muchos,con.9.n.9.

1 LA primera conclusiõ. El que hurta vna cosa pequeña aun que lo haga con malicia, y con animo de hazer daño pecca V. Assi lo tiene Sancto *a* Thomas, Nauarro y Couarruuias, porque en todos los preceptos la porquedad de la cosa (saluo si ay menosprecio) libra de peccado mortal. De aqui se infiere que el frayle que muriere con doze marauedis, o otra quãtidad pequeña no se puede dezir morir proprietario, para que se le niegue la sepultura ecclesiastica, porque no deue de ser priuado de vn bien tan alto como este, por solo peccado V. q̃ se comete en este caso cõtra el precepto de su regla como se collige del *b* derecho, el qual significa que solos aquellos hã de ser priuados de la sepultura ecclesiastica, que se conoce claramẽte morir en peccado mortal. Assi lo resuelue largamente *c* Nauarro en vn su consejo prouandolo con razones eficaces.

a D.Tho.2.2.q.66.artic.6. vbi. Caiet.ar.3 Na.c.17, n.3.Cou.libro.1.var c.3.n.12.

b 13.q.2. c.obeuntibus.et c.nõ æstimemus glo.in c.ex p.de sepulturis.

c Naua.li. 3.consi.ti. de regula. consil.75. n.13.

2 La.2.conclusiõ, El hurto de cosa pequeña es peccado mortal quãdo se haze cõ animo de tomar quãtidad notable teniẽdo voluntad actual dello, porq̃ no sera peccado mortal estãdo solamẽte aparejado para tomar mucho, o poco. pues sola preparaciõ del animo no basta para cõstituyr algũ peccado. Y assi la muger q̃ esta puesta para peccar, no pecca siempre, sino quando con algun acto expresso, o virtual determina de peccar: porque desta manera si dixessemos lo contrario seguirse ya que en todos los instantes pecca, pues en todos ellos esta aparejada para consentir en la fornicacion. Verdad es que hablando moralmente esta mala preparaciõ de animo siempre contiene algun acto elicito de la voluntad, y assi se ha de confessar del, como lo dize Caietano *d* al qual explica desta manera Pedro de Nauarra contra Couarruuias.

d Caiet.2. 2.q.66.artic.6.a.3. Nau.li.3. de rest.c.1 n.40.Cou. vbi supra.

3 La tercera conclusion. El criado que toma algo de los bienes de su señor para hazer limosna no pecca mortalmente, porque ordinariamente lo que toman para este effecto son cosas de comer, y mas que pocas vezes lo toman. Assi lo siente *e* Nauarro: y mas que no es de creer que el señor desguste de que los criados tomen estas cosas pequeñas para lo susodicho. Empero aunque esto sea assi deuen amonestar los confessores que no lo hagan, porque no se alarguen en el tomar mas de lo que conuiene. Dixe, y mas que no es de creer &c. Porque si los señores son de tal cõdicion, que si se les pidiesse licencia para ello no la darian aunque los criados no pequen mortalmente en toman las dichas cosas, estan empero obligados a restituyrlas so pena de peccado venial, y no mortal, como lo dize el proprio Nauarro *e*

e Naua.dict.c.17.n. 140.& li 5.consil.titu.de furt. consi.1.

e Naua.in d.li.5.consil.consi.2

4 La quarta conclusion. El que toma a alguno alguna cosa pequeña sabiendo que el señor deue por esto recebir grã pena o daño, como si vno hurtasse vna leña a vn q̃ la pate rocó la qual el gana de comer, pecca

pecca mortalmente:empero si este çapatero sacasse carta de descomunion contra los que le han hurtado algo no estaria obligado el que hurto la lesna a manifestarlo,porq̃ en la general descomunion por hurtos, solamente se comprenden aquellos que hizieron hurtos,los quales de su naturaleza son mortales, y no por respecto del daño que causaron,como lo dize *a* Nauarro, y Aragon.

a Naua. in man c.17. n.3. lite B. Aragon.2.2.quæ.66. ar.6.

5 La quinta conclusion. Para saber quando la materia es leue cuyo hurto es peccado.V. se han de considerar las circunstancias de las personas,Reynos, prouincias, y lugares conuiene a saber, si la persona a quien se hurta es rica o pobre,y asi segun Nauarro, Soto, y la comun si alguno hurta vna cosa pequeña a vn pobre cuya falta le haze graue daño, o le causa graue pena, pecca mortalmente, como si vno hurtasse vna lesna a vn çapatero, y vnas peras de vn arbol, las quales su señor tenia guardadas para dellas hazer vn presente. Y en este caso aquellas cosas,aunque pequeñas,hurtandose es peccado mortal, quando ordinariamente los hombres de poco pecho se angustian con demasia, tomando selas, mas no quando son tales que si vno recibiesse pena con su perdida seria hablando ordinariamente materia de risa, por que en este caso no es mas que peccado venial. Asi lo dize *b* Soto con el qual consiente Medina,y fray Luys Lopez. Atento lo qual sin sufficiente razon es reprehendido Soto de Aragon. De lo dicho infiere fray Luys Lopez,que hurtar dos reales en la nueua España, de vn hombre q̃ no es de todo pobre, antes mas repite para pobre que para rico, porque en el dia que no trabaja, ni el ni su casa tiene que comer,es peccado mortal, porquanto la gente comun de aquellas partes no padece menos necessidad que la de España,tanto que todo vale alla mas caro, sino es la carne,la qual opinion me parece miradas las dichas circunstancias, que es muy conforme a razon.

b Soto lib.5.iusti. q.3.ar.3.ad 3.Medina in summa. Lupus in instru.cõs.1.p.c.92, Aragon.2.2.qu. 49. ar.vlti. iuxta finem.

6 La sexta conclusion, Hablando regularmente sin tener respecto a las circunstancias susodichas,dos o tres ducados es materia de peccado mortal, aunque se tomen al Rey porque el Rey aunque sea rico tiene necessidad de mas para sustento de su reyno, y por el contrario hablando regularmente sin tener respecto a las circunstancias suso dichas, vno o dos reales de plata no sera peccado mortal, no solamente en esta nuestra España mas aun en la nueua España donde la gente comun padece tanta miseria como aca. Nota que en la gente comun quatro o cinco reales es sufficiente quantidad hurtãdose,para constituyr peccado mortal, y a los pobres vno o dos reales, como lo tiene *c* Aragon con otros,

7 La septima conclusion. Quando muchos hurtan de vna viña cada vno dellos tan poca quantidad de vuas que no basta para hazer materia de peccado mortal peccan mortalmente, si todos a vna se juntaron a cogerlas, y hazer el daño notable, de tal manera que vnos sin otros no fueran, y aun cada vno destos en este caso esta obligado a restituyr in solidum, todo el daño que causaron. Asi lo tiene *c* Cordoua, Nauarro, Soto,&c. Y

c Aragon vbi supra. d Corduba de casibus q.70.Na. in.ca. 17. n.150.& 140.& in commentarijs de furtis fo.156.vsque ad.nu 16. Soto li.5 de iu. q.3. Lupus in instru. conf.1.p. 91. Nauar. li.3.de re stitu.ca.1 nu.47.

Luys Lopez, y Nauarra. Empero si los tales no se ayuntaron a hurtar, y no sabiendo vno de otros ni lo deuiendo saber, no peccaron mortalmente, estaran empero obligados a restituyr su parte sabiédo del daño notable que se hizo, y la descomunion promulgada contra ellos los obliga a responder, como lo concede Nauarro, y restituyendo vno in solidum auiédo obligacion de restituyr estan los demas obligados a restituyr a este sus partes. Dixe, no sabiendo vnos de otros, porque, si sabian como otros auian de yr a hazer semejantes hurtos en la dicha viña peccan M. pues cada vno dellos supo del notable daño que se auia de hazer y tuuo complacencia della. Verdad es que en este caso no esta cada vno por si obligado a restituyr in solidum el daño, que se hizo sino solaméte la parte que tomo.

8 La octaua conclusion. Pecca mortalmente, el que de vna misma persona hurta poquitas cosas con frequencia, y entonces sera peccado mortal quando estos hurtos pequeños llegaren a vna notable cantidad. Assi lo tiene *a* Medina Complutense, Soto, y Cordoua, lo qual se ha de tener aunque Nauarro tenga lo contrario, diziendo que este tal no pecca mortalmente aunque esta obligado a restitucion, y dize que no es incóueniente que de peccados solamente veniales nazca obligacion de restituyr la dicha quantidad so pena de peccado mortal, a la qual razon responde Pedro de *b* Nauarra diziendo, que no puede auer obligacion de restitucion so pena de peccado mortal, sin preceder culpa M. y injusticia, y assi el que tiene alguna cosa prestada obligacion tiene de boluerla; mas esto no es propriamente restituyr, porque la restitucion presupone injusta detencion. La qual doctrina yo no aprueuo, porque no solamente se restituye lo mal lleuado, mas aun lo que con justo titulo se detiene como es lo que se ha prestado. Y assi digo resoluiendo me en este punto, que los que hurtan de vna misma persona muchas cosas frequentadamente peccan mortalmente, aunque las cosas que se toman sean de poco valor, llegando a notable quantidad, por la complacencia que los que frequentan estos hurtos tienen de hazer este notable daño, y estan obligados a restituyr so pena de peccado mortal, la dicha notable quantidad, pues en hurtarla vuo peccado mortal, por la dicha complacencia, y por querer hazer el dicho daño interpretatiuamente los que frequétan los dichos hurtos.

a Medina de restitu. q. 10. Soto, & Cordu. vbi su. c. 17. nu. 140.

b Na. li. 2. de restitu. c. 2. n. 42. & li. 3. c. 1. n. 53.

9 La nona conclusion. Hurtar poquitas cosas de muchos con intento de hazer de todas ellas notable monton es peccado mortal, y obliga a restitucion. Esta conclusion es de *c* Soto, y Cordoua. Y no obsta que de muchos se toma vn poquito, porque la quantidad en si es notable, y este tuuo intento de la hurtar: y mas si todos los de vn pueblo hiziessen vn monton de todo el trigo que esta repartido en las eras, cierto es que el que hurtasse del tal monton la dicha quantidad peccaria mortalmente, y estaria obligado a restitució. pues porque no estara obligado a lo mismo el que de todas las eras toma la misma quantidad? y cierto si lo cótrario se admitiesse se abriria vna

c Soto. & Cordub. vbi sup.

puerta muy ancha a los tauerneros, y a los demas q̃ vendé por menudo, porque podrian hurtar de vna medida vn poquito sin peccado mortal, y sin obligacion de restituyr, lo qual no se deue dezir, quãto mas tener. Y nota que lo sobre dicho ha lugar aunq̃ el q̃ comete el hurto sea pobre, porque la pobreza q̃ no es extrema o grãde no da lugar para tomar lo ageno, como lo dizen a Soto, y Cordoua.

a Soto li. 5. de iust. qu. 2. ar. 3. ad. 3. & in. 4. d. 22 q. 1. art. 2. Cordo. vbi su. circa. 3 punctum.

Cap.cli. De la restitució que se deue hazer de la cosa hurtada.

Si los bienes hurtados en extrema necessidad estan subjectos a restitucion. con. 1. n. 1.

Si los bienes tomados fuera de la extrema necessidad gastandose en extrema estan subjectos a restitucion con. 2. nu 2. & con. 3. n. 3.

Si el ladron esta obligado a restituyr no solaméte lo q̃ hurto mas aũ loq̃ gasto el señor en buscarlo. c. 4. n. 4

Si el que tomo lo ageno con mala fe, esta obligado a restituyr todo lo que valio despues que la tomo conclu. 5. numero. 5.

Si el ladron puede sacar de la cosa hurtada los gastos que con ella hizo. conclu. 6. nume. 6.

1 LA primera cóclusió. Los bienes hurtados en extrema necessidad estãdo por gastar, esta obligado a restituyrlos aq̃l q̃ los tomo porq̃ la causa, por la qual licitamẽte los pudo tomar, hacessado. Dixe estãdo por gastar, porq̃ estando ya gastados no tiene obligació de restituyrlos. Esta conclusió quãto a la segũda parte es cóforme a la mẽte de b Soto la qual sigue Torquemada, y es opinion de Scoto, y se prueua porq̃ aq̃l q̃ en la extrema necessidad suya o de otro, tomalo necessario para cóseruar la vida no toma cosa agena sino vna cosa comun, la qual recibiẽdola el necessitado o otro para el necessitado gastandose, ya se haze propria, y assi no ay obligació de restituyr aunq̃ vẽga a estar rico, empero no se gastãdo no huuo extrema necessidad y assi quando dezimos que en extrema necessidad todas las cosas son communes, esto se ha de entender quando la extrema necessidad no cessa, antes que las cosas comunes tomadas se gasten.

b Sot. li. 4. de de iusti. q. 7. artic. 3. ad. 4. Turr. in. c. nolite. 10. q. 5. Scoto. in. 4. d. 15

2 La. 2. conclusió. Si alguno fuera de la extrema necessidad tomo lo ageno, y estãdo en extrema necessidad lo gasta no esta obligado a restitucion, aunque despues venga a tener con q̃ restituyr. Esta conclusió se prueua de las finales palabras de la conclusion passada, y la tiene Soto c cótra Scoto, y se prueua porq̃ la cosa comũ se haze propria del q̃ la toma gastandola en extrema necessidad, como lo aduierte d Aragó, respódiédo có esto a los argumẽtos de Scoto, y de los demas, y assi no ay obligacion de restituyr aunque injustamente la tomo sin extrema necessidad, basta que justamente la gasto estado en ella.

c Soto vbi su. Scoto. vbi su. d Arag. 2. 2. q. 22. arti. 5. iuxta fin.

3 La tercera conclusion. El que esta puesto en extrema necessidad de manera que de presente no tiene de que poderse remediar, mas tiene esperanças ciertas que presto lo terna, obligacion tiene de restituyr teniendo con que se poder remediar. Y assi la sentencia de Soto arriba puesta es verdadera, hablando del necessitado tan miserable que ni actualmente, ni en potẽcia propinqua moral tiene de q̃ se reme

remediar: que entiende moralmente hablando que no terna presto con que pueda pagar, y restituyr lo que toma, como lo aduierte fray Luys *a* Lopez. De aqui se infiere que el soldado que esta puesto en extrema necessidad tomãdo lo ageno esta obligado a restituyrlo, teniendo por cierto que de aqui avn mes o dos le han de pagar su sueldo, y lo mismo se ha de dezir del official mecanico, el qual puesto en extrema necessidad tomo lo ageno teniendo esperanças que por su arte se podra presto remediar, porque este tal no se puede dezir que esta puesto en extrema necessidad: y assi llegando a tener cõ que pagar esta el tal obligado a restituyr, y con esto se responde a vn argumento, del qual haze grau caso *b* Nauarro teniendo contra la doctrina puesta en la conclusion passada.

a Lup. in instr. conf. 3. p. c. 115

b Na. c. 17. in man. n. 61.

4 La quarta conclusion. El ladrõ esta obligado a restituyr no solamente las cosas que hurto, mas aun los gastos que hizo el señor de la cosa en buscarla pues fue causa dellos, y quantos sean estos gastos se dexa al arbitrio del prudente cõfessor, como dize Nauarro. *c*

c Nau. vbi su. n. 140 §. ad dubium.

5 La quinta conclusion. El q̃ toma lo ageno cõ mala fe esta obligado a restituyrlo o su valor, y el valor ha de ser todo lo demasq̃ valio despues que lo tomo aunque aya perecido sin culpa suya, porque aq̃l que tomo con mala fe lo ageno siempre esta en mora, y es muy negligente en no lo restituyr, y assi a su cuenta perece: assi lo tiene *d* Nauarro. Verdad es que el ladron que offrescio al señor la cosa hurtada sino la quiso recibir, no estara obligado a restituyr la dicha cosa si perecio sin culpa del dicho ladron, porque por el offrescimiento que hizo al señor purgo la mora como consta del derecho, *e* y assi si despues perece sin culpa suya, pereçe a cuenta del señor, assi lo dizẽ Siluestro *f* Angelo y Couarruuias. Y es de notar que segun opinion de hombres graues la cosa hurtada consumiendose con el vso si en el tiempo que fue hurtada la auia de vender su señor, y no la auia de guardar para adelante quãdo podria valer mas, o valga despues mas o menos cõforme lo que valia en el tiempo que se hurto ha de ser restituyda pues por el dicho precio la auia entonces de vender su señor. Y por el contrario dizen hombres graues que si vno hurta vn cauallo el qual consta que su señor no le ha de vender, antes es cosa muy cierta que auia de morir en su poder, si estando en poder del ladron sin culpa suya perecio no esta obligado a restituyr algo por el al señor, auiendo de morir de la misma manera y en el mismo tiempo en su poder, porque no tiene el señor menos de lo que tenia empero quando no consta que auia de perecer en poder del señor de la misma manera que murio en poder del ladron obligacion tiene de restituyr su valor porque se presume que el señor lo vuiera vẽdido: assi lo tiene fray Luys Lopez. *g* Y yo añado que esta tambiẽ obligado a restituyr todos los interesses que el señor pudiera auer en todo el tiempo que el cauallo viuio sacando lo que con el auia de gastar, y esto no solamente en caso en el qual el ladron esta obligado a restituyr su valor, mas aun en caso, en el qual no esta obli

d Na. vbi su. ca. 10.

e l. in re furtiua. ff. de furtis.

f Sil. ver. rest. 3. Ange. verb. restitu. vers. 1. Cou. 2. pa. reg. peccatum. §. 6.

g Lupu. in instr. conf. 1. p. c. 95. iuxta finẽ.

obligado a ello: lo qual, por ser claro, no curo de prouarlo.

6 La sexta conclusion. Aunque las ley es humanas manden que el ladron quando restituye la cosa hurtada, no pueda sacar los gastos que hizo con ella y las mejoras, empero en el fuero de la consciencia, lo contrario se deue dezir, como lo nota Medina, *a* pues ya se presupone que restituye al señor todo el interes del daño que le causo, como lo dize Couarruuias. *b*

a Med. de resti. q.6. p.2.
b Cou. in regu. pecc. 2. p. §.6. n.3

Cap. clii. Si fuera del ladron estan otros obligados a restituyr lo hurtado, y mal lleuado.

SI el que manda hurtar, esta obligado a restituyr lo hurtado. nu. 1. & conclusio. 1.

Si el que aconsejo el hurto, esta obligado a restituyr. con. 2. num. 2. & con. 3. n. 3. & con. 4. nu. 4. & con. 5. n. 5.

Si el que ve que vn ladron esta aparejado para hurtar vna gran quãtidad esta obligado a alguna restitucion, aconsejandole que hurte otra menor. con. 6. nu. 6.

Si el que consiente que se haga algun daño o hurto esta obligado a alguna restitucion. con. 7. n. 7.

Si el que recibe en su casa al ladron, o a la cosa hurtada esta obligado a alguna restitucion. con. 8. n. 8.

Si el que aboga por el ladron esta obligado a alguna restitucion. con. 9. n. 9.

Si el participãte en el crimen del hurto esta obligado a alguna restitucion. cõ. 10. n. 10. & cõ. 11. n. 11.

Si estos tales estan obligados insolidum a la dicha restitucion. con. 12 n. 12. & con. 13 n. 13.

Si el que ratifica el hurto o daño que se hizo en su nombre esta obligado a alguna restitucion concl. 14. nume. 14.

Si el que no impide el hurto, o daño esta obligado a alguna restitucion. con. 15. nu. 15. & con. 16. n. 16.

Si el que remittio el daño al principal, que induzio a hurtar a los demas puede pedir el dicho daño a estos induzidos. con. 17. nu. 17. & con. 18. nu. 18

1 NOTA para explicacion, que no solamente el que hurto lo ageno y sus herederos pues representan su persona, estan obligados a restituyrlo, mas aun qual quiera que es causa de que el hurto o el dicho engaño se haga. Esta conclusion es de S. Thomas, *c* la qual siguen todos. Y nota, que quando alguno es causa del hurto de manera que aunque no se hallara en el con todo esso se hurtara, esta tambien obligado a restituyr. De donde se sigue, que aquel que mata, o hurta, de tal manera que aunque el no hiziera el dicho delicto, otro le pusiera en execucion, porque no faltando matadores, y ladrones, no por esso es escusado de la restitucion hurtando el realmente, o siendo causa que se hurte. Assi lo tiene S. Thomas, *d* y Cayetano, Couarruuias, Soto, y Nauarro, lo qual se ha de tener, aunque otros tengan lo contrario, y paraque esto en general mejor se entienda poniendose en particular es de saber, que todos los que pueden ser causa del hurto, o daño se comprehenden en estos versos.

c D. Tho. 2.2. q.62 ar.7.
d D. Tho. & Caiet. d. ar.7. Coua. in reg. peccatum 2. p. §.11 n.2. Nau. c.17. n.19 Soto. li.4. de iusti. q.7. ar.3.

Iussio, consilium, palpo, recursus, participans.
Mutus, non obstans non manifestans.

Los quales versos conuiene q̃ en particular los expliquemos, poniẽdo las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. La persona que manda se haga el hurto significada por aquella palabra, iussio, hablando regularmente, esta obligada a restituyr in solidum lo que se hurto, y damnifico por su causa, aunque no reciba algo de lo assi tomado, como esta diffinido en Derecho *a* Lo qual se ha de entender con las cõdiciones siguientes. La primera, que el daño se siga. La segunda, que el mandamiento sea causa efficaz del, o probablemente se crea lo sera, y si se duda dello no ay para que le obliguemos a restituyr, porque auiendo ygualdad y duda, mejor es la condicion del que possee. La tercera, que no reuoque el mandamiento antes que se haga el dicho daño, que si le reuoca aunque despues se haga, ya no es causa efficaz del, sino solamente lo es la malicia del que hurto, y hizo el dicho daño.

a c. Iuliã. 11.q.3,

2 La segunda conclusion El que con su consejo (significado por aquella palabra consilium) mouio a otro a hurtar, no estando aparejado para ello, esta obligado a restituyr todo el daño in solidum, porque este que aconsejo, verdaderamente fue causa dello. Y lo mismo se deue dezir de aquel que cõ fraude y engaño aconseja que se haga algo, con lo qual el proximo reciba daño, aunque no sea por via de hurto, o rapiña Y la misma obligacion tienen los que aconsejados hazen el dicho daño, como lo tienen los Doctores arriba alegados, con los quales consiente *b* Medina Verdad es, que el que aconsejo, o persuadio, esta primero obligado a restituyr el daño in solidum.

b Medi. in summa. fo. 159.

3 La tercera conclusion. Los que dan consejo en algun contrato, o quasi contrato para vender o alquilar vna casa, si le dan aquellos a los quales de officio les incũbe dar el tal consejo, como son los Theologos, abogados, y confessores doctos y otros a los quales por razon del officio que tienen se les suele dar credito, si de su consejo viniere a alguno daño notable, a ellos se deue imputar, o les ayan primero pedido consejo, o ellos se offrezcan a darle. porque los tales primero que den su parescer le hã de mirar muy bien.

4 La quarta conclusion. Los idiotas y las mugeres sin experiencia que dan consejo antes que se lo pidan, paraque se haga algo, estan obligados a los daños que del succedieren: ni los libra desta restitucion su buena fe, porque donde ay culpa, negligencia, y poco saber, no ay escusa, como se dize en *c* Derecho. Dixe antes que se lo pidan, porque si ellos no se ofrescen a darle, sino preguntados le dan, su buena fe los escusara, y el daño a los que se lo pidieron se ha de imputar, los quales tienen su merecido, pues dexados hombres doctos y de experiencia se van a aconsejar con los ydiotas, y con mugeres sin ella, saluo si estos dieron mal consejo con fraude y dolo, porque en este caso estaran obligados a restituyr el dicho daño.

c c. Eua culpade inin.

5 La quinta conclusion. No queda desobligado el que aconseja de sa-

satisfazer el daño que por su consejo se causo, diziendo al principal damnificador que le restituya, porque assi como no esta obligado el q aconseja a restituyr antes que el hurto se cometa, assi no queda desobligado de esta restitucion, sino despues q lo que se hurto se restituye a su señor. Ni por reuocar su consejo antes que se cometa el hurto esta desobligado de restituyr lo que por su consejo y mandado se hurto, sino lo reuoca efficazmente persuadiendo lo contrario con razones muy efficaces: lo qual no es necessario, quando manda solamente y no aconseja, porque en este caso basta que reuoque su mandamiento, como queda dicho en la primera conclusion.

6 La sexta conclusion. Quando el ladron estaua aparejado para hurtar de Pedro cierta suma grande, si Iuan le aconseja que hurte otra menor del mismo Pedro, no esta este Iuan obligado a restituyr este daño, pues con su consejo le hizo prouecho, atento que estaua el ladron aparejado para hurtarle mas. Dixe, del mismo Pedro; porque si le aconseja que hurte otra cosa menor de otro, peccara y estara obligado a restitucion, atento que no es licito dañar a vno para impedir el daño de otro, saluo si el daño del vno es muy grande, y del otro es pequeño, porque en este caso sera licito induzir a vno que tome alguna cosa pequeña de algun hombre rico, estando aparejado para hurtar vna grande quantidad de vn hombre pobre, porque es de creer, que el rico aprouara el tal consejo, pues en ley de charidad el lo auia de hazer assi.

7 La septima conclusion, El q consiente en el hurto o daño que se haze, obligado esta a restituyrle, y esto significa aquella palabra del verso, Palpo, que quiere dezir adulador. Esta conclusion es de S. Thomas, y de todos, y el que consiente es aquel que tacita o expressamente aprueua el dicho hurto, de la qual aprobacion se sigue que el tercero se mueua a hurtar, o dañificar como de causa efficaz, y sera efficaz quando consiente aquel, cuyo beneplacito basta para que se haga, como lo es el del Rey, o General para darse vna batalla. De aqui se sigue, que el adulador, que es causa por su adulacion de que se haga algun daño incitando con sus alabanças y aplausos a que se haga, pecca mortalmente, y esta obligado a restitucion in solidum, si entiende que de su adulacion se mouio el tercero a hazer el dicho daño, mas si entiende no auer sido su adulacion causa del, aunque pe que mortalmente adulando y aprobando la culpa mortal, no esta obligado a restituyr el daño pues no fue causa del, assi lo dize S.[a] Tho. *a D.Tho. 2.2.q.62 art.7.*

8 La octaua conclusion. Aquel que recibe en su casa al ladron, o la cosa hurtada, esta obligado a restituyr in solidum todo el daño que deste recibimiento cree se siguio, como lo dize S.[b] Thomas con la comun. Y nota, que no basta recebir al ladron, si no le recibe en quanto ladron, y en quanto tal le fauorece, porque si le recibe en quanto su deudo o amigo, o en caso de necessidad, para que no le maten, no esta obligado a alguna restitucion, lo qual se entiende, saluo si puede restituyr y dar a su dueño lo que en su casa tiene escondido, sin peligro de la vida del ladron *b D.Th. ib. art.7.*

dron, y con todo esso le esconde, por quanto ninguno tiene derecho para retener o esconder la hazienda agena, sino en quanto es necessario para defender la vida propria, o la agena, o la fama, o la honra, de muy mayor estima, que la hazienda, y assi se ha de entender lo que trae Medina.[a]

a Medina. in sum. §. 3.

9 La nona conclusion. Qualquiera que aboga por el ladron, o sea notario, o sea procurador, y es causa de que el juez no le condene a que pague el hurto y los gastos que hizo el señor de la cosa hurtada queda obligado a restituyr el daño no le restituyendo el ladron. Lo qual se entiende quando aboga por el cõtra el orden de justicia mas si aboga por el en el fuero exterior, alegando conforme a justicia que no ay indicios, ni prueua sufficiente para que el juez le pueda condenar, no esta obligado a restitucion, pretendiendo solamẽte librar al reo en el fuero exterior segun las leyes dexando a su consciencia que haga la restituciõ si alguna deue hazer: lo qual se prueua, porque en este caso no le defiende en quanto ladron, sino en quanto mal acusado. Assi lo tiene fray Luys Lopez,[b] y en estas dos conclusiones se declara la palabra, recursus, puesta en el verso.

b Lup. in instr. consc. 2. p. c. 17.

10 La .10. conclusiõ. El que participe en el hurto significado en la palabra, particeps puesta en el verso peca mortalmẽte, y esta obligado a restituyrle. Y nota, q̃ aquel q̃ tiene la cosa agena sin participar en el crimen, estando cõ buena fee esta obligado a restituyrla por solo auerla recibido, teniẽdo noticia ser agena, y si ya no tiene la cosa en su poder obligado esta a restituyr aquello cõ lo qual es hecho mas rico, empero el q̃ con mala fe participa del hurto, o sabiendo la cosa ser injustamente auida, la detiene por via de qualquiera donacion, y contrato, o lo ignora con vna ignorancia crassa y culpable, no solamente esta obligado a restituyrla por ser cosa hurtada, mas aun por la auer injustamente recebido. Y assi aunque perezca o se gaste sin su nueua culpa siempre queda obligado a la restituyr, como lo dize S.[c] Thomas. De aqui se infiere, que no es licito recebir algo de las cosas furtiuas, aun por via de limosna sabiendo que lo son, y assi ni las mugeres ni los hijos se pueden sustentar cõ los bienes q̃ saben que sus maridos ganaron a vsuras, ni los criados sabiendo lo mismo pueden lleuar los salarios destos bienes sin que queden obligados a restitucion, mas otra cosa se ha de dezir, si los tales logreros, y vsurarios tienen otros bienes, y las cosas injustamente adquiridas ser de aquellas que se cõsumen con el vso, como es la pecunia, y el trigo, porque en este caso despues q̃ estos bienes fueren mezclados licito les es a los vsurarios, y a los ladrones dar limosnas y alimentos y estipendios, con tanto q̃ desto no queden impotentes para restituyr, como lo dize [d] Aragon.

c D.Thom. vbi su. art. 6. & 7.

d Arag. 2. 2. qu. 32. ar. 7.

11 La vndecima conclusion. Quãdo muchos concurren a hurtar vna cosa ayuntandose todos ellos para que mejor y con mas seguridad puedan hazer el daño, cada vno dellos esta obligado in solidum a restituyr todo el daño, mas si todos ellos concurrieron en el hurto no de proposito sino a caso, ninguno esta obligado a restituyr in solidum, sino cada vno quanto a la parte q̃

lleuo. Lo qual se ha de entender quando muchos a caso concurren y toma cada vno su parte, porque si acontece que todo el daño procede de cada vno immediatamēte de tal manera que las actiones de todos ellos concurren indiuisiblemente en todo el effecto, estan todos ellos obligados a restituyr in solidum, aunque a caso y sin pensarlo concurran, y assi si dos tomã vn caliz o queman vna casa agena o matan a vn hombre, qualquiera dellos estara obligado a restituyr in solidum el daño, aunque alguno dellos no aya mouido ni induzido a que se hiziesse este delicto, antes le peso dē que vuiesse compañia, porque solo el queria hazer todo el daño, assi lo tiene *a* Medina. De aqui se infiere que cadavno de los canonigos que votan en la prouision de algun canonicato haziendo agrauio a alguno de los oppositores, estan obligados in solidum a restituyr el daño que de la tal prouision se siguio, porque todos ellos estribando en vna indiuisible causa hizieron todo aquel daño, saluo si la mayor parte del capitulo voto mal, y los demas viēdo que no podian remediar el daño se conformaron con ellos para no offenderlos, porque estos tales no estan obligados a restitucion, porque aunque votaron mal, no fueron causa del daño, pues la mayor parte del Capitulo estaua determinada a votar por el indigno Assi lo tienē Caietano: *b* y Nauarro. Y lo mismo en semejante caso tiene fray Luys Lopez contra Cordoua, y esto se ha de tener cō tra Aragon, que siguiendo a Medina Complutense tiene lo contrario, y lo mismo proporcionadamē te se puede, y deue tambien dezir de los votos de los estudiantes en las prouisiones de las cathedras. Lo segundo se infiere, que los que acompañan a los ladrones, no con animo de dañar, sino de impedir el daño que pueden hazer, no estan obligados a restituyr algo, pues no los acompañan, para dañar sino para conseruacion de la justicia.

a Med. in summ. fol. 159.

b Cai. ver. resti. Nau. vbi supr. c. 17. n. 21. Lup in instr. conf. 1. pa. c. 100. col. 61. Cor. de casib q. 161 Arag. d. ar ti. 7.

12 La duodecima conclusion. Quando muchos estan obligados a restituyr in solidum, pagando el que los incito a hurtar, no está obligados los otros a restituyrle algo: empero si este no paga, los otros estan obligados in solidum a ello. De donde se sigue, que el esclauo que mata a otro por mandado de su señor, restituyendo el señor queda libre, mas sino restituye esta obligado hazer la satisfaction possible a la parte lesa. Assi lo tienē despues de Syluestro, *c* Soto, y Couarruuias. Y nota, que si los cōpañeros en el hurto cogieron algo del, con lo qual quedaron mas ricos, aunque el que los incito a ello restituya, a el deuen restituyr lo que han tomado, saluo si les hizo donacion dello, ni pueden lleuarlo por via de estipendio que merece su trabajo, porque el trabajo como este, no merece otro estipendio sino es castigo.

c Soto li. 4 de iusti. q. 7. arti. 3. ad. 2. Cou. vbi sup. n. 12.

13 La decimatercia conclusion, Quando muchos juntos concurrē igualmente al hurto, si vno restituye por entero, estan los demas obligados pro rata a restituyr a este todo lo que recibierō del hurto, porque si otra cosa viessemos, diriamos que aquel que primero restituyo seria de peor condicion q̃ los demas. Assi lo tiene *d* Santo Tho-

d D. Tho. d. ar. 7. ad 2.

Thomas, y si los compañeros no lleuaron algo tambien estan obligados a restituyr pro rata al primero que restituyo. De donde se sigue, que si quatro quemaron la casa de Pedro, restituyendo vno dellos todo el daño, estan los demas obligados a restituyrle sus partes, lo qual parece mas verdadero, que lo contrario que tiene Caietano. *a*

a Cai 2. 2 q. 62. art. 6. dub. 1. circa. 2. argumen.

14 La decimaquarta conclusion. Aquel que ratifica, y agradece el daño que se hizo a otro en su nombre, obligado esta a restitucion, pues el tal es participante del crimen, y es equiparado al que manda principalmente si el que cometio el delicto no le cometiera, sino estuuiera confiado que el otro se lo auia de agradescer. Assi lo tiene Nauarro *b* siguiendo a Angelo. Verdad es, que si el que ratifica no impide que el damnificante restituya, ni por la ratificacion le mueue a retener injustamente lo ageno, aunque aya peccado en ratificar lo malo, no esta obligado a alguna restitucion, pues no es causa de injusta accepcion, lo qual me parece muy verdadero como lo dize *c* Medina porque el derecho que dize que la ratihabicion es equiparada al mandamiento no se entiende respecto de la restitucion sino solamente del peccado. De los mas participantes en los delictos se trata en sus materias particulares: para que mas facilmente lo entiendan los confessores.

b Nau. ca. 17. n. 133.

c Med. de resti. q. 7. ar. 4. n. 4.

15 La decima quinta conclusiõ. El que calla, y no impide el daño que se quiere hazer, estando obligado de officio a impedirlo, necessariamente ha de restituyr este daño, y lo mismo se ha de dezir del que no manifiesta el daño que se hizo, estando obligado a ello por razon de su officio, como lo dize S. Thomas. *d* De aqui se infiere lo primero, que el testigo compelido legitimamente a testiguar, y qualquiera otro que de precepto esta obligado a denunciar o acusar, si calla y dissimula la verdad, esta obligado a restituyr todo lo que el ladron auia en consciencia de restituyr, mas no la pena, porque esta no se deue antes de dada la sentencia, assi lo dize Nauarro. *e* Lo segundo se infiere, que si por negligencia del principe crecen los ladrones y salteadores, esta obligado el principe a restituyr todo el daño que hazen estas malas bestias, porque la renta que tiene, es como salario que le dan sus vasallos para que haga administrar justicia, como lo dize S. Thomas. *f* Y aunque segun Nauarro no este obligado el Rey a pagar este daño, quitando de su mayorazgo, empero esta obligado a ello cercenando gastos superfluos, y mercedes extraordinarias. Ni esta el principe obligado en algun caso particular cõ peligro de la vida salir al encuentro a estos malhechores, mas estan obligados a ello sus ministros, creyendo que aprouecharan creciendo estos ladrones, como lo dize fray Luys Lopez. *g* Lo tercero se infiere, que los jurados y officiales de la republica, a cuya cuenta esta examinar vn priuilegio de hidalguia, que libra de pechos y tributos, estan obligados a restituyr el daño, siendo el tal priuilegio surrepticio y nullo, si le admiten por no le examinar. Lo 4. se infiere, que el criado que ve a otro criado hurtar callando, no esta obligado a restitu-

d D. Tho. d. ar. 7.

e Nau. vbi sup. n. 134 & 135.

f D. Tho. d. ar. 7.

g Lup. in inst. cons. 1. p. c. 10. col. 615.

tucion, pues no esta obligado de justicia a manifestar el hurto, saluo si por razon de su officio esta obligado a guardar la casa: assi lo tiene Nauarro. *a* Verdad es, que esta este criado obligado a amonestar al que hurto que le pese de lo hecho y restituya lo lleuado, si entiẽde que su auiso ha de aprouechar. Lo 5. infiero que aquel que no esta obligado de officio a clamar y manifestar el hurto, aunque reciba algo del ladron por callar, no esta obligado a restituyrlo, *b* saluo si le dixere, ten animo, yo no te manifestare dando me tu algo, con lo qual haze tomar brios al que no los tenia tan azerados para hurtar porque en este caso claro es q̃ no solo no impide, ni manifiesta, mas aun ayuda a hurtar. Dixe, que no esta obligado, porque si esta obligado por razon de su officio a impedir el hurto (como lo estan los juezes, y los ministros de justicia, y los tutores, y curadores de los menores) estos tales no impidiendo el mal, estan obligados a restitucion.

a Nau. ca. 27. n. 16. & c. 17. n. 139.

b Nau. in sum. c. 17. n. 20. §. 4

16 La decimasexta conclusion. El que impide a alguno que va a impedir el daño que vn hombre queria hazer a otro, aunque no ayude de otra manera a hazerle, obligacion tiene de restituyrle, porque impidiendo al que quiere ayudar, indirectamente parece ayudar al que quiere hazer el dicho mal, como lo prueua *c* Nauarro.

c Nau. ca. 27. n. 140 §. 43.

17 La decimaseptima conclusion El q̃ remitio el daño al principal q̃ induzio a hurtar a los demas, quedan los demas del todo libres, por que si estos estan obligados in solidum, es faltando el principal, y assi quedando el libre, quedan los demas pues faltando lo principal falta lo accessorio. Mas si todos son yguales en el hurto perdonando el señor a vno, no quedan los demas desobligados. Y nota, que en el fuero exterior muy bien puede el señor remitir a vno dellos sinhazer la dicha remission a los demas empero no podra con buena consciencia librarle de manera queno quede obligado a pagar su parte a los cõpañeros, haziendo ellos la restitucion in solidum. Por lo qual si quiere perdonar a este no podra pedir a los otros todo lo que le robaron, mas esta obligado a quitarles aquella parte que este auia de pagar. Esta opinion es de Caietano, *d* la qual dize ser verissima Aragon, porque no puede el señor hazer donacion a vno con agrauio de los demas.

d Caiet. 2. 2. qu. 62. art. 6. vbi Aragon.

18 La decima octaua conclusion. Perdonando el señor la deuda al menos principal cediendo todo su derecho en el, queda el principal desobligado de dar algo al dicho señor, que fue damnificado, puesto do su derecho tiene traspassado en el menos principal, al qual se ha de hazer la restitucion: saluo si el acreedor quiso que tambien este principal quedasse libre. Verdad es, que haziendo la parte lesa donacion al menos principal solamẽte del derecho que tiene contra el que es faltando el principal, no queda libre este principal de pagar a la parte lesa. porque aunque perdonando al principal, queda libre el menos principal como auemos dicho en la decima septima conclusion, empero perdonando al menos principal no queda libre el principal, porque la action que contra el tiene no nace de la actiõ

y derecho que tiene contra el menos principal, como la action y derecho que tiene contra el menos principal, nace y tiene origen de la que se tiene contra el principal: como lo resuelue *a* Soto.

a Soto li. 4 de inst. q.7.ar.3.

Cap. cliij. Si la cosa agena por fuerça se ha de restituyr al señor della.

SI la cosa hurtada recebida por via de donacion, o otro titulo gracioso o oneroso, venta, alquiler, o emprestito, ay obligaciõ de la restituyr al verdadero señor. cõ. 1. n. 1. & con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3. & cõ 4. n. 4

Si lo que se toma se ha de restituyr a su verdadero señor. con. 5. n. 5.

Si la cosa hurtada se ha de restituyr en su propria especie. con. 6. n. 6.

Si las cosas tomadas a los ecclesiasticos se han de restituyr a ellos. con. 7. n. 7.

Si el que tiene vna cosa hurtada tiene obligacion de la restituyr a su señor quando le pide para peccar con ella con. 8. n. 8.

1 LA primera conclusion. El q̃ recibio por via de donació o por otro qualquier titulo gracioso alguna cosa hurtada, si la possee esta obligado a restituyrla al verdadero señor: y tambien la puede dar a aquel de quien la recibio si entiende que la restituyra. Mas si la tiene por via de compra o de otro qualquiera contracto oneroso no esta el posseedor obligado a restituyrla al señor, si puede antes de la restituyr cobrar el precio del q̃ se la vendio, porque auiendo innocencia en el que possee la cosa, y en el señor della, mas obligacion tiene el que la possee mirar por su prouecho, que por el ageno. Y mas que si el señor perdio la cosa sin culpa suya tambien el posseedor perdera el precio sin culpa: por lo qual no le auemos de obligar a que le pierda para conseruar al señor sin daño. Y cierto la ley de la restitució no obliga a que yo guarde al proximo del daño con igual daño mio. Y mas que este posseedor no detiene la cosa, sino ponela dandola al ladron en aquel estado en el qual ella estaua antes que la comprasse, y si antes estaua en mano del ladron, ninguna culpa tuuo el en esto, pues en ninguna cosa cooperó a su peccado: y assi vsa de su derecho mirando por su prouecho: ni el señor se puede quexar del con razõ, pues no le hizo agrauio. Esta conclusion tiene *b* Nauarro contra Cayetano, y es opinion de Soto, Couarruuias, Medina, y Pedro de Nauarra, los quales dizẽ que si este posseedor puede auer el precio del ladron, no le entregando la cosa esta obligado a restituyrla luego al señor verdadero, pues en este caso haze el negocio del sin daño suyo. Y nota que si vn simple rustico con buena fe la restituye, en este caso primero al ladron, no esta en consciencia obligado a restituyr mas algo al señor como lo aduierte fray Luys Lopez *c* attento q̃ este lo hizo cõ buena fe, sin animo de dañar al señor.

2 La segũda conclusió. Aquel q̃ cõpro la cosa sabiendo, o presumiendo probablemente no ser del vendedor, como si la comprasse de vn esclauo, no puede boluerla al ladron para que reciba el precio que le dio, saluo si tiene por cierto que

b Nau. ca. 17. nu. 8. & 9. Sot. li. 4. de inst. q 7. artic. 2. post prin. Cou. lib. 1. varia. ca. 3. Medin. in summ. fo. 296. col. 2. Nau. de resti. li. 3. cap. 4. nu. 129. cum sequentib.

c Lup. in inst. conf. 1. p. c. 95. colu. 598

que la boluera a su señor. Esta conclusion se prueua, por que este es posseedor de mala fe, y como tal esta obligado a restituyr in solidũ la cosa a su señor por razon de la injusta acepcion, y por el consiguiente todos los fructos della, por lo qual si algun daño padeciere perdiendo el precio tiene su merecido. Esta conclusion es de todos como cõsta de *a* Couarruuias.

a Coua. in reg. pecca. 3. p. n. 2.

3 La tercera conclusion. Aquel q̃ compra la cosa sabiendo ser agena con animo de la dar a su señor puede pedirle el precio que dio por ella, y no se la ha de dar de otra manera, porque en la comprar le hizo seruicio attẽto, que no la podia cobrar de otra manera. Lo qual procede si la compro por menos precio de lo que ella valia por que si la compro por lo mismo que ella valia no esta obligado el señor a darle todo por entero. Assi lo tiene *b* Siluestro, Couarruuias, y Medina, el qual dize que esta el señor obligado a pagar los gastos q̃ hizo en comprar su cosa del ladrõ por menos de lo que valia para se la dar aunque la dicha cosa perezca antes que vẽga a su poder, pues el comprador hizo su negocio, y assi no deue ser defraudado de su trabajo.

b Silu. verbo fruct. q. 7 dicto. 2. Couar. vbi supra n. 5 Medi. vbi supra fol. 162. reg. 1.

4 La quarta conclusion, Si vna cosa fue tomada de aquel en cuyo poder estaua por titulo de alquiler, emprestito, o prenda, o administracion, a este y no al señor della se deue restituyr: porque como la possee con buena fe, titulo honesto y tiene derecho para vsar della, y la puede pedir en juyzio a el y no al señor se deue restituyr: Lo qual procede aunque aya passado el tiẽpo del emprestito, alquiler prenda o administracion, porquanto aun esta obligado a dar cuenta della, verdad es que en el fuero de la cõciencia se puede restituyr esta cosa a su señor pidiendole caucion para que no padezca algun daño el q̃ tenia la dicha possession. Lo qual procede con mayor razon quando se entendiesse que este que tenia la possessiõ no la auia de restituyr a su verdadero señor, sino es con dificultad, por ser trampista prodigo, y mal pagador: assi lo tiene Soto, *c* y Nauarro.

5 La quinta conclusion. Lo q̃ se toma se ha de restituyr a su verdadero señor si tiene libre administracion de sus bienes, y muerto el a sus herederos como lo dize S. Thomas, *d* y estãdo ausente el verdadero señor esta obligado el ladron a embiarsela a su costa, si commodamente se puede hazer, y no se pudiendo hazer commodamente ha la de guardar en vn lugar seguro donde este depositada para el. Y entonces se dira que no se puede embiar commodamente a su señor quando correra peligro, y no llegara a poder de su señor como lo nota Soto. *e* Y aunque sea posseedor de mala fe, si el señor quando se fue de aquel lugar la auia de lleuar consigo, a costa del dicho señor la ha de embiar, pues en esto no se le haze agrauio, attento que por fuerça auia de hazer el dicho gasto en lleuarla consigo. Verdad es que si pereciere en el camino, aunque ponga toda la diligencia en embiarla, obligado esta a restituyr el valor, porque aquel que injustamente possee lo ageno, no queda libre hasta que con efecto lo restituye a su señor, mas lo contrario se ha de dezir, quando el q̃

c Sot. li. 4 de iust. q. 7. artic. 1. Naua. 17. n. 28.

d D. Tho. 2. 2. q. 62 art. 5. & solu. ad. 3

e Sot. in 4 dist. 15. q. 2. ar. 5.

la embia era posseedor de buena fe, como lo explica *a* Aragon,

6 La sexta conclusion. Si la cosa hurtada no se auia de restituyr en su propria especie, sino en su precio y valor, si el precio embiado en el camino pereciere no queda el que le embia libre de restituciõ, porque, como el dicho precio no aya llegado al poder del señor de la cosa, cierto es que esta aun en el dominio del que le embia, y assi ha de perecer a su cuenta. Lo qual se entiende saluo si el acreedor embio algun mensajero para que lleuasse el dicho precio, o dio traça, como se le embiasse, diziendo que con esto se daua por pagado, porq̃ en este caso a su cuenta perecera, y no a cuenta del deudor, lo qual procede no solamente en el posseedor de mala fe, mas aun en el posseedor de buena fe que embia el dicho precio.

a Aragon 2.2.q.62 ar.5.pagi. 156.

7 La septima conclusion. Las cosas tomadas a los ecclesiasticos a ellos se han de restituyr y no a los pobres siendo las dichas cosas patrimoniales o quasi patrimoniales (y quasi patrimoniales son los reditos ecclesiasticos que ahorrã los beneficiados no tomando todo lo que pide su decẽte y honesta sustẽtacion) por quanto destas cosas, sõ verdaderos señores, y si lo hurtado son bienes eclesiasticos immuebles estando en su propria especie a ellos se deuen restituyr, si sõ buenos despenseros, porque no lo siẽdo se han de reseruar para la Iglesia o para su successor (como lo dizen *b* S.Tho. y Ang.) si verisimilmente se cree que los dissiparan. Lo qual se entiende saluo si sin escandalo no se le puede hazer esto porque auiendo escandalo a ellos se ha de hazer la restitucion, como lo dize Caye. el qual entẽdido desta manera no es cõtrario a Nau. Mas si son bienes muebles de los reditos ecclesiasticos, a ellos se deuen restituyr aunque los gasten prodigamente, porque aunque peccan gastando los tales bienes desta manera, son empero verdaderos señores dellos: assi lo tiene *c* Nauarr. al qual sigue Pedro de Naua.

b D.Thom in.4.d.15 q.1.ar.1. questiun. vlti. Ang. in floribus 4.p.2.qu. cui fac.est. rest.dis.3.

c Nau. ca. 17.n.29 Naua.li.4 de rest.c.2 n.13.

8 La.8.conclusion. Quando vno pide su cosa a vno que la tiene en su poder por via de hurto si se la pide para matar o hazer algun mal al proximo no tiene obligacion el ladron de la restituyr a el, mas terna obligacion de se la dar aunque se la pida para gastar en juegos y carnalidades, como despues de Adria. lo tiene So. *d* Lo qual se ha de tener, aunque Caie. parezca tener lo contrario, atento que el señor la pide para peccar, y no tiene derecho para echar a perder lo q̃ es suyo sin en ello peccar. A la qual razon respondo que tiene derecho para pedir la dicha cosa, y si la ha de gastar mal, como no sea en perjuyzio de tercero no esta obligado el que la tiene euitar este peccado, y assi admitiria yo de buena gana la opinion de Cayet. en caso que pidiesse el señor su cosa, para con ella agrauiar a algun tercero conforme lo dicho. De aqui se infiere que el q̃ ha ganado algo al hijo que esta en poder de su padre no le ha de restituyr esto, sabiendo que luego lo ha de boluer a jugar y assi ha de prejudicar a su padre que es verdadero señor del dinero, y si se lo restituye no queda libre, antes queda obligado a restituyrlo a su padre, y si el esta ausente depositelo en poder de alguno pa

d Soto. li. 4.de insti. q.7.ar.1. Caie.2.2. q.62.art. 5.

no para se lo embiar. De aqui se infiere lo segundo que el q̃ da la cosa hurtada o depositada a su señor con lo qual sabe ha de hazer daño al proximo no solamẽte pecca, mas aun esta obligado a restituyr este daño, pues no solamente pecca contra charidad, mas aun contra justicia, pues es causa positiua del dicho daño, dando le la espada cõ la qual sabe ha de matar a otro: assi lo tiene *a* Cayetano, Soto, y Aragon. Verdad es que si el juez le mãda dar la dicha espada no pecca dãdosela, aunque sepa que con ella ha de matar a otro pues obedece a aquel, acuya cuenta esta euitar estos daños, entendiendo que si no se la da, le ha de venir graue daño, pues niuguno con tanto detrimento suyo esta obligado aimpedir la muerte de su proximo. Ni obsta que el homicidio es intrinsecamente malo, y por ningun miedose ha de hazer, porque este que da la espada no mata, sino solamente da la espada, y assi es causa accidental de la muerte, y no principal. Y si alguna malicia tiene este acto se quita obedeciendo al juez a mas no poder. Y nota que aunque pecca contra charidad aquel que da el dinero para comprar vna espada con la qual sabe se quiere matar vn hõbre, empero no pecca contra justicia, como tambien no pecca contra justicia aquel q̃ presta dineros los quales sabe se han de dar a vsura, por lo qual el que dio el dicho dinero para comprar la espada, ya q̃ no pecca contra justicia no esta obligado a restituyr el daño que cõ la dicha espada se hizo, y mas que fue causa muy remota deste daño, porq̃ bien podia el q̃ recibio el dinero dexar de comprar la espada mudando su mal proposito. De arte q̃ despues de recebidos los dineros podia este no comprar la espada, y despues de cõprada podia no hazer el dicho daño, donde se vee claramẽte ser causa remota del. Lo q̃ mas pertenece para esta materia de restitucion en este caso, veasee en el tractado de la restitucion.

a Cai. 2. 2. q. 62. art. 5. vbi Aragon. Soto. li. 4. de iusti. q. 7. ar. 1.

Cap. cliiij. Dela iglesia poluta, y de su reconciliacion.

QVE cosa es iglesia poluta nu. 1.

Si se haze la iglesia poluta enterrandose en ella algun descomulgado con .. n. 2. O consagrando algun obispo descomulgado. con. 2. n. 3.

Si se haze la iglesia poluta quando en ella se entierra algun infiel con clu. 3. n. 4. O algun herege con. 4. nu. 5. O algun cathecumeno con. 5. n. 6.

Si se haze poluta la iglesia por el homicidio en ella cometido. con. 6. n. 7. Y por el derramamiento iniurioso de sangre humana con. 7. nu. 8. & con. 8. n. 9. & con. 9. n. 10.

Si se haze poluta la iglesia derramandose en ella sangre humana con. 10. n. 11.

Si por la otulta fornicacion en la iglesia se contrahe este impedimento con. 11. nu. 12.

Si basta que la iglesia quede poluta que este solamente bendita con. 12 n. 13. Y si poluta la iglesia queda poluto el cimiterio, ibidem.

Si destruyda la iglesia queda perdida su consagracion con. 13. n. 14.

Si es peccado dezir missa en la iglesia poluta. con. 14 n. 15.

Que ceremonias ay para consagrar, o bendezir las iglesias, y quien lo pue-

puede hazer. con. 15. n. 16. & con clus. 6. n. 17.

1 PARA explicacion de lo q en este capitulo se ha de dezir es de notar que no se dize la iglesia poluta en los casos que luego se han de explicar porque ella en realidad de verdad sea poluta pues es corporal y por el cōsiguiēte incapaz de alguna macula de pecado como lo resuelue F. *a* Alonso de Castro. Mas dizese poluta teniēdo respecto a los hombres q̃ peccā en ella: los quales con sus peccados la contaminan y hazen q̃ este impedida paraque en ella no se puedan celebrar los officios diuinos como se colige de vna glossa *b* comunmēte approbada y de lo que resuelue Nauarro.

a Cast. l. 2 de potest. l. pœn c. vltimo.

b glos. in c. vnico decō se. eccle. in 6. Nau. in man. c. 27 nu. 251. in latino, & in Hispan. n. 250.

Lo segundo se ha de notar que este impedimento no es propriamente entredicho: que si lo fuera el q̃ celebrasse en ella poluta quedara irregular: lo qual no se ha de cōceder como consta del derecho *c* y lo tiene *d* Angelo y Syluest. cō los Doctores comūmēte. Verdad es q̃ en otra parte *e* differente ha dicho ser entredicho. Supuestos estos fundamentos conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

c ca. is qui de sente ex communic.

d Ang. verbo. consec. eccles. §. 8. Silue. ver. consecr. in fine.

2 La primera conclusion. La iglesia se haze poluta quando en ella se da sepultura a algun descomulgado nominatim o al manifiesto percussor del clerigo porque solamente a estos ay obligacion de euitar despues del concilio Constanciense, y por el consiguiente a estos solamente ay obligacion de negar sepultura ecclesiastica como lo nota *f* Victoria, y en este caso el cuerpo del descomulgado sabiēdo qual es se ha de desenterrar y echar fuera dela Iglesia, o del cimiterio como lo resuelue Sylaestro, y es opinion comū de todos los Doctores lo qual se ha de entender quando el descomulgado no se ha de absoluer luego paraq̃ con breuedad possible sea la iglesia reconciliada la qual reconcilia ciō no se puede hazer sin que primero se eche el cuerpo del descomulgado de la iglesia, o de su cimiterio o sea el descomulgado absuelto dela descomunion, la qual absolucio se da muy de ordinario muriendo el dicho descomulgado con señales de cōtriciō como lo resuelue *h* Nauarro.

e Ang. verbo interdi 4. casu. 9. Sil. eodem ver. q. 3. casu. 3.

f Victor in sum. dub. 95.

g Sil. ver. conse. 2. q. 3. casu. 4.

h Naua. in sum.

3 La segunda conclusion. Tābien se viola iglesia si la consagra o bendize algun obispo descomulgado, Ansi lo tienen los doctores alegados y es comun opinion, cuyo fundamento es lo que se dize en la conclusion passada conuiene a saber que ya que se haze poluta enterrādo en ella algun descomulgado con mas razon quedara poluta cōsagrando o bendiziendola vn obispo descomulgado: empero este argumento por via de semejança en materia de censuras ecclesiasticas o impedimentos semejantes no es de mucha fuerça. Y ansi se aparta con razō desta opinion Xuarez. Quanto mas que si el argumento por via de semejança en este caso fuesse efficaz segun se ya que ansi como la iglesia se haze poluta por en ella se sepultar vn descomulgado, tambiē se haria poluta si algū sacerdote descomulgado solemnemēte sepultasse en ella a alguno, lo qual segun todos es falso, y ansi por la misma razon parece falso quedar ella poluta por la consagrar, o bendezir algun Obispo descomulgado quanto mas que ay mucha differēcia de vn caso a otro porq̃ mayor

i xuar. 3. p. q. 83. ar. 3 disput. 81. sess. 2. pag. 1220. col. 1.

injuria se haze a la iglesia sepultãdo en ella algun hombre descomulgado paraque alli sea guardado y honrado, que bendiziendola o consagrandola algun obispo descomulgado: y ansi vemos definido en derecho *a* que no se haze poluto el altar o la iglesia por auer en ella celebrado vn cismatico descomulgado, y parece que se haze mayor injuria a la iglesia celebrando en ella vn sacerdote cismatico, o descomulgado de la que haze consagrandola vn obispo de la misma infamia notado, verdad es que recibiria yo la opinion comun en caso que el dicho obispo estuuiesse declarado por descomulgado, y se dexasse estar por espacio de vn año entero en esta descomunion. Porq̃ en el Concilio Tridentino *b* se difine que los tales sienten mal dela fe, y ansi son notados de hereges presumptos y en el *c* derecho esta difinido que se ha de reyterar la consagracion de la iglesia que primero fue consagrada por algun obispo hereje.

a c. à nobis de sacramentis non iterandis.

b Trid. sessio. 25. ca. 5. in fine de reform.

c c. ecclesijs de cons. d. 1.

4 La tercera conclusion. Hazese la iglesia poluta quando en ella se entierra algun infiel como se determina en derecho, *d* y en este caso no solamente, se ha de reconciliar la iglesia echãdo fuera el cuerpo del infiel, mas aun se hã de raer las paredes della, la qual ceremonia no se haze quando en ella se entierra algun descomulgado porq̃ en este caso basta la reconciliacion como lo resuelue, Sylu. *e* y Naua. Y nota q̃ por infiel en este caso se comprehenden qualesquiera paganos, y aun los niños que mueren antes de recebir el baptismo, porque estos alomenos son infieles negatiue, y añaden Siluestro, *f* y otros que esto procede quando el mismo infiel es enterrado, y no quando es enterrado en otro conuiene a saber quando la muger preñada es enterrada, porque en este caso la criatura que tiene en el viẽtre animada con anima racional se reputa parte de la misma madre, y ansi como no a la misma madre se ha de dar la sepultura ecclesiastica, ansi se ha de dar a la criatura, lo qual acaesce quando ella muere antes o juntamente con la misma madre. Porque si se entiende que esta viua se ha de abrir la madre para sacar la criatura y baptizarla, loqual si por malicia o negligencia se dexa enterrandose la madre con la criatura que lleua en el vientre claro es que se haze poluta la iglesia por razon del homicidio que se comete en la iglesia enterrando en ella la criatura. Porq̃ quãto a esto no se reputa la criatura porparte de la madre como no se reputa porparte della quãdo la hazẽ abortar, y del aborso se sigue la muerte de la dicha criatura y ansi se comete verdadero homicidio. Empero si permiten que muera la criatura fuera de la iglesia no se haze poluta la iglesia aunque la madre se entierre en ella attento que en este caso no se sepulta en ella la criatura porsi sino con la madre.

d c. Ecclesiæ. 1. & 2. de cõse. d. 1.

e Sil. vbi sup. Naua. d. c. 27. n. 251.

f Silu. vbi supra.

5 La quarta conclusion. Tambiẽ queda poluta la iglesia enterrando en ella vn herege, pues este muere descomulgado, y aun queda perpetuamente entredicha no simple, y absolutamente, mas solamente de la sepultura ecclesiastica como lo resuelue *g* Paludano, y consta del derecho.

g Palu. in 4. d. 18. q. 1. art. 1. princip. 6. quantũ ad 4. casu. 5.

6 La quinta conclusion. Si vn catechumeno muere antes de recibir el

el baptismo de agua, aunque no se le ha de dar sepultura ecclesiastica, empero si se entierra en la Iglesia no ha de ser tenida por poluta porque este no es tenido por infiel antes se cree que tuuo el baptismo flaminis, y aun no falta quien diga que si la iglesia cree verisimilmente que tuuo el dicho baptismo y por el consiguiente murio en gracia que no solamente no puede ser desenterrado de la sepultura ecclesiastica, mas aun puede licitamente ser en ella sepultado, ni ay razon sufficiente paraque Paludano niegue esto porque ya que la iglesia quiere que por este se haga oracion publica en su nôbre, y se le diga alguna missa como consta *a* del derecho, de creer es que le concede la sepultura ecclesiastica constando verisimilmente que muere en la fe de Christo y en estado de gracia como consta del mismo, *b* y de aqui se infiere que aquel que muere sin baptismo de agua puede ser enterrado en sagrado auiendole primero pedido y no se lo dando por algun estoruo si muere en confession de la fe y de la iglesia y entēdiendose que no muere en algun peccado mortal como lo tiene vna glossa *c* porque si se tiene entendido que muere en peccado mortal no es bien que se le de la sepultura ecclesiastica, verdad es que si se le da no por esso queda la iglesia poluta ni su cuerpo ha de ser desenterrado della, y aun añade la misma glossa q̃ quando quiera que se duda del baptismo de algun muerto, se ha de presumir que fue baptizado y que murio en gracia de Dios para que no sea priuado de los suffragios de la iglesia y de la sepultura ecclesiastica, si el tal murio en la confessiō de la fe perseuerando en ella hasta la muerte, y se cree verisimilmēte que no murio en peccado mortal.

a c. a. 2. de presbytero non baptizato.

b dicto c. 2.

c glos. 1. in c. si eos de cōsecra. di. 4.

7 La sexta conclusion. Tambien se haze poluta la iglesia por el homicidio voluntario y injurioso cometido con injuria como consta del derecho, *d* En el qual derecho solamente se haze mencion del homicidio injurioso, y de aqui se infiere que no se haze poluta la iglesia por el homicidio casual ni por el homicidio cometido por vn hōbre loco porque estos no son homicidios voluntarios, ni por el homicidio causado por pura defensiō porque este no es injurioso ni tampoco por el homicidio cuya causa fue injuriosa si se dio fuera de la yglesia aunque la muerte aconteciesse en la iglesia, como si a vn hōbre le diessen vna cuchillada fuera de la iglesia, y despues viniesse a morir en ella porque en este caso no se comete el homicidio en ella y aun añade vna glossa *e* que para quedar violada la iglesia basta que sea ahogado vn hombre en ella aūque no se derrame gota de sangre porque realmente este es verdadero homicidio. Y aduiertase que para quedar poluta la iglesia no basta q̃ se aya dado a vn hombre vna cuchillada mortifera en ella sino q̃ es necessario que muera, o que se derrame su sangre. Y de aqui se infiere que el juez que ahorca a vno en la iglesia, la haze poluta, porq̃ aunque hizo acto de iusticia, hizo injuria al reo ahorcandole en este lugar pues tenia justicia para poder pedir que le ahorcassen fuera de ella, y tambien hizo injuria al lugar sagrado, y por la misma razon el que se mata en la iglesia la ha-

d capi. prae posuisti de cōsecratione ecclesiae. & c. si motum de cōsecrat. di. 1.

e glo. in c. vnico de cōsecratio. ecclesiae in sexto.

haze poluta pues haze a la iglesia injuria, y aduiertase que no se haze poluta la iglesia ahorcando al hombre del techo de la iglesia, o de las paredes de fuera porque es necessario para quedar poluta que se haga el homicidio dentro della. De lo dicho se infiere tambien, q̃ queda poluta la iglesia donde alguno es martyrizado porque aunque la sangre del martyr, y su martyrio la consagran, el peccado que los tyrannos cometen haziendo este sacrilegio la contaminan pues es verdadero homicidio.

8 La septima conclusion. Tambiẽ se contamina la iglesia por el derramamiento injurioso de sangre humana como se dize *a* en derecho, y lo notan communmente los doctores, y lo trae Sylucstro. Lo qual se ha de entender hablando del derramamiento de sangre por el qual al hombre se haze injuria, o se comete irreuerencia al lugar sagrado como con la comun lo resuelue Castro. *b* De aqui se sigue lo primero que no quedara poluta la iglesia derramandose en ella sangre de algun hombre para su salud como acaece sangrandole, assi lo tiene *c* Castro, y Guillelmo, cõ la comun. Ni queda tambiẽ poluta la iglesia derramandose tambien en ella la sangre humana por algũ bruto animal attento que no es esta injuria voluntaria que se haze al templo como lo resuelue *d* Castro. Ni queda poluta derramandose la sangre humana a caso en ella como tambien no queda poluta por el homicidio casual, ni tampoco queda poluta quãdo se derrama por via de defensiõ iusta, como lo resuelue *e* Soto, Ledesma, Siluestro, y Nauarro. Ni queda poluta la iglesia por se derramar en ella sangre humana en algun juego o regozijo, y añade Nauarro q̃ se ha de entender del juego, o regozijo licito el qual acaece representandose en ella algunas cosas piadosas, attento que en este caso sera el tal derramamiento casual.

9 La octaua conclusion. No queda poluta la iglesia derramandose en ella poca sangre como lo tiene *f* Siluestro con los Doctores comunmente, y lo prueua *g* Castro coligiendo lo de vn decreto Canonico. Donde se dize que no se ha de reyterar la consagracion de vn altar sino es quando la tabla del, o su mesa principal se quita, o se haze en ella vna notable quebradura porque no basta la pequeña. y ansi parece que no se ha de recõciliar la iglesia por pequeño derramamiento de sangre, y aduiertase que dize *h* Victoria que quando la percusion es leue, no queda violada la iglesia aunque la sangre que se derramare sea mucha, y de aqui infiere *i* Xuarez vna regla general conuiene a saber, que no siendo la percusion graue: y pecado mortal no basta paraq̃ la iglesia quede poluta aũq̃ se derrame copia de sangre porq̃ este derramamiẽto de sãgre sera como material, y casual, y por el cõsiguiẽte dize q̃ quedara la iglesia poluta siẽdo la percusiõ graue, y derramãdose mucha sangre.

10 La nona conclusion No se haze poluta la Iglesia derramandola sangre de vn hombre del techo, o del campanario della, o en la casa edificada junto a ella, o en el suterraneo della: porque assi como para se hazer poluta es necessario q̃ el homicidio se haga dentro della assi es necessario q̃ el derramamiẽto

a de consecrati. eccle. Siluestro. ver. inter. 4 q. 3.
b Cast. lib. 1. de potesta. legis penalis ca. 7. documẽ. 1.
c Cast. vbi su. Gui. li. 1. rationalis diuinorum officiorum. in rubr. de ecclesiæ dedica. versus finem.
d Castro vbi sup.
e Soto in. 4. de. 13. q. 2. ar. 3. in medio Lede. 2. 4. q. 26. ar. 2 tit. de irregularit. ad finem. Sil. verbo consecratio. 2. q. 5. Naua. in manuali c. 27. num. 251.
f Sil. verb consecratio. 2. qu. 5. et su. 2.
g Castro vbi su. c. legimus de cõsecrat. ecclesiæ.
h Vi. in summa nu. 99
i Xuarez 3 pa. q. 83. disputa. 81. sect. 4. p. 2. 17. ad 2.

to de la sangre se haga detro della y no basta que se haga fuera.

11 La decima conclusion. Tambien se haze poluta la iglesia derramandose en ella la simiente humana con algun peccado alomenos de irreuerencia porque quando se derrama sin peccado alguno no se haze poluta como lo dizen comunmente los doctores, y lo muestra *a* Castro. Lo qual se ha de entender de qualquiera derramamiēto de simiēte hecho cō qual quiera ayūtamiēto aunq̄ sea sometico, bestial o de molicia, como lo explica Abulēse, *b* y se entiēde de qualquier derramamiento de clerigo heretico gentil, o muger como dizē los doctores alegados, dixecō algun peccado porque no queda poluta la iglesia por el derramamiēto de la simiente in somnis. Ni por el derramamiento de la simiēte en el coitu conjugal que se tiene en la iglesia sin peccado, y entonces se haze sin peccado, quādo los casados estā cōtra su voluntad muchotiēpo en la iglesia y no puedē facilmēte euitar el peligro de la continēcia sino es pagādose el debito, y se tiene este coyto en secreto de manera q̄ no se pueda publicar como lo dize *c* Soto. Porque haziendose publicamēte se haze grāde iniuria a la iglesia, y esto basta para q̄dar poluta en este caso. La qual razō huuiera de mirar *d* Xuarez para no se apartar de Soto, el qual aunq̄ refiere tres opinionesso bre este caso, esta me parece mascōforme a razon. Y aduiertase q̄ para que el derramamiēto de la simiēte cause esta violaciō ha de ser en cātidad, y no basta q̄ se derramē vna o dos gotas porq̄ aunq̄ en este caso se comete peccado mortal empero no se haze a la iglesia notable injuria, ni injuria consumada.

a Castr. c. 7 documē. 2. non longe a principio.

b Abul. q. 237. in c. 5. Mathei.

c Soto in 4. d. 32. artic. 3.

d Xua. vbi su. q. 1220

12 La. 11. conclusion. Por la oculta polucion, o fornicacion, o por otro semejante acto no se haze poluta la iglesia. Ansi lo tiene Syluestro, *e* Nauarro, y Soto, Gregorio Lopez, y Iacobo de Gasres, y es comun de todos, los quales dizen q̄ ha de ser notorio el delicto y publico paraque la iglesia quede poluta, y entōces sera el delicto notorio quando juridicamente esta probado, y ansi quando dos, o tres lo saben no queda poluta porq̄ aun el delicto queda oculto respecto del pueblo, y entonces sera tambiē publico quando conforme la calidad del negocio del hecho se tiene sufficiente noticia del en el pueblo, o en la parrochia, y assi dize Soto q̄ si publicamēte consta q̄ vn hōbre, y vna muger cohabitā en la iglesia en vna misma cama es sufficiente prueua paraq̄ se entiēda quedar la iglesia poluta, y añade Nauarro q̄ aunq̄ por el delicto se hazer delāte de dos no queda la iglesia poluta mientras se callan quedarloha despues publicādose el delicto, y aū ha tenido el padre fray Iuan de la Peña cathedratico de visperas de Theologia de la vniuersidad de Salamanca que ansi como despues del concilio Constanciense no ay obligacion de abstenerse de los descomulgados, y guardarse del entredicho hasta la juridica denūciaciō saluo en el caso de la publica percussiō del clerigo ansi parece q̄ no ay obligaciō de se abstener vno de celebrar o hazer los officios diuinos en la iglesia poluta hasta que este declarado por sētēcia del juez estar poluta la qual opiniō como muy probable la recibe Xuarez *f*.

e Sil. ver. consecratio 2. q. 5. & ver. missa. 1. qu. 3. & v. cōf. 3. q. 18. Nau. c. 27. n. 251. Soto in 4. d. 13. q. 2. ar. 3. ad 2 & d. 32. ar 3. Lopez in l. 20. ti. 10. par. 1. Gafres. li. 2. q. 7. nu. 25.

f Xuarez vbi su. pa. 219. col. 2

ni yo me aparto della por ser tan conforme a razon y por la auer tenido vn hombre a quien todos los que conoscimos sus prendas tenemos gran deuocion.

13 La duodecima conclusion. En todos los casos contados queda la iglesia poluta aunque no este consagrada porque basta que este bendita como se colige del derecho *a* y lo mismo se ha de dezir de los cimiterios que se bendizen como la iglesia como consta del derecho *b* el qual añade que violãdose la iglesia q̃da violado el cimiterio annexo a ella aunque violado el cimiterio no queda violada la iglesia. Dixe anexo a ella porque si esta remoto no queda violado, y lo mismo se ha de dezir quando dos cimiterios estan diuididos con vna pared que tienen en el medio aunque tẽgan vna puerta comun por la qual se passe del vno al otro porque violado vno no queda violado el otro attento que no son annexos aunq̃ entrambos esten lexos de la iglesia y si el delicto se comete en la puerta comun tan contigua a vn cimiterio como a otro entrambos quedaran polutos quedando toda la puerta poluta. Verdad es que si la puerta, y su pared toda pertenece a vn cimiterio por se hazer en su suelo este solo quedara poluto, y lo mismo se ha de juzgar quando se viola la puerta de la iglesia porque violandose lo interior de la puerta que esta dentro de los lumbrales queda poluta la iglesia, mas si se violã los lumbrales de la puerta no queda poluta. De lo dicho en esta conclusion se sigue que no quedan polutos los oratorios ni otros lugares semejantes cometiẽdose en ellos los casos susodichos no estando estos oratorios, o lugares consagrados, o benditos porque los derechos hablan de las iglesias las quales significan el tẽplo consagrado o bendito.

a c.cõsuluisti, & ca. si ecclesi. de consecrat. ecclesiæ.
b ca. vnico de consec. eccle. in. 6.

14 La decima tercia conclusion. Quando las paredes de la iglesia de tal manera se destruyen que es necessario reedificarla toda de nueuo deuese otra vez consagrar porque la consagracion se pierde deshecha la cosa consagrada: lo qual se ha de entender destruyendo se juntamente las paredes porque si poco a poco se van cayendo y reparando no se pierde la consagracion attento que queda la misma iglesia. Verdad es que si la mayor parte della cae, y se repara es necessario que toda ella se consagre pues lo mayor trahe a si lo menor, y si el techo todo cayere quedando las paredes todas enteras no se pierde la consagracion pues en ellas principalmente esta como cõsta del derecho *c* y lo resuelue Siluestro, mas este caso no ha lugar en la iglesia, o cimiterio bendito porque solo el se bendize, el qual siempre queda el mismo: mas la consagracion se haze en las paredes, y ansi este caso no pertenece propriamente a la polucion de la iglesia consagrada sino al perdimiento de la consagracion, y ansi no es necessario que se reconcilie la iglesia que de nueuo se haze porque basta que se restaure, y otra vez se consagre

15 La decima quarta conlusion. Segun su naturaleza peccado mortal es dezir missa en la iglesia poluta como lo dizen todos los doctores *d* Paludano Siluestro, y Naua. pues la Iglesia lo prohibe, verdad es que con licencia del Obispo se

c c. ligneis de cõsecra. eccle. c. ecclesijs de consec. di. 1. Sil. verbo consecratio. 2. q. 44.
d Pal. in 4. d. 13. vbi Pal. q. 2. ar. 3. & d. 18. q. 8. Sil. ver. con. 2. Naua. c. 25. nu. 83. & 27. num. 210.

se puede dezir missa en ella como lo dize S. Thomas *a* lo qual Soto entiende ser verdad auiendo graue causa para lo conceder, porque esto no es otra cosa sino dispensar en la ley Ecclesiastica, y graue, y tanta puede ser la necessidad que sin su facultad se pueda celebrar en ella quando a el no se puede recurrir attento que este es vn precepto ecclesiastico y no obliga cō tanto rigor, y por esta causa no pecan los que en Inglaterra, Alemaña, y otras partes donde ay hereges celebran sin licencia de los obispos donde los dichos hereges estan enterrados, y aduiertase que los que celebran en iglesia poluta no quedan suspensos como lo tiene Dominico *b* Franco, y los Doctores communmente, y ansi no se han de seguir los que con Syluestro tienen lo contrario atē to que este impedimento no es censura ecclesiastica.

a D. Tho. 3.p.q.83 ar.3.

b Dominicus Fran. in c. is qui de sent. excom. in.6. Sil. verbo consec. in fine.

16 La decimaquinta conclusion, Para cōsagrar la iglesia ay muchas ceremonias de las quales y como se distingue la consagracion solēne de la bendicion simple se trata largamēte en el Pontifical Romano, y de la significacion de las dichas cerimonias trata largamēte *c* Hugo de S. Victore Durando Sāt Antonino Turrecremata.

c Hugo li. 2. de sacr. p.5. cap. 2 & 3. Durā in rat. lib.1 ca.6. & 7. Anton. 3.p ti tu. 2.c.6 Turrecre. in cap. omnes Basilice de cons. d.1.

17 La decimasexta conclusion. La iglesia consagrada estando poluta no se puede recōciliar sino es por el obispo: mas la bēdita se puede reconciliar por qualquiera sacerdote simple como lo dizen los doctores allegados, y los perlados de las religiones pueden bendezir sus iglesias y cimenterios polutos como queda dicho en esta summa. *d*

d Sum. c. 28. verbo. bēdezido.

Cap. clv. De la immunidad y reedificacion de las Iglesias.

SI la justicia puede prender al que se acoje al sanctissimo Sacramento que va por la calle. con. 1. n. 1.
Si el juez que saca vn hombre por fuerça o engaño de la iglesia queda descomulgado. con. 2. n. 2.
Si vale a los deudores la Iglesia. conclu. 3. num. 3.
Si vale la Iglesia a los ladrones. conclu. 4. numero 4.
Si vale la Iglesia al homicida. conclusio. 5, numero. 5.
Si puede el juez secular sacar de la Iglesia a vn eclesiastico delinquente. conclusio. 6. num. 6.
Si vale la Iglesia a los esclauos, que huyen de la crueldad de sus señores. conclus. 7, nu. 7.
Todos los Christianos gozan de la immunidad de la iglesia con. 8, n. 8.
Que orden ha de auer agora conforme vn motu proprio de Gregorio. XIIII. de sacar los presos de la iglesia. ibidem.
A que esta obligado el juez que saca a vno de la iglesia, prometiendo le que no le ha de castigar conc. 9. nu 9.
Si el pequeño derramamiento de sangre viola, la iglesia. conclu. 10. nume. 10.
Si los obispos, y beneficiados estan obligados a reedificar las iglesias. con. 11. n. 11.

1 LA primera conclusion. El delinquente que se acoge al sanctissimo Sacramento quando lo lleuā por las calles a los enfermos o en procession, goza de la immunidad de la iglesia de tal manera

que no le puede el juez prender sacandole de alli. Assi lo tiene Diego a Perez alegando a Archidiacono y a Remigio, la qual opinió tiene tambien Nauarro: b la qual se ha de tener, aunq̃ Couarruuias c tenga lo contrario.

a Perez. in l. 3. lib. 1. tit. 1. ordi.
b Nau. in man. c. 25 n. 18.
c Cou. li. 2 vari. c. 20 n. 5.

2 La segunda conclusion. El juez que con dolo, y fuerça saca a vn reo de la iglesia que le vale comete sacrilegio, y deue ser descomulgado y aun es descomulgado ipso facto, si le saco quebrantando las puertas della, y esta obligado a pagar todos los daños que succedieron al reo, y reponerle en su honra y fama, pues hizo contra la justicia comutatiua priuando a este reo del derecho que tenia para gozar de la immunidad. Assi lo tienẽ despues de Durando y otros, Medina, d y Fray Luys Lopez. Y nota q̃ qualquiera Iglesia constructa con authoridad del Obispo goza desta immunidad, aunque no este consagrada, ni en ella se ayan celebrado los officios diuinos, como lo resuelue Couarruuias. e

d Medi. in sum. fo. 26 p. 2. Lupus in instr. cõsci. 1. par. ca. 33. col. 261.
e Coua. li. 2. vari. c. 20. n 4.

3 La. 3. conclusion. El deudor huyẽdo a la Iglesia deue gozar dela immunidad della, y assi no le puede el juez sacar della si es deudor solamẽte porq̃ si es ladron escondiendo sus bienes, o trayendo los consigo a la iglesia, (como son los mercaderes que de ordinario quiebran en los pagos) estos tales pueden ser sacados de la iglesia, como lo dispone vna ley f de estos reynos, la qual dize Gutierrez que assi se ha de platicar, ni conuiene platicarse de otra manera, porque seria contrauenir a lo decretado en el Concilio Tridentino, el qual no puede ser derogado por las leyes de los reyes. Y assi se han de entender y concordar las dos opiniones contrarias, que sobre este puncto refiere g Couarruuias.

f l. fin. ti. 2 li. 1. nouæ compil. Gutie. li. 1. pract. qq. q. 1 & idẽ in. l. nemo potest. ce reg. 7. nu. 181
g Cou. li. 2 var. c. 20. n. 14.

4 La quarta conclusion. El ladrõ q̃ solamente cometio vn hurto goza de la immunidad de la iglesia. Verdad es que la costũbre esta en contrario, la qual vale si esta legitimamente prescripta, y el ladron famoso, que es aquel que cometio dos o tres hurtos, salteando caminos, o andando de noche robando quemãdo miesses, o haziendo otra violencia ni por costumbre: ni por derecho goza de la dicha immunidad: y desta manera se concuerdã las cõtrarias opiniones q̃ acerca deste punto refiere Iulio Claro, Antonio Gomez, h y Couarruuias.

h Ant. Gomez li. 3. var. c. 10. n. 20. Clarus in practi. crimi. §. fin. quæ. 30. ver. quæro an fures Cou. vbi sup. n. 13. ad fin.

5 La quinta conclusion. Vno que ve reñir a otro con su deudo, o amigo, si acude, y sin pensarlo, mata luego por detras al contrario, goza de la immunidad dela iglesia porque este, aunque mato por detras, no fue traydor, pues no mostro vna cosa delãte, y otra detras y aquel homicidio fue hecho a caso con animo lleno de ira que muchas vezes ciega. Y aun añade i Menochio q̃ aunq̃ la riña aya precedido vn poco antes, gozaria el homicida deste priuilegio attento que el dolor inpetuoso della dura y assi es homicidio casual. La qual opinion defiende Gutierrez l afirmando que assi fue sentẽciado por vn juez ecclesiastico. La qual sentencia fue confirmada en la Chancilleria de Valladolid. Y parece q̃ la tiene Bocio m en su practica criminal, el qual defiende con la comun q̃ el q̃ mata de proposito y de pensado no goza deste priuilegio.

i Meno. de arbit. casu 36. nu. 1. le. 6.
l Gut. li. 1 pract. q. 2.
m Boccius in practi. crimi. ti. de homicidio.

6 La sexta conclusion. Cierto es que ningun juez puede sacar de la

Iglesia

Iglesia a vn ecclesiastico delinquẽte, sino es su juez ecclesiastico, lo qual dize *a* Nauarro q̃ procede aũ en el ordenado de ordenes menores no obstante q̃ el Concilio Tridentino concede al juez secular jurisdictiõ sobre el tal, la qual opinion sigue Salzedo. Verdad es que el ordenado de orden sacro en los casos, en los quales degradado se entrega al juez secular no puede ser sacado del juez ecclesiastico de la Iglesia.

a Naua. c. 25. n. 22. Conc. Tri. sess. 23. c. 6. Salz. in pract. criminal. c. 23. in fine.

7 La septima conclusion. Los esclauos huyendo a la iglesia por la crueldad de sus señores gozan de su immunidad, queriendo los açotar tirannicamente, y assi deuen ser entregados a ellos con cautiõ de que no les han de hazer mal. Dixe tyranicamente, porque si los castigã Christianamẽte no vale la Iglesia como lo dize *b* Panormita no con la comun.

b Panor. in c. inter alia de immunitate ecclesiæ.

8 La octaua conclusion. Todos los Christianos gozan de la immunidad de la iglesia, aunque esten descomulgados, entredichos, o suspensos, como lo resuelue Couarruuias: *c* goza tambien della el preso q̃ huye de la carcel aunque aya hecho juramento al carcelero de no salir. Y goza tambien aquel que trayẽdole preso a ahorcar le passa la justicia por junto a vn lugar sagrado, y huye de sus manos metiendose en el, y con muy mayor razon el q̃ huye de la justicia. Y nota q̃ el percussor notorio del clerigo goza deste priuilegio saluo si le hiere en lugar sagrado, gozan tambien los encartados, condenados a muerte. Empero no goza del el infiel, ni el blasphemo, aunq̃ Nauarro *d* tiene q̃ si, sino es blasphemo herege. Y para se guardar esta immunidad, y reprimir la soltura, y desafuero de algunos juezes seculares, ordeno Gregorio. 14. en vn motu proprio q̃ dio en el año primero de su pontificado de la encarnacion del señor de. 1591. que ningun juez secular saque al delinquente secular de la iglesia sin expressa licencia del Obispo, o de su vicario, y si algunos fueren sacados de las dichas Iglesias, o lugares sagrados, o monasterios se repongan en las carceles del juez ecclesiastico con prisiones y guardas sufficiẽtes puestas por el juez secular, y q̃ no puedan ser sacados de alli, y entregados a la justicia secular, sino es conosciendo el Obispo o su vicario de la causa, juzgando no les valer la iglesia, y castiga su sanctidad a los q̃ esto no guardarẽ con las penas que los sacros canones ordenan contra ellos. Verdad es que este motu proprio no fue recebido en algunas prouincias, y en el reyno de Portugal fue supplicado del segun me lo certifico cierto juez graue de aquel Reyno

c Coua. li. 2. var. ca. 20. n. 11.

d Nau. ca. 25. n. 20.

1. Motus proprius ... cum alias non nulli predecessores nost.

9 La. 9. conclusion. El juez q̃ prometiendo al reo q̃ no le castigara le constriñe a salirse del lugar sagrado, y le lleua consigo no esta obligado a cumplir esta palabra si podia conforme derecho sacar al delinquente del dicho lugar, como lo dize *e* Fortun Garcia. cõ la comun. El qual piensa q̃ si el juez no le promete perdõ de su delicto porque sabe que pecca prometiendoselo por el daño q̃ haze a la Republica, mas saca al delinquente de la Iglesia prometiendole que le boluera a ella, esta obligado a boluerle a ella, de lo qual duda Couarruuias, *f* en caso q̃ el juez le pueda sacar cõforme derecho de la

e Fortunius Garcia in l. conuentionum. col. 4. §. de pactis.

f Cou. li. 6. var. ca. 1. in fine.

Iglesia. Y por el consiguiente admite su opinion en caso que segun derecho no puede sacar.

10 La decima conclusion. El pequeño derramamiento de sangre no viola la Igesia ni la que haze vno por defenderse con la moderacion que pide el derecho, ni la que derrama vno en la yglesia, a la qual herido se acogio. Y por el cõtrario se viola quando vn hombre se hiere en ella aunque la sangre de las heridas no se derrame sino fuera della en lugar profano. Y la sangre derramada en las camaras, o en los suetanos o en los tejados de la Iglesia no la violan, porque por Iglesia solamente es entẽdido el lugar consagrado por el Obispo para dezir missa ordinariamente, y por el consiguiente el derramamiento de la sangre en el cemiterio no sera sacrilegio. Y matar a vn Sancto dẽtro de la Iglesia es sacrilegio, por el qual se viola la Iglesia.

11 La 11. conclusion. Ordena el Concilio Tridentino *a* que los Obispos hagan reedificar las Iglesias parrochiales, aunque sean de patronazgo de los fructos y rentas que en qualquiera manera pertenecen alas dichas Iglesias, los quales si no fueren sufficientes los patronos, y los demas que tienen rentas dellas, y faltando ellos sus parrochianos se an cõpelidos a lo suso dicho por los ordinarios. Y si fueren todos tan pobres que no puedan acudir con sus limosnas sean todos traspassados y hechos parrochianos de la Iglesia matriz, o de otra mas cercana, y que puedan los dichos ordinarios conuertir las dichas Iglesias parrochiales ya caydas en vsos profanos, como no sean infames y suzios, leuantando empero en ellas vna Cruz. Acerca deste decreto, nota Gutie. *d* que es conforme al derecho canonico antiguo del qual trata Abbad Panormitano. Y assi deue ser entendido conforme los terminos del, cõuiene a saber que los patronos y otros que lleuan rentas de las Iglesias estan obligados a su reparo faltando fabrica ala Iglesia dexandoles su sustento necessario, porque sin alimentos no pueden ellos seruir a la Iglesia, y en caso que los seculares ayan de acudir con sus limosnas para esta obra, tã bien los hidalgos pueden ser a ello compellidos, pues es concerniente a la authoridad del prouecho publico y saluacion de las almas, como lo tiene, alegando otros *e* Auendaño.

a Con. Tri. sessio. 21. de reform. c. 7.

d Gutie. alegationi. 9. Panor. in c. 1. de eccl. aedi. vel repar.

e Auendi. 2. de exeq. mand. us regum. ca. 14. n. 19.

Cap. clvi. De la immunidad de los ecclesiasticos quanto al priuilegio del fuero.

SI los ordenados de primera tonsura y ordenes menores gozan deste priuilegio. con. 1. nu. 1. & con. 2. n. 2.

Si el que se ordena sin fraude de la ley, auiendo cometido vn delicto, queda libre de la jurisdicion secular. con. 3. numero. 3.

Si las leyes ciuiles promulgadas contra los que traen armas comprenden a los clerigos. con. 4. nume. 4.

Si en tiempo de carestia de trigo pueden los juezes seculares tomar el trigo de los clerigos. con. 5. nu. 5.

Si los estatutos q̃ mandan q̃ no se lleue vino fuera del territorio a otros lugares, y le metã el paigon a la lengua, comprẽde a los ecclesiasticos.

y ſi los eſtatutos que mandan que no hagan daño a los animales, comprenden a los animales de los eccleſiaſticos. con. 6. n. 6. & conc. 7. numero. 7.

Si por via de fuerça pueden los eccleſiaſticos acudir a los tribunales ſeculares. con 8. nume. 3.

Si puede el teſtador mandar en ſu teſtamento que ſu teſtamentario clerigo pueda ſer compellido delante de los juezes ſeculares. con. 9. n. 9

1 LA primera concluſion. El ordenado de prima tonſura y de ordenes menores no goza del priuilegio del fuero, ſaluo ſi tuuiere beneficio eccleſiaſtico o alguna penſion, la qual oy muy de ordinario ſe da en titulo, y ſi tuuiere algun preſtamo que ſe da en titulo, como ſe vſa en Eſpaña, y ſi tuuiere alguna capellania por via de collacion en perpetuo titulo, como alegando muchos lo reſuelue Salzedo, *a* y ſaluo tambien ſi traxere habito clerical, con corona abierta, como ſe dira en la ſiguiente concluſion.

a Salz. in pract. crim c. 62. pag. 188.

2 La. 2. concluſió. Los ordenados de ordenes menores, eſtando caſados ſi ſiruen a alguna Igleſia deputados por el Obiſpo vſando del habito clerical, y trayendo corona abierta, gozá del priuilegio del fuero como lo ordena el Cócilio Tridentino. *b* Acerca del qual decreto ſe deue notar, que el ordenado de ordenes menores que tiene canonicamente algun beneficio eccleſiaſtico, goza del priuilegio del fuero, principalmente en las cauſas criminales, aunque no trayga habito, ni corona clerical, verdad es que por ello puede ſer caſtigado de ſu juez eccleſiaſtico, aſſi ſe ordena en el dicho Concilio: porque dize, que no goza del priuilegio del fuero, el ordenado de ordenes menores, ſaluo ſi tuuiere beneficio eccleſiaſtico, o ſi traxere habito clerical, y tonſura. La qual diſjunctiua vno o otro dize q̃ baſta, como lo nota Burgos *c* de Paz. Y aſsi el Concilio requiere ſolamente habito, y corona clerical en los ordenados que no tiené beneficio eccleſiaſtico: los quales ordenados que no tienen beneficio vltra de la corona, y habito clerical que han de tener, es neceſſario que ſiruan en alguna yglesia por mandado del obiſpo o eſten en algun ſeminario de clerigos, o en alguna eſcuela, o vniuerſidad de licencia del obiſpo, como ya de camino para recebir las ordenes mayores. Empero al ordenado q̃ tiene beneficio eccleſiaſtico no ſe le impone eſta carga, porque teniendole ya eſta de camino para ſe ordenar de ordenes mayores, por quanto dentro de vn año tiene obligació de ordenarſe de preſbytero, aſsi explica el concilio Gutierrez. *d*

b Con. Tri. ſeſſ. 23. c. 6.

c Paz in l. 5. tauri. 1. p. con. 3. n. 444. & 445.

d Gut. li. 1 pract. qq. q 7.

3 La tercera concluſion Deſpues que vno comete vn delicto ſi ſe ordena ſin fraude alguna, queda libre de la juriſdiction del juez ſecular. Eſta concluſion es comun ſegun derecho Canonico, como lo dizen Couar. *e* y Plaça, y eſta aprobada por vna bulla de Alexandro VI. y por vna pragmatica deſtos Reynos de Caſtilla Dixe, ſin fraude alguna, porque recibiendo ordenes, con eſte fraude puede ſer caſtigado por el juez ſecular no con pena corporal, ſino pecuniaria, ſegun la qualidad del delicto.

e Coua. in pract. qq. c. 3. Plaça de delict. li. 1 c. 35. n. 5.

Y nota, que ſe preſume auer fraude quando vno deſpues de cometido

 el

el delicto, y antes de recibido el orden sacro, fuere acusado, denunciado, o infamado, como lo dizen los Doctores alegados y lo trae Gutierrez.*a*

a Gutierr. li.1.prac. qq.q.5.

4 La quarta conclusion. Las leyes ciuiles promulgadas cõtra los que traen armas comprehenden a los clerigos, porque en las cosas concernientes a la publica autoridad son comprehendidos los clerigos: Assi lo resuelue Couar.*b* y Mexia Yassi el clerigo que traxere armas contra la prohibicion de las leyes destos Reynos, queda priuado del priuilegio clerical quanto al fuero, y qualquiera juez secular se las puede sacar sin incurrir en descomunion, mas no le puede castigar con pena alguna, antes le deue remitir al juez ecclesiastico, porque queriendole castigar, incurre en descomunion, por tanto le puede solamente detener sin le castigar, y presentarle a su juez para que le castigue, como lo dize Julio Claro *c*, Perez y Gutierrez, Acerca de lo qual se deue notar, que si los dichos clerigos traen las armas con justa causa, no peccan contra las dichas leyes, ni incurren en la descomunion que pone el derecho contra los clerigos que traen armas, como lo dize Couar.*d* y las leyes de la nueua Compilacion lo aprueuan. Por lo qual el estudiante de Salamanca al qual mãda el Maestreescuela sopena de descomunion que no entre con armas en escuelas, no pecca si las trae secretamente, porque tiene vn enemigo grande de quien se teme, y assi las trae para defender su persona del verisimil peligro en que esta puesto.

b Coua. in pra. qq.c. 33.nu.7. Mexia in prag. taxe pan.5.cõ. n.58.

c Clarus libro.1. sententiarum.§. fin. q.82.statuto.6.de delati. armorum. Guti. li.1.1.pra. qq.qu.82. Perez in.l. 17.tit.14. li.2.ordin.

d Cou.li.2 var.c.20. in fin. col. fin.l. 4.5. 6.7 & 9. ti.9.li. 6. Bonacomp.

5 La.5.cõclusiõ. Los juezes y los corregidores y los gouernadores seculares pueden justamente en tiempo de carestia de trigo sin miedo de descomunion alguna secrestar el trigo y ceuada de los diezmos y de las otras rentas ecclesiasticas, para prouision de la republica, con tanto que en executar esto guarden por entero la forma puesta en vna ley *e* de la nueua compilacion, sin que por ello incurran en la pena de la descomuniõ de la bulla de la Cena del Señor: assi lo tiene Mexia *f*. Y para esto se han de guardar las condiciones que pone la dicha ley. La primera que aya o se espere grande falta de trigo La segunda que se tenga cuenta cõ lo que ha menester el clerigo para su sustento, y de su familia, y de las mas personas a las quales esta obligado a dar de comer, como son sus deudos pobres y huespedes. La tercera que se le offrezca verdaderamente precio justo conforme la tassa de la prematica. Lo 4. que a todas estas cosas ha de preceder requiriendo los dichos clerigos cõ el dicho trigo antes que se les quite o secreste, diziẽdoles q̃ atenta la grã necessidad de la republica, es necessario q̃ den lo superfluo del trigo que tienẽ pagãdoles su precio: porque no dize la ley destos Reynos q̃ luego se les quite el trigo, sino que les mãdẽ y compelan a que le vendan. Y no guardãdo los dichos rectores este termino, mas tomãdo atropelladamente el trigo de los clerigos e yglesias incurrirã en descomuniõ de la bulla de la cena del Señor Y dize Gu. *g* que assi fue sentẽciado en la chãcilleria de Valladolid. Verdad es, q̃ podrã los juezes secrestar este trigo por espacio de breue tiẽpo para q̃ miẽtras se tratare de executar la

e l.1.titu. 25.lib.5. noue com.

f Mexia d.l.1.conc. 64.f.121 & 122.

g Gutierr. li.1.pract. qq.1.13.

la dicha ley conforme sus terminos, no se esconda.

6 La sexta conclusion. Los estatutos que mandan que no se lleue el vino fuera del territorio a lugares comarcanos comprehenden las personas ecclesiasticas, y assi estan obligadas a cumplirlos, porque ya que gozan de los priuilegios de los ciudadanos, bien es que gozen tambien de sus penas tratandose del prouecho comun, principalmẽte porque estos estatutos estan aprobados con costumbre immemorial en la qual vuo alomenos tacito consentimiento de los clerigos y seculares, como lo aduierte Couar. *a* y Thomas Gramatico dize que los tales estatutos deuen ser guardados en los vinos que cogen los clerigos de sus viñas, empero Menchaca. *b* Mexia, y Salze. defienden que deuen ser guardados aun en los vinos de los diezmos, y de las rentas ecclesiasticas. De aqui se sigue lo primero que los clerigos pueden ser compelidos por los juezes seculares a que maten el pulgõ langosta, y otros animales nociuos que ay en sus heredades, para que no hagan daño a la republica, y esto no por virtud de la potestad ciuil, sino por virtud del derecho natural que lo pide. Verdad es, que no los obedesciendo solamẽte su juez ecclesiastico los puede castigar por ello, como lo resuelue Salzedo. Siguese lo. 2. q̃ a la guarda de los montes, prados, y heredades, obliga tambien los clerigos por el prouecho comũ. Siguese lo 3. q̃ los estatutos q̃ castigã los animales que hazen daño en los campos comprehẽden alos animales de los clerigos de tal manera q̃ los pueden prẽder las guardas, cõ tãto que por el castigo no sera el clerigo conuenido delante del juez secular, mas delante de su juez ecclesiastico. Verdad es, q̃ el juez secular sin temor de descomunion puede hazer que la pena que se deue por el daño hecho sea pagada de los bienes de los clerigos sacãdoles prẽdas si fuere necessario como despues de otros lo resuelue *c* Azeue. diziendo, que assi fue sentenciado en la audiencia de Granada. Empero Salzedo dize, q̃ mas seguro le parece q̃ los pastores destos animales seã criados ya q̃ estã obligados ala paga del daño que por su descuydo sucedio, y assi dize lo aconsejo algunas vezes.

a Couar. in reg. possess. 2. pa. §. 4 n. 8. Grã decis. 100.
b Menchaca li. 1. cõtrouers. v. su frequẽtium c. 4. n. 18. Mex in prag. tax. pan. con. 5. nu. 17. Salz. in practi. cri. ca. 55. pa. 172.
c Azeue. in. le. 12. titu. 3. li. 1. ordina. n. 2. Salzedo vbi su.

7 La septima conclusiõ. Los estatutos que mãdan que los animales que andan pastando sean escriptos y no lo estando queden perdidos, como lo ordena vna ley de la nueua Compil. *d* comprehenden a los animales de los religiosos, mas no pueden los tales ser cõuenidos delante del juez secular, porq̃ aqui se trata de la culpa de los religiosos: la qual no puede ser castigada sino por su juez, principalmente no auiendo hecho los animales daño alguno. Assi lo dize *e* Gutierrez affirmando, que por su parecer fue elegido vn juez conseruador por ciertos religiosos contra vn juez secular que quiso conocer desta causa contra ellos, y siendo el caso por via de fuerça lleuado a Valladolid, fue en aquella audiencia remitido al juez conseruador.

d l. 13. tit. 18. lib. 6. noua compil.
e Gutierr. li. 1. prac. qq. q. 4.

8 La octaua conclusion. Por via de fuerça pueden acudir los ecclesiasticos a los tribunales seculares alegãdo agrauios q̃ les hazẽ sus juezes, como ordinariamẽte lo vemos vsar en estos reynos de Castilla,

y

a Salz. in pract. crimin. c. 52. p. 188.

y lo resuelue Salzedo, *a* en su pratica criminal. Ni los juezes seculares adjudicando estas causas a si, incurren en la descomunion de la bulla de la cena, porque la bulla no quita la defension natural que es concedida a todos, y estos juezes no quieren mas que repeller y quitar la violencia, e injuria que los juezes ecclesiasticos hazen a sus clerigos: por tanto lo primero q̃ conocen es, si les hazen fuerça verdadera, y hallando ser assi, visto q̃ no pueden acudir a su sanctidad sin gran difficultad tratan de defender en su derecho al que esta destituydo de fauor. Ni contra esto obstan vnas palabras de la bulla de la cena, dada por Gregorio. XIII. q̃ se leyo en el año de. 1575 en la qual descomulga a los seculares que conocen de las causas del fuero ecclesiastico aduocando las a si, *etiam sub prætextu violentiæ*: porque respõdo que no descomulga a los que conocen destas causas sabiendo, y estando enterados que ay violencia, sino a los que aduocan estas causas a si con color de violencia, sin primero con mucha consideracion aueriguar si la violencia que se alega, y propone es fingida, o verdadera. Y assi como tengo dicho en los tribunales seculares primero que conozcã los juezes destas causas, aueriguã si la violencia es verdadera, o fingida, y desta manera fueron entendidas en la vniuersidad de Salamanca otras palabras semejãtes de Sixto. V puestas en la bulla de la Cena del Señor que en su tiempo se publico, las quales causaron alguna inquietud en los tribunales destos Reynos, por respecto de la qual fuerõ consultados los principales letrados Theologos y Canonistas del.

9 La nona conclusion. No puede mandar el testador en su testamento que el clerigo no cumpliendo lo que el manda, pueda ser conuenido delante del juez secular, porque en esto haze contra lo decretado en las leyes Canonicas, *a* y Ciuiles. Lo qual es tan cierto, que no tenia razon para dudar dello Mẽchaca, y mas que es de derecho diuino que el clerigo no sea conuenido delante del juez secular, como consta de lo que trae Nauarro *b* Alciato, y Couarruuias, y assi se irrita y declara por ninguna la renunciacion de los clerigos quanto al priuilegio del fuero aũ que sea confirmada con juramẽto pues es de derecho Canonico, y diuino, que no comparezcan delante del juez secular, como lo resuelue contra muchos *c* Medina, y Gutierrez. Attento lo qual muchos tienen que el papa no puede subjectar los clerigos a la jurisdiction secular, la qual opinion si es verdadera, se ha de entender cometiendolos como a jurisdiction ordinaria, porque como a jurisdicion delegada bien lo puede hazer, pues en este caso los juezes delegados, no juzgaran como juezes seculares, sino como juezes ecclesiasticos, como lo aduierte *d* Menchaca.

a c. 2. de in st. aut. statuimus. C. de Epis. & cler. Menc. de succesi. crea. §. 23 n. 65.

b Nau. in cõmonit. ceia dic. al. is. in c. exmnẽ ab hom. n. 20. & n. 46. de iud.

Couar. in pract. qq. c. 31. n. 1.

c Medi. de rest. tit. de imm. cler. q 15. fo. 53. Gutie. in l. nemo potest. ff. de le. 1. n. 190.

d Menc. vbi su. n. 60

Cap. clvij. De la irregularidad en comun.

QVE cosa sea irregularidad num. 1.
Si la irregularidad es de derecho diuino n. 2.
Si deue el juez en duda juzgar si es vno irregular. n. 3.

1 PARA explicacion de lo que en este y en los siguientes capitulos desta materia se ha de dezir, es de notar, que irregularidad es vn canonico impedimento que prouiene de derecho, o de hecho, con el qual vno es prohibido ser promouido a los ordenes ecclesiasticos y ministrar en ellos, como lo resuelue *a* Couarruuias. La qual definicion en la prosecucion de la materia se declarara.

a Coua. de homici. 1. p. nu. 1.

† 2 Lo segundo se ha de notar q̃ la irregularidad no fue introduzida por derecho natural, ni por derecho positiuo diuino, mas solamẽte, por el derecho canonico, y assi no se contrahe sino es en los casos expressados en derecho como lo notan todos los doctores, *b* y assi los irregulares que celebran antes de alcançar la dispensacion, no incurren en otra irregularidad porque esta assi determinado en derecho, y porque la irregularidad, no es censura, y no se quebrantando alguna censura no se incurre en irregularidad como lo resuelue Nauarro. *c* †

b Doct. in c. is qui de sent. exco. li. 6.

c Naua. in man. c. 27 n. 194.

3 Lo tercero se deuen notar acerca deste impedimento dos reglas importantes. La primera q̃ ningũ juez, ni Maestro, ni Doctor, deue en duda juzgar ser alguno irregular como se dize en Derecho. *d* La segunda que cada qual en duda se ha de juzgar por irregular. Estas dos reglas pone Hostiẽse, *e* y las explica Couarruu. De aqui se sigue, q̃ en el fuero contẽtioso en el qual se trata de la pena, no deue alguno ser tenido por irregular, empero lo contrario se ha de dezir en el fuero de la consciencia, aconsejando el confessor al penitente q̃ en duda se tenga por irregular. Supuesto esto vengamos a la materia de nuestro capitulo, para resolución de lo qual se ponen los siguiẽtes capitulos.

d De pen. d. 1. §. pẽ.

e Hostien. in c. ad audientiã. de irreg. Con. in cle. de homicid. 1. p. n. 3.

Cap. clviii. De la irregularidad que se comete por la bigamia.

† *SI los bigamos son irregulares, y quantas especies ay de bigamias nu. 1.*

Si es bigamo el que tiene muchas mãcebas. con. 1. n. 2.

Si es bigamo el que casa con vna muger chocarrera, esclaua, o publica representante ibidem. con. 2. n. 3.

Si los bigamos son irregulares ibidẽ. con. 3. n. 4. &c. con 4. n 5.

Si el obispo, y los prelades regulares pueden dispensar en la bigamia, con. 5. n. 6.

Si por el baptismo se quita la irregularidad con. 6 n. 7. †

1 PARA explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar que la bigamia es estado de casado con dos mugeres o antes, o despues del baptismo como se dize en derecho *e* la qual es impedimento para las ordenes porque el dos vezes casado no puede representar aptamente la vniõ de Iesu Christo con la iglesia su vnica esposa, y porque ser vn hombre dos vezes casado es señal que es incontinente y assi no terna authoridad para predicar castidad.

e c. acutius 26. disti.

2 Lo segũdo se ha de notar q̃ tres maneras ay de bigamia cõuiene a saber verdadera, interpretatiua, y similitudinaria como lo dize vna glossa *f* comunmente recebida la verdadera es de aquel que tuuo y

f glos in. 2 de bigam.

y conoscio dos mugeres suyas cō las quales estuuo verdaderamente casado, porque muriendole vna se caso con otra, la interpretatiua es en la qual incurre aquel que se finge auer tenido dos mugeres, lo qual acontece en aquel que contraxo con vna sola mas biuda, o con alguna muger corrompida por otro, y lo mismo es si caso con vna virgen, la qual conoscio despues de auer cometido adulterio, aunque el ignore el dicho adulterio, y la misma bigamia acontece en aquel que contraxo con vna valida, y con otra inualidamente, y cōnos de hecho, mas con ninguna validamente por algun impedimento que ay viuiēdo ellas entrambas o por el que ay con vna siendo la otra muerta. La similitudinaria es la que incurre el ordenado de orden sacro, o el que ha hecho voto solemne casandose, y consumando el matrimonio con alguna sola aunque sea virgen como se dize en derecho. *a* Suppuesto esto pongamos algunas conclusiones, para declaracion desta materia.

a ca.quotquot.27.q 1.

2 La primera conclusion. No incurre en esta irregularidad aquel que tiene muchas mancebas no se auiendo casado con ellas de hecho o de derecho, aūque las aya conoscido estando casado con vna sola virgen como se dize en derecho *b* ni incurre en ella aquel que se caso con vna virgen que estaua desposada por palabras de futuro cō otro, ni aquel que se caso con muchas virgines, sino tuuo copula mas que con vna, como lo prueua Nauarro *c*

b c.penult. debigam.

c Naua.in man.c.27 n.195.

3 La segunda conclusion. El que caso con vna muger chocarrera, esclaua, o publica representante de farsas no es bigamo, si estaua virgen. Verdad es, que muerta ella no se deue ordenar como se dize en derecho, *d* y aduiertase que es bigamo aquel que se caso con vna muger corrupta la qual conoscio despues de el auer perdido su juyzio, pues este viniendo despues a cobrar juyzio, no puede entrar en religion attento que verdaderamente consumo el matrimonio. Ni es tambien bigamo, aquel que conoscio vna muger virgen con la qual despues caso attento que esta muger no dio su cuerpo a muchos, pues vno solo la conoscio como lo resueluen Syluestro, y Couarruuias. *e* †

d ca.si quis viduam.2. 24.dist.

e Sil. verb bigamus q. 1.n.2. Co. in cle.si furiosus.§.p n.2. inf.

4 La tercera conclusion Cierto es que los bigamos que son los q̄ se han casado dos vezes son irregulares, como alegando los decretos Canonicos lo resuluē Soto *f* y Driedo. Y es irregular el marido que conoscio a su muger despues de auer cometido adulterio contra el aunq̄ la aya conoscido despues de auer ella hecho penitēcia de su peccado reconciliandose con el como despues de Anchariano lo tiene Felino. *g* Y procede aunque el marido conozca su muger adultera ignorando el adulterio, porque esta irregularidad no se contrae por razon de alguna culpa, sino por defecto de la significacion del sacramento del orden: y assi es irregular aquel que se casa con vna muger ya corrupta, como lo resuelue Soto *h* con la comun. Verdad es que la contraria sentencia es mas equa, y esta approbada por vna ley de la Partida. Y nota, que el marido a quien manda el juez que reciba su muger adultera, y le pa

f Soto.li.1 deiust.q.6. ar.2. Driedo de iter ta. Christiana.li.3.c. 3.fol.126 versi.quid vltra in argum.

g Feli.in c. generale. colū.6.d.1

h Soto.in. 4.d.27.q. 3.ar.1.

gue

que el debito conociendola queda irregular, como lo resuelue Driedo, a y fray Luys Lopez cō la comun. Nota mas que no son irregulares los que han conoscido muchas mugeres con animo no conjugal sino fornicario como claramente se colige del b derecho.

a Drie. vbi su pag. 234. Lup. in instr. cō cons. 1 pa c. 83.

b c. pen. & fin. dist. 34

5 La quarta conclusion. El secular que contraxo matrimonio siendo nullo por algun legitimo impedimento no incurrio en esta irregularidad, porque en ninguna parte del derecho se halla tal irregularidad, y mas que toda la bigamia, o es verdadera, o interpretatiua, o similitudinaria, y este no incurrio en la irregularidad verdadera, pues no contraxo con dos mugeres successiua, y validamente: no interpretatiua, porque no contraxo con dos inualidamente, o con vna validamente, y con otra inualidamente, ni con muger corrupta validamente: las quales son tres especies de la bigamia interpretatiua, como lo dize Nauarro. c Ni incurrio en irregularidad similitudinaria, porque no contraxo con alguna valida, o inualidamente despues del voto solemne de religion, o de orden sacro: en los quales casos, vno contrae espiritual matrimonio con Christo, como se dize en Derecho. d Y assi el clerigo ordenado de ordenes menores contrayendo matrimonio, no queda irregular bigamo, porque por recebir vno ordenes menores, no contrahe matrimonio espiritual con Christo, como lo dize e Nauar. † Y aduiertase q̄ no es bigamo el que se caso con vna muger donzella q̄ conoscio, y muerta ella se caso con otra donzella q̄ no conoscio ni el q̄ cōtraxo con vna corrupta la qual no conoscio, ni el que con traxo con vna donzella que fue primero casada con otro mas no la conoscio porque para incurrir en la bigamia se requiere copula, assi lo resuelue f Syluestro, y Nauarro, y otros doctores communmente.

c Naua. in man. c. 27. n. 195.

d ca. 1. ca. quotquot. 27. q. 1.

† e Nau. li. 1. cons. tit. de bigamis, consi. 1.

f Sil. verb. bigamia q. 3. § 4. Naua. ca. 27. n. 196.

6 La quinta conclusion. No puede el Obispo dispensar con los bigamos para que se ordené de ordé sacro, ni aun para que se ordené de ordenes menores como lo resuelue Couarruuias, g y despues de Sancto Thomas tiene Soto, que puede dispensar para dos ordenes menores, lo qual se ha de entender para vsar de las recebidas, como lo explica Nauarro. h De aqui se sigue que se deuen guardar los superiores regulares, como son los Generales, Comissarios generales Prouinciales, y Vicarios prouinciales de la orden de los menores, q̄ no den licencia a sus subditos para que se ordené de ordenes menores, hallando que estando en el mūdo incurrieron en esta irregularidad, por q̄ aunq̄ por virtud de sus priuilegios puedan dispensar en otras irregularidades, no tiené para esta actoridad. Y assi deuen acudir a su Sanctidad por la dispensacion la qual en la bigamia propria y verdadera suele conceder con difficultad, aunque en la similitudinaria auiēdo justa causa dispensa, como lo dize Couarruuias, i y Nauarro Y notese que Enriquez l tiene, q̄ pueden los dichos padres dispēsar en la irregularidad que nasce de bigamia verdadera, diziendo que assi lo concedio la sede Apostolica en vn priuilegio a los padres

g Couar. in cle. si furi. 1. p. ca. 2. D. Tho. in 4. d. 37. q. 3. S o. d. artic. 3.

h Nau. ca. 27. n. 197 § 6.

i Coua. & Naua. vbi su. § 5.

l Enr. to. 2. li. 12 de impe. matrim. ca. 6. n. 11.



Augustinos, y alega el Compendio, verbo dispensatio. §. 4. en el qual no se dize nada desto, antes en el. §. 12. se dize lo contrario, cóforme vna concession hecha a nuestra sagrada religion. Verdad es, que podrian los tales prelados dispensar en la bigamia similitudinaria que acaece, casandose vno ocultamente estando ordenado de orden sacro, auiendo hecho profession en alguna religion, atento que por vn priuilegio de Pio V. que yo refiero en la explicacion de la Cruzada tienen los dichos prelados poder para dispensar en todo la authoridad, que el Concilio Tridentino concede a los Obispos, porque segũ Nauarro *a* ellos pueden dispensar en esta irregularidad, pues es pena por razon de culpa, y es cierto que en toda la irregularidad, que prouiene de delicto oculto dispensa el obispo por el Concilio de Trento. *b*

a Nau. vbi sup. nu. 197. §. 7.

b Con. Trident. sess. 24. de refor. c. 6.

6 La sexta conclusion. Pleyto ay entre Sant Augustin, y Sant Hieronymo si por el baptismo se quita la irregularidad. La mas comũ y verdadera opinion es, que no, porque el baptismo quita los peccados, y esta irregularidad no es peccado sino impedimento e incapacidad que sin peccado se cótrae. Como se collige de lo que traẽ Cou. y Nauarro.

c Cou. vbi sup. Naua. ca. 27. nu. 29.

Cap. clix. De la irregularidad que nasce de algun vicio corporal.

S I los que tienen algun vicio o deformidad corporal pueden ser ordenados, conclu. 1. nu. 1.

Si el que pierde los dedos de entrambos los pies, es irregular. conclusio. 2. numero. 2.

Si los leprosos, y Hermaphroditos sõ irregulares ibidem.

Si es irregular el ciego del ojo derecho. conclu. 3. nu. 3.

Si es irregular el que tiene cortada toda vna oreja. ibidem.

Si es irregular el sordo. conclus. 4. numero. 4.

Si es irregular el que estuuo endemoniado y enfermo de morbo caduco conclus. 5. nu. 5.

Si es irregular el sacerdote que no puede dezir missa por la flaqueza de la cabeça sino la tiene cubierta conclusio. 6. nu. 6.

Si es irregular aquel, que se castra conclusio. 7. n. 7. y el bubojo ibidẽ.

Si el Papa puede dispensar en la irregularidad de la deformidad. conclusio 8. numero. 8.

Si el, que siendo muy deforme alcanço del Papa comission, para que su obispo dispensasse con el para se ordenar y tener beneficio, puede antes de dispensado obtener vn beneficio que su Santidad le concedio si su obispo le hallasse idoneo. conclusio. 9. numero. 9.

† Si puede dispensar el obispo quãdo es poca la deformidad, con. 10. numero. 10.

Si los que luego vomitan el vino sõ irregulares ibid. conclusio. 11. numero. 12.

Si los infames son irregulares ibidẽ. conclusio. 13. numero. 13. †

1 LA primera conclusion: Los que tienen algun defecto corporal, no pueden ser ordenados mas si los ordenaren reciben character, como lo resueluen *d* Couarruuias, Plaça, y Menochio, Magio, y oy solamente la deformidad que no ...

d Cou. vbi sup. Plaça de delic. li. 1. c. 25. n. 2. Menoc. de arbit. iur. 3. ca. 226. Magius li. 4. misc. c. 4.

impide tratar los mysterios de los sacramentos, causa irregularidad, como si vno fuesse ciego, o manco porque si la deformidad es pequeña, no causa este impedimento. Lo qual se entiende para recebir ordenes, porque para vsar de las ya recebidas, solamente sera la deformidad impedimẽto para el ministerio que con ella no se puede exercitar y assi el que carece de dedos para poder tomar la hostia consagrada leuãtãdola solamente se ha de abstener de celebrar, mas muy bien puede dezir la Epistola, y el Euangelio y puede tambien confessar: assi lo dize la comun. † Y notese que el manco que puede en el altar ministrar sin baculo no es irregular principalmente quando este defecto le acaescio sin culpa suya, assi lo tienẽ *a* Siluestro, y Nauarro atẽto que este defecto no induze notable deformidad ni escandalo en exercitar las ordenes. †

a Silu. verbo corpore vitiatus n. 5. Nau. c. 27. n. 199

2 La segunda conclusion. El que ordenado de ordenes menores por vna enfermedad pierde todos los dedos de entrambos los pies, excepto los polices, no es irregular, y assi se puede ordenar de orden sacro, y tener beneficio, por quanto este defecto no induze gran deformidad, ni haze impotente a vno para vsar de las ordenes: assi lo dize *b* Nauarro. † Y nota que los leprosos son irregulares no solamẽte para recebir ordẽ sacro mas aũ para vsar de las recibidas como lo resuelue Siluestro *c* Verdad es que si la deformidad no es patente no le sera prohibido celebrar en algun lugar priuado, y aun en publico delante de otros leprosos, mas no delante de los sanos si para esto tuuiere fuerças principalmente en los dedos. Y nota mas que los hermaphroditos son irregulares con los quales solo el papa puede dispensar, aunque tengã mas de hombre que de muger como lo resuelue Nauarro, *d* y si tiene tanto de hombre, como de muger incapaz es del sacramento del orden. †

b Nau. li. 5. cons. ti. de sen. ex co. cõ 67. fo. 530.
c Sil. ver. corpo. vit. q. 7.
d Nau. ca. 27. nume. 203.

3 La tercera conclusion. Aunque el ciego es irregular, empero el que carece de la vista del ojo derecho, que parece sano, y vee bien con el yzquierdo, no es irregular, como contra otros lo defiende Nauarro: *e* diziendo, que muchas vezes dio este parecer, al qual sigue Salzedo Finalmente, qual sea esta deformidad que induzga irregularidad se dexa al arbitrio del ordinario, como lo resuelue *f* Menochio, y los prelados regulares no tienen poder para arbitrar, y juzgar esto, como lo dize Nauarro: *g* aunque no falta quien tenga lo cõtrario, a los quales sigue *h* Mayolo Y nota, que aquel que carece de vna partezilla de la oreja, no es irregular, aunque lo sera teniendola toda cortada, assi lo dize Nauarro *h* en vn consejo.

e Nau. vbi su. d. c. 27 nu. 199. Sal. in practic. cri. ca. 17. n. 46.
f Meno. li. 2, de arb. cen. 3, cas. 226. n. 8.
g Nau. vbi su. n. 200
h Mayol. li. 1. de irreg. c. 2. in princ.
h Nau. li. 5. cons. ti. de sen. excom. cons. vlti.

4 La quarta conclusion. Aunque el q̃ oye mal se puede ordenar de sacerdote: empero parece que no se puede ordenar aquel que de todo es sordo, como lo dize *i* Mayolo: y assi apenas se puede defender de peccado aquel, que con esta falta se ordeno Dixe, apenas porque en algunos casos se puede ordenar, por quanto el derecho no prohibe que el tal se ordene, pues puede dezir missa a solas, y sin ministro que le responda al qual tenga necessidad de oyr: assi lo tiene vna glossa *l* en caso semejante, y lo

i Mayo. li. 1 de irre. c. 25.
l glos. in c. hocquoque de cons. d. 1 Nau. li. 1. ti. de tẽpo ord. cons. 36. fol. 53.

tiene Nauarro en vn consejo, diziendo, que lo mas seguro es alcançar licencia del Papa para celebrar algunas vezes missa en algun lugar secreto sin ministro que le responda, por quanto el ordinario manda que se diga missa delante de dos, y por la costumbre general, que pide que alomenos vno este presente.

† 5 La quinta conclusion. El que estuuo endemoniado aunque conste por mucho espacio de tiempo que esta sano no se puede ordenar, y mas si ya quando le tomo este mal estaua ordenado puede vsar de los ordenes recibidos si consta por espacio de vn año que le ha dexado este mal, lo qual ha de juzgar el ordinario como consta del *a* derecho, y el loco, y el enfermo de morbo caduco, sino consta por mucho espacio de tiempo, que estan libres deste mal no se pueden tambié ordenar, y si despues de estar ordenados les tomo esta enfermedad y frequentemente les acude, no pueden celebrar, mas si les acude pocas vezes pueden celebrar en cópañia de otro sacerdote que este aparejado para acabar la missa tomandoles este mal: saluo si quando les toma, echan espumas por la boca, y hablan locuras porque en este caso ni con el dicho compañero pueden celebrar. Y en estas irregularidades solo el Papa puede dispensar, como lo dize *b* Nauarro. † Y nota que el que estuuo loco, y frenetico, no se desconcertá do los organos de los sentidos, porque la tal locura, y frenesi procedio de alguna enfermedad, sin desorden de los sentidos perdiendo el juyzio, no quedan irregulares para se ordenar estando ya en su juyzio, como tambien no es irregular el que perdio el juyzio por breue tiempo, con alguna passion grande, mas luego boluio en si. Assi lo tiene *c* Nauarro diziendo auer communicado este punto con hombres muy graues, y doctos de la orden de Sancto Domingo, y assi se ha de entender lo que sobre este caso escriue el mismo Nauarro *d* en vn consejo que dio

6 La sexta conclusion. No es irregular el sacerdote que no puede dezir missa, por la flaqueza de la cabeça sino la tiene cubierta, porque licito es, no solamente al flaco de la cabeça, mas aun al sano della dezir missa con el amicto sagrado puesto en ella para con mayor atté cion y religion celebrar. Y tambié es licito a vn hombre flaco de la cabeça, en tiempo de frio dezir missa con la cabeça cubierta con vn bonete honesto, principalmente hasta la consecracion. Y si ay duda si la causa es sufficiente, pida se dispensacion al Obispo, como lo aconseja el mismo *e* Nauarro, y los padres Prouinciales de las religiones pueden dispensar en esto con sus subditos, pues que tienen jurisdiction quasi episcopal.

7 La septima conclusion. El que se corta a si mismo vn miembro, o parte del queda irregular, aunque esta falta no induzga algun impedimento para los ministerios ecclesiasticos, y lo mismo, mandando el a otros que se le corten. Y tambien si otros se le cortan en pago de su delicto, principalmente si fue el miembro genital, como despues de Nauarro, *f* y otros lo resuelue *g* Salzedo, y si fue el delicto (por el qual le cortaron el miem

a c. si quis. 15. q. 1.

b Nau. ca. 27. nume. 205.

c Nau. d. c. 27. n. 203 & ca. 25. n. 72.

d Nau. li. 1. consi. tit. de ætate, & qua. ita se ord. cõs. 5.

e Nau. li. 3. consi. tit. de cele. mis sarũ. cons. 4. fol. 345

f Nau. in ma. c. 27 n. 198.

g Salz. vbi supra.

miembro) publico, y notorio. Porque si es secreto no incurre en irregularidad. Y assi se puede ordenar, y administrar en las ordenes recebidas, como lo siente Couarruuias. *a* El qual añade que en este caso el no libraria de todo a este tal desta irregularidad, y assi no le consintiria ordenarse, ni administrar en los ordenes recebidos sin dispensacion, alomenos del Obispo. Y si este defecto le acaescio sin culpa suya, porque los medicos le mandaron cortar, o sus enemigos por se vengar del, puede el tal ordenarse, y assi estando ya ordenado si le acaescio este caso, puede ministrar en las ordenes recebidas. Ni el que carece de algun miembro cuyo defecto no induze irregularidad, esta obligado a traer lo consigo, o alguna parte del. Porque esto es cosa de risa, como lo dize Nauarro *b* † Y aduiertase que es irregular aquel que conoscio a vna muger enferma de bubas, que le pego la enfermedad, y della vino a perder el miembro genital, attento que desto suele muy de ordinario succeder semejante mal. Empero quando por yerro inuincible conoscio a vna muger que tenia por sana, y era enferma de bubas no queda irregular aunque le aya succedido el dicho mal, porque ni expressamente, ni en su causa quiso este perder el dicho miembro. Aduiertase mas que aquel que por su culpa tiene el miembro, o alguna parte del no cortada, mas solamente, flaca, tuerta, o en alguna manera fuera de su lugar natural, como el que es manco de vn pie, o tiene parte del braço seco no es irregular, si con todo es idoneo para celebrar: assi se collige de vna *c* glosa, y Syluestro, y Turrecremata, y Geminiano: los quales dizen que el que se corta alguna cosa superflua del cuerpo, como es el que tiene seys dedos en vna mano porque nascio assi, este tal cortandose el vno, no queda irregular. †

a Couar. in cle. si furi. in initio. 1 p. n. 6.

† *b Nau. d. c. 27. nu. 200.*

c glo in c. qui partē d. 58. Silvestro corpore vitii. q. 3. §. 4. Turrec. & Geminia. in d. c. qui partem.

8 La octaua conclusion. Solamente el Papa puede dispensar en esta irregularidad, conforme la comun opinion, contra algunos que trae *d* Couarruuias. Y aun dize Juan Estephano, que quando la deformidad es notable, no suele el Summo Pontifice dispensar en ella por el escandalo que causaria en el pueblo Christiano, pueden empero los Obispos dispensar en ella teniendo para ello particular authoridad. Como parece la tienen los Generales de nuestra sagrada religion de la regular obseruancia, pues Julio Segundo les concedio *e* que pudiessen dispensar en todas las irregularidades, excepto la de la bigamia, y la del homicidio voluntario, y de la que procede del ayudar, o fauorecer al dicho homicidio. Y como en esta concession solamente se haga excepcion destas irregularidades, parece que les concede su Sanctidad, authoridad para las demas, y por el consiguiente para esta, de la qual tratamos. Porque, como dizen los juristas el caso excepto firma la regla en contrario, empero los prouinciales y sus vicarios no hallo que tengan semejante authoridad, sino procede la tal irregularidad de algun delicto occulto cometido por los irregulares.

d Cou vbi sup. nu. 7. Stephan. de literis gratie. 2. p. c. 193.

e Habetur in compe. priuil. tit. dispens. §. 20.

9 La nona conclusion. El hombre

que siendo muy disforme alcanço del Papa commissionparaquesu Obispo dispensasse conel para se ordenar y tener beneficio, si este, antes de dispensado alcanço de su Sanctidad vn beneficio parrochial de otra diocesi, si el Obispo della le hallasse idoneo, si este Obispo constreñido con ruegos se le dio, pecco mortalmente, pues mas obligacion tenia de obedecer a Dios que a los hombres, y Dios quiere que a los tales no se les de beneficio, y gusta el Papa que sus mandamientos no se pongan en execucion quando ay justa causa para suplicar dellos, como dize el derecho. Por lo qual y por otras razones concluye *a* Nauarro, que por el escandalo q̃ aura en este seruir la Iglesia, puede el Obispo pleytear contra el por la salud de las almas, y de la suya para que euite este escandalo, y aun el fiscal del Obispo por el bien publico puede meterse en lo suso dicho.

a Nau. li. 3. conf. tit. de corp. vi ti. consi. 1.

† 10 La decima conclusion, si el defecto corporal no fuere grauemente deforme ni haze al hombre inhabil para celebrar, como si tuuiesse algũ miembro occulto cortado, como queda dicho en la septima conclusion, si el cortarse este miembro o parte del procede de algun delicto occulto puede el Obispo dispẽsar saluo si esta irregularidad fuere ya puesta en juyzio como consta del Concilio Tridentino, *b* tanto que aunque la culpa porque se corto parte del dicho miembro fuesse del proprio irregular, y fue notoria, publica, y muy enorme no faltan hombres doctos que dizen que aun despues del Concilio Tridentino puede el Obispo dispensar Porque lo del concilio es priuilegio y no restringe el poder que antes del tenian los Obispos, antesle amplia, y segun derecho *c* como affirman Hostiense, y Abbad tenian los Obispos para esto authoridad, mas si el defecto corporal fuere no solamente dela parte del miembro occulto mas de todo el miembro cortandose le por algun delicto publico en este caso, ni antes, ni despues del Concilio Tridentino pueden los Obispos dispensar, porque esto es mutilacion de miembro la qual es reseruada a su sanctidad, como ya queda dicho en la septima conclusion, y se prueua del Concilio Tridentino. *d* †

b Con. Tri. ses. 24. ca. 6. de refo.

c cap. 1. de corp. vitia. vbi Hosti. & Abb.

d Con. Tri. vbi sup.

† 11 La vndecima conclusion. Aquel que no puede beuer vino sin que luego le vomite es irregular como lo dizen Siluestro, *e* y Nauarro porque este es impotente para celebrar pues necessariamente ha de celebrar, *sub vtraque specie*, como esta determinado en derecho. *f* Y si alguno cayere en esta enfermedad, despues que ya esta ordenado, aunque no puede celebrar, podra empero exercitarse en otros actos del orden sacro, y cessando este defecto podra celebrar sin dispensacion, y lo mismo se ha de dezir quando la irregularidad se contraxere por razon de algun defecto del cuerpo, o del anima, porque cessando de todo el dicho defecto, podra vsar de las ordenes ya recibidas, y aun ordenarse de nueuo, y aunque vno tenga este defecto, bien se podra ordenar de ordenes menores sin dispensacion como lo dize *g* Nauarro attento que estas ordenes, no se suelen recibir tan proximamente respecto del orden sacerdotal, como se acostumbra recibir el or

e Sil. ver. corp. vitia. q. 7. Nau. c. 27. nu. 204.

f c. comperi de cons. di. 2.

g Nau. vbi sup.

el orden del diaconato, y subdiaconato.

12 La duodecima conclusion. Aũque el papa puede dispensar con vno que tiene el defecto de la conclusion passada paraque se pueda ordenar del subdiaconato, y diaconato, empero no puede dispensar paraque teniendo este defecto se ordene de presbitero, porque aunque pueda dispensar en toda la irregularidad canonica, en esta no puede dispensar, pues no solamente es irregularidad canonica, y impedimento canonico, mas impedimento natural, attento que no puede celebrar sub vtraque specie como tambien no puede dispensar en qualquiera otra irregularidad, que prouiene del defecto que haze a vn hombre impotente para celebrar, como si le faltasse vna mano, o si fuesse de todo sordo, o de todo ignorante de la lengua en q̃ la missa se suele dezir, o si igualmẽte es Hermaphrodito.

13 La decimatercia conclusion. irregulares desta especie son los infames assi de hecho como de derecho, infame de hecho es aquel que cometio algun delicto del qual nace infamia, infame de derecho es aquel que exercita algun officio infame como es el officio de carnicero, o corchete, y en la que nasce de infamia de derecho solo el papa dispensa saluo si el obispo dispensando en el delicto al qual se estiende su poder, accessoriamente quita la infamia, y en la que nasce de la infamia del hecho como es la que nasce del crimen notorio tambien el obispo puede dispensar, y aun se quita con vna notoria emienda de la vida, como lo resuelue Nauarro. a †

a Nauarr. vbi sup. n. 204.

Cap.clx. De la irregularidad que nasce de defecto del anima.

Si los que descienden de los nueuamente conuertidos de la gentilidad o del Iudaysmo, o de la Morisma se pueden ordenar de orden sacro. con c.1.n.1.

Si los hijos de los hereges pueden ser ordenados con.2.n.2.

Si es irregular el publico pecador administrando publicamente en los ordenes sacros. con.3.n.3.

† Si puede el obispo dispensar con los neophitos con.4.n.4. T

1 LA primera conclusion. Prohibido esta que los nueuamẽte conuertidos de la gẽtilidad, del Iudaysmo, o de la Morisma no se ordenen, por el Concilio b Niceno, como lo dize Couarruuias, y Mayolo. Verdad es que tan aprouechado puede vno destos estar en el Christianismo, que no solamente pueda ser ordenado, mas aun pueda ser admittido a los beneficios ecclesiasticos, como esta ordenado en c derecho, y lo nota Romano. Y nota que los que procedẽ de Moros, o Iudios, nueuamente conuertidos no estan priuados de poder ordenarse, y tener beneficios ecclesiasticos, como lo resuelue Couarruuias, d y Otalora.

2 La segunda conclusion. Los hijos de los hereges no puedẽ ser ordenados, assi esta ordenado en el Concilio Hispalense, lo qual se ha de entender, muriendo sus padres en la heregia no se reconciliar do con la iglesia. Y de parte del padre son excluydos hasta el segũdo grado inclusiue, y de parte de la

b Concili. Nicen ũ. Habetur in c. quoniam. 48. dist. Cou. vbi su. §. 2. n. 7. Mayolus lib. 1. de irregularit. c. 3. c. c. 1. 57. distin. Roma. singul 416.

d Coua. vbi su. Otalora de nobilit. 2. p. 3. par principalis. c. 7 per totum

madre hasta el primero grado in clusiue, como se collige del Derecho *a* ponderado para este proposito por Iacobo Septimacense, y assi segun derecho no pueden los demas ser repellidos de los ordenes sacros. Y conforme esto deue ser explicado el Cõcilio Tridentino *f* que manda a los Obispos, que antes que ordenen a vno sepan de la generacion donde procede, como lo aduierte *g* Salzedo. Por quanto el Concilio no pone nueuo impedimento, mas solamente mãda guardar lo que el derecho auia ordenado. Y assi dizen *h* Syluestro, Couarruuias, Borgasio, y otros, que refiere Espino que los que nascen de casta de Moros, o Iudios se pueden ordenar de ordenes sacros.

a c. statuimus felicis recor. de hære. li. 6 septimus cens. in insti. cathol. ti. 29. n. 15.

f Con. Tri. ses. 23. ca. 7. de refo.

g Salz. in pract. cri. ca. 22. pa. 77.

h Silu. verbo. neophytus. Cou. in clem. si furio. 1. p. §. 2. Espino. in specu. testi. 3. p. n. 48. & 49

3 La tercera conclusion. No es irregular el publico peccador ad ministrando en los ordenes sacros publicamente, antes que haga penitẽcia, porque este solamente es irregular quanto a si, y no quanto a los otros, y lomismo se ha de dezir del notorio concubinario celebrando publicamente, como contra otros lo resuelue Couarruuias. *i* Verdad es que añade teniendo respecto a la opinion contraria que es comun que el aconsejaria al dicho concubinario que alcançasse dispensacion y absolucion del Papa, pues tantos y tan graues hombres tienen que es ipso iure suspẽso, y por el consiguiente celebrando contrae irregularidad.

i Couar. in clem. si furiosus.

† 4 La quarta conclusiõ. El obispo puede dispensar con los nueuamẽte conuertidos paraque reciban los ordenes sacros, y puedan alcançar beneficio ecclesiastico, teniendo experiencia de sus costumbres, y Christiandad de manera, q̃ parezcan Christianos viejos como se collige del derecho *l* y lo resuelue Couarruuias. †

l c. 1. d. 57 Cou. in clement. si furio. 1. p. §. 2. n. 7.

Cap. clxi. De la irregularidad que procede de seruidumbre, y de ligamen del matrimonio.

SI los esclauos pueden ser ordenados con. 1. n. 1.

Si el marido, que professa en alguna religion por el adulterio de su muger, puede recebir ordenes sacros. con. 1. num. 2.

1 LA primera conclusion. Ningun esclauo puede ser ordenado sin que primero sea libertado, mas si alguno fuere ordenado recibira character, como lo resuelue Soto *m* sera empero depuesto, y entregado a su señor, como despues de otros lo trae Mayolo, *n* el qual trae de que manera se quita esta irregularidad. Lo qual dexo por acaecer pocas vezes, como dexo otras cosas por nunca se practicar.

m Soto. in 4. d. 25 q. 1. ar. 1.

n Maio. de irregu. vbi sup. c. 35.

2 La segũda conclusiõ. El marido por el adulterio de la muger puede entrar en la religion y professar en ella sin que la muger prouada por adultera lo pueda impedir, y puede estando en ella recibir ordenes sacros, y aun quedandose en el mundo puede hazerse sacerdote contra voluntad de su muger, como lo dize Soto, *o* Palacios, y Gutierrez, el qual affirma que vio vn hombre casado, viuiendo su muger adultera, ordenado de presbitero con vn beneficio cura-

o Soto. in 4. d. 27. q. 1. ar. 4. in fine. & Pala. ibi. Cor. de casibus. quæ. 138. 178. Gut. de quæ. canon. c. 25.

rado, y despues canonigo doctoral de vna Iglesia cathedral destos reynos de Castilla. Verdad es que esto no se deue conceder por el escandalo, y muchas cosas que andando el tiempo suelen succeder. Y esto prueuan las razones que se allegan en contrario.

† 3 La tercera conclusion. El casado q̃ se ordena de ordẽ sacro fuera de los casos que le concede el derecho queda irregular como lo dize *a* Soto, y se collige de vna extrauagante de Iuan vigesimo segundo, y dura esta irregularidad aun despues que muere la muger, y podra dispensar con este irregular el Obispo, si professare en alguna religion approbada como lo dize Soto.

a Soto in. 4. d. 27. q. 1. art. 2. conclu. 3. extrauag. antiquæ de vot pro.

Cap. clxij. De la Irregularidad que procede por defecto de illegitimidad.

SI los illegitimos son irregulares aun que sean muy occultos concl. 1. numer. 1.

Si los expuestos son irregulares. ibidẽ

Si puede el Obispo por el Concilio Tridentino dispensar en esta irregularidad aunque sea occulta, y si puede alomenos dispensar paraque reciban ordenes menores. concl. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

† *Si los illegitimos se hazẽ legitimos y regulares por el matrimonio de sus padres con. 4. n. 4.* †

1 LA primera conclusion. Los illegitimos son irregulares, y assi aunque ordenados reciban character no reciben la execucion del orden, como esta determinado en *b* Derecho, y lo trae largamente Rebuso, lo qual procede aunque el defecto del nascimiento sea occulto, y el que le padesce sea tenido por legitimo quales son muchos q̃ casados auran auido de adulterio, como lo aduierte Nauarro. *c* Y aũque la madre diga al hijo que es illegitimo no esta obligado a creerlo, como lo resueluen muchos allegados por Salzedo, *d* el qual dize que lo mas seguro es en este caso no ordenarse, mas si ya esta ordenado mire lo que su consciencia en lo interior le dicta, y conforme a ella se regule, y assi lo tiene Mayolo. *e* De aqui es que el hijo del presbytero auido de vna muger casada engendrado tan occultamente que no se puede prouar si no es con el dicho de su madre diziendo se lo ella no se puede ordenar, como lo tiene Nauarro *f* siguiendo a otros contra Castro, del qual siguiendo a Nauarro se aparta Cordoua. † Esto se ha de entender si la madre fuere muger de honra, y de buena consciencia y no acostumbrada a mentir principalmente manifestandole esto en el articulo de la muerte, o en la quaresma, o en otro tiempo que se confiessa, y si no obstante el dicho de su madre se ordeno teniẽdose por irregular conforme lo dicho, y impetro algun beneficio ecclesiastico, y tomo possession del claro es que queda inhabil para le tener, y assi ha de pedir dispensacion de la irregularidad haziendo mencion en la supplica de como tomo possession del dicho beneficio, y alcançada dispensacion de la irregularidad, y de la inhabilidad el Obispo le podra dar occultamente la collacion del beneficio. †

b ca. 1. de filijs pres. Rebufu. in pract. benefici. in parte de dispen. su. defect. natal. folio. 407
c Nau. ca. 27. n. 201
d Salze. in pra. crim. c. 14. p. 53
e Maio. de irreg. c. 7. n. 3.
f Naua. d. ca. 27. nu. 192. Cas. de. l. pena. l. vlt. con. 3. Cor. lib. 1. qq. quæ. 35. pagin. 279. col. 2. verb. ex dict.

Y nota que los niños echados a la puerta de la iglesia cuyos padres se ignoran no son tenidos por illegitimos, porque muchos legitimos fueron assi desechados de sus padres, como se lee de Semiramis, Paris, Cyro, y Moyses, como lo defiende cõtra muchos Paleoto, *a* y Menochio. Verdad es que los tales no deuẽ ser promouidos por la sospecha q̃ ay de su illegitimidad, empero siendo ordenados no deuen ser priuados del vso de las ordenes como lo resuelue Salzedo *b* cõcordando con esto los diuersos pareceres que ay sobre este punto. Nota mas que los illegitimos ordenados no incurren en otra irregularidad, celebrando antes de auer alcançado dispensacion, como lo tienen despues de otros Couarruuias *c* y Nauarro. † Nota mas q̃ los hijos que nascieron de matrimonio inualido por vn impedimento que despues se vino a saber no son irregulares antes son tenidos por legitimos como se diffine en derecho *d* Lo qual se ha de entender auiendo ignorancia inuincible deste impedimento porq̃ los engẽdrados cessando la ignorancia de sus padres, y madres son illegitimos como se dize en derecho, *e* y lo son tambien los hijos engendrados de los que se casaron en grado prohibido clãdestinamente, aunque ignoraron el impedimento como consta de lo que se diffine en el Concilio Tridentino. *f*

2 La segunda conclusion. No puede el Obispo por el cõcilio Tridẽtino dispensar en esta irregularidad aunq̃ sea oculta, porq̃ no procede de delicto oculto del mismo illegitimo irregular, porque si procediera de delicto oculto del, pudiera el Obispo o sus vicarios dispensar en ella conforme el poder que le da el *g* Concilio Tridentino, y lo trae Nauarro. Mas los padres Generales prouinciales, y vicarios prouinciales de nuestra sagrada religion, y los que gozan de sus priuilegios, no tienen necessidad de dispensar con sus subditos professos porque por la profession se quito esta irregularidad, porque se presume q̃ no imitaran a sus padres en la incontinencia, como se diffine en derecho, *h* y lo resuelue Soto. *i*

3 La tercera conclusion. Puede el Obispo dispensar con los illegitimos, para que reciban ordenes menores, como se dize en derecho. Y lo mismo puede el capitulo sede vacante, pues succede al obispo en todo lo que es jurisdiction ordinaria hablando regularmente excepto los casos expressados en derecho, como lo resuelue Francisco de *l* Pauino: lo qual consta, porque la dispensacion de los illegitimos pertenece a la jurisdiction ordinaria del Obispo, assi lo tiene *m* Nauarro.

† 4 La quarta conclusion. Los hijos auidos de dos solteros que se pudieron casar, si despues de auidos se casan se hazen legitimos, y por el consiguiente no quedan irregulares como lo resuelue *n* Silvestro: lo qual es verdad, aunque vno dellos se casasse primero con otras, porque muertas ellas casandose con la dicha soltera con quien en el tiempo que engendro los hijos podia casar quedan los dichos hijos legitimos. Dize con quien podia casar, porque sino podia casar con ella por algun impedimento, aunque despues se quite el impedi-

men

a Paleo. de nothis & spurijs ca. 63. nu. 1. Menoc. de arbi. li. 2. cent. 4. casu. 96.
b Salzed. vbi su. ca. 14. p. 35.
c Couar. in cle. si furiosus §. 1. n. 3. Nau. in c. si quando exc. 11 de resti. & in man. ca. 27. n. 194.
d c. 2. qui filij sint leg.
e c. cũ prohibitio § si quis vero de clãdest. despo. is.
f Conc. Tridenti. sessione 24. de reform. matrim. c. 1.
g Con. Tri. ses. 24. d. c. 6. Nau. ca. 27. nu. 194.
h c. 1. de filijs presb. li. 6.
i Soto in 4. d. 25. q. 1. art. 3.
l Francisc. de Pauino de officio c. sede vac. c. 7. par. 1. & multis c. 1. n. 5.
m Nau. li. 1. consi. de tempo. ordi. cons. 28.
n Silv. verb. filij. § 7.

mento por dispensacion, o por otra via casandose no quedan los dichos hijos legitimos, y por el cõsiguiente son irregulares como lo dize a Siluestro, y no basta que el derecho ciuil, o los principes seculares, los hagan legitimos paraque no quedẽ irregulares porque essa legitimacion solamẽte los haze habiles para las cosas que el derecho ciuil y las leyes de los tales principes les vedan.

a Silu. vbi supra.

Cap. clxiij. De la irregularidad por defecto de la sciencia.

SI los que no tienen sufficiente sciencia pueden ser ordenados cõ. 1. n. 1.
Si los religiosos que saben leer bien, y cantar, pueden ser ordenados, aũ q̃ no sepan tanto, como otros. ibidẽ.
† Si para vno ser ordenado de presbytero es necessario que sepa confessar, con. 2. n. 2. †

1 LA primera conclusion. Los que no tienen sufficiente sciencia no pueden ser ordenados, como esta definido en Derecho, y lo traen b Soto, Mayolo, y Nauarro. Y la sciencia necessaria, pone el Concilio Tridentino c diziẽdo, que no se de la primera tonsura sino es a los confirmados, y que sabẽ la doctrina Christiana, y que sepan leer, y las ordenes menores no se den sino a los que supieren la lengua Latina, como lo trae despues de otros Nauarro d lleuando testimonio de su parrocho, y del maestro de la escuela de sus letras y costumbres. Y que las ordenes mayores no se den sino a los que estã bien exercitados en las menores, y el presbiterato no se de sino a aquel que supiere enseñar al pueblo lo necessario para su saluacion. Verdad es que aquel que sin algun genero de letras fuere ordenado recibira el character, como lo dizen e Soto, y Mayolo, empero deue el tal ser castigado con vna pena arbitraria, como se dize en el Concilio f Toletano. VIII. Y para que esto se cumpla manda el Concilio Tridentino g que no solamẽte los clerigos seculares, mas aun los regulares sean examinados del Obispo el qual examen se ha de hazer en el miercoles antes de las ordenes, y los Obispos que dan dimissorias han de examinar primero al q̃ las dan si estan presentes, y estando ausentes pertenece el examẽ al Obispo que ha de ordenar, como se colige del mismo concilio h el qual examen puede sin peccado alguno ser remittido de los Obispos. quãdo el que se ha de examinar fuere persona de mucha fama, virtud, y letras, como lo apunta el i Cõcilio Cartaginense. III. y lo traẽ Syluestro, y Rebufo. Nota que es licito al obispo ordenar de los ordenes sacros al religioso que lee bien, y canta, aunque no sepa tanto, porq̃ exercitandose en compañia de los demas, parece idoneo, como lo tiene l Mayolo, y otros alegados por Henriquez.

† 2 La segunda conclusiõ. Para ordenar a vno de presbitero no es necessario que le examinen si es sufficiente para oyr de confession al pueblo. Ni obsta que el concilio m Tridentino ordene que sea sufficientemente examinado si es sufficiente para enseñar al pueblo las cosas que son necessarias para salud del alma, y para administrar los

b Soto in. 4. d. 25. q. 1. arti. 5. Mayo li. 1 de irregu. c. 32. Naua. in c. de reforma. ex co. 12. in prin.
c Con. Tri. sess. 23. c. 4. & c. 11 & c. 13.
d Nau. in 27. n. 205
e Soto. in 4. d. 25. q. 1. artic. 2. Ma. l. 1. de irreg. c. 32 n. 11.
f Con. Tol. 8. c. 8.
g Con. Tri. vbi su. c. 5. & c. 12.
h Con. Tri. vbi su. c. 3. & 7.
i Con. Cartha 3. cap. 22. habet. in c. nullus ordine iun. & glo. ibi. 24. d. Sil. verb. ordo 2. q. 2. Rebuf. de cle. ad sacros ordi. malè prom. glos. 4. n. 11.
†
l Maio. li. 1 irreg. c. 31 n. 5. & 10 Henr. de sacra. ord. li. 10 c. 16 in fine.
m Con. Tri den. vbi su. c. 14.

sacramentos pues vemos que despues se vsa lo contrario entre gente docta, y religiosa; y mas que el mismo Concilio *a* ordeno que ningun presbytero aunque sea regular confiesse a seglares sino fuere examinado, y approuado por el ordinario, lo qual no ordenara el Cócilio si entendiera, que el presbytero antes de se ordenar de Presbytero, auia de ser examinado para poder oyr confessiones de seculares. Ni obsta el *b* Concilio Bracarense que ordena que los tales han de saber confessar a seculares, porque solamente habla de los que se ordenan de presbyteros a titulo de algun beneficio, curado como consta de las notaciones, que estan en el principio del dicho Concilio Bracarense, y aduiertase que solo el Papa puede dispensar en esta irregularidad, y esto aun indirectamente dispensando con vno en la edad porque cresciendo en ella se entiende que estudiara veasea Nauarro. *c* †

a Concil. Trid. ibid. c. 15.

b Concil. Brach. ac. 2. c. 10.

c Nau. cap. 27. n. 250.

Cap. clxiiij. De la Irregularidad por no auer dado cuentas.

Si los que estan obligados a dar cuentas pueden ser ordenados. numero. 1.

1 CIERTO es quelos q̃ está obligados a dar cuétas no pueden ser ordenados, quando los tales estan obligados por razon de alguna publica administracion, porque si la administracion fuere priuada no es impedimento alguno, sino es quando estuuiesse contra el ordenáte pleyto pendiéte arguyendole de algú engaño hecho en la administracion porq̃ ordenardose es digno que sea depuesto, aú que despues salga con el pleyto, como lo resuelue *d* Salzedo. Y esta irregularidad no dura mas que mientras no da cuentas. Verdad es que si en ellas le han cogido en alguna falsedad el Obispo, como a criminoso le puede repeller, como lo resuelue Alberto *e* Trocio.

d Salz. vbi sup. ca. 20. p. 60.

e Trocius de vero, & perf. clerico c. 6. n. 3.

Cap. clxv. De la Irregularidad, o impedimento que prouiene por defecto de la edad.

S I los que no tienen la edad que pide el derecho pueden ser ordenados numero. 1.

Si los que son ordenados antes de legitima edad se pueden exercitar en las ordenes recibidas, ibidem y si quedan suspensos y pierden los fructos del beneficio que tienen. numero. 2.

Si los ordenados de ordenes menores antes de edad exercitandose en ellas quedan suspensos, ibidem.

Si los Obispos, y los cófessores por virtud de la Cruzada pueden dispensar en esta suspension, y en la irregularidad que della nasce celebrando. nu. 3.

Si los frayles mendicantes se pueden ordenar sin la dicha edad. n. 4.

1 NOTA, que el *f* Concilio Tridentino ordena q̃ puede vno recebir el orden de subdiaconato entrando en los veynte y dos años de edad. Y del diaconato entrando en los veyntey tres, y del pres

f Con. Tri. ses. 23. c. 12.

presbiterato entrado en los veynte y cinco, porque en este caso el año començado se juzga por cumplido, como lo resuelue *a* Nauarro. Acerca deste decreto se deue notar lo primero que no puso termino de edad para las ordenes menores sino que esto se dexa al arbitrio de los ordinarios.

a Nau. c.2 n.116. Conc.T. i. ss. 23. c. 12.

2 Lo segundo se deue notar que el sacerdote ordenado antes de la legitima edad no solo nopuede dezir missa, mas aun no puede exercitar acto deputado a otro orden sacro Y assi no puede dezir, Dominus vobiscum, porque esto dizelo el diacono, ni tampoco puede dezir la oracion, quãdo la suelen dezir los sacerdotes, assi lo dize *b* Nauarro por quanto esta irregularidad le sucedio por su culpa. Lo tercero se ha de notar que los ordenados de orden sacro sin legitima edad o fuera de los tiempos ordenados por la iglesia, o sin letras dimissorias que dan suspensos, y durante la tal suspension ministrando en las tales ordenes quedan irregulares vltra de las penas con las quales pueden ser castigados priuãdolos el ordinario desus beneficios por vna extrauagante de Pio segundo de la qual se acordaron *c* Couarruuias, Soto, y el Doctor Nauarro, y agora nueuamente la confirmo Pio Quinto: atenta la qual constitucion el ordenado antes de la legitima edad no puede ministrar en los ordenes recebidos llegando ala edad legitima pues estan ipso jure suspensos, y assi es necessario, que primero sean absueltos de la suspension. Y acerca desta extrauagante se ha de notar lo primero que esta suspension no comprehende aun quanto al fuero de la consciencia a aquel que con buena fe, y probable ignorancia de su edad fue ordenado, como lo dize *d* Nauarro. †Y assi este, llegando ala edad legitima en la qual puede recibir este orden, puede exercitarle sin dispensacion alguna, mas el que con mala fe se ordeno antes de legitima edad, de algunos ordenes sacros, no solamente esta suspenso de la execucion destos ordenes recibidos, mas aun del que despues recibe, quando ya tiene legitima edad para le recebir porque esta suspension parece que priua de todo vso de orden sacro absolutamẽte como se collige delo que dizen los doctores en la extrauagante que habla desta materia † Lo segundo se ha de notar que aquel que cayo en esta suspension ministrando en el orden recebido con buena fe, pensando que le era licito no es irregular no solamente quanto al fuero interior, mas ni aun quanto al exterior prouando su ignorancia. Y aunque estos ordenados antes de legitima edad queden suspensos no dexan de gozar del priuilegio del capitulo si quis suadente, y del priuilegio del fuero como lo resuelue *e* Nauarro y aduierta que el que se ordenare con buena fe, pensando que tiene edad luego que supiere que no la tiene no puede vsar de las ordenes recibidas, y si vsare dellas queda irregular como lo dize Medina *f* y se colige de Soto. Lo tercero se ha de notar, que la dicha extrauagãte solamente se ha de entender de los que se ordenan de orden sacro, y no de los que se ordenan de ordenes menores porque estos no incurren en esta suspension, como lo resuelue Naua. *g* en vn cõsejo. Lo quarto se ha de notar q̃ este ordena-

b Nau. li. 5. consi. ti. sent. exco. consi. 71. fol. 633.

c Coua. in clem. si furiosus. 1. p. §. 1. nu. 4. Soto in 4. d. 25. q. 1. n. 3. Nau. in man. c. 25. n. 70. constitutio Pij. V habet. in sanctio. eiusdẽ factio. 26. p. 57.

d Naua. in ca. accepta oppositione. 8. nu. 32 de restit. spoliat.

e Naua. c. 27. n. 203

f Medi. in sum. c. de dispen. Soto in 4. d. 25. q. 1. ar. 2. ad finem.

g Nau. li. 5 cõsi. de sen. ten. ex cõ. consi. 28. fol. 608.

denado antes de la legitima edad aunque queda suspenso del orden no por ello pierde los fructos del beneficio, como lo nota Nauarro, a porque por esta transgressiō sola men te queda suspenso del officio.

a Nau.ca. 27.n.160 in fin.

3 Lo quinto se ha de notar q̃ atē to lo ordenado oy en el Concilio Tridentino la irregularidad contrahida en los casos de la dicha extrauagante si fuere occulta, el Obispo puede en ella dispensar, mas los confessores aprouados por el ordinario por virtud de la Cruzada no pueden absoluer de la dicha suspension porque ni aun al comissario general de la Cruzada es concedida authoridad para ello, como consta de la comission que su Sanctidad da en particular al dicho comissario, y assi atento esto, mudo el parecer que cō Medina tuue en la Explicacion b de la Cruzada. Donde dixe que podian los confessores absoluer desta suspension no aduertiendo entonces a lo que dezia la plumbea. Lo sexto se ha de notar que de la irregularidad, por auer administrado estando en la dicha suspension no pueden absoluer los dichos confessores por virtud de la Bulla de la Cruzada atento que Gregorio. XIIII. en vn Iubileo que dio en el año primero de su pō tificado nego a los confessores licē cia para absoluer della, aprouando con esto la sentencia de Nauarro c que affirma que los confessores q̃ tienen poder para absoluer de qualquier censura ecclesiastica, no tienen para absoluer de irregularidades, aunque sean contrahidas por peccado, porque la irregularidad no es contada en derecho en el numero de las censuras. Y dize que esta es practica de la curia Romana, y bien se echa de ver, porque Clemē te. VIII. que agora rige la iglesia de Dios en vn Iubileo plenissimo que concedio en el año primero de su pontificado nego a los confessores expressamente authoridad, para absoluer de la dicha irregularidad. Y assi esta opinion tengo por mas verdadera y segura que la contraria que tienen hombres doctos, como en la explicacion de la Cruzada lo dixe. Deuese mas notar, acerca del dicho decreto del Concilio Tridentino que los religiosos de las ordenes mendicantes ordenados de orden sacro sin tener la legitima edad que pide el Concilio Tridentino quedan suspensos, porque los priuilegios por los quales se podian ordenar antes del Cō cilio estan ya reuocados por el mismo Concilio. Ni para esto les ayuda vn *viuæ vocis oraculo* de Pio. V. en el qual confirmo todos los priuilegios concedidos a nuestra sagrada religion de la regular obseruancia quanto al fuero interior solamente: aunque fuessen contra el Concilio Tridentino, porque respondo, que este *viuæ vocis oraculo*, aunque este en vso quanto a otras cosas, quanto a esso no esta en vso en nuestra religion, antes se veda por mandato del capitulo general de Toledo, que ningun religioso se ordene de orden sacro sin tener la edad que pide el Concilio Tridentino, y los padres generales de nuestra sagrada religion le hazen guardar con gran rigor castigando los que por sueños han querido intentar lo contrario, y mas que Sixto V. en la confirmacion de nuestros priuilegios confirmo todos los *viuæ vocis oraculos* concedidos a nuestra sagrada religion, y a sus fray-

b Exp.Crucia.§.9.

c Nau.ca. 27.n.250 §.9.

frayles no siendo contra el Concilio Tridentino, y aunque por esto no es visto reuocar los que son cõtra el sino dexar los en su fuerça como hablando en semejante caso, dixe en la explicacion de la Cruzada, empero no se puede negar que dezir esto Sixto V. fue darnos a entender que es su voluntad, que no se vse destos viuæ vocis oraculos, siendo contra el Concilio Tridentino, y este es mi parecer en este caso. Ni vale dezir, que el capitulo general de Toledo solamente mãda que ningun religioso se ordene de orden sacro sin tener la edad que pide el Concilio, y no dize q̃ no se vse de nuestros priuilegios porque a esto respondo, que en no dezir que se vse dellos es visto renunciarlos pues hablando de los entredichos el mismo capitulo dize, que se guarden los priuilegios que acerca dellos ay. Y nota que el padre *a* Henriquez affirma, como Gregorio. XIII. concedio a los padres generales de su sagrada religion, que puedan mandar ordenar a sus subditos, extra tempora, y no teniendo la edad que pide el Concilio Tridentino, de la qual concession dize, que vsan muy pocas vezes, y parece que por comunicaciõ tienen el mismo poder los padres generales de las otras religiones. Empero ya en el fin de la explicaciõ de la Cruzada declarãdo el motu proprio de Sixto V. que habla de los intersticios dixe como en el se reuoca este, y otros semejantes priuilegios, por lo qual no es licito vsar agora del, como me affirmaron como cosa indubitable los doctissimos varones, y maestros mios el doctor Sahagun, y el doctor Bustos el vno cathedratico de decreto, y el otro cathedratico de prima de Canones en la vniuersidad de Salamanca.

a Henriq. 2. tom. lib. 14. de irregu. c. 9. nu. 2.

Cap. CLXVI. De la Irregularidad q̃ nasce de exercitar vno el orden que no tiene.

Si el religioso que esta suspenso del sacerdocio, o no esta ordenado queda irregular tomando en la communidad officio de sacerdote, y teniẽdo en las electiones voz actiua, y passiua. conclusio. 1. numero. 1.

Si el que ministra en el orden que no tiene incurre en alguna irregularidad. con. 2. numero. 2.

Si el diacono que estando su parrocho presente baptiza vn niño incurrio en irregularidad, y si el Obispo puede dispensar en ella. ibidem, & conc. 3. numero. 3.

Si el clerigo religioso que dize missa no siendo sacerdote ha de ser entregado a braço secular, y si el castigo deste delicto es del sancto officio. ibidem.

Si el que no es sacerdote baptiza con solemnidad, queda irregular con. 4. numero. 4. y si el sacerdote baptiza con solemnidad o comulga no siendo cura, queda irregular, ibidem.

Si el diacono que comulga a otro que da irregular, ibidem.

Si queda irregular el diacono que no siendo sacerdote dize el euangelio sobre los enfermos conclu. 5. numero. 5.

1 La primera conclusion. El religioso que se ordena antes de legitima edad, queda suspenso

ſo y no incurre en irregularidad tomando en la comunidad el aſſiento de ſacerdote, y teniendo la voz actiua, y paſſiua en las electiones, y otros actos que ſin ordé ſacro no ſe pueden celebrar, porque aunque eſtos ſean actos deputados al orden ſacerdotal por los eſtatutos de la orden, empero no ſon officios diuinos: y ſegun los doctores comunmente dos coſas ſe requieren para que el ordenado ſuſpenſo o deſcomulgado incurra en irregularidad, exercitando algunos actos, vna es que el acto ſea officio diuino, la otra que ſea diputado a algun orden cierto, como lo trata *a* Nauarro. Y los ſobre dichos actos no ſon officio diuino, aſſi lo dize Nauarro *b* en vn conſejo.

a Nau. ca. 27. num. 244.
b Nau. li. 1. con. tit. de ætate, & qualit. ord. con. 7
c Nau. ca. 27. num. 242.

2 La ſegunda concluſion. El que ſolennemente miniſtra en el orden que no tiene incurre en irregularidad, aſſi lo dize *c* Nauarro: empero para incurrir en ella es meneſter lo primero que exercite el acto de la dicha orden que no tiene. Lo ſegundo que le exercite como ſi eſtuuieſſe del ordenado, como ſi el diacono exercitaſſe como ſacerdote el officio de ſacerdote. De aqui ſe infiere, que el diacono que eſtando ſu parrocho preſente, y dando le licencia para ello baptizo a vn niño ſolennemente penſando con buena fe que le era licito, no incurrio en eſta irregularidad, porque aunque el baptizar con ſolennidad es officio de ſacerdote, conforme lo que trata *d* Nauarro, cierto es que eſte no le exercito como ſacerdote, ſino como diacono penſando que le era licito: aſſi lo dize *e* Nauarro en vn conſejo: affirmando que eſto es verdad no ſolamente en el fuero de la conſciencia mas aun en el fuero exterior, prouando el dicho diacono que auia oydo de cierto ſacerdote, que le era licito baptizar con ſolennidad con licencia del cura.

d Nau. de ora. c. 6. n. 4.
e Nau. li. 5. conſ. ti. de ſent. ex com. conſ. 70. folio. 632.

† Lo ſegúdo ſe infiere que es irregular el diacono que haze lahebdomada ſolamente como ſacerdote en el choro y tambien lo es el que haze el officio del viernes ſancto ſacando la hoſtia del ſacrario, y comulgando no ſiendo ſacerdote porque aunque ninguno deſtos actos ſea miſſa, ſon actos empero de ſacerdote, y no es irregular el que exercita ſolennemẽte los actos de las ordenes menores porque la coſtumbre ha admitido que los ſeculares los exercitẽ. Lo tercero ſe infiere que el diacono aunque ſea Cardenal que baptiza con ſolemnidad queda irregular como lo reſueluen *f* Nauarro, Soto, y Ledeſma diziendo que aunque baptize ſin ſolemnidad queda irregular.

f Nau. ca. 22. nu. 1. Soto in 4 d. 4. q. vn. ca. art. 3. con. Led. in 4. q. 8. art. 2. 13. ne.

3 La tercera concluſion. El diacono que baptiza ſolemnemente delante de muchos, exercitando eſte acto como ſacerdote, no ſabiendo ellos que le eſta prohibido y ſi alguno ſabe que le eſta vedado no ſabe de la irregularidad por la qual en ella incurrio con eſte acto puede el tal ſer diſpenſado en eſta irregularidad por el Obiſpo. Ni obſta que no nazca de delicto occulto conforme lo que eſta ordenado en el Concilio *g* Tridentino, donde ſe dize que ſolamente puede diſpenſar el Obiſpo o ſus vicarios en las irregularidades, o ſuſpẽſiones que naſcen de delicto occulto, porque reſpondo, que no auiendo alguna fama deſta irregularidad, ſe tiene por occulta, y mas

g Con. Tri. ſeſ. 24. c. liceat epiſcop.

que el acto de diſpenſar aunque ſe aya de interpretar eſtrechamente, como ſe dize en *a* derecho empero el poder para diſpenſar es fauorable, y ſe ha de interpretar ampliamente, conforme la doctrina que reſuelue *b* Felino, y nota que el que no ſiendo ſacerdote dize miſſa, ha de ſer entregado al braço ſecular, como lo ordeno Paulo. IIII, a ſiete de Hebrero del año. 1559. y lo trae *c* Mayolo, y la ſancta inquiſicion reſerua ya eſte delicto para le caſtigar.

a ca. 1. & 2 de filijs preſb. li. 6

b Feli. in c. poſtulaſti de reſcrip.

c Mayo li. 4. de irre. c. 13. n. 1.

† La quarta concluſion. El que no es ſacerdote baptizando con ſolemnidad en extrema neceſsidad es irregular como lo tiene Soto *d* y parece que Nauarro es deſta opinion, y ſe prueua attento que en derecho *e* no ſolamente ſe pone pena de irregularidad contra los que vſurpan el officio de baptizar, mas aun contra los que no eſtando ordenados exercitan algun officio diuino, y baptizar con ſolemnidad diuino officio es como lo dize Sancto *f* Thomas. Y de lo dicho ſe colige con *g* Ledeſma no queda irregular el ſacerdote que no ſiendo cura y careciendo de juriſdiction ſin alguna neceſsidad baptiza porque en derecho ſolamente es irregular el que exercito acto de ordẽ que no tiene, y no el que exercita acto de juriſdiction que no tiene, y el que baptizo ya ſe ſuppone que era ſacerdote, y por la miſma razon no es irregular el ſacerdote q̃ ſin tener juriſdiction exercita el ſacramento de penitencia, y el del matrimonio, y de la eucharistia, y de la extrema vnction. Verdad es, que los religioſos que adminiſtran eſtos ſacramentos ſin licencia del ordinario quedan ipſo facto deſcomulgados, y adminiſtrandolos eſtando deſcomulgados quedaran irregulares. De lo dicho ſe colige que el diacono que con licencia del parrocho tacita, o expreſſa comulga a algunos ſin neceſsidad, aũque peque no queda irregular porque exercita el acto del orden que tiene ſegun el derecho diuino, aunque el derecho poſitiuo ya vedado que el diacono no adminiſtre la eucharistia y aun Silueſtro *h* quiere librar al diacono en eſte caſo de peccado, del qual yo no le libraria pues traſpaſſa vn derecho de todos tan ſabido, y q̃ el por razon de ſu orden, eſta obligado a ſaber. †

d Soto. in. 4. d. 4. q. vnic. ar. 3 con. 1. Nauar. cap. 4. 22. nu. 7.

e ca. ſi quis de cleric. non ordi. mi.

f D. Tho. 3 p q 67 ar. 1. ad. 2

g Lede. 1. 4. q. 3. ar 2. in fine.

h Sil. ver. diacon. n. 4.

† 5 La quinta concluſiõ. El ſubdiacono que dize el Euangelio ſobre los enfermos no queda irregular porq̃ no ſe incurre irregularidad por exercitar vno que eſta ordenado de orden ſacro algun acto deputado a orden ſacro de qualquiera manera que ſea, mas por exercitar eſte acto en orden a la celebracion de la miſſa con manipulo, y con las demas cerimonias que el ordinario pone en los actos de qualquiera orden como lo dizen Angelo, *i* y Silueſtro. †

i Ang. verbo irregu. n. 38. ſil. eod. verbo q 12. ad finem.

† 6 La ſexta concluſion. Incurre irregularidad, aquel que miniſtra en el orden que no tiene quanto a la ſubſtancia porque ſi en la receptcion de algun orden ſacro ſe dexo algo que no era de ſubſtancia no quedara irregular miniſtrando en eſte orden antes que ſe ſupla lo que ſe dexo, como lo tiene Sylueſtro *l* y Nauarro. Y deueſe aduertir con Soto que quando ſe dexa algo de momento, y principal como es el poner las manos el Obiſpo, y la vnction de las manos del

l Sil. vbi ſup. Nau. c. 27. nu. 224. in la tin. & in vulgar n. 243.

del sacerdote) entonces es necessario supplirse, empero quando lo q̃ se dexa es cosa de poco momento como si vn sacerdote no recito jũtamente con el Obispo el canon, aunque pecco dexandole no ay obligacion de lo supplir como lo affirma Soto.

a Soto. in. 4. d. 1. q. 5. ar. 6. §. quo circa & distin. 24 q. 1. articulo 4.

7 La septima conclusion. Con los irregulares que se ponen en este capitulo pueden los Obispos dispensar paraque vsen de las ordenes recebidas lo qual parece que procede aunque el delicto cometido sea manifiesto: mas no podra dispensar con ellos para que reciban las demas ordenes que les faltã como lo dizen Siluestro *b* y Nauarro, y agora despues del concilio Tridẽtino podran los Obispos dispensar con sus ouejas en este caso siendo el delicto occulto, y no estando deduzido en juyzio.

b Sil. vbi sup. q. 12. in fine Nanar. c. 21. nu. 143. in vtroque manual.

Ca. CXLVII. De la irregularidad que nasce del rebaptismo.

SI los rebaptizados, son irregulares. conclu. 1: n. 1.

Si es irregular aquel que sabiendo que vno esta baptizado, le baptiza otra vez. conclus. 2. numero. 2.

Si es irregular el que baptiza debaxo de condicion conclusio. 3. nume. 3.

Quien puede dispensar en esta irregularidad. conclusio. 4 numero. 4.

Si es irregular el que recibe dos vezes el sacramento de la cõfirmaciõ con. 5. numero. 5.

1 LA primera conclusion. Los rebaptizados son irregulares, y assi no se pueden ordenar, como esta definido en *c* derecho, y no solamente al principio quando se rebaptizan incurren en esta irregularidad, mas aun despues que viene a su noticia, y ratifican, y tienen por bien que los ayan dos vezes baptizado, como lo dize *d* Siluestro, y Iuan Tabien. Y tanto es esto verdad, que aunque vno sea rebaptizado poniendole miedo que caya en varon constante atados los pies y manos, queda irregular, como despues de otros lo tiene *e* Mayolo.

c c. quibus de conse. d. 4.

d Sila. verbo irregu. q. 4. Tabie verbo dispen n, 13. vers. 14.

e Mayo. li. 3. de irre c. 14.

2 La segunda conclusion. Irregular es aquel que sabiendo que vno esta baptizado le baptiza otra vez, y los que le siruen en este ministerio, (como los que hazen officio de acolyto, subdiacono, o diacono y los padrinos señalados conforme el Concilio Tridentino) como lo tiene *f* Mayolo, y no puede nadie dispensar en este impedimento sino es el Papa, o el que para ello tiene su autoridad, como lo dize Iuan Tabien. *g*

f Mayolo. vbi sup. n. 6.

g Tabien. vbi su. nu. 13. vers. 14.

3 La tercera cõclusion. No incurre en esta irregularidad el que rebaptiza debaxo de condicion (sino estas baptizado, yo te baptizo) assi lo dize Nauarro *h* affirmando que aquel, que haze esto, sin primero hazer la dilengencia deuida, y necessaria para saber si esta baptizado, no, pecca mortalmente, mas no queda irregular, entendiendo q̃ no esta baptizado. El qual se engaña en esto porque solamente la inculpable ignorãcia puede escusar a vno en este caso de irregularidad, como dize *i* Soto, cuya opiniõ cõtra Naua. dize ser comũ Cordoua y es de notar q̃ el rebaptismo cõ cõdicion, para que sea licito es necessario que aya muy grande duda si fue baptizado a quel a quien quieren

h Nan. c. 27, num. 146.

i Soto in 4. d. 3. q. 1. ar. 9. Cor. de capit. 37.

ren rebaptizar: y aun dizé hombres doctos, q aquel que despues de auer hecho diligente inquisicion, quedá do con esto dudoso si el niño esta baptizado, le rebaptiza illicitamente sin condicion, no queda irregular porque no deue ser tenida vna cosa por reyterada dudando se si esta hecha: y mas que en el fuero de la consciencia basta que interiormente baptize con la dicha condicion, aunq̃ no la exprima con palabras, lo qual acaesce en este caso. De donde se sigue, que el cura que sabe que el niño fue baptizado sin solemnidad en casa de su padre, porauer necessidad para ello, no le puede otra vez rebaptizar debaxo de la dicha condicion: y haziendo lo contrario sera irregular, como expressamente se dize en el Catechismo *a* de Pio. V. Siguese mas que aquel que rebaptiza debaxo de condicion a los hijos de los infieles, no queda irregular ignorando si estan baptizados: lo vno porque esta ignorancia es justa, de manera que ay duda bastante para reyterar este sacramento, como despues de otros lo tiene Mayolo. *b*

a Cat. Pij. V. de baptism. ... de fructu baptismi. in fine
b Mayolus vbi supr. c. 3 4. n. 4.

4 La quarta conclusion. En esta irregularidad por culpa del baptismo solemne, y aun priuadamente reiterado, solo el Papa dispensa como lo dizen los doctores comunmente, o rebaptize a sabiendas, o por ignorancia culpable, como lo dize Soto, y los modernos: empero si esta culpa procede de delicto occulto, tambien dispensa el Obispo por el Concilio Tridentino, y se tiene por occulto aunque el rebaptismo se tenga por publico si la razon de la culpa es occulta: y assi si el descomulgado occultamente, celebra publicamente delante del pueblo, queda irregular por razon del delicto occulto: y por el consiguiente la irregularidad es occulta, por tanto si vn clerigo justamente es accusado que rebaptizo, empero salio libre porque se defendio con testigos falsos, puede en este caso el Obispo dispensar como lo siente *c* Nauarro, y Couarruuias, y dize Henriquez auer tenido esta opinion Guerrero Arçobispo de Granada, consultando sobre ella a hombres doctos.

5 La quinta conclusion. Aquel que recibe dos vezes el Sacramento de la confirmacion, o le administra, no queda irregular como lo tiene Scoto *d* al qual sigue contra otros Couarruuias, y dize ser comun opinió Nauarro: y Salzedo aduierte que en caso tan graue en el qual se trata de pena, no conuiene apartarse desta opinion, la qual con Scoto defiéde doctamente el Padre fray Alonso de Castro. *e*

c Naua. c. 27. n. 241 §. 1. ad finem. Cou. in cle. si furiosus par. 1 §. 3. n. 4 versic. hoc ipsum, Hẽriquez. 2. to. lib. 14. de irre. c. 4 n. 5.
d Sco. in. 4 d. 7. q. 5. Cou. in cle si furio. 1. p. in princ. n. 8. Nau. d. c. 27. n. 147. Sal. in pra. cri. c. 15. p. 39
e Castr. li. de le. pen. ca. 7.

Cap. clxviij. De la Irregularidad que nasce de administrar algun sacramento estando descomulgado, suspenso, o entredicho.

SI el que esta descomulgado, suspenso, o entredicho, celebrando incurre en irregularidad. con. 1. n. 1.

Si el que celebra con el Obispo quando le ordena estando suspenso queda irregular con. 2. n. 2.

Si el descomulgado en España absuelto por el Nuncio que dixo tener authoridad para ello, no la teniẽdo queda irregular celebrando con. 3. n. 3.

Si el clerigo descomulgado recibiẽdo algũ ordẽ sacro q̃da irregular c. 4. n. 4

Si es irregular el pensionario descomulgado por no auer pagado la pension

con. 5 numero. 5.

Si el clerigo descomulgado occultamente queda irregular administrando los sacramentos a sus parrochianos. con. 6. nu. 6.

Si mandando vn prelado regular a su subdito que no se ordene, o no administre en las ordenes recibidas, queda irregular contraueniendo a este precepto. con. 7. n. 7.

Si el clerigo descomulgado justamente queda irregular rezando el officio diuino fuera del choro, o diziendo la epistola sin manipulo, o recibiendo algun sacramento, o administrando el sacramento de la eucharistia con. 8. nu. 8.

Si el clerigo que esta descomulgado absoluiendo a vno en el articulo de la muerte queda irregular. conclus. 9. num. 9.

Si el clerigo descomulgado cõ vna descomunion nulla, o con vna descomunion valida, auiendo appellado della; queda irregular ibidem.

Si el Obispo q̃ da licẽcia a vn descomulgado para q̃ diga missa celãte del, q̃da irregular. con. 10. nu. 10.

Si el clerigo descomulgado de descomunion menor celebrando queda irregular. con. 11. n. 11.

Si queda irregular el clerigo celebrando los diuinos officios en la Iglesia, cuya entrada le esta prohibida con. [illegible]

Si el que celebra en tiempo de cessaciõ a diuinis queda irregular. conclusion. [illegible]

Si el que dize missa estando suspenso por razon de algun vicio corporal incurre en alguna irregularidad. con. 14. nu. [illegible]

Si para se incurrir la irregularidad de auer celebrado estãdo descomulgado basta la ignorancia crassa. concl. 15. num. 15.

Si el Obispo puede dispensar en la irregularidad, que nasce de administrar sacramento estando descomulgado. con. 16. n. 16.

1 LA primera conclusion. El que esta descomulgado, o entredicho por dos causas, celebrando incurre en vna irregularidad por dos causas, y assi paraque sea absuelto conuiene que haga mencion de entrambas ellas, porque haziendo mencion de vna sola no quedara dispẽsado, y menos lo quedara si incurre en dos irregularidades, como lo tienen algunos, porque vna irregularidad no se puede quitar sin la otra, lo qual tiene por mas verdadero, y seguro, a Nauarro en vn consejo.

a Nau. l. 5. con. tit. de sent. ex co. cõ. [illegible]

2 La segũ la conclusion. Cierto es que vno que celebra sabiendo que esta descomulgado queda irregular y en la misma irregularidad incurre aquel que ordenado de orden sacro antes de legitima edad, o fuera de los tiempos ordenados por el derecho, o sin letras dimissorias administra en el ordẽ que recibe, lo qual procede aunque celebre con el obispo quando le ordena. Esta opinion quanto a su postrera parte contra b Medina en su summa tiene Salzedo diziendo que assi lo affirmaron en la vniuersidad de Alcala hombres grauissimos entre los quales fue el padre Deça, y el padre Gabriel Vazquez Padres de la religiosa orden de la compañia de Iesus, lo qual se prueua porque verdaderamente este que celebra con el obispo, consagra y haze vn acto que sin ordẽ de presbitero no se puede hazer, como lo dize S. Thomas, y Couarruuias, c el qual ministerio, no puede exercer por estar suspenso conforme a dere-

b Med. in summ. lib. 1. §. 49. Sal. vbi sup. [illegible] 26. p. 9.

c D. Tho. in 4. d. [illegible] q. 1. ar. [illegible] Cou. in [illegible] alma mat. 2. p. ca. [illegible] nu. [illegible]

cho

cho, ni obsta que si no celebra con el obispo causara escandalo porque a si deue imputar esto, pues llego a recebir orden sacro sabiendo, y deuiendo saber que recibiendo lo que daua suspenso. Empero *a* Hẽriquez defiende a Medina, diziendo que es verdad q̃ este q̃ celebra con el Obispo no queda irregular, attento q̃ celebrando con el obispo ya tiene pena de suspension del orden, y por vn acto, aunque tenga dos malicias morales, no se incurre en dos penas y assi aquel, a quien se manda por descomunion *latae sententiae*, que no diga missa, celebrando la primera vez, aunque queda descomulgado no incurre en irregularidad, como lo tiene *l* Sylvestro, y Mayolo, y esto me parece se deue seguir por la dicha razon, y por librar de las penas, lo qual en el fuero exterior se ha de pretender, y aũ en el interior auiendo para ello razon.

a Henr. 2. to li. 14. de irregu. c. 3 n. 6.

l Silu. irregul. §. 13. ver. 2. & a 32. n. 3. de irreg. c. 18 n. 5.

3 La. 3. conclusion. El descomulgado en España por vn oydor de la rota por respecto de cierta deuda cõq̃ auia de acudir pagandola en España al Nuncio absoluiendole de la dicha descomunion diziẽdole q̃ tenia autoridad para ello no queda irregular celebrando: porque los legados de la sede Apostolica suelen tener esta authoridad a lomenos limitada *ad tempus*, en semejantes casos por la ausencia de aquel q̃ descomulgo al qual segun derecho pertenece la absoluciõ, como se collige del derecho *c* y lo trae Nauar. y mas q̃ el Nuncio affirme tener la dicha facultad al qual se ha de dar credito, lo qual se cõfirma, porq̃ los obispos q̃ no tienẽ tãto poder, como los legados apostolicos acostubrã absoluer de la descomuniõ *a iure vel ab homine*, reseruadas a la sede Apostolica,

c cap. 3. idem Ilasulmus de sent. exco. Nau. in manuale. c. 27 n. 45.

quãdo por enfermedad, o por otra causa legitima, no puedẽ los descomulgados yr al Papa por la absoluciõ, como se colige del derecho *d* y el q̃ esta en España tiene muy justo impedimẽto por el gran peligro q̃ ay en el camino de Roma: assi lo dize *e* Nauarro en vn consejo.

4 La. 4. conclusiõ. El clerigo descomulgado recibiẽdo algũ ordẽ sacro q̃da irregular, y siẽdo publico su pecado, y irregularidad solo el Papa puede dispensar cõ el, lo qual procede si sabe q̃ esta descomulgado, o alomenos si por ignorancia crassa lo ignora, porque si la ignorancia no fue crassa sino ꝓbable, el obispo puede dispẽsar cõ el: y aũ dize Castro, *f* q̃ en este no es necessaria dispẽsaciõ la qual opiniõ como falsa reprueua Salzedo *g* dixe de algũ orden sacro, porq̃ el q̃ estãdo descomulgado, se ordena de ordenes menores no q̃da irregular como lo defiende *h* Nauarro. La qual opiniõ tiene Soto *i* y se ha de tener, aunque Nauarro tenga lo contrario en el manual, y esto procede con mas efficaz razon en la primera tonsura porq̃ la primera tõsura no es ordẽ como se dira en el titulo, ordẽ. Dixe siẽdo publico el delicto, y la irregularidad, porq̃ oy, o aya sciencia, o aya ignorancia el obispo puede dispẽsar siẽdo el delicto oculto, como se dize en el Cõcil. Triden. *l* Y sera el delicto oculto, quãdo la descomuniõ es secreta, aũq̃ el celebrar sea publico: assi se declaro en el sacro pretorio penitenciario. como lo affirma Nauar. *m* y Salzedo.

5 La quinta conclusion. No es irregular el pensionario descomulgado si no pagare la pension dentro de cierto termino, si celebrare antes de pagar passado el termino ya. Porque antes que el que descomulga

d d. ca. cos in princ. de sent. exco.

e Naua. li. 5. cons. tit. de sent. excom. consilio. 18. fo. 597.

f Castr. li. 2. de le. pe na. c. 15.

g Salze. in pra. crimi. c. 13. p. 31 col. 1.

h Nau. lib. 5. consi. ti. de sent. excom. consilio. 28. fo. 608.

i Sot. in 4 d. 25. q. 1 art. 3. co. 7 in fine. Naua in man. ca. 25. n. 72.

l Con. Tri. sess. 24. ca. 6.

m Nau. c. 27. n. 241 Salz. vbi supra.

declare, que quiere que incurra en ella no es visto incurrir en ella, y declarando que es su voluntad que incurra, incurre en ella desde el ter mino passado, y assi si antes que de clare recibio la pension, o murio el, o el pensionario a quien se deuia la pension, no es visto incurrir en ella como lo dize *a* Casiodoro, confessan do q̃ assi se guarda en Roma, cuya opinion sigue Nauarro. *b*

a Casi. de cis. 2. n. 3. ti. de loca. b Naua in man. c. 23 n. 104.

6 La sexta conclusion El clerigo descomulgado ocultamente, puede administrar los sacramentos a sus parrochianos sin peccado, y sin incurrir en irregularidad, estando probablemẽte cierto q̃ no los admi nistrãdo se descubriria su peccado oc culto: assi lo resuelue Nauarro *c* lo qual se entiẽde haziẽdo primero pe nitẽcia de sus peccados por el medio de la contriciõ como abaxo se dira.

c Nau. d. c. 27. nume. 239. & de ora. ca. 22. nu. 7. Et infra c. 166. n. 1.

7 La septima conclusion. Si vn prelado regular manda a su subdito con vn notorio precepto que no se ordene, o no ministre en los ordenes recibidos por cierto delicto oculto suyo q̃ sabe fuera de cõfessiõ, aunque algunos han dicho que por esto quedo suspenso, o entredicho, y por el consiguiente q̃ recibiendo los ordenes sacros, o ministrãdo en ellos, queda irregular, empero lo contrario se ha de dezir sino es en caso que por censura se lo mande, como lo resuelue *d* Nauarro al qual sigue Henriquez, porque en este caso por el primero acto que ministrare, quedara suspenso, y de pues reyterando otra vez el mismo acto q̃dara irregular, como lo tiene Medina, y es opinion de Syluestro.

d Nau. li. 5. cons. ti. de sent. ex com cons. 62. Henr 2. to. li. 1 de irreg. 5. n. 2 Medi. in sum 6. 18. n. 8.

8 La octaua conclusion. El que fue re descomulgado justamente, celebrando queda irregular como despues de otros lo tiene Cayetano, *e* Driedo, Soto, y Couarru. y lo mismo es, si celebrare otro acto cõpetente al orden sacro como despues de otros lo trae *f* Salzedo, y Nauarro: de donde infiere que no contrae esta censura el que reza las horas canonicas, y los responsos en las sepulturas de los muertos, por que esto tambien lo hazen los q̃ no estan ordenados de ordẽ sacro: infiere mas que deziendo vn subdiacono estando descomulgado, la epistola sin solemnidad, quiero dezir sin el manipulo, no queda irregular, porque tambien la dize, y puede dezir desta manera vno que no esta ordenado. Ni es irregular el que estando descomulgado, entredicho, o suspenso recibe algun sacramento, porque tambien los seculares reciben los sacramentos, mas es irregular el sacerdote que estando descomulgado, o suspenso administra el sacramento de la eucharistia, aun que no diga missa, porque este es acto deputado a orden sacro. De lo dicho se infiere, que el suspenso de recibir los sacramentos aunque peque mortalmente recibiendolos no queda irregular: lo qual procede aũ q̃ diga missa para comulgar, porque no esta suspenso de celebrar, sino de poder comulgar. Y aduiertase q̃ el ordenado d' ordenes menores exercitãdo algũ acto de las dichas ordenes aũq̃ lo haga cõ solẽnidad no q̃da irregular como lo tiene Naua. *g* cõ otros, y la costũbre lo ha assi admitido.

e Cai. 2. 2 q. 70. arti. 4. Dried. de libert. Christ. p. 239 Sot. in. 4. d. 23 q. 1. arti. Cou in clem. alma. mater. 1. p. § 6. n. 9. & 8. 2. n. 11 f Salze. in practi. cri. ca. 33. fo. 107. Nau in ma nua. c. 27 n. 244.

9 La 9. cõclusiõ, El clerigo q̃ esta descomulgado absoluiẽdo a vno en el articulo de la muerte, no es irregular como despues de otros lo trae *h* Nauar. y Salze. Ni es irregular el q̃ celebra estãdo descomulgado cõ vna descomuniõ mayor nulla, como lo tiene cõ la comũ Couar. y Nau. ver-

g Naua. c. 27. nu. 163. h Naua. c. 27. nu. 271. 6. Sal. vbi pr. p. 10. i Cou. vbi su §. 7. n. 7. Nau. c. 27. n. 4.

verdad es q̃ peccara mortalmente celebrando, con gran escandalo, como despues de otros lo dize *a* Salzedo. Ni es irregular el clerigo q̃ despues de auer appellado de la sentencia declaratoria de descomunion dada contra el celebrare pensando que la appellacion es valida aunq̃ despues se sentencie contra el.

a Salz. vbi sup. c. 33. p. 109. co. 1.

10 La decima conclusion. Irregular es el que da licencia paraque vn descomulgado celebre, y assi queda irregular el Obispo que oye missa de vn descomulgado, sabiendo que lo esta, como lo dize *b* Couarruuias y Nauarro, y lo mismo affirma Nauarro, que se ha de dezir de los señores temporales, quando oyen missa de alguno que saben esta denunciado por descomulgado Verdad es que hombres doctos dudan desto, attento que en ningun decreto canonico se pone pena de irregularidad, a los obispos, y señores temporales en este caso no estando los dichos obispos descomulgados.

b Cou. vbi sup. §. 6 n. 9. Nau. vbi sup. n. 244.

11 La vndecima conclusion. El clerigo descomulgado de descomunió menor celebrando no incurre en irregularidad, porque al tal no esta prohibida la administracion actiua de los sacramentos, y si la passiua le esta prohibida esto no pertenece a algun acto de orden sacro, porque tambien al secular atado con la misma censura, esta prohibido lo mismo, y assi digo que solamente pecca mortalmente recibiendo el sacramento, y comete peccado venial administrandole, como lo dizen *c* Couarruuias, Soto y Nauarro,

c Cou. vbi supra. 1. p. 9. §. n. 2. Soto in. 4. d. 12. q. 1 ar. 1. Nau. d. 27. nu. 24.

12 La duodecima conclusió. Aquel a quien es prohibida la entrada en la Iglesia, por el consiguiente le es tambien prohibida la celebració de los officios diuinos en ella, por lo qual celebrandolos cóforme el ordẽ q̃ tuuiere queda irregular como esta definido en derecho. *d* Lo qual procede, aúque celebre en la iglesia no cósagrada, como lo tiene Syluest. *e* mas si delebrare en oratorio q̃ no es iglesia no q̃da irregular, y có muy mayor razon, si celebrare fuera de la iglesia, como lo dize *f* Innocécio seguido de muchos. Y el entredicho de la entrada en vna iglesia, puede celebrar en otra, como con la comú lo tiene *g* Couarruuias, y nota que assi, como el que celebra en la iglesia entredicha queda irregular, assi lo queda el que celebra en altar entredicho, como lo resuelue *h* Nauarro en vn consejo.

d c. is cui de sent. ex co. li. 6.
e Sil. verbo interd. 6. c. 5.
f Inno. in c. sacro de sent. exco.
g Cou. in c. alma mat. 2. p. §. 1 n. 3.
h Naua. li. 5. con. tit. de sen. ex com. cons. 2.

13 La 13. conclusió. Por celebrar vno en tiépo de cessacion à diuinis aúque sea general, no incurre en irregularidad, como despues de Siluestro lo resuelue doctamente *i* Soto, y Nauarro. Empero si celebra có las puertas abiertas no le escusaria yo desta pena por los muchos peligros, que ay en este impedimento considerando tambien la mente de los canones que prohiben el quebrátamiento de las censuras ecclesiasticas, aunque la cessació à diuinis no lo es, como lo resueluen *l* Couarruuias, y Mayolo.

i Sot. in. 4 d. 22. q. 3. ar. 2. ad finem. Nau. d c. 27. n. 188.
l Cou. vbi sup. §. 2. n. 30. Mayol. lib. 3. de irreg. c. 11. vers. hec autem

14 La. 14. conclusion. El suspenso del officio, y acto de algun ordé ecclesiastico aunq̃ sea por el derecho por razon de algun vicio corporal, y no por algun delicto, diziédo missa no incurre en alguna nueua irregularidad, vltra de la q̃le comprehẽde por su defecto corporal, de aqui se infiere q̃ aquel que siendo illegitimo se ordena, y despues de ordenado celebra no incurre en nueua irregularidad, como con otros lo tiene *m* Couarruuias encomédando esta

m Cou. in cle. si furi. 1. p. §. 1. n. 3.

doctrina, y nota que aquel que celebra en iglesia poluta no queda irregular como lo dize con la comun Nauarro, *a* y Couarruuias.

a Nau. ca 27. n. 34 Cou. in ca alma mater. 1. p. §. 6. nu. 9.

† 15 La decimaquinta conclusió. Paraque el descomulgado exercitando algun acto de orden sacro incurra en irregularidad basta q̃ lo haga cõ ignorancia crassa supina o erronea porque desta manera admi nistra este acto con menosprecio material, y interpretatiuo, el qual para le auer basta esta ignorancia como lo resuelue *b* Couarruuias. †

b Cou. in c. alma mater. 1. p. §. 7. n. 6.

16 La. 15. conclusion. Aunque el Obispo puede dispensar en la irregularidad que nasce de delicto occulto, conforme a lo que ordena el Concilio Tridentino, y por el consiguiente puede dispensar en estas irregularidades, siẽdo el delicto occulto, empero esto se ha de entender, saluo si este delicto occulto despues se puso en juyzio aunque este castigado, y la parte este satisfecha por quanto el concilio generalmẽte veda a los Obispos que dispensen en ellas estando ya puestas en juyzio, y no distinguiendo la ley no tenemos licẽcia para distinguir sin auer sufficiente fundamento para ello, como lo aduierte *c* Gutierrez cõtra algunos Theologos que dezian que estando el delicto puesto en juyzio ya castigado, y la parte satisfecha podia el Obispo dispensar.

c Gutie. in quæ. c. 20. c. 3. in fin.

† Capitulo. clxix. De la irregularidad, que prouiene por defecto de la perfecta blãdura, o significacion de la mansedumbre de Christo.

QVAL sea el cortamiento de algun miembro paraque vno incurra en irregularidad. n. 1. & 2.

No quedo irregular el que dio a vno vna cuchillada en la cara, ibidem.

El que corta a alguno vn dedo no queda irregular numero 2.

Aunque el que deforma no queda irregular, queda el deformado nu. 3.

1 † POR quanto la irregularidad desta specie se incurre por homicidio o por mutilacion, de miembro humano veamos la significacion destas palabras. Para explicacion de lo qual se ha de notar lo primero que mutilacion de miẽbro se entiende en esta materia el cortamiento total de miembro y assi quando vno a otro debilita algũ miembro no incurre en irregularidad porque aunque el miembro debilitado quede inutil para exercitar sus operaciones no dexa de ser verdadero miẽbro, y vtil para ornato de su cuerpo, y cierto es que las penas se han de interpretar benignamente, por lo qual como el derecho haga irregular a aquel que corto algun miembro no se deue estender este derecho a aquellos que le debilitan, y assi aquel que afeo la cara de vno, o hizo lesion en sus ojos no los quitando del todo no es irregular, diga lo que quisiere Syluestro *d* veasse Couarruuias, en este caso, y Nauarro, *e* el qual defiende en vn consejo que aquel que dio vna cuchillada en la cara publicamente a vn hombre, de manera que quedo el herido feo, no incurre en irregularidad. Verdad es que

d Sil. verb. hom. 3. n. 4. Cou. in 2. p. relect. cle. men. si furiosus. initio. n. 7. vitio.

e Nau. ca. 27. n. 207 & li. 5. co sil. cõs. 20. ti. de homi. salzed. in pract. c. 99 p. 344.

con Sylueſtro tiene Salzedo en ſu practica criminal de los quales me aparto por la razon ſuſodicha. Lo ſegundo ſe ha de notar para entendimiento de la irregularidad en que ſe incurre por cortar vn miembro conuiene a ſaber que por miembros en eſte caſo ſe entienden aquellos con los quales el cuerpo ſe mueue, y ſe ayuda teniẽdo cada vno dellos diuerſos, y diſtinctos officios como es el ojo para ver, los pies para andar, los oydos para oyr, las manos para palpar, las narizes para oler, la lengua para formar la voz, aſsi lo explican Couarruuias a Nauarro, y Salzedo. De aqui ſe infiere lo primero que el que ſe corta vn dedo no es irregular: eſte corolario es cõtra Caietano b al qual ſigue Soto. Los quales, eſtãdo apoyados en eſta doctrina que miembro en eſta materia ſignifica no ſola la parte que tiene ſu particular, y diſtincto officio como eſta dicho mas aun las partes parciales que ayudan a eſtas partes totales (como ſon los dedos que ayudan las manos, pues ſin ellos no pueden ellas hazer ſus operaciones) tienen que el que corta vn dedo queda irregular: empero la ſentẽcia de nueſtro corolario ſe ha de ſeguir como mas comun, y benigna la qual ſiguen Couarruuias, y Nauarro c porque el dedo no es propriamente miembro, ni tampoco es miembro qualquiera otra parte que ſolamente ayuda al acto principal para cuyo exercicio ſe deſtina el miembro aũque eſtas partes menos principales tengan ſus particulares officios, por lo qual no es miembro el teſticulo, ni el diente que ayuda a cortar el manjar, y con muy mayor razon no lo ſon las otras partes que ſolamente ſiruen para ornato, decencia, y cuſtodia del miembro y aſsi cortar la oreja no cauſa irregularidad: porque aunque la oreja ſea miembro, empero la carne della quedando el organo ſano mas pertenesce a la hermoſura de la oreja que a la potẽcia auditiua della. Verdad es que el que quedare con la oreja cortada ſera irregular por quedar feo. Ni cõcluye la razon de Caietano, y Soto diziendo que cada vno de los dedos tiene ſu particular miniſterio q̃ exercita: porque tã bien las extremidades del police, y del indice ſiruen para tañer y pintar y confieſſa el proprio Cayetano que no ſon miembros, y por el conſiguiente que el cortarlos no cauſa irregularidad, ni ſe puede dezir que el tañer es proprio miniſterio de los dedos mas de las manos que ſe ayudan de los dedos. Ni obſtan los derechos que Cayetano por ſu parte alega, porque lo que en ellos eſta definido es que los que tienen cortados los dedos, o las orejas ſon irregulares porque eſto yo ſe lo confieſſo de muy buena gana, y aſsi digo que puede vno hazer a otro irregular no lo quedando el como acaece en vno que corta a otro los dedos o le da vna cuchillada en la cara, o le debilita notablemẽte la mano porque el que eſto haze no queda irregular, y el que queda con la deformidad queda irregular por razon del vicio cõrporal con el qual queda affeado, y por el contrario puede acaecer que el que corta el miembro ſea irregular, y no lo ſea aquel que queda con el miembro cortado como acaeſce en aquel q̃ corta a otro el miẽbro genital ſin culpa alguna del paciente, pues queda irregular no lo quedãdo el paciẽte ya que carece del miembro ſin

a Cou. vbi ſup. nu. 8. Nau. d. ca. 27. nume. 206. Sal. vbi ſup.

b Cai. 2. 2. q. 65. art. 1. Soto li. 5. de iuſti. q. 2. art. 1.

c Cou. vbi ſup. n. 8. Nau. in ſtro que man. c. 26. n. 16

su culpa ni por esto queda disforme Lo segundo se infiere cõtra Couarruuias, y Salzedo que los pechos en las mugeres son miembros, assi lo tiene Baldo, *a* y se prueua porque cada vna destas partes tiene su particular y proprio acto conuiene a saber dar la teta, el qual perfectamẽte exercita como qualquiera de los ojos exercita el acto de verla qual opinion sigo agora en esta impression por la razõ susodicha aunq̃ en las impressiones passadas he tenido lo cõtrario no aduirtiendo tan de rayz a la razon susodicha, y assi solamente recibiria yo la opinion de Couarruuias *b* y Salzedo quando se cortã las tetas de los pechos, porque estas siruen al acto principal que es dar de mamar.

a Bal.in.l. data ope ra nu.75.qui accusarenõ possunt.

b Coua.& Salze. vbi sup.

Cap.clxx. De la mutilacion, o homicidio que se haze por via juridica.

SI se incurre esta irregularidad sin peccado.n. 1.

Si los ministros de justicia, condemnãdo a muerte quedan irregulares. cõ 2.n.2.& con.17.n.18.

Si los q̃ venden instrumentos cõlosquales matã son irregulares con.2.n.3.

Si es irregular el confessor, o hõbre docto q̃ dize que no ha de absoluer al juez sino condena a cierto delinquẽte amuerte con.3.num.4.

Si son irregulares los ecclesiasticos que constituyen en sus jurisdictiones juezes seculares para que conozcan de causas criminales con.4. n. 5.

Si queda irregular el juez que pensando que condena a muerte a Pedro condena a Iuan, ibid.con.5.n.6.

Si son irregulares los clerigos que denuncian, y accusan en causas criminales.con.6.n.7.

Si para no incurrir en esta irregularidad es necessario se haga luego la protestacion.ibidem.& con.7.n. 8. y si basta que sea fingida, ibidem y si peccan los que no la hazen. ibid.

Si el clerigo que acusa alguno en causa ciuil queda irregular concl.8.nume.9.

Si queda irregular el que acusa en causa criminal que no merece pena de sangre condemnandole despues el juez injustamente con esta pena conclusio 9.n 10.

Si incurre en esta irregularidad el q̃ denuncia en causa criminal obligandole la ley diuina o natural a ello. con.10.n.11.

Si los que abogaron contra el reo que ahorcaron quedan irregulares con. 11.n.12.

Si los clerigos pueden ser testigos en causa criminal.con. 12.nu.13. & con.13.n.14.

Si queda irregular el que dixo simplemente algo que fue occasion de condemnar vno a muerte con.14.n.15

Si son irregulares los q̃ hazen andar a los presos que despues ahorcan.cõclu.15.n.16.& con.16.n.17.

Si los que lleuan leña para quemar los hereges quedan irregulares.cõ. 18. nu.19.

Si los que exortan a padecer martyrio quedan irregulares.con.19.n.20.

1 PARA explicacion de lo q̃ en este capitulo se ha de dezir es de notar q̃ esta irregularidad no se incurre por algun peccado, sino por el defecto de la representacion de la mansedumbre de Christo, porque parescio cosa indecente a los summos pontifices, que se ordenasse de orden sacro aquel que no la representa pues Christo nuestro Redemptor

ptor derramo su sangre por sus enemigos,y de quatro maneras puede vno ser licitamente muerto, o ser cortado su miẽbro. La primera por razon de algun delicto que cometio La segunda por razó de alguna medicina q̃ se le aplico. La tercera por razon de alguna guerra en q̃ se exercito. La quarta por razon de su propria defension. Agora tratemos de lo primero, y luego en otros capitulos trataremos de los demas. Para resolucion de lo qual se siguen las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion es. Qualquiera hóbre Christiano baptizado q̃ es causa propinqua paraque vno catholico, o infiel sea muerto, o se le corte algun miẽbro, o se le accelere la muerte aúque el cortamiẽto deste miembro sea por via juridica queda irregular como cõsta del derecho *a* dixe qualquiera christiano baptizado para comprehender, clerigos, y frayles, y qualesquiera seculares, y ecclesiasticos. Para explicacion desta conclusion se ha de aduertir q̃ aquellos son causa propinqua destas deformaciones, o acceleraciones que concurren a este acto, o mandando, o dando sentencia, o executandola, ayudando, obrando, aconsejádo, trabajando, y fauoreciendo con pecunia, o industria humana, escriuiendo la sentẽcia, testificando, como lo hazen los fiscales, o promotores de la justicia, los abogados y los notarios que escriuẽ sus dichos, o los deotros y los que pronuncian la sentencia condenatoria, y el criado del notario que lleua la sentencia al señor, y aquellos que juzgan ser justo prender al reo que ha cometido crimen digno de muerte, o de cortamiento de algun miembro. Finalmente son causa propinqua todos los ministros de la justicia que cooperan a esta condenacion, y execucion como son los corchetes, y aquellos q̃ lleuan al reo a ahorcar, o a cortar algun miembro al lugar del supplicio y aquellos que auctoritatiuamente asisten a este castigo, y aquellos que administran la soga paraq̃ vn hombre sea ahorcado, o ahogado, y aquellos que administran o applican las escaleras, y los que administran el cuchillo, o le amuelan para este castigo como se colige de Siluestro, *b* y Couarruuias, y Nauarro, y assi todos estos quedan irregulares excepto algunos cuya protestacion los escusa, como diremos abaxo.

a c. si quis dist. 55.

3 La segunda conclusió. Aquellos que hazen o venden sogas o cuchillos o amuelan otros instrumentos ignorando que se las piden y selas compran para matar o cortar el miẽbro de alguno no quedan irregulares aunque se siga la dicha muerte, o mutilacion porque estos son causa remota destos hechos como lo dizen Siluestro *c* y Nauarro, pues hazer, y vender las dichas cosas son actos de suyo ordenados para el vso humano. Y de aqui se sigue que el criado del notario q̃ lleua la sentẽcia al juez paraque el reo sea muerto ignorando esto no queda irregular pues lleuar papeles en comun a los juezes de suyo es obra ordenada al vso humano como en semejante caso lo defiende Castro *d* y de aqui se sigue que quando vno haze naypes para jugar, con los quales jugãdo otros vienen a reñir de la qual riña se sigue alguna muerte no queda irregular pues no pretendio esta muerte en hazer los dichos naypes mas solamente pretendio el vso humano dellos

b Sil. ver. homicidiũ 3. n. 5. Coua. 2. p. relectionis. de homic. §. 5. Nau. c. 27. à n. 209.

c Silu. & Naua. vbi supr.

d Cast. li. 2. de leg. pen. c. 14. ver. hic tamen amare.

4 La tercera conclusió. No queda irregular el confessor o el varon docto el qual pregũtado de otro, si esta obligado a denunciar de vn delinquente en causa criminal digna de muerte, o de mutilacion de algun miembro responde, que si echando de ver que de la tal respuesta ha de tomar occasion para denũciar, y de hecho denũcia, y se sigue la muerte del delinquẽte, lo qual procede quã do aquel que denuncia esta obligado a denunciar sopena de peccado mortal por ser el delicto pernicioso a la republica. Y aunque la denũciacion no sea obligatoria basta que sea conueniẽte paraque el confessor que la aconsejare pregũtado no incurra en irregularidad, y la razõ de lo susodicho es porq̃ no haze masq̃ responder lo que siente segun derecho, y assi no es causa proxima del homicidio sino remota, y sera proxima quando incitare a denunciar al que le pregunta. Lo susodicho se prueua tambien porque los que escriuen commentarios, y libros en los quales tratan, y aueriguan que por tales delictos se deuen condemnar los delinquentes apena de sangre no quedan irregulares como lo dizen Syluestro, *a* y Mayolo. Ni tampoco quedan irregulares aquellos que denunciada alguna guerra justa, venden, y dan armas a los soldados, y los exhortã paraque vayã a pelear no los exhortando a matar porque estos todos son causa remota de los homicidios que en la dicha guerra se hazen Ni tampoco es irregular el varon docto ecclesiastico que preguntado de algun juez embiado a cierta ciudad con potestad absoluta para matar, y hazer justicia de algunos facinorosos que entonces en ella estauan encarcelados, si ha de ser castigado con pena de muerte, o mutilacion de miembro cierto delinquente destos que ha de juzgar responde que conforme las leyes del reyno esta sujeto a esta pena viendo que luego se ha de executar en el, y de hecho se executo, porque este solamente fue occasion desta muerte y no causa proxima. Empero si con su consejo, truxo al juez a este parecer, o approbo, y loo la sentencia de muerte que ha dado contra el, lo qual le mouio a poner en execucion con mas breuedad la sentencia, es irregular como se colige de Panormitano, y Hostiẽse a los quales refiere, y sigue Syluestro *b* y aun digo mas que si vn juez se acuso en confession que no quiso dar sentencia de muerte contra vn delinquente estando obligado sopena de peccado mortal a darla no sera irregular el confessor si le negare la absolucion, y le persuadiere que conciba vn firme proposito, de no se apartar de las leyes, las quales sopena de peccado mortal esta obligado a guardar aunque vea que de ay se ha de mouer el juez a dar la sentencia de muerte porque el no le incita directamente paraque de la sentencia sino solamente para que haga bien su officio enseñandole la verdad.

b Sil. ver. homicidiũ 3. q. 5. ver si. 4. Mayolus. lib. 2. de irregu. c. 9. n. 9.

a Silu. vbi supra.

4 La quarta conclusion. Los Obispos, y prelados de las religiones, y qualesquiera personas ecclesiasticas que tienen temporal jurisdiction annexa a su patrocinio, o dignidad ecclesiastica constituyendo juezes seculares que juzgan de causas criminales no quedan irregulares aũ que de esta commission, se sigan muertes, y mutilaciones de miembros porque aunque los ecclesiasticos por si mismos no pueden juzgar

gar semejãtes causas ni cooperar en su execució empero sin pecado mortal, y sin peligro de irregularidad, pueden constituyr vn juez secular que ponga en execucion lo susodicho como se colige del derecho *a* y no solamente, en general pueden cometer las tales causas al juez secular mas aun en particular mandando que hagan inquisicion sobre tal negocio, y guarden justicia con diligencia, tanto que pueden deponer los juezes por ellos diputados, y cõstituyr otros de nueuo paraque conozcan de la dicha causa, lo qual han de hazer con cautela, y moderacion de arte, que, ni por obra, ni por palabra mueuan al juez a condemnar a muerte, o a cortamiento de miembro a alguno ni con presencia han de auctorizar la tal sentencia, o execucion porque haziendolo sin esta cautela quedaran irregulares como quedo cierto obispo incauto del qual se haze mencion en vn capitulo del derecho. *b*

a c. vlt. ne cleric. vel monac.

b c. ex litt. de excess. Prelatorũ

6 La quinta conclusion. Queda irregular el juez el qual pensando cõ buena fee, y con ignorancia inuincible que condenaua a muerte a Pedro, de hecho condeno a Iuan al qual en ninguna manera deuia condenar, y la razon desto es porque la irregularidad desta especie se contrae por matar, o cortar el miembro de algun hombre voluntariamente o sea Pedro, o Iuan, y en este caso consta que el juez quiso matar y de hecho se siguio la muerte como tambien queda descomulgado aquel que creyendo inuenciblemẽte que hiere a Pablo clerigo, de hecho no hirio a Pablo, sino a Pedro clerigo. Y deuese notar que si alguno o sea cardenal, o sea obispo, o sacerdote que en el tribunal de la sancta inquisicion en el qual se trata de condemnar a muerte a los delinquẽtes que tienen presos aconsejaren, o dieren voto paraque se les imponga semejãte castigo no incurrẽ en irregularidad: lo qual en fauor de la fee concedio Paulo. 4. a este sancto tribunal a. 28. de Abril del año de. 1557. como lo refiere el *c* judicial de los Inquisidores, y lo trae Mayolo, y assi cessa la disputa q̃ sobre este caso haze Couarr. Deuese mas notar q̃ el sacerdote puede conocer por comissió del principe de las causas criminales cõ tanto q̃ no se cõdene alguno a muerte, o a cortamiento de algũ miẽbro como allegando los decretos q̃ lo dizẽ lo trae Couarru. *d*

c Ind Inq. 4. dec. Mayol. vbi su. n. 8. Coua. vbi su. n. 6

7 La sexta conclusion. Son escusados de esta irregularidad los legos, y los clerigos si accusan o denũciã de algun reo haziendo protestacion que no es su intento querer que le maten, o le corten algun miembro aunq̃ veã segũ la calidad del crimen que de la accusacion, y denunciació ha de ser el reo castigado con semejante castigo como consta del *e* derecho: mas es de aduertir que esta protestacion no libra de la irregularidad a qualquiera accusador como lo aduierte *f* Couarruuias, mas solamente aquel que accusa por la injuria que contra el se hizo, o a su muger, o a sus deudos esclauos, y criados, o por el hurto que se le hizo principalmente, no pretendiendo mas que recuperar su hazienda, y los clerigos pueden justamente accusar a aquellos que hizieron daño en sus iglesias como se dize en derecho *g* y lo affirma Antonio Gomez attento que la causa de sus iglesias pertenece a ellos, y es mas de aduertir q̃ la dicha protestacion libra de la irregularidad al clerigo quãdo denun

d Coua. in cle. si furi. 2. p. §. 5. n. 8.

e c. 2. de homi. li. 6.

f Cou. 2. p. citat. rele. c. 5. n. 4.

g c. cum sit genera. de foro cõpe. Gom. 3. to. vari. res. c. 1. n. 33.

nuncia de alguno, de algun delicto de gran detrimento de la republica o que redunda en gran dañodel proximo. Denunciando del mas por enmienda que para castigo viendo q̃ de otra manera no puede remediar este mal, assi lo tienē Couarruuias *a* y Nauarro, y aun dize Nauarro *b* en otro lugar que el clerigo no puede hazer prender al ladrō con la dicha protestacion sopena de quedar irregular si despues le ahorcā, o cortan algun miembro saluo si es ladrō fugitiuo al qual sino le prendiessen aprouecharia poco la sentencia que contra el se diesse, porque en este caso puede mostrar el lugar dōde está para que le cojan, y prendan haziēdo la dicha protestacion, y haziēdo esto para recuperar su hazienda, o de sus deudos, o criados, y familiares, o de su iglesia si es clerigo, y no es necessario que esta protestaciō se haga en escripto publico, y conforme lo dicho se há de limitarla comū opinion que dize que el que accusare por la injuria, o daño á otros hecho no se escusa de la irregularidad aunq̃ haga la dicha protestaciō, por que esto se entiende saluo si el delicto de que se acusa es en graue daño de la republica, o del proximo como queda dicho.

a Coua. in cap. si fur. §.5.n. 4. Nau. in c. inter ver. corol. 54. Caie. 2.2. q. 33. art. 7.

b Nau. in manua. c. 20. nume. 226. & li. 5. Consil. tit. de homic. Cōsil. 10. fo. 510.

8 La septima conclusiō. Paraq̃ vno quede libre desta irregularidad no parece necessario que luego quādo accusa o denūcia haga la dicha protestaciō mas basta q̃ la haga en qual quiera tiempo antes que se pronuncie la sentencia de muerte, o de cortamiento de miembro, y quādo esta protestacion es fingida haziendose solamente en lo exterior quedando otra cosa cōtraria en el coraçō no aprouecha para huyr de la irregularidad como lo resuelue cōtra otros Nauarro y *c* Salzedo, y dize Nauarro que a muchos que auiá hecho semejantes protestaciones fingidas ha aconsejado q̃ pidan dispensacion de la irregularidad. Y aūque Couarruuias *d* tenga q̃ ni en el foro de la cōciencia, ni en el foro exterior los tales son irregulares haziēdo la dicha protestacion solamente en lo exterior dessēādo en lo interior la muerte del accusado, o denunciado, no sigo esta opinion principalmente pidiendome consejo. Verdad es q̃ no se puede negar ser la dicha opinion muy probable, y aduiertase q̃ es irregular assi en el foro de la consciēcia como en el foro exterior el accusador, o denunciador que no hiziere la dicha protestacion exterior aū q̃ en lo interior de su alma no quiera q̃ el reo sea muerto o se le corte algun miēbro, pues el acto exterior fue accusar, y querellar, el qual de su yo es ordenado a la sētēcia de muerte, y assi es contra el acto interior susodicho del qual la iglesia no juzga poniendo esta, y otras semejantes censuras, y assi como el animo deprauado no induze irregularidad tampoco libra della el animo bien ordenado sin la protestacion exterior. Aduiertase mas q̃ assi los clerigos como los legos que accusan, o denuncian sin la dicha protestaciō quedan irregulares como queda dicho, mas ay differencia entre ellos porq̃ solamente los clerigos son prohibidos accusar, o denunciar en causa de sangre o mutilacion, sin la dicha protestaciō como colligē los doctores del derecho por lo qual dexādo esta protestacion vltra de la irregularidad en q̃ incurrē peccaran como lo affirmo Nauarro. *f* mas, los legos no peccā dexando de hazer la dicha protestacion, verdad es q̃ los legos

c Naua. c. 27. nume. 226. Sal. in pra. cri. nu. 98. p. 348.

d Cou. vbi sup. n. 2.

e c. 1. de homi. ... cap. ... de ... f Nau. ... supr. ... 213 ... nem.

gos,y principalmente los clerigos haziendo la proteſtacion fingidamẽte peccaran porque en eſto cometẽ fraude y mentira, y es coſa indecente al eſtado clerical directamente pretender la muerte, o mutilacion de alguno: mas ſi con el animo ſolamente pretenden que los reos ſean caſtigados, no pretendiendo que el caſtigo ſea muerte, o mutilacion de algun miembro ſiendo dignos deſta pena no peccaran aunque entiendan que ſe les ha de dar, y eſto han de guardar los que ſe quieren librar no ſolamente de la irregularidad en eſte caſo mas aun del peccado.

9 La octaua concluſion. Aquel que acuſa o denuncia de alguno delante de juez ſecular en cauſa meramente ciuil,no queda irregular aũ q̃ ſea clerigo,y no aya hecho alguna proteſtaciõ,y acaezca que el accuſado,o denũciado por alguna otra cauſa vẽga a ſer ſentẽciado a muerte,como ſi vá a prẽder al reo, y hizieſſe reſiſtẽcia a la juſticia,y reſiſtiẽdo ſalieſſe muerto,o cortado algun miẽbro attento q̃ la accuſacion fue ſolamẽte en cauſa ciuil,y no pretẽdio el acuſador el caſtigo q̃ deſpues ſe ſiguio,aſsi lo tiene Couarr.*a* y es comũ de todos.De aqui ſe ſigue q̃ ſi Pedro me deue ciẽ ducados los quales no quiere pagar,y para q̃ me los pagaſſe pedi al juez le metieſſe en la carcel no quedo irregular aũq̃ deſpues eſtãdo Pedro encarcelado ſe halle auer cometido algũ crimẽ digno de muerte por razon del qual de hecho le ahorcan.

a Coua.2. p rele.cit. §.5.nu.1. in fine.

10 La nona concluſion. Aunq̃ vno aunque ſea clerigo accuſe,o denuncie en cauſa criminal a la qual ſegũ el derecho no ſe deue pena de muerte, ni mutilacion no queda irregular condemnandole el juez injuſtamente a muerte aunque no aya hecho proteſtaciõ alguna,aſsi lo tiene Couarruuias, *b* y Nauarro. y la razon deſto es porq̃ el tal caſtigo fue muy accidẽtario no penſado del accuſador,por lo qual dexo de hazer la dicha proteſtacion.

b Cou vbi supr nu.3. Nauar. in man.c.27. n.214.

10 La decima concluſion. Quando alguno accuſa,o denũcia, o teſtifica en cauſa criminal grauiſsima delante del juez eccleſiaſtico,el qual ſabe que no puede proceder a derramamiento de ſangre no queda irregular aunque no haga alguna proteſtacion,y ſepa que el delinquente a la poſtre ha de ſer entregado al braço ſecular para ſer q̃mado como de ordinario acaece en los q̃ denũciã,o ateſtiguã en el tribunal del ſancto officio porq̃ eſtos ſon cauſa muy remota de la muerte de los delinquentes.

11 La vndecima concluſion. Quãdo alguno eſta obligado ſopena de peccado mortal a denunciar al juez ſecular algun delicto que redunda en graue daño de la republica, o de alguna perſona particular, el qual por ninguna via puede euitar aunque no haga proteſtacion alguna no incurrira en irregularidad aunque de la tal denunciacion ſe ſiga muerte,o mutilacion de algun miembro lo qual ſe prueua porque el derecho natural nos obliga a reuelar ſemejante delicto, y las leyes eccleſiaſticas ni pueden ni es ſu intento perjudicarle, y aſsi en ninguna parte del derecho canonico ſe pone pena de irregularidad cõtra aq̃llos q̃ en ſemejãtes caſos no permitẽ la proteſtaciõ ordinaria, prueuaſe mas porque ſi vno para defender ſu vida puede matar al aggreſſor,y no incurre en irregularidad como eſta definido en derecho pudiẽdo eſte tal alguna vez con gran merecimiento ſayo permitir

c d.clem.ſi furioſus.

tir q̃ le maten, porq̃ auemos de cõdenar por irregular a vno reuelãdo el crimen susodicho de algun reo por euitar la muerte del alma, q̃ es el peccado mortal, el qual de otra manera no se puede euitar, sino es reuelãdole. Y cierto si esta opinió no se admitiesse seruiria la irregularidad de espãtar a los hõbres, apartandolos cõ su temor del cũplimiẽto de los preceptos naturales y diuinos: lo qual de la Iglesia en ninguna manera se ha de presumir. Verdad es q̃ es cosa muy decẽte, principalmẽte a los clerigos hazer la sobredicha protestacion diziendo que no reuelan los dichos criminosos paraque los justicien, maten, o corten algun miẽbro sino para socorrer a la republica, y al proximo cuyo daño veen delante de los ojos, y conforme lo dicho se ha de entender lo que trae Cayetano, Soto, *a* y Nauarro, los quales en este caso y otros semejantes piden que se haga protestacion. Ni de aqui se ha de inferir que los juezes, y los demas ministros de justicia no quedan irregulares matando los agressores, y otros semejantes malhechores por defender a los innocentes, y los bienes del proximo atten to q̃ estã obligados sopena de peccado M. a defenderlos porq̃ a esto respondo que los ministros de la justicia luego que aceptan el officio, y recibẽ auctoridad para matar, y cortar miembros por el consiguiẽte de su voluntad quieren matar, y hazer las dichas justicias, y por tanto haziendolas aunque sea por defender la republica son auidos por irregulares: lo qual no acaece en la gẽte particular que por defender la republica, y el proximo denuncian, o accusan al delinquente como esta dicho porque estos no tomaron esto por officio. De lo dicho se infiere que aquellos que por su culpa se metierõ en tales angustias que para librar su propria vida les fue necessario matar al agressor, son irregulares, porq̃ aũque el derecho natural les de licẽcia para defender la, la qual el derecho positiuo no quita ni puede quitar, basta que ellos de gana se ayan puesto en la dicha ocasiõ, de la qual se siguio que para defender su propria vida, fue necessario matar a otro: y assi en su causa han querido su muerte. Y de aqui se infiere que el adultero que estando con la adultera mata al marido della, por defender la suya, queda irregular, porque entrando en casa della quiso la muerte del: como se dira abaxo

a Cai. 2. 2 q. 33. ar. 7 Soto. 5. de iust. 11. q. 5. ar. 1. ad. 3 & detegẽ. secre to mẽbro. 2. q. 4 cõ. 2. §. sed dubiũ est. Nau. d. ca. 27. n. 213 Coua. vbi sup. n. 4. in fine.

12. La 12. Conclusion. Los abogados contra el reo, que de hecho fue muerto, o cortado algun miembro suyo, quedan irregulares, auncã premitã la protestació. Esta conclusion es comun de los doctores, como affirma Couarruuias. *a* Y la razon desto es, porque estos no procurauan en causa propria, sino en el agena. Y los derechos solamente libran de la irregularidad a aquellos, que hecha la protestació acusan o denũcian en causas proprias. Y nota que si acaeciere que no muera, o no sea cortado algun miembro del accusado, sino del accusador, porque se hallo q̃ contra derecho le accuso en este caso, si el que primeramente fue accusado, pide vengança y reõpensació hecha la protestacion ordinaria susodicha no queda irregular mas que dara el abogado abogando contra el accusador en esta parte aunque premitta la protestacion.

a Coua. vbi sup. n. 5.

13. La decima tertia conclusion. Si alguno fue falsamente accusado, y no pide vengança del accusador sino

no solamente se defiende, y el juez de su voluntad, y por razon de su officio, sabida esta falsedad le manda ahorcar, o cortar algun miembro en este caso ni el que es accusado injustamente, ni su abogado caen en irregularidad, aunque sean ecclesiasticos, y no hagan la protestació ordinaria. Y la razó desto es, porque có el processo solamente se pretende la justa defension del innocente, y la muerte del iniquo accusador no se pretendio de proposito, antes acaecio accidentariamente hallada la innocencia del accusado, como lo resuelue Couarr. *a* có la comun. Y aduiertá los procuradores, y abogados q̃ quádo son notablemête negligentes, de arte q̃ por su culpa viené a ahorcar, o cortar algú miébro de los reos q̃ tomá a su cuéta, incurren en la irregularidad d̃ la siguiéte specie.

a Cov. vbi sup.

13 La. 13 cóclusió. Interdicho esta a los clerigos en causas criminales ser testigos: porq̃ ninguno es de mayor efficacia para castigar al delinquéte q̃ el testigo cõdenádo le a muerte, y assi siguiédose la muerte por el dicho de qualquiera testigo secular, o ecclesiastico q̃da el dicho testigo irregular, aunq̃ haga la dicha protestation, como lo dizé *b* Couarruuias, y Iulio Claro con la comun. Y la razon dello es, porque el derecho haziendose la dicha protestacion solamente escusa de la irregularidad a los accusadores, o denunciadores, y no a los testigos, ni a los procuradores, ni a los abogados, ni a los iuezes ni notarios, ni a otros qualesquiera que estan obligados de officio a cóndénar al reo, o a concurrir proximamente a su condemnacion como lo dizen los doctores comunmente. Ni obsta que constreñidos del juez atestiguen, porque aunque esta fuerça los libre de peccado no los libra desta irregularidad que se contrahe sin peccado, como lo dize con otros Mayolo *c* y si de sus dichos no se sigue la dicha pena de muerte, o mutilacion sino otra menor no incurriran en irregularidad: empero si fueren clerigos deuen ser condenados del juez cóforme a la culpa q̃ tuuieró en atestiguar, lo qual dize Salzedo *d* auer visto, recebido en vso, y no se les ha de dar alguna pena quádo la causa sobre q̃ juraró era de tal calidad que no se trataua en ella causa de sangre, mas buécósejo es no ser los clerigos testigos en causas criminales, aunque en ellas no se trate la dicha pena.

b Cov. vbi sup. §. 5. n. 5. in fine. Iulius Clarus in pra. crim. §. fi. nu. q. 24.

c Mayo. de irre. li. 2. c. 8. n. 2.

d Salz. in pract. cri. c. 98. pag. 343.

14 La. 14. cóclusió. Lo q̃ auemos dicho procede quádo se traé los sobredichos por testigos en fauor del accusador, y no quando se traé en fauor del reo aunq̃ de la defensió del reo, se siga q̃ el accusador sea castigado con la pena del talion a pena de sangre, porque en este caso no incurriran en irregularidad, no pretendiendo los testigos el dicho castigo sino solamente defender con su dicho al innocente, lo qual como nueuo, y pensado del encomienda mucho Salzedo. *e* De aqui se collige que en la causa criminal contra el reo no deue ni puede el juez ecclesiastico dar licencia al clerigo paraque atestigue, y si de hecho la diere o lo mádare no le deue obedecer. Y aduiertase q̃ si ocurriere caso en el qual algú testigo cópelido no de los ministros de la justicia sino de su propria consciécia atestiguare cótra alguno no incurrira en irregularidad aúque de su dicho se siga muerte o mutilació porq̃ este por derecho natural esta obligado a hazer la dicha testificacion, y en este caso y otros

e Sal. vbi supra.

seme-

semejantes no ha determinado algo en contrario el derecho humano verdad es que esto se ha de templar con grano de sal como se dize siendo el testigo prudente auiendo primero tratado con hombres doctos si el derecho natural le obliga a hazerlo susodicho.

14 La decima quarta conclusion. Aunque no es irregular el testigo q̃ dize fulano auer muerto a Pedro, si el dicho fulano auia ya cõfessado su delicto, y por su confession le auiã de condemnar a muerte, empero no dexa de ser irregular si por su dicho se le accelero como lo dize Nauarro en vn consejo, el qual aduierte que haria bien este testigo acudir al juez y notario preguntandole, si por su dicho fue condemnado el delinquẽte a muerte o le condemnaron mas presto, porque si halla ser assi queda irregular.

a Nau.li.5 cons.tit.de hom.cons. 37.

15 La decima quarta conclusion. El religioso que dixo a vnos que estauan tratando de vna muger, que se auia hallado muerta en el campo, si es essa la que yo vi ayer salir fuera de la ciudad con su marido? no queda irregular aunque de lo susodicho se tome occasion para inquirir contra el dicho marido, por lo qual le vinieron a justiciar, porque este tal no fue causa propinqua de su muerte ni su dicho sufficientemẽte dirigido aella de su naturaleza, ni de la intencion del dicho religioso, assi lo dize Nauarro.

16 La decima quinta conclusion: Si el reo aũ no es cõdenado a muerte no parece que es irregular aquel que le fuerça andar mas presto al lugar para oyr la sentencia, y assi no son irregulares aquellos que hazen andar a los hereges entregados de los inquisidores al braço secular en cuyo tribunal han de ser condemnados a muerte, y con muy mas fuerte razon no seran irregulares aquellos que los hazen yr de priessa al theatro de la fee quando luego salen de la carcel: porque si esto no fuesse assi se siguiria que el que cõpelle a andar mas de priessa al ladrõ que lleuan preso delante del juez q̃ le ha de condenar a muerte incurriria en irregularidad, lo qual ninguno concede, porque assi este como los demas son causa muy remota de la acceleracion de la muerte.

17 La decimasexta conclusiõ. Los que fuerçan yr muy de priessa a los ya cõdẽnados a muerte al lugar del suplicio son irregulares si hazẽ esto cõ acto humano y deliberado, y de hecho se sigue la acceleracion de la muerte, o mutilacion. Esta conclusion se collige de Syluestro, y Nauarro, y de otros, por lo qual aquel que exhorta al condenado que con paciencia ponga de priessa su cabeça en el tablero para ser degollado o que suba las escaleras, y aquel q̃ amuela el cuchillo, o apareja las cuerdas, o otros instrumentos para que desta manera con mas presteza, y con menor dolor se haga la execucion es irregular si lo haze con acto humano, y deliberado, y assi si el mẽte capto, o el embriagado, o el muchacho antes del vso de la razon, haze yr a priessa al que lleuan a ahorcar, picando al jumento en que le lleuan, o por otra via no sera irregular, pues moralmente hablando no fue causa. Y aduiertase que se escusan de la irregularidad aquellos que son causa de alguna breuissima acceleracion, en la qual de ordinario no se da tanta deliberacion que sea acto absolutamente humano, o se ha en ella esta delibera-cion

b Silu. ver. homi. n.3. Nau. d.c.27. n. 217. ...

cion no se ha de juzgar por irregular el q̃ es causa de la dicha acceleració porque lo poco se reputa por nada como lo aduierte Soto *a* riẽdose de algunos que en este, y otros casos semejátes escrupuleá, no auiẽdo razó para escrupulear. Y requierese tambiẽ para incurrir en esta irregularidad, que de hecho se siga la acceleració de muerte, o mutilació: porque la irregularidad no se impone sino por el affecto realmente seguido. Y de aqui se sigue que si alguno có palabras o de otra qualquiera manera mueue al que lleuá a matar paraque llegue mas presto al lugar del supplicio, o persuade al verdugo para que le mate mas presto, para que no incurra en irregularidad, ha de vsar deste remedio: cóuiene a saber, que haga differir la muerte por táto espacio de tiẽpo quanto fue el tiempo que la hizo accelerar: porque en este caso no se puede dezir con verdad que de hecho accelero la muerte.

a Soto li. 5. de iust. q. 1. ar. 9. §. his praehabitis.

18 La 18. conclusion. Los q̃ acompañá a estos delinquẽtes para dar ayuda, o fauor, o autoridad a la execució de los dichos castigos, como son los ministros de la justicia q̃ por esta causa está presentes incurrẽ en irregularidad: mas los demas o sean clerigos, o legos no incurrẽ en ella ni peccan hallandose presentes aũq̃ sea por curiosidad, porq̃ aũque antiguamente estaua prohibido a los q̃ tenian orden sacro, o tenian beneficio ecclesiastico, estar presentes en estos obstaculos por curiosidad, como lo prueuan Siluestro *b* y Nauarro, y agora en nuestra edad la costũbre legitima ha admittido no ser peccado lo susodicho.

b Silu. ver. homicidiũ 3. n. 1. & pronunciato. 2. & n. 7. Pronunti. 3. Nauar. 27. n. 214.

19 La. 19 conclusion. Quando los herejes son primero ahogados, y despues los queman, no quedan irregulares los que lleuan leña paraque muertos sean quemados, Y si viuos los han de quemar, y alguno echare leña en el lugar de la quema despues que ya estan muertos, no quedara irregular. Lo contrario de lo qual se ha de dezir si la dicha leña concurre a la muerte, o a la acceleracion de la muerte de aq̃llos, q̃ viuos se queman. Assi lo dize Nauarro. *c*

20 La vigesima conclusion. El que exhorta a otro para padecer martirio siguiendose el martyrio no queda irregular, como lo dize Couarruuias, *d* Lo qual se prueua, por que este no es causa proxima de la muerte, porque no le aconseja, que se mate a si o a otro, mas aconsejale que padezca todos los tormentos, y no dexe la fee de Christo, la qual exhortacion catholica, y piadosa es, ni de su naturaleza se ordena a muerte.

c Nau. in manu. lat. c. 27. nu. 217. & in vulgari. n. 216.

d Coua. 2. p. cit. rele. §. 5. n. 6.

Cap. clxxi. De la mutilacion q̃ se haze por respecto de medicina.

SI es irregular el q̃ corta vn miẽbro a otro por respecto de medicina c. 1. n. 1

1 LA primera conclusion. Puede vno cortar licitamente vn miembro a otro por razon de medicina, como lo hazen los cirujanos de ordinario cortando vn miembro paraq̃ no se pudra todo el cuerpo, y aun cortando el miẽbro sano paraq̃ no muera, los quales, ni los que le ayudan no incurren en la irregularidad desta especie: porque aqui no parece que ay defecto de la blandura de Christo ni indecencia alguna la qual ay en los ministros de la justicia sentenciando a vno a muerte, o cortamiento de algun miembro, y assi quedan irregulares por parecer crueles como lo dize Nauarro. *e* Esta conclusion es de Panormitano.

e Nau. ca. 27. n. 217. Panor. in c. sane. n. 13. ne cle. vel monac.

a Nauar.li. bro.5.consil.titul.de homicidio cōsi. 9.fo. 510.

y Nauarro a con la comū. Y aduiertase que quando los medicos, y cirujanos por su culpa hizieron lo sobre dicho siguiendose la muerte, o cortamiento de algun miembro del enfermo, quedan irregulares de la especie de la irregularidad, que se sigue donde se tratara.

Cap.clxxii. De aquellos q̃ en la guerra justa matã, o cortã miembros.

SI peccan los ecclesiasticos entrãdo en vna batalia. nu. 1. y si les esta prohibido ser capitanes.n.2.
Si sõ irregulares aũq̃ no matẽ cõ.1.n.3
Si les es licito en guerra justa exhortar a los soldados.con.2.n.4.
Si quedan irregulares dando armas a los q̃ estan en el conflicto de la batalla.con.3.n.5.& con.4.n.6.
Si concediendo el Summo Pontifice q̃ peleen es visto dispensar con.5.n.7
Si el clerigo q̃ mata en guerra justa para su defension queda irregular.conclu.6.n.8
Si el poder que se da a los clerigos para exhortar en las batallas se da tãbiẽ a los religiosos.con.7.n.9.

1 PARA explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que de la misma manera que a los ecclesiasticos esta interdicho meterse en causas criminales, como queda dicho arriba de la misma manera les es interdicho entrar en alguna batalla armados, como soldados a pelear con sus proprias manos como cõsta del derecho. Por lo qual los ordenados de orden sacro peccaran mortalmente peleando con sus proprias manos, aunque sea contra los infieles, y lo mismo se ha de dezir de los ordenados de ordenes menores, que tienen beneficio ecclesiastico. Mas si no le tienen aunque anden con el habito clerical, y tonsura o esten deputados al ministerio de alguna iglesia solamente cometerã peccado venial, y si no tienen el dicho habito, ni tonsura, ni estan deputados al ministerio de alguna iglesia no cometeran algun peccado. Y asi se ha de entender lo que sobre este punto trae Couarruuias c diziendo absolutamente, que el clerigo ordenado de ordenes menores puede sin peccado alguno pelear con sus proprias manos en la guerra justa. Y segun esta distinction se ha de entender la prohibicion, que haze el derecho a los clerigos y personas ecclesiasticas, mandandoles, que no se metan en causas criminales. De lo qual trata Soto diziendo que los ordenados de ordenes menores, que se meten en ellas no cometen mas que peccado venial, cuyo dicho se ha de entender, si traxeren habito clerical, y tonsura, y estuuieren deputados por el obispo en el ministerio de alguna iglesia porque si no tuuierẽ mas que las ordenes menores, ni aun peccado venial cometẽ, y asi lo ha admitido la costumbre, pues se meten en semejantes causas sin escrupulo alguno.
2 Lo segundo se ha de notar, que esta prohibido a los clerigos ser capitanes en guerras justas, o tener alguna presidencia sobre los soldados, y sobre aquellos que entienden en las cosas de la guerra, aunque los dichos clerigos no peleen por su propria mano, como lo explica Panormitano, d y para conocer si cometẽ peccado mortal, o venial se ha de mirar a la distinction susodicha. Verdad es que en algunos casos pueden pelear en la guerra justa como queda dicho en la materia de la guerra, y vno dellos es que pueden socorrer

[margin notes: ... lerici &c. c. quicunque ex clero. 23. q. 8. — c Cou... releс... §.3.n. ... — Soto li... de ins... ar.4. — d Panorm...]

ter a los que juſtamente pelean exhortandolos, y confeſſandolos y ayudandolos ſpiritualmente, como no peleen con ſus proprias manos. Aſsi lo dize a Sãcto Thomas: el qual da a entender ſer illicito a los obiſpos y clerigos yr a la guerra ſin licencia de ſus ſuperiores. Y en el derecho b ſe dize ſer eſto illicito a los obiſpos, ſino es con licencia del ſummo pontifice. Empero bien pueden hazer eſto ſin peccado con conſentimiento preſumpto de los prelados, principalmẽte donde ay coſtumbre antigua dello. Y el cõſentimiẽto preſumpto en eſta parte ſera quãdo vã a la guerra ſin detrimẽto de ſus proprias ouejas, y por ſocorrer los proximos ſpiritualmente: y ſu yda por la autoridad de ſus perſonas, es de gran prouecho para la defenſion de la igleſia, o de ſus proprias ouejas, o del bien comun, y el acudir al Papa fueſſe coſa difficultoſa, y el acontecimiento de la guerra fueſſe repentina. Y la razon deſto es porque en eſtos caſos el conſentimiento preſumpto ſe tiene por expreſſo pues el miniſtro de la igleſia no ſe haze en ellos inhabil para la ſeruir. Y eſto parece que quiſo S. Thomas c y ſi en derecho parece que ſe diffine lo contrario ſera por otras circunſtancias, que en el caſo, que en el ſe propone ſe hallaron como lo pueden ver los curioſos. Suppueſto eſto para claridad de lo que eſta por dezir, conuiene reſoluer eſta materia por concluſiones.

a D. Tho. 2.2.q.40 ar.2.ad.2

b c. quo au ſo. 23. q. 8.

c D. Tho. vbi ſupra.

3 La primera concluſion. Aunque los clerigos pequen mortalmente o porq peleã con ſus proprias manos en la guerra juſta, o porq aũq no peleẽ cõ ellas, toman officio de capitanes, o preſiden a los que lleuan los tiros y otros inſtrumentos para romper los muros no caen en irregularidad ſino matã o cortã algunos miẽbros cõ ſus proprias manos, aũque ayudẽ a la batalla, aunque ſus compañeros maten a alguno: aſsi lo tienẽ Couarruuias, d y Nauarro, y parece ſer Syluestro deſta opiniõ: la qual ſe colige del derecho, como lo nota Panormitano, y los doctores comũmẽte. Ni obſta q parece la guerra injuſta pues pelea en ella aquel a quiẽ es illicito pelear: porq a eſto reſpondo que no baſta ſer la guerra injuſta por pelear, y no cõtra la honeſtidad de ſu habito para effecto dẽ q ſe incurra en irregularidad, mas es neceſſario q ſea injuſta, por falta de auctoridad, y cauſa legitima para ſe hazer.

d Cou. vbi ſup. 2. p. rel. §. 3. nº 2. Naua in manua latin. c. 27. nu. 215. Sil. ver. homici. 3. q. 6. n. 8. pronũciato. 2. & Clarin ſpronuncia. 6. c. petitio de homic. vbi Panor. & Doctores

2 La. 2. concluſiõ. Licito es a los clerigos en la guerra juſta, o ſea defenſiua, o offenſiua, ayudar a los ſoldados aconſejãdolos, y exhortandolos paraq enprẽdã la batalla cõ animo y brio: y aũ puedẽ en el miſmo conflicto della exhortarlos diziendo pelead, vẽced, paraque la fee ſea exaltada, ſiruays a Dios, y a vueſtro Rey, y puedẽ dezir otras ſemejãtes palabras: y aũque de eſta cooperaciõ ſe ſiga muerte, o mutilaciõ de miẽbro no incurrẽ en irregularidad. Eſta cõcluſiõ es de Naua e Couar. y de Silueſtro, y cõſta eſtar diffinida en derecho, y la razõ potiſsima de ella, y de la primera es, porque como quierã la irregularidad ſea de derecho poſitiuo, pudierõ los ſummos Põtifices ordenar lo ſuſodicho en fauor de la guerra juſta, en la qual la igleſia ſe defiẽde, y los opprimidos ſon libres y los enemigos de Dios ſon vẽcidos Y ſi otra coſa ordenara, caſi todo el exercito quedara irregular, y quedara enlazada caſi infinita gente, y ſe retirarã los hõbres de yr a pelear ſemejãtes batallas. Por lo qual ſi en derecho ſe parece dezirſe lo cõtrario f ſe ha de reſponder q habla ſolamẽte

e Nau. vbi ſup. Coua. vbi ſup & Sil. vbi ſupr. pronũ. 4. & 6, c. quicunque ex clero c. hortatu. c. igitur. 23. q. 8.

f c. quod in dubijs de pœnis.

en guerras injustas. Y aduiertase q̃ esta facultad que se da a los clerigos no se ha de estender quãdo peleã en guerra justa q̃ se haze por respecto de alguna cosa temporal. porque los derechos que dan esta licencia solamente hablan de la guerra justa, en la qual se defiende la iglesia de Dios y los opprimidos son libres, y los enemigos de Dios salen con las manos en la cabeça.

5 La tercera conclusion. Si el clerigo diere armas a los q̃ van a la guerra justa, o seã ballestas, o saetas, o otra qualquiera municion, y aunque las de en el conflicto della, no quedara irregular aunque con las dichas armas, alguno de los enemigos sea muerto creyẽdo probablemẽte quãdo da las dichas armas, q̃ ningunode los enemigos cõ ellas morira, ni saldra herido, sino solamente cobrara miedo, y huyra aunq̃ despues acaezca, que alguno murio o quedo mãco Esta conclusion es cõtra Syluestro *a* la qual tiene Innocencio, y Hostiense, y la sigue Nauarro, y Iuã Tabiẽ. y Angelo, y otros muchos. Y la razõ della es, porque estos son causa remota desta muerte, porq̃ assi como es especial enesta irregularidad, q̃ nace de homicidio por defecto de blandura, y piedad, q̃ se impõga por acto aũq̃ sea justissimo, assi es especial en ella que se requiere para se incurrir vna causa tan propinqua, y vna intencion tã especial, como la auemos pintado en otras conclusiones. Y assi no basta la virtual: la qual parece que tienen los que exhortan, y los que ayudan con las dichas municiones en la dicha guerra. De aqui se sigue lo primero, que no son irregulares los prelados, y clerigos, que no solamẽte suelen estar presentes a las guerras justas con sus subditos, y soldados, mas aun los exhortã a pelear y los ayudan con las dichas municiones sin que tengan intenciõ especial de cortar miembro, o matar a alguno, aunque tengan la dicha intencion virtual. Lo qual deuio de considerar Aluaro Pelagio, *b* que dezia no hallar razon sufficiente para escusar a estos de la irregularidad. Siguese mas, que no tienen necessidad de dispensacion de la irregularidad aquellos que estan presentes a la guerra justa, a la qual fueron muchos muertos, y heridos de la parte contraria tirando de su parte tiros, y bombardas, como lo dize Nauarro *c* en vn consejo. Dixe en esta conclusiõ y en estos corolarios, en guerra justa porque en guerra injusta no se ha de dezir lo susodicho attento que el derecho *d* solamente habla en guerra justa limitãdo otro derecho *e* que hablando generalmente ordena, que aquel que es causa del homicidio, es irregular. Y notese, que siempre hablo en estas conclusiones de la guerra justa, que se haze por defension de la iglesia como tẽgo dicho, y no de la que se haze por respecto de alguna cosa temporal.

6 La quarta conclusion. El clerigo que da las armas a los dichos soldados en el conflicto de la guerra justa, echando de ver q̃ cõ ellas ha de auer alguna muerte, o mutilaciõ de miẽbro, lo qual de hecho se sigue, dizẽ algunos, q̃ queda irregular porq̃ echãdo de ver la dicha muerte, parece q̃ tuuo intẽciõ especial de matar aũque virtual dãdo lasdichas armas la qual opiniõ tẽgo por muy segura aunq̃ la contraria no carece de probabilidad por la razõ dicha en la cõclusion passada, cõuiene a saber, que en este caso no basta la intenciõ virtual. Y por esta, y otras razones parece que tiene esta opinion *f* Couarruuias.

a Sil. vbi sup. Innoc. & Hostiẽ. in c. de senten. ne clerici vel monachi Na. na. ca. 27. n. 212. in vulga. & in latin n. 215. Tabien. verb. irreg. 3. n. 21. pronũciato. 14. Angel. eodem verb. n. 15.

b Pelag. de plãcto eccle siæ ar. 48.

c Nau. lib. 5. consi. ... de homi... sii. 21.

d d. c. sentẽtia.

e c. de cæte ro de hom...

f Cou. 1. p. d. relect. §. 4. n. 9. vers. ... hic etiam constat.

7 La quinta conclusion. Si el summo Pontifice concediere a los clerigos que peleen con sus proprias manos en guerra justa, aunque no diga otra cosa, no incurren en irregularidad, aunque maten a algunos, como lo dizen Siluestro *a* y Couarruuias con la comun, porque visto que les da esta facultad, parece que dispensa en la irregularidad.

a Syl.ver. homic. 3. q.6. n. 8. Con.vbi su pra.2.p.§. 3.n.2.

8 La sexta conclusion. Si el clerigo matare, o cortare algun miembro, a algun enemigo en la guerra justa, para su necessaria defension no incurre en irregularidad. Y lo mismo se ha de dezir en los casos, en los quales por derecho natural esta obligado a pelear. Y esto se ha de entender en la guerra justa defensiua, mas no en la offensiua, ni en la agressiua, conuiene a saber quando los nuestros por las injurias que han recebido, las quales los aduersarios ya no hazen los acometen, y preuocan a pelear, y matarse, estando los aduersarios quietos. Porque en este caso si alguno de los nuestros matare o cortare algun miẽbro de los aduersarios, aun que sea en su necessaria defension, y en los casos, por los quales por derecho natural estan obligados a pelear: y aunque la guerra sea por causa especial y necessaria para alcançar la victoria, queda irregular. Lo qual se prueua, porq̃ este de su voluntad se puso enestas angustias, y assi como el juez que por derecho natural esta obligado a guardar justicia, y cõ todo esto le condẽnamos por irregular cõdenãdo a vno a muerte, attento que de gana accepto la judicatura, assi se deue este cõdenar por irregular, pues de gana cõ los demas acometio. Verdad es q̃ si el acometimiẽto fue necessario para defensiõ de la iglesia, porq̃ se entendio que sino acometian vendrian los enemigos de la fe con gran furia y harian gran estrago en ella: lo contrario me parece que se ha de dezir, porque ya en este caso no seria guerra offensiua, sino defensiua.

9 La septima conclusion. El poder que se da a los clerigos para estar presentes en la guerra justa aconsejando, exhortando, y ayudando a los soldados sin temor de irregularidad, se ha de estender tambien a los religiosos: porque por nombre de clerigos en las cosas fauorables son entendidos los religiosos: mas en las odiosas no, como lo dize Syluestro *b* y es opinion de Panormitano. Y cõ muy mayor razon no son irregulares los seculares, que exercitan las dichas cosas: porque en fauor de la guerra justa a todos generalmente esta esto concedido. Y qualquiera o sea secular, o sea clerigo, que fuera destos casos que quedan contados, y de los que se han de contar en el capitulo que se sigue, que concurriere como causa proxima a la muerte o mutilacion de algun miẽbro, queda irregular, como se dize abaxo.

b Sil. ver. clericus. 2 in princip. Pano.in.c. 1.ne clerici vel monachi.n.7.

Cap.clxxiiij. De la muerte, o mutilacion justa por razon de la propria defension.

SI queda irregular el que mata por defenderse.con. 1.num. 1.& concl.2. n.2.

Si por defender la mutilacion que se le quiere a vno hazer, es licito matar. con.3.n.3.

Si es irregular el que para defenderse conuoca a otros que le ayudan a matar.con.4 n.4.

Si queda irregular el que mata a otro pa

Para defender la vida del proximo. con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.

Si el que mata por defender la hazienda es irregular. con. 7. n. 7.

Si el que mata a otro por defender su vida queda irregular matandole con odio. con. 8. n. 8.

LA primera conclusió. El que mata a otro por defender su propria vida, no queda irregular, si de otra manera no la puede defender, como esta difinido en derecho *a* y lo tratá Cayet. Soto, Coua. y Naua. Ni cótra esto obsta el Cóci. Tridét. *b* q̃ dize ser necessaria dispensació en este caso, y por el consiguiente presuppone auer irregularidad, porq̃ respondo q̃ el Cócilio habla quádo en la defension huuo alguna culpa como lo explica Pedro de Naua. *c* trayédo otra declaració, empero yo respóderia de otra manera có uiene a saber, q̃ no dize el cócilio q̃ la dispensació la deue dar el papa, o el obispo. Mas solaméte dize en alguna manera se deue dispésació poniédo las siguiétes palabras: *dispensatio quodãmodo debetur*: que quiere dezir q̃ el derecho natural, q̃ da facultad a cada vno para se defender, en alguna manera esta pidiendo, que en este caso dispése el derecho humano moderádo su rigor. Porque aúque el tal homicidio fue hecho de proposito, empero por ser hecho como medio necessario para la defensió de la vida, justo es que se dispése en el, y que no trayga annexa esta césura. Y assi se dispéso en la Clemétina, *Si furiosus*. Y aú dizé algunos de los Doctores allegados, que fue dispésado en esto por otro derecho mas antiguo, y assi que la dicha Clementina solaméte declarò, y interpretò el derecho, que antes auia, poniédo esta palabra: *Censemus*, porque si quisiera ordenar derecho nueuo, dixera esta palabra: *Statuimus, o constituimus*, como lo aduierte Nauarro. *d*

a d Cle. si furio. Cai. 2. 2. q. 64 ar. 7. ad. 3 Soto li. 5. de iust. q. 1 ar. 8. §. 9. Cou. in d. cle. 3. p. §. 2. Nau. in c. 27. nu. 211.

b Con Tri. ses. 24. c. 7. de reformat.

c Naua. li. 2. de resti. c. 3. num. 367.

d Nau. vbi sup.

2 La. 2. cóclusió. Aúque vno sea clerigo, el qual huyédo no queda deshonrado, si por huyr ay peligro de muerte por el aggressor y rle siguiédo detras, y con la huyda cobra osadia, no estara obligado el clerigo a huyr, ni sera irregular, si por defender su vida matare al aggressor no huyendo. Assi lo dizé los doctores communméte.

3 La tercera conclusion. No solamente por defender la vida es licito matar al agressor sin pena de irregularidad, mas aun por euitar la mutilacion de algun miembro proprio, lo qual de otra manera no se puede euitar, sino es matádo, o cortando algun miébro al aggressor. Esta es opinion comun, la qual tienen Syluestro, *e* Nauarro, y Couarruuias, y otros, que el refiere. Y la razon desto es porque el miembro es parte de la vida, y facilmente del cortarse alguno se sigue la muerte, y en el derecho la mutilacion, y muerte andan a parejas respecto de la irregularidad, como lo affirmá los Doctores. Y es de notar, q̃ es opinió muy probable incurrir vn o en irregularidad, matando, o cortando algun miébro al aggressor por euitar vn daño corporal, mas leue q̃ la muerte, y mutilació cóuiene a saber por huyr vn bofeton como se dira abaxo.

e Sil. ver. homici. 3. Naua. vbi sup. Coua. vbi su p. vltim §. vlti n. 2.

4 La. 4. conclusió. Aquel q̃ vee al ojo la muerte, o cortamiéto de algun miembro, con lo qual vno le esta amenazádo, y no lo puede euitar, sino es matandole, y cóuoca a otros q̃ le ayuden, los quales matan al acometedor, no sera irregular el q̃ los conuoco. Tábien en esta cóclusion cócuerdan los doctores. Y la razon

della

della es, porque assi como el por si mesmo puede matar al aggressor, sin peligro de irregularidad tambien le puede matar con ayuda de otros, sin el mismo peligro.

5 La. 5. conclusiõ. Quãdo alguno sopena de peccado mortal esta obligado a matar, o cortar el miembro de alguno en defensiõ de alguna tercera persona, o de la republica, y esto no por officio publico, que aya tomado, ni porque se ha metido en estas angustias por su culpa, no incurre en irregularidad matando, o cortando miẽbro. Esta conclusiõ es contra vna glossa, *a* y contra Syluestro, y Nauarro. Ni obsta la razõ que contra ella traen sacada de la Clementina *Si furiosus*. En la qual solamente se exime de la irregularidad el que mata, o mutila a su agressor, y no el que mata al aggressor ageno, porque a este argumento respondo, que ni la Clementina, ni otro texto canonico en quanto toca a la irregularidad trata de aquellos q̃ por el derecho natural precisamẽte estan obligados a poner alguna cosa en execucion: porque como diximos arriba, la necessidad de matar para conseruar la salud del cuerpo, no es tan ineuitable como la necessidad de matar para conseruar la salud del anima, y de no offender a la diuina Magestad. Y assi si aquella libra de la irregularidad con mayor razon librara esta, pues la salud del alma es de mayor valor, que la del cuerpo, y en ningũ caso se puede dexar como se puede dexar la del cuerpo en muchos casos con gran merecimiento.

a glo in d. cle. si fur. Silu. ver. bellum. 2. n. 8. Nau. d. c. 27. n. 215.

6 La sexta conclusion. Quando alguno por defension del proximo, o de sus cosas no esta obligado a matar, o acortar algun miembro al injusto aggressor, aunque licitamente le mate guardando la moderacion de la defension inculpable, aunque sea por defender a su padre, o a su patria, con todo, queda irregular. Esta conclusion es comun de los Doctores, y en ella corre bien la razon alegada de la Clementina, *Si furiosus*. en la conclusion passada.

7 La septima conclusion. Aquellos que por conseruar su hazienda o su honor, matan al injusto aggressor incurren en esta irregularidad, aun que por ninguna otra via puedan conseruar sus bienes, y honra: y aun que en la defension no aya excedido el modo. Esta conclusion se prueua, porque esta irregularidad se contrahe por sola la indecencia, y defecto de mansedumbre, la qual se halla en este caso. Assi lo dize vna glossa, *b* y los Doctores comunmente con Panormitano, Syluestro, y Nauarro. La qual opinion se ha de tener aunque Couarruuias *c* tiene lo contrario, no aduirtiendo, que basta la indecencia para se contraher la irregularidad en este caso, aunque no aya peccado. Ni obsta vna razon que trae diziendo, que en semejante caso matando algun ecclesiastico no se incurre en excomunion, porque a esto se responde que ay mucha differencia de la descomunion a la irregularidad, pues supone peccado mortal: y la irregularidad no. Por lo qual donde no ay peccado mortal, no puede auer descomunion, y ay irregularidad aunque no le aya.

b glo. in d. clem. si furiosus Panor. in c. si cut dignũ de homic. n. 14. Sil. verb. bellũ 2. q. 7. nu. 12. Naua. vbi supr. n. 211. & 213.

c Cou. 3. p. d. rele. 4. vlt. nu. 4. & 5.

8 La octaua conclusion. Aunque vno pueda matar a otro licitamente por su defension, pecca si le mata o corta algun miembro con odio y rancor: empero no incurre en irregularidad: porque el odio, que se mezcla con la causa, que le da licencia para le matar, es accidental,

y no le quita lo que el derecho natural le da para se defender.

Cap.clxxiiij. Quien puede dispensar en la irregularidad desta especie que procede por defecto de mansedumbre.

Si puede el Obispo dispensar con vn homicida para recebir ordenes menores. con. 1. n. 1.
Si pueden dispensar con los irregulares paraque puedan obtener vn beneficio simple. con. 2. n. 2.
Si pueden dispensar paraque reciban, o vsen de los ordenes sacros ya recebidos. con. 3. n. 3.
Si pueden los padres generales, o prouinciales de las religiones dispensar con los homicidas justos. con. 4. n. 4.

YA diximos arriba, como los juezes, y ministros de justicia sin peccado pueden matar, y cooperar a la muerte de los delinquentes, y los medicos y cirujanos pueden cortar miembros humanos: y los soldados pueden matar a los enemigos en guerra justa: y cada vno puede por defensiõ de su persona matar a su injusto aggressor: empero incurren algunos destos en irregularidad q̃ nace por defecto de blandura sin peccado alguno, resta agora ver quiẽ puede dispẽsar en esta irregularidad. Para resoluciõ de lo qual se siguen estas conclusiones.

1 La primera conclusion es. Para recebir las ordenes menores solo el summo Põtifice puede dispẽsar: empero para vsar de las ordenes menores ya recebidas, auctoridad tiene el obispo para dispensar. Esta cõclusiõ se colige del derecho, *a* y la tienen Nauarro, y Couarruuias, y otros que ellos refieren.

a c. ad audientiã de homic. Naua. in vtroque man. c. 27. nu. 217. & 240. in fine Con. 2. p. cit. relectionis. §. 3. n. 5.

2 La. 2. cõclusion. Puede el obispo dispẽsar cõ estos irregulares para q̃ puedã obtener vn beneficio simple como cõsta del derecho. *b* Y por la misma razõ paraq̃ puedã retener el beneficio simple, q̃ teniã antes q̃ incurriessen en esta irregularidad, empero no puede dispensar paraq̃ obtẽgan algun beneficio curado, como lo tienẽ Couarruuias, *c* y Nauarro.

b c. vlt. de clericis pugnantibus in duelo.

c Con. & Nau. vbi supra.

3 La. 3. cõclusiõ. Aũ agora despues del Cõci. Trid. *d* no puedẽ los obispos dispẽsar cõ estos irregulares paraq̃ vsen de los ordenes sacros recebidos, ni paraq̃ recibã otras qualesquiera auiẽdo incurrido en esta irregularidad en algun caso occultissimo. Porq̃ aunq̃ el Cõcilio cõceda facultad paraq̃ dispẽsen en la irregularidad, q̃ nasce del homicidio casual esto se ha de entẽder, quando en el homicidio ay alguna culpa, q̃ haga a la irregularidad, q̃ del nace proceder de delicto; mas en esta cõclusiõ tratamos de la irregularidad q̃ no nace de delicto, sino de defecto de blãdura. Y assi el cõcilio no innoua nada en ella. Por lo qual tratãdose de la dispẽsaciõ della nos auemos de regular por los terminos del derecho comũ, el qual se encierra en las dos cõclusiones primeras.

d Con. Tri. ses. 24. ca. 6. de reformatione.

4 La. 4. conclusiõ. Los priuilegios cõcedidos a las religiones, paraq̃ los padres generales: y prouinciales dellas puedã dispẽsar en todas las irregularidades excepto la q̃ nace de homicidio volũtario, o bigamia, o mutilaciõ de miẽbro, parece q̃ dã facultad, paraq̃ puedã dispẽsar cõ sus subditos en la irregularidad de q̃ tratamos. Porq̃ el homicidio volũtario, en la materia de su dispẽsaciõ solamẽte significa aquel q̃ es culpable, y delicto, como lo tiene *e* Cayetano, al qual siguen Couarruuias, y Nauarro

e C. ii. verr. irreg. Con. 2. p. cit. re l. 3. n. §. 3. n. 7. in fine Nau vers. & in rub. de iudi. ß n. 10.

uarro. Y este homicidio, de que tratamos, aunque sea voluntario, no es culpable. Y assi tiene Bañez *a* fundado en otra razon no tan sufficiente, como la dicha, que los dichos padres pueden dispensar en la irregularidad que contraxeré sus subditos, matando de proposito a algun hombre en guerra justa, cuya opinió no segui en la impression passada, alegando al *b* Collector de los priuilegios Apostolicos, que tiene lo contrario. Empero estando apoyados en el fundamento de Gaietano, es muy probable su opinió: de lo qual plaziendo al Señor tratare largamẽte en el libro de la explicació de los priuilegios Apostolicos, donde dire, que siẽdo el homicidio occulto, pueden dispensar, como tambien lo digo en nuestra explicacion de la Cruzada. *c*

a Bañez. 2.2.q.40. art.2. dub. 4.

b Collecto. in compendio priuilegiorũ. titu. dispen. §. 10. & 11

c 1. explicatio crucia. §. 4. n. 233. & 334.

Cap. clxxv. De la irregularidad que procede de homicidio injusto por razon del delicto.

QVE cosa sea homicidio. nu. 1.
Como el homicidio justo se considera en quatro maneras. nu. 2.
Como ay homicidio voluntario, casual, y mixto. ibidem.
Si es irregular el que de hecho ni mata, ni mutila. nu. 3.
Si es irregular el que manda desquartizar vn hombre ya muerto. nu. 4.
Si basta peccado venial para que se incurra en esta irregularidad. nu. 5.
Si esta irregularidad se estiende solamente a los baptizados nu. 6.

PAra resolucion de lo que en esta materia se ha de dezir, es de notar con Sant Augustin, *d* que el homicidio en su lata significació, o sea justo, o injusto, no es otra cosa, sino matar a algun hõbre. Porq̃, aunque la voluntad mala de matar, sea homicidio interior contra el quinto precepto del Decalogo, cõ todo esso el homicidio absolutamente pronũciado, denomina el acto exterior consummado, con el qual el hõbre es priuado de la vida: assi como el hurto significa el tomar de hecho alguna cosa agena contra la voluntad del señor della.

d Augusti. lib. 5. de libe. arbitr. habetur in capit. si homicidium. 23. q. 5.

2 Lo segundo se ha de notar, que el homicidio de que tratamos, se diuide en el homicidio licito, por respecto del objecto: como quando el juez licitamente mata a los malhechores, o quando los soldados matã a los enemigos en la guerra justa: y quando vno mata a otro defendiendose. De los quales homicidios ya tratamos en los capitulos passados. Y tambiẽ se diuide en el homicidio illicito, respecto de su objecto, como quando vno mata a otro, no le dãdo el derecho facultad para ello. Y a este homicidio illicito objectiue diuide Nauarro *b* con la comũ en homicidio puramente voluntario, y puramente casual y mixto. El homicidio puramẽte volũtario, es aquel q̃ de proposito y directamẽte fue pretẽdido de la volũtad, o lo haga vno por si, o por otro mãdãdolo, o acõsejãdolo, o cooperando cõ armas, veneno, patrocinio, testimonio, o de otra qualquiera manera. El homicidio puramẽte casual, es aquel, q̃ ni en si, ni en alguna causa sufficiẽtemẽte ordenada a el fue intentado. Lo qual acaece quando vno yendo de su voluntad, o embiado de otro va al campo, dõde le mata vn rayo: porq̃ este homicidio, ni en si, ni en su causa fue pretendido. El homicidio mixto, es aquel, que no fue intentado, ni querido en si, mas fue pretendido en su causa sufficientemẽte a el ordenada:

Nauar. d. c. 27. nu. 218.

como acaece en el que māda dar de palos a vno, o herirle, amonestādo q̄ no le mate. Porq̄ si en este caso le mata, llamarse ha homicidio mixto, attento que fue querido en vna causa sufficientemente ordenada a el.

3 Lo tercero se ha de notar, que no basta para vno incurrir en esta irregularidad, que haga qualquier acto exterior, ordenado a matar: mas es necessario, que de hecho mate, como lo resuelue Soto. *a* Por lo qual, aq̄l, que hiere a otro, aunque sea la herida mortal, no queda irregular, si de hecho no muere, o si de hecho no queda cō algū miēbro cortado, porque segū derecho, aun en la especie desta irregularidad, el homicidio, y la mutilacion andan a parejas, como despues de otros lo aduierten Nauarro, *b* y Couarruuias.

a Soto lib. 5 de iustitia. q. 1. ar. 9. paulo post initium.

b Nauarr. vbi sup. Couar. 3. p. cita. relect. in initio. nu. 8.

4 Lo quarto se ha de notar, que aū en la irregularidad, q̄ nace por defecto de blandura, no se incurre quādo manda vn juez desquartizar vn hombre ya muerto, si antes que muriesse, no cooperó a su muerte, y de la misma manera no queda irregular el que halla a su enemigo muerto, y hartādo su mala volūtad le haze pedaços. Porq̄ para incurrir en la irregularidad q̄ nace de homicidio, o mutilaciō, es necessario que estas obras se hagan en hōbre animado. Y de aqui se collige, que el q̄ da vn golpe a vna muger preñada, o le applica alguna medicina, o pocion para que aborte, no sera irregular, aunque se siga el aborso, si la criatura aū no estaua animada con anima racional: como lo tiene Caietano, *c* Couarruuias, Soto, y Nauarro cō la comun. Empero si la criatura esta animada con anima racional, en este caso sera irregular el q̄ fuere causa del aborso. Y nota, que se infunde el anima racional en los niños a los quarēta dias despues de su concepciō, y a las niñas a los ochenta, como lo dize vna glossa *d* comunmēte recebida. Y el que dudare si estaua animada la criatura, de cuyo aborso fue causa, tēgase por irregular, como se deue tener aquel, que duda si se siguio la muerte de alguno, por le auer herido, o por otra causa. Assi lo tiene Syluestro *e* y los Doctores comunmente. De lo dicho se sigue, que no es irregular aquel, que dio vna beuida a vn hōbre, o a vna muger, impidiēdoles la potēcia d̄ engēdrar: pues aqui no quita la vida a criatura alguna animada con anima racional. Ni contra esto obsta vn motu proprio d̄ Pio Quinto q̄ dize lo cōtrario: porq̄ Gregorio Decimoquarto reuocó lo ordenado en el, reduziēdolo a los terminos del derecho comū, como ya queda dicho arriba en la palabra aborso. Verdad es que estos tales peccan mortalmēte, y son homicidas imperfectamēte, pues impidē que se infunda el anima racional en la criatura informe, o impidē la fecundidad de engendrar, como con Caietano *f* lo dize Soto.

c Caie. verbo, aborsus. Couarr. 2. p. cit. relec. §. 3. nu. 1. Soto in. 4. dist. 25. q. 1. ar. 3. cō clu. 4. Nauar. d. cap. 27. nu. 28 in fine.

d Gloss. in c. 1. dist. 5. Doctores cōmuniter ibid. & in c. sicut. & in c. si aliquis, de homicidio.

e Sylues. verbo, homicidium. 1. nu. 3.

5 Lo quinto se ha de notar, q̄ para se incurrir en esta irregularidad, y qualquiera otra, q̄ nace d̄ delicto tienē hōbres doctos, que basta auer peccado venial. Y desta opiniō es Caietano. *g* y Couarruuias. Verdad es, q̄ Soto, al qual sigue Nauarro, tiene, que no basta peccado venial, mas que es necessario que aya mortal, teniendo por cosa dura, que vna pena como esta se de por sola culpa venial. Yo en las impressiones passadas, siempre me arrime a la opinion de Soto, por parecerme mas fauorable: empero [illegible] confesar de los Decretos Canonicos en que se funda la parte contraria, me arrimo a ella como mas segura, confessando que

f Caiet. verbo, aborsus. Soto in. 4. dist. 25. q. 1. articu. 3. conclu. 4.

g Caiet. 2. 2. q. 64. art. 8. & in summa verb. irregularitas. p. 2. 64. nu. 9. Soto [illegible] sti. q. 1. artic. 9. [illegible] fi. Nauar. manua. c. 27. num. 249. [illegible]

que con violencia se responde a ellos. Ni obsta la razon de Soto, y Nauarro: porque en este caso no se incurre irregularidad por solo peccado venial, sino por la indecencia, que se halla en aquel que de hecho mata a otro, para llegar al altar del Cordero manso Christo.

6 Lo sexto se ha de notar, que esta irregularidad no se estiende sino a solos los baptizados, como lo aduierte Nauarro. a Por lo qual, aquel que antes del baptismo mata a otro injustamente, o le corta algun miembro, no tiene necessidad de dispensacion, para que despues hecho Christiano se pueda ordenar, pues no es irregular. Y supuesto esto, conuiene primero tratar del homicidio casual, o mutilació, y despues trataremos del homicidio voluntario: Lo qual todo se hara en los capitulos siguientes.

a Nauarr. in manua. c.27.num. 209. & 218. in Latino.

Cap. clxxvi. Si el no tener vso de razó el que mata, le libra desta irregularidad.

Si el que sin culpa es priuado del vso de razon, queda irregular matando. con. 1 nu. 1. & con. 2. nu. 2.

Si el que por culpa suya perdio el vso de la razon, queda irregular, matando con. 3 .nu. 3.

1 LA primera conclusion. Quando alguno sin culpa suya carece del vso de la razon, no sera irregular, matando, o deformando a alguno: porque para se incurrir en esta irregularidad, es necessario acto humano: el qual no ay en los que carecen del vso de la razon, como son los furiosos, y los muchachos, y los que estan dormidos, o borrachos, como esta difinido en derecho. b En el qual dize su glossa, que sera tenido por muchacho, el que no llega a siete años. Y notase, que el niño aunque passe de siete años de edad, no incurre en irregularidad por matar, o deformar, si no es, *doli capax*, q̃ entienda el mal que haze; como lo dize Syluestro, c y lo tiene Cordoua. Y si es *doli capax*, incurre en ella, como lo dize Couarruuias, d y lo resuelue tratádo deste púto Nauarro. Y en duda siempre deue ser fauorecido el muchacho juzgádo, q̃ no tuuo vso d̃ razó para le librar desta pena, assi como juzgamos del q̃ no tuuo vso de razó para le librar del voto q̃ hizo. Notase mas, que el niño que antes de los siete años, siédo *doli capax*, mata, o corta membro de alguno, queda irregular, como lo affirmá Panormitano e y Couarruuias, atteto que el derecho que ordena, que incurra en irregularidad solamente el que tiene cumplidos siete años de edad, se fúda en presumpcion, entendiendo que tiene capacidad de razon en esta edad, y no en otra mas tierna, la qual presúpcion cessa en este caso.

2 La segunda conclusion. Aquel, que cayo en alguna borrachez, o frenesi sin culpa suya, o perdio el vso de la razon, por qualquiera otra via inculpable, matando entonces, o deformando a alguno, no quedara irregular. Assi lo tienen todos los Doctores. f Mas si por su culpa se emborracho, o perdio el vso de la razon, queda irregular, haziendo el dicho delicto, teniendo juntamente experiencia de si, que la borrachez le suele poner en peligro de le cometer. Y con mayor razon queda irregular si se emborracho con animo de matar. Y lo mismo se ha de dezir de qual-

b Clemēti. si furiosus, vbi glossa, verb. in falso.

c Syluest. verb. homicidiū. 3. q. 1. §. 1. & q. 2. §. 3. Cordoua de casibus, casu. 60.

d. Couarr. in Clemēt. si furiosus. 3. part. in princ. n. 5. Nauarr. libro. 4. consil. titul. de cognatione spirituali, consilio. 1.

e Panorm. in ca. 1. de delictis pueroru. Couar. vbi supra.

f Doctores in. d. Clement. si furiosus.

qualquiera otro, q̃ se priua del vso de la razõ, por qualquiera otra via, teniẽdo de si la experiẽcia arriba dicha. De aqui se sigue, q̃ aquel que sabe, que estãdo durmiẽdo, o soñando, suele leuantarse de la cama, y tomar armas, y arremeter a otros, queda irregular matãdo a otro, o deformandole, pues tenia esta experiẽcia de si, y no puso la guarda para impedir estos disparates, como se collige de Sancto Thomas. a

a D. Tho. 1.2 q.71 ar.5. & 2 2.q.150. ar.4.

3 La tercera conclusion. Si alguno por su culpa perdio el vso de la razõ no experimẽtado, que puesto en este estado se ponia a peligro de matar, o deformar notablemẽte a alguno, matãdo entõces, o deformando, no seria irregular. Assi lo tienen Nauarro b y Couarruuias, y Castro. Y la razõ dello es, porque aqui no ha auido culpa alguna. Y de aqui se infiere, que no es irregular aquel, que auiẽdo concebido proposito de matar a vno se echa a dormir, y sueña q̃ le mata, y de hecho se leuanta entre sueños, y le mata, no auiẽdo esperimentado en si semejãtes locuras, estãdo durmiẽdo, ni haze al caso, que el sueño procedio del proposito que tuuo de matarle estando despierto, porq̃ este proposito fue causa remota desta muerte, y insufficiente para se cõtraher esta irregularidad, como lo nota Castro, c ampliãdo la Clementina, *si furiosus*, en este caso. Verdad es, que nuestra cõclusiõ no se ha de entender en el, que muy cargado cõ el vino, o cõ el sueño, echãdo de ver lo q̃ haze mata, o deforma notablemẽte a alguno: porq̃ este sera irregular, pues aũ tiene sufficiẽte vso de razõ, paraq̃ del podamos dezir, q̃ cometio homicidio volũtario. Y aduiertese, que el q̃ tiene perfecto vso de razon, y cõstreñido de otro contra su volũtad, hiere a alguno, de la qual herida viene a morir, no incurre en esta irregularidad. Como si vno estãdo cõ la espada en la mano desẽuaynada, fuesse echado de otro, o cayẽdo sobre otro hombre le matasse, attento que aqui no huuo acto humano de parte deste homicida.

b Naua. in c.27. nu. 230. Con. 3. p. dictæ relectio. in ixet: o. n.4. Cast. li.2. de l. pœna. c.14. §.1. princ. con. fol.245.

c Cast. vbi supra. fol. 297.

Cap. clxxvii. De la irregularidad que nasce de homicidio, o mutilaciõ casual, o mixta.

QVE sea homicidio puramente casual o mixto. n.1.

Si los que haziendo alguna obra illicita matan, o mutilan quedan irregulares. con.1. n.2.

Si incurre en irregularidad el agressor q̃ despues le pesa de matar. co.2. n.3

Si esta irregularidad desta especie se incurre por homicidio, o mutilacion injusta. con.3. n.4.

Si queda irregular el que hiere a otro y viene a morir por culpa del medico. con 4. n.5.

Si q̃da irregular el q̃ tiene vn leõ q̃ mata a vn hombre con.5. n.6.

Si queda irregular el sacerdote, cuyo arcabuz atacado mata vn niño a caso con.6. n.7.

Si queda irregular el que dexa salir a vn hombre enojado, y saliendo mata a otro. con.7. n.8.

Si son irregulares los clerigos ordenados de ordẽ sacro, q̃ se exercitan en la cirugia con.8. n.9.

Si q̃da irregular el clerigo, q̃ abre vna postema al necessitado q̃ no tiene otro que le socorra, y despues muere con.9. n.10.

Si quedã irregulares los sacerdotes, q̃ abrẽ las postemas de peste, muriẽdo los enfermos con. 10. n.11.

Si q̃dã irregulares los q̃ exercitã la medicina despues de ordenados, muriẽdo alguno de los q̃ curã. cõ. 11. n.12.

Si

Si quedan irregulares los Medicos, muriendo por su culpa los enfermos. con. 12. nu. 13.

Si los que siruen a los enfermos quedã irregulares meneandolos, donde vienen a morir. con. 13. nu. 14.

Si los que sacan de vn cuerpo humano vna saeta, dõde se accelera la muerte del enfermo, quedan irregulares. ibidem.

1 PAra explicaciõ dsta materia, nota q̃ aquel sera homicidio, o mutilacion puramente casual, que ni en si, ni en su causa fue querido, de arte que se siguio sin culpa mortal, o venial, del homicidio, aũque de la operacion, de la qual se siguio, vuo alguna culpa Theologica contra algun precepto (como si vn frayle de San Francisco yendo a cauallo contra el precepto de su regla, tropeçando a caso, y sin culpa suya el cauallo en algun muchacho le matasse) en el qual caso, y en otros semejãtes, preguntandose si se incurre en irregularidad, ay dos opiniones cõtrarias. La primera es negatiua, la qual siguen Couarruuias *a* y Medina. La segunda es affirmatiua, la qual se attribuye a Sãcto Thomas, *b* y la tiene Caietano: y es comun de los Doctores, como lo affirman los que tienen la parte cõtraria y se prueua de muchos Decretos Canonicos, a los quales con difficultad se respõde, como lo muestra contra Soto Nauarro, *c* prouando con los demas, que del homicidio meramente casual, se sigue irregularidad, quãdo aquel q̃ mata, o deforma obraua alguna cosa illicita. Para la resoluciõ de lo qual, y de lo que en esta materia se ha de dezir, pondre algunas conclusiones.

2 La primera conclusion. El que estando haziendo alguna cosa illicita, la qual de suyo es peligrosa, y occasionada a homicidio, o mutilacion queda irregular, si a caso sin pensarlo mata, o deforma a alguno. Y notese que dos cosas ha de auer, para que se incurra en este homicidio meramẽte casual, irregularidad. La primera, que la actiõ, de la qual se sigue, sea peligrosa, y muy occasionada a muerte, o mutilacion. La segunda que la action sea illicita al que la haze, o porque le es prohibida por ser peligrosa, como es prohibido al ordenado de orden sacro, vsar de officio de cirujanos, cortando, y haziendo algunas heridas en el cuerpo humano, o porque de su naturaleza la cosa que se haze es prohibida, y tiene anexo el mismo peligro de matar, o mutilar. Y de aqui se sigue lo primero, que aquel, que por su culpa se emborracho, no teniendo experimentado en si, que puesto en este estado, suele matar, o mutilar, no incurre en irregularidad, aunque de hecho mate, o deforme: porque, aunque hizo vna cosa illicita, emborrachandose, no es empero esta action de suyo peligrosa, y ordenada para homicidio, o mutilacion. Lo segũdo se sigue, que aquel que jugando a los naypes illicitamẽte mata a otro por vna riña que a caso se leuanto, defendiendo su vida con la moderaciõ deuida, no queda irregular. Ni menos queda irregular aquel, que cortando leña en el monte ageno, cayẽdose el machado de las manos mata a vn hõbre que va por vn camino harto remoto. Ni menos queda irregular aquel, que haze vna espada de vn hierro hurtado con la qual otro mata a vn hõbre, attento que estas actiones, y otras semejantes illicitas no son de suyo peligrosas, ni ordenadas a semejantes desastres. Y aun añado, que si la action de suyo es peligrosa, como es la cirugia, y jugar los

a Couarr. 2. p. cit. relect. §. 4. praesertim a nu. 10. Medina 2. 2. q. 73. artic. 8. folio 651.

b D. Tho. in addit. ad. 3. p. in q. 39. arti. 4. ad. 3. & 2. 2. q. 64 artic. 8. & Caiet. ibid.

c Nauarr. in Manua. c. 27. num. 221.

torneos, y exercitarse vno con otros spectaculos de guerra, o caça de venados, ossos, o puercos monteses, la qual se haze con armas, o perros feroces, aun siguiendose la muerte, o mutilacion de alguno, no quedara irregular: porque, aunque estas actiones de suyo sean peligrosas, empero no son illicitas al seglar, pues ninguno derecho se las prohibe. Verdad es, que si las exercita vn clerigo, no quedara excusado de la irregularidad, matando, o deformando a alguno, pues se exercita en obras d̃ suyo peligrosas, y illicitas a su estado: las quales dos cosas se requieren, para q̃ se incurra en esta irregularidad, como auemos dicho. Y esto parece que se collige de la doctrina de Caietano, *a* Soto, y Nauarro: y es opinion del padre fray Alõso de Castro. De lo dicho se sigue lo tercero, que es irregular el frayle q̃ exercita acto d̃ cirugia, del qual se sigue la muerte de algun hõbre, aunque de parte del dicho frayle no aya ninguna culpa, attento que se empleo en acto prohibido a su estado, y peligroso, y apto, para que del se siguiesse homicidio, o mutilaciõ, como se diffine en derecho. *b* El qual Soto entiende, si el dicho frayle curò al otro por dinero, y no si le curo mouido de piedad. La qual explicacion no se deue admitir, pues del dicho Decreto no se collige tal distinctiõ. Y vuiera de aduertir Soto, que el recebir dinero por la cura, no es action peligrosa, ni de si ordenada a homicidio, por la qual sola el cõcedio que se incurria en irregularidad. Siguese lo quinto, q̃ el que manda dar de palos a otro, de los quales se le siguio la muerte, queda irregular, aunque amonestasse al mandatario, que no le matasse, ni deformasse: attento q̃ mandò vna cosa illicita, y de suyo peligrosa, y occasionada a semejãte desastre: assi esta diffinido en derecho. *c*

a Caie. vbi supra. Soto lib. 5. de iustitia. q. 1. ad. 9. Nauarr. vbi sup. n. 237 & sequẽt. Castro vbi supr. prope fin. versic. Sic admoneo.

b Cap. in ad nos, de homicid.

Lo quarto se infiere, que no es irregular aquel, que estando con vna muger agena, mata a su marido, que viene a deshora, no pudiendo hazer menos para defẽder su vida. Lo qual se ha de entender, quãdo esse adultero entrãdo en casa della muger, euito todo el peligro de matar, certificãdose, que no estaua su marido en la tierra, o poniẽdo guardas, y otros remedios para obuiar este peligro. Porq̃ si se puso a peligro de matar, y no guardo la moderaciõ deuida, cierto es que incurrio en esta irregularidad, matando de hecho al marido. Esta opinion tiene Couarruuias *d* y Castro, diziẽdo, que quando alguno por ser adultero cõ vna muger agena, fue occasion para q̃ el marido la matasse, no queda irregular, no auiẽdo otra occasiõ mas q̃ el adulterio, para la dicha muerte. Y lo mismo siẽten Soto *e* y Medina, quãdo el adultero para se defẽder mata al marido, que viene a deshora, como auemos puesto en nuestro Corolario, Y la razon desta opinion es, porque el llegarse vno a vna muger agena, no es action tan peligrosa, ni tã ordenada al homicidio del marido, o della, q̃ sin culpa alguna cometida en el homicidio se deua contraher. Y lo mismo se ha de juzgar de aquel que entra en la casa agena a hurtar, y para se defender illicitamẽte mata al aggressor, attento que esta action de entrar en vna casa a hurtar, quitado el probable peligro que al señor della podia venir, no es occasion de su naturaleza, y occasiõ propinqua, para que de aqui se siga la muerte, o mutilacion.

c Cap. vlt. de homicidio. lib. 6.

d Couarr. vbi supra p. 2. §. 3. nu. 9. Castro vbi supra c. 14 ad fin. versic. Sic admoneo.

e Soto lib. 5. de iustitia q. 1. art. 9. Medina in. 1. 2. q. 73. art. 8.

Lo quarto se infiere, que queda irregular aquel que acomete a otro con palabras injuriosas, dandole de palos

palos, sin animo ni peligro de le matar, o deformar notablemente: y toda via a caso vino el negocio a tales terminos, q̃ queriendo el aggressor desistir d̃ la injuria q̃ hazia por la resistēcia, y animo valeroso con q̃ peleaua su contrario, le fue necessario para defension suya matarle, guardādo la deuida moderaciō. Y la razon dello es, porq̃ este obraua vna cosa illicita, y peligrosa, y de su naturaleza aparejada a muerte, o mutilaciō. Lo qual se collige de vn capitulo del Derecho Canonico. *a* Y assi lo que esta diffinido en derecho, conuiene a saber, que el que mata al aggressor por defēder su vida, no queda irregular, se entiende solamente de aquel, que no obrando cosa illicita, o peligrosa, y aparejada para homicidio, mata a su aggressor, conforme lo dicho.

a Cap. vlt. de homici. lib. 6. l. dicta Clemē. si furiosus.

Lo sexto se infiere, no parecer verdadera la opinion de Nauarro, *b* el qual absolutamente dize, que el que se anda burlādo, o baylando cō vna muger preñada, por lo qual vino a mouer, no es irregular, si licitamente se burlaua, y baylaua cō ella, por ser su hermano propinquo, o honesto amigo della. Mas si lo hazia illicitamente, por ser su enamorado libidinoso, o clerigo, o frayle, a los quales es prohibido el dicho bayle, quedara irregular, si se siguio el aborso de la criatura animada con anima racional, la qual opinion, por lo arriba dicho, no admito. Porque, o este queda irregular, porque en realidad de verdad cometio el homicidio en este bayle, attento que auia de aduertir, que del se auia de seguir el aborso. Y en este caso, tambien el hermano, o deudo desta muger quedara irregular, porque el parentesco no quita el peligro del aborso, ni la culpa del homicidio. Y si no auia peligro, no auemos de dezir, q̃ queda irregular el dicho enamorado, o frayle, que se empleaua en el bayle prohibido: porque los bayles semejantes no son prohibidos a los clerigos, y religiosos, como actiones peligrosas, y endereçadas al homicidio, mas como actiones impudicas, y muy indecentes al habito clerical, y monachal. Verdad es, que podia ser el bayle de manera, del qual se podia presumir ser vedado a las dichas personas, como peligroso, y endereçado al aborso: y en este caso recibiria yo de muy buena gana la opiniō de Nauarro. *c*

b Nauarr. in manu. c. 27. n. 236 in Latino, & in vulgar. n. 238

c Nauarr. vbi supra.

Lo septimo se infiere, que el mochacho, que jugando con otros a las pedradas, siendo el juego licito, mata alguno dellos, no es irregular, como tampoco lo es el cauallero que mata a otro jugando a las cañas, y exercitandose en exercicios militares licitos, poniendo la acostumbrada diligencia para no matar, como lo resuelue Nauarro *d* en vn cōsejo: pues estos no se empleauan en obra illicita, ordenada al homicidio.

d Nauarr. lib. 5. consil. titul de homici. consilio. 7. & in manua. c. 27. num. 211.

Lo octauo se infiere, que el religioso que dixo a vnos que estauan tratando de vna muger, que se auia hallado muerta en el campo, si es essa la que yo vi ayer salir fuera de la ciudad con su marido? no queda irregular, aunque de su dicho se tome occasion para inquirir contra el marido, por lo qual le vinieron a ahorcar. Porque este tal no fue causa propinqua de su muerte, ni su dicho fue de su naturaleza sufficientemente dirigido a ella, ni de la intencion del dicho religioso: y assi fue homicidio, quāto a el meramente casual, como lo resuelue el mesmo Nauarro. *e*

e Nauarr. lib. 5. consil. titul de homici. in fol. 13 folio. 517.

Lo nono se sigue, q̃ no es irregular el

el religioso que escriue a vn su amigo. No dexe V. m. tal negocio sin vengança, y el amigo le matò, si ignora que de la tal carta tomò occasion para le matar, porque las dichas palabras no eran de su naturaleza inductiuas a semejante vengança, diziendolas, o escriuiendolas vn religioso, antes significauan escriuiendolas el, que tomasse vengança por justicia, con la moderacion que pide la ley de Dios. Lo qual se entiende, saluo si el religioso por ellas pretendio la dicha muerte: como lo resuelue el mismo Nauarro. a

a Nauarr. vbi supra. consilio. 6. fol. 509.

3 La segunda conclusion. Incurre en irregularidad aquel, que acometio a otro para le matar, y despues pesandole por amor de Dios de lo que auia hecho, matò al acometido contra su volūtad, porq̃ de otra manera no se pudo defender del, attento que la culpa precedente del acometimiento, fué sufficiente causa de la muerte, que de hecho se siguio: y el auer querido desistir deste acometimiento, y el matar al acometido por su defension, solamente le libro del nueuo peccado del homicidio q̃ cometiera, si despues que le peso del desseo que auia tenido de le matar, concibio otro proposito nueuo de le quitar la vida, excediendo los terminos de la defension.

4 La tercera conclusion. La irregularidad del homicidio casual, mixto no se incurre, sino por el homicidio, o mutilacion injusta, a lo menos obiectiue. Y assi, el homicidio que se haze en la guerra justa, es licito, y justo, a lo menos obiectiue. Por lo qual no incurren en esta irregularidad, aun aquellos que ayudan, exortando en la guerra, donde este homicidio se comete, como auimos dicho arriba. Lo qual si aduertiera Nauarro, b no dixera q̃ el frayle, o clerigo, o beneficiado ordenado de orden sacro, el qual viēdo al ladrō tomar alguna cosa, clama, por la qual causa fue preso y cōdenado a muerte, ser el dicho clerigo, o frayle irregular dsta especie. Lo qual no es assi; porq̃ para vno incurrir en esta irregularidad, se requiere que la muerte, o mutilacion que se haze, a lo menos respecto de su objecto sea injusta. Ni incurren en la irregularidad que nasce del defecto de la blandura, si con sus clamores pretenden solamente defender los bienes del proximo. Y la razon es, porque el clerigo de derecho natural es obligado a impedir el daño del proximo, quādo buenamente puede. Y el derecho positiuo no puede ordenar cosa cōtra el derecho natural. Lo qual se entiende, saluo si este frayle, o clerigo, pretendiā con sus clamores la dicha cōdenaciō a muerte: o si creyā que los q̃ auian de acudir a las bozes, auian de deformar al ladron, o le auian de lleuar a la justicia, para le deformar: porque en este caso incurrē en la irregularidad que procede del defecto de blandura, como incurrieran los seculares, dando estos clamores, pretendiēdo con ellos lo susodicho. Lo qual confiessa el mismo Nauarro, c diziendo, que los clerigos seriā irregulares de la especie desto capitulo, y los seculares lo serian de la especie de la irregularidad de la blādura. No aduertiendo, como tengo dicho, que en este caso no cometieron los dichos clerigos, ni ayudaron a homicidio injusto, aū de parte del objecto, pues pretendian homicidio justo y juridico. De lo dicho se infiere, que el clerigo, beneficiado, o el ordenado de orden sacro, que para recuperar su haziendà prende al ladrō, que se la lleua, y le detiene hasta que llegue el juez, y le prenda, o

b Nauarr. cap. 27. numer. 36.

c Nauarr. vbi sup.

accusa

accusa al ladron por el hurto que le hizo, viniendo por esto el dicho ladron a morir, no queda irregular de la irregularidad, de que tratamos en este capitulo, aunque no haga la protestacion que se suele hazer, lo qual se ha de tener, aunque *a* Nauarro tẽga lo contrario: contra el qual haze la siguiente razon. Conuiene a saber, porque aunque el clerigo aya peccado no haziendo la protestaciõ que manda el derecho, que se haga, este peccado no es de homicidio injusto, mas de inobediencia, ni basta que la obra de accusar, que hizo fuesse illicita, por ser ordenada a homicidio, o mutilacion, porque a esto respondo que ha de ser ordenada a homicidio injusto: y este no lo es porque condemnandolo el juez, justo es el homicidio, por tanto este clerigo incurre solamente en la irregularidad, que procede por defecto de blandura.

a Nau.d.c. 27.n.26. in latin.

5 La quarta conclusion. El que hiere a otro, el qual viene a morir por culpa del medico, que le cura, o por su mal regimiento, queda irregular hiriendole injustamente. Porque aũ que la herida no fue mortifera: de ella empero succedio la dicha muerte. Y en este caso lo mismo son matar y herir injustamente quando de la herida se sigue la muerte. Assi lo dizen Nauarro *b* y Couarruuias. Dixe hiriendole injustamente, porque si le hiere justamente por se defender no queda irregular. Y quando el herido muere por culpa de los medicos, o de su mal regimiento se ha de estar al parecer de otros medicos, los quales han de juzgar, si fue la herida mortal, o no. Porque si la herida era mortal, de la qual comunmente suelen morir los hombres, no obstante qualquiera negligencia que aya auido de parte de los medicos, o enfermo, el tal homicidio se ha de imputar al que le hirio, y contrahera por el la irregularidad del homicidio voluntario, cuya dispensacion es mas difficultosa, que la dispensacion del homicidio casual, del qual tratamos, y si la herida de suyo no era mortal, y se siguio la muerte por negligencia del enfermo, o del medico, entonces solamente incurre en la irregularidad, q̃ nasce de homicidio casual de la qual aqui tratamos Esto se colige de lo definido en Derecho. *c*

b Nau.d.c. 27.nume. 223. Cou. in cle. si furiosus.1.p. §.2.n.8.

c c.presb.c. ad audientiã de homicidio.

6 La quinta conclusion. El que tiene vn osso, o vn leon, o Alano brauo, no queda irregular, matando alguno destos animales a algun hombre, teniendo los dichos animales atados, de manera que no pueden dañar: sino a los que llegan a ellos, saluo si los tienen atados en algun camino, o parte, por donde todos suelen passar, porque en este caso quedara irregular, y sera irregularidad que procede de homicidio casual como lo tiene con otros Couarruuias *d* y Nauarro.

7 La sexta conclusion. Irregular es desta especie el sacerdote que constreñido por justicia por los enemigos, que ay en la tierra, a traer armas, pone vn arcabuz atacado, y a punto encima de vn escaño de su casa, si llegando vn muchacho a el, y tocandole, le desarma, por lo qual se mata vn hombre. La causa desto es porque este sacerdote tuuo culpa en dexar alli aquel arcabuz assi armado, como lo resuelue doctamente Nauarro. *e*

d Cou. vbi sup. n. 11. Naua. vbi supr. num. 227.

e Na. li. 5. con... tit. de sen. excom mu. consi. 68. folio. 631.

8 La septima conclusion. Si vno viendo a su hermano enojado contra cierta persona, por lo qual le impide la salida de casa, mas despues a mas no poder la consentio, de la qual salida succedio, que su herma-

no mato al que le auia injuriado, no queda irregular, porq este homicidio succedio a caso, sin de su parte auer culpa, ni ayuda para ello: mas solaméte se vuo meramente negatiue en este caso, como lo resuelue Couarruuias. a El qual nota cótra Villadiego, que aquel que es causa de vna riña con otro, no queda irregular, si riñiendo el llegan los enemigos de aquel, con quien riñe, y por razon de la enemistad, que tienen, y no por le ayudar, le matan.

a Couarr. vbi sup. §. 2. nu. 8.

9 La 8 conclusió. A los clerigos ordenados de orden sacro esta prohibido exercitar la arte de Cirugia, q̃ se haze abriédo postema, o dádo botones de fuego, por el peligro d̃ la mutilació, o muerte q̃ de aqui se puede seguir, como esta definido en Derecho: b dóde lo nota Panormitano. Y attéto que en el exercicio desta arte puede auer error, y q̃ los ordenados de orden sacro tienen otro mas alto ministerio, q̃ es curar las almas, y no los cuerpos. Y aduiertase, q̃ el Derecho en este caso solamente habla de los subdiaconos, diaconos, y presbyteros: y assi no ay para q̃ estédamos su prohibició a los q̃ tienen ordenes menores, aunq̃ tengá beneficio, pues las penas se han de restringir. De aqui se sigue, que los seculares, y los ordenados de Ordenes menores pueden exercitar el officio de çurujano, cortando, y dando botones de fuego, sin temor desta prohibicion: y por el consiguiente, si exercitaren este officio, no quedan irregulares, aunque alguno muera, si en essa muerte no vuo alguna culpa de su parte, pues no se empleauan en cosas illicitas, como lo dize Syluestro, c aduertiendo, que es consejo de Hostiése y Gofredo, que los q̃ se han de ordenar, se abstengan de la practica de la Medicina, y principalméte de la Cirugia, q̃ se emplea en cortar carne, y dar botones de fuego: porq̃ la consciencia del ordenáte no ha de tener escrupulo alguno. Y mas que parece cosa indecéte al orden clerical, principalmente si se exercitan en esto sin necessidad los ordenados de ordenes menores, que traen habito y tonsura clerical, o son beneficiados.

b Cap. Sententiam ne clerici, vel monachi.

c Syluest. v. medi. 15. nu. 8.

Lo segúdo se infiere, q̃ quedan irregulares los ordenados de ordé sacro, si se empleá en la practica de Cirugia, cortádo, y dando botones de fuego, y sin culpa suya muere, o queda alguno notablemente deforme, pues se emplearó en cosa illicita, y de suyo peligrosa, y occasionada a homicidio, o mutilacion.

Lo tercero se infiere, que no quedan estos irregulares, si applicando vn emplastro de yeruas, o otro qualquiera mollificatiuo, có el qual se viene a abrir por si la postema del enfermo, aunque venga a morir, porque en este caso no se emplearon en cosa illicita, ni entre los actos de la Cirugia prohibidos (como son el cortar, y dar botones de fuego) se han de contar estos de que hablamos: pues en rigor no son cortar, ni dar los dichos botones, y las penas se deuen restringir.

Lo quarto se infiere, que no incurren los dichos en irregularidad, no haziendo por si mismos los dichos ministerios, sino mandádo por otros hazerlos. Porque hablando propriaméte, no es exercitar el acto de la Cirugia, que consiste en cortar, y abrir, y quemar: mas es mandar, y aconsejar el dicho acto, y las penas no se deué ampliar. Y nota, q̃ por cortar carne en este caso, no se entiéde el sangrar, porque este no es proprio acto de Cirujano, sino d̃ sangrador, aunque sea mandado, y aconsejado

sejado de los Medicos, y Curujanos, por causa de sanidad. Y por el consiguiente no sera irregular el clerigo que exercitare este acto sin peccado de homicidio, pues no se emplea en obra illicita.

Y es de notar, q̃ Eugenio Quarto a concedio auiendo necessidad, q̃ los frayles d̃ nuestra Señora de Guadalupe, no estãdo ordenados de orden sacro, siendo doctos en la facultad de Cirugia, o Medicina, antes de la entrada en su religion, puedan despues de professos estudiar las dichas facultades, y exercitarse enellas curãdo los frayles del dicho monasterio, y los enfermos del hospital, teniendo para ello licẽcia, y mandato de sus superiores. Lo qual Nicolao Quinto estendio a los cõuertos del dicho monasterio, doctos y experimẽtados en las sobredichas artes: como mas largamẽte lo trataremos en la explicaciõ de los priuilegios Apostolicos. Y assi no seran irregulares los dichos religiosos, y conuersos, exercitando las dichas artes sin peccado de homicidio.

a In tom. 7. D. Hiero. tit. medicus. §. 2. & 3.

10 La. 9. conclusiõ. Quãdo vno esta en tã estrecha necessidad de la vida, que si vn sacerdote no le socorriesse, abriendole alguna postema, o dandole algunos botones de fuego, vẽdria a ponerse en lo vltimo, si no vuiesse otro, q̃ lo socorriesse, y el sacerdote le pudiesse socorrer sin su peligro y daño: puede el dicho sacerdote hazer los dichos actos, attento q̃ la ley natural le obliga en este caso a socorrer a su proximo necessitado: y la ley Ecclesiastica que manda lo contrario, no obliga en este caso, y mas q̃ la epicheya que ablãda el rigor de las leyes, esta pidiẽdo esto en esta, y en otras semejantes necessidades. Y por el consiguiẽte no quedara el dicho sacerdote irregular, aũque el enfermo, cuya postema abrio, o cauterizo, muera: pues no se empleo en obra a el por entonces prohibida, ni el enfermo murio por culpa suya, attento que sabia medianamente la Cirugia, y puso la deuida diligencia en la cura.

11 La. 10. conclusiõ. Aunq̃ vn sacerdote no este obligado so pena de peccado mortal, a socorrer al enfermo de peste, en el qual caso no esta obligado a poner su vida al tablero por la vida corporal del proximo: empero si mouido de charidad quisiere hazer esta obra de charidad: abriẽdo al enfermo la postema, licitamẽte lo puede hazer, y aũ merecera en ello: porq̃ en este caso no ha lugar el precepto de la Iglesia. Y lo mismo se ha de dezir, si estuuiere puesto en vna vrgẽte necessidad. Por lo qual, aunq̃ deste charitatiuo socorro vẽga a morir, no incurrira el sacerdote en irregularidad, no auiẽdo culpa alguna d̃ su parte, pues no se empleo en obra illicita. Y si en b Derecho se dize en otro caso quedar el sacerdote que abrio vna postema irregular, viniendo el enfermo a morir, fue porque no auia la necessidad, de la qual aqui tratamos, y auia Cirujano que la pudiera remediar: y assi se empleo el dicho sacerdote en vna obra illicita a su estado.

b Cap. tua ad nos, de homicid.

12 La. 11. cõclusiõ. No incurre en irregularidad aquel q̃ despues de ordenado de ordẽ sacro exercita el arte de la Medicina, aunque muera el enfermo que cura, como no muera por su culpa. Lo qual se prueua, porque no se emplea en acto illicito, y prohibido, assi como cosa peligrosa. Y aunque en Derecho c sean descomulgados los religiosos que salen de sus monasterios a oyr leyes, o Medicina, o de hecho oyẽ estas sciẽcias, y dentro de dos meses no bueluen,

c Super Specul. & c. non magno opere, ne clerici, vel monachi. & c. 1. eodem tit. lib. 6.

su clausura, y son tambien descomulgados los clerigos que tienen dignidades, o personados aunque no sean presbyteros, y los presbyteros aunque sean religiosos, aunque no tengan alguna dignidad, ni yglesia parrochial oyendo las dichas sciencias por espacio de dos meses, como lo resuelue Nauarro *a* no por esso auemos de dezir q̃ el exercicio de la medicina es prohibido a todos aquellos a quien esta prohibido oyr esta sciencia, porque aunque el precepto de no oyr medicina fue puesto alas dichas personas paraque no se exercitassen en ella: no por esso auemos de dezir como lo dixo Panormitano *b* que el exercicio les fue tambien por el consiguiente prohibido, attento que el fin del precepto no cae debaxo del mismo precepto, pues vemos que manda la sancta madre Iglesia ayunar para refrenar los appetitos, y el espiritu se leuante a Dios nuestro señor: y vemos tambien, que no cae debaxo del mismo precepto la eleuacion del espiritu a Dios nuestro señor. Y mas que el summo Pontifice parece que da otra razon, por la qual prohibe que oyan esta sciencia, conuiene a saber, para que se den a la Theologia, ala qual impide el oyr esta sciencia, y no tanto el vsar della, finalmente nuestra conclusion parece que se collige del derecho. *c* Verdad es que porque puede acaecer auer en las curas alguna culpa de homicidio, los temerosos de consciencia no acostumbran exercitarse en estos ministerios sin priuilegio Apostolico que los libre de escrupulos. Y aun digo mas que aunque los sobredichos puedan exercitar esta sciencia sin peligro de irregularidad, como queda dicho no es empero decente a su estado principalmente exercitandola de ordinario, y sin alguna causa razonable: y vsando de la medicina alguna vez por alguna razonable necessidad, y charidad, y por amistad, o parentesco applicando alguna medicina a vn familiar suyo, o amigo, o deudo probable es que no peccan.

a Nau. ca. 27. n. 216 in latino.

b Pano. in sa senten. ne clerici. l. vouēt. n. 22.

c c. ad aures de atate, & qualitate ordin.

13 La duodecima conclusion. El medico que pone toda la diligencia possible en la applicacion de las medicinas siendo en todo circunspecto aunque de aqui se sigue la muerte del enfermo, no por esso auemos de dezir que queda irregular, mas si tuuo alguna culpa en la dicha cura, lo contrario se ha de dezir, como se colige del Derecho. *d* Y lo mismo se ha de dezir del cirujano: attento que estos curando no se empleauan en cosa illicita. Assi lo tienen Nauarro, *e* Couarruuias, y Syluestro.

14 La decima tertia conclusion. El medico que lleua estipendio, queda irregular dexando de curar al enfermo, auiendo necessidad, por lo qual vino a morir, o quedar notablemente deformado, como le dize Mayolo. *f* Lo qual dizen algunos que tambien se ha de dezir, quando cura al enfermo sin estipendio, compeliendole el Obispo, o la justicia, que no desampare al pueblo por auer en el peste, ni se escusa el que comiença a curar vn enfermo no se hallando otro medico, diziendo que el enfermo no quiso seguir su regimiento, o que no se quiso confessar, por lo qual le dexo, y vino a morir, como lo aduierte Henriquez. *g*

14 La decima tercia conclusion. Los que tienen cuydado de los enfermos, o los siruen, attento que en esto, aunque sean sacerdotes no se emplean en cosas illicitas, antes se exer

d c. ad aures de atate, & qualitat. ordi. c. si quis & medic. c. ñ quis pro ægritudine cū duobus sequē. 55. d.

e Nau. d. c. 27. nume. 228. Conv. sup. 2. p. §. 4. nu. 3. Sil. ver hom. 2. n. 8. & 9. & ver. medicus. n. 5.

f Mayl. li. 5 de irreg. c. 48. §. 5. n. 3. in fin.

g Henr. su. 1. lib. 14. de irreg. c. 12.

exercitairen obras de gran charidad sino peccan mouiendolos en la cama, o passandolos de vna parte a otra como regularmente no peccan (sino son los que no siguen el regimiento, y orden de los medicos dádo a los enfermos alguna medicina, manjar o bebida contra voluntad, y precepto del medico, de lo qual, veé o estan obligados a ver que se ha de accelerar la muerte del enfermo) no incurren en irregularidad. Empero en este caso mejor es no admittir escrupulos como lo affirman los Doctores, saluo si la culpa, o negligencia fuere tan notable, y euidente, que no se pueda hazer menos, porque en este caso se ha de acudir a los medicos, los quales han de juzgar, si la muerte se siguio, o accelero de la dicha negligencia cuyo juyzio ha de ser seguido. Y si dudaren dello se deue presumir que la dicha muerte se siguio del descuydo, como se colige de lo que dize Syluestro, a Couarruuias, y Nauarro, los quales ambos sienten que lo mismo se ha de dezir de aquel que no siendo medico o cirujano saca del cuerpo de otro vna saeta, o cuchillo, que tenia enclauado: si desto se le accelero de hecho la muerte. Verdad es que si lo hizo mouido de compassió con buena fe, lo contrario affirman, que se ha de tener. Quien pueda dispensar en la irregularidad, q̃ nasce de homicidio casual y misto se vera abaxo.

a Silu. vbi sup. n. 10. Couarr. & Naua. vbi sup.

Cap. clxxviij. De la irregularidad, que nasce del homicidio, o mutilació voluntaria.

Qve se entiende por homicidio voluntario, cuya dispensacion es reseruada al Papa. n. 1.

Si quando muchos acometen a vno al qual matan quedan todos irregulares. con. 1. n. 2. & con. 15. nu. 16. & con. 16. n. 17.

Si todos los que pelean en guerra injusta, donde se matan algunos quedan irregulares. con. 2. n. 3.

Si los que accusan falsamente, al innocente que muere son irregulares conclu. 3. nu. 4.

Si los que no socorren al que esta en extrema necessidad son irregulares muriendo el necessitado con. 4. nu. 5. & con. 5. n. 6.

Si es irregular el que persuade, que no se socorra al que esta necessitado donde viene a morir con. 6. n. 7.

Si los que mandan matar son irregulares. con. 7. n. 8.

Si es irregular el q̃ manda dar de palos a vno diziendo q̃ no le matẽ, y le matan. con. 8. n. 9.

Si el q̃ mãda a Pedro q̃ mate a Iuã estãdo ya determinado de lo hazer queda irregular. con. 9. n. 10.

Si es irregular el q̃ no auisa a Iuan que le quieren matar. con. 10. n. 11.

Si es irregular el que aprueua el homicidio hecho en su nombre. concl. 11. nu. 12.

Si el que aconsejo, que matassen es irregular. con. 12. n. 13.

Si es irregular el que aconsejo el aborso dentro de. 30. dias, q̃ no estaua animada la criatura, y despues desanimada se hizo el delicto. con. 13. nu. 14.

Si el que aconsejo matar a vno estando ya determinado de lo hazer queda irregular. con. 14. n. 15.

Si queda irregular el que no impide el homicidio que por su respecto se quiere hazer. con. 17. n. 18.

Si es irregular el que riñe con alguno, y acudiendo sus criados lo matã. con 18. n. 19. & con. 19. n. 20.

Si son irregulares los señores, que en sus

Sus tierras consienten desafios con. 20, n. 21.

Si es irregular, el que effundit semen en la iglesia. con. 21. n. 22.

1 PARA explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que el homicidio volũtario, cuya irregularidad siempre se reserua al Papa, en todas las facultades que se dan para dispensar sobre las irregularidades, assi al protopenitenciario, como a los Commissarios generales de la Cruzada, y a los padres generales, y prouinciales de las religiones, es el homicidio illicito pretendido en si, o intentado alomenos equipolentemente, y entonces sera querido equipolentemente quãdo aunque no es querido en si, ni en si intentado: es empero querido en causa tan propinqua ala muerte, que hablando moralmente a penas es cõpatible querer la tal causa, y no querer matar, como es dar a beuer ponçoña, y no querer matar con ella, y herir con vn puñal junto al coraçon o en la cabeça llegando al cerebro, y no querer matar. Assi lo explica Nauarro. a De lo dicho procede, que el clerigo, que da a vna muger preñada ciertos remedios para abortar vna criatura animada con anima racional es irregular desta especie siguiendose el aborso. Lo qual procede aunque despues de los auer dado antes que se siga el dicho effecto pesandole de lo dicho le diga, que no lo haga, porque tambien en este caso quedara irregular attento que le enseño los dichos remedios, y se los dio, y ella vso dellos, y puso la causa tan propinqua del aborso, que a penas es compatible quererla, y no querer matar con ella. Lo qual como nueuo y de nadie dicho en esta materia se deue notar. De lo qual se infiere, que si solamente mando, que vsasse de los dichos remedios basta que reuoque su mandato antes que los dichos remedios se pongan en execucion, paraque no incurra en irregularidad, aunque se siga el aborso, attento que en este caso solamente fue causa remota deste delicto, pues reuocando su mandato, quanto fue de su parte, impidio la execucion de la causa propinqua. Verdad es que si no solamente mando, mas aconsejo, que vsasse de los dichos remedios, tomando bebidas, no basta que le diga, que no las tome, reuocãdo su consejo, sino que le ha de persuadir esto con causas mas efficaces que las razones cõ las quales le persuadio lo contrario, para q̃ quede libre de la irregularidad, como lo dizẽ Nauarro, y Cordoua cõ la comũ b y se declarara abaxo. De la dicha doctrina se infiere respuesta a muchos casos, q̃ de ordinario acaecẽ cõmunme a saber que es irregular aquel q̃ durmiẽdo de noche en vna cama teniendo vna criatura de teta muy llegada a si se mueue cõ tã poca cautela, y tã incõsideradamẽte, q̃ la ahoga pues es impossible moralmẽte hablãdo querer el dicho mouimiento, y no querer la muerte del niño. Y tãbien por la misma razõ, aquel q̃ echa piedras en vna calle publica en tiẽpo que passa gente por ella, y mata a alguno, y aquel que echa saetas o otros instrumentos en el lugar dõde hombres se suelẽ juntar. Y aquel q̃ tiene vn osso o vna bestia feroz a la puerta de su casa en algũa calle publica, a la qual era probable, que se auiã de llegar algunos niños q̃ no tienen vso de razõ y de hecho mata a alguno. Y tambiẽ es irregular el marinero, q̃ se embarcha en la naue llena de escopetas de lo qual se siguio algũ naufragio, y vino alguno a morir, o a quedar nota-

a Nau. d. c. 27 nume. 240.

b Nau. vbi su. n. 2[illegible] Cor. de [illegible] sib. q. 17[illegible]

notablemente deformado. Y lo mismo se ha de dezir en otros casos semejãtes, considerando cõ attẽciõ las circũstãcias dellos para echar de ver la propinquidad de la causa de la muerte, o mutilaciõ, y juzgar si son sufficientes las dichas circunstancias para condẽnar por irregulares a los q̃ ponẽ la dicha causa. Acerca de los quales casos se vea a Syluestro, que pone algunos semejantes a los passados. Puesto este fundamẽto cõuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

2 La primera cõclusiõ. Quãdo muchos acometẽ a vn hõbre, el qual cõsta, que de sola vna herida murio, todos ellos quedan irregulares, no cõstando, qual dellos le hirio. Y quãdo vn hõbre recibe vna herida mortal de otro hõbre, y otro le da otra herida cõ la qual le acaba de matar luego, no dexa el que le dio la primera de incurrir en esta irregularidad, cõstando auer sido la dicha heridamortal mas no cõstãdo ser mortal no incurre en ella. Y no se pudiẽdo aueriguar, de qual herida murio el dicho hõbre, todos los q̃ le hirieron q̃dã irregulares, como doctamẽte lo resuelue Couarruu. *a* Y nota, que aquel q̃ hiere a otro con animo de le matar mas no le dio herida mortal, no queda irregular, aunque despues assi herido le maten otros, pues su herida no fue mortal, y el animo de matar segun derecho no induze irregularidad. Verdad es, que sera irregular, si dio fauor, y ayuda a los otros, para que le matassen, y si pudo impedir esta muerte, y de justicia estaua obligado a ello, y no lo hizo: porque el impedir en este caso la muerte pudiẽdolo cõmodamẽte hazer, es matarcomo lo resuelue el mismo Couarr. *b*

a Coua. in cle. si furiosus. 2. p. §. 2. n. 3. 4 5. 6.

b Cou. vbi sup. nu. 6. & 7.

3 La segunda conclusion. Todos los que en guerra injusta son causa de muerte mandando, aconsejando, preparando, y haziendo armas determinadamente, y a sabiẽdas para este conflicto, exhortando a los soldados y poniendo miedo a los aduersarios todos estos q̃dan irregulares, puesto dos ellos en este caso son causa proxima de las dichas muertes, y mutilaciones. Verdad es q̃ los q̃ son causa remota dellas no incurren en esta irregularidad, como son los que hazẽ armas, o las venden, o las dan a los que se las piden no sabiẽdo que las quieren para esta guerra injusta, y assi aquel que paga al rey el dinero q̃ le deue no es irregular, aunque sepa que lo ha de gastar en la dicha guerra: porque hablando moralmente no es causa proxima sino remota de las muertes y mutilaciones que se siguẽ porq̃ lo que pretẽde principalmente es pagar lo que deue, tanto que si prestasse estos dineros al Rey no sabiendo, si los auia de gastar en la guerra injusta, no incurriria en irregularidad. Verdad es que si lo sabia, y si los offrecia prestados para pelear, y para aparejar lo necessario para la guerra no se podria librar desta irregularidad: porque en este caso no se puede negar auer sido causa proxima offreciendose de gana y de voluntad al dicho emprestito por que si rogado, y importunado presta los dichos dineros, no le condemnaria yo, attento que los ruegos de los principes fuerça son como lo dize vna glossa *c* comunmẽte recebida, y siẽdo cõstreñido no se puede dezir que cõcurrio voluntariamente a las dichas muertes, y mutilaciones. Y aduiertase, q̃ no son irregulares los q̃ vã a la guerra injusta no a pelear sino a poner paz entre los cõtrarios, aunque los de la parte contraria cobrarõ algun miedo y los de su parte tomaron algun brio, y animo, attento

c glo. le. 1. ff quod. iussu.

que estos tales há sido causa muy remota de las muertes y mutilaciones q̃ en ella acaecẽ como se colligede lo q̃traen Syluestro, Couarr. a y Nau.

4 La tercera conclusion. Son irregulares desta specie todos aquellos que con sus acusaciones falsas, ydichos falsos, y modos illicitos son causa, que vno en juyzio sea castigado con pena de muerte, o mutilacion. Y lo mismo se ha de dezir de todos los ministros de justicia, que injustamente concurren a este castigo, como lo dizen Nauarro y b Ledesma.

5 La 4 conclusion. Todos aq̃llos, q̃ no socorrẽ al q̃ esta puesto en extremo necessidad aũq̃ pequẽ mortalmẽte, y en su manera se llamen homicidas, permittiendo q̃ su proximo muera no incurrẽ en irregularidad, si solamẽte estauã obligados a socorrerle por charidad, y no por justicia: porque aunque la charidad les obliga en semejante caso no se incurre en pena de irregularidad, dexandola de exercitar muriendo por su falta el necessitado, como lo resuelue Nauar. c y Ledesma. Dixe, y no por justicia, porque si por justicia estauan obligados a socorrerle, quedan irregulares, como lo dixe en el capitulo passado hablando del medico assalariado, que dexa de curar al enfermo.

6 La 5. cõclusiõ. Los q̃ solamente por charidad estã obligados, a socorrer al necessitado, que muere por falta de su socorro no quedã irregulares, aũq̃ por engaño odio, o otra mala voluntad, q̃ teniã cõtra el necessitado, le dexẽ de socorrer, como contra algunos lo resueluen Nauarro d y Ledesma. Y si en alguna parte del derecho e se ordena que son descomulgados los q̃ con engaño permitten que sea herido el clerigo pudiẽdo impedir esta percussiõ, hase de entender que habla solamẽte de los q̃ no le defienden estãdo obligados a ello de justicia, como son los prelados, y los juezes, y otros q̃ tienẽ potestad priuada en los que le hierẽ, como son el padre, y el señor respecto de sus hijos y criados, como lo explican Nauarro, f y Couarruuias.

7 La sexta cõclusiõ. Irregular es desta specie aquel q̃ persuadio a otro, que queria socorrer a otro, q̃ estaua en estrema necessidad, q̃ no le socorriesse, de lo qual vino a morir, si aq̃l que le queria socorrer estaua obligado de justicia a ello, y si de sola charidad estaua obligado, y leuantãdo falso testimonio al necessitado fue causa de que no se le diesse este saludable socorro, aũ en este caso queda irregular, pues pecco contra justicia leuãtãdo falso testimonio al necessitado, por el qual fue desamparado. Y en este sentido se ha de recibir lo que dizẽ Nauarro g y Ledesma sobre este pũto. Y si ni el que impidio ni el que dexo de socorrer, pecaron cõtra la justicia, sino solamẽte cõtra la charidad, no quedara irregular el que impidio, como lo dize Angelo h poniẽdo exẽplo en aquellos que para que no vean sus deudos metidos en malas lẽguas, los apartã de socorrer a los oprimidos.

8 La 7. cõclusiõ. Irregulares sõ los que mandã matar o cortar algũ miẽbro de algũo, o se siga luego la muerte, o mutilaciõ, o despues. Assi lo tienẽ despues de otros Nauar. i y Couarruuias. Lo qual se entiẽde, o este mãdamiento sea expresso, o tacito. Como si vn injuriado dixesse a su hijo, o a su criado, no me tornes a casa hasta que cerca desto que ha passado, oya de ti alguna nouedad, o si dixere, veremos, si alguno de vosotros me vẽgara o si dixere, tẽgo en mi casa quiẽ coma mi pã, y no quiẽ me vengue, porque estas palabras son equipa-

a Sil. verb. homici. 3. n. 8. Cou. vb sup. p. 2. §. 3. nu. 2. vers. quod si bellũ in iustum sit. Naua. vbi su n. 224 in lati. & in vulg. n. 225.

b Nau. vbi sup. in lat. & in vulgari num. 226. cum seq. Led. in 2. 4. q. 26 artic. 2. in tractatu. de irregul.

c Nau. vbi sup. nume. 231. in latino. & in vulga. nu. 231. Ledes. vbi su. sol. 11.

d Nau. & Ledes. vbi supr.

e c. quanta de sent. excom.

f Nau. vbi sup. & in ca. 24 nu. 20 & in c non inferendi. nu. 26. & seque. Cou. vbi su. 2 p. §. 2. n. 7.

g Nau. d. c. 27. n. [illegible] & Ledes. vbi sup.

h Ang. verbo homi. n. 17.

i Nau. vbi supr. nu. 233. Cou. vbi sup. 2 p. §. 1. n. 1.

para. . al imperio tacito: por lo qual si el sieruo, o el hijo mouido por ellas matare, o deformare al aduersario de su padre, o señor, quedara el padre o el señor irregular, como lo muestra Couarruuias. *a* Mas es de aduertir, que si este que mando reuocare su mandato, amonestãdo al mandatario que no le ponga en execucion, queda libre de la irregularidad, aunque se siga la dicha muerte, o mutilacion, pues no se pone en effecto por su mandamiento, sino por la malicia del que la executo. Y basta que el que mando expressa o tacitamente reuoque su mandato. Y expressamente lo reuoca, quãdo por palabra, o por carta, o por mensajero auisa dello al mandatario. Y tacitamente le reuoca, quando manifiestamente se reconcilia, o contrahe parentesco de nueuo cõ el aduersario, sabiendolo el mandatario. Aduierte se mas, que esto ha lugar, quando el mandamiento no va acõpañado con el cõsejo, porque si va acompañado cõ el cõsejo, no basta la reuocaciõ sobredicha, como se dira abaxo: lo qual acaece quando el padre injuriado con vna injuria muy graue, manda al hijo que la vengue, diziendo: Si no tomares vengança desto, caeras en vna perpetua deshõra: por que esta razon acompañada con el mandamiento, tiene gran fuerça para persuadir al hijo la vengança, aunque se reuoque el mandamiento: dixe, sabiendolo el mandatario: porque, aunque vno aya reuocado expressa, o tacitamente el mãdato, antes que el homicidio o mutilaciõ se siga, si el mandatario con todo esso lo ignora, no dexa el que mandò de quedar irregular, siguiendose el delicto, como se collige de lo que trae Syluestro *b* siguiendo a otros que dizen lo mismo, hablando de la descomunion.

a Cou. vbi supra.

b Silu. verbo. exco. 6. n. 5. casu. 3.

9 La octaua conclusion. El que mãda dar de palos, o de bofetones, a vno, amonestandole que no le mate, ni le corte miembro, siguiendose la muerte, o mutilacion, queda irregular, no solamẽte en caso q̃ el mãdatario exceda los limites del precepto, mas aun quando el injuriado mata, o deforma al dicho mãdatario: pues todo esto se siguio de la obra illicita que mando. Assi lo tienen Nauarro, *c* Angelo Panormitano, y Syluestro. Y por la misma razon sera irregular el que semejante cosa aconsejare, siguiendose el dicho homicidio o mutilacion, como despues de otros lo notan Syluestro, *d* y Couarruuias, y se dira abaxo.

10 La nona conclusion. El q̃ mando a Pedro, que matasse a otro, lo qual el auia de hazer, aunque no se lo mandara, no queda irregular, si Pedro por el dicho mandamiẽto no se mouio a ello, o si se mouio, fue muy poco. Esta conclusion es contra Couarruuias, *e* y se prueua, por que moralmente hablando, el que mando no fue causa del homicidio que se hizo. Mas si Pedro se mouio notablemẽte a hazer el dicho d̄licto por el mandamiẽto, quedara el que mãdo irregular. Y si se duda, si se mouio poco, o mucho, ni por esso le auemos de librar della. Y si cõsta, que por su mandamiento se accelero la muerte, tambien le auemos de tener por irregular, como cõsta de lo que en otras muchas partes esta dicho.

c Nau. vbi su. n. 234. Ange. verbo. homici. 1. nu. 12. & verbo. homici. 2. n. 20. Panor. in. c. ad audientiã de homicid. Sil. homicid. 1 n. 11. casu 4.

d Silu. vbi sup. n. 12. casu. 5. Cou. vbi su. 2. p. §. 2. n. 1. in fine

e Cou. vbi sup. versi. sed si quis.

11 La decima conclusiõ. El que sabe que han mãdado matar a Pedro, y se trata dello, no queda irregular, no le auisando dello, siguiendose la muerte: porque este no esta obligado a auisarle por ley de justicia, sino por ley de charidad, como tengo dicho arriba. De aqui se sigue, que si

este por ser ministro de justicia, estaua obligado a defenderle no le defendiendo, siguiendose la muerte, o mutilacion de miembro, queda irregular, como lo tiene Nauarro. *a* Siguese mas, que el padre a quien dize vna muger, q̃ esta preñada del, que quiere tomar beuidas para abortar la criatura que del ha cõcebido, queda irregular por solamente callar, siguiẽdose el aborso, no selo impidiendo, sabiendo, o deuiendo saber, que persuadiendola el a lo contrario, no se haria este mal recado: por quanto de justicia esta este a ley de padre obligado a defender la criatura, con todos los modos possibles. Siguese mas, que el señor, en cuya presencia tratan sus esclauos, criados, hijos, o deudos, de matar a su enemigo, queda irregular por solamente callar, siguiendose la muerte: porque este callar llega a consentimiento, pues por su respecto se trata de dar la muerte a este delante del, y no lo impide, tãto, q̃ aũq̃ no este presente, basta q̃ lo sepa, y no lo impida para quedar irregular: por quãto esta obligado de justicia por la mejor manera possible impedir este mal, como lo resuelue Couarru. *b* diziẽdo ser esto verdad, principalmẽte si con mal zelo dexare de lo impedir.

a Naua. in man. c. 24 n. 22.

b Cou. vbi su. 2. p. §. 2. n. 8.

12 La vndecima conclusion. El homicidio, o mutilacion que se haze en nombre de alguno por le dar cõtento, aunque el lo ignore, incurre en irregularidad, si despues lo ratifica, y lo tiene por bien hecho. Esta conclusiõ tiene Nauarro, *c* siguiẽdo a Syluestro, y a Felino. Empero Couarru. *d* siguiendo a otros muchos, tiene lo cõtrario, cuya opiniõ me parece muy probable. Porque, aunque el Derecho *e* ordeno q̃ el que ratifica, y tiene por bien vna herida q̃ se ha dado a vn clerigo en su nombre, queda descomulgado, no hallamos Derecho que expressamẽte nos diffina, que se ha de dezir lo mismo en la irregularidad: y es regla *f* muy aueriguada, que no se contrahe la irregularidad, si no es en los casos expressados en drecho. Mas el q̃ quisiere seguir la opinion de Nauarro, ha de aduertir, q̃ no se incurre en descomunion, ni en irregularidad, por solamente ratificar lo que se haze: mas es necessario que se haga en su nombre. Lo segundo, que se ratifique, sabiẽdo que esta hecho. Lo tercero, que la ratificaciõ se haga como acto exterior. Lo quarto, que quando se hizo la dicha percussion, tuuiesse el que la ha de ratificar libre aluedrio, con el qual le pudiesse mandar, y su mandamiento se imputasse a culpa. Porque, si la percussion se hizo en nõbre de vn furioso, o de vn niño, que no tiene vso de razon, aunque despues teniendo vso de razon la ratifique, no incurre en descomunion, ni en otras penas del Derecho, como consta de los Doctores allegados. De lo dicho se infiere, q̃ si vno solamente se alegra de la mutilaciõ que en su nombre se hizo, no le hemos de condenar por irregular, porque esta complacencia hablando en rigor, no es ratificacion.

c Nau. d. ca. 27. nu. 234.

d Cou. vbi su. §. 1. n. 4.

e c. cũ quis de sent. ex com. li. 6.

f ca. is qui de sent. ex com. li. 6.

13 La duodecima conclusion. El q̃ aconseja, y con su cõsejo es causa de algun homicidio, o mutilaciõ, incurre en irregularidad, aunq̃ el homicidio, o mutilaciõ, se haga mucho despues que el cõsejo se dio, como esta diffinido en derecho. *g* Y no basta q̃ se reuoque el cõsejo, antes q̃ se siga el effecto: mas requierese, que de tal manera lo dissuada, que de hecho no se siga: o requierese que el que recibio el consejo, depõga todas las razones que le mouieron a tomarle, y confiesse, que no por el consejo q̃ se le

g ca. sicut de homi.

le dio, ſino por otras cauſas, quiere poner en execucion el homicidio, o mutilacion: porq̃, ſi por otra via mouido cometiere el dicho delicto (lo qual en eſte caſo ſe ha de creer) no ſe puede negar, ſino q̃ la reuocacion deſte conſejo fue ſufficiẽte, y que el que acõſejo queda libre de la irregularidad, aunque ſe ſiga el dicho effecto. Y ſi el que acõſejo no pudiere cõ ſus razones reuocar ſu conſejo, deue amoneſtar a aquel, contra quien dio el cõſejo, que ſe guarde: y eſto guardando todo lo poſsible con la prudencia, y conſideracion deuida, la fama de aquel que trata de le matar, y procure que no le venga dello algũ mal. Y ſi deſpues deſta amoneſtaciõ no quiſiere mirar por ſi aquel, cuya muerte ſe trata, quedara libre de la irregularidad el que dio el conſejo, aunque ſe ſiga la muerte, o mutilacion, como lo dizen Syluestro, a y Nauarro en el manual vulgar. Li qual en entrambos los manuales affirma que incurrio en irregularidad el clerigo q̃ acõſejo el aborſo a vna muger preñada, para gozar della, eſtãdo ſu marido auſẽte, aũque q̃ deſpues peſãdole deſte cõſejo, lo reuocò attẽto q̃ deſpues ſe ſiguio el aborſo, ſabiẽdo que venia ſu marido, fundandoſe en el conſejo ſobredicho.

a Sil. ver. hom. 1. n. 11. caſu. 3 & n. 12. caſu. 10. Naua. vbi ſu. n. 2 34 in vul. & in latin. n. 233.

14 La. 13. concluſion. El clerigo q̃ acõſejo el aborſo dentro de treynta dias, temiẽdo q̃ ſi deſpues abortare, eſtara ya la criatura animada, procurãdo el aborſo paſſados los treynta dias, y abortando de hecho la criatura animada, no queda irregular, porque cõ ſu conſejo no cõcurrio al dicho aborſo, pues puſo el dicho termino para no quedar irregular. Verdad es q̃ ſi aduirtio, o deuio de aduertir, q̃ la muger por ſu cõſejo harìa el aborſo deſpues de los treynta dias, eſtando ya la criatura animada con anima racional, quedara irregular abortando, pues concurrio a la muerte, a lo menos en ſu cauſa.

15 La. 14. concluſion. Aquel q̃ dio conſejo a vno q̃ eſtaua aparejado para matar, no le mouiẽdo a ello mas d̃ lo que eſtaua, o ſi lo mouio, fue muy poco, no queda irregular, pues moralmẽte hablãdo, no fue cauſa d̃l homicidio. Y por la miſma razõ dizen hõbres doctos, que no eſta el dicho cõſejero obligado a reſtituciõ d̃l daño que cauſo la muerte. Empero ſi con ſu cõſejo le mouio notablemente, en eſte caſo ſera verdadera la opinion de b Syluestro, que dize lo cõtrario de nueſtra concluſion, la qual opinion ſigue Couarruuias.

b Sil. ver. excom. 8. q. 8. n. 12 & excom. vltima. n. 5. caſu. 4. Cou. vbi ſupra. 2. p. §. 2. n. 1. in fine.

16 La. 15. concluſiõ Quando muchos de comũ conſentimiẽto, ayudãdoſe vnos a otros, concurrẽ para matar a vno, no ſolamẽte el q̃ le corto algũ miẽbro, o le dio alguna herida mortal, y mato, mas aun los demas quedan irregulares, o ayan herido, o no: pues todos cõcurrierõ a eſta mutilaciõ, o muerte. Anſi lo dize Syluestro, y los Doctores comunmente. c

c Sil. ver. homi. 1. n. 15.

17 La. 16. concluſiõ. Riñiendo muchos, no de conſentimiẽto, ni ayudãdoſe vnos a otros, auemos de reſponder cõ lo dicho en la primera cõcluſiõ arriba. A la qual ſe ha d̃ añadir, q̃ ſi vno deſtos dio vna herida que no era mortal, quedara irregular, ſiguiẽdoſe la muerte, o accelerãdoſe, conuiene a ſaber, porque de entrãbas las heridas murio, porque ni vna, ni otra, por ſi ſolas eran mortales: mas entrambas eran cauſa de la muerte, o de ſu acceleracion.

18 La decimaſeptima cõcluſiõ. Quando alguno ſabe o ſoſpecha, que cierta perſona quiere vengar vna injuria que ſe le hizo, queda irregular, no lo prohibiendo con todos los modos poſsibles, ſiguiendoſe deſpues

ſpues

ſpues la muerte, o mutilació del injuriador, lo miſmo, y con mas fuerte razon ſe ha de dezir, tratandoſe en ſu preſencia deſta vengança, y callando, y no lo prohibiendo podiendolo hazer. Lo qual ſe prueua, porque de juſticia eſta obligado a ello, pues por ſu reſpecto ſe trataua deſta vengança, como lo dizen *a* Angelo, Syluestro, y Couarruuias, que alega a otros. Mas ſi el eſtaua ignorante deſto que ſe trataua, o ſi lo ſabia, y hizo lo poſsible para impedillo, en eſte caſo ſiguiẽdoſe la muerte, o mutilacion, no incurre in irregularidad.

a Ang. verbo. homic. 1. nu. 20. Sil. eodem verbo. nu. 14. verſi. 3. Cou. vbi ſu. n. 8.

19 La decimaoctaua cõcluſió. Quãdo alguno injuſtamente fue cauſa de alguna riña, y ſus deudos, y amigos, y criados acudiendole, mataron a ſu contrario que con el reñia, queda irregular, aunque eſta muerte aya acaecido contra ſu voluntad, prohibiendolo el, pues ſe ſiguio de ſe emplear el en vna coſa illicita, la qual de ſu naturaleza es ordenada, y aparejada para homicidio, o mutilació, como lo dizen los *b* Doctores comunmẽte, y lo refiere Couarruuias, y Nauarro. Y aun ſera irregular por la meſma razon, acudiẽdo a caſo los enemigos de ſu contrario, y matandole por reſpecto de la enemiſtad que con el tenian, y no por reſpecto de aquel, con quien reñia: y por la miſma razon ſera irregular, acudiendo por ſu parte, y por la parte del aduerſario muchos: y ſaliendo de la riña muerto vno deſtos que acudieron a la meſma riña, o ſea de la vna parte, o ſea de la otra.

b Doct. in c. petrus de homic. Co na. vbi ſu. n. 8. in initio. Naua. c. 27.

20 La decimanona cõcluſió. Quando alguno no fue cauſa injuſta de alguna riña, y vinieron otros a ayudarle, y mataron, o mutilaron al aduerſario, o a otro que por el peleaua en eſte caſo, aquel que no fue cauſa injuſta de la riña, no pudiendo impedir eſto, o ſi lo podia impedir, era neceſſario para ſu defenſió, o de ſus coſas, o del innocẽte pelear, no quedara en eſte caſo irregular, pues defẽdia ſu derecho, y no fue cauſa culpable del tal effecto: y anſi no ſe le deue imputar el hecho de los otros, como lo dize *c* Angelo, y ſe prueua de lo que trae Nauarro. Empero ſi eſta defenſion no era neceſſaria, y otros por ſu reſpecto la tomaron a ſu cuenta, y de hecho mataron a ſu aduerſario, quedara irregular no los impidiendo, podiendolo hazer, pues de juſticia eſta obligado a hazerlo. Mas ſi los otros no hazian eſto por ſu reſpecto, ſino por la eneniſtad que tenian con ſu aduerſario, en eſte caſo no quedara irregular, aunque no lo impida, pues ſola la charidad le obliga a impedirlo en el.

c Ang. homic. 2. nu. 3. Nau. c. 27. num. 273. ſtatim. in princ.

21 La vigeſima concluſió. Son irregulares los ſeñores temporales, que en ſus tierras dan lugar para que ſe haga deſafio, en el qual ſe haze muerte, o mutilacion, pues ſon cauſa propinqua deſte effecto: empero los padrinos, y los que eſtan mirando, no parece que quedan irregulares, ſi los que ſe deſafiaron eſtauan aparejados para ſe matar, o acuchillar, y de hecho no fueron mouidos de los padrinos, o de los que los mirauan, aunque con ſu preſencia ayan tomado alguna audacia, conforme a lo que auemos dicho, hablando de los que aconſejan.

22 La vigeſimaprima concluſion. No es irregular aquel que effundit ſemen en la Igleſia. Eſta concluſion es contra *d* Soto, el qual dize, ſin fundamẽto alguno q̃ ſufficiente ſea, que es tan irregular como aquel que mata a vn hombre. Empero Aragon con mucha razon ſe aparta

d Soto. li. 5. de iuſt. q. 1. art. 4. f Arag. 22. 2. q. 1.

aparta del, diziendo, que tal pena co mo esta no se halla en Derecho, ni a Syluestro se acordo della, auiendo con gran diligencia juntado todos los casos, por los quales segun Derecho se incurre en irregularidad. Y nun a la irregularidad se incurre, si no es en los casos espressados en Derecho, como lo dize el mismo b Derecho.

a Sil. ver. irr. g.

b ca. is qui fidem. de sent. excõ.

Cap. clxxix. De la irregularidad que nace del homicidio quanto a su dispensacion.

QVE es homicidio voluntario n. 2.
Los obispos pueden dispensar con el homicida casual n. 3. & con 3. n. 8.
No pueden los Obispos dispensar con el homicida ocultissimo. n. 4. & 5.
El summo pontifice puede dispensar cõ todos los homicidas con. 1. n. 6.
Si pueden los Obispos dispensar con el q̃ mato por su defension no guardando la moderacion. con 4. n. 9.
Si queda dispensado el que solamente dixo que mato a vn hombre auiẽdo muerto a vn presbitero con. 5. n. 10.
Si confessandose puede dezir missa el homicida. con. 6. n. 11.

ACerca de la materia deste capitulo, ay vn Decreto del Concilio c Tridẽtino, el qual quiero poner aqui a la letra, porque de su explicacion verdadera, quedara resuelto lo principal q̃ ay en esta materia.

c Con. Tri. sess. 14. ca. 7. de refor.

1 *Cum etiam qui per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab altari auelli debeat, qui sua voluntate homicidium perpetrauit, etiam si crimen id, neque ordine iudiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit, nullo tempore ad sacros ordines promoueri possit, nec illi aliqua Ecclesiastica beneficia (etiã si curam non habeant animarum) conferri liceat, sed omni ordine, ac beneficio, vel officio Ecclesiastico perpetuo careat. Si vero homicidium non ex proposito, sed casu, vel vim vi repellẽdo, vt quis se à morte defenderet, fuisse commissũ narretur, quam ob causam etiam ad sacrorum ordinũ, vel altaris ministeria, vel beneficia, quæcumque ac dignitates iure quodammodò dispensatio debeatur, committitur loci ordinario, aut ex causa Metropolitano, aut viciniori Episcopo, quia non nisi causa cognita, vel probatis precibus, ac narratis, neque aliter dispensari possit. Hæc Concilium.*

2 Para perfecta explicacion deste Decreto, es de notar, que el homicidio puramente voluntario, de que aqui hablan, es aquel, que directamente procede del intento de la voluntad del matador: el qual se considera en dos maneras. La primera, quando vno mata a otro de proposito, por algun enojo que contra el tenia de antes. La segunda, quando vno mata a otro no de proposito, sino a caso riñiendo con el: y esta llama el Concilio, a caso, en aquellas palabras, *non ex proposito, sed casu.* Y ansi no se han de entender del homicidio casual, que no es querido en si, sino en su causa: mas del homicidio, que a caso acaece a differencia del que se haze de proposito: lo qual se prueua, porque el Concilio trata de los homicidios ocultos, cuya dispensacion pertenece a la sede Apostolica. Y cosa es muy aueriguada, que despues del dicho Concilio no pertenece la dispensacion del homicidio casual oculto solamente a la sede Apostolica, mas pueden los Obispos en el dispensar, como consta del dicho d Concilio,

d Con. Tri. sess. 24. c. 6 de refor.

3 Lo segundo se ha de notar, que este

este Decreto da facultad a los Obispos, para que puedan dispensar en la irregularidad, que procede de homicidio casual, y por legitima causa concede lo mismo al Metropolitano, o al mas vezino Obispo del ordinario, cuya oueja es irregular: los quales no pueden dispensar, sino es examinando la causa, prouandose ser el homicidio casual. Homicidio casual sera, quando vn hombre mata a otro, no de proposito, ni a caso, sino porque haziendo vna cosa illicita, vino el negocio a tales terminos, que mato vn hombre sin quererlo, como esta explicado largamente arriba.

3 Lo tercero se ha de notar, que este Decreto no solamente se entiende en los homicidios, los quales aunque sean occultos, toda via se pueden prouar, mas aun en los homicidios occultissimos, los quales por ninguna via se pueden prouar, sino es por la confession del que mato, porque tambien en este caso es necessario recurrir al Papa por dispensacion, siendo el homicidio voluntario. Assi lo tiene *a* Majolo, al qual sigue Salzedo, y Couarruuias. Y se prueua del Concilio, en el qual se concede a los Obispos, que puedan dispensar en el foro de la consciencia en todas las irregularidades, y suspensiones que nascen de delicto occulto, saluo la que nace del homicidio volútario. Las quales palabras exceptiuas se han de entender conforme a los casos arriba puestos. Los quales como hablan de las irregularidades que nacen de delicto occulto, cierto es, que esta de la qual en las dichas palabras exceptiuas se trata, es del homicidio voluntario, o occulto.

a Mayo. de irreg. c. 48. in fine. Salze. in pra. cri. ca. 95. p. 329. Co ns. vbi su. 2. p. §. 3. n. 4.

4 Lo quarto se ha de notar acerca de la facultad que da a los ordinarios, para dispensar en la irregularidad que nace del homicidio hecho para defension, guardando la moderacion que pide el derecho, que del ya tenemos tratado arriba largamente: por lo qual aqui no trato del tan largamente.

5 Lo quinto se ha de notar, que el Concilio reuoca la facultad que tenian los Obispos, para poder dispensar en el homicidio voluntario para administrar en el altar, auiendo recebido las ordenes, siendo el homicidio de todo occulto. La qual opinion no solamente para las ordenes recebidas, mas aun para las por recebir tuuo *b* Angelo, y Castro. Supuesto esto, conuiene para mayor claridad resoluer esta materia por conclusiones.

b Ang. verbo homici. 5. q. 1. Castro de la penali. ... c. vltimo

6 La primera conclusion. El summo Pontifice puede dispensar con qualquiera homicida voluntario, para se poder ordenar de ordenes sacros, y para exercitar las que tiene ya recebidas, attento que las irregularidades son de derecho positiuo, y el Papa es sobre todo derecho positiuo. Verdad es que lo suele hazer con difficultad, principalmente siendo el homicidio hecho de proposito, como consta *c* del Derecho.

c c. miser d. 50. Con. Tri. vbi ...

7 La segunda conclusion. Los inferiores Prelados del Papa, antes del Concilio Tridentino no podian dispensar con homicida, aúque fuesse casual, y secreto, para se ordenar de ordenes sacros, o para administrar en ellos, como lo resuelue *d* Couarruuias, Syluestro, y Villadiego.

d Cou. vbi sup. 2. p. 3. n. 5. ... ver. ... 3. n. 11. ... su. 5. ... diego ... tra. de ... gul. ... vbi su. 35. ... 4.

8 La tercera conclusion. Los Obispos agora despues del Concilio Tridentino pueden dispensar con todo el homicida occulto casual, para se ordenar de todas las ordenes

nes, y para vsar de las recebidas, como consta del dicho *a* Concilio.

a Con. Tri. ses. 24. ca. 6. & c. 14 ses. 14. ca. 7.

Y qual sea el homicidio voluntario, ya queda arriba explicado: y tambien lo sera aquel, que de tal manera es querido en su causa, que a penas es probable querer la causa, y no querer la muerte. Como si vno diesse vna puñalada a otro junto el coraçon, donde viniesse a morir contra la voluntad del que le hirio: pues hablando moralmente, es impossible querer la dicha herida, y no querer la muerte.

De aqui se sigue, que tienen agora los Obispos facultad para poder dispensar con el homicida casual occulto, o aya contrahido la irregularidad, solamente por auer hecho alguna obra illicita, de la qual se siguio el homicidio, o la aya contrahido por culpa suya, por auer dado vn golpe pequeño en vna muger preñada, o por le auer puesto miedo, de lo qual vino a abortar, no aduirtiendo este peligro, porque todos estos son homicidios casuales, en los quales puede dispensar el Obispo, como se collige de lo que trahe *b* Nauarro, y Enriquez dize auer tratado este puncto con hombres doctos en Salamanca, los quales todos fueron deste parecer, conuiene a saber, que pueden los dichos Obispos dispensar en la irregularidad, que nasce de homicidio casual, siendo culpable y occulto. Y es de aduertir, que no puede el Obispo dispensar en esta irregularidad, y en otras, estando ya puestas en juyzio.

b Nau. c. 27. à nu. 239. Henriquez l. 10. summe lib. 14. ca. 9. n. 3.

9 La quarta conclusion. No pueden los Obispos absolutamente dispensar con aquel, que directa, y formalmente quiso matar a otro por se defender, excediendo la moderacion deuida. Esto consta del Concilio *c* Tridentino, ni Nauarro quiso otra cosa. Porque lo que quiso dezir Nauarro es, que en este caso pueden dispensar aquellos, que para esto tuuiere en especial facultad del Papa. Verdad es, que si vno solamente trabaja por se defender, y por respecto precisamente desta defension mata a su aggressor, excediendo en algo la dicha moderacion, parece que los Obispos pueden dispensar con el, siendo homicida occulto, attento que aqui no quiso matar, y la culpa que vuo es pequeña, y de ordinario nunca falta en semejantes encuentros algun excesso pequeño en la moderacion, del qual si se vuiesse de hazer caso para negar la dispensacion, seria causar muchos escrupulos, y la facultad dada a los Obispos en este caso, siruiria de poco.

c Con. Trid. c. 7. Nau. vbi sup. n. 240.

De lo dicho se collige, como dize Nauarro, que mas difficultosa es la dispensacion, quando el homicidio es justo, y occulto, que quando es casual injusto, y occulto: porq̃ aquella solamente el Papa la cõcede: mas ésta puede ser cõcedida de los Obispos. Y aduiertase q̃ los padres Prouinciales d̃ las Ordenes mendicãtes pueden dispẽsar en la irregularidad que nasce de homicidio occulto, como lo digo en la explicacion de la *d* Cruzada, y pueden tambiẽ dispensar en la irregularidad que nasce de homicidio justo, que se haze condenando vn hombre a muerte con autoridad publica, como lo refiero en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos de las religiones, al qual lugar me remito.

d Explica. Cruciat. §. 55. n. 133 & 134.

10 La quinta conclusiõ. Aquel que voluntariamente mata à vn presbytero, y pide dispensaciõ a su Sanctidad de la irregularidad, en la qual incurrio, diziẽdo en la supplica, que

mato

mato a vn hõbre, sin specificar que era presbytero, no queda dispensado, porque callo lo que conforme a derecho auia de exprimir. Ni obsta, que no toda la verdad que se calla, (la qual exprimida, hiziera mas dificultoso al Principe para conceder lo que se le pide) haze que la gracia sea subrepticia, como lo nota Nauarro *a* en muchos lugares, sino solamente quando se calla la verdad, que el Derecho manda que se exprima. Porque a esto respondo, que el Derecho manda exprimir el delicto, del qual nace la irregularidad, de la qual se pide dispensacion: lo qual no se hizo en este caso, porque solamente se exprimio el peccado en su genero, y no en su especie, como lo aduierte Nauarro *b* en vn consejo.

a Nau. in extrau. de dat. & ac cep. n. 48. & in ma. ca. 22. nu. 86.

b Na. li. 5. consi. titu. de homic. consi. 4.

11 La sexta conclusion. Quando vno teme que su homicidio se manifieste, y assi quede infamado, dexando de celebrar, y administrar por causa de la irregularidad, puede el dicho clerigo precediendo la confession de sus peccados, con la deuida contricion celebrar durando el dicho peligro, y no mas. Y haziendo esto no peccara, ni incurrira en alguna censura Ecclesiastica, con condicion que no aya de su parte tardança en pedir la dispensacion, y absolucion; a aquel que tiene derecho para absoluer de la tal censura, y dispensar en la irregularidad. Porque ninguno esta obligado a manifestar su peccado occulto, ni hazer cosa de donde se venga a publicar, o tener del vna vehemente sospecha, saluo si por otra via esta obligado a ello, por euitar otro peccado, o otro daño de tercero de igual grauedad, como lo tiene Castro, *c* Nauarro, y otros que alega y sigue Gutierrez, el qual tiene esta opinion por mas verdadera, contra otros que hã querido con demasiado rigor tener lo contrario, los quales vuieran de aduertir, que la ley diuina y natural de conseruar la fama, y defenderla, y de huyr el peligro de la muerte, tiene mas fuerça que la humana, que obliga a vno a no celebrar estando irregular.

c Naua. in man. c. 27 nu. 239. Gut. in qq. canon. c. 13 p. 149. co. 1. & 2.

Cap. clxxx. Quien puede dispensar con los homicidas, para que puedã tener beneficios ecclesiasticos.

SI el clerigo homicida queda ipso facto priuado del beneficio con. 1. n. 1.
Si puede el Obispo dispensar con el homicida para que pueda tener beneficio simple. con. 2. n. 2.
Si vale la renunciacion que haze el homicida del beneficio antes que sea priuado del con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. El clerigo homicida, no queda por este delicto priuado *ipso facto* de su beneficio, mas ha se de priuar por sentencia del juez: y ansi hasta que le priue puede lleuar los frutos del beneficio con buena consciencia. Ni el Concilio Tridentino trata desto, como lo aduierte *d* Nauarro, y Couarruuias. Porque solamente dize el Concilio, que no podra este tal de nueuo obtener otro beneficio despues de auer cometido el dicho delicto, porque el derecho que tenia para le adquirir, espira por la irregularidad que contraxo, como lo declara el mismo *e* Nauarro. Verdad es q̃ si despues de cometido el delicto se hizo la colacion del beneficio en Roma, el estilo de la Curia Romana ha

d Nau. in man. c. 27. nu. 149. & in c. fi. in ca. ... excepti. de rest. spo. ... ma. in ... iun. ... 9 ...

e Nau. ex. cap. ... ius. ...

ha preualecido que se dispense juntamente en la censura para que valga la colacion del beneficio, y haziendo la colacion desta manera, queda libre de la irregularidad el homicida: y por el cōsiguiente seguro en consciencia. De lo dicho se infiere que dispensando el Papa con vn homicida para que se pueda ordenar de todos los ordenes sacros puede acceptar qualquier beneficio aūque sea Obispado y el tal puede ser consagrado en Obispo, porq̄ el Obispado no es diuerso orden del presbyterado. Ansi lo tiene el Padre *c* Enriquez diziendo que deste parecer fueron los Doctores de Salamanca tratandose de ciertos electos en Obispos que auian sido Oydores en ciertas Chancillerias donde condenaron a algunos a muerte y q̄ cōsultado el doctissimo Datario del Papa sobre ello respōdio lo mismo.

c Enr. 2. to. sum. li. 13. de intercicto. c. 57. nu. 5.

2 La segunda conclusion. El Obispo antes del Concilio Tridentino podia dispensar con qualquiera homicida aunque fuesse voluntario para poder tener beneficio Ecclesiastico simple. Assi se colige del derecho y lo tiene Syluestro, y Couarruuias, y otros: y por la misma razon podia dispensar el Obispo con el mismo para retener el beneficio simple que tenia antes que incurriesse en la irregularidad, mas no para obtener de nueuo beneficio curado, mas si para retener el que auia alcançado antes de la irregularidad como lo affirma *e* Nauarro. Empero agora despues del cōcilio Tridentino ninguna de las sobre dichas cosas puede aūque el homicidio sea occulto como consta del mismo Concilio. *f* Verdad es que puede conceder todo lo sobre dicho al homicida casual porq̄ quanto a este no ha innouado cosa el Concilio.

d ca. vlt. de clerici pug in du. Syl. homicidiū. 3. n. 2. ver. 3. Coua. vbi. sup. 2. p. §. 3 nu. 6.

e Nau. d. c. 27. num. 240. in fi.

f Concil Tride. sess. 14. c. 7. de reform.

3 La tercera cōclusion. Si el homicida tuuiere algū beneficio antes de auer cometido el delicto, y le resignare antes q̄ del sea priuado por sentencia del ordinario, vale la tal renūciacion y le puede tener con buena cōsciencia aquel en aquiē se hizo la resignacion, aunque el que resigno supiesse q̄ la hizo quando otro auia alcançado del summo Pontifice el dicho beneficio, y en este mismo caso sera valida la dispensacion q̄ el Obispo hiziere al homicida casual para retener este beneficio assi se colige de Rebuffo *g* y de Couarruuias lo qual se ha de tener aunq̄ otros digā lo cōtrario y la razō dello es por q̄ el derecho que este adquirio quādo impetro este beneficio de su Sanctidad no era absoluto sino cōdicional y incierto, y ansi no se le haze perjuyzio renunciandole quādo aū no estaua priuado del beneficio, o alcanço dispensaciō del Obispo para le tener en los casos en que el puede dispensar. Ni de aqui se ha de inferir aquella renunciaciō ser ninguna por la auer hecho el resignante despues q̄ supo q̄ estaua ya impetrado y ansi parece q̄ fue hecha en fraude del q̄ impetro el beneficio: porque a esto respondo q̄ el resignante vsa de su derecho renunciando y no comete fraude pues procura su prouecho y de sus amigos y deudos solamente, y no procura el daño de nadie. Verdad es q̄ si en las letras de la impetracion del beneficio pusiere el Sumo Pontifice esta clausula q̄ la renūciacion pendiēdo la lite sea en prouecho del impetrāte, en este caso si pēdiendo la lite el resignāte renūciare en fauor de algū tercero la tal renunciacion no aprouechara a este tercero sino al dicho impetrante. Mas esta clausula como lo dize *h* Staphilao y lo refiere Couarruuias. No

g Rebuf. in pra. benef. p° 3. n. 56. & 51. tit. de modo retin. benef. Coua. vbi. supr.

la suele poner el Papa sino es despues que el beneficiado esta priuado del beneficio por sentencia del Ordinario de la qual el ha appellado.

Cap. clxxxj. Quien puede dispensar en la mutilacion injusta.

Si pueden los Obispos dispensar en la mutilacion de miembros. con. 1. n. 1.
Si vale la dispensacion del homicida que solamente dize que auia cortado miembros. con. 2. num. 2.
Si vale la dispensaciō del que dixo ser homicida, auiendo solamente cortado miembros ibidem.
Si vale la dispensacion del que mato y corto miembros haziendo mencion solamente del homicidio. ibidem.

LA primera cōclusiō. Antiguamēte solamēte el Papa podia dispensar con los que cortauan miēbros o manos. Ansi lo sintian comūmente los Doctores como lo referē a Couarruuias y Nauarro, y consta del Derecho.

a Con. vbi sup. 1. p. n. 7. Na. dicto c. 27. in latino. nu. 20. in fi. c. 1. de cle. pugnātib. in duello.

Empero agora despues del Concilio Tridentino tienē los Obispos facultad para dispensar con ellos en todas las ordenes y beneficios si el delicto fuere oculto aūque ellos de voluntad y de proposito auian hecho la dicha mutilacion: porque el Concilio da poder a los Obispos para q̃ dispensen en todas las irregularidades que procedē de delicto oculto excepto las que estan puestas en el fuero cōtencioso, y la q̃ procede de homicidio volūtario por la qual palabra no es entēdida la mutilaciō voluntaria como lo aduierte c Nauarro. Ni obsta que parece andar a parejas el homicidio voluntario, y la mutilacion voluntaria porq̃ esto se ha d' entēder en este sentido, cōuiene a saber, q̃ ansi como por el homicidio voluntario se incurre en irregularidad, ansi se incurre por la mutilacion, y ansi como vno sin temor de irregularidad puede matar a otro por su defensiō ansi le puede cortar sus miembros: mas no han de andar aparejas de manera que lo que se dize del homicidio se diga generalmēte de la mutilacion, ni en Derecho se guarda esta irregularidad pues en el vemos q̃ ay particular titulo d de Homicidio, y particular de los q̃ tienē vicio corporal, y la Clementina *furiosus*, del homicidio y de la mutilaciō se acuerda: dando a entender que quiē dize homicidio no dize mutilacion, y mas que ageno es de la lengua latina significar el homicidio volūtario a la mutilaciō, y ansi e Alexandro tercero dando facultad a cierto Obispo para dispēsar con vn clerigo que entro en vn desafio hizo luego esta excepciō *dū modo ex ipso duello homicidiū l. membrorum diminutio non fuerit secuta*, y cosa superflua fuera *membrorum diminutio*, que quiere dezir mutilaciō si la palabra homicidio voluntario lo significara todo. Y mas que los padres que se hallaron al Concilio eran doctissimos en derechos y entendian que por la palabra homicidio voluntario no se entēdia la mutilacion por lo qual ya que solamente exceptaron el homicidio voluntario no auemos de dezir que exceptaron la mutilaciō. De aqui se infiere que los padres Generales y Prouinciales de las ordenes mendicātes puedē dispensar con sus subditos en la mutilacion voluntaria, pues Pio Quinto concedio a los padres Prouinciales de la prouincia de Castilla de la orden de sancto Domingo para sus subditos la facultad q̃ el Concilio Tridentino da para con los suyos de la qual facultad trato en la expli

b Con. Tri. sess. 24. c. 6. de reformat.

c Nau. ca. 27. in lat. n. 194. in fin. nota.

d tit. de homicidio. de corpore vitiatis.

e cs. 1. de cler. pugn. in duello.

explicacion de la Cruzada y lo resoluere largamente plaziendo al Señor en nuestra Explicacion de los priuilegios Apostolicos.

2 La segunda conclusion. El homicida que pidiere dispensaciõ de su irregularidad no basta que diga en la suplica que ha cortado miembros o manos, mas es necessario q̃ declare que ha sido homicida: y si solamente vuiere cortado miembros o manos poniendo en la suplica que ha sido homicida vale la dispensacion y si vuiere cometido homicidio y vuiere tambien cortado miembros o manos no valdra la dispẽsaciõ, sino explicare vno y otro, mas no deue nadie pensar tomando ocasion de aqui que contrahe dos irregularidades aquel q̃ mata a vno y le corta algunos miembros porque vna sola irregularidad contrahe attento que la dicha mutilacion fue preambula y disposicion para el homicidio, por lo qual en este caso basta pedir dispensaciõ de la irregularidad del homicidio: y ansi lo que digo es que el q̃ mata a vno y corta los miembros de otro es necessario que en la suplica haga menciõ destos dos distinctos delictos como el q̃ mata dos hõbres es necessario que haga mencion de entrambas las muertes.

Cap. clxxxij. Si los que cometẽ muchas vezes vn delicto que trae anexa la irregularidad incurren en ella todas las vezes que le cometen.

Si el que es irregular celebrando incurre en esta irregularidad, concl. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 1.

Si el que esta ligado con muchas descomuniones celebrando incurre mas que en vna irregularidad. conclu. 3. numer. 3.

1 LA primera conclusion. El que es irregular por ser illegitimo, o por vicio corporal no incurre en nueua irregularidad celebrando sin dispensacion porque este no era irregular por delicto que aya cometido, ni en derecho se halla esta irregularidad.

2 La segunda conclusion. Aquel q̃ es irregular por auer muerto a vn hombre injustamente, o por auer rebaptizado, o porq̃ celebro estando ligado con alguna censura matando otra vez, o rebaptizando otra vez y celebrando tãbien otra vez incurre en otra segũda irregularidad, no porq̃ reitero el homicidio y baptismo y la celebracion, sino precisamente porq̃ segũda vez reitero estos actos y assi todas las vezes q̃ comete el delicto por el qual se incurre en irregularidad incurre tambien en la dicha irregularidad, assi lo tiene a Nauarro el qual cõfiessa q̃ es estylo de la Curia Romana, quitãdo vna irregularidad quitar las demas, lo qual se ha de entẽder auiẽdose hecho relacion de los crimines cometidos attento que no suele el summo Pontifice quitar vna irregularidad sin quitar las demas, y aduierte se q̃ es necessario explicar el numero de los dichos crimines porq̃ no se explicãdo la dispensacion sera subrepticia. *a Naua. in addit. cap. 28. ad ca. 27 n 32.*

3 La tercera cõclusion. Aquel que esta ligado cõ muchas descomuniones celebrando la primera vez no incurre mas q̃ en vna irregularidad porque no comete mas de vn delicto, como no comete mas de vn peccado mortal el que comulga estando en muchos peccados mortales, de lo dicho se infiere que el secular que dize la epistola, y el Euangelio

y la missa con estola y manipulo no comete mas de vna irregularidad porque si dize la epistola y el Euangelio no dize esto como partes por si sino como partes q̃ tienē respecto al todo que es la missa, y assi no comete mas de vn peccado.

Cap. clxxxiij. De la Irregularidad que se cõtrahe por algunos crimines notorios.

Si es irregular vno que cometio vn crimen notorio con. 1. num. 1.

Si los notorios amancebados son irregulares con. 2. n. 2.

Si el que celebra durando esta irregularidad queda inhabil para tener beneficios Ecclesiasticos. con. 3. nu. 3.

Si para dispensar en la irregularidad son necessarias determinadas palabras con. 4. num. 4.

LA primera conclusiō. Es irregular el clerigo que cometio vn crimen tan graue y enorme que merece le depongan de las ordenes siē do el dicho crimen notorio y aunque aya hecho penitencia del dicho crimen assi lo tiene *b* Nauarro y en esta irregularidad solo el Papa puede dispensar siendo los delictos mas graues que el adulterio porq̃ siendo los delictos no tan graues como es el adulterio y otros menos graues q̃ este podra el Obispo dispēsar como lo tiene el mismo *c* Nauarro y Syluestro. Y notese q̃ los delictos enormes de los quales aqui hablamos sō la heregia la blasphemia y el perjurio alomenos en juyzio sodomia, adulterio incesto stupro, y rapto continuado amancebamiento y embriaguez cōtinuada y otros semejātes. Y serā notorios quando constan por sentēcia o por euidēcia de hecho tan manifiesta que no se puede encubrir.

b Nau. d. c. 27. num. 248.

c Nau. vbi supr. num. 250. in lati. & in vulg. nu. 249. Syl. ver. irreg. q. 14.

2 La segunda conclusiō. Los notorios amancebados, como son los que estan amigados cō vna y los notorios fornicarios como son los q̃ cō muchas mugeres se juntā vltra de la irregularidad en q̃ incurrē q̃dan ipso facto suspensos de las ordenes que tienē alomenos hasta que hagā penitencia: y assi celebrando antes de hazer penitencia o haziendo algun acto deputado a orden sacro q̃dan irregulares con otra nueua irregularidad pues quebrantan la censura Ecclesiastica y en esta solo el Papa puede dispēsar, verdad es que en la que se incurre por el amancebamiento notorio precisamente puede el Obispo: dixe hasta que hagan penitencia porque celebrando ya hecha la penitencia no incurren en esta nueua irregularidad celebrādo: verdad es que peccarā mortalmēte por el escandalo que causarā a los q̃ no sabē de su secreta penitēcia como lo resueluen *d* Nauarro y Couarr.

d Nau. vbi su. n. 154 in lati. & c. 25. nu. 77. in vulg. Couar. de homici. par. §. 1. nu. 5.

3 La tercera cōclusiō. Durando la irregularidad no solamēte vno peca recibiēdo ordē y vsando de las recibidas mas aun queda inhabil para obtener de nueuo algun beneficio ecclesiastico y la colaciō del sera nulla y destamanera se entiende lo que comunmente dizē los Doctores que la collacion hecha al criminoso conuiene a saber al clerigo que cometio algun crimen que trae anexa irregularidad es nulla atēto que aquel que es inhabil para vna cosa queda tambien inhabil para las cosas que son anexas a la tal cosa, y assi como el irregular quede inhabil para ordenarse y para vsar de las ordenes recebidas tābien lo queda para tener beneficio, assi lo tiene *e* Nauarro.

e Nau. d. c. 27. num. 249. §. 6.

4 La quarta conclusiō. Para dispēsar en la irregularidad no son necessarias

sarias determinadas palabras, y assi ordenando el Obispo a vno q̃ esta irregular es visto dispensar con el si tiene poder para ello, como lo tiene Nauarro. Verdad es, que es cosa cõueniente que la dispensacion se haga cõ cierta forma de palabras como lo dize Syluestro.

Cap. clxxxij. Iubileo.

Que cosa sea jubileo. n. 1.

Que differẽcia ay entre indulgencia plenaria y jubileo. n. 2.

Como se han de visitar las Igesias en los dias señalados y si se pueden hazer en vn dia dos visitas. nu. 3.

Si puede el penitente al qual se manda que cada semana diga los siete Psalmos Penitenciales en siete semanas, dezirlos todos juntos en vna. ibid.

Si la limosna que se manda en el jubileo hazer en tres dias, se puede hazer toda junta en vno, ibid.

Si la oratiõ que se manda hazer en los tres dias es necessario q̃ se haga sin cometer peccado mortal y venial. numero. 4.

Si es necessario que se cumpla todo lo que se manda en el jubileo. n. 5.

Si no pudiẽdo entrar en las Iglesias basta q̃ se haga la oratiõ de fuera. n. 6.

Que intencion han de tener los que visitan las Iglesias. num. 7.

Si los que guardan perpetua clausura pueden ganar el jubileo sin visitar las Iglesias. nu. 8.

Que quãtidad de limosna, y q̃ oratiõ se ha de rezar para ganar el jubileo. n. 9.

Si los que tienen bulla de la Cruzada ganan el jubileo comiendo hueuos, y cosas de leche, nu. 10.

Si es impedimento la falta de edad para que se dispense en el ayuno del jubileo. ibidem. nu. 11.

Si la comutacion deste ayuno, y de las demas cosas que manda el jubileo se ha de hazer en principio de la semana ibidem.

Si el peccado reseruado confessado en el jubileo en vna confession irrita queda no reseruado ibid. nu. 13.

Si antes que se comulgue esta vno obligado a confessarse en el proprio tiẽpo que se gana el jubileo, y si tiene obligacion de confessar los peccados veniales, no teniẽdo mortales. n. 14.

Si los peccados confessados en tiempo de jubileo, de los quales no absuelue el cõfessor, por ciertos respectos quedan no reseruados, ibidem.

Si el que se confiessa en el domingo de la comunion gana el jubileo, n. 14.

Si el que se absoluio por virtud del jubileo, no le ganando despues, queda absuelto, ibidem.

Y si vale la comutacion de los votos que se hizo, ibid.

Si en tiempo de jubileo no solamẽte los seculares mas aun los regulares se pueden confessar con los confessores aprouados por el ordinario. nu. 15.

Si el que gana la primera semana el jubileo, puede en la segunda semana ser absuelto por virtud del jubileo, de algun caso, en el qual despues cayo, num. 16.

Y si passado el jubileo pueden ser comutados los votos que por cluido se dexaron de comutar, ibid.

Si gana el jubileo aquel que no comulga el domingo, auiẽdo hecho las mas diligencias comulgando el dia siguiente num. 17.

Si el que oye publicar el jubileo fuera de su tierra puede esperar hasta que se publique en la suya, ibid.

Si ganan la indulgencia de la porciuncula, y las demas indulgencias concedidas en los dias de los sanctos de nuestra orden los que traen el cordon de sant Augustin visitando las Iglesias de sant Augustin. numero. 18.

ACerca de la materia deste capitulo ay mucho que dezir, empero no tratare dello por quanto en nuestro libro de la explicaciõ de la cruzada esta largamẽte disputado todo lo principal q̃ toca a la materia de las indulgẽcias, en el qual tambiẽ toco algunos pũtos q̃ pertenecen a algunas clausulas de los jubileos que su Sanctidad suele conceder para consuelo de las almas, y assi aqui resoluere cõ la breuedad possible lo que toca a todas ellas repitiendo con la misma breuedad algunas cosas de las que dixe en la dicha explicacion.

1 Pa ra perfecta intelligencia de lo que se ha de deziz es de saber, que jubileo segun la significaciõ del vocablo, no es otra cosa sino vna indulgencia que se concedia antiguamente en la ley vieja de cinquẽta en cinquenta años dicho desta palabra Hebrea (Iobel) que significa cinquenta, de donde en la yglesia Romana se ha introduzido con mucha razõ que la indulgencia plenissima a culpa y a pena, q̃ su sanctidad suele conceder se llame jubileo por la semejança que ay desta indulgencia al jubileo q̃ en la ley vieja se solia conceder, porque assi como aquel tocando vna bozina se pronunciaua, assi este con la voz Apostolica se pronuncia, y assi como en aquel jubileo cessaua el trabajo de arar las tierras, assi en este cessa el trabajo proprio de nosotros açotando y matando de hambre las tierras de nuestros cuerpos en remission de nuestros peccados, comunicandonos su Sanctidad para satisfacion de ellos los trabajos y merecimientos de Christo nuestro redemptor; y de los sanctos, depositados en el thesoro de la yglesia: en el año de aquel se remitian todas las deudas temporales, mas en este se remitẽ todas las deudas espirituales, en aquel se daua libertad temporal, en este se nos da la espiritual, en aquel se recuperauan las possessiones terrenas vendidas, mas en este se recuperan las virtudes y merecimientos por el peccado mortificados, en aquel los desterrados boluian a su patria, en este los desterrados del cielo que es nuestra patria estando llorando en este valle de lagrimas, nos hazemos habiles para yr a gozar de Dios al cielo. De arte que el año del jubileo de la ley vieja era figura del jubileo de la ley nueua, como lo tratan todos los Doctores en la extrauagante *a vnigenitus*.

a Extrau. vnigenit. de peniten tijs, & remissio.

2 Lo segundo se ha de notar que ay gran differencia entre la indulgencia plenaria, y jubileo, porque indulgencia plenaria conforme el vso de la Curia Romana que agora se platica no es otra cosa, sino vna remission de todas las penitencias de los peccados veniales, y mortales confessados, y no confessados, puestas por el confessor, o en qualquiera manera deuidas, como lo declara *b* Cordoua: mas el jubileo vltra de la indulgencia plenaria, concede su Sanctidad, que se puedan absoluer los fieles sacramentalmente de todos los peccados, aunque sean de los reseruados a la Sede Apostolica, y de los contenidos en la bulla de la cena del Señor, saluo de la heregia. Porque este caso esta cometido en el fuero interior y exterior a los señores Inquisidores destos Reynos de España, por vn Breue particular, como abaxo diremos tratãdo de los casos de la bulla de la cena del Señor. Supuestos estos fundamentos conuiene explicar, como se han de visitar las yglesias, y se ha de rezar, y luego explicaremos lo demas.

b Cord. de indulgen q. 11.

Visitar

Visitar Iglesias, y orar, y dar limosna.

3 Han de visitar las yglesias en los dias señalados, de arte q̃ si se mãda cada dia visitar tres yglesias no se pueden visitar dos, y el otro dia siguiente quatro, como respondio Gregorio. XIII. preguntado desta duda, y lo refiere a Nauarro infiriẽdo de aqui q̃ no puedẽ en vn mismo dia hazerse dos visitas visitãdo seys yglesias para effecto de cũplir con dos dias de la visita. Y de aqui se infiere que no basta que vno reze en vn dia todo lo q̃ en los tres dias esta obligado a rezar, sino que en cada dia ha de rezar la parte que le cabe al dia, porque se ha de guardar la forma del jubileo el qual mãda que los que le han de ganar, visiten en tres dias las yglesias, conuiene a saber, en el miercoles, viernes, y sabado: y mas porq̃ aunq̃ lo q̃ se ha de dar o hazer en algun tiempo puede ser dado, o hecho antes del dicho tiempo, quando el tiempo se puso en fauor del deudor: empero esto no ha lugar quando el tiempo se pone en fauor de otro, como lo resuelue b Nauarro. El qual dize q̃ el penitente al qual se manda, que diga siete vezes los psalmos penitenciales en siete semanas no satisfaze diziendolos siete vezes en vna semana, si este tiempo no fue puesto en su fauor para que con menos pena los recitasse, sino en fauor de su anima para que en estas siete semanas llorasse sus peccados, y en nuestro caso parece que esta oracion de tres dias fue puesta en fauor de las almas que hã de ganar el jubileo, para que mas tiempo, y mas vezes se emplea sse en bien obrar. Por lo qual el que gana el jubileo, no puede lo que ha de rezar en tres dias, rezarlo en vno, pues este tiẽpo no se puso en fauor de su cuerpo para no se cansar tãto, sino en fauor de su alma. Assi lo resuelue c Nauarro, de dõde infiere q̃ lo mismo se ha de dezir acerca de la limosna, conuiene a saber que la limosna q̃ se ha de dar en tres dias, no se puede dar en vno, y assi los predicadores quando publican los jubileos han de auisar desto, porque ay muchos que por negligencia o por inaduertẽcia dilatã la limosna y oracion hasta el sabado. Empero auiso a los confessores, que si algunos penitentes vinieren a sus pies, y dixeren que por ignorancia, oluido, o inaduertencia sin culpa y negligẽcia alguna han dexado la oracion, y la limosna hasta el sabado, y dixeren que estan aparejados para en el sabado hazer la oracion y limosna notablemente mayor de la que en los tres dias estan obligados hazer, no los desconsuelen porque opinion es probable que no dexaran por esto de ganar la indulgencia. La qual opinion se funda en vna equidad, y en la tacita intẽcion del que concede la indulgencia: atento que en este caso no vuo culpa, a la qual responda esta pena, y atento que ay vna opinion de vna d Glossa singular, la qual dize que se ha de tener por ley lo que verisimilmente respondiera el legislador si dello fuera preguntado: y verisimil cosa es, q̃ si el Papa fuera preguntado en este caso respondiera lo mismo por su gran piedad y equidad, como lo dize e Nauarro: y f Henriquez tiene hablando de la limosna, que en el vltimo dia, o despues de la comunion se puede dar

a Naua. de indul. de iubileo. fo. 67. nu. 21.

b Nau. de oratione. c. 3. n. 13.

c Naua. in miscel. de orat. misc. 29.

d Glos. in c. 2. de cõstit. in l. tale pract. §. si. ff. de pa.

e Nau. vbi sup.

f Henr. li. 7. de indul c. 10. nu. 6.

pues se cũple la intencion del Papa, que es que se remedie la necessidad de los pobres, y lo mismo affirma que se ha de dezir de las obras en las quales se comuta el ayuno, y el visitar de las yglesias: porque estas obras se pueden hazer en el vltimo dia del jubileo, o luego despues de la comunion, y aduierto q̃ el Papa Gregorio decimotercio preguntado por vn padre de la Cõpañia de Iesus en el año de 1579. respondio que solamente el ayuno por ser carga destos dias se ha de hazer en los dias señalados, mas el rezar, y dar limosna se puede hazer en qual quier dia, como queda dicho en esta opinion fundada en equidad.

4 Lo segundo se ha de notar acerca de la oracion q̃ se ha de hazer en los dias q̃ se visitan las yglesias, y se mãda dar limosna q̃ basta q̃ el acto que se mãda hazer piadoso sea moralmẽte bueno. Y para ser obra piadosa si de su naturaleza lo es, poco haze al caso q̃ se haga en peccado mortal, como lo dizẽ todos, haziẽdose la dicha obra piadosa en peccado mortal ageno, y distincto della, y no dexa el acto d̃ ser bueno haziẽdose en pecado venial siẽdo el pecado venial ageno y distincto del dicho acto, como lo resuelue *d* Nauarro, para explicaciõ de lo qual nota que de dos maneras puede ser hecho el dicho acto (como es la oracion y limosna) del q̃ pecca venialmẽte, vna es que todo el acto, o parte del sea malo venialmente haziẽdose por fin malo venial, por vna vanagloria, o por injustamente com plazer, o displazer o ganar, o dañar alguno en poco, o con defecto de alguna circũstancia que se requiere para su bondad moral, como por se hazer en tiempo o lugar no deuido con habito o vestido indecente, causando risa, y escandalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendose algunos peccados veniales, que no concier nen a el, o parte del, como si vno visita las tres yglesias estãdo en estado de gracia, o en peccado mortal con fin bueno, modo, lugar, y tiẽpo oportuno: empero durante todo el tiẽpo en que visita las yglesias pecca venialmente, enojandose con alguno, o desseãdo la gloria humana, y assi comete peccados veniales agenos del acto principal, cõ q̃ se gana la indulgẽcia como despues de sancto *e* Thomas lo traẽ Almain, y Nauarro, supuesto esto digo lo primero que aquel que con vn mismo acto visita las yglesias, o da limosna, pecca venialmente auiendo defecto en alguna circunstancia anexa a la bondad moral del mesmo acto, no haze obra piadosa sufficiente para ganar indulgencia. Digo lo segundo, que el que visita las dichas ylgesias o da limosna peccando venialmente con acto distincto, haze obra de suyo sufficiente para ganar la indulgencia. Digo lo tercero, que si vna parte de el acto con que se gana la indulgencia es mala venialmente por defecto de alguna circunstancia, y la otra buena (como si vno comen çasse a visitar las yglesias por fin de vanagloria, y las acabasse de visitar por buen fin) parece que haze acto sufficiẽte para alcãçar la indulgencia, principalmente si la mayor parte de el dicho acto fue hecha por buen fin y a la postre, assi lo tiene Nauarro *f* en lugar alegado. De lo dicho infiere Nauarro respuesta a vna duda, la qual dize que le puso vn eruditissimo confessor, y es si vno para ganar vna indulgencia ha de visitar cinco o seys yglesias, y parte dellas visita estando en peccado mortal, o haziendo pecados morta-

d Nau. de indulg. notab. 32. n. 44. 45. 46.

e D. Thom. in 4. d. 38. q. 1. ar. 4. ad. 4. Almain in moralibus c. 12. Nau. in ca. inter verb. 11. q. 13. co. 5. nu. 6.

mortales distinctos del acto de la dicha visita, esta obligado a visitar otra vez las dichas Iglesias, para effecto de ganar la indulgencia? y responde que no, con tanto que acabe de visitar las otras, estando en estado de gracia, auiendose de alcançar la dicha indulgencia en el puncto que se acabau de visitar: y lo prueua, porque no es de substãcia, que se hagã todas las dichas obras en estado de gracia, y menos es de substancia no cometer algun peccado en todo el tiempo que se hazen las dichas obras: assi lo tiene *a* Nauarro. Lo qual se deue notar por ser muy quotidiano, aduirtiendo que no se dize esto, para que de aqui se tome ocasion de relaxar el modo que se ha de tener en ganar las indulgencias, y para afloxar, o quitar la preparacion del animo que en estos negocios deue auer, sino para que por estos escrupulos no dexen los fieles de ganar las indulgencias.

a Nauarr. d. notabi. 32. & de iubileo, fo. 716.

5 Lo tercero se ha de notar, que es necessario que se cumpla todo aquello que manda su Sanctidad para se ganar el jubileo: y no basta cumplir parte de la obra para effecto de ganar aun parte de la indulgencia, sino que todo sin faltar algo, se ha de cumplir. Por lo qual si vno para ganar vna indulgencia esta obligado ayunar tres dias, y rezar, y ayuna solos dos, no gana la dicha indulgencia, ni parte della. Verdad es, que quando se dexa de hazer vna parte muy pequeña por legitimo impedimento, pesandole mucho al que gana la dicha indulgencia, que en tal occasion le viniesse, parece conforme la equidad, piedad, y epicheya, con que se han de interpretar los fauores, particularmente quando son de las almas, que lo contrario se ha de dezir, por lo qual haze lo que en Derecho *b* Ciuil esta ordenado, que el esclauo a quien es mandada la libertad, con condicion que sirua por espacio de cierto tiempo: si por algun caso fortuito dexare de seruir parte del tiempo sin culpa alguna suya, no dexa de alcãçar la libertad, acabado el dicho espacio: assi en nuestro caso parece que no dexara de alcançar la libertad del anima que cõcede vn iubileo plenissimo, aquel que auiendo cumplido todo lo demas, dexa de ayunar vn dia, o de comulgar el Domingo por le sobreuenir vna enfermedad, o impedimento legitimo sin culpa suya: esta opinion tiene Pauinis, *c* al qual sigue Curiel, y yo consiento con ellos, saluo si su Sanctidad determinare otra cosa, a cuya declaracion se ha de estar.

b L. cũ hære. §. stichus. ff. de statu liberis. l. fin. C. cõd. insert.



6 Lo quarto se ha de notar, que no pudiendo entrar los que visitan las Iglesias en ellas, por estar llenas de gente hasta los portales, basta que se haga la oracion de fuera, para que se gane la indulgencia que se concede a los que las visitan, y hazen oracion en ellas. Esto se collige de la doctrina que trae la summa *d* Roselæ, diziendo que quando se concede indulgencia a los que assistieren en vna Iglesia a los officios diuinos, si por alguna necessidad se celebra fuera della en algun altar portatil, puesto en vna cabaña, o por la mucha gente no se puede entrar en ella, los que estan presentes fuera della oyendo los officios diuinos, ganan la dicha indulgencia, porque parece que el Prelado la cõcede en caso no pensado: lo qual tiene por mas verdadero *e* Cordoua, que lo contrario que tiene vna glossa del Derecho Canonico.

c Pauinis in extrauagant. mulctarum. de pænitẽ. & remiss. pag. 90. & 91

d Rosel. titu. de indulgen. §. 22.

e Cord. de indulgent. q. 22.

7 Lo sexto se ha de notar, que los que visitan las Iglesias, es necessario que las visiten con la intencion actual,

actual, o alomenos virtual de ganar el iubileo: porque si principalmente las visitan por otro fin distincto, por recreació, o por tratar negocios seculares, no le ganã. Y assi aquel que va a visitar las Iglesias, principalmẽte por ver cierta señora, a la qual quiere bien, o por se recrear, no le gana: empero si va principalmente por le ganar, y menos principal por otros fines, de tal manera que no dexara de yr, aũque no vuiera aquellos fines, ganara el dicho iubileo, no auiendo falta en lo demas necessario para le ganar: y si va tanto para vn fin como para otro, tambien le gana, porque no siendo cõtrarios, vno no impide al otro, y son contrarios, si no va a ganar la indulgencia, tan principalmẽte por este fin, como por se ver alli con cierta persona, la qual cobdicia, y quiere alli festear con peligro de peccado mortal, todo esto se collige de Nauarro *a* y de Cordoua.

a Nauarr. in. c. si quãdo. de consecra. d. 1. c. 6. §. 14. Cordoua vbi supra. q. 25.

8 Lo septimo se ha de notar, que los q̃ guardan perpetua clausura no ganan el iubileo, ya que no pueden salir a visitar las Iglesias, saluo si su Sãctidad otra cosa dixere: por el cõsiguiente no lo puedẽ ganar los encarcelados, ni los enfermos, saluo si otra cosa su Sanctidad dixere: y assi Clemente VIII. que agora rige la Iglesia de Dios, en el iubileo que concedio en el primer año de su Põtificado, y se publico en España en el año de mil y quinientos y nouenta y dos, concedio que los que guardan clausura, y estã impedidos para no poder visitar las Iglesias, y ayunar, pudiessen ganar el dicho iubileo, commutãdole su confessor estas obras, en otras equiualentes. Y es de aduertir, que los que guardan perpetua clausura, son las monjas, y no los frayles mendicantes, y otros que salen de ordinario de casa: porque estos no ganan el iubileo, sino es visitando las Iglesias: ni yo halle priuilegio Apostolico que los exima desta obligacion, queriendole ganar.

9 Lo octauo se ha de notar, que la oracion y limosna, aunque sea pequeña, es sufficiente causa para que se gane la indulgencia del iubileo: porque en el dar de las indulgẽcias, mas mira su Sanctidad a la sangre de Christo, y merecimientos de los sanctos, que a lo que se manda hazer, aunque siempre manda hazer alguna obra que de su naturaleza es penal, como con la comun lo tiene Palacios. *b* Empero deuese mucho notar, que ay vna opinion de antiguos y graues Doctores, conuiene a saber, de sancto Thomas, y de sant Buenauẽtura, y de sancto Antonio, y de otros que refiere Nauarro *c* y Cordoua, el qual los sigue: los quales dizen, que quando su Sanctidad concede indulgencia con obligació, que los que la quisieren ganar den limosna, sin poner tassa en lo que hã de dar: si el rico la quisiere ganar, ha de dar segun su estado, conuiene a saber, el Rey como Rey, el rico como rico, y el pobre como pobre. Porque de otra manera, si tanto da el pobre como el rico, no ganara tanta indulgencia el rico como el pobre, auiendo ygualdad en lo demas. Y Sixto Quinto en vn iubileo que concedio, publicado en España el año de mil y quinientos y ochenta y ocho, siguiendo y aprouando esta opinió, mãdò que la limosna que se auia de dar, fuesse conforme a la calidad de cada vno, dexando esto al arbitrio de los prudentes y doctos confessores. Y assi refiero esta opinion, para que los predicadores y confessores amonesten a los penitentes que quieren ganar el iubileo, que no se contenten

b Palac. in 4. d. 20. disputat. 1. fol. 410. col. 2. in fine.

c Nauar. de indul. notab. nu. 34. 35. Cord. de indul. q. 21.

contenten

tenten con orar poco, y de priessa, y no se contente el rico de dar tan poca limosna como los pobres, porque aunque de ordinario en los iubileos no se ponga tassa a la limosna, conforme a la possibilidad d' cada vno: y aunq̃ conforme a la contraria opinion, no esta obligado a dar mas el rico que el pobre, para effecto de ganar la indulgencia, no dexan de ganar, mas quanto al merecimiento de la obra meritoria, si en lo demas anda a parejas con el pobre.

Ayunar.

10 MAndase en los iubileos que se ayunen tres dias. Acerca de lo qual, lo primero que se ha de notar es, que los que tienen bulla de la Cruzada, basta que los ayunen comiendo hueuos, y cosas de leche, como la bulla las cõcede, porque estos tales verdaderamẽte ayunan, y cumplen con el precepto del ayuno, porque el iubileo no pide mas, sino que ayunen, assi lo tiene Medina a y Angles. Y aun añado yo: que en los Reynos y Prouincias, donde se vsa en los ayunos de la Quaresma comer hueuos, y cosas de leche, pueden los de aquellos Reynos estando en ellos (y los huespedes que a ellos vinieren) ganar el iubileo comiendo los dichos manjares sin bulla, porque verdaderamente ayunan. Y la bulla aunque suspende los priuilegios y facultades concedidas por otros Summos Pontifices (como en ella se dize) no la tomando, no suspende la costumbre que tiene fuerça de la ley, y de Derecho comun. Empero es de aduertir, que Nauarro b en vn consejo se aparta de la opinion de Medina y Angles, atento que la plumbea de la Cruzada solamente concede este priuilegio de poder comer hueuos, y cosas de leche en el ayuno Ecclesiastico. Y como quiera que esta sea dispensacion exorbitante del derecho comun, y por el consiguiente odiosa, se deue restringir al ayuno Ecclesiastico del qual habla, que son los ayunos que manda la Iglesia se ayunen: y no se deue estender a los ayunos que conforme su propria y vulgar significacion no son Ecclesiasticos, como son los ayunos que se deuen por razon de voto, y los ayunos que se deuen por los auer el confessor puesto en penitencia, o por otro respecto ordenados por el Papa, como para effecto de se ganar algun iubileo. La qual opinion aunque la han tenido algunos, a mi me parece muy nueua: y guardando el respecto que se deue a este docto y sancto varon, es demasiado de escrupulosa: porque hablando del ayuno que se deue por razon de voto (aunque no es propriamente Ecclesiastico) empero el que le vota es hijo de la Iglesia, y como hijo della se obliga ayunarle como la Iglesia lo manda se ayune los tiempos y dias que ella señala. Y cierto es que el Papa como cabeça de la Iglesia, dispensa con los que tienen la bulla de la Cruzada, que satisfagan al ayuno comiendo los dichos manjares. Y quanto al ayuno puesto por el confessor, se ha de mirar a la intencion que tuuo el confessor quando le puso: y en duda cierto es, que no obligara cõ mayor rigor ayunar los ayunos impuestos por el, de lo que obliga la Iglesia ayunar los suyos. Y quanto al ayuno del iubileo prueuo ser verdad lo que tengo dicho con Medina, porque aunque no es ayuno Ecclesiastico (como Nauarro

a Medina in sum fol. 99. Angl. in floribus. 1. de ieiunio. q. 9. de abstinentia à cibo, dubio. 4. & 5. fo. 431.

b Nauarr. lib. 3. consil. tit. de obseruatione ieiunij, consi. 4. fol. 355.

lo dize) hablando propriamente, de creer es, que si el Papa fuera preguntado, si los que tienen bulla de la Cruzada cumplen con el comiendo hueuos, y cosas de leche, respondiera que si: pues lo auia concedido. Y cierto es, que se ha de tener por ley, lo que el legislador respondiera si dello fuera preguntado, conforme vna glossa *a* comunmente recebida: quanto mas que tengo yo el ayuno del iubileo por Ecclesiastico, pues le manda hazer el Principe de la Iglesia, que ordenò tambien los ayunos Ecclesiasticos, por lo qual se llaman Ecclesiasticos: y si manda ayunar en tiempo del iubileo, por respecto del Iubileo: tambien quando manda ayunar los ayunos Ecclesiasticos, tiene diuersos respectos en cada vno dellos. Y aun es de notar, que sin bulla pueden los que quieren ganar el iubileo, ayunar, comiẽdo hueuos, y cosas de leche, como el iubileo se gane fuera de la Quaresma, porque ayunar desta manera, basta para substancia del ayuno en este tiempo, atento que fuera de la Quaresma no prohibe la Iglesia comer hueuos, y cosas de leche en tiempo de ayuno. Assi lo tiene Enriquez, *b* alegando por su parte hombres graues. Lo segundo se ha de notar, que quando el iubileo da licencia para que los que no pueden dar limosna, la ganen dando otra cosa equiualente, como es rezar a arbitrio de su confessor, tambiẽ es visto dar licencia a los trabajadores, para que no pudiendo ayunar, cumplan haziendo otra cosa equiualente a arbitrio de sus confessores, como lo defiende Nauarro. *c* En lo qual no me detengo, porque los iubileos que agora ordinariamente se conceden, nos quitan desta difficultad, pues manda su Sanctidad en ellos, q̃ los que no pudierẽ por algũ justo impedimento hazer lo que en el iubileo pide, se commute en otras obras a arbitrio de sus confessores.

a Glos. in l. tale peccatum. §. fina. ff. de pact.

b Henri. libro. 7. de indulg. ca. 10. nu. 4.

c Nauarr. miscel. 44

Acerca de lo que toca al ayuno se deue notar lo segundo, q̃ no parece causa legitima la falta de edad, para poder el confessor commutar el ayuno, porque moços ay de diez y siete años que tienen tantas fuerças para poder ayunar, como los que tienen veynte y vn años: y assi no podra el confessor por virtud del iubileo commutar el ayuno de los tales, si no entendiere que de ayunar les ha de succeder algun notable detrimento.

Lo tercero se ha de notar, que la commutacion del ayuno, y de las demas cosas, se ha de hazer por el confessor, no en el Viernes, ni en el Sabbado, sino en el Miercoles, porque la commutacion es de cosa que vna persona deue hazer, y esta obligado a ello, para effecto de ganar el iubileo: y porque no puede hazerla, ay commutaciõ en otra que puede hazer, y por esso no se dize commutar lo ya passado, y que no se puede ya hazer: por tanto dizen hombres doctos, que si el penitente tuuiere casos reseruados a la Sede Apostolica, y fuere la postrera semana del iubileo, q̃ no es cierto q̃ se puede absoluer: empero no teniendo casos reseruados bien le pueden cõmutar, pues en este caso no ay peligro. Y no obsta vn incõueniẽte q̃ algunos ponẽ, cõuiene a saber, q̃ puede el cõfessor cõmutarle el ayuno enel Miercoles, y despues no le poder cõfessar: porq̃ a esto respõdo, que basta auerle elegido para este effecto. Y si despues no pudo, o no quiso confessarle, esto fue cosa accidental. Mas es de aduertir, q̃ aũq̃ esta es opiniõ de hõ-

bres

bres, tengo là cõtraria por muy probable, attento que en las grãdes ciudades no se puede hazer esta commutacion con facilidad en el Miercoles, o antes del. Y mas que no solamente puede ser commutado lo por hazer, mas aũ lo que se auia de hazer, y no se hizo.

Confessar, y comulgar.

Pide el iubileo que se confiessen: Acerca de lo qual se ha de notar, que no basta que se ayan confessado antes, sino que es necessario q̃ se confiessen en el tiempo que manda el jubileo, como con Cayetano, y otros lo dixe en la explicaciõ *a* de la Cruzada. Y no es necessario que se confiessen de los peccados ya cõfessados, como piensan algunos simples, assi lo dize Nauarro. *b* Y si no tiene mas que peccados veniales q̃ confessar, aunque muchos piensan que no es necessario confessarse para effecto de ganar el jubileo, como lo toque en la bulla de la Cruzada, *c* empero yo tengo lo contrario: porque, aunque no ay Derecho que nos obligue a confessar los peccados veniales, empero para effecto de ganar el iubileo puede el Papa obligar, y parece q̃ obliga a cõfessarlos, porque vno que sabe que tiene peccados veniales, puede tener algun peccado mortal occulto, del qual puesta la diligencia deuida no se acuerda, y confessandose de los peccados veniales absuelto dellos, queda consecutiuamente absuelto del peccado mortal occulto, y assi alcança vna indulgencia tan alta, como esta, la qual pretende su Sanctidad en tanta manera que todos ganen. Y nota, que es opinion de hombres muy doctos, que aunq̃ no concede authoridad a los confessores para absoluer en el fuero exterior de la descommunion *ad reincidentiam*, pueden los confessores absoluer della en el dicho fuero, a los que no pudieren pagar las deudas, por las quales estan descomulgados, y esto para effecto de ganar el iubileo, y acabado de ganar, luego reincidiran en ella, como lo digo en la Explicacion de la Cruzada. *d* Y la razon de lo susodicho es, porque quiere su Sanctidad que todos ganen vna indulgencia, como esta: la qual no puedẽ ganar los descomulgados nominatim, porque no los admitirá los Curas a los officios, ni a la communion necessaria para la ganar, si no estan en el fuero exterior absueltos. Y si vno ya quando se acaba el tiempo del iubileo se viniere a confessar, no le pudiendo el confessor oyr todos sus peccados por la breuedad del tiẽpo, porque trae muchos y varios casos que requieren mucho estudio: puede el confessor dentro del tiempo del iubileo absoluerle de los peccados reseruados, y de las censuras, differiendo la absolucion de los demas peccados para adelante, en el qual le pueda absoluer de todos, pues ya los dichos casos no son reseruados. Ni obsta que ya se acabo el tiempo del iubileo, porque a esto respondo, que la jurisdiction vna vez començada a poner en execucion, no espira hasta que la causa se acabe, assi lo tiene Henriquez, *e* alegando muchos.

13 Lo segundo se ha de notar, que quando vno se confiessa por virtud de algun iubileo de casos reseruados, y dexa vno no reseruado, por tener verguença de le confessar, la reseruacion de los dichos casos no quedo quitada, porque el confessor solamente tenia poder en el fuero sacramental, para quitar la reserua

cion

a Explica. cruciatæ. §. 1. n. 10. in fin.
b Nau. de indulg. notabil. 39. nu. 6.
c Explic cruciatæ, ubi supra. nu. 13.
d Habetur in bul. cruciatæ. §. 9. nu. 57.
e Henr. li. 7. de indulgen. c. 11. nu. 5.

cion, por virtud de la absolucion: y siendo nulla en este caso la absolucion, no fue quitada la reseruacion. Y assi esta el penitente obligado a confessar estos casos reseruados con confessor que tenga authoridad para absoluer dellos, lo qual no ha lugar quando se confessó dellos con su superior, callando el dicho peccado. Porque, como el superior pueda quitar la reseruacion fuera de la confession, tanto q̃ si el la quiso quitar, luego queda quitada, aunque no valga la confession. Y lo mismo dizen hombres doctos que se ha de dezir, quando los casos reseruados tienen annexa descomunion, por la qual son reseruados: attento que la absolució de las cẽsuras no depende de la absolucion de los peccados, ni para ella se requiere la disposicion del penitente, pues puede ser absuelto de la descomunion aquel que no quiere la tal absolucion. Y assi quitada la descomunion, queda quitada la reseruacion de los casos: la qual opinion es probable. Empero como la descomunion sea tan grande pena, y priue de tantos bienes, la contraria opinion tengo por mas segura: porque de ordinario por virtud de los iubileos, la absolucion de las censuras anda muy annexa a la absolucion de los peccados. Y siendo la absolucion de los peccados nulla, tambien la sera la de las censuras. Y por el consiguiente los peccados no quedaran en nuestro caso libres de la reseruació: y assi es necessario que se confiessen con aquel que tuuiere authoridad para absoluer dellos.

14 Lo tercero se ha de notar, que el que ayunare el Miercoles, Viernes, y Sabado, e hiziere las mas diligencias necessarias, no se confessando hasta Domingo de mañana, gana el iubileo, confessandose Domingo de mañana antes que comulgue, como lo tiene Nauarro, a diziendo que assi lo ha visto guardar en España con consejo de hombres doctos. Y la razon principal en que se funda, es, porque la confession no se requiere principalmente por si en el iubileo, sino como medio necessario para comulgar justamente, por lo qual basta que se confiessen Domingo de mañana los penitentes, antes de la communion.

a Nauarr. de orati. xiij. 95.

15 Lo quarto se ha de notar, que si vno se confiesse Lunes, o martes de la semana en que se gana el iubileo, con proposito de hazer todo lo que manda, y despues por algun impedimento no puede ayunar, ni comulgar, por lo qual no gana el iubileo, aunque por virtud del se aya confessado, y absuelto de casos reseruados, no dexa de valer la absolucion: y assi no es necessario confessarse otra vez dellos. Ni por esso damos occasion a los malos, para que se absueluan de sus peccados grauissimos por virtud del iubileo, y alcançada la absolucion no procuren ganar la indulgencia, haziendo lo que para ganarla se requiere. Porque hablamos en caso que vno se absuelue con intencion y proposito firmissimo de ganar el iubileo, y hazer todo lo necessario para ello: que si no tiene tal proposito, y engaña al confessor para le sacar la absolucion, cierto es que pecco mortalmente, y puso obi
ce a la gracia sacramẽtal, y esta obli
gado a confessar todos los peccados
que hizo en aquella confession, co-
mo lo aduierte b Nauarro, y los re-
seruados se han de confessar al que
tiene authoridad para absoluer de-
llos, como se collige de lo que trae
Enriquez. c

b Nau. de or. mis...
c Enriq. ... de ... 10. n. ...

De lo dicho se infiere, que auiédo el confessor conmutado los votos

per

por virtud del iubileo, quando el penitente se confessó con proposito de le ganar, quedan los tales votos cõmutados, aunque despues no gana el iubileo, mas no vale la tal commutacion, quando sin proposito de le ganar se hizo. Infierese mas, que el que se confiessa de casos reseruados con intencion de ganar el iubileo, oluidandose de confessar vn caso reseruado, puede despues confessar este caso con qualquier confessor approuado, porque auiendo hecho sufficiente examen, y valiendo la confession hecha por virtud del iubileo, ya este caso dexado de cõfessar por oluido queda no reseruado, aũque despues este penitẽte por su culpa no quiera ganar el iubileo, como se collige de lo que dize Nauarro. *a*

16 Lo quinto seha đ notar, que en tiẽpo del iubileo, o de otra indulgẽcia semejãte para effecto de ganarse, no solamẽte se pueden los seculares confessar con los confessores seculares, aprouados por el ordinario, que es el Obispo, mas aun los regulares queriendo ganar el iubileo, como lo defiende *b* Nauarro, y la razó dello es, porq̃ es vtil cosa al pueblo Christiano, q̃ se de authoridad para confessar algunas vezes con confessores que no sean los ordinarios. Por lo qual el Concilio Tridẽtino *c* exhortando a las monjas que cõmulguen cada mes, manda a sus prelados que les dẽ cada año dos o tres vezes cõfessores extraordinarios, cõ los quales se confiessen. Y para esto traere aqui vnas palabras del angelico Doctor Sancto Thomas, *d* las quales queria que los Prelados Ecclesiasticos y regulares estampassen en sus coraçones. Dize pues Sancto Thomas comunmente recebido segũ Nauarro *e* (*Peccaret sacerdos, si nõ esset facilis ad præbendam licentiam confitendi alteri, quia multi sunt adeò infirmi, qui potius sine confessione morerentur, quam tali sacerdoti confiteri vellent: vnde illi, qui sunt nimis sòliciti, vt conscientias subditorum per confessionem sciant, multis laqueum damnationis iniiciunt, & consequenter sibi ipsis, hæc D. Thomas.*) Y cierto yo cõfiesso mi enfermedad, y poca humildad, que los peccados veniales que ordinariamente cõfiesso, tengo verguença de los confessar con vn mismo sacerdote. Por lo qual algunas vezes ando mudando puestos: y de aqui colijo (vista la humana flaqueza) que aunque por las constituciones Apostolicas se ha prohibido cõfessarse los regulares cõ confessores seculares, que esta prohibició no ha lugar, cõforme a lo dicho en las confessiones de los iubileos, en las quales su Sanctidad da (en fauor de las almas) vna gran libertad espiritual. Principalmente estando los regulares, y morando en algunos conuentos donde a penas con su Prelado ay tres confessores regulares, ni puede auer mas por la pobreza dellos.

17 Lo sexto se ha de notar, que ya que se conceden dos semanas para se ganar vn iubileo, si vno se confiessa en la primera semana, y le gana, se puede confessar en la semana siguiẽte, y ser absuelto por virtud del, de algun caso reseruado en la bulla de la Cena, en el qual cayo despues de la primera confession, porque como este sea fauor, no se deue restringir, assi lo tiene alegando por su parte a Nauarro *f* Enriquez añadiẽdo que assi se platica, y añade mas, que puede ser absuelto deste peccado, y de otros cometidos despues de publicado el iubileo.

18 Lo septimo se ha de notar, que ni el confessor q̃ confiessa a vno por virtud de algũ iubileo, ni otro qual

a Nauarr. in man. c. 26. n. 13.

b Nauarr. lib. 5. consil. de pænit. & remi. consil. 19. folio 581.

c Concil. Tridẽ sess. 23. c. 10. de regul.

d D. Tho. in 4. d. 17 q. 3. quæstiun. 4.

e Nauarr. vbi supra, nu. 9.

f Enriquez lib. 5 de pænit. c. 16. num. 3 & lib. 7. de indulg. c. 41.

quiera podra cōmutar los votos despues de passado el iubileo, quando se oluido de pedir commutacion, porq̃ la absoluciō que le dio el confessor, no cayo sobre la cōmutacion de los votos oluidados, mas solamente sobre los peccados, y sobre las censuras, por tanto no le puede commutar ya los votos, mas puede le absoluer de los peccados y censuras que le oluidaron, porque de todos quedò ya absuelto, quanto a su reseruacion, diziendo el confessor: *Ego te absoluo ab omni censura.*

17 Lo octauo se deue de notar, q̃ el q̃ gana el iubileo en la postrera hebdomada, haziendo las diligēcias, no dexa de le ganar, no comulgando el Domingo luego proximo al Sabado de aquella hebdomada, porque basta que el Lunes siguiente comulgue: assi lo tiene Henriquez, *a* diziendo ser opinion del maestro Sanche, que despues fue Obispo de Segorbe, teniendo sobre ello consulta con los mas sabios de Salamanca. Y Gregorio XIIII. en el iubileo que cōcedio en el año de 1591. añadio que la comuniō se haga en el Domingo, o en otro dia de la semana siguiente.

a Enriquez in margine, litera S. lib. 7. de indulgen. c. 10.

18 Lo. 9. se ha de notar, que el que estando fuera de su patria, oye publicar el iubileo, luego en ella lo puede ganar, o esperar que se publique en su patria para yr a ganarle alla, ni obsta que diga el iubileo, que luego despues de publicado le ganen la primera, o segunda semana: porque esto se dize, para que luego le puedan ganar, y no para que no puedan esperar: porque de otra manera los que saben que fue publicado el iubileo en Roma, no podrian esperar que se publicasse en su tierra donde moran.

19 Lo decimo se ha de notar, que los que traen la correa de sant Augustin, no puedan ganar la indulgencia de la Porciuncula, ni las demas concedidas a los que visitan las Iglesias de los monasterios de nuestra sagrada religion en los dias de los sanctos della (como es dia de nuestro padre sant Francisco, y de sant Antonio, y de sant Buenauentura, y de sant Luys Obispo, y de sant Bernardino, y de sant Diego, y de sancta Clara, visitando las Iglesias de sus monasterios) si no visitan estas Iglesias, ni basta que visiten las Iglesias de sant Augustin. Y la razon dello es, porque aunq̃ a las dichas personas se les concedan por via de cōmunicacion, trayendo la dicha correa las indulgencias concedidas a las demas religiones, esto se entiende, haziendo lo que māda su Sanctidad para que se ganē. Y cierto es, que para que se ganen las indulgencias de la Porciuncula, y las demas, manda su Sanctidad que se visiten las Iglesias de los frayles menores, como en semejāte caso lo declaro *b* Leon X. Saluo si esta sagrada religion tiene priuilegio para los confrades de la correa: en el qual se commute esta diligencia de visitar nuestras Iglesias, visitando las suyas: diziendo, que rezando en ellas, se ganen las dichas indulgencias.

b Habetur in c... ... ... lib. §. ... & ...

Cap. clxxxv. De los juezes cōseruadores, quāto a su valor y obligacion.

QVE personas pueden ser nombradas para juezes conseruadores, conclus. 1. num. 1.

Si los juezes conseruadores pueden conocer de casos que perjudicā a la jurisdicion seglar. conclu. 2. nu. 2.

Si pueden los religiosos constituyr vn ...

juez conseruador, solamente por librar el delinquente de la jurisdiction secular. ibidem.

Si pueden los juezes conseruadores proceder contra seculares, y por que cosas pueden proceder. ibidem.

a Habetur in cõpend. priuileg. titul. conseruatores ordinis.

1 LA primera conclusion. Mandò Sixto IIII. *a* a qualesquiera personas constituydas en dignidad en alguna religion, o Iglesia cathedral, siendo requeridos por los guardianes y frayles menores, o por su sindico diputado por la Iglesia Romana, para effecto de que se publiquen, y guarden los priuilegios cõcedidos a ellos, o a sus casas, los hagan publicar y guardar, donde, y quando fuere necessario, para que assi sean los dichos frayles y casas conseruados en la justa possessiõ dellos, no permitiendo que se les haga alguna molestia indebita y injusta, la qual cõstituciõ confirma Iulio II. y Leon X. Ni es prohibido a los dichos juezes conocer de otras causas, aunque no sean violentas y manifiestas injurias, si en las letras Apostolicas les esta permitido, porq̃ el Summo Pontifice puede aduocar a si las causas pertenecietes al Tribunal Ecclesiastico, y cometerlas a otro, para q̃ las juzgue, como lo resuelue *b* Couarruuias. Mas si no les es concedida ampla jurisdiction, sino solamente limitada, passando la raya de la forma que se les pone, queda suspensos por vn año, como esta diffinido en *c* derecho, y lo trae Salzedo en su practica criminal. De donde se infiere, que como el juez conseruador por virtud de nuestros priuilegios, (cõforme lo ordenado por Leon X. en el Concilio Lateranense) no pueda compeler a nadie, a que venga a su presencia al lugar, donde de ordinario suele viuir, no estando dentro del districto de veynte leguas, trayendole estando fuera deste districto, quedara suspenso por vn año, conforme lo dicho.

b Couarr. in practic. qq. c. 9.

c Cap. 1. de offi. deleg. Salzedo in practi. crimi. c. 3. fa. 8. coll. 2. [illegible] het in [illegible] ders co[illegible] pend. §. 2.

2 La segunda conclusiõ. Estos juezes conseruadores no pueden conocer de los casos que prejudican a la jurisdiction secular, quando ay pleyto entre los seculares, como esta ordenado en vna *d* ley del ordenamiento: en la qual se ordena que puede conocer del pleyto que ay entre los seculares y religiosos, como lo dize Salzedo. De aqui se infiere lo primero, que si vn juez secular echasse mano de vn secular que hizo cierto agrauio a los frayles, y por razon de su officio, no por via de accusacion, le prendiesse para le castigar, no pueden con buena consciencia los tales religiosos criar en fauor del delinquente vn juez conseruador para le librar de la jurisdiction del juez secular: porque sus priuilegios les son concedidos para su mayor conseruacion, quietud, y paz, y no para que sean capa de malhechores. Y aduiertase esto, porque con titulo de charidad vi yo en cierta parte hazerse lo contrario: y vi tambien al superior del religioso castigar al que lo hizo. Lo segundo se infiere, que los juezes conseruadores de los religiosos pueden proceder, no solamente contra otros religiosos, mas aun contra los seculares, no obstante el *e* Concilio Tridentino por razon de manifiestas injurias, y violencias hechas a sus personas, porque en esto no se quita nada a la jurisdiction Real, ya que los dichos delictos son de entrambos los fueros, Ecclesiastico y secular. Y entonces se haze manifiesta injuria a los religiosos, quando ellos, o sus monasterios son turbados

d L. 1. tit. 8. lib. 1. ordinamẽti. Salzedo vbi sup.

e Concilio Tridẽ. sess. 24 ca. 20. de refor.

bados en su possessió, y se haze fuerça a sus priuilegios, immunidades, y exempciones, y no quando les tocã en cosas pocas, o los turban en sus casas con vna colera extraordinaria, diziendo que han de entrar en lo interior dellas, aunque les pese, y dexandolos luego, passado este impetu en su pacifica possession, no auiendo quebrantado alguna puerta o cerrojo, ni auiendo hecho otra violencia semejante, como despues de Iuan Lopes *a* lo dize Salzedo, affirmando que assi fue sentenciado en la Chancilleria de Valladolid. Y nota que los juezes conseruadores Apostolicos, pueden ser los Canonigos de alguna Iglesia cathedral, porque aunque no esten constituydos en alguna dignidad, son comparados a las dignidades Ecclesiasticas, para effecto de ser juezes conseruadores legados del Papa, como se dize en *b* Derecho. Nota mas, que los juezes conseruadores de las vniuersidades, pueden conocer de todas las causas en fauor de todos los Doctores, y estudiantes matriculados en ellas contra los seculares, como esta determinado en vna ley del Ordinamiento, *c* y lo tiene Salzedo.

a Lupus in repet. c. per vestras. Salzedo vbi supra. pag. 10.

b C. statutũ, in principio, de rescrip. li. 6.

c L. 8. tit. 7. lib. 1. ordin mẽti. Salzedo vb. supra.

Cap. clxxxvj. De los juezes quanto a su stipendio, y a la obligacion que tienen de restituyr al fisco, no condenando a los Reos.

Si los juezes o sus mugeres pueden recebir dones. conclu. 1. nu 1.

Si los señores de los pueblos puedẽ adjudicar para si, o para sus ordinarios las primeras instancias. conclus. 2. num. 2.

Si los juezes Ecclesiasticos delegados, estan obligados a restituyr lo que recibieren de las partes, vltra del seruicio acostumbrado. concl. 3. nu. 3.

Si los visitadores de los Obispados pueden recebir lo necessario para la comida, y lo que pueden recebir los Obispos visitando. conclus. 4. nu. 4. & conclu. 5. nu. 5.

Si esta obligado el juez que no condena al Reo, a restituyr al fisco las penas deuidas. concl. 6. nu. 6. & conclu. 7. num. 7.

1 La primera cõclusiõ. Los Oydores, Corregidores, Relatores, Escriuanos, Procuradores y Fiscales, ni por si, ni por interpuesta persona, pueden recebir dones, ni tampoco los pueden recebir sus mugeres, hijos, o hijas, como tampoco los pueden recebir los abogados, y procuradores de los pobres, ni los officiales que se llaman contadores, como se mãda en muchas leyes *d* de la nueua recopilacion. Las quales leyes obligan con tanto rigor, que lo que reciben estos officiales, estan obligados a restituyr a las partes antes que sean condenados por el juez, porque ya su Magestad les da salario, y acceptãdo sus officios, hazen vna cierta conuencion, con la qual se obligã a administrarlos por el salario que se les da, diziendo que no quieren mas, como despues de *e* Soto, Nauarro, y Medina, lo resuelue fray Luys Lopez, y Aragon. Y assi los Gouernadores y Corregidores, siendo sufficientemente salariados de su Magestad, o del Principe que los pone, no pueden recebir vltra del salario alguna pension, por mirar los processos que se han,

d L. 7. tit. 2. lib. 7. ... l. 16. ... lib. 2. & l. 2 ... libr. 9. ... ua compil.

e Soto ... de iu... 6. ar. 6. ... 3. ... Aragon ... Nauarr. ... Medina ... 25. nu. ...

Medina in sum. folio 669. Lup. in inst. con fci. 1. p. ca. 29. & in instruct. neg. lib. 2. c. 42. pag. 498. col. 2 Arag. 2. 2. q. 11. arti. 3. p. 3. a Syluest. verbo, index. q. 10. Adr. quod lib. 10. ar tic. 1. b Cordou. de casibus, quest. 118 Lupus in instr. cōsc. 1. p. c. 150

han de sentenciar, mas los que no son sufficientemente salariados, pueden recebir algo, conforme la costũbre introduzida en el lugar donde estan: la qual da a entender que no fue recibida la ley que mãda lo contrario, que esta ya derogada por el vso contrario, como lo tiene *a* Syluestro, y Adriano.

2 La segunda conclusion. Los señores de los pueblos no pueden tomar, ni adjudicar para si, o para sus juezes ordinarios, las primeras instãcias, saluo si tienen titulo, priuilegio, o ay costumbre immemorial, porque pecarian mortalmente haziendo lo contrario. Verdad es que segun *b* Cordoua, y fray Luys Lopez, no estaran obligados a restituyr los estipendios que lleuaron por dar las sentencias en la primera instancia, porque muy pocas vezes las reciben, y mas que lleuan el estipẽdio de su trabajo, haziendo officio de juezes, principalmente si vsaron rectamente de su officio.

3 La tercera conclusion. Los juezes Ecclesiasticos delegados, estan obligados a restituyr lo que recibieren de las partes vltra del seruicio acostumbrado, y de los gastos que se hazen sin malicia, y sin dilaciones impertinentes, y sin ydas sin necessidad, a aueriguar la causa a otras partes. Y lo mismo se ha de dezir, si participan de la ganancia de su accessor y notario, como esta ordenado en Derecho. *c* Acerca de la qual determinacion se ha de notar, que atento que se funda en derecho natural, todo lo que se recibe vltra de lo concedido por ella, esta subjecto a restitucion, y recibiendose con titulo de dar sentencia justa, antes que el juez sea condenado ay obligacion de restituyrlo a las partes, y despues de condenado lo ha de dar a quien

Statutũ. §. 1. super, de rescrip.

la sentencia lo adjudicare: y si la parte antes de la condenacion lo remitiere, no lo queriẽdo recebir, no obstante esto se ha de dar a los pobres: mas si la parte lo recibiere, y despues lo diere al juez de muy buena gana, entonces lo puede retener por via de donacion, como lo resuelue fray *d* Luys Lopez contra Angles.

d Lup. in inst. cōsc. 1. p. ca. 110.

4 La quarta conclusion. Los visitadores de los Obispados pueden recebir lo necessario por la comida de aquel dia, de arte que no tomen mas, aunque visiten muchas Iglesias, y si recibieren mas estan obligados dentro de vn mes restituyr doblado a la Iglesia de la qual lo recibieron: y si fueren Patriarchas, Arçobispos, y Obispos, quedan ipso facto entredichos de la entrada de la iglesia, y los inferiores quedan suspensos del officio, y del beneficio, mientras no restituyen doblado, ni les aprouecha remitirselo las partes, aunque sea de gana, para que queden libres de la restitucion, como se ordena en Derecho, *e* y lo trae Cordoua, y fray Luys Lopez. Y nota que vltra deste salario puedẽ tomar algunos presentes para comer en el lugar que visitan: porque tomar presentes para lleuar fuera es negocio escrupuloso, como dize *f* Syluestro.

e C. fœlicis de cens. lib. 6. Cor libr. 1. qq. q. 36. Lupus vbi supra. f Syluest. verb. visitatio, circa finem.

5 La quinta conclusion. Los estipendios de las visitas, entonces los reciben licitamente los Prelados, quando ellos mismos visitan, y no tienen otra cosa cõ que se sustentar, y assi pueden recebir lo que es necessario para su sustento, y de los criados, considerada la calidad de su persona, y la necessidad de los tiempos. Y en mano de los que dan este estipendio esta darles de comer, o pagarles conforme la tassa que an-

tes solia auer. Y en las Prouincias donde de valde se visita, guardese esta costumbre, finalmente todo lo que recibe el visitador no se le deuiendo, esta sujeto a las penas que ordena el Derecho, *a* confirmado en el Concilio Tridentino.

a C.exigit, de censib. lib.6. Concil. Tridēt. sess. 24. c. 3. de reformatione.

6 La sexta conclusion. El juez que no condena al Reo en la sentencia, con las penas deuidas al fisco, esta obligado a restituyrlas, como lo dize *b* Syluestro, no le siendo concedido el perdon dellas: y asi si tiene licencia para las disminuyr, no esta obligado a alguna restitucion disminuyendolas. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que licencia tiene el juez inferior para acrescentar, o disminuyr la pena en algunos casos. El primero es, quando procede por via de inquisicion. El segundo, quãdo el accusado de gana confiessa su delicto, no amenazando peligro espiritual, o de la Iglesia el tal accrescentamiento, o disminucion. El tercero, quando la pena se dexa al arbitrio del juez, y como se ha de auer en este caso, se dira en el tratado del orden judicial, *c* y con Syluestro lo dize *d* Angles. Desta conclusion se infiere, que el notario que escriue la sentencia falsa, y los testigos falsos, y el abogado y procurador que defiẽden al malhechor contra orden del Derecho de la pena de la ley, estan obligados a restitucion desta pena, y esto no en castigo deste delicto (porque este no se deue si no es dada la sentencia) sino por el daño que hazen al fisco aquellos, que por razon de su officio estan obligados a procurar que este daño no succeda, empero el Reo no esta obligado a esta restitucion, aunque niegue la verdad, porque vsa de su derecho, no pagando la pena antes que sea condenado en ella, y asi puede acaescer que el delinquente no deua la pena, y la deuan aquellos que le ayudarõ a no pagarla, como lo dize *e* Aragõ. Verdad es que no estara el juez con los demas obligado a restituyr la dicha pena, quando es de poca cantidad, como la costumbre lo ha introduzido.

b Syluest. verb. iudex. 1. q. 11. dicto. 5.

c C.12.n. 12.& 13

d Angl. in in flor. 4. q. quis, à r... fit liber. art. 1. difficul. 10.

e Arag. 2.2. q.62. ar tic. 3. pag. 614.

7 La septima conclusion. Quando el juez no condena al malhechor en la pena corporal que merece su delicto, pecca mortalmẽte, mas no esta obligado a restitucion alguna al fisco, porque ay gran differencia de la pena pecuniaria a la corporal: porque de la pena pecuniaria resulta daño al fisco, mas de la corporal no, sino solamente se haze agrauio a la Republica no se poniendo: y mas que no ay costumbre de restituyr aquellas injurias, de las quales no se sigue algun daño temporal, como lo dize *f* Aragon.

f Arag. vbi sup. ... 7. ... 202.

Cap. clxxxvij. Como el juez ordinario, o delegado, esta obligado a restituyr a la parte lo que por sentenciar injustamente, o dilatar la causa en su perjuyzio ha lleuado.

Si esta obligado el juez a restituyr a la parte lo que se le dio, con condicion que auia de sentenciar por el injustamente. concl. 1. nu. 1. & conclu. 2. nu. 2.

1 Acerca desto vease a Sancto Thomas, *g* Adriano, Medina, y Soto, y Nauarro, y para perfecta explicaciõ desto, sea la primera conclusion. Aunque aya torpedad de parte del juez, o del que da alguna cosa

g D. Th. 2.2. q. ... art. ... Adrian. ... 4. ... de ... Nauarr. summ. ... 11. ... & ... à nu. ...

cosa para se dar sentencia injusta, al que se da la dicha cosa se ha de hazer la restitucion antes que se cometa el peccado por que se dio. Y la razon desto es porque el ministro de la justicia, antes de cometido el peccado por el qual recibe dinero, esta obligado a deshazer el contracto cõforme el consejo de S. Isidoro, que dize. En las illicitas y malas promessas falta con tu palabra, ya que contra Dios no te pudiste obligar: y no puede el juez faltar con su palabra, y deshazer el mal contracto que hizo, si no restituye la pecunia que recibio al que la dio: porque dandola debaxo de condicion torpe o honesta, no pierde el señorio, si no se cũple. Esto parece mas verdadero, aunque no falta quien tenga lo contrario, como lo refiere Medina. *a*

a Medina, de restit. q. 3. notabili 10.

2 La segunda conclusion. El juez y qualquiera otro ministro de la justicia q̃ recibe algo por dar vna sentencia injusta, o por qualquiera otro acto injusto y torpe: si el tal acto se pusiere en execucion, cumpliendose la condicion no esta obligado a restituyrlo al que lo dio, pues de su parte tambien vuo torpedad, y se cumplio la condicion del contracto, aunque illicito y malo. Esto se prueua por muchos Decretos del *b* Derecho Ciuil y Canonico, los quales dizen que lo que se da por hazer alguna obra mala, haziendose la tal obra, no lo puede repetir el dante: y como las leyes prohiban la repeticion, y el dante lo aya dado de gana, no estara obligado el q̃ lo ha recebido a restituyrlo a pobres. *c* Nauarro dize que solamente esta obligado de consejo. Soto dize que como esta ley sea penal, y no obligue hasta que el juez le condene, aunque la condicion se cumplio, no esta el dante priuado de su cosa, y assi a el se ha de hazer la restitucion. Y no mira Soto que el tal se priuo de la dicha cosa que dio, cumpliendose la condicion del contrato, aunque illicito: lo demas que toca a esta materia, vease en la materia de la restitucion.

b L. 1. l. vbi autẽ. ff. de conditio. ob turpẽ causam.

c Nauarr. vbi supra. Soto vbi supra, fol. 334.

Capit. clxxxviij. De los juyzios temerarios.

QVE cosa sea juyzio temerario, y si es peccado mortal, o venial. concl. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2.

Si es peccado mortal, juzgar interiormente ser vno de casta de Iudios. cõclu. 3. nu. 3.

Si es peccado mortal suspender el juyzio del defecto natural de alguno. cõclu. 4. nu. 4.

Si ay obligacion de echar positiuamente lo dudoso a la mejor parte. ibidẽ.

Si se ha de juzgar mal de vna muger, de quien se dize ser adultera. con. 5. num. 5.

Si ay obligacion de restitucion, diziendo de alguno lo que se juzga, o sospecha del. concl. 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. Iuyzio temerario es, quando echamos a mala parte la obra del proximo indifferente, no teniendo para ello indicios sufficientes, lo qual es contra la charidad, y buena opiniõ que del proximo estamos obligados a tener. De aqui se sigue, que si ay sufficientes indicios, no es juyzio temerario, ni peccado mortal. Como si viessedes a vn hombre con vna muger a solas, de los quales se tiene mala sospecha, y en lugar sospechoso, recatandose para que no sean vistos. Y el que sospecha, o duda, o suspende el acto, teniendo estos indicios sufficientes, ni pecca mortalmente,

ni venialmente, aunque la sospecha sea de peccado venial, que no peque mortalmente, lo tiene *a* Nauarra y todos, que no sea peccado venial, aunque la sospecha sea de peccado venial, lo tiene el propio Nauarra contra Medina. Y lo prueua, porque si el juyzio determinado de peccado venial, es solamente peccado venial, como la sospecha de peccado venial auiendo sufficiẽtes indicios, ha de ser peccado venial? y mas si el juyzio determinado d' peccado mortal, auiendo sufficientes indicios, no es peccado, como lo ha de ser la sospecha de peccado venial.

a Nauarr. lib. 2. de restit. cap. 4. nu. 448. Medina in sum. folio 196.

2 La segunda conclusion. No solamẽte es peccado mortal juzgar mal del proximo en materia graue, no auiendo indicios bastantes, mas aun tener del mala opiniõ, no auiẽdo los mismos indicios, como si vno sospechasse que otro duerme con su madre, o hermana, o que es herege. Esta conclusion es contra *b* Cayetano y otros, y la tiene Aragon, y se prueua: porque, mas querria vn hombre que se juzgasse del auer tenido parte con vna muger casada, no auiendo sufficiẽtes indicios para ello, que no que se sospechasse del, o q̃ del se tuuiesse alguna opinion que ha dormido con su madre, o hermana: por lo qual, ya que lo primero es peccado mortal, tambien lo sera lo segundo. Y no solamente tener mala opinion en semejantes casos, mas aun dudar con deliberacion, no auiendo sufficientes indicios, sera peccado mortal: porque, mas querria vn hõbre perder veynte ducados, que del se tuuiesse tal duda. Pues, si es peccado mortal priuar a vn hombre de veynte ducados, porque no sera priuarle de vna buena opinion. Empero en esto han de tener aduertencia los confessores, y apaziguar las consciencias temerosas, que no andã mirando las vidas agenas, y son tentadas de juyzios y sospechas contra su proximo, diziendoles, que no tienen que temer si los tales pensamientos les dan pena, porque señal es que no consienten en ellos.

b Caie. 2. 2. q. 60. ar. 3. & ibi Aragon.

3 La tercera conclusion. Juzgar interiormente ser vno de casta de Iudios, no es peccado mortal, porque desto no le viene daño alguno, assi lo dize *c* Nauarro, al qual sigue Pedro de Nauarra contra Medina, y Alcocer. Cuya opinion me parece acertada, no perdiendo este nada delante del que le juzga, y no le diziendo a otro, porque si lo dize sera murmuracion, y por el consiguiente peccado mortal, pues es de cosa graue: porque ser tenido vn hombre por limpio, es negocio de mucha estima. Y assi juzgar mal de vn religioso, sin auer sufficientes indicios para ello, sobre vna cosa muy pequeña, siẽdo de mucha estima entre los religiosos, sera peccado mortal: como si vno juzgasse de vn religioso que no haze caso de ceremonias, y de la obseruancia exterior de su professión, descuydandose en hablar, y salir del monasterio muchas vezes, peccara mortalmẽte, no auiendo sufficientes indicios para ello, porque estas cosas, aunque sean pequeñas, y en ellas no aya peccado mortal, desdoran mucho a vna persona religiosa, para lo que se pretende en la religion.

c Nauarr. in sum. c. 18. nu. 5. Naua. vbi supra. nu. 450. Medi. in sum. Alcocer in sum. ma. de iuyzio.

4 La quarta conclusion. Suspender el juyzio del defecto natural de vno, no es peccado mortal. Esta conclusion es contra *d* Medina, y la tiene Nauarro, porque no ay precepto que obligue a vno tener de otro buena opinion, basta que no la tenga mala. Ni obsta que la buena que tenia deste hombre, ya se la quita en alguna

d Medi. in sum. fol. 19. Nauar. vbi supra. nu. 353.

alguna manera, suspendiendo el acto por leues indicios, lo qual no se puede hazer: porque a esto respondo, que aunque se la quite, no le haze injuria: porque si tuuo al principio buena opinion del, fue entendiendo que no estaua obligado, y assi en suspender el acto, no le quita nada que le sea deuido, sino solamente suspende el acto, sin lo dezir a alguna persona, lo qual nadie le puede quitar. De aqui se infiere, que hablando ordinariamente, no ay obligació de echar lo dudoso a mejor parte positiuamente, como si vno viesse a Pedro comer bien, y beuer mejor, no esta obligado a juzgar que haze esto por necessidad, basta que suspenda el acto: porque, aunque no viera esta obra dudosa, que es comer, y beuer, no esta este obligado a formar este acto nueuo, con el qual juzgue ser Pedro hombre templado, luego menos obligado estara a formarle, viendole comer y beuer, como a los demas. Dixe hablando ordinariamente: porque, si vno fuesse muy inclinado a echar a mala parte las obras que de suyo son indifferentes, obligacion tendra en este caso, no solamente a suspender el acto, mas aun a hazer acto positiuo en contrario. Esta opinion es de *a* Cayetano, la qual se ha de tener contra Soto, el qual dize absolutamente que siempre en semejante duda ay obligacion de echar la obra indifferente a la mejor parte, lo qual entenderia yo ser verdad, quando el hombre se quisiesse determinar a juzgar la obra indifferente, porque en este caso supuesto que quiere juzgar, a la mejor parte lo ha de echar.

a Caiet. 2. 2. q. 60. artic. 4. Soto lib. 3. de iustit. q. 4. artic. 4.

5 La quinta conclusion. Quando vn hombre de credito dize de vna muger que es adultera (teniendo ella fama de honestissima) para no juzgar mal della, se ha de considerar, que razó, y causa mouio a aquel hombre a dezir mal desta muger, y si constare que le mouio a ello odio, o alguna otra affícion, sin duda no ha de juzgar mal della. Y constando lo contrario, conuiene a saber que lo dixo para poner remedio a tanto mal, o por la pena que semejante peccado le suele dar, si el que le oye puede por entonces suspender el acto, no creyendo vna cosa ni otra, bien hara, porque assi a ninguno haze injuria, ni a la muger formando della mal concepto, ni al hombre teniendo por mentira lo que dize, y si de proposito quisiere juzgar esto, ha de ser echando esta duda a la mejor parte, juzgando que la muger es honestissima: porque, quando el derecho de las partes esta dudoso, el Reo ha de ser mas fauorecido que el Actor, y en este caso la muger es el Reo, y el que dize mal della es Actor, assi resuelue este punto *b* Aragon, dexadas muchas cosas que acerca del se acumulan.

b Arag. 2. 2. q. 60. artic. 4. pag. 94.

6 La sexta conclusion. Quando el juyzio temerario, o sospecha procede en acto exterior, como este acto sea contra justicia, y cause daño al proximo, ay obligacion de restitucion: empero si solamente queda en el acto interior, aunque sea essencialmente injusticia, como lo es el proposito interior de matar, no ay obligacion de restituyr alguna cosa, pues realmente el proximo no es damnificado, como lo dizen sancto Thomas, *c* Cayetano, y Cordoua.

c D. Tho. 2. 2. q. 60. arti. 3. ad 2. & 3. & ibi Caiet. Cord. in membr. 4. de tegend. secre. q. 7. cō. 8.

Cap.clxxxix. De los juegos.

SI el que pierde dinero en el juego le puede repetir, y si el que le gana esta obligado a restituyrle.concl.1.nu.1.
Si se puede ganar al frayle, y al menor, y a la muger.ibidem.
Si lo que se gana a los estudiãtes de Salamanca se puede retener con buena consciencia.concl.2.
Si lo que se recibe del ladron se ha de restituyr necessariamente a su señor verdadero ibidem.
Si lo que ganan los menores a los que pueden jugar, estan obligados a restituyrlo.conclu.3.nu.3.
Si los religiosos que tienen licencia de sus Prelados para jugar, pueden perder algo en el juego.con.4.nu.4.
Si ay obligacion de restituyr lo que se gana por engaño.con.5.nu.5.
Si el que es perito en el arte del juego, esta obligado a restituyr lo que gana al imperito.con.6.nu.6.
Si esta obligado a restituyr el que gana a vno forçandole a jugar.conclu.7.nu.7. Y si el forçado a jugar esta obligado à restituyr lo que gana al que le compelio.con.8.nu.8.
Si el que juega al fiado esta obligado en consciencia a pagar lo que se le gana, y si el que lo gano esta obligado en consciencia a lo restituyr.conclu.9.nu.9.
Si el voto de no jugar obliga, y se puede dispensar en el.con.10.nu.10.

a Alens.3.p.q.83.n.3. D.Tho.2.2.q.32. Ricar.arti.5.q.8. Medina de restit.q.21. Soto lib.6 de instit.q.5. Nau. in sum.c.29. nu.5. Alcocer, de ludo per totum trac.

ACerca de la materia del juego veasse a Alexandro de Ales, y a sancto Thomas, y a Ricardo, a Medina, a Soto, Nauarro, y Alcocer.

1 La primera conclusion. El que pierde dinero en el juego prohibido, le puede repetir, y el que le gana condenandole el juez, esta obligado a restituyr la tal ganãcia, porque las leyes que prohiben el juego dan action en juyzio a los que pierdẽ en el, para repetir lo perdido, y no pueden los tales entregarse secretamente deste dinero, no le queriendo repetir por verguença, assi lo tiene fray Luys *b* Lopez cõ Soto, y Medina, la qual opinion tiene Aragon. Y la razon desto es, porque la tal ganãcia se traspasso quanto al dominio, en el que la gana, y assi solamẽte da licencia el Derecho al que la perdio para la repetir: por lo qual si los bienes que se pierden en el juego no passan quanto al dominio en el que los gana, puede el que los pierde cõ su propria authoridad recuperarlos secretamente, no auiendo escandalo, si commodamẽte no los puede recuperar con authoridad del juez. De donde se sigue que el frayle, o el hijo de familias menor, o la muger q̃ perdierõ en el juego los bienes que no podian enagenar, los pueden secretamente tomar con su propria authoridad. Y aunque pequen mortalmente tomandolos, no estan obligados a restituyrlos, pues tomaron lo que no era del que lo tenia, sino del monasterio, padre, o marido, a los quales se deue hazer la restitucion. Esto se entiende, saluo si juegan poca cantidad: y el hijo, tiene padre rico que tacitamente consiente que su hijo juegue, como sus yguales, y en este caso esta obligado a consentir el padre. Tambien se limita esto, en caso que el hijo tenga bienes castrenses, o casi castrenses: porque en estos casos no podra el hijo entregarse de lo que le han ganado contra voluntad del que lo tiene, pues el dominio passo en el, y lo tiene cõ muy buena consciencia.

b Lap. instruct. Sc.2.p. 33.p. Aragon. 2.q.3. 7. Soto li bro.4. de iustit.q.5 art.3.

2 La segunda conclusion. Lo q̃ juegan los estudiantes en las vniuersidades, siẽdo mas de lo q̃ les es licito, conforme

conforme su estado no se puede restituyr a ellos, principalmente si creẽ que lo desperdiciaran como lo dize *a* Alcocer. Y aunque se crea que lo han de desperdiciar, a ellos se puede restituyr quando no se sabe don de son, y si lo saben, no lo pueden embiar a sus padres sin peligro de sus personas, porque los estudiantes entendiendo que sus padres han sabido de los tales que han jugado, enojados con furia de se ver priuados de su ordinario, y malquistos con sus padres o curadores haran algun mal a los que han sido causa de su desgusto, descubriendo su distrahida vida. Esto se prueua de lo que en semejante caso, trae *b* Nauarro en su summa, diziendo que vno que recibe algo del ladron no se sabiendo del señor verdadero, o ya que se sepa, no se pudiẽdo restituyr sin grã peligro y escandalo, al ladrõ se puede y deue restituyr.

a Alcot. Ludo. b. 18.

b Naua. ca. 17. n. 29.

3 La tercera conclusion. Quando la persona, a la qual es prohibido enagenar (como son los menores q̃ estan en poder de otros) gana algo del que puede enagenar, esta obligado a restituyr todo lo que con el jugo, aunque tenia authoridad para enagenar. Esta conclusion, es de Gabriel *c* Soto, Castro, y Alcocer, los quales dizen, que el menor no puede tener lo que gano del que puede jugar sin obligacion de restitucion: porque la naturaleza de los contrãctos juridicos pide que entrãbos los contrahentes se puedan obligar. Lo qual se ha de limitar saluo si el que pudo jugar supo que aquel con quiẽ jugaua era menor, a quien esta prohibida la enagenacion de sus bienes, porque en este caso no esta el menor obligado a restituyr lo que le gano. Y la razõ es, porque a aquel q̃ quiere y consiente no se le haze injuria: y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es prohibido recibir lo que de gana se le da. Assi lo aduierte *d* Angles, ni Castro tiene lo contrario, aunq̃ Angles dize q̃ si. Y nota que el que perdio con el menor se puede en aquel juego, o en otros desquitar como con Syluestro lo tiene fray Luys Lopez contra Armilla.

c Sot. li. 4 de iust. q. 5 ar. 2. Cast. li. 2. de leg. penal. c. 2. num. 260. Alcocer. de Ludo. c. 16 fol. 99.

d Angl in flor. 4. de ludo. dubi. 1. Lup. vbi su. p. 254.

4 La quarta conclusion. Aunque los religiosos tengan licencia de sus prelados para hazer las donaciones que les pareciere, no pueden perder en el juego la quantidad q̃ se les permite enagenar. Por tãto los que les ganaren algo, al monasterio estan obligados a restituyr, porque no es de creer que sus prelados les ayan dado licencia para vna enagenacion tã contraria a su estado, como es la del juego. Lo qual procede con mayor razon en los religiosos de nuestra sagrada religion, a los quales es prohibido todo genero de enagenacion. Pues professan pobreza en particular, y en comun. Esta conclusiõ es de *e* Alcocer, la qual tiene tãbien fray Luys Lopez, el qual no se como alega Alcocer por la parte contraria con Medina.

e Alcot. de ludo. c. 12. & 14. Lup. vbi sup. ca. 33. pag. 148. Med. in summa. fol. 153.

5 La quinta conclusion. Quando ay engaño entre los jugadores, lo q̃ se gana por respecto del dicho engaño y fraude esta sujeto a restitucion y este engaño se comete quando no se guardan las leyes del juego. Esta conclusion es de todos. Por lo qual si el que accepta en el juego el embite auisado de los naypes que tiene su contrario, no le puede ganar mas de lo que antes estaua embidado, sabiendo de cierto por el auiso que le auia de ganar. Empero si aun dudana dello, y con esta duda quiso embidar, o recebio el embite no esta obligado a alguna restitucion, assi lo

dize, fray a Luys Lopez: el qual aña de que si auisado dudando si accepta ra el embite, y cõ todo esto le accep ta, ganãdo esta obligado a restituyr algo del, mas no todo, lo qual yo no admito, porque si dudo, y le accepto ya no estaua cierto de la ganancia, y assi le pudo con buena cõsciẽcia ganar, pues aun pensaua que podia perder.

a Lup. in instr. nego. li.2.c.20. pag.392. col.1.

6 La sexta conclusion. Quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego que se juega o excede mucho al otro q̃ juega cõ el, y lo entiende assi, obligado esta a restituyr todo lo que le gana, pues aqui ay engaño. Esta conclusion limitan algunos, saluo si aquel que poco sabe dixere al mas perito, jugad y acabad, que todo lo que ganaredes yo os lo doy: y lo mismo dize Medina que se ha de dezir quando el que sabe poco de juego entiende la ventaja que le lleua su contrario, y con todo esso de buena gana se pone a jugar cõ el, porq̃ en este caso parece que renuncia su derecho, como en el caso passado expressamente lo renuncio, diziendo las dichas palabras, y al que quiere y consiente, no se le haze injuria alguna, ni agrauio. Esta opinion es de b Nauarro. la qual tambien sigue fray Luys Lopez, lo qual se ha de tener aũque c Alcocer, dize que si expressamente no renuncia su derecho diziendo jugad, que yo os doy todo lo que ganaredes, esta obligado a restitucion, por que la ceguedad del tahur le ciega, para que no eche de ver con ojos claros la ventaja del aduersario, a lo qual respondo que si esta razon fuesse de algun momento, tambien podiamos dezir que la ceguedad le haze dezir, jugad, que yo os doy todo lo q̃ ganaredes. Ni obsta que no se ha de presumir que quiera vno de gana perder su hazienda. Porque en este caso no presumimos que la quiere perder, antes afirmamos que la quiere perder, pues se pone a jugar con aquel que sabe le lleua tanta ventaja.

b Naua.c.19.n.18. Lupus. in instr.consc.2.p.c.35. pag.262. c Alc.d.c.59.f.113.

7 La septima conclusion. Quando vno dize, yo te matare si no jugares comigo, o dize no te pagare lo que me has ganado si no jugares comigo, o dize delante de otros a vn hombre de honra, si no jugares comigo seras tenido por apocado, este tal esta obligado a restituyr todo lo que ganare. Esta conclusion es de todos, y se prueua, porque el que assi juega es contra su voluntad, compelido a jugar. Dixe a vn hombre de honra, porque tal puede ser la persona, y tal el que lo dize, que basten las dichas palabras para que le tengan por apocado no jugando, y assi le falte la libertad necessaria para dexar de jugar: y assi se han de entender todos los casos puestos en esta conclusion. Conuiene a saber que las dichas palabras y otras semejantes sean bastantes para quitar en alguna manera la libertad del que es traydo y prouocado a jugar, como lo aduierte d Castro. Por tanto los confessores deuen mirar en estos casos la qualidad de las personas, y las circunstancias para que obliguen, o dexen de obligar a restituyr lo ganado, y informarse de los penitentes, si las palabras les han quitado la libertad, y aunque en el acto de la confession en todo se les deue dar credito, empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demasiada afficion que les tienen les engaña.

d Cast. de leg.pen.

8 La octaua conclusion. El que forçado y compellido a jugar, gana algo del que le compellio, no esta

esta obligado a restitucion, porque el que compellio de gana se puso a jugar, y assi traspasso el dominio de lo que se le gano, assi lo tuuo el padre Vzeda maestro y padre mio, al qual sigue *a* Angles contra Alcocer y se prueua, porque aunque la ley del juego pida ygualdad entre los jugadores, y el compellido sea muy mas perito que el que compellio, el que compellio se priua del fauor que le da la dicha ley de la ygualdad, para que no se pueda ganar algo el mas perito, y esta opinion contra Alcocer; tiene fray Luys Lopez, *b* diziendo auer sido de hombres doctos.

a Ang. vbi sup. Alcoc. de ludo c. 21.

b Lupu. in inst. consc. 2. p. c. 34. pag. 25.

9 La nona conclusion. El que juega al fiado aunque de prenda, o fiador no esta obligado en consciencia a pagar lo que se le gana jugando en estos Reynos de Castilla, por vna pragmatica de su Magestad, en la qual se prohibe jugar al fiado annullando todos los contractos, escripturas y promessas que jugando desta manera se hizieren. Esta conclusion es de *c* Castro, Soto, Couarruuias, Nauarro, Alcocer, y Cordoua. Si el que lo gana lo puede tener con buena consciencia, ay difficultad: los autores sobre dichos dizen que no, sino que esta obligado a restituyrlo, empero fray Luys Lopez con el padre maestro Bañes tienen que lo puede retener con buena consciencia, y que assi se vsa entre los nobles y que los del consejo Real lo veen y lo consienten, y dize que la dicha pragmatica de su Magestad, solamente esta recibida quanto a dos cosas. La primera que el que pierde al fiado en apuestas o en juego, no esta obligado a pagar lo perdido. La segunda es, que si lo paga lo puede en juyzio repetir, mas quanto a la tercera, que el que gano este obligado a restituyr lo que lleuo, no esta recibida. La qual opinion me parece muy probable, como lo resolui en la Bulla de la composicion, *d* donde se puede ver lo mas que toca a esta materia, y nota que el que juega al fiado jurando de pagar lo que se le ganare esta obligado a cumplir el juramento, como lo tiene *e* Gutierrez, verdad es que despues de pagado lo puede repetir, como lo dize Nauarro, y es comun. Y si quisiere no pagar pida relaxacion del juramento al Obispo, el qual le puede relaxar sin que cite a la parte a quien se deue lo perdido, como alegando a algunos mordernos lo tiene *f* Henriquez, de donde se sigue que tambié puede comutarse este juraméto por la bulla, o por otro priuilegio como lo tienen los confessores mendicantes para comutar votos pues aqui no se haze perjuyzio a la parte, la qual no tiene derecho justificado para pedir.

c Cast. l. bi. 2. de lege. pen. c. 2. f. 262. Sot. lib. 4. de insti. q. 1. ar. 3. Cou. in reg. pec. §. 2. n. 5. Alc. de lu. c. 30. Cor. de casib. q. 94. f. 274. Lup. vbi supra. pag. 252. Bañ. 2. 2. q. 32. ar. 7. colu. 1184.

d Habetur in bul. composit. cas. 10. n. 42. & 43.

e Gutier de juram. cõf. c. 53. n. 2. Nau. c. 19. n. 17.

f Henr. li. 7. de indu. c. 35. n. 6.

10 La decima conclusion. El voto de no jugar, no obliga quanto al juego, que se exercita por respecto de alguna honesta recreacion del: es de *g* sancto Thomas, y Nauarro, por quanto es contra las buenas costumbres. Empero el voto de no jugar juego en el qual solamente se pecca venialmente, es valido y el ordinario puede dispensar en el, y tambien podra dispensar en el voto de no jugar juego, que se exercita con peccado mortal, porque atento que el que voto, siempre fue muy inclinado a jugarle, peccando mortalmente, conuiene que dispense en el voto, para que el peccado mortal que comete jugando carezca de la deformidad, y circunstancia que por razon del voto se le añade, assi lo tiene

g D. Tho. 2. 2. quæs. 168. art. 3. & 9. Nau. c. 20. post principium.

e Nau.lib. 1. cõsil. tit. de voto cõ. 16. f. 312. Lu. in inst. consc. 2. p. c. 35. in. fi.

lo tiene a Nauarro, y es tambien opinion de fray Luys Lopez.

Cap.cxc. Del juego que en Castellano es llamado apuestas

Que condiciones ha de tener este juego de apuestas para ser valido. cõ. 1. n. 1.

COmo este contracto de las apuestas consista en ventura, es semejante al contracto del juego, por lo qual quise tratar del en este lugar.

1 La primera conclusion. Conuiene que este contracto de las apuestas se haga sobre cosa dudosa, y para ser dudosa basta que tengan entrambas las partes miedo de perder, dudando de la ganancia. Verdad es que si el que esta cierto que ha de ganar porque tiene euidencia, que es verdad lo que apuesta, auisare al que con el apuesta desta euidencia y certidumbre, y no obstante esto quisiere apostar con el, puede con buena consciẽcia lleuar lo que gano. Esta sentencia se collige de la mente de sancto Thomas, diziendo que el que lleuo la virginidad a vna donzella no esta obligado a restituyrle algo mostrandole alguna señal euidente que la engañaua, porque se presume, que la tal donzella no fue engañada, mas q̃ fingio que era engañada. Esta conclusion se prueua de lo que trae a Medina en su summa, y basta esto quanto a esta materia.

b Medi. in sum. ca. 4. de resti. fo. 168. pag. 2. & . 9. 18 de ludis pag. 151.

Cap.cxcj. Del juramento quanto a su definiciõ y valor.

Que cosa sea juramento y quantas maneras ay de juramentos. numer. 1. & . 2.

Si jurar por mi vida y en mi vida es juramento. num. 3.

Si es licito y sancto jurar en caso de necessidad, jurando se la verdad con consideracion, y lo que es justo. con. 1. numero. 4. & conclusion. 2. numero. 5.

Si es licito induzir a jurar al que se sabe y esta aparejado para jurar falso. con. 3. num. 6.

Si esta el testigo obligado a jurar conforme la mente del juez que le pregunta. con. 4. num. 7.

Si es blasphemia jurar por los miembros de Dios con. 5. nu. 8.

Si el que dize, a fe yo os dare esto, es perjuro no cumpliendo su palabra. con. 6. nu. 9.

Si pecca mortalmente aquel que juro falso sin aduertencia. con. 7. numer. 10.

1 PAra explicacion desta materia lo primero que se ha de notar es, que el juramento es traer a Dios por testigo de lo que se jura, como lo dize sancto c Thomas. Lo qual acaesce de dos maneras. La vna quãdo expressamente por palabras que significan esto le traemos por testigo. La otra quando tacitamente se haze esto, como quando se trae por testigo alguna cosa sagrada: lo qual acaesce quando se jura por la Cruz, por los sanctos Euangelios, por el Baptismo que recibi, &c. Porque siempre en estas cosas tacitamente se inuoca Dios, y lo mismo acaesce, quando las cosas no sagradas se traẽ por testigo, como dezir, por el agua de Dios, por el fuego de Dios, &c. Como lo dize d Syluestro. Y aũq̃ no se añada el nõbre de Dios sera juramento, si las criaturas por las quales se jura, sõ de tal qualidad, que

c D. Th. 2. 2. q. 89 art. 1.

d Sil. v. juramẽ. 1. q. 4.

que tienen en si vn excitar la memoria para q̃ nos acordemos de Dios. Como el jurar por el cielo por ser throno de Dios. De donde se infiere que jurar por las criaturas mentira, no teniendo respecto a Dios del qual procedẽ, no es peccado mortal, como con la comũ lo tiene *a* Nauarro, verdad es que jurar por las criaturas dando les reuerencia, y refiriẽdo a ellas este acto de religiõ, siẽdo juramento promissorio obliga, porq̃ aunque este juramẽto este reprobado por el derecho, no pierde la fuerça del juramento promissorio, el qual por la ley natural y diuina obliga a cumplir lo prometido. Y aun el q̃ con juramento affirmare alguna cosa, el qual juramento se llama assertorio, jurando por las criaturas, reuerenciando las con este culto del juramento, no solamente pecca mortalmente, jurando desta manera, porque comete peccado de idolatria, mas aun peccara mortalmente, si jurare affirmando lo dudoso por cierto, o lo falso por verdadero, como lo resuelue *b* Couarruuias.

a Nau. ca. 12. nu. 4. & 5.

b Coua. in c. quamuis pact. 1. pa. §. 1. nu 6. & 7.

2 Lo segundo se ha de notar que dos maneras ay de juramentos, vno es assertorio como quãdo vno dize, juro a Dios que fulano es muy buẽ hidalgo. Otro promissorio, como quando vno dize, yo juro de os dar cierta cosa. Y ay diuersas maneras de jurar estos juramentos. La. 1. viue Dios la. 2. delãte de Dios, y Dios lo sabe, las quales palabras si se dizẽ enunciatiuamẽte, no ay juramento alguno, porq̃ solamẽte significa el q̃ las dize q̃ habla delante de Dios, y q̃ el sabe la verdad, y entõces serã juramento, quãdo por ellas es intẽto del q̃ las dize traher a Dios por testigo. La. 3. forma es, Dios me es testigo La. 4. quãdo se dize, juro por Dios, o quando se dize simplemente, por Dios. La. 5. quãdo vno sin dezir palabra rogãdole q̃ jure, pone la mano en la Cruz, o en los Euangelios. La. 6. es, voto a Dios, y descreo de Dios que simboliza cõ blasphemia. La. 7. quando vno dize, mala muerte muera sino digo verdad. Vea se a sancto *c* Thomas, y a sus expositores.

c D. Thom. 2. 2. q. 49 ar. 1. in corpore. artic. & in sol. ad. 3.

3 Lo tercero se ha de notar que jurar por mi vida, o en mi vida, es juramento, porque significa, Dios haga mal a mi vida si lo que digo no es assi. Y poco haze al caso que se ponga en este juramento la preposicion, *por*, o la preposicion, *en*, porq̃ entrambas hazen el mismo sentido como lo dize Syluestro *d* aunque Soto va por otro camino, diziendo q̃ dezir por mi consciencia sera juramento, y no dezir en mi consciencia. De aqui se infiere que como no es juramento dezir, por mi fe, entendiendo de la fe humana, assi no lo sera dezir en mi fe. Infierese mas que jurar por Dios, y en Dios, por los Euangelios, y en los Euangelios, sera juramento, porque todas estas maneras de hablar tienen vn mismo sentido como lo dize *e* Aragon. Supuestos estos notables.

d Syl. vbi sup. Sot. li. 8. de iust. q. 1 ar. 2.

e Arag. 2. 2. q. 89. ar. 1. pag. 150. col. 1.

4 Sea la primera conclusion. No solamente es licito jurar en caso de necessidad, mas aũ es sancto. como lo resuelue S. Thom. y Soto, y para q̃ sea licito ha de tener estas tres cõdiciones. La. 1. q̃ se haga cõ madurez y cõsideraciõ. La. 2. q̃ se jure verdad. La. 3. q̃ se jure lo que es justo, y conforme a la equidad. Para que se haga con madurez y consideracion, son necessarias tres cosas, la primera que no se jure aquello que sin juramento se puede creer la segunda que no se jure por qualquiera occasion, sino por alguna causa vrgente: la tercera que preceda consejo mirãdo si se jura verdad. Y no solamente se

b. D. Tho. 2. 2. q. 89 Soto. li. 8. de iust. q. 1. ar. 2.

te se ha de jurar lo que es justo en el juraméto promissorio mas aun en el assertorio. Y assi es peccado mortal descubrir con juramento los crimines ocultos del proximo, por ser esta injusticia, la qual no ha de auer en este juramento assertorio. De aqui se infiere lo primero q̃ el q̃ juro hazer algo q̃ es peccado mortal, pecca mortalméte, pues ni se jura lo q̃ es justo, y quádo jura de hazer algo q̃ es peccado venial, pecca venialméte, y assi pecca venialméte aquel q̃ jura hazer algo que impide la execucion de los consejos Euangelicos, pues la injuria que se haze en este juramento es leue, y el que jura que ha de hazer alguna obra indifferente, o inutil no esta obligado a cumplir el tal juramento, verdad es que licitamente le puede cumplir, porque si antes del juramento pudo hazer la dicha obra inutil, y indifferente, con muy mayor razon podra hazerla despues del juramento. Infierese lo segundo que aquel que cõ juramento confirma las cosas verdaderas sin causa, y sin necessidad, pecca venialméte. Lo tercero se infiere, q̃ si vno jura cõ consideracion pensando que jura verdad, aunque despues halle que juro mentira, no pecco, y por el contrario el que jura pensando que es mentira, aunque sea verdad, pecca mortalmente. Y es de aduertir que no es necessario en todos los casos poner igual diligencia para escudriñar la verdad, y jurarla: por que mayor diligencia se deue poner en las cosas graues, que en las no tales, y de tan poco momento puede ser vna cosa, que sin algun examen y aueriguacion se puede jurar. Y assi la culpa de jurar lo cierto por lo incierto se ha de regular con la diligencia deuida a lo que se jura, lo qual se dexa al arbitrio del buen varon. Lo quarto se infiere que aquel que jura con engaño sin alguna intencion de se obligar, aunque no esta obligado a cumplir este juramento, pecca mortalmente, porque confirma exteriormente trayendo a Dios por testigo, lo que en su pecho no tiene proposito de cumplir.

5 La segunda conclusion. Es necessario para que valga el juraméto que no sea contra justicia y charidad. Nota que quando se jura contra justicia diziendo: Iuro de adulterar, o cometer tal peccado mortal, es peccado de perjuro, no porque el que hizo este juramento dexo de cumplir lo prometido, sino porque juro aquello que no era licito cumplir, como lo resuelue Couarruuias *a* el qual defiende que no deue ser este castigado en el fuero exterior, ni en el fuero penitécial con pena de perjuro, y assi los confessores no han de dar tan graue penitencia por este peccado, como por el peccado del juramento falso. Y nota mas que el juramento que es contra la charidad, como es de no hablar vno a su padre, o madre, o hermana, o hermano, y de no los socorrer, en tanto es inualido que no ay necessidad de authoridad del Prelado que dispense en el, como lo defiende *b* Couarruuias.

a Cou. in c. quamuis pa. 1. §. 6. n. 8.

b. Cou. in c. quamuis pa. 1. par. §. in initio nu. 4.

6 La tercera conclusion. A nadie es licito induzir a jurar al que sabe esta aparejado para jurar falso, saluo al juez, pidiendoselo la parte, verdad es que si vno esta aparejado para jurar, y se offrece a ello auiendo necessidad de su juramento, no peccaria el que le recibe, aunque sea hombre particular no le induziédo a ello, como lo dize *c* Syluestro, y Nauarro, ni aun le condenaria yo a ello pidiendo le juramento

to sabiendo que esta aparejado para jurar por sus falsos dioses, como lo dize d Couarruuias.

7 La quarta conclusion. Esta el testigo obligado a jurar conforme la mente del jues que le pregũta siẽdo cõpetente, y preguntado segũ derecho, o se offrezca a jurar, o no. Empero si alguna persona priuada por miedo, o por ser importuna, haze jurar a vno, entonces el que jura puede jurar segun su mente, aunque segun la mente del que pregunta no sea verdad, assi lo dize e Nauarro con la comun, segun la qual opinion no esta obligado a cumplir el juramento. Mas aunque esta opiniõ se puede tener, la contraria (conuiene a saber q̃ es perjuro) tienen f Syluestro, Cordoua, y fray Luys Lopez, porque segun el comun modo de hablar, esta respuesta es mẽtirosa, y mas que solamente es licito vsar de amphibologia de palabras, y responder segun la mente del que pregunta, quando segun Derecho, y segun el vso en la tal materia el tal sentido de palabras se tiene por verdadero, saluo si se haze alguna violẽcia, como la ay, quãdo vn juez no pregũta al Reo juridicamente, mas la opinion de Nauarro sigo como mas probable. De aqui se infiere, si se tiene esta opinion como mas probable, que el que jura a vno que no tiene en casa tal cosa entendiendo interiormente, para prestarsela no es perjuro, si tiene en casa la dicha cosa, aunque no responde al que se la pide prestada segun su mente y segũ el comun vso. Infierese lo segundo, que el preguntado de las guardas en tiẽpo de peste, si passo por tal lugar de peste no es perjuro, jurando que no, auiendo passado por el, porque se ve sano. Por quanto aunque responda segũ la intencion remota de las guardas ordenada a la intencion proxima de los que toman el dicho juramento lo qual confiessa Syluestro. Infierese lo tercero que no son perjuros los estudiantes que votan en las cathedras, jurando q̃ mientras la vacante no entraron en casa de los opositores dellas auiẽdo entrado, entẽdiendo para ser sobornados, ni recibir dadiuas de los oppositores.

d Couar. ver. juramentũ 2.q.9.nu. 50. Nauar. c.2.n.20. d Coua. in c.quamuis pacta.p.S. 1.n.9.

e Nau. vbi sup.

f Syl. ver. jurament. 3.q.2. Cordub. de re gẽt. secre. memb. 3. q.3.f.150 Pag. Lupus in instru. consciẽ. 1. par.c.42. col. 325.

8 La quinta conclusion. Iurar por los miembros de Dios, como si Dios fuesse corporeo, es blasphemia, como lo dize sancto g Thomas, y jurar tambien por los miembros deshonestos de los sanctos, es vn genero de blasphemia. Y es vn genero de blasphemia dezir qualesquier palabras, aunque sean por risa, en diminucion de la honra y excellencia diuina, como lo dizen h Cayetano, y Cordoua. Y jurar por los miẽbros honestos de Christo, y de los sanctos, regularmente hablando, es peccado y sera mortal, o venial, segun la irreuerencia con la qual estos juramentos se hizieren, y trataren los miembros tan reuerenciados de Dios, y sera ningun peccado, quando estando presente el sanctissimo Sacramento, y algunas reliquias de sanctos jurare vno con verdad, discrecion y necessidad por el cuerpo de Christo, y por las reliquias de los sanctos.

g D. Thom. 2.2.q.13. ar. 1.

h Caie. ve. blasphemia Cordub. li. 1.qq.q.17. n.13.

9 La sexta conclusion. El que dize, a se que yo os dare esto, no cumpliendo su palabra, es perjuro si entiende de la fe diuina y Theologica, empero no sera perjuro si entendio de la fe humana, y moral que es la fidelidad, que son los infieles guardan en sus promessas, como

re-

lo resuelue a Couarruuias.

7 La septima conclusion. No pecca mortalmente aquel que jura falso sin aduertencia con tal condicion q̃ tenga tal affecto habitual que no dexara de jurar si lo aduertiera assi lo tiene *b* Soto attento que por los habitos ni merecemos ni desmerecemos y no se dize peccar aq̃l mortalmente que esta de tal manera dispuesto acerca del enemigo que le matara si le hallara, y assi no deue ser seguido Nauarro que tiene contra nuestra conclusion alegãdo por su parte a Cayetano.

b Soto lib. 8. de iust. q.2. art.3.
c Naua. in man. c.12. num.6.

Capit. cxcij. Del juramento quanto a su obligacion, dispensacion, y comutacion.

Si el que jura con miedo de dar cierta cosa, esta obligado a darla concl. 1. num. 1.

Si el que por miedo de la muerte juro de dar algo al ladron y de no se lo repetir, ni denũciar del, aunque sea preguntado del juez, esta obligado a cumplir su palabra. con. 2. n. 2.

Si el que jura de dar algo con cierta condicion retenida en su alma esta obligado a cumplir el juramento absolutamente. con. 3. nu. 3.

Si el que jura con animo de jurar, mas no de se obligar, esta obligado a cũplir el juramento. con. 4. num. 4.

Si el que jura de pagar a Pedro cierta quantidad, cumple diziendo que se compense esta deuda con otra que le deue. ibidem.

Si es siempre peccado mortal no dar lo prometido. con. 5. num. 5.

Si el menor teniendo vso de razon jurando algun contrato sin licencia de su tutor, esta obligado en consciencia a cumplir el juramento. conclu. 6. num. 6.

Si el contracto de los menores nullo por falta de edad se haze valido no solamente jurando, mas aun dando ellos su fe que no yran contra el. cõ. 7. num. 7.

Si es perjura la ciudad que contrauiene al contracto jurado que haze su procurador. con. 8. n. 8.

Si puede el Obispo relaxar los juramẽtos, en los quales el que jura recibe gran injuria. Y si los juramentos assertorios pueden ser comutados o dispensados. con. 9. nu. 9.

Si los que tienen priuilegio para comutar votos, pueden comutar juramentos. con. 10. num. 10.

Si han de ser absueltos los que tienen mala costumbre de jurar, y como los confessores han de agrauar este peccado. num. 11. 12. & 13.

1 LA primera conclusiõ. Obligado esta el que jura a cumplir lo prometido, aũque con miedo prometa, assi lo tiene sancto *c* Thomas, Cayetano, y Soto. De aqui se infiere que aquel que promete con juramẽto de dar cien ducados al ladron porque no le matasse, esta obligado a cumplir esta promesa, pues tuuo proposito de cũplirla quãdo juro, y peccara mortalmente no la cumpliendo siendo la promesa de cosa graue. Esto se entiende aunque lo q̃ se promete sea cosa la qual hazerse por miedo es malo, como si vno jurasse por miedo de casarse cõ tal muger, porque no es esto tan intrinseca mẽte malo, que no se pueda prometer debaxo de juramento por huyr de algũ peligro, como lo dize *d* Aragon, y lo trataremos en la materia del matrimonio: verdad es q̃ el Obispo puede facilmente dispẽsar en estos juramentos, como lo dize *e* Couar-

d D. Tho. 2.2. q. 89. art. 7. ad ... Caye. ... li. 8. ... q. 5. art. ...

Couarruuias.

2 La segunda conclusion. Si algu no forçado juro de dar algo al ladrõ y juro que no se lo auia de repetir ni denunciar del delante del juez, aũ que dello sea preguntado pecca mortalmente, jurando, ni esta obligado a cumplir este juramento, antes, no obstante el juramento, puede y esta obligado a denũciar del, preguntado del juez competente que conozca de la causa con sufficientes indicios. Esta conclusion es conforme la mente de sancto a Thomas, el qual dize en este caso que puede repetir del lo que le dio por via de justicia, y denunciar del, porque la guarda deste juramento seria para mayor mal contra la justicia publica y bien comun. Verdad es que si simplemente juro q̃ no repetiria la pecunia, ni denunciaria del de su voluntad, el juramento es valido y obligatorio, y assi no puede offrecerse a denũnciar, porque prometer en este caso de no repetir lo que da, es acto de virtud, pues redime su vexacion cõ esto, y no denũciar no auiẽdo obligacion para ello, es tambien acto bueno.

a D. Th. Couar. vbi supr. 1. §. 3. nu. 5.

3 La tercera conclusion. El que promete algo con juramẽto, mas cõ cierta condiciõ la qual no exprime: como si jurasse d̃ dar a alguno cierta cosa entendiendo en su interior, si me pluguiere, o a ver de ojos, no esta obligado a guardar el juramento porq̃ el juramẽto no obliga sino conforme el animo del que jura. Y regla es muy comun q̃ el juramento promissorio solamẽte obliga a guardar aquellas cosas, q̃ son subj[illegible]s al tal juramento como materia del, y la materia deste juramento, no es q̃ ha de dar simplemente, sino que ha de dar si le pareciere. Empero aunq̃ este no este obligado a guardar este juramẽto: pecca mortalmente en le auer jurado, no lo haziẽdo por fuerça, o padeciẽdo alguna injuria, o sea juramẽto assertorio, o promissorio, como lo tiene b Syluestro, que dize no peccar el tal quando es constreñido a jurar, y jura sin tener intencion de hazer lo que promete en algun caso, conuiene a saber jurando de dar al ladron cierta quantidad, a ver de ojos como queda dicho, mas dize q̃ pecca teniendo intencion de no cũplir lo prometido en ningun caso, porq̃ jura en este caso absolutamente cõtra su mente, y es perjuro, pues jura contra su intencion y assi jura mentira, lo qual no acaesce en el otro caso conuiene a saber quando jura de hazer lo que promete en cierto caso teniendo intencion de lo hazer en otro como queda dicho, porque en este caso no jura mẽtira pues segun su intẽcion no hizo el juramento absolutamente. Ni obsta que este engaña al que le forço jurar porque este engaño no haze que este sea perjuro pues no jura contra su mente, y su intencion no es engañar sino redimir su vexacion vsando de palabras amphibologicas.

b Sil. ver. iramẽtũ. nu. 7.

4 La quarta conclusion. El que jura con engaño teniendo animo de jurar, mas no de se obligar por el juramẽto, esta obligado a cumplir lo prometido, o jure de gana, o forçado. Esta conclusion es contra c Syluestro, el qual dize, que esse juramento no obliga. Y se prueua nuestra sentencia porque aquel que haze voto cõ animo de votar mas no de cũplir lo votado, queda obligado a el, y la misma razon ay en el juramento, quanto a esto, como lo dizen los Doctores comunmente, y vltra de la obligacion susodicha, pecca mortalmente, pues confirmo exteriormente

c Sil. ver. juramẽtũ. 4. §. 19.

mente con juramento lo que en su pecho no tenia proposito de cũplir y nota que el q̃ jura de pagar a Pedro cierta cantidad cũple su juramẽto diziẽdo que se compense esta deuda con otra que le deue, porque aunque la compensacion sea vna fingida paga no dexa de ser bastante para librar al q̃ juro de pagar: como contra los Canonistas lo defiende *a* Couarruuias.

a Coua.in c. quãuis pac tũ. §. pa. 1. num. 9.

5 La quinta conclusion. Quando vno no cũple lo que con juramento prometio con animo de obligarse, pecca mortalmente si lo que juro de dar es d' grã valor: y quãdo es de poco valor, pecca solamẽte venialmẽte, y cierto si lo contrario se dixesse seguir se ya que los padres y madres que juran muy de ordinario q̃ han de açotar a sus hijos, o hazer otra cosa semejante peccarian infinitos peccados mortales, no cumpliendo despues estos juramentos lo qual no se deue dezir, porque el cũplir estos juramentos, es de poco momento, assi lo dize despues de Syluestro *b* Soto contra otros, q̃ tienen lo contrario.

b Sot. d. li. 8. q. 2. art. 3.

6 La sexta conclusion. Attẽto el derecho Canonico (al qual se ha de estar en materia de juramẽtos) el menor de edad de veynte y cinco años llegado a los catorze, teniẽdo ya vso de razõ, y jurado algun cõtrato sin licẽcia de su tutor, o curador, obligado esta en cõsciencia a cũplir en juramẽto, como lo resuelue *c* Couarruuias, Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Dixe attẽto el derecho Canonico, porq̃ attẽto el Ciuil, lo contrario se auia d' dezir: y assi estã obligados los menores cũplir sus cõtratos nullos. cõfirmados con juramento, Porq̃ aunq̃ seã nullos no los haziẽdo con authoridad de su tutor, o curador, si los jurã teniẽdo catorze años se cõfirman. Y la nullidad obliga

c Cou. in c. quãuis pact 3. p. §. 1. n. 3. Greg. in l. 6. tit. fin. p. 6. glosa. mayor. de 14. años. Gom. 2. 10. c. de resi. t. min. n. 8

nõ tienẽ sus herederos, como allegãdo muchos Doctores, *pro & contra.* lo resuelue *d* Gutierrez, el qual dize q̃ el menor ha de jurar q̃ no ha decõtrauenir al cõtrato nullo, por razon de la falta de edad, o por otra qualquiera causa, porq̃ si dize q̃ no ha de cõtrauenir a el por razõ de la edad, biẽ puede cõtrauenir a el siẽdo nullo, por razõ de otra causa: como lo resuelue *e* Tello Hernãdez, y Gregorio Lopez. Lo qual se ha de entẽder, saluo si es nullo el cõtrato por razõ del daño q̃ a algun tercero se si gue, por lo qual el contrato que haze la muger sin licencia de su marido nullo, conforme derecho, no puede ser cõfirmado con juramẽto. Por que su nullidad procede del perjuyzio que al marido, que es administrador legitimo, se le puede seguir. assi lo tienẽ *f* Mẽchaca, Palacios Rubios, Couarruuias, Auẽdaño, y Antonio Gomez, lo qual se ha de tener, aunq̃ lo contrario, conuiene a saber, q̃ el juramento ratifique este contrato, tengan otros. Lo segundo, se infiere q̃ no puede el marido dar a las muger arras que excedan la decima parte de sus bienes, aunq̃ le prometa cõ juramento, porq̃ las leyes de Reyes y [illegible] nos de Castilla, que lo prohibẽ, [illegible] hechas no en fauor del [illegible] marido, sino en fauor de sus [illegible], a los quales se traspassa el derecho de se les poder pedir estas arras y assi prometiendo arras excessiuas se les haze gran perjuyzio, como lo tiene *g* Couarruuias, y [illegible].

d Gutie. in auth. sacr. puber. C. si aduers. vẽ. nu. 20. & nu. 32

e Tellus in l. 17. Tau. num. 10. & Grego. in l. 6. tit. 19. p. 6 glo. [illegible] y [illegible]

f Mẽchaca de [illegible] cres. §. [illegible] nu. 42. & 43. Pala. l. 55. Tau. n. 18. Cou. in 4. 2. p. 7. §. 1. n. [illegible] Auen. 2. p. ca. 27. [illegible] 10 nu. 1. Gom. in l. 55. n. 8.

7 La septima conclusion. El sobredicho contrato de los menores nullo por falta de edad, se haze valido, no solamente jurandole, mas aũ diziendo ellos su fe, que no yran contra el, entẽdiendo de la Fe Christiana, porq̃ prometer por la Fe Christiana es juramento, mas si entienden de la fe

g Couar. in quãuis pacũ 2. p. §. 2. [illegible] S. [illegible] ver. [illegible] cas in [illegible] Tellus de los [illegible] minas [illegible] zumãda [illegible]

la fe humana, que es la que se da por solo titulo de hidalgo, y hombre de su palabra, no haze el contrato nullo, valido: porq̃ este no es juramento, pues no se refiere a Dios, ni a cosa sagrada, assi lo tiene *a* Couarruuias al qual sigue Pinelo. Y en duda quando da el menor su fe, entiende de la humana, o quãdo haze pleyto omenage, porque estas palabras, si no se añade alguna palabra a ellas q̃ signifiquen que se refierẽ a Dios, no son juramentos como consta de lo que trae Antonio de *b* Meneses, y Auendaño.

a Cou. vbi supra. nu. 2. Pine. in. l. 2. de rescin. vẽ. 3. p. c. 1. n. 13.

b Menes. in. l. si quis maior nu. 35. C. de transact. Auend. 2. p. pret. ca. 87. nu. 6. & 7.

8 La octaua conclusion. Si vna ciudad constituye vn procurador para hazer vn contrato con juramento, y el procurador le hiziere en nombre de ella, aunque la ciudad contrauenga al contrato jurado por el en su nombre, no por esso es perjura. Porque el jurar es acto personal quanto a este effecto. Verdad es, que por razon del juramento, no puede ella pedir restitucion in integrum, assi lo tiene *c* Baldo, y despues de otros lo resuelue Gutierrez.

c Bald. in l. generaliter col. 2. vers. pone enim C. de rebus cred. Gut. in authen. sacramenta puber. C. si aduersus vendi. nu. 41.

9 La nona conclusion. Qualquiera que juro alguna cosa en la qual padece injuria, o aya jurado por fuerça o no, tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento en el fuero de la consciencia, y puede relaxarle el Obispo, porque como es cosa espiritual al Juez Ecclesiastico pertenece, como lo resuelue *d* Couarruuias, y Gutierrez. Cayetano dize que en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, de manera que no se de occasiõ de blasphemar el nombre de Dios, porque si a vno que esta captiuo entre los Moros, o Turcos fuesse dada licencia para yr a su tierra, jurando que les ha de imbiar cierta cantidad, no se ha de relaxar facilmente este juramento, por que no se de occasion a los infieles de blasphemar el nombre de Dios. Note se mas que los juramentos assertorios, no pueden ser comutados ni dispensados ni irritados, pues su materia pertenece al acto ya passado, el qual o sea mentira, o verdad, no puede dexar de ser, como lo dize sancto *e* Thomas.

d Couar. in c. quamuis pactũ. 1. p. § 3. n. 7. § 22. Caiet. vbi supra n. 46.

e D. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 9.

10. La decima conclusion. Los confessores de las ordenes mendicantes que pueden comutar los votos, pueden tambien comutar los juramentos de la misma materia, quiero dezir que ya que pueden comutar todos los votos estando expuestos conforme el tenor de sus priuilegios, excepto el voto de la Religion, Castidad, Vltramarino, Roma, Sanctiago de Galicia. Pueden tambien comutar todos los juramentos excepto el juramento de ser religioso, de guardar Castidad perpetua, de yr a Ierusalem, a Roma, o a Sanctiago de Galicia. Esta conclusion es de *f* Soto la qual sigue el Directorio Curatorum, la qual se ha de seguir aunque Nauarro tenga lo contrario, y como los dichos confessores puedan dispensar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto de dos dietas de peregrinacion que son catorze leguas, por vna concession de *g* Innocencio octauo, hecha a los confessores de la orden de nuestro serafico padre Sant Francisco de la regular obseruancia, de la qual gozan los confessores de las otras religiones, que comunican de sus priuilegios, como lo dize *h* Nauarro, siguese que podran tambien dispensar en los juramentos de la misma materia.

f Soto. lib. 8. de iusti. q. 1, ar. 9. fol. 688. Director. Car. c. 15 fo. 182.

g Habetur in compẽ. tit. absolu. quo ad seculares. 1. § 2.

h Nauar. in man. c. 12. nu. 80.

Auisos para los confessores.

11 NOten los confessores lo primero que los q̃ tienen mala costũbre de jurar les deuẽ encarecer, y exagerar el grãde peccado q̃ cometen teniẽdo esta costũbre, y de la muchedũbre de peccados que sobre si acumulan cada dia y hora, tãbien les deuen encarecer la grauedad del peccado del perjurio, y del desacato grãde que se haze a la honra y nombre de Dios, trayendole el hõbre por testigo de su mẽtira, y fautor, y cõfirmador de sus engaños, q̃ aun traer a vn hõbre principal por testigo de vna mentira es gran affrẽta. Por tanto dize *a* Medina, q̃ si el q̃ se viene aconfessar ha jurado muchas vezes por la costũbre que tiene mala, y se ha confessado muchas vezes pero nunca se ha emẽdado, no le hã de absoluer sino embiarle a q̃ por algunos dias ande con aduertencia procurando quitar esta mala costumbre, y de encomẽdarse a nuestro Señor para este effecto poniendo algunos remedios para ello, dando alguna limosna quãdo jurare, o haziẽdo alguna señal de la Cruz en su pecho o haziẽdose confrade de la cõfradia de Iesus con proposito de hazer lo que alli se manda trayendo (si es necessario) alguna señal exterior para memoria desto. Esten empero aduertidos los cõfessores q̃ lo dicho se entiende quãdo el que jura tiene costũbre de jurar mentira y verdad, por q̃ este aunq̃ jure verdad pecca mortalmente por el peligro, en el qual por su mala costumbre esta puesto: empero si teniendo esta costumbre anda siẽpre sobre auiso, por no jurar mentira, porq̃ sabe ser peccado mortal, aunque no se aya emendado della no se le deue por ello negar la absolucion, pues ya euita el mortal peligro, por el qual se le niega la absoluciõ: assi lo tiene fray *b* Luys Lopez diziendo ser este parecer del padre fray Iuã de la *Peña* su maestro.

a Medi. in sum. f. 83. p. 1. & 2.

b Lupus in inst. consc. 1. p. c. 15. col. 187.

12 Noten lo segundo los confessores que si vno tuuo costumbre de jurar, y verdaderamente ha hecho penitencia dello, aunque despues jure (no cõsiderando, ni aduertiendo lo que dize) no pecca, porque jurar desta manera, no es acto humano voluntario. Por quanto el habito y costumbre mala escusa de todo del peccado, quando el hombre ha hecho verdadera penitẽcia della, como lo dize *c* Medina.

c Medina. 2. 9. 9. art. 7. iuxta f.

13 Noten lo tercero que si dos o tres vezes ha confessado el penitente este peccado y muestra grã dolor del, y esta aparejado para poner qualquiera remedio, deue ser absuelto, porque este peccado esta mas en la lengua que en el coraçon: y assi facilmente se remedia si ay mediana attencion, pero el que está detenido en esta mala costumbre q̃ aun en la misma confession jura a cada palabra, no deue ser absuelto por entõces, vease a *d* Soto el qual pone otros remedios, mas estos son los principales, de los quales deue vsar el cõfessor, para desarraygar a los penitentes desta mala costumbre.

d Soto. lib. 8. de iust. q. 2. ar. 3.

Cap. cxciij. Del incesto, y indulgencia, y ignorancia.

ACerca del incesto vease abaxo en la materia de la luxuria. Y acerca de la indulgencia vease en nuestra explicacion de la Cruzada. Acerca de la ignorancia no digo nada aqui porque mejor se entiende

en los

en los casos particulares. Y assi lo que pertenece a su intelligencia, se hallara en muchos casos que pongo en estos tratados.

Capit. cxciiij. De la Ley quanto a su obligació.

Si la ley Ecclesiastica obliga en el fuero de la cõsciencia a peccado mortal con. 1. num. 1.

Si las leyes Ecclesiasticas concernientes a la administracion de los Sacramentos, y a su recepcion obligan a peccado mortal, y si obligã tambien a el las leyes ciuiles que añaden graues penas. con. 2. nu. 2.

Si obligan a peccado mortal las leyes ciuiles que ponen tassa en el pan, y prohiben sacarle de vn Reyno a otro ibidem.

Si obligan a peccado mortal las leyes humanas que se fundan en presumpcion. con. 3. nu. 3.

Si la ley humana obliga a su obseruancia con peligro de muerte. con. 4. nu. 4. & con. 5. nu. 5.

Si obliga el estatuto de vn señor de vn pueblo, el qual manda que sus vezinos vayan a moler a su molino y cozer pan a su horno. con. 6. n. 6.

Si es necessario que esten promulgadas las leyes humanas para que obliguẽ con. 7. num. 7.

Si las leyes de los Concilios generales obligan antes que esten confirmados por el Papa. con. 8. nn. 8.

Si es necessario, que este la ley recibida para que obligue. con. 9. n. 9. & cõ. 10. num. 10.

1 LA primera conclusion. Las leyes Ecclesiasticas obligan en el fuero de la cõsciencia a culpa mortal. y dezir el contrario es heregia, como esta definido en el Concilio a Constanciense, y las leyes ciuiles obligan tambien en el fuero de la consciencia a pecado mortal, y dezir lo contrario es temorario como contra Lutero lo dize Rofense b y Castro. Y pues las tales leyes son subordinadas a la ley diuina y eterna, como lo dize sancto Thomas. c

a Conc. cã 1. sej. 10. & 15.

b Rofe. ar. 27. cõtra Lute. Cast. aduer. hereses ver Eccle. heres. 2

c D. Tho. 1. 2. q. 96 ar. 4.

2 La segunda conclusion. Todas las vezes que las leyes Ecclesiasticas ordenan algo, como necessario para la administracion de los sacramentos, y para su recepciõ, obligã a peccado mortal. Porque parece que tratan de cosa graue. Por lo qual peccã mortalmente los deudos que se casan dentro del quarto grado, contra la prohibicion de la ley Ecclesiastica. Obligan tãbien a peccado mortal las leyes que mandan por obediẽcia, y las que añaden pena de descomunion, y las que ponen pena de muerte, o destierro, o otra pena graue, y las que aunque no se pongan con estas penas, conforme el comun sentido de todos obligan a peccado mortal, como la ley del ayuno Ecclesiastico, y de no comer carne en los viernes, y las leyes que importã grandemente al bien comun. De dõde se infiere que la ley que se pone contra los que sacan pan, o armas de la republica que esta puesta en trabajo de hambre, o de guerra, obliga a peccado mortal, y lo mismo se ha de dezir de la ley que prohibe sacar pan, y otras cosas de vn Reyno a otro, auiendo falta dellas, o amenazando esta falta en el Reyno de donde se saca. Lo segundo se infiere que las leyes de la tassa del trigo, o vino por la mayor parte obligan a peccado mortal, pues tanto pertenecen al bien publico, como con la comun lo tiene Nauarro d y Aragon.

d Nau. in ca. 23. nu. 48. Arag. 2. 2. q. 62 ar. 3. pag. 222.

3 La tercera conclusion. Las leyes humanas que no se fundan sobre lo cierto, sino sobre presũpcion, no obligan a peccado mortal, cessando la

do la presumpcion, como es la ley que manda que el heredero que no haze inuentario este obligado a pagar las deudas acceptando la herencia, aunque sean las deudas de mas quantidad que ella. Porque esta ley no obliga en el fuero interior a peccado mortal, por quanto se funda en la presumpcion que tiene que el heredero que acepta la herencia sin beneficio de inuentario, sintio auer en ella caudal bastante para las pagar, como lo explican Bartolo *a* y Felino, y assi es opinion de hombres doctos, que el dicho heredero no esta en el fuero interior obligado a pagar las deudas, no auiẽdo en la herencia caudal para las pagar.

a Bart. in rnl r. ff. de acquirend. hæred. nu. 3. Feli. in c. audiui. nu. 1. de simonia.

4 La quarta conclusion. Quando la obseruancia de la ley anda intrinsecamente acompañada con el peligro de la muerte, obliga su obseruãcia con el dicho peligro: y assi el capitan puede mandar a sus soldados que arremetã contra los cõtrarios, y los soldados estan obligados a obedecerle con peligro de muerte. Y tambien estan obligados los parrochos a obedecer a los Obispos, mandandoles que assistã en sus yglesias, y administren los sacramentos en tiempo de peste a los enfermos deste mal, aunque de la guarda deste precepto, se le siga la muerte como lo dize Soto. *b*

b Soto. li. 1 d iusti. q. 6 ar. 4. & in. 4. d. 22. q. 1. ar. 4.

5 La quinta conclusion. Obliga tambien la guarda de la ley humana con peligro de muerte, quando el tyrano en menosprecio de la religion Christiana, mãdasse a vn Christiano que quebrantasse la tal ley, porque en este caso, obligado esta el Christiano a morir antes que quebrantarla: empero en todos los mas casos, fuera este, y el de la conclusiõ passada, no obliga la ley humana con tanto peligro. Porque los legisladores que hazen las leyes, aũque su intento es mirar por el biẽ comũ no se oluidan del bien particular, como es de la vida de cada vno, cõmo lo resueue Medina, *c* y Aragon.

c Med. 1. 2. q. 96. a. 4. Aragõ. 2. 2. q. 62. ar. 3. p. 284.

6 Sexta conclusion. Attento que la ley ha de ser justa, no obliga el statuto hecho por el señor de vassallos que reconoce superior en lo tẽporal, con el qual obliga a sus vassallos que vayã a moler su trigo a sus molinos, y a cozer su pan a sus hornos: lo qual procede aunque el prouecho destas moliendas se gaste en las necessidades de la republica, porque no es esta sufficiente causa para que vna ley iniqua se admita. Y aunque este estatuto por esta causa se admitiesse, como algunos le han admitido, empero en perjuyzio de los molinos, y hornos de las yglesias, no se deue admitir, como contrario a la libertad Ecclesiastica, y assi peccaria mortalmente el señor que le pusiesse, y mandasse guardar, como lo resuelue Couarruuias, *d* donde dize que seria justo recibiendole de gana todo el clero y pueblo secular, por razon de alguna comun vtilidad de su republica.

d Couar. in regul. peccat. p. 3. §. 4. n. 8.

7 La septima conclusion. Para que las leyes humanas obliguen en consciencia, es necessario que esten sufficientemente promulgadas. Y quando la ley irrita el hecho, basta que en la corte del Principe legislador della, se promulgue, para que todo lo que despues se hiziere sea irrito, y nullo, aunque lo haga el que la ignora inuinciblemẽte como esta determinado en derecho *e*: verdad es que no peccaria quebrantandola pues tiene della ignorancia inuencible. Empero si la ley no irrita el hecho, mas solamente le prohibe, entonces sera sufficientemente promulgada

e c. ex constitutiones de iur. iuran.

mulgada, quãdo se publica en todas las ciudades de la metropoli, asi lo tiene Abbad, *a* y los Canonistas cõ Scoto, y Soto, *b* tienen que basta que se publique en la corte del principe, o en la metropoli. Nauarro, *c* acerca deste punto dize que la costumbre ha introduzido que la ley obliga a todos despues de dos meses de la publicacion hecha en la corte del Principe, y que no peccan los que la quebrantan teniendo della ignorancia inuincible, lo qual por ser conforme la costumbre se ha de seguir, aunque conforme a derecho la opiniõ đ Scoto es mas verdadera.

a Abb. & ibi. DD. in c. cogno. de const. Scot in 4. d. 30 q. 4.
b Soto. lib. 1. de iusti. q. 1. ar. 4.
c Nau. li. 1. consi. ti. de const. cons. 1. q. 4.

8 La octaua conclusion. No basta q̃ en el concilio general se haga vna ley, y se promulgue en el, para que obligue a su guarda, antes que el Papa especial o generalmente confirme la dicha ley, o todo lo decretado en el Concilio assi y acabado el Concilio estando ausente el Papa piden a su Sanctidad confirmacion del: por lo qual se pidio a Pio Quarto confirmacion del Concilio Tridentino *d* como consta del proprio Cõcilio. Ni obsta que algunas constituciones del Concilio Trid. antes que estuuiesse por acabar, no estando confirmado por el Papa, se guardaron en España: porque a esto respõdo, q̃ se guardarõ como leyes obligatorias, porque fueran acceptadas de los prelados que teniã authoridad para las hazer, y obligar con ellas en sus diocesis, como lo aduierte Nauarro. *e*

d Conc. Triden. decre. vlt.
e Nau. li. 1. consi. tit. de const. cons. 1. q. 1. in fine.

9 La nona conclusion. La ley sufficientemente promulgada, no obliga antes q̃ este recebida por la mayor parte de la prouincia donde se publica, porq̃ parece q̃ se promulga para obligar con condicion, si se recibiere por la mayor parte, como lo dize Dominico *f* recibido de todos los modernos, al qual sigue Felino, y Nauarro. Y assi los transgressores della no peccã mortalmente, lo vno por no estar recibida, lo otro, porq̃ la transgressiõ de la ley humana es causa de peccado, auiendo causa justa como lo dize *g* sancto Thomas. Lo sobredicho procede principalmente si el que hizo la dicha ley ve que no la guardan, y lo dissimula pudiendo constreñir a ello, como despues de otros lo trae Nauarro. *h*

f Domin. in c. 2. de cõst. Feli. in ca. 2. de tre. & pace n. 12. ver. intelligite. quando & n. 13. consi derecto. 2. Nauarr. in Ma. c. 23. nu. 41.
g D. Tho. 1. 2. q. 96. ar. 6. & 2. 2. q. 14. ar 3.
h Nau. li. 1 cons. tit. de const. cons. 1 q. 5.

10 La decima conclusion. La ley no recibida de los que no la sabẽ, no obliga, porq̃ mas justa es la causa de los que no guardan la ley por la ignorar, que de aquellos que teniẽdo noticia della no la guardan por no la recebir. Pues si los que teniendo noticia della por solo no querer la recibir, no estan obligados a guardarla, porq̃ lo estaran aquellos que la ignoran: assi lo tiene *i* Nauarro: el qual nota que para quitar las fuerças a la ley, no se vsando della, no se requiere q̃ los subditos no la quierã recebir con actos positiuos contrarios, mas basta q̃ no vsen della como se collige del *k* derecho. Y nota mas q̃ no es lo mismo, no ser vna ley promulgada, y ser promulgada y no recebida, porq̃ la promulgada puede recebirse en algun tiempo, o estar en otras partes ya recibida, como muchos Canones del Concil. Trid. pertenecietes a las costumbres, aunq̃ agora no obliguen en Polonia, obligaran adelante recibiendose.

i Nau. li. 1 cõs. tit. de cons. 1. q. 6.
k C. de qq. ff. de leg.

Cap. cxcv. De la ley penal quanto a su obligacion.

Si la ley penal obliga a culpa mortal. o venial. con. 1. n. 1.

Si las penas q̃ se ponẽ ipso facto obligã antes de la sẽtẽcia del juez. cõ. 2. n. 2.

Si las leyes que ponen pena ipso facto sine aliqua declaratione, obligan en el foro interior antes de la sentencia declaratoria. Y si los opositores de Salamanca que han sobornado, estã obligados en el fuero de la conscien cia a dexar sus cathedras, antes que los condemnen, con. 3. nu. 3.

Si el deudor q̃ niega la verdad en juyzio, por la qual no le condemnã a la pena deuida, esta obligado a pagarla antes que le condemnen. concl. 4. numer. 4.

1 LA primera conclusion. La ley penal, no solamente obliga a la pena, mas aun a la culpa venial, o mortal (si la pena q̃ se pone en ella, es de tal qualidad q̃ no se suele poner sino por q̃brantamiẽto mortal) y quando la pena se suele poner por peccado venial, sera venial, saluo si el legislador dize que no es su intento obligar a culpa como lo tiene S. *a* Thomas, Soto, y Castro. Mas es de notar, q̃ quãdo la ley penal es perteneciente a las buenas costumbres, aũ q̃ en ella se añade pena, no dexa de obligar a la culpa, como lo resuelue Castro. Por lo qual, como las pragmaticas deste reyno, q̃ ponen tassa al trigo, no sean meramẽte penales, mas mistas, porq̃ tienen dos partes, vna q̃ constituye precio justo al trigo, La otra, que mãda q̃ nadie la vẽda mas caro so cierta pena, obliga la tal ley, a no vender mas caro, y a la paga de la pena, despues de la cõdenacion del juez. porq̃ el poner de la pena, no quito la culpa que se comete contra la justicia comutatiua, vendiendo la cosa por mas de lo que vale, antes se pone la pena temporal, porque por nuestros peccados, es mas temida de muchos, que la culpa que contra Dios se comete, assi lo dizen *b* Gutierrez, Aragon, y Cordoua.

a [S.] *Tho. 2.2.q.106 art.4. Soto li. 1. de iust. q.6. art.5. pagin. 55. Cast. de. l. pen. l. li. 1. c.5. n.4. & ca. 12. in princip.*

b Gutie. li. 2, pract. q. 180. Aragõ. 2. 2. q 62. art. 3. par. 225. c or lib. 1. q. q. 35.

2 La segunda cõclusion. Los trãsgressores de algunas leyes que ipso facto condenan y ponen sus penas, deuẽ estas penas, y incurrẽ en ellas antes de la cõdenaciõ del juez y assi si vn juez Ecclesiastico mãdasse algo so pena d̃ descomuniõ *latæ sentẽtiæ*, el q̃ quebrãtasse esta ley, antes de la cõdenaciõ del juez quedaria descomulgado, y lo mismo es de la pena de irregularidad, o suspencion. Esta conclusion tienen muchos que cita *c* Soto, y Nauarro. De aqui se infiere que la ley penal que priua de la voz actiua, o passiua a sus transgressores, el que la quebrantare quedara ipso facto priuado, assi lo tiene Aragon, *d* contra Soto. El qual dize que solamente esto es verdad, en la ley q̃ priua de la voz passiua, y no en la que priua de la voz actiua: y contra Soto haze esta razon. Porq̃ esta pena de la voz actiua consiste en vna primera priuacion, como la otra. Empero es de aduertir que para lo dicho ser verdad conuiene que en la ley se diga que la pena se impone ipso facto, o ipso iure, por que no se diziendo esto aunque mãde so pena de descomunion, no se entiende ipso facto, sino de descomunion que se ha de poner. De aqui se infiere que los statutos de la vniuersidad de Salamanca, y otras vniuersidades que inhabilitan a los votos que fueren sobornados, o recibierẽ algo de los oppositores, obligan antes de la sentencia del juez, si los tales statutos ponen esta pena ipso facto. porque consiste en vna mera priuacion, como la ponen los statutos nueuos de la vniuersidad de Salamanca confirmados con authoridad Apostolica. Empero si esta pena no se pone ipso facto, no se incurre en ella, antes de la condenacion del juez

c Soto li. 1. de iust. q.6 ar.6. Nau. c.23. n.61

d Arag. 2. 2. q. 11 ar.3. pag 349.

juez, y asi quedan los dichos estudiantes habiles antes que sean condenados, si no ay otras cosas, por las quales no lo esten, como lo dize Medina, *a* y Aragon, tanto que añade Medina, que los tales inhabiles votando, no solamente peccan mortalmente, y son perjuros en la vniuersidad de Salamanca, mas aun estan obligados a restitucion de la cathedra, si por su voto la perdio aquel que la merecia mejor, porque comete injusticia, como la comete aquel que vota dos vezes: de la qual opinion no se viniera de apartar Aragon, diziendo, que no esta obligado a restitucion. Lo qual hablando absolutamente, no se puede dezir.

a Medi. in 1.2.q.69 ar.4. Aragon vbi sup. pa.390 Medin. vbi sup. p.885 col.1.

3 La tercera conclusion. Quando la ley dize, que quede vno priuado de su officio, y beneficio, y otros bienes *ipso iure, sine alia declaratione*, se ha de entender que solamente habla en el fuero exterior, y no en el fuero interior de la consciencia porque hablando generalmente, todas las leyes penales rigurosas que añaden las dichas palabras, se han de modificar, que no obliguen en el fuero de la consciencia, para que su rigor sea templado, como alegando muchos, lo resuelue Enriquez, *b* el qual alega a Nauarro por su parte, el qual tiene, que la ignorancia escusa de la descommunion puesta por respecto de algun delicto: ni obsta que el rustico, y la muger, y los que probablemente ignoran la pena de la ley, en ninguna cayeran: porque a esto respõde Nauarro, *c* que caeran en la ordinaria, que conforme al juyzio del prudente varon, correspon de a la calidad del dicho delicto, mas no en la extraordinaria, exorbitante, y correspondiente, no a la calidad del delicto en si, sino a su frequencia, y a otras circunstancias. Y asi muchas extrauagantes puestas con grauissimas penas contra algunos crimines, publicadas en las Diocesis vltramontanas, no obligan en el fuero de la consciencia, quanto a sus penas, a los que viuen en estas Prouincias citramontanas de España. De aqui se infiere, que yo no hallo por donde libre los oppositores de Salamanca que sobornan a los votos, de la pena del perdimiento de la cathedra, y de los frutos della, pues los tales oppositores no ignoran esta pena, y el dicho estatuto dize, que obliga en el fuero exterior, y de la consciencia. Verdad es que no obligaria yo a dexar sus cathedras por la infamia que de dexarlas se les puede seguir, descubriendose su delicto, como lo resueluen en semejante caso *d* Castro, Nauarro, Soto, y Cordoua.

b Henri. 2.10. libr. 13.c.16. nu 3.

c Nauarr. c.27.nu. 272.§.13

d Cast. lib. 2. de lege pœna. c.15 Nau. c.23 nu.63. Soto lib.5. de iustit. q.6. ar.2. Cordou. lib.1. qq.q.36.

4 La quarta conclusion. El Reo que niega la verdad en juyzio, la qual esta obligado a confessar, por lo qual no le condenan a la pena deuida, no esta en consciencia obligado a pagarla, antes que sea en ella condenado, porque es contra la ley natural, que vno sea accusador de si mismo, y se presente delante del juez, y asi no le obliga la ley humana a esto, como con la comun lo tiene Aragon. *e* De aqui se infiere, que los que passan de vn Reyno a otro algunas cosas prohibidas, no incurren en la pena de la ley, antes que sean condenados, verdad es que peccan mortalmente, si la tal ley esta ordenada en bien del Reyno, como es sacando trigo del en tiempo de necessidad, o quando se tiene por cierto que la aura: mas si la ley es ordenada en prouecho priuado (como

e Arag. 2. 2.q.62. ar ti.3. pag. 228.

es la ley que no saque sal, ni açafran fuera del Reyno) no obliga a peccado mortal, porque la ley que no esta ordenada para el bien comun, no es ley, como lo dize sancto *a* Thomas, y Soto, y desta manera se deue entéder lo que trae *b* Nauarro acerca deste punto.

a D. Tho. 1.2.q.90. art.2. Soto libro.4. de iustit.q.6. art.4.
b Nauarr. in manua. c.23.nu. 61

Cap.cxcvj. En que casos escusa la ley de peccado mortal.

SI quando ay justa causa para no se guardar vna ley, obliga a peccado mortal: y si pecca mortalmēte aquel que quebranta la ley humana, pensando que no obliga a peccado mortal, en el caso en que la quebranta. conclu.1.&.2.nu.1.&.2.

Si obliga la ley a peccado mortal, en caso que cesse su razon.con.3.nu.3.

Si se quita la obligacion de la ley, dispensando en ella el superior.conclu 4.numer.4. y quien, y por que causa puede dispensar.

1 LA primera conclusion. Todos, aunque sean clerigos, está obligados a guardar la ley Ecclesiastica, y secular justa, ordenada para bien comun: por lo qual tambien los clerigos estan obligados a vender el trigo conforme a la tassa de la pragmatica de su Magestad, como lo dizen Soto, *c* y Victoria, empero en muchos casos escusa su obseruancia, como se resoluera en las siguiétes conclusiones.

c Soto in 4.d.25.q.2.art.2. Victo. de potestate Eclesi.q.vlt.

2 La segunda conclusió. Escusa la ley de peccado (a lo menos mortal) quando ay razon, y causa justa para no guardarse, como lo dize *d* Nauarro, y fray Luys Lopez. Y sera causa justa quádo el Legislador si estuuiera presente, escusara de peccado al quebrátador de su ley, y sera tambié causa q̃ escuse de peccado (a lo menos mortal) la que aunque de suyo no es justa, parece justa al q̃ por ella dexo de guardar la ley, como lo dize *e* Cayetano, al qual sigue Nauarro, alegando muchos en su fauor: y confirmando esta doctrina, diziendo q̃ se ha de traer en las materias morales delante de los ojos, para quitar escrupulos, vna regla muy importáte, colligida desta doctrina, conuiene a saber, que en las cosas que son de derecho positiuo, no auiẽdo menosprecio, si alguno faltare por ignorancia, entendiendo que no pecca mortalmente, queda escusado desta culpa, aunque no de culpa venial. Porque no es intencion de la sancta madre Iglesia enlazar las almas, y assi no incurre en este caso en descomunion: verdad es que *ad cautelam*, bien es que se absueluan della, como lo dize *f* Cayetano.

d Nauarr. vbi supra. nu.42. Lupus in instruct. cōs. 1.p.c.4.colū. 35.& 36.

e Caie. 2.2.q.14. ar.3. Nau in manu Latino. præludio 9.nu.14

f Caietan. vbi supra

3 La tercera conclusion. Quádo la razon de la ley cessa en algun caso particular, empero no ay inconueniente alguno en la guardar, no cessa su obligacion, ni es licito al subdito hazer cótra ella. De aqui se sigue, que el que tiene su carne flaca, y nada briosa, esta obligado a ayunar, aunque en el cesse el fin de la ley del ayuno, que es enflaquecerla. Empero quando cessa la razon de la ley en algun caso particular, y guardarla entonces, seria contra la intenció del Legislador, puede el subdito, conosciendo esto de cierto, hazer contra las palabras de la ley, guardando la epicheya, sin que este obligado a recurrir al superior. Manda la ley q̃ ayunemos, no ay otros mājares sino carne, no ay obligacion de ayunar. Dixe, conosciendo esto de cierto, porque auiẽdo duda, obligacion ay de acudir al superior, y no pudiẽdo acudir, obligacion ay de acudir a vn hombre

hombre prudente, docto, y temeroso de Dios, cuyo parecer puede seguir en este caso, como lo dize a Cayetano, al qual sigue Medina, y estando perplexo, entendiendo que de guardar la ley se pone a peligro de peccar mortalmente, no obliga entonces a su guarda, porque el mayor peligro se ha de euitar.

a Caieta. 1.2.q.96. artic.o. & ibi Medin.

4 La quarta conclusion. No obliga la ley a su guarda, quando el superior ha dispensado en ella. Y es de notar, que el Papa puede dispensar en las leyes hechas por sus antecessores, y en todos los Decretos de los Concilios, como esta diffinido en el Concilio b Tridentino: empero no puede el inferior dispensar en la ley hecha por el superior, saluo en algunos casos. El primero, auiendo costumbre en contrario. El segundo, los Obispos pueden dispensar en negocios pequeños, no pudiendo auer recurso al Papa, si no es con difficultad, y assi puede dispensar con vno, a que no ayune en tiempo de ayuno Ecclesiastico, porque de ordinario sobreuienen causas que piden esta dispensacion, y seria jugo intolerable recurrir al Papa por cada cosa destas. El tercero, puede el Gouernador (consintiendolo el pueblo) dispensar en los estatutos ordenados para su prouecho particular. Y assi puede dispensar, que se trayga a vender vino de fuera de la tierra, contra el estatuto del pueblo, auiendo justa causa para ello: porque, no auiendo justa causa, peccara dispensando, y sera peccado mortal, o venial, segun el daño que causare la dispensacion, y aun el Papa no puede dispensar sin causa en las cosas concernientes al derecho diuino y natural, de tal manera que no solamente peccara mortalmente dispensando, mas aun no valdra la dispensacion: y assi no vale la dispensacion hecha del voto y juramento, sin que aya causa sufficiente, ni la dispensacion hecha sin causa al Obispo, para poder testar de los bienes, los quales segun derecho diuino se auian de repartir entre los pobres. Empero dispensando sin causa en las leyes que son de derecho positiuo, aunque pecca, vale la dispensacion: por tanto, si dispensa con vno sin causa para no ayunar, o para no rezar las horas Canonicas, siendo ordenado de orden sacro, vale la dispensacion, aunque pecca mortalmente en concederla a sabiendas: digo a sabiendas, porque si los que piden estas dispensaciones engañan a su Sanctidad, alegando causas fingidas, sera la dispensacion nulla, y subrepticia.

b Concilium Trident. ses. vlt. c. vlti.

Cap.cxcvij. De los libreros.

S I los libreros pueden vender, ni meter en estos Reynos libros de Romance, impressos en Reynos estraños. numero. 1.

Si pueden imprimir libros sin licencia del que tiene authoridad para la dar. nu. 2.

Si pueden imprimir Diurnales, Missales, &c. o traerlos de fuera destos Reynos nu. 3.

Si los que imprimen, o venden libros sin licencia de su author, peccan, y estan obligados a restitucion. nu. 4. 5. 6.

Si peccan los que tienen estos libros para vender nu. 7.

Si peccan los que imprimen libros que no tienen priuilegio. nu. 8.

1 LA primera conclusion es, Que la Princesa doña Iuana siendo Gouernadora destos Reynos en lugar del Rey don Phelippe el Segundo deste nombre, ordeno en Valladolid en el año de mil y quinientos y cinquenta y ocho, a siete dias de Setiembre, que ningun librero, ni

ni otra persona alguna traya, ni meta en estos Reynos libros de Romance impressos fuera dellos, aun que sean impressos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Nauarra, de qualquiera materia, calidad, y facultad, no siendo impressos con licencia firmada de nuestro nombre, y sellada de los de nuestro Consejo, so pena de muerte, y perdimiento de bienes. *a*

a Habetur libro. 1. nouae compilat titu. 7. l. 24.

Cerca desta conclusion y pragmatica se ha de notar lo primero, que las palabras desta pragmatica, ibi; no siendo impressos con licencia firmada de nuestro nombre, y sellada de los de nuestro Consejo, se han de entender de licencia particular, para que los puedan imprimir en los dichos Reynos de Aragon, y meter en estos. Y no de la licencia y priuilegio que su Magestad y Consejo concede, para que se impriman en estos Reynos de Castilla: porque, si esto fuesse ansi, seguirse ya que los libros que se imprimen con licencia y priuilegio de su Magestad, para estos Reynos de Castilla solamente, se podrian imprimir en los dichos Reynos de Aragon, &c. y impressos se podrian traer, y meter en estos de Castilla, lo qual es absurdo, y la costumbre y practica esta en contrario, la qual es muy buen interprete de la ley, como lo tiene *b* Abbad, Ioannes Andræas, y se trata en muchas partes del Derecho Canonico, y Ciuil, y lo resuelue Syluestro, y como comú opinion lo abraça Cordoua.

b Abb. in c. 1. de iudicijs. Andr. in c. quod dilectio de consanguinitate. & affinita. l. cũ in testamẽto. ff. de rebus dubijs. l. cum qui. ff. de verb. signific. c. quod consueuit. 8. distinct. Syl. titul. interpretatio. q. 4. & 5. & titulo, priuilegium. q. 3. Cordo. lib. 5. quæstio nũ. q. 9. p. 372.

Lo segundo se ha de notar cerca đ aquellas palabras: so pena de muerte, y perdimiento de bienes, que esta ley obliga a peccado mortal, attento que la pena que se pone en ella es graue, como adelante se dira en la quarta conclusion. Verdad es, que no haziendo daño en estos Reynos los libreros, metiẽdo algunos libros de Romance impressos en los Reynos susodichos, donde son examinados por el sancto Officio, impressos con licencia suya, no me atreuere yo a condenarlos a peccado mortal quebrando esta ley: y en este caso abraçare yo de muy buena gana la opinion de *c* Nauarro, que habla en estos proprios terminos.

c Nauarr. in Manu. c. 23. nu. 57.

Y la razon en que me fundo es, attento que esta ley como justa obliga a peccado mortal, fundandose en la presumpcion del daño que se puede seguir en perjuyzio de la Fè, metiẽdo en estos Reynos libros de Romance, impressos en Reynos estraños: la qual razon cessa en nuestro caso particular, pues lo que se imprime con authoridad del sancto Officio se mira, y remira: y cosa cierta, es recebida de Theologos, y Canonistas, que la ley que se funda en presumpcion cessa quãto al fuero de la conciencia, quando la verdad esta en contrario, como se dize en *d* Derecho, y lo resuelue Nauarro.

d Capitulos ... in ... Nauarr. in cap. ... quorũdã nu. 10. ... Indelli.

De lo dicho se sigue, que peccan mortalmente los libreros, que traen y meten en estos Reynos libros impressos en Romance defuera destos Reynos de España, pues por nuestros peccados vemos a los demas Reynos muy llenos de heregias, y de estrangeros impressores criados en Frãcia, Flãdes, y otras partes, de los quales se tiene poca confiança en las cosas que pertenecen a la Fe, y ansi ay peligro, que con sus peregrinas impressiones puedan hazer mucho daño a estos Catholicos Reynos: tambien condenaria yo a peccado mortal los libreros que metiessen estos libros, aunque fuessen impressos en Portugal, metiendolos con tan poca cautela, que se pusiessen

sen a peligro de ser castigados con la pena desta pragmatica, como lo da a entender el mismo *a* Nauarro, tambien los condenaria yo a peccado mortal, metiendolos con intencion, o proposito de dar cohechos a los juezes, y a sus ministros, para dissimular cō ellos, o para los cōdenar cō vna pena muy liuiana, porq̄ ya peccā mortalmēte en tener intēciō y proposito đ hazer peccar mortalmēte a los dichos ministros, o a lo menos se ponen a peligro de peccar mortalmente dādo los dichos cohechos, ni vale dezir q̄ en esto procurā redimir su vexacion, y assi son excusados de peccado mortal. Porque a esto respondo, que quando vno redime su vexaciō respecto đl derecho que tiene justamente acquirido, entonces se libra de peccado mortal, mas no quando redime su vexacion respecto del derecho por acquirir, como lo enseña sancto Thomas, *b* y todos los Theologos, y lo resuelue Aragon, y lo enseñan tambien los Canonistas, y lo tiene Syluestro, y estos libreros no tienen en este caso derecho acquirido, el qual le quitā, y para que no se lo quiten redimen su vexacion, dando los dichos cohechos, ni tienen derecho que pueden licitamente acquirir, antes quieren acquirir algo, y ganar contra derecho, y contra la pragmatica expressa de su Magestad. Tambien peccan mortalmente estos libreros, metiendo estos libros en estos Reynos de Castilla, teniendo los authores dellos priuilegios de su Magestad, para que nadie los pueda imprimir, ni vender, en estos Reynos de Castilla, como se dira abaxo en la quarta conclusion.

a Nauarr. vbi supra.

b D. Tho. 2.2.q.100 ar.2.ad.5. vbi Arag. tradūt Canonistæ in c. Matthæus de symonia. Sylue. §. vl. symonia. §.3.

2 La segunda conclusion. Peccan mortalmente los libreros, o impressores que imprimen, o mandan imprimir en estos Reynos de Castilla, libro, ni obra, de qualquiera facultad que sea en Latin, ni en Romance, ni otra lengua, sin que el tal libro, o obra sea presentada en Consejo, y visto por personas doctas, y alcançada licencia, firmada del nombre de su Magestad, y sellada de los de su Consejo, auiendo precedido el examen y approbacion, so pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, y que los tales libros y obras sean publicamente quemadas, assi se determina en las leyes *c* de la nueua compilacion. Acerca desta conclusion se deue notar lo primero que en el Concilio Lateranense *d* se descomulgan los que imprimen, o hazen imprimir algun libro, o otra qualquiera escriptura sagrada, sin estar primero examinada, y approuada. Y affirma Nauarro *e* que Cayetano y cierto varon, tambien tuuieron por opinion que las censuras del Concilio Lateranense no fueron recebidas, mas parte de la solennidad que pone el dicho Concilio se guarda en España en las impressiones de los libros, como lo affirma el mismo Nauarro. *f* Y dize q̄ el Concilio Tridētino *g* renueua las mismas penas del Concilio Lateranense: y manda que ninguno imprima, o haga imprimir libro de cosas sagradas sin el nombre del author, ni le venda, ni le tenga, si no estuuiere examinado por el Ordinario, y con facultad del superior del author si fuere regular. Y lo mismo ordena de aquel que saca vn libro escripto de mano, y ordena que el que le tuuiere sea tenido por author del, si no diere otro. Y ordena que la approbacion se de en escripto, la qual se ponga en principio del libro, la qual solennidad en algunos Reynos esta recebida, mas en estos

c la noua compilat. vbi supra.

d Conciliū Lateranēs. sub Leon 10. ses. 10

e Nauarr. in manua. c. 27. nu. 111.

f Nauarr. vbi supra. nu. 148.

g Conciliū Trid. ses. 4 Decreto de editio. & vsu sacro. libro. §. sed & impressoribus.

en estos de Castilla vemos que esta recebido en vso la pragmatica que pusimos en el principio desta conclusion. Y assi basta (como affirma Nauarro) *a* que se impriman los libros con la dicha licencia de su Magestad, estando primero examinados por algun docto varon, lo que tambien se vsa en Francia. Y assi da a entender Nauarro, que no en todas las partes esta recebido el Concilio Tridentino quanto a esto, y que no incurre en las penas que pone, el que con authoridad de su Magestad imprimiere en estos Reynos de Castilla. Lo segundo se ha de notar, que en las partes de los Reynos de Castilla, donde aun despues de la dicha pragmatica se imprimen algunas cosas con approbacion, y licencia del ordinario, solamente no condemnaria yo a peccado mortal el impressor que lo hiziesse, si assi se vsa. Y attento esta costumbre necessariamente auemos de dezir, que la pragmatica sobredicha, solamente esta recebida quanto a esto en el foro exterior, y no en el interior de la consciencia: porque no es de creer, que los señores Obispos den la dicha licencia, si la dan, sin entender que tienen authoridad para ello en el foro de la consciencia.

a Nauarr. vbi supra.

3 La tercera conclusion. El Rey don Phelippe el II. deste nombre, en vna pragmatica dada en Madrid a veynte y siete del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y nueue, ordenò que no se imprimiessen en estos Reynos Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breuiarios en Latin, ni en Romance, ni otro algun libro del choro, sin que primero se trayan al Consejo Real, y le examinen las personas a quien lo cometieren, y se les de licencia firmada del nõbre de su Magestad, para que en ello no pueda auer algun vicio cõtra lo ordenado por su Sanctidad. Ni se puedan vender, ni meter en estos Reynos los que estuuieren impressos fuera dellos, sin el dicho examen y licencia, aunque esten impressos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Nauarra, sin embargo de lo contenido en la pragmatica de Valladolid. Lo qual cumplan los libreros, y impressores, y otras qualesquier personas de qualquiera calidad que sean, so pena de incurrir en las penas q̃ por la dicha ley estan puestas, y las justicias los embarguẽ, y no los consientan vender, ni distribuyr, ni vsar dellos, y procedã cõtra los que lo contrario hizieren, so pena de priuaciõ perpetua de officios, y de cinquẽta mil marauedis por cada vez. Y so la dicha pena mãdamos a las dichas justicias, q̃ de los libros que assi se hallaren, embien relacion a nuestro Consejo dentro de veynte dias. *b* Cerca desta conclusiõ no ay mas que notar en quanto a nuestro proposito, que lo que esta notado, y aduertido en la conclusion primera.

b Habetur lib. 1. tit. 7. [illegible]

4 La quarta conclusion. Los libreros que imprimen, o venden libros, y los que los mandan imprimir, o vender, aora sean en Latin, aora en Romance, contra el priuilegio que tiene el author dellos, que dize que no los pueda imprimir, ni vender persona alguna sin licencia, so pena de que, el que los imprimiere pierda todos quantesquiera libros, moldes, y aparejos que del dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, peccã mortalmente todas las vezes que imprimierẽ, o mandarẽ imprimir, vendierẽ, o mandarẽ vender los dichos

libros sin licencia del dicho author, y estan obligados a restitucion del daño que se sigue desto al dueño del priuilegio.

Esta conclusion tiene dos partes que prouar. La primera, que peccan mortalmente. La segunda, que estan obligados a restitucion. Para prouar la primera parte se ha de supponer, que el priuilegio es vna ley priuada, como se prueua en a Derecho Ciuil, y Canonico, y en vna ley destos Reynos: por lo qual siendo ley, se suppone que es justa. Y asi como la ley justa, obliga en el fuero de la conciencia, so pena de peccado mortal, siendo la materia graue, o sea mixta, o penal solamente, como despues de Caietano, lo resuelue el padre fray b Alonso de Castro, y otros muchos que alega y sigue Couarruu. Ansi este priuilegio como ley humana y justa, siendo la materia que prohibe graue (como lo es) claro es que obliga a peccado mortal Y aunque c Nauarro tiene que las leyes penales no obligan a peccado mortal, cuya opinion es comunmente reprouada, no dexa de confessar que obliga a peccado mortal, quando son tales que presupponen peccado mortal, quebrantando la ley diuina natural, o sola natural, como es la ley Ciuil penal, que prohibe los homicidios, so pena de muerte: porque el que la quebranta, claro es que pecca mortalmente. Ansi que esta ser ley humana y penal, pues su quebrantamiento es cõtra la ley diuina natural, que prohibe este delicto, lo qual attento se ha de dezir, q̃ ya que los priuilegios justos cor[illegible]jas con la ley humana justa, que ansi como la ley humana justa penal obliga a peccado mortal, quando su quebrantamiento es tambien cõtra la ley diuina natural, como lo confiessa Nauarro. Ansi este priuilegio justo y penal, obliga a peccado mortal, pues su quebrantamiento es contra la ley diuina y natural: y que su quebrantamiento sea contra la ley diuina, y natural, lo prueuo, pues por virtud del priuilegio se adquirio derecho al author, paraque nadie sin su licencia pudiesse imprimir, y vender su libro, ni mandar imprimir, ni vender: el qual derecho se le quita y roba, haziendo lo contrario, donde le viene grauissimo daño, lo qual se prohibe hazer en el septimo mandamiento del Decalogo. Y de aqui infiero, que los que por mandado de otro imprimen, o mandan imprimir, venden, o mandan vender los dichos libros sin licencia del author, peccan mortalmente, pues cooperan al peccado del hurto que se comete, y daño graue que se haze.

5 La quinta conclusion. Obligados estan los sobredichos libreros que imprimen, o hazen imprimir, venden, o mandan vender los dichos libros, a restituyr el daño, que se hizo al author del priuilegio sin su licencia: porque, como tenga por su priuilegio derecho adquirido, como se dize en d Derecho, obligado esta el, que contrauiniere a este priuilegio, a restitucion del daño que haze al author, impidiendole su ganancia, como lo resueluen todos los e Doctores, y la misma obligacion tienen todos aquellos que por su mandado hazen semejante daño. Y este parecer tienen por indubitable todos los principales Doctores, y Maestros de la vniuersidad de Salamanca, lo qual digo, porq̃ estoy informado q̃ algunos confessores ignorãtes absuel-

a L. 1. ff. de constitutionibus Principũ. ca. priuilegia. 3. dist. l. 1. tit. 1. 1 part. 1.

b Castr. libr. 1. de potestate legis penalis c. 9. Couarr. in regul. peccat. 2 par. §. 5 nu. 2. cum sequentibus.

c Nauarr. in manua. c. 23. nu. 55. & 56 & 57. & 58. & 59

d Cap. fina li. §. priuilegia. 25. q. 1.

e Doctores in c. finali, per textũ, ibi de iniurijs, & dã no dato.

absueluen a estos libreros sin escrupulo alguno, dexandolos estar en peccado mortal, y sin los obligar a restitucion, y conforme opinion de hombres doctos, obligados estan los confessores a restitucion de aquello que por su ignorancia crassa no restituyeron los penitẽtes vltra del peccado que cometen, no temiendo donde ay tanto que temer.

6 La sexta conclusiõ. No está obligados estos libreros quebrantando el priuilegio a restituciõ de la pena en el cõt[enida], porque a esta no está obligados antes que juridicamente sean condenados en ella, como despues de vna *a* glossa comunmente recebida por Canonistas, y Theologos lo tienen, Couarruuias y Gutierrez.

a Glos in c. fraternitatis. 12. q. 2. verbo cũ augmento. Communis in c. 1, de constitutionibus. Couarr. in 4. 2. par. c. 6. §. 8. nu. 10. & in regul. peccatum. 2. parte. §. 8. nu. 6. Gutierrez in quæstionibus canon. c. 1. nu. 23

7 La septima conclusion. Los libreros que tienen en su casa libros para vender, contra lo contenido en el priuilegio del author dellos peccan mortalmente, aunque actualmente no los vendan, porque estan cõ proposito de hazer el dicho daño, y ansi no deuen de ser absueltos hasta que dexen este proposito, y aun en el foro exterior son castigados con la pena puesta en el priuilegio, porque ay presumpcion certissima cõtra ellos, que teniendolos en su casa, los tienẽ para vender, y estan aparejados para quebrantar las leyes justas, y priuilegios de su Magestad. Y si no fuessen castigados cõ la dicha pena, se abriria no vn portillo, sino vna puerta muy ancha, de cuya anchura tomariã occasiõ para quebrãtar las leyes justas, y priuilegios de su Magestad, que prohiben hazerse daño a los authores de los libros benemeritos a la Republica, cõ el fruto que en ella se haze en el gouierno espiritual y temporal con sus escritos. Y ansi parece que lo da a entender *b* Cepola hablando en semejante caso. Y ansi me affirmo el Doctor Gabriel Henriquez, Cathedratico de Prima de Leyes en la vniuersidad de Salamanca, que se auia sentẽciado en la Chãcilleria de Valladolid.

b Cepola in l. quis sit fugitiuus. §. idẽ Celsus ait. num. 6. & 7. ff. de ædilicio edicto.

8 La octaua conclusion. No auiendo ley humana, ni priuilegio de Principe en contrario, qualquiera puede licitamente imprimir en este Reyno, o fuera del, qualquiera libro impresso ya, y venderle a quien quisiere, sin licencia de su proprio author, pues no ay ley diuina, natural, ni positiua q̃ se lo estorue: ni ay mas razon para que sea licito trasladar vno destos libros, y vender el traslado que imprimirle, y vẽder la impression: ni por ser vno author del libro le da el derecho natural derecho para que ninguno lo pueda estampar, y estampado vender, antes parece que el author da licencia para que lo haga, pues a tan poca costa suya podia sacar priuilegio, para que nadie contra su voluntad le pudiesse imprimir: y ansi contentandose solamente con licencia para imprimirle, es visto renunciar este derecho que podia tan facilmente adquirir. Verdad es que no dexaria yo de condenar a peccado mortal, y a obligacion de restitucion a los impressores, que yendo imprimiendo vn libro sin priuilegio, la primera vez que se imprime dan con mucha diligencia y cuydado los pliegos que se imprimen cada dia, para que se estampen en otra parte, y salga otra impression estampada juntamente con la del author, pues en este caso se vee el daño que con este embuste se le haze: lo qual está obligados los confessores a preguntar a los impressores, porque estoy informado que es peccado que algunas vezes acaece entre ellos.

Ca. cxcjx. De la limoſna quanto a ſu obligaciõ.

Si ay obligacion de dar limoſna a los que eſtan en extrema neceſsidad. con.1.nu 1.

Si los eccleſiaſticos y ſeculares eſtan obligados a dar limoſna de lo ſuperſluo a los que eſtan en graues neceſsidades.con.2.nu.2.

Si ay obligacion de dar limoſna en las neceſsidades comunes. concluſio. 3. num.3.

Si cumple el rico preſtando al pobre eſtãdo en extrema neceſsidad. con. 4.nu 4. & con. 5.nu.5.

Si en algun caſo ay obligacion de dar limoſna, y tener en ſu caſa a la que ſe ſabe que quiere viuir mal.con.6 num.6.

Si la limoſna que manda vn teſtador que ſe de a ſus deudos ſe ha de dar a los mas propinquos aũque aya otros remotos mas pobres, y ſi los legitimos han de ſer preferidos a los illegitimos. concluſio. 7. numero.7.

Si puede vno aplicar a ſi, y a ſus deudos pobres la limoſna que ha de repartir entre pobres. concluſion.8. num.8.

LA primera concluſion. Todos eſtan obligados a dar limoſna al que eſta en extrema neceſsidad, no eſtando ellos en la miſma, y eſto no ſolamente por el precepto de charidad, mas aun por via de juſticia, no ſimplemente juſticia cómutatiua, ſino juſticia ſubſidiaria: aſsi lo tiene *a* Caietano conforme la mente de Sancto Thomas, Couarruuias, y Sarmiento contra Soto, y Nauarro, y otros de ſu claſſe, los quales dizẽ, que ſolamente ay obligacion que mana de charidad en eſte caſo. Empero nueſtra concluſion ſe prueua, porque aunque los ricos ſean verdaderos ſeñores de ſus bienes, quanto a lo ſuperfluo a ſu naturaleza y eſtado, no dexa el que eſta en extrema neceſsidad de tener derecho contra ellos durando ella, y por eſto dizen los ſanctos padres que ſon los ricos en eſte caſo deſpenſeros de ſus bienes, no negando que ſon verdaderos ſeñores.

2 La ſegunda concluſion. No ſolamente los eccleſiaſticos, mas aun los ſeculares, eſtã obligados a dar limoſna de lo ſuperfluo a ſu eſtado, a vno que eſta en extrema neceſsidad: aſsi lo tiene *b* Cordoua, Couarruuias, y Bañes. Y ſera graue neceſsidad, quãdo vno eſta en vna graue enfermedad, o en otra neceſsidad que le pone a punto de caer de ſu eſtado. Y nota que no eſtã obligados a dar limoſna en ſemejantes neceſsidades de lo neceſſario a ſu eſtado. Y aſsi como para vna neceſsidad ſer graue, no conſiſte en vn punto indiuiſible, aſsi lo neceſſario al eſtado, no conſiſte en el miſmo punto, por lo qual eſto ſe deue dexar al juyzio y prudencia Chriſtiana del rico, el qual ſi quiſiere mudar, o acrecentar ſu

a Caiet 2. 2. q. 118. ar.4. ad.2. Couar.lib. 3.var.c.14 nu.5. Sarmiento. de redditibus eccleſiaſt. 3.p.c. 4.n. 5.Soto lib. 4. de iuſt. q.7.art. 1. ad. 4. Nauar.ca.24. n.7.

b Cord.li. 1.q.26. Couarr. li.3. var. c.14. Bañes.2.2. q.32.art.6 dubio.1.& 2.

eſtado, no por auaricia, ni en fraude de los pobres, mas porque entiende le conuiene por algunos buenos y honeſtos fines, no tiene que eſcrupulear, porque todo lo que le es neceſſario para ſe tratar con mas pompa y authoridad, no es ſuperfluo a ſu eſtado: y como ay pocos que no quieran acrecentar ſus caſas, o viuir con mas authoridad para honra ſuya y de ſus hijos, aſſi ay pocos ſeculares que eſten obligados a dar limoſna en vna graue neceſſidad de lo ſuperfluo a ſu eſtado, como lo nota *a* Cayetano. Y nota para mayor claridad de lo ſobredicho, que el hombre que por ſu pobreza no puede ſin verguença eſtar y tratar con los hombres de ſu condicion, y qualidad, ſe dize eſtar en graue neceſſidad, y aun en extrema: porque quanto a la materia de la qual tratamos, no ſolamente ſe ha de juzgar por extrema neceſsidad, la que pone a vn hombre a punto de morir, mas aun aquella q̃ pone a vn hõbre a pũto de tener verguença de viuir aſsi: de donde ſe ſigue que quando el teſtador mãda a vno cien ducados, para que los diſtribuya entre los pobres puede dar dellos a vn noble, el qual, aunque tiene que comer, no puede ſegun ſu eſtado y pobreza, conſeruar la qualidad de la nobleza, y aſsi parece verguença, como lo tiene *b* Baldo, al qual ſigue Palacios Rubios.

a Caiet. in ſumma.

b Bald. in l. ſi quis ad declinãdũ.

3 La tercera concluſion. En las comunes neceſsidades eſta el hõbre obligado a hazer limoſnas: aſſi lo dize ſancto Thomas *c* la qual concluſion con la authoridad de la eſcriptura, y de los Sanctos cõprueua Aragon, y ſe prueua con la ſiguiente razon, porque no ama al proximo aquel que ſin detrimento ſuyo le puede ayudar y no le ayuda. Lo qual es en tanto verdad, que los pobres pueden pedir en ſemejantes neceſsidades a los juezes que compelan a los ricos a ſocorrerlos, y eſto no por via de deuda particular deuida a alguno dellos, ſino por el bien comun para que ſe guarde la juſticia en las riquezas, lo qual parece que apuntan Sãcto *d* Thomas, y Cayetano.

c.de epiſc. & cleri. Sa ... in rubric. §. ... nu. fin.

c D. Thom. 2.2.q.32.ar. 5. ad. 2. & ibi Aragon

d D. Thom. 2.2.q.118.ar. 4. ad. ... & ibi Caiet.

4 La quarta concluſion. No cumple el rico con el precepto de dar limoſna al que eſta en extrema neceſsidad, preſtandole algo con que la pueda remediar. Eſta opinion es de *e* Soto, y Sarmiento, Bañes, y Cordoua contra Nauarro, y Couarruuias: lo qual ſe entiende lo primero quando el pobre eſta en extrema neceſsidad, ſin tener bienes en otra parte, ni fuerças, ni arte para los ganar, ni eſperança proxima que los tendra. Entiendeſe lo ſegundo dando coſas que con el vſo ſe conſumen, como es el pan, vino, azeyte, y dinero, porque dando coſas que no ſe conſumen en el vſo baſta que las preſte quanto a la propriedad haziendo al neceſſitado limoſna del vſo dellas, y aſſi baſta

e Soto lib. ... de iuſt. q. ... ar. 1. ad. ... Sarmi. ... p. de redi... mon ... 5. c. 6. ... ñes. 2.2.q. 32. ar. ... dub. 6. Cor... dub. lib. ... 1. 26. ad. ... Couar. in re... gu. peccatũ ... 2. p. §. 1. n. 3. Nauar. ... 24. n. 5.

si basta que le preste la casa en la qual more, la vestidura con que se vista, la cama en que duerma, teniendo necessidad de estas cosas para estos vsos, porque si ha menester la casa, o el vestido, o la cama, para que vendiendolas, no se muera de hambre, obligacion ay de le dar absolutamente alguna limosna en lugar destas. * Y aduiertase que no es licito comprar vn hombre libre si esta en extrema necessidad para que desta manera sea socorrido, porq̃ no dixo Christo por Sant Lucas *a* comprad al hombre necessitado, o prestalde, sino dad: que significa dadiua liberal, y assi somos obligados a socorrerle dandole, y no comprandolo. Assi lo tienen comunmente los Doctores, por tanto se deue reprouar Nauarro *b* el qual parece que tiene lo contrario. †

a Luc.2.

b Naua. in man. c. 23. n. 63.

5 La quinta conclusion. Si el necessitado tiene en alguna parte bienes, no ay obligacion de le hazer limosna, basta que le presten lo necessario, porque ya este no esta en extrema necessidad. Y lo mismo es quando, aunque no tenga bienes en otra parte, tiene fuerças y arte, con que puede ganar de comer, y esperança proxima y probable de algũ remedio, empero el que prestare para esta necessidad lo ha de hazer de manera que no pida obligacion al necessitado, obligandose en ella que ha de procurar tener y auer con que le pagar porque basta se obligue a pagarle teniendo con que; y esto, como dize *c* Medina, es mas llegado a la equidad.

c Med. in c. de eleemo. de rest.

6 La sexta conclusion. Obligada es vna persona so pena de peccado mortal (con algun poco de detrimento de su persona, honra, y hazienda) remediar a otra que viue mal, teniendola consigo en su casa, viendo que desta manera, y no de otra, se remediara que no viua mal, y la muger lo dessea porque se vee tan combatida que no piensa de otra manera tener el remedio de su alma que dessea. Lo qual se prueua, atento que le remediara con muy poco que haga sin gran detrimento de su honra, o hazienda, o quietud. Mas si no estuuiesse cierta dello, aunque tuuiesse alguna esperança, que le aprouecharia tenerla consigo, sino la tuuiesse, peccaria solo venialmente, como lo dize sancto Thomas *d* y lo resuelue Cordoua contra otros que dizen que peccara mortalmente, y otros que dizen, que ni aun venialmente.

d D. Tho. 2. 2. q. 23. ar. 2. ad. 2. Cor. de casib. q. 56.

7 La septima conclusion. Quando vn testador manda que cierta quantidad se de a sus parientes pobres, que se presentaren a esta limosna, siempre el pobre mas propinquo en parentesco ha de ser preferido a los demas, aunque estos sean mas pobres y de mayor edad, saluo si otra cosa cõsta de la mente del testador. Lo qual se prueua porque el mas propin-

pinquo se presume ser mas amado del testador, como con Lamberto y otros lo tiene a Cordoua. Verdad es, que tales circunstancias puede auer, que el menos propinquo se aya de admitir, siendo todos ellos ygualmente pobres: como si estuuiesse vna deuda en el quinto grado del testador para casar, y se encontrasse con otra deuda en el quarto, porque en este caso vista la necessidad presente de la primera y que la ventaja del parentesco es poca, no es mucho que sea preferida la menos deuda, como lo prueua *b* Cordoua. Y notese que las legitimas han de ser preferidas a las illegitimas, y legitimas son las que proceden de legitimo matrimonio, aunque sea por via de bastardia, como con Syluestro lo dize el mesmo Cordoua.

a Cord. de casib. q. 72.

b Cor. vbi sup.

8 La octaua conclusion. Aquel a quien se da poder para repartir cierta limosna entre pobres, la puede aplicar a si y a sus deudos pobres segun su pobreza, guardando el orden que con los demas pobres. Esta conclusion es de Sancto Thomas *c* y Cayetano, porque por ser despensero no ha de ser de peor condicion que los demas pobres. Verdad es, que si a vn pobre manda el testador de cierta limosna a pobres, no la podra applicar a si, y si su gran pobreza pidiere que se le aplique, esto ha de ser con consejo del confessor, como lo dize Aragon. *d*

c D. Tho. 2.2 q. 32. artic. 9. & ibi Caiet.

d Arag. in d. ar. 9. D. Tho. iuxta finem.

Cap. C C. De la obligacion que tienen los ecclesiasticos de hazer limosna.

Si puedẽ los ecclesiasticos gastar de sus bienes patrimoniales lo que les pareciere. con. 1. n. 1

Si pueden los ecclesiasticos hazer donaciones remuneratorias de los bienes ecclesiasticos. con. 2. n. 2.

La obligacion que tienẽ de hazer limosna de las rẽtas ecclesiasticas los ecclesiasticos. con. 3. n. 3.

Si estan obligados los ecclesiasticos a inquirir si ay pobres para que los prouean. con. 4. n. 4.

Si no dando limosna los ecclesiasticos estan obligados a restituyrla a los pobres. con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.

Si estan obligados los comendadores de Sãctiago, y de las demas ordenes militares a dar limosna de los bienes ecclesiasticos. con. 7. n. 7.

Si puede el Papa dispensar con los beneficiados para q̃ gastẽ los bienes ecclesiasticos en vsos profanos. conclus. 8. num. 8.

1 LA primera conclusion. Pueden los ecclesiasticos que tienen renta ecclesiastica gastar en lo que les pareciere de los bienes de su patrimonio aunque sean haziendo donaciones profanas, assi lo dize *e* Nauarro, y entre estos bienes se cuentan los que a ellos se dan por razon de missas, confessiones, y predicaciones y administracion de los sacramentos

e Nau. c. 2 n. 94.

tos, y lo que ganan siruiendo a la Iglesia, no estando obligados a este seruicio por razon de sus beneficios, y lo que les sobra de las rentas de sus beneficios por se sustentar, y dar limosna de los bienes patrimoniales auidos por via de herencia, o donacion, porq̃ los tales bienes ecclesiasticos por este respecto ya son patrimoniales.

La segunda conclusion. Licito es a los beneficiados de sus bienes ecclesiasticos hazer donaciones remuneratorias a sus deudos, y criados en recompensa de seruicios que les han hecho: y hazer donacion de los mismos bienes para obras pias, aunque sea en el articulo de muerte, y aun reseruar alguna quantidad para que despues de su muerte se destribuya en ellas, como lo dize *a* Nauarro. Lo qual fray Luys Lopez entiende ser verdad no auiendo de presente graues y vrgentes necessidades que tienẽ necessidad de socorro de presente.

a Nauar. vbi supra. Lup. in instru. nego. li. 2. ca. 47.

3 La tercera conclusion. Mayor obligacion tienen los beneficiados por derecho diuino (empero dispensable) a dar limosna a los pobres de los fructos de sus beneficios, que los demas Christianos de su hazienda, lo qual se entiende, sacando de los dichos fructos, lo que es necessario para su congrua y decente sustentacion, y de su familia: y si en esto fueren muy defectuosos, peccan mortalmente como con la comũ lo resuelue *b* Cordoua. Y sera decente sustentacion dellos, y de su familia el sustento honroso y honesto, acompañado de recreaciones y cõbites moderados hechos a sus amigos, y conocidos, dones y presentes moderados, no a truhanes, sino hechos a otras personas honestas en señal de remuneracion y gratificacion. Lo qual todo para no salir del limite deuido por excesso, o defecto se ha de tassar conforme la dignidad de la persona del beneficio, y conforme la costũbre de la tierra dõde viuẽ los tales beneficiados q̃ se tratan honradamente, para corresponder a lo q̃ representa la hõra de sus officios sin pompa y aparato de seculares, los quales vanos y atollados en la vanidad del mundo, andan (por ser excessiuos en sus gastos de ordinario) con la soga arrastrãdo cargados de deudas. De aqui se sigue que mas ha de gastar vn canonigo que vn simple beneficiado: y mas vn illustre de casta real, que otro no tal: como se aduierte en el *d* Concilio Basiliense celebrado en el año de mil y quinientos y treynta y ocho. Y el excesso pequeño en estos gastos, no sera mas que culpa venial, y el grande, sera culpa mortal: y para que las limosnas que han de dar los ecclesiasticos sean tales quales se deuen dar, se ha de considerar la renta del beneficio que tienẽ, porque mayores limosnas ha de

b Cord. li. 1. qq. q. 12.

c Con. Basilien. ses. 31.

de dar el que tiene vn pingue beneficio, que aquel que tiene vn pequeño. Y tambien se ha de considerar la necessidad de los tiempos, porque auiendola; mas limosna se deue dar conforme el juyzio del prudente varon, como lo dize *a* Soto.

a Soto lib. 10. de iust. q. 4. ar. 4.

4 La quarta conclusion. Aunque los seculares no esten obligados a inquirir que pobres ay, mas basta que den limosna a los que se la piden: empero los ecclesiasticos por razon de su estado obligacion tienen a ello, principalmente los prelados, como lo tiene *b* Abulense. De aqui se sigue que los ecclesiasticos que solamente dan limosna a los que se la pide reseruando lo demas que les sobra, para lo dexar despues de su muerte a la Iglesia, no lo hazen bien: porque mejor fuera distribuyrlo en su vida: atento que haziendolo desta manera no auria differencia entre ellos, y los seculares, sino es en la muerte. De aqui se sigue que pueden dar de comer a sus deudos pobres, como a otros pobres, y socorrerlos para que no caygan de su estado, dádoles algo para que se conseruen en el que tienen decentemente; mas no los pueden hazer ricos, ni fundar en ellos mayorazgos, porque de otra manera no auria differencia entre los ecclesiasticos y seculares. Y [illegible] de loable memoria [illegible] la orden de sancto Domingo, siendo principe de la Iglesia no quiso a peticion de los señores Cardenales dotar a vna su sobrina con mas de mil ducados, porque dezia este sancto varon que como a pobre la casaua, y para su estado era muy sobrada aquella dote. Este exemplo nos dexo escripto para perpetua memoria Nauarro en su tratado de las rentas ecclesiasticas. Verdad es, q̃ no condenaria yo a los Obispos que hiziere algunas donaciones moderadas a sus deudos, quitando del gasto decente a su estado, cessando el escandalo y no fundando mayorazgos, principalmente siendo el obispado que tienen rico con cuya renta pueden tambien acudir a los pobres, como lo dize *c* Cordoua.

b Abulensis super Matth 74. & 75.

c Cor. [illegible] sup.

5 La quinta conclusion. No dando los ecclesiasticos las limosnas las quales estan obligados a hazer, aunque peccan mortalmente, no estan obligados a restitucion. Esta conclusion es de Soto contra Nauarro de la qual no me oso apartar, aunque por otra parte veo, que los sanctos Padres dizen, que los ecclesiasticos no son señores de las rentas ecclesiasticas, mas despenseros, lo qual como se aya de entéder queda ya dicho en el cap. passado nu. 1.

6 La sexta conclusion. Los deudos que reciben donaciones grádes de los ecclesiasticos de la renta ecclesiastica, attento la opinió de Soto no estan obligados a restituyrla a los pobres, pues attenta



tenta ella son verdaderos señores desta renta. Empero contra esto tenemos el a Concilio Tridentino, el qual dize, *omnino interdicimus*, a los Obispos y beneficiados acrecentar y enriquecer a sus deudos. Por las quales palabras (*omnino interdicimus*) tiene Fray b Luys Lopez, que los Obispos no estan obligados a restituyr a los pobres lo que les quitan, dandolo a sus deudos o a otros, empero los que reciben estas cosas estan obligados a restituyrlas, la qual opinion a mi no me parece bien, porque segun su opinion, los Obispos no estan obligados a hazer la dicha restitucion, porque son verdaderos señores, y assi attento esto no estaran obligados a hazerla los donatarios, pues lo que tienen lo han recebido de sus verdaderos señores. Y a lo que dize que lo que dan los Obispos a sus deudos, va con la carga y obligacion que tenia quando estaua en poder dellos, esto es dezir que no son los Obispos verdaderos señores de los tales bienes, ni esto los libra de la obligacion que tienen de restituyr (si la tienen) mientras no restituyen aquellos a quien han hecho la donacion: assi como no esta el ladron libre de restituyr lo que hurto, hasta que aquel a quien dio lo hurtado haga esta restitucion. Por tanto conuiene responder al Concilio Tridentino; al qual respondo, que en el solamente se prohiben con rigor las tales donaciones, y es lo que significan sus palabras (*omnino interdicimus*) mas no se irrita ni se impide la translacion del dominio en los donatarios: y aun Soto c piadosamente explica el derecho positiuo humano que irrita los contractos y donaciones, que se entienda solamente en el fuero exterior ser nullos: mas que no impide en el fuero de la consciencia haziendose lo contrario la translacion del dominio, la qual doctrina muchas vezes he visto en los tratados del dicho padre muy encomendada, y assi della se ouiera de acordar para no tener vna opinion tã singular por vn argumento cuya solucion cõforme esta doctrina de Soto es tã patente.

a Cõc. Trid. sess. 25. c. 1. de reform.

b Lop. in instruct. negotiant. 1. p. c. 43.

c Soto. li. 4 de iust. q. 5 art. 5.

5 La septima conclusion. Los Comendadores de Sanctiago estan obligados a dar limosnas a los pobres de los bienes ecclesiasticos, que tienen como lo aduierte don Martin de Ayala d en vn compendio de esta orden militar, cuyas palabras pondre aqui que son las siguientes; ay otra cosa en que ay mucho descuydo en muchos Comendadores desta orden que tienen encomiendas gruessas, que es no tener cuenta como gastan los bienes dellas, siendo, como son, bienes de decimas, y algunos de primicias, y por el consiguiente bienes ecclesiasticos, q no se puede

d Mar. Ayala in compen. fol. 8.

esto negar, porque aunque el Papa justamente hizo gracia destos diezmos por la defension de la Fe de la Iglesia, y pueblos, donde son Comendadores: no por esso dexan de ser bienes en alguna manera ecclesiasticos, ni les quito las obligaciones que a los tales bienes estan anexas, y assi estan obligados (principalmente no se empleando en pelear cótra los infieles) a repartir destos bienes con los pobres, y en quanta quãtidad seã obligados a dar, su regla lo dispone: de manera que ay obligacion de gastarlos con tiẽto, no en restos de dados, y naypes, ni otras vanidades, como algunos lo hazen. Y por la misma razon (no auiendo guerra) estan obligados en alguna manera a socorrer las necessidades de las Iglesias, y de los ministros dellas en sus encomiendas, no teniendo las Iglesias fabrica, ni los ministros renta con que se passen por otra via, pues los tales bienes ꝗ tienẽ son de diezmos y rentas sacadas de las Iglesias para ellos. Con otras razones prueua lo suso dicho a Ayala; las quales dexo por no cansar al lector, y aduiertase que la misma obligacion tienen los Comendadores de Alcãtara, Calatraua, y Sant Iuan, y de las mas ordenes militares, pues en ellos ay la misma razon, como lo dize b Nauarro.

a Vbi sup.

b Naua. in apolog. de red. eccles. q. 1. moni to. 38. & monito 55 n. 5.

6 La octaua conclusion. Puede el Papa dispẽsar cõ los beneficiados ꝗ gastẽ los dichos bienes ecclesiasticos en otros differentes vsos, aunque sean profanos concurriendo estas dos causas. La primera ꝗ se haga con causa razonable, y serlo ha quando fuere vn hõbre noble y benemerito de la Iglesia, o que se tenga por cierto ꝗ aprouechara mucho a la Iglesia. La segunda que no se le conceda que pueda distribuyr los tales bienes en notable quantidad en perjuyzio de la Iglesia, y diminuciõ del culto diuino, o en perjuyzio notable de los pobres, de tal manera que quede impotente para acudir a estas necessidades. Y puede su Sanctidad tambien mandar que los tales bienes se den al Rey, para defension de la Fe, auiẽdo dello necessidad, porque vna obra tan piadosa como esta ha de ser preferida a la necessidad de los pobres, como lo dize c Soto, Honcala, y Victoria.

c Soto li. 10. de iust. q. 4. art. 5. H. cala de redd. eccles. c. 5. 7. & 9. Victor. in le. 3. n. 1. de eccles. 69. [illegible]

Cap. C C I. Si puedẽ dar limosna los que estan en poder de otros, o tienen haziẽda mal ganada.

Si puede la muger dar limosna sin licencia de su marido. conclu. 1. nu. 1.

Y la misma question es si pueden los hijos hazer limosna de los bienes de su padre. ibid.

Si puede el vsurario dar limosna de los bienes adquiridos por vsura. con. 2. num. 2.

La

1 La primera cõclusion. La muger casada puede dar limosna, si tiene algo vltra la dote: y assi puede dar de los bienes, que llaman paraphernales, saluo si ay costumbre en contrario como la ay en España, donde el marido es administrador de todos los bienes, y puede dar tambien de lo que gana con sus manos hilando, y coziendo (auiendo traydo sufficiente dote) y no faltãdo en el seruicio de su casa, y no teniendo su familia necessidad; puede tãbien (aũque no tenga mas que la dote) dar limosnas pequeñas que las otras mugeres de su condicion suelen dar, como lo dize a Cordoua, despues de Sãcto Thomas. Puede tambien dar limosna siendo su marido hombre sin juyzio, porque entonces el gouierno de la casa esta a su cuenta, y por la misma razon la puede dar, quando su marido le entrega el gouierno de la casa: puede tambien dar limosna de lo que le sobra del ordinario que su marido le señala para sus gastos, como lo dize b fray Luys Lopez. Puede tambien sin consentimiento del marido dar limosna al que esta en extrema necessidad, como lo dize c Cordoua. Puede tambien dar limosna estando su marido absente, no dexando administrador de su hazienda en su lugar, porque estando el marido absente, no dexando otra cosa ordenado, ella queda por administradora, como lo defiende Pedro de d Nauarra contra Nauarro.

a Cord. de cas. q. 115. dub. 6.

b Lup. in instructo. consc. 2 p. c. 24. & in instra. neg. lib. 2. cap. 4. in prin.

c Cord. vbi supr. dubio. 9.

d Nauarra li. 3. de redit. c. 1. n. 87. Naua. 17. n. 154.

2 La segunda conclusion. El vsurario que no tiene otros bienes de que pueda hazer limosnas, sino aquellos que son necessarios para restituyr lo mal ganado, no puede d los tales bienes hazer limosna. Assi lo dizẽ todos comunmente, como lo affirma Torquemada. Y es de notar que aunque no se haga impotente para pagar lo recebido por vsuras, no puede dar limosna de los bienes que no se consumen con el vso, que por ellas gano, porquanto el dominio destas cosas no passo en el, como lo dize Sãcto f Thomas, y Cayetano; mas de los bienes acquiridos por vsura que se consumen con el vso, bien puede hazer limosna de tal manera que no se haga impotente para restituyr, y lo mismo es de los bienes comprados con la pecunia vsuraria teniendo otra hazienda con la qual pueda pagar, como lo dize S. g Thomas.

e Turrecrema. in c. nolite. 14 q. 5.

f D. Tho. 2. 2. q. 78. art. 3. Caiet. de vsuris. q. 1.

g D. Tho. 2. 2. q. 78. ar. 3. ad. 2.

Capit. CCII. De los que pueden pedir limosna.

Si los que piden limosna con titulo de pobreza fingida, estan obligados a restituyrla. con. 1. nu. 1.

Si las mugeres pobres que dissimuladamente piden limosna para alguna donzella pobre, tomandola para si han de ser absueltas. con. 2. nu. 2.

Si es bien que se pida limosna por me-

dio de gente noble para que se de-mas quantidad.con.3.nu.3.

Si las questas que se piden para los hospitales y monasterios, por via de limosna, estan prohibidas por el Concilio Tridentino.con.4.nu.4.

Si las indulgencias concedidas con carga de limosna estan quitadas por vna extrauagante de Pio quinto. con.5.nu.5.

Si el pobre que puede trabajar puede pedir limosna.con.6.nu.6.

1 LA.1.cõclu sion. Los verdaderos pobres pueden pedir limosna, y no lo siendo y pidiẽdo la, cometen hurto. Por lo qual si algunos alcançarẽ algunas limosnas fingiẽdo ser pobres o sanctos aunq̃ sean tenues estã obligados a restituyrlas, si la tal pobreza fingida fue causa final de las limosnas, empero si la pobreza fue solamente causa impulsiua, y no final, no ay obligacion de las restituyr, como lo resueluo enla bulla de la *a* cõposicion. Y no a los pobres sino al dãte se hã de restituyr, porq̃ se presupone q̃ Pedro no quiere dar limosna en comũ, sino a este pobre en particular, y no siẽdo para este en particular, es inefficaz, y inuolũtaria, y sacada por via de engaño, y assi no quito de si el señor el dominio. Mas si esta limosna fue dada no la pidiẽdo este pobre fingido, sino solamẽte cõbidando al señor della q̃ ya q̃ la hauia dar a otros pobres la de a el, pues lo es, entõces lo q̃ se recibio, no al señor que lo dio, sino a los pobres en cuyo nõbre en comun se recibio, se deue restituyr, assi lo tiene *b* Medina, al qual sigue Aragon, porque en este caso el que da, la da de gana, y la auia de dar a otros pobres.

a Bul.cõpo sitio. cap. 11. nu.47. cũ sequẽ.

b Medi. de resti.q. 2.dub.1. Aragon.2. 2.q.62.ar. 5.

2 La.2.conclusiõ. Las mugeres pobres q̃ dissimuladamẽte piden limosna para alguna pobre dõzella, y tienen lo q̃ se les da, para su sustẽto necessario, no han de ser absueltas sin q̃ desistã deste engañoso trato, porq̃ estas tales peccã dos peccados mintiẽdo, y reteniẽdo lo q̃ se da para la pobre donzella. Verdad es q̃ si las tales piden para los pobres en general, con animo de buscar y retener para si esta limosna, ya q̃ son pobres, no peccarã, ni estarã obligadas a restitucion, porq̃ aunq̃ a nadie es licito dezir mentira, empero licito es callar vna verdad sin perjudicar a tercero, como se prueua en derecho, assi lo resuelue *c* Nauar.

c Naua.li. 3.consil. de mendi can.consi.1 fo.295.

3 La.3.conclusiõ. No peccã los q̃ auiẽdo alguna grande causa procurã, q̃ se pida alguna limosna para alguna obra pia, por medio de alguna persona principal, entendiẽdo q̃ por esta via se sacara mas, q̃ si secretamẽte por medio de algunas personas de baxa suerte se pidiesse, con tãto q̃ en el dar desta limosna se pretẽda menos principalmente el loor de se dar mayor por ser publica, referiẽdola en algũ fin deuido. Dixe auiẽdo alguna grande causa porq̃ no la auiendo dize *d* Nauarro q̃ no aconsejaria se hiziesse la dicha limosna, porq̃ como la mayor parte de los hom-

d Naua. in.c. inter verba.in fol.5.n.36.

hóbres esten pobres, y sean muy desseosos de la gloria humana, facilmente se puede creer q̃ por la dar publicamente, y por medio de la dicha persona darã mas, q̃ si la dierã secretamente, y con otro medio, y esto por vanagloria, o verguença, y por temor de deshõra, y sin la alegria q̃ el Apostol pide qua aya en darla, por lo qual dize Nauarro, q̃ quando canto la primera missa, no quiso q̃ alguno fuesse cõbidado a ella, para que offreciesse, y por esto quãdo Dios mãdo pedir para hazer el tabernaculo señalo la limosna, q̃ se auia de dar, diziendo q̃ no diesse mas el pobre, que el rico, porque, como era esta limosna publica, sabia Dios los peccados đ vanidad, que en darla se auia de cometer, si no la limitaua, para que se ordenasse formal, o virtualmẽte a gloria y hõra de su diuina Magestad.

4 La 4 conclusiõ. Aunq̃ el Concilio *a* Tridentino quita general y vniuersalmente todas las questas q̃ se piden por via de limosna, empero no quita q̃ los hermanos de la orden de S. Anton anden pidiendo para los pobres que tienẽ a su cuenta, porq̃ la ley que habla generalmente se limita por razõ de otra ley, como lo nota *b* Baldo comunmente recebido, y en nuestro caso, no vna razon sola, mas muchas se hallã, por las quales, los dichos hermanos deuẽ ser exceptos de la ley general del dicho cõcilio. La 1. porq̃ la ley humana nunca quita la ley natural y diuina, la qual mãda algunas vezes buscar mẽdigando para los pobres enfermos, y aũ para los sanos q̃ no puedẽ viuir si no se les pide mendigãdo de comer, como se dize en *c* derecho: y los dichos hermanos, y los enfermos, q̃ estã a su cuenta, no tienen de que se puedan sustentar y curar, sino es mẽdigando. La segunda razon es porque si el dicho Concilio no se limitasse desta manera, seguirseya, que los frayles de las ordenes mendicãtes no podriã hazer sus questas, lo qual es absurdo, pues la Iglesia los canoniza por mendicantes, principalmente los de nuestra sagrada religion, que ni en comun ni en particular pueden ser señores de algo. Por lo qual el Concilio se ha de entender solamente de los questeros que predicando, o publicando indulgencias a ellos concedidas, o a los que ayudaren a sus casas con limosnas, las andan pidiẽdo. Lo qual se collige del fin del dicho Concilio, donde se manda, que no se prediquen indulgẽcias por los questeros, y permite que las prediquen los deputados por los ordinarios, lo qual estaua mãdado en los *d* Canones antiguos, assi explica el Cõcilio *e* Nauarro.

5 La quinta conclusion. Por vna extrauagãte reuoco *f* Pio V. todas indulgencias y remissiones de peccados, concedidas, y por conceder a qualesquiera personas, monasterios y lugares piadosos, si para las ganar han de

a Con. Tri. sess. 21. c. 9.

b Bald. in l. de precio ff. de publ. in rẽ act.

c Ca. quicsq cant. 42. d. c. 1. §. 1. de relig. domibus lib. 6.

d Clemen. abusionibus de poenit. & remiss.

e Nau. li. 3. cons. tit. de regul. consi. 79. fo. 281.

f Incip. & si dominici & et 30. inter ipsas c. 1.

de ayudar cõ limosnas a la fabrica, y necessidades de los dichos monasterios, o personas, por quãto estas indulgencias parece que son questuarias, prohibidas en el Concilio Tridentino. De aqui se sigue que estan reuocadas las indulgencias concedidas a los que visitan las dichas Iglesias, y monasterios, en ciertos dias dandoles alguna limosna conforme su deuocion, porque estas indulgencias en alguna manera son questuarias, lo qual se deue notar, porque he visto yo algunos predicar estas indulgencias estando ignorantes desta reuocacion.

6 La sexta conclusion. El que verdaderamente es pobre, aunque tenga salud para trabajar y lo pueda hazer, segun su condicion y estado, pecca venialméte mendigando, como lo dize *a* Cayetano. Ni contra esto obsta vna ley *b* que pone pena a los que mendigan pudiendo trabajar, y no les prohibe mendigar, y siendo ley que solamente pone pena, no obliga en el fuero de la consciencia, no prohibiendo algo, porque a esto responde Cayetano, que si obliga es como moral, y no como penal, y como mendigar de suyo el pobre por ociosidad, o cobdicia solamente sea peccado venial, el que quebranta la dicha ley solamente peccara venialmente, como lo dize Nauarro. *c*

a Caie. 2. 2. q. 187. ar. 5. ad. 5.
b l. 1. C. de mendican. valid. li. 6.
c Naua. in c. fraternitas. 1. q. 2. n. 24.

Cap. CCIII. De la luxuria en quãto simple fornicacion.

Que cosa sea fornicacion simple, y si es probibida por derecho diuino, natural y positiuo, de arte que nadie aya de consentir en ella aunque le pongan vn puñal en los pechos. conclu. 1. num. 1.

Si es licito cometer tactos impudicos, y padecerlos, y si son illicitos los abraços, y osculos entre los hermanos. con. 2. nu. 2.

Si los abraços y osculos entre los que se conoscen carnalmente constituyẽ distincto peccado. ibidem.

Si deuen de ser absueltos los que tienen baños, y mandan a sus criados que lauen las mugeres. con. 3. n. 3.

LA primera cõclusió. La fornicacion simple q̃ es quãdo vn hõbre soltero tiene parte cõ vna muger soltera esta prohibida por el derecho diuino, natural, y positiuo, como lo resueluen *d* Couarruuias, y Auendaño. Y tanto es esto verdad q̃ consentir en el acto de la fornicacion, y en la delectacion es peccado mortal, aunque por fuerça hagan que consiéta vna persona acometida, tanto que dize *e* Soto, q̃ aũque vna muger no esta obligada a defenderse con sus manos, y dando vozes entendiendo que si clamare la mataran, esta empero obligada a no acomodarse al dicho acto malo, y del mismo parecer es Nauarro *f*. De arte q̃ es illicito por euitar la muerte consentir vna muger

d Couar. 4. 2. p. c. 8. §. 5. nu. 17. Auendaño 2. p. de exequend. mãda. c. 36.
e Soto li. 1. de iu. q. 1. ar. 1.
f Naua. c. 16. n. 1. in sum.

muger en este acto, y con muy mayor razon es illicito a vn hombre consentir en el aunque vna muger prendida de su amor le amenaze cõ la muerte, si no cõ desciende con su voluntad, porque no puede el hombre tener este acto sin que actiuamente cõcurra en el, aunque la muger puede de tal manera ser forçada que no consienta en el acto, porque se puede auer en el meramẽte passiue, sin hazer nada de su parte, en el qual caso no peccara, como lo dize [a] Soto.

[a] Soto lib. 5. de iust. q. 2. art. 1.

2 La segun la conclusion Illicito es cometer tactos impudicos, y aun es illicito a la muger padecerlos, y esta obligada a euitarlos sintiendo que se hazen con mal animo, saluo si los tales tocamientos, son segun la costumbre de la tierra, como son los abraços. Lo qual se entiende quãdo se hazen en parte publica donde es costumbre hazerse, y no quando se hazen en secreto, y en partes sospechosas, porque en este caso no se han de suffrir: si no fuere entre hermanos, o deudos muy cercanos, entendiendose que no ay algun animo libidinoso. Y los tocamientos impudicos en las partes secretas, ni en publico, ni en secreto, deuen ser admitidos aunque sea entre los hermanos: saluo si la necessidad de aplicar alguna medicina lo pide. Los osculos, de suyo son peccado mortal, ordenados al acto carnal, o libidinoso, saluo entre los casados. Dixe ordenados al acto carnal, porque si no se ordenan a esse acto, no son de suyo peccado. Y assi se acostumbran en Francia, y en otras partes. De aqui se infiere que los osculos que ay entre los hermanos no son peccado mortal, ordenandose a vn amor natural que entre ellos ay, aunque dellos padezcan en la carne algunos sentimientos, como despues de Sancto Thomas lo tiene [b] Nauarro, y Cordoua, y los tactos, y abraços, y otras cosas deshonestas que passan entre los que se conoscen carnalmente estando en el mismo acto, o intentandole cometer, no son peccados distinctos del acto principal, y assi no ay necessidad de los confessar.

[b] Naua. in man. c. 16. n. 11. Cor. de tegẽ. secreto. mẽb. 2. q. 2. conclu. 2.

3 La tercera conclusion. No deuen ser absueltos los que tienen baños vnos para hõbres, y otros para mugeres, y mãdan a sus criados mancebos llenos de sangre que estando desnudas las mugeres las lauen teniendo ellas cubiertas las partes vergonçosas, por el gran peligro que ay en tocarlas. Ni vale dezir que ay costũbre dello, porque esto no es costumbre, sino corruptela, como lo dize [c] Nauarro.

[c] Nau. li. 5 c[?]i[?]. de panit. & remiss. cõs. 7. fol. 575.

Cap. CCIIII. De la luxuria en quanto amancebamiento.

Si pierden los beneficios y sus fructos, y distribuciones quotidianas los clerigos

rigos amancebados, annque solamente esten ordenados de ordenes menores. con.1.nu.2.&.3.

Si la manceba del clerigo comete con el peccado de incesto.nu.4.

Si los clerigos que tienen hijos de mãcebas pueden subir a otra dignidad mas alta.n.5.

Quien puede castigar a los seculares amancebados, y que penas ay contra ellos.conclus.2.n.6.

Como los confessores han de agrauar este peccado a los penitẽtes, y en que casos los pueden absoluer, o negar les la absolucion.nu.7.

Como los confessores han de compeler a los amancebados que no traten cõ las mancebas, y como han de negar la absolucion a ella, no queriendo dexar de le visitar en su enfermedad.nu.9.

1 LA primera conclusion. Los clerigos amancebados deuen ser priuados de los fructos de su beneficio, quanto a la tercera parte, si amonestados de sus superiores no se quieren apartar de sus mancebas, y si amonestados perseuerasen con las mismas mancebas, o con otras, deuen ser amonestados segunda vez, y si amonestados no dexan su vicio, no solamente pierden todos los fructos de sus beneficios, y pẽsiones, mas aun serã priuados del ordinario de la administracion de los dichos beneficios por todo el tiẽpo que le pareciere. Y si estando assi suspensos no se apartaren de sus mancebas, o de la conuersacion de otras mugeres, seran priuados de todos los beneficios, porciones, officios, y pensiones ecclesiasticas perpetuamẽte, y quedaran inhabiles para las tener mientras no ouiere en ellos manifiesta enmienda, por la qual los ordinarios dispẽsen cõ ellos, y si enmendados tornaren al vomito, vltra de las sobredichas penas seran por el ordinario castigados con pena de descomuniõ, y si no fueren beneficiados, o no tuuieren pensiones, deuen de ser castigados por el Obispo conforme la perseuerancia y qualidad de su peccado cõ pena de carcel, suspẽsion del orden y inhabilidad para los officios que puedẽ tener, y con otras penas que ponẽ los sacros Canones. Si fuere Obispo el amancebado, y amonestado del synodo, no se emendare quedara suspẽso ipso facto. Y perseuerando en su vicio siendo necessario se remitira su causa al summo Pontifice, assi se diffine en el Concilio *a* Tridentino. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es q̃ el clerigo que fuere priuado de los fructos de su beneficio, no se le ha de dexar dellos aũ aquello con que se sustente, porque conuiene que el que lo desmerece padezca pobreza conforme lo que dize vna ley *b* del derecho Ciuil, lo qual es verdad, saluo si el clerigo fuere tã pobre que no tenga otra cosa de que se sustentar,

a Con.Tri. sess.25. ca. 14. de reforma.
b l.bona fides.ff.depositi.

tar, porque en este caso la justicia y equidad dicta q̃ de los fructos de su beneficio le den alimẽtos, assi como se dan alimentos al clerigo pobre del beneficio, del qual esta suspenso, como lo dize el Derecho, donde lo nota Preposito, assi explica el Concilio *a* Salzedo. Y nota que no solamente pierde este clerigo los fructos, mas aun las distribuciones quotidianas, como lo tiene *b* Nauarro, explicando el Concilio.

a Cap. preter vbi Preposit. col. 2. 32. d.

b Salzed. in practi. crim. c. 79. pag. 262.

2 Lo segundo se ha de notar acerca deste decreto que el clerigo amonestado que se aparte de cierta conuersacion, no se apartando della pierde la dicha tercera parte de los fructos como tenemos dicho. Por lo qual parece que quiere el Concilio que sea priuado destos fructos el clerigo que se prouare auer tenido parte con vna muger sola vna vez. Pues los *c* Canones antiguos ordenaron que el clerigo fuesse depuesto por sola vna fornicacion, lo qual se confirma, porque el Concilio Tridentino, no quiso menos prohibir este peccado q̃ el derecho antiguo, lo qual consta de la pena que de nueuo añade, y conforme al *d* Derecho antiguo prohibido era a los clerigos, no solamente tener concubinas, o otras mugeres sospechosas, en casa, o fuera de casa, mas aun llegar a ellas, y tener con ellas alguna conuersacion.

c Naua. li. 5. consi. tit. de verbo. signi. cons. 6. fo. 637.

d Ca. presbyter. 81. dis.

3 Lo tercero se ha de notar acerca del Concilio, que no ha lugar en los clerigos ordenados de ordenes menores, porque estos tales por la notoria fornicacion no quedan suspensos de los actos de sus ordenes, y por el consiguiente exercitando los, no quedan irregulares, como despues de otros defiende *e* Nauarro, Couarruuias, y Salzedo. Los quales dizen que por la authoridad de la comun opinion que tiene lo contrario, en los ordenados de ordenes menores publicamente amancebados, se les deue aconsejar que acudan al Papa a pedir dispensacion.

e Ca. sicut, & c. si autem, & ca. clerici de cohabitatione cler. & mul.

4 Lo quarto se ha de notar que la manceba del clerigo aunque sea casada, no comete peccado con el de incesto, mas de sacrilegio, y adulterio si es casada, assi lo defiẽde despues de otros *f* Sarmiento, y Salzedo, contra algunos que sin razon sufficiente dizen cometer incesto, y esta manceba aunque sea casada siendo publico su delicto deue de ser castigada, aun de los juezes seculares, conforme su culpa.

f Naua. in cap. si quãdo excep. 11 col. 53. de rescrip. Couarr. in Clemen. si furiosus. 1. p. §. 1. n. 5. Salzedo. vbi sup. p. 264.

5 Lo quinto se ha de notar acerca del dicho decreto que los clerigos que tuuieren hijos de mancebas, no pueden subir a otro grado de dignidad mas alta de la q̃ tienen, antes han de estar perpetuamẽte en la dignidad y grado que tienẽ aunque se enmiẽden, y ha-

g Sarmie. li. 1. Selec. ca. 5. nu. 9. Salzedo vbi supr. pag. 262. Conci. Tri. ses. 24. c. 8. de refor.

y hagan vna vida exéplar, assi lo diffinio Pio V. en vn motu proprio suyo, como lo refiere *a* Rojas en su epitome.

a Rojas in epito. succes. ac. 27. n. 19.

9 La segunda conclusion. Los seculares amancebados de qualquiera condicion que seã si despues de amonestados del ordinario de officio tres vezes, no dexaren las mancebas, han de ser descomulgados, de la qual descomunion no podran ser absueltos hasta que obedezcan, y si descomulgados perseueraren por espacio de vn año en el amancebamiento, menospreciando las censuras ecclesiasticas, ha de proceder contra ellos el ordinario con seueridad y rigor, conforme la qualidad de su delicto: assi esta ordenado en el Concilio *b* Tridentino. Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es q̃ el juez puede proceder contra los amancebados por otras vias, y poniendo otras penas vltra de la pena que se pone en este lugar, porque aunque en el solamente le manda que proceda cõtra los tales por via de inquisiciõ, no dexa de dar a entẽder en aquellas palabras, (*etiam ex officio*) y en aquellas (*nullo etiam requirente*) que pueda proceder por otra via. Porque aquellas palabras implican caso menos dudoso conforme la doctrina notada por todos en vna ley del derecho *c* Ciuil, y mas que dize *d* Panormitano q̃ muchas penas estan ordenadas contra estos concubinarios, por lo qual el juez conosciendo de su causa puede echar mano de la graue, o de la blanda conforme la qualidad del delicto. Lo segundo se ha de notar que la esclaua a la qual tiene el señor por manceba, o conosce, puede compeller a su señora que la venda, si por su flaqueza no se atreue a resistirle, assi lo tiene *e* Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez: lo qual se prueua, pues puede compeller a su señor, a que la venda por le dar mala vida, açotandola con crueldad, y cierto es que mayor persecucion es la que se haze cõtra el alma, que la que se haze cõtra el cuerpo.

b Con. Tri. sess. 24. c. 8 de reform.

c l. etiam ff. de minor.

d Panor. in c. et si cleri. c. 1. nu 36. de iud.

e Naua. in man. c. 16. n. 22. Lup. in instru. conf. 1. p. c. 68. l. in fin. si mẽ. ff. de ædilit. edi. cto. c. preci pimus. 12. q. 1.

Auiso para los confessores.

ADuierto a los confessores que viniendo los amancebados a confessarse con ellos les agrauẽ este peccado pues trae de ordinario por las cõstituciones synodales de muchos obispados annexa descomunion, reseruada al Obispo, y son castigados con las penas susodichas, y sus mancebas se mandan desterrar conforme lo que ordena el Cõcilio *f* Tridentino, y lo trae Nauarro. Lo 2. miren si tienen autoridad para les absoluer desta descomunion que contra ellos se fulmino, y auisoles que no le queriendo apartar de su peccado si ay peligro de que han de boluer a caer, no deuen ser absueltos, porque los tales no queriendo

f Con. Tri. ses. 24. c. 8. de refor. Nauarr. in man. c. 16. n. 21.

do quitar la occasion, cierto es q̃ no traen el arrepentimiẽto deuido, como lo dize [a] Syluestro. Y aunque los amãcebados traygan verdadera cõtricion, y segun el parecer del confessor ya cesse el peligro de boluer a caer, si el peccado es notorio, y tienen todos vehemente sospecha de la incontinencia, por el escandalo, no deuen ser absueltos, si no se apartã de todo de sus mancebas: pues segũ ley natural y diuina estamos obligados a euitar el escandalo, asi lo dize [b] Syluestro, al qual sigue F. Luys Lopez. De dõde se sigue que si el amãcebado esta enmendado, y cessa el peligro, y el peccado es oculto, y asi no aura escandalo estando junto cõ ella, bien puede ser absuelto; saluo si dos, o tres saben de su delicto, y se escandalizaran viendo los juntos: porque en este caso, aunque esten enmendados, no puedẽ ser absueltos, como dizen los authores allegados: pues [c] Christo nuestro Redẽptor mãda q̃ no se de escandalo a vn pequeñuelo.

a Syluest. ver. concubinarios. q. 2.

b Syluest. vbi sup. Lupus vbi su. 2. p. ca. 20. fol. 159.

c Matth. 18

8 Aduierto mas, que para impedir este vicio y desarraygar la rayz desta mala yerua, es necessario q̃ compellan a los penitentes que dexen las malas cõuersaciones y platicas de mugeres. Y noten que muchos les dirã que no lo pueden suffrir, y que se les haze muy aspero no visitar, ni hablar, ni escriuir a las personas con quien han tenido, o tienen conuersacion, por lo qual dizẽ, que no haran alguna destas cosas con mala intenciõ, y assi pidẽ licencia para las ver y tratar, como de antes con buena y llana intencion: a los quales han de desengañar, diziẽdo les que no salen assi de peccado mortal, porque en quererlas visitar y seruir, como de antes, tienen proposito virtual de se poner en peligro de peccar mortalmẽte, y esta en este caso el confessor obligado so pena de peccado mortal a no los absoluer si tienen volũtad de no dexar la conuersacion deshonesta, y peligrosa, todo lo qual se entiende aunque pequen solamente de pensamiento, como lo aduierte [d] Alcocer, verdad es que si conuersassen con las dichas personas con auiso, y cautela que cessasse el peligro y escandalo, no haran bien en les negar la absolucion.

d Alcocer in summa. ca. 7. iuxta finem. & cap. 8.

Aduierto mas a los confessores, q̃ no puedẽ absoluer a la mãceba q̃ no quiere dexar de visitar al amãcebado en su enfermedad, ni dexar de le tener la cãdela en la mano estãdo en la agonia de la muerte, sabiendose que es su manceba, porque esto todo causa escandalo, y no se sabiendo si es su mãceba, tambiẽ no puede ser absuelta, sino es concurriendo quatro condiciones. La 1. es que le pese de sus peccados cometidos en esta occasiõ. La 2. que tenga firme proposito de nunca boluer a ellos. La 3. que cõciba vn proposito firmissimo de no peccar con



el amancebado con la ayuda de Dios aunq̃ se halle en occasiõ para ello. La 4. que aya alguna causa notable de no se abstener de esta occasion, todas las quales dize [a] Nauarro, no bastan si ella no concibe firme proposito de exhortar a lo menos general, y sinceramẽte al que con ella esta amancebado a hazer penitẽcia de sus peccados, para q̃ la memoria dellos renouada hallandose presentes cõ esta exhortacion sirua de triaca contra la carne, y preualezca contra el sentimiento carnal, y desseo malo, la qual doctrina aprueua fray Luys Lopez.

a Nauar. in man. c. 3. n. 5. lit. E. & G. §. 6. Lupus in instruct. conscien. 1. p. c. 21. colum. 1.

Cap. CCV. De la luxuria quanto a las mugeres publicas, y cantoneras.

Si es licito en alguna parte de la ciudad aya casas para estas mugeres malas, y tengan patronos para las defender. conclu. 1. num. 1. & conc. 2. num. 2.

Si las criadas de las cantoneras puedẽ ser absueltas lleuando recaudos a algunas personas, abriendoles la puerta, y haziendoles la cama. con. 3 n. 3

1 LA primera conclusion. Licito es a los que rigẽ permitir que en alguna parte de la ciudad esten mugeres malas, como despues de Sant Augustin lo tiene sancto [b] Thomas. Con condicion que el lugar donde estan, sea cõforme lo que ordena el derecho, como lo tiene [c] Nauarro: en el qual lugar deputado para ellas, licito es alquilarles casas, no con intencion principal de que en ellas se offenda a Dios, sino para que viuan en ellas, teniendo los que se las alquilan displicencia de su mal trato, como lo dize el mismo [d] Nauarro.

b D. Tho. 2. 2. q. 100. artic. 2.

c Nauar. in man. c. 17. n. 195. li. A & c.

d Nauar. 17. nu. 1[illegible] lit. B.

2 La 2. cõclusion. Licito es permitir q̃ estas mugeres tengan patronos no para las fauorecer en sus peccados, sino para q̃ las defiẽdan de sus rufianes, y para ver si tienẽ enfermedad cõtagiosa. Los quales estãdo alli puedẽ recebir licitamẽte su salario, pues ya hecho el peccado lo q̃ lleuan estas mugeres malas les es deuido, y assi lo pueden recebir, como no vsen de engaño, y recebido pueden pagar a sus patronos con el. Y si estã obligadas en algunos casos a restituyrle, vease en la bulla dela composicion, donde dixe lo que basta para tan ruyn materia como esta.

3 La tercera conclusion. Puedẽ las moças, y moços seruir a las mugeres cãtoneras y malas, abriẽdo la puerta a sus galanes, quando ellos vienen a peccar cõ ellas y quãdo ellas van a casa de ellos a peccar, bien las pueden acompañar, tambien les pueden hazer la cama, donde saben que han de peccar, y lleuar cartas a los galanes, en las quales saben que les ruegan que vengan a verlas, sabiendo que viniendo han de peccar con ellas, y pueden las tambiẽ lleuar recaudos, diziẽdo les

les mi señora os espera para que ceneys esta noche con ella, sabiẽdo que acabando de cenar haran lo que suelen. Lo qual se prueua porque todo esto puedẽ hazer estas moças, y moços sin peccado mortal, no les plaziẽdo de los peccados que sus señoras hazẽ, pues puedẽ hazer las dichas cosas por algun buen fin, conuiene a saber porque siruen y les pagã salario, como lo resuelue [a] Nauarro en vn consejo. Mas aunq̃ Nauarro tiene esta opinion absolutamẽte yo entiẽdo que los cõfessores hã de vsar de ella cõ mucho auiso, porque dado caso q̃ el hazer los criados, y criadas las dichas cosas de su naturaleza, hablãdo especulatiuamẽte, no sea peccado, empero practicamẽte, muchas vezes peccan los criados, y criadas de las tales mugeres en hazerlas, lo vno porque ellas de suyo incitan y mueuen al peccado pues son tã pegajosas, lo otro porque ordinariamẽte los criados, y criadas destas mugeres no son honestas, y nadie siendo honesto y de verguença se precia y osa a seruirlas. Verdad es que la opinion de Nauarro yo la admitiria de mejor gana en los criados de algunos hombres honrados, a los quales suelen embiar con semejantes recaudos, attento que los tales muchas vezes se siruen de gente muy honesta, a los quales no se apegan tanto los ma[los] penlamientos, que de aq[ui] nascen. Y assi me parec[e] que se pueden concordar con Nauarro los que contra el se han leuantado entre los quales es [b] Angles porque vnos y otros hablan absolutamente, y aqui hablo con la modificacion deuida a esta materia que es harto ruyn, y tal que se que muchos por ser ella materia tan ruyn y pegajosa aun hã murmurado de mi modificaciõ.

[a] Nau. li. 5 consil. de penit. & remiss. cõs. 6. fol. 573.

[b] Flores in 24. fo. 304

Cap. CCVI. De la luxuria en quanto adulterio.

Que cosa sea adulterio, y si es peccado mortal, y si por razon deste acto esta el adultero obligado a restituyr algo al marido. con. 1. n. 1.

Si esta obligado el adultero a dar todo lo que gasta el marido con los hijos adulterinos. ibid.

Si estan los adulteros obligados a recompensar el daño que causaren a sus hijos legitimos por la legitima q̃ lleuarõ los adulterinos. cõ. 2. n. 2.

Si restituyendo primero por entero la adultera a su marido los dichos daños esta obligado el adultero a pagar su parte. con. 3. nu. 3.

Si esta obligada la adultera a manifestar a su hijo que es auido de adulterio, no teniendo con que recompensar el daño que causo. conclusi. 4. numer. 4. & conclu. 5. numero. 5. & conclusi. 6. numer. 6. & conc. 7. num. 7.

Si esta el hijo adulterino obligado a creer a la madre que le dize no ser legitimo. con. 8. nu. 8.

Si es licito al marido matar a la muger

que comete adulterio. conclusio. 9. numero. 9.

Si la muger adultera viuiendo el marido, o despues de su muerte viue luxuriosamente, pierde los bienes gananciales y la dote. con. 10. n. 10.

Si es licito al marido tomar lo q̃ le da el adultero porq̃ calle. cõ. 11. n. 11.

Que hara la muger quando su marido le pusiere vn puñal en los pechos para que confiesse el adulterio. conclusio. 12. nu. 12.

Si pecca jurando que no es adultera auiendo hecho penitencia de su peccado. con. 13. nu. 13.

PAra explicacion de lo que se ha de dezir, es de notar q̃ el adulterio acaesce quando vn hombre soltero tiene parte con vna muger casada, o vn hombre casado con vna soltera, o vn casado con vna casada, supuesto esto resoluamos lo que toca a esta materia por conclusiones.

1 La primera conclusió. El adulterio es peccado mortal, y por razon del acto del, no esta obligado el adultero restituyr algo al marido. Assi lo tiene a Medina: porque este peccado aunque es injusticia, no es tal que se acostũbre a recompensar. Empero si el adultero entiende que el hijo q̃ nascio, y cria el marido dela adultera es suyo, e[illegible] a obligado a restituyr todo lo que [illegible] gasta, y todo lo que gastare el hospit[illegible] [illegible]l que le [illegible] [illegible]dulcria, saluo si la pobreza del a[illegible]tero, y de la adultera fuere tãta que los escuse desta obligacion. Y esta obligació a restituyr a los hijos legitimos del marido toda la herencia que su hijo adulterino lleuo, y por la misma razon esta obligado a restituyrle la dote, y todo lo q̃ gastare en las bodas de su hija adulterina, como despues de sancto Antonio lo tiene b Nauarro, y Medina, contra Soto, que lo niega, no aduirtiendo q̃ este adultero fue causa harto propinqua deste daño, y que para vno estar obligado a restituyr, basta q̃ sea causa muy propinqua del, y mas que el acto del adulterio de su naturaleza es ordenado para generació, y por el consiguiente es medio y camino para el daño que el hijo engendrado suele causar, el qual el adultero, ha de satisfazer, no por entero sino cõforme al arbitrio de buen varon: el qual ha de obligar a mayor, o a menor restitucion segũ la mayor o menor certidumbre que tuuiere el adultero de que la criatura es suya, como lo tiene c Cordoua al qual sigue fray Luys Lopez. Lo sobre dicho se entiéde quando el adultero tiene al[illegible]na certidumbre q̃ la criatura es suya, porque dudã do dello por causas sufficientes, conuiene a saber si supiesse que la madre ha conoscido otro hombre, a nada estara obligado, como lo dize d Nauarro.

2 La segunda conclusion. El adultero, o adultera auiendo dãnificado a sus hijos legitimos, es[illegible] [illegible]bligados en el articulo de [illegible] tan o[illegible] a mejorarlos, no en tã[illegible] to co[illegible] la muerte.

a Med. in summa. fol. 119.

b Nauar. in man. c. 1[illegible] n. 47. & [illegible] Med. [illegible] sup. fo. 1[illegible] Sot. li. 4. [illegible] iust. q. 7. [illegible] 2.

c Cor. de [illegible] sibus q. [illegible] Lup. [illegible] sup. 1. p. [illegible] 90.

d Nau. [illegible] sup. n. 4[illegible]

to como la legitima que lleuo el hijo adulterino, les valiera, si la acquirieran, mas mucho menos conforme el arbitrio del buē varon, y si en el articulo de la muerte la adultera restituyere su parte, menos estara obligado a restituyr el adultero, porque puede ser que el hijo adulterino muera primero que su padre putatiuo el qual segun derecho ha de heredar su hazienda.

3 La tercera conclusion. Restituyendo primero por entero la adultera a su marido, no estara obligado el adultero a pagarle su parte, porque todo lo que ella restituye a su marido, redunda en prouecho de sus hijos legitimos, pues han de venir a heredar a su padre, y restituyendo primero el adultero, no esta ella obligada a restituyrle su parte, supuesto, como acaesce de ordinario, que ella cometio este adulterio persuadida y importunada del adultero.

4 La quarta conclusion. No esta la adultera obligada a manifestar su adulterio, si tiene con que recompensar el daño que causo, mas si no tiene con que recompensarle, y cree que reuelandole al hijo, o a otros de confiança se hara la deuida compensacion, obligada esta a ello, saluo si de manifestarle se pone en peligro de perder la vida, o honra, y aun añaden hombres doctos que esta obligada a descubrirle con notable detrimento de su fama creyendo que aprouechara, siendo ella vna muger baxa, y auiendo de venir al hijo adulterino vn mayorazgo muy gruesso: porque aunque lo contrario este diffinido en [a] derecho, deue el tal derecho ser entendido, hablando regularmente, y no en este caso particular, como lo dizen Soto, Couarruuias, Cordoua, y Medina. Y aun añaden algunos que con peligro de su vida esta la adultera obligada a manifestar su delicto, quando de no manifestarle viesse que vn Reyno ha de venir al hijo adulterino: verdad es que quanto a esto todos tienen lo contrario, porque ninguno con perdida de su vida esta obligado a restituyr la hazienda que a otro injustamētе robo, saluo si por descubrir la verdad se euitassen pleytos, guerras, y sediciones en el Reyno, porque en este caso obligacion tiene de manifestarla, anteponiēdo la paz, y el bien comun del Reyno a su bien particular.

a Cap. officij de pœni. & remis. Soto vbi supra. ar. 2. ad. 1. Cou. in reg. peccatū. 1. par. fol. 40. Cordu. li. 1. q. 13. Med. in sum. fo. 121

5 La quinta conclusion. En caso que la adultera no tenga con que restituyr, y manifestando su delicto se hara la restitucion, no estara obligada a manifestarle cō gran detrimento de su fama aun que sepa que la herencia gruessa ha de venir a su hijo adulterino, si el hijo legitimo que la ha de heredar es tambiē hijo suyo por quanto el hijo por honra de su madre esta obligado a perder esto, y mucho mas: como lo dize

[a] Cordoua con otros muchos. Lo qual limita fray Luys Lopez que no aya lugar en caso que la herécia fuesse vn gruesso mayorazgo, y ella fuesse vna muger de no muy buena fama, y el marido antes de se casar con ella la ouiesse conoscido. Lo qual me parece muy cóforme a razon có la qual se hã de regular las cosas morales aunque [b] Gutierrez en este punto vaya por otra via.

6 La sexta conclusion. Si esta muger estaua ya infamada de adultera, y cree que sin algun peligro puede reuelar su delicto, y que el marido y hijo le han de dar credito, obligacion tiene de manifestarselo para que se haga vna competente satisfacion. Assi lo dize [c] Nauarro, y Couarruuias. Y lo mismo se ha de dezir, creyendo esta muger que su hijo por ser virtuoso, y por tener su madre por muger de mucha verdad, entiende, que le ha de dar credito, y no querra la herencia, como lo dize [d] Nauarro, y Cordoua.

7 La septima conclusion. En caso que la adultera no este obligada a manifestar su crimen por recompensar el daño, obligacion tiene de satisfazerle por otras vias. La primera induziendo al hijo que se entre en religion que no herede, o en otra que herede, mas de manera que renuncie su legitima en el tiempo señalado por el Concilio Tridentino, como lo aconseja [e] Soto. Lo qual esta obligada a persuadir con las razones possibles, como lo affirma Cordoua contra Soto, pues esta obligada por todas las vias possibles dar traça para que los hijos legitimos queden sin daño. Tambien esta obligada, a persuadirle que se haga de la yglesia, para que assi teniendo beneficio ecclesiastico para su congrua sustentacion dexe la legitima que le cabe a los hermanos legitimos, y no pudiendo acabar con el hijo nada desto, de los bienes paraphrenales que tiene vltra su dote, de al marido y a los hijos legitimos lo que esta obligada a dar en recompensa del dicho daño, y si no tiene bienes, cercene de la comida, beuida, y vestidos contentandose con lo necessario, y esse muy limitado, y procure augmentar con su industria y trabajo los bienes de su marido, y si esto no pudiere hazer, dexe a los hijos legitimos aquella parte que conforme a derecho puede dexar para su alma, y mandar a los estraños, y assi puede mandar a los legitimos, el tercio y quinto que la ley destos Reynos de Castilla le cócede, y no teniẽdo possibilidad para alguna cosa destas segun Scoto basta le la contricion.

8 La octaua conclusion. No esta obligado el hijo adulterino a creer a la madre que le dize no ser legitimo, attento que nascio en casa de su padre putatiuo como

[a] Cord. vbi sup. Lupus vbi sup.
[b] Gutier. in q. 1. can. c. 58.
[c] Nau. c. 16 n. 46. Coua. in regu. peccatum in prin. nu. 6.
[d] Nauarr. vbi sup. n. 47. Cord. de casibus. q. 102.
[e] Soto in 4. d. 15. q. 2 art. 4. & libr. 4. de iustit. q. 7. ar. 2. ad. 1. Cordu. vbi su.

mo los demas. Y asi no le deue el confessor aconsejar a que crea a la madre. Porque dandole credito estara obligado en consciencia a restituyr la herencia a los hermanos legitimos, y quedando dudoso la puede retener con buena consciencia por ser mejor la condicion del que possee, asi lo dize a Medina. La qual doctrina tan absoluta para ser verdadera se ha de explicar conforme la de Soto, el qual aunque concede que este no esta obligado a creer a la madre, aunque se lo jure, empero si tiene noticia que quando fue concebido estaua su padre putatiuo absente, y que no pudo conoscer entonces a su madre, o si tiene otros indicios tã vrgentes que le hagan entender q̃ su madre dize verdad, estara obligado en el fuero interior a creerla y renunciar la herencia, aunque en el fuero exterior le sea adjudicada por el juez. Lo qual tengo por verdadero porque creer el hijo en este caso a la madre, no es necedad, ni liuiandad, y de aqui se infiere q̃ no se podra en este caso este hijo ordenar de ordẽ sacro sin dispensaciõ de aquel que puede dispensar en la irregularidad de la illegitimidad, como lo resuelue b Nauarro en vn consejo.

a Med. in summa fol. 121. Soto vbi sup.

b Naua. li. 1. consi. tit. de filijs presbyt. cõsil. 1. fol. 65

c l. neq; in ea. ff. de adulter. l. 8 Tau.

9 La nona cõclusion. Licito es al padre y al marido matar a la hija y a la muger que cometẽ adulterio, como esta determinado en c derecho hallandolas en el fragante delicto, y guardãdo las solemnidades, que pide el derecho. Y assi si el marido con authoridad del juez, prouado legitimamente el adulterio, matare a los adulteros entregados a el, no pecca, como despues de otros lo tiene d Soto, y Veracruz, lo qual procede aunque los adulteros se acojan, porque condenados en ausencia a muerte por el juez, puede el marido matarlos donde quiera que los hallare, saluo si el marido fue tambien conuenido de adulterio: porq̃ en este caso no podra el juez condenar la muger a muerte. Lo sobredicho se entiende si el marido los mata con zelo de justicia, y no con odio que les tiene, porque entonces peccara mortalmente, como lo dize e Gutierrez, como tambiẽ pecca mortalmente el marido matando a la muger con su propria authoridad, hallando la en el fragante delicto del adulterio, aunque lo haga con zelo de justicia, sin odio alguno, porque aunque la ley ciuil permita que lo pueda hazer sin castigo, esta permission no le libra del peccado, como lo tiene sancto f Thomas, y otros muchos que refieren Couarrunias, Nauarro, y Gutierrez.

d Sot. in 4. d. 37. q. vnica. ar. 3. cõ. 3. & li. 5. de iust. q. 1. ar. 3. versi. subsequitur de viro. Vera Cruz in suo speculo cõingal. 1. p. art. 24. lit. C. pag. 150

e Gutier. li. 1. pract. q. 1 n. 23.

f D. Tho. in 4. d. 37. q. 2 Bona. despõ. 2. p. c. 7. §. 7. nu. 9. Nau. c. 15. n. 13. in fine. Gutier. li. 2. pract. q. 1. nu. 22.

10 La decima cõclusion. La muger que comete adulterio, viuiẽdo el marido, o despues de su muerte, viue luxuriosamẽte, pierde no solamẽte los bienes ganã-

ciales adquiridos durante el matrimonio, mas aun la dote, y assi lo dize *a* Perez, y Antonio Gomez, Soto, y Couarruuias, y vna ley de la nueua Recopilacion lo confirma. Lo qual procede aunque el matrimonio sea putatiuo. Empero para esto es necessario que el marido proceda cõ authoridad de la justicia, porque si mata la muger con su propria authoridad hallandola en fragante delicto, no lleuara los dichos bienes, como expressamente se determina en vna ley de *b* Toro, y la razon dello es porque la dicha pena no se incurre ipsofacto, sino auiendo sentencia con legitima prouança, como lo dizen los Doctores alegados.

a Perez in l.4. ad finẽ §. viniere, & latius verb. man tuuierõ tit. 6. li. 8. ordi na. Gom. in l.52. Tau. nu. 80. & in. l.81. ar. nu. 46. Soto lib. 8. de iust. q. 1. ar ti. 2. ad. 2. Couar. de spõsal. 2. q. §. 6. n. 1. 2 & 4. l. 2. tit. 20. lib. 8. recopila.

b l.82. Tau.

11 La vndecima conclusion. El hombre que halla dos o tres vezes a su muger con otro hombre, y por cierta cosa que le da el adultero, los perdona, no pecca quitando el escandalo, y la occasion de boluer otra vez el adultero a peccar con su muger, y no tiene obligacion de restituyr la dadiua que del adultero recibio, porque le renuncio el derecho que tenia para accusar el peccado cometido, y no el peccado que podia despues cometer. Y aunque renũciara al derecho q̃ le queda para accusar el adulterio que andando el tiempo podia cometer con con su muger por alguna summa de reales, no tiene obligacion de restituyrla al deudor, sino a los pobres, como lo tiene *c* Syluestro, y Nauarro. Verdad es, que si del perdon por el dicho precio, entiende el marido que el adultero ha de tomar occasion para conoscer con mas libertad a su muger, pecca mortalmente, perdonando por el dicho precio. Y condenado el marido por el juez como hombre que por dineros da a su muger occasion para ser adultera, estara obligado en el fuero de la cõsciẽcia obedecer a la sentencia, como lo tienen *d* Cordoua, y fray Luys Lopez.

c Syluest. verb. satis. q. 6. Nau. c. 25. n. 32.

d Cord. casib. q. ... Lup. in instructo. ... gor. lib. ... ca. 9.

12 La duodecima conclusion. La muger adultera preguntada de su marido si cometio adulterio, para que confeissando le de de puñaladas, puede responder que no le cometio, entendiendo que no le cometio ayer, y entendiendo desta manera, no miente, como lo defiende neruosamente *e* Nauarro contra Soto, donde dize que con juramento puede affirmar lo suso dicho, alegando por su parte a S. Hieronymo, y a S. Gregorio, y a S. Thomas, Ricardo, y Scoto, y otros graues Doctores.

e Naua. in c. humanæ aures. 22. q. 5. q. 1. 1. nu. 9.

13 † La decimatercia cõclusion. Pecca mortalmẽte la muger adultera que despues de cõfessada de su adulterio, jura al marido que esta libre deste crimen pensando que ya le es perdonado, assi lo tiene *f* Nauarro, y es opinion de Syluestro, y se prueua porque cõforme la opiniõ d̃ todos los Theologos, ninguno puede en esta vida tener certidumbre moral que esta en gracia, y que sus peccados le son

f Nauar. in man. c. ... Sylu. v. iuramen. 2. §. 5.

le son perdonados, y no auiendo certidumbre moral, no puede auer juramento. †

Cap. C C V I I. De la luxuria en quanto es sacrilegio.

Si comete sacrilegio el que en la Iglesia solamente tiene actos interiores libidinosos. con. 1. n. 1.

Si es sacrilegio conoscer a vna monja, o vna muger conoscer a vn religioso o otro ordenado de orden sacro. con. 2. nu. 2.

Si es sacrilegio conoscer a vna muger en vn dormitorio del monasterio. con. 3 nu. 3.

1 LA primera conclusion. El que estádo en la Iglesia tiene actos interiores libidinosos, mas no quiere cumplir su appetito en la Iglesia sino fuera, no comete sacrilegio, y assi no es necessario confessar esta circũstancia. Mas sacrilegio cometen los que fuera de la Iglesia tuuieron estos pensamientos con proposito de cumplirlos en la Iglesia. Por lo qual se ha de confessar esta circunstancia, como dize *a* Nauarro. De aqui se sigue q̃ el que estádo fuera de la Iglesia tiene pensamiento de matar, o robar en la Iglesia obligado esta a confessar esta circunstancia; y no esta obligado a confessarla, si estando en ella tuuo proposito de robar, o matar fuera della. Siguese lo segũdo que ni las palabras, ni las vistas deshonestas tenidas en la Iglesia son sacrilegio, cuya circunstãcia necessariamente se deue de confessar. Verdad es, que si ay tocamientos en las partes secretas en la Iglesia, aunque no aya derramamiento de simiente, es circũstancia que necessariamẽte se deue cõfessar, como despues de Syluestro lo tiene *b* Nauarro.

a Naua. in man. ca. 6. n. 9. & 10

b Nau vbi sup. n. 17.

2 La segunda conclusion. Sacrilegio es tener parte con vna mõja, o vna muger secular, cõ vn religioso, o con vno que esta ordenado de orden sacro, assi lo dize *c* Nauarro, y es de notar que quãdo los Obispos reseruan para si el sacrilegio, no son vistos reseruar el ayuntamiento cõ vna mõja, o religioso, o ordenado de ordẽ sacro, como lo dize fray Luys Lopez, y tãbiẽ se deue notar, que la monja que antes de professiõ ha tenido algun acto carnal, o polucion voluntaria, pecca tomando el velo de la consecracion sin dispẽsaciõ del Obispo, o sin otra honesta cautela como lo dize *e* Syluestro. Tambien se ha de notar, que el acto carnal tenido en la Iglesia la haze poluta, como se dira abaxo. cap. 224. n. 19.

c Nau. vbi sup. n. 21.

d Lup. inst. cõscien. 1. p. c. 73. col. 494.

e Syluest. verb. consecrat. virginum. q. 1.

3 La tercera conclusion. No es sacrilegio conoscer vna muger en vn dormitorio de algun monasterio, porque el dormitorio es de la quarta especie de las cosas sagradas, y si lo contrario se dixesse seguirseya que el acto carnal cometido en las heredades y casas de la Iglesia, seria sacrilegio, porque estas cosas tambien

bien son de la quarta especie de las cosas sagradas. Y no obsta que el acto carnal que se comete en los cemiterios es sacrilegio, porque el cemiterio y la Iglesia son cosas sagradas de la tercera especie como despues de sancto Thomas lo tiene *a* Nauarro, al qual sigue Cordoua.

a Naua. in man. c. 16. nu. 3. §. interrogat. Corduba de casib. cõscientiæ.

Cap. CCVIII. De la luxuria en quãto estupro.

Que cosa sea estupro, y como se comete solamente cõ el acto interior, y si esta la donzella obligada quando se accusa de algun acto interior libidinoso a manifestar que esta virgen. con. 1. n. 1.

Si esta obligado el clerigo que corrompe vna donzella a dotarla. conclu. 2. nu. 2.

Si ay obligacion de dotar a vna donzella consintiendo ella en el estupro. con. 3. n. 3.

Si ay obligacion de dotar la donzella que resiste al estupro, hallando despues de corrompida vn marido tan honrado y tan rico como le hallara estando virgen. con. 4 n. 4.

Si no queriendo la donzella forçada casar con el que la corrompio esta obligado a dotarla. con. 5. n. 5.

Que orden se ha de tener en hazer la restitucion a la donzella corrompida. con. 6. n. 6.

Si esta obligado a ratificar el casamiento delante del parrocho y testigos, el que se caso solamente con vna donzella para la auer, y la vuo sin animo de la tener por muger, y si sera lo mismo quando solamente le prometio de casarse con ella sin intencion de cumplir su palabra. con. 7. n. 7. & con. 8. n. 8. & con. 9. n. 9.

Si esta vno obligado a casarse con vna donzella diziendo que aunque le prometio casamiento, la hallo sin su virginidad. con. 10. n. 10.

Si esta vno obligado a casarse con vna donzella a la qual prometio casamiẽto para effecto de la auer y la vuo, auiendo antes prometido de entrar en religion. con. 11. n. 11.

A que esta obligada vna muger noble que engaño a vn rico biudo diziendo ser virgen no lo siendo, por lo qual no solamente se caso con ella, mas aũ la doto en mucha cantidad. conc. 12. num. 12.

PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir. Nota que stupro es quando se conosce vna muger virgẽ, y assi por razon del quebrantamiento del sello virginal es peccado special, y no basta que el varon sea virgen, como despues de S. Thomas *b* lo tiene Cayetano.

b D. Tho. 2. 2. q. 154. a. 6. & ibi Caiet.

1 La primera conclusion. No solamente es stupro quando vna muger virgen consiente en el acto exterior carnal, mas aun quando interiormente consiente en el: y assi quando se confiessa de algun consentimiento interior carnal, esta obligada a confessar esta circunstancia que es virgen, como lo tiene Nauarro, *c* Medina, y Fray Luys Lopez, la qual opinion speculatiuamente no se puede de ne-

c Naua. in man. c. 6. n. 7. Medi. in sum. fol. 32. Lup. vbi sup. 1. p. c. 29. col. 3.

de negar ser verdadera, porque de la misma specie es el acto interior que el exterior: y siẽdo el exterior stupro, tambien lo sera el interior. Empero quanto a la practica de la confession desta circũstancia ay diuersidad de pareceres, porque Soto *a* dize, que peccãdo cõ el acto exterior obligada estara a declarar la tal circunstancia, mas si solamente peccare con el acto interior, no estara obligada a declararla. Alcocer *b* siguiendo a Soto tiene que no esta obligada a confessarla, porque si la tal muger esta en possession de virgen, aunque no explique la tal circunstancia ya explica sufficientemente su peccado, y si no es virgen, no es necessario que lo declare, porque diziendo que no es virgen, es escusar en parte su peccado, empero contra esta doctrina obsta la siguiente razon, porque aunque las circunstancias que disminuyen el peccado, no se han de confessar de necessidad, empero las que disminuyẽ de tal manera el peccado que mudan su specie, no se pueden callar, y assi si no esta esta muger virgen lo ha de declarar, porque esta declaracion disminuye el peccado de manera que no es stupro. De aqui se sigue que la opinion de Nauarro segun lo dicho deue ser en todo seguida y practicada, empero compadeciendome de la flaqueza humana, visto que las mugeres por ser vergonçosas se les haze muy cuesta arriba declarar que no son virgines quando confiessan algun consentimiẽto interior carnal, porque confessando que no son virgines confiessan los peccados que han hecho, y los tienen ya otras vezes confessado, auiso a los cõfessores que no constriñan a confessar la dicha circunstãcia a las mugeres que no la confiessan; porque opiniõ es de Cayetano, *c* que el quebrantamiento del sello de la virginidad en la muger solamente muda la specie quando esta debaxo del poder de sus padres: por quanto en este caso le haze menos idonea para casar, y tiene necessidad su padre de le dar mayor dote. De aqui se sigue segun esta opinion que solamente a las mugeres que estan en poder de su padre para se casar han de preguntar en este caso esta circunstãcia, y no a las monjas y a otras de semejante estado que no estan en poder de sus padres. Y ansi han de preguntar los confessores a las penitentes si estan en poder de sus padres, y aun en este caso conuiene no preguntar lo suso dicho quando se entiende que la donzella por verguença no dira la verdad, como muchas vezes acaesce, y en esto vse el confessor de la prudencia deuida, pues ay diuersidad de opiniones de hombres doctos, y segun viere puede vnas vezes vsar de vna opiniõ, y otras vezes de otra.

a Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 4.

b Alco. in sum. c. 20. nu. 72.

c Caie. 2. 2 q. 154. art. 6. in respo ad. 5. dubium.

2 La segunda conclusion. El clerigo que corrompe vna donzella con-

la consintiendo ella, obligado es- ta en el fuero exterior a dotarla, como despues d' otros lo dize Nauar. [a] y Cor. Mas si alguno cõ ruegos blãdos y vehemẽtes persuasiones engañar a vna muger tenida comunmente por virgen, y la conosciere carnalmente (padesciendo ella en esto no pequeña injuria) aunque en el fuero de la consciencia no este obligado a darle algo por razon de la virginidad, empero por razon del gran daño que causo en su fama, obligacion tiene de le hazer alguna recompensa, conforme al parecer del prudente varon, como lo tiene Nauarro [b] y Cordoua, y dize Salzedo q̃ assi se ha de guardar.

a Nau. vbi sup. c. 16. n. 16. & 18. Cord. li. 1. qq. q. 13.

b Nau. vbi sup. nu. 19. Cor. vbi su. vers. quintũ. Salz. in prac. crim. c. 83. pag. 283.

3 La 3. cõclusion. Quãdo la dõzella cõsiente en el stupro no ay obligacion de le hazer alguna restitucion, como lo tiene Soto, [c] al qual sigue Salzedo contra Medina: el qual dize que no solamẽte le ha de restituyr el daño, mas que esta obligado a casarse con ella, aunque ella aya rogado con su cuerpo. Empero contra Medina haze que al que consiente no se le haze alguna injuria. Y nuestra conclusion procede aun que esta donzella este debaxo del cuydado de sus padres, como lo dize Soto, [d] y Veracruz, empero ha se de entẽder esto quando ella pierde su virginidad tã oculta y secretamẽte que no padesce alguna infamia ni perdida para se casar, porq̃ si padesciere alguñ daño, obligaciõ terna el, que la corrõpio, de le hazer alguna satisfactiõ, conforme el juyzio del prudẽte varõ, y la razõ dello es, porque estãdo esta dõzella debaxo del cuydado de sus padres aũ que ella consienta, no dexa de se les hazer algun agrauio, pues la hã de dotar, y la dote que la tienẽ no bastara publicãdose su liuiãdad para la casar, cõforme su estado, si no se la acreciẽta el q̃ la corrõpio, assi lo tiene Salze. [e] ale gãdo a otros, cuya opiniõ se deue seguir, aũque Pedro de Naua. [f] sin razõ sufficiẽte diga que en este caso no esta obligado el que la corrõpio a alguna satisfactiõ. Lo sobredicho procede quando la donzella, o se combido o fue rogada con ruegos muy liuianos y no quando fue persuadida con ruegos muy importunos: porque para effecto de se le dar la dote siẽdo muy importunada se tiene por cõstreñida: assi lo tiene [g] Salzedo: lo qual es verdad siẽdo estos ruegos importunos de persona, la qual ella sin gran incommodo suyo no podia contradezir, como si fuesse señor y ella su vassalla, o fuesse otro, del qual espere recebir grandes beneficios, y no si fuesse importunada de otro q̃ no tiene estas calidades: porq̃ no ay muger aũque sea corrupta que cõsienta en este acto si no es rogada, como lo aduierte Pedro de [h] Nauarra. Verdad es, q̃ si con estos ruegos fuere engañada (o sea el q̃ la engaña su señor o otro

c Sot. in 4. d. 18. q. 2. ar. 4. Salz. vbi sup. Med. in sũ. fo. 160.

d Soto li. 4. de iust. q. 7. ar. 1. Spec. coniu. 3. p. tit. 19.

e Salz. vbi supra.

f Nau. li. 3. de resti. c. 3. n. 438.

g Salz. vbi sup.

h Nau. vbi sup. num. 445.

, otro qualquiera) obligacion ay de le hazer satisfacion, como queda dicho en la conclusion passada.

4 La quarta conclusion. El que corrompe vna donzella esta obligado a casar con ella, o dotarla sufficientemente siendo ella forçada del, saluo si despues de corrompida hallo vn hombre tan honrado y rico por marido, como le hallara estando ella virgẽ. Esta opinion despues de otros tiene *a* Antonio Gomez, Nauarro, y Cordoua. La qual se prueua, porque ningun daño vino a esta muger, y si despues de sabida la verdad por el marido le diere mala vida, entonces para le aplacar le deue dar alguna cosa conforme el arbitrio del prudente varon, como lo tiene *b* Cordoua, al qual sigue Salzedo. Y si esta muger que fue forçada recibio la dote del que la forço, aunque despues halle vn marido tan bueno y honrado, como le hallara estando virgen sin tener respecto a la dote que sabia tener, no esta obligada a restituyr la dote al que se la dio. Porque assi como vno que esta obligado a dar alimentos a cierta persona, no los dando a ella, estando en esta necessidad, no esta obligado a darselos cessando despues la necessidad, ni a sus herederos muerta ella, por ser esta vna deuda personal y subsidiaria, empero vna vez dados y recibidos estos alimentos, no tiene obligacion la persona necessitada de restituyrlos, aunque cesse la necessidad por alguna via, assi este corrompedor obligado esta a dotar la tal muger por justicia subsidiaria, y casando ella con otro tan honrado, como si estuuiera virgen, o muriendose ella cessa la obligacion pues no ay necessidad del subsidio, mas vna vez prometida la dote y recibida aunque cesse la dicha necessidad, muriendo ella, o entrando en vn monasterio que sin dote la recibe, o casando con vn muy honrado hombre, que sin dote la quiere, no ay obligacion de la restituyr: assi lo dize Pedro de Nauarra. *c*

a Gom. in l. 80. Taur. n. 11. Nau. & Cordu. vbi sup. c. 16. n. 19.

b Cor. vbi sup. Salze. vbi sup. c. 83. pagin. 283.

c Nau. vbi sup. n. 458.

5 La quinta conclusiõ. No queriendo el padre desta donzella forçada, ni ella casar con el q̃ la corrompio y forço, no esta el obligado a darle aquello que es necessario para hallar vn hombre de ygual condicion, si este que la forço es honrado, è injustamente es repudiado, mas si justamente es repudiado por ser de muy baxa suerte, o por otros respectos, obligado estara a darle lo que es necessario para casar con otro su ygual como si estuuiera virgen. Porque no es razon que ya que el padre y la muger son offendidos por culpa del que hizo la fuerça reciban otra injuria casando su hija con vno que no la merece. Y conforme esta distinction y manera de responder, concuerdan Couarruuias *d*, Y Gutierrez dos opiniones que ay entre Pa-

d Cou. in 4. 2. p. t. 6. §. 9. n. 11. Gutier. in qq. cano. c. 37. in fine.

normi-

normitano, y Iuan de Anania, acerca deste punto.

6 La sexta conclusion. En caso que vno este obligado a dotar la donzella que corrompio, este orden ha de guardar, si el padre della es pobre le ha de dar la dote entera conforme la calidad della, y la costumbre de la tierra, y conforme los bienes que tuuiere el que hizo la fuerça, mas si el padre es rico, no parece razõ que deste mal recaudo gane el toda la dote para su hija, basta que se le de aquello, de lo qual agora tiene mas necessidad el padre para la casar, sin lo qual la casara conforme su estado, estando ella virgen; porque en esto padescio daño. Y si el padre quisiere mas alguna satisfactiõ por la injuria q̃ se le hizo, tambiẽ se le deue hazer segun la mente de S. [a] Thomas Caietano y Couarruuias.

a D. Tho. 2. 2. q. 154. a. 6. & ibi Caiet. Coua. vbi sup. n. 5.

7 La septima conclusion. Pecca grauissimamente aquel que sin intencion de se casar, se casa con palabras de presente delante del parrocho, y testigos con vna dõzella para effecto solamente de le lleuar su virginidad; vltra de que le obligará en el fuero exterior a hazer vida maridable con ella, y en cõsciencia esta obligado a ratificar el matrimonio, como lo dize [b] Nauarro, y consintiendo el de nueuo, no es necessario que la muger cõsienta otra vez, ni son necessarios el parrocho, y los testigos, como lo dize el proprio Nauarro, y si se casare con otra con animo de contraer antes q̃ ratifique el primero matrimonio, sera tan valido este segundo, que ni con censuras, ni por otra via le podran compeler a morar con la primera, pues no es su muger, y assi no tiene otro remedio sino yrse a reynos muy remotos, o sino esta consummado el matrimonio cõ la segunda meterse religioso, como lo dize Paludano [c] procurando por todas las vias possibles rehazer el daño q̃ hizo a la primera, como lo dize Couarru. [d] con la comun.

b Nau. in man. c. 22. num. 76.

c Palud. in 4. d. 27. q. 2.

d Coua. vbi sup. c. 2. n. 4.

8 La octaua conclusion. Si vno promete a esta muger de se casar con ella sin animo de cumplir su palabra, y la muger le prometio lo mismo con intencion de cumplir lo prometido, y assi la conoscio, que era lo que pretendia, obligado esta a casarse con ella, aunque no sea virgen, sabiendo el q̃ no lo era, como lo dize Soto [e] y Nauarro. Porq̃ donde ay contrato y mutua obligacion, obligado esta qualquiera de los cõtrahentes hazer verdadero lo que promete. Dixe, sabiendo q̃ no lo era, porq̃ teniendola por virgen, si conosciendola despues la halla corrupta, no estara obligado por su palabra q̃ dio a casarse con ella como lo dizen Cordoua [f] y Veracruz, y algunos de los Thomistas mas modernos. Verdad es, q̃ estara obligado a restituyr el daño, si alguno padecio, por estar en possession de virgen. Tambiẽ no estara obligado a casarse con ella

e Soto li. 4. de iust. q. 7. ar. 1. co. 2. Nauar. vbi sup. c. 16. n. 18.

f Cordo. de casib. q. 42. Specul. coniugal. 3. p. ar. 13 cõc. 6

ella aunque la halle virgen y este en possession dello siendo el hombre noble, y ella de baxa condicion, porque aunque le dio palabra, auia ella de entender que no se la auia de cumplir, y assi parece que virtualmente cõsintio. Lo qual yo limitaria, saluo si esta muger de baxa suerte, dixesse al varon noble o illustre, señor no consentire en nada, si no me days vna firmada de vuestra mano, en la qual me prometays como Christiano y noble, que os aueys de casar conmigo, porque en este caso no quiso esta muger virtualmẽte ser engañada. Assi fue respondido por hombres doctissimos en cierto caso que acaecio a vn cauallero de los nobles destos Reynos de España. Ni esta obligado este noble casar con la tal muger baxa que no le pidio la dicha firma, aunque ella quando cõsintio con su volũtad estuuiesse ignorante de su nobleza, mas basta que la dote: porque no le deue dar este noble mas dote de lo que ella meresce, cõforme su estado. Y cierto es, que obligãdole a casar con ella, le obligan tambien a dar mayor dote de lo q̃ ella merece, pues alcança vn marido, que sin gran dote, otra muy noble no le pudiera auer, y la dote que le deue dar ha de ser a arbitrio de vn bueno y prudente varon, conforme lo arriba dicho. Ni esta obligado el hombre, aunq̃ sea de ygual cõdicion, a casarse con la muger por el corrõpida prometiẽdole casamiẽto, para effecto de la auer, quando se teme que el casamiento parara en mal, por auer conoscido ser vna muger facil, y liuiana, como lo dize a Nauarro, porque en este caso aunque los desposorios fueron verdaderos, no ay obligacion de cumplirlos.

9 La nona conclusion. Quando no se hizieron desposorios, sino que el hõbre nudamente prometio de casarse con ella, para effecto de la conocer sin intencion de cumplir su palabra, aunque algunos dizen que ni por razõ de la promessa precisamente, ni por razon del daño que le causo, esta obligado a casar con ella, empero que esta obligado a dotarla en aquello que le es necessario para alcançar vn marido, qual le hallara, antes de la perdida de su virginidad y fama. Empero la opinion, que tiene que el tal esta obligado cumplir su palabra casandose con ella, sigo como muy probable, y mas piadosa y fauorable a la parte lesa, a la qual conuiene ayudar mas que al engañador: la qual opinion se ha de entẽder lleuando le su virginidad, porq̃ si ya estaua sin ella no deue ser obligado a casarse cõ ella prometiẽdole casamiẽto para cũplir su volũtad, teniẽdo parte cõ ella, y alcãçãdola d̃ hecho como lo tienẽ b Cord. y Verac. y de lo dicho cõsta, porq̃ si algun daño recibio en la fama, por otra via se puede reparar. La 10. cõclusion. En caso que

a Nau. vbi sup. c. 16. n. 18.

b Cord. [illegible] Veracruz [illegible] ing vbi su.

que vno ha alcançado vna muger donzella, y auida la copula le prometio casar con ella, y ella alegue que le lleuo su virginidad, y el dize que la hallo corrupta, esta obligado a casarse con ella, queriendo ella, si del casamiento no se teme algun inconueniente, o le ha de dar alguna honesta passada, atento que ay duda si le lleuo su virginidad: assi lo tiene *a* Cordoua, Nauarro, y Soto, aunque Adriano va por otro camino. De aqui infiere Cordoua, que si vno juro a vna muger que se casaria con ella, dandole su cuerpo, hallandola virgen, y despues la conocio muchas vezes, no esta obligado a casarse con ella, sabiendo el de vna su amiga que le engaño: diziendo que estaua virgen no lo siédo. Verdad es, que en el fuero exterior visto que la conocio, y consta del juramento otra cosa se juzgaria, como lo dize *b* Soto y fray Luys Lopez. Lo qual se entiende, si este hombre pensaua que era virgen, porque si tenia sospecha que no lo era, por saber que auia tenido amistad con otro hombre, obligado esta a cumplir el juramento, como tambien estara obligado a ello, si despues de auer entendido no ser virgen la conocio, porque teniendo con ella copula, es visto confirmar su promessa aunque della le vuiesse pesado, por auer sabido no ser virgen.

a Cor. vbi sup. q. 47. Nauar. in sum. c. 16. nu. 18. Sotus in 4. d. 29. q. 2. a. 3

b Soto vbi supr. Lup. in instru. conf. 1. p. c. 77. col. 520

11 La vndecima conclusion. Aquel que despues de auer prometido entrar en religion, prometio a vna donzella de casarse con ella para effecto de la auer: en lo qual ella luego consintio, y quedo infamada, mas obligacion tiene a cumplir el voto que a casar con ella, como se collige del Derecho *c*. Ni obsta que la tal moça queda infamada, porque esta infamia se puede recompensar cō la restitucion del daño. Ni tambié obsta que el que ha de entrar en religion, ha de pagar primero sus deudas, porque la obligacion de restituyr lo que se deue, puede differir la entrada de la religion hasta que se haga, mas no quita el voto, ni obliga a contraer matrimonio al que ha hecho el dicho voto: assi lo resuelue *d* Nauarro en vn consejo: lo qual tengo por mas juridico que lo contrario que respondieron ciertos Maestros graues en Salamanca, conuiene a saber, que este tal no obstante el voto se podia casar con ella sin peccar.

c c. rursus qui clerici vel vouentes.

d Nau. li. 4 conf. cōs. 21 fol. 377.

12 La duodecima conclusion. Vna muger noble que engaño a vn rico biudo diziendo ser virgen, no lo siendo, por lo qual no solamente se caso con ella, mas aun la doto en dos mil ducados, obligada esta a restituyr todo esto a sus herederos, aueriguando que el biudo defuncto se caso con ella solamente por ser virgé, y por la misma causa la doto, aueriguando tambien, que nunca el marido conocio este engaño, porque si le conocio, y despues hizo

con ella vida maridable, parece que ya perdono este engaño, y de nueuo le hizo merced de la dote. Empero si este biudo aũque supiera el defecto se casara con ella, y la dotara por ser noble y hermosa, obligacion terna de restituyr solamente aquello en que la doto mas, pensando ser virgen, la qual restitucion se ha de hazer a los herederos, y no los auiendo a los pobres, como lo dize *a* Cordoua, al qual sigue fray Luys Lopez.

a Cord. de casib. Lupus in inst. conscien. 1. p. c. 76.

Cap. c c j x. De la luxuria en quanto incesto.

Que cosa sea incesto, y si se comete teniendo ayuntamiento con vna hija del baptismo, y con las demas, con las quales se cõtrahe cognacion spiritual. con. 1. nu. 1.

Si es incesto conoscer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado de aquella a quien fornicariamente ha conoscido. con. 2. nu. 2.

Si el incesto cometido con la madre se ha de confessar necessariamente diziendo, cometi incesto con mi madre, y si se ha de dezir lo mismo del incesto cometido cõ la hermana. con. 3. nu. 3.

Si los incestuosos pueden pedir el debito. ibidem.

EL incesto es ayuntamiento carnal entre los deudos, por via de consanguinidad o affinidad en los grados, en los quales no puede auer entre ellos matrimonio, como lo diffine Sancto *b* Thomas con los Theologos, y Panormitano con los Canonistas.

b [illegible] *in. ca. 1. de eo qui cognouit.*

1 La primera cõclusion. Incesto es tener ayuntamiento cõ vna hija de baptismo, y con las mas, con las quales se contrae cognacion espiritual, como despues de otros lo dize *c* Nauarro. Y assi se ordenan penas grandes contra los que le cometẽ, como consta del *d* Derecho. Y aunque no comete incesto el que conosce a su hija de confession, deue empero esta circunstancia ser confessada, si es verdadera la opinion que las circunstancias agrauantes notablemente el peccado, necessariamente se han de cõfessar, pues esta notablemente le agraua. Y esten aduertidos los confessores que en estos reynos de Castilla solicitar vna muger en el acto de la confession, o en el acto proximo a ella, es caso reseruado a los señores inquisidores, de tal manera que pueden absoluer al que solicito, mas no a la muger solicitada, aunque vna vez sola sea solicitada, sin que primero vaya delante de los señores Inquisidores a denunciar del solicitador, porque so pena de descomunion ipso facto, esta ella obligada a esto, y el confessor que lo cõtrario hiziere vltra de que su absolucion no vale por falta de juridiction sera grauemente castigado. Acerca de lo qual se deue notar, que no puedẽ los señores

c Naua in man. c. 16. n. 3.

d c. si quis sacerdos. c. non debet. 30. q. 1.

Inquisidores attento el derecho comũ cõnoscer del crimẽ del incesto, cometido fuera del acto de la confession, con la hija de la cõfession, porque no pueden conoscer sino de la heregia y de otras cosas annexas a ella, como lo resuelue el Direct. *a* Inquisi. Y este crimen es contrario no a la Fe, sino a la continencia, como lo dize Sancto Thomas *b*. Dixe atento el derecho comun, porque por priuilegio, o por costumbre legitimamente prouada pueden conoscer del, como lo resuelue Nauarro: *c* empero yo no he oydo que tienen tal priuilegio, sino solamente quãdo la solicitan en el acto de la confession, o en el acto proximo a ella. Lo segundo se deue notar, que aun en los Reynos donde este peccado no es reseruado al sancto officio, se deue necessariamente confessar esta circunstancia, pues el que acomete a su hija de confession en el acto de la confession, o en el acto proximo a ella, no solamente pecca cõtra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la religiõ, pues no tiene el deuido respecto al sacramẽto purissimo de la confession, y quebrãta su seguridad, y entonces se dira cometer en el acto proximo de la confession quando se haze de manera que se tenga gran irreuerencia a este sacramẽto, miradas todas las circunstancias del acto, assi lo tiene Ledesma, *d* el qual añade que aunque solicitar a la hija de la cõfessiõ fuera deste acto, no sea circũstãcia q̃ necessariamẽte se ha d̃ cõfessar, esto no ha lugar quando su Obispo, o cura la solicita, porq̃ estos obligados estã a cõfessarla, pues hazẽ no solamẽte contra la virtud de la continencia, mas aũ cõtra la virtud de la fidelidad.

a Direct. inquisit. 3. p. q. 45.
b D. Tho. 2 2. q. 81. a. 5
c Nau. li. 5 cons. tit. de hære. cõs. 1 fol. 489.
d Ledes. in additio. ad 3. q. 56. ar. 2.

2 La 2 cõclusiõ. No es incesto conoscer vn hõbre vna deuda fuera del segũdo grado de aq̃lla aquiẽ fornicariamẽte ha conocido, porq̃ assi como el Concilio Triden. quito el impedimẽto de la affinidad, q̃ nascia de la copula fornicaria en el tercero y quarto grado, de tal manera que el que conosce a vna muger fornicariamente, se puede casar cõ vna su deuda en el tercero y quarto grado, assi quito tambiẽ el incesto q̃ auia antes, teniẽdo parte cõ la dicha deuda dẽtro del tercero y quarto grado, como lo tiene Gutierrez; *e* y se dira mas por extẽso abaxo en la materia de matrimonio cap. 209. n. 4.

3 La tercera conclusion. El incesto cometido con la madre se ha de confessar, diziendo, cometi incesto con mi madre, porque este tiene vna particular deformidad contra la virtud de la piedad, que no tienẽ los demas incestos cometidos con deudas: y por el consiguiente deue el padre confessar el incesto que cometio con su hija, o nieta, las quales tenia en su poder para casar, diziendo cometi incesto con mi hija o nieta, porque este hizo contra el precepto de la fidelidad paternal, la qual

e Gutie. in qq. Canc. 6 23. n. 3.

qual obliga a los padres enseñar buenas costumbres a sus hijos. Tambien se deue expressamente confessar el incesto que se comete con la hermana, diziendo, cometi incesto con mi hermana, porque es peccado contra el derecho natural special que haze irrito el matrimonio entre los hermanos. Verdad es, que auiendo peligro graue de infamia de la madre, cosa segura es que el penitente diga, tuue parte con vna deuda mia dentro del primer grado, assi lo dize Enriquez *a* alegãdo a Angelo, porque tener parte con la madre, o con la hermana, se reputa por incesto de vna misma specie, pues ninguno conforme el derecho natural se puede casar con su madre, o hermana. La qual doctrina (aunque no carece de duda por el incesto cõ la madre ser contra virtud de la piedad, lo qual no es en el incesto cometido con la hermana) muy biẽ se puede seguir, y si el confessor como impertinente importunare al penitente a que declare si tuuo parte con su madre responda padre ya dixe lo que estaua obligado.* De lo dicho se infiere que habla muy largamente Nauarro *b* en esta materia, porque dize que la diuersidad de los grados de la consanguinidad haze diuersas species de incesto, lo contrario de lo qual tiene Cayetano *c* al qual sigue Soto conuiene a saber, que vna sola specie de incesto se comete con las consanguineas de todos estos grados, a lo menos conforme lo dicho, ya que digamos que el incesto del hijo con la madre, y del padre con la hija, o nieta, y del hermano con la hermana, conforme lo dicho tengan particular deformidad, que mudan la specie de los demas incestos, no ay razon para dezir que el incesto cometido cõ otras consanguineas sea de differẽte specie cõforme los grados. †

a Henriq. in sum. lib. 2. de pœni. c. 8. Angel. verb. confessio. 1. §. 4.

b Naua. in man. ca. 7. n. 4.

c Caiet. 2. 2. q. 154. ar. 9 Soto in. 4 d. 8. q. 2. ar. 4.

Cosa clara es que los incestuosos que tienen parte con las deudas de su muger por via de consanguinidad, o affinidad no pueden pedir el debito. Y tambien es cosa clara que el incesto es impedimento de matrimonio, aunque no dirime, de lo qual todo se tratara en la materia de matrimonio. c. 209. con. 3. n. 4. & c 210.

Ca. ccx. De la luxuria en quãto sodomia y bestialidad.

Si el sodomita oculto queda irregular y suspenso de las ordenes que tiene. Y si es lo mismo del sodomita manifiesto, y quiẽ puede dispẽsar cõ el. cõ. 1. n. 1

Si los seculares, o regulares, q̃ se exercitan en este vicio quedan priuados de todo el priuilegio clerical, y de todo el oficio, dignidad y beneficio ecclesiastico por vna cõstituciõ de Pio V. la qual se declara largamente. con. 2. n. 2

1 LA primera cõclusiõ. El sodomita occulto no q̃da irregular, ni suspẽso de la execuciõ d̃ las ordenes q̃ ya tiene: y por el cõsiguiente, celebrãdo no q̃da irregular, como despues de Aretino lo defiende *d* Nauarro. Verdad es que l.

d Naua. c. 27 n. 249. Cou. in clemen. si furiosus. 1. p. c. 1. n 6. Clar. in pract criminal. §. sodomia ver. sed an clericus.

que la comun tiene, lo contrario defendida por Couarruuias y Iulio Claro, la qual no recibo por no auer lugar en derecho que induzga esta irregularidad. Dixe, sodomita oculto, porque siendo publico y notorio queda irregular: y la razõ dello es, porque aquel q̃ es notado de crimẽ enorme y digno de deposicion queda irregular, como lo resuelue *a* Nauarro, y el notado deste crimen merece ser depuesto, y al Papa se deue acudir para se poder ordenar, o para poder celebrar, saluo si fuere religioso de los mendicantes, porque su Prouincial tiene autoridad para dispensar con el, como lo concedio *b* Sixto. IIII.

a Nauar. in man. ca. 25. nu. 73. 77. & ca. 27. n. 248.

b Habetur in compendio priuilegiorum ti. dispẽsatis. §. 9. cum seqq.

2 La segunda conclusion. Todos los presbyteros assi seculares como regulares, de qualquier grado, o dignidad que sean, que exercitaren este peccado nefando quedan priuados de todo el priuilegio clerical, y de todo el officio, dignidad, y beneficio ecclesiastico, por vna constitucion de Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, en el tercero año de su pontificado. Acerca de la qual nota lo primero *c* Nauarro, que no trata de qualquiera sodomita, sino de aquel solo que exercita ordinariamente este peccado, diziendo: que assi le respondio (siendo de ello preguntado) Gregorio XIII. Y por esta causa en la dicha constitucion se puso aquella palabra *exercentes*. Lo qual se ha de tener aunque *d* Salcedo dize que con la misma pena ha de ser castigado otro qualquiera sodomita q̃ no cõtinua y exercita este peccado, y lo prueua por otra cõstitucion del mismo Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y seys, en el primero de su pontificado, de la qual hizo mencion Pio V. en su segũda constitució, en la qual primera constitucion no haze mencion Pio V. desta palabra *exercentes*, solamente, dize, *si quis perpetrauit*. Mas cierto marauillo me que este tan docto varõ por vn tan flaco argumento se aparte de vna opinion tan piadosa, como la de Nauarro, cõfirmada con authoridad de Gregorio XIII. que assi lo declaro pudiẽdo facilmente responder a este argumento, cõuiene a saber que la segunda constitucion poniendo la dicha palabra (*exercentes*) declara la primera, que solamente pone la palabra *perpetrauit*, lo qual en derecho es muy ordinario, conuiene saber que las leyes postreras limitan y declaran las primeras. Lo segũdo se deue notar, que la constitucion de Pio V. no comprehende todo el peccado contra natura, porque peccado contra natura, es la polució extraordinariamente derramada fuera del vaso, y no comprehende los que hazen semejante peccado, lo qual se prueua porque solamente son castigados los que exercitan la copula sodomitica,

c Nauar. d. c. 27. nu. 249.

d Salze. in pract. crimi. c. 66.

e Incipit cum prim. apost. offi. diuin. nobis dispo. sit. cõmissum.

tica, que es quando se consuma dentro en el vaso contra natura, como lo declara *a* Nauarro. Verdad es que en estos Reynos de España, queman a los que procuran cometer este peccado, aunque impedidos no consuman la copula, como lo dize *b* Antonio Gomez. Lo qual se guarda tambien en las mugeres quãdo ellas entre si a solas tienen actos venereos (no simplemẽte delectandose, y tocandose,) sino poniendo algun instrumento material de palo, o de vidrio para assi se delectar, como si tuuiessẽ copula con vn varon, assi fue juzgado en la Chancilleria de Granada, y le parecio muy biẽ a Iulio Claro, seguido en esto de fray Luys *c* Lopez. Lo tercero se ha de notar, que aunque la dicha cõstitucion habla solamente en el sodomita, tambien ha lugar, en el que comete el vicio de la bestialidad, pues este es peccado contra natura, y muy mas graue que el de la sodomia, y cierto es segun derecho, como lo dize la *d* Glossa, que la ley penal se estiende de vn caso a otro mas graue, quando en el ay la misma razon. Y noten los confessores que este peccado de la sodomia, y bestialidad es reseruado a los Obispos, y no pueden absoluer del, sino tienen authoridad. Lo quarto se ha de notar que en estas penas no incurren los dichos presbyteros ipso facto en el fuero interior sino solamente en el fuero exterior, como contra Nauarro lo defiende *e* Iacobo de Grafijs, y no tiene lo contrario Nauarro. Porque solamente dize que ipso jure quedan los tales presbyteros priuados de sus dignidades, empero no dize Nauarro que estan obligados a dexarlas luego sin que preceda sentencia declaratoria de su delicto, como lo tiene *f* Castro, y el proprio *g* Nauarro dize, que quando el Legislador pone penas graues ipso facto a los transgressores de su ley, no estan obligados los tales transgressores, a ser executores dellas, porque seria occasion de grandes peccados, si estuuiessen obligados a executar las en si, y le proprio *h* Nauarro tiene q̃ la collacion del beneficio hecha al infame, con infamia de hecho no es ipso jure nulla, hablando regularmente, sino es tambien notado cõ infamia del derecho, saluo en los casos siguientes. El primero quãdo esta infamia nace de peccado notorio graue. El segundo quando esta infamado de la perseuerancia en tal peccado, y se prueua con verdad auer cometido el dicho delicto, porque esta infamia assi qualificada haze que el delinquente sea inhabil para tener beneficio. El tercero quando este infamado estuuiesse ya acusado, y estuuiesse puesto pleyto contra el. El quarto quando la collaciõ se haze por virtud de algun mandato Apostolico del Papa, o de su Nuncio

a Nauar. vbi sup.

b Gom. in l. 8. Taur. n. 54.

c Lup. in instru. cõs. 1. p. ca. 73. col. 495.

d Sentit glos. in c. 1. de de tẽpor. ordi. li. 6. verb. Ital.

e Iac. de Grafijs 1. 2. decis. au re. consil. c. 89.

f Cast. li. 2 de pœn. c. 11. & 15. fol. 634.

g Nauar. c. 23. n. 66.

h Naua. in c. si quando de referi. excep. 17. n. 9.

que la comun tiene, lo contrario defendida por Couarruuias y Iulio Claro, la qual no recibo por no auer lugar en derecho que induzga esta irregularidad. Dixe, sodomita oculto, porque siendo publico y notorio queda irregular: y la razõ dello es, porque aquel q̃ es notado de crimẽ enorme y digno de deposicion queda irregular, como lo resuelue *a* Nauarro, y el notado deste crimen merece ser depuesto, y al Papa se deue acudir para se poder ordenar, o para poder celebrar, saluo si fuere religioso de los mendicantes, porque su Prouincial tiene autoridad para dispensar con el, como lo concedio *b* Sixto IIII.

a Nauar. in man. ca. 25. nu. 73. 77. &c. ca. 27. n. 248.

b Habetur in compendio priuilegiorum ti. dispẽsatio. §. 9. cum seqq.

2 La segunda conclusion. Todos los presbyteros assi seculares como regulares, de qualquier grado, o dignidad que sean, que exercitaren este peccado nefando quedan priuados de todo el priuilegio clerical, y de todo el officio, dignidad, y beneficio ecclesiastico, por vna constitucion de Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, en el tercero año de su pontificado. Acerca de la qual nota lo primero *c* Nauarro, que no trata de qualquiera sodomita, sino de aquel solo que exercita ordinariamente este peccado, diziendo: que assi le respondio (siendo dello pregũtado) Gregorio XIII. Y por esta causa en la dicha constitucion se puso aquella palabra *exercentes*. Lo qual se ha de tener aunque *d* Salcedo dize que con la misma pena ha de ser castigado otro qualquiera sodomita q̃ no cõtinua y exercita este peccado, y lo prueua por otra cõstitucion del mismo Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y seys, en el primero de su pontificado, de la qual hizo mencion Pio V. en su segũda constituciõ, en la qual primera constitucion no haze mencion Pio V. desta palabra *exercentes*, solamente, dize, *si quis perpetrauit*. Mas cierto marauillo me que este tan docto varõ por vn tan flaco argumento se aparte de vna opinion tan piadosa, como la de Nauarro, cõfirmada con authoridad de Gregorio XIII. que assi lo declaro pudiendo facilmente responder a este argumento, cõuiene a saber que la segunda constitucion poniendo la dicha palabra (*exercentes*) declara la primera, que solamente pone la palabra *perpetrauit*, lo qual en derecho es muy ordinario, conuiene saber que las leyes postreras limitan y declaran las primeras. Lo segũdo se deue notar, que la constitucion de Pio V. no comprehende todo el peccado contra natura, porque peccado contra natura, es la poluciõ extraordinariamente derramada fuera del vaso, y no comprehende los que hazen semejante peccado, lo qual se prueua porque solamente son castigados los que exercitan la copula sodomitica,

c Nauar. d. c. 27. nu. 249.

d Salze. in pract. crimi. c. 66.

e Incipit cum prim. apost. offi. diuin. nobis dispo sit. cõmissum.

tica, que es quando se consuma dentro en el vaso contra natura, como lo declara *a* Nauarro. Verdad es que en estos Reynos de España, queman a los que procuran cometer este peccado, aunque impedidos no consuman la copula, como lo dize *b* Antonio Gomez. Lo qual se guarda tambien en las mugeres quãdo ellas entre si a solas tienen actos venereos (no simplemẽte delectandose, y tocandole,) sino poniendo algun instrumento material de palo, o de vidrio para assi se delectar, como si tuuiessẽ copula con vn varon, assi fue juzgado en la Chancilleria de Granada, y le parecio muy biẽ a Iulio Claro, seguido en esto de fray Luys *c* Lopez. Lo tercero se ha de notar, que aunque la dicha cõstitucion habla solamente en el sodomita, tambien ha lugar, en el que comete el vicio de la bestialidad, pues este es peccado contra natura, y muy mas graue que el de la sodomia, y cierto es segun derecho, como lo dize la *d* Glossa, que la ley penal se estiende de vn caso a otro mas graue, quando en el ay la misma razon. Y noten los confessores que este peccado de la sodomia, y bestialidad es reseruado a los Obispos, y no pueden absoluer del, sino tienen authoridad. Lo quarto se ha de notar que en estas penas no incurren los dichos presbyteros ipso facto en el fuero interior sino solamente en el fuero exterior, como contra Nauarro lo defiende *e* Iacobo de Granjs, y no tiene lo contrario Nauarro. Porque solamente dize que ipso jure quedan los tales presbyteros priuados de sus dignidades, empero no dize Nauarro que estan obligados a dexarlas luego sin que preceda sentencia declaratoria de su delicto, como lo tiene *f* Castro, y el proprio *g* Nauarro dize, que quando el Legislador pone penas graues ipso facto a los transgressores de su ley, no estan obligados los tales transgressores, a ser executores dellas, porque seria occasion de grandes peccados, si estuuiessen obligados a executar las en si, y le proprio *h* Nauarro tiene q̃ la collacion del beneficio hecha al infame, con infamia de hecho no es ipso jure nulla, hablando regularmente, sino es tambien notado cõ infamia del derecho, saluo en los casos siguientes. El primero quãdo esta infamia nace de peccado notorio graue. El segundo quando esta infamado de la perseuerancia en tal peccado, y se prueua con verdad auer cometido el dicho delicto, porque esta infamia assi qualificada haze que el delinquente sea inabil para tener beneficio. El tercero quando este infamado estuuiesse ya acusado, y estuuiesse puesto pleyto contra el. El quarto quando la collaciõ se haze por virtud de algun mandato Apostolico del Papa, o de su Nuncio

a Nauar. vbi sup.

b Gom. in l. 8. Taur. n. 34.

c Lup. in instru. cõs. 1 p. ca. 73. fol. 495.

d Sentit glos. in c. 1. de de tẽpor. ordi. li. 6. verb. Ital.

e Iaco. de Granjs 2. decis. aure. consil. c. 89.

f Cast. li. 2 de pœn. c. 11. & 15. fol. 634.

g Nauar. c. 23. n. 66.

h Naua. in c. si quando de refe-ri. excep. 17. n. 9.

la qual collacion de ordinario se haze fundado, el qual manda hazer en las buenas costumbres, y honestidad de aquel a quien se haze.

Cap. çcxj. De la luxuria en quãto pollució.

Si la pollucion voluntaria es peccado mortal, y si pecca mortalmente el q̃ la tiene por estudiar especulatiuamente en cosas de las quales algunas vezes procede. con. 1. nu. 1.

Si la pollucion entre sueños es peccado mortal. con. 2. nu. 2.

Si es licito dessear la pollucion entre sueños, o delectarse en la ya tenida, por euitar vna enfermedad, o aliuiar la naturaleza. conclu. 3. nu. 3.

Si la pollucion voluntaria toma la especie del obiecto que se tiene delante. con. 4 nu. 4.

Como los confessores han de preguntar destas polluciones con mucho tiento. num. 5.

1 LA primera cõclusion. La pollucion voluntaria es peccado mortal pues que dize Sant *a* Pablo que el que la comete no posseera el Reyno de los cielos, y sera peccado mortal aunque sea por sanidad del cuerpo, y preuista en su causa sera peccado mortal, o venial, segun la malicia de la causa de donde sucedio, porque si la causa es peccado mortal, tambien la pollució preuista en ella lo sera: y si es peccado venial, tambien la pollucion sera venial. De aqui es que vno que anda a cauallo, poniẽdo se de manera que le succeda la pollucion, peccara mortalmente; y lo mismo es quando vno come cosas calientes para esse fin, mas no pretendiendo esto no sera peccado mortal, pues el andar a cauallo, y el comer cosas calientes de suyo no es peccado. Sigue se mas q̃ el que disputa de cosas venereas, o confessando padece contra su volũtad polucion, no pecca: porque para vna cosa ser querida en su causa tres cosas han de concurrir. La primera que pueda vno euitar la causa. La segunda que este obligado a ello. La tercera que no lo haga como lo dize Sãcto *b* Thomas, y en nuestro caso aunq̃ vno pueda dexar la disputa de las tales cosas, y el oyr de las confessiones, no esta obligado a ello, pues estas cosas de si son licitas, y no ay consentimiento en la polucion. Lo qual se confirma, porque aquel que sin causa vrgente se pone en peligro de polucion: sin duda pecca mortalmente: mas si con causa vrgente se pone en el, no cõsintiendo en ella, no pecca, como la muger, la qual si sale de su casa (no auiendo causa para ello, quando sabe que ha de ser desseada de los carnales) pecca, empero auiendo causa vrgente para salir, no pecca, por lo qual como para disputar de cosas venereas y confessar aya causa vrgente, claro es, q̃ aunque de

a 2. ad Cor. 5.

b D. Tho. 1.2. q. 6. ar. 3.

de aqui se siga la poluciõ, no cõsintiendo en ella no ay peccado. De aqui se infiere que el marido que de abraçar y besar a su muger siente que viene a polucion, pecca mortalmente, porque para besar y abraçar no ay causa vrgẽte, como lo dize *a* Cayetano. Infiere se mas que vna regla que pone *b* Cayetano, conuiene a saber (que la polucion que en si no es procurada no tiene otra malicia sino la de su causa, y si la causa es licita, la pollucion no es illicita) no es de todo verdadera, porque licito es al hombre abraçar y besar a su muger, empero la polucion que de aqui se sigue es illicita, deue ser luego entendida esta regla, conuiene a saber, si la causa es licita y vrgente, como lo explica *c* Medina.

a Caiet. in in summa verbo interrogatio circa sextũ praeceptum.

b Caiet. 1. 2.q.74.ar. 7.vbi sup.

c Medina pa.682.

2 . La segunda conclusion. La polucion que comiença entre sueños y acaba estando vno despierto, no consintiendo deliberadamente en ella, no es peccado como dize *d* Nauarro: y assi no es peccado estando en este pũto, permitirla a mas no poder para que no suceda del calor alguna enfermedad: y si entre sueños le acaeciere estãdo como medio despierto, no sera peccado mortal, pues no tiene el hombre entonces su juyzio entero: porque doctrina es muy comun de todos los Theologos, que el defecto de la deliberacion en los q̃ estan medio dormidos, haze quẽ lo q̃ de suyo es peccado mortal no lo sea, empero sera peccado venial, como lo resuelue *e* Nauarro, contra el qual se leuanta fray Luys *f* Lopez diziendo, que ninguno que esta medio dormido tiene juyzio para peccar venialmente, no aduirtiendo que Nauarro no dize q̃ tiene juyzio para peccar venialmente, sino q̃ se puede dar caso, en que le tẽga estando medio dormido, porque los que estan desta manera, son inspirados de Dios, y visitados del angel de la Guarda, contra las phantasmas que el Angel malo les pone delante para que assi caygan en alguna polucion, las quales inspiraciones ellos sienten y echan de ver, a las quales no acuden por falta de deliberacion, en lo qual ay peccado venial y le vuiera mortal, si de todo estuuieran despiertos. Y notese, que para que la poluciõ entre sueños no sea peccado mortal por proceder de causa mortal: vse el hõbre deste remedio, y es, que antes que se acueste le pese de la causa q̃ ha dado para que le venga, porque pesandole con el dolor deuido della, aunque despues se siga la polucion no sera peccado, como lo tiene *f* Medina, y la causa dello es, porque la polucion entre sueños no tiene otra malicia sino es la de su causa, por lo qual quitada la malicia de la causa, por la penitencia, queda tambien quitada la malicia de la polucion. Y notese mas que la polucion que nasce de causa mortal

d Naua.c. 16.n.7.

d Naua. in manu. latino prelud.9. nu. 10.

e Lupus vbi sup. c. 1. col. 11. cũ sequẽt.

f Medi. 1. 2.q.71.ar. 5.

tal, por lo qual tambien ella es mortal, confessandose della con deuida contricion, no impide la comunion del dia siguiente so pena de peccado mortal, y tanto aparejo puede auer de parte del penitente, que aun no peque venialmente: assi lo tiene *a* Soto, y siendo ella en si peccado venial, puede vno llegar a este Sanctissimo Sacramento, como lo dize *b* Nauarro, y Ledesma, mas bien es que se confiesse por reuerécia deste Sacramento.

a Soto in 4. d. 12. q. 1. ar. 7.
b Naua. in sum. Hispanic. c. 21. n. 51. Ledesma. in. l. 4. q. 21. ar. 7. dub. 2.

3 La tercera conclusion. No es licito dessear la polució entre sueños ni deleytarse en ella ya auida, aunque sea por euitar vna enfermedad, o aliuiar la naturaleza, porque lo que es licito dessearse, es licito procurarse, y en ningun caso es licito procurar esta polucion. Verdad es, que es licito dessear el effecto della, q̃ es la salud corporal, y que la naturaleza ande descargada por no dar pena: y es licito gustar del effecto de la polucion ya auida, assi lo tiene *c* Cordoua, Medina, y Soto. De aqui se infiere, que no es licito gozarse vno de la polucion auida entre sueños, porque aunque ella en si no sea peccado, gozarse della sera peccado mortal. Empero es de notar, que aunque la opinion de Cordoua, y de los demas padres sea verdadera hablando especulatiuamête, empero hablando moralmente la contraria opinion de Cayetano, y Nauarro, me parece muy probable, en hombres temerosos de Dios: los quales (si se huelgan de la polució tenida por la sanidad del cuerpo, o por aliuiar la naturaleza) formalmente no se huelgan della, ni la dessean sino solamente se huelgã del effecto della, y la dessean: porque si se huelgã della y la desseã, es como medio necessario para este fin que pretenden, no parando en ella ni la queriendo en si, mas que a Satanas.

c Cor. li. 2. quæstionũ. q. 30. Med. 1. 2. q. 74. ar. 6. Soto vbi supra.

4 La quarta conclusió. La polucion voluntaria, vltra de ser peccado contra natura, se haze por otra via de la especie del objecto que se tiene delante quando se comete, por lo qual si vno teniendo polucion voluntaria tiene por objecto vna muger casada, sera adulterio; si vna virgen, sera estupro; si vna deuda, sera incesto; si vna mõja, sera sacrilegio; las quales circunstancias necessariamente se han de confessar, pues mudã la especie del peccado.

Auiso a los confessores.

Acerca deste peccado de las poluciones voluntarias, pregunten los confessores con cautela, y sepan entender lo que ay en esto: porque ay muchos que no entienden bien este peccado, y otros que de verguença no le quieren dezir, y hazese a muchos tan connatural este vicio que se buelue en costumbre, y despues sienten grandissimo trabajo en le quitar,

le quitar, y para esto tengan los confessores, particularmente para los niños, algunas preguntas cautelosas, para que les sepan dissimuladamente sacar la verdad sin descubrirles, ni enseñarles el peccado que por ventura no lo saben. Y quando viniere vno a confessarse perdido en este vicio, diganle que ayune, que sea muy deuoto de nuestra Señora, que se discipline, que se confiesse muy amenudo, mas no le dexen comulgar, sino muy pocas vezes, por la reuerencia de tan alto Sacramento: y pongále otros remedios que conuengan segun la natural condicion y estado suyo, cō la prudencia que vn muy buen medico suele curar vna enfermedad antigua y arraygada estando la naturaleza debilitada. Algunos destos documentos pone [a] Medina en su Summa.

[a] Medi. in sum. 121. c. 14. §. 18.

Cap. CCXII. De la luxuria cometida en el pensamiento con delectacion morosa.

Si es peccado vn mal pensamiento no consintiendo en el, y si es peccado delectandose en el con alguna morosidad, sabiēdo por experiencia que no ha de consentir en el. conclusio. 1. num. 1.

Si pecca mortalmente el que dexa de peccar solo por temor de la infamia. con. 2. n. 2.

Si es licito dezir, quisiera tener copula con fulana, si fuera mi muger, y si es licito delectarse vno en la copula que ha de tener con su muger. con. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Quando vno siente vn mal pensamiento, y luego (como centella que le da en la niña del ojo) le echa de si, no pecca aunque este pensamiento dure mucho, y sea muy importuno, antes meresce en ello vna gran corona de gloria. Mas si le detiene en el con vna imperfecta deliberacion, no pecca mortalmente, sino solo peccado venial, y sera mayor o menor segun el detenimiento, y puede ser peccado mortal, si no le puso por obra por no auer occasion, y tambien quando se deleyta con morosidad y aduertencia en el pensamiento, aunque sea sin proposito de peccar por la obra, porque este tal, aunque no beua en la taberna huelgase en ella. Dixe, con aduertencia, porque si se deleyta sin aduertencia, sera solamente peccado venial, (como tambien lo es, siendo negligente en sacudir de si el mal pensamiento no consintiendo en alguna delectacion, o teniendo experiencia de si, que no consiente) porque si entiēde de su flaqueza q̄ se pone a peligro de consentir pecca mortalmente, siendo negligente en se desuiar de si, tan bien no pecca el que no aparta de si estos malos pensamientos siendo por

do por experiencia que no ha de consentir en ellos con la ayuda del señor, y teniendo tambien experiencia que peleando cótra ellos, como perrillos ladran mas, no haziendo caso dellos callan. Lo qual no ha lugar en los pensamientos carnales, porque estos son muy pegajosos, por lo qual no conuiene admitirlos vn punto, ni dexarlos entrar en casa.

2. La segunda conclusion. Quãdo vno dize entre si, yo cometiera este peccado, si el temor de la infamia, o de la pena no me siruiera de freno, pecca mortalmẽte si el pensamiento es de peccado mortal, y pecca venialmente, si el pensamiento es de peccado venial, mas no comete peccado diziendo entre si, hiziera este acto si no fuera offensa de Dios. Todo lo suso dicho se collige de lo q̃ trae Sancto Thomas, *a* Nauarro, Cordoua, Medina, y fray Luys Lopez.

a D. Tho. 1.2.q.74. art.5.ad.6 Naua. d.c. 26 à.n.11. Cord.lib.1 quæst.q.23 Medina in sum. fol. 233. & 234. Lupus vbi sup. 1.p.c. 2.col.15.

3 La tercera conclusion. Licito es dezir, quisiera tener copula cõ hulana si fuera mi muger, mas deleytarse en este pensamiẽto es peccado mortal, porque aunque aquel querer condicional no põga nada en acto, empero la delectacion causada deste querer, (aũque condicional) es delectacion morosa de presente, como lo dizẽ *b* Cayetano, y Medina cõ todos los theologos. Y asi es illicito deleytarse vno de la copula que ha de tener con hulana quando fuere su muger, porque aunque la tal copula sea licita, la delectacion de presente es illicita, principalmente si della se sigue polucion, y consentimiento de peccado mortal, lo qual ordinariamente acaesce en los hõbres deshonestos, en los quales es verdadera la opinion de *c* Nauarro que dize ser la tal delectacion illicita; empero en los hombres honestos, y de temerosa consciẽcia, no osaria yo dezir, que la tal delectacion es peccado mortal, pues es de cosa licita, y porque estos tales si admiten estas delectaciones, es no consintiendo de presente en ellas, y asi mas padecen, que consienten; y no experimentãdo en si peligro alguno, menos ay que escrupulear, porque segun Cayetano seguido de muchos, no esta vno obligado (cessando el peligro del consentimiento) repeler los mouimientos sensuales, hallando difficultad en los reprimir, y en este caso tengo por verdadera la opiniõ de *d* Medina, el qual con Syluestro, y Victoria dize ser las tales delectaciones de la copula licita futura licitas, como lo aduierte fray Luys Lopez, de lo dicho se sigue que es illicito a las mugeres casadas y a las biudas delectarse de presente de la copula que han tenido con sus maridos, si en la delectacion ay consentimiento, o peligro del, porque si no ay cõsentimiento, o peligro no ay peccado.

b Caiet.2.2. to. de delecta. morosa. Medi.1.2.q.74.ar. 8.

c Nauar. vbi supra n.10.

d Medina vbi supra. Lupus vbi supra. 1. p.cap.75. col.504.

Cap.

Cap.ccxiij. De como se ha de auer el confessor con vn penitente confessandose del peccado de la carne.

Las preguntas que el confessor ha de hazer al penitente quando se confiessa del peccado de la carne. num. 1.&.2.

Si en el penitente concurren diuersas circunstancias que mudan la especie del peccado no le sabiendo el confessor se las tiene de preguntar, y basta dezir vn hombre casado que ha tenido copula con vna muger sin dezir que es casada, y si corre lo mismo en los peccados que se cometen con el desseo.nu.3.4.&.5.

Como han de auisar a los incestuosos los confessores que no pueden pedir el debito a sus mugeres y q̃ le pueden pagar.n.6.

Lo que han de auisar los confessores al que ha arrebatado vna donzella. num.7.

Como han de auisar los confessores a los penitentes que declarẽ estos peccados en vna palabra, si es possible.nu.8.

Como los confessores han de tener mucha prudencia en preguntar a cada vno conforme su estado tratando se deste peccado.n.9.

Como los confessores es biẽ que amonesten a los penitentes que se confiessen de los pensamientos malos, aunque no esten ciertos si consintieron en ellos.nu.10.

1 Confessando el sacerdote al penitente acusandose de algun peccado carnal, le ha de pregũtar si la muger que conocio era soltera, donzella, o no tal, si era casada, si era parienta suya dentro del quarto grado, si era muger de algun su deudo dentro del quarto grado, si es deuda de su muger, si ha sido desposada, o lo es por palabras de futuro con algun deudo en el primer grado, y si es deuda en el primer grado de su esposa de futuro, presente, o passada. Porque en estos casos ay impedimento de publica honestidad, y assi es circunstancia q̃ necessariamente se ha de cõfessar, como se collige del a Cõcilio Tridẽtino, y se declara en la materia de matrimonio, explicando el impedimento b de la publica honestidad. Assi mismo ha de preguntar si la tal muger auia tenido ayuntamiento illicito con algun su deudo, dentro de segundo grado, o si es deuda dẽtro del segundo grado de alguna muger, con quien el ha tenido ayuntamiento illicito y vedado, porque de la copula illicita se contrae affinidad con todos los deudos de la muger, dentro del segundo grado: y la muger con quien se tiene la copula illicita contrae tãbien affinidad con todos los deudos, dentro del segundo grado del hombre, como se difine en el Concilio c Tridentino, y se dira en la materia del matrimonio

a Con.Tri. sess.24.c.3 de refor.
b c.215.à n.1.
c Con Tri. vbi sup. c. 4.

monio *a*. Assi mas ha de preguntar si la muger es religiosa o professa, o tiene hecho voto de castidad. Assi mas ha de preguntar si baptizo o confirmo a la muger a quien llego, o algun hijo, o hija suya por el impedimento de la cognació spiritual q̃ con ella cótraxo, conforme lo ordenado en el Concilio *b* Tridentino, o si fue padrino en el baptismo, o cófirmació de la tal muger, o de algú hijo, o hija suya, pues por esta causa contrae tambien con ella cognacion spiritual, como se determina en el proprio Concilio. Assi mismo ha de preguntar si la muger a quien llego es su hija adoptiua, o descendiente de su hijo, o hija adoptiua, o su madre adoptiua, o muger de su hijo, o padre adoptiuo, por el impedimento de la adopcion legal, que ay en este caso, como se declara en la materia *c* de matrimonio, lo qual se ha de explicar aunque aya cessado la adopcion. Tambié ha de preguntar si la tal muger era hija natural de su padre o madre adoptiua, y esto dura por solo el tiempo de la adopcion.

a inf. cap. 210. n. 4.

b Con. Trid. vbi sup. c. 2.

c inf. cap. 208.

2 Deuen aduertir los confessores, q̃ si alguna muger se viniere a confessar con ellos, tambien le há de hazer las mismas pregũtas, conuiene a saber si el hóbre con quien pecco era soltero, o casado, o ordenado de orden sacro (porque no es necessario que diga que es religioso) por quanto tan solenne voto de castidad haze el que se ordena de orden sacro, como el que haze professsion en religion aprouada, y para que el confessor no venga a caer en el religioso, confessandole vna muger en vna villa donde no ay mas que vn monasterio, es buen consejo que confiesse este peccado, solamente diziendo, digo mi culpa que le cometi con vn ordenado de orden sacro, y no diga con vn religioso (saluo si el religioso no es ordenado) porque mentiria en la confession, la qual métira aunque sea venial, a nadie se ha de aconsejar, como ya queda dicho arrriba en la materia de la confession, tratando de las *d* circunstancias. Tambien ha de preguntar a la muger, si el hombre que conoscio era su deudo, por via de consanguinidad carnal, spiritual, o legal, o por via de affinidad, como tenemos explicado, mas no es necessario que diga que el hombre era virgen, porque esta circunstancia aunque muda la especie en la muger, no la muda en el hombre.

d c. 53. cõ. 4.

3 Noten mas los confessores, q̃ si en el penitente concurren diuersas calidades y circunstancias que mudan la especie del peccado, todas ellas se han de declarar, como si la muger era parienta del hombre que conoscio casada, y auia votado castidad, porque todas estas circunstancias se han de dezir, pues todas ellas mudan

mudan la specie del peccado, y tienen distincta deformidad.

4 Notẽ mas que la misma persona que se confiessa, no solamente ha de declarar la circũstancia de la persona con quien pecco, mas aun la suya si el confessor no la sabe, y si entre ambos son casados, no satisfaze con dezir, tuue accesso con vna muger, siendo yo casado, sino que es necessario dezir, yo siendo casado tuue parte con vna muger casada, como despues de Medina Complutense lo tiene Soto. *a*

a Soto in 4.d. 18. q. 2.ar.4.

5 Noten mas, que las circũstancias susodichas, no solamente se han de declarar en el peccado de la obra, mas tambien quãdo vno desseo, intento, procuro, o se holgo del peccado mortal q̃ hizo, o se alabo del, o dio consejo, o lo mando, o ayudo para el; y tãbien se ha de confessar en este peccado de la carne el lugar donde se hizo, si era sagrado, conforme lo que arriba queda largamente dicho. *b* Tambien ha de preguntar el confessor al penitente si la persona a quien incito, prouoco, o aconsejo que cometiesse este peccado, estaua aparejada para lo hazer, porque si no tenia proposito de peccar este peccado, incitandole a el, no solamente comete peccado carnal mortal, mas aun peccado de escandalo.

b Sup. ca. 189.d.n.1. &c.

6 Deuen mas notar los confessores, confessando a hombres que han tenido parte con deudas de sus mugeres dentro del segundo grado, que no les pueden pedir el debito, sin que alcãcen dispensacion del ordinario, o del que tuuiere authoridad para ello, como declaro en la materia de matrimonio,[c] empero que estan obligados a pagarselo, pidiendolo ellas.

c Inf.cap. 224. con. 12.

7 Noten mas los confessores, q̃ confessando el penitente que ha arrebatado vna muger, contra voluntad del padre della, para effecto de se casar con ella, le amonestẽ como ha incurrido en descomunion Papal (en la qual tambiẽ han incurrido los que le ayudaron y fauorecieron) y auisenle tambien, como no puede casar con la dicha muger estando en su poder, como se dispone en el Concilio Tridentino. *d* Dixe, para effecto de se casar con ella, porque el que la saca y los que le ayudan para otro fin, no incurren en las dichas penas, como lo declara Salzedo. *e*

d Con.Tri. ses.24.ca. 6.de ref.

e Salzedo in pract.c. 78.in fine.

8 Noten mas los confessores, que han de aduertir a los penitentes, que quando los peccados de la carne se pueden declarar en vna palabra lo hagan assi, diziendo en summa las simples fornicaciones, los adulterios de obra, y voluntad, y no los cuenten cada vno por si, diziendo, que con vna muger casada peccaron tantas vezes, y con otra tantas, &c. Porque basta dezir que a mugeres casadas llegaron, y enseñenles tambien que quãdo fuera del peccado principal

pal vuiere otro acto mortal (como embiando terceros: passeando la puerta, auiendo occupado vn mes o dos en la procurar, embiandole presentes, y hablandole diuersas vezes, &c.) que lo declare breuemẽte para q̃ el confessor entienda sus peccados, no contando el modo y estilo que tuuo en estos buenos tratos, porque siruen muchas vezes de reuelar y declarar al confessor con quien ha peccado, y los que le han ayudado.

9 Noten mas los confessores, q̃ fuera de las pregũtas ordinarias, no pregunten particularidades escusadas, ni tampoco a los demas, sino fuere con gran auiso y prudencia, porque muchas vezes con estas preguntas despiertan a los dormidos enseñandoles a peccar, y prouocãdoles a tẽtaciõ, y quãdo cõfessarẽ este mal acto, no les cõsientã explicar las particularidades, los modos, y tactos que de suyos son anexos al vicio de la carne, ni a todas las mugeres se ha de pregũtar todo lo que en este precepto se pregũta, sino a cada vna segun su vida. Y assi primero el confessor ha de tomar el pulso a la honestidad de su vida, y segun ella haga sus diligencias ordinarias con la honestidad de palabras deuidas a padre spiritual. Vna vez se quexo cierto hombre casado de vn confessor que auia confessado a vna honestissima muger que tenia, el qual le pregunto tantas cosas del peccado de la carne, q̃ puede auer entre casados, que vino escãdalizada y espantada de que tales peccados vuiesse entre casados. Y aun no truxo por esso buẽ concepto del confessor, algunos destos auisos pone *a* Nauarro. *a Nauar. c.4.n.4.*

10 Aduiertan mas los cõfessores acerca deste peccado de la carne, que por quanto en los pensamientos carnales siempre ay algun peligro, por razon de la naturaleza corrupta, conuiene que el que los tiene, y no es cierto si consintio en ellos, o *b* sufficientemẽte les hizo rostro, se acuse dellos en la confession, diziendo, q̃ esta en duda si les resistio todo lo possible, y se acuse de la morosidad, con la qual por su negligencia se detuuo en ellos con peligro de consentimiento, o sin el. Y Medina dize, que si es hombre muy tentado de la carne, y q̃ muchas vezes cae, si duda auer consentido en ellos se ha de presumir que vuo consentimiẽto. Como se aya de auer el confessor cõ los amancebados, y con los que caen muchas vezes en polucio nes voluntarias, ya queda arriba dicho, y como se ha de auer confessando a mugeres c publicas. *b Medi.1.2.q.74.ar.8.* *c Supra.c 186.nu.7. & c.194. n.5.*

Cap. c c xiiij. De la maldicion.

Que cosa es maldicion, y quando es peccado mortal, y si el que maldize a toda su casa comete mas de vn pecca do con. 1. & .2. & .3. nu. 1.2. & .3.

Si

Si maldezir a las criaturas irracionales es peccado. conclu. 4.nu.4.
Como se ha de auer el confessor cō los que tienen costumbre de echar mal diciones num.5.

1 LA primera conclusion. Maldicion es vn pedimiento de algun mal cótra alguno con desseo de que le venga, como si vno dixesse, mala muerte venga por ti, el diablo te lleue. Y sera formal, quando con este desseo se dixere, y sera peccado mortal, no lo diziendo con demasiada turbacion, de arte que el que la dize no considera como habla. Y sera solamente maldicion material quando no se dize con desseo de q̄ succeda, assi como acaece ordinariamente a los padres, quando maldizē a sus hijos, o criados, saluo si del modo de dezir las tales maldiciones nasciera escandalo, como le ay, quando los hijos maldizen a sus padres, los subditos a sus prelados, y los prelados a sus subditos. Y para que sea la maldicion material, no basta que luego passada la passion, y enojo, aya pesar de auerla dicho, porq̄ tanto podia predominar la passion en el, que le haga dessear la maldicion, como acaesce al que con vna passion dessea vna muger, la qual passada luego le pesa de auer tenido tal desseo, el qual por esto no dexa de ser peccado mortal: assi se collige de lo q̄ trae Sancto *a* Thomas.

a D. Tho. 2.2. q.76. art.1.

2 La segunda conclusion. No es peccado mortal pedir a alguno la muerte para mayor bien suyo, como si vno dixesse, plega a Dios, que mueras antes que offendas a Dios: plega a Dios que te prendan por herege, para que assi puedas acabar mejor, assi lo tiene Aragon *b* despues de Sancto Thomas.

b Aragon 2.2. q.83. art.6.pag. 793.

3 La tercera conclusion. El que maldize a toda su casa, no comete tantos peccados, quantas son las personas que ay en ella, porque aunque este nombre casa, y familia, significa muchos, significa los collectiue, como si no fuesse mas de vn cuerpo: y assi el que blasphema de Sant Pedro, y de los doze Apostoles, dos peccados solamente comete, como lo dize *c* Nauarro.

c Nauarr. in manu.c. 6.n.18.corol. 4. & 5.

4 La quarta conclusion. Maldezir a las criaturas irracionales en quanto son criaturas de Dios, es peccado mortal grauissimo, aunq̄ sea con vn subito enojo, como no dexa de ser peccado mortal matar a vn hombre con subito enojo: y sera peccado mortal maldezir las criaturas irracionales, en quanto se ordenā al seruicio del hōbre, como quando vno de gana maldize al dia en q̄ nascio, porque no es otra cosa sino maldezir a su natiuidad, y si no lo dize de gana sera peccado venial. Y no sera peccado maldezir vn hombre al dia en que nacio, no dessеando q̄ no aya nascido, sino q̄ no vuiera sido causa y prin-

principio de tanto mal, como no pecco Iob, maldiziendo el dia en que nacio, desseando con la parte inferior q̃ no vuiera sido causa de tantos males, estando con la superior muy subiecto a todo lo que Dios del ordenaua. Esta doctrina es de Sancto *a* Thomas conforme la qual se ha de entender lo que trae Nauarro. Y nota que es vanidad echar maldiciones a las criaturas irracionales segun su ser consideradas, por ser maliciosas y nociuas.

a D.Tho. vbi su. ar. 2. Naua. c. 23.n. 117.

Auisos al confessor.

5 Acerca deste peccado y vicio esten aduertidos los confessores que si viniere a sus pies alguna persona que tẽga por costumbre maldezir, saliendo de sus casillas, y juyzio de puro enojo, y assi maldizen a los hijos, y a las hijas (como muchas vezes acaesce a algunas mugercillas que maldizen a sus hijos, y muerden la tierra, y hazen otros desatinos como estos) que sin duda peccan mortalmente, aunque no tengan intencion de que estas maldiciones succedan assi. Porque segun la verdad, virtualmente la tienen en su mala costũbre, nunca emẽdada, y assi a estas mugeres les deuen dar muy buenas penitencias, y reprehenderlas por las maldiciones que echan a los hijos que salieron de sus entrañas. Noten mas que han de aconsejar a los penitentes que no tomẽ el diablo en la boca, sino es para escupirlo, y no como algunos hazen que en lugar de saludarse, diziendo. Dios os guarde, Dios os ayude, dizen, valga te el diablo, y aca estas, &c. Reprehendan pues esto los confessores mucho, para que las palabras del Christiano sean de hombre Christiano hijo de Christo, el qual echandole maldiciones no maldezia, este auiso trae *b* Medina en su summa.

b Medi. in summ. fol. 187. pa. 2. & fo. 188.

Capit. CCXV. Del martyrio.

Quãdo es licito el martyrio, y si por la defension de la fe es licito matarse vno a si mismo. conclu. 1. & 2. numero. 1. & 2.

1 La primera cõclusion. Heregia es affirmar ser licito negar a Christo con la boca teniendole en el coraçõ, como lo dize Sant *c* Pablo, y lo resuelue Castro. La qual heregia aparta a los hombres de la corona del martyrio, siendo acto tan licito y meritorio, si va acompañado con las reglas deuidas, offreciendose a el quando ay necessidad, porque, no la auiendo, vicio y peccado es. Y assi leemos que muchos sanctos con espiritu de Dios metidos en persecuciones se escondian no se queriendo offrecer por entonces al martyrio, por no auer necessidad, como lo nota *d* Nauarro, por tanto solamente esta el hombre obligado

c Ad Rõ. 10. Castr. aduers. hereses, verbo, martyrium.

d Nauar. in man. c. 15. n. 2. & c. 11. n. 40.

gado a offrecer la vida por Christo, quado de no offrecerla, seria el nombre de Christo blasphemado delante de los infieles, como lo nota el mismo Nauarro. Y es de aduertir, que no solamente es de razon del matyrio suffrir la muerte por Christo, y por su fe, mas aun es proprio el martyrio que se padesce por defension de qualquiera virtud, y assi celebra la Iglesia la degollació de sant Iuan Baptista, como martyrio, el qual consta que no fue degollado por odio de la fe, sino por reprehender al adultero Herodes, como lo dize Sácto [a] Thomas, Paludano, y los sentenciarios: Syluestro y los Summistas.

Naua. vbi supra.

a D. Tho. 2.2.q. 124. art. vlt. Palu. & DD. in 4.d. 49. Syluef. & Summis. in verbo martyrium.

2 La segunda conclusion. Illicito es matarse vno por la fe, saluo si para ello tiene special reuelacion, e impulso diuino, como se dize de Sápson, y de algunas sanctas martyres. Ni es licito hazer esto en pena del peccado cometido, y el dezir lo contrario es heregia, como lo resuelue Castro, b el qual error se condena con el hecho de Iudas, que pesandole de auer vendido a Christo se ahorco, como lo dize S. Mattheo, c y lo mismo es quando vno se corta algun miembro viendose confuso de sus peccados opponiendosele delante el amor de Dios, saluo si haze esto con impulso diuino, como se cree auer lo hecho vnas sanctas mugeres, las quales estando en el martyrio mouidas de Dios monstrando su fortaleza partiá la légua cõ los dientes por la mitad, y otras rogauá a los carniceros tyrános que las matassen por Christo, y S. Lorenço dezia al tyranno que le tenia puesto en las parrillas, ya tengo vn lado de mi cuerpo assado, comele, y bueiueme del otro, que de todo mi cuerpo desseo hazer vn holocausto, y esto para mostrar la fortaleza de Christo, que en el estaua, y no para incitar a los tyrannos a peccar. Y assi Christo. N. R. dixo a Iudas, lo que hazes, hazelo presto, lo qual dixo no aconsejandole que le entregasse a la muerte, sino mostrandole y mostrandonos su fuerte e inuincible animo, con el qual desseaua alcançar victoria cõtra la muerte, y assi dezia Christo nuestro Redemptor, otro baptissmo tengo con el qual he de ser baptizado, y ay que estoy, como vn hombre encarcelado dessean do salir al monte Caluario para en el le poner en execucion.

b Cast. vbi sup.

c Matth. 27

Cap. CCXVI. Del matrimonio quanto a su essencia, institucion y obligacion.

Que cosa es matrimonio, y si es sacramento de la ley nueua, aunque se haga por procurador. con. 1. n. 2.

Si es proprio a la naturaleza del hombre casarse para conseruar su specie, y si es precepto natural, y quando obliga. con. 2. n. 2.

Si las palabras que dize el sacerdote, ego vos coniungo, son forma deste sa-

cramento, o el mutuo consentimiento de los casados. conclusio. 3. numero. 3.

Si la copula carnal es de essencia del matrimonio, conclusio. 4. numero. 4.

Si las señales exteriores que exprimen este consentimiento, son de essencia del matrimonio. con. 5. nu. 5.

Si estas palabras y otras semejantes, quiero me casar cõtigo, significã matrimonio de presente. con. 6. n. 6.

Si esta promesa hecha con juramento, no terne otra muger sino a vos, o no sera otra mi muger sino vos, significa matrimonio de presente o de futuro. concl. 7. num. 7.

Si para que valga el matrimonio, es necessario que el consentimiento de entrambos se explique encõtinente. concl. 8. num. 8.

Si es sufficiente señal de que vna donzella se quiere casar no responder nada por verguença, o por miedo reuerencial que tiene a los presentes. conc. 9. num. 9.

1 LA primera cõclusion. El matrimonio es vn consentimiento exterior q̃ se haze entre el marido y la muger, y es vn nexo, vinculo y conueneiõ que ay entre ellos nascido de vna mutua tradiciõ de sus cuerpos, que contiene en si vna mutua e indiuidua conuersaciõ, como se collige del [a] Concilio Tridentino, y lo trae despues de otros Soto. Y es sacramento de la nueua ley, como se diffine en el mismo Concilio, aũque se haga entre ausentes por procurador como lo resuelue [b] Soto, Cuco, y Bartholome de Ledesma cõtra Caietano. Verdad es, que si se haze por cartas, no es verdadero sacramento, porque (conforme el Concilio Tridentino) es clandestino, e inualido, y el que se contrae entre infieles, no es mas que contrato, y sera sacramento conuirtiendo se ellos despues a la fe, y consintiendo de nueuo por palabras exteriores, porque no puede de nueuo hazerse sacramento, si no ay nueua materia y forma.

a Con. Tri. sess. 24. c. 1 Soto in. 4. d. 27. q. 2. ar. 1. & 3.

b Soto vbi su. Cucus de inst. cath. li. 5. titu. 11. nu. 35. Ledes. de matrimo. diff. 18

2 La segunda cõclusiõ. Es muy propria a la naturaleza del hombre la inclinacion a casarse para conseruacion de su especie, assi como tiene el hombre la inclinacion natural al manjar, para conseruacion del indiuiduo, como lo dize S. [c] Thomas, y Soto, y fue instituydo de Dios en quanto contrato, por aquellas palabras (*non oportet hominem esse solum*) fue mandado por Dios en aquellas palabras (*crescite & multiplicamini*) fue su naturaleza indissoluble significada en aquellas palabras dichas por Adam de parte de Dios (*hoc nunc os de ossibus meis, & caro de carne mea*) como parece lo apunta [d] Scoto, y el Thesoro sacerdotal, y se collige del Concilio Tridentino y como el precepto del matrimonio sea precepto natural, de tal manera que si Dios no le mandara, nos obligara la naturaleza a el para su conseruacion, sigue se que

c D. Tho. in addi. ad. 3. p. q. 41. ar. 1. & in 4. d. 26. q. 1. art. 1. vbi Sotus.

d Sotus in 4. dist. 26. q. vnic. lit. Q. Thesa. sacerdo. 1. p. de sacr. matri. fol. 119. col. 4. Conc. Tri. sess. 24. de sacra. matri. in princ.

que obliga a todos los hombres no siempre, mas en cierto lugar y tiempo determinado, como los demas preceptos affirmatiuos que obligan siempre, mas no para siempre, como lo dize Ricardo. a.

a Ricar. in d. dist. 26. ar. 3.

3 La tercera conclusion. Las palabras que dize el sacerdote [*ego vos coniungo*,] no son forma essencial deste contracto, y sacramento, ni el sacerdote es su ministro, como lo dize despues de Sancto b Thomas, Soto, y dezir lo cõtrario es temeridad, porque se siguiria que los matrimonios clandestinos, antes del Concilio Tridentino (donde no auia sacerdote ni semejante forma) no eran sacramento, lo qual es contra el dicho c Concilio, pues diffine que eran verdaderos sacramentos. Ni obsta el dicho Cõcilio el qual manda que el sacerdote diga las dichas palabras: porque respondo que si las manda dezir, no como a ministro del sacramento, sino como a ministro de la Iglesia, juntando los entre ambos matrimonialmente, para que conste a todos que ya estauan casados por el mutuo consentimiento que ellos auian manifestado por palabras exteriores como quando vno esta ocultamẽte absuelto de la descomunion, puede publicamente ser absuelto, para que cõste a todos su absolució. De donde se sigue que aun q̃ el parrocho no diga las dichas palabras, el matrimonio sera valido, auiendo mutuo consentimiẽto de entre ambos, estando el presente solamente, con vna presencia moral, como abaxo se dira, y lo dize d Ledesma, Segura de Aualos, y el tratado sacerdotal. Siguese mas q̃ el ministro deste sacramento son los proprios cõtrahẽtes y su mutuo cõsentimiento es la materia y forma, como lo tienen e Ferrara, Soto, y Couarruuias, aunque Nauarro, quanto a este corollario, va por otra via.

b D. Tho. & Sotus vbi sup.

c Con. Tri. vbi sup.

4 La quarta conclusion. La copula carnal no es de essencia del matrimonio en quanto es contracto natural, porque antes de la copula, es el matrimonio vn vinculo marital entre legitimas personas para effecto de engendrar, ni es la copula de su essencia en quanto sacramento, porque ya por el consentimiento de los contrahẽtes tiene su materia y forma; es pues la copula vna perfection accidental del matrimonio, porque la operacion y acto segundo es cosa accidental a la cosa que esta constituyda en su acto primero, assi lo tiene Sancto Thomas, f Vualdense, Turrecremata, Soto, y Ledesma, y esto baste, dexadas muchas metaphysicas que fray Miguel de Medina trae acerca desta difficultad, d' las quales algunas son tenidas de hõbres doctos por fictiones: porque en esta materia no pretendo leuãtar questiones scolasticas, pues dellas los confessores no tienen necessidad.

d Ledesm. vbi sup. difficultate. 21. Aualos in directorio. ca. 15. nu. 52. Tract. 1. sacer. 1 p fol. 118.

e Ferra. 4. cõtra gent. c. 78. Soto vbi sup. q. 2. ar. 1. Couar. 2. p. de spon. c. 1. n. 8. Naua. c. 22. n. 10.

f D. Thõ. in addi. ad 3. p. q. 43. ar. 4. Vvaldẽ. de sacram. c. 130. Turrec. in c. nõ est dubium 18. q. 2. Soto vbi sup. q. 2. art. 4. Ledes. vbi sup. diffic. 7. Medi. de sacra. hominu. cõtinẽ. l. 4. c. 58. per multa capita.

5 La quinta cōclusion. Aun en los que puedē hablar, las palabras no son de essencia del matrimonio; porq̃ basta las señales exteriores que expriman el consentimiento de los cōtrahentes assi lo tiene Paludano, [a] Soto Couarruuias, y Nauarro. Los quales dizen ser esta comun opinió de los Doctores Theologos, y Canonistas, lo qual se entiende no solamente para ser contrato, mas aun para ser sacramento, aũque [b] Cano tiene que para ser sacramento son necessarias palabras, cuya opinion se confunde, porque Christo nuestro Redemptor quiso que el matrimonio, que fuesse verdadero contrato, fuesse sacramento entre los fieles y para ser verdadero contracto, basta que se exprima el consentimiento de los contrahentes por señales exteriores. Verdad es q̃ las palabras, en los que saben hablar, son necessarias por el precepto de la Iglesia, como se collige del [c] Derecho mas no son necessarias de necessidad del sacramento.

a Soto vbi sup. arti. 3. Couar. in c. quãuis pactum. 1. p in prin. n. 4 Nau. c. 22. nu. 20.

b Cano li. 8 de locis. c. 5 ad. 3.

c c. inter virũ despõsa.

6 La sexta conclusion. Estas palabras (quiero casarme contigo) significan matrimonio, si son proferidas con deliberacion respondiendo con ellas a la preguta del otro contrahente, como lo dize [d] Couarruuias, y Salzedo. Lo qual se entiende, guardada la forma del Concilio Tridentino. Y lo mismo se ha de dezir destas palabras (yo te quiero recibir por mia) constando que por ellas se quiere casar de presente, porque no constando, han de ser tenidas por desposorios de futuro: saluo si precedē palabras que muestrē ser matrimonio de presente, segun Adriano al qual refiere [e] Veracruz, y esto, guardando se en lo demas la forma del Concilio. Y con mayor razó, por estas palabras (yo te quiero tener por muger) se contrahe el matrimonio: porque denotan ellas en si vna execució del acto perfecto, lo qual se ha de entender, saluo si precedieren palabras que denoten ser desposorios de futuro, como si dixera, prometo que te he de tener por muger: porque es lo mismo que dezir, prometo que te tengo de tener por muger, las quales palabras significan matrimonio de futuro, saluo si otra cosa constare de la mente de los contrahentes, como lo dize despues de otros [f] Couarruuias.

d Coua. in. 4. 2. p. c. 4. n. 4. Salzedo in pract. crimi. c. 775.

e Veracruz in speculo cõiugiorũ. 1. p. art. 17. per tres cõclusiones.

f Cou. vbi supra.

7 La septima conclusion. Esta promesa hecha cō juramento (no terne otra muger sino a ti, o, no sera otra mi muger, sino vos) no es matrimonio de presente ni desposorios de futuro absolutamēte, sino debaxo de condicion, si vuiere de casar no terne otra muger, assi no se casando no esta obligado a cumplir este juramento, assi lo tiene [g] Couarruuias, y es comun opinion conforme lo trae Gutierrez, lo qual por ser claro dexo de prouar.

g Couar. d. c. 4. in prin. n. 8. Gutier. in q. cano. c. 21. n. 13.

8 La

8 La octaua conclusion. No es necessario que se explique el consentimiento de entre ambos juntamente, de manera que acabado vno de dezir, el otro en el mismo punto responda lo mismo: si no basta que entrambos los consentimientos se expriman juntamente moralmente, y assi basta que el consentimiento del vno no se interrumpa por acto contrario, porque assi quede virtualmente. Y assi cõsintiendo el otro ya se entiende que entre ambos los consentimientos estan juntos, assi lo tiene [a] Nauarro, y Couarruuias despues de otros. De aqui se infiere que si el primero mientras el otro consiente reuoca su mãdamiento, no vale el matrimonio. Siguese mas que quãdo vno se casa por procurador, si antes que en su nombre el procurador de consentimiento, le reuocare, no vale el matrimonio, aunque ignorandolo el otro le reuoque, y aunque aya jurado al procurador de no le reuocar, por la gran libertad q̃ quiere el derecho que aya en este sacramento, como lo dize [b] Couarruuias, y esta decretado en derecho.

a Nau. c. 22. n. 80. Cou. in. 4. 2. p. c. 4. § 7.

b Coua. vbi sup. nu. 10. c. fin. de procurat. in. 6.

9 La nona conclusion. El silencio de la donzella que por verguença no responde, estãdo presente su padre que la casa, es sufficiente señal de que quiere casar respondiendo su padre que si, no contradiziendo ella, y lo mismo es estando, no el padre, sino otro estraño presente, porque cõ mas libertad puede dezir ella de no, estando su padre ausente, assi lo dize [c] Soto, y lo tiene Angles. Empero si consta, que dexo de contradezir por miedo reuerencial, que tenia a su padre, no es verdadero matrimonio, como lo dize [d] Couarruuias. Y nota que aunque por razon deste silẽcio no dexe este matrimonio de ser contrato, empero parece que no sera sacramento, porque para lo ser, es necessario que el consentimiento se exprima con alguna señal practica sensible. Y claro es que el silencio no es señal sensible, como lo notan [e] Gabriel, y Angelo.

c Soto vbi supr. Angl. in floribus. 4. q. de matrimonio. ar. 2. diffi. 4

d Cou. in. 4. 2. p. c. 3. §. 6. n. 5. in fine.

e Supplementũ Gabrie. q. 1. artic. 4. Angl. verbo matrimoniũ. 2 §. 4. & . 5.

Cap. CCXVII. Del matrimonio quanto a las denunciaciones.

Como ay muchas maneras de matrimonios clandestinos, y como de dos solamente haze mencion el Concilio Tridentino. num. 1.

Si las denunciaciones se han de premitir necessariamente so pena de peccado mortal, y en que casos se peccá o no se pecca dexãdo de se hazer. conc. 1. num. 2.

Como el Obispo, y en que casos puede dispensar en ellas. Y como pueden tãbien dispensar en ellas los que tienẽ iurisdicion ordinaria para conoscer de causas matrimoniales. con. 3. n. 4.

Como los parrochos ni antes de contrahido el matrimonio ni despues pueden dispensar en estas denunciaciones. concl. 4. nu. 5.

PAra explicacion de lo que en este capitulo, y en los dos siguientes se ha de dezir es de notar, que ay muchas maneras de matrimonio clandestino, empero de dos maneras propriamente se llama matrimonio clandestino, de las quales solamente aqui hare mencion por no dar al lector hastio con la prolixidad el qual, si quisiere ver por extenso esto, vea al maestro de las sentẽcias, y a F. Pedro d Soto, y a Veracruz, y a Couarruuias, Nauarro, y Diego Perez. La primera manera de matrimonio clãdestino es, quãdo se haze sin testigos legitimos. La segunda quando ya que se haga con testigos, no se guarda la solennidad del derecho, porque no preceden las denunciaciones y otras cosas que pide el derecho, y estas dos maneras nos pone agora el b Concilio Tridentino. Para cuya declaracion nota, que algunas cosas, y solennidades se contienen en el Concilio Tridentino de necessidad de precepto, otras de necessidad de sacramento, de necessidad de precepto son las siguientes. La primera que antes que el matrimonio se contraya por palabras de presente, se hagan tres denunciaciones en tres dias de fiesta publicamente en la missa mayor, diziendo, como Pedro y Maria se quieren casar, &c. La segunda, que el parrocho cierto del consentimiento de los contrahentes, proceda diziendo delante de todos, yo os junto en matrimonio, &c. O diziendo otras palabras equiualentes conforme a la costumbre de la prouincia. La tercera, manda al parrocho que tenga vn libro en el qual se escriuan los nombres de los testigos, y de los casados, y el dia y hora en el qual el matrimonio se celebro, el qual libro con diligencia deue guardar. De necessidad del sacramento son las siguientes cosas. La primera es, que el parrocho este presente al contrato del matrimonio, o otro de su licencia, o con licencia del ordinario. La segunda que a lo menos esten con el dos testigos, y no se guardando esta forma es nullo el matrimonio, y los que son comprehendidos en esta culpa son castigados

a *Magist. in 4. d. 28. Soto in sua pastor. lect. 14 Veracruz in specu. cõing. 1. par. ar. 10. & in appẽd. Cou. in 4. 2. p. c. 6. Nau. vbi sup. nu. 68. Perez li. 5. ord. ti. 1. l. 1 pag. 25.*

b *Conc. Tri. sess. 24. c. 1. de matri.*

gados con graues penas puestas en el dicho Concilio. Supuesto esto conuiene q̃ expliquemos lo q̃ agora es de necessidad de precepto, y luego trataremos de las cosas q̃ son de necessidad del sacramento. Y dexado aparte lo q̃ acerca de lo primero antiguamente estaua ordenado, como consta del Concilio Lateranense, cuyas pisadas sigue el Concilio Tridentino: digamos lo que agora acerca desto determina el mismo Concilio, lo qual conforme mi costumbre resoluere con la breuedad possible por conclusiones.

2 La primera conclusion. Necessariamente, so pena de peccado mortal, se han de premitir estas denunciaciones, porque aun que no sean de necessidad del sacramento, son de necessidad de precepto, lo qual consta del Concilio Tridentino, [a] porque castiga con graues penas a los q̃ se casan en grado prohibido (aunq̃ sea con ignorancia) si dexaré de hazer las denunciaciones, dando la causa dello, porque no es digno de la indulgencia y benignidad de la Iglesia aquel, que cõ osadia presumptuosa dexa de cũplir sus preceptos, y en dezir, cõ osadia presumptuosa, da a entẽder claramente, que no peccan mortalmente los que con buena fe dexan de los cumplir. Por lo qual el parrocho que dexa de hazer las denunciaciones, pensando q̃ estan hechas, no pecca mortalmente. Ni tan poco los contrahentes peccan mortalmente, pẽsando con buenafe, que estã hechas, por se lo auer certificado el parrocho casandose sin las hazer, assi lo dizen [b] Segura, y Salzedo. Tambien es licito algunas vezes dexar estas denunciaciones, en los casos que de hazer las se siguirian grandes daños, porque no es intencion de la Iglesia obligar con sus preceptos auiendo este peligro, assi lo dizen comunmente los Doctores con [c] Soto. El primer caso es quando el matrimonio fue celebrado cõforme a la forma del Concilio, y por algun secreto impedimento es ninguno, porque alcançada dispensacion secretamẽte del impedimẽto, pueden los assi casados casarse sin q̃ de nueuo precedã las denũciaciones, porque de otra manera se siguiria gran escandalo. El segũdo caso es quã do vna donzella, q̃ esta en poder de su curador, se quiere casar a su gusto sin su licencia, porque la quiere casar con vn hombre baxo, en el qual caso no es necessario que precedan las denũciaciones, como lo cõcede [d] Diego Perez. El tercero caso es. Si alguno en el articulo de la muerte se quiere casar con su manceba, para que queden legitimos los hijos auidos della, porque en este caso sin denunciaciones se puede casar, como lo concede [e] Gregorio Lopez, Couarruuia, Soto, y Diego Perez. Otros casos

a Conc. Tri. vbi sup. c. 5

b Segú. in direct. 2. p. c. 15. n. 40. Salz in practi. crim. c. 73. p. 235.

c Soto in 4. d. 28. q. 1. ar. 2. ad. 1.

d Perez vbi sup. pag. 27 col. 1.

e Greg. in l. 3. ti. 3. p. 4. versi. e no serian legitimos. Cou. vbi sup. n. 36. Soto vbi sup. ar. 2 Perez vbi sup. pág. 29

casos cuentan los Doctores, pero estos son los mas ordinarios, y en estos puede el cura casar los contrahentes, sin que precedan las dichas denunciaciones, aunque el ordinario no dispense en ellas; porque el derecho natural da licencia para esto. Saluo en el segũdo caso, en el qual, si el curador no la quiere casar cõ algũ apressuramiento, que no de lugar para acudir al ordinario, no podra el parrocho hazer el casamiento, sin auer el ordinario dispensado en las denunciaciones.

3 La segunda conclusion. La facultad de dispensar en estas denunciaciones es cometida a los Obispos por el *a* Concilio Tridentino, dandoles en ello plena facultad, como fue respondido de los señores Cardenales del consejo de la reforma, al Cardenal Borromeo Arçobispo de Milan a los veynte y cinco dias del mes de Abril, del año de mil y quinientos y setenta y tres, cuya respuesta es la siguiente. *Denunciationes Episcopi arbitrio remitti, non solùm si de malitioso impedimento suspicio est, sed etiam propter quamcunque causam, Episcopi arbitrio instam, scilicet, si instaret aduentus, vel quadragesima.* Y tambien han respondido los señores Cardenales, que basta se haga vna denunciacion dispensando el Obispo, y assi interpretan el Concilio *b* Diego Perez, Nauarro, y Sarmiento. De aqui se collige lo primero que no puede el Obispo dispensar en ellas sin alguna causa, como contra algunos lo defiende *c* Gutierrez. Lo segundo se infiere que no solamente quando por malicia quieren impedir el matrimonio, puede el ordinario dispensar en ellas, mas aun por otras justas causas, como consta de la dicha declaracion, lo qual se ha de tener aunque *d* Menochio tuuo lo contrario. Esten empero aduertidos los Obispos, que no pueden dispensar en estas denunciaciones sin auer causa razonable, quãdo los hijos familias se quieren casar clandestinamente, porque dispensando en ellas sin auer causa razonable, parece que cooperan al peccado que estos cometẽ, casandose sin voluntad de sus padres, como lo apuntan los Doctores alegados.

4 La tercera conclusion. La potestad de remitir las denunciaciones, no es cometida señaladamente al Obispo, sino al ordinario, y el ordinario propriamente es el Obispo, y por el mismo derecho, qualquiera que tenga jurisdiction ordinaria para conoscer de causas matrimoniales: como es el official general, el Prouisor, y el Maestrescuela de Salamãca, quanto a los estudiantes matriculados en la vniuersidad, assi lo dize *e* Cuco affirmando que assi fue respondido de los señores Cardenales de la reforma, y lo tiene *f* Salzedo reprobando a Menochio, el qual dezia que solamente a los Obispos era concedida esta

a Con. Tri. vbi sup. c. 1 vers. quod si aliquando.

b Perez vbi sup. 2. p. ordin. fol. 35. Nauar. vbi supr. n. 69. Sarm. lib. 1. selectar. c. 6.

c Gutie. in quæst. can. c. 19. n. 6.

d Menoch. cõsil. 69. volumine. 1.

e Cucus li. 5. de instit. cathol. tit. 11.

f Salze. in pract. crimin. c. 73. in fine.

da esta licencia, de aqui infiere *a* Nauarro, que el comendador de vna abbadia puede remitir estas denunciaciones, pues es ordinario en las Iglesias de su abbadia. Y de aqui se infiere que los vicarios de la orden de S. Iuan pueden remitir las dichas denunciaciones, pues son ordinarios de las Iglesias subjetas a sus vicarios. Infierese mas que los vicarios inferiores que se llaman foraneos, de los quales trata *b* Couarruuias en sus practicas questiones, no tienen authoridad para dispensar en ellas, como lo tienen despues de otros *c* Veracruz, y Gutierrez.

a Nau. li. 4 cōs. tit. de spōsa. cōs. 5 fol. 36.

b Cou. lib. pract. q. ca. 4. n. 3.

c Veracruz in appendice. folio. 5. Gutie. vbi sup. à n. 15 vsq; ad fi. capitis.

5 La quarta conclusion. Los parrochos, ni antes de contrahido el matrimonio, ni despues de cōtrahido, puedē dispensar en estas denunciaciones, como lo defienden Gutierrez, y *d* Segura affirma que esta sentencia ha admitido la practica: por lo qual haziendo el parrocho lo contrario sera castigado, como lo enseña Gutierrez. Pues el Concilio no se lo concede, porque aunque remita las denunciaciones en los tres casos arriba dichos, no haze esto porque el derecho expressamente le conceda dispensar, sino porque la epicheya lo dicta; y asi erraria el parrocho dispensando authoritatiuamente en los dichos casos. Y asi se ha de interpretar el Concilio quando dize, que basta vna denunciacion, quando se teme que el matrimonio se ha de impedir maliciosamente; y que el parrocho con dos testigos esten presentes al dicho matrimonio; porque destas palabras no se collige, que da el Concilio authoridad al parrocho, para dispensar en ellas, antes que el matrimonio se contraya; sino que el Concilio proprio dispensa en este caso; lo qual se ha de tener, aunque el muy docto padre fray Pedro de Ledesma *e* diga que el Concilio da authoridad al parrocho para dispensar en las denūciaciones, antes que se contraya el matrimonio.

d Segur. in direct. 2. p. c. 16. n. 5. Gutier. de iuram. confi. 2. p. c. 71 n. 25.

e Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 46. ar. 5. p. 185.

5 La quinta conclusion. Solo el parrocho que es beneficiado de la Iglesia parrochial, o su lugar teniente puede hazer las dichas denunciaciones, pues a su cuenta esta auisar al prelado, si ay algun legitimo impedimento, como lo dize el Cōcilio *f* Tridētino, y lo resuelue Diego Perez, Albornoz, y fray Luys Lopez. Y si los que se quieren casar son de diuersas parrochias, en entrambas las parrochias se han de hazer las denunciaciones para que si vuiere algun impedimento de entre ambas las partes, sea manifiesto. Lo qual consta del Concilio Tridentino, el qual manda sean hechas las denunciaciones del parrocho de entrambos los contrahentes, asi lo tienen los Doctores alegados, y se platica.

f Con. Tri. vbi supra. Perez. 2. ord. fol. 37 Albornoz lib. 4. de arte cōtract. fol. 150. Lup. in instruct. conscientiæ. 1. p. c. 86. nu. 87.

6 La sexta conclusion. Ninguno

esta obligado a manifestar el impedimento que sabe solamente en confession: assi lo tienen todos, tãto que quãdo el parrocho solo sabe el impedimento en cõfession, puede casar los contrahẽtes hechas las denunciaciones, no se pudiẽdo escusar, porq̃ esto no es cooperar a su peccado, sino hazer su officio, assi lo tiene [a] Soto despues de Paludano. Y fuera del caso de la confession, qualquiera que sabe el impedimento es obligado a manifestarle, aunq̃ le sepa en secreto, y no le pueda prouar: assi lo tiene [b] Couar. y Nauarro. Mas ha se de aduertir que si el impedimento nasce de algun peccado oculto: primero ha de ser amonestado el que quiere casar, que desista del matrimonio, y si no quisiere desistir, denũcielo al superior que le puede impedir, porque obligacion ay de obedecer al precepto del superior que manda reuelar algun crimen, el qual no se manifestando causara graue daño.

a Soto vbi sup. dub. 5. post. 5. cõcl.

b Cou. vbi sup. 2. p. c. 6 §. 10. n. 21. Nau. in ca. sacerdos. n. 27. & in manu. c. 22. n. 86.

7 La septima conclusion. Para impedir el matrimonio, basta vn solo testigo que reuele algun impedimento, como lo tiene [c] Nauarro, despues de Angelo y Syluestro, y lo tienen Couarruuias, y Gutierrez. Y esta ordenado en vna ley de la partida dõde lo nota Gregorio Lopez. De aqui se infiere que para impedir el matrimonio en este caso, basta sola la fama, por quanto es equiualente a vn testigo. Y nota que el testigo que supiere que de denũciar el impedimento ha de nascer algun graue escandalo no esta obligado a ello, aunque se lo manden por descomunion, como despues de Adriano lo tiene [d] Nauarro.

c Nau. in d. c. sacerdos. n. 27. Cou. vbi sup. n. 10. Gutier. vbi sup. c. 1. 11. pa. 113. n. 21. l. 18. tit. 9. pa. 4. vbi Greg.

d Nau. c. inter verb. 1. q. 3. n. 633. cum seqq.

9 La octaua conclusion. El que oye el impedimento de personas fidedignas, obligado esta a manifestarle, porque esto basta para impedir el matrimonio que no se haga, como lo dize [e] Couarruuias. Y nota que en algunos Obispados se pone descomunion cõtra los que no reuelan el impedimento que saben, como esta puesta en el Arçobispado de Sanctiago. [f]

e Cou. vbi sup.

10 La nona conclusion. Hallando el parrocho algun impedimẽto, esta obligado auisar dello al ordinario, como lo manda el Cõcilio, y si sin hazer las dichas denunciaciones los casare, sera grauemente castigado, como lo manda el proprio Concilio. Mas valdra el matrimonio no auiendo algun impedimẽto que le dirima, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, y lo dize Salzedo. [g]

f Synod. cõpostelæ. de matrim. n. 7.

g Salz. vbi sup. ca. 57.

11 La decima conclusion. Hechas las denũciaciones, no se hallando impedimẽto alguno, puede el parrocho casar delante de testigos a los que quisieren contraher matrimonio, ni es necessario que los case a la puerta de la yglesia, basta que los case delante de algunos, como lo explica

Die-

a Perez. 2. p.ord. à fo. 24. Nau. in man. c. 22. n. 69.
b Specul. cõiug. dub. 12. appendi ce. Ledes. de matr. diffi.

Diego [a] Perez, y Nauarro, y esta obligado a escreuir los contrahentes y testigos, y el dia y hora que se casaron en vn libro, porque no lo haziendo peccara mortalmente, pues dexa de cumplir el precepto de la yglesia en cosa graue, como lo tiene [b] Veracruz y Bartholome de Ledesma.

Cap. C C X V I I I. Del matrimonio quanto a las cosas que son de necessidad del contracto, y sacramento, las quales son el parrocho y los testigos.

Si la assistencia del parrocho y testigos es de necessidad deste contracto y sacramento. con. 1. nu. 1.

Si los Christianos Franceses que biuẽ en las partes donde no esta recebido el Concilio Tridentino pueden casarse sin parrocho y testigos. ibi. n. 2.

Si los peregrinos se pueden casar sin parrocho y testigos, y qual sera su parrocho. con. 2. nu. 3.

Si el parrocho que ha de assistir ha de ser el proprio sacerdote, y si basta que sea el del desposado, o desposada. cõ. 3. & . 4. nu. 4. & . 5.

Qual sera el parrocho para los que se van a otra diocesi sin animo de morar en ella, queriendo se casar. con. 5. num. 6.

Si vale el matrimonio hecho delante del parrocho, estando los contrahentes cõ el fuera de su parrochia. con. 6. num. 7.

Si vale el matrimonio hecho delante del parrocho que alcança vn segundo beneficio incompatible. concl. 7. num. 8.

Si el parrocho que no esta ordenado de missa puede estar presente al matrimonio. con. 8. n. 9.

Si puede assistir en el matrimonio el parrocho que por defecto de sciencia le es dado coadiutor. conclu. 9. nume ro. 10.

Si vale el matrimonio estando el parrocho constreñido, viendo como se haze. con. 10. nu. 11.

Si puede el parrocho dar licẽcia a qualquiera sacerdote, aunque sea simple para que assista, y si puede dar la misma licencia al diacono, y subdiacono. con. 11. nu. 12.

Si basta que este sacerdote tenga licencia general del parrocho para exercitar todas las cosas que pertenecen a la cura de las animas para que con ella assista. con. 12. n. 13.

Si queda suspenso el sacerdote secular o regular que casare a las ouejas agenas, o hecho el matrimonio les diere las bendiciones sin licencia del proprio parrocho. con. 13. n. 14.

Si los ordinarios que conoscen de causas matrimoniales pueden dar esta licencia. con. 14. n. 15.

Si el Arçobispo puede dar esta licencia a los subditos de sus suffraganeos. con. 15. num. 16.

Si por virtud de la cruzada o de otro jubileo puedẽ los sacerdotes assistir a los matrimonios. con. 16. n. 17.

Si los testigos que hã de assistir al matrimonio han de tener vso de razõ. con. 17. n. 18.

Si el matrimonio hecho delante del par-

parrocho y testigos, con vna condicion licita es necessario q̃ otra vez se haga. con. 18. n. 19.

Si pecca mortalmente, y ha de ser castigado el clerigo, o secular que impide se haga el matrimonio delante del parrocho y testigos. con. 19. n. 20.

1 LA primera conclusion. La assistencia del parrocho, y de los dos testigos es de necessidad deste contrato y sacramento, tanto que sera nullo el matrimonio que no fuere celebrado con esta forma, y assi yerran los juezes ecclesiasticos que irritan el matrimonio que no se celebra con esta forma, pues el a Concilio expressamẽte le irrita: por lo qual conosciendo de su nullidad, solamente les es dado declarar ser ninguno, como los señores Cardenales de la reforma lo explicaron, de la qual explicacion da testimonio b Salzedo. Gran difficultad ha auido entre los Theologos y Canonistas, como el Cõcilio pudo irritar el matrimonio clandestino, quiero dezir el matrimonio que se haze sin la dicha forma, a lo qual se responde, que no irrito immediatamente el matrimonio (porque la yglesia no tiene poder sobre lo essencial de los sacramentos) mas solamente irrito lo que precede al matrimonio, haziendo a los contrahẽtes inhabiles para se casar no estando delante el parrocho y los testigos: assi como la yglesia no irrita el sacramento de la penitencia, que consiste en la confession dolorosa de los peccados y absolucion dellos, sino lo que precede a este sacramento, que es la habilidad de los ministros, haziendo los inhabiles y quitandoles la jurisdiction, como lo explica c Scoto en semejante caso, y nota que inhabilita a las tales personas para casarse sin parrocho y testigos, por lo qual si se quisieren casar guardãdo la forma del Concilio, quedan habiles, como lo declaran d Veracruz, Diego Perez, y Soto. Y nota que los Christianos Franceses que viuen en Francia, y en otras partes donde no esta recebido este decreto del Concilio Tridentino, casandose sin el dicho parrocho, y testigos, vale aun agora el casamiento, porque el Concilio no irrita la essencia del matrimonio, pues es (segun derecho diuino) contrato indissoluble, y por el consiguiente no irrita el consentimiẽto de entrãbos los contrahentes, que es su materia y forma, solamente inhabilita las personas para casarse clandestinamente: la qual inhabilidad es del derecho positiuo ordenada por el dicho Concilio por lo qual no comprehende a los de las prouincias, y Reynos donde no esta recebido, y que esta solẽnidad sea del derecho positiuo se prueua, pues todos confiessan que el Papa puede dispensar q̃ valga el matrimonio hecho sin parrocho, y testigos, como lo tie-

a Con. Tri. vbi su. ver. qui aliter.

b Salz. vbi sup. c. 57. pagi. 214. col. 2.

c Sco. in 4. d. 26. in solutione ad. 2.

d Veracruz vbi sup. fo. 38. Perez vbi sup. 42 col. 1. Soto in. 4. d. 28. q. vnica. ar. 1. col. 3.

lo tiene a Nauarro. Y noten este punto, porque in facti contingẽtia, me acaescio cõfessando a cierto Frances en estos Reynos de España, el qual en cierta prouincia de Francia donde no estaua publicado este decreto, se auia casado clandestinamente, al qual declare, como no se podia casar viuiendo aquella muger, y le obligue a yrla a buscar, como a su muger, por las causas que para ello auia. De lo dicho se infiere que los captiuos que estan entre los infieles donde tienen proposito de permanecer, y se hazen vezinos, se pueden casar sin parrocho y testigos, porque si bien se mira (como aduierte b. Henriquez) el concilio no començo a ligar, ni a limitar immediatamẽte por razon de las personas, mas teniendo immediatamente respecto a la parrochia, o prouincia en la qual con authoridad del ordinario, es legitimamente promulgado, y hecha la dicha promulgacion, se estiende a las personas de aquella prouincia, por lo qual como en las partes donde estan estos captiuos, no este promulgado este decreto, cierto es que no les obliga ya que alli tienen domicilio: y esta razõ vuiera de mirar el padre fray Pedro de c Ledesma, para no tener lo contrario, cuya opiniõ recibiera yo de buena gana, hablãdo de los captiuos que tratan de su rescate, y esperan q̃ presto saldran del captiuerio. De aqui se infiere que el

a *Nau. in c. humanae aures. 22. q. 5. q. 3. n. 4.*

b Henri. 2. *to. li. 11. c. 3 nu. 8.*

c *Ledes. in addi. ad. 3. p. q. 45. art. 5. fol. 196.*

Castellano, o Portugues que va a habitar a las partes de Francia donde no esta promulgado este decreto, y mora en ellas, se puede casar sin parrocho y testigos, saluo si se va alla solamente para se casar desta manera en fraude desta ley, como lo cõfiessa el proprio d Ledesma.

3 La segunda conclusion. Los peregrinos no se puedẽ casar sin parrocho y testigos, y aquel sera para esto su parrocho, que segun la costũbre dela tierra les administra los sacramentos, assi lo declararon los señores Cardenales de la reformaciõ, como lo aduierte e Salzedo, deue se empero de aduertir q̃ el Cõcilio f Tridẽtino mãdo a los dichos parrochos q̃ no casen los estrangeros sin sufficiente examen, y alcãçando primero licẽcia del ordinario tanto que dize Syluestro que no deuen los Obispos admittir estos al matrimonio sin letras testimoniales, y lo mismo tiene g Gregorio Lopez.

4 La tercera conclusion. El parrocho que ha de assistir al sacramento es el proprio sacerdote, q̃ es el Cura, como cõsta de lo q̃ en semejante materia trae h Soto, y nota que aũque el Obispo mãda al parrocho q̃ no este presente; el matrimonio no dexa de ser valido, hallandose presente, como lo declararõ los señores Cardenales de la reforma diziendo. *Congregatio Concilij respondit valere matrimonium contractum coram parocho,*

d *Ledes. vbi sup. fo. 198*

e *Salzed. in pract. crim. c. 73.*

f *Conc. Tri. ses. 24. c. 7.*

g *Greg. in l. 1. tit. 3. p. 3. versi. en la yglesia.*

h *Sot. in 4. d. 18. q. 4. artic. 2.*

cho, cui interdictum est ab Episcopo, ne interueniat, esta respuesta trae Salzedo. a

a Salz. vbi supra.

5 La quarta conclusion. Aunq̃ comunmente se halla presente al matrimonio el parrocho de la desposada, segun rigor, basta que se halle el del desposado, quãdo son de diuersas parrochias, como lo tiene b Segura. Esta conclusion es contra c Nauarro, que dize ser necessario que assista el parrocho de la esposa, si se celebra el matrimonio en su parrochia, y por el contrario, si se celebra en la parrochia del esposo, es necessario que assista el parrocho del esposo. Ni obsta lo que Nauarro dize que cõforme su parecer fue declarado de los señores Cardenales de la reforma en tiempo de Pio Quinto, y Gregorio decimo tercio. Porque a esto responden varones doctissimos ser impossible, y que Nauarro fue engañado. Antes el mismo d Nauarro en vn consejo dize que lo cõtrario declararõ los señores Cardenales, y tiene nuestra conclusion, y el mismo en otro consejo haze mencion de la misma declaracion, y muestra no estar cierto que lo declararon: y asi tiene nuestra cõclusion, diziendo que asi cree lo declararon los señores Cardenales por ser muy conforme a la mente del Concilio. Y esta claro porque el parrocho del desposado tiene poder ordinario de administrar a su feligres todos los sacramentos, como lo dize el e derecho confirmado por el Concilio Tridentino, luego puede casar sus feligreses con qualquiera estraña, verdad es q̃ en algunas partes la costumbre quanto a esto admitio, que los parrochos comuniquẽ sus vezes.

b Segũ. in directo. 2. p. c. 15. nu. 47.

c Nau. c. 25 nu. 144.

d Nau. li. 4. cons. tit. de sponsalib. cons. 1. & cõsi. 52. fo. 395.

e ca. omnis vtriusq; sexus de pen. & remis. Conc. Trid. sess. 24. ca. 13. in fine.

6 La quinta cõclusion. Si el desposado y la desposada se passan a parrochia agena, o a otra diocesi sin animo de morar alli, pueden ser casados por el parrocho de aquella parrochia con licencia del parrocho donde tienen su vezindad, y domicilio, porque aun que del parrocho ageno pueden recebir el sacramento de la penitencia y eucharistia por pascua, empero no pueden recebir este sacramento del matrimonio, por quanto no es forçoso, sino libre: esto se collige de lo que trae f Syluestro. Mas si se vã con animo de permanecer pueden ser casados por el parrocho de aquella tierra donde de nueuo van a morar, como consta de lo que trae g Syluestro.

f Syl. ver. domiciliũ.

g Syl. ver. parrochia.

7 La sexta conclusion. El matrimonio hecho delante del proprio parrocho (estando los contrahentes con el, fuera de su parrochia donde se casan) es valido, haziendo se delante de los testigos, porque claro es que el proprio parrocho, estando fuera de su parrochia puede administrar los sacramentos a sus ouejas, donde quiera que las hallare, asi lo tiene h Salzedo, y assi administrando este sacramento

h Salz. vbi sup. c. 7. pa. 242.

to sera valido. Verdad es que puede el ordinario castigarle con pena arbitraria assistiendo a este matrimonio sin licencia del parrocho donde esta, y se celebra, como lo aduierte a Salzedo, y lo tiene Segura. Lo qual se ha de tener aunque b Nauarro tiene lo contrario, diziendo que el parrocho proprio no puede casar sus ouejas hallando las fuera de su parrochia, porque el tal parrocho fuera de su parrochia, y el ordinario fuera de su diocesi, son auidos como personas particulares alomenos para exercer su poder, como se dize en c derecho, al qual argumento respondo, que son tenidos por personas particulares fuera de su parrochia, y diocesi para effecto de exercitar su potestad, lo qual ya tengo confessado, mas no son tenidos por personas particulares para effecto de authorizar el matrimonio, porque si de hecho assisten en el con los testigos, valido es el matrimonio, pues el Concilio no pide mas sino que este el parrocho delante, o otro sacerdote de su licencia, o de licencia del ordinario y mas que assistiendo en este sacramento no son sus ministros. Y nota que los que tienen heredades, y se van a ellas algun tiempo del año, teniendo su domicilio, casa, y familia en la ciudad, casando se cō el parrocho de las heredades, y campo, no vale el matrimonio si no ay licencia de su proprio parrocho de la ciudad, o de su ordinario, pues alla tienen su domicilio, como consta de lo dicho, assi lo tiene d Nauarro.

a Salz. vbi sup. Segura in directorio. c. 15. n. 49.

b Naua. li. 4. cons. tit. de spōsalib. cons. 47. fo. 393.

c l. 3. iūcta gloss. ff. de offi. præsid.

8 La septima conclusion. El parrocho que alcança vn segundo beneficio incompatible, assistiēdo en el matrimonio vale, porque aunque pierde ipso iure en este caso, el beneficio curado que tiene, y le pueda el Obispo proueer, como lo ordena el e derecho, empero mientras no fuere en juyzio legitimamente despojado de la possession del, puede assistir a los matrimonios, atento que llamado a juyzio podra alegar alguna causa bastante para retener el tal beneficio, como lo dize el f derecho, y assi en el interim es tenido por parrocho. Y lo mismo se ha de dezir del parrocho que tiene injusto titulo, porque mientras se tolera por parrocho se ha de tener, y assi puede estar presente al matrimonio, como consta de lo que traen Soto, g Nauarro, Ledesma, y Veracruz.

d Nau. li. 4 cons. tit. de clādest. desponsa. cōs. 2. fol. 398.

e C. multa deprehend.

f C. licet episcopus in fine de preb. li. 6.

9 La octaua conclusion. El parrocho que no esta ordenado de missa puede estar presente al matrimonio, y con su presencia sera valido, assi lo tiene h Nauarro en vn consejo, empero el mismo Nauarro en otro consejo duda mucho desta conclusion diziendo auer entendido que la congregacion de los señores Cardenales se inclino al contrario

g Soto in 4. d. 18. q. 3. ar. 3. Nau. c. 9. nu. 81. Ledes. diff. 22. spec. coniug. in appendice. fol. 25.

rio parecer, fundada en aquellas palabras del *a* Concilio. *Qui aliter quam præsente parocho, vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarij licẽtia, &c.* Porque aquella palabra, *vel alio sacerdote*, es relatiua, y se refiere al parrocho, y assi da claramente a entender, que el parrocho ha de ser sacerdote, por lo qual dize *b* Nauarro. Que aunque la opinion affirmatiua es probable, no osaria apartarse de la declaracion de los señores Cardenales: por tanto dize que mejor haria el vicario del Obispo cometer a otro que sea sacerdote, el estar presente al matrimonio.

a Cõc. Tri. sess. 24. c. 1 de reform.

b Naua. d. cons. 1.

10 La nona conclusion. El parrocho al qual por defecto de sciẽcia le es dado coadiutor, no solo puede estar presente al matrimonio, mas aun vale el dicho matrimonio, authorizado con su presencia, pues es parrocho; y aũque le esta prohibida la administracion de los sacramentos, no le es prohibido estar presente al matrimonio, pues en este caso estando presente no es ministro deste sacramento, como tenemos dicho arriba, *c* solamẽte sirue su presencia de authorizar el consentimiẽto de los contrahẽtes, que son ministros deste sacramento. Verdad es, que si le dan coadjutor por ser loco o mentecapto, no valdra el matrimonio, en el qual estuuiere presente, pues en este caso no assistiesse en el con su presencia moral, quiero dezir con acto humano, como se declara en la siguiente conclusion.

c Cap. 198 con. 3.

11 La decima conclusion. El parrocho deue estar presente al matrimonio con vna presencia moral y modo humano aduirtiendo y viendo lo que se haze, porque su presencia es necessaria para poder ser testigo de vista, asi fue declarado de los señores Cardenales de la reformacion, como lo dize *d* Salzedo. De aqui se sigue lo primero, q̃ si esta presente a caso, aunque no sea llamado para ello, oyendo que dos se casan y viendo los casar, vale el matrimonio, como lo dize *e* Nauarro. Porque para que valga el matrimonio no es necessario que interpõga su authoridad a lo que se dize, o haze, sino que solamẽte asista, y vea lo que passa, aunque este cõ peligro, y le hagan asistir poniẽdole vn puñal en los pechos, porque como el no sea ministro deste sacramento, no depẽde la substancia del de su volũtad, como pẽde la substãcia de los mas sacramẽtos de la intencion del ministro dellos, asi dize Salzedo *f* auer sido declarado por los señores Cardenales de la reforma.

d Salz. vbi sup. c. 73. pag. 237.

e Nau. li. 4 cons. tit. de sponsali. cõsil. 20. fol. 376. col. 2.

f Salzed. vbi supr.

12 La vndecima conclusiõ. Puede el parrocho dar licẽcia a qualquiera sacerdote aunque sea simple, y no este approbado por el ordinario, porque la approbacion del ordinario, solamẽte se requiere para la administracion del sacramento de la penitencia, visto que es necessaria jurisdiction para

ra con valor le administrar, como con la comun lo dize *a* Nauarro, assi explica el Concilio Segura, y Ledesma, y lo tienen todos los modernos. Y no puede dar esta licencia al que no fuere sacerdote, por lo qual si con su licencia estuuieren presentes el Diacono, o subdiacono, no vale el matrimonio, porque el Concilio dize que ha de dar licencia al sacerdote: segun la comun manera de hablar el Diacono, y Subdiacono, no son sacerdotes, lo qual se confirma, porque el proprio *b* Concilio Tridentino en muchos canones suyos, haze siempre distinction del orden sacerdotal, al orden del Diaconato, y subdiaconato, y desta manera fue siempre entendido el Concilio, por ser en materia tan graue, aunque en otras materias por sacerdote, algunas vezes son entendidos el Diacono, o subdiacono.

a Naua.in man.c.4.n.1. Segura vbi sup.n.46. Ledes. vbi sup. diffi.2.

b Con.Tri. ses.23.

13 La duodecima conclusion. Para que valga el matrimonio, no es necessario que este sacerdote tenga licẽcia especial del parrocho, para este effecto: mas basta la general que tiene para que pueda exercitar todas las cosas que pertenecen a la cura de las almas que estan a su cuẽta, como lo prueua *c* Nauarro. Ni es necessario q̃ se le de la licẽcia *in scriptis* como lo defiende el proprio Nauarro *d*, porq̃ para essencia, y valor de la gracia, no es necessaria escriptura como lo dize *e* Decio.

c Naua.li.4.consi.tit. de sponsa. cons.27. fo.380.
d Nauarr. vbi supr. cons.41. fo.391.
e Decius in rub. de cõstitutio.

13 La decima tercia conclusion. El sacerdote (o sea secular, o regular) que casare a los que no estan a el subjectos; o hecho el matrimonio, diere las bendiciones sin licencia del proprio parrocho, queda *ipso iure* suspẽso, como se collige del *f* Concilio Tridentino. Ibi *coniũgere aut benedicere ausus sit*, y lo nota Salzedo; dixe sin licencia, la qual ha de ser expressa, y no basta la presumpta y tacita, para que valga el matrimonio, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, en el año de mil y quinientos y setenta y tres, a doze de Nouiembre: de lo qual da testimonio *g* Menochio. Y para el matrimonio ser valido delante del dicho sacerdote, y para que sea libre de la pena, ha de preceder licencia del proprio parrocho, y no basta que despues de hecha, la de, ratificando lo hecho, porque quando en algun acto es necessaria licencia para se hazer, deue ella preceder, assi lo tiene *h* Salzedo despues de otros. Y nota *i* Nauarro, que el religioso que assistiere al matrimonio sin licencia del parrocho, no solamente queda suspenso, como lo ordena el Cõcilio Tridentino, mas aun descomulgado ipso iure, como lo ordenaua el *K* derecho antiguo porque las leyes posteriores no quitan las primeras si no lo dizẽ expressamente, o si no les son cõtrarias; conforme lo que se no-

f Con.Tri. ses.24.c.1. Salze. in d.c.73.pa. 242.

g Menoch. li.2.de arbit.cent.5. casu.453. n.14.idem consi.181. n.7.vol.2.
h Salzed. vbi sup.p. 243.
i Nau.li.5 tit.de pœnis cõsi.1. 1.fol.668.

K Clemen. 1.de priui. capit.1.de cons. li.6.

ta en el derecho, y no es mucho que los religiosos sean castigados con doblada pena, porque atento que son exemptos suelen los Papas contra ellos poner mayores penas, que contra los seculares, como lo nota vna glossa *a* comunmente recebida.

a Glos. comun. recepta in c. 1. verbo, ingressum de priuil. lib. 6.

15 La decima quarta conclusion. Para que valga el matrimonio, ya diximos que era necessario asistir el parrocho, o otro sacerdote de su licencia, y añade el Concilio (o de licencia del Ordinario) y sera ordinario en este caso aquel a quien esta subjecto el parrocho, cuya presencia es sufficiente para el matrimonio se hazer; de arte que basta la licencia del Obispo, o de su vicario general, o de otro prelado que tiene jurisdiction quasi episcopal, con la qual es superior al parrocho, cuyo parrochiano es aquel, o aquella que se quieren casar, como son los señores Cardenales en sus titulos, los Abbades en sus Abbadias, los vicarios de las ordenes militares en sus vicarias.

16 La decima quinta conclusion. El Arçobispo no puede dar licencia a los subditos de sus suffraganeos para que se casen, ni los puede casar, porque sino es en grado de appellacion, no son sus subditos: y asi si vn Obispo sin causa legitima, no quisiere casar algunos, ni dar licencia a otro para que lo haga, appellando dello, conoscida la causa, puede el Arçobispo concederla a qualquiera presbytero de sus suffraganeos, conforme vna doctrina de vna *b* Glossa approbada por Panormitano. Y su asistencia bastara para que valga el tal matrimonio.

b gloss. in c. 1. de supplen. negl. prælat. verbo, culpis. Panor. in c. si quis. n. 40. de foro comp.

17 La decima sexta conclusion. No es concedida licencia por virtud de la Cruzada, o de otro qualquiera jubileo, para que los sacerdotes puedan asistir a los matrimonios: porque aunque les conceda el summo Pontifice, que puedan administrar otros sacramentos mayores, como es el de la Penitencia, y el de la Comunion; no es visto concederles licencia para este sacramento, por los muchos inconuenientes que de aqui podian nascer, porque conuiene que aquel solo asista que puede conoscer de los impedimentos del Matrimonio; y mas que ningun presbytero puede bendezir los desposados que son de su parrochia, aunque tenga qualquiera priuilegio, saluo si tiene licencia del Ordinario, o del parrocho para ello, como lo ordena el sacro sancto Concilio *c* de Trento, luego mucho menos los podra casar. De aqui se infiere, que aun que en el articulo de la muerte qualquiera sacerdote simple, pueda absoluer al que esta en semejante peligro, no le podra empero casar, aunque sea con su manceba, para effecto que los hijos della

c Concil. Tridẽ. vbi sup.

della quedē legitimos, assi lo tiene a Espino.

a Spin. in specul. test. glos. 15. de filijs legit. nu. 44. & 45.

18 La decimaseptima conclusion. Los testigos que han de assistir al matrimonio han he tener vso de razon. Esta conclusion es cierta, y la explica Veracruz, porque se requiere que vean, y attiendan a lo que se haze; y los testigos que se requieren en causas fauorables, tambien aqui bastan, pues la causa matrimonial es fauorable. De aqui se sigue que los padres y deudos, pueden ser testigos, como despues de otros lo traen b Couarruuias, Soto, y Veracruz, y por la misma razon pueden ser testigos los esclauos, y familiares, y los descomulgados, aūque esten notados de otra infamia de derecho, y mas que el defecto de los testigos se suple con la presencia del parrocho que en su libro escriue como se casaron, assi lo dizen c Veracruz, y Ledesma.

b Cou. in. 4. 2. p. c. 8. §. 12. n. 8. Sot. in. 4. d. 21. q. vnica. arti. 5. Veracruz vbi sup.

c Veracruz vbi sup. Ledes. diffi. 21

19 La decima octaua conclusion. El matrimonio hecho delante del parrocho y testigos, por palabras de presente con vna condicion licita, no es necessario que otra vez se haga por palabras de presente delante del parrocho, y testigos, como lo resuelue d Nauarro en vn consejo porque la disposicion condicional cumpliendose la condicion, queda purificada, y sin condicion alguna, de tal manera que desde aquel tiempo queda perfecta, como si desde el principio fuera puramente hecha, como se dize en e Derecho: y en ningun Canon, o Derecho se halla que esta regla tan comun no aya lugar en matrimonio, y comun opinion es de los Canonistas que no se ha de apartar de la regla comun sin texto, o efficaz razon, que a ello nos conuença, conforme lo que dizen Iuan f Andreas comunmente recebido, y Couarruuias. † Y assi me parece deue ser seguida esta opinion, aunque Soto g con los Theologos comunmente tengan, que para ser valido este matrimonio, es necessario que al tiempo que se cumpla la condicion se declare el consentimiento por palabras de presente.*

d Nau. li. 4 cōs. titu. de condi. apposit. cōsil. 1. fol. 403.

e §. omnis adiēcto. §. ex cōditionali inst. de ver. obligation.

f Andreas in. ca. 1. de cōs. Cou. in 4. 2. p. c. 3.

g Soto in. 4. d. 29. q. 2 ar. 1.

20 La decima nona conclusion. El clerigo que impide maliciosamente que no se haga el matrimonio que se pretende hazer guardada la forma del Concilio, pecca mortalmente, y deue ser castigado por el ordinario con la pena puesta en el derecho, y el secular que en esto maliciosamente peccare, ha de ser castigado por el juez ecclesiastico, con pena arbitraria: los quales estan obligados a restituyr a la parte lesa el daño que le causaron, como lo dizen h Gregorio Lopez, y Diego Perez, lo qual se note porque muchas vezes acaesce.

h Greg. in l. 4. verb. deuen auer pena. tit. 3. p. 4. Perez in. l. 1. tit. 1. li. 5. ord. fol. 33.

Cap. CCXX. Si del matrimonio clandestino nasce alguna obligacion, y si el matrimonio hecho por el procurador es clandestino, y nullo despues del Concilio Tridentino.

Si los que se casan con palabras de presente sin parrocho y testigos quedan obligados, como si prometiessen casamiento por palabras de futuro. con. 1. nu. 1.

Si los moços de menor edad que se casan por palabras de presente delante del parrocho, y testigos quedan casados llegãdo a la legitima edad, y si es necessario nueuo consentimiento delante del parrocho, y testigos, y la mismaquestion es quando el matrimonio nullo por algun secreto impedimento se rectifica. conclu. 2. numer. 3.

Si el matrimonio hecho por procurador delante del parrocho, y testigos, es verdadero contracto y sacramento. con 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. Si los contrahentes sin parrocho y testigos, por palabras de presente pretẽdẽ prometer de se casar adelante, quedan obligados a casarse, porque los desposorios de futuro, no los quita el Concilio. Y no obsta que contrayan por palabras de presente, porq̃ aqui mas se ha de mirar a la intencion que a ellas. Empero si es su intento casarse de presente, ni en el fuero exterior, ni en el interior, quedan obligados a casarse: porque el Concilio irrita este contracto, y del contracto irrito no nasce alguna obligacion, y mas que estos son inhabiles, *ad sic contrahendum*, como dize el Concilio, quiere dezir para contraher clandestinamente: como son tambien inhabiles para contraer absolutameute los que tienen algun impedimento impediente, y dirimente, los quales casandose delante del parrocho, y testigos, ni en el fuero exterior, ni en el interior quedan obligados a casarse. Verdad es, que quando vno engaño a vna muger casandose clandestinamente con ella, para effecto d̃ la alcãçar, y de hecho la vuo, estara obligado a casarse con ella, no por razon del contracto, sino por razon del engaño, y daño que hizo, como queda largamente explicado en la materia del stupro. *a* Confirmase mas porque el matrimonio clandestino no vale, aun como desposorios de futuro, como se dira abaxo en la materia del matrimonio de futuro, *b* donde probaré mas esta verdad. Deuen empero aduertir los juezes Ecclesiasticos que ay presumpcion que estos que se casaron por palabras de presente clandestinamente, se quisieron en alguna manera obligar, por lo qual con la prudencia deuida los deuen

a supra. c. 190. à. n. 7.

b Infra. c. 225.

uen cōpeller a que se casen guardando la forma del Concilio, como parece tener lo *a* Couarruuias.

a Cou.1. p.c. 3.n.2. vbi sup..

2 La segunda cōclusion. El matrimonio hecho por palabras de presente, delante del parrocho y testigos, por dos moços q̄ aūque tienen mas de siete años (no han llegado a los catorze, ni ella a los doze) no vale como esta ordenado en derecho, por falta de la edad: y despues para que valga, es necessario que aya nueuo consentimiento de entre ambos manifestado delante del parrocho y testigos. Ni basta que llegada la legitima edad para contraher, esten entrambos juntos, y se traten como marido y muger, porque ya estan derogados los matrimonios presumptos como lo dizen todos, y mas que el tal matrimonio se resuelue conforme derecho en desposorios de futuro, como se dira en su lugar, luego necessario es nueuo consentimiēto de presente, assi lo tiene *b* Matienço, y Gutierrez. De aqui se infiere que los que contrahen en grado prohibido, alcançada dispensacion, no basta que esten jūtos, como marido y muger para q̄ se ratifique el matrimonio, sino que es necessario que aya nueuo consentimiento, y en este caso, no sera necessario que el consentimiento se exprima delante del parrocho, y testigos, por el escandalo que puede auer sabiendose el impedimento secreto, como lo declaro Pio Quinto, y lo trae *c* Nauarro, y aunque fray Luys Lopez dize, que no se halla tal declaracion, antes lo contrario consta porque todas las dispensaciones que se dan a los casados, hallando algun impedimēto secreto, vienen con esta addiciō y clausula que si ay escandalo se celebre el matrimonio secretamente sin parrocho y testigos, lo qual dize ser señal de que tal declaracion no ha emanado de la Sede Apostolica, a esta razon respondo, que assi como su Sanctidad concede a los religiosos muchos priuilegios sobre cosas que les estan concedidas por derecho comun, como cōsta del mare magno, assi aqui conceden las dispensaciones lo que ya les estaua concedido. Quantimas que la tal declaracion, no esta encorporada en el cuerpo del Derecho, y es y puede ser de muchos ignorada, y aun algunos no le daran la authoridad deuida, como a las letras authenticas con el sello Apostolico: y assi podian dezir en nuestro caso algunos lo contrario, y compeler con graue escandalo casarse estos tales, guardada la forma del Concilio; y para euitar esto, vsa su Sanctidad en las bullas de las dispensaciones de la dicha clausula, y Hē riquez *d* nueuamente tiene con Nauarro alegādo muchos hombres doctos consultados sobre este punto, los quales fueron de la misma opinion, aunque la decla-

b Matienço in rub. tit. de matri. lib. 5. nouæ colle. glossa.1.n. 57. Gutie. in.q. caso. c.18.

c Naua.c. 22.nu.70. Lupus in instru.cōs. 1.p.c.8.

d Henriq. lib. 11. de mat. 2.10. c.3.n.6.

declaracion alegada por Nauarro no se halla, y aun de que la opinion de fray Luys Lopez sera verdadera, quãdo se teme que se sabra el impedimento en el fuero exterior, como lo affirmaron tambien los dichos padres; y añade, alegando a muchos, que sabiendo la muger ser el matrimonio nullo, no auiẽdo peligro que se ha de saber el impedimento, alcance ella dispensacion del tal impedimento, y a solas estando con su marido mostrandole caricias de amor, le diga, señor quereysme por muger, y sin le manifestar algo (porque no le de alguna sospecha) basta que el cõ señales le muestre que consiente, y basta que entienda tiene con ella entonces copula marital para que quedẽ casados. Empero si no teme peligro alguno de le reuelar el impedimẽto, procure q̃ su marido sepa en alguna manera que esta libre, y que el matrimonio no valio aunque no le manifieste la causa de su nullidad; en confirmacion desto trae muchos doctores Henriquez, y conforme a esto se ha de entender vna declaracion de los Cardenales, la qual dize *a* Ledesma auer visto, los quales declararon, que el matrimonio vale en este caso sin el parrocho, y testigos.

a Ledes. in addi. ad 3. d. q. 45. arti. 5 fo. 195.

3 La tercera conclusion. Entre los absentes se hazia antiguamẽte el matrimonio por cartas, o por procurador, ni el procurador podia substituyr, saluo si para ello lleuaua authoridad particular, y era necessario durar siempre la voluntad del que daua la procura, porque si vn momento antes de contrahido el matrimonio se reuocaua, era el matrimonio ninguno, aunque de la tal reuocacion no supiesse el procurador, ni el otro contrahente, como lo notan los *b* Doctores, y lo trae Couarruuias, y Ledesma, y el matrimonio hecho antes del Cõcilio, era verdadero sacramẽto, como ya arriba esta dicho, y antes y despues del Concilio es verdadero contrato humano, obligatorio por el bien natural, como contra Albornoz lo defienden *d* Cordoua, Sarmiento, y Segura, con la comun, ni en quanto contrato de matrimonio, y sacramento esta reuocado por el Concilio Tridentino, como despues del lo han tenido los modernos: y como cosa sin duda lo tiene *e* Nauarro, y el thesoro sacerdotal dize, ser agora vinculo indissoluble como de antes lo era. Ni Ledesma tenia que dudar dello, contra el qual hago la siguiente razon, conuiene a saber, que nunca el derecho nueuo deroga al antiguo, sino lo dize expressamente, principalmente siendo el derecho antiguo muy patente, claro, y muy vsado, y no hallamos en el Concilio Tridentino annullado expressamente este matrimonio. Ni obstan las palabras del

b Docto. in c. fi. de procurat. li. 6. Couarru. in. c. 4. in princ. Ledes. de matri. diffini. 18.

d Cord. de casib. q. 52. Sarmien. li. 5. select. c. 5. Segu. in direct. c. 5. in prin.

e Nauarr. li. 4. consi. tit. de spõ. consil. 19. fol. 375. Thesau. sacerd. 1. p. fol. 117. Ledesm. d. diffi. 18.

del que dize, *interrogatis viro atque muliere, mutuoque eorum intellecto consensu*, las quales dã a entender que han de estar los contrahentes presentes, y presentes han de ser preguntados del parrocho, porque estas palabras tienen vna facil explicacion, conuiene a saber (*interrogatis, &c.*) por si, o por su procurador, como lo disponia el derecho antiguo. Ni obsta el versiculo, *qui aliter*, del dicho Concilio: del qual haze mucho caso Ledesma para estar en su duda, porque en esta clausula general, solamente se dize que los que se casaron sin parrocho, y testigos, no queden casados, y sean castigados; y los que se casaron sin denunciaciones sean castigados ellos, y los que estuuieron presentes al casamiento, como se dira abaxo, *a* y regla es comun de los Doctores de entrambos los Derechos, que la clausula general se ha de limitar, conforme lo que procede; y assi esta clausula general solamente annulla, y prohibe lo suso dicho en quanto toca a los matrimonios clandestinos, de los quales antes auia hablado. Y nota que para que este matrimonio hecho por procurador sea valido, es necessario que se haga delante del parrocho y testigos, quando el procurador, y la desposada dan su consentimiento por palabras de presente, y para esto basta el parrocho de la desposada, haziendo se el casamiento en su tierra, como queda dicho. *b* Nota mas que aunque antes del Concilio Tridentino valia el matrimonio hecho por cartas o mensagero, sin procurador para ello, y agora no vale, antes, como clãdestino parece que esta quitado por el Concilio Tridentino, en este caso admitiria yo de buena gana la opiniõ que Ledesma intẽto, pues en esta manera de contraher no se guarda la forma del Concilio.

a r. sequẽti. 4.

b Cap. ca. 200. nu. 7. col. 4.

Cap. ccxxj. De las penas en que incurrẽ los que contraen clandestinamente, y los que estan presentes al matrimonio clandestino.

Como el ordinario tiene authoridad para castigar los que se casan clandestinamente. con. 1. nu. 1.

Si puede el parrocho casar de nueuo a los que se casaron clandestinamente sin su presencia, y consummaron el matrimonio. con. 2. nu. 2.

Si los hijos de dos deudos que se casaron sin preceder las denunciaciones ignorando el parentesco son legitimos. con. 3. nu. 3.

Las penas que pone el derecho contra los que se hallan presentes a los matrimonios clandestinos. conclu. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. Los que clandestinamente contrahen matrimonio,

nio han de ser grauemente castigados por el ordinario, como se manda en el *a* Concilio Tridentino, y en algunos Obispados (como en el de *b* Salamanca y Palécia) se les pone pena de descomunion, y no incurren en esta pena los que despues de auerse desposado con palabras de futuro, se conoscen, porque despues del Concilio no son vistos casarse, pues estan quitados los matrimonios presumptos, lo qual a mi parecer se ha de limitar, saluo si ellos por la copula, se quisieron casar de presente, pues quisieron realmente hazer matrimonio clãdestino, como despues de Adriano lo tiene *c* Couarruuias.

a Con. Tri. vbi sup.
b Synod. Salmanti. nu.42. Synod. Palẽt. li.4. tit.1. v.1.
c Cou. vbi sup. 2 p. c. 6. n.9.

2 La segunda conclusion. Los que se casaron de hecho clandestinamente sin parrocho y testigos, y consumaron el matrimonio pueden ser de nueuo casados del parrocho: y sin dispensacion alguna, como lo declararon los Señores Cardenales de la reforma, de la qual declaracion da testimonio *d* Salzedo, y si por la synodal estan descomulgados, o el tal matrimonio fuesse publico, mal haria el parrocho alomenos por razon del escandalo casandolos sin que primero fuesse declarado por nullo del ordinario, el primero matrimonio; y por ello deue ser castigado con [illegible] pena arbitraria, y no con la [illegible] puesta en el capitulo final [illegible] destinis desponsatione, como lo aduierte Salzedo contra Mayolo, el qual absolutamente dezia que no podia el parrocho casar a los tales aunque cessasse el escandalo, so pena de caer en las penas del dicho capitulo.

d Salzed. vbi sup. c. 73. p. 439.
e Salze. vbi supra. Maiol. de ir[illegible]

3 La tercera conclusion. Los hijos auidos del matrimonio clãdestino solamente por falta de las denunciaciones son illegitimos, hallandose despues, que sus padres eran deudos, ignorando ellos el tal impedimento (porque esta ignorancia no es probable, la qual en semejante caso fauorece a los tales hijos, sino ignorancia affectada y querida en su causa) por auer dexado las denunciaciones que manda hazer el derecho las quales si se hizieran se manifestara este impedimento. Lo qual se confirma, porque mas efficaz medio es, hazerse las amonestaciones tres vezes en las fiestas en la missa mayor, para effecto de descubrirse el impedimento, que contraer secretamente con el parrocho y testigos, y cierto es que los que dexan este segundo medio, son vistos tener ignorancia affectada, por lo qual sus hijos no son legitimos, finalmente esto parece, que nos significa el Concilio *f* Tridentino, poniendo las mismas penas a los que contrahé sin denunciaciones en grado prohibido ignorãtemẽte, q̃ a los que contraen a sabiendas, y cierto es que los hijos dellos son illegitimos.

f Con. Tri. ses. 24. c. 5.

4 La quarta conclusion. El parrocho-

rocho, y qualquiera otro sacerdote que se hallare presente a estos matrimonios clandestinos, han de ser suspendidos por tres años del officio, y el parrocho que sabiendo que los quieren celebrar no lo prohibiere, incurre en la misma pena, como esta ordenado en el *a* Derecho: del qual consta que los tales no quedan suspensos ipso facto, ni el Concilio Tridentino por las penas que añadio quito esta pena, como lo nota y tiene *b* Salzedo. Y suspendiendo el juez en este caso al parrocho del officio, no es visto suspenderle del beneficio, como lo dize *c* Nauarro, y Diego Perez, verdad es que le podra suspender tambien del beneficio, lo qual agora despues del Concilio es mas verdadero, pues ni al parrocho, ni a los testigos se pone pena señalada, antes se dexa al arbitrio del juez conforme la qualidad del delicto, como lo dize *d* Veracruz. Y los contraentes cõ mayor pena han de ser castigados consummando el matrimonio, que si no le consummaran, conforme vna declaracion de los señores Cardenales referida por Salzedo. Y peccan los ordinarios no castigando este delicto del parrocho, y testigos, como aduierte Veracruz, y Salzedo, pues el Concilio les impone precepto que lo hagan.

a d.c. cum inhibitio. §. fin.

b Salzed. vbi sup. c. 73. p. 239.

c Naua. c. 27. n. 16c. Perez. li. 5 ord. tit. 1. in. l. 1. §. 30.

d Veracruz in appendice dub. 11. Salze. vbi supr. pag. 238.

Cap. ccxxij. Del matrimonio clandestino por falta de denunciaciones, quanto a su vso.

Si vsar del matrimonio hecho delante del parrocho y testigos, antes de las denunciaciones, es peccado mortal. con. 1. nu. 1.

Si pecca mortalmẽte el que se caso sin denunciaciones, no queriendo publicar el matrimonio. conc. 2. nu. 2.

1 LA primera cõclusiõ. Vsar del matrimonio hecho delante del parrocho y testigos antes que se hagan las denunciaciones, es peccado mortal, pues en cosa graue se quebranta vn precepto ecclesiastico del Concilio Tridentino el qual dize que antes que se cõsuma el matrimonio se hagan las denunciaciones, assi lo dize fray Luys *e* Lopez, affirmando que parece tener Nauarro lo contrario, lo qual yo no hallo en Nauarro en el lugar por el alegado, ni en otros lugares adõde desto podia tratar, y esta opiniõ tiene *f* Espino, prouãdola por quãto hechas las denũciaciones se puede descubrir algun impedimento, con el qual si consummaran el matrimonio, cierto es que cometerã los contrahentes peccado mortal de fornicacion, y atenta esta razon, no solamẽte cometen los cõtrahentes peccado mortal consummãdo la primera vez al matrimonio

e Lup. in instru. cõs. 1. p. c. 87. Nauar. in man. c. 16. n. 36.

f Spino in speculo testa. glo. 15. de filijs legitimat. n. 30.

monio antes de las denunciaciones, mas aũ todas las vezes que se conoscierẽ carnalmente antes dellas; pues se ponẽ a peligro de fornicar; lo qual por esta razõ me parece se deue seguir, aunque tenga lo contrario *a* Enriquez; diziendo que la primera vez peccã mortalmente, mas no las de mas, assi como el que prometio voto de religion pecca mortalmẽte pagando el debito la primera vez, y no las demas, no aduirtiendo que sino pecca las demas, no es por auer acquirido perfecto poder en su muger despues de la consumacion, sino porque si pecco la primera vez, fue, porque se hizo inhabil para entrar en religion, la qual razon cessa ya consumado el matrimonio, y nota que quando *b* Ledesma y Nauarro dizen que no es peccado mortal consumar el matrimonio antes de las denunciaciones, saluo si ay escandalo, se ha de entender en caso que los contrahentes cõ el parrocho han inquirido con diligencia, si ay algun impedimẽto, y saben de cierto con vna certidumbre moral, que no le ay, como lo explica el padre fray Pedro de *c* Ledesma.

a Enri.li. 11. de matri. 2. to. c. 16. n. 1.

b Ledes. de matr. diffi. 47. Nau. c. 16. n. 38. & c. 22. n. 68.

c Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 45. ar. 5. pag. 168

2 La segunda conclusion. El que se caso clandestinamente delante del parrocho, y testigos, no precediendo las denunciaciones, y no quiere vsar del tal matrimonio ni publicarle, pecca mortalmẽte, pidiendo la otra parte que se publique, o auiendo peligro de incontinencia, no le publicando. Porq̃ segũ Victoria, si vno de los casados esta en peligro de incontinencia, esta el otro obligado so pena de pecado mortal, a pagarle el debito: ni puede dilatar esta paga por largo tiempo. Y aunque entrambos consientan que no se publique el matrimonio, peccarã mortalmente, si de no le publicar se temen verisimilmente los daños que de los tales matrimonios suelen succeder. Esta conclusion es de *d* Nauarro, la qual tiene fray Luys Lopez.

d Nau. vbi supr. n. 38. Lupus vbi supr. col. 563.

Cap. CCXXIII. Del impedimento del error.

Si el error de la persona impide y dirime el matrimonio. con. 1. & 2. n. 1. & 2.

Si la seruidumbre impide el matrimonio no se sabiendo. con. 3. n. 3.

Si vale el matrimonio casandose vn hombre libre con vna esclaua pensando ser libre. con. 4. n. 4.

Si vale el matrimonio casandose vno con vna muger pobre pensando ser rica. con. 5. n. 5.

Para explicacion deste impedimento se ha de notar que en el matrimonio se puede errar por tres vias, en la persona, y en la qualidad, o en la condicion. En la persona se yerra, casandose vno con Iuana, pensando que se casa con Maria. En la qualidad se yerra, casandose vno con vna muger, pensando ser virgen, no lo siendo; o pensando ser rica, siendo po

do pobre. En la condicion se yerra casandose vno con vna, pensando ser libre, siendo esclaua. Supuesto esto resoluamos la materia por conclusiones.

1 La primera conclusion. El error de la persona impide y dirime el matrimonio, assi esta diffinido en *a* Derecho, pues aqui no ay consentimiento libre, sin el qual no puede auer matrimonio, empero el error de la qualidad, o de fortuna, no impide ni dirime el matrimonio, porque ser virgen, o corrupta, rica, o pobre, todo esto es cosa accidental al matrimonio, como el consentimiento sea libre de casar con ella, assi lo dize vna ley *b* de la partida, donde lo tiene Gregorio Lopez, y lo tiene Nauarro, Martin de Ledesma, y Veracruz, Couarruuias, y Bartholome de Ledesma.

a 29.q.1.

b l.10. tit. 2.p. 4. vbi Greg. Nau. c.22.n.32. Ledes. in 4.q.53.ar. 1. speculũ cõiugat. 1. p.ar.2. Cou. vbi supr 2.p.c. 30.§.7.n.3 Ledesma diffi.3.

2 La segunda conclusion. Si vna hija del Rey, o de otro grande, que piensa que casa con otro de semejante condicion, le ponen vno muy inferior a ella, y engañada se casa con el, no vale el matrimonio, assi lo tiene Sancto *c* Thomas, porque aunque el error de la qualidad de suyo no irrite el matrimonio, esto falta quando el tal error se refiere al error de la persona, lo qual acontece en este caso. Por lo qual si la tal hija del grande se casa con este señaladamente, aunque lo haga pensando ser hijo de otro grãde, vale el matrimonio: porque en este caso, el error no fue en la persona, sino en la qualidad: mas si no tiene intencion de se casar, si no era con aquel hijo del grande, no vale el matrimonio: porque en este caso erro en la persona, de donde infiere *d* Soto que si vna teniendo intencion de casarse con Pedro mayorazgo, casa con vn hermano del mayorazgo con engaño, no valdra el matrimonio, aunque se halle que Pedro era muerto quando ella se caso, y que su hermano ya era successor del mayorazgo: la qual opinion sigue *e* Ledesma.

c D.Tho. in 4.d.30.q. 11.arti. 2. ad.5.

d Soto in dicta.d.30. q.1.ar.1.

e Ledesm. diffin. 30.

3 La tercera conclusion. Aunque la seruidumbre no quita el derecho de vno se poder casar, y assi es valido el matrimonio de los esclauos, aunque sus señores no quieran, tanto que dando les sus señores licencia pera ello, aunque no sean vistos darles libertad, estan obligados a dexarlos cohabitar para que se paguen el debito, y assi no los pueden vẽder a tierras remotas, como lo tratan *f* Soto, Nauarro, y Ledesma: empero la condicion de la seruidumbre ignorada, es impedimento que dirime el matrimonio, como esta diffinido en *g* derecho: porque assi como la impotencia para engendrar, es impedimento que dirime el matrimonio, assi la seruidumbre por ser impedimẽto para pagar el debito libremente, le dirime en este caso. Y por la misma razon, si vn hom-

f Soto vbi sud. Naua. vbi sup.n. 2c. Ledes. diff.31.

g Cad. ad nostram de coniugio. seruorum.

vn hombre libre se casa con vna esclaua, que tiene libertad hasta cierto tiempo, es impedimento dirimente si el que se casa con ella no sabia que su libertad era temporal: y para que este matrimonio quede deshecho es necessario que el juez declare que no es libre. Y nota que quando vno se casa con vna esclaua pensando ser libre, ignorando su seruidumbre, con vna ignorancia leuissima sin fundamento bastante, es valido el matrimonio: lo qual acontece casandose con vna muger, la qual vee que su señor la trata como esclaua: pues es cierto que ay algunos hombres de tan baxa suerte que aun a sus mugeres tratan, como esclauas, y con muy mayor razõ valdra el matrimonio quando sabe que es esclaua, como lo resuelue Martin de *a* Ledesma, Couarruuias, y Veracruz. * Y note se q̃ dize *b* Nauarro q̃ es valido el matrimonio que el libre haze con la esclaua, pẽsando que es libre, si de tal manera le es afficionado que aũque supiera que era esclaua se casara con ella, mas lo contrario desto se deue dezir con Soto.*

a Ledes. vbi sup. q. 54 Couar. vbi sup. 2. p. c. 3. n. 7. specul. cõiug. 1. p. ar. 30.

b Nauar. in man. c. 22. n. 33. Soto in. 4. d. 35. q. 21. art. 2. post 2. conc.

4 La quarta conclusion. Si vn señor casa a su esclaua cõ vn hõbre libre, aunque el desposado piense q̃ es libre, vale el matrimonio: porque casandola de su voluntad cõ vn hõbre libre, es visto darle la libertad; assi lo tiene vna *c* glossa, y Abbad, y esta decretado en vna authentica. Lo qual con mayor razon procede quando el señor se casa cõ su esclaua, como esta ordenado en vnas leyes de la partida. *d*

c Glos. in d. c. ad nostram vbi Abb. authenti. de nuptijs. §. si vero ab initio collat. 4.

d l. 1. titu. 13. p. 4. & l. 5. tit. 22. p. 4.

5 La quinta cõclusion. Aunq̃ el error de la qualidad, y de la fortuna no impide, ni dirime el matrimonio, como lo resueluẽ Couarruuias *e*, y Nauarro, empero si vno tuuo esta intencion, no quiero casar cõ esta si es pobre, seria nullo el matrimonio, por falta de intencion de casar con esta, como lo aduierte *f* Ledesma.

e Coua. de spon. p. 2. c. 3. §. 7. n. 1. Naua. c. 22. n. 32.

f Ledes. in addi. ad 3. p. q. 51. ar. 2. p. 332.

Cap. ccxxiiij. Del impedimento del voto.

Si el voto simple y solemne impide, y dirime el matrimonio. conclu. 1. & 2.

DE la materia deste impedimento trata *g* Soto, y Canisio.

g Soto in 4. d. 38 q. 1 per duos artic. Canis. in catechi. de matri. c. 4. n. 5.

1 La primera conclusion. Aunque pecca mortalmente el que se casa auiendo hecho voto simple de castidad no alcançando primero dispensaciõ del, empero casando valido es el matrimonio, y lo mismo es auiendo hecho voto de ser clerigo, o religioso, porq̃ el voto simple impide el matrimonio, mas no le dirime, assi esta diffinido en *h* Derecho. Si el que ha hecho voto de castidad, o religion, se puede casar con intencion de se meter en vna religion antes

h c. consul. nit. c. rursus, qui clerici vel vouentes.

antes que se consuma el matrimonio, se dira abaxo.

2 La segunda conclusion. El voto solenne de la religion aprouada, (o sea la professsion expressa, o tacita) impide y dirime el matrimonio, assi esta diffinido en *a* derecho, y esta confirmado por el Concilio Tridentino, y lo trae Soto, y Nauarro. Y si le dirime por el derecho diuino, o solamente por el derecho positiuo, dexolo a las escuelas para que lo disputen; como tambiẽ dexo otra question, si el Papa puede dispensar en el voto solenne de la religiõ; acerca de la qual question ay dos opiniones contrarias, entre ambas probables, vease *b* Cordoua, y fray Miguel de Medina que lo disputan.

a c. Presb. 27. de Cõc. Tridẽ. sess. 24. cano. 9. de reform. Soto vbi sup. arti. 2. Nau. d. ca. 22. n. 35.

b Cor. li. 1 qq. 24. Medi. de sacro ordin. continentia. 6. 7. & c. 25. & ca. 44.

Cap. CCXXIIII. Del impedimento de la orden.

Si las ordenes menores impiden el matrimonio. con. 1. n. 1.

Si los ordenes sacros impiden el matrimonio. con. 2. n. 2.

Si es peccado mortal ordenarse vno despues de casado, no auiendo cõsummado el matrimonio, con intencion de entrar en religion, y si puede ser compellido a ello. con. 3. n. 3.

Si el marido que se ordena contra voluntad de su muger despues de auer consummado el matrimonio, puede pedir el debito. con. 4. n. 4.

Si se puede casar vn mancebo, que se ordeno de orden sacro contra su voluntad por dar contento a su padre, exercitandose despues en el, no reclamando por ignorar tener recurso. con. 5. n. 5.

Si los que se casan a sabiendas con religiosas, y los religiosos y ordenados de orden sacro que se casan quedan descomulgados. ibidem.

Acerca de la materia deste impedimento vease a Soto, *c* a Canisio, y a Couarruuias.

1 La primera conclusion. Ninguna de las ordenes menores impide el matrimonio, como esta diffinido en Derecho, *d* tãto que teniendo beneficio ecclesiastico puede casarse. Verdad es, que perdera el beneficio, como esta ordenado en Derecho, y lo trae Gutierrez. *e* Y no le pierde luego que se casa, como lo dize Nauarro, *f* sino que el juez le ha de cõpeller a dexarle, como lo aduierte Couarruuias. *g*

2 La segunda conclusion. El orden sacro, o sea subdiaconato, o diaconato, o presbyterato, por derecho positiuo impide y dirime el matrimonio, y los que despues de casados se ordenan, no por esso quedan descasados, porque el orden sacro no dirime el matrimonio ya rato, como esta diffinido en el Concilio Tridentino. *h* Y nota que la Iglesia tolera que los sacerdotes en la Iglesia Griega se casen, lo qual puede muy bien hazer, auiendo causas bastãtes para ello, como lo resueluen Soto, *i* y Ledesma.

3 La tercera conclusiõ. Hablãdo absolu-

c Soto li. 7 de iusti. q. 6 per duos ar. & in. 4 d. 38. q. 1. Canisi. in cathech. de matrim. c. 4. & . 5. Coua. vbi supra. 2. p. c. 6 §. 3.

d c. 1. & . 2 de cle. cõiu.

e Guti. li. 2 pract. q. 104.

f Naua. in man. c. 25. n. 120.

g Cou. 2. p. de spon. c. 6 §. 3. n. 4.

h Cõc. Tri. sess. 24. can. 9.

i Soto vbi sup. Ledes. [illegible]. 34.

absolutamente, peccado mortal es, ordenarse vno de ordẽ sacro, despues de se auer casado, no auiendo consummado el matrimonio, aunque se ordene cõ animo de entrar en religion, porque la intencion de la Iglesia, es prohibir que no aya ordẽ sacro con el matrimonio rato, luego peccado mortal es, ordenarse vno de orden sacro despues del dicho matrimonio, aunque se ordene con animo de entrar en religion, assi lo tiene *a* Ledesma, entendiendo esta conclusion, ordenando se contra la volũtad de su muger. Y nota, que esta este ordenado obligado en el fuero de la cõsciencia a entrar en religiõ, empero no conuiene que sea cõpellido a ello por censuras, si no vuiere alguna gran necessidad, o causa manifiesta que lo pida, antes le puede compeler el juez que consumme el matrimonio, si dẽtro de cierto tiempo no entrare en religion, y muerta la muger, no podra el tal exercitar el acto del orden recebido, si no entrare y professare en alguna religion approuada, como esta diffinido en *b* Derecho. Y nota que si este se ordena consintiendolo su muger, el y ella quedan priuados del vso del matrimonio, y si ella fuere moça, de cuya incontinencia se duda, obligacion tiene de hazer voto de continẽcia, como se diffine en *c* Derecho.

a Ledes. in addit. 3. p. q. 53. art. 4. fol. 380.

b Decret. li. 3. tit. 32 c. 9.

c c. 1. 4. & 6. de conuers. coniugat.

4 La quarta conclusion. Recibiendo el marido ordenes sacros contra la voluntad de su muger, despues de auer consummado el matrimonio, annque esta obligado a pagar el debito, empero no se le puede pedir, ni ella esta obligada a pagarle, pidiendole, porque ordenando se el marido contra su voluntad, fue visto renunciar al derecho que tenia, como lo resuelue *d* Ledesma con Sancto Thomas.

d Ledes. d. art. 4. p. 382.

5 La quinta conclusion. Puede se casar vn mancebo, el qual con miedo justo, y que cae en varon constate que su padre le puso, se ordeno de subdiacono y diacono, mas nũca despues ratifico este cõsentimiento, antes mucho tiẽpo callo, y canto algunas vezes en vida de su padre, y aun despues de su muerte la epistola en la Iglesia solennemente, forçado con el mismo miedo, y porque pensaua que lo podia hazer justamente, y que no podia con justicia reclamar. Ni obsta que se le imprimio el character, porque no toda la impression del character haze a vno inhabil para se casar. Y assi vemos que si ordenan al niño de orden sacro, no esta obligado a guardar continencia, porque la continencia es de voto, y no de precepto, como lo dize *e* Innocencio, S. Thomas, y Scoto, y mas que todo lo, que se haze con miedo, *est ipso iure inualido*, empero esto falta en el voto, y en el matrimonio. Ni obsta, q̃ este despues de la muerte de su padre quãdo ya cessaua este miedo

e Inno. in c. non est compos. de temp. ord. D. Tho. in 4. d. 25. q. 3 vbi Scot. q. 2. art. 2. conclu.

do

do,aya cãtado la epistola,porque si la canto, era porque pensaua q̃ estaua obligado a la obseruancia y exercicio del orden,no obstãte el dicho miedo, porque hablando regularmente el que padeciendo miedo haze algũ acto, es visto ratificarle, si cessando el dicho miedo le exercita con animo de ratificarle; sabiẽdo que es ninguno. Lo qual todo falto en en el caso de nuestra conclusion, como lo resuelue *a* Nauarro en sus consejos. Y noten los confessores,que el que se casa a sabiendas con vna monja,y los que ordenados de orden sacro se casan, quedã descomulgados ipso facto, en la qual pena incurren tãbien los religiosos que se casan,como se dize en vna *b* Clementina.

a Nauar. lib.1.consi. tit. de his, quæ vi met. ve caus.consi. 3.&.4.

b Clemen. vnica de consangui. & affi.

Cap. ccxxv. Del impedimento de la cognacion carnal.

Que cosa es cognaciõ carnal, y en quãtas maneras se cõsidera,y como impide y dirime el matrimonio hasta la quarta generacion.con.1. &.2. nu.1.&.2.

1 PAra explicaciõ desta materia es de notar, que la cognacion carnal es vn vinculo de los que descienden del mismo tronco por via de carnal propagacion, como lo dizen comunmẽte los *c* Doctores, Soto,y Ledesma. La qual cognaciõ carnal acaesce por tres maneras, o por via de ascendiẽtes, o descẽdientes,o collaterales. Ascẽdientes,como es la que ay del hijo al padre,y al abuelo,madre y abuela, &c. Descendientes como la q̃ ay,del padre a los hijos,y nietos. Collaterales, es la que ay entre los hermanos, y primos hermanos,&c. Para perfecta intelligencia de lo qual se han de notar estas tres reglas. La primera es; en la linea de los ascendiẽtes y descendientes cada persona constituye vn grado, quitada vna que no haze grado,y assi ha menester que aya quatro generaciones, para que aya quatro grados, excepto siempre el tronco donde estas quatro generaciones proceden,el qual es principio del grado, mas no haze grado, como se vee en el exemplo que se sigue: Adam es principio, el hijo de Adã es primer grado el nieto es el segundo: el bisnieto, es el tercero:el tartaranieto,es el quarto: y por el contrario subiendo desde el tartaranieto hasta Adã. La segunda regla es, en la linea collateral en el grado, en el qual distã las personas del tronco dõde proceden, distan entre si, como dos hermanos distã en el primer grado, porq̃ entrambos distan del padre en vn grado solamente. Y assi se ha de dezir de los demas. La tercera regla es: En esta linea collateral desigual, cõuiene a saber, quando vno dista del tronco comun en grado mas remoto que el otro, en el grado q̃ dista el mas remoto del tronco comun,

c DD.in.4 d.2.vbi Soto.q.vnic. art.1. Ledesma, diff.35.

comun, distan entre si mismos, y assi quando vno dista del tronco en el tercero grado, y el otro en el segundo, distan entrambos entre si en el tercero grado, como esta diffinido en *a* Derecho. Supuesto este tan necessario fundamento pondre vna sola conclusion, cō la qual se resuelue lo que en este capitulo se propone.

a c. fi. de cō san. & affi ni.

2 La segunda conclusion. Prohibido esta que se casen los deudos por via de consanguinidad dentro del quarto grado inclusiuè: el qual impedimento dirime el matrimonio, como esta decretado en *b* Derecho. Y si por el derecho natural, y diuino, esta entre algunas personas por razō de consanguinidad, y affinidad, prohibido cōtraer matrimonio, de tal manera q̄ el Papa no puede dispensar cō ellas para que se casen, ay gran disputa entre los Doctores Theologos, y Canonistas, como cōsta de lo que trae *c* Cayetano, y Soto: los quales dizen que no puede el Papa dispensar para que el padre se case con su hija, ni la madre con su hijo, aunque dize Cayetano, que puede dispēsar para que se casen dos hermanos, auiendo para ello vrgentissima causa, conuiene a saber la paz y cōseruacion de vn reyno, pues Abraham se caso cō su media hermana que era Sara, como consta de vn lugar del Genesis, al qual con difficultad responden los contrarios, a Cayetano *d* sigue Ledesma†. Y aduierta se, que dize *e* Nauarro, que no es matrimonio el que haze vno con aquella que piēsa ser su deuda no lo siendo, lo mismo tiene Syluestro, y Soto. Verdad es que si no ay impedimento, y el realmente se quiere casar con ella es probable ser valido el matrimonio como lo prueua *f* Couarruuias, alegando otros.†

b c. non debet de cōsang. & affinit.

c Caiet. 2. 2. q. 154. art 5. Soto in. 4. d. 40. q. vni. art. 3.

d Caieta. vbi sup. & super Genes. ca. 70. Ledes. difficul. 37.

e Nauarr. in man. ca. 22. nu. 43. Syluest. matrimo. 743 Soto in. 4. d. 37. q. 1. art. 5. post 2. con.

f Couar. 2. p. epito. c. 3. §. 7. n. 2.

Cap. ccxxvj. Del impedimento de la cognacion espiritual.

Como, y en que casos la cognacion espiritual impide, y dirime el matrimonio. con. 1. nu. 1.

Si es necessario para se contraer este parentesco, que los padrinos toquen al baptizado sacandole de la pila. ibidem.

Si entre el padrino y la madrina, siendo marido y muger, se contrae este parentesco. nu. 2.

Si no señalando el parrocho algun padrino contraen este impedimento algunos de los que tocan al baptizado. nu. 3.

Si el parrocho admitiere tres padrinos señalandolos pecca, y si contraē ellos este parentesco. nu. 4.

Si es necessario que el padrino sea de mayor edad que el que se baptiza. num. 5.

Si se contrae este parentesco en el sacramento de la confirmacion y confession. nu. 6.

Si la cognacion espiritual que se contrae entre el baptizante, y el baptizado, se contrae entre el baptizado, y la muger q̄ despues conocio. nu. 7.

Si

Si el que baptiza en estrema necessidad cõtrae este parentesco, y si el marido que baptizo a su hijo en extrema necessidad puede pedir el debito. conclu. 2. num. 8.

Si se contrae la cognacion espiritual por procurador. concl. 3. nu. 9.

Si el que no esta baptizado cõtrae este impedimento. concl. 4. nu. 10.

Si el que baptizo a su hijo auido por copula fornicaria contrae este impedimento. concl. 5. num. 11.

Si el Christiano, que baptiza al hijo del infiel, contrae este impedimẽto. conc. 6. num. 12.

DE la materia deste capitulo vea se a Nauarro, a y el Concilio Tridentino.

a Nauar. c. 22. n. 37. Cõcil. Tri. ses. 24. c. 2. de reformat.

1 La primera conclusion. La cognacion espiritual impide y dirime el matrimonio, antecediẽdo el matrimonio, porque si se sigue despues que el matrimonio esta ya hecho, no le dirime: porque el matrimonio rato no se dirime, sino entrando vno en religion. Verdad es, que la tal cognacion impide el pedir del debito, como se dira b abaxo. Y solamente se contrae esta cognacion espiritual en dos sacramentos; q̃ es en el Baptismo, y en la Confirmacion, y esta este parentesco espiritual ya muy limitado en el Concilio c Tridentino; donde se ordena que a lo summo vn hõbre y vna muger solamente, sean padrinos del baptizado; entre los quales y el baptizado, y el padre y madre del baptizado solamente, y entre el que baptiza y el baptizado, y padre y madre del baptizado, se contrae parentesco spiritual, y lo mismo ordena en el sacramento de la confirmacion, conuiene a saber, que entre el que confirma y el confirmado, y su padre y madre, y el que le tiene se contrae este parẽtesco. De arte que entre otras personas, ya no ay este impedimento, y es quitada de toda la confraternidad que antiguamente auia, y assi se puede casar el baptizado con la hija del que le baptizo, y con la hija del que fue su padrino, o madrina, y tambien se puede casar el confirmado con la hija del que le confirmo, y con la hija de su padrino. Y para quitar escrupulos manda el Cõcilio a los parrochos, que pregunten a aquellos a cuya cuẽta esta respõder a quales quieren por padrinos del que se ha de baptizar, y señalados los escriua en vn libro que para ello ha de tener, enseñandoles el parentesco que han contrahido, e impedimẽto que ha causado esta cognacion spiritual para que se puedã casar, y assi no aleguen despues ignorancia. Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es, que para se contraher este parentesco, es necessario que los padrinos, sacando el baptizado de la pila le toquen, porque no le tocando, no contraen los dichos padrinos este parentesco, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma a peti-

b Cap. 210. con. 8.

c Cõc. Tri. vbi sup.

cion del Obispo de Auila, y lo refiere a Ledesma, diziendo, que la vio. Lo segúdo que se ha de notar es, que entre el padrino, y la madrina, aunque sean marido y muger, no se contrahe este paréntesco, y assi pueden pedir y pagar el debito, como lo nota[b] Nauarro, explicando el Concilio, y fue declarado por Pio V. en vna cóstitució. Lo tercero que se deue notar, es que los q̃ antes del Cócilio cótraxeron el parétesco de la confraternidad, o por auer tocado al baptizado contraxeró cognacion spiritual, fueron por el Cócilio Tridentino libres deste parentesco, como lo affirma[c] Gallego, diziendo que assi lo declaro Pio V. en el año de 1566. cuyas palabras refiere. Lo qual conforme esto se ha de tener, aũque[d] Ledesma con algũ temor se allega a este parecer ignorando la dicha declaracion. Lo tercero se ha de notar, que no señalando el parrocho algun padrino por descuydo, ninguno de los que le tocaren contrae este impedimento, porque el Concilio dize, que si alguno vltra de los señalados le tocare, no le contraya. Lo qual se prueua, porque quando vna ley dispone alguna cosa condicionalmente, la condició es forma substancial de la dicha disposicion, como lo comprueua[e] Felino, y assi se ha de tener, aunque Nauarro tenga lo contrario. Lo quarto se ha de notar, que si los padres del q̃ se quiere baptizar, nombraren y señalaren tres padrinos, si el parrocho los admitiere contraen parentesco spiritual, aunque el parrocho peccara en ello mortalmente, admitiendolos a sabiendas, sabiédo que le esta prohibido por el Concilio: assi lo resuelue[f] Nauarro. Lo quinto se ha de notar, que el padrino no es necessario que sea de mayor edad que el q̃ se baptiza, como lo defiende[g] Nauarro contra Archidiacono: el qual dize que es necessario que sea mayor en edad. Verdad es, que el mochacho que no tiene vso de razon, ni puede peccar ni obligarse a algun voto, no contrae este parentesco con el baptizado siendo su padrino, porque los que no tienen vso de razon, no peccan quebrando las leyes ecclesiasticas, y mas que segun sancto[h] Thomas, y la comun el que no tiene vso de razon, no puede contraher matrimonio, ni aun desposorios de futuro, y por la misma razon, no se podra obligar a hazer las cosas que pertenecen al officio de padrino, enseñando y amonestando al que se baptiza. De arte, q̃ ya que aya de ser menor, que el que se baptiza, es necessario que tenga vso de razon, para que cótrayan este parentesco, como lo resuelue Nauarro:[i] Lo sexto se ha de notar, que despues del Cócilio Tridentino la cognació spiritual que nace del Catechismo, esta restricta y limitada, como la que

a Ledes. in addit. ad. 3. p. q. 96. ar. 3.

b Nau. vbi sup. nu. 38. cõsti. Pij V. qui incipit cum nullus vicem, habetur inter cõsti. apost. fol. 25.

c Galleg. de cognat. spirituali. c. 7. nu. 27.

d Ledes. diffic. 46.

e Felin. in c. cum dilecta. in. 2. signo formae. de rescript. Nauar. vbi sup. n. 39.

f Nau. li. 4. cons. tit. de cognati. spirit. consi. 4. fol. 408.

g Nau. vbi sup. consi. 3 col. 408.

h D. Tho. in. 4. d. 27. q. 2. ar. 2.

i Nau. vbi sup. cõsil. 1. fol. 405.

que nace del baptismo y confirmacion, assi lo tiene [a] Nauarro, Ledesma y Couarruuias. Lo septimo, que se ha de notar es, que no se contrae este impedimento por razon de los otros sacramentos, sino por razon del sacramẽto del Baptismo y Confirmacion, como lo resuelue [b] Soto. Lo octauo se ha de notar, que la cognacion spiritual que se contrae entre el baptizante y el baptizado, no se contrae entre el baptizado, y la muger que despues conocio, como lo tiene Nauarro, y lo declaro Pio V. en vna bulla que promulgo en el año de 1566 diziendo que este parentesco no se deriua de vno en otro, y assi la dicha muger puede casar con el baptizado, assi lo tiene [c] Ledesma.

a Nau. vbi sup. nu. 72. Ledes. diffi. 45. co. 1. Couar. de spõs. 2. p. c. 6. §. 4. in fin.
b Soto in 4 d. 42 q. 2. arti. tit. 2.
c Ledes. in addi. ad. 3. p. q. 56. ar. 2 Nau. in manua. ca. 22. n. 39.

2 La segunda cõclusion. El que baptiza en extrema necessidad el niño que esta para morir sin solennidad, contrae este parentesco spiritual, que impide y dirime el matrimonio, como lo tiene [d] Nauarro, y Ledesma, ni obsta, que si su padre le baptiza en esta necessidad, no queda priuado del derecho que tiene para pedir el debito, porque ya el matrimonio esta hecho y tiene el padre este derecho, el qual los canones no le quieren quitar, y el que tiene al infante no incurre en este impedimento, porque donde no ay solennidad, el que le tiene enel baptismo, no es dicho propriamente susceptor, por quanto a la solennidad del baptismo pertenece sacar de la pila, y señalar los que le han de sacar, como lo ordena el [e] Concilio. Ni es necessario para que los padrinos contrayã este impedimento, que respondan en nõbre del baptizado, mas basta que le tengan, o saquen de la pila, como cõ la mas comun lo tiene Couarruuias, [f] y Soto. Verdad es, que para contraer la cognacion que nasce del Catechismo, no solo es necessario que tẽga el niño quando le catechizan, mas es necessario que por el responda, porque quando los que se baptizan no son adultos, officio de los padrinos es professar por ellos la fe, y abrenunciar al mundo y al diablo.

d Nau. vbi sup. nu. 40. in fi. Ledes. diffic. 44. in fi.
e Con. Tri. sess. 24. c. 2. de matri.
f Couar. vbi sup. 2. p. c. 6 §. 4. n. 7 Soto in 4. d. 42. q. 2. ar. 2.

9 La tercera conclusion. La cognacion spiritual no se cõtrae por procurador, porque tener y sacar el que se baptiza de la pila, es action personal, que no se puede hazer por otro: por la qual actiõ se contrae la cognaciõ spiritual, y si los prelados han tolerado, que los principes Christianos por procuradores puedan ser padrinos de los hijos de otros principes, esto es por darles gusto, y para que por esta via se comience y conserue la amistad, q̃ tanto conuiene aya entre ellos, como lo dizen Soto, [g] y Gallego: el qual refiere variedad de Doctores, los quales dizen, que el procurador cõtrae la cognaciõ spiritual, lo qual estan obliga-

g Soto, vbi sup. q. 1. ar. 1. Galle. de cogn. spiri. c. 13. n. 35

dos auisar los prelados. Esta conclusion tiene Nauarro [a] con Archidiacono, diziendo que por la costumbre se puede introduzir, que por el procurador se contraya spiritual cognacion, pues tiene fuerça de ley, empero que no cree, auer tal costumbre, y lo que diximos arriba obsta contra esto, porque para que se contraya este parentesco, es necessario que los padrinos toqué al baptizado.

a Nau.li.4. cõsi. tit. de cogna. spirit.consi.2. fol.406. Arch.in. c. 1. de cogna. spiri. li. 6.

10 La quarta cóclusion. El que no es baptizado, no contrae esta cognacion spiritual, como lo dizen Soto b y Nauarro. Verdad es, que el heregelo apostata de la fe, la contrae: porque aunque ayan dexado la fe, quedan con el character, como esta diffinido en el Concilio Tridentino. c Por lo qual, el no confirmado, q̃ tiene la fe y el character baptismal, siendo padrino de otro que se confirma, contrae esta cognacion y parentesco spiritual, como lo dize Soto. d

b Soto, vbi sup. art.3. Nau. vbi sup.n.36.

c Cõc. Tri. sess.23.c.4. de sacram. ordinis.

d Soto, vbi sup.

11 La quinta conclusió. Aquel que baptizo a su hijo auido por copula fornicaria, no puede casar con su madre, como lo tiene Nauarro: e lo qual procede aunque le baptize en caso de necessidad, como lo defiende Ledesma, f porque aunque este acto sea meritorio, no es marauilla que por su respecto, se contraya este impedimento, ya que la irregularidad se contrae por razon de acto meritorio.

e Nauar. c. 16. nu. 34.

f Ledes. in addit. ad 3. p.q.56. ar. 1. fol. 477.

12 La sexta conclusion. El Christiano que baptiza al hijo del infiel, no contrae este parentesco con el infiel, assi lo tiene Soto, g porque ya que de parte del infiel, no puede auer este parentesco, tambien no le ha de auer de parte del fiel.

g Soto in. 4 d.22.q.1.art. 3.

Cap. CCXXVII. Del impedimento de la cognacion legal.

Que cosa sea este impedimẽto, y en que casos impide y dirime el matrimonio, y si entre los hijos adoptados estando en poder del que los adopta ha lugar. num. 1. & con. 1. num. 2. & con. 2. num. 3.

PAra explicacion deste impedimento es de notar, que el parentesco legal, es aquel q̃ procede de adopcion, y adopció es quando el que tiene potencia para engendrar, prohija a vno teniendo bienes de que puede disponer. Dixe teniendo potencia para engendrar, para excluyr los capones, que carescen della. Dixe teniendo bienes de q̃ pueda disponer, para excluyr los menores de veynte y cinco años, que hasta esta edad no tienen la administracion dellos, saluo si tienen bienes castrenses, o quasi castrenses: porque destos tienen la administracion, y este parentesco legal se contrae entre el adoptante y adoptado, y assi baxando, y entre el adoptado y los hijos naturales y los legitimos del que adopta, y entre

la muger del q̃ adopta y el adoptado: y entre el q̃ adopta y la muger del adoptado, el qual impedimento es solamẽte ecclesiastico, como se determina en derecho. a De dõde se infiere, que si acaesciere este parentesco entre los infieles no impedira, para q̃ no se puedan casar las personas señaladas, ni conuirtiendose a la fe, se aura de deshazer el matrimonio pues quando se casaron no estauan debaxo del poder de la Iglesia, supuesto esto resoluamos por conclusiones esta materia.

a C. vnico de cogn. legal.

2 La primera conclusion. El parẽtesco legal q̃ nace entre el adoptante y adoptado, y entre la muger del adoptante y del adoptado, y entre el que adopta y la muger del adoptado, impide y dirime el matrimonio: como esta difinido en Derecho, b y lo tiene Sancto c Thomas. Mas el parentesco que nace entre la hija natural y legitima del que adopta, y el adoptado, impide y dirime (no perpetuamẽte) sino mientras cohabitan entrãbos jũtos en poder de su padre, como esta determinado en Derecho, d y lo tiene Syluestro despues de S. Thom. y otros. Por lo qual el q̃ adopta a alguno por hijo queriendole casar con su hija legitima le deue emãcipar. Dixe hija natural y legitima, porque el hijo adoptiuo puede contraer matrimonio con la hija illegitima del adoptante, como lo tiene Innocencio, e Hostiense, y Sancto Antonino.

b d.c. vnico.
c D.Thom. in 4. d.42. q.2.art.2.
d cap. si qua extra. de cogn. legal. Sylu. verbo, matri. 8.q.8.
e Innoc. & Host. in d.c. vnico. Antoni.3. p.tit.1.c.13.

3 La segunda conclusion. Entre los hijos adoptados, estando en poder del q̃ los adopto, no puede auer matrimonio dentro del grado prohibido por la ley. Porque el mismo peligro de incontinẽcia ay entre estos que ay entre el hijo adoptado, y la hija natural y legitima del adoptante, como lo dize Ledesma, f assi lo tiene Syluestro. Empero esta razõ a mi no me haze fuerça, porque tãbien ay el mismo peligro entre el adoptado y la hija illegitima del adoptante, entre los quales puede auer matrimonio, como cõ Syluestro lo diximos en la cõclusion passada, y assi tengo por muy probable la opinion contraria de Hostiense: la qual como mas probable sigue nueuamente F. Pedro de Ledesma. g

f Ledes. vbi sup. Sylu. vbi sup. §. 8. dicto. 6. q.57. art.3.
g Ledes. in addit. ad 3. p.q. 57. ar. 3. fol. 509.

Cap. CCXXVIII. Del impedimento de la affinidad.

Que cosa sea este impedimento, y como dirime el matrimonio, y como los q̃ tienen este impedimento contrahiẽdo quedan descomulgados, y aũque interiormente no consientan, saluo si consienten exteriormente forçados con miedo que cae en varon cõstante. con. 1. n. 1.

Si los que se casan dentro de los grados de affinidad que nascen del matrimonio rato y no consumado incurren en esta pena, ibidem.

Si los que se casan ignorãdo la affinidad, y los otros impedimentos que pone la Clementina, incurren en la

dicha pena perseuerãdo despues casados. ibidem.

Si incurren en la dicha pena los que se casan por procurador, y el mismo procurador, y el sacerdote que assiste al matrimonio. ibidem.

Si incurren en esta pena los que no tienen noticia della casandose con los dichos impedimentos. ibidem.

Si vn hombre que se casa con vna muger contrahe affinidad con los deudos della & e contra. con. 1. n. 2.

Si se contrahe este impedimento diri-mente aunque se muera vno de los casados. con. 2. nu. 3.

Como la affinidad que prouiene de la copula fornicaria impide, y dirime el matrimonio hasta el segundo grado, y si en el tercero y quarto grado le impide solamente. con. 3. n. 4.

Si vno antes del Concilio Tridentino contraxo affinidad con alguna por razon de la copula fornicaria en el tercero y quarto grado, se puede ahora casar con ella, ibidem.

Si la copula fornicaria en el tercero y quarto grado dirime los desposorios de futuro, ibidem.

Si de la copula que vno tiene con otra nasce algũ impedimento entre ellos. con. 4. num. 5.

PAra explicacion de lo que se ha de dezir acerca deste impedimento es de notar, q̃ la affinidad es vna propinquidad de personas nascida de copula carnal, que caresce de todo parentesco, dizese que naíce de copula carnal, lo qual se ha de entender siendo consumada, haziẽdose mezcla *ex semine viri* con el de la muger *intra vas naturale*, y aunque ella no cumpla con el, se contrahe: pues segun el philosopho puede auer generacion de la sangre de la muger sin que ella con el varon *effundat semen*: y aunque el *seminet extra vas*, si la virtud atractiua de la matrix, atraxere al semen del varon (pues del tal ayuntamiento puede auer generacion) como lo explican Sancto Thomas, a Syluestro, y Soto. Dizese, que caresce de parentesco, porque si la affinidad anda mezclada con la consanguinidad, no sera puramente affinidad sino sera affinidad y cõsanguinidad, por lo qual vn hombre que se casa con vna deuda suya de parte de su madre, queda deudo de los parientes por parte de su madre, por via de consanguinidad por dos vias: la vna por via de affinidad, y la otra por via de la consanguinidad antigua. Por lo qual queriendose casar con alguna dellas, es necessario que pida dispensacion de la affinidad y consanguinidad, y casandose sin ella, sera el matrimonio nullo, pues entrambos estos parentescos precediendo al matrimonio, le impiden y dirimen, y los contrahentes quedan ipso facto descomulgados, como lo tienen con la comun b Nauarro, y Couarruuias. Lo qual procede quanto al fuero exterior, aunque interiormente no consientan, y en el interior no incurre en ella, como parece lo siente c Ledesma que

a D. Tho. in addit. ad. 3. p. q. 55. ar. 3. & 4. Syl. matrimo. 2 § 16. Soto in 4. d. 27. q. 2. art. 4.

b Nau. c. 22 nu. 43. Cou. in. 4. 2. p §. 3. & 7. n. 2

c Ledes. in addit. ad. 3. p. q. 55. ar. 9. pag. 158. & 159. cũ sequent.

que resuelue este punto. Verdad es que si vno dellos cõsiente, aũque el otro no consienta, no dexa de quedar descomulgado in vtroque foro. Y nota que los que casan dentro de los grados prohibidos por razon de miedo que cae en vn varon constante, no incurrirá en esta descomunion: porque no obliga la ley positiua con tanto peligro, y esto es cierto, como lo resuelue el proprio Ledesma. Y es de aduertir que los que se casan dentro de los grados de affinidad que nascen del matrimonio rato, y no consumado, no incurren en esta descomunion: porque de tal matrimonio no nasce impedimento de affinidad, sino de publica honestidad, como se dira abaxo. Y a este impedimento no se pone esta pena. Deuese mas aduertir que los que se casaron ignorando la affinidad, o los otros impedimentos que pone la Clemẽtina, aunque despues perseueren casados teniendo copula, y sabiendo de los tales impedimẽtos, no incurren en la dicha descomunion: atento que despues del Concilio Tridentino la copula marital, no ratifica el matrimonio, y assi para que incurran en ella es necessario que se casen de nueuo delante del parrocho y testigos, como lo resuelue el mismo Ledesma *. La qual opinion tiene tambien Nauarro.

a Nauar. in manu. c. 27. nu. 141.

1 La qual doctrina no es conforme la que tiene el mismo Nauarro, b diziendo que el tal matrimonio es valido despues del Cõcilio Tridentino, y aunque el Concilio annule el dicho matrimonio no haze al caso para que estos contrahẽtes incurran en descomunion, porque el matrimonio que se contrahe scientemente con la consanguinea es nullo, y toda via quedan descomulgados los que assi contrahẽ, por tanto no me parece bien la opiniõ de Ledesma, y Nauarro. * Deuese mas aduertir que en la dicha descomunion incurren los q̃ se casan por procurador, sabiendo del impedimẽto, mas no incurre el procurador, incurre empero en ella el sacerdote, q̃ de officio assiste al tal matrimonio diziẽdo las palabras acostũbradas, como cõ Caiet. y Sylu. lo resuelue el proprio Ledes. el qual tambien resuelue que no solamente los que no saben el impedimẽto, mas aun los que ignoran esta pena, no caen en ella, aunque sepã el impedimento.

b Nau. vbi sup. ca. 22. nu. 26.

2 Supuesto lo dicho sea la primera conclusion. De casarse vn hombre con vna muger, se contrahe affinidad entre el y los deudos della, y entre ella, y los deudos del. Como lo resueluẽ c Couarruuias, Nauarro, y Soto, y se prueua: porque como por la copula carnal se hagan el marido y la muger vna carne, sigue se q̃ la sangre del vno, toca a la sangre del otro. Y assi el no puede casar con los consanguineos della, ni ella

c Couar. de sponsal. 2. p. ca. 6 §. 1. n. 3. Nau. d. c. 22. nu. 42. Soto in 4. d. 41. q. vnica. ar. 1 cum seq.

ella, con los de el. Empero los affines della se pueden casar cõ los affines del, y por el contrario los affines del, se pueden casar cõ los affines della: y tãbien los consanguineos della se pueden casar cõ los consanguineos del, y los consanguineos del, cõ los cõsanguineos della. Y assi vemos que se casan dos hermanos con dos hermanas sin dispensacion. Assi se collige del a Derecho, y lo tratan los Doctores comunmente en el.

a c. nec eo. 35. q. 3.

3 La 2. cõclusion. El impedimẽto de la affinidad dirime el matrimonio y aunq̃ muera vno de los q̃ se casaron, dura para siẽpre, de manera q̃ el marido, muerta su muger, no se podra casar con alguna cõsanguinea della dentro del quarto grado inclusiuè, y por el cõtrario, muerto su marido, no se podra ella casar con algũ consanguineo del, dẽtro del mismo grado, cõforme lo ordenado en el Cõcilio Const. Si el Papa puede dispẽsar q̃ vno se case con dos hermanas, muerta vna dellas? Pleyto es muy reñido entre los Scholasticos, la mas comun opiniõ es que si, porque el derecho natural y diuino, no lo prohibe, como lo defienden b Caietano, Soto, y Ledesma.

b Caiet. in opusculo de matri. Regis Angliæ Soto in. 4. dist. 41. q. vnica. ar. 3 Ledes. dis. 42.

4 La 3. conclusiõ. La affinidad q̃ prouiene de la copula fornicaria hasta el 2. grado impide, y dirime al matrimonio, como lo ordena el c Cõcil. Trid. El qual corrige en esto al derecho antiguo, q̃ ordenaua q̃ este impedimento dirimia el matrimonio hasta el 4. grado inclusiuè, como le dirime el impedimento de la affinidad q̃ nasce desta copula licita. Y tanto es esto verdad q̃ la affinidad nascida de copula fornicaria, no solamẽte no dirime el matrimonio en el 3. y. 4. grado, mas aun, no le impide, y assi se puede casar el hombre fornicario con las deudas de la muger, con la qual tuuo copula fornicaria, siẽdo deudas suyas en el 3. y. 4. grado, como lo declaro d Pio V. en vna declaraciõ que sobre esto dio, y lo tiene e Veracruz de lo qual Naua. dudo mucho antes q̃ saliesse esta cõstituciõ: diziendo q̃ ya q̃ no dirimia en el 3. y. 4. grado, alomenos impidiria. Acerca deste decreto se ha de notar lo primero, q̃ si vno antes del Cõc. Trid. contraxo affinidad cõ alguna por razõ de la copula fornicaria en el 3. o. 4. grado, puede casarse con aquella cõ la qual cõtraxo la dicha affinidad y sera valido el dicho matrimonio, como lo declaro el mismo Pio V. Lo 2. se ha de notar q̃ assi como la affinidad q̃ nace de copula fornicaria en el 3. y. 4. grado no dirime el matrimonio de presente, assi no dirime los desposorios de futuro, assi lo declararon los señores Cardenales de la reforma, a peticion del obispo Tornacẽse diziẽdo las siguiẽtes parabras. Canon 4. decret. Tridẽt. *de reformatione matri. Qui ait impedimentum quod propter affi-*

c Conc. Tri. sess. 24. c. 4. de reform.

d Habetur in const. apostol. fol. 44. & 45.

e Veracruz in appendice. fol. 74. & 88. Naua. d. c. 22. nu. 42.

affinitatem ex fornicatione contracta inducitur, & matrimonium postea factum dirimit, & c. habet locum & comprehendit etiam sponsalia de futuro contracta. Esta declaracion trae el padre fray Pedro de [a] Ledesma.

a Ledes. in addit. ad. 3. p. q. 55. ar. 3. fol. 420.

5 La quarta conclusion. De la copula que vno tiene con otra, no nace impedimento de affinidad, para que no se puedan casar entrambos, porque aquel que conosce carnalmente a vna muger, no se haze su affine, antes se hazen vna carne: lo qual no impide el vinculo del matrimonio, antes (casandose) aquella vnion de vna carne, se perficiona, como despues de Sancto Thomas lo tiene [b] Soto.

b Soto in. 4 d 41. q. vnica. ar. 3. in solut. ad. 2.

Cap. CCXXIX. Del impedimento del crimen del sacrilegio incesto, y adulterio, y de la cognació espiritual contrahida en fraude del consorte.

Si el que se casa con vna monja queda impedido para se casar. conclu. 1. num. 1.

Si el que tiene parte con vna deuda de su muger despues del matrimonio rato y consumado, se puede casar cõ otra, muerta la muger que por la copula se hizo deuda suya. con. 2. n. 2.

Si el que cometio incesto con sus deudas se puede casar cõ otra qualquiera. con. 3. nu. 3.

Si el que mata a su muger adultera, se puede casar con otra. conclu. 4. num. 4.

Si la muger adultera con consejo del adultero mata a su marido si puede casar con el. con. 5. n. 5.

Si dos no solamente cometieron adulterio mas de hecho se casarõ por palabras de presente se pueden casar precediẽdo el adulterio a las dichas palabras. con. 6. nu. 6.

Si se puede Pedro casar con la muger de Antonio prometiendo le de casar con ella despues de la muerte del dicho Antonio, permitiendo ella q̃ la conozca. con. 7. n. 7.

Si el que con malicia baptiza a su hijo, para contraher parentesco espiritual con su muger, puede muriendo ella casarse con otra. conclusio. 8. num. 8.

1 La primera cõclusion. El que se caso con vna mõja queda impedido para no se casar. El qual impedimento no es dirimente, como se ordena en el [c] Concilio Triburiense.

c Habetur. in c. hi ergo & c. si quis. 25. q. 1.

2 La segunda cõclusion. El crimen del incesto, que es quando vno conosce la deuda de su muger antes de contraydo el matrimonio con ella, dirime el matrimonio por razon de la affinidad contrahida, como queda dicho en el capitulo passado. [d] Empero el incesto que se sigue despues del matrimonio rato y consummado, no dirime el matrimonio: solamente impide, que este hõbre, muerta su muger, se pueda casar con otra que por la dicha copula se hizo deuda suya, en el

d Num. 2. 3. &c.

qual impedimento puede dispensar el Obispo, como lo afirma *a* Nauarro, Veracruz, y Couarrunias, y aun se puede casar sin dispensació en los dos casos siguientes. El primero, si esta en edad, que se teme, sera incontinente. El segundo donde ay costumbre de no pedir dispensacion, como lo dize *b* Nauarro: aunque Cordoua tiene que lo mas seguro sera pedirse secretamente por tercera persona, y assi lo tiene Ledesma. Y donde ay costumbre de pedir dispensacion, aunque es peccado mortal, contraher sin ella, empero hecho el matrimonio, no ay necessidad de pedir dispésacion, para pedir el debito a la muger con la qual se casa; porque estos incestuosos no estan priuados de este derecho, como lo dize *c* Soto.

a Nau.d.c. 22.n.75. & .76. Verac. in specul.coiu.1. p.23. Cou. vbi sup. 2. p.c.7.n.6.
b Nau. vbi supr. Cord. libr.1.q.q. 12.dicto.3. Ledes. diffic.59.
c Soto in 4 d.37.q.vnica.ar.2.

3 La tercera conclusion. El que cometio incesto con sus proprias deudas, aunq̃ pecca casandose có otra qualquiera sin dispensació: Empero si se casare sera valido el matrimonio, como despues de otros lo dizen *d* Castro, y Nauarro, la comun dize, que pecca mortalmente, Cayetano dize, que solo pecca venialmente: yo digo que ni aun pecca venialmente, auiendo costumbre de no pedir en este caso dispensacion al Obispo, conforme lo que dizimos en la conclusion passada, y este tal incestuoso casandose, puede sin dispensacion pedir el debito como se dira abaxo.

d Castr. li. 1. de lege poenal.c.7. in fine. Naua. vbi supra.n.74. & .75.

4 La quarta conclusion. El que mata a su muger adultera con publica authoridad, puede casarse con otra; pues en este caso, no comete peccado, mas si la mata con authoridad propria, peccara casandose con otra, mas vale el matrimonio: porque este crimen impide el matrimonio, mas no le dirime, como esta ordenado en *e* Derecho.

e c. admonere.33.q. 2.

5 La quinta conclusion. Si la muger adultera, con consejo del adultero trata de matar a su marido, para effecto de casarse con el, y del tal consejo se sigue el homicidio, no puede el adultero casarse con ella, porque de este delicto nasce vn impedimento que dirime el matrimonio como lo resuelue *f* Nauarro. Y aunque la muerte no sea ordenada a este fin, como dicho es, en el fuero exterior, que se funda en presumpcion, dirimira el matrimonio; mas en el fuero interior de la consciencia, siendo el homicidio secreto, y no estando puesto en juyzio, ni ordenado al dicho fin, no dirime el matrimonio; como lo dize *g* Soto, concordando desta manera a Syluestro, y a otros, los quales a prima vista parecen contrarios. De aqui se infiere que si el marido anda para matar a su muger adultera, y al adultero; los quales sabiendo esto, procuran de matar primero a el, y de hecho le matan, si despues de muerto se casan vale el matrimonio, pues el homicidio

f Nau.d.c. 22.n.46. & lib.4. cons.tit.de eo qui duxit in matri.cons.1. fol.405.
g Soto vbi supra.

cidio

cidio no fue ordenado para fin de casarse, sino para librarse de la muerte, y darse con mayor libertad al vicio de la carne, assi lo tiene a Nauarro. Infierese lo segundo que el que comete adulterio con vna muger casada, la qual le pidio que se casasse con ella, diziendo que lo podia hazer atento que auia siete años que su marido estaua ausente, y no sabia del a lo qual le respondio que el lo haria de muy buena gana, prouando ella que se podia casar con el, y sin mas auer cosa perseueraron en el adulterio, y despues muerto el marido se casaron, no vale el tal matrimonio, porque aqui interuino vna promissión condicional de se casar con ella prouãdo que lo podia hazer, porque aunq̃ la promessa condicional no tenga effecto de obligar al que promete antes que se cumpla la condicion, tiene empero effecto quanto a esto para que se diga verdaderamente auerse dado la Fe, la qual con el adulterio basta para dirimir el matrimonio, como se dize en b Derecho, assi lo tiene Nauarro. Lo qual se prouara mas por las cõclusiones que se han de poner abaxo.

a Nau. vbi sup. ca. 22. n. 46.

b c. fin. & per totũ de eo qui duxit. &c. Naua. vbi sup. cons. 2 fol. 405.

6 La sexta conclusion. Quando dos no solamẽte cometierõ adulterio, mas de hecho se casarõ por palabras de presente, o preceda el adulterio, o se siga este contracto matrimonial, no pueden estos despues casarse, aunque queden libres para ello, como lo ordena el c Derecho. Lo qual se entiende quando la persona soltera sabia quando se caso, que la muger cõ que se casaua era casada, o si despues lo supo y cometio con ella adulterio, porque si no supo que era casada puede casar con ella despues de la muerte de su marido, porque este formalmente no cometio adulterio.

c c. significauit, de eo qui duxit in matri.

7 La septima conclusion. Quando la muger de Pedro dize a Antonio que despues de la muerte de su marido Pedro, se casara con el, y dada esta palabra permite que la conozca, o preceda la promessa, o se siga el adulterio, nunca estos dos, muerto Pedro, se pueden casar, tanto que aunque interiormente muden el parecer, no dexan en el fuero exterior de incurrir en este impedimento, porque la Iglesia que le puso, juzga que no mudaron el parecer, assi esta ordenado en d Derecho. Mas si no dio la tal palabra, o aunque la dio, no se siguio el tal adulterio, despues de la muerte de su marido, puede este Antonio casarse con la dicha muger, como lo dize vna e Glossa.

d c. si quis cum vxore. de eo qui duxit.

e Glo. in c. nullus. 31. q. 1.

8 La octaua conclusion. Aquel que con malicia baptiza a su hijo para effecto de contraer parentesco espiritual con su muger, no puede, muriendo ella, casarse con otra sin dispensacion, como lo ordena el f Derecho. Lo qual se entiende quando por este fin particular lo haze, porque si lo haze por otro fin (aunque no puede pe-

f ca. de eo. 30. q. 1.

de pedir el debito a su muger, sin dispensacion) muriendo ella, se puede casar con otra. Y este impedimento no dirime el matrimonio, como no le dirime el impedimento que nasce de matar a vn presbytero, conforme lo que dize el [a] Derecho.

a c. si quis presbyterũ de peni. & remis.

Cap. CCXXX. Del impedimento de la disparidad de la religion.

Si entre los infieles ay verdadero matrimonio. con. 1. n. 1.

Si puede vn fiel casar con vna infiel con dispensacion del Papa; y si vn fiel puede casar con vna herege. conclu. 2. n. 2.

Si el marido conuertiendose a la fe, esta obligado a cohabitar con su muger infiel. con. 3. n. 3.

DE la materia deste impedimento tratan b Soto, Nauarro, Couarruuias, y Ledesma, y dire poco della, porque muy pocas vezes se pone en practica, principalmẽte en estos Reynos de España.

b Soto in 4. d. 29. Nau. c. 22. n. 48. Couar. 2. p. ca. 6. §. 11. Ledes. dif. 53. cum 3. seqq.

1 La primera conclusion. Entre los infieles ay verdadero matrimonio, no en quanto sacramento, mas en quanto contrato natural y remedio contra la concupiscencia como esta diffinido en derecho. c Y assi el Iudio, y Iudia, que se casaron siendo Iudios, cõuirtiendose a la fe, no han de reyterar el matrimonio conforme la forma del Concilio Tridentino, por quanto entre los infieles ay verdadero matrimonio y indissoluble, al qual no dirime el baptismo. Verdad es, que quedando vno dellos en su infidelidad, puede el fiel casarse con otra, conforme la sentencia de sant Pablo. d Y aunque los Iudios dexen alguna ceremonia de su ley contrahiendo libremente, no deuen reyterar el matrimonio. Lo vno porque no se lee en las diuinas letras alguna ceremonia, sin la qual el matrimonio era nullo antes de la venida de Christo, y dado que la vuiesse, ya lo cerimonial que pertenecia a sus bodas, fenecio, como lo dize e Soto. Ni ellos despues de la venida de Christo pudieron hazer en su republica estatuto, que se guardasse cierta ceremonia en los matrimonios, la qual no guardada fuessen nullos, como lo ordeno el Concilio Tridentino en la Republica Christiana, porque ellos no tuuieron Republica libre, ni Principe, ni Rey, ni Sũmo Pontifice, que ordenasse esto. Verdad es que las demas Republicas que tienen Reyes lo pueden mandar, como lo tiene f Nauarro, y Soto. Y assi los destas republicas conuertiendose a la fe, no auiendo guardado la dicha ceremonia, es necessario que otra vez se casen.

c c. gaudemus de diuort.

d Paul. 1. ad Corinth. 7. ca.

e Sot. in 4. d. 39. q. 1. arti. 1. cõc. 8.

f Nau. li. 1. consi. tit. de pact. cons. 4 fol. 87. Soto vbi sup.

2 La segunda conclusion. Por el Derecho ecclesiastico esta prohibido que se case vn fiel cõ vna infiel, en lo qual el Papa puede dispensar. Y aunque el proprio dere

a c. decreuit de hereti.lib.6.

derecho en vn *a* Concilio Toletan. IIII. prohiba que vn fiel se case con vna herege, empero casandose vale el matrimonio, pues el herege tiene el character baptismal. Y assi el fiel no puede casar con otra, cayẽdo su muger en alguna heregia, mas obligacion tiene de la recebir en su casa auiendose reconciliado con la Iglesia secretamente antes que contra ella se de sentencia, mas si fue condenada y apartada de su marido, aunque se reconcilie a la Iglesia, puede el marido contra voluntad della entrar en vna religion approuada y professar en ella. Y el mismo derecho tiene la muger si su marido fuere herege, como lo ordena el derecho, *b* mas si no quiere ser religioso, obligado esta a recibirla en su casa, y a hazer vida maridable con ella (estando ella tan penitẽte de su peccado que pueda el marido sin peligro de la Fe cohabitar cõ ella) y puede tambien el marido en este caso hazerse sacerdote, pues en el sacerdocio se haze voto de castidad, como lo dize *c* Ledesma. Y nota que la muger recõciliada a la Iglesia no tiene licencia para entrar en religion si el marido no entra tambien en ella, como lo dize Soto.

b c. mulier de cõuers. coniug.

c Ledes. vbi sup. Soto vbi sup.

3 La tercera conclusion. El marido conuertido a la Fe, no esta obligado a cohabitar con su muger infiel, principalmente agora, que estan los infieles, Iudios, Moros, y aun los Gentiles, mas obstinados, que en el tiempo de los Apostoles. Por tanto lo que dize sant Pablo, *d* escriuiendo a los Corinthios, que el marido que tiene la muger infiel, y consienta ella (sin peligro de la Fe) que este en su compañia, no la dexe, duro por espacio de seys cientos años en la Iglesia primitiua. porque cada passo se conuertian a la Fe, los Iudios, y Gentiles, y no estauã tã obstinados, como agora, assi lo dize Soto. *e* Por tanto agora si el infiel amonestado, no se quisiere conuertir, esta obligado el fiel a apartarse del, y puede casarse otra vez: porque el matrimonio se dirime luego que el infiel no se quiere conuertir, como lo dize *f* Scoto, aunque Soto, *g* y Ledesma siguiendo a sancto Thomas tienen, que no se dirime luego, sino en casandose el fiel segunda vez.

d Paul. 1. Corin. 7. c.

d Soto vbi sup. ar. 3.

f Scot. in d. 39. art. 2 dubio. 2. li te. C.

g Soto in d. ar. 2. Ledes. diff. 54

Cap. CCXXXI. Del impedimẽto de la fuerça y miedo.

Si el miedo que procede de vna causa intrinseca o exterior natural irrita el matrimonio. conclusio. 1. numer. 1.

Si el que con miedo dize que se casa cõ bulana sin intencion de contraher el matrimonio pecca. conclusio. 2. num. 2.

Si el miedo que cae en varon constante injustamente puesto para por fuerça sacar el consentimiento, irrita el matrimonio. con. 3. n. 3.

Si el

DE la materia deste impedimento tratan Soto, a Couarruuias, y Nauarro, y Veracruz.

a Sot.in 4 d.29. q. 1. vbi DD. Coua. 2.p. c.3.§.4.Nauа.d.c.22. n.50.Spec. coniug. 1. p.ar.8.

1 La primera conclusion. El miedo de qualquiera mal, que tiene su causa intrinseca, o exterior natural, no irrita el matrimonio, y assi si vno viendose en vn gran peligro de la mar, o de sus falsos hermanos, se casa con vna muger por bien de su alma, vale el matrimonio, como vale el voto hecho en semejantes casos, pues aqui ay deliberacion plena. Y lo mismo se ha de dezir del miedo, justa o injustamente causado en vno, sin intenciõ que cõtraya el matrimonio cõ alguna. De donde se sigue que el preso del juez, que le puede justamente condenar a muerte, casandole con su hija para que le perdone, queda casado, y vale el matrimonio, como lo tiene Couarruuias, b y lo mismo es quando injustamente le quisiere condenar a muerte: lo qual se entiende saluo si le pone miedo injustamente para sacar del, el consentimiento del matrimonio, porque en este caso siendo el miedo graue, irrita el matrimonio, como esta diffinido en Derecho, c y esto no solamẽte en el fuero exterior, mas aun en el fuero interior de la consciencia, pues falta la plena libertad que se requiere para hazerse vn vinculo indissoluble, como lo dizen Ledesma, d Couarruuias, Nauarro, Soto, y Veracruz.

b Cou.2.to mo.vari.c. 14.

c Cũ locũ c. veniens. el.2.de spõsal.

d Ledesm. diff.23.Coua.de spõs. 2.p.c.3. §. 5.Nau.d.c. 22.nu. 51. Soto vbi sup.art. 3. Veracr. vbi sup.1 p. ar.8.

2 La segunda conclusiõ. Aquel que con miedo profiere las palabras exteriores, sin intencion de contraher matrimonio, pecca venialmente, saluo si confirma esta mentira con juramento, porque en este caso pecca mortalmente, como lo dize Couarruuias, e porque aquel que con miedo saca el consentimiento de vno, no tiene derecho para ello, y assi fingiendo aquel a quien hizo miedo, no le haze injuria, y por el consiguiente la mentira no sera perniciosa.

e Cou.vbi sup.§ 4.n. 4.

3 La tercera conclusion. El miedo graue injustamente puesto, para por fuerça sacar el cõsentimiẽto, irrita el matrimonio, como esta dicho, si el miedo cae en varon con-

constante. Para declaracion desta conclusion se deue notar, que dos maneras ay de miedos, vno es graue, y otro pequeño, el pequeño es, como quando se teme algun mal pequeño que esta por venir, el graue se considera en dos maneras, vno que cae en varon constante, otro que cae en varon inconstante, el que cae en varon constante, es aquel por respecto del qual el hombre sigue menos mal, por huyr el mayor mal que le esta amenazando, assi lo dize despues de otros Nauarro, *a* y Couarruuias. El qual acaesce quando vno vee que le estan para matar, no casando con cierta muger, y elige casarse con ella. El miedo, que no cae en varon constante, es quando vn rico por no perder cien ducados se casa con Maria, lo qual es liuiandad. Y assi el temor de la muerte, del tormento corporal, de açotes, de cortamiento de miembros, de carcel larga, de prisiones atroces, siẽdo la carcel y las prisiones injustas, el miedo de seruidũbre, el temor del stupro en vna donzella, y aun en biuda honesta, y el temor de perder la mayor parte de sus bienes, son miedos que caen en vn varon constante, no solamente quando se ponen a su persona, mas aun quando se ponen a sus hijos y muger: assi lo dizen los Doctores alegados, y Gregorio Lopez, *b* y lo mismo es quãdo se amenaza con alguna infamia del derecho, descubriendo vn delicto suyo, o con infamia de hecho, diziendo que le ha de leuantar vn falso testimonio, del qual entiende que cõ difficultad se purgara, como lo dize Soto, *c* y menor miedo basta para la muger, que para el hombre, por ellas ser de su naturaleza mas flacas, y temerosas, como lo dize Couarruuias, *d* y Nauarro, siguiendo la comun.

a Nau. vbi sup. nu. 51. Cou. vbi supr. n. 2.

b Grego. in l. 15. tit. 2. p. 4.

c Soto vbi sup. art. 2. ad. 2.

d Cou. vbi supr. nu. 9. Naua. vbi supr. n. 53.

4 La quarta conclusion. Aquel que por miedo de la muerte se casa por palabras de presente, o de futuro, sacandole por fuerça su consentimiento, no esta obligado en rigor a cumplir su palabra, aunque sea con juramento confirmada, como lo resuelue despues de otros Couarruuias, *e* porque no valiendo el matrimonio, ni los desposorios, no vale el juramento, conforme vna regla del derecho que nos enseño, que no valiendo lo principal, no vale tambien el accessorio. Verdad es, que por reuerencia del nombre de Dios se deue pedir relaxacion del juramento; y el Obispo le puede relaxar; y aun el confessor, por virtud de la Cruzada le puede commutar, porque comutandole no haze agrauio a la parte a quien se hizo, pues por fuerça y miedo, que cae en varon constante, le saco este consentimiento: y assi no adquirio derecho alguno justificado, como lo dize Ledesma. *f*

e Cou. 2. p. c. 3. §. 5.

f Ledesm. diff. 23.

5 La quinta conclusiõ. El matrimonio,

monio, que se contrahe, mandandolo, o rogandolo el Rey, o qualquiera otro señor temporal que suele tratar los subditos tyranicamente no le obedeciendo, o no le dando gusto, es ninguno ipso iure, pues el tal miedo causado deste imperio y ruegos cae en varon constante, assi lo tiene Panormitano, *a* y parece que el Concilio Tridentino lo prueua. Verdad es; que la fuerça, que se haze conforme a derecho, no irrita el matrimonio; lo qual acaesce compeliendo a vno que tome por muger a la que lleuo su virginidad.

a Panor. in c. vnic. qui cler. vel vouent. Con. Tri. c. 9. de reform.

6 La sexta conclusion. No puede el padre absolutamente compeler a sus hijos que se casen con ciertas personas, por la summa libertad que se requiere en el matrimonio: empero puede con ruegos y amonestaciones, y aun con precepto, induzir al hijo para que se case con la que el quiere, y el hijo esta obligado so pena de peccado mortal, a obedescer, si el padre ha dado su palabra, y juro de cumplirla, y no ay causa para la repudiar: y aura causa para la repudiar, auiendo el hijo dado a otra primero su palabra, vease a Couarruuias. *b*

b Cou. vbi sup. c. 3. §. 6. n. 3. c.

7 La septima conclusion. El padre que manda al hijo por obediēcia, que no se case con tal muger, no incurre en las penas del Concilio Tridentino, porque en el, solo se habla de los señores tēporales y magistrados que constriñen a sus vassallos muy ricos, o que tenian gran espectatiua de lo ser, con amenazas y penas, para que se casen con quien ellos gustan, assi explica el Concilio *c* Tridentino Gutierrez contra Albornoz. Y nota que el Papa puede mandar a vn Rey que se case con cierta muger, entendiendo que es necessario para el bien comun de la Iglesia, como lo resuelue *e* Enriquez, si vale el legado dexado a vna moça con condicion que se case con consentimiēto de su padre, vease en la palabra herederos.

c Con. Tri. ses. 24. c. 9. ad fi. Guti. in qq. can. c. 19. in fin.

d Henriq. 2. tom. lib. 11. de matrimo. c. 17 nu. 7.

Cap. CCXXXII. Del impedimento que nasce del rapto.

Si el que arrebata la desposada agena puede sin dispensacion casar cō ella, y si incurre en algunas penas. con. 1. nu. 1.

Si incurre en estas penas el que recibe la donzella que sale de su casa, y la va a buscar. ibidem. n. 2.

Si valen los desposorios entre el que arrebata, y la arrebatada, mientras la tiene en su poder, ibidem. numer. 3.

Si vale el matrimonio entre el que arrebata, y la arrebatada; en las prouincias donde no esta recebido el Concilio Tridentino, ibidem. n. 4.

Si quando vna muger robusta arrebata a vn hombre, vale el matrimonio que contrahen. ibidem. numer. 5.

Si las

Si las penas del Concilio puestas contra los que arrebatan las donzellas proceden, casando se con ellas. ibidem.nu.6.

LA primera conclusion. El que arrebata la desposada agena, no puede sin dispẽsacion casar con ella, ni con otra, como esta ordenado en el Concilio a Toledano, y este impedimẽto dirime el matrimonio. Y si no arrebatare la desposada agena, sino otra muger soltera, o biuda, ordena el Cõcilio b Tridentino, que no puede casarse cõ ella, miẽtras la tuuiere en su poder; mas si puesta ella en lugar seguro, dixere, que le quiere por marido, entonces podra tomarla por muger, quedando el subjecto a las penas puestas en el dicho Concilio Tridentino. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es, que para que vna donzella se diga arrebatada, basta q̃ le saque de casa de su padre, contra voluntad del aunque ella consiẽta en el arrebatamiento, como lo dize Sancto c Thomas. Lo segũdo se ha de notar, que las penas puestas en este decreto, contra el que arrebata la muger, no comprehẽden al mancebo, q̃ visto de vna donzella enamorada del, se sale de casa y le va a buscar a la suya, donde carnalmente la conocio, y lleuo su virginidad: porque vna cosa es stupro. y otra rapto, como lo dize Sancto d Thomas, y este stupro es, y no rapto: y mas que comun opinion es de todos, que aquel que lleua la virginidad a vna donzella consintiendo lo ella, no la lleuando a otro lugar, no es visto cometer rapto, ni deue ser condenado con la pena de rapto, sino con la de stupro, que es muy menor, assi lo resuelue e Nauarro en vn consejo.

a Con. Tolet. relatũ in.c.statutum.27.q.2.

b Con. Tri. sess.24.c.6.

c D. Tho. 2.2.q.154. art.7.

d D. Tho. vbi sup.

e Nauar. lib.5.cons. tit.de rapt. consil.vni. fo.522.

3 Lo tercero se ha de notar, que assi como no vale el matrimonio entre el q̃ arrebata y la arrebatada, miẽtras ella esta en su poder, assi no valen los desposorios de futuro. Porq̃ la razon, por la qual el matrimonio no vale, es porq̃ el consentimiento della miẽtras no alcança plena libertad, no es sufficientemente libre, para contraer matrimonio: el qual para ser valido, requiere plena libertad: la qual razon tambien milita en los desposorios, como lo resuelue f Nauarro. Ni obsta q̃ este decreto del Concilio es exorbitante del derecho comun, por lo qual ya que habla en el matrimonio, no se deue de estender a los desposorios; pues es regla muy clara en g Derecho, que las leyes exorbitantes no se han de estender de vn caso a otro. Porque esta regla se limita, auiendo semejante razon en el caso, al qual se estiende, como lo resuelue h Decio, y en nuestro caso, no solamente ay semejança de razon, mas aun ay la misma razon: y auiendo la misma razon, no solamente los derechos exorbitantes, mas aun los penales se estien-

f Nauarr. lib.4.cons. tit.de consangui. & affi.cons.3 fol. 410.n. 58. cũ seq.

g c. quæ à iure de regul. iur.li.6.

h Dec. in c.cum dile ctis.de confirma.vtili. lit.

estienden de vn caso a otro, conforme la doctrina de vna *a* glossa singular, declarada largamente por Dominico, y Antonio de Butrio, y Philippo Franco.

a Glos. in c. 1. verbo, Italiæ de temp. ordinan. in 6. vbi Domi. Butrio, & Francus in c. fi. de cõstitu.

4 Lo quarto se ha de notar, que en las prouincias, donde agora por espacio de diez años no esta recebido el Concilio Tridentino, para que valga el matrimonio, basta que la donzella arrebatada libremente consienta, aunque no este del apartada en lugar seguro, y si antes del arrebatamiẽto precedio el mutuo consentimiento de matrimonio en entrãbos, parece que vale el matrimonio, como de antes conforme derecho valia; como lo tiene *b* Hẽriquez alegãdo graues Doctores de la vniuersidad de Salamanca por su parte. Lo quinto se ha de notar, que este decreto ha lugar tambien quando vna muger robusta arrebata a vn hombre de menos fuerças, pues ay la misma razon. Lo sexto se ha de notar, que el que arrebata vna muger queda infame, si no se casa con ella, mas casandose con ella no: porque si quedara infame seria constreñida la arrebatada casar con vn infame, lo qual es contra la libertad del matrimonio, assi se collige de la intencion del Concilio, y lo tienẽ los modernos Canonistas, y Couarruuias *c* en semejãte caso parece tener lo mismo. De aqui se infiere, que casandose este hombre con ella, queda libre de las demas penas que el derecho pone contra los raptores, y assi todos los bienes del han de ser dados a la desposada, porque confiscandole se haria contra la libertad del matrimonio.

b Henri. li. 12. de imped. matri. c. 14. n. 4.

c Coua. 2. p. de spons. c. 7. §. 4. n. 30.

Cap. ccxxxiij. Del impedimẽto del ligamẽ.

Que cosa sea impedimento de ligamen, y si es derecho natural, y si dirime el matrimonio. con. 1. nu. 1.

Si puede ser castigada por adultera la muger que se casa segunda vez, ignorando que viuia su marido, haziendose las denunciaciones del Concilio Tridentino. con. 2. nu. 2.

Si haziendose las denunciaciones se opusiere a esta muger que es casada si al ordinario se deue acudir. con. 3. nu. 3.

Si haziendose este matrimonio con la authoridad del ordinario, y hallandose despues su marido ser viuo, ay obligacion de boluer a el ibid.

Si para se hazer este segundo matrimonio sin culpa, basta vna certidumbre moral, de q̃ el marido es muerto. con. 4. nu. 4.

Para explicaciõ deste impedimento es de notar, que el impedimento del ligamen, es de ley natural, diuina y positiua, el qual impide que vno que esta casado viuiendo la muger, no case con otra, del qual impedimento se trata en el Cõcilio *d* Tridentino, y le explica Nauarro, Couarruuias, Soto, y Ledesma. Supuesto esto resoluamos la materia por conclusiones.

d Con. Tri. sess. 24. cã. 2. Nauar. vbi supra. nu 53. Couarr. vbi supra. ca. 7. §. 3. n. 1. Sot. in 4. d. 33. q. 1. Ledes. diss. 52.

1 La primera conclusion. El impedimento del ligamen dirime el matrimonio, y el casado, casandose otra vez, viuiendo la primera muger, es castigado con graues penas, las leyes destos Reynos le castigan con destierro perpetuo del Reyno, y confusió publica, y pena de galeras. Las quales penas se practican en los varones, y no en las mugeres, a las quales no se pone pena de galeras, como lo dize Gutierrez *a*, y los señores Inquisidores le castigan, por quanto el que comete este crimen, parece q̃ siente mal del Sacramento del matrimonio. Por la qual razó dize Couarruuias *b*, Simancas, y Gutierrez, que el que comete este crimen, puede ser castigado por el sancto officio, como por la misma razon, es castigado el confessor en estos Reynos de Castilla, y Aragó, que solicita a la muger en el acto de la confession, como ya queda dicho arriba.

a Gutie. li. 1. prac. q. 6.

b Couarr. vbi sup. 2. p. c. 3 §. 1. nu. 60. Simanc. in inst. catho. tit. 4. n. 2. & 3. Gutier. vbi sup. q. 8.

2 La segunda conclusion. Si hechas las denunciaciones en la missa solemne, conforme la forma del Concilio Tridentino, a la muger que se quiere casar segúda vez, no se pusiere algun impedimento diziendo que es casada, y que no se sabe ser muerto su marido, el qual realmente viue, no deue ser castigada por adultera, casandose con otro marido, auiendo mensajero que la certifique de la muerte del primero: y otras conjecturas que lo comprueuen, lo qual se deue dexar al arbitrio de los prudentes, como despues de otros lo resuelue *c* Couarruuias, y Soto. Y assi se ha de entender lo que sobre este punto trae Nauarro, y se prueua en Derecho. Dixe, y otras conjecturas q̃ lo cóprueuen: porq̃ la muger q̃ en caso tan graue sin cierto mẽsajero se casa aũ q̃ aya fama q̃ su marido es muerto, no se puede presumir que casa con buena fe. Y nota, que si ay mensajero cierto y conjecturas, y hechas las denunciaciones, no se pone algun impedimento, puede el parrocho proceder a hazer el matrimonio sin dar parte al ordinario, empero hara cuerdamẽte la muger para mas purgar la culpa que le puedẽ poner, pedir licencia al ordinario, como lo aduierte *d* Gutierrez.

c Cou. vbi sup. c. 7. §. 3. n. 3. Soto in 4. d. 27. q. vni. art. 3. conc. 4. Nauar. d. c. 22. n. 54. c. in præsentia, de sponsalib.

d Gutier. d. q. 8. in fine.

4 La tercera conclusion. Si hechas las denunciaciones se oppusiere a esta muger el impedimento, que es casada, al ordinario se deue acudir; y si el hecha diligente inquisicion concediere licencia, quedara libre del adulterio, y de las otras penas, y en este caso deue ser entendido lo que trae *e* Palacios: y aunque ella no peco casandose, empero viniendo a su noticia, que es viuo el primer marido, estando certificada dello, esta obligada a dexar el segundo, pues el primero matrimonio valio, como esta difinido en *f* Derecho, y aunq̃ ella con mala fe, y graue culpa se casasse segunda

e Palat. in 4. d. 7. dispen. 3. p. 60.

f c. cum in capti. & c. si virg. 34 q. 2.

da vez, sospechando ser el primero viuo, auiendo consentimiento verdadero de entrambos los contrahentes, guardada la forma del Concilio Tridentino, es verdadero el matrimonio segundo, hallandose despues que quando se casaron era el primero marido muerto, pues vuo todo lo necessario para contraher, assi lo dizen Nauarro, *a* y Ledesma.

a Nau. vbi sup. n. 56. Ledes. vbi sup.

4 La quarta conclusion. Para se hazer este segundo matrimonio sin culpa, es necessaria vna certidumbre moral, que el primero marido es muerto, como esta dicho, y auiendo duda, por vna parte, y por otra, no se puede hazer el matrimonio: y lo mismo es quando ay duda, si vno es professo, auiendo entrado en la religion, antes de consummado el matrimonio, porque no es licito a su muger casarse hasta que este certificada de la professsion. De lo dicho infiere *b* Nauarro, que la muger que tiene nueuas de su marido que esta ua a la muerte, aura siete o ocho años, estando paralytico en vna cama, y nunca despues tuuo nueuas que su marido era viuo, no se puede casar: porque podia este sanar desta enfermedad, como otros han sanado de otras mayores: mas si estuuiesse casada, dize que no osaria el apartarla de su marido, hasta que vuiesse certidumbre de la vida del primero.

b Nau. li. 4 cons. tit. de spon. consi. 15. fol. 374

Cap. CCXXXIIII. Del impedimento de la publica honestidad.

Si este impedimento dirime el matrimonio, y si nace de los desposorios nullos, por defecto de edad, y por defecto secreto del consentimiẽto. con. 1. 2. & 3. n. 1. 2. & 3.

Si nasce este impedimento de los desposorios de los hijos menores hechos por sus padres. con. 4. n. 4.

Si siendo validos los desposorios, passo este impedimento del primer grado. ibidem.

Si del matrimonio rato y no cõsummado nasce este impedimento. concl. 5. num.

Acerca de la materia deste impedimento, vease a Sancto *c* Thomas, Soto, Couarruuias, Martin de Ledesma, y Bartholome de Ledesma.

c D. Tho. in 4. d. 41. q. 1 ar 4. & ibi Soto, Cou. 2. p. de sponsal. c. 6. §. 2 Speculũ cõiug. 1. art. 51. Ledes. in. 2. 4. q. 57. ar. 5. Ledes. diff. 43

1 La primera conclusion. El impedimento de la publica honestidad dirime el matrimonio contraydo entre el que se desposo por palabras de futuro con vna muger, y antes que se casasse murio ella, o murio el: porque en este caso por razon deste impedimento no puede el quedando viuo, casarse con los deudos della, ni ella quedando viua, con los deudos del, como esta diffinido en *d* Derecho. Lo qual se entiende aunque entre ellos no aya auido copula carnal.

d c. ad audientiã de spõsalibus.

2 La segunda conclusion. Este impedimento nace de los desposorios

sorios legitimaméte cótraydos despues delos siete años de edad, porq̃ los desposorios hechos en edad de siete años, no teniendo los contrahentes vso de razon, no causan impediméto alguno, pues no valen por defecto de có-sentimiento, saluo si despues de los siete años expressa; o tacitamente lo aprobaren, cohabitãdo entrambos, o de otra manera. Y assi dize S. *a* Thomas, con la comun, que quãdo los desposorios son nullos, no nace dellos impedimento: la qual opinió esta probada en el Concilio *b* Tridentino. De aqui se sigue que los desposorios hechos entre los deudos en grado prohibido, como son de ningun valor, no causan este impedimento.

a D.Tho. in.4.d.41. q.2. ad.3.

b Con.Tri. ses.14.c.3.

3 La tercera conclusion. Aunq̃ los desposorios, por defecto del consentimiento, que tuuo secretamente vno de los contrahétes, no valen: empero dellos nace este impedimento, porque la Iglesia presume que aquel verdaderamente consintio, la qual no juzga de lo oculto; porque tanto escandalo causaria el desposado, q̃ no consintio, si despues se casasse sin dispensacion con vna hermana de su esposa, como si consintiera. Assi lo tiene có Syluestro, y Paludano, *c* Ledesma. Y assi quando el Concilio Tridentino dize, que no nace impedimento de publica honestidad de los desposorios inualidos, se ha de entender de los inualidos, no por falta del cósentimiento en lo interior, sino por otros impedimentos de derecho, y por falta de consentimiento en lo exterior, la qual se presume en los que no tienen edad para se desposar: y mas que de los desposorios nullos, por defecto del consentimiéto, no se sigue alguna vnion, aũ imperfecta, entre los desposados, como lo tiene el padre fray *d* Pedro de Ledesma. Deue se empero notar, que de los desposorios condicionales antes de cumplida la condicion, no nasce este impedimento, mas cumplida ella nasce, porque entonces ya son puros, como lo determino *e* Bonifacio VIII. cuyo decreto no quita el Concilio Tridentino, pues solamente determina, que de los desposorios nullos, no nace este impedimento; como lo aduierte *f* Ledesma. De aqui se infiere, que si alguno contraxere con Maria por palabras de futuro, con cierta condicion, y antes de cumplida casare con otra deuda della vale el matrimonio.

c Ledes. d. diff.43.

d Ledes. in addi. ad.3. p.q.45. ar.4. p.425.

e c. ex sponsalibus de spons. lib.6.

f Ledes. vbi supra. fo.426.

4 L quarta conclusion. Si los padres prometen casamiento por sus hijos menores de siete años, o lo sepan, o lo ignoren los dichos hijos, no nasce desta promesa impediméto de publica honestidad: pues falta la edad necessaria, para que valgan los desposorios. Mas si prometen por sus hijos mayores de siete años estando ellos presentes, y no contradiziendo, nasce este impedi-

a c. vnico de despon impub. lib. 6.

b Syluest. ver. matri. §.7.

c Docto. in c. attestante de sponsalib.

d Con. Tri. d. c. 3.

mento, como esta ordenado en a Derecho. Y lo mismo es quãdo otros deudos respõden porellos, estãdo presentes, y no contradiziẽdo, o estando ausentes, notificandoles como estã desposados, y no cõtradiziendo, como lo dize b Syluestro. Y si no se acordarẽ los padres auerlo notificado a los hijos, y no saben si lo han sabido por otra via, entonces deuen ser preguntados los hijos cõ cautela. Y si dixeren q̃ si, deue se les de dar credito. Principalmente, si muerto vno dellos, el que queda viuo dessea casar cõ la hermana de la defuncta, porque en este caso ya q̃ habla contra si, se le deue dar credito, como comũmente lo notã los c Doctores. Y nota que siendo validos los desposorios, no passa el impedimento del primer grado, como lo ordena agora nueuamente el Concilio d Tridentino, tanto que en los grados inferiores, no solamẽte no dirime, mas ni aun impide, y esto, o sea en la linea ascẽdiente, o en la descẽdiente, o trãsuersal. De aqui se infiere q̃ la desposada, q̃ queda viua, cõ tres generos de personas no se puede casar, cõuiene a saber, con el padre, hijos y hermanos del desposado, y con las demas licitamente se puede casar.

5 La. 5. cõclusion. Del matrimonio rato y no cõsummado nace el impedimẽto de publica honestidad, y no de affinidad, porq̃ no auiendo copula, no ay affinidad, assi lo tiene e Scoto, y Panormitano, con el qual parece q̃ cõcuerda Syluestro, diziẽdo que deste matrimonio se contrae affinidad inchoatiuè. Y este impedimẽto dura hasta el quarto grado inclusiuè, y no se limita al primero grado, como se limita en los desposorios de futuro: assi lo declaro Pio V. en vna constitucion suya, de la qual haze mencion f Ledesma, y Veracruz, y a esto se ha de reduzir lo que trae Soto, y Gregorio Lopez, y si algunos con este impedimento se casaren, han de ser apartados con authoridad del juez, prouando se el dicho impedimento.

e Sotus in 4. d. 41. Panormi. in c. spõsam. de sposal. Syluester. ver. matrimonium. 8 q. 14.

f Ledes. vbi supra. Veracruz in appendice. fol. 66. Soto vbi sup. col. 11 Greg. in. l. 4. ti. 1. p. 4.

Cap. CCXXXV. Del impedimento de la impotencia.

Si la impotencia perpetua y temporal para la copula impide y dirime el matrimonio. con. 1. nu. 1.

Si la impotencia en los Capones para engendrar dirime el matrimonio. con. 2. nu. 2.

Si el maleficio perpetuo dirime el matrimonio, y que tiempo da el derecho para se prouar esta impotencia, y la differencia que ay entre ella y el maleficio. con. 3. nu. 3.

Si la impotencia, que andando el tiempo se puede quitar naturalmente, o por arte, impide el matrimonio y si puede el Papa dispensar con vn moço que no tiene catorze años para que se case con vna moça que no tiene doze. con. 4. nu. 4.

Si el viejo impotente por su vejez se pue-

puede casar. conclu. 5. nu. 6.

Si la que no puede parir sin gran peligro se puede casar, y si vale el matrimonio. con. 6. n. 6.

Si está obligados los casados dar credito, al que dize auer impedimento. con. 7. nu. 7.

ACerca de la materia deste capitulo, vea se a Soto *a*, y a Ledesma.

a Soto in. 4. d. 34. q. 1 ar. 2. & d. 40. q. 1. ar. 3. Ledes. dis. 11. 48. & 49.

1 La primera conclusion. La impotécia perpetua para la copula, impide y dirime el matrimonio: o se conozca esta impotécia, quãdo se haze el matrimonio, o no se conozca, y si entrambos conocieron el impedimento, el qual no obstáte se casaró, se pueden apartar, y el ydoneo se puede casar otra vez, y si quisierẽ viuir entrãbos pueden estar en la misma casa; no se tratádo como marido y muger, pues el matrimonio es nullo, sino como hermanos, y esto de consejo y no de precepto, como lo aduierte *b* Ricardo. De aqui se sigue, que no se pueden besar, ni abraçar libidinosaméte. Siguese mas, q̃ como no sea verdadero matrimonio, el que es potente se puede casar, estando primero espacio de tres años (como lo manda el *c* Derecho) juntos, procurando de cósummar el matrimonio, para experimétar, si el impedimento es perpetuo, o temporal: porque si es temporal, y se puede remediar por via de medicina, no impide, como si la muger es muy cerrada y estrecha, y con algun beneficio puede ser abierta, aũque sea con grãde dolor, el qual ha de suffrir para pagar el debito, saluo si se pone a peligro de muerte: tãto que aunque pueda tener copula con su marido, no esta obligada a pagarle el debito: si entiende que concibiendo del, no podra parir sin peligro de muerte. Y nota que esta impotencia temporal, o se sepa, o se ignore, quando se haze el casamiento, irrita el matrimonio, lo qual por mas probable sigue *d* Ledesma, resoluiendo este punto.

b c. ex cõsul. tit. de frigidis & ma. Ricar. 4. d. 24. ar. 2. q. 2.

c c. laudabilem de frigid. & malef.

d Ledesm. in addit. ad. 3. p. q. 58. arti. 1. fol. 515.

2 La segunda conclusion. La impotencia en los capones para engédrar impide el matrimonio, y le dirime, assi lo declaro Sixto Quinto a petició del Obispo Nouariense nuncio Apostolico y legado a latere en estos Reynos de España en vn breue que para este effecto dio en Roma en S. Marcos a. 27. de Iunio del año de 1587. en el tercero año de su Pontificado: mandando en el, que los capones, que estuuiessen ya casados, fuessen apartados, hallando se que tienen ayuntamiento carnal, como marido y muger, pues no lo son: y el dicho Núcio Apostolico mando intimar este breue en todos los Reynos de España declarãdo có authoridad Apostolica, q̃ los matrimonios de los tales capones erã nullos y irritos, pues eran inhabiles para contraher, como su Sanctidad lo auia determinado. Y a los que de hecho se casassen, puso pena

de cien ducados, y de descomunion, y otras penas reseruadas a su arbitrio, y que teniendo noticia de las dichas letras Apostolicas, luego se apartessen, mandádo a los ordinarios debaxo las mismas penas, que no los consientan casar, y estando ya casados, los aparten, constando que se tratan como marido y muger. Fue este mandamiento, y letras executorias del breue de su sanctidad dado y publicado en Madrid a.17.de Nouiembre del año de 1587.en el tercero año del Pontificado del mismo sanctissimo Papa Sixto V. atento lo qual ya cessa la gran disputa que auia entre los Theologos, y Canonistas, si el matrimonio destos era nullo, de la qual trata largamente Soto, *a* y Gutierrez en sus questiones canonicas, y Nauarro en sus consejos. Acerca del qual breue se deue notar, que si este impedimento, o sea intrinseco o extrinseco, sobreuiene al matrimonio ya hecho, aunque no este consummado, no le dirime, y asi pueden estar los tales juntos, como se collige del *b* Derecho antiguo, al qual no deroga el breue. Y notese mas, que los que tienen impotencia imperfecta, porque pueden seminare, mas no es perpetua, no se pueden casar, antes casandose es nullo el matrimonio; lo qual parece, que quiso tambien Sixto V. asi lo tiene *c* Ledesma.

a Sot.in.4 d.34.q.1.ar.2. Guti. in.q. canõ. Nau.lib.4. cons.tit.de frigid. & malef.cõs. 3.

b ca.is qui. 32.q.3.

c Ledes. v. ... sup. fol. 319.

3 La tercera conclusion. El que no puede tener copula con su muger por razon de algun maleficio, siendo el maleficio perpetuo, impide y dirime el matrimonio, y no si es temporal, como esta determinado en derecho. Para explicacion desta conclusion se deue notar. Lo primero, que permitiendolo Dios, pueden los demonios hazer, que el marido no pueda llegar a su propria muger, aunque para las demas sea potente, y esto se llama maleficio, el qual puede ser perpetuo y temporal, y para prouar si es perpetuo da el Derecho espacio de tres años, como auemos dicho arriba, y si aun durare, presumese ser perpetuo, no se pudiendo remediar por arte de medicina, sino con otro maleficio y arte del demonio, lo qual no es licito, aunque el malefico este aparejado para ello, como lo prueua *d* Cayetano. Es empero licito segun los Doctores llamar al maleficio y rogarle y hazer con el dandole dineros, que las ataduras que tiene sepultadas, o aligadas, o juntas en alguna parte las saque de alli, porque estas ataduras pueden ser sueltas con industria natural, y es virtud hazerlo, tanto que esta el malefico obligado a ello, y puede por el juez ser compellido a ello, y ay gran differencia de la impotencia, al maleficio, porque si vno despues de apartado de vna muger por ser impotente hallandose habil para otra, deue boluer a ella, porque hablando regularmente el que es habil para vna,

d Caie.2.2. q.78.ar.4.

ra vna, es habil para todas: empero el que se aparta de vna muger por el maleficio, hallando le habil para otra, no ha de boluer a la primera, porque puede ser perpetuamente atado respecto de vna, y desatado respecto de otra, assi si despues tiene parte con la primera, y halla que puede conocerla, obligacion tiene de boluer a ella, pues se prueua no ser el maleficio perpetuo, como lo resuelue Ledesma. *a* * De lo dicho se infiere respuesta a vn caso de que fuy preguntado, conuiene si vna muger puede ser absuelta la qual no quiere habitar con su marido por le hallar impotente, al qual respondo, que de licencia de su marido puede ser absuelta consintiendo el que este ella apartada del, mas no lo consintiendo en ninguna manera puede ser absuelta, pues al marido es concedido espacio de tres años para se prouar que es impotente.*

a Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 58. ar. 2. p. 528.

4 La quarta conclusion. El impedimento de la impotencia, que andando el tiempo se puede quitar naturalmente, o por arte, no es contra la substancia del matrimonio, segun S. Thomas *b* comunmente recebido, y de aqui defiende Nauarro, que su Sanctidad puede dispensar, para que se case vn moço que no tiene catorze años, con vna donzella que no tiene doze, siendo nobles y rezios, criados en regalos, porque aunque los moços, que no pueden pagarse el debito, no se puedan casar, como lo resuelue *c* Soto, esto se ha de entender hablando regularmente, de los que no son aptos para pagarse el debito: empero hablando de algunos particulares, que teniendo la dicha edad, suelen tener potencia para ello, (como son los nascidos de padres rezios y criados en regalos) no deue auer lugar esta regla, y assi refiere sant Gregorio *d* que vn muchacho de nueue años hizo preñada a su ama, y Sant Hieronymo escriuiendo a Vital presbytero, dize que oyo lo mismo de vn muchacho de diez años, y Salomon de edad de diez años engendro a Roboan.

b D. Tho. in 4. d. 34. ar. 2. in corpore.

c D. Sot. in 4. d. 34. q. 1

d Greg. li. 4. dialog. rela. à glo. 20. q. 1. in summ. Hierony. epist. 132.

5 La quinta conclusion. No toda la impotencia perpetua impide y dirime el matrimonio segun la ley humana, porque el viejo por impotente que sea puede casarse, lo qual vsa toda la Iglesia, como lo dize Scoto, y comprueua esta verdad fray Miguel de Medina, *e* alegando a Sancto Thomas, y librando a Scoto de vn falso testimonio que sobre esto le leuantan, como le suelen leuantar otros, aquellos que enfadados de su intricada doctrina, no le quieren leer, ni entender, sino solamente alegar.

e Medi. de sacrarū homin. cōtinētia. c 74.

6 La sexta conclusion. Quando la muger assi es cerrada que aunque puede recebir la simiente y concebir, empero no puede parir sin peligro de vida, no es valido el matrimonio, esta opinion, dize *f* Ledesma, tuuo Victo-

f Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 58. ar. 1. in fin.

ria y otros hõbres graues, la qual el sigue tambien, y se prueua; porque con tanto peligro, ni puede, ni esta obligada a pagar el debito, tanto que peccaria mortalmẽte poniendose a tãto peligro, empero segun el mismo Ledesma, esta opinion ya que sea verdadera se ha de limitar que no proceda quando se tiene por cierto ser la dicha muger esteril, pues en este caso cessa la razon.

7 *La septima conclusiõ. Obligados son los casados a dar credito al testigo digno de fe, o al parrocho, que dize auer entre ellos impedimento dirimente, esta conclusion es contra *a* Nauarro el qual parece que contradize a si mismo, porque dize que pecca mortalmente la casada que paga el debito despues de oyr nueuas del primero marido, y mas vale a nuestro parecer el dicho de las tales personas, que la nueua de lexos recibida, por tanto si da credito al mensajero que viene de lexos, tanto, o mas credito deue dar a los testigos que estan cerca, pues hazen certeza moral cõforme lo que se dize en Derecho. *b**

a Naua. in man. c. 22. num. 82. & ibidem nu. 54.

b c. Dñs de secundis nupt. c. inquisitioni de sent. excõmunic.



Cap. CCXXXVI. De la dispensacion sobre el impedimẽto del matrimonio quãto al poder de dispensar.

Si puede el Papa dispensar sobre todos los impedimentos que impidẽ y dirimen el matrimonio c in. 1. nu. 1.

Si puede el Obispo en el fuero interior dispensar en el impedimento ecclesiastico que impide y dirime quando es occulto y aura escandalo apartando se los casados. con. 2. n. 2.

Si puede el Obispo dispensar en todos los impedimentos ecclesiasticos que impiden y no dirimen. conclusio. 3. nu. 3.

Si expira la facultad que da su Sanctidad a dos para q̃ cierto Obispo dispense con ellos, para que se casen en grados prohibidos, muriẽdo su Sãctidad antes de hecha la dispensacion. ibidem.

Si los prelados inferiores al Obispo pueden dispensar en estos impedimẽtos. con. 4 n. 4.

Si el Vicario general del Obispo puede dispensar en estos impedimentos. conclu. 5. n. 5.

Si los que por derecho pueden dispensar en estos impedimentos puedẽ delegar esta facultad conclu. 6. nu. 6. Y si el delegado esta obligado a guardar la forma de la delegacion, y examinar la causa summaria y extraiudicialmente. con 7. nu. 7. &. concl. 8. nu. 8.

Si los confessores de la compañia de Iesus pueden examinar los breues concedidos, acerca desto cometidos a los Doctores y Maestros en sacra Theologia. ibidem.

1 LA primera conclusion. El Papa puede dispẽsar sobre todos los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio, siendo los tales ordenados por la

Iglesia: porque en el impedimento que es de derecho natural, y diuino, no puede el Papa dispensar: como es casarse el padre con la hija: y el hijo con la madre: conforme lo dicho, y el impedimento del error, y de falta del juyzio, los quales impedimentos induzen defecto de consentimiento legitimo, el qual el Papa no puede supplir, por ser este consentimiento de derecho natural y diuino necessario, como lo dize *a* Nauarro.

a Nau. c. 22. n. 84.

2 La segunda conclusion. El Obispo puede dispensar en el fuero de la consciencia, en el impedimento ecclesiastico que impide y dirime quando es occulto, y el matrimonio publico, y auria gran escandalo si se apartassen, y no se pudiessen recurrir a su Sanctidad, ni a su Nũcio; teniendo para ello authoridad, por la gran pobreza, y otros legitimos impedimentos, assi lo tiene *b* Nauarro, y como piadoso y probable lo sigue Cordoua. Principalmente haziendose el matrimonio delante de los fieles, con buena fe, pensando no auer algun impedimento dirimente, del qual despues de hecho el matrimonio se supo. Esta opinion tiene *c* Soto, aunque no assertiuamente, y assi pueden los señores Obispos vsar sin escrupulo della para consuelo espiritual de las almas que tienen a su cuenta, y mas que donde ay diuersidad de opiniones, siempre ha de ser preferida la mas benigna, como se dize en *d* Derecho, y la mas benigna es, que fauorece al juramento, testamento, y a la libertad del matrimonio, y a la religiõ; y la que absuelue, es mas benigna, que la que ata; como lo dize el mismo derecho, y lo trae *e* Syluestro, y assi tiene nueuamente esta opinion *f* Enriquez, diziendo que della vsan muchos Obispos, y tambien la tiene nueuamente *g* Ledesma, diziendo ser verdadera quando contraxeron el matrimonio con buena fe, y no quando le contraxeron con mala fe, y lo mismo tiene Enriquez.

b Nau. vbi sup. Cor. li. 1. q. 11. ar. 3. col. 9.

c Soto li. 1 de iust. q. 7 ar. 3. & in 4. d. 37. q. 1 ar. 2.

d c. de rer. permut. libro. 6.

e Syluest. verb. opinio. q. 2.

f Henr. li. 12. de imped. mat. c. 3. n. 2.

g Ledes. in addit. ad. 3 q. 59. art. 4 fol. 496.

3 La tercera conclusion. El Obispo puede dispensar en todos los impedimentos ecclesiasticos, que impiden y no dirimen el matrimonio, aunque en la misma persona concurran dos y tres dellos; aunque no pueden dispensar en los votos simples de castidad o religion, como lo dize *h* Nauarro. Y el mismo poder tienen los legados de su Sanctidad en la prouincia de su legacion, porque concurre con qualquier ordinario, aunque sea Patriarcha estando en su diocesi, como lo dize el *i* Especulador, seguido en esto de Vela, lo qual se confirma, porque el legado del Papa en su prouincia puede todo lo que no es especialmẽte reseruado al Papa, como lo resuelue Syluestro. Y el mismo poder tienen los Patriarchas, Primados, y Arçobispos en sus diocesis,

h Nau. vbi sup. n. 85.

i Spec. tit. de legatis. §. nũc ostẽdẽdũ vers. legatos. Vela. in. c. pastoralis de offic. ord. n. 46. Sylu. ver. legatus. n. 2.

y no en las de sus suffraganeos, porque sino es en grado de apellacion, o visitacion no tienen jurisdiction sobre las ouejas de sus suffraganeos, saluo en ciertos casos que les da el Derecho, de los quales tratan *a* Angelo, y Syluestro. Y notese que quando su Sanctidad da facultad a dos, para que cierto Obispo dispense con ellos, porque se casaron en grados prohibidos, no expira esta facultad por la muerte del que la concedio, porque la gracia hecha no expira por muerte del que la hizo, como se dize en *b* Derecho, y como lo resuelue *c* Nauarro.

4 La quarta conclusion. Los prelados inferiores al Obispo, si no tienen subjecto algũ pueblo, sobre el qual tengan jurisdicion plena equiualẽte a la de los Obispos, no pueden dispẽsar en estos impedimentos. Y aquellos tienen jurisdiciõ Episcopal, la qual tuuieran los Obispos, si el tal pueblo no estuuiera eximido de su jurisdicion, como lo dize vna *d* Glossa, dixe jurisdiction plena, que es en el fuero interior, y exterior, estos son los Abbades en sus Abbadias; los vicarios de la orden de Sant Iuan en sus vicarias, y los mas vicarios de las ordenes militares.

5 La quinta conclusion. Conforme derecho, el vicario general del Obispo, no puede dispensar en los dichos casos; saluo si para ello le da el Obispo particular comission: como lo dize Paludano: o quando de la comission general se collige claramente que se la concede, lo qual acaesce, quando le da en ella poder para muchos casos, q̃ tienẽ necessidad de especial comission, y a la postre añade que le da tambiẽ en todos los demas casos que el puede, aunque se requiera para ello mãdato y comissiõ especial, porque en este caso, la comission para los casos no exprimidos se estiende, como consta del *e* Derecho, saluo si los exprimidos, son mayores y mas graues, como dize el proprio Derecho, y Sant Antonino *f* lo tiene Angelo, y Syluestro. Y tambien de aqui se infiere que yendo el Obispo a partes remotas, constituyendo vn vicario general, aunque no especifique en la cõmission que le dexa algun caso especial, el tal vicario puede dispensar todo lo que puede el Obispo segun *e* Hostiense, y la verdad: puede tambien dispensar en estos casos el que tiene la administraciõ del Obispado estando vaco, como lo dize Paludano.

6 La sexta conclusion. Los que pueden en los dichos casos por derecho proprio y ordinario dispensar, pueden tambien delegar este derecho pues el juez ordinario puede delegar aquellas cosas que son de jurisdiction, como lo dize el *f* Derecho, y el poder de dispẽsar pertenece a jurisdicion, deuen empero aduertir los

a Angel. & Syluest. ver. Archiepisco.

b c. super gratia da. offi. deleg. li.6. c. relatum de offic. de leg.

c Naua. li. 5. con. tit. de priuile. consi. 1. fo. 554.

d Gloss. in c. Abbatẽ de priuile. lib. 6.

e Palud. 4. d. 34. q. 1. arti. 2. con. 3.

f c. qui ad agendũ de procurat. clem. non potest de procurat.

g Anton. 3. pa. titu. 17. Angel. verb. conf. 5. n. 5. Syl ver. absolut. 2. n. 2. & ver. vicarius. n. 6.

h Hostien. tit. de pœnit. & remiss. §. cui confitend. nu. 24. Paluda. vbi. supra.

i l. more maiorum de iurisd. omniũ iudicum.

los ordinarios, que este poder de dispẽsar en el matrimonio no deue ser cometido a qualquiera y a cada passo, sino pocas vezes, y a vn varon circunspecto y de mucha confiança en letras y virtud, como lo amonesta S. Antonino. *a*

a Anton. 2 p. c3. §. fin.

7 La septima cõclusiõ. Si el summo Põtifice delegare a vno q̃ dispense en cierto caso debaxo de cierta forma, no guardãdo el delegado la forma, no vale la dispensacion, y assi ha de mirar cõ atenciõ al tenor de la cõcessiõ, como esta ordenado en Derecho. *b*

b c. cum dilect. iuncta glos. ibi de rescript. c. prudẽt. de offi. de leg.

8 La octaua conclusion. A quel a quien el summo Pontifice da facultad para dispensar en algũ impedimento, como despues del *c* Concilio Tridentino se comete regularmente al ordinario, primero ha de examinar la causa summaria y extrajudicialmente, que dispense, si el impedimento es secreto. Por lo qual si es cometida en el fuero de la consciencia, a vn confessor maestro en Theologia, o en Canones, el tal ha de guardar la forma de la facultad para dispensar, ni es necessario, que reciba testigos sobre el impedimento, y sobre las causas que ay para dispensar, porque dandole facultad en el fuero de la consciencia, deue dar credito a la confession del penitente, y guardarse el penitente no diga mentira, ni calle cosa que de necessidad se ha de exprimir, porq̃ sera irrita la dispẽsaciõ, y si el cõfessor dudare de la verdad de la supplica, induzgale con cautela a que diga la verdad, y hallando ser la supplica falsa, procure saberlo fuera de la confession, para que con mayor facilidad le niegue la dispensacion. Y nota que los confessores de la compañia de Iesus approbados por sus prelados, y por el Obispo pueden abrir y examinar los breues cerrados de la sacra penitenciaria que son cometidos a los Doctores, y Maestros, en sacra Theologia, aunque los dichos confessores no ayan recebido algun grado en vniuersidad approuada, como se lo concedio Gregorio XIIII. y lo trae *d* Enriquez, del qual priuilegio gozan los religiosos assi approuados, que gozan de los priuilegios desta sagrada religion. Nota mas que para vno gozar de la dispensacion que se le concede, no basta que el Papa se la conceda, *viuæ vocis oraculo*, sino que es necessario que las letras Apostolicas se despachen, porque de otra manera, esta dispensacion, ni en juyzio ni fuera de juyzio le aprouechara, como consta de vna regla de la chancilleria despachada por Gregorio XIII. Lo qual se ordeno, como aduierte *e* Ledesma, por los inconuenientes que pueden nascer de sola la dispensacion verbal.

c Con. Tri. sez. 22. c. 5

d Hẽr. li. 7. de indulg. c. 28. n. 6.

e Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 56. ar. 4. fol. 501.

Cap. CCXXXVII. De las causas que ha de auer para dispensar.

Si pecca el Principe o inferior dispensando

sando en la ley sin causa, y si puede el obispo dispensar en las constituciones synodales.nu.1.

Si para dispensar en los grados prohibidos ha de auer causas, y si en el segundo grado, auiendo causa, puede auer dispensacion.con.1.num.2. & con.2.nu.3.

Si ha de auer mayor causa quando se dispensa en grado mas propinquo. con.3.num.4.

1 PAra resolucion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar que pecca el Principe dispensando sin justa causa en su ley, y tambien pecca el subdito, en pedir sin justa causa dispensacion: y alcançandola pecca vsando della. Verdad es, que solamente pecca venialmente si no ay escandalo, menosprecio, o notable daño del tercero, como despues de Cayetano lo dize Nauarro a, acerca de lo qual vea se a Soto, y a Couarruuias, y a Medina. Y en la materia de la ley ya tenemos dicho algo acerca desta. Solamente auiso, que ay gran differencia del superior al inferior en el dispensar, porque el inferior al qual por el derecho, o por comission es cometida licencia para dispensar, si dispensare sin justa causa sobre el derecho comun, la dispensacion es ninguna en el fuero exterior y interior, assi lo tiene con la comun b Nauarro, y Rebuffo, porque con esta limitacion es concedida licencia al inferior para dispensar; por quanto la absoluta potestad de hazer cõtra la ley, o dispensar en ella sin causa, es reseruada al Principe legislador della. Otra differencia ay muy notable entre el Papa y los ordinarios, quanto al dispensar. La qual differencia se collige de lo dicho, porque quando el Papa da facultad a vno para se ordenar, sabiendo que es illegitimo, es visto dispẽsar con el sobre el defecto, y irregularidad, aunque no aya permitido el examen de la causa: empero los ordinarios aun en los casos donde pueden dispensar, no son vistos dispensar con los tales, dando les licencia para se ordenar, si expressamente no dispensan con ellos, o alomenos no permiten el examen de la causa, como lo resuelue c Panormitano con la comun. Otra differencia ay notable, porque el Papa, como es sobre el Concilio, y sobre el derecho positiuo, dispensando sin causa sobre los decretos deste derecho, vale la dispensacion: empero el Obispo, como no es sobre el Synodo, y no se pide que la confirme, como se pide al Papa, que confirme el Concilio, no parece que puede quitar, ni derogar sus constituciones, como lo apunta d Gallego contra Soto, y Nauarro, que tienen que el Obispo puede dispensar en el fuero interior, y exterior, en las

a Naua. in præludijs. man. prælu.9.n.11. Soto li. 4. de iust. q.7 ar.3. & in 4.d.21.q.2.ar.2. Couar. in.4.2 p.c.6.§.9. n.9. Medi. 1.2.q.97. ar.4.

b Nauar. vbi sup.n.13. & in c.25.n.74. Rebuf. in praxi benefi.2.p.ti. dispens. ad plura. nu. 52. cũ.seq.

c Panor. in.c.diuersis fallacijs de cleric. coniu. & in.ca. quisquis de elect. ci.6.

d Gallego. de cognat. spirit.c.21 n.18. Soto vbi sup. Nauar. in d.præludio n.12.

las cõstituciones Synodales, cuya opinion se puede defender, porque la costumbre, o el consentimiento tacito del Synodo, le da para ello facultad, la qual segun derecho parece que no tiene conforme lo susodicho, supuesto esto resoluamos lo principal q̃ se pretẽde en este capitulo.

2 La primera conclusion. Para dispensar en los grados prohibidos ha de auer causa, como lo ordena el Concilio *a* Tridentino, el qual dize que en el segundo grado no se dispense, si no fuere entre los grãdes Principes y por publica causa: y en los demas grados que se de muy pocas vezes la dispensacion, y esto graciosamente y auiendo justa causa. *b* Nauarro refiere quatro causas. La primera por impedir algũ grã delicto. La segunda por se acabar vn gran pleito. La tercera por el defecto de la dote, conforme la qualidad de la muger, y aunq̃ sea sufficiente conforme la qualidad della, basta que sea insufficiẽte respecto del varõ, que se quiere casar con ella. La quarta es la estrechura del lugar, conuiene a saber quando por su estrechura, o porque estan en el muy apartados los que se quieren casar, no se halla fuera de los deudos ygual con el qual se puede contraer. Otra causa se suele entre estas contar, q̃ es la conseruaciõ de las riquezas en la misma familia, para que no passen en otra familia estraña.

a Con. Tri. sess. 24. c. 5. de reform.

b Naua. d. c. 22. n. 21. & 86. & 87.

3 La segunda conclusion. Aunque el Concilio *c* Tridentino dize que en el segũdo grado nũca se dispense, si no fuere entre los grandes Principes, y por publica causa, empero negocio es muy aueriguado que vna ley se ha de declarar por otra, y hallamos que el proprio *d* Concilio Tridentino, tratando del modo dela dispensacion de las leyes ecclesiasticas encomẽdando que se guarden mucho, añade que si alguna causa justa, y vrgente, y de mayor prouecho espiritual lo demandare, se deue dispensar en ellas, y esto examinada la causa, y con suma madureza, y haziendo se de otra manera se juzgara ser subrepticia. Por lo qual Nauarro *e* dize, que su Sanctidad mirando mas a su benignidad, que al rigor del dicho Concilio Tridentino, puede dispensar con algunos, aunque no sean Principes; estando en el segundo grado, auiendo las siguientes causas. La primera es, auiendo se ellos casado ignorando el rigor de la prohibicion. La segunda teniendo el ya algun hijo della, y no auiendo cõsumado el matrimimonio para alcãçar mas facilmente la dispensacion. La tercera, auer mucho tiempo que estan mal casados. La quarta, el escandalo que se figura de que se aparten. La quinta, la misericordia de su Sanctidad, atẽto que la moça es pobre y su primo la quiere dotar. La sexta ser ella

c Con. Tri. vbi sup.

d Con. Tri. sess. 25. c. 18. de reforma.

e Naua. li. 4. consi. tit. de consangui. & affini. cõsi. 6. fo. 412.

ella menor de diez y ocho años,
la qual edad combida para que
la pena no se execute en ella con
rigor, y mas, que assi como no
tiene numero la misericordia de
Dios, ninguno puede poner limi
te y termino en la misericordia
que ha de tener su vicario quan-
to a lo que pertenece al derecho
positiuo.

4 La tercera conclusion. Pa-
ra dispensar sobre el impedimen
to de la consanguinidad, y af
finidad, mayor causa se requie-
re, quando el grado es mas pro
pinquo, y mayor causa se re-
quiere para dispensar en la con-
sanguinidad, que en la affini-
dad en el mismo grado, y ma-
yor para dispensar en la linea re-
cta, que en la transuersal. Y pa-
ra concluyr con la materia des-
te capitulo quiero referir vn aui-
so del bienauenturado Sant Gre-
gorio Papa, escripto a Augusti-
no Obispo de Inglaterra, el qual
trae Graciano en su *a* Decre-
to, cuyas palabras son las si-
guientes. Por experiencia aue-
mos aprendido de los casamien-
tos en los grados prohibidos,
aun con dispensacion, no po-
der crescer su generacion, y lo
mismo escriuio Sant *b* Ambro-
sio en vna epistola, por lo qual
amonesto a todos que impi-
dan semejantes casa-
mientos, todo lo
possible.

a c. quedã lex. 33. q. 3

b Ambro. ad Paternum. li. 8. epist. epist. 66. in fin.

Cap. ccxxxviij. De los cosas que necessaria-mente se han de poner en la supplica para que valga la dispensacion.

Si los que se quieren casar tienen dos impedimentos dirimientes, es necessario que los expriman. conclus. 1. num. 1.

Si quãdo se pide dispensacion para vn impedimento basta que se haga en la supplica mencion del grado mas remoto. con. 2. n. 2.

Si vale la dispensacion que se pide para el segundo grado hallandose despues que son deudos en el tercero. con. 3. nu. 3.

Si vale la dispensaciõ que dio su Sanctidad a vno para se poder casar cõ vna su deuda auiendo primero dispensado con el, para se poder casar por auer sido ordenado de subdiacono, aunque no se haga en la supplica mencion desta primera dispensacion. con. 4. nu. 4.

Si es necessario hazer mencion en la suplica del incesto que cometieron los que se quieren casar antes de effectuado el matrimonio, por palabras de presente. con. 5. num. 5. & con. 6. num. 6. & con. 7. nu. 7. & con. 8. num. 8.

Si vale la dispensacion que se hizo por se alegar en la suplica, que vuo copula, y concibio la muger, siendo falso lo alegado. con. 9. n. 9.

1 LA primera cõclusion. Si en dos que se quieren casar, ay dos impedimẽtos, vno

vno de affinidad, y otro de publica honestidad: alcançando dispensacion para el impedimento de la affinidad (no le auiẽdo hecho mencion del impedimento de la publica honestidad) vale la dispensacion, quanto al impedimẽto dela affinidad. Assi parece sentirlo [a] Panormitano, y Preposito despues de la glossa, en el arbol de la affinidad, a los quales sigue [b] Nauarro en vn consejo diziendo ser este vn acto y singular exẽplo de vna doctrina, puesta en la decisiõ de la rota, la qual dize: que el callar la verdad, la qual alegada hiziera mas difficultoso al principe para conceder la gracia, no haze la dicha gracia subrepticia, saluo si el derecho manda, que la tal verdad se exprima. Y si [c] Henriquez tiene lo contrario, diziendo: que es necessario que en la suplica se haga mencion de entrambos los impedimentos: no soy de su parecer, y nota que los que por dos titulos son affines, no es necessario que hagan mencion de entrãbos. Y assi el que se quiere casar con cierta persona, no es necessario que diga que ha conoscido a dos hermanas suyas.

a Panor. & Preposi. in c. postul. de rescrip.

b Nau. lib. 4. cons. tit. de consan. & affinit. cons. 4. fo. 411.

c Henri. li. 12. de impe. matri. c. 10 nu. 3.

2 La 2. cõclusiõ. Quãdo se pide dispensacion para vn impedimẽto de consanguinidad, o affinidad distando vno de los contrahentes del tronco, en el segundo grado, y el otro, en el tercero: basta que se haga mencion en la suplica, solamente del tercero grado (como lo declaro Pio Quinto, a los veynte de Agosto, en el año de. 1566.) alcançãdo despues sobre el segundo grado letras declaratorias: de tal manera que las primeras letras no puedan ser notadas por subrepticias, por no se auer hecho en ellas mencion del grado mas propinquo, de la qual declaraciõ dan testimonio [d] Gallego, y Ledesma, y con ella cessa la variedad de las opiniones que auia en este punto, como cõsta de lo que trae [e] Couarruuias.

d Gallego. vbi sup. & Ledes. ar. 2. matr. addi. ad 3. p. q. 54.

e Couar. 2. p. de spons. c. 6. nu. 12.

3 La tercera conclusion. Quando vno pide a su Sanctidad dispensacion, para se casar con vna su deuda, en el segundo grado, hallando se (despues de alcançada la dispensacion) que son deudos en el tercero grado, vale la dicha dispensacion. Porque la gracia que se alcanço del Summo Pontifice para vn beneficio, diziẽdose en la supplica que era curado, vale hallando se despues que es simple: atento que ningũ dolo se cometio en la alegacion de la falsa causa que, se propuso, como lo defiende [f] Couarruuias.

f Couar. li. 1. varia. c. 20. num. 6.

4 La quarta conclusion. La dispensacion que su Sanctidad dio a vno para se poder casar con su deuda, auiendo primero dispensado con el, para se poder casar, por auer sido ordenado de subdiacono ocultamente, y estando mal ordenado, vale: aunque no haga en la suplica mencion

de la primera dispensacion, sino solamente le pide que dispense para q̃ pueda casar con su deuda, porq̃ aunque no vale la dispésacion del segundo homicidio, no se haziendo mencion de otra dispensacion primera hecha sobre otro homicidio (segun Guillelmo de Cugno referido por a Baldo) esto es, porque estas dos dispensaciones son acerca de vna misma causa, por lo qual si la segunda dispensacion no es acerca de vna misma cosa, parece que no es necessario que se haga mencion de la primera, como lo aduierte b Couarruuias. Y assi la gracia que se haze a vn illegitimo, para que pueda tener muchos beneficios, no requiere para su valor que se haga en ella mencion de la gracia que se hizo para no ayunar. De aqui se sigue que la gracia que se hizo a este para poder casar con vna deuda suya, no es subrepticia por se callar en ella la dispensacion que primero se hizo, para se casar (estando secretamente mal ordenado de subdiacono) por quanto estas gracias son sobre cosas differentes, como lo dize c Nauarro en vn consejo.

a Bald. in. l.2.C.deepiscopaliaud.

b Cou.li.1. var.ca.20. nu.8.

c Nau.li.5. cons.tit.de priuil. cõs. 22.fo.561.

5 La quinta conclusion. Quando se quieren casar dos en grado prohibido por via de consanguinidad, o affinidad, auiendo entrambos cometido incesto, antes de se auer tratado el casamiẽto, no es necessario que en la suplica se haga mencion de la copula incestuosa que entre ellos ha auido, y assi valdra la dispẽsacion hecha sobre el dicho grado prohibido, assi lo tiene d Nauarro en muchas partes de sus consejos. Lo qual prueua, porque en ningun derecho se ordena, que la dispensacion sobre vn impedimento, es irrita, no se alcançando dispensacion sobre otro impedimento, que tiene la persona dispensada, y mas que el estilo de la curia parece que tiene, que la dispensacion hecha sobre vn impedimento vale, antes que se dispense sobre el otro: verdad es que hasta que se alcance dispensacion sobre el, no terna justo effecto: como el descomulgado con dos descomuniones muchas veces es absuelto de vna, antes que le absueluan de la otra, y vale la primera absolucion, aunque le es vedada la comunion de los fieles, hasta que sea absuelto de la otra, como se dize en e Derecho. Ni obsta que la impetracion de la gracia, por el segundo homicidio cometido, no vale, si en la suplica no se hizo mencion del perdon, que el homicida auia alcançado por otro homicidio (como lo notan f Guillelmo, Baldo, y Felino) porque a esto respondo, que el impedimento del homicidio dos vezes contrahido por la misma persona, es impedimento de la misma qualidad, castigada con la misma pena, y su irregulari-

d Nau.li.1. cõsiliorũ titu. de cons. q.19. fo.11 idẽ Nau.li. 4.cons.tit. despõs. cõs. 2.fol.362. idẽ li.4.consiliorũ. tit. de cõsanguinea. & affini.consi. 1. fol.408. & consi.5.fol. 412.

e c.ex parte iuncta gloss. recepta. de offi. ordinaud.

f Gullel. in l. 2. C. de episc. audiẽtia vbi Bal. n.4. Felin. in c. super literis de rescrip.

ridad es reseruada a su Sanctidad, mas aqui hablamos del impedimento de incesto, que nace de la dicha copula, el qual no es de la misma qualidad, que el impedimento de la consanguinidad, y affinidad: porque el impedimento de la consanguinidad y affinidad impide y dirime el matrimonio, mas el impedimento del incesto solamente lo impide y no dirime, el vno es reseruado al Papa, y el otro al Obispo. Y ansi aunque los que contrahen peccan contrahendo, no alcãçando primero dispẽsació del Obispo, mas vale el matrimonio. Y aun añade Nauarro, que siendo incesto secreto no se ha de reuelar en las letras apostolicas, porque peccaria el que le reuelasse, infamando a los contrahentes, y assi basta que secretamente se pida dispensacion al penitenciario, o al Obispo.

6 La sexta conclusion. Si estos affines, o consanguineos publica, o clandestinamente se casarõ de hecho, y despues, mientras embiauan a su Sanctidad por la dispensacion, tuuieren copula sabiendo el impedimento que tenian, no valdra la dispensacion, si no se hiziere mencion della. Assi lo ordena el Concilio [a] Tridentino, tanto que casandose clandestinamente sin que precedan las denũciaciones, aunq̃ ignorẽ el dicho impedimẽto, y tẽgã copula cõ la misma ignorancia, no valdra la dispensació, si no se haze mẽció dela dicha copula: por quanto esta ignorancia fue affectada, por no auer precedido las denunciationes, como lo ordena el proprio Cõcilio Trid. assi lo dize [b] Nauarro, y lo tienẽ Couarruuias, y Sarmiento.

a Cõc. Tri. vbi sup.

b Naua. d. cõs. 5. Con. 2. p. c. 16. §. 10. nu. 13. & 14. Sar. li. 1. select. c. 10 n. 3.

7 La septima conclusion. La copula carnal auida entre los consanguineos, o affines, alcançada ya dispensacion en Roma, antes que se ponga en execucion, y se casen legitimamente, no irrita la tal dispensacion, si se tuuo despues de examinada la causa por el ordinario, y alcançada licencia para casarse, porque ya estos estan declarados ser habiles para se casar, aunque en la copula peccaron, y assi no es necessario recurrir al Papa otra vez, como lo dize [c] Cordoua, mas basta recurrir al ordinario, donde ay costumbre de recurrir a el, por la dispensacion del incesto, mas si despues de alcançada la licencia del Papa, cometida la dispẽsacion al ordinario, examinando la causa, como se suele hazer despues del Concilio, vuiere copula entre ellos antes que el ordinario delegado dispẽse, otra vez se ha de recurrir al Summo Pontifice, y se le ha de hazer mẽció en la suplica de entrambos a dos impedimentos, conuiene a saber de la consanguinidad, o affinidad, y del incesto que cometieron despues que se casaron publicamente, sabiendo el impedimẽto, o despues que se casaron

c Cord. de casi. q. 45. in 5. & vlti. puncto.

ron clandestinamente, no sabiendo antes que fuessen habiles para contraer, porque la facultad para dispensar no tiene fuerça de dispensacion, hasta que el delegado dispense, como lo trata a Couarruuias. Esta opinion tiene b Gutierrez, diziendo que assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma, y que preguntado el Nuncio Apostolico destos Reynos de Castilla respondio, que en este caso se auia de boluer al Papa, la qual respuesta affirma auer visto con sus proprios ojos embiada al Obispo de ciudad Rodrigo. Empero en caso, que el Papa no de licencia al ordinario, o al confessor para dispensar, sino que el mismo dispensa, cometiendo a ellos la execucion de la dispensacion, examinada primero la causa, teniendo los sobredichos copula, alcançada la dispensacion, antes que se alcance licencia del ordinario, para que se casen, no es necessario recurrir otra vez al Papa, porque en realidad de verdad, estos ya eran habiles para contraher, y aunque su copula fue illicita, no fue incestuosa, y assi, hablando en rigor, no causo impedimento de incesto.

a Cou. vbi su. c. 6. §. 9. in fine.

b Gutier. de quaestionibus cano. c. 15. n. 23.

8 La octaua cõclusion. Los deudos que se trataron de se casar, no se casando de hecho, ni prometiendo de se casar, si despues de embiada la informacion a Roma, y impetrada cõmission para se dispensar, antes que se hiziesse la dispensacion, tuuieron copula y despues tomandoles juramento el Comissario, si la auian tenido, juraron que no, por lo qual dispensando con ellos contraxeron matrimonio publicamente, y viuieron muchos años casados no es necessario que impetren otra dispensacion de nueuo, sobre el parentesco, porque realmente valio el matrimonio: attento que en la suplica no se alego cosa falsa, pues no auian tenido copula, y attento, como auemos dicho, que se puede alcançar dispensacion sobre vn impedimento, no se haziendo mencion del otro, y atento mas, que el impedimento del incesto no dirime el matrimonio. Verdad es, que estos contrahentes peccaron grauissimamente, lo vno en el incesto que cometieron. Lo segũdo en el perjurio. Lo tercero porque se casaron sin dispensacion del incesto, y assi el remedio que tienẽ, es hazer penitencia destos peccados. Assi lo dize c Nauarro, y Henriquez. Y Nauarro añade vna cosa de la qual yo dudo, y es que impetren dispensacion del Obispo, para que se puedan pedir el debito, yo digo q̃ no es necessaria tal dispensacion, porque no todo incesto impide la peticion del debito, sino solamente aquel, por el qual se contrahe affinidad, como abaxo se dira, y vn deudo que tiene copula consummanda con vna deuda suya, aunque comete inces-

c Nau. li. 4 cõsil. tit. de spons. cõsi. 2. fol. 362. Henriq. 2. tom. li. 12. de impedi. matr. c. 2. n. 7. qui dicit hoc receptissi esse à doctissimis viris in tota Hispan & esse in praxi in dioecesi Salmãtina.

incesto, no contrahe affinidad con ella, como lo diximos en el capitulo del impedimento del crimen. De lo dicho se collige, que el dicho comissario no esta obligado a pregũtar, si han tenido copula, quando embiando por la dispensacion trataron solamente de se casar, empero si no solamente trataron de se casar, mas de hecho se casaron, y embiando por la dispensació tuuierõ copula, obligado esta a pregũtar si la tuuieron, y ellos está obligados a confessar la verdad, y no la confessando sera la dispensacion subrepticia, y de ningun valor, como consta de lo dicho en esta cõclusió, y en la passada, mas deue se notar, q̃ si el Papa cometio la dispensacion al ordinario cõ condicion si no han tenido copula, dispẽsando el ordinario, callando los que se quierẽ casar la tal copula, la dispẽsació es nulla, pues la da contra la intenció del Papa, y en este caso obligacion tiene el ordinario de pregũtarles si tuuieron copula, y negãdo la verdad, aunque sea sin juramento, peccan mortalmente, atento que el Obispo pregunto juridicamente, mas si el Papa no puso la dicha condicion, negando la verdad, solamente es peccado venial no jurando, assi lo dize [a] Ledesma.

9 La nona conclusion. Si el Sũmo Põtifice delegare a vno, que dispense con dos primos hermanos, atento que imẽtaron cõtra her, y consumaron el matrimonio, de tal manera que dela copula puede ser, que concibio la prima, y puede auer peligro de escãdalo, no vale la dispensacion en este caso hecha por el cõmissario por virtud dela facultad, no auiẽdo interuenido la copula, quando la facultad le fue dada para dispẽsar, mas interuino despues, antes que dispensasse el cõmissario, porq̃ la dispensacion fue subrepticia, pues a sabiendas se hizo relacion falsa, conforme lo que se dize en [b] Derecho. Y mas porque si el Papa supiera que no auia auido copula, en este caso ya cessaua el escandalo alegado, y en ninguna manera, o con mas difficultad dispẽsara en el segundo grado. Y sea lo que fuere, no haze al caso, q̃ la copula sea causa final, o impulsiua, mediata, o immediata, total, o parcial de la dispensacion, lo que haze al caso es, que en la suplica y impetracion se alego mentira, porque esto basta para la dispensació ser nulla, conforme lo que auemos dicho, por lo qual es necessaria dispensacion, para que los tales puedan hazer vida maridable, la qual el Obispo no puede conceder, y assi por fuerça se ha de recurrir al Papa, como lo dize [c] Cordoua. Y note se, que si el curial, y los procuradores y escriptores en la suplica escriuieron, y refirieron de otra manera lo que supieron de las partes, quanto a lo essencial y circunstancias

a Ledes. in addit. ad 3. p. q. 56. art. 4. fol. 499.

b cap. super literis de rescrip. l. & ff. B. C. si cõtra ius & vtilitatem publicã.

c Cord. de casi. q. 45.

que necessariamente se deuē exprimir, mudando algo para que la dispensacion mas facilmente se alcance, han de ser castigados con pena de falsarios, como lo ordeno Pio V. en vna su cōstitució Por lo qual los que procuraron esta dispensacion, diziendo, que auia precedido la copula, no siēdo assi, antes allegando los contrahentes lo contrario, incurrieron en la dicha pena.

a Habet. in cōstitu. Pontificum nouissimè impressis. fol. 74.

Cap. ccxxxix. De la solució del matrimonio quanto al vinculo por dispensacion, y por la professió de la religió.

Si muriendo vno de los casados se desata el matrimonio. con. 1. n. 1.

Si antes del matrimonio consummado puede qualquiera de los contrahentes entrar en religion, y assi haziendo profession en qualquiera de las religiones de la penitencia, o de las militares se desata el matrimonio quanto al vinculo concl. 2. nu. 2.

Si pecca el desposado, forçando a la desposada, para que se consume el matrimonio antes de passados dos meses, y si forçada ella se consummare, puede entrar en la religion. ibidem.

Si la muger, que esta en vn monasterio, y professa en el por auer fingido su marido ser muerto, puede compeller a su marido viniendo despues para que habite con el. conclus. 3. numero. 3.

Si el que contra voluntad de su muger professa en vna religion, saliendose a hazer vida con ella se puede casar cō otra, muerta ella. cō. 4. n. 4.

Si puede el Papa dispensar en el matrimonio rato, y no consumado. concl. 5. num. 5.

1 La primera conclusion. Muriendo vno de los casados se desata el matrimonio quanto al vinculo, y assi el que queda puede libremente casar, y la muger viuda que se casa segunda vez, no incurre en algunas penas, como esta decretado en b Derecho canonico, el qual corrige en esto al Derecho ciuil, como lo trata Gregorio Lopez, Couarruuias, y Antonio Gabriel. Lo qual se ha de entender, no respecto de las penas, que le son puestas en fauor de sus hijos casandose dētro del año, despues de la muerte de su marido: porque estas penas quedan en su fuerça, como dizen los Doctores alegados.

b c. fin. de secūdis nuptijs Greg. conc. 3. tit. 12. p. 4. gl. fasta vn año. Con. in 4. 2. p. c. 3. §. 9. nu. 4. Anto. Gabriel li. 3. cōmun opinionū. con. 5. de secundis nuptijs. pag. 2. 23. & sequentibus.

2 La segunda conclusion. Despues del matrimonio rato, no cōsummado, licito es a qualquiera de los casados entrar en la religion, aunque el otro no quiera. Assi esta diffinido c en derecho y para que esto se pueda hazer, da el Derecho dos meses de espacio, en los quales qualquiera de los casados puede no pagar el debito para este effecto. Y nota que parece, que pecca mortalmente el desposado, que fuerça a su desposada para que consume el matrimo-

c c. ex publico de cōuersione cōiugatorū.

trimonio antes de passados estos dos meses, pues la priua del derecho, que tiene para entrar en religion, ya que por este acto, aunque violento, se consuma el matrimonio, como con Paludano lo tiene [a] Diego Perez, alegando otros mas. Ledesma [b] tiene que puede entrar en religiõ, mas que no se desata el matrimonio por la professiõ della, y assi el q̃ quedo en el mundo, no se puede casar segunda vez hasta que muera la que professo. Y atento esto no condenaria yo por peccado mortal, hazer el marido la dicha fuerça dentro de los dichos dos meses, pues es su muger, y puede entrar ella en religion, aunque el no quiera, de arte q̃ si haze agrauio es a si mismo, pues quedando en el mundo, no puede casar, antes que ella muera muerte natural. Y nota q̃ el que queda en el mũdo, no puede casar, hasta que haga professiõ el que entro en religiõ, y assi por fuerça ha de esperar vn año, porque segun el Concilio [c] Tridentino no puede el nouicio hazer professiõ antes de acabar el dicho año, aunque sea por esta causa, so pena q̃ la tal professiõ sera nulla, como lo resuelue [d] Nauarro, y Henriquez, y nota mas que entrando vno en la religion militar de S. Iuan, professando en ella antes de consumar el matrimonio, se desata tambien el vinculo del, porque esta es verdadera religiõ en la qual se professan los tres votos essenciales, como en las demas. Assi lo resuelue [e] Nauarro. Y nota q̃ siempre digo, antes de cõsumar el matrimonio, porque si el matrimonio esta consumado, ninguno de los casados puede entrar en religion contra voluntad del otro, como lo dize el [f] Derecho alegado, y sera consumado, quanto a este effecto por la copula imperfecta, y sin seminacion dentro del legitimo vaso conforme lo que resuelue [g] Ledesma, diziendo ser esta opinion muy mas probable.

3 La tercera conclusion. La muger, que entra en vn monasterio y professa en el, por auer fingido su marido que era muerto, estando en partes remotas mandandole su testamẽto, boluiendo el marido que realmente era viuo, no le puede ella compeller a que hagan vida maridable, aunque ella, si creyera no ser muerto, no entrara en religion. Porque esta muger professo solenne y justamente, creyendo justamente ser su marido muerto, y parece que el [h] Derecho nos lo dicta claramẽte, pues ordena que la muger q̃ entra en vn monasterio y professa en el, sin consentimiẽto de su marido que viue, esta obligada a perseuerar en su professiõ, hasta q̃ pidiendo la su marido sea sacada del monasterio. Ni obsta el engaño del marido, por q̃ el engaño en las cosas espirituales no vicia al acto, assi lo resuelue [i] Nauarro, verdad es que pidiendo

a Perez in l.1.tit.1.li.1.ord. pag.12.fi.
b Ledes. in addit. ad 3. p.q.61.art.1.fol. 583. cum sequentibus.
c Con. Trid. sess.25.c.15 de regulari.
d Nau. li.4. consi.tit.de sponsal. cõsil. 40. fol. 391. Henri. li.12. de impedimentis mat. ca. 5. num.8.
e Nau. li.3. consi. tit. de cõuersione cõiuga. cõs. 1. fol. 296. dd. c. ex publico.
f Ledes. vbi sup. fo. 583 & 584.
g c. consul. uit. de sponsal.
h Nau. li.3. consi. tit. de conuersione coniug. cons. 2. fol. 297.

el marido que salga por experimentar su incontinencia, aunque ella no pueda salir con su propria authoridad, podra salir mandandoselo el Obispo, como lo dize el proprio Nauarro, lo qual se entiende auiendo ya consummado el matrimonio.

4 La quarta conclusion. El que entra contra voluntad de su muger, en vna religion approbada, y professa en ella, si despues le pi de su muger y haze con ella vida maridable, no puede muriendo ella sin dispensacion casarse con otra, porque aunque aquel voto de la professiõn no valio como so lenne, en quanto prejudicaua a su muger que tenia poder en el, ni le obligo a la religiõ: tiene empero fuerça de voto simple de continencia, como lo dizen *a* Panormitano, Syluestro, y Soto. Ni obsta que el voto del hijo familias, hecho en perjuyzio de la patria potestad no le obliga durando ella, ni aun despues cessando, porque a esto responde Nauarro, que el voto del menor, desde el principio no valio en perjuyzio de la patria potestad: y lo que desde el principio no vale, andando el tiẽpo no cõualesce: empero el voto q̃ hizo el marido en la religiõ, desde el principio valio en su perjuyzio, y assi no pudo desde el principio pedir el debito, por lo qual aunq̃ despues cessa la causa, porq̃ no valio en perjuyzio de la muger, muriẽdo ella, no es mucho que valga como simple.

a Panor. in c. quidã de cõuersione coniugatorũ. Sylue. verbo diuortiũ. q. 16. Soto in 4. d. 27. q. 1 ar. 4. col. penul. Naua. vbi supr. cons. 4.

5 La quinta conclusion. No puede el Papa dispensar en vn matrimonio rato, y no consummado, pidiendoselo los contrahentes, para que queden libres, y se puedan casar con otros, esta opinion es casi d̃ todos los Theologos, como consta de lo que traen *b* Soto, y Cordoua que la tienen: verdad es que la contraria opinion tienen los Canonistas, la qual sigue Cayetano, y fray Miguel de Medina, y *c* Nauarro q̃ los alega, el qual dize q̃ estando en Roma hizo con su Sanctidad q̃ dispensasse en este caso tres o quatro vezes, compadeciendose del peligro espiritual de ciertos casados bien arrepentidos. Por lo qual vna y otra opinion se puede seguir. Lo demas que ay acerca deste punto dexo para las escuelas.

b Soto in 4. d. 33. & 27. q. 1. ar. 4. Cor. li. 1 qq. q. 25.

c Nauar. c. 22. n. 21.

Cap. CCXL. De la absolucion del matrimonio quanto al thoro y cohabitacion.

Si puede la muger pedir diuorcio del marido por ser cruel. con. 1. n. 1.

Si es licito al marido apartarse de su muger adultera quanto al thoro. conclu. 2. n. 2.

Y si tiene la misma licencia la muger adulterando su marido. ibidem.

Si puede el marido dexar a la muger q̃ halla auer conocido a otro antes de se casar con ella. ibidem.

Si ay algunos casos en los quales el marido no se puede apartar de su muger

ger adultera, ni la muger se puede apartar de su marido adultero. con. 3 nu. 3.

Si puede el marido que hizo penitẽcia de su adulterio apartarse de su muger adultera obstinada, y meterse en alguna religion. ibidem.

Si puede el marido negar el debito a su muger adultera. con. 4. n. 4.

Si el que se caso cõ vna muger publicamente amancebada, y luego casada boluio al vomito, puede meterse frayle en alguna religion, y ordenarse de orden sacro. con. 5. n. 5.

Si esta el marido obligado en algun caso apartarse de su muger adultera. con. 6. n. 6. & con. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion. La muger puede pedir diuorcio del marido, por ser cruel, como esta diffinido en a derecho. Y nota que hallando ser cruel, no ha de permitir el juez, que buelua a hazer vida maridable cõ el, aunque jure que no le ha de hazer daño, sin que de fianças bastantes; como despues de otros lo affirma Antonio b Gomez, y aũq̃ en otros casos, no pudiendo vno hallar fianças por ser pobre y estrangero, basta que jure de hazer lo que se le pide, como lo resuelue Antonio c Gomez; en este caso yo no admittiria esto, porque no dando fianças bastantes estaria la muger con vn continuo recelo y temor, lo qual no se suffre entre casados, pues dello pueden succeder muchos males contrarios al matrimonio, y a la ley de Dios. La qual razon vuiera de mirar d Gutierrez, para no abogar en este caso por cierto marido estrangero y pobre, diziendo que no hallaua fianças, por lo qual bastaua jurar, que no haria mal a su muger.

a c. liter. in fi. & in c. ex trãsmissa extra de diuortijs.

b Anto. Gomez. tom. 3 variarum. c. 6. n. 16.

c Gom. vbi supra.

d Gut. ir. l. nemo potest. ff. de. leg. 1. nu. 367.

2 La segunda conclusion. Licito es al marido apartarse đ su muger adultera, quanto al thoro, como lo dizen Sant e Mattheo, y Sant Pablo, y nota, que tambien la muger tiene esta libertad, siendo su marido adultero, como lo tienen todos, excepto vno f Cayetano. Y no puede el marido dexar a su muger, por auer hallado, que antes que casasse con el auia conocido a otro, como lo resuelue g Nauarro, tanto que esta obligado el marido, aunque ella calle, a boluerse a ella, y pagarle el debito: porque el deudor esta obligado a pagar de gana al acreedor, lo que se le deue, aunque no se lo pida expressamente, sabiendo, o deuiendo saber, que el acreedor quiere ser pagado, y lo que es suyo no se le detenga, pues lo mismo es tomar lo ageno, que retenerlo contra la voluntad del señor, como lo dize S. h Thomas. Ni obsta, que el marido diga, que estando cõ ella la matara: porque en su mano esta resistir a esta tentacion pidiendo ayuda a Dios. Verdad es, que el temor de matarla, le escusara de estar con ella algun poco de tiempo, mientras le dura la colera. Ni esta la muger obligada a seguir al marido fuera de su patria a tierras estrañas, si te-

e Matt 19 1. Corinth. 7. c.

f Caie. sup. Matt. 16. c.

g Nau. li. 4 consi. tit. de diuortijs consi. 2. fol. 421.

h D. Tho. 2 2. q. 62. ar. fin.

me que la matara alla; aunque el marido diga que es deshonra suya viuir en su patria donde le conocé por paciéte, porq̃ ser paciéte delãte d' Dios, y de sus sieruos, hõra es, y no affrenta. Y assi no obstãte todo esto obligado esta a habitar cõ ella en su patria, o en otra parte, dõde ella viua cõ la misma seguridad, aũque ella no la pida, principalmente si ella es moça, y el es incontinente, la qual por su mocedad, aunque por verguença o por miedo, no pida la dicha cohabitacion, se entiende que interiormente la esta pidiendo, asi lo resuelue *a* Nauarro,

a Nau. vbi supra.

3 La tercera conclusion. Algunos casos ay en los quales el marido no puede apartarse de su muger adultera, ni la muger de su marido adultero. El primero quãdo el varon es tambien adultero, o aya peccado primero la muger, o aya peccado primero el marido, y aunque el adulterio del marido sea tan occulto, que no lo pueda prouar la muger. Y asi pecca en este caso el marido pidiendo el diuorcio. Y si no obstante esto alcançare sentécia de diuorcio el marido, pidiendo la muger el debito y reconciliacion, obligacion tiene de se lo conceder, como lo dize Sancto *b* Thomas, y si concediendo esto, ella boluiere al vomito, puede la dexar el marido, como si nunca el vuiera cometido adulterio, asi lo dize *c* Ledesma. A cerca deste caso, lo primero se ha de notar que si la muger apartada del marido esta con el adultero, y el marido tomo vna manceba, puede el juez de su officio por la salud de sus almas, y por el bien comun, compellerlos a que se junten y hagan vida maridable, no auiendo temor, que el marido la matara, o a ella le dara ponçoña; tanto que dize Panormitano *d* que el juez de su officio, puede impedir al marido, que no professe en alguna religion por euitar peccados. Lo segundo se ha de notar, que siendo entrambos adulteros, pidiendo el marido ya emẽdado y auiẽdo hecho penitencia, estando la muger obstinada en su peccado, que sean entrambos apartados se le deue conceder, porque realmente en este caso tiene el marido derecho para la dexar, como lo tiene *e* Ostiense, y Turrecremata, los quales alegan a Sancto Thomas. Verdad es, que no se podra en este caso el marido yr a partes remotas, y meterse en vna religion sintiendose incontinente, porque entrãdo en la religion le haze gran agrauio. Lo primero, porque por su penitencia, no dexa la muger de tener su derecho en el fuero exterior para pedir que habite con el, y asi le puede sacar del monasterio, principalmente no se pudiendo prouar el delicto della. Lo segundo porque la religion antes que le admita le pregunta si es casado, y no puede el con buena consciencia responder que no tiene muger

b D. Tho. in 4. d. 35. q. 1 ar. 6. ad. 5.

c Ledesm. diff. 63.

d Panor. in c. 1. de conuer. coniug. n. 8.

e Ostien. in c. constitutus. n. 11. de conuersio. coniug. Turrecre. in. c. nihil iniquius. 32. q. 6.

ger

ger (entendiendo que le pueda impedir su entrada en la religió) pues en el fuero exterior le puede prouar, que cometio adulterio, por lo qual no se puede apartar della, assi lo dize *a* Nauarro. El segundo caso es quando el marido dissimulo el adulterio de su muger pudiédole impedir, conociendola carnalmente, sabiendo que le comete traycion, admitiédola publicamente al consorcio marital, como lo ordena el *b* derecho, lo qual se entiende, saluo si por fuerça cópelido de la Iglesia la conoce, y haze vida maridable can ella.

a Nau.li.4 cons. tit. de diuortijs. cons.3.fol. 422.

b 32.q.1.c. 2.& 3.

4 La quarta conclusion. Hablando regularmente luego que constare al marido del adulterio de la muger siédo innocente, le puede negar el debito y apartarse della, quanto al thoro con su propria authoridad, mas bien le puede pedir el debito si se quisiere reconciliar con ella, como mas por extenso se declara abaxo. nu. 67. Dixe, quanto al thoro, porque quanto a la cohabitacion no se puede apartar della, si no es con authoridad del juez ecclesiastico, como lo manda el *c* Derecho. Y si el marido publicamente tuuiere la manceba en casa con escandalo, puede la muger con su propria authoridad apartarse del, quanto a la cohabitacion, como lo ordena el *d* Derecho, y no se pudiendo probar el adulterio de la muger, aunque en el fuero de la consciencia, el marido ni le deue el debito, ni los alimentos, empero en el fuero exterior puede el juez compellerle a que le pague estas deudas, como lo resuelue *e* Soto, y Ledesma.

c c.porro extra. de diuor.

d c. significi. de diuortijs.

e Sot.in 4 d.36.q.1. 3. Ledesm. diff.67.

5 La quinta conclusion. El que se caso con vna muger publicamente amancebada, y luego despues de consummado el matrimonio, ella boluio a su peccado antiguo, por lo qual en sintiendo mucho esta deshonra se fue a partes remotas, y se metio frayle, y se ordeno, y dixo missa, y siendo cófessor absoluio, pecco grauissimamé te: porque su professió no valio, si la tal religion no le recibiera, sabiédo que estaua casado. Verdad es si ay duda si le recibiera o no, auemos de presumir, que tuuo intencion de le recebir, porq̃ quanto para entrar y professar en la religion, lo mismo es (atento el derecho comun) vno no ser casado, que ser casado, si tiene libertad para se apartar de su muger: porque conforme a *f* Derecho de las cosas equipolentes ay el mismo juyzio, como se dize en *g* Derecho, y attento esto valdra su professió, y no estara obligado en el fuero de la consciencia, boluer a su muger, ni podra ser compellido en el fuero exterior a ello, como consta de lo que esta diffinido en *h* Derecho, y lo resuelue Cayetano. Pecco mas en se ordenar, porque no ritamété ordenado, pues era bigamo, por se auer casado con vna muger corrupta, en la qual irregularidad no pudo su prelado

f l.fin.ff. mandati. g c.licet.ex quadam de testibus.

h c.agatho sa.27.q.2. Caietan.1. tom. opusculo.trait. 31. resolu. 4.

Prelado dispensar, sino solamente el Papa, y assi es necessario que recurra a su Sanctidad, y pida dispensacion de la bigamia, y de la execucion de las ordenes que recibio mal, y de la suspension en que incurrio por auer administrado estãdo irregular: verdad es que en esta suspensiõ puede su prouincial dispensar, y estando habilitado puede celebrar licitamente, no obstante que alguno se escandalize, por quanto este escandalo no es actiuo sino passiuo, y si alguno se escandalizare de ignorancia, puede ser auisado como puede celebrar y administrar los sacramentos, no obstante que su muger esta viua, pues ella oluidada del beneficio que le hizo, comerio adulterio contra el, assi lo resuelue a Nauarro.

a Nau. li. 3 cons. tit. de conuer. coningatorũ cõsil. 6. fol. 299.

6 La sexta conclusion. Hablando regularmente en ningun caso esta el marido obligado apartarse de su muger adultera, como lo dize b Caietano, saluo si para curar esta llaga, conuiene esta medicina: porque en este caso auiendo esperança de la enmienda, obligado esta a ello, como esta tambien obligado a cormo esta tambien obligado a corregirla. Lo qual se entiende hablando de la muger adultera: porque siendo el marido adultero, no esta obligada la muger a apartarse del. Lo primero, porque se hara peor dando se mas al vicio. Lo segundo, porque por viuir con el no se escandalizaran los que saben el delicto del marido, antes alabaran su virtud, porq̃ en las mugeres virtud es muy alabada (aun de los hombres mũdanos) ser pacientes en este caso, no pudiendo hazer otra cosa, assi lo tiene c Soto, y Ledesma.

b Caie. opusculo. 27. respons. q. 26

c Soto vbi sup. art. 2. Ledes. diffi. 66.

7 La septima conclusion. Obligado esta el marido dexar la muger quando ella perseuera de tal manera en el adulterio, que no quiere admitir correction, si el delicto es publico, y ay testigos sufficientes, por los quales puede ser conuencida. Esta sentencia es de Sant d Ambrosio, referida en el decreto. Dixe, si el delicto es publico, porq̃ si es oculto, ni se puede probar, no la ha de dexar, y aunque sea publico, no la ha de dexar, si entiende que (apartandose della) se hara peor, saluo si ay escandalo estando con ella pensando que consiente en el peccado, y aun en este caso no esta obligado a dexarla, viendo se cercado de tentaciones de la carne, y entendiendo que esta en probable peligro de incontinencia, mas esta obligado auisar al pueblo dello mediante su parrocho, o otra persona para que no sea tenido por patrono desta maldad, como se dize en e derecho, y en este y en otros casos semejãtes, basta que el marido reprehenda y castigue a su muger, de manera que toda la vezindad entienda, quan mal lleua esta maldad como lo dize f Soto.

d Habetur in c. sicut fideles. 23. q. 1. & in canone dicit Dominus.

e Si vir de adulterijs.

f Soto vbi supra.

Cap.

Cap. CCXLI. De los peccados que se cometen quando se contrahe el matrimonio.

Si los que se quieren casar primero se han de confessar y recibir el sanctissimo Sacramento. conclusio. 1. numer. 1.

Si es peccado casarse por respecto de algun bien delectable, o vtil. concl. 2. num. 2.

Si pecca mortalmente el que se casa auiendo hecho voto simple de religion, castidad, o de orden sacro. conc. 3. nu. 3.

Si es peccado contraher el matrimonio en los tiempos prohibidos por la Iglesia. con. 4. n. 4.

Si es peccado bendezir las segundas bodas. ibidem.

1 LA primera conclusion. Los que se quieren casar primero se han de confessar, y recebir la Eucharistia alomenos tres dias antes que se casen, o antes que consumen el matrimonio, como se ordena en el Concilio *a* Tridẽtino, lo qual no obliga a peccado mortal, saluo si ay menosprecio. Verdad es, que si estuuieren en peccado mortal, estan obligados a tener contricion; y aun a confessarse si quieren comulgar, como lo tiene *b* Veracruz, Nauarro, y Ledesma, y si estan descomulgados, aunque sea descomunion menor, han de procurar la absolucion, pues la descomunion menor priua de la recepcion de los sacramentos.

a Con. Tri. ses. 24. c. 1. de reform.

b Spec. con in. dub. 13. Nau. c. 22. n. 3. Ledes. dissi. 61.

2 La segunda conclusion. No es peccado casarse por respecto de algun bien delectable, o vtil. Verdad es, que casarse con vna muger por ser hermosa y rica, indicio es de algunos peccados veniales, y casarse vno por fin mortal, peccado es mortal, como si vno se casasse con vna muger por hurtar, y casarse por fin venial, peccado es venial, lo qual se entiende haziendose el matrimonio principalmẽte por estos fines: porque casarse por ellos menos principalmente, con tanto que principalmente se refieran en Dios, o en algun buen fin, no ay peccado, como lo dize *c* Nauarro.

c Nau. vbi sup. n. 79.

3 La tercera conclusion. Pecca mortalmente el que se casa auiendo hecho voto simple de religiõ, o castidad, o de ordẽ sacro, y muriendose la muger casando otra vez comete nueuo peccado, y este aduertido el confessor quando este tal pregunta si se puede casar deue responder con cautela, considerando la prudencia y fin del que se lo pregunta, diziendole, que cumpla lo que ha prometido a Dios, y que esta obligado a ello, para que de su respuesta no tome occasion de quebrantar el voto, casandose. Y si le viere incontinente y inclinado a casar amonestele que no se case, antes de alcãçar dispẽsacion del voto, porque casandose sin dispensacion peccara mortalmente, y no podra pedir

dir el debito a su muger, auiẽdo hecho voto de castidad: y assi estara su alma en gran peligro. Desta manera pues ha de proceder, porque diziendole absolutamente, que casandose valdra el tal matrimonio, de su respuesta tomara el penitente occasion, para quebrantar facilmente el voto, y peccara, * no porque con su respuesta le de occasion de peccar, porq̃ diziendo la verdad al penitente que la pregunta, no da el confessor occasion de peccar antes el penitente la toma sino porque le puede responder con cautela y respondio sin ella conforme lo dicho, assi lo tiene [a] Syluestro y Nauarro. *

4 La 4. conclusion. No es peccado mortal cõtraer el matrimonio en los tiẽpos prohibidos por la Iglesia, saluo si recibẽ las bendiciones, como esta determinado en [a] derecho, y lo tiene Caietano. Los quales tiẽpos estã limitados por el Cõcilio Tridentino cõuiene a saber desde el Aduiento del Señor hasta la Epiphania, y desde el Miercoles de ceniza hasta el dia de Pasqua inclusiuè, y los que dan y recibẽ las bẽdiciones en estos tiẽpos hã de ser castigados cõ pena arbitraria, como lo dize [b] Salzedo, y es de notar que en estos tiempos solamẽte son prohibidas las solennidades de las bodas so pena de peccado mortal, y estas solennidades son las bẽdiciones de la Iglesia, y traer la desposada a casa del esposo, y el bãquete de las bodas assi lo declara tambien [c] Caietano, y Nauarro, y Caietano añade, q̃ no dexa de quebrãtar este precepto aquel, q̃ el Sabbado antes del primero Domingo del aduiẽto recibe las bẽdiciones, y el Domingo lleua la esposa a su casa, y haze vn solenne combite, attẽto q̃ las bendiciones estan prohibidas, juntandose con las otras dos cosas: las quales principalmente estan prohibidas en estos tiẽpos, por ser carnales, y las bendiciones son espirituales, y esta opiniõ sigue [d] Ledesma. Y nota que bẽdezir las segũdas bodas es peccado, aũque vno de los casados nunca aya sido casado, saluo si ay costumbre en contrario, porque como esto sea de derecho positiuo, por la costũbre puede ser quitado, como lo dize [e] Salzedo. Y assi se ha de entender lo que dizen [f] Nauarro, y Couarruuias. Y los sacerdotes que las bendizẽ no quedan suspensos, solamente deuen ser castigados con pena arbitraria, como lo tiene [g] Nauarro, y Iulio Claro.

a c. capellã. de ferijs. Caieta. in summ. verbo nuptiarum peccata. Concil. Tri. vbi supra. c. 10.

b Salz. in practi. cri. ca. 74. pag. 239.

c Caie. ver. nuptiarum peccat. 1. Nau c. 22. nu. 71.

d Ledes. in addit. ad. 3. p. q. 50. art. 1. pa. 325.

e Salz. vbi sup.

g Nau. vbi sup. n. 83. Cou. 2. p. de spons. c. 8. §. 11. n. 2.

f Nau. c. 25 n. 83. Clar. li. 5. centu. §. fin. q. 75. verbo sacerdos.

Cap. ccxlij. De los peccados cometidos despues del matrimonio rato, y no consummado, y en la consummacion del.

Si pecca el que hizo voto de castidad, consummando el matrimonio. conclu.

clu. 1. numer. 1.

Si puede el Papa o el Obispo, y los confessores mendicantes dispensar para que este pueda consummar el matrimonio, pidiendo el debito. cō. 2. n. 2.

Si el que hizo voto simple de castidad, o de orden sacro despues de consummado el matrimonio, puede pedir y pagar el debito. con. 3. n. 3.

Si es peccado mortal consummar el matrimonio antes de las bendiciones. concl. 4. nu. 4.

1 LA primera cōclusion. El que ha hecho voto simple de castidad casandose pecca, no solamente en pedir el debito a su muger despues de cōsummado el matrimonio, como se dira abaxo, mas aun pecca tambien pagandolo en este caso para consummar el matrimonio, porque, como segun a Syluestro este obligado despues de casado entrar en religion para poder guardar la castidad prometida, antes que consumma el matrimonio, consummandole se inhabilita para poder entrar en religion, y por el consiguiente para cumplir a Dios lo prometido, como lo tiene Anguest, b Nauar. y Cordoua, a cuyo parecer me arrimo por esta razon, aunque otros tienen lo contrario. De aqui se sigue, que viniendose a confessar este tal antes de auer consummado el matrimonio, no deue ser absuelto, si no entra en la religion, dexando su muger, pues esta obligado a esto so pena de peccado mortal, ni satisfaze recibiendo algun orden sacro, porq̃ este no dirime el matrimonio rato, como definio Iuā XXII. y lo trae Soto, c y esta obligado al voto simple de castidad o religion, casandose tiene dos meses, en los quales no esta obligado a pagar el debito para consummar el matrimonio, o segun Panormitano, d el juez ha de tassar o limitar este tiempo conforme su parecer.

a Sylu. matrimoni. 7. q. 5. Anguest. in morali. c. 9.

f Naua. c. 12. nu. 80. Cord. de casib. q. 136.

c Soto in 4. d. 27. q. 1. art. 4.

d Panor. in c. ex publico de conuers. coniuga. post gloss.

2 La segunda conclusion. El Papa o el Obispo puede dispensar con este para que pida y pague el debito, aunque sea para consummar el matrimonio, y aū los confessores de la ordē de los menores de la regular obseruancia approbados por el ordinario, cōforme la forma del Concilio Tridentino deputados de sus prouinciales para esto, pueden lo mismo en el fuero de la consciencia, porque como para dispensar les este concedida licencia por la sede Apostolica, para que puedan pedir el debito los que se casaron, auiendo antes hecho voto de castidad, como se dira en el siguiente capitulo, y esto sin alguna limitacion, deuemos entender que tienen esta facultad que puedan dispensar en el pedir del debito para effecto de consummar el matrimonio, pues donde la ley no distingue, principalmente siēdo fauorable, no auemos nosotros d̃ distinguir. Y mas q̃ dispēsando en este caso

no

no dispensan en el voto de castidad o religion: pues no obstante el matrimonio queda obligado el que hizo el voto, muriendo su consorte, a cumplirle, lo qual ha de auisar el confessor, o el que hiziere esta dispensacion.

3 La tercera conclusion. El obligado con voto simple de religiõ, o de orden sacro casandose, aunque no puede pedir el debito, ni pagarle para consumar el matrimonio, como auemos dicho, empero vna vez consummado el matrimonio, puede pagar y pedir el debito sin alguna dispensacion, porque no prometio formalmente castidad sino solamente ser religioso, o clerigo; y assi no esta obligado a ser casto por razon de algun voto, sino es haziendo professión en la religion, ordenandose de orden sacro, porque en estos casos promete castidad, como lo dizen Soto, a Nauarro, Veracruz, y Cordoua contra Couarruuias, y otros que con demasiado rigor han dicho que aun despues de consummado el matrimonio no pueden estos pedir el debito sin dispensacion.

a Sot. li. 8. de iust. q. 2 ar. 1. & in 4. d. 38. q. 2 ar. 1. in fine. Spec. coniu. fol. 120. & 121. Nau. & Cordu. vbi sup. Couar. vbi sup. 2. p. c. 7. n. 2.

4 La quarta conclusion. No es peccado mortal consummar el matrimonio antes de las bendiciones, si no ay menosprecio. Assi despues de Angelo y otros lo tienen Victoria, b y Nauarro, con la comun, y se prueua del Concilio Tridentino, el qual no pone precepto, que no se consumme el matrimonio antes de las bendiciones, sino solamẽte exhorta a ello. Verdad es, que en algunos Obispados se pone pena de descomunion contra los que antes de recebir las bendiciones estan debaxo de vn techo, el qual estatuto obliga a peccado mortal, atento la pena que pone. Y nota, que hablando regularmente es peccado venial, consummar el matrimonio antes de las bendiciones, saluo si se haze por euitar las polluciones que ay peligro de auer entre los contrahentes, porque en este caso ni aun es peccado venial, como lo dize Soto, c y Ledesma.

b Victor. q. 297. Nau. c. 16. n. 39. & c. 22. n. 83. Concil. Trid. in d. ca. 1.

c Sot. in 4. d. 28. q. vnica. ar. 2. Ledes. in addit. ad 3. p. q. 45. ar. 5. p. 187.

Cap. CCXLIII. Del vso del matrimonio despues de vna vez consummado quanto a la obligacion de pedir y pagar el debito.

Si tienen obligacion los casados de se pagar el debito. con. 1. n. 1.

Si los leprosos pueden pedir el debito. con. 2. n. 2.

Si vno de los casados que sabe de cierto o cree probablemente, que el matrimonio no vale, puede pedir y pagar el debito. con. 3. n. 3. & con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si quando vno de los casados dize al otro que no tuuo intencion de se casar ay obligacion de le dar credito. con. 6. n. 5.

Si pecca

1 LA primera conclusion. Obligacion tienē los casados de pagarse el debito, como dize S. a Pablo, la qual obligaciō obliga a peccado mortal: pues es en materia graue, saluo si no se puede pagar sin detrimento de la propria salud. No deuen empero los casados con este color defraudarse, porque cō detrimento pequeño de la salud no estan libres desta obligacion. Y por quitar escrupulos se deue notar, que no siempre los casados piden el debito con intencion de obligar a peccado mortal, porque muchas vezes hazen algunos halagos para atraer de gana a su voluntad, en el qual caso negar al debito quando mucho, sera peccado venial, como no siempre el acreedor pide su deuda con intencion de obligar a peccado, no se le pagando: lo qual acaesce quando con blandas palabras mueue al deudor a q̄ le pague. Y aunque vno de los casados pida el debito con efficacia e importunacion, puede el otro, auiendo causa, ablandarle con palabras, pidiendole, que no sea importuno, tanto que quando alguno dellos fuere demasiado pesado y molesto, en pedir muchas vezes el debito, no es luego el otro obligado a pagarsele, porq̄ ha de auer limite en pedirle. Y quando vno dellos no quiere acudir con esta deuda, sino con grande difficultad, y muy pocas vezes peccara mortal-

a 1. Cor. 7 cap.

ralmente; principalmente si siēte en el otro peligro de la incōtinēcia, y pecca grauissimamēte el q̄ no quiere pagar esta deuda, por no tener generacion del consorte, atento que no es de casta limpia: empero si dexa đ pagarle por tener muchos hijos, no ay peccado, alomenos mortal, principalmente no auiendo peligro de incontinencia, y no pudiendo con su pobreza sustentar tātos hijos: lo de suso es de *a* Soto, al qual sigue Ledesma.

a Sot. in. 4 d. 32. q. 1. ar. 1. Ledesma diff. 71

2 La segunda cōclusion. Quando pidiendo los leprosos el debito se ponen a peligro de que apegaran el mal, licito es negarles el debito. Assi lo dizē Durando *b* y Palud. lo qual se entiēde, saluo si se teme pequeño daño, o incontinēcia, como despues de S. Thomas, y S. Buenauētura, lo tiene *c* Ledesma. Y temiendo esta incontinencia, no comete peccado el que esta sano pagando el debito, aunque tema de pegar el mal a la criatura que deste ayuntamiento se puede engendrar: porque mejor es que la criatura nazca leprosa, que no que dexe de lo ser: mas que de tal ayuntamiento necessariamente no se sigue generacion. Y nota, que el que se casa con vna persona q̄ sabe que esta leprosa, obligado esta a pagarle el debito, principalmente si la vee en peligro de incontinencia, porque casandose con ella, sabiendo ser leprosa, se obligo a las leyes del matrimonio: lo contrario de lo qual se ha de dezir quando ignorando su enfermedad se caso con ella, porque en este caso no ay obligacion de le pagar el debito, y si desto recibe agrauio tenga paciencia, pues no descubrio su enfermedad.

b Durā. & Palud. in d. d. 32.

c Ledesma vbi sup.

3 La tercera conclusion. Si vno de los casados sabe de cierto que el matrimonio no vale, por auer vn impedimento que le dirime, no puede pagar, ni pedir el debito, aunque se lo manden por descomunion. Esta conclusion en parte es contra el Maestro *d* que dize, que si se lo mandan por descomunion no pecca pagandolo: empero nuestra conclusion esta definida en *e* Derecho, y se prueua. Porque si la opinion del Maestro fuera verdadera, licito seria fornicar mandandolo el juez, lo qual es erroneo: y cierto es que este fornicaria, pues el casamiento es nullo, como contra el Maestro lo resuelue *f* Couarruuias, siguiendo a Ostiense. Mas si no sabe de cierto el impedimento del matrimonio, sino solamente le cree por lo auer oydo de algunas personas de poco credito, podra dexando este scrupulo mandandoselo su juez, no solamente pagar el debito, mas aun pedirle, pues en este caso no esta obligado a creerles, como con la comū lo tiene *g* Soto, affirmando que en este caso ha de dexar el escrupulo, y no lo dexando peccara cōtra consciencia, pagando y pidiēdo el debito.

d Magist. in. 4. d. 38. in. fin.

e c. inquisitioni. de sentent. ex com.

f Cou. 2. p. de spons. c. 7. §. 2. n. 7.

g Sot. in. d. q. 1. art. 3. col. 8.

4 La

4 La quarta conclusion. Si vno destos casados cree probable, aunque no euidentemente el dicho impedimento puede pagar el debito, mas no pedirle. Y probable credulidad sera si viesse antes del matrimonio a su marido solo con vna deuda della, dentro del segundo grado, en lugar y hora sospechosa a solas. La primera parte desta conclusion se prueua, porque auiendo duda, mejor es la condicion del que possee, y ninguno antes del cierto conocimiento de la causa ha de ser priuado de su derecho. Y assi teniendo el marido derecho legitimo para pedir el debito, en duda no deue ser despojado del. La segunda parte se prueua, por que estando la muger en esta duda pidiendo el debito se pone a peligro de peccar, pues se pone a peligro de llegarse al que no es su marido: assi se define en *a* Derecho. Ni es marauillla que esta muger este obligada a pagar el debito, y no lo pueda pedir: porque aunque duda especulatiuamente del valor del matrimonio, no tiene duda practica. Para explicacion de lo qual se deue notar, que ay dos dudas, vna especulatiua, y otra practica, la especulatiua no trata de operacion en particular: como quando se duda si el tal contracto es licito: si hulano es legitimo marido de hulana. Duda practica es quando se trata de la operacion en particular: conuiene a saber, si pecca hulana pagando el debito. Lo segundo se ha de notar, que puede auer duda especulatiua, auiendo certidumbre practica sobre vna misma cosa, como se collige deste exemplo, vn soldado duda especulatiuamente si la guerra es justa o no, empero con esta duda especulatiua, se compadece que mandandoselo su capitan, es cierto que no pecca peleando: mas ay dos opiniones probables sobre cierto negocio, de las quales la vna se puede seguir con buena consciencia, porque aunque su verdad no este cierta especulatiuamente no pecca el que la sigue por la certidumbre practica que tiene que seguir vna opinion probable no es peccado. Suppuesto esto lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, conuiene a saber que aunque esta muger dude especulatiuamente, si aquel con quien esta casada, es su verdadero marido, esta empero cierta practicamente, que pagando el debito no pecca, pues de pagarle nace menos peligro que de negarle, assi explica este puncto Nauarro, *b* Soto, y Cordoua.

a d.ca. Inquisitioni.

b Naua. c. 16. nu. 41. Soto. in d. arti. 3. col. 11. in fin. Cord. li. 1. q. 1. q. 8.

5 La quinta conclusion. Si la dicha muger despues esta duda probable, procura de aueriguar con diligencia la verdad conforme el parecer de los prudentes, y no puede saber cosa cierta, puede no solamente pagar el debito, mas aun pedirle: assi lo tiene

a Soto, y dizen que Victoria, Cano, Peña, y Gallo, lo tuuierõ por probable, como lo affirman algunos modernos que lo siguen, y se prueua, porque esta muger hecha diligente inquisicion tiene justa causa para deponer el escrupulo, y assi ya no esta dubdosa, ni especulatiua ni practicamente. Y no obsta lo ordenado en b Derecho alegado en la conclusion passada, porque se ha de entender que no puede la muger pedir el debito estãdo probablemẽte dudosa del valor del matrimonio, antes que haga diligente inquisicion de la verdad, empero haziendola le puede pedir, pues su ignorãcia, por esto se hizo inuincible, e inculpable, y assi me parece esta opinion por estas razones muy probable.

a Soto li. 4. de iust. q. 1. art. 4. in fine. & in 4. d. 27. q. 1. ar. 3. & d. 37. q. vnic. ar. 5. in fine.

b d. c. inquisitioni.

6 La sexta conclusion. Quando vno de los casados dize al otro que no tuuo intencion de se casar, no esta obligado a darle credito, aunque con juramento se lo certifique, y assi puede licitamẽte pedir y pagar el debito no le dando credito, como despues de la comũ lo dize c Soto, y Nauarro, y se le da credito, aunque sea sin sufficiente fundamento, no esta obligado a pagarle el debito, porq̃ el se prejudico a si mismo, saluo si da de nueuo consentimiẽto como lo dizẽ d Angelo, y Syluestro. Y si ella probablemente cree que su marido tuuo intencion de casar cõ ella, para lo qual tiene probables conjecturas conforme el parecer del prudente varon, ni le puede pedir ni pagar el debito, lo qual puede acaecer, diziendo el marido antes que se casasse con ella, que no era su intencion tenerla por muger, por ser su desygual, y para la alcançar vsaua de la dicha fraude. Ni es licito en este caso a la muger casarse con otro auiendo se casado cõ este delante del parrocho y testigos, porque como el matrimonio fue publico, con publica authoridad se ha de deshazer, como lo tiene e Couarruuias.

c Soto in d. 27. q. 1. ar. 3. col. 8 Naua. c. 22. n. 82.

d Angl. verb. matrimonio. 2. q. 14. & ibi Sylue. q. 2.

e Couar. vbi sup. 2. p. c. 2. n. 4.

7 La septima conclusion. La muger que cree probablemente ser su marido muerto, por lo qual se casa con otro, y despues viene vn mensagero que le dize ser viuo, y cree, o deue creer que dize verdad, pecca mortalmente pidiẽdo el debito al segundo marido, y aun pagandoselo, assi lo dizen f Nauarro, y Ledesma. Y quando las razones son leues, que no hazen credito, puede pedir y pagar el debito, y quando son mediocres y probables, de tal manera que en perjuyzio del segundo marido no es bien que les de credito, aunque se les de en perjuyzio puede con buena consciencia pagar el debito. creyẽdo quãto a este effecto que su primero marido es muerto, mas no le puede pedir dudando de su muerte, como lo resuelue g Nauarro.

f Nauar. vbi sup. n. 54. Ledes. dis. 52.

g D. Tho. in. 4. d. 32. q. 2.

8 La octaua conclusion. Ilicito es al casado hazer voto de no pedir ni pagar el debito, como lo di

ze

a D. Tho. in. 4. d. 32. q. 2. ze Sancto Thomas, y assi el otro que no le hizo, le puede irritar, empero valdra quando promete de no pedir ni pagar el debito, sino fuere quando conuenga dar contento al otro casado, como lo tiene fray Luys b Lopez. Y nota se para explicacion de lo dicho, y de lo que esta por dezir, que la muger honesta pocas vezes pide el debito por palabras, sino con señales conocidas de su marido; y algunas vezes el marido por pusillanimidad suya, o por la dura condicion de la muger, o por su grã authoridad, no osa expressamente pedir el debito, y assi en estos casos basta que muestre señales que le pide, para que entendiendolas, este obligada a acudir con la paga.

b Lup. in inst. conf. 1. p. 46.

9 La nona conclusion. El que despues de auer consummado el matrimonio halla que su muger, aunque *recipiat semen*, no la retiene, no por esso esta impedido de pedir el debito, porque muchas vezes la matriz suele retener la necessaria echãdo fuera la superflua. Empero si halla el marido que su muger tenia antes del matrimonio algun impedimẽto, de tal manera, que no puede tener copula consummada con ella, no le puede pedir el debito, pues no vale el matrimonio. Lo qual se entiende siendo el impedimento notorio, mas si este impedimento succede despues que el matrimonio esta vna vez consummado, y los casados procuran con buena fe tener copula, no los deuen inquietar en esto, y en este caso habla c Nauarro, quãdo dize que el verdadero marido que no puede tener copula perfecta con su muger, puede pedir el debito, porque licitamente puede trabajar por la tener, como en semejante caso lo tiene d Cayetano, hablando de vn hombre que tuuo dos mugeres, y de vna tuuo hijos, y de la segunda no los tenia, por no poder effundere semen; y finalmẽte passados seys años vino a tener hijos della. De aqui es, que el que tiene vna muger estrecha, que naturalmente tiene remedio, mas no quiere ella recibirle, y assi no es apta para copula, puede sin peccado mortal su marido tocarla, como lo tiene Angles, al qual sigue fray Luys e Lopez. Lo qual se entiende tocandola sin peligro de pollucion extra vas. Lo segundo se sigue, que estando el marido cierto que la impotẽcia de su muger es irremediable, que no tiene esperança de tener copula cõsummada con ella intra vas, no podra trabajar por la cõsummar, como lo dize f Soto.

c Naua. c. 22. n. 60.

d Caiet. 2. 2. q. 154. ar. 1. colu. 6.

e Lup. vbi sup. c. 79.

16 La decima conclusion. La cognacion espiritual que acaece ya contraydo el matrimonio no priua de pedir el debito, ni de pagarle, quando se contrae por ignorãcia de hecho, o de derecho: porque en este caso el que tuuo ignorancia inuincible, puede pedirle, y pagarle, como lo dize el

f Soto in. 4. d. 34. q. 1. art. 2. in fi.

a c. si. vir. de cognat. spirit.

a Derecho, atento que esta ignorancia inuincible escusa de la culpa, y de la pena, que pone el derecho humano, por razon de algun peccado; como lo tiene b Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir del padre que baptizo a su hijo estando para morir, como lo dize el derecho, empero si la cognacion espiritual fue causada por ignorancia culpable, malicia, o dolo, o engaño del otro casado, esta este tal obligado, a pagar el debito al innocente, mas no le puede pedir: como despues de otros lo tienen c Soto, y Nauarro cõ otros que dizen lo contrario. Y quando este parentesco espiritual es causado por culpa de entrambos, entrambos estan priuados de pedir el debito conjugal, empero obligaciõ tienen de le pagar si le piden como lo dizẽ d Cayetano en caso semejante, Victoria, y Nauarro.

b Naua. c. 16. nu. 33. 34. c. ad limina. 30. q. 1.

c Soto in d. 42. q. 1. art. 1. Nauar. in manua. c. 22. n. 40.

d Caieta. verbo, matrimonii. 3. c. de vsu matri. Victoria de matrimo. q. 276. Nauar. in manu. c. 16. n. 34.

11 La vndecima conclusion. El incestuoso que a sabiendas tiene parte con las consanguineas de su muger, no puede pedir el debito, porque por este incesto quedo deudo de su muger, en grado de affinidad. Verdad es que esta obligado a pagar el debito pidiẽdo sele. Y lo mismo se ha de dezir, si la muger tuuiera parte con algun consanguineo de su marido, porque no le podra pedir el debito, estara empero obligada a pagarle, como lo ordena el e Derecho, y lo trae Couarruuias. Dixe a sabiendas, porque si ignoraua q̃ era consanguinea de su muger, licito le es pedir le el debito, como despues de Paludano lo tiene f Soto, y Veracruz. Verdad es, que si sabia que era consanguinea de su muger; mas ignoraua el derecho que le castigaua con la dicha pena, no dexa de caer en ella: y assi no podra pedir el debito: porque el que pecca contra ley diuina y natural es castigado cõ la pena que el derecho humano, o constitucion Papal pone al dicho delicto, aunque ignore el dicho derecho, como despues de Adriano lo tiene g Driedo, Cordoua, y Medina, y es opinion de Soto: y en la materia de la luxuria en el capitulo 192. queda explicado.

e cap. duo pueri. de despon. impuberum. Couarru. vbi sup. 2. p. c. 6.

f Soto in d. 37. q. 1. ar. 1. Spec. coniug. 1. p. art. 2.

g Dried. lib. 1. de de Xri. Christi. cap. 10. Cor lib. 2. qq. q. 27. Medi. 1. 2. q. 16. art. 3. Scot. in. 4. d. 6. q. 8.

12 La duodecima conclusion. Para que el incestuoso no pueda pedir el debito a su muger, es necessario, que la deuda de su muger con la qual tiene parte, sea deuda della en el segundo grado, porque fuera del segũdo grado, no contrae este impedimento: como alegando Veracruz, y a Iuan Gutierrez, lo resolui en la Explicacion de la Cruzada. §. 13. num. 8. y a este parecer le inclina h Nauarro en vn consejo, diziendo auer sido esta duda tratada en el sacro consistorio penitenciario, donde no se resoluio la verdad della: empero nuestra conclusion se prueua con la siguiente razon: porque el incestuoso, que tiene parte con alguna deuda suya, puede pedir el debito a su

h Nauar. lib. 4. cons. de consang. & affin. it. consil. 3. fol. 410.

su muger, o se aya cometido el incesto antes o despues de se auer casado, como lo tiene a Paludano, Castro y Nauarro, y no ay derecho que ponga esta pena a estos incestuosos: lo qual vuiera de aduertir Angelo, q̃ tiene lo contrario. De dóde se sigue, que el marido que tiene parte con la deuda de su muger, no le puede pedir el debito por razon del incesto precisamente: porque el incesto en quanto incesto, no es castigado con esta pena, atento que el que tiene parte con su hermana, o prima, y comete incesto puede pedir el debito a su muger, como esta dicho; luego si le esta prohibido pedir el debito, es por razon de la affinidad nacida de incesto contrayda con su muger; y como esta affinidad no nazca, sino tiene el marido copula con la deuda de su muger dentro del segundo grado; claramente se collige, que teniendo parte con alguna consanguinea de su muger dentro del tercero y quarto grado, puede pedir el debito, porque aunque cometio incesto, no contraxo affinidad. Ni obsta que el Concilio b Tridentino dize, que no se cótrahe affinidad por razon de la culpa fornicaria, sino es dentro de segúdo grado, para effecto de impedir y dirimir el matrimonio, el qual Concilio no trata nada del pedir el debito: porque a esto respondo con la razon que auemos puesto, que definiendo el Concilio que no se contrae affinidad fuera del segundo grado: da licencia al marido para que pueda pedir el debito, ya q̃ el impedimento para le pedir, que es la affinidad, esta quitado, y en esta nueua razon ha de estar firme el que quisiere tener esta opinion contra algunos que no la puedé arrostrar. Y nota que con estos incestuosos, para que puedan pedir el debito pueden dispensar los obispos, y los confessores de los menores de la regular obseruancia, aprobados por el ordinario; estando deputados para esto por sus prouinciales, y la misma authoridad tiene el comissario general de la Cruzada. Nota mas, que para vno ser incestuoso en este caso, y para no poder pedir el debito, es necessario, que *effundat semen intra vas naturale*, porque derramandola fuera, no se recibiendo intra vas, no se incurre en esta pena, pues no se cótrae affinidad. Esta opinion sigue agora c Hériquez, diziendo, que los doctores de Salamáca, y Alcala, consultados sobre ello, fueron del mismo parecer, y que el Arçobispo Guerrero la tuuo tambien, y que Sarmiento se llega a ella, aunque con este incesto se cometa adulterio, stupro, y copula sacrilega.

13 La decimatercia conclusion. El que despues que hizo voto simple de castidad, se caso no puede pedir el debito, assi lo tiene S. d Thomas. Y si el varon le hizo

le

a Paluda. in. 4. d. 34. q. 1. Castro de lege pe- nae. li. 1. ca. 7. in fine. Nauarr. c. 22. nu. 74. & 75. Angel. titu. incestus. §. 5.

b Con. Trid. sess. 24. c. 4 de refor.

c Hériq. 2. tom. li. 12. de imped. matrim. c. 2. num. 2. Sarmi. select. c. 9.

d D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 3.

le puede pagar, y aun esta obligado a ello (quando entiende que quiere la muger, mas por verguẽça no le pide) porque tacitamente le pide, como lo tienen comunmente los Doctores, de donde se ha de huyr vna opinion de Vera cruz, el qual dando demasiada licencia, dize que este tal puede pedir el debito absolutamente en su fauor, porque de otra manera viuiria con gran peligro, y sigue en esto algunos Doctores Canonistas. Tambien se ha de guardar de otra opinion que affirma, que este tal, aunque pecca consummando el matrimonio, empero despues de consummado le puede pedir libremente, contra los quales tratan este punto *a* Soto, y Ledesma. Y notese que alcança da dispensacion, puede este tal pedir el debito.

a Sot. in. 4. d. 3. q. 2. ar. 1. Ledesm. diffi. 32.

14 La decima quarta conclusiõ. Quando vno de los casados con consentimiento del otro, promete continencia, el que consintio, puede pagarle, porque no coopera al peccado. *Attento que la paga del debito se refiere a buen fin que es el cumplimiento de la fe, lo qual no es consentir en el peccado del otro, esta opinion es de *b* Soto, y Couarruuias: la qual se ha de seguir contra Syluestro, y Nauarro, los quales dizen, que pecca pagandole el debito, mas no pidiendole, porque este novo to continencia, mas aqui dezimos que le puede pagar, y pedir, por quanto esto de pagar se refiere a buen fin. Y assi dize el proprio Nauarro, que quando los casados se hazen compadres vno del otro maliciosamẽte, para que vno al otro no pueda pagar el debito, quedan con todo obligados a pagarle, y porque esta paga se ordena a buen fin, y assi no consiẽte vno en el peccado del otro. Y nota que en el caso de nuestra conclusion puede el Obispo dispensar con el que prometio continencia, * para que pida el debito: mas no pueden dispensar los confessores de los menores, porque ellos estando approbados por el ordinario tienen authoridad (diputandolos para esto su Prouincial para dispensar en caso, que el voto de la castidad se hizo antes del matrimonio: mas yo no hallo que tengan ellos authoridad quando el voto se hizo despues del matrimonio, como consta de vna concessión a ellos hecha, de la qual haze mencion Veracruz, y yo la traygo en la explicacion de la Cruzada. §. 9. num. 143. Y nota que quando dos casados hazen juntamente voto de continencia ninguno puede pagar el debito, antes les es licito, ni el marido puede irritar en este caso el voto de la muger, porque entrambos haziendo este voto, renunciaron a su derecho, ni les es licito quebrantarle por temor de la fornicacion, o de otro qualquiera peligro, en el qual solo el Papa dispensa, como con la comun lo tiene *c* Nauarro, y no puede

b Sot. in. 4. d. 31. q. 1. ar. 3. Cou. 2. par. epithom. c. 3. §. 1. n. 7.

c Nau. c. 12 nu. 59.

puede el Obispo dispensar en el, si no se hizo con miedo, o se teme incontinencia, y no se puede acudir al Papa facilmente, y si sin voto hizieron pacto de ser continẽtes pueden pedir, y pagar el debito, como lo resuelue el proprio *a* Nauarro.

a Idẽ vbi supr.§.32. ad finem.

15 La decima quinta conclusiõ. No pecca el marido pidiendo el debito por euitar la fornicacion en su muger: ni la muger pecca, pidiendole tambien por euitar la fornicacion en el marido: antes merecen en este acto, esta sentencia es de *b* Sãt Augustin, y la tiene Sancto Thomas, Soto, y Ledesma. Y tambien es licito al marido por euitar la fornicacion en si pedir el debito, no hallando otro remedio, con el qual sin grã difficultad pueda vencer su tentacion, assi lo tiene despues de Soto, Durando y Cayetano, Soto, y Ledesma, y parece que Sant Pablo hablando de los que no se pueden contener, claramente fauorece a esta opinion: aconsejandoles que cada vno reciba su muger, para que no forniquen: y assi se ha de tener, aunque otros tengan lo contrario. Cuya opinion recibiria yo (hallando ellos otro remedio con el qual defiendan su flaqueza) porque pidiẽdo el debito en este caso, solamente por euitar la fornicaciõ, en si no dexa de ser peccado venial.

b Augu.de bono coniugali.c.7.refertur in c. secundũ verba.23.q.5.D.Th. in additionibus ad.3 p.q.49.ar.5.ad.2. Soto in.4.d 32.q.vnica.ar.4.Ledes.diff.28

16 La decima sexta conclusion. El adultero esta priuado de poder pedir el debito, y para que su muger en este caso le pueda negar, es necessario que este cierta deste adulterio: y no bastan indicios pequeños para ello, como lo dize *c* Soto, y si entrambos son adulteros, no se pueden negar el debito, como lo ordena el Derecho. *d*

c Soto in 4.d.36.q.1.ar.3.

d c.penul. de adult.

17 La decima septima conclusion. En tiempo de menstruo, si el marido le sabe, y con todo esso pide el debito; deue la muger con palabras y ruegos blandos apartarle de si, saluo si teme en el peligro de polucion: mas si ignorandolo, le pide: puede alegar otra occasion o enfermedad si la tiene, mas no esta obligada a manifestar al marido su immundicia, para que no le cause horror. Y si el con todo esto no se quitare, esta obligada a pagarle, assi lo dize Sant Buenauentura, *e* Paludano, y despues de otros lo tienen *e* Chaues, y Nauarro. Y si el marido sabe del menstruo no pecca mortalmente pidiendo el debito, y tal puede ser la tentacion de la carne que tiene, que aun no peque venialmente, lo qual se ha de tener, aunque Scoto *g* diga que es pecado mortal pedir el debito en semejante tiẽpo: porque no ay ley que obligue a los casados con tanto rigor a huyr los incommodos que pone Scoto, conuiene a saber que no nazca la criatura lisiada, ciega o leprosa, de manera que por esto esten obligados a ceder de su derecho, principalmente

e D.Buenauentura in d.23.art.5 q.1.vbi Palud.q.1.

f Chaues de matrimo.q.266. Nau.c.16.n.32. Scotus in 4.d.32.litera.f.

acaesciendo estos incommodos pocas vezes.

18 La decima octaua conclusion. Ningun tiempo sagrado impide pedir o pagar el debito de necessidad; para q̃ queden los casados mas aptos para la contemplicion. Assi lo tienen todos los Thomistas. Dixe (de necessidad) porque hablando segun vna Christiana congruencia, cosa decente es en ciertos tiempos se abstengan: porque si la noche antes de la comunion se ha pagado el debito, bien es que nieguen al que la pide la comunion: no porque aya peccado mortal o venial (porque puede auer ayuntamiento en el qual los casados pueden merecer) sino porque pedir el debito en tal tiẽpo es señal que no viene con la deuocion deuida para recebir a tan alto Dios.

19 La decima nona conclusion. Pedir o pagar el debito en lugar sagrado, (de su naturaleza) es peccado mortal, quando la copula es publica: porque entonces se contamina el lugar sagrado, y no se puede en el celebrar hasta que se purifique, como lo dize Soto. Y para que sea publica, basta que duerman en el tal lugar en vna misma cama publicamente, o por largo espacio de tiempo, lo qual por ninguna causa se ha de cõsentir. Y auiendo necessidad, duerman en la torre, o en las officinas adherentes a la Iglesia, porque por lugar sagrado, en este caso, es entendido el cuerpo de la Iglesia consagrada o bendita, y no el cimiterio, ni las camaras juntas a la Iglesia, ni el campanario, assi lo dizen *a* Couarruuias, y Gregorio Lopez, y Salzedo. Y quando el ayuntamiento es occulto, de tal manera q̃ no se pueda publicar, puede ser que no peccaran los casados mortalmente teniendo copula en lugar sagrado, por quanto no queda contaminado, como lo dizen Soto, y Nauarro.

20 La vigesima conclusiõ. La copula marital es acto meritorio, teniendose en estado de gracia, y ordenandose virtualmente alomenos a Dios, como lo dize Sancto Thomas, *b* y lo resuelue Soto, y Castro, y tenida esta copula solamente por deleyte (aunq̃ sea el principal fin della) no es de suyo peccado mortal, saluo si otra circunstancia le haze, como si vn hombre tuuiesse parte con su muger de tal manera q̃ tuuiera parte con ella aunque no lo fuera, como lo dize S. Hieronymo, referido por Graci *c* porque en este caso peccara mortalmente peccado de adulterio. Y notese que el fin de la copula marital es para auer generacion: por lo qual saliendo esta copula deste blanco no carece de alguna culpa. Verdad es, q̃ llegarse vno a su muger principalmente por el fin de generaciõ, no ay peccado alguno, aunque le mueua tambien el deleyte a ello porque esta delectacion es natural. De aqui se infiere lo primero que tener esta copula por causa de

a Cou. vbi sup. 2. p. 6. §. 2. nu. 3. Greg. in l. 2. tit. 10. p. 1. ver. fornicat. Salzed. in practi. crim. c. 38. pa. 121 Soto vbi sup. Nau. vbi sup. n. 32. c. 16.

b D. Th. in 4. d. 2. q. 1. art. 4. vbi Soto ar. 1. Castro. aduer. heres. ver. nupt.

c Canon. orig. 32. q. 4.

a D. Thom. in 4. d. 32. & ibi Soto. q. ar. 4.

de sanidad, es peccado venial, como lo dizen S. Thomas *a* y Soto, pues el matrimonio no se ordena para sanidad del cuerpo, sino para la generacion, y para remedio contra la concupiscencia, empero no auiendo ortos remedios faciles para alcançar salud, constando ser este necessario, no aura peccado alguno, no excediendo los fines del matrimonio, porq̃ tener copula por sanidad del cuerpo, no excluye el fin de la generacion, como no excluye el fin de celebrar, dezir missa por sanidad. Siguese lo segundo que peccan mortalméte los casados *effandẽdo semen extra vas*, pues se impide el fin de la generacion, lo qual segũ Soto se ha de entender, quando el derramamiento fuere notable, porque siendo destilacion, no sera peccado mortal, ni lo sera tanbien quando queriendo llegar a sus mugeres, con algun apressuramiento de naturaleza, *effundunt semen extra vas*, porque esto a la festinacion de la naturaleza se ha de attribuyr. Lo tercero se infiere que el marido que conosciere a su muger estando sentado, o en pie, o atergo, o teniendo su muger, *super se*, pecca mortalmente, auiendo peligro de, *effundere somen extra vas*, porque no le auiendo no sera peccado mortal, *effundendo semen intra vas*, assi lo dizen *b* Cayetano, Soto, y Ledesma, auisando a los confessores que reprehendan grauemente semejante copula.

b Caie. verbo matrimon. Soto & Ledes. vbi sup.

Cap. CCXLIIII. Del matrimonio hecho por palabras de futuro quanto a su obligacion.

Que cosa es matrimonio por palabras de futuro, y si obliga a peccado mortal su cumplimiento; y en què edad se puede hazer. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si esta obligado vno a cumplir los desposorios de futuro jurados con miedo de muerte. con. 4. n. 4.

Si despues de los desposorios validos jurados puede vno, antes que cumpla el juramento, entrar en religion. con. 5. n. 5.

Si por estas palabras, no recibire otra muger sino a ti, se haze matrimonio de futuro. con. 6. n. 6.

Si valen estos desposorios, yo te prometo casamiento si comieres tal burto. con. 7. n. 7.

Si vale esta promessa, yo me casare contigo si fueres virgen. conclusio. 8. numer. 8.

Si valen los desposorios hechos entre los deudos. con. 9. n. 9.

Si valen los desposorios clandestinos. con. 10. n. 10.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que el matrimonio de futuro (que son los desposorios) es vna promessa de bodas futuras, como con la comun lo resuelue *c* Nauarro, y para que valga como desposorios, no basta q̃ vna de las partes prometa,

c Nauar. c. 22. n. 25.

meta, ſino que es neceſſario que entrambas prometan que ſe han de caſar. Y vnas vezes ſe hazen eſtos deſpoſorios jurados; otras vezes auiendo precedido el prometimiento de entrambos dando a la deſpoſada vna ſortija, o arras; otras vezes ſe hazen debaxo de alguna condicion. Supueſto eſto reſoluamos la materia por ſus concluſiones.

La primera concluſion. Eſtos deſpoſorios obligan a peccado mortal, como deſpues de la comun lo reſuelue *a* Couarruuias. Y aunque la promeſſa no ſea mutua, baſta que vno prometa, y el otro le acepte, para que el que prometio quede obligado, como deſpues de S. Thomas lo tiene *b* Soto, y Nauarro: tanto que puede ſer compellido en el fuero exterior a cumplir ſu palabra, quedando la otra parte con alguna infamia agrauiada; mas no quedando agrauiada ſolamente deue ſer del juez amoneſtado a caſar, y no compellido, como lo reſuelue *c* Gutierrez, Principalmente ſi de tal caſamiẽto ſe eſpera algun fin deſaſtrado, y aſsi ſe han de explicar los derechos que acerca deſte punto ſe allegan, como contrarios, de los quales trata *d* Couarruuias.

a Coua. in 4. 1. p. c. 4.

b Soto. li. 2. de iuſt. q. 2. art. 1. Naua. c. 18 n. 6.

c Gutier. de iuram. confirm. 1. p. c. 51. n. 4.

d Couarr. vbi ſup. c. 4. n. 4.

2 La ſegunda concluſion. Para que obliguen los deſpoſorios, ſe deuen de hazer teniẽdo los deſpoſados ſiete años de edad, como lo ordena el *e* Derecho. Y aſsi los hechos antes de los ſiete años no obligan, aunque ſus padres los hagan por ellos, porque para que obliguen, es neceſſario conſentimiento libre, el qual en la dicha edad (hablando regularmẽte) no puede auer; como lo reſuelue *f* Couarruuias. Verdad es q̃ eſtos ſiete años de edad no ſe hã de tomar tan puntualmente, que ſi les faltare vn dia, o vna ſemana, ſeã inualidos los deſpoſorios, como deſpues de Panormitano lo reſuelue *g* Soto. Y aunque los que contrahẽ matrimonio antes de la legitima edad, peccan mortalmente (porque contrauienen al precepto de la Igleſia, y hazen injuria al ſacramento) empero los que ſe deſpoſan por palabras de futuro, antes de la legitima edad, y los que ſe lo aconſejan, no peccan mortalmente: porque aqui no ſe haze injuria a la perſona, ni irreuerencia al ſacramento: pues ninguna ay, ni lo contrario a eſto dize *h* Soto, ni Nauarro. De aqui ſe infiere que aunque el parrocho, que caſa por palabras de preſente a los que no tienen legitima edad, incurre en pena de deſcomunion, y ſuſpenſiõ de officio y beneficio, cõforme lo ordenado en el *i* Concilio Bracharenſe: no incurrira empero en eſtas penas caſandolos por palabras de futuro, ſaluo en las dioceſis, donde ay cõſtitucion en contrario: porque entonces incurrira en las penas della.

e c. veniẽs de ſponſa.

f Couar. vbi ſup. c. 2. n. 3.

g Soto lib. 7. de iuſti. q. 2. ar. 2. ad. 3.

h Soto vbi ſupra. art. 2. Nauar. vbi ſup. n. 31. c. 22.

i Concil. Bracharenſe. 4. c. 35.

3 La tercera concluſion. Quando en los moços ſe acelera el vſo de la

de la razó, y la malicia (como dizen) suple la edad: pueden los moços antes de los siete años celebrar los desposorios, como (despues de los Theologos, y Canonistas) lo resueluen *a* Soto, y Couarruuias: porq̃ si para celebrar matrimonio de presente, la malicia suple la edad, con muy mayor razon, la supliria en los desposorios de futuro, como lo dize *b* Gregorio Lopez.

a Soto vbi sup. Coua. vbi sup. c. 3.

b Greg. in l. 6. tit. 1. p. 4.

4 La quarta conclusion. El que con miedo de la muerte, juro los desposorios: no esta obligado a cumplir el juraméto: como lo resuelue *c* Couarruuias: por quanto el juramento recibe su firmeza del acto, al qual se ayunta, como lo resuelue *d* Pinelo, y assi no valiendo los desposorios por falta de libertad, no vale el juramento. Mas por reuerencia del nombre de Dios, bien es que se alcance relaxacion del: y los confessores por virtud de la Cruzada le pueden comutar, pues no se haze agrauio a alguno que tenga legitimo derecho, como lo aduierte *e* Ledesma.

c Couarr. vbi sup. c. 3. §. 5.

d Pinel. in l. 2. C. de rescinden. vendi. 3. p. n. 3.

e Ledes. diffin. 23.

5 La quinta cóclusion. Despues de los desposorios validos jurados, puede vno antes que cúpla el juramento, entrar en religion, como lo resuelue Soto: mas si despues de los desposorios jurados, vno haze voto de entrar en religion, no es cosa segura contraer el matrimonio: porque, aunque antes de consumarlo, puede cumplir el voto, pone se a peligro de quedar en el mundo con los halagos, y ternura de su desposada. Y aunq̃ no aya hecho voto, sino solamente aya tenido proposito de entrar en religion, no es cosa segura contraer el matrimonio cumpliendo el juramento: antes es peccado, contraer con intencion de entrar en religion, antes de consummar el matrimonio, por el agrauio que se haze de proposito a la muger, engañandola en cosa graue; prometiendole perpetuamente el debito, teniendo en lo interior proposito de nunca le pagar: y parece que haze injuria al sacramento del matrimonio, recibiendole sin intécion de exercitar el acto, al qual se ordena. Por estas razones dize *f* Ledesma ser esto peccado mortal, las quales me parecen vrgentes; a las quales vuiera de mirar *g* Scoto, para no tener, que lo mas seguro en este caso es, que el que assi juro, se case con intencion de entrar en religion, antes de consummar el matrimonio: contra el qual disputa largamente *h* Soto, y Couarruuias. Y nuestra opinion se confirma con la siguiente razon porque el que jura de casarse con vna, no cumple el juramento, si se casa con ella con animo de luego entrar en religion; porque el juramento de casarse con alguna, implicitamente es de consummar el matrimonio con ella, haziendo con ella vida maridable; pues en los juramentos y votos mas se deue

f Ledesma in 4 q. 53. ar. 2.

g Scoto. in 4. d. 30. q. 2. ar. 2. vbi supra. Couar vbi sup. 1 p. c. 5 n. 11.

h Soto in 4 d. 29. c. 2. ar. 3. dubio vlt. Couar. vbi sup. p. 2. c. 4. ... Naua. c. 22 n. 27. 3. 10.

deue mirar a la intencion que a las palabras. Verdad es, que en algun caso puede contraer vno, con intencion de luego entrar en religion por euitar algun mayor mal. Como si vn padre amenazasse con la muerte a vno, que tiene hecho voto de religion, no casando con su hija, a la qual auia prometido con juramento de la tener por muger: porque en este caso, puede contraer matrimonio con ella, para huyr este peligro, y antes de consumarle, entrar en religion.

6 La sexta conclusion. Por estas palabras (no recibire otra muger sino a ti) no se haze matrimonio de futuro. Porque este no se contrae con promessa negatiua, sino affirmatiua. Verdad es, que el tal si quisiere casar por fuerça la ha de recebir por muger, assi lo tiene *a* Soto, Couarruuias, y Nauarro.

a Soto in 4. d. 29. q. 2. ar. 3. dubio vlti. Couar. vbi sup. p. 2. §. 14. num. 6. Naua. c. 22 n. 27. §. 10.

7 La septima conclusion. Valen en el fuero exterior estos desposorios, yo te prometo casamiento si cometieres tal hurto, o hizieres vna cosa torpe, aunque no se cũpla la condicion: porque condiciones torpes, como impossibles son como si no estuuieran puestas: como lo dize el *b* Derecho. Mas en el fuero interior, siempre se ha de recurrir al cosentimiento de las partes, las quales si no se quisieron obligar, sino debaxo de aquella condicion, no valen los tales desposorios, visto que la condicion no se puede cumplir sin offensa de Dios.

b c. fin. de conditionibus appositis.

8 La octaua conclusion. El que promete a vna muger que se casara con ella, si fuere virgen (siendo su intencion dezir) yo te prometo casamiento, si ayuntandome contigo te hallare virgen, en el fuero exterior, valen los tales desposorios, porque esta condicion, como torpe, es, como sino estuuiera puesta, mas si la tal condicion se pone, como honesta, diziendo, yo me casare cõtigo, si gente de credito me certificare, que estas virgẽ, obligan los tales desposorios, assi lo tiene *c* Soto.

c Soto vbi sup.

9 La nona conclusion. Los desposorios hechos entre aquellos, que no puedẽ casar, por razon de algun impedimento dirimente, con esta cõdicion (si el Papa dispensare) valen, porque poniendo se esta condicion, ya el contracto se dilata para el tiempo que sera licito hazerse, assi lo tiene *d* Couarruuias, Molina, y otros, que refiere y sigue Gutierrez. Verdad es q̃ aunque despues vẽga la dispensacion, estan estos deudos en su libertad, de tal manera, que vno se puede apartar de la promessa, aunque el otro no cõsienta, porq̃ no se puede negar q̃ este contracto (aunque sea hecho debaxo de la dicha condicion) es menos firme q̃ el que se cõtrae entre personas habiles para se casar; porque este es valido irreuocablemente desde el principio, pues no ay impedimento en las personas; mas en el de los, q̃ tienen

d Cou. vbi sup. 2. p. c. 3. in n. 2. in finalib. verb. Molina de pri moge. li. 2. c. 13. n. 10. Gutie. qq. canoni. 22.

nen algun impedimẽto dirimentes, ay grã difficultad y variedad de opiniones, por la inhabilidad de las personas; y el que prometio alcançar la dispensacion esta obligado a procurarla con vna diligencia mediocre, queriendo se casar, assi lo tiene *a* Nauarro.

a Nau. li. 4. consi. tit. de sponsa. consi. 25. fo. 379.

10 La decima conclusion. Los desposorios clandestinos son validos aun despues del Concilio Tridẽtino, como lo tiene *b* Nauarro, Veracruz, Sarmiento, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, y Segura, y assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma a veynte y siete de Septiembre de 1570. diziendo las siguientes palabras. *Decretum Concilij Tridentini annullat tantummodò matrimonium per verba de presenti, sponsalia autem de futuro relinquit in dispositione iuris communis, preterquàm quòd non transeunt in matrimonium per copulam subsequentem*, esta declaracion traen *c* Salzedo, y Gallego.

b Nau. ca. 25. n. 144. spec. cõiu. in appen. dub. 4 fol. 11. & 13. Sarm. li. 1. selectar. c. 5. n. 5. Ledes. diffi. 18. Gutie. iuram. cõfirm. c. 51. qui alios allegat.

c Salze. in pract. c. 73. p. 242. Galleg. de cognatio. spirituali. c. 13.

Ca. ccxlv. De los desposorios de futuro quanto a su absolucion.

Si queda vno desobligado de los desposorios de futuro entrando en religion. con. 1. nu. 1.

Si el voto simple de castidad hecho antes de los desposorios los irrita. con. 2. n. 2. & con. 3. nu. 3.

Si yendo vno de los desposados a prouincias estrañas esta el otro obligado a esperarle. con. 4. n. 4.

Si la pobreza que se sigue a los desposorios los deshaze. con. 5. nu. 5.

Si la fornicacion que se sigue a desposorios los deshaze. conclusion. 6. num. 6.

Si los que se desposan por palabras de futuro antes de los siete años llegando vno al vso de la razon pueden dexar de casarse. con. 7. nu. 7.

Si el matrimonio dirime los desposorios de futuro. con. 8. nu. 8.

Si los segũdos desposorios confirmados con juramento se deshazen por los primeros. con. 9. nu. 9.

Si los desposorios jurados se diriment con consentimiento de entrambos. con. 10. nu. 10.

Si Pedro con juramento se desposo con Maria, y tuuo con ella copula secreta sin nota de infamia puede entrar en religion. con. 11. nu. 11.

Si el que se desposo con Maria sin animo de cumplir la promesa puede delante del juez jurar que no prometio tal. con. 12. nu. 12.

1 LA primera conclusion. Queda vno desobligado delos desposorios de futuro, entrando en alguna religiõ approbada, como esta diffinido en *c* Derecho. Lo qual se entiende aun antes que ella haga professsion, como lo tiene *d* Nauarro, y Cordoua, despues de otros. Verdad es que si vno entrasse en religion, con intencion de luego salir della, (para por esta via, se librar de la obligacion de los desposorios) no

c. de spõsal. & c. decreta. 27. quast.

d Naua. c. 22. nu. 26. Cor. de casib. q. 136.

no quedara desobligado dellos, quedara empero desobligado entrando en ella con animo de professar (aunque en el año de la probacion se salga) y assi la que queda en el mundo luego puede casar; como lo dizen los sobredichos padres. Verdad es, que si la desposada que queda en el mũdo, quisiere esperar hasta la professiõ, obligacion tendra saliendose de la religion a cumplirle la palabra que le dio, como lo aduierte con la comun fray Pedro de *a* Ledesma.

a Ledes. in addit. ad.3. p.q. 43.ar.3.p. 127.

2 La segũda conclusion. El voto simple de castidad hecho antes de los desposorios los irrita; y pecca mortalmente el que auiendole hecho promete casarse, como lo resuelue *b* Soto, Couarruuias, y Nauarro. Y el voto de castidad simple hecho despues de los desposorios vale, y es licito, porque aunque vno prometa casarse con juramento, siempre va este promerimiento acompañado con esta condicion implicita (si no busca otro estado mas perfecto) como lo dize *c* Cordoua. Y el que hizo el voto no esta obligado a entrar en religion, porque quando en el mundo puede guardar el voto que prometio, no se casando: y esto se ha de tener acerca deste punto, sobre el qual ay variedad de opiniones y maneras de dezir, como cõsta de lo que trae *d* Soto y Nauarro.

b Soto in 4.d.27.q. 2.ar.5.& d.38.q.2. ar.1. Conа. in practi. qq.q.6.n. 8. Naua. vbi sup.n. 73. Couar. vbi sup.

d Soto vbi sup. Naua. vbi supra. n.27.&.10.

3 La tercera conclusion. La desposada, que no hizo el voto en el caso de la conclusion passada, luego que conosciere y supiere del voto de su esposo, puede licitamente casarse con otro, porque haziẽdo su esposo el voto luego fue visto renunciar a su derecho. Esta conclusion se ha de entẽder hablando en el fuero de la consciencia, porque en el fuero exterior, no se puede casar hasta que publicamente cõste del voto hecho, como aduierte *e* Cordoua despues de Syluestro.

e Corde. vbi sup. l. 2. C. de repudijs.

4 La quarta conclusion. Atento el *f* Derecho ciuil, quando vno de los desposados se va a prouincias estrañas, esta el que queda, obligado a esperarlo por espacio de tres años, y si se va a alguna parte fuera de la prouincia y y Reyno, obligacion ay de esperarle por dos años, como lo define el derecho, y lo confirma vna ley *g* de la partida, la qual dize Gregorio Lopez, que se ha de guardar, saluo si alguna causa vrgente persuadiere lo contrario, mas como en el Derecho canonico no se señale tiempo alcançada licencia del juez ecclesiastico puede casarse con otro, como *h* Alexandro III. parece que lo determina, y lo tiene Couarruuias, y Soto.

f l.2. C. de repudijs.

g l.8. tit. 1.p.4. vbi Grego.

h C. de illis. de spõsalib. Con. vbi sup.n. 7. Soto vbi sup. art.3. cas.10.

5 La quinta conclusion. La pobreza que se sigue despues de los desposorios los deshaze, assi lo tiene *i* Nauarro cõtra vna glossa. Lo qual se ha de entẽder quãdo al desposado se prometio dote señalada, mas no quando vno se

i Nauar. vbi sup.

se desposo con vna muger rica, la qual no le prometio nada, y despues vino ella a pobreza siendo el desposado hombre tã rico que tiene sufficientemente para si y para ella. Asi lo affirma Couarruuias, a porque en este caso a si mismo deue imputar el desposado la pobreza de la dote, pues no hizo pacto expresso della, confiado en su riqueza.

a Cou. vbi sup. 1. p. c. 5. fol. 245. colu. 2.

6 La sexta conclusion. Tambiẽ se deshazen los desposorios quãdo despues de hechos se halla vno dellos auer fornicado, y aun que la desposada por fuerça sea corrompida de otro, no esta el desposado obligado a casarse con ella, por la bigamia que contrae, y aun la fornicacion precedente a los desposorios ignorando lo probablemẽte el desposado, por la misma razõ de la bigamia, los deshaze. Verdad es, que si el con todo esso la quiere recebir por muger, obligacion tiene ella de le recebir por marido, porq̃ por la fornicacion no quedo desobligada.

7 La septima conclusion. Los que se desposan por palabras de futuro antes de los siete años, llegando al vso de la razon pueden dexar de casarse. Verdad es, que si vno dellos tenia los siete años quando se desposo, obligado esta a esperar que el otro tenga la misma edad para ver si quiere cõsentir, y confirmar lo prometido, como lo tiene Couarruuias. b

b Cou. vbi su. §. 1. n. 2.

8 La octaua conclusion. El matrimonio dirime los desposorios, aũque sean jurados, pues es mas fuerte vinculo que ellos. Verdad es, que el que se casa auiẽdo prometido de se casar con otra, pecca mortalmente, pues falta con su palabra en materia graue: mas casado puede licitamente consumar el matrimonio, y pedir y pagar el debito. Ni muerta la muger con quien se caso esta obligado a casarse con la que prometio se auia de casar, pues ya los desposorios de todo fueron deshechos, aunque ayan sido jurados, como lo dize Gabriel c y Paludano. y esto se ha de tener, aunque Ledesma tenga lo cõtrario. Lo qual se entiende aunque ayã sido los tales desposorios consumados cõ la copula, porque agora despues del Concilio Tridentino los desposorios de futuro no se hazen matrimonio de presente siguiendose la copula con animo marital. Verdad es, que si por razon destos desposorios lleuo la virginidad de la desposada, estara obligado a pagar el daño, conforme lo dicho en la materia del stupro.

c Gabr. in 4. d. 28. q. 2. ar. 2. con. 2. & Palu. ibi. q. 1. ar. 1. Ledes. in addit. ad. 3. p q. 46. art. 1. fol. 201. Cõc. Trid. ses. 22. c. 5. & can. 7.

9 La nona conclusion. Los segundos desposorios cõfirmados con juramento no deshazen los primeros aunque no sean jurados, porque el juramento no les da mas fuerça de la que ellos tienen, y como los segundos son inualidos, tambien lo es el juramẽto en este caso, como despues de Paludano lo tiene Soto. d

d Soto vbi sup. art. 3.

10 La decima conclusion. Los desposorios jurados se dirimen con consentimiento de entrambos los desposados, como lo diffine el Derecho. *a* De aqui se sigue, que si el desposado no quiere casar con la desposada sin que le augmenten la dote: ni ella con el, con el dicho augmento, son visto soltarse la palabra, y el juramento como accessorio della, y no ay nececessidad en este caso de alguna absolució, como lo resuelue Nauarro, *b* en vn consejo.

a c.praeterea de sponsali.

b Nau.li.4 cons.tit.de sponsat.impub. consi.fin.in fine, fol.398.

11 La vndecima conclusion. Pedro con juramento se desposo con palabras de futuro con Maria, y aunque no vuo entre ellos copula, entendiose lo contrario (como acaece auerla muchas vezes entre los desposados) podra entrar en religion si no ay notable infamia. Y aunque la aya podra entrar en ella, si la tal nota no tiene fundamento por auer estado muy poco tiempo desposados, como lo tiene Syluestro. *c* Empero en este caso, lo mas seguro es que no entre en religió, o entrando le haga vna congrua satisfaction, como despues de Gabriel, y Medina Complutense, lo tiene Cordoua. *d* Otros casos ponen los Doctores alegados, en los quales se deshazen los desposorios, los quales dexo por euitar prolixidad, y para que los confessores tengan luz dellos reciban esta regla general: conuiene a saber que quádo despues de los desposorios sobreuiene alguna cosa de nueuo, la qual si precediera, y fuera entédida, no se hizierá, se deshazé los tales desposorios, lo qual se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, o al arbitrio del juez ecclesiastico, en caso que para deshazerse sea necessaria su authoridad, y si de deshazerse, no nace escandalo, no es necessaria su authoridad, como si la causa fuesse notoria, y manifiesta a todos, y los desposorios erá clandestinos, assi lo tienen los Doctores alegados, como consta de lo que trae Nauarro, y Gregorio Lopez.

c Sylu.verbo relig.7.q.57.

d Cordub. de casib.q.182.

12 La duodecima conclusion. El que en secreto dize a vna muger, yo os prometo de me casar con vos, sin animo de se obligar: preguntado del juez si dixo las dichas palabras, jurare que no las dixo, entendiendo en su mente, con animo de me obligar, ni miéte ni queda perjuro delante de Dios. Porque aunque hablando regularmente, aquel a quien se toma juramento, ha de responder al que se le toma que es el juez: esto falta quando se le toma juramento con otra mente distincta de aquella con la qual segun la verdad y justicia se deue preguntar; porque en este caso basta que el que jura, jure segun el sentido, conforme el qual deue ser pregútado con tanto que responda verdad. Y en este caso el juez auia de preguntar, prometistes a esta muger casamiento con animo de os obligar:

obligar: y aunque no pregunte desta manera, sino absolutamente segun este sentido se han de regular sus palabras, como lo prueua doctamente Nauarro *a* y Couarruuias en otro caso semejante. Y esta doctrina se ha mucho de notar, porque sirue para responder a muchos casos. La sobredicha conclusion se entiende, saluo si por otra via esta obligado a casarse con esta muger.

a Nauar. in c. humanae aures. 22. q.5.q.1. & 2. Cou. li.1 var.c.2. n. 4.

Cap. CCXLVI. De los medicos y çirujanos.

Si los que no estan examinados y aprouados pueden curar. conclusio. 1. numer. 1.

Si estan obligados a persuadir a los enfermos que se confiessen, conclusi. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. Los medicos no pueden curar sin ser graduados en vniuersidades approuadas, y sin ser examinados y aprouados, y auer practicado dos años, y los çirujanos quatro, con medico y çirujano approuado, como se contiene en vna pragmatica *b* destos Reynos de Castilla, tanto que dize Alcocer *c* que peccan mortalmente quebrantando esta ley. Empero si vno curasse sin este examen y approuacion sin lleuar salario, yo no le cõdenaria a pecado mortal, pues vemos en la vniuersidad de Salamãca, y en otras muchas partes destos Reynos a los graduados sin las dichas calidades curar a los pobres sin les lleuar salario, y nadie que sea docto los condena a peccado mortal, y condenar a peccado mortal lo q̃ se vsa entre gente graue, y no se reprehende, es negocio que con atencion, y mucha consideracion se ha de mirar, como lo aduierte Sancto *d* Thomas con vnas palabras harto encarecidas. Verdad es, que esto se ha de enter procurando los dichos medicos en todo acertar, estudiando de veras, y siendo tenidos y acertados en sus curas, y aun en este caso no los condenaria en el fuero de la consciencia a peccado mortal, aunque por sus curas lleuassen el salario deuido a su trabajo, porque el fin de la pragmatica que pide las dichas qualidades, es para que los medicos tengan esta sufficiencia, assi como no se condenan a peccado mortal, los que cõ cursos falsos se graduan, y exercitan sus officios procurando todo lo possible estudiar, y siendo tenidos por hombres acertados en sus artes, mas en el fuero exterior seran los tales castigados, constando que no guardan la dicha pragmatica: y en esto han de andar muy atiento los confessores considerando las partes, sabiduria, credito, y zelo de los tales medicos, para no los condenar con facilidad, en el fuero de la cõsciẽcia, de la qual ellos solamente son juezes.

b l.124. an. 1563.
c Alcocer in summ. c.18.
d D. Tho. quodlib. 9. q.7. ar.15.

2 La segunda conclusion. Pecca el me-

el medico que no persuade al enfermo la confession antes que le cure, como se dize en Derecho: [a] lo qual se entiende quando la enfermedad es manifiestamente peligrosa, y aunque sea peligrosa, basta que le auise por su parrocho, o por otra persona discreta y prudente que se confiesse, como lo hazen los medicos honrados y prudentes, entendiendo q̃ si ellos auisan a los enfermos, recebiran pena, y se augmentara su mal, y si el enfermo no se quisiere confessar, no por esso le ha de dexar el medico, como lo resuelue Nauarro: [b] otras cosas, que tocan a los medicos, se veran en la tabla.

a c. infirmitas de pæn. & remiss.

b Nauar. in man. c. 25. nu. 62.

Cap. ccxlvij. De la mẽtira.

En que caso la mẽtira es peccado mortal, o venial, conclusio. 1. numero. 1.

Si pecca el que jura que le quemen si fulano cometio tal delicto, conclus. 2. nume. 2.

Si Pedro pide a Francisco cien ducados que le presto, puede negar y jurar que no le deue nada, auiendolos ya Francisco pagado en secreto, conclusio. 3. num. 3.

Si la arte de dissimulacion es mentir. conclus. 4. num. 4.

1 LA primera conclusiõ. Toda mentira (aunque no se jure) es peccado mortal, siẽdo perniciosa, o se diga en juyzio, o fuera de juyzio, y quando no es perniciosa, aunque se diga en juyzio (no se tomando juramento) no es mas de peccado venial, como lo defiẽde Nauar. [c] Y es tan mala intrinsecamente la mentira, aunque sea venial, q̃ es illicito dezirla; aũque sea por huyr la muerte corporal, o vn graue escandalo, o por librar la republica, estando opprimida de vn tyranno, como lo tienen los Doctores [d] comunmente cõ S. Thomas, y esta difinido en derecho. [e] Tanto que no es licita, aunque sea por euitar vn peccado de otro, o por la conuersion de los infieles, o por guardar la honestidad, y castidad, y assi aquella regla, que dize (que de dos males el menor se ha de escoger) se deue entender, quando el mal menor, puede ser desnudado de su malicia: como puede desnudarse el homicidio, mas la mentira es intrinsecamente mala, y no puede desnudarse de su maldad. De aqui se infiere, que como la fornicacion no puede desnudarse de su malicia, no es licita aunque sea para defender a vno de la muerte corporal, o por huyr vn graue escandalo, o por librar la republica, estando tyrannicamẽte opprimida, como lo resuelue doctissimamente Cordoua. [f] Dixe en la conclusion, siendo perniciosa, porque siendo jocosa, o officiosa, no es mas q̃ peccado venial, saluo si fuesse jurada.

c Nau. c. 18. num. 3.

d DD. in 3. d. 38. D. Th. 2. 2. q. 100. art. 3.

e c. sup. eo. de vsuris.

f Cord. lib. 1. qq q. 29.

2 La segunda conclusion. El testigo,

stigo, que jurado, y preguntado de vn encarcelado por cierto delicto, dize, q de tal manera cree ser innocente que si no fuere hallado por tal, quiere que le quemen, no pecco, aunque despues se halle nocente, y delinquente, porque dezir alguna cosa falsa por encarecimiento, no es mẽtira, ni peccado, como lo dize sancto Thomas, [a] despues de S. Augustin. Ni el juez por esto le puede quemar, porque ninguno se puede obligar a pena de fuego, muerte, o mutilacion de miembro, porque no es señor de sus miembros.

a D. Th. 2. 2. q. 111. ar ti. 1. D. Augus. li. 2. de qq. Euãgeli. c. 51.

b c. cũ. homo, verb. suppliciũ. 23. q. 5.

3 La tercera cõclusiõ. Si Pedro pide a Francisco ciento, que le presto los quales Francisco le haya en secreto pagado: puede negar y jurar, que no le deue nada, porque en la dicha peticion dize virtualmẽte Pedro q le deue los dichos ciẽ ducados lo qual es falso, y si replicare el actor Pedro, diziendo que responda Francisco simplemente confessando, o negando auerlos recebido prestados, puede el dicho Francisco sin peccado dezir, que es falso dezir auer recebido del ciento, y si con esso replicare Pedro que simplemente confiesse si los recibio prestados, puede Francisco sin mentira responder, no auer recebido los dichos ciento prestados pues injustamente pide Pedro esta summa estando ya pagado: y assi injustamente es preguntado. Por lo qual puede Frãcisco vsar de vna respuesta mañosa, para vẽcer su diabolica astucia, negando simplemente, no auer recebido el dicho emprestito, entendiẽdo no le auer recebido, de manera que este obligado a pagarle: pues ya le ha pagado Y mas que quando Pedro pide, que le pague los cien ducados que le presto, el sentido desta peticion puesta adelante del juez, es: que pida cien ducados que no le ha pagado, la qual peticion es falsa en este sentido, assi lo resuelue Couarruuias. [c] De lo dicho se sigue, que el reo preguntado simplemente de parte del actor, si le deue ciento, deuiendole solamente cinquenta: puede simplemente negar que le deue ciento, pues injustamente le piden ciento, y assi injustamente es preguntado: y diziendo que no deue ciento, no niega que deue cinquenta, como lo defiende contra algunos el mismo Couarruuias. [d] Y esto en semejante caso defiende doctissimamente Nauarro. [e]

c Cou. li. 1. var. c. 2. n. 4.

d Cou. vbi sup. n. 5.

4 La quarta conclusion. Hablãdo con arte de dissimulacion se euitan peccados: los quales por no saber vsar della, de ordinario se cometen, porque muchas vezes somos preguntados, donde vamos, que comemos? que dineros tenemos? que auemos prestado? que nos dixo hulano? que sabemos del? &c. Y podemos responder, entendiendo algunas cosas, con las quales sera verdad lo que dezimos, o negamos, co-

e Nau. in c. human. aures. 2. 2. q. 5. q. 2. & in Man. c. 12. n. 8. & 18. §. 19. & c. 18. n. 61. §. 34. & c. 25. n. 43. §. porro.

mo si vno respondiesse al que le pide vna cosa, o si sabe alguna nueua que no tiene la dicha cosa, ni sabe algo nueuo: entendiẽdo en su coraçon, de manera que este obligado o conuenga darsela, o manifestarsela como lo dize Nauarro, [a] la qual doctrina se deue notar.

a Nau. vbi sup. q. 3. n. 13.

Cap. ccxlviij. De los mesoneros.

Si estan obligados a vender la ceuada conforme al aranzel. conclus. 1. numero. 1.

Si lo que se hurta en sus mesones tienẽ obligacion de restituyrlo, y la misma question es del daño que se haze a los caminantes. conc. 2. nu. 2. & concl. 3. num. 3.

1 LA primera conclusiõ. No auiendo tassa por alguna pragmatica, pueden vender los mesoneros la ceuada, cõforme el aranzel, en el qual aranzel se les deue de dar alguna ganancia vltra de la tassa comun, por el cuydado que tienẽ de proueer cõtinuamente de lo necessario a los caminantes.

2 La segunda cõclusion. El mesonero que entrando los caminãtes en su meson luego les da vn aposento y llaue del, diziendo, q̃ alli han de guardar lo que traen, y que no toma a su cuẽta la guarda dello, si se pierde o se hurta, queda excusado de la restituciõ: como lo dize vna glossa, b cõmũmẽte recebida, mas si al principio no les dio la llaue, dando se la despues (aunque diga que no quiere obligarse a la guarda de la dicha hazienda) con todo esso queda obligado en el fuero exterior: porque pudo auer hurtado algo antes de dar la llaue: como lo dize vna ley, c y esta obligado el mesonero a culpa leuissima en el fuero exterior: como esta decretado en vna ley, d porque se presume poder auer en el engaño, empero en el fuero interior, solamente esta obligado por razon de la culpa leue: saluo en dos casos, en los quales esta obligado por razon de culpa leuissima. El primero, quando recibe algo, especialmente por la guarda de la dicha hazienda. El segundo, quando la hazienda es de grã valor, y pide que sea guardada con mucha diligencia, y el a sabiendas toma la guarda della a su cuenta. Y nota, que ni en el fuero interior ni exterior, esta obligado a culpa leue, o leuissima (quando recibe los huespedes, no como mesonero pagãdo le alguna cosa, sino debalde por via de amistad) o quando el Rey passa por aquel lugar, y le echan huespedes: como a qualquiera persona particular del pueblo, assi lo resuelue fray Luys Lopez. e

b Glos. in l. debet. §. si pradixeris. ff. naut. caupo. stabula.

c l. sicut. C. le actionib. & oblig. d l. edicta. ff. de naut. caup. stabu.

e Lupus in instru. negot. li. 2. ca. 38. pa. 176. col. 2. & pag. 177. col. 1.

3 La tercera conclusion. Si los criados del mesonero sin culpa suya hieren, o injurian a algun huesped, no esta obligado a alguna satisfacion, mas si los damnifican

fican en la hazienda que traen: obligado esta a la dicha satisfacion, porque no se puede negar que de su parte vuo alguna culpa en la guarda de las dichas cosas. Assi lo tiene Iuã a Andreas, y lo resuelue fray Luys Lopez.

a Andreas consi.2.incipienti in Christi nomine. Lupus, vbi supra.pag.48 col.1.

Cap. ccxlix. De la missa quanto a los ministros que la celebran, y del aparejo, del tiempo, lugar, y vestiduras, con que se ha de celebrar.

ualos, y oratorios. conc. 14. num. 14.
Si es necessario altar para dezir missa. con. 15. n. 15. Y si ha de ser consagrado, ibidem. & con. 16. n. 16.
Si el altar ha de ser aderesçado con ciertos ornamentos. con. 17. n. 17.
Si ay obligacion de celebrar con hijuela bendita. con. 18. n. 18.
Si ay obligacion de dezir missa cõ missal. con. 19. n. 19.
Si es peccado celebrar con ornamentos suzios. con. 20. n. 20.
Si es necessario celebrar con caliz y patena consagrada. con. 21. n. 21.
Si se puede dezir missa sin primero auer rezado maytines. con. 22. n 22.
Que vestiduras son necessarias para dezir missa. con. 23. n. 23.
Si tienen obligacion los sacerdotes de guardar todo el rito de la missa. conclu. 24. n. 24.
Si pueden añadir nueuas collectas. con. 25. n. 25.
Si pecca mas de vn peccado el que dize missa en peccado mortal, sin primero se confessar. conclusio. 26. numer. 26.
Si el que comulga a muchos en peccado mortal pecca mas de vn peccado. ibidem.

PAra explicacion de lo que en este capitulo, y en el siguiente se ha de dezir es de notar, que missa es vna action en la qual por la institucion de Christo nuestro Redemptor, en memoria de su passió, se consagrã el pan, y vino, en su cuerpo y sangre; en la qual se offrece al padre eterno el mismo cuerpo y sangre, debaxo de especies de pan y vino. Y los padres antiguos le han puesto este nombre, deriuandole de vn nombre Hebreo, y Chaldeo, que es Missach: del qual se haze mencion en el a Deuteronomio. El qual nombre significa vna oblacion espontanea, assi lo explica eruditamente b Antonino de Mochares. Supuesto esto resoluamos la materia por sus conclusiones.

a Deuter. 16. c.

b Mochares. c. 1. de sacrific. missæ.

1 La primera conclusion. Ninguno puede dezir missa, sino es el sacerdote, que no esta impedido: como son los que estan descomulgados, o ligados con censura ecclesiastica: y los que estã degradados y priuados de poder dezirla. Acerca de lo qual es de notar vn caso que muy de ordinario puede acaecer. Y es que assi como el hijo illegitimo del clerigo no puede tener beneficio en la Iglesia donde su padre le tuuo y ministro (como se ordena en el c Concilio Tridentino) assi no puede dezir missa en ella, ni rezada ni cantada, ni puede dezir epistola ni euangelio, ni tener officio de sacristan, o cantor, porque haziendo estos ministerios, no se puede negar, sino que en alguna manera ministra en la dicha Iglesia, lo qual prohibe el Concilio, lo qual es en tanto verdad, que no le sera licito dezir en ella vna missa priuada para su consuelo, como lo dize otro qualquiera particular, porque aunque parece en esto mas seruir a su consolacion

c Cõc. Tri. sess. 25. ca. 15. de reform.

solacion que a la Iglesia: empero no se puede negar, que en alguna manera ministra en ella el ministerio del altar: y trae a la memoria la incontinencia de su padre, que en ella ministro: lo qual fue razon de la prohibicion de la ley, assi lo tiene *a* Nauarro. Empero esta opinion me parece rigurosa, y la costumbre esta en contrario. Y notese, que aunque sea en fiestas, no puede el sacerdote dezir missa, sin que aya quien le ayude, saluo en vna fiesta solennissima. Y no le puede ayudar muger, saluo si ay priuilegio, como le tienen las monjas para ayudar desde la reja; diziendose por vrgente necessidad la missa en algun altar propinquo. Lo qual no auiendo esta necessidad, no se puede hazer, como alegando muchos lo resuelue *b* Enriquez. Y tambien quando el muchacho que començo a ayudar la missa se fuere, y esperandole gran rato no boluiere, no deue el sacerdote dexar la missa: mas puedese responder a si mismo. * Y tambien se puede responder a si mismo en vna gran necessidad, como lo seria en vna fiesta solennissima como queda dicho, y quãdo se quiere comulgar vn enfermo y no ay quien le ayude a missa, como lo dize *c* Soto al qual sigue Suarez diziendo, que aunque tenga muger que le ayude, mejor es responderse a si mismo pues ay precepto ecclesiastico que la muger no pueda ser ministro, y dize mas, q̃ no cõdenaria el a peccado mortal al sacerdote que dixesse missa sin ministro en alguna fiesta, aunque no fuesse muy solenne.

a Nau. li. 1 consil. tit. de constitutionibus cõsil. 1. q. 17.

b Hẽriq. 2. tom. lib. 9. de missa. c. 30. n. 1.

c Sot. in. 4 d. 13. q. 2. ar. 5. ad. 12 Suarez. 3. p. disp. 86. sect. 1. pag. 1309. col. 1

2 La segunda conclusion. El que se ordena de presbytero por Obispo ageno con letras dimissorias, no puede dezir missa en el obispado donde se ordena, acabandose de ordenar: si despues de dadas las letras dimissorias, vuo algun interualo grande, antes q̃ se ordenasse: no porque celebrando sin nueua licencia de su prelado, incurre en alguna irregularidad o censura, sino porque en el interim podria acaecerle alguna cosa, por la qual justamente su Obispo le pudiesse impedir dezir missa. Empero si luego recibiendo las dimissorias para se ordenar, se ordeno, bien puede dezir missa sin nueua licencia de su Obispo: porque dandole licencia para se ordenar, dio testimonio que no tiene impedimento, para poder celebrarlo luego acabado de ordenarse: assi lo dize *d* Nauarro.

3 La tercera conclusion. Aunque es licito al sacerdote celebrar todos los dias, empero en el viernes y sabbado Sancto le esta prohibido: como lo ordena el *e* Derecho. Y assi pecca mortalmente haziendo lo contrario en viernes Sancto, como lo dize *f* Soto, aunque diga la missa en secreto: porque ni en publico ni en secreto se dize missa en

d Nau. li. 3 cõs. titu. de celebratione missarũ consi. 5. folio. 345.

e ca. sacro de cõsecratione. d. 3.

f Sot. in. 4. d. 13. q. 2. ar. 2. pag. 267. col. 2.

sa en aquel dia: solamente se recibe la hostia que se consagro el Iueues, como lo dize [a] Nauarro. Mas aunque es costumbre no dezir missa los sacerdotes comunmente en el Iueues y Sabbado Sancto, no sera peccado mortal dezirla en estos dias aun sin licẽcia del prelado: conforme la costumbre de los Obispados, como lo dize [b] Gutierrez contra Nauarro, que piẽsa que para ello es necessaria licencia de los prelados. *Y siguese a Nauarro, Suarez, allegando a otros. Y es de aduertir que en el Sabbado Sancto puede vn sacerdote dezir missa priuada por ser dia de guarda como acaescio en el año de 1595. q̃ el dia de la annunciacion de nuestra Señora, cayo en el Sabbado Sancto, esta opiniõ tiene [c] Soto al qual sigue Suarez contra Nauarro, y Marcello de Francolin, y dize Suarez, que a Soto siguẽ los modernos, y varones doctos, y de temerosa consciencia, y la razon de ello es porque aunque en el derecho [d] se manda que no se celebren los sacramentos en este dia assi como prohibe que no se celebren en el Viernes Sancto, y parece que assi como los sacerdotes so pena de peccado mortal no pueden dezir missa priuada en el Viernes sancto, assi no la puedẽ dezir en el Sabbado Sancto excepto la publica y solenne que la yglesia nos pone, empero este derecho antiguo ya cesso por auer cessado la causa de su prohibicion no solamente en particular, mas aun en general. Para explicacion de lo qual se ha de notar que antiguamente por todo el dia del Sabbado la yglesia representaua la sepultura de Christo en el sepulchro, y su soledad, y assi estaua toda quasi enlutada esperando la resurrection de Christo, por lo qual por todo aquel dia hasta la media noche, y al principio del Domingo cessaua todo el sacrificio, mas agora la yglesia anticipo este tiempo, y desde aquella hora en la qual el officio del Sabbado Sancto se celebra, comiença con gozo y alegria a regozijar la resurrection de Christo, y assi desde esta hora ya cesso la razon por la qual se prohibia dezir missa, y cessando esta razon parece que priuadamente se puede dezir desde aquella hora alguna missa auiendo necessidad, y cessando el escandalo, dixe desde aq̃lla hora, porque dezir la antes tengolo por peccado mortal, pues en este caso aun esta en pie la razon de la prohibicion. Mas luego occurre otra duda, y es que missa se ha de dezir porque si ay obligacion de dezir en este caso la missa Solenne del Sabbado Sancto, parece que se han de dezir las prophecias, y la letania, pues esta missa no tiene introitu para las missas priuadas, como le tiene la missa de la vigilia del Spiritu sancto, y de-

a Nau. c. 25 num. 88.

b Gutie. in qq. cano. in c. 36. Nau. vbi supra. Sua. 3. p. q. 83. art. 2. disp. 80. sess. 2. pag. 1197. col. 1

c Sot. in 4. d. 13. q. 2. art. 2. Suarez in. 3. p. q. 83. disp. 8. sess. 2. pagi. 1198. Nauar. c. 25. n. 8. Marcellus de horis Canon. c. 30.

d cap. sabbato de consecr. dist. 3.

y dezir las prophecias, y letania en vna missa priuada es gran carga, y sin ministros no se puede esto comodamente hazer, a esto respondo que attento que a esta missa no pone la yglesia introitu, y no tiene el sacerdote licencia para poner otro en su lugar, que se diga vna missa votiua del sancto de guarda que cayere en este dia, y esto parece que dan a entender Soto, y Suarez. *

4 La quarta conclusion. El sacerdote simple no esta obligado a dezir missa, saluo si por razon de alguna capellania esta obligado a dezirla: como lo tiene [a] sant Buenauentura, Caietano, y el espejo de la consciencia, y Florentino contra otros que tienen que pecca mortalmente nunca diziendo missa: ni el Concilio Tridentino dize lo contrario: porque solamente manda que celebren, a lo menos en los Domingos, y en los dias solennes. Y no dize que peccan no lo haziendo, sino solamente encomienda a los prelados que lo hagan cumplir. Verdad es, que en los tres dias de Pascua, estan obligados a celebrar: como lo tiene expressamente b Nauarro, attento que Christo mando a los sacerdotes en semejante tiempo, que celebrassen en su memoria, como lo dize sant Lucas. * A mi en este caso me parece que para condemnar al sacerdote que dexa de celebrar se deue mirar al escandalo que causa, y al daño que haze a su alma, porque por esta causa viue con mayor libertad, y auiendo esto se puede condenar a peccado mortal, aunque comulgue los dichos tres dias, dexando de comulgar los demas, como lo aduierte Suarez. c *

a Bonauẽ. in.4.d. 12. q.4. Cai. 3. p.q.80. ar. 10. speculũ conscien. titu.3. c. 13. §.10. Florenti. 3. p. titu.13 §. 11.c.69. Cõcil. Tri. ses. 23. c. 13.
b Nauar. in man. c. 23. n.88. §.21. Luca.22.c.
c Suarez. 3. p.q.83. ar. 2. disp. 80. sect. 1. iux. finem.

5 La quinta conclusion. Puede el sacerdote celebrar dos vezes en el dia auiendo necessidad, y gran penuria de sacerdotes: como se diffine en d Derecho. Esta necessidad se dexa al arbitrio del varon prudente: el qual ha de mirar las circunstancias della, y aduertir que por el prouecho de la yglesia se puede dispensar en semejantes casos, como lo nota [e] Nauarro, y lo tiene expressamente en vn consejo, diziendo, que en Inglaterra pueden los sacerdotes dezir dos vezes missa, por la mucha falta q̃ ay dellos, y en el Reyno de Valencia tienen los padres Dominicos vn priuilegio del qual haze mencion fray Vicente Iustiniano en el libro de la vida del bienauenturado fray Luys Beltran, para que puedan sus sacerdotes dezir tres missas en el dia de la commemoracion de los difunctos.

d de. consuluisti de celebratio. missar.
e Nau. c. 25 nu.87.

El qual

El qual priuilegio esta en vso en aquel Reyno, y los que gozã de sus indultos por via de comunicacion, gozan tambien deste, y assi hallando me yo en aquel dia en el conuento de sant Francisco de Valencia, dixe tres missas, como dezian los demas sacerdotes del qual indulto no se puede vsar en estos Reynos de Castilla, y Portugal, pues en ellos no esta en vso. * Empero por quanto Paludano, a sant Antonino, Soto, Turrecremata, Durando, y Nauarro, ponen algunos casos en los quales es licito a vn sacerdote celebrar mas de vna vez en vn mismo dia, no quiero dexar de los poner aqui, y lo que acerca dellos me parece. El primero es dia de Nauidad, en el qual se pueden dezir tres missas, la primera se dize acabados los nocturnos de los maytines conforme la costumbre de la yglesia, y las otras se han de dezir quãdo quiere amanecer, y la otra ya de dia de arte que segun la opinion comun no se puedẽ dezir todas de noche, la qual dize b Suarez q̃ procede en las missas solennes porque la institucion de la yglesia en la comunicantes da a entẽder ser esta su intencion, empero en las missas priuadas dize q̃ no obliga esto antes affirma que en qualquiera tiẽpo q̃ se acabare de dezir la missa primera se pueden luego dezir las otras dos, porque no ay precepto en el derecho que nos obligue a lo contrario, ni costumbre que lo aya admitido, antes affirma que regularmente se dizen todas tres sin escrupulo antes que amanezca, de arte que assi como en comunidad publica seria peccado dezir primero la prima que los maytines, mas no lo sera quando cada vno en particular quisiesse cumplir con la obligacion de rezar diziendo primero prima que maytines, assi sera peccado si la comunidad quisiesse dezir estas missas todas de noche solennemente no haziendo la distribucion sobredicha, mas no lo sera quando se dixessen en particular, y aun añade Suarez que quando alguno por alguna causa no pudiesse dezir la missa desta festiuidad, esta noche podria por su deuocion dezir la missa de la Virgen Maria, y la podria dezir de noche, y por la misma razon el que no pudiesse dezir las tres, mas solamente vna, podria por su deuociõ dezir la tercera, porq̃ el priuilegio no esta limitado al officio de la primera missa. y por el cõsiguiẽte qualquiera de las tres puede dezir de noche, y no es inconueniente que en la segũda y tercera missa se diga celebrandose de noche, *& diem sacratissimum celebrantes*, porque desde la media noche comiença todo aquel dia natural. Lo segundo porque las palabras no todas las vezes se refierẽ al tiempo en que se dizen, porque muchas vezes

se

a *Palud. in 4. d. 12. q. 1. art. 4. Antoni. 3. p. titu. 13. c. 6. §. 4. & 5. Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 2. Turrecrem. in c. sufficit de consecr. d. 1. Durant. in rationa. lib. 4. c. 1. Nauar. in man. c. 25. nu. 87.*

b *Suarez. 3. p. q. 39. disp. 8. sess. 4. pa. 1202.*

se refierē al tiēpo q̄ en las festiuidades se represēnta, y mas que segun todos estas missas se pueden dezir todas de dia, y no se han de dezir las palabras de la primera missa. *Et noctem sacratissimam celebrantes*, y [a] Nauarro en vn cōsejo resuelue que no ay obligaciō de dezirlas todas tres, saluo si por razon de algun voto, juramento, o estatuto particular, o obligacion especial estan obligados algunos a dezirlas.

a Nau. li. 3 consil. tit. de celebra. missa. consil. 8.

El segundo caso es quādo vno dize la missa del dia, y acaesce q̄ despues muere vno, porque en este caso dize vn decreto [b] como del lo collige vna glossa que puede vno auiendo dicho vna missa dezir otra por el dicho defuncto. Empero Suarez [c] no admitte este caso affirmando que no ay necessidad para que se dilate y se reytere otra vez este sacrificio, pues se puede hazer el entierro differiendo la missa para el dia siguiente. El tercero caso es quando acaesce venir alguna persona principal que no ha oydo missa, y no ay otro que la diga, el qual caso no admitte el mismo Suarez siguiendo a Turrecremata, y a Durando, porque menos inconueniente es que se quede la dicha persona sin missa no auiendo quiē la diga. El quarto caso es si en el mismo dia occurrē dos officios, conuiene a saber, vno de la fiesta y otro de defunctos, y no ay mas que vn sacerdote, porque en este caso este puede celebrar dos vezes, este caso no admitte Suarez, sino es cōcurriendo vna fiesta muy solenne de la qual no se podria dexar de dezir missa, y que en este caso se ha de entender el decreto de [d] Alexandro Papa, que da la dicha licençia. El quinto caso es quando el sacerdote tiene dos yglesias parrochiales, y no puede comodamente tener coadjutor, y en entrambas ay parrochianos que han de oyr missa, y este caso esta en vso de tal manera q̄ no solamente dos, mas aun tres missas puede dezir el mismo sacerdote auiendo en tres parrochias la misma necessidad, assi lo dize Suarez e cōtra algunos authores, que sin fundamento sufficiente dizen, que en este caso solamente dos missas le sera licito dezir, y aun affirma el mismo Suarez que no solamente en este caso, mas aū en otro qualquiera auiendo graue necessidad, y causa para que se digan tres missas puede el dicho sacerdote dezirlas, y aun añade el proprio Suarez, que podra dezir las dichas missas, no solamente en los dias de fiesta, en los quales ay obligaciō de oyrla, mas aun en los dias feriales, en los quales no ay esta obligacion, porque harto graue causa es que el pueblo que esta a su cuēta no sea priuado deste tan alto sacrificio, y de la opportunidad de oyr missa, empero en esto conuiene guardar la costumbre que ay en semejantes oca-

b cap. suffi cit de consecrat. dist. 1. glos. in c. consului sti de celebra. missarum.

c Xuarez. 3 p. q. 83. ar. 2. sect. 3. pagi. 1199. colu. 2.

d Alexan. Papa. c. sufficit de consecra. d. 1.

e Xuarez vbi sup. pagi. 1200.

casiones, y queriendo vno salir desta costumbre conuiene tratar lo con el prelado si comodamente se puede consultar. Y aduierte mas el mismo Suarez, que si el sacerdote que tuuiere muchas parrochias no deposite en el sagrario el sacramento el Iueues Sancto en todas ellas, sino en vna sola, y alli se junté los pueblos anexos, porque como en el Viernes Sancto no consagra la sangre sino toma el vino con la particula de la hostia consagrada reponiendo el sacraméto en todas ellas, el Iueues consumiendo el Viernes en vna, tomando el vino ya no podra consumir en las demas, por no estar ayuno. Y si no mirando a este inconuiniente repusiere el sacramento en todas ellas, conuiene que el viernes consuma la particula en vna de ellas, y no reciba el vino porque el recebir el vino no es ceremonia tan essencial. Y assi estando ayuno podra recebir la particula en la otra parrochia. Y auiédo recebido el vino en la primera, conuiene que en la otra parrochia no haga el officio del Iueues, antes deue guardar el sacramento en el sacrario. El sexto caso es si ay costumbre en vna Iglesia q̃ digan dos missas dos sacerdotes, y acaesciere caer vno enfermo: porque en este caso el que quedo sano puede dezir dos missas, este caso admite Syluestro, [a] Angelo, y Victoria, empero Suarez no admite este caso por le parecer esta causa leue para dar esta licencia, cuya opinion tengo por acertada. El septimo caso es, si la Iglesia o el sacerdote es pobre, empero este caso no le admite [b] Alexandro Papa diziendo, *qui verò pro pecunia, aut adulationibus secularium vna die presummunt plures celebrare missas, nõ æstimo euadere damnationem*, alli lo aduierte Suarez, empero este decreto no es contra los sobredichos padres, porque alli no habla del sacerdote pobre que no se puede sustentar con la pitança de vna missa, sino del que no constreñido cõ necessidad, sino por ganancia y cobdicia dize dos missas sabiendo que pecca en ello, como lo significa aquella palabra *præsumant*, la qual conforme los Doctores denota temeridad y presumpcion, por lo qual con otra razon auemos de condemnar este caso en el sacerdote pobre, porque mejor sera cumplir diziendo vna missa con la obligacion de dos pitanças, conforme la opinion de graues doctores que tienen que el sacerdote pobre puede hazer lo susodicho quãdo con la pitança de vna missa no se puede sustentar de la qual opinion trataremos abaxo, y desta manera secretamente se satisfara a la pobreza y necessidad del dicho sacerdote, la qual no se podia remediar diziendo dos missas sino es publicamente y con escandalo de aquellos que ignorã la dicha pobreza. El octauo

[a] *Syl. ver. missa. 1. q. 7. Angel. § 46. Victo. nu. 96.*

[b] *Alex. in 1. c. Suffi.*

uo es quando ay tanta multitud de gente que no puede caber en la yglesia, porque en este caso dize a Durando allegando a Leõ Papa se pueden dezir dos missas para que todo el pueblo la oya, y aun dize allegando a vn graue author b el mismo Leon Papa dicho missa en vn mismo dia siete, o nueue vezes por esta causa, el qual caso admite de buena gana c Suarez, aduirtiendo que Leõ X. no habla claramente del mismo sacerdote. Empero yo supuesto que Leon Papa no ha dado la dicha licencia en este caso, no la admitiria porque en el puede el sacerdote dezir missa fuera de la yglesia en vn altar portatil conforme la opinion de Nauarro, al qual sigue Gutierrez, de la qual se dira abaxo en la decima quinta conclusion, y diziendola fuera de la yglesia, todos la pueden ver, y mas que puede ser la yglesia tan pequeña, que aunque el sacerdote diga quatro missas en ella, quede mucha parte dela gente sin oyr missa, como lo aduierte el mismo d Suarez en otra parte moderando el parecer sobredicho, y assi solamente admitiria yo la dicha licẽcia quãdo comodamẽte no se puede dezir la missa fuera dela iglesia en altar portatil. Y es de aduertir q̃ diziẽdo el sacerdote dos o tres missas enel mismo dia, solamẽte enla postrera ha de tomar lauatorio, porq̃ tomãdole enla primera no puede dezir otra por no estar ayuno. *

a Duran. lib.1. de ritib. eccles. c.7. Leo in epist.81. ad dioscor.
b Strabo de rebus ecclef. 21.
c Suarez vbi sup. in fin.
d Suar. 3. p.q.83. ar. 3.disp. 80. sess.3.iux. finem.

6 La vj. cõclusiõ. Por razon del escãdalo o de la fiesta del precepto de oyr missa (no auiendo otro que la diga) esta el sacerdote simple obligado a celebrar, sopena de peccado mortal, empero excepto estos tres casos dexar vno de celebrar por toda su vida, por la mucha reuerẽcia q̃ tiene a este sacramẽto, no es peccado mortal, pues de S. Marcos se dize q̃ se corto vn dedo por se hazer inhabil para celebrar, mas dexarla por toda su vida de dezir, por su negligencia y tibieza, a lo menos es peccado venial: pues esconde el talento q̃ Dios le ha comunicado, como despues de sancto Thomas e lo tiene Caietano.

7 La septima conclusion. Reyterar la missa ya comẽçada, dicho el Euangelio, a peticion de algun grande principe, o porque la oyan los jornaleros que entõces entran, y assi no queden sin missa, ni pierdan su jornal, es peccado mortal, assi lo tiene f Salzedo contra Nauarro. Porq̃ no es justo, ni cosa decente, tratar assi vn mysterio tã alto, reyterãdole por dar gusto a particulares, y mas que los que la auian comẽçado de oyr desde el principio, se escandalizarian deste hecho, como no acostumbrado.

8 La octaua conclusion. Los sacerdotes que dexan la missa comẽçada, sin vrgentissima causa, peccan mortalmente, y quedã suspẽsos, como esta ordenado en g derecho, mas no incurren

e D. Th. 3. par. quest. 82. ar. 10. & ibi Caie.
f Salz. in pract. cri. cap.4. 1.p. 127. Nau. orat. miscel.87. 633
g c. nullus de consec. d.1.

ren en descomunió mayor o menor, como lo dizen [a] Nauarro, y Salzedo. Dixe sin vrgentissima causa porque si la dexan, estãdo comẽçada por justa causa, no peccan mortalmente, y sera justa causa quando al clerigo començada la missa le viene de repente vna enfermedad, y quando se acuerda que ha comido, o que esta suspenso, entredicho, o irregular, como lo dize b Nauarro. Lo qual se entiende no auiendo escandalo: porque si ay escandalo de dexar la missa, auiendo comido o estando irregular, obligado esta a no la dexar, puede tã bien dexar la missa començada, entrando vn descomulgado denunciado que no quiere salir de la yglesia, aconteciendo esto antes de començado el canon, porque acaeciendo començado el canon, llegádo a las palabras de la consagracion ha se de acabar. Y lo mismo se ha de dezir quando despues de començada la missa, se pone entredicho, o cessació a diuinis, antes que llegue el sacerdote a las palabras de la consagracion: porque en este caso, puede dexarse la missa, saluo si se puede dezir con las puertas de la yglesia cerradas, como la puede dezir en tiempo de entredicho el clerigo. Y los religiosos por virtud de sus priuilegios, de las quales hize larga mencion en la explicacion de la dicha Cruzada.

a Nau. in oratio miss. ce.42. Sal. vbi sup. c. 45. pa.126.

b Naua. in man. c. 25. nu.75.

9 La nona conclusion. El que dize la missa cantada con subdiacono, y diacono, no esta obligado a dezir por si en secreto la epistola, y el euangelio antes que se canten, como lo dize c Nauarro, porque no ay derecho que obligue a ello. ni el missal de Pio V. pone tal cerimonia, y si de necessidad se vuiesse de dezir: diriamos que la passion que se canta en la semana Sancta la auia de dezir en secreto el sacerdote, otras razones pone Nauarro. * Empero lo contrario se colige claramente de las Rubricas del missal, y todos los que tratã de entẽder las Rubricas tienẽ lo contrario a los quales se deue en esto dar mas credito que a Nauarro, pues su estudio particular se señala en esto, y no anda diuidido en otras cosas de gran entidad, en las quales Nauarro y otros se empleã muy de ordinario.* Y nota que el que esta obligado por razon de algun aniuersario o capellania a dezir missa de mañana o a las onze, obligacion tiene de la dezir a estas horas, y en los lugares que se manda dezir, y el q̃ esta obligado a dezir missa de requiẽ, o otras votiuas; obligació tiene de las dezir, saluo en doble porque entonces cumple con la missa del Sancto doble, conformandose con el missal y con la costumbre, y la fuerça impetratoria de las dichas missas se suple con la deuocion del sancto, como lo dize [d] Henriquez.

c De oratio. miscellan.78.

d Henr. 2. to.li.9. de missa.c.24. nu.6.

10 La decima conclusion. El sacerdo-

cerdote que tiene intencion de consagrar todas las hostias que tiene delãte de si, pensando que son diez; hallando despues onze consagra todas las onze, porque el effecto de la consecracion no se sigue de su opinion, sino de su intencion. De aqui se infiere que si ignorando el numero de las hostias tuuiere intenciõ de consagrar diez, y hecha la consagracion halla onze, ninguna dellas quedara cõsagrada, y assi no conuiene, que tenga intencion de consagrar numero señalado, sino que tenga intencion actual, o a lo menos virtual, de consagrar toda la materia que tiene delante. Lo segundo se sigue, que si el sacerdote en su mente señalare diez, que quiere consagrar, hallãdo onze, las diez señaladas quedaran consagradas; y no la q̃ hallare escondida debaxo de las otras, assi lo dizen *a* Ricardo, Durando, y Syluestro a los quales sigue Angles. Y nota que el sacerdote que tiene presente la materia q̃ ha de consagrar, la consagra, aunque no la vea ni la toque, y assi puede consagrar las formas que tiene encerradas en la custodia, o de otra manera cubiertas, como antiguamente se consagraua el caliz que estaua cubierto, assi lo dize *b* Henriquez con la comun, y basta para consagrar la intencion virtual, por la qual el q̃ traxere tantas formas para consagrar oluidandose dellas en el tiempo de la offrenda, o consecracion, quedan consagradas.

a Ricard. in 4. d. 10. q. 2. art. 7. & ibi Durādus. Syluest. verbo eucharist. 2. § 7. & 8. Ang. de eucharist. ar. 3. diff. 8.

b Henriq. 2. 10. lib. 8. de euchar. c. 14. n. 2.

11 La vndecima conclusion. Obligacion ay de celebrar la missa estando ayuno, como se diffine en el *c* Concilio Carthaginense, y si despues de la cõsagracion se acordare, que ha comido algo, o beuido, ha de recebir el sanctissimo Sacramento, y si antes de començada la missa se acordare auer comido, no la diga, saluo si dello ha de nascer grande escandalo, porque euitar el escandalo, es precepto diuino, el qual ha de ser preferido al precepto humano de dezir missa estando ayuno, assi despues de Angelo, y Syluestro lo tiene *d* Soto. Y nota que el sueño no es necessario para la digestion, por lo qual el que come antes de las doze, aunque despues no duerma sueño, puede dezir el dia siguiente missa. Verdad es que si se siente indigesto, bien es que se abstenga de la comunion, como lo dize *e* Soto.

c Concil. Carthagi. habetur in c. sacramenta de consec. d. 1.

d Soto. in 4. d. 3. q. 2. art. 6.

e Soto in 4. d. 2. q. 1. ar. 8.

12 La. xij. cõclusiõ. El q̃ dize missa sin agua, y sin candela pecca mortalmẽte.* Y nota que la candela ha de ser de cera, como lo acostumbra la Iglesia, y es illicito celebrar con sola candela de azeyte: y aun en tiempo de necessidad, no auiendo candela de cera no seria licito, saluo en vn caso muy particular, cessando el escandalo y menosprecio, como lo da a entender *f* Suarez, mas en ninguna manera es licito celebrar con candela de seuo, o de otra

f Suarez 3. p. q. 83. art. 3. disp. 81. sess. 9 p. 1226. co. 2.

Y y

otra materia baxa, y hasta que se ponga vna candela en el altar como dize a Iacobo de Grassis: y no le pongan cierto numero dellas por superstición como lo ordena el Concilio b Tridentino, y pecca mortalmēte el q̃ cōsagra en pā leudado, y en caliz de palo, y ha de ser depuesto de su officio, y beneficio, la qual pena le deue poner el ordinario segun la calidad del lugar y menosprecio del tal sacerdote, como lo tratan los c Doctores comūmēte cō Scoto, y pecca hablando regularmēte el clerigo que dize missa sin vestiduras sagradas, y queda subjeto a descomunió mayor, como esta ordenado en el d Concilio Bracharense tercero, y en el Concilio Tridentino se condena por heregia, dezir, que estas vestiduras de las quales vsa la Iglesia, quando se dize missa, no son sanctas y deuotas: y que sea peccado mortal celebrar sin ellas lo resuelué y tienen e Soto, y Couarruuias. Verdad es que no incurre el sacerdote descomunió ipso facto, saluo si amonestado no quiere cessar, porq̃ en este caso ha de ser descomulgado, y suspēso conforme al arbitrio del ordinario, como lo dize f Bernardo Diaz de Lugo. Noten mas q̃ estā obligados los sacerdotes a dezir las oraciones apropriadas a las vestiduras sagradas quando se visten, pues la Iglesia manda que se digan, y asi dexandolas de dezir por menosprecio peccarā mortalmente, como lo dize g Nauarro, el qual desta manera se ha de entēder, porque dexarlas de dezir, sin menosprecio, no es peccado mortal, como lo tiene Henriquez. h

a Grassis li. 2. c. 42. n. 1.
b Con. Tri. ses. 22. de obseruan.
c Doctores in 4. d. 9 vbi Scot. q. 1. ar. 1.
d Con. Bracha. 3. c. 3. Con. Trid. sess. 22. c. 5 & can. 7.
e Soto in 4. d. 22. q. 1 ar. 2. Coua. in c. alma mat. 1. p. §. 9. n. 1.
f Lug. Regula. 38.
g Nauar. li. 3. consitu. de celebra. missarum cōs. 2. fo. 343.
h Henriq. li. 9. de missa. c. 24. in fine.

13 La decima tercia conclusiō. Licito es no solamente al flaco de la cabeça, mas aun al sano della, dezir missa con el amicto consagrado puesto en ella, para con mayor atencion, y religion celebrar, no auiendo escandalo, y tambien es licito a vn hombre flaco de cabeça dezir missa en tiempo de frio con la cabeça cubierta con vn bonete honesto, principalmente hasta la consagracion. Y si ay duda si la causa es sufficiente, si es sacerdote secular, pida dispensacion a su ordinario; y si es regular, pida la a su prouincial, q̃ tiene jurisdiction quasi episcopal, como lo dize i Nauarro, y asi se ha de entender lo que dize Suarez. k

14 La decima quarta conclusion. El Concilio l Tridentino ordeno que los ordinarios no consintiessen dezir missa en lugares priuados, o de todo fuera de la Iglesia, sino es en la Iglesia, o oratorios tan solamente dedicados al culto diuino señalados, o visitados por el ordinario, el qual decreto comprehende tambiē a los presbyteros regulares, no obstāte sus priuilegios. Acerca del qual, lo primero que se ha de notar, es que aūque antes del Concilio Tridentino se podia dezir

i Nauarr. vbi supra. consi. 4. fo. 345.
k Suarez 3. p. q. 83. ar. 3. disp. 82. sect. vlti. in fine.
l Con. Tri. ses. 22. in decreto de vitādis & obseruandis.

zir missa fuera de la Iglesia en vn altar portatil con su ara y con las demas cosas necessarias, como esta determinado en *a* Derecho, agora no pueden los Obispos despues del Concilio dar licencia para ello, ni el Papa la concede a los Obispos, y a otras personas señaladas q̃ estan en Roma, excepto a los Cardenales. Empero tiene *b* Nauarro por cierto, q̃ assi como antes del Concilio podiã celebrar sin licẽcia del Obispo fuera de la Iglesia en vn altar portatil, por respecto de alguna necessidad, assi es licito agora, porque esto no lo deroga el Concilio, lo qual se deue notar por las tierras dõde se hazen muy de ordinario processiones, yẽdo cõ ellas a algunos oratorios pequeños, fuera de los quales, a la puerta se suele dezir missa, para q̃ todos la oyan, y tãbien por las missas nueuas de los sacerdotes, q̃ se dizen en Iglesias pequeñas, donde todos los que acuden a ellas no puedẽ oyr missa dentro de la Iglesia: a Nauarro sigue *c* Gutierrez trayendo vna declaracion de los cardenales de la reforma, los quales declararon tãbien q̃ no se ha de dezir missa en casas particulares, sino por causa de necessidad, en las quales se ha de dezir en vn oratorio, o en altar dedicado al culto diuino, de dõde se cõdenã la costũbre de algunos vanos q̃ sin necessidad, quierẽ que se les diga missa en casa, y mas se condenã los ordinarios q̃ con facilidad cõceden la dicha licẽcia. De aqui se colige q̃ no es bien dar licẽcia los ordinarios para se dezir missa en casa de qualquier enfermo, porq̃ dize el Concilio Tridẽtino que estã obligados a guardar lo que ordena: entre las quales cosas mãda q̃ no se digan missas en casas priuadas, lo qual se prueua, porq̃ antes del Cõcilio podiã los Obispos en sus obispados dar esta licẽcia, como lo notã *d* Iuã Andreas, y Panormi. y si ellos pudiessen agora dar la misma licencia, seria frustratoria la prohibiciõ del Concilio, y mas q̃ assi han interpretado la costũbre deste decreto, como lo aduierte *e* Nauarro. De arte q̃ quando los señores Cardenales declaran q̃ se puede dezir missa por causa de necessidad en casas particulares, de necessidad se ha de dezir en algũ oratorio, o en algũ altar dedicado al culto diuino para ello, muy de atras visitado por el ordinario, mas no se puede dezir hablando generalmente en el altar hecho para ello, quando se concede la licencia mientras dura la necessidad de la enfermedad, porque como los enfermos son muchos, y los altares portatiles se pueden leuantar facilissimamente dando se licencia para se dezir en ellos missa por causa de enfermedad, redundaria en gran irreuerencia de aquel alto Dios que se offrece en ella.

Lo segũdo se ha de notar, que los Obispos pueden aun agora

a c. concedimus de cõsecratione. d. 1.

b Naua. c. c. 21. n. 10. & c. 25. n. 68. & 82.

c Gutier. in. qq. canonic. c. 30. n. 28.

d Andreas & Panor. in c. cũ sis de priuile.

e Nauar. lib. 1. cons. tit de constit. consi. 1. qq. 77.

despues del Concilio Tridentino, estando en sus Obispados auiẽdo justa causa de dezir missa en altar portatil, si tenian licencia para ello, porque el Concilio no veda directamente dezir missa en altar portatil, sino solamente dize que no lo consientan los Obispos en sus obispados, y mas que por la dicha modificacion parece que quiso el Concilio ordenar que no se diesse licencia pro libito para dezir missa, y sin alguna justa causa en altar portatil, mas que auiendo causa la pudiesse el dezir, o dar licẽcia para ello, conforme lo decretado en el Cõcilio Triburiense referido en el *a* Decreto, assi explica el Concilio Nauarro. Lo qual yo entiendo conforme lo dicho poniendose el altar portatil en parte decente muy remirada por los señores ordinarios, quando la missa en el se dize. Dixe estãdo en sus obispados, porque estando fuera no podra dezirla auiendo el Obispo de la diocesis donde esta prohibido lo suso dicho conforme al Concilio Tridentino. Lo tercero se ha de notar, que los priuilegios Apostolicos que tienen los frayles menores concedidos por *b* Sixto Quarto, Honorio Tercio, y Clemente Quarto, para que puedan dezir missa en qualquiera lugar decente de sus casas fuera de la Iglesia sobre altar portatil sin licencia de los ordinarios, estan derogados por el Concilio Tridentino, pues el Concilio habla tambien con los regulares y deroga todos los priuilegios y costumbre en contrario, assi lo tiene *c* Nauarro. Cuya opinion tengo por verdadera en el fuero exterior, porque en el fuero de la consciencia, bien pueden vsar de los dichos priuilegios, pues Pio Quinto en vn viuæ vocis oraculo confirmo los dichos priuilegios, solamente en el fuero de la consciencia, aunque sean contra el Concilio Tridentino, y mas que el Concilio (como tengo dicho) no quita directamente que no se diga missa en altar portatil, sino que no lo consientan los Obispos, aunque los religiosos aleguen sus priuilegios en contrario, y vemos que los Obispos no impiden a las religiones lo suso dicho. Lo quarto se ha de notar que quando se da priuilegio o licencia para dezir missa en oratorio particular o en Iglesia nueuamente edificada, ha de ser concedida con esta clausula, conuiene a saber sin perjuyzio de la Iglesia parrochial, ni vna vez dada no se puede sin causa reuocar, como lo dixo *d* Salzedo affirmando que assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma. Lo quinto se ha de notar, que ni con priuilegios ni con licencia es licito celebrar en lugar indecente, como la sala en q̃ se come o donde se duerme, porque es cosa indecentissima, que vsen destos priui

a c.tum se dib. de consecrat. d. 1. Nau. lib. 5 cons. tit. de priuileg. cons. 16. fo 562.

b Habetur in cõp. priuilegio. tit. missa. 1. p. §. 1. & 6.

c Naua. 25 n. 82.

d Salze. in pract. crim. ca. 38. pa. 121. col. 1.

priuilegios y licencias en semejātes lugares, sino fuere por vna graue necessidad de vna enfermedad, assi lo dize a Soto añadiendo que mas queria que vno quedasse sin oyr missa (quando por alguna causa no pudiesse yr a la Iglesia a oyrla) q̄ hazerla dezir en su casa para la oyr, sino fuesse alguna persona muy illustre.

a Soto in 4.d.13. q. 2.art.3.p. 572.col.2.

15 La.15.conclusió. Necessidad ay de altar para se dezir missa, y este ha de ser de piedra, como se diffine en el Cócilio Hypponesi, y lo trae b Graciano acerca de lo qual se ha de notar q̄ no es necessario que el altar fixo sea todo de piedra, porq̄ puede ser d̄ madera, o de tierra quáto a sus partes mas remotas, y assi basta q̄ la mésa superior del sea de piedra, y basta que la ara sea de piedra, y sea tan ancha y larga que pueda en ella caber el caliz, y la patena con la hostia, ni ay en esto que escrupulear no cabiendo todo el caliz y patena, y hostia en ella: porq̄ basta que la mayor parte del caliz, patena, có la hostia quepa en ella sin peligro de caer, assi lo dizen los c Doctores comunméte Paludano Soto Alexandro de Ales Syluestro, y Nauarro, el qual altar, o ara, ha de ser consagrada, y nadie la puede consagrar sino es el Obispo como consta del derecho, saluo si ay priuilegio en cótrario como le tienen los presbyteros de la religion de la Cópañia de Iesus, para los lugares remotissimos de los infieles en los quales no ay Obispos Catholicos, concedido por Paulo III. en el año de 1549. y le tiene nuestra sagrada religion, y la de los predicadores para las dichas partes, de lo qual trato largaméte en nuestra explicació de los priuilegios Apostolicos. Y aduierta se q̄ esta cósagració dura miétras esta entera la piedra q̄ se consagra, y si se quiebra de manera q̄ puede caber el caliz, y la patena có la hostia en vna parte della, esta parte queda con su consagració, como lo enseñan d Syluestro, Paludano, y Nauarro, y no pudiendo caber, ya queda perdida la consagracion, y tambien queda perdida quando quitan del altar fixo la piedra que esta encima del consagrada, porque la consagracion del altar, principalmente consiste en la consagracion de la piedra superior del altar estando vnida con su parte inferior como lo tiene e Paludano, Syluestro, y Nauarro, entédiendo desta manera vn decreto Canonico que parece que lo dize: y la razon desto es, porque el altar fixo parece q̄ se consagra como imobile y permanente, por lo qual no es lo mismo hablando del altar portatil, porque este se consagra como portatil, y assi apartando la piedra superior de la mesa donde esta encaxada para ponerla en otra no por esso pierde su consagracion, y mas que de ordinario se consagrá estas piedras sin el dicho encaxe: esta opinion

b Gratianus in c. altaria de cósecra. dist. 1.

c DD. in 4.d.13. vbi Palud. q. 2 art.4 Soto art.3. Alexās. 4. p. q. 38. memb. 3. alias. q. 10. memb. 5. artic. 2. Syluest. v. altare Nauar. c. 25. n.23. 1. c. nullus presby. de consecra. dist. 1.

d Syluest. Palud. & Nauar. vbi sup.

e Palud in in.4.d.13. q.2. art.4. con.2. Syluest. & Nauar. cap. si motum. de cósecr.

a Syluest. v. altare §. 19. & ibi Angelus. §. 2.
b Paluda. vbi supra. Astien. li. 4. sum. tit. 14. art. 4. Durant. li. 1. ration. c. 25.

tiene Syluestro, y Angelo aunque vsa de vnas distinctiones poco necessarias en esta materia, y esta opinion se ha de tener contra *b* Paludano, Astiense, a los quales sigue Duranto.

16 La decima sexta cóclusion. Obligacion ya de dezir missa en altar fixo, o portatil, consagrado, y pecca mortalmente el que quebrātare este precepto, ni el Obispo puede dispensar en el, y aunque el Papa puede dispensar en el auiendo graue causa para ello, empero no se lee auerlo hecho: y el altar fixo nunca se consagra sino en la Iglesia consagrada, o bendicta, verdad es que se puede en algun caso dezir missa en vn altar consagrado, no estando la Iglesia bendicta, o consagrada: como si la Iglesia se cayesse quedando el altar entero, puede se dezir missa en el altar reedificandose la Iglesia, la qual por su destruction perdio la consagracion: Empero el altar portatil, como ande de vna parte para otra, en qualquier lugar bendicto, o no bendicto se puede consagrar. Y assi se vsa con particular priuilegio, o necessidad, como arriba en la conclusion decima quinta queda largamente explicado.

17 La decima septima cóclusion. Es necessario que se diga missa en altar adereçado, con ciertos ornamentos, lo primero es necessario que [illegible] el altar consagrado [illegible] vn paño de lienço, con el qual se cubra la parte superior del mismo altar, y assi se vsa, y luego se ha de poner vna palea de lienço, sobre la qual immediatamēte se estiendan los corporales, de arte q̃ antes de los corporales ha de auer dos lienços, o vno doblado, assi esta determinado en *b* Derecho, y assi lo tienen Syluestro, y Paludano, y el Directorium curatorum contra Angelo, el qual dize que basta vna palea, y estas paleas han de ser de lienço, ni es necessario que sean bendictas, y vltra destos dos lienços, necessarios son los corporales, los quales han de ser de lienço, y consagrados del Obispo, como esta determinado en *c* Derecho, tanto que añade el Concilio Rhemense, que no se mezcle con el otro genero de materia aunque sea mas preciosa, o mas vil lo qual se ha de entender quanto a la parte interior dellos donde se pone la hostia consagrada, y el caliz, porque sus extremidades no es inconueniēte que sean labradas con oro y plata: y la bendicion dellos ya que se haze sin chrisma puede ser cometida a los simples sacerdotes, y assi tienen authoridad para los bendezir los prelados de las religiones como lo digo en la explicacion de los priuilegios Apostolicos, y dura esta bendicion mientras no se rompen los corporales, como sea la rotura notable de manera que en lo sano

b cap. altaris palla. de consecr. dist. 1. Syluest. v. missa. 1. q. 1. Palud. & Innocent. & directorium cura.
c de consul. to de consecra. d. 1.

no quepa el caliz, y la patena cō la hostia como lo dize *a* Syluestro, y de aqui se sigue que es peccado mortal segun su naturaleza dezir missa sin estos corporales, porque este precepto acompañado con la costūbre de la Iglesia es muy graue y muy perteneciēte a la reuerencia deste sanctissimo sacramento como lo dize S. *b* Thomas: y aduiertase q̄ el que celebrasse sin la palea, estando el altar cubiero solamente con el paño de lienço que esta imediatamente puesto en la superficie del altar, no lo condenaria yo a peccado mortal, sino se haze por menosprecio, o si no ay escandalo, por quanto el precepto de celebrar con los dichos dos lienços, no es tan graue y inuiolable, mas si celebrasse sin ellos entrambos, aunque se celebre sobre los corporales, graue peccado cometeria, porque esto es contra la vniuersal costumbre de la Iglesia saluo si huuiesse causa q̄ lo pidiesse como se dira abaxo, assi lo tiene *c* Suarez.

a Syluest. v. corporalia. q. 2.

b D. Tho. 3. p. q. 83. art. 3. ad. 8.

c Suarez 3. p. q. 83. ar. 3. disp. 81. sec. 6. pag. 1226. col. 1.

18 La decima octaua conclusiō. Obligaciō ay de celebrar cō hijuela cō que se cubre el caliz dōde no ay costumbre de cubrir el caliz cō los proprios corporales como antiguamente se solia hazer, y siente *d* Soto que no es de essencia esta hijuela de los ornamentos del altar, por lo qual affirma q̄ no es mucho escrupulo ser de seda, o de oro, empero Suarez *e* tiene que ya que succedio en lugar de la parte del corporal, con q̄ antiguamente se cobria el caliz q̄ es necessario q̄ sea bendicta, como lo son los corporales, y q̄ ha de ser de lienço. Empero aunq̄ la opiniō deste doctissimo varon se funde en vna authoridad de *f* Innocentio, que parece lo dize claramente, el vso esta en contrario entre personas doctas y religiosas, y assi vemos que se vsa de hijuelas de red, y de otra materia que no es lienço, el qual vso no me atreuo a condemnar, y me parece q̄ ha nascido de no tocar la hijuela las especies cōsagradas como tocā los corporales.

d Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 3.

e Suarez vbi sup.

f Innocen. libr. 2. de myste. missa. c. 56.

19 La decima nona cōclusion. Obligacion ay de dezir missa cō vn missal en que se lea, porq̄ aunque el sacerdote la sepa de memoria, puede ella faltar, y assi diziendo missa sin el missal se pondria a peligro de peccar dexando della alguna parte notable, assi lo enseña *g* Syluestro, y Nauarro con la comun: Verdad es q̄ no condenaria yo a peccado mortal al sacerdote que en alguna gran necessidad dixesse missa sin missal siendo el dicho sacerdote muy versado y experto, y teniendo mucha experiencia de su memoria, como lo da a entender Suarez *h*, lo qual recibo de buena gana cessando el escandalo, o menosprecio.

g Syluest. v. miss. 1. Nauar. ca. 25. nu. 84. & 85.

h Suarez vbi supra. pag. 1227. col. 1.

20 La vigesima cōclusion. Gran irreuerencia es la que cometen los sacerdotes del Señor, celebrādo con los dichos ornamentos

suzios, porque quebrantan vn precepto ecclesiastico que manda que esten limpios, significando la limpieza del cordero sin macula, que en este sacrificio se offrece, como lo dize *a* Paludano, y assi Cayetano dize que no guardar esta limpieza es peccado intolerable, y de su naturaleza mortal, y lo mismo siente Syluestro, quando los ornamentos estan muy suzios, lo qual es verdad en los Corporales pues tocan las especies consagradas, empero hablando regularmente quando la imundicia no es muy enorme no sera mas q̃ peccado venial, cessando el escandalo, y el menosprecio.

a Paluda. in.4.d.13. q.2.art.6. con.6. Caiet. v. missa celebratio. Sylu. v. missa. 1 §.2.

21 La vigesima prima conclusion. Obligacion ay de celebrar con caliz y patena consagrada, y el Obispo los ha de consagrar como lo resueluẽ *b* Syluestro y los de mas summistas, y se nota en derecho *c*, y ninguno otro lo puede hazer, sin priuilegio apostolico como lo tienen algunos presbyteros religiosos para las tierras remotas de los infieles, y lo declaro en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos, y acabase esta cõsagracion quebrãdose el caliz y la patena, de manera q̃ pierdã su forma, y quãdo la copa del caliz, o la patena son dorados, dorandose de nueuo tambien se pierde la consagracion dellos, y assi es necessario, que otra vez se consagren, pues en estos vasos se repone la hostia cõsagrada, y la sangre de Christo nuestro bien. Verdad es q̃ aunque se quite el oro del caliz no por esso pierde la consagracion, y assi se puede celebrar en el, si otra vez no le doran, porque como toda la materia del caliz aya sido consagrada, aunque se pierda el oro, no dexa de quedar consagrada la plata: dirse ha que si queda la plata cõsagrada, tãbien queda cõsagrado el oro que despues le pone, pues es en muy menor quantidad, y lo que es mas trae a si lo que es menos, a esto respondo que aunque en este caso la parte de plata quanto a la quantidad de la materia parezca mas principal, empero quanto al vso, lo q̃ se añade dorandole mas principal es, no solo por su materia ser mas noble, mas aũ porque en ella toca el cuerpo y sangre del Señor, y es como forma respecto de lo demas. Aduierta se empero q̃ pierde el caliz su consagracion si se aparta la copa del pie quebrandose, porque en este caso pierde el caliz figura deste vaso, el qual todo fue consagrado, como vna sola cosa, aunque tenga dos distinctas, conuiene a saber la copa y el pie, assi lo tiene *d* Paludano y Syluestro: verdad es que Syluestro vsa de vna distinction y limitacion, la qual haze poco al caso: lo sobredicho no ha lugar en el caliz tornatil, cuya copa se aparta artificiosamente del pie, porque aunque la copa deste se aparte de su pie, no perdera su consagracion, porque en

b Syluest. & alij sũmistæ. v. calix & benedictio. c cap. vnico de sacra vnct. §. vltim.

d Paluda. in.4.d.13. q.2.art.5. con.2. Syluest. v. calix.

este caso parece que el caliz se consagro como tornatil, y assi se consagro la copa necessaria absolutamente para recebir la sangre: y no su pie pues no sirue de mas que de sustentar la copa. De lo dicho se infiere, que la caxa donde se guarda el sanctissimo sacramento ha de ser consagrada, o alomenos bendita, ya que en ella se guarda el cuerpo de Christo, y le toca, como le tocan los corporales, por lo qual se bendizen, y assi en el Pontifical Romano se pone la bendicion con la qual se ha de bendezir, dando a entender, que basta que se bendiga, y no es necessario que se cõsagre, como lo tiene *a* Soto, lo qual se ha de tener, aunque *b* Paludano, al qual sigue Syluestro, dize que no es necessario que esta caxa se bendiga.

a Soto in 4.d. 13.q. 1.ar.3.
b Paluda. vbi sup.q. 1.artic. 4. Syluest.eu charist. 3. q.4.

22 La vigesima segunda cóclusion. No pecca mortalméte el sacerdote que dize missa sin primero auer rezado maytines, esta cõclusion tiene Soto *c* a la qual se inclina Syluestro, aunque con alguna duda, empero Suarez defiẽde con muchos argumentos la opinion de Soto ser indubitable respondiendo a los argumentos de Nauarro q̃ tiene lo cõtrario: y aun Nauarro si bien se mira tiene que hablando segun rigor no estan los sacerdotes obligados rezar maytines antes q̃ digã missa, porq̃ no ay precepto q̃ obligue a ello: y el officio diuino no tiene respecto preciso y necessario al officio de la missa, ni la costũbre que ay de primero rezar maytines que dezir la missa, es de creer que se introduxo con animo que este orden se guarde debaxo de obligacion, y si desta opinion tomã los sacerdotes ocasion para celebrar cõ poca deuocion sin auer rezado maytines, por lo qual se deue desterrar, a esto respondo, que tambien toman los malos ocasion de peccar de la misericordia de Dios, y tiene Suarez esta opinion por tan verdadera, que aũ entiende que no pecca venialméte el sacerdote que dize missa antes de auer rezado maytines, aunque para ello no téga causa que le de motiuo, pues no ay precepto que obligue a ello; verdad es que peccara venialmente, porque sin causa dexo de rezar maytines a su hora. De lo dicho se infiere lo primero que auiédo causa legitima sin duda alguna no pecca aun venialmente, pues vemos que dezir auiendo legitima causa para ello primero prima que maytines, no es aũ peccado venial: y legitima causa sera, si insta la hora en que se ha de dezir la missa, y la esta esperando el pueblo, o alguna persona graue, o quando passa el tiempo acomodado para dezir missa, porque en estos casos y otros semejantes se puede dezir antes que se rezen los maytines: verdad es que peccara venialmente en auer dilatado el rezar los maytines hasta esta hora sin

c Soto in 4.d. 13.q. 2.ar.2. & lib. 10. de iusti. q.5. art.4. Sylnest.v.missa. 1. q. 6. Suarez.3. p. 3. disp. 82. sess.1. pag.1245. col. 1. Nauar. de ora. c.3.n.70.

causa legitima. Lo segúdo se infiere, q̃ menos pecca el sacerdote q̃ dize missa sin auer rezado prima, lo qual hablando del peccado mortal cócede el mismo a Nauarro, y hablando del peccado venial, aunque algunos lo pongan en duda yo lo tengo por cierto, porque ni precepto, ni costumbre ay, que diga lo contrario. Lo tercero se sigue, que rezar maytines y todas las horas hasta las completas inclusiuè antes de dezir missa, segun su naturaleza no es peccado, si por legitima causa el officio diuino todo se antepone. Mas deuese notar que dezir la missa solenne del dia antes de se auer rezado maytines y prima en el choro es graue peccado, porque en este caso se peruertiria el orden solenne de la Iglesia, y hablando absoluta y generalmente, seria cosa escandalosa acaeciendo esto en Iglesias, en las quales ay costumbre de dezir en el choro el officio diuino, porque en Iglesias dóde no ay tal costumbre ni obligació no sera peccado. Dixe, hablando absolutamente, porque auié do causa legitima, la qual pocas vezes puede acaecer, no sera peccado mortal celebrar sin auer rezado el dicho officio diuino.

a Nau. c. 25. n. 79.

23 La vigesima tercia conclusió. Para dezir missa ay obligació de ser el sacerdote reuestido con seys vestiduras, conuiene a saber, Amitto, Alba, Cingulo, manipulo, Stola, Casulla, las quales se cuentan en el Concilio b Rhemense asi lo tienen c Soto, y Syluestro, y Nauarro los quales dizé q̃ de necessidad há de ser estas vestiduras béditas, verdad es, que dize Scoto, d que en algunas prouincias ha introduzido la costumbre no se bendezir el Cingulo, cuya opinion sigue Ricardo. Empero Nauarro se aparta della, attento que en el Pontifical Romano se pone bendicion para el Cingulo, como se pone para las otras vestiduras. Y notese, que dize Cayetano e que obliga este precepto con tanto rigor que ni aun por peligro es licito celebrar sin estas vestiduras lo qual Nauarro f tiene por cosa dura, y asi solamente admitiria yo la opinion de Cayetano en caso q̃ fuesse cóstreñido de sacerdote a celebrar en menosprecio de los ritos ecclesiasticos, y de la Iglesia q̃ los ordenó porq̃ en este caso obligació tiene de morir. Y recibiria yo tábien esta opinió quádo el sacerdote fuesse compellido a celebrar faltádo todas las vestiduras, como lo apúta Enriquez, y lo tiene expressamente Suarez, por la grá irreuerécia q̃ se comete cótra Dios en este caso, sentandose vno a su mesa en su nóbre a consagrar y offrescer su sanctissimo cuerpo sin vestiduras que representen al grá sacerdote Christo. Y no sera peccado mortal dexar alguna destas vestiduras en alguna legitima necessidad, principalmente siendo de las menores, como la Stola

b Cóci. Rhemens. c. 4. apud Burcha. lib. 2. c. 50.
c Sot. in. 4 d. 13. Sylu. verb. mis. 1. Nau. ca. 25. n. 84.
d Scotus in. 4. d. 13. q. 2. vbi Richar. ar. 3. q. 4. Naua. vbi sup.
e Caie. 1. 2. q. 96. ar. 4.
f Nau. vbi sup.
g Henriq. 2. tom. de miss. c. 29. lib 9. n. 5. in margin.
h Suarez 3. p. q. 83 ar. 3. disp. 82. sect. 3. pap. 1251.

Stola o el Cingulo, como lo tienen varones graues, mas dexar alguna de ellas sin esta necessidad, todos lo condena a peccado mortal. Verdad es, que si este defecto acaescio por oluido no sera mas que peccado venial como lo dize *a* Soto, ni aun sera peccado venial, si el oluido fue natural, como lo affirma Suarez, *b* y si la negligencia q en esto vuo fuere leue, sera peccado venial, mas si fuere crassa y supina, sera peccado mortal, como lo tiene Cayetano *c*, y desta manera se ha de entender lo que sobre este caso trae Victoria. *d*

a Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 3. ad 8.
b Suarez vbi sup.
c Caie. verbo mis. celebratio.
d Victoria in summ. n. 98.

24 La vigesima quarta conclusion. Obligacion tienen los sacerdotes de guardar todo el rito de la missa como esta enel missal puesto y determinado, lo qual se prueua del Concilio Tridentino, *e* y de vn motu proprio de Pio Quinto que esta puesto en el principio de los missales, y quãdo el dexar algo destas ceremonias sera peccado mortal, o venial, no se puede facilmente aueriguar, por tãto mirese la grauedad de la materia, menosprecio, y negligencia, conforme la atencion que se tiene en los demas preceptos morales, y assi si se dexa vna parte notable de la missa, como es la epistola, o el euangelio, o otras partes principales della, cometerse ha peccado mortal, y si se dexa alguna cosa pequeña sera peccado venial, aunque sea del canon, como si le dexasse de dezir el nõbre de algun Sãcto, y si se dexasse de dezir en el tiẽpo de Pasqua lo q se dize en la oracion Cõmunicãtes, o en la oracion, Hanc igitur oblationem, y se dexassen de poner vna o dos collectas que mãda el ordinario que se añadã. Y aduiertase lo primero, que dexando vno por oluido natural de dezir en la missa el Credo, o la Gloria, o vn Prefatio proprio, no tiene obligacion hablando regularmente de lo repetir, acordando se de ay a poco que lo ha dexado como lo aduierte Syluestro. *f* Aduiertase mas que no estan obligados los sacerdotes diziendo missas priuadas a dezir la missa de la feria, o fiesta que en aquel dia se celebra porque pueden dezir otra por su deuocion, attento que no tienen obligacion de dezir missa, tal dia determinadamente, y assi no los auemos de obligar a dezir la de la feria, o Sancto que en ella se celebra. Dixe las missas priuadas porque mayor obligacion ay de conformarse en las solennes con el ordinario, y dezir las del proprio dia en las parrochias, y en las Iglesias conuentuales, como consta del derecho. *g* Aduiertase mas, que quando alguno por razon de alguna Capellania, o pitança, esta obligado a dezir cierta missa, deue cumplir con su obligacion, mas no peccara si sin escandalo la dexare de dezir por se cõformar con el orden del missal; final-

e Con. Tri. sess. 22. ca. de obseruand. in celeb. miss.
f Syluest. verb. missa, 1. q. 5. an. 4. & 5.
g c. quidã c. cũ creatura de celebra. mis.

finalmente deue se aconsejar hablando generalmente, que no se dexe el ordẽ del missal sin causa razonable, como lo dizen Sylvestro *a*, Soto, Nauarro, y Victoria: y conforme lo sobredicho se han de explicar lo que dize Pio Quinto en su motu proprio, en las palabras que se siguen. *Mandantes & strictè omnibus & singulis in virtute sancta obedientiæ præcipientes vt missam iuxta ritum, modum, ac normam, quæ per missale hoc à nobis nunc traditur, decantent, atque legant.*

a Syluest. v. missa. q. 1. 4. 7. 8. & 10. Soto in. 4. d. 13. q. 2. ar. 1. in fine Nauar. c. 21. n. 7. Victoria in summa n. 88.

25 La vigesima quinta conclusiõ. Obligados estan los sacerdotes a no añadir nueuas collectas por su deuocion, o nueuas palabras, vltra de las que el rito de la Iglesia determina como Pio V. lo ordeno en su cõstitucion añadiẽdo a las palabras arriba puestas estas que se siguen. *Ne in missæ celebratione alias ceremonias vel preces, quam quæ in hoc missali continentur addere, vel recitare præsumant.* Y el Cõcilio *b* Tridẽtino manda lo mismo, y conforme esto se reuocan los *c* Canones antiguos que dauan licencia para añadir algunas cosas tratadas con hombres doctos, o approuadas en algun Synodo, porque ya la Iglesia ha puesto cierto orden, al qual ninguna cosa se puede añadir. Y aduierta se q̃ segũ su naturaleza, mayor peccado es añadir q̃ dexar, porq̃ el dexar, es omisiõ, mas el añadir es comision, y assi puede acaescer culpa graue en esto si lo q̃ se añade es de momẽto como lo sienten *d* Syluestro, y Soto, y los summistas principalmente si se añade en la missa en publico, mas no si en secreto dixere el sacerdote por su deuocion alguna oracion, aunque no dexara de peccar venialmente por interrũpir el rito deste altissimo mysterio, y aduierta se que para auer peccado mortal en este caso es necessario atento la cõstitucion de Pio V. que se añada con malicia y presumpcion, como lo denota la palabra *præsumant*, y no quando con simplicidad, inconsideracion, o inaduertencia se añade, y lo mismo se ha de dezir quando alguno por su deuocion dexa o añade alguna ceremonia, no guardando lo que el missal manda en las ceremonias que pone, porque si lo hizo por oluido, o inaduertencia, no sera mas que peccado venial, y si lo hizo por malicia, o menosprecio sera peccado mortal, y si la ceremonia q̃ dexo es pequeña tãbien sera peccado venial, mas si dexa todas las ceremonias, o la mayor parte dellas, por no las querer mirar, no dexaria yo de condenar a peccado mortal.

b Con. Tri sess. 21. ca. de obseruand. in celebr. miss.

c Concil. Carthagi. 3. can. 23. Conci. Mileuitan. c. 12.

d Syluest. v. missa. 1. q. 2. §. 3. Soto dist. 13. q. 2. art. 4.

26 La vigesima sexta cõclusion. El q̃ dize missa en peccado mortal sin primero se cõfessar, no pecca mas de vn peccado mortal, porque aunque (segun algunos) dezir la epistola o el Euãgelio en peccado mortal, es peccado mortal: esto se entiende, quando se

dizen por si, empero diziendo se por el sacerdote que dize la missa (como se enderecen a celebrar este diuino sacrificio) no constituyen peccado distincto del que se comete en la dicha celebració: y assi dezir la epistola y Euãgelio, consagrar y recebir el sanctissimo sacramento, solamente es vn peccado: pues todos estos actos se ordenan a la perfection deste altissimo sacrificio, que se acaba y perficiona quando se consume el cuerpo y sangre de Christo nuestro señor. Verdad es, que aquel que despues de auer consumido, comulga alguna persona, comete otro peccado mortal distincto, pues este es differente acto; y aunque comulgue a mil personas, no sera mas de vn peccado; como lo tiene *a* Enriquez contra Syluestro. Ni obsta que en estas mil comuniones, ay mil actos distinctos numero; y assi parece auer distinctos peccados: porque aunque sean distinctos quanto a su entidad, no se reputan por distinctos, hablando moralmente: antes in genere moris, se tienen por vn mismo acto; como tambien hablãdo desta manera se tiene por vn mismo acto cõfessar veynte personas, sin se leuantar del confessionario: o leuantandose con intencion de luego boluer, mas no es lo mismo quando vno se pone a vna puerta, con intencion de matar todos los que passaren, porque si matare diez hombres, comete diez peccados mortales por diez injusticias distinctas que comete; no solamente quanto a su entidad, mas aun quanto a su malicia moral.

a Henriq. de penitẽt. li.2.c 5. n. 6. Syluest. verb. clericatus. n. 2. in fin.

Cap. C C L. De la missa, quãto a la hora en que se ha de dezir.

Si se puede dezir missa antes que amanezca. con.1.nu.1.

Hasta que hora se puede dezir la missa. con.2.n.2. & con.3.n.3.

En que hora se puede dezir missa. con. 4.n.4.

1* LA primera conclusion. No se puede dezir missa antes que comience a amanecer, y assi lo tiene Sancto Thomas, *b* Gabriel, y todos los summistas, y la costumbre nos lo enseña, y en las reglas del missal se manda, como lo dize Sant *c* Antonino. Y por amanecer no se entiende el tiempo en el qual comiença a salir el Sol sobre este Horizonte, debaxo del qual viuimos, sino la primera alborada, antes que la luz comiẽce a echar sus rayos. Y de aqui tomo occasion *d* Gabriel con Scoto a dezir ser licito començar la missa vna hora y dos quartos antes q̃ salga el Sol. Empero Suarez *e* dize, que no se hã de medir las cosas morales cõ las reglas de la Mathematica, de manera, que en ellas se estreche tanto el negocio que consista en indiuisible, principalmente saliendo esta luz vnas vezes mas temprano que otras

b D.Tho.in 4.d.13.q.1 art.2.vbi omnes Doctor. Gabr. lect. 14. in cano.

c D. Anto. 3.p.tit.13. c.6.§.4.

d Gab. vbi sup Scotus dist.13.q.2

e Suarez.3 p.disp.80. sect.4.pag. 1121.col.1

otras, y assi dize que no es peccado estando en el rigor del derecho comun, celebrar hora y media antes que salga el sol, y aun añade a Paludano, y Victoria, q̃ sera licito celebrar media hora antes que salga el alua, de manera que se acabe la missa quando ya amanece, poco mas o menos, y esto se practica. Deue se empero aduertir que en algunas religiones ay priuilegios para celebrar vna o dos horas antes que amanezca los quales no estan derogados en el fuero de la cõsciencia, como lo prueuo en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos. Ni contra esto obsta vn motu proprio de Sixto V. publicado en España en el año de 1587. donde mando que se guardasse el Cõcilio derogando todos los priuilegios en contrario, porque este priuilegio hallo que no fue publicado en muchas dioceses de España, y assi entiendo que no esta recibido, por lo qual no obliga, y procure con la possible diligẽcia verle en la villa de Madrid dõde se publico para saber si derogaua los viuę vocis oraculos, y no la pude dar alcance: y cierto si supiera q̃ no se auia publicado en las diocesis de España, no hiziera del mẽcion en nuestra explicacion de la Cruzada por no poner escrupulos a religiosos q̃ por justas causas dizen muchas vezes missa antes que amanezca lo qual no obstante la dicha reuocacion pueden hazer por justas causas, y vna dellas es quando han de yr camino, porque la oyã los trabajadores como lo dize b Henriquez y para comulgar a los enfermos que estã para morir, ni para este caso es necessaria la licencia del Obispo: si esta absente, porq̃ esto el derecho comũ lo cõcede cõforme la comũ, assi a los religiosos como a los presbyteros seculares, ni el Cõci. Tridentino deroga esto. Y quando los priuilegios conceden que se pueda dezir missa vna hora antes q̃ amanezca se puede dezir conforme la doctrina arriba puesta tres horas antes que salga el sol pues sin priuilegio se puede comẽçar la missa dos horas antes q̃ salga el sol, y la razõ desto es porque el priuilegio tãto obra quãto suena.

2 La segũda conclusion. El legitimo tiẽpo dẽtro del qual se puede dezir missa, es hasta medio dia, inclusiue, de arte q̃ se puede comẽçar antes q̃ el relox de el medio dia, esta conclusion es mas recibida, y comun la qual tiene c Gabriel, Iuã Mayor, Soto, y otros q̃ alegã Marcelo, y Dorãdo. Y a que el Cõcilio d Tridentino ordeno y mãdo a los sacerdotes no dixessen missa, sino es en los tiempos y horas ordenadas por la Iglesia claro es q̃ en este tiempo se puede dezir, pues en el missal esta assi mandado. Es empero de aduertir que no faltã Doctores graues que dizen que conforme de recho comun se puede comẽçar la

a Palud. d. distin. 13. q. 2. Victo. in summa n. 97.

b Henriq. li. 9. de missa. cap. 24. n. 5.

c Gabriel. lect. 14. in cano. Maior. d. dist. 13. q. 4. vbi Soto. q. 2. arti. 2. & lib. 10. de iusti. q. 5. art. 4. Marcelus de horiscano. c. 41. Dorãdus. li. 2. de reddi. ecclesi. c. 7. d Con. Tri. sess. 22. c. de obseruand. in missa.

la missa a las tres despues de medio dia entre los quales es Scoto *a* Durando, Nauarro, y Salzedo: la qual opinion no se puede agora tener, atēto vn motu proprio de *b* Pio V. que māda que en ninguna manera se pueda comēçar la missa a esta hora. Acerca del qual motu proprio, se ha de notar lo primero, que habla quādo alguno regularmēte sin auer causa legitima dize, o haze dezir missa a esta hora, mas no habla en algunos casos particulares, como quando se celebra vna fiesta solenne, y no se acaba la missa y el sermon si no es a las dos despues de medio dia, porque en este caso se podra dezir acabado este solenne oficio, principalmente por no quedar alguna parte del pueblo sin missa, y lo mismo si yendo caminando ocurra necessidad de celebrar en algun dia de fiesta, porque en este caso se podra dezir vn poco despues de medio dia, de manera que no se comience la missa ya dada la vna, lo qual parece que da a entender *b* Soto, y la costumbre en semejante caso lo admite, y aun la regla del missal lo da a entender, en el qual no sin causa se añade aquella particula *communiter*, y las cosas morales en casos particulares no estādo declaradas, o limitadas por ley, no deuen cōsistir en indiuisible, principalmente porque el negocio de celebrar missa a esta hora, no es tan graue, y tan importante, para la honestidad, que no se pueda ampliar auiendo causa razonable que lo pida. Ni contra esto obsta la constitucion de Pio Quinto, *ibi quocunque praetextu*, de las quales palabras parece que se colige, que ni aun por razon de las dichas causas es licito començar la missa despues de medio dia, porque a esto respondo, que las dichas palabras se entienden conforme la materia de que se trata: conuiene a saber, que nadie con color de qualquiera priuilegio, o costumbre, ose de ordinario sin auer causa legitima para ello, celebrar en el dicho tiempo, como mas largamente lo declaro en la explicacion de los priuilegios Apostolicos donde defiendo que no reuoca la dicha constitució el poder que tiene el Obispo para dispensar en esto en algū caso particular, mas no generalmente como lo nota *d* Suarez.

3 La tercera cōclusion. Los que celebrā con osadia y presumpciō a hora de las tres peccan mortalmente, y quedan perpetuamente suspensos *a diuinis*: Dixe con osadia y presumpcion, porque si lo hazen con inaduertencia, inconsideracion, o simplicidad no incurrē en las dichas penas, ni peccā mortalmēte, porq̄ la dicha constitucion pone vna palabra *praesumant*, que significa osadia y presumpcion: como lo digo en la explicacion de los priuilegios Apo-

a Scotus & Durandus. in 4. d. 13. q. 2. Angelus & Rosela v. missa. n. 46. Nau. c. 25. n. 22 & de oratio. misell. 76 p. 628. Salzed. in practic. crim. c. 46. in fi.

b Motus prop. Pio V. incipit Sanctissimus in Christo pater quod habetur in const. Apostol. Pij. V. const. 2. p. 507.

c Soto vbi sup.

d Suarez 3. p. disp. 80. sect. 4. pag. 1203. conc. 2.

Apostolicos, en la qual se vera, plaziẽdo al Señor, lo demas que pertenece a la declaracion desta constitucion, que aqui no me quiero detener mas de lo que permite el estylo de los que escriuen summas.

4 La quarta cõclusion. Las missas priuadas se pueden començar desde el principio de la mañana, como queda declarado, hasta las doze del dia, inclusiuè, como lo resueluen los a Doctores y Alexãdro de Ales, Gabriel, Sãt Antonino, y todos los summistas, y Nauarro, los quales affirmã que las missas solennes se han de dezir a las nueue del dia, empero ya la costumbre ha admitido que se digan a la hora que fuere mas acomodada a las ocasiones que suelen acaecer como lo aduierte b Suarez, y por missa solenne se entiẽde la missa que se llama del dia, y no las otras que se cantan algunas vezes cõ solẽnidad, porque estas se han de dezir como lo pide la costumbre, y la deuocion de su institucion.

a DD. in 4. dist. 13. Alens. 4. p. q. 36. Gabriel. lect. 14. in cano. Antonin. 3 p. tit. 13. c. 6. omnes summistæ. v. missa. Nauar. de oratione c. 21. nu. 31. & in summa. c. 25. n. 85.

b Suarez 3. p. disp. 80. q. 3. iuxta finẽ.

Capit. cclj. De la missa quanto a los defectos que en ella puedẽ acaescer.

Que hara el sacerdote despues de auer consumido la hostia hallando que no era vino el q̃ se cõsagro. con. 1. n. 1.

Que hara quãdo dexo alguna cosa essencial. con. 2. n. 2.

Que hara quãdo halla q̃ auia veneno en la materia de la cõsagraciõ. cõ. 3. n. 3.

Y si este defecto puede ser supplido por otro. con. 4. nu. 4.

1 La primera conclusion. El sacerdote que despues de auer consumido la hostia halla q̃ no era vino lo que auia cõsagrado en el caliz, no tiene necessidad de consagrar de nueuo otra vez la hostia, y el vino, y començar de nueuo desde el verso q̃ dize, *Qui pridie quã pateretur*, prosiguiẽdo la missa hasta el fin della como lo dize c S. Thomas, mas basta q̃ se llegue a vna parte del altar como q̃ va a tomar el lauatorio, y tome el vino y le consagre, començando desde el verso, *simili modo*, hasta el verso, *vnde & memores*, como lo dize d Scoto, al qual sigue Nauarro, y agora nueuamẽte Suarez, para q̃ assi el pueblo no sienta la falta del sacerdote, y el que turbado no consagrare el vino, no considerando que esta obligado a cõsagrar *sub vtraq̃, specie*, no peccara mortalmente como lo tiene e Adriano. Verdad es que si despues de auer cõsumido la sangre halla el dicho defecto en la hostia, porque hallo que era de ceuada, o porq̃ la hallo con otro defecto semejãte ay mayor difficultad. Lo que hara el sacerdote en este caso, porq̃ si solamẽte consagra la hostia parece q̃ es peruertir el ordẽ consagrando primero el vino que la hostia el qual ordẽ es de gran momẽto

c D. Tho. in. 3. p. q. 83. art. 6.

d Scotus in. 4. d. 8. Nauar. ca. 25. n. 91. Suarez. 3. p. disp. 85. sect. p. 129 cum seq.

e Adria. 4. de eucharist. concl. 23.

por

por lo qual dize [a] Suarez que en este caso se ha de boluer a consagrar la hostia y el vino si se puede con facilidad auer, a mi me parece que basta cōsagrar la hostia, como lo tienen [b] Paludano, y Angelo, porque aunque el dicho orden sea de gran momento esto se ha de entender no acaesciendo semejante caso, enel qual si se quiere guardar seria sentido del pueblo y causaria turbacion.

a Suarez vbi sup.

b Palud. in 4. d. 11. q. 1. ar. 2. Angel. v. missa. nu. 17.

2 La segunda conclusiō. Hallādo el sacerdote que no ha consagrado la hostia, o el vino, porq̄ dexo de dezir alguna palabra essencial, o se mudo alguna, con lo qual se mudo el sentido necessario de la forma, basta que buelua a consagrar la hostia, o el vino, y lo mismo es acaesciendo el defecto en la consagracion del pan y del vino, y se prueua porq̄ esto es necessario para perfectiō del sacramento, y lo mismo se ha de dezir conosciendo el sacerdote este defecto despues de auer consumido la hostia, lo qual procede aunque cometiesse este defecto por su malicia, porque aunque por su malicia cayo en este defecto, no ha ella de ser occasiō para dexar de tratar de perfectionar el sacramento pesandole de la culpa que tuuo. Lo qual es verdad, quando el defecto acaesce en vna de las especies, porque si acaescio en entrambas, y esta ya consumido el pan o el vino, no se ha de supplir el defecto en la otra materia porque en este caso no fue hecho ni perfecto, ni imperfecto el sacrificio, antes todo fue fiction, y assi no obliga el precepto de hazer entero el sacrificio, como lo aduierte c Suarez, el qual dize que quādo no se acuerdaq̄ cometio el dicho defecto, no ha de reyterar la consagracion, si no tiene algunas cōiecturas probables que le hagan probabilidad, que no cōsagro la dicha materia, y dize mas, q̄ basta para supplir el defecto de la forma repetir las palabras de ella como en el missal Romano se manda.

c Suarez vbi supra. pag. 1291. colu. 2.

3 La tercera conclusion. Quando despues de auer consagrado halla el sacerdote que en la materia de la consagracion auia veneno, no deue cōsumir las especies consagradas, porq̄ el sacramento de la vida no se ha de recebir cō peligro de la vida, las quales especies se han de guardar hasta q̄ se corrumpan, y despues las han de echar en la piscina sagrada, porque estando corrumpidas ya Christo no esta en ellas sacramētalmēte, y si fuerē las especies de vino hā de ser empapadas en vn lienço, o estopa, el qual se ha de guardar hasta q̄ se seque, y seco se ha de quemar, como se dize en el missal Romano, y desta manera se han de explicar [d] Paludano, y Syluestro, y los otros Sūmistas, los quales dizē ser sacrilegio quemar estas especies, lo qual es verdad, quando debaxo de ellas se entiēde que esta Christo, acerca de lo qual vease a

d Palud. in 4. d. 9. q. 1. in fin. Syl. ver. eucharist. 2. §. 3.

a Altisiod. lib. 4. sum. tract. 5. c. 3.

b Palud. in 4. d. 11. q. 1 ar. 1. cō. 5. Syluest. eucharist. 2. q. 9. Victoris in summa dubio. 101. de eucharist.

c D. Thom. 3. p. q. 83. artic. 6. ad 3. Soto in. 4. d. 13. q. 1 art. 4. ad. 3. & 4. & q. 2. art. 6. ad 3.

d Habet in ca. nihil. 7. q. 1. D. Th. vbi sup. ad 1. Soto vbi sup. Sylu. ver. eucha. 2. q. 8. ver. missa. 1. q. 2. Palud. d. 8. q. 3. Naua. c. 25. n 87.

Altisiodorense, y aduierte se q̃ e si solamente en la sangre ay veneno, aunque algunos digā que entrambas las especies se han de consagrar, como lo tiené b Paludano, y Syluestro, y Victoria. Empero lo contrario se ha de dezir, porque aunque ellos tēgan que quando se halla defecto de la forma en la consagracion del pan se ha de repetir la consagracion de entrambas las especies, no se deue dezir lo mismo en el caso del qual tratamos, pues en el se hizo ritamente la consagracion dellas, y assi solamente falta el specie consagrada, que este apta para se recebir, por lo qual basta que esta se consagre, auiendo sentido esta falta antes o despues de auer consumido la otra especie como claramente lo tiene sancto c Thomas, y Soto.

4 La quarta cóclusion. Quando el defecto substancial que se halla en la consecracion no puede ser supplido por el mismo sacerdote que diziendo la missa le cometio, por otro deue ser supplido como esta definido en el Concilio d Toletano y lo explica S. Thomas, Soto, Syluestro, Paludano, y Nauarro, y los demas Summistas, lo qual se entiende aunq̃ no aya consagrado mas que vna materia, conforme lo que arriba queda largamente explicado, dixe, no puede ser supplido del que le cometio, porque si le pudiesse el mismo supplir cometera sacrilegio no le perficionando lo demas que pertenece a esta materia de los defectos, veale en el missal Romano, porque en el se ponen reglas importantes y resoluciones claras, en las quales deue estar el sacerdote para huyr los defectos que en este sacrificio infinito pueden acaescer por nuestra culpa y negligencia, o por otros acaescimientos que algunas vezes puedē acontecer. *

Cap. cclij. De la missa quāto a su estipendio.

Si los parrochos estan obligados a dezir cada dia missa por sus feligreses. con. 1. nu 1.

Si cumple el que recibe pitança applicandole el valor personal que le cabe por dezirla. con. 2. nu. 2.

Si esta obligado a mādar dezir las missas de su capellania el capellan que no las puede dezir por estar enfermo. con. 3. nu. 3.

Si peccan los sacerdotes que con vna missa quieren cumplir con muchas, tomando por todas ellas pitança. cō. 4. num. 4.

Si es licito el estatuto de los Obispos q̃ manda que no se de ni reciba por vna missa mas de cierta quantidad. ibidem.

Si puede el sacerdote con vna missa cūplir con tres, teniendo necessidad para sustentarse de las tres pitanças. ibidem.

Si esta seguro en consciencia el sacerdote que promete con animo de obligarse dezir vna missa, aunque no reciba limosna alguna, dexando de dezirla. con. 5. n. 5.

Si es

Si es licito al sacerdote que promete dezir vna missa applicar a la intencion de aquel que la pidio, vno de los fructos della solamente cō.6.n.6.

Si peccan mortalmente los que dexan missas atrassadas por dezir.cō.7.n.7

Si es licito al Sacerdote dezir missa teniēdo algunas anticipadas.cō.8.n.8.

Si el sacerdote que no tiene limosnas puede dezir missas anticipadas por la intencion que despues se le ha de encomendar.con.9.nu.9.

Si es licito al sacerdote dar las missas que tiene de dos reales por vn real de limosna.ibidem.

Si pueden los prelados mandar por obediencia a sus subditos que digan la missa por su intēcion, y irritar la intēciō de sus subditos y applicar la missa a la suya.con.10.nu.10.

Si puede el parrocho tomar pitāça por las missas que esta obligado a dezir por sus parrochianos.con.11.n.11.

Si el que reparte las missas puede de la limosna applicar alguna cosa para si.concl.12.n.12.

Si pueden los Obispos reduzir las missas a menos numero.con.13.nu.13.

1 a LA primera cōclusion. Ordena el Concilio a Tridentino, *vt caret episcopus vt presbyteri saltem diebus dominicis, & festis solennibus, si autem curam habuerint animarum, tam frequēter vt suo muneri satisfaciant missas celebrēt*, de las quales palabras se collige q̄ no estā obligados los curas de almas por razon del beneficio curado q̄ tienen a dezir cada dia missa por sus feligreses, como lo tienen b Paludano, Nauarro, y Cordoua, y lo defiende Suarez contra Soto, y se confirma porque en el derecho no se halla precepto ni costumbre ni razon sufficiente que obligue a lo suso dicho, pues en el solamente se dize que estan obligados los beneficiados que tienen cura de almas a celebrar, o hazer celebrar en los dias, en los quales sus ouejas concurrē a oyr missa por via de obligaciō, y aun en estos dias no ay derecho que los obligue a celebrar por ellos, y assi se deue mirar en este caso la costumbre, y las constituciones synodales que sobre ello se hizieron.

a Conc. Trident. sess. 23. cap. 4. de reform.

b Palud. in 4.d.45.q.3.dub.3. Nau.c.25.n.140. Cor. li.1.qq.q.4. Soto lib.9.de iust.q.3.ar.1. & in.4.d.13.q.2.art.2. Xuarez.3.p.disp.86.sect.1.pag.1299.

2 La segunda conclusiō. Aquel q̄ esta obligado a dezir vna missa por cierta persona no satisfaze a esta obligaciō offresciendo por el generalmente, porq̄ esta manera de offrescer es comun a todos los fieles, y assi no procede de algū estipēdio q̄ por celebrar se recibe, sino de la comun ley de la yglesia, ni satisfaze applicādo a esta persona el fructo q̄ de la missa se le applica, porq̄ opinion es muy probable q̄ no puede el sacerdote applicar este fructo a otro, y mas q̄ el sacerdote diziendo missa en peccado mortal no tiene fructo personal q̄ pueda applicar a otro, y assi esta obligado a satisfazer a la dicha persona, cō el fructo q̄ en quāto ministro publico le puede applicar, como lo resuelue c Suarez, y de aqui se infiere que peccan mortalmente y no satisfazen a su obli-

c Suarez vbi sup.

gacion los que estando obligados a dezir missa por vna persona, cumplen diziendo la por otra applicando a ella el valor que les cabe y a la otra el valor ministerial, porque la persona a quien applican el valor y fructo personal que les cabe, queda notablemente defraudada, y segun la noticia que tengo de casos que cada dia se me preguntan, ay ignorantes que por ganar dan en este desuario, fundados mas en su poco temor d̃ Dios que en razon sufficiente que para ello aya auiendo de llegar a este sacramento con el temor deuido a tal Señor.

3 La tercera conclusion. El capellan que por estar enfermo, no puede dezir las missas de su capellania, esta obligado a mandar las dezir a su costa: si en la fundacion della se le manda expressamente, que no lleue la renta, sino las manda dezir, mas si no se dize esto en la fundacion, sino solamente se manda, que se digan tantas missas en la semana: si la enfermedad es breue de dos o tres dias, no esta obligado a mandarlas dezir, porq̃ no es de creer que el fundador quisiesse tan estrechamente obligar a este capellan. Lo qual se prueua, porque el Concilio Tridentino, no tiene por largo termino el de dos meses, para que los curas cada año puedan en ellos estar ausentes, y en algunas capellanias esta expressamente ordenado, que estando sus capellanes enfermos dos meses, se les lleuen en cuenta como si vuieran seruido. Mas si la enfermedad es mas larga, estara obligado a mandar dezir las missas, o restituyr pro rata a los herederos de su fundador la limosna dellas, no hallando quiẽ las diga: porque no es de creer que el defuncto aya querido lo contrario: ni aya querido que por otra causa, aunque justa, puedan librarse los capellanes de sus obligaciones. Assi lo tiene [a] Pedro de Nauarra.

a Nau. li. 2 de restit. c. 2. n. 210. l. arboribus. §. de illo. ff. de vsufructu ibi glos.

4 La quarta conclusion. Peccã mortalmente los sacerdotes, que con vna missa cumplen con muchas, auiendo tomado por todas ellas pitança, y estan obligados a restitucion destas pitanças. Esta conclusion es comun, como lo refiere [b] Cordoua, que la sigue refiriendo cinco opiniones, y como lo dize tambien Pedro de Nauarra [c] que resuelue este punto con mucha erudicion cõtra Caietano, y otros, que en esto han dado mas libertad de la deuida en semejante materia, no aduirtiendo muchos dellos, que la limosna y pitança, no se da por aplicar el fructo de la missa, porque este es espiritual, y dando se por el, se cometeria simonia: sino da se como estipẽdio tẽporal: atento que el que sirue en el altar, bien es q̃ reciba stipendio, con que se sustentar. El qual estipendio esta tassado en vn real, y en otras partes, en mas quantidad, confor-

b Cord. li. 1 qq. q. 3.

c Nau. vbi sup. n. 263.

me

n: la ca·itia de las cosas, que el sacerdote ha de comprar para se sustentar, y assi recibiendo veynte reales de limosna por vna missa, cometera el sacerdote injusticia, y estara obligado a restitució pues lleua mas stipendio del que merece. De aqui se infiere que el sacerdote rico no es priuado de lleuar la pitança ordinaria: porque aunque para se sustentar, no tenga necessidad della, no pierde por esso el derecho que tiene para viuir del altar, haziendo oficio de sacerdote. Y esto basta acerca deste puncto, que no querria dezir mas en el en romance de lo que côuiene. De aqui se infiere (atento que lo que se da por la missa, no se da por via de limosna, sino de estipendio) que vale, y es licito el estatuto de los Obispos, que mandan por descomunion, que no se de, ni reciba mas que cierta cantidad por cada missa: como lo tiene [a] Cordoua, al qual sigue Aragon, contra Soto, y Nauarro, y el tal estatuto y pena de descomunion, no comprehende a los religiosos exéptos. Verdad es que no puede mádar con descomunion a los clerigos, que no lleuen menos estipendio que el tassado, como lo aduierte Aragon. Y es de notar, que no puede el sacerdote lleuar de limosna por la missa, mas de aquello que es necessario para sustento suyo, y de vn criado, y no para sustentar sus hermanos y familia con honra, y estado, y assi si a vn sacerdote pobre, le dieren dos pitanças pequeñas por dos missas o tres, las quales son necessarias para sustento de vn dia, satisfaze diziendo vna missa por las dichas pitanças: como aquel que tiene vn beneficio tenue (que a penas renta cada año ocho ducados) no esta obligado a rezar las horas canonicas todas: assi lo tienen [b] Soto, Honcala, tambien Cordoua, Cano, y Pedro de Soto, a los quales sin sufficiéte razó reprueua Nauarro, no considerá do lo que dize sant [c] Lucas, y S. Pablo que merece el que trabaja la comida. Verdad es que si a vn sacerdote rico, le dieré las dichas pitanças, no cumple diziendo vna missa: sino que ha de dezir las tres, ya que las prometio, y no tiene necessidad de todas las pitanças para su sustento, y assi es visto renunciar prometiendolas, al derecho que tenia siendo pobre, para cumplir con vna missa, y en este caso sera verdadera la séntécia de Nauarro, como lo aduierte [d] Henriquez.

5 La quinta conclusion. No esta seguro en consciencia, aquel que promete (con animo de obligarse) dezir vna missa: aunque no aya recebido limosna alguna, pues la simple promesa obliga quando se haze con este animo: porque si se haze por cumplimiéto, por no dar pena al que pide la missa, o por no parecer misero, puede dexar de la dezir: porque esta promesa nasce de vn miedo

a Cord. li. 1. qq. q. 4. dubio. 4. Aragon. 2. 2. q. 85. ar. 3. Soto li. 9. de iust. q. 3. ar. 1. respósione ad 2. Nauar. in summa. c. 83. n. 106.

b Soto vbi supra, & in. 4. d. 14. 13. q. 1. colum. 14. Hócala opuscul. de valore missae. rt. 11. & 15. Tabien. restitutio. §. vlti. Cordu. vbi su. Cano de locis lib. 12. c. 13 Petr. Soto de eucharist. lecti. 7. Nau. c. 25. n. 52. & 93. § 4.

c Luc. 10. & 1. Cor. 9.

d Henri. 2. tom. li. 10. de missa. c. 12. nu. 5.

reuerencia:el qual en el fuero de la conciēcia quita la obligaciō. Lo qual es verdad,saluo si sabe,o entiende que el que la pidio la deuia,y se descuyda de cumplir con su obligacion,por la palabra que le dio.

6 La sexta conclusion. Mal hazen algunos que prometiendo vna missa libremente, o por pitāça:aplican a la intēcion de aquel que la pidio vno de los fructos della:conuiene a saber, el fructo impetratorio, o el satisfactorio: diziendo, que quando vno pide vna missa por alguna necessidad de enfermedad,o otra qualquiera,solamente pide el fructo impetratorio, y no el sactisfactorio, y quando la pide por vn difunto, solamente pide el satisfactorio, y assi dizen que con vna missa pueden satisfazer a dos, al vno que la pidio por vn difuncto, aplicandole el fructo satisfactorio, y al otro que la pidio, por vna necessidad que en esta vida tiene,aplicandole el fructo impetratorio.Y su engaño procede de que no consideran que la pitança no se da por el fructo del sacrificio, sino por via de estipendio, como esta dicho,veale a Nauarro sobre este punto, el qual tiene nuestra conclusion.

a Nau.c.25 nu.92.

7 La septima conclusiō. Los q̄ dexā missas atrassadas por dezir peccan mortalmente(si notablemente se descuydan en ello) porque si la missa se māda dezir por alguna necessidad espiritual, o corporal de alguna persona: o por algun buen successo: puede acaecer que diziendo se la missa presto alcançara este necessitado su peticion, y que por negligencia del sacerdote,no la alcança,o si la alcança, es tarde: lo qual es gran prejuyzio que se le haze. Y si la missa se manda dezir por vn alma que esta en purgatorio, biē se echa de ver el perjuyzio, que esta negligencia le causa, pues puede ser que no sale de aquellas penas, por falta deste suffragio, y assi estan los sacerdotes obligados a mandarlas dezir luego, saluo si son sacerdotes mercenarios: porque estos no estan obligados a dezirlas, y a no tomar otras,hasta que estas se digā: porque si esto hiziessen, les podrian faltar missas muchas vezes y assi pueden tomar algunas limosnas anticipadas, no muchas, ni por largo tiempo. Lo qual se deue dexar al arbitrio del buen varon, como lo dize b Nauarra, y desta manera se ha de entender lo que acerca desto traen c Syluestro,y Cordoua.

b Nau. d. c.2.de resti tu.n.367. cum sequi. c.Sylu.verbo missa.q. 10. in prin. Cord.li.1. qq.q.4.dubio.5.

8 La octaua conclusiō.Licito es al sacerdote dezir missas (no teniendo algunas anticipadas) de aquellas que esta obligado a dezir adelante por cierta intenciō. Y assi faltando missas al capellā, puede dezir las de su capellania: las quales adelāte esta obligado a dezir,pues dize missa por cierta intencion,y paga la deuda antes que la deua. Y si algun sacer-

dote

dote dixere por intenciõ de vno missas, q̃ sabe q̃ se las ha de encomẽdar: puede lleuar el estipẽdio dellas, sin q̃ el otro sepa que las dize, auisandole q̃ ha dicho tantas missas, de las q̃ ha de embiar a dezir: porque ya las dize por cierta intencion: y el no saber dello el que las ha de encomendar, no impide el effecto deste sacrificio, como lo dize a Cordoua.

d Cor. vbi sup. dubio. 6.

9 [redacted] dote q̃ no tiene limosnas, puede dezir missas anticipadas: para q̃ viniẽdo alguno, a encomẽdarle despues missas, le satisfaga cõ las dichas, aplicãdole su valor. Esta cõclusion es cõtra b Cordoua, la qual tiene Nauarra, y la sigue Aragõ. La qual se entiẽde, quando diziẽdo estas missas anticipadas, tiene expressa o tacita volũtad; de reseruar la aplicacion dellas para adelãte, por cierta intẽcion, o aplicandolas luego, por aquel que Dios sabe, se las ha de encomẽdar. Y se prueua esta cõclusion con la siguiẽte razõ: porq̃ aũq̃ esta aplicaciõ de la missa, respecto de nosotros, se aya passado quando se viene a encomẽdar, empero respecto de Dios y en su diuina aceptaciõ, siẽpre esta presente en su eternidad. De arte que tan reziente es, como si en el momento que se encomiẽdan las missas, se offreciesse: finalmente (respecto de Dios) lo preterito no ha passado, y lo futuro, no esta por venir. Y assi la passiõ de Christo nuestro Redemptor, passada respecto de nosotros, tan reziente y presente esta en la diuina aceptacion, como en el pũto en que padecio, pues aquel pũto esta siempre presente en aquella eternidad. Cõ esta razõ harto efficaz prueua Nauarra esta opinion, a la qual yo no se respõder. Y entiendo que si Cordoua la penetrara, no se apartara della. Y assi tiene esta opinion c Henriquez, diziendo que de la misma son los Theologos, y Canonistas de Salamanca consultados en este caso. Y nota que parece illicito, recoger muchas missas, para despues las mãdar dezir en otras partes por menor pitança de la que por ellas ha recebido: porq̃ no es este sacrificio, materia de negociacion tẽporal, sino espiritual: ni es tal la intenciõ de Christo, ni de la yglesia. Y si ay Doctores graues que cõdenan arrendar las limosnas que su Sãctidad o el Rey concede por sus letras que se pidan (como consta de lo que trae d Cordoua) porque no sera grauissimo peccado negociar cõ missas, pretendiendo como mercaderes esta ganancia tẽporal? Verdad es que no lo condenaria yo por peccado, quãdo vno esta muy pobre y no las puede dezir, o con gran difficultad, y tarde las ha de dezir: porque en este caso licito sera vsar de semejãte traça, consentiendo libremẽte el que las recibe: para que se cumpla con la deuida obligacion. La qual principalmente se pre-

b Cor. vbi sup. Nau. vbi sup. n. 373. Aragon. 2. 2. q. 8. ar. 3. p. 927.

c Hẽri. 2. tom. lib. 9. de missa. c. 21. num. 2.

d Cord. de casi. q. 908. fol. 205.

pretende en este caso, y no ganá cia. Y lo mismo se ha de dezir del capellan, que no puede dezir las missas de su capellania, porque las puede mandar dezir por la limosna acostumbrada, aunque se quede con alguna limosna dellas por ser pingue, porque esto no lo lleua, sino por titulo del beneficio, como lo dize a Henriquez. * Y lo mismo se ha de dezir del parrocho, que júto muchas missas, y despues las da a dezir por menor estipendio del que ha recebido por ellas con tanto que el estipendio que da sea justo, como lo tiene b Sota, al qual defié de Suarez contra Cordoua. *

a Henri. vbi sup. ca. 22. in fine.

b Soto li. 9 de iust. q. 3. art. 1. Sua. 3. p. disp. 86. sect. 3. pag. 1503. Cord. li. 1. qq. q. 4. dubio. 1.

10 La decima conclusion. Pueden los prelados mádar por obediencia a sus subditos, que digan las missas por cierta y determinada intencion, y está los subditos obligados a obedecerles. Y no diziendo missa por su intencion, no solamente peccan, mas aun estan obligados a restitucion, diziendo, o mandando dezir otras missas, como lo declare y proue en la bulla de la c Composició. Mayor difficultad es si pueden ellos aplicar la intencion de las missas que dizen sus subditos, iritando la intencion dellos, contraria a la suya. d Cordoua dize, que si, alegando a Honcala de su parte. Empero en la vniuersidad de Salamanca, se ha ventilado este punto entre los maestros della, y la mayor parte dellos resoluio, que no: porque aunque ellos pueden irritar los votos de sus subditos, y aplicar sus buenas obras, como largamente lo resolui en la bulla de la e Cruzada: empero irritar la intencion de la missa dicha, o que se dize, y aplicarla, esto no está a su cuéta, sino a cuenta del que dize missa, cuya intencion siempre vale, y este es acto tan personal del sacerdote reuestido que dize la missa, que por otro no puede ser hecho. Yo en este punto entiédo, que muy bien puedé los dichos prelados, antes que se diga la missa, irritar la intencion, no yendo la intencion dellos regulada con la suya: lo qual se prueua, porque los dichos prelados son señores de las operaciones de sus subditos, y esta intencion, por mas que me digan, es operacion subjecta a su poder: mas no pueden aplicar aquella missa a algun particular, porque aplicarla, es proprio acto del sacerdote, que la dize, y no de los prelados que no la dizen. Y si dixeren que desta manera, no valdra la missa quanto a aquel particular y especial valor que se aplica? Respondo que si valdra, porque aunque los prelados han irritado la dicha intencion, por la qual se aplicaua el dicho valor, Dios que es muy bué despensero le comunicara: pues vemos conforme nuestra fee, que haze lo mismo aplicando se este valor a vn anima que entendemos que esta en purgatorio, estando en la gloria: reseruando el

c Habetur in bulla compositionis, casu. 11. num. 50.

d Cord. vbi sup.

e Habetur in bulla cruciata. §. 7. n. 12. cum sequentibus.

el dicho valor en el thesoro de su Iglesia, aplicãdo le a aquellos que del tienen necessidad.* Empero el padre [a] Suarez doctissimo religioso de la religiosa orden dela compañia de IESVS, cuya doctrina por su claridad distinction y erudicion, deue de todos ser muy estimada, tiene agora nueuamente que no pueden los dichos superiores irritar la dicha intenció, cuyo argumento principal es, porque el sacerdote obra como ministro de Christo, ansi en administrar este sacramẽto, como en le offrecer en quanto sacrificio, por lo qual ansi como en la administracion deste sacramento, su intencion está propria suya, que aũque el superior la irrite no dexa de quedar hecha la consagracion, ansi el offrecer y aplicar este sacrificio, está proprio suyo que aũque el superior irrite esta intencion no dexara el sacrificio de ser valido, y de aprouechar.

a Suarez 3. p. q. 83. art. 1 disp. 79. sect. 9. pag. 1177. col. 1.

Al qual argumento respondo concediendo que no puede el superior irritar la intencion que el sacerdote tiene de consagrar y esto no tanto por ser el sacerdote ministro de Christo, mas porque valiendo esta irritacion no quedaria hecha la cõsagracion, pues la intencion del ministro que consagra es de su essencia, como se diffine en el Concilio Florentino, y lo declara [b] Soto, y lo essencial de los sacramentos no esta subjecto a la yglesia ni a algun superior, y por la misma razon concede que no puede el dicho superior irritar la oblacion deste diuino sacrificio, de manera que no sea sacrificio cuyo ser cõsiste en la consecracion, como lo tiene el proprio [c] Suarez, y es opinion muy probable que la consecracion y offrenda son vna misma cosa, y si son cosas distinctas son tan anexas la vna a la otra q̃ puesta la vna no puede el propio ministro, aunque quiera quitar la otra, como lo tiene el proprio [d] Suarez. Empero puede el superior irritar la intencion con la qual se applica cierto valor a aquel por quien se dize la missa, porque desta irritacion no se sigue que el sacrificio dexa de ser sacrificio y missa, pues en ella ay tres valores, como con Scoto lo resuelue [e] Nauarro, y assi respecto del valor general que se aplica a toda la yglesia, y del special que se comunica al que la dize y offresce, no dexa de ser sacrificio, y nadie hasta agora ha dicho que la missa dexe de ser missa y sacrificio dizierdosa por vn defuncto, para que Dios le libre de las penas del purgatorio estando este defuncto en la gloria, y por el consiguiente no se le applicando el medio valor que se le aplica por el sacerdote, que la dize por no tener del necessidad.*

b Soto in 4. d. 1. q. 5 art 8 pag 111. col. 2.

c Suarez vbi sup. disp. 75. sess. 5.

d Suarez vbi sup. disp. 76. sess. vlt iux. finem.

e Naua. c. 25. nu. 91. & nu. 111.

11 La vndecima conclusion. El parrocho que esta obligado a dezir ciertos dias de la semana

missa por sus parrochianos, no puede por aquellas missas tomar pitanças: como el capellan sufficientemente salariado, no puede tomar nueua pitança por las missas que esta obligado a dezir: lo qual se ha de limitar, saluo si el beneficio del parrocho es tan tenue, que no se puede congrua mente sustentar con el: ni los parrochianos le proueen por otras vias: como se collige de lo que dize el Concilio Tridentino, y de lo que comunmente dizen los Doctores hablando en esta materia.

12 La duodecima conclusion. Si el parrocho, o el vicario del Obispo (por estatuto, o costumbre) tomò a su cuenta el repartir de las missas, puede de las pitanças dellas (principalmente siendo mayores de lo acostumbrado) retener alguna cosa poca para si, conforme la costumbre, por su trabajo, como lo tienen *a* Soto, y Nauarro, y otros que alega Enriquez, empero no se puede quedar con mucho, porque no ay justo titulo para ello, ni es esta la intencion del que encomienda las missas.

a Sot. li. 9. de inst. q. 3 ar. 1. Nau. c. 25. n. 91. §. 24. Henriq. in summa. li. 9. de missa. c. 22 iuxta fin.

13 La decimatercia conclusion. Ordeno el *b* Concilio Tridentino, que los obispos en sus concilios prouinciales, pueden reduzir las missas a menos numero como les pareciere que conuiene. Acerca de lo qual lo primero que se ha de notar es, que el Concilio habla solamente de la carga de las missas q̃ tienen las Iglesias, o monasterios antes del Cócilio Tridentino: porque esta carga se puede disminuyr: asi lo respondieron los Cardenales de la reforma, como lo affirma el padre fray Gaspar Parascio, en su compendio. Lo segundo se ha de aduertir que los dichos prelados han de tener mucho auiso en esta diminucion, considerando que tratan de mudar y diminuyr la disposicion que el señor de la cosa ordeno: lo qual pertenece a solo el Papa, por ser negocio difficultoso: y asi para se hazer han de tener justa causa: y han de diminuyr el numero de las missas, de manera que lo menos que fuere possible se agrauie a la voluntad del instituydor dellas, por lo qual conuiene que hagan esta diminucion, auiendo en otra cosa compensacion: y asi justamente pueden obligar a los que auiã de dezir las missas, diminuyendo se las: que encomienden a Dios en las missas que han de dezir por las animas de los difunctos, a quien se aplican: aplicandoles el valor de tres maneras. El primero teniendo intencion de celebrar por ellas. El segundo, haziendo memoria dellas en el Memento de los difunctos. El tercero, poniendo por ellas algunas collectas de difunctos: las quales muy bien se pueden mandar poner en las fiestas solennes en las missas priuadas: porque en ningun derecho se manda lo contra-

b Cõc. Tri. sess. 25. c. 4 de reform.

c Nau. li. 3 consiliorũ. tit. de celebratione missarũ, cõ si. 6. fo. 346

trario: assi lo dize c Nauarro. Lo tercero se ha de notar, que pueden los dichos Obispos sin consejo del Concilio Synodal, instando la necessidad, diminuyr el numero de las missas de las capellanias collatiuas: como lo affirma a Enriquez alegando a algunos: y que Vera, y Nauarro consultados sobre este caso, respondieron lo mismo: por ser caso de necessidad.

b Hēri. li. 6 de missa. c. 22. n. 6.

Cap. CCLIII. De la murmuracion.

Quantas maneras ay de murmuracion. con. 1. n. 1.

Si pecca mortalmente el que murmura de su hermano con intencion de dañarle. con. 2. n. 2.

Si pecca mortalmente vn hombre que se infama a si mismo. conclusio. 3. numer. 3.

Si es peccado mortal murmurar de los peccados notorios del proximo delāte de aquellos que saben, o no lo saben. conclu. 4. num. 4. & conclusio. 5. num. 5.

Si es peccado llamar a vno confesso estando ya oluidada esta macula. con. 6. nu. 6.

Si es peccado descubrir algunos defectos corporales, o del entendimiento. con. 7. n. 7.

Si descubrir algunos peccados veniales de alguno es peccado mortal. con 8. nu 8.

Si descubrir algun peccado infame de alguno es peccado mortal. conclu. 9. num. 9.

Si es peccado mortal dezir de vno vn peccado menor, estando infamado de otro mayor. conclusio. 10. numer. 10.

Si es peccado contar vn peccado infamatorio de otro diziendo, que no lo sabe de cierto porque lo oyo. conclusio. 11. numer. 11. & conclus. 12. num. 12.

Si es peccado descubrir los peccados agenos a dos o tres personas muy secretas. con. 13. n. 13.

Si pecca el que oye al murmurador, y si esta obligado a alguna restitucion. conclusio. 14. numer. 14. & conc. 15. nu. 15.

Si es peccado mortal infamar a vno que falsamente alcanço buena opinion en la republica. conclusio. 16. nu. 16.

Si es peccado callar las virtudes del proximo, y alabar a vno, de lo qual se sigue infamia a otro. con. 17. num. 17.

Si es peccado contar la injuria que otro le hizo. con. 18. nu. 18.

Si es peccado mortal murmurar de los muertos. con. 19. n. 19.

Si es peccado murmurar los hijos de sus padres, y subditos de sus prelados, y los criados de sus amos, y si se ha de explicar esta circūstancia. con. 20. n. 20.

Si los que murmuran de algunas religiones en particular peccan mortalmente, y quedan descomulgados. con. 21. n. 21.

Si pecca mortalmente el que oyendo algun defecto de alguno procura de le cometer. con. 22. n. 22.

Si es peccado murmurar para deshazer la amistad perjudicial, y no espiritual

tual. conclusio. 23. numero. 23. Si es licito diziendo mal procurar que vno sea amigo de otro por proprio prouecho del maldiziente. con. 24. num. 24.

1 LA primera conclusion. Muchas especies ay de murmuracion, vna se dize con intencion de quebrar la amistad que ay entre algunos: y el que la dize se llama chismero: otra se dize con intencion de poner en verguença a otro, y esta es llamada mofa. Otra se dize con intencion de dañar en la fama, y esta se llama contumelia. Y la murmuracion, y detraction, es vn deshazer en ausencia la honra del proximo, como consta de lo que tiene S. a Thomas, Syluestro, y Cordoua.

a D. Tho. 2. 2. q. 73. ar. 2. Syluest. ver. detractio. Cord. de tegendo secre. q. 1.

2 La segunda conclusion. El que murmura del proximo, con intencion de dañarle en cosa graue (leuantandole vn falso testimonio, o reuelando algun peccado oculto suyo) pecca mortalmente, aunque no se le siga desto algun daño: o porque no fue creydo, o porque ya lo sabian los oyentes, o porque aquel de quiẽ se murmura, es tan vil, que no pierde nada, y esta se dize murmuracion formal. Otra ay material, quando se dize algo contra el proximo, sin intencion de dañarle, la qual en cosa graue, tambien sera peccado mortal, como lo trae b Cordoua, Gerson, y Nauarra. Y nota que el que leuanta a vno falso testimonio, o sea en juyzio, o fuera de juyzio siempre pecca mortalmente, como lo resueluc c Nauarro.

b Cord. vbi sup. q. 2. cõ. 5. Gerso al fab. 29. lit. B. Nau. li. 2. de resti. c. 4 n. 105.

c Nau. c 18 nu. 28.

3 La tercera conclusion. Infamar vn hombre a si mismo (auiendo justa y razonable causa para ello) no es peccado mortal: antes puede ser acto meritorio, haziendo lo para edificació: assi lo tiene d Soto cõtra Caiet. Nauar. y Couar. con la comun. Y si el hombre sin causa razonable, se infamare, pecca venialmente assi como pecca venialmẽte aquel que es prodigo de su hazienda. Verdad es, que por razon de alguna circunstancia, sera peccado mortal: como si vn hõbre dixesse de si vn gran crimẽ infamatorio: como ser herege, o ser traydor. Por el graue daño q̃ haze a su generació como lo dize e S. Thomas, aũque no es peccado contra justicia, como lo tiene f Soto: contra el qual tiene Nauarra, cuya sentẽcia sigo, por el gran daño q̃ el q̃ se infama haze a su generació: pues queda inhabil para los officios, y otras cosas, de las quales los priua el derecho. Tãbien pecca mortalmẽte, el q̃ con juramẽto dize de si algũ crimẽ, no le auiẽdo cometido. Tabien pecca mortalmẽte, el que dize de si vn crimẽ secreto: por razõ del qual, le hã de quitar la vida o quitarle algũ miẽbro sin auer causa sufficiente por la qual cõfiesse esto de si. Tambiẽ pecca mortalmẽte, el religio-

d Soto li. 5 de iusti. q. 10. art. 2. verso celeberrimum. Naua. vbi sup. nu. 28. Couar. lib. 2. var. c. 2. num. 8.

e D. Tho. 2. 2. q. 73. ar. 4. ad. 5. f Soto vbi sup. Nau. vbi sup. n. 122. 124.

so, que le infama con daño de su religion: y algunos piensan que pecca contra justicia, y assi esta obligado a restitucion, como se dira en el capitulo siguiente.

4 La quarta conclusion. Murmurar de los peccados notorios del proximo, con aquellos que lo saben, no es peccado mortal: sino se haze con intencion de dañar, y aun no sera peccado venial, contandose para buẽ fin, conuiene a saber, para q̃ huyamos dellos considerãdo su paradero, antes es cosa loable: si por ociosidad, o curiosidad, o liuiãdad, se tratare dellos sera peccado venial: como lo dize a Cordoua, lo qual muchas vezes acaece, aun entre gente de consciencia temerosa. Ni sera peccado mortal dezir el peccado publico de vno, que con publica sentencia fue condenado en el mismo pueblo o en otro lugar dõde verisimilmente ha de ser luego sabido: y si verisimilmente ha de ser luego sabido, no sera peccado contra justicia que obligue a restitucion: principalmente siendo intencion del juez que condeno este peccado, q̃ se publique para mayor castigo del que le hizo: como lo dizen b Soto, y Angles. Verdad es, que sera peccado venial contra la charidad, reuelarle: y sera peccado mortal, conforme la intencion del que le dixere: y el daño que causare infamãdo al condenado donde su delicto no se sabia, ni se podia saber tan presto, y desta manera se ha de entender lo que sobre este pũto trae c Soto.

a Cor. vbi sup. con. 6.

b Soto vbi supr. ad. 4. Angl. de restitu. famæ dubio. 2.

c Sot. lib. 4 de iust. q. 6 ar. 3. ad. 4.

5 La quinta conclusion. Si vno no esta infamado conforme derecho aunque su peccado sea notorio, no es licito dezirle a los que no le saben. De donde se infiere, que aquel que confesso de si vn crimen preguntado y atormentado no conforme derecho, no puede otro publicarle, donde no se sabe, porque assi como fue infamado con injuria contra derecho, assi diuulgar esta infamia es hazerle injuria: lo qual se entiende, quando este que descubre este delicto sabe como contra derecho fue infamado. Verdad es, que no sera peccado mortal, murmurar de vno infamandole delãte del que no lo sabe, dando el occasion para ello por cõtinuar mucho vna casa, y conuersar con demasia en ella, saluo si de dezirlo se diuulga mucho el peccado, y succede algun daño graue: porque en este caso, aura peccado cõtra charidad, mas no contra justicia, estando ya aquel contra quiẽ se murmura muy notado de la mayor parte de la vezindad, o a lo menos puede ser facilmẽte notado. Mas si no lo puedẽ tan facilmente saber, por ser en parte remota cometido el peccado, peccara el que lo publica donde no se sabe, contra justicia, y estara obligado a restitucion. De aqui se sigue que es falsa la sentencia de los que dizen, que lo que sabẽ diez hombres, se puede tratar dello en-

llo entre otros porque la ley de charidad y justicia, obliga que no se trate đ los peccados de los proximos, saluo si son notorios por sentẽcia del juez, o por la noticia q̃ todos o la mayor parte del pueblo tienen del hecho, como lo resuelue *a* Couarruuias. Y nota que si vno dixesse de otro, que huyendo se libro del delicto, por razon del qual fue preso, pecca contra charidad, y contra justicia, y por el consiguiente, esta obligado a restitucion, porque aunque merecia ser condenado por el delicto, y perder la fama, no la perdio de hecho, mas si dize que salio libre por sentencia del juez no pecca, como lo dize *b* Medina.

a Couar. de spo [illegible] *secto. q. 2. ... n. 4.*

b Medi. in sermon. fol. 188.

6 La sexta conclusion. Los que dizen que aulane es cõfesso (no se acordando ya dello los oyentes, por auer mucho tiempo que sus antepassados se conuirtieron a la fe) peccã mortalmente contra justicia y charidad, assi lo dizen *c* Mercado, y Medina. Mas dezir q̃ vno fue condenado por herege, o Iudio, siendo assi, no es peccado contra justicia: empero es peccado mortal contra charidad, diziendoselo en la cara, como lo dize *d* Mercado, y Medina, empero dezirlo en ausencia por algun buen fin, aconsejando a vn amigo, que no se mezcle con el: no seria peccado, como despues de otros lo dize Nauarro. *e*

c Mer. d. c. 11. verso item son. Medin. vbi sup. fol. 18.

d Mer. vbi sup ca. 11. vers. item son. transgressores. Medi. vbi sup.

e Nau li. 2 de rest. c. 4. n. 302.

7 La septima conclusion. Aũque la murmuracion y obligacion de restitucion, principalmente se incurra, por reuelar alguna torpeza en las costumbres, tambien se incurre por descubrir otros defectos corporales o del entendimiẽto, como si de vno se dixesse, que es xibolo, y ignorãte, y indiscreto, lo qual regularmente no es peccado mortal, saluo si de aqui succediere algun daño notable, principalmente porque estos defectos suelen ser manifiestos, como lo dize *f* Nauarro. Y lo mismo es dezir de vno ser hijo đ clerigo, callando su padre, o adulterino, callando su madre, porque por estos no pierde la fama, saluo si dello le succede daño notable, como si por se saber este defecto, pierde algo de lo que tiene, y pierde el derecho que tenia para otras cosas, lo qual no se entiende quando se haze dello juridica informacion para algun officio: porque en este caso obligacion ay de dezir la verdad, aunque se descubra algun peccado, y dezir que vno es enfermo de bubas, no es peccado mortal, porque muchas vezes succede esta enfermedad, no de vicio carnal, sino de auer dormido en alguna cama suzia, sera empero peccado mortal, por el daño que de se manifestar semejante enfermedad, suele de ordinario succeder al que la tiene. Y no sera peccado, quando se dize para buen fin, conuiene a saber, quando se dize a vno para que no le de su hija por muger, o para que no conuerse con el para que de su conuersacion no se le peguen

verbo con. 6. n. 521.

f Nauar. in man. c. 18. n. 28. & in capi. inter

guen las bubas. * Y notese que inquirir de los vicios de los proximos sin fin mortal, es solamente peccado venial, assi parece que lo da a entender *a* Nauarro, empero esta opinion no contenta si hablamos de la inquisicion que se haze preguntando a otro para que descubra el peccado mortal del proximo. porque esto es peccado mortal, por razon del escandalo, y de la injusticia, y por hazer que el otro descubra el peccado ageno, y por esta causa mudo su parecer Nauarro en el Manual latino, dize mas el mismo Nauarro, *b* que es acto de virtud inquirir de la vida del proximo para imitació de sus obras, y cita a S. Thomas, *c* lo qual no se deue dezir, porque no se haze comunmẽte sin escandalo y infamia del proximo, y la opinion de S. Thomas es verdadera solamente, quando por probables conjecturas se teme daño de la republica, porque entonces por euitar el dicho daño es licito inquirir de la vida del proximo. *

a Naua. in man. Hisp. c. 23. n. 30. & in latino. n. 26.

b Nau. vbi sup.

c D. Th. 2. 2. q. 162. ar 3. ad. 2.

8 La octaua cóclusió. Para que la murmuració sea peccado mortal, ordinariamẽte ha de ser de peccado mortal; y no de venial, como lo tiene *d* Syluestro y otros muchos, a los quales sigue Nauarro, y Pedro de Nauarra. Dixe ordinariamente, porque en algunos casos sera peccado mortal, como si vno dixesse de otro, q̃ le auia cogido en muchas mentiras veniales, porq̃ es gran nota tener a vn hõbre por mẽtiroso. Por lo qual peccã mortalmẽte, los que dizen de religiosos, que son amigos de salir a cõuersar, y parlar fuera de casa, soberuios, y mal inclinados, diziẽdolo a quien no lo sabe, porque aunque estas cosas no sean mas que peccados veniales, empero en las religiones, suelen escurecer estas faltas mucho la fama de los religiosos. Lo qual se entiende, saluo si estos defectos son notorios a todos. Y cõforme lo dicho se ha de templar vna sentencia de *e* Medina, el qual dize ser peccado mortal, dezir en ausencia de vno, que es mentiroso. Porque esto se ha de entender si se dize que tiene costũbre de mẽtir, y la costũbre no es notoria.

d Sylvest. verb. detractio. q. 1. Naua. vbi sup. ca. 18. n. 24. Nau. lib. 2. de restit. c. 4. n. 314.

e Med. vbi sup. fo. 182

9 La nona conclusion. Entonces es tãbien peccado mortal, descubrir el peccado del proximo: quãdo por el cobra alguna infamia (como si dixesse de vno, q̃ cometio vn stupro: que es adultero: o sometico) saluo si dizẽ estos peccados al padre, o a la madre, o hermanos del culpado. Porque entõces no se le haze notable agrauio: si estos son prudẽtes, y lo callarõ. De lo dicho se infiere q̃ dezir de vn moço, q̃ es fornicario, o que hirio o injurio a otros: no es peccado mortal. Porq̃ los moços se suelẽ alabar de semejãtes peccados, como lo dizẽ *f* Pedraça, Soto, y Angles. Tanto que aunque esto se diga con falsedad: no ay obligacion alguna de restitucion. Pues no se le haze agrauio. Verdad

f Pedra. §. 2. Soto. li. 5. de iust. q. 10 ar. 2. cõn. 4. Angles de restit. famæ dubi. 3. dif fi. 2. cõcl. 4.

Verdad es, que si dixeré de vno, que es acostumbrado a fornicar: a herir; è injuriar: peccaran mortalmente: por el daño que se le haze: pues no aura quien le quiera dar su hija: saluo si esto se descubre por via de consejo al padre que sabe se la quiere dar, pensando ser hombre de bié. De aqui se infiere, que dezir de vno que ha hecho vn hurto: y no ha sido fiel a su amo: es peccado mortal (si el hurto es de peccado mortal) saluo si esto se descubre al que le quiere tomar por criado preguntando si es hombre de bien.

10 La decima conclusion. Dezir de vno que esta infamado de vn delicto graue que cometio otro menor: es peccado mortal. Como dezir que vno es fornicario, estãdo infamado de homicidio. Porque aunque este manzillada su fama en vn peccado, en el otro no lo esta: assi lo tiene *a* Adriano al qual sigue Nauarro. Lo qual se ha de tener contra Cordoua, el qual siguiendo a Syluestro affirma, ser licito dezir vn peccado menor de vn hombre, estando infamado de otro mayor. Nuestra conclusió se limita, saluo si los tales peccados anden de ordinario juntos: porque descubrir el peccado occulto en este caso, no sera peccado mortal; como si vno dixesse de vn gran jugador que tiene costumbre de jurar: y de vn infame perjuro, que no oyo missa en los dias de fiesta. Y tambien si vno esta infamado de muchos hurtos, no es peccado mortal descubrir vno o dos hurtos occultos, que ha hecho, como lo confiessa *b* Cordoua.

a Adrian. quodlib. 11 Nau. d. ca. 18. nu. 26. Cord. in d. q. 2. concl. 5. & q. 3. conc. 6.

b Cordu. d. con. 5.

11 La vndecima conclusion. El que cuenta como oyo vn peccado mortal de otro infamatorio (no lo certificãdo) no pecca mortalmente, porque muchas vezes se oyé estas cosas de algunos que las dizen, porque hablan mas de lo necessario; a los quales no se deue dar credito: y el que les diere credito, es đ poco caudal: pues cree sin sufficiente testimonio. Sera empero peccado mortal, añadiendo algo para ser creydo, diziendo mas de lo que oyo affirmãdolo de veras: assi lo dize *c* Nauarro, y Cayetano, y desta manera se ha de entender lo que dize *d* Soto. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que dudando si es verdad, descubre vn crimen del proximo; como despues de Gabriel, y Scoto, lo tiene *e* Cordoua. Y aunque diga estas cosas con mala intencion, peccando mortalmente: no esta obligado a restituyr: porque si efficazmente no daña, no haze al caso la intencion de dañar: y si alguna vez succediere algũ daño, mas procede de la liuiandad del que lo creyo, que de la fuerça de las palabras: pues solamente el que las dixo, las dixo contando, no lo affirmando por cierto; antes dudando dello.

c Nau. vbi sup. nu. 36. Caiet. 2. 2. q. 73. ar. 2. dubio. 28. d Sot. li. 4. de iust. q. 6 ar. 3. ad 4. versic. 49 denique modus. e Cordu. d. q. 2. cons. 7

12 La duodecima conclusion. Quando el murmurador refiere los peccados agenos a personas faciles

faciles de creer faltas agenas, y inclinadas a ello, diziendo que lo sabe de oydas: pecca mortalmente (aduirtiendo, q̃ acerca de aquellas personas por ser tã faciles pierde el otro su fama) y lo mismo es quando la persona q̃ cuenta los dichos peccados, es tan graue, que no acostumbra a contar, sino lo que es verdad, y cierto; porque sabiendo este el credito que se tiene de su persona, virtualmente quiere dañar al proximo contando sus peccados, como despues de Gabriel, y Scoto, lo notan *a* Nauarro, y Cordoua. Y deuen los predicadores, y confessores reprehender vn muy ordinario abuso que ay entre algunos, los quales auiendo oydo algo d̃ personas no fidedignas, luego lo cuentan, diziendo auerlo oydo: y aun informandose dello los juezes, lo affirman cõ juramento: los quales (aunque digan verdad, porque lo hã oydo) peccan mortalmente siguiendo se graue daño al proximo: porque aunque lo han oydo, auian de aduertir q̃ era de personas de poco credito, y assi aũ de oydas, no podiã en este caso atestiguar.

a Nauar. vbi sup. n. 36. 48. & in cap. inter verba. n.876. Cordub. vbi supra. confi. 7. &. q. 3. confi. 7.

13 La decima tercia cõclusion. Dezir vn delicto ageno a dos o tres personas tan secretas, que es como si nunca se dixera, solamente es peccado venial: pues desto no viene a la parte notable detrimento. Assi lo tiene *b* Caietano al qual sigue Cordoua contra Soto q̃ dize ser peccado mortal, cuya opinion es verdadera, quando el que hizo el delicto sintio mas estar infamado delãte de las dichas personas secretas honradas y prudentes: que si se publicara delante de muchos no tã hõrados: y quando por dezirse a estas personas le puede succeder gran daño. Lo qual se dexa al arbitrio de los prudentes.

b Caie. 2. 2. q. 73. ar. 2. dubio. 1. Cordu. vbi supra. q. 2. con. 6. Soto lib. 4. de iusti. q. 6. ar. 3. & li. 5. q. 10. ar. 2. consi. 4.

14 La decima quarta conclusiõ. El que oye al murmurador ayudandole, o incitandole, o dando le occasion, para que murmure, pecca mortalmente: si fuere grãde el daño q̃ de la murmuraciõ resulta. Mas si oye, a mas no poder, y por entender que con su reprehension no aprouechara; no pecca. Mas si dexa de resistir al murmurador por su negligencia, aunque ella sea causa, por la qual los demas oyen; no pecca mortalmente: saluo si tiene conplacencia de la murmuraciõ: porque en este caso peccara mortalmente siendo graue el daño que de la murmuraciõ resulta, como lo dize *c* Nauarro, y Medina, cõ la comun. Verdad es, que hõbres doctos tienen indistinctamente, que oyr de buena gana sin hazer resistencia alguna, mal notable de su proximo, es peccado mortal, cõtra la charidad; porq̃ si es peccado mortal, no impedir, que se queme vna casa; como no sera peccado mortal, no impedir al murmurador, que no queme la fama del proximo, principalmẽte obligandonos el precepto de la

c Nauar. c. 18. n. 37. & 41. Medin. in summa versi. 184.

correction fraterna a ello pudiẽdose facilmente hazer. Esta opinion es de a Alcocer, y assi colligen los Doctores comunmente tres casos, en los quales oyr al murmurador, es peccado mortal. El primero, si por razon de su officio esta obligado a corregirle, y lo dexa por negligencia. El segundo, si lo dexa por vn temor humano, que en si es peccado mortal. El tercero, quando ay necessidad de impedir algun notable daño, que se vee al ojo nacer de la tal murmuracion.

a Alcocer in summa c.12. versi. oyr de buena gana.

15 La decima quinta conclusiõ. Aquel que de gana oye murmurar de su hermano solamente pecca contra charidad: y assi no esta obligado a restitucion, saluo si por razon de su officio esta obligado a resistirle: porque en este caso, obligado estara a restituyr todo el daño pues pecca contra justicia, como lo tiene Sancto b Thomas, y Cayetano.

a D. Tho. in.4. d.15. art.5. quæstiuncula. 3. Caiet. 2.2.q.72.ar.2.

16 La decima sexta cõclusiõ. Peccado mortal es infamar a vno, que falsamente, y con mentira ha alcançado buena fama en la republica: porque de otra manera seria licito infamar todos los peccadores ocultos, assi lo tiene c Cordoua, contra Adriano q̃ dezia no ser peccado mortal.

b Cordo. vbi supra. q.2.con.4. ad.2. Adrian. quodlibet. 11.q.2.

17 La.17. conclusion, No es peccado mortal, callar las virtudes del proximo no auiendo necessidad de manifestarlas: y auiẽdo necessidad dello, peccado es callarlas: y tãbien es peccado loar demasiadamẽte a vno, siguiẽdo se dello infamia a otro: como si vno dixesse de otro: a fulano han quitado el officio, el que agora le tiene es muy acertado, y integerrimo juez sin genero de tyrannia: este tal pecca mortalmente, y esta obligado a restitucion, pues virtualmente infamo al primero juez, assi lo tiene d Nauarro cõ Adriano.

18 La decima octaua conclusiõ. El que cuenta la injuria, y agrauio que otro le hizo, pecca mortalmente, porque le infama de hombre de mala cõsciencia. Mas si lo cuenta por llorar sus duelos con vn amigo suyo; no es peccado mortal; porque vsa de su derecho, tomando algun aliuio para su trabajo; y si por esta via se descubre el crimen del otro, esso es cosa accidentaria.

c Nauar. d.c.18. nu. 37. & in d. c. inter verba. nu. 77.

19 La decima nona conclusion. Peccado mortal es murmurar de los muertos. Porque no es licito despues de la muerte del penitẽte, descubrir sus peccados, y si desta infamia se sigue daño a sus descendientes (como se sigue diziendo, que ha sido traydor a su Magestad, o a la republica; o que venia de casta de confessos) obligacion tiene el que murmuro, de hazerles alguna satisfacion, como lo tiene e Angles, al qual sigue Nauarro.

20 La vigesima cõclusion. Peccado es murmurar los hijos, subditos, y criados, de sus padres, Prelados, y amos: mas no ay obligacion

d Angl. in.q. de restitu. [illegible] in floribus + Nauar. li. 2. de restitu. [illegible] n. 355.

gacion de explicar en la confession esta circunstancia: saluo si en ella vuo alguna irreuerencia mortal contra ellos: porque entonces sera peccado mortal. Como lo es quãdo de la murmuraciõ se sigue algun daño notable: y no auiendo esto, solamẽte sera peccado venial murmurar dellos: como no es peccado mortal, toda la ingratitud que contra Dios y los hombres se comete; como lo dize Sancto *a* Thomas. Y despues de otros lo resuelue Cordoua, y fray Luys Lopez.

a D. Tho. 2.2.q.103. & q. 12. Cordu. de casibus. q. 14. Lupus in instruct. consc.c.29. co.230.ca. 54.colum. 392.

21 La vigesima prima conclusiõ. Murmurar de la religion en comun, no solamente es peccado mortal, mas aũ es cosa peligrosa en la Fe: y peccan mortalmente los que infaman algunas religiones en particular; y son descomulgados, como lo dize *b* Medina. En la qual descomuniõ incurrẽ los q̃ murmurã de la religion de nuestro padre S. Francisco: y de nuestro padre S. Domingo: o poniẽdo libellos infamatorios cõtra ellas; como lo ordeno Alexãdro IIII. y lo trahe *c* Syluestro. Y peccan mortalmente, los que infaman a toda vna religion, o parte della: diziẽdo, q̃ en ella no se guarda la regla: saluo si esto es de todos notorio: como lo dize *d* Soto. Y assi no escusaria yo de peccado mortal, al que dixesse yo halle vn frayle de tal orden, o de tal monasterio (no nombrando quien es) con vna muger: porque esto redunda en infamia de todo el monasterio: aũque no condenaria yo al que dixesse lo mismo de algun collegial de cierto collegio, callando el nombre, porque en el collegio no se professa tãto la castidad y honestidad, como en la religion.

b Medina in summa. fol.184.

c Syluest. verbo excommuni. c 7. excom. 48.

d Soto li. 4. de iust. q.6.art.3.

22 La vigesima segũda conclusion. No pecca el q̃ oye algun notable defecto de alguno, o de culpa, o de nascimiento; y procura conocer la persona por algũ buẽ fin; para proueer cierta prebenda bien; o hazer cierto casamiento; con tanto que se informe de los que diran solamente la verdad; y no le podran dañar en algo. Mas si procura saber esto con mala intẽcion, sera peccado mortal, o venial: segun fuere la intencion. Y assi si el fin fuere mortal, por dañar a la persona, sera peccado mortal, como lo dize Cordoua: y si lo pretende saber por curiosidad; y porque gusta y tiene inclinacion a ello: solamente sin pretender otro fin, sera peccado venial: principalmente procurãdo lo saber leyendo algunas escripturas; o los san benitos que estan colgados como lo dize *e* Cordoua, y Nauarr. referiẽdo a Sancto Thomas. Dixe, leyendo algunas escripturas, porque procurando saber esto de otros, no lo escusaria yo de peccado mortal, por quanto por esta via, muchas vezes se despiertan los dormidos, y se renueua lo que con el tiẽpo se va oluidando, y tambien porque da occasiõ a que se descubra esta

e Cord. de casi. q. 57. Naua. c. 23 nu. 29. D. Tho. 2.2.q. 167. art. 2. ad. 4.

falsa, lo qual es peccado mortal.
23 La vigesimatercia cõclusion. Murmurar para deshazer la amistad prejudicial enlo espiritual, es virtud, diziẽdose la verdad, y no infamando a nadie: como si vno para apartar a otro de su amiga, le dixesse que es fea y muy liuiana: empero dezir algun peccado, o defecto de alguno, aunque sea con verdad, para deshazer vna amistad honesta y virtuosa: siempre es peccado, y sera mortal, quãdo vno pretẽde hazer a estos amigos enemigos: mas si procura que no tengã tanta familiaridad, quedando empero amigos, sera solamente peccado venial, como lo dize *a* Aragon.

a Arag 2. 2. q. 75. ar. 2.

24 La vigesima quarta conclusion. Illicito es diziendo mal, procurar q̃ vno no sea amigo d̃ otro por proprio prouecho del maldiziente, mas no sera peccado mortal pretender esto, diz ẽdo la verdad, como lo dize *b* Soto, porque qualquiera puede procurar su prouecho sin fuerça, y engaño, siẽdo digno del, la qual razon a mi no me quadra, porque basta para ser este acto mortal, que prejudique notablemente al proximo: ni obsta que cada vno puede procurar su prouecho: porque esto se entiende no le quitando a otro que le tiene ya adquirido, y assi aunque *c* Aragõ siga a Soto, yo en esto me aparto de su opinion: solamẽte la recebire en caso que vno de los amigos fuesse infiel, porque en este caso, seria hazer bien al amigo innocente y fiel, el qual bien qualquiera esta obligado a procurar, aunque sea con detrimento del nocente y infiel: corrigiendole primero fraternalmente, y no se aprouechãdo de la correction.

b Soto li. 5. de inst. q. 11. ar. 1.

c Arag. 2. 2. q. 75. ar. 2. in fi.

Cap. ccliiij. De la restitucion de la fama perdida por razon de la murmuracion, o de los testigos falsos.

Que cosa sea fama. num. 1.

Las condiciones que ha de auer para vno estar obligado a restituyr la fama a otro. con. 1. n. 2.

Si esta obligado el que falsa o verdaderamente infamo a otro, a dezir que mintio. conc. 2. nu. 3. con 3. nu. 4.

Si esta obligado el que robo la fama a vno a restituyrsela auiendo le alabado en otras cosas demasiadamente. con. 4. nu. 5.

Si en la restitucion de la fama puede auer recõpensaciõ directa. con. 5. n 6.

Si tiene tanta obligaciõ de restituyr la fama aquel que con verdad la quita, como aquel que la quita cõ mentira. con. 6. nu. 7.

Si el q̃ infama a otro basta que se desdiga, y si conuiene algunas vezes callar. con. 7. nu. 8. & con. 8. nu. 9.

Si esta obligado a alguna satisfaciõ el que ha injuriado remitiendo la injuria el que la recibio. con 9. nu. 10. & con. 10 nu 11.

Si el que infama algun religioso que da libre remitiendole el religioso la injuria. con. 11. n. 12.

Para

1 PAra explicaciõ d lo que en este capitulo se ha de tratar, es de saber, q̃ la fama es vna buena opinion que se tiene de cierta persona: cõuiene a saber q̃ es virtuosa, sabia, noble: y assi aqui tratamos de la obligaciõ que ay de restituyr esta buena fama, y opinion, quãdo injustamẽte fue quitada: de la qual materia trata Sancto *a* Thomas, y Nauarro, y los authores que abaxo se alegaran.

a D. Th. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad. 2. Nauar in c. inter verba nu. 8; 6. & in sum. c. 18. n. 42.

2 La primera cõclusiõ. Para vno estar obligado a restituyr la fama a otro, tres cõdiciones se requierẽ. La primera. que la fama sea dãnificada: y nota q̃ muchas vezes parece que la fama se dãnifica, y en realidad de verdad, no ay tal: lo qual acaece en quatro casos. El primero quando vno dize de vn cortesano que desafio a otro, o q̃ siruio a vna dõzella noble. El segũdo quando se dize algo de vn hõbre publicamẽte infamado en aquella materia de que se trata. El tercero, quãdo la infamia es leue. El quarto, quãdo el que infama es hombre de poco credito, o se entiende que lo dixo burlãdo, como lo tiene *b* Nauarro. La segũda condiciõ es, que aya quitado la fama injustamẽte: y assi el que accusa a otro guardãdo la forma del derecho, de algun delicto infamatorio, probãdole cõ testigos sufficiẽtes, no esta obligado a alguna restituciõ: y no tiene obligacion de restituyr la fama al hypocrita, aquel, que manifesto su fingida sanctidad; porq̃ no le quito nada de lo que era suyo, y aun algunas vezes, ay obligacion de manifestar esto, para que con color y sombra de sanctidad, no haga algun daño. Y por la misma razon no esta obligado a restituciõ aquel q̃ manifiesta ser Pedro hõbre baxo alabandose de generoso, y estando por esto en esta possessïon: y aun cõuiene muchas vezes manifestar esta mẽtira, para q̃ no engañe lleuãdo lo ageno a algunos cõ titulo de noble y rico: como tãbien cõuiene amonestar a vn amigo, q̃ no reciba cierta persona por criado en su casa, auisandole, q̃ se le apegã las manos; mas no es licito dezir esto a todos, para que se guardẽ del porq̃ el peccador occulto tiene derecho para q̃ su peccado no sea publicado. La tercera cõdiciõ es que el q̃ es infamado no aya recuperado por entero la fama perdida: porq̃ si la ha recuperado, no ay obligacion de se la restituyr. De aqui se infiere que aquel que acuso falsamẽte a alguno de algũ crimen, no esta obligado a restituyrle la fama; probãdo el accusado ser falso lo q̃ cõtra el se puso, siendo notorio a todos la falsedad: solamẽte estara obligado a restituyr los daños, q̃ por este falso testimonio padecio en el interim q̃ no se descubrio la verdad: Los quales daños se hã de pagar por entero, siẽdo de los bienes acquiridos: porque los daños q̃ recibio en los bienes por acquirir, no los ha de pagar por entero sino conforme al arbitrio

b Nau. vbi sup. n. 48.

del prudente varon: ha de pagar tambien los gastos que hizo el accusado en aueriguar la verdad, como lo dizen a Soto, Nauarro, y Mercado.

a Sot. li. 4. de iust. q. 6 ar. 3. Nau. c. 18. n. 43. Mer. de restit. c. 9. versic. esto se entiende.

2 La segunda conclusió. El que robo la fama agena leuantando falso testimonio, esta obligado a dezir que mintio: y hazer otras diligencias para que sea creydo, conforme el parecer del prudente varon: pues los hombres son mas inclinados a creer lo malo que lo bueno. Verdad es, que si vn hombre principal que esta cóstituydo en alguna grá dignidad (como es vn Obispo) hiziesse la sobredicha vileza, leuantando vn falso testimonio a vn hombre baxo: no esta obligado a dezir que mintio, mas puede por otra via restituyrle este daño. Y el hombre plebeyo esta obligado a acceptar la tal satisfaction, porque ay muy grande ventaja de la fama del hombre principal: y assi por le restituyr la fama, no esta obligado a perder la suya, que es de mayor valor: como vn hóbre que hurto cien ducados, no esta obligado a restituyr dozientos, como lo dizé Soto b, Cordoua, y Mercado: y notese, que quando vno esta obligado a restituyr la fama jurando que mintio, no es necessario para comprobar esto que trayga testigos: como lo dize Nauarro, vease acerca desto en el tratado del Ordé judicial.

b Sot. li. 4. de iust. q. 6 ar. 3. ad. 4 Cord. li. 1. qq. q. 33. a. 2. Mercad. vbi sup. c. 9. & 10. Naua. vbi sup. nu 45. Cord. de casib. q. 17.

3 La tercera conclusion. Tambien el que roba la fama injustamente diziendo verdad, obligacion tiene de la restituyr, no diziendo que mintio (porque vna mentira por todo el mundo no se deue dezir, como lo affirma Sancto Thomas c, y Cayetano) mas loando al infamado, procurando por todos los modos licitos acreditarle: verdad es, que puede dezir que mintio, entendiendo que salio fuera de los terminos de la ley diuina y natural: como aca solemos dezir, a fulano se le mintio el braço: que quiere dezir dessócertose, y salio de su natural encaxe. Esta conclusion assi explicada, vi yo defender publicamente en vn acto mayor, al padre fray Luys de Leon, presidiendo en el en la vniuersidad de Salamanca: contra el qual arguyeron todos los maestros que estauan presentes, principalmente, el padre fray Bartholome de Medina, el qual conuencido del presidente, confesso publicamente que tenia razon: y la puso en su d summa, y agora nueuamente lo sigue Pedro de Nauarra e, confirmandola con algunas razones muy doctas, y la tiene el padre Enriquez en su summa.

c D. Th. 2. 2. q. 61. ar. 2. Caiet.

d Med. in summ. fol. 173.

e Nau. li. 2 de rest. c. 4. n. 383. Henriq. li. 2. de penit. c. 12 n. 6.

4 La quarta conclusion. Obligado esta el que infamo a otro de cierto peccado, a restituyrle la fama, aunque tratando del, de cierta virtud le aya alabado demasiadamente, como lo tiene f Nauarro, porque aunque por otra parte le honro, no por esto se le restituyo lo quitado de su honor: verdad

f Naua. c. 18. n. 42.

dad es que si le infamo de algun defecto natural le puede hazer restitució en otra cosa, como si vno dixesse de otro que es sordo, y corto de vista (siendo falso) puede restituyrle esta fama, diziendo del a los mismos ser hóbre muy letrado y prudente para los officios que pretenden darle.

6 La quinta cóclusió. En la restitucion de la fama no puede auer recópésació directa có las demas cosas téporales: porq̃ esta acaece en aquellas cosas q̃ tiené vso en su genero: cóuiene a saber, quãdo vnas pueden seruir por otras: como son las cosas q̃ consisté en numero, peso, y medida: y assi ay cópésació directa, dãdose vn trigo por otro, o trigo por azeyte, o vino. Verdad es, que puede auer recópésació indirecta, dãdo al injuriado vna cosa aquiualéte cóforme el arbitrio del sabio varó: como lo dize S. *a* Thomas. Y assi quãdo vno no puede restituyr la fama (o porq̃ entiéde q̃ no le creetan, aũq̃se retracte, o por peligro d̃ la vida, o por otra causa) obligado esta a recópésar este daño có pecunia, o otra cosa q̃ lo valga: como lo tiené *b* Soto, Couar. y Cordoua, lo qual se ha de tener cótra algunos q̃ refiere y sigue Nauarra. Y no puede auer cópésació de la infamia, llamãdo el infamado, al otro q̃ le infamo de herege: o infamãdole de otro crimen: porque esta no es justicia, ni ygualdad deuida a la cópésació Christiana, como lo dize *c* Cayet. Y nota, que esta el heredero obligado, por la fama que quito el difuncto, a quien succedio, hazer alguna recompensacion de pecunia conforme el daño que causo; como lo dizen *d* Cordoua, Pedraça, y Nauarro.

a D.Th.2.2.q.62.ar.2.ad.2.
b Sot.li.4. de iust.q.7 ar.2. Cou. in regu.peccatũ.1.p. n.6.Cor.4. membro de sigillo secreti.q.36. con. 9. Naua.li. 2.restitu.4 nu. 415.
c Caie.2.2. q.62. ar.2. ad.2.

7 La sexta conclusió. El que verdaderamente infama a vno, tiene obligacion de restituyrle la fama tanto como aquel que falsamente le infama. Esta conclusió es de *e* Nauarro contra Soto, porque la obligacion de restituyr no mira tanto a la calidad del peccado, como al nocumento.

d Cord.vbi sup.con.3. & 13.Pedra.8.c.§.1.Nau.18. n.46.
e Nau.vbi supr.n.22. Sot.lib.4. de iustit.q. 3.ar.6.

8 La septima conclusion. El que infama a otro, basta que se desdiga delante de aquellos, delãte de los quales le infamo, si eran tales que lo callaron: y si estos lo han comunicado a otros, estan obligados a dezirles, como el que infamo se retracto delante de ellos; assi lo tiené *f* Mercado, Medina, Pedraça y Alcocer: mas si eran tales que se tiene por cierto que lo han publicado, obligacion tiene de se retractar publicamente; diziendo al predicador, o al cura que lo publique en el sermon, o en la missa mayor, para que assi se restituya la honra, como lo explica *g* Nauarra.

f Mercado Medin. & Pedr.vbi sup. Alcoc. in sum.ca. 22.

9 La octaua conclusió. El que falsa o verdaderamente ha dicho algun crimen infamatorio de alguno, de la qual infamia ay oluido: no esta obligado a restituyrla: antes peccara en ello, renouando lo oluidado. Assi lo tienen despues

a Nau. vbi sup. n. 47. Cord. de tegend. secre 10. q. 3. cōl. 5. in. 1. p.

de Siluestro, a Nauarro, y Cordoua. Lo qual se entiende estando cierto que esta oluidada la infamia: mas si duda dello, deue hazerle alguna satisfaction, no haziendo mencion del crimen, porque puede ser que esta oluidado

10 La nona conclusion. Si la persona priuada injuriada remite la infamia causada de la injuria, no esta obligado el q̃ le injurio a alguna satisfaction: verdad es, que peccara el que remite la restitucion de su fama, siendo ella necessaria para alcançar la salud espiritual: conuiene a saber, porque quedando infamado, no sera admittido en la religion: en la qual el pretendia entrar. Y lo mismo es, si los pequeños, viendo que vn hombre tan graue no se purga de vn peccado grauissimo, que le han puesto, antes remite la infamia: toman dello occasion de peccar: viendo que vna persona tan calificada ha sido notada de semejante delicto.

11 La decima conclusion. Pecca mortalmente vna persona publica remitiendo la restitucion de su fama: pues la fama del, es de los subditos que estan subjectos a el: por lo qual siendo esta remission inefficaz, el que infama esta obligado a la restitucion, como lo dize *b* Aragó contra Soto: empero entrambos dizen verdad explicando sus opiniones: conuiene a saber, que la opinion de Aragon proceda en caso, que el prelado por razon de la infamia, quede inutil, para gouernar a sus subditos conforme su obligacion, porque quanto a esto la fama del prelado es dellos mientras le tienen por prelado: mas la opinion de Soto procede en caso que la infamia del prelado no quita a los subditos este derecho que tiene: lo qual pocas vezes acaecera, assi lo tiene *d* Nauarra.

b Arag. 2. 2. q. 62. ar. 2. pag. 474.

c Sot. li. 4. de inst. q. 6 ar. 3. in solutione ad 5.

d Nau. li. 2 de restit. c. 4. n 392.

12 La vndecima conclusion. Si alguno infamare a algun religioso, no basta que el religioso le remita la satisfaction desta infamia, para que quede seguro: mas es necessario que se retracte, pues hizo daño con esta infamia a los demas religiosos: y assi es necessario que todos remitan esta satisfaction. De aqui es que el religioso que se infama a si mismo; esta obligado por ley de justicia a restituyr la fama a si mismo: pues con su infamia hizo daño a su religion teniendo ella buena fama de suyo, como la tienen todas las religiones. Assi lo tiene *e* Cordoua, y segun esto se ha de entender lo que sobre este punto trae Angles.

e Cordu. 4. memb. de segũo. q. 3. cōl. 4. Angles in. de resti fam. dubio. 3. diff. 7.

Fin del primer tomo.

SEGVNDO TOMO DE LA SVMMA DE CASOS DE CONSCIENCIA.

Compuesta por el Padre Fray Manuel Rodriguez Lusitano, frayle menor de la regular obseruancia del Seraphico P. N. S. Francisco, hijo de la prouincia de Sanctiago, y Lector De Sagrada Theologia.





Con Priuilegio.

En Salamanca en casa de Iuan Fernandez.

Año M. D. XCV.

CAP. I. SI LOS CLERIGOS PUEDEN NEGOCIAR.

Si los clerigos negociadores y mercaderes incurren en alguna censura, cõc. 1. nu. 1. & con. 2. num. 2.

Si pueden negociar por interpuestas personas y testar de los bienes adquiridos por via de negociacion, con. 3. num. 3. & con. 4. num. 4.



Cerca desta materia de la negociacion, no trato aqui por extenso; porq en la materia de las ventas y compras se trata largamente della. Y para resoluciõ de lo que se propone reciba el lector las siguientes conclusiones.

La primera conclusion. Los clerigos negociadores y mercaderes son castigados con pena de suspension, y descomunion, y assi peccan mortalmente. Lo qual se entiende estando ordenados de ordẽ sacro, y teniẽdo algũ beneficio ecclesiastico: porq no estando ordenados de orden sacro y careciendo de beneficio puedẽ sin temor de las dichas penas exercitar todo lo que es permittido a los seglares, como lo dizen Panorm. a y Nauarro: y assi pueden negociar, vender, cõprar sin temor de alguna pena, como lo resuelue Nauarro b en vn cõsejo. Y nota, que el que tiene beneficio ecclesiastico pecca vsando del arte de Medicina para ganancia, por quãto este es officio de secular, y los negocios seculares estan prohibidos a semejantes personas por el Cõcil. Tridẽ. c Lo qual yo entenderia proceder quando el beneficio no fuere tenue, porq siẽdo muy tenue, pareceme q̃ no estara obligado cõ las dichas penas a no se exercitar en negociaciones, pues que segun opinion de hõbres doctos este tal no esta obligado a rezar el officio diuino. Y nota mas, que para q̃ el clerigo ordenado de orden sacro que tiene beneficio Ecclesiastico incurra en las penas susodichas, es necessario q̃ se exercite y emplee en comprar y vender y trocar para effecto de gananãcia, como los demas mercaderes, como lo nota Rebufo, d y se collige de lo que dize sancto Thomas. De aqui se sigue que no es negociante, ni mercader el clerigo que vende el trigo o azeyte de sus proprias heredades, ni lo es tambien aquel que cõpra estas cosas para sustento de su familia por el precio que entonces corre, y despues las vende por mas caro de lo q̃ le costarõ, como lo dize Nauar. e Y assi no es castigado cõ las dichas penas, ni tiene obligaciõ d̃ pagar alcauala desta vẽta, como lo dize Salze. f la qual deuẽ los clerigos negociadores y mercaderes, y se les deue pedir delãte del juez ecclesiastico. Si los clerigos puedẽ cõprar trigo para reuender se dira abaxo en su lugar, tratando de las ventas.

a Panor. in c. 1. & 2. de pestu. Naua. d. c. 25. n. 110.

b Nau. lib. 3. cons. tit. de succes. ab intesta to, cons. 3. fol. 212.

c Con. Tri. sess. 22. de refor. ca. 1. & sess. 14. cap. 6.

d Rebuff. de mercator. minut. art. 1. glos. 1. num. 10. tom. 2. D. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 4.

e Nau. ca. 25. numer. 110.

f Salzed. in pract. crim. in ca. 55. pa. 167 col. 1.



2 La ſegunda cõcluſion. Probable es que los clerigos beneficiados y ordenados de orden ſacro puedẽ negociar ſin peccar mortalmẽte, como la negociaciõ no ſea torpe, y no aya eſcãdalo, temeridad, contumacia, o menoſprecio, pues el arte de negociar de ſi es licita, ſegun Ariſt. a y vtil y neceſſaria, ſegun Ciceron, quando ſe dirige a honeſto y buẽ fin, como lo dize S. Tho. b Eſta cõcluſion con eſtas modificaciones tiene Nauarro, y fray Luys Lopez. c De donde infiero q̃ peccã mortalmẽte, ſi amoneſtados tres vezes de ſu juez continuan la negociacion, aunque ſea honeſta, y eſtan obligados a pagar los tributos deuidos, como los de mas mercaderes ſeculares, pues por la negociacion pierden el priuilegio clerical en eſte caſo, como lo ordena el derecho. d

3 La tercera concluſion. Los clerigos pueden negociar por interpueſtas perſonas, y aſsi pueden dar a vn ſu deudo, o amigo ſus dineros para que traten con ellos eſtando ſubjectos a la perdida y ganancia, porque la negociacion eſta prohibida a los clerigos perſonalmente, como lo da a entender vna Clementina, e y lo tiene Salzedo y Aragon.

3 La quarta concluſion. Los clerigos pueden teſtar de los bienes adquiridos por via de negociacion, y los legatarios los pueden lleuar ſiendo la negociacion licita de ſuyo, quiero dezir, no cõtraria a las leyes de la juſticia eſpecial, aunque ſea illicita por razon de la circunſtãcia de la perſona lugar y tiempo, o de otra coſa que haze la negociacion vicioſa por ſer contraria a otras virtudes morales. Para explicacion de lo qual ſe deue notar, q̃ dos maneras ay de negociacion, vna es juſta y honeſta, otra es illicita y torpe: la illicita es en dos maneras, vna es cõtra las leyes de la juſticia eſpecial, otra es cõtra las leyes de las otras virtudes morales entre las quales dos ay gran diferẽcia, porq̃ la q̃s cõtra las leyes de la juſticia eſpecial, como es vender por mas del juſto precio, o cometer vſura, no ſolo induze peccado, mas aun obligacion de reſtituyr el daño que ſe haze al tercero, como lo nota ſancto Thom. f mas la otra aunque induzga a peccado mortal o venial como tengo dicho arriba, no induze reſtitucion, como ſe collige del miſmo ſancto Thom. g y lo tienen Gregorio Lopez, Diego Perez, y Nauarro. De aqui ſe ſigue, que quando el clerigo vende por juſto precio, empero pecca exercitandoſe en la mercancia por la circunſtancia de ſu perſona, no eſta obligado a reſtituyr la ganancia, y por el conſiguiente puede teſtar della.

a Ariſt. 1. poly. Cice. li. 1. offic.
b D. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 4. ad. 1.
c Lupus libr. 1. inſtr. nego. c. 10. colum. 2. Naua. d. c. 25. n. 100. fol. 34.
d l. ex literis. de vita & honeſ. cleri.
e Clemẽ. 1 de vita & honeſt. cle. Salzed. in pract. crimi ca. 55. pag. 166. Aragõ. 2. 2. q. 67. articu. 4. fol. 644. co. 2.
f D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 1. & 2
g D. Tho. vbi ſup. Grego. Lopez in. l. 46. par. 1. verb. con voluntad. Perez in. l. 3. titu. 1. verb. mandamiento. lib. 1. ordi. Nauar. li. 3. conſil. titu. de teſt. conſil. 10. fol. 205.

Cap. II. De los Notarios.

Si pueden los notarios lleuar mas derechos de aquellos que ſe les deuen, con. 1. num. 1.

Si es

Si es licito a los notarios recebir algo en lugar de estrenas despues de alcãçada la victoria del pleyto. con. 2. num. 2.

Si es licito a los notarios recebir de lo que se les offreciesse de gana con. 3. num. 3.

Que preguntas han de hazer los confessores a los notarios. num. 4.

1 LA primera cõclusion. No pueden los notarios lleuar mas derechos de los q̃ el derecho les concede. Verdad es, que si por ruegos importunos son conuencidos a desuelarse trabajando mas de lo necessario por dar a la parte el processo por espacio muy mas breue de lo acostũbrado, pueden lleuar algo mas por este extraordinario trabajo: como lo tiene fray Luys Lopez. a Podran tambien por la misma razon lleuar mas dela tassa, si por hazer la escriptura fueron fuera del pueblo por distancia de tres leguas, conforme lo ordenado en vna pragmatica destos Reynos, donde se pone la cantidad que por este trabajo han de lleuar. Pueden tambien recebir lo que les dan algunas personas, no como a notarios, sino como a nobles y amigos: y lo que les da tãbien algun hombre de gran autoridad, porque la ley solamente veda que se reciba algo, aunque sea graciosamente, por razon del officio, y lo que les da esta persona principal lo da por su respecto, considerando que otros de su calidad acostumbran hazer lo mismo, y que sera notado de apocado no los imitando, Assi lo dize Pedro de Nauarra. b

a Lupus in instr. conf. 2. p. ca. 29. & instruct. neg. lib. 1. cap. 18. folio. 62.

2 La segunda conclusion. Illicito es al notario recebir algo en lugar de estrenas despues de alcançada la victoria del pleyto. Esta conclusion tiene fray Luys Lopez c contra Mercado, lo qual en estos Reynos de Castilla se deue guardar, pues manda vna pragmatica de la Reyna doña Isabel hecha en Alcala año de 1503. que el notario publico todo el stipendio que lleuare, lo escriua patentemente en la parte posterior de la escriptura, o processo, y que no pueda lleuar mas que el stipendio tassado, con qualquier color que aya. Ni lo puede pedir ni recebir, ni a los notarios les aprouecha alguna costumbre en contrario que acerca desto entre ellos ay, pues el que hallan en esto falto es castigado con la pena de la ley. De donde se infiere, que el principe, ni expressa, ni tacitamente la aprueua, como lo dize Aragon, d y assi estan obligados a restituyr todo lo que lleuã injustamente como notarios, vltra del stipendio. Dixe como notarios, porque lleuandolo por otros respectos, como queda dicho, no estan obligados a restituyrlo. Veamos agora si ay obligació de restituyr lo suso dicho quãdo el pleyteãte da mas de lo deuido sabiendo q̃ no lo deue.

b Nau. lib. 3. de restit. c. 3. n. 22.

c Lup. vbi supra.

d Aragon. 2. 2. q. 62. art. 3. pag. 234.

3 La tercera conclusion. Quando el pleyteante sabe muy bien los salarios que se deuen, aunque peccan los notarios recibiendo del mas de lo deuido, offreciendoselo de gana, no estaran empero obligados a restituyrlo. Esta conclusion es contra Medina a en su summa, lo qual se prueua. Porque aunque la ley prohiba, que no puedan lleuar mas que el stipendio tassado, aunque graciosamente se les offrezca, no les esta impedida la translacion del dominio, ni quedan incapaces para tener lo que de gana se les da, como quedan incapaces para recebirlo offrecido los officiales de la camara del Rey, por quanto estos conuiene que esten muy agenos de codicia, para que los que de muy lexos vienen a negociar a la corte, no sean constreñidos por salir con la suya a gastar toda su hazienda: principalmente porque el Rey señala salarios a estos, como los señala a los oydores de sus consejos, lo qual todo cessa en los notarios ordinarios y publicos: por lo qual la ley no los quiso inhabilitar para poder recebir mas de sus stipendios. Esta parece ser sentencia de Nauarro, b como lo aduierte Pedro de Nauarra, diziendo que no obsta contra esto el aranzel, en el qual se les manda que paguẽ quatro vezes mas de lo recebido, porque en el no se los manda que restituyan lo que han recebido, sino solamente se les pone pena, la qual no se deue sino despues de la sentencia del juez.

a Medi. in sum. lib. 1. c. 19. §. 6.

b Nauar. c. 25. nu. 52. Nauar. li. 2. de res. c. 3. nu. 15. cum seq.

Auisos para los confessores.

VLtra de lo sobredicho, deuẽ notar los confessores que han de preguntar a los notarios las cosas siguientes. La primera, si hazen alguna cosa contra lo que juran. La segunda, si hizieron alguna escriptura, o parte della falsa. La tercera, sino auisaron a las partes de las leyes y priuilegios que renuncian, lo qual deuen de mirar mucho los confessores, porque muchas vezes engañan mugeres y personas simples en las escripturas que hazen. La quarta, si ordenaron testamentos, o otras semejantes escripturas, entendiendo o teniendo por probable no estar en su seso quien las otorga. La quinta, si han ordenado algun testamento o otra escriptura mal, por dexar alguna solemnidad essencial, o otra cosa semejante. La sexta, si escriuierõ algunas escripturas en fauor de vsuras, o contra la libertad ecclesiastica, y noten que este peccado tiene anexa descomunion. La septima, si rompieron alguna escriptura, o la escondieron, o no la dieron, o dilataron el dar la teniendo la parte della necessidad. La octaua, si quitaron de los processos alguna escriptura, o auto, o le añadieron de su autoridad, y si dexaron de poner lo que dizen los testigos, o lo pusierõ de otra manera que ellos

ellos lo dizen. La nona, si confiaron el processo a personas no concedidas por el peligro que dello puede resultar. La decima, sino tienen registros en que estẽ assentadas todas las escripturas que ante ellos se otorgan, cõ los nombres de las partes, año, mes, y dia. Otras preguntas ay que se les pueden preguntar, las quales ellos saben muy biẽ. Y assi basta que los confessores les digan, si han faltado con la obligacion q̃ tienen a su officio, la qual preguñta sirue para todos los demas estados, pues todos los hombres estã obligados a saber las obligaciones que piden sus estados como lo resueluen los Doctores comũmente, de lo qual tratan Sancto Thomas a y Cord.

a D. Tho. 1.2.q.76. ar. 2. Cordo. lib. 2. qq. q. 1. & 2. cum seq.

Cap. III. De los nouicios quanto a sus calidades, conforme las cõstituciones de Sixto V. Gregorio XIIII. y Clemente VIII.

Las preguntas que se han de hazer y prouar conforme la constitucion de Sixto V. y Gregor. XIIII. y Clemen. VIII. num. 1.

Como pidiẽdo el habito los que passan de diez y seys años, han de prouar que no han sido homicidas. num. 2.

Quales eran los sacrilegos que excluya Sixto V. de las religiones, num. 3.

Quales eran los incestuosos que excluya Sixto V. de las religiones. nu. 4.

Como Greg. XIIII. prohibe que los hijos illegitimos auidos de algũ frayle antes de ser frayle, o despues de lo ser, no sean admittidos a la religion donde su padre tiene el habito, y si es peccado mortal, o venial admittirlos a la dicha religion, y si el padre puede recebir el habito donde su hijo illegitimo es religioso. num. 5.

Como no todos los criminosos son excluydos, sino aquellos contra los quales los juezes seculares han procedido por via de Inquisicion, o accusacion, num. 6.

Si el que hizo voto de ser frayle, puede ser admittido en la religion, huyendo el cuerpo a la justicia que le quiere castigar por cierto delicto, ibidem.

Como los cargados de deudas no pueden ser admittidos a la religion, sin que den cuentas, o satisfagan a sus acreedores, num. 7. & 8.

Si los de prouincias estrañas pueden ser admitidos sin informacion. n. 9.

Acerca desta materia es de notar, que de Sixto V. aca ha auido grã variedad en como se han de recebir los nouicios, porque Sixto V. ordeno que los sacrilegos incestuosos no fuessen admittidos a la religion, sino es para ser donados. Y los adulterinos y naturales illegitimos no fuessen admittidos a ella, sino es examinando su vida y costumbres con diligencia en algun capitulo general, o prouincial, como consta de vna constitution suya, dada en el año de 1588.

1588.a diez y seys de Nouiembre en el año.4.de su Pótificado, mas despues ordeno, q̃ pudiessen ser admitidos, haziendo se primero vna informació juridica, vista y examinada por dos superiores, alomenos de la religion, señalados para ello en el capitulo, o en la congregacion, como largamẽte se cótiene, en cierta modificacion que el mismo Sixto V. hizo a su constitucion. De la qual constitució no hago ya menció, porque todo lo que en ella se ordeno esta reduzido a los terminos del derecho comun por Gregorio XIIII. en vna constitucion q̃ dio en el año de 1590. en el primero año de su pontificado, en la qual ordeno, que todos los illegitimos, o fuessen sacrilegos, o incestuosos adulterinos, o naturales pudiessen ser admitidos a la religion, haziendose la informacion de las cosas necessarias que Sixto V. pide en su constitucion: añadiendo otra pregunta que pone el mismo Gregorio XIIII. y para que se sepa hazer la informacion, pongo lo que se ha de preguntar.

La primera pregunta es, si son legitimos.

La segunda, siendo illegitimos si son sacrilegos, o incestuosos, y las costumbres y habilidades que tienen.

La tercera, siendo incestuosos en que grado erã sus padres deudos por via de consanguinidad o affinidad.

La quarta, si son hijos illegitimos auidos de su padre antes o despues de auer professado en la religion donde quieren tomar el habito, y viue el dicho padre aun en ella.

La quinta, si pidẽ el habito los que passan de diez y seys años, se ha de preguntar si han sido homicidas, o infamados de algun hurto, o otro crimen, auiendo conocido la justicia del antes que entrassen en la religion, por lo qual fueron condenados, o porque no los prendiessen se acogieron a ella. Y si vienen cargados de deudas, de manera que su hazienda no basta para las pagar, y si tienen cuentas que dar y no las dando succedera algun pleyto, o alguna molestia. Esto es lo que se deue preguntar, inquirir, y examinar, conforme las dichas constituciones. Y no se haziendo desto inquisicion, admittiendole a la professsion algunos sin ella, sera la dicha professsion tacita, o expressa, irrita y nulla, como lo determina Sixto V. en su constitucion: lo qual no deroga Gregorio XIIII. en la suya.

Acerca de la primera pregunta no ay que dezir.

2 Acerca dela segũda, es de notar lo primero, Que sacrilegos son los hijos de monjas, frayles o clerigos ordenados de orden sacro, los quales han hecho voto solenne de castidad, por razó del qual casandose, el matrimonio

no vale nada, y no son sacrilegos los hijos de los comẽdadores de Sãctiago y Alcãtara en estos Reynos de España, porq̃ aũque estos ayã hecho voto de castidad cõjugal, ya la sede Apostolica ha dispẽsado cõ ellos, para q̃ se puedan casar, como queda resuelto arriba cõ Iuã Gutierrez, lo qual hize firmar de muchos hõbres doctos en la vniuersidad de Salamanca para librar a vn hijo destos comẽdadores de las penas de Sixto V. que excluye a los sacrilegos desta recepciõ, como queda dicho. Lo segundo se ha de notar, que incestuosos son los que se hã auido entre los deudos por via de affinidad o consanguinidad.

4 Acerca de la tercera pregũta se ha de notar, que no todos los incestuosos son excluydos por Sixto V. sino solamẽte aquellos que nacẽ de deudos en tercero grado por via de cõsanguinidad o affinidad: de arte que los que nacẽ de deudos fuera deste grado podiã ser admitidos: Por lo qual ordenãdo Gregorio XIIII. que admitiẽdo a los illegitimos hã de examinar diligẽtemẽte su vida y costũbres, y dando buenas esperanças cõ las quales suplã su defecto, sean admittidos, no es necessario auer tantas causas y esperanças buenas en los incestuosos, en el quarto grado auidos, como en los incestuosos auidos de deudos en tercero grado, y en los sacrilegos, como no son necessarias tantas esperanças del aprouechamiento spiritual en la religiõ en los naturales y adulterinos, como en los incestuosos y sacrilegos.

5 Acerca de la quarta pregũta es de notar que no la ponia Sixto V. mas Gregorio XIIII. la añadio y cõ mucha razõ, conformãdose en esto cõ lo decretado en el Cõcilio [a] Tridẽtino, dõde se ordena que los hijos illegitimos del clerigo no puedã ser beneficiados, ni administrar en las yglesias dõ de su padre ha administrado, porq̃ no traygã a la memoria en ella la incõtinencia de su padre: y assi no quiere Gregorio XIIII. q̃ sean admitidos a la religion los hijos del frayle dõde su padre ha professado, y viue, porque no traygã a la memoria su incõtinẽcia tã cõtraria al habito regular. Y es de notar, que recibiendose y professando estos hijos de los frayles vale la professiõ, porque Gregorio XIIII. no la anulla, solamente prohibe su recepciõ, el qual precepto no entiẽdo yo que obliga a peccado mortal pidiẽdo el hijo illegitimo el habito en la religiõ dõde su padre es frayle professo, morãdo el padre en prouincia distãte de la prouincia dõde el hijo pide el habito, pues en este caso cessa la razõ de la ley. Lo tercero se ha de notar, q̃ el padre puede ser admittido en la religiõ donde su hijo legitimo es professo, porq̃ no ay derecho q̃ lo vede, ni Gregorio XIIII. lo prohibe, y Rebuffo defiẽde que el padre puede ministrar

[a] *Concil. Trident. sess. 25. ca. 19. de reform.*

nistrar en la yglesia donde su hijo illegitimo administra, o ha administrado, como arriba queda declarado en la materia de los beneficios ecclesiasticos: y lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, pues ay la misma razon.

6 Acerca de la quinta pregunta es de notar, que manda Sixto V. que los que passan diez y seys años de edad pidiendo el habito han de ser examinados, si son homicidas o han cometido algũ delicto o otro crimen infamatorio, por lo qual fueron juridicamente cõdenados y infamados, o porque no les prendiessen se acogieron a la religion, porque su profession sera irrita. Y pueden los juezes seculares contra ellos proceder como contra meros seculares: lo qual solamente ha lugar quando los dichos juezes antes que recibiessen el habito conoscieron de sus delictos por via de acusacion, o inquisicion como lo declara el mismo Sixto V. en su constitucion modificãte, porque no auiẽdo conocido de sus delictos, no se les da la dicha facultad, pues su profession vale. Y es de notar que aquel que antes de auer cometido vn delicto hizo voto de ser clerigo o frayle, y cometido el delicto de hecho cumplio el voto, no puede ser castigado por el juez secular segun Baldo comunmẽte aprobado como cõsta de lo que trae Couarruuias a, porque en este caso ay grã presumpcion que este tal tomo el habito, no por huyr el cuerpo a la jurisdictiõ secular, sino por cumplir lo que a Dios auia prometido, por lo qual aun siẽdo nouicio esta libre de la jurisdictiõ. Y attẽto esto parece q̃ nuestra cõstitucion se deue limitar, que no se entiẽda de aquellos criminosos, los quales antes de cometer el delicto hizierõ votos de ser religiosos, pues no se presume que estos por huyr el cuerpo a la jurisdictiõ secular entrarõ en la religiõ, en la qual razõ se funda Sixto V. para mãdar q̃ no sean admitidos, como consta de su constitucion (ibi, seu hi, meritas pro suis delictis pœnas metuunt nõ pia intẽtione, sed ad euitanda legũ, & iudiciorũ seueritatem, quia tuto in sæculo viuere non possunt, tunc demũ quærunt à religione auxilium, quãdo aliunde illũ non sperãt) sino por cumplir lo que auiã prometido a Dios tomaron el habito. Y assi parece que la profession dellos no es anulada por la dicha constitucion. Y para se saber si hizieron el tal voto, basta que lo juren, porque aunque para aueriguar lo que consiste en lo interior del alma, no baste el juramento de la parte, quãdo se trata de negocio graue, como lo resuelue Couarruuias b: empero en fauor de la religion, y execucion del voto, parece esta sufficiẽte prueua faltando otros testigos y porque metiendo no valdra la professiõ.

a Cõu. lib. 3. Var. ca. 21. circa finem.

b Cou. vbi sup.

7 Acerca de la misma quinta

pregunta

pregunta conuiene a saber, si vienen cargados de deudas, es de notar, que el que esta obligado a muchas deudas ciertas, pecca mortalmente entrando en religion sin primero las pagar, o sin hazer cession de sus bienes con buena fe, no teniendo remedio con que pueda satisfazer a sus acreedores, como lo dize sancto Thomas, a y Angelo y Nauarro. Ni obsta que haziendo cessiō de sus bienes, no quede el deudor libre de todo, porque esto se entiē de quanto al fuero exterior, mas no quāto al interior. Empero destas angustias nos ha quitado Sixto V. en este motu proprio, mandando que los cargados con deudas, no sean admitidos a la religion, y que su professsion sea irrita y ninguna, como lo dize Aragon b: y assi cessa ya lo que sobre este punto tratan Soto Nauarro, Pedraça, y fray Luys Lopez. Verdad es, q̄ si cōsta q̄ les queda sufficiēte haziēda para q̄ se paguē, puedē ser admittidos. Lo qual da a entender la cōstitucion ibi, nec ingēti aere alieno supra vires facultatum suarum grauatos, &c.

a D. Tho. 2.2.q.189. ar.6.ad.3. Ange. verbo religio sus.6. Nauar. in ca. nō dicatis cōmentario.2. de regul. n. 42.

b Aragon. 2.2. q. 88. art.12. ad. 1. Sot. lib. 8. de iust. q. 1. ar. 4. Nauarro. vbi sup. Pedraça precep. 10.7. fol. 100. Lupus in instr cōcië. 1. par. c. 209.

8 Acerca de la misma pregūta, si tienen cuētas que dar, y no las dādo succederā pleytos, es de notar, que los obligados a dar cuentas, no pueden ser ordenados de orden sacro, estando obligados a darlas, por razon de alguna administraciō publica, porque si es priuada, no es impedimento alguno para lo susodicho, sino en dos casos: El primero, quādo estuuiere cōtra ellos pleyto pendiēte, arguyēdoles de algun engaño hecho en la administracion, porque ordenandole, son dignos que sean depuestos, aunque despues salgā con el pleyto, como lo resuelue Salzedo c: El segundo, temiēdo se que se porna pleyto, y esta irregularidad no durara mas q̄ miētras no da cuentas, verdad es, que si en ellas le han cogido en alguna falsedad, el Obispo como criminoso, le puede repeler, como lo resuelue Alberto Troci d. Y segū esta doctrina se ha de entender lo que Sixto V. ordena en este caso, conuiene a saber, que no pueden ser admittidos a la religion, los que tienen cuentas que dar por razon de alguna administracion publica, o por razon de alguna priuada, estādo ya el pleyto pendiente contra ellos, o temiendo se cō vna certidūbre moral que se pondra, porque sino ay temor que se pondra, bien parece que puedē ser admittidos. Y aduiertase que Sixto V. modificando y declarando su cōstitucion en el año de. 1588. 12. Calend. Nouēbris Pontificatus sui anno. 4. declaro que los q̄ se hallā en prouincias muy remotas de su patria, y aquellos cuya patria fuere occupada de los hereges, o infieles queriendo ser religiosos puedā ser administrados a la religion y professar en ella aunque no conste claramento de todas las cosas de las quales manda

c Salzedo in practic. crimin. ca. 20. pag. 60

d Trocius de vero & perfecto cleric. cap. 6. num. 3.

que

que se haga inquisició porque basta que no se halla cosa en cótrario auiendo sobre ello hecho diligente inquisicion.

Cap. IIII. Quié ha de examinar estas preguntas, y quando se han de examinar.

Como Sixto V ordeno q̃ dos o tres superiores de las religiones nõbrados para ello examinassen estas preguntas, lo qual no reuoco Gregorio XIIII. n.1.

Como Clemente VIII. concedio que quatro difinidores, o quatro viejos diputados puedan examinar estas preguntas en las casas donde los nouicios piden el habito. numero.2. La qual constitucion se declara largamente en el num.3. y en el.4. y en el.5. y 6. y en el.7.

Como hasta que esta informacion se haga antes que el nouicio professe despues de auer tomado el habito. numer.7.

1 ACerca deste puncto, es de notar que Sixto V. en su constitucion modificante, ordena lo siguiẽte, diziẽdo, vt in qualibet prouincia, saltem duo, vel si cõmodè fieri poterit, tria, aut plura monasteria, seu domus regulares deputentur, quarũ, seu quorũ superiores infra annũ saltẽ ad inquisitionẽ super nouitijs faciendam, & ad ipsos religiosos iuxta formã præfatę cõstitutionis recipiẽdos, & ad alia, quæ in ipsa cõstitutione cõtinentur peragenda in simul cõgregẽtur, de las quales palabras se colige, que los que hã de examinar estas preguntas hã de ser dos, o tres guardianes, o presidentes de las casas donde se reciben los nouicios juntandose para esta consulta, dixe presidentes porque faltando los guardianes de las dichas casas, lo qual muchas vezes acaesce, los presidentes dellas pueden ser llamados para la dicha consulta, pues son superiores. Y nota q̃ los difinidores no pueden ser admitidos para ella: porque aunque seã padres de la prouincia, no son superiores de las casas donde viuẽ, sino subditos del prelado dellas. Nota mas. Que Gregorio XIIII. no reuoco la constitucion de Sixto V. quanto a esto, como consta de su constitucion. Ni Clemente VIII. en vna que dio en el primero año de su Pontificado a catorze de Abril de. 1592. la quito, porque solamente concedio para las prouincias de España de nuestra sagrada religion, que los padres Generales, Comissarios generales, y ministros prouinciales en estas prouincias, puedan fuera de a Capitulo recibir nouicios, quando les pareciere, con consentimiento de quatro desinidores, o de quatro frayles los mas antiguos de la casa, donde se han de recebir, concediendoles que puedan, y deuen llamar testigos, y tomarles juramento, para hazer examẽ, y informacion cõforme las dichas preguntas, delante de vn notario. Por lo qual como

a Cap. nuper nobis de testibus gloss. in capit. cum olim. effe-

mus verbo fratrũ de priuilegijs Dñicus in ca. mulnis per text. ibi. 44. D. Ancõ. depo test. eccles. q. 55. ar. fi. Feliu. in c. non consti tutus. nu. 16. de rescrip. Hipo. singulari. 124. circa finem.

como esta tea concession y priuilegio, no quita a los prelados que puedã recebir los nouicios como antes se recebian, trayendo los que piden el habito la informació hecha por mano de notario, cõforme las pregũtas susodichas. Verdad es, que haziendose la informació segun la constitucion de Clemente VIII. estan obligados los que la hazen llamar testigos y tomarles juramento, porque el testigo a quien no se toma juraméto, no vale, como se dize en derecho a, lo qual se entiẽde aunq̃ sea Cardenal, como lo dize vna glossa comũmẽte aprobada, y aunque sean mil testigos, como lo resuelue Dominico, Augustino de Ancona, y Felino, diziendo ser esta vna doctrina espantosa y incognita, la qual dize ser singular Hippolyto, y aunque segũ opinion de algunos, las partes pueden remitir este juramento, estos padres no le podran remitir en este caso: porque el dicho juramento no se toma a los testigos en su fauor, sino en fauor de la religion, y assi no pueden renunciar este derecho, porque renunciandole serian admitidas a ella gentes que con sus costumbres la podrian escurecer, y no illustrar haziẽdose informaciones falsas, y que Clemente VIII. obligue a los tales hazerse la informacion desta manera consta: porque aunque la palabra, debeant, puesta en su constitucion regularmente no induzga precepto, como se nota en derecho a, empero de la pena que pone a los padres susodichos que no llamã testigos, ni les toman jurameẽtos, consta que la dicha palabra induze precepto, porque dize que los tales quedẽ priuados de voz actiua y passiua perpetuamente ipso facto, y de los officios, grados, hõras, y dignidades que han alcançado, y quedẽ inhabiles para los que puedan alcançar, y queden ipso facto descomulgados: las quales penas nunca se ponen sino por quebrantamiento de algun precepto, que obliga a peccado mortal, como comunmẽte resueluen los Doctores, y en la materia de la ley queda explicado.

a Clemẽt. exiuit de paradiso. extra de verb. sign.

3 Acerca desta constitucion de Clemente VIII. Lo primero que se ha de notar es, que esta concedida a las prouincias de España solamente subjectas al Catholico Rey don Philippe, y assi las prouincias de Francia, Flãdes, Inglaterra, Alemaña, y las pertenecientes a la familia vltramontana de nuestra sagrada religió, no pueden gozar deste priuilegio, por via de communicacion, como fue declarado en el capitulo general de nuestra sagrada religion celebrado en Sant Francisco de Valladolid, en el año de 1593. Y del mismo indulto puedẽ gozar los padres Dominicos en las prouincias de España por vna bulla de Leon X. b a ellos concedida: y los padres de la orden de Sant Augustin por otra concession

b In cõpẽ. tit. cõmunicasio. priuileg. habetur. §. 20.

a habetur, vbi supra. §.27.

b l.nõ possunt. ff. de legibus. c. dudũ.el.2. de elect.

non semejante de Iulio. a II. porque estos padres por los dichos priuilegios communican de los priuilegios concedidos, y por conceder a las ordenes mendicantes: mas las demas religiones aunque tienen priuilegios, por los quales communican de los de las ordenes mendicantes hablan de los priuilegios concedidos, y no por conceder. Esto digo hablando de los priuilegios concedidos a las dichas religiones, hasta Clemente VII. inclusiuè: porque despues de Clemente VII. no tengo noticia de lo que la Sede Apostolica les ha concedido, ni en el compendio de los priuilegios de las religiones se haze mencion de los priuilegios que les han concedido los Pontifices despues de Clemente VII.aca.

4 Lo segundo se deue notar acerca del dicho indulto de Clemente VIII. que los dichos padres a quien esta cometido el examen de las dichas preguntas pueden ver las informaciones que los proprios que piden el habito, traen consigo hechas o mandadas hazer a sus tierras conforme a las preguntas susodichas. Y no es necessario que las dichas informaciones sean vistas por dos, o tres superiores, conforme la constitucion de Sixto V. Pues con su sanctidad de Clemente. VIII. juzga a los dichos padres en su constitucion, por sufficientes juezes deste examen. Ni obsta que Clemente VIII. solamente les conceda este poder quando ellos mismos hazen las informaciones llamando testigos y dando les juramento, porque a esto respondo que la ley se estiende de vn caso a otro, auiendo la misma semejante razon, como lo dize el derecho. c Por lo qual ya que su sanctidad les da poder para que delante del notario llamen a los testigos, y les den juramento haziendo las informaciones tambien la tendran para examinar las informaciones hechas por el notario publico que traen, o mandan hazer los nouicios: pues ay la misma razon. Y por el consiguiente, tendran poder hallando las calificadas conforme a las que ellos auian de hazer para poder recebir los nouicios. Y mas que si Clemente VIII. no concediera esto, no correspondia a la intencion que tuuo para conceder este indulto, la qual fue como consta del para que con la tardança no se entibiassen los buenos desseos, y se impidiesse el buen proposito de los que vienen a pedir el habito. Lo qual se prueua porque ordinariamente, los mancebos pidẽ el habito fuera, y muchas vezes lexos de sus tierras, dõde no tienẽ testigos cõ los quales puedan prouar delante destos padres su sufficiencia y capacidad, y si las prouanças que traen hechas no les valiessen, o si les valiessen si se vuiessen de mirar por

rar por fuerça por dos o tres prelados congregados, les seria necessario esperar algunos meses hasta la junta, y assi se vendria a entibiar su espiritu y se impidiria su buen proposito: pues estos padres en algunas partes viuen en casas muy apartadas vnas de las otras, y no se juntan, sino quando ay copia de informaciones.

5 Lo tercero, se ha de notar que manda Clemente VIII. que estos padres hagan las dichas informaciones delante del notario, y no dize notario publico, apostolico o real, por lo qual basta que las hagan delante de vn frayle de la misma casa, constituydo por ellos por notario y secretario: porque las palabras absolutamente pronunciadas se hã de explicar, conforme el estado y condicion de aquellos a los quales se comete la disposicion del negocio, como se dize en derecho a, el qual induze Nauarro para prouar, que gana la indulgencia que conceden agora los Papas a los que rezan ciertas Aue Marias, aunque no las rezen conforme el breuiario Romano aprouado por el Concilio Tridentino, añadiendo aquellas palabras, (nunc & in hora mortis nostræ. Amen.) sino diziendo las como antiguamente antes del dicho breuiario se las auian enseñado. Por la sobre dicha razon explico desta manera las palabras de Clemente VIII. suso dichas el doctissimo Doctor Solis Maestro mio cathedratico de prima de leyes jubilado en la vniuersidad de Salamanca, comunicando yo con el esta difficultad.

a l. Plenũ. §. Æquitij ff. de vsu & habit. Nauar. de ora. misc. 54. folio 609.

6 Lo quarto se ha de notar, que no haziendo los dichos padres la informacion conforme al orden suso dicho, recibiendose los nouicios, y haziendo professiõ sera su professiõ nulla y irrita: por quanto dize la constitucion de Clemente VIII. que las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII. quedan en pie en todas las cosas que fuera desto disponen: y entre las cosas que disponen, es que la professiõ de los tales nouicios sea irrita.

7 Lo quinto se ha de notar, que ha auido gran duda quando se han de hazer las dichas informaciones, si antes que les den el habito de nouicios, o si basta hazerse en el año del nouiciado, antes que hagan la professiõ. Quanto a las ordenes monachales donde ay filiacion perpetua en las casas donde los nouicios hazen professiõ, ya esta duda esta declarada por Gregorio XIIII. en su constitucion, diziendo que basta antes que tomen el habito en las dichas casas se haga vna informacion sumaria, con tanto que antes de la profession se haga la plenaria. Y informacion sumaria es, quando llaman dos o tres testigos y se informã dellos sin las solenidades que pide el derecho. La plenaria es, quan-

es, quando esta informació la hazen los dichos Padres como juezes de la causa delante del notario, tomando juramento y examinando los testigos: conuiene a saber, si son deudos o enemigos del nouicio, &c. Ni pueden alegar las demas religiones que por via de communicacion pueden vsar deste priuilegio: porque Gregorio XIIII. en la dicha constitucion dize que las demas religiones guarden lo ordenado por Sixto V. y que las ordenes monachales, principalmente donde ay filiacion perpetua gozen deste indulto. Por lo qual conuiene examinar si Sixto V. obligaua a hazer la informacion plenaria antes, y yo no hallo esta difficultad claramente aueriguada en la constitucion de Sixto V. porque aunque diga que antes que sean recibidos se hagan las dichas informaciones, esto se puede glossar, conuiene a saber, antes que sean recibidos a la professión. Y parece que nos fauorecē las palabras de la dicha constitucion, diziendo, approbati ad habitum regularem admissi extiterint: & infra, plena, & indubitata fide facta tā superioris generalis, vel prouincialis quam diffinitorum consensu approbati, & ad habitum regullarem admissi fuerint. Las quales palabras mas significan la recepcion que se haze en la professió, pues entonces se da al nouicio el habito regular, y es hecho verdaderamēte religioso, que la recepcion que le haze quando se le da el habito de nouicio, pues el habito de nouicio no es habito regular, ya que propriamente no es religioso. Ni obsta que Gregorio XIIII. conceda esto particularmente a las ordenes monachales, porque esta concession Sixto V. la auia hecho a peticion de las dichas ordenes, como yo la vi en el collegio de sant Bernardo de Alcala, y recibi vn trasumpto della firmado del reuerendissimo padre Abad fray Iuan Diaz del dicho collegio, que despues fue general de la orden, y del muy docto padre fray Ignacio de Biuero lector del dicho conuento (q̄ despues fue cathedratico de Theologia de la dicha vniuersidad, y agora es Abad nombrado por su Magestad, para vna Abadia de las principales de su orden del Reyno de Nauarra.) Y como estaua concedido por Sixto. V. lo confirmo Gregorio XIIII. poniendole en su constitucion. Y el muy docto y reuerendo padre Abbad del collegio de sant Bernardo de la Ciudad de Salamanca, me certifico como el padre procurador general de su orden, y el padre procurador general de la orden de Sant Hieronymo pidieron la dicha bulla à Gregorio XIII. y ellos la escriuieró añadiendo en ella la declaracion de Sixto. V. a sus religiones monachales cōcedida para que a todos fuesse por esta via manifiesto lo que les estaua concedido por Sixto a su peticion.

cion Lo qual fue pedido a Sixto V. No porque claramente mandasse lo contrario en su constitucion, sino por la duda que en ello auia, lo qual los procuradores generales de las ordenes suelé muy de ordinario pedir, auisados de los padres dellas para se quitar de perplexidades y escrupulos. Y mas que dado caso que Sixto V. en su constitucion mande que se haga la plenaria informacion antes que los nouicios sean recebidos a la religion: quanto a esto su constitucion no esta recebida en muchas religiones, por la gran difficultad que ay en hazer estas informaciones antes, pues de hazerse lo que es secreto se haze publico y assi se impidé los buenos propositos de los que quieren tomar el habito, no consintiendo sus padres deudos y amigos que le reciban. Y cierto es que vna constitucion aunque sea recebida, quanto a alguna parte della puede ser no recebida y no obligar como lo resuelue a Nauarro despues de Felino.

a Nau. ca. 23. nu. 62. Felin. in c. 1. de treuga & pace.

Cap. V. Si los descendientes de Iudios, Moros, o Herejes pueden ser admitidos a la religion.

Si los descendientes destos linajes por odio de la generacion pueden ser excluydos. con. 1. num. 1.

Si los padres de la religion pueden hazer estatuto q̃ se haga vna protestació a los nouicios que desciendẽ de linaje maculado, que no los admitien a la religion, y consintiendo ellos en esta protestacion quando hazen profession si es valida su profession si descienden deste linaje. con. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. Los descendientes de Iudios, o Moros no pueden ser inhabiles para la religion (siẽdo ellos Christianos tenidos por tales) solamente por odio de la generació donde proceden como lo resuelue b Cordoua, trayendo para ello muchas autoridades de la sagrada Escriptura, y respuestas y determinaciones de muchos Põtifices. Empero por otras causas que los padres de las religiones por su larga experiencia han hallado sufficientes, pueden ser excluydos de la recepcion del habito, haziendo ordenaciones para ello. Mas esto no lo pueden hazer con su propria autoridad, porque haziendo lo por su propria autoridad sera la ordenacion nulla, por quanto ningun inferior al Papa puede hazer estatuto, o ordenacion alguna contra el derecho canonico, como lo ordena el mismo derecho c, y la dicha ordenacion es contra el derecho comun canonico, por el qual todos los Christianos son aptos para entrar, y professar en las religiones aprobadas por la sede Apostolica, no teniendo algun impedimento canonico.

b Cor. lib. 1. qq. quaes. 54.

c ca. quod super his. de maio. & obediẽt.

b .Tan-

Tanto que los muchos pueden ser recebidos, como lo resuelue Sancto Thomas a, y descender vno desta casta de Iudios, o Moros, no es impedimento para lo susodicho pues no se halla en ninguna parte del derecho canonico, antes no se tiene por inconueniente que los hijos de los herejes sean admitidos a la religion, como consta del mismo derecho b, y se confirma, porque el mismo derecho canonico c no los priua deste bien, si no mueren sus padres pertinaces en sus heregias condenados por herejes, como se dira abaxo: con estas razones y otras tiene Nauarro d, que la dicha ordenacion es ninguna, sino se haze con authoridad Apostolica. Y responde doctamente a los argumentos en contrario, ni haze al caso que la sede Apostolica de a las religiones algunas vezes licẽcia para hazer ordenaciones en sus capitulos generales, para que digamos que si en ello se hiziere la dicha ordenacion sea valida, porque quando su Sanctidad da authoridad a los generales para lo susodicho, confirmando lo con su authoridad Apostolica, solamente confirma y authoriza lo que es licito y honesto, y no es contra el derecho comun, ni contra los sacros canones, como es la dicha ordenacion: la qual para ser valida ha menester que sea aprobada con especial licencia y confirmacion de su Sanctidad, y no basta la general, como lo dize el mismo Nauarro e.

a D. Tho. 2.2.q.189. ar.5.&.7.

b c. recur. rat. 32. q. 4. cap. 2.

c c. statuim de here. lib. 6.

d Nau. lib. 3. cõsil. tit. de regulari. cõsil. 4. fol. 224.

e Nau. vbi sup. n. 10.

2 La segunda conclusion. Aunque los dichos padres no puedan hazer de su propria authoridad la dicha ordenacion, haziendo inhabiles a los que proceden de linaje maculado para sus religiones: empero indirectamente los pueden excluyr, haziendo estatuto que se haga vna protestacion a los tales que si desciendẽ de linaje maculado, que no los admittã a la religiõ, consintiendo ellos en esta protestacion quando hazen professión. Porque la professión es vn contrato reciproco obligatorio de vna parte y otra, en el qual el que professa se obliga seruir a la orden segun su regla, y la orden promete de le tratar segũ la misma regla, y assi para que la professión valga, es necessario cõsentimientro de entrambas las partes, conuiene a saber del prelado que le recibe a ella, y del q̃ professa: y en este caso falta el cõsentimiento del prelado y de la orden, pues se dio debaxo de condicion, si no descendia de linaje maculado: y assi faltando la condicion, la professión es ninguna: pues la disposicion condicional, faltando la condicion no vale nada, como se nota en el derecho f. Y esta conclusiõ tiene Nauarro g, el qual dize que para salirse dela religion el que professa desta manera, es necessario q̃ pida a su prelado vn instrumento he-

f ca. si pro te. de rescri. lib. 6. & c. praeterea. 2. de appellatio.

g Nau. vbi sup. n. 11.

to hecho delante del conuento, presente el notario del monasterio, y todo el conuento, y algunos testigos, en el qual se contenga que por la dicha causa no es verdaderamente professo, y que puede viuir en el mundo con la libertad que tenia antes que entrasse en la religion. Ni a este tal le aprouecha alegar, que despues de la professión nulla, ha estado muchos años en la religion con el habito de professos, con voz actiua y passiua: con la qual muchas vezes ha concurrido en los actos de los professos, porque durando el impedimento o la ignorancia de los professos, los tales actos no hazen a alguno tacitamente professo, conforme vn dicho de Cayetano [a] seguido de Nauarro en muchas partes de su doctrina. Y mas que la professión nulla no es visto ratificarse por el consentimiento del que professa, ni por ser admittido de la orden a los actos solamente de professos, si los tales no aprueuan la tal professión tacita, sabiendo que la primera no valia, conforme lo que despues de Cayetano [b] resuelue el mismo Nauarro. Mas deuese notar que los tales siendo ya professos, aunque su professión sea ninguna, se deuen tratar con mucha charidad dandoles el remedio que mas dize con la charidad de Christo nuestro señor, abraçandolos como hermanos, que con desseo de aprouechar han professado, aunque con fallacia y engaño, y assi los pueden admittir de nueuo en la religion, y los deuen admittir para edificacion de todos, mandandoles que tengan vn año de nouiciado, y acabado el, hagan su professión sin la dicha protestacion, y si el professo le pareciere cosa aspera ser otro año nouicio, alcance de su Sanctidad facultad para que pueda de nueuo professar, lleuandole en cuenta el año de nouiciado que ha tenido antes de la professión nulla: lo qual su Sanctidad concedera facilmente para quitar el escandalo y inquietud que de ser expellido este de la religion succedera: assi lo dize Nauarro [c] en el dicho lugar.

a Caiet. 2. 2. q. 189. art. 5. Nau. c. 12. n. 31. & c. statuimus. n. 17. & 72

b Caietan. vbi supr. ar. 5. Nau. c. 12. n. 31. & in dict. cap. statuimus.

c Nau. dicto. c. consl. 5. num. 19.

3 La tercera conclusion. En la orden de nuestro padre Sant Francisco de la regular obseruancia se ordena lo siguiente en las ordenaciones generales de Toledo [d]. Y para que mejor se guarden los estatutos Apostolicos acerca de los descendientes de linaje maculado para tener officios en la religion, ordenamos y declaramos que si alguno de aqui adelante hiziere professión en la orden, siendo descendiente dentro del quarto grado de Iudios, o de Moros, o de Herejes condenados a fuego, que la tal professión sea en si irrita y nulla. Por tanto todas las vezes que constare auer alguno hecho professión contra lo contenido en este

d Ordinat. Tole. fol. 1

estatuto, sea luego el tal religioso expellido y echado de la orden: por lo qual se manda, que todos los nouicios antes de hazer profession, se les haga vna protestacion escripta en el libro del Conuento, que siendo descendientes, como dicho es, dentro del quarto grado del linaje de Moros, o Iudios conuertidos, o de Herejes, condenados a quemar sus cuerpos, o estatuas, que la professiõ es nulla, y que en sabiendo se este defecto, seran echados de la orden. Acerca desta protestacion que se pone en esta ordenacion, lo primero que se ha de notar, es, que ya que se pone para mayor guarda de los breues Apostolicos, de los quales se saca lo que en ella se protesta, deue ser entendida conforme el entendimiento de los dichos breues, porque la clausula y constituciõ que se haze, conformandose cõ otra, se ha de regular segun los terminos della, conforme lo que se nota en derecho a, y lo trae Nauarro. Lo segũdo se ha de notar, que Paulo IIII. cuya constitucion confirmo Gregorio XIII. ordeno, que los que descienden de Moros, de Iudios, o de Herejes, quemados hasta la quarta generacion inclusiuè, tomando el habito en la orden de N. P. S. Francisco de la regular obseruancia, en las prouincias de España, haziendo professiõ en ella sea irrita y ninguna, y sean inhabiles para los oficios de la orden, y no puedan ser promouidos a la dignidad de predicadores. Acerca de la qual constitucion, ha auido gran duda en la orden, si se ha de entender de los descendiẽtes de Iudios, o Moros dẽtro de la quarta generacion absolutamente, o si se ha de entender de los descendientes destos, cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemadas, muriẽdo en su heregia sin se reconciliar a la Iglesia. De la qual duda fuy muchas vezes preguntado y cõsultado, y sobre cierto religioso di vn parecer, que la dicha cõstituciõ se auia de entẽder de los que desciẽdẽ de Iudios, o Moros, cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemados. Pues la dicha cõstituciõ dize, que los que desciẽdẽ de herejes incurren en la misma pena, siendo los cuerpos de los dichos herejes, o sus estatuas quemados, atento que la clausula general puesta en el fin mira a todo lo passado: y assi aquellas palabras (cuyos cuerpos o estatuas fueron quemados) no solamente apelan sobre los herejes, mas sobre los Moros, y Iudios, attento mas, que esta constituciõ es exorbitante, y sale de los quicios del derecho comũ. Por lo qual deue ser restringida, segun los terminos del dicho derecho b, en el qual se ordena, que los hijos de los herejes, no sean priuados los beneficios ecclesiasticos, sino es auiendo sus progenitores sido condenados a fuego, y no se auiẽdo reconciliado a la yglesia de

parte

a *Auth. cõstitutio quæ innouata. §. vn de versic. in illis. coll. 3. tradit post alios. Nau. in extrau. de datis & promissis notab. 3. n. 6. in fin.*

b *c. statutis fælicis recordationis, de heret. libr. 6.*

de parte del padre hasta la segunda generacion inclusiuè, y de parte de la madre hasta la primera inclusiuè. Y si dixere alguno que enel dicho derecho solamente se trata de los descendientes de Herejes quemados, y no de los descendientes de Iudios, o Moros quemados. A esto respondo, que los Iudios, y Moros que se queman, herejes son, porque no manda quemar la Iglesia a ningun Iudio, o Moro, sin que primero sea Christiano baptizado, y despues se haga Apostata de la fe: y assi por estas y otras efficaces razones explico el Doctor Grado que aya gloria, cathedratico de prima de leyes de Salamanca, y Canonigo doctoral de la Iglesia mayor de la dicha ciudad la dicha constitucion de Paulo IIII. siendo consultado sobre ello, como nuestro padre fray Antonio de Aguilar, Commissario general de nuestra sagrada religion me lo certifico, diziendo que el de parte del conuento de Sant Francisco de Salamanca, fue a consultar esta duda con el, y con otros doctores y maestros de la vniuersidad de Salamanca: los quales todos fuerō deste parecer, y nuestro padre fray Antonio Manrique, commissario que fue de nuestra sagrada religion, y despues Obispo de Calahorra en letras, sangre, y virtud muy señalado, tenia la misma opinion y la hize yo firmar estando en Salamanca de muchos padres de la orden y maestros y doctores desta vniuersidad. Verdad es, que hallo agora nueuamente a Nauarro [a] en vn consejo que tiene lo contrario, diziendo que los tales, aunque no descienden de progenitores quemados, no pueden ser prelados en nuestra religion: y por el consiguiente no pueden ser nouicios, porque laconstitucion de Paulo IIII. vno y otro prohibe de la misma manera, y dize que assi se ha de entender la constitucion de Paulo IIII. aunque la opinion contraria no la condena, antes dize ser mas cierta y mas verdadera hablando segun la equidad. Y el fundamento de Nauarro es, porque si assi no se explicasse, no denotaria este motu proprio de Paulo Quarto algun mysterio, repitiendo se tantas vezes en el estas palabras, ex Iudæis vel Sarracenis, y seria el dicho motu proprio frustratorio, pues solamente por el son excluydos los que descienden de quemados. A lo qual respondo con tener el dicho motu proprio mysterio, y no ser frustratorio, porque segun derecho los que descienden de quemados de parte del padre hasta la segunda generacion, y de parte de la madre hasta la primera, son excluydos de los beneficios ecclesiasticos: empero segun el dicho motu proprio los que descienden, assi de parte del padre como de parte de la madre de quemados hasta la

[a] *Nau. lib. 5. cōsi. tit. de Iudæis & Sarracenis, cons. 1. fol. 482.*

quarta generacion, son excluydos de los dichos beneficios y Prelacias, mas dexado esto, de las Prelacias, digo que quanto toca a nuestro proposito, que es si los que hazẽ professiõ descẽdientes de linaje maculado absolutamente en nuestra religion son verdaderamente professos, del qual pũto no trata Nauarro a, parece ser su profession valida, porque dize el mismo Nauarro, que los tales pueden ser predicadores en nuestra sagrada religion, porque aunque Paulo IIII. lo prohibe en su constitucion, quanto a esto la dicha constitucion no fue recebida de la religion, porque los que antes de Paulo III estauan ya admittidos a la religion hechos predicadores no fueron priuados de sus predicaciones, y los que despues de Paulo IIII. fueron admittidos a la religion, y professaron en ella, teniendo sufficiencia fueran hechos predicadores, pues si la dicha cõstituciõ no tiene fuerça quanto a esto, porque no fue recebida, tambien no terna fuerça quanto a la profession que los tales han hecho y hazen en la religion, naciendo de linaje maculado, no auiendo sido alguno de sus descẽdientes dẽtro de la quarta generacion quemado, porque nunca los tales despues de professos han sido echados de la religion, antes su profession se ha tenido por valida. Visto pues que la dicha cõstituciõ de Paulo IIII. que irrita la profession de los descendientes del linaje maculado, habla solamente de los que descienden de Iudios, o Moros, cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemados, siguese claramente que la dicha protestacion que se pone en nuestras constituciones generales, ya que es sacada de la mente de la constitucion de Paulo IIII. se deue entender conforme sus terminos: y assi que solamente protesta nuestra sagrada religion que no recibe a los que descienden deste linaje, cuyos cuerpos y estatuas fuerõ quemados, y si el que professa tiene semejante mancha, su professsion es ninguna, mas si no tiene semejante mancha, aunque desciendã desta generacion, su professsion es valida.

a Nau. vbi sup. nu. 7.

Cap. VI. de otras qualidades que hã de tener los nouicios, para poder ser admittidos en la religion.

Si los que han contraydo matrimonio, pueden ser admittidos en religion, conclus. 1. num. 1. & conclus. 2. numer. 2.

Si aquel que callo la enfermedad de bubas que tenia, professando es verdadero frayle. conc. 3. n. 3.

Si los que tienen sus padres necessitados pueden entrar en religion, concl. 4. num. 4.

Si los obispos y beneficiados pueden ser admittidos en la religion, conclus. 5. num. 5.

Si el

Si el que despues que hizo voto de religion accepto vn obispado, esta obligado a dexarle, conclusi. 6. numer 6.

Si los religiosos de ordenes mendicantes pueden passar a otras ordenes, y la pena en que incurren los prelados, que los reciben, con. 7. n. 7.

Si vn religioso mendicante se puede passar con licencia de su prouincial a otra religion mas relaxada. conc. 8. num. 8.

Si el frayle menor se puede passar a la religion de la cartuxa, y si el cartuxo se puede passar a otra religion, con. 9. num. 9.

Si el que professo en vna religion, passandose a otra, ha de professar por fuerça en aquella, en la qual professo, y si su antiguedad se ha de cõtar despues de la segunda professiõn, y si es necessario que sea vn año nouicio, con. 10. n. 10.

Si el echado por incorregible de vna religion, professando en otra es verdadero professo, con. 11. n. 11.

Si pecca mortalmente el religioso que se passa con licencia del Papa alcançada con fraude y engaño a los canonigos reglares siẽdo frayle mendicãte, con. 12. n. 12.

Si los impotentes para guardar algun precepto no essencial de la religion, pueden ser admittidos a ella, concl. 13. nu. 13.

Si los hermafroditos pueden ser admittidos en la religion, conclus. 14. numer. 14.

1 LA primera conclusion. Aũque el que ha contraydo matrimonio rato no consumado, puede pedir el habito de religion aprobada, y professar en ella, como lo ordena el Concilio [a] Tridentino, empero auiendo consumado el matrimonio, no puede ser en ella recebido, sin que consienta su muger, porque consintiendo ella con licencia del obispo podra entrar en religion, como se ordena en derecho [b], y lo mismo que dezimos del marido, se ha de dezir de la muger.

[a] *Concil. Trid. sess. 24. can. 6.*

[b] *c. cũ ijs. & cap. ex parte Abbatis, de conuersi. coniugat.*

2 La segunda conclusion. El que professo en alguna religion aprobada siendo casado, y auiendo consumado el matrimonio, estando apartado de su muger por auer cometido adulterio, callando que era casado, es verdaderamente professo, como parece que se collige del derecho, en el qual se dize, que el marido puede professar no queriendo su muger adultera, porque auiendo cometido adulterio siẽdo su peccado publico, no tiene derecho para lo impedir, assi lo tiene Nauarro. [c] Lo qual se entiende, aunque le pregunten si es casado, porque puede responder que no, entendiendo que no tiene muger que le pueda impedir la professiõn, cõforme lo que ya arriba tenemos declarado.

[c] *Nau. lib. 3. cõsil. consi. 8. fol. 228.*

3 La tercera conclusion. Aquel que callo q̃ era buboso, y professo, es verdaderamente frayle, saluo si en la religion donde

professa ay estatuto confirmado por el Papa que anulla la profession de los que tienen semejante enfermedad, porque no le auiendo, esta enfermedad no anulla la professión. Verdad es, que el superior puede juridicamente proceder contra el, castigandole por el peccado que cometio callandola: y en pena del, quitarle el habito, y echarle fuera de la religion. Y aúque este professo, y de mucha pena a los frayles con su contagiosa enfermedad, no esta obligado a pedir licencia al Papa para salir de la religion, porque harto satisfaze a su consciencia pesandole de su peccado, y subjectandose a la pena que por el se le diere: assi lo tiene Nauarro. a

a Nau. lib. 3. cõsil. tit. de regularibus, cõs. 25 fol. 245

4 La quarta conclusion. Los que tienen sus padres necessitados pueden entrar en religion si la necessidad es pequeña, como lo tienen Sancto Thomas b, Alexandro de Ales, y Angelo, empero no podran entrar estando sus padres actualmente muy necessitados de su ayuda. Dixe actualmente, porque sino estan actualmente assi necessitados, sino que probablemente se entiende lo estaran andando el tiempo, pueden muy bien ser recebidos, porque no esta a cuenta de los hijos proueer a las necessidades futuras de los padres, como lo dize Sancto c Thomas, alegando a Sant Pablo en su fauor. Y el voto que los hijos hazen de ser religiosos estando sus padres en gran necessidad, es nullo, e illicito en perjuyzio dellos, y lo mismo se ha de dezir, succediendo la necessidad despues de hecho el voto, porque la obligacion de los hijos a sus padres, es natural, y primera, y en nada les puede prejudicar el voto. La qual necessidad, no es necessario que sea extrema en los casos susodichos: ni basta que sea pequeña, mas basta que sea vrgente: como si entédiesse que entrando en religion andarian mendigando de puerta en puerta, pidiendo limosna, o vendrian a seruir cayendo de su estado. Verdad es, que aunque el voto sea nullo como esta dicho entrando ellos en religió, su professión sera valida, pues el voto solemne tiene mas fuerça que el voto simple: assi lo tiene Nauarro d en vn consejo. Y nota que siendo la necessidad extrema, esta obligado a salir de la religion a remediar la, con licencia o sin ella, mas siendo la necessidad vrgente si precedio a la profession esta obligado a salir della para la remediar, mas si succedio despues de hecha la professión, no esta obligado a ello, como se colige de Sácto Thomas, e y de otros que alega Nauarro, concordando las contrarias opiniones que sobre ello ay. Verdad es, que puede el hijo pedir licencia y facultad para salir de la religion a soccorrer esta necessidad, la qual le puede

b D. Tho. 2.2.q.101 ar.4. & q. 189. ar. 6. Alex. 17. 3. part. q. 33 mẽbro. 4. Angel. verbo religio. 11.

c D. Tho. d. q. 101. ar. 2. ad. 2.

d Nau. li. 3. consil. cõs. 26. fol. 246.

e D. Tho. 2.2.q.101 ar.4. Nau. in manu. c.14.n.14

le puede conceder el Papa, y aũ para que este sin el habito. Y tambien se la puede conceder su Prouincial estando con el habito, porque para estar sin el, no le puede dar licencia, ni la congregacion de los señores Cardenales puede dispensar en este caso, pues solamente tienen autoridad para declarar, y no para dispensar: assi lo tiene Nauarro, a y los prelados en esto han de ser faciles y benignos a sus subditos, teniendo mas espiritu de charidad, que de otros respectos humanos que pueden auer en algunos, impidiendo esta buena obra con titulo que no se de enfado y pena a los seculares, y consideren, que no dando enfado a los seculares dexando de les pedir, dan enfado a Dios amigo de charidad, y padre de misericordias, y Dios de toda consolació.

a Nauar. c. nullum. 18. q. 1. nu. 48. idẽ li. 3 consil. tit. de reg. cõs. 54. fo. 262.

5. La quinta conclusion. Las personas ecclesiasticas pueden ser admittidas a la religion, conuiene a saber, los obispos, los beneficiados, aunque sus beneficios sean curados, los sacerdotes simples, y los religiosos de otra religion. Mas es de notar, que los obispos, no lo pueden hazer sin licencia del Papa, y los beneficiados curados antes que entren en religion estan obligados a proueer a sus ouejas de pastor, pidiendolo al Obispo, el qual si fuere negligente en las proueer, pueden libremente entrar en religion, porque no prometieron ser siempre curas, como lo aduierte Sancto Thomas. b Quanto a los religiosos si pueden entrar en otra religion ay mucho que dezir, para lo qual se proponen otras conclusiones.

b D. Tho. 2. 2. q. vlt. art. 7.

6. La sexta conclusion. El que hizo voto de ser religioso, haziẽdole obispo y acceptandole, no esta obligado a dexar el obispado y entrar en religion. Esta cõclusion es contra muchos que alega y sigue Cordo. c la qual se prueua, porque el vinculo del Obispo, es mayor y mas perfecto que el simple voto de la religion. Ni contra esto obsta vna Decretal d que parece dezir lo contrario, porque vltra de que Innocencio III. alli aconseja al obispo, que no accepte el obispado antes que cumpla lo votado, y no le compelle a ello, como lo aduierte Cardenal, en aquella Decretal se dize: como el dicho obispo auia hecho dos votos, vno de tomar el habito en la yglesia Garopolitana. El segundo voto, en el qual prometio en las manos del prelado de la misma Iglesia, a la qual se obligo, que dentro de dos meses recibiria en ella el habito. Y aunque este obispo cumplio con su obligacion del voto que hizo a Dios, obligandose a estado mas perfecto que la religion: empero no auia cumplido con el otro voto, el qual auia hecho a la dicha Iglesia y al

c Cordo. de casib. q. 153.

d cap. per tuas de voto, vbi Cardinal.

prelado della, la qual ya tenia este derecho adquirido. Por lo qual le aconseja Innocencio III. que cumpla este voto, y assi el que haze voto de ser religioso, no pecca acceptando el obispado por Dios, a si fue respondido en la Vniuersidad de Salamãca, por los principales maestros y doctores della: lo qual se cõfirma con lo que traen Sancto Thomas, a y Caietano, y Panormitano, y agora nueuamente lo tiene Enriquez. b

a D. Tho. vbi Caie. 2. 2. q. 189. art. 3. ad. 1. Pano. in d. cap. per tuas.

b Enriquez. 2. to. li. 10. de sacra. ord. c. 32. n. 4.

7 La septima conclusion. Los religiosos de las ordenes mendicãtes, no pueden passarse aũ a otras ordenes mendicantes, y los prelados que los reciben quedã descomulgados, como esta ordenado c en derecho, y yo nunca daria parecer, que vno se passasse de vna religion a otra, aunque sea mas estrecha y regular, porque aunque los que se passan vengan con espiritu de mas reformacion, y penitencia, siempre se acuerdan de la primera leche que han mamado, y estando criados con ella, con qualquiera cosilla se desconsuelan. Por lo qual Pio Quinto mouido con espiritu de Dios, mando en vn motu proprio suyo, que ningun religioso se passasse de su religion a otra, y puso graues penas a los que los recibiessen, el qual motu proprio no le veo estar en vso.

c Clementi. de regularibus.

8 La octaua conclusion. Vn religioso aunque sea de las ordenes mendicantes, puede passarse con licencia de su prouincial a otra religion mas relaxada, verdad es, que no podra dar esta licencia sin auer justa causa para ello, ni aun el Papa quanto al fuero interior, sin peccado lo puede hazer, como lo resuelue d Nauarro. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual dize, nemo regularis cuiuscunque facultatis vigore transferatur ad laxiorem religionem: porque esto se entiende, saluo si el tal tiene facultad de su prouincial, dada con justa causa. Y assi solamente quita el Concilio las facultades alcançadas sin justa causa, y sin consentimiento del conuento, y sin conocimiento de la causa, como lo explica el mismo Nauarro. e

d Nauar. in c. statuim[us]. 19. q. 3. n. 4. Con. Tri. ses. 25. ca. 19 de regularibus.

e Nau. vbi supra notabili. 3.

9 La nona conclusion. El frayle menor de la regular obseruancia de N. P. S. Francisco, se puede passar a la religion de la Cartuxa, como esta ordenado en f derecho, empero el frayle de la Cartuxa, no ay derecho que le de licencia para que se pueda passar a otra religion, aunque sea mendicante. Syluestro dize que fue determinado en Paris, que se podia passar a la orden de predicadores que guardan perfectissimamente su regla, y yo seria de parecer, que si este le sale con buen zelo, y con alguna buena causa de mejor seruir a Dios, y sin escandalo y infamia de la religion de la Cartuxa, y sin temor de

f Extrauã. viã de regularibus intercõmu.

de pleyto alguno, se puede passar a qualquiera de las ordenes mendicantes, y professar en ella, y estar con buena conciencia como lo dize Nauarro a en vn cõsejo, saluo si esta sancta religion tiene priuilegio en contrario.

a Nau.li. 3 cõsiliorum titu. de regularibus cõsili. 68. fol.268.

10 La decima conclusion. El que professo en vna religion aprobada, y se passa a otra, esta obligado a professar en ella, porque ordinariamente se passa vn religioso a otra religion de mas rigurosa obseruancia, a la qual la professsion primera no se estendia, y si no professa nueuamente en la segunda, por ningun derecho puede ser obligado a la obseruancia della, asi lo tiene Nauarro b y lo vemos platicar. Y no puede este religioso renunciar al año de la probacion, porque la mente del Concilio Tridentino que manda que ninguno pueda professar antes del año de la probacion cumplido, es que ninguno pueda renunciar, sopena que no valdra la dicha professsion, tanto que si el nouicio, y el monasterio quisieren renunciar este año de probacion professando el nouicio sera irrita y nulla la professsion, asi lo resuelue Nauarro, c en vn consejo. Y nota que el religioso que se passa a otra religion, professando en ella, no se le ha de contar su antiguedad. sino desde el tiempo que en ella professo, pues desde entonces es frayle en aquella Religion donde tiene nueuos actos legitimos, respecto de los quales ay preferencia, y asi segũ la professsion segunda, se le ha de dar el assiento: lo qual se entiende, saluo si se passa a essa religion a ser prelado, porque entonces se sentara en el lugar del prelado, como cõsta de la doctrina que trae Felino. d Y nota mas, que segun la mente del Concilio, es necessario, para que la professsion valga que sea vn año nouicio, saluo si fuere proueydo por Abbad de otra Iglesia de canonigos regulares de la orden de Sant Benito, porque para poder ser Abbad dellos, ha de hazer professsion en aquella religion, y basta que dentro de seys meses professe, o dexe la dicha Abbadia, como lo manda el mismo Concilio Tridentino. e Y si esto no se admitiesse, diriamos ser el Cõcil. Trid. quanto a esto contrario a si mismo, como lo aduierte Cordoua. f

b Nau.li. 3. consiliorum tit. de regulari. cõsi.3. fol. 221.

c Nau. vbi sup. cõs. 33 fol.250.

d Feli. in c. statuim. de maiorit. & obediẽt. num. 5.

e Cõc. Tri. sess.25. ca. 15. & 21.

f Cordou. de casib. q. 38.

11 La vndecima conclusion. El echado por incorregible de vna religion, priuandole legitimamente su superior del habito y del orden, professando despues en alguna orden como dize Nauarro, callando como auia professado en otra, vale la professsion attento el derecho comun, digo attento el derecho comun, porque segun vn priuilegio de Innocen III I. los que son echados de la orden de los menores, no pueden passarse a la orden de S. Augustin. g Y los q̃ se passan a las otras religiones han de traer

g Nau. li. 3. consil. de regu. consi. 51. fol. 161.

h Habetur in cõpen. titulo eijcere seu expellere ab ordine. §.2.

traer letras testimoniales de su general, o prouincial, o licencia especial de la sede Apostolica que haga mencion de su trabajo, y sin esto en ninguna manera pueden ser recebidos. De suerte, que peccan ellos en professar, y los que los reciben sin la dicha licencia, o letras testimoniales, mas vale la professsion si de hecho se haze. Y nota, que los que hazen professsion en nuestra sagrada religion, callando con dolo y fraude cosas graues, por las quales no serian recebidos de los frayles, ni harian professsion, si dellas tuuiessen noticia, pueden ser expellidos de la religion por los generales, o prouinciales: assi lo concedio a Leon Decimo, el qual encarga a los dichos prelados, que no hagan esto sin auer justissimas causas para ello, ni ellos lo pueden hazer sino es en caso que estos despues de professos sean vna carcoma de la religion, por el habito de los vicios en los quales andauan metidos en el mundo, o por enfermedades cótagiosas que trayan.

a Habetur in compēd. vbi supra. §. 5.

12 La duodecima conclusion. Pecca mortalmente el religioso que se passa de alguna de las ordenes mendicantes a los canonigos reglares con dispensació del Papa, la qual alcança con fraude y engaño, porque entendiendo que no la alcançara, si primero no dexa el habito de su religion, y se viste de habito secular le dexo para este effecto, y despues pidiendo la dispensacion callo esta diabolica astucia: assi lo dize Nauarro, b por lo qual dize que a este se le ha de aconsejar que se buelua a su antigua religion, o suplique a su Sanctidad, que no obstante la dicha taciturnidad ratifique la dispensacion que auia dado.

b Nauar. in manua. cap. 12. nu. 72.

13 La decimatercia conclusion. Los impotentes para guardar algun precepto, no essencial de la religion, no deuen ser admitidos a ella, saluo si son personas tan calificadas que de su recepcion y professsion se edificaran mucho todos, porque en este caso, aunque no puedan guardar algun precepto que no es essencial, pueden ser admitidos. Y la razon desto es, porque los preceptos essenciales, como es el de la religion, castidad, y obediencia, se pueden guardar con solo el acto de la voluntad, ayudada del diuino fauor, mas los otros q̃ no son essenciales, como es, ayunar en aduiento, andar a pie en la orden de nuestro padre Sant Francisco, para que se guarden son necessarias fuerças corporales, y los que prometen estas cosas se obligan guardarlas, de la manera que ellas obligan, conuiene a saber, si es possible cumplirlas. Y aunque quando las prometen guardar, sepan que son inhabiles para ello, no es la promessa infiel, lo qual se confir-

confirma, con vna doctrina muy recibida de todos segun Couar. a conuiene a saber, que el hombre cõstituydo en el articulo de la muerte y tã viejo que sabe no podra pagar el debito se puede casar: visto que no es essencial del matrimonio el pagar el debito actualmente, por lo qual aunque los sobredichos sepã que no pueden ayunar, ni andar a cauallo, no peccan prometiendo estas cosas, visto que no son essenciales a la religion, y se prometen con la dicha condicion virtual, y assi lo he visto yo practicar in facti contingentia en el conuento de Sant Francisco de Salamanca, cõ parecer de hombres graues de la vniuersidad.

a Cou. in 4.2.p.c.8. §.2.n.10.

14 La 14. conclusion. No deuen ser admitidos a la religion hermafroditos, los quales si hazen profession en alguna religiõ de varones, predominando en ellos la potencia mugeril, no son professos, porque se ha de juzgar q̃ son mugeres, y la profession de las mugeres hecha en el monasterio de varones, no vale, y por el cõtrario, si predomina en ellos la potencia varonil, vale la profession. Mas si entrambas son yguales, es nulla la profession, porque el tal no se puede ordenar como lo dize Sylu. b y mas que se juzga hombre y muger, y la muger no puede professar en monasterio de varones, ni por la misma razon podra professar en monasterio de mõjas pues es juzgado ser varon. Empero si se duda que potencia predomina, a su dicho, y al de los medicos se ha de acudir, y valiendo su profession con dispensacion del Papa se puede echar fuera de la orden por razon del escãdalo, y por los malos pensamientos que de su compañia pueden nascer, como lo dize Nauarro. c Yo pienso q̃ en este caso los padres Generales y Prouinciales, sin licencia de su Sanctidad le pueden echar fuera de la orden, auiendo el callado en su professión este defecto, conforme el priuilegio de Leon X. arriba alegado, y tambiẽ le pueden echar fuera del monasterio sin licencia del Papa, constando que su professión fue nulla, porque no esta el monasterio obligado a tener aquel que no pudo professar su regla, conforme la determinacion del Concilio Tridentino. d

b Syluest. verbo hermaphroditus.

c Nau. li. 3. filiorũ de ætate & qualit. ordinãdorum. con. 8.

d Cõc. Tri. sess. 25. de regularibus. ca. 26.

Cap. VII. De las donaciones que pueden hazer los nouicios, antes y despues que entren en la religion, estando en el año de la probacion.

Si para que valga la donacion y renũciacion del nouicio, es necessaria la licencia del obispo, o de su vicario, y si el nouicio por fuerça antes de dos meses de la professión ha de renunciar el beneficio ecclesiastico

que tiene. conclu.1.num.1.& conc. 2.nu.2.& concl.3.num.3.

Si los nouicios por fuerça, passados los dos meses antes de la professiõ, hã de hazer los contratos onerosos con la solennidad del Concilio Tridentino.num.4.

Si vale la donacion hecha por el nouicio sin la dicha solennidad, con condicion que sea irrita no haziendo professiõ solenne, num.5.

Si siendo la professiõ nulla vale la donacion hecha con la dicha solennidad.num.6.

Si el que passa de.16. años de edad haze donacion sin la dicha solennidad, si vale la tal donacion.num.7.

Si vale la donacion y el testamẽto que el nouicio hizo de sus bienes quando queria entrar en religion num. 8.& 9.

Si es simoniaco el que da algo a la religion para que le admittan.conclu. 1.num.10.

Si el monasterio puede recibir algo de los nouicios.con.2.nu.11.

Si el monasterio de monjas puede recebir la dote antes que professe la mõja.con.3.num.12.

Si es illicita la costumbre de recebir nouicias en los monasterios pobres de monjas con dote sufficiente. con. 4.num.13.

ACerca de la materia deste capitulo ay mucho que dezir, attento q̃ el a Concilio Tridentino ordena que no vale la renunciacion, y obligacion alguna, hecha por el nouicio antes de la professiõ, aunque sea jurada, o en fauor de alguna causa pia, si no se hiziere cõ licencia del Obispo, o de su Vicario dentro de dos meses proximos antes de la professiõ, y la tal renunciacion, aunque se haga con la dicha solennidad, no tenga su effecto si no se sigue la professiõ.

a Cõc.Tri. sess.25. ca. 16. de regularibus.

Acerca deste decreto, auemos puesto cinco declaraciones arriba, tratando de las donaciones, donde el lector las puede ver, y agora põdre en este lugar otras.

1 La primera declaracion es, que para que valga esta donacion, es necessaria la licẽcia del Obispo, o de su Vicario, y la razon dello es, porque en el voto solenne, y en la renunciacion y obligacion que se haze para su effecto, ha de cessar todo genero de fuerça, y engaño, como cõsta del proprio b Concilio Tridentino, y la licencia del juez quita toda la sospecha de miedo o engaño, como lo dize el c Derecho, y lo trata Menochio. Y requiere se esta solennidad y madureza en hazer esta renunciacion, o obligacion, para que el nouicio despojado de sus bienes sin la deliberacion deuida no professe a mas no poder, como lo dize el mismo Concilio Tridentino, y assi quiere que la tal renunciacion sin la dicha solennidad no valga, aunque sea jurada, y en fauor de qualquiera causa pia, y aunque sea jurada con expressa renunciacion del fauor deste capitulo, como lo dize nuestro Decreto, y lo resuelue Meno-

b Cõc.Tri. vbi sup.ca. 17. 18. & 19.

c l.vlti ff. de eo quod metus causa. Menoch. de recuperãd. remedio.1. num. 266.

a Menoch. Rojas, Gutierr. Marco Anto. y Espino. Verdad es, q̃ en algunas religiones no esta en vso pedir la licencia al Obispo, en las quales vale la donacion hecha sin ella.

2 La segunda declaraciõ es, que nuestro decreto no procede en la renunciaciõ de algũ beneficio ecclesiastico, hecha dos meses antes de la profession con la dicha solennidad, porque aunque el nouicio renuncie su beneficio ecclesiastico con ella, la tal renũciacion parece simoniaca, pues en ella ay vn expresso o tacito pacto que se haze con el que recibe el beneficio, conuiene a saber, q̃ no se siguiendo la profession se lo ha de boluer a dar. Quãto mas que aunque la dicha renunciaciõ no sea simoniaca es inualida, porque el que recibe el beneficio, no le recibe del que renuncia, sino del que se lo confiere, y la colacion del beneficio ha de ser perpetua y no temporal, como lo dize el Derecho. Y tambien la renunciacion ha de ser perpetua, a la qual, ni a la colacion se puede poner tacita o expressa condiciõ, conuiene a saber, que si no hiziere profession, se restituya el beneficio, porque esta condicion, como tengo dicho, huele a simonia, como se collige del Derecho.

3 La tercera declaracion es, que assi como no vale la renunciaciõ del patrimonio hecha por el nouicio antes de los dichos dos meses, assi no vale la renunciacion del beneficio ecclesiastico con cuyo titulo se ha ordenado, ni vale la renunciacion del patrimonio con cuyo titulo se ordeno: saluo si tiene con que poder viuir comodamente saliendose de la religion no haziendo profession, empero vale la renunciacion del beneficio y del patrimonio con cuyo titulo no se ordeno, del beneficio aunque no se haga con la solennidad de nuestro decreto, del patrimonio guardandose su solennidad, y por esta declaracion haze vn expresso decreto del Concilio Tridentino. c

4 La quarta declaracion es, que los nouicios no pueden hazer la dicha renunciacion, y obligaciõ sin la dicha solennidad, hablando de la renunciacion y obligacion que nasce de contracto gratuyto, o mera liberalidad, mas no se entiende nuestro decreto de la obligacion o renunciacion que nasce de contracto oneroso, conuiene a saber, del contracto de la venta o permutacion, y de otros semejantes, porque aũque este nombre obligacion, significa tambien la obligacion que nasce de contracto oneroso, como lo dize el d Derecho, empero esto se ha de limitar, saluo si de la subjeta materia se collige significar solamente la obligaciõ q̃ nasce de contracto gratuyto. Y en caso de nuestro decreto, claramente se echa de ver que se trata solamente desta obligaciõ,

porque

a Menoch. lib.2. de arbitris centuri.5. casu. 436. nu. 7. & 8. Rojas in epithomis successionum. ca. 6. nu.29. cum seqq. Gutier. in ca. quanuis pactũ. verbo dum nuptui tradebatur. n. 2. Anto. li.3. institutionũ maiorũ. tit.1. de regularibus. num.75. Espino in speculo testamẽtorum. gl.12. principali de legato monacho relicto. nu.50. dict. cap. querimonia de iure patronatus. cap. cum pridẽ de pactis. c. quaesitũ de rerum permutatione.

c Cõc. Tri. sess.21. de refor. ca.2.

d l. Labio. §. cõtractũ. ff. de verborum significa. debitores de iure iurando.

porque por la obligacion que nace de contracto oneroso no queda el nouicio priuado de sus bienes, y patrimonio, para que la pobreza le constriña a professar. Y assi como en este caso cesse la razon de nuestro decreto, cessara tambien su disposicion, y valdra la tal obligacion: sino se haze en fraude de la ley, porque haziendose en fraude de nuestro decreto, attento que no se puede hazer la obligacion, que nasce de contracto gratuyto si se haze en su fraude la que nace de contracto oneroso, no valdra tambien la obligacion que procede deste contracto, no se haziendo con la solénidad de nuestro decreto, como se collige del Derecho. a

a l. fraus. l. nõ dubiũ in principio. C. de leg.

5 La quinta declaracion es, que no vale la dicha renunciacion obligacion aunque se haga cõ o esta condicion, conuiene a saber que si no hiziere professión solenne, los tales bienes donados sele restituyan. Y la razon dello es, porque la renunciacion hecha absolutamente con la solennidad de nuestro decreto trae consigo esta tacita condicion como consta de nuestro decreto, y con todo esto quiere que aya esta solennidad. De lo qual se collige que lo mismo se ha de dezir quando se exprimiere, pues lo mismo se ha de juzgar de lo tacito que de lo expresso, como se dize en derecho, y de balde se exprime lo que tacitamente se entiende, como se dize en el proprio Derecho. b

b l. cũ quid ff. si certum petat. l. hæc verba. ff. de leg. 1. l. si. deicõmisso. §. si filio. ff. de leg. 3.

6 La sexta declaracion es, que aunque se haga la dicha obligacion o renunciacion, con esta solennidad professando el nouicio siendo la professión nulla, ser lo ha tambien la dicha obligacion, y renunciacion: y assi podra cobrar todos los bienes que por via dellas dio. Lo qual se prueua porque nuestro decreto para valor de la renunciacion pide que se sigua la professión, y ha se de entender de la professió valida por argumento de vn texto del Derecho c Canonico. Y mas, que a parejas corren el no se hazer la renunciacion y obligacion, y hazerse sin ningun effecto, como se collige de algunos decretos del Derecho Ciuil, y Canonico, y dize ser comun doctrina Iason. Deuese empero notar, que si la professión es nulla por defecto de la edad, conuiene a saber, porque no tenia el nouicio diez y seys años cũplidos para hazer la professión, si despues la ratificare, o estuuiere en la religion por espacio de cinco años, la renũciació, o la obligacion valdra, porq̃ passados estos cinco años, ya no puede alegar ser su professión inualida, como lo determina el Concilio Tridentino. e

c ca. religioso. 20. §. fi. de senté. ex cõm. in 6. d l. 4. §. cõdemnatum. ff. de re iudicata. c. 1. de senté. & re iudicat. Ias. in authẽ. ingressi. num. 41. C. de sess.

e Cõc. Tri. vbi sup. c. 19.

7 La septima declaracion. Esta renunciacion y obligacion que se haze sin la solennidad deste decreto, no solamente no vale haziendo la vno que no tiene los

diez

diez y seys años cumplidos, mas aun haziendola el que los tiene cumplidos, pues no ay razon para limitar nuestro decreto en este caso, antes ay razon para le estender a el, pues en el tambien ay la misma causa. Esta sentencia es cõtra a Menochio. Ni contra esto obsta el [b] Concilio Tridentino que diffine ser nulla la professiõ del que no tiene diez y seys años de edad cumplidos, y assi parece que nuestro decreto que se cõtinua con aquel diziendo nulla, quoque renuntiatio (la qual palabra quoque denota continuacion a lo precedente, anulla la renunciacion y obligacion que haze el que no tiene la dicha edad cũplida) porque a esto respondo, que la continuacion de nuestro decreto con el precedente significa solamente esto, conuiene a saber, que assi como es ninguna la profession sin la solennidad del capitulo precedente, assi es ninguna la renunciacion, o obligacion sin la solennidad de nuestro decreto; y assi como en el capitulo precedente se trata del que ya entro en la religion, y es nouicio en ella, assi en nuestro decreto se trata de la donacion que haze vno, auiendo ya entrado en la religion, y es nouicio en ella.

a Menoch. vbi sup. de casu. 436. num. 8.
b Cõc. Tri. vbi sup. c. 15.

8 La octaua declaracion, es que aunque la donacion que hizo el nouicio antes que entrasse en la religion es nulla, dando sus bienes con occasion de que quiere entrar en ella, como lo resolui ya arriba, [c] empero el testamento que hizo antes que entrasse en ella vale, y assi pertenece la herẽcia que en el mando, no al monasterio, sino al heredero por el instituydo, como se prueua en Derecho [d] y lo tienen Abbad, Felino, y Beroyo, y dize ser comũ de los Canonistas Alciato, y Aretino, y dizẽ ser mas verdadera Ias. Iulio Claro, Nauar. y Greg. Lopez, y Couar. Ni obsta que el monasterio sucede en lugar de hijo, porque esto es falso, ni el Derecho lo dize absolutamente, pues solamente ordena que el fideicõmisso mandado debaxo de condicion, si el que le manda muriere sin hijos cessa entrando y muriendo en alguna religion aprobada, porque se presume que el que le mando, si pensara que auia de entrar en alguna religiõ, no al fideicõmissario sino al monasterio mandara el dicho fideicõmisso, como lo resuelue [e] Manuel d' Acosta, y despues de otros Couarruuias, y Caldas Pereyra. Mas ha se de notar que entenderia yo ser verdadera nuestra conclusion, saluo si hizo el testamento, mandando todos sus bienes en fraude de nuestro decreto, que prohibe a hazerse donacion o obligacion entre viuos.

c Sup. verbo donat. c. 79.
d Auth. de monachis. §. illud quoq; collatione. 1. auth. nũc antẽ. C. de episcopis & clericis. Abbad n. 52. Felin. n. 54. Bero. n. 113. in c. in praesentia de probatio. Alciatus in rubrica de liberis & posthu. in fine dicit veriorẽ Ias. in auth. si qua mulier. nu. 27. C. de episcopis & clericis. Nauar. in c. non dicatis. 11. q. 1. nu. 71. & 77. Greg. in. l. 20. 1. par. 6. Cou. in c. qui ingredientibus. 2. de testam. nu. 4. Clar. receptarũ sentẽtiarũ. §. testamentũ. n. 28.
e Acosta in c. si pater. 1. par. verbo si absque liberis de testamẽ. in. 6. Cou. lib. 1. Var. c. 3 ?. Pereira in repetit. l. si curatorem habens verbo sine curatore. n. 59. de in integrũ rest. & de nomine emphiteuta. quaest. 6.

9 La nona declaracion. El testamento que haze el nouicio vale, aunque no se haga con la solennidad de nuestro decreto, pues es rebocable como diximos arriba en el tratado de la dona

nacion, hablando de las donaciones causa mortis, affirmando que las tales valen, aunque no se hagan con la solennidad de nuestro decreto. Mas deue se notar, que la donacion causa mortis, y la donacion inter viuos hecha con esta solennidad, haziendo profession el nouicio, luego tiene su effecto, porque luego acabada ella de hazer el donatario, alcança el dominio, y el vsofructo de las cosas donadas: empero haziendose la profession, no puede gozar el heredero de los bienes que le mando el nouicio en el testamento, hasta que muera su muerte natural, porque el monasterio siendo capaz de bienes, goza desta herencia mientras viue el religioso que la mando, como lo tienen [a] Bartolo, Iason, Abbad, Decio, Xuarez, Couarruuias. Y assi conuiene explicar el decreto de nuestro Concilio. Y ha se de notar, que haziendo este nouicio testamento, le deue de hazer con la solennidad que pide el derecho, porque antes que sea professo, es comparado a vn mero secular, y no goza del derecho militar. Y assi como el secular esta obligado a hazer testamento con la solennidad del derecho, si quiere que sea valido, assi esta obligado el nouicio: como lo affirma [b] Nauarro, y Tello Hernandez. Visto esto acerca de la explicacion del Concilio Tridentino, conuiene poner tres conclusiones para satisfazer a todo lo que pide la materia deste capitulo.

a Bartolus & Iason in dict. authẽ. si qua mulier. n. 26. Abb. in dicto capi. in præsentia. nu. 58. & ibi Deci. n. 60. Xuar. allegat. 10. Couar. vbi sup. nu. 6.

b Naua. in dict. c. nõ dicatis. num. 84. Tellus in. l. 3. Tauri. nu. 11. c. quã pio. 1. q. 2. de regul. de simonia.

10 La primera conclusion. El que da dineros para que le admitan a la religion es simoniaco, como esta diffinido en [c] Derecho. Verdad es que le sera licito, dar sus bienes o parte dellos al Monasterio, con tanto que no lo haga constreñido, ni por razon de algun pacto tacito o expresso, sino de gana: porque assi como los frayles pueden recebir limosnas de otros para el Monasterio, assi las pueden recebir destos, cõforme lo qual se deue entender lo que traen S. Thom. [d] Soto, y Nauarro. Y nota que si recibe el Monasterio lo susodicho, no por via de limosna, aunque se applique a algun vso piadoso del Monasterio, siempre sera simonia. Ni la costumbre en contrario valdria en este caso, porque ella no puede introduzir simonia tan condenada en el derecho diuino.

c D. Tho. 2. 2. q. 100. artic. 3. ad vlt. Soto li. 9. de ius. q. 6. art. 2. ad vlt. & quæst. 8. a. 2. ad. 5. Nauar. de redditibus eccles. q. 1. monit. 84. & in Manual. c. 27. num. 106.

11 La segunda conclusion. Si el monasterio es pobre licito es recebir algo de los que entran en el para su congrua sustentacion, porque esto no es vender alguna cosa espiritual, sino proueer al monasterio para que comodamente pueda alimentar al nouicio, como lo dize S. Thom. [e] y Nauarro. De aqui se sigue, que si el nouicio es flaco, coxo, e inutil para los trabajos de la religiõ podra el monasterio pedirle algo

e D. Tho. & Nauar. vbi supra.

go mas, porque las personas semejantes hazen mayores gastos y son de menos prouecho, y siẽdo el monasterio rico pedir algo por la comida y sustento del nouicio tambien no es simonia, porque si lo fuesse en monasterio rico tambien lo seria en monasterio pobre, pues la pobreza o riqueza del monasterio no hazo que lo que se recibe para sustento del religioso este subjecto a simonia, como lo dize Syluestro. a Verdad es, que el recebir alguna cosa rica para este sustento es vna clara auaricia, y vna sombra de simonia. De aqui se infiere quan mal parece que los monasterios de las monjas quanto mas ricos son, mayores dotes piden, pues las dotes se dan en lugar de alimentos, saluo si los piden por los mayores gastos que las monjas hazen en los tales monasterios, como lo aduierte Aragon, b y assi se ha de glossar lo q̃ Nauarro escriue hablando destas dotes. Infierese mas, quan odioso es que los frayles sean solicitos de las cosas temporales de los nouicios, la qual solicitud prohibe nuestro padre Sant Francisco en su regla sopena de peccado mortal, y Vrbano Quinto, y Greg. XI. lo prohiben en sus Extrauagantes c a los demas religiosos, y lo traen Cayetano y Nauarro. Y assi qualquiera solicitud para que los nouicios dexen algunos legados particulares al conuento haziendose con fraude, es prohibida. Y lo mismo es si les persuadieren que hagan estos legados, prometiẽdo les estudio o otra cosa semejãte, porque la tal promessa es illicita e inualida, como con Bartolo lo tiene Molina. d De arte que la solicitud que acerca desto prohibe nuestro padre Sant Francisco en su regla, y prohibe el derecho a los demas regulares es, que no se quite por ella a los nouicios su libertad: por lo qual prohibiendo nuestro Padre esta solicitud da luego la razon dello, diziendo para que libremente dispongan de sus cosas como el señor les inspirare, y assi no ay que escrupulear si manifestandoles la necessidad del conuento le mandaren algo, pues en este caso no se les quita la libertad para disponer de sus bienes como el señor les inspirare. Ni tienen obligacion los religiosos en nuestra sagrada religion de mandar los nouicios a algunos que teman a Dios para que les aconsejen lo que deuen hazer en este caso, porque esto es vna circunstancia del precepto que les obliga a no tener la dicha solicitud, y no obliga con el mismo rigor la circunstancia del precepto, con el qual obliga el precepto, conforme la doctrina de Sancto Thomas, e y de los Doctores comũmente: La qual dize, que quando el quebrantamiento no es contra el fin y substancia del precepto, sino contra alguna cir-

a Syluester, verbo simonia. §. 15.

b Aragõ. 2. 2. q. 100. art. 3. Nauar. in apolo. de redd dit. Eccles. quest. 1. mo ni. 62.

c Extraua. de simon. inter cõmunes. Greg. extrauag. tenorẽ. 2. p. tracta. 1. fo. 25. Cai. excõ. 73. Naua. in c. 27. n. 106.

d Moli. li 2. de primo genit. n. 76

e D. Tho. 2. 2. q. 33. art. 2. vbi Cai. in sol. ad 3. & in summ. verbo, praeceptum.

cunstancia del, no es peccado mortal.

3. La tercera conclusion. Pone el Concilio Tridentino [a] pena de descomunion contra los que dan algo al monasterio donde la monja es nouicia, antes que haga professión, y donde el nouicio esta antes que haga profession, saluo si se da aquello que es necessario para su comida y vestido, como tengo dicho. Acerca del qual decreto se ha de notar, que no incurre en esta descomunion el padre o deudo, o curador del nouicio, o nouicia, dando alguna cosa al monasterio por via de emprestito con prendas o fianças bastantes, sin auer dolo ni engaño, aunque se preste casi toda la dote que se ha de dar haziendo professión, porque el emprestito es acto de liberalidad reuocable de su naturaleza con facilidad, y muy necessario para remedio de los necessitados, y assi es de creer que no le quita el Concilio Tridentino. Por lo qual hazen sus palabras, ibi, ex bonis eisdem tribuatur, & ibi nec facile si decesserit id recuperare possit, &c. De las quales palabras se collige, que la razon porque se prohibe que se de algo al monasterio antes de la professión es, porque si possee el monasterio su dote o la mayor parte della, queriendo se salir del monasterio, y no hazer professión, no podra cobrar con facilidad lo que por su respecto le han dado. Y de aqui se infiere, que no prohibe el Concilio Tridentino el dicho emprestito, pues con facilidad se puede recuperar, attento que se dan prendas o fianças. Ni aqui se comete simonia, porque este emprestito ordinariamente se haze por razon de gratitud, y assi como no comete simonia el q̃ presta al obispo nueuamẽte proueydo vna gran summa de pecunia principal e immediatamente por le hazer buena obra y seruicio viendose obligado a su señoria, aunque deste emprestito entienda que le ha de cobrar voluntad y dar a su hijo algun beneficio, como se collige de lo que largamente trae Nauarro, [b] assi no incurre en esta descomunion el que presta algo al dicho monasterio por via de remuneracion principal e immediatamente, aunque deste seruicio entienda que le han de cobrar voluntad, y tratar su nouicia con la charidad que dessea, dandole la professión. De lo dicho se sigue, que la prelada que recibe el dicho emprestito no incurre en la descomunion que contra ella pone tambien el Cõcilio [a]. Verdad es, que aunque esta conclusion tenga color de verdad, como por las razones susodichas lo han firmado doctores graues en la vniuersidad de Salamãca, empero consideradas las palabras del Concilio, ibi, quocunque prætextu, yo no me atre-

[a] Con. Tri. sess. 25. de regu. c. 16.

[b] Nau. ca. 23. n. 100.

atreuo a ser deste parecer, ni por esto le condeno del todo.

Cap. VIII. De los nouicios quanto a su professión.

Como ay dos maneras de professión vna tacita y otra expressa. nu. 1.

Si es necessario para que la professión sea valida que el nouicio este en la religion donde professa vn año continuo, y como se ha de entender esto. conclus. 1. nu. 2. & con. 2. num. 3. & concl. 3. num. 3.

Si se puede dilatar la professión del nouicio, conclu. 2. nu. 3.

Si el que passado el año de nouiciado trae vn año entero el habito de professo es visto tacitamente professar, concl. 4 num. 5.

Si se puede renunciar el año de la aprobacion. concl. 5. num. 6.

Si el año de la aprobacion se cuenta desde el dia que se recibe el habito hasta el dia siguiente del otro año. conclu. 6. nu. 7.

Si para que valga la professión es necessario que consienta la mayor parte del conuento, con. 7. nu. 8.

Si el conuento que recibe alguno con euidente deformidad le puede despues echar. concl. 8. nu. 8.

Si la professión hecha por miedo es irrita, y si los que persuaden a las donzellas para que entren en los monasterios incurren en descomunion. cõclu. 9. num. 10.

Si la professión que hizo el descomulgado vale, ibidem.

Si es valida la professión de la muger condenada a muerte, si le dan vida con condicion que sea monja. concl. 10 num. 11.

Si se quitan los votos simples por la professión solenne. con. 11. nu. 12.

Que cosas se requieren para que la professión valga, con. 12. num. 13.

1 Para explicació de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, q̃ dos maneras ay de professión, vna expressa, y otra tacita. La expressa es, quando el nouicio haze los tres votos essenciales solennemẽte en alguna religion aprobada, en manos del que le puede incorporar en aquella religion, y tiene poder para recebir su professión, como comprobandolo cõ authoridades claras del Derecho canonico, lo dizẽ el Cardenal, a y Panormitano, y trae Nauarro, b La professión tacita se hazia antiguamente en dos maneras. La primera era, si dentro del año de la probacion recibia el nouicio el habito de los professos cõ ciertas condiciones que trae Angelo, c explicando el canõ que esto ordenaua, las quales condiciones dexo, pues el Cõcilio Tridentino quito esta manera de professar irritando la professión que se haze antes que se acabe el año de la probacion. De otra manera se hazia la professión tacita conuiene a saber, trayendo el nouicio de mano del prelado que le podia recebir a la religion por vn año entero el habito de los no-

a Cardi. & Panor. inc. porrectũ. de regul.
b Naua. in c. cui portio. 12. q. 1 cõmen. 1. de regul. n. 118.
c Angelus verbo nouitios. §. 12. c. constit. de regular. li. 6. Con. Tri. ses. 25. de regul. c. 15.

nouicios, que no eran patentemente distincto del habito de los professos en el color, corte, y forma. Assi estaua ordenado en vna Clementina, [a] y siendo patentemente distinctos aunque se traxesse por veynte años, no induzia tacita professsion. Y este modo de professar segun opinion de hombres doctos no la quita el Concilio Tridentino, pues el nouicio esta en probacion todo el dicho año entero que pide el Concilio Tridentino, como consta de lo que largamente trae Nauarro, [b] en sus consejos. Supuesto este fundamento, conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

a Clemen. eos. de reg.

b Nau. li. 3. consi. tit. de regul. cõsi. 41. & cõsil. 42. & consi. 44.

2 La primera conclusion. Para que la profession sea valida es necessario que los nouicios esten vn año entero en la religion admittidos a la profession, tanto que haziendo profession antes del año cumplido, es irrita y ninguna, como lo ordena el Concilio Tridentino. [c] Lo qual procede en todas las religiones mendicantes y no mendicantes, y aun en las religiones militares, y en la religion de Sant Iuan esta claro, pues an ella se prometen los tres votos essenciales, y en las demas religiones militares se prueua, porque aũque su Sanctidad aya dado a los comendadores dellas licencia para que se puedan casar, no dexan empero de ser verdaderas religiones, como contra Soto lo prueua Nauarro, [d] y en proprios terminos tiene nuestra opinion en vn consejo contra algunos que sin fundamento sufficiente dezian que nuestra conclusion no auia lugar en las religiones militares, no aduirtiendo que el Concilio Tridentino dize, in quacunque religione, y las religiones militares son verdaderas religiones.

c Cõc. Tri. cap. 15.

d Naua. de redd. ec le. q. 1. monit. 55. per totũ & q. 3. moniti. 17. & 28. & 29. idem lib. 1. consi. tit. de ijs quæ vi metus re causa cõs. 6

3 La segunda conclusion. La nouicia que ha cumplido todo el año entero de la probacion en vn monasterio donde se promete perpetua clausura, en el qual año cumplido cayo en vna graue enfermedad, por la qual con licencia de su obispo o prouincial se fue a curar a casa de sus padres puede boluiendo hazer profession, sin que de nueuo tenga otro año de probacion. Ni contra esto obsta el Concilio Trid. [e] el qual dize, finito tempore nouitiatus superiores nouitios, quos habiles inuenerint ad profitendũ admittant, aut à monasterio eijciant. Por lo qual parece que no pueden los prelados dilatar la profession de los nouicios, y assi no pudo este prelado dilatar la profession a esta nouicia, y por el consiguiente no le pudo dar licencia para salirse a curar acabado el dicho tiempo: porque a esto respondo, que el Concilio Tridentino habla de los nouicios, y no de las nouicias

e Cõc. Tri. vbi supra. cap. 16.

cias, como cõsta de sus palabras, ibi, nouicios, y si quisiera tambiẽ hablar de las nouicias dixera vel nouitias, como luego abaxo dize en otro decreto, ibi excepto victu vel vestitu nouitij, vel nouitiæ. Y consta mas, porque el proprio Concilio [a] ordena que las monjas no professen, sin que primero sus prelados o otros en su lugar examinen la occasion que las mouio a escoger esta sancta vida, y si ella es apta para el monasterio, y el monasterio para ella, y para se hazer este examen, obliga a la Abbadessa de la nouicia que auise a su prelado vn mes antes de la profession, tanto que pecca mortalmente ella y el prelado dexando de hazer lo susodicho, como lo dize Nauarro. [b] El qual examen muchas vezes no se puede hazer sin dilatarles la professiõ. Y la practica nos enseña esta verdad, pues vemos que muchas vezes los obispos y prouinciales dilatan la profession dellas, hasta que tengan la dote cõ que se han de recebir a profession. Tanto que no solamente pueden los prouinciales auiendo justas causas dilatar la profession de las dichas nouicias, mas aun de los nouicios. Y assi dize el padre fray Gaspar Paraselo, general que fue de la religiosa orden de los padres Minimos en vn compendio de algunos priuilegios que hizo para su orden, como los señores Cardenales de la reforma en el año de mil y quinientos y setenta y nueue, a ocho dias de Nouiembre, declararon que pueden los tales prelados dilatar la profession de los nouicios, por no auer cumplido diez y seys años de edad, o porque por su rudeza no han deprendido los preceptos de su regla, y como han de rezar el officio diuino, teniendo esperanças probables que dẽtro de seys meses deprenderan lo susodicho. Y no solamente por estas dos causas pueden dilatar la profession ya que assi lo declararon los señores Cardenales, mas aun por otras causas tan justificadas como estas. Porque tambien hallamos ordenado en derecho, [c] que no es licito al padre desheredar a su hijo sino es por catorze causas, y con todo esto opinion es comunmente recebida, que por otras causas semejantes le puede desheredar. Y tambien hallamos, que por solas cinco causas se puede vna donacion reuocar, no obstante lo qual licito es por otras semejantes hazer la dicha reuocaciõ, como largamente lo resuelue Ripa. [d] Y assi quãdo se prohibe en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religiõ, q̃ los guardianes so pena de priuaciõ de su officio no puedã dilatar la professiõ de los nouicios por mas de ocho dias, es de notar q̃ solamente habla la ordenacion de los guardianes, y no de los padres prouinciales, porque a mas se

a Conc. Tri. vbi supra. cap. 17.

b Naua. in man. c. 25. nu. 143.

c Authē. vt cum. de appel. cognoscitur. § . aliud quoque capitulum.

d Ripa in l. fin. C. de reuocandis donationibus. à nu. 138.

se estiende su autoridad. Y es tambie de notar, que incurriran los guardianes en la dicha pena, haziendo lo susodicho autoritatiuamente, mas no quando con consejo de sus discretos acabado el año de la probacion, auiendo justa causa para dilatar la profession por mas de los ocho dias, escriuen luego a su prouincial, dando le cuenta del caso, pidiendole authoridad para la dilatar, ni contra lo susodicho obsta vna regla muy comun de todos los Iuristas, la qual dize, que cessando la causa, cessa el effecto, y la causa de hazerse validamente la profession es el prouar el nouicio, y nouicia el rigor de la regla, y el monasterio sus costumbres, como se dize en Derecho, a y en nuestro caso aũque esta nouicia aya estado vn año y mas entero, y cõtinuo encerrada, saliendo luego acabado este tiempo de la clausura, parece que no da esperes ças que es para la religion, en la qual cõforme su instituto ha de professar perpetua clausura, y assi buelta ella parece que no se le puede dar la profession, sin que este otro año encerrada, porque a este argumento respondo, que en ningun derecho se prueua ser necessario que el nouicio y la nouicia experimenten todas las asperezas del monasterio en particular, mas basta que las experimenten en general, estando por espacio de vn año debaxo de la obediencia de sus perlados. Lo qual se prueua, porque estando el nouicio, o nouicia todo el año enfermos en la enfermeria, nadie niega que acabado el año del nouiciado pueden professar, aun no ayan experimentado las asperezas de la religion, como lo tiene Nauarro b en vn consejo. Y assi aunque esta nouicia aya de prometer perpetua clausura, no es necessario que de todo experimente su riger. Esta conclusion hize firmar en Salamanca, in facti contingentia por el doctor Solis mi maestro, y por el doctor Sahagun cathedratico de prima de Canones en la vniuersidad de Salamanca, y por el doctor Gabriel Henriquez cathedratico de prima de Leyes, y si me alargue en la prouar fue por la doctrina que de la respuesta a los argumentos en contrario se saco a luz, para explicacion desta materia. Y aduiertase conforme lo que queda dicho que en cierto monasterio de nuestra sagrada religiõ se dilato la profession de vn nouicio que no tenia veynte años cumplidos porque no podia testar de ciertos bienes hasta tener esta edad attento que con ellos auia de dexar remediada a su madre, lo qual parecio muy sancto y juridico a los principales letrados de Salamanc considerando que este nouicio despues de professo tenia obligacion de derecho natural a buscar remedio para su necessida

da

a c. cum ad apostolicã de e8 eulari.

b Nau. lib. 3. cons. tit. de regul. cõsil. 42. fol. 256. nu. 5.

da madre, como arriba queda ya dicho.

4 La tercera conclusion. El año de probacion ha de ser entero, como lo dize el derecho antiguo, y el moderno del Concilio Tridentino [a], el qual no pide mas sino que sea entero. ¶Por lo qual si dentro del año de la probacion el nouicio saliere fuera del monasterio con el habito con licencia de su perlado, que es el prouincial, a curarse a casa de sus padres, o otra necessidad semejante, boluiendo al monasterio puede professar, lleuādole en cuenta el tiempo que auia estado en el. Dixe con licencia de su perlado, porque aunque algunos hombres doctos han tenido que saliendose con el habito o sin el, sin licencia de su perlado, boluiendo, despues se le podia lleuar en cuenta el tiempo que auia estado en el monasterio, empero la mas comun, y recebida sentencia es, la qual segun dize Nauarro [b] se guarda oy en el sacro Penitenciario, que para el año de la probacion ser entero, ha de ser continuo, de manera que el nouicio este por todo vn año continuo en el monasterio, debaxo de la obediencia de su prelado, y no salga del, alomenos sin licencia suya, como lo tiene Dominico [c], y otros despues de Abbad. Por lo qual las ordenaciones generales [d] de nuestra sagrada religion, hechas en Sant Iuan de los Reyes de Toledo: las quales dizen, que saliendo el nouicio fuera del monasterio en el año de la probacion con el habito, o sin el, boluiendo despues, no se le lleue en cuenta el tiempo q̄ ha estado, si han de entender quādo sale el nouicio sin licencia de su perlado, porque saliēdo y estādo fuera con su licencia, y con el habito esta debaxo de su obediēcia, como lo pide el derecho. Y no sin causa repito tantas vezes con el habito porque estando cō el tiene habito de probacion goza delas exempciones del capitulo, si quis laudente y es nouicio, mas estando sin el no es nouicio, y assi no se le ha de lleuar en cuēta el tiēpo q̄ auia estado en el monasterio antes de la enfermedad y aun digo mas que saliēdo el nouicio a curarse en casa de sus padres con el habito, y con licencia de su prelado le han de lleuar en cuenta el tiempo que estuuo fuera del monasterio curandose pues conforme lo dicho entonces es nouicio y tiene el habito de la probacion, lo qual recibiria yo de buena gana estando vn mes o dos, mas estando mucho espacio de tiempo en ninguna manera lo recibiria, porque aunq̄ no es necessario que los nouicios experimentē todas las asperezas dela religion para que su profession sea valida acabado el año de la probacion, pues estando todo el año en la enfermeria del conuento puede professar, no se puede negar q̄ es necessario q̄

[a] Con. Tri. d. c. 15.

[b] Nau. vbi supr. cons. 43. & in cap. statuimus. n. 73.

[c] Dñic. & alij post Abbatē in cap. 1. per text. ibi de regu. lib. 6

[d] Ordi. Tolet. fol. 6.

los frayles experimenten el humor de los nouicios, el qual estãdo mucho tiempo enfermo en casa de sus padres, no se puede experimentar. Dixe en la conclusion, que es el prouincial, porq̃ si el guardian le da la licencia para se curar en casa de sus padres pareceme q̃ no basta, porq̃ su prelado para este effecto es el prouincial. Verdad es, q̃ si sus padres o deudos dõde se va a curar, estã y viuẽ seys o siete leguas fuera del districto de su guardiania, y no se puede acudir al prouincial cõ facilidad, puede darle la dicha licencia, principalmente con cõsejo de los discretos de su casa, y boluiendo despues se le ha de lleuar en cuenta el tiempo que ha estado en el monasterio, porque en este caso ha estado debaxo de la obediencia de su prelado: lo qual se prueua, porque los guardianes en este caso cõforme la costumbre de la religion suelẽ dar las tales licencias, entendiendo q̃ sus prouinciales sabiendolo gustaran dello, como de hecho gustan siendo discretos y no literales. Y cosa es muy aueriguada en derecho [a], que la costumbre da jurisdicion a quien no la tiene: y costumbre es muy recebida en la yglesia de Dios, que los Obispos pueden dispensar en muchos casos reseruados a su Sãctidad por las ordinarias necessidades q̃ cada dia occurren, por las quales si se vuiesse de recurrir a la sede Apostolica, seria negocio pesado.

[a] c. si duo. & ibi glo. de offi. ordi. tradit Nauar. in sum. c. 27. nu. 255.

Y nota q̃ dixe, estando sus padres o deudos dõde se va a curar el nouicio seys o siete leguas fuera del districto de su guardiania, porq̃ si esta veynte o treynta leguas, no acostumbran los dichos guardianes alomenos en nuestra sagrada religion dar las dichas licencias, y assi no osaria yo defender en ella, en estas partes de España, al nouicio q̃ fuesse con la dicha licẽcia, para effecto de que se le lleue en cuẽta el tiẽpo que antes de su yda estaua en el monasterio.

5 La quarta conclusion. El que passado el año de nouiciado trae vn año entero el habito de professo, es visto tacitamente professar, la qual professiõ tacita vale aun despues del Concilio Tridentino, y para que valga, es necessario, que sabiendo que no es professo trayga el habito, mas si le trae pensando q̃ lo es, y no lo es, por algun impedimẽto que vuo quando hizo expressa professiõ, el qual la anullaua, no es visto reualidarla, como lo dizen Cayetano [b] y Nauarro. Lo qual se prueua, porque a este que pẽso su professiõ ser valida, y hallo despues no lo ser, le dan termino de cinco años para poder reclamar delante del ordinario, pidiendo se declare su professiõ ser irrita, como lo ordena el Concilio [c] Tridentino. Y de aqui es, que ordeno sanctamente el Concilio Tridentino, que acabado el año de la probacion, luego el nouicio fuesse admittido a la professiõ, o

[b] Caietan. 2. 2. q. 189. ar. 5. Nau. cap. 12. nu. 71.

[c] Con. Tri. vbi supr. c. 19.

fession, o echado de la religion y los señores Cardenales de la reforma, no dieron licencia a los prelados para dilatar la profession, mas que por seys meses, como queda dicho arriba, porq̃ dilatandose la profession por vn año, trayendo los nouicios habito de professos podiã alegar esta tacita profession.

6 La quinta conclusion. No puede renunciar el nouicio el año de la probacion, ni el perlado puede recebir la tal renunciacion, porque el año de la probacion es ordenado para bien comun de la religion, al qual derecho no pueden los particulares renunciar, como tambien el clerigo no puede renunciar su fuero, como lo resuelue Nauarro. [a]

a Nau. lib. 1. conf. tit. de offi. ordi. conf. 11

7 La sexta conclusion. Para que el año de la probacion sea entero no deue ser contado desde el dia que tomo el nouicio el habito: conuiene a saber, desde el dia de veynte y nueue de Agosto, hasta el mismo dia del año siguiente, sino que el dia siguiente que son a treynta de Agosto ha de hazer profession, porque aunque en las cosas fauorables, el año se cuente de dia en dia, y de momento a momento, como se dize en Derecho. [b] Empero en las cosas que traen consigo obligarse vno como acaesce en la profession, no se deue contar el año desta manera. Mas no juzgaria yo por irrita la profession de aquel que tomo el habito a onze de Henero a las onze horas del dia haziendo profession en el mismo dia del año siguiente a las dos despues de medio dia, porque en muchos casos semejãtes admitte esto el derecho [c] ciuil. Y notese que siendo el año bisiesto han de correr entrambos los dias, porque siendo dos son reputados por vno, como se dize en derecho. [d]

b l. 3. §. minorem & ibi glos. ff. de minoribus.

c Notant. DD. in l. qua ætate. ff. de testa.

d l. cum bisextus. ff. de verb. signif.

8 La septima conclusion. No es necessario que la mayor parte del conuento consienta para que la profession del nouicio que mora en el sea valida, antes es valida la profession dada por el prelado, tomando primero los votos del conuento, aunque no consiẽtan, porque obligacion tiene el de tomar el parecer de su conuento, mas no tiene obligacion de le seguir, como lo dizen Panormitano, [e] Syluestro, y Nauarro. Verdad es, quedando la profession sin tomar los votos del conuento sera nulla, y peccara grauissimamente.

e Panor. in c. ad Apostolicã. de regul. Syluest. verb. religio. 3. n. 13. Nau. in c. alma mater. 1. 8 9. 2. numer. 5.

8 La octaua cõclusiõ. El cõuẽto q̃ recibe a alguno, o alguna al año de la probaciõ, cõ alguna euidente y notoria deformidad, aũq̃ peccarã en ello mortalmẽte los q̃ le dierõ el habito teniẽdo proposito d̃ no le admitir a la professiõ, pueden sin peccado despues mudar el parecer y despedirle, antes harã acto meritorio de suyo, pesandoles del peccado q̃ cometieron en no mirar al principio por

lo que

lo q̃ importaua a su religiõ: assi lo tiene Iason al qual refiere Cordoua[a] empero los que reciben a estos tales deuen ser castigados por sus prelados con seueridad por el gran agrauio que se les hizo en los recebir, viendo su insuficiencia, y que despues los auiã de echar, lo qual principalmente siendo nobles no es pequeña nota.

a Cor. sup. regul. fratrũ minorum. ca. 2. q. 11.

10 La nona conclusion. Cierto es que la profession hecha por miedo y fuerça es nulla, siendo el miedo que cae en varon constante, como se collige del [b] Concilio Tridentino: y que cosa sea miedo que cae en varon constante, queda dicho arriba. Y nota que la profession hecha con miedo reuerencial, tambien es nulla en el fuero de la consciencia, como lo resuelue [c] Nauarro despues de otros, affirmando que todo el miedo aunque menor que el justo, excusa en el fuero de la consciencia, tanto quanto el justo excusa, si el tal miedo fue causa, sine qua non. Nota lo segundo, que el que persuade o aconseja a vna para que entre en el monasterio contra su voluntad, o persuade o aconseja a otra para que la constriña, no incurre en la descomunion que pone el Concilio Tridentino, sino es entrando ella contra su voluntad, como lo dize [d] Nauarro: ni incurre en ella el que persuade y aconseja no para constreñir sino para q̃ de gana tome el habito, porq̃ esta es obra sancta, ni incurre en ella el padre que con licencia del ordinario procura meter la hija huerfana de madre en vn monasterio hasta que sea para se casar. Ni cõtra esto obsta el Concilio que dize, que incurre en esta pena, el la persuade, ad ingrediendum vel habitum suscipiendum vel ad professionem faciendam, donde da a entender, que el que solamente la mete en el monasterio, incurre en la dicha descomunion aunque no tome el habito, como consta de las disjuntiuas, que luego se siguen, vel ad habitum suscipiendum, &c. porque la dicha palabra ad ingrediendum, se ha de entender entrando ella contra su voluntad, pretendiendo principalmente el que la haze entrar que estando dentro la fuerce a ser monja no la queriendo de alli sacar, rogando a las otras que la persuadan, y no quãdo sola, y principalmente pretende de la tener alli recogida, pues no tiene madre que mire por ella hasta que sea para casar, y esto se ha de tener contra [e] Nauarro, el qual en este punto habla con algun escrupulo, el qual escrupulo pudo tener no respecto de lo que dize el Concilio, sino por lo que dizen los motus proprios de Pio V. y Sixto V. que en ningun monasterio de monjas este muger seglar, sino fuere a titulo de nouicia, y con intencion de hazer profession. Y nota mas, que la professiõ hecha por el descomul

b Con. Tri. d. c. 19. conclu. vbi supra. ca. 18.

c Nau. in manu. ca. 22. nu. 51. idem. c. 16 n. 5. & 30

d Nau. li. 1 cõsiliorum con. 53. tit. de senten. exco. fol. 624. Nau. vbi supr. con. 56. fo. 626.

e Nau. lib. cons. tit. de sen. excom mu. cons. 55. & cõs. 56.

comulgado vale como lo dize el mismo [a] Nauarro fundādolo en derecho, affirmando que el matrimonio del descomulgado es valido. Verdad es, que el dicho descomulgado aunque professo, no tiene derecho para pedir la porció que se suele dar a los professos, hasta que alcance absolucion de su descomunion.

a Nau. in c. statuim⁹. num. 15.

10 La decima conclusion. Sera valida la profession de la muger condenada a muerte si le dan vida con condicion que sea monja, porque el miedo que juntamēte se pone a vno, no basta para anullar y rescindir el acto, como lo dize el [b] Derecho, y lo nota Bartolo. Y mas que el clerigo o monja puede ser cōstreñido por el crimen de la simonia a passar a otra religion mas estrecha, dōde ha de hazer nueua profession, como lo dize el Derecho. [c]

b l. si mulier & ibi Bartol. ff. quod metus causa.

c c. de regularibus. de simonia.

12 La vndecima conclusion. Todos los votos personales y mixtos, como son las peregrinaciones, cessan, professando en alguna religion aprobada, como lo dizē Sancto Thomas [d] y Soto con la comun, aunque sea voto de yr a visitar la tierra sancta. Diga lo que quisiere Syluestro, lo qual se prueua, porque professando vno muere a la vida, y para la endereçar se haze profession solemne, y assi cessando la vida passada, tambien cessan los votos hechos en ella. Y de aqui se infiere, que tambien cessan los votos reales, pues para gouierno espiritual de la primera vida fueron hechos, como lo tiene [e] Couarru.

d D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 12. & q. 186 a. 1. Soto lib. 4. de iust. q. 1 art. 4.

e Cou. in c. quānis pactum. § 3.

13 La duodecima conclusion. Resoluiendo lo principal de lo dicho en este tratado de los nouicios, digo que para que la profession sea valida, se requieren ocho cosas. La primera, que el nouicio, o nouicia tēga de edad deziseys años cumplidos. La segunda, que se haga la professiō en manos del que le puede incorporar en la religion, que es prouincial, guardian, o su presidēte en su ausencia. Y nota, que puede el guardian dar poder a otro para que en su nombre reciba a la religion al nouicio, y vale la professiō hecha en manos deste, a quien este acto se comete, como lo tiene Innocencio, [f] y con otros lo tiene Syluestro, tanto que si vno recibe la profession de alguno, entendiendo que el prelado gustara dello, y lo ratificara sabiendolo, vale la dicha profession ratificandola, mas antes antes que la ratifique no sera valida, ni sera voto solemne dirimente el matrimonio, como lo dizen los Doctores alegados. La tercera, que se haga en alguna religion aprobada, como se dize en [g] Derecho, y basta que se haga en casa del que professa. La quarta que el prelado pida el parecer de su conuento, y aunque no le siga vale la professiō. La quinta, que se haga simplemente de los tres votos essenciales, conuiene a saber, obediencia, pobreza y castidad, porque si prome-

f Inno. in c. porrectū extra de regu. Syluest. religio. 3. n. 16

g c. vnde voto li. 6.

promete obediencia, diziendo que no es su intencion obligarse a los demas votos no vale la profession. Y nota que vale la professiō de aquel que solamente haze voto de obediencia añadiēdo, segū tal regla, porque en este caso implicitamente promete los demas votos essenciales con lo demas contenido en la regla. Ni es nessaria forma determinada de professar, porque bastan qualesquiera palabras, professando se lo contenido en la regla, como lo dize [a] Syluestro. La sexta, que el año del nouiciado sea continuo, como queda explicado. La septima, que se haga informacion juridica de las qualidades que ponen Sixto, y Gregorio XIIII. en sus constituciones, y estas sean vistas, y aprobadas por los padres deputados, conforme las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII. conforme la constitucion de Clemēte VIII. para estas partes de España. La octaua: que los que professan en nuestra sagrada religion no desciendan de Moros, Iudios, o Herejes quemados.

a *Syluestro vbi supr. n. 18.*

Cap. IX. De la obediēcia.

Si el religioso en todo esta obligado a obedecer a su prelado. n. 1. la desobediēcia se toma en dos maneras, ibid.

Si puede el prelade mandar a su subdito que se ponga a peligro de muerte. con. 1. n. 2.

Si consta al subdito que su prelado le manda algo contra derecho, esta obligado a obedecer. con. 2. numer. 3.

Si esta obligado el subdito obedecer a su prelado quando probabilißimamente duda y cree que lo que le mãda es peccado mortal. con. 3. n. 4. y si la misma duda es auiendo duda probable por entrambas las partes. con. 4. num. 5.

Si puede el general de nuestra sagrada religion y de las otras mandar con obediencia a sus subditos que vayan a las Indias Occidētales y Oriētales. con. 5. nu. 6. y si les pueden mãdar ser curas de los Indios. concl. 6. num. 7.

Si obliga a peccado mortal el mandamiento, sub pœna prestiti iuramenti que intiman los Rectores de las vniuersidades. con. 7. n. 8.

1 PAra explicacion de lo que se propone en este capitulo, es de notar que aunque se diga comunmente en [b] Derecho que el religioso no tiene querer ni no querer, empero no quitamos al religioso que libremente quiera y no quiera alguna cosa, porque no en todo esta obligado a obedecer a su prelado, antes puede y esta obligado a no obedecerle quando le manda alguna cosa contra su regla, o cōtra la ley de Dios. Y aun puede no obedecerle quando le manda alguna cosa, la qual aunque no es contra su regla, es muy agena de lo que pertenece a la obseruancia regular, como lo resuelue sancto Thomas [c] comūmēte recebido. Declaro esto con vn exemplo. Dize vn subdito a vn perlado, padre enmen-

b *c. nō dicatis. 12. q. 2. c. si religiosus de electio. lib. 6.*

c *D. Tho. 2. 2. q. 104 art. 5.*

enmẽdaos deste defecto, porque cierto secular me ha dicho que se escandaliza de vos, manda el perlado al subdito por sancta obediencia que le diga, quien es el secular, no esta obligado a obedecerle, porq̃ no pertenece saber el perlado esto a la obseruãcia regular q̃ su subdito ha prometido. Y aun la dicha obediẽcia puede ser contra la ley Diuina, auiendo comunicado el secular al dicho subdito el negocio en secreto, para q̃ auisasse a su prelado, o pudiendo venir al secular algun daño de la tal reuelacion: empero el prelado como ignorante insta con su obediencia, leuanta se otro subdito en publica comunidad, y dize alborotandola: que no puede mãdar tal: mandale por obediencia que calle, esta en este caso obligado a obedecerle, porque esta obediencia pertenece a la obseruancia regular, que es la conseruacion de la paz en vna comunidad, y que los negocios de la religion se traten sin estruendo y alboroto della. Dixe en publica comunidad; porque si se lo dize en particular por redimir la vexacion de su hermano oprimido con la dicha obediencia, aunque el prelado le mande por sancta obediencia que calle, no peccara aun que replique, como lo haga con la deuida humildad. Y aduiertase que la desobediencia contra a la obediencia se toma en dos maneras. La primera formalmente, conuiene a saber quã do vno no quiere obedecer a su prelado solamente por le no obedecer, y esto es peccado mortal, asi en cosas graues como en cosas leues como lo dizen a Cayetano y Nauarro y la razon es porq̃ esta desobediencia incluye en si desprecio del prelado, o de su precepto, el qual siempre es peccado mortal. La segũda manera es materialmente, y acaesce quando el subdito no dexa de obedecer por no se sujetar al prelado, o a su mãdamiento, mas dexa de obedecer por ira, o tristeza, o molestia, o otra qualquiera cosa, y entonces sera peccado mortal, si el precepto fuere de cosas graues, y venial, si fuere de casos leues como lo dize b Cayetano. Y note se que aquel que no obedece en cosas leues, por respecto de ser leues no comete desobediencia formal, ni desprecio, y asi solamente pecca venialmẽte, como lo dizẽ c Cayetano y Nauarro, como si el superior mãdasse por obediẽcia abrir la puerta, y el subdito por le parecer q̃ es cosa de poca importãcia, lo dexasse de hazer. Supuesto este fundamẽto acerca desta materia ay mucho q̃ dezir, mas dire poco, porq̃ en la materia de la ley quãto a su obligaciõ y obseruãcia q̃dã muchas cosas dichas pertenecientes a ella, y en el tractado del orden judicial q̃ se pone en el fin desta suma, tocare otras muchas cosas, remitiẽdome en aq̃l tratado a vn capitulo q̃ puse en la materia de las descomuniones, en el qual

a Caiet. verb. in obientia. Nau. in. c. 23. n. 35.

b Caie. vbi supra.

c Caiet. & Naur. vbi supr.

el qual se trata de las monitorias generales. Y para resolucion de lo que aqui tengo de dezir, propongo las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion. Regularmente el prelado no puede mandar a su subdito que se ponga a peligro de muerte, como cõsta de lo que trae Sancto Thomas [a] con la comun, y lo resuelue Tabien. Dixe regularmente, porque en algunos casos lo puede mandar primeramente, por causa de publica y gran vtilidad, en el qual caso el Rey y el Capitan pueden mandar al ciudadano, y al soldado que se pongan a peligro de muerte peleando, como lo dize [b] Soto. El segundo, si por razon del officio o voto esta obligado a ello, como lo tiene Tabien. Cayet. y Pedro de Nauarra. Y asi el Obispo puede mãdar por sancta obediẽcia al cura que resida en su parrochia en tiempo de peste, administrando los sacramentos a sus feligreses, pues acepto officio que trae consigo annexa esta obligació. Y la misma obediencia puede poner el prouincial al guardian auiendo la misma occasion en su casa, pues los guardianes respecto de sus subditos son comparados a los curas.

a D. Tho. 2.2.q.108 ar.5. Tabiẽ verbo episcopus conc.6. numero.5.

b Soto li. 4. de iust. q 2. art.3.

3 La segunda conclusion. Si cõsta que el prelado manda conforme a derecho, obligacion tiene el subdito de le obedecer, como por el contrario si cõsta que mãda contra derecho, no esta obligado a ello, como lo resueluen despues de Syluestro [c] Soto, y Cordoua, mas si el subdito duda si esta obligado a obedecer, o le parece que manda contra derecho mouido de causas leues, no tiene obligacion de obedecerle, quando de su obediencia se teme mayor peligro, como en el tratado del orden [d] judicial se declara, poniendo vn exemplo harto importante.

c Soto de teg. secret. membr. 3. q.2. Cord. lib.3.qq. 97.

d c.7.cõt. 12.nu. 12.

4 La tercera conclusion. Si el subdito duda probabilissimamente, y cree ser peccado mortal lo que su prelado le manda hazer por obediencia, no solamente no esta obligado a obedescer, mas avn peccara obedesciendo. Como si mandasse vn prelado de nuestra sagrada religion de la regular obseruancia por obediencia a vn subdito suyo que tome dinero contra el precepto de nuestra regla. Assi lo tiene [e] Adriano, y es comun opinion de todos segun Cordoua.

e Adrian. quolib. 2. Cord. vbi supr.q.7.

5 La quarta conclusion. Auiendo duda probable por entrambas las partes, y variedad de opiniones de Doctores graues, puede el subdito mandandoselo su superior hazer contra su opinion, con condicion que entiẽda, que obesciendo en este caso no pecca, assi lo tiene [f] Cordoua. Lo qual se prueua, porque el juez contra su propria opinion puede juzgar al innocente por reo, segun lo q̃ contra el se prueua y alega. Y el medico

f Cordo. vbi supr. q.9.

medico contra su propria opinion puede dar vna medicina al enfermo, siguiendo la opinion de otros medicos que dizen ser la tal medicina en semejante enfermedad saludable. Y assi puede el subdito en nuestro caso obedecer sin peccado contra su propria opinion, mandandoselo y aun aconsejandoselo su prelado: porq̃ aunque tẽga duda especulatiua, conuiene a saber, si esta obligado a obedecer o si pecca obedeciendo, practicamẽte esta cierto que obedeciendo o siguiẽdo el parecer de su superior no pecca. Lo qual deuen mucho notar los subditos para dexar, no digo yo boberias, sino dudas probables que puedẽ tener. Dixe cõ tãto que el subdito conforme su consciencia juzgue que haziendo la dicha obra no pecca, porq̃ si es tan bachiller que aun mandandoselo su prelado o aconsejãdoselo, obedeciendole tiene escrupulo que pecca, no dexa de peccar si le obedece, porque en ninguna manera es licito a alguno hazer alguna cosa contra su propria consciencia, aunq̃ se lo mãde el superior, pues dize Sant Pablo [a] que lo q̃ no es cõforme consciẽcia es peccado, y lo prueua [b] Cordoua trayendo muchas autoridades para ello.

a Ad Rom. 14.
b Cor. vbi sup. q. 10.

5 La quinta conclusion. No pueden los generales de nuestra sagrada religiõ, ni de las otras mãdar a sus subditos por obediẽcia q̃ vayan a morar de España a las Indias: assi lo tienẽ [c] Soto Medina, y Cordoua, porque no es intento del religioso obligarse por voto de obediencia a cosas difficultosas vltra de la comũ obligacion de los otros religiosos de su estado, sino hazen voto especial dello. Por tãto los padres de la cõpañia de Iesus hazẽ voto especial de andar estas largas peregrinaciones, por lo qual pueden ser obligados a ellas mandandoselo su prelado, como lo aduierte fray [d] Luys Lopez. El qual infiere de aqui q̃ no puede el subdito ser cõstreñido de su General o Prouincial a aceptar algũ obispado, porquanto el prelado segun S. Bernardo no puede augmẽtar el voto y obligacion de su subdito, y cierto es que aceptandole se augmenta grandemente, pues sube a vna obligacion de mas alta perfection, y es sacado de la compañia de sus hermanos fuera de la orden, lo qual muchos lleuã mal por los peligros que ay fuera desta sancta conuersacion. Verdad es que el Papa puede cõpeller al tal religioso que acepte el Obispado, por estar a su cuenta y cuydado el bien comun y vniuersal de toda la yglesia.

c Sot. de teg. secre. in. 3. q. 2. con. 2. Medin. 1. 2. q. 19. art. 6. Cor. lib. 3. qq. q. 6.
d Lupus in instructor. consciẽn. 1. p. c. 56. colum. 404.

6 La sexta conclusion. No solamente no peccan los religiosos haziendo officios de curas entre los Indios de la nueua España, como Pio V. lo ordeno a peticiõ del Rey don Phelippe segundo deste nombre, mas aun pueden ser constreñidos a ello por sus prela-

prelados, y assi se vsa en las Indias. Lo qual tambien pueden hazer los frayles de nuestra religion aunque por su regla les este prohibido baptizar, que es proprio officio de curas, como Pio Quinto lo cōcedio. Ni obsta que en este exercicio de curas ay grā peligro espiritual, por lo qual parece que sus prelados no los pueden compeller a ello: porque a esto respondo que tambien ay gran peligro que los frayles anden questeando por montes y valles, y cō todo esso pueden sus prelados obligarlos a ello por obediencia, pues su instituto es viuir de limosnas, y tambien es instituto, principalmente de la orden de nuestro padre Sancto Domingo, y de nuestra sagrada religion andar apostolicamente predicando y cultiuando espiritualmente la viña del señor y no dexan algunos de poco espiritu de tomar ocasion de peccado de semejantes ocupaciones, y con todo esso estan obligados a obedecer a sus prelados, mandandoselo, porque no por esso dexan de ser sanctas y buenas. Y mas que cosa ay por sancta que sea, que la fragilidad humana no pueda conuertir en mal ya que de la misericordia y bondad diuina toma ocasion muchas vezes de peccar, como lo dize el Apostol alegado por sancto Thomas [a], esta conclusion tiene fray Luys Lopez.

a D.Tho. in.3.p. [...] pus vl[...] pra c[...] 405.

7. La septima conclusion. Quando los rectores en las vniuersidades mandan a los matriculados, sub pœna præstiti iuramēti, que vayā a rezar a vna yglesia por vn estudiante, o que le vayan a acōpañar, y quando los rectores de las cofradias mandan a los cofrades que hagan lo mismo sopena de dos ducados o de otra pena pecuniaria, conuiene a saber, que acompañen a vn cofrade defuncto, es de creer que no obligan a peccado mortal, porque estos mandamientos se han de explicar ya que son por necessidades comunes cō la epicheya deuida, y assi se ha de presumir de la pia intencion de los que mandan, que con estos mandatos comunes, y por causas comunes no de mucho peso solamente quieren traer a la memoria a los matriculados y a los cofrades el juramento que han hecho, para que sus mandamientos no sean menospreciados. Y si los sobredichos rectores tuuieren intencion de obligar a peccado mortal con estos mandamientos, y que sus quebrantadores queden perjuros, a esto se ha de responder, que las intenciones temerarias de los que mandan por qualesquiera cosas de poco momento no obligan a los subditos, de manera que esten obligados a obedecer debaxo de la dicha culpa, y no obedeciendo incurren en ella, aunque tengan intencion de los obligar a ello. De manera que la intencion de los que mandan ha de ser razonable, con

for



forme la intencion que han tenido los prelados discretos, mandando cosas indifferentes: de arte que solamente es de creer que obligan a peccado mortal, quando por menosprecio quebrantaren los dichos mandamientos. Y assi vemos que manda el Derecho Canonico que el clerigo q̃ dexa crecer el cabello de la cabeça y barba, ha de ser descomulgado, empero no por esto auemos de juzgar, q̃ pecca mortalmente si le dexare crecer, de manera que parezca vn puro seglar. Verdad es que si amonestado no quisiere obedecer, entonces peccara mortalmente y se descomulgara. Lo sobredicho no ha lugar quando los dichos rectores llaman a los dichos matriculados, o cofrades cada vno por si para negocios y causas graues que se quierẽ tratar en el claustro o en su capitulo, para los quales negocios ay necessidad de consejo y deliberacion de todos ellos, porque en este caso dexando de acudir sin auer legitima causa peccaran mortalmente, como lo dize a Medina. De aqui se infiere q̃ las obediencias que algunas vezes ponen los prelados en las religiones por qualquiera cosilla indifferente no obligan a peccado mortal, aunque tengan intencion de obligar a peccado mortal con ellas, porque su intenciõ ha de ser cuerda y regulada con los terminos dela prudencia conforme lo dicho. Y esten aduertidos, que si por menosprecio dexaren de cumplir sus subditos las obediencias, peccan mortalmente, por lo qual miren como las ponen, y no den occasion para que sean menospreciadas.

a *Med. 12. quaest. 96. art. 4.*

Cap. X. De los Obispos.

Si es peccado dessear vno y procurar ser Obispo, y si despues de Obispo puede licitamente procurar otro obispado. conc. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2.

Si es licito a vn Obispo renunciar su obispado, con. 3. n. 2.

Si el frayle hecho Obispo queda libre de los tres votos essenciales. conclu. 4. num. 4.

Si los bienes que adquirio el Obispo son del monasterio o de su yglesia. con. 5. n. 5.

Si los Abbades exemptos pueden absoluer y dispensar en el fuero de cõsciencia como pueden los Obispos por el Concilio Tridentino. con. 6. nu. 6.

Si los Obispos despues de consagrados pueden obtener algun beneficio con. 7. num. 7.

Las preguntas que los confessores han de hazer a los Obispos. n. 8.

YA en la materia de election tengo dicho si es mas acertado elegir en Obispos a Theologos que a Canonistas. Agora cõuiene tratar aqui otras cosas tocantes a ellos, lo qual resoluere conforme mi costumbre en ciertas conclusiones.

1 La primera conclusion. No es peccado, antes virtud dessear y

ſear y procurar vno ſer Obiſpo, ſi lo deſſea y procura por ver a la republica neceſsitada de vn zeloſo paſtor, y entiende y tiene por cierto que no ſe hallara otro que mejor, ni tambien lo pueda hazer, yendo eſte deſſeo acompañado de humildad, y de medios muy licitos para eſte fin. Porque ſi vno eſta obligado no ſolamente a deſſear, mas aun procurar la ſalud corporal del proximo, porque no podra deſſear y procurar el bien comun eſpiritual de toda vna dioceſi: principalmente ſi deſſea y procura eſte Obiſpado con conſejo de ſu ſuperior o de otro ſabio y temeroſo de Dios, como lo dize a S. Tho. y Caye. porque ſi lo haze por ſu parecer, aunque no lo condeno, no lo tẽgo por ageno de preſumpcion: ni tengo por ageno de peccado procurar vno ſer Obiſpo no auiẽdo neceſsidad de ſu perſona, aunque lo procure con medios licitos, y ſin eſcandalo, y con algun buẽ fin, porque no dexa de auer en eſto alguna ambicion y preſumpcion: y aſsi ſe haze indigno de ſer electo el que le procura conforme lo que dizen b Cayetano y Soto. Ni tampoco dexa de auer peccado deſſear vno y procurar ſer Obiſpo para algun prouecho ſuyo particular o de otros aunque le procure por medios licitos y humanos fauores honeſtos, porque el tal ordena lo que es inſtituydo para el bien comũ, al bien particular. Verdad es que no peccara mortalmente, como lo dizen los miſmos padres, de los quales no ſe vuiera de apartar c Medina diziẽdo, que el tal comete peccado mortal: y entonces ſe dira vno procurar el Obiſpado para ſu prouecho particular o de otros, quando le procura para ſocorrer a ſu pobreza, y de otros.

a D. Tho. 2.2. quæſt. 185. ar. 3. & ibi Caietanus.

b Caie. vbi ſupr. ar. 1. con. 4. Soto lib. 10. de iuſt. q. 2 ar. 2. verſ. ſecũdo autem.

c Medi. in ſum. lib. 1. c. 16. §. 1.

2 La ſegunda concluſion. Los q̃ ya ſon Obiſpos no peccan mortalmẽte ſi pretẽdẽ otros obiſpados, mas pingues. Eſta concluſiõ es cõtra d Medina, la qual ſe prueua, porq̃ procurar otro obiſpado de ſu naturaleza no es peccado, antes muchas vezes paſſar de vn obiſpado a otro es coſa vtil y neceſſaria por eſtar el Obiſpo mal quiſto en el que tiene, o por ſe hallar cõ poca ſalud, o por ſer limoſnero y tener poca renta. Empero no dexa de auer muchas vezes muy de ordinario en eſto ambicion, moſtrando los que eſto pretẽdẽ mas amor a la rẽta que a las almas, no cõſiderãdo que quãdo Chriſto nueſtro Redẽptor ſalio al encuentro a S. Pedro, queriendole paſſar del obiſpado de Antiochia al de Roma, no le dixo, porque huyes y dexas eſte obiſpado de mas renta calidad, y honra que el de Antiochia, mas dixo le voy a Roma a padecer otra vez, dandole a entender, que no ſe paſſaua del obiſpado de Antiochia al de Roma por ſer mas honrado y de mayor renta, ſino porque auia neceſsidad de ſu perſona en

d Medina vbi ſupr.

na en el, para edificacion de la Iglesia Romana, y saluacion de las almas. Y para esto y otras causas justas y necessarias conuiene que vn Obispo passe de vn obispado a otro, y no para se mejorar en la renta, pagando se en el los seruicios de su padre: y assi [a] Nauarro no escusa a los tales de peccado de todo.

a Naua. in apolog. de reditibus ecclesiasti. q. 1. monito. 25. n. 2.

3 La tercera conclusion. Illicito es a vn Obispo renunciar su obispado, teniendo fuerças para le gouernar, aprouechando mucho en el, predicando, aconsejando, visitando, y administrãdo los sacramentos, como se collige de la mente del Papa Alexãdro III. y de Innocencio III. en sus [b] canones: porque aunque es licito a vno vsar de sus cosas a su gusto, empero obligacion ay de derecho natural, diuino y humano, no disminuyr el bien publico, o ageno, como se dize en derecho, [c] y por la dicha renunciacion, puede suceder q̃ reciba perdida el pueblo, dandole otro pastor: assi lo tiene [d] Nauarro.

b c. 1. & c. nisi cũ pridẽ de renũtiatione.

c c. si diligenti de foro cõpetẽ.

d Nau. lib. 1. consi. titu. de renũtiat. cõs. 4. fol. 34.

4 La quarta conclusion. El frayle a quien hazen Obispo no queda libre de los tres votos essenciales, mas queda eximido de las reglas y estatutos de la religion, quanto a su obligacion, legal, y coarctiua, porque queda libre de la pena de los tales estatutos y reglas, y por el consiguiente tambiẽ del peccado mortal. Verdad es, que no queda libre desta obligacion quanto al vinculo mortal, porque cosa de mucha edificacion seria, teniendo la mitra y baculo, preciarse de ser frayle, guardãdo lo q̃ los otros frayles guardan: assi lo tiene [e] Cayetano, explicando desta manera a Sancto Thomas. De donde infiere Cayetano, que el frayle hecho Obispo, siendo de la orden de Sant Francisco, no pecca mortalmente si cayendo la Nauidad en viernes comiere carne, la qual opinion sigue [f] Soto, y Couarruuias dize ser mas verdadera, y estar muy recebida. Infiriẽdo de lo dicho, q̃ el Obispo frayle, no pueda testar, porque esto repugna al voto essencial de viuir sin proprio, del qual segun la comũ, por ser Obispo no es libre.

e Caiet. in operũ. 27. qq. ca. 22. D. Thom. 2. 2. q. 185 ar. 8.

f Soto lib. 10. de justi. q. 5. ar. 7. Couar. in. ca. 1. de testamen. nu. 18. in fine.

5 La quinta conclusion. El frayle hecho Obispo, los bienes que adquirio antes que lo fuesse los adquirio para el monasterio: mas los que adquirio despues por su industria, son de la Iglesia de donde es Obispo, como lo dize el [g] derecho, y es comun de todos. Si pueden testar destos bienes sin autoridad del Papa, se dira abaxo en su lugar, en la materia de los testamentos.

g ca. statu. 18. q. 1. tenẽt omnes in c. 1. de testamen. vbi Coua. nu. 19.

6 La sexta conclusiõ. Los Obispos pueden absoluer por si, o por sus vicarios de todos los peccados reseruados al Papa, nasciendo de delicto oculto, saluo de la heregia, porque desta solamente ellos y no sus vicarios pueden absoluer, y este poder solamente se lo concede el [h] Concilio Triden-

h Concil. Trid. sess. 24. c. 6.

dentino en el fuero de la consciencia. Y el mismo poder se concede a los Abbades exemptos, como vemos que se practica, porque criando el Summo Pontifice a vno en Abbad de todo exẽpto, luego le concede toda la jurisdiction episcopal, y si del se appella para el Obispo, tambien se appella del Obispo al Metropolitano, y assi dispensa el Abbad en los votos como el Obispo, y pudiera dar reuerendas, y ordenar de ordenes menores, si el Concilio Tridentino no se lo prohibiera, como lo prueua alegando a otros [a] Enriquez.

a Henr. de sacramen. pœnit. lib. 3 c. 16. n. 1

7 La septima conclusion. Los Obispos despues de consagrados, ya que segun derecho no pueden tener los beneficios simples que antes tenian, con muy mayor razon no podran obtener otros despues de cõsagrados. Asi lo tiene [b] Panormitano, a cuya opinion se inclina Nauarro.

b Panor. in c. eccle. vestra nu. 2. de elect. Nauar. in addit. ad lib. 3. cõsi. tit. de concessio. prebend. consil. 3.

Auisos para los Confessores.

Confessando a los Obispos les deuen preguntar lo siguiente. Lo primero, si tienẽ cuydado de apascentar sus ouejas, con palabras, obras y exemplo, y doctrina de predicacion. Lo segundo, si residen en sus Iglesias. Lo tercero, si visitan a todo su obispado. Lo quarto, si dan los beneficios simples, o curados a personas no ydoneas. Lo quinto, si molestan a sus ouejas con nueuos tributos, pleyteãdo cõ ellas aun sobre lo que deuen, principalmente en tiempo de necessidad. Lo sexto, si ordenan a hombres indignos, no los examinando personalmente si es menester. Lo septimo, si estan aparejados para dar beneficios a sus deudos, o familiares no auiendo ygualdad de merescimientos en ellos: porque siempre a su parecer la aura estando en este proposito, aunque el estraño sea Maestro en Theologia, y su deudo, o criado vn pobre bachiller. Lo octauo, si en tiempo de necessidad dexã de socorrer a los pobres que estan nascidos, edificando hospitales para los por nacer. Lo nono, si de las rentas del obispado hazẽ mayorazgos, y casas sumptuosas, para conseruar su memoria. Lo decimo, si hazen excessos en la comida, casa, y familia. Lo vndecimo, si hazen que en sus tribunales, y audiencias se despachen, y concluyan mas presto las causas de los pobres. Lo duodecimo, si redimen los captiuos de su obispado, que està entre los hereges y infieles. Las otras preguntas se colligen de lo que se dixo en las conclusiones.

Cap. XI. de las offrendas.

Si es mas accepto à Dios fundar capellanias que dar limosnas, o mandar dezir muchas missas. conclus. 1. numer. 1.

Si se deuen las offrendas por costumbre o por derecho, con. 2. n. 2.

Si pueden los Obispos applicar para si las

las offrendas que se hazen a los reli giosos.con.3.n.3.
Si estan obligados los monasterios donde se entierran los defunctos, pagar la quarta funeral,a la Iglesia Cathedral o parrochial.con.4.n.4.

1 LA primera conclusion. Si tenemos respecto al objecto, del qual nuestras obras morales reciben perfectió, cosa cierta es, que las offrendas sagradas, y los sacrificios que se offrecen a Dios,son muy mas excellentes q̃ todas las demas limosnas, porq̃ son actos de la virtud de la religion, que tienen por objecto la reuerencia de Dios, y las limosnas tienen por objecto,socorrer a las necessidades del proximo, lo qual todo pertenece a la virtud de la misericordia,que es menor quanto a su objecto, que la virtud de la religió. Assi lo tiene S. [a] Thom. Empero si considera mos la perfection de la obra, teniendo respecto a la necessidad, pueden acaecer muchos casos,en los quales la misericordia puede y deue ser preferida al culto diuino:porque Dios no tiene necessidad de nuestros sacrificios, los quales solamente quiere que offrezcamos para su gloria, y honor, y para despertar nuestra soñolenta deuocion. Y mas, que es tanto el cuydado que Dios tiene de nuestras necessidades,que antepone muchas vezes la charidad que con nuestros hermanos necessitados deuemos vsar, a lo que pertenece a su diuino culto. Y assi no tengo por acertado lo que algunos ricos en sus testamẽtos ordenan, conuiene a saber,q̃ toda su hazienda distribuyen en missas,fundando Capellanias,no se acordando de los pobres presentes que piden pan, y no hallã quien se lo de. Las quales capellanias, aunque en principio de la Iglesia eran muy necessarias, y tambien agora lo son en algunas Iglesias pobres, por lo qual se deue aconsejar que se funden en ellas: empero agora que el culto diuino y sus ministros estan sufficientemẽte proueydos en Iglesias, y tienen lo necessario, mejor consejo es ayudar a los pobres,que vemos al ojo tan necessitados. Por lo qual Christo nuestro Redemptor, pobre de los pobres, nos amonesta mas vezes la virtud de la misericordia a que demos limosnas, que a gastar nuestros bienes en sacrificios: por quanto siempre de las limosnas ay necessidad,pues Dios nos hizo merced, siempre auer pobres entre nosotros, y de los sacrificios no. Y assi reprehendiendo a los Phariseos, que no atinauan con esta verdad,ciegos de la codicia,y auaricia les dixo. Yd y aprended que es, misericordia quiero y no sacrificio: como si dixera,aũq̃ el sacrificio es acto mas heroyco de suyo, que el acto de la misericordia, muchas vezes quando no ay necessidad de sacrificios, quiero se exercite la mise-

a D.Tho. 2.2. q. 81. artic. 6.

la misericordia, y se prefiera al sacrificio. Y sino quereys aprender esto de mi, yd y reuolued las escripturas, y reuolued vuestra cõsciencia, y hallareys aueriguada esta verdad. Esto se collige de lo que docta y Christianaméte trae a Aragon.

a Aragon. 2.2.q. 86. art.3.

2 La segunda conclusió. Las offrendas se deuen por razon de la costumbre, offreciendo siempre la mayor parte del pueblo, verdad es, que no es peccado mortal dexar algunos algunas vezes de offrecer. Y notese que la costumbre de offrecer, o de dar algo a la Iglesia vna vez introduzida, no puede ser quitada por estatuto del pueblo donde esta introduzida: como lo dize b Panormitano. Lo qual se deue entender, saluo si consta otra cosa de la intencion de los que la introduxeron, porque si se introduxo para la fabrica de alguna Iglesia acabada ella, licito es al pueblo quitarla, no obstante qualquiera prescripcion, como lo dize c Couarruuias, Nauarro, y Aragon.

b Panor. in c.abolẽ. de sepulturis.

c Coua.li. 2.var.c.17 nu.3.Nau. in manua. c.13.n.19. Arogon.2. 2.q.86.ar. 3.in fi.

3 La tercera conclusion. No pueden los Obispos applicar a si, o a sus clerigos las offrendas que se hazen a los religiosos en sus Iglesias, assi lo tiene d Panormitano. Y los frayles de la orden de los predicadores, tienen para ello priuilegio de Clemente IIII. Y assi en algunas partes salen a la missa mayor al offertorio a pedir, como lo dize e Iuan Tabien.

d Panor. in.ca. 1.de stat. monacorum.

e Tabien. verb. oblatio.§.1.in fine.

4 La quarta conclusion. El Concilio f Tridentino ordeno, que los monasterios, o hospitales donde se entierran los defunctos con sus offrendas, esten obligados a pagar la quarta funeral a la Iglesia cathedral, o parrochial, acostumbrandose a pagar de quarenta años a esta parte, reuocando en esto las costumbres, y priuilegios en contrario. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es, que no se acostumbrando de pagar, sino de treynta o veynte años a esta parte, no se deue, conforme el Concilio. Lo segundo se ha de notar vna duda que he visto yo muy reñida, acerca deste decreto, si se deue pagar esta quarta el monasterio nueuamente edificado en vna villa, donde nunca vuo otro monasterio, y assi nunca se auia acostumbrado a pagar la quarta a la Iglesia parrochial, porque todos los del pueblo se enterrauan en su parrochia. A la qual duda respondo. Lo primero, que los religiosos del dicho monasterio no se pongan en semejante pleyto, porque entrar en vna villa pleyteando con clerigos sobre negocio de interes, es entrar con mal pie, pues nuestro intento es entrar mas para edificar espiritualmente al pueblo como Apostoles de Christo, que para edificar monasterios materiales, y pretender interes temporal. Lo segundo digo,

f Con.Tri. sess.25. c. 13. de reforma.

digo, que el Concilio se deue entender hablando de los pueblos particulares, en los quales enterrandose los diffunctos fuera de la parrochia en monasterios, o hospitales no era costumbre pagar la quarta funeral, porque en este caso enterrandose fuera de la parrochia, en los dichos monasterios y lugares piadosos no acostumbrando pedir la quarta quarenta años ha, parece que la parrochia ha cedido de su derecho, y se ha prescripto contra ella por espacio de los dichos quarenta años, por el qual espacio se prescriue contra las Iglesias, como se dira en la materia de las prescripciones. Mas en el pueblo donde no vuo monasterio, y no se solia enterrar nadie fuera de su parrochia, por lo qual no se pedia la quarta, no es visto la parrochia ceder de su derecho, y remitir la quarta acostũbrada a pagar quarenta años ha en el obispado donde ella esta, ni se puede por el consiguiente alegar contra ella prescripcion.

Cap. XII. De la Oracion.

Que cosa sea Oracion. nu. 1. Y en que tiempo obliga. con. 1. nu. 2. & concl. 2. num. 2.

Si podemos hazer oracion por los descomulgados. con. 3. nu. 3.

Si ay obligacion de orar a Dios por aquel que dende lexos vemos que se va a horcar, para que Dios le libre del tal peligro. con. 4. nu. 5.

Si esta vno obligado sopena de peccado mortal a orar estando oyendo missa. con. 5. nu. 6.

Si es licito cantar en el officio diuino los hymnos y sonetos, compuestos cõ ingenio humano. con. 7. num. 7.

1 Para intelligẽcia desta materia, es de notar, que esta palabra Oració tiene muchas diffiniciones, como consta de lo que trae [a] Alexandro de Ales, sancto Thomas, y vna glossa del derecho canonico: empero quanto a nuestro proposito, Oracion es vna peticion hecha a Dios, abierta o encubiertamente. Dixe peticion, porque toda la Oracion es peticion, y no toda la peticion es Oracion, porque pedimos al Rey. Y no oramos. Y assi peticion es genero desta diffinicion, por lo qual luego se aña de su differencia, diziẽdo, hecha a Dios. Dixe abierta, o encubiertamente, porque orando a Dios manifiestamente le pedimos, empero haziendo Oracion a los sanctos, tomandolos por abogados encubiertamente hazemos Oracion a Dios. Assi explica esta diffinicion [b] Nauarro.

[a] Ales in q. part. 88. & D. Tho. 2. 2. q. 83. art. 3. & latius in. 4. d. 15. q. 4. art. 5. gloss. magna in clemen. 1. de rebiquijs & venera, sanctorum.

[b] Naua. de oratio. c. 1. notabili. 1. prældio. 6 cum suis corollarijs.

2 Supuesto esto, sea la primera conclusion. La ley natural q̃ obliga a hazer Oracion a Dios en tiẽpo que no ay otro remedio para salud del que ora o de su proximo, como resuelue [c] Syluest. essa mesma obliga en vna graue tẽtacion de impaciencia, o dela carne a acudir a Dios, no auiendo

[c] Syl. verbo, oratio §. 8.

otro remedio, para la poder vencer, de la manera que vno esta obligado a atormentar y disciplinar su carne para la vencer, quando vee que no podra con otro remedio salir victorioso contra ella. Asi lo tienen despues de Soto [a] Aragon, y fray Luys Lopez.

a Aragon. 2.2. q. 83. ar. 3. Lup. in instruct. cõsci. 1. par. ca. 52. iuxta finem.

3 La segunda conclusion. Pecca mortalmente el que passa toda la vida, o gran parte della sin hazer Oracion a Dios: porque como despues del baptismo queda aun el fomes peccati, necessaria es vna continua Oracion para vno ser libre del. Asi lo dize S. Thomas, [b] y Aragon.

b D. Tho. in. 4. d. 15. q. 4. ar. 1. & 1. p. q. 39. art. 5. Aragõ vbi sup.

4 La tercera conclusion. Aunq̃ segun la naturaleza de la Oraciõ ningun peccador puede ser excluy do della, pues dize [c] San ctiago, Orad vnos por otros para que os salueys, supuesta empero la determinacion de la Iglesia que priua a los descomulgados de las Oraciones publicas della, ninguno puede por ellos orar publicamente como ministro en nombre de la Iglesia en la oracion publica della, empero priuadamente licito es a cada vno orar por ellos, como queda dicho y declarado en la materia de la descomunion.

c Iacobi. 5.

5 La quarta conclusiõ. Ay obligacion de orar a Dios por aquel que dende lexos vemos que se va a ahorcar, para que Dios le libre de tal peligro espiritual, pues es esta muerte injusta. Empero no ay obligaciõ de orar por vno que por sus delictos justamente le lleuan a ahorcar para que no muera, aunque presumamos que ha de tomar occasion de la muerte corporal para morir espiritualmente: asi como no esta obligado el juez a perdonar a este la muerte, por no morir espiritualmente, pues justamente le puede condenar a ella, como lo dize [d] Nauarro. Nuestra conclusion quanto a su segunda parte se entiẽde, saluo si vno entiende que no ay otro remedio para librar a este que lleuan a ahorcar del peligro espiritual en que le ve puesto, sino es su oracion, como lo aduierte el mismo [e] Nauarro.

d Nau. in manu. c. 13 num. 19.

e Nau. de oratione. c. 2. nu. 14.

6 La quinta conclusion. No esta vno obligado so pena de peccado mortal, a orar estando oyendo missa en algun dia que le obliga el precepto de la Iglesia a oyrla, porque el orar en la missa el que la oye es fin del precepto, y cierto es segun todos los Theologos que el fin del precepto no cae debaxo del precepto. Asi lo tiene [f] Nauarro contra Syluestro.

f Naua. d. c. 2. n. 16. cõ. Syluest. verbo oratio. q. fin.

7 La sexta conclusion. Los hymnos, y oraciones compuestas cõ ingenio humano guiado cõ prudencia y con vna pia afficiõ, biẽ se pueden dezir en los diuinos officios, como se determino en el Concilio [g] Toletano quarto, y asi vsa la yglesia en sus oraciones publicas cãtar los hymnos q̃ S. Hilario, y S. Ambrosio cõpusieron

g Conc. Toletan. 4. ca. 12.

ron. Empero los hymnos, y oraciones indiscretas en las palabras, o sentencia, no se deuen dezir en los officios diuinos, como lo ordeno el Concilio Laodicense, y mezclar en el officio diuino de la missa versos no muy honestos, profanos, y de risa, como algunos que se dizen en la fiesta de Nauidad, peccado es mortal, segun su naturaleza: mas muchas vezes no es mas que peccado venial por razō de la poquedad de la materia, o por la pia afficiō cō la qual estas cosas se dizen para regozijar la festiuidad. Y que sea peccado venial se prueua, porq̃ estas cosas no solamēte hazen perecer el fructo dela deuociō, mas aun son occasion que los q̃ estan con ellas se descompongan con alguna risa, y salgan de los officios diuinos con menos deuociō de la que tenian quando entrarō en ellos, como lo dize a Aragon. Acerca de la attencion que estamos obligados a tener en la oracion ya queda dicho en la materia de las horas canonicas.

a Aragō. 2.2. q. 83. ar. 22. pag. 847. cum seq.

8 La septima cōclusion. La Oracion se ha de hazer a Dios como autor y causa principal de todo nuestro bien, y a los sanctos como a nuestros abogados delante de Dios, cuyos priuados son. Y como quiera que las animas que estan en purgatorio esten en gracia y amistad de Dios, conforme la fe, probabilissimo es, que se puede hazer oracion a ellas, y assi como opinion probable la recsiben b Gabriel, y Medina, y Bernardo Diaz de Lugo, aunque la comun de sancto Thomas, Alexandro de Ales, Abulense y S. Antonino esta en contrario, la qual sigue Nauarro. Ni obsta que esten fuera del estado en que pueden merecer, porque tambiē los sanctos estan en estado que no pueden merecer, y les hazemos oracion. Ni obsta que esten en penas, porque aunque esten en ellas, basta que esten en gracia de Dios. Ni obsta que no sabē ellas quien, ni como se les pide fauor para cō Dios, porque esto lo pueden saber reuelandoselo los Angeles custodios. Y mas que muchas animas tienen su purgatorio en esta vida en partes en las quales hizieron algunos peccados, y defectos, y ordenando lo Dios permite que muchas salgā del purgatorio a nosotros, cōforme algunos exemplos que trae sant Gregorio en sus dialogos. Y en este caso no ay impedimento, para que no puedan oyr nuestras oraciones.

b Gabriel in canone lect. 58. Medi. de oratio. Bernardus à luco in lib. auiso de curas. ca. 35. pa. 5. Nau. de cōsecratione. d. 1. præludio. 7 & de oratio. c. 1. notab. 1. li. 1. nu. 22.

9 La 8. cōclusiō. No pecca el peccador orādo aunq̃ este en la cōplacēcia đ su peccado obstinado en su mala vida, porq̃ ninguna obra de suyo buena se haze mala, solo por se hazer en peccado mortal, como se diffinio en el c Cōcilio Trid. Assi lo tienē Cor. y Nau. Y assi no deue ser oyda la opinion de Medina Cōplutēse, el qual dezia q̃ el peccador q̃ esta en actual complacencia y obstinacion de su peccado, orando pecca.

c Concil. Trid. ses. 6. de iustificatio. canone. 7. Cord. li. 1. qq. q. 50. Nauar. in c. si quando de cōsecra. d. 1. ca. 20. n. 12. vsq; ad. n. 16. & præcipue. nu. 32. & de oratio. c. 20. à. num. 25. vsque ad. n. 28.

Cap. XIII. Del sacramẽto de la orden, quanto a su essentia, diuision y ministro.

Que cosa sea sacramento del oden. n. 1.
Quantas son las ordenes mayores y menores, num. 2. & 3.
Si puede el Papa conceder priuilegio a vno que no es obispo para que pueda ordenar. con. 1. num. 1.
Si puede el Obispo ordenar de sacerdote el diacono que fue echado de la religion por incorregible. concl. 2. num. 5.
Si hazen mal los Obispos haziendo ordenes generales diziendo interior o exteriormente que no tienen intẽcion de ordenar a los inhabiles por delictos occultos. conclus. 3. numero. 6.
Si el que alcanço vn breue para se ordenar de la primera tonsura y de las quatro ordenes menores, cõ qualquiera Obispo, si puede aprouechar se deste rescripto despues del Concilio Tridentino, que manda que ninguno se ordene sino es con su Obispo. concl. 4. nu. 7.
Si puede el Obispo ordonar a alguno fuera de su diocesi sin expressa licencia del ordinario de la dicha diocesis. con. 5. num. 8.
Si el sacerdote simple que ordena a vno queda irregular con. 6. nu. 9.

1 PAra explicaciõ de lo que en este capitu. y en los de mas se ha de dezir es de notar, q̃ el sacramento del orden, es vn sacramento, en el qual se imprime el character, y se da poder de consagrar el cuerpo y sangre de Christo, o de administrar en esta consagracion. Esta diffinicion pone y declara a Soto y Navarro. Y es de notar que se pone en ella character y poder, no porque sean sacramento, sino porque son effectos del sacramẽto, lo qual acaece en muchas otras diffiniciones, las quales diffinen el diffinido por sus effectos formales y primarios.

a Soto in 4. d. 24. q. 1 ar. 4. Nau. in manua. c. 22. n. 17.

2 Lo segundo se deue notar, que segun los Canonistas, las ordenes son nueue, conuiene a saber. La primera tonsura, ostiario, exorcista, lector acolyto, subdiacono, diacono, presbyterato, y Obispo. Mas segun la comũ opinion de los Theologos solamente son siete, porque la prime ra tonsura y el orden de Obispo niegan ser ordenes, affirmando solamente ser officios, ni el Cõcilio b Tridentino diffine qual destas opiniones sea verdadera, sino que lo dexa indeciso, como de antes estaua. Antes si con aduertencia se mira el c Concilio parece que sigue la opinion de los Theologos quanto a la prima tonsura. Porque dize el Concilio en vna parte las siguientes palabras. Vt qui iam clericali tonsura insigniti sunt per minores ad maiores ascendant. En las quales palabras distingue el Concilio a la prima tõsura de las ordenes

b Con. Tri. sess. 23.

c Concil. Trid. sess. 23. c. 2. in princip.

a Con. Tri. dent ses. 23 c. 2. in princip.
b Conc. vbi sup. c. 4. & 5.
c cap. 6.
d Cap. cum cõtingat de etat. & qualit. ordinando.
e ca. nullũ. 38. d. c. decernimus. 23. d. ca. 1. de voto. li. 6.
f D. Tho. in. 4. d. 7. & ibi Soto q. vnica. artic. 11. Nauar. li. 5. cõsiliorum. tit. de priuilegijs cõsi. 13. fo. 561.

nes menores. El vn a capitulo trata particularmẽte de la prima tõsura y en otro b siguiente trata de las ordenes menores y mayores, y en otro capitulo dize c nullus prima tõsura initiatus aut etiã in minoribus ordinibus constitutus ante. 14. anuum beneficium possit obtinere de arte que nũca el concilio llama orden a la prima tonsura, y si en derecho d se dize que la prima tonsura da orden clerical, esto es no porque la prima tonsura sea orden, absolutamente, sino porque los que la tienẽ son del numero de aquellos que pertenecen al estado ecclesiastico.

3 Lo tercero se ha de notar que las tres ordenes mayores, conuiene a saber, el subdiaconato, diaconato, y presbyterato se llaman ordenes sacros, no porque los demas no lo sean, sino porque estos traen consigo annexo el voto solenne de castidad, no como essencial, sino como accidental ordenado, assi por la Iglesia, como se dize en e derecho. Supuesto esto sea.

4 La primera conclusion. No puede el Papa conceder priuilegio a vno que no es Obispo para que pueda ordenar de ordẽ sacro, como lo tiene f S. Thomas, Soto, y Nauarro, y parece que el Concilio Tridẽtino lo dize. Verdad es, que pueden los Abbades regulares ordenar a sus subditos de las ordenes menores, sin que sea necessario que el obispo los examine, como lo concede el derecho comnn confirmado por el Concilio g Tridentino.

g Con. Tri. vbi sup. c. 8 Conc. Trid. vbi sup. ca. 12.

h Nau. li. 1 consi. tit. de ætate & qualitate ordinandorum. cõsi. 9

5 La segunda cõclusion. A solo el Obispo pertenece ordenar sus ouejas: por lo qual si vn frayle ordenado de subdiacono fuere por sus defectos echado fuera de la ordẽ, el Obispo de donde el es vezino le puede ordenar de las demas ordenes, constandole que se ha ordenado de subdiacono en la religion, y teniendo las partes necessarias. Verdad es q̃ no le podra ordenar, si el delicto por el qual fue echado, trae consigo irregularidad, cuya dispensacion esta reseruada al Papa, saluo si antes que le echassen estando aun en la religion, su prouincial dispenso con el teniendo auctoridad para ello, como la tiene para toda la irregularidad reseruada a la sede Apostolica, excepto la que nace de homicidio voluntario, mutilacion de miembro, o bigamia. Assi lo resuelue h Nauarro en vn consejo. Dixe en la conclusiõ que a solo el obispo pertenece ordenar sus ouejas, no negando por esto que con su licencia las puedẽ ordenar otros Obispos, como se dira abaxo.

6 La tercera conclusion. Ha de tener el obispo intencion de ordenar. Y assi haze muy mal el obispo, y pecca grauemente haziendo ordenes generales, si expressa o tacitamente delante de Dios propusiere que no es su intencion, ordenar aquellos que

por

por crimines occultos son indignos, los quales el ignora, porque los crimines ocultos no esta a su cuenta castigarlos, pues no es juez de lo secreto, ni el esta obligado a saber los, pues son secretos, y no los puede prouar Y dãdo ordenes desta manera, teniendo la sobredicha intencion, es causa de grãdes delictos no quedando los sobredichos ordenados en el fuero interior, por lo qual no se ha de presumir en el uero exterior que el Obispo no tiene intencion de ordenar a los que traen semejantes defectos occultos, aunque mintiendo los callen. Lo qual parece prouarse en a derecho: donde la glossa con la comun dize, que el ordenado del Obispo auiendo le prohibido debaxo de pena de descomunion latæ sententiæ, que no se ordenasse, quedo ordenado, aunque incurrio en irregularidad. Ni obsta que qualquiera Obispo se presuma ser bueno, y asi se ha de presumir que no es su intencion escooperar, ordenando al que estando inhabil se viene a ordenar caliando su defecto. Porque a esto respondo, que no pecca ordenando le en el fuero exterior: en el qual fuero solamente es juez para castigar lo publico, y lo que se puede prouar, y no para castigar los defectos, y inhabilidades secretas. Asi lo dize [b] Nauarro. De aqui se collige, que aquel que se ordeno sin legitima edad, mintiẽdo al Obispo que le pregunto si la tenia no constando otra cosa, queda ordenado, aunque el Obispo no quiera ordenar a los que tienen semejante defecto, porque bien puede querer el Obispo que vno no se ordene, y querer que ordenandose de hecho reciba el character por los grandes inconuenientes que de no quedar ordenado se pueden seguir. Dixe, no constando otra cosa: porque constando que no le quiso ordenar, ni tuuo tal intencion, no quedara ordenado en el fuero interior. Asi lo resuelue el mismo Nauarro. c

7 La quarta conclusion. El que antes del Concilio Tridentino alcanço vn breue del Papa para tomar la prima tonsura, y las quatro ordenes menores de qualquiera Obispo que quisiesse, y despues que se ordeno de primera tonsura se publico el Concilio confirmado por su Sanctidad no puede por virtud del dicho rescripto ordenarse cõ qualquier Obispo, sino es con su proprio Obispo. Porque aunque hablando regularmente la constitucion nueua no se estienda a la passada, esto falta quando se trata del effecto futuro que no puede estar sin lo passado, como lo dize vna [d] glossa, y lo trae Nauarro en muchas partes de su doctrina. Y cierto es, que ordenarse despues del Concilio con qualquiera Obispo no puede estar sin nue-

a c. 1. de eo qui furtim ordenos suscepit vbi glo. Panor. & communis.

b Naua. d. lib. 1. consiliorũ de tẽporibus ordinandorũ. consi. 1.

c Nau. vbi sup. cons. 6. fol. 38.

d Glos. in clement. 2. verbo vterus de vita & honest. cleric. Nauar. in. ca. si quãdo de rescri. exceptio. 21. arti. 4. & li. 1. consiliorum con. 12. fol. 19.

nueua licencia de su Sanctidad para ellos, pues la antigua por el dicho Concilio esta reuocada, y assi tiene necessidad de nueua licencia de su Sanctidad, o de su ordinario.

8 La quinta conclusió. No puede el Obispo ordenar alguno fuera de su diocesi cõ color de qual quiera priuilegio, sin expressa licencia del ordinario de la dicha diocesis, y en este caso solamẽte puede ordenar a las personas subjectas al Obispo que da la licencia, como lo ordena el Concilio a Tridentino. Y si sin ella fuere alguno ordenado, quede suspenso ipso facto de la execucion y exercicio del orden recibido. Y nota, que por las personas subjectas al Obispo son tambien entendidos los religiosos que estan en su Obispado, porque quanto a esto de recebir ordenes estan subjectos a el para los ordenar, aunque sin sus reuerendas se pueden yr a ordenar a otros Obispados como se dira abaxo. Y nota, que Leon decimo en el Concilio Lateranense ordeno que los frayles menores no puedan ser ordenados en sus Iglesias, o casas, o lugares sino es del diocesano donde moran, o con licencia pedida con la deuida reuerencia a su vicario estando el absente, reuocando en estos otros priuilegios concedidos por Clemente IIII. y Sixto IIII.

a Cõc. Tri. sess. 6. de reforma. c. 5.

b Habetur in compendio. tit. ordo. §. 7.

9 La sexta conclusion. El sacerdote que ordena a vno de orden sacra queda irregular porque el ordenar es propio acto de obispo, y segũ los Canonistas el obispado es distincto ordẽ sacro del sacerdocio, y aunque no sea distincto del orden sacerdotal como dizen los Theologos basta el orden episcopal, añada sobre el orden sacerdotal vna dignidad y grado mas alto y tenga anexos ministerios mas altos para que digamos que el dicho sacerdote simple ordenando a alguno queda irregular, pues vsa del ministerio para el qual no tiene authoridad como lo resuelue c Soto, y lo mismo, se ha de dezir del sacerdote que confirmare a alguno. Verdad es que con comissió del Papa podran los sacerdotes simples ordenar de subdiaconato y diaconato, con mas no el sacerdocio como lo resuelue el mismo d Soto y Victoria.

c Soto in 4 dist. 24. q. 2. art. 2. con. 2.

d Soto in 4. d. 25. q. 1 art. 1. Victoria in summa in sacramento ordin. nu. 234.

Cap. XIIII. Del sacramento de la Orden, quanto a las letras dimissorias.

Si puede vn clerigo seculer ser ordenado en vn Obispado ageno sin letras dimissorias. con. 1. num. 1.

Si los Abbades, y los demas prelados exemptos, y el capitulo estando el obispado vaco, y los que succeden en la jurisdicion del obispo muerto, pueden conceder estas letras dimissorias. con. 2. num. 2.

Si puede el Obispo ratificar las ordenes que recibio vna su oueja sin letras dimissorias.concl.3. num.3.

Si vno que tiene licencia del Papa para se ordenar por su ordinario solamente fuera de los tiempos se puede ordenar por qualquier Obispo. concl.4.num.4.

Si las letras dimissorias cõcedidas por vn Obispo expiran muerto el. con. 5.num.5.

Si el Obispo descomulgado puede conceder dimissorias a sus ouejas. ibidẽ.

Si el que alcanço del nuncio dimissorias para se ordenar en la sede vacãte lleuando testimouio del ordinario de su idoneidad, pecca ordenandose con el testimonio del capitulo sede vacante.con.6.num.6.

Si el Obispo que haze ordenes en diocesis agena, con licencia del Obispo della puede ordenar a todos los que con dimissorias de sus ordinarios se vienen a ordenar, aunque en las dimissorias diga que se ordene con qualquier Obispo que residiere en su propria diocesis.concl.7.num.7. & conclu.8.nu.8.

Si basta la licencia de los prouinciales para que se ordenen los religiosos, o si son necessarias las dimissorias de los ordinarios.con 9.num.9.

Si ay algunos casos en los quales vnos se pueden ordenar sin dimissorias de su Obispo con.10.num.10.

Si vn criado de vn Abbad exempto se puede ordenar con las dimissorias del dicho Abbad.con.11. num.11.

Si el que se ordena sin dimissorias de su ordinario, y fuera de los tiempos queda suspenso, y quien puede dispensar en esta suspension.conc. 12. num.12.

Si el que se ordena de ordenes menores sin dimissorias queda suspenso.concl.13.num.13.

Si es irregular el que recibe ordenes del obispo que renuncio su obispado conc. 14.num.14.

1 LA primera conclusion. Ningũ clerigo secular se puede ordenar en obispado ageno sin letras dimissorias, y el ordenado sin ellas queda suspẽso ipso jure, como lo ordeno Pio II. en vna extrauagante, la qual abaxo se declara, y que aya obligacion de lleuar letras dimissorias, esta decretado en el Concilio a Tridentino. Para explicaciõ de lo qual se deue notar, que algunas vezes se dan estas letras para que sean ordenados de tal Obispo, y no de otro, y en este caso no puede ser de otro ordenado, suelen tambien concederse para que vno pueda ser ordenado de qualquiera Obispo, como lo nota b Rebuffo. Tambien se deue notar que el Obispo que da estas letras dimissorias, es necessario que diga en ellas la causa porque no puede ordenar a estos que son sus ouejas, como lo ordena el Concilio c Tridẽtino confirmando en esto el derecho antiguo.

a Con. Tri. ses.23.c.14

b Rebuf. in prac. benef. de literis dimisso.n. 3.

c Cõc. Tri. vbi sup. c.1 de tempori bus ordinã dorũ li. 6.

2 La segunda conclusion. Solo el Obispo puede conceder estas letras dimissorias a los clerigos seculares, lo qual no es licito al Abbad,

Abbad, ni a los de mas prelados exemptos con color de sus priuilegios, o de costumbre immemorial, como lo diffine el Concilio a Tridẽtino, y se declara abaxo. Ni es licito esto al capitulo estando el obispado vaco. Ni es licito a los que succeden en la jurisdiction del Obispo auiẽdose muerto, y los que hizieren lo contrario quedã ipso iure suspensos del officio y beneficio. Verdad es q̃ el capitulo sede vacante puede conceder estas letras dimissorias estando el obispado vaco por vn año. Y quando vno por razõ del beneficio que ha alcãçado, o esta para alcançar, le obligan a luego se ordenar, como lo dize el Concilio. b Y es de notar que vacãte la sede Apostolica no prohibe el Concilio al sacro collegio q̃ las pueda conceder dentro del año de la vacãte, como lo aduierte c Maiolo. Las dimissorias dadas antes de la confirmacion del Concilio dentro del año de la vacãte, por el capitulo de qualquiera Iglesia Cathedral valen, porq̃ la cõstitucion no se trae ni tiene respecto a lo passado, sino a lo por venir, como lo aduierte d Nauarro. Es mas de notar que el capitulo viniendo el Obispo, no puede dar las dichas dimissorias a los de los pueblos, en los quales tiene el capitulo iurisdicion contenciosa, y voluntaria, como lo alcanço por via de pleyto el Obispo de Salamanca contra el capitu. de su Iglesia, en el año de 1581. y lo refiere e Henriquez.

a Cõc. Tri. vbi sup. c. 10.

b Cõc. Tri. ses. 7. de reform. c. 10.

c Maiolus de irregularitate. li. 4. c. 5. nu. 5.

d Nau. li. 1 cõs. de tẽp. ordinã. cõsi. 30. fol. 91.

3 La tercera conclusion. Puede el Obispo ratificar las ordenes q̃ recibio vna oueja suya sin sus letras dimissorias: Esta conclusion es contra f Rebufo, y se prueua, porque el Obispo puede absoluer de qualquiera suspension à iure, no estando reseruada a la sede Apostolica, y la suspension en que incurren los que se ordenan sin letras dimissorias, no es reseruada a la sede Apostolica, y la ratificacion del Obispo en este caso no es otra cosa sino tener por bien hecho lo que se hizo en su injuria, absoluiendo de las penas que el derecho pone al que lo hizo. Y assi vemos que el Cõcilio Tridentino suspende a algunos mal ordenados, hasta el arbitrio del ordinario, que es hasta que el ordinario aprueue lo hecho.

4 La quarta conclusion. Las letras dimissorias concedidas por vn Obispo a vna su oueja para se ordenar de qualquier Obispo aunque sea fuera de los tiempos ordenados por el derecho canonico, si el Papa concediere que se pueda ordenar extra tempora por su ordinario, aprouechan: porque por virtud dellas se podra ordenar de qualquier Obispo, aunque no sea su ordinario. Porque la diction exclusiua no excluye las cosas semejantes, y semejante es ordenarse vno de su Obispo, que recebir ordenes de otro con su licencia. Y en este

e Hẽri. li. 10. de ordin. 2. tom. c. 22. in fine.

f Rebuf. in praxi beneficio. tit. de formul. literarũ dimissoriarũ. nu. 9.

caso ya tiene el ordenante licencia de su ordinario para se ordenar de qualquiera Obispo, como lo aduierte [a] Nauarro. Y mas que si el Papa añadio que se pudiesse ordenar de su ordinario solamente fue por no le prejudicar, y consintiendo su ordinario que le pueda ordenar de otro qualquiera Obispo, ya no se le haze perjuyzio.

a Nau.li. cōs.tit. de tēporibus ordin. consil. 34.

5 La quinta conclusion. Las letras dimissorias concedidas por vn Obispo no expiran, y se acaban muriendo el, assi lo tiene el [b] Cardenal, al qual siguen Rebuffo y Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir de las dimissorias concedidas de la sede vacante, en caso q̃ las pueda conceder, porque aunque venga nueuo Obispo no se acaban, ni se acaban ipso jure, descomulgando al que tiene las dichas letras dimissorias para se ordenar, como se collige del [c] derecho, donde lo nota la glossa. Porque ninguna pena se incurre ipso jure, si no la pone el derecho, como lo dize vna [d] glossa comunmẽte recebida. De aqui se sigue que el tal siẽdo absuelto de la descomunion, puede vsar de las dichas dimissorias aunquẽ estando descomulgado no puede vsar dellas, porque aunque no perezcan por la descomuniõ mayor, empero su vso se impide: assi como se impide el vso de qualquiera comunicacion, como lo aduierte [e] Nauarro. Lo qual procede aunque los Obispos concedan las dichas dimissorias a los que estan descomulgados, pidiẽdo las ellos, como lo defiende el proprio Nauarro. Y nota que el Obispo descomulgado puede dar licencia a sus subditos para que se vayan a ordenar cõ otros Obispos, porq̃ este acto vale sin jurisdictiõ, y assi valdran las licẽcias que diere para se confirmar de otros Obispos, y valdrã las approbaciones que diere approbãdo confessores y predicadores, como se collige de lo que trae [f] Paludano y Syluestro.

b Cardinalis in clemẽ. fin. q. 5. de elect. Rebuf. vbi sup. n. 40. Nauar. in c. placuit. nu. 35. & n. 161. de pœnit. distin. 6.

c ca. 1. & ibi glos. de exceptionibus. lib. 6. cap. 1. de recrip.

d Glos. in c. fin. de iure patron.

e Nau. lib. 5. consilio rũ de sententiis excomu. cõsi. 28. folio. 607. co. 1.

f Palud. in 4. d. 23. q. 2. art. 2. n. 26. Sylue. verb. vnctio. §. 4. ad finem.

6 La sexta conclusion. El que dentro del año de la vacante de su obispado alcança dimissorias del Nuncio para se ordenar con el Obispo que quisiere, lleuando testimonio de su idoneydad del Prouisor, y recibe la primera tonsura lleuando el dicho testimonio de vn Obispo ageno, pecco ordenandose con el testimonio de la sede vacante, por quanto el Concilio [g] Tridentino ordena, que no se puede vno ordenar por virtud de qualquiera rescripto, sino lleua letras testimoniales de su ordinario, las quales den testimonio de su buena vida, y costumbres, y este no lleuo testimonio del ordinario. Ni vale dezir que aquel testimonio era del ordinario, pues era del prouisor, estando la sede vacante: porque aunque sea testimonio del ordinario, quanto a esto no lo es el prouisor dentro del año de la vacante,

g Cõc. Trid. de reformatione sessio. 23. cap. 8.

cante, y la mente del Nuncio fue guardar la mente del Concilio, que ordena, que ninguno reciba ordenes sin consentimiento de su ordinario, quanto a esto de recebir ordenes. Ni obsta que el Nuncio por ventura sabia estar la sede vacante, y con todo esso dio sus dimissorias diziendo en ellas, que se ordenasse dentro del dicho año de la sede vacante, lleuando testimonio del Prouisor. Porque a esto respondo, que el Nuncio no pudo derogar al Concilio Tridentino, como lo dize vna [a] glossa singular, y comunmente approbada cuya mente es, que el dicho Prouisor no puede dar el dicho testimonio sede vacante, verdad es, que el dicho ordenado en el fuero de la consciencia tiene muy buena escusa de su peccado, pues con buena fe se ordeno con el testimonio, principalmente dandose lo vn hombre docto y curial, del qual no podia sospechar la ignorancia, y error que cometio en las dar. Mas entendiendo despues este error hara muy bien de acudir al Obispo nueuo o al Papa pidiendoles con humildad ratificacion de sus ordenes. Y si vltra de la primera tonsura que recibio, le fue dada alguna pēsion valio su collaciō, porque aunque aya peccado en recebir la primera tonsura sin testimonio legitimo, no incurrio en alguna censura por ello. Y mas que la extrauagante de Pio Segundo que suspende a los ordenados sin dimissorias, solamente incluye a los que se ordenan de orden sacro, como se dira abaxo. Lo suso dicho se collige de lo que trae [b] Nauarro en vn consejo.

a Gloss. in c. dilectus cum similibus de prabendis.

b Nau. lib. 1. consiliorū, cō. 18. fol. 46.

7 La septima conclusion. Haziendo ordenes vn Obispo en diocesi agena con licencia de su Obispo, no solamente puede ordenar a los subjectos al Obispo de aquella diocesi que concedio la licencia, mas aun a los de otros obispados que traen letras dimissorias de sus Obispos. Porque cierto es, que toda la jurisdiction aunque sea contenciosa puede vno exercitar en la diocesis agena, con licencia del juez della, y de las partes a las quales toca, como lo tiene [c] Alexandro, Iason, y Decio. Y mas que el Concilio [d] Tridentino, donde se dize que ningun Obispo puede ordenar alguna persona en la diocesi agena, sino es con licencia del proprio Obispo della, solamente habla de los que quieren ordenar fuera de sus diocesis, por razon de los priuilegios que tienen de la sede Apostolica, como antes del Concilio ordenauā los Obispos titulares donde querian, sin consentimiento de los Obispos de aquellos lugares, teniendo para ello priuilegio apostolico. Por lo qual no se ha de estender el Concilio a aquel que ordena en dioce-

c Alexan. Iason, & Decius in l. fin. ff. de iurisdictione omniū iudicum. num. 9.

d Cōc. Tri. sess. 6. c. 5. de reformat.

diocesis agena, con consentimiẽto del Obispo della, el qual puede ordenar a todos los que vienen de otros obispados con dimissorias para que reciban ordenes de qualquiera Obispo catholico. Porque en este caso a nadie se haze perjuyzio, y en el otro, no solamẽte se haze perjuyzio al Obispo, mas aun a la republica, ordenando a los insufficientes. Ni obsta el mismo Concilio, el qual dize, que ni con licencia del Obispo en cuya diocesi celebra las ordenes, puede ordenar a los que no son subditos suyos, porque respondo concediendo que no los puede ordenar con su licencia sin que traygan dimissorias de sus prelados. Y asi no niega el Concilio que los puede ordenar trayendo las dichas dimissorias, como lo aduierte a Nauarro. Lo qual se confirma con vna declaracion de los Cardenales, la qual traygo en la siguiente conclusion.

a Nau. li. 1. cõsi. tit. de tẽporibus ordin. consil. 20. fol. 47.

8 La octaua conclusion. Quando en las letras dimissorias solamente se concede licencia para vno se ordenar de qualquiera Obispo catholico, que residiere en su propria diocesi, no añadiendo, o de otro que en ella hiziere ordenes, no puede vno por virtud de las dichas letras ordenarse en cierta diocesi por vn Obispo que alli haze ordenes, con licencia del Obispo della, y ordenandose quedara suspenso de la execucion de las ordenes, hasta el beneplacito de su prelado, conforme la forma del Concilio b Tridentino. Esta conclusion tiene Gutierrez, la qual prueua con muy buenas razones, confirmando la con vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma, que es la siguiente. Episcopus in alterius Diœcesi de licentia ordinarij loci non potest ordinare personas, quæ non sunt subiectæ illi ordinario, nisi habeant dimissorias generales à suis ordinarijs.

b Cõc. Tri. ses. 13. ca. 8. de reforma. Gutierrez in qq. cano. c. 26. pag. [illegible] col. 1.

9 La nona conclusion. Los prouinciales pueden dar las letras dimissorias a sus religiosos, porque quanto a esto son sus ordinarios, y verdaderamente tienen jurisdiction ordinaria, como lo dize el c derecho: y tienen pues son exemptos de la jurisdiction Episcopal, jurisdiction quasi Episcopal sobre sus subditos, como lo dize vna d glossa comunmente aprobada. Esta conclusion es de e Nauarro, la qual prueua colligiendo la del Concilio Tridentino, enel qual prohibe a los Abbades, y a los mas prelados exemptos que no puedan dar letras dimissorias a los clerigos seculares. Y si quisiera el Concilio prohibirles dar letras dimissorias a los clerigos religiosos sus subditos lo dixera claramente, pues era costumbre muy ordinaria suya darlas. Y asi se ha vsado siempre despues del Concilio Tridentino: y la costumbre es muy buẽ interprete de la ley. Y para

c c. cum ab ecclesiarũ prælatis de offi. ordinarij.

d Gloss. in clemen. 1. verbo proprij de rebus eccle. nõ alienandis.

e Naua. li. 1. consi. tit. de temporibus ordinãdorum, consil. 21. Cõc. Trid. sess. 23. c. 10.

Y para quitar escrupulos Gregorio XIII. lo concedio a la Compañia de Iesus, en el año de 1584. del qual priuilegio por via de cõmunicacion, gozan las de mas ordenes, si por algun priuilegio gozan de los indultos desta sagrada religion. Asi lo refiere [a] Henriquez. Y agora lo concedio Clemente Octauo, a los religiosos padres de la orden de S. Bernardo, ventilandose primero en el consejo de los Cardenales de la reforma, si era contra el Concilio Tridentino, los quales resoluieron que no era contra el. De la qual resolucion, y consejo haze su Sanctidad mencion en el dicho Breue.

a Henri. 2. tom. li. 10. de ordine. c. 23. n. 4.

10 La decima conclusion. En tres casos puede vno ser ordenado del Obispo ageno sin dimissorias del proprio. El primero quãdo el proprio esta suspenso por auer ordenado a los estraños, y esta suspension ha de prouar el que se quiere ordenar lleuando testimonio del Metropolitano. El segundo caso es quando el Obispo ageno ordena al que no es su subdito, confiando que su proprio Obispo lo terna por bié, y asi de hecho lo ratifica despues, como lo tiene b Mayolo, al qual sigue Salzedo cõtra otros. El tercero, quando vno mora tres años con algun Obispo porque le puede entonces ordenar si luego le diere vn beneficio ecclesiastico, como lo determina el Concilio [c] Tridentino. Lo qual solamente ha lugar, como consta de la mente del Concilio, en los criados que moran con los Obispos, y los siruen estando presentes: porque si estan absentes en regiones remotas siruiendo a los dichos Obispos, aunque les den alla su salario no pueden ser ordenados sin letras dimissorias. Porque no puedé saber los Obispos a quien siruẽ en este caso sus costumbres, y para que las conozcã les son dados tres años, como lo aduierte d Salzedo. El qual nota que los Obispos titulares no pueden ordenar sus criados (aun de ordenes menores) sin licencia de sus proprios Obispos, y ordenandolos quedan suspensos por vn año del exercicio del Pontifical, y los asi ordenados quedan suspensos de la execució de las ordenes, hasta el beneplacito de su Obispo, como se dize en el mismo Concilio. Acerca deste decreto se ha de notar. Lo primero, que si el dicho Obispo no diere beneficio a su criado no le puede ordenar aũque sea de primera tonsura, como lo aduierte Nauarro, e en vn consejo. Lo segundo se ha de notar que el Obispo que ordenare a este su criado conforme el poder que le da el Concilio, no podra dispensar cõ el en los intersticios, como lo dize el proprio f Nauarro. Ni le podra habilitar siendo illegitimo, porque esta facultad del cõcilio es priuilegio, el qual no se estiende fuera de la persona, y caso

b Maiolus de irregularitate li. 4. c. 2. nu. 7. Salze. in pract. c. 26. pagin. 95. col. 1.

c Cõc. Trid. sess. 23. cap. 9.

d Salzedo vbi sup.

e Nau. d. li. 1. consi. tit. de temporibus ordinandorũ cons. 23.

f Nauar. vbi sup. cõsi. 26.

so en que habla. Ni obsta que ya que le concede el Concilio que le pueda ordenar, es visto concederle aquello sin lo qual no lo puede hazer, porque a esto respõdo, que esto se entiende quando no se puede alcançar de otro, y quãdo vna cosa no se puede apartar de otra: empero el poder de ordenar y el poder de legitimar se puedẽ apartar, porque el Obispo cuyo criado es, le puede ordenar, y el Obispo de cuya diocesis es, le puede legitimar, como lo dize a Nauarro.

a Nau. li. 1. de temporibus ordinãd. consi. 17. fol. 60.

11 La vndecima conclusion. El Abbad exempto que dio letras dimissorias a vn criado suyo para se ordenar de orden sacro, incurrio en suspension de vn año, porque el concilio b Tridentino, solamente concede que las puede dar a sus subditos regulares, y este era secular, y si celebro y no se abstuuo à diuinis estando suspẽso quedo irregular, y el mosço ordenado, esta obligado a restituyr los fructos de su beneficio que para su sustento no son necessarios, la qual restitucion se ha de hazer a la Iglesia, como lo resuelue c Nauarro.

b Cõc. Tri. vbi sup. ca. 10.

c Naua. li. 1. cõsil. tit. de tẽpori. ordin. cõsi. 35.

12 La duodecima conclusion. La suspension que se induze por recebir ordenes sacros del Obispo ageno sin letras dimissorias, o fuera de los tiempos señalados, queda al arbitrio del ordinario, el qual la puede quitar quando le pareciere, como lo determina el Concilio d Tridentino. El qual Concilio quanto a esto modera la extrauagante de Pio Segundo, que dezia que el ordenado sin letras dimissorias, ipso iure es suspenso, como lo nota Gutierrez. e El qual aduierte, que si antes que el Obispo quite la dicha suspension el ordenado ministrare en la orden recebida, queda irregular, y aunque no administre, si el Obispo quando le ordena prohibiere sopena de descomunion que ninguno se ordene que no estuuiere aprobado, ni tuuiere letras dimissorias ordenandose, no podra subir a otro orden mayor sin dispensacion del Summo Pontifice, como lo traen despues de otros f Mayolo y Gregorio Lopez. Y siendo el crimen oculto no estando puesto en el fuero exterior, puede el Obispo dispensar en este caso, mas no los confessores por virtud de la cruzada, porque los tales no pueden absoluer de la suspension de los mal promouidos a ordenes sacros, pues aun al Cõmissario general de la Cruzada, esta facultad como consta de su poder es negada.

d Cõc. Tri. sess. 23. c. 8

e Gutier. in qq. cano. ca. 26. n. 24

f Maiolus de irregularitate. c. 8. Greg. in l. 10. titu. 6. par. 1. Concil. Tridẽt. sess. 24. c. 7.

13 La decima tercia conclusion. No queda suspẽso el secular que sin letras dimissorias se ordena en Italia por algũ obispo ageno de ordenes menores y recibe alla vn beneficio. Asi lo tiene Archidiacono, g Monacho y Ancharrano, a los quales sigue Rebuffo, porque aquel que sin letras dimissorias se ordena de ordenes

g Arcbidia. Monach. & Anchar. in c. 1. de temp. ord. Rebuff. in praxi, de cler. ad sacros ordin. mala promot. nu. 3.

denes menores, no queda suspenso ipso iure, como lo queda el que se ordena de orden sacro. Verdad es que puede ser suspenso por su obispo, por lo qual conuiene que procure que el Obispo tenga por ratas sus ordenes, y alcançando esto no solo quedara habil para recebir las otras ordenes, mas aũ para recebir otros beneficios. Y para mayor seguridad si otro Obispo le dio el beneficio puede yr a el, y pedirle nueua colacion del, attento que su ordinario le hizo habil para le tener.

14 La decima quarta conclusiõ. Queda irregular el que (aunque sea con licencia de su obispo) recibe ordenes sacros del obispo q̃ renuncio el obispado quanto al lugar y a la dignidad, y aunque no le renunciasse sino quanto al lugar queda irregular si se ordena sin licencia de su obispo, mas si con licencia, no quedara irregular. Dixe ordenes sacros, porque ordenandose de ordenes menores no lo quedara como se collige del derecho. a Y en esta irregularidad por derecho comun podra dispensar el Obispo con tãto que no se aya contrahido a sabiendas, o por ignorancia crassa, o supina, verdad es que agora despues del Concilio Tridentino podra el obispo dispensar cõ estos aunque ayan recibido las dichas ordenes sabiendo que el obispo auia renunciado si el delicto fuere occulto, y no deduzido en el fuero exterior. Y aduiertase que aquel Obispo se dira auer renunciado su obispado quanto al lugar y dignidad que vuiere renunciado solamente al derecho que tiene de ordenar sus subditos, mas aun a los que viniessen a ordenarse con reuerendas de sus Obispos, como se collige de los Doctores, y quando renuncian simplemẽte, son vistos renunciar al lugar y no al orden episcopal, como lo dizen los Doctores. b

a c. 1. de ordin. ab episcopo qui renunciauit.

b Doct. in d. cap. 1.

Cap. X V. Del sacramento del orden quanto al titulo de patrimonio y beneficio.

Si los seculares que se ordenan sin titulo de patrimonio quedan suspensos, con. 1. num. 1. y si es necessario que esten libres de deudas, concl. 2. nu. 2. y si el que se ordena sin titulo sufficiente diziendo que le tiene queda suspenso. con. 3. nu. 3.

Si queda suspenso el clerigo que despues de ordenado vende el patrimonio con cuyo titulo se ordeno, concl. 4. num. 4.

Si queda suspenso el que se ordeno con titulo de patrimonio haziendo pacto antes que se ordenasse, que despues de ordenado no le pidiria, conclus. 5. num. 5.

Si basta agora despues del Concilio Tridentino titulo de patrimonio para vno se ordenar. conclusio. 6. numero. 6.

Si esta obligado a restituyr mil ducados el que los recibio prestados para se ordenar, diziendo el Obispo que le auian hecho donacion dellos, con. 7.nu.7.

Si lo q̃ da el padre al hijo en titulo de patrimonio para se ordenar se deue contar en su legitima.conclus.8. numer.8.

Que beneficio es necessario para vno se ordenar con titulo del, y si es necessario tener del pacifica possession, conclus.9.numer.9. & conclus.10. numer.10.

Si el que se ordeno con buena fe con titulo de beneficio ecclesiastico, del qual no tenia possession por se lo impedir vn juez injustamente, incurrio en alguna censura, concl.11. num.11.

Si vale la renunciacion del beneficio con reseruacion de pension de cien ducados, no teniendo el renunciante otra cosa de que se mantener, ni haziendo mencion en la renunciacion que se ordeno a titulo del. conc.12. num.12.

Si el titulo de patrimonio o beneficio ha de ser perpetuo.con.13.n.13.

Si puede vno ordenarse con titulo de capellania.con.14. n.14.

Si vn collegial de los collegiales mayores de Salamanca o de Alcala, o otros semejantes collegios, siendo graduado y docto se puede ordenar sin titulo de patrimonio.conclu.15. num.15.

Si para se vno ordenar de ordenes menores, tiene necessidad de patrimonio o beneficio. conclus. 16. numero.16.

1 LA primera conclusion. No se pueden ordenar los clerigos seculares sin titulo de patrimonio, y ordenandose quedan suspensos, y celebrando incurren en irregularidad, como se diffinio en el Cōcilio Chalcedonēse, [a] y en el Concilio Tridentino, y lo dizen Mayolo, [b] Nauarro, y Medina. Dixe, clerigos seculares, porque los regulares professos en alguna religion approbada no tienen necessidad de titulo de patrimonio, como lo ordeno nouissimamente Pio V. en vna constitucion suya que se dio en el año de. 1568. en la qual ordeno que los clerigos seculares ordenandose antes de la profession solemne en alguna religion sin titulo de patrimonio, quedan suspensos, y celebrando, y administrando sus ordenes, quedan irregulares. Es empero de aduertir, que esta constitucion no comprehende los religiosos de la Compañia de Iesus: los quales despues de auer hecho tres votos simples antes de la professïon solemne, pueden sin titulo de patrimonio ordenarse con licencia de su Preposito general de todos los ordenes sacros, y aun del presbyterato, como lo concedio Gregorio. XIII. a la dicha religion en el dia vltimo de Hebrero en el año de. 1573. en el año primero de su pontificado, la qual concession refiere Salzedo. [c]

a Habetur in.c.nemine.d.7. Cōcil. Tridē. ses.22.c.2.

b Mayo.de irreg.li.4. cap.19. in princip. Nauar. in man.c.27. n.158. Medin in summa.fol.49.

c Salzed. in practic. cri.ca. 18. pag.55.

2 La segunda conclusiō. Aquel que

que despues de auer recebido el patrimonio para se ordenar de orden sacro, se obligo al que le dio este patrimonio de le dar cierta pecunia, ordenandose con titulo deste patrimonio no incurrio en suspension, porque este no remitio la promessa antes de estar ordenado, y auer recebido el patrimonio, sino despues de le auer recebido sin alguna condicion, y entóces hizo la obligacion de dar la dicha cantidad. Y conforme la mente del Concilio a Tridentino no se le podia pedir este patrimonio, antes de estar ordenado, pues para se ordenar le fue adjudicado. Ni despues de estar ordenado se le puede pedir algo, pues no le pudo enagenar, renunciar, o vẽder, saluo si alcanço algun beneficio ecclesiastico, o otra cosa equiualente con que se sustentar. Assi lo resuelue Nauarro. [b]

a Cõc. Tri. sess. 21. de refor. c. 2.

b Nau. lib. 1. consi. tit. de tempo. ord. cõs. 13.

3 La tercera conclusion. El que dixo que tenia titulo sufficiente no lo siendo notablemente, injustamente se ordena: y assi incurre en la suspension que pone el derecho contra los que sin titulo se ordenan. Lo qual se prueua, porque el derecho pide que el que se ha de ordenar tenga patrimonio sufficiente con que comodamente se pueda sustentar. Y mas que assi como se requiere para essencia del matrimonio vn consentimiento de los contrahẽtes, no simple, sino calificado, libre, y espontaneo delante del parrocho y testigos, assi quando el derecho pide que el que se ha de ordenar tẽga patrimonio, no habla del patrimonio simplemẽte, sino calificado, bastante para vno se sustentar. Y entonces sera falto notablemente, quando siendo sufficientes quinientos ducados si le quitan los duzientos, como se collige de lo que trae Nauarro. c Y asi lo explico Pio V. en vna su constitucion.

c Nau. lib. 1. cõsi. cõs. 17. fol. 46. tit. de tẽp. ord. habetur inter cõsti. fol. 3.

4 La quarta conclusion. El clerigo puede despues de ordenado vender el patrimonio, con cuyo titulo le ordeno, como lo resuelue despues de otros Couarruuias. [d] Mas ha de ser con licencia del Obispo. Porque el Concilio [e] Tridentino ordeno que el patrimonio de los clerigos con cuyo titulo se ordenaron; no puede ser vendido ni extinguido, ni de otra manera enagenado sin licencia del ordinario, hasta que tengan algun beneficio sufficiente, o otra cosa equiualente. Acerca del qual decreto se ha de notar, que el que enageno, remitio, o extinguio el dicho patrimonio no teniendo beneficio sufficiente, y sin licencia del Obispo, no queda ipso facto suspenso. Porque el Concilio Tridentino no le pone esta pena, pues solamente dize que le ha el ordinario de castigar con pena arbitraria, como lo aduierte Nauarro, [f] Gutierrez y Salzedo, el qual reprueua a Medina

d Cou. in c. Raynal. § a n 7. de test. & li. 1. varia. c. 4. n. 4

e Cõc. Tri. sess. 21. c. 2 de refor.

f Nauar. in man. c. 27. num. 158. Gut. lib. 2. pract. q. 65 n. 11. Salz. in practic. ca. 18. pag. 55. Med. in summ. fol. 49.

dina, que tiene el dicho clerigo quedar suspenso, y celebrando irregular. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino que renueua las penas antiguas de los canones. Porque Nauarro [a] en vn consejo responde al Concilio diziendo que habla de otras penas. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que antiguamente el que se ordenaua engañando al Obispo, diziendo que tenia titulo sufficiente quedaua suspenso ordenandose. Tambié estaua ordenado antiguamente por Innocencio III. [b] que el Obispo, que a sabiendas ordenaua a alguno sin titulo de patrimonio tuuiesse obligacion de le alimentar, mas ignorandolo, no tuuiesse obligacion a ello, como lo resuelue Nauarro. [c] Estas son pues las penas antiguas que renueua el sancto Concilio Tridentino.

a Nau. lib. 1. cons. tit. de tēp. ord. cons. 14. c. nemine[m], & c. sanctor. d. 7.

b c. cū secū dū. de preb.

c Nau. li. 1. cōsi. tit. de const. consi. 1. q. 16.

5 La quinta conclusion. En caso que el que se ordeno con titulo de patrimonio hizo pacto antes que se ordenasse que despues de ordenado no pediria el patrimonio que se le auia prometido, y que restituyria lo que se le auia entregado, queda suspenso porque el tal sin duda se ordena sin titulo. Assi (dizē) lo tiene Nauarro. [d] Empero esta opinion quanto a su postrera parte no parece verdadera, conuiene a saber, que el tal queda suspenso prometiendo de restituyr lo que se le auia entregado auiendo lo assi prometido: porque este no esta obligado a restituyrle aunque lo aya prometido, como lo dize el Concilio [e] Tridentino. Y lo mismo es no auerlo prometido que prometerlo de manera que no quede obligado. Assi lo tiene Nauarro [f] en vn consejo, ni Nauarro en el Manual tiene lo contrario.

d Nauar. d. c. 27. nu. 158.

e Cōc. Tri. vbi sup.

f Nau. lib. 1. consil. de temp. ord. consi. 13.

6 La sexta conclusion. Aunque segun los canones antiguos bastaua qualquiera titulo de beneficio ecclesiastico o titulo patrimonial secular para vno se ordenar, agora despues del Concilio es necessario que el titulo sea beneficio ecclesiastico sufficiente para sustento del ordenado, y no basta titulo de pension o patrimonio secular. Saluo si el Obispo juzgare que el que se quiere ordenar es necessario y prouechoso a sus Iglesias. Assi lo tiene Nauarro, [g] diziendo que vio en Valladolid al Obispo de Palencia no querer ordenar a vno que tenia tres mil ducados de patrimonio secular.

g Nau. lib. 1. consi. tit. de tēp. ord. cons. 14.

7 La septima conclusion. El q̄ recibio mil ducados prestados para los presentar al Obispo por patrimonio, diziendo que le auiā hecho donacion dellos para con ellos se ordenar a titulo de patrimonio siendo mentira, porque solamente se los prestaron, esta obligado a restituyrlos al señor dellos que hizo la donacion fingida siendo emprestito. Porque aunque en el fuero exterior pro-

probandose este fingimiento cõ razon seria priuado dellos, empero en el fuero de la consciencia visto que el señor no le hizo donació dellos, ni traspasso en el el señorio dellos, sino solamẽte los presto, obligacion tiene de se lo restituyr. Assi lo tiene Fray Luys Lopez a siguiendo a Cordoua. La qual opinion me parece bien. Ni contra ella obsta el Concilio Tridentino, b el qual dize que el que se ordena a titulo de patrimonio, no le puede enagenar, ni dar, ni remittir sin licencia del Obispo. Y assi parece que este no puede restituyr este patrimonio porque el Concilio habla quando el patrimonio passa en el dominio del que se ordena, mas quando el tal patrimonio no passo en su dominio, obligacion tiene de le restituyr, como acaece en este caso.

a Lupus in inst. negot. cap. 45. p. 515. col. 1.
b Cõc. Tri. sess. 21. de reform. c. 2.

8 La octaua conclusion. Lo dado o donado al hijo por su padre para que con ello se ordene de orden sacro a titulo de patrimonio se deue imputar al hijo en su legitima, porque como de su naturaleza sea vendible se deue imputar en la dicha legitima. Assi lo tienen Couarruuias, c y otros que alega Salzedo contra Tello Hernandez. La qual conclusion procede quando el padre que hizo esta donacion para lo suso dicho no mejoro expressamente al hijo en el tal patrimonio; y no si se collige auer tenido voluntad de lo mejorar en el, porque en este caso deue ser su voluntad cumplida, ni la tal mejora para effecto de que el hijo se ordenasse con ella, puede despues de ordenado ser reuocada de su padre, como despues de Couarruuias, y otros lo tiene Salzedo d y Tello. Y los gastos que hizo su padre para que el hijo alcançasse algun beneficio no se imputan en la legitima, porque el beneficio es como peculio quasi castrense, conforme la comun que resuelue Ayora. e Lo qual procede aun que los gastos se ayan hecho en pleytear el beneficio para traer las bullas, como lo dize Gutierrez f siguiendo en esto la comun, aunque Ayora en esto postrero no la admitte.

c Couar. in c. Rainaldus. §. 2. n. 7. de test. Salzed. vbi sup. c. 18. n. 57.
d Salze. vbi supra. Tellus in. l. 13. Tauri. col. 2. n. 82.
e Ayora in trac. de partitionib. 2. p. cap. 18.
f Gutierrez lib. 2. prac. quæst. 65. nu. 12.

9 La nona conclusion. El que no tiene patrimonio, tiene empero beneficio ecclesiastico sufficiente para mantenerse, puede ordenarse como esta difinido en el Concilio Tridentino. g Y qual sea beneficio sufficiente se dexa al juyzio del ordinario, el qual ha de mirar la condicion y calidad del que se quiere ordenar, porque el beneficio que basta para sustento de vn clerigo de baxa suerte, no basta para sustento de vn noble o grande letrado, como lo dize Salzedo h cõtra Nauarro, el qual tiene que basta vn beneficio tenue y pequeño para q̃ vno sin patrimonio se

g Cõc. Tri. vbi sup.
h Salze. vbi sup. Nauar. de orat. c. 21. num. 11.

ſe pueda ordenar. La qual opiniõ de Salzedo me parece bien, conſiderando la intencion del Concilio, y conſiderando tambien q̃ reſponde ſufficientemente a los argumentos y razones de Nauarro.

10 La decima concluſion. Para que vno ſin titulo de patrimonio con titulo de beneficio eccleſiaſtico ſe pueda ordenar, es neceſſario que tenga del dicho beneficio pacifica poſſeſsion. Aſsi lo tiene Salzedo, a probando lo del Concilio Tridentino: el qual dize que ningun clerigo ſecular, aunque ſea en lo demas idoneo ſe ordene, ſino conſtare primero tener el tal poſſeſsion pacifica de algun beneficio eccleſiaſtico. Y como el Concilio quiera que tenga pacifica poſſeſſion, claramente ſe collige que no baſta que eſte poſtulado o nombrado, ſino que es neceſſario que ſu beneficio eſte colado, porque ſin la colacion no puede vno tener pacifica poſſeſſion del, como lo dize el Derecho. b Viſto lo qual no deue ſer ſeguida la opinion contraria de vna gloſſa, c la qual tiene Mayolo, la qual dize que por titulo de beneficio no ſolamente ſe entiende el que ſe tiene de preſente, mas aun el que ſe eſpera tener, y aſsi baſta ſegũ eſta gloſſa para vno ſe ordenar de orden ſacro que eſte poſtulado o nombrado para algun beneficio eccleſiaſtico.

a Salz. vbi ſup. p. 53. col. 1.

b Regul. beneficiũ. de regu. iuris. lib. 6.

c Gloſſ. in c. Oſius. 65 d. Mayolus li. 4. de irregula. ca. 25. num. 3.

11 La vndecima concluſion. El que teniendo edad ſufficiente para ſe ordenar, ſe ordeno con buena fe a titulo de beneficio eccleſiaſtico, del qual no tenia poſſeſsion por ſe lo impedir vn juez ſecular injuſtamente, no incurrio en alguna ſuſpenſion: porque eſte tal tiene titulo y beneficio, y por ſu culpa no dexa de tener la poſſeſſion del, antes ſiempre eſtuuo y eſta aparejado para la tener, y la tuuiera, ſi el dicho juez ſecular injuſtamente no ſe lo impidiera. Ni contra eſto obſta el Concilio Tridentino, el qual dize, que no ſolamente ha de tener el beneficio mas aun la pacifica poſſeſſion del y aſsi parece que incurrio en la pena que pone el derecho. Porque a eſto reſpondo que en el fuero de la conſciencia, eſte no queda ſuſpenſo, porque para caer en eſta pena es neceſſario que aya menoſprecio, como lo dize Panormitano d y Dominico, y eſte tuuo buena fe, y aſsi no tuuo menoſprecio verdadero, o preſumpto. Y mas que el que quebranta la ley humana con buena fe, no pecca mortalmente, como lo dize Innocencio e comunmente recebido, y no auiendo peccado mortal no ay ſuſpenſion en eſte caſo. Y mas que el Concilio Tridentino no pone pena alguna al que ſe ordena ſin titulo de patrimonio, porque ſolamente innoua las penas del derecho antiguo, y el derecho antiguo, ſola-

d Panor. in c. paſtoralis. §. verũ de appell. Domin. in c. ſolet. de ſentẽ. excõ. lib. 6.

e Innocen. in cap. per tuas. 2. de ſimon.

solamente ponia pena de suspension al que se ordena sin titulo, y sin algun derecho adquirido, y este se ordena con titulo de beneficio en el qual tiene derecho adquirido, y si no tiene la possessió no es por su culpa.

12 La duodecima conclusion. El que se ordeno a titulo de vn beneficio, y no teniendo otra cosa de que se mãtener le renũcio, reseruando para si vna pensió de cien ducados, no haziendo mencion en la renũciacion que se ordeno a titulo de aquel beneficio, valio la tal renũciacion en el fuero de la consciencia. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, a porque para satisfazer a la mente del Concilio, y para q̃ valga la renunciacion, basta que quede al clerigo vna honesta passada para no mendigar, y cié ducados cada año sufficientes son para esto. Dixe en el fuero de la consciencia, porque quãto al fuero exterior sera de algunos juzgada por inualida la dicha renunciacion, pues no se hizo en ella mencion que se auia ordenado a titulo de aquel beneficio, y que le quedaua lo que era necessario para viuir decentemente, como lo manda el Concilio. Assi lo dize Nauarro. b

a Cõc. Tri. sess. 21. de reform. c. 2

b Nau. lib. 3. cõsil. tit. de prebẽd. cõsil. 23. fo. 133.

13 La decima tercia conclusió. El titulo de patrimonio o beneficio ha de ser perpetuo para que vno con el se pueda ordenar, como se collige claramente del Cõcilio Tridẽtino, el qual dize que no es licito al ya ordenado por titulo de beneficio resignarle, ni la tal renũciació deue ser admitida, si no consta que puede viuir comodamente de otra cosa, y la renunciacion hecha de otra manera es de ningun valor. De aqui se sigue que la vicaria temporal no basta por titulo. Verdad es que la perpetua induze legitimo titulo, como despues de Abbad c lo trae Rebusso. De aqui se infiere mas, que no basta titulo de coadjutoria para vno se ordenar por titulo de beneficio, porque lo primero no es beneficio, lo segundo puede ser temporal. Verdad es, que se puede ordenar con ella si es perpetua, en quanto le puede sustentar decentemente, como lo dize Nauarro. d

c Abb. in c. constitut. & in c. Micha. de filijs presbyte. Rebu. in tract. congrua portio. n. 110. & 112.

d Nau. de orat. c. 20. nu. 18.

14 La decima quarta conclusion. Puede vno ordenarse con titulo de capellania dada por collacion por quanto està se tiene por beneficio, lo qual se entiende, quando se funda con authoridad del obispo y se da en titulo perpetuo, porque de otra manera no es beneficio ecclesiastico, assi se guarda en la Rota, y lo tiene Bermon. e Y aunque en la primera institution de la capellania no aya interuenido authoridad del ordinario, si despues no haziendo resistencia el fundador, diere el ordinario la collació della a vno llamado por el fundador, podra estè tal ordenarse a titulo de beneficio con ella, como lo tienen todos. Y con mayor razon

e Bermõ. in commẽ. tit. de publi. concubina verbo. Papa, nu. 5.

con se podra ordenar teniendo vn prestamo, dando se el presta mo a titulo perpetuo, y teniendo anexa alguna carga espiritual porque no se dando a titulo perpetuo, ni teniendo anexa alguna carga espiritual no se podra ordenar con el a titulo de beneficio, ni patrimonio, pues no es perpetuo, como lo resuelue despues de otros Saizedo. a

a Salze. vbi sup.

15 La decima quinta conclusió. Vn collegial de los collegios mayores de Salamanca o de otros semejantes, siendo graduado y docto, como se suppone, se puede ordenar sin tener otro patrimonio o beneficio, porque estando en este puesto, cierto es moralmente hablando que no le falta ra con que viua decentemente conforme el estado sacerdotal, y assi se cumple con la intencion del Concilio Tridentino, b como lo dizē Cordoua, c y Henriquez. Y aun tienen hombres doctos consultados en Salamanca, Alcala, y Toledo, sobre ello, que puede vn Obispo ordenar sin patrimonio a vn buen estudiante de Theologia, o Canones, que esta graduado de bachiller, y dessea de se graduar de licenciado, porque este tal ay probable esperança que opponiendose a vn beneficio le lleuara: Assi lo dize Henriquez, d confirmandolo con vna doctrina de Abbad. Empero yo soy de cōtraria opinion por lo que dixe arriba en la conclusion decima.

b Cōc. Tri. sess. 21. c. 2.
c Cordo. de casi. q. 36. Henriq. de ordi. li. 10. 2. tom. cap. 17. in fin.
d Et lib. 14. de irregu. c. 5. n. 3.

16 La decima sexta conclusion. Para vno se ordenar de ordenes menores no es necessario titulo de beneficio, ni titulo de patrimonio. Esta conclusion se collige del Concilio Tridentino, el qual para los ordenes sacros pide estos titulos. Y cierto es que las ordenes menores no son ordenes sacros, sino solamente vn ministerio para ellos, como despues de Sancto Thomas, y Caietano, y otros lo tienen Nauarro, e y expressamente esta ordenado en el Catechismo f para los parrochos. Y trayendo muchas cosas lo cōprueua Mayolo. g

e Naua. c. 27. nu. 17.
f Catechis. in tracta. de sacrisor din. pag. 365.
g Mayo. de irregu. lib. 3. cap. 21. num. 7.

Cap. XVI. Del sacramento de la orden quāto a la edad del que se quiere ordenar, y quāto a la intenció que ha de tener, y quanto al tiempo y lugar en que se ha de recebir.

Si el religioso al qual faltan quarenta dias de tiempo para se ordenar de Missa queda suspenso, concl. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2.

Si la primera tonsura se puede dar en qualquiera dia fuera de la diecesi, y la misma duda es de las ordenes menores. con. 3. nu. 3.

En que tiempo se han de dar el subdiaconato, diaconato, y presbyterato. con. 4. num. 4.

Si el que se ordena por la reuerencia que tiene a su padre, y de otras maners

nera no consintiera queda ordenado con 5. num. 5.

Los intersticios que ha de auer entre los ordenes sacros. con. 6. nu. 6.

Si pueden dispensar los obispos con los q̃ recibierõ mal las ordenes. nũ. 7. n. 7

ACerca de la edad que ha de tener el que se ordena de orden sacro, ya queda dicho en la materia de la irregularidad, donde lo puede ver el lector. Lo que resta agora es resoluer lo mas q̃ se propone en este capitulo, para resolucion de lo qual reciba el lector las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. El religioso que le faltan quarẽta dias para entrar en los veynte y cinco años, si se ordenare de missa no queda suspenso mandandolo su prelado ordenar, diziendole que aunque le falten los dichos quarenta dias, muy bien se puede ordenar: porque la extrauagãte de Pio II. suspende ipso facto a los que a sabiendas con mala fe se ordenan de ordenes mayores, no teniendo legitima edad, y no a los q̃ con buena fe se ordenan, como ya lo explique en la materia de las irregularidades; y este religioso se ordeno cõ buena fe, pues su prelado le asseguro, diziẽdo que lo podia hazer con buena consciencia dudandolo el; y cõforme derecho, iustè possidet qui authore prætore possidet. La qual razõ vuiera de mirar Naua.[a] para no condenar a este religioso por suspenso, e irregular por auer celebrado. Verdad es que si este religioso despues viniere a saber que su prelado no supo lo que dixo, celebrãdo antes de entrar en los veynte y cinco años, aunque no incurre en irregularidad, peccara mortalmente todas las vezes que celebrare.

2 La segũda conclusiõ. El q̃ con testimonio de sus padres se ordeno antes de la legitima edad, pẽsando cõ buena fe, q̃ la tenia por el dicho testimonio, no queda suspenso, ni celebrando queda irregular, como lo defiende Nauarro.[b] Verdad es, que si despues, antes que entre en la edad legitima para se ordenar de Missa, celebrare, pecca mortalmente todas las vezes que celebrare sabiendo que no tiene la dicha edad, mas no incurre en irregularidad, pues el tal no incurrio al principio en suspension ipso facto, sino que el juez le puede suspender: como con Syluestro lo resuelue Marco Antonio[c] Cucho. Y assi quando Nauarro en vn consejo dize que este puede celebrar sin peccado, se ha de entender durando su buena fe. Y quando Medina dize en su summa que el absuelto desta suspẽsiõ por la bulla de la cruzada por se auer ordenado antes de tiempo, no puede celebrar antes que entre en los veynte y cinco años, se ha de entender q̃ no puede celebrar sin peccar mortalmẽte, mas no incurrira en irregularidad, pues ya esta libre de la suspẽsion. Y nota que este ordenado

a Nau. li. 1. cons. tit. de ætate & qual. ordin. cõsil. 6.

b Nau. in ca. accepta oppos. 8. de restit. spolia.

c Cuchus Maio. insti. li. 4. tit. 12. n. 18. Nau. in addit. ad li. 1. cons. tit. de tempor. ordin. consi. 50. Medina in sum. fol. 45

do podran sin peccado, y sin temor de irregularidad dezir la epistola, y Euangelio auiendo entrado en la edad legitima que piden estos ordenes.

3 La tercera conclusion. La primera tõsura se puede dar en qualquier dia, mas ha de ser en la diocesi del Obispado, conforme lo que determina el Concilio Tridentino, lo qual ya queda declarado arriba. Y las ordenes menores pueden dar los Obispos quãdo, y donde les pareciere, en Domingo, y en otros dias de fiesta en su diocesi, como lo ordena el Derecho, a y notese que es irregular el que en vn mismo dia recibe diuersos ordenes sacros como se dize en derecho b lo qual procede tambien en los religiosos, porque a ellos espressamente lo prohibe el Cõcilio Tridentino, reuocando todos los priuilegios en contrario, y no sera irregular el que en el mismo dia recibiere todas las quatro ordenes menores, porque estas ordenes todas juntas se pueden recibir en el mismo dia como lo dize vna glossa, c y el vso lo ha assi admitido. Ni el Concilio Tridentino d ordena lo contrario porque aunque dize que se han de dar por sus intersticios a los ordinarios remite este negocio. Mas es irregular el que en el mismo dia recibe las ordenes menores con el subdiaconato como lo tienen Nauarro, e Ledesma, y Rebufo. Y si ay costũbre de darlas juntas, no es irregular, porque el Concilio no reuoca la costumbre antes parece ser conforme su mente, porque dize f que sean ordenados de ordenes menores aquellos de los quales ay sperança que seran aptos para recebir las mayores.

4 La quarta conclusion. Los ordenes sacros, conuiene a saber, el subdiaconato, y diaconato, y presbyterato, no se pueden dar sino en los sabbados de las quatro temporas, o en el sabbado Sancto, o en el sabbado antes de la Dominica in passione. Verdad es que su sanctidad puede conceder que fuera destos tiempos se den las dichas ordenes, y este es el estilo de la curia, como lo dize g Mayolo. Y el ordenado fuera destos tiempos sin duda incurre en irregularidad, si antes que sea absuelto de la suspension que le pone la extrauagante, cum ex sacrorum, administrare en el orden recibido, como lo dize Innocencio. h

5 La quinta conclusion. El que consiente que le ordenen por la reuerencia que tiene a su padre, y de otra manera no consintiera, queda ordenado: porque verdaderamente consintio aunque cõdicionalmente. Assi como el que se dexa baptizar alomenos condicionalmente por miedo: pues la voluntad constreñida voluntad es, como lo dize Sancto Thomas, i y lo trae Nauarro. Verdad es que aquel que contra su volun-

a c. de eo de tempore ordinand.
b cap. fin. de eo, qui furtiuè ordines suscep. Conc. Trid. sess. 23. c. 13. de reform. in fin.
c Gloss. in c. de eo, de temporib. ord. verb. ad minores.
d Cõc. Tri. sess. 23. c. ij. de refor.
e Nau. in manua. c. 25. n. 71. in fin. & c. 27 n. 241. Ledesma. 24. q. 26. ar. 2. fol. 366. Rebuf. in praxi. benef. 2. p. tit. de cleric. mala promot. glos. 1. n. 19
f Cõc. Tri. sess. 23. cap. 2.
g Maiolus de irregularitate. li. 3. c. 14. n. 9
h Innoc. in c. 1. de sen. exco. lib. 6.
i D. Tho. 1. 2. q. 6. artic. 6. Nau. in prælu. 6 num. 4.

voluntad contradiziendo lo expressamente, es baptizado o ordenado, no recibe el character, como lo resuelue a Nauarro en vn consejo.

a Nau. li. 1 consilio. tit. de tempori bus ordinã. cons. 40.

6 La sexta conclusion. No puede vno ser promouido de subdiaconato al diaconato sin que alomenos passe vn año, ni del diaconato al presbyterato puede passar sin q̃ alomenos passe vn año. Verdad es que los Obispos pueden dispensar en esto, como largamente lo resolui en vna duda postrera que puse en el fin de la explicacion de la Cruzada, diziendo que Sixto V. en vn motu proprio que dio acerca de los intersticios, no manda mas sino q̃ se guarde el [b] Concilio Tridentino que ordena lo suso dicho, dando facultad a los Obispos para que auiendo causa puedan dispensar en essos intersticios. Y nota, que los Obispos que dan las reuerendas para que sus subditos se vayan a ordenar a otra parte han de dispensar en los dichos intersticios, y no el Obispo que ordena, como lo dize [c] Salzedo. Y nota mas, que los generales, y los cõmissarios generales, y los prouinciales y vicarios prouinciales, aunque tienen jurisdiction quasi episcopal, y dan reuerendas a sus subditos para que se ordenen, no pueden dispensar en estos intersticios, como lo dixe en el dicho lugar. Lo qual agora confirmo con vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma dada a siete de Hebrero de 1573. La qual trae el padre Fray Gaspar Parasolo en vn compendio que algunas vezes alego. Los quales declararon que solo el Obispo o su vicario pueden dispensar. Por lo qual los dichos padres dando licencia a sus subditos para que se vayan a ordenar, deuen declarar en las dichas licencias las causas que ay para que se dispense en los intersticios, pidiendo a los Obispos, a los quales piden ordenen a sus subditos que dispensen con ellos en los intersticios. Y noten que las causas para que dispensen no son el prouecho de los ordenantes sino el prouecho y necessidad dela Iglesia, como lo digo en el dicho lugar.

b Conc. Tri. sess. 23. de refor. c. 13. & ca. 14.

c Salze. in pract. c. 25. circa finẽ.

7 La septima conclusion. De derecho comũ puede el obispo dispensar con sus subditos que tomaron las ordenes en vn mismo dia para que vsen de las ordenes que primero recibieron, o sean las dichas ordenes menores (como acaesce en el que recibio las quatro ordenes menores con el subdiaconato) o seã las ordenes sacras (como acaece en el q̃ recibe subdiaconato, y al diaconato jũtamente) lo qual se ha de entender saluo si a los que se ordenarẽ les esta prohibido con pena de descomunion ipso facto, que no se ordenen de la dicha manera porque en este caso no podra el Obispo dispensar cõ ellos para q̃

vsen de las ordenes q̃ primero recibieró como lo tiene a Soto,[a] y se collige de lo q̃ dizen Syluestro y Nauarro,[b] y si los sobredichos entraré en alguna religió approuada, podra su Abbad dispensar con ellos para q̃ vsen de las ordenes q̃ recibieron la segunda vez, mas no para que puedan recebir otras como consta del derecho.[c] Y notese que despues del Concilio Tridentino,[d] quando el delicto q̃ vno comete recibiẽdo muchas ordenes fuere occulto, y no fuere deduzido al fuero exterior puede el Obispo dispensar, aunq̃ se aya puesto descomunion ipso facto contra los que assi se ordenaren y aunque no entrẽ en religion, y por virtud de la dicha dispensacion podran no solamente vsar d̃ las ordenes recebidas, mas aun podran recebir las de mas.

a *Soto in 4.d.25.q.1 ar.3.§ ali° suspensionis casus est.*

b *Syluest. ver. irregularitas. 3. n.5. Nau. c.27.n.241.*

c *cap.2.de eo qui suscepit furtiuè.*

d *Concil. Triden. ses. 24.c. 6. de reform.*

Cap. XVII. Del sacramento de la orden quãto a las ordenes menores, y quanto a los que se ordenan per saltum.

Si pecca el que estando ordenado de ordenes menores no se ordeno de ordẽ sacro. conc.1.nu.1.

Si pecca el que se ordena de prima tonsura solamente por se librar de la jurisdicion seecular. con.2.num. 2.

Si el ordenado de primera tonsura trayendola abierta, y los ordenados de ordenes menores peccan trayendo qualesquiera vestidos, y lo mismo se pregunta de los ordenados de orden sacro. concl.3.nu.3. & concl. 4.num.4.

Si los que con buena fe se ordenan de ordenes menores, y dudan probablemente si las recibieron ordenandose despues de ordenes mayores incurriran en alguna censura. conclu.5. num.5.

Si quedo ordenado el que recibio la prima tonsura, no diziendo con attencion aquellas palabras, Dominus pars hæreditatis meæ. conclusio. 6. numero.6.

Si los que reciben primero los ordenes sacros que los menores quedan suspensos. con.7. num.7.

Si el que recibe primero el diaconato que el subdiaconato queda suspenso. conc.8.num.8.

Si puede el Obispo dispensar con los promouidos per saltum. con.9. n.9.

Si el que se ordena no estando baptizado incurre en algunas censuras. con. 10.num.10.

1 LA primera conclusion. El que estãdo ordenado de ordenes menores y dexa recebir el orden sacro no pecca mortalmente, saluo si de otra parte prouiniere el peccado, conuiene a saber, de la mala intencion o del menosprecio cõ que recibio los tales ordenes. Ni pecca mortalmente aquel que ordenado de ordenes menores dexo el beneficio ecclesiastico, antes no peccara ni aun venialmente si dexo el beneficio por causa razonable, conuiene a saber por se casar cõ vna viuda rica, o tratar vn pleyto

to criminal. Assi lo tiene Caiet. [a] en su suma corrigiendo en esto la sententia que tuuo en las partes.

a Caiet. in suma verbo apostasia. Caiet. 2. 2. q. 12. art. 1

2 La segunda conclusion. El q̃ recibe la prima tonsura no teniẽdo intencion de seruir a la Iglesia, sino para gozar del priuilegio clerical o para se eximir de la jurisdiction secular, pecca mortalmente, pues haze injuria a la Iglesia. Mas si se ordena cõ buena intencion no pecca, ni esta obligado a tener intencion de se hazer sacerdote, mas basta que quiera seruir a la Iglesia, como lo tiene [b] Nauarro, y es opinion comun de los Theologos, como se collige de lo que dize Bañes. [c]

b Nauar. in c. 28. additio super c. 25. n. 108.

c Bañes. 2. 2. q. 12. articu. 1. colũ. 674.

3 La tercera conclusion. El que es ordenado de prima tonsura, y la trae abierta, si esta solamente ordenado de ordenes menores no pecca mortalmente trayendo qualesquiera vestidos, pues trae lo principal q̃ ay en el estado clerical, mas pecca mortalmente dexando el habito y tonsura teniẽdo algũ beneficio pingue, o dignidad ecclesiastica, attẽto que en este caso obligacion tiene de rezar las horas canonicas, y assi tiene la misma obligacion de traer habito clerical, pues entrambas estas dos cosas son anexas al beneficio. De aqui se infiere que aquel que solamente tiene el regresso del beneficio o dignidad, no tiene necessidad de traer el dicho habito, pues no esta obligado a rezar las horas canonicas, como lo resuelue Bañes. [d]

d Bañes vbi sup. colum. 677.

4 La quarta conclusion. Los ordenados de orden sacro, si dexan de tal manera el habito clerical, que con ninguna señal exterior se pueda conoscer su estado peccan mortalmente, aunque no lo hagan con animo de encubrirse. Lo qual se entiende saluo si lo hazen por no perder su vida o hazienda, attento que las leyes ecclesiasticas no obligan con tanto peligro. Y saluo tambien, si lo dexan por algun breue spacio. Saluo tambien, si con algun acto exterior se conosce su estado, porque en este caso no auiendo escandalo no peccan mortalmente, y peccaran mortalmente si conforme el traje de los demas clerigos nasciere algun escandalo de su traje, como lo resuelue Bañes. [e] El qual tambien prueua, que el ordenado de orden sacro, si con intencion de andar vagueando, encubriendo quien es, para con mayor libertad hazer algun peccado, dexa el habito clerical, pecca mortalmente, aunque le dexe por poco tiempo.

e Bañes vbi sup. columm. 677. & 678.

5 La quinta conclusion. Los que con buena fe se ordenaron de ordenes menores, y dudan probablemente si las recibieron ordenandose despues de ordenes mayores, no tienen necessidad de dispensacion, porque no han incurrido en alguna censura: empero deuen ordenarse de ordenes menores con condicion

cion, asi como quando vno duda si esta baptizado puede otra vez ser baptizado con condició. De aqui se sigue que la collació del beneficio ecclesiastico que se les hizo estando ya ordenados de ordenes mayores valio, y asi no es necessario que se renueue, mas la colacion del beneficio ecclesiastico que se les hizo antes que fuessen ordenados de ordenes sacros, es necessario que se renueue, pues desde el principio no valio, attento que los tales eran seculares, y por el cósiguiente incapaces de beneficio ecclesiastico, como se dize en Derecho. a

a c 2. de cõstitutionib. c. D. Tho. in. 4. d. 34. Nau. in manua. ca. 22. nu. 18.

6 La sexta conclusion. El que recibiendo la prima tonsura no dixo alomenos con attencion aquellas palabras, Dominus pars hæreditatis meæ, &c. no deue tener escrupulo. Y asi se deue tener por ordenado para poder passar a las de mas ordenes. Lo primero porque la prima tonsura propriamente no es orden, como lo dizen sancto Thomas b y Nauarro. Lo segundo, porque dado que sea ordé, las dichas palabras no pertenecen a su substácia, mas basta que el Obispo haga las cosas que son necessarias para que le aparte del pueblo, y le allegue al clero, quedando como medio entre estos dos estados, como queda el catechumeno entre el baptizado y el que no se quiere baptizar. Y no obsta que diga el pontifical que el que se ordena ha dẽ dezir aquellas palabras, mietras el Obispo haze las dichas cosas, porque no manda que las diga como cosa substancial, y mas que pocos ay que se acuerden auer dicho las dichas palabras, como lo resuelue Nauarro. c

b Nau. li. 1. consiliorum tit. de tẽporibus ordinard. cõs. 12. fol. 42.

c Naua. in manua. ca. 25. nu. 71.

7 La septima conclusion. Los que recibẽ primero los ordenes sacros sin auer recebido las ordenes menores, peccaron y estan suspensos, mas no irregulares, como lo tiene d Nauarro, y Soto, lo qual se ha de tener aunque el mismo Nauarro e tenga que es irregular. Verdad es, que si recibidas las ordenes menores receben otra vez las mayores, incurrieron en irregularidad, segun sant Antonino, al qual sigue f Nauarro, segun el qual el no solo dos vezes baptizado a sabiendas queda irregular, mas aun el que recibe dos vezes qualquiera sacramento que imprime character, y no es reyterable, como lo resuelue Nauarro en vn consejo.

Soto in. 4. d. 25. q. 1. art. 3 §. tertius suspensionis casus est.

d cap. 27. nu. 242.

e Idem Naua. in d. ca. 27. n. 266.

f Idem Nauar. lib. 1. cõsilio. tit. de tẽporibus ordinã. cons. 35.

8 La octaua conclusion. Los que reciben primero el diaconato que el subdiaconato, reciben el character, empero no reciben la execucion del tal orden, pues quedan suspensos, y el orden que se dexo de recebir con cautela se deue suplir, como se diffine en g Derecho. Verdad es, que si por descuydo o negligencia fue vno ordenado per saltum, no queda ipso iure suspenso, empero si fue ordenado a sabiendas queda ipso jure

g cap. vnico de cleric. per saltum promo.

re suspenso, y celebrando en el orden recebido o en el dexado queda irregular. Assi lo dizen a Gregorio Lopez, y Salzedo. Conforme lo qual se deue entender lo que acerca deste punto trae Syluestro.

a Gre. l. 28 tit. 6. p. 1. verbo. no deue. Salze. in pract. crim. c. 24. iuxta fin.

b Sylu. verbo irregularitas. versi. 11. quaritur.

9 La nona conclusion. Puede el Obispo dispensar con los promouidos per saltum, auiendo legitima causa, si el ordenado no ha administrado, como lo dize el [c] Concilio Tridentino, de cuyas palabras consta manifiestamente, que no es licito al Obispo dispensar quando el assi ordenado per saltum ha administrado, ni en el dicho Concilio se haze distinction del que administra a sabiendas o con ignorancia. Y assi attento este decreto se puede tener conforme derecho, que el ordenado per saltum celebrando de hecho, o sea con ignorancia o a sabiendas, siempre tiene necessidad de la dispensacion del summo Pontifice, como lo aduierte d Salzedo. Y conforme esta doctrina se deue entender lo que e Nauarro, y Gregorio Lopez traen acerca deste punto. Lo qual se entiende, saluo si esta suspension procede de delicto occulto, y no esta deduzida en el fuero exterior, como lo dize f Henriquez, porque entonces el Obispo podra dispensar en ella conforme el Concilio Tridentino.

c Cōc. Tri. sess. 23. ca. 14. de reform.

d Salze. vbi sup.

e Nau. ca. 26. nu. 715 & ca. 27. n. 242. Grego. in. l. 63. ver. otras cosas in medio titu. 5. p. 1.

f Henri. 2 tom. li. 14. de irregularit. cap. 6.

10 La decima conclusion. Cosa cierta es, que aquel que se ordena, no estando baptizado, no recibe el character del orden, y assi no queda ordenado, como esta diffinido en g Derecho, por lo qual no incurrio en las penas, en las quales incurren los que se ordenan per saltum: empero si despues de auer recebido el baptismo, antes de recebido el sacramento de la confirmacion se ordena, recibe el character, y aunque pecca, no incurre en alguna censura ecclesiastica. Por tanto el h Concilio Tridentino solamente dize que ninguno se ordene sin primero estar confirmado, mas no añade alguna pena contra el que se ordena sin estar confirmado. Antes dize i Soto que no pecca mortalmente, al qual sigue k Nauarro. Cuya opinion (dize l Salzedo) no se puede agora tener, attento que el Concilio Tridentino pone precepto, y como sea en cosa graue obliga a peccado mortal. Y muestra m Nauarro ser contrario a si mismo en este punto, porque dize en otra parte que solamente sera libre de culpa mortal, teniendo legitima causa.

g c. veniēs de presbytero nō baptizato.

h Cōc. Tri. sess. 32. c. 4. de reform.

i Soto in 4. d. 24. q. 1 art 4. ad finem.

k Nauar. in manua. c. 22. nu. 9.

l Salze. in pract. cri. c. 24. pag. 18.

m Nau. c. 25. nu. 69.

Cap. XVIII. De los ordenados por Obispos descomulgados, suspēsos o entredichos.

Si quedan suspensos o irregulares los ordenados por estos Obispos, y quiē puede dispensar en estas censuras concla. vnica.

1 Conclusion es muy aueriguada que los ordenados de Obispos descomulgados reciben verdaderamête el sacramento del orden, si los tales Obispos guardan la forma del sacramêto, como despues de otros lo resuelue [a] Soto, y Mayolo. Verdad es que no puedê exercitar los actos de las ordenes recebidas, como lo resuelue [b] Couarruuias, y Nauarro, y Ledesma. Y lo mismo es hablando de los ordenados del Obispo suspenso, y el Obispo descomulgado queda irregular ordenandolos. Mas si con ignorancia culpable fuerõ ordenados, el Obispo puede dispensar con ellos en la suspensiõ en que incurrieron, quanto a las ordenes recebidas, y por recebir mas si esto se hizo a sabiendas solo el Papa puede dispensar con los tales. Difficultad ay como el Obispo estando descomulgado, si ordeno a los tales, ignorantes de su descomunion, puede dispêsar con ellos, porque seria dispêsar en su proprio delicto, por lo qual dizen q̃ necessariamente se deue recurrir al Papa o al metropolitano. Yo pienso que el proprio Obispo estãdo absuelto puede dispensar con los tales, porq̃ aunque dispense en su defecto, no dispensa en el en quanto pertenece a su persona, quiero dezir que no dispensa en la irregularidad que incurrio ordenãdo estando descomulgado: sino en la suspensiõ en que incurrieron los q̃ cõ el se ordenaron. Y si fuere la suspension del ordenado oculta no deduzida en juyzio, sin duda alguna podra dispêsar en este caso, conforme la autoridad que el Concilio [c] Tridentino concede a los Obispos. Y cõforme esto se ha de entêder lo q̃ trae Naua. Y notese que aquel q̃ con ignorancia inuincible se ordenare del obispo descomulgado no queda suspenso, pues no tuuo culpa, y lo mismo es ordenãdose por miedo que caya en varon constante como lo dize Nauarro, y Ledesma, arriba allegados. Notese mas que lo susodicho tambien ha lugar en los entredichos, simoniachos, hereticos, depositos y degradados, porq̃ los que dellos reciben ordenes quedan irregulares, y el depuesto sera aquel q̃ es priuado dela execucion legitima de los officios y beneficios ecclesiasticos sin sperança de restituciõ, mas retiene el priuilegio clerical de lo qual differe del degradado porque a este le priuan tambien del priuilegio clerical con cierta solennidad, como lo dize Syluestro. [d] Y noten los que entrarõ en religion estando ordenados de Obispos descomulgados a sabiêdas o cõ ignorancia, que pueden ser dispensados y absueltos por sus prelados de la censura en que incurieron, como lo cõcedio [e] Sixto IIII. a los padres generales y ministros prouinciales, y vicarios prouinciales de nuestra sagrada religion de la regular obser-

a Soto in 4. d. 25. q. 2. artic. 1. Maio. de irregula. li. 4. c. 25.

b Coua. in c. alma mater. 1. q. c. 6. n. 6. Nauar. c. 27. n. 241. in Latino & vulg. n. 242 & c. 25. n. 69. Ledesma in 4. in tract. de irregulari.

c Cõc. Tri. sess. 24. c. 7

d Habetur in compendio tit. dispensatio. §. 12. & 21.

e Syluest. ver. degradatio.

seruancia. Otras cosas auia q dezir acerca desta materia, mas dexolas porque parte dellas estan dichas en la materia de las irregularidades, y muchas estan tocadas en la explicació de la Cruzada, y algunas se tocaran en la materia de la suspension, y otras no se platican sino muy raro, o nunca, y mi intencion es poner en esta summa lo mas practicable por no hazer grande el volumen.

Cap. XIX. De los palomares y palomas.

Si peccan aquellos que hazen palomares en lugares prohibidos. conclusi. 1. numero. 1.

Si peccan los que echan semillas en su palomar para traer a el las palomas de otro. concl. 2. n. 2.

Si peccan los que caçã palomas del palomar ageno fuera del termino de vna legua. con. 3. nu. 3.

a Nau. ca. 17. nu. 27. Soto lib. 4. de iust. q. 6. art. 4. Syluest. verbo rest. 3. §. 4. Armilla verbo colũbariũ. Angl. in floribus in mat. de rest. Lupus in instruct. cõs. c. 149.

1 LA primera conclusió. No peccã regularméte aquellos que tienen palomares en lugares dóde no ay ley q lo prohiba, y ay costumbre que lo permite, y el pueblo no se quexa, ni se haze notable daño. Esta conclusion es de [a] Nauarro. El qual mejor que todos a mi parecer resuelue esta materia: de la qual tratan Soto, Syluest. Armilla, Angl. y fray Luys Lopez, el qual anda vario en su resolució. Y se prueua esta conclusion atténto que pertenecen al mãntenimiento del pueblo, y aunque hagan algun daño comiendo la semilla que esta en la tierra, mucho mas es el prouecho que hazen con su estiercol. Y los Reyes toleran estos palomares, en los quales si no vuiesse estas palomas domesticas, auria otras aues como son las codornices y otras palomas siluestres que harian el mismo daño, como da muy bien a entender Syluestro. [b]

b Syluest. rest. 3. q. 4.

2 La segunda conclusion. El q echa en su palomar ciertas semillas, y vsa de algun arte para traer a el las palomas de otro palomar pecca, con obligacion de restituyr. Verdad es que la poquedad de la materia le escusara de peccado mortal, como lo dize [c] Medina Complutense. Lo qual limita [d] Nauarro que proceda en aquel que con este arte pretende traer a su palomar las palomas agenas: mas aquel cuyo principal intento es dar pasto y retener las suyas para que no se vayã a otro palomar, no incurre en la dicha culpa y pena.

c Medin. de rebus restituẽ. col. 12.

d Nau. vbi sup. n. 128

3 La tercera conclusion. Mas probable es y mas cierto q aquellos que caçan palomas en España fuera del termino de vna legua del palomar ageno, está obligados a restituyrlas, no auiendo perdido la costũbre de boluer al dicho palomar, porq en este caso no pierde el señor del, el dominio dellas. Saluo si constare q despues de dos o tres dias ya no quieren boluer a el, y saluo tambié si ay ley que los escuse deste pec-

cado y restitucion. La qual aunq̃ diga fray Luys Lopez ser ley permissiua, y auer lugar en el fuero exterior solamente, yo entiendo que es ley concessiua y que ha lugar tambien en el fuero interio de la consciencia, porque ordinariamente la ley que escusa de peccado, ley es concessiua, y no solamente permissiua.

La tercera conclusion. Aũque muchos Doctores ponen en duda si los que las tomã dentro del espacio que la ley manda, que no se puedan coger, estan obligados a restituyrlas, mas probable es que lo estan. Empero no los han de obligar a ello con tanto rigor como si del proprio palomar las vuieran cogido. Y notese, que los que tienen sembrados dentro del termino que pone la ley prohibiendo que en el no puedan coger las dichas palomas, las pueden coger licitamẽte sin obligacion de restitucion alguna, hallando las en sus sembrados comiendo la semilla, porque la ley natural da licencia al damnificado para impedir su proprio daño, el qual cómodamente no se puede impedir, sino se cogen las dichas palomas. Acerca desta materia veanse algunas cosas arriba donde se trata de la caça.

Cap. XX. De los Pastos.

Si es licito a los Señores apacẽtar sus ganados en los pastos vedados de la republica. con. 1. nu. 1.

1 LA primera conclusion. Ilicito es a los señores apascentar su ganado en los pastos vedados señalados para que los carniceros que estan obligados a dar carne a la republica pastẽ en ellos sus ganados; por razon de lo qual se obligan a vender la carne por menos precio. Porque si a las personas particulares es esto vedado por razon del bien comun, porque sera cõcedido al señor de la republica? Vn cierto señor de villas en estos reyno haziendo semejante daño en los pastos de sus villas me dezia ser le esto licito, porque assi como no ay prado vedado para los toros, ni para los cauallos y jumentos de casta, por el bien comun que hazen a la republica echandose a las vacas, y a las yeguas: assi no deue auer prado ni pasto entredicho a los señores de los lugares en los mismos lugares, por el prouecho que ellos hazen a sus republicas gouernandolas. A lo qual respondo que los dichos cauallos y toros no tienen tantos mil ducados de rẽta, como a ellos les conceden sus vassallos por los gouernar. De donde se sigue que los tales señores estan obligados a restituyr este daño a los carniceros, o a la republica, cõstando que los carniceros ya no quieren dar la carne tan barata por el daño que se haze en los dichos pastos. Y estã obligados tambien ellos señores a restituyr los daños que causan pastan-

pastando su ganado en las heredades y campos de sus vassallos particulares, aunque los dichos particulares no pidan que se les restituya, porque si callã es a m[illegible]s no poder, como lo resuelue a Cordoua, Nauarro, y Couarrunias. El qual añade, que puede el señor del pueblo pastar su ganado en los pastos comunes de los pueblos donde viuen, de arte que paste tanto como dos delos principales y mas ricos moradores de los dichos pueblos. Y esta es opinion del autor del espejo de la consciencia. Acerca de los particulares de las republicas como pueden pastar vnos en los pastos de vna republica, y otros en los pastos dela otra republica vease lo dicho en la materia del cortar de la leña en los montes comunes, porque lo mismo se ha de dezir en este caso.

a Cord. de casibus. q. 118. Nau. in sũma hispani. c. 25. nu. 6. & c. 17. num. 120. vsque ad nu. 128. Couar. in pra. qq. ca. 27. speculũ cõs. c. 37.

Acerca de la pobreza veasse abaxo tratando de la religion.

Cap. XXI. De las pensiones.

Si puede el Papa sin justa causa señalar pension sobre vn beneficio. con. 1. num. 1.

Si comutandose dos beneficios se puede poner alguna pension sobre alguno dellos. con. 2. num. 2.

Si los hijos illegitimos de los clerigos pueden tener pensiones sobre los beneficios de las Iglesias donde sus padres tienen o tuuieron otros beneficios. con. 3. num. 3.

Si la renunciacion del beneficio en fauor de otro, es causa sufficiente para que se pueda poner pension sobre el tal officio. con. 5. num. 5.

Que pension se ha de señalar quando se quiere poner, conclusio. 5. numero. 5.

Si quando se renuncia vn beneficio en fauor de algunos pensionarios, es necessario que se exprima el valor del beneficio, con. 6. num. 6.

Si puede vno que tiene cierta pension sobre vn beneficio con facultad de la transferir, reseruarla para si miẽtras viuiere quando la transfiere, concl. 7. num. 7.

Si se puede redimir sin authoridad del Papa la pension legitimamente constituyda sobre algun beneficio. conc. 8. num. 8.

Si se puede pagar y recebir la pension sin letras apostolicas, conclusio. 9. numero. 9.

Si esta vno obligado a viuir y tratarse como clerigo teniendo vna pension tenue. conc. 10. nu. 10.

Si esta el pensionario obligado a los gastos de la fabrica de la Iglesia, conclus. 11. num. 11.

Si los casados pueden tener pensiones. con. 12. num. 12.

Si puede ser absuelto el que tiene sin justa causa muchas pensiones y prestitos. conclus. 13. num. 13.

1 LA primera cõclusion. Como quiera que el Papa no es señor de las rentas ecclesiasticas, sino solamente despensero, no podra instituyr que el que tiene beneficio ecclesiastico de a otro parte de sus reditos

 que

que es vna pension, sino ay alguna causa legitima de aquellas por respecto de las quales estas pensiones son instituydas, las quales son las siguientes. La primera, que al beneficiado que esta enfermo, o viejo, o menos idoneo para seruir su beneficio se le de vn coadjutor, como lo ordena el Derecho: a lo qual agora en el Concilio Tridentino [b] se manda. La segunda es que aquel que siruio muchos años vna Iglesia, siendo Obispo o beneficiado, resignando estas prebendas, se le de cierta pensió. La tercera causa es quãdo vno augméta el negocio temporal, o espiritual de la Iglesia, o la puede augmentar có doctrina o sanctidad, o haziendo rostro a los enemigos della; y por esta causa concede su sanctidad a nuestro Catholico Rey dó Phelippe el escusado. La quarta quando algũ clerigo es opprimido con pobreza. La quinta es, quãdo andádo dos clerigos pleyteando sobre vn beneficio por escusar pleytos se conciertan, que vno tenga el beneficio, y otro lleue cierta pension. Y es de aduertir, que el Cócilio Tridétino mãda que no se señale pension en algun obispado, cuyos reditos no exceden dos mil ducados, ni se señale pension en la Iglesia parrochial, cuyos reditos no exceden cien ducados. De lo dicho infiere Aragon, [c] que las pensiones que alcançan los Reyes para sus criados, y dan los Papas a los que les siruen, pueden ser justificadas quãdo los merecimientos de los Reyes, y Principes fueré tales en defension, y seruicios, que hazé a la Iglesia, q̃ parece estan pidiendo q̃ el summo Pótifice como padre vniuersal, y vicario della, los ayude a lleuar las cargas y grandes obligaciones que tienen. Y aquellas será mas justas pésiones que se dan a estudiantes pobres, y a gente noble, de los quales se tiene esperança q̃ seran vtiles a la Iglesia. Empero siépre en este negocio se ha de huyr del exceso, como lo dize Aragon. [d]

2 La segunda conclusion. En la comutacion de los beneficios, si vno excede al otro en el valor de los reditos, se puede constituyr pension por razon de aquel excesso. Assi lo tiene Abbad, [e] y despues de otros Couarruuias, Soto, y Victoria, lo qual se ha de tener aunque con Adriano tengan lo contrario algunos referidos por Gigas [f] y Gomez.

3 La tercera conclusion. Los hijos de los clerigos no pueden tener pensiones sobre los beneficios q̃ sus padres actualmēte tienen, o en algun tiempo tuuieró, como lo ordena el sancto Concilio [g] Tridétino. Verdad es, que pueden los tales tener pensiones en las Iglesias, donde sus padres tienen algun beneficio, có tãto q̃ no esten cargadas sobre el beneficio que tuuieron en algun tiempo sus padres. Porque el Concilio no les compelle resignar la pésion si-

a c. quãuis 7. q. 1.
b Cóc. Tri. sess. 21. c. 6.
c Aragõ. 2. 2. q. 100. art. 4.
d Arag. 2. 2. q. 63. ar. 3. fol. 321. p. 1.
e Abb. in c. 1. ad. q. de rerũ permutat. n. 3 Cou. lib. 1. var. c. 5. n. 9. Soto lib. 10. de iust. q. 5. art. 3. Vict. in repeti. de simon. n. 52.
f Gigas de pẽsio. q. 21 Gomez in q. de infirmis resig. 16. ar. 4.
g Cóc. Tri. sess. 25. c. 15 de reform.

sion, sino solamente el beneficio en la Iglesia donde sus padres tienen beneficio. Y mas que teniendo pension, no son obligados a administrar en la misma Iglesia, por razon de la qual administracion les esta prohibido tener beneficio en ella, como se collige del Derecho. a

a c. addecoram extra de filijs presbyterorum.

4 La quarta conclusion. Sola la resignacion, o renunciacion del beneficio en fauor de otro, no es causa razonable y sufficiente para que licitamente se ponga alguna pension sobre el tal beneficio, para se dar al resignante, de arte que otra causa ha de auer mas, para que se ponga. Assi lo tiene Soto, b al qual sigue Cordoua. De aqui se sigue ser illicito vn pacto muy frequentado: conuiene a saber, que vno resigne su beneficio en fauor de Pedro, con condiciõ que Pedro consiẽta que el resignante reserue para si cierta pension, cõ la qual cada año le ha de acudir: porque no se poniendo esta pẽsiõ por otra causa sino por resignar el beneficio solamẽte, es especie de simonia. Lo segundo se sigue ser illicito, y pernicioso a la Iglesia resignar vno su beneficio en fauor de Pedro cõ pacto que Pedro consiẽta en la reseruacion de todos los fructos del beneficio para el renuntiante por toda su vida. Porq̃ deste pacto se sigue q̃ vno tẽga el titulo de beneficio, y sus cargas, y el otro tẽga el proueccho sin trabajo alguno y sin causa razonable q̃ justifique esta tan excessiua pension.

b Soto li. 3 de iust. q. 6 ar. 2. & li. 9. q. 7. art. 2. Cord. li. 1. qq. q. 21. pag. 191.

5 La quinta conclusion. No se puede dar regla cierta que pẽsiõ se deua señalar: sino es dezir, que aquella sera justa pension, la qual no haga falta al beneficiado que queda con el titulo y carga del beneficio, para que con los reditos que le quedan se pueda mantener decentemente. Y assi parece que no deue la pension exceder la tercera parte de los reditos del beneficio.

6 La sexta conclusion. Aunque quãdo de nueuo se impetra algũ beneficio del Papa no valga la prouisiõ del, sino se hizo relaciõ de lo que rentaua cada año, conforme vna constitucion de Pio V. c empero en las renunciaciones, y resignaciones de los beneficios que se hazen en fauor de algunos pensionarios, conforme lo que entre ellos se concierta vale la prouision, y concessiõ del Papa, aũque no se exprima el valor del beneficio, pues ellos consienten en su perjuyzio, lo qual affirma Cordoua, d que assi se platica en la curia Romana entre los curiales.

c habetur regul. 58. & 68. fol. 22. & 25. apostolic. sanctionũ.

d Cord. de casib. q. 166. folio. 459.

7 La septima conclusion. Quãdo vno tiene cierta pẽsion sobre vn beneficio con facultad de le trãsferir, no la puede transferir reseruandola para si mientras viuiere, porque seria simonia: lo qual se prueua, porque aunque la dicha pension no sea beneficio, no se puede negar ser vna cosa espiritual, o anexa a lo espiritual,

mucho

mucho mas que el derecho de patronazgo, por lo qual la dicha translacion sera ninguna. Y para que sea valida, es necessaria authoridad del Papa, pues el dicho pensionario solamente tiene licencia para transferir la pension, y no para la transferir con cierta reseruacion, porque no se la dio el Papa ni otro se la pudo dar: y para que vn acto valga se requiere poder, y querer, como se dize en Derecho. a Y assi se ha de guardar este pensionario que no de la dicha pension con la reseruacion susodicha, sin licencia de su Sanctidad, porque alguno le podra acusar del vicio de la confidencia, y aquel a quiẽ la transfiriere sera despojado della, instando el beneficiado que la paga. Verdad es, que aunque la dicha renunciacion sea simoniaca no se incurre por ella en la descomunion dada en la extrauagante segunda de simonia, porque segun la sentencia recebida, esta extrauagante no descomulga, sino los simoniacos en orden y beneficio, y este no cometio simonia en el beneficio sino en pension. Assi lo resuelue Nauarro b en vn consejo.

a c. cũ super de offi. deleg.

b Nau. li. 3 consi. cõs. 46. titul. de prebend.

8 La octaua conclusion. La pension legitimamente constituyda sobre algun beneficio ecclesiastico, no se puede redimir sin authoridad Apostolica: y la razon es, porque la pension no se puede constituyr sin authoridad Apostolica: y si el inferior al Papa la constituyere ha de auer justa causa para ello, conforme lo que resuelue Felino. c Y mas que la pension es mas anexa a lo espiritual q̃ el derecho de patronazgo segũ Sancto Thomas, d y assi no se puede redimir sin authoridad de su Sanctidad, pues lo anexo a lo espiritual no se puede comprar ni vender sin vicio de simonia, como se dize en Derecho. e Lo qual se ha de tener contra Caietano, el qual piensa que la pension es cosa mera temporal, porque es cosa anexa a lo espiritual no antecedentemente, como el patronazgo, sino dependientemente, como el beneficio. Y assi como el beneficio no son los fructos que se reciben del, mas vn derecho de los recebir: assi la pension no es cierta pension de fructos de la mesa o beneficio, mas vn derecho de los recebir, como lo resuelue, y prueua Nauarro f en vn consejo contra Cayetano.

c Feli. in c. ad audiẽtiã. nu. 2. de rescrip.

d D. Tho. 2. 2. q. 100. artic. 4.

e c. cum seculum. c. ex literis. de iure patro. D. Thom. vbi supra. Caiet. 1. 10. opus. tract. 31. & trac. 17. q. q. 10.

f Nau. lib. 3. consi. tit. de præben. consil. 52.

9 La nona cõclusion. No se puede pagar ni recebir pension sin letras Apostolicas, tãto que los que las reciben sin ellas son priuados de los beneficios que tienen, y quedan inhabiles para los por tener, como Pio V. lo ordeno en vna su constitucion g dada en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, y lo tiene Cord. h Empero despues q̃ el Papa dixo fiat, se puede recebir la pension dentro de seys meses siguiẽtes, aunq̃ las bullas no esten despa-

g Consti. incipit intolerabilis, habebatur folio. 45. suarũ cõst.

h Cor. de casib. q. 165. folio. 449.

despachadas, y passado este tiẽpo, no es licito esto, saluo si las bullas o letras se despacharen, como lo tiene Cordoua [a] diziẽdo que assi oyo de los curiales practicar se en la curia Romana. De donde infiere, que passados los seys meses no despachando las letras Apostolicas, aunque el Papa aya dicho el fiat, no puede lleuar la dicha pension, y assi el que la recibe como el que la paga incurren en descomunion papal, y en otras censuras del motu proprio de Pio V. arriba alegado.

a Cordo. vbi supra. q. 166. fol. 452.

10 La decima conclusion. El clerigo que por tener vna pension tenue, se va a la guerra, boluiendo de alla andando en habito de soldado, esta obligado a viuir como clerigo, dexando este habito, como lo prueua Nauarro [b] contra Soto: empero no esta obligado a restituyr los fructos recebidos rezando el officio de nuestra Señora, asi como no se pueden negar los fructos del beneficio al beneficiado que reza las horas canonicas aunque no viua como clerigo y sea homicida, y caya en irregularidad, porque no pierde ipso iure los fructos del, como lo tiene Innocencio [c] comunmente recebido, antes los puede justamente pedir para viuir docentemente, y dar limosna a los pobres, como lo resuelue Nauarro. [d]

b Nau. contra Sotum de ora. missel. 45.

c Innoc. in c. cum nostras. de cõcessio. præbend.

d Nau. lib. 3. cons. tit. de præbẽd. consil. 55.

11 La vndecima conclusion. El clerigo pensionario que tiene la pension sobre cierto beneficio ecclesiastico y lleua sus fructos, esta obligado a pagar los gastos hechos en reedificar la yglesia, saluo si la pẽsiõ fue puesta de manera que quedasse libre de toda la carga. Asi lo dize Gigas. [e]

12 La duodecima cõclusion. No peccan los casados tomando con authoridad Apostolica pẽsiones sobre beneficios, con tanto que las gasten para sustentar su estado, y no para pompas y gastos profanos. Asi lo tiene Nauarro [f] contra Soto, empero añade Nauarro, que nunca, o pocas vezes ha de conceder el Papa estas pẽsiones por el escandalo que de aqui se puede seguir. A Nauarro sigue fray Luys Lopez.

e Gigas in tract. resp. ad quasdã q. ei propositas super pensionib. q. 8.

f Nau. in man. c. 25. num. 117. Lup. in instru. consc. 2. p. c. 106.

13 La decima tercia conclusion. El pensionario que tiene muchas pensiones o muchos prestamos sin justa causa, puede ser absuelto, con condicion que efficazmente proponga no recebir mas, y que en la distribucion y gastos de los fructos se ha de auer Christianamente. Asi lo dize Cordoua. [g]

g Cord. li. 1. q. 121. iuxta finẽ.

Cap. XXII. De la pereza.

Que cosa es pereza, y quando es peccado mortal. n. 1.

1 LA pereza es hastio y tristeza de las cosas espirituales en quanto son bienes diuinos, y de su naturaleza es peccado mortal, como lo dize S. Thomas, [h] y Cayeta-

h D. Tho. 2. 2. q. 35. ar. 3. Caie. verb. accidia.

Caietano, empero quando vno por pereza dexa de hazer lo que es obligado pecca mortalmente, o venialmente segun la materia del precepto que quebrãtare como lo dize Syluestro, [a] y Nauarro, que pecca mortalmẽte aquel que le pesa de ser concebido y nascido, y quisiera antes viuir como bruto.

a Syluest. verb. accidia. cap. 2. Naua. c. 23 nu. 138.

Cap. XXIII. De la pertinacia.

Quando sea la pertinacia peccado mortal. nu. 1.

Si es peccado porfiar, ibidem.

1 LA pertinacia en el proprio parecer contra el parecer del superior, o de la Iglesia, es mortal, o venial, segun la materia, si la materia es graue, es mortal, si es leue es venial, esta doctrina es de [b] Caietano y Nauarro, y puede ser tambien la pertinacia peccado mortal, por razon del escandalo, si della se sigue que otro no obedezca como lo enseña Syluestro. De aqui se sigue que la discordia en las palabras que nasce de la porfia sera peccado mortal, quando della se sigue daño notable, o deseruicio de Dios, o algun escandalo, como lo dizen [c] Cayetano y Nauarro; los quales affirman que la porfia de palabras solamente por causa de exercicio y disputa no es peccado mortal y sera solamente venial quando se passa de los limites de la razon, como lo dizen Caietano [d] y Nauarro.

b Caietan. verb. pertinacia. Nauar. in manua. ca. 23. num. 33.

c Caie. vbi sup. & Nauar. vbi supra. n. 34.

d Caiet. & Naua. vbi supra.

Cap. XXIIII. De los predicadores.

Si pueden predicar los que no tienen orden sacro, con. 1. n. 1.

Si es necessario que los religiosos se presenten al ordinario para que puedan predicar, y si el parrocho les puede dar licencia para que prediquen dos o tres sermones sin que esten presentados. conclus. 2. numer. 2.

Si el predicador que predica en peccado mortal, pecca, con. 3. n. 3.

Si es licito al predicador reprehender peccados occultos. conclusio. 4. numer. 4.

Si es licito reprehender publicamente a los prelados ecclesiasticos y a los comendadores de la orden de Sant Iuan. conclusio. 5. numero. 5.

Si queda descomulgado el predicador que predica a sabiendas algun milagro falso. conclusio. 6. numer. 6.

Si el predicador suspenso de predicar queda irregular predicando, concl. 7. num. 7.

Si peccan los predicadores vsando de rhetoricas y modos de hablar extraordinarios. con. 8. nu. 8.

1 LA primera conclusion. Puede el Obispo, o el que tiene authoridad para ello dar licencia a

cia a vno que no tenga orden sacro para que predique, porque por ningun derecho natural, ni diuino, ni humano canonico, alo menos escripto esta esto vedado. Y aunque en cierto Canon [a] se diga, q̃ ninguno si no fuere sacerdote del Señor ose predicar, esto se entiende q̃ no ose predicar por su authoridad, porque no puede predicar sino tiene licencia para ello y authoridad. Y aũq̃ en otros Canones [b] se diga q̃ al diaconato pertenece la predicació, esto se entiẽde de la predicació del Euãgelio, el qual predica y publica, y cãta el diacono en la missa mayor, como lo dize alli la glossa. Otras cosas trae en comprobacion desto Nauarro. c

a c. adijcimus. 16. quaest. 1.

b c. perlectis. 25. d. 1. in sanctã 29. dist.

c Nau. lib. 1. cons. tit. de tẽp. ord. cons. 2. fol. 36.

2 La segunda conclusion. Ningun religioso puede exercer el officio de la predicacion en las Iglesias parrochiales, ni en los conuentos de su religion, sino estuuiere primero examinado de sus superiores de la vida, costumbres, y sciẽcia, y sino le fuere cõcedida licencia por los dichos superiores, con la qual personalmente se han de presentar delante de los señores Obispos, y recebir su bendicion antes que comiencen a predicar. Assi esta ordenado en el Concilio Tridentino d. Y assi se manda en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion a los predicadores della, que no prediquen, ni aun en nuestros conuentos contradiziendolo los Obispos, como lo ordena el mismo Concilio e. Lo qual los dichos padres en la dicha ordenacion dizen q̃ se deue entender segun la determinacion del Concilio Viẽnense, y es quãdo el Obispo predicare o hiziere predicar en su presencia, como se dize en vna Clemẽtina f. Y nota q̃ el parrocho puede dar licẽcia a vn varon docto o regular: para q̃ prediq̃ dos o tres vezes en su parrochia, como lo tiene Enriquez g, affirmãdo ser esta opinion de Mancio y de otros Theologos consultados sobre ello. Empero no puede dar licencia para que confiesse, sino la tiene del Obispo. Nota mas, que los predicadores de la Compañia de Iesus approbados vna vez por vn Obispo, pueden predicar quãdo caminan dõde quiera q̃ se hallaren no lo cõtradiziẽdo el parrocho, como se lo cõcedio Gregorio XIII. y lo dize Enriquez: saluo en el lugar donde esta el proprio Obispo. Y de la misma concession gozan los predicadores regulares que comunican de sus priuilegios.

d Cõc. Tri. sess. 5. c. 5. ordina. Tole. fol. 20.

e Cõc. Tri. sess. 4. c. 4.

f Clem. dudũ. de sepul.

g Henriq. lib. 7. de indulgen. ca. 29. iuxta finem.

3 La tercera cõclusiõ. El predicador siẽdo sus peccados occultos predicando no pecca mortalmẽte pues el predicar no es acto sacro, q̃ se exercita immediatamente, quando se offrece el cuerpo de Christo siruiendo en aquel ministerio tan alto. Assi lo tienen Cayetano [h] y Soto contra Syluestro, al qual sigue Nauarro. Verdad es, que pecca venialmente por la

a Caiet. 3. p. q. 64. ar. 6. Soto in 4. d. 1. q. 5. art. 6. Sylue st. verbo correctio. n. 15. Nau. in man. ca. 25. nu. 42. Caiet. in sum. verb. predicatorũ peccata.

por la dignidad y sanctidad del officio de predicar, como lo dize Cayetano. Dixe, siendo sus peccados ocultos, porque siendo publicos por razon del escandalo peccaran mortalmente, como lo resueluẽ Cordoua [a] y fray Luys Lopez.

a Cord. li. 1. qq. q. 50. 2. puncto. Lupus in instru. cōs. 1. p ca 10. col. 99.

4 La quarta conclusion. No es licito al predicador reprehender publicamente de peccados occultos. Verdad es, que del peccado de la heregia siendo publico publicamente deuen reprehender a todos aunque sean prelados, y lo mismo es de qualquiera otro peccado publico, del qual se escãdalizã sus subditos, y les es occasion de cometer otros semejantes. Assi lo tiene Cayetano [b], y parece expressa sentencia de Sãt Gregorio referido por Graciano en el decreto [c]. Lo qual se entiẽde aũque tenga por cierto el predicador que no ha de auer enmienda en los delinquẽtes, pues en esta reprehension se pretende el bien comun: por lo qual Sant Iuan Baptista [d] reprehendia asperamente a los Phariseos, aunque sabia que no se auiã de aprouechar. De donde se sigue, que quando de reprehender publicamente los peccados publicos, no se espera algun prouecho particular o comun, deue el tal predicador cessar de la tal reprehension. Assi lo dize expressiamente S. Hieronymo [e], y lo trae Turcremata.

b Caiet. 2. 2. q. 33. ar. 4. ad. 2.
c c. Paul. dicit. 2. q. 7.
d Ioa. 3. c.
e Hiero. super Amos c. 5. Turrec. in c. nõ esi ita. 2. q.

5 La quinta conclusion. Pecca mortalmente el predicador reprehendiendo publicamẽte a los prelados ecclesiasticos y sacerdotes, haziendolo principalmente por dar contento a los seculares, como lo dize vna Clementina: [f] lo qual se ha de entender, como lo dize la glossa alli, reprehendiẽdolos y nombrandolos expressamente, o con palabras equiualentes señalandolos, como lo dize tãbien Nauarro [g], porque licito es en general reprehẽder los peccados de los tales, vsando de prudencia. Y aunque la Clementina habla de los religiosos lo mismo quanto al peccado se ha de entẽder de los predicadores seculares, aunque no quanto a las penas que alli se ponen. Lo qual se confirma por el Concilio Lateranense confirmado por Leon X. q̃ añade pena de descomuniõ a los tales predicadores regulares. Duda es grande si incurrẽ en la misma pena los que reprehenden a los comendadores de la orden de Sant Iuan? parece que no, porque aunq̃ sean juezes de los clerigos cõforme sus priuilegios, empero no tienen authoridad para ordenar, ni dar reuerendas, ni pueden descomulgar, ni pueden dispensar, porque para este effecto tiene la orden de Sant Iuan puestos vicarios los quales tienẽ jurisdiction casi episcopal en sus vicarias.

f Clem. 1. §. quib⁹. de priuile. & gloss. ibi, verbo, detrahendo.
g Nau. vbi sup. n. 142.

6 La sexta conclusion. Pecca mortalmente el predicador predicando algun milagro falso sabiendo

biēdo que lo es, e incurre en descomunion reseruada al Papa, como lo dize Caietano, a por quāto la mentira que se dize en semejāte materia en vn lugar tan graue quita en alguna manera la authoridad deuida a los milagros de los sanctos.

a Caiet. 2.2 q. 110. idē in sum. verbo, excōmunicatio. ca. 18. sub fine.

7 La septima conclusion. El predicador suspenso de predicar predicando queda irregular, porque el acto de predicador es anexo alomenos por costumbre al diaconato. Assi lo tiene Nauarro, b añadiendo con Caietano, que quando predica con solennidad como sacerdote es cosa mas cierta quedar irregular, mas yo tengo lo contrario como se dira en la materia de la suspension.

b Nau. ca. 27. n. 163.

8 La octaua conclusion. Peccan grauissimamente los predicadores que se precian de hablar en el pulpito Romance muy affeytado, trayendo muchas authoridades de poetas, y Gentiles, para mostrar erudicion, y hazer cozquillas a las orejas corporales, principalmēte de los q̄ no quieren ser reprehendidos, los quales de ordinario no solamēte no aprouechan con sus sermones, mas aun dañan apartādo los oyētes de oyr los sermones de predicadores espirituales que predican la verdad, y los hazen andar embaucados tras la mentira, y vanidad de la gētilica curiosidad y rhetorica, mas humana que diuina, a los quales el padre fray Phelippe predicador Apostolico (cuyos sermones tanto prouecho han hecho en toda España, y cuyos sermonarios han sido tan recebidos de toda la Christiandad) llama con mucha razō a boca llena verdugos del Euangelio de Dios. Y si me dizen que Sant Pablo principe de los predicadores tambien traya authoridades de poetas en sus sermones. A esto respondo que predicaua a los gētiles, que estauan casados con estas vanidades, mas nosotros agora predicamos a los Christianos que estan casados con la fe, y creē en la sagrada escriptura, del qual thesoro bien entēdido pueden sacar cosas que no solamente den gusto al espiritu, y enamoren la voluntad para que ame a Dios, mas aun puedē sacar cosas muy curiosas y delicadas, cō las quales den gusto al entendimiēto de los curiosos, cuyo objecto es la verdad que en ellas se contiene. Empero por lo dicho no condeno a los predicadores que en sus sermones traē algunas cosas de los Gentiles, como aya en ello moderacion conforme lo q̄ se collige de lo que trae Graciano c en el decreto.

c Grat. 37. d. per totū.

Cap. XXIII. De la Prescripcion.

Que differencia ay de la prescripcion a vsucapion. con. 1. num. 1.

Si el que compra la cosa hurtada con buena fe la puede prescribir. con. 2. numer. 2.

Si el heredero que tiene con buena fe

y titulo la cosa agena hallada del difuncto en su casa la puede prescribir. con. 3. num. 3.

Si la duda quita la buena fe para prescriuir. con. 4. num. 4.

Que tiempo es necessario para prescribir las cosas mobles y immobles. conclu. 5. num. 5.

Si lo que se deue de medicinas a los boticarios, y lo que se deue a los merticarios, y lo que se deue a los mercaderes de merceria se puede prescribir por espacio de tres años. concl. 6. num. 6.

1 LA primera conclusió. Hablando juridicamente la possessió con buena fe assi de las cosas muebles como de las immuebles se llama en derecho vsucapio, y la excepcion que nace desta cosa que se llama vsucapio se llama prescripcion, como lo declara a Alciato, y para prescribir se requieren las cosas siguientes. La primera buena fe, como esta determinado en b Derecho Canonico corrigiendo en ello al Derecho Ciuil antiguo. La segunda vna possession continuada por todo el tiempo ordenado por la ley. Y nota que el heredero continua la possession del diffuncto cuya persona representa, como se dize en vna ley de la c Partida, donde lo nota Gregorio Lopez. La tercera, titulo con el qual vno piensa que la cosa es suya, y assi el ladron no puede prescribir, ni el que tiene vna cosa prestada o alquilada, como lo resuelue Aragon. d

a *Alciatus in. l. vt sūt ff. de verb. sig.*

b *ca. fin. de prescrip.*

c *l. 19. tit. 29. part. 3. vbi Greg.*

d *Arag. 2. 2. q. 72. de dominio. pag. 164.*

2 La segunda conclusion. No puede el q̃ compro la cosa hurtada con buena fe prescribirla, como esta diffinido en Derecho e Ciuil, porque donde quiera q̃ se hallare la cosa hurtada va con esta carga de que no puede ser prescripta, como lo dize f Angles contra Soto. Verdad es que segú Syluestro, si el heredero de la cosa hurtada con buena fe acepta la herencia, y con la misma buena fe vendiere la dicha cosa a otro, este tal la puede prescribir por espacio de treynta o quarenta años, porque aunque la mala fe del defuncto dañe al heredero para el no poder prescribir, empero no daña al que compra con buena fe del.

e *§. furtiuæ de vsucapionibus.*

f *Angles in floribus. 4. de dominio. Soto. li. 4. de iust. q. 5. artic. 4. Sylue. verbo præscriptio. 1. q. 18*

3 La tercera conclusion. El heredero que tiene con buena fe y titulo la cosa agena hallada por el defuncto en su casa, muy bien la puede prescribir, porque la dicha cosa no es hurtada, y aunque el defuncto no tenia titulo, empero su heredero le tiene. De aqui se sigue que si a alguno le adjudicaron ciertos bienes por sentencia, la qual creyo con buena fe ser justa, si por legitimo tiempo los prescriuio, aunque despues de prescriptos entienda que injustamente le fueron adjudicados los puede licitamẽte retener, como lo dizen g Soto, y Ledesma. Verdad es que aunque en consciencia no este obligado a restituyrlos, empero el señor podra pedir en el fuero exterior restitucion

g *Soto vbi sup. arti. 3. Ledes. in. 2 quæst. q. 19 art. 1. dubio. 14.*

tucion in integrum, hasta quarẽta años siguientes, el qual tiempo passado mientras no se pidẽ la cosa, no esta aunque despues la pida obligado en consciencia a restituyrla, saluo si el aduersario o el juez impidio q̃ no la pidiesse, como lo resuelue Fray Luys Lopez a contra Medina Complutense.

a Lupus vbi sup. c. 134.

4 La quarta conclusion. Aũque la duda y escrupulo leue no quita la buena fe para prescribir, empero quita la, la duda probable con conjecturas probables, de que la cosa posseyda no es propria. Y no solamente se interrũpe la prescripciõ por la duda practica, mas aun por la especulatiua. Lo qual se prueua de lo que trae b Cordoua diziendo esta proposicion ser verdadera, que aquel que duda especulatiuamente, esta tãbien obligado a dudar practicamente, saluo si por alguna causa se escusa de no tener duda practica. Como el soldado mãdando le su capitan que pelee dudando especulatiuamente ser la guerra justa, puede con todo esso pelear estando cierto practicamente que no pecca obedeciendo. Empero en nuestro caso no ay razon bastante para que vno dude especulatiuamente ser su titulo verdadero, y este cierto practicamente q̃ lo es, lo qual vuiera de aduertir c Medina Complutense. De lo dicho se infiere que quando vno razonablemente duda si vna cosa que posse es suya, aunque ninguno se la pida, esta obligado a poner toda la diligencia para sacar a limpio la verdad. Y si no le puede dar alcance, no por esso esta obligado a dexar toda aquella cosa, sino conforme a la duda que tuuiere, dando la mitad al que piensa ser su señor, y no pudiendo aueriguar quien es el señor deue dar alguna parte a los pobres, y este quedara seguro en consciencia, como lo tiene Aragon. d

b Cord. li. 3. qq. q. 5.

c Medi. de rest. q. 17.

5 La quinta conclusion. Para prescribir las cosas muebles seculares, si el señor esta presente se requieren tres años, y si esta ausente se requieren seys mas, para prescribir las cosas immuebles estãdo su señor presente se requieren diez años, mas estando ausente veynte. Assi esta ordenado en vna ley de la f Partida, y vease a Syluestro confirmando el derecho comun. Empero hablando de las cosas ecclesiasticas immuebles no se prescribe contra la Iglesia señora dellas estando en la misma ciudad, sino es por espacio de treynta años, y estando fuera de la ciudad ausente, sino es por espacio de quarenta años cumplidos, y cõtra las cosas de la Iglesia Romana, no se prescribe, sino por espacio de ciẽ años, y el mismo espacio se requiere para se prescribir la jurisdictiõ ciuil o criminal del Rey, como lo dize vna ley del ordenamiento g donde lo trata Diego

d Arag. vbi sup. pagin. 165. col. 1. fol. 18. & 19. tit. 29. par. 3. Syluest. tit. prescriptio. 1. n. 6. & tit. vsucapio.

f Habet. 16. q. 3. ca. multis.

g l. 6. tit. 15. li. 3. ordi. vbi Didac. Perez.

Perez. Y las cosas que no se pueden prescribir pone a Syluestro, de lo qual aqui no trato porque no querria hazer el volumen grãde. Y mas que esta materia tiene dificultades, en las quales los cõfessores no se deuen meter, sino remitir los penitentes a los juristas, y lo que ellos dixeren conforme sus leyes fundadas en verdad deuen ellos tambien dezir. Solamente pondre aqui vn caso ordinario que es el siguiente.

a Syl. verbo præscriptio. 2.

6 La sexta conclusion. Vna prematica ay en estos Reynos de Castilla hecha en Madrid en el año de 1567. La qual esta puesta agora en la nueua b Compilacion, en la qual se ordena que lo que se deue a los boticarios por razõ de medicinas, y las demas cosas que se deuen a los mercaderes de merceria, se prescriban por espacio de tres años. Esten empero aduertidos los deudores que no pueden ayudarse desta prematica, y deste espacio de tiempo en perjuyzio de los dichos boticarios, y mercaderes, sino auiendo ya pagado sus deudas, y boluiédose las despues de los dichos tres años a pedir otra vez, Lo qual se prueua porque para que les valga esta excepcion y prescripciõ; es necessario que tengan buena fe, y sino han pagado, cierto es que no estan en buena fe. Assi lo resuelue c Rebuffo contra Cifuẽtes, y otros, explicando otra semejante ley de Francia. Y dize ser esta comun opiniõ. De dõde dize que si estos deudores estã do enfermos pensauan que los dichos acreedores estauan pagados ha lugar la dicha prescripciõ teniendo esta buena fe fundada en alguna certidumbre moral probable. Assi lo tiene el mismo d Rebuffo en otra parte, inferiẽdo de aqui que los salarios de los criados que se prescriben por espacio de tres años conforme las leyes destos Reynos, no se prescriben sino es auiendo buena fe, conforme lo dicho. Assi lo tiene e Gutierrez, el qual luego abaxo concluye, que en caso dudoso no conuiene que se alegue la prescripcion desta deuda, y assi ignorando el heredero del difunto si la deuda esta pagada, no pudiendo aueriguar la verdad, a lo mas seguro se deue arrimar, que es no estar pagada, y assi se deue componer cõ el acreedor, la qual opinion tiene Castro. f

b l. 9. tit. 15 lib. 4. nouæ compilat.

c Rebuffus 2. tomo supra regum cõst. in tracta. de mercato. minut. venden. art. 1. glo. vlt. nu. 4. & 9.

d Rebuffus 2. tomo. in tracta. de salarijs famulorũ, tomo. 2. glos. 10. nu. 8.

e Gutie. in l. nemo potest. de leg. 1. nu. 202. Gutier. infra. nu. 208

f Castro. lib. 2. de le. pœnali ca. 10. in vers. 5. adhuc.

Cap. XXIIII. De las prendas quanto a su definicion y vso.

Que cosa sea prenda y hypoteca. con. 1. num. 1.

Si el acreedor puede vsar de la prenda sin licencia del deudor, y si la puede vender sin su licencia, y dado caso que la puede vender, si la puede vender por menos de aquello que se le deue. con. 2. num. 2. con. 3. num. 3. con. 4 num. 4.

Si el acreedor puede dar la prenda en prenda a otro. con. 5 num. 5.

La

1 LA primera conclusiō. La prenda no es otra cosa hablando generalmente, sino vna obligacion de vna cosa q̄ se puede dar en prendas por razon de alguna deuda para seguridad del acreedor. Dixe en la diffinicion de vna cosa que se puede dar en prendas, porque las cosas de la yglesia, conuiene a saber los vasos y ornamētos no se pueden dar en prendas, como se dize en [a] Derecho, saluo si la yglesia los tiene sobrados, y la necessidad es vrgente, la qual no puede ser remediada dandose en prendas otras cosas muebles, como se dize en el proprio Derecho. Finalmente aquellas cosas se pueden dar en prendas que segū derecho se pueden vender, y por el contrario las cosas q̄ no se puedē vender no se pueden tan facilmente dar en prēdas, como lo dize el proprio [b] Derecho. Y para perfecta intelligencia desta diffinicion es de notar, que es comun a la prenda y a la hypotheca, aunque entre estas dos maneras de prendas aya differencia segun se collige de las significaciones de sus nombres, porque la prenda que se llama pignus en latin, se deriua desta palabra pugno, y quiere dezir vna cosa q̄ se da de vna mano a otra, notando ser mueble, como se dize en [c] Derecho, mas la prenda que se llama hypotheca se deriua desta palabra hypo, que quiere dezir sub, y desta palabra theca que quiere dezir, puesto: y assi segun su significacion significa la cosa que se pone debaxo del poder del acreedor, por lo qual la prenda llamada pignus, propriamente es de la cosa mueble, empero la llamada hypotheca es de la cosa immueble, como se dize en Derecho. [d]

a l. sancimus. C. de leg. 10. q. 2. ob ius.

b l. qui filios. ff. quæ pignori dari possunt.

c l. plebs. §. si pignus. ff. de verbo rū signifi.

2 La segunda conclusion. Sin consentimiento tacito o expresso del deudor, no puede el acreedor vsar de su prenda so pena de peccado por el grande daño que de aqui le puede venir, segun el qual siendo grande sera peccado mortal, siendo pequeño sera venial. Y aunque vse de la prenda con su consentimiento tacito o expresso, no dexa de cometer vsura, no cōputādo en la suerte principal el valor deste vso, sabiendo o presumiendo que el deudor no le concedera este vso debalde. Y entonces puede presumir que se lo concede debalde, quando el vso de la cosa que le fue dada en prenda se suele con mucha facilidad dar debalde, como es el vso de vn libro para se leer, como lo enseña sancto Thomas. [e] Y como es tambien vsar en algunas fiestas principales de algunos vasos de plata dados en prendas. Y no por vna cosa dada en prēdas, no recibir detrimento alguno en si vsando della queda libre el acreedor de peccado, porque puede acaecer que aunque no recibe ella detrimento le reciba el deudor en su honor. Lo qual puede

d §. inter pignus inst. de actio. & obligat.

e D. Tho. 2.2. q. 77. art. 1. ad. 6

acaecer quando por la mucha necessidad de su casa, y familia, la qual quiere tener en secreto, pide prestado algo dando en prendas las joyas de su muger, porq̃ en este caso si el acreedor vsa destas joyas publicamente en alguna festiuidad dõde las joyas son conocidas de muchos, y se viene a publicar la gran necessidad secreta del deudor, por lo qual pierde su credito, estima y valor, no dexa de peccar el acreedor, como despues de la comun lo resuelue Fray Luys Lopez. a

a Lupus in instruct. negoti. li. 2. c. 19. p. 372. col. 2.

3 La tercera conclusion. Illicito es al acreedor vender la prenda, empero quando haze pacto que si no se le paga la deuda dentro de cierto tiempo que la pueda vender, licito le es venderla, ni tiene obligacion de auisar primero al deudor, saluo si otra cosa se concerto, porque al concierto se deue estar, conforme lo que dize b Nauarro citando a Angelo. Verdad es, que sino se hizo pacto alguno de venderse o no venderse la prẽda, passados dos años, licencia tiene el acreedor auisando vna sola vez al deudor, para venderla, mas dentro de los dos años no lo puede hazer sin autoridad del juez, como se nota en c Derecho, y aunque se aya hecho concierto de no se vender muy biẽ la puede vẽder el acreedor auisandole tres vezes, auiẽdo interuallo de tres dias en cada vna de las denũciaciones, como se nota en el proprio Derecho. d

b Nau. ca. 27. nu. 23. Ang. verbo pignus. §. 7.

c l. si conuenerit. ff. de pignoribus.

d l. fin. C. de iure dotium.

4 La quarta cõclusion. El acreedor que con buena fe vendio la prenda por menos de aquello q̃ se le deuia, puede pedir lo restante de la deuda al deudor, y por el contrario vendiẽdola por mas de lo que se le deuia, esta obligado a restituyr lo restante al deudor, como se dize en e Derecho. En el qual derecho tambiẽ se ordena que mientras el deudor no pagare toda la deuda por entero, aunque aya pagado la mayor parte della, no esta obligado a dar su prenda al acreedor.

e l. quãdiu C. de distractio. pignorum.

5 La quinta cõclusion. Vna cosa que se recibe en prenda la puede dar a otro en prenda el acreedor que la tiene, mas no la deue de dar en prenda por mayor deuda de aquella, por razõ de la qual primero fue dada, porque contra justicia es que vna cosa este subjeta a dos obligaciones, no siendo equiualente a ellas.

Cap. X X V. De la prenda quanto a la obligacion que tiene el acreedor de la boluer sin algun detrimento al deudor.

Si esta el acreedor obligado a rebazer al deudor el daño que se hizo en la prenda, y si vale el pacto que de qualquiera manera que pereciere la prenda perezca a cuenta del deudor. conclusio. 1. numero. 1. & con. 2. numero. 2.

La

1 LA primera conclusion. Obligado esta el acreedor a restituyr al deudor el daño que se hizo en la prenda por su culpa grande o leue, y con muy mayor razon el que por su malicia acaecio, como se dize en a Derecho: empero no esta obligado a la perdida que sucedio por su culpa leuissima, ni ala que sucedio por algun caso fortuyto, saluo si tuuo tardança en restituyrla.

a l. si creditor. C. de pignoratitia acti.

La segunda conclusion. No vale el pacto que de qualquiera manera que pereciere la prenda perezca a cuenta del deudor, como despues de Syluestro lo tiene b Nauarro. Lo primero, porque no puede vno hazer pacto, que no este obligado a pagar el daño que por su malicia en la prenda se causa. Y cierto es, que puede perecer por malicia del acreedor. Y mas, que el tal pacto, es muy contrario al deudor, por lo qual si su grauamen no se recompensa con otra cosa se ha de tener por injusto. Como son injustos los pactos y conciertos que se hazen entre el acreedor, y el deudor, que no pagando para cierto tiempo la deuda el deudor, sea la prenda del acreedor, o sino la redimiere dẽtro de cierto tiempo, passado el no la pueda redimir. Assi esta ordenado en Derecho c Canonico, y Ciuil. Lo qual se ha de entender quando estos pactos son ordenados para ganancia del acreedor, empero si se ordenan para mayor seguridad de deuda, justos y licitos son, assi como lo dize Panormitano, Syluestro, ẏ S. Antonino. Y de aqui se infiere, q̃ aunq̃ el pacto de la ley comissoria se entiende por injusto en las prendas cõuiene a saber, q̃ no pagando el deudor dẽtro de cierto tiempo, cayga en comisso perdiẽdo su prẽda, empero esto se entiende quãdo el dicho pacto se pone para ganãcia del acreedor, mas no quando se pone para enfrenar la contumacia que puede tener el deudor en no pagar.

b Nau. ca. 27. nu. 32.

c l. fin. C. de pactis pignorũ. c. significãte de pigno. vbi Panor. Syluest. in rosa aurea casu. 28. Antonin⁹. 2. p. tit. 1. c. 2.

Cap. XXVI. De las prẽdas quanto a la obligacion que tiene el acreedor de computar en la suerte principal el vso fructo dellas.

Si esta obligado el acreedor a computar los fructos de la prẽda en la suerte principal, y los fructos de la heredad dada en feudo por razõ de alguna deuda, y la misma questiõ es quãdo alguna cosa emphiteutica se da en prenda. con. 1. n. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3. & con. 4. n. 4.

Si el que recibe las cosas en prẽdas puede coger los fructos dellas, aunque el señor no los coja por no las cultiuar. con. 5. num. 5.

Si esta el acreedor obligado a restituyr al deudor no solamente los fructos que recibio de la prenda, mas aun los que pudo recebir. conclusio. 6. num. 6.

Muchas cosas de la materia que se toca aqui estan ya resueltas en diuersas materias, conuiene a saber en la materia de los emprestitos, y en la materia de la dote, agora dire algunas cosas q̃ dexe para este lugar, para resolucion de la qual se siguen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Cosa es muy notoria en [a] Derecho, que esta obligado el acreedor a computar los fructos de la prenda en la suerte principal. Empero esto se ha de entender pagando el deudor al acreedor los gastos que hizo con buena fe en la conseruacion y adereço de la dicha prenda si eran necessarios, conuiene a saber, arando la tierra, y dãdo pasto a los animales dados en prendas, como se dize en el proprio Derecho [b]. Lo qual se entiende aunque los dichos gastos sean voluntarios, con tanto que sean necessarios, y redundẽ en prouecho del deudor.

a c. cũ cõtra de pigno. & c. cõquestus de vsuris.

b l. si seruos. ff. de pignorat. actione.

2 La segũda conclusion. Los fructos de la heredad dada en feudo no se han de cõputar en la suerte principal, como esta diffinido en [c] Derecho. Lo qual se ha de entẽder en caso que el señor directo en el entretanto que recibe el dicho feudo en prenda por razon de alguna deuda no pida el vassallaje, porque no pidiẽdo algo podra lleuar sus fructos no los computando en la suerte principal. Y la razon dello es, porq̃ siendo señor directo de aquel feudo, recibiẽdole en prẽda, segũ derecho, es visto no serle restituydo el señorio vtil, del q̃ le faltaua, y por el cõsiguiente puede recebir los fructos del dicho feudo, no los cõputãdo en la suerte principal. Y lo mismo se ha de dezir quãdo al señor directo de alguna cosa dada en emphiteusi se da en prẽdas la dicha cosa, como lo resuelue [d] Nauarro, Couarruuias, Soto, y Aluaro Vaz. Empero esto se entiẽde concurriẽdo tres condiciones. La primera q̃ el señor directo no lleue otra pẽsion, por razon del contracto emphiteutico vltra de los fructos. La segũda q̃ el emphiteuta no aya mejorado la dicha cosa, como lo dize Syluestro, al qual sigue [e] Nauarro, porq̃ contra derecho natural es q̃ el señor vtil no lleue los fructos causados de las mejoras q̃ hizo en la cosa emphiteutica, porq̃ aũq̃ en este caso el emphiteuta es libre de cultiuar, arar y adereçar el campo q̃ dio en prendas al señor, empero por dos razones el señor vtil ha de lleuar los dichos fructos. Lo primero, porque no quede defraudado de su industria. Lo segũdo, porq̃ no fue releuado de la obligacion de pagar los gastos q̃ en este trabajo se hizieron, como cõtra Soto y otros lo resuelue fray [f] Luys Lopez. La tercera cõdiciõ es, q̃ el emphiteuta aya alcançado el dominio vtil sin costa ninguna suya, o alomenos cõ muy poca costa, como de ordinario acaece en el feudatario.

c d. ca. conquestus.

d Nau. d. c. 17. n. 217. & 218. Cou. lib. 3. c. 1. n. 4. Soto lib. 9. de iustit. q. 1. ar. 2. Vaz de iure emphiteuti. co. q. 11. n. 27.

e Nau. vbi supra.

f Lupus libr. 1. instruct. negoti. c. 20. f. 374. Soto vbi supra in solut. ad 2.

rio. Empero esta condiciõ, se examinara mas en las conclusiones, tercia, quarta, y quinta, q̃ se siguẽ.

3 La tercera conclusion. Quando debalde el señor directo, dio y concedio la possession emphiteutica o feudad, si el señor vtil que la recibio, se la dio en prendas de alguna deuda, claro es q̃ aqui no ay propriamente emphiteusi ni feudo, conforme la naturaleza destos contractos, los quales siempre traen anexa obligacion de alguna pension o seruicio. Y si el emphiteuta o el feudatario para alcançar este dominio vtil, pagaron gran suma de pecunia, en este caso el señor directo teniendo estas cosas en prendas, no puede dexar de computar los fructos dellas en la suerte principal de la deuda, por la qual fuerõ dadas en prendas, porque ya las auia comprado el señor vtil por su justo precio.

4 La quarta conclusion. Si el tal dominio vtil, fue alcançado por algun seruicio añal, lo qual propriamente acaece en el feudo, puede el señor directo dandole el señor vtil la cosa en prendas, tomar los fructos para si; no recibiendo el dicho seruicio de los vassallos, como lo dize vna Glossa [a] comunmente recebida. Empero si el contracto emphiteutico se constituye en alguna possession, cuyo dominio vtil se concede al emphiteuta, con condicion que acuda al señor directo con cierta pension cada año, o la dicha pension sea menor que el valor de los fructos, o sea mayor, el señor directo que recibe la dicha pension en prẽdas puede coger para si los fructos della, como lo tiene [b] Syluestro. Ni desto se puede quexar el señor vtil, pues no tiene obligacion de acudir en este caso con la pension prometida, mas si el emphiteuta que es el señor vtil para alcançar este dominio vtil, no solamente se obligo a pagar la dicha pension cada año, mas dio cierto precio, en este caso el señor directo, recibiendo la dicha cosa en prendas, no puede coger para si los fructos della. Assi lo tiene Syluestro. Saluo si dize al señor vtil que no este obligado a lo que le prometio de dar, qúe es la pensiõ de cada año: porque en este caso, remitiendo esta pension, no puede coger todos los fructos para si. Dixe, todos, porque no puede coger para si los fructos que corresponden al precio que el señor vtil luego le pago, como concordando la variedad de sentencias que ay en este caso, lo resuelue fray Luys Lopez. [c] Con esto queda resuelto lo que toca al feudatario y emphiteuta.

a Gloss. in d. cap. conquestus.

b Syluest. verbo feudũ. §. 10.

5 La quinta conclusion. Si el que recibe la cosa en prendas siendo esteril, porque el señor no la cultiuaua, por estar tenida en esta cuenta, no puede appropriar a si los fructos della cultiuandola, y arãdola. Assi lo tiene [d] Nauarro

c Lupus li. 2. instruct. negoti. ca. 20. pagin. 376. col. 1.

d Nau. d. c. 17. n. 216. Soto lib. 6 de iusti. q. 1. ar. ad. 6.

 resu-

refutádo a Soto. Lo qual se prueua, porque si dixessemos lo contrario, necessariamente se auia de cōceder que el acreedor que por su gran industria cogiesse tres vezes doblados fructos, que el señor de la prenda no estaria obligado a restituyr aquello que cogio de mas. Empero esta sentencia de Nauarro se ha de entender que no proceda quando los fructos son muy pequeños, y los gastos y trabajos con que aquella heredad cultiuo, eran de tanto momento, que le quedo al acreedor que tenia la prenda muy poco dellos, porque lo poco se reputa por nada, y este nada bien es que se atribuya a su industria, como lo resuelue [a] Garcia. Lo segundo se ha de entender, que en caso que el emphiteuta este obligado a dar los dichos fructos, saque primero los gastos que hizo en los coger, como arriba queda dicho.

a Garcia li.2. de cō. tract. c.16.

6 La sexta conclusion. Esta el acreedor que tiene la prenda en su poder, auiendole satisfecho ya el deudor, obligado a restituyrle no solamente los fructos que recibio de la prenda, mas aun los que pudo recebir, porque auiendole pagado el deudor, ya retiene la prenda con mala fe. Verdad es, que no le auiendo pagado, no esta obligado a computar en la suerte principal, sino solamente los fructos que dexo de coger por auer dexado de cultiuar la heredad prendada por su malicia y grande culpa, como lo resueluen los Doctores cō vna [b] glossa del derecho canonico.

b Glos. in c. cum contra extra. de pignoribus. vbi Panor. Andreas in c. 1. & 2. de vsu.

Cap. XXVII. De las promessas.

Si obliga la simple promessa, y la simple obligacion hecha a algun hōbre con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si el que promete alguna cosa con fingimiento, esta obligado a cumplirlo con. 3. n. 3.

Si la promessa hecha al absente obliga con 4. n. 4.

Si lo que prometen los caualleros a los truhanes obliga a su cumplimiento. con. 5. n. 5.

1 La primera conclusion. La promessa simple hecha a algun hombre obliga de su naturaleza a peccado mortal, saluo si la poquedad de la materia haze cō que sea peccado venial, assi lo tiene [c] Soto con la comun contra Cayetano. Y se prueua, porque si no vuiesse obligacion de cumplir estas promessas, todo el comercio y trato entre los hōbres se desbarataria. Lo qual se ha de entender saluo si se promete alguna cosa illicita, porque el que la prometio, pecco y en no cumplir la promessa haze biē, y saluo tambien si las cosas se mudaren de arte que no estan como quando se hizo la promessa. Assi lo dize S. Thomas. [d] Esto se declara con el siguiente exemplo, cōuiene a saber, quando vno despues de auer

c Soto li. 7 de iust. q. 2 art. 1.

d D. Tho. 2. 2. q. 110. ar. 3. ad. 5.

de auer prometido vna cosa le causa gran daño y peligro cumplir su palabra, o quando aquel a quien se hizo la promessa, mostro señales de ingratitud, y no ha lugar esto, si la tal promessa fue confirmada con juramento, porque en este caso aunque no esten todas las cosas enteras, obligacion ay de cumplir el juramento, y assi lo mas seguro es por la reuerencia que se le deue, que se pida dispensacion del al Obispo, como lo tiene Fray [a] Luys Lopez contra Cayetano. De lo dicho se sigue, que si la parte a quien se promete no cumple aquello por cuyo respecto se hizo la promessa, no ay obligacion de cumplirla. Dixe, por cuyo respecto se hizo la promessa, porque si despues que vno liberalmente promete a vno cierta cosa sin tener respecto a lo que se ha prometido, no queda libre de la tal obligacion, ni el otro que auia prometido quedara tambien libre de la suya, como lo dize [b] Nauarro.

a Lupus in instr. conf. 2. p. ca. 30.

b Naua. in man. c. 18. num. 7.

2 La segunda conclusion. Ninguno esta obligado a cumplir la simple affirmacion, como si vno dixesse, hare oracion por ti, encomendarte he a Dios: porque esto solamente es vna affirmacion del proposito, del qual facilmente puede ser mudado: y assi vemos que quando vno dize, señor yo os ayudare en tal negocio, luego el otro le pide la palabra diziendo, que se lo prometa, entendiendo que no queda obligado: assi lo dize con la comun [c] Nauarro, y Angles. De aqui se infiere, que no es sufficiente forma de prometer, quando alguno pide a otro algo si responde, yo lo hare, porque esto formalmente no es prometer que lo hara, sino solamente exprimir el proposito que tiene de lo hazer, como lo dize [d] Soto, y se collige de lo que trae Cordoua.

c Naua. in c. nõ rener tebaris de pœnit. d. 2. nu. 2. Angles de voto ar. 2. dif f. n. 3. in floribus quar. ti.

d Soto lib. 7. de insti. q. 2. art. 1. Cor. de casib. q. 156.

3 La tercera conclusion. El que promete alguna cosa con fingimiento no esta obligado a cumplirla, sino solamente a pesarle de la mentira que dixo, lo qual procede aunque con juramento lo aya prometido, porque la rayz de la obligacion nace del consentimiento, y no auiendo consentimiento no ay obligacion, y por el consiguiente cessa el juramento pues es accessorio a ella. Y assi el confessor en esta materia ha de sacar del animo del penitente, si se quiso obligar, como lo aduierte Fray [e] Luys Lopez. Y aun yo añado que conuiene pedir relaxacion del juramento, por la reuerẽcia que le es deuida, como queda dicho en la primera conclusion.

e Lupus vbi sup.

4 La quarta conclusion. La promessa hecha a vno que esta presente, sino la acepta no vale, como lo dize Angles, porque aunque aquel que calla parece que consiente en las cosas fauorables

empero callando el que esta presente en este caso, dio a entender al que prometio que no hizo caso de su promesa, porque moralmente hablãdo auia de dezir, yo os lo agradezco, sino era algun rocho y cerril, como yo los he visto, lo qual vuiera de mirar Fray [a] Luys Lopez, para no se apartar de Angles. De las promesas hechas al absente, queda dicho en la materia de la donacion.

a Lupus ... sup.

5 La quinta conclusion. Lo que prometen a los truhanes porque estando se holgando con ellos consientan que les den bofetones; y los açoten, se deue mandar pagar por los juezes, porque se les deue, no obstante que hazer semejantes pactos algunas vezes sea peccado mortal, attento que esta arte de truhanear es licita en si para la delectacion humana exercitandose sin perjuyzio del proximo, y sin lesion de la honestidad, como lo explican Sancto [b] Thomas, Caietano, y Syluestro. Esta conclusion tiene [c] Couarruuias diziendo que deuen ser amonestados los nobles que no hagan estos pactos como contrarios a su nobleza, pues de otras maneras sin nota de vicio se pueden holgar con estos truhanes.

b D. Tho. 2.2.q.268. artic.3. & precedent. vbi Caiet. Syluest. artic.5.q.7. c Couar. in regu. pecc. 2.q.§.2.n.3.

Cap. XXVIII. Regidores.

Si se descuydan notablemente del prouecho comun, y sustentan parcialidades, y si dexã de pedir limosna para los pobres, y si tienen cuydado de saber de los peccados de su parrochia, y si vsan de officios de jurados antes de diez y ocho años, y si han guardado secreto de lo que entre si tratan, y si han dado mas salario del ordinario a los procuradores de cortes. núm. 1. Vease lo demas en el cap. de la residencia.

DE lo q̃ se ha de dezir en el cap. de la residencia se colligẽ algunas pregũtas q̃ se han de hazer a los regidores y a los que gouiernan la republica, agora pondre otras. La primera pregunta es, si se descuydan notablemente del prouecho, y negocios del comun, no guardando sus ordenanças, proueyendo mal los officios de la Republica. La segunda si sustentan parcialidades en sus ayuntamientos, y en votar, y concertarse de contradezir lo que votare, o hiziere hulano, o los de su vando, aunque sea justo: y si son obligados a restituyr el daño que desto viene a la ciudad y tierra. La tercera pregunta es, si dexan de pedir limosna por las Pascuas para los necessitados, lo qual aunque Pedro de Nauarra no se atreue a condenar a peccado mortal, porque aunque aya costumbre dello no toda costumbre obliga a peccado mortal, aunque sea loable, sino solamente aquella que es introduzida, guardada, y entendida obligar a peccado mortal, de los hombres doctos y buenos.

nos. Yo soy de parecer que se pregunten desto los regidores, y hallandolos defectuosos seã reprehendidos de los confessores al talle de su descuydo. La quarta es, si tienen cuydado de saber los peccados publicos que ay en la parrochia, donde viuen, pidiendo a los curas que los auisen de todas las necessidades espirituales y temporales que en ella ay, para que las hagan remediar, assi lo tiene [a] Atienço, porque la ley natural les obliga a esto, so pena de peccado mortal, pues son padres de la republica: assi como al padre de vna familia le obliga la misma ley a mirar como viuen los della. Y por esso en las leyes deste reyno se les mãda a los jurados que viuan en sus parrochias, o alomenos cerca dellas, aunque estas leyes no obligan a peccado mortal, no se guardando. La quinta si han vsado del officio de jurados antes de diez y ocho años de edad porque esto les esta prohibido por las leyes destos reynos, empero bien puedẽ tener el titulo y possession deste officio antes desta edad, con tanto que no juren antes de tener el vso de razon. La sexta, si han guardado secreto de lo que se trata en el ayuntamiento. La septima, si han dado a los procuradores que embian a las cortes mas salario, de lo que mãdan las leyes. Y las leyes destos reynos de Castilla mandan que se den por cada dia doze reales: verdad es que si entre ellos no vuiere mas de vno, cuya yda a las cortes es importante a la republica, a este tal siendo viejo, y enfermo pueden dar mas salario, conforme el gasto que sus continuas enfermedades causan, por quanto esto redunda en mayor prouecho del bien comun, porque quãdo la pragmatica destos reynos dize, que no se den mas de doze reales, esto se entiende embiãdo a vna persona, a la qual pueden obligar a ello, y este regidor por su enfermedad y vejez, no puede ser obligado, assi explica esta pragmatica, Fray [b] Luys Lopez. La octaua, si han elegido por suertes los procuradores para las cortes, lo qual esta prohibido, porq̃ puede ser electo el menos idoneo cabiendole la suerte, como lo dize [c] Nauarra.

[a] Atien. in l. 10. titu. 10. li. 7. & in. l. 13. §. 8. tit. 2. li. 8, recõpil.

[b] Lupus in struct nego. lib. 1. c. 20. in fine.

[c] Nau. lib. 3. de resti. c. 3. n. 35.

Cap. XXIX. De la religion quanto a los prelados, y a su differencia y poder.

Quãtas maneras ay de prelados, y quales dellos pueden ser legados apostolicos. con. 1. n. 1.

Si los prelados de las religiones tienen poder para gouernar sus subditos de derecho diuino. concl. 2. numer. 2.

Si los generales, y prouinciales que tienen jurisdiction episcopal, o quasi episcopal tienen el mismo poder para sus subditos q̃ tienen los Obispos para

1 LA primera conclusion. En los regulares ay muchas maneras de Prelados, porque vnos son Generales, otros Prouinciales, otros son custodios de ciertas casas subjectos a vn Prouincial de los quales ay algunos en nuestra religion, otros se llaman Guardianes en nuestra sagrada religion, y en las otras religiones se llaman Priores conuentuales, los quales son verdaderos prelados, y verdaderos curas de almas; y tienen dignidad ecclesiastica, como se dize en a derecho confirmado por el Concilio Tridentino, por lo qual todos ellos pueden ser legados apostolicos, como lo dize vna glossa comunmente recebida, y lo tratan Syluestro, b Soto, y Nauarro diziendo que pueden descomulgar a sus subditos, digamos primero de los Generales, y Prouinciales.

2 La segunda conclusion. Cierto es, que los dichos Prelados tienen authoridad para dispensar por el derecho canonico, porq̃ como quiera q̃ el Papa confirme

a c. ad aures de tẽporib⁹ ordin. Cõc. Trid. sess. 24. c. 2 capit. sicut literis de simonia vbi gloss. verbo anathema.

b Soto in 4. d. 22. q. 2. a. 1. Nau. in manua. c. 27. n. 5.

su religion, y ninguno otro la pueda confirmar, como lo prueua a Bañes despues de los Theologos comunmente, siguese de aqui, que quando el Papa confirma alguna religion, por el consiguiente da poder a los prelados de la dicha religion para la gouernar, como lo prueua b Bañes, tanto que dizẽ algunos, que por el derecho diuino tienẽ este poder, y asi c Soto dize, q̃ la subjectiõ de los religiosos a sus prelados es diuina, la qual opiniõ tiene el padre fray Miguel de d Medina. d

a Bañes. 2.2.q.1. art.10. dubio.8. consil.2.

b Bañes vbi sup. cõsi. 6.

c Soto li. 8. de iusti. q.3. art. 1.

d Medina. lib. de indulgent. cap. 29.

3 La tercera conclusiõ. Los Generales y Prouinciales q̃ tienen jurisdictiõ episcopal, o quasi episcopal, tienẽ el mismo poder para cõ sus subditos q̃ tienẽ los Obispos para con los suyos, pues son yguales en el poder, lo qual se entiende no auiendo alguna prohibicion que les coarte este poder. Y asi como los Obispos pueden todo lo q̃ no les esta prohibido por el Papa: asi los dichos prelados pueden todo lo q̃ no les esta prohibido especialmẽte: assi lo tiene e Panormitano. Por lo qual quãdo dize f Syluestro q̃ los Abbades no pueden dispensar sino es en ciertos casos, esto se ha de entẽder de aquellos que son subjectos a los Obispos, o de los prelados locales, como son los Guardianes, y Priores, los quales no tienen jurisdiction quasi episcopal, como lo nota g Panormitano, y asi pueden los padres Prouinciales absoluer de la suspension que pone el derecho, no la reseruando el Papa para si, por lo qual pueden absoluer a sus subditos de la suspension en que incurrieron, metiendo mugeres en lo interior del conuento, y esto no solamente en el fuero interior, mas aun en el fuero exterior, attento que ni el motu proprio de Pio V. ni el de Gregorio decimotercio, reseruan la absolucion desta suspension para la sede Apostolica, como lo aduerti en la postrera impression que se hizo en Salamanca de la explicacion de la Cruzada, en el año de 1593. diziendo que assi lo auia declarado nuestro padre Reuerendissimo fray Francisco de Tolosa, siendo General de nuestra sagrada religion. Veamos pues que casos son estos, en los quales los Generales, y Prouinciales no se pueden meter, a lo qual respondo con las siguientes conclusiones.

e Panor. in c. at si clerici. §. de adulterijs. nu. 13. de iudicijs.

f Sylvest. verbo dispẽsatio. §. 20.

g Panor. vbi sup.

4 La quarta conclusion. No pueden los dichos prelados castigar el crimen de la heregia que sus subditos cometen, porque aunq̃ para esto tenian priuilegios h de la sede Apostolica, ya estos breues estan derogados por los priuilegios que tiene la Sancta Inquisicion, principalmente en estos reynos de España, en la qual vemos q̃ los señores Inquisidores hã adjudicado a si esta causa, y castigan a los prelados regulares q̃ en ella se quieren meter, por

h Habetur in compẽd. ver. heresis.

por lo qual aunque no tuuieran priuilegios para ello (quãto mas que le tienen de Pio IIII.) la costumbre bastaua para les dar jurisdiction. Si en el fuero de la cõsciencia pueden absoluer della a sus subditos, es duda muy reñida, algunos hã dicho q̃ si, pues tienen jurisdiction episcopal, y los Obispos por el Concilio Triden no tienen este poder. Yo tengo la contraria opinion, porque si los Obispos tienen este poder no le tienen como Obispos sino como Inquisidores, pues lo son, como antiguamente lo eran, tanto que segun estoy informado no pueden dar tormento a sus ouejas, ni sentenciarlas sin que estẽ presentes otros en su nõbre, empero los Generales y Prouinciales, aunque tengan jurisdiction quasi episcopal no son Inquisidores, y asi no tienẽ quando se sentencian sus subditos en la Inquicion, otros en su lugar.

5 La quinta conclusion. Solo el Papa puede passar vn Obispo de vna diocesi a otra, como se dize en [a] derecho, los quales derechos estienden los doctores, como lo dize Syluestro, a la translacion de los Abbades regulares exemptos, y por el consiguiente a las translaciones de todos los prelados regulares, por lo qual no pueden los Generales de las religiones mudar vn Prouincial de vna prouincia a ser Prouincial en otra prouincia, ni mudar vn Guardian, o Prior de vn conuento, a ser Guardian en otro cõuento, sin que tengan authoridad especial de su Sanctidad para ello. Y para mayor guarda desto esta ordenado en nuestra sagrada religiõ (conforme vn motu proprio de Pio V.) que ningũ General puede ser electo otra vez por General, o comissario General sin que passen dos hebdomadas, que son doze años y conforme lo que en otro motu proprio ordeno Sixto V. ningun comissario General, y procurador General de la ordẽ puede ser electo para General, sin que passen dos hebdomadas que son seys años, porque sus officios no durã mas que tres, y ningũ prouincial puede ser reelecto en Prouincial sin que passen dos hebdomadas que son seys años, y ningun Guardian puede ser reelecto conforme nuestras constituciones sin que passe vn año.

a *ca. 1. & 2. de translatio. episcop. c. 3. de offi. delegati. Syluest. verbo casus. 8. casu.*

6 La sexta conclusion. No pueden los dichos Generales y Prouinciales eximir a algun religioso morador en cierto conuento que no obedezca a su Guardian, o Prior, ni pueden los Generales eximir algun Guardian que no obedezca a su Prouincial, asi lo colligen los doctores de vn decreto de [b] Gregorio Papa, como lo trae Syluestro.

b *16. q. 1. ca. [illegible] atres. Syluest. verbo casus, casu. 5.*

7 La septima conclusiõ. No pueden los dichos Generales y Prouinciales restituyr a los degradados del sacro orden y depuestos del, como se colige de vn decreto de

to de Iulio primero, y lo trae Syl uestro. Para explicació de lo qual se ha de aduertir, que dos maneras ay de degradació, vna verbal y otra solẽne, de la solẽne degradacion cierto es, que ningun degradado puede tener remedio si no es del Papa: mas hablando de la degradacion verbal, que es quando solamente dize el prelado, ego depono te, vel deijcio ab ordine, duda ha auido si los Obispos pueden restituyr a los desta manera degradados, empero la mas comun opinion es, como lo refiere [a] Syluestro, y Nauarro q̃ tienen este poder, y por el consiguiente parece que tambien le tienen los prelados de las religiones, que tienen jurisdicion quasi episcopal, como son los ministros Generales, y prouinciales, verdad es, que los tales prelados no podran restituyr a la religion al frayle echado fuera della y despojado de su habito por sus delictos, porque esto es mas que la degradacion verbal del orden sacro, y mas que echando a vno por sus delictos fuera de la ordẽ siendo los delictos graues, y notorios, luego queda irregular, y depuesto de la execucion del orden sacro: pues de la notoriedad del delicto nace esta irregularidad. Y assi Sixto Quinto en vn motu proprio que dio, deputo tres cardenales para juzgar destos frayles echados fuera de la orden, quitando esta authoridad a los demas, aunque fuessen legados à latere, y assi se prohibe esto en las ordenaciones [b] generales de nuestra sagrada religion, y sopena que el prelado que los admitiere quede priuado de los actos legitimos.

a Syluest. verbo casus, casu. 6. Nauar. in addi. ad li. 2. consi. tit. de iudicijs consil. 2.

b Ordinatio Toletana. c. 6. de la correctiõ de los delinquentes. ti. de los incorregibles.

8 La octaua conclusion. No pueden los dichos prelados, General, y Prouincial, declarar diffinitiua y judicialmente los breues apostolicos, porque esto esta reseruado al summo Pontifice, como se dize en [c] derecho. Dixe diffinitiua y judicialmente, porq̃ como maestros, y doctores bien los pueden declarar, de arte que la declaracion, como juezes les esta prohibida. Y assi quando en los motus proprios de su Sanctidad se pone esta clausula, que ninguno otro los pueda declarar, y su declaracion sera ninguna, esto se entiende de la declaracion judicial, y no doctrinal, empero si de las letras apostolicas naciere algunas dudas entre los subditos, y principalmente si pertenecieren a toda la comunidad, podran los dichos prelados declararlos y exhortar a sus subditos a que sigan la tal declaracion, hasta que se recurra a su Sanctidad, porque esto no esta prohibido en derecho, antes pertenece al buẽ gouierno, y si los subditos vsan mal de los breues apostolicos, pueden los Generales de nuestra sagrada religion suspenderlos mientras se consulta a su Sanctidad, como lo concedio [d] Sixto Quarto. Y aun concedio Inno-

c cap. cum venissent de iudicijs.

d Habetur in compendio verbo priuilegio. §. 9. & 13

cencio Octauo, que auiendo dúda sobre los dichos priuilegios, tengan authoridad los Generales, y Prouinciales para los declarar, en compañia de alguna persona constituyda en dignidad, y de otros dos Iuristas, [a] y Leon decimo concedio al General en su capitulo, y al Prouincial en el suyo authoridad con consentimiento del capitulo, o de la mayor parte, para declarar si es bien que se abstengan de alguna concession concedida por algun, viuæ vocis oraculo. Y nota que todo el capitulo general puede limitar, o de todo quitar el vso de los priuilegios concedidos a la orden, porque el priuilegio no se concede al que no le quiere recebir, verdad es, que no pueden los Generales hazer esto, si para ello no tienen especial authoridad de su Sanctidad, o de la mayor parte del capitulo.

a Habetur in cõpend. verbo oraculum. §.3

9 La nona conclusion. No pueden los prelados de las religiones mendicantes dexar de todo qualquiera monasterio aceptado, o passarle de vn lugar a otro, como se collige del [b] derecho, y lo trae Syluestro so pena de descomunion, contra los que esto hizieren, si para ello no tienen licencia del Papa. Empero Sixto Quarto concedio al General de nuestra sagrada religion authoridad para dexar los monasterios recebidos, siendo desacómodados para su orden, renunciando los en manos de los Obispos de los lugares. Y assi se ha de notar, que ni toda la prouincia, [c] ni los Prouinciales tienen authoridad para ello sin licencia especial del padre General, o del padre comissario General, estando el monasterio en su familia.

b c. vnico de religiosis domib⁹. Syluestr. verbo casus casu. 8. & verbo excõmu. 8. §. 20.

c Habetur in cõpend. verbo ædificare. §. 8.

10 La decima conclusió. No pueden los prelados de las religiones recebir de nueuo algun conuento sin especial authoridad apostolica, como lo ordeno Bonifacio Papa [d] y Gregorio Decimo en el Concilio Lugdunense, y el Concilio [e] Tridentino añade que es necessaria licencia del Obispo. Acerca deste decreto se nota lo primero, que aúque el concilio manda que no se leuante monasterio sin licencia del Obispo, no quita por esso la disposicion del derecho comun, el qual manda que no se pueda edificar sin licencia del Papa de arte que lo que de nueuo haze el concilio es, que vltra la licencia del Papa, aya tambien licencia del Obispo. Assi fue respondido por los señores Cardenales de la reforma en esta manera, Monachi non possunt ędificare monasterium in parochia, in qua id non habent, sine cognitione & licentia Papæ. Lo segundo se ha de notar, que esta declaracion no quita los priuilegios que tienen los regulares, ni los que pueden tener para fundar monasterios sin licencia del Papa, como lo cócedio [f] Iulio Segundo, y Vrbano Quar-

d ca. vnico de excessibus prælatorum lib. 6. c. vni. de religiosis domibus. libr. 6.

e Cõc. Tri. sess. 25. de reg. ca. 3. in fine.

f Habetur in cõpend. verbo ædificare. §. 10 & 11.

no Quarto, a nuestra sagrada religion, y Sixto [a] Quarto lo concedio tambien a los padres Carmelitas, de las quales concessiones pueden vsar los demas religiosos que tienen comunicació destos priuilegios. Verdad es, que los priuilegios que concedieron, que puedan tomar casa aunque contradiga el ordinario, estan reuocados por el Concilio Tridẽtino, y assi no las puedẽ tomar sin su licencia, como lo ordena el dicho concilio, reuocando todos los priuilegios en contrario. Lo tercero se ha de notar, que no solamente se requiere licencia del Obispo, para edificar de nueuo monasterio, mas aun es necessaria para se passar de vn lugar a otro. Assi ha declarado la costumbre el Concilio Tridentino, y assi conforme a esta declaracion nos podemos, y deuemos gouernar en esta materia, en todos los casos que succedieren.

a Habetur in cõpend. vbi sup. §. 17. & 18.

11 La vndecima conclusion. No pueden los Generales ni Prouinciales fundar, o leuantar prouincia de nueuo; ni pueden diuidir la fundada, ni subjectar vna prouincia a otra, porq̃ el [b] derecho que veda no se hazer algun obispado de nueuo, ni diuidirse, ni subjectarse a otro obispado sin facultad del Papa, ha tambien lugar en las prouincias, pues en su manera son obispados, y assi lo determino el summo Pontifice [c] Nicolao Quarto, como mas largamente se contiene en el cõpendio.

b c. felix. 16 q. 1. tradit Sylnestr. ver. casus, casu. 9. & 10.

c Tradit in cõpen. ver. prouin. §. 1

12 La duodecima conclusion. Aunque entrando vno en religion si es illegitimo, luego queda legitimo para que con licencia de su prelado se pueda ordenar de todas las ordenes, como se dize en [d] derecho, y lo trata Soto, y queda ya dicho en el sacramento de la orden, empero no queda legitimo para poder ser prelado en la religion, como lo resueluen [e] Panormitano, y Nauarro, y lo tienen todos los Theologos, como lo affirma Soto, y tanto que aunque su Sanctidad, y el Nuncio apostolico aya dispensado con algun secular illegitimo para se poder ordenar de ordenes sacros, y tener beneficio ecclesiastico, entrando despues este en religion y professando en ella, segun Nauarro tiene necessidad de otra nueua dispensacion para ser prelado en su religion, siguiendo en esto vna doctrina de [f] Dominico Franco, de la qual opinion aunque en las demas impressiones me aparto, agora la siguo, como lo prueuo en nuestra explicacion de los priuilegios apostolicos, y en esta inhabilidad y irregularidad no pueden dispensar los prelados de la religion, sin authoridad, y sin licencia de su Sanctidad, como la tienen para lo susodicho, como consta de sus priuilegios collegidos en el compendio, la qual agora

d c. 1. de filijs presbyterorũ Soto in. 4. d. 25. q. 1. a. 3

e Panor. in c. 2. de. apostatis. Nauar. in. ca. nõ dicatis. n. 92. Soto vbi supra.

f Dominicus Francus. in. c. cũ de benefi cio vltimo notab. de preb. li. 6.

cōfirmo Gregorio Decimo quarto, en vna bulla q̄ dio en el año de mil y quinientos y nouenta, en el primer año de su pontificado añadiendo, que no puedē hazer la dicha dispensacion, sino es en capitulo, o en capitulo intermedio, irritando qualquiera otra dispensacion hecha fuera de capitulo, o capitulo intermedio, por virtud de los priuilegios antiguos. Acerca de lo qual se ha de notar que las Abbadessas simples que no son benditas, ni perpetuas, ni tienen jurisdictiō episcopal no tienen necessidad de dispensacion para ser Abbadessas, siendo illegitimas, y auiendo hecho professiō en religion approbada, porque realmente no son propriamente preladas, ni tienen algun poder espiritual sino solamente tienen vna administracion ciuil y politica, de la manera que la tienen las madres en sus familias, como lo resueluen todos los Theologos, y lo dize a Soto. Y aunque concedamos que professando no quedan legitimas, mas no por esso quedan inhabiles para ser Abbadessas, porque el derecho prohibe que los illegitimos sean prelados, y las Abbadessas susodichas no lo son: verdad es, que las Abbadessas benditas y perpetuas que tienen jurisdiction casi episcopal, son verdaderamente preladas, como se collige del derecho. b Por lo qual para que lo puedan ser es necessario, que sus superiores las hagan legitimas siendo illegitimas, y si para ello tienen priuilegio, la qual legitimaciō no es necessario que se haga en capitulo, o en capitulo intermedio, como lo manda y ordena el summo Pontifice Gregorio Decimo quarto en su breue, porq̄ Gregorio Decimo quarto solamente habla de los varones religiosos, y no de las mugeres. Y Sixto quinto en su motu proprio prohibiendo a los prelados que no pudiessen hazer por virtud de sus priuilegios las dichas dispensaciones, solamente hablaua de los varones, y no de las mugeres. Duda ha auido entre padres graues de nuestra sagrada religion, si se puedē hazer estas dispensaciones en las congregaciones intermedias que se suelen hazer en ella. A lo qual respondo que si, attento que las congregaciones intermedias tienen fuerça de capitulo intermedio, como se dize en las constituciones c generales de Toledo. Y regla es muy comun del derecho, q̄ lo que se subroga a otro ha de seguir su naturaleza, y para mayor explicaciō desto, se ha de notar q̄ ay differēcia de la cōgregaciō intermedia, al capitulo intermedio, porq̄ al capitulo intermedio, son llamados todos los vocales de la prouincia, y en el eligē nueuos diffinidores, y tratā estos vocales en su descriitorio las cosas concerniētes al gouierno de la prouincia, q̄ en el definitorio se

a Soto in 4. d. 20. ar. 4.

b c. indēnitatibus de elect. lib. 6. §. sunt.

c Orden. Toletana c. 8. de capitulis fratrū & executione.

se suelē diffinir cō cōsejo del padre Prouincial, y diffinidores, mas a la congregaciō intermedia no son llamados los vocales, pues en ella no se eligen diffinidores, solamēte son llamados los diffinidores, y padres de la prouincia, para proueer y diffinir lo que en los capitulos se suele proueer y diffinir. Lo segūdo se ha de notar que en nuestra sagrada religiō, para dispensar cō los illegitimos en los capitulos para q̃ puedan ser prelados, no se trata deste negocio en el descritorio de los vocales, sino en el diffinitorio. Supuestos estos notables, nuestra sentencia (conuiene a saber) q̃ se puedē hazer las dichas dispensaciones en la congregaciō intermedia, se prueua, porq̃ aūque entre el capitulo intermedio, y la cōgregaciō intermedia aya differencia, conforme lo que dixe en el primero notable, quāto al negocio de q̃ tratamos no ay differēcia alguna, pues estas dispēsaciones no se hazē con parecer del descritorio de los vocales, sino cō parecer del diffinitorio, y semejāte quāto a esto es la cōgregaciō intermedia al capitulo intermedio. Y cierto es, que la ley se estiēde de vn caso a otro, auiēdo la misma, o semejāte razō como se dize en a derecho. Y si el Papa fuera pregūtado desto, de creer es q̃ respondiera lo mismo, y assi se deue tener por ley, conforme vna b glossa comunmēte recebida. Y no se deue de aqui inferir, a q̃ se pueden hazer las dichas dispēsaciones en las demas jūtas q̃ suelē hazer el Prouincial y Diffinidores, porq̃ estas no se suelē llamar cōgregaciones intermedias, ni lo son, pues en ellas no renunciā los Guardianes sus guardianias, ni ellas se subrogan al capitulo intermedio, como se subroga la cōgregaciō intermedia, y deste parecer son los principales Canonistas, Legistas, y Theologos cathedraticos de la vniuersidad de Salamāca. Y nota q̃ eligiēdo los padres Prouincial y diffinidores a vn illegitimo para alguna prelacia en capitulo, o en cōgregacion intermedia, no son vistos dispēsar en su illegitimidad, sino q̃ cō causa hā de dispēsar primero cō el, porq̃ aunq̃ el Papa dādo vna dignidad a alguno q̃ sabe ser inhabil para ella, es visto dispēsar cō el, empero el inferior q̃ tiene facultad para dispēsar, no es visto por esto dispēsar, si expressamente no dispensa, como lo tiene c Nauarro. Otras muchas cosas son prohibidas a los dichos prelados generales y prouinciales, cuya dispensaciō esta reseruada a su Sanctidad, las quales dexo, porque en sus materias quedan resueltas, y no querria ser prolixo al lector.

a l. nō possunt. ff. de legi. 6, ca. dudū. el. 2. de elect.

b Gloss. in c. 2. de cōst.

c Nau. in addit. ad li. 4. cōsil. tit. qui filij sint legitimi. consil. 2. n. 4.

Cap. XXX. Del poder de los Guardianes y priores y sus Vicarios, y de los Vicarios de monjas.

1 PAra resolucion desta materia es de notar, que los Guardianes, y Priores, y los prelados conuentuales son verdaderamente prelados y tienen dignidad ecclesiastica. Verdad es, que conforme al derecho comun, y los priuilegios de las religiones no tienen plenario poder en el gouierno de sus subditos, como lo tienen los padres Generales, y Prouinciales, para con los suyos, pues no tienen jurisdiction quasi episcopal. Y assi como los curas y los priores de los lugares, y parrochias tienen su poder limitado, como consta del a derecho, pues no tienen jurisdiction episcopal, assi los Guardianes, y Priores regulares tienen su poder limitado, pues son semejantes a los dichos Priores, y vicarios de los pueblos, y visto esto conuiene que sepamos que les concede el derecho comun, y los priuilegios de la orden: para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

a c. fin. de offic. archipresbyte.

2 La primera conclusion. Todo lo que pertenece a la obseruãcia dela disciplina regular de sus conuentos, y a su ordinaria gouernacion esta subiecto a su jurisdiction, y assi pueden mandar a sus subditos que lo pongan en execucion, sopena de descomunion. Verdad es que las cosas mas graues que precisamẽte pertenecen a la jurisdiction episcopal no estan subjetas a su jurisdiction, y assi no pueden dar licencia a los mancebos para que se ordenen, ni instituyr predicadores, ni confessores, ni absoluer de los casos reseruados, ni aprobar, ni reprobar los contractos, ni vender las cosas temporales, ni poner graues castigos a sus subditos. Verdad es, que los Abbades regulares que tienen juris-

jurisdiction quasi episcopal, como son regularmente los Abbades de Sant Benito, y de Sât Bernardo, tienen poder plenario para lo susodicho, como esta decretado en [a] derecho, donde lo resuelue Nauarro, y el mismo poder tienen las Abbadessas, q̃ tienen jurisdiction quasi episcopal para suspéder a los clerigos que estan a ellas subjectos, como se dize en [b] derecho.

a c. nullū 18.q.2.vbi Nauа.n.4.

b cap. dilecta. de maioritate & obediētia.

3 La segunda conclusion. Los Guardianes, Priores, y otros prelados conuentuales que tienen comunicació de los priuilegios, tienen tanta authoridad por los priuilegios apostolicos (respecto de sus subditos conuentuales) quanta tienen los Prouinciales ministros para los subditos de toda la prouincia. Esta conclusion se colige del [c] compendio y de lo que trata Cordoua, y la tiene el [d] collector que escriue sobre el dicho compêdio, y parece que corrige su opinió, pues en otra parte auia tenido lo contrario, como lo aduierte [e] Cordoua, y es de notar que su authoridad es ordinaria, y no delegada, porque aunque le sea cometida por el Prouincial, basta que sea perpetua para que se diga ordinaria, como con la comū lo prueua el collector. [f] Verdad es, que los Generales y Prouinciales, y los capitulos que tienen authoridad especial apostolica les pueden limitar el vso de los dichos priuilegios, como en nuestras constituciones hechas con authoridad apostolica en la congregacion general de Toledo, les esta limitado. Y assi en esta materia me determine poco, solamente auiso a los Guardianes, y Priores, que miren las constituciones de su religion, y por ellas se rijan, mas no dexare de poner algunas conclusiones acerca de algunas cosas concernientes a su prelacia.

c Habetur in compēd. verb. guardianus vbi Cordu. in annotationibus.

d Collector vbi sup. verb. guardianus. §. 4.

e Cord. vbi sup.

f collector in cōpend. absolutio ordinaria quo ad fratres. 6. § .su. dubio. 2.

4 La tercera conclusion. Pueden los Guardianes dar facultad a sus subditos para que con ella los absueluan de los casos reseruados, y aquellos tienē poder para dar la misma facultad a sus subditos, para q̃ seā absueltos de los dichos casos. Esta cóclusion tiene. [g] Cordoua contra el Collector, y se prueua, porque el q̃ tiene authoridad ordinaria, o delegada respecto de otros, la tiene tambien respecto de si mismo, y assi tiene Caietano [h] que el que tiene authoridad para dispensar con sus subditos, puede tambien dispensar consigo mismo.

g Cordu. in additionibus ad cōpend. verbo accedere tit. 13. vbi collector Cordu. in regula. c. 7. q. 2.

h Caiet. 2. q q. 69. artic. 5.

5 La quarta conclusion. Los Vicarios de los Guardianes y Priores puestos por los mismos Guardianes, y Priores, como el [i] derecho, y la costumbre les da el poder para ello, segun [k] Nauarro y los doctores, comunmente no son verdaderamēte prelados, solamente son vicarios de prelados, y no tienen mas authoridad estando sus Guardianes presen

i Cap. 1. c. licet. c. vlt. de off. vicar.

k li. 6. Nauar. in. ca. nullū. nu. 22.

sentes que la que les dá sus Guardianes, y Priores, y entonces en nuestra sagrada religion, segun sus constituciones, se dize que estan presentes, quando su presencia se puede auer dentro de veynte y quatro horas. Mas estando absentes tienẽ la mesma authoridad que sus Guardianes y Priores, y assi pueden absoluer de los casos reseruados sobre los quales tienen los Guardianes cõmission, por razon de su officio, como lo dixe en la explicacion de la [a] Cruzada, por lo qual pueden dar professiõ, y hazer todo lo mas que podian los Guardianes, estãdo presentes: ni pueden los Guardianes limitarles esta authoridad, pues Iulio [b] Segundo se la ha cõcedido, y en vn capitulo general de nuestra sagrada religion se recibio, y mãdo guardar este decreto. Verdad es que no podran mandar por descomunion, pues no son prelados, mas podran mandar por obediẽcia, como presidentes y mayores de la familia donde estan. De aqui infiero, que los tales puedẽ ser puestos por sus Guardianes, o Priores, aunque seã illegitimos, y no ayan dispensado con ellos, pues el Presidente y Vicario no es prelado ni personado, las quales dignidades no pueden tener los illegitimos, sin que con ellos se aya dispensado, como se dize en [c] derecho. Assi lo tiene [d] Syluestro, y se infiere mas, que siendo Hebdomadarios faltando el Guardian o los Vicarios que suelen presidir en el choro, o en la comunidad, pueden ellos en la dicha comunidad hazer señal, como se acostumbra en algunas religiones, porq̃ esto no es ser prelado, ni son estas las honras de las quales los priua el derecho, y Sixto Quinto en su motu proprio, porque Sixto Quinto solamente los priua de las honras y dignidades que son prelacias o personados, porque el derecho comun no los priua de mas. Y no es de creer que Sixto V. quanto a esto, vaya contra el derecho comun, como yo lo hize firmar de hombres doctos defendiendo, q̃ no obstante su motu proprio cõtra los illegitimos, podian los tales illegitimos ser electos para discretos de capitulo general, o prouincial, porq̃ ser discreto no es ser prelado: y Sixto V. los priua de la voz passiua respecto de las prelacias, y dignidades. Infierese mas, que los tales puedẽ ser maestros de nouicios, y confessores de mõjas, sin que con ellos se dispẽse, porque estos officios no traen consigo jurisdiction ordinaria, por electiõ, o commission, como lo dize Syluestro. Y nota que personado es vna preeminencia sin jurisdiction, y assi aquel que en las Iglesias cathedrales, o collegiales precede a los canonigos, se dize personado y dignidad, como lo nota vna [e] glossa: y semejantes a estos son los diffinidores en las religiones, porq̃ ordinariamente

a Habetur in explicatione cruciatæ. §. 9. n. 17. cũ sequentibus.

b Habetur in cõpend. verbo vicarius. § 5.

c cap. 1. & fin. de filijs presbyterorum.

d Syluest. verb prælat. n. 3.

e Gloss. in c. 1. de consuetu. lib. 6. verbo cõsuetu.

mente tienen preeminencia sin jurisdiction, por lo qual los illegitimos no pueden ser diffinidores sin que ayan alcançado dispensació de su irregularidad, pues el [a] derecho veda que no puedan ser personados, ni pueden ser visitadores de prouincias, o de algũ conuento, porque aunque no seã propriamente prelados, ni tẽgã jurisdiction ordinaria sino delegada, empero esta jurisdictiõ delegada que tienen, aunque no sea ordinaria como digo, es sobre verdaderos prelados, como lo dize [b] Syluestro.

a ca. fin. de filijs presbyt.

b Syluest. ver. prelatus. n. 3.

6 La quinta conclusion. Muerto el Guardian, o el Prior luego segũ derecho el Vicario dexa de ser Vicario, como se collige de vna [c] glossa comunmente recebida segun Panormitano y Nauarro, por lo qual luego esta obligado el Vicario a escriuir al Prouincial que prouea de Vicario, y en el entretãto, ni en el fuero de la consciencia, ni en el exterior terna authoridad alguna, mas cõforme la costumbre presidira en el conuento para que no aya en el alguna discordia, mas hasta q̃ el Prouincial responda y le mande presidir, no podra absoluer de los casos reseruados, ni tener capitulo ni dar professión. Verdad es que vacando la Guardiania por capitulo hasta que venga nueuo Guardian, es verdadero y legitimo presidente del conuento, como la costumbre lo ha introduzido en nuestra religion, y en este caso puede absoluer de los casos reseruados, y dar professiõ y hazer lo demas que su Guardian solia hazer. Y por quitar escrupulos los visitadores de nuestra sagrada religion suelen hazer presidentes para mientras vã a capitulo, hasta que venga nueuo Guardian.

c Gloss. in clemẽ. fin. de procurat. verbo contestata vbi Panor. Nauar. in c. nullũ nu. 22. versic. ad prius autem.

7 La sexta conclusion. Los vicarios de las monjas en nuestra sagrada religion hã de ser instituydos en capitulo por el ministro Prouincial y diffinidores, como esta mãdado en el capitulo general [d] Lugdunense cõfirmado por Leon X. Verdad es, que si fuera de capitulo vacaren los dichos Vicarios solo el ministro Prouincial los puede instituyr, como la costumbre lo ha admittido. Los quales hablando simple y absolutamente no son prelados ordinarios, pues no tienen poder ordinario de jurisdiction para gouernar las monjas y sus compañeros, y assi no los pueden obligar con obediencia y censura. Empero en alguna manera son prelados respectiuamẽte, porque tienen authoridad en nuestra sagrada religion para absoluer a sus monjas en el fuero de la consciencia de los casos reseruados, y censuras, como fue determinado en vn capitulo [e] general nuestro, y pueden dar licencia a sus compañeros para que vayan fuera del pueblo donde estan, no siendo la absencia notable, y entonces no lo sera sino excede

d Habetur in cõpend. verbo monialis. §. 22.

e Habetur in cõpend. verb. vicarius. §. 5.

vno o dos dias, porque como dize el Concilio a Tridentino el que está absente por poco espacio de tiempo, no es visto estar absente. Lo demas que toca a esto dexolo a la costumbre, la qual siendo razonable se ha de guardar.

a Cõc. Tri. sess. 24. ca. 2. de refor.

Cap. XXXI. De los religiosos, quanto al voto de la obediencia, castidad, y pobreça.

Si puede su Sanctidad dispensar con los religiosos en alguno destos votos essenciales y si dispensando con vn religioso para que sea clerigo, esta obligado a guardar estos votos. conclu. 1. num. 1.

Si pueden los religiosos tener cierta porcion de pan y vino y dineros para sus necessidades sin obligacion de boluer lo que les sobrare. con. 2. n. 2.

Si pueden los religiosos acceptar con licencia de sus prelados alguna limosna para vsos indifferentes. con. 3. num. 3. y si basta para esto la licẽcia presumpta de sus prelados, ibidem num. 4.

Si los sobredichos prelados pueđẽ hazer algunas limosnas de los bienes del monasterio. ibidem. num. 5.

Si los religiosos pueden recebir algunas conseruas, y alguna cosa de vestuario aunque su prelado no de licencia para ello, ibidem. num. 6.

Si pueden los religiosos tener pecunia en sus celdas sin licencia de sus prelados, ibidem.

Si puede el religioso andando fuera de su monasterio dar alguna cosa de notable quantidad, ibidem. num. 7.

Si peccan los religiosos que reciben el estipendio de las missas, predicaciones y confessiones, auiendo estatuto general en su religion que no se reciba. con. 4. num. 8.

Si los bienes que adquiere el frayle siendo professo son del monasterio. conc. 5. num. 9.

Si la herencia que viene al frayle es del monasterio donde es hijo, o donde mora. con. 6. num. 10.

Si mudando vn frayle a vn monasterio a hazer penitencia por cierto delicto ha de lleuar consigo los bienes que adquirio, conclusio. 7. numere. 11.

1 LA primera conclusion. No puede su sanctidad dispensar con los religiosos en alguno destos tres votos essenciales que prometẽ a Dios en su profession solenne, de tal manera que quedando religiosos verdaderos, puedan tener proprio, y casarse, y no estar subjectos a alguno en particular, como despues de todos los Theologos lo resuelue Soto, b y Cordoua, y fray Miguel de Medina. Porque estos votos son essenciales e intrinsecos segun derecho diuino a la verdadera y propria religion. Y de aqui colligen Doctores grauissimos, que las religiones militares de Calatraua, Alcantara, Sanctiago, y otras semejantes, no son simple

b Soto de iust. & iure, lib. 8. q. 2. ar. 5. & q. 5. artic. 3. Cord. li. 1. qq. Med. lib. 4. de cõtinentia cõtrouersia. 7. c. 29.

ple y absoluta y verdaderamente religiones, ya que los comendadores dellas pueden casarse por dispensacion de su Sanctidad, porque si fueran verdaderamente religiosos, no podria su Sanctidad dispensar en este caso, como lo resuelue Sarmiento. a Y assi los q̃ poné manos violétas en ellos no son descomulgados por el capitulo *si quis suadẽte*, y si Alexãdro Tercero cõcedio, q̃ los que ponen manos violentas en los de la orden de Sanctiago incurren en la dicha descomunion, como consta de la bulla de la confirmacion de la dicha orden, y se contiene en su regla, entiendo yo este decreto, que habla de los clerigos y monjas de la dicha ordẽ, porq̃ estos son verdaderamente religiosos, y no de los comendadores della. Lo segundo se infiere, que los comendadores de la orden de Sant Iuã son verdaderos religiosos, pues hazen los dichos tres votos essenciales, y su Sãctidad hasta agora no ha dispensado q̃ puedan casar. De lo dicho se infiere, q̃ dispẽsando el summo Pontifice con vn religioso para que se haga clerigo, obligacion tiene de tener proposito de guardar los tres votos solẽnes que prometio, porq̃ no teniendo este proposito, esta en peccado mortal, pues el Papa no puede dispensar en estos votos. Y lo mismo se ha de dezir de los religiosos de la ordẽ de Sant Iuã, y de los clerigos de las otras ordenes militares. Y lo mismo se ha de dezir de los Canonigos regulares de Sant Augustin, como lo affirma Bañes. b

a Sarmiẽ. in Apolog. de reddi. 1.

b Bañes. 2. 2. q. 12. artic. 1. colũ. 668.

La segunda conclusion. Licito es el estado de los Canonigos regulares, o de los monjes, en el qual estado a cada vno por si se señala cierta porcion de pan y vino, y de otras cosas necessarias para comer, y cierta porcion de dineros para su vestido: la qual porciõ se les da cada dia, o cada mes, o cada año, de tal manera, q̃ no este obligado el monasterio a darles mas algo para sus necessidades, ni ellos esten obligados a boluer lo que les sobrare. Esta conclusion defiende Nauarro, c por quietar la consciẽcia de muchos religiosos, respondiendo a los argumentos que ay en contrario. Ni contra ello obsta el sancto Concilio Tridentino, d el qual ordena, *vt omnes regulares, tam viri, quàm mulieres ad regulæ, quam professi sunt, præscriptum vitam instituant, & componant.* Y cierto es, que en todas las religiones han de viuir los religiosos sin proprio, no solamente quanto al dominio, mas aun quanto al vso peculiar, porque todo han de tener en comun, como esta ordenado en Derecho. e Porque a este decreto respondo, que los subditos estan obligados a viuir segun su regla, dandoles su superior lo necessario en comũ para q̃ puedan sustentarse y viuir, por lo qual los religiosos a los

c Naua. in. c. nuliũ. 18 q. 2. à n. 25. vsq; ad. n. 36. exclusiuè.

d Cõc. Tri. sess. 25. c. 5. de regul.

e cap. quod Dei timorẽ. de statu monachorum.

a los quales son señaladas las dichas porciones, y se les dã cõforme el instituto de su religiõ, no estã en estado de cõdenacion hasta q̃ sus superiores reformẽ, y reduzgan su manera de viuir para q̃ guardẽ su regla. Y esto quierẽ dezir aquellas palabras: *Omnes regulares vitam suam instituant, & cõponant*. Porque el cõponer a los religiosos, y reformarlos, pertenece a los superiores, dando les modo, con q̃ teniẽdo lo necessario para su honesta passada, guardẽ lo q̃ han prometido a Dios. Y esto quiso dar a entender el sancto Cõcilio Tridẽtino, en otras palabras q̃ dize: *Omnis cura & diligentia à superioribus adhibeatur*. Y assi los prelados estan obligados a reformar sus religiones con el zelo y prudẽcia deuida. Considerando, que assi como el camino del cielo no se anda volãdo, sino passeando, ganando tierra cõtra la carne y la sangre, assi la reforma no se puede hazer, sino muy poco a poco. Y considerãdo, que assi como es difficultoso constreñir, entrar el mar en vn rio estrecho, assi es difficultoso constreñir a los religiosos metidos en la mar de la relaxacion, entrar en el rio estrecho de la reforma. Como lo escriuio el Cardenal Caietano a cierto prouincial, q̃ queria reformar su prouincia, y lo trae Nauarro en el dicho lugar. Ni cõtra lo suso dicho obsta otro decreto del sancto Cõcilio Tridentino, [a] el qual dize las siguiẽtes palabras. *Et mobilia vndecunque quæsita statim superiori tradantur*. Porque respondo, que esto se entiende, componiẽdo primero los prelados su manera de viuir, dãdo les lo necessario cõforme lo dicho. De aqui infiero inteligẽcia a otro decreto del sancto Cõcilio Tridẽtino: [b] el qual ha causado escrupulos a algunos religiosos, dõde se mãda, q̃ en todos los monasterios, assi de hombres, como de mugeres, se guarde todo lo cõtenido en el sancto Cõcilio Tridentino, tocãte a los regulares, puesto en la sessiõ veynte y cinco, reuocando todos sus priuilegios dados en qualquiera forma, y todas las costumbres y prescripciones aunq̃ sean immemoriales. En la qual sessiõ [c] se manda, que viuan segun la pureza de su regla y perfectiõ. El qual decreto se ha de entender, conforme lo dicho, reformando los prelados (a cuya cuẽta esta) los monasterios, y poniendo les ordẽ de viuir: para que puedan seruir a Dios en ellos, sin se aprouechar de los priuilegios apostolicos. Y assi se mãda en el dicho decreto a los prelados y superiores, que pongã en execucion lo ordenado en la dicha sessiõ. De arte q̃ si los prelados no dan de comer, ni de vestir a los frayles, ni los proueẽ de comunidad de todo lo q̃ es necessario para passar la vida, como pobres de Christo, trabajadores en su viña, predicãdo, y cõfessando, y siguiendo el

a Cõc. Tri. vbi sup. c. 2.

b Cõc. Tri. sess. 25. ca. 21. de reg.

c d. sess. c. 1

el peso de vn choro y communidad, bien pueden vsar de los dichos priuilegios, buscando y pidiendo con licencia de sus prelados, todo aquello que es necessario para el dicho sustento, vsando para ello de sus priuilegios.

3 La tercera conclusion. Puedé los religiosos tener algo diputado para sus vsos con licencia de su prelado, aunque sea para vsos indifferentes. Y assi pueden tener para este effecto con su licencia, cierta limosna cada año mandada en el testamento, para hazer della lo que les pareciere; mientras su prelado no reuoca la licé cia. Assi lo tiene Syluestro, a Nauarro, y Cordoua, y Pedro de Nauarra. Verdad es, que esta conclusion no reciben los dichos padres, quanto a los frayles menores de regular obseruancia, por su estrecha pobreza de que vsan. Empero contra ella obsta vn decreto del sancto Concilio Tridétino, donde se manda, que ningũ regular, o sea muger, o varõ, pueda tener bienes muebles o immuebles, de qualquiera manera adquiridos, como proprios: ni los pueda posseer en nombre del conuento, antes se han de incorporar luego en el. Ni es licito a los superiores conceder estos bienes estables e immuebles, assi quã to a su vsofructo, vso y administracion, o encomienda: porque la administracion de los dichos bienes, manda que este a cuenta de los oficiales de los conuentos, y puestos por los dichos prelados. Porque a este decreto, vltra de lo dicho en la materia de las donaciones, en el capitulo. 90. respondo con los siguientes dichos. El primero dicho es, que el religioso o religiosa, pueden ser executores de testamentos, con licencia de sus superiores: la qual administracion no prohibe el sancto Concilio Tridentino, como se dira abaxo en la materia de los testamentos.

a Sylu. tit. Abb. q. 3. §. 7. verb. religio. 6. q. 7. Naua. de reddi. ecclef. q. 1. fol. 23. & 24. nu. 82. & 84. Cor. de caf. q. 54 Nauar. li. 2. de resti. c. 1. à. n. 166.

Lo segundo digo, que la costumbre que ay entre las monjas, y entre los frayles, de que aya vna monja, o frayle depositario, constituydo por el prior o Abbadessa, para tener las limosnas que les dan, no es contraria al sancto Concilio Tridentino, aunque se depositen, para que el depositario les de la dicha limosna para sus vsos y necessidades.

Lo tercero digo, que el peculio diputado para vsos indeterminados, aunque sea reuocable por el prelado, y el religioso tenga el dicho peculio, estando desapropriado, si el tal peculio es de cosas immuebles, como son los censos y reditos: esta prohibido a los religiosos, tener le en su poder, sin licencia particular de la sede Apostolica. Y esto es lo que ordena el sancto Concilio Tridentino. Vea se en la materia de las donaciones, en el capitulo 1 ové ta, donde se explica el sancto Cõcilio Tridentino.

Lo quarto digo, que si el religio-

gio-

gioso, al qual el prelado da licencia, para gastar el peculio en sus necessidades, estando depositado en poder del bolsario del conuẽto, diputado para esto, gastare el dicho peculio en vsos no necessarios ni piadosos, engañando a su prelado, o al depositario para q̃ se le entregue el dicho peculio, diziendo que le quiere gastar en cosas necessarias, pecca mortalmente cõtra el voto de viuir sin proprio, porque el prelado no da licencia para que se gaste en semejantes necessidades ni se la puede conceder con buena consciencia. Porque asi como no es señor, mas solamente despensero de los bienes del monasterio, asi no es señor, sino solamente despensero destos bienes, pues son del monasterio, y estan en el incorporados, y como despensero ha de dar licencia para que se gasten los dichos bienes en vsos necessarios, licitos, y honestos: como lo affirma Nauarra, [a] y fray Luys Lopez alegando otros authores. Lo quinto digo, que los religiosos que reciben alguna cosa notable, o la retienen a escondidas, no lo sabiendo su prelado, peccan mortalmente, aunque digan estar aparejados para dexar la dicha cantidad mandandoselo su prelado: porque no se puede dezir con verdad estar aparejado para la dar y resignar aquel que pone diligencia para que el superior no tenga noticia de la dicha cosa recebida. Mas deuese notar, que si el religioso con vna presumpta licencia del superior toma y retiene la dicha cantidad para alguna necessidad, para la qual verisimilmente su prelado diera licencia para que la recibiesse, no peccaria mortalmente: Lo qual se ha de notar para consuelo espiritual de los dichos religiosos, los quales muchas vezes mas por ignorancia, o incõsideracion, que con animo deprauado, y cobdicia extraordinaria reciben y retienen algunas limosnas, y las gastan mas liberalmente de lo que conuiene, entendiendo que sus prelados gustarian dello si lo supiessen, porque los tales segun esto no peccan mortalmente. Mas estẽ aduertidos como sieruos d̃ Dios que no los engañe el amor proprio, o alguna extraordinaria cobdicia para pensar que su prelado gustara de lo susodicho. Assi lo tiene Nauarra [b] alegando a otros. Esto digo hablando de la cantidad notable. Lo sexto digo, que quando el subdito tiene por cierto que el prelado le dara licencia para gastar el dicho peculio, aun en poca cantidad, mas juntamẽte con esto tiene por cierto que sin su licencia expressa, no quiere sẽ haga lo susodicho, no puede gastar el dicho peculio, aunque sea en poca cantidad. Lo qual se prueua con el siguiente exemplo. Si el subdito sabe de cierto que su prelado le dara licencia para salir fuera

a Nau. vbi sup. n. 182. Lup. in instru. cõsc. 2 p. cap. 6.

b Naua. d. lib. 2. de restit. c. 1. n. 171.

fuera de casa pidiendosela, salien dose sin la dicha licencia peccara: porque aunque entiende que se la concedera, tambien entiende que no quiere su prelado que salga fuera de casa, sin que expressamente se la conceda. Por lo qual lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. Assi lo tiene fray Luys Lopez. a Lo septimo digo, que puede el subdito cessando el menosprecio, comutar sus libros con otros libros, aunque se haga la comutacion con seculares, con tanto que al conuento no le venga alguna perdida desta comuta: porque si le viene perdida, no se presume que el prelado concederia la dicha licencia. Esto no ha lugar en los frayles Menores de la regular Obseruancia, a los quales esta prohibida qualquiera comuta, o venta de las cosas que tienen para su vso, sin authoridad de su prelado, y Syndico Apostolico. Lo octauo digo, que los prelados conforme a la costumbre, pueden dar algunas limosnas como prudentes administradores de los bienes del monasterio. Y la misma licencia tienen los procuradores en su manera, pues son administradores de la dicha hazienda, y los frayles particulares no peccã mortal mente tomando alguna cosa pequeña del cõuento para dar a los pobres, ni les prohibe el sancto Concilio Tridentino esta administracion. Ni yo querria que los prelados, y procuradores, y frayles particulares, en esto fuessen escrupulosos, porque dõde ay charidad, y amor de Dios, no ay que tener escrupulo. Lo nono digo, que el religioso que va caminando fuera del Conuento, de los bienes que se le dan en el camino puede gastar cõ sus deudos aunque sean ricos, como no sea la dadiua excessiua, porque se presume que el prelado gustara dello, sino es algun apocado: lo qual no se ha de presumir. Ni el sancto Concilio Tridentino veda esto, pues no quita la administracion razonable fundada en agradescimiento que se deue a los deudos por otras cosas, que dan al religioso para sus necessidades. Empero los frayles Menores de la regular Obseruancia no pueden hazer lo susodicho sin authoridad y licencia de su prelado, y Syndico, siendo la dadiua grande, y siendo pequeña, basta licencia de su prelado. Y qual sea la dadiua grande y pequeña, en sus constituciones Prouinciales esta declarado. Lo decimo digo, que el religioso que gasta de los bienes de la comunidad con licencia de su prelado, de tal manera que los demas religiosos padecen necessidad, pecca grauemente. Y no menos peccado comete el que le da la tal licencia, pues los bienes de la comunidad, son para todos cõforme sus necessidades, y esta constituydo por despẽsero

a Lup. vbi sup. c. 6.

fiel y prudēte, sobre todos ellos. Lo vndecimo digo, que pueden los religiosos recebir sin peccado algunas conseruas, o cosas de comer de los seculares, y alguna cosa de vestuario, no prohibido por su regla, teniendo de todo esto necessidad. Y si manifestando esta necessidad al prelado, el no la quisiere cōceder, pueden ellos recebir las dichas cosas sin peccado, y sin obligacion de dar esto a la comunidad, atento que el superior en este caso esta obligado de administrar muchas cosas destas, auiendo necessidad, y assi parece que dandose las alguno no puede impedir que las reciban. Lo duodecimo digo, que mandando el prelado por obediencia que ninguno tenga dinero en su celda, pecca mortalmēte el religioso que lo tuuiere, no lo queriendo manifestar luego a su prelado. Lo decimotercio digo que dādo el frayle fuera del monasterio alguna cosa de notable cantidad, o sea mueble, o immueble, o sea cosa que se gaste con el vso, o que no se gaste con el vso, pecca mortalmente dandola sin licencia del prelado y ay obligacion de la restituyr al monasterio, y como quiera que el que la da y el que la recibe cometan injusticia, entrambos estan obligados a la dicha restitucion. Verdad es, que el que la recibe con buena fe, solamente estara obligado a restituyrla teniendola en su poder, o auiendose hecho con ella mas rico. Y por quanto el religioso no tiene q̃ restituyr porque no tiene cosa propria, basta en este caso que amoneste al que la recibio que la restituya, y que se abstenga del vso de algunas cosas para las quales tiene licencia de su prelado, para que assi satisfaga en alguna manera, como lo dize Pedro de Nauarra. a. Lo decimo quarto digo, que todo lo sobredicho se ha de entender para ser verdadero con la moderacion deuida a la obseruancia regular, porque en las religiones muy estrechas, donde los superiores y los capitulos prouinciales ordenan mandādolo por obediencia para guarda de su estrecha professsion, que los subditos no puedan recebir algo ni gastar lo sin licencia expressa de sus prelados, peccan mortalmente los subditos de la dicha religion recibiendo o gastando algo sin expressa licencia suya, aunque les parezca que dādo parte a sus prelados les darian la dicha licencia y la razon dello es, porque si la licencia presumpta se admitiesse en este caso en estas religiones tā estrechas, y reformadas, se abriria vn portillo por el qual entrasse la relaxacion en ellas, y se viniessen a acabar como se han acabado otras, en las quales en sus principios auia vna muy estrecha obseruancia regular. Mas si la necessidad fuesse vrgēte, y no se pudiesse auer licencia expressa del prelado, por estar muy lexos,

a *Nau. lib. 3. de rest. c. 1. n. 201.*

xos, no condenaria yo por peccado mortal el tomar o dar en esta necessidad algo sin la dicha licencia expressa, porque los estatutos han de ser razonables y mas llenos de charidad que de rigor, y assi se ha de presumir que estos lo son. Lo decimo quinto digo, que lo susodicho quanto al vso de la pecunia no se entiende en nuestra sagrada religion, en la qual no puedé los religiosos tratar, ni tener pecunia.

8 La quarta conclusion. La religion donde ay constitucion que ningun religioso della reciba el estipédio acostumbrado y licito por las missas que se dizē, por las predicaciones, y confessiones, y otros ministerios, si los religiosos de la dicha religion tomaren el dicho estipédio peccá mortalmente, assi lo dize Pedro de Nauarra, a y lo prueua, porque haziendo los tales religiosos voto de viuir sin proprio tomando el dicho estipendio cótra la voluntad de sus prelados, cometé acto de propriedad, aunque no tengá el dicho estipendio en su poder. Empero yo entéderia ser esta cóclusion verdadera teniendo intécion los q̃ han hecho la dicha cóstitucion de obligar con ella a peccado mortal. Tábié sera peccado mortal con la misma modificacion si vn religioso de la dicha religion dixesse a vno, yo os dire cien missas con condició que aueys de dar a cierta persona pobre, o a vn mi deudo la limosna dellas, porque por la obseruancia regular de la dicha religion pueden los prelados hazer estatuto, que obligue a peccado mortal que no se reciba estipendio alguno por esta via, y mas q̃ esto es acto de propriedad y administracion de bienes prohibidos por el Concilio b Tridentino a los religiosos. Verdad es, q̃ prometiendo los dichos religiosos a vno de le dezir cien missas dandoles este cien reales libremente sin pacto expresso o tacito del dicho estipendio, sino solamente en señal de gratificacion, no peccarian mortalmente. Y nota, que aunque estos religiosos tengan licencia de sus prelados para recebir algunas cosas, y gastarlas en las necessidades que tuuieren, no les sera licito aũ en este caso recebir algo por las Missas y sacrificios, porque hariá cótra el voto de la pobreça: la qual ellos estan obligados a guardar regulandose con las constituciones de la religion, en la qual esta constitucion se ha hecho muy aposta para se guardar el voto de la pobreça. Y mas que en la general concession no es visto concederse en especial lo que si se pidiera no se concediera. Y cierto es que los prelados dela dicha religió no concedieran lo susodicho. Assi lo dize Nauarra. c El qual añade, q̃ aunq̃ los dichos religiosos pequen mortalmente tomando el dicho estipendio, no estan obligados a restituyrlo.

a Naua. vbi sup.

b Cõc. Trĩ. sess. 25. ca. 2. de regul.

c Nau. vbi sup. n. 184.

9 La quinta conclusion. Los bienes que adquiere el frayle estando professo en el monasterio, de tal manera son del dicho monasterio, que aunque por virtud de algun priuilegio se passe a otro de otra religiõ, la propriedad de los tales bienes no se passa en el monasterio segundo, sino fuere quanto a aquello que es necessario para sus alimentos en quãto viuiere. Y assi la monja professa en vn monasterio que se passa a otro, o sea de la misma religion, o de differente, no puede pedir su dote, sino solamente quanto a aquello que es necessario para sus alimentos, pues ya estos bienes estauan adquiridos al primero monasterio. Esta opinion contra Abbad y otros tiene Couarruuias a. Y si en algunos reynos se vsa lo contrario por leyes particulares que ay en ellos no lo trato, porque no es mi instituto. Vease a Rebuffo, b que lo resuelue.

a Couar. in c. 1. de test. iuxta finẽ.
b Rebuf. in proœmio regiarum cõstitu. gloss. 5. num. 21.

10 La sexta conclusion. El monasterio segundo donde se passa este religioso, aunque se passe a el por via de priuilegio, adquiere la herencia que este frayle estando en el primero monasterio auia de adquirir. Y assi si su padre o su madre mueren despues que el se passo al segundo monasterio, a este se adquiere la herencia. Y la razon es, porque no estaua aun adquirida la herencia al primero monasterio. Esto se prueua en c Derecho, y lo tiene Corneo en vn consejo. De aqui se infiere q̃ el legado hecho al monje que esta en vn monasterio debaxo de cierta condiciõ se adquiere a otro monasterio al qual se passa, si estando en el se cumple la cõdicion, porq̃ en las vltimas voluntades la esperança no se passa a los herederos. Assi lo tiene Couarruuias despues de otros.

c c. statutũ 18. q. 2. Corneus cõs. 88. volu. 2. Cou. vbi sup. nu. 20.

7 La septima conclusion. Quando vn monasterio es compelido a recibir vn frayle o vna monja que professaron en otro monasterio de otra religion, para que alli haga penitencia de cierto crimen que cometio, aunque el dominio de los bienes que adquirio al dicho monasterio queda en el, empero el vsufructo de los tales bienes passa en el monasterio, donde haze penitẽcia mientras biuiere en el, para que con esto se pueda sustentar y alimentar. Assi lo tiene d Imola probando con algunos decretos.

d Imola in c. quod à te de cleric. cõiugatis.

Cap. XXXII. Si los religiosos pueden hazer testamento.

Si los religiosos aun prelados pueden hazer testamento o alterar el hecho antes de su professiõn. conc. 1. nu. 1. & concl. 2. num. 1.

Si los comendadores de la orden de Calatraua, Santiago, y Alcantara pueden testar. con. 3. num. 3.

Si

Si los ornamentos y las cosas destinadas para el culto diuino por los comendadores, y otros beneficiados, muriendo ellos son de sus ygleſias. concl. 4. num. 4.

1 Conclusiõ es muy aueriguada q̃ los verdaderos religiosos aunq̃ sean prelados, no pueden hazer testamẽto, como se dize en [a] Derecho, y lo resuelue Couarruuias. Si el Papa puede dispensar con ellos para que se puedan hazer, question ay entre los Theologos, y Canonistas, y la comun opiniõ resuelue q̃ si. Pues para hazer testamento no es necessario q̃ el religioso tenga dominio o propriedad, q̃ esta repugna al estado de religioso, mas basta q̃ tenga administraciõ, la qual no repugna al dicho estado. Y aunq̃ este prohibido en el Derecho Canonico, el Papa es sobre todo derecho positiuo. Assi lo tiene [b] Nauarro, despues de otros.

a c. Perla. 19. q. 3. Couar. de test. Pa ca. 2. nu. 4.

b Naua. de reddit. q. 3. num. 16. & in c. nõ dicatis. nu. 88.

2 La segunda conclusion. El verdadero religioso professo aũ cõ licencia de su prelado no puede irritar, ni alterar el testamento hecho antes de su professsion. Assi lo resuelue Nauarro c alegando a Ponormitano y a otros. Lo qual se prueua en vna authentica d en la qual se concede al religioso professo que tiene hijos que pueda diuidir sus bienes entre ellos, y distribuyrlos, donde se collige que no puede hazer testamento, pues solamente se le concede la dicha distribucion. Y si no tiene hijos, ni esta ni otra puede hazer, por lo qual algunos son de parecer, que no podria el dicho religioso despues de la professsion succediendo alguna duda en su testamento declarar su voluntad, porque lo que no se concede, es visto negarse. Y como en la dicha authentica no se conceda mas, que la dicha disposicion, es visto negarle que pueda dar esta declaracion. Empero yo soy de parecer contrario, porque en la dicha authentica solamente se cõcede la dicha disposicion, y por el consiguiẽte se le niega otra disposiciõ y distribuciõ, mas auiẽdo duda no se le niega la dicha declaraciõ, porque el declarar no es disponer, ni es dar ni distribuyr, sino solamente es atestiguar la intencion que tuuo quando hizo el testamento, para que conforme ella hagan ellos alla su disposicion. Y ansi como otro qualquiera en esta duda sabiendo de su intencion podia della dar testimonio, no ay derecho q̃ prohiba el professo ser testigo della, y tomarle juramento con licencia de su prelado.

c Nau. in c. nõ dicatis. num. 85.

d Autht. si qua mulier C. de S. S. E.

3 La tercera conclusion. Los comendadores de la orden de Calatraua, Sanctiago, y Alcantara, tienen muchos priuilegios Apostolicos para poder testar, y la costumbre y sus estatutos han admitido esto. Los quales aunque fueron

reuocados por Pio Quinto, fueron confirmados de nueuo por Gregorio XIII. como cõsta de vna bulla que tienen en las constituciones de la orden de Sanctiago. Lo qual el Papa pudo muy bien hazer, lo vno, porque para hazer testamento no es necessario que el que le haze tenga la propriedad, porque basta que tenga la administracion, lo otro, porque estos no son verdaderamente religiosos. Por tãto de sus bienes patrimoniales no ay duda sino que pueden instituyr vn mayorazgo, como lo resuelue [a] Molina. Empero de las rentas de sus encomiendas, no pueden los tales instituyr mayorazgo hablãdo en el fuero de la consciencia, si para ello no tienẽ dispensaciõ del Papa, como se collige de lo q̃ trahe [b] Nauarro, resoluiendo que no puedan los tales en su vltima voluntad disponer de los tales bienes, ni los puedan gastar en su vida, sino fuere en vsos piadosos. Empero, como su Sanctidad les aya cõcedido q̃ puedã casarse, del qual matrimonio ordinariamẽte tienẽ hijos, aũque les neguemos q̃ puedan instituyr algũ mayorazgo de los dichos bienes, no osaria yo affirmar serles illicito dexar en la muerte y dar en la vida algunos bienes a sus hijos, guardãdo las cõstituciones de su religiõ. Porq̃ no poderles dexar nada enla muerte, ni darles algo en la vida es negocio duro, y la costũbre esta en cõtrario.

a Molina de primogenitis Hispaniæ. li. 2. c. 9. n. 69.

b Nau. in c. fin. 16. q. 1. in. 3. quæst. nu. 29. cum seq.

4 La quarta conclusion. Ay vn motu proprio de Pio Quinto promulgado en el año de mil y quinientos y sesenta y siete, en el qual se manda que todos los ornamentos, paramẽtos, vasos, missales, graduales, libros de canto, todas las cosas sagradas de oro, plata, y todas las cosas destinadas por qualesquiera prelados comendadores, y otros qualesquier beneficiados, para el culto diuino, hallandose en su poder enel tiempo de la muerte, muriendo con testamento o sin el, pertenezcan a las yglesias, y monasterios, y beneficios, donde los sobredichos prelados, comendadores, y beneficiados tienen su titulo, y cogen sus rentas, aunque tengan qualquiera facultad para testar. El qual motu proprio se ha de entender pagandose primero las deudas destos señores. Y si todas las dichas cosas son necessarias para pagar sus deudas, no puedẽ las dichas yglesias y monasterios echar mano dellas: como lo explica [c] Gutierez. Acerca del voto de la obediencia y castidad, que prometẽ los religiosos, no trato aqui, porque en sus lugares proprios se resoluera esta materia. Ni trato aqui otras cosas particulares tocantes a ellos, porque en la materia de los nouicios, y en la de los legados, y en otras trato dellas.

c Gutier. li. 2. practic. qq. q. 94. in fine.

Cap.

Cap. XXXIII. De la residencia de los prelados y curas de almas, y de las penas en que incurren no residiendo.

Si estã obligados los prelados a residir por el derecho diuino, y si cũplen poniẽdo vn buẽ vicario, con. 1. n. 1. & con. 2. nu. 2. & conclu. 3. nu. 3.

Si esta obligado el canonigo regular q̃ alcanço vna yglesia parrochial, residir en ella, conc. 4. nu. 4.

Si los beneficiados no residiendo, incurren en algunas penas, con. 5. n. 5.

1 LA primera conclusiõ. Estã obligados por el derecho diuino los prelados que tienẽ cura de almas residir en sus prebendas, como lo prueua sufficientemẽte a Caietano, Soto, Nauar. Couar. y Cord. Y parece q̃ los padres del Cõcil. Trid. fuerõ deste parecer. Y la razõ lo esta predicãdo. Porq̃ ya que el prelado es luz a los presentes ha de alumbrar, y mas q̃ es guia, dispẽsador, pastor, guarda, espia, vela, ayo, y ama q̃ cõ su leche mãtiene sus hijos, los quales nõbres todos estã pidiẽdo presencia corporal del pastor. Y es de notar, q̃ esta presencialidad y residencia para ser qual cõuiene se requieren dos cosas.

La primera, q̃ este presente corporalmẽte, y habite en el lugar del beneficio. La segũda, que haga lo que esta a su cuẽta para el gouierno de la yglesia, y para el culto diuino, y para la cura de las almas, como lo tienẽ los dichos padres. Porq̃ si solamente estuuiesse obligado a la residencia corporal, de poco ó de ningũ prouecho seria el estar presente, atento q̃ obra es esta que otro aunque sea mercenario la puede hazer por el, lo qual es contra lo decretado en el Concilio Tridentino. b

2 La segũda conclusiõ. No es escusado el Obispo, y el parocho de esta personal residẽcia por proueer a sus yglesias de vn buẽ vicario, aũque el dicho vicario tẽga mas sufficiencia para regirlas. Y la razõ dello es, porq̃ estã obligados por si mismos gouernar sus yglesias cõ doctrina, exẽplo, y administraciõ de los sacramentos, siendo como atalayas muy cuydadosos de la guarda de su grey, las quales actiones son personales, y las actiones personales no se puedẽ suplir por otros. Por lo qual no esta libre de rezar el officio diuino el sacerdote mandãdolo rezar por otro, por quãto esta es actiõ y deuda personal. Lo susodicho aprueua el c Cõcilio Triden. y assi lo tiene Caietano.

3 La tercera conclusiõ. La insufficiencia del Obispo, y la sufficiẽcia de su vicario no escusa al Obispo de la personal residẽcia, porque si es insufficiẽte renũcie el Obispado, o busque coadjutores ydoneos. Ni es razõ que de auer el aceptado injustamẽte el Obispado, le hagamos de mejor cõdiciõ que a los buenos Obispos, librãdole desta personal residẽcia como lo dize sancto Thom. d

a Caie. 2. 2. 185. art. 5. Sot. in c. alce lib. de natu. & grat. idẽ de iust. & iure li. 20. q. 3. ar. 1. Nauar. in manuali. c. 25. n. 21. Couar. libr. 3. var. ca. 13. nu. 9. Cord. lib. 1. qq. q. 19. Cõc. Trid. sess. 23. de refor. c. 1.

b Cõc. Tri. vbi sup. & sess. 6. c. 1.

c Cõc. Tri. sess. 23. c. 1. de reform. Caiet. vbi sup.

d D. Tho. in 4. d. 21. q. 2. art. 2. ad. 3. & in additionib. ad 3. p. q. 10. art. 5. ad. 3. Hostien. in sum. tit. de cleric. excom. minis. §. 1. nu. 2. Caieta. vbi sup. Sot. li. 10. de iust. 1. 3. art. 2.

Hostiense: y nuestra conclusion tiene Cayetano, y Soto.

3 La quarta cõclusiõ. Obligado esta el canonigo regular que alcãço vna Iglesia parrochial residir en ella, como se dize en [a] Derecho, en el qual derecho expressamẽte se manda q̃ no se permita a los monjes que tienẽ beneficio estarse en el monasterio. Ni obsta q̃ tienen hecho voto de estar en Iglesia regular, porq̃ teniendo justamẽte el dicho beneficio, ya el dicho voto esta relaxado. Ni este regular dexa su estado por esta residencia, pues estãdo fuera de su monasterio cõ justa causa, no dexa de ser frayle, ni dexa la vida cõtẽplatiua, q̃ es mejor q̃ la actiua, pues residiẽdo en su beneficio todo esto puede hazer. Assi lo resuelue [b] Nauarro en vn consejo.

a c. si quis trãslatus. 21. q. 2. & clem. ne in agro. §. sanè. 2. de statu monachorum.

b Nau. li. 3 consilior. tit. de clerico non residente consil. 5.

4 La quinta cõclusion. Las penas en que incurrẽ los beneficiados que tienẽ cura de almas, pone el [c] Concilio Tridẽtino, no residiẽdo de las quales quanto a las distribuciones q̃ pierden se dira en el capitulo siguiẽte, è ya queda dicho en la materia de los beneficios ecclesiasticos, en el capitulo trey nta y tres.

c Cõc. Tri. vbi supra.

Cap. XXXIIII. De como estã obligados a residir los canonigos y capellanes, para lleuar las distribuciones quotidianas.

Que tiempo pueden estar ausentes, las dignidades, canonigos, y racioneros, y si le puedẽ remitir los otros canonigos las distribuciones, q̃ por su ausencia han perdido, conc. 1. n. 1.

Si vale la costumbre, que pueda vn beneficiado lleuar las distribuciones deuidas no assistiendo a las horas, y no yendo a maytines. conc. 2. n. 2.

Si el que tiene vna capellania, con obligacion de santas missas, y de assistir a las horas canonicas, la puede seruir por otro. con. 3. n. 3.

1 La primera conclusion. Ordena el [d] Concilio Tridentino, que los que alcãçã dignidades, canonicatos, prebendas, o raciones en alguna Iglesia cathedral, o collegial, no puedan estar ausentes mas que tres meses cada año: reuocando en esto qualquiera estatuto, o costumbre en contrario. Y haziendo mayor ausencia ordena el Concilio, que sean priuados en el primer año, de la mitad de los fructos que cogierõ estando presentes en aquel año. Y si en el proprio año vsaren de la misma negligencia sean priuados de todos. Y creciendo su contumacia, proceda el Obispo contra ellos, conforme los canones. Y que los demas que estuuieren presentes a las horas canonicas, lleuẽ las distribuciones, que estos si estuuieran presentes auiã de lleuar: y que no les puedan remitir estas distribuciones.

d Cõc. Tri. sess. 24. ca. 12. de reformat.

2 La segunda conclusion. Illicita es la costũbre que vno que va a maytines gane, no solamẽte las distribuciones que estan señaladas para esta hora, mas aũ las que estan

estan señaladas para las otras, aũque no assista en ellas: porque esta costumbre es contra [a] derecho, y por el consiguiente contra el Concilio Tridentino, que le innoua. Verdad es, que se puede ordenar, que solo los que se leuantan a maytines, lleuen las distribuciones de los que faltan en ellas.

a cap. I. de clerico nõ residẽ. li. 6 Conc. Tri. vbi supra.

3 La tercera conclusion. El que tiene vna capellania con obligacion de dezir tantas missas, y de estar personalmente a las horas canonicas que se cãtan en la Iglesia, siendo sacerdote puede por otro idoneo seruirla, si se vsa assi en las otras capellanias de la tierra, y los capellanes dellas se escusan siruiendolas por otros. Y segun Panormitano [b] y otros alegados por Felino es comun opiniõ, que esta costumbre vale, cõuiene a saber, que aquel que tiene beneficio simple, no este obligado a seruirle personalmente, ni aun por otro quando ay copia de ministros. Ni obsta q̃ en esta capellania se mande que la siruã personalmente, lo qual en las otras no se manda. Porque a esto respondo, que en las otras aũque no se ponga esta palabra, assistan personalmente: empero ponense otras equiualẽtes semejãtes. Mas dize [c] Nauarro q̃ en este caso lo mas seguro es, que el Obispo, con consentimiento del patrono de la capellania, dispense que pueda ser por otros seruida. Otras cosas auia que dezir acerca desto, empero en la materia de los beneficios ecclesiasticos queda dicho algo.

b Panor. in repetitio. c. extirpanda. §. qui vero de præbendis. Felin. in c. cũ omnes de constitutionibus.

c Nau. li. 3 cõsiliorum tit. cleric. nõ residẽt. consil. 7.

Cap. XXXV. Si los Obispos y curas de almas son escusados de residir por razõ de la peste.

Si puede el Obispo salirse de la ciudad dõde tiene su cathedral auiẽdo peste en ella, y si tiene obligacion de proueer a las otras ciudades, y villas de su diocesis estãdo cõtaminadas de peste. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si puede el parrocho en tiẽpo de peste renũciar su beneficio. conc. 3. n. 3.

Si pueden los Obispos y parrochos recibir en tiempo de peste coadjutores idoneos. con. 4. n. 4.

Si puede el parrocho en tiempo de peste estar ausente en los dos meses q̃ le cõcede el Cõcilio. conc. 5. n. 5.

1 La primera cõclusion. Auiẽdo peste en la ciudad donde esta la Iglesia cathedral, no deue el Obispo salirse della, como se manda en [d] derecho, pues alli tiene el Obispo su silla y capitulo. Lo qual se entiende principalmente en el tiempo del Aduiento, y de la Quaresma, y de la Nauidad, y de la Resurrection, de Pentecostes, y en la fiesta de Corpus Christi. En los quales tiempos manda el Concilio Tridentino [e] a los Obispos que assistan en sus Iglesias cathedrales, saluo si otras Iglesias de sus diocesis estan muy necessitadas de su presencia.

d cap. placuit. 7. q. 1.

e Cõc. Tri. sess. 23. c. 1 de refor.

2 La segũda conclusiõ. Auiendo peste en otros lugares de sus diocesis estã obligados los Obispos a ser muy circũspectos, solicitos, y diligẽtes, en la prouisiõ necessaria para la salud corporal, y espiritual de sus ouejas. Y si entiẽdẽ ser su presencia muy necessaria en los dichos lugares estan obligados a acudir a ellos como estã obligados los capitanes a acudir cõ peligro de su vida a las necessidades delas fuerças, q̃ estã a su cuẽta. De donde se infiere q̃ los Obispos que antes q̃ vẽga la peste a la ciudad de la yglesia cathedral se salen fuera, estã obligados a boluer a ella auiẽdo peste, saluo si las causas de su absencia son de mayor valor q̃ su residencia, las quales causas ha de calificar el Põtifice, o el Metropolitano en escripto, y estãdo el ausente el Obispo mas antiguo q̃ reside en el Arçobispado, como lo ordena el Concilio Trid. a Y lo mismo se ha de guardar cõ los curas en semejãte caso, como se dira en el capitulo siguiẽte. Y assi hablãdo regularmẽte la peste no escusa al Obispo, y a los q̃ tienen cura de almas de la personal residẽcia de sus beneficios. Lo qual se prueua, porque las causas porque puedẽ estar ausentes, no tienẽ respecto a sus personas, pues estã obligados a poner la vida por la salud espiritual de sus ouejas, pues las hã tomado a su cuenta, mas tienẽ respecto al prouecho de sus yglesias, a las quales hã dado palabra de seruir, como despues de otros lo muestra doctamente Soto. b

a Cõc. Tri. sess. 23. c. 1. de reform.

b Soto vbi sup. ar. 4.

3 La tercera cõclusiõ. Si el parrocho en el tiẽpo de la peste por el peligro en que se vee quisiere renũciar el beneficio que tiene en manos de su Obispo, no deue la tal renunciaciõ ser admitida, assi como el capitã no dexa salir de la batalla al soldado que en tiempo de la paz se puso debaxo de su vandera. Y mas que la tal renunciacion es cõparada al huyr, el qual es illicito al parrocho en semejante tiempo.

4 La quarta conclusion. Puede el Obispo y los parrochos en tiẽpo de peste recibir coadjutores ydoneos y aprobados para la administraciõ de los sacramẽtos, por los muchos enfermos q̃ ay, y por el grã peligro de los ministros, mas huyendo el Obispo y el parrocho el cuerpo a este peligro, no puedẽ ellos cõstituyr vicarios ydoneos para q̃ quedẽ desobligados de su residẽcia. Porq̃ si el proprio pastor visto el lobo dexa las ouejas y huye, no es de creer q̃ el mercenario quiera tener cuydado de las defender, y si la madre dexa a su hijo en el peligro dela muerte, q̃ hara la q̃ le cria por quatro marauedis q̃ le dan?

5 La quinta cõclusion. No es licito al parrocho en tiẽpo de peste estar ausente los dos o tres meses q̃ el c Concil. Trident. le cõcede cada año, porque estos dos meses concede en caso que pueda

c Cõc. Tri. sess. 23. c. 1 de reform.

da estar ausente sin detrimẽto de sus ouejas. Y assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma q̃ los dichos dos meses no fuessen del tiẽpo del Adviẽto, ni Quaresma, ni Pascua, ni Nauidad, ni de otras solẽnidades grãdes, en las quales la presencia del pastor da cõcẽto a las ouejas, administrãdoles los sacramẽtos, cuya administració en estos tiẽpos es necessaria. Y si esto se dize en esta occasiõ cõ mayor razõ se ha de dezir enel tiẽpo dela peste.

Cap. XXXVI. De las causas por las quales los Obispos y parochos pueden no residir.

Como por quatro causas los Obispos pueden estar ausentes de sus Obispados. con. 1. num. 1.

Si puede el beneficiado estar ausente leyendo o estudiando Theologia o Canones, con. 2. nu. 2.

Si puede el parrocho estar ausente por vna enemistad que le sobreuiene en el pueblo. con. 3. num. 3.

Si puede vno dar vn beneficio curado a otro q̃ sabe que ha de estar ausente. conclu. 4. num. 4.

Si las causas por las quales los prelados no pueden residir ha de ser aprouadas in scriptis, con. 5. nu. 5.

1 LA primera cõclusiõ. Muchas causas ay por las quales los Obispos no peccã estãdo ausentes de sus Obispados y los curas de sus beneficios, las quales se colligẽ del a Concil. Tridentino y son quatro. La primera causa es, la charidad christiana. La segunda, vrgẽte necessidad. La tercera, deuida obediencia. La quarta, la euidẽte vtilidad de la yglesia o de la republica. Y nota que no dize el Cõcilio absolutamẽte que la charidad escusa de la residencia a los prelados sino la charidad christiana, por lo qual aũque es charidad cõseruar la propria vida, y socorrer a los proximos no auiẽdo para ello obligaciõ de justicia, no puedẽ los prelados estar ausentes por esta charidad, porq̃ la charidad christiana los obliga a poner la vida por sus ouejas, y socorrerlas cõ su presencia por la obligaciõ que les tienẽ de justicia dexãdo de socorrer a los demas, a los quales no tienẽ esta obligaciõ de justicia. Y es christiana charidad, la qual los escusa de la residẽcia quãdo cõtra sus personas particulares se leuãta alguna borrasca de persecuciõ, porque en este caso a exẽplo de b Christo nuestro Redẽptor, y de S. Pablo, y de Sant Athanasio, proueyẽ lo de todo lo necessario a sus yglesias, pueden los dichos prelados ausentarse, saluo si sus yglesias todas estã en semejãte peligro, como lo comprueua sancto Thomas. c Y nota mas, que dize el Cõcilio que la deuida obediẽcia escusa a los dichos prelados de la residẽcia, y no dize la obediẽcia absolutamẽte. Por lo qual harã mal los prelados superiores de las religiones mãdando visitar algunas prouin-

a Cõc. Tri. vbi sup. & sess. 6. c. 1.

b Ioan. 7. Actorũ. 9. & 2. Corinthiorũ. 11.

c D. Thom. super Matthæũ. c. 10. explicãs illa verba cũ persequentur vos in ciuit. ista fugite in alias.

cias a los prouinciales de otras prouincias, o los Priores, Abbades, y Guardianes, q̃ tienẽ cura de almas, pudiendo hazer las dichas visitas por otros q̃ no tienẽ semejãtes cargos, y assi hará muy biẽ los dichos prelados no aceptãdo cõ deuida humildad y reuerẽcia las dichas visitas, pues tienẽ a cuẽta las visitas de sus prouincias y monasterios. Y si me dizẽ que se lo mandã por obediẽcia, a esto les respõdo q̃ no qualquiera obediẽcia los libra de la residẽcia, sino la deuida obediencia, como lo apunta el Concilio.

2 La 2. conclusiõ. Tãbien se escusa el beneficiado de la residẽcia personal leyẽdo publicamente Theologia o estudiãdola por espacio de cinco años, como se dize en [a] Derecho, ni en este caso es necessaria la licẽcia del Obispo, como lo tiene [b] Rebuffo, y Nauarro, pues el derecho lo cõcede. Ni puede el Obispo dar licẽcia por mas tiẽpo, como lo declaró los señores Cardenales de la reforma diziẽdo. *Licentia, vt quis abesse possit causa studij à seruitio suæ ecclesiæ vel sui canonicatus non suffragatur vltra quinquẽnium impetrata à die quo cœpit studere.* De la qual declaracion se collige, que no solamẽte el Obispo no puede dar la dicha licẽcia, mas si la diere no vale nada. Y nota que esta cõclusion ha lugar en los q̃ leen publicamente en vniuersidad aprouada los sacros canones, y en los que los estudian, pues esta sciencia es tan necessaria para el gouierno ecclesiastico. Assi lo tiene Salzedo. [c]

a ca. fin. de magistris.
b Rebuffus in practica beneficiorũ tit. de dispẽsatione de non residẽ. n. 25. Nau. in manuali c. 25. num. 120.

3 La 3. conclusiõ. Tãbien se escusa el parrocho de la personal residẽcia quãdo le sobreuiene alguna enemistad en el pueblo dõde tiene el beneficio, de tal manera q̃ no puede viuir en el sin grã peligro: mas para esto ha de alcãçar licẽcia de su Obispo, y en el entretãto q̃ durare la enemistad se ha de poner vn vicario sufficiẽte, como fue declarado por los señores Cardenales de la reforma cuyas palabras refiere Salzedo. [d]

c Salzedo in pract. crimin. ca. 52. pag. 144.
d Salzedo vbi sup.

4 La 4. cõclusiõ. Puede vno dar vn beneficio curado a otro q̃ sabe ha de estar ausente, teniendo por cierto q̃ ha de poner vicario sufficiẽte, y q̃ ha de visitar su yglesia algunas vezes en el año, principalmẽte en las fiestas principales, entẽdiendo q̃ cõ su authoridad por ser noble y muy priuado de todos la aprouechara mas, q̃ otro q̃ este residiendo, porq̃ en este caso ay justa causa para dexar de residir cõforme la mente del Concil. [e] Trid. Y mas q̃ aun que la residẽcia obligue de derecho natural o diuino, auiendo justa causa puede el Obispo dispẽsar, ni es necessaria licẽcia en scriptis en la prouincia donde no esta recibido el Concil. Assi lo tiene [f] Nauarro en vn consejo.

e Cõc. Tri. sess. 23. c. 1. de reform.
f Nau. li. 1 consiliorũ tit. de cõstitutio. cõs. 5. q. 15.

5 La quinta conclusiõ. Las causas para no residir los prelados han de ser aprobadas en scriptis del Romano Põtifice o del Metropo-

tropolitano, y estãdo el ausente, del Obispo sufraganeo mas antiguo residiendo en su Obispado; como lo ordena el [a] Concil. Tridentino. El qual sufraganeo ha de aprobar la ausencia de su Metropolitano, saluo si la dicha ausencia fuere por alguna obligaciõ, y officio annexo a su obispado, cõcerniente al biẽ comũ porque esta es causa notoria, y muchas vezes viene tan de repente q̃ no ay lugar para acudir al que ha de aprobar la dicha causa. Verdad es, q̃ puedẽ los Obispos estar fuera d̃ sus Obispados dos o tres meses cada año por las causas q̃ les pareciere, lo qual se comete a su cõsciencia. Y tãbien el parrocho puede sin licẽcia de su Obispo estar ausente dos meses, por la causa q̃ le pareciere, pues el derecho antiguo le daua esta licencia, y el nueuo no se la quita, antes parece que se la cõcede, pues la cõcede al Obispo q̃ tiene mayor obligaciõ de residir. Assi lo tiene [b] Nauarro, y Salzedo. Acerca desta materia vease lo demas en el capitulo treynta y tres de los beneficios ecclesiasticos.

a *Cõc. Tri. vbi sup.*

b *Nau. vbi sup. n. 221. Salze. vbi supra.*

Cap. XXXVII. De la obligacion que tienen los prelados regulares de residir en sus prouincias y monasterios.

Si los superiores de las religiones pueden dar licencia a los prelados subiectos a ellos para no residir. con. 1. num. 1.

En que lugares deuen residir los generales de las religiones, y si pueden a la instancia de los Principes Christianos yr a partes remotas. concl. 2. nu. 2. & con. 3. num. 3.

Si pueden los cõmissarios generales, y Prouinciales de nuestra religiõ hazer absencia de sus prouincias sin licencia del padre General y si la pueden hazer los commissarios de prouincias estrañas, y la misma questiõ es de los guardianes, con. 4. num. 4. & con. 5. n. 5. & con. 6. num. 6.

1 LA primera conclusiõ. No puedẽ los prelados de las religiones dispẽsar en la residẽcia personal de los prelados q̃ les estã subjetos, por quanto los prelados q̃ tienen cura de almas estan obligados por el Derecho Diuino a residir personalmente entre sus ouejas, como ya queda arriba prouado, y aunque los decretos del [c] Concilio Trident. y los canones antiguos hablando de la residẽcia de los prelados solamẽte hablã de los Obispos, Arçobispos, primados, y curas de almas, no ay duda sino q̃ estos decretos cõprehendẽ en su manera los prelados de las religiones por la entidad de la razõ, y por los dichos prelados ser verdaderamẽte curas de almas. Y assi no residiẽdo cõforme el decreto del Conc. Tri. sin duda peccã mortalmẽte, y si tuuierẽ alguna rẽtã tẽporal por razõ de su officio ipso facto sin alguna otra declaracion

c *Cõc. Tri. vbi sup. & sess. 6. c. peruenit. cum multis seq. & 7. q. 1. de cleri. nõ residẽt. per totum.*

ciõ la pierdã, y en ninguna manera puedẽ hazer los fructos suyos.

2 La segũda cõclusiõ. No ay decreto en derecho q̃ señale determinado lugar, en el qual los generales y prouinciales ayã de residir, por lo qual obligaciõ tienẽ de guardar los estatutos de sus religiones si algo determinã acerca desto. Y no auiẽdo estatuto q̃ lo determine (como no le ay en nuestra sagrada religiõ) estã obligados a residir en el lugar y monasterio dõde ay mayor necessidad de su presẽcia, y cessando esta necessidad, estã obligados a escoger vn cõuento acomodado, al qual cõ mayor facilidad puedã sus subditos acudir. Por lo qual si los dichos prelados porq̃ les dio gana se vã a estar en algũ pueblo o ciudad por mucho espacio de tiẽpo, en el qual no ay conuẽto ninguno de su religiõ, aũque la dicha ciudad este en los limites de su prouincia y ordẽ: verdaderamẽte no se puede dezir q̃ residẽ entre sus ouejas, pues no pueden ellas acudir a el cõ la facilidad y commodidad con q̃ acudirian estando en algun monasterio suyo, y mas que el dicho detenimiento causaria escandalo.

3 La 3. cõclusiõ. No puedẽ yr los generales embiados a instãcia de los principes a negocios graues y arduos a partes remotas fuera de los limites de su religiõ, si la ausencia ha de ser mas de los tres meses q̃ cõcede el a Conc. Trid. a los Obispos. Por lo qual es necessaria licencia del sũmo Pontifice para poner en execucion la tal legacia, la qual los principes Christianos tienen de su Sanctidad para semejantes casos.

a Cõc. Tri. vbi sup.

4 La 4. cõclusiõ. Los cõmissarios generales, y los ministros prouinciales de nuestra sagrada religiõ, puedẽ hazer las ausencias de sus prouincias, q̃ pidẽ las obligaciones annexas a sus dignidades y prelacias sin licẽcia del padre General. Como es yr a capitulo General, e yr a tratar fuera de su familia y prouincia las cosas cõcernientes al biẽ comũ della, pues esta facultad da el Cõcil. Trid. a los Obispos, por razõ de las obligaciones annexas a sus dignidades como queda dicho en el cap. passado. Empero si vuiere otra causa q̃ no sea annexa a su prelacia, mas sea propria cõjũta a sus proprias personas, como es la enfermedad e yr a ver sus padres y deudos, podran salir fuera de sus prouincias y familias por dos o tres meses, sin especial licencia del ministro general, pues esto se concede tambien a los Obispos, cuyo estado es mas perfecto.

5 La 5. cõclusiõ. Si la causa de la ausẽcia q̃ occurre no es annexa a la prelacia, es empero muy cõcerniẽte a la charidad, o al biẽ comũ como es la visita de otras prouincias a ellos cometidas, y otras causas semejãtes, q̃ pidẽ espacio de tiẽpo mas q̃ de tres meses d̃ ausẽcia: no puedẽ los dichos p̃uinciales sin licẽcia del Papa, o d̃ sus gener al

a Cōc. Tri. vbi supra.

nerales, salir de sus prouincias. Y por quanto en el [a] Concilio Tridentino se dize que al capitulo Prouincial pertenece juzgar de las licencias dadas por los Metropolitanos a los Obispos, para salir de sus obispados, confiando que desta manera se veran mejor las causas que para ello ay. Por tanto conuiene que los padres generales no saquē a los Prouinciales de sus prouincias, ni a los Guardianes de sus conuentos para visitar otras prouincias si la necessidad no lo pidiere: y quando los sacaren no ay que murmurar dello, porque ellos saben las causas que tienen para lo hazer.

6 La sexta conclusion. Los prelados locales como son los Guardianes los Priores y los Prepositos estan debaxo de la misma culpa y pena obligados a residir en sus conuentos, como lo da a entender el [b] Concilio, pues son curas de almas. Y assi no pueden salir de sus casas con su propria authoridad, sino fuere por poco espacio de tiempo, y esto no saliendo de sus guardianias, y districtos. Porque como dize el mesmo Concilio aquellos que se apartan por poco espacio de tiempo conforme los canones antiguos no son vistos apartarse. En lo qual no me detengo; porque el tiempo que pueden estar ausentes dexo al parecer de los prelados superiores, y a la costūbre de las prouincias.

b Cōc. Tri. vbi supra.

Cap. XXXVIII. De la residencia de los señores temporales, y de los regidores en los lugares de sus regimientos.

Si estan obligados a residir en sus tierras los señores temporales. concl. 1. num. 1.

Si los regidores estan obligados a residir en sus regimientos: y si tienen obligacion de restituyr el daño que de su ausencia succede. concl. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusiō. Obligados estan los señores tēporales a residir por algun espacio de tiempo en sus lugares, y a visitarlos auiendo necessidad, y a ponerles buenos juezes quitando los malos, como despues de otros lo resuelue fray Luys Lopez [c].

2 La segunda conclusion. Los regidores estan obligados tambien a residir en sus officios. Verdad es, que puedē estar ausentes por algunos tiempos tratādo sus negocios, saluo si de su ausencia se sigue graue detrimento a la republica. Dixe, graue, porque no estāobligados so pena đ peccado mortal a euitar el daño pequeño de su republica, como se collige de lo que traē [d] Cordoua y fray Luys Lopez. Verdad es, que menos culpa terna el noble regidor por estar ausente algunas vezes con al-

c Lupus. 2. p. c. 100. in instruction. conf.

d Cord. de casibus. q. 55. Lupus vbi supra.

con algun detrimẽto de la republica que el plebeyo, porque este noble cõ la authoridad de su persona puede ayudar por otra via a la republica rehaziendo el dicho daño: lo qual se collige tãbien de lo que trae [a] Nauarra, y de lo que se dize en vna ley de la nueua recopilacion donde se manda, que los regidores en estos reynos no tengan otras occupaciones, para que por razon dellas no dexen acudir de ordinario a sus ayuntamientos.

a Nau. lib. 3. de resti. c. 3. n. 29. l. 10. titu. 7. lib. 3. noua compilat.

La tercera conclusion. Estan obligados estos regidores a restituyr a la republica el daño notable que se siguiere de ausencia, por su culpa leue, el qual daño se euitara, si euitaren tambien esta negligencia. Assi lo dize [b] Nauarro. Y comun opinion es, que aquel que por cuya culpa aunque leue, y solamente peccado venial es causa de algun daño, esta obligado en el fuero de la consciencia a restituyr el dicho daño, estando obligado de justicia a euitarle, lo qual se ha de tener contra [c] Soto. Las preguntas que el confessor ha de hazer a los regidores se ponen en otra parte.

b Nau. ca. 17. n. 184.

c Soto lib. 5. de iust. q. 7. art. 3.

Cap. XXXIX. De la restitucion quanto a su essencia y necessidad.

Que cosa sea restitucion, y en que differe de la satisfacion. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si la restitucion es necessaria para la salud del alma. con. 3. n. 3.

Si ay obligacion de restituyr auiendo solamente precedido peccado venial. con. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. La restitucion, es vna recompensacion de lo que se ha a alguno quitado, y es acto de la justicia commutatiua, aun quando vno restituye a otro lo que deuia darle segun la justicia distributiua. La razon dello es, porque el distribuydor de las cosas comunes, esta obligado a darlas a los dignos, haziendolas suyas proprias segun la calidad de cada vno, por tanto a todos y a cada vno dellos en particular esta obligado a recompensar con la ygualdad de la justicia comutatiua, todo lo que no les dio de la porcion que se les deuia. Y assi aunque no les quita cosa propria suya, quitales empero la apropriacion, la qual esta obligado hazer, como lo explica Cayetano. Y aunque Nauarra va por otro camino hablando docta y subtilmente, la opinion de [d] Cayetano me parece que en este caso se deue seguir.

d Caiet. 2. 2. q. 6. art. 1. Nau. lib. 1. de rest. c. 2. a nu. 13.

2 La segunda conclusion. La satisfaction y restitucion conuienen en esto, que entrambas pertenecen a la justicia commutatiua, empero differẽ en dos cosas. La primera, que la restitucion es respecto de las cosas exteriores, mas la satisfaction es respecto de las actiones y passiones injuriosas, co-

sas, como lo dize Sácto Thomas. a La segunda, porque la restitucion propriaméte se haze solamé te a los hóbres, mas la satisfactió no solamente se haze a los hombres, mas aũ a Dios. Otras differécias poné los sumistas y Soto b.

a D. Tho. in. 4. d. 15. q. 1. art. 5.

b Soto lib. 6. de iusti. q. 1. art. 1.

3 La tercera cóclusió. La restitució es necessaria para la salud del alma no por modo de aplicacion como los sacramentos, mas por modo de execucion solamente. De arte que assi como supuesto el peccado mortal, es necessario el sacramento de la penitencia por modo de aplicacion *in re*, pudiendose administrar y recibir, y en desseo sino se puede administrar ni recibir: assi supuesta la injusta retécion es necessario de necessidad de precepto restituyr lo ageno, como lo tiene S. Thomas, c y es cóclusió de fe como lo resuelue d Castro, y Soto. Y si la restitucion se incluye debaxo de aquel precepto negatiuo, no hurtaras, o si es precepto affirmatiuo, ay diuersidad đ opiniones, la mas probable es ser precepto affirmatiuo, como lo resuelue Soto. e

c D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 2.

d Castro ad uersus hereses verbo rest.

e Soto lib. 4. de iusti. q. 2. art. 2. & q. 6. ar. 3. ad. 2.

4 La quarta conclusió. Aunque este vno obligado a restituyr so pena de peccado mortal siendo la cosa deuida notable, empero esta obligacion de restituyr muchas vezes procede y mana de culpa venial, segun la naturaleza de los contractos, porque aquel que causa daño teniendo vna cosa prestada, esta obligado a restituyr el daño que por su leuissima culpa acaece en la dicha cosa, y el que la tiene alquilada, esta obligado a restituyr el daño que acaece en ella por su leue culpa. Y aquel que la ha tomado en deposito, y recibe por su guarda algun salario acaesciédo en ella algũ daño por su leue culpa, obligació tiene đ restituyrle, y aquel ꝗ la ha hurtado esta obligado a restituyrla, aunq̃ perezca sin culpa suya, la qual no puede auer, pues siempre es negligente en restituyr, como queda tratado en estas materias particulares. En las quales quanto a la restitucion he tratado y resuelto en sus lugares, lo que toca a ellas, y resoluere (plaziendo al señor) en las materias que estan por ventilar. Por lo qual aqui no sere largo, sino solamente tocare lo que no tengo tocado, ni trate en las dichas materias. Vna cosa aduierto, que la obligacion de restituyr puede nacer de algun contracto sin auer culpa alguna de parte de aquel que esta obligado a restituyr. Como acaece en el que deue algo que le han prestado, el qual obligado esta a boluerlo a su dueño acabado el tiempo de su emprestito. Y cierto es que en este caso no ha cometido peccado alguno. De arte que para vno estar obligado a restituyr vna cosa, no es necessario que injustamente la aya recebido y detenido, como lo dize Nauarro, lo qual ya queda arriba tocado.

Cap.

Cap. X L. Como ay obligacion de restituyr lo ganado cõ alguna obra peccaminosa.

Si segun derecho natural diuino y positiuo ay obligacion de restituyr en el fuero de la consciencia lo ganado cõ alguna obra peccaminosa, y a quien se ha de hazer esta restituciõ. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si tiene obligacion la muger deshonesta de restituyr lo que con palabras blandas saca del varon. con. 3. nu. 3. & con. 4. n. 4.

Si alguno promete a la muger deshonesta alguna gran quantidad esta obligado a pagarsela. con. 4. n. 4.

Si lo que recibe la muger casada por el acto del adulterio esta obligada a restituyrlo, y lo que recibe el hombre por matar a otro. con. 5. n. 5.

Si lo que recibe vno por lo q̃ esta obligado a hazer, esta obligado a restituyrlo. con. 6. n. 6.

Si es licito a la parte dar algo al juez por redimir su vexacion. conclus. 7. nu. 7.

Si lo q̃ se da a alguno por no cometer vn peccado contra justicia o contra otras virtudes esta subjecto a restitucion. concl. 8. num. 8. & conclu. 9. num. 9.

Si lo que lleua el juez por dexar de hazer alguna injusticia esta subjecto a restitucion. con. 10. n. 10.

Si esta subjecto a restitucion lo ganado comprando y vendiendo por el precio justo en tiempo y lugar prohibido. con. 11. n. 11.

1 LA primera conclusion. Estando en solo el derecho natural lo que se gana con obras malas y peccaminosas no ay obligacion de restituyrlo, mas es de aquel que recibe esta ganancia. De arte, que lo que se da a vno por matar a vn hombre, o por dar vna sentencia injusta, no ay obligacion de restituyrlo estando en el dicho derecho. Porque aunque estas obras sean contra el precepto diuino, empero ninguno esta obligado a hazerlas debalde. Y mas que estas cosas son prouechosas a aquellos que las mãdã hazer, y asi son estimables. Dixe, atento el derecho natural, porque attento el derecho positiuo lo que se da por hazer algunas obras malas, de las quales se sigue agrauio a algun tercero, necessariamẽte se deue restituyr, como se dize en [a] Derecho; dõde se determina, que todo lo que se adquiere desta manera se applique al fisco. Y la razon desta ley es, porque no pudiendo lleuar estos delinquentes el precio, no los combidara su maldad tanto a hazer injurias y agrauios a sus proximos. Acerca de lo qual se duda, si esta restitucion se deue al fisco antes que sea condenado el delinquente y que se pida. [b] Soto, Cordoua, y Medina, tienen que si, porque la ley haze inhabiles a los delinquentes para recebir el dicho precio: y aunque la ley penal no obligue en consciẽcia, antes de la condenaciõ, la ley penal

a l. mulcta. C. de modo mulctãdi.

b Soto lib. 4. de iusti. q. 7. art. 1. ad. 2. Cord. libr. 1. qq. q. 32. in opinion. folio. 257. Med. in instruct. fol. 169.

penal no obligue en conciencia antes de la condenació, la ley penal que inhabilita, obliga en cósciencia antes della. Y assi el que esta inhabil para votar, votando pecca mortalmente antes que le condenen en juyzio por inhabil porque ya la ley le inhabilita en este caso. De aqui se infiere, que no solamente el pacto y el concierto para que se hagan semejantes delictos, no vale como pacto, mas aun no vale como vna virtual donacion, o como vn acto, con el qual vno dexa vna cosa como que no la quiere, como lo aduierte a Cordoua contra Nauarro: porque la ley que irrita algun acto o pacto, lo que se da por razon del dicho acto y pacto, no se puede retener, antes le ha de restituyr, pues falta titulo con que se tenga. Verdad es que si de se hazer esta restitucion los delinquentes, ay peligro que su peccado se ha de descubrir, siendo secreto, no los obligaria yo a restituyr la dicha cantidad, pues ninguno esta obligado a manifestar su delicto.

a Cord. vbi supra.

2 La segunda conclusion. Aunque es probable la opinion susodicha, conuiene a saber, que al fisco se ha de hazer la restitució antes de la sentécia, empero como la contraria opinion sea de hombres doctissimos, no deuen los confessores negar la absolucion a los delinquentes, principalméte siendo pobres, sino restituyen el precio susodicho al fisco, antes que se lo pidá en juyzio, y sean condenados, como lo aduierte fray Luys Lopez. b Y no quedaran estos delinquétes libres de hazer la dicha restitucion, antes que pongá en execucion lo q̃ les han mandado hazer, como es matar a fulano, o dar vna sentencia injusta, porque obligados estan en consciencia a rescindir este cótracto y restituyr el dicho precio a los que le han dado, como lo dize c Cord. y lo tiene Naua. Mas haziendo la dicha obra illicita y poniendola en execucion, auiédo de hazer restitucion no al fisco, ay duda a quien la deuē hazer. Porq̃ Caietano d dize que se ha d' hazer la restitució a aquel a quien se hizo el agrauio o a los pobres de Christo, no aduirtiendo q̃ al que se hizo el agrauio, ya le satisfazen pagandosele el daño que del agrauio se siguio. Ni aduirtiendo que la restitucion q̃ se haze a los pobres, es quádo falta el verdadero señor, y aqui le ay, que es el q̃ dio el dicho precio pues no se passo el dominio del en aquel que le recibio. e Nauarro en este particular siguiédo a Angelo dize, que a ninguno se ha de hazer la restitució. f Couar. va por otro camino. Yo en esta variedad resoluiendome digo, que no ay obligació de hazer alguna restitucion en el fuero de la consciencia, aun attento el derecho positiuo. Empero por que no es razon q̃ los malos sean fauorecidos en sus maldades y ha-

b Lupus in instructor. consc. 1. p. c. 106.

c Cord. vbi sup. Naua. c. 17. n. 30. & 31.

d Caiet. in summa verbo restitut. c. 4.

e Nau. c. 17 num. 30.

f Couar. in reg. peccatũ. 2. par. §. 2. n. 7.

hallamos en este caso torpedad de parte de los que han dado el dicho precio, y de los que le han recebido, la dicha restitucion se ha de hazer a los pobres, no de obligacion sino de consejo. Lo qual se prueua, porque la restitució q se haze a los pobres, como lo dize Nauarro, es de consejo. Ni obsta que aqui aya señor verdadero, que es el que dio el dicho precio, porque bien es que por su delicto en el fuero de la consciencia le quitemos este derecho, aunque en el fuero exterior tenga action para le pedir. Y assi los modernos alegados por Henriquez, a que dizen, que se puede quedar este tal con la cosa que le dio, sin obligacion de la restituyr, hablan de la obligacion de precepto, no de la obligacion de consejo, la qual no es propriamente obligacion. De aqui se infiere, que el herrero q̃ haze vn cuchillo o vna espada para matar a otro por mandado de vn hõbre que le da por ello cierto precio, esta obligado no de precepto sino de consejo a restituyr el dicho precio a los pobres sabiendo que hazia el cuchillo para el dicho effecto, como en el concierto se le auia dicho. Y lo mismo se ha de dezir en otros casos semejantes. Lo susodicho se entiende hablando del precio q̃ se da al delinquente para que cometa algũ delicto, del qual se ha de seguir agrauio a algun tercero. Agora conuiene q̃ tratemos de lo que se da a vna muger mala por consentir en el acto de la fornicacion, atento que este acto no es en prejuyzio de algun tercero. Acerca de lo qual ya auemos dicho algunas cosas en el capitulo de las mugeres malas, [b] donde diximos como podian lleuar el precio que se les da por el dicho acto. Mas no tratamos en el dicho capitulo cosa que tocasse a restitucion, guardandolo para este. Para resolucion de lo qual pongo las siguientes conclusiones.

a Hẽriquez in sum. 1. tomo. li. 7. de indul. c. 33. nu. 4.

b Habetur in verbo, luxuria. c. 187.

3 La tercera conclusion. Si la muger deshonesta con palabras blandas, y amorosas, saca del varon el precio mayor del acostumbrado, no esta obligada a restitüyr este excesso, mas estara obligada a restituyr si con engaño y fallacia le sacare, porque donde ay fallacia y engaño cessa la voluntad de dar y transferir el dominio, la qual no falta antes se acrescienta, quando ay las dichas palabras amorosas. De aqui se sigue, que si finge ser virgen, por lo qual saca del varon gran precio, no lo siendo esta obligada a restituyrlo. Y lo mismo es, quando mintiendo le promete que no ha de admitir otro que la quiera.

4 La quarta conclusion. Si alguno prometiere a la muger deshonesta alguna gran cantidad, la qual segun el parecer de pruden-

tes

tes varones, es prodigalidad dar la, no estara obligado a cumplir esta promessa, aunque la aya jurado, porque el juramento de alguna cosa illicita, no se ha de cũplir, y la prodigalidad alomenos es peccado venial. Verdad es, q̃ si de hecho cumpliere la promessa, quedara señora de la dicha dadiua. Saluo si es menor, y no tiene segun la ley poder para enagenar sus bienes. y la dadiua excedio la suma que los menores suelen gastar en juegos, y vanidades, segun la costumbre de la tierra, porque no excediendo no tiene obligacion de restituyr: tiene empero obligacion de restituyr qualquiera cantidad que por este acto recibe de algun religioso, porque aunque tenga licencia de su prelado para gastar el peculio que le esta cõcedido en lo q̃ le diere gusto, no es decreer que el prelado le da licencia para semejantes gustos, antes sabiẽdo dellos le castigara con el zelo deuido a su religiosa Christiãdad. Y assi esto se ha de restituyr al monasterio si es capaz de bienes, y sino lo es, desele por via de limosna al dicho monasterio.

5 La quinta conclusion. Lo que recibe la muger casada por este acto, no esta obligada a restituyr lo a su marido siendo en poca cãtidad, porque lo puede gastar en los vsos necessarios a su persona: Ni contra esto obsta, que no es ella señora de su cuerpo, porque aunque no lo sea, es señora de su libre action, y assi aunque pecca adulterando; no pecca tomando para si el precio que se le da por el adulterio. Dixe, siendo en poca cantidad, porque siendo la cãtidad mucha a su marido la deue dar para vsar della, pues miẽtras viue con el, no tiene ella la administracion de los bienes que se ganan. Empero nadie deue inferir de aqui que no es la muger señora desta quantidad aunque sea grande, porque realmente lo es pues es señora de la dicha actiõ, y assi si digo que esta obligada a darla a su marido es por el tener conforme derecho la administracion de todo lo que se gana, y cõ esto cessa vna murmuracion que contra mi ha auido de parte de vn doctissimo varon, al qual no supieron referir lo que de mi cõclusion claramente se colligia. Hasta agora auemos tratado de lo que se da por razon de peccado, quando ay torpedad de entrambas las partes: resta que veamos de lo que se da por razon del peccado, auiendo torpedad de vna sola parte.

6 La sexta conclusion. Aquel q̃ recibe algo por aquello que esta obligado a hazer de justicia, esta obligado a restituyrlo. Y assi los juezes, los testigos, los ministros de justicia, a los quales se da sufficiente stipendio, no pueden tomar mas de aquello que les es concedido. Esta conclusion es de todos, y la tiene Nauarro,[a] y Medina. Y assi no tuuo

a Nauar. c. 17. nu. 34. Medi. in instru. fo. 169

razon Angles de dar licencia a los juezes para tomar algo de las partes, para que assi mas facilmente juzguen mejor, pues de justicia estan obligados a hazerlo debalde, como disputando contra Angles lo aduierte fray Luys Lopez. a

a Lupus in instru. cōs. 1. p. c. 29.

7 La septima conclusion. Es licito a la parte dar algo al juez para redimir su vexació. Assi lo tiene Cordoua contra Soto. Ni contra esto obsta q̃ otros remedios tiene para la redimir, conuiene a saber, recusandole o appelando del, porque puede acaecer que con difficultad le recuse, y que las causas de su appellacion no sean admitidas. Ni contra esto obsta, que por esta via de redimir la vexacion se podria abrir vna puerta muy ancha, por la qual pudiessen entrar los pleyteantes sobornando y corrompiendo a los juezes con dadiuas diziendo querer redimir su vexacion, pensando que tienẽ justicia no la teniendo, porque esta razon concluye en el fuero exterior: mas en el interior estando cierta la parte de sus letrados q̃ redime su vexacion por pleytear contra vn hombre poderoso o gran amigo del juez, yo no le cõdenaria a peccado mortal, y assi obligaria al juez a restituyrle lo que le dio.

8 La octaua conclusion. Quando alguno da alguna cosa a otro por euitar vn peccado, que es contra justicia: conuiene a saber, para que no mate, y para que no hurte, en el fuero exterior tiene derecho para lo repetir. Esta conclusion es de Nauarro. b El qual dize contra Soto, que lo mismo se ha de dezir quando se da algo para que no se cometa el peccado que es contra las demas virtudes: conuiene a saber, para q̃ no se fornique, y a Nauarro sigue Cordoua. c Y la razon es, porque la misma torpeza milita en aquel q̃ quiere hazer vn peccado contra las demas virtudes, que milita en aquel que quiere quebrantar la ley particular de la justicia. Y assi ya que el derecho concede que se pueda repetir lo q̃ se da para euitar vn peccado, que se quiere cometer contra la virtud particular de la justicia, tambien se ha de conceder la misma action para repetir lo que se da para impedir los peccados que se quieren cometer contra las demas virtudes. Por lo qual Nauarro teniendo respecto a Soto, dize que su opiniõ sera verdadera en aquellos que tomã algo, por dexar de hazer aquello que haziendolo serian notados de ingratos y oluidados de los beneficios recebidos.

b Nau. vbi sup. n. 33.

c Cord. li. 1. qq. q. 32. in. 2. probatione.

9 La nona conclusion. Lo que se da a vno para que no cometa vn peccado contra justicia: conuiene a saber, para que no hurte o mate, y vn peccado cõtra otras virtudes: conuiene a saber, para no fornicar, para no cometer vna carnalidad en la Iglesia, antes q̃ se

ſe lo repitan, no eſta obligado en consciécia a reſtituyrlo, porque la ley que da action para repetirlo, no impide la tranſlacion del dominio en el que lo recibe. Lo qual cõ mayor razon procede ſi alguno recibe algo, para q̃ no haga algunas coſas malas por dar contento al que ſe lo da. Conuiene a ſaber, ſi vno tiene coſtumbre de tratar con Maria, y Pedro le da algo para que no trate con ella, diziendo que en eſto le dara gran contento, no eſta obligado a reſtituyrſelo de neceſsidad. Porque aunque la ganancia es torpe, empero el dexar de tratar con Maria le fue penoſo, por lo qual por eſte guſto que perdio, puede lleuar algo. Aſsi lo tiene Cordoua. [a] Lo qual procede aũ que eſte recibieſſe la dicha pecunia por no fornicar por amor de Dios, o por ſe abſtener de la conuerſacion con Maria, principalmẽte por ſu prouecho. Aſsi lo tiene Soto, y Nauar. [b] a los quales ſigue fray Luys Lopez [c] contra Medina, y Cordo. Lo qual ſe prueua porque ſegun Medina, y Cordoua, lo que ſe recibe por dexar de hazer el dicho peccado, por dar guſto al que lo dio, no ay obligacion de reſtituyrlo, y puede acaecer que dexe vno de cometer eſte peccado por ſalud de ſu alma, y por Dios principalmẽte, y por dar tambien contento al dicho dãte, pues eſte fin no es contrario al otro; como no es contrario rezar las horas canonicas acudiendo al choro por lleuar las diſtribuciones, al fin principal que es el amor de Dios, y la ſalud del alma q̃ con eſte acto ſe pretende.

a Cord. vbi ſup. dicto 2. ad. 4.

b Nau. & Soto vbi ſup.

c Lupus vbi ſup. col. 641. cum ſeq. Medi. de reſ. q. 26. & 27. Cor. vbi ſupra.

10 La decima concluſion. La perſona publica, la qual por razon de ſu officio eſta obligada de juſticia a euitar cierto peccado, obligada eſta a reſtituyr todo lo que por razon deſta omiſsion toma de alguno. Y aſsi el juez que toma algo por dexar de hazer alguna injuſticia, y por dexar de dar vna ſentencia injuſta, obligacion tiene de reſtituyr eſto al dante: por lo qual las ſobredichas concluſiones proceden en las perſonas priuadas, las quales no eſtan obligadas por razon del officio a defender la juſticia. Aſsi lo tiene fray Luys Lopez, concordando deſta manera a Soto, Nauarro, y Cordoua, los quales como diximos arriba en la octaua concluſion ſon contrarios. De aqui ſe infiere, que el fiſco que de parte de la republica eſta obligado, a acuſar a vno, ſi a eſcondidas le defiende o haze torcer la juſticia, o dexa de hazer lo que puede, pecca. Y ſi la cauſa es ciuil, eſta obligado a reſtituyr a la republica no ſolamẽte lo principal que ſe pretendia, mas aun las expenſas, y la pena pecuniaria, en la qual el reo auia de ſer condenado, ſi conforme a derecho fuera denunciado. Y ſi la cauſa es criminal, eſta obligado a los gaſtos y al daño q̃ ſe ſiguio

siguio de no hazer lo que estaua obligado, pues su oficio es denunciar de los crimines notorios, e instar en los casos que le concede el Derecho, para que probados los delictos se ponga remedio en euitarlos, y la republica se limpie desta zizaña, como lo resueluen comunmente los Doctores.

11 La vndecima conclusió. Lo adquirido torpemente de la volútad del que lo recibe, no se cometiendo injusticia, no esta subjecto a restitucion, y assi lo ganado vendiendo y comprando por el precio justo, empero injustamente, por se vender en lugar sagrado, o en dias de fiesta, o por se ganar texiẽdo, y cosiẽdo, o haziendo otras obras seruiles en dias de fiesta, no ay obligació de restituyrlo: porque aunque se comete peccado en esta ganancia no se comete injusticia, ni se haze injuria al comprador. Y lo mismo se ha de dezir, quando vno vende alguna cosa auiẽdo jurado que no la ha de vender, y el q̃ juro que no auia de recebir aquella ganancia, pecca contra el juramento recibiendola mas no esta obligado a restituyrla, porque no juro que la auia de restituyr, sino q̃ no la auia dé recebir, y aũ que aya jurado de no la retener, no esta obligado a restituyrla al dante, pues el dante se la dio de gana, y no le hizo alguna injuria, como lo dize Nauarra a cõtra Nauarro y otros. Verdad es, que ya que juro no retenerla, si tuuo intencion en el juramento de darla al dante, y cayo esta intencion tambien debaxo del juramento, obligacion terna de boluersela, no porque le ha hecho injusticia, sino por el juramento que ha hecho a Dios. Mas sino tuuo intencion de jurar que se le auia de dar, sino solamente que no la auia de retener, cũple con el juramento dandola a quiẽ le pareciere.

a Nau. lib. 4. de resti. c. 2. num. 126.

Cap. XLI. De la restitucion de las cosas halladas, y de las que no se sabe quien es su señor.

Si pecca el que no tiene animo de restituyr vna cosa hallada aunque halle al señor, conclus. 1. num. 1.

Si ay obligacion de restituyr los mostrencos al principe de la republica, concl. 2. nu. 2.

Si se pueden retener las cosas halladas no hallando el señor dellas, conclus. 3. num. 3.

Si hallandose el señor de la cosa perdida se le puede pedir algo por el hallazgo, conc. 4. nu. 4.

Si pecca y queda descomulgado con obligacion de restituyr aquel que toma las cosas que se pierden en la mar, con. 5. nu. 5. & con. 6. nu. 6. & conc. 7. nu. 7.

Si las cosas cuyo señor no se sabe se hã de dar a los pobres o al Obispo para que disponga dellas, concl. 8. n. 8. & con. 9. n. 9 con. 10. num. 10.

Si el que posee las dichas cosas las puede tomar para si siendo pobre, concl.

conclusio. 11. numero. 11.
Si despues de restituydas a los pobres halládose el verdadero señor estan obligados a darselas. con. 12. n. 12.

1 LA primera conclusion. El q̃ halla vna cosa, y la tiene con tal animo que aũ que hallara su verdadero señor no se la restituyera, pecca mortalmente, si es materia de peccado mortal lo que retiene. Y lo mismo se ha de dezir del que possee lo hallado no poniendo la deuida diligencia en buscar su señor verdadero. Asi lo tiene Soto, [a] con la comun.

a Soto lib. 5. de iustit. q. 3. art. 3.

2 La segunda conclusiõ. Las cosas perdidas q̃ se llaman vulgarmente mostrencos, como son los bueyes, y otros animales que andan perdidos, cõforme las leyes destos Reynos de España, y la costumbre, a la republica o al principe se han de restituyr, las quales leyes no estan recebidas, como obligatorias en consciencia, como lo aduierte Aragon, [b] y aũ muchos dudan de su valor, como consta de lo que trae Couarruuias.

b Aragõ. 2. 2. q. 66. ar. 5. pag. 430.
c Couar. in reg. pecca. 3. p. § 1. nu. 5.

3 La tercera conclusion. Las cosas halladas si hecha la diligente inquisicion del señor, no se puede saber del, con muy buena cõsciencia pueden ser retenidas del que las halla: porque parece que ya el señor las ha dexado por perdidas, por lo qual ya que no tienen verdadero señor, el que primero las coge es señor dellas, attento que en el derecho por lo mesmo se reputa ignorarse el señor de la cosa, que no tener ella verdadero señor. Esta sentencia defiende Sarmiento, [d] y muchos de los modernos Thomistas, como consta de lo que trae Pedro de Nauarra, [e] y fray Luys Lopez, por lo qual no se deuen seguir otras opiniones que acerca desto ay. La primera es, que el que las halla esta obligado a restituyrlas a los pobres, como lo tienen Nauarro y Couarruuias. La segunda, que pertenecen a la republica, o al principe della.

d Sarm. li. 6. select. c. 10.
e Nauar. de restitu. lib. 4. c. 2. nu. 9. Lup. in instr. consc. 2. p. c. 2. Nau. c. 17. num. 170. Coua. vbi sup.

4 La quarta conclusion. El que halla vna cosa y halla su dueño cierto, no le puede con buena cõsciencia pedir algo por el hallazgo, obligandole a ello, mas solamente le puede pedir los gastos que hizo en la buscar, y inquirir y los que hizo por guardar la dicha cosa. Verdad es, que si el señor, como hombre honrado le quisiere dar algo, lo puede con buena consciencia recebir, asi lo tiene Sarmiento. [f]

f Sarmien. vbi sup.

5 La quinta conclusion. Pecca con obligaciõ de restituyr aquel que toma las cosas que se pierden en la mar, no siendo de piratas, o de infieles. Lo qual procede, o las tome de la naue, o de la mar echadas en el, o de la playa donde van a parar. Y trae este peccado anexa descomunion, ipso facto, como consta del derecho. [g] Y procede tambien aun que las dichas cosas vuiessen de pere-

g c. excom. de rapto. l. si quis. ff. de incend. ruina, & naufrag.

perecer, no las tomando para si, como es la harina, el trigo, y el papel: y si fuere negligente en las restituyr, aunque no le ayan amonestado, quanto a Dios queda descomulgado ipso facto: empero quãto a la Iglesia, no lo queda sino precede la amonestaciõ.

6 La sexta conclusion. Si este q̃ cogio las dichas cosas por las guardar del peligro se puso a peligro de muerte, aunque no sea probable, puede con buena conciencia retenerlas, auiẽdo ellas de perecer, pues no estaua el en este caso obligado a poner su vida al tablero, como lo dize Nauarro.[a] Mas si el señor dellas tiene esperança muy probable que por otro medio ha de recuperar sus cosas: conuiene a saber, echãdolas la mar a la playa, o dando a algunos cierto precio para que las saquen del, no podra con buena consciencia retenerlas, el que por las coger se puso a peligro: solamente podra obligar al señor dellas a que le pague su trabajo, el qual ha de ser tassado por el arbitrio de los prudentes: como lo dize S. Anto.[b] y Syluest. Y estara el señor dellas obligado a pagar este trabajo, aunque no se le pida.

a Nau. vbi supr. n. 98.

b D. Anto. 2. p. titu. 1. c. 15. Syluest. verb. naufragiũ. q. 2.

7 La septima conclusion. El que simplemente toma vna cosa destas, creyẽdo que le es licito por alguna razon apparente, aunque esta obligado a restituyrla: empero no pecca mortalmente, ni incurrio en la descomunion. Verdad es q̃ esta obligado a respõder a las cartas de descomunion que acerca desto se sacaren como lo prueua F. Luys[c] Lopez, y parece que lo siente Pedro de Nauarra.

c Lupus vbi sup. 1. p. cap. 145. Naua. vbi sup. cap. 1. nu. 58.

8 La octaua conclusion. Las cosas, cuyo verdadero señor no se sabe hecha diligente inquisicion en le buscar se hã de dar a los pobres, o para otras obras pias, porque por esta manera se dan a su señor verdadero de la mejor manera que ser puede, como lo dize S.[d] Thomas. Para explicacion de lo qual se ha de aduertir que de dos maneras se ignora el verdadero señor. De vna manera en particular, y no en vniuersal, lo qual acontece quando alguno sabe de cierto que deue vna cosa a vno de dos o tres, mas ignora qual dellos es en particular. Y en este caso cosa cierta es q̃ se ha de diuidir la cosa entre aquellos de los quales se duda; de manera q̃ se de mas a aquel del qual menos se duda ser verdadero señor. Y assi diximos en la bulla de la composicion[e] siguiendo a Soto, que en este caso no puede auer composicion. De otra manera acaece q̃ se ignora el verdadero señor: conuiene a saber en vniuersal, por no se poder saber quien es, y entõces sin duda se deue hazer la restituciõ a los pobres, o aplicarse a otras obras piadosas, para q̃ desta manera se restituyã a su señor verdadero de la mejor manera que ser puede. La qual licencia parece q̃ da el derecho natural, el qual

d D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 5. ad 3.

e Habetur in bulla cõpos. §. vnico. n. 9.

qual manda que las cosas sean restituydas a sus dueños, de la manera que mas les aprouechen. Y assi no deue de ser admitida la opinion de Soto [a]. El qual dize que las cosas injustamente adquiridas ignorandose su señor verdadero deuē ser restituydas a los pobres solamēte por el derecho positiuo, contra el qual tiene Couarruuias [b] y Aragon, siguiēdo la mente de Sancto Thomas, diziendo, que no solamēte por derecho positiuo, mas aun por derecho natural se deuen restituyr estos bienes a los pobres, o conuertirse en otras obras piadosas.

a Soto li.4 de iust.q.7 ar.1.ad.3.

b Cou. vbi sup. Aragō 2.2.q. 62. ar.5.pag. 257. vbi D. Thom.

9 La nona cōclusion. La restitucion sobredicha se puede hazer a los pobres sin que sea necessaria la authoridad del Obispo. Esta opinion es de Scoto [c] la qual sigue Ricardo, y Syluestro, Soto, y Nauarro contra Sancto Thomas. Y se prueua, porq̄ si el señor verdadero se hallara a el sin authoridad del Obispo se auia de hazer la restitucion, luego no es necessario que se haga a los pobres, pues a el en ellos se le haze la restitució de la mejor manera que en su prouecho se puede hazer. Es nuestra conclusion tan verdadera, que dize Nauarro que el Obispo no puede mandar lo cōtrario, ni la costumbre contraria a esto valdra: lo primero por ser contra la ley natural sobredicha: lo segundo por ser irracionable. Verdad es, que en algunos casos puede mandarlo el Obispo. El primero es, quando el obligado a restituyr muere sin heredero y sin executor de sus bienes. El segundo, quando el que esta obligado a restituyr no lo quiere hazer, porque le puede compeller a ello. El tercero, quando el que distribuye sale de los terminos de la justicia distributiua. El quarto quando estas cosas que se han de restituyr las tiene o las tuuo vn manifiesto vsurario, y logrero. Empero aunque esta restitucion se puede hazer *ad libitum*, bien es que quando la suma que se ha de restituyr es grande se haga con authoridad del Obispo, o alomenos con la del prudente confessor, principalmente quando el que la tiene diziendo ser pobre la quiere applicar a si toda o parte della, porque ninguno se presumē ser recto juez en su propria causa. Assi lo tiene fray Luys Lopez. [d]

c Sco.in.4. dist.15. q. 2. vbi Ricard. Syluest.restit. 3.q.5.Soto vbi supra. Nuua. vbi supr.n.92. D.Tho. d. d.15. q.1. arti.1.

10 La decima conclusion. El que possee las dichas cosas, cuyo señor se ignora puede las distribuyr entre los pobres, no solamente del pueblo donde se hizo la injusticia, con la qual se ganaron, mas aun de los otros pueblos. Y aunque es muy buen consejo darla a los mas pobres y mejores no es de necessidad de precepto, basta que las de a pobres. Y por pobres se entienden no solamente los mendicantes y vergonçantes, mas aun aquellos que por razon de su estado padecen necessidades, y

d Lup. vbi sup.c.104.

 aun las

aun las Iglesias, y monasterios necessitados de ornamentos, lamparas, y edificios, y de otras cosas semejantes, como lo enseña Syluestro [a] y Nauarro.

a Syluest. vbi sup. q. 3. Nauarr. vbi sup. n. 93. & in apolog. de reddit. eccle. q. 5. monitio. 28.

11 La vndecima conclusion. Si el q̃ possee las dichas cosas fuere pobre puede tomar todas ellas, o parte conforme su necessidad, siendo patente y clara, y puede differir la restitucion dellas estando puesto en la dicha necessidad. Lo qual ha de hazer con authoridad alomenos de su cura y confessor si es hombre de confiança. En el qual caso ha de mirar si ay otros pobres en la republica de muy mayor necessidad, porque auiendolos razon es que se mire por ellos, y el que con cõsejo de su confessor vuiere recebido parte destos bienes, no tiene que escrupulear, ni esta obligado a hazer alguna restitucion viniendo a estar rico. Y noten los confessores, que si este que esta obligado a restituyr las dichas cosas a los pobres las vuo hurtando las o ganandolas con fraudes y engaños, no es bien aunque este pobre, aplicarle estas cosas, tratenle como quien el es. Verdad es, que si viniere a ellos con mucha humildad y pusiere y entregare las dichas cosas en sus manos, bien le pueden dar algo dellas para sobrelleuar su necessidad.

12 La duodecima conclusion. Si el q̃ tiene las dichas cosas en su poder y hecha diligente inquisicion no hallo al verdadero señor dellas, por lo qual las distribuyo dandolas a los pobres, no tiene obligacion de las restituyr al señor, si despues se halla, saluo si le q̃do algo dellas por distribuyr, porque esto obligacion tiene de lo dar a su verdadero señor. Lo susodicho no procede en caso q̃ por el priuilegio de la bulla de la composicion se ha compuesto, porque hallãdose despues el verdadero señor tiene obligaciõ de restituyr aquello en que se compuso como lo dixe tratando de su declaracion. [b]

b Habetur in bulla cõpos. dubio. 6. n. 8.

Cap. XLII. Si el que esta obligado a restituyr vna cosa tiene obligaciõ de restituyr los fructos della.

Si el posseedor de buena fe esta obligado a restituyr los fructos de la cosa que tiene en su poder, con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si el que compra vna cosa por menos de la mitad del justo precio, queriendo boluerla al vendedor, esta obligado a restituyr los fructos della, y el justo y licito interes que podia ganar el vendedor. con. 3. nu. 3. & conc. 4. num. 4.

Si el posseedor de mala fe esta obligado a restituyr las cosas con sus fructos. con. 5. n. 5.

Si el que compra vn collar de oro del q̃ no era verdadero señor, esta obligado a restituyr los intereses con el dicho collar. con. 6. n. 6.

Si ay obligacion de restituyr los daños

ños que por dilatar la restitució, se causaron. con. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion. El posseedor de buena fe, no esta obligado a restituyr los fructos de la cosa que tiene en su poder, aunque sea furtiua, porque el que se la dio la auia hurtado, solamente estara obligado a restituyr aquello en que se augmento su hazienda por razon de los dichos fructos, como se prueua en derecho, y la razon lo dicta, porque no esta obligado a ello, por razon de la iniqua accepcion, pues con buena fe la recibio: ni por razon de la dicha cosa, porque la recibio con sus fructos con buena fe. Siguese luego que solamente estara obligado a restituyr aquello; por lo qual se hizo mas rico, saluo si lo prescribio por el espacio q̃ pone el derecho [a] que son tres años, como en la materia de la prescripcion queda dicho. De aqui se sigue que esta obligado a restituyr todos los fructos, y todo lo que tuuiere en su poder de la cosa hurtada sabiendo que lo es, y no lo auiendo prescripto. Siguese mas, que aquel que fue combidado a comer alguna cosa hurtada, y ceno có buena fe della, no esta obligado a restituyr mas que aquello que auia de gastar cenando en su casa; porque en esto que ahorro recibio prouecho.

a l. sed et si ff. de petitione hareditatis.

2 La segunda conclusion. Probable es la opinió que aquel que recibe con buena fe alguna cosa prestada del ladron de aquellas que se consumen con el vso, como es el pan, vino, y azeyte, no esta obligado a restituyr los fructos desta cosa, aunque con ellos se aya hecho mas rico: saluo si el ladron esta imposibilitado para restituyr. Lo qual se prueua, porque el señor de la cosa hurtada no tiene derecho para pedir del ladron la misma cosa por estar gastada, solamente puede pedir otra cosa semejante, o su valor, y como se suppone esta cosa semejante, o su valor, la tiene el ladron para la poder restituyr. Ni de aqui se sigue que si Pedro sabe quãdo recibe la pecunia del ladró, ser la misma pecunia hurtada, y la recibe del, por via de donacion, o por via de contracto de venta, que puede con buena consciencia retener la dicha pecunia, porque sabiendo de cierto que aquella pecunia fue hurtada, y la toma en pago de su mercaduria, ya en este caso tomando la comete peccado, y por razon de la injusta accepció esta obligado a restituyrla.

3 La tercera conclusió. El q̃ compra vna cosa por menos de la mitad del justo precio, rescindiédose el cótracto como lo mãda el [b] derecho ciuil, escogiédo restituyr antes la cosa q̃ su justo precio, no esta obligado a restituyr los fructos q̃ recibio đ la dicha cosa, porq̃ las leyes no obligan a este a restituyr los tales fructos, antes

b l. 2. C. de rescinden. vendi.

parece

parece esta conclusion estar definida en a derecho. Y la razon lo prueua, porque en el interim que no se rescinde el contracto, este comprador es verdadero señor, por lo qual haze los fructos de la cosa comprada suyos. Ni cometio mora alguna en no dar la dicha cosa al vendedor, sino despues que por sentencia se mando rescindir el contracto, como despues de otros lo resuelue b Pinelo, Antonio Gomez, y Couarruuias. Lo sobre dicho no ha lugar quando el comprador fue engañado, y pidio q̃ el contracto se rescindiesse, porque en este caso obligacion tiene de restituyr la cosa cõ sus fructos, queriẽdo lo aceptar el vẽdedor, como lo aduierte Matienço c diziẽdo, q̃ solamente ha de restituyr los fructos de aquella parte en la qual fue engañado.

a C. ad nostram de rebus ecclesiæ

b Pinelus in d. l. 2. 2. p. c. 4. per totum. Gomez var. resolu. c. 2. n. 23. art. 4 n. 21. Cou. li. 1. var. c. 3. num. 9.

c Matiẽço in l. 1. tit. 11. lib. 5. nouæ recõpi. glos. 5. nu. 26.

4 La quarta conclusion. Si el comprador restituye la cosa con los fructos por razon del engaño de mas de la mitad del justo precio, puede pedir el justo y licito interes que podia ganar con el precio que luego dio, y assi se ha de hazer en este caso cõpensacion de los fructos con el justo y licito interes del precio q̃ se dio al vendedor, porque dando el comprador los fructos, justo es que el vendedor le pague el interes del dicho precio. Ni pretẽder este interes es vsura, principalmente si el cõprador correspondia con algunos cẽsos añales, y podia redimir todos, o parte dellos cõ el dicho precio: pues en este caso a la clara trata de euitar el daño que recibio. Verdad es q̃ no podra lleuar el interes del dicho precio, sino es quãto a aquella parte, en la qual acaecio el engaño. De arte que si el vendedor recibio cien ducados, no valiendo la cosa que dio mas de treynta, el interes de los sesenta ducados cabe al comprador, y este interes se ha de cõpensar con los fructos, attẽto que tambiẽ no se restituyen los fructos, sino es de aquella parte en la qual acaecio el engaño. Y nota que queriendo el comprador mas restituyr el justo precio que la cosa que compro rescindiendo se este contracto a peticiõ del vendedor, esta obligado a suplir el interes deste precio que suple, pues es licito. Como contra algunos lo resuelue d Gutierrez.

d Gutier. li. 2. pract. q. 134. in fine.

5 La quinta conclusiõ. Cierto es que el posseedor de mala fe esta obligado a restituyr la cosa cõ sus fructos, y interesses, sacando lo que gasto en los coger, y adquirir. Lo qual procede aunque el señor por su negligencia no los vuiera de coger, acostumbrandose ellos a coger, poniendo la ordinaria diligencia, porque los dichos fructos sacados los gastos son del señor de la cosa, y assi a el se han de restituyr aunque esten gastados. Lo qual se entiende segun dizẽ algunos, haziendo se la restituciõ cõ suaui-

suauidad, y no por entero, pues al señor verdadero le podiã acaecer cosas, por las quales fuesse impedido, y no pudiesse coger toda esta quantidad, como lo resuelue Couarrunias. [a]

a Coua.li. 1. varia.c. 1.n.6.

6 La sexta conclusion. El que compro vn collar de oro del que no era verdadero señor, y le alquilo muchas vezes, esta obligado a restituyr este interes, porque el vso deste collar es en su manera fructo del, y el precio deste vso se ha de restituyr a aquel de quien es el vso, y lo mismo se ha de dezir de los alquileres del cauallo comprado del ladron, porque alquilandole el que a sabiendas le compro, obligacion tiene de restituyr tambien sus alquileres pues esta es ganancia que se suele restituyr. Puede empero sacar los gastos que con el dicho cauallo hizo en el interim que le tuuo en su poder. Assi lo tiene [b] Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez.

b Nau.ca. 17.ad.15. dubium patris Vincētij, sequitur Lupus 1.p.c.110. in instructorio conscien.

7 La septima conclusion. El que esta obligado a pagar vna deuda para cierto tiempo, no acudiendo con la paga, no satisfaze pagando la dicha deuda sino restituye tambien el daño que de su negligencia se causo al acreedor. Mas no le ha de restituyr por entero, pues la ganancia no estaua cierta, sino solamente ha de restituyr lo q̃ dixere vn prudente varon, pensadas todas circunstancias que vuo en esta culpable dilacion. Assi lo dize Sancto Thomas, [c] y es comun de los Theologos. De aqui se infiere quan mal hazen los nobles, y los grandes que por espacio de muchos años tienen en su poder lo que deuen a los mercaderes no consintiendo ellos en esto, atento que con su dinero podian ganar mucha cantidad. Y assi los deuen obligar los confessores a restituyr este daño causado por su negligencia, y por tener faustos demasiados, a los mercaderes q̃ les hã hecho buena obra, y no queriendo hazer esta restitucion no deuen ser absueltos. Y aũ no obligaria yo a estos nobles a restituyr el dicho daño, si entẽdiesse, moralmente hablando, que los mercaderes se contentaran con la paga de lo principal, solamente por se congraciar con los nobles, a los quales muchas vezes occupan en negocios graues, y tienen necessidad de su fauor.

c D. Tho. 2.2. q.62. art.4.

Cap. XLIIII. Donde se ha de hazer la restituciõ, y a costa de quien.

Si el posseedor justo no auiendo auido tardança de su parte, esta obligado a embiar la cosa a su costa. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si el que deue, esta obligado a embiar la deuda a casa del acreedor viuiendo en el mismo lugar, conclusio. 3. num. 3.

Si el que duda si deue algo esta obligado a ef-

do a offrecer al deudor esta deuda. conc. 4. num. 4.

Si el que deue alguna cosa posseyda cõ mala fe, esta obligado a embiarla a su señor donde quiera que estuuiere. conc. 5. nu. 5. & con. 6. nu. 6.

Si embiando el deudor la deuda a casa del acreedor por vn criado fiel, no la dando esta obligado a restituyrsela, y la mesma question es si la embia por su confessor. con. 7. num. 7. & con. 8. nu. 8.

1 LA primera conclusion. El posseedor justo no auiendo auido de su parte tardāça en pagar, no esta obligado a embiar a su costa lo que quedo en su poder, verdad es, que si el se aparto del lugar donde recibio la dicha cosa q̃ possee, esta obligado a embiar a su costa al q̃ se la entrego, sino le auiso primero q̃ se apartasse del, q̃ viniesse a cobrar lo q̃ tenia en su poder, mas si el acreedor se aparto, no esta obligado el posseedor a embiarsela a su costa sino a costa del acreedor. Y si entiẽde q̃ no ha de pagar lo q̃ se gastare, no esta obligado tambien a embiarlo a su costa. Esto es hablando en general, mas vẽgamos a hablar en algũ caso particular: para lo qual pongo la siguiente conclusion.

2 La segunda conclusiõ. El mercader que dio en las Indias prestados cien ducados, y pide que se le paguen en Toledo, no tiene obligacion el deudor de embiar estos ciẽ ducados a su costa, sino a costa del que los presto, si el mercader que los presto, los auia de traer consigo a España y auia de hazer los dichos gastos en el porte, mas sino auia de hazer los dichos gastos, o auiendo los de hazer auian de ser menores, obligaciõ tiene el deudor de no computar en la suerte principal lo que gasto mas de lo que auia de gastar el señor de la pecunia, como lo dize a Medina.

a Medi. de restitutione. q. 2. versic. ad 11.

3 La tercera conclusion. El deudor morãdo en la ciudad donde mora el acreedor, no esta obligado a embiar la deuda a su casa quando la deue por razon de algun delicto, y como pena. Y assi no esta obligado el delinquente aun despues de dada la sentencia contra el en la qual es condenado a la dicha pena embiarla a casa del fisco, o juez, a quien se ha de dar porque ninguno es obligado a ser executor de la pena q̃ contra el se pone.

4 La quarta conclusion. Quando vno duda si deue algo no esta obligado a offrecer al acreedor esta deuda, hasta que le sea pedida, y en el juyzio y fuera del sea certificado que la deue, porque en duda la condiciõ del que possee es mejor. Empero si sabe de cierto deuer esto y lo deue por justo titulo, conuiene a saber por razon de deposito, o emprestito, vẽta, o otro contracto semejãte, y no se puso pacto q̃ para tal tiẽpo se pagasse, legitimamente lo puede retener hasta q̃ le sea pedido.

do. Y aunq̃ por largo espacio de tiẽpo lo tenga en su poder, no esta obligado a lleuarlo a casa del acreedor, pues no se auiendo puesto termino no puede ser culpado de negligente: antes puede justamente presumir q̃ el señor ya que esta presente, y no le pide nada, quiere que lo tenga en su poder, como lo dize [a] Medina. Lo qual cõ mas efficaz razõ se ha de tener, quãdo vno tiene en su poder alguna cosa depositada con publica authoridad. De aqui se sigue que si el dicho deudor tiene vehementes y probables conjecturas que el señor no cõsiente q̃ retenga su deuda, y si la dexa de pedir es por oluido, ignorancia, o temor, obligacion tiene de le offrecer la dicha deuda, o significarle como se la deue para que assi haga della lo que mejor le estuuiere, y no haziendo esta diligẽcia tenerla ha contra volũtad del señor. De aqui se sigue tãbien q̃ si tiene la dicha deuda en su poder: passado el termino en q̃ estaua obligado a pagarla, pecca mortalmẽte no la pagãdo, aunque el acreedor no se la pida, porq̃ passado el dicho termino siẽpre esta en mora y negligẽcia, y con mala cõsciencia, sino tiene alguna causa justa q̃ le libre desta culpa. Assi lo tiene [b] Syluestro, Caietano, Soto, Nauarro, y Medina.

a Medina. C. de restit. q. 2. versi. ad aliud quod quarto.

b Syluest. verbo mora. q. 1. & 4. Caie. 2. 2 q. 62. art. 3 Soto lib. 4. de iust. q. 7 art. 1. ad. 3. Medina in summa fol. 167. Nau. c. 17. n. 41.

5 La quinta cõclusion. Lo q̃ se deue por se auer hurtado, o adquirido cõtra justicia, engañando, y lo q̃ se deue por razõ de algũ contracto licito, y es passado el termino en q̃ se auia de pagar, obligaciõ ay d̃ embiarlo al acreedor a costa del deudor, porq̃ equiparado es en alguna manera el deudor negligẽte en pagar al ladron. Dixe, en alguna manera, porque el deudor por respecto de cõtracto licito, empero negligẽte en pagar, bastara q̃ diga al señor q̃ embie a cobrar su deuda, si otro cõcierto no vuo entre ellos. Y no queriẽdo por la negligencia q̃ tuuo en no le acudir con la paga, entõces obligaciõ tiene de embiarla a su costa a casa del dicho acreedor, no siendo la costa mas que el interes que perdio el acreedor por la dicha negligencia y tardãça, porq̃ siẽdo mas, puede quitar aquello q̃ excede al dicho interes cõputãdolo en la suerte principal de la deuda. Empero el ladrõ obligaciõ tiene absolutamente de embiar lo q̃ ha hurtado a su costa a casa del señor, y desta manera se ha de entender y explicar lo que Pedro de [c] Nauarra dize sobre este punto.

c Naua. li. 4. de resti. c. 3. nu. 10

6 La sexta cõclusion. Quãdo el acreedor se va a morar a otra parte el q̃ injustamẽte retiene su deuda, no esta obligado a embiarsela a su costa si no auia de lleuar la dicha deuda consigo, porque el possedor injusto solamente esta obligado a la restitucion de la cosa tomada, y del daño que se siguio al señor por auersela tomado, y en este caso no le vino daño. De donde se sigue que si la

la auia de lleuar consigo sin gastos, esta el deudor obligado a embiarla a su costa; mas si con gastos la auia de lleuar, no esta obligado a embiarla a su costa, basta que pague lo que se gastare mas de lo que el acreedor auia de gastar lleuandolo consigo, y si este posseedor injusto no tiene possibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, muy bien se puede ayudar de la bulla de la composicion en este caso, como lo diximos en su declaracion, y teniendo possibilidad, para la embiar, obligado esta a ello: porque su necessidad no le quito la obligacion, sino solamente la suspendio por entonces, ni la composicion la quito, porque solamente sirue para seguridad de su consciencia, mientras no tiene possibilidad para hazer la dicha restitucion, embiando la cosa a su costa. Verdad es que embiandola, puede sacar la limosna que dio por la bulla de la composicion.

7 La septima conclusion. Embiando el deudor la deuda a casa del acreedor por vn criado suyo de cuya fidelidad se dudaua, no la dando el criado, obligacion tiene de la restituyr, pues no se dio por su gran culpa. Verdad es que si el acreedor embio algun criado suyo de poca confiança, por la deuda a casa del deudor, tomandola el criado, y no la dando a su señor, no esta otra vez obligado a restituyrla, pues si perecio, y si se perdio el dinero que auia embiado, huyendo el criado, el señor que le embio tuuo la culpa dello.

8 La octaua conclusion. Si el deudor embia la deuda por vna persona de confiança, principalmente si es su confessor, queda libre de la deuda, aunque el confessor no la de. Esta conclusion es contra Nauarro, la qual tiene Pedro de [a] Nauarra diziendo ser opinió de hombres doctissimos y religiosissimos con los quales lo auia comunicado. Y la prueua, porque no es de creer que el señor gusto poco de q̃ entregasse esta deuda a su confessor, principalmente sabiendo que personalmente sin infamia suya no la podia pagar, en el qual caso como hombre Christiano y de razon, de creer es que consintio, o deuia consentir que el deudor embiasse la dicha deuda por su confessor, o por otra persona de semejante credito, la qual opinió por ser tan piadosa y tan razonable me parece deue ser seguida.

[a] Nau. lib. 4. de restit. cap. 5. n. 5. Nauar. in manua. ca. 17. nu. 76.

Cap. XLIIII. Si lo que se deue ay obligacion de luego se restituyr.

Como ay obligacion de restituyr luego lo que se deue, y si se puede dilatar por alguna justa causa la paga, y si puede el deudor pagar poco a poco, y que hara el confessor en este caso, y si el que es notoriamente rico puede pedir dilation. con. 1. num. 1. con. 2. nu. 2.

num. 2. concl. 3. num. 3. concl. 4. nu. 4 conc. 5. nu. 5.

Si puede vno tratar con el acreedor que su deudor le pagara cierta quãtidad perdonandole lo demas. conc. 6. num. 6.

Si esta vno en estado de condemnation pudiendo restituyr, dilatando la restitucion hasta la muerte. concl. 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. Obligado esta el que deue a pagar luego, no auiẽdo algun concierto de por medio, conforme lo que tratan S. Thomas, [a] Caietano, Soto, Couarruuias, y Cordoua, y assi el q̃ tiene la cosa cõtra voluntad del señor comete injusticia, y pecca mortalmente no la queriendo restituyr, como pecca aquel q̃ persseuera en vn actual proposito de fornicar y tanta puede ser la tardança en restituyrlo, que sea necessario confessarla, porque aunque el peccado cõtinuado no es de differẽte especie quanto a su naturaleza y entidad del peccado no continuado, empero diffiere del, quanto a las buenas costũbres, a las quales es cõtrario, por ser mas graue que el no cõtinuado. Y segun Doctores graues la circunstancia que agraua notablemente, necessariamente se ha de confessar. Verdad es, que en este proposito continuado de no restituyr puede auer muchos peccados mortales distinctos, lo qual puede acaecer de dos maneras. La primera es, quando vno directa y expressamente renueua el proposito de retener vna cosa agena, diziendo y proponiendo entre si, aũque nunca vuiera determinado de restituyr agora me determino en ello, que no lo quiero hazer. Porq̃ si simplemente propone de no restituyr sin esta reflexion, mas se ha de dezir continuacion del primero proposito, que acto nueuo, y peccado mortal distincto de la continuacion del peccado. La segũda es, quando vno propuso de restituyr, y despues auiendo oportunidad no restituye. Porque en este caso alomenos indirectamẽte ay vna nueua voluntad, y por el consiguiẽte vn nueuo peccado mortal, el qual necessariamẽte sin diuersidad de opiniones se ha de confessar. Soto, y otros añaden otros casos, conuiene a saber quando el acreedor pide legitimamente, y quando aunque no pide padece graue necessidad, y quãdo se offrece nueua comodidad al deudor para restituyr, y no restituye, y quando se mete en negocios con los quales entiende verisimilmẽte q̃ se ha de impossibilitar para pagar. Empero [b] Aragon dize que en estos casos, y en otros semejantes regularmente no ay nueuo peccado, sino solamente nueua circũstancia que agraua al peccado cõtinuado, porque en la voluntad absoluta de retener la cosa agena, y de no la restituyr, se in-

a D. Tho. 2.2. q. 62. art. 8. vbi Caiet. Soto de iust. lib. 4. q. 6. art. 1. & q. 7. ar. 4. & in 4. d. 17. q. 2. art. 6. Couar. in reg. pecca. 1. p. §. 1. nu. 1. Cordu. in summa. q. 1. & 78.

b Aragõ. 2.2. q. 62. artic. 8.

cluyen todas estas cosas, y assi no se renouando este proposito con algun nueuo y especial acto, no ay distincto peccado. Y esta doctrina es de [a] Cayetano, Ledesma, y Nauarro.

a Caie.lib. 17.responsionũ resp̃õ.15. ad. 2.dubium. Ledesma in.2.4.q.8. art.2. dubio.2. Naua. in summa.c. 6.n. 36.

2 La segunda conclusió. El que por ganar dilata restituyr lo que deue para assi poco a poco pagar a todos sus acreedores, a los quales no puede pagar juntamente sin gran cayda de su estado, como se dira abaxo, no pecca, porque en esto haze el negocio de los acreedores, como lo dizen [b] Medina, y Cordoua. Mas sino lo haze por este fin, sino solamente por ganar, pecca grauemente en ello, porque no puede ningun deudor ganar con la deuda haziendo agrauio al acreedor, como lo nota [c] Nauarro, y Cordoua.

b Medina de restitutione. q.5. folio.30. ver. dixi notanter. Corduba de casibus. q.78.3. punSto.

c Nau.c.17 n.59. Corduba vbi supra puncto.1.

3 La tercera conclusion. Si el deudor no puede pagar toda la deuda junta, por alguna causa razonable, licito le es pagar la poco a poco. Mas si puede pagar sin su daño grande de vna vez todo lo que deue, y no quiere hazerlo pecca restituyendo poco a poco, y se le deue negar la absolucion, saluo si el acreedor gusta que le pague desta manera. Assi lo tiene [d] Nauarro, y Cordoua, alegando a otros muchos.

d Nau. vbi sup.n.76. Cordu. vbi sup.2.puncto.

4 La quarta conclusion. Si el penitente dixere que aũque no tiene causa para no restituyr luego todo lo que deue q̃ no quiere restituyr de presente mas que cierta parte, y que de ay a vn año, o mas restituyr a la otra, y el cõfessor no le pudiere persuadir que restituya todo, deuele tambiẽ negar la absolucion. Assi lo tiene [e] Soto, y Nauarro, despues de Adriano y Syluestro. Y esto se ha de tener aunque [f] Nauarra tẽga lo contrario. Ni obsta la razon que trae, conuiene a saber, que si el acreedor supiera intimamente la consciencia del penitente, claro es que le concediera la dicha dilacion, luego tambien el confessor ya que la conoce intimamente haziendo el negocio del acreedor puede conceder la dilacion y absoluer al penitente. Porque a esto respondo, que en el acto de la confession no solamente esta constituydo el confessor en este caso para hazer el negocio del acreedor, mas principalmente esta puesto para hazer el negocio espiritual perteneciente a la amanzillada consciencia del penitente: el qual segun derecho Diuino y Canonico pudiendo restituyr todo lo que deue luego, no restituyendo, esta en estado de condenacion: por lo qual no se ha de absoluer teniendo respecto al prouecho temporal del acreedor. Y si el penitente por se ver sin absolucion desesperare, a su cuenta esta esse peccado, y no a la cuenta del confessor, el qual en semejante occasion siendo riguroso es piadoso.

e Soto. d. q.7.art. 4. Naua. vbi supra.

f Nau.lib. 4.de restitutio.ca.4. nu. 68.

5 La quinta conclusion. El que no pue-

no puede pagar, y es patente a todos su impotencia, no esta obligado a pedir al acreedor dilacion. Empero si esta dudoso si puede pagar, o no, obligacion tiene de pedir la dicha dilacion.

6 La sexta conclusion. Quando algun hombre honrado trata cõ el acreedor y le dize, yo hare con que Pedro vuestro deudor os pague cierta cantidad, si vos de vuestra libre voluntad le perdonays lo demas, haziendo esto sin fraude, ni engaño, ni miedo, ni otra cosa que quite, o disininuya la libertad del acreedor, y sin le meter en cabeça que nunca alcançara su deuda, queda el deudor libre de restituyr lo que deue, pagando lo que por el prometio la dicha persona: aunque quando hizo la promessa, y quando pago la dicha cantidad el deudor, tenia animo de nunca le pagar. Assi lo dize Nauarro. [a] Mas aduierte Mercado, que no puede el deudor alcançar remilsion de la parte de la deuda por pagar la otra parte, antes de auer llegado el plazo concertado, saluo en dos casos. El primero es, quando el deudor fue euidentemente engañado en el precio, y dize al acreedor. Porque me aueys engañado, yo os quiero pagar antes de auer llegado el plazo esta parte, y me quedare con la otra. El segundo es, quando por le pagar antes del plazo dexo de ganar con sus dineros, o perdio algo de su hazienda, empero es necessario que auise al acreedor desto, y consintiẽdo el, se puede quedar con la dicha parte. La qual sentencia sigue Fray Luys [b] Lopez. De aqui se sigue segun Mercado que los mercaderes que quiebran, y esconden sus haziendas para se componer con sus acreedores alcançando dellos dilacion de los plazos o remission de alguna parte de las deudas (como cada dia acaece) vltra de que peccan mortalmente quedan obligados en conscíẽcia a restituyr la deuda por entero, y los daños que de auerse alçado se siguieron a los acreedores, pues podian pagar aunque quedassen pobres: saluo si auian de venir a tanta pobreza que darian con sigo en vn hospital. Y estan tambien obligados a recompensar la ganancia que los acreedores con el dinero auian de ganar, si les pagaran quando estauan obligados a ello mientras no se lo pagan. Y aunque muestren estos mercaderes a los confessores vna cedula, donde se contenga, que libremente y de gana se les ha remitido parte de la deuda, por lo qual no les puede negar la absolucion, no pagando ni queriendo pagar la dicha parte remitida, respondã, que esta remision no fue voluntaria, sino violenta, porque los acreedores a mas no poder viendo la violencia que ellos les hazian estando en vna Iglesia con sus bienes escondidos hizieron la

[a] Nau. vbi supr. c. 18. Merc. de cõtractib. ca. 12. de anticipata pecunia in emendo. folio. 53.

[b] Lupus. 1. p. c. 109. in instra. cõs.

dicha remissiõ. Mas es de notar que si estos mercaderes dexan de pagar, porque no tienẽ con que, licitamente pueden vsar de las dilaciones concedidas, que les cõceden, y en el interim negociando con el caudal que les queda, ganar para pagar la deuda principal por entero a sus acreedores, dandoles Dios con que.

7 La septima conclusion. El q̃ esta obligado a restituyr y no tiene causa legitima que le escuse, pecca mortalmente dilatando la restituciõ hasta la muerte, aunq̃ tenga proposito de restituyr o de mandar en su testamento a los herederos que la restituyã, pues en todo aquel tiempo cometio injusticia reteniendo lo ageno. Assi lo dizen a Cordoua, Soto, Nauarro, y Angles. Y añade Angles, que no basta dexar vna cosa señalada para que se pague la dicha deuda. Por lo qual si en el articulo de la muerte pudiere restituyr, y no restituyere, no deue ser absuelto aunque prometa que ha de restituyr: porque el q̃ estando en aquel trance no restituye pudiendo, presumese que teniendo despues salud no restituyra, pues entonces suelen los hombres acordarse menos de sus almas, y estan mas arraygados en los desseos de retener su hazienda, que en el articulo de la muerte. Y si dixere que el heredero o su testamentario hara mejor que el esta restitucion: respondale el confessor. Si vos hermano teniendo vida os oluidauades de vuestra alma, como creeys q̃ vuestros herederos, muerto vos, se acordaran mejor della.

a Cord. vbi sup. puncto. 1. ad fin. Soto vbi sup. art. 4. Nau. vbi sup. n. 68. Angles in. q. de res. art. 2. dif. 4

Cap. X L V. Con que peligro y detrimento ay obligacion de se hazer la restitucion.

Si ay obligacion de restituyr la honra y fama con perdida de honra y vida. conc. 1. nu. 1. con. 2. num. 2. conc. 3. num. 3.

Si tiene vna obligacion de pagar las deudas con perdida de la decencia de su estado. conc. 4. num. 4. & con. 5. num. 5. & con. 6. nu. 6. & concl. 7. num. 7.

Si esta obligado a restituyr luego el q̃ hurto poca quantidad, haziendo poco daño al señor con alguna perdida de su estado. con. 8. n. 8.

Si ay obligacion de restituyr con perdida de libertad. con. 9. num. 9.

Acerca de la materia desta question vease a b Cordoua, y a Couarruuias, Soto, y Nauarro.

1 La primera cõclusion. No ay duda sino que aquel que injustamente quito la honra a su hermano no tiene obligacion de reparar esta lesion, aunque sea con detrimento de su propria fama, como lo resuelue c Cordoua. Lo qual limita Soto, saluo quando vn hõbre principal o vn prelado de gran estima injustamente quitasse la hõra a vn hõbre particular porque este no esta obligado co perdi-

b Cord. li. 1 qq. q. 21. Co uar. in reg. pecca. 1. p. c. 6. Soto li. 4. de inst. q. 6. Nau. c. 17. nu. 58. & in sum. Hispa. c. 18 nu. 47.

c Cord. vbi sup. Soto vbi sup. ar tic. 3.

perdida de su estimacion que es de mayor valor, reparar la fama del tal diziendo, que ha mentido, o haziendo otras cosas, con las quales muestra que se desdize, mas basta que con otras cosas equiualentes le recompense este daño.

2 La segunda conclusion. Ninguno esta obligado a restituyr la fama que injustamente quito cō detrimento de su vida, assi lo tiene Cordoua [a], lo qual dize, que tienen los Doctores comunmente, excepto Adriano, y Soto. Los quales dizen, que esto no procede quando vno quitando la fama a otro infamo vna illustre familia, porque en este caso a costa de su vida, esta obligado el infamador a reparar este tan graue daño: Y aunque tiene esto por nueuo y duro Nauarro, tambien es duro negocio leuantar a vno falsamente que es herege, o traydor a su Magestad, de la qual infamia quedan notados todos sus descendientes, ascendientes y collaterales. Y aunque es nueua a el, es muy cōforme a derecho, y a razon, como es patente a todos, lo qual de lo dicho en la materia de la restitucion de la fama queda claro. Y mas, que destos falsos testimonios no se sigue solamente la infamia a los particulares, mas siguese vn escandalo a toda vna ciudad y reyno, viendo a vna persona noble notada de herege, y traydor, y succeden perdimientos de haziēda y muertes por las riñas que se leuantan: y succede tambien que queman a los notados hereges, y deguellan a los infamados por traydores. Innumerables son los males q̃ desta mala semilla brotan, y vistos ellos para la arrācar ay necessidad del duro açadon de la opinion de Soto, como lo aduierte F. Luys Lopez [b]. Y assi es opinion muy probable, que la reyna esta obligada aūque sea a costa de su vida, y honra, a declarar que el hijo mayor que tiene es auido de adulterio auiendo sospecha dello, entendiendo que si no lo declara ha de auer grandes rebueltas en el reyno de las quales hā de succeder muchas muertes, y otros males grauissimos q̃ de los tales vandos suelen nacer.

3 La tercera conclusion. Esta vno obligado a rescatar la vida de su hermano con el detrimēto de su propria vida quando injustamente la puso en el tablero leuantando le vn falso testimonio. Lo qual se entiende si ha de aprouechar, porque no aprouechādo el nada desdiziendo se publicamente, sino que ha de morir el reo, no le auemos de poner en estas angustias, obligandole a desdezirse. Esta conclusion tiene Cordoua [c]. La qual conclusion se prueua, porque assi como para yo defender mi vida, no puedo procurar la muerte del innocente, assi este por defender su vida no ha de permittir q̃ muera su hermano auiendo el sido causa de

a Corduba vbi supra, Soto, vbi sup. art. 3.

b Lup. in inst. consc. 1. p. c. 116.

c Cord. vbi sup.

sa de su muerte. Verdad es, que Cordoua limita esto que proceda quando maliciosamente este leuanto el falso testimonio, el qual es causa de la muerte del innocente, y no quando con inaduertencia pensando que de su dicho no auia de venir tanto mal, hizo el dicho peccado. La qual opinion me parece muy conforme a la piedad. Empero aduierto, que aunque este con desdezirse no pueda librar al innocente de la muerte, sin mucha consideració no le libraria yo de la obligacion que tiene de desdezirse, quando fuesse vna persona baxa, y la infamia que falsamente causo, redundasse en graue daño de toda vna familia, y casa. Conuiene a saber, leuantando que es herege el innocente, o traydor a su Magestad: por lo qual siendo padre de familias fue condenado a muerte, si de la tal infamia se tiene por cierto verisimilmente hablando que han de succeder vandos, muertes, y graues peccados conforme lo dicho en la conclusion passada.

4 La quarta conclusion. El que deue algo por razó de algun cótracto illicito, auiendo perdido su haziéda por algunos desastres que le han acaescido, de manera que no puede pagar sin perdida de la decécia de su estado, no está obligado a luego restituyr, antes puede dilatar la restitucion. Esta conclusion es de Soto [a], y se prueua, pues esta impossibilidad no nascio de su culpa: verdad es, que si el acreedor por razó de la dilació padece la misma necessidad, y perdida de su decéte estado, obligado esta el deudor a la dicha restitució, aunq pierda el suyo. Y assi si el acreedor ha de mendigar, obligado esta el deudor a pagarle, aunq pagando le aya tambien de mendigar, porq fuera de la extrema necessidad mejor es la condicion del acreedor, pues tiene derecho a su deuda. Assi lo tiene Soto [b], Nauarro, Cordoua, y Medi. y Nauarra.

a Soto. d. q.7. art.4.

b Soto vbi supr. Cord. vbi sup. d. q.34. Nau. in sum. Hispan. c. 17. n.72. Med. in sum. fol. 172. Naua. de restit. c. 4. n.54.

5 La quinta conclusion. Quando el deudor de buena fe y inculpable padece de restituyr luego vna total perdicion de su estado, no esta obligado a luego restituyr, aunque el acreedor aya de padescer notable daño de la dilacion, con tanto que no padezca luego el dicho daño de presente, y que el deudor este aparejado para rehazer este daño que amenaza adelante, quando viniere y succediere. Para que esto mas claro se entienda, pógamos vn exéplo. Tiene agora el acreedor có que remediar a si y a su estado, casa, y familia, y pagandole luego lo que se le deue, puede cóprar mercadurias, có las quales de ay a año y medio gane mucho caudal. En este caso basta que el deudor este aparejado a pagarle toda aquella ganancia en el tiempo q̃ la auia de ganar, sacados los gastos, y haziendose la tassa della cósiderando, que mas vale lo que real-

realmête esta ganado, que lo que se puede ganar. Y lo mismo se ha de dezir quando el acreedor por la dicha dilacion toma dineros en el cambio para supplir sus necessidades, porque en este caso basta que el deudor este aparejado para pagar a su tiempo este daño que recibio el acreedor. Empero quando el daño notable de presente amenaza al acreedor, dilatãdo el deudor la paga, porque sus acreedores le sacan los ojos, si el daño desta necessidad es equiualente, o quasi equiualente al daño que succede de perder vn hombre su estado, obligació tiene el deudor en este caso a restituyr luego al acreedor todo lo que deue, aunque sea con perdida del suyo, si de otra manera no puede socorrer a la necessidad de su acreedor, como despues de otros lo resuelue fray Luys Lopez a. Y para que lo sobredicho quede mas claro, es de notar, que ay gran differencia entre la perdida de la fama, y del estado: porque la fama es vna cosa que se sigue a la virtud, la qual es cosa inestimable: mas el estado, y la fama del, no es propriamente fama de bondad, mas es vna fama alcançada de obras grãdiosas: conuiene a saber, la fama del ingenio de las fuerças, ligereza, riquezas, y otras cosas temporales, las quales tienẽ precio. Por lo qual, aunque la fama del estado parezca mas alta que las riquezas, pues la fama del estado se sirue dellas; poco o casi nada excede el valor dellas. Porque assi como la fortuna se señorea con las riquezas, assi acaece muchas vezes, que quitando las riquezas a los hombres, luego caẽ de sus estados, y visto esto aunque el deudor no esta obligado a pagar al acreedor, aunque padezca graue daño en sus riquezas con perdida de su fama, empero hablando regularmente, perdiẽdo el deudor la fama de su estado, esta obligado a pagar al acreedor que padece graue daño en sus riquezas, sino se da caso en el qual de tanto valor sea el estado como la fama, porque en este caso assi como no esta obligado cõ la perdida d̃la fama a restituyr luego, assi no esta obligado con la perdida del estado. De aqui se sigue segun Soto, y Cordoua, que no esta obligado el noble a hazerse jornalero, y mendigar por restituyr lo que deue por via de emprestito, o otro contracto licito, mas basta que viua con mas moderacion, cercenando los gastos de su casa. Siguese lo segundo, que los nobles que detienen villas, y otras possessiones para que no cayan de la grãdeza de su estado, estan metidos en el atolladero del estado de la condenacion, no las restituyendo, porque de lo ageno no han de viuir con pompa y aparato. Lo qual se entiende, saluo si ay alguna causa que los escuse: la qual han de mirar mucho sus

a *Lupus in instr. cõsc. c. 118. col. 711.*

confessores. Y de aqui se sigue mas, que aunque no siempre este obligado el deudor a restituyr con perdida de su estado, empero siempre se deuē estrechar en los gastos superfluos, porque nunca el gran acompañamiento de criados, y los muchos cauallos en la caualleriza, escusan de la restitucion a estos señores nobles con perdida de sus acreedores, pues es cierto que la fama de su estado con menos pompa se puede conseruar, lo qual los predicadores, y confessores estan obligados a predicar, y aconsejar. Visto pues como el deudor que tiene lo ageno por algun titulo justo esta obligado a restituyr con perdida de su estado, biē es que agora tratemos del deudor que tiene lo ageno hurtado, y mal ganado: lo qual se resuelue en las siguientes conclusiones.

6 La sexta conclusion. El que deue lo ageno por le auer cogido con fraudes y engaños, hurtos y rapiñas, obligacion tiene de restituyr por entero aunque sea cō perdida de su estado, y lo mismo se ha de dezir de aquellos que cō justo titulo tienen lo ageno, auiendole despues gastado prodigamēte jugando, andando con mugeres, y haziendo banquetes, y gastos profanos: Esta conclusion es de Soto, y Cordoua, la qual se prueua, porque no son dignos los tales vsurpadores de las cosas agenas q̄ les sea concedida alguna dilacion. Y assi dize Medina, que si vn ladron se viniere a confessar, y dixere que no puede restituyr, no le deue absoluer luego el confessor, antes le deue preguntar si tiene dos capas, o dos mantas, y si dixere que si, mandele que venda vna dellas para restituyr lo que deue. Y si dixere q̄ no tiene mas que vna capa, mas que es muy buena, mandele que la venda, y que se contente con otra mas vil. Y si dixere que tiene hijos respondale, no quiero que los mantengays con lo ageno, si por otra via los podeys remediar.

7 La septima conclusion. El que possee injustamente y ha vsurpado lo ageno, por lo qual siendo hombre de baxa suerte, mudo el estado y puso casa, obligacion tiene de restituyr luego, aunque sea con perdida deste estado, pues no es suyo, y con modos illicitos y extorsiones le adquirio, por lo qual no podemos escusar de restituyr luego con perdida del estado que tiene aquel que no le tiniendo fingio que lo tenia. Por tanto a estos tales no les queda otro remedio sino pedir a los acreedores vna espontanea y libre dilacion, y no pudiendo saber dellos hecha la diligente inquisicion, vayan al comissario de la Cruzada, y ayudense con el indulto de la composicion.

8 La octaua conclusion. Quando la quantidad que ha de restituyr este deudor no es grande, porque lo que hurto es en poca cantidad,

tidad, y el acreedor recibe poco detrimento de dilatarse la paga: no esta obligado a luego restituyr con alguna perdida de su estado. Esta conclusion tuuo Victoria, como lo resuelue fray [a] Luys Lopez, y la equidad parece que la prueua.

[a] *Lupus vbi supra.*

9 La nona conclusion. Ningun deudor esta obligado a pagar lo que deue con perdida de su libertad. Esta conclusion se prueua, porque ni el derecho ciuil, ni el derecho Diuino que es suaue, obliga a vno que se venda para restituyr lo que deue, antes el derecho veda que el hombre libre se de en prenda por su deuda. Y no solamente por ser la libertad inestimable, y ser de mas alto orden que los bienes de fortuna, como son las riquezas, por lo qual no se deue perder para pagar la deuda dellos, mas tambien por ser la libertad y su desseo y apetito, tan natural a nuestra naturaleza.

Cap. XLVI. Del orden que ha de auer en restituyr auiendo muchos acreedores.

Si ay necessidad de guardar orden en restituyr teniendo el deudor con que pagar a todos. con. 1. n. 1.

Si las deudas ciertas han de ser preferidas a las inciertas, y si las ciertas pueden ser preferidas a otras ciertas. con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si el que compra vna casa al fiado tiene obligacion de pagar primero esta deuda que otras. con. 4. n. 4.

Si han de ser preferidos los acreedores que tienen action real en los bienes del deudor. con. 5. n. 5.

Si entre los acreedores que solamente tienen action en la persona del deudor se ha de guardar alguna antiguedad. con 6. n. 6.

Si esta seguro en consciencia el mercader que se alça, y deue deudas antiguas pagando primero a vna su suegra vna deuda no tan antigua. con. 7. num. 7.

Si primero que se paguen las deudas se han de pagar los gastos del entierro, y si han de ser preferidas las deudas que hizo el heredero a los legados del defuncto. con. 8. n. 8. con. 9. n. 9.

Si han de ser preferidas las deudas que se deuen por algun contracto legitimo a las que se deuen por vsuras, o hurto. conc. 10. num. 10. & conc. 11. num. 11.

Si se puede por algunas causas mudar el orden de la restitucion. concl. 12. num. 12.

Si *los acreedores que reciben toda su deuda estan seguros en consciencia no teniendo el acreedor con que pagar a los de mas. con. 13. n. 13.*

1 LA primera conclusiõ. Quãdo el deudor tiene haziẽda con la qual puede pagar a todos sus acreedores, llegando el plazo no ay necessidad de guardar orden en la restitucion, pagãdo primero a los mas antiguos, que a los modernos: porque poco haze al caso que primero pague a estos

que a los otros. Esta conclusion es comun de todos sin algun genero de duda. Lo que se duda es, que se hara no teniendo el deudor con que pagar a todos, a quales dellos deue pagar primero. De la qual duda tratan [a] Syluestro, Medina, Nauarro, y Aragon. Y para clara resolucion desto se ponen las conclusiones siguientes.

a Sylue. restit. 6. q. 5. Medina de resti. q. 2. ar. 5. Nau. c. 17. n. 47. Aragon. 2. 2. q. 62. artic. 8.

2 La segunda cóclusion. Las deudas ciertas han de ser preferidas a las inciertas. Esta conclusion es de todos. De la qual infieren [b] Syluestro y Cayetano que peccan grauemente los mercaderes q̃ se cóponen por virtud de algũ indulto apostolico sobre las deudas inciertas para se quedar con ellas antes que restituyã las ciertas, no pudiendo satisfazer a todas: y vltra del peccado que cometen, obligacion tienen de restituyr las deudas, cuyos señores se saben, o pueden saber.

b Syluest. vbi supra. Caiet. in summa verbo restitu. 4.

3 La tercera conclusion. De las deudas ciertas aquellas se han de restituyr primero a sus señores, que no se passaron en el dominio del deudor, mas quedaron en el dominio de su señor, como son las cosas prestadas y depositadas, y lo que se hurto hallandose aun en su propria especie, porque todo esto luego se ha de restituyr a su señor, ni dello ni de su valor pueden ser satisfechos los otros acreedores. Esta conclusion es de [c] Baldo comunmente recebida, y se prueua, pues el deudor nũca tuuo dominio de las dichas cosas.

c Baldus in l. pro debito C. de bonis. iudi. aut posi.

4 La quarta conclusion. El que vende vna cosa a otro cuyo precio aun no le esta pagado, o la védeal fiado, obligacion tiene el comprador en cuyo poder esta la dicha cosa pagar primero el dicho precio que qualquiera otra deuda: porq̃ aunq̃ el dominio della se passo en el cóprador, empero este dominio queda obligado a la paga, mientras la cosa esta en su propria forma. Y lo mismo es de todo lo de mas que se da a alguno por via de algun titulo oneroso, como es la permutacion, porque el que recibio la cosa esta obligado a primero pagar su permuta, que a los otros acreedores. Esta conclusion es tambien de [d] Baldo, y la tiene en parte Syluestro.

d Bal. vbi sup. Sylue. ver. restit. 6. q. 5.

5 La quinta conclusion. Entre los acreedores aquellos han de ser preferidos que tienen action real en los bienes del deudor, o sea por razon de prenda, o de hypotheca general, o especial expressa, o tacita. Assi esta ordenado en [e] derecho. Y los bienes que estan tacitamente hypothecados, son los siguientes. Conuiene a saber los bienes del marido por la dote de su muger entregada al dicho marido, como cósta del [f] derecho: y la misma obligacion tiene a los bienes parafrenales de su muger, auiendo passado en poder de su marido. Y quando esta hypotheca se deua preferir a los demas explica [a] Co-

e l. pro debito. C. de bonis iud. aut. posi.

f l. assiduis. C. qui potiores in pignore habeantur.

a Con. lib. 1. var. c. 7. nu. 2.

ca [a] Couarruuias. Lo segundo, los bienes de aquel que se concerte con el fisco, los quales luego quedan hypothecados. Lo tercero, la casa o la naue que se hizo o reparo, o se guardo con el dinero prestado para este effecto, porque luego estas cosas quedan hypothecadas por el dicho dinero; como se dize en [b] derecho. Y lo mismo se ha de dezir, quando alguna cosa se compra con algun dinero prestado para se comprar, como se dize tambien en derecho. [c] Y notese que entre los acreedores a los quales los bienes del deudor estan hypothecados auiendo ygualdad, y hablando regularmente los mas antiguos han de ser preferidos, como se dize en derecho, [d] y esta antiguedad se ha de contar desde el tiempo que el contracto, o la hypotheca fue hecha. Dixe auiendo ygualdad, y hablando regularmente, porque en algunos casos particulares la postrera hypotheca a la primera ha de ser preferida, y assi la casa y naue hecha, reparada y guardada con el dinero prestado, y qualquiera otra cosa comprada y trayda con el ha de ser preferida a los otros acreedores, a los quales las dichas cosas antes fueron hypothecadas. Saluo si fueron hypothecadas en fauor del fisco, o de la dote que se deue, porque en este caso estas siendo mas antiguas han de ser preferidas, como lo nota Couarruuias. [e]

b l. 2. ff. qui potior. in pigno. habeātur.

c Authē. de collatio ne dotis. §. is cōsequēs collatione. 3.

d d. l. 2.

e Couar. vbi supra

6 La sexta conclusion. Entre los acreedores que no tienē alguna action real en los bienes del deudor; sino solamente en su persona; no se ha de guardar alguna antiguedad de tiempo, mas simplemente se hā de diuidir los bienes por rata, segun lo que se deue a cada vno, como se dize expressamēte en [f] derecho, y es comun de los doctores, aunque Medina diga, que los mas antiguos han de ser preferidos. De aqui se infiere q̄ no puede el deudor con buena consciencia pagar a vno de sus acreedores no teniendo con que pagar a todos, pues con esto haze fraude y injuria a los de mas, por lo qual segun [g] derecho en el fuero exterior se reuocara esta paga. Verdad es que si alguno de los acreedores fuere mas solicito en pedir su deuda en juyzio, o fuera del, a este segun derecho se puede pagar por entero, tanto que no cometera algun peccado el deudor q̄ pagare por entero a vno de los acreedores pobre y necessitado, aunque el no pida su deuda, como lo dizen [h] Syluestro, y Medina, aūque en el fuero exterior conforme derecho sera reuocada.

f d. l. pro debito. Medin. vbi supra.

g l. 1. & 2. ff. quæ in fra udē creditorum.

h Syluest. & Medin. vbi sup.

7 La septima conclusion. El mercader q̄ antes que se alçasse deuia algunas deudas antiguas, pagādo a su suegra vna no tā antigua, no le quedando para pagar las de mas, esta seguro en consciencia, porq̄ antes q̄ se alçasse, o se determinasse de alçar; o estuuiesse en

estado

estado que no podia dexar de se alçar, pudo pagar a quien le paresciesse, no estando sus bienes hypothecados. Empero si le pago despues de alçado, no lo pudo hazer con buena cōsciencia, porque entonces los primeros tuuieron primero derecho a su haziēda q̃ su suegra; por lo qual a ellos se auia de pagar primero. Y lo mismo es, quando le pago estando determinado de alçarse, o en estado q̃ no podia hazer menos, porq̃ en este caso claro es q̃ paga a su suegra en fraude de los otros acreedores, a los quales no puede pagar por entero. Y asi se ha de entender lo que trahe b Medina en su instruction.

a Med. in instr. folio. 175. pag. 2.

8 La octaua cōclusion. Quādo muerto vno dexa su hazienda cargada con tantas deudas que no basta para pagarse, aunq̃ su hazienda este tacita, o expressamente hypothecada, primero se han de pagar los gastos del entierro, y los demas gastos q̃ se hizieron para se aceptar la herēcia, como lo dize b Syluest. Lo qual se entiende, saluo si los dichos bienes agenos estan aun en su especie, porq̃ en este caso no se puedē pagar los dichos gastos sin licencia de los acreedores, saluo si no ay otro remedio para poder enterrar al defuncto, porq̃ en este caso ay extrema necessidad, y auiendola, licito es tomar lo ageno para la socorrer. La qual necessidad no puede acaecer en los lugares de algun momento, pues en ellos ay cofradias, las quales entierran a los pobres.

b Syluest. vbi sup. q. 3. restit. 6.

9 La nona conclusion. No han de ser preferidos los legados a las deudas que hizo el heredero. Esta conclusion es contra Syluestro c. Ni obsta que el Derecho Ciuil d aya ordenado lo contrario, porque la tal ley no tiene fuerça para obligar a peccado mortal, y asi qualquiera deuda ha de ser preferida a los legados. Y si los bienes del defuncto, como puede dezir alguno, son generalmente hypothecados por los legados: siguese de aqui, que han de ser preferidos a qualquiera deuda personal por antigua q̃ sea, lo qual ni Syluestro e, ni hombre de juyzio concedera, y el proprio Syluestro tiene lo cōtrario. Y asi las deudas que haze el heredero despues de la muerte del defuncto de las quales hablamos en la conclusion passada, han de ser primero pagadas que los legados, como lo dize Nauarra. f

c Sylu. restit. 6. q. 6.
d l. 1. commu. de leg.
e Syluest. verbo, hereditas. 5. q. 9.
f Nauarra de resti. li. 4. ca. fin. n. 49.

10 La decima conclusion. Quādo vno deue muchas deudas han de ser preferidas las que se deuen por respecto de algun contracto licito a las que se deuen por se auer ganado con vsuras, porque aunque la restituciō tenga mas cuenta en allanar la desigualdad que ay en lo que se toma, q̃ en mirar la injuria q̃ se haze en el modo de tomar, esto se ha de entēder quāto a la restituciō, mas no quāto al ordē q̃ le ha de

de tener en el restituyr, y aũque a la desigualdad q̃ prouiene del contracto vsurario, la qual por la restitucion se ha de rehazer, sea cosa extrinseca y accidentaria q̃ el vsurario aya recebido prouecho, o no lo aya recebido para effecto de estar obligado a restituyr lo que deue, empero no es accidentario quanto a esto, para que la deuda que se deue del cõtracto licito se aya de preferir a esta deuda.

11 La 11. conclusion. Lo que se deue por razon de hurto, primero se ha de restituyr q̃ las otras deudas deuidas por razon de algun contracto licito. Esta conclusion es contra a Syluestro, la qual tiene Medina diziẽdo ser conforme a la mente de S. Thomas. Y se prueua porque esta el ladron obligado a restituyr lo hurtado por dos vias, la vna por lo auer tomado injustamẽte, la otra por la injusta retenciõ. Empero el que deue vna cosa por contracto licito solamente està obligado a restituyrla, por la illicita retencion. Ni obsta que tambien el que lleua las vsuras esta obligado a restituyrlas por las auer tomado injustamẽte, y por las auer retenido injustamente, y con todo esso dezimos, que la deuda deuida por respecto de algun contracto licito ha de ser preferida a la restitucion dellas. Porque a esto respondo, que mayor injuria se haze a aquel a quien se hurtan sus bienes, q̃ a aquel de quiẽ se recibẽ las vsuras, pues vemos que las pago de gana. Y de aqui se infiere, que la deuda que se deue por razõ dela rapina, ha de ser preferida a la q̃ se deue por razõ del hurto, pues mayor injuria se haze a aquel del qual con violencia se arrebata vna cosa, que a aquel de quien se hurta sin el lo saber.

a Syl u. restitu. 6. q. 5 in fine. Medina de restit. q. 2. fol. 9.

12 La 12. conclusion. Todo lo susodicho se ha de entender regularmẽte hablãdo, porque puede muchas vezes acaecer, que sea necessario mudarse el orden de la restitucion, por las muchas y varias circunstancias, las quales el prudente deudor ha de cõsiderar, y por las muchas y distinctas ordenaciones de las prouincias, las quales no repugnando claramente al derecho natural y Diuino, se han de guardar en cõsciencia, quanto al orden de restituyr: como lo dizen los Doctores comunmente. Y si alguno sin auer circunstancia, ni ordenaciõ justa en contrario, contra el orden puesto hiziere la restitucion no solamente peccara mortalmẽte, mas aun estara obligado a rehazer todos los daños, q̃ de aqui se han seguido a los acreedores. Verdad es, que si con buena fe, y ignorancia sin malicia no guardare el dicho orden, no ay que ponelle culpa, pues Doctores graues no se la ponen, a los quales refiere, y sigue b Nauarra.

13 La 13. conclusion. Los acreedores que reciben del deudor toda

b Nau. vbi sup.

toda su deuda, aun quando no tiene possibilidad para pagar a los demas, no tienen que escrupulear no la auiẽdo recebido en fraude de los otros acreedores, ni estan obligados a hazer alguna restitucion, porque los tales no reciben mas de lo que han dado, ni tienen mas de lo que deuen tener, y si el deudor pecco en pagarles por entero, esta culpa, esta a su cuenta, y no a cuenta dellos. Empero esto se ha de entender, quando los demas acreedores, que no fueron pagados, no tienen derecho a la haziẽda del deudor, por razon de prẽda, o de hypotheca, porq̃ en este caso no sera licito a los acreedores recebir su deuda, quedando estos por pagar, pues en ello se quebranta la justicia, la qual manda que primero se satisfaga a estos que a los demas. De aqui se infiere que peccan grauemente los yernos, y las nueras tomando y recibiendo de los bienes de sus suegros aquello que se les deue, sabiendo que los dichos bienes se deuen a otros acreedores mas priuilegiados, como lo enseña a Nauarro, al qual sigue Fray Luys Lopez.

a Nau. ca. 17. nu. 52. Lupus vbi supra. 1. p. ca. 111.

Cap. XLVII. Porque causas vno esta libre de restituyr.

Si queda vno libre de restituyr 100. que deue pagar a Francisco, deuiẽdole Francisco otros 100. con. 1. n. 1.

Si las deudas que se deuen de justicia se pueden recompensar con beneficios gratuytos. con. 2. n. 2.

Si pagãdo el deudor a vn acreedor de su acreedor, queda libre. con. 3. n. 3.

Si el que tiene alguna cosa agena permitiendolo el juez esta libre en consciencia de restituyrla. con. 4. n. 4.

Si ay obligacion de pagar a los descomulgados lo q̃ se les deue, cõ. 5. n. 5. Y si queda libre el deudor descomulgado de pagar. con. 6. num. 6.

Si la ignorancia probable con la qual vno tiene lo ageno escusa de restituyrlo. con. 7. nu. 7. & con. 8. nu. 8. & con 9. num. 9.

Si esta el heredero obligado a pagar vn legado a cierta persona certificãdole otra que se lo mando el testador. con. 10. num. 10.

Si queda libre de restituyr aquel que deue vn cauallo o otra cosa en general pereciendo por algun caso fortuyto. con. 11. nu. 11.

Si el que deue alguna cosa señalada queda libre de la restituyr pereciendo la dicha cosa. con. 12. nu. 12.

Si queda libre el deudor, remitiendole el acreedor la deuda. concl. 13. num. 13.

Si por la prescripcion queda libre el deudor de restituyr. conclusio. 14. num. 14.

Como los confessores estan obligados a restituyr lo que por su negligencia no se restituye. nu. 15. Y como han de estar firmes en obligar a restituyr negando la absolucion en su tiempo y lugar. nu. 16. & 17. Y como se ha de auer quando muchos hũ burlando vna cosa. nũ. 18.

De lo dicho en los capitulos passados; y en las materias que tratan de la restitucion, colligira el prudente confessor muchos casos, en los quales los deudores estan libres de restitucion empero no dexare de poner aqui algunos en particular, por corresponder a lo que pide este capitulo; para resolució de lo qual se proponen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Cosa es muy aueriguada que si Pedro deue a vno ciento, los quales ha de pagar a Francisco, el qual Frãcisco le deue otros ciento, que se quita la obligacion de la restitucion quando ellos quieren que se quede vno por otro. Empero ay gran duda si esta recompensacion se puede hazer contra voluntad, o ignorando lo alguno dellos, mas la verdad es, que si vno de los acreedores sin su daño no puede recuperar su deuda, puede en el fuero de la consciencia auer lugar la dicha recompẽsacion, aunque las deudas sean desemejantes, con tanto que el que se aprouecha desta recompensacion, satisfaga al deudor, recibiendo de aqui algun daño. Lo qual se ha de entender siendo las deudas yguales, porque si la vna dellas es cierta, y la otra dudosa, no es licito recompẽsar vna por otra. Ni es licito recompensar lo que se deue de presente, por lo que se deue de futuro. Ni es licito al depositario entregarse del deposito por razon de lo que se le deue, como queda explicado en la materia del deposito.

2 La segunda conclusion. Las deudas que de justicia se deuen, no se pueden recõpensar cõ los beneficios gratuytos, porque el que da algo a su acreedor graciosamẽte, no es visto con esto quererse librar de lo que le deue por justicia, porque si se quiere librar desta deuda, ya la dicha dadiua no seria donacion y beneficio gratuyto. Verdad es, que si quando le hizo aquel beneficio se oluidaua de la deuda, quedara libre della, porque se presume q̃ si se acordara della no fuera tã liberal. De aqui se infiere, que el que deue a vno alguna cosa temporal, no queda libre de la restituyr por auer dado al acreedor algũ beneficio ecclesiastico, como lo resuelue [a] Nauarro contra algunos Iuristas, porque el beneficio ecclesiastico, debalde se da, y no vendido. Mas si despues de dado al acreedor el beneficio en señal de gratitud remite la deuda, libre quedara de la obligacion de restituyr el deudor, y lo mismo se ha de dezir de todos los officios y ministerios, que sin peccado y sin simonia no se pueden vender. Empero lo contrario se ha de dezir de los officios q̃ licitamẽte se vẽdẽ y cõprã, como son los officios seculares. Porq̃ el dar y procurarlos para el acreedor, es vna idonea paga de su deuda, como se collige del [b] derecho.

[a] Nau cap. 17. n. 81.

[b] cap. tetũ 1. q. 3.

Mas

Mas es de notar, que si vno conoce deuer secretamẽte cierta quãtidad a otro, haziendo pacto el acreedor con el, que le procure cierta prebenda, puede recompẽsar todo lo que gasto en procurarla, con la deuda que le deue. Lo qual procede aunque por intercession de sus amigos la aya alcãçado debalde sin gasto alguno. Porque aunque ellos debalde ayan tomado este trabajo, nò dexa este deudor de quedar obligado a tomar semejãte trabajo por ellos, el qual trabajo estimable es y vale mucho. Lo qual procede, saluo si el acreedor en otras cosas semejantes, y en otros beneficios equiualentes ha seruido al deudor, porque en este caso, ya no puede auer recompensacion. Mas si conoce que no deue nada al acreedor, por no le auer hecho semejantes seruicios, licito le es hazer la dicha recompensacion, quando de otra manera sin quebrar con el la amistad, y sin otros gastos, no puede recuperar su deuda: como lo dizẽ Nauarro, a Cordoua, y fray Luys Lopez, los quales alegan otros.

a Naua. in summa Hispan. c. 17. nu. 108. cũ sequentib. Cord. de casibus. q. 99. Lupus vbi sup. c. 130.

3 La tercera conclusion. Pagãdo el deudor, no a su acreedor, sino a otro a quien el acreedor deue la misma deuda, libre queda de la restitucion della, en el fuero de la consciencia, aunque la aya pagado ignorando lo, o contradiziendolo su acreedor. Esta conclusion es de Medina b lo qual sigue Aragon, y se prueua porque lo que hizo el deudor en este caso, estaua obligado a hazer su acreedor, para salud de su alma. De aqui se infiere, que el que deue a Pedro diez secretamente porque se los ha tomado, o hurtado a escondidas, y sabe que este Pedro deue otros diez a Iuã, los quales no puede alcançar por falta de prouança, de los herederos de Pedro, muy bien y con muy buena consciencia los puede pagar al dicho Iuan, y cõ esto queda libre de los restituyr a los herederos de Pedro.

b Medi. de restit. q. 3. cap. 5. Aragõ. 2. 2. q. 62. ar. 8,

4 La quarta conclusion. El que tiene alguna cosa agena, o a otro deuida, con authoridad del juez permissiua no esta libre en consciencia de restituyrla. Como parece claro en aquel que vende su hazienda engañando al comprador en mas de la mitad del justo precio, el qual segun derecho en el fuero exterior, seguramente retiene el excesso deste precio, mas en el fuero de la consciẽcia no lo puede retener. Porque la ley c que ordena que este tal tẽga el dicho excesso, es permissiua, por euitar otros muy mayores males que se pueden seguir. Empero si la authoridad publica con que tiene la dicha cosa, no es permissiua, sino concessiua, porque el legislador se la quiso applicar, en este caso seguro esta en consciẽcia, pues el legislador y principe que hizo la ley tuuo poder, auiendo justas causas para le aplicar este señorio. Verdad

c l. 2. C. de rescindẽ. vẽditione.

es

es, que si este señorio y dominio le fue aplicado con la sentencia del juez, dada conforme a derecho, y segun lo alegado y prouado no quedara libre de la restitucion, estriuando la sentencia en alguna falsa prueua y presumpcion. Assi lo tiene [a] Aragon cō la comun. De aqui se infiere como deue ser entendida vna regla moral muy practicada por el padre Victoria, como me lo certifico el padre Alcocer. El qual quādo le yuan a pregūtar algun caso perteneciente al derecho ciuil, o canonico, o concerniēte a la medicina respondia. Andad y pregūtad a los Iuristas, y a los Medicos, lo que ordena el derecho ciuil y canonico, sobre esse caso, y la recepta que da su arte de medicina, porque lo que ellos dixerē segun sus leyes, y segun su arte, esso mismo respondo yo. La qual regla sirue para resoluer muchos casos, en los quales precipitadamente se meten los confessores, y aun hombres doctos en Theologia: y responden muchas vezes mal: por la sciencia de las leyes, y de la Medicina, en las quales se ventilan los dichos casos, ser muy agenas de su profession. Empero para que esta regla sea verdadera se ha de limitar necessariamēte, que no aya lugar en la ley permissiua ciuil, la qual permitte muchas cosas en el fuero exterior, las quales en el interior son illicitas. Ni por esso auemos de dezir ser la tal ley injusta, porque si permitte estas cosas, es por euitar otras peores, como auemos dicho. Tambien no ha lugar en la ley que se funda en alguna presumpcion. Y assi vemos q̄ del testamento menos solenne en el fuero exterior, no nace alguna obligacion, ni se deuen los legados en el mandados: porque se presume que faltando la solennidad del derecho vuo dolo y engaño. Empero en el fuero de la consciencia, nasce action, y no auiendo en realidad de verdad engaño alguno, y segun opinion de hombres doctos, se deuen los dichos legados, como queda dicho arriba.

5 La quinta conclusion. No ay dubda, sino que estan obligados los deudores, a pagar lo que deuen a los acreedores generalmēte descomulgados, pues pueden con ellos licitamente communicar, y aunque esten *nominatim* descomulgados, no quedā libres de les pagar. Porque aunque aquel que prometio o juro, de darles cierta quantidad, libre y voluntariamente se obligo a ello, empero despues que hizo la dicha promessa, tanta obligacion tiene de cumplirla, conforme a derecho diuino, y natural, como la tiene de pagar lo que alguno deue por via de emprestito, como lo tiene [b] Syluestro. Y la razon susodicha vuiera de aduertir Medina, para no dezir, que por la descomunió del acreedor no queda escusado el deudor, de restituyr las cosas q̄ se de-

[a] *Aragon vbi sup. pagin. 296.*

[b] *Syluest. verbo excōmun. 5. nu 21. Medina vbi sup q. 3. ca su. 9.*

se deuen por derecho natural y Diuino. Empero queda libre de pagar, las que por razon de promessa, o juramento son deuidas.

6 La sexta conclusion. Descomulgado el deudor no queda libre de pagar la deuda, tanto que priuadamente se le puede pedir, aunque no publicamente en juyzio, por razon del escandalo, como se dize en [a] derecho. Esta conclusion se prueua en derecho, y la razon la dicta, porque dando lo contrario se siguiria prouecho al descomulgado de la descomunion: y mas que comunicar con el para este effecto, priuadamente pidiendole la deuda, es vna comunicacion leue. Assi lo tiene [b] Couarruuias despues d Medina, Syluestro, y otros.

a c. intellex imus de iudicijs. c. si vero de sentent. ex communi.

b Couar. in regul. pecca. 1. p. nu. vlti.

7 La septima conclusion. La ignorancia probable del hecho, cõ la qual vno cree que lo que ha de restituyr es suyo escusa de la restitucion, y lo mismo es hablando de la ignorancia del derecho obscuro, quando hombres de credito en sciencia, y consciencia, aconsejan al deudor, que no esta obligado a restituyr. Empero lo contrario se ha de dezir, si se va a aconsejar con los que sabe le hã de responder a su gusto, y si no estuuiera satisfecho dello, no les pidiera consejo, porque este tal, ni queda libre del peccado, ni de la restitucion, conforme lo que trata [c] Adriano, y fray Luys Lopez, con la comun.

c Adria. de restitu. col. 88. Lupus vbi sup. ca. 131.

8 La octaua conclusiõ. La ignorancia probable mientras dura escusa de la restitucion, del qual effecto esta priuada la crassa y supina. La qual acaece quando vno cõpra de vn soldado vn missal, y vn caliz, y de vn moço que sirue vn candelero, y salero de plata, y de vn pobre andrajoso vn poco de paño muy fino, o seda de valor, las quales cosas auia de creer, o alomenos auia de dudar como hombre de razon, si eran hurtadas, o no. Y tambien la ignorancia del derecho claro, no escusa de la restitucion. Y assi el que cõpra a sabiendas lo hurtado, no queda libre de restituyrlo, por pensar quando lo compro que el derecho no le obligaua a la restitucion. Assi se prueua en [d] derecho, y lo tiene Syluestro.

d c. ignorãtia de reg. iuris lib. 6. Sylue. verbo restit. 3 quæst. 7.

9 La nona conclusion. Si el heredero esta certificado por vn testigo sin excepcion ninguna de mucho credito, auer el testador mandado vn legado a cierta persona, no esta con todo esso obligado en consciencia a restituyrlo. Esta sentencia contra Angles tiene fray Luys Lopez, [e] y la prueua con la siguiente razon. Porque aunque vno pueda deponer el escrupulo de su consciẽcia, con el dicho de vn testigo fidedigno, empero no esta obligado a creerlo, principalmente quãdo de darle credito le viene notable detrimento, por lo qual siendo el legado grande, no esta obligado el heredero a restituyrle en consciencia aunque el legatario

e Lupus in instruct. cõscië. 1. p. c. 132.

gatario le alegue con el dicho testigo.

10 La decima conclusion. El que deue algo en general, conuiene a saber vn cauallo, vn buey, tantas hanegas de trigo, tantas cantaras de vino, o azeyte, no queda libre de pagar esta deuda aunque perezcan estas cosas por incẽdio, o otro caso fortuyto, lo qual procede aũque todos los bienes del deudor se pierdan, como se dize en derecho. [a] De aqui se sigue, que si vno tiene vn rebaño de mil cabeças de ganado, y a luego pagar vendio ciento y tres del mismo rebaño, sin las señalar, las quales el comprador dexa en el mismo rebaño hasta cierto tiempo pereciẽdo trezientas del mismo rebaño, el peligro dellas no pertenece al cõprador sino al vẽdedor, porque el ꝗ deue alguna cosa en general, no queda libre pereciendo su especie. Y vno de los casos en los quales el peligro esta a cuenta del vẽdedor, es quãdo vende vna cosa incierta y indeterminada. Como si dixesse, yo os vendo destos negros vno, y destos cauallos vno, y en este caso ya suponemos ꝗ estas ouejas, o carneros no fueron señalada, o determinadamẽte vendidos. Esta conclusion tiene Hostiense en su suma, la qual siguen b Syluestro, y fray Luys Lopez.

a l. incendium. C. si certum petatur.

b Syluest. restitutio. 7. q. 5. Lupus vt supra. c. 130.

12 La duodecima conclusion. El que deue alguna cosa señalada, queda libre de la restituyr pereciendo sin culpa, dolo y engaño suyo; y no auiendo tenido tardãça en la restituyr. Tanto que alomenos en el fuero de la consciẽcia aunque aya tenido tardança, no esta obligado a restituyrla, si le constare de cierto que de la misma manera que perecio en su poder auia de perecer en poder del acreedor, como se collige del [c] derecho. Lo qual procede o se deua por razon de contracto, o por razon de algun delicto, como lo tiene d Syluestro. Empero lo contrario se ha de dezir, si constare, o alomenos si dudare ꝗ el señor auia de vender la cosa, o vsar della antes que perecies̃se, como se dize en derecho. Porque en este caso vendiendola pereceria a cuenta del comprador, y vsando della, estara obligado alomenos al prouecho que del vso auia de sacar. Y para que claramente se entienda lo suso dicho es de notar, que aquel tarda en restituyr, que no paga en el termino concertado, o quando puede, o quando sabe que la cosa es agena, y no tiene justa causa para dilatar la solucion: y justa causa sera, deteniendo la deuda en su poder para que antes que se restituya le sean pagados los gastos que en ella hizo con buena fe, como lo dize Syluestro. [e]

c l. fin. §. fin. ff. ad l. Rodiam.

d Syluest. resti. 7. §. 5.

13 La decimatercia conclusion. El deudor ꝗ se pone cõ humildad en las manos de su acreedor, y significãdole su miseria pide remission de la deuda, alcançada ella

e Sylue. restitut. 7. d. §. 5. dicto. §.

no esta obligado a restituyr, aunque viniesse la dicha remission con proposito que aunque no se la conceda, no pagara, porque aunque pecco en este mal proposito, empero no alcanço la dicha remission con fraude y engaño, sino libremente, y de voluntad. Y de aqui se infiere, que si el deudor pudiendo pagar alcança la dicha remission por dezir que no puede, no queda desobligado de la restitucion, pues aqui con fraude y engaño saco la dicha remission. Esta conclusion es comun, la qual contra Syluestro y otros tiene [a] Couarruuias. Y nota que si la mayor parte de los acreedores remitte dos partes de la deuda a vn mercader que quebro para que los deudos del pagassen alguna parte y hizo pacto de no pedir lo que se remitia, no esta este mercader obligado aunque venga despues a estar rico en el fuero de la consciencia a restituyr a sus acreedores aũ a la menor parte que no consintio, aquello que se le remitio. Esta conclusion cõtra Syluestro [b] tiene Nauarro. Ni contra esto obsta lo primero, que la mayor parte en aquellas cosas que son comunes no puede prejudicar a la menor parte como se dize en derecho, [c] porque esta regla falta en muchos casos. Vno de los quales es quando la mayor parte remite parte de la deuda al que por pobreza no puede pagar, como se dize en derecho, [d] el qual derecho ha lu- [illegible]

a Couar. in regul. peccatũ. 2. p. in princip. n. 5. Sylue. vbi supra. q. 2. dict. 3.

b Syluest. ver. restit. 6. §. 3. Nauar. in addit. ad lib. 1. consi. tit. de pact. cõsil. 6.

c l. per fundum. ff. de seruit. rusti. præd.

d l. iuris gentium. §. fin. ff. de pact.

gar en el fuero interior, pues no se funda en presumpcion sino en equidad y piedad, que dicta socorrer al pobre. Verdad es, qne si a este deudor se le remiten estas partes no por su gran pobreza, sino por su malicia, porque determino de no pagar, obligado esta a restituyr esto que se le remitio teniendo caudal para ello, pues mas por miedo que por gana de hazer limosna se le remitio y en este caso recibiria yo đ muy buena gana la opinion de Syluestro como lo resuelue Nauarro. [e]

e Nau. vbi supr.

14 La decimaquarta conclusiõ. Cierto es que por la prescripciõ queda libre el deudor de restituyr lo que deue, como queda explicado en la materia de la prescripcion.

Auisos a los confessores tocantes a esta materia de la restitucion.

El primero auiso es, que viniẽdoles algun caso que traya annexa restitucion miren lo que hazen, porque si por ignorancia crassa no queriendo adrede mirar lo que han de mandar no constriñen al penitente que restituya, estando aparejado para ello mandandoselo, obligacion tienen de hazer la dicha restituciõ. Lo qual procede quando saben de cierto, y creen, que sino les mandan restituyr no lo harã. Empero lo contrario se deue dezir quando por vn oluido natural, o porque piensan que los peniten-

tes aun

tes aunque no se lo manden haran la restitucion; dexan de se lo mandar. Esta doctrina es de [a] Nauarro, y assi segun Victoria supuesto, que el Cura hablando comunmente se tenga por perito en la arte de confessar, aunq̃ yerre en alguna cosa, no solamente no pecca, mas aun no esta obligado a restituyr lo que el penitente auia de dar, poniendo la diligencia ordinaria en considerar la consciencia del penitente, que los otros confessores suelen poner. Lo qual se prueua, porque el confessor solamente se pone a confessar por respecto del penitente, como lo dize [b] Nauarro, con la comun, por lo qual solamente esta obligado quando de su parte ay la tal culpa. Verdad es, que si por su prouecho tambiẽ se pone a confessar, no dexara de quedar obligado auiendo solamente de su parte culpa leue en el yerro que cometio.

a Nau. ca. 17. n. 22.

b Naua. in manu. c. 4. nu. 10.

16 El segundo auiso es, como de ordinario los penitentes mas facilmente dizen sus peccados, que restituyan, aunque se los manden sus confessores, deuen estar constantes y firmes los dichos confessores, y no crean facilmente a los que dizen que luego restituyran, auiendo prometido en otras confessiones lo mismo, y auiendo faltado con su palabra. Y asi dize [c] Aragon que aunque el precepto de la restitucion tenga esto comun con los demas preceptos affirmatiuos q̃ obligando siempre, no obligan *pro semper*, y asi este precepto de la restitucion aunque obliga siempre, no obliga *pro semper*, sino quando ay comodidad y ocasion de restituyr. Tiene empero esto particular, conuiene a saber, que el que no restituye pudiendo, siempre va continuando el peccado mortal de la injusta retencion. De donde infiere que de otra manera se han de regir los confessores en este precepto, que en los demas affirmatiuos. Porque los demas preceptos si se dexan de cumplir, el peccado contra ellos cometido, con sola la penitencia se puede raer, por quãto passo ya el tiempo en que obligaua. Y asi el que dexo de rezar las horas canonicas en vn dia, estando obligado a ello, no es necessario que el dia siguiente se las mande el confessor rezar, porque ya passo su obligacion, y lo mismo es en los preceptos d̃ oyr missa, y del ayuno. Empero en el precepto de la restitucion, lo contrario se ha de dezir, porque aũque passe el tiempo, en el qual obligaua, siẽpre queda la obligacion: por lo qual dize que hagan los confessores hazer la restitucion, si es possible antes que den la absolucion.

c Aragõ. 2. 2. q. 62. artic. 2.

17 El tercero auiso es, que han de mirar los confessores la circũstancia del lugar, tiẽpo, persona, y comodidad q̃ ay para restituyr conforme su prudencia. Por lo qual aunque dixe en el auiso passado

sado que auian de negar la absolucion a los que no restituyeron, auiendolo prometido muchas vezes a sus confessores, agora declarando mas en particular esto, digo, que auiendolo prometido vna vez y dos, y auiẽdo sido negligẽtes en cumplirlo no deuen ser tratados con este rigor, porque de ordinario los hombres son negligentes, vna, dos y tres vezes en otras cosas muy essenciales a la obligacion de su estado, y assi digo, que pueden absoluer al que ha prometido, dos y tres vezes đ restituyr, y no ha cũplido su palabra, teniendo proposito firme, y prometiendo de lo hazer. Asi como es licito al confessor absoluer al penitente, que dos o tres vezes ha prometido quitar cierta occasion de pecar, y no lo ha hecho, teniendo firme proposito de se emendar, como lo tiene a Paludano, Nauarro y Medina. Lo sobredicho se entiende, quando el penitente se confiessa estando sano, porque si se confiessa en el articulo de la muerte, y no restituye pudiendo, no deue ser absuelto, como ya queda arriba dicho. De aqui se sigue, que deuen los confessores huyr de vna opinion de Angles, el qual dize tener por probable, que ha de ser absuelto aquel que prometio muchas vezes de restituyr, y no lo ha hecho porque de lo dicho se echa de ver ser esta opinion muy ancha y muy illimitada.

a Palu. in 4. d. 15. q. 2. a. 6. con. 2. Nauarr. vbi sup. n. 9. Medi. in instruct. li. 2. cap. 11.

18 El quarto auiso es, como se han de auer los confessores, quãdo muchos han hurtado vna cosa, para que se haga la restitucion. Pongamos vn caso muy ordinario, y quotidiano. Tres personas cometieron cierto hurto, o hizieron cierto daño, y todas ellas tuuieron ygual culpa, porque ninguna dellas fue el principal que incito a los demas, lo que auian de hazer, antes de venir a la confession, era restituyr cada vno su parte al señor; pero llega el vno antes đ restituyr. Entonces aunque cada vno esta insolidum, obligado a restituyr todo el daño que causaron por auer sido todos ygualmente causa del, basta que el confessor le auise que de orden como todos hagan la restitucion, y que si los otros no restituyeren sus partes, el esta obligado a restituyr todo el daño por entero. Y si alguno dellos se quedo con la cosa hurtada, por lo qual es principalmente obligado, mas no puede restituyr por ser hijo familias, que no tiene mas que lo que su padre le da, siendo la cosa hurtada del mismo padre con ayuda de vn criado, q̃ lo vendio a quien sabia ser hurtado; obligados estan el criado y el comprador, hablando segun rigor, a restituyr luego la dicha cosa al padre. Empero atento que su mismo hijo se quedo con ella, y que comunmente los tales hurtos son de cosas caseras, y de poco valor: parece que

ce que basta que el confessor encomiende al hijo, y le encargue que pida perdon a su padre de lo que le he tomado, quando viniere oportunidad, y auise al criado y al comprador como toma a su cargo la restitucion. Y si vinieren el criado y el comprador, auiseles el confessor que traten con el hijo que satisfaga a su padre o le pida perdon, para que salgan de la obligacion de restituyr, y encargandose dello siendo persona de consciencia, con esto se pueden assegurar. Y lo mismo se ha de dezir, si otra qualquiera persona de consciencia, a la qual ayudarõ a hazer algun daño, les dixere que descansen, porque el toma la restitucion a su cargo. Esta doctrina trae a Alcocer en su summa: la qual los confessores han de notar mucho, para dar salida a casos que muy de ordinario suelen en esta materia acontecer. Otros muchos auisos hallara el confessor en este tratado de la restitucion, y en otras materias dõde toco lo annexo a ellas de restitucion.

a Alcocer in summa fol 78. pag. 1. & 2.

A cerca del reo, vease en el tratado del orden judicial.

Cap. XLVIII. De los salarios deuidos a algunos de los ministros de la justicia y de los criados.

Si pueden applicar para si algo los juezes que no tienen sufficiente stipendio. con. 1. n. 1.

Si los ministros de la justicia q̃ vã a hazer vna execuciõ con cierto salario, pueden lleuar salario por otras q̃ hazen en el camino. con. 2. n. 2.

Si peccan los principes tẽporales q̃ constriñen a sus vassallos no estãdo obligados a ello, a edificar sus casas. con. 3. num. 3.

Si pueden lleuar salario por entero los criados que no siruen a sus señores sino a ciertas horas. conclusi. 4. numer. 4.

Si estan obligados los señores q̃ tienen necessidad de criados, pagar por entero el salario deuido a los que los siruen por necessidad. Con. 5. n. 5.

Si los criados que siruen a los grandes, pueden lleuar mas salario de lo concertado, aunque sea pequeño, y si estos grandes estan obligados a hazerles mercedes. cõ. 6. n. 6. & cõ. 7. n. 7.

De que edad han de ser los criados, para q̃ se les de salario. con. 8. n. 8.

Si lo que se deue a los criados, se les ha de pagar antes de acabado el seruicio, y si el padre esta obligado a pagar salario al hijo del seruicio que le haze. conclu. numer. 9.

Si cumplen los señores, pagando los salarios a sus criados con paños comprados al fiado de casa de los mercaderes. con. 10. num. 10.

Si peccan los officiales mechanicos, tomando mochachos para enseñarles el officio, no se lo enseñando, y si estan obligados a pagarles el salario deuido a su trabajo. conclu 11. num. 11.

Si pueden los criados recompensar secretamente el salario que se les deue, tomando algo a sus señores. con. 12. nu. 12.

Si los mayordomos estan obligados a restituyr a sus señores lo que grangean con lo que les dan. conclus. 13. num. 13.

1 LA primera conclusion. Los juezes gouernadores que no tienen sufficiente stipendio, en recompensa de su trabajo, pueden aplicar para si cinco marauedis por cada hoja del processo criminal, y tres por cada hoja del processo ciuil, como lo tiene a Cordoua, al qual sigue fray Luys Lopez Porq̃ la razon natural dicta, que la republica de sufficientes stipendios a sus ministros, y no se los dando, auiendo costumbre de tomar vltra del salario la quantidad susodicha para sus alimentos, no se deue condenar. De aqui se sigue que en los lugares, en los quales se toma, no ay q̃ poner escrupulo a los juezes, si la costumbre lo ha introduzido, porque parece que los pueblos han consentido en ello, por ser releuados de sus señores en otras cosas. Verdad es, que si los señores de la republica les dan sufficiente stipendio, no pueden tomar esta quantidad que vulgarmente llaman accessorias. Y conforme a esto se ha de entender vna ley del ordinamiẽto b que prohibe a los juezes tomarlas.

a Cord. de casibus. q. 9. Lupus in instructio. negotia. li. 1. c. 21.

b l. 3. tit. 16 lib. 2. ordinamenti.

2 La segunda conclusion. Los ministros de la justicia que van de Valladolid a Toro, a peticion de vna persona a hazer vna execucion, por la qual tienen ya tassado stipendio cada dia conforme las leyes de los reynos, si de camino cogen otras execuciones que se han de hazer en la misma ciudad, o cerca della lleuando los salarios todos por entero, peccan grauissimamente, y estan obligados a restitucion. Porque aunque parezca, que no hazen daño a los que piden las execuciones, y pagan estos salarios, pues auian de embiar otros a los quales los auian de dar, empero cometen peccado de injusticia, pues lleuan mucho mas por su trabajo de lo q̃ ellos merecẽ, por lo qual los que les dã los salarios con razon se los pagarian de mala gana, y no se los pagarian si supiessẽ su maraña. Y no es mucho que obliguemos a estos a restitucion, porque tambien obligamos a ella a los que se hazen ricos, hurtando a cada vno de la ciudad vn poquito, atẽto que todos ellos lleuan muy mal, que estos se hagan ricos con su haziẽda, aunque ninguno en particular aya sido damnificado. Esto se collige de lo que en semejãte caso dize c Aragon con los Doctores comunmente. Empero ha se de aduertir, que no estã estos ministros obligados a restituyr todos los salarios enteros que lleuaron fuera del principal que les en

c Aragon. 2. 2. q. 85. ar. 3. p. 922

les encomendaron, sino solamente lo que lleuaron mas, vltra de lo que se deue a su trabajo. Porq̃ si por auer puesto diligencia en hazer las execuciones, pusieron mas trabajo del que auian de poner si solamente se hiziera vna, no se puede negar, sino que a este cuydado y solicitud se deue algun stipendio, y juzgar quanto se deue, se dexa al juyzio del prudente varon. Y es de notar, que si por poner la dicha diligencia y cuydado gastaron mas dias en la execucion, de los que auian de gastar, si vna sola se hiziera, y los salarios della se pagaron por entero, estan obligados a dar a este que los pago el stipendio que lleuaron por la dicha diligencia, pues ella fue causa de su daño. Lo sobredicho se entiende, saluo si lleuã authoridad para en el camino hazer estas execuciones, la qual authoridad se les da algunas vezes.

3 La tercera conclusion. Peccã los Reyes y principes temporales que constriñen a sus vassallos no estãdo obligados a ello, a edificar sus casas, arar sus heredades, y hazer otras obras semejantes, no les pagando el salario deuido a su trabajo, como lo dize Nauarro [a], citando en su fauor a S. Antonino, que dize, que peccan dos vezes los tales, mandandoles hazer esto en los dias de fiesta sin especial licẽcia para ello del ordinario: y la misma sentencia tiene fray Luys Lopez. [b]

a Naua. in man. c. 25. n. 7.

b Lup. in instr. nego. lib. 2 c. 25. pag. 405.

4 La quarta conclusiõ. Los criados que siruẽ a sus señores a ciertos tiempos y horas del dia acõpañando a ellos, o a sus mugeres, no pueden lleuar el salario q̃ se les deue, sino conforme la ocupacion y la qualidad del seruicio en que se emplean, lo qual se ha de dexar al arbitrio del prudente varon.

5 La quinta conclusion. Estan obligados los señores que tienẽ necessidad de criados, pagar por entero el salario deuido a los q̃ los siruẽ, aunq̃ los siruã por necessidad, y aunq̃ quãdo se cõcertarõ cõ ellos no les ayã prometido tãto salario. Mas lo contrario se ha de dezir, si los señores no tenian necessidad de su seruicio, porq̃ tenian muchos criados, porque en este caso, no estan obligados a pagarles el salario por entero, sino solamente el concertado, como lo resuelue Nauarro [c], Soto, Cordoua, y fray Luys Lopez. De aqui se infiere, que los criados que toman los Grandes, rogados de los mismos criados para su seruicio, si los enseñan a buenas costumbres, y les dan comida y vestido semejante al que ellos trayan, tratandolos bien y los despiden bien tratados despues de algun tiempo, no estan obligados a mas, pues no ay concierto tacito, o expresso que obligue a dar mas a estos pages, atento que ruegan con su seruicio, el qual no merece mas estipendio que este.

c Naua. in sum. ca. 17. n. 109. Soto lib. 9. de iust. q. 5. ar. 3. Cord. de casib. cons. q. 3. & lib. 1. qq. q. 34. Lup. in instruct. neg. lib. 2. c. 25. pag. 410. colum. 1.

6 La

6 La sexta conclusion. Hablando de los criados, los quales se conciertan con sus señores de seruirlos por menor precio del que merece su seruicio, lo qual hazen de buena gana porque tienen por gran ganancia seruir a señores semejantes, por la honra y fauor que siruiendolos ganã con todos, no pueden lleuar mas de lo concertado, pues el dicho concierto no fue puro contracto oneroso, sino vn concierto mezclado con vna liberalidad, y donacion, por las causas susodichas.

7 La septima conclusion. Hablãdo de los criados los quales aunque aceptan el stipendio menor del que se deue a sus seruicios, es empero por confiar que sus señores le recompensarán este salario, con algunas dadiuas equiualentes, a los quales no siruieran, si no tuuieran esta intencion, estã obligados los señores a pagarles el salario por entero deuido por sus seruicios, no les correspondiendo con las dichas dadiuas, las quales tacitamente fueron prometidas, y si dellas no se hizo expresso pacto, es porque se affrentan los dichos señores de que se haga en este caso. Y assi esten aduertidos los grandes que se siruen de gente noble con muy poco salario, cõfiando que corresponderan a quien son, haziendo les las mercedes que semejãtes señores suelẽ hazer, porq de justicia estã obligados a ello.

8 La octaua conclusion. Puedẽ los criados pedir el salario que se les deue, teniendo diez años y medio, aunque no sepan alguna arte, o officio, porque los de semejante edad pueden seruir en algo; y su seruicio merece a lo menos comida y vestido, como despues de vna a glossa lo resuelue Diego Perez, infiriendo contra los tutores, y curadores que tienen en sus casas a los menores que tienen esta edad, y despues quando dan cuentas computan la comida, y el vestido que les dieron, y sin temor de Dios alcançan mucha parte de su hazienda, no aduirtiẽdo que su seruicio merecia la dicha comida y vestido.

a Gloss. in. l. fin. §. sin minus. ff. de operib. ser uorũ. Perez in. l. 1. tit. 2. lib. 1. ordina.

9 La nona conclusion. Acabado el seruicio, obligacion ay de pagar a los criados su salario, y no antes, porque puede acaecer que pagandoles ante mano se les yran de casa, o no les seruiran con la gana deuida. Empero si tienen necessidad, pueden pedir stipendio cada mes. Porque en este caso auiendo seruido el mes precedente, no les pueden sus señores negar el salario deuido, saluo si ay pacto, costumbre y estatuto que mande que no se pague sino es acabado el año, como lo tiene b Rebuffo al qual sigue Diego Perez. Deue el padre pagar al hijo mancipado el salario deuido a sus seruicios, pues no esta obligado a ellos mas que otro qualquiera criado estraño, y por

b Rebuffus de simonia pensionalibus art. 3. gloss. 7. nu. 5. 1. tom. cõstitutionũ regalium. pag. 290. Perez vbi sup.

y por ser hijo no ha de ser de peor condicion. Empero no le haziendo el padre alguna remuneracion por los dichos seruicios, ni auiendo protestado en la vida del padre que ha de pedir algun stipendio por ellos, ay duda si despues de su muerte puede pedir algo a los herederos de su padre. A lo qual responde a Nauarro diziendo. Lo primero, que si el hijo siruio al padre por le sustentar, visto que no auia de que sustentarle, no puede pedir algun stipendio, aunque lo aya protestado. Empero si uiendole no por sustentarle protestando que le ha de pagar el salario deuido a sus seruicios, assi como le auia de pagar a vn estraño si le siruiera, muy bien puede en este caso pedirle. Y de aqui se sigue que aunque peque el hijo que no quiere traer a collacion muerto su padre la hazienda que ha ganado con los dineros del dicho padre, está obligado a restituyrla, empero parte desta ganancia que se deue a su trabajo, y industria no está obligado a restituyrla auiendo hecho la dicha protestacion, tacita o expressamente, la qual parte hablando regularmente, es la mitad de la ganancia, como lo dize fray b Luys Lopez siguiendo a Nauarro. Y nota que hablo del hijo emancipado, porque lo que gana el hijo estando en poder de su padre con su industria y trabajo obligacion tiene de lo traer a partijas atento que por el no le deue el padre salario alguno, como lo dizen los Doctores alegados.

a Naua. in summa. ca. 17. n. 144.

b Lupus vbi sup. li. 2. c. 41. in a & fin. Nauar. vbi sup. n. 161.

10 La decima conclusion. Los nobles que pagan los salarios, o otras deudas a sus criados con paños preciosos tomados de casa de los mercaderes, por mas de lo que ellos valen, porque los compran al fiado, estan obligados a restituyrles todo aquello que costaron mas los paños de lo que valian, y la misma obligacion tienen los dichos mercaderes, si cooperauan a sabiendas al peccado de engaño cometido, por los señores en este caso, lo qual se note por ser muy quotidiano. Assi lo tiene c Angles.

c Angles in floribus. 4. q. de vsura ratione emptionis. ar. 2. dif. 1. in fine.

11 La 11. conclusion. La mayor parte de los maestros de las artes mechanicas, como son los çapateros, sastres, y otros semejantes officiales, peccan mortalmente tomando en sus casas muchachos para les enseñar sus officios, por lo qual no les pagan nada por su seruicio, y si les dan algo es muy poco, y aũ algunas vezes por la comida, y vestido que les dan lleuã algo, y despues los occupan en otras cosas contra su voluntad, de tal manera que no pueden aprender sus officios. Y no solamente peccan mortalmente, mas aun estan obligados a restituyrles el daño q̃ reciben, quitandoles el tiempo en que han de aprender. Y si los occupã querien-

queriendo ellos, està obligados a darles lo que darian a otros por este seruicio. Y lo mismo se ha de dezir de los estudiantes de Salamanca, y de otras vniuersidades, los quales por muy pequeño salario son seruidos de algunos moços, para que les den tiempo para estudiar, y no se lo dan, ocupãdolos en otras cosas, porque estos tales si los ocupan contra su voluntad peccan, y estan obligados a restituyrles todo el daño q̃ les viene por el tiempo que les quitan. Y si los ocupan no cõtra su voluntad, està obligados a pagarles el salario q̃ darian a otros recibiendolos sin condiciõ, que les darian tiempo para estudiar, como lo dize Nauarro. a

a Naua. c. 17, n. 109.

12 La duodecima conclusion. Pueden los criados recompẽsar secretamente el salario que se les deue tomãdo algo a sus señores, los quales les dan el salario pequeño, y muy menor del deuido, como lo tiene Cayetano b, Syluestro, Medina, Soto, y Nauarro. Empero para que esto se haga con buena consciencia, se deuen guardar las siguientes condiciones. La primera es, que este salario les sea deuido por justicia, y no por ley de charidad solamente, o de agradescimiento. La segũda, que no reciban mas de lo que se les deue de justicia. La tercera, que esta deuda sea liquida y cierta. La quarta, que no se pueda cobrar por via de justicia, sin escandalo, y sin algun daño de tercero. Y esten aduertidos los q̃ hazen semejantes recompensaciones, que auisen por si, o por otros, a los acreedores que no estan obligados a darles mas algo, para que no los obliguẽ despues a restituyr lo que no deuen. Y haziendose la recompensa, guardadas estas condiciones, aunque se publiquen descomuniones contra los que han algo tomado de los bienes de los acreedores, no tienen obligacion de responder a ellas, pues la recompensacion que hizierõ es tan justificada, como lo dizen los Doctores alegados.

b Caiet. 2. 2. q. 66. ar. 3. & 5. Syluest. verbo furtum. q. 12. & 13. Med. de restit. q. 2. fo. 43. Soto vbi supra. Nauar. vbi sup. n. 112. cum seq.

13 La decima tercia conclusiõ. Los mayordomos, o despẽseros de algunos Grandes que recibẽ mil ducados de sus señores para comprar lo necessario para sus familias, no estan obligados a restituyr a los dichos señores lo que les dan los mercaderes, a los qua les piden guarden los dichos dineros, los quales de ordinario suelen darles algo por el prouecho que les viene de tener en su poder el dinero. Y la razõ es, porque ninguno esta obligado en el fuero de la consciencia a dar mas de lo que en el fuero exterior se le puede pedir con verdad clara y prouada: y cierto es, que estos señores no puedẽ pedir a sus mayordomos mas de lo que les entregan, o su valor, assi lo resuelue Nauarro c en vn consejo.

c Naua. in addi. ad li. 3. conf. tit. de solut. cõsil. 3.

Del Stupro queda dicho en la materia de la luxuria.

Cap.

Cap. XLIX. Del Scandalo.

Que cosa sea scandalo, y como ay dos maneras, y como vno es actiuo, y otro passiuo, y como vno es peccado mortal, y otro venial. num. 1. & cõclus. 1. numer. 2. & conclus. 2. numero. 3.

Como el que da a otro occasion de peccar mortalmente esta obligado a cõfessarlo. con. 3. num. 4.

Si los prelados de la Iglesia pueden repetir los bienes della sin euitar el scandalo que algunos pueden recebir. con. 4. num. 5.

Para explicacion desta materia es de notar, que el scandalo es vn dicho o hecho segũ su naturaleza malo, o que tiene specie de mal: el qual da ocasion a otro para caer spiritualmẽte, assi como la da vn tropieço q̃ se halla en vna calle para la cayda corporal. Esta diffinicion se collige de la glossa [a] sobre Sant Mattheo, la qual nota el Cardenal.

a Glo. sup. Matth. 13.

Lo segũdo se ha de notar, que dos maneras ay de scandalo, como lo nota Sancto Thomas [b], vno se llama actiuo, y otro passiuo, el actiuo es quando el dicho o el hecho de alguno es causa de *per se* de peccar a otro: conuiene a saber, por pretender e induzirlo a peccar: y aunque no lo pretẽda, basta que el hecho de su naturaleza induzga a peccar. Lo qual acaesce, quando vno haze publicamente vn peccado o cosa que tiene semejança de peccado. El passiuo es, quando el dicho o el hecho de vno causa accidentalmente el peccado de otro: conuiene a saber, quando vno sin lo pretender haze vna obra que de suyo no es peccado, ni tiene semejança de peccado, y otro por estar mal dispuesto toma ocasion desta obra para peccar. Supuesto esto sea la primera conclusion.

b D. Tho. 2.2. q. 43. ar. 1. ad. 4.

1 La primera conclusiõ. El scãdalo actiuo que da a otros ocasiõ de peccar mortalmente, es peccado mortal, empero puede ser peccado venial, dando ocasiõ de peccado venial. Esta conclusion es comun de todos los Theologos, lo qual se entiende, no pretendiẽdo el que da el tal scãdalo, que sea ocasion de peccado mortal, ni siẽdo obra de suyo inductiua de peccado mortal, como lo explica Nauarro [c]. De aqui se infiere, que el que pecca mortalmẽte delante de otro, no deue ser absuelto sin que propóga de no dar la tal ocasion. Siguese mas, q̃ no deue ser absuelto el que visita, habla, o enseña, o da limosna con intencion de prouocar a peccado mortal, aunque las dichas obras en si sean buenas. Siguese mas, que no deue ser absuelto el que passea por la puerta del otro que cree que por esto peccara mortalmente por ira, o amor malo mortal.

c Nau in. c. 14. nu. 30. in man.

2 La segunda conclusiõ. El scã-

dalo passiuo siempre es peccado en el que se escandaliza, y sera venial quando por razon del pecca venialmente; y sera mortal quando del toma occasion para cayda mortal. Las quales caydas veniales, o mortales, no son especiales y distinctos peccados del dicho scandalo passiuo, como lo nota Syluestro [a]. Empero para que lo dicho se entienda mas en particular pondre otras conclusiones.

a Syluest. verb. scandalũ. n. 2.

3 La tercera conclusion. Todo aquel que da ocasiõ a otro de peccar mortalmente, cierto es, que pecca mortalmente. Y assi esta obligado a confessar esta ocasion que dio y quitarla, y assi el que da limosna a vna muger, o la visita, o la enseña para que con estos actos la atraya a peccar: obligado esta a confessar esta intencion, y quitar esta ocasion como queda largamente explicado en la materia de la confessión. Por lo qual el padre de familias que comete algun peccado mortal delante de sus hijos, del qual peccado toman ellos o pueden tomar ocasion para peccar mortalmente, no solamẽte ha de cõfessar el dicho peccado, mas aun la ocasion que cõ el dio de peccar. Y quando la obra de suyo era indifferente teniendo empero especie de mal, basta que confiesse la dicha circunstancia que es la ocasion que ella con su apparencia dio de peccar. Y aunque la obra sea indifferente y no tẽga de suyo especie de mal, basta para que obligue a la confessar la persona que la haze, que las personas delante de quien la haze son de tal condicion que verisimilmente se crea dellas que tomarã occasion de peccar, lo vno porque estan con animo dañado, lo otro por la mala opinion que tienen del que hizo la dicha obra. Y assi se ha de entender lo que dize Sancto Thomas, [b] y Nauarro, sobre este caso.

b D. Tho. 2. 2. q. 43. ar. 3. Nau. c. 6. n. 19.

4 La quarta conclusion. No pueden los prelados repetir los bienes de la Iglesia, sin que primero procuren de euitar el escandalo que por ignorãcia o flaqueza nasce en algunos de ver hazer con rigor la dicha repeticion, el qual escandalo ha de quitar amonestandolos en su tiempo y lugar antes de la repeticion, mas si el escandalo nace de malicia, deue hazer la dicha repeticion no obstante el dicho escandalo, pues es accepto y no dado, como lo nota Sancto Thomas [c]. Verdad es, que deue differir la dicha repeticion, si della entiende que puede succeder algun grande mal spiritual, o temporal: conuiene a saber dexar la fe, y leuantar alguna gran discordia en su republica: como lo explica Couarruuias [d].

c D. Tho. 2. 2. q. 42. arti. vlt.

d Coua. in regu. peccat. in initio. 1. p. n. 6

Cap. L. Si el daño que se sigue del escandalo, ha de ser restituydo.

Si el

Si el que hizo daño a otro en los bienes espirituales esta obligado a alguna restitucion, aunque haga penitencia el escãdalizado. con. 1. nu. 1. & con. 2. num. 2.

Si el q̃ enseña falsa doctrina esta obligado a quitar al proximo deste error. con. 3. n. 3.

A que esta obligado el que saca a vno de la religion, o impide que no entre en ella, conclus. 4. num. 4. & conclu. 5. nu. 5. & concl. 6. nu. 6. & concl. 7. num. 7.

1 LA primera conclusiõ. Cierto es, que el que hizo daño a otro en los bienes espirituales, no esta obligado a restitucion, por razon de la cosa recebida, pues no recibio la gracia, ni las virtudes, en las quales damnifico a su hermano. Y aunque el peccado que con su graue escandalo hizo cometer, sea grauissimo, y aya causado grauissimo detrimento, y le aya pretendido, no esta obligado a alguna restitucion. Saluo si este peccado y detrimento trae annexa alguna injuria. Como acaece en la donzella noble: la qual sin engaño y sin fuerça, fue trayda a perder su virginidad, porque el que la induzio a peccar, aunque no esta obligado a restituyrle algo por razon del peccado que cometio, y de la gracia que perdio: empero estara obligado a restituyr algo segun opinion de hombres doctos, por la injuria que hizo a los que la tenian en su poder para la casar (como queda ya dicho en la materia del estupro). Como tambien esta obligado a casarse con ella, o a dotarla sufficientemente, auiendola alcançado por engaño, o por fuerça, por la injuria que le hizo.

2 La segunda conclusion. Aunque por razon de la gracia que perdio el que pecco, no esta obligado el que le induzio a peccar, restituyrle algo, empero esta obligado a amonestarle, y exhortarle que haga penitencia de su peccado, vsando para esto de los mejores medios que supiere. Lo qual es en tanto verdad, que con peligro de la vida esta obligado a buscar estos medios, entendiendo que con ellos le sacara del peccado. Porque si solo la charidad obliga en la extrema necessidad a poner vn hombre su vida por la salud espiritual de sus proximos, con muy mas fuerte razon obligara quando no solamente ay obligacion de charidad, mas aũ de justicia, como la ay en este caso. Assi lo dize y resuelue Aragon [a], y conforme esto, se ha de limitar y entender lo que trae Ledesma, Pedraça, Soto, y Mercado.

[a] Arag. 2. 2. q. 62. ar. 2. Ledes. 2. 4. q. 18. artic. 2. §. sed quid dicendo. Pedra. precep. 5. §. 7. Soto. libr. 4. de iu. q. 6. artic. 3. cõcl. 3. Mercado tract. vlt. de rest. c. 2.

3 La tercera conclusion. El que enseña falsa doctrina por ley de justicia, esta obligado a quitar al proximo deste error, y la misma obligacion tiene el maestro de qualquiera sciencia y arte,

arte, sacando por su negligencia algun discipulo ignorante. Ni basta que restituya los daños que de aqui se siguen, porque obligacion tiene de enseñar vna doctrina vtil y verdadera, con diligencia y cuydado, y desarraygar la mala semilla del error q̃ ha sembrado en los entendimientos de los discipulos que tenia a su cargo. Empero el que dexa de enseñar a sus hermanos las cosas que les son necessarias para su saluacion, no estando por razon de su officio obligado de justicia a ello, tan solamente pecca contra la charidad, y contra el precepto de la correction fraterna, como lo resuelue Nauarra a. Y ningũ peccado comete aquel que dexa de enseñar la arte natural y sciencia que tiene, ya que no esta obligado a ello por razon de su officio, ni por la ley de justicia, ni charidad: antes prudentemente la puede encubrir manifestando la solamente a sus hijos, y herederos, para que con ella siruan a la republica, saluo si la arte es tal que atento la necessidad de la republica, es simplemenre necessaria, supuesto que la dicha necessidad no puede socorrerse por otra via con los remedios comunes. Y conforme esta doctrina se ha de entender lo que trae Medina b en este caso.

a Nau. li. 2. de rest. c. 2. n. 4.

b Med. de rest. q. 30.

4 La quarta conclusion. El que por fuerça o por engaño saco vno de la religion, a la qual causaua con su presencia gran prouecho temporal por ser religioso industrioso, o por la herencia de su padre auer de venir a la dicha religion, esta obligado a restitució de todo este daño: lo qual se prueua, pues se hizo este detrimento a la religion. Mas es de aduertir, que no siempre en este caso se ha de hazer ygual satisfaction, antes quanto mayor derecho tuuiere adquirido la religió, tanto mayor ha de ser la restitució que se le ha de hazer, porque si era professo, y por se auer salido, no puede alcançar la religió la herencia, obligacion tiene de la restituyr toda el que le saco: empero si era nouicio, no esta obligado a restituyrla, pues la religion no tenia derecho a ella de presente.

5 La quinta conclusion. Aquel que por fuerça o engaño impidio a vno que entrasse en religion, obligacion tiene de restituyr este daño en las cosas spirituales, quanto humanamente pudiere. De arte, que no solamente esta obligado a persuadirle y acõsejarle que entre en la religion, y quitarle los impedimẽtos que se lo pueden estoruar, mas aun esta obligado a orar y pedir a Dios que buelua a plantar en su coraçó aquel antiguo proposito.

6 La sexta conclusion. Aquel q̃ con engaño y con fraude, y por fuerça impide a vno que entre en la religion, nunca esta obligado a entrar en ella, o hazer entrar otro en ella en lugar de aq̃l, cuya

cuya entra la impidio, porque el entrar en la religion es negocio difficultoso: por lo qual con ningun miedo puede vno ser compellido a ello. Verdad es, que si de impedir esta entrada succedio a la religion algun gran detrimẽto temporal, obligacion tiene el que fue causa deste daño de hazer alguna satisfaction: la qual se dexa al arbitrio del buen varon, mas no estara obligado a entregarse al monasterio por esclauo: pues el valor de la libertad excede en muchos quilates al valor de qualquiera cosa temporal.

7 La septima conclusiõ. Aquel que sin fraude y sin engaño impide a otro que entre en religiõ con mal animo, y con el odio que tiene a aquella religion en particular, no esta obligado a alguna restitucion, pues en este caso solamente pecca contra charidad, y no contra justicia. Y assi los padres y las madres y hermanos carnales que impiden a su hijo y hermano que entren en religion persuadiendoselo con ruegos importunos, y muchas lagrimas peccan grauemente. Por lo qual miren por si los que no solamente impiden la entrada, mas aun despues que han entrado y son nouicios alcançan con falsas informaciones letras del consejo real, para que los saquen del monasterio, y pongan en su libertad en casa de algun secular, donde puedan salir con su intento. Los quales, como dixe, peccan mortalmente. Saluo si lo hazen con tan Christiano y sincero animo que no pretenden sacarlos de su buen proposito, sino solamente conocer que entraron libremente en la religiõ, o si lo hazen viendo que quedan pobres y necessitados, para persuadirles que libremente hagan vna libre renunciacion de su herencia antes que entren, para que assi sea socorrida la grã necessidad que tienen, y no lleue el monasterio esta herencia tan deuida a esta obra de charidad y amor que los hijos han de tener a sus padres, como lo dize Nauarra. [a] Y las sobredichas conclusiones que tratan deste punto tienen Soto, [b] y Aragon despues de Scoto que tambien trata del.

[a] *Nauar. lib. 2. de rest. ca. 2. n. 16.*

[b] *Soto lib. 4. de iust. q. 6. art. 3. per quinque cõclus. & in solutio ad. 2. Aragon. 2.2. q. 62. art. 2. pag. 178. Scot. in. 4. d. 15. q. 3. art. 1.*

Cap. L I. Del Escrupulo.

Que cosa sea escrupulo y que differencia ay del a la duda. n. 1. & nu. 2.

Si puede vno hazer contra el escrupulo o dudando si pecca. conclu. 1. numero. 3. & conclus. 2. numero. 4. & conclus. 3. num. 5. & conclu. 4. numero. 6.

PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que el escrupulo no es otra cosa sino vn temor y sospecha que atormenta el alma, si cierta cosa es licita o illicita, como acaece en este caso. Cree vno que es licito comer carne en quaresma porque se lo dize el medico, empero por su ne-

necessidad no ser euidente tiene vn temor que le atormẽta si pecca o no pecca, el qual temor se llama escrupulo, no segun propriedad, sino metaphoricamẽte. Porque el escrupulo no es otra cosa sino vna china que se mete dentro del çapato y da pena al pie. Y este escrupulo nace de tres causas. La primera es justa y vrgente tanto que haze opinion, como quando vno tiene escrupulo de tener muchos beneficios. El segundo nace de causas leuissimas y muchas vezes de la condiciõ, y humor natural del escrupuloso: el qual escrupulo mas se ha de dezir pusillanimidad de consciẽcia. El tercero suele nacer de causas justas mas no muy vrgentes, de tal manera que hagan la opinion cõtraria improbable, y este propriamente es llamado scrupulo, como lo dize Medina. [a]

a. Med. 1.2. q. 19. ar. 6. circa finẽ.

2 Lo segundo se ha de notar, que ay gran differẽcia del escrupulo a la duda. Porque la duda es no consentir, ni dissentir sino vn mouimiento indeterminado de la razon, el qual no sabe a que parte se arrimar, por los motiuos que de todas las partes halla, y assi vna duda ay mayor que otra, conforme los motiuos que cada vna tiene mayores o menores. Supuesto esto resoluamos la materia del escrupulo, y de la duda en sus conclusiones.

3 La primera conclusion. No se ha de hazer cosa contra el escrupulo que nace de causas justas, y muy vrgentes, porque ya se echa de ver a la legua que es peccado. Empero es licito hazer contra el escrupulo que nace de causas leues y de causas justas, mas no muy vrgentes, de tal manera que hagan improbable la sentencia contraria, como lo resuelue Medina. b Lo qual se entiende deponiẽdo el escrupuloso su escrupulo, como se dira en el capitulo siguiente.

b. Med. vbi supra.

4 La segunda conclusion. El q̃ haze alguna cosa dudando grandemente si es licito hazerse, pecca sabiendo de cierto que haziẽdo lo contrario no peccara, y assi pecca mortalmente aquel que duda grandemente si esta obligado a cumplir el voto del ayuno en cierto tiempo dexãdo de ayunar sabiendo de cierto que ayunando no peccara. Esta conclusion tiene S. Thomas: c lo qual se entiende quãdo duda por causas razonables y justas, pues el q̃ dexa de ayunar se pone a peligro de peccar, mas no quando duda por causas leuissimas, como siguiendo al mesmo S. Thomas lo tiene Cordoua. d

c D. Thom. quodlib. 3. art. 13.

5 La tercera conclusion. El que speculatiuamente duda si vn cõtrato es licito, obligado esta a dudar si lo puede hazer sin peccado, saluo si alguna justa causa le escusa. Y assi vemos que la muger que duda si el marido que tiene, es su verdadero marido le puede pagar licitamente el debito, aunque no se lo pueda pedir,

d Cord. li 3. qq. q. 5.

dir, porque aunque duda specu latiuamente si esta casada con el, ay causa bastante para pagar el debito pidiendoselo su marido, sin que auerigue si es verdadero o no. Mas no ay causa para que lo pueda pedir sin que primero haga la dicha aueriguacion, como se dize en Derecho, [a] y arriba tenemos declarado.

a ca. inquisit. de sent. excom.

6 La quarta conclusion. Quando vno duda ygualméte que parte sera licita, o illicita, deue acostarse a la parte mas segura. Para explicacion de lo qual se deuen notar las reglas siguientes. La. 1. regla es, quando vno haziendo o dexando de hazer vna cosa esta perplexo si pecca, no pecca haziédola, ni dexandola de hazer: porq̃ no quiere Dios q̃ en su ley aya perplexidad: empero mire a la parte que esta mas aficionado porque puede ser q̃ la aficion le engañe, fingiendo perplexidad, donde no la ay. La. 2. regla es, quãdo probablemente parece que haziendose, o dexandose de hazer vna cosa, aura peligro con ygual certidumbre, entonces el mas cierto peligro se ha de euitar, y el contrario se ha de escoger. Y assi el medico que esta cierto, que morira el enfermo sino recibe vna medicina, y tiene por otra parte probabilidad, no tan cierta que si la recibe, podra acaescer que muera con ella, deuen en este caso dar la medicina. La tercera regla es, quando haziendose vna obra esta amenazãdo ygual mal, con ygual certidũbre, el mayor mal se ha de euitar como se dize en Derecho. [b] La quarta regla es, quando de entrãbas las partes amenaza algũ mal desygual con ygual certidũbre de su acaescimiento: entonces el que excede muy notablemente se ha de euitar, aũque de su acaescimiento no aya tanta certidumbre, como la ay del menor mal. Y assi quando vno, o ha de dezir vna mentira venial, o necessariamente ha de matar a vn hombre, aunque el peligro de matar al hombre probablemente, no este tan cierto como el de mentir, mas ha de querer peccar venialmente que matar al hombre. De aqui se sigue, que si Pedro inuinciblemente duda si esta obligado a dezir vna mentira liuiana por defender a vno de la muerte, esta obligado deponiendo la duda, antes mentir. Y por el contrario, si el mal que esta amenazando es poco mas graue que el otro, y muy menos cierto: entonces el mas cierto se deue huyr, y el contrario, aunque vn poco mas graue se deue abraçar, porque el excesso de la certidumbre del acaecimiento que trae annexo el menos graue supple el excesso del mas graue. Y assi la muger que duda si el marido que tiene es suyo esta obligada a pagar el debito: porque en la tal duda, mas cierto peligro ay del peccado de la injusticia q̃ cometera no pagãdo el de-

b c. duo mala. 13. d.

el debito, que del peccado de la fornicacion que se comete llegãdose a hombre que no es su verdadero marido.

Cap. LII. De como se ha de auer el confessor con los escrupulosos.

Como se ha de auer el confessor con los escrupulosos en las confessiones, y en los consejos, conforme la tentacion que cada vno dellos tuuiere.

HAllando el confessor al penitente escrupuloso, amoneste lo siguiente para cura de su enfermedad. Lo primero, que pida a Dios su diuina luz para limpiar sus tinieblas, que muchas vezes el demonio suele causar en los entendimientos, y para esto se ayude tambien de las oraciones de sus hermanos, como despues de sant Antonino lo trae Iason. [a] Lo segundo, que no haga caso de los escrupulos, antes obre contra lo que ellos le dictã, para que asi vaya ganando tierra contra ellos: lo qual ha de hazer con consejo de los sabios, considerando de que fuente manan. Y si su origen es vna imaginacion sin fundamento, arrojelos de si con presteza, y si procedẽ de alguna razon probable, echelos de si, con otra mas probable, comunicada si fuere posible con los sabios. Y si viere que ay yguales causas para los tener o dexar, mejor es entonces inclinarse a la parte mas segura, como lo dize Medina. [b] Lo tercero, auisele que muchas vezes nacen los escrupulos de la complexion apta para ellos, y si la tiene, no ay que hazer caso dellos. Para explicacion de lo qual se deue notar, que muchas vezes los escrupulos nacen de vna complexion fria y melancolica, por esta enfermedad, como dizen Galeno, y Auicena, hazer daño a la imaginatiua, y algunas vezes a la razon. Nacen tambien de la tentacion del demonio: otras vezes del mal regimiento del cuerpo, quitandole de la comida, y del sueño, otras vezes de tratar con escrupulosos: otras de la ignorancia que haze temer donde no ay para que: otras del demasiado cuydado y solicitud que el escrupuloso pone en euitar todo aquello que le puede hazer mal. Y assi ha de procurar saber de que rayz proceden estos ramos, porque conforme la rayz de la enfermedad ha de applicar el medico espiritual la medicina, al qual el enfermo ha de estar subjecto. Por lo qual procediendo de poco comer y dormir, no conuiene darse a los ayunos y demasiadas vigilias, sino tomar su necessidad con la cordura y humildad deuida, y si proceden de la complexion que tiene aparejada para semejante mal, no de lugar a los pensamientos. Y assi he hallado y sabido por experien-

[a] Ias. 3. p. summa de reme. cõtra pusillanimitatem alphabet. 59. lit. Q. & de diuersis diaboli tentatio. alphabet. 7. litera. Q.

[b] Medi. de cõfes. q. 16. fol. 55.

periencia que a los escrupulosos de su natural melancolico, y imaginatiuo, no se les deue persuadir con razones sus escrupulos ser locuras y deuaneos, porque de las razones que les dan, toman occasió imaginãdo en ellas para escrupulear. Y assi lo mejor es dezirles con prudencia y modestia, que son vnos tontos, y locos, y que tengan verguença de tener tales necedades en su pecho, siendo hombres de razon. Verdad es, que para dezir esto, han de tener mucha satisfaction de los que les dizen semejantes cosas. Tambien les han de dezir, que no los confessaran sin que les esten obedientes. El qual es singular remedio, porque muchas vezes estos escrupulosos con su enferma imaginatiua, son tan amigos de su parecer, que le prefieren al de los doctos y experimentados, teniendolos por relaxados, y assi no obedeciendo echan mano de las crines de su ignorancia, y boueria. Por tanto conuiene que vsen de la epicheya que es vna justa interpretacion de la ley diuina natural y humana, mezclada con la dulçura de la misericordia, de la qual es tan rico nuestro Dios autor de toda buena ley. Y consideren que ni Dios, ni la yglesia nos quiere obligar de manera que en el cumplimiento de sus preceptos parezcamos bouos, por lo qual no acepta Dios los votos indiscretos. En confirmació de lo qual les puede traer el sabio confessor algunos exemplos auisandoles que dexando vno de cumplir lo que manda la ley con buen animo, pareciendole que en tal caso no le obliga, aunque obligue no ay peccado mortal, como despues de Florentino lo tiene a Caietano. Y si son los escrupulosos religiosos, que esten rendidos al parecer de sus prelados. Y aunque no los tengan por doctos y sanctos, para que les den credito en todo, consideren que estan como lugartenientes de Dios, y que obedeciendo a ellos obedecen a Dios, como nos lo dexo escripto por sant Lucas b nuestro Redemptor y maestro Christo. Lo qual se entiende quando lo que ellos mandan no es patentemente illicito contra la ley diuina o humana, o preceptos de su regla, como lo dize c Gerson. Y porque segun dize Aristoteles descendiendo de lo vniuersal a lo particular se aprouecha mas, pondre aqui algunos remedios para particulares tentaciones de escrupulosos. El primero es, si alguno reytera las confessiones, pensando q̃ no esta sufficiẽtemẽte confessado con demasiado escrupulo, deue cessar de reyterarlas, y si se inquieta confessando peccados veniales con demasiado escrupulo, no menudee mucho en confessarlos, basta que confiesse los mas graues, y los mas

a Caiet. in ieiuniũ. tit. cõtemptus tit. praeceptum.

b Luce. 10

c. Gerson de vita spirituali 3. p. lectione. 4. corollario. 8.

mas digalos en general, como lo amonesta a Gerson. El segundo es, si alguno quiere estar muy atento a las horas canonicas, por lo qual escrupuleando reytera muchas vezes las palabras y oraciones, pensando que no ha cũplido con el officio diuino, no repita las oraciones y palabras, cõsiderando que basta la virtual atencion, y que el hombre no la pierda de proposito, o tenga notable negligencia, como lo dize sancto Thomas. b Y lo mismo deue cõsiderar el que reytera las palabras de la consagracion. El tercero, si alguno fuere tentado del espiritu de la blasphemia contra Dios, y contra nuestra Señora, o contra la fe, aduierta que no ay peccado mortal sino quando la voluntad consiente, y si el tentado recibe pena de que le vẽgan, señal es muy cierta que no consiente, por lo qual pelee contra ellas, no haziendo caso dellas, estando muy alegre y confiado en Dios que se las embia para su merecimiento, ni cure cõ solicitud congoxosa de las confessar. Y si las confessare sea pocas vezes, y essas a vn sacerdote discreto, y experimẽtado en ellas como son comunmente los religiosos. Y no cure confessandolas de particularizar todo lo que en ellas ay, basta dar a entender al sacerdote su trabajo en general. Y si con demasia las tales tentaciones le fatigan, encomiendese con confiança a Dios, offreciẽdole su bueno, puro, y limpio desseo, como lo enseña c Gerson. El quarto es, si alguno entiẽde que en todo lo que haze offende a Dios, procure saber a lo que esta obligado so pena de peccado mortal conforme su estado, y para esto bastele vna moral certidumbre segun el juyzio de los prudentes, y no sea demasiado en confessar los peccados veniales, basta que de su parte los euite con solicitud. Considere la misericordia de Dios, por la qual no por nuestros merecimientos nos auemos de saluar, y diuierta el pensamiento a otras cosas, no haziendo caso desta illusion como lo enseña el mesmo Gerson. d El 5. es, que si vno es tentado que las confessiones que ha hecho son inualidas por falta de cõtricion, considere la gran misericordia de Dios humillandose cõ confiança debaxo de su poderosa mano, el qual no quiere que sepamos de cierto si tenemos verdadero dolor. Y considere que para valer la confession, basta la attricion conocida por tal como queda dicho en la materia de la contricion El 6. es, que si alguno es tentado de que esta prescito y reprobado no cure disputar con el tentador principalmente en la hora de la muerte, arroje de si este pensamiento, estando siẽpre firme en la fe, considerando que qualquiera cosa que Dios ordenare del, esta muy biẽ hecha, haga el lo que en si fuere, procurando

a Gerson alphabeto. 70 litera. b. c. & de diuers. diabo. tentatio. alphabeta. 72. lite. z.

b D. Tho. 2. 2. q. 83.

c Gerson de discretis exercitijs deuoto. & contra. spirit. blasphemiæ alpha. 71. lit. m. n. o. p. & de meditat. & considerat. 16. alphab. 63. lit. p.

d Gerson de diuersis tẽtatio. diaboli. in fin.

do con el fauor diuino el effecto de la predestinacion, y empleese en buenas obras. Quãtimas que de su reprobacion, o predestinacion, no puede tener certidumbre por ser este secreto reseruado a Dios. Lo cierto es q̃ Dios no puede mentir, el qual dize q̃ dara su gracia a todos los que se conuierten a el, y assi la dara a el caminando por el camino real de los justos. Lo 7. Si alguno es tentado del desseo de la dulçura espiritual, y se para triste viendo se seco, e indeuoto por su falta, por lo qual entiende no esta biẽ con Dios, considere que esta dulçura y sensible deuocion, no es señal infalible de la gracia, ni aũ trae della certidumbre moral, ni por el contrario la sequedad es señal del peccado. Y cõsidere tambien q̃ aunque esta dulçura ayuda muchas vezes a perseuerar en la sancta vida, tambiẽ muchas vezes acaece q̃ nuestra naturaleza corrupta toma della ocasion de soberuia. Y la sequedad vltra de ser occasiõ de mucha humildad el q̃ la sufre con paciẽcia, y perseuera en el bien comẽçado gana grã corona, de los sanctos. Dize Dauid q̃ del medio de las duras y secas piedras auiã de dar vozes. Vozee pues el hombre, y clame a Dios metido en ellas, q̃ el le sacara de entre ellas y le dara la verdadera dulçura.

Cap. LIII. Del secreto.

Si los regidores estan obligados a guardar secreto natural cõ peligro de su vida de lo que se trata en sus consistorios. concl. 1. num. 1. & conclu. 2. num. 2.

Si el que promete a otro secreto esta obligado a cumplirle. con. 3. nu. 3.

Como se deue guardar y con que peligro el secreto de la confession. con. 4. num. 4.

Es de aduertir q̃ ay dos maneras de secreto: vno natural, y otro sacramental, primero tratemos del natural, y despues del sacramẽtal, del qual dexe de tratar en la materia de la confession por ser este lugar proprio suyo y assi me remiti para el.

1 La primera conclusion. Hablando del secreto natural, los q̃ tienen lugar y officio publico estan obligados a guardar el secreto que tratan en sus consistorios y comunidades aunque sea con peligro de su vida y segun la grauedad del secreto porque tan graue puede ser, que de reuelarse, vẽga mucho daño a la republica. Por la qual razon, no solamente los dichos officiales, mas aun qualquiera otro ciudadano antes ha de escoger la muerte que descubrirle. Verdad es, que los dichos officiales tienen mayor obligacion a ello pues especialmente se les comete el dicho secreto, y se obligan con juramento a guardarle, y por esta causa reciben su stipendio. Dixe segũ la grauedad del secreto, porq̃ si fuere negocio de poco momẽto

no estan obligados con tanto peligro a guardarle ni quando jurã es su intencion obligarse en semejantes casos a guardar el secreto con el dicho peligro.

2 La segunda conclusiõ. Los que con violencia han venido a saber algun secreto que otro tenia biẽ guardado en su pecho, obligados estan a guardarle con peligro de la vida, si de descubrirse pueden succeder males. Y assi aquel que con mala intencion abre las cartas cerradas pecca mortalmente, y esta obligado a guardar el secreto, pues con violencia le supo. Y sera peccado venial si penso o deuio de pensar q̃ de saber aquel secreto no auia de succeder algun daño a algun tercero. Verdad es, que Medina en su instructiõ dize que pecca mortalmente absolutamente, aunque despues de abierta la carta halle que lo que se dezia en ella era negocio de poco momẽto, por quãto se pone a peligro de saber indeuidamente el negocio de otro contra su voluntad. Saluo si por razon de la amistad o de otras causas cree que no le pesara de que el lo aya entendido. De la qual opinion no se aparta [b] Nauarra, diziendo, que puede ser que no peccara mortalmente abriendo las dichas cartas, aunque en ellas venga algun crimen oculto, sabiẽdo que ni el ni otros por su occasion haran daño al delinquente secreto. La qual opinion siguiria yo de buena gana en caso que el que escriuio la carta, y el que cometio el delicto escripto en ella no han de tener noticia de como se la abrieron, y se supo el delicto. Porque si lo han de saber ya se echa de ver que dan de proposito al proximo notable pena, y assi peccan mortalmente, como se collige de lo que trae [c] Nauarro en caso semejante.

3 La tercera conclusion. El que promete a otro de guardar vn secreto, no esta obligado el que le recibe guardarle con riesgo de su vida o con otra gran perdida de su honra y bienes, porque segun Soto ninguno se presume prometer con tanto peligro lo que por otra via no estaua obligado a hazer. Y aquel que a caso vino a saber algun secreto ageno de algũ momento, aunq̃ so pena de peccado mortal esta obligado a guardarle, empero por guardarle no tiene obligacion de padecer mucho, atento que solamente por ley de charidad esta obligado a ello, la qual ley nos obliga a guardar las cosas de nuestros proximos pudiẽdo lo hazer sin graue daño nuestro, como se collige de lo que trae [d] Soto, y fray Luys Lopez con la comun.

4 Quanto al secreto sacramental es de notar que como despues del naufragio del peccado para remedio de nuestras almas ordenasse el reparador dellas Christo nuestro Redemptor el sacramento

a Medi. in instruct. li. c.14. §.36.

b Nau. l.2. de rest. c.4. nu.449.

c Naua. in c. inter verba. 11. q.3. co.6. n.19

d Soto de teg. secret. Lupus in instruct. consc. 1. p. c.56. iuxta finem.

mento de la penitencia, en el qual se manda a los fieles que confiessen todas sus culpas a los sacerdotes, fue cosa muy importãte, y necessaria assegurarlos de que los tales sacerdotes, no descubririan estos sus peccados, aunque fuessen muy graues, como se dize a en Derecho Canonico. El qual secreto obliga en tanta manera que aunque el confessor entienda en la confession que se han cometido o se han de cometer peccados grauissimos en daño de toda la republica no los puede descubrir por impedir este mal, como despues de todos los Theologos lo resueluen b Nauarro, Couarruuias, y Salzedo: el qual dize que este confessor esta obligado a impedir este daño por otra via, si puede ser no descubriendo la confession. Empero en esto ha de andar muy a tiento, y regirse con prudencia aconsejandose con hombres sanctos, doctos, y cuerdos, para que el penitente no se quexe que le han descubierto la confession. A tanto obliga este secreto que el crimen de heregia sabido en la confession no se puede descubrir, aunque sea poniendo en los pechos vn puñal al confessor. Y assi si vn hombre tyrannicamente pusiesse vn puñal a los pechos del confessor, obligandole a descubrir el adulterio que su muger le ha confessado, le puede jurar que nunca su muger le ha confessado adulterio alguno,

a ca. sacerdos de pœnit. d. 6.

b Naua. in d. ca. sacerdos. n. 120. Coua. in 4. 2. p. c. 8. §. 12. Sal. in pract. crimin. c. 109

entendiendo de manera que este obligado a dezirle, como lo aduierte c Nauarro: y si el tyranno no le quiere creer, esta obligado a morir antes que descubrir el adulterio. Ni lo que se sabe en confession se puede descubrir confessandose el que lo sabe a otro sacerdote: aunque para que se confiesse enteramente, sea necessario descubrirlo. A tanto obliga este secreto, que aun el seglar que a caso oye los peccados que se confiessan, y el interprete, haziendose la confession por este medio, no pueden descubrir este secreto, ni le puede descubrir el que confiessa diziendo ser sacerdote, y no lo siendo: porque haziendose la confession aunque sea nulla, siempre los peccados confessados van con esta carga, y obligacion de los guardar secretos, como con la comun lo resuelue d Nauarro. Y assi el Prelado a quiẽ el penitente pide que le conceda licencia y facultad para que le absueluan de casos reseruados, y el maestro a quien pide parecer el confessor como se aura cõ cierto peccador, estan obligados a callar y no descubrir este peccador, si a su noticia viniere quien es. Y aun el que passeando halla vn papel de Pedro, en el qual auia escripto los peccados para los confessar, esta obligado a lo mismo. Verdad es, que no estan obligados a ello los susodichos con tanto

c Nauar. in manua. c. 8 in fine.

d Naua. in [illegible] sacerdos. n. 42.

 rigor

rigor como el confessor, y assi no son castigados con las mismas penas, descubriendole, como alegando muchos lo resuelue [a] Enriquez. De lo dicho se sigue como se ha de regir el confessor con vn penitente, que es publico auerse confessado con el, dilatandole la confession, no le queriendo dar la cedula, por lo qual no puede comulgar, y de cierto le descomulgaran, porque se deue auer el confessor con mucho auiso, atento que dar la cedula es mal caso, porque comulgara con ella, y no boluera mas a sus pies: y dezir al Cura que no le absoluio, es descubrir la confession del penitente. Ni conuiene que le pida licencia para que diga al Cura que no le ha absuelto, porque aunque con su licencia puede dezir esto el confessor, conforme la opinion de Sancto Thomas: empero deue vsar deste termino, sino con gran auiso, por quanto puede despues negar el penitente que le dio la dicha licencia, y nascer algun escandalo: por lo qual el mejor remedio es, remitir la cura deste penitente a su parrocho, diziendo que se vaya a confessar con el, principalmente si el confessor es religioso, porque en el *interim* que anda dilatando la absolucion, le puede mudar su Prelado tan de ropente, que no pueda auisar dello al penitente, y no le hallando, auiendo oydo sus peccados, bien se echa de ver lo que dira quando le fuere a buscar, y mas que de las ydas y bueltas que haze al monasterio, viene el portero a entender que no esta absuelto, y se descubren alomenos *indirectè* sus peccados, los quales aunque sean veniales, no es licito descubrirse. Deuese empero aduertir que quando el confessor dize, yo confesse a hulano, y no le absolui, aunque reuelo la confession atento que no reuelo los peccados confessados no deue ser castigado con la pena ordinaria, como lo enseña [b] Nauarro. Y es tambien de notar, que en dos casos se permite descubrir la confession. El primero, quando el penitente da licencia para ello, conforme la opinion de Sancto Thomas. Este empero aduertido el confessor, que no ha de hazer esto a cada passo, ni por qualquiera occasion, sino quando entendiere que dello viene al penitente, o a otro tercero gran prouecho, como lo aduierte [c] Salzedo. Y por ninguna via es licito sin la dicha licencia hazer lo susodicho. El segundo caso es, quando el confessor lo sabe por otra via, o despues de la confession, tanto que el Prelado le puede obligar a ello, preguntandole juridicamente, como despues de Sancto Thomas lo

afir-

[a] Henriq. lib. 3. de sacram. poenitentiæ. c. 20. & 24.

[b] Naua. in d. c. sacerdos. q. 1. n. 41.

[c] Salzedo in pract. crimin. ca. 109.

afirma [a] Nauarro. Y notese lo siguiente, porque importa mucho saberle, que solamente aquello se dize descubrirse en este caso, quando se sabe en confession sacramental, o por via de la confession sacramental. Por lo qual aquel que descubre algun secreto que se le ha comunicado como amigo diziendo: esto os digo en confession, aunque se lo diga de rodillas, y se persigne con la cruz, y diga la confession, no se puede dezir que descubre confession, pues en este caso no vuo confession sacramental, como lo dize [b] Nauarro, y Soto con la comun. Lo qual han de auisar los predicadores en los pulpitos. Porque en cierta parte vino a mi vn confessor harto afligido, porque le auian acusado y condenado que auia descubierto la confession, no siendo verdad. Y viniendo a mi el penitente que le acuso, queriendo sacar la verdad en limpio por me lo auer encomendado el dicho sacerdote, auerigue que no se auia descubierto el dicho negocio en confession sacramental, sino en secreto natural diziendo que se lo dezia en confession. Por lo qual los juezes ecclesiasticos quando les viniere semejante caso, han de inquirir muy de veras la verdad. Y es de notar, que no descubre la confession, el que dize confesse a hulano, absoluile de sus peccados. Saluo si vn penitente se confiessa a vn confessor tan secretamente que no quiere, nadie sepa que le confesso, lo qual muy de ordinario acaece a los que tienẽ peccados secretos, los quales no se quieren confessar a sus parrochos por ser sus deudos, y assi se van a confessar con otros por virtud de sus priuilegios, o bulas. Porque en este caso dezir delante de los parrochos o en parte donde ellos puedan tener noticia dello, yo confesse a hulano, o a hulana, es darles occasiõ de sospechar que algunos peccados graues le han confessado, como lo aduierte Nauarro. [c] El qual añade que en este caso peccaria el confessor no contra el secreto de la confession, sino contra el secreto natural que le encomendo el penitente expressa, o tacitamente confessandose con el con habito differente no se le queriendo dar a conoscer. Ni tampoco descubre la confession el que dize, tal peccado oy en confession, no reuelando *directè* ni *indirectè* quien la descubrio, aunque de dezir semejantes palabras se han de guardar los confessores como lo encomienda [d] Sant Antonino.

[a] *Nau. vbi sup. n. 161. & in c. inter verba corolla. 66. n. 309.*

[b] *Naua. in c. inter verba ocul. 6. corollario. 58. nu. 55. Sot. de teg. secret. 2. memb. q. 7. pag. fin.*

[c] *Naua. in c. sacerdos de pœn. dist. 6. numer. 71.*

[d] *Anton. 3. p. tit. 17. c. 22 § 3. dd. 1. q. 1. per totum.*

Cap. LIIII. De la sepultura ecclesiastica.

Si al vsurario manifiesto se deue negar sepultura ecclesiastica, y si al

frayle

frayle que muere proprietario y al que se mata deue tambien ser negada num.1.

ACerca desta materia se dira algo en la materia de simonia, agora resta resoluer lo siguiente. Lo primero que al manifiesto vsurario se le ha de negar la sepultura ecclesiastica hasta que le restituya lo que ha mal lleuado como se dira en la materia de las vsuras. Lo segundo que al frayle que muriere proprietario se le deue negar la sepultura ecclesiastica, saluo si muriere con vno o dos reales como con Nauarro en sus consejos defendimos arriba.

1 Lo tercero que aquel que se mata no deue ser enterrado en sepultura ecclesiastica como lo ordena el derecho, saluo si quando se vio agonizando se cree auer tenido dolor de su peccado, o si por algunas conjecturas se presume auer tomado la muerte por sus manos estando fuera de si. Y assi no se deue negar la sepultura ecclesiastica al hombre que se halla muerto en vn pozo porque no se presume que se echo el. Todo lo susodicho resuelue Couarruuias comprouando lo bastantemente.

Cap. L V. De la simonia quanto a su diffinicion y differencias.

Como la simonia es dicha de Simon Mago, y que cosa sea. nu.1.

Como ay dos maneras de simonia, vna mental y otra real, y como vna es perfecta y otra conuencional, con. 2. n.2. & con.3 n.3. & con.4. nu. 4.

Como se conocera quando ay simonia, con.5. num.5.

ES de notar que esta materia de la simonia es intricada por las muchas differencias que ay della y por las muchas inuenciones inuentadas de aquellos que pretenden con ambicion lo que se ha de pretender sin ella. Y assi largamente tratan los Doctores desta materia y trata della Beroyo, b Bernardo Diaz de Lugo, Iulio Claro, Nauarro, Diego Perez, Gutierrez, y los Theologos la tratan con Sancto Thomas como consta de lo que largamente traen Cordoua, y Nauarro, Soto, y Victoria. Y para resolucion de lo que se pone en este capitulo se ponen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. La simonia dicha de aquel Simon Mago que con dineros quiso comprar de sant Pedro la gracia de conferir el Spiritu sancto, como se dize en los actos de los Apostoles, no es otra cosa, sino vna voluntad deliberada de vender o comprar alguna cosa espiritual o annexa a lo espiritual. Dizese voluntad, para significar que la simonia es especie de injusticia, la qual se pone en la voluntad, donde como en vn subjecto se pone la virtud contraria a ella. Y dizese mas voluntad, para significar

b Beroy. in c. non. sine multa. de arbi. n. 31. 46. & 51. & in rub. de vsuris Bern. Diaz in pract. c. 91. Iul. Clar. li. 1. recept §. fi. ver. simon. Nau. in c. in. de sim. & in man. c. 23. n. 99. Perez in l. 2. tit. 19. li. 3. ordinam. Gutier. de. qq. canoni. c. 9. D. Tho. 2. 2. q. 100. Cord. lib. 1 qq. q. 22. Nau. lib. 2. de resti. c. 2. à nu. 373. vsq; ad fin. ca. Soto li. 9. de just. Victor. in repe. de simonia.

ficar que la simonia solamente mental es verdadera simonia como se dira abaxo. Dizese deliberada para significar que no auiẽdo deliberacion en ella, no se comete en el fuero interior. Dizese de vender o comprar alguna cosa espiritual o annexa a lo espiritual: para significar que el objecto, y materia de la simonia, es alguna cosa espiritual. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que aunque en esta diffinicion se pone vender o comprar, empero en esta generalidad se comprehende qualquiera otro contracto oneroso, con el qual vno pretende dar o recibir alguna cosa espiritual, y aun es comprehendido el contracto gratuyto, como es la donacion y dadiuas que se dan para este fin, las quales en este caso no son dadiuas sino precio. Deuese mas notar, que las cosas espirituales son de dos maneras, vnas son naturales como es el entendimiento, las sciencias, y virtudes acquisitas, otras sobrenaturales, las quales son de quatro maneras, vnas son sobrenaturales por essencia, como es la gracia justificante, y como son las gracias gratis datas, y el don de lenguas, el de prophecia, y otras cosas semejantes, y como son los siete dones del Spiritu Sancto. Otras son espirituales causalmente, porque causan cosas espirituales, como son los sacramentos, y los effectos de las virtudes sobrenaturales, y los ministerios de los sacramentos. Otras son espirituales por el estatuto de la Iglesia, como son las cosas sacramentales, y las annexas a lo spiritual. Y las annexas a lo espiritual son las cosas corporales que necessariamẽte andã asidas a cosas espirituales lo qual acontece de dos maneras. La vna quando andan annexas necessariamente y como cosas antecedentes para administracion de lo espiritual, como son los vasos consagrados, y los instrumentos, con los quales los sacerdotes dizen missa, y hazen officios y ministerios diuinos. La otra, quando casi necessariamente y como cosa consequente se siguen de las cosas espirituales, como es el derecho de coger los diezmos, y otras rentas ecclesiasticas, y otras cosas semejantes que se siguen de la potestad del orden o de la jurisdiction.

2 La segunda conclusion. La simonia es en dos maneras, vna se llama mental, y otra real, la mental es vn proposito interior, y vna intencion de dar o recebir alguna cosa temporal por lo espiritual: y esta conforme lo que se collige de Soto [a], Gomez, y Nauarro, contiene tres grados. El primero consiste en sola la intencion desnuda de toda la obra exterior, la qual acaece quando vno determinò de vender o cõprar alguna cosa espiritual, y no lo hizo. El segũdo es, quãdo vno exteriormente offrece dones cõ vna in

[a] *Soto, vbi sup. a. 1. Gomez in regula. de triennali possessore. q. 12. Nau. vbi supra. num. 102.*

vna intencion deprauada oculta de recebir alguna cosa espiritual por ellos. El tercero es quando se haze algun concierto, mas no se pone en execucion, antes entrambas las partes desistẽ del. La simonia real es aquella que con pacto tacito, o expresso, señales, o mouimientos que le significan se haze, dando alguna cosa temporal para alcançar vna espiritual o annexa a lo espiritual. La qual acaece en dos maneras, la vna es verdaderamente real, y es quando con lo que se haze exteriormente cõcorda lo interior: otra es fingida, la qual acaece quando vno exteriormẽte promete que ha de dar alguna cosa por lo espiritual, mas interiormente no tiene proposito de cumplir esta promessa.

3 La 3. conclusion. La simonia real aun se considera en dos maneras. La vna es quando de entrambas las partes se cumple lo prometido, porque el que promete lo espiritual lo da, y el que promete lo temporal tambien entrega lo prometido. Lo qual acaece no solamente quando da lo prometido, mas aun quando le haze remission y le quita y le perdona la deuda que por otra causa le deuia, y le haze vna escriptura, la qual da fe que lo ha recebido, porque quanto a esto lo mismo es dar que remittir lo deuido, conforme lo que nota vna glossa a singular comunmente recebida. La otra es, quãdo de vna sola parte se cumple lo prometido, y esto quando se dexa de cumplir lo prometido, no solamente de parte del que promete lo espiritual, mas aun de parte del que promete lo temporal. Verdad es, que si dexa de cũplir el que promete lo temporal auiendo dado vna cedula firmada de su nombre que lo pagara, o auiendo dado su palabra que lo pagara no dexara de cõcurrir en las penas que pone el derecho contra los que cometẽ simonia real, como lo dize Soto, [b] aũque Nauarro tiene que las dichas penas no comprehenden a los tales, sino se cumple la promessa de entrambas las partes: la qual opinion guarda el estilo de la curia Romana, por lo qual deue ser seguida.

4 La quarta conclusion. La simonia conuencional no solamẽte es la real hecha con pacto tacito o expresso de dar, de la qual auemos hablado, mas tambien es aquella que se llama de confiança, de la qual tenemos dos extrauagantes, vna de Pio IIII. y otra de Pio V. la qual refiere Nauarro [c] trayendo su letra. Para intelligencia dela qual es de notar, que la confiança es vna cierta esperança de alguna cosa: conuiene a saber que assi ha sido, es, y sera. Y esta confiança beneficial es de dos maneras, vna licita, cõuiene a saber, quando vno justamente espera y confia en otro q̃ ha de hazer colacion de vn beneficio

[a] glosS. in ca. veniens I. de test.

[b] Soto de instit. & iure, lib. 9. q. 8. ar. 1. cõclu. 3. vers. si vero sub tali pacto. Nau. in manua. ca. 23. nu. 103. & lib. 5. consi. cõsil. 2. fol. 436. tit. de simo.

[c] Nau. vbi sup. n. 110. a Nau. vbi sup. versic. nota. 7.

ficio en su hermano por ser digno La illicita es, quando vno injustamente cófia que vno ha de dar vn beneficio a su hermano indigno del. Y esta illicita se considera en dos maneras. Vna es simoniaca: la qual ha lugar quando vno confia q̃ ha de dar vn beneficio a otro por razon de cierto precio, con cierto modo, y cõdicion, expressa o tacita, o sea aq̃l que ha de recebir el beneficio digno, o indigno del. Otra es no simoniaca: la qual acaece quãdo vno cõfia que vno ha de dar beneficio a otro por ser su deudo y amigo. Y las conjecturas que ay en el fuero exterior para poder presumir ser vna cõfiança beneficial simoniaca pone Nauarro: a las quales toco en el capitulo siguiente para que tengan luz los confessores, con la qual atinen a preguntar.

a Nau. vbi sup. versi. nota. 7.

5 La quinta cõclusion. Para conocer quando ay simonia, tres cosas se requierẽ. La primera que aya de por medio alguna cosa spiritual, o annexa a lo espiritual. La segũda, que aya de por medio alguna cosa temporal, como es el precio, la dadiua, y el seruicio no deuido por otro titulo, y qualquiera otro humano fauor, y ayuda q̃ se estima cõ precio dirigida a este fin, por el que es para alcãçar lo espiritual. La 3. que esta cosa tẽporal que se offrece se offrezca por modo de precio. Y cõcurriendo estas tres cosas es simonia mas faltando vna dellas, no lo es porque se puede dar algo al que da lo espiritual, no por modo de precio, sino por modo de sustento suyo, como se dize en derecho, donde lo nota Abbad, diziẽdo que el estipendio que se da al clerigo, y el derecho que tiene para pedir la renta del beneficio, es vn estipendio que se le da por su trabajo.

Cap. LVI. Por que derecho esta prohibida la simonia, y que penas se ponen contra ella.

Como ay simonia probibida por el derecho diuino, y otra por el derecho humano. concl. 1. num. 1. con. 2. n. 2.

Si son simoniacos los que sin licencia del Papa cõmutan los beneficios. con. 3. nu. 3.

Si el Papa puede vender el officio de sacristia, procurador y sacerdocio. concl. 4. num. 4. & con. 5. num. 5.

En que penas incurre el simoniaco en orden y beneficio, lo qual se declara largamente. conc. 6. nu. 6.

En que penas incurren los que en confiança de los beneficios ecclesiasticos reciben algunos fructos, o pẽsiõ. concl. 7. n. 7.

En que penas incurren los que renuncian sus beneficios en manos del Papa, con intencion que por esto se les de otros. concl. 8. num. 8.

Como el Concil. Trid. reprueua la reciproca renunciacion de los beneficios, conc. 9. num 9.

Si la renunciacion de beneficio confirmada

mada por su Sanctidad, se ha de publicar dentro de seys meses despues de su prouision. con. 10. n. 10.

1 VAriedad ay entre los Doctores, qual es el derecho que veda la simonia, de lo qual tratan Syluestro [a], Nauarro, Victoria, Soto, y Couarruuias despues de Sancto Thomas. Para resolucion, de lo qual pongo las siguientes conclusiones.

a Syluest. simonia. §. 2. Nau. ca. 23. n. 100. vers. 2. Victor. in relect. de simonia. nu. 12. Soto. libr. 9 de iust. q. 5. a. 2. Couarr. in regul. peccatū. 2. p. c. 8. n. 6.

La primera conclusion. Vender aquellas cosas que son espirituales por lo auer ordenado el derecho humano, como son los calices, y los ornamentos, despues que estan consagrados, simonia es contra el derecho diuino y natural: lo qual se prueua, porque aunque por el derecho humano aya acaescido que las tales cosas esten benditas, y cósagradas: empero supuesto que ya estan consagradas, el derecho diuino, y natural, prohibe que se vendan, empero no es simonia quando por la materia y hechura del caliz se da su valor, y lo mismo se ha de dezir de las otras cosas consagradas al culto diuino.

2 La segunda conclusion. El que vende los officios temporales pertenescientes al ministerio de la Iglesia, como es el officio de sacristan, y del procurador, es simonia prohibida por derecho [b] positiuo, y hablando juridicaméte, no es propriamente simonia, lo qual se prueua, porque puesta la ley que prohibe que se vendá, aun estos officios son verdaderamente temporales.

b c. Saluat. 1. q. 3.

3 La tercera conclusió. Los que hazen comutacion de beneficios con su propria authoridad, sin licencia del summo Pontifice, castigados son en el derecho canonico con pena de simonia, mas propria y verdaderamente no son simoniacos: saluo si hazen esto teniendo respecto a alguna cosa téporal. Lo qual se prueua, porque no comutan cosa espiritual por temporal, sino espiritual por espiritual. Y cosa cierta es, que si fueran verdadera, y propriamente simoniacos, y su simonia fuera prohibida por el derecho diuino, que ni con licencia del Papa se podian hazer estas comutaciones, pues su Sanctidad en la verdadera y propria simonia no puede dispensar, pues toda la verdadera y propria simonia es contra el derecho natural y diuino (digan lo que quisieren los Canonistas) en la qual el Papa no puede dispensar. Y assi puede el Papa incurrir en la simonia propria y verdadera, vendiendo alguna cosa espiritual, pues esta es contra el derecho diuino y natural: empero no incurrira en las penas de descomunion, ni en las demas q̃ pone el derecho positiuo, a las quales el no esta subjecto.

4 La quarta conclusion. El Papa con razonable causa puede védér el officio de la sacristia, y procurador, pues estas cosas tienen condicion de cosas espirituales, solamen-

ſolamente por lo auer aſsi ordenado el derecho poſitiuo. Dixe cõ razonable cauſa, porque ſi lo haze ſin cauſa pecca, por quanto el principe ſegũ ſancto Thomas, a eſta obligado a guardar ſus leyes, quanto a la fuerça directiua: quiero dezir, eſta obligado a ſeguir el modo de viuir que propone a ſus ſubditos para que le ſigan.

a D. Tho. 1 2. q. 96. artic. 5.

5 La quinta concluſion. El Papa que vẽde el ſacerdocio a vno comete el peccado de ſimonia, mas no incurre en las penas que cõtra el pone el derecho, como eſta dicho. Ni incurre en ellas el comprador, porq̃ es viſto el Papa diſpenſar con el, de tal manera q̃ ni queda deſcomulgado, ni eſta obligado a renunciar la prebenda, como cõtra algunos lo tiene Couarruuias. [b] Y aunque Soto en eſto no ſe aya determinado, mas ſe inclina a eſte parecer. Mas veamos que penas pone el derecho contra los ſimoniacos, para reſolucion de lo qual, pongo las ſiguientes concluſiones.

b Cou. vbi ſup. n. 9. Soto vbi ſup. ar. 2. in ſol. ad. 2.

6 La ſexta concluſion. Solo el ſimoniaco real en orden y en beneficio eſta obligado a reſignar el beneficio, y reſtituyr los fructos del, e incurre ipſo facto en vna deſcomunion reſeruada al Papa, por las extrauagantes de Martino, Eugenio, y Paulo I I. cõfirmadas por otra de Pio Quinto, y celebrando queda irregular. Incurre tambien en vna inhabilidad para los beneficios adelante. Y los medianeros en eſta ſimonia tambien quedan deſcomulgados. Y aunque el derecho tambien deſcomulgaua a los teſtigos que en el a ſabiendas ſe hallauan: empero ya por el vſo eſta derogado quanto a eſto, como lo dize Sylueſtro. [c] Y ſolo el Papa, o el ſancto Concilio diſpenſa en la ſimonia cometida en el orden, o beneficio a ſabiendas. Lo qual procede tambien en la ſimonia que ſe comete en la entrada de la religion, como Martino Quinto en ſu extrauagante lo dize, y el vſo ha admitido eſto, como lo dize Soto. [d] De aqui ſe collige, que eſta pena ſolamente ha lugar en dos caſos, conuiene a ſaber, quando la ſimonia ſe comete en beneficio eccleſiaſtico, o en orden ſacro, como lo dize Paulo Segundo en ſu Extrauagante, [e] con tanto que ſea perfecta y no conuencional, como ſe dira abaxo. Y los que cometen ſimonia en otros caſos peccan mortalmente, y en el fuero exterior puedẽ ſer caſtigados con rigor, y eſtan obligados a reſtituyr el precio, como ſe dira abaxo.

c Syluest. verbo, ſimonia. nu. 19. verſ. 4. pen.

d Soto. d. li. 9. q. 9. art. 2. col. 1.

e Extrauag. cum deteſtabile. de ſimonia.

Y para que mas claridad aya acerca de lo dicho, ſe aduiertan los ſiguientes notables. El primero es, que ninguna ſimonia ni mental, ni conuencional, ſino fue hecha real, induze ipſo facto priuacion del beneficio, o ſus fructos, ni la pena de deſcomuniõ, como deſpues de otros lo traen

Couarruuias, [a] y Nauarro. Lo qual aunque Pedro de Nauarra [b] con algunos argumentos procura deshazer, no osa empero apartarse desta opinion, confessando ser comun, y que el vso la tiene recebida. El segundo notable es, que si la simonia conuencional real se hiziere sin voluntad interior de comprar, sino solamente con el pacto exterior, atento que esta no es simonia, no aura obligacion de restituyr, ni se incurrira en las penas que se ponen en la dicha extrauagante, contra los simoniacos. Y assi el que recibio el beneficio por virtud deste concierto, no esta en consciencia obligado a resignarle antes que le condenen. Lo qual se prueua porque la simonia es vna voluntad deliberada de comprar, o vender, y en este caso no vuo voluntad deliberada de comprar, y assi no vuo simonia. Esta opinion es de Cayetano [c]: la qual sigue Soto, y la defiende Nauarra contra Nauarro, el qual dezia ser peccado mortal, y obligar a restitucion de los fructos adquiridos, y a resignar el beneficio. Mas en este notable concedemus cometer el dicho comprador peccado mortal: empero eximimos le de las dichas penas. Lo tercero se ha de notar, que no ha lugar la dicha extrauagante contra todos los que cometen simonia, dando o recibiendo. Y assi no procede sino es en la simonia, en la qual succede darse y recibirse, de tal manera que solo el dar del precio no basta para se incurrir en las penas della, sino se da el beneficio, como lo declara Nauarro [d]: de arte que ha de ser real de entrambas las partes. Lo quarto se ha de notar que las penas de la dicha extrauagante, no comprehenden los que permutan los beneficios sin licencia del superior: porque estos no quedan descomulgados *ipso iure*, ni priuados *ipso iure* de los beneficios, pues strictamente no son simoniacos, ni propriamente se pueden llamar tales: y las penas de la extrauagante ponense contra los simoniacos, y assi no comprehenden a los que son simoniacos impropriamente; como lo tienen Couarruuias [e], Nauarro, y Pedro de Nauarra. Lo quinto se ha de notar, que las palabras de la dicha extrauagante, *ibi*, *Officijs ecclesiasticis*, se han de entender solamente de los officios que son beneficios. Por lo qual aquel que compra vna vicaria que tiene jurisdiction espiritual, no queda descomulgado *ipso iure*, ni inhabil para los beneficios ecclesiasticos, pues la dicha vicaria no es beneficio, como lo dize Nauarro [f]. Y en tanto es esto verdad, que aunque se cometa simonia en la compra y venta de alguna pension, no por esto se incurre en la descomunion de la dicha extrauagante, pues ella solamente descomulga al simoniaco

a Cou. vbi sup. Naua. in c. si quando. 4. exceptione. de rescrip. & in c. vlt. n. 24 de simonia

b Nauarra de rest. lib. 2. c. 2. num. 422.

c Caiet. de simonia. q. 2. tom 3. opusc. Soto libr. 8. de iust. q. 1. ar. 1. versi. dubiũ hinc autẽ. Nau. lib. 2. de restit. c. 2. n. 413. Nau. c. 23. n. 106

d Nau. vbi sup. n. 105.

e Cou. lib. 1. var. c. 5. n. 3. in fin. & num. 5. versic. itẽ quod cũ iuribus. Nauar. vbi supra. n. 105. in fine. Nauar. dict. c. 1. n. 437.

f Nau. vbi sup.

moniaco en orden y beneficio, como lo dize el proprio Nauarro a, y la pension no es beneficio. Verdad es, que quando la pẽsion se vende, o compra, como medio para adquirir algun beneficio, o recebir algun orden, se incurre en las dichas penas, como lo dize Nauarro. b

a Nau. vbi supr. n. 11.

b Nau. d. c. 25. n. 106. & lib 5. cõsil. cons. 52 titul. de simon. fol. 464.

Lo sexto se ha de notar, que las penas de la dicha extrauagante comprehenden oy a los que dan y reciben algo por dar ordenes, aunque sean menores, o por las letras dimissorias, o testimoniales, o por el sello, o por otra qualquiera causa, en la qual pena incurren no solamente los que dan las ordenes, mas sus ministros, aunque lo reciban offrecido de voluntad, como lo ordena el Concilio Tridentino c. Verdad es, que para que se incurra en las dichas penas, es necessario que la dadiua preceda a la colacion de las ordenes, y no basta que despues de ellas dadas, se offrezca y reciba, como lo declara Nauarro d. Lo septimo se ha de notar, que aunque entre el simoniaco oculto y publico aya algunas differencias, como consta de lo que traen Panormitano e, y Rebusso: empero atento la dicha extrauagante, no ay differencia del simoniaco manifiesto y oculto, quanto al valor de la colacion hecha por simonia, como lo aduierte el mismo Rebusso. Lo octauo se ha de notar, que la dicha extrauagante

c Cõc. Tri. sess. 21. c. 1 de refor.

d Nau. ca. 25. n. 68.

e Panor. in c. tanta. n. 50. de simonia. Rebuf. in praxi. c. de simonia. nu. 15.

que suspende al ordenado simoniacamente, no solamente le suspende del orden recebido por esta via, mas aun de los otros recebidos, y por recebir: como lo prueua Innocencio f comunmente recebido, segun Abbad, y Annania, y consta de la dicha extrauagante, *ibi*, *suorum ordinum*. Lo nono se ha de notar, que el que adquiere el beneficio por simonia, no solamente queda priuado *ipso iure* del, mas aun queda priuado de los que tenia y puede tener, como diximos del ordenado con simonia. Verdad es, que ay gran differencia entre las ordenes y los beneficios, quanto a esta priuacion, porque en el beneficio adquirido por simonia, la priuaciõ que acaece es *ipso iure*, mas en los beneficios antes recebidos, no se induze la priuacion *ipso iure*, sino dada la sentencia por el juez, como elegantemente lo aduierte Boerio g. Para explicacion de lo qual, se ha de aduertir, que la ley Ciuil, o Canonica, que induze pena *ipso iure* por algun delicto, o induze priuacion del beneficio, o de bienes: en los quales el delinquente tiene adquirido derecho perpetuo, no induze la dicha pena, sin que primero alomenos aya sentencia declaratoria, por lo qual antes de la dicha sentencia en consciencia no es deuida la tal pena, segun la mas recebida opinion, como consta de lo que traẽ

f Innoc. in. d. c. tanta. Abb. & Annan. ibi. numer. 9.

g Boer. decisio. 117. numer. 3.

Castro, a Couarruuias, y Nauarro. Empero la ley que ipso iure, pone pena en odio de algun delicto, impide la primera acquisicion del beneficio, o de los bienes, en los quales el delinquente no tiene derecho adquirido, haziendole inhabil para ellos. el que en este caso adquiriere algo contra la prohibicion desta ley, esta obligado a restituyr antes que se de sentencia contra el, porque en este caso no es ley penal, sino prohibitoria. De aqui se colige, que el que adquiere simoniacamente algũ beneficio, queda priuado ipso iure por la dicha extrauagante del beneficio assi adquirido, y esta en consciencia obligado a renunciarle antes que contra el se de sentencia declaratoria, pues por la dicha extrauagante no adquirio titulo del. Empero aunque quede tambien priuado de los beneficios q̃ antes tenia, no esta obligado a renunciarlos antes que aya sentencia declaratoria, porque quanto a esto la extrauagante es ley penal, y no prohibitoria, y assi no obliga en consciencia antes de dada la sentencia. Lo susodicho se ha de entender hablando en el fuero de la consciencia, porque hablando en el fuero exterior no es compellido el simoniaco a renunciar el beneficio que adquirio por simonia, antes que aya sentencia declaratoria contra el por razon de su possession. Y assi conforme a esto se ha de entender lo que dize el sancto Concilio Tridentino hablando desta materia. Lo decimo se ha de notar, que aunque, hablando regularmente, la apellacion suspenda la execucion de la sentencia, como se dize en Derecho, b empero lo contrario acaesce en la sentencia que se da contra el simoniaco, porque luego no obstante la appellacion se ha de executar. Y la razon dello es, porque la pena que contra el se pone es ipso iure, como consta de la dicha extrauagante, y en las penas que se ponen ipso iure la sentẽcia declaratoria es dicha cosa juzgada, y como tal se ha luego de executar, como lo resueluen Ananias c y Felino, y la practica lo ha recibido. Tanto que dize Maranta d que no se ha de acceptar appellacion en este caso.

a [illegible] de [illegible] .2. c.19. Couar. in c. cũ omnes. n.9. de test. & in 4. 1. p. c. 6. §. 8. nu. 10. Nau. in Manu. cap. 13. num. 50.

b c. veniens de iure iur.

c Ananias & Fel. in c. sicut. de sim.

d Maranta de ordi. iudi. 6. part. actio. 2. nu. 187.

7 La septima conclusion. Los que en confiança de los beneficios ecclesiasticos reciben algunos fructos o pension de los dichos beneficios incurren en grauissimas penas. Porque los Obispos, Patriarchas, y Cardenales que cometen este crimen quedan entredichos de la entrada de la yglesia, y entrãdo en ella quedan irregulares, y los inferiores a estos quedan descomulgados ipso iure con vna descomunion papal, y la colacion del beneficio es nulla, y estan obligados, a restitucion de todos los fructos que vuieren cogido desde el dia que

que le acceptaron con la dicha confiança. Este vicio y crimen se comete de muchas maneras. La primera quando vno resigna su beneficio en alguno haziendo pacto que se le de cierta pension sin consentimiento del Papa. La 2. si vno no queriendo ordenarse, como lo pide el beneficio, o no queriendo estar constreñido a residir en el le resigna en fauor de alguno sin el dicho consentimiento. La tercera, si algun criminoso irregular resigna su beneficio, para que despues de alcançada dispensacion de la irregularidad le irrecupere. La quarta, si alguno impetro vn beneficio vaco con este pacto y condicion, que mandandoselo cierta persona lo dexara para que se de a otro. La quinta, si alguno tiene poder de colar, presentar, ó instituyr algun beneficio, le colo, presento, e instituyo para que de los fructos del se le diesse algo. La sexta, si alguno para effecto del pleyto que estaua pendiẽte sobre cierto beneficio le resigno en algun hombre poderoso, entendiendo que con su poder alcançaria victoria para que al cançada le resignasse en otro o restituyesse a el. Los quales casos son notables, y antes de la extrauagante de Pio V. se frequentauan mucho: de los quales vease Mayolo. a Acerca destas extrauagantes: lo primero que se ha de notar es, que esta simonia q̃ se comete con titulo de confiança, no solamente se comete de parte del que haze collacion del beneficio o le resigna, y presenta, mas aun de parte de los medianeros y de los que en esta manera le reciben, como fue declarado por Pio V. en la dicha constitutiõ promulgada en el año de 1569. Lo segundo se ha de notar que esta simonia conuencional de confiança, es peor que la simonia real beneficial, porq en aq̃lla no se anulla lo hecho, ni se induze cẽsura si no se cũple de entrãbas las partes, como esta dicho arriba. Mas en esta luego q̃ vno recibe vn beneficio en confiança ante que cumpla lo que prometio, queda ipso iure descomulgado, y la collacion es nulla ipso iure, y esta obligado a la restitucion de todos los fructos que cogio desde el dia que le accepto. Lo tercero se ha de notar vna nueua y ampla reseruacion, con la qual todos los beneficios colados y acceptados en confiança simoniaca, luego quedan reseruados a la sede Apostolica, para que haga la collacion dellos. Por lo qual esta simonia es peor que la simonia real perfecta, porque en aquella no se quita al ordinario el poder de colar los beneficios por ella dados, y recebidos. Por lo qual los q̃ han recebido los beneficios cõ la dicha cõfiança necessariamẽte han de yr al Papa a pedir la collacion dellos, haziendo menciõ de la dicha reseruaciõ en la supplica que le han de dar.

a Mayol. li. 3. de irregul. c. 45.

Lo quarto se ha de notar, que no solaméte las collaciones hechas por esta cōfiança son nullas, mas aun todos los excessos, regressos, pensiones, y todo lo demas que para si reseruan en estas confianças. Lo quinto se ha de notar, q̃ los fructos destos beneficios y pensiones se reseruan ala camara Apostolica desde el dia de la collacion, e institucion dellos: lo qual se ha de notar para aconsejar aquellos que en esto han peccado. Todo lo suso dicho pone Nauarro, lo qual se ha de notar para resoluer muchos casos que en esta materia ay.

a Nau.d. c. 23.n. 100.

La 8. cōclusiō. Vno rogo a otro que renunciasse en su fauor vn beneficio q̃ tenia en manos del Papa, no haziendo pacto alguno de dar o recebir. Verdad es, que en su mente tenian entrambos este proposito. Y asi hecha la renunciacion y alcançadas las letras, dio el que recibio el beneficio cierta remuneraciō, y el que renūcio de gana la acepto, por lo qual duda ha auido si estos estan obligados a dexar el beneficio y hazer alguna restituciō, a la qual se respōdio, que no, como se prueua expressamente en derecho. Ni obsta que aqui vuo pacto, alomenos tacito, de dar y recibir esta remuneracion. Porque a esto respondo que no le vuo, porque ay gran differencia de esperar alguna cosa de alguno si en cierto negocio se le diere gusto, y del querer alguno que se le de aquello que espera de otro dandole gusto en otra cosa, y del pacto tacito q̃ se haze de dar o recebir la dicha cosa. Porq̃ el querer dar o recebir, no es dar ni recebir: asi como el querer comprar no es cōprar, ni el querer confessar, es cōfessar. Y mas que no toda la esperança de dar o recebir alguna remuneracion, es simoniaca, y illicita, porq̃ si lo fuera, todos los q̃ dan beneficios seriā notados deste vicio de confiança, pues casi todos ellos tienen esperāça que los beneficiarios serā gratos correspondiendo con algunos seruicios, cōforme la ley natural que nos obliga a todos hazer bien a los que nos hazen bien. Y mas q̃ no es simonia renūciar vn beneficio aun en manos del ordinario, con intēcion que se de a cierta persona, aunque el renunciāte tenga animo de no renunciar, si no esperar a que se le auia de dar, saluo si haze pacto expresso o tacito cō el ordinario q̃ se le de, como lo dize Sācto Antonino, [b] al qual sigue Nauarro.

b D. Antoninus. 2. p. titu. 1. c. 5. §. 11. Nau. d. c. 23. nu. 107. & li. 5. consiliorū tit. de simonia cōsi. 53.

9 La nona cōclusion. Cōdena el Cōcilio Tridentino, [c] la renunciacion reciproca de los beneficios. Acerca del qual decreto se deue notar, que si vn rector renūcia vna rectoria en fauor de vn hijo de otro rector sin reseruacion de fructos algunos, y este rector cuyo hijo alcanço el beneficio, renūcio su rectoria despues de seys meses en vn hijo del primero rector, no incurrierō estos en

c Cōc. Tri. sess. 25. de refor. c. 15.

en las penas que pone el Concilio contra los que hazen la renunciacion reciproca en el fuero de la consciencia, pues en la renunciacion primera no se puso algun pacto có el qual se obligasse el rector segundo a renunciar su rectoria en el hijo del primero. Ni incurren en las dichas penas tãbien en lo exterior, porq̃ la reciproca renũciaciõ reprobada en el Cócilio es, quando muchos se cóciertan para q̃ vno renũcie en fauor del amigo del otro, y el otro renũcie en fauor de otro amigo del que renuncia: lo qual claramente da a entender el Concilio, y aqui no vuo tal concierto. Y mas que aunque aya alguna remuneraciõ reciproca, esta no se dio por via de concierto, sino por via de remuneracion, lo qual no es reprobado como esta dicho en la conclusiõ passada. Ni obsta que aya auido la dicha intẽcion, pues no vuo pacto tacito o expresso, como queda dicho en la conclusiõ passada. Lo qual se cõfirma pues es licito al Obispo dar vn beneficio al amigo de otro Obispo con vna mental intenciõ que el otro Obispo mostrando se grato de a otro amigo suyo benemerito otro beneficio, como lo defiende Nauarro. a

a Nau. lib. I. cõsil. tit. de renũcia tione cõsil. 5. fol. 305.

10 La decima conclusion. Renũciandose vn beneficio sacadas letras de su Sanctidad cõforme la supplica, es necessario q̃ esta expedicion se publique dentro de seys meses despues de la prouision, conforme vna regla de la chancilleria, y vna extrauagãte de Pio V. Por lo qual el q̃ alcãço vn beneficio por vna renuncia cion que en el se hizo, y tuuo la possessiõ del cogiẽdo sus fructos por espacio de cinco años, no se publicando las letras de su expediciõ dentro de los seys meses, no tiene cõ buena cõsciencia el tal beneficio, ni lleua sin peccado los fructos del, porque por no estar publicada la expedicion de la renunciacion, parece que la dicha renunciacion es de ningun effecto. Lo qual se entiende saluo si el padre del impidio que se tomasse la possession, y hiziesse la publicacion, por euitar la discordia que auia de auer entre el y los deudos del resignante. Atento que el dicho termino de los seys meses no obliga quando ay justo impedimento, y este justamente fue impedido de su padre a tomar la possession, y hazer la publicacion, al qual el conforme la ley de Dios estaua obligado de obedecer, principalmẽte si su padre detenia las letras, y no las queria entregar para las publicar y aceptar la possession, pues no le era licito leuãtar pleyto cõtra su padre para se las dar, detenien do las con tan justa razon. Y mas que este no dexo de publicar la expedicion de la renunciacion en daño de algun tercero, ni en daño de la camara Apostolica, pues que de hecho

saco las letras, ni escandalizo a nadie con esta tardança: y assi no tiene necessidad de nueua collacion para tomar despues de passado el dicho termino la possessiõ, pues las dichas letras, si se dexaron de publicar no fue por su culpa, ni esta obligado a restituyr los fructos que despues de tomada la dicha possessiõ cogio. Assi lo defiende Nauarro,[a] en vn consejo.

[a] Nau. li. 1. consi. tit. de renũ. cõs. 3.

Cap. LVII. De la Simonia que se comete comprando las cosas espirituales naturales.

Si es simonia vender o comprar la sciẽcia natural, y la pura Theologia, y si el maestro que esta obligado a leer dos vezes leyendo vna lleuando el stipendio por entero comete simonia. con. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2. & concl. 3. num. 3.

Cierto es y sin controuersia alguna, que vender los dones del Spiritu sancto, y la gracia justificante, y los consejos que los hombres dan a los peccadores que se quierẽ cõuertir a Dios para que se conuiertã, es simonia y peccado grauissimo, por lo qual no tratare della: solamente tratare de otras simonias que se cometen en otros casos que acaecen en la materia que esta subjecta a simonia, que es lo spiritual, o lo annexo a lo spiritual. Y assi primero trataremos de la simonia q̃ ay en lo spiritual natural: y luego en los capitulos siguientes se tratara de la simonia que pertenece a lo spiritual sobrenatural.

1 La primera conclusiõ. Vẽder, o cõprar la sciencia natural no es simonia. Esta conclusion es contra muchos Canonistas, y Theologos: la qual tiene S. Thomas, [b] y resuelue Ripa. Y se prueua porque Christo diziendo a sus Apostoles. Lo que debalde recebistes, debalde lo aueys de dar: cierto es que hablando de aquello que Dios sin auer merecimiento de nuestra parte nos suele conceder, y no de las sciencias naturales, las quales con gran trabajo y estudio se alcançan. Ni vale dezir que aqui no se vende mas que el trabajo que se pone en enseñar la dicha sciencia: porque si esto fuera verdad, el stipendio se auia de tassar, conforme a la dignidad de la arte, sino conforme al trabajo. Y vemos que la republica a qualquiera arte constituye stipendio conforme la dignidad della, y no conforme la cantidad del trabajo.

[b] D. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 3. in solut. ad. 3. Ripa de peste. p. vlti. in princip. nu. 94.

2 La segunda conclusion, Simonia es vender la verdadera y pura Theologia, la qual enseña todo lo que es necessario para saluacion de las almas. Empero no lo es, vender la Theologia Scolastica, en la qual los Doctores para se entender, tratan de muchas questiones de la Dialectica, Physica, y Metaphysica, y mezclan conclusiones de otras sciencias na-

naturales, las quales cierto es que se pueden vender. Assi lo resueluen Nauarro [a], Victoria, Soto, y Ripa.

a Nau. ca. 23. nu. 99. Victoria in relectio. de simonia. Soto. lib. 9 de iusti. q. 5. ar. 1. Ripa vbi sup.

3 La tercera conclusion. Licito es al que esta concertado de leer cada dia, dandosele vn publico stipendio, lleuar mas deste stipendio, si lee dos vezes cada dia estando concertado a no leer mas que vna. Y aunque no lea dos vezes, no pecca peccado de simonia, lleuando mas stipendio, sino peccado de injusticia. Y assi se ha de entender lo que trae Sancto Thomas [b], hablando desta materia.

b D. Tho. vbi supra ad. 3.

Cap. LVIII. De la Simonia que se comete por respecto de los dones sobrenaturales, y otras cosas annexas a lo espiritual como es la sepultura, y los actos de los sacramentos.

Si es licito profetizar y orar por precio. con. 2. n. 1.

Si es licito vender la sepultura. con. 2. num. 2.

Si es licito al Obispo lleuar algo por dispensar en la ley, y castigar a los delinquentes. con. 3. n. 3.

Si es licito pedir algo por la absolucion de la descomunion, o por administrar algun sacramento. concl. 4. nu. 4. & conclus. 5. num. 5. & conclu. 6. num. 6.

Si es licito a vno dar alguna cosa para que el beneficio que se le deue como a digno no se le quite. conclus. 7. num. 7.

Si es licito dar algo a vn clerigo para que baptize a vn niño que esta para morir, no le queriendo de otra manera baptizar. conclusio. 8. num. 8.

Si es licito recebir algo por bendezir las bodas. con. 9. n. 9.

Si es licito a los clerigos, y a sus ministros, recebir algo por ordenar. conc. 10. n. 10.

Si es licito a los predicadores recebir algun stipendio por sus sermones. cõclus. 11. n. 11.

Si es licita la costumbre de pedir a los Canonigos nueuamente electos, vna comida. conclusio. 12. numer. 12.

1 LA primera conclusion. Por la action de prophetizar y por la action del orar, es licito recebir algo, no como precio sino como sustentacion. Mas es de aduertir, que muchas vezes en estas actiones ay muchas cosas que no se pueden escusar para que se hagan como deuẽ conforme el ornato necessario, las quales no se pueden hazer sin mucho trabajo. Como se echa de ver bien quando se sepulta vn hombre, lo qual no se puede hazer sin pompa de musica, y entierro conforme al vso de la Iglesia, y ansi el trabajo en estas cosas se puede alquilar por cierto stipendio sin nota de simonia. De aqui

se infiere que el clerigo que va a la Iglesia a rezar el oficio diuino principalmente por Dios, y menos principalmête por el estipendio de las distribuciones, las quales sino esperara no fuera alla, no solamente no es simoniaco, mas aun no comete peccado alguno, como lo dize a Cayetano, con la comun.

a Caiet. 2.2.q.78.art.1. quem ibi sequitur Aragon.

2 La segunda cóclusion. No se puede vender el derecho de la sepultura sin simonia, como se dize en derecho, y lo prueua Innocencio b. Por lo qual los q̃ tienê derecho para sepultar sus muertos en algunas sepulturas, no puedê venderle a otros. Verdad es, q̃ si la sepultura quiere dezir, la tierra en la qual ninguno esta sepultado, ni esta deputada para sepultarse alguno, se puede vender como se dize en derecho, pues la tal tierra es como otro qualquiera lugar priuado, el qual se puede vender. De aqui se infiere q̃ sera simonia vender la sepultura que esta deputada para ello con autoridad del Obispo, aunque en ella no se aya sepultado alguno. Lo segundo se infiere que aunque no este deputada por el Obispo no se puede vender, estando en ella enterrado alguno, como se dizê en c Derecho. Y nota, que la Iglesia puesta en necessidad puede vender la sepultura aunque este deputada por el Obispo, como puede vender los demas vasos. Y nota mas q̃ puedê las Iglesias lleuar lo que se acostumbra dar por las sepulturas, mas no lo pueden pedir alegando costumbre, diziendo: pedimos esto por la sepultura, sino dad nos esto pues auemos enterrado vuestro muerto en nuestra casa, côforme la costumbre que ay de dar cierta cantidad por este respecto, como lo aduierte d Syluestro. Y en esto no se comete simonia. Vease a sancto Thomas, y a Gregorio Lopez, y a Molina, y a Menochio, y a Soto.

b Innocen. in c. ad abolenda.

c l. quæ religiosis. ff. de reiuendicatione.

d Syluest. verbo. sepultura. n. 2.

e D. Tho. 2.2.q.100. artic. 4. ad 3. Greg. in l. 1. tit. 13. p. 1. verb. vêder. Molina de primogen. ca. 24. nu. 40. Menoch. li. 2. de arbit. casu. 277. Soto lib. 9. de just. q. 5. art. 1. ad. 3.

3 La tercera cóclusion. No puede lleuar algo el Obispo por dispensar en la ley, ni por corregir a los delinquentes, ni por dexar de los castigar, porque estas y otras cosas semejantes son annexas a su oficio pastoral. Verdad es, que por el trabajo que en estos ministerios algunas vezes acaecen, puede lleuar algun estipendio. Y ass el Obispo por visitar su Obispado, puede recebir algo conforme la costumbre, aûque la rêta del Obispado sea muy grande como se dize en f Derecho. Y tambien puedê lleuar algo sus ministros, por razon de estipendio, ayudando los en los dichos ministerios. Saluo si ay costumbre que no sea introduzida por razon de alguna fuerça, que han hecho sus antepassados, pidiendo lo que conforme Derecho no se les deuia. Porque doctrina es de g Panormitano, comunmente recebida que la costumbre puede introduzir que se de algo, por respe-

f c. charitatem. 12. q. 2. c. cum sit Romana de simonia.

g Panormi in c. suam de simonia.

respecto de alguna cosa annexa a lo espiritual, y por alguna espiritual, quando no procede esta costumbre de alguna action violenta con q̃ se pidio, sino de vna mera deuoció y liberalidad del pueblo. Porque si procede y fue introduzida por respecto de alguna peticion, y violencia; ya que su principio fue vicioso, tambien ella lo es; como lo explican a Syluestro, y Nauarro. De lo que a los visitadores es concedido en derecho para su sustento quando visitan, ya queda dicho arriba en la materia de los juezes.

4 La quarta conclusion. Aunque el descomulgado por manifiesta contumacia, no puede ser absuelto hasta que pague los gastos, y de sufficiente caucion de estar por la sentencia que contra el se diere, conforme lo q̃ resuelue b Couarruuias: empero por la absolució no se puede pedir algũ precio: pues es acto q̃ procede de jurisdiction espiritual, como despues de Panormitano lo dize c Couarruuias. Verdad es, q̃ por razon de su delicto se le puede poner alguna pena, como lo trae d S. Thomas, Soto, y Nauarro, y se dize en vna ley de la nueua cõpilacion, y cõforme esta resolució se ha de entender lo q̃ se dize en el Concilio e Tridentino sobre este puncto.

5 La quinta conclusion. Illicito es, y simoniaco tomar algun dinero como precio, por administrar algun sacramento: y tambiẽ es simonia recebirle por el trabajo q̃ necessariamente ha de auer en la dicha administració, como despues de Sancto f Thomas, lo tiene Soto. Y tambien es simonia recebir algo por la materia del sacramento, como es el pan, el vino, y el azeyte, pues estas cosas son cõjunctas necessariamẽte a los sacramentos. Como tambien es simonia tomar algo por el trabajo que se lleua en dar ordenes, como lo dize el proprio g Soto. Empero no es simonia tomar algo, y pedirlo por los trabajos que anteceden a la administracion de los sacramentos. Y assi el sacerdote que ha de yr algun camino lexos a administrarlos, puede vender el trabajo deste camino sin nota de simonia: porque aunque esta obligado a administrarlos debalde, no esta obligado a hazer este camino debalde. Dedonde se infiere, que los capellanes que se obligan en ciertos dias, y en ciertos lugares, a dezir ciertas missas: pueden pedir algo por este trabajo, porque aunque esten obligados a dezir missa sin precio alguno, no estan obligados a dezirla en ciertos dias, y lugares: como despues de otros lo resuelue h Gutierrez.

6 La sexta conclusion. Licito es a los ministros de los sacramentos recebir por la administracion dellos aquello que les dan los pueblos para su sustento, y

a Syluest. verbo, simonia. §. 8. Nauar. d. c. 23. nu. 100. versi. quarto nota.

b Couarr. in. c. alma mater. 1. p. §. 11. n. 11.

c Couarr. vbi supra. n. 10.

d D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 2. ad. 3. Soto de iusti. lib. 9. q. 3. art. 1. ad 3. Nauar. d. ca. 23. num. 102. l. 1. ti. 5. lib. 8. noua compil.

e Con. Tri. sess. 25. c. 3. de reform.

f D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 2. Soto vbi supra art. 1.

g Soto vbi supra.

h Gutierr. de. q. can. c. 24. n. 14.

aunque seá ricos: como lo resuelue Soto, [a] despues de Gabriel. Lo qual en tanto es verdad, que pueden quando les encomiendá missas, o la administracion de otros sacramentos, dezir que lo haran, con tanto que les han de dar lo acostumbrado para sustéto de su persona, como despues de Soto, y otros, lo trata Gutierrez. [b] De aqui se infiere que es licito dexar cierta renta a vna yglesia, con este grauamen que los clerigos della esté obligados a dezir tantos anniuersarios, aun que se haga pacto y concierto, haziendose para sustento de los dichos ministros, como lo notan Caietano, [c] Soto, y Nauarro. Verdad es, que el que no administrara los dichos sacramentos, si no se le diera el estipendio para su sustento, poniendole por vltimo fin de la dicha administracion, no dexa de cometer simonia, y conforme su mente vender los sacramentos, como lo dize S. Thomas, [d] y Syluestro. Dize, poniédole por vltimo fin: porque bien puede vno administrar los sacramentos por razon del estipendio (los quales no administrara sino se le diera) sin cometer simonia. Porque muchas causas ay tan solamente motiuas, y no vltimas y finales: las quales faltando, falta tambien la action que por ellas se haze, y del numero destas puede ser el dicho estipendio.

a Soto vbi supra. Gabriel super canoné. lectione. 28.

b Gutier. vbi sup. à nu. 4. vsque ad nu. 11.

c Caie. 2. 2 q. 100. art. 3, Soto vbi supra. Naua. vbi sup. nu. 101. in princip.

d D. Thom. quodlibeto 8. Syluest. verbo. simonia. § . 9.

7 La septima conclusion. Redimir con precio la vexacion que consiste en la negacion de alguna cosa espiritual, que aun no se tiene, es simonia, como se difine en derecho, [e] donde se dize que dar dinero al elector que quiere negar el beneficio al digno, y dar dinero al confirmador que no quiere confirmar al electo para efecto que le elija, o confirme, es simonia. Empero redimir con dinero la vexacion que se haze a vno quitando le la cosa que ya tiene en su poder, para que no se la quite, aunque la dicha cosa sea espiritual, no sera simonia, pues por la tal redépcion de la vexacion no se compra la dicha cosa. De aqui se infiere, que el beneficiado que sabe de cierto que el Obispo ha decretado de le quitar injustaméte el beneficio que possee, puede sin nota de simonia dar algun dinero al Obispo para redimir esta vexacion. Siguese mas, q̃ el que pleytea con otro sobre vn beneficio, cuya possessió tiene, sabiédo q̃ tiene justicia, puede redimir esta vexacion dandole algun dinero para q̃ no le despoje de la possession que tiene, y no comete alguna simonia pues redimir la vexacion en este caso es defender su haziéda, lo qual es de derecho natural, y no lo quita el derecho positiuo, como lo dize vna glossa, [f] dóde lo notá Abbad y Felino, y es comũ opinió segun Rebufo, y Nauarro.

e cap. Matheus. & c. sicuti de simonia.

f Gloss. in ca. dilectus de simonia vbi Abba. nu. 4. & Felinus. nu. 2. Rebufus de simonia n. 17. Nauar. in manuali cap. 25. nu. 114.

8 La octaua conclusion. Estando vn niño para morir, y no le que-

queriendo baptizar el sacerdote sin que se lo paguen, el que le diere algun precio para que lo haga comete simonia, pues no es licito redimir con dinero la vexaciõ que acaece respecto de la negacion de la cosa espiritual que se puede alcançar. Ni se puede dezir que este niño esta en extrema necessidad, pues el que da el dinero al sacerdote para que le baptize, le puede baptizar. Y si el que se ha de baptizar fuere adulto, y estando para morir pidiere el baptismo al sacerdote, puede sin cometer simonia dar dinero al dicho sacerdote para que lo haga, no lo queriẽdo de otra manera hazer. Porque aunque el tal tenga remedio para alcançar la salud de su alma muriendo con el desseo del baptismo, empero el baptismo recibido in re, es de muy mayor fuerça. Y assi como haze de atrito a vno contrito lo qual no haze el sacramento recibido in voto: assi calificara el dolor de los peccados deste, para q̃ alcance la vida eterna, la qual no alcançara con el baptismo recibido in voto por falta deste dolor. Y desta manera defendida, y entendida es verdadera la opinion que Aragon, a sobre este puncto tiene contra Soto.

a Aragon, 2.2. q. 100. art. 2. Soto vbi supra.

9 La nona conclusion. Aunque es licito dar dote al marido para que se case con vna muger, porque no se da por el matrimonio en quanto es sacramento, sino por las grandes cargas que trae consigo de sustentar vna muger como lo explica Nauarro, b empero pedir algo, o recebirlo aunque de gana se offrezca como precio por bendezir las bodas es simonia como se dize en derecho. c Mas no sera simonia si el cura a cuya cuenta esta bendezirlas, no quisiere dar licencia para que otro las bendiga sino le dã algo en lugar de aquello que bendiziendo las le auian de offrecer, porque esto no es vender la licẽcia, sino lleuar algo por el daño que de darla le sucede como despues de Panormitano lo dize Syluestro. d

b Naua. in Apologia de redditibus monito. 84. nu. 3. & 4.

c c. in ecclesia extra de simonia.

10 La decima conclusion. El Concilio Tridentino veda a los Obispos, y a los que dan ordenes y a sus ministros que reciban algo aunque sea offrecido. Y tambien veda que los notarios que tienen salario, que puedan recebir algo por las letras dimissorias o testimoniales, mas los que no tienen salario pueden recebir la decima parte de vn ducado conforme la tassa, lo qual antes del Concilio no estaua tassado. Y assi las palabras que dize el Concilio *ibi, aut eorum ministri, quouis prætextu accipiant*, donde prohibe que los ministros de los Obispos no puedan lleuar lo susodicho, se han de entender necessariamente no de todos los ministros mas solamente de los ministros necessarios para que se den las dichas ordenes, del numero de los quales no es el notario, como lo

d Syluest. verb. simonia q. 3.

e Conc. Tri. sess. 21. ca. 1 de reform.

no

a Panorm. in c. 1. n. 3. de simonia.

nota Panormitano. a Por lo qual el Concilio hablando de los notarios haze la dicha distinction, conuiene a saber, si tienen sufficiente salario, o no. Acerca de lo qual se ha de notar, que el notario aunque tenga sufficiente salario puede tomar lo que le offreciere el ordenado, auiendo ya recibido las ordenes, y recebido el testimonio y instrumento dellas porque el tal offrecimiento no procede de lo auer procurado tacita, o expressamente el dicho notario. Asi lo explica nouissimamente el Concilio Altamirano, b al qual sigue Salzedo.

b Altamiranus in tract. de visitatione in verbis concilij ibi quo nis praetextu. nu. 26. Salzedo in pract. crim. c. 27. in fin.

11 La vndecima conclusiõ. No comete simonia el predicador si despues de acabado el sermon pide el estipendio del trabajo que puso en la predicacion de la palabra de Dios. Tãto que antes que la predique puede dezir, que no lo hara sino le dan el dicho estipendio. Lo qual procede quando su principal intẽcion fue predicar para saluacion de las almas y despues pretendio segundariamente este estipendio para su sustento. Asi lo tiene Caietano, c y Soto, y consta de lo dicho arriba.

c Caiet. vbi supra ar. 2. in princip. Soto. lib. 9. de inst. q. 6. artic. 1.

12 La duodecima conclusion. No pueden los Canonigos por titulo de costũbre pedir vna comida al Canonigo que nueuamẽte han elegido, como lo dize el derecho, d porque no vale la costumbre como simoniaca, por virtud de la qual los clerigos pidã de los otros clerigos alguna cosa concerniente a su regalo y prouecho solamente. Mas vale la costũbre, por la qual se pide vna casulla o vna patena, o otra cosa cõcerniente al culto Diuino, y a la fabrica de la yglesia, como lo resuelue Antonio de Butrio. e

d Iacobus.

e Butrius in d. c. Iacobus. nu. 4.

Cap. LIX. Como se comete simonia en alcançar los beneficios Ecclesiasticos, por via de colacion.

Como el Obispo tiene poder para dar los beneficios vn mes, y otro el Papa. num. 1.

Si el Obispo que da vn beneficio recibiẽdo cierto dinero comete simonia y si la collaciõ sera valida. cõ. 1. n. 2.

Si comete simonia el que da prestados 100. ducados a vn Obispo para que le de vn beneficio Ecclesiastico, conclu. 2. num. 3.

Si puede vno tener el beneficio que otro ignorandolo el, le alcanço por simonia. concl. 3. nu. 4. & concl. 4. num. 5. & concl. 5. num. 6.

Si es simonia dar el beneficio por amistad, y parentesco, o para ganar amistad, o loa humana. concl. 6. n. 7. & concl. 7. nu. 8. & conc. 8. num. 9.

Si es simoniaco el criado que sirue a vn Obispo para captar su beneuolẽcia, y por esta via alcançar del algun beneficio. conc. 9. nu. 10.

Si se pueden vender los fructos de los prestamos, las encomiendas que se dan a los caualleros militares, con. 10. nu. 11. & concl. 11. nu. 12.

Para

PAra resolucion de lo que se propone en este capitulo, es de aduertir que de muchas maneras en su materia se puede cometer simonia. Lo primero en la collacion del beneficio. Lo 2. en la resignacion. Lo 3. en la election. Lo 4. en la confirmacion. Lo 5. en la presentacion. Lo 6. en la institucion. Lo 7. en la inuestitura. Lo 8. en la permutacion. Lo 9. en la pension. Lo. 10 en la confiança.

Lo 2. se ha de notar que el beneficio si es reseruado al summo Pontifice, no puede ser dado de los Obispos, mas no siendo reseruado a la sede Apostolica, si el Obispo reside en su diocesi tiene vn mes, y otro el Papa, de arte que alternatiuamente tiene seys meses el Papa, y seys el Obispo, y el primero mes del Papa es Henero, y el de Febrero es del Obispo, y assi de los de mas. De arte que los beneficios que vacaren en el mes del Papa, son del Papa, y los que vacaren en los meses del Obispo, son del Obispo. Mas no estando el Ordinario en su diocesi, no terna mas en el año que quatro meses. Supuesto esto conuiene resoluer la materia de ste capitulo en sus conclusiones.

2 La primera conclusion. Pedro lleno de ambicion, que offrece al Obispo cierto dinero para que le de vn beneficio, cierto es que comete simonia, mas la collacion del beneficio sera valida, saluo si quando dio este dinero hizo algun pacto tacito, o expresso que se le daua en precio del beneficio, porque en este caso no valdra la dicha collacion, como simoniaca, y estara subjeta a las penas que contra la simonia real y perfecta pone el derecho. Verdad es, que si da el dicho dinero, o offrece otros seruicios de palabra, y de obra, para cobrar amistad con el Obispo, y con sus criados y priuados principalmente, no cometera simonia alcançando el dicho beneficio, aunque segundariamente tenga ojo y respecto que despues como amigos suyos le daran, o alcançaran este beneficio auiendo ocasion, como lo dize Nauarro, [a] y consta de lo dicho en esta materia.

La segunda conclusion. El q̃ presta ciẽ ducados al Obispo cõ esta condicion, que le de algun officio ecclesiastico debalde, ya que a otro le ha de dar, no solamente comete simonia, como dize Nauarro, [b] pues el emprestito trae prouecho temporal, y prometer de dar lo espiritual por qualquiera prouecho temporal, es simonia como lo aduierte Aragon. [c] Mas aun este contracto es vsurario, porque como este beneficio no sea deuido, claro es, que del dicho emprestito se saca alguna ganancia, lo qual pertenece a vsura. como lo dizen Mercado, [d] y Medina.

4 La tercera cõclusiõ. El q̃ recibe

a Naua. d. cap. 23. nu. 106.

b Nau. ca. 17. n. 207.

c Aragõ. 2. 2. q. 78. art. 2. fol. 683.

d Mercado de vsuris. c. 7. Medina in sua instructione. lib. 2. c. 14. §. 24.

se vn beneficio que otro, ignorádolo el, procuro para el por simonia auiendolo el contradicho, porque no lo queria por esta via no pecco mortalmente, acceptandole, ni quedo inhabil para le poder tener, como se prueua en Derecho, a y lo tiene sancto Thomas, y Nauarro. Lo qual no procede, quando, despues q̃ lo sabe no lo contradize, porque en este caso la simonia le dañara. Saluo si el que le procuro esta prebenda, vso deste termino para le hazer mal, como lo dize fray Luys Lopez, b diziendo ser esta opinion conforme la mẽte de sancto Thomas, y Nauarro. Y en este caso no esta obligado a resignar el beneficio.

a. sic 2. de simonia. D. Thom. 2. 2. q. 100. ar. 6. ad. 3. Nauar. c. 25. n. 112.

b Lupus in instruct. cõscien. 2. p. cap. 106

5 La quarta conclusion. Si este tal tiene adquirido entero y cumplido derecho en el beneficio, assi por election, como por confirmacion, o presentacion, o institucion, juntamente fuere impedido tomar la possession del, no sera simoniaco, si para la tomar diere por si, o por otro algun dinero: porque despues del derecho adquirido, ya no trata mas que de redimir su vexacion, quanto toca a la possession, por lo qual no estara obligado en el fuero de la consciẽcia a resignar la prebenda, y a restituyr los fructos recebidos. Verdad es, que en el fuero exterior por auer presumpcion contraria cõtra el puede ser, sera compelido a resignarle y restituyr los fructos. Empero si aun no tenia este derecho perfecto adquirido, sino solamẽte vn derecho imperfecto por estar solamente electo, dandose algun dinero para que le confirmen, prohibiendolo o ignorandolo el, no sera tenido por simoniaco, como lo aduierte Nauarro. c Verdad es, que sabiendo que por simonia le adquirio, tiene obligacion de le renunciar, y si el dio el dicho dinero para que le confirmen, comete simonia, como se dira abaxo en los capitulos siguientes.

c Nau. vbi sup.

6 La quinta conclusion. Quando la simonia agena no es causa de que vno adquiera el beneficio, porque no obstante la dicha simonia, otros del cabildo, con los quales no se ha cometido, siendo la mayor parte le auiã de elegir, o presentar, no pierde el electo y presentado el titulo, y los fructos del dicho beneficio assi adquirido. Tanto que dize Nauarro, que puede ser que lo mismo se aya de dezir en el fuero de la conciencia, quando con todo el cabildo se comete la simonia, si por razon della los electores no fueron mouidos a elegirle, porque sin auer el dicho soborno, y dadiuas le auian de elegir.

7 La sexta conclusion. No es simonia dar el beneficio por amistad y parentesco, pues aqui no ay precio, y mas que lo que en las cosas temporales no es vsura, en las espirituales no es simonia

y dar

y dar prestado al deudo por razon del parentesco, no es vsura, como lo affirman todos, luego no sera simonia dar el beneficio por razon del parentesco, como lo tiene sancto a Thomas, y Altisiodorense, y Victoria. Verdad es, que alguna specie tiene esta collacion de simonia, conforme lo que se trata en derecho, por lo qual sant Buenauentura, Durádo y otros há tenido ser simoniaca.

a D.Thom. 2.2.q. 100. ar. 5. in solutio. ad. 2 Altisiodoren. 3. p. tracta. 21. Victoria. q. 7. art. 3.

8 La septima conclusió. Dar vn beneficio para effecto de ganar amistad, o loa humana apeteciendo el que da estas cosas por ser vn hombre de poco seso, y desseoso de que todos lo estimen, y alaben, no es simonia, como despues de Innocencio lo tiene c Caietano, y Soto, contra Adriano y otros, porque dar el beneficio por este fin, no es auaricia, sino ambicion, y la simonia presupone auaricia. Ni obsta que no da el beneficio debalde, pues le da por estas causas, porque para no ser verdaderamente simonia, basta que le de sin precio. Y tábien, no es simonia dar el beneficio, porque teme que no le dando perdera alguna amistad, y caera en desgracia de alguno por la causa susodicha. Verdad es que el que le diere por estas causas a algun indigno del solamente peccara, y no sera el peccado mortal, sino venial, pues la circunstancia no es mas que venial. Empero siendo la circunstancia mortal conuiene a saber dandole al indigno, peccara mortalmente, porque haze contra justicia, y estara obligado a restitucion, como queda dicho en la materia de la election.

b D.Bonauen. in. 4. d. 25. q. 4. & ibi Duran. tradunt Do Bo. in. c. nemo de simonia.

c Caiet. in summa verbo simonia. Soto lib. 9. de iustitia. q. 7. art. 2.

9 La octaua conclusion. Dar el beneficio para captar gracia y fauor, como precio, de lo qual espera el que le da que ha de alcáçar algú prouecho téporal, es simonia, pues en este caso no se pretende la amistad y fauor por si solamente, sino en quanto han de ser causa del dicho prouecho. Y assi dar el beneficio por algun seruicio temporal que con dinero se auia de pagar, es simonia. Por lo qual miren lo que hazen los reyes, y principes en la prouision de los obispados, y beneficios, porque si los dan a hijos de grandes por respecto de los seruicios que sus padres les han hecho, los quales de justicia está obligados a remunerar, cometé simonia. Mas notese, que si dá los dichos beneficios a algun digno teniendo tambien respecto en alguna manera al seruicio temporal, no sera simonia, pues en este caso este seruicio no es reputado como parecio, si no como causa en alguna manera motiua de darse el beneficio a este.

10 La 9. conclusion. Seruir a vn Obispo para captar su beneuolécia y priuança para despues alcáçar vn beneficio, no como remuneracion deuida a los seruicios, y como precio dellos, mas como cosa dada de vn amigo, no

a Caiet. & Victoria vbi sup.

no es simonia, como lo tiene [a] Caietano y Victoria. Porque assi como dar el beneficio por via de amistad no es simonia, assi dessear que se de no lo seria.

11 La 10. conclusió. Bien se pueden vender los fructos de los beneficios pratrimoniales sin nota de simonia, pues son cosa temporal. Empero es contra el derecho natural y Diuino, vender los dichos beneficios: ni el Papa lo puede hazer sin cometer simonia. Lo qual se prueua, porque el derecho que se contiene en los tales beneficios es espiritual, atento que la causa donde nace es espiritual. Para explicacion de lo qual es de notar, que la causa dõde nace el derecho de pedir estos reditos, en el qual derecho consiste el ser de los beneficios, no solamente es el officio en el qual los beneficiados se exercitan, mas aun todo aquello, a lo qual tuuieron respecto sus instituydores, lo qual no solamente fue el estudio de las letras, mas aunque los mas doctos en estos estudios augmentassen con sus letras, el culto ecclesiastico y Diuino, y fuessen de mas prouecho a la yglesia. Por lo qual no los pueden alcançar sino son clerigos y gente consagrada a Dios lo qual se pueda emplear en el ministerio de la saluacion de las almas. De donde se sigue, que la causa de la qual nacen estos beneficios, es totalmente, o a lo menos por la mayor parte espiritual y por el consiguiente el derecho que nasce desta causa sera tambien espiritual.

12 La 11. conclusió. Vender las encomiendas que se dan a los caualleros militares en premio de sus trabajos es illicito, y peccado, porque los que las han instituydo, no las han dado para que se vendan, y mas, que venderse seria contra el bien comun de la republica, porque desta manera vendrian a posseerlas no los caualleros esforçados, sino los ricos holgazanes. Verdad es, que no sera simonia, porque la causa y fin de la institucion destas encomiendas, es la guerra, la qual es temporal, y por el consiguiente vendiendose, no parece que se vende alguna cosa espiritual, sino temporal. Ni obsta que estas ordenes militares son religiones en las quales los caualleros hazen professiõ, lo qual se ordena al culto Diuino: porque a esto respondo, que el proprio y immediato fin destas religiones, es la milicia, la qual es temporal, y aunque vltimadamente se ordene al culto diuino, para juzgar si es simonia, o no, del proximo y immediato fin auemos de hazer caso, porque si se vuiesse de hazer caso del vltimo fin, todas las vẽtas serian simonia, pues si bien se mira todo lo que ay en la Christiana republica vltimadamente se refiere al culto Diuino, como lo aduierte [b] Aragon.

b Aragon 2.2.q.100 art.4.

Cap.

Cap. L X. Como se comete simonia alcançãdo los beneficios por via de renunciacion y resignacion.

Si es simonia resignar el beneficio en manos del Obispo, o en manos del Papa, nombrando cierta persona en la qual se ha de proueer. con. 1. nu. 1. & con. 2. num. 2.

Si es licito resignar el beneficio puesto en pleyto en Pedro, con condicion q̃ alcançando Pedro el pleyto consienta pension. con. 3. nu. 3.

*Si es licito al Rey y al Obispo dar cierta renta y beneficio ecclesiastico a vno con condicion que se reb*u*elua o renuncie libremente quando le diere otro beneficio mas pingue. cõ. 4. num. 4.*

Si es simonia resignar vno su beneficio para se dar a vn idoneo con intẽcion menos principal que el que le recibiere le sea grato. con. 5. nu. 5.

Si el que renuncio el beneficio es necessario que viua veynte dias despues de auer dado el consentimiento. cõ. 6. num. 6.

Si aquel en quien se renuncio el beneficio con la esperança de acudir con los fructos al renunciante esta obligado en el fuero exterior y interior a dar se los. con. 7. num. 7.

LA primera conclusion. Simonia es resignar el beneficio en manos del Obispo nombrando cierta persona, en la qual le ha de proueer, como lo tiene a vna glossa, la qual es comunmente recebida y admitida en pratica, como lo dize Gomez, y Rebufo, lo qual se ha de tener contra Soto y Duardo, y Couarruuias, los quales vuieran de aduertir, que aunque en esta resignacion y en otras semejantes no aya venta, empero no es gratuyta esta renũciacion, antes es hecha contra la forma del b derecho, el qual ordena que se haga puramente.

2 La segunda conclusion. Estas resignaciones hechas en manos del Papa, son validas por el summo Pontifice dispensar en su fauor, como largamente lo explica Rebuffo, y es de notar que la resignacion hecha en manos del Papa en fauor de Pedro, si este Pedro quiere hazer alguna limosna pura y graciosamente al renunciãte por ser hombre pobre, y tener necessidad della, para pagar la annata, no comete simonia en el fuero interior, empero cometerla ha en el mismo fuero, si tambien le hizo esta limosna principalmente para que renunciasse en su fauor, atento que en este caso no es limosna, dixe en el fuero interior, porque en el fuero exterior entrambos seran juzgados por simoniacos, el vno dando la annata y el otro recibiendola, como lo dize c Nauarro en vn consejo.

3 La tercera conclusion. El que resigno su beneficio puesto en pleyto en Pedro con condicion que

a Gloss. in ca. ex p. 1. verbo dimittere vers. dñ tamẽ suis terminis sit cõtenta de offic. de leg. Gomez in rubr. de triẽ. posse. q. 16. nu. 3. & 4. Rebu. in praxi benefi. de resignatione pura in principio & in ca. de resig. conditionali. n. 4. Soto de iust. li. 9. p. 7 ar. 2. Duar. de sacris minist. lib. 2. c. 2. Coua. lib. 1. var. cap. 5.

b c. ordination. 1. q. 1. c. tua de simonia.

c Naua. li. 3. consi. tit. de simonia consi. 5. fol. 43.

que alcançando Pedro el pleyto, consintiesse en cierta pension, la qual auia de pagar al resignáte, y alcançado el pleyto consintio en ella, mas no la pago, cometio simonia real, como lo resuelue Nauarro, por lo qual para tener el beneficio cóuiene acudir a su Sanctidad dando le cuenta de como ha recebido el beneficio con sus fructos y del tiempo que los ha lleuado. Ni la sentencia del ordinario en este caso le aprouechara, auiendo resignado en sus manos el beneficio, como se supone porque auiendo hecho el dicho pacto ningũ inferior al Papa puede hazer que la simonia real conuencional no la sea, como lo resuelue el proprio [a] Nauarro. Y aunque la dicha simonia al principio solamente fue conuencional, empero alcançada despues victoria, y consintiendo en la renunciacion con la reseruació de la pension fue hecha real. Y haziendose la dicha simonia por algun tercero, ignorandolo el que resigno, y aquel en quien se resigno no estan subjectos a las censuras que pone el derecho contra los simoniacos, como ya queda arriba declarado. Assi dize [b] Nauarro, y auiendo el dicho renunciante renunciado en manos del Obispo el dicho beneficio sin hazer pacto, sino solamente con intencion de que le de a Pedro, y de hecho recebida la resignació le da a Pedro, seguro esta el dicho Pedro conforme lo que trata [c] Nauarro despues de sant Antonino, por quãto aqui no se comete simonia aun mental, y la misma opinion tiene el mismo [d] Nauarro en vn consejo.

a Naua. in manuali c. 23. n. 100. Nauar. vbi sup. n. 107.

b Nau. lib. 5. consi. tit. de simonia cõsi. 11. fol.

c Naua. in manua. ca. 23. n. 103. & 107.

d Nauarr. vbi sup. cõsil. 11.

4 La quarta conclusion. Quando el Rey, o vn Obispo da a vn clerigo cierta renta, o beneficio ecclesiastico con condicion que se la buelua, o renuncie libremẽte quando el le diere otro beneficio mas pingue, o dignidad, no es contrato illicito, lo vno porq̃ por respecto desta renunciacion no dexa de ser libre la tal renunciacion, de manera que no dexa de ser voluntaria, como no dexa de ser libre la professión, o matrimonio de aquel que juro ser frayle, o casarse con hulana, professando en alguna religion o casandose con la dicha hulana, ni es illicito por parecer simonia renunciar el dicho beneficio, porq̃ le den otro mayor, y tambien darlo por la renunciacion porq̃ suponemos en este caso q̃ no se haze desta manera, sino q̃ la haga libremẽte quãdo le dieren otro beneficio mas pingue por sus merecimientos, principalmẽte, y porque sera para mayor vtilidad de la yglesia, de arte que aqui no se da ni se recibe, lo vno por auer lo otro principalmẽte, ni como precio, o paga lo vno por lo otro, ni es illicito por razon del pacto; porque la yglesia reprueua como simoniacos todos los pactos que se hazen en los beneficios ecclesiasticos quando se hazen

para que se den por otras cosas, principalmente como precio y satisfacion dellos, lo qual no ay en nuestro caso, sino que se suppone q̃ a este clerigo se da, principalmente beneficio mejor por sus merecimiẽtos, y menos principalmente por renunciar el que tiene, assi lo tiene [a] Cordoua alegando muchas cosas.

a Cordu. de casib. q. 30.

5 La quinta conclusion. No es simoniaco el que resigna su beneficio principalmente para que se de a vn ydoneo con intenciõ menos principal que aquel en cuyo fauor renuncia le sera grato, la qual renunciacion no hiziera, si assi no lo entendiera, y por el consiguiente no sera simoniaco el que recibe el beneficio por virtud de la tal renunciaciõ, pues la intencion del renunciar teniendo ojo a vna obligacion grata, y no a alguna obligacion legal, no induze simonia, pues no tiene fuerça de precio como se colige de sant [b] Thomas, lo qual consta de lo dicho arriba.

b D. Tho. 2. 2. q. 78. ar. 2. ad. 2.

6 La sexta conclusion. El, que renuncia vn beneficio, es necessario que viua veynte dias despues de auer dado el consentimiento, como lo dize vna regla de la [c] chancilleria, lo qual se ha de entender quando vno que estando enfermo renuncio: mas si resigna estando sano no es necessario que viua estos veynte dias. De aqui infiere [d] Nauarro vn caso notable y es, que vno que esta absente dando vn mandamiento a cierta persona para que renuncie su beneficio en fauor de Iuan, poniendo luego en execucion este mandamiento renunciandole, y alcançandose el si del Papa en fauor del dicho Iuan, no consintiendo despues que se saquen las letras, si acaece que passados veynte dias y mas despues de hecha la dicha renunciacion y alcançado el si del Papa, murio el que mando renunciar el dicho beneficio, lo qual sabido del mandatario luego consintio que se sacassen las letras, haziendose desto vn instrumento por mano de notario, el qual escriuio la data del consentimiento que se dio, diziendo en ella que antes de la muerte del resignante se auia dado, y assi se sacaron las letras con la data de la suplica sellada, dadas antes muchos dias de la muerte del resignante. Ni el dicho mandatario, ni el notario estan obligados a hazer alguna restitucion en este caso a otro, a quien el ordinario dio el beneficio, (porque vaco en su mes) quitandosele por virtud de las dichas letras apostolicas, porque aunque estos han mentido en poner la data del consentimiento antes de la muerte del defunto dandose despues, empero en el fuero de la conciencia estan seguros, pues ningun derecho hã quitado a este que proueyo el ordinario, atento que antes de la muerte del resignante, ya se tenia

c Regu. 18. de infirmis resignan.

d Naua. li. 1. consi. tit de renun. consi. 2. fol. 3.

nia el si del Papa, y el derecho del beneficio estaua adquirido a aquel en cuyo fauor se auia resignado. Y si se auia dilatado para despues de su muerte la data del consentimiento, y por el consiguiẽte la expediciõ de las letras, esto fue por culpa del mandatario, por lo qual estaua el obligado en conciencia remediar todo el daño que desta culpa se podia seguir.

7 La septima conclusion. Si Pedro renuncio su beneficio en Iuan con esperança de lleuar los fructos, y que Iuan se los daria, ni en el fuero exterior, ni en el de la consciencia esta el dicho Iuan obligado a darse los, si possee el beneficio sin pension puesta por el Papa, y le sirue por si, o por otro, pues por este seruicio tiene derecho a los dichos fructos. Ni obsta que Pedro renuncio por la dicha confiança, porq̃ esta confiança no se expresso delante del Papa, por lo qual su Sãctidad confirmo la dicha renunciacion absolutamẽte como ella se hizo. Y si se expresso la dicha confiança, y sin licencia del Papa se contrato la resignacion del beneficio, entonces fue simonia caso alomenos fue equiualente a pension, o en fraude della, la qual sin licencia del Papa no vale y ni obliga in vtroque foro; y es reprouada en derecho canonico, como lo trae a Soto. Ni contra esto obsta que por el derecho natural esta Iuã obligado a ser agradecido a Pedro, porque a esto respondo que en otras cosas le puede ser agradecido, y si tiene necessidad, para decencia de su estado, basta que le socorra mas que a otro. De aqui se infiere, que ni Pedro resignante, ni otro por el, pueden con buena consciencia lleuar los dichos fructos por via de la dicha confiança, sino es por via de vna gratitud liberal, o por via de otra qualquiera causa justa y pia, como se collige de lo q̃ dize b Nauarro. Y notese, que ya segun vn motu proprio del Papa Pio V. ni el Iuan los puede dar, ni el Pedro lleuar por via de confiança, o de pacto solo, aunque no fuesse simonia real, so pena de descomunion Papal, y si Pedro los recibe es obligado a restituyrlos, como lo aduierte c Cordoua.

a *Soto li. 3. de iust. q. 6 ar. 2. & li. 4. q. 7. a. 2.*

b *Nauz. in man. c. 23. n. 104. & 105. & decimo. n. 12. 13. & 14.*

c *Cordu. de c. 1, sib. q. 32.*

Ca. LXI. Como se comete simonia alcançando el beneficio por via de election.

Si es licito dando alguna cosa tratar con los electores que no elijan al indigno, y redimir la vexacion que se quiere hazer al que tiene derecho adquirido en algun beneficio quando otros fuera de los electores por fuerça y engaño la quieren quitar. con. 1. nu. 1. & con. 2. num. 2.

Si es simonia alcançar por via de dinero, que vno defienda con ruegos y dadiuas delante de los electores la causa

causa con la qual el clerigo pide el beneficio.con.3.nu.3.

1 LA primera conclusion. Licito es, dando algun precio tratar con los electores que no elijan alguna persona indigna y perniciosa a la Iglesia, dandole algun beneficio Ecclesiastico, porque esto no es adquirir para si, o para otro alguna cosa espiritual por via del dicho precio, mas es defender la Iglesia de la injuria que se le quiere hazer. Por la qual razon tambien es licito dar algũ precio a los electores, para que elijan vn hombre digno entre todos los oppositores, porque en realidad de verdad, esto no es otra cosa sino darles algo para que elijan al digno. Mas darles algo para que elijan vna cierta persona, aunque sea digna, simonia es, porque no es otra cosa sino adquirir con pecunia, vna cosa espiritual para aquella persona. Esto es contra Soto, a el qual dize ser licito^a, quando ay gran necessidad dar algo para que sea electa la dicha persona no aduirtiendo que a esta necessidad puede Dios socorrer de otra manera, haziendo de la piedra elegida vn hijo de Israel. Vease a Caietano ^b sobre este punto, y no aduertiendo, que estos electores pueden dañar y aprouechar a la dicha persona en la election, y alcançar por via de dinero, que los que pueden dañar y aprouechar en estas electiones no hagan daño, virtualmente es cõprar el beneficio: mas dar dinero para que no hagan daño, los que solamente pueden dañar y no aprouechar, no es simonia, pues aqui solamente se redime la vexacion.

a Soto li.9 de iust.q.6. art.1.ad.5 argumen.

b Caie.de simonia.q.4.

2 La segunda conclusion. Quãdo vn clerigo en el tiempo que ha de pedir el beneficio le tiene otro recluso en su casa para que no salga, en este caso viendo que injustamente se le haze esta vexacion, puede dar algun dinero sin cometer simonia, al que le tiene recluso, para que assi pueda salir a pedir lo que se le deue, atento que esto no es alcançar con dinero alguna cosa espiritual, sino solamente redimir la vexacion corporal. Y si alguno impide a otro, no por fuerça, ni por engaño, que alcance el beneficio que pide, licito le sera en este caso, darle algun dinero, para que desista de la ambicion que le mueue, y rogarle, y ponerle intercessores, para que no pida el beneficio, que segun derecho se le deue. Lo qual se prueua, porque como este ambicioso cõ los dichos ruegos e intercessiones, solamente pueda dañarle en la collacion del beneficio, y no aprouechar, dandole alguna pecunia que desista de su ambicion, no es comprar el beneficio, sino redimir la vexacion q̃ le haze, y por el consiguiente es licito, como lo dize ^c Aragon contra Soto.

c Aragõ.2.2.q.100.art.2.contra Soto vbi sup.ad 5.argum.

3 La tercera conclusion. Alcançar por via de dinero que vno defienda con ruegos y dadiuas la causa delante de los electores, con la qual el clerigo pide el beneficio es simonia: porque esto no solamente es repeler la injuria que le haze al clerigo de parte de otros que dizen no ser la dicha causa justificada, mas aun es aparejar el camino para que se le de el beneficio, y assi es aprouecharle, y desta manera se ha de entender lo que trahe S. [a] Thomas hablando de este puncto.

a D. Tho. vbi sup. ar. 2. ad. 3.

Cap. LXII. De la simonia que se comete en los beneficios por razon de la confirmació.

Si vno despues de electo puede con dadiuas adquirir la confirmacion y possession del beneficio, y a quien se han de restituyr estas dadiuas. conclu. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2. & concl. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Aquel que esta electo cóforme derecho [b] para algun beneficio, no puede cóprar la confirmacion desta eleccion con algun dinero, como esta diffinido en derecho, porque aquel que conforme derecho esta elegido antes de la confirmació, no tiene pleno ni perfecto derecho adquirido, y en la confirmacion adquiere vn cierto derecho espiritual. Esta conclusion es contra [c] Mayolo, la qual se ha de entender quanto al fuero exterior, mas quanto al fuero interior, si el que da el dinero no pretende con el comprar la confirmacion, como causa principal, sino ganar la amistad del que le ha de confirmar, y escusar pleytos y escandalos que pueden succeder, no se ha de condenar por simoniaco.

b cap. sicut de simonia

c Maiolus in. 4. d. 25.

2 La segunda conclusion. Despues que vno esta electo y confirmado, no comete simonia alcançando por via de dineros la possessió que le faltaua, por quáto en la confirmació ya tiene adquirido el perfecto derecho de la cosa espiritual, y la possessió que de nueuo se le da, no es adquirir algun derecho espiritual, sino vna aprehension del derecho q ya tenia adquirido. Assi lo tiene [d] Aragon contra Soto, la qual opinion me parece que se puede seguir aunque hallo que [e] Nauarro no se quiere apartar de Soto, vease sobre este punto a Selua, y a Rebuffo.

d Aragō contra Soto vbi supra.

e Naua. in ma. c. 25. n. 114. & c. 23. n. 112. Selua de bene. 1. p. q. 7. num. 58. Rebuf. in praxi bene fi. c. de simonia. nu. 27.

3 La tercera conclusion. La pecunia que recibe el que injustamente impide el adquirir esta possession, aunque despues de recibida no moleste al possessor injustamente la retiene, y assi esta obligado a restituyrla a aquel de quien la recibio, como lo dize vna [f] glossa comunmente recibida segun Abbad, Felino, y Rebuffo, atento que se la dio por redimir su vexacion,

f Gl. in c. dilectus de simo. Abb. i. n. 4. & F. i. n. 6. Rebuf. vbi sup.

cion, y no ay torpedad de su parte...

Cap. LXIII. De la simonia que se comete en la presentacion de los beneficios.

Si es simonia vender el derecho del patronazgo. con. 1. nu. 1.

PAra explicacion de lo que se propone en este capitulo se ha de notar que ay muchos beneficios los quales proueen algunos patronos presentando a aquellos que segun derecho pueden presentar, la qual presentacion aunque no quieran ha de confirmar el superior siendo el presentado ydoneo, supuesto esto para resolucion desta materia se pone la siguiente conclusion.

1 La primera conclusion. Vender este derecho de padronazgo es simonia, porque aunque el padronazgo directamente no sea alguna cosa espiritual, pues le puede tener vn mero secular, empero no dexa de ser vna cosa annexa a lo espiritual, pues por via del se alcança el beneficio ecclesiastico, como lo dize S. a Thomas, y assi el que le comprare cõ intencion de dar el beneficio a quien le pareciere, deue ser despojado deste derecho, y quedar la yglesia con libertad de presentar, mas el que comprare cierta hazienda con la qual anda el padronazgo, no comete simonia, segun Innocencio, y Calderino. Lo qual limita b Panormitano, saluo si compra aquella hazienda principalmente por alcançar el dicho derecho, porque entõces el que la compra cometera simonia, y saluo tambien segun Iuan Andres quando en la dicha venta expressamente se vende este derecho, diziendo el vendedor, yo os vendo tal viña y el patronazgo que tengo della, porque no ha de dezir para no cometer simonia, sino, yo os vendo tal viña con todo el derecho que tengo en ella.

a D. Thom. 2.2. q 100. art 4.

b Panor. in c. quia clerici de simonia Andreas de simonia in. cap. vnico. lib. 6.

Cap. LXIIII. De la simonia que se comete en los beneficios, respecto de la institucion, inuestitura, y permutacion.

Que cosa sea institucion, inuestitura, y permutaciõ. num. 1.

Si es simonia dezir a vno rogad a Dios por mi, porque yo ruego por vos. con. 1. nu. 2.

Si es simonia commutar vn beneficio por otro sin authoridad del Papa. con. 2. num. 3.

Si es simonia offrecer a vn patrono vn beneficio simple para que le presenten en vna dignidad ecclesiastica. con. 3. num. 4.

Que proporcion se ha de guardar en la comutacion de los beneficios para que aya ygualdad. con. 4. num. 5.

Si los que permutan dos beneficios incurren en algunas penas entregandose

dose dellos sin licencia del Papa. con.5.n.6.

Si es simonia permutar dos beneficios con authoridad del ordinario, con condicion que el que estuuiere cargado con alguna pension antes de la permuta la pague el que le tenia.

PAra explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo, es de notar, que quanto a nuestro proposito la institucion propriamente es vna translacion del derecho, hecha por el superior, la qual acaece quando vno despues de presentado por los patrones es instituydo por el superior. Lo qual aunque no quiera lo ha de hazer, y assi en esto differe de la collacion por ser ella vna translacion libre del derecho, como se dize en derecho [a] canonico: y la inuestitura propriamente se ordena para solamente se traspassar la possession del derecho adquirido. La qual haze el superior tomãdo vna sortija, y poniendola en el dedo del beneficiado, o tomando vn bonete y poniendolo en su cabeça diziendo. Yo te enuisto de tal beneficio conforme lo que tratan Antonio de [b] Butrio, y Imola. Y acerca de la simonia que en estos ministerios se puede cometer, no trato, porque de lo dicho arriba se collige la verdad de las dudas que pueden occurrir: solamente tratare de lo que toca a la permutacion. Para explicació de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

a ca. relatũ de prebendis.

b Butrius & Imola per text. in c. literas de cõcessione prebende.

1 La primera conclusió. Hazer permutació de las cosas espirituales a las quales no ay alguna cosa temporal annexa, no es simonia, pues no es simonia dezir a vno rogad vos a Dios por mi, que yo rogare a Dios por vos. Y [c] Christo nuestro Redemptor por sant Mattheo despues que dixo, Lo que debalde aueys recebido daldo debalde: luego añadio. No querays posseer oro, ni plata, ni traer dineros en vuestra bolsa. Dando a entender que por estas cosas temporales, no es licito dar las espirituales solamẽte, mas no ser illicito, q̃ vna cosa espiritual se de por otra espiritual.

c Matt. 10.

2 La segunda conclusió. Hazer comutacion de aquellas cosas spirituales, a las quales esta annexa alguna cosa temporal, conuiene a saber, comutando vn beneficio por otro sin authoridad del Papa, simonia es subjecta a sus penas, como se dize en derecho. [d] Dixe, sin autoridad del Papa, porque conforme el derecho natural, y diuino, las tales permutaciones sin authoridad del Papa, no son simoniacas de su naturaleza, saluo si se hazen teniendo respecto a algun derecho temporal, y assi si son prohibidas, es por el derecho canonico, en el qual el Papa tiene authoridad para dispẽsar. Dixe, sino hazẽ teniendo respecto a algun prouecho tẽporal. Porque

d ca. olim. de simonia

Porque si dos clerigos conciertan entre si de comutar dos prebendas, y vno dellos por razõ de alguna dignidad, o jurisdiction annexa, pide al otro alguna cosa temporal; en este caso seria verdaderamente simonia contra el derecho natural y Diuino. En la qual simonia el Papa no puede dispensar, porque esto seria vender vna cosa espiritual por otra temporal, lo qual es intrinsecamente malo, como lo dize S. [a] Thomas.

a D. Tho. 2.2.q.100. art.4.

4 La tercera conclusion. Quando vno pide a vn patrono que le presente en alguna dignidad ecclesiastica, q̃ vaco pertenecĩete a su patronazgo, y para mas facilmente alcançar su intento le offrece vn beneficio simple, que renta cien ducados, el qual de hecho renuncia en manos del ordinario libremente, para le dar por el patrono lo auer presentado en la dicha dignidad, con cõdicion que hiziesse la renunciacion: no ay duda, sino que en el fuero exterior se cometio simonia real y perfecta, prouando se que precedio el dicho pacto. Empero en el fuero de la consciencia dize [b] Nauarro, que se puede defender no se auer cometido, si el dicho pretendiente no offrecio la renunciacion de su beneficio simple, principal y immediatamente, por adquirir por via della como precio la presentaciõ que pretendia, sino como causa impulsiua, y incitatiua, para que mediante ella fuesse presentado licito. Y es dar o recebir alguna cosa temporal como causa impulsiua y excitatiua para adquirir alguna cosa espiritual, como lo resuelue el mismo [c] Nauarro, y q̃da dicho muchas vezes arriba.

b Nauar. lib.5. consiliorum. tit. de simonia consi.23.

c Nauar. d. c.23. num. 101.

5 La quarta conclusion. En las comutationes de los beneficios se ha de tener atencion, no a la dignidad dellos, sino a sus rẽtas. Esta conclusion es contra algunos, los quales tuuieron que se ha de tener atencion, no solamente a la quantidad de las rentas, mas aun a su dignidad. Por lo qual dizen que el Arcedianazgo y la dignidad de Dean de vna illustre Iglesia Cathedral, son de tanta authoridad, que auiendose de permutar vna destas dignidades por vn beneficio simple aunque sean yguales en la renta, se ha de dar alguna pension mas, por respecto de la dignidad. Mas [d] Aragon dize que no halla razon sufficiente para tener esto, por quanto en [e] Derecho se mãda, que no se mezcle la permutacion de las dignidades, con la pension de los fructos, sino que simplemente vn beneficio se permute por otro, y vna dignidad por otra, sin se dar alguna recompensa de pecunia, y que los fructos del beneficio mas pobre se compensen con los fructos del beneficio mas rico, saluo si esta recompensa se haze a parte, y no por via de precio, como lo dize [f] Nauarro.

d Aragon. 2.2.q.100. art.4.

e c. ad quæstiones de rerum permutatione.

f Nauarr. d.c.23. nu. 100.

6 La quinta conclusion. Dos q permutan los beneficios que tienen, entregãdose dellos sin licencia del Papa, no quedan descomulgados, ni priuados dellos ipso iure. Y lo mismo es de los que reseruan para si alguna pension sin la dicha authoridad. Porque ningun derecho que habla de la permutacion de las cosas espirituales, tiene anexa alguna pena ipso facto, como puede ver el que con consideracion leyere los derechos canonicos, que desto hablan, como lo aduierte [a] Aragon. Ni contra esto obsta el Concilio Constanciense referido en vna extrauagante: porque como es decreto penal, y hable de los simoniacos, no se deue extender a los que permutan los beneficios, atento que estos no son verdaderamente simoniacos pues la verdadera simonia es vna compra, o venta de alguna cosa espiritual por otra tẽporal: lo qual no se halla en la permutacion de los beneficios, pues son cosas espirituales, como lo tiene [b] Couarruuias.

a Aragon vbi sup. ar. 6. extraua. 2. de simo.

b Cou. lib. 1. var. c. 9. nu. 3. in fi. & n. 5. ver si. item.

7 La sexta conclusion. Los que permutaron dos beneficios con authoridad del ordinario con este pacto, que el beneficio que estuuiesse cargado con alguna pẽsion antes de la permuta la pague el que le tenia, hallandose q vno de los beneficios estaua cargado con pension de quinze ducados cada año, cometierõ simonia, alomenos conuencional, y no real, pues este pacto fue medio para se hazer la dicha permutacion. Ni obsta que la permutacion se hizo para que digamos q es simonia real, porque la permuta no induze simonia, sino la promessa de pagar la pension, la qual no se cumpliendo no llego a ser simonia real, como lo resuelue [c] Nauarro. Y assi conuiene que el que ha de pagar la pension no la pague hasta que alcance de su Sãctidad facultad para ello.

c Naua. c. 23. n. 106.

Cap. L X V. De la simonia que se comete en las pensiones de los beneficios.

Si las pensiones que se dan por respecto de algun ministerio espiritual o temporal y las que ay en las permutaciones de los beneficios, y las injustas que sin causa se han puesto se pueden vender. con. 1. n. 1. & c. 3. n. 2. & con. 3. num. 3. & conclu. 4. num. 4.

Si es peccado resignar el beneficio quedando al resignante todos los reditos, y si es peccado comutarle con pacto de recebir alguna pẽsion sin hazer mẽciõ al Papa deste pacto. con. 5. nu. 5. & con. 6. num. 6.

Si recibiendo vno vn beneficio del que tiene authoridad para ello para q le renuncie con cierta pension en Pedro, renunciando en otro que le puso pleyto, si comete simonia. con. 7. num. 7.

Si es simonia dar cierta pension a vno que se quiere opponer a vn beneficio

ficio patrimonial, para que no se opponga, y assi lleue el beneficio el que promete dar a la dicha pension. con. 8. nu. 8.

1 LA primera conclusion. Las pensiones que se dan por razon de algun ministerio espiritual, como son las que se dan por razon de la predicacion, en que vno se emplea, ni se pueden vender, ni comprar sin simonia, pues el derecho de recebir estas pensiones es alguna cosa espiritual, que procede de causa spiritual. Y por la mesma razon no se puedẽ vender las pensiones que se dan a vn clerigo pobre, o enfermo, solamente por razon del orden sacro que tiene, pues el titulo desta pension es espiritual, conuiene a saber el clericato.

2 La segunda conclusion. No se pueden vender las pẽsiones que ay en las permutaciones de los beneficios sin nota de simonia. Esta conclusion tiene Victoria a contra Cayet. La qual se prueua, porque estas pensiones se dã por los beneficios, luego alguna cosa son espiritual. Lo qual consta porque si fuessen cosa temporal, no se podrian dar por los beneficios sin simonia.

a Victoria de simo. n. 53. Caieta. in tract. 17 qq. q. 20.

3 La tercera conclusion. Las pẽsiones que se dan por el ministerio temporal, el qual vno exercito siruiẽdo a la Iglesia, como son las que se dan a los soldados, se pueden vender y comprar sin simonia: y por el consiguiente se pueden redimir, pues el derecho de recebir estas pensiones, es meramente temporal, ya que su causa tambien lo es.

4 La quarta conclusion. Las pẽsiones injustas que sin causa se hã puesto, venderlas no sera simonia, pues no fueron concedidas por algun titulo especial justo. Verdad es, que el que las vendiere peccara otro peccado, como lo dize Aragon b, cuya sentencia se puede seguir en el fuero interior, mas en el fuero exterior, no se ha de admittir, porque en el no se presume auer sido puestas sin justa causa, sino se prueua lo contrario.

b Aragon vbi sup. artic. 4.

5 La quinta conclusion. Resignar el beneficio, o la preuenda quedando al resignante todos los reditos por pension, es grauissimo peccado, y gran injusticia, principalmente en los beneficios curados, porque es contra el derecho diuino y natural, que no lleue stipendio aquel q̃ actualmente sirue en la Iglesia, y le lleue aquel q̃ duerme a sueño [illegible] en su casa sin cuydado alguno. Y de aqui es, que ordena el Derecho c que las pensiones no excedan la tercia parte de los fructos del beneficio.

c [illegible] rerũ permutatione.

6 La sexta conclusion. Resignar, o comutar el beneficio cõ pacto de recebir alguna pension, sin hazer mencion al Papa deste pacto, es simonia, pues no se puede poner pension en los beneficios, sino es por el Papa: por tanto el

que la pone sin consentimiento suyo, no es visto poner la como pension, sino como precio del beneficio, y assi comete simonia, como lo dize Aragon. a

a Arag. 2. 2. q. 100. art. 4.

7 La septima conclusion. El cardenal que tiene licencia de su Sanctidad para proueer los beneficios de cierta Iglesia, dando vno dellos a vn su criado noble, diziendole que le de luego a otro, y reserue para si cierta pension: el qual criado lo acepto, y luego le renuncio con la dicha pension, mas no en aquel que el Cardenal quisiera, sino en otro que le puso pleyto: pecco grauemente, porque no se puede negar que en este caso se cometio simonia conuencional, pues se hizo el dicho pacto. Y como quiera que de parte del Cardenal fue en todo cumplida, y de parte del criado se cumplio en parte, porque realmente renuncio y reseruo para si la pension, aunque no renuncio por la razon susodicha en aquel que queria el Cardenal, no se puede negar que fue real, como lo resuelue b Nauarro. Por lo qual el remedio que tiene este para lleuar esta pension es, que acuda al Penitenciario, y le diga, que atento que la dicha simonia es tan subtil, que muchos no la alcançan, y que el no juzgo ser tal, y atento que no es simonia prohibida por el derecho natural y diuino, sino por el derecho positiuo: y atento que el error en lo que pertenece al derecho positiuo, obscuro y difficultoso de entender, no es peccado mortal: y atento mas, que este consentimiento entre los señores y sus criados, ordinariamente son vnos hazimientos de gracias, agenos de simonia, alcance el remedio necessario para se librar desta simonia, la qual ha cometido, como lo aduierte c Nauarro.

b Nau. d. c. 23. n. 105.

c Nau. lib. 5. cõsilior. cons. 8. tit. de simonia fol. 432.

8 La octaua conclusiõ. El sacerdote irregular oculto, que se oppone a vn beneficio patrimonial, y promete a otro q̃ se quiere opponer contra el, para que no le opponga esta excepcion, que no puede prouar, que alcançando el beneficio, le acudira con cierta pension cada año, el qual de hecho le alcança: y para le tener cõ buena consciencia, alcança de su Sanctidad dispensacion de la irregularidad, no haziendo menciõ del concierto arriba dicho, por muchas vias esta enlazado. Lo primero, por la simonia conuencional que cometio, atẽto que el pacto de no opponer la dicha excepcion por alguna promessa pecuniaria, es simonia, como lo resuelue d Nauarro. Verdad es, que la tal simonia no es real, sino conuencional, no auiendo pagado la pension, porque aunque vno cumplio el concierto, no poniendo la excepcion, el otro no le cumplio, pues no le pago la pẽsion. Y mas, que este pacto no fue causa de que el beneficio se diesse al dicho sacerdote, pues se supone

d Nau. vbi sup. ca. 23. n. 102.

pone que su irregularidad no se podia prouar: por lo qual no incurrio este sacerdote en descomunion *ipso iure*, y por el consiguiẽte celebrando, no incurrio en irregularidad. Lo segundo, la collacion del beneficio no valio, pues estaua irregular, como lo resuelue [a] Innocencio. Y visto que este sacerdote era incapaz del beneficio, esta obligado a restituyr al otro oppositor que le auia de lleuar, todo lo que el, que impide a alguno que alcance algun beneficio o oficio esta obligado a restituyr cõforme lo que diximos en la materia de electiõ; pues el oppositor tenia derecho acquirido delãte de Dios en el fuero de la cõsciencia. Por lo qual bien es q̃ lo satisfaga, por respecto de la conuẽciõ, y promessa simoniaca. Assi lo dize Nauarro [b] en vn cõsejo.

a Innoc. in c. cũ nostris de concess. prabend.

b Nau. lib. 5. cons. tit. de simo. cõsil. 3. folio. 45.

Cap. LXVI. De la restitucion que ha de hazer el simoniaco, y a quien la ha de hazer.

Si el simoniaco mental està obligado a alguna restitucion. con. 1. n. 1.

Si el simoniaco real esta obligado a alguna restitucion. con. 2. n. 2.

Si los que estã obligados a resignar sus beneficios por la simonia que otros en su prouision cometieron ignorandolo ellos estan obligados a alguna restitucion. con. 3. n. 3.

Si el que recibe alguna pecunia por dar beneficios o ordenes cometiendo simonia real, allẽde de la condenacion del juez esta obligado a alguna restitucion, y a quien se ha de hazer. con. 4. n. 4. & con. 5 n. 5. & con. 6. n. 6.

Si quando el Papa dispensa con vn simoniaco para que pueda tener el beneficio que con dinero ha comprado ay obligacion de restituyr este dinero al que tiene el dicho beneficio. con. 7. num. 7.

Si puede el confessor obligar al penitẽte simoniaco a q̃ amoneste al su cõplice en el peccado, para que haga penitencia y que remedios ha de dar a los simoniacos que incurrierõ en las penas del derecho. n. 8. & n. 9.

1 LA primera conclusion. El simoniaco mẽtal no esta obligado a restitucion, como se prueua en derecho [c]. Esta opiniõ es de Cayetano, la qual defiende Nauarro, contra Soto. Y en esto difiere del vsurario mental, porque este tal esta obligado a restitucion, atento que lo que se da por vsura se da de mala gana, y lo que se da por via de simonia se da de muy buena gana, pues se da por razon de compra, y venta. Y si me dezis que mas quisiera el que alcança el beneficio por simonia alcançarle debalde, por lo qual parece que se le ha de restituyr, como se restituye la vsura. A esto respondo que el cõsentimiento del dante, que mas se holgara de alcançar la cosa debalde que por via de precio no basta para induzir restitucion, porque si esto fuera verdad todo el vendedor

c c. vlti. de simo. Caie. 2. 2. q. 100. ar. vlt. Nauar. d. c. 23 n. 102. ver. 5. quod nõ obstat. Soto. libr. 6. q. 8. artic. 1. ad. 6. [also: de insti.]

dedor estaria obligado a restituyr el precio al comprador, atento q̃ mas quisiera que el comprador le le diera la cosa debalde que por precio. Assi lo dize Nauarro, [a] sobre este caso que habla doctamente, Aragon, y Pedro de Nauarra y Medina.

a Nau. vbi sup. Aragõ 2.2.q.100. Naua. lib 2. de rest. c. 3 à n. 384. vsq; ad. n. 410. Medi. in summa. lib. 2. c. 14. §. 21.

2 La segunda conclusion. Solamente esta obligado a restitució el simoniaco que con pacto expresso vendio el beneficio, o las ordenes, o la religion, porque a este solaméte manda el Derecho Canonico restituyr como lo dize Panormitano [b]. Lo qual como notable encomienda Angles aduirtiendo que los simoniacos en otras cosas espirituales no estan obligados a lo susodicho. Si lo recibido por via de simonia conuẽcional esta subjecto a restitucion, queda dicho arriba.

b Panor. in vlti. de simo. Caiet. in summa. ver. excommu. c. 27. Angl. in floribus. 4. in q. quis a restit. sit liber. art. 2. dif. 15.

3 La tercera conclusió. Que en los casos en los quales ay obligacion de resignar sus beneficios por la simonia que otros en su prouision cometieron ignorandolo ellos, no estan obligados a restituyr todos los fructos que de los tales beneficios han cogido con buena fe, sino solamente los que tienen en su poder quando resignan, como lo dize Sancto Thomas [c]. Empero los que está obligados a resignarlos por respecto de la simonia que ellos cometieró, está obligados a restituyr todos los fructos, aunq̃ esten gastados, porq̃ en el primer caso posseyeron có buena fe, y en el segundo con mala. Verdad es, que en entrambos los casos estan obligados a renunciar los beneficios, luego que sepan auer sido la collacion de ellos simoniaca como queda dicho arriba, y lo tiene Sácto Thomas [d].

c D. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 6. in solu. ad. 3.

d D. Tho. vbi sup.

4 La quarta conclusion. El que recibe pecunia por dar beneficios, o ordenes esta obligado a restitució cometiédo simonia real, antes que el juez le códene, porque el Derecho Canonico le haze incapaz del dominio de la dicha pecunia. Lo qual se ha de tener con Sancto Thomas [e], Medina, y Soto aunque otros tengã lo contrario. Y no ha de dar la dicha pecunia al que la dio, porque se priuo de su dominio, sino a la Iglesia, o a los pobres. Lo qual se ha de entender despues de la condenacion de el juez, porque antes de la condenació se ha de dar este dinero al que le dio, como lo resuelue [f] Aragon.

e D. Tho. 2. 2. q. 100. ar. vlt. Medi. de resti. q. 3. Soto. lib. 9. de iusti. q. 8. artic. 1.

f Aragõ. 2. 2. q. 100. art. 6. pag. 1135. colum. 2.

5 La sexta conclusion. Quando el que da el dinero por engaño, inuencible ignora que cometia simonia, en este caso, antes y despues de dada la sentencia a el se deue hazer la restitucion como esta diffinido en derecho [g] por lo qual quando en el recibir de la pecunia solamente vuiere torpeza de parte del recipiente, al dante se deue hazer la restitucion.

g c. veniẽs de simo.

6 La septima conclusió. Quádo el Papa dispensa con vn simoniaco para que pueda tener el bene-

ficio

ficio q̃ cõ dinero ha cõprado a el deue el que recibio el dinero, hazer la restitució de el, atento que daspues de la dispensació no por razó de la pecunia que se le dio, sino por legitima collacion del Papa, tiene el beneficio, ya que la dicha dispensació en realidad de verdad fue collacion. Lo qual con vn exemplo queda mas claro: el que compra vn vaso de plata hurtado, y despues le pide al señor verdadero de el, y de hecho le da, en este caso a este, y no al señor, esta el ladron obligado a restituyr el precio que le dio, pues no retiene el dicho vaso por razon de la venta injusta, sino por se lo auer dado ya su señor.

Auisos a los confessores.

NOten los confessores q̃ no estan obligados a imponer penitencia al simoniaco que amoneste a su complice en el peccado para que haga penitencia del, y restituya lo que lleuo por razon de ella, como lo aduierte Nauarro,[a] porque en ningun derecho se manda hazer esto, y no ay razon para que en este peccado se haga, no se haziendo en los demas que traen annexas censuras mas graues, como las traen los casos de la bulla de la cena del Señor. Ni el que induze a vno a peccar esta obligado de ley de justicia induziendo le a penitencia, restituyrle todos los bienes en los quales espiritualmente le daño, saluo si por fuerça, miedo, o engaño le hizo peccar. Y aunque este obligado por ley de charidad a auisarle, y a amonestarle mas que a otros peccadores, no pecca mortalmẽte, no lo haziendo, sino es en caso que la correpcion fraterna obligue a peccado mortal. Verdad es, que el confessor que mãdare lo suso dicho entendiendo segun la calidad de las personas, y la circunstancia del negocio, que auisando el penitente a su confessor se aprouechara, no peccara obligandole a ello. Noten mas los confessores, que el remedio que han de dar a los simoniacos que incurrieron en las penas dichas arriba, es que se vayan al Nuncio de su sanctidad, y le pidan la collació de los beneficios en el fuero de la consciencia, si el nuncio tuuiere auctoridad para ello, y se compongan con el collector por razon de los fructos mal lleuados, y si dispensare en todo esto quedan seguros. Empero si el Nuncio no tiene facultad, acudan al summo Pontifice, y si su sanctidad concediere la dicha dispensacion hecha de su parte verdadera relacion en todo quedan seguros en conciencia. Y en el interim si los confessores vieren que no se tardan en embiar por la dispensacion podrán los absoluer de la descomunion por la bulla si la tuuieren, y les valiere. Y si los confessores fueré de las ordenes mẽ-

[a] Nau. li. 5. consi. tit. de simo. cõs. 2. fol. 429.

dicantes los podran absoluer de las censuras que se cometen por razon de la simonia por vna con cessió de Paulo III. hecha a los padres de la compañia de Iesus, de la qual hago mencion en nuestra explicacion de la cruzada si las tales ordenes mendicátes gozan de los priuilegios de estos religiosos padres. Mas esten aduertidos que no pueden dispensar con ellos en la inhabilidad que se incurre por razon de la simonia perfecta, y real, porque no hallo priuilegio que se lo conceda, ni los confessores por virtud de la bulla de la cruzada electos tienen esta facultad, pues al comissario general de la cruzada le esta negada como lo digo enla propria explicacion. b. Y aduiertan los absueltos de la descomunion en el fuero de la consciencia que si son sacerdotes podran dezir missa, mas esto ha de ser en secreto, porque si despues constare en el fuero exterior que la han dicho castigar los há, y declararlos han por irregulares. Aduierto mas, que si los simoniacos se tardan en pedir la dispésacion, que no los absueluan de la descomunion, hasta que la traygan como lo aduierte Medina c en su instruction.

a In explic. cruciatæ. §. 9. n. 140.

b In explic. crucia. §. 13. nu. 3.

c Medin. in instruct. fo. 129. pag. 2.

Cap. LXVII. De la suspension quáto a su ser y differencia.

Que cosa sea suspension y si se incurre por peccado venial, y como vna es perpetua, y otra temporal, y como vna es del ordē, otra del officio, otra del beneficio. con. 1. nu. 1. & con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

Si la suspension del officio es mas general que la suspension a diuinis. conclu. 4. nu. 4.

DE la materia de la suspension, vease a Borja, d y a Mayolo, y a Nauarro, y a Couarruuias. Y para resolucion de lo que se propone en este capitulo, se ponen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. La suspension es vna censura ecclesiastica por la qual esta entredicho el officio, o el exercicio competente a alguna persona ecclesiastica, la qual algunas vezes pone el derecho, y otras vezes pone el juez: y los casos en los quales se incurre la suspensió por el derecho son los siguientes. El primero es, quando vn clerigo esta amancebado publicamente, la qual suspension se quita ipso iure, por la penitencia, como lo resuelue Nauarro. e Y notese que dize Medina que esta suspension ya no esta en vso, por lo qual, ya esta quitada, y assi el clerigo publicamente amancebado celebrādo no queda irregular pues no esta suspenso. El segundo caso, quādo vno se ordena fuera de los tiēpos ordenados por la Iglesia, o no teniendo edad, o quádo se ordena con Obispo descomulgado, o cō el Obispo que no es proprio suyo sin licencia de su Obispo.

d Bor. de irre. 6. p. c. de sent. excō. Mayo. in eo dē tra. li. 2. c. 19. Nau. in manua. c. 27. n. 151 cum multis seq. Cou. in c. si furiosus. 1. par. §. 1. n. 1. Nauar. ca. 27. n. 154. Medi. in sum. fo. 39. pag. 2.

e Syl. ver. sus. §. 8. Tiraq. li. 1. de retract. §. 9. glo. 2. Couar. in ca. alma mater. 1. parte. §. 9. n. 4.

po. El tercero, quādo el procurador clerigo del monaſterio gaſta las coſas del desbaratadamēte. El quarto, quādo el clerigo deſafia publicamēte, o acepta el deſafio. El quinto, quādo vno ſe ordena en titulo de patrimonio fingido. El ſexto, quādo vno comete ſimonia, y la ſuſpēſion q̄ pone el juez ha de ſer por razō de algun delicto, y no es neceſſario q̄ amoneſte primero al delinquēte, mas quando la pone por razon de alguna cōtumacia no la puede poner ſin q̄ preceda amoneſtacion, como tābien no ſe puede poner la deſcomunion. Aſsi lo reſuelué deſpues de otros, Syluestro, Tiraquelo, y Couarruuias. Y noté los juezes que ay grā differencia de la ſuſpenſion por razon del delicto, o por razō de la contumacia. Porque quando ſuſpēden a vno por razon de algun delicto, ſi es beneficiado, hā le de proueer del beneficio para q̄ no ſea conſtriñido a mēdigar, mas ſi le ſuſpēden por razon dela contumacia no le deuen proueer, pues el ſe puede proueer ſatisfaziendo y obedeciendo como lo nota Abbad. [a] Y nota que para ſe incurrir en eſta cenſura pueſta del hōbre baſta peccado venial, mas la ſuſpenſiō del derecho nunca ſe incurre ſino por peccado mortal: aſsi como la pena de la irregularidad à iure preſupone peccado mortal, como lo dize b Nauarro, Soto y la comun contra Caietano.

a Abb. in c. paſtor. §. verum. co. penul. de collat.

b Nauar. c. 27. n. 249. Soto in. 4. d. 22. q. 1. art. 3. col. 2

2 La ſegunda concluſion. La ſuſpenſion es en dos maneras, vna es tēporal y otra perpetua. La tēporal no obra fuera del termino que ſe pone en ella, y aſsi paſſado eſte termino ſe quita ſin abſolucion alguna, empero la perpetua es equiparada a la depoſiciō como ſe nota en derecho, c y lo dize Imola, el qual affirma que la ſuſpenſion perpetua de officio tiene fuerça de priuacion, y aſsi el ſuſpenſo deſta manera es viſto ſer priuado del beneficio, y por el conſiguiente por eſta ſuſpenſion vaca ſu beneficio. Por lo qual no ſe puede poner eſta ſuſpenſion ſino por coſa graue, atēto que la depoſicion no ſe ponē ſino por coſa graue, como ſe dize en derecho.

c Not. in c. ſiquis. 83. d. Imola in c. cum dilectus de conſue. col. 8.

3 La tercera concluſion. En tres maneras acaece la ſuſpenſion, vna es del orden, otra es del officio, otra del beneficio. Y ſi la ſuſpenſion ſe haze ſimplemente del orden, entiēde ſe que queda ſuſpenſo de todo el orden, y ſi ſe haze ſolamente del orden del ſubdiaconato, el aſsi ſuſpenſo queda tambien ſuſpenſo de todas las ordenes ſuperiores, como es del diaconato, y presbyterato. Mas ſi la ſuſpenſion ſolamente es del orden ſacerdotal puede el aſsi ſuſpenſo exercitar los officios de las ordenes inferiores, y el que es ſuſpenſo del beneficio que es de los fructos del beneficio, y no de la facultad de exercer en lo ſpiritual como lo dize Syluestro, o ſea por derecho

o por el juez, no queda ſuſpenſo del officio, pues el officio no es coſa acceſſoria al beneficio. Lo qual ſe ha de entẽder quãdo vno ſe ſuſpende del beneficio ſimplemente o del beneficio añadiendo eſta palabra, ſolamente. Y el ſuſpenſo del officio añadiendo eſta palabra, ſolamente, coſa clara es que no queda ſuſpenſo del beneficio, pues la ſentencia ſolamente quiſo eſto. Empero ſuſpẽdiendo ſe del officio ſimplemente ſin ſe añadir eſta palabra, ſolamẽte, ha ſe de mirar ſi eſta ſuſpenſiõ es del derecho o del juez, y ſi es del derecho, ſi ſe pone por razon de algũ crimẽ o por razõ de infamia o por razon de contumacia. Si por razon de crimen graue, y no leue queda ſuſpenſo del beneficio, mas ſi por razon de infamia o contumacia o de algũ crimen leue, no lo queda. Empero ſi la ſuſpenſiõ es pueſta por el juez y es del officio por razon de algũ crimẽ graue tãbiẽ lo ſera del beneficio, mas ſi ſe pone por razõ de algũ crimẽ leue o infamia o contumacia no ſera ſuſpenſiõ del beneficio, y ſi alguno fuere ſuſpendido del officio, y beneficio ſuſpendiendole el juez o el derecho deſta manera, ſuſpendemos a hulano del officio, y beneficio, coſa clara es q̃ queda priuado de la facultad de exercitar juriſdiction ſpiritual, y de collar beneficios, y de elegir, y de los fructos del beneficio. Mas ſi la ſuſpẽſion ſe haze deſta manera diziendo ſuſpendemos a tal delinquente del officio, o beneficio, no vale la dicha ſuſpenſion por razon de la incertidumbre que conſigo trae, como lo nota Syluestro, [a] y Couarruuias.

4 La quarta concluſion. La ſuſpenſion del officio es mas general que la ſuſpenſion a diuinis, de donde ſe ſigue que el ſuſpenſo a diuinis eſtando en los officios diuinos no incurre en irregularidad, porque por la ſuſpenſion a diuinis ſolamente eſta prohibido el aſsi ſuſpenſo hazer ſu officio, como de antes hazia exercitandoſe en el, como ſe nota en derecho, [b] donde lo dize vna gloſſa expreſſa. Y mas que entonces el ſuſpenſo a diuinis incurre en irregularidad quando exercita algun acto deputado a ſu ordẽ eſpecialmente prohibido por la ſuſpenſion, ſegun Innocencio [c] communmẽte recibido, como lo reſuelue Philippo Franco. Y mas que la ſuſpenſion en quanto cenſura eccleſiaſtica, es por la qual a alguna perſona eccleſiaſtica ſe prohibe el exercicio de ſu officio o beneficio eccleſiaſtico, en todo o en parte como lo reſuelue Nauar. [d] Y anſi al aſsi ſuſpenſo no eſta prohibido que ſe pueda confeſſar, y comulgar, y oyr miſſa, y aſsiſtir en los officios diuinos, pues no ſe exercita en eſtas coſas por razon de ſu oficio, ya q̃ otro qualquiera ſecular las puede tãbien hazer. Tãto q̃ ſiendo Obiſpo puede mandar dezir miſſa

[a] *Syluest. ver. ſuſpẽ. §.5. verb. ſiquis eſt ſuſpen. Couarr. in .4. deſpõ. 2. p. ca. 6. in initio nu. 15.*

[b] *c. 1. de re iudi. li. 6. § fin. & gloſ. ibi verb. ſicut prius.*

[c] *Inno. in c. fin. de exceſ. prela. & in ca. 1. §. fin. de re indica. lib. 6. & in c. 1. §. fin. de ſentẽ. exco. eod. lib. vbi Fran.*

[d] *Naua. vbi ſup. n 151.*

miſſa delãte de ſi no lo mandãdo autoritatiuamẽte, porq̃ mãdãdo lo autoritatiuamẽte, no lo podra hazer pues haze acto cõcerniente a ſu ordẽ, y dignidad, aſsi queda irregular, como lo da a entẽder Nauarro. a Mas el que eſta ſuſpẽdido del officio, de algunas deſtas coſas eſta priuado, attento que no puede hazer ſu officio, ſin exercitar algunas de ellas.

a Nau. lib. 5. conſi. tit. de ſen. excom. conſ. 63. & 64. fol. 629.

Cap. LXVIII. Quien puede ſuſpender, y del effecto de la ſuſpenſiõ.

Si todos los que pueden deſcomulgar pueden ſuſpender. con. 1. nu. 1.

Si el ſuſpenſo de algunos officios queda ſuſpenſo de los demas. con. 2. n. 2.

Si queda ſuſpenſo el Obiſpo exercitando el Pontifical del diocesis ageno. con. 3. num. 3.

Si eſtãdo el capitulo ſuſpẽſo puede hazer collacion de beneficios. cõ. 4. n. 4.

Si el ſuſpenſo, y entredicho del officio queda irregular diziendo miſſa. conclu. 5. nu. 5.

Si la ſuſpenſion de entrar en la Igleſia y de aſsiſtir en el officio diuino ſe ſuſpende por la appellacion. con. 6. num. 6.

Si el canonigo ſuſpenſo ſimplemente de ſu officio puede lleuar eſtãdo preſente en los officios diuinos, los fructos que lleuan los demas. con. 7. n. 7.

Si el ſuſpenſo del officio de predicar queda irregular predicãdo. cõ. 8. n. 8

Si el ſuſpenſo del beneficio haziendo contra la ſuſpenſion queda irregular. con. 9. num. 9.

1 La primera concluſiõ. Hablando regularmente todos, y ſolos aquellos que puedẽ deſcomulgar, pueden tãbien ſuſpender, y aunque todo Chriſtiano pueda ſer deſcomulgado empero no pueden ſer ſuſpendidas ſino es las perſonas eccleſiaſticas, como conſta de la diffinicion de la ſuſpenſion arriba pueſta. La qual ſuſpenſion ſe ha de hazer por eſcripto como la deſcomunion. Y aſsi quando el prelado en ſcriptis prohibe a ſu ſubdito que no celebre, es viſto ſuſpenderle de la miſſa, mas prohibiendoſele lo ſolamente de palabra, no es viſto ſuſpenderle, por que ninguno es viſto hazer acto de manera que peque, y el que ſuſpende de palabra ſin eſcriptura comete delicto, y queda ſuſpẽſo como ſe dize en derecho. b Aſsi lo tiene Nauarro. Tambien es de notar que puede vno ſer ſuſpendido por razon de crimen por qualquiera peccado mortal, o venial. Verdad es, que auiendo le de ſuſpender por razon de alguna cõtumacia ha de preceder amoneſtacion, como arriba queda apuntado.

b cap. 1. de ſen. exco. li. 6. Nau. lib. 5. cõſi. cõſi. 62. tit. de ſent. excom. fol. 629.

2 La ſegunda concluſion. El ſuſpenſo de algunos actos no queda ſuſpenſo de los otros, que no eſtã annexos a eſtos, por lo qual el ſuſpenſo de la juriſdiction, no queda ſuſpenſo del orden, ni el ſuſpenſo del orden queda regularmente ſuſpenſo de la juriſdiction, ni el ſuſpenſo del benefi-

cio queda suspenso del orden, ni de la jurisdiction, ni el suspenso del officio queda suspenso del beneficio, respecto de aquellas cosas que se dan a los que no assisten en los officios diuinos, saluo si la suspension es perpetua, porque entonces tiene fuerça de priuacion. Por lo qual dize Nauarro, [a] que el beneficiado suspenso por se auer ordenado de missa antes de auer entrado en los 25. años no perdio los fructos de los beneficios, atento que por este peccado solamente quedo suspẽso del officio.

a Naua.c. 27.n.161.

3 La tercera conclusion. Illicito es al Obispo en la diocesis agena aunque sea con color de algũ priuilegio exercitar la pontifical consagrando calices o corporales, tanto que queda suspenso del dicho exercicio. Y el que ordenare en la diocesis agena sin licencia de su proprio Obispo queda suspenso de la execucion de las ordenes, como lo dize el Concilio [b] Tridentino. Y nota que incurre el Obispo en esta suspension, a lo menos en el fuero exterior, aunque inaduertentemente exercite la pontifical pensando que no haze cosa illicita: por lo qual exercitando la despues queda irregular como lo tiene [c] Nauarro.

b Cõc. Tri. ses.6.ca.5.

c Nau lib. 5.cons.cõs. 69.titu. de sent. excõ. fol.63.

4 La quarta conclusion. Estando el capitulo suspenso puede hazer colacion de los beneficios de su prebenda, atento, que es vniuersidad, y no singular persona, y aura causas para no ser condenada la tal colacion pues la hizo como persona publica, cuyos hechos valen mientras se tolera, como lo resuelue Nauarro. [d]

d Nau. vbi sup. cõs. 3. fol.611.

5 La quinta conclusion. El suspenso, y entredicho solamente del officio diziendo missa queda irregular, mas no lo queda vsando de las otras ordenes menores, quanto a los actos deputados propriamente a ellas, como lo defiende Nauarro contra la comun, diziendo que los decretos que se alegan por ella no lo prueuan, lo qual muestra respondiendoles. Y mas, que las ordenes menores no son propriamente sacramento: por lo qual las penas que se estienden contra los que administran en orden sacro, no se estienden contra los que administran en ordenes menores.

e Nau. vbi sup.cõs.28. fol.607.colum.2.

6 La sexta conclusion. El suspẽso de la voz actiua, y passiua puede alcançar el beneficio por otra via, que no sea election, porque la suspension segun [e] Panormitano, Decio, y la comũ, no obra fuera de sus limites. Y la suspension se limita quanto a la consecucion del beneficio por electiõ, en la qual solamente ha lugar la voz actiua, y passiua, y assi no se estiende a la pretension del beneficio por via de presentaciõ, institucion, o collacion, como se dize en derecho, [g] atento que son diuersos.

f Pan. Dec & commu. in.c. apost. de excepti.

g c.cum illis.§. 6. de elect, lib.6.

7 La septima conclusion. Atento que el suspenso del officio no es

es viſto quedar ſuſpenſo del beneficio, reſpecto de lo que ſe da al que aſsiſte en los officios diuinos, por tanto el beneficiado, o el canonigo, ſuſpenſo ſimplemente de ſu officio, aſsiſtiendo en los officios diuinos, puede lleuar los fructos que lleuan los demas beneficiados, que eſtan preſentes: con tanto que la tal ſuſpenſion no ſea tan larga, que tacita, o expreſſamẽte tenga fuerça de priuacion, como lo tiene Bonifacio.[a] Porque muchas coſas que pertenecen al beneficio puede hazer el ſuſpenſo del officio clerical, como ſon regir, y gouernar, lo que eſta a ſu cuẽta, y hazer otras coſas que no ſon officios diuinos, las quales no ſon annexas al orden clerical. Nota, que el ſuſpenſo del officio, o beneficio no dexa de hazer los fructos ſuyos, pues la tal ſuſpenſion es inualida por la incertidumbre, como queda dicho arriba.

a Boni. in c. capiẽt. a. n. 31.

8 La octaua concluſion. El ſuſpenſo immediatamente de ſolo el officio de predicar, pecca predicando, mas no queda irregular, como deſpues de otro lo tiene Nauarro,[b] y Cordoua, y Enriquez, reprobãdo a Nauarro en la ſumma latina que tiene incurrir en irregularidad, porque el acto de predicar ſolẽnemente tomada la bẽdicion, y pueſto el roquete puede competir al ſecular diſpenſando el Obiſpo en ello. Y ſi por ley humana o coſtumbre, el acto de predicar conuiene al diacono, eſto es coſa accidental. Y aſsi el ſecular que predica ſin licencia ſolẽnemente, pecca, mas no queda irregular, como exercitando acto del ordẽ ſacro, que no tiene. Y eſto me parece, aunque arriba tratando de los predicadores me incline a lo cõtrario.

b Naua. in ſũ. latina. c. 27. num. 163. §. 8. Cord. lib. 1. qq. q. 50. Enr. 2. tõ. libr. 14. de excom. cap. 12. num. 5.

9 La nona concluſion. El ſuſpẽſo del beneficio, ſi haze contra la ſuſpenſion no queda irregular porque no ſe dize en derecho, q̃ queda eſte irregular, ſino ſolamẽte los que quebrantan la ſuſpenſion a diuinis annexa a alguna orden, como con Innocencio comunmente recibido lo aduierte Nauarro.[c]

c Naua. li. 1. conſ. tit. de tẽp. ord. conſil. 39.

Cap. LXIX. De la ſuſpenſion quanto a ſu abſolucion.

Si la ſuſpenſion acabado el termino della queda quitada, y ſi puede el Obiſpo abſoluer della no ſe auiẽdo acabado el termino, y ſi ſon neceſſarias ciertas palabras para ſu abſolucion. con. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2. & concl. 3. num. 3.

La primera cõcluſiõ. La ſuſpẽſiõ pueſta aſsi del derecho como del juez q̃ tiene ſu termino, acabado el termino ſin otra abſoluciõ ſe quita luego por el derecho. Y la ſuſpẽſiõ q̃ ſe pone por razõ de alguna cõtumacia abſolutamẽte ſin termino, y ſin reſeruaciõ por el derecho comũ, o por el derecho particular

o se confirme o no se confirme por el Papa puede ser absuelta por el Obispo o por su Vicario. Y la que se pone en pena de algun delicto, aunque sea de derecho, o sea temporal, o perpetua, no puede ser absuelta del Obispo, saluo si el delicto es pequeño. Dixe, aũque sea de derecho, porque hablando de la suspension absolutamente puesta por el juez, el que la pone la puede quitar o su superior, como lo resuelue Nauarro, *a* y lo tiene Couarruuias, si el delicto por razon del qual se pone la dicha suspension es publico, porque si es occulto, el Obispo tiene authoridad para absoluer della, aunque sea reseruada al Papa, como lo dize el Concilio Tridentino *b*. Lo qual se ha de entender no estando fuera de su obispado, como lo dize el mismo Concilio, y lo declara Enriquez *c*, porque estando fuera no lo puede hazer: assi como no puede exercer el pontifical estando fuera del.

a Naua.in man.c.27. n.142. Coua.in.4.de sponsal. 2 p.cap.6.in prin.n.15.

b Cõc.Tri. ses.24.c.6 Cõc. Trid. ses.6.de reform.c.5.

c Henriq. 2.to.li.14 de irregula.c.20.

2 La segunda conclusiõ. No puede el Obispo absoluer de la suspension que tiene su termino prefixo dentro del dicho termino, como lo tiene vna glossa comunmente recebida, segun Couarruuias *d*. Y lo mismo es hablando del entredicho que tiene su termino prefixo, y passado el dicho termino, y tiempo luego se quita por el mismo derecho la misma suspension y entredicho. Empero lo contrario se ha de dezir de la descomunion puesta por cierto tiempo, porque el Obispo puede absoluer della dentro del dicho tiempo, como contra Alciato lo tiene Couarruuias *e* siguiẽdo la comun.

d Cou vbi sup.n.15.

e Cou.vbi sup.n.16.

3 La tercera conclusion. Para absoluer de la suspension no ay palabras ciertas, ni determinadas, porque por qualesquiera se puede absoluer, diziendo. Yo te absueluo del vinculo de la suspension, o otras palabras equiualentes. Y nota, que no puede vno por virtud de la bulla de la cruzada ser absuelto en el fuero interior de la suspension que incurrio por se ordenar antes de tener legitima edad. Esta conclusion es contra Medina *f* en su Summa. Ni obsta que la suspension es censura y la bulla da facultad para absoluer de censuras. Porque a esto respondo, que la bulla no da authoridad a los confessores para que puedan absoluer desta suspension: lo qual se prueua, porque da al Comissario general de la cruzada authoridad para dispensar en qualquiera irregularidad que procede de delicto oculto, empero quitale quatro casos. Y vno dellos es la irregularidad y suspension de aquel que se ordena mal de ordenes sacros, como es aquel que se ordena sin tener legitima edad. Y ya que niega esto al comissario general de la bulla con mucha mas razon auemos de dezir que lo niega a los dichos cõfessores. Lo

f Medi. in intr.§.8. fol.46.

qual vuiera de aduertir Medina. Y aunque en la explicacion de la Cruzada a tuue con el, agora mirando mejor en ello tengo lo contrario.

a In expli. crucia. §. 10. n. 60.

Cap. LXX. De los testamentos.

Que cosa sea testamẽto y si el descomulgado le puede hazer, y si el testador puede mudar la forma de los testamentos que pone el derecho. nu. 1. & con. 1. n. 2.

Si el testador puede mandar en su testamẽto que se den a los que tienen obligacion, mayores alimentos de lo que pide su hazienda con. 2. n. 3.

Si esta el testador obligado a dexar su hazienda a sus hermanos y deudos pobres. con. 3. n. 3.

Si pueden los Obispos testar de las rentas ecclesiasticas sin licencia del Papa. con. 4. n. 4

Si los bienes adquiridos por el frayle antes que sea Obispo muriendo ab intestato son del monasterio. conclu. 5. num. 6.

Si por via de testamẽto o ab intestato se puede succeder a los clerigos. con. 6. num. 7.

Si los beneficiados pueden testar de las rentas de su beneficio en vsos profanos. con 7. n. 8.

Si puede el Papa y los Obispos alterar, las vltimas voluntades. con. 8. nu. 9. & con. 9 n. 10

Si esta obligado el heredero a creer al confessor del testador mandandole q̃ haga lo que su confessor le dixere. con. 10. n. 11.

Si puede el patrono dar cierta limosna que se manda en el patronazgo para casar huerfanas de cierto obispado a vna criada suya que no es del dicho obispado, mandando que su criada sea preferida a las demas, y no entre en suertes con ellas. conclu. 11. numer. 12.

Si los frayles menores obseruantes pueden ser albaceas. con. 12. n. 13.

MVchas cosas que tocan a los testamentos quedan dichas en el capitulo de los fideicommissos, y en el de los herederos, y herencias, y en el de los legados, y en otras partes destos tratados, por lo qual aqui no sere tã largo como la materia lo pide. Para explicacion de la qual es de notar, q̃ el testamento es vna justa sentencia de nuestra voluntad de aquello que vno quiere que se haga despues de su muerte, como lo difine Vlpiano, b y lo declara Couarruuias, y es tan libre la voluntad del testador que aunque jure de no reuocar el primero testamento, le puede con todo esso reuocar. Verdad es, que peccara mortalmente por razon del juramento, no auiendo alcançado relaxacion del; como lo resuelue el mismo Couarruuias, c y otros referidos por Spino. Y nota que el descomulgado denunciado puede hazer testamento, como lo resuelue Nauarro: d supuesto esto cõuiene resoluer lo que se ha de dezir en este capitulo por ciertas conclusiones.

b Vlpia. in l. 1. ff. de testa. Cou. in rub. de testa. in princip.

c Cou vbi sup. 2. p. n. 15. iuxta finẽ. Spino in specul. testa. L. 7. glo. rub. nu. 1.

d Nau. in man. c. 27. nu. 26.

2 La primera cóclusion. No puede el testador quitar la forma que el derecho manda que se pōga en los testamentos, ni puede excusar a los tutores que dexa en su testamento, que no esten obligados a dar cuenta de su administracion. Y assi aunque les mande que no den la dicha cuenta, estan obligados a darla por los fraudes, y dolos que puede auer como se dize en derecho, *a* porq̃ ninguno puede remitir la forma que el derecho ordena, como lo resuelue Bartolo, *b* y con la comun Gutierrez. Y assi no puede el testador hazer que valga el testamento disminuyendo el numero de los testigos, que pone el derecho, y que no seā libres, y que sean menores de edad.

3 La segunda cóclusion. No puede el testador mandar en su testamento, que se den a los que tiene obligacion mayores alimentos de lo que pide su hazienda, como se dize en Derecho: *c* ni puede mandar que se gaste mas en su entierro de lo que es concedido por las leyes. Lo qual se entiende, saluo si el testador no dexa herederos ascendientes, o descendientes legitimos, y necessa[illegible] como lo resuelue Anton. *d* Gom. [illegible]o. Lopez, y Gutier. Y el mismo Gutierrez, *e* nota en otra parte [illegible]e si el testador no tiene desc[illegible]entes, mas tiene ascendientes [illegible]e son padre y madre, [illegible] que se han de sacar los gastos del entierro de la tercera parte de los bienes, en la qual puede prejudicar a los ascēdiétes dexādola a los estraños, y no de todo el cuerpo de la haziēda, aunq̃ māde el testador lo cōtrario, la qual opinió tiene Rojas. *f*

4 La tercera conclusion. No esta obligado est testador que no tiene herederos legitimos, y necessarios que son su padre o madre, sus hijos, o nietos, dexar su haziēda a sus deudos, aunque sean pobres y hermanos, saluo si estā en extrema necessidad, y no tienen otro deudo mas cercano que los pueda y deua socorrer, porque ninguna ley natural diuina ni humana obliga a mas de precepto. Verdad es, que se les deue aconsejar lo contrario, no siendo los deudos malos, è indignos. Y aun terne yo por peccado no dexar la hazienda a sus deudos pobres, y dignos que no estan en extrema necessidad della, si de hazer esto entiende que causara escandalo en el pueblo, mas no sera peccado mortal, porque este escandalo mas es passiuo que actiuo, saluo si ay algunas circunstancias que le agrauan.

5 La quarta conclusion. Los Obispos para testar de las rentas ecclesiasticas tienen necessidad de la licencia de su Sanctidad, la qual puede dar, y dandosela solamente es visto concedersela para el primero testamento, y no para el segundo, saluo si otra cosa consta de la bulla. Ni puede sin dispensacion el frayle consagrado en

a l. quidā decedens. ff. de admi nist. tuto rum.

b Bart. in l. nemo po test. ff. de leg. 1. Gutier. ibi. n. 2. vsq; ad n. 14.

c l. 2. vers. sed si pater. ff. vbi pupilli educari debeant.

d Gom[illegible] in l. [illegible] Tau[illegible] ver[illegible] sc. hodie, Greg. in l. [illegible] tit. [illegible] glo. ma[illegible]

e Gut. lib. 2. pract. qq. q. 7

e Gut. lib. 9. pract. q. 7. idē in l. nemo potest ff. de le. n. 93.

f Rojas in epit. succes. ca. 9. n. 51. & seq.

en Obispo hazer testamento de los bienes adquiridos, que no son de la Iglesia, como lo dize Sancto Thomas *a* Soto, y Couarruuias: el qual dize ser comun opinion. Empero muchos otros tienen la contraria sentencia por muy mas probable, atento que consagrado en Obispo queda libre del voto de la pobreza. Y mas que para vno hazer testamento no es necessario tener dominio de las cosas, basta que tenga libre administracion dellas, la qual no falta al Obispo. Verdad es, que de los bienes ecclesiasticos, ni el Obispo regular, ni el secular pueden hazer testamento sin licencia del Papa, como lo dize Nauarro. *b*

a D.Tho. 2. q. 185. ar.5. ad.5. Soto de insti. lib.10. q.5. art.7. Cou. de testam. ca.1. n.18. in fi.

b Naua. de reddi. q.1. n.17.

6 La quinta conclusion. Los bienes adquiridos no por via de la Iglesia sino por otra via alguna por el Obispo regular que muere sin testamento seran de su monasterio, si los vuo antes de la consagracion o confirmacion. Mas los adquiridos despues de consagrado, o confirmado a su Iglesia pertenecen: y si fuere Obispo titular pertenecen a su monasterio, como lo resuelue Soto. *c*

c Soto de insti. li. 10 q. vlt. ar.7 à 3.

7 La sexta conclusion. Atento que ay costumbre en España aprouada por vna ley de la nueua cópilacion, *d* que pueden succeder en los bienes de los ordenados de orden sacro por via de testamento, o ab intestato, aunque los ayan adquirido por respecto de las Iglesias o beneficios.

d l. final. lib.8. tit.5 noua cóp.

Y de las rentas ecclesiasticas ha auido gran duda si los tales clerigos pueden testar seguramente de los tales bienes, assi como testan de los bienes patrimoniales, y si con buena consciencia, y sin peccado mortal les pueden succeder por via de testamento ab intestato, aunque no mandé los dichos bienes para vsos piadosos, sino a sus deudos, y otras personas que dellos no tienen necessidad, porque son ricas. De la qual duda trata Matienço, *e* diziendo poderlo hazer con muy buena consciencia, tanto que dize Rojas, *f* que le parece ser la mas verdadera opinion. Y Diego Perez *g* no se arrojando tanto dize que no osa condenar esta costumbre. Empero la cótraria sentencia tienen muchos que sigue Molina, *h* Couarruuias, y Salazar, diziendo que en el fuero exterior vale esta costumbre, mas no en el fuero de la consciencia. Yo considerada la mente del Cócilio Tridentino tengo esta opinion por mas verdadera, y la contraria por muy sospechosa. Principalmente si estos señores clerigos en sus testamentos dexá ella hazienda a los deudos, y amigos ricos, no se acordando de los pobres, y necessitados, a los quales segun derecho se deuen los bienes ecclesiasticos, digalo lo que quisiere Sarmiento *i* cótra Nauarro. Esta senté cia se coilige de lo que trae vn docto moderno Auendaño. Y que sea esta opinió verdade

ra se

e Matien. in d.l. fin. glo.1. n.1. & glos.4. nu.4.

f Rojas in epit. c. 34. n.39.

g Perez in l.1. titu.3. lib.1. ordi. col. 115. versic. est & aliud & col. seq. per totam.

h Moli. de primo. li.2 c.10. n.53. Coua. in c. cũ in offi. n.3. ver.4 de testam. Salaz. de vsu & cõ sue. c.3. n. 12. cũ seq. Cõc. Trid. ses.25. c.1. de reform.

i Sarmiẽ. de reddit. eccles. 2.p. c.6. nu.15. Auẽ. resp. 19. n.8. ver. venit tẽperãda.

ra se prueua, porq̃ los que tienẽ la contraria le ponen tantas limitaciones, que dan a entender tener tan flaco fundamento, como lo tiene vna casa, la qual porque se quiere caer la cercan de pontones. Veasse a Nauarro. a

8 La septima conclusion. Solo el Papa puede alterar la vltima voluntad del testador, como se dize en vna Clementina, b lo qual haze por la plenitud de poder que tiene; y no por la potestad ordinaria; como lo dize Baldo. c Y no se puede hazer esta comutacion sino ay justa y necessaria causa para ello, y primero q̃ se põga en execuciõ el Obispo, como legado de la sede Apostolica summaria, y extrajudicialmente deue conocer no se auer callado la verdad, ni dicho alguna cosa falsa en la suplica; como se ordena en el Concilio Tridentino, d y lo declara Spino. Y nota, que pueden los testamẽtarios con consejo y licencia del Obispo comutar vna manda en otra, auiẽdo causa para ello. Como si mandasse el testador hazer vna Iglesia en tal lugar, no siẽdo lugar opportuno para el tal edificio, puede hazerse la Iglesia en otro lugar. Y si mãdasse ciertos calices a vna Iglesia que tiene copia dellos, puedẽ los testamentarios con licencia del ordinario mandar hazer otras cosas equiualentes, de las quales la Iglesia tiene necessidad. Assi lo tienen Bertachino, e y Palacios Rubios. Verdad es, que pudiẽdo se cũplir la volũtad del testador sin algun impedimẽto del derecho, o de la naturaleza, se deue cumplir en todo. Ni sin authoridad especial del Papa se puede en todo alterar, como queda dicho arriba. Y assi lo q̃ dezimos en este notable es, quãdo se quiere alterar parte d̃ lo q̃ mãda el defuncto.

9 La octaua cõclusiõ. La voluntad del testador se ha de cumplir dẽtro del tiẽpo q̃ el testador da para ello, el qual corre desde el dia que la herẽcia se acceptó, como lo nota Abad. f Y no poniẽdo tiẽpo dale vn año a los testamentarios para pagar qualesquiera legados, el qual passado se passa este derecho al Obispo, saluo si el testador ordenare otra cosa, cõforme lo q̃ resueiue Couar. g Y es de aduertir que pone Couarruuias muchos casos, en los quales se deuen los legados pios antes que se acepte la herencia, y assi no hablo dellos en esta conclusion. Y es tambien de aduertir que antes que se acabe el dicho año se quita a los testamentarios la execucion de las vltimas voluntades, y se traspassa en el Obispo si les amonesto dos vezes que la cumpliessen, y no quisieron obedescer. Lo qual procede en los legados pios, entre los quales es cõtado el legado de los alimentos, como lo tiene Couarruuias, h siguiendo a Saliceto. Y aun añado, que puede el Obispo dentro de cinco meses o otro espa-

a Naua. in Apolog. de reddit. eccle. q. 3. mo ni. 1. 2. 3. & 4.
b Clemen. quia cõtingit de reli domi.
c Bald. in l. si testamẽ. C. de test.
d Cõc. Tri. in decre. de confir. c. 6. Spino in specul. in 1. p. rubr. n. 34.
e Bertachi. in tract. de epis. 4. p. li. 4. nu. 52. Pal. Rub. in rub. §. 47. col. 4.
f Abb. in c. 3. de testa.
g Couar. in c. 3. de test. Couar. in c. Reinal. iux ta fi. de test.
h Cou. in c. 3. n. 5. de testam.

espacio que queda a su arbitrio constreñir a los herederos y testamentarios para que cumplan el testamento, aun respecto de los legados profanos, poniédoles cẽsuras, y otras penas. Ni obsta que el derecho les conceda tiempo de vn año para ello, como auemos dicho arriba, porque esto les cócede para q̃ passado el sean castigados passandose la execucion en el Obispo. Mas no quita al Obispo que auiendo justa causa los pueda compeller a que le cumplan antes que se acabe el año, como lo aduierte Couarruuias. [a]

a Coua. in ca. si heredes. n. 4. de testa.

11 La decima conclusion. Quando el testador instituye a vno por heredero, y le manda que haga lo que su confessor le dixere, si muerto el, el confessor le dixere que le mando dar quatrocientos escudos, no esta obligado a creerle, solamente lo estara quanto a aquellas cosas que por conjecturas se collige ser la voluntad del testador que se den. Assi lo tiene Bartolo al qual sigue Couarruuias, [b] porque no consta que esta manda fue hecha para obras pias, ni el confessor las exprime. Y mas que parece vna disposicion puesta en voluntad de otro, aun quanto a su substancia, la qual se presume ser *fideicõmisso* tacito en fraude de la ley, y que el cõfessor queria coger alomenos parte desta manda. Assi lo tiene Nauarro. [d]

b Coua. in c. cum tibi iuxta fin. de testam.

c Nau. lib. 3. cõs. cõs. 2. tit. de testam.

12 La vndecima conclusion. El testador que tiene vna gruessa hazienda en la qual succede vn su hermano o deudo, y le mãda que della case perpetuamente seys huerfanas cada año, las quales hã de ser de cierto Obispado, y que entren en suertes con las demas deste obispado, y que vna de sus criadas teniendo las qualidades destas huerfanas sea preferida a las demas, y la pueda casar sin que sea necessario entrar en suertes, no puede el dicho heredero dar esta limosna para que se case vna criada suya que no es del dicho obispado, aunque tenga las demas qualidades que las otras hã de tener, principalmẽte si los bienes deste patronazgo eran de renta ecclesiastica cogida en el dicho obispado. Empero esto se limita, saluo si ay alguna persona principal de confiança, y credito, que le diga que la voluntad del testador fue que el pudiesse escoger a esta su criada, aunque fuesse de differente obispado teniendo las demas calidades, porque aunque no aya obligacion en el fuero de la conciencia de creer a vn testigo, aunque sea fidedigno, el que quisiere le puede dar credito, y con el assegurar su consciencia, quando fuere tal como auemos pintado en este caso. Assi lo tienen los Doctores communmente. Y mas, que la licẽcia que le dio el testador de poder nõbrar a vna su criada fue en su fauor, y no es de creer que vuiesse de querer q̃ la criada por fuerça fuesse

ça fuesse del mismo obispado. Ni obsta que lo que se da de limosna a estas huerfanas es renta del mismo obispado, y asi parece, q̃ esta criada ha de ser del. Porque a esto respondo que esta merced que le hizo de poder nombrar vna su criada le fue puesta por el trabajo que auia de tener en tener aquella renta en pie perpetuamente, y por la solicitud que auia de poner en acudir con la obligacion de su patronazgo, y mas que no por fuerça ay obligacion de dar por via de limosna la renta ecclesiastica a los pobres necessitados del obispado, porque bié se puede dar a los de los otros obispados. Finalmente para tener nuestra conclusion lo principal que ayuda es el dicho de la persona que da fe de la méte del testador, la qual basta para que este patrono quede seguro, pues basta para pagar los legados dexados en el testamento menos solemne que esten enterados los testamentarios y los que succeden ab intestato de la voluntad del testador, como lo dizen grauissimos Doctores, y ya arriba queda tratado, y en el tratado de la religion dixe como era illicito a los religiosos hazer testamento, por lo qual aqui no lo trato.

13 La duodecima conclusion. Los frayles menores obseruátes pueden ser abaceas con licencia de sus prelados quanto a lo que pertenece a nombrar los que há de executar lo que mando el testador, y escoger clerigos que digan las missas de las capellanias q̃ dexo el testador, y escoger las huerfanas y pobres, a los quales se han de dar las limosnas. Empero no pueden juridicamente pedir en juyzio la hazienda del testador, ni tomar cuentas juridicas a los deudores della, sino solamé te a vna cuéta natural para experimétar la fidelidad dellos, asi como la puedé los guardianes tomar a sus sindicos. Esto todo se collige de lo que resuelue Couarruuias. [a] Y los executores del testamento nombrados por ellos pueden en juyzio pedir las deudas, no en virtud del nóbramiento, sino en virtud del poder que tiené del testador, atéto q̃ dio authoridad a sus abaceas para los nóbrar, como se collige de lo que trae Serena [b] *Conscientiae*. Dixe no en virtud del nombramiento, porque asi como esta prohibido a los dichos frayles pedir en juyzio: asi esta prohibido q̃ en virtud de su nóbramiéto se pida.

[a] *Cou. in c. tua. de test.*

[b] *Sere. conscien. q. 2.*

De los testigos y tormentos vease en el tratado del Orden judicial.

Cap. LXXI. De los Toros si es licito correrlos, o ver torneos.

Si se pueden correr Toros en los domingos y dias de fiesta, aunque sean de voto, y si se pueden correr por las calles de la ciudad con las puertas cerradas. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si se pueden correr en los dias que no son de fiesta, y verlos los regulares y ordenados de orden sacro. con. 3. nu 3 & con. 4. n. 4.

1 PAra explicacion de lo q̃ en este capitulo se ha de dezir es de notar, que esta prohibido correr Toros por vna constitució de Pio V. dada en Roma en el año de 1567. confirmada y en parte modificada por Gregorio XIII. en el año de 1575. a veynte y cinco de Agosto, en la qual quito todas las penas y censuras que ponia Pio quinto quãto a los seculares, con condicion que en los dias de fiesta no se corran los tales Toros, y que los gouernadores de las republicas dẽ traças las mejores que pudieren para que los Toros no maten algunos hombres. Empero todo lo demas que Pio quinto ordeno tocante a los ecclesiasticos queda en su valor, pues Gregorio XIII. no lo muda. Y de la intelligencia destas constituciones trata Nauarro, a Gutierrez, y Pedro de Nauarra. Para resolucion de lo qual se notã las siguiẽtes conclusiones.

a Nau. in man. c. 15. n. 18. Gutie. in. qq. canon. c. 7. Nau. lib. 2. de resti. n. 30. cũ seq.

2 La primera cõclusion. Prohibido es correr los Toros en el cosso o en la plaça en los domingos, y dias de fiesta, e incurrẽ en pena de descomunion *latæ sententiæ*, assi los ecclesiasticos como los seculares, comunidades y republicas, y sus rectores q̃ lo permiten cõforme las cõstituciones de Pio V. y Gregorio XIII. Ni es permittido a los soldados, o a otras personas a pie o a cauallo salir al cosso dõde se corrẽ estas bestias esperãdolas de proposito para las matar en estos dias, y si alguno dellos muriere alli, deue carecer d̃ la ecclesiastica sepultura. Empero es de notar, q̃ si la fiesta no es de derecho, sino de voto especial del pueblo dõde se corren los Toros, comũmente sin algun genero de escrupulo se corrẽ en ella, como lo dize Nauarra. b El qual vso no parece seguro, ni verdadero, porq̃ la ley absolutamẽte excepta los dias de fiesta, y mas q̃ la razõ en que se funda esta cõstitucion milita en los tales dias, pues estãdo ellos consagrados y dedicados a Dios por razon del voto, no es razõ que se profanen con semejantes gẽtilidades. Verdad es, que no osaria yo cõdenar por peccado mortal corriendose en las fiestas que se guardan por razon de algun voto: las quales el ordinario ha quitado por le parecer conuenir assi. Porque en este caso aunque por su deuociõ guarden las dichas fiestas, esto es porque quieren, y no porque esten obligados a ello. Y nota, q̃ lo sobredicho procede aunque se corrã los Toros en las dichas fiestas con mucha moderaciõ, de tal manera que sea cosa probable que no succedera algun daño de muertes, heridas, y otros estragos que los toros suelẽ hazer, porque corriendose ellos sueltos no se puede dar traça para

b Nau. vbi sup. n. 305.

que no se sigan los daños que comunmente suelen acaecer. Assi lo tiene Gutierrez [a] contra Nauarro. Lo qual prueuo, porque aunque les assierren los cuernos estan ellos tan feroces puestos en el cosso, y con la ferocidad tienẽ tanta ligereza que cogen a los hombres, y cogidos los pueden leuantar en alto y echarlos en el suelo, y pisarlos con los pies y cõ las manos, y molerlos con los cuernos, de tal manera que quedan muertos o mediomuertos, de arte que los mismos daños se siguen cortandoles los cuernos, que se siguen sino se los cortaran.

a Gutier. vbi supra Naua. vbi supr.

2 La segunda conclusion. Prohibido es en los dias de fiesta correr los toros por las calles del lugar o de la ciudad con las puertas del dicho pueblo y ciudad cerradas, de tal manera que no puedan huyr, porque realmente esto no es sino correrlos en el cosso, aunque mas ancho: y la constitucion los prohibe correr en el cosso, o en la plaça. Y mas, que mayores daños succeden de correrse desta manera, por muchos viejos, mochachos, y mugeres que estan en las calles, los quales no puedẽ euitarlos, como se euitan en el cosso o en la plaça. Por lo qual ya que en este caso milita la razon de la ley, tambien ha de militar su disposicion, y prohibicion, como se collige del derecho [b]. Verdad es, que se pueden correr en los dichos dias, lleuando los pies atados con cuerdas in...tes, o estando las puertas del pueblo o ciudad abiertas, para q̃ puedã huyr, porque en este caso cessan los inconuenientes susodichos, como lo tiene Nauarro. [c]

b l. 4. §. toties. ff. de damno infecto.

3 La tercera conclusion. En los dias que no son de fiesta se permite correr los toros, como lo ordeno Gregorio XIII. aunque sea en el cosso o en la plaça, auiendo en ello la cautela y moderacion deuida: mas los clerigos, assi seculares como regulares, que tienen beneficios ecclesiasticos o los q̃ estan ordenados de orden sacro, ni en estos dias, ni en otros pueden ver estos spectaculos, so pena de peccado mortal, y descomunion, como lo ordeno Pio V. lo qual no quito Gregorio XIII. Verdad es, que no quedan descomulgados ipso facto, sino que el ordinario los puede descomulgar, como lo resueluen Nauarro y Gutierrez, y assi diziendo missa sin se confessar, aunque peccã mortalmente, no incurren en alguna irregularidad. Y es de notar, que tambien peccan mortalmẽte poniendose en algunas vẽtanas secreta o publicamente, cõ habito decẽte y honesto por causa de delectacion, aunque no gusten de los daños que succeden en semejantes spectaculos, como lo dizen Nauarro y Gutierrez, pues siendo gente consagrada a Dios se ponen de proposito a ver los toros en el cosso, lo qual es tã ageno de la charidad Christiana, y re-

c Nau. vbi supra.

y representando a Christo manso cordero se ponen de proposito a mirar spectaculos de tãta ferocidad, y crueldad. En la qual razon principalmente se funda su sanctidad a prohibirles lo suso dicho, y assi affirma Gutierrez como a peticion del cabildo de la cathedral de Plasencia, respondio el cabildo de la cathedral de ciudad Rodrigo, consultado sobre ello, como los sobredichos peccauan mortalmente viendo los dichos toros, y ya en estos tiẽpos no ay duda en ello, porque Sixto V. a peticion de don Geronymo Manrique obispo de Salamanca electo de Cordoua, declaro ser peccado mortal, y le hizo comissario suyo para proceder contra los seculares y regulares que enseñassen lo contrario. La copia del breue trae Gutierrez. Acerca del qual nota, que no quita a los ordinarios en sus diocesis la authoridad que tenian concedida por Pio V. y Greg. XIII. para poder proceder contra los clerigos que cometiessen semejante peccado, antes estan obligados a proceder contra ellos, amonestandoles primero, fixando en las puertas de la yglesia cathedral vn edicto general. Mas es de notar, que si los clerigos estã en sus casas sentados, o en otras partes fuera de la plaça o cosso donde se corren, viẽdo los toros quãdo passan, no peccan mortalmente, como lo dize Gutierrez, y aun añade que morando los clerigos en la plaça, o en el cosso dõde se corren los toros, y estando metidos en su casa vna vez y otras ven los toros, como no lo hagan de proposito, y con morosidad no peccan mortalmente, aunque sean negligentes en euitar estas vistas, porque vsan de su derecho estando en sus casas, y no estan obligados cerrar alli los ojos, o esconderse para que no vean aun los pies de los toros.

4 La quarta conclusion. Los religiosos estan prohibidos por la dicha constitucion ver los toros, y assi peccan mortalmente viendolos, lo qual procede aunque sean ordenados de prima tõsura, o ordenes menores, como lo tiene Pedro de Nauarra, explicando las palabras de la constitucion de Pio V. *ibi, clericis quoque tam regularibus, quam secularibus beneficia ecclesiastica obtinentibus l. in sacris ordinibus constitutis.* Las quales palabras no se han de entender de manera que aquella palabra, *vel in sacris*, se aplique a entrambas las palabras precedẽtes: conuiene a saber, *regularibus, & secularibus*, de tal manera que se entienda que los regulares y seculares clerigos ordenados de orden sacro, solamente son comprehendidos en la dicha prohibicion, mas solamente se ha de referir a aquellas palabras, *quam secularibus*. De arte que lo que quiere su Sanctidad es, que los seculares ordenados de orden sa-

ero sean comprehendidos en la dicha prohibicion, y no los ordenados de ordenes menores, saluo si tienen beneficio ecclesiastico. Y tambien son comprehendidos los clerigos regulares, pues la cõstitucion solamente habla de los clerigos regulares. Y aduiertase, que esta constitucion no esta reuocada por Clemente VIII. aũque algunos desseando su reuocacion han affirmado lo contrario: y assi con este color van con mucha libertad a ver estos spectaculos sin temor de Dios. De los quales alguno he sabido yo que se ha castigado con rigor por alegar que cõ el dicho color los fue a ver, y preguntado el Nuncio Apostolico, respondio que no tenia noticia de la tal reuocacion.

5 *La quinta conclusion. No peccan mortalmente los frayles sacerdotes que van a ver los torneos, de los quales comũmẽte se siguẽ muertes: esta cõclusiõ es cõtra *a* Nauarro, y se prueua porque en ningun derecho les esta esto prohibido y aunque los seculares vayan a ver estos spectaculos a imitacion de los frayles, no se sigue de aqui que peccan mortalmente, pues los seculares no peccã mortalmẽte viẽdolos.*

a Nau. ca. 11. n. 19.

Cap. LXXII. De los tributos quanto a su diuisiõ y justificacion.

Quantas maneras ay de tributos, y como son necessarias tres cosas para q̃ sean justos, concl. 1. n. 1. & con. 2. n. 2. y si es licito el tributo que se llama general en los reynos de Aragõ con. 3. n. 3. y la misma question es de otro tributo que llaman portazgo, y de otros tributos que ay en aquellos reynos. con. 3. n. 3.

Si peccan mortalmente los ordenadores que ponen injustos tributos. con. 4. nu. 4.

Si los señores temporales que reconocen superior pueden poner algun grauamen a sus vassallos queriendo yr al principe a tratar del prouecho dellos. con. 5 n. 5.

Si tienen obligacion los vassallos de vẽder a sus señores las gallinas y cabritos por menos de lo que valen. conc. 6. num. 6. Y si los que han alcançado del Rey las alcaualas las puede lleuar por entero el mismo Rey. con. 7. num. 7.

Si pueden los señores temporales lleuar los tributos q̃ se pusieron para guardar las fortalezas, y atalayas cessando necessidad de la guarda. con. 8. n. 8.

1 La primera conclusion. Aũque los Sũmistas multipliquen muchos nombres de tributos sacandolos de los juristas, como lo refiere Syluestro, *b* empero dexando todos ellos cõ sus interpretaciones, digo que el tributo algunas vezes se paga de los bienes posseydos, conforme lo que cada vno dellos tiene, y esta se llama collecta. Otras vezes se paga de los bienes vendidos, el qual paga el vendedor, y se llama alcauala: otras vezes se paga de las

b Syluest. verbo, Gabella.

las cosas que se compran para comer y beuer, y este paga el comprador, y se llama sisa: otras vezes se paga de los bienes que se traé de cierto lugar, y passan por otros, y este se llama portazgo: otras vezes se paga de los bienes que se adquieren de la mar, y este se llama teloneo: otras vezes se paga de los bienes hallados, o en otra manera adquiridos que tienen varios nombres.

2 La segunda conclusion. Para q̃ los tributos sean justos alomenos se requieren tres cosas, conuiene a saber, authoridad, causa, y forma, tiene authoridad para poner tributos el Papa, el Concilio, el Emperador, y el Rey, y los señores que no reconocẽ superior en lo tẽporal, y la muy antigua costũbre de cuyo principio no ay alguna memoria, como lo declara Innocẽcio Papa. De aqui se sigue q̃ muchas ciudades, y pueblos, y señores temporales que reconocẽ superior, pueden poner tributos por la costumbre antigua, y no la auiendo peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion poniendolos, y pidiendolos. El segũdo requisito es, la causa por la qual se da, que es la necessidad o prouecho publico, porque no se puede poner el tributo por el prouecho priuado de los principes, saluo si no tiene con que se sustentar sufficientemente su estado. Y es de aduertir que los tributos se han de poner proporcionados con su causa, por lo qual si la causa es pequeña, y el tributo es grande sera injusto, como se dize en derecho. *b* El tercero requisito es la forma, y es que los tributos se proporcionen con las haziendas de los particulares, y assi sera injusto el grande tributo, poniendose estando los vassallos pobres, y necessitados. Assi lo tiene Aragon. *c* Y Fray Luys Lopez cuenta ocho causas en particular, por las quales los tributos se pueden poner. Y nota que quando el tributo es antiguo y recebido por la costũbre, aunque aya duda de su justicia se deue en consciencia, como lo resuelue y tiene Castro *d*. Y la razon dello es, porque el Rey esta en possession del dicho tributo, y en las cosas dudosas mejor es la condicion del que possee, empero si el tributo es nueuo y se duda de su justicia, no estan obligados los vassallos en consciencia a pagarle, como lo dizen Gabriel *e* y Medina. Porque en este caso los ciudadanos estan en possession de sus cosas, y auiendo duda, mejor ha de ser su condicion. Y mas, que los nueuos tributos siempre se tienen por sospechosos en derecho, sino consta lo contrario, y auiendo duda en esta parte, no ay obligacion de estar a la sentencia, y mandado del superior, pues aqui se trata de su interes. De aqui se sigue, que quando el tributo antiguo de nueuo se acrescienta, y ay duda si este

a Innoc. in cap. super quibusdã. de verb. signific.

b ca. quia plerique. de immũ. eccles.

c Aragon 2.2. q. 62. art 3 pag. 232. Lup. in instru. consc. 2. p. c. 35.

d Castro de l. pœna. li. 1. c. 10.

d Gabr. in 4. d. 15. q. 5. ar. 1. Medi. de rest. q. 13.

augmento es justo, no estan los ciudadanos obligados a pagarle, basta que paguen lo antiguo, como lo dize Aragon. a

a Arag. 2. 2. q. 62. ar. 5. pag. 234.

La tercera conclusion. Licito es el tributo que se paga enel reyno de Valencia llamado general, y estan obligados a pagarle sopena de peccado mortal con obligacion de restitucion, tanto que los Castellanos q̃ tratan en aquel reyno, tienen tambien obligaciō a ello, y los demas tributos que ay en aquel reyno (conuiene a saber, la quema que fue introduzida para reedificar las casas quemadas en el tiempo de las communidades entre Castilla y Aragon, y otro tributo que se llama la sisa, el qual fue introduzido para edificar la lonja, que es vna casa principal y grande, que esta en la plaça de Valencia, aparejada para los negociantes) no se deuē hasta que se pida, attento que las causas destos tributos ya cessaron, y assi se duda de su valor quanto al fuero de la consciencia. Verdad es, que otro tributo que ay en aquel reyno llamado Portazgo, ay obligacion de le pagar subjecta a restitucion, attēto q̃ es antiguo, ni se puede aueriguar si ha cessado la causa porq̃ se puso. Y lo mismo se ha de dezir de vn tributo nueuo que se ha introduzido en aquel reyno para pagar las galeras, porque se presume ser justo. Empero es de aduertir, que si los tales tributos son dados a los grandes por titulo de venta, si son justos se deuen pagar, empero si se duda de su justicia, no porque se ayan cōprado ay mayor obligacion de pagarlos, q̃ si los tuuiera el principe que los impuso. Todo lo susodicho se colige de lo que trae Cordoua. b

b Cord. de casib. q. 95.

4 La quarta conclusion. Peccā mortalmente los que gouiernan la republica poniendo injustos tributos en ella, y estā obligados a restituyrle el daño que le hazē siendo ellos causa del dicho daño, empero si el daño se auia de hazer, porque la mayor parte de los del consistorio auian votado que se pusiesse el dicho tributo, los que despues votaron no estā obligados a restitucion, pues ya la mayor parte auia votado, y efficazmente auian dado causa del. Por lo qual la sentencia que tiene Cordoua [c] tratando deste pūto: cōuiene a saber, que estos que votaron a la postre no solamente peccaron mortalmente, mas aun estan obligados a restituciō, se ha de entender quādo si ellos contradixeran, la mayor parte no osara poner en execucion lo que auia votado. De aqui se collige, quan grauemente peccan los procuradores de las cortes votando, y consintiendo que se pōga algun tributo nueuo injusto. Y se collige tambien, como estan obligados a restitucion, si con su authoridad, y fauor contradiziēdo entendian que no se pōdria en execucion lo que el principe

c Cord. vbi sup. q. 191.

con la mayor parte de los procuradores de las cortes auia concertado, reuocando su parecer.

5 La quinta conclusion. Quando los señores temporales que reconocen superior quieren yr al principe por su prouecho, y de sus vassallos, y no tienen cõ que cõmodamente puedan yr, podran poner algun grauamen a sus vassallos para este effecto, y para otra causa semejante, como se collige del derecho. [a] Y mirẽ no saquen esto para juegos, pompas, y vanidades, porque peccaran mortalmente, y estaran obligados a restitucion, como lo dize Armilla. [b] Y notese, que conforme las leyes de España licencia ay para poner a la republica vn grauamen que se llama derrama, el qual no ha de exceder de tres mil reales sin auer vrgente causa para ello, porque auiendola y no pudiendo acudir al principe a pedir licencia para se augmentar este grauamen, en el fuero de la consciencia a lo menos le pueden augmentar (como lo tienen Medina, [c] y Fray Luys Lopez) ni por esto incurriran en la censura de la bulla del Señor.

6 La sexta conclusion. Gran duda ay si los vassallos estan obligados a vender a sus señores las gallinas y cabritos por cierto precio tassado muy menor de lo que ellas suelen valer, como se vsa en el Reyno de Valencia, la qual difficultad dexa indecisa Garcia, [d] y tratan della Cordoua y Fray Luys Lopez, a la qual duda segun los dichos padres, digo que si los señores piden a los dichos vassallos los derechos y rentas que segun las leyes les son deuidos, y ellos se los pagan está obligados a restituyr todo lo que valian mas las dichas gallinas, y cabritos, ni se pueden defender cõ titulo de prescripcion, pues no tienen buena fe, mas si los derechos, y rentas que les piden son muy menores que los que se deuen conforme las leyes, entonces lo que les remitten destos tributos deuidos lo pueden compensar con las gallinas, y cabritos que se les venden tan baratos. Asi lo sienten los doctores comunmente, como lo refiere Gabriel. [e] Yo muchos años he estado en el Reyno de Valencia leyendo Theologia por mandado de los padres de la orden, en la prouincia de los descalços de Sãt Iuã Baptista (la qual Dios quiso honrar en estos nuestros tiempos con la sanctidad del padre Fray Iuan Pascual lego y hijo della, y mi especial amigo, al qual Dios despues de su muerte ha illustrado con muchos milagros) y estando en el dicho Reyno conforme lo que en el vi sospecho que los señores temporales no remitten a sus vassallos algo de los tributos que se les deuen conforme las leyes, antes vi a los nueuamente conuertidos subjectos a ellos cargados de muchos, y varios tributos, que no pa-

[a] ca. vnico. 10. q. 3. ca. cũ apostolis de cẽsibus.

[b] Armilla verbo, dominium. §. 9.

[c] Medina. in sum. fo. 219. Lupus in instru. cons. 2. p. c. 41.

[d] Garc. lib. 1. de contractibus. c. 13. pa. 372. Cord. de casib. q. 114. Lup. lib. 1. instr. negoti. c. 20. co. 3. & 4.

[e] Gabri. in 4. d. 15. q. 5. con. 2. 3. & 4.

pagan los que estan subjectos al Rey. Por lo qual veá el derecho con que lleuan esto: que yo no lo entiendo, ni tambien oso condenarlos de proposito, porque seria condenar casi a todos los señores de aquel Reyno; en los quales he conocido mucha virtud y sanctidad.

7 La septima conclusion. Los señores que han comprado o alcáçado por via de donacion del Rey las alcaualas de sus pueblos, no las pueden lleuar con buena consciencia por entero, como el Rey las lleua. Assi lo tiene Soto, a y Fray Luys Lopez. Y la razon dello es, porque el Rey si lleua de diez vno, es por la gran necessidad en que esta puesto: la qual necessidad si cessasse no podria lleuar el Rey el dicho tributo con tanto rigor. Y aun no obstante esto vemos que el Rey se compone con sus vassallos en este caso. Y mas, que los señores compraron estas alcaualas en tiempo que rentauan menos, porque no se pagauan con este rigor, por la qual causa las compraró por menos precio del que agora les costaran, si se vendieran, pues han subido tanto como vemos. Y mas, que si las alcançaron del Rey, no tienen dellas pleno derecho, pues solamente son collectores, como lo confiessa Cordoua b que tiene lo contrario. Y assi se diffine en vna ley de la nueua Compilacion, c como lo aduierte Fray Luys Lopez, que los señores que por via de merced o remuneracion deuida a sus seruicios alcançaron del Rey los derechos de las alcaualas, que las pueden recebir, y lleuar de la misma manera, y no de otra que el Rey las podia. Y lo mismo pueden hazer otros que succedieron en las dichas alcaualas, conforme lá costumbre antigua, de tal manera que estas donaciones no sean prejudiciales a los demas.

8 La octaua conclusió. No pueden los señores temporales lleuar los tributos, q̃ se solian pagar por guardar las fortalezas, y las atalayas q̃ en ellas se poniá auiendo cessado la necessidad de su guarda, porq̃ las fortalezas ya estan por tierra, y no se poné en ellas guardas mucho tiempo ha, y assi ha cessado la causa de la dicha imposicion. Mas estando las fortalezas en pie teniendo el Rey puesto en ellas alcaydes, o guardas, licito sera en este caso pedir los tales tributos, aunque de hecho no se gasten en la paga de las atalayas, y velas sino en otras cosas. Lo qual para ser verdad limita Cordoua, d y fray Luys Lopez. Lo primero, quando ay probabilidad que en algú tiempo tédrá estas fortalezas necessidad de velas y atalayas. Lo segundo, quando auiendo necessidad de ponerlas no obligan los señores a los vassallos a pagar mayores tributos por ellas, aunque les sea necessario poner mas

a Soto li. 3 de iust. q. 6. Lupus in instru. cōs. 1. p. ca. 38. & in inst. nego. lib. 1. ca. 20. fol. 66.

b Cor. de casib. q. 115.

c l. 16. tit. 30. li. 5. noua compil. Lup. lib. 2. instr. nego. c. 44. pagi. 110. col. 1.

d Cordo. de casib. q. 113 Lup. vbi supra ca. 38. p. 482.

mas de lo acostumbrado. Mas si no ay probabilidad que aura esto, illicito, dize Cordoua, sera pedir los dichos tributos. Empero fray Luys Lopez duda mucho desta opinion, particularmente en estos reynos de Leon, en el qual ay fortalezas, las quales hablando moralmente estan seguras de los enemigos, y sin temor que adelante los aura, y quando cessa la causa moralmente, por la qual los tributos fueron puestos, pecca el principe pidiendolos, aunque aya costumbre de pagar los immemorial, como lo dize Syluestro. a Yo en esto no osaria condenar al principe si lleua los dichos tributos, porque aunque aya cessado la dicha causa, no se si ay otras que justifiquen agora esta imposicion.

a Syluest. verbo, dominium. q. 4. dict. 4.

Cap. LXXIII. Como los vassallos estan obligados a pagar los tributos, y de los que estan eximidos deste pecho.

Si estan obligados los vassallos a pagar los tributos que se ponẽ para las cosas necessarias para sustento de su familia, y si estã obligados a pagar la alcauala de las cosas pequeñas q̃ venden. con. 1. n. 1. & cõ. 2. n. 2.

Si se puede lleuar alcauala de lo que se vende no se effectuando el contrato. con. 3. nu. 3.

Si los que deuen alcauala estan obligados a manifestar lo que deuen dexãdolo el cobrador en su consciencia, y si les puede forçar a que lo jurẽ, y lo mismo se pregunta del portazgo. con. 4. nu. 4. & con. 5. num. 5.

Si el que ha recebido algun daño del Rey puede dexar de pagar las alcaualas. con. 6. num. 6.

Si es illicito comprar de los que defraudan las alcaualas. con. 7. n. 7.

Si estan obligados los herederos y legatarios en cõsciencia a pagar la alcauala de las cosas del defuncto que se toman apreciadas. con. 8. num. 8.

Si es licito a los Christianos que compran a los infieles defraudarlos en sus pechos con. 9. num. 9.

Si pueden los señores temporales hazer exemptos de los tributos a las guardas de su caça. con. 10. n. 10

Si estan los ecclesiasticos obligados a pagar tributos de alcauala, y portazgo y sisas. con. 11. n. 11. & con. 12. nu. 12. & con. 13. nu. 13. & con. 14. nu. 14. & con. 11. num. 15.

Si los nobles y graduados estan obligados a pagar tributos. con. 16. nu. 16. & con. 17. nu. 17.

Si puede el Rey vender el priuilegio de hidalguia. con. 18. nu. 18.

1 LA primera conclusion. Obligados estan los vassallos conforme la costũbre de toda la Christiandad a pagar los tributos que estan puestos sobre las cosas necessarias para sustento de la vida y familia. ni se puede negar que por causa vrgente y muy necessaria a la republica se pueden poner sobre las dichas cosas, como lo tiene Gabriel, b Syluestro con otros

b Gab. in. 4. d. 15. q. 5. art. 2. Syluester, verbo, gabella. q. 3. cum alijs. Castro. de leg. pen. 1. c. 5.

otros muchos: y assi de hecho vemos que se pone sisa sobre la carne y pescado, vino, y azeyte, quã do ay necessidad. Y aunque Castro tenga este tributo por injusto, porque por el no paga mas el rico que el pobre, empero no se deue condenar, porque apenas se puede hallar otro modo mas acomodado para socorrer a las publicas necessidades, como lo enseña Medina *a*, y Nauarra, y assi no auia de dezir Ledesma *b* generalmente ser este tributo injusto.

Cast. de le. pœn. 1. c. 5.

a Medina de restit. q. 15. Naua. de resti. li. 3. c. 1. à nu. 235.

b Ledesm. in. 4. pag. 4 q. 18. ar. 3 dub. 10.

c Soto lib. 3. de iusti. q. 6. a. vlt.

2 La segunda conclusion. Los seculares estan obligados a pagar alcauala de las cosas pequeñas que venden, como es vna cosa que vale dos o tres reales. Esta conclusion es contra Soto *c*, el qual dize que no fue intencion del legislador obligar a vn pobre labrador a pagar alcauala de vna gallina, porque a esto respõdo negando que no tuuo tal intencion, pues de no tenerla sabia que gran cantidad deste tributo se perderia, pues tantos venden estas cosas muy de ordinario: lo qual procede con mayor razon en los recatones que venden por menudo, porque estos tales obligacion tienen, a pagar alcauala de las cosas pequeñas que venden, atento que en el fin del año es grande la summa y cantidad que han vendido.

3 La tercera conclusion. Quando algunos mercaderes hazen algun contrato de compra y venta, si luego se arrepienten de auer le hecho, y le deshazen no les pueden pedir la alcauala que se deue por razon del, quando lo vendido no se entrega al comprador, ni el comprador ha pagado el precio, porque la ley que obliga a pagar las alcaualas por razon de la venta, se ha de limitar que solamente se entienda quando la venta es consumada, atento que es ley odiosa, y por el consiguiente se ha de restringir. Esta conclusion tiene fray Luys Lopez *d*, y consta de lo que largamente trae Pedro de Nauarra *e*: empero vendiendose la cosa al fiado y entregandose al comprador, atento que de parte del vendedor ya esta consumada la venta, y el peligro de la cosa vendida esta a cuenta del comprador, puede el cobrador de las alcaualas pedirla en este caso, y la puede tambien pedir quando el comprador da alguna cosa al vendedor en señal de precio, aunque despues quiera apartarse de la venta, saluo si ay algun vso en contrario. Lo qual no se ha de entender quando se da alguna prenda no en señal de paga, sino solamente como prenda, y el comprador arrepentido de la cosa, quiere mas perderla, que estar por el contracto hecho, attento que quãdo se da alguna señal en prenda, perdida ella facilmente se puede dexar de consumar el contracto.

d Lup. instr. conf. 2. p. c. 41.

e Nau. lib. 3. de rest. c. 1. n. 244.

4 La quarta conclusion. Quando el cobrador de las alcaualas

dexa a la consciencia de los que las deuen, que manifieste lo que deuen, no manifestãdo todo peccan, pues mienten: ni les es licito en este caso perjurarse para no pagar el tributo deuido, esta conclusion es de todos, y aun estan los deudores obligados a restitució, como lo dize Nauarro, Medina, y Cordoua, y estan obligados a jurar tomandoles juramento: como lo tiene *b* Cordoua, y fray Luys Lopez, apartandose en esto de Nauarro, el qual tiene que no estan obligados a jurar fundado en este principio, que la ley penal obliga a sola pena, y no a la culpa, y que la ley đ pagar los tributos es penal, como la opinion contraria tenga que la ley de pagar el tributo no es meramente penal, sino vna ley fundada en derecho natural, el qual dicta deuerse los tributos justos al Rey para socorro de sus grandes necessidades, por lo qual obliga a peccado mortal y a restitucion dellos si no se pagan, necessariamente auemos de confessar que juridicamente se les pide el juraméto, y por el consiguiente estan obligados a jurar verdad.

a Nau. c. 7 n. 202. Medin. de restit. q. 3. sub fine. b Cord. de casib. q. 94 Cord. vbi supr. Lup. in instru. consc. 2. p. c. 37. colum. 282. Nau. vbi supra.

6 La quinta conclusion. Puede el que deue el portazgo dezir al que lo cobra dexandolo en su cõsciencia, que le de tanto deuiendole mas: confiado en la amistad que tiené entrambos, la qual muchas vezes ay entre los arrendadores destos portazgos, y los mercaderes que frequentan el camino donde se paga portazgo, atento que podrian yr por otra parte y van por alli, y assi causan ganancia a los dichos arrendadores. Verdad es, que para euitar el peccado venial de la mentira que en este caso cometen diziendo que deuen tanto deuiendo mas, mejor sera dezirles, señor tomad esto y contentaos, sin dezir, no os deuo mas.

7 La sexta conclusion. El que ha recebido algun daño del principe, puede no pagarle las alcaualas que le deue, recompensando el dicho daño que le hizo con ellas, sino ha arrendado o vendido estos pechos, antes los manda cobrar por sus administradores, verdad es, que la recompensació para que sea valida es necessario que tenga las condiciones necessarias para su justificacion: de las quales ya queda dicho arriba en la materia de los salarios. De aqui se sigue, que quando los tales pechos estan arrendados, no puede el dicho damnificado hazer la dicha recompensacion, pues no le causaron el daño los arrendadores, sino el Rey. Este corollario es contra *c* Syluestro, y contra Nauarra, los quales dizen que puede hazer la recompensa, porque los arrendadores compran por menor precio estas alcaualas, por los muchos engaños que en su cobrança suelen succeder, por lo qual no se puede dezir que son damnificados. A la qual razon respondo concediendo que com-

c Syln. Gabella. 3. q. 9. Nau. li. 3. de resti. ca. 1. à. nu. 248.

pran las alcaualas por menor precio por razõ de los engaños, mas no dexan de peccar los que cometen estos engaños, pidiendo les juridicamente las alcaualas. Y mas, que aunq̃ las compren por menor precio por respecto de los engaños, y que consientan ellos, que los engañen, remitiendo este agrauio, esto se ha de entender no del engaño q̃ se comete por razon de la recõpensa hecha por lo que deuia el Rey a los q̃ auian de pagar las dichas alcaualas, sino por razõ de los engaños que se cometen por falta de la diligẽcia y inquisicion de los cobradores. Y de aqui se sigue, que si los cobradores han causado el daño a los que deuẽ las alcaualas, puedẽ estos recõpensar su deuda cõ el dicho daño, pues los dichos cobradores le han causado. Ni obsta otra razõ q̃ traen Syluestro y Nauarra para prouar su intẽto: cõuiene a saber, que el principe a nadie puede vẽder lo que es mio y mio es lo que se me deue. A lo qual respõdo, que las alcaualas q̃ el Rey vende son suyas, y no de sus acreedores. Y dezir que aquello es mio, que yo podia cõ buena consciẽcia retener, y deuerlo al Principe, si el no me lo deuiera, es verdad, hablãdo de aquello q̃ yo tẽgo en mi poder, o esta en poder del dicho principe, mas no de aquello cuyo dominio y derecho tiene ya el Principe vẽdido. Porq̃ si esto se pudiesse dezir mio para le poder retener por lo que me deue el Principe, seguiriase q̃ vno que tiene alguna cosa prestada de alguno que la cõpro del Rey, se podia secretamente quedar cõ ella deuiendosela el Rey.

7 La septima conclusion. Comprar de los que defraudan las alcaualas licitas y moderadas, no es illicito, ni los tales compradores estã obligados a hazer alguna restitucion al Rey, ni a los arrendadores, ni a los mercaderes encabeçados. Lo qual se entiende aũque ayan prometido de callar. Y se prueua porque los tales no defraudan, ni peccan por auer callado, porque ninguno esta obligado a manifestar semejantes crimines que se hazen en la republica, saluo si su officio les obliga a ello, ni esta alguno obligado a euitar el daño de los alcaualeros con daño suyo proprio, y si manifestassen esto, claro es que ninguno les querria vẽder su hazienda. Y mas, que aunque estuuiessen obligados a esta manifestacion primero auia de preceder la correction. Ni los tales cooperan al peccado que cometen los que defraudan las alcaualas, porque no son officiales publicos. Y mas, que comprar de suyo destos defraudadores, no es obra mala, sino indifferente. Y quando vno da a su hermano occasion de la qual puede bien y mal obrar, aũque sepa q̃ ha de vsar mal della, no se puede dezir que coopera con su peccado, como no coopera al peccado del Gentil, el que le

le vende vn cãpo sabiẽdo que en el ha de sacrificar a su ydolo. Esta conclusion tiene Nauarro. a

a Nau.li.3. de rest.c.1. nu.m. 270.

8 La octaua conclusion. No estã obligados los herederos, y legatarios en cõciencia a pagar la alcauala de las cosas del difuncto, q̃ se toman estimadas. Para q̃ mejor se entienda esta conclusiõ. pongamos el caso. Ha mandado vn difuncto a vno cien ducados: pone se su hazienda en almoneda, en la qual se vẽden cosas que valen los cien ducados, pide las el legatario, no se deue en este caso alcauala. Otro caso. Dexa el difuncto vna casa que vale quiniẽtos ducados; son cinco los herederos, dase a cada vno vna quinta parte de la casa que vale cien ducados, no se deue desto alcauala. Mas si el heredero o legatario vltra de lo q̃ les viene de la herẽcia o legado toman otra cosa estimada y apreciada, obligacion tienen, en este caso el testamentario o el que la vende a pagar la alcauala. La razõ de lo suso dicho es, porque en los primeros dos casos no ay vẽta ni cõpra, sino vn aplicarse al heredero y al legatario las partes que se les deuen de los bienes del defuncto, lo qual mas es partija, y diuisiõ de bienes que cõpra y venta. Mas en el postrero caso lo q̃ se les da no es por via de partija, sino por via de vẽta como lo aduierte Nauarro. b

b Nau. vbi supra.

9 La nona conclusion. No pueden los Christianos que comprã mercadurias, o vẽden a los infieles hurtar las alcaualas, y tributos, que se deuen a los principes infieles, por razon de la dicha compra o venta, porque aunque ellos tyrannicamente posiean las tierras de los Christianos, no esta a cuenta de los particulares recuperar estos bienes, sino a cuenta del Papa, y de los Principes Christianos, con cuya authoridad se haze. Y si los tales infieles no tienen las tierras de la Christiandad, ni hazẽ daño a los Christianos, ni con authoridad del Papa, ni con licencia del Rey los podemos defraudar en los tributos que segun justicia se les deuen: como lo resueluen despues de Soto, y Victoria, Cordoua, c y Fray Luys Lopez. Y ninguno puede defraudar al infiel particular en las cosas que se venden por cuenta, peso, y medida; y el que le defrauda queda obligado a restituyrle este daño, porque esto es vsurpar lo deuido a otro por su trabajo especial. Lo qual procede aunque el infiel defraudado no sea del numero de aquellos que pagan parias a los Christianos y aunque sea del numero de aquellos que posseen la tierra de los Christianos tiranicamente, assi dize Fray d Luys Lopez que lo respondio Victoria.

c Cord. li.1 qq. q. 17. Lupus li.1. instruct. negoti. c. 20. colu. 3.

d Lupus in inst. cõscië. 1.p.c.39.

10 La 10. conclusion. No pueden los señores tẽporales hazer exẽptos de los tributos a los que se emplean en la guarda de la caça, que ellos han ordenado

para

para su recreacion, saluo si librã a los demas vassallos, diziendo que no esten obligados a pagar la quantidad que las dichas guar das, y caçadores auian de pagar, porque no pueden estos señores por sus recreaciones poner grauamen no deuido a sus pueblos. Asi lo tiene [a] Gabriel, Syluestro, Soto, Nauarro, y Cordoua. Verdad es, que el Rey tiene autoridad para hazer absolutamen te la dicha exempcion, segun Soto, y Nauarro.

a Gabri. in 4.d.15.q.5. dub.2. Syl. ver. dominiũ & ver. exactio. Soto li. 3. de iust.q.9. arti. vlt. Naua. in summa c.15.n. 6. & 7.

11 La vndecima conclusion. Los ecclesiasticos no estan obligados a pagar tributos, y assi los cobradores dellos si se los piden quedan descomulgados por la Bulla de la cena del Señor, y estan obligados a restitucion, y a vna competente satisfaction, por respecto desta transgresion, como despues de otros lo resuelue [b] Salzedo. Empero es de notar, que no gozã deste priuilegio los clerigos ordenados de las ordenes menores que no tienen actualmente algun beneficio ecclesiastico ni los demas clerigos que cõpran, y venden exercitando se en la mercancia como consta [c] de vna ley de la nueua recopilacion, y de otra ley nueua que hizo el Rey don Phelippe segundo, conforme a vnas leyes de la Partida, donde se ha de ver Gregorio Lopez, assi lo tiene [d] Nauarro, y Medina. Mas es de notar ꝙ los ecclesiasticos negociantes, no estan en conciencia obligados a pagar estos tributos antes que se les pidan, y aun no estan obligados a pagar los antes que los amonesten tres vezes que se abstengan destas negociaciones seculares como lo tiene Fray Luys Lopez [e] probandolo con vn decreto del derecho canonico.

b Salzedo in pract. crim. c.59. f.176.

c li.9. titu. 28.l.6. & 7. nouæ cõp. di.1.ti.4.l. 2.l.6.& 7. par 5. vbi Greg. ver. clerigo.

d Naua. in manu.c.17 n.201. Medi. de resti. q.15.

e Lup. in instru.2. p.c. 41.co.310. c. ex literis de vita & honest. cle.

12 La duodecima conclusion. Quando la necessidad o piedad imminẽte es concerniente, no immediatamente, sino por vna consequencia remota al prouecho publico de la Iglesia, no estan los ecclesiasticos obligados a contribuyr los tributos que suelen para esta necessidad contribuyr los seculares, saluo si de gana lo quieren hazer aprobãdolo el Obispo con el clero, y consultando el Papa sobre ello como se dize en [f] derecho, y lo affirma Nauarro, y Medina, verdad es, que tanta puede ser la necessidad que no de lugar para acudir a su Sanctidad sin gran peligro, y escandalo, en el qual caso basta que los clerigos con el Obispo consientan en ello, como lo tiene [g] Gregorio Lopez al qual sigue Gutierrez.

f C. aduersus. c. nõ minus de immuni. eccl. Naua. vbi sup.c.17.n. 201. & ca. 23.n.120. Medi. de resti.q.15. in princ. fol. 53. & 54. col.3. vers. vt igitur.

g Greg. in l.51.tit.6. art.1. Gutier.lib.1. in pract. q. 4.

13 La decimatercia conclusiõ. Si la necessidad o piedad es concerniẽte directa y principalmẽte al prouecho de las Iglesias, y de los seculares, como quando se pone fuego a algunas heredades entre las quales muchas dellas son de la Iglesia, en este caso la Iglesia deue contribuyr delibe-

liberando no solamente el pueblo, mas aun todo el clero, en la contribucion que se ha de hazer porque lo que a todos toca, de todos ha de ser aprouado, y no queriendo el clero sin legitima causa consentir en ello pueden los seculares implorar el auxilio de su superior ecclesiastico, para q̃ los compela, como se dize en derecho, [a] y en este caso no ay necessidad de consultar al Summo Pontifice, pues este gasto no solamente es para la publica vtilidad mas aun para la vtilidad priuada de las Iglesias. De aqui infiere Fray Luys Lopez, [b] que los ecclesiasticos en el tiempo de la peste estan obligados a contribuyr para los gastos que se hazen en sacar los enfermos de la ciudad, atento que estando en ella inficionaran a los demas.

a c. Nullus de iure patronatus.

b Lupus in instruct. cōsciē. 2. par. cap. 40. co. 304.

14 La decimaquarta conclusiō, Sin recurrir al Papa puedē, y deuen contribuyr los clerigos, quādo el Obispo y el clero vieren que ay tanta necessidad, y es tanta la pobreza dela republica, que sea necessario acudir ellos con su retribucion, atento que no bastan las haziendas de los seculares para suplir la gran necessidad en q̃ esta puesta la republica, de cuyo socorro resulta gran prouecho, y vtilidad en ella, como se dize en derecho, [c] lo qual no han de juzgar el Obispo, y los clerigos, sino otros juezes de confiança, como lo aduierte Gutierrez. [d] De lo dicho se sigue q̃ no estā obligados los clerigos a pagar las sisas que se ponen en el vino, carne, y otras cosas semejantes, quando se pone principalmente por el prouecho de los seculares: el qual prouecho indirectamente pertenece a los clerigos, atento que la prosperidad de los ciudadanos redunda en prouecho de los ecclesiasticos, ni los regidores les pueden poner este tributo. Y auiendo causa para que pongan estas sisas no le pueden poner sino es teniēdo autoridad de su Magestad, teniendo consideracion a la moderacion deuida, de tal manera que no se ponga sobre aquellas cosas q̃ mas de ordinario son compradas de los clerigos, q̃ de los seculares. Ni desto se puedē quexar los clerigos, pues puedē cōprar estas cosas en sus carnicerias, y tauernillas, y officinas particularmente diputadas para ellos, donde comodamēte las pueden tener, como con Syluestro lo dize Fray Luys Lopez. [e] Verdad es, que donde commodamente no puede auer estas officinas particulares, ternia yo por muy sospechosas las dichas imposiciones, respecto de los ecclesiasticos, y en este caso es verdadera la opinion de Nauarro que las condena indistinctamente, en quanto tocan a los clerigos ordenados de orden sacro, porque los ordenados de ordenes menores, no ay duda sino que estan obligados a pagar todos los tributos que los de-

c c. non minus. c. aduersus de immunita. ecclesiæ.

d Gutierr. vbi sup. pa. 21. colu. 1. & 2.

e Lupus in instruct. cō sciē. 2. par. c. 40. colu. 306. Nau. c. 17. num. 201. & 202.

demas seculares, saluo si son solteros, y actualmente tienen beneficio ecclesiastico, como esta ordenado en vna ley de la Compilacion, [a] y lo tienen Couarruuias, y Matienzo, y Couarruuias dize, que los ordenados de prima tonsura, son libres de pagar alcauala, segun derecho canonico, mas que se deue estar a la costumbre prescripta.

a l.2.tit.4 li.1. Coua. pra.qq.c.21 in fin.n. 9. Matien. in l.11 tit.10. lib.5. nouæ compilationis glos.1. num.4.

15 La decimaquinta conclusion. Los clerigos lleuando a vender las cosas de la Iglesia a otro lugar, no estan obligados a pagar portazgo, ni alcauala aunque las lleuen por via de negociacion, porque el delicto que cometen en este caso no ha de dañar a la immunidad de la Iglesia. Empero si las cosas que lleuan a vender por via de negociacion son de su patrimonio, y no de la Iglesia, obligacion tienen de pagar estos derechos. Dixe, por via de negociacion, porque si las venden como suelen otros seculares vender su vino, y pan y azeyte, y otras cosas que cogē de sus heredades, no estan obligados a pagarlos, como lo dize Panormitano. [b]

b Panor.in c.fin.de vita & honestia.clerico.

16 La decimasexta conclusion. Los nobles son exemptos de pagar tributos por razō de los preclaros hechos que ellos, o sus antepassados han hecho en defension de la republica, como lo dize [c] Soto. Y por la misma razon puede el principe hazer exempto dellos a vno bien merecido de la republica, porque aunque este priuilegio parece que redunda en grauamē della, mirando le de rayz le es prouechoso para que otros se animen a hazer obras grandiosas en su prouecho.

c Soto li.3. de iust.q.6. art.1.

17 La decimaseptima conclusion. No admite la costumbre en estos reynos de España que los graduados por solo ser abogados esten libres de pagar los tributos Reales, aunque estan libres de los officios, y cargas personales, antes el derecho ordena que estos tales, y los doctores que no leen, no gozen de los priuilegios de la exempcion de los tributos patrimoniales, sino solamente de los officios y cargas personales, como largamente lo prueua Baeça, [d] Siluano y Azeuedo.

d Baeça in tra.de inope debito. c.16. num. 127. cum seqq. Siluano cons.88. n.10. vsq; in fin. Azeuedo in.l.8 & 9.tit.17 li.1.recopi. nu.4.

18 La decimaoctaua conclusiō. Auiendo alguna gran necessidad en el reyno, puede el Rey vender el priuilegio de hidalguia, y exempcion de los tributos, a gente de baxa suerte, concurriendo dos cosas, conuiene a saber, no teniendo el dicho priuilegio annexo algun officio de justicia, o otra administracion, o gouernacion de la republica. La segunda, que no se haga esto haziendo agrauio a los demas, como lo dize Soto. [e]

e Soto vbi sup.

Cap.

Cap. LXXIIII. Si estã obligados los vassallos a pagar los tributos, antes que se los pidan, y los condenen en ellos, y si los q̃ los tienẽ arrẽdados merecen alguna quita por las guerras, y otros casos fortuitos que succeden.

Si estan obligados los vassallos a pagar los diezmos, y el portazgo antes que se les pida, y la misma questiõ es de otro tributo que pone el Rey por causas justas. con. 1. n. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

Si ay obligacion de pagar alcauala antes que se pida. con. 4. num. 4. & conclus. 5. num. 5.

Perdiendo mucho los alcaualeros por casos fortuitos que succeden ay obligacion de les hazer alguna quita. conclus. 6. num. 6.

1 La Primera conclusion. Estã los vassallos obligados a pagar los diezmos antes que el juez aya declarado que los deuen, y si la costumbre lo ha admitido, obligacion tienẽ de los lleuar a casa de los cobradores.

2 La segunda conclusion. No estan obligados los passageros pagar el tributo que se deue por passar por vna puente, o por cierto lugar, sino se lo piden, porque es dura cosa obligar a los tales a saber estos estatutos: lo mismo se ha de dezir de los tributos q̃ se llamã puertos secos. Acerca de lo qual se ha de aduertir, q̃ aunq̃ segũ Nauarra [a] no ay obligaciõ de pagar estos tributos de aquellas cosas, q̃ lleuã estos caminãtes para necessidad suya, y de su familia, ha se de tener empero grã atẽciõ a vna limitaciõ de Driedo, [b] cõ el qual cõsiente Cordoua, los quales dizẽ visto que en estos tiẽpos los tributos e imposiciones de los portazgos acaesce muchas vezes, q̃ carecen de justicia, porq̃ faltan las causas requisitas para su justificaciõ, por tanto no han de ser faciles los confessores en cõdenar a los que los defraudan, principalmẽte si siẽdo pobres son cõstreñidos de los señores a pagar tãto como los ricos, pues el derecho ciuil y canonico reprueuan pedir portazgos por razon de las cosas que se lleuã para el vso necessario de sus casas, por lo qual F. Luys Lopez [c] affirma q̃ no se ha de culpar estos escõdiendose o apartãdose del camino, si por redimir su vexaciõ lo hizierẽ, mas haziẽdolo comũmẽte porque se les antoja, no tiene por cosa segura no cõdenarlos, conforme lo que trae [d] Syluestr, saluo si entiende que el señor a quien se deue el tributo se contenta cõ sola la pena, como se dize en vna ley de la Partida, [e] y en otra del ordenamiento. porq̃ en este caso no sera peccado escõderse, aunq̃ puede ser necedad ponerse a peligro de perder la mercaduria.

a Naua. c. 17. n. 202.

b Driedo de libertate Christia. ca. 5. fol 62

Cordu. de casib. q. 79.

c Lupus in instruct. cõscien. 2. pa. cap. 36.

d Syl. gabella q. 5.

e l. 96. & 97. titu. 7. par. 5. li. 6. ordi. titu. 6. & 10.

3 La tercera conclusion. Estan obligados los subditos a pagar el tributo que pone el principe, teniendo causas justas y honestas para le poner, y siendo tolerable, aunque no se lo pida el cobrador, porque las leyes que mandan pagar estos tributos con las dichas condiciones son justas, y no son puramente penales, pues el tributo que se manda pagar se puso fundandose en razon natural. Por lo qual obligacion ay de pagarlos en consciencia, como lo tiene Medina, a Soto, Couarruuias, Cordoua, y Nauarra, aũque Nauarro tiene lo contrario. Verdad es, que algunos tributos no ay obligacion de pagarlos, como es el portazgo, segun queda dicho en la conclusion passada, ni ay obligacion de pagar el pecho antes que se pida, porque ninguno esta obligado a manifestar que no es hidalgo: y lo mismo se ha de dezir de la sisa.

a Medina de rest. q. 33. Soto li. 3. de iust. q. 3. art. vlt. Coua. in regu. peccatũ 2. par. §. 5. Cord. vbi sup. Nauarra de restit. li. 3. c. 1. a. n. 227. Nauar. in manua. cap. 25 num. 54.

4 La quarta conclusion. El tributo del alcauala ay obligacion de pagarle, y a ninguno es licito defraudar a los alcaualeros, saluo donde ay patentissima injusticia deste pecho, como lo dize Soto, b el qual añade que pidiendose estas alcaualas con grande rigor, basta que quando se pide el tributo se pague, principalmente quando la deuda no es de grande momẽto. Lo qual declara Medina, c diziendo, que segun Soto no se ha de pedir de diez vno, sino solamẽte de veynte, o treynta vno, mas si se pide de diez vno que no se de sino se pide. Y assi tiene contra Cordoua que dize que esta obligado el que paga esta alcauala a buscar los alcaualeros, para pagarles. Ni desta sentẽcia se aparta Aragon, d diziendo que no son escusados de pagar la alcauala, sino se pide por razon de la costumbre, sino por la grauedad e injusticia del tributo, porque quando el tributo es injusto aunque con fraudes y engaños vno se libre de pagarle, a ninguna restitucion estara obligado. Mas no determina si este tributo es injusto, ni yo tampoco me determino en ello, antes la presumpcion esta por su parte por le auer impuesto el Rey cõ los de su consejo tratado en las cortes, y assi se presume ser justo, y deuerse antes que se pida.

b Soto vbi sup. art. 7.

c Medina. 1. 2. q. 96. artic. 4.

d Aragon 2. 2. q. 62. artic. 3. pa. 234.

5 La quinta conclusion. Aun quando se venden las cosas que no son de grande precio, estan obligados los vendedores a buscar los alcaualeros para les pagar alcauala siendo ella justa, y no se pidiendo con grã rigor, y no basta que esten aparejados sin vsar de fraudes y engaños escondiendo se, para la pagar pidiẽdo se le. Esta conclusion es contra Soto e y se prueua, porque quando el tributo es justo, no se pueden los vendedores escusar cõ la poquedad de la materia que venden, porque tanto puede ser el daño que se siga desta venta, que por razon del esten obligados a restituyr,

e Soto vbi sup. & li. 4 de iust. q. 6. art. 4.

tuyr, de la manera que lo està vẽdiendo vna cosa de gran precio, como se suele dezir de aquellos q̃ tomando cada vno vn razimo, vendimian vna viña, los quales estan obligados a restitució, por el gran daño que causaron, como lo aduierte [a] Aragon contra Soto.

[a] Aragon vbi sup.

6 La sexta conclusion. Los que arriendan estas alcaualas, y aduanas, merecen que les quiten algo del arrẽdamiento auiendo guerras que se esperauan por las quales no pueden las mercadurias venir de fuera para se vender, y lleuarse a otra parte. Verdad es, que segun rigor no se les deue esta remission, pues auia ya rumor que las guerras se yuan aparejando. Mas no auiendo sospecha dellas, succediendo despues, como caso fortuyto y muy extraordinario, justamente pueden pedir remission y se les deue dar, como despues de [b] Syluestro lo resuelue fray Luys Lopez, aunque en alguna manera se aparta de su sentencia.

[b] Syluest. Gabela. §. 13. Lupus instruct. cõsci. 2. p. c. 41.

Cap. L X X V. De la vana gloria.

Si dessear gloria humana de aquello que vno no tiene, es peccado. nu. 1. & con. 1. num. 2.

Si alabarse vn religioso que es hijo de vn Duque, es peccado. con. 2. nu. 3.

Si el que exercita algun officio que no sabe predicando, juzgando, abogando, y aconsejando, pecca. conclu. 3. num. 4.

Para que se entienda lo que se ha de dezir es de notar q̃ la gloria importa claridad, y manifestacion, y noticia de algũ bien corporal, o espiritual, y assi dessear o procurar esta manifestacion para algun buen fin, conuiene a saber para que Dios sea glorificado, o para exemplo de los proximos, o para prouecho proprio conuiene a saber para crescer en la virtud, viendo que todos lo tienẽ por bueno, no es peccado, mas cosa loable como lo enseña S. Thomas, [c] mas gloriarse desta gloria y manifestació sin algun buen fin es solamente peccado venial como dize S. Thomas, y lo trae Nauarro, y este es el vicio de la vanagloria, y de tres maneras puede vno dessearla. La 1. buscando gloria en lo q̃ no tiene, o en lo que no es digno de gloria como d̃ cosas vanas y caducas. La segunda buscando esta gloria y queriendola solamẽte de los hombres y no de Dios. La 3. no referiendo esta gloria a algun buen fin, lo qual todo es venial, mas puede ser mortal de quatro maneras. La 1. quãdo vno vanagloriandose vsurpa la diuinidad de Dios, o no reconosce la dependencia que tiene del. La 2. quando antepone lo que tiene a Dios estimandolo mas q̃ a Dios. La 3. quãdo estima mas el testimonio de Dios q̃ el de los hombres. La 4. quando haze de la gloria humana su vltimo fin para resolucion de lo qual se ponen

[c] D. Thom. 2. 2. q. 132. art. 1.

[d] D. Thom. vbi sup. ar. 3. Nauar. c. 23. n. 15.

las siguientes conclusiones. *

2 La primera conclusion. Aunque buscar vn hombre la gloria delante de los hombres, no es cosa mala de suyo, empero dessear gloria de aquello que vno no tiene, illicito es, y malo, como tambien lo es dessear gloria de aquello que de suyo es malo, por ser contra la ley de Dios, y contra el amor q̃ se deue al proximo, como lo resuelue Sancto a Thomas. Y sera peccado mortal, o venial segun el objecto della, y sera peccado venial, quãdo solamente la malicia que tiene esta gloria desseada, es por no se referir en Dios, o en prouecho de la salud espiritual, o en algun fin vtil y honesto, pues es contra la naturaleza del hombre racional tener actos aunque sean interiores que no se refieran en algun fin razonable, como lo resuelue b Nauarra. Y sera peccado mortal, quãdo en esta gloria humana se pone el vltimo fin, lo qual no puede acaecer sino es quãdo vno por la gloria humana haze alguna cosa, la qual hiziera sin alguna duda aunque fuera contra algun precepto Diuino, o natural, lo qual pocas vezes acaece.

a D. Thom. 2.2.q. 132. & de malo. q.9. art. 1.

b Nau. lib. 3. de rest.c. 4.nu.58.

3 La segunda conclusion. Alabarse vn religioso con verdad q̃ es hijo de vn Duque o Cõde, no es de suyo peccado mortal, porque aunque pierde su religion algo en ello, viendo los seculares que vn religioso della se precia desta altiuez, y vanidad alabãdose de aquello, a lo qual no corresponde alabança alguna, no viene dello tanto daño a su religiõ, para que digamos que lo que de suyo es peccado venial se haze mortal, por razon del dicho daño. Y assi no deue ser seguida la opinion de c Medina que tiene que este pecca mortalmente, contra el qual disputa Pedro de Nauarra.

c Medina in sum. fol. 289. Nau. li.2. de resti.ca. 4. n. 355.

4 La tercera conclusion. El que presume con notable irreuerencia de Dios, o con notable daño espiritual del proximo, o corporal de honra o pecunia exercitar algun oficio que no sabe, predicando, juzgando, abogando, aconsejando, y curãdo pecca mortalmente, como lo resuelue sancto d Thomas, y lo trata con la comun Nauarro. Verdad es que solamente peccara venialmente exercitando el dicho oficio, a lo menos sin daño notable del proximo.

d D. Tho. 2.2. q.117. Nau. in ca. inter verba nu. 100 cum sequẽtibus.

5 La quarta conclusion. El que oye dezir de si que es buen sacerdote, o buen confessor, o buen maestro, o buen predicador no lo siendo, y vee claramente que por se callar se sigue notable daño del seruicio de Dios, o del proximo, pecca mortalmẽte porque en este caso es obligado a impedir estos loores con algũ buẽ desuio, assi lo dize Nauarro. e

e Nauar. in man.c. 23. nu.17.

Cap. LXXVI. De la vẽta quanto a su essencia y materia vendible.

Que cosa sea venta y si se puedē vēder los fructos de la tierra, y las cosas agenas, y los hōbres libres, y si ay obligaciō de librar de manos de los barbaros los que tienen en su poder para comer. cō. 1. n. 1. & con. 2. n. 2. & con. 3. nu. 3. & con. 4. num. 4. & con. 5. nu. 5.

Si es licito vender, y comprar los negros. con. 6. n. 6. & con. 7. n. 7.

A quien se ha de restituyr la cosa agena comprada sabiēdo que es de vno de dos no pudiendo aueriguar quiē es. con. 8. num. 8.

Si es licito a los principes vender los officios publicos. con. 9. num. 9. & con. 10. num. 10.

Si es licito en España vender y comprar el officio de procurador de corte. con. 11. num. 11.

Si los prelados ecclesiasticos pueden vender el officio del procurador, y fiscal. con. 12. num. 12.

Si es licito vender naypes y affeytes. con. 13. n. 13. & con. 14. nu. 14.

Si es licito vender vino a los flacos de cabeça. con. 15. nu. 15.

Si es licito vēder armas a los q̄ quierē entrar en guerra injusta. cō. 16. n. 16

Si es licito vender ponçoña al que se entiende que la compra para hazer mal. con. 17. num. 17.

1 LA primera cōclusion. La venta no es otra cosa, sino dar vna cosa por precio, y por el contrario la compra, es tomar vna cosa por precio, recibiēdo della el dominio. Y de essencia del contracto de la venta, es el precio, tanto que si no le ay no se puede dezir vēta, como se collige d̄ lo q̄ largamēte trae [a] Soto.

2 La segunda conclusion. No solamente lo que ya esta en acto se puede vender, mas aun los fructos de la tierra, el ganado que esta por nacer y la pesca que esta por hazer en la mar quando se echan las redes, los quales fructos aūque no nazcā, ni se engendren los animales, ni se tome la pesca todos estan a cuenta del cōprador, y esta obligado a pagar el precio por ellos prometido, saluo si vuo pacto tacito, o expresso en cōtrario. Lo qual procede cō mayor razō en la cōpra de la pesca, la qual muchas vezes falta aū que los pescadores anden toda la noche trabajando, y echando sus redes, y assi el q̄ la compra, ya se subjeta a estos acaescimiētos.

3 La tercera conclusiō. La cosa agena no se puede vender, y el que la cōprare, obligacion tiene de la restituyr al señor verdadero della, si le hallare hecha la deuida diligencia. Empero no le hallando quedando en duda si es agena, o del q̄ la vēdio con muy buena cōciēcia la puede retener con condiciō que constando despues qual es su verdadero señor la restituya, pues por hurto se la han tomado, y los que cōpran de Gitanos, los quales todo lo que tienē se presume que es hurtado, obligacion tienen de restituyr algo a los pobres, no se hallando su verdadero señor, porque hallandose a el se ha de restituyr. Assi lo tiene [b] Cordoua. Otras

[a] *Soto li. 6 de iust. q. 2. art. 2.*

[b] *Cord. de casibus in addit. q. vlt.*

cosas que tocan a las cosas hurtadas que se venden, consian de lo dicho en la materia del hurto.

4 La quarta conclusion. No pueden ser vendidos los hombres libres, como consta del a derecho. alli donde lo tratan los Doctores. Verdad es que vn hombre libre se puede vender para yr en lugar de otro a remar en las galeras, lo qual es vn genero de seruidumbre, y assi se ha de entender lo que se dize en vna b ley de la Partida.

a l. liber homo. ff. de contrahēda emptione.

b l. 1. tit. 21 parti. 4.

5 La quinta conclusion. Obra es de charidad librar de las manos de los barbaros a los que tienen presos para los comer, como acaece entre los negros que comen carne humana. Empero no estan obligados a ello los que los redimen deste peligro a redimirlos del cō perdida de sus bienes, porq̄ no ay obligaciō de recebir esta perdida, pues por redimir la vida del proximo puesta en necessidad por malicia de algun tyranno no ay obligaciō de perder vno sus bienes, como ya queda dicho en la materia del homicidio. [illegible] los dichos negros [illegible] la [illegible] te ser c[illegible] y [illegible] a seruidumbre, para que [illegible] la vida pues es mas preciosa que la libertad, y [illegible] con que se pueden redimir de su seruidumbre [illegible], como lo resueluen c Nauarro, y [illegible] Luys Lopez. Y es [illegible] no se [illegible] hechos [illegible] uos redimir computando en el precio de la redempciō el valor de los seruicios, con los quales siruieron a sus señores, a los quales deuian esta seruidumbre.

c Nauar. c. 23. nu. 95. Lupus. lib. 1. instruct. negot. ca. 4 col. 6.

6 La sexta cōclusion. Presupuesta la fama que ay de q̄ ellos negros con engaños, y con dadiuas de cosillas los traen en las naues embarcados para España, y otras vezes son captiuos por barbaros y infieles, injustamente, parece que los que los traen a vender peccan mortalmente, y estan en estado de condenacion perseuerando en esta maldad, como lo dize Soto, d Nauarro, y Mercado. Ni vale dezir que harta honra les hazen en los traer al Christianismo. Porque a esto respondo que aunque les hagan honra en ello, empero esta honra no se vēde por dinero, ni por cosa que lo valga, como es la seruidumbre, porque esto seria simonia. Y mas que aunque les hagan honra a ellos, es graue la injuria que hazen al Christianismo, y a la predicacion euāgelica, la qual se ha de enseñar, y predicar sin vna pizca de interes. Y assi estan obligados [illegible] q̄ los traen [illegible] mucha diligencia [illegible] si la seruidumbre [illegible] que compran, es [illegible], porque si lo es, [illegible] a no los [illegible] los tienen [illegible] en [illegible] Luys de Lopez, [illegible]

d Soto li. 4 de iust. q. 2. art. 1. Nau. vbi sup. n. 96. Mercatus de cōtractib. c. 15. fo. 64.

Obispo de Lugo que tiene la mis ma opinion en vn tratado que hizo de la libertad de los Indios. Empero para quietar las conciencias de los que en España con buena fe compran por sus dineros los dichos negros para se seruir dellos, no obstante la dicha fama los puedẽ retener con muy buena consciencia. Porque aunque en general aya preualecido la dicha fama, no pueden los que compran estos negros en particular aueriguar aunq̃ põgã mucha diligencia en ello, si fueron justamente captiuos, o no. Porque opinion es de Scoto a muy recebida de todos los Theologos, q̃ aquel que se casa con buena fe, dudando despues si su matrimonio fue valido examinãdo el negocio, y no pudiendo dar alcance a la verdad, puede licitamẽte, no solamẽte pagar el debito a su muger, mas aun pedirle, lo qual tambien en nuestro caso acaece.

a Scot. in 4.d.37. q. vnica. ar.5

7 La septima conclusion. Peccado es cõprar de los negros las cosas que se cree, o se duda no ser suyas, y el que las cõpro, obligacion tiene de las restituyr a su señor. Verdad es, que si vẽde algũ poco de pã, vino, o azeyte, para con ello se vestir, y tratar decentemente, no ay que escrupulear en ello, en el fuero de la consciẽcia, pues esto con que se viste, y trata, honra y prouecho es de su señor. Dixe en el fuero de la cõsciencia, porque en el fuero exterior los que comprã las dichas cosas de los esclauos son castigados como encubridores de ladrones, como se dize en vna ley de la compilacion. b

b l.5 ti.20 l.6. recop.

8 La octaua conclusion. Quando vno compra vna cosa agena, y no puede aueriguar de quien es, si es de fulano, o de otro, sabiendo que es de vno dellos basta que la reparta con entrambos, como lo dize c Soto, y Medina.

c Soto li.4 de iust.1. q. 2. ar.2. Medi. in instr. confes. fol. 163.

9 La nona conclusion. A ningũ Principe aunque sea Rey es licito vender los officios de su reyno por tan demasiado precio, o a tales personas que probablemente crea, o deua creer que con sus abusos han de oprimir a sus vassallos, pues estos officios son ordenados para bien comun, y publico, como lo tiene Sancto d Thomas, y la comun, y vendiẽdo los, obligacion tiene de poner vna moderada tassa en sus salarios, y venderlos a los que son dignos dellos, como lo resuelue e Caietano, Soto, Nauarro, y Cordoua, y Garcia, y Fray Luys Lopez. Y para que se vendan estos officios es necessaria la authoridad del Rey, o de la republica libre que no reconoce superior en lo temporal, y con la misma authoridad se les pueden señalar los salarios ordinarios. De aqui se infiere que quando vn regidor renuncia su regimiẽto en su hijo el mayor, dexandole en su testamẽto despues de su muerte, obligacion tiene de traer el valor deste regimiento a las partijas

d D. Tho. in opu. 2. ad Ducissã Brabãtiæ. q.1.

e Caiet. in sum. verbo venalitas. Soto li. 9. de iust. q.6 art.4. ad.2 Nauar. in sum. c.25. nu.7. Cor. de casi. q. 117. Garcia.1.p. de cõtra. c.18. Lupus in instru. cõsci.1.p. pa. 794. cap. 130.

tijas pues el dicho regimiento es cosa vendible, como lo resuelue [a] Cordoua, y Couarruuias. Los quales dizen que aunque las partijas no se hagan sino despues de treynta años de la muerte de su padre se ha de traer el dicho valor a las partijas, mas no lo que gano entonces por razon del dicho officio, yendo por procurador a las cortes.

a Cordu. de casibus. q. 134. Cou. li. 2. var. c. 19. nu 6. & l. 7. tit. 7. lib. 3. noue compilat.

10 La decima conclusion. Muy peor es vēder se los officios que tienen annexa jurisdiction para juzgar, y administrar la justicia, pues a la clara se vee la occasion que de aqui se tomara para quebrantar todos los derechos, como lo dize [b] Soto. Por lo qual a los que venden estos officios, manda vna ley de la [c] nueua cōpilacion castigar con grauissimas penas. Verdad es que los Duques, Condes, y Marqueses destos reynos, licitamente pueden vender los officios de escriuanias, pues esto se vsa en ellos, y el Rey lo vee y no lo cōtradize, como lo dizen los authores alegados. Lo qual se ha de tener aunque Soto tenga lo contrario, y las personas particulares que los posseen los pueden vender con licencia del Rey, y solamente estaran obligados a restituyr el daño que se causa en la republica, vendiendo estos officios a personas no ydoneas como lo dize [e] Nauarro, Cordoua, y Fray Luys Lopez.

b Soto vbi sup.
c l. 7. tit. 7. lib. 3. noue compilat.
e Nau. & Cordu. vbi sup. idē li. 1. qq. q. 31. Lupus lib. 1. instruct. nego. ca. 6. col. 5.

11 La 11. Conclusion. Prohibido esta por vna ley [d] de la nueua compilacion vender y comprar por si, o por otro el officio de procurador de cortes, y el que le vendiere queda priuado del, y el que le comprare queda inhabil para le tener. [e] Nauarro añade vna constitucion de Pio V. la qual castiga con perdimiento de bienes, degradacion, y perdimiento de officios, aunque sean seculares, y con vltimo supplicio, a los que procuran en la corte Romana officios que tienen administracion, y jurisdiction con pecunia, o promessa della.

d l. 7. ti. 7. l. 3. noue comp.
e Nau. vbi sup.

12 La 12. conclusion. Los prelados ecclesiasticos deuen se guardar de no arrendar el officio del procurador fiscal, pues esto es en gran perjuyzio de la republica, como lo dize [f] Caietano, Soto, Nauarro, y Salzedo. Y assi ni los que arriendan los tales officios, ni otros por ellos los pueden exercitar, tanto que aunque tengan concession para ello de la sede Apostolica se ha de juzgar por surrepticia, como se dize en el Concilio [h] Tridentino. Verdad es que los Obispos que tienen jurisdiction secular sin reconocer otro superior en lo temporal, auiendo necessidad pueden vender los dichos officios seculares, a personas dignas, tassandoles sus salarios. Mas no pueden vender los officios de la jurisdiction ecclesiastica, como es el officio del notario, y otros semejan-

f Caieta. in sum. verbo officiorum venalitas. Sot. vbi sup. art. 4. Naua. vbi sup. Salz. in practi. crimi. c. 4. pag. 12.
h Con. Tri. sess. 25. c. 11. de reforma.

mejantes, atento que en alguna manera son anexos a las cosas espirituales, como lo resuelue a Aragon, probando lo con muchos decretos del Concilio Tridentino.

a Aragõ.2.2.q.63. ar. 2.in fine.

13 La decimatercia conclusiõ. Los artifices que hazen naypes para jugar, y los que los venden no peccan mortalmente, vendiẽdo los a aquellos que los compran para jugar con ellos, aũque sepan que han de peccar mortalmente jugando. Saluo si el peccado mortal que han de cometer redunda en daño de tercero, conuiene a saber, porque han de jugar la hazienda agena, atento que esto no es otra cosa sino dar armas para matar al que esta aparejado para ello. Esta conclusion es de b Caietano, Fray Luys Lopez, y Aragon, contra Medina, y Nauarro. Los quales dizen absolutamente sin distinction alguna, que los dichos artifices y vẽdedores peccan mortalmente haziendo, o vendiendo los dichos naypes a personas que saben que han de peccar mortalmente, jugando con ellos.

b Caie.2.2. q.169. ar. 2.&.q.10. ar.4. Lup' in instru. negoti.li.1 cap.8.co.7. Aragõ.2. 2.q.77. ar. 4.fo.642. co.2.Medi. de restit.q. 3. Nau. in sum. Hisp. c.23.n.91.

14 La 14.cõclusion. No es el vso de los affeytes de suyo mortal, porque puede vna muger sin peccado mortal vsar dellos solamente para effecto de encubrir su fealdad, o para dar contento a su marido, o para q̃ alguno la quiera para se casar con ella sin auer en este querer peccado mortal. Y assi vender los dichos affeytes no se deue de condenar absolutamente, como lo dize c Nauarro. El qual añade que se puede defender que no pecca el criado siruiendo a su señor y a la manceba que tiene, ni la que ayuda a la manceba a affeytarse, ni los artifices que hazen, y venden calçados, y vestidos curiosos a las mugeres publicas, no consintiendo ellos en el peccado. Lo qual se limita, saluo si la muger mala pidiere que le vendan cierta gala aparejada para escandalizar a algun mancebo innocente: porque en este caso peccára el vendedor vendiendo le esta gala, no porque coopere al peccado desta mala muger, sino porque no impide el peccado del proximo innocente, a lo qual esta obligado por ley de charidad, como lo dize d Aragon.

c Nau. ca. 19.n.16.

d Aragon vbi sup.fo. 643.

15 La decimaquinta conclusion. Vender vino a los que son flacos de cabeça, de los quales se tiene experiencia que con poca quantidad se embriagan, es peccado mortal, si se les vende en quantidad, que les pueda hazer daño: porque esto es darles vn cuchillo con que hieren su entendimiento, turbando los organos corporales, y de aqui succeden algunas vezes daños a los terceros. Por lo qual los confessores han de preguntar a los bodegoneros muy en particular desto, principalmente en la nueua España y en el reyno de Aragõ y de Valẽcia en los

quales los Indios y los Moros baptizados nueuamente, con poca cātidad de vino caẽ de su estado.

16 La 16.conclusiõ. Peccã mortalmente los que dan armas vendidas a los que quierẽ entrar en guerra injusta, queriendose ya acometer, como lo dizen sant [a] Antonino, y Nauarro, pues son causa efficaz de muchos daños que con ellas se han de hazer. Dixe, queriendo se ya acometer, porque si la guerra es injusta y no se espera que se hara luego vẽdiẽdo se las armas al que se cree que yra a ella, no parece illicito, porq̃ muchos hombres tienẽ proposito de matar a sus enemigos quando compran las armas, y no esta a los artifices prohibido venderselas. Y nota, que quando el que vende las armas no esta cierto del fin para que se compran, no pecca mortalmente vendiendo las al vassallo del Principe, a quien el esta subjecto, principalmente si le manda el Principe q̃ las venda para la dicha guerra, pues por razon del mandamiento de su Principe puede deponer el subdito su escrupulo.

a D. Anto. 2.p.tit.1. c.24.§.11. Nauar. in sum.c.23. num.90.

17 La 17.conclusion. Illicito es vender ponçoña, o rejalgar a aquel que probablemente se entiende que la pide para con ella hazer algun notable mal. Y lo mismo es si se duda probablemẽte que la pide para este fin, porq̃ ni quando ay duda probable, es licito poner a peligro la vida del innocente, empero no se presumiendo que se pide para este fin, licito es venderla. Ni tambien es licito vender a los infieles las cosas que no aprouechan para otra cosa, sino para culto de su falsa religion. Empero bien les pueden vender las cosas, que les pueden seruir en otros vsos, quitado este. Y assi les puedẽ vender el cordero pascual, aunque sepan que han de vsar mal del, pues puedẽ vsar bien, como lo tiene [b] Caietano y los doctores comunmente. Acerca de las ventas de las cosas ecclesiasticas ya queda dicho en otra parte.

b Caietan. vbi sup.

Cap. LXXVII. De la venta quanto a su precio y en comun.

Como las cosas tienen tres precios, riguroso, medio, y infimo. con.1. n. 1.

Como las cosas graciosas tienen el precio en el qual se conciertan los que las quieren. con.2.num.2.

Si lo que vale en Salamanca ocho reales y en Toledo doze se puede vender en Salamanca por doze, con obligacion que se ponga en Toledo. con. 3.num.3.

Si es licito vender la cosa por mas de lo que vale segun su ser, con tanto que no se venda por mayor precio de lo que vale al vendedor. con.4.n. 4.& con.5.nu.5.

Si puede el vendedor vender la cosa por mas de lo que vale, creyendo inuenciblemente que vale lo que se da por ella. con.6.num.6.

Si

Si puede la cosa ser vendida por mayor precio de lo que corre comunmente haziendo el comprador donacion de lo mas que da por ella, y quando se presume esta donacion. con. 7. num. 7.

Si puede vno comprar por mayor precio la cosa de aquel q̃ no tiene por officio venderla. con. 8. num. 8.

Si puede tomar secretamente alguna cosa del comprador el vendedor que se la vendio por menos de la mitad del justo precio. con. 9. n. 6.

a D. Tho. 2.2. q. 77. ar. 1. vbi Caiet. Sot. lib. 6. de iusti. q. 2. art. 3. Medi. de resti. q. 31. & 76. Gabriel in 4. d. 15. q. 10 ar. 1. notabili. 3. Syl. verbo negotiũ. q. 2. casu. 6. & verbo emtio. q. 6. vbi Angelus. nu. 7. Merca. de cõtractis. c. 6. & 8. Nau. in manua. ca. 23. nu. 78. Scot. in. 4. d. 15. q. 2. Cast. de lege pœnali. lib. 1. c. 12. Couar. lib. 2. var. c. 3.

DE la materia deste capitulo tratan S. a Thomas, Caietano, Soto, Medina, Gabriel, Syluestro, Angelo, Mercado, Nauarro, Soto, Castro, y Couarruuias, para resolucion de la qual conuiene poner ciertas conclusiones.

1 La primera conclusion. El precio de las cosas no se ha de estimar segun la natural perfectiõ dellas, sino en quanto aprouechã mas, o menos al vso humano, y es cosa cierta que poniendo les la republica precio, este se ha de entender ser justo no constando claramente que los que pusierõ la tassa se engañaron en ponerla, y no auiendo tassa aquel se ha de entẽder ser precio justo, que corre comunmente en el lugar donde se vende la cosa. Y aunque el precio tassado por authoridad publica consiste en indiuisible, tanto que venderse la cosa por mas, es peccado mortal, o venial, segũ la materia, si aquello mas, es notable, o pequeño, empero el precio que comunmente corre no cõsiste en indiuisible, porque tiene su anchura, y assi le diuidẽ los Doctores en precio infimo, medio, y supremo, los quales todos son justos. Por lo qual vna misma cosa se puede vender por nueue reales, y por diez, y por onze, de arte que sera el precio supremo della (que otros llaman riguroso) los onze reales, y el precio infimo que otros llaman piadosõ sera nueue reales, y el medio q̃ otros llamã moderado sera diez reales. Y es de notar que quando los mercaderes ruegã con la mercaduria hazen que el precio della sea menor como por el cõtrario, quando ay copia de compradores se augmenta el dicho precio. Y tambien se augmenta quando se vẽden las cosas por menudo por auer mas copia de compradores, y por el mayor trabajo y industria que se pone en la venta dellas, como por el contrario, quando se venden por jũto se suelẽ dar por menos precio.

2 La segunda conclusion. Hablãdo de las cosas, las quales no estan tassadas con authoridad publica, ni con la comun estimaciõ de los hombres, porque se venden pocas vezes, como son las piedras preciosas, y otras cosas que traen de las Indias, y otras cosas artificiales que se hazen, el justo precio dellas sera aquel en el qual se concertaren los contrahientes sabiendo lo que

que venden, y lo que compran.
3 La tercera conclusion. Vna cosa que vale en Salamanca ocho reales, y conforme la ley vale en Toledo doze, el que esta en Salamanca la puede vender por doze con obligacion de la poner en Toledo por razon de la ganãcia que pierde vendiendola en Salamanca, teniendo determinado de la lleuar a Toledo, y por razon del peligro a que se pone a lleuar a su cuenta a Toledo la dicha cosa, porque todo esto se estima en los quatro reales que lleua de mas. Mas si el vendedor no auia de lleuar la dicha cosa a Toledo, no puede venderla por el precio ygual que alla corre, sino por el precio que corre en Salamanca adonde la vende. Y en este caso es verdadera la opinion de *a* Mercado, la qual sigue Medina y Aragon, y dezir lo contrario seria dar occasion de hazer fraudes y engaños. Verdad es, que el vendedor se puede concertar con el comprador que le porna la dicha cosa en Toledo a su cuenta, y que alla se hara la venta, y haziendo esto puede con buena cõsciencia vender la dicha cosa puesta en Toledo por el precio de alla, pues alla se haze y cõsumma la venta.

a Merc. de contract. c. 6. Medi. in summ. lib. 1. ca. 14. §. 25. Aragõ. 2. 2. q. 77. art. 1. fol. 615.

4 La quarta conclusion. Licito es vender la cosa por mas de lo q̃ vale segun su ser con tãto que no se venda por mayor precio de lo que vale al vẽdedor que lo ha menester: assi lo tiene sancto *b* Thomas, y es comun. La qual opiniõ se verifica (segũ Garcia) en vn libro muy necessario y prouechoso para vn medico, el qual aunque en si no tenga tanto valor, empero algo mas se puede recebir por el por razon del daño que al dicho medico vendedor le sigue de le vender. Tambien se verifica con otro exemplo que trae *c* Medina de vn hortolano que tiene vn jumento viejo y coxo, que le aprouecha tanto para sacar agua de vna cisterna, como otro sano, el qual poniendose a vender no hallaria comprador. Empero si alguno le importunare que le venda sabiendo la falta que tiene, puede lleuar el dicho hortolano lo q̃ a el le vale, aũque segun su ser no valga tanto.

b D. Tho. vbi supr. Garcia li. 1. de contract. ca. 8. n. 216.

c Med. vbi sup. fol. 141

5 La quinta conclusion. Si alguno se ayuda mucho de vna cosa agena la qual compra porque le viene della gran prouecho si aquel que la vende no recibe daño careciendo della, no la puede vender por mayor precio de lo que vale segun su ser: porque el prouecho que al otro viene no procede de la venta, sino de la necessidad que tiene della, y ninguno puede vender a otro lo que no es suyo, aunque le puede vender el daño que puede padecer vendiendola, como queda dicho en la conclusion passada. Verdad es, que el comprador ya que tanto prouecho le viene de tener esta cosa, puede dar algo mas

mas al vendedor, como hombre honrado, y comedido. Assi lo tiene sancto *a* Thomas, al qual sigue fray Luys Lopez respondiendo sufficientemente a los argumentos de Conrado.

a D. Tho. vbi supra. Lup. in instruct. negoti. li. 1. c. 12 Conra. de contract. q. 56.

6 La sexta conclusion. El vendedor que inuencible mête cree que la cosa que vende vale aquello q̃ pide por ella, conuiene a saber, quinze reales, no valiêdo mas de doze, licitamente puede retener los dichos quinze reales, como lo dize Sancto *b* Thomas. Y assi como durando la ignorancia es libre de la culpa: assi es libre de la restitucion. Verdad es que conosciendo despues la verdad, obligacion tiene de restituyr los tres reales que lleuo de mas, como lo dize *c* Aragon Saluo si este excesso que lleuo de mas le tuuo tanto tiempo con buena fe que basta para que le aya prescripto, porq̃ en este caso no estara obligado a restituyrlo, como lo dizen comunmente los Canonistas alegados por *d* Gutierrez: y lo dizen comunmente los Theologos alegados por *e* Soto. Y de aqui se infiere, que si el testador manda restituyr los bienes mal lleuados, hallandose en ellos algunas cosas agenas prescriptas cô titulo de buena fe, no se deuen restituyr. Y lo mismo es quando se descomulgan los que tienen algunas cosas mal lleuadas, porque estos no estan obligados a restituyr lo que con titulo de buena fe han prescripto.

b D. Tho. vbi sup.

c Aragon. vbi supra. fol 630. colum. 2.

d Gut. lib. 2. pract. qq. q. 1. nu 25. & 26.

e Soto li. 4 de iust. q. 5 art. 4 pag. 214.

7 La septima conclusiô. Puede la cosa ser vendida por mayor precio del, que corre comunmente por razon de alguna donacion que se mezcla en este contracto, pues esta no es pura venta sino mezclada con la liberalidad de la qual quiere vsar el que da por la cosa mas de lo que ella vale. Empero es negocio difficultoso juzgar quando se presumira en este caso donacion. Para explicacion de lo qual reciba el lector las siguientes reglas. Las quales se colligen de lo que trae *f* Conrado. La primera es quando el comprador por necessidad compra la cosa por mayor precio de lo que vale, y quando el vendedor con la misma necessidad vende la cosa por menor precio del que vale, no se presume donacion, como lo tienê *g* Nauarro, y Couarruuias. La segunda regla es, quando alguno compra alguna cosa a sabiendas, y sin tener necessidad della, por mas del justo precio, y el que la vende es amigo o deudo muy cercano, presumese que haze donacion de lo que mas da, principalmente si acostumbraua a hazer a las dichas personas algunas donaciones, aunque por hazerlas fuesse notado de liuiano, como lo dize Aragon. *h* Empero si el vendedor es vna persona estraña no se presume donacion, y assi no puede retener el dicho excesso con buena consciencia, sino tiene otro titulo mejor que le ayude. Assi lo

f Côradus vbi sup. q. 57.

g Nau. c. 23. n. 88. Cou. libr. 2. varia. c. 4. n. 8. 9. & 11.

h Aragon vbi sup.

Assi lo tiene a Medina alegado fielmente de Aragon, aunque de otros no es alegado cō la misma fidelidad.

a Medi. de rest. q. 32. §. 2. esto Aragō vbi sup. Couar. vbi sup. n. 11. ad finē.

8 La octaua conclusion. Aunque no es licito por razon del officio lleuar algo vltra del precio justo de la tassa, por quanto la republica que le puso, tuuo respecto al trabajo del mercader, y a otras circunstancias, como lo dize [b] Soto, empero bien se puede comprar por menor precio la cosa de aquel que no tiene por officio venderla, que de aquel que lo tiene por officio, porq̃ el justo precio de la cosa, no es en mano deste de tanto valor, como en mano de aquel que lo tiene por officio. Y esto quiso dezir [c] Medina, porque el trabajo, industria, y solicitud de los mercaderes, vale algo para augmētar el precio de las cosas que venden, no estando tassadas justamente por la republica, y mas que ellos no ruegan a los compradores como ordinariamente ruegan los que no lo tienen por officio, como lo dize Pedro de [d] Nauarra.

b Soto li. 6 de iust. q. 2. art. 3.

c Medi. vbi sup. q. 31. §. & procedit.

d Naua. li. 3. de rest. c. 2. n. 40. & 41.

9 La nona conclusion. Aquel que despues de auer vendido, o cōprado vna cosa, halla que fue engañado en la mitad del justo precio, lo qual es claro, y manifiesto, y tambien es claro que por via de justicia no lo puede recuperar, puede sin duda alguna tomar del deudor secretamente aquello en que fue engañado, guardando las condiciones de la justa recompensacion: como quādo el engaño no fue tan exorbitāte, solamente puede compēsar secretamente aquello en lo qual fue engañado. Y por quanto los compradores muchas vezes se quexan que han sido engañados mouidos mas del amor proprio de su interes que de la verdad del contracto, porque en realidad de verdad no lo han sido, y porque muchas vezes no consta manifiestamente auerse hecho el dicho engaño, segun [e] Medina y Cordoua, deuen los confessores andar muy attentos tratando se destas secretas recompensaciones, como lo dize el mismo Cordoua, [f] y Fray Luys Lopez.

e Medi. alegatus à Cord. de casib. q. 103. idem.

f Cordu. de casib. q. 11. Lupus in instruct. negoti. li. 11. c. 53. in prin.

Cap. LXXVIII. Del precio de las cosas que se vendē en almoneda y de las que vēden los corredores.

Si lo que se vende en almoneda tiene tres precios, riguroso, medio y infimo. con. 1. nu. 1.

Si el justo precio de lo que se vende en almoneda es aquel que corre entre los mercaderes que fuera della venden. con. 2. nu. 2.

Si estan obligados los curadores a alguna restitucion, vendiendo las cosas de los pupilos en almoneda por mas de lo que valen. con. 3. n. 3.

Si puede el corredor quedarse con lo que le dan por su industria mas de lo que la cosa que vende se suele vēder.

der.con 4.n.4.& con.5.n.5.& con. 6.n.6.& con.7.n.7.

Si puede el corredor lleuar algo del precio que le dan por la cosa auiendo significado que no se contentaua con el stipendio que se le daua.con.8 num.8.

1 LA primera conclusion. En las cosas que se venden en almoneda ay tambien precio riguroso, medio, y infimo. Empero deuese notar que aunque los grados extremos en el precio natural de las cosas distan poco del precio medio, empero el precio de las cosas que se venden en almoneda, los grados extremos tãto distan del precio medio quanto abraça la mitad deste precio medio. Lo qual para se entender es de saber, que vna heredad fuera de la almoneda vale cien ducados conforme su infimo valor, la qual puesta en almoneda su precio medio sera toda la quantidad de los cien ducados, y su infimo precio sera cinquenta ducados, y el supremo sera ciento y cincuẽta, como lo dize *a* Cordoua, y Mercado, y Garcia.

a Cord. de casibus. q. 8. Mercat. de cõtract. lib.2.c.12. Garcia. ti. 1. de contract.c.12.

2 La segunda conclusion. Las mercadurias que se venden en almoneda no seran injustamente vendidas, y compradas sino se da por ellas el precio que corre si las vendieran los mercaderes fuera della, porque vendiendose en aquel lugar no valẽ las cosas mas de aquello que se da por ellas. Y lo mismo se ha de dezir de las cosas que los corredores venden por las plaças, y calles discurriẽdo no auiendo alguna fraude y engaño en discurrir buscãdo los compradores. Y nota que los ropauejeros no puedẽ comprar las cosas que se venden en almoneda, como se lo prohibe vna ley de la *b* nueua compilacion. Y assi los confessores les han de preguntar si hã comprado las dichas cosas por si o por otro: porque peccan grauemente en ello por lo prohibir esta ley, y por el daño que succede a la republica comprando estos por jũto las dichas cosas. Verdad es, que no se hallãdo quien las compre en almoneda sino por muy menos đ lo que valen, no ternia yo por pescado, si ellos las comprassen por su justo valor, pues de aqui no se sigue daño a algun tercero.

b l.22.tit. 8.lib.2.folio.81.

3 La tercera conclusion. Los vẽdedores, como son los tutores y testamentarios, que vendẽ en almoneda los bienes de los menores por mas de lo que valen, constandoles esto clara, y patentemẽte estão obligados a acudir al juez, manifestãdole este excessiuo precio para que se reduzga a vna igualdad deuida. Y si el juez no lo quisiere hazer, no estan obligados a mas. Dixe, constãdoles clara, y manifiestamente del excessiuo precio, porque si no les cõsta depongan el escrupulo. Tambiẽ satisfazen a su obligacion, amonestando a los compradores del excesso del dicho precio, para

que re-

que reclamãdo ellos, el juez proueа lo que mas conuiene.

4 La quarta conclusion. El corredor que absolutamente no le señalando el señor de la cosa algun precio, recibe la dicha cosa para la vender, no puede tomar para si alguna parte del precio, que le dan por ella, pagandole el señor el justo salario que se le deue. Tanto que si le prometio que debalde la venderia, no puede despues tomar algun estipendio de la cosa vendida, como no puede pedir algo por criar vn muchacho expuesto aquel que mouido de charidad, y debalde le toma a su cuenta para le criar, como lo dize *a* Nauarro, y Fray Luys Lopez siguiendo a Angelo.

a Nau. c. 23 n. 97. Lup. in instru. nego. lib. 1 c. 53.

5 La quinta conclusion. Si el corredor recibe algo para vẽder por cierto salario que le prometen, y lo entrega a otro, al qual ruega que le venda, no le dãdo por esto algun salario, vendiẽdole puede lleuar el salario que le han prometido, porque aunque no puso trabajo en venderlo, basta que le puso su amigo, por el qual el hara, o ha hecho lo mismo otras vezes, como consta de lo que en semejante caso trae *b* Cordoua, y Medina.

b Cord. de casib. q. 99. Medina de rest. q. 3. n. causa liberãte a rest. fol. 24. & q. 11. fol. 43.

6 La sexta conclusion. El corredor que recibio algo para vender diziendole el señor que por tanto le podia dar, si lo vende por mas, puedese quedar con ello, saluo si el excesso fuere mayor que el precio riguroso. Lo qual se entiende quando tacita, o expressamente se haze pacto que se quede con ello, y tacitamente es visto el señor concederselo quando no le da algo por el trabajo, y el excesso que recibe del precio no excediere notablemente al estipendio que se le deue. Dixe sino excediere al precio riguroso, porque este excesso, como dize *c* Angelo al comprador se ha de restituyr.

c Angelus verbo emptio. §. 23.

7 La septima conclusion. Quando expressa o tacitamẽte no se trata que reciba el excesso del precio por el estipendio, vendiendole mas que por el precio señalado, en ninguna manera puede apropriar a si aquel excesso, y en este sentido es verdadera la opinion de Sant *d* Antonino, y de Iuan Tabiena, y Maior. Por lo qual el que da a su criado que tiene assalariado vna cosa para la vẽder por cierto precio, si la vendiere por mas, obligacion tiene de restituyr al señor, lo que excede al dicho precio, saluo si por su industria, y trabajo, la vendio por mas, como lo dize *e* Gabriel.

d S. Anto. 3. p. tit. 8. c. 1. §. 4. Maiol. in 4. d. 15. q. 41.

e Gabr. q. 10. artic. 3. dubio.

8 La octaua conclusion. Si el corredor, o otro no contento con su estipendio significo al señor de la cosa, no auer hallado alguno que quiera dar por ella mas de cien ducados dandole licencia para la vender por ellos, y la vende por ciento, y veynte y cinco, pecca reteniendo los veynte y cinco, y assi esta obligado a

restituyr

a Caie. verbo proxeneta.

restituyrlos, como lo dize a Cayetano.

Cap. LXXIX. De la venta del trigo, y de otras cosas, las quales tienen su precio tassado por la la regla.

Si se puede vender trigo y otras semillas por mas del precio tassado por la ley. concl. 1. num. 1. & conc. 2. numer. 2.

Si se puede vẽder el trigo, y vino malo, y corrupto por el precio tassado por la ley. con. 3. n. 3.

Si se puede vender el trigo en tiempo de esterilidad por aquello que cuesta puesto en casa. conclusio. 5. numer. 5.

Si se puede vender el pan cozido por el precio que corre con. 6. n. 6.

Si los arrieros pueden lleuar por el trigo vltra del precio tassado los gastos del porte. con. 7. n. 7.

Si se puede vender el trigo por la tassa valiẽdo menos por auer mucho. con. 8. num. 8.

Si estan obligados los Corregidores y justicias a hazer promulgar la pragmatica de la tassa del pan. con. 9 numer. 9.

Si se puede vender el trigo por la tassa lleuando muchos terrones, y poniendole en lugar humido para que entre menos en la hanega. conclusio. 10 numer. 10. & conclusio. 11. numer. 11.

Si los regidores pueden con buena consciencia poner menos precio al pan cozido traydo de fuera que al de la tierra. con. 12. n. 12.

Si peccan mortalmente y estan obligados a restitucion los mercaderes que se juntan y compran mucho pan para le reuender por mas de la tassa o para le dar por otras cosas por menos de lo que ellas valen. con. 13. nu. 13. & con. 14. n. 14.

Si pueden los clerigos vender el trigo por mas de la tassa, y si ellos y los nobles pueden vender pan cozido. con. 15. n. 15. & con. 16. n. 16.

Si los que no tienen por officio ser panaderos pueden vender pan cozido. con. 17. n. 17.

1 La primera conclusion. En ninguna manera aũque sea por razon de esterilidad, o necessidad de trigo se puede vender con buena consciencia el trigo, ceuada, y otras semillas por mas del precio tassado por las pragmaticas reales. Lo qual se entiende en todos los lugares destos reynos de Castilla aunque sean de la sierra, donde de ordinario se coge poco pan, excepto los lugares del reyno de Galizia, porque su Magestad en su pragmatica haze expressa excepcion dellos, como consta de la pragmatica de la tassa del pan, publicada en el año de. 1558. la qual agora esta incorporada en las leyes de la nueua a compilacion. Asi lo tiene Castro, Soto, Couarruuias, Mexia, y Matienço, Cordoua, y Palacios.

a l. 1. tit. 25 lib. 5. noua recõpil. Castro. lib. 1. de leg. pœn. ca. 12. Soto lib. 1. de iusti. q. 6. a. 5 argu. 5. pa. 58. col. 1. & pag. 66 col. 2. & lib. 4. q. 8. ar. 4. pagi. 464. col. 2. Coua. lib. 3 vari. c. 14. n. 3. Mexia & Matienço. d. l. 1. Cord. de casibus. q. 73 per totum Pala. lib. 2 de contractibus. c. 2. ... 9 ... & ... 3.

2 La segũda conclusiõ. No basta para

para vender por mas de la tassa el trigo, y la ceuada, ver que los Corregidores, y la justicia le permiten no teniendo especial licencia, o facultad del Rey, o del consejo Real para ello, como la tienen para poner tassa del pã cozido. Porque los corregidores y la justicia estan puestos para hazer guardar las leyes de los Reyes, y no para las derogar, y assi no pueden mandar generalmente que vendan el pan cozido, el trigo, y harina, a como les pareciere. Y mandandolo no obstãte este mãdamiento si alguno quebrantare la dicha pragmatica real vendiẽdo el trigo por mas de la tassa no solamente peccara mortalmente mas aun estarà obligado a restitucion. Y entonces le vendera por mas, quãdo vltra de la tassa, y los portes que mandan las pragmaticas reales que se paguen, le lleua algo mas. Y el excesso del pan cozido sera quando se vẽdiere por mas de la tassa puesta por la justicia que para ello tiene authoridad. Y si por negligencia suya, o para que tenga la tierra mayor abundãcia de pã no se vuiere puesto la dicha tassa al pan cozido, o si se le diere plena facultad a todos los que le quisieren vender para que le vendan por el precio que pudieren, no le podran vender en este caso, sino es teniendo consideracion a las palabras, y la mente de la pragmatica real, y assi no podran lleuar mas que vna ganancia moderada, regulada cõ el precio de la dicha tassa, pues la ley que manda a los juezes que moderen el dicho precio, tambien es vista mandar a los que le venden que le moderen conforme el parecer de vn bueno y prudente varon. Y lleuando mas deste precio moderado, peccan y estan obligados a restitucion, como lo prueua largamente *a* Mercado, y Mexia.

3 La tercera cõclusion. Los que venden trigo y vino, malo, y corrompido, que vale poco por mas del justo precio notablemente, aunque el dicho precio sea muy menor que el precio de la pragmatica, peccan mortalmente, por quanto quebrantan la ley natural, y Diuina, como lo dize *b* Nauarro. Y por el consiguiente estã obligados a restitucion del excesso, como lo prueua *c* Mexia. Porque la pragmatica del reyno que permite vender el trigo por menos de la tassa, habla del trigo q̃ es para recebir y corre comunmente, como lo aduierte Mexia. Lo sobredicho en las conclusiones passadas se ha de limitar segũ Cordoua, quando el Rey, o el cõsejo real, o su Presidente, o el Corregidor en nombre de su Magestad, manda que tales personas, o en tales lugares se puedan vender el trigo, o harina, o pan cozido por tal precio: o como pudieren, y por ello no seã castigados, o si el Rey, o su consejo callare y no castigare a los transgressores de la dicha pragmatica, pudiendo los

a Mer. sup. per hanc pragmati. c.2. versic. pero si el juez. Mexia in d.l. 14. cõ.4. n. 25. fol.71. & iterum. fol. 130. pag.2. col. 1.

b Nau. in man. c.23. n.86. Mexia in. di. pragmati. cõ.1. versi. y assi por el consiguiente.

c Mexia vbi sup. n. 161.

do los cõpeler a traerle y vẽderle cõforme la tassa. Porq̃ si los dexa de castigar por no poder, y por el escandalo q̃ dello succedera, no ay duda sino que peccan, y estan obligados a restituyr vendiendo le por mas de la tassa, como consta de lo que resuelue [a] Gutierrez.

a Gutier. li. 2. practi. qq. q. 180. n. 21.

4 La quarta conclusion. En tiẽpo de hambre no obliga la tassa de las dichas pragmaticas. Porque si por necessidad del frio es licito hurtar leña, como lo resuelue S. [b] Thomas, y Soto, porque por la necessidad de la hambre no sera licito quebrantar las dichas leyes, y si la ley ecclesiastica no obliga cõ peligro de muerte, porque obligara la ley meramente secular?

b D. Thom. 2. 2. q. 66. art. 7. Soto li. 1. de iust. q. 6. art. 4. pag. 53.

5 La quinta cõclusion. No puede vender el labrador el trigo por aquello que le costo puesto en su casa, excediendo el precio de la pragmatica. Esta conclusiõ es contra Mexia. El qual dize que el labrador vendiendo su trigo costandole cada hanega puesta en su casa treynta reales la puede vender por mas de la tassa, lleuando lo que merece su industria, y trabajo personal, y los gastos que ha hecho en su cogida, atento que trata aqui de euitar el daño. Y no aduierte q̃ dõde no ay tassa puede vno tratar de euitar su daño, mas dõde la ay no le es licito tratar dello, porque si le fuesse licito abrirseya vn portillo por el qual a cada passo se quebrantaria la tassa que pone la ley como lo tiene [c] Cordoua, Mercado y Palacios, el qual anda vacilandose sobre este punto, como lo aduierte [d] Gutierrez. Ni al labrador se le haze agrauio, porque con la abundancia de la cogida de vn año recompensa la esterilidad del otro. Y cierto falsa es la regla de algunos que dizen, que siempre vno puede vẽder ganando algo, porque si esto fuera verdad, siempre los mercaderes en sus negocios auian de ganar, lo qual muchas vezes por los desastres y esterilidad de la tierra, o de la mar no puede acaecer, como lo dize [e] Soto. De aqui se infiere que el que compra vna hanega de trigo por veynte reales no la puede vender por el mismo precio sin cometer peccado subiecto a restitucion, lo qual se ha de limitar saluo si el que compro la dicha hanega de pan por veynte reales antes que se la entreguen concede a otro la mitad por el mismo precio, pidiẽdo se la con encarecimiẽto, porque en este caso no le vẽde nada, antes solamẽte le haze cõpañero de la cõpra q̃ hizo.

c Cordu. de cas. q. 84. versi. tãbiẽ de lo suso dicho Mercado super istã pragmatic. c. 5. per totũ Palatios vbi supra. fol. 39. col. 1.

d Gutier. vbi sup. n. 30.

e Soto. li. 6 de iust. q. 2. art. 3. pag. 533. col. 1.

6 La sexta conclusion. Si el labrador o otro q̃ coge pan de sus heredades le vẽde en pan cozido no le puede vender sino conforme al precio comun que corre en la plaça, y si excede el dicho precio obligado esta a restituyr este excesso, aunque la hanega de trigo puesta en casa le cues-

te mas de lo que saco della vendiendo la desta manera, assi lo tiene [a] Mercado, y Gutierrez contra mexia.

a Merca. vbi sup. Gutier. vbi supra q. 181. n. 11. Mexia vbi sup. cõ. 6. n. 11.

7 La septima conclusion. No solamēte los arrieros mas aun los señores del trigo puedē vltra de la tassa lleuar por el trigo, o por la ceuada los gastos del porte, los quales gastos estā tassados a diez marauedis por cada hanega por cada vna de las leguas, de arte q̃ el que trae a vender trigo de Toro a Salamanca, que son doze leguas de camino, si trae doze hanegas, puede lleuar vltra dela tassa ciento y veynte marauedis de porte, lo qual se ha de entender guardando se las diligencias que se ponen en la pragmatica hecha en el año de 1592. trayendo testimonio del precio y del lugar dōde se saco. Acerca de lo qual es de aduertir como lo nota b Gutierrez que aunque no se guardē las dichas diligencias puede el dicho vendedor lleuar con buena consciencia el dicho porte de las hanegas y leguas en el fuero de la consciēcia, y no peccara en ello ni estara obligado a restitucion. Desta conclusion se infiere que vn cauallero puede vender el trigo de sus rentas lleuādo los portes que le ha costado cada hanega de pan puesta en su casa, y sino ha pagado los dichos portes porque sus labradores se hā obligado a ponerle en su casa tābien los puede lleuar, porque por se auer obligado a esto los dichos labradores, les quita otras cosas, y les haze equiualencias que son de tanto valor como los portes que les auia de pagar.

b Gutier. vbi sup. d. q. fin.

8 La octaua conclusion. Quando ay mucha abundancia de trigo, y vale por menos de la tassa no se puede vēder sopena de peccado mortal y de restitucion por mas precio del que comunmente corre, aunque no llegue a la tassa como lo tiene c Mercado probandolo, porque la ley natural y diuina obliga que no le vēda la cosa por mas del justo precio: Como lo dize d Castro, y lo tiene Cordoua, y Medina en los terminos de nuestra conclusion, y fray Luys Lopez añade, que el vendedor cometera vsura vendiendo al fiado el dicho trigo por la tassa en este caso pues vale mucho menos. Nuestra conclusion tiene tambien e Aragō, reprehēdiendo a Medina en vna distinction que haze sobre este puncto, y assi affirma que nuestra conclusion es verdadera, o se ponga la tassa en fauor del comprador, o en fauor del vēdedor.

c Mercado vbi sup. c. 3 vers. mas que diremos.

d Cast. vbi sup. col. 166 in versi. lex autē Medi. in summa. fo. 140. col. 2. Cor. in sum. q. 84. Lup. instr. conscien. 2. p. c. 43. col. 500. & c. 46.

e Aragō. 2. 2. q. 77. ar. 1. col. 13.

9 La nona conclusion. Obligacion tienen los corregidores y justicias de las ciudades y pueblos, hazer promulgar esta pragmatica del pan, y assi si ignorantemente vendieren algunos el trigo por mas de la tassa obligacion tienen de restituyr este daño, pues por su negligencia y descuydo ygnorauan los vendedores esta pragmatica: assi lo tiene

a Nau. c. 17 nu. 20. & c. 25. nu. 34. Lupus in instruct. nego. li. 1. ca. 15. fo. 54.

ne Nauarro a y fray Luys Lopez.

10 La decima conclusion. El hõbre particular que vende ciertas hanegas de trigo con los terrones, con los quales de ordinario se suele traer de las eras no pecca mortalmente, pues aqui no vuo fraude, empero teniendo ya el trigo limpio mezclando le alguna poca de tierra para le vender, dize Medina b que es contracto inualido, y esta obligado a restituyr este daño al comprador. c Y fray Luys Lopez tiene que no esta obligado a restitucion apartandose de Medina en este caso, yo en esta parte digo que el contracto es valido, pues quando no ay engaño en la mitad del justo precio vale el contrato, y es necessario q̃ se rescinda como lo dize el derecho, d empero obligacion ay de restituyr el dicho daño, principalmẽte si despues que se hizo la venta se echo la tierra. Ni obstan las razones de fray Luys Lopez, porque en semejante caso no es biẽ que ayudemos a los engaños cõ razones aparentes, sino con razones claras y manifiestas, las quales dicta la razon natural.

b Med. in summa fol. 142. circa reg. 4.

c Lup. vbi supra. 2. p. c. 42. li. 1. instru. neg. c. 19.

d l. 2. C. de rescinden. vendit.

11 La vndecima conclusion. Si el que vende el trigo de industria le pone en lugar humido para que con la humidad se hinche y entre menos en la hanega, y siendo vna hanega se haga hanega y media, o poco menos pecca y tiene obligaciõ de restituyr el daño, y mas que el trigo humido mas facilmente se corrompe, y si alguno pusiere el dicho trigo en este lugar no de industria sino a caso hallando despues que por causa de la humedad no esta tan bueno, y se ha hinchado, obligacion tiene de venderle por menos del precio que corre como consta de lo dicho, y declarar esto al vendedor si entiende le compra para guardar, pues tan facilmente se corrompe.

12 La 12. conclusion. Los regidores de los pueblos que ponen mas alta tassa al pã cozido de los vezinos de sus pueblos que al pã cozido y a otras cosas que traen los arrieros o otras personas de fuera no peccan, si de hazer esto se sigue mas prouecho a la republica en comũ de lo que es el daño que se sigue a los pobres, y aũ que se dude desto si ay costumbre de hazerse la dicha tassa desta manera, no ay que escrupulear en ello, como consta de lo que traen e Cordoua, y Nauarro, y fray Luys Lopez.

e Cor. de cãsi. q. 18. Nauar. c. 17. n. 92. Lupus in instru. nego. li. 1. ca. 19.

13 La 13. conclusion. Los mercaderes conuiene a saber de Salamanca que cogen todo el trigo que pueden con animo de despues le vender por mas de la tassa a todos los que vinieren a su casa aunque sean de fuera a comprarle, peccan mortalmente, y obligacion tienen de restituyr a la republica el daño q̃ deste monipodio se causa, y a la misma restituciõ estã obligados los q̃ vienen

nen a Salamanca de fuera a vender el trigo vendiédole por mas de la tassa, sabiendo, que si le vēden mas caro es por el monipodio que se ha hecho, porque si no lo saben su ignorancia los libra de la dicha restitucion. Assi lo tiene [a] Medina al qual sigue fray Luys Lopez, y acerca desto vease el capitulo abaxo dóde se trata de los monipodios de los mercaderes. cap. 82. n. 2. &c.

a Med. vbi supra. Lupus. li. 1. instruct. cōs. c. 32. fo. 155

14 La decimaquarta conclusió. Illicito es el contracto de aquellos que venden trigo a los que vienen a Salamanca a comprarle, dando en su lugar otras mercadurias que traen por muy menor precio de lo que ellas valen tassadas, diziendo los vendedores que no le vendé por mas de la tassa, porque claramente se echa de ver en este caso el engaño q̃ ay, pues se vende el trigo claramente por mas de la tassa, y assi estan los vendedores obligados a restituyr lo que mas han lleuado a los compradores, y lo mismo se ha de dezir quando vēden otras mercadurias, diziendo que las venden por el precio justo que valen, tomando por ellas a los compradores las mercadurias que traen, por muy menor precio de lo que valen, aunq̃ el engaño no sea en la mitad del justo precio, como consta de lo que con la comũ resuelue [b] Nauarro, Couarruias, y Mexia, el qual la limita quando el daño q̃ se haze es pequeño, empero en nuestro caso qualquiera lesion por pequeña que sea obligara a restitucion, atento que la cantidad en la qual el que dio sus mercadurias por el trigo fue engañado, se acrecienta al justo precio tassado por la ley, al qual por cōsistir en indiuisible no le puede añadir alguna cosa por pequeña que sea, y aunque el dicho engaño sea en poca quantidad por lo qual libra de peccado mortal, empero no libra de la restitucion, pues la razon natural dicta que lo ageno por pequeño que sea, se ha de restituyr a su señor, y mas que aũque el excesso sea pequeño puede en nuestro caso cometerse peccado mortal. Lo primero vendiendo muchas hanegas de trigo. Lo segundo vendiédo vna sola teniendo proposito de vender muchas mas con el dicho excesso pequeño, el qual por razon de la quantidad de las hanegas se haze grande y notable. Assi lo tiene Gutierrez [c] y Palacios. Verdad es que esta conclusió se ha de moderar con dos limitaciones. La primera que no procede quando el comprador en señal de amistad y gratificacion da mas del precio al vendedor, o quando le remite liberal y espontaneamente sin auer fraude ni engaño en este excesso, q̃ se ha dado, como lo prueua Medina, [d] y assi los cōfessores han de estar muy aduertidos escudriñando las consciencias de los que cōpran las mercadurias por menos precio

b Nau. in c. qualitas de pœni. d. 5. n. 45. cum sequent. & latius in c. nouit. de iudicijs nota bili. 6. corolla. 9. Couar. lib. 2. var. c. 4. n. 11. Mex. in prag. panis. cō. 1. n. 126

c Gutie. li. 2. pract. qq. 4. 181. Palat. li. 2. de cōtract. & restitu. c. 2. p. 62. col. 1.

d Medi. de restitutione. q. 36. fo. 110. vers. sequitur an tea præfat.

precio de lo que valen a trueco de otras que dan por el precio que valen. La segunda limitació es quando se dan las dichas mercadurias por el trigo por su justo precio, no auiendo algũ fraude, o engaño porque en este caso no solamente el contracto sera licito, mas aun el que da el trigo por las dichas mercadurias merecera en ello socorriendo al proximo en la necessidad en que esta, como lo dize Palacios [a] y Gutierrez. El qual aconseja à las personas Ecclesiasticas que no vsen de estas limitaciones, sino es con gran cautela, y auiso, por el buen olor y exemplo que estan obligadas a dar. Y ha se de notar que la tassa del trigo obliga aũque se vẽda en almoneda, como lo tiene [b] fray Luys Lopez cõtra Garcia.

a Pala. vbi sup. pag. 62. col. 1. & li. 2. c. 1 pa. 40. col. 2. & pag. 41. col. 1. Gutier. li. 1 practi. qq. q. 171.

b Lupus li. instruct. ne go. c. 30.

17 La xv. conclusion. Obligacion tienen los clerigos sopena de peccado mortal, y de restitucion de vender el trigo conforme la tassa, y esto no por razon de la ley y pragmatica Real, sino por razon de la ley natural que les obliga a vender las cosas que tienen por su justo precio, y el justo precio dellas sera el comun, y el tassado por la republica que tiene para ello authoridad: assi lo tienen Soto, [c] Nauarro, y Salzedo.

c Soto li. 2. de iust. q. 6. Nauar. ca. 23. nu. 88. Salzedo in pract crim. ca. 55 pag. 260. co. 2.

18 La decima sexta conclusion. Los clerigos y los nobles y ricos que en estos Reynos de Castilla estan prohibidos a vẽder pan cozido por si o por otros, como cõsta de vna pragmatica hecha en Madrid en el mes de Septiẽbre del año de 1568. y otra hecha en el año de 1571. peccan mortalmente exercitandose en este trato pues quebrantan vna ley justa de su Principe, verdad es que no estan obligados a alguna restitució vendiẽdo le por el precio comun tassado por la republica, o si no esta tassado, por el precio que corre y se vende en la plaça, como lo tiene el doctor Gutierrez [d] diziendo que assi lo tienẽ muchos padres graues de la orden de los Predicadores consultados por el en la vniuersidad de Salamanca, y assi lo tiene fray Luys Lopez padre de la misma orden. Verdad es que esto no ha lugar quãdo la republica pone tassa al pan cozido que se trae de fuera poniendole diuerso precio del q̃ pone al pan cozido del mismo lugar en caso que lo pueda hazer, porq̃ en este caso las dichas personas estan prohibidas vender pan cozido, y vẽdiendo le, obligacion tendran en consciencia de guardar la variedad, y la tassa destos precios, y assi no podran vender su pan, sino es conforme la tassa del precio que se pone a los vezinos del pueblo, siendo las dichas personas vezinas del, y si son estrangeros mandando vẽder el dicho pan al dicho pueblo, obligacion tienen de le vender conforme a la tassa de los estrangeros. De aqui se infiere que el panadero, o panadera que compra

d Gutier. li. 2. pract. qq. q. 181. Lupus lib. 1. instruct. nego. cap. 15. fol. 54.

pra el trigo mas barato de lo que cuesta el trigo que se vende del alhondiga publica vendiendo el pan cozido deste trigo conforme la tassa que se pone al pan cozido que se haze del trigo del alhondiga, o conforme el precio que corre en la plaça faltando la dicha tassa, no esta obligado a alguna restitucion, pues no hizo algo contra la justicia commutatiua, como lo tiene [a] Gutierrez contra Mexia. Lo segundo se infiere, que los clerigos que venden el pan çozido que se les offrece en la missa o entierros, pueden con muy buena consciencia venderle conforme la tassa susodicha. Porque las pragmaticas que prohiben que ellos vendan pan cozido, esto se entiende quando toman officio de panaderos, por causa de negociacion y de ganancia, lo qual no ay en nuestro caso. Y assi no condenaria yo a peccado mortal a los nobles, y a los ricos q̃ no tienen officio de panaderos, si diessen a algun panadero pobre algunas hanegas de pã para las hazer pan cozido, y vender las por el precio q̃ corre en la plaça, cõ condicion q̃ sacados los gastos y lo q̃ se deue a su trabajo se les diesse la demas ganãcia q̃ sobrasse, si los mouiesse mas a esto el remediar la pobreza y necessidad deste panadero que su interes y ganancia. Dixe algunas hanegas, porque siendo muchas parece que aqui entra la cobdicia reuestida con titulo de charidad, quebrantando la pragmatica justa q̃ prohibe panadear a los tales. Y quanta sea la quãtidad de las hanegas que en este caso pueden dar, se dexa al arbitrio del prudente y sabio cõfessor, porque como este sea caso particular fundado en la dicha circunstancia no se puede dar regla cierta.

a Gutier. vbi sup.

17 La decimaseptima conclusion. No obstãte la dicha pragmatica los que no tienẽ por officio ser panaderos si son pobres puedẽ cozer algun pã para vẽder, y sustẽtar su familia vendiendole conforme la tassa, o faltando ella conforme el precio que corre, y no estan obligados a alguna restitucion, atento que la pragmatica prohibe esto a los ricos, los quales si se exercitã en este officio es por codicia, y no por socorrer a su pobreza como lo hazen los pobres. Assi lo tiene [b] Palacios. La qual opinion no solamente me parece piadosa, mas aũ verdadera, no obstante la murmuracion de Gutierrez contra ella, atento q̃ estas cosas morales mas se deuen interpretar segũ la equidad y beniguidad, que segũ el rigor, quando no ay ley del Principe expressa en contrario.

b Palacios de cõtract. & resti. li. 2. c. 2. pag. 62. col. 2. & pag. seq. col. 1. Gutierrez lib. 2. pract. q. 182.

Cap. L X X X. Si el contrato de la vẽta hecho con miedo vale.

Si pueden los juezes en tiempo de hambre compeller a los ricos a vender su pan y vino. con. 1, n. 1.

Si el miedo que no cae en varon constante irrita la venta, y si despues de gana recibe el vendedor el precio, de gana ratifica la venta. con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusiõ. Pueden los juezes en tiempo de hambre cõpeller a los ricos no solamẽte a que vendan su pan y carne, &c. a los que estã oprimidos con vna graue hambre, mas a que les hagan debalde donacion del, no teniendo con que lo comprar, pues esta obligado el Principe a conseruar la vida de sus ciudadanos conforme a lo que resuelue [a] Panormitano, y Syluestro. Tanto que por causa del bien comun puedẽ los juezes compeller a sus subditos vẽder sus cosas para edificar muros y fortalezas con que se defiẽdan, y la tal venta sera valida como lo resuelue [b] Garcia.

a Panorm. in c. siquis. extra de furtis. Syluest. verb. eleemosyna. q. vlt.

b Garsia li. 1. de cõtractibus. c. 13 pag. 369.

2 La segunda conclusion. Para rescindir el contracto de la venta, hecho por miedo en el fuero exterior, es necessario que este miedo caya en vn varõ cõstante, como lo dize [c] Soto. Verdad es, que si el contrato fuere jurado para que se rescinda, es necessario relaxaciõ del juramẽto, cõforme la mas verdadera y comũ opinion colligida de vn decreto del [d] derecho Canonico. Dixe en el fuero exterior, porque en el fuero de la consciencia, para que este cõtracto sea inualido basta vn temor por leue que sea, y el temor reuerencial como lo resuelue [e] Soto y Nauarro: attento q̃ las leyes que hazen differencia del miedo q̃ cae en varon cõstãte, y de otro miedo no tan graue se fundan en presumpcion, y la ley q̃ se funda en presumpcion delãte de Dios no ha lugar, si en realidad de verdad no ay lo que se presume, como se dize en derecho. [f] Y note se esta doctrina, porque sirue para respõder a muchos casos. Y della se sigue, que el abogado que con buena fe se concierta cõ vna persona pobre que no tiene caudal para seguir vn pleyto de interesse, diziẽdole. Dadme cierta parte de este interes que yo le siguire a mi costa, no pecca mortalmẽte siguiẽdole cõ el dicho pacto, porq̃ aunq̃ el derecho prohiba a los abogados hazer semejãtes pactos, como diximos en la materia de los abogados, este derecho fundase en presumpciõ, cõuiene a saber, presume q̃ el abogado *per fas y per nefas* q̃rra salir cõ el pleyto, la qual presumpciõ falta en este caso, pues se supone q̃ este abogado lo haze cõ buena fe, y que la parte es pobre, y q̃ su justicia se tiene por cierta.

c Soto. in 4. d. 29. q. 1 art. 2.

d c. si vero de iure iur. vbi dd. cõmuniter.

e Soto lib. 4. de iust. q. 4. ar. 4. ad. 2. Nauar. in manu. c. 17. nu. 29. & c. 22. n. 51.

f c. is, qui, & c. tua de sponsal.

3 La tercera conclusion. El q̃ vẽde alguna cosa por miedo, no por despues recebir el precio della de gana, es visto ratificar el cõtrato de la venta, y transferir el dominio de la cosa vendida en el que la compro. Como tan poco la dõzella cõstreñida a professar en alguna religiõ, es vista ratificar la dicha professiõ entregãdo su do-

nota, que el vendedor que igno ra el defecto de la cosa que vende, védiendola con buena fe por el precio que ella vale si careciera de tal defecto, no pecca. Empero viniendo a su noticia el defecto, obligacion tiene de restituyr al comprador lo que lleuo mas de lo que le valia con el dicho defecto, o de rescindir el contracto si lo pide el comprador.

4 La quarta conclusion. Todo lo que auemos dicho del que vende alguna cosa defectuosa a sabiendas a algun comprador que ignora el defecto, se ha tambien de entender del comprador que sabe el valor de la merçaduria que se vende, ignorandolo el vendedor, porque obligacion tiene de le dar el precio sabido que vale la dicha mercaduria, atento que el vendedor ignorando este valor no le quiso hazer donacion alguna al comprador. Lo qual se ha de entender hablando del valor comun de la cosa, y no del valor particular della sabido del comprador por razon de alguna virtud que tiene escondida, la qual comunmente no se conoce, como se dira abaxo en la conclusion decimatercia.

5 La quinta conclusion. Ignorando el vendedor, y el comprador el valor de la mercaduria, pensando que es vidrio siendo alguna piedra preciosa, la tal ignorancia librara de la culpa al comprador que la compro por menos de lo que valia. Verdad es, que sabiendo el valor della no queriendo supplir el defecto del precio, obligacion tiene de rescindir el contrato, principalmente si en el vuo engaño vltra de la mitad del justo precio, y conforme esto se ha de entender lo que trae Medina en su summa. *a*

a Medi. in summ. fol. 142.

6 La sexta conclusion. Quando la differencia, o sea en la substancia, o en la cantidad, o en la calidad, es muy pequeña, y las cosas que se venden parece que son yguales teniendo respecto al vso y prouecho humano, no parece que ay peccado vendiendo vnas por otras. Y assi quando se vende el vino de Medina, por el vino de Sant Martin, siendo vno tan bueno como el otro, valida es la venta. Verdad es, que si vno destos vinos se busca por ser medicinal, vender el otro que no tiene esta virtud por el, peccado es. De donde se collige, que peccan grauemente los que venden vino aguado, y los boticarios que venden medicinas no puras, o hazen otras cosas semejantes, ignorandolo los compradores, los quales estan obligados a restitucion del daño que dello se sigue a los compradores, aunque no lleuen por estas cosas mas de lo que valen con su oculto defecto. Y lleuando lo que valen, como sino tuuieran este defecto bien se echa de ver el peccado que cometen, y la restitucion a que estan

oblig-

obligados. Empero no peccan ni estan obligados a restituyr algo, vendiendose las dichas cosas por su justo precio, quando por razõ de la dicha mezcla son de tanto prouecho a los compradores como sino la tuuieran, y quando el menos valor y el poco prouecho que por razõ de la mezcla se causa, es tan pequeño que los hombres no hazen caso del, o alomenos segun razon no deuen hazer caso del. Y assi los boticarios que no teniendo vna agua dan otra por ella que tiene casi el mismo effecto, lleuando el precio deuido no peccan, como se collige de todos los Doctores comunmente, y lo dize Aragon. *a* Y assi parece todo esto mas verdadero, aunque Medina proceda de otra manera, del qual se aparta fray Luys Lopez. *b*

a Aragon vbi sup.

b Lup. vbi sup. c. 43.

7 La septima conclusion. Quando probablemente se cree, y aun se tiene por cierto que el comprador lleuara muy mal dandole vn vino por otro, o vna mercaduria por otra que tiene el mismo effecto, tanto que si el supiesse esto pediria que la venta se deshiziesse, pecca mortalmente el que le engaña. Asi lo tiene fray Luys Lopez *c* recibiendo en este caso la opinion de Medina. Lo qual se entiende quando se sabe que el comprador ha de saber deste engaño, y con razon puede tomar, y tomara gran pena, pues por razon desta pena solamente condenamos al vendedor a peccado mortal.

c Lup. vbi supr.

8 La octaua conclusion. Algunas vezes sin se hazer injusticia puede el vendedor disminuyr la medida: conuiene a saber, quando los que compran no quieren tomar el vino por lo que vale, ó por auer hecho monipodio, o por el grauamen del juez que puso la tassa, el qual no la puso conforme el precio justo que vale, como lo dizen Soto, *d* y Fray Luys Lopez. Lo qual se ha de entender, quando la injusticia de la tassa es patentissima. Lo qual otros hombres de virtud, y buena consciencia han de juzgar, y no el vendedor, porque ninguno en su propria causa se presume ser desapassionado juez.

d Soto, vbi sup. Lupus vbi sup. c. 15. fol. 48. col. 2.

9 La nona conclusion. Los plateros que echan liga en los vasos que hazen conforme la necessidad de su arte pueden lleuar el justo stipendio de su trabajo, no cõputando el peso de la dicha liga en el dicho stipendio. Asi lo tiene Cordoua, *e* al qual sigue fray Luys Lopez. Y nota, que no es licito engañar a los infieles en el peso, numero, y medida, y tassa, de las cosas que les venden, como lo dize el proprio Cordoua, *f* al qual sigue fray Luys Lopez.

e Cor. de ca sib. q. 80. Lupus vbi sup. ca. 19. fol. 63.

f Cor. vbi supr. q. 96. Lupus vbi sup. ca. 20. col. 2.

10 La decima conclusion. El vendedor que sabe que en breue tiempo ha de auer tanta copia de mercaduria que la que el tiene ha de baxar mucho en el precio, no esta obligado a manifestar

festar esto a los compradores, y disminuyr el precio q̃ vale quando se vende, si luego los compradores la han de gastar. Empero si no la han de gastar luego sino q̃ la compran para la guardar, o para vender a otros, peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion, no de toda la baxa del precio, sino solamente estan obligados a restituyr lo menos que valdrian las dichas cosas en el tiẽpo que auian de ser vendidas, si se supiera de la gran copia que dellas auia luego de auer. Asi lo tienen Conrado, a Gabriel, y Medina, Soto, Couarruuias, y Cordoua. La qual opinió me parece mas segura, aunq̃ no faltan hombres doctos q̃ dizẽ no estar el dicho vendedor obligado a restitució, aunque peccara en algũ caso contra charidad. Yo entiendo que peccã cõtra justicia, pues a sabiendas callan vna cosa de la qual tanto daño puede succeder a los compradores. Verdad es, q̃ si el vendedor, y los compradores no sabian de la variedad del precio que auia de succeder vendiendose la cosa por su justo precio, no ay obligació de restituyr, pues ninguno se engaño en este caso. Y por la misma razon sabiẽdo entrãbos la copia de las mercadurias que auian de venir, no ay obligacion de hazer alguna restitucion, pues a los compradores no se les hizo agrauio, atento que sabian lo que auia de succeder.

a Couar. de contract. q. 66. Gab. in 4. d. 15. q. 11. art. 3. dub. 6. Medi. de rest. q. 35. Soto li. 6. de iust. q. 3. art. 2. in solu. ad vl. Coua. in regu. pecca. 2. p. § 4. n. 5. & 6. Cord. de casi. li. 1 qq. q. 24.

11 La vndecima conclusion. Quando el comprador sabe el valor de la cosa que compra, y lo ignora el vendedor, aunque esta obligado a manifestarle el dicho valor basta que le manifieste en confuso, y no distinctamente diziendole que la dicha cosa vale mas de lo que le pide, y para la tener con buena consciẽcia quiere dar mas por ella. Asi lo tiene Caietano, b a cuyo parecer se llega Medina en su suma. La qual opinion de Caietano aunque segũ Palacios, c no es muy probable, yo la tengo por probable por razõ de la graciosa donacion q̃ se presume en este caso hazer el vendedor. Y para conjecturar quando se presumen estas donaciones gratuitas, conforme lo q̃ tratan los Doctores comunmente se han de considerar las personas que hazẽ la donacion, y la calidad del que la recibe, y la cantidad, y el lugar y tiẽpo en que se haze. Y hallando que ay cõjecturas para q̃ se presume esta donació, parece q̃ el dicho vẽdedor la haze remittiẽdo el precio que vale mas estando auisado deste valor. De donde se sigue, que si el vendedor es rico, y los compradores son pobres, o amigos suyos y deudos, parece que les haze la dicha donacion de lo que mas vale lo que les vende. Empero no concurriendo estas conjecturas no se puede negar, sino q̃ es verdadera la opinion de Palacios, y asi no tiene el cõprador con

b Caie. verbo, emptio, in sum. Medi. in sum. fol. 168. pagi. 2.
c Palac. super sum. Caietani.
d DD. in c. & si. q. ext. de simo.

con buena consciencia las dichas cosas sino manifiesta distinctamẽte el valor dellas al vendedor, que lo ignora, como lo aduierte Fray Luys Lopez. *a* Y nota, que si el vendedor auisado que su cosa vale mas, aunque no se persuada a ello, dize expressamente que se contenta con lo que le dan, y remite lo mas, no tienẽ los compradores que escrupulear, como lo aduierte Fray Luys Lopez. *b*

a Lup. vbi sup. ca. 48. folio. 177. col. 1.

b Lup. vbi sup. ca. 50. folio. 185. Gar. lib. 2. de cõtract. c. 19. de ludo. p. 574. & c. 18. p. 552.

12 La duodecima conclusion. Si despues oyendo dezir el vendedor que las mercadurias que vendio valian mas de lo que el pensaua, y preguntare a los compradores si valian mas, obligaciõ tienẽn de justicia de declararselo en especial, no auiendo otro que se lo declare. Empero no se lo preguntando, solamente estã obligados a manifestarselo de charidad, como dizen algunos. Empero yo entiendo que estan obligados tãbien de justicia, principalmente si al principio sabiã lo que mas valian, y engañosamente lo encubrieron, saluo si secretamente le quieren pagar aquello en que le engañaron, porque queriendolo pagar, no ay obligacion de manifestarselo, pues no pretenden que el vendedor les perdone lo que le deuen.

13 La decimatercia conclusion. Quando se vende vna casa, o vn campo donde esta vn thesoro, o vna mina escondida, no tiene obligacion el comprador de descubrir al vendedor ignorante desto el valor de la casa, o campo, porque el precio destas cosas solamente se regula segun la superficie dellas, como lo dize Soto. *c* Y como lo explica Medina, no se cõpran y venden teniendo respecto a la virtud oculta, sino al apparente que se vee delante de los ojos. Tanto que dize Mercado *d* que el que compra vna piedra preciosa por aquello que vale comunmente, en quanto piedra, no esta obligado a restituyr lo que mas vale teniendo respecto a alguna virtud oculta medicinal, que ella tiene para dolor de hijada, o para otra semejante enfermedad, aunque no descubra al vẽdedor esta virtud por el ignorada.

c Soto & Medin. vbi supr.

d Merc. li. 1. de cont. c. 8.

14 La decimaquarta conclusiõ. El que haze vn contrato cõ otro, y jura de no venir contra el por razon de algun engaño, haziendose despues el dicho engaño de proposito, y a sabiendas puede en consciencia pedir que le sea restituydo aquello en que le han engañado, o que se rescinda el contrato. Porque segun derecho, *e* ninguno puede renunciar de no cõtrauenir al dolo y engaño que en el contrato se ha de hazer. Y si este engaño se hiziere no de proposito y a sabiendas, siendo tal que si el contrahente lo imaginara y supiera, no hiziera el dicho contrato, ni se obligara, no obliga en este caso el juramento, y assi puede el contrahente venir cõtra el, como lo dize Syluestro, *f* pues el juramento no se estiende aaque

e l. si vnus. §. illud nulla. ff. de pac.

f Syluest. juramentum. 4. q. 8.

a aquellas cosas que no se imaginan. Baste esto acerca deste capitulo, porque de lo dicho en el se collige respuesta para muchos casos que pueden acaescer.

Cap. LXXXII. De los monipodios d' los mercaderes.

Si puede el principe en daño de la republica mandar que ninguno vẽda cierta mercaduria sino ciertas personas. con. 1. nu. 1.

Si es licito a los mercaderes concertarse, que no vendan las mercadurias sino es por tal precio. con. 2. n. 2.

Si es licito a los mercaderes impedir que no vengan las mercadurias a la ciudad para que vendan las suyas mas caras. con. 3. n. 3.

Si es licito a los mercaderes guardar sus mercadurias para que las vendan mas caras. con. 4. n. 4. & con. 5. num. 5.

Si es licito a los mercaderes comprar mercadurias y trigo para reuender. conclus. 5. num. 5.

Si obligan las leyes que tassan la carne y el pescado. con. 6. n. 6.

1 LA primera conclusion. Aũque es cosa llana que el principe puede mandar que ninguno venda cierto genero de mercadurias, sino es Pedro o Iuan, siendo esto en vtilidad de la republica poniendo el principe o la republica el justo precio a la dicha mercaduria, como se pone de ordinario en la carne que venden los carniceros, y en el azeyte y pescado y otras cosas q̃ venden los hauaceros, como lo dize Nauarro, [a] empero no es licito dar el dicho priuilegio en daño de la republica, y el que le alcançare no puede vsar del, como lo dize Medina. [b]

a Nauar. c. 23. n. 92.

b Medina. fol. 143.

2 La segunda conclusion. Cosa iniqua es, y contra justicia concertarse los mercaderes entre si de no vender sus mercadurias sino por cierto precio tassado a su gusto, pues deste concierto se vẽdra el precio a augmentar, y se introduzira vna gran carestia, y assi estan estos monipodios prohibidos por las leyes c ciuiles y por vna ley de la Partida. Verdad es, que no se augmentando el precio, ni succediendo dellos la dicha caristia no se ha de condenar el dicho monipodio, como lo aduierte Aragon, d el qual dize que no es el monipodio de los mercaderes injusto, si en el se trata que no se vendan las cosas mas de por el justo precio, siendo el precio que ellos ponen justo, para que desta manera todos puedan vender sus cosas. De aqui se sigue, que vno puede rogar a su amigo, o amigos q̃ no echen en la cosa que se vende en almoneda mas, para que la lleue por el justo precio que vale lo qual de ordinario acaece quãdo se arriendan las alcaualas, o otras rentas que se ponen a pregon: atento que estos no hazen daño injusto con estos ruegos, sino vsan de su industria y diligencia para que lleuẽ los dichos arren-

c C. de monipodijs. l. 2. ti. 7. par. 5.

d Aragõ. 2. 2. q. 77. ar. 4. fol. 647. col. 1.

arrendamientos por justo precio y no los lleuen por vno tan subido, que les sea necessario dessollar a los que han de acudir con la paga dellos.

3 La tercera conclusion. Quando para que las mercadurias no vengan a la ciudad algunos se juntan impidiẽdo esta venida para que asi vendan sus cosas mas caras, y comprẽ las dichas cosas mas baratas peccan mortalmente, y estaran obligados a restituyr el daño que desto se sigue a la republica, y el daño que se siguio a los que por esta causa han comprado mas caro, como lo dize Syluestro: lo qual se ha de entender si estos con fuerça, o con engaño han impedido q̃ estas mercadurias vengan, porque si lo han impedido con persuasiones, no tienen obligacion de hazer alguna restitucion a aquellos que por sus persuasiones han dexado de venir. Ni tienen obligacion de hazer alguna restitucion a los que por esta causa han comprado mas caro, atento que no tenian aun derecho en las dichas cosas, como lo aduierte [a] Aragon, y asi se ha de entender lo que traen Medina, Nauarro, Soto, Syluestro, y fray Luys Lopez. De aqui se sigue, que los mercaderes que compran muchas mercadurias de vna especie, o de muchas, para q̃ rogandoles por ellas no auiendo otros que las vendã augmenten su precio, peccã grauissimamente, y estan obligados a restituyr el daño que causan: empero el que compra algunas cosas y las guarda en su casa, sin las querer vender luego sino para las guardar y vender en otro tiẽpo mas opportuno, no pecca mortalmente aunque el precio dellas se augmẽtasse por las auer guardado, atento que desta carestia no es causa proxima, pues vsa de su prouidencia solamẽte guardando las dichas mercadurias. Verdad es, que si la hambre y necessidad fuesse en tanto crescimiento que el dicho precio se augmẽtasse al doble, y aũ mas, no los escusaria yo de peccado y de alguna restituciõ arbitraria, atento que la republica en esta occasiõ tiene derecho para vẽder las dichas cosas por justo precio.

[a] Aragon, sup. col. 2. Medi. de restit. q. 30. Nau. c. 23. n. 29. Soto li. 6. de iusti. q. 2. art. 3. Syluest. verbo emptio. q. 5. vsq; ad q. 24. Lup. in inst. negot. li. c. 15. fo. 54.

4 La quarta conclusiõ. Los mercaderes que traẽ mercadurias para vender luego, y las ponen en su casa, o en el mercado para este effecto, el q̃ dellos despues las escondiere para las vender por mas caro precio pecca mortalmente, y esta obligado a restituciõ; porque ya la republica ha adquirido derecho para las vender por el precio que entonces corria. Y nota q̃ no negamos que aquellos que traen las cosas para vender y las ponen en la plaça para ello no las pueden despues escõder: empero lo que affirmamos es, que si las vendierẽ no puedẽ pedir mas precio del que auian de lleuar por ellas, si no las escõdierã, porq̃ injustamẽte son

te son causa de la carestia, pues escódiendo las dichas cosas las hazē subir mas de precio, y assi con razon son vistos hazer violencia a la republica.

5 La quinta conclusion. Aquel que compra toda la cantidad de vna mercaduria sin hazer algun fraude, y sin animo de acrescentar el precio della, antes se pone a peligro de valer despues mas, o menos, no comete algun peccado, sino ay alguna ley que prohiba comprar para tornar a vender como la ay en estos reynos de Castilla *a* y de Portugal: la qual prohibe que ninguno compre trigo para tornar a vender, la qual ley no ha lugar en los arrieros, y en otros que le compran para lleuar a vender a otros lugares, con tanto que le repartā en los pueblos, y no le encierren en algunos silos para despues le reuender. Y nota, que si en alguna parte ay alguna ley como la ay en los reynos de Portugal, la qual prohibe que ninguno compre el trigo en mas cantidad de la que es necessaria para sustento de su familia, si vno compra lo que es necessario para vn año creyendo que ha de estar todo aquel año en su tierra, si despues le vende por no le ser necessario, pues no le puede lleuar consigo a otra tierra donde se va a morar, no cae en la pena del dicho estatuto, ni se puede dezir reuendedor, porque no le compro cō animo de defraudar la dicha ley, como lo dize Bartolo *b*: al qual alegando otros siguen Tiraquello y Auiles. Y por ello haze lo que trae Cordoua *c* en semejante caso: conuiene a saber, que el que tiene trigo de sus reditos, o de su cogida que le sobra para sustento de su familia comprando otro para el dicho sustento puede vender el que tiene de su cosecha, porque esto no es comprar para reuender, ni dello viene daño a la republica, al qual quiere impedir la ley.

a l. 19. tit. 11. li. 5. noua compil.

b Bart. in l. cætera. §. sed si sepa rabile. ff. de le. 1. Tiraq. in præfat. de vtroque retract. nu. 77. Auiles. ca. 25. pretorū. glos. en la tierra. nu. 18 fol. 255.

c Cordo. de casibus. q. 83. dubio. 2

6 La sexta conclusion. Los que quebrantan las leyes que pone el gouernador de la republica, tassando la carne, y el pescado, y todo lo demas que se gasta en ella, peccan mortalmente, y cometen engaño, porque aŭque en lo que engañan de cada vez es poco, empero tienen intencion de vender a menudo muchas vezes, y assi vienen a hazer vn daño notable lo qual principalmente ha lugar quando estos recatones hazen entre si monipodio que viniendo los alguaziles a tomarles juramēto encubriran las fraudes que entre ellos ay en este particular. Y si me dizē que la justicia lo vee y lo cōsiente y no toma el dicho juramento, ni haze las diligencias deuidas. A esto respondo, que lo dissimula, porque no se pone en juyzio, ni se prueua esta maldad, y tambien si la permite no es cō permission aprobatiua, sino toleratiua, la qual no escusa del peccado, conforme vna glossa *d* singular, la qual para este proposito encomien-

d Glo. in c. deniq;. 4. d. Nau. lib. 3. consi. tit. de empt. & vēd. cōsi. 3. folio. 173. & fo. 174.

comienda Nauarro en vn consejo.

Cap. LXXXIII. De algunas vsuras que en el te contrato de venta se suelen cometer.

Si es licito comprar la cosa por menos de lo que vale por se dar el precio adelantado.con.1.n.1.

Si es licito vender la cosa por el dinero adelantado por su infimo precio auiendola comprado el vendedor al fiado o al luego contado por el precio supremo.con.2.nu.2.

Si es licito vender mas caro al fiado que a luego contado.con. 3. num.3. & con.4.n.4.

Si es licito vender al fiado las mercaderias que valen cien ducados con condicion que vendidas por el comprador sea la ganancia comun. con. 5.num.5.

Si es licito vno vender la cosa por el mismo precio que le costo pagando los gastos que haze en su compra, y dandole alguna moderada ganãcia. con.6.num.6.

Si es licito vender por menor precio de lo que valen las deudas que se hã de pagar dos años adelante.concl. 7. num.7.

Si es licito dar dinero de plata por dinero de oro con alguna ganancia. con.8.nu.8.

Si es licito el monte de la piedad. con. 9.num.9.

Si es licito a los mercaderes comprar muchos lienços, y despues de traydos a su casa venderlos con ganancia de diez vno.con.10. n.10.

1 LA primera conclusion. Si alguno comprare menos del justo precio por pagar el precio adelantado comete vsura, porque esta paga adelantada tiene fuerça de emprestito, empero si a instancia del que vende comprare y por pagar adelantado dexare de ganar o perdiere algo, licito es por razon deste lucro cessante y daño emergente comprar la cosa por menos de lo que vale, con tanto que est abaxa no exceda al daño que de dar el dinero anticipado se le puede seguir: lo qual se entiende, saluo si el comprador tenia tambien necessidad de cõprar las dichas cosas por el dinero adelantado, porque en este caso se deue desmenuzar mas el daño que desta cõpra se le puede seguir, como consta de lo que trae Sancto Thomas, a y Aragon.

a D. Tho.2. 2.q.78. ar. 2.ad.7.vbi Aragon.

2 La segunda conclusion. Tiene vno vna heredad cuyo precio infimo son cien ducados y el medio son cientó y cinco, y el supremo son ciento y diez, cõprase cõ pecunia adelantada, diziendo q̃ la entrega della se haga en el fin del año, licitamente se cõpra por el precio infimo que son cien ducados, aunque si se le entregara luego se auia de vẽder por el precio supremo que son ciento y diez ducados, porque aunque en este caso se de la cosa por menos de lo que se daria por ella si se entregara, empero no se paga por menos precio de lo que ella vale con-

conforme derecho, como lo dize Iuan Mayor *a*, y lo resuelue Nauarro. Empero es de notar, que si solamente se hizo pacto de se vender la dicha heredad despues de cinco o seys años, no es licito comprarse por menos precio del que ha de valer quando se vendiere, pues que hasta los dichos diez años el señor de la heredad ha de tener la possession della, y lleuar sus fructos, lo qual es mas que vsura paliada. Mas no sera vsura dandose el dinero anticipado por la cosa que se ha de vender, diziendo al vendedor que se la de por el precio que corriere quando se hiziere la venta della, pues aqui se pone el comprador y el vendedor a ygual peligro. Verdad es, q̃ sera vsura si por darse el dinero adelantado quedare obligado el que le recibe de no vender la cosa a otro, sino es a el, por quanto esta obligacion es de valor: saluo si esta obligacion se pone en recompensa del lucro cessante, o del daño emergente que recibe el señor del dinero dandole adelantado. De lo dicho se sigue lo primero, que peccan los que compran o arriendan las rentas de los obispados y de los beneficios, y de los mayorazgos por muy menor precio infimo de lo que ellos valen por pagar el dinero de la renta de vn año dos o tres anticipada, si no se escusan los tales compradores diziendo, que si compran estas cosas por menos de lo que valen, es por razõ del lucro cessante, y del daño emergente que se les sigue de pagarlas con dinero adelantado. Lo segundo se sigue, que es licito el trato de los mercaderes, los quales compran en España lanas para embiar a Flandes o a Italia, por menos de lo que ellas valen por pagarlas con dinero adelantado, atento que estos mercaderes con su dinero podian ganar en el interim, como lo tienen Soto *b*, y Cordoua, aunque Nauarro, y Garcia, no tienen este trato por licito. Y assi este trato aunque por su parte tenga graues authores, deuen los theologos y confessores dissuadirlo todo lo possible (como lo enseño publicamente en la vniuersidad de Salamanca el padre fray Iuan de la Peña honra en sanctidad de la orden de los padres predicadores, y cathedratico de visperas de la dicha vniuersidad, y si quisieren dissimular con el esten aduertidos que los compradores destas lanas no pongan otros algunos grauamines a los vẽdedores dellas: conuiene a saber, que se obliguen a dar la cantidad comprada, aunque por algun caso fortuyto no se saque de su ganado, porque poniendo este grauamen y otros semejantes, no ay duda sino que este contrato es illicito, y vsurario, y no le poniendo no es bien condenarle a carga cerrada, pues es comun este trato y se tolera en la republica, y los pastores señores del ganado por razõ deste con-

a Maior in 4.d.15.q. 40.c.7. Nauar. in manu.c. 23. num.82.

b Soto lib. 4. de iusti. q.4.arti.1. ad.4. Cord. de casibus. q.85. Nau. in sum.ca. 23.nu. 82. Garc.lib.1 de cõtract. c.24.p.715

ste cõtrato son socorridos en muchas necessidades, y por el consiguiente es prouechoso a la republica: y doctrina es de Sancto Thomas *a*, muy alabada de Gerson que los contratos que se toleran en la republica y le son prouechosos, no deuen ser facilmente condenados.

a D. Tho. quodlibe. 9 ar. 15. Ger. de spiritua li. lect. 4. corol. 11. & 13.

3 La tercera conclusion. Licito es algunas vezes vender mas caro al fiado que a luego contado, como lo resuelue Medina *b*, Soto, Cordo. Couarruuias, y Nauarro en su Summa Hispanica, y esto por muchas razones. La primera por el peligro a que se pone el vendedor, pues se pone a peligro de perder su dinero, o cobrarle haziendo gastos y recibiendo pesadumbre. La segunda, por razon del interesse del lucro cessante, y del daño emergente: lo qual todo para que el contrato sea muy ageno de vsura se ha de hazer con discrecion, consultandose si este peligro a que se pone el vendedor con razon se teme por ser el deudor estrangero, o hombre de poco credito. Tãbien se ha de tener consideracion si el daño emergente es probable, como es este quando vn hombre tiene dineros para reedificar vna casa, o para comprar trigo en el verano quando vale menos, y por vender sus cosas al fiado dexa de comprar el trigo, de donde viene que despues con la caristia le compre muy mas caro y dexa de reedificar su casa: de donde procede que tiene necessidad de alquilar otra en que viua. Tambien se ha de tener consideracion a la certidumbre del lucro cessante, lo qual acaece quando vn mercader vende al fiado, y si vendiera a luego contado pudiera comprar otra mercaduria, cõ la qual era cierto que auia de ganar mucho.

b Medi. de rest. q. 38. Soto lib. 6 de iusti. q. 4. ar. 1. Corduba. in summ. q. 84. Cou. li. 3. var. c. 8. n. 4. Naua. in summa. Hispa. ca. 17. n. 139. & in latina. c. 25. n. 84. ad med.

4 La quarta conclusion. Supuesto que el dicho contrato es licito por razon del dicho peligro, licitamente se puede lleuar y retener lo q̃ se lleua por virtud del, aunque en realidad de verdad al vendedor no se le aya dado pena alguna en la cobrança del dicho precio, pues se puso a peligro de la pena que podia recebir, y aunque por razon del lucro cessante concedemos ser licito este contrato, empero deuese considerar que mas vale lo que ya esta ganado, que lo que esta por ganar, y assi el que vende al fiado ha de vender la cosa por el precio que corresponde al valor del lucro cessante que se espera. De aqui se infiere hablando de las mercadurias que muy raramente se venden al fiado, y muy frequentemente a luego contado no las auiendo de guardar el señor dellas, si las vende rogado al fiado pudiendo las vender a luego contado, puede el dicho vendedor por razon del lucro cessante venderlas mas caro, vendiendose las dichas mercadurias en mucha cãti-

 dad,

dad, porque si se véden en poca cantidad illicito es vêderlas por mas caro; pues en este caso no cessa ganancia que sea de momẽto. Lo segundo se infiere que el q̃ vende algunas mercadurias al fiado por mas que al contado, diziẽdo que el precio dellas sea conforme al precio q̃ corriere quando se hiziere la paga sino las auia de guardar para entonces comete vsura, porque entonces no ay lucro cessante del qual se pueda hazer caso, como se diffine en derecho Canonico, [a] mas si las auia de guardar lo contrario se ha de dezir, como se diffine en el proprio derecho. Lo qual se ha de entender quando el vendedor duda si en el tiempo de la paga ha de valer la cosa mas o menos, porque si sabe de cierto que ha de valer mas, y no la auia de guardar, o alomenos no auia de guardar toda su cantidad, no se puede negar sino q̃ comete vna vsura paliada, como lo resueluen Couarruuias, [b] Nauarro, Soto, Araceli, Cordoua, y fray Luys Lopez.

a c. nauigãti. de vsuris.

b Coua. lib. 2. var. c. 3. n. 6. Nau. in c. 1. n. 3. & 26. c. q. 3. Soto li. 6. de inst. q. 4. ar. 2. Arac. in compẽd. ca. 60. Cordo. de casib. q. 84. Lup. in instr. cõsci. 2. p. ca. 68.

5 La quinta conclusion. Illicito es vender al fiado las mercadurias que valen cien ducados, con condicion que el comprador dellas las venda a otros, y la ganancia sea comun, porque el que las compro ya tiene el dominio dellas, y assi como todo su peligro esta a su cuenta, y asi toda la ganancia ha de ser suya, y mas que el vẽdedor vltra de la suerte principal recibio la dicha obligaciõ, la qual es estimable, y asi en realidad de verdad este contrato es equiualente al contrato del mutuo enel qual lleuar algo por via de ganancia es vsura, asi lo resuelue fray Luys Lopez. [c]

c Lupus in inst. negot. li. 1. ca. 67. pag. 281. colum. 2.

6 La sexta conclusion. Illicito es en muchos casos a vno vẽder lo que ha comprado por el precio con que lo compro pagandole los gastos que hizo, y dandole alguna moderada ganancia. Esta conclusion es contra Soto, [d] la qual se prueua, porq̃ puede acaecer, como aduierte Nauarro, que los gastos ayan sido demasiados, y el vendedor aya sido engañado comprando mas caro de lo q̃ la cosa valia, conforme el precio que corria, y mas que puede acaescer que quando se reuendã las dichas cosas aya mucha abundãcia dellas, y asi valgan menos. De aqui se infiere, que sera licito el dicho contrato quando los gastos no fueron demasiados, y el vendedor no fue engañado, y lo que se vende tiene el mismo precio que de antes tenia.

d Soto li. 6. de iusti. vbi sup. arti. 3. Naua. c. 17. nu. 228.

7 La septima conclusiõ. No pueden justamente ser vendidas las deudas que se han de pagar de aqui a vn año, o de aqui a tres años por menor precio de lo q̃ ellas valen, si luego se vuiessen de pagar. Esta conclusion tiene Medina, [e] Gabriel, y otros que sigue y alega Aragon, lo qual se prueua, porque si el derecho que Pedro tiene de ciẽ ducados que le

e Medi. de cambijs. q. 7. & de restit. q. 38. Gabr. in 4. d. 15. q. 11. dub. 4. Aragon. 2. 2. q. 77. art. 4.

le deue Paulo se pudiesse vender por nouẽta ducados pagados de presente seguirse ha que el mismo Paulo deudor de los cien ducados los podia tãbien comprar por los nouenta, lo qual es vsura porq̃ en realidad de verdad no es otra cosa sino prestar Paulo nouenta ducados para q̃ le den por ellos de aqui a vn año ciento. Y asi atento esto se ha de tener cõtra Caietano, [a] que quiso lo cõtrario al qual sigue Nauarro: los quales no aduierten que aũque este contrato sea venta segun su forma, en realidad de verdad emprestito es como esta dicho, y no aduierten tambien que aunque este contrato no sea formalmente contrato de emprestito, virtual y interpretatiuamẽte lo es, y aunque no tenga alguna action el que dio los nouenta ducados contra Pedro a quien los dio, tiene empero action contra el que los deue al dicho Pedro que en razon de deudor es vna misma cosa con Pedro.

a Caiet. in sum. verbo vsura, in fi. Nau. in manua. c. 17. n. 230.

8 La octaua cõclusion. El q̃ da dinero de plata por dinero de oro con alguna ganancia, comete vsura, si la ganãcia se da por razon de emprestito, empero si se da por razon de venta vendiẽdose la plata por el oro no ay vsura lleuãdose alguna ganãcia moderada, pues acaesce algunas vezes q̃ la moneda del oro por la necessidad q̃ ay de la plata vale menos q̃ la moneda de la plata, asi lo dize Syluest. [b] al qual sigue Nauar.

b Syl. ver. vsur. nota. 2. cas. 12. Nauar. in man. c. 17. n. 226.

9 La nona conclusion. El monte de la piedad que es vn thesoro que jũta el pueblo para socorro de las necessidades de los pobres, con esta condicion que los que lleuaren dinero prestado de alli den por cada mes que le tuuieren en su poder cierta cantidad, no por razon de emprestito, sino para conseruaciõ del dicho monte, y paga de sus ministros, es frequẽtissimo en Italia, y aunque Aragon, [c] Soto, Nauarro, y otros autores graues tratã de su justificacion, empero hablãdo de su justificaciõ en general, ninguno lo trata con mas claridad que el mismo Nauarro [d] en vn consejo, diziendo que los que ponen dinero en el dicho monton pueden con buena consciencia lleuar quatro por ciento concurriendo las condiciones que Iulio III. añadio para su justificacion. Conuiene a saber, que la intencion, y fin principal sea ayudar al monte, y a los pobres que del lleuan prestado, y no sea el fin principal querer los q̃ deponen la pecunia en el, ganar con ella, y que por poner su pecunia en este monte dexen de cõprar alguna mercaduria que se vende, la qual compraran por ser este su officio, y si no tienen por officiõ ser mercaderes auian de comprar la dicha mercaduria y asi dexan de ganar los quatro por ciento por razon del dicho deposito. De arte que por razõ del lucro cessante licito es lleuar la

c Aragõ. 2. 2. q. 68. ar. 4. Soto vbi sup. q. 1. ar. 6. Naua. in mã. ca. 213 d Nau. li. 5. cons. tit. de vsur. cõs. 17

la dicha ganancia, y tambien es licito por razon del stipendio q̃ se da a los ministros deste monte, y visto esto no es necessario que los que deponen esta pecunia o dinero en el dicho monte para que se preste a los pobres renuncien el dominio destas cosas en la comodidad de los pobres, pues siendo señores del pueden por lar dichas razones lleuar la dicha ganancia.

10 La decima conclusion. Licito es vn contrato muy vsado entre los mercaderes, los quales embian a las ferias por muchos paños de lienço, y los traen a su peligro y costa a sus casas, donde vienẽ otros mercaderes pobres y los compran dandoles de ganãcia de diez vno, esperandoles muchas vezes por la paga, mientras poco a poco los venden en sus casas, y otras vezes se les pague luego. Verdad es, que para ser licito conuiene que este precio y ganancia no exceda notablemente a lo que se deue al trabajo, y gastos que losdichos mercaderes han hecho en traer a sus casas los dichos lienços, porque si excede notablemente sera illicito por el grã daño que se sigue a los pueblos donde estos mercaderes pobres embian a vender los dichos lienços poco a poco, atento que han de pretender ganar algo, y assi se venderan estos paños por mucho mas de lo que ellos valen, esto se collige de lo que trae Cordoua. [a]

a Cordo. de casib. q. 86.

Cap. LXXXIIII. Si en el contrato de la compra y venta que se haze al fiado se puede poner alguna pena para que la paga se haga a su tiempo.

Si se puede poner esta pena con animo de cometer vsura, o con animo de q̃ se haga la paga a su tiempo por euitar los daños que de dilatarla se puedẽ seguir, y si se deue esta pena antes de la sentencia: con. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusiõ. Los que vẽden al fiado diziẽdo que se ha de pagar el precio dentro de vn año, no pueden poner pena a los vẽdedores que no pagando sean condenados en tantos ducados si la dicha pena se pone con animo de cometer vsura paliada, y entonces se pone con esta intencion quando los que ponen esta pena mas quieren que los compradores se obliguen a ella, que no que se las paguen luego, como lo dize Nauarro. [b] Y lo mismo es quando los vẽdedores veen al principio que es impossible que puedã acudir con la dicha paga en el termino q̃ se pone, como lo dize Scoto, y es comũ opiniõ segun fray Luys Lopez. Empero quando se pone esta pena no con animo de palear vsuras, sino por razon del lucro cessante, y del daño emergen-

b Nauar. c. 17. n. 215.

c Scotus in 4. d. 15. q. 2. Lupus li. 1. inst. nego. c. 30. fol. 98.

gente que de no pagarse la deuda a su tiempo puede auer, licito es el dicho contracto. Verdad es, que no pagando no se ha de lleuar toda la pena por entero, sino solamente conforme la cantidad del daño que se causo, o de la ganancia que se impidio, como lo dizen los Doctores alegados.

2 La segunda conclusion. Licita es la dicha pena conuencional aunque no se tema alguna perdida del lucro cessante, o del daño emergente, sino solamente para effecto que los deudores acudan con la paga a su tiempo conforme el contrato, y se euiten pleytos. Esta conclusion es de Nauarro, [a] la qual tiene Conrado, y es opinion de Syluestro contra otros que tienen lo contrario. Y notese, que quando esta pena se pone por razon del lucro cessante, o del daño emergente se deue en consciencia, aunque el deudor no pague por mas no poder, porq̃ en este caso esta pena mas es recompẽsa que pena, como lo aduierte Medina, [b] empero quã do esta pena se pone no por recompensa del dicho daño emergente y del lucro cessante, sino solamente por pena para que ansi por temor della el deudor acuda con la paga no se deue en consciencia si dexa de acudir cõ ella por mas no poder, assi lo tiene Syluestro, [c] y assi se ha de entẽder Angles, [d] que parece en este punto hablar muy absolutamente.

a Nau. c. 23 n. 68. Conr. de contract. q. 31. con. 3 Sylu. verbo. pœna. q. 31. §. 7.

b Med. de cõtract. lib. 1. ca. 12. pag. 364.

c Syluest. verbo, vsu. 1. q. 28.

d Angl. in florib. 4. de vẽditione.

3 La tercera conclusion. La pena conuencional que los cõtrahentes ponen en sus contratos si se puso por razon del lucro cessante, o daño emergente se deue en consciencia antes de la sentẽcia del juez, empero la que se pone solamente para castigar la negligencia del deudor en pagar, no se deue sino despues de la sentencia del juez, y desta manera se concuerdan las dos opiniones contrarias que sobre este punto alega Nauarro, [e] y fray Luys Lopez. Mas es de notar, que la negligencia culpable que en el fuero exterior obliga a pagar al deudor la pena conuencional no cõsiste en indiuisible, porq̃ no luego passado el termino le han de dar el garrote, antes el juez ha de proceder en le hazer pagar esta pena con la moderacion deuida al lugar, tiempo, y persona.

e Naua. vbi sup. n. 67. & 68. Lup. lib. 1. inst. neg. ca. 31. fo. 102. col. 2.

Cap. LXXXV. Del pacto de retrouẽdẽdo.

Que cosa sea pacto de retrouendendo, y si esta el comprador en el obligado a restituyr al primero vendedor los fructos que recibio de las cosas que compro, y que cosas sean necessarias para su justificacion, y las conjecturas que ay para entender si es verdadero o fingido. nu. 1. 2. 3. & 4.

Si es licito en esta venta ponerse pacto que la cosa no se pueda redimir si no es hasta cierto tiempo. con. 1. n. 5. & con. 2. nu. 6.

Si es licito vender vn hombre su heredad con pacto de retrouendendo al-

quitandola luego el comprador al mismo vendedor por cierto precio. con. 3. n. 7.

Si es licito en este contracto añadir que la cosa se redima despues con mayor precio. con. 4. n. 8.

Si es licito comprar las moatras. con. 5. num. 9.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar que el pacto de retrouendendo, es vn concierto en el qual el comprador promete al vendedor que le ha de boluer a vender la cosa que le compro dẽtro de cierto tiempo, o quando el lo pidiere, el qual contrato es licito, como lo tratan todos los Theologos *a* y se resoluera abaxo.

a Theologi in. 4. d. 15.

2 Lo segundo se ha de notar, que el comprador no esta obligado a restituyr al primero vendedor los fructos que recibio de la cosa que compro mientras la tuuo en su poder, sino solamente los fructos que recibio despues que le offrecio el precio della, en lugar y tiempo conuiniente, y no quiso dar la dicha cosa al vendedor.

3 Lo tercero se ha de notar, que para justificacion deste pacto han de concurrir estas cosas. La primera, que a lo menos de parte del comprador no aya algun fingimiento, sino que verdadera y principalmente tuuo intento de la comprar. La segunda, que no se haga pacto para que se redima la dicha cosa con menor precio que aquel con el qual fue comprada. La tercera, que el comprador no tengà solamente animo de prestar, y llame a este emprestito venta con pacto de retrouendendo para effecto de lleuar los fructos vltra de la suerte principal, porque en este caso comete vsura. La quarta, que en este contrato no se pueda poner pacto que la cosa ha de perecer a cuenta del vendedor, y no del comprador, porque en este caso se cometera vsura paliada, pues el dominio de la cosa comprada es ya del comprador, y assi ha de perecer a su riesgo, como lo notan Gabriel *b*, Syluestro, Nauarro, y fray Luys Lopez. Lo qual en las conclusiones siguientes se declara mas por extenso.

b Gabr. in. 4. d. 15. q. 11. Sylue. verb. vsura. §. 12. Nau. c. 17. n. 148. Lupus in instruct. nego. lib. 1. c. 32. & 33.

4 Lo quarto se ha de notar, que dos conjecturas ay por las quales se entiende que este pacto de retrouendendo no es fingido, sino verdadero. La primera es si el vendedor esta puesto en alguna necessidad, la qual no puede remediar sino es desta manera. La segunda, si persuadido con los ruegos del comprador vende la dicha cosa, la qual no quiere el comprador tomar si no es desta manera.

5 Lo quinto se ha de notar, que las cosas compradas con el pacto de retrouendendo valen menos que si absolutamente se vendiessen por esta carga que se pone al comprador: conuiene a saber que este

este obligado a reuenderla al vendedor quando lo pidiere, la qual obligacion vale mucho al vendedor. Verdad es, que nunca el precio ha de baxar tanto que sea mas la mitad del justo precio que la cosa vale, como se nota en derecho *a*, suppuesto esto conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

a cap. ad nostr. de empt. & vendit.

La primera conclusion. Illicita es la compra con este pacto poniendose en el que no se pueda redimir la dicha cosa si no es hasta cierto tiempo, porque esto es lleuar vna ganancia segura, quiero dezir recebir el comprador seguramente los fructos que cogio en el interim que no se acaba el termino de la cosa comprada, lo qual es vsura paliada. Verdad es, que no se puede condenar este pacto poniendose el dicho pacto cō buena fe, y pagando el justo precio que se deue teniendo respecto a la cosa que se compra, y al dicho pacto que en la compra se pone en fauor del comprador, porque cierto es que vale mas la cosa de lo que valiera si simple y absolutamente se hiziera el contrato de retrouendendo sin obligar al vendedor a no redimirla si no es de cierto tiempo, y conforme esto se ha de entender lo que trae Nauarro *b*, y lo que trae Angles *c* sobre este punto.

b Naua. in man. c. 17. n. 247.
c Angl. in q. de vsur. ratione

6 La segunda conclusion. Este pacto de retrouendendo algunas vezes es muy cargoso al comprador: conuiene a saber quando algunos venden sus prados por sembrar, y sus viñas vendimiadas con este pacto de que dentro de vn año, o quando le pareciere al vendedor le pueda redimir, atento que le suele redimir vn poco antes de la siega o vendimia, pagando al comprador los gastos que ha hecho en cultiuar, y arar, y sembrar los dichos prados, y viñas, lo qual es gran daño para el comprador: y assi es iniquo este pacto: sino se haze alguna recompensacion en el precio quando el vendedor vende estas cosas. Y por euitar los engaños que en esto puede auer, dize Nauarro *d*, que esta ordenado en el Reyno de Nauarra que el que no redimiere las dichas heredades, y viñas antes de la pascua no las pueda redimir sino despues de la cosecha de sus fructos.

empt. ar. 2. dif. 9. dub. 4. Medi. in summ. fol. 144. p. 2.

d Nau. vbi sup. c. 17. n. 249.

7 La tercera conclusion. Licito es vender vn hombre su heredad con pacto de retrouendendo arrēdandola luego el comprador al vēdedor por cierto precio, como lo dize Syluestro *e* no auiendo en ello algun fraude: y sera illicito este contrato, si por razon deste pacto el prouecho y la perdida pertenecieße al vendedor, excepto el comodo y prouecho de los fructos desta possession que arrienda, pues es naturaleza del cōtrato de la venta que el prouecho y peligro de la cosa comprada pertenezca al comprador, saluo si la pension que paga el vende-

e Syluest. verb. vsu. q. 15. dist. 2

vendedor por razon del arrendamiento, es tan pequeña que por razon della se recompensa el grauamen que se le haze con el dicho pacto. Tambien sera illicito el dicho contrato haziendose pacto, con el qual el vendedor no se pueda librar quando le pareciere del dicho arrendamiento, y de la paga de su pensiõ, lo qual se prueua por ser esta obligacion de mucha estima, tanto que vale parte del justo precio que el comprador dio por la cosa quando la compro, y assi no ay ygualdad entre el precio y la cosa comprada. Y para que mejor se entienda lo que en esta question y conclusiones se ha de dezir: Es de notar, que la venta que se haze cõ pacto de retrouendendo en fauor y prouecho del vendedor, y no del comprador su precio justo sera a la medida del precio y valor de la cosa que se vende cõ el dicho pacto, sacãdo del dicho precio lo que vale, y se estima el pacto, empero quando se haze la venta con el dicho pacto a instãcia del comprador, y en su prouecho con algun detrimento del vendedor, por quanto no tiene necessidad de la pecunia que se da en precio, y assi casi contra su volũtad haze la venta y se priua de los prouechos de la cosa vẽdida, por el pacto de retrouendẽdo puesto por el, no tiene obligacion de remittir algo del precio que vale la cosa, como si absolutamente y sin algun pacto la vendiera. Lo qual se prueua, porque por razon del daño que de la dicha venta recibe el vendedor vale la cosa tãto como si fuera vendida sin el pacto aunque se venda con el, y aũ puede ser que valga mas por el daño ser de mayor valor que el valor del pacto, como parece lo da a entẽder Caietano, [a] vease a Nauarro.

a Caie. 2. 2. q. 67. art. 1. Nau. c. 17. n. 248.

8 La quarta cõclusion. No es licito en la venta que se haze con este pacto añadir que la cosa ha de ser redimida despues con mayor precio q̃ aquel por el qual fue vendida, porque puede acaescer que la cosa valga mas o menos en el tiẽpo que se ha de redimir, y por la misma razon no valdra el pacto añadiendose en el que la cosa se redima por menor precio, pues puede acaescer que valga mas quando se ha de redimir, como consta de lo q̃ trae Nauarro, [b] y fray Luys Lopez.

b Nau. c. 17 n. 248. Lupus in inst. negot. lib. 1 c. 23.

9 La quinta conclusion. Question es muy reñida si es licito cõprar vna moatra, para explicaciõ de lo que se ha de dezir, nota que moatra es quando vn mercader verdaderamente vende vna misma cosa fiado, con pacto tacito, o expresso que luego la misma cosa se ha de vẽder al cõtado, y para resolucion de la variedad que ay entre [c] Nauarro, Angles, Mercado, y Cordoua. Digo lo primero, q̃ el mercader que vende sus mercadurias con animo que luego las ha de redimir, y no las vẽdiera si no tuuiera por cierto q̃ por

c Nau. c. 23 nu. 91. Angl. d. vsura ratione emptionis ar. 2. dist. 6. Mercado li. 2. de contractibus. c. 21 Cordub. in summa. q. 79. §. lo. 2.

por menor precio las auia de redimir de aquel al qual las védio comete injusticia, como lo dize Mercado, pues en realidad de verdad no es este contrato otra cosa sino vn emprestito que tiene anexa alguna ganancia vsuraria: empero si el mercader védio su mercaduria al fiado, sin animo de la redimir, y a caso andando el cóprador buscando quien se la cóprasse la offrecio al dicho mercader que la vendio, porq̃ encontro có el, o porque no quiso poner trabajo en buscar otro comprador, no comete vsura el dicho vendedor redimiendo la mercaduria que védio por el precio al cótado que otro auia de dar por ella, aũque sea menor que aquel por el qual la védio, y en este caso ha lugar la opinion de Nauarro, y conforme esta resolucion componé [a] Syluestro, y el padre fray Ioan de la Peña, y Garcia, la variedad de las opiniones que sobre este punto ay entre los Doctores: mas aduiertá los cófessores q̃ procedan con rigor contra los mercaderes dessetando los todo lo possible de la leche deste mal contrato, porque de ordinario lo hazen con mala consciécia y con escandalo como lo amonesta Medina, y hallando algunos que han hecho este contrato examinen de veras su consciencia, y pregunten lo que vendieró, porque dello se coligira cóforme la qualidad de los compradores, si tuuieró intencion de luego acabada la venta boluer a comprarlo al cótado, por muy menos de lo que le vendieron al fiado. Examinen pues esto muy de veras, porq̃ son innumerables las trampas q̃ yo he visto en este caso, las q̃ otro que Dios no puede remediar, y plega a Dios remediarlas poniédo ministros enel fuero exterior, y en el interior sacramental que tengan zelo de desterrar estas diabolicas inuenciones.

a Syl. ver. vsur. 2. q. 4. Peña apud Lupũ vbi sup. ca. 34. fo. 112. col. 2. Gar. lib. 1. de contractibus. cap. 22. fo. 597.

Cap. LXXXVI. De la extrema vncion.

Que cosa sea extrema vncion, y quando fue instituyda, y quien, y a quien y como se ha de administrar este sacramento. con. 1. n. 1.

1 LA primera conclusion. La extrema vncion es vn sacramento de la ley nueua como esta definido en el Concilio [b] Tridentino, con el qual el sacerdote vnge ciertas partes del cuerpo del enfermo q̃ esta en probable peligro de morir con oleo consagrado, y debaxo de ciertas palabras y intencion, como se dize en [c] derecho. Y nota que este sacramento fue instituydo por Christo como lo tiene Sancto Thomas, Ledesma, y el thesoro sacerdotal, y Nauarro, y se difine en el Cócilio Tridentino, donde se dize que fue instituydo por Christo, y promulgado por Sanctiago. Difficultad ay quádo le instituyo como consta de lo que trae Theophilato,

b Cóc. Trid. sess. 14. c c. 1. de sacra. vnct. D. Tho. in addit. ad tertiã. p. q. 29. Ledes. de extrema vnctione dif. 2. thesau. sacer. 1. p. de extrema vnctio. Naua. in man. c. 22. nu. 12. Trid. vbi sup. c. 1.

a Theoph. & Bed. Marc. 6. Castro aduersus hæreses verb. vnctio. dd. in. 4 dist. 23.

to, a y Beda, y Castro, y cosa verisimil es que fue instituydo en la noche de la cena, empero acerca desto no tenemos cosa cierta. Dize se en la diffinicion que en este sacramento se vngen ciertas partes del cuerpo, nota q̃ vngir los cinco sentidos es de essencia deste sacramẽto, lo qual se ha de entẽder quãto a sus organos corporales, y por quanto el sentido del tacto mas vigor tiene en las manos, en ellas se deue hazer la vncion, como declarã los doctores. Y nota que estas vnciones se han de hazer y continuar cõforme la forma cõ que ordinariamẽte se hazẽ empero no sera el sacramento nullo confundiendo se este orden, vngiendo primero el sentido que a la postre auia de ser vngido como lo tienen los mismos b Doctores, y lo nota Maiolo. Dixe del enfermo, porq̃ no se ha de administrar este sacramento a todos los que estã en peligro de muerte como lo estan los condenados a ella, y los que entran en vna reñida, batalla, o en vn mar tẽpestuoso, sino a los que estan en este peligro, por razon de alguna enfermedad, aunque esten fuera de si con algũ frenesi, si sin irreuerencia se puede hazer, y antes que les tomasse este frenesi pidierõ tacita o expressamente este sacramento, o le pidieran si a la memoria les viniera: saluo si les tomo el frenesi en algun peccado mortal notorio. Y nota q̃ a todos los fieles adultos se ha de dar este sacramento llegando a edad en el qual les es licito recibir el sacramento de la Eucharistia, aunque despues de baptismo no ayan cometido algun peccado, y esto por razon de la pelea que han de tener con el enemigo en la hora de la muerte, para la qual tienen necessidad de la ayuda de este sacramento como lo dize S. Thomas, c Ledesma, y el Thesauro sacerdotal. Y nota mas que dudando se si esta muerto el enfermo, que se le puede administrar este sacramẽto debaxo de condicion sino esta muerto: verdad es que si claramente se echa de ver q̃ esta muerto, en ninguna manera se le ha de administrar, y començandose de administrar estando viuo no se le ha de administrar si administrandole muriere. Y nota mas q̃ el que no pide este sacramento en el articulo de la muerte por menosprecio, o le dexa de pedir para su hijo, esclauo, o menor, o otro que esta a su cuenta y cuydado pecca mortalmente, y tambien pecca mortalmente el que le recibe creyendo o deuiendo creer que esta en peccado mortal, del qual no tiene dolor alguno que sea alomenos attricion, pues pone obice a la gracia sacramental que este sacramento causa, como lo causan todos los demas sacramẽtos de la nueua ley. Esto basta acerca deste sacramento.

b DD. vbi sup. Maiolus de irregul. ca. 36. nu. 4.

c D. Thom. vbi sup. Ledesma vbi sup. dis. 7. Thesau. sacerdo. vbi sup. fo. 112.

Cap.

Cap. LXXXVII. Del voto quanto a su diffinicion y diuision.

Que cosa sea voto, y como vno es solene y otro simple. concl. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2.

1 LA primera cõclusion. El voto es vna spontanea y deliberada promesa alomenos interior hecha a Dios de algun bien mayor. Esta diffinició pone a Nauarro, y Soto, y en ella se poné quatro causas, la deliberada promesa significa la causa efficiente, a spontanea, significa la causa formal, la palabra hecha a Dios significa la causa final la palabra de algun bien mayor significa la causa material, y asi en este tratado para proceder cõ claridad, lo primero dire los que pueden hazer esta promessa, y luego tratare de la causa efficiente elicitiua della, q es el principio *quo*, que llaman los philosophos luego tratare de su causa formal, luego tratare de la causa material, y a la postre de la causa final.

a Nau. c. 12 n. 24. & li. 3. consiliorũ. ti. de voto. consil. 3. Sot. li. 8. de iust. q. 1. artic. 1.

2 La segũda conclusion. El voto es en dos maneras, vno se llama solemne, otro simple, el solemne es el que se haze en la professió expressa, o tacita de alguna religion aprobada o recibiendo algun orden sacro, como se dize en b derecho. El simple es qualquiera otro, o sea publico, o occulto como lo dizé c Paludano, y S. Antonino. Y aunque sea peccado mortal quebrantar el voto simple, mas graue peccado es el quebrantamiento del solemne cuya grauedad necessariamente se ha de confessar, como cõsta de lo que dize d Nauarro, y esta dicho arriba, y se dira abaxo por extenso.

b c. 1. de voto lib. 6.

c Palud. in 4. d. 38. q. 2. D. Antoninus. 2. p. tit. 11. ca. 2 §. 1.

d Nau. d. c. 12. nu. 31.

Cap. LXXXVIII. Si los Obispos y los parrochos pueden votar.

Si los obispos pueden hazer voto sin expressa licencia del Papa, y si los hechos antes de obispos les obligan, y si los parrochos pueden hazer votos sin licencia de sus obispos, conclu. 1. num. 1. conclu. 2. num. 2. & concl. 3. num. 3.

MVchos son los que pueden votar, porque pueden votar los obispos, los parrochos, los religiosos, los casados, los muchachos, los hijos, los esclauos, de los quales todos trataremos poniédo para su explicacion las conclusiones necessarias.

1 La primera conclusion. Los obispos no pueden hazer voto sin expressa licencia de su sanctidad, si deste voto necessariamente se ha de desatar el matrimonio que con su Iglesia cõtraxeron, y por la misma razon no pueden hazer voto, del qual su yglesia ha de recebir notable daño como esta diffini-

a c. cũ prid. de renũtia. l. 3. tit. 3. p. 1. & ibi gl. verbo el obispo. c. sicut de iure iurãd. l. 3. tit. 8. par. 1.

finido en derecho a Canonico, y lo dize vna ley de la partida, y siendo voto de peregrinacion basta, queden a la yglesia, a la qual yuan a visitar lo que auian de gastar en el camino, y si votaré de yr a tierra sancta, basta que den lo que auian de gastar en el camino al procurador de Hierusalem.

2 La segunda conclusion. El voto que el obispo hizo antes de aceptado el obispado, hecho obispo esta obligado a cumplirle, como esta diffinido en derecho b Canonico, empero queda libre del voto de la religion que antes prometio, y puede con buena cõsciencia aceptar el obispado, como esta dicho arriba en la materia de los obispos.

b c. per tuas de vot.

3 La tercera conclusiõ. Los mismos votos que no pueden hazer los obispos estan prohibidos a los parrochos que tienẽ cura de almas, y assi para su valor es necessaria la authoridad de sus obispos, como se dize en derecho c y lo trae Syluestro. Verdad es q̃ pueden hazer voto de religion, y entrar en ella sin consentimiẽto dellos, como lo dize d el derecho, y lo trae Sancto Thomas. Pueden hazer tambien voto de ayunar y orar, y hazer otras cosas semejantes, de las quales no padezca daño la yglesia que les esta cometida, porque si por respecto destas cosas padece daño, no es licito prometer las, ni es licito prometer de yr a visitar la casa de Hierusalem sin que primero consulten a su superior, el qual viendo su deuocion y considerando otras circunstancias, facilmente les concedera facultad para le cumplir, y por el contrario se la negara viendo que conuiene assi.

c Magna de voto. Syl. verbo votũ. 3. q. 2. d. 19. q. 1. due sunt leges D. Thom. 2. 2. q. 189. articu. 7.

Cap. LXXXIX. Si los religiosos y nouicios pueden votar, y como sus prelados los puedẽ librar de votos.

Que differencia ay entre la dispensacion y irritacion, y como los prelados de las religiones pueden dispensar y irritar los votos de sus subditos. num. 1.

Si puede el religioso votar de hazer lo que le esta prohibido por su prelado y si valen los votos de peregrinaciõ hechos por el. concl. 1. nu. 2.

Si vale el voto del religioso hecho sin consentimiento de su prelado. con. 2. num. 3.

Si obliga a los religiosos el voto que hazen de entrar en otra religiõ mas estrecha. con. 3. n. 4.

Si los votos que hazen los religiosos pueden ser irritados y dispensados por sus prelados. con. 4. n. 5. & con. 5. num. 6.

Si pecca el religioso cumpliendo el voto irritado contradiziendo lo su prelado, y si el voto irritado puede despues cobrar fuerça alguna, y si puede la abbadessa irritar los votos que hazen sus monjas. con. 6. nu. 7. con. 7. n. 8 & con. 8. n. 9.

Si todos los votos se comutã en el voto de

to de religion, y si estan los nouicios obligados a guardar los votos que hizieron estando en el siglo. concl. 9. numero. 10.

1 Nota lo primero, para explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, que quanto toca a nuestro proposito ay gran differencia entre la yrritacion, y dispensacion, porque yrritar es hazer cessar el voto, quitando le su fuerça, y obligacion, mas el dispensar es relaxar la obligacion del dicho voto como se dira abaxo.

a Inf. c. 100 n. 2. & 3.

a Lo segundo se ha de notar que los generales, y prouinciales, y los demas prelados de las religiones, tiené respecto de sus subditos no solamente vna espiritual jurisdiction, mas aun tienen vna dominatiua potestad, porque son padres de sus subditos, por lo qual no solamente puedé dispensar en sus votos, mas aun yrritarlos, y de la misma manera el summo Pontifice respecto de los frayles tiene entrambos los poderes por ser generalissimo padre de todas las religiones por lo qual puede no solamente dispensar, mas aun yrritar los votos dellos, empero respecto de los clerigos, o seculares solamente tiene potestad y jurisdiction, y assi puede dispensar en sus votos, mas no irritarlos, y lo mismo se ha de dezir del obispo respecto de sus ouejas, y por el contrario los maridos, padres, tutores, y señores, solamente pueden irritar los votos de sus mugeres, hijos, pupillos, y sieruos, mas no pueden dispensar en ellos, atento que solamente tienen potestad dominatiua sobre ellos, y no de jurisdictió. Lo tercero se ha de notar que el poder que tienen los superiores de las religiones para irritar los votos de sus subditos no solamente les conuiene por derecho humano, mas aun por derecho natural y diuino, porque supuesto que les han prometido obediencia, y no pueden ellos conforme el derecho diuino negarles esta obediencia, y este dominio paternal, por el consiguiente conforme el mismo derecho, pueden irritar los dichos votos, como lo tiene Caietano, [b] contra Syluestro, y otros, los quales dizen que solamente por el derecho humano les cõuiene este poder, supuesto esto resoluamos la materia por cóclusiones.

b Caie. 2. 2. q. 88. art. 3. Syl. voto. 3. § 3.

2 La primera cóclusion. No vale el voto del religioso estãdo la materia del prohibida por su prelado, o en general, o en especial, y hasta que el prelado de consentimiento no obliga como le dize en [c] derecho, y despues de otros lo resuelue [d] Gregorio Lopez. Y nota que los monjes de S. Benito no estan obligados a algun voto de qualquiera peregrinació aunq́ sea de Hierusalé como se lo cócedio Benedicto XIII. del qual priuilegio gozan todos los de las ordenes mendican-

c c. monac. 20 q. 4.
d Greg. in l. 3. tit. 8. p. 1. in gl. fin.

dicantes, y atento el los votos q̃ hazen de peregrinacion no solamente no los obligan mas aũ no estan obligados a manifestarlos a su prelado. Y es de notar que el voto que hazen de cosa prohibida por ser mala, no solamente no obliga, mas aun peccan mortal o venialmente segun la qualidad de la materia, empero votando alguna cosa mala porq̃ esta prohibida por su prelado, no peccan porque la prometen debaxo de condicion tacita o expressa, si su prelado les diere licencia para cumplirla, y si ygnorasen ser la dicha cosa prohibida viniẽdo despues a su noticia que lo es, el voto en si es ninguno, y no tienẽ necessidad de manifestarle a su prelado, pues donde ay ignorancia no ay consentimiento, ni voluntad como se dize en derecho. Lo qual procede si entiendẽ que no hizieran el dicho voto, si supieran de la dicha prohibicion.

3 La segunda conclusion. Quãdo el religioso haze algun voto de lo que no le esta prohibido, el tal voto es valido, y obligatorio, aun antes del consentimiẽto del prelado, pues la materia del es legitima, y en el ay vna tacita condicion de cumplirle si el prelado no contradixere, como lo dizen Caietano [a] y Aragon. Empero si despues de hecho el voto la cosa que se prometio es prohibida por el prelado, libre queda el religioso del dicho voto, y estando en pie la dicha prohibicion, no esta obligado a pedir licencia al prelado para le cumplir si quando hizo el voto verisimilmente se obligo debaxo de condicion si el prelado no prohibia su materia, mas si tuuo intencion de obligarse absolutamente, y aunque el prelado prohibiesse su materia quedar obligado, obligaciõ tiene de acudir a el para ver si quiere que le cumpla, y muerto el, o acabado su oficio, de necessidad ha de cumplir el voto, porque por la dicha prohibicion no se quito, sino solamente se suspẽdio. Y assi acabada ella torna a valer.

4 La tercera conclusion. El voto que haze vn religioso de passarse a otra religion mas estrecha obliga aunque le haga sin licencia de su superior. Porque en esto no esta obligado el subdito obedecer a su perlado, ni en esto daña a su professión como lo resuelue Sancto [b] Thomas, Caietano, y Soto. Mas puede el dicho prelado dispensar en el y no irritarle, pues es de materia la qual el subdito esta obligado hazer estando ya fuera de su obediencia, y que pueda dispensar con el, cõsta pues quãdo le hizo estaua en su poder, y tenia sobre el jurisdiction, y mas que no es voto de religion reseruado al Papa, sino voto de entrar en otra religion mas estrecha, el qual no es reseruado al Papa, y assi puede su prelado dispensar en el, como pueden los obispos dispensar en los de

[a] Caie. 2. 2. q. 88. ar. 8. vbi Aragõ.

[b] D. Tho. 2. 2. q. 114. ar. 5. & q. 88. artic. 8. vbi Caiet. col. vlt. in vers. ex quibus omnibus. Soto lib. 7. de iust. q. 3. ar. 1 col. 3.

de sus subditos no estando reseruados al Papa, como lo dize *a* Nauarro.

a Nauar. lib. 3. consttit. de voto con. 30. fol. 119.

5 La quarta conclusion. Los votos que hazen los frayles, pueden ser irritados, y dispensados de sus prelados, , o sean de cosas que son necessarias por precepto, o de otras qualesquiera cosas voluntarias, como consta de lo dicho, y siendo de cosas prohibidas por sus prelados estã obligados a manifestarlo a ellos, como lo dize fray Luys *b* Lopez siguiendo a Soto, contra Nauarro el qual añade, que basta que el prelado contradiga el cumplimiento del voto, rogando el subdito que le dexe cumplir aũque no le manifieste que sea obligado a ello. Y la opinion de Nauarro *c* no es contraria a lo que dizen estos padres, porque solamente dize que los votos que hazen los religiosos de las cosas licitas mas prohibidas por sus prelados no valẽ hasta que ellos los aprueuen, porque siempre se cree que los hazen con condiciõ si los prelados gustan dello: mas no trata Nauarro si estan los subditos obligados a manifestarles esto, o no.

b Lupus in instructo. cons. 1. p. c. 48. con. 355.

c Nauar. in manu. c. 12. nu. 67.

6 La quinta conclusion. El voto que hazen los frayles con licencia de sus prelados, puede despues ser irritado de los mismos prelados, esta conclusion es contra *d* Ricardo que tiene lo contrario, y aun duda si puede el prelado dispensar en el, mas nuestra conclusion en semejante caso es de *e* S. Augustin referido en el decreto, el qual dize q̃ si el marido consintiere que su muger vote continencia, y despues reuocare este consentimiento, no estara obligada a ella. Verdad es que si el prelado hiziere la dicha irritacion sin causa razonable, aũque vale peccara mortalmente, pues es infiel a Dios en cosa graue, como lo dize S. Augustin, y se collige de lo que traẽ *f* Caietano, y Soto. Dixe sin causa razonable, porque auiendo causa razonable para le yrritar, no peccara, como lo tiene *g* Aragon declarãdo desta manera a S. Augustin.

d Ricard. in p. 38. ar. 4.

e Augu. relatus in c. nolui. & in c. manifestum. 33. q. 5.

f Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 8. Soto li. 7. de iusti. q. 3. art. 1.

g Aragõ. 2. 2. q. 88. ar. 8.

7 La sexta conclusion. Yrritado el voto por su prelado pecca el subdito cumpliendo le, contradiziendole el prelado, porque haze contra obediencia, y entonces le cumple contra volũtad de su prelado, quãdo le irrito por su propria authoridad, mas no quando lo irrito por se lo auer pedido, y importunado el frayle, y conforme esto se ha de entender *h* Angles. Y despues de hecho el voto con voluntad de su prelado, aun que el mismo prelado le puede irritar, comutar, y dispẽsar, auiendo causa para ello, otro inferior a el, no lo podra irritar, empero otro superior a el bien lo podra hazer, pues tiene poder sobre entrambos.

h Angles vbi sup.

8 La septima cõclusion. Quando el subdito sin termino alguno de tiẽpo hiziere algũ voto el

qual su prelado irrito vna vez despues de irritado no puede venir a cobrar fuerça alguna como lo dize *a* Sancto Thomas, y Cayetano, y Soto, mas si el religioso hiziere voto para le cumplir en tiempo de otro prelado, no puede el prelado que entonces tiene yrritarle, porque lo que prometio no esta en poder del prelado presente, sino del futuro. Verdad es, que este prelado presente le puede comutar, o dispensar en el por el espiritual poder que tiene sobre el, como consta de lo dicho.

a D. Tho. Caie. & Soto vbi sup.

9 La octaua conclusion. La abadessa puede irritar los votos que hazen sus monjas de obras superogatorias y libres, assi como el padre puede irritar el voto del hijo, y el marido el de la muger, pues la dicha Abbadessa tiene sobre las dichas obras poder dominatiuo, y tiene mayor authoridad que el padre, y marido, respecto de su hijo y muger como lo dize *b* Angles. Y es de notar, que quando se hazen estos votos sin consentimiento de los prelados, no peccan ellos yrritandolos sin causa, ni peccan los subditos pidiendo sin causa la dicha irritacion, pues como queda dicho prometieron cumplirlos debaxo desta condicion, si nuestros prelados no los irritan.

b Angles vbi sup. di. 7.

10 La nona conclusion. Todo el voto por alto que sea se commuta en el voto solenne de la religion, como queda ya dicho en la materia de los nouicios, *c* y en el año del nouiciado libres son los nouicios de los votos que no se pueden cumplir en la religiõ, porque dando el Papa authoridad a los prelados para cõmutar qualquier voto en el voto solẽne de la religion, y mandando a los nouicios probar las asperezas de la religion, y al monasterio ver sus costumbres, claro es no ser obligados en aquel año a los votos q̃ no pueden cumplir, pero a los votos q̃ puedẽ guardar obligados estan a ello, aũque consideradas las sanctas obras en que se ocupan en el dicho año, de yr a maytines, y a las horas canonicas, orar mentalmẽte, ayunar, disciplinarse, ayudar a missa, y otros sanctos exercicios de humildad, podran commutar sus votos en algunas de las buenas obras que hazen escogiendo las que ellos o sus prelados, o confessores les parecieren mas agradables a Dios, que las otras a que erã obligados por el juramento, o voto. Verdad es, que no tienen poder para irritar los dichos votos, pues los nouicios no son aun sus subditos, y por el consiguiente hablando propriamente no tienen poder de señores sobre ellos como lo dize *d* Nauarro y fray Luys Lopez, empero por quanto tienen sobre ellos potestad spiritual, biẽ puedẽ commutar los votos que han hecho, y dispensar en ellos como consta de lo dicho y lo tiene *e* Alcocer.

c c. sup. c. 8 nu. 12.

d Nau. c. 12 n. 69. Lup. vbi sup. c. 47. col. 346

e Alcocer. in. summ. 16. fol. 57. p. 1.

Cap. X C. Si los casados pueden votar, y quien los puede librar de la religion de sus votos.

Si pueden los casados votar religion o otra cosa que directa o indirectamẽte prejudique al estado matrimonial con.1.n.1. & con.2.n.2.

Si pueden los casados votar de no pagar el debito si no le pidiere.con.3.n.3

Si esta la muger obligada a pagar el debito, sabiendo que su marido ha hecho voto de no le pedir.conclusio.4. num.4.

Si la muger que hizo voto de continencia de consentimiento de su marido esta obligada a cumplirle, y si puede el marido irritar este voto. conc.5. num.5.

Si los hijos nascidos de casados que hã hecho voto de continencia son legitimos, y si puede el marido irritar este voto, y si esta la muger obligada a pagar el debito.con.6 n.6.

Si puede el marido sin voluntad de su muger hazer voto de vna larga peregrinacion y de socorrer a la tierra Sancta, y de dar limosna.con.7.nu. 7. & conclu.8.num.8. & conclus.9. num 9.

Si puede el marido irritar los votos que su muger hizo antes que se casasse con ella.con.10.n.10.

1 LA primera conclusion. No puede el marido, ni la muger auiẽdo cõsummado el matrimonio, votar religion sin consentimiento suyo. Dixe, auiendo cõsumado el matrimonio, porque no le auiendo cõsumado, dos meses les da el *a* derecho para deliberar, si quierẽ entrar en religiõ, o no, y en este internalo biẽ puede hazer voto de religion.

2 La segunda conclusiõ. No puede la muger, ni el marido hazer voto, el qual directa, o indirectamente perjudique al estado matrimonial, pues el marido esta subjecto a la muger quãto al vso del matrimonio, y la muger al marido. Y aun no vale el voto de la muger, quãdo es en perjuyzio del gouierno de su familia, ni vale el voto del marido quando es en perjuyzio del mismo gouierno, como esta diffinido en *b* derecho, y lo tiene Abbad.

3 La tercera conclusion. El marido juntamente con la muger no pueden hazer voto que no le pague el debito, sino se pidiere, porque seria muy graue cosa a la muger pedirle, por la verguẽça, que naturalmente en ellas reyna, mas que en los hombres. Assi lo tiene Sancto *c* Thomas, y otros que refiere y sigue Gregorio Lopez, y Nauarro, contra algunos que han dicho valer este voto. Empero el Obispo puede dispensar en el si vale como lo tiene Iuan *d* Andreas. Como puede tambien dispensar en el voto que haze la muger de no pedir el debito sin consentimiento de su marido, y aun el marido lo puede irritar, pues este voto es en perjuyzio del matrimonio. Y mas

a c.muliere manifestũ c.ii.33. q.5. ca. ex publico de cõuersi.cõiugatorũ.

b ca.ordo. 33.q.1.cradit Abbas in.ca.literas de restitutio. spoliatorum.

c D.Tho.in 4.d.32.ar. 4.Greg. in l.3.gloss. verb.el marido.tit.8. par.1. Nauar.ca.12. n.74.

d Andreas in.c.rursus tui clerici vel uouentes.

que se puede comutar por virtud de la Bulla de la Cruzada, como lo dize *a* Aragon. Y quādo el marido haze el mismo voto la muger le puede irritar, como lo tiene Nauarro despues đ Syluestro, porque en lo que toca a la obligacion de pagarse el debito, a parejas andan el marido y la muger, como se diffine en derecho. *b*

a Arag. 2. 2. q. 88. ar. 3. Naua. vbi supr. n. 60.

b ca. siquis vxorē. 20. quest. 1.

4 La quarta conclusion. La muger que sabe que su marido hizo voto de no le pedir el debito, esta obligado a pagarle pidiendolo el, porque aunque peque pidiendole, empero pide lo que es suyo. Y assi la muger no pecca pagādoselo, como no pecca aquel que da a su dueño lo que le pide sabiendo de cierto que lo ha de gastar prodigamente, y aũ esta obligado a darselo.

5 La quinta conclusion. Votando la muger continencia de consentimiento del marido, ni la muger puede pedir el debito ni el pagarle, porque seria cooperar a su peccado; empero puede el pedirle como lo affirma *c* Nauarro. Verdad es que el marido puede irritar a la muger el dicho voto, como lo dize Panormitano, atento que el marido no tiene menor poder sobre su muger que el padre sobre sus hijos, y el prelado sobre sus monjas. Y cierto es que estos como tenemos dicho, pueden irritar los votos que sus hijos, y subditos han hecho con su consentimiēto (como se dira abaxo.) † Y con Panormitano consiēte *d* Soto, y es de notar, que puede irritar el dicho voto quanto a aquella parte que le prejudica, y no quāto a la parte que no le prejudica porque siempre la muger es obligada a no pedir, y assi quanto a esta parte se deue entender el derecho *e* que dize que la dicha irritacion es inualida. *

c Naua. in man. c. 12. n. 59. Par. in c. charissimus. n. 4. de conuersione coniugato.

d Soto lib. 7. de insti. q. 3. art. 1. & in. 4. d. 27. q. 1. articul. 4. colu. antepe. vers. id autem fieri bifariam.

e c. manifestũ. 33. q. 1.

6 La sexta conclusion. Si juntamente entrambos votaron continencia, dando licēcia vno a otro, de tal manera quedā obligados a cũplir este voto, que si despues tuuieren copula, los hijos nascidos della serā espurios. Porq̄ aunque no dexā de estar casados quāto a las cosas substanciales del matrimonio: empero quanto a tener vno cō otro copula quedā como sino estuuiessen casados, como lo tiene *f* Innocēcio, Panor. y Hostiēse, y otros muchos. Y assi es necessario que quādo hazē este voto cōsiderē biē lo que hazē, pues los hijos cōcebidos despues del, y quedā illegitimos, y no puedē ser admitidos a la herēcia, como los legitimos. Y no puede el marido irritar este voto, ni vno a otro puede pagar el debito, pues de cōsentimiēto de entrambos cada vno dellos renuncio su derecho como lo dize *g* Sylu. Soto, y Naua. De aqui se sigue, q̄ si antes đ la dispēsaciō el marido pidiere el đbito, no esta obligada su muger a pagarle, porque ya el marido renũcio el derecho, no solamēte de pedirle, mas el derecho q̄ tenia đ que su muger estuuiesse obligada a pa-

f Innoc. in c. dudũ. de cōuersio. cōiugato. Panor. in cap. charissimus n. 71. tit. eodē Ostiē. in summ. de filijs presbiterorũ. §. quis poßit vers. quod si sacerdos.

g Sylu. verbo matrimonium. 7. q. 5. §. 6. Soto in. 4. d. 17. q. 1. ar. 4. lib. 7. de iust. a. 3. ad fin. Naua. vbi. supr. nu. 59.

a pagarle, y assi no solamēte pecca aquel que pide, mas aquel que paga. Siguese mas, q̃ solo el summo Pontifice puede dispensar en este voto, como lo dizen Syluestro, y Nauarro, porque absolutamente se reputa por voto de perpetua continencia, pues de consentimiēto de entrambos renunciaron el derecho de pedir y pagar. Y cierto es q̃ el voto de continēcia es reseruado al Papa, loqual no acaece quādo vno solo hizo voto de cōtinencia, porq̃ este no es voto de cōtinencia absolutamente, sino voto de no pedir el debito, por lo qual el Obispo puede dispensar. Y aun puede el Obispo dispensar en este voto siendo de perpetua continencia, como esta pintado arriba, quando facilmente no se puede acudir a su Sanctidad, o son los casados tan pobres q̃ no tienen caudal con el qual puedan embiar por la dispensacion, como lo dizen *a* Syluestro, y Nauarro.

a Syluest. verbo dispensa. q. 9 & verbo matrimonium. 7. q. 5. Nauar. c. 16. n. 30. & c. 12. n. 59. c. si abstinens. 27. q. 2. & ca. quod Deo patri. 33. quæst. 5.

7 Sa septima conclusion. El marido sin voluntad de su muger no puede votar vna larga peregrinacion, como se diffine en derecho. Ni obsta que el marido para seruir al Rey, y para buscar de comer para su familia, puede por espacio de mucho tiempo apartarse de su muger, porque a esto respondo que es bien temporal para la familia que esta a su cuenta, mas el voto de la peregrinaciō es en perjuyzio della, y atento q̃ no vale, no es necessario que su muger le irrite, como lo tiene *b* Soto. Empero si de la tal peregrinaciō no viene algū daño al matrimonio, ni ay en la muger peligro de continencia, el tal voto, uiendo razonable causa para se hazer, sera valido.

b Soto. vbi sup.

8 La octaua conclusion. El marido sin consentimiēto de la muger puede hazer voto de socorrer a la tierra sancta, como esta prouado en derecho *c* Canonico, y lo tiene Innocencio, y Abbad, y esta cōfirmado en vna ley de la partida donde lo nota Gregorio Lopez, affirmādo si haze el voto solamente por la deuocion que tiene de yr a visitar la tierra sancta, no vale si la muger no cōsiente en ello. Por lo qual como en estos tiempos este posseyda aq̃lla tierra de los Turcos, y los votos de yr a ella, no son por socorrerla, sino por deuocion, no puede el marido hazer voto de yr alla sin consentimiento de la muger, como lo aduierte *d* Zuñiga. Empero es de aduertir, que la muger casada sin consentimiēto del marido absolutamente no puede hazer el dicho voto, como se dize en la ley de la partida: mas la no casada bien le puede hazer, y esta obligada a cumplir esta sancta peregrinacion, pudiendolo hazer. * De lo dicho se collige q̃ no deue ser seguida la opiniō de *e* Nauarro el qual dize que si la muger hiziere voto de socorrer personalmente a la tierra Sancta que es obligada a cūplirle aūque el

c c. ex multa. §. in tātum de voto. Innocē. & Abb. in ca. scriptæ eodem titu. circa finē. l. si. titu. 8. par. 1. vbi Gre. in verbo yr a Hierusalem.

d Zuñiga q. 3. de voto. n. 69.

e Naua. in man. c. 12. n. 62.

el marido no quiera ni le ayuda el *a* derecho q̃ alega por su parte porque solamente habla del voto que hizo el marido: y Sancto *b* Thomas, Syluestro, y Rosela, y otros comunmente dizen que el voto que haze la muger en perjuyzio del marido no le puede ella cũplir sin su licẽcia.*

a cap. ex multis.
b DD. D. Tho. in.4. d.32. Syluest. v. votum. 5. §. 1. Rosela. v. votum. 2. §. 9.

8 La nona conclusion. El varon puede sin dar parte dello a su muger hazer voto de dar limosnas, no solamente de sus bienes proprios, mas aun de los bienes dotales, pues de todos ellos tiene libre administracion, y puede tambien hazer voto de orar, y de ayunar, saluo si de la oracion, y del ayuno se perjudica al acto matrimonial, como lo tienen *c* Archidiacono, y Ostiense. Mas la muger no puede hazer estos votos de las limosnas sin licencia de su marido, pues de los dichos bienes no tiene la libre administracion. De donde se sigue que el marido puede irritar los votos que hiziere su muger de ayunar, y orar, y de todas las cosas q̃ pertenecẽ al domestico gouierno de su casa. Porque aunque en algunas cosas destas no este subjecta a su varon, de manera que este obligada a ayunar, y orar, mandandose lo el; esta empero subjecta quanto a la nueua obligacion a la qual ella se obliga, por quanto a cuenta del varõ esta mirar si estos votos cõuienen, o no, como lo tiene *d* Nauarro, y Aragon. Y de aqui se infiere que puede el marido irritar el voto que su muger haze de no mẽtir, o de no matar, atẽto q̃ juzgar si esta obligacion le es cõueniẽte, o no, pertenece al marido.

c Archidiaconus in c. manifestum. 33. quæsti. 9. Ostiensis. in summa de voto. §. quis ab eo possit.
d Nauar. c.12. n.50. Aragõ. 2. 2. q.88. ar. 8.

10 La decima conclusion. No solamente el marido puede irritar los votos que haze la muger estando ya casados, mas aun los votos q̃ hizo antes del matrimonio con licencia de su padre. Assi esta diffinido en *e* derecho Canonico. Mas el marido no puede irritar el voto que haze su muger prometiẽdo de le cũplir despues de su muerte. Y assi no puede irritar el voto que haze la muger de guardar castidad, y no casar, muriẽdo primero su marido q̃ ella, como lo dizẽ *e* Caietano, Nauarro, y Aragõ, como no puede el padre irritar el voto de sus hijos, ni el señor el de sus sieruos prometiendo de los cumplir despues que estuuieren en su libertad. Lo qual se prueua, porque para q̃ pueda el superior irritar el voto del inferior, no basta que tenga poder sobre el inferior, mas es necessario que tenga poder sobre la materia del mismo voto, y cierto es, que el marido no tiene poder sobre la materia del voto que su muger esta obligada a cumplir despues de su muerte. Assi lo tiene *f* Aragon, contra Syluestro, y otros. Y estando apoyados en la razon suso dicha, los que tienen esta opinion comun responderan facilmente a los argumentos que los con

e Caiet. d. cap. 8. vbi Aragon. Naua. vbi sup. n. 66.
f Aragon vbi sup.

contrarios hazen cōtra ella, con los quales consiente fray a Luys Lopez.

a Lupus in instru. cōs. 1. p. c. 50.

Cap. X C I. Si los hijos, y los esclauos que estan en poder de su padre y señor, pueden votar.

Si pueden los moços que no tienen vso de razon hazer voto simple, o solenne, y como los moços se han de considerar en tres edades, y como ay tres maneras de votos, personal, real, y mixto. nu. 1. & con. 1. nu. 2.

Si puede el hijo estando en poder de su padre hazer voto de los bienes castrenses, aduenticios, y profecticios. con. 2. nu. 3. & con. 3. nu 4.

Si el padre puede irritar el voto de castidad, y religiō que el hijo hizo despues que era de catorze años, y si passada esta edad puede irritar los votos personales que hizo el hijo antes de llegar a ella. con. 4. num. 5. & con. 5. nu. 6.

Si se han de dispensar facilmente los votos hechos por los moços teniendo vso de razon. con. 6. nu. 7.

Si puede el padre irritar los votos personalos hechos por su hijo despues de catorze años, y si puede irritar los mistos. con. 7. nu. 8. & conclu. 8. num. 9.

Si tiene la madre el mismo derecho de irritar que tiene el padre. conc. 9. num. 10.

Si vale el voto del esclauo, y si le puede su señor irritar. con. 10. num. 11. & con. 11. nu. 12.

Para explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que los votos que pueden hazer los hijos que estan en poder de sus padres son en tres maneras. Vnos son reales, como es el voto de dar cierta limosna. Otros son personales, como es el voto de orar. Otros son mixtos, como es el voto de la peregrinacion, en la qual el hijo ha de gastar algo.

1 Lo segundo se ha de notar, q̄ en estos moços, tres edades se pueden cōsiderar. La primera se llama infancia, y dura hasta los siete años de su edad, en el qual tiempo no se entiēde que tienen vso de raçon. La segunda se llama puericia, y dura en los varones hasta los catorze años, y en las hembras hasta los doze. La tercera edad, se llama pubertas, y esta dura hasta los veynte y cinco años, en la qual edad los mancebos estan debaxo del cuydado de sus padres, en las cosas q̄ pertenecen a la administraciō de sus bienes: de tal manera que sin licencia dellos no pueden tener la dicha administracion. Mas es de aduertir, que quando dezimos que la infancia dura hasta los siete años, y q̄ la puericia dura hasta los catorze, que esto se ha de entender hablando segun la presumpciō del derecho, el qual juzga de las cosas como regularmēte acaece. Empero puede acaecer, que el moço en los diez años no tenga vso de razon, y antes de

de los siete otro le tenga: como se collige de lo que traen Antonio Gomez, *a* y Nauarro. Suppuesto esto conuiene resoluerse la materia por conclusiones.

a Gom. in l.3. Tauri. n.9. Naua. c.12. n.78.

2 La primera conclusion. Antes del vso de razon que es antes de los siete años de edad, no pueden los muchachos hazer voto simple, o solenne de manera que queden obligados a cumplirle, pues en esta edad falta la deliberacion, saluo si la malicia suple la edad. Lo qual han de juzgar los confessores y los que tratan con ellos. Empero passados siete años teniendo ya vso de razon bien pueden hazer voto simple, y sera obligatorio, mas no podran hazer aunque lleguen a los catorze años voto solenne. Porque para el quiere el Concilio Tridentino que tengã los varones y mugeres diez y seys años cumplidos. Mas passados los catorze años pueden los hijos hazer voto de entrar en religion, y de ayunar, y de orar, en la qual edad puede el padre irritar qualesquiera votos reales que ayan hecho sus hijos, y puede irritar los personales en quanto prejudican a la patria potestad, como se declarara mas adelante.

3 La segunda conclusion. Puede el hijo estando en poder de su padre hazer voto de dar limosna delos bienes castrenses, o quasi castrẽses que tiene, pues estos bienes son suyos quanto al dominio, y a la administracion, y assi su padre no le puede irritar, como lo dizen *b* Soto, y Nauarro, despues de sancto Thomas.

b Soto & Naua. vbi sup.

4 La tercera conclusion. Hablando de los demas bienes, si el hijo hiziere algun voto antes de los catorze años; y la hija antes de los doze, o sea real o sea personal, le puede su padre, o tutor irritar, y hecha la dicha irritacion, no estan obligados acumplirle, aunque vengan a estar fuera del poder de aquellos q̃ le irritaron. Esta conclusion es contra *c* Innocencio, y la tienen *d* Panormitano, Syluestro, y Nauarro. Y nota que el voto real que haze el hijo, puede ser irritado del padre hasta la edad de veynte y cinco años, porque hasta la dicha edad, esta el hijo en su poder, como esta diffinido en derecho, y lo tiene Sancto Thomas. *e*

c Innoc. in ca. scripturæ de voto. d Panor. in d.c. scripturæ. Sylue. verb. votũ 4. §.2. Nauar. ca.12. 67. e D. Thom. 2.2. q.88. art. 9.

4 La quarta conclusion. El voto que el moço haze de religion y castidad despues de los catorze años, no puede irritarle el padre segun Sancto Thomas, *f* porque en las cosas que pertenecen a la election de estado no estan subjectos los hijos a los padres, lo qual se ha de entender, saluo si los padres estuuieren muy pobres, porque entõces no los puede dexar meterse en la religion, como lo dize Sancto Thomas, antes les es licito salirse del monasterio en este caso, como queda dicho arriba en la materia de los nouicios.

f D. Tho. 2.2. q.189. ar.6.

5 La quinta cõclusiõ. Despues de passada la edad de catorze años, no pue-

no puede el padre irritar los votos personales de sus hijos hechos antes de la dicha edad. Los quales sino los irrito antes deste tiempo fue por no tener noticia dellos, esta conclusion es contra a Cayetano, Victoria, y Nauarro, lo qual b Aragõ prueua, porque el señor no puede irritar el voto que hizo su esclauo despues que alcanço libertad. Ni contra esto obsta la razon de Cayetano el qual dize, que el dicho voto no tiene mayor fuerça despues de los catorze años, de lo que tenia antes dellos, en el qual tiempo cierto es que su padre le podia irritar, porque siempre se hazia debaxo de vna condicion tacita, conuiene a saber, si mi padre no le irritare, porque a esto respondo, que es verdad que siempre se hazia el voto debaxo de la dicha condicion, mas la tal condicion no se ha de entẽder simple y absolutamente, sino si mi padre no le irritare dentro del tiempo que le esta concedido, porque passado el, ni le puede irritar, ni contradezir, y esto me parece mas verdadero, aunque lo contrario tengan los dichos padres, cuya opinion sigue Fray c Luys Lopez.

a Caiet. 2. 2. q. 189. art. 5. vbi Victori. & 2. 2. q. 88. art. 9. Nauar. ca. 12. n. 71.

b Aragon d. q. 43. ar. 8. in fine.

c Lupus in instru. cõscien. 1. p. c. 48. colum. 356.

6 La sexta conclusion. Aunque los votos simples personales que hazen aquellos que tienen vso de razon obliguen: empero con mayor facilidad se les ha de conceder comutacion, o dispensaciõ que a los que los hazen, teniendo ya mas entero juyzio y discrecion. Lo qual se prueua, pues los tales peccando no son castigados con la pena ordinaria, sino con otra mas blanda. Como esta diffinido en derecho d Canonico confirmado en vna ley de la partida donde lo trata Gregorio Lopez, y lo tratã tambien Couarruuias, y Beroyo.

La septima conclusion. Los votos personales, hechos despues de los catorze años, no pueden ser irritados de los padres, como lo tiene e Soto al qual sigue Aragon contra Syluestro, porque en esta edad es el hijo libre quanto a estos votos. De aqui se sigue q̃ el padre no puede del todo obligar al hijo, y ocuparle sin que le dexe algun tiempo para cumplirlos, saluo si son manifiestamente perjudiciales a la potestad paternal, porque en este caso los tales votos no valdran.

d ca. 1. de delictis puerorum. l. 8. ti. 37. par. 7. vbi Grego. verbo minor de 17. años. Couar. lib. 2. var. c. 9. n. 8. Beroius decisio. 3010.

e Soto li. 7. de iust. q. art. 2. Aragon vbi sup.

7 La octaua conclusion. Los votos mixtos puede el padre irritarlos, o a lo menos suspenderlos quanto a su execucion, por aquel tiempo, en el qual el hijo que los voto no esta debaxo de su poder, pues estos votos redũdan en detrimento de la patria potestad, ya que peregrinando en el dexa de seruir a su padre; mas si el voto no fue irritado, sino solamente suspendido, obligacion tiene el hijo de le cumplir, saliendo del poder de su padre, o buscar dispensacion del. Porque no es cierto si los dichos padres pue-

den irritar los dichos votos, principal mente el de la tierra Sancta, al qual el hijo se puede obligar, como se dize en *a* derecho.

a c. ex multa de voto.

10 La nona conclusion. El mismo poder que tiene el padre de irritar los votos de su hijo, tiene la madre despues de la muerte de su marido, principalmente quedando por su tutora, y el mismo poder tiene el tutor, pues succede en el poder que tenia el padre del huerfano, no solamente quanto a los votos reales, mas aũ quãto a los votos personales, como se dize en *b* derecho.

b Habetur tit. ff. & c. de adminis. tutorum.

11 La decima cõclusion. No vale el voto que haze el sieruo perjudicando con el al personal seruicio de su señor, como esta diffinido en derecho *c* Canonico, Ciuil y real. Lo qual en tanto es verdad, q̃ aun de las cosas espirituales, en las quales puede perjudicar a su señor, no puede hazer voto, como lo dize vna *d* glossa. Por lo qual haziendo los dichos votos los puede su señor irritar: y assi no puede entrar en religiõ, como lo dize S. *e* Thomas con la comun, y haziendo se religioso, y ordenãdolo su señor no, queda priuado de su dominio, como se dize en derecho, y lo trae Sancto *f* Thomas, pues es cosa llana que el dolo no ha de aprouechar a quien le haze. Siguese mas, que puede el señor irritar todos los votos q̃ haze su esclauo, los quales para cumplirse tienen necessidad de tiempo, como es el voto de peregrinar, y de recitar las horas canonicas.

c c. si seruus. 54. d. §. fin. ff. de pollicitatio. l. 3. tit. 8. p.

d Glos. in l. seruus versic. non potest circa finẽ. C. de pactis.

e D. Tho. 2. 2. q. 104. ar. 5. c. generalis. 54 d.

f D. Tho. 2. 2. q. 189 ar. 9. ad. 2.

12 La vndecima cõclusion. Puede el esclauo, votar todos los votos cuyo cũplimiẽto no disminuye, ni defrauda al seruicio q̃ deue a su señor. Y assi sin licẽcia de su señor puede votar castidad, y votar de ayunar, o rezar, los quales votos no puede el señor irritar, saluo los que perjudican a su seruicio, como con la comun lo tiene Aragon, como puedẽ perjudicar el ayunar, y rezar.

Cap. XCII. Del voto quãto a su principio efficiente, que es la voluntad deliberada.

Si es necessaria deliberacion para que valga el voto, y si valen los votos indiscretos. con. 1. n. 1.

Si la libertad que basta para peccar mortalmente, basta para el voto. con. 2. nu. 2.

Si los votos que hazen los jugadores son validos. con. con. 3. nu. 3.

Si vale el voto de yr a Ierusalem que hizo vn rustico engañado de otro diziendole que estaua cerca, estando lexos. con. 4. nu. 4.

Si esta vno obligado a cumplir el voto que hizo sin animo de obligarse. con. 5. num. 5. & con. 6. nu. 6. con. 7. nu. 7. con. 8. nu. 8.

Si el que tuuo proposito de entrar en alguna religion approbada, haze voto solenne por entrar solamente en ella, y si esta obligado a cumplir

este proposito. con. 9. num. 9. & con. 10. num. 10.

1 LA primera cóclusion. Para que el voto valga, siépre es necessario q̃ preceda deliberacion, quiero dezir que no se haga subitamente, con mouimiento tan ageno de deliberacion, que el acto que del procede solamente es peccado venial por falta della, verdad es, q̃ no es necessario para que obligue que aya plena deliberacion con la qual el hombre considera todas las cosas que le podrian apartar de votar, mas basta que aya deliberacion, con la qual juzgue que cosa es la que haze, y la que basta para peccar mortalméte. Assi lo tiene Ricardo de Mediauila, *a* Soto, Nauarro, y Aragon, y es comun de los Theologos y canonistas. Lo qual se prueua, porque en este caso ay voluntad necessaria para el voto. De aqui se infiere. Lo primero, que aquella regla que trae Angles en el quarto, para conocer quando el voto obliga, conuiene a saber, q̃ hecho el voto si le pesa al que lo hizo de le auer hecho, passada la angustia y peligro en que le hizo, es señal que no fue valido, es falsa, porque della se seguiria ser inualido el voto hecho con gran deliberacion, pesandole despues de le auer prometido a Dios. Sigue se lo segundo, que la deliberacion, que solamente basta para se hazer vn peccado venial, no es sufficiente para el voto: ni de aqui se ha de colligir que el que a sabiendas, y consideracion hiziere voto de rezar cada dia vna Aue Maria, que el tal voto no es verdaderamente voto, porque no obliga a peccado mortal, porque si no obliga a peccado mortal, no es por falta de deliberacion, sino por ser pequeña la materia prometida, como lo tiene *b* Soto, y Nauarro. Lo tercero se sigue, que los votos y juramentos indiscretos no obligan: como lo tienen *c* Nauarro, y Couarruuias, por lo qual el que haze voto de yr a Hierusalem de rodillas, o con vn sapo en la boca, o que ha de yr a Roma passando por los Alpes desnudo, en tiempo de grá frio, no estara obligado a cúplir estos votos desta manera: empero estara obligado a cumplirlos quanto a su substancia, si con animo de obligarse a ellos los hizo. Y ansi esta obligado yr a Hierusalé, y a Roma como suelé yr los demas peregrinos, y las personas de su calidad, como lo dize *d* Nauarro affirmando con Sant Antonino que este voto se deue comutar en otro.

2 La segunda conclusion. La libertad, que basta para peccar mortalmente, basta para el voto con tanto q̃ el voto sea libre en si mismo, y no en su causa, y assi aquel que a sabiendas, o de gana se embriago, conociédo q̃ embriagado suele votar, si despues falto de juyzio votare, no valdra

a Soto li. 7. de iusti. q. 1. art. 2. Nau. c. 12. nu. 24. & 68. Aragõ 2. 2. q. 88. ar. 1. nu. 8. allegat. Ricard.

b Soto. li. 7. de iusti. q. 2. art. 1. Nauar. vbi sup. n. 40.

c Nauar. vbi supra. Couarr. in c. quanuis pactũ. 2. p. §. 6. nu. 4.

d Nauar. vbi sup. n. 37.

dra el voto. Ni obsta que el peccado q̃ este comete preuisto en su causa es verdadero peccado mortal, porque para ser vna cosa peccado, basta qualquiera defecto, mas para ser buena, como es el voto, es necessario que carezca de todo defecto.

3 La tercera cóclusion. Los votos y los juramentos que hazen los jugadores estando jugando, o acabado el juego viendo que han perdido, por la mayor parte son obligatorios, porque aunque se hagan muchas vezes con vn calor extraordinario de ira, este por la mayor parte no quita el juyzio, como lo dize *a* Alcocer con la comun, verdad es que cõ estos facilmente se dispensa.

a Alcocer de ludo. c. 13. fol. 83.

4 La quarta conclusion. Si alguno engañasse a vn rustico haziẽdo le votar de yr a Ierusalem diziendole estar muy cerca, no vale el dicho voto, porque aqui falto por el engaño en cosa notable verdadero consentimiẽto, ni tápoco valdra diziendole, que el camino es muy llano, y facil de andar, siendo tan difficultoso como sabemos, sino le hiziera, sabiendo esta difficultad. Esta conclusion dicta la razon de la qual quãto a esta postrera parte entiẽdo que no se aparta *b* Aragon.

b Aragon vbi sup.

5 La quinta conclusion. Quando quiera que alguno promete a Dios alguna cosa con animo de prometerla y cumplirla, queda obligado a ello, empero no quedara obligado delãte de Dios a cumplir lo que no tuuo proposito de prometer ni cũplir, quando lo prometio con el acto exterior solamente, verdad es, que pecca mortalmente, pues mintio en cosa graue, y la Iglesia le obligara a cumplirle pues no juzga de los actos interiores, y assi se ha de entender lo que trahe Medina en su instructiõ. Y aun esta obligado a cumplirle, aunque la Iglesia no le compela a ello, si de no le poner en execuciõ se escãdalizan los que le vieron prometer. De aqui se sigue, que el que haze profession en alguna religion aprouada sin animo de prometer, ni cumplir lo votado, esta obligado estando en la tal religion, hazer secretamente professsion, porque de otra manera no sera frayle, y estara en estado de condenacion, porque los prelados de la dicha religiõ no le pueden atar ni desatar, sino solamente su Obispo, pues no es frayle ni nouicio, y mas que no puede votar en las electiones de su religion, y assi pecca mortalmente votando, por lo qual apartese a otro lugar dõde no le conozcã, y dexe el habito sin escandalo, o haga secretamente professsion de religion, conforme la forma que se guarda en la que ha professado, como lo dize Angles.

c Angles in q. de voto arti. 1. diffi. 4.

6 La sexta conclusion. Quando quiera que alguno promete con proposito de prometer, mas de no guardar lo prometido, el tal voto es verdadero y obligatorio delante

delante de Dios, aunque el que vota desta manera pecca mortalmente: lo qual se prueua, pues aqui tuuo libertad, y deliberaciõ, y quiso prometer, por lo qual para estar con buena conciencia, es necessario que le pese del mal proposito que tuuo, y proponga de cumplir lo prometido, assi lo tienen Soto *a* y Nauarro, Cayetano, y Cordoua. Por lo qual vean como votan los comendadores de la orden de Sant Iuan, y otras ordenes militares, porque aunque digan que no es su intenciõ guardar la castidad que prometen, basta para que quedẽ obligados en conciencia a ello por razon del voto, que verdaderamente le ayã prometido.

a Soto lib. 8. de iusti. q. 1. art. 2. corol. 8. vers. 3. Nauar. vbi supra, n. 27. Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 1. col. penul. Cordu. de casibus. q. 145.

7 La septima conclusion. Para que el voto sea verdadero, no es necessario que el que promete tẽga formal intenciõ de se obligar, pues el voto de su naturaleza es obligatorio, y assi el q̃ le promete virtualmente se obliga, como lo dize *b* Cayetano, Soto, y Nauar. y aquel que voto con animo de votar, queda obligado aũque no tenga proposito de le cũplir quãdo voto, pues el voto en su razon formal, incluye obligacion de derecho natural y Diuino, por lo qual, aunque este en nuestra voluntad hazerle, o no hazerle: empero haziendole vn hombre con proposito de no se obligar, no se puede apartar de la obligacion q̃ de derecho natural y Diuino tiene annexa, como lo dizen con la comun *c* Medina y Fray Luys Lopez, affirmando, que con mucha mayor razon, lo mismo se ha de dezir en el juramento.

b Caie. vbi supr. q. 89. ar. 7. Soto & Naua. vbi sup.

c Medi. in instruct. li. 1. in. 2. precepto. § . 6. Lup. in instruct. cõf. 1. p. c. 42. col. 326.

8 La octaua conclusion. Si alguno por ignorancia inuencible, o porque cree que la obligacion no es cosa inseparable del voto, hiziere el dicho voto con proposito de votar, y no de se obligar expressamente, no valdra el tal voto: pues en el no vuo voluntad. De aqui se infiere que si alguno recibiere orden sacro ignorando inuenciblemente que la castidad es annexa al dicho ordẽ, no quedara obligado a guardar castidad, si quando recibio el orden, tuuo intenciõ de no lo guardar, pues el tal voto, ni formal, ni virtualmente fue querido, como lo dize Soto. *d*

d Soto in. 4. d. 25. q. 1. art. 2.

9 La nona conclusion. El que tuuo proposito de professar en alguna religion aprobada, aunque despues tome el habito en ella, no haze voto solenne, pues el voto solenne se ha de hazer con consentimiento del que professa, y del que le recibe, como queda dicho en la materia de los nouicios. Tanto que quando vno tiene proposito de hazer vna cosa aunque la comiençe, no haze voto simple, porque vltra del proposito, es necessario que lo prometa, como lo dize *e* Sylbestro despues de Sancto Thomas. La qual promessa basta que se haga implicita, o explicitamente, como lo tiene *f* Nauarro, y Cordoua.

e Sylu. verbo religio. 3. §. 8. & verb. votũ 1. §. 2. D. Tho. 2. 2. q. 88. arti. 1.

f Naua. vbi sup. nu. 24. Coua. in c. quãnis pactum. 1. p. § 3. in fin.

uaruuias. De aqui se sigue, que si vno promete de entrar en religiō, no solamēte para experimētar sus asperezas en el año de nouiciado, sino para quedar en ella perpetuamente, tiene obligacion de professar, mas si solamente su intento es de experimentar las asperezas y no professar, no esta obligado a perseuerar en la religiō: mas sin duda el que promete entrar en religion no pensando de salir della dentro del año del nouiciado, antes tiene proposito de perseuerar perpetuamente en ella, el tal es visto obligarse segū la forma del derecho, conuiene a saber que se le de vn año para prouar las asperezas della, para deliberar si le conuiene professar, o no, como lo dize Sancto a Thomas, al qual sigue Couarruuias. De aqui se sigue, q̄ el que dize a Dios, Señor dad me esto que yo os seruire dando os gusto, entendiendo en estado de castidad, y continencia, queda obligado a guardarla, porque esto realmente es prometerlo implicitamente, como lo dizen b Cayetano, y Nauarro.

a D. Tho. 2.2.q.183. ar.4. Coua. vbi sup. n. 12.

b Caiet. 2.2.q.88. ar. 1. Naua. li. 3. consiliorum. ti. de voto cōsil. 8.

10 La decima conclusion. El que tiene proposito de votar religion aūque tome el habito, no esta obligado a cumplirle por el precepto de la Iglesia, porque en derecho Canonico no se halla tal precepto. Por lo qual si el nouicio dentro del año de la probacion dexare el habito, no auiēdo hecho voto de religion, no pecca mortalmēte ni aun venialmente, sino lo haze con alguna facilidad de consideracion, pues es cosa llana, que quando el hombre desiste de los buenos propositos que tiene sin auer causa para ello, no dexa de auer algū peccado, acerca de lo qual vease a Sancto c Thomas.

c D. Tho. 2.2.q. 88. a. 1.4.

Cap. X C III. Del voto quanto a su causa formal, que es la promessa espontanea y libre.

Si el voto hecho cō miedo obliga. con. 1. num. 1. con. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3. & con. 5. nu. 5. & con. 6. nu. 6.

Si el voto hecho sin necessidad obliga. con. 7. nu. 7.

1 LA primera cōclusion. El voto causado de algun miedo, que cae en varon extrinseco injusto, puesto para le hazer, no es obligatorio, como despues de otros lo tienen d Soto, y Fortunio Garcia, y assi quedan libres de culpa, los que quebrantā este voto: empero no lo quedan los q̄ quebrantan el juramento hecho a algun hombre q̄ procede deste miedo extrinseco, causado injustamēte, y la razō dello es, porque del voto se sigue obligaciō a Dios, el qual no quiere offrenda forçada, empero del juramēto se sigue obligacion a la parte, y assi obliga teniendo intētion de se obligar a ello, como lo dizen S. e Thomas, y Caietano, y lo

d Soto in 4. d. 27. q. 1 art. 3. col. 9. Fortunius de vlti. fine. nu. 418.

e D. Tho. 2.2.q. 89. ar. 7. ad. 1. vbi. Caieta. arti. 3. versi. ad. 1 Fortunius vbi sup. n. 468. Soto li. 7. de iusti. q. 2. ar. 1. ver. 2 argu-

lo explican Fortunio, y Soto.

2 La segũda conclusiõ. Obliga el voto q̃ se haze cõ miedo intrinseco de la muerte, y de algũ naufragio, o concebido por respecto de alguna graue enfermedad, o por respecto de algũ grã peligro, como le hazẽ de ordinario los q̃ caminã por lugares donde dizen que andã ladrones, y matadores, o por la mar en tiẽpo de naufragio, o auiendo cosarios en ella. Pues en estos casos el matrimonio hecho por temor dellos vale, atento que este miedo intrinseco que Dios por estas vias causa en el alma, no le causa principalmẽte para q̃ con miedo y violẽtadamẽte se haga el voto, sino para q̃ por esta via se haga con mas suauidad, como despues de Abbad, y el especulador, lo tienen *a* Nauarro, *b* Couarruuias, y Soto.

a Nauar. c.12.n. 52.
b Couar. in.4.p.c.3. §.4.nu.16. cũ sequen. Soto in. 4. dist. 29. ar.3.l. 11.

3 La tercera conclusion. El miedo que cae en varon constante, puesto exteriormente por razon de alguna causa justa, principalmente para que vno haga vn voto haze nullo el dicho voto, halla vno a su muger cometiendo adulterio, y pudiendo la alli matar, le dize aqui te tengo de matar sino hazes voto de te meter en la religion, si ella constreñida con este miedo professare, no vale la profession, ni queda obligada a cumplir lo prometido, como lo dize *c* Soto: con otro exẽplo se declara mas esto: halla vno a vn ladron con lo que le ha hurtado en las manos, si le dize yo te tengo de acusar sino casares con mi hija, cierta causa ha auido para poner este miedo, y con todo esso no vale el matrimonio. Assi lo dize *d* Soto al qual sigue fray Luys Lopez, contra Syluestro, y Medina, que tienen lo contrario.

c Soto in 4.29. q.1. artic.3.
d Soto vbi sup. Lupus in instru. cons. 1. p. ca. 45. col. 34. Medina in summa fol. 86.

4 La quarta conclusion. El voto que se haze con miedo siendo nullo, no dexa de lo ser por se cõfirmar con juramento, como lo dize vna ley *e* de la Partida, y Couarruuias lo tiene en caso q̃ vno se casa forçado con algun miedo que le han puesto, porque no valiendo el matrimonio por razon del miedo, no dexara de ser inualido aunque se ratifique con juramento. Y tambien el voto que es nullo por razon de algun miedo, no dexa de lo ser aũque aquel que le hizo tenga intencion de votar, assi lo tiene la comun, la qual sigue *f* Aragon contra Syluestro.

e l. fin. tit. 11. par. 3. Coua. in. 2. p. c. 3. §.
f Aragon 2. 2. q. 88. ar. 3. Syluest. verbo metus. §. 8 & verbo votum. 2. §. 12.

5 La quinta conclusion. El miedo que causa que el voto no obligue, escusa tãbien de la culpa al que le quebranta. Voto vno de ayunar los sabados despues ponen le miedo para que no cumpla este voto, si es miedo que cae en cõstante varon aũque le quebrante no pecca, saluo si algun tyranno le puso este miedo en menosprecio de la Christiana religion. Lo qual se prueua, porque el voto obliga al talle de la ley ecclesiastica, y cierto es, q̃ la ley ecclesiastica del ayuno no nos obliga

obliga a su guarda con tanto peligro, saluo si algun tiranno nos compelle a quebrantarla en menosprecio de la religion Christiana. Y para mayor claridad de lo q̃ he dicho, se ha đ notar lo primero, q̃ no se dize quãto a nuestro proposito, el miedo de causa extrinseca, todo aquel q̃ prouiene de causa extrinseca: sino solamente aquel que pone vn hombre a otro haziendole violencia para effecto de le hazer votar, diziendole, matarte he sino hizieres tal voto, y este tal siendo vn miedo que cae en constante varon annulla el voto, como tambien le annulla aquel que compele a otro hazer voto poniendole miedo auiendo justa causa para le poner, y no le haziendo injuria alguna en le compeler, conforme los exemplos que hemos puesto en la tercera conclusion. Y qual sea el miedo que cae en constante varon, vea se en la materia de matrimonio.

6 La sexta conclusion. Aquella que por miedo de su rufian hizo voto de no casar para que asi cõ mas libertad peccasse con el, obligacion tiene de se arrepentir de su peccado, mas ninguna tiene de guardar el voto. Empero si hizo el dicho voto para seruir a Dios mejor, obligacion tiene de le guardar, como lo dize Sancto *b* Thomas, con la comun.

a D. Tho vbi sup.

7 La septima conclusion. El voto hecho sin necessidad es licito y obligatorio como lo tiene Sancto *b* Thomas, al qual sigue Soto, empero el juramento hecho sin necessidad aunque obliga es illicito, porque pecca venialmente el que iura sin necessidad, como lo dize *d* Soto, Castro, y Couarruuias.

b D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 4. Soto lib. 8. de iusti. q. 2. ar. 2. c Soto lib. 2. de iusti. q. 4. art. 3. Castr. aduersus haereses verbo iuramẽtum. Couar. in ca. quãuis pactũ. 1. p. §. 6.

Capit. XCIIII. Del voto quãto a su causa material que es lo que se vota.

Si el voto hecho de cosa illicita obliga. conclu. 1. num. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

Si el voto de nunca peccar obliga. con. 4. num. 4.

Si el voto de nunca peccar mortalmẽte obliga. con. 5. nu. 5.

Si el voto de cosas indifferentes obliga. conclu. 6. nume. 6. & conclu. 7. num. 7.

Si vno que haze de vna misma cosa mil votos pone sobre si mil obligaciones, y si el que por precepto y voto se obliga, carga sobre si dos obligaciones. conclu. 8. nu. 8. & con. 9. num. 9.

Si vale el voto hecho por mal fin. con. 10. nu. 10. & con. 11. nu. 11. & con. 12. nu. 12.

Si el voto de no hazer cosas que aconseja el Euangelio, vale. con. 13. numero. 13. & conclu. 14. numero. 14.

Si es licito el voto de no aceptar algun Obispado con. 15. num. 15.

Si el frayle Cartuxo puede comer carne en el articulo de la muerte. con. 16. nu. 16.

1 LA primera conclusion. Cierto es que el voto hecho de cosa illicita no obliga, como lo dize sancto Thomas, Caietano, y Syluestro, antes pecca el que le promete, como lo dize la comun, la qual sigue Alcocer despues de Soto, y otros. Y si la cosa illicita en si votada fuere peccado mortal, tambiẽ el voto sera peccado mortal. auerla votado, y si fuere peccado venial tambien sera peccado venial. Y esta conclusion ha lugar, no solamente quando el que promete tiene proposito de prometer, y guardar la promessa, mas aun quando tiene proposito de prometer aunque no tenga proposito de guardar la promessa pues este es verdaderamente voto como tengo dicho arriba.

a D. Thom. vbi sup. ar. 2. vbi Caie. Sylue. verbo votum. 1. q. 4. Alcocer. in sum. ca. 15. fol. 52. col. 2.

2 La segunda conclusion. El voto aunque en su principio sea licito, si despues se haze illicito claro es, que no obliga (como si vno prometiesse por subjetar su carne al espiritu de se açotar, y de ayunar, la qual promessa despues redundasse en detrimento de la persona) porque en este caso el voto no es obligatorio. Lo qual ha de mirar muy biẽ el que voto, porque el amor proprio falto de espiritu le puede engañar dandole a entender que le haze mucho mal el ayuno, no siendo assi en realidad de verdad, y assi se deue aconsejar con los sabios y prudentes varones y seguir su consejo. Esto se collige de lo q̃ trae Syluestro, b y Soto. Y lo mismo se ha de dezir de aquel q̃ vota que nunca ha de pedir dispensacion del voto. Porque si teme que con todo esso ha de quebrantar el tal voto no pidiendo dispensacion, tambien la puede pedir por el mal que del se sigue, o se teme que se siguira, como lo dizen c Syluestro, y Alcocer. Y si se ha de pedir dispensacion, antes de su transgression, abaxo se dira.

b Sylu. cap. verbo votũ 1. q. 4. Soto lib. 8. de iusti. q. 1. art. 3. col. fin.

c Sylu. verbo votũ. 2. q. 14. Alcocer de ludo. cap. 17. co. penult.

3 La tercera conclusion. El que haze voto de peccar venialmente, solamente pecca venialmente, como lo tienen Soto, d Nauarro, y Alcocer, contra Caietano, el qual dize que hazer voto de peccar venialmente, es peccado mortal. Y lo mismo se ha de dezir del juramento quãdo vno jura que ha de peccar venialmẽte. Y para mayor declaracion de lo dicho se ha de notar, que dos maneras ay de juramento, vno assertorio, y otro promissorio. El assertorio es quãdo vno affirma vna cosa con juramento: la qual cosa si es mentira, aunque sea pequeña y de poco momẽto, es peccado mortal, como queda dicho en la materia del juramento. El promissorio es quando vno jura que ha de hazer vna cosa la qual si es en si peccado venial solamẽte sera el dicho juramento peccado venial, pues no se trae a Dios por testigo de mentira, sino en testigo que se ha de hazer algun peccado, el qual siendo venial,

d Naua. c. 12. nu. 28. Soto li. 73. de iust. q. 1. art. 3. Alcocer vbi supra. Caie. verbo votũ

tābiē lo ſera el jurامēto, pues ſe haze vna injuria leue a Dios. Acerca de lo qual veaſe Sancto Thomas. a

a D.Thom. 2.2.q.89. art.3.

4 La quarta concluſion. El que haze voto de nunca peccar, no queda obligado aguardarle, pues hablando moralmente, es impoſſible dexar de caer algunas vezes en algun peccado venial, como conſta de lo que ſe dize en el Concilio b Mileuitano y Tridētino. Y aſsi aquel que prometio que nunca auia de peccar venialmente, a nada eſta obligado por razon del voto, pues es nullo. Dedonde ſe ſigue, que aquel que promete confeſſar todos los peccados veniales, ſolamente eſta obligado a hazer lo que pudiere para que le vengan a la memoria, y deſta manera entendido el dicho voto es bueno y poſſible, como lo tiene c Aragon. De aqui ſe ſigue mas que aquel que promete que nunca peccara venialmente en alguna materia, conuiene a ſaber que no mētira aunque ſea por via de burla, obligado eſta a guardar eſte voto, pues ſu objecto es bueno y poſsible moralmente con la Diuina gracia.

b Conc. Mileuita. canon.67. & 768. Conc. Triden.ſeſ. 6.c.33.

c Aragō.2. 2.q.68.artic.2.

5 La quinta concluſion. Si alguno votare que nunca hā de peccar mortalmente, de ſu naturaleza, valido es eſte voto. Eſta concluſion es contra d Nauarro, el qual da a entender ſer inualido por ſer de coſa muy difficultoſa. Mas nueſtra concluſion ſe prueua, pues eſte voto es de objecto bueno, y ſu cumplimiento es poſsible con la diuina gracia, la qual eſta Dios aparejado para dar a todos. Verdad es que ſe ha de aconſejar que no ſe hagan eſtos votos, principalmente eſtendiendoſe a los peccados de penſamientos, los quales con mucha difficultad ſe conocen, y aſsi ſiempre queda eſcrupulo a vno ſi conſintio, o no, y el voto ſe ha de hazer de lo que es claro, cuya tranſgreſſion es manifieſta, como lo dize Aragon.

d Nau. vbi ſup.nu.65.

e Aragon vbi ſup.

6 La ſexta concluſion. El voto que ſe haze de coſas indifferentes, en quanto ſon indifferentes no vale ni obliga, tanto que es peccado venial hazerle. Para explicacion de lo qual ſe ha de aduertir, que aquello ſe dize indifferente que ni es malo, ni bueno como es raſcar la barba, cortar las vñas, en tal dia, y otras coſas ſemejantes, las quales coſas de que ſe hagā o no, no ſe ſigue honra a Dios, ni prouecho al proximo, ni por el contrario reſulta alguna offenſa contra Dios, o cōtra el proximo. Supueſto eſto ſe prueua nueſtra concluſion, conuiene a ſaber, que no vale el dicho voto porque haziendoſe a Dios ha de ſer de alguna coſa que le agrade, y las coſas indifferentes, en quanto tales, ni agradan, ni deſagradan a Dios, y ſiendo coſas vanas, y de ningū momento, illicito es y peccado venial querer con ellas honrar

a Dios

a Dios votando de las hazer, como lo tiene a Soto. Dixe en quãto tales, porque si la razon las ordena a alguna cosa buena, vale el voto, pues ya no son obras indifferẽtes, como si vno votasse que no ha de passar por vn barrio por la occasion de peccar, que entiende hallara en el. De lo dicho se infiere q̃ los votos que comũmẽte hazẽ las mugeres de no hilar, ni coser en el dia del Sabbado por honra de la Virgẽ Maria, no son validos, ni obligan. Porque aunque las dichas obras se refieran a vn buen fin, no dexan de quedar indifferentes, pues de no hilar, o no coser no se sigue honra a la Virgen Maria empleandose las dichas mugeres en hazer otras obras seruiles. Empero votando de no hazer obra seruil en aquel dia para con mas libertad se dar a la contemplacion, sera el voto valido, pues la dicha obra referida en aquel fin se haze buena. Lo segundo se infiere que el voto de no hablar, o de no jugar con alguno, o de no jugar cierto juego porque el hablar, o jugar es cosa pesada al que hizo el voto, no es valido ni tiene necessidad de dispensacion para no se guardar, pues referido en este fin, no redunda en honra de Dios. Verdad es que sera valido si fue hecho porque via el que voto que se perdia su hazienda, y que el jugar le era occasion de peccar. Y por la misma razon valdra el voto que vno haze de no entrar en vna casa, si entiende que de entrar en ella ay o puede auer algũ peligro espiritual, como lo tienen b Soto, Nauarro, y Medina.

a Soto lib. 7. de iust. q. art. 3. & li. 8. q. 1. ar. 5.

7 La 7. conclusion. Quando ay duda si la cosa q̃ se vota es indifferente, deuese guardar el voto hasta q̃ se dispense en el, porq̃ en las cosas dudosas la parte mas segura se ha de escoger: assi lo tienẽ c Syluestro, Soto, y Nauarro. Y es de notar, que assi como el voto de la cosa indifferẽte no obliga, assi el juramento assertorio de cosa indifferẽte no obliga como quando vno jura de hazer vna cosa que de suyo no es buena, ni mala, y assi sin dispensaciõ puede el que juro quebrantar el dicho juramento, como lo dize d Soto y Aragon.

b Soto li. 8 de iust. q. 1. art. 3. col. 15 Nauar. vbi sup. n. 28. Medina in instruct. in 2. precepto. §. 6.

c Syluest. verbo votum. §. 4. Soto. vbi sup. n. 36.

8 La octaua conclusion. Vale el voto hecho de las cosas que por precepto Diuino, o natural estamos obligados a hazer, y es propriamente voto, pues es propria y verdadera promessa que trae consigo otra obligacion distincta de la obligaciõ del precepto, y assi necessariamente se ha de confessar quebrantandose. Esta conclusion es de sancto Thomas e Nauarro, y Aragon.

d Soto vbi sup. Aragõ 2.2. q. 88. artic. 2.

9 La nona conclusiõ. Aunque vn hombre de vna misma cosa haga mil votos, no comete mas que vn peccado el que quebranto los votos. Y la razon dello es, porque el voto segundo de la misma cosa no añade alguna

e D. Thom. 2. 2. q. 88. ar. 2. Nau. vbi sup. n. 35. & 36. Aragõ vbi sup.

obligacion distincta al voto primero, antes solamente es vn confirmar la primera obligacion. Y no obsta que el voto añade obligacion a la obligacion del precepto, porque distincto es el precepto del voto, porque el que le quebranta haze contra la virtud que por el acto del precepto se pretende guardar, como acaece en el que fornica, porque haze cõtra la virtud de la tẽplãça. Empero el que vota quebrantando el voto haze cõtra otra distincta virtud, q̃ es de la religion. Asi lo dizen comunmente todos. Por lo qual [a] Angles quando dize, que mas grauemẽte pecca aquel que quebranta vna cosa, que muchas vezes ha votado, que aquel que quebranta vna cosa que solamente vna vez ha votado, deue ser entendido de la grauedad, que no muda la especie del peccado, pues no trae el dicho quebrantamiento distincta malicia de la que trae el quebrantamiẽto de vna cosa, vna vez solamente votada.

a Angles de voto diffi. 9. art.

10 La 10. conclusion. El voto hecho por el mal fin de arte que el dicho fin sea fin de la cosa que se vota no es valido, ni obliga. Y asi no vale el voto que vno haze de dar limosna, diziendo, no hiziera este voto sino fuera por vana gloria: antes el que le haze pecca mortalmente, o venialmẽte, segun la grauedad del dicho fin. Lo qual se entiende aunque el q̃ vota no tenga proposito de cumplir lo prometido, porque en el prometimiento se incluye el dicho proposito, como lo tengo dicho arriba. Assi lo tiene [b] Aragon. La qual razon si viera Angles no se apartara desta opinion.

b Aragõ. 2. 2. q. 88. art. 2. Angles vbi sup. diffi. 12.

11 La vndecima conclusion. El que haze voto de hazer alguna cosa buena por mal fin de tal manera que este mal fin no sea fin de la dicha cosa, mas sea fin de la applicacion de la voluntad a hazer el voto, vale y obliga, aunque el que le hizo, pecco mortalmente. Como acaece en aquel que vota de viuir religiosamente, entendiendo q̃ desta manera tẽdra occasion para robar lo ageno. O como acaece en aquel que promete tantas missas para alcançar vna prebenda, y viuir con ella luxuriosamente. Y assi solamente esta obligado a pesarle deste mal proposito cumpliendo el voto prometido, como lo dize [c] Angles.

c Angles vbi sup.

12 La duodecima conclusion. El voto hecho por mal fin siendo el fin del dicho voto, no es valido ni obligatorio, aunque la deformidad que el fin trae consigo se pueda apartar de la entidad del dicho fin. Esta doctrina es contra [d] Nauarro, y Aragon. Los quales dizen, que si vno vota de dar ciertas limosnas por alcançar vn bien temporal que esta annexo a alguna torpedad, y (como si vno dixesse, prometo de dar vn caliz a vna Iglesia, si Dios me diere

d Nauar. vbi sup. n. 31. Aragõ vbi sup fo. 980. col. 2.

diere vn hijo de vna manceba, que tengo) valen estos votos, y obligan, y que vale tambien el voto del Rey para effecto de alcãçar victoria en vna guerra injusta que tiene. Y la razon en que se fundan es, porque aunque el adulterio y la guerra injusta sean cosas malas, empero la generacion y la victoria segun su entidad sin tener respecto al dicho fin malo de suyo, son cosas buenas, y assi se pueden votar. Empero esta doctrina a mi nũca me ha quadrado: porque los que peccan no vsan destas metaphysicas, ni los que votan vsan dellas. Antes hablando comun, y moralmẽte, los que hazen los dichos votos, no los hazen por auer generacion absolutamente hablãdo, ni por la victoria precisamente hablando, sino por alcançar esta generacion singular, que en si es injusta y illegitima, y esta victoria en particular injusta y contra justicia. Las quales cosas en quãto tales tienen su malicia annexa, y son malas, moralmente hablando, tanto que dellas en quãto tales y singulares no se puede apartar su malicia, aunque hablando metaphysica y especulatiuamente se aparta. Ni a mi me quadra lo que Angles dize acerca deste punto, conuiene a saber, que la opinion de Nauarro procede quando se haze el voto desta manera. Yo prometo vn vaso de plata al templo de la Virgen Maria, si tuuiere generacion de mi manceba, mas no quando dize. Prometo vn vaso de plata, &c para que Dios me de la dicha generacion. porque en los votos mas se ha de mirar la intencion de los que los hazen, que las palabras que dizen. Y aunque las dichas palabras sean distinctas, la intencion parece ser la misma. Y assi no admite la dicha differencia de a Angles, Soto.

13 La decima tercia conclusiõ. El voto hecho de las cosas opuestas a la materia de consejo no es obligatorio, porque es contra la charidad, como si vno votasse de no prestar, de no ser fiador: assi lo tiene Cajetano, b y Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir del juramento en esta materia, como lo dize Sancto c Thomas, y Couarruuias, los quales dizen, que hazer el dicho voto, solamẽte es peccado venial. Lo qual se entiende quando el voto solamẽte es impeditiuo de mayor bien, como lo dize Soto. Y tambien se entiende quando vno absolutamente promete de no prestar ni fiar a nadie, mas no quando vno promete de no prestar, ni fiar a ciertas personas, porque aunque el prestar y fiar seã obras de charidad, y de consejo, empero prestar a ciertas personas en cierto lugar y tiempo, o fiarlas muchas vezes no conuiene, y assi votar de no las prestar puede ser voto valido considerando lo suso dicho. De aqui se infiere, que aunque haze voto de no votar abso-

a Angles vbi sup. cõ. 5. Sot. li. 7. de iusti. q. 1. ar. 3. pag. 577.

b Caie. 2. 2. q. 88. ar. 2. Naua. vbi sup. n. 28.

c D. Thom. 2. 2. q. 89. ar. 7. Coua. in. c. quamuis pactũ. 1 p. § 6. n. 7. Soto lib. 8. de iusti. q. 3 col. 17.

abſolutamẽte ſea voto inualido, empero hazer voto de no votar ſino es aconſejandoſe con algũ hombre docto, o guardando algunas circũſtancias que cõuienẽ para remedio del alma, acto valido es como deſpues de otros lo affirman [a] Soto, y Aragon. Y votando no lo tratãdo cõ el dicho hõbre docto ni guardando las dichas circũſtancias, no ſolamente ſe pecca grauemente quebrantãdo el primero voto, mas aũ el dicho voto es inualido. Lo qual entiẽdo ſer verdadero aunq̃ lo contrario tenga Aragon, el qual confieſſa q̃ pecca, mas vale el voto. Cuyo fundamento es, porque el voto de derecho diuino y natural obliga, y ninguno poniendole ciertas circunſtãcias le puede quebrantar. A la qual razon reſpondo que el voto obliga de derecho diuino y natural, ſegun la intencion del que le promete. Por lo qual el que vota ſin las dichas circunſtancias no las conſiderãdo, porque no ſe acordo dellas, de las quales ſi ſe acordara no votara, no vale el voto que haze ni pecca mortalmente, pues quando le hizo no ſe acordo del primero voto que auia hecho, y ſi ſe acordara no le hiziera. De aqui ſe ſigue, que ſi ſe acordo de las dichas circunſtãcias, y no obſtante eſto hizo algun voto obligado queda a cumplirle: pues no obſtante eſto quiſo realmente obligarſe. Y en eſte caſo entiẽdo yo que habla Aragon.

a Soto vbi ſup. Aragõ vbi ſup.

14 La decima quarta concluſion. El voto que vno haze de las coſas que impiden los bienes de conſejo ſegun ſu naturaleza es inualido. Y aſſi no vale el voto que vno haze de ſe caſar, pues impide la virginidad, y entrar en religion coſas tan alabadas y aconſejadas por Dios. Aſsi lo tienen Panormitano [b] Soto, y Couarruuias. Verdad es que ſi vno haze voto de ſe caſar, porq̃ ſe ſiente flaco, valdra el voto, y eſta obligado a cumplirlo para euitar los peccados que con ſu flaqueza ſuele cometer. Aſsi lo tiene Caietano [c] y Nauarro. La qual opinion ſe ha de ſeguir contra Soto, cuya opinion tiene por probable Aragon. Ni obſta el fundamento de Soto, conuiene a ſaber, que el tal voto ſiẽpre es impeditiuo de mayor biẽ, pues el que promete caſar no puede entrar en religion. Porque a eſta razon reſpondo que el que promete caſar por euitar los peccados de la fornicacion que comete ſin quebrantar eſte voto puede entrar en religion, atento que el voto ſe ha de regular conforme la intencion del que le haze, y el que le hizo fue por euitar la fornicacion en eſtado de caſado, lo qual muy mejor ſe euita en eſtado de religioſo, pues en el ha de prometer caſtidad, y eſtara mas apartado de los peligros, q̃ en el mundo ſuele auer, con los quales muchas vezes los caſados y virtuoſos ſuelen caer. Y mas q̃ coſa

b Panor. in c. ſi vero de iureiurãd. Soto vbi ſup. art. 3. col. 15. Couar. vbi

c Caie. 2.2. q. 88. ar. 2. Nauar. vbi ſup. nu. 43. ar. 3. col. 51 Cou. vbi ſupra. Soto lib. 7. de iuſti. q. 1. ar. 3. Aragon vbi ſup.

cosa cierta es que el que haze voto de vna cosa ordenada para cierto fin, con su propria authoridad la puede commutar en otra, no solamente mas agradable a Dios, como es esta, de la qual tratamos, mas aun tan agradable ordenada al mismo fin, y esta respuesta se note, porque no la he visto yo en alguno tocada.

15 La decima quinta cóclusió. Licito es el voto de no aceptar algun obispado como lo resuelue [a] Soto, y asi el q̃ hizo el dicho voto no solamente esta obligado a no procurarle, mas aun a no aceptarle en quãto en si fuere. Verdad es, q̃ las tales circunstancias puede auer que sea necessario aceptarle, y aceptando le, lo mas seguro sera alcançar dispensacion del voto.

a Soto lib. 10. de inst. q. 2. art. 2. ad. 3.

16 La decima sexta conclusion. El frayle Cartuxo que promete de no comer carne en toda su vida como se contiene en su regla estando para morir, teniendo otras cosas que pueda comer, no puede comer la dicha carne, aun que se la den en secreto, sopena de peccado mortal: empero no teniendo otra cosa que comer obligacion tiene de comer carne, porque no echãdo mano della cierto es que con violencia se mataria. Esto se colige de lo que trae [b] Nauarro. Y esto se ha de tener aunque hablãdo deste precepto andan varios los Doctores. Porque Medina [c] absolutamente dize, que en tiempo de necessidad puede el dicho frayle no obstante el dicho estatuto comerla dando se le en secreto, por euitar el escandalo, y consiente con esta opinion [d] Gerson, y Beluisio, frayle de la misma religion parece que tiene la misma opinion. Mas nuestra conclusió se prueua, porque el frayle Cartuxo quando promete no comer carne, no lo promete por si solo, sino por la conseruacion de toda su religion, la qual el esta obligado a conseruar aunque sea con peligro de su vida, y mas que cõforme lo que de ordinario acaece, no por esto se mueren. De aqui se collige, que vna persona particular que hiziere el dicho voto, no estara obligado a guardarle estando puesta en el dicho peligro, pues hizo voto por su proprio prouecho, y no por prouecho de alguna communidad sancta y probada por la Iglesia, esto basta dicho en general. Empero conuiene que descẽdamos a lo particular, y tratemos de algunos votos particulares, como es del voto de religion, castidad, y vltramarino.

b Nauar. vbi sup. n. 77.

c Medina de ieiunio. q. de abstinentia notabiliter ab breui. vitã in respõso. ad. 4. folio. 147.

d Gerson in tract. de abstinen. Cartusiorũ Beluisius in cerimoniali dictæ religionis cap. 122. n. 8. fo. 137. p. 2.

Cap. X C V. Del voto de la religion.

Si es licito induzir a vno a entrar en religion. Y si es licito vno prometer de entrar en religion, y si el que promete entrar en religion esta obligado a entrar en ella no se guardando en ella la regla, y si el que promete de ser frayle descalço

de S.

de sant Francisco cumple tomando el habito en la obseruancia. conclu. 1. num. 1. & conclu. 2. num. 2. & concl. 3. num. 3.

Si el que promete entrar en vna religion donde no le quieren admitir queda desobligado, y si es lo mismo prometiendo de entrar en religiõ no le admitiendo en alguna. conclu. 4. num. 4.

Si el que hizo voto de religion queda desobligado echando le fuera en el año de la probacion. conclu. 5. num. 5.

Si el que vota de entrar en religion es visto votar de professar en ella. cõ. 6. num. 6.

Si el que voto solamente de entrar en religion, y despues de entrado promete professar en ella, comete dos peccados saliendose. con. 7. nu. 7.

Si el que promete simplemente entrar en religion satisfaze tomando el habito de las ordenes militares. concl. 8. num. 8.

Si el que promete a sant Francisco de entrar en su religion si Dios otra cosa no ordenare queda obligado, y como se ha de interpretar esta promessa. con. 9. num. 9.

Si el que haze voto de ser religioso del choro queda libre desta obligacion no sabiendo Grammatica. con. 10. num. 10.

Si el frayle echado por incorregible de la religion esta obligado a guardar los preceptos de su regla. con. 11. nu. 11.

Si el que professa en vna religion con intencion de guardar la regla como la guarda la communidad, queda por esto desobligado de guardar los preceptos della que obligan a peccado mortal. con. 12. nu. 12.

1 La primera conclusiõ. Cosa loable es induzir a vno para que entre en religiõ como lo dize Sancto Thomas. [a] Mas no es cosa loable hazerle votar que entre en religion, como lo affirma [b] Caietano: pues la experiencia nos enseña que con mas pesadumbre lleuan las cargas de la religion los que entran en ella constreñidos por algun voto, que los que entran libremente, y de gana, como lo dize Nauarro. [c]

2 La segunda conclusion. Licito es a vno prometer de entrar en religion, y el que lo promete con intencion de experimentar sus asperezas, y salirse della no las pudiendo lleuar, no esta obligado a mas. Empero el que promete simplemente religion, no podra sin causa salir se della estando en el año de la probacion. Y causa sufficiente sera vna enfermedad perpetua, o experimentar que adelãte professando no podra lleuar las cargas della, como despues de sancto [d] Thomas lo tienen Soto, Aragon, y Nauarro. Ni este estara obligado saliendo se de la religion a guardar castidad, pues no la ha aun prometido, y assi se podra casar, y no peccara consumãndo el matrimonio, si quedo desobligado del dicho voto, porque las

a D. Tho. 2. 2. q. 129. art. 9.

b Vbi Caie. art. 2.

c Naua. c. 12. nu. 46.

d D. Thom. 2. 2. q. 180. art. 4. Soto vbi sup. ar. 1. Aragon. 2. 2. q. 88. art. 3. Nau. lib. 3. consi. tit. de voto conl. 29. fol. 319.

las causas que tuuo para salir le impiden entrar en qualquiera religion. Empero si puede entrar en otra religion auiendo prometido de entrar en religion absolutamente, pecca no solamente casandose, mas aun consumando el matrimonio, como queda dicho en la materia del matrimonio. Y nota que el que promete que ha de morir en la religion, es visto prometer que ha de entrar en religion, porque voto alguna cosa que contiene la entrada de la religion como lo dize Nauarro.

a Nau. li.3 consil. titu. de voto cõs. 13. fol. 315

3 La tercera conclusion. El que promete de entrar en religion, no esta obligado entrar en la religion, donde no se guarda la regla, si tuuo intencion quando voto de no entrar en otra sino es en aquella, y si no ay esperança que en breue se reformara, ni esta obligado entrar en otra, pues no tuuo intencion de lo prometer, como lo dize Ioan b Maiolo. Verdad es, que para satisfazer al voto, basta que halle algun monasterio, en el qual aunque no sea reformado se viue en temor de Dios, y en la guarda de los votos essenciales: aunque en los votos que no son essenciales no aya aquella regular disciplina que conuiene, como lo tienen Caieno, y c Nauarro. Y de aqui se sigue, que el que hizo voto de entrar en los descalços de nuestra sagrada religion, no satisfaze tomando el habito en las casas de la obseruancia, y professando en ellas peccara, aunque valdra la professsion como lo dize d Cordoua. Lo qual se entiende de los descalços que viuen en prouincias por si, porque sino entendio dellos sino de los recollectos puede professar en la obseruancia, con intencion de se passar a los recollectos que viuẽ en las mismas prouincias de la obseruancia.

b Maiolus in. 4. d. 38. q. 20.

c Caie. 2. 2. q. 189. art. 3. Nau. vbi sup. nu. 41.

d Cordoua de casibus. q. 130. fol. 403.

4 La quarta conclusion. Cierto es que el que promete determinadamẽte vna religion no le recibiendo en ella, no esta obligado a yr a otra. Mas el que vota religion de tal manera que principalmente no se quiere obligar a determinada orden, aunque tẽga intencion a alguna en particular, por la aficion que le tiene, sino le reciben en esta, obligacion tiene de yrse a las demas. Verdad es, que no esta obligado a yr a las prouincias que estã fuera del reyno, ni a todos los monasterios del reyno, mas basta yr a algunos, y entender de lo que le dizen en ellas, que ningu no le recibira. La razon es, porque el voto y su obligacion es vn acto moral, por lo qual moralmente, segun el arbitrio del prudente varon se ha de entender, como lo dizen e Soto, y Nauarro. Y nota q̃ si tuuo proposito de entrar en sola vna religion no le admitiendo en ella, ya satisfizo con el voto, lo qual es en tanto verdad, que quedando

e Soto li. 8. de iusti. q. 2 art. 3. vers. 3. ad. 4. Nauar. c. 12. n. 46. Soto vbi sup. ar. 5. col. 16. Nauar. vbi sup. nu. 84.

en el mundo se puede casar, saluo si quando voto religiõ, tuuo tambien intencion de votar castidad, como lo dizen los mismos autores.

5 La quinta conclusion. El que ha hecho voto de religion, y despues de auer tomado el habito le echan della por tener vna perpetua enfermedad, o por tener alguna enfermedad contagiosa, no queda obligado a ser religioso, ni procurar que sea admittido otra vez, pues su enfermedad y impedimento es perpetuo. Mas si es la enfermedad temporal, obligacion tiene acabado este impedimento de boluer a pedir el habito, como lo dize *a* Soto. Como tambien aquel que hizo voto de religion y fue vna vez despedido de vn monasterio, o de vna prouincia pidiendo el habito de nouicio, esta obligado otra vez a pedir el habito en ella: porque aunque de la primera vez no se lo quisieron dar los frayles por algunos inconueniẽtes, que auia, despues boluiendo pueden cessar estos inconuenientes, y darsele. Esto postrero es contra *b* Cayetano, y Aragon. Lo qual se prueua. Porque como dize nuestro Redemptor por Sant Iuan, doze horas tiene el dia, y puede ser que entonces le despidieron por algunos inconueniẽtes que auia, los quales despues boluiendo cessaron. Y mas que muchas vezes se despiden los que piden el habito, no porque no se le quieren dar, sino por los prouar si vienen con propositos firmes. Y nota que el mancebo que hizo voto en España de ser lego de los descalços de nuestro padre Sant Francisco, de las prouincias reformadas de España, si cae en vna enfermedad de bubas, queda libre del voto, aunque se cure della, tomando sudores y se halle sano. Porque los que han tenido semejante enfermedad, nunca quedan perfectamente sanos, antes quedan siempre flacos y debilitados para los trabajos de la religion, principalmente tomando habito para legos, cuyo officio es el trabajo corporal. Lo segundo, porque el estado de la descalcez trae consigo mucha desnudez, y poco reparo del frio, assi en la comida como en el vestido, y es muy contrario el frio a esta enfermedad. Tãto que segũ los medicos muchas vezes se engendra de sola frialdad, sin auer aparejo alguno de parte del subjecto. Y en este caso, ya se vee el aparejo que ay para que se engendre de nueuo, pues ya este subjecto la tuuo como se suppone.

a Soto vbi sup. art. 1. col. 14.

b Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 3. vbi Aragon.

6 La sexta conclusion. El que vota de entrar en religion, y duda si voto de professar en ella, deue entender que voto de professar, lo vno porque parece vano el voto que vno haze de entrar en religion sin intencion de professar en ella, como lo dize *c* Soto, lo otro porque esto es mas seguro, como lo dize *d* Nauarro, y en las

c Soto vbi sup. art. 1. col. 19.

d Nau. lib. 3. cons. tit. de voto cõsil. titu. 18. fol. 303.

en las cosas dudosas lo mas seguro se ha de escoger.

7 La septima conclusion. Vno que promete solamente de entrar en religion, y despues de entrado promete de professar en ella, saliendo se comete dos peccados contra dos votos distinctos, porque distincto es el voto de la religion para la prouar, del voto de professar en ella. Mas si simplemente voto religion, atento que en el dicho voto se incluye el voto de professar, aunque despues de nueuo haga voto de professar, no cometera dos peccados, pues el segundo voto expresso, no fue mas de confirmacion del primero implicito. Y notese que el que expressamente hizo voto de entrar en vna religion, y de professar en ella alcançando dispensacion del voto, diziendo en la suplica, que prometio de entrar en religion, callando que tambien prometio de professar en ella, la tal dispensacion es subrepticia, como lo dize *a* Nauarro. Y la razon dello es, porque aunque en duda el que promete entrar en Religion es visto prometer de professar en ella, empero este voto puede tener dos sentidos, como arriba tenemos dicho. El primero que promete de entrar en Religion para prouar sus asperezas, en el qual voto mas facilmente dispensara el Papa, que en el de entrar en la Religion, y professar en ella que es el segundo sentido que tiene el dicho voto.

a Nau. vbi sup. c. 12. n. 47. ibi. 3. quod qui mouet.

8 La octaua conclusion. El que prometio simplemente de entrar en Religion, no satisfaze tomando el habito de los Caualleros de Sanctiago, Alcantara, y Calatraua, porque estas ordenes militares, quanto a estos caualleros que pueden casar no son verdaderamente religiones. Verdad es, que los ecclesiasticos ordenados de orden sacro, y diputados para el choro de las dichas ordenes son verdaderos religiosos, como tambien lo son los caualleros de la orden de sant Iuan, pues prometẽ los tres votos essenciales. Y assi tomando el habito de los ecclesiasticos de las dichas ordenes de Sanctiago, Alcantara, y Calatraua, y Montesa, o professando en la orden de sant Iuan, no ay duda sino que el que hizo voto de religion cumple con su obligacion, como se collige de lo que traen Soto, Cordoua, y Nauarro. b

b Soto lib. 7. de iusti. q. 5. ar. 3. ad. 2. Cor. de cas. q. 178. Nau. de rediti bus ecclesi. in fin.

9 La nona conclusion. El que promete a Sant Francisco de entrar en su religion, si Dios otra cosa no ordenare, no constando de su intencion, considerando las palabras del voto, dos sentidos pudo tener. El primero, si Dios no lo impidiere por alguna enfermedad, o por otro impedimento semejante. En el qual caso llegando el que hizo el voto a diez y siete o diez y ocho años de edad cessando esse impedimento,

dimẽto, obligacion tiene de cũplir luego el voto. Empero lo mejor sera deprender Grãmatica (si tuuo intencion de prometer ser religioso del choro) y esperar hasta los veynte y cinco años, para que asi sirua mejor a Dios, y a la religion, con tãto que no se case y impida la entrada de la religiõ, con este estado. El segundo sentido de las dichas palabras puede ser si Dios no ordenare otra cosa mas conueniente para mi alma. En el qual caso deue aconsejarse cõ los hombres sabios, y sanctos de la orden de Sant Francisco, y manifestarles su inclinacion, preguntando les si le esta mejor aquel estado que otro, porque no todos los estados son cõuenientes para todos, y mire no le engañe su proprio amor. Por lo qual es mejor commutar este voto cõ autoridad del Papa. Y mas porque en duda hablando regularmente, ninguna cosa ordenara Dios mas conueniente para su alma que entrar en religion; donde tan de veras se puede dar a su diuina Magestad, como se colige de lo que trae a Soto, y lo tiene Cordoua.

a Soto in.4. d.10. q.2. art. 2. fol. 186. Cord. de casib. q. 39. fol. 95.

10 La decima conclusion. El q̃ haze voto de ser religioso del choro, y con buena fe cree que no es necessario saber Grammatica, no esta obligado a deprenderla, si de otra manera no le quieren admitir, ni tiene obligaciõ de tomar el habito de lego, antes de todo queda libre del voto. Y la razon dello es, porque la ignorancia le escusa, la qual hizo que el voto no fuesse voluntario. Empero el que absolutamente promete religion, y no ignora que es necessaria Grãmatica para ser admitido en ella por frayle del choro, obligacion tiene, o de aprender Grammatica, o de tomar el habito de los legos, como se collige de lo que traen Sancto b Thomas, y Aragon.

b D.Tho.2.2.q.88. ar. 1.ad.2. vbi Aragon.

11 La vndecima conclusiõ. El frayle que por sus malas costumbres, y por ser incorregible es echado de la religion, no esta obligado a guardar los preceptos de la regla, ni la obediencia, ni la pobreza. Verdad es, que esta obligado al voto de la continencia. Tanto que no solamente pecca siendo incontinente contra el precepto de Dios, mas aun contra el voto que hizo, por lo qual esta obligado a confessar esta circunstancia, mas aun queda inhabil para contraer matrimonio, por respecto del dicho voto solenne, como se collige de lo que trae c Soto.

c Soto li.8. de insti.q.3 ar.1.con.1.

12 La duodecima conclusion. No queda escusado de guardar los preceptos de su regla que obligan a peccado mortal el frayle que voto en vna religion, en la qual comunmente los dichos preceptos no se guardan, aunque aya tenido intencion quando professo, de solamente guardar su regla como la

la guarda la communidad. Esta conclusion es de *a* Nauarro, la qual Fray Luys Lopez tiene por muy escrupulosa, no la limitando conforme la mente de Nauarro en otra parte. El qual dize, que el que professa en monasterio relaxado sin premeditar los preceptos de la orden del dicho monasterio, o no teniendo intencion de se obligar a ellos, obligacion tiene de mudar la intencion y guardar los dichos preceptos, o professar otra vez. Lo qual se entiende quanto a los votos essenciales, y no quanto a las obseruaciones accidentales, las quales ya son quitadas, o mitigadas por priuilegios, o por costumbre, aũque no immemorial, empero razionable, y tan antigua que baste para assi modificar las dichas obseruaciones. Lo qual acontece en la mayor parte de la Christiandad, y lo sabe su sanctidad, y lo tolera, y por el consiguiente parece que dispensa en ello conforme vna doctrina de vna glossa *b* singular.

a Nau. c. 12. Lup. in instruct. cõs. 1. p. ca. 45. col. 339.

b Glo. in c. quia circa. de cõsang. & affinit.

Cap. XCVI. Del voto de la virginidad, y y del de la Castidad.

Si el que voto virginidad pecca contra este voto todas las vezes que tiene acto carnal. con. 1. n. 1.

Si el voto de no casar incluye el voto de castidad. con. 2. n. 2.

Que es el voto que hazen los caualleros de las ordenes militares, conuiene a saber de la castidad conjugal. con. 3. num. 3.

Si el que recibe orden sacro haze voto de castidad. con. 4. n. 4.

Quien puede dispensar en el voto de castidad. con. 5. n. 5.

1 LA primera conclusion. El que promete virginidad cõ animo de la guardar perpetuamẽte, pecca mortalmente todas las vezes que tiene acto carnal. Empero si la promete con animo de guardar el sello virginal, solamente quebrantandole vna vez, no pecca contra el dicho voto las vezes que despues tiene acto carnal, como se collige d̄ lo que traẽ Sancto Thomas, *c* Soto, y Nauarro. Verdad es, que si absolutamẽte promete virginidad pecca contra el voto, no solamente quando la pierde, mas aun despues de perdida teniendo algun acto carnal, porque este voto de su naturaleza niega todo el acto carnal, como lo dizen Cayetano, *d* y Fray Luys Lopez. Y de aqui se infiere, que casandose, no solamente pecca consumando matrimonio, mas aun despues de cõsumado todas las vezes que pide el debito a su muger. Lo qual no acaece quando solamente tuuo animo de prometer virginidad, y no castidad, porque en este caso aunque pecca casandose; y consumando el matrimonio, no auiendo aun perdido su virginidad, empero despues de auer consumado el matrimonio, ni pecca pidiendo, ni pagando el debito.

c D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 3. ad. 2. Soto lib. 8. de inst. q. 2. a. 1. con. 7. Nau. c. 12. n. 43.

d Caie. 2. 2. q. 88. Lup. in inst cõs. 1. p. c. 35. col. 279.

2 La segunda conclusion. En el voto de no casar, no se incluye el voto de castidad. Y assi el hombre, y muger, que prometen de no casar cometiendo algun acto carnal, no cometen sacrilegio, como despues de Syluestro lo tienen Soto, *a* Nauarro, y Aragon. Lo qual se entiende, saluo si el que voto tuuo intencion de votar perpetua castidad, porque en este caso, comete sacrilegio fornicando: y en el no puede dispensar el Obispo, ni puede ser comutado por la Bulla de la Cruzada, como puede ser dispensado por el Obispo en el primero caso, y comutado por la Bulla de la Cruzada.

a Soto in 4.d.38.q.2 ar.1. Nau. d.c.12.nu. 43. Aragõ. 2.2. q. 88. art.3.

3 La tercera conclusion. El voto que hazen los comendadores de la orden de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, conuiene a saber de guardar castidad cõjugal, consiste en guardar fe a sus proprias mugeres, y en no conoscer a otra alguna, y si el cauallero fuere soltero, esta obligado a abstenerse de toda copula carnal, no solamente por el precepto de la ley diuina, mas aun por el voto de la castidad conjugal que ha hecho. De aqui se infiere que estos caualleros teniendo parte con otra muger, estan obligados a explicar que son professos en las dichas religiones, atento que esta circunstancia no solamente agraua, mas aun muda la especie del peccado. Y si con sus mugeres tuuieren actos impudicos con pollucion *extra vas*, o con peligro della que son peccados mortales y prohibidos, obligacion tienen de confessar la dicha circunstancia, pues por razon del dicho voto se obligaron a conocer a sus mugeres, teniendo con ellas los tactos que ordinariamente suelen auer en semejante acto sin peccado mortal. Assi lo tiene Ayala *b* en la explicacion de la regla de la orden de Sanctiago.

b Ayala in cõp.reg. ordi.milit. D.Iacobi.1 p.fol.6.

4 La quarta conclusion. Cierto es q̃ en la recepcion de qualquier orden sacro se haze voto solenne de continencia, no explicitamente como en la profession de qualquiera religion aprobada, mas implicitamẽte en el voto de la obediencia que hazen, como lo resuelue Cayetano, *c* Castro, y Couarruuias. Y el que recibe el orden sacro sin intencion de guardar continencia no se puede casar, y casandose, el matrimonio es nullo, como esta diffinido en derecho Canonico, *d* confirmado por el Concilio Tridentino. Y nota, que aquel que recibe orden sacro con miedo justo recibe character, mas no queda obligado al voto de la continencia, porque no ay voto donde no ay voluntad. Assi lo tiene despues de otros Nauarro. *e* Y nota tambien, que el que se ordena antes que tenga vso de razon, no esta obligado a guardar castidad, si quando se ordeno no sabia lo que se hazia. Y porquanto recibe character es cosa muy

c Caiet. in tract. de celibatu sacer.post.3. p. Castro aduersus hereses, verbo, sacerdotiũ. Couar. in.4.2.c.6 §.3.

d Cap.1.& 2.qui clerici vel vouẽtes. Cõc. Trid. sess. 23.c.13.

e Nau. d.c. 12.nu. 52. &.c.22.n. 51.

sa muy decente, y consentanea que teniendo ya vso de razon, se le de a escoger, si quiere per seuerar en el orden sacro guardando castidad, y sino la quisiere guardar queda suspenso de su officio, y puede casar, como lo dizen Soto y Angles. a

a Soto in 4. d. 38. q. 2. ar. 5. Nau. vbi sup. Angl. de sacram. ord. art. de suscipient. hoc sacramen. diffi. 1.

4 La quinta conclusion. El Papa solo puede dispensar en el voto dela castidad perpetua, el qual poder no tiene el Obispo, como lo dize Gregorio Lopez b con la comun. Verdad es, que puede dispensar en el voto de la castidad temporal, y assi puede dispensar con vno que prometio de guardar castidad por espacio de vn año, como lo dizen Soto, c y Nauarro, despues de Syluestro, y puede dispensar cõ el que voto de nunca casar, como lo dize el mismo Soto, d y Nauarro, porque este no voto castidad, como arriba queda dicho. Y puede dispensar con la muger que ha hecho voto de ser beata, pues este no es voto de religion. Y puede tambien dispẽsar con vna que prometio de entrar en vna religion muy estrecha, que pueda entrar en otra mas ancha, porque esto no es dispensar en el voto de la religiõ sino en su modo y calidad, como lo aduierte Syluestro e y lo tiene Aragon. Tanto que si el Papa comutare el voto de la religion en otras obras de penitencia, puede el Obispo comutar estas obras en otras, como lo dizen el mismo Syluestro, y Aragon. Puede tambien dispensar en el voto que vno hizo de ser clerigo, porque este aun no prometio castidad.

b Gre. in l. 4. tit. 8. p. 1

c Soto in 4 d. 27. q. 1. ar. 3. Nau. c. 12. n. 76.

e Syluest. votũ. 4. §. 3. Aragon. 2. 2. q. 82. ar. 12. pag. 1044.

Syluc. vbi sup. §. 7. Arag. vbi supra.

Cap. X C V I I. Del voto de Ierusalem.

Quien puede dispensar y comutar este voto, y si puede el Obispo dispensar en el siendo penal. conclu. 1. nu. 1. & conclu. 2. nu. 2.

1 LA primera conclusion. Quando este voto se haze para socorro de la tierra sancta, no ay duda sino que la comutacion y dispensacion del pertenece al Papa por ser negocio tan loable, y meritorio, como lo resuelue f Castro; y contra los hereges lo declara elegantemente Iuan de Gadato. Empero quãdo se haze para visitar la tierra sancta con reuerencia y deuocion, el Obispo segun derecho le puede comutar, como lo dize g Abbad. Empero ya agora conforme el estilo de la curia Romane, solo el Papa dispensa en el, y le comuta, como lo tienẽ h Syluestro, Gregorio Lopez, y Nauarro. Y en la concession general q̃ concede su Sanctidad para comutar votos, como se haze en los jubileos, aunque no es visto conceder facultad para comutar el voto de religion y castidad, empero es visto conceder facultad para comutar este voto, sino haze especialmente excepcion del, como lo aduierte i Soto.

f Castro aduersus hereses, verbo votum. Gadato in cõp. concertationum huius saculi. tit. 3.

g Abb. in c. ex multa de voto.

h Sylu. verbo votũ. 4. col. 5. Gre. in l. tit. 8. p. 1. verba Romerias. Nau. c. 12. nu. 75.

i Soto lib. 7. de iust. q. 2. ar. 3. fol. 625.

2 La segunda conclusion. El voto penal de yr a Ierusalem, segun hombres doctos puede ser comutado por los ordinarios, como lo tiene Soto *a*. De donde se infiere, que el que haze voto de yr a Ierusalem si jugare tal juego, jugando aunque quede obligado al voto puede el Obispo dispensar en el, y comutarle, como lo dizen Medina *b*, y Alcocer, porque el Papa reserua estos votos de Castidad, Religion, y Ierusalem para si, quando son absolutamente voluntarios. Empero quádo vno por aborrecer el ser religioso, o yr a Ierusalem, se obliga a esto por grauissima pena para assi se retraer de su vicio, no esta el tal voto reseruado, ni propriamente es voto de religion ni de Ierusalé. Mas aunque esta opinió sea muy probable yo dude della en la explicacion de la Bulla de la Cruzada. Y agora resoluiendome digo, que en estos votos penales se ha de mirar la intencion del que vota: cóuiene a saber, si los haze por deuocion, o en pena de su delicto, como lo aduierte Cordoua *c*, porque si los haze por deuocion son votos condicionales, y cumplida la condicion, quedan ya votos absolutos, en los quales solo el Papa puede dispensar, mas si los haze en pena son penales, y en ellos ha lugar la razon de los dichos padres, y puede ser seguida su opinion como probable, como lo aduierte Aragon *d*, y desta manera quedan en alguna manera concordadas las dos opiniones contrarias que acerca deste punto refiere Couarruuias. *e*

a Soto lib. 7. de iust. q. 4. ar. 3.

b Medi. in summ. fol. 48. colu. 2. Alco. de ludo.

c Cordo. de casib. q. 52.

d Arag. 2. 2. q. 152. 6. 12. pagin. 1043.

e Coua. c. in c. quamuis pactũ. 1. q. §. 3. n. 12.

Cap. XCVIII. Del voto quanto a su causa final.

Si la causa final del voto ha de ser Dios, y si puede tener otra causa final secundaria. con. n. 1. & con. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. El voto para valer y ser verdadero voto, es necessario que se haga a Dios como a causa final, porque todo el tacita o expressamente, mediata o immediatamente se haze a Dios, como lo dize sancto Thomas. *f* De aqui se collige que el que dize a otro yo os prometo que no tengo de jugar mas con fulano, no haze por estas palabras voto, pues esta promessa, ni mediata, ni immediatamente se refiere a Dios, como lo dize Nauarro. *g* Infierese mas, que los votos que se hazen a la Virgen Maria, y a los Sanctos, son votos verdaderos, pues se refieren en Dios, y si se hazen a los Sanctos, esto es como intercessores, y medianeros delante del diuino acatamiento: de la manera que valen los juramentos hechos a los Sanctos. Assi lo tiené Cordoua, *h* Aragon, y Medina en su instruction, y es comun de todos los Theologos.

f D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 5. ad. 3.

g Naua. ca. 12 n. 25.

h Cor. libro 1. qq. q. 5. dubio. 6. pagi. 88. Aragon. 2. 2. q. 88. artic. 5. Med. in instruct. fol. 89.

2 La

1 La segunda conclusion: Aunque la causa final y principal del voto es Dios, otra causa tiene muchas vezes final secũdaria: lo qual acaece quãdo vno dize, prometo a Dios de ayunar los viernes si me preseruare de tal peligro: lo qual no prometiera sino fuera por este fin. Y cessando esta causa final, quiero dezir, faltãdo esta condiciõ del voto sin culpa del que le hizo, cessa tambien la obligacion del voto, pues es regla muy aueriguada de todos los Doctores a que cessando la causa final de alguna obligacion, cessa tambien la obligacion. Dixe sin culpa del que hizo el voto, porq̃ el que le haze poniẽdo vna condicion, cuyo cumplimiento el por su culpa impide, quebrantando despues el voto pecca mortalmente, segun b Ricardo. De donde infiere, que no es libre de la obligaciõ del voto, aquel que prometio a Dios algo, si le preseruasse de cierto peccado, si el de su parte no puso los medios necessarios para no caer en el, porque sino se cumplio esta cõdicion no fue por faltar Dios con su auxilio especial, el qual esta aparejado dar, y no le niega aun a los grauissimos peccadores, sino porque el que hizo el voto, no hizo de su parte lo que deuia resistiendo al Spiritu sancto, como lo dize c Nauarro, siguiendo a Ricardo. Y es de aduertir, q̃ otras causas menos principales ay, las quales aunque no sẽã finales del voto, son empero causas impulsiuas y motiuas, las quales aũque cessen, no cessa la obligacion del voto. Como acaece en el que vota de ayunar por enflaquecer la carne, y mitigar sus brios, la qual causa, aunque cesse por estar la carne mitigada, no cessa la obligacion hecha a Dios, como causa final della. Assi lo dizen los Doctores alegados.

a DD. in l. 2. §. fin. ff. de donatio.

b Ricard. in. 4. d. 38. ar. 3. q. 3.

c Nauarr. vbi sup. n. 42.

Ca. XCIX. Del voto quãto a su obligacion.

Si todo el voto que se haze a Dios obliga a peccado mortal aunque sea de poca cosa, y si el que dexa de cumplirle en alguna parte pequeña pecca mortalmente. con. 1. n. 1. & con. 2. nu. 2.

Si pecca mortalmente el que dexa o tiene intencion de no cumplir el voto, o le cumple con tristeza. con. 3. n. 3. & con. 4. nu. 4.

Si el que duda si ha hecho algun voto esta obligado a cũplirle. con. 5. nu. 5.

Si el que hizo voto de dar vn caliz a vna Iglesia, le puede comutar en otra obra pia. con. 6. nu. 6.

Si el que haze de nueuo vn voto por le parecer que le auia hecho no le auiendo hecho queda obligado. con. 7. nu. 7.

Si el moço de catorze años q̃ haze voto de ayunar todos los dias de su vida queda obligado. con. 8. nu. 8.

Si todas las vezes que se quebranta vn voto ay nueuo peccado. con. 9. nu. 9.

Si el que por si no puede cumplir vn voto està obligado a cumplirle por otro.con.10.n.10.

Si el heredero està obligado a cumplir los votos del defuncto.con.11.n.11. & con.12.n.12.

Si el voto que haze vn pueblo obliga adelante a los del mismo pueblo.con. 13.nu.13.

Si el que hizo voto de hazer algo determinando el tiempo queda desobligado passado este tiempo.conclusio.14. numero. 14. & conclusio. 15. numer.15.

1 LA primera conclusion. Negocio aueriguado es y cierto en la sagrada Scriptura, *a* que todo el voto que se haze a Dios se ha de cũplir so pena de peccado, como lo resueluen Sãcto Thomas, *b* Soto, y Castro. Y es de aduertir, que el voto de cosa leue, aunque la dicha cosa leue sea toda la materia del, no obliga a su obseruancia sopena de peccado mortal, y assi no pecca mortalmẽte el que vota de rezar vna Aue Maria dexandola de rezar, como lo tienen contra Cayetano, *c* Soto, Nauarro, y Alcocer. Verdad es, que el que promete de rezar cada dia vna Aue Maria, dexandola de rezar por mucho tiempo no dexa de peccar mortalmente, porque aunque dexar vn dia de rezar la dicha Aue Maria no sea mas de peccado venial, empero dexarla de rezar muy muchos dias, sera peccado mortal por lo mucho que se ha faltado a Dios, a quien se prometio. Ni yo hallo razon que me conuença para affirmar que el que promete de rezar el Rosario entero de nuestra Señora, peque mortalmente dexando de le rezar, y no peque mortalmente aquel que prometio de rezar cada dia vna Aue Maria dexandola de rezar por espacio de 150. dias, en los quales auia de rezar ciento y cincuenta Aue Marias.

a Eccle. c. 5.

b D.Tho.2 2.q.88.ar. 3. Soto. li. 7.de iust.q. 1.ar.1. Castro aduersus hæreses, verbo votum.

c Caie.2.2. q.89.ar.7. Soto.lib.7 de iust.q.2 ar.1. Nau. c.12.n.40. Alcoc. in summa 15. fol.52.col. 1.

2 La segunda conclusion. Quando alguno dexa de rezar vna minima parte de aquello q̃ prometio solamente pecca venialmente, como lo dizen Cayetano, *d* Soto, y Alcocer, pues aqui vuo transgression en cosa leue, y cierto es que en todos los preceptos naturales y diuinos, el quebrantamiento en cosa leue solamente es peccado venial.

3 La tercera conclusion. El que haze voto de alguna cosa graue licita y buena pudiendo se obligar a el, queda obligado a cumplirle sopena de peccado mortal. Esta conclusion es de S. Thomas, *e* y de todos los Theologos con Soto. Y el que le pesa de le auer hecho teniẽdo intẽcion de no le cumplir hablando regularmente comete peccado mortal. Mas si le pesa de auer hecho el voto, teniendo empero intencion de le cumplir no pecca mortalmente, porque assi como el votar no es obra de necessidad, assi el pesarle a vn hõbre de auer votado no es peccado mortal, pues no se come-

d Caie. vbi sup.ar.7. Soto vbi sup.q.2.arti.1. & li. 8.q.1.ar.7 Alco. vbi supra.

e D.Tho.2. 2.q 87.ar. 1.& q. 89 art.8. Soto vbi sup.

comete contra algun precepto que de necessidad obligue a votar. Verdad es, que quando deste pesar se viene el alma a relaxar de manera que se pone a peligro de quebrantar el voto sera peccado mortal, como lo dizen Soto, a y Nauarro.

a Soto li. 8 de iust. art. 4 col. pen. Nau. c. 12. n. antepenul.

4 La quarta conclusion. La obra que se haze por respecto de algũ voto, aunque se haga con tristeza y pesadumbre, auiendo proposito de cumplirla, es mas meritoria que la obra q̃ no se haze por respecto del, como lo dize S. Thomas. b Y es de aduertir, que pesarle a vn hõbre de las obras que haze por respecto del voto algunas vezes es peccado mortal, otras peccado venial, y otras vezes no se comete peccado. Lo qual para que se entienda se ha de notar q̃ esta pena puede acaecer en dos maneras. La vna quando vno le pesa de las obras hechas por razon del voto, no ay duda sino que este pesar es peccado mortal, porque en realidad de verdad no es otra cosa esto sino pesarle de cumplir el voto que segun ley natural y diuina esta obligado a cumplir. La segũda es, quãdo vno le pesa de hazer las buenas obras votadas, mas no presupponiendo el voto que ha hecho. Lo qual acaece quando a vno le pesa de auer muchos años que viue en la religiõ, y de auer guardado castidad, el qual dolor propriamente no es dolor de auer guardado el voto, sino de auer aplicado el animo a el. Y en este caso puede ser peccado venial, o puede tambien no auer peccado alguno auiendo causas sufficientes conforme la flaqueza humana, con las quales vno le pese de auer hecho professión, y de auer viuido tantos años en la religion, atento que estãdo en el mundo casado no viniera a dar en vn peccado infame y grauissimo en que le han cogido, y que sus faltas no fueran tan pesadas en el mundo como son en la religion. Y cõforme esto se ha de entender lo que trae Aragon c. y si otra cosa quiso dezir Angles, apartome de su opinion.

b D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 6. ad. 2. & q. 180. ar. 5

c Aragõ. 2. 2. q. 88. ar. 16. Angl. de voto ar. 2. diffi. 18.

5 La quinta conclusion. El que duda probabilissimamente si ha hecho vn voto no esta obligado a cumplirle, atento que es vna cosa alta, y assi deue ser cumplida con mucha deliberacion, y no con animo dudoso, principalmente siendo voto de religion. Y mas que en duda el hombre ha de ser defendido en la possessión de su libertad estando ageno de mala fe. Assi lo dize Medina, d al qual sigue Fray Luys Lopez. Dixe probabilissimamente, porque dudando por conjecturas de poco momento no le desobligaria yo.

d Medi. in sum. folio. 90. Lup. in inst. cons. 1 p. c. 45. col. 343.

6 La sexta conclusion. El que hizo voto de dar vn caliz a vna Iglesia, o dar vna cosa a cierta persona no la puede aplicar a otra con su propria authoridad, si a la tal Iglesia y persona esta ya el derecho adquirido, o por instru-

mento, o por testamento, o por se auer prometido delante testigos y la persona lo accepta, pues contra el q̃ prometio aya action para que se le pida delante del juez. Ni esta promessa y donació se puede reuocar, saluo si la reuocare el superior de la dicha Iglesia, o la persona q̃ tiene libre administració de sus bienes, la qual en este caso puede dispensar que la dicha manda se de a otro, como lo dize S. *a* Antonino. Empero si el derecho no esta adquirido a la dicha Iglesia, o persona, mas solamente consta que el voto se hizo no estando acceptado de la Iglesia, o de la persona, en este caso có su propria autoridad le puede dar a otro pobre, o comutarle en otra obra piadosa tan accepta a Dios, como lo dize Sát *b* Antonino, y Pisa, y fray Luys Lopez. Empero lo mas seguro es que le comute el Obispo ya que lo puede hazer como lo tiene *c* Nauarro, y Enriquez. El qual aduierte que podra el confessor por virtud de la bulla de la Cruzada cómutar este voto. Y el proprio *d* Enriquez en otra parte dize, que aun fuera de la confession le puede comutar. Lo qual es probable, aunque lo contrario tuue en la explicacion de la Cruzada.

a D. Anto. 1. p. tit. 11 c. 1.

b D. Anto. vbi su. Pisa. verbo votum p. 6. Lup. inst. nego. 1. p. lib. 2. c. 43. pag. 504.

c Nauar. in apolo. de reddit eccle. q. 1. monito. 60 idē in manu c. 12. n. 78.

d Henriq. lib. 7. de indul ca. 28 n. 4. in magi. idem. c. 30. n. 9.

7 La septima conclusion. El que dudando si esta obligado a cierto voto, y por se quitar de scrupulo pensando que esta obligado, le haze de nueuo, sabiendo despues que no estaua obligado a el, y pesandole de le auer hecho de nueuo, no esta obligado a cúplir este nueuo voto, pues no tuuo absoluta voluntad de votar, como consta de lo que se propone. Y si por quitarse del escrupulo alcanço dispensacion, y comutacion, oluidando se desta dispensacion y comutacion haze otra vez voto, no esta obligado a guardarle si le reytero con intencion que si supiera de la dicha dispensació y comutació no le reyterara, como consta de lo que en semejante caso trae *e* Syluestro, y se confirma con la doctrina que trae *f* Nauarro, siguiédo a Caietano. El qual dize, que para vno ratificar el voto valido que ha hecho, es necessario que sepa que fue inualido. Es empero de aduertir: que quádo ay dubda si vno se obligo con vn voto, o no, sino le pueden quitar el escrupulo, por respecto desta dubda ay justa causa para que con el se dispense, como lo dizen *g* Cayetano, Soto, y Cordoua.

e Syluest. matrimonium. 4. q. 21.

f Naua. c. 12. n. 71.

8 La octaua cóclusion. El moço de catorze años, q̃ hizo voto de ayunar todos los dias de su vida, aunq̃ no esta obligado a cúplirle de todo por ser indiscreto, y difficil, estara empero obligado a cúplir en parte, quiero dezir a ayunar los dias que pudiere sin detrimento de su officio y cosas a las quales por razon de su estado esta obligado, como lo dizen *h* Soto, y Cordoua. Y lo seguro sera procu-

g Caiet. 2. 2 q. 88. ar. 1. dub. 3. Soto. lib. 8 de insti. q. 3. ar. 2. fol. 662. col. 1. Cor. de casib. q. 147.

h Sot. vbi sup. q. 1 ar. 3. fo. 614. Cordo. de casi. q. 156.

procurar dispensacion mezclada con alguna commutaciõ, la qual puede cõceder el Obispo y los q̃ tienen su authoridad, como son los confessores de los mendicantes, los quales la tienen por virtud de sus priuilegios, como lo dizen *a* Syluestro y Nauarro.

a Syluest. verbo, votum. 4. Nauar. ca. 12. n. 79.

9 La nona conclusion. Cierto es que el que tiene hecho vn voto licito, todas las vezes que le quebranta a sabiẽdas, pecca, y lo mismo es quebrantãdole por vn oluido vencible y culpable, que procede de no auer puesto la diligẽcia possible para se acordar. Mas si le quebranta por vn oluido inuincible no pecca, como lo dize *b* Nauarro. Saluo si estaua aparejado para le quebrantar aũque se acordo del voto, y por razon desta determinaciõ sucedio que le quebranto: porque en este caso todas las vezes q̃ le quebrãto: pecco mortalmente, como lo aduierte *c* Cordoua.

b Nauar. vbi sup. n. 35.

c Cord. vbi sup. q. 40. fol. 69.

10 La decima cõclusion. Aquel que por si mismo no puede cumplir el voto esta obligado a cumplirle por otro, si el voto es de calidad que por otro se puede cumplir como es el de yr en socorro de la tierra sancta. Assi lo tiene Innocencio, Panormitano, Sant Antonino, Angelo, y Syluestro, alegados por *d* Nauarro. Y quando alguno haze voto y promete, aquello que en ninguna manera puede cumplir por si mismo, segun los dichos autores, por otros le puede poner en execucion, por lo qual los Reyes, y las Reynas, y los de la casa real prometiendo alguna peregrinacion fuera de sus reynos, atento que no pueden cumplir este voto sin grandes gastos, y por razon de algunas circunstancias estan impotentes para le poner en execucion, obligacion tienen de le cumplir por otro. Lo qual tambien acaece quando alguno por su culpa se haze impotente para cumplir el voto, segũ algunos, empero quanto a esto postrero, lo contrario tiene Syluestro al qual sigue *e* Nauarro, porque si lo prometido no es negocio que por otro se pueda cũplir, porque tacitamente no parece q̃ se estiende a esto la tal obra, no ay obligacion de la cumplir, aunque el que voto por su culpa se aya hecho impotente; solamente ay obligacion de hazer penitencia de la culpa, por la qual se hizo impotente.

d Nauar. vbi sup. n. 55.

e Nauarr. vbi sup.

11 La vndecima conclusion. El heredero no esta obligado a cumplir el voto personal del defunto a quiẽ succede, saluo si prometio de le cumplir acceptando la herencia, assi se dize en derecho *f* Canonico, confirmado por vna ley de la partida, y lo tienẽ Molineo, Couarruuias, y Nauarro. Y nota, q̃ no basta acceptar la herencia para que quede obligado al voto, sino que es necessario prometerle con deliberacion. Emporo obligacion tiene, acceptando la herencia de cum

f c. licet. de voto. l. 7. tit. 7. p. 1 Molin. in consuetu. Parisien. titu. 1. p. 8. glos. 3. nu. 10. Couar. in. c. si heres. n. 9. de test. Nau. in. c. nouit. notab. 3. n. 128. de iudic. Greg. in. d. l. 7.

cumplir los votos reales del defunto, assi como esta obligado a pagar las deudas: lo qual se entiende saluo la legitima de los hijos, como lo dize Gregorio Lopez. Por lo qual si los herederos del defunto no fueren sus hijos, o otros a los quales necessariamente se deue la legitima, obligació tienen de cumplir este voto por entero auiendo cóque, y assi se ha de entender lo q̃ dize Soto *a* sobre este punto.

a Soto li. 8. de insti. q.2. art. 1. in fi.

12 La duodezima conclusion. Hablando de los votos mixtos, los quales, parte son reales, parte personales, como es yr a Sanctiago de Galicia y offrecer alli vn caliz, obligacion tiene el heredero de pagar este caliz, porque quanto a el, meramente real es la promessa, mas no tiene obligació de pagar los gastos que auia de hazer el defuncto en la dicha peregrinacion, porque no estando obligado a la peregrinacion que es lo principal, no esta obligado tambien a dar a los pobres los gastos que auia de hazer en ella que es lo accessorio. Assi lo tiene *b* Nauarro, lo qual se da a entender, saluo si el defuncto mando otra cosa en su testamento.

b Naua. d. c.12. n.52.

13 La decima tercia conclusió. Quando vn pueblo haze voto de guardar vna fiesta, obligacion tienen los vezinos del a guardarla, aunque aya passado cien años que fue hecha la dicha promessa, y esto no solaméte por razó del statuto, o costumbre si la ay, mas aun por razon del voto, o alomenos por razon del contracto de los antepassados. Porque aunq̃ esta sea obligacion personal, la qual no passa a los successores, empero como en este caso los successores despues delos dichos años sean tenidos por el mismo pueblo; parece que el dicho voto los obliga, como lo tiené *c* Nauarro, y fray Luys Lopez. La qual opinion me quadra mucho, aunque tengan lo contrario comunmente los Theologos, con los quales consiente Medina *d*. Los quales huuieran de aduertir que el dicho voto mas es real q̃ personal, pues es voto del pueblo, el qual sigue al pueblo, assi como el peccado original es peccado de la naturaleza humana, que procede de Adam por via de generacion natural, de tal manera que sigue a la naturaleza humana. Y de la misma manera que nosotros contrahemos peccado original por auer peccado el primero Adam, en el qual nosotros todos estauamos segun la razon seminal, assi estos successores deste pueblo siendo vezinos del, contrahen las mismas obligaciones que el pueblo trae consigo por auer de mácomun, y a campana tañida, obligadose a ellas.

c Nau. vbi sup. Lopi in instruc con, 1. p. ca.50. col. 366.

d Medi. li. 2. q.90. ar. 3.

14 La decima quarta conclusion. Cierto es que el que haze voto de hazer algo determinando el tiempo, o sea el voto absoluto, o sea condicional, obligacion

cion tiene de cũplirle dẽtro del, cumplida la condicion, y poniendose la determinacion del tiempo como por objecto de la promessa, aunque el que vota pecca mortalmente no cumpliendo el voto en el dicho espacio passado, no tiene obligacion de le cumplir mas. De aqui se infiere, que el que voto ayunar alguna vigilia de algun sancto pecca mortalmente no la ayunando, y passada ella, no esta obligado a ayunar otro dia, mas estara obligado a ayunar quando el tiempo no se pone de parte del objecto del voto, sino como determinatiuo de la execucion del. Como si vno prometiesse que passada su enfermedad luego ayunaria ocho dias, o prometiesse de ayunar tal semana sin tener respecto alguno a la deuociõ que en aquella semana se ha de tener, sino solamente a la execucion del voto.

15 La decima quinta conclusion. Quando alguno haze vn voto absolutamente, no determinando algun tiempo, obligacion tiene de le cũplir luego. Verdad es, que si cõ buena fe dilatare su cumplimiento, creyendo que no pecca en ello, no peccara. Y si dudare si pecca o no, trate lo con vn confessor, o con algun hombre prudente, y este subjecto a su parecer, como lo dizen a Syluestro y Cayetano.

a Syluest. verb. votũ 2.§.3. Caiet. 2.2.q. 88. art.3.

Cap. C. De las maneras con que se quita la obligacion del voto.

Como se quita el voto por interpretacion, y por dispensacion, y quien puede dispensar en el, y porque causas, y si el que haze voto de ayunnar a pã y agua, puede sin dispensacion teniẽdo necessidad comer de legumbres, peces, y otros manjares quaresmales. con.1.nu.1. & con.2. num.2. & con 3.nu.3.

Como se quitan los votos por commutacion, y para que se haga bien que cosas son necessarias. con.4.nu.4.

Si commutando su Sanctidad vn voto a si reseruado, puede el Obispo comutar la commutacion del Papa. ibidem.

1 LA primera cõclusiõ. Quita se la obligacion del voto por interpretacion: lo qual acaece quando euidentemente se vee que no obliga. Como si vno que ha hecho voto de ayunar, y esta malo, el qual en este caso no esta obligado a cũplir el voto: y como quando vno en su mocedad, o en su vejez haze voto de ser religioso, y vee euidentemente que no podra guardar la estrechura de la religion, porq̃ en este caso ya queda desobligado del voto. Verdad es, q̃ si por su culpa se hizo inhabil dilatando el tomar el habito hasta la vejez, lo mas seguro sera alcãçar dispensacion, como parece que lo apunta fray Luys Lopez.

2 La segunda conclusion. Tambien se quita el voto por dispensacion, y para esto se requiere authoridad del prelado, y causa razonable y justificada, la qual si falta no vale algo la dispensacion aunque la haga el Papa, como lo dizen Nauarro, *a* y Medina con la comun. Para intelligencia de lo qual es de notar, que tres causas puede auer, por las quales la dispensacion en este caso sea justa, vna es respecto de la materia del voto por ser intolerable y difficultosa de cumplir, otra tiene respecto al que hizo el voto, el qual no le puede cumplir sin muy gran difficultad por ser enfermo. Y es de aduertir, que si la dicha difficultad le prouiene de estar mal acostumbrado y ser hombre vicioso, no es esta causa sufficiente para que con el se dispense, como lo dize Soto. *b* Otra causa tiene respecto al bien comun que puede venir de la dicha dispensacion, como si vno votasse de ayunar, lo qual le impide el estudio y la predicacion siendo el estudio, y predicacion de mas estima que la materia que se voto, quiero dezir mas agradable a Dios y prouechosa a la Iglesia, como lo dizen Sancto Thomas, *c* y Cayetano. Vease a Soto cerca deste puncto. Y aduiertā los predicadores, cuyas predicaciones no son muy importantes a la Iglesia de Dios por ser ellos muy desgraciados y de poca authoridad, que hagā escrupulo de dexar de ayunar por su voluntaria predicacion.

a Nau. vbi sup. nu. 57. Medina in instr. lib. 1 c. 14. §. 6. & 7.

b Soto. li. 1. de inst. q. 7. ar. fin.

c D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 12. ad. 2. vbi Caiet. Soto lib. 7. de inst. q. [illegible] art. 3.

3 La tercera conclusion. Todo el prelado ordinario, attento el derecho comun puede dispensar en los votos de sus subditos, como lo tiene Sancto Thomas: *d* lo qual se entiende saluo si son reseruados a otro superior. Los Arçobispos biē pueden dispensar en los votos que han hecho las ouejas de sus suffraganeos, y los Abbades exemptos, como son en estos Reynos el Abbad de Valladolid, y el de Medina del Campo, pueden dispensar en los dichos votos: el qual poder tienen aquellos que tienen potestad casi episcopal, como lo dize Nauarro. *e* Puede tambien dispensar en ellos el capitulo sede vacante, pues succede en la jurisdiction de su Obispado, como lo dize Syluestro. *f* Puede tambien por via de priuilegio dispensar el Maestrescuela de la vniuersidad de Salamanca en los votos que han hecho los estudiantes matriculados en aquella vniuersidad: en los quales puede tambien dispensar el Obispo de Salamanca, si viuen la mayor parte del año en ella. Y tambien pueden dispensar los confessores de las ordenes mendicantes en todos los votos que pueden dispensar los Obispos excepto los de peregrinacion de dos dietas que son catorze leguas, como lo he tratado

d D. Tho. vbi sup. artic. 3.

e Nau. vbi sup. nu. 72.

f Sylu. verb. capi. §. 2.

tado largamente en la explicacion de la Bulla de la Cruzada. Y nota, que el que tiene poder para dispensar los votos, tiene tambien poder para dispensar los juramentos, si de la tal dispensacion no se sigue perjuyzio a algun tercero, siendo juramentos de la misma materia que los votos. Y assi el que tiene facultad para dispensar en el voto del ayuno, tiene tambien facultad para dispensar en el juramento de ayunar. Mas no tiene facultad de dispensar en el juramento que vno hizo de dar a cierto pobre vna limosna, porque nunca el Summo Pontifice da facultad para relaxar los juramentos en perjuyzio de algun tercero, como lo resuelue Gregorio Lopez. *a* Y en duda no se ha de creer que la concede, como lo dizen Paludano, *b* Syluestro, y Couarruuias. Y de aqui se infiere, que reseruando el Papa para si algunos votos, reserua tambien los juramentos, como lo dize Soto. Y es de notar, que en los votos reseruados a su sanctidad, puede algunas vezes el Obispo dispensar auiendo vrgente necessidad, y no se pudiendo con facilidad acudir al Papa, o al Nuncio, como despues de Syluestro lo tiené Soto, *c* Nauarro, y Cordoua. Y nota, que el que haze voto de ayunar a pan y agua, algunos dias puede sin dispensacion y licencia de su prelado comer legũbres, peces, y otros manjares quaresmales para se sustẽtar, siendo esta necessidad cierta, porque siendo dudosa è incierta, al prelado se deue acudir. Como lo nota Cayetano, *b* y Iuã Mayor, y Couarruuias.

a Grego. in 5. tit. 5. p. 1. glo. 1. n. 14.

b Palud. in 4. d. 38. q. 4 ar. 3. Sylu. iuramẽtũ. 3. §. 7. Couar. in. c. quãuis pactũ. 1. p. §. 3. Soto lib. 8. de iust. q. 1. artic. 9.

c Soto li. 1 de iust. q vlt. ar. vlt. Naua. vbi sup. nu. 76.

Cord. lib. 2 qq. q. 11.

b Caiet. in sum. verb, à ieiunio excusãtia, idem. 2. 2 q. 88. ar. 11. Maio. in. 4 sent. d. 39. q. 3 ad fin. Cou. in. ca. quãuis pactũ. 1. q. §. 3. n. 3.

4 La quarta conclusion. Tambien se quitan los votos por comutació: la qual para se hazer como conuiene, es necessario que el confessor este muy aduertido. Para lo qual note los siguientes auisos. El primero auiso es, que quando se comuta el voto en cosa mejor, o en cosa ygual, no tiene necessidad de algun priuilegio para esto. El segundo auiso es, que quando la comutacion se haze en cosa menor que la votada, ha de auer algunas de las causas puestas en la conclusion passada. Y assi no se puede comutar sin authoridad del Papa el voto de religion, y castidad, porque a penas puede auer cosa de ygual valor, en que se comute. Y lo mismo se ha de dezir, quando ay duda si la cosa es ygual a la votada: porque en este caso ay necessidad de authoridad para esta comutacion. Por tanto si vn mancebo noble hizo voto de dar a vna Iglesia duzientos ducados, y despues muere su padre cargado de deudas, y queda vna su hermana sin dote, puede su sanctidad comutar este voto en fauor de la dicha huerfana pobre, entendiendo que Dios que es el principal donatario gusta tanto desto como de se dar la

donacion a la dicha Iglesia. Assi lo resuelue *a* Nauarro. El tercero auiso es, que quando se comutan votos por algũ jubileo, bulla, o por algun priuilegio particular, se deuen comutar mas blãda y suauemente, porque se ha de entender que el Papa haze alguna gracia al penitente: y si le vuiesse de comutar en cosa mejor, o tan buena, ninguna le ay. Assi lo tiene *b* Cordoua, y Medina. El quarto auiso es, que atento que el negocio de comutar es dificil, y los penitentes reciben de mala gana las legitimas cõmutaciones, deue el cõfessor teniendo autoridad para dispensar, vsar de la comutacion quanto a la obra que mandan hazer en lugar de la votada, y dispẽsar auiendo causa en lo que falta, y no llega a la dicha cosa votada. Este documẽto es de *c* Alcocer. Y deue se notar, que pudiẽdo se hazer la cõmutacion desta manera junta cõ la dispensacion, pecca el que pide dispensacion de algũ voto, sin querer que aya alguna comutacion: y mas pecca el que absolutamente la da en este caso, como lo aduierte *d* Soto. y para que puedan vsar dispensando deste auiso, procuren poder de los ordinarios para dispẽsar en votos, sino le tienen por virtud de algun priuilegio, como le tienen los confessores regulares de las ordenes mendicantes, como queda dicho.

a Naua. li. 3. consi. ti. de voto, cõsil. 31.

b Cord. de casi. q. 189. & 150. Medi. vbi sup.

c Alcocer in sum. c. 16. fol. 58. co. 2. cõ. 4.

d Soto li. 7. de iust. q. 4. art. 3. fo. 624.

5 El quinto auiso es, que el que promete alguna peregrinacion, pidiendo cõmutacion deste voto, solamente se ha de mirar en lo que auia de gastar en la yda, y no en la buelta, porque prometio de yr y no de boluer, como lo dize *e* Angles. Y aunque fray Luys Lopez no se arrima mucho a esta opinion a mi me parece cierta, porque el que promete de yr a Sanctiago de Galicia cũple yendo alla, aunque quede por morador en aquella tierra. Y es de aduertir, que no se ha de tener respecto a los gastos que auia de hazer conforme su estado, lleuando cauallos, y machos, siendo cauallero principal sino a los gastos que el solo con vn compañero auia de hazer, como lo aduierte *f* Aragon. Tambien se ha de tener respecto a los trabajos, y peligros que en la yda auia de padecer, y al daño temporal que de estar ausente de su casa ha de suceder, porque todas estas cosas son de valor, y se han de comutar, como lo dize *g* Nauarro. El sexto auiso es, que el que tiene authoridad para cõmutar, no tiene authoridad para dispẽsar: aunque el que tiene authoridad para dispensar, o sea por derecho, o por priuilegio, tambien tiene authoridad para comutar, como lo resolui en la explicacion de la bulla de la *h* Cruzada. El septimo auiso es, que Gregorio XIII. concedio a los confessores de la compañia de Iesus, que pudiessen comutar los votos jurados.

e Angl. de voto diff. 6. conc. 3. Lupus vbi sup. c. 49. p. 161.

f Aragon 2. 2. q. 88. art. 12. pa. 104. col. 3.

g Naua. c. 12. n. 77.

h In expli. Cru. n. 114 & 115.

dos: Lo qual es de notar, porque aunque tenian licencia para comutar votos y juramentos no ſe eſtendia eſta concesſion a los votos jurados por los dos vinculos q̃ en ellos ay. Aſsi lo dize *a* Henriquez. Tambien ſe quitan los votos por irritacion, de la qual ya arriba tratamos.

a Henriq. li.7. de indulg. c.30. n.5. in glo. litera. Y.

Cap. CI. De la vſura quãto a ſu ſer, diffinicion, diuiſion, y prohibiciõ.

Que coſa es vſura, y como vna es exterior, y otra mental, y ſi eſta prohibida por el derecho diuino, humano, y poſitiuo. con. 1. nu. 1. con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

1 LA primera concluſion. La vſura hablando propriamente es precio del vſo de alguna coſa preſtada: dize ſe precio para denotar que aquello que ſe toma por el vſo de alguna coſa preſtada ſe ha de dar por razon de algun pacto tacito o expreſſo precedente, porq̃ dõde no ay pacto no puede auer precio, y aſsi no puede auer vſura propriamente dicha. De donde ſe ſigue, que ſi alguna coſa ſe da vltra de la ſuerte principal en ſeñal de beneuolencia, y gratificacion, no ſe comete vſura, pues aqui no ay el dicho pacto. Dizeſe que es precio del vſo a differencia del contracto de compra, y venta, en el qual el precio que ſe da, no ſe da ſolamente por el vſo de la coſa, ſino por la miſma coſa. Dize ſe de alguna coſa preſtada, porq̃ por eſta particula ſe excluyen el contracto emphyteutico, y el de los arrendamientos, y alquileres, en los quales no ſe preſtan las coſas q̃ ſe dan. Y es tan eſſencial eſta particula del contracto vſurario q̃ para conocer ſi lo es o no, ſe ha de tener atencion ſi ſe halla en el alguna razon de emprestito, por razon del qual ſe da el precio, porque auiendole, el dicho contracto ſera vſurario, y de otra manera no. De donde ſe infiere, que ſi yo doy a vno vendida vna capa por diez ducados, eſperando del mas algo, cometo vſura: porque el tal cõtracto, virtualmẽte es lo miſmo que ſi preſtaſſe los dichos diez ducados, ya pagados por otro precio, que por eſto ſe me da. Todo lo ſuſo dicho ſe collige de lo que largamente tratan *b* Soto, Couarruuias, Iuan Baptiſta Lupi, Medice, Otomano: Nauarro, y Iulio Claro. Pedro Gregorio, y los Doctores que eſcriuen ſobre Sãcto Thomas.

a Soto li. 6. de iuſtit. q.1. art.1. Coua. li.3. var. c.1. in prin. Ioan Bapti. de vſuris. §.1 Medic. de diffi. 2. p. c.57. Otoman. lib. 1 diſputa. de vſuris. c.1 Nauar. de vſuris. c.1. in prin. 14. q.3. Clar. li.5. §. vſura. Petrus Grege. ſintagmatum li.22. ca.3. DD. ſuper D. Tho. 2. 2. q.78. ar. 1.

2 La ſegunda concluſion. Dos maneras ay de vſuras, vna exterior, y otra interior mental. La exterior es, quando alguno da preſtado alguna coſa al otro con pacto tacito o expreſſo, de recebir alguna coſa, vltra de la ſuerte principal, o ſe haga el pacto con palabras, o con ſeñales, o de otra manera. Y eſta vſura ſe diuide en dos maneras, vna es

patente.

patente, y otra palliada. La patente es, la que ſe haze con palabras, o ſeñales expreſſas y manifieſtas. La paliada, es la que ſe haze con vnas palabras fingidas y engañoſas, como quando vno dize a otro, yo os doy ciento, mas bien echays de ver quanto os aprouechara eſto, y que no tengo yo de q̃ pueda viuir. La vſura mental es, quando vno da preſtado alguna coſa a alguno ſin algun pacto tacito, o expreſſo de recebir algo, vltra de la ſuerte principal, mas eſpera que de aqui ha de ſacar algun prouecho. Aſsi lo enſeñan Sancto *a* Thomas, y Soto. Y es de aduertir, q̃ no qualquiera eſperáça de ganancia haze que la vſura ſea métal, ſino ſolaméte aquella que es cauſa principal del empreſtito: de tal manera que por reſpecto della ſe preſto. Porque ſi el que preſta eſpera ganancia, de tal manera, que aunque no la eſperara, no dexara de preſtar por razon de alguna deuda que deue, o de amiſtad, no ſe puede dezir que comete vſura, como comunmente lo enſeñan los doctores que citan Sylueſtro *b*, y Nauarro.

a D. Tho. & Soto vbi ſup.

b Sylueſt. vſura. 1. q. 1. Naua. in c. ſi fœneraueris. 14 q. 3. nu 13.

3 La tercera concluſion. Segun Fe ſe ha de tener que las vſuras ſon illicitas, como eſta determinado en vna *c* Clementina, y ſe diffinio en el Cócilio Niceno, referido en el *d* Decreto. Y no ſolaméte eſta prohibida por el Derecho humano, mas aun por el derecho natural y diuino, como lo reſueluen *e* Soto, Nauarro, y Pedro de Nauarra. Por tanto los principes ſeculares que las permiten, peccan ſi lo hazen por la ganancia que dellas eſperã, mas no ſi lo hazé por euitar otros mayores peccados que en ſu republica ſe harian no las auiendo. Y es de notar, que nunca Dios las cócedio a los Iudios. Verdad es, que permetio que vſaſſen dellas entre los Gentiles ſin pena, mas no ſin culpa. Empero exercitãdo las entre ſi miſmos no ſolamente peccauã, mas aun eſtauan ſubjectos a la pena, Como lo dizen Sancto *f* Thomas, y Soto. Y en eſta materia no ſere largo, porq̃ como ſea general, y anda ſalpicando todos los contractos con inuenciones diabolicas, tratãdo dellos en particular trato de las vſuras y engaños, que en ellos ſuele auer, como cóſta de las materias pueſtas.

c Clemen. vnica. §. vlti. de vſur.

d c. quoniã 14. q. 4.

e Soto, vbi ſup. Naua. c. 17. n. 207 Naua. li. 3. de reſtit. c. 2. à. n. 179.

Capi. C II. De la vſura llamada cambio, y en eſte capitulo ſe trata q̃ coſa ſea cambio, y que maneras aya del, y en q̃ differe de los otros contractos.

Que coſa ſea cambio, y como vno ſe llama minuto, otro por letras, otro ſeco, y que differencia ay del a la venta, concluſio. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

1 LA primera cóclusion. El cambio hablando generalmente, no es otra cosa, sino vna permutacion de vna cosa por otra, de las quales ninguna dellas es determinadamente precio de otra. Empero hablãdo particularmente segun nuestro intento, no es otra cosa cambio sino vn trueco de vn dinero por otro, como lo resuelue Nauarro *a*, y fray Luys Lopez cõ la comun. Y assi dize Cayetano que el arte del cambio, es vna arte de negociar que consiste en trocar vn dinero por otro.

a Naua.c. 17.de.cãb. lit.B. Lupus in inst. nego. li.2. c.1.

2 La segunda conclusion. Tres maneras ay de cambios, vno se llama minuto, otro por letras, y otro seco. El minuto es, quando se trueca vna moneda presente por otra presente, como quando se trueca vna moneda de oro por otra de plata: y por esto se dize cambio minuto, o manual, porque luego contando el dinero se da de vna mano a otra. El cambio por letras se dize, quando se trueca vna moneda de presente por otra absente que esta en otro lugar, y por esso se llama cambio por letras: porque aquel q̃ cuenta sus dineros presentes en Madrid para que se den en Roma, recibe letras por virtud de las quales se le pagan alla. Cambio seco se dize quando se trueca el dinero presente por el ausente, no en otro lugar, sino porque se ha de dar en tiempo differẽte, y por esso se llama cãbio seco, porque es ageno del verdadero cãbio real.

3 La tercera cõclusion. El cambio es differente de la vẽta: porque en la venta se considera la pecunia, como precio legal, lo qual no acaece en el cambio, porque no ay mas razon que vna pecunia sea precio de la otra, que la otra sea precio desta. Sino es quãdo el valor de vna pecunia es mayor, o menor, que el valor legal de otra, por razon de su bondad, o malicia: y en este caso no es verdaderamente cãbio, sino venta como diremos abaxo, y lo aduierte *b* Syluestro. Y se distingue tambien del contracto del emprestito, o del alquiler, porque en el cambio luego hablando regularmente se traspassa el señorio, lo qual no acaece en estos cõtractos. Y differe del cõtracto del mutuo, porque en este contracto simplemente se passa el señorio, quiero dezir sin respecto principal á algun interes, mas en el cambio no se traspassa el señorio simplemente, de manera que la suerte que se da simplemente sea restituyda, mas que sea restituyda con alguna ganancia. Lo segundo differe, porque las cosas que se truecan son differẽtes o en su genero, o en su especie, o alomenos en numero, como lo dizen los philosophos: la qual differẽcia es tan essencial a la naturaleza del cambio, que quanto mas differen las cosas que se truecan, tanto mas se llegan a la verdadera naturaleza del cambio

b Syluest. vsura.4 q. 7.dicto.1.

bio. Mas lo contrario aconte-ce en el contracto del mutuo, porque si fuesse possible la missma cosa que se presta se auia de restituyr: y assi visto que es impossible darse la misma cosa buelue se en su especie. Desta differencia se acordo Sancto *a* Thomas, la qual nace del fin del mutuo, y del cambio, porque el mutuo se da debalde sin ganancia alguna, por lo qual se buelue la misma cosa alomenos en su especie. Lo contrario mas acaece en el cambio, en el qual se da la cosa con alguna ganancia: por tanto cōuiene que quando se buelue sea otra en alguna manera, porq̃ boluiendo se la misma cosa singular que se dio, ningun prouecho traeria al que la recibio. Otras differencias pone *b* Conrado, y Soto.

a D. Tho. in opusc. 37.c.13.

b Cōradus lib. de contrac. q. 98. con. 1. & q. 99. 2. Soto li. conc. 6. de iusti. q. 8. art. 2.

Capit. CIII. Del cambio minuto.

Si es licito cambiar moneda de plata por moneda de oro con alguna ganancia. con. 1. n. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

Si es licito vender la moneda de oro por mas precio de lo que vale. con. 4 nu. 4. & con. 5. nu. 5.

Si pecca mortalmente el que deposita sus dineros en manos de vn cambiador vsurario. con. 5. nu 5.

1 LA primera cōclusiō. Licito es el cābio minuto si el cābiador diere moneda đ plata por moneda de oro, con esta condicion, que le den por cada ducado tres o quatro marauedis, conforme la tassa q̃ le es puesta, siendo este cambiador puesto por la republica para este officio. Lo qual se entiende, saluo si la republica le da estipendio por su trabajo de buscar y juntar gran copia de dinero, para le dar en cambio, por le contar, y por el peligro que puede tener recibiendo muchas vezes moneda falta, por otra buena y entera que ha dado. Empero no teniendo estipendio de la republica para este effecto, mas tratando en particular con algunos mercaderes tomando sus dineros a su cuenta, para los guardar y pagar de ay todo lo que fuere librado en el dellos dando les razon de todo lo que han dado licitamente puede tomar por esto algun estipendio como lo dize *c* Nauarro, porque lo que la republica justamente puede hazer, tambien se puede hazer por via de pacto como se dize en *d* Derecho.

c Naua. de cambijs. nu. 36.

d l. cū impossibi. ff. de pactis.

2 La segunda conclusion. En la republica donde este estipendio esta tassado, la tassa se deue guardar sin salir della. Empero donde no ay tassa ha se de guardar aquella tassa que los hombres experimentados en semejantes negocios y de buena consciencia arbitraren: y injusticia se cometera defraudandolos del salario que se les deue conforme la dicha tassa como lo tiene *d* Nauarro, y Soto.

e Nauar. c. 17. n. 183. it. H. Soto li. 7. de iusti. q. 4. art. 5.

3 La tercera conclusion. Por razon

zon del daño emergente, y del lucro ceſſante, licito es a las perſonas particulares cambiar vna moneda por otra, en eſte cambio minuto, lleuãdo por eſtas cauſas algun interes vltra del precio legal de la moneda que dan. Eſta concluſion es de *a* Cayetano, y deſpues de Sylueſtro, y Conrado, la tiene Garcia. La qual ſe prueua porque en los demas contractos licito es a cada vno guardarſe ſin daño alguno, por reſpecto del lucro ceſſante, y daño emergẽte, luego tambien es licito en eſte contracto, en el qual puede auer muchas cauſas que ſe reduzgã al lucro ceſſante, y al daño emergente. Cõuiene a ſaber, porq̃ eſta pecunia que ſe da es de gran prouecho al que la da, lo vno porq̃ mas facilmente ſe puede guardar, o lleuar de vna parte a otra, y es mas acomodada para comprar lo neceſſario, o porque eſte que la da, la eſtima mas por ſer mas antigua, y mas curioſa como es la moneda de oro de los Turcos, o por ſer mas rara. Veaſe acerca deſto *b* a Soto.

a Caiet. in opuſc. de cãbijs. c. 1. & 9. Gar. de cõtract. 2. p. c. 7. p. 397.

b Soto. li. 7. de iuſt. q. 9. ar. 1. Medina in ſua inſtru.

4 La quarta concluſion. Conſiderando la qualidad de la moneda en quanto es metal, tiene vna diuerſo valor legal de la otra, por el qual reſpecto puede no ſolamente el publico cambiador, mas aun qualquiera otro priuado vender el dinero de oro vltra del legal valor con que es eſtimado, con tanto que eſte augmento ſea pequeño, porque en eſte caſo no ay propria ni verdaderamẽte venta ni compra, mas vna cõmutacion vtil al vſo humano. Porque puede acaecer q̃ ſea pobre, y que tiene neceſsidad de gaſtar ſus dineros por menudo, el que tiene el oro, y para q̃ ſe los dé por eſſo le da, para que aſsi eſte dinero menudo le pueda ſeruir. O por ventura es rico que tiene neceſsidad de moneda de plata para hazer algunos vaſos por lo qual da el oro por ella. Eſta ſentencia tiene *c* Sylueſtro, Soto, Couarruuias, y Nauarro. El qual prueua que puede acaecer por diuerſos reſpectos, vn dinero valer mas que otro del miſmo valor, poniendo exemplo en los doblones, y eſcudos, la qual moneda es de mas eſtima que otra del miſmo valor. Y aun en las coronas admitio eſta opinion Fray Ioan de la Peña, como lo refiere fray Luys *d* Lopez, por ſer el oro dellas mas puro y ſubido que el de los ducados, o cruzados, aunque otros no quieren admitir eſto en las coronas, y otras monedas baxas que no tienen los quilates del oro de los doblones. Sea lo que fuere, nueſtra concluſion la tiene y defiende latiſsimamente Miguel de *e* Palacios, y Gutierrez, reſpondiendo a las leyes deſte reyno, que ſe ponen en contrario.

c Sylueſt. ver. vſura 4. q. 7. n. 7. Soto lib. 7. de iuſt. p. 9 ar. 1. Coua. de moneta c. 7. nu. 4. Nauar. in manu. n. 91 & in commen. ad c. fi. de vſur. n. 43.

d Lupus in inſtru. ... go. lib. ... 2. pa. 29

e Palac li. 2. de c tracti. reſti. c. ... per tota... Guti. li. ... practi. q. ... q. 178. in fin.

5 La quinta concluſion. Hablãdo de la permutacion y cambio de la moneda, conſiderada en quanto moneda que tiene valor

leña

señalado y considerada segũ su proprio vso, illicito es a las personas particulares, principalméte en estos reynos de España hazer la dicha permutacion como se prohibe en vna ley de la nueua compilacion, la qual obliga si esta recebida. Assi lo tiene Soto, a y Couarruuias. Dixe si esta recebida, porque si no esta recebida no obliga como dize Soto, y aunque este recebida si por contrario vso fue prescripta, no obliga. Mas nuestra conclusion aunque en estos reynos se aya de seguir, no ha lugar, respecto del daño emergente, y del lucro cessante, como lo tienen los Doctores alegados. Ni ha lugar en aquellos que tienen particular licencia del Rey estando en la corte de su Magestad. Y estando en las otras ciudades, basta que esten nombrados por el consistorio de los regidores para este effeto. Y nota que no pecca mortalmente el que deposita sus dineros en poder de vn banquero, o cambiador vsurero, que vsa su officio en cambios vsurarios, si este banquero tiene otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, como lo dize Sancto Thomas b. Mas sera peccado mortal, si el tal vsurero no tuuiesse otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, porque es coadjutor dellas, como lo parece sentir el mismo Sancto Thomas, y contra Cayetano, lo tiene c Cordoua.

a Soto vbi sup. con. 3. p. 570. in fin. & in prin. sequẽtis. Couar, vbi sup. 4. vers. nisi lex cãbij.

b D. Tho. 2. 2. q. 78. arti. 4. vbi Caiet.

c Cordu. de casib. q. 5. corol. 7.

Cap. CIIII. Del cambio por letras.

Si es contracto de alquiler o de cambio dar aqui vnos dineros para que se den en otra parte. nu. 1.

Si comete vsura el que acabada la feria de Medina tiene alli mil ducados para passar a Valẽcia, y no se los queriendo passar el mercader sin le dar tres meses de espacio, pide le remita el estipendio del passage. nu. 2.

Si es licito pedir dineros en España para que el mercader con alguna ganancia los de en Roma. nu. 3.

Si es licito el cambio por letras de vn lugar a otro, dentro del mismo reyno. nu. 4.

Si es licito el estatuto de Barcelona cõ consentimiento de Valencia y çaragoça, que todos los cambios que se hazen en alguna destas ciudades para las demas, no se paguẽ sino es dentro de seys meses. nu. 5.

Si es licito el cãbio por letras de vna feria a otra. nu. 6.

Si es licito prestar a los Reyes alguna gran cantidad por alguna ganancia. numero. 7.

1 Para explicacion desto es de notar, que ay tres generos de cambios por letras. El primero es, quãdo vno aqui primero cuẽta los dineros para q̃ se den en otra parte, o los cuenta alla para que se den aqui: y mas es contracto de alquiler q̃ de cambio, porque el cãbio propriamente no es otra cosa sino passage o traspasso de dinero. Y la razon

razō lo licita, porque este cābio es semejante al contracto q̃ haze vno en Seuilla con vn recuero, el qual le da alla quatro hanegas de trigo dōde por la mucha abūdancia valen poco, para q̃ de en Salamāca a su hijo tres hanegas dōde valē mas. Porq̃ assi como este recuero en este caso como dize Medina, pudo tomar en Seuilla quatro hanegas de trigo obligādo se de dar tres en Salamāca, tomādo vna para si por el porte de las quatro, assi el banquero por razō del estipēdio q̃ merece en traspassar el dinero de aquel lugar a otro, pagando le en otro lugar, puede pagar menos de lo que recibio, y assi puede recebir en España ciento para los dar en Roma, dando solamente en Roma nouēta. Y mas, que por razō del poco dinero q̃ en Roma ay, tanto valen en Roma nouenta como en España ciento. Y assi se colige ser este contracto licito, pues se lleua, y passa este dinero, por el qual passaje se deue algo. Y mas, que dando le al banquero haze officio de assegurador, pues promete que aquel dinero se dara en Roma tomādo a su cuenta el peligro que en el camino puede tener: por tāto no comete vsura. Lo qual procede aunque este mercader tenga tanta necessidad de la pecunia en España que de muy buena gana se offrezca a pagar en Roma, para que se le de aqui en España, y ruegue primero al que la ha de dar offreciēdo le interes por ella. Ni sera este contrato vsurario, ni injusto, en caso que este que recibe la pecunia en España, obligando se a entregarla en Roma, tēga tanta necessidad della en Roma, que a su riesgo y costa por fuerça la ha de embiar alla. Porque en esta segūda especie de cambio lo que principalmente se mira para se hazer es la necessidad del que da el dicho cambio, porque tiene necessidad que su pecunia se passe a otra parte. Y aunque acaezca algunas vezes, que el que la recibe tenga necessidad della en el lugar donde se ha de recebir, no haze al contracto illicito, porque esto es accidental a este contracto, como es accidental al cōtracto del alquiler en el qual el recuero se obliga a passar el dinero de Seuilla a Salamanca, que el tenga necessidad del dicho dinero en Seuilla como lo dize fray Luys Lopez a con la comun, y Medina.

a Lupus in instru. neg. li. 2. c. 4. p. 304. & 305. Medi. in inst. fol. 112. col. 2.

2 Y note se que el que acabada la feria de Medina tiene alli mil ducados para passar a Valencia, y los offrece al banquero o al mercader, para q̃ se los passe, el qual no los quiere passar sino le da tres meses de espacio para ello, no por esto puede pedir el que los da, que le ha de remitir el stipendio que por passarlos se le deue, y haziendo lo, comete vsura. Porque lo mismo es recebir alguna cosa, por la dilacion de la paga que se ha de hazer, que de-

zir, perdonadme diez ducados q̃ os deuo, y tomad estos dineros prestados por vn mes, y en los cã bios no se ha de tener respecto al tiẽpo de la paga, para que por respecto del se de mas, o menos: porque si se tiene respecto a esto, ya el cãbio sera vsurario: lo qual los confessores han de aduertir con diligencia. Esta opinion tiene Angles, a y fray Luys Lopez contra Garcia, el qual en parte quiso escusar este contracto. Ni se presume en este caso que el bã quero haze donacion del precio, porque segun b Nauarro la donacion hecha en la venta, alquiler o arrendamiento, no se ha de presumir ser hecha con libre voluntad. Ni aquella regla que dize, que al que lo sabe, y consiẽte no se haze injuria ha lugar en nuestro caso, porque habla del que consiente con consentimiẽto libre y absoluto, y este bãquero en nuestro caso consiente a mas no poder. Y assi si consintiere libre y absolutamente por la gran amistad que tiene con aquel que da el dinero, y en recompensa de otros seruicios semejantes, que le ha hecho, no puede este contracto ser condenado por vsurario.

a Angles in floribus. 4. q. de cãbijs ar. 4. de cã bio per literas. dif. 1. cõ. 2. Lupus in instr. nego. li. 2. c. 4. p. 307. col. 2.

b Nau. in c. 23. n. 88.

3 El segundo genero de cambio por letras es, Quãdo vno pide en España cien ducados, para que el mercader se los de en Roma, y el mercader le da letra para Roma, con la qual se los dara luego: este cambio es licito, y puede el mercader lleuar algo por este cambio, no solamente si vale mas en Roma que aqui, sino tambien si ygualmente valiesse, porque le da sus dineros seguros en Roma, y haze en esto officio como de recuero. Por lo qual assi como el recuero puede lleuar vn tanto por lo que passa de vna parte a otra, assi este mercader lo puede lleuar.

4 Y notese, que licitamente se puedẽ exercitar los cambios por letras de vn lugar a otro dentro del mismo reyno, lleuando se algunas ganancias. Assi lo resuelue c Soto, Nauarro, y Garcia. Porque las leyes que lo prohiben se fundan en vna presumpcion de vsura paliada, y assi se hã de limitar que solamente se entienda, que prohibẽ los cambios de vn lugar a otro, dentro del mismo reyno, en caso que el cã bio primero da que reciba. O se ha de responder que las dichas leyes no estan recebidas, y assi los dichos cambios por letras de esta segunda especie, licitos son, pues no son contra el derecho natural y diuino, diga lo que quisiere Soto d contra el qual disputa Nauarro. e Antes por este cambio se abre vn camino, por el qual los que estan necessitados pueden recebir algo a cambio socorriendo a su necessidad, con menos gastos de los que se hiziesan socorriendo la de otra manera. Y hablando de los cambios por letras de la primera especie que

c Soto li. 7. de iust. q. 6. art. 1. Nau. de cambijs Garcia vbi sup. c. 12.

d Soto vbi sup. q. 3. ar. 2.

e Nauarro. vbi sup. n. 38.

que se dan de vn lugar a otro dẽtro del mismo reyno, sin duda se pueden exercitar con algun interes y ganancia. Lo qual se prueua, porque el cambio de la primera especie, que es mas libre de los peligros, y fraudes, no ay porque se prohiba exercitar dentro de los lugares del mismo reyno. Y hablando de la segunda especie deste cambio, claro es que no se ha de reprobar haziendose dentro de los mismos lugares, pues este cambio es vn medio y instrumento de traspassar el dinero de vn lugar a otro. Y muchas vezes acaesce que no ay menos peligro, y trabajo de se passar de vn lugar a otro dentro del mismo reyno, que de se passar de vn lugar a otro fuera del reyno, como se echa de ver en el dinero que se passa de çaragoça a Barcelona, en el qual passage ay tanto peligro de ladrones, y salteadores.

5 Note se mas, que no es licito el estatuto si se hiziesse en la ciudad de Barcelona, con consentimiento de çaragoça, y Valencia, que todos los cambios que se hazen en alguna destas ciudades, para las demas se han visto ser hechos con termino, que se paguen dentro de seys meses los quales se han de contar del dia de la presentacion de las letras. Y prueua se esto. Porque puede acaescer que el que dio los dineros en çaragoça para por letras los recebir en Barcelona se aya de embarcar para Venecia, y assi se le haria gran agrauio hazer le esperar los dichos seys meses. Y mas, que deste statuto pueden tomar los mercaderes ocasion para cometer vsura, vendiẽdo las cosas mas caras, atento que les han de pagar mas tarde de lo que es razon. Por estas razones, y otras tiene nuestra conclusion Nauarro [a] en vn consejo.

6 Notese mas, que tomar a cãbio por letras de vna feria a otra, negocio es escrupuloso, y nada seguro, aunque las ferias se hagan en diuersos lugares. Assi lo tienen [b] Mercado, y Garcia, porque en todas las ferias tiene la pecunia quasi el mismo valor, porque en todas ellas ay ygual necessidad della. Por lo qual querer por esta via lleuar algun interes parece que ay vna clara injusticia, saluo si por otro titulo se puede lleuar como es el titulo del lucro cessante y del daño emergente, porque esto no lo prohibe Pio Quinto en su constituciõ. Y el cambio exercitado de vna feria a otra haziendo le en el mismo lugar es illicito, si por el se lleua alguna ganãcia, porq̃ es cãbio seco, en el qual solamente por la distãcia del tiẽpo de la paga se lleua alguna ganancia, y como se dira abaxo es vsura. De aqui se infiere quã illicito es el abuso que ay entre los mercaderes q̃ tomã algũ dinero a cambio en vna feria para otra

a Naua. li. 5. consi. tit. de vsuris cõsil. 15.

b Mercado de cãbijs. c. 7. Garcia. 2. p. de contract. c. 12.

aa 2 feria

feria que se ha de celebrar en el mismo lugar. Y assi los grandes que toman dineros a cambio en Medina del campo en vna feria para otra del mismo año, pagando algo por esto son grauemente engañados.

7 Note se mas, que prestar a los Reyes alguna grande quantidad de dinero para sus necessidades, dando a estos mercaderes alguna ganancia, no es licito aunque sean cópelidos dar la dicha quātidad a vsura pues dar a vsura es intrinsecaméte malo, por lo qual no se ha de hazer, aunque sea por fuerça y miedo. Ni por razon del lucro cessante puedé los dichos mercaderes lleuar algo al Rey constreñidos del que le presten, no teniendo aparejados estos dineros, que le dan para negociar con ellos, o para comprar reditos y censos y heredades, que les pueden rentar conforme lo que resuelue Soto.[a] Y conforme esto se deue limitar lo que dize[b] Nauarro, el qual affirma que alomenos por razon del interesse del lucro cessante, pueden lleuar algo. Ni por razó del cambio pueden lleuar la dicha ganancia, atento que no es licito haziendo se de vn lugar, para el mismo lugar en vnas ferias para otras remotas, o immediatas que se hazen en el mismo lugar. Porque los Reyes quando recibé los tales dineros núca cóciben en su animo de pagarlos en otros lugares distinctos, donde la pecunia vale mas o menos q̃ en el lugar donde se da, aúque en sus letras otra cosa se finja. Y mas que quādo a los reyes se dā estos dineros con esta cōdicion, que vltra de la suerte principal se den cincuenta, o quarenta por el millar cada año, no parece que puede pertenecer esta manera de cambio a algun cābio justo. Empero para que esto se pueda hazer licitamente esten aduertidos los que dan estos dineros, que si no tienen proposito de negociar con ellos, o de comprar censos, o algunas heredades por su justo valor compren de los Reyes algunos censos constituydos y sobre los reditos publicos de los pueblos, o de las ciudades de los mismos Reyes justificando esta compra con el pacto de retrouendendo, como lo pide el derecho. Y a los que tienen sus dineros aparejados para cō ellos negociar se les ha de aconsejar, principalmente quando los constriñen a prestarlos, que los presten haziendo pacto del interes verisimil del lucro cessante y del daño emergente, guardando se las condiciones que en este caso son necessarias, d' las quales trataremos en la materia de las vētas.

a Sot. li. 6. de iust. q. 1. art. 3.
b Nauar. in summa Latina. 17. n. vlt.

Cap. C V. Del cambio seco.

Que cosa sea cambio seco, y las falacias que ay en el. con. 1. nu. 1.

Si puede vno que presta dinero en oro tomar despues la misma moneda subiendo

biendo lo en ſu valor vna pragmatica Real con.2.n.2.& cõ.3.nu. 3.

Si puede vno tomar por el dinero que ha de embiar a Valencia lo mas que eſte dinero alla ha de valer conclu. 4.num.4.

Si es licito recebir mas por la diſtancia del tiempo en que ſe haze la paga. con.5.num.5.

Si es juſta cauſa para que ſe augmente el interes de los cambios, la abundãcia de los que piden dinero a cambio. Y ſi por la penuria del dinero que procede de algun monipodio ſe puede augmentar. con.6.nu. 6.& con.7.num.

Si es licito al banquero lleuar algo por el trabajo que recibe comprando al contado lo que vendio al fiado, al pobre labrador. con.8.num.8.

Si es licito dar diez cantaras de azeyte en tiempo que vale a ducado y medio la cantara, pidiendo deſpues quinze en tiempo que valen tanto como las diez. con.9.num. 9.

1 LA primera concluſiõ El cambio ſeco es aquel, q̃ es imaginario y fícticio, porque realmente no es verdadero cambio, mas vn empreſtito de dineros con alguna ganancia reueſtido con nombre de cambio. El qual acontece quando la diſtancia del lugar que era neceſſaria para el verdadero cambio ſe conuierte en ſola diſtancia de tiempo recibiendo ſe dinero a cambio en el miſmo lugar en el qual ſe ha de dar, aunque no ſe ha de dar en el miſmo tiempo. Lo qual no es otra coſa ſino vn empreſtito con ganancia por la dilacion de la paga que es verdadera vſura. Y es de aduertir, que algunas falacias ſuelen vſar los mercaderes en eſte cambio ſeco, para que no parezca vſurario, y vna de las principales, es: Va vno a vn mercader, y pide le preſtaſtos cien ducados, y el dize que ſi, pero que ſe los ha de cambiar como paſſan en Leon de Frãcia, o en otro Reyno, porque alli paſſan caros los dineros. Lo qual es illicito y cambio ſeco: porque el mercader no ha de recebir nada en Leon ni tiene hazienda halla ſino en Medina, y aſsi debaxo de cambio de Leon, cambia para la miſma Medina, y lleua lo de mas como paſſa en Leon, y por el empreſtito lleua dineros, lo qual es vſura clara. Y no trato aqui de las de mas falacias que ſuelen vſar porque los mercaderes que tienen eſtos malos tratos las entiẽden mejor que los muy grandes letrados como ellos miſmos me lo han ſignificado.

2 La 2. concluſiõ. El que preſta dinero en oro, el qual deſpues por vna pragmatica real crece en ſu valor, auiendo la de guardar para el tiempo deſte augmento, licitamente lo puede tomar aunque valga mas, como tambiẽ aquel que preſta algũ dinero diziẽdo expreſſamente q̃ le han de pagar en la miſma moneda de oro en q̃ le da puede recebir la dicha moneda, o crezca en ſu valor

o se disminuya. Empero fuera destos casos la pecunia de oro que se presta creciendo en su valor por la dicha pragmatica, conforme el valor que tenia quando se presto se ha de boluer, y en este caso es verdadera la opinió que a Soto tiene contra Bartolo.

a Soto li. 6 de inst. q. 1. art. 1. & li. 7. q. 5. ar. 1.

3 La tercera conclusion. En caso que el que presta el dinero despues de prestado luego se promulgue la pragmatica, y crezca el valor del, si el que lo recibio prestado aun no lo ha gastado, antes lo gasto despues que ya auia crecido en el precio, no se deue el dicho dinero de restituyr al que le presto segun este valor acrecentado, diga lo que quisiere b Nauarro con Bartolo. Porque parece que auiendo se la dicha pecunia prestado, ya el dominio della se traspasso en el que la recibio. Por lo qual aunque luego despues del emprestito la tenga este que la recibio por gastar, crezca en el precio, y conforme este precio crecido despues la gaste, no parece que esta obligado a restituyrla en este precio, pues el augmento del se adquirio al que la recibio prestada como su verdadero señor, como lo siente fray Luys Lopez. c

b Nauar. de cābijs. nu. 40.

c Lupus vbi sup. c. 3 pag. 300. col. 2.

4 La quarta conclusion. Si este que presto el dicho dinero le tenia aparejado para embiar a parte donde valia mas, y a instācia de otro le permuta sacando los gastos que se auia de hazer lleuandolo, puede comutādole recebir por el mas de aquello q̄ vale en el lugar donde le da: como acaece en aquel que auiendo de lleuar la mercaduria del lugar donde vale menos al lugar donde puede valer mas, el qual por razon del lucro cessante puede lleuar algo mas de lo que en el vale. Lo qual no acaece no auiendo de lleuar las dichas mercadurias al lugar donde valen mas, permutando las en el lugar donde valen menos por otras mercadurias que estan en el lugar donde tienen mayor valor.

5 La quinta conclusion. Considerando la distancia del tiempo en quanto en ella pueda acaecer variedad de precios, porque vno corre en el principio, otro en el medio, y otro en el fin, no es illicito que por este respecto el que da menos reciba mas, pues puede acaecer ser cosa licita, atento que lo que se dio tenia mas valor en el tiempo que se recibio por la variedad de los precios. Y assi acaece que vn marco de plata en Louania algunas vezes vale mas, y otras menos, segun la penuria y abūdancia de los compradores y vendedores.

6 La sexta conclusion. La abundancia de los que piden dinero a cambio que nace de que los banqueros dilatan mas la paga dellos, diziendo que se paguen para otra feria, no es justa causa para que se augmante el interesse

se de los dichos cambios, pues la abundancia de los que los piden tiene su origen desta distancia de tiempo que se concede, la qual rayz y origen es vsura condenada, la qual procuro desterrar Pio Quinto en su extrauagante. Esta conclusion tiene a Soto y Nauarro contra Caietano, y Medina. Los quales con su opinion abren vn portillo a los mercaderes de mala conciencia para hazer innumerables vsuras paliadas.

a Soto li. 6. de iust. q. 12 art. 5. ad. 2. & q. 13. a. 2. Nau. vbi sup. nu. 59.

7 La septima conclusion. Quando la penuria del dinero procede de algun monipodio hecho entre los banqueros, los quales tacita, o expressamente para augmentar los precios de los cambios a su gusto cogieron toda la moneda para si, no pueden los dichos banqueros lleuar el precio del cambio augmentado por esta causa, como lo dizé b Nauarro, y Angles. Verdad es, q̃ en esta occasion, y tiempo los otros mercaderes agenos destaculpa, y monipodio puedé con buena cõciencia dar a cambio augmentando el precio conforme la caristia causada del monipodio, como lo dize c Nauarro. Lo qual se ha de entender cõforme lo que dizen d Medina y fray Luys Lopez, saluo si tuuieron noticia desta maldad, porque teniendo noticia della no podran lleuar el dicho precio acrecentado, el qual es violento y injusto.

b Naua. de cambijs. n. 59. Angles in floribus. 4. q. de cãbijs. art. 4. dubio. 4. diff. 1. n. 3.
c Nau. vbi sup.
d Medi. in instructio. medi. a. §. 25. Lupus in instru. nego. li. 2. ca. 13. pagin. 364.

8 La octaua conclusion. Perniciosissimo cambio es, quando vẽde vn labrador a vn mercader cierta quantidad de haziẽda por cien ducados, el qual mercader le da vna cedula para que se los pague el banquero, y despues el banquero dize le, hermano si quereys letras yo os las dare para tal mercader, pero si quereys que os lo pague de cõtado aueys me de dar ocho por ciẽto por mi trabajo, porque el labrador vendio su hazienda por cien ducados, y no le dan mas de nouenta y dos. Ni es buena la razõ que da el banquero que lo lleua por su trabajo, porque esso no lo ha de pagar el labrador, sino aquel cuyo es el dinero, y cuyos dineros tiene en su poder. Quantimas que antes el banquero no lleua nada al mercader, pues le haze mucha merced y honra en darle sus dineros para que mientras no los ha menester, tratey negocie con ellos el banquero, y se haga rico. Assi lo dize e Medina.

e Medi. in instruct. fol. 131.

9 La nona conclusion. Gran pleyto ay entre los Doctores si es este contracto licito, conuiene a saber dando vno diez cantaras de azeyte en tiempo que vale a ducado y medio la cantara, pidiendo despues quinze en tiempo que valen tãto como las diez que dio. f Soto, Nauarro, y Mercado tiené, q̃ o crezca el precio, o se disminuya, se ha de boluer la misma quantidad que se dio teniendo la misma bondad

f Soto lib. 6. de iusti. q. 1. art. 2. Nau. c. 17. num. 142. Merc. tracta. 3. de cõtract. 5. versi. enloque.

a Cou. li. 2 vari. c. 3. n. 6. ad fin. Naua. vbi sup. n. 224. Scotus in 4. d. 15. q. 2 b Nau. li. 3 de iust. c. 2 à nu. 150. cũ sequen.

Empero Couarruuias, a y el mismo Nauarro contrario a si mismo Scoto, y otros que refiere y sigue b Nauarra tienen la contraria opinion. Yo vsando de la verdad deuida a este tratado, digo lo primero, que si auia duda si subiria el precio, o se disminuyria adelante no se ha de mirar el dicho precio sino la substancia de la cosa, y esta se ha de restituyr, o valga mas, o menos, porque si valiera mas, claro es que auia de ganar el que la presto por tanto ya que vale menos tenga paciencia. Verdad es, que si auia de guardar este azeyte para adelante puede licitamente pedir lo que perdio no le guardando. Lo segundo digo que el que recibio prestado ha de quedar libre para dar lo que se le presto quando le pareciere, porque obligarle a q̃ de este azeyte quãdo vale mas, injusticia es grande que se le haze. En lo que hasta aqui esta dicho concuerdan todos los Doctores. Lo tercero digo, que si el que presta este azeyte no le auia de guardar auiendo probable esperança que adelante ha de valer menos, puede hazer pacto que se le de tanto azeyte adelante, quanto basta para ser pagado del azeyte que presto, cõforme el precio que entonces valia. Y en este caso al que recibe diez cãtaras de azeyte en tiempo que valia a ducado y medio, se le pueden pedir quinze pagandose en tiempo que no vale mas que a ducado, porque queriendo otra cosa hazerse ha injuria a este que presta, porque si las quisiere vender hallara por cada vna dellas ducado y medio, pues corriã por este precio. Y si prestara este dinero sacado dellas a alguno, este que le recibio obligado estaua a pagarle la misma quãtidad del dinero: Pues porque razon no estara obligada la persona que recibio diez cantaras de azeyte que se auian de vender por . 150. ducados a restituyr quinze en tiẽpo que no valen mas que los . 150. ducados, auiendolo assi concertado el que hizo el emprestito, y el que lo tomo? Ni obsta el argumẽto de la contraria opiniõ la qual dize q̃ si este pacto se hizo, parece que vuo precio, y por el consiguiente que se hizo venta y no contracto de mutuo: porque a este argumento respondo, que no collige nada, porque solamente se dize auer venta quando vna cosa se da por dinero, mas en nuestro caso no se venden las dichas diez cantaras de azeyte, sino solamente se commutan estas diez cantaras por otras cantaras diez, o doze, o quinze que valgan tanto como ellas. Y para que los confessores puedan discernir muchos casos pertenescientes a la vsura noten vna regla de la qual nunca se han de oluidar la qual trae c Syluestro. El qual dize que en los cambios todas las vezes que segun el arbitrio de los buenos, y peritos en el arte de cãbiar la parte que recibe el cambio no recibe

c Syluestr. vsura. 4. q. 9. §. 2.

no recibe mayor grauamen que el que le da, ni por el contrario el que le da recibe mayor grauamẽ que el que le recibe, y la diſtancia del tiempo no es cauſa de alguna ganancia, ni ſe fingen cambios ſecos, no ſe puede dezir el tal cambio illicito, pues en el no ſe halla injuſticia haziendoſe con buena intencion.

Cap. C V. De la vſura cometida en el contracto de los aſſeguramientos.

Que coſa ſea contracto de aſſeguramiento, y a que contracto ſe reduzga. n. 1. & nu. 2.

Si es licito el contracto del aſſeguramiento por razon del peligro que toma a ſu cuenta el aſſegurador. con. 1 num. 3.

Si el que preſta alguna coſa que tiene neceßidad de ſer aſſegurada la puede aſſegurar. con. 2. n. 4.

Si es vſura preſtar algun dinero, obligãdo al que le pide preſtado q̃ tome al que lo preſta por aſſegurador. con. 3. n. 5. & con. 4. n. 6.

Si el pobre que aſſegura vna naue puede recebir el precio deſte aſſeguramiento. con. 5. n. 7.

Si el que aſſegura vna naue que ha de venir a cierto puerto, eſta obligado al perdimiẽto della lleuãdoſe a otro puerto mas peligroſo. con. 6. n. 8.

Si eſta obligado el que aſſegura vna naue diziendo que lleua mil ducados de mercaduria no los lleuãdo, y pereciendo en la mar. concluſ. 7. num. 9.

Si peeca el que haze algun trato vſurario de aſſeguramiento, o de venta pẽſando ſer el dicho contracto juſto. cõclu. 8. nu. 10.

1 PAra explicacion de lo que ſe ha de dezir en eſte capitulo, es de notar, que el cõtracto de los aſſeguramientos, es vn cõtracto de promeſſa, en el qual el que aſſegura promete que la coſa ſubjecta a peligro ſera ſegura tomando a ſu cuenta todo el peligro della, por cierto precio que le da el ſeñor de la hazienda, el qual precio eſtando taſſado conforme la ley, no tienen licencia los hombres para le arbitrar. Y deſta diffinicion ſe ſigue, que ſi el que aſſegura ſabe que la hazienda por el aſſegurada eſta fuera de peligro, no puede lleuar el dicho precio, pues no toma a ſu cuenta algun peligro, y por el cõtrario, ſi el ſeñor de la haziẽda ſabe que ya eſta perdida, o entiẽde que ya no ay eſperãça de la auer, no puede lleuar el precio que ſe le da.

Deueſe tambien notar, que aunque ay variedad entre los Doctores, ſi eſte contracto ſe reduze mas a alquiler, o a algun cõtracto innominato, como es eſte cõtracto, yo os doy eſto para que deys eſto como conſta de lo que trae a Conrado, y Sylueſt. empero la mas verdadera opinion es q̃ ſe reduze al contracto de ſiança, porque en eſte contracto el ſeñor de la coſa aſſegurada, es comparado al acreedor, y la coſa aſſegurada es

a Cõradus de cõtractibus. q. 71. Sylue. verbo negotiũ q. 5.

da es comparada al deudor, porque queda ella obligada a boluer ſeguramente al acreedor, y el aſſegurador haze officio de fiador, como claramente puede ver el que conoce el termino deſtos dos contractos. Suppueſto eſto reſoluamos eſta materia por ſus cõclusiones.

3 La primera concluſion. El cõtracto de los aſſeguramientos por razon del peligro que toma a ſu cuenta el aſſegurador, es licito no auiendo en el algun fraude o ſingimiento. Y entonces no le aura quando ſe recibiere algo por ſolo el aſſeguramiento, no ſe teniendo reſpecto a alguna quantidad que ſe preſto. Y entonces ſe preſume fraude quando ſe recibe mas precio del que ſe ſuele dar por ſemejante aſſeguramiento, y quando impiden al aſſegurador que pueda contraer con otro. Lo ſuſodicho ſe collige de lo que largamente traen *a* Couarruuias, y Nauarro. Lo qual ſe confirma pues es coſa llana, que el fiador al qual ſe compara el aſſegurador, puede pedir precio por el peligro, a que ſe pone fiando, como lo dize el miſmo *b* Couarruuias.

a Cou. li. 3. varia. c. 2. Nau. c. 17. n. 288.

b Cou. vbi ſup.

4 La ſegunda concluſion. Hablando en el fuero interior, el que preſta alguna coſa que tiene neceſsidad de ſer aſſegurada la qual buſca el que la recibe preſtada, no comete vſura aſſegurandola con alguna ganancia. Eſta concluſion es de *c* Nauarro, al qual ſigue Fray Luys Lopez contra otros. Lo qual ſe prueua, porque no es de peor condicion el que preſta para aſſegurar ſu coſa, que otro tercero, ſi en realidad de verdad auia de pedir eſte aſſeguramiento a otro tercero porque tenia neceſſidad del. Eſto ſe entiende, no obligando el que da preſtado al q̃ le recibe a que le tome por aſſegurador, porque obligando le ſe comete vſura como ſe dira en la ſiguiẽte concluſion.

c Naua. de cãbijs. n. 5. Lup. in inſtru. nego. lib. 2. c. 16. p. 355. col. 2. cum ſequens.

5 La tercera concluſion. No dexa de ſer vſura preſtar algun dinero obligãdo al que le pide preſtado que tome al que lo preſta por aſſegurador del dicho dinero, porque eſto es añadir al que le recibe preſtado vna obligaciõ de valor, como lo dizen *d* todos. Verdad es, que ſi el que recibe el dicho dinero preſtado auia de pedir a otro q̃ ſe le aſſeguraſſe, porque le importaua, en eſte caſo, aunque pecca el que ſe lo preſta obligando al que le recibe que le ha de tomar por aſſegurador del, ya que auia de pedir eſto a otro, pues añade al empreſtito vna obligacion de valor, empero no tengo por peccado ſi pidiere el precio del dicho aſſeguramiento, atento que le auia de pagar a otro. Lo qual ſe prueua de vna doctrina de Caietano, *e* el qual dize, que aunque el que preſta algo con obligacion que el que recibe preſtado venga a ſu molino a moler ſu trigo pecca, empero no

d Omnes in c. nauigãti de vſuris.

e Caiet. in ſum. verbo. vſura.

ro no obſtante eſte peccado, licitamente puede pedir el precio de la dicha molienda. Mas deuete notar, que por ſe auer obligado a yr a ſu molino a moler, obligacion tiene de le hazer alguna ſatisfacion el que le preſto la dicha coſa, por quanto el empreſtito es contracto gratuyto, y eſta obligacion tiene precio y valor, la qual vſuraria y illicitamente adquirio. Y lo miſmo ſe ha de dezir en el caſo de nueſtra concluſion, conuiene a ſaber, que el que preſto el dicho dinero eſta obligado a hazer alguna ſatisfacion al que le recibio preſtado, pues eſte ſe obligo a hazer con el el contracto del aſſeguramiento, el qual pacto eſtimable es, y de valor. Aſsi dizen que lo tuuo *a* Victoria leyendo publicamente en Salamanca la materia de las vſuras.

a Victo. in ſcholijs à ſe editis ſuper. 2. 2. q. 78.

6 La quarta concluſion. Si el que recibe preſtado el dicho dinero no auia de buſcar otro tercero que le aſſeguraſſe, atento que no tenia dello neceſsidad no puede el que le preſta aſſegurandole recebir el precio de ſu aſſeguramiento, atento que el q̃ recibio el dicho dinero preſtado no tenia neceſsidad de le aſſegurar, y ſi pidio que le aſſeguraſſe fue a mas no poder. Y de aqui ſe infiere, que ſi eſte dinero aſſegurado ſe pierde no puede el que le recibio pedir al que le dio preſtado, y le aſſeguro que le pague la perdida del, conforme lo concertado en el contracto del aſſeguramiento, pues eſte contracto fue hecho cõtra ſu voluntad, y por el conſiguiẽte fue nullo, como lo aduierte fray *b* Luys Lopez.

b Lup. li. 2 inſtruct. nego. cap. 16. pagi. 369. col. 1.

7 La quinta concluſion. El pobre que aſſegura alguna naue, no puede recebir el precio deſte aſſeguramiento, antes ſi le lleua eſta obligado a reſtituyrle, aſsi lo tiene *c* Soto, y dizen auer ſido opinion del padre Victoria y del padre fray Iuan de la Peña. Lo qual ſe prueua porque eſte ſiendo pobre a ningun peligro ſe pone, pues perdiendoſe la naue, no tiene con que pagar el aſſeguramiento, y mas que en realidad de verdad no hizo aſſeguramiento alguno, pues no tenia caudal para ello, y el contracto no ha de coxear. Y aſsi vemos que el que juega con otro no pudiendo perder, no puede tampoco ganar. Verdad es, que por razon del delicto que cometio aſſegurando puede ſer preſo, y eſta obligado viniendo a tener hazienda a reſtituyr el interes del dicho aſſeguramiento, y eſto no por razon del contracto, porque fue ninguno, ſino por razon del dolo y fraude que cometio. Y con eſto ſe reſponde a los que tienen la parte contraria. De lo dicho ſe infiere, que ſi algun aſſegurador tiene ſolamente quinientos ducados de hazienda, y aſſegura mil que vienen en vna naue, o en diuerſas por la mar, dandole por eſte aſſeguramiento cient duca-

c Soto lib. 6. de iuſt. q. 7. ar. vnic.

ducados, no puede lleuar mas q̃ los cincuenta, pues en realidad de verdad, no aſſeguró mas que quinientos ducados, atento que no tenia mas hazienda que para ellos.

8 La ſexta concluſion. El que aſſegura vna naue que ha de venir a vn puerto por cierto precio que le dan, ſi deſpues andando la naue en la mar la lleua ſu ſeñor a otro puerto mas peligroſo, donde la naue perece, no ay obligacion de ſatisfazer eſta perdida y ſi el ſeñor de la naue pide el aſſeguramiento diziendo que viene cargada de mercaduria, por lo qual ſe aſſegura, no eſta obligado el que la aſſegura pagar ſu perdida ſi la dicha naue no viene cargada, attento que no la aſſegurara, ſi ſupiera que venia deſta manera, preſumiendo que el capitan della no la guardaria con tanta diligencia como la guardara viniendo cargada. De donde ſe colige que ſi ſabia que venia vazia, obligacion tiene de pagar ſu perdida, pues no obſtante el dicho peligro la aſſeguro, como lo dize [a] Soto.

a Soto vbi ſup.

9 La ſeptima concluſion. Si el mercader dize a vno, aſſeguradme mil ducados que traygo en tal naue, y por eſte aſſeguramiẽto, os doy cincuenta, no trayẽdo los dichos mil ducados en la dicha naue ſi perece, no tiene obligacion el que aſſeguro los mil ducados a pagarlos pues en realidad de verdad no venian en la dicha naue, y el que recibio los cincuenta ducados no tiene obligacion de los reſtituyr, pues con buena fe hizo ſu aſſeguramiento, y por la hazer dexo de aſſegurar otra hazienda, en el qual aſſeguramiento ganara lo miſmo. Lo qual ſe prueua, porque vno que juega con otro, que juega con cartas falſas puede lleuar lo que le gana, atento que juega con buena fe, aunque el que juega con el no le puede lleuar nada ganando, pues ſe haze en el juego con las dichas cartas el dicho engaño.

10 La octaua concluſion. Aquel que con buena fe haze algun contracto de aſſeguramiento, o de venta penſando ſer juſto, aunque en realidad de verdad es vſurario, no pecca ſi el dicho contracto en la prouincia donde ſe haze ſe acoſtumbra, y paſſa ſin caſtigo. Porque aunque la ignorancia del derecho hablando regularmente no eſcuſa, empero la ignorancia probable eſcuſa. Y mas que muchos contractos ay, los quales aunque en realidad de verdad ſean vſurarios, ſon tenidos por licitos de hombres muy doctos, como por el contrario muchos que ſon licitos ſon tenidos por illicitos de hombres doctiſsimos. Y aſsi vemos que el contracto de los cenſos redimibles no ſe guardando en el todas las condiciones q̃ pone la

extra

extrauagante de Pio Quinto, eran tenidos por justos de graues Theologos, los quales *a* Nauarro condena por vsurarios. Y mas que la authoridad de vn varon docto y piadoso escusa del peccado de la transgression de la ley, como lo notan *b* Panormitano, Alexandro, y Imola, y lo trae sancto Antonino. Y mas la costumbre cierto es que tiene tanta y mayor authoridad que la que tiene vn varon y aun dos doctos y piadosos, como se collige del derecho, *c* y la costumbre escusa de la pena, como lo dizen dos *d* Glossas singulares. Por esta y otras razones tiene esta parte *e* Nauarro en vn consejo respondiendo a lo que los contrarios pueden traer contra ella. Y no solamente los que hazen el dicho contracto con la dicha ignorancia no peccan, mas aun no estan obligados a restituyr todo lo que ganaron por virtud del, o alomenos pueden retener tanta parte quanta verisimilmente por algunos contractos licitos podian en el interim adquirir.

a Nau. ca. 17. n. 300.

b Panorm. Alexã. & Imol. in c. capellanus de ferijs. D. Antoninus. 1. p. titu. 3. c. 10. §. 1. col. 2.

c l. 6. dist. Capit. quæ sit longa consuetu.

d Gloss. in c. venerabilis de cõsuetudine & in c. denique. 4. dist.

e Nau. li. 5 cõsi. tit. de vsuris consil. 20. fol. 940.

Cap. C VI. De la vsura quanto a la obligacion de restituyr.

Si los vsurarios manifiestos estan obligados a restituyr lo que se gana por vsura o se consume con el vso o no. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si los herederos del vsurario tienen obligacion de restituyr todas las deudas del. con. 3. n. 3.

Si puede el vsurario hazer cession de sus bienes para que quede libre de la pena. conclusio. 4. nu. 4. & conclu. 5. num. 5.

Si esta obligado el que por via de vsura alcança algun beneficio temporal del Rey a resignarle. conclusio. 6. num. 6.

Si estan obligados a restituyr los que cooperan con los vsurarios. conc. 7. num. 7.

Si la muger y hijos de los vsurarios pueden viuir de los bienes adquiridos por vsura. conclusio. 8. numer. 8.

Si esta obligado a restituyr la dote el yerno que la recibio del suegro vsurario. con. 9. n. 9.

Si los criados, y los que siruen a los vsurarios pueden recibir sus salarios. conclusi. 10. num. 10. & conc. 11. n. 11.

Si el vsurario mental esta obligado a alguna restitucion. conclusio. 12. numer. 12.

Si del vsurario se puede comprar. con. 13. n. 13.

Si los vsurarios estan obligados antes de la sentencia del juez hazer la restitucion. con. 13. n. 13.

1 LA primera conclusion. Todos los vsurarios manifiestos estan obligados a restituyr lo que han ganado por vsuras, o sean Iudios, o sean Gentiles, o Christianos, y esto por la ley Diuina y natural, como lo dizen Couar-

a Couar. in regal. pec. Nau.c. 17. n.18. D.Th. 2.2. q. 62. ar. 1. Soto li.4. de iuſt. q.6. art. 1. Palacios in praxi Theologi. li. 4. c. 9.

Couarruuias [a] y Nauarro, sancto Thomas, Soto y Palacios, cõ los Doctores comũmẽte. La miſma obligacion tienen los corredores que andan haziendo eſte contracto en nombre de los contrahentes, porque obligacion tienen de reſtituyr la ganancia, que por los hazer lleuan. Empero ſi el corredor induzido del que tiene neceſsidad de dineros pide al vſurario que ſe los preſte, y por ſe los pedir ſe los preſta, no tiene obligacion eſte corredor de pagar las vſuras que deſte dinero ſe lleuan, porque ſi eſte contracto ſe hizo, fue porque lo pidio el q̃ tenia neceſsidad de los dineros, que de otra manera no ſe hiziera. Aſsi lo tiene fray [b] Luys Lopez, contra Angles. El qual dize abſolutamente que eſte corredor eſta obligado a pagar las dichas vſuras. Cuya opinion recibiria yo en caſo que el corredor pidieſſe al vſurario que preſtaſſe los dineros por vſura, como abaxo ſe dira. De aqui ſe infiere que ni el notario eſta obligado a pagarlas en el fuero de la conciencia, ſi hizo inſtrumento del contracto vſurario ſolamente por ſe lo pedir aquel que recibio los dineros preſtados a vſura, porque a eſte que lo ſabe, y conſiente no le hazen alguna injuria el corredor, y el notario. El que ſe la haze es el que le dio el dicho dinero preſtado, y aſsi eſta obligado a la dicha reſtitucion, pues eſte ni de la pecunia, ni de otra qualquiera coſa adquirida por via de vſura, adquiere dominio, como eſta diffinido en derecho, [c] y lo traen Soto, y Medina. Y eſta opinion tiene ſancto [d] Thomas, y Caietano, Caſtro, Couarruuias, y Mercado, y Aragon. La qual opinion es verdadera, no ſolamẽte en las coſas que ſe conſumen con el vſo, mas aun en las coſas que no ſe conſumen con el. Verdad es, que entre ellas ay dos differencias grandes. La primera es que las coſas que ſe conſumen con el vſo como es el dinero, no ſe han de reſtituyr con ſus fructos, porque eſtos fructos no reſponden al dinero el qual no no tiene fructo, ſino a la induſtria del vſurario que con el negocio. Por lo qual, aſsi como los fructos del campo comprado cõ el dinero ageno no ſe han de reſtituyr, porque baſta reſtituyr el dinero, aſsi los fructos de la dicha pecunia no ſe han de reſtituyr, mas baſta que ſe reſtituya el, como dize ſancto [e] Thomas, Scoto, y otros que alega y ſigue Nauarro, y Pedro d' Nauarra. Empero las coſas que no ſe conſumen con el vſo, deuẽ ſer reſtituydas con ſus fructos. La ſegunda differẽcia es, que la pecunia, o las coſas que ſe conſumẽ con el vſo, entonces ſolamente ſe han de reſtituyr las miſmas, quando ſe hallan en poder del vſurario por gaſtar, empero ſi ya eſtan gaſtadas ſolamente queda con vna obligacion perſonal de pagar otro

b Lupus in inſtru. cõf. 2. p. c. 16.

c c. debitores de iureiuran. Soto li.6. de iuſt. q.1. art. 4. Medi. de reſtit. q. 38.

d D. Tho. 2.2. q. 78. ar. 3. vbi Caie. & Ar. Caſ. de l. pœnali fo. 112 Coua. li. 3. varia. ca. 3. n.6. Merc. de vſuris c.11.

e D. Thom. vbi ſu. Scotus in. 4. d. 15. art. 4. Naua. c. 17. n.8. Nau. li. 4. de reſt. c. 1. n.60.

otro tanto en su lugar. Mas recibiendo el vsurario las cosas que no se consumen con el vso siempre las dichas cosas quedan obligadas con vna obligacion real, y assi no puede el vsurario traspassar en otro el señorio dellas. Y de aqui se infiere que las cosas adquiridas por vsura, o se consumẽ con el vso, o no, se deuen restituyr, no a los pobres ni a la yglesia; sino a su verdadero señor, pues injustamente son adquiridas, como las cosas hurtadas. Lo tercero se infiere que no solamente los fructos de aquellas cosas que no se consumen con el vso quitãdo el valor del trabajo, y de los gastos que en su cogida se hizieron esta el vsurario obligado a restituyr, mas aun esta obligado a restituyr el interes, que padecierõ los que le pagaron la vsura, pues a todo esto estan obligados los ladrones injustos posseedores. Y assi lo tienẽ sancto [a] Thomas Couarruuias, Nauarro, y Palacios. Lo vltimo infiero que todo lo que se ha dicho es verdadero aunque el que paga las vsuras tẽga animo de transferir el dominio, porque en realidad de verdad esta volũtad es coacta y violenta, y assi no es bastante para la translacion del dicho dominio. Por lo qual qualquiera donaciõ que hiziere de los dichos bienes no solamente el, mas el q̃ a sabiẽdas o dudando lo recibe, pecca y esta obligado a restituyrlo, como tambien lo esta aquel que recibe algo de vn ladron. Assi lo tienen [b] Syluestro, Armila, y Nauarro, y todos. Empero para que esto se entienda mejor se sigue otra cõclusion.

a D. Thom. vbi sup. Coua. vbi sup. Naua. vbi sup. n. 276. Palat d. li. 4. fol. 238.

b Syluest. vsura. 7. Armila. n. 40. Naua. vbi sup. n. 275.

2 La segunda conclusion. Las otras cosas que el vsurario adquirio con legitimo titulo, aunque estan subjectas a restitucion, no es esto por via de obligaciõ real, sino personal. Y ay gran differẽcia entre estas dos obligaciones, porque la obligacion personal no se traspassa con las cosas, sino es en aquellos que succeden en lugar del posseedor como son los herederos, empero la obligacion real siempre acompaña la misma cosa donde quiera que vaya. Y de aqui se infiere que todos los bienes de los vsurarios son subjectos a restitucion, a lo menos con vna obligacion personal, y por razon de la persona obligada se deriua la misma obligaciõ en todas sus possessiones. De donde se infiere que las cosas adquiridas por vsura no pueden ser vendidas, ni permutadas ni enagenadas por via de venta o donacion sin consentimiento verdadero, o razonablemẽte presumpto de aquel que las dio al vsurario, pues aun es señor dellas. Dixe sin consentimiento verdadero, o razonablemente presumpto, porque en dos casos puede el vsurario vsar destas cosas no esperando el actual consentimiento del acreedor. El primero es en su extrema necessidad, o de otros

otros, no auiendo quien la pueda y quiera socorrer, sino es el mismo vsurario, en el qual caso el acreedor es visto consentir, o alomenos deue consentir. El segundo caso es, quando el vsurario tiene con que pagar, porque en este caso muy bien puede dar por via de permuta, o de donacion las cosas adquiridas por via de vsura, si son del numero de aquellas que se consumen con el vso. Lo qual no se admite en las cosas que no se consumen con el vso, porque estas, ni las puede commutar ni donar sin consentimiento de sus acreedores, y si de vender las dichas cosas se haze impotente para restituyr por entero lo que deue, ni vnas, ni otras puede sin necessidad vender, ni donar, como lo aduierte Aragon con la comun y conforme esto se ha de entender lo que tratan *a* Nauarro, Fano, Soto, y Palacios, y Fray Luys Lopez. Y védiendo las estan subjectas a restitucion, y se pueden vender para que se paguen las dichas vsuras, como se dize en *b* derecho desta manera entendido por Antonio Augustino. *c*

a Nau.ca. 17.n. 269. Fano de pignoribus.4 membr. n. 255. Soto lib.6.de iusti.q.1.ar. 4.Pala.li. 4.ca.9.fol. 343.Lup^s in inst. conscien.2. p. c.80.

b c.cum tamen de vsuris.

c August. in integ.1. collect. & in scholijs ab eodem.

3 La tercera conclusion. Aunque los herederos del vsurario tienen obligacion de restituyr todas las deudas del, aunque sean deuidas por via de vsura pues succeden en lugar del difuncto, y assi succeden en sus obligaciones, esto se ha de entender dexando el difuncto para esto bienes. Porque si no dexa tantos bienes quantas son las deudas, no estan obligados en fuero de la consciencia a pagar a los deudores mas que aquello que aceptaron, ni estan obligados cada vno de los herederos a pagar todas las deudas del vsurario, sino solamente esta cada vno obligado a pagar la porcion que le cabe conforme la herencia que heredo, pues la obligacion de restituyr se traspassa a los herederos por razon de la herencia, y assi diuidida ella se diuide tambien la obligacion: como lo dize *d* Syluestro y Cayetano, Couarruuias, Soto, y Nauarra. Y los que recibieron por via de legado, o donacion, o otro contracto gratuyto, alguna cosa del vsurario, obligacion tienen de lo restituyr, si la herencia que cupo a los herederos no es bastante para la dicha restitucion.

d Syluest. verb.vsura.6.q. 10. Caietan.in quodlib.de de vsura. q.5. Coua. lib.3. var. c.3.Soto lib.6.de iusti.q.1.ar. 4.conc.9. Nau.lib.3. de rest.c.2. n.416.

4 La quarta conclusion. El vsurario no puede hazer cession de sus bienes para que quede libre de la pena, porque la cession de los bienes, solaméte ha lugar en las deudas ciuiles, mas no en lo que se deue por respecto de algũ crimen. Porque hablando desta deuda se dize *e* comunmente, el que no tiene bienes con que pagar, pague con el cuerpo: como con la comun lo resueluen *f* Couarruuias, Iulio Claro, y Menochio. Y assi el vsurario aunque haga cession de sus bienes, no queda libre por ella de la pena pecuniaria

e Tradit cõmunis in l.1. de cess. bonorũ & in.c.finẽ litibus de dolo & contumacia.

f Cou.li.8. var.c.1.n. 8.Iulius Clarus in praxi.q. 95. Menochius de arbitris casu 183.

niaria que ſe pone al dicho delicto, antes por razon della no teniendo bienes con que pagar, bien es que pague en el cuerpo. Empero atento que la reſtitucion de las vſuras, es deuda ciuil, y no criminal haziendo el vſurero ceſsion de ſus bienes, aprouecharle ha la dicha ceſsion y aſsi quedara libre de la hazer al ſeñor, o a quien ſe deue. Eſta opinion es mas comun la qual ſiguen [a] Couarruuias, y Palacios, y fray Luys Lopez.

a Couar. in reg. peccat. in princ. & 2. p. nu. 2. Pala. in praxi. Theolo. lib. 4. ca. 9 Lupus in inſtr. conſ. 2. p. ca. 79.

5 La quinta concluſion. El vſurario que haze ceſſion de ſus bienes, eſta obligado a manifeſtar todo lo que tiene, ſacando aquello de que tiene neceſsidad para ſus alimentos, y viniendo deſpues a tener hazienda, obligacion tiene de reſtituyr todo lo que pudiere, porque la ceſſion de los bienes, no es paga, ſino vna excepcion que pone para ſer libre, como ſe dize en [b] derecho. Lo qual ſe entiende, reſpecto de los bienes que ha de reſtituyr, mas no reſpecto de la pena pecuniaria que ſe deue al fiſco, o accuſador por reſpecto de ſu delicto, la qual aunque deſpues venga a eſtar rico, no eſta obligado a pagar, attento que ya fue caſtigado en la carcel. Dixe, todo lo que pudiere, porque ſino pudiere reſtituyr todo, obligacion tiene de reſtituyr lo que puede, ſacando los alimentos para ſi. Porque como dize [c] Iuſtiniano, coſa inhumana es, que queramos que vno experimẽte la pobreza otra vez, auiendo la experimentado ya vna vez. Aſsi lo reſuelue [d] Couarruuias, Nauarro, y Baeça. Lo qual en el fuero exterior eſta recebido por todos. Y lo miſmo entiendo yo que ſe ha de dezir en el fuero interior. Conuiene a ſaber, que de tal manera eſta obligado a reſtituyr por entero, que le ſea licito retener alguna coſa para alimentos. Como lo reſueluen [e] Soto, y Cordoua, y fray Luys Lopez. Lo qual ſe ha de entender, ſaluo ſi aquel a quiẽ ſe ha de hazer reſtitucion eſtuuiere en la miſma neceſsidad, porque en eſte caſo ninguna coſa puede retener; pues todo lo que tiene es ageno.

b l. 1. C. qui bonis cedere poſſunt.

c §. fin. inſt. de actionibus.

d Couar. li. 2. varia. c. 1. nu. 6. Nauar. c. 17. n. 58. & 86. Baeça de inope debitore. c. 6. & 8.

e Soto lib. 4. de inſt. q. 7. art. 1. & 4. Cord. lib. 1. qq. q. 68. Lupus in inſtru. conſciẽ. 2. par. c. 114.

6 La ſexta concluſion. Aquel que por via de vſura alcança del rey algun officio temporal, no eſta obligado a reſignarle, ſolamente eſta obligado a reſtituyr alguna coſa por el grauamen de la obligacion, a la qual quedo el rey obligado recibiendo alguna coſa deſte vſurario preſtada vltra de la obligacion con que quedo de reſtituyr eſta ſuerte principal que recibio. Lo qual ſe prueua, porque el vſurario ſolamente eſta obligado a reſtituyr aquello que recibio fuera de la ſuerte principal, por lo qual en nueſtro caſo atento que eſte que preſta al rey vltra de la ſuerte que preſta pide la dicha obligacion, y la recibe eſta ſola

segun su valor, segun el arbitrio del bueno, y prudente varon tassado se deue restituyr. Empero si el officio fuere espiritual, o annexo a alguna cosa espiritual, como es el beneficio, obligacion tiene de resignarle, porq la Iglesia señora de los beneficios, no quiere que el simoniaco tenga derecho en ellos, lo qual no es assi en los vsurarios conforme lo dicho.

7 La septima conclusion. Los que cooperan con los vsurarios siendo causa que se haga daño a los que reciben a vsura, estan obligados a restituyr las vsuras que por su causa se han lleuado, pues son ayudadores en este hurto. Y la misma obligacion tienen los fatores, y ministros de los vsurarios, saluo si los escusa alguna ignorancia, lo que pocas vezes en ellos acaece. Y la misma obligacion tienen los corredores, como lo dize *a* Nauarro. Lo qual se ha de restringir solamente en aquellos que rogaron que se diesse a vsura: mas no en aquellos que simplemente rogaron que se diesse prestada. Porque quando quiera que se pide alguna cosa con buena intencion, la qual justamente se puede hazer, aunque el que pide sepa que el otro a quien la pide lo ha de hazer mal no comete algun peccado: y assi licitamente la puede pedir. Lo demas que ay acerca de los corredores ya queda dicho arriba. Y los ministros de los vsurarios que traen sus dineros, y los guardan y aquellos que escriuen lo que se da y recibe, no estan obligados a alguna restitucion pues verdadera y realmente no son causa formalmente desta injusta accepcion. Assi lo tienen despues de Syluestro Aragon, y *b* Soto, contra Cayetano, y Nauarro. Y nuestra sentencia se ha de entender con tanto que estos ministros con palabras importunas, y amenazas no hagan pagar las dichas vsuras, como lo dize Pedro de Nauarra. Y de aqui infiero que el notario que haze el instrumento vsurario aunque peque mortalmente haziendolo, pues lo prohiben las leyes, empero no esta obligado a la restitucion, si el instrumento dize todo lo que passa entre los contrahentes en realidad de verdad, porque en este caso no es causa cooperante de la vsura, sino solamente haze vn instrumento de la verdad que se ha de conocer, segun la qual el juez ha de juzgar. Mas lo contrario se ha de dezir quando el instrumento disfraçare el contracto vsurario poniendo palabras, y ordenando como no parezca serlo, haziendo esto en fauor del que da a vsura. Porque si lo haze en fauor del que recibio a vsura aunque pecca, no esta obligado a restituyr, como lo dize

a Nau. vbi sup. n. 267.

b Soto li. 6 de iust. q. 1 ar. 4. Arag. vbi sup. Caiet. in sum. & 2. 2. q. 62. arti. 7. Naua. vbi sup. n. 261. c Nau li. 3. de rest. c. 1. n. 22.

a Nau. vbi sup. n. 275.

dize a Nauarro, y queda arriba dicho.

8 La octaua conclusion. La muger y los hijos de los vsurarios pueden viuir de los bienes adquiridos por vsura, quedandole al vsurario con que pueda pagar. Empero sino le quedan bienes fuera de los vsurarios, no pueden tomar estos para su mátenimiento, como lo aduierte b Syluestro. Saluo si estan en necessidad, y siruiendo a otros conforme su estado, no pueden sustentarse. Y si la muger tuuiere dote sufficiente para sustentarse a si y a sus hijos no puede sustentarse con los bienes de su marido que sabe viuia de vsuras. Empero es de aduertir, que si la muger amonestare a su marido que restituya las vsuras que deue mientras insiste en esta amonestacion hecha a su tiempo, y horas deuidas, licitamente recibe lo que con ella se gasta, y para su sustento puede pedir al Obispo que las vsuras que no tienen señor cierto a quien se restituyan, assi como se han de dar a los pobres se den a ella, como pobre para que pueda viuir.

b Syluest. vsur. 8. per totum.

9 La nona conclusion. El yerno que recibe dote de su suegro vsurario, cuyos bienes no son bastantes para pagar las vsuras si sabe, o deue de saber esto, pecca; y está obligado a restitucion. Lo qual procede no solamente quando las cosas adquiridas por vsura se dan en dote, y quando la dote es excessiua, mas aun quando se da en pecunia, y en otras cosas moderadamente: pues recibe de aquel que ni puede dar, ni donar sin peccado. Y si su muger no puede restituyr esta dote queriendo ella porque su marido repugna que ella haga esta restitucion, pecca el marido, y no ella; si propone que muerto su marido luego la restituyra. De aqui se infiere, que si entrambos se conciertan de no hazer esta restitucion, entrambos estan en estado de condenacion. Verdad es, que pueden pedir al Obispo que los bienes inciertos que se han de restituyr, se apliquē a ellos para su sustento.

10 La decima conclusió. Los criados de los vsurarios sin duda pueden recebir sus salarios dellos, si tienen hazienda de la qual pueden re[illegible]ituyr sus vsuras; Mas si no tienen hazienda y las deudas vsurarias son primeras, que la deuda de sus salarios, y si siruen a sus señores en cosas de poco prouecho; como es acompañandoles, o administrandoles a la mesa, no pueden lleuar los dichos salarios, antes obligacion tienen de los restituyr. Y cō mucha mayor razon está obligados a lo mismo los que les siruen en dar de comer y criar a perros, Gauilanes, y Açores, pues dan causa efficaz de que ellos se hagan impotentes para los restituyr. Lo qual todo se entiende, si sabē que lo que tienen es adquirido por via de

 vsuras,

vſuras, y veen, o deuen echar de ver que con aquellos gaſtos ſuperfluos ſe hazen ſus amos impotentes. Verdad es, que ſi eſtos criados les ſiruen de arar ſus tierras, y tienen cuydado de ſus haziendas, pueden muy bien lleuar ſus ſalarios, pues aprouechando la hazienda de ſus ſeñores, y tambien ſe ſigue prouecho a los acreedores attento que hallaran bienes con los quales puedan ſer pagados. Empero ſi en lugar de ſalario les dieren ſus ſeñores vna caſa, o vna viña alcançada por vſuras, obligacion tienen de la reſtituyr, por quanto eſta caſa donde quiera que vaya, va acompañada con vna obligacion real ſubjecta a reſtitucion. Aſsi lo dize a Syluestro.

a Syluestro verbo vſura.8.nu.6.

11 La 11. concluſion. Los çapateros, calceteros, y ayos de los hijos de los vſureros que los enſeñan, licitamente pueden pedir y recebir el ſalario que ſe les deue, ſi ſu deuda precede a las deudas vſurarias, porque el miſmo poder tienen qualeſquiera otros acreedores primeros para cobrar ſus deudas. Empero ſi ſus deudas ſon poſtreras, y el vſurario ſe las offrece, y paga, licitamente las pueden recebir. Empero no las pueden pedir ſi de pagarſelas quedaran impotentes los vſurarios para pagar las vſuras que primero deuian, porque pidiendo las cooperan al peccado del deudor que prefiere los acreedores poſtreros a los primeros. Lo qual no acontece en aquel que no pide ſino que ſea mere paſsiuamente recibiendo las deudas que el vſurero le deue, guardandoſe que no ſe les haga paga de los bienes adquiridos por vſura, eſto ſe colige de la mente de Nauarro b con la comun.

b Nauar.in man.c.17 nu.52.

12 La 12. concluſion. El vſurario mental eſta obligado a reſtitucion. Y es de aduertir que el vſurario mental no es aquel que tiene propoſito mental de cometer vſura y no la comete, porque eſte claro es que no eſta obligado a alguna reſtitucion, mas es aquel que haze vn contracto con intencion principal de ganar en el algo por via de vſura, ſin hazer en el dicho contracto pacto expreſſo, o tacito de que ſe le de alguna ganancia, y eſte tal obligado eſta a reſtituyr, como ſe dize en derecho. c Y es de aduertir, que ſi eſte preſta liberalmente, no con principal intencion de alguna ganancia, y dandole el deudor mas algo, y pienſa con buena fe que ſe lo da de gana, y no por razon del empreſtito, durando eſta buena fe no eſta obligado a reſtitucion. Empero conociendo que el deudor no le dio eſto de gana, ſino por via, y razon del empreſtito, como vſura, obligacion tiene luego de lo reſtituyr: ni en eſte caſo puede alegar preſcripcion, pues en realidad de verdad no adquiere dominio deſta coſa por ſer vſuraria.

c ca.conſuluit de vſuris.

raria. Y si presta con vna principal intencion de ganancia, dando el deudor de gana y liberalmente mas algo de lo prestado, tienen [a] Caietano, Syluestro, Armila, Soto, Nauarro, y Palacios, fray Luys Lopez, que mientras el acreedor ygnora la liberalidad del deudor, obligado esta a restitucion. Mas conociendo la dicha liberalidad, no obstãte su deprauada intencion, queda libre de restitucion. Lo qual tienen comunmente los Theologos, contra los Canonistas, respondiendo al argumento en contrario, diziendo q̃ la dicha deprauada intencion quedo libre de la macula de la injusta retencion sabiendo de la voluntad y liberalidad del deudor.

[a] Caie. 2. 2. q. 78. ar. 2. ad. 4. Sylu. vsur. §. 6. Armi. nu 34. Soto. li. 6. de iust. q. 1. ar. 4. versi. de mẽtali. Nau. ca. 17. n. 207. Pala. d. li. 4 c. 3. fol. 238 Lupus in instru. cõs. 2. p. ca. 54. in fine.

13 La decimatercia conclusiõ. Mucho se deue el hombre guardar de comprar algo del vsurario, mayormente si compra lo mesmo ganado por vsura. Mas si lo ha comprado, y duda si es adquirido por vsuras, no esta obligado a restituyrlo, porque quando ay duda mejor es la condicion del que ya possee. Verdad es, que pecca mortalmente en comprarlo, porque se puso en peligro de comprar cosa agena sin licencia de su dueño. De aqui se sigue, que los que han comprado censos de los estrangeros que tratan con el Rey, de quien se sospecha que han ganado estos juros del Rey por contratos vsurarios, peccaron, mas no estan obligados a los restituyr si dudan que eran ganados por vsura, como lo dize [b] Medina.

[b] Medi. in instruct. fo. 112.

14 La decimaquarta conclusion. Los vsurarios antes de dada la sentencia por el juez tienen obligaciõ de hazer la dicha restitucion, pues no son señores de las cosas adquiridas por vsura, y la misma obligacion tienen los que estan obligados a hazer esta restitucion. Y es de aduertir, que esta restitucion se ha de hazer segun derecho natural y Diuino a aquel que padescio el daño, o a sus herederos, y faltando estos se deuen de repartir los dichos bienes dandose a los pobres, o a la yglesia, como lo tienen todos con sancto [c] Thomas, Soto, y Couarruuias, los quales alegan otros. Y auiendo se de hazer esta restitucion a los pobres, puede mandar el Obispo al vsurario manifiesto que no la haga sin su authoridad, por quanto contra este vsurario ay presumpcion que no hara la restitucion por entero, lo qual no puede mandar a otros deudores que tienen bienes inciertos que repartir, faltando en ellos la dicha presumpcion. Y puede el mismo Obispo reseruar la absolucion del peccado que comete el vsurario no restituyendo las vsuras, y prohibir a los confessores en su diocesi que en las restituciones inciertas no procedan sino con-

[c] Doctor in 4. d. 15. vbi D. Thom. idẽ. 2. 2. q. 62. ar. 5. Soto lib. 4. de iust. q. 7. ar. 1. Cou. in. c. 3. n. 8. de testamen.

conforme la traça que el diere. Principalmente estando su Obispado en los reynos donde se publica la sancta Cruzada, en la qual se manda a los ordinarios que tengan gran cuydado que se restituyan los bienes adquiridos por vsuras, y no auiendo señor cierto a quien se haga la restitucion se aprouechen del indulto de la composicion. Y conforme esta resolucion se ha de entender lo que trae [a] Nauarro, Couarruuias, y Matienço, el qual acerca desto allega algunas opiniones.

a Nauar. c. 17. nu. 92. Couar. vbi sup. Matië. in. l. 14. gloss. 1. nu. 60. titu. 4. lib. 5. cõpilat.

Cap. CVII. De los vsurarios quanto a sus penas.

Que penas pone el derecho contra los vsurarios y quando se deuen executar. num. 1. & 2.

PAra resolucion de lo que se ha de dezir en este capitulo es de notar que pone el derecho muchas penas cõtra los vsurarios manifiestos, para intelligencia de lo qual se ha de aduertir que el vsurario manifiesto es aquel que clara y notoriamente presta por vsura, o vende sus cosas manifiestamente mas caras de lo que pide el precio justo y riguroso que ellas valen por dilatar la paga dellas. Y no es necessario como algunos dizen que de a vsura a todos los que la piden. Lo que basta es que su delicto sea manifiesto, o por sentencia, o por notoriedad. Supuesto esto resoluamos esta materia por sus conclusiones.

2 La primera conclusion es, que no queriendo el vsurario manifiesto restituyr las vsuras que deue, ninguno puede ser testigo en su testamento, y ningun confessor secular, o regular le puede oyr de confession, y si le absoluiere sin restituyr, queda descomulgado. En la qual descomunion incurre tambien aquel que le enterrare en sagrado. Ni le pueden admitir a la offrenda de la yglesia, y su testamento es nullo ipso jure, como se dize en vna [b] Clementina. Verdad es, que si restituyere lo que deue, o diere caucion con prendas, o fiadores que restituyra a los que deue algo por via de vsura, si ellos estan presentes, o otros en su lugar que puedan recebir las dichas cosas, no incurre en las dichas penas. Y lo mismo es (no se hallando quien reciba las vsuras) haziendose vn instrumento con licencia del Obispo, o de su vicario, o de su parrocho firmado de personas fidedignas, en el qual se exprima toda la quantidad que deue, para que con las fianças y prendas que da se haga la deuida restitucion. Y no se pudiendo hazer esta diligencia por estar el vsu-

b Clemẽ. 1. de sepultu.

a Syl. vſura.9.nu.4. Syl.vbi ſu. Coua. li.3. vari.ca.3. n.5. Iulius Cla.li.3.§. teſta.q.26. & §. donatio.q.7. & di.5.§.vſura. Menoc. caſu.235. Perez in.l. 1.tit.8.li. 2. ordina. fol.26. Gregor.in.l.4. verbo vſureros.tit.6. part.7.

vſurario en peligro de muerte eſtando el muy aparejado para lo hazer y reſtituyr, qualquiera ſacerdote le puede confeſſar y abſoluer: alcançando licencia del para declarar al Obiſpo lo que en confeſsion le ha manifeſtado, y prometido para que ſi conualeciere de ſu enfermedad, o muriere della, el o ſus herederos ſean obligados a hazer la dicha reſtitucion, como lo tiene a Sylueſtro. Otras penas pone Sylueſtro, Couarruuias, Iulio Claro, Menochio, Diego Perez, y Gregorio Lopez, las quales dexo por no ſer prolixo al lector. Eſto baſta acerca deſta materia. Y deſſeo que todo lo que eſta dicho arriba, y eſta por dezir en el tratado que ſe ſigue, ſea a gloria y honra del alto Dios, y prouecho eſpiritual de las almas, por el qual ſe puſo en la Cruz.

Fin del ſegundo tomo.



TRATADO DEL ORDEN IVDICIAL

que los ministros generales y prouinciales, y los de mas juezes Ecclesiasticos y seculares han de hazer en sus visitas.

Capitulo I. De como los ministros generales y prouinciales estan obligados a visitar a sus frayles.

Si estan obligados los juezes a hazer inquisicion de las cosas que pertenecen a su jurisdiction, y si se pueden meter en la jurisdiction agena.n.1.

Si esta obligado el general de los menores a visitar su religion.conclus. 1. num.2.

Si estan obligados los prouinciales de los menores a visitar sus familias judicialmente cada año. con. 2. n.3.

Que cosas han de preguntar los prelados en las visitas.con.3.num.4.



Ara explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo es de notar, q todos los juezes hã de hazer inquisicion de aquellas cosas que pertenecen a su jurisdiction, las quales se consideran en tres maneras, porque vnas pertenecẽ al juez ecclesiastico, otras pertenecen al juez secular, otras pertenecẽ a entrambas las jurisdictiones, y asi son llamadas comunmente del fuero mixto. Al juez Ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, como son las causas matrimoniales y beneficiales, conforme lo que se ordena en el Concilio a Tridentino, y tambiẽ puede conocer el juez Ecclesiastico de todo el crimen, al qual el derecho Canonico pone pena de descomunion, o de otra censura ecclesiastica, por lo qual puede conocer del crimen de la sodomia cometido por vn secular, pues los canones descomulgan a los someticos. Empero deue aduertir, que deste crimen y de otros, a los quales las leyes ciuiles ponen pena de muerte, o de cortamiento de miẽbro algu-

a Concil. Trid. sess. 24. canon. 12.

no, no deuen conocer: y por tãto no deuen conocer del crimen de adulterio de vna muger casada, aunque el juez secular sea negligente, porque conforme las leyes ciuiles, puede el marido matarla entregandosela, y assi ay peligro de incurrir en irregularidad, que se pone cõtra los q̃ juzgan semejãtes causas. Verdad es, que tanta podia ser la negligẽcia del juez secular, y tan manifiesto y escãdaloso el crimen que seria licito al juez ecclesiastico conocer deste y otros semejantes crimines, dãdo traça para q̃ no seã castigados los delinquentes cõ pena de sangre, porque desta manera no incurrira en irregularidad. Y por la misma razõ el juez secular, por la negligencia del juez ecclesiastico puede conocer de las causas de los ecclesiasticos, si la negligencia redunda en graue perjuyzio de la Fe, como lo dize *a* Gabriel, y no quando redunda en graue perjuyzio del bien comun. De donde se collige quan mal lo hazen los juezes seculares que facilmente se meten en el conocimiento de los negocios facinorosos de los ecclesiasticos, porque aunque sean en graue daño de la republica, en ninguna manera pueden conocer dellos para los juzgar, como se les manda en *b* Derecho. Al juez secular pertenece cononocer de las causas temporales de los seculares, assi ciuiles como criminales, de las quales no puede conocer el juez ecclesiastico, pues no pertenecen a su jurisdiction. Otras causas ay que son de entrambos los fueros como es el crimẽ de la blasphemia, y el crimẽ de la sodomia: los quales crimines auiendo se castigado sufficientemente en vn tribunal no se puedẽ castigar en otro, como lo trata Gabriel.

a Gabr. super canon. lect. 75. li. Q.

b c. qualiter & quãdo de iudicijs.

2 La primera conclusion. Obligacion tiene el ministro general de nuestra sagrada religion a visitar su familia pues es supremo pastor della. Verdad es que por nuestra regla no esta obligado a visitar los frayles: porque aũque en ella se mande que los visitẽ y amonesten, esto se ha de entẽder hablãdo de los ministros prouinciales, como lo explica S. Buenauentura y *c* Cordoua sobre nuestra regla.

c Cord. super nostrã reg. c. 10. quæst. 1.

3 La segunda cõclusion. Por derecho diuino estã obligados los ministros Prouinciales de nuestra sagrada religiõ a visitar judicialmente sus familias. Lo qual se prueua, porq̃ aquellas palabras q̃ Christo nuestro Redẽptor dixo a *d* S. Pedro: *Et tu aliquando conuersus confirma fratres tuos*, se refierẽ a todos los prelados que tienẽ cura de almas. Y tambien por derecho positiuo esta mãdado que todos los superiores de las religiones que no estan subjectas al Obispo visiten los monasterios inferiores dellas, como se ordena en el Cõcilio *e* Tridentino. Y los ordinarios como son los Prouincia-

d Luc. 2. 2[illegible]

e Concil. Trid. sess. 25. de regula. c. [illegible] & c. 20.

uinciales, estan obligados a visitar los dichos monasterios cada año, como lo ordena el Concilio *a* Tridentino, y es conforme al derecho antiguo. Y como este sea precepto affirmatiuo, no han de ser cõdenados a peccado mortal, los juezes q̃ ni hazen ni mandã hazer la dicha visita cada año. Porque como el fin desta visita sea corregir los delinquentes, como se dira abaxo, cessando la necessidad de la correctiõ, tambien cessa su obligacion cada año; como por el contrario auiendo necessidad de correction, estan obligados a hazer la dicha visita, mas de vna vez cada año.

a Concil. Tri. sess. 7 cap. 8. & sess. 20. c. 8.

4 La tercera conclusion. Atẽto q̃ el prelado regular es immediato juez de sus subditos, para castigar sus delictos, no solamẽte por el derecho comun, mas aun por razõ de sus priuilegios, como lo resuelue *b* Nauarro, su fin en las visitas ha de ser hazer guardar la ley diuina, como cõsta del *c* Cõcilio Tridentino. Y luego ha de tratar de la guarda de las leyes Ecclesiasticas, principalmẽte de las del Concilio Tridentino, cuyos decretos se han de tener en summa veneraciõ, poniendo los en execucion, como se manda en el mismo Cõcilio. Y luego ha de tratar de la obseruacion y conseruacion de la regla que professan, como se manda en el dicho Concilio *d* Tridentino. Y como esta visita se haga de quatro maneras, vna por via de Inquisiciõ general, y otra via de inquisiciõ especial, y otra por via de denunciaciõ especial, y otra por via de acusacion, cõuiene que tratemos de todas ellas.

b Nauar. in c. nõ dicatis. nu. 63.

c Concil. Trid. sess. 24. de refor. c. 3.

d Concil. Trid. sess. 25. de regul. c. 22.

Cap. II. De la inquisicion general.

Quãtas maneras ay de inquisiciõ. nu. 1.

La exhortaciõ q̃ han de hazer los prelados quãdo proponẽ la visita, y como para la Inquisicion general no es necessario q̃ aya infamia, ni acusador, ni denunciador. con. 1. n. 1.

Si en la Inquisicion general, puede el juez preguntar si Pedro hizo tal delicto. con. 2. n. 2.

Si vno esta obligado a denunciar de si mismo. con. 3. n. 4.

1 Para explicacion de lo q̃ en esta materia se ha de dezir, es de notar que la inquisicion es vna legitima inuestigacion que haze el juez de su officio preguntando de algunos crimines, o de algun delinquente. Para explicacion de lo qual es de considerar que dos maneras ay de inquisicion, vna es general, otra especial: la general es en tres maneras, vna es de parte del crimen solamente, otra es de parte del delinquente solamẽte, otra es quando se pregunta del crimen y del delinquente, y la misma distinction ay en la inquisicion especial. Y aduiertase que en la general inquisicion assi de parte del crimen como

mo de parte del delinquẽte no se inquiere de algũ crimẽ en particular, ni d'algũ delinquẽte determinado, mas de todos generalmẽte, porq̃ aũq̃ el Prelado haga amonestaciõ en ella sobre algunos vicios particulares no podemos dexar de llamarla inquisicion general. La inquisiciõ general de parte del crimen solamẽte es quãdo se inquiere de algun crimẽ particular como si se pregũta como se guarda la ley que pone tassa en el trigo. La inquisicion general de parte del delinquẽte acõtece quãdo se sabe de vn delicto, y se pregũta en general quiẽ le cometio.

2 La primera conclusion. Para se hazer esta Inquisiciõ general, no es necessario q̃ aya infamia, ni q̃ aya acusador, ni denũciador, como lo resuelue Soto *a*. Y assi llamados los frayles estãdo en comunidad antes de todas las cosas, ha de hazer el prelado vna exhortaciõ mostrãdo en ella mas zelo de juez, y entrañas de padre q̃ letras, y palabras, y hecha esta exhortaciõ, antes que comiẽce la visita, ha de visitar el sancto Sacramẽto de la Eucharistia, y las sanctas reliquias de los Sanctos que vuiere en el cõuẽto, y el oleo sancto, mirãdo la decẽcia cõ q̃ estan. Y acabado esto ha de visitar la enfermeria, y las officinas de casa, para por experiẽcia ver si se tiene cuẽta cõ el culto diuino, y con la charidad deuida a los enfermos, y cõ lo q̃ es necessario para sustẽto de sus subditos, y honestidad de los cõuẽtos q̃ estã a su cuẽta. Y luego ha de mãdar llamar todos los frayles cada vno por si, pregũtãdoles todo lo q̃ cõuiene para la vida comũ, y obseruãcia de la regla, y luego les ha de pregũtar en particular, si se guardã los estatutos generales de la religion, y los prouinciales de la prouincia, y si sabẽ de algũ frayle q̃ aya cometido algũ peccado cõtra los tres votos essenciales, y cõtra los preceptos diuinos y ecclesiasticos, y de la regla, tomãdo sus visitas en escripto, pregũtãdo de algunos delictos en particular, aunq̃ no seã perniciosos a la republica, de los quales nõ esta corregido, ni se espera corrigira el hermano, como se dira mas largamẽte abaxo hablãdo en particular. Tãbiẽ estan los demas juezes obligados a hazer Inquisiciõ general de los peccados, cuyo castigo esta a su cuenta. Y aduiertoles, q̃ no tomẽ visita, sin q̃ el q̃ visita la firme: y a los q̃ no quisierẽ visitar diziẽdo q̃ no tienẽ nada q̃ dezir, se lo manden escriuir y firmar, para que acabado el tiempo de la visita, acordandose desta firma, no se atreuan a visitar, aunque alguna occasion desordenada los combide a ello no con el zelo deuido.

a Soto de ratio. tegẽ. & detegẽ. secret. q. 6 membro. seq.

3 La segunda conclusion es, que no puede el juez haziẽdo vna inquisiciõ general, pregũtar en particular, si Pedro hizo tal delicto, solamente le es licito preguntar generalmente, quien hizo este peccado, como se dira abaxo.

Lo so-

Lo sobredicho se entiende, saluo si alguna persona en particular esta notada e infamada deste delicto, como se dira abaxo, tratando de la Inquisicion particular. Y no me detengo mas en esto, porque en la materia de la descomunion tratãdo de las monitorias hable largo, al qual lugar me remito.

4 La tercera conclusion. Ninguno esta en esta inquisicion general obligado a manifestar el crimen que cometio aunq̃ sea muy publico, saluo si es preguntado juridicamente del juez, como abaxo se declarara: y assi dizẽ los doctores comunmente como lo aduierte [a] Soto, que esta inquisicion general no es juyzio, sino vn preambulo para el juyzio, por quanto el juez en el primero inquiere si ay algun vicio cõtra la comunidad, y algun delinquente infamado del, y despues hallando testigos procede al juyzio como lo trata [b] Albertino y Bartholo, y consta del derecho.

[a] *Soto in relect. in 2.q.7.con. 3.dubio.1.*

[b] *Albert. in assertio ni.q. 4 n. 6. Barto. in l.fin. ff de quæsti o.fi.de hæret.*

Capit. III. De la Inquisiciõ particular de parte del juez.

Que cosa es occulta, o notoria. num. 1. & 2.

Si es necessaria para la Inquisicion particular contra alguna persona ser ella notada e infamada del delicto de que se trata. con.1. num 3. & con.2. num.4.

Si puede el prelado, y juez hazer Inquisicion de quien cometio el delicto siendo publico, y el delinquente secreto. con.3. num. 5.

Si el delinquente esta infamado y conuencido de algun crimẽ, si solamẽte deste, y no de otro se ha de hazer Inquisicion. con. 4. num. 6.

Si pueden los juezes hazer inquisiciõ si alguna persona es habil para cierto officio no estando infamado de inhabilidad. con. 5. n. 7.

Si pueden los juezes condenar a vn delinquente que ha confessado su peccado fuera del juyzio delante de muchos aunque del no aya preçedido infamia: y si pueden proceder contra aquel que delante dellos hizo algun crimen, y si pueden proceder por via de inquisicion sin preceder infamia quando el crimen que se comete es en perjuyzio de tersero. ibidem.

Si pueden proceder los prelados por via de castigo sobre negocios dubdosos. conclus.6. nu.8.

1 Para explicacion perfecta de lo que en este capitulo, y en esta materia del orden judicial se ha de dezir, se deue notar. Lo primero que ay delictos occultos, y notorios. El occulto se dize de muchas maneras: la primera quando vna cosa solamente es mental, y en este caso se llama *occultum per se*, porque de su naturaleza no tiene algo por lo qual sea de otros sabido, otro se llama occulto *per accidens*, y es quando vn delicto se comete con el acto exterior en parte donde nadie le vee, o le oye, y

asi quãto es de su naturaleza tiene algo por lo qual puede ser publico, y sino lo es, esto es *per accidens*, cõuiene a saber por se hazer en secreto. Y en ninguno destos dos casos ha lugar la correction fraterna, o judicial: la tercera manera de oculto es quando vno, o muy pocos lo sabẽ, ni esta deduzido en juyzio, y aũ hablãdo de lo oculto largamẽte dizen hõbres *a* doctos q̃ oculto es lo q̃ tolera la Iglesia, y su hecho no es euidẽte.

a DD. in c. curã. de cohabit. clerico.

2 Lo segũdo se ha de notar que este termino notorio no se deriua desta palabra *noto*, como lo dize *b* Syluestro, sino desta palabra *nosco*, y asi es aquello de lo qual todos tienen noticia. Y de tres maneras se cõsidera, porque vno es notorio de derecho, otro de hecho, y otro de presumpciõ de derecho. El notorio de derecho es aquel que en el juyzio es notorio, o por sentẽcia del juez, o por cõfessión de la parte, o por clara probança de testigos, como se nota en *c* derecho. El notorio de hecho es aquel q̃ es tã euidente que no se puede negar como lo define vna *d* glossa. Como si vn hombre matasse a otro delante de muchos. Notorio de la presumpcion del derecho es, el qual de si no es euidente, mas el juez procede a su castigo, como si fuesse notorio por las señales grandes que ay de su hecho como quan do vn clerigo tiene vna muger de sus puertas adentro la qual todos dizẽ ser su manceba, porque este es castigado como amancebado. Y aduierta se q̃ para vna cosa ser tenida por notoria no se puede dar regla cierta como lo affirma *e* Soto. Y lo mas cierto que en esto podemos aueriguar es, que si el delicto se cometio en vna ciudad grãde, se requiere, q̃ lo sepã mas, q̃ quãdo se comete en vna ciudad pequeña, o pequeño lugar. Y aũ me parece que basta que se prueue q̃ lo sabẽ diez personas, porq̃ aueriguãdose esto, claro es que lo sabran muchas mas, porque de creer es que estas lo publicarian. Aduierta se mas q̃ aunq̃ algunos hã puesto differencia entre lo notorio y manifiesto, en los *f* Derechos hallamos q̃ se toman por lo mismo: y asi no ay para q̃ multipliquemos distinctiones. Aduierta se mas que aunq̃ todo lo notorio es publico, por el cõtrario no todo lo q̃ es publico es notorio, porque biẽ puede ser vna cosa publica por gẽte de mala cõsciencia la auer diuulgado no lo sabiẽdo de cierto ni estãdo ella euidente cõ euidẽcia de hecho y asi ay alguno por el dicho rumor infamado, no siẽdo su peccado notorio.

b Syluest. §. notoriũ.

c cap. olim de verbor. signifi. ca. quæsitũ de cohabit. clerico.

d glos. 2. q. 1. c. de manifesta. ca. euidẽtia de accusat.

e Soto in 4. dist. 12. q. 1. art. 6.

f c. quæsitũ de cohabit. cleric. & c. cũ olim de verbo. signifi.

Lo tercero se ha de notar que para vno ser tenido por infamado de tal delicto, no basta que sea notorio que le cometio a los de la casa dõde el mora, porque entretãto que los de fuera no lo sabẽ se juzga ser el hecho secreto, y la razon es, porque se presume que los de casa lo callaran, y asi no

no puede la justicia proceder cõtra el que desta manera esta infamado, porq la correction no esta a su cuenta sino a cuenta del padre de aquella casa. Verdad es q̃ tan grãde puede ser la casa que el que en ella estuuiesse infamado pudiesse ser juzgado por infamado absolutamẽte, principalmẽte si en ella vuiesse muchos criados de los quales se presume lo aura publicado. Y aduierta se q̃ lo que haze vn frayle, o vn collegial, basta que sea publico en su monasterio, o collegio, para que como publico se pueda visitar y castigar, porque aunque no se presume q̃ lo diran a los de fuera por ser graue peccado, lo que hazen semejantes personas moralmente hablando no se sabe en toda vna ciudad, para que pidamos que sea publico en ella para effecto de su castigo. Supuesto esto põgamos algunas cõclusiones para resoluciõ desta materia.

3 La primera cõclusion. La inquisicion especial de alguna persona, puede ser hecha para effecto de su castigo, quando la tal persona esta notada e infamada deste delicto, o quãdo ay indicios graues y notorios a la mayor parte de la comunidad contra la dicha persona, de manera que no procediendo el juez contra este reo causaria escãdalo en la dicha comunidad. Assi lo tiene Nauarro[a], y fray Luys Lopez. Dixe indicios graues, porque no lo siendo aunque sean manifiestos no son bastãtes para proceder contra el reo assi infamado por ellos por via de inquisicion. Empero bien puede proceder quando alguno le acusa, porque en este caso estos indicios son auidos por vna semiplena probacion, y assi son bastãtes para que el juez por via de acusaciõ proceda cõtra el reo y contra los testigos q̃ lo saben cõpeliendoles que manifiestẽ la verdad, como lo tienẽ [b] Nauarro, y Soto despues de Syluestro. Y entõces seran los indicios graues, para q̃ el juez pueda proceder contra el reo por via de inquisicion, quãdo euidentemẽte dellos se puede presumir mal, no auiendo en ellos conjectura de algun bien, como son los indeuidos abraços, y ayũtamiento de algunos, de los quales se tratan en derecho [c] Canonico, y entõces son los indicios leues quãdo en ellos ay pequeña conjectura de algun mal, y mucha conjectura de algun bien, y en realidad de verdad, no nace dellos sospecha vehemente sino leue, de arte que por ellos no queda el religioso infamado. Como es el ver a vn religioso de buena fama hablar a solas cõ vna muger en lugar sospechoso, porque este indicio no es sufficiente para infamia.

4 La segunda cõclusion. No es licito al juez hazer inquisiciõ en los crimines ocultos de alguna persona, si de la persona no ha precedido alguna infamia, como esta dicho. Y para q̃ mejor se entienda,

a *Nauar. in man. c. 8. n. 38. & cap. 17. & 25. nu. 35. 137. Lup. in instru. conf. 2. p. c. 11.*

b *Nauar. vbi supra. Soto. lib. 5. de iusti. q. 6. ar. 2. & de tegẽd. secret. mẽbr. 2. q. 6. cõc. 8. dub. 1. fol. 51. Syluest. tit. venditio. & tit. inquisitio. 1. q. 3. & 4.*

c *27. q. 1. ca. neque aliqua.*

tienda, y entendido se platique pógamos vn exemplo. Esta aqui Pedro al qual códenã tres o mas testigos denunciando del diziendo que le han visto con vna muger en vna cama, del qual crimen no es Pedro infamado: porque los testigos solamente lo han dicho al Prelado en secreto, para que ponga remedio en ello. No puede en este caso el Prelado publicamente castigar a este delinquente, ni llamar a otros testigos para preguntar de su vida: como expressamente esta decretado en derecho a: en el qual se refieren muchas authoridades de la sagrada Escriptura: en comprobacion desta verdad. De aqui se collige quan mal hazen algunos Prelados ecclesiasticos y regulares, que castigan a sus subditos publicamente, no los auiendo nadie accusado, por algunos crimines occultos que han cometido, prouados no mas que con tres o quatro testigos: no auiendo infamia alguna contra ellos. Lo qual es causa (puede ser) que otros subditos cometan peccados publicos y escandalosos, permitiendolo Dios assi. Porque aquellos que por honra de su religion, y porque no acaezcan escandalos publicos, proceden castigando al subdito peccador secreto, y publican su peccado contra la ley Diuina, y contra los sacros Canones, justo juyzio es de Dios, que otros sus subditos hagan peccados tan publicos, que su religion pierda delante de los hombres el lustre, que ellos tanto sin guardar lo essencial del derecho procuran tener y grangear: no considerando, que sobre todo han de grangear la charidad de Dios y del proximo, y no castigar sin el termino de la charidad paternal, aũque segun derecho no deuen publicamente castigar. Y para que procedan con la diuina charidad, noten que quando el delicto no se puede prouar con testigos, y el subdito amonestado del Prelado niega, o no se enmienda no tiene licencia el Prelado para yr mas adelante en el negocio: ni le puede castigar, hasta que acaezca algo que haga el delicto manifiesto, o aya indicios para inquirir del, o testigos con los quales el delinquente puede ser conuencido. Este empero auisado que ha de proceder con el amor y charidad que deue: considerãdo el humor del delinquente. Porque no auiendo esperança de su enmienda, castigandole judicialmente: antes se entiende que se hara peor, mejor es dexarle y encomẽdarle a Dios, pues del castigo no se espera prouecho sino daño (como lo tiene b Soto, al qual sigue Aragon) a la republica. Dixe, que mejor sera dexarle, lo qual se ha de entender como juez para le castigar, empero como Prelado licito le es, y esta obligado a ello prouandose el delicto con dos testigos a açotarle, y corregirle secretamẽ

a c. inquisitioni & c. qualiter & quando de senten. excom.

b Soto li... ratio. test... & c. mem... bro. 2. q. 4 Aragon. ... 2. q. 33. ar... tic. 8. pag. 828. col. 1.

tamente. Lo qual puede muy bié hazer, aũque diga que tiene firme propolito de la enmienda. Y si despues desta secreta amonestacion y castigo el subdito cayere otra vez, puede entonces el Prelado como juez proceder contra el, mandandole por obediencia diga la verdad, castigandole con otras penas: pues dize Christo Redemptor nuestro, que si el delinquente no oyere a la Iglesia, conuiene a saber al Prelado que le corrige en secreto, sea castigado publicamente como ethnico y publicano: estando ya su delicto publico y probado con otros testigos, porque sino esta probado con testigos, o con la confession del reo, no puede el prelado hazer lo susodicho, como lo dize [a] Angles. Empero si despues de la dicha secreta amonestacion el subdito se corrigiere, y su correction fuere notoria al prelado, no puede proceder mas contra el, porque como el fin de la correction sea el bié priuado de aquel que se corrige, la razon natural pide que sea este tal socorrido de la manera que menos daño se le haga, y callando el prelado en este caso se le haze menos daño, lo qual esta obligado a hazer a exemplo de vn buen medico, que si puede sanar vna enfermedad cortando vn dedo no corta toda vna mano. Assi lo tiene [b] Aragon y fray Luys Lopez, con la comun. Mas es de aduertir, que lo sobredicho procede quando el crimen no es contra la republica, porque atento que estos crimines son contagiosos y dañosos al bien comun, basta que aya vn testigo aunque no aya infamia para que dellos puedan los juezes hazer inquisicion contra vno, y probado el delicto pueda ser publicamente castigado el delinquente. Assi lo tienen los Doctores [c] comunmente. Los quales aueriguan, que quando los crimines son atroces, aunque los delinquentes no sean notados de infamia, pueden ser publicamente castigados. Y esta sentencia tiene Angles [d] expressamente. Verdad es, que luego abaxo del lugar, donde la tiene parece que se contradize. Para explicacion de lo qual se ha de notar que algunos peccados ay q̃ se hazen contra la comunidad, y son aquellos cõ los quales el que los comete pretẽde principalmẽte hazer daño a la comunidad y echar a perder la republica como es el *crimen læsæ maiestatis*, porque no puede auer este crimen sin que aya alguna turbació en la republica, y por la misma razon desta especie es el hurto del thesoro publico, y la muerte de vn hombre tan eminente que la salud de la republica pende de la suya atento que en todos estos pretende el delinquente la perdida de la republica como lo resuelue [e] Soto el qual dize que desta specie por la sobredicha razó es el saltear los caminos publi-

a Angl. in floribus de correctione fraterna. arti. 1. defini. 7.

b Arag. 2. 2. q. 67. ar. 3. in fine

Lupus in instruct. cõscien. 2. p. c. 10. in fine.

c Docto. in d. c. qualiter & quãdo.

d Angles de correctione fraterna. ar. 2. diffi. 3. cõ. 1. corellario vlt. qui diffin. 4. videtur sibi cõtrarius.

e Soto de tegend. secret. m. 2. q. 4. con. 3.

publicos. Y algunos añaden que tambien es desta especie el sobornar en las cathedras, o en otras electiones, lo qual se ha de entender quãdo sobornã por los indignos, porque claro es que cõ su election pretenden el daño de la republica. Tambien dizen algunos q̃ el crimen nefando es de la dicha especie por su grã atrocidad. Y tambien dizen, que el crimen de la fornicacion en el mõje es desta especie por quãto infama toda vna comunidad. Empero la mas verdadera opiniõ es que estos dos crimines postreros no son segũ su naturaleza cõtra la comunidad, porq̃ con ellos no se pretẽde principalmẽte la ruyna de la republica. Verdad es q̃ se ha de acudir a ellos como si fuessen cõtra la comunidad, si ay peligro de que se publicarã: y assi se ha de procurar que no nazca de aqui infamia a la religiõ. Y deue se aduertir, que el crimen de la heregia sobre todos es perniciosissimo a la republica, porque de ordinario este hunde, y diuide la republica en diuersas sectas.

Es tambiẽ de notar que el peccado de la blasfemia siempre se ha de visitar aunque se aya cometido delante de pocos, porque en este peccado no siempre se ha de esperar que aya infamia, atento que de ordinario los hombres q̃ blasfeman son vna gente perdida, y q̃ hazen poco caso de tener buena fama, verdad es que obligacion auria de le corregir fraternalmente primero, si se esperasse que se emendaria deste vicio.

5 La tercera conclusion. Puede el prelado y juez quando de crimen ha procedido infamia, mas no de la persona que le cometio, proceder haziendo inquisicion. Pongamos vn exẽplo para q̃ mejor se entienda. Hallase vn hombre muerto en cierta parte, y deste hecho no esta alguna persona en particular infamada, licito es al juez por via de inquisiciõ inquirir quien le mato. Esta sentencia despues de otros muchos graues doctores tiene *a* Nauarro, Cordoua, Pedro de Nauarra, y Aragon, el qual acerca desta difficultad refiere quatro opiniones. Y esta conclusion se prueua, porque assi como siendo ley natural que ninguno se offrezca a poner su vida a peligro, con todo esso es licito ponerla por defension de la republica, atento q̃ el derecho natural de conseruar la vida, recibe epicheya por conseruacion de otro derecho natural mas importante: que es conseruar el bien comun. Assi aunque es derecho natural, no manifestar el peccador occulto, y de no tratar que su peccado sea manifiesto: con todo esso por cõseruacion de otro derecho natural mas importante, q̃ es la conseruaciõ de la republica, y del bien comun: licito le es descubrirle, y hazer inquisicion: para que descubier-

a Nauar. in c. inter verba. con clu. 6. corol lar. 46. nu. 214. Corduba in sum. q. 64. puncto. 1. Nauar. lib. 2. de resti. cap. 4. nu. 154. Arag. 2. 2 q. 69. art. 1 & 2.

cubierto sea castigado. Porque no se haziendo esto, se siguirian dos graues males: el vno el escandalo de la republica, viendo vn peccado publico tan perjudicial, y estarse los juezes mano sobre mano. Lo segundo, que en muy breue tiẽpo se hinchiria la republica de matadores y malhechores, por tanto esta sentencia esta prouada en vna ley *a* de la nueua cõpilacion. Empero deuẽ aduertir los juezes, q̃ no hã de hazer en este caso inquisiciõ de alguna persona particular, si esta tal no esta infamada aunq̃ el crimen sea publico, porque tan solamente le es licito hazer inquisicion de quiẽ le aya cometido.

a l.6.tit.1.li.8. recol.pia

6 La quarta cõclusion. Si el delinquente esta infamado y conuencido de algun crimen, solamente deste, y no de otro se ha de hazer inquisicion, saluo si este crimen es tan conjunto a otro, que perfectamente no se puede conocer sin el. Y assi el juez que particularmente inquiere de los amancebados, aueriguando que vno esta amancebado con vna monja, puede incidentemente inquirir del sacrilegio, aunque del no aya precedido infamia. De arte, que nuestra conclusion se ha de entender, quando los crimines son disparatos, como lo tiene *b* Cayetano, y Soto. Y por la misma razon, no se puede hazer inquisicion de los complices en el crimen, saluo si en alguna manera ay cargos contra ellos, o saluo si el peccado, del qual se haze la inquisiciõ, es perjudicial a la republica: como queda dicho en la conclusion segunda. Assi esta ordenado en nuestras cõstituciones *c* generales de Toledo, conforme a los sacros Canones, y lo tiene *d* Cayetano, y Soto.

b Caiet.2.2.q.69.ar.1.&.2. Soto vbi sup. q.6. dubio 5. & conclus.3.

c Ordinatio Tolet. c.6.tit. de la correction & c. cũ ad monast. de cõfess, & c. veniẽs de testibus.

d Caieta. in opusculis respon. 5. Soto vbi sup. con.4.

7 La quinta conclusion. Quando los juezes hazen o mandan hazer alguna especial inquisiciõ contra alguna persona, no para castigo, sino para saber si ay algũ secreto impedimento, y inhabilidad, para que esta persona no sea promouida a algun officio, o si esta ya promouida para que no sea confirmada en el, o no lo possea, no es necessario que preceda alguna infamia contra la dicha persona, como no es necessario que preceda infamia contra alguna persona que quiere contraher matrimonio cõ cierta muger, para que el juez mande hazer inquisicion si ay algun impedimento que lo impida, conforme lo que se nota en Derecho *e*, y lo resuelue Innocencio. De aqui se sigue que pueden los Generales, y Prouinciales inquirir de los meritos y demeritos de aquellos que han de elegir en prelados, aunque no preceda alguna infamia dellos. Como tambien pueden los dichos prelados castigar a vn delinquente que ha confessado su peccado fuera del juyzio delãte de muchos, aũq̃ del no aya precedido infamia.

e c. post quã, & c. cum dilecto. & c. nihil de electione ca. fin. de clandestina desponsatione notat. Innocen. in. ca. nihil de excessib. prælatorum.

Dixe

Dixe delãte de muchos. Porque si vno en secreto delante de vno o de dos, y aun delante del prelado sin ser forçado dixo auer cometido algun crimen, o si el prelado le hallo vna carta suya, en la qual confiessa auer cometido el crimen, no puede el prelado judicialmente castigarle, sino solo corregirle fraternalmente, saluo si el crimen es contra el bien publico. Y puede tambien proceder contra aquel que delante del hizo algun crimen. Y puede tambien proceder por via de inquisicion, quando el crimen que se cometio es en perjuyzio de tercero. Como si vno sin preceder infamia matasse a su hermano, o hurtasse lo ageno, como lo resuelue *a* Soto. Y en estos crimines pueden inquirir y castigar publicamente, sin que preceda infamia, y sin que aya acusador por sola la denunciacion, porque en estos casos la denunciacion tiene fuerça de accusacion, como lo dize el mismo *b* Soto.

a Soto vbi supra con.3.

b Soto dicta. q. 6. con.1. dubio.3.

8 La sexta conclusion. No han de proceder los prelados por via de castigo sobre los negocios dubdosos de sus subditos, antes han de tener dellos buena opinion, aunque les ayan dicho algo personas de no tanto credito. Verdad es, que han de vsar de cautelas, buscando remedios, y poniendo los para remediar el mal si le ay, y como atalayas han de ver dende lexos los escandalos que pueden succeder. Empero ni por via de inquisicion tienen licencia para hazer algo que manzille la fama del proximo. Y para explicacion desta doctrina se ha de notar mucho otra doctrina de Sancto *c* Thomas. El qual dize que ay dos juyzios, vno segun la supposicion, y otro segun la diffinició, y determinació. Y el juyzio segũ la supposició acaesce, quãdo los prelados tratan de remediar en las visitas lo q̃ les dizen de sus subditos, poniẽdo cautelas, echando a peor parte las cosas dubdosas, para que cõ mas efficacia se ponga el dicho remedio, y assi han de creer q̃ es mentira lo que se ha dicho: mas supuesto que puede ser verdad, han de dezir, ponga se el remedio necessario, que no perjudique a la fama del proximo visitado. Empero en el juyzio segun la diffinicion y determinacion, siempre deuen echar lo dudoso a la mejor parte, porque echando se a la peor, seria hazer gran agrauio al hermano. Por lo qual no hazen mal los prelados, quãdo en las visitas hallan vn testigo, o indicios secretos contra cierto religioso mudandole a otro conuento, o poniendo precepto que no se entre en cierta casa, haziendo esto con la prudẽcia deuida, mirando siempre por la fama y hõra del visitado. Porque no guardando prudencia, ni mirando lo suso dicho, muchas vezes queriendo tapar vn agujero secreto, del qual no sale alguna

c D. Tho. 2. 2. q. 6. ar.4. ad.3.

guna infamia al monasterio, le abren otros publicos, de los quales nace mucha nota e infamia, por tanto miren como inquierẽ, y como remedian. Y assi si de mudar luego el frayle acabada la visita se le sigue infamia, o ay peligro de alguna sospecha, no le pueden con buena consciencia mudar luego, pues mudarle en este caso en parte es castigo, el qual el prelado no le puede dar, pues no puede proceder en esto como juez: y assi deue dilatar su mudança encomendando al superior del conuento en general sin particularizar a alguno q̃ mire por el recogimiẽto de su casa, y por lo demas que conuiene al remedio de las cosas visitadas. Y no cõuiene que põga luego precepto que no se entre en tal casa auiendo costumbre muy ordinaria de entrar en ella, porque deste nueuo y repetino mãdamiento muchas vezes succede que la sospecha liuiana que auia de la tal casa, eche muy grandes rayzes en los coraçones de los malos, y estãdo dormidos se despierten, y comiençen a ladrar e infamar a la casa, y al monasterio, cogiendo entre los dientes de sus ponçoñosas bocas la piedra aspera de la buena y sancta vida de los penitentes religiosos, con la qual ellos como sieruos de Dios pretendian herir sus coraçones para los conuertir. Lo qual mas de ordinario acaece en los pueblos y villas pequeñas, donde muchas vezes ay mas maliciosos que en las ciudades grandes.

Cap. IIII. Si ay obligaciõ de denũciar de los delinquentes en las visitas, y si se puede hazer sin que preceda correction fraterna.

Quantas maneras ay de denũciaciones, y que sea denunciacion. numero. 1. & .2.

Si se puede hazer denunciasion judicial del peccado ya emendado. con. 1. num. 3.

Si se puede hazer denunciacion judicial de los peccados no emendados. conclu. 2. nu. 4.

Si el denunciado y el infame puede denunciar y acusar. conclusio. 3. numero. 5.

Si el peccador puede ser deunnciado sin que preceda correction fraterna con. 4. nu. 6. & con. 5. nu. 7. & con. 6. nu. 8. & conclu. 7. nu. 9.

Si ay obligacion de hazer esta correction quando se tiene por probable que no se ha de emendar el delinquente. con. 8. nu. 10.

Si puede vno corregir a vn su hermano por medio de otro amigo suyo entendiendo que desta manera se emendara mejor, conclusio. 9. numero. 11.

Si esta vno obligado denunciar al superior lo que oyo de gente baxa cõtra sus subditos. conclusio, 10. numero. 12.

Para

1 PAra explica cion de lo q̃ en este capitulo se ha de dezir:es de notar que ay difficultad quantas maneras ay de denunciaciones, como cõsta de lo q̃ trae a Panormitano, por que Sant Antonino pone dos, conuiene a saber la fraterna, y la judicial. Soto pone quatro conuiene a saber la fraterna que es la Euangelica, la Iudicial, la Canonica, y la Regular. La Euangelica es la que llama el Señor fraterna, la Iudicial quando vno denuncia al juez del crimen de otro que se llama querella, la Canonica quando alguno denuncia del crimen al juez, para que aya emienda, la regular es la que se haze en las religiones segun sus estatutos y leyes. Empero en esta variedad, para que sigamos el orden Aristotelico huyendo de muchos miembros en las diuisiones, mi parecer es que la opinion de Sant Antonino se deue seguir, conuiene a saber que no ay mas que dos denunciaciones: la primera es la Euangelica, la segunda Iudicial. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que la Euangelica es de dos maneras. La primera es la que se haze al prelado como a padre, la segunda que se haze al prelado como prelado. La que se le haze como a padre, acontece quando vno auiendo corregido a su hermano, y no aprouecho, o dexa de le corregir por entender que no ha de aprouechar lo dize al prelado como a padre, para que le corrija, entendiendo que desta manera le ganara. La que se le haze como a prelado, es quando auiendo guardado todo el orden del Euangelio, no aprouechando lo dize al prelado, para que secretamente le corrija delante de los que le pareciere como abaxo se dira. Y la judicial es quando se dize el peccado al prelado como a juez de la qual tambien se tratara.

n Panor. 4. ca. nouit. de iudic. D. Antonin. 3. p. tit. 19. c. 9. Soto. de tegend. secret. m. 2. q. 5.

2 Lo segundo se ha de notar, que la denunciacion es manifestacion del crimen hecha al juez, o prelado, para que aprouече y no haga daño, pues con ella no se pretende tanto la vengança como la emienda del crimen. Y assi ay gran differencia entre la accusacion y denunciacion, porque el que acusa, siempre pretende vengança, mas el que denuncia, solamente pretende la emienda del crimẽ, y assi el que acusa no cura si el hermano esta emendado, o no, mas el que denũcia, no tiene otro blanco sino es la emienda del proximo, como se declarara abaxo. Otras differẽcias ay entre la acusacion y denunciacion, las quales se põdran en el capitulo quinto.

3 La primera cõclusion. Quando se trata de la denunciacion judicial, quanto al peccado cometido que esta ya enmendado, solamente esta obligado a denunciar del aquel a quien segun su officio le compete, porque esta denun-

denúciacion en este caso es acto de justicia, con el qual se pretende que sea castigado el delinquête, no por su prouecho, porque ya se suppone estar emendado: mas por el bien de la republica, a la qual côuiene que los delictos no queden por castigar, como lo trae *a* Innocencio, y consta de muchos lugares del derecho. Y assi la denunciacion de semejante peccado, esta a cuenta del fiscal, como padre de la republica.

a Inno. in c. nouit. de iudicijs. c. præcipue. 11. q. 2.

4 La segunda conclusion. Si se trata de la denúciacion judicial, quanto a los peccados hechos y no enmendados, todos estã obligados a denunciar dellos: saluo si tienen por cierto, que de la dicha denunciacion les ha de venir algun detrimento, como lo ordena el *b* derecho, porque esta denunciacion es acto de charidad. Por lo qual todos los fieles estan obligados a ello, como lo dizen *c* Syluestro, y Godofredo. Por tanto el que no denuncia dentro del termino puesto en el edicto de la visita, obligacion tiene de denunciar despues, como lo resuelue *d* Nauarro. Por tanto los clerigos ya que esto es obra de charidad, pueden denúciar en causas criminales, aunque se tema que aura derramamiento enorme de sangre, muerte, o cortamiento de algun miembro, con tanto que protesten que no denuncian para que los delinquentes sean castigados cô semejantes penas, porque denunciando sin esta protestacion, siguiendo se enorme derramamiento de sangre incurren en irregularidad. Assi lo tienen Cayetano *e*, Soto, Nauarro, y Couarruuias, diziendo, que los Canones no prohibê a los clerigos hazer lo que por derecho natural, auiendo necessidad, estã obligados a hazer.

b c. hoc videtur. 2. 2. q. 5.

c Syluest. verbo, denunciatio. & ibi Godofredus. n. 30.

d Nauar. in man. c. 25. nu. 46.

e Caiet. 2. 2. q. 7. Soto de tec. gen. secre. memb. 2. q. 5. con. 3. Nauar. in cap. inter verba. 11. q. 3. corol. 6. Couar. in Clemê. si furiosus. 1. p. § 5.

5 La tercera conclusion. El descomulgado *nominatim* de descomunion mayor, ni puede denunciar, ni acusar: porque estos actos requieren authoridad en el que los propone, de la qual estan priuados los descomulgados en pena de su delicto, y contumacia. Empero aduierte muy bien Cayetano *f*, que aunque los tales no pueden manifestar al juez los delictos por via de denunciacion, o acusacion: no por esto estan priuados, para que por otra via los puedan manifestar, auisandole del delinquente, y de los testigos que contra el ay, y assi de officio remedia el daño que la republica esta amenazando, y lo mismo se ha de dezir de los infames, como lo dize *g* Soto.

f Caie. 2. 2. q. 68. ar. 1. ad. 1.

g Soto, vbi sup. q. 5. con. 3 in fin.

6 La quarta conclusion. Siendo el peccado publico, luego sin q̃ preceda la correction fraterna ha de ser denunciado, o acusado delante del superior el que le cometio, porque como sea el peccado publico y escandaloso no puede passar sin publico castigo, y assi para se hazer esta denunciaciô o acu-

o acusacion no se ha de tener attẽcion a la turbacion que ha de recibir el delinquente, sino al bien comun, como lo dize Sãcto Thomas *a*. El qual nota que dixo Christo Redemptor nuestro encomendando la correctiõ fraterna. Si peccare contra ti tu hermano corrigele a solas. No manda que le corrijamos quando su peccado es publico, porque entõces pecca contra otros escandalizandolos. Esta conclusion con la comun tiene Soto, *b* la qual se ha de entender, saluo si se tiene por cierto, que el tal peccador corrigiendole publica o secretamente hara vna publica penitencia mudãdo su manera de viuir, porque en este caso no es licito denunciar del, ni acusarle sin que preceda la correction fraternal guardãdose el orden del Euangelio, como lo enseña Cordoua *c*. Y aunque Pedro de Nauarra dize que esto se ha de entender quando el peccado se haze delante de tres, o quatro testigos, y no quando se haze delante de todo vn pueblo, por lo qual queda escandalizado, yo no admitto su limitaciõ, porque ya este publico escandalo se satisfaze con la publica penitẽcia, y enmienda causada de la correction fraternal, sin que sea necessaria la denunciacion, y acusacion. Y notese, que en el caso de nuestra conclusion aquel sera publico delicto, que es manifiesto a todos, el qual en derecho es llamado notorio, tanto que en ninguna manera se puede encubrir. Y assi siendo el delicto mas que a vno manifiesto, del qual ay rumor de tal manera que se puede encubrir el delinquente, no es licito denunciar luego del, antes que preceda la correction fraternal secreta, pues por los tales crimines no se haze daño al bien publico, como lo enseña clara y patentemente Sancto Augustin *d*.

a D. Tho. 2.2. q. 33. a. 7. Matt. 18.

b Soto vbi q. 4. cõclus. 5.

c Cordo. in addit. ad Sotũ. d. q. 4. con. 5.

d D. Aug. & habetur in. c. si peccauerit. 2. q. 1.

7 La quinta conclusiõ. Si el crimen es secreto, y en daño de toda la republica, como es vna traycion de vna ciudad, luego se ha de denunciar del delinquente, sin que preceda correctiõ fraterna. Assi lo dize Sancto Thomas, *e* porque este no pecca contra vno solo, sino contra muchos, y assi no es necessario que se guarde el orden euangelico que ha lugar quando se pecca cõtra vno solo, diziendo, *si peccauerit in te*. Lo qual limita Sancto Thomas, saluo si el denunciador cree firmemente que por su secreta amonestacion se ha de enmendar el hermano, y assi se atajara el daño publico. Porque quando podemos boluer por el bien publico, conseruando la fama y honra de nuestros proximos, estamos obligados a ello, no solamente por ley de charidad, mas aun de justicia. Esta es comun opinion, la qual sigue Nauarr. *f* y Cordoua. Dixe no sin causa, cree firmemente, porque si duda de la enmiẽda, luego sin que preceda la correction ha de

e D. Tho. vbi supra ar. 7.

f Naua. in man. c. 18. nu. 31. Cordo. d. q. 4. con. 3.

ha de acudir a la denunciacion atento que en duda mas respecto se ha de tener al bien comũ, que al bien particular de vno. Asi parece que lo tiene *a* Nauarro. De donde con mucha razon colige, que muy pocas vezes en estos crimines ha de preceder la correction fraterna a la denunciacion, o acusacion, porque a penas puede vno estar cierto, q̃ el traydor a la republica, secreto se emendara, amonestandole en secreto: y assi luego se ha de acudir con el auiso de la denunciacion, porque de ordinario qualquiera tardãça en atajar semejãtes males causa peligro. Y nota, q̃ los crimines en daño de la republica, son las trayciones, y falsear la moneda, como dize *b* Nauarro. Y las ambiciones y sobornos en las cathedras, y en las otras electiones ecclesiasticas, y seculares, saltear los caminos, y generalmẽte todos los peccados q̃ perturbã a alguna comunidad: empero el homicidio, hurto y adulterio, son tenidos por crimines, mas cõtra el daño del tercero, que cõtra la republica, porque aũque dellos nazca daño a la republica esto es indirectamente: y assi el immediato y directo objecto destos vicios, es el daño de los particulares. Veasse a *c* Soto.

a Nauarr. in summa Hispa. ca. 24. n. 22.

b Nauar. d. c. 18. nu. 31.

c Soto vbi sup. q. 4. dubio. 2.

8 La sexta conclusion. Si el crimen es en daño de tercero, luego se deue denunciar del delinquente, si firmemente no se espera la enmienda, porque mejor es la condicion del innocente, que del culpado: y assi se ha de mirar mas por su bien, que por el bien del culpado. Empero esta denunciacion se ha de hazer, de manera que se euite el daño del tercero: dando traça con que el culpado no reciba daño si fuere possible, diziẽdo el denũciador. Cierto crimen se ha cometido, o se pretende hazer sin nombrar la persona del delinquente. Porque pudiendo el juez con este general auiso remediar el daño, seria peccado mortal quererle y pretenderle remediar, infamando al proximo, nombrandole delante del juez señaladamente. Y mas, que si el daño del proximo no es grande, no se ha de manifestar la persona que le hizo o pretende hazer. Y assi si vn hõbre de buena fama, hurta algo de poco valor a otro, mas se deue mirar por su fama, que por el daño del señor de la cosa hurtada, pues su fama es de mayor valor que el dicho daño, como lo nota *d* Gabriel.

d Gabr. sup. can. lect. 54. lit. S.

9 La septima conclusion. Quãdo el delicto secreto solamente es en daño del que pecca, como es la fornicacion, gula, auaricia, y otros semejantes, no se puede reuelar al juez sin que preceda secreta amonestacion, porque hazer lo contrario, sera yr contra la forma del Euangelio, y contra lo que pide la charidad y amor fraternal: pues estos peccados son solamente en daño de su per-

sona, la qual con la correction puede ser que se emendara. Y aunque no tenga esperáça de su emienda, no se deuen manifestar al prelado los dichos peccados: entendiendose que reuelandole a el no se emendara, aunque como juez o padre la corrija, porq̃ en este caso debalde le infama delante de su prelado, y lo que es peor con esperança de que mas obstinado se hara y peor. Y assi en este caso deuen los que saben el delicto, rogar a Dios por el delinquente, suffriendo sus faltas con la paciencia deuida a Christianos, los quales todos, principalmente los religiosos, conforme lo que dize Sant Pablo, estan obligados a sobrellevar las faltas de sus hermanos, pues no ay hóbre que no las téga, porque aunque estan agenos de algunas, que veen en otros, miren se a si, y hallaran otras de mas peso, y aun de mas pesadũbre. Esta conclusion es de todos los Theologos, y mirẽ todos mucho en ella, y aduiertan que si ay esperança que vno se corregira con la correction de su prelado, por ser Christiano y prudente en su manera de gouierno, entonces bien se le puede descubrir los dichos peccados, o como a padre, o como a juez. Y la razõ desto es, porque visto que la correction del que le quiere visitar, no ay esperança que aprouechara, y ay esperança q̃ aprouechara la del prelado, mas respecto se deue tener a su alma, que a su fama, y a qualesquiera cosas tẽporales, como dize *a* S. Thomas, al qual sigue Syluestro. Y aduiertan los visitãtes, que quando necessariamẽte han de hazer la denũciacion al juez por no auer otro remedio, primero se le ha de hazer como a padre, y no aprouechando haga se le como a juez, porque todos los modos se han de buscar para hazer menos daño en la fama, y en las cosas temporales al visitado, como lo ordena la charidad. Esta sentencia es comun de todos.

a D.Thom. 2.2. q. 33. ar.6.in corpore arti. Syluester verbo, correctio.

10 La octaua cõclusion. Cierto es como auemos dicho en la conclusion passada, que el que cree q̃ su hermano se corregira cõ su auiso y amonestacion, no puede cõ justicia denũciar del delãte de su prelado. Empero esto se ha de entender, quando tiene probabilidad desta emienda, porque si tiene probabilidad, que ha de caer otra vez, obligacion tiene segun opinion de hombres doctos de denunciar del, delante del prelado, porque de no reuelar esto se puede seguir daño a la comunidad, acaeciendo algun escãdalo. Y cierto es que mas se deue a la religion, que a la hóra de vn particular, el qual por su flaqueza ocasionada puede desedificar todo lo que sus hermanos en mucho tiempo cõ su buen exemplo han edificado. Y conforme esto entiendo yo que se ha de glossar y explicar lo q̃ S. *b* Thomas, Soto, Cordoua, y Nauarro traen sobre

b D.Tho. 2.2.q. 33. ar.7.ad.4. Soto, vbi sup.q.4. con clu. 3. vbi Cordoua, Nauar. c. 24.n.12.

bre este punto. Verdad es, que aunque crea el visitāte que otra vez ha de caer en el mismo peccado, no obstante su correction, si entiende que no continuara tanto el peccado, y se ira mas a la mano, no es bien luego acudir al prelado, sino auisarle en particular vna vez y otra. Porque ya que el primero auiso le siruio de freno, y en parte le quito los brios, deue creer que auisandole otras vezes con prudencia, y charidad, de todo le enfrenara, y subjectara a lo que pide su professiō y Christiandad. Lo qual prueuo, pues auemos de buscar todos los medios possibles para remediar espiritualmente a nuestros hermanos sin que pierdan algo de su honor. Y assi quando el que sabe el delicto entiende que tanto o muy poco menos aprouechara su amonestacion que la del prelado para no boluer su hermano mas al peccado, esta obligado so pena de peccado mortal a no denunciar del delante del prelado, ni como a padre, ni como a juez, antes el le deue corregir, porque esto es lo que pide la charidad. Y assi lo q̃ hasta agora auemos dicho se ha de entender quando la amonestaciō del prelado notablemente ha de aprouechar mucho mas que la amonestacion del que sabe el delicto en particular.

11 La nona conclusion. Si Pedro vee a Iuan cometer vn delicto, y sabe que tiene vn gran amigo bien intencionado y discreto, al qual tiene mucho respecto, y entiende que con su auiso se emendara mejor, y con mas facilidad que si el le auisasse, y corrigiesse, licito es descubrir el tal peccado al amigo, para que le corrija, si entiende que caera en el otra vez, si no le reuela al dicho amigo, y le corrige. Esta cōclusion en parte es contra Medina *a*, la qual tiene Durando, y es sentencia de S. Augustin, y se prueua y explica con vn exemplo que trae el mismo Sant Augustin, el qual refiere Gabriel. El qual exemplo es el siguiente. Sabe vno que su proximo ha estado congoxado, y affligido de vna herida muy penosa, y esta ya sano, o a pique de sanar, por lo qual no tiene ya necessidad de medico que le cure, sabe empero verisimilmente, que otra vez ha de recaer. Quiē no vee en este caso que la prudencia y charidad esta pidiendo y obligando a este que auise a su hermano enfermo, o a otro que sabe le ha de remediar para que ya que ha començado a tener sanidad, mire por si para no venir a recaer, y de todo perecer? Si es vno cruel (dize Hugo explicando a Sant Augustin) q̃ encubre la llaga de su hermano que esta en el cuerpo, mas cruel es el q̃ no descubre la llaga q̃ esta en su alma a aquiē sabe que la puede mejor remediar, aunq̃ sea dando alguna pena al llagado. Y assi se deue notar esto,

a Medin. in sum. li. 1. ca. 14. §. 16. versic. dudase. Durand. in. 4. d. 19. q. 4. n. 4. ad fin. August. super. c. 5. Leuitici. Gabrie. super canon lect. 74. sub lit. T.

a Gabriel vbi sup. ca su. 6.

como lo dize *a* Gabriel porque importa.

12 La decima conclusion. No esta vno obligado a denunciar al superior lo que oyo contra sus subditos de personas baxas y de poco credito, de tal manera que dando credito al dicho dellas sera tenido por hombre facil: Lo qual procede con vna muy mayor razon entendiẽdo que el superior con semejante visita se indignara mas de lo que conuiene contra el denunciado, y visitado. Assi lo tiene *b* Nauarro, Cordoua, y Gutierrez. Y esto se entiende aunque se lo mande el superior por obediencia, y so pena de descomunion, como se mãda en los edictos de la visita que manifiesten todo lo que saben de vista, y oydas, porque se ha de explicar el tal edicto que obliga quando lo oyen de gente de credito. Tambien esto se entiende, quando el juez procede por via de inquisicion, diziendo, quien supiere, o vuiere oydo algo venga a denunciar, porque si llama a vno para que sea testigo y le manda por obediencia que diga como testigo lo que sabe de otra manera ha de proceder, como se dira abaxo.

b Nauar. c. 25. n. 46. Cord. lib. 1 qq. q. 43. in. 6. casu. Gutier. in qq. cano. c. 11.

c cap. pleraunque. 2. q. 7. c. placuit. 6. q. 2. Nauar. in c. inter verba conc. 6. n. 23.

d Angelus. excõmu. 3. §. 2.

13 * La vndecima cõclusiõ. Pecca mortalmẽte el que denũcia judicialmẽte de alguno no pudiẽdo prouar lo que propone como se collige de algunos *c* decretos, y lo resuelue Nauarro. Y assi dize *d* Angelo que no obliga el mandamiento del prelado aũque põga pena de descomunion, diziendo que se denuncie lo que es secreto como ya queda tocado en la materia de la descomunion. *

Cap. V. En el qual se trata como ha de proceder el juez por via de acusacion, y si puede sin ella castigar a los delinquentes.

Que cosa es acusacion, y si es necessario que se haga in scriptis, y si es de suyo mala. num. 1.

Si es necessario que aya acusador para que el juez proceda por via de castigo. con. 1. nu. 2. & con. 2. num. 3.

1 Para explicaciõ de lo que en este capitulo se propone, es necessario saber que cosa sea acusacion, y respondo que es proponer el delicto del delinquẽte delãte de su juez para que del tome vengança, la qual se ha de poner en escripto, porque como el juez sea medianero entre el acusador, y aquel que es acusado, para examinar la justicia de la causa ha de proceder segun la certidũbre possible: y assi cõuiene que la acusaciõ se de en escripto, porq̃ las cosas que se profieren, y dizen solamẽte de palabra, facilmente huyen de la memoria, como lo enseña Sãcto *e* Thomas. Verdad es, q̃ en los delictos

e D. Tho. 2. 2. q. 68. art. 2.

delictos pequeños, no es necessario que la acusacion se proponga en escripto, como en vna ley del derecho Ciuil *a* esta determinado.

a l. leuia. ff. de accusat.

Lo segundo se ha de notar que la accusacion no es de suyo mala, antes es justa, y necessaria en su tiempo y lugar, como lo tiene Cayetano, y *b* Soto, cō los Doctores communmente, porque aunque no podamos dar mal por mal, como lo dize sant Pablo, *c* no dexamos de tener derecho para nos defender por medio de la justicia que esta puesta por Dios; cuyo officio es castigar los atreuidos para que la republica que esta a su cuenta tenga quietud, el qual fin se pretēde en la accusacion, y no vengança particular. Porque si el que accusa pretende vengança particular no ay duda sino que la accusacion es mala, pues las sacā fuera de sus limites. Y porque de ordinario va acompañada con vengança no deue ser aconsejada, antes se ha de persuadir a que no se trate della.

b Caieta. 2.2. q.67. Soto de secret. m. 2. q.5. con.1. & libr. 5. de iust. q.5 ar.1.

c ad Rom. 13.

2 Supuesto esto, sea la primera conclusion. No manda el derecho natural expressamente a los juezes, que no procedan en las causas criminales, para effecto d' castigar al delinquēte sin auer quiē le acuse, empero el derecho Canonico y Ciuil lo ordenaron assi, y es muy conforme al derecho natural. Y assi hablando desto Sant Pablo, dixo: No es costūbre de los Romanos cōdenar a algū delinquēte sin q̄ aya cōtra el algū acusador. A lo qual aludio Christo nuestro Redēptor, *d* diziēdo a la muger q̄ tenia delante de si presa por adultera. Muger ninguno te condena, pues yo no te cōdenare. Esta doctrina es de S. *e* Thomas. Por lo qual aunque los prelados de los religiosos pueden castigar sin auer acusador los delictos pequeños de sus subditos por particular priuilegio que para ello tienen de la sede Apostolica, la qual les ha concedido que en las causas de sus religiosos procedan sin estruendo, no guardando los apices del derecho, mirando solamente la verdad aueriguandola y apurādola como deuen, como lo concedio *f* Bonifacio octauo: emperó en las causas graues que no se pueden castigar sin infamia del delinquente aun los prelados de los religiosos no los pueden castigar alla en el secreto de sus monasterios, sin que aya quien accuse. Y assi dize *g* Aragon, que ninguno de los prelados doctos y temerosos de Dios hazē lo contrario, lo qual es grā argumēto desta verdad que aqui dezimos. Y si algunos castigan semejantes delictos sin auer acusador dize este padre, son aquellos que cōfiados en su poder y ignorācia posponen el temor de Dios castigando a sus hermanos delinquentes, procurando en ello mas satisfazer a sus passiones si las ay, que al bien comun. Y assi los tales no solamente peccā mortalmente, mas aun estan obligados a

d c. si legitimi de accusati. l. illicitas. ff. de officio præsid. act. 5.

e D. Tho. 2.2. q. 67. art.

f Habetur in cōpend. priuil. verbo correctio frater. §. 6.

g Arag. 2.2. q. 67. ar tic. 7.

dos a restituyr la fama que sus hermanos por su culpa han perdido como hombres, que vsando mal de su poder tanto mayor injuria hazen, quanto con mayor poder hazen daño a aquellos, que se han venido de gana a la religion. Estas palabras son del padre Aragon, las quales los dichos prelados deuen mucho notar, como creo las considerān, y notan mas de lo que yo lo puedo encarecer, pues son religiosos y charitatiuos. Lo suso dicho se ha de entēder saluo si los tales prelados quieren proceder por via de inquisicion, como se dize en la conclusion siguiente.

3 La segunda conclusion. Algunos casos ay, en los quales los juezes pueden proceder contra el reo aunque no aya acusador. El primero es, si el juez estando con otros ve cometer el delicto, como lo dize a Caietano. El segundo, quando ay infamia y indicios contra el reo: porque entonces como tengo dicho puede proceder contra el por via de inquisicion. El tercero es quando precede denunciacion juridica puesta para castigo, como se haze delante del tribunal del sancto officio. La qual denunciacion, no es otra cosa sino declarar el delicto delante del superior. Y differe de la acusacion porque el que denuncia no esta obligado a probar lo que dize, empero esta obligado a ello el que acusa. El quarto es, quando alguno corrigiendo primero a su hermano, y visto que no se quiere aprouechar de su correction denūcia del como a padre, y no como a juez delante de su prelado, porque entonces como padre puede poner con prudencia los medios necessarios. Y nota que la costumbre admitte que quando son los delictos graues, y no ay quien los acuse el fiscal toma la mano y acusa. El qual de officio no solamente esta obligado a acusar los peccados que se hazen contra la republica, o contra el principe della, como esta ordenado en vna ley de la Partida b, mas aun todos los demas delictos en los quales no ay acusador. Y tan illicito es lleuar el fiscal interes por acusar, como el juez por dar alguna sentencia justa. Y lo que no es licito a los acusadores particulares tambiē es illicito al fiscal en sus acusaciones. Y assi si sabe que no ha de caer en la pena del talion, aunque no prueue lo que acusa, y acusa a alguno teniēdo por cierto, o entendiendo que no prouara lo que propone pecca mortalmente: como pecca qualquiera otro acusador. Assi lo dize c Aragon. De arte que no podemos dezir que el juez secular o ecclesiastico procede sin auer acusador; pues siempre ay fiscal que acuse. Y por esso libramos a los juezes de muchas culpas que podian cometer, no auiendo fiscales

a Caiet. 2. 2. q. 67. ar. 3.

b l. 12. tit. 18. par. 4.

c Aragon. 2. 2. q. 67. ar. 3. in fin.

les que accusassen, de las quales con difficultad podemos librar a los prelados de las religiones si proceden sin acusador en caso que es necessario, pues en sus tribunales no ay fiscales que tengan officio de acusar.

Cap. VI. En el qual se trata si el que acusa pecca, y esta obligado a restituyr, y antes que acuse, a corregir su hermano.

Quantas maneras ay de acusacion. nu. 1. y como ay tres vicios en ellas. n. 2.

Si pecca aquel que falsamente acusa. concl. 1. num. 3. y si esta obligado a restitucion ibidem. & conclu. 2. num. 4.

Si ay dos maneras de preuaricacion. con. 3. nu. 5.

Si el que haze pacto con la parte de dexar la accusaciõ pecca. con. 4. n. 6.

Si qualquiera juez puede romper las acusaciones. con. 5 nu. 7.

Si el que falsamente acusa, ha de ser castigado con la pena del taliõ. con. 6. num. 8.

Si el que acusa con verdad es necessario que corrija primero a su hermano. con. 7. nu. 9. & con. 8. n. 10.

1 PAra explicacion de lo q̃ en este capitulo se ha de dezir se deue notar, lo primero que dos maneras ay de acusaciones, vna quando por ella se pretende el bien comun, porque se acusa algun crimen dañoso a la republica, y obligacion ay de acusar al delinquente pudiendo con testigos prouar auerle cometido como lo tiene Sancto Thomas *a*, Alexandro de Ales y todos los Theologos, y Canonistas: Verdad es que *b* Soto tiene siguiendo a Angelo que en este caso bastara denunciar del delinquente, y assi que ninguno esta obligado a acusar, y aduierte que Sancto Thomas no dize lo contrario, porque quando dize que ay obligacion de acusar, toma la palabra acusar en vna significacion ampla que compreh͂ede no solamente la accusacion mas aun la denunciacion: y attento esto auemos de dezir, que qualquiera tiene obligacion de acusar, o de denunciar del delinquente que comete peccado en daño de la republica, y tal puede ser el crimen, y tan dañoso a la republica, que obligacion auria de acusar absolutamente. La otra manera de acusacion es quando vno acusa a otro por la injuria que le hizo, y ninguno esta obligado a ser acusado por la injuria que se le hizo, aunque no es illicito serlo en este caso como ya en el capitulo passado queda explicado.

2 Lo segũdo se ha de notar que tres solos vicios son q̃ puedẽ auer en la accusacion. Los quales en derecho se llaman *calumnia, praeuaricatio et tergiuersatio*. Para entendimiento de lo qual conuiene explicar estos terminos. El calumniar es accusar a vno falsamente

a D. Tho. 2.2. q. 68. Alens. 3. p. q. 42. in. 1 Theologi in. 4. d 39. canonistae in. c. nouit de iudic.

b Soto de tegend. secret. m. 2. q. 5. con. 1. pa. 44. col. 2.

c 2. q. 3. c. si quidi penituerit. l. accusator. ff. ad senatus consul. Turpili.

mente a sabiendas, preuaricar, es esconder crimines verdaderos haziendose vno capa de vellacos, *tergiuersari*, es boluer a tras dexando de todo la acusacion. *a* Explica sancto Thomas estos terminos excellentemente, mas quanto a nuestro proposito basta lo dicho.

a D. Tho. 2.2.q. 68. art. 8.

3 Suppuesto esto sea la primera cõclusion. El que falsamẽte acusa a sabiendas, pecca mortalmente, assi como el que falsamente atestigua, y esta obligado a todos los daños q̃ de la tal acusacion viniẽ al acusado. Y tambien pecca mortalmente el que acusa cõ verdad al delinquente del peccado, que el solamente sabe auer cometido, porque en derecho el crimẽ que no se puede probar se tiene por falso, y tambien se infama a si mismo, porque sera tenido por calũniador y falsario, por lo qual tambien pecca mortalmẽte pues se infama y se pone a peligro de la pena del talion, no probando su acusacion, y no se poniendo a esta pena por no estar ya en vso, como dize Soto, *b* se pone a otras que de ordinario se imponen a los calumniadores.

b Soto vbi sup. con. 6. iuxta finẽ.

Dixe, a sabiendas, porque quando con buena fe acusa a alguno de algun crimen q̃ pensaua auer cometido, no se puede llamar calumniador, empero obligado esta a restituyr el daño que se siguio desto al acusado como se explica en la conclusion siguiente.

4 La segunda conclusion. Quando el acusador con ignorancia inculpable procede hasta la condenacion del que es acusado, y le han condenado en alguna cosa temporal, conuiene a saber, a que pague al acusador cien ducados, o vna casa, de obligacion tiene de le restituyr todo aquello con lo qual se hizo mas rico, mas no esta obligado a restituyrle lo que gasto en el pleyto, ni los daños que de aqui le succedieron, y la razõ desto es porque la restitucion tiene su manatial de dos principios, el primero es por razon de vno tener en su poder lo ageno, el segundo por auer tomado algo injustamente, y el primero cessa en este caso, porque aqui vemos que el acusador no tiene en su poder los gastos que hizo el acusado, ni los daños que del pleyto le han succedido. Cessa tambien el segũdo porque ya supponemos que este no hizo injusticia formalmẽte hablando, pues con buena fe pleyteo. Y assi en este caso auemos de practicar la regla comũ q̃ dize que quando alguno cõ buena fe gasta lo ageno no esta obligado a restituyr el valor de la cosa gastada, sino solamente aquello con lo qual se hizo mas rico. Verdad es, que obligacion terna de restituyr los dichos gastos, aquel que injustamente procuro que el accusador pusiesse y prosiguiesse el dicho pleyto. De lo dicho se sigue que si el dicho acusado fue condenado a destierro, o a morir no esta el acusador obligado a alguna restituciõ, solamẽte esta

te esta obligado a impedir todo lo possible la execucion destas penas aunque sea confessando su delicto, si sin gran daño suyo lo puede hazer. Lo segundo se infiere que si es condenado a morir y la sentécia se executo, no esta obligado a restituyr algo a sus herederos hablando segun rigor de justicia: empero segũ la equidad Christiana, bien es que les haga alguna commodidad. Lo contrario se ha de dezir, si con la acusacion le infamo porque en este caso obligacion tiene de se la restituyr, no por se la auer quitado injustamente, ya que con ignorancia inculpable procedio, sino por retener la fama agena, la qual puede restituyr sin dar algo de su hazienda, y cõforme lo dicho se ha de explicar lo que dize *a* Soto sobre este punto.

a Soto vbi sup. con. 5.

5 La tercera cõclusiõ. La preuaricacion acaece de dos maneras. La primera es quando alguno en lo exterior acusa al reo, mas en lo secreto le fauorece aceptando muy flacos descargos: la segunda quando calla los cargos verdaderos y grandes q̃ tiene cõtra el acusado, y alega otros q̃ son de poco momẽto el qual peccado tãbien puede auer en los abogados y notarios, y es peccado mortal subjecto a restitucion del daño q̃ a los particulares deste embuste se siguen, como se collige de lo q̃ trae Soto *b* y Nauarro.

b Soto vbi sup. Naua. c. 25. n. 30.

6 La quarta cõclusiõ. El acusador q̃ haze pacto de dexar la acusaciõ en la causa criminal de algun crimẽ q̃ no se castiga cõ pena de sangre veniẽdo daño dello a la republica, o algun tercero pecca mortalmẽte, pues haze cõtra lo q̃ por justas causas esta ordenado en derecho *c*. Empero si ni a la republica ni a algun tercero se sigue daño, no sera peccado mortal dexar la dicha acusaciõ por via de pacto o concierto, por quanto la causa principal, por la qual esto se veda y prohibe, es por el daño del tercero, o de la republica, o por el escãdalo q̃ desto nacera, como lo dize *d* Nauarro. El qual añade que siẽpre sera peccado mortal hazer el dicho pacto cõ perjurio, y mẽtira perniciosa, como lo dize sancto Thomas *e*. Y tambien lo sera dexãdo el acusador la acusacion sabiẽdo ser injusta, por alguna cosa q̃ le dan tãto q̃ estara obligado a restituciõ de lo q̃ lleuo, y del daño q̃ por su injusta acusacion el acusado padecio. De lo dicho se infiere q̃ aunq̃ el injuriado puede desistir de la actiõ q̃ tiene en el fuero exterior cõtra el q̃ le injurio lleuãdo algo por este perdõ, no porq̃ se perdona, por esto seria simonia, sino por razon del daño que padecio, como lo resuelue Cordoua *f* diziẽdo que el marido que desiste de la acusacion por alguna cosa que le dan justamente la retiene en recompensa de los daños que por el adulterio recibio en su persona y fama, la qual sentẽcia tiene tambien fray Luys *g* Lopez. Empero no puede el in-

c l. trãsige re C. de transact.

d Naua. in man. c. 25. nu. 32.

e D. Tho. 2. 2. q. 68. art. 3.

f Cord. de casib. q. 77

g Lopez li. 2. instr. negotiãt. ca. 45. pag. 515.

el injuriado perdonar la injuria por alguna cosa que le dan, ni de balde si del perdon se sigue daño a algun tercero, o a la republica. Porque en este caso conforme lo dicho peccara perdonando, y desistiendo de la acusacion, assi como pecca el marido que perdona a la muger adultera, si entiende que deste perdon tomara occasion para no dexar el adulterio. Porque perdonarla en este caso es hazer gran agrauio a la republica, dandole occasion de escandalo, y a ella dandole occasion de ser mas perdida, como lo dize Cordoua affirmãdo ser esto segun la mente de todos, y es expressa opinion de Nauarro. a

a Nau vbi sup. n. 31.

7 La quinta conclusion. Qualquiera juez aun inferior puede rõper las acusaciones que hallare faltas, porque assi como pudo al principio dexarlas de admittir, assi despues de admittidas, conosciendo sus faltas las puede romper, y aun de officio esta obligado a ello. Empero no podra sin peccado romper aquel la acusacion que ya esta puesta en su tribunal, siendo la tal acusacion licita y ordenada para satisfazer a algun particular, pues el derecho manda que no se quite a nadie lo que se le deue. Dixe, ordenada para satisfazer a algun particular, porque el juez superior y inferior, pueden rescindir las accusaciones puestas y ordenadas solamente para el bié comun, pues puede dispensar auiendo justa causa en sus leyes, tanto que aun puede romper las que se ordenan para satisfazer a alguna parte agrauiada. Empero el juez inferior no puede hazer esto absolutamente de derecho, sino mirando la epicheya y equidad conosciendo, y teniendo por cierto no obligar la ley en este caso, porque sabe que de no poner silencio a las tales acusaciones ha de venir mas daño que prouecho al bien comun, perturbando se la republica por ser muy graue la persona q̃ es acusada, esta opiniõ es de Cayetano b al qual sigue Aragon.

b Caiet. 2. 2. q. 68. ar. 3. vbi Aragon.

8 La sexta conclusion. El que falsamente acusa, y no prueua lo que propuso contra el acusado es castigado con pena de talion, como se dize en derecho c y lo resuelue Soto y Couarruuias, los quales resueluen que ya esta ley del talion no esta en vso sino es respecto del testigo que jura fallo en causa criminal como se ordena en vna ley de Toro, d y assi se ha de guardar acerca desta pena la costumbre y leyes de los Reynos y prouincias y en los casos en los quales se guardare esta rigurosa ley, la pena della no se deue cõsiderar segun ello es, sino segun la proporcion. Para explicació de lo qual se ha de notar q̃ el medio en la virtud algunas vezes se toma *secũdũ rẽ*, otras vezes segun la proporciõ. *Secũdũ rem*, es quando aquello que es realmente es medio en aquella virtud.

c 2. 2. q. 3. c. calũniator. & c. qui nõ probauerit & ff. de abolitio. l. 1. & l. mulier. & l. quasitũ Soto vbi supr. conc. 6. Couar. libr. uariar. c. 9. pag. 581 col. 1.

d l. vltim. Tauri.

Como en la justicia se guarda el medio de la cosa, porque solamẽte se da lo que se deue y este es el medio a que tiene respecto esta virtud, dando se diez por otros diez que se deuẽ. Otro medio ay segun proporcion el qual acaesce quando este medio tiene respecto a las personas, y a otras circũstancias y a este medio tienen respecto las otras virtudes. Conuiene a saber no podemos en la tẽplança poner vn medio real y indiuisible, mas auemos le de poner teniendo respecto al subjecto desta virtud considerando sus circunstancias. Suppuesto esto digo que no se ha de poner al acusador falso la pena del talion, que *secundũ rẽ* se auia de poner al acusado, porque si vn villano injurio al Rey no basta que el Rey le injurie a el ni si el Rey hiere a vn villano, ha de herir tãbien el villano al Rey. Ha de ser luego castigado el acusador con la pena del taliõ segun proporcion cõsiderando las qualidades del acusador y del acusado, assi lo dize Aristoteles. a *

9 La septima cõclusion. Si el que acusa puede prouar lo que propone, no es necessaria la secreta amonestaciõ antes de la acusaciõ, o pretẽda por ella el biẽ particular del que acusa, o el biẽ comun de la republica, q̃ quiere sea castigados los delictos, a lo qual qual quiera miẽbro della esta obligado, para q̃ los malos no pequẽ, temiẽdo el castigo y pena q̃ vẽ executar cõtra los delinquentes. Lo qual se entiẽde si de otra manera no puede auer satisfactiõ, ni proueerse al biẽ comũ. Esta opinion es de b Syluestro, y de Cayetano. Y segũ ella se ha de entender lo q̃ dizẽ Nauarro c y Driedo sobre este pũto. Porq̃ si por otra via puede auer satisfactiõ, y proueerse el biẽ comũ, cierto es, o alomenos presumese que no acusa sino por odio, o desseo de vẽgãça desordenado. Y aũ añade d Cordoua vna cosa q̃ yo tengo por muy probable, cõuiene a saber q̃ aunq̃ aya interesse del biẽ comun, y de algũ particular, esta obligado el acusador a hazer la correctiõ fraterna antes q̃ acuse, no por razon del biẽ comũ, ni por razõ del particular interesse, sino por razõ de la salud espiritual del proximo, de la qual no ha de auer oluido, o se proceda cõtra el por via de denũciaciõ, o por via de acusacion.

10 La octaua cõclusiõ. Si de la acusaciõ no se espera otro prouecho sino el castigo del delinquẽte, y cõ esta intẽciõ se propone, es necessario q̃ preceda antes la amonestaciõ fraternal, entendiẽdo q̃ con ella le aprouechara el delinquẽte. Y yo no hallo porque causa no ay precepto cõforme la ley de charidad q̃ nos obliga a librar al proximo enmẽdado, o q̃ le tiene esperança que se enmendara, no le entregando al juez, predicãdo nos esto la Iglesia cõ su exẽplo, la qual ampara a los malhechores que ve estar ya enmendados, o alomenos aparejados para se en-

a Aristot. lib. 5. ethi. c. 5.

b Syluest. verbo, satisfatio. q. 3. Caiet. 2. 2. q. 33. ar. 7. c Nau. ca. 18. n. 30. Driedo de liber. Christiana. ca. 10. d Cord. de teg. secret. membro. 2 quaest. 5.

te emendar. Y el Euangelio nos enseña esta verdad: en el qual mãda Christo nuestro Redemptor, que no sea castigado con la pena de descomunion el que no fuere contumaz. Esta sentencia es de a Durãdo y de Cordoua, al qual sigue Pedro de Nauarra. El qual añade que no cõdenaria el aquel que acusa sin preceder la dicha amonestacion, y correction a restituyr la fama que por el perdio el acusado, y a satisfazer todos los daños q̃ recibio, si el peccado del qual fue acusado, es peccado de injusticia cõtra el accusante, porque con mucha difficultad puede ser compelido el agrauiado, y injuriado a corregir al que le injurio, antes que le acuse, no pretendiendo de la acusaciõ prouecho alguno, como esta dicho, sino el castigo del que injurio.

a *Duran. in 4. d. 19. ... in a... ad Scium de teg. secret. membro. 2 q. 5. con. 4. Nav. tr. li. 2. de resti. c. 4. n. 255.*

Cap. VII. de la obligacion que tienen los testigos de dezir la verdad a los juezes, procediendo por via de inquisicion, o acusacion, o denunciacion.

puede ser testigo contra los complices. ibidem.

1 LA primera conclusió. El testigo legitimaméte preguntado de su juez esta obligado a dezirle la verdad, porque no le obedeciendo impedira la execucion de la justicia. Verdad es, que opinion es de hombres doctos que siendo el delinquente oculto, contra el qual no ay infamia, puede responder al juez que no sabe nada entédiendo en su pecho que no este obligado a atestiguar. Assi lo tiene *a* Nauarro, cuya opinion me parece verdadera, y como mas piadosa auer de ser seguida, aunque lo contrario tenga Sepulueda. Verdad es que la opinion de Sepulueda sera verdadera en caso q̃ de no manifestar la verdad se siguiesse gran perjuyzio a otros, y el daño de la infamia que se sigue al delinquente no fuesse de tanto valor como el dicho daño. Porque siendo el daño de la infamia de mayor valor, licito es al testigo no manifestar al delinquente oculto aunque sea legitimamente pregũtado, como lo dize el mismo Nauarro. Dixe legitimaméte pregũtado, porque no siendo legitimamente preguntado, no tiene obligacion de descubrir la verdad, como abaxo en la conclusion octaua se dira.

a Nauarr. in manu. c. 25. nu. 43. Sepul. de ratione di tendi testimo. c. 13.

2 La segunda conclusion. Si el testigo preguntado legitimaméte contra alguno juro falso pecca mortalmente, y esta obligado a restitucion, pues comete vna manifiesta injusticia. Verdad es que si su dicho no fue causa de la condenacion del reo, ni por el se le dio mayor pena, por quãto ya estaua conuencido con bastantes testigos, aunque pecco mortalmẽte no estara obligado a restitucion. Y nota que si vno oyo de vna persona tenida por temerosa de Dios, la qual se confiessa y comulga muy a menudo que hulano auia hecho tal peccado, y juro que sabia que este hulano lo auia hecho, no lo sabiendo mas que de oydas, por lo qual fue el reo condenado, aunque pecca mortalmente, no estara obligado a restitucion siendo verdad auer el reo cometido el dicho peccado, porque justamente pudo creer ser verdad lo que auia jurado, pues vn tan honrado y Christiano varon lo auia dicho. Verdad es q̃ si despues supo que el reo no auia hecho este peccado estara obligado a restituyrle todo el daño que de su dicho le vino. Assi tiene *b* Nauarro.

b Nauar. in manu. [illegible] 18. n. 2.

3 La tercera conclusion. Si despues de auer vno jurado falso, cuyo dicho en realidad de verdad es causa efficaz de q̃ alguno sea cõdenado a muerte, si esta el reo condenado, y no le aprouechara nada retratar su dicho el que juro, no le auemos de obligar a que se retrate, solamente lo auemos de obligar a la restitució de los daños que el en la muerte deste causo. Y si puede de algun

lugar retratar su dicho entendiẽdo que cõ ello librara al innocẽte de la muerte, obligado esta a ello aunque sea cõ peligro de su vida, como lo dizen *a* Cordoua, Soto, Medina, Nauarro, y Couarruuias. Porque ya que este juro falso y es causa ꝺ que el reo muera estando innocente, obligado esta a poner su vida a peligro por le librar. Y asi la regla que dize que no esta vno obligado a librar a su hermano de la muerte con cierto peligro de su vida se ha de entender quãdo entrambos estã innocentes, lo qual en este caso no acaece. Y esto vuiera de mirar *b* Mercado para no tener contra la comun diziendo que no esta obligado el que jura falso cõtra el innocente a poner a cierto peligro su vida para le librar. Y asi conforme esta doctrina se ha de entender lo que trae Nauarro hablãdo desta materia. Mas si aquel contra quien atestigo, ya no corre peligro de muerte por su dicho, porque ya es muerto o justiciado, de manera que ya su dicho solamente le haze daño en su hõra, o hazienda y de sus hijos y parientes, no esta entonces obligado a poner a peligro su vida, o persona, sino a desdezirse por carta firmada de su nombre con juramento, dandola a quien la de a la justicia de manera que haga fe publica, y el se ausente y ponga en cobro donde por esto no pueda peligrar su persona, aunque sea cõ gran trabajo y perdida de su honra y hazienda, pues el fue causa de todo este su mal. Y aun esta obligado si puede sin peligro de su vida a restituyr todo el daño que el acusado, y sus parientes por su dicho han padecido en la honra y hazienda, y a pedirles perdon con humildad. Y si esto en la vida cõ comodidad no puede hazer por entender que haziẽdo esto quedando enemistado con muchos, quedara en peligro su vida, ni le quedara con que viuir, entonces cumple haziendo testamento cerrado donde diga y haga todo lo suso dicho, y esta obligado a esto, como lo resuelue *c* Cordoua largamente, y Nauarro.

a Cord. li. 1. qq. q. 31. artic. 3. Soto. lib. 4. de iust. q. 6. a. 5. ad. 4. Medi. de resti. q. 3. Naua. in man. c. 15. nu. 17. Coua. in regul. pecca. §. 3. nu. 6. 1. par.

b Merc. li. 6. de resti. c. 10. ad fi. Nauar. in manua. ca. 25. n. 4.

c Cor. vbi sup. d. q. 21 ar. 3. folio 251. 252. 253. & q. 6. ar 8. fol. 343. Nau. in summ. c. 18. n. 44.

4 La quarta conclusiõ es. Aquel que fue causa efficaz de ꝗ otros jurassen falso, obligado esta a manifestarlos para que se retraten, y aun con peligro de muerte esta obligado a manifestarlos sabiendo que por su dicho ha de ser cõdenado a muerte aquel, contra quien se juro. Empero si no los induzio a ello, ni fue causa de que jurassen, solamente esta obligado por ley de charidad a amonestarlos que se retraten, y sino lo quisieren hazer, la misma ley de charidad le obliga a manifestarlos por defender al innocente, mas no esta obligado a ello por ley de justicia: y por el consiguiente no esta obligado a corregirlos fraternalmente, ni a manifestarlos con peligro de su vida, porque la ley de charidad no obliga

obliga con tanto peligro.

5 La quinta cóclusion. Si alguno jura falso no mirãdo en ello, porque por oluido dixo cierta cosa, por la qual vno fue condenado a muerte, no esta obligado a librarle della con peligro de su vida segun *a* Cayetano. Ni esta obligado segun Pedro de Nauarra a pagar los daños que de su testimonio succedierõ, pues no le tomo algo, como consta. Ni por razon del falso testimonio esta obligado a ello, pues formalmente no juro falso, sino solo materialmente. Y mas que si delante de Dios esta libre del peccado del perjurio, cõ mayor razõ quedara libre de la offensa que haze al proximo. Esta opinion de Nauarra me parece no muy probable: antes la tẽgo por sospechosa. Porq̃ moralmẽte hablando, no puedo acabar de entender como el descuydo y oluido en materia tan graue como es jurar en causa, en la qual el reo por tal juramento puede ser cõdenado a muerte, no sea mas que peccado venial, y culpa leuissima por la obligaciõ que vn hõbre tiene de mirar como jura en semejante caso. Y assi entiendo que el dicho perjurio no es solamente material, mas es formal en su causa culpable, y q̃ pecco mortalmente, y esta obligado a los daños que de la muerte del innocente han succedido. Verdad es, que su inaduertencia le libraria ya de la obligacion que tiene de librar el innocente con peligro de su vida, pues de proposito no quiso jurar falso.

a Caiet. 2. 2. q. 70. ar. 4. Nau. lib. 2. de restit. c. 3. n. 155.

6 La sexta conclusion. Si alguno sabe ser innocente vn hombre, que lleuan a ahorcar, aunque no sea llamado a juyzio, si la be, y entiende que con su dicho le ha de librar por ser innocente, obligado esta a offrecerse a testiguar, aunque sea perjudicando al acusador, y a los demas testigos que le condenaron con sus dichos. Empero esta obligacion no es por ley de justicia sino de charidad, y assi no atestiguando, no esta obligado a alguna restitucion, como lo tienen Sancto *b* Thomas, Gabriel, y Nauarro. El qual añade, que no esta vno obligado a offrecerse por testigo para que otro sea condenado por el crimen que verdaderamente cometio, aunque sepa que el acusador faltando en la prueua de la acusacion sera condenado con la pena del talion, por quanto el acusador se puso en la tal necessidad de su voluntad. Lo suso dicho limita Nauarro que no proceda en caso que el acusador, y denunciador esten obligados a denunciar, o acusar, porque en este caso estaran obligados por ley de charidad a offrecerse por testigos. Y tambien limitan todos lo suso dicho, q̃ no ha lugar quando el testigo es llamado del juez, y preguntado legitimamente: porque en este caso no solamente por ley de charidad,

b D. Tho. 2. 2. q. 70. a. 1. Gabr. in. 4. d. 15. q. 6. con. 6. Nauar. in man. c. 15. nu. 17. & c. 25. n. 40.

ridad, mas aun por ley de justicia esta obligado a no callar, y por el cõsiguiẽte callãdo esta obligado a restitucion como verdadero homicida. Y añade Sancto Thomas, q̃ aũque el testigo no sea llamado por el juez, esta por ley de charidad obligado a atestiguar por quitar el daño de la republica, o de otro qualquiera particular, con tanto que el tal testigo corrija primero fraternalmente a su hermano, pues ni fue llamado ni preguntado del juez, sino q̃ se offrecio a ello, como lo dize *a* Angles. Y como aya de ser legitimamẽte pregũtado por el juez se tratara abaxo. Acerca de lo qual se deue notar quãto a nuestro proposito, que no preguntando el juez al testigo juridicamente, le deue y puede responder, aũ que se lo mande por obediencia y so pena de descomunion, que no esta obligado a responder a lo que le pregunta. Y si le quiere constreñir a ello deue appellar, sino teme que el juez le hara por esto algun agrauio porque si teme esto deue responder que no sabe nada entendiendo entre si q̃ este obligado a dezir, como lo tiene *b* Nauarro, y Soto. Y note se mucho para que nadie se engañe que no esta Pedro sin ser requerido, obligado a atestiguar cõtra Iuã homicida si Paulo por el homicidio que hizo Iuan ha de ser muerto: assi lo tiene *c* Soto diziendo que no es licito descubrir al delinquente oculto por librar al innocente, y esto le ha de tener contra *d* Nauarro que dize lo cõtrario en el caso de nuestro notable, y alega por su parte a Sancto *e* Thomas, y a Soto: mas ellos no dizen esto si bien se considera, porque solamente dizen, que se ha de librar el innocente como tenemos dicho en esta conclusion, mas no dizẽ que ha de ser esto a cuẽta de la muerte de aquel que hizo el crimen, por lo qual se deue dezir que no tiene Pedro la dicha obligacion, porque solamente somos obligados a librar los innocentes de aquellos que injustamente los opprimen, y Iuan homicida no opprime injustamente a Paulo innocente, porque la causa que dio para la muerte de Paulo, fue remota y *per accidens.*

a Angel. in q. de corre. frater. a. 2. diff. 8.

b Nauarr. in man. c. 29. nu. 42. Soto lib. 5. de insti. q. 6. art. 2. p. 423.

c Soto li. 6. de insti. q. 4. art. 2. con. 2.

d Nauar. in manua. lati. c. 18. n. 31.

e D. Tho. 2. 2. q. 70. art. 2. Soto lib. 1. de insti. q. 7. art. 1.

7 La septima conclusion. Aquel que se esconde por no atestiguar contra el reo, assi en causa ciuil, como criminal, no pecca, aũque su dicho sea absolutamente necessario, con tanto que a la parte lesa restituya el daño que de esconderse le vino. Y si no se escõdio, antes juro que la parte contraria era su enemiga no lo siendo; en este caso, aunque jure contra ella, no solamente esta obligado a restituyr el daño que vino a la parte lesa, por falsamente inhabilitarse por testigo de fe contra el reo, mas aun pecca mortalmente jurando falso, como lo dize *f* Nauarro.

f Nauar. vbi supra n. 41.

8 La octaua conclusion. Illicito es

es descubrir el peccado que vno sabe fuera de la confessión, siendo oculto. Y assi el que es pregũtado del injustamente y contra derecho puede responder con muy buena consciencia, que no sabe nada de lo preguntado. Porque conclusion es muy aueriguada de todos los Theologos, que el sacerdote que sabe algun peccado en confession, puede (siẽdo preguntado del por el juez) responder, q̃ no sabe nada: y respõde verdad, pues no lo sabe de manera que este obligado a manifestarlo en aquel fuero. Y lo mismo parece que se ha de dezir en nuestro caso respondiẽdo el testigo q̃ lo sabe en secreto, que no sabe nada que este obligado a descubrir. Y desta manera se ha de interpretar la pregunta del dicho juez, cõuiene a saber, si sabe algo que segũ derecho este obligado a descubrir, atento que el juez no tiene poder para inquirir del crimen, sino es cõforme lo que ordena el derecho. Y cierto es que el derecho no le da lugar para hazer inquisicion de algun particular delinquente, sino ay cõtra el indicios graues e infamia, y vna sospecha muy vulgar casi por la mayor parte de la republica. Y cõforme esto se ha de entender lo que comunmente tratan los [a] Doctores, y Scoto, y S. Thomas, y Gerson. Y lo mismo se ha de dezir quando el testigo injustamẽte es pregũtado si sabe de oydas de cierto delicto oculto, porq̃ esta pregunta tiene tambien este sentido: conuiene a saber, si oyo el crimen que conforme derecho no es oculto. Y nota, que si el juez con demasiada pertinacia y malicia preguntare al testigo no solamẽte si sabe vna cosa, mas aũ si la sabe secretamẽte haziendo le fuerça q̃ responda reuelando el dicho crimẽ pecca mortalmente. Y no puede el juez por este testimonio ꝓceder cõtra el delinquẽte, pues este testimonio mana de la injusticia q̃ el cometio haziẽdo fuerça al testigo, y assi no es juridico para q̃ haga fe. Verdad es, q̃ si el juez no hizo fuerça al testigo para reuelar el dicho crimẽ, sino que el le descubrio por su voluntad, puede con este dicho proceder el juez contra el delinquente, atento que la injuria y peccado que otro haze estando el juez innocente, no le impide para que pueda proceder contra el delinquente, estando ya enterado que lo es.

[a] DD. & Scot. in. 4. d. 15. q. 4. arti. 3. D. Thom. 2. 2. q. 63. ar. 1. Gerson in alph. 35.

9 La nona cõclusion. Hazẽ muy mal los juezes q̃ remiten sus causas a los confessores, para q̃ informando dellas en la confession a los delinquẽtes les hagan cõfessar la verdad en juyzio compelliẽdolos a ello los juezes, porque no cõsideran q̃ los reos q̃ niegan la verdad en juyzio estã aparejados para no la descubrir en cõfession, y assi se les da ocasion para q̃ mientan en ella, y cometan sacrilegio. Y hazen los dichos juezes vsando deste termino la confes-

sion odiosissima, y assi conuiene que los sacerdotes a los quales se remiten los dichos delinquentes como sieruos de Dios reprehendan con animo endiosado a los juezes que quieren aprouecharse dellos para executar la justicia en su fuero, como lo dize *a* Soto. De la qual doctrina infiero quã mal hazen algunos cõfessores q̃ confiessan algunos delinquentes, los quales viẽdo su innocencia en la cõfession, y teniẽdo dellos lastima les piden licencia para descubrir la confession de su innocencia: y se van a los juezes, y dizẽ que mirẽ que estã aquellos delinquẽtes innocẽtes, y q̃ ellos lo juraran si fuere necessario, porque los han confessado y saben la verdad. A los quales los juezes deuẽ reprehender diziendoles q̃ se vayan cõ Dios. Porque aunque algunas vezes condenan al innocente probado por delinquente, menos incõueniẽte es este que dar ocasiõ a los reos para mentir en las confessiones viẽdo que el dicho de sus confessores valdra mucho para su abono. Lo qual con mayor razon se ha de hazer quando se trata alguna causa ciuil, o criminal, y viene daño a algun particular de que la sentencia se de por el reo que se acusa. Porque admitir en este caso el dicho de los confessores es hazer la cõfessiõ odiosissima, y dar ocasion a los agrauiados para murmurar deste sacramento diziendo que en el se pecca, y le toman en este caso los vellacos por capa de sus vicios.

b Soto, vbi sup.

10 La decima cõclusion es, que el testigo legitimamente preguntado del juez esta obligado a dezir la verdad, aunq̃ aya hecho juramento de tener secreto, por quanto el tal juramento es en detrimento de la parte lesa, el qual aunque este obligado a restituyr todo el daño que de no descubrir la verdad succede a la parte lesa, no esta empero obligado en cõsciencia a restituyr la pena pecuniaria en la qual el reo si dixera la verdad auia de ser condenado. Assi lo tiene *b* Nauarro contra Soto. La qual opinion tiene tambien Medina probandola con el exemplo del que detiene al carcelero, de la qual violenta detencion se sigue huyr de la carcel, el qual no esta obligado a offrecerse a la muerte, a la qual si no huyera, vuiera de ser condenado el delinquente. Ni obsta que negando este testigo la verdad injustamente impide la execucion de la justicia, porque las leyes penales como las demas leyes no obligan sino como estan en vso recebidas, y no esta en vso que ellas obliguen en consciencia antes de la condenacion del juez, el qual vso se funda en vna inclinacion natural, con la qual los hombres rehusan ser executores de las penas cõtra ellos puestas. Assi lo tiene con la comun fray Luys *c* Lopez.

b Nauar. in manua. cap. 18. nu. 48. & c. 25 nu. 51. Medi. in sum. fol. 178.

c Lupus in instru. nego. cap. 38. pag. 480. col. 2.

11 La vndecima cõclusion es, q̃ quando

quando duda el testigo si preguñ-ta el juez juridicamente en causa de gran infamia, no esta obligado a obedecer, aunque siendo prelado suyo se lo mande por obediencia, porque mayor peccado es infamar al proximo sin causa, y ponerle en peligro, que no, no obedescer al prelado mãdando reuelar el crimen. Y assi estando el negocio dudoso el mayor peccado se ha de euitar, assi lo tiene *a* Aragon, y Medina, y Soto cõtra Paludano, Syluestro y algunos Canonistas, los quales tienen que en duda obligado esta el subdito a obedescer al prelado. Y entonces el juez pregunta no juridicamente quando no ay infamia probada contra el reo, con dos testigos, procediendo por via de inquisicion, o no auiendo legitimo acusador con semiplena probaciõ (que es vn testigo fidedigno de vista) o con indicios, probados por dos testigos, juntamente con la acusacion. Verdad es, que nuestra conclusion se ha de limitar que nõ proceda en caso que el crimen, del qual pregunta el juez, es contra el bien publico, y muy pernicioso a el. Porque en este caso aunque aya duda si justamente pregunta el juez, o no, obligacion tiene el subdito de responder obedesciendo a su prelado, lo qual se prueua, porq̃ si por si se consideran entrãbos estos daños, mayor mal es no descubrir y manifestar al juez este crimẽ tã perjudicial a la republica, dudãdose si puede inquirir dei cõ justicia q̃ infamar a vn hõbre particular: y en este caso admito yo de muy buena gana la opiniõ de Paludano y Syluestro.

a Aragon 2.2.q. 33. ar.8. iuxta fin. Meditn. 2. 2. q.19. ar.6 p.306. col. 1. Soto de tegend. secreto. m.3. q.2.

12 La duodecima cõclusion. Si el subdito tiene opiniõ assaz probable que el prelado justamente pregunta aũque tenga sospecha de lo contrario, obligado esta a obedecer al prelado en este caso y responder. Mas se ha de notar, q̃ si la persona cõtra quiẽ inquiere fuere de gran dignidad, y authoridad, y prouecho en la republica, aunque tenga el subdito por opinion probable, q̃ el juez procede juridicamẽte en esta inquisicion, puede con muy buena consciencia seguir la sospecha que tiene contra su prelado, de que no procede juridicamente, porque seria graue daño el que se haze a la republica, si este hombre injustamente fuesse condenado. Por lo qual biẽ es que esta sospecha sea de mas fuerça que la opinion. Assi lo tiene *b* Soto.

13 La decimatercia conclusiõ. Assi como ni la muger, ni los descendientes, ni ascendientes, ni otros que cuenta *c* Angelo, estan obligados a testificar; assi procediendo el juez por via de inquisicion poniendo edicto no estan obligados a manifestar el crimen del reo su marido, &c. como queda dicho en la materia de la descomunion en el capitulo de las monitorias.

b Soto in 2.mem. in relecti. de teg.secret. q.4.

c Angel. verbo, denunciatio. n.13.

14 La decimaquarta conclusió. El que denuncia fraternalmente contra alguno, puede ser testigo en el processo judicial, atéto que el processo judicial y la denunciacion fraternal son cosas muy distinctas. Y assi el q̃ es denúciador en vn processo, parece q̃ no ay inconueniente para ser testigo en otro, como lo dize Soto. a Empero aúque esta opinió parezca probable, la cótraria tiené hóbres doctos. Porq̃ no ay duda sino que el que denúcia en vn processo fraternalméte cótra alguno, en alguna manera representa la persona del acusador, y assi su dicho corre peligro, y no se le da tãta fe, antes se tiene por sospechoso. Por lo qual creo q̃ hablãdo regularméte estos denúciadores, ni pueden ni deué ser testigos. Digo hablando regularméte por razó del crimen de la heregia, en el qual el denunciador suele ser testigo, y có mucha razó, por la atrocidad del delicto. Por lo qual son admittidos por los señores Inquisidores testigos los q̃ en otros crimines segũ derecho no se puedé admitir. Digo tãbien, hablãdo regularméte, porque si el que denúcia primero corrige a su hermano delinquéte, y viendo que no se aproue cha de su correction, denúciadel, de la manera que le es licito segũ derecho humano y diuino, parece q̃ este tal puede ser admittido por testigo. Y desta manera se puede concordar la contrariedad de las opiniones que en esto ay.

a Soto vbi sup.

15 La decimaquinta cóclusió. Segũ derecho en ninguna manera deué ser admittidos los seculares hablãdo regularméte, para q̃ sean acusadores, testigos, o denúciadores en causas criminales cótra los religiosos por la indecencia que ay en ello, y porque los sacros canones b lo prohiben, los quales expressamente vedan que los seculares sean acusadores de los clerigos, sino es en ciertos casos.

b 2. q. 7. per totum, &c. sicut.

16 La decima sexta conclusion. Los infames no han de ser admittidos para que sean acusadores o testigos aun en los peccados que son contra el bien de la republica excepto el peccado de la heregia, como lo nota Soto. c De aqui se infiere respuesta a vn graue caso, conuiene a saber, que si vn hombre infame entre otros crimines que confesso dixo que auia cometido el peccado nefando con vn hombre muy honrado, y de muy buena fama, no vale su dicho para que el juez proceda contra el dicho hombre. Lo primero, porque no puede proceder por via de acusacion pues este infame no puede acusar conforme lo que dize vna glossa d comunmente recebida por Panormitano y Godofredo, aunque la infamia sea de hecho, y no de derecho. Ni puede proceder por via de denúciacion, pues no precedio correction fraterna. Ni puede proceder por via de inquisicion, pues este delinquente de quien se trata no estaua

c Soto, vbi sup. 2. mébr. q. 5. cõ. 3. in fine.

d Glos. in c. 1. de accus. vbi Panor. communiter receptus. Godofred. in c. omnipotẽs de accusa.

estaua sufficientemente infamado. Ni puede proceder tomando ocasion del dicho del infame, porque el que confiessa su proprio crimen no se le ha de dar fe deponiendo contra otros participātes en su crimen. Y mas que como es infame no vale por testigo, como se dize en *a* Derecho. Y mas q̃ no basta el dicho de vn testigo, ni de dos, ni de tres, aūque sean calificados para proceder por via de inquisicion, mas conuiene que aya infamia contra el delinquente. Y no basta qualquier infamia para que pueda el juez proceder contra hombres semejantes, mas conuiene que esta infamia aya procedido de gente bien intēcionada y que ama al dicho reo, como se dize en *b* Derecho, como lo nota la glossa comunmente recebida. La qual declara, que no basta la que nace de gente maleuola. Y en el caso del qual tratamos se ha de presumir que este vltra de ser infame quiere mal a aquel que con su dicho condena por ser el conuencido por vn grande perdido, y por ser el otro tenido por hombre muy virtuoso y honrado, principalmente si ha sido su prelado, pues es muy ordinario que los ruynes siempre tienen mala voluntad a sus prelados siendo virtuosos, y zeladores de la virtud. Lo qual principalmente ha lugar quando el juez que le tomo el dicho, erro en la forma del derecho haziēdo q̃ el dicho infame manifestasse su dicho, delante de cinco o seys testigos, haziēdo lo que era secreto publico, y manifiesto, porque en este caso tābien ay presumpcion contra el dicho juez. Lo susodicho consta de lo q̃ trae *c* Nauarro en vn cōsejo, trayēdo estas razones. Verdad es, que yo tengo por opiniō que puede el juez por via de inquisicion secreta, proceder contra el delinquente en este peccado nefando, aunque el delinquēte no este infamado, como queda dicho arriba. Y assi para librar a este reo, lo principal que ayuda es la infamia del testigo que depone contra el, y ser complice en el peccado, el qual no vale por testigo, como queda dicho. Verdad es, que pone en necessidad al reo de se purgar, como lo apunta *d* Syluestro.

a *ca. testimoniū. de testibus.*

b *c. qualiter & quādo, vbi glo. extra de accu.*

c *Nauar. li. 5. consi. titu. de accusat. consi. 1. fo. 425.*

d *Syl. tit. testis. n. 1. vers. 11. nō admitti laicos cōtra clericū & verbo, iudicium. §. 5.*

Cap. VIII. Si es licito poner tacha a los testigos.

Si es peccado mortal imponer a los testigos crimines falsos. conclus. 1 nu. 1.

Si es illicito poner faltas verdaderas y publicas al testigo falso. conclu. 2. num. 2. & con. 3. nu. 3.

Si es licito opponer a vn testigo algun delicto secreto, siendo solo el sabedor del crimen. concl. 4. nu. 4.

1 LA materia deste capitulo es muy importante, de la qual trata Sancto *e* Thomas, y los que escriuen sobre el, y para

e *D. Tho. 2. 2. q. 70. art. 3. vbi Aragon.*

y para su clara resolucion pongo las siguientes conclusiones.

La primera cõclusion es. Imponer a los testigos crimines falsos, siẽpre es peccado mortal, aũque los ponga el q̃ pleytea legitimamente, por ser esta vna mentira muy dañosa a los dichos testigos. De aqui infiero quan inico y malo es el vso que en estos nuestros tiempos preualece entre los abogados y procuradores, poniendo a los testigos faltas falsas, de las quales aun no ay sospecha, diziendo, que hazen esto por redimir su vexacion, no mirando que si rediměn la vexacion temporal, caminan a mas no poder por esta via, a la vexacion eterna, porque no es licito redimir la vexació temporal cõ mentiras y falsedades.

2 La segunda cõclusion. Aquel que tiene buen pleyto, puede por su defension poner faltas al testigo falso, siendo verdaderas, aunque sean ocultas, con tanto que dellas quede su dicho flaco, y de poco valor. Porque si con las faltas entiende que no ha de quedar tal, no es licito descubrirlas, atento que se concede su reuelacion, para defension del reo. Y no quedando el dicho testimonio flaco con ellas, no se alcança el dicho intento que es la defension: la qual se permite con la moderacion deuida, de manera que sea inculpable. Y assi es necessario que tenga tres condiciones. La primera, que el descubrir las faltas del testigo, sea necessario para el pleyto. La segunda, que no se pueda de otra manera defender el reo. La tercera, que no se pretenda por esta via infamarle, sino solamente defenderse, conforme lo que en otro caso semejante resueluẽ Cayetano *a*, Cordoua, Soto, y Nauarra.

3 La tercera conclusion. Aquel que oppone al testigo que dize verdad algun crimen publico o manifiesto no pecca, porque en este caso no le infama, ni haze algo que sea contra su prouecho. Lo qual se ha de entender con tanto que el reo se defienda justamente, porque sino se defiende justamẽte vltra del peccado que comete contra justicia, pecca tã bien contra charidad echãdo en la cara a su proximo el peccado que ha cometido.

4 La quarta cõclusion. Mata Pedro a vn hõbre, de la qual muerte no ay mas que vn testigo, y sabe el reo secretamẽte ser este notado de cierto delicto por cuya causa no puede ser testigo, licito es al dicho reo oponerle este crimen, aunque secreto para que su dicho no le pueda dañar. Y lo mismo se ha de dezir, quãdo vno haze testamento cerrado cõ siete testigos, y sabe el que ha de suceder ab intestato q̃ dos o tres dellos son infames, licito le es opponerles esta falta, aunque secreta, para que el testamento por falta de la solennidad sea nullo, y alcancẽ la haziẽda ab intestato. Esta

a Caiet. 2. 2. q. 95. ar. 8. Cord. li. 1. qq. q. 38. du. 1. Soto li. 1. de iusti. q. 1. ar. 8. Nauar. lib. 2. de restit. c. 3. n. 349.

b Soto lib. 5. de iusti. q.7. art. 3.

ta doctrina es de b Soto, la qual para ser verdadera se ha de modificar con las siguientes limitaciones. La primera, que la reuelació desta infamia sea necessaria para salir cõ el pleyto. La segũda, que la infamia que se sigue de descubrir el crimen tenga en alguna manera proporció cóforme el arbitrio del prudéte varó cõ el daño q̃ se puede seguir de no se manifestar. Porq̃ si vno en vn pleyto de nonada por alcançar su pretension descubriesse vn delicto del testigo tã graue que por el le puedẽ quitar la vida, o incurriria en alguna grande infamia sin duda peccaria grauemente cõtra lo q̃ pide la charidad. La tercera es, que se tenga respecto a la causa y modos con los quales el testigo llega a jurar, porq̃ a aquel q̃ por su culpa, o porque gusta dello se offrece a jurar mas facilmente se le puede opponer el delicto anullãdo su dicho desta manera. Empero aaquel que sin culpa suya antes cõpelido de la justicia atestigua lo que sabe, no es bien, ni es licito que con tanta facilidad se le opponga la dicha infamia.

5 La quinta conclusion. El testigo al qual no se toma juramento puede ser tachado, porq̃ no vale el testigo, al qual no se toma juramento, conforme lo dicho arriba a. Y assi aduiertan los prelados regulares que quando califican algun processo y causa, que delante dellos se trata, no basta que manden por obediécia a sus subditos que digã la verdad, sino que les han de tomar juraméto; porque no les tomãdo juramento no se substancia el processo juridicamente.

a 2. tom. c. 4. n. 1.

Cap. IX. En el qual se trata como el denũciador acusador y testigos hã đ corregir a sus hermanos antes q̃ denunciẽ, acusen y atestiguen en los casos, en los quales estan obligados a hazer la dicha correctiõ.

Si por derecho diuino natural y positiuo ay obligacion de corregir a los hermanos. con. 1. nu. 1.

Como y quãdo obliga la correction fraterna, y las condiciones que ha de auer, y si se ha de corregir de los peccados veniales. con. 2. nu. 2.

Quando y como es licito auisar al proximo que se guarde porque le quieren matar. ibidem.

Si el que esta en peccado mortal puede corregir. con. 3. nu. 3.

Si esta el hombre particular obligado a auisar a su hermano viendo que esta en algun error, y haze con buena fé alguna cosa illicita. conclu. 4. num. 4.

Si no aprouechando la correction fraterna esta obligado el que corrige, a amonestarle delante de dos o tres testigos. con. 5. nu. 5.

Si esta vno obligado a corregir a su hermano con peligro de su vida extendiendo q̃ si no le corrige moriria

en peccado mortal. con. 6. num. 6.

Si esta obligado el prelado por ley de charidad o justicia con peligro de su vida a corregir fraternalmẽte a sus subditos. con. 7. n. 7.

Si esta obligado el prelado so pena de peccado mortal estirpar los peccados veniales de su republica. ibidẽ.

VIsto que el que denuncia, y el que acusa, y el que atestigua en muchos casos estan obligados a corregir a sus hermanos antes que denunciando, acusando, o atestiguando manifiesten al juez el delicto del reo, viene aqui muy a pelo tratar como obliga la correction fraterna, y con que peligro, y en que casos: Para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Por derecho natural, diuino y positiuo, estan todos obligados a corregir a sus hermanos de los peccados que en ellos veen. Esta es comun sentencia de todos. Y no solamente ay obligacion de corregir los peccados futuros, mas aũ los peccados hechos, y obliga este precepto a la correction de qualquiera peccado mortal, pues el fin della es la salud espiritual del proximo, la qual se pierde por qualquiera peccado mortal. Y atento que por el peccado venial, no se pierde esta salud espiritual no ay obligacion de corregir al proximo del, saluo si es de tal condicion que dispone a peccado mortal, porque por razon deste peligro, obligacion aura de corregirle. Como si vno viesse entrar a otro en alguna casa donde familiarmente trata cõ vnas mugeres y ay en sus platicas algunos peccados veniales, los quales en semejante caso disponen a mortales. Esta opinion es de Soto y despues de otros la tiene como verdad muy aueriguada Nauarro *a*. De lo dicho se infiere estar vno obligado a corregir al que pecca con alguna ignorancia crassa o por flaqueza, pues estas cosas no libran de peccado mortal.

a Naua. in c. inter verba. 11. q. 3. corol. 59.

2 La segunda cõclusiõ. La correction fraterna no obliga en todo lugar y tiempo, mas solamente quando importa para la enmienda del hermano. Porq̃ como el precepto della sea affirmatiuo, no obliga *semper & pro semper*, sino solamente en aquel tiempo, y lugar, en el qual la correctiõ se puede hazer, de manera que sea acto ordenado a su fin que es la enmiẽda del hermano. Y assi se requieren seys circunstancias para que se haga como deue, las tres d' las quales son de parte del que corrige, las otras tres son de parte del que es corregido, las quales refiere Gerson *b*. Las de parte del que corrige son las siguiẽtes. La primera, que tenga conocimiento del peccado. La segunda mansedumbre. La tercera comodidad. Las otras tres de parte del que es corregido son las siguientes. La primera, q̃ su peccado sea mor-

b Gers. tra̅ctatu. 24. de correct.

mortal, o venial q̃ dispone para mortal, como queda dicho. La segũda, que aya esperança de la enmienda. La tercera, que no espere otro tiempo mas opportuno. Y conuiene primero explicar las primeras tres condiciones, y luego explicaremos las segundas. Acerca de la primera condicion de parte del que corrige es de notar que Adriano *a* tiene que basta para que vno corrija, y este obligado a ello que tenga vn probable conoscimiento del peccado aũque no sea cierto. Lo qual puede auer lugar quando de no hazer la tal correctiõ puede succeder gran daño al que ha de ser corregido, auisandole el que fraternalmente le corrige, que no le corrige deste delicto por saber cierto auerlo cometido, sino porque duda dello, y dessea su aprouechamiento espiritual, y quiere dar traça para que se euite el daño que imagina le puede succeder. Empero quando no se teme el tal peligro no es necessario hazer la dicha amonestaciõ, auiẽdo solamente probable conoscimiẽto del peccado, porque cõ esto se dara notable pena al que es corregido, y assi se podra ayrar como hombre. Acerca de la segunda condicion que es mansedumbre nota que esta condicion es muy importante, principalmente, quãdo el inferior corrige al superior, como si vn subdito corrigiesse a su prelado, porque le ha de corregir ocultissimamente, y no le ha de reprehender, sino ponerle delante la grauedad del crimen cõ la deuida humildad. Y auiendo padres calificados y ancianos q̃ lo hagan, no es bien que el menos antiguo lo haga, como despues de Sancto Thomas lo tiene Aragon *b*. Acerca de la tercera condicion que es la comodidad se ha de aduertir, que si ay otras personas mas idoneas para corregir al proximo las quales lo quieren hazer no esta obligada la persona menos idonea para ello hazer la tal amonestacion. Dixe, las quales lo quieren hazer, porque sino lo quieren hazer, entonces el menos idoneo estara obligado a ello, como lo tienẽ todos *c* despues de Sancto Thomas. Y assi se ha de entender lo que queda dicho hablando del subdito que reprehende al prelado diziendo que auiendo otros mas ancianos en la comunidad el menor ha de callar. Explicadas pues las condiciones de parte del que corrije, conuiene explicar las tres de parte del que es corregido. Y quanto a la primera conuiene a saber q̃ la materia de la correctiõ ha de ser peccado mortal, o venial, que pone en peligro de peccado mortal al delinquente, ya arriba esta sufficientemente declarada. Acerca de la segunda que aya esperança de la enmienda, es de notar: lo primero, que aquel que sabe que no ha de dañar con su correction, aunque dude si ha de aprouechar, obligado

a Adri. in 4. de correctio.

b Aragon 2.2.q. 33. ar.4. pagi. 806. col. 1.

c omnes post. D. Tho. 2.2.q. 33. ar. 2.

gado esta a hazerla. Esta doctrina es cõtra *a* Cayetano, la qual despues de Adriano tiene Soto, y es sentencia de Sant Chrysostomo. Porque aunque estemos dudosos de la emienda de vno, assi como no es licito dexar de le encomendar a Dios, que es vna espiritual limosna, no es tambien licito cessar de le corregir fraternalmente, pues tambien es limosna espiritual. Verdad es, que aquel que duda, si la correction fraterna dañara al bien comun principalmente de la religion, no esta obligado a ello. Y assi si vn subdito teme que corrigiẽdo a su prelado se ayrara de manera que causara alguna perturbaciõ grande en la comunidad y desgustos en este caso no ay obligacion de corregirle, como lo tiene Sãcto *b*. Thomas. Por lo qual quando vno duda si la correctiõ dañara espiritualmente a su hermano, no esta obligado a hazerla, atento que en este caso cessa en alguna manera el fin de la correction, que es el prouecho espiritual del corregido. Empero deue se notar, que quãdo el peccado del qual alguno quiere fraternalmente corregir a su hermano es dañoso a la republica o a algũ tercero, como si vno anduuiesse pensando como ha de matar a otro, obligacion tiene de auisar a la persona que puede impedir este mal, no haziẽdo daño al delinquente, sino aprouechandole si quiere recebir su correctiõ, aunq̃ este cierto que con su auiso no se aprouechara espiritualmente, antes tomara coraje, visto que su machina esta descubierta. Y aũ ay obligacion en este caso auiendo testigos de denunciar deste delinquente, aũque no preceda la correction fraterna, pues estamos obligados a mirar por el bien comun. Por lo qual dizen los Doctores comunmente que aunque sepamos que el delinquente ha de caer en vna enfermedad por ver q̃ se sabe su peccado, no auemos de dexar de le amonestar, para q̃ no venga mal a la comunidad, si del dicho peccado puede redundar este mal, el qual es de mas peso que la enfermedad. Y por la misma razon sabiendo que la correction ha de aprouechar espiritualmente al corregido no la auemos de dexar, aũque sepamos que della le ha de venir vna graue enfermedad corporal, porq̃ la salud espiritual del alma se ha de anteponer a la corporal del cuerpo. Y vna cosa se ha mucho de aduertir, que si Pedro sabe que Iuan quiere matar a Paulo, o robarle su hazienda, licito le es dezir al dicho Paulo en secreto que se guarde, que algunos tienen intencion de le hazer este mal, no nombrando a nadie en particular. Y aun ay obligacion de hazer esto con tãto que se pueda hazer sin detrimento alguno del que lo haze. Ni obsta que no esta a cuenta de los particulares defender la vida y hazienda del pro-

a Caieta. verbo, correctio fraterna. Adria. in 4. de correctione fraterna. art. 3. Soto de tegend. secret. mẽb. 2. q. 3. c. 4. D. Chrys. homil. 44. super. 1. episto. ad Cor.

b D. Tho. q. 33. ar. 2. ad. 3.

proximo, principalmente si desto puede infamarse otro, porque a esto respondo, que obligacion ay de defender la vida del innocente quãdo alguno se la quiere quitar, si sin perjuyzio del que la defiende se puede hazer, y si haziẽdo esto pierde el delinquente su honra, eche la culpa a sus peccados, pues lo merecen. Verdad es, que en este caso obligacion tiene el q̃ sabe del dicho crimen de buscar todos los remedios possibles para que impida este mal proposito de Iuan, tratandolo cõ aquellos que sancta discreta y secretamente lo pueden remediar antes que venga a dar el dicho auiso a Paulo innocente. Y tambien entenderia yo lo suso dicho no ser verdad, quando se entendiesse que Paulo es vn hombre arriscado, y tã diabolico q̃ procuraria de matar, o hazer algun graue daño al que presume le quiere hazer este mal, porque nadie esta obligado, ni puede euitar el daño temporal de vno cõ graue daño temporal de otro. Y noten algunos indiscretos que sin consideracion suelẽ dar estos auisos, porq̃ por muy sossegado que vn hombre sea, le alterarã para que procure hazer mal a la persona que presume que le quiere matar, o hazerle alguna affrenta, y aun puede ser executara su coraje en el que esta innocente, que no trata ni se acuerda de hazer el dicho mal.

Acerca desta tercera condicion, que no espere otro tiempo mas oportuno, es de notar ser necessaria en caso que se entienda que de dilatar la correction caera el delinquente en otro peccado mas graue, conuiene a saber administrando el sacramento de la Eucharistia en peccado mortal. Empero si de differir la correction no se sigue otro daño, sino es el perseuerar el delinquẽte en el peccado hasta que sea corregido, bien se puede differir la amonestacion para tiẽpo mas opportuno, entendiendose que entonces se leuantara el delinquente del peccado con mayor cautela auiendo probado su flaqueza en la perseuerancia de su mala vida, como lo tiene *a* Aragon.

a Aragon 2.2. q.33. art.2. pag. 793. col.1. & 2.

3 La tercera conclusion. Si vno por estar en peccado mortal puede corregir a su hermano aprouechandole espiritualmente, puede y deue corregirle en este caso; pues es acto idoneo para alcançar el fin de la correction, como lo dize *b* Sancto Thomas. Empero si por su peccado entiende que su correction no sera de prouecho, no tiene obligacion de corregirle siẽdo hombre particular, ni tiene obligacion de emendar la vida, haziendo penitencia de su peccado para que mejor le pueda corregir: assi como no esta obligado el prodigo a buscar los dineros que prodigamente gasto, para effecto de proueer su proximo, estando en graue necessidad. Assi lo

b D.Tho. 2.2. q.33. art.5.

lo tiene con la comun fray Luys a Lopez. Dixe siendo hombre particular, porque si es prelado, y vee que el viuir bien, mudãdo su mala vida es necessario para que su subdito se aproueche de su correction, obligado esta a mudarla para este effecto, como lo tiene b Soto, y Aragon. Y aun esta obligado el hombre particular a emendar la vida publicamẽte si vee q̃ escandaliza corrigiendo a los de mas, estando en los mismos, y aũ mayores peccados que ellos, pues juzga a su hermano en aquello, en lo qual esta cõdenado, como lo dize Nicolao de c Lyra, al qual sigue Bañes.

a Lupus in instr. conf. 1. q. ca. 16. num. 135.

b Soto de tegend. secret. mẽb. 2. quæst. 3. Arag. vbi sup. ar. 5.

c Lyra super Matth. 7. c. in illis verbis quid vides festucam. Bañes in d. ar. 5.

4 La quarta conclusion. No esta obligado el hombre particular a auisar a su hermano viendo que esta en algun error, y haze con buena fe alguna cosa illicita presumiendo que el tal auiso no le ha de aprouechar, si el tal error e ignorancia no perjudica a otros, como lo tiene d Adriano, y Aragõ. De aqui se infiere, que aquel que sabe Pedro no estar casado con Iuana su muger por cierto impedimento secreto que ellos ignoran, no esta obligado a auisarles deste impedimento creyẽdo probablemente que no se han de aprouechar de su auiso. Ni tãbien estara obligado auisarlos el confessor que los confiessa, atento que el dicho auiso no seruira mas que de ponerlos en mala fe, ni sus prelados estan obligados a auisarlos en este caso sino entienden que aprouecharã, como despues de e Adriano lo tienen Couarruuias, y Nauarro. Note se empero que el que lee, o predica publicamente esta obligado a dezir la verdad, aunque sepa y entienda que algunos de los oyentes estã con buena fe en sus errores e ignorancias, y con su predicacion la perderan sin aprouecharse de la doctrina que han oydo, porque la doctrina publica no es ordenada al prouecho de vn particular, sino al prouecho comun, como lo tienẽ f Soto, Cano, Medina, Couarruuias, y Nauarro. Y note se que lo que auemos dicho, segun opinion de hombres doctos, no ha lugar en los que tienen ignorãcia inuincible del derecho natural, porque si el proximo ignora inuinciblemente algũ precepto del decalogo: cõuiene a saber, que la simple fornicacion es peccado, qualquiera, aunque sea particular, esta obligado a corregirle, aũque entienda que no ha de aprouechar, porque no puede auer semejante ignorancia sin alguna irreuerẽcia de la honra de Dios, y sin grã daño de la republica Christiana, como lo tiene g Aragon.

d Adria. in 4. de cõfes. q. 5. dubio. 7. & quolib. 5. ar. 2. Ara. 2. 2. q. 36. arti. 6.

e Adrian. vbi sup. Couarr. in 4. 2. p. c. 6. n. 15. Nau. in c. si quãdo. n. 69. de pœnit. d. 7.

f Soto in 4. d. 18. q. 2 art. 4. Cano de pœnit. § q. Medina de confes. tracta. 2. Couarr. & Nauar. vbi sup.

5 La quinta conclusion. Si el proximo no se aprouechare dela correction fraternal secreta, entonces auiendo esperança que se emendara, amonestandole delante de dos o tres testigos, obligacion ay de le hazer la amonestacion delante dellos, como lo mãda

g Aragon 2. 2. q. 32. art. 2.

da el Euangelio, aunque los tales testigos no sepan deste peccado, y sea solamente notorio al que le corrige: pues el Euangelio que manda hazer esta amonestacion la manda hazer siẽdo el peccado secreto, diziendo: si peccare contra ti, que quiere dezir, como lo explica Sant Augustin, *a* siendo tu solo sabidor del peccado. Ni obsta que se infamara desta manera el delinquente, porque la razon de mandar el señor que sea amonestado delante de dos testigos es para que confuso se enmiende, y temeroso de que sera comprehendido en su vicio procure viuir con mas recato. Esta es comun opinion, la qual despues de otros muchos tienẽ Cordoua, *b* Bañes, y Nauarra. Aduierta empero el piadoso Christiano que esta obligado a hazer esta amonestacion delante de los testigos, no solamente vna vez sino muchas, entendiendo que aprouechara, las quales vezes quantas deuan de ser, se dexa al juyzio del prudente varon, como lo dizen los Doctores alegados. Y si entiende que las dichas amonestaciones no aprouecharan dentro de espacio de vn año, aunque entienda que passado este tiempo han de aprouechar, no tiene obligacion de esperarle tan largo tiempo, sino luego puede vsar dellas, porque mayor mal es, que vn hombre este en peccado mortal por espacio de vn año, que ser su crimen notorio a dos o tres hombres. Aduierta mas, que si el hermano hechas estas amonestaciones no se enmienda, y se entiende probablemente que diziendo lo al prelado se obstinara mas en su peccado, y hara otros peccados mayores, deue callar, y no denunciar del. Esta opinion es contra Panormitano; *c* el qual dize que no obstante lo dicho se deue auisar al prelado, cuya opinion tengo por verdadera quando el peccado es escandaloso y perjudicial a la republica y comunidad, como lo sera vna simple fornicacion secreta de vn religioso, la qual se entiende se vendra a saber del pueblo. Assi lo dize Aragon. *d* Aduierta mas, que no hallando testigos idoneos para delante dellos corregir a su hermano, y se entiende que la amonestacion paternal de su prelado aprouechara, ay obligaciõ de acudir luego al prelado auisandole del caso como a padre, dexando la amonestacion delante de testigos, pues en este caso no se puede remediar de otra manera el hermano. Y entonces no seran los testigos idoneos quando se entiende que no guardaran secreto, y lo que es oculto se hara notorio a todos causando en ellos escandalo. Aduierta mas, que si entiende que la amonestacion delante de los testigos le ha de aprouechar mas que la amonestaciõ de su prelado haga la dicha amonestacion delante de los testigos, pues el auiso

a August. & habetur in c. si peccauerit. 22 q. 1.

b Cor. in adnotation. ad Sotum, mẽbro. 2. q. 4. con. 6. Bañes. 2. 2. q. 33. ar. 8. ad. 1. Nau. de rest. lib. 2. ca. 4. nu. 261.

c Panor. in c. nouit. de iudicijs.

d Arag. 2. 2. q. 33. ar. 8. pag. 827 col. 2.

auiso delãte de los testigos es medio mas suaue, y grato al delinquête que la correctiõ de su prelado, aunque sea como padre, por tratar de ordinario cõ el. Empero si entiẽde, y tiene esperãça que el auiso del prelado le ha de aprouechar mas, y le cõsta ser hõbre prudẽte, Christiano y piadoso, y que procedera en el negocio cõ gran de cordura, cõsolando muy de veras al delinquẽte, y le consta que no tomara deste auiso ocasion para dar pena a su subdito en otras cosas, y niñerias que suelẽ venir a manos de los prelados, licito le sera darle auiso desto como a padre, y no como a juez. Lo qual se prueua, porq̃ auiendo estas circũstãcias es este vn medio facilissimo, y suauissimo, mas no estãdo cierto destas circũstãcias no es licito que luego acuda al prelado antes del dicho auiso delante de los testigos. Lo qual se prueua, porq̃ muy ordinario es q̃ los hõbres aunque seã prudẽtes y muy piadosos antes de sus prelacias, siendo prelados mudar el estilo y querer mas parecer juezes que padres, lo qual no auia de ser assi.

6 La sexta cõclusiõ. Quãdo vno entiende que su hermano ha de morir en peccado mortal, sino le auisa y corrije, esta este tal obligado cõ peligro de su vida a corregirle, porque dize S. Iuan. Assi como Christo puso su vida al tablero por nosotros, assi nosotros estamos obligados a ponerla por nuestros hermanos. Lo qual se ha de entender quando vemos a nuestro hermano en el articulo de la muerte morir en su peccado. Assi lo tiene Cordoua *a* con Soto. Lo qual es tan verdadero, que dize Nauarro, *b* siguiendo a Adriano, q̃ qualquiera esta obligado a corregir a su hermano cõ peligro de su vida viendole en el articulo de la muerte morir en peccado mortal, aũque su peccado proceda de ignorancia affectada, o flaqueza, como no proceda de malicia. De la manera que vno esta obligado a soccorrer con peligro de su vida al niño que se muere sin baptismo para que muera con el: porque esto pide la orden de charidad que obliga posponer la vida corporal a la vida espiritual del proximo, viendole puesto en extrema necessidad. Lo qual se ha de seguir, aunque Soto tẽga q̃ no esta vno obligado cõ peligro đ su vida a procurar la vida espiritual del tal niño. Verdad es, que viendo vno a su hermano fuera desta extrema necessidad espiritual, no esta obligado a corregirle con tãto peligro de la vida, o de vna perdida notable de su fama y bienes temporales, pues no estando en la dicha extrema necessidad le queda tiẽpo, en el qual cõ la ayuda del señor puede salir de su peccado. Y assi dexar de corregirle en este caso, sera solamente peccado venial, como lo dize Cordoua *c*. Lo qual se ha de entender, saluo si el que sabe el peccado tiene por cierto que no se corregira y emen-

a Cor. sup. Sotũ de te gen. mem. 2. q. 2. cõ. 6

b Naua. in man. c. 24. n. 23. in. fi.

c Cor. vbi supra.

y emẽdara ſino fuere por ſu amoneſtacion y aſsi morira en peccado. Porq̃ en eſte caſo eſtara obligado a amoneſtarle ſo pena d̃ peccado mortal cõ tãto q̃ no padezca notable detrimento en ſu fama y vida, como lo dize Soto. a

a Soto, vbi ſup. con. 8.

7 La ſeptima concluſiõ. Teniendo la opiniõ de hombres graues que el prelado no ſolamente por ley de charidad, ſino por ley de juſticia eſta obligado a corregir fraternalmente a ſus ſubditos, aũque ſus peccados no procedan de ignorancia, coſa clara es que eſta el tal prelado obligado a amoneſtarlos con peligro de ſu vida. Aſsi lo tiene Soto b. El qual añade que por eſtar obligado el prelado a corregir ſu pueblo por razon de ſu officio, eſta tambien obligado pudiendolo hazer a limpiar ſu republica de los juramentos leues y de otras coſtumbres de peccados veniales, y eſto ſo pena de peccado mortal. Porque los peccados veniales quando ſon muy frequentados en la republica, aunque no cauſen notable daño en las ſingulares perſonas della, por quãto hazen daño graue y publico a la comunidad es de gran momento extirpar los tales vicios. Lo qual ſi es verdad ay de los prelados deſcuydados en exhortar a ſu pueblo: y aſsi los llora fray Luys Lopez, c alegando a Soto en los tratados de *iuſtitia & iure*. Empero como el corregir los prelados fraternalmẽte a ſus ſubditos ſegun tiene Cayetano d, ſea obligacion no de juſticia ſino de charidad, porque no lo hazen entonces como prelados, ſino como priuadas perſonas, como lo dize Aragon ſiguiendo a Cayetano, eſtando en eſta opinion no auemos de obligar a los prelados a la dicha amoneſtacion con peligro de la vida. Verdad es, que peccaran grauemente no extirpando las coſtũbres malas de peccados veniales, ſi ſon o pueden ſer ocaſiõ d̃ peccados mortales. Porque no ſiendo ocaſiõ de peccados. m. yo no hallo razõ ſufficiente para los cõdenar a peccado. m. ſiendo deſcuydados en extirpar vicios veniales. Porque no tiene mayor obligaciõ el prelado d̃ mirar por ſu republica, q̃ el particular de mirar por ſu alma, y cierto es que el particular q̃ no deſcarga ſu alma de las malas coſtumbres de peccados veniales, no pecca mortalmente, ſi las tales malas coſtũbres no ſon ocaſiõ propinqua de peccados mortales. De lo dicho ſe ſigue, que el padre de familias eſta obligado a corregir a ſu familia, y aſsi ſi conſiente que ſu eſclauo eſte amancebado y tenga a la mãceba en ſu caſa, pecca mortalmente. Verdad es, que ſi tiene la manceba fuera de caſa, no eſta obligado a echarle fuera de caſa, para dexar eſte mal trato, porque aſsi huyra y le perdera, como lo dize fray Luys Lopez e, y huyendo ſe hara peor. Y no eſta el padre d̃ familias tã obligado a corregir ſus hijos y criados como el prelado a

b Soto, vbi ſup. mẽbr. 2. q. 1. c. 6. & q. 3. c. 3

c Lup. in inſtru. cõſ. 1. p. ca. 55. in princ.

d Caiet. 2. 2. q. 33. ar. 2. & ibi Aragon.

e Lup. vbi ſup. ca. 55. col. 400.

lado a sus ouejas. Porque aũque el padre de familias este obligado a tener mayor cuydado de las necessidades corporales, la instruction quãto a las costumbres buenas, mas a cuenta esta de los prelados. Visto pues en que casos es licito denunciar o acusar al reo precediẽdo la correction fraterna, y quando es licito al juez por via de inquisicion, denunciacion, o acusacion, proceder contra el, haziendo informacion de su delicto, conuiene que tratemos como y quando le puede encarcelar, y quando y como esta el reo obligado a estar en la carcel, y si puede huyr della antes de la sentencia dada. Empero no tratare aqui desto, porque arriba en el tomo primero en la palabra carcel y encarcelados, queda sufficientemente tratado. Lo que resta es tratar la obligacion que tiene el reo de confessar la verdad delante del juez.

Cap.X. En el qual se trata como puede juridicamente tomar el juez la confession al reo, y en que casos esta obligado a dezir la verdad, y declarar los complices de su delicto.

Si puede vn reo juridicamente preguntado negar la verdad, sabiendo que por su dicho ha de morir o perder la honra. con.1.num.1.

Si el condenado a muerte auiendo negado su delicto esta obligado a cõfessarle. con.2.num.2.

Si el reo no respondiendo nada al juez es visto cõfessar su delicto, y si puede pedir tiempo para responder, y como ha de responder. conclus. 3. numero.3.

Si el reo preguntado con juramento esta obligado a responder conforme la mente del juez. con.4.num.4.

Si el reo conuencido de algun crimen puede ser preguntado de otro. con. 5.nu.5.

Si el reo o testigo preguntado legitimamente pecca mortalmente mintiendo en cosas de poco momento. con.6. num.6.

Si el preguntado juridicamente puede negar cierta cosa que hizo cõ buena fe: y si el que juro de calumnia puede negar cierto crimen secreto. con. 7.num.7.

Si es licito al juez vsar de alguna dissimulacion para aueriguar la verdad. con.8.num.8.

Si estan obligados los reos que confiessan sus crimines a declarar los complices. con.9.nu.9.

1 LA primera conclusion. Muy bien puede el juez juridicamente pregũtar al reo, y por el consiguiente esta obligado a responder la verdad, o la pena, que se le ha de poner sea espiritual, o temporal, o proceda el juez de su officio, o a instancia de la parte, o sea el crimen notorio, o famoso. Dixe preguntando juridicamente, porque se ha

ha de tener atencion si el tal juez procede auiendo precedido infamia, y indicios bastantes. Porque no auiendo precedido esto, no puede preguntar: y por el consiguiente no esta el reo obligado a respóder, como lo tiene Sácto *a* Thomas, Caietano, Soto, Xuarez, Antonio Gomez, Cordoua, y Nauarro, Alcocer, y Pedro de Nauarra. Lo qual se ha de entender en las causas ciuiles y criminales, en las quales se teme pena pequeña. Empero en las causas capitales, y en otras donde se trata de gran honra dictandolo assi la equidad natural puede el reo con muy buena conciécia encubrir la verdad no mintiendo, sino vsando de los rodeos y de palabras equiuocas. Porque cosa es muy natural a los hóbres defenderse. Y si el deudo no puede ser compelido a testiguar cótra otro su deudo, en semejantes casos parece que la natural equidad dicta que no deue ser compelido vno a ser testigo contra si mismo, quá do de su dicho se le deue seguir gran daño a la vida y honra, o alomenos compeliendole el juez puede encubrir la verdad con palabras equiuocas. Y assi vemos que manda el juez justamente a vno condenado a muerte que se este en la carcel y no huya, el qual tambien justamente puede dexar de obedecer huyendo, porque negocio muy dificultoso es vno no huyr el cuerpo a la muerte, pudiendo por alguna

a D. Tho. 2.2. q. 69. art. 1. vbi Caie. Soto vbi sup. q. 7. cō. 1. Xuarez l. 4. tit. de las juras lib. 2. prin. Gomez. 3. varia. c. 12. n. 15. Cordo. li. 1. qq. q. c. 3. dub. 3. Nauar. in c. inter verba con. 6. coro. 55. Coua. in practi. qq. q. 18. nu. 7. ad fin. Alco. in sum. ca. 26. §. el reo. Naua. lib. 2. de rest. c. 4. n. 158.

via huyr della. Esta opinion tiene Pedro de *b* Nauarra, al qual sigue Salzedo: y desta manera se ha de entender lo que trae Nauarro. Y nota, que entonces se sigue gran daño en la honra en este caso quando vno es hombre honrado, y por tal auido, y confessando su delicto secreto que dara tenido por infame de hecho y de derecho, en la qual infamia no caera sino confessare, antes quedara tan honrado como de antes. Mas si es hombre baxo y no de tan calificada fama, yo no osaria admitir esta opinion, porque si se admitiesse es dar licencia a qualquiera delinquēte para negar la verdad, pues qualquiera por su confessió pierde honra.

b Nauar. vbi sup. n. 142. Salzedo in practi. crimi. c. 26 pag. 431. Nauar. in man. c. 25. n. 36.

2 La segunda conclusion. Si el reo juridicamente preguntado negare vna vez el delicto, y no obstante esto es sentenciado a muerte, o a otra qualquiera pena, aunque pecco mortalmente negando la verdad, no esta obligado a confessarla despues de condenado, saluo si de negarla resulta graue daño a algun particular. Esta opinion tiene *c* Nauarro, y Segura. Por lo qual no deue de ser seguida la opinion contraria de *d* Medina: el qual dize absolutamēte, que no confessando el delicto, no le ha de absoluer el confessor, por el gran agrauio que haze al juez dando a entender que sin culpa le ahorca. La qual razon no es de momento,

c Naua. d. c. 25. n. 38. Segu. in direct. 2. p. c. 17. nu. 36. d Medina fol. 78 pag. 2.



mento, porque aunque el reo sea innocente no es deshonra del juez ahorcarle si substanciado su processo le halla ser delinquente. Y assi ya que al juez no le viene daño no ay para que affligamos a los delinquentes condenados a muerte, negandoles el consuelo de la absolucion.

3 La tercera conclusion. Al reo legitimamente preguntado no queriendo responder, se le puede con justicia mandar que responda, y no respondiendo se presume en el derecho exterior auer hecho el delicto como lo affirma *a* Rodrigo Xuarez, diziẽdo que assi fue juzgado en España tratandose cierto negocio grauissimo, y Iulio *b* Claro affirma que assi se platica, y tã obligado esta a responder luego que en ninguna manera puede pedir al juez que le de dilacion, o tiempo para deliberar para responder, como lo affirma *c* Salzedo. Verdad es, que para le preguntar juridicamente, es necessario que aya vn testigo de vista sin tacha alguna, o indicios que sean equiualentes a ella, y que la tal prueua se contenga en el processo, y se de della parte al reo para saber si esta obligado a responder: porque no se le dando parte della, no esta obligado a ello, como lo dizen Sancto *d* Thomas, Nauarro, y Soto, y Alcocer. Y puede pedir el reo dilacion no para responder; sino para ver lo que contra el esta processado: y conforme a ello ver la obligacion que tiene de responder. Lo qual dize Alcocer que se deue notar mucho, porque apenas ay juez que guarde lo suso dicho, ni tenga proposito de lo guardar, y ninguno vemos dexar de absoluerlos por esto, ni por otras causas semejantes. Y no vale la costumbre en contrario de los juezes por ser contra la ley natural, como lo dize *e* Salzedo: aduirtiendo que no se deue de dar al reo la copia de la informacion, sino solamente han de mandar los juezes que se les lea delante lo que contra ellos esta processado sin notificar los nombres de los testigos. Y la misma opinion parece que tiene *f* Gutierrez. Empero esta opinion yo la admitiria quando el delicto que se pone contra el reo es de poco momento. Porque hablando regularmente, obligados estan los juezes a manifestar los nombres de los testigos al reo, estando hecho processo contra el para se defender, no solamẽte de la sentencia que contra el quierẽ dar, mas aun de la obligacion que tiene de responder, como lo resuelue *g* Bonifacio reprehendiendo a los juezes que hazen lo contrario: y lo tiene Antonio *h* Gomez, y Gregorio Lopez, y lo mãda vna ley de la nueua compilacion, y otra que trata del peccado nefando. *Y aduierta se, que dudãdo el reo, o el testigo si pregunta el juez juridicamẽte y estando

a *Xua. vbi sup. n. 15.*
b *Clarus li. 5. recep. sententiarum. §. fin. q. 45. vers. sed pone.*
c *Salzedo vbi sup. c. 126. pagi. 428.*
d *D. Tho. 2a 2. q. 69. ar. 1. & 2. Naua. vbi sup. nu. 56. Soto. li. 5. de iusti. q. 6.* [illegible] *Alcocer vbi supra fol. 85. pa. 2.*

e *Salzedo vbi sup. pag. 432. col.* [illegible]
f *Gutierrez in qq. can. c. 11.*
g *Bonifacius tracta. maleficiorum regu. de inquisitione carcer. form. nu. 15. fol. 267. in margin.*
h *Gomez tomo. 3. de delictis. 50. l. 11. tit. 17. p. 3. & l. 1. Grego. tit. 11. lib. & l. 1. tit. 21. lib. nouae compil.*

tando en la misma duda el confessor deue juzgar en fauor del reo conuiene a saber que no pregunta juridicamente, principalmēte en caso graue, porque peor seria en este caso matar a vn hombre, o mandarle a galeras perpetuas por su confession, que dexar el de obedecer al juez, este auiso es de *a* Soto: la qual doctrina deuen notar los confessores que vā a confessar a estos delinquentes, y atento que los juezes de ordinario son faltos en pregūtar juridicamēte, y q̄ no quieren mostrar lo q̄ esta contra los delinquentes processado para q̄ cōforme a ello los obliguen a respōder, y atento tābien q̄ muchas vezes no cōuiene pedir manifestacion del processo, por quanto desta peticion tomā ocasion para presumir q̄ algo ay, y molestan a los delinquētes dandoles tormentos extraordinarios, mi parecer es en esta perplexidad, y duda que procedā cō la prudēcia deuida, y no pidā el processo sino fuere quādo otra cosa no se pudiere hazer miradas las circunstancias, y no obliguen a los delinquentes a confessar si de su confession corre cierto peligro su vida o honra. Verdad es que estando enterados de la rectitud del juez, y q̄ de pedir manifestacion del processo no se siguirā los inconuenientes puestos obligacion tienen de le pedir el processo y juzgar la obligaciō que tienē los reos de confessar. *

a Soto de tegend. secret. m. 2. q. 7. p. 61. col. 1.

4 La quarta conclusion. El reo preguntado con juramento, esta obligado a responder conforme la mente del juez, que juridicamente le pregunta, porque jurādo contra esta intencion peccara mortalmente. Assi lo tienen Sancto *b* Thomas, Caietano, y Soto. Y lo mismo se ha de dezir, respondiendo con equiuoco juramento que con palabras de simulacion artificiosamente se cōpone, de manera que pueda recebir dos sentidos. Porque tomando el juez este juramento licitamente, no es licito vsar desta amphibologia, porque seria hazerle gran injuria. Assi lo tiene *c* Soto. Dixe tomando el juez licitamente el juramento, porque tomandole ilicitamente, licito es vsar de qualquiera amphibologia que la platica ordinaria admite sin mentira. Porque si las palabras segun el vso ordinario de hablar no admiten el sentido verdadero seria mentir, lo qual es illicito, como lo tiene *d* Soto, y Codoua, aunque otros tienen lo contrario: cuya opinion es recebida, como consta de lo que he dicho en el primero tomo, en la materia de los juramentos. Y para que de rayz se entienda lo suso dicho, es necessario aduertir, que todo ello procede, quando el juez procede, como siempre repeti, juridicamente. Porque no procediendo juridicamente, no esta obligado el reo a responder aunq̄ el juez como prelado suyo se

b D. Tho. 2.2. q. 87. ar. 7. ad 4. & ibi Caiet. Sot. li. 8. de insti. q. 1. art. 7.

c Soto vbi sup.

d Soto lib. 5. de insti. q. 6. art. 2. con. 7. pag. 415. Cord. de casibus. q. 65.

lo mande por sancta obediencia, como lo resuelue Aragon. *a* Y entonces el juez no pregunta juridicamente quando no es legitimo y competente. Por lo qual preguntando a los que no estan subjectos a su jurisdiction, pueden licitamente encubrir la verdad sin mentira. Lo mismo se deue dezir quando la jurisdiction del mismo juez esta suspensa por alguna appellacion. Tambien se dira no preguntar juridicamente quando contra el reo no ay infamia como queda dicho arriba. Ni por lo dicho es iniqua y mala la costumbre de algunos tribunales ecclesiasticos, donde preguntan a los que con dispensacion ya alcançada del Papa se quieren casar; si se han conoscido carnalmente, del qual peccado no estan infamados. Porque aunque *b* Salzedo reprueua esta costumbre no se deue condenar. Lo vno porque es necessario saber de la dicha copula para ver si vale la dispensacion conforme lo dicho en la materia del matrimonio. Lo otro porque por nuestros peccados en nuestra España no se tiene por peccado infamatorio conoscerse carnalmente los deudos que se quieren casar mientras se embia por la dispensacion.

a Aragon 2.2.q.33. art.8.

b Salzedo vbi sup.

5 La quinta conclusion. El reo conuencido de vn crimen, no puede ser preguntado de otros crimines, o suyos, o de los compañeros, pues de los de mas no esta infamado, como lo dizen *c* Soto, Nauarro, y Alcocer. Verdad es, que el reo conuencido de vn delicto puede ser preguntado si cometio otros de la misma specie, y assi el que confiessa vn hurto puede ser preguntado si cometio otros. Lo qual dize *d* Nauarra que ha lugar quãdo este por infamia, o por indicios clamorosos se cree auer frequentado el dicho peccado. Y assi a vn famoso ladron que confiessa vn hurto, le pueden preguntar si ha cometido mas. Empero si solamente esta infamado de vn hurto, y no ay sospecha q̃ aya cometido otros, no le puedẽ preguntar si cometio mas.

c Soto li. 5. de iusti. q.6. art. 2. post mediũ & de tegen. secre. vbi sup. q. 6. ar. 2. Nauar. d.c.25 n.36. Alco. d.c.26. Naua. in rub. de indic. n. 61.

d Nau. lib. 2. de rest. c. 4. nu. 171. Abb. & Doct. in c. afferte.

6 La sexta conclusion. Si el reo o otro qualquiera testigo preguntados legitimamente por su juez mienten en cosas de poco momẽto, no peccã mortalmẽte. Lo qual procede aunque el juez sea prelado regular, y mande por obediencia a vn subdito suyo que le manifieste la verdad, de vna cosa de poco momento: porque este tal no pecca mortalmente, no obedeciẽdo, atento que los prelados en cosas pequeñas no pueden poner precepto que obligue a peccado mortal. Y si duda si son de poco momento, obligado esta a obedecer, saluo si dello se sigue graue daño al proximo, como lo dize *e* Aragon, y queda ya dicho en la materia de la obediencia. Lo susodicho se ha de entender, saluo si la mentira confirma con juramento, porque en este caso

e Arag. 2. 2. q.69. ar. 2. p.504. Soto de tegen. secre. memb.2. q. 7. con. 3.

pecca

pecca mortalmente, como lo dizen *a* Soto y Nauarro.

a Nauarr. in cap. inter verb. coro. 35. n. 254.

7 La septima conclusion. *Si alguno es acusado falsamente de algun crimen delante del juez, y ha entrado en cierta casa por buẽ fin, lo qual si supiesse el juez tomara de aqui indicio y ocasiõ para le poner a tormento, en este caso aunque le pregunte juridicamente si entro en la dicha casa no esta obligado a confessar que entro en ella si no puede probar la buena fe con que entro, y la razõ desto es, porque desta entrada no pregunta juridicamente, porque quiere echar mano della para le poner a tormento, la qual como fue con innocencia, segun derecho no puede ser ocasion de tormento y castigo: esto se collige de lo que resuelue *b* Soto dõde prueua que no obstante el juramento de la calumnia que se toma del actor y del reo en el principio del pleyto q̃ no negaran lo que entendieren ser verdad, si despues el reo fuere pregũtado de algũ crimen oculto en particular, del qual ni ay infamia ni indicios no esta obligado a confessarle, ni es perjuro aunque le niegue, porque el que jura que ha de dezir en todo verdad: entendio de la verdad, de la qual fuesse legitimamente preguntado, y aunque el no lo entendio entonces assi, basta que el derecho lo interprete desta manera. *

b Soto de tegend. secret. in. 2. q. 7. con. 3. pag. 62. co. 1. & 2.

8 La octaua conclusion. Licito es al juez vsar de alguna simulaciõ para aueriguar la verdad del negocio que se trata entre el reo y el actor, dudando della, como lo resuelue *c* Couarruuias, y lo notan Abb. y los Doctores comunmente. Y no puede el juez hablando regularmẽte a vn reo denunciado por cierto crimen condenarle a la pena ordinaria por sola su confession, la qual saco del, prometiendole que si con fessaua la verdad, no le castigaria, pues le saco esta confession por engaño, creyendo el reo, que le guardaria la palabra, y confiado en ella puede ser, confesso lo que no auia hecho por se ver libre de la carcel en que estaua opprimido. Dixe, hablando regularmente, porque si sabiendo el reo que el juez le auia de faltar con su palabra perseuerare en su cõfessiõ, no ay duda sino que le puede castigar con la pena ordinaria. Y aũ añade Couarruuias, que si vltra de la confession vuiere contra el reo conjecturas de que ha cometido el crimen, no hara el juez contra justicia condenando al reo con la pena ordinaria, principalmente no reuocando el reo su confession estando ya enterado de la simulacion del juez, las quales simulaciones se deuen huyr, como amonestan los Doctores.

c Couar. li. 1. varia. c. 2. n. 16.

9 La nona conclusion. Obligados estan los reos que confiessan sus crimines a declarar los complices en ellos, preguntandoles el

el juez, creyendo q̃ estan aparejados para cometer otros nueuos peccados continuando su vicio con graue daño de la republica, o de los particulares, y creyẽdo que no se han de emẽdar corrigiendolos fraternalmente, como acaesce ordinariamẽte en los ladrones, y falsificadores de la moneda, hereges, bruxas, hechizeras, porque conuiene que esta chusma de malos sea manifiesta al juez, aunque no pregunte por ellos, como lo resuelue *a* Nauarro. Y assi estan obligados los confessores a amonestar a los reos q̃ denuncien dellos, como lo amonesta *b* Soto, y peccan absoluiendo los pues absueluen a los impenitentes, como lo dizen *c* Nauarro, y Alcocer. Nota empero que esto se entiende procediendo el juez en la inquisicion y interrogatorio juridicamente, porque no procediẽdo juridicamente, ni a si, ni a los complices estan obligados a descubrir. Y tambiẽ se ha de notar que no ha de preguntar el juez de los complices sino es en los casos que pide el derecho, y no ha de preguntar por algun complice en particular diziendo al reo; Dime si hulano ha sido tu compañero en el hurtar, &c. Mas deue inquirir en general diziẽdo que compañeros has tenido en este crimen. Y estan obligados los juezes a declarar a los reos en que modo y casos estan obligados a descubrir sus compañeros, o den les licẽcia para que se aconsejen cõ hombres doctos como lo han de hazer. Y no les dando licencia dize *d* Nauarro que no osaria librarlos de peccado mortal, principalmente si lo hazen persuadidos ser justo por qualquiera via descubrir los delictos, y para que sean tenidos por juezes rigurosos constriñendo a los reos a descubrir los complices contra los quales ni ay infamia, ni indicios, antes puede ser que estan enmendados delante de Dios. Y aun añade el mismo Nauarro que menos los libraria el de peccado mortal, quando con tormentos los quieren constreñir a ello, cessando la dicha infamia, y indicios. Saluo si el delicto confessado fuesse de tal qualidad, que sin compañia no se puede cometer como es el peccado de la sodomia, adulterio y otros. Y licito es tambien al juez preguntar por los compañeros aunque no aya precedido contra ellos infamia, quando pregunta no para castigar sino para emendar como padre, y corregir como lo tiene *e* Cordoua. Lo qual noten los prelados regulares en sus visitas, pues ellas van endereçadas para como padres remediar quitando las occasiones del mal. Y noten tambien los subditos, que no tomẽ de aqui occasiõ para descubrir a sus prelados como a padres, lo que cõforme derecho es illicito descubrirse como a juezes, pues no les consta, ni facilmente les puede constar que

a Naua. in d. ca. inter verba co: rol. 6.
b Soto de tegend. secret. mem. 1. q. 6. pag. 17.
c Naua. c. 18. nu. 58. Alcocer vbi sup. fol. 86.
d Nauar. vbi sup.
e Cordo. super Soto de tegendo secret. q. 4. con. 7.

que procederan como padres. Y auiso a los confessores que quando mandan a los reos descubrir los complices, lo tengan bien mirado y consultado, no se fiando de su parecer, porq̃ yo aun en menores casos no me fio del mio. Y si por alguna via pudieren librar al reo desta obligacion de descubrir los complices, inclinen se a ello y quando no pudieren hazer menos enseñen a los reos para q̃ no manifiesten mas de aquello que pide la necessidad publica y particular.

Cap. XI. Quando sera licito al juez poner a question de tormento al reo para declarar su delicto, y quando sera licito al reo confessar la verdad estando en tormento.

Quando es licito poner a question de tormento a los reos. con. 1. num. 1.

Los que pueden ser puestos a question de tormento. con. 2. nu. 2.

Si es licito al lego atormentar al clerigo. con. 3. nu. 3.

A que esta obligado el juez haziendo confessar al reo algun delicto con amenazas y tormientos no guardando los terminos del derecho. conclu. 4. nu 4.

Si puede el reo injustamente preguntado confessar su delicto por huyr los tormẽtos sabiendo que por su confession le han de quitar la vida. con. 5. nu. 5.

Si pecca el reo confessando la verdad, y infamandose. con. 6. nu. 6.

Si pecca el reo descubriendo los complices por razon de los tormentos no siendo juridicamente preguntado. con. 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. Licito es al juez poner a question de tormento a los reos, como lo dize vna glossa a con la comun, y lo trata Nauarro, concurriendo las condiciones que se siguen. La primera es, que precedan indicios competentes, o vna semiplena probança, porque de otra manera seria peccado mortal, con obligacion de restituyr (como lo dize b Syluestro) no solamente lo que se deue a la injuria, mas todos los daños que della se siguieron. Y assi la cõfession que haze el reo sin indicios sufficientes es nulla. La segunda cõdicion es q̃ no pueda el juez de otra manera saber la verdad. Y assi pecca mortalmente el juez atormentando al reo si de otra manera puede saber la verdad. Por lo qual dize c Nauarro que peccan mortalmẽte los juezes q̃ atormentan a los reos conuencidos ya con testigos de sus delictos, para que confessando pierdan el beneficio de la appellacion, sino es quando ellos dexan de cõfessar solo para effecto de dilatar la execucion de la justa sentencia que cõtra ellos esta dado como con la comun de

a Glos. in c. contu. de vsu. Naua. in. c. nulli. 18. q. 2. n. 51. & 52. & in rub. de iudi. n. 53.

b Syluest. ver. tortura.

c Nauar. c. 18. n. 58.

a Nauarr. in dict. inter verba con. 4.

b Couar. in pract. qq. c. 23. n. 5.

c c. 1. 23. q. 1.

Theologos, y Canonistas lo resuelue a Nauarro. Y nota que estos reos ya conuencidos juridicamente de su crimen preguntados del juez en los tormentos si han cometido el tal delicto estan obligados a dezir verdad, porq̃ aunque injustamente sean atormentados, pues estan sufficientemente conuencidos, son empero preguntados justamente por lo qual obligacion tienen de dezir la verdad, como lo dize b Couarruuias. Mas estando ya condenados no tienen obligacion de confessar su crimen como queda dicho. La tercera condicion es, que los tormentos no sean crueles principalmente si los da el juez ecclesiastico, como se dize en c Derecho.

* Y aduiertase para mayor declaració de lo dicho, q̃ primero q̃ el juez venga a poner a tormento al delinquente procediendo por via de accusació primero ha de oyr al acusador, y al acusado, y se ha de contestar el pleyto, y ha de ser primero compellido el reo con censura ecclesiastica si la causa se trata delante de juez ecclesiastico. Las quales cosas hechas, si aun no esta prouado el delicto, entonces ha de proceder dandole tormento, y ha de vsar en esto de gran prudencia y auiso, mirando todas las circũstancias. Y los indicios sufficientes que bastá para le dar son aquellos por los quales el animo del prudéte y sabio juez se quieta como se quieta en el aguna cosa determinada en derecho, y juyzio dudoso es vna presumpcion que mueue fuertemente el animo del juez a creer, o dexar de creer algo, y ay gran differencia entre estos dos juyzios, porque el primero por si solo basta para poner vno a question de tormento. Y el segundo no basta que sea vno, mas es necessario que sean muchos: y siendo vno, o muchos conuiene que alomenos se prueuen con dos testigos: por lo qual la infamia por si sola no basta para poner vno á question de torměto, solaměte basta para que el juez haga inquisicion, y hallando en ella el delicto con semiplena probança, entõces puede proceder a torměto, y si hallare los dichos indicios, entõces ha de examinar la efficacia, y conforme ellos juzgar lo que en este caso deue hazer lleuando siempre delante de los ojos la equidad. Ni es sufficiente indicio para dar tormento a vno auer huydo antes que sea acusado delante del juez, porque no haze esto probança semiplena, como tambien no es sufficiente indicio para lo dicho, mudar el color, responder fuera de proposito temblando, si con estas cosas y otras semejantes no se jũtã otros indicios que hazé fuerça al juez, lo qual se dexa a su prudécia y christiãdad, la qual en esto ha de guardar, como lo enseña e Couarruuias, y lo tratan los Doctores.

e Couar. li. pract. qq. c. 18. pa. 177 col. 1. DD. in l. milites. §. oportet. C. de questi.

2 La segunda conclusion. En el crimen *læsæ maiestatis*, y en el crimen de la heregia todos pueden ser puestos a question de tormento, mas en los otros crimines no pueden ser puestos los de menor edad de catorze años, aunque los pueden tener presos, y açotar, ni los nobles ni los doctores, ni los que tienē alguna prerogatiua de dignidad, y nobleza, ni los viejos despues que tienen sesenta años, porque estos no pueden suffrir los tormentos ordinarios: verdad es que siendo la causa graue se les puede dar vn tormento leue. Tambien los enfermos no pueden ser atormētados sino es con licencia de los medicos. Empero no me quiero detener en esto por quāto mas pertenece a los juristas, q̄ a los q̄ escriuē summas para cōfessores, y assi no quiero ser mas largo, vean los juezes lo q̄ hazē, y no los engañe el zelo del rigor oluidados de la Christiana charidad. *

3 La tercera conclusion. Puede el clerigo ser atormentado por el lego y secular aun mandandolo su prelado, como lo resuelue Ludouico Carrillo, escriuiendo ser licito a los seculares sin temor de alguna pena atar a los clerigos para que sean atormentados de otros clerigos. Lo qual se ha de limitar que proceda quando no se hallan clerigos que sepan y quieran atormentar a los otros clerigos, porque en este caso licito es que sean atormentados por los legos, como lo affirma *a* Iacobo Septimacense, diziēdo que assi esta recebido en practica. Y esten aduertidos los juezes y prelados ecclesiasticos que mandan açotar a los clerigos por legos auiendo clerigos idoneos que lo hagan, que peccan mortalmente, mas no incurren en la descomunion del canon, en la qual incurren los seculares y legos que los açotan, como lo dize *b* Nauarro. Lo qual se entiende, quando ay costumbre de mandar açotar a los clerigos por seculares, aunque aya clerigos idoneos, que lo hagan, porque la costūbre aunque no escuse de la culpa, escusa empero de la pena. Y por quanto los tormētos que de ordinario se dan en las religiones son açotes, noten los prelados y juezes que costumbre es de la Iglesia, que el prelado açote a su subdito aunque sea el dicho prelado sacerdote, como lo enseña *c* Soto, por lo qual no incurre en descomunion sino procede con ira y passion, como tambien lo tiene *d* Aragō. Aduiertā mas los prelados de nuestra sagrada religiō, y los q̄ gozā de sus priuilegios q̄ puedē mandar açotar a los delinquētes por otros subditos suyos aunq̄ no aya vrgēte necessidad para ello, como lo concedio Alexandro VI. y Leon X. Dixe subditos suyos, porque por otros seculares no lo puedē hazer sin que incurran en la descomunion del canon *si quis suadente*. Y

a Septima cens. in canoni. c. in stit. c. 69. n. 49.

b Nauar. c. 27. num. 86.

c Soto. li. 5. de iusti. q. 2. art. 2.

d Aragon 2. 2. q. 65. art. 2.

assi incurre en ella el prelado que manda açotar al subdito por causa de correction, por mano del donado del conuento: saluo si la ignorancia del priuilegio de Alexandro sexto, y Leon decimo le libra della, mandandole açotar desta manera con buena fe, o si le librasse la costumbre como la ay en Italia y Francia, de açotar los clerigos por mano de seculares. Assi lo tiene Nauarro. *a*

a Nau.lib. 5.consi.tit. de sent. ex commun. c. 32.

4 La quarta conclusion. El juez que con amenazas y tormentos no guardando los terminos del derecho haze confessar al reo vn crimen digno de muerte, el qual verdaderamente cometio, pecca contra justicia, y si es juez superior que puede dispensar en la pena de la ley, esta obligado a dispensar en ella. Y si es inferior y puede alcançar perdon del superior obligacion tiene de procurar el dicho perdon, porque no haziendo esto estara obligado a restituyr todos los daños de los quales fue causa efficaz injusta conforme lo qual se entiende lo que dizen Soto, *b* y Nauarro, sobre este punto. Y si por razon del escandalo fuesse licito al juez castigar al delinquente, pues todos saben que cometio el delicto por la injuria que le hizo en darle tormento no guardando el orden del derecho, estara obligado a hazer la dicha restitucion: y si este juez es inferior que ni puede dispensar en la pena de la ley, ni alcançar perdon della, esta obligado a castigar al reo, principalmente si de no le castigar se sigue escandalo. Verdad es, que en consciencia tẽdra obligacion de restituyr todo el daño que desta sentencia succedio, pues le pregunto injustamente, de la qual injusticia succedio que se puso en necessidad de condenarle, y assi virtualmente fue causa de los daños que de la condenacion se siguieron al reo. Lo qual se ha de entender quando el reo ignorantemente descubre su delicto pensando que esta obligado a ello, o teme que sino confiessa que le molestan con tormentos, porque en este caso padece los tales daños contra su voluntad. Mas si de gana descubre su peccado offresciendose a la pena aunque el juez le pregunte no guardando la forma del derecho, no esta obligado a restituyrle algo: porque al q̃ quiere y consiente no se haze injuria, como lo tiene *c* Ledesma, y Pedro de Nauarra.

b Soto de tegend. secret. q. 1. con. 3. Na. c. 18. n. 59. idẽ in rub. de judicijs. n. 53.

c Ledes. in 24. q. 10. a. 3. dub. 2. Nau. lib. 2. de resti. c. 3 à nu. 242.

5 La quinta conclusion. El reo preguntado injustamente de su juez por lo qual no esta obligado a confessar su delicto no puede confessar su delicto sabiendo que confessandole le han de quitar la vida por huyr los grandes tormẽtos los quales le esta el juez poniẽdo delãte. Esta opiniõ es de *d* Nauarro, la qual segun fray Luys Lopez se ha de entender, quando el reo tiene fuerças, y es sano y robusto para suffrir los tormentos.

d Nau. dic. 18. nu. 29. Lupus in instruct. cõscien. 1. p. c. 66. colu. 465.

Empero

Empero si el que es amenazado con estos tormentos, es vn hombre viejo y flaco, y entiende que los tales tormentos le acabaran la vida, o le pondran en lo vltimo, no esta obligado a suffrirlos por no ser sentenciado a pena de muerte, pues sabe q̃ por vna via, o otra ha d̃ morir, o alomenos ha de ser puesto en lo vltimo, y en este caso es verdadera la opinion de Soto *a* contraria a la de Nauarro: a los quales desta manera concuerda fray Luys Lopez. Y nota, q̃ puede el dicho reo aunq̃ sea robusto confessar su delicto, por no padecer los dichos tormentos, sabiendo que su delicto esta comprobado, de manera que aunque no confiesse le han de condenar a muerte.

a Soto vbi sup. n. 3. q. fin.

6 La sexta conclusion. El reo cõfessando la verdad no pecca infamandose, porque si por buen fin es licito perder la fama, quanto mas lo sera por huyr vn tormento. Empero si falsamente se impone algun delicto pecca venialmente. Saluo si de su infamia en este caso viene a otros notable daño, como si vno confessasse ser herege, no lo siendo, porque haze gran agrauio a su generaciõ, porque en este caso pecca mortalmẽte. Empero quãdo el delicto que confiessa es verdad que le cometio aunque de la confession venga daño a otros, y pierdan su fama, no pecca ni ay obligacion de alguna restitucion. Y lo mismo se ha de dezir de los que confiessan puestos en questiõ de tormẽto el crimẽ q̃ saben secretamẽte auerle hecho como lo dize *b* Soto. Porque ninguno esta obligado cõ tãto peligro a guardar la fama, y vida del proximo: saluo si con violẽcia y injuria vino a saber deste crimẽ secreto, porq̃ en este caso obligacion tiene de guardar secreto aunq̃ sea con qualquiera peligro de tormẽtos, como lo siẽte *c* Cordoua. Lo qual tãbiẽ ha lugar quãdo de reuelar el dicho delicto secreto viene grã daño a la republica, o al Rey, porque en este caso obligacion tiene de padecer qualquiera tormento por le guardar. Y aduierta el reo, que aunque el juez le amenaze con los tormentos, no le es licito confessar luego en los sobredichos casos facilmẽte su peccado secreto, y de los participantes, mas ha de esperar hasta que vea en el juez señales euidentes y claras de q̃ le quiere poner a tormẽto como lo aduierte *d* Nauarro. De lo dicho se infiere q̃ aquel que estando en el tormento dixo contra si vn falso testimonio, no esta obligado a retratarse en el articulo de la muerte, por razon de su infamia, saluo si la tal infamia redunda en daño de otros, ni esta obligado a retratarse deste falso testimonio por librarse de la muerte, si sabe que retratandose no le ha de aprouechar nada, y si sabe que le ha de aprouechar, obligado esta a ello, porque aunque es señor de su fama, no es señor de su vida. † Y aduiertase que si

b Sot. li. 5. de iust. q. 10 art. 3.

c Cordu. de teg. secret. q. 3. consi. 14 dubic. 2 puncto. 1.

d Naua. in d. c. 18. nu. 28.

que si alguno por yerro confesso algo en el juyzio siendo reo o testigo, podra reuocar esta confesion mientras no se da sentencia, y pudiendo prouar su error, su reuocacion terna effecto, mas no le pudiendo prouar a la primera confession se ha de estar, mas si luego en continente se retrata, ordinariamente es recibida su retratacion, como se resuelue en derecho donde lo tratan a Doctores. *

a DD. in c. fin. extra de confessis vbi glo.

7 La septima conclusion. Quando el juez pregunta al reo de los complices no juridicamẽte, obligado esta el dicho reo a no descubrirlos, aunque por ello entienda que le han de atormentar. Lo qual es verdad, quando de manifestarlos se les ha de seguir a los complices perdida de vida, o cortamiento de algun miembro, y no quando solamẽte se les ha de seguir perdida de pecunia, o destierro, como lo tiene b Nauarro. Cuya opinion dize ser verdadera fray Luys b Lopez, quando el tormento es leue, y el que le ha de padecer es hombre robusto, y fuerte para le suffrir, porque en este caso estara obligado a no descubrir los complices. Empero si el tormento es graue, no esta obligado a ello, atento que solamente por ley de charidad esta obligado a callar y no descubrir los delictos agenos, quando injustamente es pregũtado. Porque la ley de charidad no obliga a defender la vida agena con tan graue detrimento, pues aun apenas, como auemos dicho, esta el reo obligado a defender la propria con peligro y detrimento de algun grande tormento, principalmente si es hombre tan flaco que entiende que saldra del medio muerto.

b Nauar. c. 18. n. 58. Lupus in instruct. 1. p. c. 68.

Capit. XII. De como el juez ha de sentenciar el reo.

Si el juez estando en peccado mortal puede juzgar. con. 1. nu. 1.

Si el juez que no tiene jurisdictiõ puede juzgar. con. 2. nu. 3.

En que casos puedẽ los ordinarios proceder contra los religiosos exẽptos. ibidem.

Si el juez pecca juzgando, no por zelo de justicia. con. 3. nu. 3.

Si la sentencia nulla por no se guardar la solennidad del derecho vale en el fuero de la consciencia, y si pecca el juez dandola. con. 4. nu. 4.

En que casos la sentencia vale dandola aquel q̃ no es legitimo juez. con. 5. nu. 5.

Si pueden los prouinciales priuar al religioso del habito y obligarle entrar en otra religion mas estrecha. con. 6. nu. 6.

Si pueden los prouinciales y definidores de las religiones dar sentencia contra algun religioso sin que preceda acusacion y citacion. con. 7. nu. 7.

Si pueden los visitadores de las prouincias echar fuera dellas a los encorporados en ellas: con. 7. num. 7.

Si

Si el juez a quien se comete algun negocio diziendole en esto encargamos vuestra consciencia puede cometer este negocio a otro. con. 8. numer. 8.

Si puede y esta obligado el juez a librar al innocente probado delinquente. con. 9. n. 9. & con. 10. n. 10.

Si pueden los juezes inferiores y superiores no guardar las palabras de la ley guardando su mente y dispensar en ella. con. 11. n. 11.

Si pueden acrecentar y diminuyr la pena della y quan benignos han de ser los juezes ecclesiasticos en el castigo de sus subditos. con. 12. n. 12. & con. 13. n. 13.

Si pueden los prelados regulares condenar sus subditos a galeras. ibidem.

Y si pueden sentenciar vna monja a que pierda su officio y quede inhabil para los demas por auer metido vna muger en el monasterio. ibidem.

CONuencido pues el reo con testigos, y con su confessió, y sabida la verdad de su delicto, o innocencia, conuiene agora tratar como el juez ha de dar la sentencia para que no offenda a la diuina Magestad, la qual materia es larga, y queda tratada en la question de los juezes y en ottas partes desta Summa, empero aqui pondre algunas conclusiones en las quales se resuelue lo mas ordinario que suele acaecer.

1 La primera conclusion. Si el peccado del juez o de otro que tiene publico poder para juzgar es oculto, no pecca mortalmente juzgando, antes peccara no juzgando, porque no requiere el ministerio del juzgar limpieza y sanctidad, como el ministerio, y exercicio de los ordenes sacros, para la administracion de los quales se da gracia en el sacramento del orden, empero si el peccado es publico, y se escandalizan de ver que el juez siendo publico peccador castiga el mismo peccado en que el esta, no dexa de cometer peccado mortal, juzgando en este caso como lo tiene *a* Nauarro: donde dize que lo mismo se ha de dezir hablando del juez ecclesiastico. Y *b* Pedro de Nauarra siguiendo a Cordoua affirma, que sino ay escandalo en el juzgar no pecca el juez mortalmente juzgando aunque su peccado sea publico, cuya opinion me parece mejor, y assi no deue de ser absolutamente seguida la opinion de Medina, el qual dize que peccan mortalmente los juezes juzgando estando ellos en los mismos peccados, y no mira que en las cosas morales se ha de hablar con las modificaciones, y limitaciones que ellas piden, dictandolo la lumbre natural, y no considera tambien que aunque Sancto *c* Thomas en el quarto tenga su opinion, empero el mismo Sancto Thomas en las partes tiene lo contrario, porque delibero mas sobre este puncto, como lo aduierte Cayetano, y opinion es de todos los Thomistas que a lo que dize Sancto Th[illegible]

a Naua. in reg. de indicijs. n. 42.
b Nau. li. 2 de rest. c. 4 n. 44. Cor. lib. 9. 1. qq. q. 50. puncto. 5.
c D. Tho. in. 4. d. 19. q. 2. art. 2. [illegible] 6. [illegible]

mas en las partes se ha de dar credito, mas que a lo que dize en las sentencias que compuso.

2 La segunda conclusion. La sentencia que da el juez sera injusta sino tiene jurisdiction ni authoridad para la dar, y si no se da conforme la prudencia deuida, como lo dize Sancto Thomas *a*. Y es de notar, que la sentencia defectuosa por falta de poder y jurisdiction, vltra que es nulla siempre es peccado mortal darla, y assi si el juez secular priua al clerigo de sus bienes en buen romance es ladrō, pues no tiene authoridad para proceder contra los clerigos, y por la misma razon la sentencia que los prelados ecclesiasticos como son los Obispos dan contra los religiosos exemptos, pues no tienen jurisdiction para los llamar a juyzio, como lo resuelue *b* Nauarro, saluo quando los religiosos viuen fuera de sus monasterios, y cometen peccados dignos de castigo, como lo concede el Concilio *c* Tridentino, en el qual Concilio se derogā todos los priuilegios que sobre esto tienen los religiosos de la sede Apostolica, como lo aduierte el mismo Nauarro *d*. Y ha se de aduertir, que los que por causa de predicacion, o de confession, o por causa de pedir limosna, o por otra causa semejante estan por cierto tiempo fuera de su monasterio con licēcia de sus prelados, no son comprehendidos en el dicho decreto, sino solamente son comprehendidos aquellos que moran de assiento fuera de sus monasterios con especial licencia o priuilegio. Por lo qual concluye Nauarro, que los religiosos exemptos que estan dentro de sus monasterios, o fuera dellos conforme el instituto de su religion siruiendo a algun beneficio, o a algun monasterio de monjas, en ningun caso pueden ser conuenidos delante de los Obispos, y sus vicarios. Ni contra lo dicho obsta vn decreto del *e* derecho canonico, renouado en el Concilio *c* Tridentino, en el qual se ordena, que el ordinario pueda conocer contra los religiosos exemptos que estan fuera de sus monasterios indistinctamente, no solamente por razō de delicto, mas aun de cōtracto hecho por ellos. Porque como aduierte Nauarro el dicho decreto antiguo esta derogado por los priuilegios concedidos por Sixto Quarto, y otros summos Pontifices a los dichos religiosos. Y el Concilio solamente innoua el dicho decreto, respecto de lo que deuen los dichos religiosos a gente pobre que tiene dello necessidad, y a otros que los han seruido, empero no reuoca los priuilegios concedidos contra el dicho decreto. Y assi concluyendo digo conforme la mente del Cōcilio, que los tales religiosos exemptos que estan fuera de sus monas-

a D. Tho. 2.2. q. 60. art. 2.

b Nauar. in ca. non dicatis. n. 93.

c Con. Tri. sess. 6. & c. 3. de refor. & sess. 7. c. 14. de refor.

d Nauar. vbi sup. n. 96.

e c. volentes de priuilegijs li. 6. Conci. Tri. d. c. 14.

monasterios, pueden ser conuenidos delante de los ordinarios de los lugares donde estan por respecto de los salarios que deuen a los que les han seruido, y de lo que deuen a gente pobre, aunque tengan algun juez cō algū priuilegio apostolico para conocer de sus causas ciuiles y criminales. Empero hablando de las otras deudas que deuē por razon de algun contracto gratuyto, o oneroso, no pueden ser conuenidos delante de los dichos ordinarios, teniēdo juez el qual tenga authoridad de la sede Apostolica para conocer de sus causas ciuiles.

3 La tercera conclusion. La sentencia que da el juez que tiene authoridad para ello concediendo en ella lo que a cada vno se deue no por zelo de la justicia, sino por respectos humanos, no se puede llamar injusta, ni el que la da pecca mortalmente, como esta claro en el juez que da alguna sentēcia justa por vanagloria, pues la vanagloria no es peccado mortal sino venial, como lo dize Sancto *a* Thomas. Verdad es, q̄ peccara mortalmente, dando la por fin mortal, conuiene a saber por odio, y vengança mortal. Digo por odio, o vengança mortal. Porque si da la sentēcia por odio bueno y vengança buena, cōuiene a saber, porque Dios quiere q̄ sean aborrecidos los malos en quanto malos, y se tome vēgança dellos en quanto tales, no sera peccado sino virtud, como lo dizē S. *b* Thomas, y Caietano. Y assi se ha de entender lo que trae *c* Soto en este proposito.

a D. Tho. 2.2.q.13.

b D. Tho. & ibi Caiet. 2.2.q. 101.art.1. &.2.idē. D. Tho.2. 2. q. 108. art.1.&.2.

c Soto lib. 3. de iusti. q 4.arti.2.

4 La quarta conclusion. La sentencia que solamente es nulla por no se guardar la solennidad del derecho vale en el fuero de la conciencia, aunq̄ el juez pecco grauemente en la dar. Y assi si el juez dexada alguna solennidad del derecho, o por odio, o por mala intencion da la sentencia, sera valida en conciençia, aunque pecco mortalmente en la dar. Verdad es, que la que no es valida por falta de la solennidad necessaria, y substancial conforme a derecho, no da algun derecho a la parte, para que pueda retener cō buena cōsciencia lo que por ella le es adjudicado, pues la dicha sentencia es ninguna, y assi della no puede nacer alguna obligacion, ni derecho. De aqui se infiere que la sentencia dada por el juez descomulgado, y la dada en dia de fiesta no da algun derecho, pues es ninguna, como esta diffinido en *d* derecho.

d c.ad probandū de re iudicata c.fi. de ferijs.2.q.6. c.&.qui.

5 La quinta cōclusion. La sentencia dada por el que no es juez es valida concurriendo dos cōdiciones. La primera la authoridad del superior; quiero dezir que el tal juez este confirmado por authoridad del juez superior. La segunda, que comunmente sea tenido por juez, como esta diffinido en Derecho.

a De

1 De aqui se infiere, que los autos hechos por el despues de cometido el crimen, siendo oculto, valen: mas si es publico no valē, pues ya cessa la segunda condicion. Lo qual se entiende quando el crimen es de tal qualidad, que cometiendole luego queda ipso facto priuado de la judicatura. Infiere se lo segundo, que el prelado, cō cuyo cōsentimiēto entrā las mugeres en los monasterios de frayles, aunque quede ipso iure priuado de su prelacia conforme vna constitucion de de Pio V. confirmada por Gregorio XIII. Empero lo que hiziere por virtud de su officio es valido siendo su delicto oculto: porque siendo publico no lo es, pues no esta comunmente tenido por prelado, como lo resuelue *b* Aragon. Infiere se mas, que la sentencia dada por el juez descomulgado no estando denunciado, es valida; porque mientras la Iglesia lo tolera todo lo que haze tiene fuerça, pues de todos es reputado por verdadero juez, como despues de muchos lo tienen *c* Victoria, y Castro. El qual dize ser esto verdad, aunque despues se manifieste, que quando dio la dicha sentencia estaua descomulgado. Y añade que esto procede no solamente quando la sentencia es de causa temporal, mas aun quando es de causa espiritual. Lo qual parece ser verdadero, aunque otros tienen lo contrario.

b Arag 2. 2. q. 60. ar. 6. pag. 106

c Victo. in sum. titu. de excom. q. 16. verbo sic occul. tamen excommunicatus. Cast. lib. 2. de leg. pœnali. c. 15. & c. vlt. versi. alterum quod circa occul. excom. col. 1920.

6 La sexta conclusion. Pueden los prouinciales de las religiones priuar del habito, o de las ordenes, echando fuera de la religion a sus subditos incorregibles, como lo resuelue *d* Nauarro. Empero no les pueden mandar q̄ entrē en otra religion mas estrecha. Y assi no vale la sentencia en que les mandan, que dentro de cierto tiempo entren en otra religion mas estrecha, porque ya echados fuera de la religion no son sus subditos, y assi no estan obligados a obedecerles. Ni les pueden mandar que no hallando quien les reciba se presenten al Obispo. Verdad es que estan ellos obligados a presentarse: pues conforme los sacros Canones los religiosos echados fuera de la orden, quedā subjectos a su Obispo, andando vestidos con su habito clerical, como lo resuelue *e* Nauarro en vn consejo. Y notese, que si por la humana flaqueza vn religioso cortare algun miembro a alguna persona vltra de la pena deuida a este delicto queda este religioso irregular, en la qual irregularidad no pueden dispensar los padres prouinciales, porque los priuilegios que tienē para dispēsar en irregularidades exceptan tres. Conuiene a saber el homicidio voluntario notorio, y la mutilacion de miembro, y la bigamia. Verdad es que nuestro padre general, y commissario general, en su familia puedē dispen-

d Nauar. in. c. nō dicatis. 12. q. 1. n. 56.

e c. fin. de regula. Nauar. lib. 3. consi. ti. de regul. cōsi. 50. fo. 260.

a Vt habetur in compendio. tit. dispensa. §. xi.

sar en ella. Porque *a* Iulio II. concedio a nuestro padre General, authoridad para dispensar en todas las irregularidades que sus subditos tuuiessen, saluo en dos conuiene a saber, en la que procede de la bigamia, y del homicidio voluntario, y de la ayuda y fauor para el. Y no excepta la irregularidad que procede de mutilacion de miembro, y esto quise dezir en el primero tomo en el capitulo ciento y cincuenta y quatro, en la conclusion octaua, la qual trata del caso de la septima conclusion. Y note se mas, que pueden los dichos padres generales, y prouinciales dispensar con sus subditos en la irregularidad que procede de algun delicto atroz, y notorio, que han cometido, como es el peccado nefando: atento que la sede Apostolica no excepta en los dichos priuilegios esta irregularidad, como excepta las suso dichas: pues es comun dicho de los Doctores de entrambos los derechos que el caso excepto firma la regla en contrario.

7 La septima conclusion. No pueden los prouinciales y diffinidores de las religiones dar sentencia contra algun religioso sin que primero preceda acusacion, y citacion. Y asi juzga *b* Nauarro por ninguna la sentencia que dio cierto prouincial de las ordenes mendicantes con parecer de sus diffinidores, excluyendo de la prouincia a cierto religioso hijo della, o incorporado en ella sin preceder acusacion, o citaciõ, o causa legitima, y dize ser la tal sentencia nulla ipso iure. Lo qual prueua, porque la ley y ordenacion hecha por aquel que reconoce superior en daño de alguna persona particular, a lo menos sin causa razonable, es ipso iure ninguna, como lo dizen *c* Panormitano, Aretino, y Felino. Y assi tengo por negocio muy sospechoso, que vn visitador de vna prouincia con authoridad del padre general eche della todos los estrãgeros de otras prouincias que estan en ella incorporados, sin preceder acusacion y citacion, y sin los oyr. Dixe con authoridad del padre general, porque sin su authoridad a ningun prelado es licito hazer esto. Y asi pueden los tales no por via de appellacion, porque no se vsa entre los mendicantes, sino por via de defension, acudir a su prelado superior, el qual los puede y deue desagrauiar, como lo dize *d* Nauarro.

b Nauarr. li. 2. consil. tit. de sent. & re iud. consil. 1.

c Panorm. Aretinus & Felinus in c. cum omnes de constitu.

d Nauar. vbi sup.

8 La octaua conclusion. El juez a quien su Sanctidad comete algun negocio que examine, diziendole. En esto encargamos vuestra consciencia, puede cometer este examen a otro: porque las tales palabras parece que son puestas mas por le amonestar, que por le dar a entender que le delega esta causa: de manera que no quiere que se

fie de otro, attento que del tiene tanta satisfaction, como lo dize Felino. *a* Y si al dicho juez le conuiene tratar este negocio por derecho ordinario con muy mayor razon puede cometer el dicho examen, como lo dize vna *b* decision de la Rota, la qual trae Nauarro.

a Feli.in.c. fin.§.is.an tē de offi. ordi.

b Decisio rotæ. 368. in nouis. Nau.lib.1. conf.tit.de offic. indi cis ordinarij consi.2.

9 La nona conclusion. Obligado esta el juez a absoluer al innocente sabiendo que lo es, si por alguna via lo puede hazer, aunque este prouado ser delinquente, impidiendo con algun modo honesto para que no venga a juyzio, o librando al preso de la carcel sin alguna nota, y escandalo, examinando los testigos al talle del examen de Daniel. Y si a mas no poder le condenare, esta obligado a manifestar su innocencia delante del pueblo, ni en esto haze agrauio a los testigos, porque si saben que juran falso tendran su merecido, y si con buena fe engañados piensan que dizen verdad mayor es el derecho del innocente, al qual no puede dañar su buena fe. Y si es juez inferior esta obligado a remitir el reo al superior, para que le sentencie, protestando con efficacia su innocencia, dexando por entonces el officio de juez para seruir de testigo. Y el juez superior esta obligado a absoluer pudiendo hazer esto sin escandalo, como despues de Alexandro de Ales, y Cayetano, lo dize *c* Cordoua. Por que ya que el juez puede abrir la carcel para que este huya, y puede impedir que no venga la causa a juyzio, y esta obligado a ello, como lo confiessa *d* Soto, yo no hallo razon sufficiente para que digamos que no esta obligado despues q̃ el negocio se trata delante del, buscar todos los modos possibles y honestos para que el tal innocente sea libre. Y assi no tengo por verdadera la opinion de Soto *e* que dize que no esta el juez obligado a remitir el innocente al juez superior en este caso. De donde infiero que peccara mortalmente no vsando deste remedio, como lo dize *f* Cordoua. El qual añade, que aunque entienda que no ha de aprouechar nada su dicho, remitiendo la causa al superior, esta obligado a remitirsela, para que no de sentencia injusta. Y dize ser esta opinion de Sancto *g* Thomas.

c Cor.lib.1 qq.1.37.

d Soto li. 5.de iust. q.4.ar.2.

e Soto vbi sup.

f Cordo. vbi sup.

g D.Th. 2.2.q.64. 6.ad.3.

10 La vndecima conclusion. No auiendo recurso al superior por razon de algun escandalo, o por estar muy lexos no suffriendo el negocio dilacion, o por otra qualquiera causa, pleyteandose sobre vna causa ciuil, conuiene a saber, sobre vna gran quantidad, puede el juez condenar al innocente estando el negocio prouado, y aueriguado contra el. Porque por el bien de la paz, y por no se quebrantar el orden exterior, deue el reo tolerar con paciencia

paciencia la sentencia, y perder su derecho particular. Y en este caso tengo yo por muy verdadera la opinion de Sancto *a* Thomas, Couarruuias, Nauarro y otros alegados por Cordoua. Los quales dizen que no esta el juez obligado a dexar su officio, o padecer otro mal, mas que licitamente puede condenar al innocente, tanto que en consciencia no le puede absoluer. Empero en las causas criminales principalmente tratando se de condenar a muerte al innocente, obligacion tiene de dexar su officio, como con diez y seys razones lo confirma *b* Cordoua. Atento que la ley que manda matar al malhechor no le manda matar por los testigos que contra el han atestiguado, sino por el crimen que cometio, y este tal sabe el juez no auer cometido el dicho crimen. Verdad es, que si de dexar el officio nasciesse algun escandalo o miedo justo, podria en este caso juzgar segun lo alegado y probado: porque la priuada vtilidad del innocente, no se ha de conseruar con perdida y daño publico. Y assi quando teme el juez que ha de ser muerto del principe, o del pueblo, no mandando matar al innocente le puede condenar a muerte, como lo dize la Summa Rosela. *c* Lo qual tengo por verdadero, aunque lo contrario tiene *d* Syluestro. El qual dize que si esto fuera verdad se siguiria que le seria licito matar a vno para que otro tercero no le matasse. No aduirtiendo que este juez entonces manda matar con authoridad publica, que le da la ley en este caso, visto que no puede librar al innocente. Mas el que mata a vno para que otro tercero no le mate, mata con authoridad priuada. Y mas que el homicidio que se haze con propria y priuada authoridad, es malo, no matando al agressor el acometido para su defension: y el que se haze con authoridad publica para quietar vn pueblo, no es malo aunque se mate al innocente prouado delinquente.

a D. Tho. 2.2. q. 67. ar. 2. & q. 64. ar. 6. ad 3. Cor. lib. 1. variar. c. 1. Nau. c. 21. n. 99. Cord. vbi sup.

b Cord. vbi supra.

c Rose. verbo iudex. §. 18.

d Sylue. in dex. 2. q. 5.

11 La vndecima conclusion. El juez superior que es el principe puede juzgar contra las palabras de la ley guardando la mente della, antes peccara mortalmente todas las vezes que juzgare, conforme sus palabras no guardando su mente. Y lo mismo pueden y estan obligados a hazer los juezes inferiores, como lo dize Sancto Thomas, *e* atento que las leyes son ordenadas para el bien comun, y puede muchas vezes acaescer que la guarda de vna ley segun su letra redunde en detrimento deste bien. Y asi estando vna ciudad cercada de enemigos, si mandasse el principe della que sus puertas no se abriessen de noche, no obstante este mandamiẽto auria obligaciõ de las

e D. Tho. 2.2. q. 90. art. 2.

de las abrir a vn ciudadano, por el qual ella auia de ser defendida, porque no se le abriendo se quebrantaria la mente de la ley, haziendose contra su intencion, que es la defension de la dicha ciudad. No trato aqui de la diferencia que ay entre el juez superior e inferior, quanto a esto, porque esto pertenece a los que no escriuen por modo de summa, como yo escriuo en este tratado: basta lo dicho quanto a lo que toca a la consciencia. De aqui se infiere lo primero, que el juez que no guarda la ley hecha por el, o por sus antecessores no auiendo causa razonable pecca mortalmente. Dixe, no auiendo causa razonable, porque con causa razonable puede dispensar, sin peccar en la ley puesta por el y por sus antecessores, como lo dize *a* Cayetano. Lo segundo se infiere, que no puede el juez perdonar a vn ladron, condenado justamente a muerte, comutando esta pena en otra, aunque perdone la parte lesa. Y aun añade mas Cayetano, que siendo principe seria reo de todos los delictos que este ladron despues hiziesse. Lo qual tiene tambien *b* Nauarro, y lo sigue Aragon, y es expressa sentencia de Sant Gregorio, referida por Graciano en el decreto.

a Caieta. verbo, index.

b Nauar. d.c.23. Aragon.2. 2.q.60.ar. 5.pag 105. c. summe. pere. 11. q.3.

12. La duodecima conclusion. No solamente los juezes superiores, legisladores de la ley, mas aun los inferiores pueden acrecentar y disminuyr la pena della, como se prueua en derecho, y lo resuelue Couarruuias: lo qual se entiende auiendo justa causa para ello, como lo dize *c* Accursio, glossando las leyes que lo dizen. Y sera justa causa quando el delinquente es de menor edad, y quãdo se prueua auer peccado con ignorancia, o quando se prueua el o sus deudos auer hecho notables seruicios a la republica. Assi lo dize y prueua *d* Nauarro affirmando que puede el juez inferior disminuyr la pena de la ley, no solamente por los seruicios que el hizo a la republica, mas aun por los que hizieron sus deudos. De lo dicho se sigue respuesta a vn caso que hize firmar a hombres doctos, conuiene a saber, que podia vn juez inferior dexar de castigar cõ la pena de la ley a vna persona que estaua presa por cierto delicto que auia cometido, no auiendo contra ella acusador, ni infamia nascida de indicios euidentes, estando prouado el delicto con dos testigos secretos por via de inquisicion: atento que castigandola con la pena de la ley quedaua el delinquente secreto, siendo noble infamado, y tenido por delinquente, y se leuantariã pleytos y vandos muy perjudiciales a la republica, perdiendose cierta casa y casas, vomitando su ponçoña vnos contra otros. Principalmente siendo los com-

c l. quid ergo. §. pœna grauior. ff. de his qui notantur infa. l. & si seuerior t. eo. titu. & i. Accurs. in glos.

d Nauar. in rub. de iudi. num. 99.

compli-

plices deste delicto descendientes de deudos muy benemeritos de la republica donde se trataua el negocio, y se tenia preso el delinquente. Los quales males todos se atajauan dando al delinquente vna pena tan secreta y pequeña, que se entendiesse ser falso lo que contra el se auia dicho. Lo qual tambien se prueua, porque segun a Cayetano, el juez inferior puede romper las acusaciones que tiene en su poder, aunque se ordenen para satisfazer a la parte lesa, sabiendo que de no romperlas ha de venir mas daño, que prouecho al bien comun. Como si sabe que dellas si no se rompen se ha de perturbar la republica por ser muy graue la persona que es acusada. Y esta opinion sigue Aragon b. Pues si esto por el bien comun es licito contra derecho, auiendo parte que acuse, como no se ha de admitir lo mismo en el dicho caso, no auiendo parte que acuse, ni parte lesa, a la qual se deua alguna satisfacion resultando tanto bien comun?

a Caiet. 2. 2. q. 68. ar. 3.

b Aragon d. art. 3.

13 La decimatercia conclusiõ. El sancto Concilio c Tridentino amonesta a los juezes ecclesiasticos, que tratando de castigar a sus subditos con penas arbitrarias, considere que son pastores, y no verdugos. Por lo qual assi conuiene presidir a sus subditos que no parezcan sus señores, sino padres, amandolos como a hijos y hermanos amonestandolos, y exhortãdolos que huyan de lo malo, y siguan lo bueno, para que no les sea forçado cogiendolos en algun delicto darles el castigo merecido. Empero amonesta el sancto Concilio, que si hecha esta exhortacion tan salutifera y necessaria hallaren que algunos con la flaqueza de la carne se han descuydado, que los conuençan, rogandoles con palabras de padres, y reprehendiendolos con vna perfecta charidad y paciencia: considerando que para corregir al delinquente de ordinario mas efficacia tienen las palabras amorosas, que las muy aspe ras y duras, y mas mella haze la exhortaciõ acõpañada de amor, que la amenaza, y la charidad mas que el poder. Y si por grauedad del delicto vuiere necessidad de echar mano del poder, y rigor, tengan cuenta que vaya siempre acompañado y hermanado con la mansedumbre y el castigo con la misericordia, y la seueridad con la benignidad. Estas palabras del sancto Concilio desseo que traygan los juezes ecclesiasticos estampadas en sus coraçones. De aqui se collige quan agenos estan desta doctrina los juezes ecclesiasticos, que hallando a algun subdito suyo en algun delicto, no solamente se lo echan en las reprehensiones en la cara con demasiada sequedad, mas aun les echan en la cara otros delictos que han cometido

c Con. Tri. sess. 13. c. 1 de reform.

metido, de los quales ellos no son juezes, y mas estando ya el delinquente enmendado dellos. Como si a vno que esta preso por ladron le llamassen borracho, carnal, y deshonesto, en lo qual peccan mortalmente, porque diziendo las tales affrentas no las dizen como juezes, pues no tienen poder para castigar los dichos peccados, sino como vna persona particular. Assi lo tiene *a* Nauarro. Y note se, q̃ aunq̃ tiené licécia los dichos juezes ecclesiasticos, para arbitrar las penas, segun la equidad, y piedad, empero este arbitrio ha de ser conforme derecho, como lo nota *b* Baldo, Romano y Molineo. Y assi atento que no pueden condenar a muerte, deuen condenar a sus subditos con penitencias secretas, muy asperas, y rigurosas: y segun la costumbre los puedé condenar aunque sean sacerdotes a galeras. La qual aunque Iulio *c* Claro la condene no puede dexar de ser admitida por los grandes desafueros que cada hora se hallan en los que han de ser luz del mundo, como lo resuelue Nauarro, y Duareno. Ni Iulio Claro la cõdena en caso que crezcan tanto los delictos de los ministros de la Iglesia, que de otra manera no es possible atajarse, de lo qual diremos mas en el capitulo final. De lo dicho se infiere que con mas benignidad han de sentenciar los juezes a las mugeres comprehendidas en algun delicto que a los hombres, como el derecho lo ordena. Y assi aunque Gregorio XIII. en vn motu proprio que pongo en la explicacion de la Cruzada, priua de sus officios a la Abbadessa, y a las demas monjas que admitieré alguna muger en la clausura de su monasterio, haziendolas tambien inhabiles para los officios, que delante pueden tener, esto entiendo yo que solamente procede en el caso en que habla el dicho motu proprio: conuiene a saber quando admiten la dicha muger por virtud de alguna licencia que saben esta reuocada. Ni obsta que el motu proprio de Pio Quinto que castiga con las mismas penas a los frayles que admiten mugeres en sus monasterios, se entienda conforme la declaració de Gregorio XIII. que trae *d* Nauarro de todas las mugeres, aunque no sean admitidas por virtud de alguna licencia reuocada. Porque a esto respondo, q̃ Gregorio XIII. solamente declaro el motu proprio de Pio Quinto con el dicho rigor, y no declaro el suyo (del qual hablamos) con este rigor. Y mas que ay gran differencia entre estos dos casos, porque meter mugeres en los monasterios de frayles, es negocio peligroso y escandaloso, lo qual falta quando las meten en monasterios de monjas. Y mas que con mas suauidad han de

a Nauar. c. 18. n. 10.

b Bald. in rub. C. de consti. pecunia Roma. consi. 149. Molin. in cõsil. Pariti tit. 1. §. 41 n. 86.

c Clarus in pract. cri. §. fin. q. 70. ver. frequens.

e Nauar. c. nullã. 18 q. 2. num. 52. Duare. li. 2. de sacris eccles. mysterijs c. 3.

d Nauar. in c. statu. 19. q. 3. nu. 62.

de ser castigadas las mugeres por su flaqueza que los hombres, como esta dicho. Verdad es que las que admitieren las mugeres en el dicho monasterio de monjas incurren en descomunió mayor ipso facto que pone el *a* Concilio Tridentino. Este es parecer de hombres graues y doctos: con los quales en la vniuersidad de Salamanca he tratado este punto, y conforme el se ha sentenciado en cierto diffinitorio de vna religion, donde el motu proprio de Pio Quinto se guarda có harto rigor.

a Con. Tri. ses. 25. c. 5.

Cap. XIII. En el qual se trata como el reo puede apellar de la sentencia contra el dada, y en que casos segun consciécia puede impedir la execucion della por via de apellacion.

Quantas maneras ay de apellacion. n. 1.
Si es licito apellar del juez inferior al superior, y si esta el juez obligado a admitirla. con. 1. num. 2. & con. 2. num. 3.
Si pueden los religiosos acudir a Roma por via de apellacion. con. 3. n. 4.
Si pued acudir a otros tribunales por via de apellacion. con. 4. nu. 5.

1 Para resolucion de lo que en este capitulo se propone conuiene tratar que cosa es apelacion. A lo qual respondo que es vn acudir al juez superior agrauiado del inferior, como consta de algunos lugares del derecho *b* Canonico. La qual es en dos maneras. Vna es judicial, que acontece quando se acude al superior por razon de alguna sentencia injusta, y iniqua. Otra es extrajudicial; y acontece quando alguno por razon de algun agrauio presente o futuro acude al superior. La primera apellacion si es legitima, suspende la sentencia dada, y suspende la jurisdiction que el juez inferior tenia sobre la causa traspassando el conocimiéto della al superior. La segunda si es probable transfiere el conocimiento de la causa, por via de agrauio al superior, para que estando el en pie no haga nada el juez inferior en perjuyzio suyo, como lo nota *c* Syluestro. Y es de notar que dixe ser la apellació, vn acudir del inferior al superior: porque por ninguna via se puede introduzir que se apelle del mayor al menor, o del ygual al ygual, como lo dize Sancto *d* Thomas, y Cayetano. Supuesto esto conuiene resoluer esta materia por ciertas conclusiones.

b c. omnis oppressus, & c. si quis & c. placuit. 2. q. 6.

c Syluest. verbo appellatio. q. 2.

d D. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 3. vbi Caiet.

La primera conclusion. Licito es al reo apellar en algunos casos del juez inferior al superior, como lo dize Sancto *e* Thomas; Conuiene a saber, quando el juez inferior da sentencia injusta: porque si la da justa pecca el reo apellándo della, como esta diffi

e D. Tho. vbi sup.

nido en derecho, *a* en el qual se manda que no se admittan las tales appellaciones. Empero auiendo duda si es justa, o no, lo mas seguro es admittir la appellacion, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al reo licencia para se defender, como lo diffine el derecho *b*. De aqui se infiere ser illicito appellar al que justamente esta condenado, teniendo esperança que el juez superior con fauor, o por otra razon reuocara la sentencia, o que con la tal appellacion se podra escabullir. Porque luego que vno sabe que esta justamente condenado aunque sea a muerte, si por via de appellacion se quiere librar injustamente, cierto es que haze contra justicia y esta obligado a restituyr todos los daños que de la tal appellacion succedieren. Y lo mismo es quando appella solamente por dilatar la execucion de la sentencia, como esta determinado en el derecho *c*. Y lo mismo tiene Sancto Thomas.

a c. quicunque. 2. q. 6

b c. vt debiti. de appe.

c c. omnino. c. quicunque. 2. q. 6. D. Tho. 2. 2. q. 69. a. 4

d [illegible]

3 La segunda conclusion. El derecho que concede appellacion en ciertos casos, y la niega en otros, conforme lo que trae vna glossa de Acursio *d*, solamente procede en el fuero exterior. Porque en el fuero interior el juez [illegible] haze agrauio, no admittiendo la appellacion, o no quitando [illegible] grauamen por otra qualquiera [illegible] aunque sea en caso donde no [illegible] admitte appellacion, pecca grauemente, como lo dize Nauarro. *e* En lo qual muchos pleyteantes abogados, y procuradores, peccan grauissimamente con obligacion de restituyr.

e Naua. in man. c. 25. nu. 14. ibi. nota 3.

4 La tercera conclusion. Aunque los religiosos no puedan acudir a Roma por via de appellacion, pueden empero acudir por via de defension: la qual es de derecho natural, è incluye en si la appellacion. Pueden tambien acudir al superior por via de vna simple quexa, como lo tiene Panormitano *f*, y Nauarro. El qual dize, q̃ aun pueden acudir a Roma por via de appellacion haziendoles su general alguna constitucion en detrimento de su religiō: pues el Derecho Canonico *g* da a entender que se deue conceder remedio de appellacion al religioso para su defensa. Y el mismo derecho manda grauemente castigar al superior que no la admitte, como lo nota Decio, el qual dize, que no solamente puede appellar el religioso en causa ciuil, o criminal, mas aun por causa de correction: por respecto de la qual hablando regularmente aun el secular no puede appellar, como se dize en Derecho, *h* y lo tiene la glossa, y Panormitano. Y assi quando se dize que no es licito al subdito religioso appellar, esto se entiende de los mandamientos justos, y de la correction justa, mas de los mandamientos injustos, y correction excessiua no le es illicito, ni el Concilio *i* Triden-

f Panor. in c. cum dilecti. de app. Nau. lib. 2. consti. de senten. & re iudic. cō sil. 1.

g c. ad nost. de appella. c. reprehēsibilis. eo titu. vbi Decius.

h c. licet. de offi. ordin. gl & Pan. in. c. licet. de offic. ordin.

i Con. Triden. sess. 25. ca. 4. de regul.

dentro los prohibe, que appellen para sus superiores, sino que no vayan a ellos sin licencia de sus prelados. Y aun dizen algunos, que no les queriendo dar licencia, no peccan ni son apostatas yendo a ellos en este caso como queda dicho arriba en el capitulo de la clausura.

5 La quarta conclusion. Aunque mirando la corteza del derecho natural que a nadie niega su defension, parece que los religiosos pueden appellar de sus superiores a otros tribunales conforme lo que trae Soto *a*, alegando para ello algunas razones, y decretos canonicos, con todo resolucion suya es, que sanctamente se ha desterrado de las religiones este remedio de la appellacion para otros tribunales. Porque aunque pueda darse caso en el qual por falta deste remedio algun religioso sea agrauiado, este daño que pocas vezes acaece cõ la paz y quietud de toda la religion que es su madre le es compensado, pues las fuerças y lustre della consiste en que los religiosos entre si traten sus negocios con tanto silencio, que ni por sueños vengan a noticia de otros tribunales ecclesiasticos o seculares. Porque por experiencia vemos, que saliẽdo los religiosos a tratar fuera de su clausura lo que entre ellos passa, se ha perdido el lustre de su madre la religion. Y assi como la ley natural dicta, que la mano se dexe herir por no recebir el golpe la cabeça, de la qual pende la salud de todo el cuerpo, assi la misma ley natural conforme lo intimo della dicta y predica, que el subdito religioso se dexe herir de los agrauios, para que estos y otros mayores no carguen sobre su cabeça que es su religiõ. Y assi los summos Pontifices mirando lo suso dicho desterraron las appellaciones de las religiones para otros tribunales, como consta de vn breue de Bonifacio VIII. *b* concedido a nuestra sagrada religion, y de otro de Sixto IIII. concedido a los Padres Carmelitas y Augustinos. Y por esto no es nuestro intento dezir que no se deue acudir a la sede Apostolica, o al Nuncio Apostolico, porque authoridad y licencia tiene qualquiera religioso para ello. Lo qual dize Aragon *c*, que se ha de hazer en los negocios graues con la moderaciõ deuida. Empero en negocios de poco momento acudir a estos tribunales sera causa de gran inquietud, y de mucho detrimento de la religion.

a Soto lib. 5. de iust. q. 6. ar. 3.

b Habetur in cõpend. tit. appellare.

c Arag. 2. 2. q. 69. artic. 3.

Cap. XIIII. En el qual se trata como el reo cõdenado consintiendo en la sentencia esta obligado a cumplir la pena q̃ en ella le fue puesta.

Si esta el reo obligado a executar en si la pena en que fue condenado. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si puede el condenado a muerte huyr de la carcel. con. 3. n. 3.
Si al cõdenado que ayune a pan y agua en la carcel le pueden administrar de comer. conc. 4. nu. 4. y si es justa la sentencia que se da contra alguno q̃ muere de hambre.
Si la sentencia justa conforme lo alegado y prouado, y segũ el orden del derecho siendo injusta por la causa que contiene de derecho en el fuero de la consciencia. con. 5. n. 5.

1 LA primera conclusion. El transgressor de la ley penal despues de estar condenado a la pena justamente consintiendo en la sentencia, esta obligado so pena de peccado mortal a exercitar aquellas actiones que son necessarias para la pagar, no se pudiendo hazer cómodamente por otro, sino es por el. Y assi estando condenado a muerte, esta obligado a yr al lugar donde ha de ser justiciado, y subir a la horca donde le han de ahorcar. Y esta obligado por si o por otro a pagar los dineros en los quales fue condenado: porque no haziendo esto resiste a los ministros de la justicia en negocio graue, lo qual es peccado mortal.

2 La segunda conclusion. El transgressor de la ley penal despues de la condenacion del juez no esta obligado a hazer aquellas actiones, que mejor las hazen los ministros de la justicia que el, aunque las tales actiones sean necessarias para padescer la pena. Y assi si le han de ahorcar no esta obligado a atar la soga a la garganta, ni meter el por su mano la espada por la garganta si le hã de degollar, ni ayudar a estas cosas cõ sus manos y cuerpo, y aun pecca haziendo esto. De lo dicho se infiere que el reo condenado a beuer vn vaso de ponçoña, esta obligado a abrir la boca para que le echen la ponçoña dentro, porque esta action no se puede hazer comodamente por otro. Assi lo tiene Victoria, *a* cuya opinion contra Cayetano, y Soto tiene Aragon, *b* y Medina, y se deue seguir, aunque Pedro de Nauarra se aparta della, no mirando el fundamento que he puesto. Y aduiertase que siempre digo en estas conclusiones despues de la condenacion del juez: porque antes de la condenacion del juez los transgressores de las leyes penales no estan obligados en consciencia a cumplir las penas que consisten en action y passion, ni por alguna ley humana pueden ser a esto obligados. Porque las leyes humanas para que sean justas, han de ser tolerables, como lo dize Sancto Thomas: *c* y no quiere Dios que se hagan leyes tan difficiles que siruan de lazos, con los quales el demonio pueda con mayor facilidad coger las animas, como despues de sancto Thomas, y otros muchos lo resuelue Cordoua. *d*

a Victo. de homi. n. 30
b Arag. 2. 2. q. 69. a. 4 Medi. 1. 2. q. 96. ar. 4. Nau. lib. 3 de rest. c. 3. n. 821.
c D. Tho. 2. 2. q. 95. a. 3
d Cor. lib. 1. qq. q. 36.

3 La tercera conclusion. El secular o clerigo preso condenado a muerte

muerte puede huyr de la carcel. Assi despues de Ancharrano lo tiene Couarruuias, *a* Driedo, y Salzedo: porque ninguno aura que obligue a vn preso a estar en la carcel hasta que le cuelguen, pudiendo huyr sin hazer violencia a los ministros. Verdad es, que si estuuiesse vno encarcelado condenado a carcel perpetua, o temporal, huyendo della peccaria mortalmente. Y la razon de sta differencia es, porque en el condenado a muerte para en el se executar esta pena, ay necessidad de operacion agena, porque el no se puede matar, y no huyendo de la carcel, en este caso parece cooperar con los que le han de matar. Empero el condenado a carcel para executar esta sentencia en si, no tiene necessidad de otra operacion mas que la suya. Y assi condenado a esta pena es visto el juez condenarle a todo lo que es necessario para la padecer: y su cooperacion es tan necessaria como la cooperacion de yr el ladron al lugar del rollo donde le han de ahorcar. Assi lo tiene Nauarro, *b* y Couarruuias. Dixe, sin hazer violencia a los ministros de la justicia, porque si les haze resistencia pecca mortalmente, aunque este condenado a muerte. Tanto que dize Fray Luys Lopez *c*. que el condenado con legitimos testigos, mas injustamente porque delante de Dios es innocente, si no se puede defender sino huyendo de la carcel hiriendo a los officiales de justicia, y al carcelero, esta mas obligado a obedescer a la sentencia del juez que a huyr hiriendo a los ministros de justicia que no tienen culpa.

a Cou. li. 1. vari. c. 2. n. 14. Dried. de liber. christia. p. 226. Salz. in prattic. cri. c. 137. p. 468.

b Naua. in cap. statuimus. 19. q. 3. n. 53. Couar. vbi supra.

c Lupus in instr. consc. 1. p. ca. 66. fol. 463.

4 La quarta conclusion. Al reo condenado a vna estrecha abstinencia de la comida y beuida, para que assi se acabe poco a poco, no le pueden administrar los ministros, y officiales de justicia, mas manjar de lo permittido, ni instrumentos para que quiebre la carcel, y huya. Y assi no dexan de tener culpa los carceleros puestos por los prelados en las religiones para guarda de los assi cõdenados, dãdo mas comida a los presos de lo que la sentencia les concede, porque son ministros de justicia, y estan obligados a guardar fidelidad. Y si lo hazen por piedad que tienen a vn particular, tenganla a la comunidad de la religion q̃ no tiene otra horca, y cuchillo para castigar los q̃ tiene a su cargo. Y tengã piedad de otros malhechores que puede auer en la religion, los quales quitado el habito, vestidos con la xerga y traje de los galeotes son embiados a galeras, donde acaban como viuen en ellas con harto dolor de los que con piedad, y charidad Christiana sienten la perdicion de aquellos q̃ cõ deuociõ vinieron a la religiõ a buscar su saluacion. Los quales si encarcelados murieran en los monasterios, amonestados y auisados con los

los auisos charitatiuos de sus hermanos, y con su buen exemplo acabaran de differente manera: y no quieré los prelados tenerlos en la carcel, porque dizen que es tenerlos en vna caponera. Quiten pues los carceleros esta opinion executando la sentencia, como se les manda, porque es gran genero de piedad ser en este particular crueles; para que no los echen los prelados a galeras, visto que estando en la religion no los pueden castigar, conforme sus delictos. Es empero de notar, que los que no son ministros de justicia pueden dar algo que coman a estos encarcelados, y les pueden dar los instrumentos necessarios para huyr de la carcel estando presos por algũ caso fortuyto, y condenados con alguna rigurosa sentencia, siendo estos encarcelados hombres hõrados en lo demas, mas no si son gente facinorosa, como lo dize fray Luys *a* Lopez. Y aunque sean facinorosos su padre y madre, y hijos, y hermanos les pueden administrar lo suso dicho, pues Valerio Maximo guiado solamente por la lumbre natural loa a vna hija que en Roma entraua desnuda en la carcel, y mantenia con su leche a su madre condenada a morir de hambre. Y nota, que opinion es de *b* Cayetano, Soto, y Aragon, que vn estraño puede dar de comer a este tal condenado a morir de hambre, aunque sea facinoroso, teniẽdo la tal sentencia condenatoria por muy cruel, y agena de la piedad, y charidad Christiana, y assi la juzgan como injusta, pues haze al hombre morir rabiando, y casi desesperando. Y notese, que el que recibe de las mugeres de los Gitanos algunos reales por librar de la carcel a sus maridos estando ellos innocentes condenados a galeras, no obstãte su innocẽcia puede retener cõ buena consciẽcia los tales reales, con intenciõ de los dar a los pobres, atẽto que todo lo que tienẽ estos Gitanos, y dan, es hurtado, y auido con embustes y engaños, como lo dizen *c* Cordoua, y fray Luys Lopez. Y notese mas, que aũque dize que los que no son ministros de justicia pueden dar instrumentos necessarios para que el reo pueda huyr de la carcel: esto se ha de entender, saluo si es religioso el reo y esta encarcelado por su prelado: porque en este caso los que le dan los dichos instrumentos peccan mortalmente, pues cooperan al peccado que el comete contra la obediẽcia, la qual conforme la obseruancia regular le obliga a no salir fuera de su monasterio sin licencia de su prelado, como queda dicho en el tomo primero, en el capitulo de la carcel y encarcelados.

5 La quinta conclusion. La sentencia injusta, dada en causas seculares siendo injusta por la causa que contiene, aũque sea justa, conforme lo alegado, y probado,

a Lupus in instru. cõs. 1. p. ca. 64. con. 466.

b Caiet. 2. 2. q. 69. ar. 4. Soto lib 5. de iusti. q. 6. art. 4. Aragon. 2. 2. q. 69. ar. fin.

c Cordo. de casib. cons. q. 195. Lupus in inst. cons secu. 2 p. c. 3.

do, y guardando el orden del derecho, no obliga en el fuero de la consciencia, ni da derecho a la parte en cuyo fauor fue dada, ni despoja al reo condenado de su derecho. Assi lo dizen Sancto a Thomas, Cayetano y Soto. Y prueua se, porque la sentencia dada en el fuero exterior, fundando se en presumpcion, no obliga en consciencia, y como esta se funda en falsa presumpcion, claro es que no obliga. Tanto que aunque el reo no apelle no podra la parte contraria con buena consciencia retener lo que por esta injusta sentencia le fue aplicado, y assi luego que le conste de la injusticia della, obligado esta a restituyrlo al verdadero señor. Si puede retener con buena consciencia lo que le es adjudicado por sentencia injusta por no se guardar el orden del derecho, ya queda dicho arriba en el capitulo doze, donde lo puede ver el lector, y puede ver en este tratado y en los de la summa, lo q̃ con harto sudor he trabajado, dõde creo que no dexara de auer muchas faltas que emendar, y assi me subjecto en todo lo dicho a la correction de la sancta madre Iglesia, y a correction de qualquier que mejor penetrare las difficultades que pongo, de los quales todos si fuera possible gustara aprender para aprouechar a la Iglesia de Dios, la qual co no sea columna de verdad infalible dessea que en todo se lleguen los maestros, y los que escriuen a la verdad para gloria de aquel que es vida, verdad, y camino, el qual viue en los siglos de los siglos. Amen.

a D. Tho. 2. 2. q. 70. ar. 4. Caie. opus. 27. qq. q. 13. & in opus. 17. responsionum respons. 14. dub. 1. Soto lib. 3. de Iusti. q. 3. arti. 5.

L A V S D E O.

INDICE DE LAS cosas notables destos tratados.

Para que mejor se entienda este indice, se ha de notar que esta summa esta diuidida en dos tomos, y en el fin del segundo se pone vn orden judicial: y asi diziendo en este indice. 1.tom.se entiende del primer tomo, y diziendo. 2.tom.se entiende del segundo tomo, y diziendo, in ordin.iudic.se entiende del orden judicial.

A.

Pecca

tumbre

Desinidores.

Desposorios.

Los

Lo

Dote.

Estu-

Fe Christiana.

Feudo.

Fiadores y fianças.

Hurto.

d 5 No que-

Los

Con

Miembro.

Miseri-

f   Pecca-

Notarios.

O.

Obediencia. Desobediencia.

Los

Dos

Promeſſa.

Prouincia Prouincial.

prelados

Purgatorio.

Q.

Quarta funeral.

R.

Regidores.

Reseruar y casos reseruados.

cado

Residencia.

No

na ex-

Los

esta

algun

No

Pueden

Los

por

Tabla

Tabla de los lugares del Concilio Tridentino, que se explican en esta Summa, en el primero y segundo tomo, y en el orden judicial.

Y este aduertido el lector, que no estan en estos tratados las alegaciones del Concilio Tridentino puestas con la fidelidad que yo quisiera, y ansi en esta tabla van todas corregidas.

Tabla de los lugares explicados en el primero tomo.

Tom. 1. cap. 8. pag. 14. col. 2. declaratur Concilium Tridentinum, sess. 25. de sacris imaginibus.

1. tom. cap. 14. pag. 27. colu. 1. declaratur Concilium Tridentinum, sess. 24. cap. 1. & 9. de reformatione.

1. tom. cap. 18. pag. 36. col. 2. declaratur Concilium Tridentinum, sessione. 25. capit. 11. de reformatione.

1. tomo. cap. 29. pa. 62. col. 1. declaratur Conciliũ Tridentinũ, sessione. 25. capit. 11. de reformatione.

1. tom. cap. 29. pag. 62. colu. 1. declaratur Concil. Trident. sess. 25. cap. 11. de reformatione.

1. tom. cap. 30. pag. 67. col. 1. declaratur Concilium Tridentinum, sess. 24. cap. 12. de reformatione.

Ibid. declaratur Concilium, sess. 23. cap. 11. de reformatione.

1. tom. cap. 31. pag. 70. col. 2. declaratur Concilium Tridentinum, sess. 7. capi. 4. de reformatione. ibidem. pagin. 71. colu. 1. declaratur Concilium Tridentinum, sess. 24. ca. 17. de reformatione.

Ibid. pagina. 73. declaratur Concilium, sessione. 7. capit. 5. de reformatione.

1. tomo. capit. 33. pagina. 75. declaratur sessione. 6. ca. 1. de reformatione. & sessio. 23. cap. 1. si quis autem de reformatione.

Ibid. declaratur Concilium Tridentinum, sessione. 24. cap. 14. de reformatione.

Ibid. pagina. 76. colu. 2. declaratur Concilium, sess. 5. capit. 1. de reformatione.

1. tom. cap. 43. pagin. 93. col. 2. declaratur Concilium Tridentinũ, sess. 24.

Ibid.

Fin de la tabla del primer tomo del Concilio Tridentino.

Tabla de los lugares del Concilio Tridentino, declarados en el segundo Tomo.

Tom.

Tabla de los lugares del Concilio Tridentino que se declaran en el orden Iudicial.

FINIS.

ERRATAS DE LA SVMMA DE F. M. R. I. TOM.

Pagina.1.columna.2.linea.18.con.diga.por.p.2.co.1.li.10. justa.di injusta. p.3 co.1.li.15.vsan.di.vsar.li.24.contra.di.o contra.pa. c.2.li.17.nu.1.2. di.n.12.pa.11.co.2.li.34.que de.di.en que.p.22.c.1.li.5.remediar.di.redimir. co.2.li.9.parecio.di.perecio.pa.32.c.2.li.25.Saliceto. di Salzedo.p.44.co.1.li. 21.al.di.el.pa.46.co.2.estan los numeros errados, y en otras partes tābien. pa.50.co.2.li.6.la nona.di.la sexta.pa.52.co.1.li. 19. negocio.di. es negocio. pa.66.col.1.li.31.no tienen.di.tienen.pa.68.co.1.li.36.del.di.el.pa.73.co. 2.li. 23.por.di.o por.pa.83.col.2.lin.21.justamente.di injustamente.pa.84.co.1.li. vlt.impiden.di.o impiden.pa.88.co.2.li.34.aū.di.a.pa.89.col.2.li. 36. quien. di aquien.pa.90.co.2.li.1.si.di.si el.li.20.huyr.di huye.pag.95. co.1.li.1.cedido.di.cedio.pa.96.co.2.li.31.puso.di.puse.pa.97.co.2.li.44.comparare. di.cō prare.pa.98.co.2.li.34.aduierte.di.aduerti.pa.104.co.1.li.39.a los.di.los.pag. 105.co.1.li.2.el.di.al.pa.113.co.2.li.16.ellos.di.ello.pa.115.co.2.li.antep.contricion.di.attricion.pa.122.co.1.infiere.di.se infiere.pa.129.co.2.li.17.reseruados.di.no reseruados.pag.130.col.2.li.25.hereda.di heredad.pa.132.co.1. li.18.tambien.di. Tabien.li.29.y accesso.di.ya cesso.col.2.lin. 32.de vida.di. deuida.pa.137.co.1.li.6.interior.di.exterior.pa.143.col.2.lin.37.concession di.confession.pa.148.col.1.li.23.confessando.di.confessandose.pa.152.co.2. li.42.su.di.a su.pa. 170.col.1.li.26.o mo.di.como.pa.174.co.1.li.19.gracias.di. gracia.col.2.li.15.33.con vicio.di.conuicio.pa.183.co.2.li.38. Salzedobi. di. Salzedo vbi.pa.189.co.2.li.15.alla.di.ella.pa.206.col.2.li.29.amonestados do o tres.di.amonestados tres.pa.207.co.1.li.27.de los.di.del los.pa.208.co. 1.li. 3.la Cena.di.la Bulla de la Cena.pa.214.co.1.li.39.a los.di.los.li.41.e mas.di. mas.pa.224.col.1.li.21.basta.di.hasta.pa.232.co.1.li.27.ministerios.di.mysterios.pa.234.col.1.li.35.con.con.9.di.con.6.pa.237.col.1.lin.antep.tar,ds ser. di.tar,que sera.pa.239.co.2.li.7.sino.di.si no se.pa.247.co.2.li.28.hos.di.dos. pa.258.co.1.li.vlt.pudiesse.di pudiessen.pa.275.col.2.lin.24. los nombrar.di. nombrar los. pa.277.co.2.li.22.las.di.los.pa.453.col.2.li.6.delebrare.di. celebrare.pag.477.col.1.lin.12.homidio.di.homicidio.pag.483.col.1.lin.1. çuru jano.di.cirujano.pag.546.col.1.lin.38.parece.di.padece.pa.550.co.1.li.20. pi de.di.piden.pa.551.col.2.li.3.y es.di.y esto es.pa.558.col.2.lin.9. tienen.di.retienen.pag. 557. col.1.lin.5.le.di.le.pag. 563. col.2.lin. 8.e.di.se. pag. 567. col.2.lin.15.conuenido.di.conuencido.pagin.590.col.1.lin. 27.suyos.di.suyo.pag.604.col.1.lin.17.Conci.di. Concilio.pag.948.col.2.lin.25. maleficio. di.malefico.pa.667.col.1.li.17.can.di.con.pa.676.col.1. li.antep.tuuo.di.no tuuo.pa.678.co.1.li.17.con.di.contra.pa.686.co.1.li.20.cōtraen.di. contrae. pa.688.co.1.li.36.mamera.di.manera.pa.691.co.2.li.12.enter. di. entēder.pa. 703.co.1.li 8,dicho.di.dixo.p.702.col.1.li.5.que si el.di que el.pa.705.co.1.li. 6.ffeecto.di.effecto.pa.716.co.1.li.7.hā.di.ha.pa.728.co.1.li.17.Sota.di.Soto. pa.729.co.2.li.19.si que.di.sigue.

Fin de las erratas del primero Tomo.

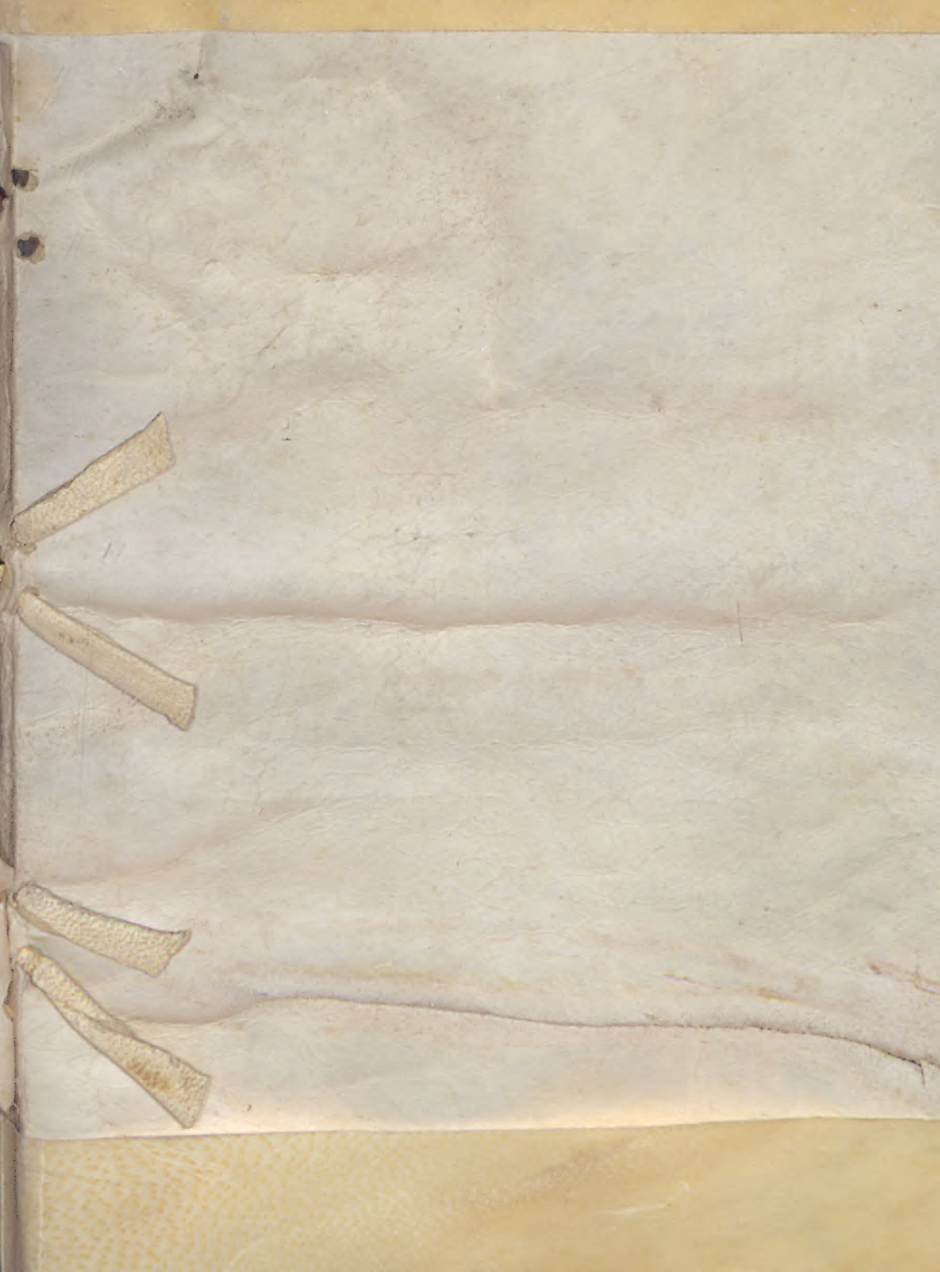
PAg.10.co.1.lin.10.co.2.diez.di.de diez.li.19.euitãda.di,euitãdã.li.antep. metiendo,di,mẽtiendo.pa.12.col.1.li.21.hasta,di,basta.li.23.tomada,di, tomado.pa.18.co.1.li.1.muchos,di,muchachos.pa.20.col.2.lin.38.los,di,de los.pa.32.co.1.li.24.obligacion con o.di,o obligació có.pa.38 col.1.li.1.erã di,era.li.35.an,di,en.pa.40.co.1.li.27.espereças,di,esperanças.co.2.li.6.aun. di,aunque.pa.41.col.2.li.6.si,di,se,li.16.laudente,di,suadente.pa.44.co.2.li. 7.el,di,el.q̃.pa.46.co.1.li.11.nestaria,di,necessaria.pa.47.co.1.li.antep.cõtra, di,contraria.pa.49.co.2.li.7.specal,di,special.pa.53.col.1.lin.56.coarctua,di, coarctiua.pa.56.co.2.li.21.el,di,al.pa.61.co.1.li.1.El,di,En.li.13.po isto,di,es to.pa.63.co.2.li.12.alto,di,altos.li.23.con mas no el,di,mas no del.pa.64.co. 1.li.29.hasta,di,basta.pa.88.co.2.li.15.reyno,di,reynos.pa.105.co.1.li.7.feudad,di,feudal.co.2.li.4.pension,di possession.pa.133.col.2.lin.9.ecusado,di, escusado.pa.134.col.1.li.26.Tridẽtino,no residiendo,&c.di,Tridentino,de las quales quanto a las distribuciones que pierden no residiendo.pag. 142. co.1.li.18.de,di,de su.pa.145.co.1.li.1.penal.no obligue en consciencia antes de la condenacion,la ley.quitese esto.pa 147.col.1.li.24.lo le, di, lo q̃ le. pa.148.co.1.li.11.redir,di,redimir.pa.183.co.1.li.4.he,di,ha.pa. 202.co.1.lin. 27.deue,di,no deue.pa.216.co.2.li.14.hablando,di,habla.li.24.conforme,di, no conforme.pa.225.co.2.li.32.parecio,di,precio.pa.234.co.2 lin.pen. sino, di,si se.pa.237.col.1.li.4.darala.di.darla.pa.250.co.2.li.8.est,di,el.pa.281.co.1 li.19.se solucion,di,resolucion.pa.324.co.1.li.14.obligado,di, obligada.pag. 331.co.2.li.3.y,di,y con.pa.341.co.1.li.8.adultero y la querra, di,adulterio y la guerra.co.2.li.vlt.haze,di,hazer.pa.369.co.1.lin.8.come.di,como.pa.371, co.1.li.33.se han,di,se en.pa.373.col.2.li.17.halla,di,alla.pa.374.col.1.li.vlt. auia,di,auian.

Erratas del orden judicial.

Pag.7.co.1.li.12.aura,di,auran.pa.10.co.2.li.6.de,di.del.pa.19.col.2.lin.38.a aquel.di,aquien.pa.41.co.1.li.31.corgido,di, corregido.

Con estas erratas esta correcta conforme a su original,esta Summa de casos de consciencia.En testimonio de lo qual lo firme en Salamança,oy.12.dias de Agosto.1595.años.

El Corrector,&c. *Manuel Correa de Montenegro.*




colorchecker CLASSIC
calibrite
mm